TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO VIGÉSIMO SEGUNDO**

**(septiembre - diciembre 1988)**



MADRID 1988

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 157/1988 A STC 265/1988 3

2. AUTOS: ATC 983/1988 A ATC 1337/1988 17

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1830

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1832

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1834

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1836

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1838

B) Tribunal Constitucional 1844

C) Cortes Generales 1847

D) Leyes Orgánicas 1847

E) Leyes de las Cortes Generales 1851

F) Reales Decretos Legislativos 1862

G) Reales Decretos-leyes 1863

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1863

I) Legislación preconstitucional 1869

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1881

L) Tratados y acuerdos internacionales 1891

M) Unión Europea 1892

N) Consejo de Europa 1893

Ñ) Legislación extranjera 1893

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1894

D) Otros Tribunales 1895

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1896

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1923

1. SENTENCIAS: STC 157/1988 A STC 265/1988

Pleno. Sentencia 157/1988, de 15 de septiembre de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 153/1986. 48

Pleno. Sentencia 158/1988, de 15 de septiembre de 1988

Conflicto positivo de competencia 1.233/1986. 55

Sala Primera. Sentencia 159/1988, de 19 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 724/1987. 71

Sala Primera. Sentencia 160/1988, de 19 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 1.163/1987. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia 79

Sala Primera. Sentencia 161/1988, de 20 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 162/1987. 86

Sala Primera. Sentencia 162/1988, de 22 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 568/1987. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE 104

Sala Segunda. Sentencia 163/1988, de 26 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 118/1986. 111

Sala Primera. Sentencia 164/1988, de 26 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 463/1987. Supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial 117

Sala Primera. Sentencia 165/1988, de 26 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 562/1987. Supuesta vulneración de los derechos consagrados en los arts 14 y 24 C.E. 124

Sala Segunda. Sentencia 166/1988, de 26 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 988/1987. Derecho a no ser discriminado por razón de sexo 131

Sala Segunda. Sentencia 167/1988, de 27 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 1.055/1987. Supuesta indefensión producida al denegarse práctica de prueba subsidiaria 141

Sala Segunda. Sentencia 168/1988, de 28 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 1.134/1986. 150

Sala Segunda. Sentencia 169/1988, de 29 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 611/1986. Incongruencia omisiva 158

Sala Segunda. Sentencia 170/1988, de 29 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 810/1986. 163

Sala Segunda. Sentencia 171/1988, de 30 de septiembre de 1988

Recurso de amparo 322/1986. Decisión judicial impeditiva de una resolución sobre el fondo lesiva de la tutela 174

Sala Primera. Sentencia 172/1988, de 3 de octubre de 1988

Recurso de amparo 79/1987. No agotamiento de recursos en la vía judicial como requisito de procedibilidad 180

Sala Primera. Sentencia 173/1988, de 3 de octubre de 1988

Recurso de amparo 181/1987. 187

Sala Primera. Sentencia 174/1988, de 3 de octubre de 1988

Recurso de amparo 492/1987. 192

Sala Primera. Sentencia 175/1988, de 3 de octubre de 1988

Recurso de amparo 811/1987. Derecho a los recursos. 199

Sala Primera. Sentencia 176/1988, de 4 de octubre de 1988

Recurso de amparo 514/1987. 208

Sala Segunda. Sentencia 177/1988, de 10 de octubre de 1988

Recurso de amparo 450/1985. Convenios colectivos: diferencias de regulación de las relaciones laborales 217

Sala Segunda. Sentencia 178/1988, de 10 de octubre de 1988

Recurso de amparo 229/1986. Vulneración del derecho a la tutela efectiva: subsanabilidad de defectos procesales 226

Sala Segunda. Sentencia 179/1988, de 10 de octubre de 1988

Recurso de amparo 975/1986. 232

Sala Segunda. Sentencia 180/1988, de 11 de octubre de 1988

Recurso de amparo 1.120/1987. 238

Pleno. Sentencia 181/1988, de 13 de octubre de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 209/1984. 246

Pleno. Sentencia 182/1988, de 13 de octubre de 1988

Conflicto positivo de competencia 402/1984. 262

Pleno. Sentencia 183/1988, de 13 de octubre de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 490/1984. 277

Sala Segunda. Sentencia 184/1988, de 13 de octubre de 1988

Recurso de amparo 1.305/1986. Supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E 296

Sala Segunda. Sentencia 185/1988, de 14 de octubre de 1988

Recurso de amparo 373/1987. 302

Pleno. Sentencia 186/1988, de 17 de octubre de 1988

Conflictos positivos de competencia 34/1984, 430/1984 Y 503/1984 (acumulados). 311

Pleno. Sentencia 187/1988, de 17 de octubre de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 426/1984. 327

Pleno. Sentencia 188/1988, de 17 de octubre de 1988

Cuestión de inconstitucionalidad 1.169/1985. 342

Sala Segunda. Sentencia 189/1988, de 17 de octubre de 1988

Recurso de amparo 700/1986. Incongruencia omisiva 351

Sala Primera. Sentencia 190/1988, de 17 de octubre de 1988

Recurso de amparo 547/1987. 357

Sala Primera. Sentencia 191/1988, de 17 de octubre de 1988

Recurso de amparo 660/1987. 367

Sala Primera. Sentencia 192/1988, de 17 de octubre de 1988

Recurso de amparo 888/1987. 374

Sala Segunda. Sentencia 193/1988, de 18 de octubre de 1988

Recurso de amparo 1.132/1986. Derecho a la ejecución de la Sentencia en la forma decidida por el Juez competente 379

Sala Segunda. Sentencia 194/1988, de 19 de octubre de 1988

Recurso de amparo 808/1987. Omisión de acto de comunicación procesal no lesiva a la tutela 385

Sala Segunda. Sentencia 195/1988, de 20 de octubre de 1988

Recurso de amparo 14/1988. Vulneración del derecho a la tutela por denegación de la suspensión de la vista solicitada a causa de enfermedad del Letrado 391

Sala Segunda. Sentencia 196/1988, de 24 de octubre de 1988

Recurso de amparo 169/1986. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes 397

Sala Primera. Sentencia 197/1988, de 24 de octubre de 1988

Recurso de amparo 750/1987. 404

Sala Primera. Sentencia 198/1988, de 24 de octubre de 1988

Recurso de amparo 65/1988. Notificación de resoluciones judiciales al Letrado del recurrente 417

Sala Segunda. Sentencia 199/1988, de 25 de octubre de 1988

Recurso de amparo 563/1987. Derecho a los recursos 423

Sala Segunda. Sentencia 200/1988, de 26 de octubre de 1988

Recurso de amparo 814/1987. Cómputo de días hábiles 430

Pleno. Sentencia 201/1988, de 27 de octubre de 1988

Conflicto positivo de competencia 449/1984. 436

Sala Primera. Sentencia 202/1988, de 31 de octubre de 1988

Recurso de amparo 522/1987. 447

Sala Segunda. Sentencia 203/1988, de 2 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 244/1986. Falta la invocación formal del derecho vulnerado 452

Sala Segunda. Sentencia 204/1988, de 7 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 468/1986. Vulneración del principio de igualdad. Voto particular 459

Sala Primera. Sentencia 205/1988, de 7 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 1.128/1986. Supuesta indefensión debida a falta de citación del apelante a la vista de apelación 471

Sala Segunda. Sentencia 206/1988, de 7 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 1.157/1987. 480

Sala Segunda. Sentencia 207/1988, de 8 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 730/1986. 490

Pleno. Sentencia 208/1988, de 10 de noviembre de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 255/1985. Derechos pasivos de los funcionarios de la Organización Sindical- AISS. Voto particular 497

Pleno. Sentencia 209/1988, de 10 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 752/1985. Principio de igualdad: régimen tributario de contribuyentes casados. Voto particular 508

Sala Primera. Sentencia 210/1988, de 10 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 257/1987. Invocación inoportuna del derecho vulnerado 526

Sala Segunda. Sentencia 211/1988, de 10 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 565/1987. Motivación insuficiente de la Sentencia recurrida 533

Sala Primera. Sentencia 212/1988, de 10 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 733/1987. Violación del derecho a la tutela efectiva: incongruencia omisiva 541

Pleno. Sentencia 213/1988, de 11 de noviembre de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 279/1984. 548

Sala Segunda. Sentencia 214/1988, de 14 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 1.181/1986. Cuantía litigiosa 558

Sala Primera. Sentencia 215/1988, de 14 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 850/1987. 563

Sala Primera. Sentencia 216/1988, de 14 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 956/1987. Alegada violación del derecho a la defensa 574

Sala Primera. Sentencia 217/1988, de 21 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 700/1987. 584

Sala Segunda. Sentencia 218/1988, de 22 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 1.008/1986. Vulneración del derecho de asociación. Voto particular 598

Sala Segunda. Sentencia 219/1988, de 22 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 784/1987. Aplicación del art. 278 del Código de la Circulación contraria a la presunción de inocencia 607

Pleno. Sentencia 220/1988, de 24 de noviembre de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 399/1984. 615

Sala Segunda. Sentencia 221/1988, de 24 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 761/1985. 624

Sala Segunda. Sentencia 222/1988, de 24 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 493/1986. Indefensión por falta de citación del recurrente 633

Pleno. Sentencia 223/1988, de 24 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 787/1987. 639

Sala Segunda. Sentencia 224/1988, de 25 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 1.121/1985. 651

Sala Primera. Sentencia 225/1988, de 28 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 281/1987. Principio acusatorio 660

Sala Primera. Sentencia 226/1988, de 28 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 574/1987. Vulneración del principio de contradicción procesal 665

Pleno. Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre de 1988

Conflicto positivo de competencia 995-1986, 512-1987, 1208-1987, Recurso de inconstitucionalidad 824-1985, 944-1985, 977-1985, 987-1985, 988-1985. 680

Sala Segunda. Sentencia 228/1988, de 30 de noviembre de 1988

Recurso de amparo 853/1986. Indefensión por falta de emplazamiento 788

Sala Segunda. Sentencia 229/1988, de 1 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 512/1985. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia 796

Sala Segunda. Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 534/1986. 803

Sala Segunda. Sentencia 231/1988, de 2 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1247-1986. 811

Sala Segunda. Sentencia 232/1988, de 2 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 58/1987. Vulneración de la tutela judicial efectiva por indebida apreciación de la excepción de caducidad 825

Sala Segunda. Sentencia 233/1988, de 2 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1.053/1987. Indefensión por emplazamiento edictal 833

Sala Segunda. Sentencia 234/1988, de 2 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1.290/1987. Indefensión por notificación edictal 845

Sala Segunda. Sentencia 235/1988, de 5 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 712/1986. 854

Sala Segunda. Sentencia 236/1988, de 12 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1.374/1986. Supuesta vulneración del principio de igualdad al aplicar indemnizaciones distintas a beneficiarios de medidas de jubilación anticipada 866

Sala Segunda. Sentencia 237/1988, de 13 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 383/1987. Indefensión producida por la no suspensión del acto de juicio solicitada 876

Sala Segunda. Sentencia 238/1988, de 13 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1.505/1987. 881

Sala Segunda. Sentencia 239/1988, de 14 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 609/1987 817/1987 (acumulados). Principio de legalidad: naturaleza jurídica de las multas coercitivas 886

Sala Segunda. Sentencia 240/1988, de 19 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 461/1986. Vulneración del principio acusatorio 893

Sala Segunda. Sentencia 241/1988, de 19 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1.032/1986. Discriminación por razón de sexo 899

Sala Segunda. Sentencia 242/1988, de 19 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1.407/1986. Supuesta "reformatio in peius" 907

Sala Primera. Sentencia 243/1988, de 19 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 602/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 913

Sala Primera. Sentencia 244/1988, de 19 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 716/1987. Incongruencia omisiva 924

Sala Primera. Sentencia 245/1988, de 19 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 857/1987. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías 930

Sala Primera. Sentencia 246/1988, de 19 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 896/1987. 937

Sala Primera. Sentencia 247/1988, de 19 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 962/1987. Requisitos procesales: subsanabilidad 942

Pleno. Sentencia 248/1988, de 20 de diciembre de 1988

Conflicto positivo de competencia 345/1984. 947

Pleno. Sentencia 249/1988, de 20 de diciembre de 1988

Conflicto positivo de competencia 371/1984. Infracciones laborales de los empresarios. Actos de obstrucción", así como el Acta de Infracción núm. 03213/1983, levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona el día 19 de julio de 1983. 958

Pleno. Sentencia 250/1988, de 20 de diciembre de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 491/1984. 970

Sala Segunda. Sentencia 251/1988, de 20 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 446/1986. Emplazamiento edictal 984

Pleno. Sentencia 252/1988, de 20 de diciembre de 1988

Conflictos positivos de competencia 598/1986, 1403/1986 y 857/1988 (acumulados). 991

Sala Segunda. Sentencia 253/1988, de 20 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1.194/1986. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación dela Ley: interpretación conforme a la Constitución 1009

Sala Segunda. Sentencia 254/1988, de 21 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 322/1985. 1019

Sala Segunda. Sentencia 255/1988, de 21 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 335/1985. Supuesta violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 1026

Sala Segunda. Sentencia 256/1988, de 21 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1.398/1986. Valor de la prueba indebida 1031

Sala Segunda. Sentencia 257/1988, de 22 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 425/1984. Falta de legitimación para recurrir en amparo 1039

Pleno. Sentencia 258/1988, de 22 de diciembre de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 434/1984. 1049

Pleno. Sentencia 259/1988, de 22 de diciembre de 1988

Impugnación de disposiciones autonómicas 147/1985. 1059

Sala Segunda. Sentencia 260/1988, de 22 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 359/1985. Derecho a la pensión de viudedad derivado de convivencia extramatrimonial 1063

Sala Segunda. Sentencia 261/1988, de 22 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 272/1986. Supuesta violación de diversos preceptos constitucionales 1072

Sala Segunda. Sentencia 262/1988, de 22 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 290/1987. Interpretación de plazos procesales lesiva a la tutela judicial efectiva 1082

Sala Segunda. Sentencia 263/1988, de 22 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 949/1987. Requisitos procesales: subsanabilidad 1089

Sala Segunda. Sentencia 264/1988, de 22 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1.145/1987. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales 1094

Sala Segunda. Sentencia 265/1988, de 22 de diciembre de 1988

Recurso de amparo 1.468/1987. 1104

2. AUTOS: ATC 983/1988 A ATC 1337/1988

Sección Tercera. Auto 983/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 767/1986 1117

Sala Segunda. Auto 984/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 340/1987 y 382/1988 1118

Sección Tercera. Auto 985/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 757/1987 1119

Sección Tercera. Auto 986/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 982/1987 1120

Sección Tercera. Auto 987/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1074/1987 1124

Sección Tercera. Auto 988/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.261/1987 1127

Sección Tercera. Auto 989/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.328/1987 1128

Sección Tercera. Auto 990/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.384/1987 1132

Sección Primera. Auto 991/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.419/1987 1133

Sección Tercera. Auto 992/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.449/1987 1134

Sección Primera. Auto 993/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.458/1987 1138

Sección Tercera. Auto 994/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.487/1987 1139

Sección Primera. Auto 995/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.490/1987 1144

Sección Tercera. Auto 996/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.511/1987 1145

Sección Primera. Auto 997/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.580/1987 1146

Sección Primera. Auto 998/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.602/1987 1147

Sección Tercera. Auto 999/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.613/1987 1148

Sección Primera. Auto 1000/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.653/1987 1152

Sección Primera. Auto 1001/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.696/1987 1153

Sección Tercera. Auto 1002/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.747/1987 1154

Sección Tercera. Auto 1003/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.751/1987 1155

Sección Tercera. Auto 1004/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.759/1987 1159

Sección Segunda. Auto 1005/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 155/1988 1160

Sala Primera. Auto 1006/1988, de 12 de septiembre de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 191/1988 1165

Sección Tercera. Auto 1007/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1988 1166

Sección Cuarta. Auto 1008/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 260 y 261/1988 1167

Sección Tercera. Auto 1009/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 282/1988 1168

Sección Cuarta. Auto 1010/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 324/1988 1169

Sección Tercera. Auto 1011/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 326/1988 1170

Sección Primera. Auto 1012/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 338/1988 1171

Sala Primera. Auto 1013/1988, de 12 de septiembre de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 407/1988 1172

Sección Primera. Auto 1014/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 429/1988 1173

Sección Tercera. Auto 1015/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 485/1988 1174

Sección Primera. Auto 1016/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1988 1178

Sección Tercera. Auto 1017/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 736/1988, promovido en pleito civil. 1179

Sección Tercera. Auto 1018/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 821/1988 1180

Sección Cuarta. Auto 1019/1988, de 12 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 916/1988 1183

Sala Primera. Auto 1020/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 497/1987 1187

Sección Tercera. Auto 1021/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 521/1987 1188

Sección Tercera. Auto 1022/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.038/1987 1192

Sección Primera. Auto 1023/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.138/1987 1193

Sección Segunda. Auto 1024/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.366/1987 1194

Sección Tercera. Auto 1025/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.397/1987 1195

Sección Segunda. Auto 1026/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.502/1987 1196

Sección Segunda. Auto 1027/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.521/1987 1199

Sección Segunda. Auto 1028/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.636/1987 1200

Sección Tercera. Auto 1029/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.661/1987, promovido en causa penal. 1201

Sección Primera. Auto 1030/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.711/1987 1202

Sección Primera. Auto 1031/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.778/1987 1203

Sección Primera. Auto 1032/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.785/1987 1204

Sección Primera. Auto 1033/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 15/1988 1208

Sección Primera. Auto 1034/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 25/1988 1209

Sección Cuarta. Auto 1035/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 36/1988 1210

Sección Primera. Auto 1036/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1988 1211

Sección Segunda. Auto 1037/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 53/1988 1217

Sección Primera. Auto 1038/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1988 1218

Sección Primera. Auto 1039/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1988 1219

Sección Tercera. Auto 1040/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1988 1223

Sección Primera. Auto 1041/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 77/1988 1227

Sección Primera. Auto 1042/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 81/1988 1228

Sección Segunda. Auto 1043/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 111/1988 1229

Sección Tercera. Auto 1044/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 114/1988 1230

Sección Primera. Auto 1045/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1988 1233

Sección Segunda. Auto 1046/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 125/1988 1234

Sección Primera. Auto 1047/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 130/1988 1239

Sección Primera. Auto 1048/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 131/1988 1240

Sección Segunda. Auto 1049/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 139/1988 1241

Sección Tercera. Auto 1050/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 192/1988 1242

Sección Primera. Auto 1051/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1988 1247

Sección Tercera. Auto 1052/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1988 1248

Sección Primera. Auto 1053/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 222/1988 1249

Sección Tercera. Auto 1054/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1988 1255

Sección Segunda. Auto 1055/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 259/1988 1256

Sección Segunda. Auto 1056/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1988 1257

Sección Segunda. Auto 1057/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1988 1258

Sección Segunda. Auto 1058/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1988 1259

Sección Segunda. Auto 1059/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1988 1264

Sección Segunda. Auto 1060/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1988 1271

Sección Segunda. Auto 1061/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1988 1272

Sección Segunda. Auto 1062/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 374/1988 1273

Sección Tercera. Auto 1063/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 493/1988 1274

Sección Tercera. Auto 1064/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 497/1988 1275

Sección Tercera. Auto 1065/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 505/1988 1279

Sección Segunda. Auto 1066/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 564/1988 1284

Sección Tercera. Auto 1067/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 658/1988 1287

Sección Tercera. Auto 1068/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 675/1988 1288

Sección Tercera. Auto 1069/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 724/1988 1291

Sección Primera. Auto 1070/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 727/1988 1292

Sección Tercera. Auto 1071/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 748/1988 1301

Sección Tercera. Auto 1072/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 773/1988 1302

Sección Tercera. Auto 1073/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 809/1988 1305

Sección Primera. Auto 1074/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 812/1988 1306

Sección Cuarta. Auto 1075/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.091/1988. 1313

Sección Cuarta. Auto 1076/1988, de 26 de septiembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.192/1988. 1314

Pleno. Auto 1077/1988, de 27 de septiembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 724/1984 1315

Pleno. Auto 1078/1988, de 27 de septiembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 458/1985 1318

Pleno. Auto 1079/1988, de 27 de septiembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 547/1985 1320

Pleno. Auto 1080/1988, de 27 de septiembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.079/1985 1322

Pleno. Auto 1081/1988, de 27 de septiembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.296/1986 1325

Pleno. Auto 1082/1988, de 27 de septiembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 206/1987 1328

Pleno. Auto 1083/1988, de 27 de septiembre de 1988. Acordando el mantenimiento de la suspensión del último párrafo del artículo 3.2 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de la Asamblea Regional de Murcia, en el recurso de inconstitucionalidad 673/1988 1330

Pleno. Auto 1084/1988, de 27 de septiembre de 1988. Acordando el levantamiento parcial de la suspensión de determinados preceptos de la Ley 1/1988, de 7 de enero, de la Asamblea Regional de Murcia, en el recurso de inconstitucionalidad 679/1988 1333

Pleno. Auto 1085/1988, de 27 de septiembre de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 562 610, 613, 620, 692 y 1.125/1988 1334

Pleno. Auto 1086/1988, de 27 de septiembre de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.389/1987 y 1.184/1988 1335

Sección Segunda. Auto 1087/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1988 1336

Sección Segunda. Auto 1088/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1988 1337

Sección Segunda. Auto 1089/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1988 1338

Sección Segunda. Auto 1090/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 317/1988 1339

Sección Segunda. Auto 1091/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 340/1988 1340

Sección Segunda. Auto 1092/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 348/1988 1341

Sección Segunda. Auto 1093/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 352/1988 1342

Sección Segunda. Auto 1094/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 362/1988 1343

Sección Segunda. Auto 1095/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 394/1988 1344

Sección Segunda. Auto 1096/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 403/1988 1348

Sección Segunda. Auto 1097/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 427/1988 1350

Sección Segunda. Auto 1098/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 444/1988 1351

Sección Segunda. Auto 1099/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 450/1988 1352

Sección Segunda. Auto 1100/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 454/1988 1357

Sección Segunda. Auto 1101/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 460/1988 1358

Sección Segunda. Auto 1102/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 465/1988 1359

Sección Segunda. Auto 1103/1988, de 6 de octubre de 1988. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 520/1988 1360

Sala Segunda. Auto 1104/1988, de 10 de octubre de 1988. Resolviendo incidente de ejecución con respecto a la STC 204/1987, recaída en el recurso de amparo 963/1985 en el sentido de estimar la pretensión del recurrente 1362

Sección Tercera. Auto 1105/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.277/1987 1365

Sección Cuarta. Auto 1106/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.477/1987 1366

Sección Primera. Auto 1107/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.748/1987 1367

Sección Tercera. Auto 1108/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.783/1987 1368

Sección Cuarta. Auto 1109/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 40/1988 1369

Sección Cuarta. Auto 1110/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 64/1988 1370

Sección Tercera. Auto 1111/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 101/1988 1373

Sección Tercera. Auto 1112/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 152/1988 1376

Sección Primera. Auto 1113/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 187/1988 1380

Sección Tercera. Auto 1114/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 201/1988 1381

Sección Tercera. Auto 1115/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1988 1382

Sección Primera. Auto 1116/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 228/1988 1383

Sección Primera. Auto 1117/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 238/1988 1384

Sección Primera. Auto 1118/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 248/1988 1385

Sección Primera. Auto 1119/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1988 1390

Sección Primera. Auto 1120/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 269/1988 1395

Sección Primera. Auto 1121/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1988 1396

Sección Primera. Auto 1122/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1988 1403

Sección Primera. Auto 1123/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1988 1404

Sección Primera. Auto 1124/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 313/1988 1405

Sección Primera. Auto 1125/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1988 1409

Sección Tercera. Auto 1126/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 415/1988 1415

Sección Tercera. Auto 1127/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 416/1988 1420

Sección Tercera. Auto 1128/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 428/1988 1421

Sección Tercera. Auto 1129/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1988 1425

Sección Tercera. Auto 1130/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 468/1988 1426

Sección Cuarta. Auto 1131/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 503/1988 1427

Sección Cuarta. Auto 1132/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 586/1988 1428

Sección Tercera. Auto 1133/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 589/1988 1429

Sección Tercera. Auto 1134/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 632/1988 1432

Sección Cuarta. Auto 1135/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 642/1988 1433

Sección Tercera. Auto 1136/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 662/1988 1434

Sección Tercera. Auto 1137/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 690/1988 1438

Sección Tercera. Auto 1138/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 728/1988 1439

Sección Tercera. Auto 1139/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 750/1988 1440

Sección Tercera. Auto 1140/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 752/1988 1441

Sección Tercera. Auto 1141/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 781/1988 1442

Sección Tercera. Auto 1142/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 849/1988 1443

Sección Tercera. Auto 1143/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 902/1988 1444

Sección Cuarta. Auto 1144/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.025/1988 1445

Sección Cuarta. Auto 1145/1988, de 10 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.079/1988 1446

Pleno. Auto 1146/1988, de 11 de octubre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 436, 437 y 806/1987 (acumulados) y manteniendo el proceso abierto respecto de los 450 y 601/1987 1447

Pleno. Auto 1147/1988, de 11 de octubre de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 598/1986, 1.403/1986 y 857/1988 1448

Pleno. Auto 1148/1988, de 11 de octubre de 1988. Desestimando recurso de súplica contra el Auto 886/1988, dictado en el conflicto positivo de competencia 1.061/1988 1449

Pleno. Auto 1149/1988, de 11 de octubre de 1988. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 2/1988, de 5 de marzo, del Parlamento de Galicia, en el recurso de inconstitucionalidad 1.106/1988 1451

Pleno. Auto 1150/1988, de 11 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.219/1988 1455

Sección Segunda. Auto 1151/1988, de 13 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 115/1988 1458

Pleno. Auto 1152/1988, de 17 de octubre de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 134, 168, 805, 1111, 1.113/1987; 333, 967 y 1.171/1988 1461

Sala Primera. Auto 1153/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la reducción de honorarios de Letrado, en el recurso de amparo 137/1987 1462

Sección Cuarta. Auto 1154/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1987 1464

Sección Tercera. Auto 1155/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 118/1988 1465

Sección Primera. Auto 1156/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 277/1988 1466

Sección Primera. Auto 1157/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1988 1467

Sección Primera. Auto 1158/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 342/1988 1468

Sección Primera. Auto 1159/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1988 1469

Sección Primera. Auto 1160/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1988 1470

Sección Primera. Auto 1161/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 354/1988 1471

Sección Primera. Auto 1162/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1988 1472

Sección Segunda. Auto 1163/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1988 1477

Sección Primera. Auto 1164/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 372/1988 1481

Sección Primera. Auto 1165/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 376/1988 1482

Sección Segunda. Auto 1166/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 390/1988 1485

Sección Primera. Auto 1167/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 405/1988 1486

Sala Primera. Auto 1168/1988, de 24 de octubre de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 421/1988 1490

Sección Segunda. Auto 1169/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 431/1988 1491

Sección Segunda. Auto 1170/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 436/1988 1492

Sección Primera. Auto 1171/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 438/1988 1493

Sección Segunda. Auto 1172/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 453/1988 1494

Sección Segunda. Auto 1173/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 478/1988 1499

Sección Segunda. Auto 1174/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 480/1988 1500

Sección Primera. Auto 1175/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 484/1988 1501

Sección Segunda. Auto 1176/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 494/1988 1502

Sección Primera. Auto 1177/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1988 1503

Sección Segunda. Auto 1178/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 498/1988 1504

Sección Segunda. Auto 1179/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 500/1988 1510

Sección Segunda. Auto 1180/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 504/1988 1511

Sección Segunda. Auto 1181/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 514/1988 1512

Sección Segunda. Auto 1182/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 518/1988 1513

Sección Segunda. Auto 1183/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 529/1988 1514

Sección Tercera. Auto 1184/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 530/1988 1515

Sección Segunda. Auto 1185/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 537/1988 1518

Sección Segunda. Auto 1186/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 550/1988 1522

Sección Tercera. Auto 1187/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 560/1988 1523

Sección Tercera. Auto 1188/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 565/1988 1524

Sección Tercera. Auto 1189/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 575/1988 1525

Sección Tercera. Auto 1190/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 616/1988 1530

Sección Cuarta. Auto 1191/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 668/1988 1531

Sección Tercera. Auto 1192/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 686/1988 1532

Sección Segunda. Auto 1193/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 705/1988 1533

Sección Tercera. Auto 1194/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 777/1988 1538

Sección Tercera. Auto 1195/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 797/1988 1539

Sección Tercera. Auto 1196/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 813/1988 1540

Sección Tercera. Auto 1197/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 862/1988 1545

Sala Segunda. Auto 1198/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 921/1985, 58/1988 y 865/1988 1546

Sección Tercera. Auto 1199/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 870/1988 1547

Sección Segunda. Auto 1200/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando corrección del error material advertido en la providencia de 6 de octubre de 1988, recaída en el recurso de amparo 875/1988 1551

Sala Primera. Auto 1201/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.058/1988 1553

Sala Segunda. Auto 1202/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.250/1988 1554

Sección Cuarta. Auto 1203/1988, de 24 de octubre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.445/1988 1555

Pleno. Auto 1204/1988, de 25 de octubre de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.156/1985, 682, 754 y 1.227/1988 1556

Pleno. Auto 1205/1988, de 25 de octubre de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1363, 1364, 1412 y 1.430/1988 1557

Sección Tercera. Auto 1206/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.401/1987 1558

Sección Segunda. Auto 1207/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.544/1987 1559

Sección Tercera. Auto 1208/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.685/1987 1560

Sección Tercera. Auto 1209/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 262/1988 1561

Sección Tercera. Auto 1210/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 302/1988 1562

Sección Tercera. Auto 1211/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 378/1988 1567

Sección Primera. Auto 1212/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 391/1988 1571

Sección Primera. Auto 1213/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 392/1988 1572

Sección Tercera. Auto 1214/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 398/1988 1573

Sección Segunda. Auto 1215/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 510/1988 1574

Sección Primera. Auto 1216/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 512/1988 1577

Sección Primera. Auto 1217/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 531/1988 1581

Sección Cuarta. Auto 1218/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 532/1988 1582

Sección Primera. Auto 1219/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 533/1988 1583

Sección Primera. Auto 1220/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 548/1988 1590

Sala Primera. Auto 1221/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 564/1988 1591

Sección Tercera. Auto 1222/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 580/1988 1592

Sección Segunda. Auto 1223/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 590/1988 1593

Sección Segunda. Auto 1224/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 601/1988 1594

Sección Segunda. Auto 1225/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 645/1988 1595

Sección Segunda. Auto 1226/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 687/1988 1596

Sección Segunda. Auto 1227/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 707/1988 1601

Sala Segunda. Auto 1228/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 712/1988 1606

Sección Cuarta. Auto 1229/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 763/1988 1607

Sección Cuarta. Auto 1230/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 835/1988 1608

Sala Primera. Auto 1231/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 897/1988 1609

Sección Tercera. Auto 1232/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 987/1988 1610

Sección Tercera. Auto 1233/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.008/1988 1614

Sección Tercera. Auto 1234/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.031/1988 1615

Sección Tercera. Auto 1235/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.176/1988 1618

Sala Segunda. Auto 1236/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.214/1988 1619

Sala Segunda. Auto 1237/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.374/1988 1620

Sala Segunda. Auto 1238/1988, de 7 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.582/1988 1621

Pleno. Auto 1239/1988, de 8 de noviembre de 1988. Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del conflicto positivo de competencia 723/1984 1622

Pleno. Auto 1240/1988, de 8 de noviembre de 1988. Declarando la extinción, por allanamiento del demandado, del conflicto positivo de competencia 560/1986 1625

Pleno. Auto 1241/1988, de 8 de noviembre de 1988. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Parlamento Vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 1.013/1988 1629

Pleno. Auto 1242/1988, de 8 de noviembre de 1988. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, del Parlamento Vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 1.014/1988 1633

Sección Segunda. Auto 1243/1988, de 14 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 554/1988 1638

Sala Segunda. Auto 1244/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.045/1987 1645

Sección Cuarta. Auto 1245/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.279/1987 1646

Sección Primera. Auto 1246/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.576/1987 1647

Sección Tercera. Auto 1247/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.649/1987 1652

Sección Cuarta. Auto 1248/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 142/1988 1656

Sección Primera. Auto 1249/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 151/1988 1657

Sala Primera. Auto 1250/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 386/1988 1658

Sección Cuarta. Auto 1251/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1988 1659

Sección Primera. Auto 1252/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 709/1988 1660

Sección Cuarta. Auto 1253/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 714/1988 1661

Sección Tercera. Auto 1254/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 789/1988 1663

Sección Tercera. Auto 1255/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 801/1988 1664

Sección Segunda. Auto 1256/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 810/1988 1665

Sección Tercera. Auto 1257/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 841/1988 1666

Sección Tercera. Auto 1258/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 979/1988 1667

Sección Tercera. Auto 1259/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.023/1988 1668

Sala Segunda. Auto 1260/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.035/1988 1669

Sección Tercera. Auto 1261/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.089/1988 1670

Sala Segunda. Auto 1262/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.281/1988 1671

Sección Tercera. Auto 1263/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.307/1988 1672

Sección Tercera. Auto 1264/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.439/1988 1673

Sección Cuarta. Auto 1265/1988, de 21 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.512/1988 1677

Pleno. Auto 1266/1988, de 22 de noviembre de 1988. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Real Decreto 808/1987, de 14 de junio, y contra una Orden de 29 de febrero de 1988, del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco en los conflictos positivos de competencia 1.389/1987 y 1.184/1988. 1681

Pleno. Auto 1267/1988, de 22 de noviembre de 1988. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Decreto 411/1987, de 22 de diciembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 1.015/1988 1685

Pleno. Auto 1268/1988, de 22 de noviembre de 1988. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, del Parlamento de Andalucía, en el recurso de inconstitucionalidad 1.105/1988 1689

Pleno. Auto 1269/1988, de 22 de noviembre de 1988. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 2/1988, de 5 de marzo, del Parlamento de Galicia en el recurso de inconstitucionalidad 1.106/1988 1692

Pleno. Auto 1270/1988, de 22 de noviembre de 1988. Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 2 de la Orden de 7 de enero de 1988 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, en la redacción que le da el artículo único de la orden de la misma Consejería, de 8 de abril, en la impugnación 1.107/1988 1697

Pleno. Auto 1271/1988, de 22 de noviembre de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1234 y 1.239/1988 1701

Pleno. Auto 1272/1988, de 22 de noviembre de 1988. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.173/1987, 1.288/1987, 624/1988 y 1.515/1988 1702

Pleno. Auto 1273/1988, de 22 de noviembre de 1988. Denegando la suspensión de los dos últimos párrafos de la cláusula 4.3 del convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 28 de marzo, en el conflicto positivo de competencia 1.524/1988 1703

Sección Cuarta. Auto 1274/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.553/1987 1706

Sección Tercera. Auto 1275/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 597/1988 1707

Sección Cuarta. Auto 1276/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1988 1708

Sección Cuarta. Auto 1277/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 697/1988 1709

Sección Cuarta. Auto 1278/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 722/1988 1710

Sección Cuarta. Auto 1279/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1988 1713

Sección Cuarta. Auto 1280/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 811/1988 1714

Sección Tercera. Auto 1281/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 833/1988 1715

Sección Tercera. Auto 1282/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.120/1988 1716

Sección Tercera. Auto 1283/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.242/1988 1720

Sección Tercera. Auto 1284/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.291/1988 1721

Sala Segunda. Auto 1285/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.309/1988 1725

Sección Tercera. Auto 1286/1988, de 30 de noviembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.463/1988 1726

Sección Segunda. Auto 1287/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 781/1987 1727

Sala Primera. Auto 1288/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.098/1987 1728

Sala Primera. Auto 1289/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.175/1987 1729

Sección Cuarta. Auto 1290/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.258/1987 1730

Sección Tercera. Auto 1291/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.701/1987 1731

Sección Primera. Auto 1292/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 463/1988 1732

Sección Tercera. Auto 1293/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 704/1988 1733

Sección Primera. Auto 1294/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 721/1988. 1738

Sección Segunda. Auto 1295/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 733/1988 1739

Sección Primera. Auto 1296/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1988 1740

Sección Tercera. Auto 1297/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 744/1988 1744

Sección Tercera. Auto 1298/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 793/1988 1749

Sala Primera. Auto 1299/1988, de 12 de diciembre de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 844/1988 1752

Sección Segunda. Auto 1300/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite de recurso de amparo 852/1988 1753

Sección Segunda. Auto 1301/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1988 1754

Sección Cuarta. Auto 1302/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 887/1988 1755

Sala Primera. Auto 1303/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 894/1988 1756

Sala Segunda. Auto 1304/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 918, 919, 920 y 921/1988 1757

Sección Segunda. Auto 1305/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 955/1988 1758

Sección Tercera. Auto 1306/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 958/1988 1759

Sección Primera. Auto 1307/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.074/1988 1760

Sala Primera. Auto 1308/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.146/1988 1761

Sección Primera. Auto 1309/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.429/1988 1762

Sección Cuarta. Auto 1310/1988, de 12 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.482/1988 1770

Pleno. Auto 1311/1988, de 13 de diciembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 658/1984 1771

Pleno. Auto 1312/1988, de 13 de diciembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 223/1986 1773

Pleno. Auto 1313/1988, de 13 de diciembre de 1988. Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del conflicto positivo de competencia 1.505/1988 1775

Pleno. Auto 1314/1988, de 13 de diciembre de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 574, 600, 1172 y 1.532/1988 1778

Pleno. Auto 1315/1988, de 13 de diciembre de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 44, 48, 49, 50, 64/1986 y 1.602/1988 1779

Pleno. Auto 1316/1988, de 13 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.656/1988 1780

Sala Primera. Auto 1317/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 486/1988 1783

Sala Primera. Auto 1318/1988, de 19 de diciembre de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 506/1988 1784

Sala Primera. Auto 1319/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 603/1988 1785

Sección Segunda. Auto 1320/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 631/1988 1786

Sección Cuarta. Auto 1321/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 664/1988 1787

Sección Primera. Auto 1322/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 776/1988 1788

Sección Primera. Auto 1323/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 826/1988 1792

Sección Cuarta. Auto 1324/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 839/1988 1803

Sección Primera. Auto 1325/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 861/1988 1804

Sección Segunda. Auto 1326/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 869/1988 1808

Sección Segunda. Auto 1327/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1988 1813

Sección Segunda. Auto 1328/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.009/1988 1814

Sección Segunda. Auto 1329/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.018/1988 1817

Sala Primera. Auto 1330/1988, de 19 de diciembre de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.226/1988 1822

Sala Primera. Auto 1331/1988, de 19 de diciembre de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.609/1988 1823

Sala Segunda. Auto 1332/1988, de 19 de diciembre de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.677/1988 1824

Sala Segunda. Auto 1333/1988, de 19 de diciembre de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.744/1988 1825

Sala Segunda. Auto 1334/1988, de 22 de diciembre de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 866 y 867/1988 y denegando recibimiento a prueba 1826

Sala Segunda. Auto 1335/1988, de 23 de diciembre de 1988. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.325/1988 1827

Sala Segunda. Auto 1336/1988, de 23 de diciembre de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.746/1988 1828

Sección Cuarta. Auto 1337/1988, de 23 de diciembre de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.807/1988 1829

SENTENCIAS

SENTENCIA 157/1988, de 15 de septiembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:157

Recurso de inconstitucionalidad 153/1986. Promovido por el Parlamento de Cataluña contra determinado inciso del art. 2 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares de las Comunidades Autónomas

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 153/1986, promovido por el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, contra el inciso «... así como de las Administraciones de los Entes locales, cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquélla» contenido en el art. 2, párrafo 1, de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares de las Comunidades Autónomas. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Tribunal Constitucional el 12 de febrero de 1986, el Presidente del Parlamento de Cataluña, en representación de dicha Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «... así como de las Administraciones de los Entes locales, cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquélla» contenido en el art. 2, párrafo 1, de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares de las Comunidades Autónomas, por infringir los arts. 149.1.18 y 149.3 de la Constitución en relación con los arts. 8, 9.1, 9.8 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2. Señala el Presidente del Parlamento catalán en sus alegaciones que el inciso impugnado significa excluir indebidamente de la supervisión del Sindic de Greuges que ha de desarrollarse en obligada cooperación con el Defensor del Pueblo, un sector de la actuación de las Entidades locales. Lo cual va contra la Ley catalana 14/1984, de 20 de marzo, del Sindic de Greuges dictada en desarrollo del art. 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC), la cual atribuye al mismo la capacidad de supervisar la actuación de los Entes locales en todo aquello que afecte a materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias. El inciso en cuestión supone, por tanto, una limitación substancial a la actuación de una institución autonómica para la que el Estado carece de habilitación competencial y que se basa en una interpretación sobre la naturaleza de la Administración local difícilmente compatible con el EAC.

Subraya a este respecto el Presidente del Parlamento catalán el carácter bifronte de la Administración local en nuestro marco constitucional (STC 84/1982), pues la misma se incardina tanto en la estructura del Estado como en la de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, el art. 148.1.18ª C.E. distribuye las competencias sobre régimen local, reservando al Estado las bases y a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución, y el EAC en particular atribuye a Cataluña competencias exclusivas en esta materia con los límites que se derivan de su art. 9.8.

De todo ello deriva, en su opinión, que la intervención supervisora del Sindic de Greuges sobre los Entes locales comprendidos en su ámbito territorial no ha de restringirse a los supuestos en que actúen en ejercicio de competencias delegadas por la Administración autonómica. Entiende, en efecto, el Parlamento recurrente que, dado el carácter parcialmente intracomunitario de los Entes locales en las Comunidades que, como Cataluña, han asumido competencias legislativas sobre la materia, sería legítimo entender que los términos del art. 35 EAC engloban a las Administraciones locales. Pero que, aunque se interprete que la referencia a la Administración de la Comunidad se identifica con el aparato organizativo propio de la Comunidad Autónoma y que no incluye a los Entes locales, ello tampoco impide que se extienda el ámbito de actuación del Sindic de Greuges mediante su Ley de desarrollo, ya que el mencionado precepto estatutario se limita a diseñar las características básicas de dicha institución autonómica. Hay que tener en cuenta, además, la obligación que el art. 9.2 de la Constitución y el 8.2 del EAC imponen a la Generalidad, como poder público y en el ámbito de su competencia, de promover las condiciones y remover los obstáculos para que sean efectivas la libertad e igualdad de individuos y grupos sociales, a cuyo cumplimiento ha de contribuir la actividad de supervisión en el ámbito local del Sindic de Greuges.

Sin embargo, el inciso impugnado es difícilmente compatible con las facultades del Sindic de Greuges en el ámbito local. Afirma que podría entenderse que el mismo no afecta a las Comunidades con competencias en materia de régimen local, o bien que se limita a regular las relaciones de cooperación del mismo con el Defensor del Pueblo y que, por tanto, no impide que en el ámbito de su propia competencia el Sindic de Greuges supervise la actuación de los Entes locales. Pero, sin embargo, la generalidad de los términos empleados, los antecedentes legislativos y, muy particularmente, la justificación de la enmienda que propuso la introducción del inciso impugnado, abonan una interpretación restrictiva. Lo cual crea situaciones paradójicas, al excluir la supervisión del Sindic de Greuges pese a desarrollarse bajo régimen de cooperación con el Defensor del Pueblo, sobre la actuación local en materias en las que la Comunidad tiene competencias exclusivas. Ello comporta una reducción del ámbito de actuación del Sindic que le reconoce su Ley reguladora y desconoce la especial vinculación existente entre los Entes locales y la Generalidad de Cataluña.

Finalmente, el representante del Parlamento de Cataluña argumenta que la supervisión de los Entes locales por parte del Sindic de Greuges no atenta contra la autonomía constitucionalmente garantizada de los Entes locales, los cuales pueden estar sometidos a control de legalidad por parte de las Administraciones superiores en materias de su respectiva competencia. Y, por la propia naturaleza de las facultades del Sindic no se puede producir un control contrario a dicha autonomía, ya que la institución carece, al igual que el Defensor del Pueblo, de potestades para modificar o anular actos o resoluciones administrativas, configurándose como una simple magistratura de persuasión.

Solicita en consecuencia que se declare la nulidad del inciso impugnado por ser contrario a los arts. 149.1.18.ª y 149.3 de la Constitución, en conexión con los arts. 8, 9.1, 9.8 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Mediante providencia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1986, se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y se acordó dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por el del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

Mediante escrito de 24 de mano de 1986 se personó el Abogado del Estado, en su representación legal, solicitando al tiempo una prórroga del plazo para evacuar alegaciones. La Sección Segunda, por providencia de 2 de abril de 1986, prorrogó en ocho días dicho plazo. El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la no personación de dicha Cámara. El Senado se personó por mediación de su Presidente, pero no formuló alegaciones.

4. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 5 de abril de 1986. Sostiene que el recurso guarda una estrecha analogía con el núm. 426/1984, promovido por el Gobierno contra la Ley 6/1985, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña. En tal recurso se defendía por la representación del Gobierno, que, de acuerdo con el tenor literal del art. 42 del EAC, la competencia de dicha institución se limita a la Generalidad, sin incluir a los Entes locales. Igual ocurre en el presente recurso, ya que la competencia del Sindic de Greuges se restringe a la supervisión de la Administración de la Generalidad, según declara taxativamente el art. 35 del EAC. En cuanto a las argumentaciones sobre el carácter intra o extracomunitario de los Entes locales, se remite el Abogado del Estado a las alegaciones formuladas en el citado recurso.

Añade, sin embargo, el Abogado del Estado que del artículo impugnado no se deduce la limitación de competencias del Sindic de Greuges presupuesta en la demanda. Del texto íntegro del precepto parcialmente impugnado se deduce que el mismo no es atributivo de competencias, sino que establece un supuesto de cooperación plenamente válido, sea cual sea la tesis que se sustente respecto al ámbito de las competencias del Sindic de Greuges. Así pues, lo que en realidad solicita el Parlamento de Cataluña es una Sentencia interpretativa, ya que no combate directamente el texto impugnado, sino tan sólo una determinada interpretación del mismo.

Concluye el Abogado del Estado que la interpretación de la que parte el recurso no se deriva del precepto impugnado, el cual es válido en tanto que se limita a establecer un supuesto de cooperación. Pero que, aun admitiendo que del texto impugnado se dedujera que la supervisión del Sindic de Greuges no se extiende a los Entes locales más que en el supuesto previsto en dicho precepto, tal interpretación sería constitucionalmente correcta a la luz de lo dispuesto en el art. 35 del EAC. En consecuencia, interesa la desestimación del recurso.

5. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 12 de septiembre se acordó señalar el día 15 del mismo mes para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso contra un inciso del an 2.1, de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras análogas de las Comunidades Autónomas. No está de más comenzar por determinar con precisión cuál es el texto del inciso impugnado, ya que tanto en el cuerpo de la demanda como en la súplica del recurso, se indica que éste se interpone contra el inciso «... así como de las Administraciones de los Entes locales, cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquélla» sin que se aclare si lo impugnado es la totalidad del inciso o tan sólo su parte subrayada. Pues bien, aunque formalmente habría que entender impugnada la totalidad del inciso, ya que ningún valor a este respecto puede otorgarse al subrayado, del contenido de las alegaciones de la demanda ha de deducirse que en realidad sólo se ha pretendido impugnar la frase subrayada, la cual supone, a juicio del Parlamento recurrente, una indebida restricción del ámbito de supervisión del Sindic de Greuges en relación con la actividad de los Entes locales.

En efecto, el recurso se dirige contra dicho inciso, en tanto que del mismo se deduce, en su opinión, que los Comisionados parlamentarios de las Comunidades Autónomas con similares funciones a las del Defensor del Pueblo sólo pueden supervisar la actuación de los Entes locales cuando éstos actúan en ejercicio de competencias delegadas por su respectiva Comunidad Autónoma. Tal restricción resultaría contraria, según la Cámara recurrente, a los arts. 149.1.18 y 149.3 de la Constitución, en relación con los arts. 8, 9.1, 9.8 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), así como la Ley 14/1984, de 20 de mano, del Sindic de Greuges que desarrolla el art. 35 del EAC, la cual ha atribuido a dicha figura la capacidad de supervisar la actuación de los Entes locales en Cataluña en todo aquello que afecte a las materias en que el EAC otorga competencias a la Generalidad (art. 1 in fine).

2. Antes de entrar a considerar el fondo de las alegaciones formuladas por el Parlamento catalán, hay que aclarar que, como es obvio, tan sólo los preceptos de la Constitución y del Estatuto de Autonomía invocados pertenecen al bloque de la constitucionalidad y pueden ser empleados, por tanto, como parámetro de la constitucionalidad del inciso impugnado. No así la citada Ley 14/1984 del Parlamento catalán que regula el Sindic de Greuges la cual, esté o no en contradicción con la Ley estatal a la que pertenece el inciso en cuestión, ha de quedar necesariamente fuera del debate planteado.

Pues bien, retomando la argumentación del recurso, el Parlamento de Cataluña considera que serían posibles varias interpretaciones del precepto impugnado que, a su juicio, no resultarían inconstitucionales, pero que, sin embargo, la generalidad de los términos del mismo y los antecedentes legislativos (en particular la justificación de la enmienda que introdujo el inciso en cuestión), fuerzan a interpretarlo en su sentido literal, que excluye de la capacidad de supervisión de las instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo la actuación de los Entes locales que no se produzca en el ejercicio de competencias delegadas por las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, la decisión sobre el presente recurso ha de pasar primero por dilucidar el sentido del inciso impugnado, para luego cotejar si tal interpretación resulta o no contraria a los preceptos constitucionales y estatutarios que se han invocado.

3. Objeta el Abogado del Estado que, en realidad, del tenor del art. 2.1 de la Ley 36/1985, contemplado en su integridad, no se deriva la interpretación efectuada por el Parlamento recurrente sobre la limitación de la capacidad de supervisión del Sindic de Greuges ya que lo único que hace el referido precepto y, por tanto, el inciso impugnado, es circunscribir los supuestos en que procede la colaboración entre el Defensor del Pueblo y las figuras autonómicas similares, pero no determina el ámbito competencial de éstas. A su entender, lo que pretende la institución recurrente es obtener una Sentencia interpretativa en la que habría de reconocerse la capacidad de supervisión del Sindic de Greuges sobre los Entes locales más allá de cuando actúa en ejercicio de competencias delegadas por la Comunidad Autónoma. Completa su argumentación el Abogado del Estado sosteniendo que, en todo caso, si se entendiera que el inciso impugnado ha de interpretarse en el sentido indicado en el recurso, el mismo sería plenamente constitucional, pues del art. 35 del EAC se deduce, sin género de dudas, que las competencias del Sindic de Greuges se limitan a la supervisión de la Administración de la Generalidad.

4. Tiene razón el Abogado del Estado al sostener que lo que hace el art. 2.1 de la Ley 36/1985 es determinar supuestos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y las similares figuras autonómicas, y que no regula, pues no es su objeto, el ámbito competencial ni del Defensor del Pueblo ni de dichas instituciones autonómicas. Las competencias del Defensor del Pueblo derivan del propio art. 54 de la Constitución que prevé la institución, y han sido desarrolladas en la L.O. 3/1981, de 6 de abril, que la regula. Las de los Comisionados parlamentarios autonómicos derivan de sus propios Estatutos de Autonomía y han sido a su vez desarrollados ya, en su mayor parte, por leyes de sus Parlamentos. Es, por tanto, el art, 35 del EAC, que prevé la figura del Sindic de Greuges donde hay que acudir para comprobar las facultades del mismo.

Ahora bien, ello no exime de examinar la alegación formulada en el recurso, pues no puede excluirse a priori que un artículo de la Ley que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras autonómicas similares pueda resultar contrario a un precepto constitucional o a lo establecido en un Estatuto de Autonomía sobre su propio Comisionado parlamentario.

5. Pues bien, así planteadas las cosas, es manifiesto que el inciso impugnado no choca con lo establecido en el art. 35 del Estatuto de Autonomía catalán. En éste se establece que el Parlamento «podrá nombrar un Sindic de Greuges para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, a cuyos efectos podrá supervisar las actividades de la Administración de la Generalidad». Su ámbito específico de actuación queda, por tanto, meridianamente previsto en dicho precepto estatutario y nada puede observarse en el inciso impugnado que lo contradiga. El art. 2.1 de la Ley 36/1985 establece que la protección de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y «la supervisión, a estos efectos, de la actividad de la Administración pública propia de cada Comunidad Autónoma, así como de las Administraciones de los Entes locales, cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquélla», podrá realizarse, sin mengua de las facultades que al Defensor del Pueblo le atribuyen la Constitución y su Ley Orgánica, en régimen de cooperación entre el Defensor del Pueblo y el Comisionado parlamentario autonómico, mediante la celebración de los pertinentes acuerdos de colaboración.

Así pues, si el Estatuto de Autonomía de Cataluña prevé como ámbito de actuación del Sindic de Greuges la supervisión de la Administración de la Generalidad y si el precepto parcialmente impugnado contempla la posibilidad de acuerdos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos para la supervisión tanto de las Administraciones autonómicas como de las locales, cuando éstas actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquéllas, no se ve la menor contradicción entre ambas regulaciones. No solamente no hay restricción del ámbito de actuación previsto en el art. 35 del EAC, sino que, en realidad, el precepto parcialmente impugnado contempla una actuación de los Comisionados parlamentarios autonómicos más amplia de lo que podría entenderse en una interpretación literal y estricta del citado precepto del Estatuto catalán. En este sentido, puede recordarse la reciente STC 142/1988, de 12 de julio, en la que se declaró que no resultaba contrario al artículo correspondiente del Estatuto de Autonomía de Aragón -que tambión refiere la supervisión del Justicia de Aragón a la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma-, el artículo de su Ley reguladora que extendía tal supervisión a la actividad de los Entes locales, en tanto se entendiera restringido al ejercicio por parte de éstos de competencias delegadas o transferidas por la Comunidad Autónoma, ya que en tales supuestos los Entes locales venían a actuar-como Entes descentralizados de aquélla (fundamento jurídico 5.º).

Por idénticas razones tampoco se percibe contradicción alguna entre el precepto impugnado y los arts. 8 y 9.1 del EAC. Al no regular la Ley 36/1985 competencia alguna de las figuras autonómicas análogas al Defensor del Pueblo, dificilmente podría haberse vulnerado el art. 9.1 EAC, que atribuye a la Generalidad la competencia para regular sus instituciones de autogobierno. Y tampoco puede entenderse que delimitar supuestos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos pueda afectar negativamente, sino más bien al contrario, al deber de los poderes públicos de Cataluña de promover las condiciones y remover los obstáculos a la libertad e igualdad de ciudadanos y grupos sociales que contempla el art. 8 del EAC.

6. Lo dicho hasta ahora es suficiente para desestimar el recurso interpuesto. No está de más, sin embargo, añadir alguna precisión sobre ciertas consideraciones que se hacen en el recurso en relación con la autonomía local y con las competencias de la Generalidad de Cataluña sobre régimen local. Según el Abogado del Estado, responden al deseo de obtener una declaración interpretativa que viniera a avalar la constitucionalidad de la Ley catalana 14/1984, de 20 de marzo, reguladora del Sindic de Greuges cuyo art. 1, in fine atribuye al mismo la capacidad de supervisión de la actuación de los Entes locales de Cataluña en todo aquello que afecte a las materias en que el EAC otorga competencias a la Generalidad. De lo dicho en los anteriores fundamentos jurídicos se deduce con claridad que no es posible pronunciarse al respecto en esta Sentencia, puesto que para nada afecta dicha cuestión a la constitucionalidad del inciso impugnado, único tema al que nos debemos restringir. Puede señalarse tan sólo que la constitucionalidad de tal atribución de competencias no depende en ningún caso del precepto aquí impugnado ni, más en general, de la Ley a la que pertenece el mismo, sino de lo que el propio Estatuto de Autonomía catalán establece en relación con la figura del Sindic de Greuges así como de las competencias que en materia de régimen local ostenta la Generalidad. Pero las argumentaciones que a este respecto se hacen en el recurso, si bien pudieran ser pertinentes en relación con tal cuestión, no lo son y no han de ser contestadas, por tanto, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del inciso que aquí se impugna. Este resulta indiferente respecto al ámbito posible de la capacidad de supervisión del Sindic de Greuges ya que se limita a establecer determinados supuestos de acuerdos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y los análogos Comisionados parlamentarios autonómicos. Por todo ello es también innecesario extenderse sobre la no contradicción entre el inciso impugnado y los arts. 149.1.18ª y 149.3 de la Constitución y 9.8 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 158/1988, de 15 de septiembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:158

Conflicto positivo de competencia 1.233/1986. Promovido por el Gobierno de la Nación contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de dicha Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, contra el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material y, en su caso, contra los actos expresos de los que la misma traiga causa y contra la actividad de normación que subyace en tales actos

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (STC 77/1984) en relación con la posibilidad de admitir actos preparatorios como base de un conflicto positivo de competencia, siempre que su contenido perturbe o no respete el orden de competencias. [F.J. 3]

2. La materia de representación colectiva de los funcionarios debe considerarse de configuración legal y no regulada básicamente hasta tanto se publicó la Ley 9/1987, de 12 de julio. Hasta la entrada en vigor de dicha Ley, la ausencia de órganos de representación en la función pública había de considerarse como una consecuencia de la falta, en el régimen estatutario de los funcionarios públicos, de las bases correspondientes a dicha representación, que no podía ser suplida, precisamente en razón de su carácter básico, por las Comunidades Autónomas, como ya se dijo en la STC 57/1982 a propósito de la negociación colectiva de funcionarios públicos. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.233/86, y subsidiario de impugnación al amparo del Título V de la LOTC, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de dicha Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, contra el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material, y, en su caso, contra los actos expresos de los que la misma traiga causa y contra la actividad de normación que subyace en tales actos, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución. Ha sido parte el Gobierno Vasco, representado por el Abogado con José Antonio Alberdi Larizgoitia y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 18 de noviembre de 1986 el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, planteó ante este Tribunal conflicto positivo de competencia con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución y, en forma subsidiaria, impugnación al amparo del Título V de la LOTC, frente al Gobierno Vasco. Impugna la actuación material de convocatoria e intervención realizada por el Gobierno Vasco o por otros órganos de dicha Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, plasmada en determinados documentos que acompaña, así como el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material y, en su caso, los actos expresos de los que la misma traiga causa y la actividad de normación que subyace a tales actos. Formula la pretensión de que se declare la titularidad estatal de la competencia para regular el derecho de representación colectiva de los funcionarios públicos, con declaración de nulidad de las actividades de normación, convocatoria e intervención de las elecciones sindicales de los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, materiales, tácitas y expresas, en su caso, emanadas de los órganos de su Administración, así como de todos los demás actos que se hubieran producido en ejecución de los anteriores, y subsidiariamente, la anulación de los actos reseñados por infracción de las bases preexistentes en el ordenamiento, al amparo del Titulo V de la LOTC. Pide asimismo que se ordene la suspensión de todos los actos de convocatoria, intervención y participación de la Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales a que se refiere la impugnación en cualquiera de sus dos pretensiones, principal y subsidiaria, todo ello por aplicación de lo dispuesto en el art 64.2 de la LOTC.

2. En su escrito de impugnación, el Abogado del Estado se detiene, en primer lugar en la exposición del objeto del presente conflicto. Es consciente de su singularidad, pues, como ocurría en el conflicto núm. 77/84, se realiza sobre la base de un escasísimo objeto, material y procesal, constituido por diversos documentos de los que se aporta copia, que apenas tienen las características de los documentos administrativos y que no tienen apariencia de actos, resoluciones o disposiciones sustantivas. Pero la existencia de esos documentos, y su conexión con el conflicto 77/84, pone de manifiesto una tendencia de la Administración Vasca a operar en este ámbito por vía de hecho, evitando la aparición de resoluciones o actos administrativos, probablemente con el fin de soslayar acciones impugnatorias.

Entre los documentos que se aportan, el Abogado del Estado destaca los siguientes: a) los documentos que llevan los núms. 1 y 2, en los que se recogen los censos electorales que el Gobierno Vasco ha remitido a las Centrales Sindicales para las elecciones a celebrar en Alava. En ellos figura el membrete del Gobierno Vasco, y se incluyen diversos funcionarios, como se acredita con certificaciones adjuntas; b) el documento núm. 15, que recoge la certificación oficial del preaviso de celebración de elecciones en el Departamento de Educación del Gobierno Vasco. No cabe duda de que en tal elección se incluyen funcionarios públicos, pues son funcionarios varios de los componentes de las mesas electorales, como se justifica mediante las certificaciones oportunas.

Es consciente el Abogado del Estado de que estos materiales son muy escasos, pero son los únicos con que cuenta la Administración del Estado y son suficientes para deducir la existencia de una actividad material del Gobierno Vasco o de otros órganos autonómicos en las elecciones sindicales de sus funcionarios. Por ello, la única forma de evitar la indefensión del Estado ante esa actividad contraria a las normas básicas es permitirle la impugnación sobre esa base documental. Para ello existen, además, otras razones:

a) Inexistencia de acto formal y vía de hecho. Una actuación material como la descrita presupone necesariamente un acto previo, una decisión previa que lo fundamente y le sirva de cobertura jurídica, como se desprende, si bien desde el punto de vista de las garantías del administrado, del art. 100 de la LPA. Esta decisión previa no tiene que ser necesariamente expresa y escrita, pues cabe calificarla como facta concludentia, hechos que implican una resolución fundamentadora de la actuación material. En cualquier caso, basta la actuación material percibida para ejercitar la acción de impugnación, pues no puede sostenerse que la inexistencia de resolución formal sitúe a la actuación material en un plano de inatacabilidad procesal. Además, en la actuación material subyace una auténtica actuación normativa, aunque desprovista de las necesarias formalidades, y ello es perceptible en la aplicación a los funcionarios de las normas aplicables a los trabajadores a fin de generar una representación válida a efectos de la negociación colectiva, actuación normativa a la que también se extiende la impugnación.

b) Relevancia jurídica de la actuación material e imputación de la misma al Gobierno Vasco o a otros órganos de la Comunidad Autónoma. Existen suficientes apoyos para sostener la relevancia jurídica de la actuación plasmada en los documentos aportados, como auténtica actuación material de convocatoria e intervención pública, en las elecciones sindicales de los funcionarios, como se deriva de los siguientes elementos: elaboración por el Gobierno Vasco del preaviso electoral; aparición de funcionarios en el censo electoral; intervención de funcionarios en la mesa electoral. No es, por tanto, una mera sospecha ni puede calificarse la impugnación como una excesiva suspicacia de la Administración del Estado.

En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado aduce que la actividad impugnada, en tanto que actividad normativa, posee naturaleza básica, con invasión de las competencias estatales derivadas de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 C.E., y, en todo caso, los actos impugnados violan las bases preexistentes del ordenamiento. El derecho de sindicación funcionarial -y el de representación colectiva derivado del mismo- se encuentra pendiente de desarrollo y no puede colmarse ese vacio acudiendo a la normativa preconstitucional, ya que no se ha regulado el régimen de representación colectiva funcionarial ni se han establecido los procedimientos de consulta y colaboración a que se refiere el art. 5 del Real Decreto 1.522/1977, de 17 de junio. La situación es la misma que la constatada en la STC 57/1982, de 27 de julio, y es incontrovertible que a partir de una situación de ausencia de regulación estatal la Comunidad Autónoma pretende cubrir normativamente aquel vacío, optando por una de las vías posibles de participación, sin que ello pueda calificarse como aplicación o desarrollo de una inexistente legislación estatal.

En esta situación ha de estarse a lo decidido en la STC 57/1982, pues es inviable que el legislador de la Comunidad Autónoma venga a suplir, ni siquiera provisionalmente, el vacío existente en la materia. La regulación de la representación colectiva de los funcionarios forma parte de las bases en materia de condiciones de empleo de los funcionarios públicos, que corresponden a la titularidad estatal, por lo que la actuación de la Comunidad Autónoma o invade las competencias reservadas al Estado o infringe las bases preexistentes del ordenamiento.

3. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de noviembre de 1986, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, y subsidiariamente la impugnación al amparo del Titulo V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y que se diera traslado al Presidente del Gobierno Vasco para alegaciones. Asimismo, acordó dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviere impugnado o se impugnare lo que es objeto del presente asunto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión de este Tribunal. Por otra parte, habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, acordó asimismo comunicar al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la vigencia de la actuación material de intervención en las elecciones sindicales de los funcionarios públicos a que se refiere el conflicto, proyectadas para el día 9 del mes de febrero de 1984, así como el anuncio y publicidad de tales elecciones, entrega de censos electorales y constitución de mesas a tales fines, así como cualquier otro de ejecución de los mismos. Finalmente, dispuso la publicación de la formalización del conflicto y de la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

4. El 23 de diciembre de 1986 compareció en el conflicto el Gobierno Vasco y formuló alegaciones pretendiendo que el Tribunal se declare incompetente para el examen de la pretensión deducida en la impugnación formulada, por no corresponder su conocimiento a la jurisdicción constitucional, y, subsidiariamente, que se efectúe declaración de que la competencia para dictar el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en la actuación material impugnada, así como, en su caso, los actos expresos de los que la misma traía causa, y la actividad de normación que subyace en tales actos, corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro del respeto a las bases a que se refiere el art. 149.1.18 de la C.E., con expresa declaración de su validez, por no haberse producido vulneración de las bases antes citadas preexistentes en el ordenamiento jurídico.

Aduce el Gobierno Vasco, en primer lugar, que la actuación de la Administración autónoma en esta ocasión no significa pasar por alto la suspensión acordada en el conflicto 77/84, pues entre aquel episodio y éste ha sido aprobada la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical (LOLS), en la que se ratifica que el derecho a participar en procesos de elecciones sindicales presentando candidaturas forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad sindical de los funcionarios. De ello resulta que la Administración vasca venia obligada a hacer posible el ejercicio de tal derecho, con independencia de a quión le corresponda el desarrollo normativo de las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios. Con la aparición de la LOLS, por otra parte, ha sido colmada la competencia del art. 149.1.18 de la C.E. en relación con la libertad sindical de los funcionarios, por lo que a partir de ahí la CAV puede determinar las peculiaridades de su ejercicio en virtud del art. 10.4 EAPV.

Tras estas indicaciones previas, la representación del Gobierno Vasco aduce los siguientes argumentos:

a) No hay conflicto positivo de competencia. Los documentos que aporta el Gobierno de la Nación en apoyo de su pretensión no son, en ningún caso, documentos administrativos. Se trata, simplemente, de documentos que permiten avalar a la Abogacía del Estado una presunción de actividad por parte de la Administración autonómica. Estos no prueban absolutamente que la voluntad de la Administración sea una voluntad normativa subyacente incardinada en una actividad de hecho. Lo único que se revela por la documentación aportada es una actividad de la Administración autonómica dirigida a facilitar un proceso de selección de unos representantes de los trabajadores y empleados o la formación de un comité. La actividad de la Administración vasca, materializada en unas actuaciones por lo demás difíciles de categorizar jurídicamente, no es, en ningún caso, objeto posible de un conflicto positivo de competencias. Y ello porque no está en absoluto probado que el Gobierno Vasco o el órgano correspondiente de la Administración convocarán las elecciones sindicales. Lo único que se ha dado es una colaboración para que un proceso concreto de elección se produzca. Es lo único que aparece probado en la documentación que se adjunta al escrito de interposición del conflicto por parte de la Abogacía del Estado.

Además, no existe ninguna actividad normativa subyacente. El Abogado del Estado pretende dar al documento aportado «normativa de elecciones sindicales» una eficacia de la cual carece. La actitud de colaboración del Gobierno Vasco y de los órganos que conforman la Administración autónoma en este caso ha venido forzada por las propias circunstancias del clima socio-laboral. La presión sindical ha sido constante y se ha materializado en un movimiento asambleario con planteamientos reivindicativos constantes y con la utilización de la última ratio en el plano de las relaciones de empleo: La huelga. Ante esta situación, el Gobierno Vasco y los órganos competentes de la Administración vasca no han podido hacer otra cosa que intentar encauzar una situación en la que no les concernía la última responsabilidad a ellos sino a los órganos generales del Estado. La falta de un cuadro normativo para el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios ha motivado una actuación material de la Administración vasca que, en ningún caso puede ser enjuiciable en un conflicto positivo de competencias.

En efecto no hay objeto de conflicto: No existe una disposición o acto real que se pueda impugnar ante el Tribunal Constitucional. No se puede admitir que este Tribunal se ocupe de conocer posibles vicios en la tramitación procedimental de los actos administrativos o conozca de asuntos relativos a la actuación material de la Administración cuando no existe una disposición o acto que lo avale. El conflicto es una vindicatio postestatis; ningún conflicto puede surgir sino sobre actos que sean susceptibles de ingresar en la esfera de atribuciones del sujeto recurrente.

Por otra parte, resulta discriminatoria e incongruente la actitud del Gobierno central ya que viene tolerando la convocatoria de elecciones a representantes sindicales en la esfera propia de la Administración local al amparo de la Resolución de 29 de enero de 1981, mientras que impugna la actuación material de la Administración autónoma vasca. La resolución mencionada podría ser tachada de inconstitucionalidad así como las elecciones celebradas a su amparo. Sin embargo el Gobierno central consiente, tolera y permite que en la esfera local se lleve a cabo el derecho de representación sindical mientras que impide obstaculiza y tacha de inconstitucionalidad una actuación cuyos objetivos y alcance son mucho menores. Con esta actuación se produce una curiosa situación al amparo de la diferente situación de legitimación procesal activa: El Gobierno central hace posible un sistema de representación y negociación sin norma legal de rango suficiente mientras que impugna la actuación material del Gobierno Vasco en un supuesto similar. Se produce así una situación de desigualdad en base a la cual unos funcionarios negocian y otros se ven impedidos de hacerlo cuando en ambos casos se carece de norma de rango legal suficiente. Ello es contrario al art. 14 de la Constitución Española, al colocar de hecho a unos funcionarios en situación de desigualdad respecto de otros.

Más grave aún en este orden de cosas. es la postura de inacción que se produce por parte del Gobierno del Estado en lo que concierne a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo reguladora del Estatuto de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Tal disposición contempla, en sus arts. 79 a 83, una regulación exhaustiva y pormenorizada del derecho de representación de los funcionarios públicos de Navarra. Esta Ley no ha sido objeto de impugnación alguna por el Gobierno del Estado. Reconoce la representación del Gobierno Vasco que dicha Ley no es objeto del presente proceso, pero llama la atención sobre la utilización discriminada y discriminatoria de la legitimación procesal activa que efectúa el Estado en relación a la Comunidad Autónoma Vasca y la incongruencia con los actos propios que significa hacer posible en unos ámbitos administrativos las elecciones sindicales, mientras que se impiden en otros.

En cualquier caso, insiste la representación del Gobierno Vasco en que no hay en el supuesto presente, conflicto de competencias. No hay invasión alguna de marco competencial pues cualquiera que fuera el carácter que se diera a las «normas de elecciones sindicales», queda claro que su finalidad es simplemente articular unos órganos transitorios de representación hasta la entrada en vigor de la normativa que regule por el Estado el derecho de sindicación. Los actos que dan origen a un conflicto positivo de competencias deben ser disposiciones o resoluciones, no simplemente una actuación material. Para la fiscalización de tales actuaciones materiales -que presumiblemente estará basada en actos o disposiciones normativas- se estima competente el Juez administrativo y no el Juez constitucional. Afirmar lo contrario conduciría a desvirtuar el sentido de las normas relativas a los conflictos de competencias. En definitiva, lo que aquí se ha producido es una actuación motivada por la conducta omisiva de los órganos generales del Estado.

b) No procede la impugnación al amparo del Título V de la LOTC. La Abogacía del Estado justifica la pretensión impugnatoria necesaria al amparo del citado Título V argumentando que la interpone para el caso de que se estimara que no existe violación de la competencia estatal. Esto demuestra el marco de inseguridad en que se desenvuelve el razonamiento del Gobierno de la Nación. La actuación material que denuncia el Abogado del Estado tiene un soporte en una decisión previa y esa decisión es la fiscalizable. La actuación material se podría fiscalizar tambión pero teniendo como referencia el examen y valoración del acto que le sirve de presupuesto. Indudablemente la jurisdicción constitucional no es la competente para realizar tal tarea. sino que es objeto propio de la jurisdicción contencioso-administrativa. como resulta de la STC 54/1982, de 26 de julio. En este caso. aunque se alegan motivos de inconstitucionalidad no aparece configurado el objeto de la impugnación. El cauce utilizado por la Abogacía del Estado tiene por ello un trasfondo político claro.

c) La Administración autónoma vasca está constitucionalmente obligada ex art. 53.1 C.E. a reconocer el derecho a la libertad sindical de sus funcionarios Aduce la representación del Gobierno Vasco que el derecho a presentar candidaturas en procesos electorales es parte integrante del contenido esencial del derecho a la libertad sindical (según se desprende del art. 2 de la LOLS de la doctrina del Tribunal Constitucional) y, en concreto, de la libertad sindical de los funcionarios ya que la mayor representatividad se mide únicamente por la audiencia acreditada en las elecciones sindicales y es única para funcionarios y laborales. Alega también, en este mismo contexto, que la Constitución tiene valor normativo y eficacia directa, y que ello supone el reconocimiento constitucional ex art. 28.1 C. E. del derecho a presentar candidaturas en procesos electorales para la elección de órganos de representación funcionariales. derecho que, a falta de regulación propia, se habrá de regular por lo dispuesto en la normativa laboral sobre elecciones sindicales pues la inactividad del Parlamento no puede suponer una verdadera expropiación del derecho fundamental que proclama el art. 28 C.E. para los funcionarios y sus organizaciones sindicales, lo cual iría en contra del deber de los poderes públicos de contribuir a la efectividad de los derechos fundamentales. Por lo demás, la prohibición de elecciones en el mundo funcionarial, una vez que se están celebrando en el ámbito laboral y que la representatividad sindical se mide conjuntamente se convertiría en un acto discriminatorio contrario al art. 14 C.E. Por todo ello, la Administración autonómica vasca no podía oponer obstáculos a las elecciones promovidas en su ámbito por la central sindical ELA/STV pues ello constituiría una práctica antisindical proscrita por la propia LOLS y por los Convenios de la OIT, y significaría una profunda falta de respeto al derecho reconocido en el art. 28.1 de la C. E. La Administración vasca no ha dictado normas sobre elecciones. actividad que no le compete, ni ha intervenido en el proceso electoral, pues debía acatar el Acuerdo del Tribunal Constitucional de 19 de noviembre de 1986 pero ha optado por mantener una actitud no obstativa, meramente recepticia, que no llega ni a la promoción ni al impulso ni a la dirección de las elecciones, como se afirma en contrario. La Administración autónoma no ha dictado norma o disposición alguna, pues no es tal la traslación del marco jurídico laboral a este contexto, por lo que no puede decirse que haya vulnerado el art. 149.1.18 C.E. Tampoco ha intentado actuar por vía de hecho, sino por imperio de un marco jurídico ordinario insuficiente para dar aplicación al derecho reconocido en el art. 28.1 C.E.

d) Delimitación competencial en materia de libertad sindical de los funcionarios dependientes de la Comunidad Autónoma. La libertad sindical de los funcionarios autonómicos debe hacerse, según se desprende del art. 10.4 EAPV y del art. 149.1.18 C.E. conjugando el binomio bases/desarrollo legislativo. El art. 149.1.1 C.E. no añade un plus al ámbito competencial reservado por el art. 149.1.18 C.E., ya que la elaboración de las bases en punto al derecho fundamental a la libertad sindical habrá de estar presidida por la igualdad de todos los destinatarios. Pues bien, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 137/1986, de 6 de noviembre), es evidente que la LOLS ha agotado la regulación básica en relación con la libertad sindical de los funcionarios de la CAV, pues con ella se cumplen los principios de unidad y de interés general que persigue la legislación básica. De ahí que corresponda a las Comunidades Autónomas determinar cuáles sean las peculiaridades en el ejercicio del derecho reconocido por el art. 28.1 C.E. por parte de los funcionarios, pues de lo contrario se llegaría, no ya a una situación de igualdad, sino de uniformismo. La Ley Orgánica de Desarrollo de la Libertad Sindical colma ya la reserva que el art. 149.1.18 C.E. hace en favor del Estado en esta materia. Todo ello pone de relieve que la Administración vasca no ha invadido en ningún caso competencias del Estado, al haber actuado en un ámbito de competencia de la propia CAV; su actuación no invade competencia alguna aun en el caso de que se considere que la regulación de aquellas peculiaridades corresponde al Estado.

c) En cualquier caso, no hay invasión de competencias. No hay actividad normativa alguna en la actuación de la Administración vasca, todo lo más un acto preexistente que dicta criterios con carácter provisional y transitorio, sin invadir títulos competenciales del Estado. No hay ni regulación del derecho de sindicación, ni del alcance de la negociación; tan sólo una actividad no obstativa, recepticia del ejercicio del derecho a la libertad sindical, a fin de que la Administración sepa con quión puede hablar a quien puede dar audiencia y cuál es la representatividad de hecho. La Administración vasca se ha limitado a dar unos criterios para organizar un marco mediante el cual seleccionar unos interlocutores válidos sin intentar suplantar al órgano competente para el dictado de las normas sobre la materia, sea el Parlamento Vasco o las Cortes. Hay cierta simetría con el contenido de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 29 de enero de 1981, sobre cuya posible inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional no hizo ninguna observación en la STC 57/1982. En consecuencia, caso de existir algún acto concreto no pasaría de ser un simple enunciado de meros criterios sin voluntad de modificar, alterar o suplantar el marco competencial existente. Mención aparte merece la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, sobre la que la Abogacía del Estado no ha esgrimido ninguno de los argumentos que ahora aduce, pese a tener una vocación de permanencia, frente al carácter interno y provisional de los criterios dictados por la Administración vasca. No ha habido en la actuación de esta, en conclusión, ánimo ni finalidad de extralimitar su ámbito competencial. Además es dudoso que a los escritos aportados por el Abogado del Estado pueda dárseles algún calificativo jurídico, por lo que no hay objeto de conflicto ni posibilidad de utilizar el cauce previsto en el art. 76 LOTC.

Por todo ello, la representación del Gobierno Vasco suplica que este Tribunal se declare incompetente para el examen de la presente impugnación; que declare que la competencia para dictar el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material, así como los actos expresos de la que traiga causa y la actividad de normación que subyace en tales actos corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, con expresa declaración de su validez, y que declare inadmisible la impugnación formulada subsidiariamente al amparo del Título V de la LOTC.

Por otro lado, y en relación con la suspensión de los actos impugnados, la representación del Gobierno Vasco aduce que la Administración vasca cumplió escrupulosamente lo acordado por el Tribunal Constitucional, absteniéndose de intervenir en el proceso electoral, aunque deja constancia de que desde ese momento el proceso electoral se convirtió en una actividad exclusivamente sindical, no prohibida por dicha Administración en el entendimiento de que no venía obligada a ello, sino únicamente a no actuar mediante una actividad jurídica que implicara la inserción en el mundo del derecho de aquel proceso electoral. A todo ello añade que el levantamiento de la suspensión colmaría la aspiración del personal afectado de contar con representantes libremente elegidos, sin que se causara ningún perjuicio, mientras que del mantenimiento de la suspensión se deriva la lesión irreparable de la libertad sindical de los funcionarios de la Administración autónoma vasca. Por todo ello, se solicita el levantamiento de la suspensión.

5. Por providencia de 14 de enero de 1987 la Sección acordó incorporar a las actuaciones el anterior escrito de alegaciones y dar audiencia al Abogado del Estado por un plazo de cinco días para que se pronuncie sobre la petición de levantamiento de la suspensión de los actos impugnados.

6. Con fecha 26 de enero de 1987 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. En ellas se manifiesta, en primer lugar, que es improcedente que el Tribunal se pronuncie en esos momentos sobre la suspensión, pues esa decisión debe vincularse al, plazo de cinco meses previsto en los arts. 161.2 C.E. y 62 LOTC, ya que de lo contrario, se vaciaría de contenido la facultad del Gobierno de obtener la suspensión automática. A ello añade que las razones del Auto recaído en el conflicto 77/84 son de aplicación al presente caso, sin que existan razones que justifiquen acceder a la excepcional petición deducida. En cualquier caso, la suspensión debe mantenerse, por diversas razones: Por el precedente citado y los motivos que allí se dieron; por la incongruencia que supone que el Gobierno Vasco niegue relevancia a los actos impugnados y a continuación pida el levantamiento de su suspensión; y por la distorsión que supondría permitir el desarrollo de la actuación impugnada cuando se encuentra en avanzado trámite la norma estatal reguladora con carácter general, de esta materia. Por todo ello se solicita que no se acceda al levantamiento de la suspensión.

7. Por Auto de 5 de febrero de 1987 el Pleno del Tribunal decidió que los arts. 161.2 C.E. y 64.2 y 65.2 LOTC impiden adelantar la decisión sobre levantamiento o mantenimiento de la suspensión, ya que de lo contrario, quedaría vacía de contenido la facultad otorgada al Estado y que la acumulación solicitada en relación con el conflicto 77/84 no es oportuna, dado el momento procesal en que se hallan los respectivos conflictos. Por ello, declara no haber lugar al levantamiento de la suspensión. Asimismo, decide la suspensión de la tramitación del presente conflicto hasta la resolución del registrado con el núm. 77/84.

8. Con fecha 14 de febrero de 1987 se recibió el escrito del Gobierno Vasco en el que se reitera que el Tribunal debe pronunciarse sobre la suspensión, en atención a lo dispuesto en los arts. 161.2 C.E., 64.2 y 65.2 LOTC, y se interpone recurso frente a la resolución anterior, pidiendo su revocación y el levantamiento de la suspensión.

9. Por providencia de 18 de febrero de 1987 la Sección tuvo por recibido el anterior escrito y acordó dar traslado al Abogado del Estado para la presentación de alegaciones en el plazo de tres días.

10. Con fecha 25 de febrero de 1987 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, en las que reitera sus argumentos anteriores y solicita la confirmación del Auto anterior.

11. Por Auto de 5 de marzo de 1987 el Pleno del Tribunal desestimó el recurso de súplica interpuesto por el Gobierno Vasco y confirma su resolución anterior.

12. Por providencia de 18 de marzo de 1987 la Sección acordó dar audiencia a las partes para que en el plazo de cinco días expongan lo que estimen pertinente sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de los actos impugnados.

13. Con fecha 27 de marzo de 1987 ingresaron las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se reitera el contenido de sus escritos anteriores para solicitar el mantenimiento de la suspensión.

14. Con fecha 30 de marzo de 1987 se recibió el escrito de alegaciones del Gobierno Vasco en el que se dan por reproducidas las efectuadas en el escrito de contestación a la demanda. Añade que la doctrina de la STC 165/1986 apoya la pretensión de levantamiento de suspensión, pues de lo contrario se produciría una discriminación injustificable para la Comunidad Vasca y para sus funcionarios, lesionando de modo irreparable la libertad sindical de las organizaciones sindicales de la CAV. Por todo ello se solicita el levantamiento de la suspensión.

15. Por Auto de 23 de abril de 1987 el Pleno del Tribunal declaró, de conformidad con la doctrina sentada en los AATC de 9 de abril y de 12 de julio de 1984, que el levantamiento de la suspensión produciría situaciones de hecho no deseables en caso de que se declararse la incompetencia de la Comunidad Vasca, lo cual no queda desvirtuado por los argumentos del Gobierno Vasco por cuanto constituyen prácticamente reiteración de fundamentos sustantivos ofrecidos en el escrito de alegaciones que remiten a la resolución previa de las cuestiones de fondo. Por ello, acuerda mantener la suspensión de los actos impugnados según se acordó en la providencia de 19 de noviembre de 1986 y con su propio alcance.

16. Por providencia de 16 de febrero de 1988, el Pleno del Tribunal acordó oír a las partes para que en el plazo de diez días se pronuncien sobre la posible incidencia de la Ley 9/1987 de 12 de junio, en el objeto del presente conflicto.

17. Con fecha 2 de marzo de 1988 se recibió el escrito de alegaciones del Gobierno Vasco en las que se hace ver que se mantienen las razones de oposición al conflicto: que de existir objeto de conflicto, sería la actuación material de la Administración vasca que, en ausencia de normativa específica, ha ordenado tales procesos, y que la aplicación del llamado ius superveniens por el Tribunal Constitucional ha tenido lugar en supuestos de sucesión normativa, lo cual entraría en contradicción con el objeto expresado anteriormente. Los actos impugnados deberán examinarse de acuerdo con la regla tempus regit actum, criterio que debe presidir la resolución del presente conflicto.

18. El Abogado del Estado emitió sus alegaciones con fecha 3 de marzo de 1988. En ellas manifiesta que, de acuerdo con la STC 9/1988, es exigible una normativa previa para la efectividad del derecho electoral, mucho más cuando la mediación del legislador está expresamente prevista en el art. 28.1 de la Constitución. La promoción y participación en elecciones a órganos de representación es un medio de acción sindical adicional, creado por la ley y sin reconocimiento constitucional. De ahí que sea totalmente improcedente la actuación autonómica, que carecía de toda base normativa antes de la Ley 9/1987 y el Decreto del Gobierno Vasco 304/1987. En todo caso, las elecciones celebradas deben adecuarse a la Ley 9/1987, por la eficacia del ius superveniens , reforzando todo ello la tesis de la incompetencia autonómica para realizar los actos impugnados. Solicita el Abogado del Estado Sentencia por la que se declare de titularidad estatal la competencia controvertida.

19. Con fecha 15 de junio y 8 de julio de 1988 tuvieron entrada en este Tribunal sendos escritos, presentados en nombre de la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos y de Convergencia Estatal de Médicos y ATS, en los que se pide la nulidad de los resultados obtenidos en determinadas elecciones sindicales celebradas en la Administración del País Vasco, en base a la suspensión acordada por las resoluciones anteriores. Por Auto de 13 de julio de 1988 el Pleno del Tribunal acordó no tomar en consideración estos escritos por no tener sus firmantes la cualidad de parte en el proceso.

20. Por providencia de 12 de septiembre último, se acordó señalar el día 15 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para el correcto enjuiciamiento de las cuestiones que aquí se plantean es preciso, como ya ocurriera en el conflicto positivo de competencia núm. 77/84 (resuelto por STC 102/1988, de 8 de junio), exponer sucintamente cuál ha sido la actuación material del Gobierno Vasco que ha motivado el planteamiento del presente conflicto. Esta actuación ha de deducirse de la documentación aportada por el Abogado del Estado y, concretamente, de los siguientes documentos:

a) Escrito del Secretario General de la Delegación del Gobierno en el País Vasco, con fecha 11 de noviembre de 1986, por el que se remite al Secretario de la Función Pública el censo de votantes proporcionado por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno Vasco a las centrales sindicales «para el proceso de elecciones a celebrar en Alava en fecha próxima» (doc. núm. 1). Este escrito viene acompañado por una copia de dicho censo, y por diversas certificaciones oficiales en las que se acredita la cualidad de funcionarios de algunas de las personas que aparecen en aquella relación (docs. núms. 2 al 14).

b) Escrito de la Delegación Territorial de Vitoria Gasteiz del Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, con fecha 31 de octubre de 1986 y firma de su titular, en el que se certifica que con fecha 8 de septiembre de 1986 se depositó en dicha Delegación preaviso de elecciones a representantes en D.T.D. Educación del Gobierno Vasco, promovidas por el sindicato ELA-STV (doc. núm. 15).

c) Acta de constitución de la mesa electoral en las elecciones promovidas por ELASTV en la Delegación Territorial de Alava del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, fechada el día 30 de octubre de 1986 y firmada por el Presidente y el Secretario de la mesa (doc. núm. 16).

d) Acta de la reunión celebrada el día 6 de noviembre de 1986 por la mesa electoral de Vizcaya del personal docente del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, en la Delegación Territorial de dicho Departamento, en la que se aprueba la modificación del calendario electoral y la constitución de mesas delegadas, y se fijan criterios para determinar el horario y el lugar de las votaciones. Viene acompañada de un anexo de dicha acta en el que se comunica la modificación del calendario electoral (doc. núm. 23).

e) Diversas fotocopias de prensa, todas ellas de octubre y noviembre de 1986, en las que se da noticia de la convocatoria por ELA-STV de elecciones en el sector de enseñanza públicas vasca, así como de la actitud adoptada a ese respecto por otros sindicatos (docs. núms. 17 a 22).

2. La documentación aportada por el Abogado del Estado da fe de la convocatoria de elecciones a representantes del personal docente dependiente del Gobierno Vasco efectuada por el sindicato ELA-STV, así como del efectivo desarrollo de algunos actos preparatorios para la celebración de dichas elecciones. Tambión deja constancia de que el Gobierno Vasco a través de los órganos competentes, tuvo conocimiento de esa convocatoria facilitó el censo de electores y permitió el desarrollo de las actividades propias de un proceso electoral de esas características.

Con estos datos el Gobierno de la Nación insta la pretensión de que se declare, junto a la nulidad de las actuaciones realizadas, la competencia del Estado para regular el derecho de representación colectiva de los funcionarios de la Comunidad Autónoma Vasca de acuerdo con el art. 149.1. 1 y 1.18 de la Constitución, así como la imposibilidad de que dicha Comunidad Autónoma intervenga en esta materia (hasta que el Estado apruebe las normas básicas correspondientes) o trate de cubrir mientras tanto el vacío legal. El Abogado del Estado reconoce que hay escaso objeto de conflicto, pues no aparecen actos ni resoluciones de dicha Comunidad que regulen o pongan en marcha el proceso electoral. Pero entiende que la documentación aportada, sobre todo si se pone en relación con el conflicto de competencias 77/84, muestra una clara tendencia de la Administración vasca a operar por vía de hecho. Además esa documentación presupone necesariamente la existencia de un acto o decisión previa que le dé fundamento siquiera sea la decisión de que esas elecciones se regulen de acuerdo con la normativa aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

Frente a la posición del Abogado del Estado, el Gobierno Vasco aduce que no hay en este caso objeto de conflicto de competencias, puesto que no puede achacársele actuación normativa alguna, ni siquiera de convocatoria de las elecciones. Alega esta parte del conflicto que la Administración vasca se ha limitado a colaborar para que el proceso electoral iniciado alcance sus frutos, y que no se ha producido en ningún caso invasión de competencias, sino únicamente una actuación recepticia y no obstativa; actuación que vino motivada por la necesidad de contar con interlocutores representativos para el buen desarrollo de las relaciones laborales, y que tuvo carácter meramente provisional, hasta que el Estado regulara los derechos sindicales de los funcionarios públicos. Por consiguiente, se trata de una actuación que puede controlarse a través del procedimiento contencioso-administrativo, pero no mediante el conflicto de competencias.

Sin embargo, el Gobierno Vasco no deja por ello de sostener su competencia en la materia, pidiendo que así lo declare este Tribunal. Alega, concretamente, que tanto la actuación material que se impugna como la actividad normativa que le subyace es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. admite ésta ciertamente que ha de respetar la legislación básica del Estado, pero en este caso, a diferencia de lo que ocurría en el conflicto de competencias 77/84, las bases estatales ya se encuentran en la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 1985. La aprobación de esta Ley ha supuesto, por un lado, cubrir el espacio de actuación del Estado en materia de derechos sindicales de los funcionarios públicos, abriendo las puertas a la actuación de la Comunidad Autónoma; y por otro, la obligación de dicha Comunidad de facilitar el ejercicio del derecho de los sindicatos a participar en las elecciones sindicales, derecho que, formando parte de la libertad sindical, es expresamente reconocido en el art. 2 de aquella Ley.

De lo indicado se infiere que, correlativamente a la denuncia del Gobierno de la Nación relativa a la invasión de competencias propias del Estado, la Comunidad Vasca opone su derecho a intervenir y a establecer reglas para la celebración de elecciones funcionariales y, en concreto, a llevar a cabo la actuación que ahora se impugna por la necesidad de arbitrar unos criterios provisionales ante el vacío legal. El Gobierno Vasco, por tanto, si por un lado niega que haya objeto de conflicto, por otro admite la existencia de la documentación aportada por el Estado y defiende la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca para, respetando las bases establecidas por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, llevar a cabo tanto la actuación material impugnada, como la actividad de normación que a ella subyace.

3. Centrada así la cuestión, resulta claro que se dan en el presente caso los requisitos necesarios para entender entablado un conflicto constitucional de competencia, en los términos en que lo definen los arts. 61 a 63 de la Ley Orgánica de este Tribunal. El Gobierno de la Nación considera que la posible celebración de elecciones entre los funcionarios de la Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, por cuanto en virtud de lo establecido en los arts. 149.1.1 y 149.1.18 de la C.E.,corresponde al Estado la competencia para regular el derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Comunidad Autónoma Vasca, y, toda vez que no se ha dictado una norma básica idónea sobre la cuestión, existe un vacío legal que la Comunidad Autónoma Vasca no puede cubrir, de forma que con su actuación, y con la normativa que a ella subyace, ha vulnerado las competencias del Estado. Por su parte, el Gobierno Vasco se resiste a esta vindicatio potestatis alegando que, aparte del carácter provisional y transitorio de los actos impugnados, es competencia de la Comunidad Autónoma promover y regular esas elecciones una vez que la Ley Orgánica de Libertad Sindical ha establecido la normativa estatal básica en la materia.

A la vista de lo expuesto resulta que las dos partes contienen en este proceso en torno a la referida competencia sobre la regulación del derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Comunidad Autónoma Vasca, existiendo por tanto el primer presupuesto necesario para calificar el presente proceso como conflicto de competencia. Sin embargo, las alegaciones del Gobierno Vasco insisten en la falta de otro de los requisitos esenciales a ese proceso constitucional: la existencia de una disposición o resolución invasora de las competencias del Estado sobre la que pueda versar el conflicto; extremo éste que, por ese motivo, debe analizarse seguidamente.

La objeción del Gobierno Vasco debe examinarse desde los criterios establecidos en la STC 102/1988, de 8 de junio, dictada en un conflicto de competencia (el núm. 77/84) muy similar al que ahora se plantea. Se dijo en dicha Sentencia, recogiendo doctrina anterior de este Tribunal, que cabe la posibilidad de admitir actos preparatorios, como los que han dado origen a este proceso, como base de un conflicto positivo de competencias, siempre que su contenido perturbe o no respete el orden de competencias. Tomando como base esas afirmaciones, es preciso decir ahora, como tambión se dijo entonces, que no cabe equiparar la exigidad con la debilidad de las probanzas, y ello lo confirma la circunstancia de que el propio Gobierno Vasco no haya negado la autenticidad o veracidad de la documentación que al principio se ha reseñado y que demuestra por sí sola la existencia de un proceso electoral para elegir representantes de los funcionarios ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, proceso que, como hecho concluyente, está acreditando res ipsa loquitur una originaria actuación administrativa (cuya regularidad no es oportuno tratar aquí) con relevancia para su control en este proceso constitucional. Y ello porque es evidente que la inactividad del Gobierno en ese caso hubiera producido la consumación de un proceso electoral para el cual se le niega a la Comunidad Autónoma la competencia.

Ciertamente, en este caso, a diferencia del conflicto 77/84, no aparece entre la documentación aportada ninguna «normativa de elecciones sindicales», ni aparece tampoco una actividad de convocatoria propiamente dicha por parte de la Administración vasca. Pero no hay duda, como en el caso anterior, de que la actuación que el Gobierno Vasco llama de colaboración, recepción o no obstrucción, se encaminaba, ahora como entonces, a procurar la celebración de elecciones entre los funcionarios de esta Comunidad Autónoma, actividad que, a juicio del promotor de este conflicto de competencias, sólo sería posible una vez que el Estado hubiera dictado las bases correspondientes. Hubo, pues, actuación suficiente para suscitar una reclamación de competencias por parte del Gobierno de la Nación, lo mismo que la ha habido para que el Gobierno Vasco reivindique la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en esta materia, todo lo cual conforma el objeto propio de un conflicto de competencias.

4. En cuanto al título competencial al que remite la materia sobre la que se plantea este conflicto, es claro que, como tambión se dijera en la STC 102/1988 y en otras que en ella se citan, los actos materiales impugnados, dirigidos todos ellos a la elección de órganos de representación por los funcionarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, han de conectarse con las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Son actos que, por tanto, inciden en una materia en la que el Estado ostenta competencia para establecer las bases en relación con esa actividad, pues forma parte del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 C.E.). Ciertamente, la atribución, de esta última competencia al Estado, en cuanto se refiere a lo básico, no cierra el paso a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, como es el caso de la Comunidad del País Vasco, cuyo Estatuto de Autonomía le atribuye facultades para regular el «estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 de la Constitución». Pero en cualquier caso, la actuación de la Comunidad Autónoma debe atenerse a la regulación estatal de carácter básico.

Pues bien, la legislación básica en la materia no ha visto la luz hasta la publicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que en su Capítulo Segundo se ocupa de los órganos de representación de los funcionarios ante las Administraciones públicas. Es cierto que, como este Tribunal ha dicho en ocasiones, lo básico podría deducirse de la legislación preconstitucional que fuese compatible con la Constitución (SSTC 54/1982 y 24/1985, entre otras). Pero no debe olvidarse que la normativa preconstitucional -con algunas excepciones que aquí no son aplicables, como la que se tuvo en cuenta en la STC 165/1986, de 18 de diciembre- no se había ocupado de la elección de órganos de representación de los funcionarios ante las Administraciones públicas. Es de tener en cuenta, asimismo, que, frente a lo que aduce el Gobierno Vasco, esa actividad no puede deducirse necesariamente de la libertad sindical o de otros derechos constitucionales, ni tampoco de la Constitución, que guarda silencio al respecto, sin establecer forma alguna de representación colectiva de los funcionarios, materia que, por ello, debe considerarse de configuración legal y no regulada básicamente hasta tanto no se hiciere, y como así se hiciere por el legislador estatal.

Por ello, no son aceptables las alegaciones del Gobierno Vasco en las que se quiere hacer ver que sus órganos administrativos estaban obligados a posibilitar un derecho que, como el de convocar o participar en las elecciones sindicales, es parte integrante de la libertad sindical y se desprende directamente del art. 28.1 de la Constitución. Tampoco son admisibles sus consideraciones sobre el papel de la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 1985 en relación con las competencias reconocidas al Estado en el art. 149.1.18 de la Constitución, pues no era el objeto propio de aquella ley la regulación básica en materia de representación colectiva de los funcionarios públicos, sino únicamente el desarrollo del derecho constitucional a la libertad sindical. De ello da fe. no sólo el contenido mismo de dicha disposición legal y, en especial, su encargo al Gobierno para preparar un proyecto de ley sobre «órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas», sino tambión la posterior aprobación de la citada Ley 9/1987, en la que expresamente se recoge la normativa básica en la materia.

No puede olvidarse, ciertamente. que en el momento en que tuvieron lugar los actos que ahora se impugnan diversas Administraciones Públicas, a través de instrumentos informales, trataron de llenar el vacío normativo y de responder así, como ahora aduce el Gobierno Vasco, a las peticiones insistentes de los funcionarios y de sus organizaciones para dotarse de representantes ante la Administración. Pero, como ya se dijo en la STC 102/1988, y sin perjuicio de que ello pudiera explicar actuaciones como las que son objeto del presente conflicto, tendentes a responder de forma provisional a esas peticiones, no es esa razón que pueda justificar constitucionalmente el ejercicio autonómico de competencias propias del Estado, anticipándose con una regulación material propia del contenido básico de una ley estatal aún inexistente. Quiere ello decir que, hasta la entrada en vigor de aquella Ley 9/1987, la ausencia de órganos de representación en la función pública había de considerarse como una consecuencia de la falta, en el régimen estatutario de los funcionarios públicos, de las bases correspondientes a dicha representación, que no podía ser suplida, precisamente en razón de su carácter básico, por las Comunidades Autónomas, como ya se dijo en nuestra STC 57/1982 a propósito de la negociación colectiva de funcionarios públicos. Otra cosa, habrá de añadir, supondría que las Comunidades, anticipándose a la actividad estatal, suplieran la misma, con la consecuencia de que fuera la Comunidad o el legislador autonómico el que regulará una materia de clara competencia estatal, innovando en materia propia de ésta.

5. Tampoco pueden conducir a una conclusión contraria los argumentos que ofrece el Gobierno Vasco con base en lo sucedido en otros ámbitos de la Administración Pública o en otras Comunidades Autónomas. En efecto, no es éste el momento oportuno ni el cauce procesal adecuado para enjuiciar la constitucionalidad de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 29 de enero de 1981 o de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, que aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, pues ninguna de esas disposiciones es objeto de este proceso, ni el presente conflicto de competencias tiene por objeto examinar supuestas discriminaciones entre diversos colectivos de funcionarios. Su objeto no es otro que dilucidar si la actuación impugnada, que se imputa únicamente a la Administración Vasca, vulnera o no el orden de competencias que se desprende de las normas constitucionales y estatutarias de referencia.

A ello debe añadirse, por su relación con estas ultimas consideraciones, que la declaración de competencia efectuada en la STC 165/1986, de 18 de diciembre, en favor de la Comunidad Autónoma de Cantabria no es extensible a la actuación material o formal del Gobierno Vasco (o de otros órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco) en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos. Y ello porque, como tambión se dijo en la STC 102/1988, aunque la Comunidad Autónoma del País Vasco posee una competencia normativa sobre la materia, se trata de una competencia limitada, de desarrollo de las normas básicas dictadas por el Estado, bases que, no sólo no existían en el momento de los actos impugnados, sino que tampoco cabía inferir materialmente a partir de una legislación estatal inexistente, como con reiteración se ha dicho. En aquel caso, la Comunidad Cántabra se apoyó en la Resolución de 29 de enero de 1981, referida a las Corporaciones locales. Pero en cuanto a la posibilidad de entender que la citada Resolución de 29 de enero de 1981 podría contener dicha regulación estatal básica habría que decir (con independencia del hecho de que el Gobierno Vasco se refiere a dicha Resolución, no para apoyarse en ella, sino para denunciar su irregularidad) que la misma concierne exclusivamente a la representación de los funcionarios en el ámbito de las Corporaciones locales, y que si se ha considerado aplicable a una Comunidad Autónoma ello ha sido debido a que se trataba de una Comunidad Autónoma uniprovincial, la cual, en tanto que tal, «asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que, según las Leyes, corresponden a la Diputación Provincial de Santander» (art. 31 del Estatuto Autonómico de Cantabria). A este respecto, y prescindiendo de la especialidad del régimen de las Diputaciones Forales, hay que señalar que el Estatuto Autonómico del País Vasco manifiesta la más completa oposición con el de Cantabria en la regulación de este extremo, al excluir expresamente que lo dispuesto en el mismo pueda suponer una alteración de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico (art. 37.2).

Así, pues, en el momento de suscitarse Este conflicto, la Comunidad Autónoma del País Vasco carecía de competencias para intervenir en este ámbito, ni siquiera con carácter provisional o transitorio. Todo ello conduce a la nulidad de los actos impugnados, por vulneración del orden de competencias establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Acogida, según lo expuesto, la pretensión principal del Abogado del Estado, huelga decidir sobre su petición subsidiaria de tramitar el proceso por la vía del Título V de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

1.º Declarar que la titularidad de la competencia para regular las bases de los órganos de representación colectiva del personal funcionario de la Comunidad Autónoma Vasca pertenece al Estado.

2.º Anular la actuación material o formal de regulación, convocatoria e intervención que, en su caso, haya verificado el Gobierno Vasco u otros órganos de dicha Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos que han motivado el planteamiento del presente conflicto de competencias.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 159/1988, de 19 de septiembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:159

Recurso de amparo 724/1987. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, dictado en ejecución de Sentencia, en procedimiento de despido, que denegó la admisión a trámite de incidente de nulidad de actuaciones

1. Este Tribunal, en reiteradísima jurisprudencia, ha insistido en que «mal puede invocar privación de la tutela judicial con la consiguiente indefensión, quien por propia y exclusiva voluntad se abstiene de defenderse en la apelación frente a la Sentencia de instancia y viene a aceptar con su pasividad resoluciones finales y definitivas, para decir luego que le son gravosas y le han privado de defensa» (STC 29/1984). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 724/87, promovido por don Juan Colomar Serra, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y bajo la dirección de Letrado respecto del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid de 24 de febrero de 1987, dictado en ejecución de Sentencia en procedimiento de despido que denegó la admisión a trámite de incidente de nulidad de actuaciones, y en el que han sido parte doña María José Díaz Santiago y otras personas, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Remedios Yolanda Luna Sierra. y bajo la dirección de Letrado, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Colomar Serra presentó demanda de amparo constitucional por haberle causado indefensión, con las consiguientes infracciones del art. 24 de la Constitución, diversas resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Madrid, que luego indentificaremos. Los hechos en que se basa su petición de amparo son, tal y como los relata en su demanda, los siguientes:

El 5 de octubre de 1979 dona María del Carmen Almuedo Muñoz y siete trabajadoras más presentaron ante la Magistratura antes citada demanda como trabajadoras de la guardería «Hogar del Niño», propiedad de las Sociedades «Club 32, Sociedad Anónima», y FUNBASA porque al pretender incorporarse pocos días antes al trabajo encontraron cerrada la guardería.

Don Juan Colomar fue citado, al igual que las Sociedades demandadas, en el domicilio en que estaba radicada la guardería (avenida Menéndez Pelayo, 11, Madrid), que no era el domicilio de las Sociedades ni el del ahora recurrente, a quien, según afirmación suya, en aquella fecha no le unía ya relación alguna con tales Sociedades, y cuyo domicilio (que era y ha estado siempre en Ibiza) podía ser entonces fácilmente conocido por los demandantes «por haber sido aquél uno de los fundadores de las Sociedades demandadas y durante breve tiempo administrador de las mismas. Una simple consulta al Registro Mercantil o cualquier indagación por otro conducto» les hubiera permitido conocer su domicilio y hacer posible que se le emplazara personalmente, en vez de lo cual se optó «por la vía más cómoda para ellas» -las demandantes- y más indefensa para el señor Colomar, quien, desconocedor de la existencia de la demanda y del proceso laboral, fue condenado, junto con las dos Sociedades codemandadas, a la readmisión de las actoras y, en su defecto, a una indemnización de 815.000 pesetas más los salarios de tramitación. Todo ello en virtud de Sentencia de la Magistratura de 16 de febrero de 1980. Sólo más de siete años después de la demanda y más de seis desde la Sentencia tuvo el señor Colomar noticia de su existencia al embargársele su cuenta en la Banca March, de Palma de Mallorca, con motivo de haber recibido dicha Entidad bancaria un oficio de la Magistratura con fecha 1 de diciembre de 1986.

Conocedor del embargo decretado por Magistratura el señor Colomar presentó ante ella un escrito pidiendo la nulidad de actuaciones «por absoluta indefensión», pero la Magistratura, por Auto de 24 de febrero de 1987, declaró no haber lugar a admitir el incidente, «sin perjuicio de que la parte ejercite el recurso de revisión».

Contra dicho Auto interpuso recurso de reposición alegando que no podía utilizar el recurso de revisión por haber transcurrido con creces el período fijado para ello por el art. 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso de reposición fue desestimado por el Auto de 24 de abril de 1987, consumándose así, a juicio del recurrente, su indefensión y la falta de tutela judicial, por todo lo cual pide amparo.

En el suplico de su demanda pide que se declare la nulidad de los Autos de 24 de febrero y 24 de abril de 1987, así como «la de la Sentencia de que traen causa», esto es, la de 16 de febrero de 1980 de la misma Magistratura. Pide asimismo que se reconozca su derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, y que en restablecimiento de tales derechos se retrotraigan «las actuaciones procesales mencionadas al momento inmediato anterior a la citación de los demandados a fin de que el recurrente en amparo pueda ser oído en el proceso». Finalmente pide que acordemos lo necesario para garantizar el destino de las cantidades consignadas por el recurrente en el repetido procedimiento.

2. La Sección Segunda abrió el trámite de inadmisibilidad invocando como posibles causas de inadmisión la extemporaneidad y la falta de contenido. El Ministerio Fiscal pidió la inadmisión, pero la Sección, habiendo justificado el recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, admitió por providencia de 10 de noviembre de 1987 el recurso, pidió a Magistratura la remisión de actuaciones e indicó la necesidad de emplazar a quiénes hubiesen sido parte en la vía judicial.

Recibidas las actuaciones, comparecieron María José Díaz Santiago, María del Carmen Almuedo Muñoz y María Antonia Alvarez Monteserón solicitando que se les nombrara Procurador de oficio para que, con base en el art. 51.2 de la LOTC, pudieran contestar u oponerse a la demanda de amparo del señor Colomar. Nombrado el Procurador, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se abrió el trámite de alegaciones.

3. En las suyas, brevísimas, el recurrente dio por reproducidos sus anteriores escritos.

Quiénes fueron demandantes en el proceso laboral a quo alegan que en efecto doña María del Carmen Almuedo Muñoz y siete personas más trabajaban en una guardería figurando en la nómina de dos Sociedades anónimas: «Fundación Bares, Sociedad Anónima», y «Club 32, Sociedad Anónima», siendo propietario de casi todas las acciones y Administrador único de ambas el señor Colomar. La demanda laboral se produjo no sólo por haber encontrado cerrada la guardería, «sino porque se había producido impago de salarios, alzamiento de bienes y delito social. Por esa razón se produce tambión incoación de diligencias penales en las que figura asimismo como denunciado y querellado don Juan Colomar Serra», diligencias que fueron luego transformadas en el sumario 120/82 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid.

Según las antes demandantes y querellantes, demandaron al señor Colomar en la sede de la guardería porque desconocían su domicilio, pero entendían que la relación contractual las vinculaba con él, pues él era quien les abonaba los salarios y quien retiraba los beneficios de ambas Sociedades, que, si bien es cierto que estaban regidas por un apoderado que varió con el tiempo, el apoderamiento siempre estuvo otorgado tanto al señor Tur Riera como finalmente al señor Real Cazorla por el señor Colomar. Se le citó, pues, en el domicilio de la Empresa y en la persona de sus representantes y administradores.

Contra el señor Real Cazorla y contra el señor Colomar se querellaron las trabajadoras, querella admitida por Auto de 4 de septiembre de 1979, siendo en éste reconocido el señor Real como Gerente y el señor Colomar como Administrador único y principal accionista, y a este proceso penal se adjuntaron, afirman las comparecidas en sus alegaciones, la demanda y la Sentencia recaída en el proceso laboral, siendo, según ellas, el mismo Letrado que asiste al señor Colomar en el recurso de amparo el que actuó en su defensa en aquellos casos.

Posteriormente, ante el impago por el señor Colomar de la condena, las entonces actoras iniciaron una búsqueda de bienes «localizándose mediante detectives los distintos domicilios del señor Colomar», hasta lograr el embargo de sus bienes. «Y no puede -añaden- el hoy recurrente manifestar que su domicilio figura en el Registro Mercantil y pudo ser conocido, ya que el domicilio que consta en el Registro Mercantil y que mis representadas conocieron con posterioridad es un domicilio irreal. Así se comprueba al observar que el mismo no coincide con el que reconoce en el otorgamiento del poder ni en las actuaciones practicadas en averiguación del mismo por las trabajadoras o por la Magistratura de Mallorca y la Delegación de Hacienda de dicha isla».

En conclusión de todo ello solicitan la desestimación del recurso de amparo.

4. El Fiscal concluye su escrito de alegaciones solicitando el otorgamiento del amparo. La cuestión de fondo que subyace en la demanda de amparo consiste, a juicio del Fiscal, «en la queja del actor por no haber sido citado personalmente a juicio» en su día «ni haber tenido conocimiento de proceso laboral hasta que se encontró ya condenado y en vía de ejecución de Sentencia firme. En definitiva fue demandado en un proceso, y sin que se le otorgara la posibilidad de defenderse fue condenado. Pero el problema constitucional no está (continúa diciendo el Fiscal) en si la citación y notificaciones posteriores realizadas por la Magistratura estuvieron o no bien hechas, y en este sentido prestaron la tutela judicial efectiva, sino en la respuesta que el Magistrado da al ahora recurrente cuando éste, al enterarse del proceso laboral contra él seguido, presentó escrito pidiendo la nulidad de actuación», así como en la respuesta que el mismo Magistrado dio al ulterior recurso de reposición.

Esto lo vio así el demandante de amparo y por ello presenta su demanda contra los Autos de 24 de febrero y 24 de abril, en los que se le dieron sendas respuestas claramente contrarias al art. 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que la cuestión queda centrada en si, con ellas, se vulneraron tambión los derechos del recurrente ex art. 24 de la Constitución.

El Fiscal entiende que la respuesta dada en el Auto desestimatorio del recurso de reposición permitía que el recurrente pudiera «formular oposición a la ejecución por la vía incidental que le autoriza el art. 1.416 de a L.E.C., y por esto en el trámite de admisibilidad apreció que concurría la causa del entonces art. 50.2 b) de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, dice ahora, el recurrente frente al Auto de 24 de febrero insistió, en reposición, en la imposibilidad de hacer uso del de revisión a tenor del art. 1.800 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y el Magistrado, en su Auto de 24 de abril, no dio sobre este punto respuesta satisfactoria». Ante él se denunciaba una indefensión (art. 24.1 de la Constitución) nacida de la supuesta infracción de una norma esencial de procedimiento: La audiencia y defensa. En tales circunstancias las actuaciones judiciales podían ser nulas de pleno derecho (art. 238 LOPJ), por lo que «debió ser más explícito el Magistrado o acoger la nulidad planteada, porque su respuesta ha adolecido de imprecisión e insuficiencia, tratándose como se trababa de una alegación de indefensión, y por ello ha colocado a la parte realmente en esta situación contraria al derecho de tutela (art. 24.1 de la Constitución) al cerrarle con su silencio toda posibilidad de actuación».

5. Por providencia de 12 de julio de 1988 la Sala señaló para deliberación y votación su sesión del 12 de septiembre y nombró como Ponente al Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera dificultad del presente proceso consiste en determinar cuál es su objeto, problema que debe ser resuelto antes que cualquier otro. El demandante, en el encabezamiento de la demanda, afirma promover recurso de amparo contra los Autos de la Magistratura núm. 4 de las de Madrid fechados a 24 de febrero y 24 de abril de 1987 y a ellos y sólo a ellos se refiere también en el párrafo inicial del suplico. Este parece, en una primera lectura, ser el objeto de su recurso, lo que resulta fortalecido por algún párrafo (transcrito en el antecedente cuarto de esta Sentencia) del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Pero lo cierto es que el recurrente, como petitum primero de los que enumera en el suplico de la demanda antes aludido, solicita que declaremos la nulidad de los Autos citados, así como la «de la Sentencia de que traen causa», que es la pronunciada por la misma Magistratura el 16 de febrero de 1980. Por ello, en el apartado B) del suplico pide que se le reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a no sufrir indefensión y «a ser citado en forma para el acto del juicio». Razón por la cual el demandante de amparo solicita a continuación que se le restablezca en la plena efectividad de aquellos derechos y que se retrotraigan las actuaciones procesales «al momento inmediato anterior a la citación de los demandados» en el proceso laboral a que puso fin aquella Sentencia. Aún hay un último petitum que conviene descartar desde ahora, pues en él nos pide algo para lo que este Tribunal carece de jurisdicción, a saber, que acordemos medidas para garantizar el destino de las cantidades de dinero consignadas por él en fase de ejecución de la citada Sentencia. Siendo indudable que «en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso» (art. 4B3 LOTC) es claro que sobre este tercer punto (art. 4.2 LOTC) el Tribunal carece de jurisdicción.

Pero, aun desechada esta última pretensión, se nos pide, bien es cieno que sin nítida separación entre ambos, dos amparos en el presente recurso. En primer lugar está la pretensión dirigida contra los Autos de 24 de febrero y 24 de abril de 1987 por supuesta lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). La segunda pretensión deducida se dirige contra la Sentencia de 16 de febrero de 1980 por la indefensión que en el recurrente produjo lo que él considera irregular y quizá fraudulenta forma de citación de que fue objeto en el proceso laboral iniciado el 5 de octubre de 1979, todo ante la Magistratura núm. 4 de Madrid.

Identificadas ambas pretensiones procede analizarlas por separado.

2. Al enterarse el recurrente del embargo de su cuenta corriente dirigió un escrito el 3 de enero de 1987 pidiendo, por falta de citación en forma, la nulidad de las actuaciones practicadas desde la citación inicial hasta «los subsiguientes actos de ejecución». El Magistrado, en su Auto de 24 de febrero, se negó a admitir el incidente porque el art. 742 de la L.E.C. se lo impedía, «sin perjuicio de que la parte ejercite el recurso de revisión». Cuando en reposición se le hizo ver que, por el juego de fechas, la revisión ya no era posible, la Magistratura núm. 4, en su Auto de 24 de abril insistió en que no había lugar al incidente de nulidad «a tenor de lo dispuesto en el art. 742 de la ley de Enjuiciamiento Civil», y en cuanto «a la posible revisión de Sentencias», apuntó que tal revisión «no debe entenderse sólo en el estricto recurso de revisión».

El Magistrado cometió un claro error en su Auto de 24 de febrero por inadvertencia de que desde la Sentencia de 16 de febrero de 1980 hasta el escrito de 3 de enero de 1987, y, claro es, con mayor motivo hasta fechas posteriores, habían transcurrido más de los cinco años que el art. 1.800 de la L.E.C. señala como término para la interposición del recurso de revisión. Pero ni todo error procesal tiene por fuerza trascendencia constitucional, como este Tribunal ha dicho reiteradamente, ni el que ahora analizamos suprimió ni redujo las posibilidades que en el ordenamiento existían para que el hoy demandante hiciera valer su pretensión ni la doble respuesta denegatoria de ambos Autos lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva.

El art. 742 impedía al Magistrado de Trabajo admitir el incidente de nulidad, que en puridad ya no podía calificarse de incidente por no existir un proceso principal, ya fenecido por Sentencia firme, en cuyo transcurso surgiera aquél. La remisión del inciso final a «los correspondientes recursos», como vías para hacer valer los posibles «vicios» de nulidad indujo erróneamente al Magistrado a la mención del recurso de revisión cuando es lo cieno que el único medio de reparar aquellos vicios era y es el presente recurso de amparo, al que de algún modo se recondujo al recurrente en el Auto de 24 de abril de 1987. El órgano judicial aplicó correctamente el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la única vía real para amparar su derecho fundamental posiblemente vulnerado quedó abierta, y no sufrió obstáculo ni demora alguna en tal sentido el recurrente por consecuencia de los Autos que impugna, que en modo alguno lesionaron su derecho a la tutela judicial efectiva. La posible lesión de fondo no fue examinada por la Magistratura porque no podía serlo, pero va a ser objeto de examen en el presente recurso, de manera que ni el órgano judicial le negó indebidamente su tutela ni el problema de fondo queda exento de posible reparación y amparo, pues lo tendría si esta Sala se lo otorgara.

Por lo demás, no es aplicable en este caso la doctrina expuesta en la STC 110/1988 de esta Sala en orden a una interpretación de los arts. 7, 238 y 240.2 de la LOPJ en relación ahora con el 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ni estamos, como en aquel caso, ante un órgano judicial que reconoce la existencia de indefensión involuntaria, pero realmente producida por él, ni, sobre todo, estamos ante un proceso penal, sino ante otro laboral donde por fuerza existe otra parte que ha obtenido una Sentencia firme, cuyos efectos de cosa juzgada son inatacables ya ni siquiera por revisión, y cuyo derecho a la tutela judicial efectiva se vería lesionado por la apertura de un pseudo incidente de nulidad de actuaciones no previsto por el ordenamiento y prohibido de modo expreso por el citado art. 742 que el Magistrado aplicó correctamente.

3. Debemos analizar la segunda pretensión, dirigida ésta contra la Sentencia de 16 de febrero de 1980 por supuesta falta de citación en forma con la consiguiente indefensión que acarrearía la nulidad de la Sentencia y la de todo lo actuado en aquel proceso desde el momento de citación de los demandados.

El señor Colomar y las Sociedades «Fundación Bares, Sociedad Anónima». y «Club 32» fueron citados como codemandados en el domicilio de la guardería «Hogar del Niño», propiedad de aquellas Sociedades. de las cuales el señor Colomar fue fundador y era o había sido hasta fechas muy recientes principal accionista. No era fácil, en contra de lo que él alegó en su escrito de 3 de enero de 1987 y en su demanda de amparo, conocer su domicilio real en Ibiza. El que figura en el Registro Mercantil en la inscripción de los Estatutos del «Club 32, Sociedad Anónima», no es el que declara en 1987. Nada hay en las actuaciones del proceso laboral ni en las del penal que parcialmente conocemos y a las que haremos referencia de inmediato, que haga pensar en una actuación fraudulenta de las demandantes, tal como insinúa el recurrente en su demanda de amparo, cuyas diligencias para localizar al demandado y sus posibles bienes tardaron más de cinco años en tener éxito, diligencias privadas que fueron acompañadas de otras durante los mismos cinco años a través de las cuales las Magistraturas de Madrid y de Palma de Mallorca, el Registro de la Propiedad de Ibiza, el Fondo de Garantía Salarial y la Delegación de Hacienda de Baleares buscaron con esfuerzo y sin éxito al hoy demandante, sin que ni su domicilio real ni sus bienes embargables salieran a luz hasta septiembre de 1986, después de múltiples indagaciones infructuosas de las que hay constancia en las actuaciones, sin que sea necesaria aquí una relación prolija de todas ellas.

Pero hubo más: En las mismas actuaciones obra copia de un Auto de 4 de septiembre de 1979, es decir, un mes antes de la interposición de la demanda laboral por despido del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Madrid admitiendo a trámite una querella contra don Jacinto Real Cazorla y don Juan Colomar Serra, presentada por las mismas trabajadoras que días después los demandaron por la vía laboral. En el Auto los citados aparecen como Gerente y como principal accionista y Administrador único de las Sociedades «Club 32» y «Fundación Bares», y en el resultando único del Auto se hace constar que la actividad social de tales Sociedades era «la guardería, pero los querellados, en perjuicio de los trabajadores querellantes, intercambiaban a éstos como empleados de una a otra Sociedad, defraudándoles en sus derechos de antigüedad, a la vez que les descontaban las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, que luego no ingresaba y que a más de adeudarles varias mensualidades...». El proceso penal continuó, hubo en él declaraciones del señor Colomar (citado a tal efecto para el 14 de septiembre de 1979) y terminó con Sentencia condenatoria del señor Real Cazorla. Todo indica que los aspectos estrictamente laborales se desglosaron del contenido de la querella y constituyeron el objeto de la demanda presentada ante Magistratura el 5 de octubre de 1979.

La conexión evidente entre los dos procesos, tanto por las causas como por las personas, y la simultaneidad entre ambos, obligan a pensar que, aun en el caso de que en el proceso laboral por despido se hubiera cometido alguna irregularidad en la designación del domicilio de los codemandados, el hoy demandante de amparo tuvo que conocer por fuerza la existencia del proceso laboral. No es creíble, porque los hechos concretos que acabamos de mencionar lo impiden, que el señor Colomar permaneciera ignorante de que las mismas personas, por los mismos hechos y en los mismos días que se querellaban contra él, lo habían demandado en vía laboral. Los tortuosos caminos que hubo que recorrer para localizar su domicilio y sus bienes hacen patente una conducta de ocultamiento libremente elegida por el recurrente, cuya falta de diligencia en comparecer ante la Magistratura para defender ante ella sus derechos impide que podamos apreciar en este caso la existencia de indefensión. Este Tribunal en reiteradísima jurisprudencia ha insistido en que «mal puede invocar privación de la tutela judicial con la consiguiente indefensión, quien por propia y exclusiva voluntad se abstiene de defenderse en tan importante fase procesal y viene a aceptar con su pasividad resoluciones finales y definitivas, para decir luego que le son gravosas y le han privado de defensa» (STC 29/1984, fundamento jurídico 3.º).

Las consideraciones expuestas a lo largo de estos fundamentos conducen a la Sala a la convicción de que el recurrente ha actuado con evidente mala fe y temeridad, por lo que en uso de las competencias que le atribuye el art. 95.2 de la LOTC decide imponerle las costas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Colomar Serra, con imposición de costas al mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 160/1988, de 19 de septiembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:160

Recurso de amparo 1.163/1987. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 2 y de la Audiencia Provincial de Pontevedra, confirmatoria de la anterior.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia

1. La actividad probatoria que exige el art. 24.2 C.E. para respetar la presunción de inocencia, ha de ponerse en relación, desde luego, con el delito por el que se ha sido condenado, siendo necesaria una actividad probatoria respecto a los elementos específicos que configuran el delito. [F.J. 1]

2. Es totalmente ajeno al derecho de la presunción de inocencia el problema de los eventuales defectos formales en las notificaciones, que, en uso de las facultades que le corresponden para interpretar el precepto penal, el órgano judicial ha estimado irrelevantes a efectos de la responsabilidad penal, puesto que las exigencias formales que en la opinión del recurrente deberían haber tenido las órdenes de la autoridad, son una cuestión de la configuración del tipo delictivo ajena a la presunción y tambión a esta vía de amparo. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.163/1987, promovido por don Manuel Fariña Ponte, representado por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pontevedra, de 3 de abril de 1987, así como contra la de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de julio de 1987 que, en apelación, confirma la anterior. Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de don Manuel Fariña Ponte, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 21 de agosto de 1987, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pontevedra, de 3 de abril de 1987, así como contra la de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de julio de 1987. dictada en apelación contra la anterior.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 2 de diciembre de 1986, el solicitante de amparo fue denunciado por el señor Alcalde de Poyo (Pontevedra), por el presunto delito de desobediencia y levantamiento de precinto. Tal denuncia se basaba en la desobediencia a cuatro providencias de paralización de obras dictadas con fechas 19 de noviembre de 1986, 24 de noviembre de 1986, 26 de noviembre de 1986 y 28 de noviembre de 1986.

b) Iniciadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pontevedra diligencias de procedimiento oral de la Ley 10/1980, de 26 de enero de 1987, fue formulado escrito de acusación contra el solicitante de amparo, por el que se le imputó la autoría de un delito de desobediencia del art. 237 del Código Penal.

c) El Ministerio Fiscal propuso como prueba el examen del acusado y la testifical de cuatro personas (los Agentes municipales encargados de las notificaciones). Por parte del ahora demandante de amparo se solicitaron y practicaron las de interrogatorio y documental, que venían a acreditar -se dice- que el señor Fariña, accionista de cierta Sociedad, carecía de facultades de intervención en la misma, al ser don Faustino Gago Sueiro el Administrador único de la misma y quien había presentado ante el Ayuntamiento «todos los documentos inherentes a la obra».

d) En el acto de la vista oral y «del interrogatorio de los acusados -se dice-, quedó constancia plena» de que el señor Fariña Ponte no había recibido ninguna de las notificaciones que se refería la denuncia. Y el señor Fariña declaró no haber recibido el 9 de diciembre de 1986 en su oficina de Pontevedra una notificación «que no afecta -se dice también- a las providencias del señor Alcalde (es del Jefe de la Policía Municipal), ni demuestra que el señor Fariña Ponte haya intervenido en el desprecintamiento de la maquinaria, que fue comprobado a las diecisiete treinta horas» del mismo día, pues tal notificación sólo prueba que el solicitante de amparo recibió «una comunicación referida a que se abstenga de continuar con las obras»; ya que -se añade en la demanda de amparo- tal notificación, «que no contiene los apercibimientos legales de rigor», «en modo alguno se refiere al precintamiento de la maquinaria, ni implica, ni presume la desobediencia, especialmente si se piensa en el poco lapso de tiempo que transcurre entre la notificación (doce treinta horas), máxime cuando el señor Fariña Ponte estaba ausente de su oficina».

e) Por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pontevedra, de 3 de abril de 1987, de la que se aporta copia, el solicitante de amparo y otro -don Celestino Prado Alvite, encargado de las obras- fueron condenados, como autores responsables de un delito de desobediencia grave del art. 237 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de un mes y un día de arresto mayor y 50.000 pesetas de multa para cada uno de ellos, accesorias, arresto sustitutorio y pago de costas.

f) Interpuesto contra la anterior Sentencia recurso de apelación, alegándose -se dice- como primer motivo del recurso la infracción del principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, dicha Sentencia fue confirmada por la de la Audiencia Provincial de 29 de julio de 1987, de la que tambión se aporta copia.

3. En la demanda de amparo se alega infracción del principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución; se enuncian los requisitos del delito de desobediencia a la autoridad del art. 237 del Código Penal, negando que todos ellos hayan sido probados y señalando que, de las declaraciones obrantes en las diligencias, resultaría que los responsables «en todo caso» de la desobediencia y quienes tendrían que ser llamados a juicio serían don Elías Prado Ucha, quien declaró ser Director-Gerente de la Empresa que ejecutaba las obras, y de quien don Celestino Prado Alvite es empleado, y don Faustino Gago Sueiro, Administrador único de la Sociedad por cuenta de la cual se ejecutaban tales obras, y no «quienes son más ajenos al conflicto»; se insiste en que «no ha quedado demostrado, sino todo lo contrario, por la prueba documental incorporada, que el señor Fariña Ponte tuviese facultad alguna para acatar las órdenes, y sí, en cambio que el señor Gago Sueiro, Gerente de la Sociedad, era a quien le incumbía esta obligación, y al Ayuntamiento de Poyo y al Fiscal dirigir la acusación contra estas personas»; y se someten a análisis los hechos y las pruebas en que se fundan las Sentencias condenatorias, concluyéndose que no existe prueba de cargo acerca del conocimiento por parte del solicitante de amparo de las órdenes de paralización y de que el mismo posea la obligación y facultad de acatar tales órdenes o, cuando menos, de que haya intervenido en alguna manera en las órdenes a los trabajadores que ejecutaban los trabajos.

Se solicita que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y se reconozca al solicitante de amparo el derecho a la presunción de inocencia, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a ser dictada Sentencia por el Juzgado de Instrucción.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1987, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo e interesar de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Pontevedra la remisión de las actuaciones, y el emplazamiento de quienes (salvo el solicitante de amparo), hubieran sido parte en la vía judicial. Por providencia de 15 de febrero de 1988 se acordó acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. La representación del solicitante de amparo en su escrito de alegaciones insiste en que, para que se dé un delito de desobediencia, sería necesario el requerimiento personal y concreto, con los apercibimientos de rigor de la orden de la autoridad y la voluntad consciente de oposición al cumplimiento de la orden, de forma que para destruir la presunción de inocencia habría de demostrarse que las providencias municipales reunían todos los requisitos legales y que hubieran sido notificadas de forma personal y directa. En la Sentencia sólo se deduce, por aportación documental del encausado, que éste es accionista no mayoritario de la Empresa sin facultad alguna de decisión, no habiéndose demostrado su participación en las órdenes de continuación de los trabajos o de desprecinto de la maquinaria. Las órdenes deberían haberse dirigido por el Ayuntamiento o a los trabajadores de la obra o al Encargado Jefe directo de los mismos o al Administrador único de la Sociedad propietaria de las obras o al dueño de la Empresa constructora de las obras y los trabajadores, pero no al recurrente. La recepción de la notificación contenida en el folio 17 de la causa no es prueba de cargo por no ser del Alcalde, no haber sido objeto de denuncia municipal ni contiene los apercibimientos legales de rigor. Tampoco lo es la manifestación que hace el 23 de febrero, al ser requerido por el Secretario del Juzgado para que paralice inmediatamente las obras. Los juzgadores han basado su convicción en meras sospechas basadas en su condición de accionista importante de la Empresa, por la notificación recibida el día 9 de diciembre y por una contradicción (a juicio del juzgador) entre su manifestación del 23 de febrero (que desconoce las obras) y la del 12 de diciembre (sabe que la citada Sociedad está construyendo un tejado y no un piso encima del restaurante), que no son pruebas legales, ya que no están hechas ante el Juez y no le asiste Letrado alguno. Nada de ello demostraría, ni siquiera indiciariamente la existencia o configuración de los presupuestos del delito imputado, por lo que se ha desconocido su derecho a la presunción de inocencia y deben anularse las Sentencias impugnadas reponiéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar la Sentencia.

6. El Ministerio Fiscal recuerda la jurisprudencia constitucional de que la presunción de inocencia se refiere a todos los elementos fácticos que integran la tipificación del delito, y que la verificación en amparo debe versar sobre «si han traído al proceso con las debidas garantías, medios probatorios sobre estas circunstancias específicas», pero una vez comprobada la concurrencia de tal actividad probatoria, no ha de entrarse en la valoración que hayan hechos los Jueces y Tribunales de esos medios de prueba. A continuación examina los elementos del tipo delictivo del art. 237 del Código Penal, la existencia de un requerimiento imperativo emanado de autoridad legítimamente constituida y sin extralimitaciones en el ejercicio de su mandato. Este elemento concurre y ha sido debidamente probado, lo que se alega como no probado es el elemento cognoscitivo de que el señor Fariña tuviera conocimiento exacto de su naturaleza y alcance y que además pudiera hacer más de lo que hizo.

En las actuaciones distingue dos etapas, la primera de ellas desde el momento que el Ayuntamiento procede a paralizar las obras hasta que pasa el posible tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, en esta fase los requerimientos no se efectuaron nunca en la propia persona del señor Fariña, ni se ha probado que alguien de su Empresa se lo entregase. La segunda fase se inicia cuando el Juzgado de Instrucción incoa primero diligencias indeterminadas y luego diligencias previas, entremezclándose en esta fase la continuación de la actividad requiriente municipal con la instructora judicial. El señor Fariña en el acto del juicio reconoció haber recibido el 9 de diciembre, a través de una empleada de la Empresa, el requerimiento de paralización de las obras y de que se respeten los nuevos precintos. Además cuando presta declaración judicial queda perfectamente enterado, desde el 12 de diciembre de 1986, de las razones por las que se tramita el procedimiento judicial para el que está prestando declaración. Algo más tarde, el 23 de febrero de 1987, fue requerido personalmente por el Secretario del Juzgado para que paralizara las obras, sin embargo éstas continuaron su curso normal hasta días después. Esta actitud del señor Fariña permite entender que existe ese mínimo de actividad probatoria que permite destruir su inicial presunción de inocencia, sin que su posición en la Sociedad pueda discutirse en este recurso de amparo, al ser un tema de valoración de la prueba. Interesa la denegación del presente recurso.

7. Por providencia de 12 de julio la Sección acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 19 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se afirma que el solicitante de amparo ha sido condenado como responsable de un delito de desobediencia sin prueba de cargo que acredite su culpabilidad, al no haberse demostrado ni su conocimiento de las órdenes municipales de paralización de las obras, ni su responsabilidad en los actos de desobediencia de las mismas, rotura de precintos y continuación de las obras, al no haberse probado que hubiera tenido intervención alguna en las órdenes a los trabajadores de continuación de los trabajos. Por ello entiende infringido su derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, que exige la necesidad de probar todos los elementos que configuran el delito de desobediencia grave previsto y penado en el art. 237 del Código Penal.

La actividad probatoria que exige el art. 24.2 de la Constitución para respetar la presunción de inocencia, ha de ponerse en relación desde luego con el delito por el que ha sido condenado, siendo necesaria una actividad probatoria respecto a los elementos específicos que configuran el delito. En el caso del delito del art. 237 del Código Penal tales elementos, según reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, se refieren a la existencia de una conducta, acción u omisión, encaminada a no cumplir la orden de la autoridad o sus agentes debidamente comunicada la existencia de una voluntad de incumplimiento con ánimo de desprestigio o menosprecio a la autoridad o función pública, y el que no se den determinadas circunstancias que puedan dar lugar a una valoración exonerativa de la responsabilidad penal. Para poder condenarle habría de probarse, en consecuencia, que llegó a conocimiento del acusado la orden legítima del Ayuntamiento y que voluntariamente incurrió en una conducta, acción u omisión de no cumplimiento de la orden o mandato menospreciando o desconociendo la autoridad municipal.

Sólo nos corresponde verificar si se llevaron al proceso penal, y con las debidas garantías, medios probatorios suficientes sobre esas circunstancias específicas, lo que excluiría una lesión del derecho a la presunción de inocencia, pero sin entrar en modo alguno en la valoración, en conciencia, que de tales pruebas haya realizado el juzgador, de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ejercitando la función de juzgar que le encomienda el art. 117.3 de la Constitución, sin que este Tribunal pueda ni deba actuar como una tercera instancia (STC 174/1985, de 16 de diciembre).

2. El recurrente estima, en primer lugar, que no ha existido actividad probatoria sobre su conocimiento de los reiterados requerimientos que el Ayuntamiento de Poyo le hizo para la paralización de las obras en cuestión, puesto que las notificaciones al respecto se habrían realizado a terceras personas. Hay que decir que en este planteamiento en el fondo se discute más la forma de realizarse la comunicación, que el que la misma hubiera llegado efectivamente a conocimiento del interesado. Sin embargo, la primera cuestión relativa a los requisitos de la notificación es un tema de valoración jurídica, y de interpretación del precepto penal que no corresponde controlar a este Tribunal, sino sólo si de las pruebas aportadas en el proceso cabe deducir el conocimiento del imputado de la orden municipal de paralización de las obras.

El órgano judicial penal ha entendido. interpretando el precepto penal, que éste no requiere una notificación personal directa bastando una notificación en forma de la decisión. Al mismo tiempo y en el presente caso ha estimado que al haberse entregado la comunicación de la orden a dependientes del actor (el Encargado de la obra en un caso, un oficinista en otro), cabía presumir la recepción de tal comunicación aún más por su evidente carga conminatoria y por su reiteración, lo que haría inverosímil el que no hubiera llegado a su conocimiento la orden administrativa. El órgano judicial ha aplicado así, respecto a las dos primeras nofificaciones a terceros, la prueba de presunciones, y ha cumplido para ello las exigencias constitucionales de motivación de las Sentencias, especialmente en cuanto a la prueba indiciaria (SSTC 174 y 175/1985, de 17 de diciembre). No es que no haya existido prueba (la de la comunicación de la orden dirigida al interesado a un empleado de su Sociedad y al Encargado de la obra), sino que se discrepa sobre la valoración de esa prueba, cuestión que excede, según se ha dicho, del conocimiento de este Tribunal.

Pero es que además de esas pruebas indiciarias existen, como destaca el Ministerio Fiscal, varias pruebas directas del conocimiento por el solicitante de amparo de la orden de suspensión o paralización de las obras, al menos, desde el día 9 de diciembre de 1986, según se deduce de su propia declaración en el juicio oral, por lo que a partir de tal fecha no es que se presuma, sino que se constata tal conocimiento. Tambión de su declaración ante el Juez, el 12 de diciembre, se deduce el conocimiento de la orden municipal de paralización de las obras, aunque discrepe de la forma de notificación. El 23 de febrero de 1987 es el propio Secretario del Juzgado el que requiere personalmente al señor Fariña para que se lleve a cabo la paralización de la obra. Existen pues pruebas directas del conocimiento por el solicitante de amparo de esa orden municipal de suspensión de las obras.

El solicitante de amparo trata de negar valor probatorio a aquella declaración y a esta notificación, alegando su carácter sumarial. Sin embargo, esta alegación es manifiestamente infundada, no sólo porque han sido pruebas que se han aportado al juicio y allí han podido ser debatidas, sino además, y en especial en lo relativo al requerimiento por parte del Secretario del Juzgado, por la fe pública de que está dotado la circunstancia de su notificación personal. En consecuencia, ha existido prueba de cargo suficiente y con las debidas garantías para poder deducir que el solicitante de amparo conoció, en diversas ocasiones o momentos, la existencia de la orden de la autoridad municipal de suspensión y paralización de las obras en cuestión. Es totalmente ajeno al derecho de la presunción de inocencia el problema de los eventuales defectos formales en las notificaciones, que, en uso de las facultades que le corresponden para interpretar el precepto penal, el órgano judicial ha estimado irrelevantes a efectos de la responsabilidad penal, puesto que las exigencias formales que en la opinión del recurrente deberían haber tenido las órdenes de la autoridad, son una cuestión de la configuración del tipo delictivo ajena a la presunción y tambión a esta vía de amparo.

3. El segundo argumento que se formula en la demanda es el relativo a la prueba de su responsabilidad en la desatención o incumplimiento a la orden de la autoridad. Entiende que el hecho de ser poseedor de la mitad del capital desembolsado de la Empresa titular de la obra no puede servir de prueba de cargo de su capacidad de acatar la orden, para lo que sería necesario, de acuerdo a la jurisprudencia que cita, el ser titular de facultades directivas de lo que pudiera derivarse al respecto una responsabilidad delictiva. Desde su primera comparecencia en el procedimiento penal, el solicitante de amparo asumió esta línea de defensa afirmando no ser la persona indicada para paralizar la obra y negando haber ordenado se desobedecieran las órdenes de la Alcaldía. Sin embargo, en este planteamiento se entremezclan tambión cuestiones de existencia de medio de prueba con temas de valoración de tales pruebas. En efecto, el órgano judicial, tras haber constatado el conocimiento de la orden por el señor Fariña, ha estimado que éste ha incurrido en un comportamiento terco y tenaz de no cumplimiento de la orden, mediante excusas de carácter formal. Es decir, la propia actitud de pretender exonerarse del cumplimiento de la orden por estos motivos formales la entiende como prueba de su conducta, activa u omisiva, de no cumplir la orden dirigida frente a él. Tampoco admite la pretensión del solicitante de amparo de exoneración de su responsabilidad e imputación a su otro socio, mediante una carta que le envía, pues, como razona el órgano judicial, ello ocurrió dos meses después de conocer la suspensión de las obras y precisamente el día posterior a dársele traslado de la acusación efectuada contra él por el Ministerio Fiscal. Existen elementos probatorios que han permitido al órgano judicial imputar la responsabilidad al demandado, por acción o por omisión, en el no cumplimiento de la orden de la autoridad.

Por otro lado la Sentencia de la Audiencia da razones suficientes para desestimar su alegación de carecer de facultades para cumplir lo que se le ordenaba, sosteniendo que no ofrece duda que su otro socio actuó en todo momento de acuerdo con él «dado que, en otro caso, carecería de sentido su pasividad ante los requerimientos que le fueron hechos», pues «nadie puede creer que uno de los dos socios, sin contar con el otro, inicie una obra de tal importancia y, menos aún, si el otro socio, al ser requerido para que la paralice. no adopte por su parte las oportunas medidas para el cumplimiento de lo ordenado». Los hechos que se le imputan son de pasividad, de no hacer nada para que la obra se paralice, de sostener reiteradamente que no tiene nada que ver con una obra cuyo coste habrá de sufragar, al menos, la mitad. Es decir, no se le imputa al señor Fariña el haber dado personalmente las órdenes para la continuación de las obras, sino más exactamente el no haber cumplido lo ordenado adoptando las oportunas medidas para que esas órdenes se cumplieran.

Existen así elementos probatorios suficientes para poder llegar a esta decisión, pues no cabe duda que con su pasividad dejó que las obras siguieran su curso. Discutir, como pretende el recurrente, su posición en la Sociedad es, como señala el Ministerio Fiscal, un problema de valoración de la prueba practicada que es justamente el límite en el que debe detenerse la investigación sobre si existió o no actividad probatoria suficiente de cargo contra el acusado, lo que ha existido en el presente caso.

Por todo ello el solicitante de amparo ha sido condenado como autor de un delito de desobediencia del art. 237 del Código Penal sin quiebra alguna del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, por lo que el amparo solicitado ha de ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Manuel Fariña Ponte.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 161/1988, de 20 de septiembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:161

Recurso de amparo 162/1987. Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha contra Acuerdo de la Mesa de dichas Cortes, de 27 de octubre de 1986, que denegó la admisión a trámite de solicitud recabando diversa documentación del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades

1. Según se dijo en STC 118/1988, la doctrina de la irrecurribilidad de los «actos parlamentarios internos» no puede significar que sean también irrevisables por esta jurisdicción constitucional cuando se les imputa haber ocasionado concreta vulneración de derechos fundamentales y libertades políticas reconocidos en el art. 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, que son vinculantes para todos los poderes públicos de acuerdo con el art. 53.1 de la propia Constitución y, por tanto, tambión para los Parlamentos y Cámaras y, en su consecuencia, protegibles a través del recurso de amparo, según disponen los arts. 53.2 y 161 b) de la Constitución y 41 de la LOTC. [F.J. 3]

2. El derecho de petición que establece el art. 29.1 de la Constitución reconoce un derecho «uti cives» del que disfrutan por igual todos los españoles, en su condición de tales, que les permite dirigir, con arreglo a la Ley a que se remite la Constitución, peticiones a los Poderes Públicos, solicitando gracia o expresando súplicas o quejas, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado. Tal derecho no protege pretensiones que se deduzcan con base en reglas singulares ordenadoras de las funciones y facultades que correspondan a quiénes ostenten el status específico de miembros de órganos colegiados. [F.J. 5]

3. Se reitera doctrina anterior (STC 32/1985), según la cual el art. 23.2 C.E. garantiza, no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino tambión que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga, ya que en otro caso la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo públicos en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizable o impedido sin remedio jurídico. [F.J. 6]

4. Este Tribunal debe atender los recursos de amparo siempre que, por encima de posibles equívocos en el señalamiento de las normas constitucionales, el derecho fundamental presuntamente violado se identifique con precisión. [F.J. 6]

5. La norma contenida en el art. 23.1 resulta inseparable de la del art. 23.2 cuando se trata de una petición de amparo deducida por representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta defender tambión el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos (STC 10/1983 y 32/1985). [F.J. 6]

6. El derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución es un derecho de configuración legal, como de forma inequívoca expresa el último inciso del precepto y, en su consecuencia, compete a la Ley, comprensiva de los Reglamentos parlamentarios, el ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos. Una vez creados por las normas legales tales derechos y facultades, éstos quedan integrados en el status propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 de la Constitución, defender ante los órganos judiciales -y en el último extremo ante este Tribunal- el «ius in officium» que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo, con la especialidad de que si el órgano es parlamentario, la defensa del derecho deberá promoverse directamente ante esta Jurisdicción constitucional en aplicación de lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 162/87, promovido por don José Lara Alen, don Rodrigo Merchante Heras, don Francisco Moreno Arenas y don José Rieta Vizcaya, representados por el Procurador don Tomás Cuevas Villamañan y asistidos por el Letrado don Francisco Ballesteros Gómez, contra Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha de 27 de octubre de 1986 que denegó la admisión a trámite de solicitud recabando diversa documentación al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Han intervenido las Cortes de Castilla-La Mancha, representadas por don Manuel Antonio Mirón Ortega, Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de febrero de 1987 el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañan, en nombre y representación de don José Lara Alón, don Rodrigo Merchante Heras, don Francisco Moreno Arenas y don José Rieta Vizcaya, todos ellos Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha, presentó demanda de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de dichas Cortes de 27 de octubre de 1986, por el que se deniega la admisión a trámite de la documentación pedida al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades por los mencionados Diputados.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes.

Los actores formularon el 17 de octubre de 1986, a través de la Mesa de las Cortes, cinco solicitudes recabando diversa documentación al Consejo de Gobierno de las Comunidades de Castilla-La Mancha, que la Mesa se negó a tramitar por Acuerdo de 7 de noviembre de 1986, alegando que no se ajustan a lo establecido en el art. 12.2 del Reglamento de las Cortes. Esta decisión impide a los demandantes de amparo comprobar la legalidad de las actuaciones de la Consejería correspondiente y el destino real que finalmente se dió a las subvenciones y si éstas fueron aplicadas a fines distintos de aquéllos a los que estaban destinadas.

Contra el Acuerdo denegatorio de la Mesa interpusieron recurso que tuvo entrada en la Cámara el 7 de noviembre de 1986 y, ante el silencio de las Cortes, presentaron nuevo escrito el 12 de enero de 1987, suplicando se les comunicara el Acuerdo definitivo adoptado en relación con la solicitud de reconsideración formulada.

Por fin, en escrito formado por el Secretario Primero de la Cámara, de fecha de 13 de enero de 1987, se notifica a los demandantes que la Mesa de las Cortes, en reunión mantenida el 10 de diciembre anterior, acuerda desestimar la petición, «ya que su admisión podría llevar a una posible obstrucción de la labor de la Administración y en algunos supuestos afectaría a la intimidad de las personas».

Consideran los demandantes que estos hechos vulneran claramente los siguientes preceptos constitucionales: art. 29.1 en relación con el 12.2 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, art. 9.3; art. 23.1; arts. 103; 105 b) y 111.1.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son, sustancialmente, los siguientes:

Se infringe el art. 29.1 de la Constitución, que establece el derecho de petición individual y colectivo, por escrito, de los españoles en la forma y en los efectos que determine la Ley; en el caso contemplado, el art. 12.2 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha.

El art. 23.1 de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, siendo a este respecto clarificar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, y lo que ocurre en este caso es que los Diputados autonómicos ven frustrado su derecho a participar en los asuntos públicos para controlar la acción del Consejo de Gobierno Regional por la arbitraria y anticonstitucional decisión de la Mesa de las Cortes.

Se quebranta tambión el art. 9.3 de la Constitución, desde el momento en que el Acuerdo recurrido es contrario a la seguridad jurídica que dimana de una recta aplicación del art. 12.1 del Reglamento de las Cortes, en cuanto limita el ejercicio del derecho fundamental de petición con desconocimiento de la doctrina establecida en la STC 13/1985, de 31 de enero.

El art. 53.1 de la Constitución, que es la médula del recurso de amparo, establece que los poderes públicos quedan vinculados a los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, siendo por ello que el Tribunal Constitucional en múltiples Sentencias ha sentado jurisprudencia iniciada por la STC 6/1987, de 16 de marzo, según la cual la Constitución exige para las leyes limitativas de derechos fundamentales una forma especial e impone el propio legislador una barrera infranqueable (arts. 53 y 81 C.E.), estando por tanto más prohibida esta limitación a la Mesa de las Cortes, que no puede aprobar Leyes Orgánicas, que no tiene facultades legislativas, mediante un simple acto administrativo.

La actuación de la Mesa es totalmente contradictoria con el contenido del art. 103.1 de la Constitución, que impone a la Administración el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, tal y como expresa la doctrina constante y unánime de este Alto Tribunal de la que se citan las SSTC 84/1982, de 23 de diciembre; 36/1983, de 17 de mayo, y 83/1984, de 24 de julio.

El art. 105 b) de la Constitución ordena que se regule por Ley el derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos, estando este derecho, en lo que atañe a quiénes ostentan la calidad de Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha regulado por el art. 12 de su Reglamento, sin que se entienda que el intento de controlar el Consejo de Gobierno Regional, a través de solicitar información sobre el destino dado a subvenciones para agricultura, pueda dar lugar a la arbitraria decisión de la Mesa.

De acuerdo con la doctrina expresada en STC 22/1984, de 17 de febrero, no se puede alegar que dicha decisión esté de acuerdo con el conjunto del ordenamiento jurídico, sino que es totalmente ilegal en cuanto que el Reglamento de la Cámara, interpretado según dicha doctrina, recoge el derecho de los Diputados a recibir, a través de la Mesa, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas así como recabar los datos, informes y documentos que obran en poder de la Administración Regional, siendo cualquiera otra interpretación incompatible con la letra y espíritu del art. 111.1 de la Constitución.

Concluye la demanda de amparo con el suplico de que se declare la nulidad del Acuerdo recurrido y se condene a la Mesa a dar el trámite legal a las peticiones denegadas con todo lo demás que sea procedente en justicia.

4. El 25 de marzo de 1987 se dictó providencia admitiendo a trámite el recurso y una vez recibidas las actuaciones reclamadas a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha se dio vista a la parte demandante y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

5. La parte demandante reiteró el suplico de la demanda y dio por reproducidos sus antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, añadiendo las siguientes consideraciones.

La Mesa de las Cortes funda su negativa a dar trámite a las solicitudes de los demandantes en que, de ser éstas atendidas, podría lesionarse el derecho a la intimidad de las personas, desconociendo que este derecho fundamental incluido en el art. 18 de la Constitución tiene su origen en el ordenamiento jurídico sajón y que su generalización se halla ligada a las ideologías burguesas de marcado matiz individualista.

Los demandantes, después de afirmar que este derecho no está taxativamente definido en la legislación española y hacer referencia a los arts. 10 y 96 C.E., 8 de la Convención europea sobre derechos del hombre, 7 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como a diversos del Código Penal, sostiene que en ninguno de dichos preceptos pueden incluirse sus peticiones de información, por cuanto sus preguntas se referían únicamente a saber qué se ha hecho con dinero público destinado a subvenciones a la agricultura y, por tanto, el hecho de que un agricultor perciba la subvención, aunque ésta fuese injusta, no constituye nota infamante para él, sino tan sólo posible responsabilidad del funcionariado que ordenó el libramiento.

Y en lo que respecta a la obstrucción alegada por la Mesa, en el sentido de que la petición podría dificultar la labor de la Administración, nada más lejos de la realidad, puesto que lo único que persiguen los demandantes es que la Administración Regional sirva con objetividad los intereses generales y actúe de acuerdo con los principios y sumisión a la ley y al derecho que ordena el art. 103 de la Constitución.

6. El Ministerio Fiscal solicitó Sentencia estimatoria del amparo por lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 de la Constitución, alegando en su apoyo, después de exponer los antecedentes de hecho, los siguientes fundamentos.

Dado el amplio abanico de preceptos constitucionales que según la demanda se entienden lesionados y respecto de cuyo contenido vienen a postular amparo, conviene descartar aquéllos derechos que, aun pudiendo tener incluso la condición de tales, no son aptos para su debate dentro del cauce de este proceso.

Así, no cabe duda, deben rechazarse de plano las remisiones a los arts. 9.3, 105 b) y 111.1, siempre de la Constitución, puesto que todos ellos resultan excluidos de los términos en que se produce el art. 53.2 de la Norma fundamental.

No cabe decir lo mismo en cuanto afecta el art. 29.1 de la Constitución, puesto que sí figura entre los que son protegibles por la vía de amparo. Sin embargo, es lo cierto que en torno al derecho de petición, el Tribunal Constitucional, ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones, y en particular en los Autos identificados con los núms. 46/1980, 51/1980, 81/1980; 222/1982; 749/1985 y más recientemente en Auto de 12 de diciembre de 1986, recaído en recurso de amparo núm. 784/86. De estas resoluciones, y aparte de la no viabilidad de dicho presunto derecho para ser ejercido por respecto al propio Tribunal Constitucional o a través de éste para recabar del legislativo una determinada resolución, lo cierto es que con carácter general:

«... su contenido intrínseco sólo supone el reconocimiento en favor de los ciudadanos de hacer peticiones a los órganos institucionales de cualquier clase, pero nunca que lo solicitado tuviera que ser necesariamente aceptado...».

Si volvemos sobre el supuesto fáctico de que trae causa la demanda, es incuestionable que los actores hicieron uso de su derecho de petición, puesto que elevaron a la Presidencia de la Cámara, en su condición de Diputados, determinada solicitud; que ante su rechazo pudieron postular la «reconsideración» del Acuerdo denegatorio que obtuvo, aun cuando fuera al ser recordada la última solicitud y por lo tanto en cierta forma tardíamente, una respuesta de nuevo negativa, con lo que de suyo el derecho se habría ejercitado dentro del contenido que le es propio.

A ello no se opone la circunstancia de que el rechazo no se debiera al último órgano institucional al que iba dirigida la solicitud en último término, es decir «El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha» sino a través de la Mesa de las Cortes, precisamente por cuanto, dado el carácter de Diputados de los solicitantes y en el ejercicio de cuyo cometido actuaron, es a ese órgano al que corresponde determinar si se da o no curso a lo interesado de acuerdo con lo dispuesto en lo arts. 12.2, párrafo segundo, y 30.4.5 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha de 21 de mayo de 1985.

No resulta en suma, y en principio, lesionado a través de los actos de la Mesa que se impugnan el derecho de petición que se recoge en el art. 29.1 de la Constitución.

Rechazados de plano los primeros, y con esta breve consideración el último, es obvio que el recurso de amparo se centra en determinar si a través de aquellos actos de la Mesa de las Cortes ha sido lesionado el derecho que se contempla en el art. 23.1 de la Constitución, es decir, el de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Es indiscutible la condición de «representantes» de los ciudadanos que quiénes recurren en el presente proceso ostentan, pues queda acreditada en autos su condición de Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha. Tal condición y la actividad en que se enmarcan sus peticiones, son expresión de «asuntos públicos» desde el momento en que a las Cortes de dicha Comunidad Autónoma compete, entre otras funciones, la de «controlar la acción ejecutiva del Consejo de Gobierno ...» según establece el art. 9.2 b) del Estatuto de Autonomía aprobado por L.O. 9/1982, de 10 de agosto, a cuyo fin, el Reglamento citado determina los medios o instrumentos oportunos para el mejor desempeño de tal función -arts. 52.1 a) y 181 a 189, entre otros.

Pero el propio Reglamento, con independencia de esa función de control asignada por el Estatuto de las Cortes, en cuanto tales y en un todo, bien sea ejercida a través del Pleno o de las Comisiones, tambión en favor de sus miembros, permite a éstos:

«... recabar los datos, informes y documentos que obren en poder de la Administración Regional».

Ciertamente se perfila un importante matiz, pues si respecto de las Cortes en cuanto tales la acción de control se otorga en orden al Consejo de Gobierno por el Estatuto, que se extiende a las Comunidades según el art. 52.1 a) mencionado, por referencia a los Diputados o miembros de la Cámara, individualmente considerados, la posibilidad de recabar tales antecedentes se ofrece en orden a la «Administración Regional».

Se quiere significar con ello que los actuales recurrentes no podrán a título individual o agrupadamente, pero sin integrar un elemento estructural de la Cámara, recabar aquella información respecto del Consejo de Gobierno en cuanto órgano colegiado y con funciones específicas, pero sí en orden a los elementos del mismo que merezcan la calificación de estructuras administrativas.

El tema no es específico de tal Comunidad Autónoma, puesto que a otro nivel, y por referencia a las Cortes Generales, tal distinción se puntualiza en la misma dirección. Valga la cita de los arts. 66.2 y 109 de la Constitución, así como los arts. 7.1 y 44 del Reglamento de las Cortes Generales.

En el supuesto que se examina, si bien las solicitudes de los Diputados interesan «sea pedida al Consejo de Gobierno» la relación o relaciones concretas a cada materia, de su lectura se desprende que la pretensión de documentación va referida a la actividad de una concreta Consejería en actividad, como la de subvención, cuya naturaleza de «actividad administrativa» no puede ser desconocida o discutible. Es más, una de las notas configuradoras de toda subvención estriba en la posibilidad de control del destino de las cantidades otorgadas, al objeto de comprobar la exacta relación entre finalidad de aquélla y destino dado a lo percibido. Incluso en una de las peticiones se parte de comprobar el cumplimiento y verificación de una Orden de la Consejería de Agricultura, que por su naturaleza misma de nuevo hay que entender se integra en el ámbito de actividades de Administración.

Puede concluirse que cuanto los actores interesaron se encontraba dentro del ámbito de sus funciones-derechos, como medio de actualización del derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la Constitución. En este sentido, según se desprende de la documentación acompañada a la demanda, parece haberse pronunciado la propia Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha en Resolución de 24 de abril de 1985 «relativa a jóvenes agricultores a quiénes se ha concedido créditos de incorporación a la agricultura».

Reconocido el derecho, y al objeto de concretar si ha sido lesionado, es preciso examinar los distintos Acuerdos de la Mesa de las Cortes denegando dar trámite a las solicitudes.

El primer aspecto viene determinado por la doble dirección en que se produjeron dichas Resoluciones.

La primera de ellas, fechada en 27 de octubre de 1986, no tiene otra motivación que la mera referencia a que las solicitudes no se ajustan a lo establecido en el art. 12.2 del Reglamento de la Cámara. La ausencia de motivación alguna sería de suyo suficiente para afirmar que dicha Resolución contenía un arbitrario rechazo de las solicitudes, con lo que se impedía el ejercicio del derecho cuyo reconocimiento acabamos de hacer, en favor de los actores.

La segunda, que en cierta forma subsana aquel defecto, es de 10 de diciembre de 1986, mediante la que se rechaza la «reconsideración» de la anterior, y se produce en línea distinta. Ya no se trata aquí de un presunto defecto formal atribuible a dichas solicitudes, sino de algo más; se califica la solicitud en cuanto al fondo y ello sobre dos perspectivas que, a juicio de la Mesa, hacen inviable la tramitación de las solicitudes:

a) Que «su admisión podría llevar a una posible obstrucción de la labor de la Administración». Con independencia de que en cierta forma viene a confirmar nuestro aserto, es decir, que estamos dentro del campo de control de una actividad administrativa, la realidad es que toda actividad de control conlleva una intervención en la actividad controlada, y que tal intervención ni de suyo supone una «obstrucción» ni mucho menos, si realmente lo constituyera, sería causa bastante para impedir el ejercicio de la facultad que compete a los Diputados de la Cámara. Comprobar una actividad no es obstaculizar dicha actuación, por molesta que pueda ser la gestión encaminada a comprobar la forma de hacer uso de fondos públicos, tanto para quien controla o pretende controlar, como para quien resulta investigado en su gestión.

b) Que, al propio tiempo «en algunos supuestos afectaría a la intimidad de las personas». Tal tesis resulta fácilmente rechazable por cuanto, según se dijo, si se trata de subvenciones u otros mecanismos de fomento, ínsitos en la medida favorecedora están los medios o instrumentos de examen del ajuste del empleo de tales mecanismos en relación al fin para el que ellos fueron otorgados o reconocidos. Mal puede sostenerse que interesar se acredite el destino dado a fondos públicos, o el uso de medios otorgados por la Administración a los particulares, pueda afectar a la «intimidad de las personas». No se da aquí una invasión de los poderes públicos en la esfera o círculo a respetar con arreglo al derecho reconocido en el art. 18.1 de la Constitución, puesto que quien está recibiendo las subvenciones o se está beneficiando de medios otorgados por la Administración, está poniendo en acción algo que la propia Administración, o el poder público de que se trate, quiere en beneficio no del particular, sino de una comunidad más general de intereses.

Significamos con ello, que las decisiones de la Mesa de las Cortes han basado su denegación en argumentos dificilmente sostenibles y carentes de solidez para coartar el ejercicio de un derecho fundamental.

El segundo de los aspectos enunciados ha de ceñirse a determinar si, a pesar de cuanto acaba de decirse, estamos en presencia de un acto interno de la Cámara, expresión de su propia autonomía y por ende no residenciable ante la jurisdicción constitucional.

Reiteradas veces ha estudiado el alto Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, el tema que ahora se enuncia. Así recordaremos, entre otras, los Autos siguientes: 22 de abril de 1982 (R.A. 244/81), 21 de marzo de 1984 (R.A. 138/84), 15 de enero de 1986 (R.A. 734/85), 12 de marzo de 1986 (R.A. 194/86), 11 de marzo de 1987 (R.A. 1.083/86) y, últimamente, Auto de 27 de mayo de 1987 (R.A. 268/87). En todos ellos, el Tribunal ha tenido por actos internos de las Cámaras aquellos que afectan al orden íntimo de las mismas, en suma a las relaciones entre las Cámaras y sus propios miembros, a la normal actividad parlamentaria, a las fases que integran un procedimiento legislativo en el seno de las mismas.

Sin embargo, cuando las decisiones de los órganos de gobierno de las Cámaras afectan directamente a derechos fundamentales, o trascienden al seno de las mismas para afectar a relaciones con terceros o con otros órganos, el acto en sí mismo es impugnable en sede de jurisdicción constitucional, máxime cuando «La denegación... aparece... del todo desvinculada respecto a la finalidad que... pudiera justificar esa restricción al derecho...» que allí se debatía, según enseña la STC 90/1985.

A nuestro juicio el supuesto que se contempla trasciende a otros poderes públicos respecto de los cuales es posible llevar a cabo un determinado control residenciable, entre otros, en los miembros de las Cámaras de una parte, y de otra, impide el correcto ejercicio de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido -art. 23.1- y del que son titulares, obviamente, quiénes han pretendido ejercitarlo.

Cuanto antecede nos lleva a estimar que ha sido lesionado el derecho fundamental que ostentan los actores, con base en el art. 23.1 de la Constitución.

7. El 1 de febrero de 1988 se dictó providencia acordando unir a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados por la parte demandante y el Ministerio Fiscal y señalando para deliberación y votación el día 23 de mayo.

Con fecha 17 de febrero se presentó escrito por don Manuel Antonio Mirón Ortega, Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en nombre y representación de la Mesa de la Cámara, suplicando que, por las razones que expone, se le dé vista de las actuaciones, escrito que mereció la providencia de 14 de marzo, por la cual se acordó tener por personada a las Cortes de Castilla-La Mancha, incorporándose al proceso en el estado en que se halla, sin retrotraer el mismo y estándose a la providencia de señalamiento del recurso para el día 23 de marzo.

Interpuesto por su representación recurso de súplica contra esta providencia, después de oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal se dictó Auto de 9 de mayo, estimándose la súplica y acordando conceder a dicha representación el plazo de veinte días para que presente las alegaciones que estime pertinentes, quedando sin efecto el señalamiento acordado.

8. Estas alegaciones fueron formuladas por escrito de 26 de junio, suplicando Sentencia denegatoria del amparo solicitado, con base en la siguiente argumentación.

Resulta evidente que el Acuerdo recurrido en ningún caso afecta a relaciones externas de la Cámara, entendidas éstas, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, como relaciones de la Cámara con terceros vinculados a ella por relaciones contractuales o funcionariales. Por consiguiente, y dado que el recurso se dirige contra un acto interno generado por un órgano de las Cortes de Castilla-La Mancha, que en opinión de los recurrentes infringe un artículo del Reglamento de la Cámara, la demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, incurriendo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, en causa de inadmisión que en el actual momento sería de desestimación del recurso.

No obstante y, sin perjuicio de las manifestaciones formuladas en la precedente alegación, es preciso, en primer lugar, delimitar cuál es el verdadero objeto del presente proceso de amparo constitucional, con el fin de marginar el análisis de aquellas alegaciones del mismo que resultan ajenas a su naturaleza.

El Tribunal Constitucional ha concretado clara y reiteradamente cuál es el ámbito del recurso de amparo. En su reciente STC 96/1988 el fundamento jurídico 3.º afirma lo siguiente: «... Conviene tambión recordar que el recurso de amparo sólo puede tener por objeto la reparación de las vulneraciones de los arts. 14 a 29 y del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30, todos ellos de la Constitución. Por tanto, este Tribunal en vía de amparo no puede examinar las supuestas violaciones de los arts. 9.3, 164.1 ó 147.3 aducidos por el recurrente».

Esta doctrina consecuente con lo dispuesto en el art. 53 C.E. y 41 de la LOTC, que ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional, en innumerables Autos y Sentencias, entre otras STC 98/1988, de 31 de mayo; STC 104/1986, de 17 de julio, y STC 5/1983, de 4 de febrero, es aplicable al presente recurso de amparo y, por lo tanto, no procedería efectuar en estos momentos un análisis de la supuesta violación de los arts. 9.3, 53, 103, 105 b) y 111.1 aducidos por los recurrentes, ya que ninguno de estos preceptos ha sido erigido por la Constitución Española como un derecho fundamental, ni se les ha otorgado la excepcional vía de amparo constitucional, si bien consideramos que no se oculta a ese Tribunal la dificultad que entrañaría relacionar tales preceptos con el supuesto contemplado en el presente caso.

En consecuencia con lo expuesto en esta alegación nuestro análisis se centrará exclusivamente a examinar que no se han producido las vulneraciones aducidas por los recurrentes del derecho de petición (art. 29.1 C.E.) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.).

Los demandantes alegan en su escrito que el Acuerdo recurrido infringe fundamentalmente el art. 29.1 de la Constitución, en relación con el art. 12 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha. Pues bien, sin perjuicio de considerar que no es posible la inclusión de un artículo de un Reglamento parlamentario en el bloque de constitucionalidad del art. 29 C.E., como alegamos con anterioridad. a nuestro juicio no existe la posibilidad de que el Acuerdo recurrido vulnere el derecho constitucionalmente amparado de petición, y ello debido a que «el derecho de petición que se reconoce en el art. 29 de la Norma fundamental no entraña el derecho a obtener una respuesta favorable a lo solicitado, según afirma el ATC 1084/1986.

Es preciso distinguir con absoluta claridad el derecho de petición de todos los españoles ejercitado en la forma y con los efectos que determine la ley (Ley 92/1960, de 22 de diciembre, en defecto de otra norma específica), de la facultad de los parlamentarios para, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara respectiva, ejercer una iniciativa tendente a que se faciliten datos, informes o documentos. El Reglamento del Congreso de los Diputados realiza esta distinción, regulando el segundo supuesto en el art. 7, y el primero en su art. 49, en relación con lo establecido en el art. 77 C.E. Es de resaltar que el apartado 3 de este art. 49 dispone que la Comisión de Peticiones podrá acordar sin más trámites el archivo de la petición.

Aun aceptando hipotéticamente la teoría de los recurrentes en el sentido de que la iniciativa ejercida lo es en virtud del art. 29 C.E., en relación con el art. 12.2 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, por lo antedicho resulta evidente que el Acuerdo del órgano parlamentario competente denegando la solicitud formulada, no podría en modo alguno vulnerar el precepto constitucional.

El art. 109 de la Constitución establece el derecho de las Cámaras y sus Comisiones a recabar, a través de su Presidencia, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas. Es, a nuestro juicio, de este precepto constitucional, y no del art. 29 como afirman los recurrentes, de donde dimana el art. 12 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, así como los concordantes de otros Reglamentos parlamentarios. Este criterio es además el adoptado por el Tribunal Supremo en el tercero de los fundamentos de Derecho de su Sentencia de 9 de junio de 1987.

Este último aspecto es primordial para analizar el presente caso, pues, efectivamente, el art. 109 del Texto constitucional permite a las Cámaras recabar información del Gobierno, pero adviértase que esta facultad corresponde a las Cámaras a través de su Presidente y no a los parlamentarios a título individual. Es por ello por lo que el art. 12 de nuestro Reglamento establece que «la solicitud se dirigirá, en todo caso, al Presidente de las Cortes y, admitida ésta, le dará traslado a la Administración requerida...», esto conlleva que, admitida la solicitud, ésta pierde su condición de iniciativa individual para convertirse en un requerimiento de la Cámara al Gobierno.

Es cierto que el citado art. 12 no atribuye a ningún órgano especifico la admisión de la solicitud, pero la Mesa, órgano rector de las Cortes que actúa colegiadamente bajo la dirección y coordinación del Presidente, tiene atribuida la facultad de calificar con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentario, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos (art. 30.1.4). Entendemos que la Mesa en el ejercicio de esta función no debe actuar en todos los casos como mero órgano transmisor que se limita a examinar el cumplimiento de determinados requisitos formales, sino que en múltiples ocasiones habrá de analizar y valorar razones de legalidad, políticas y de oportunidad.

Resulta evidente que en el supuesto de solicitudes de documentación la Mesa, en el ejercicio de su función declarativa de la admisibilidad o no de los escritos presentados ha de valorar diversas circunstancias.

En los hechos recurridos, la Mesa adoptó su Acuerdo considerando que con independencia de las dificultades técnicas para la consecución de la información solicitada, la misma podría afectar a los intereses de los particulares, toda vez que dicha información contiene actuaciones mercantiles de carácter privado. De todo lo anteriormente expuesto concluimos que la actuación de la Mesa de las Cortes denegando las solicitudes de documentación se produce en el marco de las facultades que reglamentariamente tiene atribuidas, y en base a criterios de legalidad y oportunidad.

Los recurrentes mencionan, asimismo, en su escrito de demanda la posible vulneración del art. 23.1 C.E., si bien de nuevo en dicho escrito no se fundamenta en qué consiste tal lesión constitucional, limitándose a manifestar que «ven frustrado su derecho a participar en los asuntos públicos para controlar la acción del Consejo de Gobierno Regional».

En nuestra opinión el Acuerdo recurrido no podría en ningún caso adquirir el alcance que pretenden los recurrentes, ya que el derecho de solicitar información recogido en el art. 12 de nuestro Reglamento es de carácter accesorio dentro de las posibilidades de actuación del Diputado. Como mantiene el profesor Embid, el citado artículo, concordante con otros Reglamentos, al hablar del mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, «se está pensando en una labor de mera recopilación de información que, quizá, en su día podría dar lugar a una actuación parlamentaria de control o de información más sustancial: pregunta, interpelación, etc...».

La solicitud de información tiene por tanto carácter accesorio que por otra parte, no impide, en modo alguno, el ejercicio de otras iniciativas de control de mayor trascendencia.

Considerado desde otra vertiente hemos de concluir que si afirmamos que la no admisión de una iniciativa parlamentaria, como la que es objeto del presente recurso, por el órgano que reglamentariamente tiene atribuida tal facultad, según los argumentos en la alegación precedente, implica la violación del art. 23.1 de la C.E., habríamos de admitir que esta misma vulneración supondría, por citar un ejemplo, el acuerdo de no constituir una Comisión de Investigación adoptado por el órgano que reglamentariamente tiene conferida dicha potestad. Lo cual evidentemente carece de sentido en un sistema parlamentario, que si bien debe preservar y respetar la voluntad de las minorías, ésta no ha de prevalecer sobre los derechos de la mayoría.

El Auto de ese Tribunal de 15 de enero de 1986 (R.A. 734/8S) en su fundamento jurídico 3.º dispone que: «En este sentido no se colige de que manera han podido infringir los actos impugnados el derecho de participación que a los ciudadanos -y no a sus representantes- reconoce el invocado art. 23.1 C.E. Pero aunque hipotéticamente se aceptase la argumentación del recurrente, según la cual forma parte del contenido del derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes el reconocimiento de determinadas facultades de estos últimos en el ejercicio de sus funciones de representación, en ningún caso podría entenderse, por muy lejos que quisiera llevarse el argumento y sin invadir el ámbito reservado a la independencia de las Cámaras, que entre aquellas facultades se hallan las de presentar enmiendas individuales...». Del mismo modo, entendemos que el hecho de que por la mesa de la Cámara se deniegue razonablemente la admisión de una iniciativa de carácter accesorio de solicitud de información, no puede en absoluto vulnerar el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el art. 23.1 C.E.

9. Por providencia de 12 de julio se señaló para deliberación y votación el día 12 de septiembre de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, interpuesto por la vía procesal del art. 42 de la LOTC, se plantean, con carácter previo a la cuestión de fondo, tres problemas de orden formal, que respectivamente atañen a los siguientes extremos: 1.º identificación del acto recurrido: 2.º admisibilidad del recurso en relación con la doctrina del «acto parlamentario interna corporis» y 3.º delimitación del contenido válido del recurso de amparo.

2. La demanda se dirige contra el acto adoptado por la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha el día 23 de octubre de 1986 (no el 27, como por error se indica en la misma), por el cual se decidió no admitir a trámite cuatro solicitudes que los hoy demandantes, en su condición de Diputados, dirigieron al Presidente de dichas Cortes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12.2 de su Reglamento, a fin de que «sea pedida al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y entregada a los firmantes en la forma que proceda» documentación, relativa, en todos los casos, a la cuantía, empleo y destino de determinadas ayudas y subvenciones dispensadas, en el ámbito de la producción y de la comercialización agrarias, por la Administración de la Comunidad Autónoma.

No es, sin embargo, este primer Acuerdo de la Mesa el que debe considerarse causante de las supuestas vulneraciones de derechos que se denuncian por los demandantes, sino el posterior adoptado por el mismo órgano parlamentario el día 10 de diciembre de 1986, en virtud del cual se desestimó el recurso formulado por los actores al amparo de los arts. 12.4 y 30.4 del Reglamento y confirió firmeza a la decisión anterior con el fundamento de que la tramitación de las solicitudes «podría llevar a una posible obstrucción de la labor de la Administración» y de que la información reclamada «en algunos supuestos afectaría a la intimidad de las personas».

Es en esta posterior resolución de la Mesa y en la justificación dada en la misma donde procede situar el origen de la posible lesión de los derechos que se denuncia, pues así se desprende objetivamente de lo expuesto en la demanda y en las alegaciones, que se dirigen realmente, no a combatir el hecho en sí mismo de la inadmisión a trámite de las solicitudes -decisión que atribuye a la Mesa el art. 30.4 del Reglamento-, sino la insuficiencia o impropiedad de las razones aducidas para llegar a tal declaración.

3. Según recuerda la STC 118/1988, de 20 de junio (R. A. 351/87) la doctrina de la irrecurribilidad de los «actos parlamentarios internos» responde al propósito de respetar la autonomía de las Cámaras Legislativas en orden a su autoorganización y propio funcionamiento y tiene por objeto impedir que el recurso de amparo del art. 42 de la LOTC sea utilizada para pretender un control pleno de la conformidad de dichos actos internos a la Constitución y a la Ley -concepto este en el que se incluyen los Reglamentos de las Cámaras-, pero ello no significa que sean tambión irrevisables por esta Jurisdicción constitucional cuando se les imputa haber ocasionado concreta vulneración de derechos fundamentales y libertades políticas reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, que son vinculantes para todos los poderes públicos de acuerdo con el art. 53.1 de la propia Constitución y, por tanto, tambión para los Parlamentos y Cámaras y, en su consecuencia. protegibles a través del recurso de amparo, según disponen los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y 41 de la LOTC.

Procede reiterar aquí dicha doctrina y en aplicación de ellas desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha, puesto que los demandantes denuncian que el acto parlamentario recurrido les ha lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo y tal pretensión, según lo expuesto, no es incluible en el ámbito de irrecurrihilidad que cubre el «acto parlamentario interna corporis», calificación esta que, por otro lado, podría resultar de controvertida aplicación a la resolución recurrida en el supuesto de que no fuese innecesario entrar en tal cuestión.

4. No todas las normas constitucionales que se invocan por los demandantes pueden ser objeto de garantía directa en este proceso, pues las reglas y principios contenidos en los arts. 9.3, 53.1, 103.1, 105 b) y 111.1 de la Constitución son inadecuadas para fundamentar una petición de amparo en cuanto que en ninguno de ellos se reconocen derechos fundamentales y libertades políticas de los incluidos como amparables en el art. 53.2 de la Constitución.

Debe, pues, depurarse la fundamentación jurídica de la demanda en el sentido de establecer que los únicos derechos susceptibles de amparo que en ella se invocan son los enunciados en los arts. 29.1 y 23.1 de la Constitución y, por tanto, limitar el análisis de la cuestión de fondo a la verificación de si el acto recurrido ha originado lesión de ambos o de alguno de los derechos fundamentales que dichos artículos garantizan.

5. El art. 29.1 de la Constitución, al establecer que «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determina la ley», reconoce un derecho uti cives del que disfrutan por igual todos los españoles, en su condición de tales, que les permite dirigir, con arreglo a la Ley a que se remite la Constitución, peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplicas o quejas, sin que en él se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado.

Basta este somero esbozo de su contenido para comprender que el derecho de petición del art. 29.1 de la Constitución no protege pretensiones que se deduzcan con base en reglas singulares ordenadoras de las funciones y facultades que correspondan a quiénes ostenten el status específico de miembros de órganos colegiados.

En el caso presente, los demandantes no han ejercitado un derecho de petición en su condición genérica de ciudadanos españoles, sino que han hecho uso, en su calidad de Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha, de la facultad de recabar información que les confiere el art. 12.2 del Reglamento de dichas Cortes y es por ello evidente sin necesidad de mayor profundización, que el acto de la Mesa por el cual se deniega la admisión a trámite de sus solicitudes no guarda relación con el derecho consagrado en el art. 29.1 de la Constitución y, por tanto, que de ningún modo pudo vulnerarlo.

6. Alegan los demandantes, en segundo término, el derecho reconocido en el art. 23.1 de la Constitución según el cual «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal», sosteniendo haber sido vulnerado por el acto recurrido en cuanto que «los Diputados autonómicos, libremente elegidos, ven frustrado su derecho a participar en los asuntos públicos para controlar la acción del Consejo de Gobierno Regional, por la arbitraria e inconstitucional decisión de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha».

Es importante puntualizar, sin embargo, que el derecho posiblemente afectado, de modo directo, por el acto impugnado no es el que citan los actores, sino el enunciado en el núm. 2 del mismo art. 23 de la Constitución, precepto que reconoce, asimismo, a todos los ciudadanos el «derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes», pues este precepto garantiza, no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino tambión que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (STC 32/1985, de 6 de marzo), ya que en otro caso la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico.

Afirmado por los cuatro Diputados recurrentes que la resolución de la Mesa les ha privado del derecho a «recabar los datos, informes y documentos que obren en poder de la Administración Regional», que les confiere el art. 12.2 del Reglamento de las Cortes no ofrece duda que el derecho fundamental que puede resultar afectado es el que garantiza dicho art. 23.2 de la Constitución, puesto que la privación denunciada supondría, en su caso, impedir el ejercicio de una facultad que una norma con fuerza de ley en su sentido material -el Reglamento de las Cortes- les atribuye en su condición de titulares del cargo público de Diputados.

Estas observaciones sitúan el recurso de amparo en el campo conceptual que le corresponde, sin que conduzcan a descalificar, por erróneamente fundada, la motivación que le dan los demandantes, dado que, no sólo este Tribunal debe atender los recursos de amparo siempre que, por encima de posibles equívocos en el señalamiento de las normas constitucionales, el derecho fundamental, presuntamente violado, se identifique con precisión sino tambión porque la norma contenida en el art. 23.1 resulta inseparable de la del art. 23.2 cuando se trata, como aquí ocurre, de una petición de amparo deducida por representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta defender tambión el derecho mismo de los ciudadanos a participar a través de la institución de la representación en los asuntos públicos (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, y 32/1985, de 6 de marzo).

Esta conexión que se produce, en casos como el presente, entre las normas contenidas en los dos números del art. 23 de la Constitución permite reconocer, de manera clara, que el sentido y alcance de la queja deducida no es otro que el de reclamar amparo frente a lo que se estima ser impedimento ilegítimo en el ejercicio de una tarea de control político, ciertamente inherente al concepto mismo que encarna en nuestras asambleas electivas.

Lo anteriormente expuesto permite entrar ya en el examen de fondo de la pretensión de amparo para apreciar si, en los términos que se dejan fijados, resultó violado el derecho de los actores a ejercer, en plenitud y sin traba ilegítima, sus cargos representativos. Tal examen requiere un doble orden de consideraciones que abordaremos sucesivamente para determinar, en primer lugar, si la facultad de recabar información que a los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha atribuye el art. 12.2 de su Reglamento es o no integrable en el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución y, en segundo lugar, cuál es el alcance y sentido que procede asignar a la intervención que sobre el ejercicio de aquella facultad, confiere el mismo Reglamento a los órganos de la Cámara.

7. El derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución, a cuyo contenido esencial nos hemos anteriormente referido, es un derecho de configuración legal, como de forma inequívoca expresa el último inciso del precepto y, en su consecuencia, compete a la Ley, comprensiva según se deja dicho, de los Reglamentos parlamentarios, el ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos. Una vez creados por las normas legales tales derechos y facultades, estos quedan integrados en el status propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 de la Constitución, defender ante los órganos judiciales -y en último extremo ante este Tribunal- el ius in officium que consideren ilegítimamente contreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo, con la especialidad de que si el órgano es parlamentario la defensa del derecho deberá promoverse directamente ante esta jurisdicción constitucional en aplicación de lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC.

El art. 12.2 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, ya antes parcialmente transcrito, dispone que «Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Diputados podrán recabar los datos, informes y documentos que obren en poder de la Administración Regional», añadiéndose en el párrafo siguiente del mismo precepto que «la solicitud se dirigirá, en todo caso, al Presidente de las Cortes y, admitida ésta, le dará traslado a la Administración requerida para que facilite la documentación solicitada en el plazo de treinta días o manifieste en el mismo las razones fundadas en Derecho que lo impidan». Importa tambión citar lo prevenido en el núm. 4.º de este art. 12, de conformidad con el cual «En el supuesto de que los Diputados no estén de acuerdo con las decisiones tomadas por la Mesa, podrán recurrir ante la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 30.2 del presente Reglamento», debiendo asimismo reseñarse que la función de la Mesa prevista en el punto 4 del art. 30.1 -«calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos»- fue la actuada mediante los Acuerdos de 23 de octubre y 10 de diciembre de 1986, dictado, este último, en resolución del recurso que los actores interpusieron, según la norma antes citada, contra el inicial rechazo de sus escritos.

Las normas que se dejan transcritas son las decisivas para responder a la cuestión de si, en su virtud y a partir de la regla enunciada en el art. 12.2, el Reglamento, reconoce en favor de los Diputados regionales un derecho, que ligado a su función, merezca, en rigor, tal nombre, esto es, un específico título para el desempeño de su cargo representativo cuya actualización depende sólo, en principio, de la voluntad del Diputado, por más que tal derecho se ejercite, obviamente, en el seno de la Cámara y con el designio final, que es propio de todos los actos parlamentarios de control, individuales o de grupo, de dar ocasión a las Cortes para ejercer sus atribuciones propias.

La solución que abonan las citadas normas del Reglamento merece, sin duda, ser afirmativa en el sentido de que lo reconocido en favor de todos y cada uno de los Diputados en su art. 12.2 forma parte del elenco de derechos de los miembros de las Cortes de Castilla-La Mancha, previstos en el art. 11 del mismo Reglamento, cuyo apartado b) cita, como tales derechos, entre otros, el de «ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento atribuye». Nos encontramos, por ello, ante una función parlamentaria de posible ejercicio individual cuyo sentido propio, como tal derecho funcional, se encuentra en el reconocimiento por el Reglamento, de nuevo en favor de todos y cada uno de los Diputados, de facultades de control (interpelaciones y preguntas; arts. 181 y 185, respectivamente) respecto de las cuales el derecho de recabar información que crea el art. 12.2 tiene un alcance claramente instrumental.

Lo que intentaron sin éxito los actores fue ejercer una facultad parlamentaria individual y no formular una propuesta a la Cámara para que ésta resolviera -asumiendo o no la iniciativa- sobre la oportunidad de recabar cierta información al Consejo de Gobierno, conclusión que se impone si consideramos las normas antes transcritas, pues sólo así entendida la facultad atribuida por el art. 12.2, adquiere sentido, tanto el que la petición de información se ha de trasladar al Gobierno sin más trámite que el de su «admisión» por la Mesa (art. 30.4) -esto es, por un órgano que no está llamado a expresar la voluntad política de la Cámara-, como que la eventual inadmisión del escrito sea susceptible del recurso contemplado en los arts. 12.4 y 30.4, apartado segundo, del Reglamento.

A diferencia de lo que dispone nuestro Derecho respecto de la participación de los parlamentarios en el ejercicio de otras atribuciones de las Cámaras (como la de iniciar el procedimiento legislativo: ATC 659/1987, de 27 de mayo), la facultad que aquí consideramos no se realiza mediante meros actos de propuesta a través de los que un parlamentario, o un grupo de ellos, insta a la Cámara para que haga suya una determinada iniciativa, pues no es el órgano parlamentario el que recaba la información, sino alguno o algunos de sus miembros, a título individual, por más que tal decisión, en sí perfecta, quede condicionada a su «admisión» por la Mesa y a su tramitación ad extra a través del Presidente de la Cámara.

Por otro lado, la atribución al órgano parlamentario, como tal colegio, de la potestad de «controlar la acción ejecutiva del Consejo de Gobierno» [art. 9.2 b)] del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha no empaña ni el sentido institucional ni la eficacia de la facultad singular que el art. 12.2 del Reglamento de las Cortes confiere a los parlamentarios para dar ocasión al control mismo a través de una exigencia de información al órgano ejecutivo, puesto que las atribuciones del órgano representativo se pueden actuar, sin quiebra lógica alguna, por sus miembros individuales o por los grupos o fracciones que éstos formen, cuando tales atribuciones no hayan de expresarse mediante una decisión imputable al órgano mismo y hasta es preciso decir que semejante posibilidad -o su respeto, al menos, cuando exista- deviene un imperativo constitucional en el marco de la democracia pluralista que la Constitución consagra en su art. 1.1.

En razón a todo ello, debemos aquí dejar establecido que, en principio, el art. 12.2 del Reglamento citado, crea a favor de los parlamentarios castellano- manchegos un derecho individual a recabar, en la forma y con los requisitos que el mismo Reglamento establece, información a la Administración Regional el cual por venir integrado en el status propio del cargo de Diputado, se inserta y forma parte del derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 de la Constitución.

Sentado esto, se hace preciso examinar, según dejamos anteriormente adelantado, cuál es el alcance y sentido de la intervención que en ce ejercicio de ese derecho singular de los parlamentarios atribuye el Reglamento a la Mesa y al Presidente de las Cortes.

8. Es claro, a partir de lo dicho, que la expresada facultad de los parlamentarios no puede quedar sujeta, en el seno de la Cámara, a un control de oportunidad sobre la conveniencia o inconveniencia de hacer llegar a la Administración de la Comunidad Autónoma la solicitud de información que aquéllos formulen.

Esta interpretación queda descartada por el terminante tenor potestativo del art. 12.2 («Los Diputados podrán recabar»), por la evidencia de que la norma ha querido poner en relación directa a los parlamentarios con la Administración Autonómica y por el sentido de la expresión «inadmisión» utilizada en los arts. 12.2 y 30.4 del Reglamento para referirse a la intervención de la Mesa, pues es indiscutible que esta intervención quedaría desfigurada si el trámite de admisión, contrariando el significado común que a este término se atribuye en nuestro Derecho, se pudiera emplear para hacer prevalecer libremente el criterio de la Mesa en orden a la oportunidad de la petición.

Ni el control de admisión de la Mesa puede dar lugar a trasladar en favor de este órgano la facultad que el Reglamento concede a los parlamentarios, ni, en otro orden de cosas, cabe dar más alcance a la mediación del Presidente de las Cortes en la tramitación de la solicitud de información que el que corresponde a su condición de representante ad extra de la Cámara (art. 33.1), sin que dicha mediación entrañe reconocimiento alguno de potestad en orden a la apreciación de la viabilidad material de los escritos que para su traslado al Consejo de Gobierno se le dirigen (párrafo segundo del art. 12.2).

Debe, por ello, considerarse que el ámbito propio del control por parte de la Mesa para «declarar la admisibilidad o inadmisibilidad» (art. 30.4) de escritos como los que aquí se dedujeron es el examen de la viabilidad formal de esas peticiones de información, que habrán de ser admitidas y trasladadas al Consejo de Gobierno cuando no se aprecien carencias o deficiencias relevantes en su presentación o en su redacción. Podría. acaso, estimarse que tampoco es contrario a la finalidad de ese control que la Mesa rechace escritos en los que se planteen cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la Cámara, pero no corresponde aquí concebir hipótesis en las que la Mesa pudiera, tal vez, decidir la inadmisión de una petición de información por causas ajenas a las de su estricta regularidad formal, sino tan solo señalar que en la decisión sobre la admisión de dicha clase de peticiones no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio de un derecho del parlamentario que las formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y a su través, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 de la Constitución).

Llegamos así al final de la cuestión, en el que procede determinar si el acto recurrido, atendiendo a su motivación, ha o no vulnerado el referido derecho.

9. La resolución de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha de 10 de diciembre, que, rechazando el recurso de los actores, decidió la inadmisión definitiva de sus solicitudes de información, se fundamenta en la consideración de que «su admisión podría llevar a una posible obstrucción de la labor de la Administración y en algunos supuestos afectaría a la intimidad de las personas». Cumplió, por tanto, la Mesa con la exigencia de motivación que impone el apartado segundo del art. 30.4 del Reglamento, pero es obvio que tal satisfacción formal no basta, por todo lo que se deja dicho, para concluir que la decisión de inadmisión es conforme al derecho fundamental invocado por los demandantes, puesto que este derecho exige tambión que la motivación no entrañe el desconocimiento de la facultad que corresponde a los Diputados para dirigirse a la Administración en requerimiento de información, ni se manifieste desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio.

Ninguna de las dos razones que integran la motivación del Acuerdo recurrido cumple dichas exigencias.

Es evidente que la primera de ellas partió de un entendimiento erróneo del carácter de la facultad ejercida por los actores así como del alcance del control que corresponde a la Mesa sobre la admisibilidad de los escritos presentados en uso de la misma, pues al denegar su tramitación en base a los posibles efectos perturbadores que ésta podría causar a «la labor de la Administración», lo que en realidad está realizando es un juicio de oportunidad en el que sobrepone su estimación política a la de los peticionarios, que le conduce, más allá de su potestad de verificación formal, a disponer del derecho de los Diputados, asumiéndolo como propio con absoluto desconocimiento de su naturaleza de facultad individual de los mismos, inherente al status del cargo público que ostentan y, por ello, protegido por el art. 23.2 de la Constitución.

La misma consideración de insuficiente o infundada merece el argumento de que la información reclamada «en algunos supuestos afectaría a la intimidad de las personas», el cual es en todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional de los actores, ya que el mero riesgo, anunciado sin concreción alguna por la Mesa, no puede fundamentar la inadmisión en cuanto que no corresponde a la misma, en ese trámite, la tarea, materialmente jurisdiccional, de ponderar los eventuales derecho de terceros y el ejercitado por los demandantes para terminar negando el de éstos en atención a supuestos atentados futuros a los de aquéllos. Es cierto que ningún poder público puede, al actuar sus atribuciones lesionar derechos constitucionales, pero en el caso presente es obvio que tal lesión no se habría seguido de la mera tramitación de las solicitudes y bastaba con haberlo así advertido para reconocer la viabilidad de los escritos presentados y ello con independencia del deber que tiene la Administración, cuando recibe los requerimientos parlamentarios de información, de respetar las reglas que puedan tutelar, en cada caso, los derechos constitucionales de terceros, en la medida en que resulten comprometidos en el asunto de que se trate.

Como conclusión a todo lo expuesto, debemos añadir que las solicitudes de información de los recurrentes versaron, en todos los casos, sobre asuntos que, por afectar a un aspecto de la gestión de la Administración autonómica, pueden reclamar la atención de los Diputados «para el mejor cumplimiento de sus funciones» (art. 12.2 del Reglamento) y ello debió bastar para que la Mesa, al no apreciar defecto formal en los escritos presentados diera curso a los mismos y al no haberlo así acordado, desconoció el derecho de aquellos a ejercer, sin traba ilegítima, las funciones que el Reglamento de la Cámara les atribuye y, en su consecuencia, lesionó el derecho fundamental que a los mismos reconoce el art. 23.3 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Acuerdo adoptado por la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha el 23 de octubre de 1986, denegando el trámite a las solicitudes dirigidas por los demandantes de amparo al Presidente de las Cortes.

2.º Reconocer el derecho fundamental a estos a que sus solicitudes de información sean objeto de la tramitación reglamentariamente establecida.

3.º Restablecer a los mismos en la plenitud de su derecho mediante la declaración de que procede que se lleve a efecto dicha tramitación por los referidos órganos parlamentarios.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 162/1988, de 22 de septiembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:162

Recurso de amparo 568/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo revocando parcialmente una de Magistratura, en proceso sobre Convenio colectivo.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE

1. No es procedente suscitar en el recurso de amparo cuestiones que no han sido planteadas ante los órganos judiciales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente. Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 568/1987, promovido por don Antonio Díaz Gonzalo y don Juan Manuel Mardones Melara, representados por la Procuradora de los Tribunales dona Maria Teresa Uceda Blasco y asistidos de Abogado, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1987, que revocó parcialmente la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid en proceso sobre Convenio Colectivo. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Uceda Blasco, en nombre y representación de don Antonio Díaz Gonzalo y don Juan Manuel Mardones Melara, presentó el 30 de abril de 1987 escrito por el que interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1987, estimatoria en parte del recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado, contra Sentencia de 25 de octubre de 1986. de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, en proceso sobre Convenio Colectivo. La demanda de amparo se fundamenta en los Siguientes hechos y alegaciones:

a) Los demandantes de amparo prestaron servicios para el Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (MCSE) hasta que, suprimido el mismo, fueron integrados en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en el año 1984. Los recurrentes no intervinieron en la negociación del Convenio Colectivo del Personal Laboral de dicho Ministerio, ni estuvieron representados en la misma, al tener un Comité Intercentros que les representa y que no fue admitido en tal negociación. Además, continúan rigiéndose por su Convenio Colectivo, prorrogado, de MCSE, aunque se les intenta aplicar con carácter forzoso el Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio indicado, obligándoles a aceptar cláusulas del mismo que limitan sus derechos laborales.

En concreto, les afectaba la Disposición transitoria segunda de tal Convenio (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1985), que establecía que los trabajadores incluidos en su ámbito personal que vinieran rigiéndose por otros Convenios colectivos, se integran en el ámbito del presente Convenio salvo en lo referente al título XIII (retribuciones), continuando con su actual sistema retributivo, en tanto se establezcan las normas sobre su homologación.

b) Los recurrentes en amparo formularon demanda judicial, solicitando que se declarase la nulidad, subsidiariamente la anulabilidad y, en todo caso, la inaplicabilidad del Convenio, siendo estimada en parte la demanda por Sentencia de 25 de octubre de 1986, de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid. En ella, la Magistratura señala, entre otros extremos. que los actores, en el acto de juicio, limitaron su pretensión a que se declarala que no Ies era aplicable el indicado Convenio. El órgano judicial resolvió declarando que no Ies era aplicable el título XIII del repetido Convenio, pero sí el resto de su contenido.

c) Contra la Sentencia referida, interpuso recurso de suplicación el Abogado del Estado, habiendo sido estimado parcialmente el mismo por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1987. En su Sentencia, el Tribunal Central de Trabajo (tras relatar los antecedentes del caso y cómo los actores no habían instado la nulidad del Convenio, para lo que carecerían de legitimación, reduciendo su pretensión a la declaración de inaplicabilidad del mismo, para lo que sí están legitimados), se limita a precisar que el pronunciamiento de la Sentencia de instancia es correcto, pero que debe matizarse, por estar así previsto en la Disposición transitoria segunda del Convenio que la no aplicación del título XIII lo será en tanto se establezcan normas sobre homologación del sistema retributivo, y tal matización es objeto de su pronunciamiento, confirmando, en lo demás, la Sentencia de instancia.

Reproduciendo casi literalmente los argumentos de la demanda iniciadora de los recursos de amparo núms. 1.421/1986 y 91/1987, los recurrentes entienden, en síntesis, que la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo incurre en las siguientes infracciones constitucionales:

a) Conculca el art. 1 de la Constitución, que establece como valores superiores del ordenamiento la libertad y la igualdad, porque se acepta por el Tribunal Central de Trabajo que a los trabajadores, que no fueron parte ni estuvieron representados en la negociación del Convenio, se les aplique esa Disposición transitoria coactiva, que les impone la obligación de aceptarlo con condiciones inferiores a las que les corresponden y, para caso de no aceptación, determina la compensación y absorción de todas las mejoras futuras.

b) Viola los derechos a una tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, declarados en el art. 24 de la Constitución, porque se les niega, sin razón alguna, legitimación para impugnar esa Disposición transitoria del Convenio, cuando esta les afecta y perjudica, sin explicarse por qué se han de limitar a recursos indirectos contra actos de aplicación cuando es la norma la que les afecta, quedando en situación de indefensión. Ya otras Magistraturas - se dice- razonaron que negarles legitimación violaría el derecho ex art. 24.1 C.E.

c) Se vulnera el art. 9.2 de la Constitución contrariándose los principios de igualdad y seguridad jurídica, porque al personal de este Ministerio se les aplica esa disposición coactiva. pretendiéndose de igual forma la aplicación de todo el Convenio, cuando al personal de otros Ministerios se ha reconocido la subida del 6,5 por 100.

d) Tambión se viola el art. 14 de la misma Norma fundamental, causando discriminación a los trabajadores, como ponen de relieve las Sentencias de otras Magistraturas, viniendo el Tribunal Central de Trabajo a admitir tácitamente que tal discriminación existe, mas niega legitimación para combatirla.

Se suplica, por todo ello, que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, restableciendo a los actores en los derechos fundamentales invocados y condenando a la Administración a estar y pasar por la declaración de inconstitucionalidad del Convenio Colectivo citado, por contravenir los arts. 14 y 24 C.E., en relación con los arts. 1 y 9.2 de la misma.

2. Por providencia del día 3 de junio de 1987 acordó la Sección Segunda admitir a trámite la demanda de amparo, así como interesar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid la remisión de las respectivas actuaciones, y del último de estos órganos judiciales el emplazamiento de quiénes hubieran sido parte en el proceso, a fin de que pudieran comparecer, si lo desearen, en el recurso de amparo.

3. Por providencia del día 7 de octubre la Sección Segunda tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid y acordó dar vista de las mismas a los recurrentes, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que, por plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

4. En sus alegaciones, reiteró la representación actora sus pedimentos y fundamentaciones anteriores, aduciendo, así, que la Sentencia impugnada provocó la indefensión de los actores al negarles legitimación para solicitar la inaplicación del Convenio Colectivo, e insistiendo, junto a ello, en que habría resultado, asimismo, conculcado el art. 14 de la Constitución, «ya que como consecuencia de la aplicación del Convenio se congelan las retribuciones de los recurrentes». Se invoca la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de 6 de septiembre de 1986, supuestamente contradicha por la impugnada y se ratifican los demandantes -según dicen- «en las alegaciones del recurso de suplicación».

5. El Ministerio Fiscal, tras observar que la demanda repite literalmente lo alegado en los recursos de amparo 91/1987, 150/1987 y 1.421/1986, indica que lo expuesto por los actores no parece corresponderse con lo resuelto por la Sentencia impugnada, Sentencia que, como la antes dictada por la Magistratura de Trabajo, declara aplicable a los demandantes el 11 Convenio Colectivo para el Personal del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, salvo en lo referente a sus retribuciones (título XIII), pero sin negar en ningún momento legitimación activa para impugnar el Convenio, afirmando, más bien, que la pretensión de inaplicación de dicho Convenio sí se acomoda a la directa y personal proyección que la controvertida norma convenida tiene para los postulantes. Por ello, carecen de todo fundamento los alegatos de la demanda sobre una supuesta indefensión, basada en una declaración de falta de legitimación que no se ha hecho, del mismo modo que carecen de sentido las remisiones efectuadas a los argumentos que se dicen expuestos en el recurso de suplicación, por la sencilla razón de que este recurso se interpuso por la Administración del Estado. Finalmente, tambión están fuera de lugar las alusiones a la renuncia de la subida de un 6,5 por 100 que se les quiere imponer en el Convenio ya que, al menos en este asunto, el Convenio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones afirma el respeto a las retribuciones de los demandantes en tanto se establezcan las normas sobre su homologación (Disposición transitoria segunda). Por todo ello, interesa al Ministerio Fiscal la denegación del amparo solicitado.

6. El Abogado del Estado estima que la pretensión de amparo carece de sentido en su punto más importante (relativo a la supuesta denegación, por el Tribunal Central de Trabajo, de legitimación a los actores para pedir la inaplicación del Convenio), ya que la Sentencia impugnada no niega, sino que admite, dicha legitimación, resultando la presente demanda, en apariencia, fruto de una redacción que no tuvo en cuenta la misma Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo. El resto de las cuestiones planteadas carecerían de contenido constitucional, lo que, en la presente fase, constituiría causa de desestimación. La prohibición de indefensión del art. 24.1 se refiere a la esfera de la tutela judicial, de tal modo que la supuesta falta de «representación» de dos trabajadores en la Comisión negociadora del Convenio no entraña tal lesión; la decisión, de otro lado, sobre el quantum de aumento salarial es cuestión que pertenece no la jurisdicción constitucional, sino a la laboral, y no hay, en fin, huella alguna de discriminación, que en la demanda no se refiere a precepto concreto alguno del Convenio, debiendo tenerse en cuenta, junto a ello, que la disposición transitoria segunda de tal Convenio supone, precisamente, el respeto de las condiciones retributivas preexistentes. Se concluye solicitando la denegación del amparo solicitado y la imposición de las costas a los actores, pues es temerario demandar amparo en virtud de una supuesta vulneración del derecho del art. 24.1 de la Constitución carente de toda realidad.

7. Mediante escrito de fecha 28 de enero de 1988, la representación actora presentó ante la Sala Primera de este Tribunal certificación de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987, en la que, a decir de esta representación, «se reconoce expresamente la vigencia del Convenio Colectivo del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado y que las condiciones del mismo han quedado incorporadas al contrato de trabajo». Mediante nuevo escrito del día 25 de febrero la misma representación presentó copia de un oficio administrativo (emitido por el Director General del Instituto Hispano-Arabe de Cultura), que reconoce -dicen los actores- la vigencia del Convenio Colectivo del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado en el mes de febrero de 1 986.

8. Por providencia del día 20 de junio de 1988 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 12 de septiembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para el correcto entendimiento y resolución de la pretensión deducida son precisas dos aclaraciones iniciales, referidas tanto al acto impugnado, por supuestamente lesivo de derechos de los actores, como a la misma fundamentación constitucional que se aduce para justificar la petición de amparo.

La resolución que aquí se impugna no es otra -en correspondencia con lo que la demanda dice- que la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo con fecha 9 de marzo de 1987, sin que quepa entender que afecta este recurso a la Sentencia de 25 de octubre de 1986, de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, no sólo porque los demandantes se abstienen de formular cualquier reproche frente a esta última resolución judicial -en parte revocada por la del Tribunal Central-, sino tambión porque la Sentencia dictada en la instancia fue aceptada, sin ulterior recurso, por los entonces y hoy demandantes, habiendo sido el recurso de suplicación promovido, exclusivamente, por la Administración. No es ocioso aclarar ahora este extremo, porque de tal identificación del acto impugnado se sigue, sin sombra de duda, la constatación de la plena improcedencia, en este proceso, de determinados alegatos que en la demanda vierten sobre cuestiones que o no fueron objeto de las resoluciones judiciales que aquí recayeron o resultaron, en otro caso, decididas por la Magistratura de Trabajo sin posterior queja, como hemos dicho, de los actuales recurrentes. Nada podremos así decir, en primer lugar, sobre las confusas protestas que hoy se exponen frente a una indeterminada decisión administrativa que -dicen los actores- «pretende, a través de un Convenio con personas que no representan a los recurrentes, rebajar dicha subida (salarial) del 6,5 por 100, e incluso absorberla en su totalidad», pues tal cuestión ni fue, como queda dicho, objeto de pronunciamiento por los órganos judiciales del orden laboral en este caso, ni se ha acreditado que se suscitara en la demanda que dio inicio al proceso que antecede. Y tampoco es posible, en segundo lugar, que hagamos en esta Sentencia consideración alguna sobre la aplicabilidad o no a los actores del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, porque, sobre carecer tal cuestión de relevancia constitucional (STC 124/1988, de 23 de junio, fundamento jurídico 6.º), es lo cierto que ya la Magistratura de Trabajo declaró en su Sentencia- y sin protesta, hay que reiterar, de los actores- que tal Convenio colectivo les era, en su conjunto, aplicable, salvo lo prevenido en su título XIII (retribuciones), declaración ésta, como a continuación veremos, que no fue, en lo sustancial, alterada por la Sentencia dictada en suplicación.

En lo que se refiere, de otro lado, a la fundamentación de este recurso, no hay sino que señalar que tan sólo los preceptos constitucionales que declaran derechos aquí amparables pueden ser tomados en consideración al resolver esta queja (arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC), de tal modo que lo que aquí se ha de ver es, estrictamente, si, según los actores dicen, la Sentencia que impugnan les ha deparado lesión en sus derechos, reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Norma fundamental.

2. Es patente que tales vulneraciones de derechos no se han verificado. No ha tenido lugar, desde luego, el trato discriminatorio que, sin precisión alguna, se aduce, pues los recurrentes no adjuntan a su demanda resolución alguna de la misma Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo que permitiera, contrastándola con la impugnada, vislumbrar tal lesión, aportándose sólo Sentencias dictadas por otros órganos judiciales y que recayeron, por lo demás, en supuestos diversos al enjuiciado en el procedimiento que antecede; ninguna eficacia ha de tener a estos efectos, desde luego, la invocación en las alegaciones, sin acreditación alguna, de una Sentencia de la Sala Quinta que, a decir de los actores, resultó contradicha por la impugnada, con independencia de que de la transcripción parcial que de tal Sentencia se hace no se aprecia analogía alguna con el supuesto decidido por la resolución recurrida. Y tampoco cabría imputar, en fin, tal supuesto trato desigualitario a lo prevenido en la Disposición transitoria segunda del Convenio Colectivo cuya aplicabilidad se controvirtió en el proceso laboral, pues esta regla convencional -considerada y aplicada en sus resoluciones por la Magistratura de Trabajo y por el Tribunal Central- supone, más bien, el respeto del régimen retributivo de los actores («en tanto se establezcan -concluye el precepto- las normas sobre su homologación», y al recordatorio de este inciso se ciñó la Sentencia dictada en suplicación, que por ello revocó, en parte, la de instancia). Ninguna consistencia tendría, como bien se ve, tachar de discriminatoria a esta previsión convencional.

Tampoco la denegación de la debida tutela judicial -reclamación central en el recurso- es en modo alguno reconocible, y hasta se ha de decir que lo alegado a tal efecto en la demanda no guarda, cabalmente, relación alguna con lo considerado y resuelto en la Sentencia que se impugna. Como advierten el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, es sencillamente inexacto aducir, según en la demanda y en las alegaciones se hace, que la Sala Quinta del Tribunal Central denegara la legitimación de los actores en el proceso a quo. La Sala juzgadora constató, más bien, que los demandantes estaban plenamente legitimados para pedir, como así lo hicieron, la declaración de que el repetido Convenio no les era aplicable. pretensión ésta que fue la única sobre la que resolvió la Magistratura de Trabajo, porque tambión fue sólo ella la mantenida por los actores en la vista ante la Magistratura, desistiendo entonces de su anterior pretensión anulatoria (apartado quinto de la declaración de hechos probados de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo y fundamento jurídico único de la impugnada). El Tribunal Central, por lo tanto, reconoció de modo expreso la legitimación para formular la pretensión efectivamente sostenida en el proceso, y su alusión, al hilo de ello, a la falta de legitimación para instar la anulación del Convenio no tuvo entonces, ni ahora ha de tener, transcendencia mayor que la de una mera declaración obiter, habiendo sido ya abandonada por los recurrentes, como queda dicho, tal pretensión anulatoria. Carecen así de toda base fáctica las protestas de quiénes demandan por una denegación judicial de legitimación que no se produjo, como tambión están desprovistas de toda realidad y coherencia sus referencias, en demanda y alegaciones, a lo dicho en un recurso de suplicación por ellos no interpuesto y a extremos que, como el relativo a la cuantía del aumento salarial, no fueron siquiera, según antes vimos, objeto de pronunciamiento jurisdiccional en este caso. No se trata, pues, sólo de que esta queja constitucional deba ser rechazada por falta de razón jurídica, sino de que se ha formulado y sostenido sin atención aparente a la problemática suscitada en el proceso a quo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 163/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:163

Recurso de amparo 118/1986. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, confirmatoria de otra de la Audiencia Territorial de Valladolid, declarando nulidad de Acuerdo de la Diputación Provincial que designaba a los ahora recurrentes en amparo representantes de dicha Diputación en la Caja de Ahorros Provincial

1. Del art. 24.1 C.E. no se desprende la necesidad de un emplazamiento personal en todo caso y con independencia de cualquier tipo de consideración; el emplazamiento personal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar el derecho de defensa. Por ello, la doctrina de este Tribunal, desarrollada en múltiples Sentencias, ha sido objeto de diversas matizaciones que tienen como finalidad evitar que una protección automática del emplazamiento personal suponga un sacrificio injustificado del paralelo derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegido por la seguridad jurídica de la cosa juzgada (SSTC 150/1986 y 151/1988, entre otras). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 118/86, interpuesto por don Eduardo Franco Felipe y don José Luis Díez Sánchez, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca y asistidos del Letrado don Jesús Arroyo Domínguez, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1984, que en apelación confirmó la dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con fecha 5 de junio de 1984. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don José Antonio González Caviedes y don Paulino Roldán Torreadrados, representados por el Procurador de los Tribunales don Jesús López Hierro, y asistidos del Letrado don Gaspar Ariño Ortiz, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 4 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García Cuenca interpone recurso de amparo, en nombre y representación de don Eduardo Franco Felipe y don José Luis Díez Sánchez. contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1985 que en apelación confirmó la dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, el 5 de junio de 1984, por la que se declaró la nulidad del Acuerdo de la Diputación Provincial de Valladolid, de 13 de julio de 1983, en el que se designaba a los ahora recurrentes en amparo como representantes de la mencionada Corporación local en la correspondiente Caja de Ahorros Provincial.

2. La demanda de amparo, se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Diputación Provincial de Valladolid dictó Acuerdo de 21 de junio de 1983 por el que nombraba Vocales en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial a don José Ignacio Cano de la Fuente, don José Ramón Fernández Molpeceres, don Honorino Fernández Sanz, don Paulino Roldán Torreadrados y don José Antonio González Caviedes.

Por nuevo Acuerdo del Pleno, de 13 de julio de 1983, se revocó el nombramiento de los señores Roldán y González Caviedes, designándose en su lugar a los ahora recurrentes en amparo.

b) Contra este último Acuerdo de la Diputación Provincial de Valladolid, los Vocales sustituidos interpusieron recurso de reposición, que fue desestimado por Acuerdo de 26 de agosto de 1983, y ulterior recurso contencioso-administrativo, que fue en parte estimado por la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid, mediante Sentencia de 5 de julio de 1984. La Audiencia declaró nulos los Acuerdos de 13 de julio y 26 de agosto de 1983, en virtud de la desviación de poder alegada, y reconoció el derecho de los Vocales sustituidos a ser repuestos en sus cargos.

c) Formulado recurso de apelación por la Diputación Provincial autora del acto anulado, recayó Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 29 de noviembre de 1985, por la que se desestimó el recurso y se confirmó la Sentencia apelada.

3. La representación de los recurrentes estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, basándose en que, a lo largo del proceso contencioso-administrativo y en sus distintas instancias, únicamente fueron partes los promotores del recurso y la Administración demandada, pero no los ahora solicitantes de amparo, personas para las que sin duda se derivan derechos del acto impugnado y que poseían, por lo tanto, la condición de demandados, conforme al art. 29.1 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

En este sentido alega que, según doctrina constitucional reiterada, el emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia, previsto en el art. 64.1 de la LJCA, no es garantía suficiente para hacer efectivo el derecho fundamental, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Al menos, así debe estimarse cuando las personas a las que alude el citado art. 29.1 b) de la LJCA resulten perfectamente identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, de la demanda o del expediente administrativo; supuestos en los que debe procederse a un emplazamiento personal y directo de los demandados, como una carga del propio Tribunal. Es evidente -añade- que, de prosperar el recurso contencioso-administrativo y anularse el Acuerdo de la citada Corporación, de 13 de julio de 1983, los ahora demandantes de amparo perderían su condición de Vocales en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial, como efectivamente se recoge en la parte dispositiva de la Sentencia de la Audiencia. Por ello, entiende que debió procederse a un emplazamiento personal y directo que permitiera el ejercicio del derecho a la defensa, y que la omisión por el Tribunal de esta carga constituye una lesión constitucional al generar una situación procesal de indefensión.

Por todo ello, interesa de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal supremo así como de las actuaciones procesales efectuadas desde la interposición del recurso contencioso-administrativo, ordenando la retroacción de las mismas al momento en que debieron ser personalmente emplazados. Asimismo, solicita la suspensión de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 3 de abril de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo; tener por personado y parte al Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca; requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, para que, dentro del plazo de veinte días, remitan las actuaciones o testimonio de ellas, y asimismo emplacen a quiénes fueron parte en el procedimiento antecedente, con excepción de los hoy recurrentes en amparo, para que se personen en el proceso Constitucional en el plazo de diez días. De otra parte, acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión interesada, suspensión que es denegada por Auto de 4 de junio de 1986, de la Sala Segunda de este Tribunal.

5. Con fecha 28 de mayo de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones y por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Jesús López Hierro, en nombre y representación de don José Antonio González Caviedes y don Paulino Roldán Torreadrados, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los personados en el proceso, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo común de veinte días.

6. El escrito presentado el 13 de junio de 1986, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda por no apreciarse vulneración del derecho fundamental alegado. En primer lugar advierte que, aunque la demanda limita su impugnación a la Sentencia del Tribunal Supremo, habrá que entender también recurrida la de instancia, pues fue en ésta donde se incurrió en el supuesto vicio procesal denunciado. Hecha esta precisión, manifiesta que deben tenerse en cuenta dos datos: primeramente, que los recurrentes son Diputados provinciales y, por lo tanto, miembros del Pleno cuyo Acuerdo fue objeto de recurso contencioso-administrativo; pero, además, que el propio Pleno ratificó en sesión extraordinaria -y lógicamente con la cuestión incluida en el orden del día- la Resolución del Presidente de la Diputación Provincial de comparecer en el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo.

Partiendo de estos datos -señala- no puede estimarse la existencia de una verdadera indefensión procesal de los recurrentes, consecuencia de no haber tenido conocimiento del proceso ni posibilidad de comparecer en el mismo. Aunque ellos afirman que no tuvieron noticia de la impugnación hasta que, con fecha 29 de enero de 1986, recibieron un oficio del Presidente de la Diputación en el que se les daba traslado de la Sentencia del Tribunal Supremo. existen, sin embargo, elementos suficientes (de acuerdo con los datos referidos) para pensar lo contrario; por ello -declara el Ministerio Fiscal- «es inevitable concluir que los recurrentes han venido ante este Tribunal con abuso de los remedios que la ley reconoce».

7. El 25 de junio de 1986, tienen entrada en este Tribunal las alegaciones del Procurador don Jesús López Hierro, en nombre y representación de don José Antonio González Caviedes y de don Paulino Roldán Torreadrados, Vocales en su día sustituidos en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros por los hoy recurrentes en amparo. En ellas se hace constar que éstos, por su condición de Diputados Provinciales, tuvieron desde el primer momento pleno conocimiento del asunto ya que participaron en los Acuerdos de la Corporación Provincial necesarios, respectivamente, para desestimar inicialmente el recurso de reposición, personarse en primera instancia y, finalmente, interponer recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. Además -añade la citada representación- la cuestión constituyó en los medios de comunicación social de Valladolid un asunto de destacada notoriedad para la opinión pública. Por todo ello, la actuación de los demandantes de amparo debe entenderse, a su juicio, como una maquinación constitutiva de fraude procesal, prohibida por el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando, por consiguiente, de aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual no puede estimarse la existencia de indefensión derivada de un emplazamiento edictal cuando existiere plena certeza de que los afectados por el acto administrativo tuvieron conocimiento del proceso y no comparecieron por negligencia o por cualquier otra causa no razonable.

8. Por su parte, la representación de los recurrentes presenta escrito de alegaciones, con fecha de 25 de junio de 1986, solicitando el otorgamiento del amparo. En él se opone a la existencia de un posible fraude procesal, por estimar que no concurren los requisitos del mismo y porque el Tribunal Constitucional debe emitir sus pronunciamientos en el plano constitucional y no en el de la legalidad ordinaria. Además insiste en que sus representados ejercitaron los recursos pertinentes en el mismo momento en que tuvieron conocimiento «oficial e individual» del proceso y de su contenido. Alega al respecto que, aunque el Pleno de la Diputación había conocido con anterioridad de un escrito que se entendió como recurso de reposición, en él no se ejercitaba pretensión alguna de restablecimiento de situaciones jurídicas individualizadas, lo que hacía pensar que tampoco existieron tales pretensiones en el ulterior recurso contencioso-administrativo; por otra parte, al Pleno nunca se le dio cuenta de la interposición de este recurso. Por último manifiesta, frente a la posible repercusión del asunto en la prensa local, que «bien parece que se pretende configurar por este camino la obligación jurídica nueva de que los ciudadanos lean la prensa».

9. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sala acuerda señalar el día 26 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso estriba en determinar si ha resultado vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 C. E., por el hecho de que los actuales demandantes de amparo no hubieran sido emplazados personal y directamente en el recurso contencioso-administrativo antecedente que concluyó por Sentencia de 29 de noviembre de 1985 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

2. A partir de la STC 9/1981, de 31 de marzo, este Tribunal ha venido sosteniendo que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito -dirigido al legislador y al intérprete- de promover en la medida de lo posible el derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio, lo que en el proceso contencioso-administrativo conduce a estimar que el emplazamiento edictal, previsto en los arts. 60 y 64 de la LJCA, no siempre satisface adecuadamente las exigencias derivadas del mencionado precepto constitucional y que los Tribunales deben efectuar el emplazamiento personal de quiénes puedan comparecer como demandados, siempre que ello resulte factible, esto es, cuando puedan ser identificados partiendo de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo. La omisión del cumplimiento de esta obligación puede constituir, así, una lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C. E., si se producen situaciones procesales de indefensión.

Conviene recordar, sin embargo, que -frente a lo que los recurrentes parecen entender- de dicho artículo no se desprende la necesidad de un emplazamiento personal en todo caso y con independencia de cualquier tipo de consideración; el emplazamiento personal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar el derecho de defensa. Por ello, la doctrina de este Tribunal, desarrollada en múltiples Sentencias, ha sido objeto de diversas matizaciones que tienen como finalidad evitar que una protección automática del emplazamiento personal suponga un sacrificio injustificado del paralelo derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegido por la seguridad jurídica de la cosa juzgada (SSTC 150/1986 y 151/1988, entre otras). Así, ha precisado que la resolución judicial «inaudita parte» no implica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos -diligencia que ha de graduarse ponderando las circunstancias que concurren en los respectivos sujetos y supuestos de hecho- y se ha desinteresado de la legalidad o ilegalidad del primitivo acto administrativo, o se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja en esa marginación, o cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 56/1985, 150/1986, 141/1987 y 182/1987, entre otras).

3. En el caso que nos ocupa, es evidente que del Auto impugnado en el recurso contencioso-administrativo antecedente se derivaban derechos en favor de los recurrentes, lo que les otorga la condición de parte demandada, de acuerdo con el art. 29.1 b) de la LJCA. en efecto, la anulación del Acuerdo de revocación de los anteriores Vocales en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros suponía lógicamente, como efecto principal, el reconocimiento del derecho de los Vocales sustituidos a permanecer en sus cargos y el correlativo cese de los sustitutos, ahora recurrentes en amparo.

No menos evidente resulta -como se afirma en la demanda de amparo- que la parte demandada en la vía judicial era perfectamente identificable a través de los datos que obraban en el expediente administrativo y en la demanda.

Pero de ello no cabe inferir que se haya originado indefensión a los hoy recurrentes en amparo, pues de las actuaciones se desprende que no podían ignorar la existencia del contencioso-administrativo y que nada hicieron para comparecer en el mismo.

Así, en el debate del Pleno de la Diputación Provincial de Valladolid, previo a la aprobación del Acuerdo de 26 de agosto de 1983 resolutorio del recurso de reposición que dejó expedita la vía contencioso-administrativa, hizo uso de la palabra y del voto el propio señor Franco Felipe y del voto del señor Díez Sánchez, por lo que dificilmente podían desconocer la denegación del recurso de reposición y la pretensión de los Vocales sustituidos, señores Roldán y González Caviedes, de que se anulase el acto administrativo controvertido, que obviamente afectaba a situaciones jurídicas individuales. Por otra parte, dada su condición de Diputados Provinciales, no cabe suponer que ignoraran tambión la reclamación, por parte de la Audiencia Territorial de Valladolid, del expediente administrativo a la Administración demandada -la propia Diputación Provincial-, y que no tuvieran noticia de la interposición del recurso contencioso-administrativo, pues el correspondiente edicto se publicóen el «Diario Oficial de la Provincia» de 13 de octubre de 1983, cuya lectura no puede considerarse una carga excesiva o desproporcionada, sino, más bien, una actividad propia de su condición de Diputados. Por último, y como afirma el Ministerio Fiscal, tampoco pudo pasarles inadvertida la decisión de la Diputación Provincial de interponer recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Existe, pues, una suficiente y razonable constancia de que los solicitantes de amparo tuvieron un conocimiento extraprocesal del proceso contencioso-administrativo y que, no obstante, en ningún momento manifestaron su voluntad de comparecer, contra lo que cabría esperar de haber actuado con una mínima diligencia en la defensa de sus derechos e intereses legítimos. No cabe apreciar, por lo tanto, indefensión alguna ni lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que la situación alegada es el mero resultado de la inactividad procesal de los hoy recurrentes en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Eduardo Franco Felipe y don José Luis Díez Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 164/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:164

Recurso de amparo 463/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, confirmada por la Audiencia Provincial, condenando al ahora recurrente en amparo por un delito de insulto a la autoridad.

Supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial

1. Como ha dicho este Tribunal, entre las garantías del art. 24.2 C.E. «debe incluirse, aunque no se cite en forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 de la Constitución» (STC 145/1988). [F.J. 1]

2. La investigación directa de los hechos, con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria (dirigida frente a determinada persona), es la que puede considerarse integrante de una actividad instructora. Y esa actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables, puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 463/87, promovido por don Rafael López Molina, representado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos y, a su cese, por doña Teresa Castro Rodríguez, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, de 15 de septiembre de 1986, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 9 de febrero de 1987, que la confirma. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 8 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito del Procurador don Jesús Alfaro Matos, por el que en nombre y representación de don Rafael López Molina, formula recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, de 15 de septiembre de 1986 (proceso oral 81/1986), que fue confirmada en apelación por otra de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 9 de febrero de 1987, por las que se le condena a un mes y un día de arresto mayor, accesorias legales y costas por un delito de insulto a la autoridad, por entender vulnerado el art. 24.2, primer inciso, de la Constitución.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue juzgado y condenado por el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, como autor responsable de un delito de insultos a agentes de la autoridad a la pena ya mencionada.

b) Contra dicha Sentencia el ahora demandante de amparo interpuso recurso de apelación en el que planteóla inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980, pues estimóque dicha Ley, al acumular funciones de instrucción y de enjuiciamiento en un mismo órgano judicial, vulneraría tanto el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, como el art. 24.2 de la Constitución, por falta de imparcialidad del órgano jurisdiccional.

c) La Audiencia Provincial desestimóel recurso y rehusó plantear la cuestión de insconstitucionalidad solicitada por el apelante, sosteniendo que la Ley Orgánica 10/1980 respeta los principios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la vez que acentúa «los principios de concentración y oralidad» y desplaza la investigación de los hechos y práctica de diligencias a la Policía, razón por la cual no existiría instrucción, stricto sensu (primer considerando).

La demanda de amparo reitera el planteamiento formulado en el recurSo de apelación y alega, por lo tanto, que el recurrente fue juzgado por un Juez que, en razón del procedimiento establecido en la Ley Orgánica 10/1980, no cumple las exigencias de los arts. 24.2 de la Constitución y 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos, dado que dicho Juez no puede considerarse imparcial. La falta de imparcialidad, que no es personal, sino orgánico- funcional, estriba en el hecho de que el mismo Juez que instruye las diligencias equivalentes al sumario, falla el asunto. A este respecto se aporta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, singularmente los casos Delcourt (Sentencia de 17 de enero de 1970), Albert y Lecompte (Sentencia de 28 de junio de 1981), Piersack (Sentencia de 1 de octubre de 1982), De Cubber (Sentencia de 26 de octubre de 1984). En consecuencia, se ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto, según el recurrente, se le ha violado su derecho público y fundamental a un proceso con las debidas garantías, alegando en su apoyo la STC 47/1982, de 12 de julio, en la que se incluye el respeto a las garantías procesales y al Juez predeterminado por la Ley dentro del mencionado inciso del citado precepto constitucional.

3. Por providencia de 27 de mayo de 1987, se admitió a trámite el recurso y se reclamaron las actuaciones judiciales al Juzgado núm. 4 de Murcia y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa capital y, una vez recibidas éstas, con fecha 23 de septiembre de 1987, se dictó providencia por la que se ponían de manifiesto dichas actuaciones por un plazo común de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran convenientes, tal como prescribe el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. También, con fecha 27 de mayo de 1987, se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, solicitado por otrosí en el escrito de demanda de amparo. Para ello se confirió un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones oportunas al respecto, de acuerdo a la previsión del art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Tanto aquel, en su escrito de 11 de junio de 1987, como el Ministerio Fiscal en el suyo del día 8 del mismo mes, argumentaron la conveniencia de la suspensión por el probable perjuicio que la ejecución de la Sentencia causaría, haciendo perder al amparo su efectividad. Por Auto de 1 julio siguiente la Sala acogió dichos planteamientos y acordó la suspensión de la ejecución condenatoria.

5. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de octubre de 1987, el recurrente se reafirma en su demanda, reiterando su argumentación basada en Resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de este Tribunal y de significativas contribuciones doctrinales. Para esta parte el procedimiento regulado en la Ley Orgánica 10/1980 es contrario al art. 24.2 de la Constitución por cuanto priva al encausado de un juicio con todas las garantías, al concentrarse en un mismo órgano jurisdiccional las funciones instructorias y de enjuiciamiento.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito de 15 de octubre de ese mismo año, manifiesta una opinión contraria: a saber, ni en el caso concreto del recurrente ni en la abstracta generalidad de dicho procedimiento penal se vulnera dicho derecho público fundamental. Ello se debe a que, de acuerdo a las disposiciones de la normativa procesal cuestionada, el Juez que falla en Primera Instancia no instruye, pues de ello se encarga la policía. El Juez, en este debatido procedimiento, sólo falla. Las únicas actuaciones anteriores a la vista que lleva a cabo son de mera ordenación (tomar declaración al imputado, al testigo, decretar la apertura de este procedimiento en concreto y dar traslado al Ministerio Fiscal y a la parte para que califiquen y propongan las pruebas para el juicio oral).

7. Por providencia de 8 de febrero de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 23 de mayo siguiente, personándose en autos, el 19 de abril siguiente, la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, con poder al efecto, para sustituir al Procurador don Jesús Alfaro Matos, por haber cesado en el ejercicio de la profesión .

Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sala acordó dejar sin efecto el señalamiento del presente recurso, dejándolo pendiente hasta que se resuelva el del Pleno de este Tribunal, núm. 1.344/87, relativo a la Ley Orgánica 10/1980. Resuelto dicho recurso por Sentencia de 12 de julio de 1988, por providencia de 12 de julio de 1988 se acordó tener por parte en nombre y representación del solicitante de amparo a la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez y señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 26 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso se dirige principalmente frente a la Sentencia de 15 de septiembre de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, recaída en el proceso oral 81/1986, y sólo en cuanto que confirma la anterior contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 9 de febrero de 1987. El demandante sostiene que la Sentencia del Juzgado de Instrucción ha ignorado su derecho «a ser juzgado por un Juez imparcial desde el punto de vista orgánico y funcional», lo que vulneraría el art. 24.2 de la Constitución, que proclama que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, así como el mismo precepto en el apartado del derecho a un proceso público con todas las garantías entre las que se incluye la de imparcialidad que, de acuerdo a la doctrina constitucional «se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, sino tambión por las de desinterés y neutralidad» (STC 47/1982, de 12 de julio). Estima que la Ley de Enjuiciamiento Criminal trató de garantizar esa imparcialidad impidiendo que el Juez que instruya fuese el mismo que pronuncie la Sentencia evitando las preocupaciones y perjuicios que hubieran hecho nacer en su ánimo la instrucción. La Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, habría quebrado ese principio básico, al permitir, sin posibilidad de recusación ni de abstención, que el mismo órgano judicial instruya y decida, y ello habría ocurrido en este caso, en el que el Juez que le ha condenado realizó antes del juicio verdaderos actos de instrucción. En base a todo ello solicita la nulidad de la Sentencia y del previo juicio oral, para ser juzgado por otro Juez distinto, y que elevemos al Pleno de este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980.

A este planteamiento han de hacerse dos observaciones previas. En primer lugar, la de que en el presente caso no está en juego el derecho al Juez predeterminado por la Ley, sino el derecho a un juicio con todas las garantías del art. 24.2 de la Constitución, pues como ha dicho este Tribunal entre esas garantías «debe incluirse, aunque no se cite en forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 de la Constitución» (STC 145/1988, de 12 de julio). Lo que en la demanda se cuestiona no es si el Juez que ha conocido era el predeterminado por la ley, sino si el órgano judicial que ha conocido y resuelto, a los efectos de esa especifica garantía, podía ser considerado un «Juez imparcial».

En segundo lugar, la de que la demanda realiza un planteamiento general y abstracto sobre la inconstitucionalidad de la Ley 10/1980 que no es el adecuado en un recurso de amparo. En éste lo que ha de examinarse, para su preservación y restablecimiento, es la eventual lesión de un derecho fundamental del demandante, sin perjuicio de que, si la lesión constitucional resultase directamente de la Ley aplicada, la Sala pueda elevar la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno, de acuerdo a lo previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Además, la mayor parte de esa problemática de la inconstitucionalidad de la Ley 10/1980, y en particular de su art. 2, ha sido ya examinada y resuelta por la STC (Pleno) 145/1988, de 12 de julio, que ha declarado inconstitucional sólo el párrafo segundo de dicho articulo (que suprimió en estos juicios la abstención y recusación del órgano judicial que hubiera realizado función instructora), pero no ha declarado inconstitucional su párrafo primero por entender que pueden darse casos en los que no se produzca una verdadera actividad instructora en el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980. Habiendo advertido además que «no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter de instrucción». En consecuencia, en el presente proceso de-amparo lo que ha de examinarse no es esa problemática general sobre la inconstitucionalidad de la Ley 10/1980, tal y como se plantea en la demanda, sino tan sólo si la aplicación al caso concreto de la Ley 10/1980 ha podido suponer para el demandante una lesión de su derecho al Juez imparcial derivable del art. 24.2 de la Constitución.

Como ha dicho la STC 145/1988, de 12 de julio, el hecho de haber tenido que reunir el Juez el material probatorio necesario para que se celebre el juicio o para que el Tribunal sentenciador tome las decisiones que le correspondan y consecuentemente el haber estado en contacto directo -sin las garantías de publicidad, defensa y contradicción propias del juicio oral- con las fuentes de donde procede ese material probatorio, puede hacer nacer en el ánimo del instructor prevenciones y prejuicios respecto a la culpabilidad del encartado, quebrantándose su «imparcialidad objetiva», que se intenta así asegurar mediante la separación entre la función instructora y la juzgadora, lo que ha sido una constante en el proceso penal en nuestra tradición jurídica desde la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que ahora adquiere relevancia constitucional como garantía del proceso protegida por el art. 24.2 de la Constitución.

La investigación directa de los hechos con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria (dirigida frente a determinada persona) es la que puede considerarse integrante de una actividad instructora. Y esa actividad instructora, en cuanto pone al que lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables, «puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso aunque ello no suceda es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible» pudiendo quebrar «la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar al justiciable, comenzando en lo penal, por los mismos acusados» (STC 145/1988, de 12 de julio).

En consecuencia, en el presente recurso hemos de comprobar si el Juez que conoció del juicio oral y que condenó al actor realizó efectivamente actividades de instrucción que hubieran podido influir en su ánimo y en su decisión fuera del conocimiento del asunto en el momento del juicio oral, lo que permitiría poner razonablemente en duda su imparcialidad «objetiva», puesto que, como el propio demandante reconoce, no está en modo alguno en duda ni la «imparcialidad subjetiva» ni la rectitud personal del Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia. El examen de las actuaciones resulta así necesario para comprobar si en su función de persecución judicial del delito, el citado Magistrado Juez llevó a cabo actividades dirigidas a esclarecer el hecho, buscar al culpable y reunir el material probatorio para inculparle.

2. Tanto la Audiencia Provincial en su Sentencia como, en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, entienden que en el presente caso el órgano judicial no realizó ninguna actividad procesal que pudiera considerarse como de instrucción, habiéndose limitado únicamente a practicar la ordenación formal del proceso pero sin llevar a cabo diligencia alguna que suponga averiguación, calificación o juicio sobre los hechos. El actor sostiene, por el contrario, que el Juez realizó actividades instructoras. Debe tenerse en cuenta que en el presente caso, circunstancias del hecho, se trataba de un delito flagrante a los efectos del art. 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tampoco es ocioso recordar que tras el atestado policial el procedimiento judicial se inició por una presunta falta de insultos a agentes de la autoridad, y fue el Juzgado de Distrito el que remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción por entender que los hechos podrían constituir delito. El Juzgado de Instrucción ordenó incoar diligencias previas, encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, personas intervinientes y procedimiento aplicable. Tras lo cual dicta el Auto de 7 de abril de 1986, en el que se ordena continuar la causa, por los trámites de la Ley Orgánica 10/1980, de 12 de noviembre. En dicha resolución judicial se dice «que las diligencias se habían incoado por insultos y amenazas a agentes de la autoridad, apareciendo como presunto autor Rafael López Molina». Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando sostiene que este Auto, al que tanta importancia da el demandante, se ha limitado a estimar aplicable, dada la naturaleza de los hechos, el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, y a dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, para que formule el escrito de acusación a que se refiere el art. 6 de la Ley Orgánica 10/1980. El Ministerio Fiscal en su escrito solicitó la imposición de la pena de dos meses de arresto mayor por la comisión de un delito del art. 245 del Código Penal. En dicho escrito propuso las pruebas de que se intentaba valer en el juicio oral sin solicitar la práctica anticipada de ninguna prueba. Frente al escrito de acusación la parte formula su disconformidad con el mismo mediante un escrito de calificaciones en que estima procede la absolución por no ser constitutivos de delito los hechos acaecidos y solicita la práctica de determinadas pruebas.

El órgano judicial -aparte de realizar algunas actividades procesales, que en modo alguno pueden considerarse propiamente como instructoras, como fueron la reclamación de antecedentes penales o la emisión de informes de conducta- se limitó a señalar fecha para la celebración del juicio oral, admitiendo las pruebas propuestas, aunque el acto del juicio hubo de aplazarse a petición del Letrado del recurrente. En el juicio oral se realizó efectivamente la práctica de pruebas propuestas por la parte. Todo ello permite entender que el Magistrado Juez de Instrucción núm. 4 de Murcia no llevó a cabo actividad procesal que pudiera considerarse como de instrucción, sino que, como sostiene el Ministerio Fiscal «únicamente ha practicado la ordenación formal del proceso, sin que realizara diligencia alguna que suponga averiguación, calificación o juicio sobre los hechos. No se puede admitir que el empleo de expresiones formularios y rituales tenga la consideración de actividades instructoras como pretende el actor».

En consecuencia, en este caso concreto, al no haber realizado el Juez la doble función de instruir y fallar, no ha existido lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 de la Constitución y la demanda ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Rafael López Molina.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 165/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:165

Recurso de amparo 562/1987. Contra Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en recurso de suplicación interpuesto por el INSS en proceso incoado a virtud de demanda deducida por el ahora recurrente en amparo, aplicado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en reclamación de pensión de jubilación.

Supuesta vulneración de los derechos consagrados en los arts 14 y 24 C.E.

1. Se reitera doctrina del Tribunal en relación con la supuesta discriminación sufrida por los trabajadores afiliados al RETA al no habérseles computado para la pensión de jubilación las cotizaciones satisfechas al INSS de forma extemporánea (vid. por todas, STC 73/1988).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 562/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre de doña Cecilia Urtasun Echeverría, impugnando la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, con fecha 23 de marzo de 1987, recaída en recurso de suplicación, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra, en proceso incoado a virtud de demanda interpuesta por la actual solicitante de amparo en reclamación de pensión de jubilación, por considerar violados los derechos fundamentales de la solicitante, reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

En el recurso de amparo han sido partes el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de abril de 1987, el Procurador de los Tribunales, don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de doña Cecilia Urtasun Echeverría, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de marzo de 1987, por supuesta violación de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

La citada demanda se fundaba en los siguientes hechos:

a) Doña Cecilia Urtasun Echeverría, que fue trabajadora agrícola aproximadamente desde 1940, causó alta por afiliación en el Régimen Especial de Autónomos de la Agricultura en 28 de marzo de 1980, si bien los efectos de la precitada afiliación se retrotrajeron, por Acuerdo del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en lo sucesivo INSS) a 1 de julio de 1975, fecha de la entrada en vigor de la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de la Agricultura.

b) Como consecuencia de dicha afiliación, satisfizo las cuotas correspondientes de 1 de julio de 1975 a 31 de enero de 1980, con un recargo del 20 por 100 por mora; ingresó asimismo las cuotas correspondientes al período comprendido entre el 1 y el 29 de febrero de 1980 con el 10 por 100 de recargo por mora y sin ningún recargo las correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 1980, el 30 de cuyo mes causó baja por cumplir los sesenta y cinco años.

c) Con fecha 2 de diciembre de 1980, solicitó a la Entidad gestora la correspondiente pensión de jubilación del Régimen Especial antes mencionado y debido a lo que califica como un notorio despiste administrativo del órgano gestor, pues, en su opinión, su solicitud quedó traspapelada con un expediente de invalidez de su hermano don Jenaro, presentado en la misma fecha, la solicitud de doña Cecilia Urtasun Echeverría no fue resuelta hasta el 18 de noviembre de 1981. En dicha fecha el órgano gestor dictó resolución denegando la solicitud de pensión con fundamento en la falta de efecto de las llamadas cuotas atrasadas en el período de carencia. Esta decisión se adoptó en aplicación de un criterio interno de la Entidad sobre el valor carencial de las cuotas atrasadas, totalmente contrario al que, indubitada e invariablemente había mantenido con anterioridad el referido Organismo. El citado cambio de criterio fue obra de la circular núm. 41/1981, de 11 de junio, que, según la solicitante del amparo, con independencia de su dudoso valor legal, fue aplicada retroactivamente a una situación ya generada.

d) Contra la Resolución del INSS de desestimación de su solicitud de jubilación formuló en su momento la pertinente reclamación previa que fue denegada primero por silencio administrativo y, posteriormente, en resolución fuera de plazo en 4 de marzo de 1982. La interesada presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra, que dictó Sentencia en 13 de octubre de 1983 estimando íntegramente la demanda.

El INSS interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que lo resolvió en la Sentencia de 23 de marzo de 1987, que estimó el recurso, revocó la Sentencia recurrida, desestimó la demanda y absolvió de ella a la parte demandada.

Considera la demanda de amparo que en la Sentencia antes referida se ha violado lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, porque la Sentencia ha valorado el expediente administrativo con un criterio totalmente distinto al aplicado invariablemente hasta la repetida circular 41/1981. El anterior criterio del INSS, concedía valor total, a los efectos carenciales, a las cuotas abonadas con retraso y este mismo criterio se aplicó indefectiblemente, por el órgano gestor, en todos los supuestos de incorporación a la nueva Mutualidad de Trabajadores Autónomos de la Agricultura.

Considera tambión la solicitante de este amparo que se ha producido una violación de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución en relación al art. 9.3, por cuanto que, en su caso, se han infringido de manera notoria el principio de legalidad, el principio de jerarquía normativa, el principio de irretroactividad de las normas perjudiciales y el principio de seguridad jurídica.

2. La Sección Primera de este Tribunal en providencia, de fecha 20 de mayo de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Cecilia Urtasun Echeverría, así como dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En cumplimiento del Acuerdo antes mencionado, el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura núm. 2 de Navarra remitieron las actuaciones ante ellos practicadas y compareció en el recurso el INSS y en su nombre y representación el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, a quien se tuvo por parte y se mandó entender las sucesivas diligencias.

Por providencia fechada en 23 de septiembre de 1987, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal, se dio vista de las actuaciones a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes.

Dentro del mencionado plazo presentó escrito de alegaciones la representación de la señora solicitante de este amparo, insistiendo en sus pretensiones iniciales y ratificando su escrito de demanda, entiende la interesada que ha sido tratada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y por el Tribunal Central de Trabajo desigual y discriminatoriamente ante la ley en la aplicación de la misma con respecto a un gran número de personas en sus mismas e idénticas circunstancias, por lo cual considera que se ha producido una violación del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución. Alega además, una infracción del art. 24 (en relación con el 9.3) de la Constitución y ello por las siguientes circunstancias: Violación del principio de legalidad, al convertirse el INSS y el Tribunal Central de Trabajo en «legisladores» en evidente y notoria contradicción con la ley; violación del principio de jerarquía normativa, por cuanto la circular 41/1981, de 12 de junio, aplicada implícitamente en el Acuerdo denegatorio, modifica y distorsiona lo dispuesto en normas de carácter superior cuales son los Decretos 2.530/1970, 1.118/1975 y 3.008/1972, así como la Orden de 24 de septiembre de 1970; violación del principio de irretroactividad de las normas perjudiciales, puesto que se le aplica, no ya una disposición legal sino una mera Circular de orden interno, con evidentes e incomprensibles efectos retroactivos; y violación del principio de seguridad jurídica, porque no hay mayor inseguridad que no saber el administrado bajo qué norma o precepto legal va a ser enjuiciado un supuesto concreto.

La representación del INSS en su escrito de alegaciones ha pedido la desestimación del presente recurso de amparo. Entiende la representación del INSS que la interpretación dada en este caso se encuentra en la misma línea que la establecida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en varias de sus Sentencias y por otras muy numerosas del Tribunal Central de Trabajo. Considera, además, que de acuerdo con la reciente doctrina de este Tribunal, sentada en la STC 120/1987, de 10 de julio, a los órganos del Poder Judicial no le es exigible la tarea de resolver siempre igual en los supuestos que se pretenden iguales, pues cada caso, al mismo Juez o Tribunal, le puede merecer una apreciación diversa, bien por las peculiaridades del mismo, bien por su variación del entendimiento de la norma aplicable operada por el tiempo o bien por la necesidad de corregir anteriores errores en la aplicación. En todo caso, el tema de este asunto se reconduce a un criterio de legalidad, resuelta en una determinada norma de una forma concreta, cuya oportunidad ha de ser apreciada desde un punto de vista legislativo o reglamentario, ya que no ocasiona un ataque frontal al Texto constitucional, pues según el Auto de 22 de mayo de 1985, el art. 14 de la Constitución en cuanto contiene el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, no puede ser puesto en juego sin alegar en concreto razón alguna para dicha lesión que no puede ser en ningún caso el juicio de legalidad extraño a ello. Considera tambión esta parte que no se ha producido ninguna lesión del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, pues tal derecho queda plenamente realizado cuando se tiene acceso a los Tribunales y, en los mismos, durante los trámites o actos legales oportunos, el interesado ha podido defender sus intereses en la forma y manera que estime pertinente, de suerte que nunca pueda caerse en la tentación de considerar vulnerado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales por el hecho de que el juzgador no estime las pretensiones de una de las partes por estimar las de la otra, ya que, siendo este el resultado normal de todo proceso, siempre habría una parte que considerara vulnerado el art. 24 de la Constitución. Y por lo que respecta a la alegación del art. 9 de la Constitución, como objeto de amparo, señala la parte que no se encuentra dentro de los derechos y libertades relacionadas por el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como susceptibles del amparo comprendido.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones ha solicitado la desestimación del recurso de amparo.

Señala el Ministerio Fiscal que las resoluciones del INSS se han apoyado en una línea constante del Tribunal Central de Trabajo, cuya expresión se muestra en las Sentencias de 20 de enero y 16 de junio de 1986. En la que ahora se ataca, el Tribunal Central de Trabajo ofrece un amplio fundamento jurídico para mantener la anterior doctrina: de una parte, el art. 28.3 del Decreto 2.530/1970, que niega efectos para las prestaciones a las cotizaciones efectuadas, en relación con personas que no estén en alta, en este Régimen de Autónomos, en el período a que aquellas corresponda, y, por otra parte, el art. 11.2 y 3 del mismo Decreto, que establece la obligación de cotizar a aquellas personas incluidas en su ámbito de aplicación, lo que viene corroborado por la Ley General de la Seguridad Social en su art. 66.2. De todo ello deduce el Tribunal: que sólo el cumplimiento de las formalidades previstas para producir la afiliación determina la existencia de ésta, al margen de que haya nacido con anterioridad el deber de cotización, y sin que la exigencia de este deber pueda originar efectos anteriores al cumplimiento, voluntario o requerido, del de afiliación; y que en ello no hay enriquecimiento sin causa del ente gestor, como pudiera parecer a primera vista, porque las limitaciones derivadas del pago extemporáneo de las cotizaciones responden al incumplimiento inicial de un deber por el obligado a satisfacerlas y porque las cotizaciones, así abonadas, correspondientes a un período anterior a la afiliación, producen otros efectos en beneficio de quien las ha satisfecho, que de esta manera no queda privado de toda contraprestación. Al entenderlo así el Tribunal Central de Trabajo ejerce la función que le corresponde como intérprete de la legalidad y realiza una interpretación no exenta de fundamento. Según el Fiscal, las decisiones adoptadas por los Tribunales sobre interpretación de la legalidad, desfavorable a los intereses del actor, podrán ser o no acertadas, por no vulnerar el principio de igualdad, pues corresponde a la jurisdicción ordinaria decidir acerca de la aplicación de la norma, sin que tal interpretación pueda ser revisada en la vía de amparo.

3. Por providencia de 15 de junio del corriente año, la Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto en el presente asunto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por haberse ya desestimado en el fondo un recurso en supuesto sustancialmente igual al presente, por las SSTC (Pleno) 189/1987, de 24 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre, y 73/1988, de 21 de abril «Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo siguiente; otorgando a las partes un plazo común de diez días a fin de que alegaran sobre este extremo lo que consideraran conveniente.

Dentro del plazo antes mencionado ha presentado escrito de alegaciones la representación de la solicitante de este amparo, poniendo de manifiesto en él la imposibilidad de la reapertura de un trámite de admisión después de haber decidido ya la admisión de la demanda y en el momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia. Considera, además, que no existe identidad o igualdad sustancial entre los supuestos de las Sentencias del Pleno referidas y el caso que en este recurso se ventila, porque, en su caso, la denegación de la pensión de jubilación se debió a un error, consistente en que su solicitud quedó traspapelada, dentro de otro expediente, que era el correspondiente a su hermano Jenaro, que presentó el mismo día su solicitud de invalidez, lo que determinó que su solicitud no fuera resuelta sino casi un año más tarde, el 18 de noviembre de 1981, y ello determinó que se aplicara el criterio entre tanto establecido por la Circular 41/1981, de 12 de junio, que la solicitante de amparo insiste en que se le aplicó retroactivamente.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio Fiscal ha presentado escrito en el que solicita la desestimación del presente recurso por la causa prevenida en el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social solicita también, por la misma razón, que se decrete la inadmisibilidad de este asunto.

4. Por providencia de 12 de julio del corriente año se acordó señalar para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 26 de septiembre del año en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo forma parte de una larga serie de asuntos, que plantean como motivo central la supuesta discriminación y la consiguiente violación de los derechos establecidos en el art. 14 de la Constitución, sufrida por los trabajadores afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), al no habérseles computado para el devengo de la pensión de jubilación las cotizaciones satisfechas al INSS de forma extemporánea. Este Tribunal ha declarado ya, en numerosas Sentencias, entre las cuales son de especial relevancia las SSTC (Pleno) 189/1987, de 24 de noviembre, y 73/1988, de 21 de abril, que, cualquiera que sea el enjuiciamiento que merezca el problema y las diferentes resoluciones judiciales recaídas, no ha existido discriminación, ni violación de derechos constitucionales y de libertades públicas; y esa misma es la solución que ha de adoptarse en el caso presente, pues, aunque otra cosa alegue la solicitante de este amparo, existe una identidad sustancial entre su caso y los anteriormente decididos, ya que el único dato que ofrece como singular -el hecho de que su solicitud se traspapelara y la decisión sobre la misma se retrasara- carece de toda relevancia constitucional, en lo que se refiere al derecho a la igualdad reconocida por el art. 14 de la Constitución, lo que resulta manifiesto si se tiene en cuenta que entre el momento de la solicitud y el momento de la decisión administrativa no se produjo un cambio de legislación ni un cambio en las normas reglamentarias, sino simplemente en la forma de interpretarlas, que es el núcleo del problema que aquí, desde el prisma de la igualdad, se quiere suscitar.

Como hemos dicho en otras ocasiones, y de modo especial la STC 73/1988, antes citada, a cuyos fundamentos jurídicos aquí nos remitimos especialmente, el evidente cambio de criterio del INSS en la interpretación de unas normas que permanecieron invariables, no constituye discriminación, porque obedeció a una causa razonable y suficiente, como fue el sometimiento al criterio de los Tribunales de justicia, que, entre tanto, habían llevado a cabo una interpretación autorizada de las normas aplicables al caso.

2. Tampoco pueden prosperar las restantes alegaciones que en este recurso ha hecho la parte recurrente. Es manifiesto que no ha existido ninguna violación de los derechos constitucionales establecidos en el art. 24 de la Constitución, dado que doña Cecilia Urtasun Echeverría ha tenido acceso a la jurisdicción y a un proceso desarrollado con todas las garantías necesarias, ha realizado en él cuantas alegaciones ha considerado oportunas para la defensa de sus intereses, ha obtenido una Sentencia fundada en Derecho, aunque ésta haya sido revocada por el Tribunal Superior, en virtud del recurso utilizado por la entidad demandada. El pronunciamiento de Sentencias judiciales jurídicamente motivadas, aunque no sean favorables para las pretensiones de un litigante, es hecho idóneo para satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial, pues éste, como tantas veces hemos dicho, es derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional, que, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la ordenación legal del mismo, corresponde dictar.

Por otra parte, es manifiesto que las alegaciones que se hacen enlazadas con el art. 9 de la Constitución no pueden ser traídas a esta sede del amparo constitucional, pues en él se ventilan únicamente las cuestiones relativas a la preservación de los derechos constitucionales y de las libertades públicas cuando son menoscabadas por los Poderes Públicos, sin que a la jurisdicción de amparo competa, por establecerlo así la Constitución y la Ley, revisar las Sentencias de los órganos del Poder Judicial en lo que concierne a la aplicación de las normas jurídicas y a los demás extremos previstos en el art. 9 de la Constitución, que es claro que el art. 53 no incluye entre las materias que permiten el amparo constitucional, que se limita a los derechos reconocidos en los arts. 14 a 29 y párrafo 2 del art. 30, sin que sea lícito establecer un enlace entre el art. 9 y el art. 24, pues, aparte de versar nítidamente cada uno de ellos sobre materias distintas, ese pretendido enlace desvirtuaría, como se acaba de decir, la naturaleza del amparo constitucional para convertir a este Tribunal en una instancia revisora de todas las decisiones judiciales en el orden de la aplicación de la legalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 166/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:166

Recurso de amparo 988/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en procedimiento sobre despido seguido por la recurrente contra el INSS, que anula la dictada por Magistratura de Trabajo.

Derecho a no ser discriminado por razón de sexo

1. Debe afirmarse la legitimidad constitucional, desde las exigencias del principio de igualdad, de una normativa o de decisiones y actos de los poderes públicos que, contemplando condicionamientos diferenciales, como puede ser en ciertos supuestos el sexo o el embarazo, regule o reconozca requisitos, efectos o consecuencias jurídicas diversas o específicas favorecedoras, en su caso, de una equiparación material en el puesto de trabajo. [F.J. 2]

2. El ámbito de libertad reconocido por el art. 14.2 del Estatuto de los Trabajadores (que permite la resolución unilateral del contrato de trabajo pendiente el período de prueba) no alcanza a la producción de resultados inconstitucionales y, aunque la resolución del contrato no esté fundada en motivos tasados, sino en una decisión no motivada, no excluye que desde la perspectiva constitucional sea igualmente ilícita una resolución discriminatoria, ya que esa facultad resolutoria está limitada en el sentido de que no se puede hacer valer, por causas ajenas al propio trabajo, en contra de un derecho fundamental, como es el de la igualdad recogido en el art. 14 C.E. [F.J. 4]

3. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (STC 38/1981), según la cual «un principio de justicia, que opera en el tratamiento de las reglas de la prueba, apoya la conclusión de que asuma el empresario la carga de probar los hechos generadores de la extinción de la relación laboral, bien constituyan causa legítima subsumible en alguna de las de ruptura unilateral de aquélla, a impulso del empresario, bien sin legitimar el despido por causas excluyentes de su procedencia o por incurrir en nulidad, se presenten razonablemente como ajenos a todo propósito discriminatorio atentatorio a un derecho constitucional». [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 988/87, interpuesto por doña Evangelina Rojas González, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, y asistida de la Letrada doña Eva Silván Delgado, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de mayo de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Evangelina Rojas González, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de julio de 1987, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 12 de mayo de 1987, en procedimiento sobre despido (rollo núm. 638/87 y procedimiento de Magistratura núm. 9.806/1986), seguido a instancia de la recurrente contra el Instituto Nacional de la Salud, por la que se revoca y anula la anteriormente dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de 13 de diciembre de 1986.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A. Doña Evangelina Rojas González formuló demanda, con fecha de 29 de julio de 1986, solicitando la declaración de nulidad radical del despido contra el Instituto Nacional de la Salud.

B. Con fecha 13 de diciembre de 1986 se dictó por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid Sentencia en la que se recogían literalmente los siguientes hechos probados:

1) Que la actora, Evangelina Rojas González, ha prestado sus servicios por cuenta y orden del Instituto Nacional de la Salud, como Auxiliar de clínica, desde el 1 de julio de 1986 y con un salario mensual por todos los conceptos de 72.000 pesetas.

2) Que el día 20 de junio de 1986, la actora suscribió un contrato para sustituir durante las vacaciones de verano de julio a Matilde de la Torre Ruiz, en agosto a María Luisa Sánchez Romero y en septiembre a Primitiva Luengos Viñas, dicho contrato unido a autos, se da por reproducido.

3) Que Matilde de la Torre Ruiz prestaba servicios en la Sección de Cirugía con carácter fijo.

4) Que la actora fue destinada a la Sección de Diálisis.

5) Que la actora estaba embarazada.

6) Que el contrato suscrito establecía un período de prueba de quince días.

7) Que la actora manifestó que al estar embarazada no podía estar en la Sección de Diálisis, por lo que solicitó ser enviada a otra sección.

8) Que el día 7 de julio de 1986 se le comunicó que dejaba de prestar sus servicios, por no haber superado el período de prueba.

9) Que agotó la vía previa.

10) Que solicita que se declare que el despido es radicalmente nulo.

En la citada Sentencia se señalaba que para la decisión del caso había de partirse de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1981, que en su fundamento jurídico 3.º infine dice: «Que el empresario asume la carga de probar los hechos generadores de la extinción de la relación laboral...». Ello significa que el INSALUD debió acreditar que la extinción de la relación laboral no tuvo causa en motivo discriminatorio. A continuación, completando el razonamiento se señalaba que si se admite, como alega el INSALUD, que la actora no solamente debía ser destinada, o podía ser destinada a la Sección de Cirugía, sino a cualquier otra, como la de Diálisis, no se explica razonablemente por qué el INSALUD no destinó a la actora a otra sección diferente de la Diálisis y que fuera compatible con su estado de embarazada. Además, el Magistrado precisaba que la facultad resolutoria del INSALUD en el período de prueba tiene un límite en el respeto de los derechos fundamentales de la persona, de tal suerte que, si se invoca la violación de uno de ellos, y no se acredita una actuación razonable, debe calificarse el despido de radicalmente nulo. En consecuencia, la Sentencia estimaba la demanda y acordaba la nulidad radical del despido.

Contra la citada Sentencia interpuso recurso de suplicación el INSALUD y el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia con fecha 12 de mayo de 1987, en la que estima el recurso y anula la Sentencia recurrida absolviendo al INSALUD de la pretensión articulada en la demanda.

La citada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo respeta expresamente los hechos probados. Ahora bien, la causa decidendi de la misma es que es facultad del Instituto destinar a la actora a puestos de trabajo distintos del que viniera desempeñando la sustituida, y que dicho Instituto no buscó, de propósito, un destino de la actora que resultara incompatible con su estado de gravidez, ya que fue ante la manifestación posterior de la actora, revelando su embarazo y su imposibilidad de permanecer en la Sección de Diálisis cuando el Instituto hizo uso de la facultad consagrada en el art. 14.2 del E.T.

Se llama la atención, como elemento de juicio importante, que el Tribunal Central de Trabajo señala que como no se da por acreditado en el relato histórico que el Instituto tuviera otro puesto en sección distinta donde ubicar a la demandante, no cabe apreciar en el comportamiento del Instituto actitud discriminatoria alguna, sino antes al contrario, correcto uso de la facultad resolutoria consagrada en el art. 14.2 E.T.

En la demanda de amparo se señala que, ciertamente, el relato histórico de la Sentencia no contiene el dato de que existiese otro puesto en sección distinta donde ubicar a la demandante. Ahora bien, tal argumento olvida que el Juzgado de Instancia señaló como elemento importante para el fallo del pleito que si la actora podía ser destinada a cualquier sección diferente de la que ocupaba la sustituida, que era la de Cirugía, no existe una explicación razonable de por qué el INSALUD, al tener conocimiento de su estado y de su imposibilidad de prestar servicios en la Sección de Diálisis, no la destinó a cualquier otro que fuera compatible con su estado.

3. La demanda invoca la vulneración del derecho a la no discriminación por razón del sexo (art. 14 C.E.) e interesa se revoque la Sentencia del T.C.T. impugnada, confirmando íntegramente la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de fecha 13 de diciembre de 1986.

En la demanda se sostiene la vulneración del derecho a la igualdad, reconocido por el art. 14 C.E., en que se fundamenta la pretensión de amparo.

La vulneración del derecho a la igualdad, reconocido por el art. 14 C.E. se sostiene en la demanda, en base a la siguiente argumentación:

1.º El contenido del indicado derecho fundamental comporta el que para lograr la igualdad esencial exista un tratamiento formalmente desigual diferenciado, o «discriminación positiva» de grupos de ciudadanos, mediante la cual los Poderes Públicos asumen el deber que tienen de remover los obstáculos que impidan o dificulten la indicada igualdad material o efectiva (STC 3/1983; dicha exigencia se proyecta sobre el derecho al trabajo, tanto en el sentido de «libertad al trabajo» como en el de derecho a un puesto de trabajo, en iguales condiciones de desarrollo y estabilidad en el empleo (STC 22/1981) sin discriminación por razón del sexo [STC 38/1981; arts. 14 y 35.1 C.E. y 4.2 c), y 17 del Estatuto de los Trabajadores y 38.2 de la Ley Básica de Empleo], en consecuencia está justificada una normativa dirigida a la protección de la maternidad y en una interpretación finalista de los Convenios núms. 103 y 111, art., 3.1, de la OIT. Cabe deducir, asimismo, que para evitar atentados o vulneraciones a la igualdad por razón del sexo, la Empresa no sólo está igualmente obligada a conceder vacaciones o suspender el contrato de trabajo, sino también a ofrecer otro puesto idóneo a la situación de embarazo, ya que, en todo caso el derecho a la organización empresarial sería un interés subordinado o claudicante ante el derecho fundamental reconocido en el art. 14 C.E. En el presente caso, por tanto, se habría lesionado el derecho a la igualdad en el puesto de trabajo de la recurrente y habría sido discriminada como consecuencia de que no se le ofreció por el INSALUD un puesto de trabajo idóneo a la situación de embarazo.

2.º Tambión se produce la vulneración del derecho aunque no se parta de ese deber positivo de protección a la embarazada. La discriminación es consecuencia de que, si bien la actora podía ser destinada a cualquier sección, en principio, no se encuentra argumento ni motivo razonable de por qué no se le destinó cuando se tuvo noticia de su embarazo por el INSALUD a otra sección distinta (de la de Diálisis), y por qué se limitó a dar por resuelto el contrato de trabajo. El INSALUD en vez de limitarse a alegar formalmente la existencia de un período de prueba debió invocar, justificar y probar la causa razonable que impidiese la ubicación de la trabajadora en otra sección diferente. Ante la posición adoptada por el INSALUD surge la vehemente sospecha de que actuó discriminando por razón del sexo, y como estimó el Magistrado de Trabajo, debería entenderse, en consecuencia, producida una inversión de la carga de la prueba.

A mayor abundamiento la calificación del despido como discriminatorio se refuerza en virtud del principio vinculante para lodos los Tribunales, de efectuar la interpretación de las normas como la del período de prueba, como la del art. 14.2 del E.T., en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la no discriminación, por lo que el Tribunal era lógico que exigiese una justificación para legitimar la resolución ad natum.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Evangelina Rojas González, y por personada y parte en nombre y representación de la misma a la Procuradora de los Tribunales señora Cañedo Vega. Asimismo, se requiere al T.C.T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid para que remitan testimonio de las actuaciones y se emplace a quiénes fueron parte en mencionados procedimientos, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 3 de noviembre de 1987 la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid. Asimismo, acuerda tener por personado y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud al Procurador señor Padrón Atienza.

Según lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Cañedo Vega y Padrón Atienza, para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo que a su derecho convenga.

6. El Fiscal, en escrito presentado el 30 de noviembre de 1987, alega que las cláusulas del contrato de prueba suscrito entre el INSALUD y la actora no contienen dato alguno que permita extraer la conclusión expresa o tácita de que el INSALUD no la hubiera contratado de saber su estado de gravidez. Tampoco de forma general, sin contravenir el sentir del art. 14 de la C.E., puede afirmarse que el estado de embarazo de una trabajadora le inhabilita sin más para trabajar, ni tampoco puede reprocharse a la actora de insinceridad al no revelar su estado interesando al contratar. Ello se reafirma más si se piensa que la actora fue contratada a prueba para efectuar inicialmente una sustitución en la Sección de Cirugía y no en la de Diálisis. La incompatibilidad de su estado de gravidez era sólo para la Sección de Diálisis y no respecto de otras secciones hospitalarias. Al INSALUD le correspondía el hilo y consecuencia de lo anterior, probar que no existía posibilidad alguna de vacante en otra sección, algo que no ha hecho fehacientemente. Por ello, si la actora no fue contratada para la Sección de Diálisis ni su estado de embarazo propio de su condición femenina, le impedía desarrollar su trabajo en otras Secciones, como la de Cirugía, a la que fue inicialmente asignada. El hecho coyuntural de que esta sección estuviese cerrada por vacaciones veraniegas durante el período de prueba no puede llevar a la conclusión de que la actora, por su estado grávido, no superó, al no poder trabajar en la Sección de Diálisis, el período de prueba.

No se ha logrado probar, pues, que el despido de la actora no lo haya sido como consecuencia de su estado de embarazo, fruto de su condición femenina y al hacerlo así se vulneró, como sostiene la demanda, el derecho a no ser discriminado por razón de sexo que tutela el art. 14 de la C.E. Por ello, solicita la estimación de la demanda.

7. Don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Salud, en escrito presentado el 30 de noviembre de 1987, alega, oponióndose al recurso, que inicialmente y según la actora, la única razón invocada por el INSALUD para la resolución contractual era el estado de embarazo; posteriormente la misma parte introduce ya una matización según la cual al iniciar la prestación de servicios fue destinada a la Sección de Diálisis y como ella misma consideraba que al estar embarazada no podía estar en dicha sección (alegación que nunca ha sido objeto de prueba), solicitó el traslado a otra sección, a lo que respondió el INSALUD comunicándole que por no haber superado el período de prueba dejaba de prestar sus servicios.

Estas manifestaciones de la recurrente son ya de por sí bastante elocuentes, y de las mismas se infiere que, por el hecho de que una trabajadora quede encinta, nace a su favor un derecho singularmente privilegiado y erga omnes, que ha de prevalecer frente a todos los demás, frente al derecho de organización empresarial («... el INSALUD tenía un deber jurídico exigible... consistente en ofrecer otro puesto en otra sección... con independencia de que no existan puestos de trabajo idóneos... el INSALUD ni alegó, ni acreditó, ni probó la concurrencia de necesidades productivas y organizativas que impidiesen ubicar a mi representada en otras secciones»), e incluso frente al derecho de otras trabajadoras -posiblemente tambión embarazadas- que incluso deberían ser removidas de su puesto de trabajo para cedérselo a la actora y, a su vez, desempeñar los que a ella no le agradaban; y por otra parte, se infiere que el empleador practica sistemáticamente una política de persecución de las embarazadas, ya que el simple hecho de conocer el estado de gestación es motivo suficiente -según la actora para que proceda al despido.

Sin embargo, para esta parte, la realidad de los hechos es muy distinta, y a partir de ella es imposible llegar a las conclusiones que llega la recurrente. El INSALUD es una Entidad Gestora de la Seguridad Social, que forma parte de la Administración del Estado y, por ello, sometido al principio de legalidad, que dicha Entidad tiene encomendada la prestación de asistencia sanitaria, para lo cual prestan servicios gran número de personas, la mayoría de ellas de sexo femenino. Para el cumplimiento de dichos fines celebró contrato de interinidad con la actora, Evangelina Rojas González, con un plazo de duración de tres meses, la cual, una vez iniciada la prestación de servicios, puso objeciones a los distintos puestos de trabajo que le fueron encomendados, por lo que, habida cuenta de que se encontraba dentro del periodo de prueba y que el Estatuto de los Trabajadores establece en su art. 14 que en dicho tiempo cualquiera de las partes podrá instar la resolución de la relación laboral, lo que efectivamente hizo el INSALUD, a sabiendas de que tal proceder le acarrearía la carga de proceder a una nueva selección y contratación de otra Auxiliar de clínica, que podría tambión encontrarse en estado de gestación.

8. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de doña Evangelina Rojas González, en escrito presentado el 30 de noviembre de 1987, da por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda, y añade que el despido sufrido por su representada es radicalmente nulo, al no cumplir el INSALUD la obligación impuesta por el art. 14 de la C.E., que exige un tratamiento favorecedor de situaciones desiguales para alcanzar la igualdad, y que, consecuentemente, el INSALUD, en cumplimiento de este mandato constitucional, debió proteger el embarazo y la maternidad de la actora mediante su traslado a otra sección, lo que, como se ha visto, no hizo, pese a la ausencia absoluta de la mínima excusa razonable.

Igualmente, y por otro camino, se llega a la conclusión de que dicho despido es radicalmente nulo, ya que el INSALUD se limita a la alegación formal de un período de prueba, pese a que estábamos ante un supuesto de despido cuyas circunstancias hacían deducir la posibilidad de que la decisión empresarial carecía de justificación razonable y estaba animada por un propósito discriminatorio, con lo que el INSALUD debió acreditar la existencia de una causa razonable del despido, pese a estar en período de prueba, y al no hacerlo así, el despido debe ser declarado radicalmente nulo, como correctamente se hizo por el Magistrado de instancia.

9. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en el presente recurso de amparo el problema -ya suscitado en anterior ocasión y considerado por Sentencia 94/1984- de la aplicación, y posible relevancia constitucional del art. 14.2 del Estatuto de los Trabajadores, que permite la resolución unilateral del contrato de trabajo pendiente el período de prueba, en los casos en que así proceda, como una modalidad específica de extinción de la relación laboral.

Para la actora, que pactó un contrato de esa clase -interino- con el INSALUD, así como para la Magistratura de Trabajo de instancia, la aplicación que del precepto hizo ese organismo al resolver el contrato supuso una discriminación, consistente en haber actuado así por el estado de embarazo de aquélla, vulnerando el art. 14 de la C.E., ya que el art. 14.2 del E.T. no puede ejercitarse de forma arbitraria, discriminatoria por razón de sexo,y era el INSALUD a quien correspondía, según doctrina del Tribunal Constitucional, probar que la causa del despido o resolución contractual obedecía a una causa razonable, excluyente de la violación del derecho constitucional, que ampara la igualdad en el acceso al trabajo (art. 35 C.E.) y, según la actora, también a su permanencia e incluso el derecho a un puesto de trabajo dentro de la empresa compatible con su estado.

Sin embargo, en la opinión y tesis del INSALUD, aceptada por el T.C.T. que revocó la Sentencia de la Magistratura, dicha empresa actuó en el ejercicio de un derecho que no necesitaba de motivación, puesto que se trataba de un contrato de interinidad, por plazo de tres meses, y, hallándose aún en el período de prueba de quince días, cualquiera de tales panes podía instar su resolución, lo que hizo el INSALUD conforme al art. 14.2 del E.T., ya que, por lo demás, la actora no manifestó su estado de embarazo más que después de ser destinada al puesto de diálisis, sin que ese estado fuera el determinante del hecho, sino el no superar el período de prueba.

Ocurre, pues, que, así planteado el debate, es obligado referirse a la posibilidad de valorar la resolución del contrato de trabajo durante el período de prueba, y ello desde la perspectiva del principio de igualdad y la prohibición de discriminación que contiene el art. 14 de la C.E. Como se dijo en la citada Sentencia 94/1984, «pronunciarse sobre el significado jurídico de la resolución del contrato de trabajo en el período de prueba, el modo de proceder a la misma o las causas que la justifican no compete a este Tribunal, bastándonos con comprobar que la Ley ha previsto un sistema extintivo diferente al del despido, cuyas reglas y principios no le son aplicables, que se manifiesta, según aduce la Sentencia que se impugna, en la falta de necesidad de motivación. Ahora bien, el problema no se plantea aquí como una cuestión de legalidad, sino en confrontación con un precepto constitucional que prohíbe toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y cuyo predominio debe quedar garantizado». Procede, por ello, hacer ciertas consideraciones previas.

2. Cierto es que la igualdad que reconoce el art. 14 C.E. no omite la toma en consideración de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, e incluso el art. 9.2 de la C.E. impone a los Poderes Públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, superando el más limitado ámbito de una igualdad meramente formal y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con la misma definición del art. 1 C.E. De ello cabe claramente deducir la legitimidad constitucional, desde las exigencias del principio de igualdad, de una normativa o de decisiones y actos de dichos Poderes Públicos que, contemplando condicionamientos diferenciales, como puede ser en ciertos supuestos el sexo o el embarazo, regule o reconozca requisitos, efectos o consecuencias jurídicas diversas o específicas favorecedoras, en su caso, de una equiparación material en el puesto de trabajo.

En este sentido, la STC 128/1987 afirmaba que el art. 14 de la C.E. viene a establecer, en su primer inciso, una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley. Pero, a continuación, procede a referirse expresamente a una serie de prohibiciones de motivos de discriminación concretos. Esta referencia constitucional expresa no implica (como ya ha señalado este Tribunal: STC 75/1983, fundamento jurídico 3.º, entre otras) la creación de una lista cerrada de supuestos de discriminación; pero sí representa una explícita interdicción del mantenimiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los Poderes Públicos, como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 de la C.E. En este sentido, no debe ciertamente olvidarse que la expresada exclusión de la discriminación por razón del sexo halla su razón concreta, como resulta de los mismos antecedentes parlamentarios del art. 14 C.E., y es unánimemente admitido por la doctrina científica, en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina; situación que, en el aspecto que aquí interesa, se traduce en dificultades específicas de la mujer para el acceso al trabajo y su promoción dentro del mismo.

3. Lo decisivo en el caso, por consiguiente, y avanzando en el razonamiento, será determinar la existencia o no de la discriminación denunciada. Por la actora se dice que su embarazo, y sólo el embarazo, fue lo determinante de la decisión empresarial y que -como razonaba la Sentencia de la Magistratura que accedió a su demanda- ningún obstáculo había para destinarla a otra sección compatible con su estado, constando el dato probado de que su tarea laboral era sustituir a otra empleada, pero en la Sección de Cirugía, no de Diálisis. Ninguna explicación se le dio para no acceder a su petición de traslado: sólo la resolución del contrato. Ni siquiera consta en los hechos probados de la Sentencia, ni en las actuaciones, que se justificara que otras secciones, que no fueran la de diálisis, estuvieran temporalmente cerradas por razones veraniegas, y que eso impidiera su traslado a cualquiera de ellas sin perjuicio de su estado prenatal. Es evidente que eso pudiera constituir una causa razonable para la decisión empresarial, teniendo en cuenta, por lo demás, la naturaleza temporal interina del contrato suscrito, sin que ello implicara para el INSALUD un sacrificio excesivo ni alterara su ámbito organizativo. No hay que echar en olvido que si bien la empresa no está vinculada por un principio absoluto de igualdad de trato (STC 34/1984), no es menos cieno, como se dijo en la STC 127/1987, fundamento jurídico 3.º, que «ello no excluye la prohibición de distinciones basadas en factores que el ordenamiento catalogue como discriminatorias; prohibición que, en buena lógica, debe operar en forma más intensa cuando se trata, como aquí ocurre (tambión el INSALUD), de un empleador de carácter público».

4. Tampoco se está aquí en el supuesto de otras situaciones en las que pudiera plantearse el derecho de la mujer trabajadora embarazada a exigir un puesto de trabajo distinto cuando el que sirve fuera incompatible con ese estado. Como antes se dijo, no es la legalidad, sino la relevancia constitucional del caso concreto que aquí se enjuicia, lo que es decisivo. De otro lado, aquellas situaciones pudieran encajar en la normativa del Estatuto de los Trabajadores, relativa a la suspensión del contrato por pacto (art. 48.4) o en las previsiones de la Ley General de la Seguridad Social [arts. 126.1 c) y 127, sobre incapacidad laboral transitoria].

Lo que aquí se plantea -repetimos- es si la resolución contractual unilateral por el INSALUD, aun al amparo de la legalidad vigente (art. 14.2 E.T.), ha vulnerado o no el principio de no discriminación por razón de sexo (art. 14 C.E.), al traspasar los limites que a la propia legalidad impone la Constitución cuando obliga al respeto de los derechos fundamentales. Por eso decía la STC 94/1984, fundamento jurídico 3.º, que el ámbito de libertad reconocido por el art. 14.2 E.T. no alcanza a la producción de resultados inconstitucionales, y que aunque la resolución del contrato no esté fundada en motivos tasados, sino en una decisión no motivada, no excluye que desde la perspectiva constitucional sea igualmente ilícita una resolución discriminatoria, ya que esa facultad resolutoria, de la que ha hecho uso la empresa, está limitada en el sentido de que no se puede hacer valer, por causas ajenas al propio trabajo, en contra de un derecho fundamental, como es el de la igualdad recogido en el art. 14 C.E.

5. En el caso, como se ha visto, el INSALUD, como pudo haber hecho, no dio más explicación al despido que la de su voluntad resolutoria. Ante la presencia de un derecho a no ser discriminada, que la actora alegó informando de su embarazo, la empresa debió explicitar que los motivos que la movieron eran ajenos a tal hecho o situación, significativa de un plus o añadido al concreto derecho laboral -condición de mujer digna de protección más fuerte por desigualdad justificada- que la obligaba a su vez -a la empresa- a justificar la razonabilidad de su conducta resolutoria. Este deber ha sido señalado, por lo demás, por este Tribunal Constitucional al propugnar con su doctrina el uso de la inversión del onus probandi. Así se dijo ya en STC 38/1981, fundamento jurídico 3.º: «un principio de justicia, que opera en el tratamiento de las reglas de la prueba, apoya la conclusión de que asuma el empresario la carga de probar los hechos generadores de la extinción de la relación laboral, bien constituyan causa legítima subsumible en alguna de las de ruptura unilateral de aquélla, a impulso del empresario, bien sin legitimar el despido por causas excluyentes de su procedencia o por incurrir en nulidad, se presenten razonablemente como ajenos a todo propósito discriminatorio atentatorio a un derecho constitucional». Doctrina reiterada mutatis mutandi, en las SSTC 103/1983 y 104/1983. Es aplicable aquí, en consecuencia, por semejanza de los hechos, sustancialmente considerada, la doctrina precedentemente expuesta, y estimar que el INSALUD, pese a sus facultades resolutorias al amparo del art. 14.2 E.T., traspasó indebidamente el ámbito de la legalidad, contra un derecho fundamental (art. 14 C.E.), produciendo un acto arbitrario en cuanto discriminatorio por razón del sexo. La demanda, por tanto, debe ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Evangelina Rojas González y, en su virtud:

Declarar la nulidad de la Sentencia de 12 de mayo de 1987, de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo (recurso 638/1987), quedando así, con la firmeza de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 13 de diciembre de 1986, restablecida la recurrente en su derecho a la igualdad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 167/1988, de 27 de septiembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:167

Recurso de amparo 1.055/1987. Contra resoluciones de la Audiencia Territorial de Zaragoza denegando el recibimiento a prueba en segunda instancia.

Supuesta indefensión producida al denegarse práctica de prueba subsidiaria

1. La doctrina de este Tribunal se ha referido con reiteración al derecho del litigante a la utilización de las pruebas, notando que éste debe enmarcarse dentro de la legalidad -sistema legal probatorio, de libre aportación y apreciación- y de las facultades del Juez para estimar en principio su pertinencia, es decir, su relación efectiva con el verdadero tema que en el pleito se discute, sin que esté el órgano judicial, por tanto, sometido al mecanismo ciego de su aceptación como medio para proceder a su práctica. [F.J. 2]

2. Para que pueda hablarse de indefensión del litigante en relación con la admisión o la práctica de la prueba propuesta, habría que reprocharla al Juez o Tribunal, bien porque se hubiera inadmitido una prueba de interés relevante para la decisión, sin justificar el rechazo de modo razonable, es decir, arbitrariamente, bien porque la práctica de la diligencia de prueba no se realizara por actos directamente imputables al órgano judicial y su práctica, en cambio, hubiera alterado o podido producir una solución distinta, casos en los cuales podría hablarse de indefensión, en cuanto se negaría al litigante una respuesta judicial correcta y adecuada, dentro del principio de justicia al que alude el art. 1 de la Constitución. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.055/87, interpuesto por el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», representado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Laguna García y asistido del Letrado don Juan Pérez Crespo, contra Auto de 16 de junio de 1987 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Antonio Senar Foj, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido del Letrado don Francisco Mata Rivas, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia para el Tribunal Constitucional, el 27 de julio de 1987, el Procurador don José Antonio Laguna García, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra Auto de 16 de junio de 1987, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza por el que se denegó el recibimiento a prueba en segunda instancia y contra Auto de 2 de julio del mismo año por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra aquél, todo ello en el recurso de apelación 306/87 contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barbastro, en autos de menor cuantía 376/84.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

La Entidad recurrente dedujo demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro contra «Exclusivas Sanmartín, Sociedad Limitada»; don Antonio y don Jaime Sanmartín Balado y don Antonio Senar Foj, fundando la demanda contra este último en un documento privado en el que adquiría ciertas obligaciones. El señor Senar negó autenticidad a dicho documento privado, al contestar a la demanda, alegando falsedad de su firma. Abierto el período probatorio, la parte demandante propuso, entre otras, como prueba pericial principal, la caligráfica, consistente en que por un perito se emitiera dictamen sobre la autenticidad de la firma dubitada, comparándola con la indubitada que obra en el documento por el que el señor Senar solicitaba renovación del D.N.I. y pasaporte, obrante en la Comisaría Provincial de Policía de Lérida. Para el caso de que dicho medio de prueba no llegara a practicarse por cualquier motivo o el Perito calígrafo no hubiera podido tener acceso al documento señalado como indubitado, se solicitaba como prueba pericial subsidiaria, la emisión de un dictamen caligráfico por el Gabinete Central de Identificación de la Dirección General de la Policía, consistente en comparar el original del documento con la firma dubitada con el original de los señalados documentos a remitir por la Comisaría de Lérida.

Por Auto de 11 de diciembre de 1986, el Juzgado declaró pertinente la prueba pericial principal y subsidiaria, acordando respecto de la principal el señalamiento de día y hora para el nombramiento de perito y reservándose, respecto de la subsidiaria, acordar lo procedente en su momento.

Por su parte, el demandado solicitó prueba pericial consistente en la emisión de un dictamen caligráfico por el Gabinete Central de Identificación de la Policía. Admitida esta prueba, se remitió a dicho Gabinete Central, en Madrid, el documento original en el que aparecía la firma cuya autenticidad se negaba, advirtiéndose entonces por la parte demandante que, en virtud de ello, no podría practicarse la prueba pericial caligráfica propuesta por ella al no tener el Perito designado acceso al documento original, por lo que se solicitaba la revisión de la citada diligencia de remisión del documento, lo que no fue admitido. El 13 de enero de 1987, día en que finalizaba el período de práctica probatoria, se recibió en el Juzgado de Instancia el dictamen de la pericial del Gabinete Central de Identificación de la Policía y el mencionado documento original.

El Perito calígrafo nombrado para practicar la prueba pericial caligráfica principal de la parte demandada no compareció a presencia judicial para emitir su dictamen, ya que no pudo hacerlo por las siguientes razones: a) porque no pudo estudiar la firma dubitada al obrar el documento original en poder del Gabinete Central de Identificación; b) porque la Comisaría de Lérida envió tan sólo copia de los documentos con que aquél debía compararse y para estudiar los originales era necesario que el Juzgado librase exhorto para requerir al Comisario que exhibiera dichos originales al Perito, lo que el Juzgado no hizo.

En el trámite de resumen de pruebas, la entidad hoy recurrente advirtió las razones por las que la prueba pericial principal no había podido realizarse y solicitó se acordara, como diligencia para mejor proveer, la práctica de la prueba pericial caligráfica subsidiaria ya admitida. El Juzgado hizo caso omiso a tales advertencias y dictó Sentencia sin practicar las pruebas admitidas a la demandante, desestimando las peticiones que se formulaban contra el señor Senar por no haberse acreditado la autenticidad de la firma del mismo estampada en el documento privado aludido.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia, la recurrente solicitó el recibimiento a prueba, a fin de que en segunda instancia se practicara la prueba pericial subsidiaria admitida y no practicada. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza dictó Auto de 16 de junio de 1987 inadmitiendo el pleito a prueba, con el único argumento de que la pericial principal no se practicó por causa imputable a la parte demandante, puesto que aceptó el cargo dentro del período probatorio. Dicho Auto fue confirmado en súplica por otro de la misma Sala, de 2 de julio de 1987. En ambos Autos se impusieron las costas a la recurrente.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la violación del derecho a utilizar los medios de prueba y en la indefensión producida al denegarse la práctica de la prueba subsidiaria. Y ello porque, a pesar de lo que señalan los Autos de la Sala de Zaragoza impugnados, la prueba caligráfica principal no pudo realizarse por causa imputable al Juzgado de Instancia, al no poder el Perito examinar los documentos originales en que aparecía la firma del señor Senar, tanto la dubitada como la indubitada, ya que el primero se remitió al Gabinete Central de Identificación y no fue devuelto hasta el último día del período probatorio y, en cuanto al segundo, no se requirió al Comisario de Lérida para que lo exhibiese al Perito. Pero es que, aunque todo lo anterior hubiera ocurrido por causa imputable a la parte demandante, la prueba subsidiaria debería haberse practicado, ya que se propuso para el caso de que la principal no llegare a practicarse «por cualquier motivo» y como tal fue admitida, sin que se aceptara posteriormente por el Juzgado su práctica cuando ello se solicitó para mejor proveer.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que anule los Autos recurridos y reconozca el derecho de la entidad recurrente a que se apruebe por el Tribunal competente la práctica de la prueba pericial caligráfica subsidiaria admitida por el Juzgado de Instancia. Se solicita tambión la suspensión de las resoluciones recurridas, en cuanto que imponen las costas a la recurrente.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales señor Laguna García. Asimismo, se requiere a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza y al Juzgado de Primera Instancia de Barbastro para que remitan, respectivamente, testimonio del recurso de apelación núm. 306/87 y de los autos de menor cuantía núm. 376/84.

5. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima». Asimismo, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, interesándose al propio tiempo se emplace a quiénes fueron parte en las citadas actuaciones para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 22 de febrero de 1988, la Sección Cuarta acordó tener por recibidos los emplazamientos interesados de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Tener por personado y parte en nombre y representación de don Antonio Senar Foj al Procurador de los Tribunales señor Gandarillas Carmona.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores ser ores Laguna García y Gandarillas Carmona, para que con vista de las actuaciones, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 16 de marzo de 1988, se opone a la estimación del recurso y, después de exponer los hechos, considera que la respuesta del órgano judicial es razonada, fundada y motivada. La Sala deniega el recibimiento a prueba, porque la prueba principal caligráfica no se practica en primera instancia, por falta de actividad procesal de la parte y por ello no es posible admitir un recibimiento a prueba, que tenga por objeto la prueba que por su carácter de subsidiaria está supeditada a la realización de la principal.

La actora no ha realizado la actividad procesal exigida en la práctica de todos los actos procesales necesarios para que la prueba caligráfica se hubiere realizado. Esta falta de actividad se deduce de la simple lectura de los folios de la pieza de prueba del demandante, como hace la Audiencia en su resolución, al referirse al folio 177.

Esta lectura nos lleva a la conclusión de que si la prueba «principal» no se realizó fue debido únicamente a la inactividad de la demandante.

La Sala deniega porque la admisión del recibimiento a prueba de la caligráfica subsidiaria sería un medio de eludir el precepto regulador de la admisión de pruebas, en segunda instancia, con olvido del sistema de igualdad de las partes en el proceso civil.

La prueba subsidiaria sólo procede para el supuesto de no poderse practicar la principal, pero la imposibilidad tiene que afectar a la misma prueba, sin que pueda solicitarse su práctica, como dice la actora «para el caso de que la principal no pueda practicarse por cualquier motivo».

Este motivo no puede ser cualquiera, sino que tiene que referirse a la naturaleza de la prueba en sí misma considerada, pero nunca cuando su falta de realización se debe a la inactividad del proponente de la prueba principal.

Aceptar esta teoría de la actora significa, como bien dice la resolución del recurso de súplica, que la falta de actividad de la parte, la salva el Tribunal, al permitir la práctica de la prueba subsidiaria que tiene el mismo objeto que la principal. Esta teoría supone que siempre se debe solicitar pruebas subsidiarias, que tengan el mismo objeto que la principal, porque si no se practica, por omisión de la parte en la instancia, siempre se podrá solicitar la práctica de la subsidiaria en apelación y al tener el mismo objeto se evita la aplicación del art. 862.2 de la L.E.C.

Desde el punto de vista constitucional, no se puede hablar de indefensión de la actora, porque es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que no existe cuando la razón de la misma es la negligencia de quien la alega o cuando la razón de la supuesta indefensión, aparece ocasionada voluntaria o negligentemente por el mismo presunto indefenso (Auto Sala Primera de 10 de octubre de 1984 y otros de 2 de mayo de 1984, 23 de noviembre de 1983 y 24 de noviembre de 1982).

La actora no puede alegar indefensión porque la prueba no ha tenido realidad no por una causa imputable al órgano judicial, sino por su falta de actividad procesal. La denegación de la práctica de la prueba subsidiaria, contenido de una respuesta jurídica, razonada y motivada, corresponde a la interpretación y aplicación al hecho, por el Tribunal, de las normas procesales y los principios que rigen el proceso civil y esta interpretación pertenece al campo de la legalidad ordinaria.

El Fiscal termina diciendo que la actitud de la actora, al solicitar en segunda instancia, la prueba subsidiaria caligráfica y no la principal, es un claro exponente de que la no realización de ésta, se debió únicamente a su falta de actividad procesal por lo que la resolución impugnada está plenamente razonada y motivada.

8. Don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, y de don Antonio Senar Foj, en escrito presentado el 9 de marzo de 1988, se opone a la estimación de la demanda, y al efecto alega que no se ajustan a la realidad los antecedentes descritos por la parte recurrente. Pues subrepticiamente la adversa, omite y silencia lo ocurrido: cierto que de contrario propuso el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», prueba pericial caligráfica, pero es más cierto que de las dos periciales caligráficas propuestas en el período de proposición de pruebas en la primera instancia ante el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro (Huesca), una como principal y la otra como subsidiaria, para el caso de que no pudiese por cualquier motivo. ciertamente se practicó la propuesta con carácter subsidiario, emitiendo dictamen el Gabinete Central de Identificación, de la Dirección General de la Policía, de Madrid, con arreglo y en la medida en que le fue posible, en vista de los documentos que por expresa petición de la parte solicitante envió a dicho organismo técnico de la Dirección General de la Policía, el Juzgado de Primera Instancia que conocía del asunto.

Añade esta parte y hace notar la sorprendente e inexcusable inactividad de la parte actora, ahora recurrente. Pues propuso a don Javier Cañadas, Perito calígrafo, que aseguró la actora que reunía tal condición de titulado del Cuerpo de Archiveros, pero en lugar de ocuparse de hacer venir al Perito, para que aceptase el cargo ante el Juzgado de Primera Instancia ante el que se seguía el litigio, se desentendió por completo de tal cometido, y tuvo al Juzgado incluso que exhortar el Juzgado Decano de los de igual clase de Zaragoza, para que citasen y notificasen al Perito, por si estaba dispuesto a aceptar el cargo. Cuando lo procedente era, haber presentado al Perito la parte recurrente voluntariamente en el Juzgado de Instancia, para aceptar y jurar el cargo y haber comenzado sin mayor problema lo necesario para emitir su dictamen. Nada de esto ocurrió, sino que la pasividad de la parte actora y ahora recurrente, fue total y absoluta, no se molestó ni en avisar al Perito calígrafo nombrado, ni en que éste compareciese voluntariamente ante el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro, para aceptar y jurar el cargo, y comenzar su labor. Ante tanta injustificada «comodidad» y pasividad de la parte recurrente, tuvo el Juzgado que indagar el domicilio del Perito calígrafo designado, y preocuparse de comunicarle el nombramiento por medio de exhorto ante el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza, que por reparto correspondió, y una vez hecho todo ello, tampoco se personó la parte actora con el Perito para poder consultar y examinar cuantos documentos obraban en los autos, y a la vista de los mismos, e impuesto de su contenido, poder comprobar y estudiar las firmas, y posteriormente si le faltaba alguna firma más, o si consideraba suficiente o insuficiente lo examinado, interesar del Juzgado cuantos oficios o exhortos fueren menester.

Es evidente, que en el momento de proponer la prueba pericial caligráfica, la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el art. 626, en su segundo párrafo de la Ley procesal civil, pudo y debió, si le convenía, solicitar del Juzgado de Primera Instancia de Barbastro, el señalamiento de día y hora, para dar principio a la operación (de reconocimiento pericial). Pues dice textualmente dicho precepto: «... si alguna de las partes lo solicitare». Evidentemente el Banco Español de Crédito, no lo solicitó prueba evidente y manifiesta de que poco interés tenía en la práctica de dicha prueba, y sorprende que ahora haya planteado recurso de amparo, ante tan alto Tribunal, cuando tan inactivo y desinteresado estuvo a lo largo de todo el trámite probatorio en la primera instancia. La parte recurrente, cifró todo su empeño en señalar los archivos de la dependencia policial de Lérida, donde se expiden y renuevan los carnés de identidad, ciertamente estaba en su derecho solicitar como indubitados tales documentos, pero no debe olvidar, que la Ley le autorizaba igualmente en el segundo párrafo del art. 608, en su último párrafo, al requerir al señor Senar para formar un cuerpo de escritura dictado por el Juez, evidentemente la parte recurrente, en ningún momento interesó tal medida que le hubiera facilitado enormemente las cosas, prueba evidente de que no le interesó practicar en forma el cotejo de letras, pues en caso contrario lo hubiera hecho. Ninguno de los preceptos constitucionales que de contrario se sostiene han sido infringidos, todo ello, obviamente, salvo el superior criterio de este Tribunal Constitucional.

9. Don José Antonio Laguna García, Procurador de los Tribunales y del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», en escrito presentado el 16 de marzo de 1988, reitera las alegaciones de su demanda, a la que se remite.

10. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha indicado en los antecedentes, la demanda de amparo se funda en la violación del derecho a utilizar los medios de prueba en la apelación, al serle denegado a la entidad recurrente, en el trámite de la segunda instancia, la práctica de un dictamen pericial que se había propuesto en primera, admitida por el Juez, en forma principal y tambión subsidiaria, para el caso de que la primera no se practicara. Hay que concretar, sin embargo, que la petición denegada de práctica de prueba en segunda instancia se refería sólo a la forma subsidiaria, por entender la parte que la propuesta con carácter principal no se había celebrado por causa a ella no imputable, sino a la actuación judicial en la instancia.

Teniendo en cuenta la exposición de hechos de la demanda, pero tambión lo que resulta de los antecedentes o actuaciones judiciales remitidas por los órganos competentes, aparece que ambas partes contendientes en el pleito civil propusieron la práctica de prueba pericial caligráfica, ante la negativa del demandado, apelado y aquí recurrido señor Senar Foj, a admitir que fuera suya la firma estampada en el documento base de la demanda y título de pedir para la entidad bancaria que reclamaba el crédito escriturado. Circunstancia peculiar, hay que adelantarlo, es que la prueba pericial subsidiaria solicitada por la actora había sido también, por su parte, propuesta por el aludido demandado y llevada a su ejecución y práctica, mediante la emisión de dictamen pericial de la Dirección General de la Policía, Gabinete Central, unido a los autos, bien que justo al finalizar el período probatorio, es decir, el día 13 de enero de 1987.

Ambas formas de prueba pericial, principal y subsidiaria, solicitadas por la actora, fueron, como se ha dicho, admitidas en su día por el Juez de Primera Instancia y acordada su práctica, naturalmente, en principio, la primera. Dado que el Perito propuesto residía en Zaragoza (el Juzgado que conocía del pleito era el de Barbastro), se expidió exhorto el 17 de diciembre de 1986, que se aportó al Decanato de la capital el 29 de dicho mes y repartió al Juzgado correspondiente el 7 de enero de 1987. El Juez exhortado lo acepta y acuerda la citación del Perito propuesto, que, compareciendo en Zaragoza, acepta el cargo el día 9, devolviéndose el exhorto a Barbastro el 19 de enero. Ya se ha indicado que el período de práctica de prueba terminaba el 13 de enero de 1987.

No consta que el Perito acudiera al Juzgado de Barbastro a emitir su dictamen, ni que la parte hiciera alegación alguna entre los días 9 y 13 de enero, hábiles todavía para cualquier diligencia que pudiera solicitar la parte actora, interesada en dicha prueba, si es que consideraba hacerlo en defensa de su derecho.

2. No entra ahora este Tribunal en el examen de los hechos para enjuiciarlos desde la estricta legalidad, cosa que prohíbe el sentido del art. 117.3 C.E. y el art. 44.1 b) de la LOTC, sino para valorarlos en su reflejo constitucional a la luz del art. 24.2 de la Norma Suprema, en relación con el apartado primero del mismo artículo, que prohíbe toda clase de indefensión al ordenar una efectiva tutela judicial, en el caso presente configurada ésta como específico derecho del litigante a la utilización de las pruebas.

La doctrina de este Tribunal se ha referido con reiteración a ese derecho particular, notando que éste debe enmarcarse dentro de la legalidad -sistema legal probatorio, de libre aportación y apreciación- y de las facultades del Juez para estimar en principio su pertinencia, es decir, su relación efectiva con el verdadero tema que en el pleito se discute, sin que esté el órgano judicial, por tanto, sometido al mecanismo ciego de su aceptación como medio para proceder a su práctica. Por lo mismo, y como derecho potestativo del litigante, dado en su beneficio -con lo que ello entraña de carga procesal, no de obligación o deber para la parte, ni tampoco para el Juez, pues a éste le afecta el principio dispositivo y no el de ex officio, en materia civil- habrá que añadir que es a la parte a quien compete la reclamación o exigencia de efectividad, así como su activa colaboración (no hay un interés público, sino privado en disputa) para que la prueba se practique, una vez admitida por el Juez o Tribunal. Por eso la L.E.C., habla de que la prueba en primera instancia no se haya podido practicar por causa no imputable a la parte (art. 862.2), y por ello este Tribunal ha añadido que no cabe hablar de indefensión cuando la propia parte ha contribuido a ella, en el supuesto de que exista, naturalmente. Para que ésta se dé, en efecto, habría que reprocharla al Juez o Tribunal, bien porque se hubiera inadmitido una prueba de interés relevante para la decisión, sin justificar el rechazo de modo razonable, es decir, arbitrariamente, bien porque la práctica de la diligencia de prueba no se realizara por actos directamente imputables al órgano judicial y su práctica, en cambio, hubiera alterado o podido producir una solución distinta, casos en los cuales podría hablarse de indefensión, en cuanto se negaría al litigante una respuesta judicial correcta y adecuada, dentro del principio de justicia al que alude el art. 1 de la Constitución.

3. Se han resaltado antes, por ello, las circunstancias peculiares del caso. Es cierto que la diligencia de prueba pericial solicitada en primer lugar por la actora, y aquí recurrente y acordada su práctica por el Juez, no se celebró, pero no por causa imputable al Juzgado. Este expidió el exhorto (que se entrega a la propia parte o se remite por correo) en tiempo y forma, y tiempo hubo para que la parte instara su más pronta tramitación, cosa que no hizo, pudiendo llevar personalmente el Procurador -ese es su oficio- el documento judicial para su despacho y devolución en igual forma. Pese a todo, y desde el día 9, en que aceptó el Perito hasta el 13 (expiración del término de prueba) pudo la parte y el Perito acudir al Juzgado de Barbastro y emitir dictamen, o bien, por que el documento con la firma dubitada no obraba en el juzgado, solicitar al Juzgado que eliminara el impedimento mediante otra diligencia de prueba, que la Ley procesal autoriza. Tampoco lo hizo.

Pero es todavía más significativo el otro dato constatado antes. Y es que el citado documento dubitado (el título de pedir con la firma del aquí recurrido señor Senar) tuvo que ser remitido, a petición de esta parte, y por considerarlo pertinente el Juez, al Gabinete Central de la Dirección General de la Policía para su examen caligráfico y determinación de su autenticidad por los expertos. Y es justamente esta misma diligencia y actuación la solicitada subsidiariamente por la actora -recurrente aquí- y a la que se refiere, y a ella sola, la petición hecha en la segunda instancia. Pues bien, esa prueba -la misma, en definitiva- se practicó, pero con resultados no favorables a la tesis de la entidad demandante.

Desde el plano de la legalidad, en efecto, y como afirma el Fiscal, no es correcto pedir la práctica de una prueba subsidiaria cuando la principal no se celebró por causa imputable al solicitante, y por ello la Sala de la Audiencia, en el Auto impugnado, así lo razona y justifica, dando una respuesta fundada.

En definitiva, pues, no puede hablarse aquí de indefensión por vulnerarse el derecho a la prueba, en cuanto que el Tribunal de alzada se ajustó correctamente a las reglas procesales y constitucionales al respecto y porque, aunque no lo exprese en su Auto -por no ser necesario ni quizá conveniente o correcto- considera implícitamente que la prueba practicada -bien que a instancia de la otra parte, pero legalmente- era suficiente, ya que, de acordar la que se pedía, no sería más que reiterativo e inútil, contra el principio de economía procesal.

La demanda de amparo, pues, no puede ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Laguna García, en nombre y representación del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 168/1988, de 28 de septiembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:168

Recurso de amparo 1.134/1986. Contra Autos de la Audiencia Territorial de Barcelona y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo por estimar que las resoluciones recurridas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva

1. Es cierto que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, comprende el de utilizar los recursos previstos por las leyes contra las resoluciones judiciales; más tambión lo es que, salvo en materia penal, el legislador no está obligado a establecer una doble instancia y que, en todo caso, corresponde a los órganos judiciales competentes, en virtud de lo dispuesto por el art. 117.3 de la C.E., determinar si se dan o no los supuestos y requisitos legales para la admisión o inadmisión de los recursos, no correspondiendo a este Tribunal revisar dichas resoluciones a menos que, por injustificadas o arbitrarias, limiten el derecho de defensa y supongan, por tanto, una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.134/86, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de doña Montserrat Vilanova Serviá, quien en su condición de Letrada actua en su propia defensa, contra Auto de 13 de junio de 1985 dictado por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en incidente de ejecución de Sentencia, así como contra los Autos dictados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985 y 2 de octubre de 1986, por estimar que las resoluciones recurridas, cuya nulidad solicita, han vulnerado el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Barcelona representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro, asistido del Letrado don Alberto María Casso Iglesias, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La recurrente doña Montserrat Vilanova Serviá, representada por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, interpuso el presente recurso de amparo contra el Auto de 13 de junio de 1985, dictado en ejecución de Sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, y contra los Autos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985 y de 2 de octubre de 1986 que inadmitieron el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de la Audiencia Territorial.

De la demanda de amparo y documentación con ella aportada se deducen los siguientes hechos y fundamentos:

a) La recurrente que ocupaba el puesto de Secretaria de Distrito del Ayuntamiento de Barcelona, fue trasladada a otro puesto con pérdida del cargo mencionado y del complemento retributivo a él asignado. Agotada la reclamación por ella interpuesta en vía administrativa, acudió a la jurisdicción contenciosa, en la que se dictó por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona la Sentencia de 9 de diciembre de 1982, estimatoria en parte del recurso al declarar no ajustada a Derecho la resolución recurrida, debiendo reponerse a la recurrente en el cargo y satisfaciendo a la misma «las diferencias dejadas de percibir desde el día de su cese en tal cargo, así como los servicios prestados, por parte del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, con desestimación del resto de lo pretendido».

b) La recurrente fue repuesta en el cargo de Secretaria de Distrito el 18 de enero de 1984. Instada la ejecución de la anterior Sentencia en cuanto al contenido económico del fallo, el Ayuntamiento alegó que la interesada había percibido cuanto se le debía. La Sala por Auto de 13 de junio de 1985 declaró que, «habiendo constancia en este incidente de haberse dado cumplimiento a la Sentencia dictada en los autos principales por la Administración demandada, procede así declararlo sin que haya lugar a lo solicitado por la recurrente».

c) Contra el Auto de 13 de junio de 1985 interpuso recurso de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que por Auto de 19 de diciembre de 1985 declaró indebidamente admitido dicho recurso. Se interpuso recurso de súplica que fue resuelto por Auto de 2 de octubre de 1986 en sentido desestimatorio.

d) Alega la recurrente en primer lugar, que el Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 13 de junio de 1985, al declarar totalmente ejecutada la Sentencia de 9 de diciembre de 1982, incide en error porque, según su liquidación, no ha percibido todo el contenido económico otorgado por dicha Sentencia. Entiende que el Auto impugnado «cobra extraordinaria importancia, desde el punto en que mi mandante en varios escritos, pero especialmente en el de 5 de mayo de 1985, había solicitado de la Sala que se practicara la liquidación de los complementos y servicios mediante el correspondiente incidente, con recepción a prueba del mismo. Y sin contradicción alguna -añade la recurrente-, la Sala denegó un derecho que antes había reconocido en Sentencia firme». Estima por ello vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. Y en segundo lugar, se alega en el recurso, que la citada vulneración habría podido ser corregida por el Tribunal Supremo al conocer del recurso de apelación que planteó contra el citado Auto de la Audiencia Territorial que fue admitido a trámite por la Sala, pero al resolverse por el Tribunal Supremo, en virtud de los Autos impugnados, la inadmisión de la apelación, se ha producido una nueva infracción del art. 24.1 de la Constitución.

e) Se solicita en el amparo, con carácter principal, la declaración de nulidad del Auto por el que se declaró cumplida la ejecución de la Sentencia, con reposición de las actuaciones al momento procesal en que se asegure la contradicción tendente a demostrar que dicha Sentencia firme no ha sido ejecutada en cuanto a su vertiente económica. Subsidiariamente, se pide la declaración de nulidad de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo por cuanto la apelación debió ser admitida por dicho alto Tribunal.

2. Por providencia de 19 de noviembre de 1986, la Sección acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre de la recurrente al Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, a quien se advirtió la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión insubsanable previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se otorgó a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que determina el art. 50 de la citada Ley, para alegaciones sobre dicho motivo de inadmisión.

La recurrente, mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 1986, evacuando el traslado conferido, insistió en la procedencia de admitir la demanda de amparo, tanto porque se ha vulnerado su derecho a obtener la ejecución de la Sentencia firme dictada a su favor por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, pues lo contrario significaría según la Sentencia de este Tribunal de 23 de mayo de 1985, «convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan ... en meras declaraciones de intenciones»; como porque la inadmisión de los recursos de apelación y súplica por ella interpuestos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entraña violación de su derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello y con base en la doctrina de este Tribunal sobre ejecución de Sentencias que cita en su escrito, solicita la admisión a trámite de la demanda.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, presentado el 4 de diciembre de 1986, aunque estima que concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, respecto de los Autos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente en amparo, entiende que, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del Auto de la Sala Segunda de lo ContenciosoAdministrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, toda vez que en este momento procesal no hay datos suficientes para constatar si dicho Auto «fue dictado o no con la plenitud de conocimiento, fruto de una contradicción, que es propio de una tutela judicial rectamente entendida». Por ello, con las naturales reservas, considera el Ministerio Fiscal, «que no es manifiesto que el recurso carezca de contenido constitucional», y estima que «no debe acordarse la inadmisión por la causa puesta de relieve por la Sección».

3. Vistas las alegaciones de la recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sección por Auto de 25 de marzo de 1987 acordó la admisión a trámite de la demanda y requerir a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y a la Sala Quinta del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones, originales o por testimonio, y, al propio tiempo, el emplazamiento de quiénes hubieran sido parte en el proceso contencioso-administrativo, a excepción de la demandante de amparo, a fin de que, si a su derecho conviene, pudieran personarse en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

Recibidas en este Tribunal las actuaciones, por escrito presentado el 29 de julio de 1987 el Procurador de los Tribunales don José Ignacio Avila del Hierro compareció en nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, aportando el poder acreditativo de su representación y solicitando se le tuviera por parte en este recurso en nombre del citado Ayuntamiento.

4. Por providencia de 29 de julio de 1987, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones y por personado al Procurador señor Avila del Hierro en nombre del Ayuntamiento de Barcelona y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se otorgó a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo de veinte días que determina dicho precepto para formular las alegaciones que estimaran procedentes.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 21 de septiembre de 1987, alegó lo siguiente sobre los motivos en que se basa la demanda de amparo:

La falta de tutela judicial efectiva que se alega para impugnar los Autos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que inadmitieron el recurso de apelación, carece de contenido constitucional puesto que dichas resoluciones aplican como causa de inadmisión la de que «por no ser apelable la resolución principal, tampoco lo son las incidencias del proceso en la fase de ejecución, con arreglo al art. 93.1 de la LJCA, que exige, para que sean recurribles en apelación los Autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales, que conozcan de los mismos en primera instancia, no en única instancia». Se daba, por tanto, una causa legal de inadmisión que, por corresponder su apreciación a los órganos de la jurisdicción ordinaria, carece de contenido constitucional.

Y en cuanto a la indefensión alegada por la recurrente como producida en las diligencias seguidas para la ejecución de la Sentencia, a la vista de las actuaciones se comprueba que no ha existido indefensión alguna. Señala el Ministerio Fiscal, con cita de los folios correspondientes, las diligencias, escritos y pruebas que se han practicado a instancia de ambas partes y con base en todo ello, solicita la desestimación de la presente demanda de amparo.

6. El Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, se opuso a la demanda por escrito presentado el 29 de septiembre de 1987, solicitando su desestimación con base en las siguientes alegaciones:

El recurso de amparo no tiene por objeto, como parece entender la actora, revisar todas las actuaciones judiciales practicadas para la ejecución de la Sentencia a que se contrae el incidente, sino comprobar si el Auto recurrido, de 13 de junio de 1985, se ha dictado por la Sala con observancia de los trámites procesales legalmente exigidos y, especialmente, si se han producido los defectos invocados por la recurrente en orden a las pruebas y a la necesaria contradicción como causantes de la indefensión que alega. A tal efecto se señala que la Sala, por Auto de 5 de noviembre de 1985, acordó recibir a prueba el incidente de ejecución «por término de veinte días comunes a las partes»; que se presentaron en el incidente los escritos y se practicaron las pruebas que una y otra parte estimaron oportunas; que se celebró la vista correspondiente en la que las partes sostuvieron sus respectivos puntos de vista; y que, finalmente, después de todas esas actuaciones silenciadas por la recurrente en su demanda de amparo, la Sala dictó el Auto recurrido, de 13 de junio de 1985, en el que, por los razonamientos que en el se exponen y con base en las actuaciones practicadas, se decidió lo siguiente: «que habiendo constancia en este incidente de haberse dado cumplimiento a la Sentencia dictada en los autos principales por la Administración demandada, procede así declararlo sin que haya lugar a lo solicitado por la recurrente».

Insiste la parte demandada en que la hoy recurrente en amparo tuvo todas las oportunidades para contradecir la postura del Ayuntamiento de Barcelona, demandado en el pleito, y la Sala al dictar el Auto dispuso de todos los elementos necesarios para llegar a la conclusión, ciertamente no satisfactoria para la recurrente, de que «el Ayuntamiento de Barcelona había cumplido con la Sentencia, dándose fin por ello al incidente».

Con base en los hechos y fundamentos expuestos, solicita la desestimación de la demanda por no haber infracción alguna de la Constitución en las resoluciones recurridas, con expresa imposición de costas a la recurrente «por su notoria temeridad al interponer el amparo».

7. La representación procesal de la recurrente, por escrito presentado el 29 de septiembre de 1987, alegó lo siguiente en apoyo de la estimación del recurso: Señala en primer lugar, que en las actuaciones remitidas por la Sala, «nada hay que pueda desvirtuar» lo alegado en la demanda de amparo que da por reproducida en este trámite. No se pretende -dice la actora- «entrar en un debate sobre cuestiones de legalidad jurídico-administrativa, sino reafirmar el alcance constitucional de la decisión de la Sala al tener por ejecutada una Sentencia a pesar de que una parte de sus pronunciamientos fueron íntegramente incumplidos por el Ayuntamiento de Barcelona». Distingue a tal fin los dos pronunciamientos contenidos en la Sentencia que se ejecuta: relativo uno al derecho de la recurrente a ser repuesta en el cargo de Secretaria del Distrito IV de Barcelona; y concerniente el otro, al pago a la recurrente de «las diferencias dejadas de percibir desde el día de su cese en tal cargo, así como los servicios prestados a dicha Corporación». Y mientras reconoce cumplido el primer pronunciamiento, entiende que «de las actuaciones judiciales resulta evidente que el pronunciamiento segundo de la Sentencia no se ha cumplido en absoluto, y que, a pesar de ello, la Sala ha dado por ejecutada la Sentencia, vulnerando así de modo directo el derecho a la tutela efectiva que reconoce el art. 24.1 de la Constitución». Con base en ello, solicita la estimación de la demanda de amparo en los términos interesados en el suplico de la misma.

8. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sala acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En dos sentidos entiende vulnerado la recurrente el art. 24.1 de la Constitución: De una parte, porque el Auto de 13 de junio de 1985 tuvo por ejecutada la Sentencia dictada en el pleito principal, a pesar de que uno de sus pronunciamientos -el relativo al pago por el Ayuntamiento de Barcelona a la recurrente de las diferencias salariales dejadas de percibir-, no se ha llevado a efecto, infringiéndose así el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza dicho precepto y que alcanza a la ejecución de las Sentencias; y de otra, porque los Autos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985 y de 2 de octubre de 1986, que inadmitieron el recurso de apelación interpuesto contra el de 13 de junio de 1985, vulneran tambión el referido derecho a la tutela judicial que comprende la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones judiciales. En ambos supuestos se entiende tambión infringido el derecho de defensa que garantiza dicho precepto.

Con base en este planteamiento se hace en la demanda una petición principal y otra subsidiaria. Consiste la primera en que se declare la nulidad del Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 13 de junio de 1985, «mandando reponer las actuaciones al trámite anterior en que el Auto fue dictado, para que se decida sobre la ejecución de los pronunciamientos de la Sentencia dictada por dicha Sala en 9 de diciembre de 1982» luego de contradicción en que mi mandante pueda probar el incumplimiento de uno de tales pronunciamientos en su vertiente económica». La petición subsidiaria está referida a la declaración de nulidad de los Autos dictados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, «retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a tales Autos, para que se declare la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 13 de junio de 1985».

De una y otra petición, por orden inverso a su formulación, nos ocuparemos seguidamente.

2. Ha de examinarse primero la llamada petición subsidiaria, porque, caso de estimarse la nulidad de los Autos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que con base en ella se solicita haría innecesario cualquier análisis de la cuestión de fondo que se plantea en el recurso. La admisión por la Sala Quinta de la apelación denegada, produciría como consecuencia necesaria que fuera dicha Sala y no este Tribunal, quien resolviera en definitiva sobre el incidente de ejecución a que se contrae el presente recurso de amparo. El planteamiento inverso que se hace en la demanda no puede tener más explicación que las propias dudas de la recurrente sobre este motivo de amparo al que ni siquiera se hace referencia en su escrito de alegaciones de 24 de septiembre de 1987.

Es cierto que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, comprende el de utilizar los recursos previstos por las leyes contra las resoluciones judiciales; mas también lo es que, salvo en materia penal, el legislador no está obligado a establecer una doble instancia y que, en todo caso, corresponde a los órganos judiciales competentes, en virtud de lo dispuesto por el art. 117.3 de la Constitución. determinar si se dan o no los supuestos y requisitos legales para la admisión o inadmisión de los recursos, no correspondiendo a este Tribunal revisar dichas resoluciones a menos que, por injustificadas o arbitrarias, limiten el derecho de defensa y supongan, por tanto, una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Y este no es, evidentemente, el caso de los Autos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo objeto del presente recurso de amparo. En el primero de ellos, de fecha 19 de diciembre de 1985, se acordó «declarar indebidamente admitida la apelación contra el Auto de 13 de junio de 1985 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona», porque «al no ser apelable la resolución principal, tampoco lo son las incidencias del proceso en la fase de ejecución, con arreglo al art. 93.1 de la Ley Jurisdiccional que exige, para que sean recurribles en apelación los Autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales, que conozcan de los asuntos en primera instancia».

Contiene, pues, el Auto de 19 de diciembre de 1985 una motivación legalmente fundada para la inadmisión de la apelación intentada por la recurrente. Y la hay tambión en el Auto de 2 de octubre de 1986, por el que la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior. Se recuerda en esta resolución que fue la propia recurrente quien se opuso al recurso de apelación que el Ayuntamiento de Barcelona intentó contra la Sentencia dictada en el proceso principal, por tratarse de una cuestión de personal expresamente excluida de la apelación por el art. 94.1 b) de la Ley Jurisdiccional.

En estas circunstancias no puede imputarse a los Autos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente. No le han negado la tutela judicial efectiva, porque se han limitado a aplicar una causa de inadmisión legalmente prevista; y, por la misma razón, no se ha producido la vulneración de derecho de defensa que el art. 24.1 de la Constitución garantiza a las partes y no sólo a una de ellas como parece entender la recurrente dada la contradictoria posición que, respecto del recurso de apelación, ha mantenido a lo largo del procedimiento.

3. La infracción del art. 24.1 de la Constitución cuya queja sirve de base a la pretensión principal formulada por la recurrente, se funda, como ha quedado recogido en el apartado d) del antecedente 1.º de esta Sentencia, en que el Auto recurrido dictado por la Sala de Barcelona, de fecha 13 de junio de 1985, por el que, poniendo término al incidente, tuvo por ejecutada la Sentencia, se ha dictado sin recibir a prueba el incidente y sin contradicción alguna entre las partes durante su tramitación. Entiende por ello la recurrente que no se le ha prestado la tutela judicial efectiva en la forma que garantiza el art. 24.1 de la Constitución y se le ha producido la indefensión que en este precepto se prohíbe.

Más lo cierto es que, de las actuaciones remitidas por la Sala de Barcelona, resulta claramente que no se han producido las infracciones denunciadas. En efecto, al folio 134 de las mismas, figura escrito de 8 de junio de 1984 de doña Montserrat Vilanova, solicitando «se lleve a puro y debido efecto» la ejecución de la Sentencia dictada contra el Ayuntamiento de Barcelona en su dos pronunciamientos: reponerla en el cargo de Secretaria de Distrito y practicar la liquidación de todos los haberes dejados de percibir en el citado cargo. Por medio de otrosí pidió la práctica de determinadas pruebas. Por providencia de 15 de junio siguiente (folio 145), la Sala tuvo por promovido el incidente de ejecución de Sentencia, dando traslado de dicho escrito al Ayuntamiento de Barcelona. Por Auto de 5 de noviembre de 1985 (folio 149), se acordó recibir a prueba el incidente, practicándose las propuestas por las partes y tramitándose legalmente la ejecución en la que la recurrente presentó diversos escritos (de 3 de noviembre de 1984, que obra en el folio 153 de los autos; de 5 de mayo de 1985, unido al folio 163 y siguientes, y de 24 de mayo de 1985, obrante al folio 179). Lo mismo hizo el Ayuntamiento de Barcelona. La Sala, por providencia de 31 de mayo de 1985, acordó citar a las partes para la comparecencia prevenida en el art. 941 de la L.E.C., para el día 10 de junio siguiente, en cuya fecha se celebró la comparecencia con asistencia de ambas partes, dictando la Sala seguidamente, el 13 de junio de 1985, el Auto que tuvo por terminado el incidente y por cumplida la Sentencia en sus propios términos, contra el que se interpone en el presente recurso de amparo.

Es, pues, claro que dicha resolución se ha dictado, previos los trámites y garantías procesales legalmente previstos y que, por tanto, la falta de pruebas y de contradicción que alega la recurrente, no se corresponde con la realidad. Su discrepancia con lo resuelto es una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que, al no haberse vulnerado los derechos constitucionales invocados por la recurrente, no puede entrar este Tribunal, por corresponder en exclusiva a los órganos judiciales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117.3 de la Constitución). Por ello y porque la tutela judicial se ha prestado a las partes en la forma que disponen los arts. 24 y 117.3 de la Constitución, procede desestimar tambión la impugnación del Auto de 13 de junio de 1985.

4. No apreciando la Sala que concurran las circunstancias previstas en el art. 95.2 de la LOTC para la imposición de costas a la recurrente, no procede el pronunciamiento que sobre este extremo solicita el Ayuntamiento de Barcelona demandado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de doña Montserrat Vilanova Servia, contra el Auto dictado por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 13 de junio de 1985 y contra los Autos de 19 de diciembre de 1985 y de 2 de octubre de 1986, dictados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 169/1988, de 29 de septiembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:169

Recurso de amparo 611/1986. CC.OO. contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, dictada en autos sobre impugnación de elecciones sindicales.

Incongruencia omisiva

1. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, entre las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra la de dar respuesta motivada y fundada en Derecho a todas las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso (STC 5/1986), mucho más cuando afectan a la inadmisibilidad del recurso o, en general, de la acción ejercitada, puesto que dicha respuesta condiciona la existencia misma del procedimiento (STC 116/1986). La omisión de un pronunciamiento sobre alguna de tales cuestiones, que pertenecen a lo que viene entendiéndose como orden público procesal, puede provocar, no ya la incongruencia de la resolución judicial, sino, más aún, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 611/86, interpuesto por don Juan Morales González, apoderado de la Unión Regional de Comisiones Obreras de la Región de Murcia, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y asistido de la Letrada doña Teresa Fernández González, frente a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, con fecha 13 de mayo de 1986, en los autos núm. 1.709/85, sobre impugnación de convocatoria de elecciones sindicales. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 6 de junio de 1986, el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Juan Morales González, apoderado de la Unión Regional de Comisiones Obreras (CC.OO.) de la Región de Murcia, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm 3 de Murcia, de 13 de mayo de 1986, dictada en autos núm. 1 .709/85.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) La empresa «Tana, Sociedad Anónima», presentó ante la Autoridad Laboral solicitud de prórroga de regulación de empleo, adjuntando informe favorable del Comité de Empresa; tal solicitud fue denegada por la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Murcia. Según consta en el relato de hechos probados de la Sentencia impugnada, tras sufrir presiones de los trabajadores, cinco miembros del Comité presentaron su dimisión ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, si bien el día 27 de noviembre de 198Spresentaron escrito retirando su renuncia y manifestando que querían seguir en sus puestos.

B) El día 27 de noviembre de 1985, CC.OO. convocó elecciones a representantes del personal. Ante esa convocatoria, la empresa «Tana, Sociedad Anónima», presentó, el día 16 de diciembre del mismo año, demanda ante Magistratura de Trabajo para impugnar el inicio de dicho proceso electoral, alegando que la renuncia anterior de los representantes había sido nula y que continuaba vigente su mandato.

C) Frente a la demanda empresarial, la entidad que ahora recurre en amparo formuló los siguientes motivos de inadmisión o desestimación: a) Falta de legitimación activa por parte de la empresa demandante, pues, basándose su impugnación en el hecho de que los miembros del Comité de Empresa no habían dimitido válidamente, no correspondía ejercitar la acción de la impugnación a la empresa, sino a los propios representantes. b) Prescripción de la acción para impugnar la convocatoria, pues, habiéndose convocado las elecciones el día 27 de noviembre de 1985, la demanda no se presentó hasta el 16 de diciembre siguiente, excediendo con mucho el plazo de tres días previsto en el art. 76 del Estatuto de los Trabajadores. c) Inexistencia de vicios en el consentimiento, en relación con la dimisión de aquellos representantes, pues no concurrían en el caso los elementos constitutivos de la intimidación, como son el temor racional y fundado a un mal inminente y grave.

La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, en Sentencia de 13 de mayo de 1986, estimó la demanda y declaró nula la convocatoria electoral realizada por CC.OO.

3. La representación de la entidad recurrente en amparo alega que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, y no puede considerarse tal una Sentencia que, como la recurrida, omite todo razonamiento sobre los argumentos aducidos por la defensa. Tambión - añade- vulnera el art. 28 C.E., porque, de manera flagrantemente ilegal, impide la continuación del proceso electoral.

Por todo ello solicita de este Tribunal que, otorgando el amparo, declare la nulidad de la resolución judicial impugnada y reconozca el derecho de la entidad recurrente a que continúe el proceso electoral que dio origen al contencioso laboral.

4. Por providencia de 18 de junio de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia para que, en el plazo de diez días, remita testimonio de los autos 1.709/85, y asimismo, emplace a quiénes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 10 de septiembre de 1986, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones judiciales previas, remitido por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, a fin de que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 3 de octubre de 1986 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras una detenida exposición de los antecedentes, manifiesta que en la Sentencia recurrida no se da respuesta expresa ni razonada a las alegaciones de la demandada sobre falta de legitimación, caducidad de la acción y libertad sindical. Si bien esto último -añade- pudiera entenderse contestado tácitamente al resolver el problema de fondo, perteneciente al ámbito de la legalidad ordinaria, aquellas primeras cuestiones quedaron sin respuesta fundada, lo cual genera incongruencia en la Sentencia impugnada y entraña una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 5/1986). No existió, en cambio, a su juicio, violación alguna del derecho reconocido en el art. 28.1 de la Norma fundamental. Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal concluye interesando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el 8 de octubre de 1986, la representación de la demandante expone los antecedentes del presente recurso y las cuestiones que fueron planteadas en el proceso laboral previo (falta de legitimación de la empresa, caducidad de la acción e inexistencia de vicios del consentimiento), a fin de poner de relieve que la resolución impugnada ha vulnerado el derecho de su representada a no sufrir indefensión, y a obtener una Sentencia fundada en Derecho, ya le sea favorable o adversa, que dé respuesta a las mencionadas cuestiones. La Sentencia recurrida - señala- no da respuesta a ellas y se funda únicamente en el arbitrio personal del Magistrado que la dictó; por ello se hace necesario el restablecimiento del derecho conculcado, para que pueda dictarse una nueva Sentencia que responda razonadamente a las excepciones indicadas, y que, en el caso de que entrare en el análisis de la causa de nulidad alegada por la empresa, se atenga a la regulación jurídica de las nulidades establecida en nuestro Código Civil.

8. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sala acuerda señalar el día 26 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Unión Regional de Comisiones Obreras de la Región de Murcia impugna amparo la Sentencia de 13 de mayo de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia en los autos núm. 1.709/1985, solicitando de este Tribunal que declare su nulidad por haber vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, y que reconozca el derecho de la entidad recurrente a no sufrir indefensión y a que se dicte una nueva resolución razonada y jurídicamente fundada; supletoriamente, interesa tambión el otorgamiento del amparo por violación del art. 28.1 de la Norma fundamental y que se declare su derecho a que continúe el proceso electoral que dio origen al pleito.

2. La representación de la recurrente aduce, en primer lugar, que se ha lesionado el derecho de su representada a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al no haber respondido el órgano judicial a todas y cada una de las objeciones procesales opuestas por ella a la reclamación electoral que la empresa había presentado ante la jurisdicción laboral; es decir, plantea, en definitiva, un problema de incongruencia omisiva.

A este respecto, es preciso recordar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, entre las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra la de dar respuesta motivada y fundada en Derecho a todas las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso (STC 5/1986, de 21 de enero), mucho más cuando afectan a la inadmisibilidad del recurso o, en general, de la acción ejercitada, puesto que dicha respuesta condiciona la existencia misma del procedimiento (STC 116/1986, de 8 de octubre). La omisión de un pronunciamiento sobre alguna de tales cuestiones, que pertenecen a lo que viene entendiéndose como orden público procesal, puede provocar, no ya la incongruencia de la resolución judicial, sino, más aún, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

3. Pues bien, de la documentación aportada a este proceso y, concretamente, del «acta de conciliación sin avenencia y juicio» preparada ante la Magistratura de Trabajo, se desprende con toda nitidez que la entidad que ahora recurre en amparo se opuso a la pretensión de nulidad de las elecciones por diferentes causas, entre las que figuraban, en lugar relevante, la falta de legitimación de la empresa demandante y la caducidad de la acción ejercitada por la misma. Tambión es manifiesto que la estimación de alguno de estos motivos de oposición habría impedido entrar en el fondo del asunto y habría debido conducir, sin más trámites, al rechazo de la demanda, puesto que afectaban a la admisibilidad de la acción ejercitada y, con ello, a la propia viabilidad del proceso.

Sin embargo, pese a la trascendencia de los motivos alegados, el órgano judicial no hizo consideración alguna sobre ellos, limitándose a dar respuesta a la cuestión deducida por la empresa. Ni siquiera cabe entender que ofreciera una respuesta implícita, ya que el único fundamento jurídico de su Sentencia se circunscribe a la validez o nulidad de la renuncia efectuada por los anteriores representantes de los trabajadores, cuestión que, aunque también había sido suscitada por la actual demandante de amparo, quedaba muy alejada de aquellos otros puntos del debate procesal. No existe duda, por consiguiente, de que la resolución judicial impugnada incurrió en el defecto de incongruencia y de que, por la relevancia que las cuestiones omitidas podían tener para la continuación del proceso, lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad entonces demandada en el juicio laboral y que ahora recurre en amparo ante este Tribunal.

4. La estimación del primero de los motivos aducidos en la demanda de amparo hace innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones contenidas en ella, máxime cuando en el propio suplico se articulan con carácter supletorio o subsidiario. En cualquier caso, y sin perjuicio de la eventual conexión entre libertad sindical y promoción de elecciones por sujetos sindicales (STC 51/1988, de 22 de mano, entre otras), no cabe apreciar lesión alguna del derecho reconocido en el art. 28.1 de la Constitución en la Sentencia que ahora se impugna, puesto que de ella no se deriva ninguna obstrucción ilegítima o abusiva al ejercicio, por parte de la entidad recurrente, de la actividad de convocatoria de elecciones a representantes de los trabajadores. Es cierto que la decisión finalmente adoptada por el Magistrado ha supuesto el cierre del proceso electoral previamente iniciado, pero ello no ha sido más que la consecuencia obligada de una resolución judicial que, de forma motivada y jurídicamente fundada, apreció vicios en la convocatoria. Por esta razón, no es posible acceder a la petición de la entidad recurrente de que se declare su derecho a que continúe el proceso electoral, cuestión sobre la que, por lo demás y siquiera sea de forma implícita, habrá de pronunciarse el órgano judicial una vez que examine aquellas cuestiones previas a las que anteriormente se ha hecho referencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Juan Morales González, apoderado de la Unión Regional de Comisiones Obreras de la Región de Murcia, y en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia de 13 de mayo de 1986 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia en los autos núm. 1.709/1985.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha resolución para que se dicte una nueva Sentencia en la que se dé respuesta a todas las cuestiones deducidas en el proceso por la entidad demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 170/1988, de 29 de septiembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:170

Recurso de amparo 810/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en recurso de suplicación por considerar el recurrente que la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad

1. El principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, impide que a situaciones iguales se puedan anudar consecuencias jurídicas diferentes. No es posible, por tanto, denunciar la violación de este principio constitucional sin alegar o aportar un término idóneo de comparación de cuyo contraste con el caso enjuiciado resulte la desigualdad por razón de la cual se interpone el recurso. [F.J. 2]

2. La regulación diferente de las condiciones de trabajo por cuenta ajena no es, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, contraria al art. 14 de la Constitución si está referida a distintas actividades laborales o profesionales y responde a las peculiaridades de cada una de ellas o está justificada por las características especiales de cada tipo de trabajo. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 810/86 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás Jiménez Cuesta, en nombre y representación de don José Antonio Gómez Coronado Solano, Con asistencia del Letrado don José María Soler Pérez, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 7 de junio de 1986, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla de 19 de febrero de 1985. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y GonzálezRegueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Tomás Jiménez Cuesta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio Gómez Coronado Solano, interpuso recurso de amparo por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de julio de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de junio de 1986, dictada en el recurso de suplicación núm. 1.096185, por considerar el recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución. En la demanda de amparo se expone, en síntesis, lo siguiente:

Que el actor don José Antonio Gómez Coronado Solano que venía prestando servicios desde 1974, con la categoría de Médico Adjunto a instituciones sanitarias cerradas de la Seguridad Social, el 19 de julio de 1984 presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Sevilla, contra la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía. En la demanda se suplicaba que se declarase su derecho a no realizar jornada de trabajo superior a las setenta y dos horas semanales, computando tanto la jornada normal como las horas de guardia, derecho que le correspondía pese a los amplios términos en que está redactado el art. 31 del Decreto de 23 de diciembre de 1966, modificado por el de 28 de octubre de 1977 y la O. M. de 9 de diciembre de 1 977.

2. En el acto del juicio celebrado el 18 de febrero de 1985, consta que el actor, después de ratificar la demanda y los fundamentos jurídicos en ella alegados y reconocer que el art. 31 del Estatuto de Personal Médico de la Seguridad Social imponía a los Médicos la obligación de prestar como trabajo complementario el de las guardias, sin que en dicho precepto ni en ninguno del Estatuto se fije límite para la realización de ese trabajo complementario, citó en apoyo de sus pretensiones los arts. 14 y 9 de la Constitución. El primero de ellos por entender que los Médicos tienen derecho a no ser discriminados en materia de descanso y jornada de trabajo, independientemente de que su relación de servicios, sujeta al régimen estatutario, no esté regulada por el derecho funcionarial o laboral. Y el art. 9 porque establece que «los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo sean reales y efectivas». Y -añade el actor- que lo que reclama en su demanda es no ser discriminado y que se le reconozca el derecho al descanso, a cuyo efecto y a «los fines procesales procedentes» invoca los citados preceptos de la Constitución.

La Junta demandada se opuso a la demanda «por no ser de aplicación supletoria el Estatuto de los Trabajadores por cuanto esta materia está expresamente regulada, así como el descanso después de cada jornada de guardia, tanto en el Estatuto Jurídico de Personal Médico, como en el art. 164 del Reglamento de 7 de julio de 1972. Se trata de un servicio público en el que no cabe hablar de limitación de horario».

3. La Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla dictó Sentencia el 19 de febrero de 1985 que contiene el siguiente resultando de hechos probados:

«Que José Antonio Gómez Coronado Solano, mayor de edad, vecino de Sevilla, viene prestando sus servicios como Médico de la Seguridad Social, con antigüedad del 1 de junio de 1974, teniendo la categoría profesional de Médico Adjunto. Que el citado actor viene realizando las guardias de presencia física con una duración de diecisiete horas a partir de la terminación de su jornada habitual de 8 a 15 horas en días laborables y de veinticuatro horas los domingos y festivos, agotando la reclamación previa en petición de que el cómputo semanal máximo de jornadas normales y de guardia no exceda de setenta y dos horas, con derecho a un descanso ininterrumpido de día y medio semanal, más un descanso de al menos doce horas entre jornada y jornada diaria y por último descanso en los días festivos o en los que los sustituyan.»

Con base en estos hechos, la Magistratura de Trabajo, reconociendo en su primer considerando la naturaleza «estatutaria o cuasi funcionarial de la relación de servicios del actor con la demandada, ... está excluida del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores», entiende que esta exclusión unida a que las normas estatutarias que cita se limitan a «determinar la obligatoriedad de prestación de las jornadas de guardia de este personal, sin fijar límites ni cortapisas a esta obligación estatutaria, ha de entrar en juego la regulación analógica de los límites de la jornada normal y extraordinaria, así como la regulación de los descansos que para el personal laboral stricto sensu disponen las normas de tal naturaleza». Con base en estos razonamientos y para evitar la discriminación contraria al art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 9, apartados 1 y 2 y 10.1 de la misma, pronuncia el siguiente fallo:

«Que estimando la demanda interpuesta por José Antonio Gómez Coronado Solano, contra el Instituto Nacional de la Salud, debo declarar y declaro el derecho del actor a no realizar una jornada en cómputo semanal que exceda de las setenta y dos horas, tanto en jornada normal, como en complementaria de guardia, así como el descanso ininterrumpido de día y medio semanal, al descanso remunerado de doce horas entre jornada y jornada diaria y al descanso de los días festivos o, en su caso, de los sustitutorios, condenando a la Entidad Gestora demandada a estar y pasar por esta declaración.»

4. Contra esta Sentencia interpuso recurso de suplicación la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía y, tramitado legalmente el recurso, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia en 7 de junio de 1986, por la que, respetando los hechos probados afirmados por la Sentencia recurrida, revoca ésta y, estimando el recurso de suplicación, desestima la demanda y absuelve a la Junta demandada.

En el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia recurrida se recogen en lo esencial los razonamientos que conducen a dicho fallo. Dice así:

«De las anteriores reflexiones se deduce que la realización de las guardias es obligada para los Jefes de Sección y Médicos adjuntos, y a la vez que el tiempo así invertido ni tiene la naturaleza de las horas extraordinarias reguladas por el derecho laboral común, ni se rige por sus normas, sino por las específicas estatutarias. El tiempo invertido en las guardias tiene su correspondiente contraprestación, que puede ser mediante descanso compensatorio o bien retribuyéndolo económicamente, debiendo determinarse si la opción por uno u otro sistema corresponde al actor o al demandado, y a tal efecto es de tener en cuenta que el art. 164 del Reglamento General citado, al señalar que en las instituciones cerradas han de cubrirse con presencia física los servicios de urgencia durante las veinticuatro horas, con las compensaciones horarias o económicas correspondientes, no aporta luz suficiente para resolver el problema, por lo que habrá de acudirse al art. 109 de la Ley General de la Seguridad Social, que atribuye a la Entidad Gestora la organización de los servicios sanitarios, de conformidad con dicha Ley y con las normas dictadas para su aplicación, de cuya literalidad y de cuanto disponen los arts. 38, 39 y 68 del Reglamento General, se deduce que los facultativos que presten servicios en las instituciones sanitarias jerarquizadas deberán atenerse a las normas emanadas de la Dirección de las mismas, y a las directrices sanitarias, técnicas y administrativas reglamentariamente establecidas, de manera que para atender a las necesidades y a la organización de los servicios sanitarios, que imperativamente debe afrontar la Entidad Gestora, la elección de una y otra forma de compensar el tiempo invertido en las guardias corresponde a la demandada, con carácter general, y como la Sentencia de instancia llega a conclusión distinta a la apuntada, ha de ser revocada para desestimar la demanda.»

5. En el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, razona el recurrente que se ha infringido el art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 9, apartados 1 y 2, y con el art. 10.1 de la Norma fundamental. La ausencia de fijación de límites para el tiempo de guardias reguladas por el art. 31 del Estatuto Médico aplicable a las relaciones de servicios de este personal, no justifica su discriminación en esta materia de jornada máxima y régimen de descansos con lo establecido de forma general en el régimen funcionarial y en el laboral, y, por tanto, la Sentencia, al no contemplar el problema con la dimensión constitucional con que fue planteado en la instancia y con la que fue resuelto por la Magistratura, vulnera el citado art. 14 de la Constitución con base en el cual reclamó su derecho al descanso en términos análogos a los de todos los trabajadores y funcionarios.

Solicitó Sentencia por la que se anule la recurrida otorgándole el amparo pedido y se declare su derecho a «no realizar una jornada de trabajo que, en cómputo semanal, exceda de setenta y dos horas, tanto en la jornada normal como complementaria de guardia, y su derecho al descanso ininterrumpido de día y medio semanal, al descanso de doce horas entre jornada y jornada y al descanso de los días festivos o, en su caso, de los sustitutorios, y se concede al organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración.

6. La Sección, por providencia de 30 de julio de 1986, tuvo por presentada la demanda y documentos, y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Tomás Jiménez Cuesta, y acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión de la demanda, librar comunicaciones a la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, y a la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, para que, en término de diez días, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remitan testimonio de las actuaciones tramitadas por los citados órganos judiciales.

7. Recibidas las actuaciones, por providencia de 2 de octubre de 1986, se acordó admitir a trámite la demanda y librar comunicaciones a la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura núm. 7 de Sevilla, a fin de que procedieran al emplazamiento de quiénes hubieran sido parte en las actuaciones, a excepción del recurrente ya personado, para que pudieran personarse en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 26 de noviembre de 1986 se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente, únicas partes comparecidas, y, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, se les otorgó el plazo de veinte días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. Por escrito presentado el 17 de diciembre de 1986, el recurrente formuló sus alegaciones, destacando que el soporte de la demanda y tambión de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo había sido el art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 9.1 y 2 y con el art. 10.1 de la misma, y, pese a ello, la Sentencia recurrida por no estimar aplicable por analogía a las relaciones estatutarias de los Médicos de la Seguridad Social, los arts. de la legislación laboral que habían sido aplicados por la Sentencia de la Magistratura, con infracción de aquellos preceptos constitucionales que no se tuvieron en cuenta al resolver el recurso de suplicación, desestimaba la demanda. Entiende el recurrente que la Constitución ha de prevalecer sobre las normas que se citan en la Sentencia recurrida, todas ellas preconstitucionales, excepto el Real Decreto 1.001/1983, de 28 de julio, y que sin vulnerar la Constitución, han de ser interpretados y aplicados dichos preceptos. Solicita, por todo ello, Sentencia, de conformidad con el súplico de su escrito inicial.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 27 de diciembre de 1986, después de exponer los antecedentes del caso, examinar la jurisprudencia de este Tribunal, relativa al principio de igualdad y hacer referencia a la regulación por la normativa vigente del problema planteado, llega a establecer las siguientes conclusiones: que el personal médico de la Seguridad Social está normativamente organizado por reglas propias, y que ese régimen propio está justificado por la índole de la actividad profesional que desarrollan. Por ello, la forma de organizar o restringir el descanso o la jornada de trabajo está objetivamente justificada, y, en términos generales, no parece contravenir dicha normativa el art. 14 de la Constitución tal y como lo viene entendiendo el Tribunal Constitucional. Pero aún reconociendo lo anterior, dice el Ministerio Fiscal, «es preciso resaltar las deficiencias que se desprenden del anterior análisis normativo». La indefinición en que queda la regulación de la prestación de los servicios de guardia de presencia física, reservada en exclusiva a cada Entidad Gestora o a la Dirección de la institución médica concreta, sin marco alguno de referencia, puede conducir a situaciones concretas en que se vulnere el art. 14 de la Constitución «tal como pudiera ocurrir -dice el Ministerio Fiscal- en el supuesto de autos». De prosperar el amparo, ha de circunscribirse «a la inexistencia de un marco mínimo de referencia que articule tanto el predominante interés social de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, con los derechos al descanso semanal y limitación de jornada que indudablemente poseen los Médicos que atienden aquellos servicios».

11. Por providencia de 13 de enero de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia, el día 20 del mismo mes. Y por providencia de esta última fecha -20 de enero de 1988-, la Sala acordó para mejor proveer y con suspensión del término para dictar Sentencia, requerir a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, para que, de conformidad con el art. 88 de la LOTC, remitiera el expediente seguido con motivo de la reclamación administrativa planteada por el actor ante dicho organismo, cuya reclamación dio origen a las actuaciones tramitadas ante la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, y remitiera tambión copia del acuerdo o resolución que regule el régimen de guardias, descansos y horario complementario que exceda de la jornada normal de trabajo en el establecimiento sanitario en que presta servicios el actor.

12. Por escrito de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de febrero de 1988, se remitió, en contestación a dicho requerimiento, fotocopia de la reclamación planteada por el facultativo don José Antonio Gómez-Coronado Solano ante la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, y fotocopias de las disposiciones legales que regulan el sistema de Jornada y Descanso en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

13. Por providencia de 29 de febrero de 1988 se acordó que por no ser los antecedentes remitidos los solicitados por la providencia de 20 de enero anterior, se requiriera nuevamente al Servicio Andaluz de Salud de la Consejería de la Salud de la Junta de Andalucía para que remitiera el expediente administrativo que se haya tramitado con motivo del escrito de 16 de marzo de 1984 del Médico señor GómezCoronado Solano, con la resolución, que, en su caso, se haya dictado en el mismo, y, al propio tiempo, remita, según se le había interesado, el acuerdo o resolución que se haya dictado para regular el régimen de guardias, horario complementario que exceda de la jornada normal y régimen de descanso en el Centro Hospitalario «Virgen del Rocio», de Sevilla, en el que presta sus servicios el citado Médico.

14. Por escrito de la Consejería de la Salud de la Junta de Andalucía, que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de mayo de 1988, se puso en conocimiento del mismo «la no existencia en el meritado expediente de resolución expresa dictada para regular en el establecimiento sanitario, donde presta sus servicios el Médico recurrente, del régimen de guardias, sino que la normativa aplicada es la contenida en el Reglamento de Régimen y Gobierno de las instituciones sanitarias y en su propio Estatuto». Al propio tiempo, se hace constar que el expediente administrativo es el que por fotocopia se remitió al Tribunal con el oficio anterior del Servicio Andaluz de Salud que nuevamente se envía al Tribunal y en el que consta el escrito inicial del Médico don José Antonio Gómez-Coronado Solano, de fecha 16 de marzo de 1984, dirigido a la Comisión Permanente del Instituto Nacional de la Salud, la reclamación dirigida por el mismo a la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, y las resoluciones judiciales dictadas por la citada Magistratura y por el Tribunal Central de Trabajo.

15. La Sala, a la vista de la documentación remitida por el Servicio Andaluz de la Salud, acordó, por providencia de 12 de septiembre de 1988, dar traslado de la misma a las partes para que, en el plazo de tres días, pudieran alegar lo que estimaran procedente.

Se decretó tambión en esta providencia, alzar la suspensión acordada y señalar para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 26 de septiembre de 1988.

16. Dentro del plazo otorgado por la anterior providencia, el recurrente presentó escrito el 21 de septiembre de 1988, haciendo constar que, de los documentos presentados por el Servicio Andaluz de la Salud, el único importante era el oficio de dicho organismo, de 29 de abril de 1988, porque en él se afirma «que el horario de prestación de servicios del actor es el regulado en el Reglamento de Régimen y Gobierno de las Instituciones y su propio Estatuto». Lo que significa que, como se mantiene en el recurso, no se establece en la normativa aplicable «ningún límite horario». Los demás documentos aportados carecen de importancia por estar ya unidos a estas actuaciones.

17. Por providencia de 21 de septiembre de 1988 se tuvo por presentado dicho escrito y se acordó unirlo a las actuaciones y estar a lo acordado en la providencia de 12 de septiembre de 1988 sobre el señalamiento para deliberación y votación de este recurso el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión del actor, Médico Adjunto de la Seguridad Social, en este recurso de amparo, coincide exactamente con la formulada en su demanda ante la Magistratura de Trabajo: que, previa la nulidad de la Sentencia recurrida, se declare su derecho «a no realizar una jornada de trabajo en cómputo semanal que exceda de 72 horas, tanto de jornada normal como complementaria de guardia, así como el derecho de descanso ininterrumpido de día y medio semanal, al descanso remunerado de doce horas entre jornada y jornada diaria y al descanso de los días festivos o, en su caso, de los sustitutorios, y se condene al organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración».

Esta declaración sobre limitación de jornada y régimen de descansos que, tomada de la legislación laboral, solicita el recurrente, la basa, al igual que hizo en su reclamación administrativa previa y después en el proceso judicial, en el art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 9.1 y 2 y art. 10.1 del mismo Texto legal, invocando tambión el art. 40.2 de la Norma fundamental.

En el recurso de amparo constitucional, limitado por el art. 53.2 de la propia Constitución, y por el art. 41.1 de la LOTC a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, «no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso» (art. 4E3 LOTC). De conformidad con estas normas que delimitan y configuran el recurso de amparo, es preciso señalar las dos objeciones siguientes en que, dado los términos en que ha sido planteado, incide el presente recurso de amparo: En primer lugar, hay que excluir del mismo como preceptos constitucionales vulnerados, los arts. 9, 10 y 40 de la Constitución, puesto que, como hemos visto, no son susceptibles del amparo constitucional, y en segundo término, la pretensión actora no se atiene a lo dispuesto en el art. 4L3 de la LOTC, sino que, desbordando lo que ha de ser objeto del recurso -el restablecimiento o la preservación de los derechos constitucionales vulnerados-, se pide a este Tribunal una declaración concreta sobre la jornada de trabajo del actor y su régimen de descansos que, justificada ante los órganos judiciales competentes como materia propia de la legalidad ordinaria que a ellos solo corresponde aplicar (art. 117.3 Constitución), no lo está por esa razón, en los términos concretos en que se hace ante este Tribunal. El recurso ha de quedar reducido, por tanto, a determinar si la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo ha vulnerado o no el art. 14 de la Constitución.

2. El principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, impide que a situaciones iguales se puedan anudar consecuencias jurídicas diferentes. No es posible, por tanto, denunciar la violación de este principio constitucional sin alegar o aportar un término idóneo de comparación de cuyo contraste con el caso enjuiciado resulte la desigualdad por razón de la cual se interpone el recurso.

En la queja constitucional formulada por el recurrente, la desigualdad se centra en el art. 31 del Estatuto jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, porque en este precepto no se establece limite alguno a la realización de guardias y servicios de localización y horario complementario que exceda de la jornada normal de trabajo, a diferencia de lo que, según el actor, ocurre con el horario de los demás colectivos de trabajadores, ya esté regulado por la legislación laboral o por la correspondiente a la función pública. La desigualdad denunciada está, pues, referida al horario máximo de trabajo y régimen de descansos y la discriminación resultaría, a juicio del demandante, de comparar la regulación de su jornada de trabajo con la que rige para los restantes colectivos de trabajadores.

Mas este término genérico de comparación invocado por el recurrente no resulta adecuado, porque ni son iguales los colectivos a que hace referencia - trabajadores, funcionarios y personal sanitario de la Seguridad Social-, ni dentro de cada uno de estos grupos se regula de manera uniforme la materia relativa a la jornada de trabajo y régimen de descansos. Y esta regulación diferente de las condiciones de trabajo por cuenta ajena, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no es contraria al art. 14 de la Constitución si está referida a distintas actividades laborales o profesionales y responde a las peculiaridades de cada una de ellas o está justificada por las características especiales de cada tipo de trabajo (SSTC 22/1981, 34/1981, 79/1983, 26/1984 y 56/1988, entre otras muchas).

De estas consideraciones resulta que, por no ser homogéneos los términos que el recurrente invoca en apoyo de la igualdad que solicita, no pueda estimarse vulnerado el art. 14 de la Constitución por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo objeto del presente recurso. La sujeción del actor al régimen de guardias y horario complementario establecido por el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, responde, y así lo reconoce el recurrente, a las peculiaridades propias de su trabajo, y está justificada en razones objetivas obvias que tienden a asegurar, en todo momento, la prestación de asistencia sanitaria por parte de las instituciones y servicios de la Seguridad Social. En principio, no ofrece duda que la existencia de un régimen especial, por estar claramente justificado, no entraña vulneración alguna del principio de igualdad, según la jurisprudencia que hemos dejado señalada.

El régimen de jornada y descansos del personal médico de la Seguridad Social no está desprovisto de regulación legal. En el art. 31 del Estatuto de 23 de diciembre de 1966, modificado por el Decreto de 28 de octubre de 1977, se entiende por guardias y servicios de localización, el horario complementario que exceda de la jornada normal de trabajo de los facultativos de los servicios jerarquizados, estimada esta jornada en su cómputo semanal, actualmente establecida en cuarenta y dos horas para las instituciones con docencia, y en treinta y seis horas, para aquellas que no la tuvieren.

Y si bien la prestación de guardias y servicios de localización viene obligada por las necesidades que derivan del funcionamiento continuado de las instituciones sanitarias, el tiempo invertido en tales servicios tiene la correspondiente contraprestación, según dispone el art. 164 del Reglamento de 7 de julio de 1972, conforme al cual: Por ser permanente el servicio, los médicos lo cubrirán con presencia física «en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior y con las compensaciones horarias o económicas correspondientes». Esta previsión que ha de determinarla la Entidad Gestora a quien corresponde la organización de los servicios sanitarios según el art. 109 de la Ley General de la Seguridad Social, no excluye que, a través de las compensaciones horarias expresamente previstas, se respeten unos limites de tiempo de trabajo que en el caso de ser excesivos o fijados desproporcionalmente, puedan ser revisados por los organismos superiores de la Seguridad Social y, en su caso, por los órganos judiciales competentes. El régimen especial así establecido para este personal por su propio Estatuto y disposiciones complementarias, aunque adolece del defecto que señala el actor y tambión el Ministerio Fiscal en sus alegaciones (a cuyo tema nos referiremos después), no entraña por si mismo la vulneración del art. 14 de la Constitución que denuncia el recurrente. Por tanto, la Sentencia recurrida al remitirse a dicho régimen para revocar la dictada en primera instancia que había estimado la demanda por aplicación analógica del Estatuto de los Trabajadores, no incide en la citada infracción del principio de igualdad. Se limita a señalar el carácter estatutario de la relación de servicios de los Médicos de la Seguridad Social (art. 45 en relación con el 116 de la Ley General de la Seguridad Social); a hacer referencia que por ello están excluidos del Estatuto de los Trabajadores, según la excepción prevista en el art. 1.3 a) del mismo, y a indicar la normativa aplicable a su jornada de trabajo y régimen de descansos.

Así resuelto el problema, y al margen de otras consideraciones que el caso plantea, no cabe anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, con base en la vulneración del principio de igualdad en que exclusivamente la funda el actor en su demanda de amparo.

3. Es cierto que, como sostiene el actor, las determinaciones que han quedado expuestas en el fundamento anterior y con base en las cuales la Sentencia recurrida desestima la demanda, no afrontan expresamente el problema desde el ángulo del principio de igualdad en el que, desde el primer momento, fue planteado por el demandante. Pero tambión lo es que la Sentencia implícitamente lo resuelve, aunque sea en sentido negativo para la tesis mantenida por el recurrente; y que, en todo caso, esa supuesta omisión de la Sentencia recurrida no se plantea en el recurso por el cauce adecuado que pudiera conducir a su nulidad.

a) Afirma el recurrente en sus alegaciones que la Sentencia recurrida resuelve el caso «sin que en ella se haga la más mera alusión a los preceptos constitucionales a cuyo amparo acudió el actor a la Magistratura y hoy a este Tribunal Constitucional». El hecho es cierto. El Tribunal Central de Trabajo prescinde en su argumentación de citar expresamente los preceptos constitucionales invocados por el recurrente y que, ante este Tribunal, han de quedar reducidos, según hemos dicho anteriormente, al art. 14 de la Constitución. Pero de ahí no se infiere que la Sentencia prescinda realmente de afrontar el tema en los términos en que fue planteado. Aducido por el demandante como término de comparación y como base de las declaraciones solicitadas el Estatuto de los Trabajadores, la exclusión del mismo por la Sentencia recurrida supone rechazar el término invocado. No importa que la exclusión se funde en la excepción prevista por el art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores, en lugar de hacerse por la forma genérica en que se invoca o por los diferentes casos y excepciones previstos en el mismo sin precisarse respecto de cual de ellos debe estimarse producida la discriminación. El resultado seria el mismo, es decir, la no idoneidad del término de comparación propuesto «por no ser posible comparar -como dice la STC 124/1987- tratamientos jurídicos de situaciones diferentes».

A ello opone el recurrente que no limitó el término comparativo a la legislación laboral, sino que tambión citó la normativa reguladora de la función pública, porque lo esencial de su reclamación consistía en hacer patente que en ningún régimen legal se deja la limitación de la jornada de trabajo al arbitrio del empleador. Mas esta alegación que no se compagina con la declaración concreta que solicita, tomada, como ya hemos dicho, del Estatuto de los Trabajadores, no puede servir de base ante este Tribunal para fundar en ella la vulneración del art. 14 de la Constitución. Lo impide la generalidad con que se invoca, porque la pluralidad de sistemas que regulan la materia según las diferentes actividades y profesiones, haría que fuera el propio Tribunal el que señalara el término idóneo para realizar el contraste, y es doctrina constante del mismo que la carga de señalar el término de comparación corresponde exclusivamente al recurrente. De ahí que no pueda ser admitido lo argumentado por el recurrente para declarar la nulidad de la Sentencia por infracción del art. 14 de la Constitución.

b) Por otra parte, no es necesario examinar con mayor detenimiento la supuesta incongruencia por omisión de la Sentencia recurrida, toda vez que, como ya hemos visto en el apartado anterior, la Sentencia estima el recurso de suplicación y, consiguientemente, desestima la demanda por que la legislación laboral en que se funda no es aplicable al trabajo del recurrente como Médico de la Seguridad Social sujeto al Estatuto de dicho personal.

Es cierto que, al margen ya del principio de igualdad invocado por el recurrente y del término de comparación en que lo funda, el Tribunal Central de Trabajo pudo pronunciarse sobre el exceso de jornada de trabajo que reflejan los hechos probados, expresamente admitidos por la Sentencia, aplicando la normativa que, dentro de la legalidad ordinaria, permitiera corregir la situación denunciada por el recurrente. Mas esta cuestión, como ha quedado razonado en el fundamento jurídico 1.º, por la forma en que se ha planteado el recurso y por desbordar el objeto propio del amparo constitucional (art. 4E3 de la LOTC), no puede ser resuelta por este Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal después de examinar en sus alegaciones, la normativa especial a que están sujetos los Médicos al servicio de la Seguridad Social y admitir que las normas estatutarias y reglamentarias que regulan el sistema de guardias de presencia física, el descanso semanal y la prolongación de jornada, aunque se separan de las que, con carácter general, establece el Estatuto de los Trabajadores o la Ley de Reforma de la Función Pública, está justificada por la naturaleza peculiar del servicio y, por tanto «no parecen contravenir el mandato del art. 14 de la Constitución tal como lo viene entendiendo el Tribunal Constitucional», formula, no obstante, la siguiente observación:

«Como quiera que tal definición (el régimen de guardias y de descanso) queda reservada en exclusiva, según hemos visto, a cada Entidad Gestora y, en último extremo, a la Dirección de la institución médica concreta, y no existe marco alguno mínimo de referencia, tan generalizada indefinición y tan absoluto sometimiento jerarquizado puede suponer de facto -dice el Ministerio Fiscal- el punto de partida de concretas situaciones vulneradoras del principio de igualdad, como pudiera ocurrir en el supuesto de autos». Entiende por ello que, de prosperar el amparo, habría de circunscribirse exclusivamente el problema a «la inexistencia de un marco mínimo de referencia que articule tanto el predominante interés social de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, como los derechos al descanso semanal y limitación de jornada que indudablemente poseen los Médicos que atienden aquellos servicios».

El problema es cierto y, como dice el Ministerio Fiscal, se presta a abusos «como pudiera ocurrir en el caso de autos», pero la solución del mismo no corresponde a este Tribunal en su función decisoria del amparo constitucional que, como ya se ha dicho, está limitada por las normas que lo configuran y no permite un juicio abstracto de constitucionalidad de las leyes y, menos aún, suplir omisiones legislativas o reglamentarias encomendadas por la Constitución a otros órganos del Estado. Por tanto, aunque es acertada la observación del Ministerio Fiscal, no puede tener cabida en la decisión del presente recurso de amparo. Serán los Poderes Públicos (el Legislativo y el Ejecutivo) quiénes estableciendo la normativa adecuada, el marco de referencia que en materia de jornada máxima y descansos echa de menos el Ministerio Fiscal, deban resolver el problema, facilitando con ello la labor de los órganos judiciales para corregir las situaciones abusivas que se produzcan y que, entre tanto, pueden resolver en términos de legalidad ordinaria -como ya se ha dicho-, a través de las compensaciones horarias expresamente previstas por el Reglamento de 7 de julio de 1972. Una adecuada proporcionalidad entre las compensaciones horarias y las económicas previstas expresamente en el Reglamento, debe impedir los excesos denunciados por el recurrente y a los que apunta el Ministerio Fiscal en sus alegaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás Jiménez Cuesta, en nombre y representación de don José Antonio Gómez Coronado Solano contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 7 de julio de 1986, dictada en el recurso de suplicación núm. 1.096/1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 171/1988, de 30 de septiembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:171

Recurso de amparo 322/1986. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de sobreseimiento provisional de la causa incoada por denuncia del presunto delito de violación.

Decisión judicial impeditiva de una resolución sobre el fondo lesiva de la tutela

1. La negativa por parte de los órganos jurisdiccionales a pronunciarse sobre el fondo del caso, carente de una base legal, supondría manifiestamente una negativa a la satisfacción del derecho a la tutela judicial. Por ello, si bien este Tribunal no puede sustituir al Juez Penal en la tarea de interpretar y aplicar la legalidad vigente, ni de evaluar los hechos del caso, sí debe examinar si la decisión judicial impeditiva de una resolución sobre el fondo aparece basada en una causa legal, dentro de los márgenes de interpretación de que el órgano jurisdiccional penal dispone. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 322/86, promovido por doña A.S.G., representada por la Procuradora de los Tribunales, doña Ana Ruiz de Velasco, y bajo la asistencia letrada de doña María José Varela, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de febrero de 1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada el 25 de marzo de 1986, doña Ana Ruiz de Velasco, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre de doña A. S. G., recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 28 de febrero del mismo año, de sobreseimiento provisional de la causa incoada por denuncia del presunto delito de violación.

Los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

1.º La actora fue violada, cuando se dirigía a su casa, en la calle Bach de Roda, de Barcelona. Presentada denuncia la misma noche de la violación, dio una descripción detallada de su agresor, acompañando parte facultativo.

2.º Tras conocer, en la diligencia policial, a J. V. C. como agresor de la actora, se abrieron diligencias previas que determinaron la incoación de sumario ordinario y el procesamiento mediante Auto de la persona mencionada.

3.º En fecha de 30 de noviembre de 1985 se declaró concluso el sumario emplazándose a las partes. Tras solicitar el Ministerio Fiscal a la Sala, el sobreseimiento provisional por no quedar suficientemente acreditado que el procesado sea autor del delito que se le imputa, por Auto de 19 de febrero del presente año, se acordó por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona el sobreseimiento provisional.

4.º Interpuesto recurso de súplica contra el referido Auto, fue desestimado por Auto de 28 de febrero de 1986, el cual confirma la anterior resolución en todas sus partes.

2. La actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 28 de febrero de 1986, y, en consecuencia, la nulidad, asimismo, del Auto de la misma Sala, de fecha 19 de febrero del presente año.

La actora aduce que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la C.E., pues, a su juicio, transgreden las normas esenciales de procedimiento penal y generan absoluta indefensión. Arguye que la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga a la apertura del juicio oral, cuando pese a la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Fiscal, la acusación particular sostiene la acción, y en ello es claro el art. 645 de la referida Ley. sólo cabría -indica- la excepción del párrafo 2 del art. 637, es decir, cuando el hecho no constituya delito y es evidente que no es el caso, ya que estamos ante una violación: excepción sólo ampliable al párrafo 3 de dicho art. 637, según criterio jurisprudencial, y tampoco aplicable al presente supuesto. Se produce así una grave situación de indefensión ya que no quedan otros recursos, puesto que sólo en el supuesto de sobreseimiento libre del art. 637, la L.E.Cr. permite el recurso de casación según se establece en el art. 848, párrafo 2.

Por todo ello se ha producido, a juicio de la actora, violación del art. 24 de la C.E., ya que no se proteje el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales de la víctima de un delito e incumpliéndose las normas legales establecidas, se le sitúa en absoluta indefensión al quedarse sin caminos procesales para ejercitar su acción. A tal efecto, cita jurisprudencia de este Tribunal, en concreto SSTC 13/1981, 4/1982 y 62/1982.

3. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de mayo de 1986, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones relativas al rollo de Sala núm. 3.547/85, y del sumario base de éste, instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 23 de dicha localidad: y asimismo, para que se emplazase a quiénes hubieran sido parte en tales procedimientos, con el fin de que, si les interesase, se personaran en el mencionado plazo de diez días, en el proceso constitucional. Por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección acordó tener por recibido dicho testimonio, así como dar vista de las actuaciones a la recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. Presenta las suyas el Ministerio Fiscal el 17 de julio siguiente y, tras enumerar los antecedentes del caso, manifiesta que la única cuestión que plantea el presente recurso consiste en determinar si el sobreseimiento acordado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en vez de la apertura de juicio oral que había solicitado la acusación particular ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24 C.E. El juicio oral es la culminación del proceso penal y toda la actividad anterior no tiene otra finalidad que prepararlo. En la fase intermedia, el Tribunal ha de comprobar si se dan los presupuestos de procedibilidad para la apertura del juicio oral, esto es, la existencia de un hecho penalmente tipificado, y que haya acusador y acusado. Si se dan los tres -como en este caso- el Tribunal está obligado a acordar la apertura del juicio oral. Así se sigue del art. 645 de L.E.Cr., de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la coincidencia, prácticamente unánime, de la doctrina. La única excepción, si existe la relación jurídico-procesal entre acusador y acusado, en que puede acordarse el sobreseimiento por el Tribunal, es en el supuesto del art. 637.2 L.E.Cr., cuando el hecho no sea constitutivo de delito, como con meridiana claridad establece el párrafo 1 del art. 645 del mismo texto legal: «En cualquier otro caso -añade el párrafo 2- no podrá prescindir de la apertura del juicio».

En el presente caso había acusación particular dispuesta a sostener la acusación, pues la perjudicada en la causa se había personado como tal en el sumario y al comparecer ante la Audiencia solicitó expresamente la apertura del juicio oral. El Tribunal, con su decisión, desapoderó a la acusación particular de la acción y le produjo indudable indefensión al privarle de su derecho, constitucionalmente garantizado por el art. 24, al debate contradictorio. Existía también acusado, pues se había dictado Auto de procesamiento contra determinada persona, como presunto autor de los hechos; y, finalmente, el hecho imputado en el procesamiento y objeto de acusación formal por la perjudicada era presuntamente constitutivo de un delito de violación tipificado en el art. 429.1 C.P. Se dieron, pues, los tres requisitos de procedibilidad para entrar en la fase última y más importante del proceso, y sin embargo, las resoluciones impugnadas cierran el acceso al mismo acordando el sobreseimiento provisional del art. 641.2 de la L.E.Cr. por no haberse acreditado suficientemente que el procesado fuera el autor del delito que se le imputa. Pero si ello puede ser suficiente para dictar, si procediera, Sentencia absolutoria, no lo es, en modo alguno, para impedir el debate, privando a la perjudicada de su derecho de defensa contradictoria amparado en el art. 24.1 C.E. La indefensión sufrida por la solicitante del amparo, víctima de un presunto delito de violación, al negársele la apertura del adecuado proceso y creándole un obstáculo insalvable para alegar y probar en su fase plenaria no es sólo una infracción procesal, sino que constituye una indefensión con relevancia jurídico-constitucional. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa se otorgue el amparo solicitado.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 3 de septiembre de 1986, manifiesta la recurrente que, pese a la postura de mantenimiento de la acción acusatoria por ella sostenida, el Tribunal, contraviniendo el contenido del art. 645 dictó sobreseimiento provisional. Tal resolución que quebranta lo establecido en la Ley le deja en absoluta indefensión, toda vez que al no ser legal, no tiene previsto recurso. Al contravenirse las garantías procesales, se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., dado que se ve afectado un principio tan importante del ordenamiento como el contradictorio, dejando a una de las partes -en este caso, la víctima- sin el cumplimiento de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales a que tiene derecho, habiéndose vulnerado también los principios de legalidad e igualdad. Por lo que solicita se estime el recurso.

6. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, se acordó señalar el día 26 de septiembre siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para delimitar el ámbito del presente recurso de amparo es necesario tener en cuenta que, abiertas por el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona, las diligencias previas núm. 1.339/85, por un delito de violación, la representación de la hoy recurrente se personó en la causa en nombre de aquélla, como ofendida y perjudicada por ese delito, para que se la tuviera por parte; incoado el consiguiente sumario, se declaró terminado el 30 de noviembre de 1985 y se emplazó al procesado y a las panes personadas para que compareciesen ante la Sala Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, y la representante de la recurrente en amparo se personó en su nombre, teniéndosela por comparecida y parte en concepto de acusación particular (providencia de 7 de enero de 1986). Frente a la petición del Ministerio Fiscal de sobreseimiento provisional (en virtud de lo dispuesto en el art. 641.2 L.E.Cr.) la solicitante de amparo pidió la apertura de juicio oral, y formuló conclusiones provisionales en que solicitaba se impusiera al procesado y presunto autor de un delito de abusos deshonestos y otro de violación, la pena de cuatro años por el primero y dieciséis años y cuatro meses por el segundo, así como una suma de 3.000.000 de pesetas como indemnización civil. Posteriormente, y habiéndose decretado por la Audiencia el sobreseimiento provisional, la representante de la actora presentó recurso de súplica solicitando se procediese a la apertura del juicio oral.

2. Resulta así que, a lo largo de todo el procedimiento, la recurrente ha pretendido que se dictara una resolución de fondo sobre la responsabilidad penal derivada de los abusos deshonestos, y la violación que dieron lugar a la causa. No obstante, si bien ha recibido dos respuestas a su pretensión de la Audiencia Provincial de Barcelona, tales respuestas no han versado sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que, al declarar el sobreseimiento provisional, no han hecho posible la celebración de la correspondiente vista oral y el pronunciamiento de un Tribunal penal sobre la responsabilidad derivada de los delitos que se aducían; y, por otra parte, esas respuestas han venido a cerrar toda vía ulterior a la recurrente, puesto que imposibilitan la formulación de la casación, que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 848 L.E.Cr., sólo cabe frente al sobreseimiento libre, y no contra el provisional.

3. La recurrente no ha obtenido, por tanto, una respuesta sobre el fondo del asunto, ni ha tenido oportunidad de que éste se plantease en la vista oral, de manera que tuviera ocasión de exponer sus argumentos y practicar las pruebas de que pensara valerse. Ciertamente este Tribunal ha indicado repetidamente que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. se satisface también si se obtienen resoluciones de órganos jurisdiccionales que, aún sin versar sobre el fondo de la pretensión deducida, proceden a inadmitir ésta sobre la base de una causa legalmente prevista, y fundada en Derecho; y esta doctrina es aplicable en el presente caso, en que las resoluciones que se impugnan, sin ser técnicamente de inadmisión, sino de sobreseimiento provisional, vienen a dar lugar al mismo resultado, esto es, que no se debata y se resuelva sobre el fondo de la pretensión. Ahora bien, debe tenerse en cuenta el mencionado requisito de que la causa de inadmisión esté legalmente prevista; por lo que una negativa por parte de los órganos jurisdiccionales a pronunciarse sobre el fondo del caso, carente de una base legal, supondría manifiestamente una negativa a la satisfacción del derecho a la tutela judicial.

4. Por ello, y si bien este Tribunal no puede sustituir al Juez penal en la tarea de interpretar y aplicar la legalidad vigente, ni de evaluar los hechos del caso, sí debe examinar, en el presente, si la decisión judicial impeditiva de una resolución sobre el fondo aparece basada en una causa legal, dentro de los márgenes de interpretación de que el órgano jurisdiccional penal dispone. Y a este respecto, es preciso concluir, con el Ministerio Fiscal, que las resoluciones que se impugnan carecen de esa base, a la vista del mismo tenor literal del art. 645 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De acuerdo con este artículo, si se presentase querellante particular a sostener la acción -como es aquí el caso- la única posibilidad de sobreseimiento de que dispone el Tribunal es la recogida en el art. 637, apartado 2, que prevó que procederá el sobreseimiento libre cuando el hecho no sea constitutivo de delito: con la particularidad de que, al tratarse de sobreseimiento libre, sería susceptible del oportuno recurso de casación. Pues bien, en el presente caso, y pese a tal literalidad, y a que, como se vio, la representación de la hoy actora pidió la apertura del juicio oral y que se dictara Sentencia condenatoria del procesado, manteniendo así la acción penal, el Tribunal procedió a sobreseer el caso de acuerdo con lo previsto en el art. 641.2 L.E.Cr., esto es, por no haber motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores. Al hacerlo así, no solamente se cerró el paso a una resolución de fondo por una causa no prevista legalmente (ya que el sobreseimiento sólo procedía, como se vio, en virtud del motivo señalado en el art. 637.2 L.E.Cr.), sino que además, ello se hizo en tal forma que precluía cualquier remedio jurisdiccional aparte del amparo ante este Tribunal al adoptarse un sobreseimiento provisional que impedía el recurso de casación.

5. Al impedirse, sin una causa legalmente prevista, que la recurrente obtenga una resolución sobre el fondo de su pretensión, se le ha privado, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, de la tutela judicial efectiva; por lo que, para reponerla en su derecho, procede anular las resoluciones recurridas para que la Audiencia se pronuncie, bien en el sentido de continuar el procedimiento, bien sobreseyéndolo por alguna de las causas previstas en la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña A. S. G., y en su virtud:

1.º Anular los Autos de 19 y de 28 de febrero de 1986 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, a que se prosiga el procedimiento incoado mediante la apertura del juicio oral o se declare el sobreseimiento por causa legalmente prevista.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 172/1988, de 3 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:172

Recurso de amparo 79/1987. Contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Coruña por el que se aprobó el Reglamento Orgánico Municipal.

No agotamiento de recursos en la vía judicial como requisito de procedibilidad

1. Es causa de inadmisión del recurso de amparo el hecho de que éste se dirija contra una disposición general y no frente a un acto de aplicación de la misma, lo que le convierte en un recurso preventivo. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 79/1987, promovido por don Segundo Carlos Pardo-Ciorraga Santos, representado por el Procurador de los Tribunales, don Argimiro Vázquez Guillén, y bajo la dirección letrada de doña Asunción Montero Carré, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Coruña, adoptado el 30 de septiembre de 1985, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico Municipal. Han sido parte el Abogado de Estado, el Ayuntamiento de La Coruña y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de enero de 1987, tuvo entrada en este Tribunal recurso de amparo constitucional, promovido por don Segundo Carlos Pardo-Ciorraga Santos, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, contra el Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña, adoptado en sesión plenaria extraordinaria de 30 de septiembre de 1985, confirmado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 9 de diciembre de 1986.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente era Concejal del Ayuntamiento de La Coruña, elegido en las elecciones municipales de mayo de 1983, en la lista correspondiente al partido PSDGPSOE. Fue expulsado del mencionado partido en marzo de 1985, y como consecuencia de ello, dejó de pertenecer al Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento. Asimismo, a raíz de la expulsión, se le privó de las responsabilidades de gestión que ostentaba en la Corporación municipal.

b) El Ayuntamiento aprobó, con carácter definitivo, el 30 de septiembre de 1985, el Reglamento Orgánico Municipal (ROM), previa desestimación del escrito de alegaciones del recurrente, quien votó en contra de tal aprobación. Interpuesto recurso de reposición contra dicho Acuerdo de aprobación, por considerar que el mencionado ROM vulneraba derechos constitucionales del Título I, Capítulo Segundo, de la Constitución, fue desestimado por Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, de 27 de enero de 1986.

Contra este Acuerdo interpuso el solicitante de amparo recurso contencioso- administrativo por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña. La Audiencia, en Sentencia de 20 de mayo de 1986, estimó en parte el recurso y anuló por infracción de los arts. 14 y 23 de la Constitución el Título II y los arts. 28 y 31 del Reglamento Municipal impugnado.

c) Formulado recurso de apelación por el Ayuntamiento, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de 9 de diciembre de 1986, desestimando íntegramente las pretensiones del ahora demandante en amparo. El Tribunal Supremo consideró que los arts. 5, 7, 20 y Título VI del ROM impugnado no vulneraban los principios de igualdad ni el de participación; que la Sentencia de primera instancia había incurrido en incongruencia por exceso al anular el Título II del ROM, puesto que las pretensiones formuladas por el recurrente no iban dirigidas de modo concreto y preciso a la impugnación de los artículos en él comprendidos; y, por último, que los arts. 28 y 31 del ROM, que también habían sido anulados, venían a reproducir otros de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobaba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

3. El recurrente solicita la anulación del Acuerdo de aprobación definitiva del ROM de referencia y, en consecuencia, de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación 1.229/1986, así como que se declare la nulidad de los art. 5, 28, 31 y del Título II del ROM.

Solicitaba también, en la demanda de amparo, que se declarase su derecho a integrarse o, en su caso, constituir el Grupo Municipal Mixto, al haber dejado de pertenecer al partido por cuya lista fue elegido, así como su derecho a participar en la gestión municipal y en todas las funciones propias de su cargo en condiciones de igualdad con el resto de Concejales y atendiendo a los criterios de proporcionalidad numérica entre los diversos grupos municipales. Por otrosí solicitaba la suspensión del ROM mientras se sustanciara el recurso.

Tales pretensiones se fundamentan, en lo que al art. 5 del ROM impugnado se refiere, en que, al canalizar el ROM toda la participación de los Concejales, a través de los grupos municipales por un lado y, simultáneamente, establecer en su art. 5 que en ningún caso podrán constituir grupo municipal separado los Concejales que perteneciesen a una misma lista electoral, se vacía de contenido el art. 23 de la Constitución, en lo que al recurrente u otros en análoga situación respecta, impidiendo su participación en las tareas del Ayuntamiento, ya que, expulsado de su grupo originario e impedido de formar o integrarse en el Grupo Mixto, carece de vía de participación en tales tareas.

Con relación a los arts. 28 y 31 del ROM, cuestionado, se afirma que las facultades que atribuyen al Alcalde Presidente menoscaban los derechos de participación que por virtud del art. 23.1 de la C.E. corresponden a los Concejales.

Y, por último, entiende el recurrente que la creación de la figura del «lider de la oposición», en el Título II del Reglamento Municipal atenta contra el art. 14 de la C.E., pues implica una discriminación respecto a los demás Concejales, ya que se trata de una figura carente de fundamentación razonable y objetiva en el ámbito municipal que origina por tanto una situación privilegiada para una persona.

4. Mediante providencia de 18 de febrero de 1987, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión prevenidas en el art. 50.1 a), en relación con el 43.2 y en el 50.1 b), en relación con el 49.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), en su redacción anterior a la reforma de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio.

El actor, en el plazo concedido al efecto, envió copia de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1986, con certificación de que había sido notificada el 29 de diciembre. El Fiscal interesó la inadmisión del recurso salvo que se acreditase la presentación tempestiva del recurso y se subsanase el defecto señalado en segundo lugar.

La citada Sección, por providencia de 20 de mayo de 1987, acordó la admisión a trámite del recurso y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, solicitó al Ayuntamiento de La Coruña, a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de esa capital y al Tribunal Supremo, el envío de las correspondientes actuaciones y que efectuasen los emplazamientos procedentes.

5. Mediante providencia de 22 de febrero de 1988, la Sección Segunda acordó tener por comparecido en el proceso al Abogado del Estado en representación de la Administración Publica y al Ayuntamiento de La Coruña, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre. Asimismo, acordó darles vista de las actuaciones recibidas, al igual que al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal.

6. El actor, por medio de su representación, presentó, el 21 de marzo de 1988, escrito en el que se reiteraba en las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo. Ponía, asimismo, de manifiesto que, si bien ya no ostentaba la condición de Concejal por no haber concurrido a las elecciones celebradas el 10 de junio de 1987, el amparo no había quedado vacío de contenido, pues podía, todavía, reconocerse que desde que se aprobó el ROM se produjo una vulneración de su derecho al ejercicio de su mandato representativo.

Asimismo, señala que, frente a la negativa por parte del Alcalde de La Coruña, a expedirle unas certificaciones y a acordar el traslado de unos expedientes que había solicitado, interpuso junto con otro Concejal recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, por presunta vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, obteniendo sendas Sentencias estimatorias de la Audiencia Territorial de La Coruña y, en apelación de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de las que acompañaba copia.

7. Don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, en representación del Ayuntamiento de La Coruña, presentó escrito de alegaciones el 22 de mano. En el mismo se sostiene que el recurso es inadmisible en virtud de lo dispuesto por el art. 50.2 b) LOTC, ya que carece de objeto y contenido al no ostentar ya el actor el cargo de Concejal y haberse aprobado, el 13 de octubre de 1987, un nuevo Reglamento Orgánico que sustituye al impugnado.

El recurso sería además inadmisible en aplicación de lo prevenido en el art. 50.1 a) y b), en relación con el 44.1 a) LOTC, en lo que respecta a la impugnación del Título II del anterior ROM, ya que no fue. impugnado en el recurso contencioso-administrativo, lo que determinó que el Tribunal Supremo anulase a este respecto la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña por incongruente por exceso. Igual sucedería en cuanto a la impugnación de los arts. 5 y 7, que no fueron declarados inconstitucionales por la Sala de La Coruña, y frente a la que el actor no recurrió en apelación ni se adhirió a la misma formulada por el Ayuntamiento.

El recurso quedaría circunscrito, por tanto, a la impugnación de los arts. 28 y 31 del derogado ROM. El art. 28, relativo a la facultad del Alcalde de autorizar el examen de expedientes que tengan relación con los asuntos incluidos en el orden del día y la expedición de fotocopias gratuitas de documentos de interés, no vulnera derechos constitucionales, sino que se ajusta a lo dispuesto en el art. 46.2 b) de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local. Y el art. 31 del ROM, que autorizaba al Alcalde a dejar sobre la Mesa determinados asuntos del orden del día, preveía una facultad correlativa de incluir asuntos en el mismo, previsto por el art. 47.2 del Real Decreto legislativo 781/1986, y el art. 21.1 c) de la Ley 7/1985, sin que dicha facultad de retirar un asunto del orden del día implique violación de derechos constitucionales.

8. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones, el 14 de mano de 1988. En él señala que el actor había consentido la Sentencia de la Audiencia de La Coruña en todos sus extremos, por lo que el litigio sólo se centraba en aquellas cuestiones a las que se concretó la apelación. En consecuencia, es plenamente improcedente la impugnación per saltum de los arts. 5 y 7 del ROM, ya que el actor se mostró conforme con lo resuelto en instancia sobre los mismos y no se agotó la vía judicial mediante la oportuna apelación. Y, en cuanto a los restantes extremos en los que la Sala Tercera del Tribunal Supremo revoca la Sentencia de instancia, es obvio que todos ellos carecen de relieve constitucional.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones con fecha de 21 de marzo. En cuanto a la impugnación del art. 5 del ROM, ahora derogado, estima el Fiscal que canaliza la participación de los Concejales a través de los grupos políticos, lo que es conforme al pluralismo político, valor reconocido por la Constitución. Y, frente a lo que aduce el recurrente, de su texto no se deduce que no pudiera haberse integrado en el Grupo Mixto, adscripción que no solicitó, y que sólo de habérsele negado la misma hubiera podido alegar infracción del principio constitucional de participación.

En relación con la impugnación de los arts. 11 y 12 del ROM, considera el Fiscal que no fue pretensión ejercitada en sede judicial, lo que determinó que el Tribunal Supremo revocase la Sentencia de instancia por incongruencia por exceso. Y que, en cualquier caso, la creación de la figura del líder de la oposición no es en sí misma discriminatoria o irrazonable, abstracción hecha de su acierto o conveniencia. Ocurriendo además que el actor no objetó la figura creada, sino el criterio seguido para otorgar la distinción, al considerar que debía recaer en persona que no formase parte del gobierno municipal.

En cuanto al art. 28 del ROM estima el Fiscal que es constitucionalmente inobjetable, al limitarse a transcribir en su núm. 1 de lo dispuesto en el art. 46.2 b) de la Ley 7/1985 y en el art. 84 del ROF (Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986), mientras que el núm. 2 adiciona la posibilidad de examinar los expedientes relacionados con los incluidos en el orden del día y el 3 le atribuye la facultad de autorizar que se expidan gratuitamente fotocopias, lo que se corresponde con su carácter de ordenador de pagos.

Considera, en cambio, el Fiscal que no está clara la constitucionalidad del art. 31, que atribuye al Alcalde la facultad de dejar sobre la mesa algún asunto incluido en el orden del día, facultad no prevista en la Ley de Bases 7/1985, de 2 de abril, ni en el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril. Esta materia se encuentra regulada en el artículo 91.2 y 3, del nuevo ROM, en el que se prevé que puedan retirarse asuntos cuando su aprobación requiera una mayoría especial que no sea posible obtener en el momento previsto inicialmente en el orden del día o a petición de cualquier Concejal al objeto de que se incorpore algún documento, pero, en este caso, se requiere aprobación de la petición de retirada por mayoría simple. La facultad omnímoda que atribuye al Alcalde el artículo impugnado no se ajusta por tanto a lo que con posterioridad ha previsto el ROM y, desde una perspectiva constitucional, considera que afecta al ejercicio del cargo de los Concejales, al permitir que el Alcalde «aparque» sucesivamente un asunto y lo aparte así de la soberanía del Pleno municipal, con vulneración del art. 23 de la Constitución.

Interesa, en consecuencia, que se estime el amparo exclusivamente en lo que se refiere a la impugnación del art. 31 del ROM impugnado.

10. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sala acordó señalar el día 19 de septiembre para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando concluida el día 26 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna el reCurrente en amparo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Coruña, de 30 de septiembre de 1985, que aprobó el Reglamento Orgánico Municipal (ROM) de dicha Corporación, Reglamento luego substituido por el aprobado el 13 de octubre de 1987. Dicha impugnación la funda el actor en que diversos preceptos del mismo resultaban contrarios a los arts. 14 y 23 de la Constitución y conculcaban, en consecuencia, los derechos constitucionales que tales artículos le garantizaban como Concejal.

Tanto el Ayuntamiento demandado como el Abogado del Estado y el Fiscal, aunque éste con menor insistencia, alegan que concurren diversas causas de inadmisión en relación con todas o con alguna de las quejas deducidas por el actor. Es preciso examinar primero tales objeciones que, de ser fundadas, impedirían conocer el fondo del asunto, porque tales causas obrarían como causas de desestimación.

Sostiene la representación del Ayuntamiento de La Coruña que el presente recurso ha perdido su objeto y que concurre respecto al mismo la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) LOTC (en su redacción anterior a la reforma operada por la L.O. 6/1988), ya que ni el recurrente es ya Concejal ni el ROM impugnado se encuentra en vigor, pues fue sustituido por el aprobado el 13 de octubre de 1987.

Es indudable que esta Sentencia no podrá ya en ningún caso significar para el actor una reparación efectiva de la lesión que aduce, de haberse producido, pues ya no forma parte de la Corporación coruñesa, ni será tampoco de utilidad a cualquier otro Concejal, al haber sido ya derogado el ROM impugnado. Pero ello no ha dejado el recurso privado de objeto, puesto que, como el propio actor argumenta, siempre podría reconocerse, en su caso, que la aprobación de los preceptos del ROM, cuya constitucionalidad se objeta, vulneró los derechos fundamentales del recurrente mientras fue Concejal.

2. Objeta también el Ayuntamiento de La Coruña que el actor no recurrió en apelación frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 20 de mayo de 1986, ni se adhirió a la formulada por el Ayuntamiento. Consintió por tanto en todos sus términos dicha Sentencia, lo que significa que no agotó los recursos utilizables en la vía judicial en relación con la impugnación de los arts. 5 y 7 del ROM, y que no puede, en consecuencia, plantear ahora en esta sede un recurso de amparo contra dichos preceptos. Comparte este razonamiento el Abogado del Estado, para quien es también improcedente una impugnación per saltum de dichos artículos. De forma parecida, según la representación del Ayuntamiento, también concurriría la misma falta de agotamiento respecto a la impugnación del Título II del ROM, puesto que si bien la Audiencia Territorial de La Coruña lo anuló por vulnerar los arts. 14 y 23 de la Constitución, el Tribunal Supremo estimó que la Audiencia había incurrido en incongruencia por exceso, lo que implica que en realidad el actor no había impugnado en sede jurisdiccional el citado Título II. El Fiscal reitera esta objeción, aunque examina también el fondo de la impugnación del recurrente.

Las conclusiones que de las incidencias procesales del pleito a quo extraen el Ayuntamiento de La Coruña, el Abogado del Estado y el Fiscal son atendibles, pues si bien las disposiciones mencionadas fueron objeto de controversia tanto en vía administrativa como en sede jurisdiccional, y su posible inconstitucionalidad fue contemplada por las Sentencias de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 20 de mayo de 1986, y del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre del mismo año, el hecho es que el hoy demandante de amparo, al no recurrir frente a la primera, ni adherirse al recurso de apelación del Ayuntamiento de La Coruña, consintió en los términos de aquélla, sin que el principio pro actione permita considerar cumplido el requisito que establece el art. 44.1 a) LOTC, y examinar el fondo de las alegaciones hechas al respecto por el recurrente en su demanda de amparo.

Ello nos exime, pues, de un examen de fondo de la alegación del demandante de amparo que viene a ser la que más directamente se relaciona con su interés propio como Concejal: La alegación de que el art. 5 del ROM impugnado vulneró su derecho a ejercer el cargo en las condiciones que garantiza el art. 23.2 de la Constitución (STC 5/1983, fundamento jurídico 3.º, y otras posteriores), aunque el actor cite erróneamente el primer apartado de dicho artículo; vulneración que, en su caso, habría consistido en la imposibilidad de constituir un Grupo Municipal Mixto o integrarse en él. Pero tal motivo de desestimación no nos impide señalar que, al margen de un examen abstracto, aquí improcedente, de si dicho artículo vulneraba en sí mismo el derecho del actor en los términos antes definidos, sólo de habérsele negado la integración en el Grupo Mixto por parte de la Corporación municipal se le hubiera causado lesión constitucional que aduce; y el hecho es que, como dijo la Audiencia Territorial de La Coruña en su Sentencia, no constaba entonces que se hubiera producido tal negativa, ni consta tampoco en este proceso de amparo, lo cual conviene la impugnación de este artículo por el recurrente en abstracta y preventiva, ajena, pues, a la naturaleza del recurso de amparo.

3. Como consecuencia de lo dicho, el objeto específico del recurso se ciñe a la impugnación de los arts. 28 y 31 del ROM. Y al respecto cabe afirmar que también tiene carácter abstracto y preventivo, sin que el demandante acredite una lesión concreta que su aplicación le hubiese causado. El ROM ha sido sometido a un examen de legalidad por los 6rganos jurisdiccionales competentes, en vía contencioso-administrativa, sin que corresponda su revisión en cuanto tal a este Tribunal, salvo que a su amparo se hubiese conculcado un derecho fundamental. Ahora bien, el presente recurso de amparo se solicita en realidad frente a una disposición general, el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de La Coruña de 1985, y no frente a un acto de aplicación del mismo, lo que le conviene, como queda apuntado, en un recurso preventivo interpuesto antes de que de modo definitivo se hubiera violado derecho constitucional alguno del Concejal solicitante de amparo; y ello constituye una causa más de desestimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 173/1988, de 3 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:173

Recurso de amparo 181/1987. Contra resolución del INSS y Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria del recurso interpuesto por el organismo citado contra Sentencia de Magistratura de Trabajo que había reconocido el derecho a una pensión de jubilación

1. Este Tribunal ha reiterado con frecuencia que no puede alegarse discriminación como resultado de la comparación de regímenes de Seguridad Social distintos, dado que no son términos homogéneos y que las peculiaridades de cada sector de actividad y las diferencias entre trabajadores de unos y otros son muy claras. [F.J. 2]

2. Según doctrina de este Tribunal, la queja por dilaciones indebidas no puede plantearse directamente mediante el recurso de amparo sin haberla denunciado previamente ante el órgano judicial supuestamente causante de dilaciones con la debida invocación del derecho constitucional vulnerado al objeto de que pueda ponerles remedios. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 181/87 interpuesto por don Benito Martínez Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Roncero Martínez y bajo la dirección letrada, contra la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 29 de octubre de 1982, declarada conforme a Derecho por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de diciembre de 1986 que revocó en apelación la recaída en instancia. Han comparecido el INSS, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y bajo la dirección letrada de don Luis López Moya, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Roncero Martínez presentó, el 14 de febrero de 1987, en nombre de don Benito Martínez Rodríguez un escrito por el que interponía recurso de amparo contra la Resolución del INSS de 29 de octubre de 1982 y contra la Sentencia de 18 de diciembre de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Organismo citado contra la Sentencia de 24 de marzo de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, que le había reconocido el derecho a una pensión de jubilación.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El actor se afilió el 27 de abril de 1977 a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, exigiéndole la Entidad Gestora el pago de cuotas desde abril de 1972. Al solicitar el 17 de mayo de 1982 pensión de jubilación, le fue denegada por Resolución de 29 de octubre de 1982 por no reunir suficiente período de cotización, no siendo computables las cuotas correspondientes al período anterior a la afiliación. Interpuso reclamación previa, que le fue desestimada.

b) Formulada demanda judicial por el interesado, fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia por Sentencia de 24 de marzo de 1983, contra la que recurrió en suplicación el INSS, habiéndose estimado el recurso por Sentencia de 18 de diciembre de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, que se dice notificada el 27 de enero de 1987. La parte se extiende reiterando los hechos y razonamientos de las Sentencias referidas.

3. Entiende el recurrente de amparo que la Resolución del INSS de 29 de octubre de 1982 infringe el art. 14 C.E. porque la denegación de la pensión obedece a un cambio de criterio de la Administración, del que son muestras las Circulares de 7 de diciembre de 1977 y 12 de junio de 1981, sin justificación alguna, discriminándose a los trabajadores autónomos según la fecha de resolución de su solicitud de pensión y tratándoseles de forma diversa que a los trabajadores del régimen general. Igualmente viola tal Resolución administrativa el art. 25 C.E., porque la denegación del cómputo de las cotizaciones tiene carácter sancionador y tal sanción no existía en el momento de abonarse las cuotas atrasadas por el actor, anterior al cambio de criterio desde el cual se proclamó la sancionabilidad de estas conductas.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por su parte, a juicio del recurrente, infringe los arts. 14 y 25 C.E. por confirmar el acto administrativo que los viola, y de manera directa e inmediata infringe el art. 24 C.E. Respecto de este último afirma que tal violación se ha producido, de un lado, porque el Tribunal Central de Trabajo no aborda en su fundamento las alegaciones formuladas por el ahora recurrente ni los argumentos pormenorizados de la Sentencia recurrida; de otro lado, el Tribunal Central de Trabajo ha infringido el derecho a un proceso sin dilaciones por haber resuelto el recurso de suplicación cinco años después de la fecha de retiro del actor y casi cuatro años después de la interposición del recurso de suplicación, a lo que añade que, por el carácter vital de las prestaciones discutidas y la edad que tiene actualmente (setenta y cinco años), la larga demora le lleva a una situación desesperada en la que podría estar en peligro su propia integridad física y moral protegida por el art. 15 C.E.

Suplica que se declare la nulidad de las Resoluciones impugnadas y se reconozca su derecho a pensión de jubilación. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo durante la sustanciación del recurso de amparo.

4. Mediante providencia de 18 de marzo de la Sección Primera del Tribunal Constitucional se comunicó al actor la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 LOTC. En el plazo otorgado la representación del recurrente presentó escrito al que acompañaba certificación de la Secretaría de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia acreditativa de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en autos le había sido notificada al actor el 27 de enero de 1987.

5. La Sección Primera, por providencia de 3 de junio de 1987, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, solicitar al INSS, al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia el envío de copia autorizada de las actuaciones y a dicha Magistratura asimismo, la práctica de los emplazamientos a que hubiere lugar. Mediante escrito de 20 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil se personó en el proceso en representación del INSS. Por Auto de 1 de julio de 1987 la Sala Primera desestimó la petición de suspensión.

La referida Sección de este Tribunal, por providencia de 25 de abril de 1988, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. Mediante escrito de 16 de mayo de 1988, la parte demandada formuló las siguientes alegaciones. En lo que respecta a la supuesta infracción del art. 14 de la Constitución, este Tribunal había tenido ya ocasión de declarar que no existía en supuestos idénticos en las Sentencias de 24 de noviembre de 1987 (R.A. 862/86). Que resultaba obvio que tampoco había vulneración del art. 25 de la Constitución, ya que no había sanción alguna para el recurrente en amparo, pues la no validez de las cotizaciones extemporáneas no es tal sino simplemente la consecuencia natural del incumplimiento de una obligación. Finalmente, tampoco existía vulneración del art. 24 de la Constitución ya que el recurrente había gozado de plena tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, pues no se le había denegado ningún medio de prueba, había tenido acceso a los diversos recursos y había recibido decisiones fundadas en Derecho.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones de 25 de mayo de 1988. Respecto a la aducida discriminación por variación de criterios de la Administración, se remite al ATC 230/83 y a la STC 189/1987, donde se dijo que la cuestión carecía de contenido constitucional. En lo que respecta al principio de legalidad (art. 25.1 C.E.), ni la denegación de la pensión era una sanción ni faltaba el Derecho aplicable, siendo por lo demás constante el criterio que respecto a la cuestión controvertida había mantenido el Tribunal Central de Trabajo. En cuanto a la invocación del derecho a una tutela judicial efectiva, la Sentencia impugnada contestaba razonadamente a la pretensión planteada, sin que la falta de análisis de algunos argumentos formulados por el recurrente signifique un quebranto de dicho derecho. Por último, tampoco alcanzaba dimensión constitucional el alegato atinente a posibles dilaciones indebidas en el Tribunal Central de Trabajo, ante el que en ningún momento se formuló protesta alguna en tal sentido, por lo que la alegación constituye una improcedente queja per saltum en vía constitucional. Y ninguna relación con el supuesto presente tenía la alegación de los derechos reconocidos por el art. 15 de la Constitución. Interesa que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

8. La Sala Primera, por providencia de 20 de junio de 1988, acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el 19 de septiembre, quedando concluida el día 26 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pertenece el presente recurso de amparo a una larga serie de asuntos que plantean como motivo central la supuesta discriminación sufrida por trabajadores afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), al no computárseles a los efectos de devengar pensión de jubilación las cotizaciones satisfechas al INSS de forma extemporánea. Este Tribunal ha declarado ya en los numerosos casos resueltos que no ha existido tal discriminación (de especial relevancia son las SSTC de Pleno 189/1987, de 24 de noviembre y 73/1988, de 21 de abril) y esa es también la conclusión a la que se llega sin género de dudas en el presente recurso. Sin embargo, las alegaciones que, aparte la ya mencionada, efectúa en este caso el recurrente, obligan a un breve examen de las diversas quejas planteadas.

2. Alega el actor una doble discriminación producida por la Resolución administrativa del INSS que deniega su solicitud de pensión. De un lado, teniendo en cuenta que tal denegación se debe a un cambio de criterio de dicho Organismo efectuado en 1981 respecto a la eficacia de las cuotas satisfechas extemporáneamente, se le discriminaría en la aplicación de la Ley en relación con los trabajadores que solicitaron la pensión antes de dicho cambio de criterio. De otro, estaría sufriendo una discriminación en la Ley respecto a los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social.

Pues bien, la primera cuestión fue ya resuelta en la STC de Pleno 73/1988 antes referida, a cuyos razonamientos hay que remitirse (fundamento jurídico 4.º). Baste señalar aquí, a modo de síntesis, que el cambio de criterio del INSS se debió a una causa razonable y suficiente, como lo es el someterse al criterio del Tribunal Central de Trabajo en la interpretación de la legalidad aplicable al caso. Respecto a la supuesta discriminación en relación con los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, este Tribunal ha reiterado con frecuencia que no puede alegarse discriminación como resultado de la comparación de regémenes de Seguridad Social distintos, dado que no son términos homogéneos y que las peculiaridades de cada sector de actividad y las diferencias entre trabajadores de unos y otros son muy claras (entre otras resoluciones, STC 103/1984, fundamento jurídico 5.º; AATC 78/1984, 112/1984 y 987/1986).

3. Tampoco pueden prosperar las restantes alegaciones del recurrente. No existe vulneración alguna del art. 25 de la Constitución por parte de la Resolución que se impugna del INSS, porque la negación de eficacia a las cuotas ingresadas extemporáneamente no supone sanción alguna, sino que no es más que la consecuencia natural del incumplimiento de una obligación y de la aplicación consiguiente de la norma que la prevé, norma que no es contraria a los principios constitucionales (STC 32/1988).

En cuanto a las imputaciones que se achacan directamente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, no puede apreciarse violación del derecho a una tutela judicial efectiva, ya que dicha resolución responde de forma motivada y fundada en Derecho a la pretensión del recurrente, sin que la falta de respuesta a meras alegaciones o argumentaciones jurídicas tenga relevancia constitucional alguna, como este Tribunal ha repetido en numerosas ocasiones (entre otras muchas, STC 13/1987, fundamentos jurídicos 3.º y 4.º). Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por parte del Tribunal Central de Trabajo, se ha reiterado también con frecuencia que se trata de una queja que no puede plantearse directamente mediante el recurso de amparo sin haberla denunciado previamente ante el órgano judicial supuestamente causante de dilaciones con la debida invocación del derecho constitucional vulnerado al objeto de que pueda ponerles remedio. De lo contrario, como indica el Ministerio Fiscal, se produciría un acceso per saltum a la jurisdicción constitucional de amparo en contra del carácter subsidiario de ésta (entre otras, SSTC 51/1985, fundamento jurídico 4.º, y 152/1987, fundamento jurídico 2.º). En cuanto a la referencia a los derechos garantizados por el art. 15, se hace tan sólo en conexión con las supuestas dilaciones indebidas, por lo que no es preciso su examen autónomo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de don Benito Martínez Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 174/1988, de 3 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:174

Recurso de amparo 492/1987. Contra providencia del Juzgado de Primera Instancia de Sanlucar de Barrameda, dictadas en expediente de jura de cuentas. Subsanabilidad de defectos procesales

1. Este Tribunal ha considerado que el incumplimiento de requisitos formales subsanables no debe dar lugar, dentro de una correcta interpretación del art. 24 de la Constitución, a consecuencias sancionatorias conducentes a la pérdida del acceso al proceso. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reforzado a nivel legislativo por el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «sólo permite desestimar o rechazar por motivos formales las pretensiones de las partes cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase» (STC 3/1987). [F.J. 2]

2. Tanto la presencia del Procurador como la firma de Letrado son requisitos de cumplimiento subsanable, y sólo cuando no hayan sido subsanados tras habérsele dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel RodríguezPiñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 492/87, interpuesto por don Juan Moreira García, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y bajo la dirección letrada de don Juan Moreira Pérez contra las providencias de 30 de marzo y 3 de abril de 1987, del Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda, dictadas en un expediente de jura de cuentas,

Han sido partes en el proceso don José Joaquín Zambrano de Caso, representado por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate, y el Ministerio Fiscal, ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de abril de 1987 fue presentado en el Juzgado de Guardia y el 13 inmediato se registró en este Tribunal un escrito de don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Moreira García, por el que se interpone recurso de amparo frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda, de 30 de marzo de 1987, que no admitió un escrito por el que el solicitante de amparo interponía recurso de reposición contra una providencia recaída en expediente de jura de cuentas, que fue ratificada por posterior providencia de 3 de abril de 1987.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Con motivo del proceso de liquidación y disolución legal de la Entidad Mercantil «Manuel García Monge, Sociedad Anónima», de la que era accionista minoritario el demandante de amparo, éste encomendó la defensa de sus intereses a la Letrada doña Pilar Ramírez Filosía y otorgó su representación al marido de ésta, el Procurador don José Joaquín Zambrano de Caso. De dicho proceso y debido a las iniciativas de la referida Letrada de oponerse a un acuerdo de división de una comunidad de bienes existentes entre la Sociedad en disolución y el recurrente de amparo y de impugnar otro acuerdo de reparto de fondos entre los accionistas, se originaron dos procedimientos judiciales.

b) Según afirma el solicitante de amparo la Letrada que le defendía, que había estimado conveniente tales iniciativas «se opuso pertinazmente» a interponer un procedimiento declarativo que era lo que convenía a sus intereses. Como consecuencia de ello, se vió obligado a buscar una solución extrajudicial, ya sin intervención de la referida Letrada, que condujo a un laudo arbitral que se plasmó en acuerdos de compra de sus acciones por parte de los demás accionistas y de desistimiento de los procesos judiciales pendientes entre las partes.

c) Inmediatamente después de cumplimentarse dichos acuerdos el Procurador don José Joaquín Zambrano presentó, el 25 de octubre de 1985, una minuta conjunta de sus derechos, de los honorarios de la Letrada Ramírez Filosía (su mujer) y de los gastos suplidos, relativos a los dos procedimientos que se habían seguido, que sumaban un total de 1.137.315 pesetas. Al recurrente en amparo dicha cantidad le pareció excesiva, en especial teniendo en cuenta la negativa de la Letrada a seguir sus instrucciones, por lo que tras ocho meses de conversaciones sin llegar a un acuerdo, el citado Procurador juró la cuenta relativa al procedimiento sobre la división de la comunidad de bienes y no la relativa al otro procedimiento.

Nuevas gestiones hechas con la mediación del Letrado Juan Moreria Pérez dieron como resultado que Procurador y Abogado acordaron no cobrar los derechos relativos al segundo procedimiento (que ascendían a 443.600 pesetas) mientras que don Juan Moreira García no recurriría contra los defectos procedimentales de la jura de cuentas presentada. Consiguientemente, el solicitante de amparo liquidó el resto de la cantidad inicial minutada hasta un total de 707.754 pesetas, más 25.000 presupuestadas para las costas del expediente.

d) Sin embargo, según afirma el solicitante de amparo, cinco meses después, en noviembre de 1986 y sin causa alguna que lo justificase, el Procurador señor Zambrano procedió a jurar la cuenta que él y su esposa habían prometido no cobrar, incrementando además la minuta de la Letrada de 300.000 a 1.656.975 pesetas.

Recurrida en reposición la providencia del Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda que daba trámite al procedimiento, recayó Auto estimándolo por no presentar el señor Zambrano recibo justificativo de haber realizado el suplido que reclamaba relativo a la minuta de su esposa, la Letrada Ramírez Filosía.

Un mes después el señor Zambrano instó nuevo expediente de jura de cuentas presentando recibo firmado por su esposa justificativo de que había realizado el suplido a su costa. Interpuesto nuevo recurso de reposición, fue inadmitido por providencia de 30 de marzo de 1987 por no haber sido presentado por Procurador ni bajo la dirección de Letrado, indicando que contra la misma no cabía recurso alguno.

Recurrida en reposición pese a ello, ahora con la firma de Abogado y Procurador, el Juzgado dictó nueva providencia de 3 de abril de 1987 que rechazaba de plano dicho recurso y reiteraba que contra la anterior providencia de 30 de marzo no cabía recurso alguno, así como tampoco frente a la propia providencia de 3 de abril.

El recurrente impugna en el presente recurso las dos providencias citadas de 30 de marzo y 3 de abril de 1987.

3. En opinión del recurrente en amparo, la providencia impugnada vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y le causa indefensión, como consecuencia de haber interpretado los arts. 3, 4 y 10 de la L.E.C., aducidos como fundamento de la citada resolución judicial, de manera contraria al art. 24 de la Constitución, al considerar como insubsanable un presunto defecto formal. Con lo cual se ha producido el contrasentido de que una exigencia prevista por la ley como garantía de los derechos del justiciable ha originado, por un error, la imposibilidad de rectificarlo y, en consecuencia, de defenderse.

El solicitante de amparo entiende que de los arts. 3, 4 y 10 de la L.E.C. no se deduce que la comparecencia sin Abogado ni Procurador constituya un defecto insubsanable y resalta que la asistencia de Letrado es un derecho constitucional expresamente previsto por el art. 24.2 C.E. Y, a mayor abundamiento aduce, frente al criterio del Juez de considerar irrecurrible la providencia impugnada, que el art. 376 de la misma L.E.C. prevé el recurso de reposición frente a las providencias de los Jueces de Primera Instancia. Todo ello confirma que la Ley procesal se ha interpretado y aplicado en contradicción con el art. 24 C.E.

Por otrosí solicita la suspensión de las providencias impugnadas para evitar que el procedimiento ejecutivo previsto por el art. 8 de la L.E.C. siga su curso, con lo que el amparo podría perder su finalidad. En efecto, de tener que pagar las cantidades que se le reclaman debería interponer un juicio declarativo, lo que implicaría que la eventual concesión del amparo por denegación de tutela judicial no tendría ya efecto reparador alguno. A tal objeto ofrece fianza por el total de lo reclamado y por los daños y perjuicios que pudieran originársele al Procurador reclamante.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 27 de mayo de 1987, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó solicitar al Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda el envio de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes y que efectuase los emplazamientos que fuesen procedentes.

Mediante providencia de la misma fecha la citada Sección acordó tramitar la pieza separada relativa a la suspensión solicitada por el recurrente en amparo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó que se accediese a la misma. Por auto de 15 de julio de 1987 la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó suspender la providencia impugnada de 30 de marzo de 1987 del Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda.

Por providencia de 23 de septiembre de 1987 se tuvo por personado y parte en el procedimiento a don José Joaquín Zambrano de Caso, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauró. Asimismo, se les concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, para que pudiesen presentar las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 1987 en el Juzgado de Guardia, formuló sus alegaciones el actor ante este Tribunal. Reitera la narración de hechos de la demanda de amparo y, además de dar por reproducidas las alegaciones de la misma, insiste en que la exigencia de Abogado y Procurador está concebida tanto por la Constitución como por la Ley Orgánica del Poder Judicial como derecho a la defensa y asistencia letrada. La providencia impugnada habría vulnerado el an 24.1 C.E. y el art. 11 LOPJ, por no considerar subsanable un defecto formal en contra de la reiterada doctrina de este Tribunal que cita.

6. Don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauri, en representación de don José Joaquín Zambrano de Caso, presentó escrito de alegaciones el 23 de octubre de 1987. Sostiene en dicho escrito que el procedimiento de jura de cuentas regulado en el art. 8 L.E.C. es un proceso de ejecución en el que la posible oposición del deudor se pospone a un momento posterior al pago. Asimismo, subraya la necesaria intervención de Letrado y Procurador en dicho procedimiento, al tratarse de un incidente derivado de otro principal en el que tal intervención era preceptiva (ans. 7, 8 y 55 L.E.C.).

Señala la improcedencia del recurso de reposición frente a las providencias de 30 de marzo y 3 de abril de 1987, las cuales serían en todo punto ajustadas a Derecho. Pero, sobre todo, sostiene que la providencia de 30 de mano no pudo originar en ningún caso indefensión, puesto que el requerimiento de pago, tal y como viene expresamente establecido en la ley, no abre ningún trámite de alegaciones de oposición, ya que la oposición se defiere a un momento posterior al pago.

Finalmente, indica que no puede tener viabilidad la pretensión de amparo, pues no se han agotado los recursos existentes ante la vía judicial, ya que le quedan todavía al demandante de amparo para oponerse a la jura de cuentas la impugnación posterior al pago de lo reclamado ejecutivamente así como el procedimiento declarativo ordinario. Se ha incumplido por tanto lo preceptuado por el art. 44.1 a) LOTC.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el 19 de octubre de 1987. En ellas se resume la doctrina de este Tribunal sobre el papel de las formas y requisitos procesales y la debida ponderación que los Jueces y Tribunales han de efectuar de las circunstancias concurrentes, al objeto de evitar un formalismo desproporcionado. En particular, la exigencia de Abogado y Procurador derivada de los arts. 3, 4 y 10 L.E.C., tiene la finalidad de garantizar un adecuado nivel y pericia en la defensa técnica y en la práctica de actos procesales. El incumplimiento de tal obligación no puede sin más considerarse generador de ineficacia, ya que, interpretado en el marco del art. 24 C.E. y de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, ha de entenderse como un defecto subsanable. Al no considerarlo así, el órgano judicial ha conculcado el derecho a una tutela judicial efectiva al denegarle indebidamente el acceso al proceso al recurrente.

También tendría el actor razón en lo que se refiere a su impugnación de la afirmación del Juez de que, frente a la primera providencia, no cabía recurso alguno, puesto que al no existir precepto específico que lo prohiba, hay que aplicar la regla general del art. 376 de la L.E.C.

Por todo ello, interesa que se dicte Sentencia estimatoria, por haberse producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

8. La Sala Primera, por providencia de 20 de junio del corriente año, acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de octubre de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal del señor Zambrano del Caso entiende en su escrito de alegaciones que el recurrente ha incumplido la exigencia previa del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que su demanda no hubiera debido ser admitida. De ser cierta esta alegación es claro que tendríamos, en esta fase procesal, que desestimar el recurso, pero en realidad lo que se esgrime bajo la apariencia de la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [an. 44.1 a) LOTC], no encaja en el citado requisito de nuestra Ley Orgánica, porque la alegación del señor Zambrano consiste en que deberíamos exigir al recurrente, bajo la cobertura del 44.1 a) LOTC, que, dentro del procedimiento ejecutivo especial del art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hubiera pagado y, posteriormente, hubiera formulado los agravios que estimara oportunos acudiendo a la vía declarativa ordinaria, para, sólo tras ella, acudir, en su caso, al recurso de amparo. Ahora bien, tal interpretación del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional implicaría para el recurrente la obligación de agotar el procedimiento ejecutivo en el cual se ha producido la supuesta lesión, y, además, el subsiguiente declarativo, y no es eso lo que el art. 44.1 a) significa, rectamente entendido, pues su exigencia debe quedar acotada al agotamiento de los recursos dirigibles contra la resolución supuestamente causante de la vulneración y es innegable que, con arreglo a esta recta interpretación, el recurrente agotó la vía previa, pues incluso desatendió la indicación de la providencia del 30 de mano de 1987, según la cual, contra ella no cabía recurso alguno, y la impugnó en reposición, recurso que, resuelto en sentido desestimatorio por la providencia de 3 de abril del mismo año, significó el agotamiento de la vía judicial y el cumplimiento del requisito del art. 44.1 a) de nuestra Ley.

2. La primera de las dos providencias impugnadas devolvió al recurrente su «escrito» (recurso de reposición), por no poder admitirlo por defecto de forma consistente en incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3, 4 y 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos al «deber de comparecer por medio de Procurador y dirigido por Letrado». No cabe duda de que esas dos exigencias vienen impuestas por los citados arts. 3 y 10, sin que el caso que nos ocupa esté amparado por las excepciones contenidas en los arts. 4 y 10.

Como dijimos en el fundamento jurídico 5.º de la STC 87/1986, es «cieno que la intervención de Letrado o Abogado en los casos exigidos como en el presente no constituye mera formalidad o requisito intrascendente..., y es claro que su falta absoluta puede constituir y constituye infracción grave que podrá ser acusada para impedir el trámite o acceso al proceso». De modo semejante la reciente Sentencia de esta Sala 3/1987, en su fundamento jurídico 3.º, afirmaba que «el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aisladamente considerado, al preceptuar que no se podrá proveer a ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado -fuera de los casos expresamente exceptuados en el susodicho precepto legal-, puede entenderse en el sentido de que determina la ineficacia total de los actos que no cumplan dicho requisito y, por consiguiente, que permite negar efecto al escrito de interposición de un recurso» que adolezca de tal defecto.

No obstante, tanto en las dos Sentencias citadas como en otras, el Tribunal ha considerado que el incumplimiento de requisitos formales subsanables no debe dar lugar, dentro de una correcta interpretación del art. 24 de la Constitución, a consecuencias sancionatorias conducentes a la perdida de acceso al proceso. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (an. 24 de la Constitución), reforzado a nivel legislativo por el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «sólo permite desestimar o rechazar por motivos formales las pretensiones de las panes cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase» (STC 3/1987, fundamento jurídico 3.º in fine. Es cieno que las anteriores consideraciones se formularon en Sentencias en las que se discutía las consecuencias de la falta de firma de Letrado y que en la presente providencia que analizamos puso de manifiesto además la falta de representación por Procurador. Pero aunque este requisito no es de idéntica naturaleza a la exigencia de dirección técnica, tiende como ésta a garantizar la corrección técnica de los actos procesales a través de su realización por profesionales con la finalidad de que la pretensión deducida pueda llegar a buen fin. Ahora bien, tanto la presencia del Procurador como la firma de Letrado son requisitos de cumplimiento subsanable, y sólo cuando no hayan sido subsanados tras habérsele dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva. Como dijimos en la STC 162/1986 de esta Sala en su fundamento 4.º, «la inadmisión del recurso defectuosamente interpuesto no puede concebirse como la consecuencia ineluctable y automática del defecto apreciado, cualquiera que sea. La inadmisión, en otras palabras, no ha de verse como la sanción adjudicada por el ordenamiento a la parte que incurrió en error, cuanto como garantía y medio de preservación de la integridad objetiva del procedimiento al que se quiera dar inicio, de tal manera que el rechazo del recurso defectuosamente preparado o interpuesto no podrá dictarse sin dar antes ocasión a la subsanación del defecto mismo».

En el caso que nos ocupa, la providencia de 30 de marzo de 1987 rechazó el escrito del hoy recurrente en amparo por unos defectos formales que no eran de naturaleza insubsanable, por lo que al hacerlo sin proporcionar la oportunidad de subsnación que se infiere implícitamente del art. 24 de la Constitución y explícitamente del art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hay que reconocer que violó el derecho del recurrente a la tutela judicial.

3. Finalmente, hay que estimar también el recurso por su segunda causa. La providencia de 30 de marzo contiene la declaración de que contra ella no cabe recurso alguno, pero esta afirmación es insostenible, porque al no haber en relación con la providencia acordada ni previsión ni prohibición alguna de impugnación, debe entrar en juego el art. 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, como razona tanto el recurrente como el Fiscal, permite genéricamente el recurso de reposición contra las providencias que dicten los Jueces. Al negársele indebidamente un recurso previsto por el ordenamiento y aplicable a su caso, se lesionó su derecho a la tutela judicial, que incluye no sólo el derecho de acceso al proceso, sino el derecho a los recursos contenidos en el ordenamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don Juan Moreira García y, en consecuencia, acuerda:

1.º Anular las providencias de 30 de marzo y 3 de abril de 1987 del Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda en el expediente de Jura de Cuentas 123/87.

2.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la providencia de 30 de marzo de 1987 para que, por el Juzgado se le dé la oportunidad de subsanar los defectos de forma consistentes en la falta de representación por Procurador y de firma de Letrado en su escrito de 5 de marzo de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 175/1988, de 3 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:175

Recurso de amparo 811/1987. Contra resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 14, de Madrid, confirmadas por el Tribunal Central de Trabajo, que tuvieron por no formulado recurso de suplicación contra Sentencia dictada en proceso de clasificación profesional.

Derecho a los recursos.

1. El art. 24 de la Constitución, según ha reiterado este Tribunal, no incluye el derecho a la doble instancia procesal dentro del ámbito laboral, pero cuando un recurso ha sido reconocido por el legislador el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 1]

2. El derecho al recurso ha de ejercitarse en el seno de una actividad judicial cuya configuración no preexiste a la norma, sino que la misma norma crea determinando su contenido y alcance. [F.J. 1]

3. El derecho a los recursos no puede ser obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas procesales claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos que han de ser interpretados de una forma flexible y no rigorista más acorde con el art. 24.1 de la Constitución. Los trámites formales no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstativo que operaría con independencia, en principio, de cuál sea el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. [F.J. 2]

4. Para la valoración constitucional de las decisiones judiciales que interpretando la legalidad procesal inadmiten un recurso han de tomarse en consideración, en consecuencia, tanto las circunstancias del caso, como la gravedad y subsanabilidad del correspondiente defecto formal, que ha de ser valorado teniendo en cuenta su finalidad. [F.J. 2]

5. La razón de ser del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral (que subordina la eficacia de la presentación de escritos o documentos ante el Juzgado de Guardia el último día de plazo a la comparecencia ante Magistratura el día siguiente para poner en conocimiento de la misma dicha presentación) no es tan clara en un sistema de unidad jurisdiccional como el que la Constitución implica. En tanto se mantenga dicho precepto, resulta evidente que no puede ser interpretado de forma rigurosa desconociendo su carácter de excepción a la regla general. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 811/1987, promovido por don Modesto Magallanes Oubiña, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, respecto de providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 10 de octubre de 1986, confirmada por Auto de la propia Magistratura de Trabajo, de 18 de noviembre de 1986, y por el de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 14 de abril de 1987, dictada en proceso sobre clasificación profesional, y en el que ha sido parte la Comunidad de Madrid, representada por el Letrado de los Servicios Jurídicos, todos ellos bajo la dirección de Letrado, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expone el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de don Modesto Magallanes Oubiña, presentó el 15 de junio de 1987, en el Registro Central de este Tribunal, escrito por el que se interpone recurso de amparo contra la providencia de 10 de octubre de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, confirmada por Auto de la propia Magistratura de Trabajo de 18 de noviembre de 1986 y por el de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 14 de abril de 1987, que tuvieron por no formulado recurso de suplicación, contra Sentencia dictada en proceso sobre clasificación profesional.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El solicitante de amparo, en escrito de 16 de julio de 1986, anunció recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Madrid de 11 de junio de 1986, desestimatoria de demanda sobre clasificación profesional, notificada al Letrado de la parte actora el 15 de junio de 1986.

b) La parte recurrente recibió la providencia de la Magistratura de Trabajo que le facultaba para hacerse cargo de los autos y formalizar el recurso de suplicación mediante Auto en cuyo matasellos figura el día 23 de septiembre de 1986, entendiendo dicha parte que, como había recibido la providencia en tal fecha, el cómputo de los once días (uno para la recogida de autos y diez para la formalización) comenzaba el día 24 de septiembre de 1986, y que «el plazo procesal para la formalización expiraba el día 6 de octubre de 1986». Si bien, de la documentación aportada se desprende que el Letrado del recurrente recogió los autos el día 24 de septiembre de 1986.

c) Se formalizó recurso de suplicación, con devolución de los autos, el 6 de octubre de 1986, ante el Juzgado de Guardia compareciendo al día siguiente, el 7 de octubre, ante la Magistratura de Trabajo, el Letrado para ratificarse en el recurso interpuesto y dar así cumplimiento a lo previsto en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral. La providencia de 10 de octubre de 1986, de la Magistratura de Trabajo, tuvo por no formulado el recurso de suplicación «al no haberse presentado el escrito el último día de plazo en el Juzgado de Guardia según establece el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral».

d) Interpuesto recurso de reposición contra la anterior providencia, fue desestimado por Auto de 18 de noviembre de 1986, el cual recurrido en recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, fue confirmado por otro de 14 de abril de 1987, al entender que la notificación, citación y emplazamiento es simultáneo con la firma de la tarjeta de aviso, señalando que la fecha válida a efectos del cómputo del plazo procesal es la de dicha tarjeta (24 de septiembre de 1986) y no la otra (23 de septiembre) y argumentando que la comparecencia para la notificación del recurso de suplicación hecho el 7 de noviembre de 1986 no subsana ni guarda relación con la validez del escrito presentado en el Juzgado de Guardia, cuyo valor es el de cumplir con una formalidad legal e informar sobre lo realizado, sin que, para poder entender subsanada la presuntamente extemporánea presentación del recurso, se haya recibido en Magistratura a través del envío por el Juzgado el mismo día 7 de octubre, sino cinco días después.

3. Estima el recurrente en amparo que se ha producido una vulneración del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, argumentando que el Tribunal Central de Trabajo «ha efectuado una interpretación que perjudica el derecho a la tutela judicial o derecho a recurrir, violando la prohibición constitucional de que se efectúen interpretaciones que restrinjan indebidamente el ejercicio de derechos fundamentales», a la vez que «una interpretación formalista y perjudicial para la tutela jurisdiccional, convirtiendo a las formalidades procesales en trabas que impiden injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo».

Suplica, por tanto, la anulación de las resoluciones impugnadas y que se ordene la tramitación del recurso de suplicación formalizado por el demandante de amparo.

4. Mediante providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, junto con ello, la petición de las actuaciones de que trae causa y el emplazamiento de quiénes hubieran sido parte en ellas, todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Recibidas las mencionadas actuaciones, por nueva providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Segunda acordó tener por personado al Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, don Antonio Celada Alvarez, en nombre y representación de dicha Comunidad, acusar recibo de las actuaciones a la Magistratura de Trabajo y al Tribunal Central de Trabajo y dar vista de las mismas, por el plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme a lo que determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Dentro del plazo concedido, han presentado alegaciones el representante de la Comunidad de Madrid, el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo.

5. Tras un breve resumen de los antecedentes del caso, el representante de la Comunidad de Madrid afirma en sus alegaciones que la providencia para la interposición del recurso fue notificada el 24 de septiembre de 1986, de conformidad con el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, siendo el 7 de octubre el día que podía efectuarse la presentación en el Juzgado de Guardia a tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Procedimiento Laboral, y al realizarlo el día 6 se convierte en ineficaz, sin que el dato de la comparecencia en la Magistratura al día siguiente pueda subsanar el defecto al no guardar relación ni equivalencia con la presentación de un escrito.

Entiende que se ha producido una violación del art. 24.1 de la Constitución y solicita, en consecuencia, la estimación del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, tras realizar una exposición de los hechos, recuerda la doctrina de este Tribunal respecto al cumplimiento de los presupuestos temporales con cita de la STC 13/1984. Afirma a continuación que el Tribunal Central de Trabajo viene reiteradamente manteniendo que los diez días que como plazo legal se concede para formalizar el recurso «se cuentan desde el siguiente a haberse notificado la providencia en que se acuerde tener por anunciado y no a partir de la retirada de las actuaciones» y que «el plazo de diez días es improrrogable». Entiende, sin embargo, que en el presente caso el Tribunal Central de Trabajo sienta un precedente que difiere de la jurisprudencia consolidada al señalar que el plazo es «de once días, uno dedicado a que el Letrado se haga cargo, si quiere, de los autos, y diez más para interponer el recurso», sin que la actuación de la Magistratura y el Tribunal Central de Trabajo deba valorarse como un error de cálculo, de imposible revisión en vía constitucional, «sino una interpretación formalista y desproporcionada del requisito temporal y de forma que establece la Ley de Procedimiento Laboral», advirtiendo que los órganos judiciales no han tenido en cuenta que los autos se recogieron el mismo día en que se notificó la providencia». Por todo ello, el Ministerio Fiscal entiende que procede otorgar el amparo solicitado.

7. Por su parte, el recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones, se ratifica íntegramente en el contenido del recurso formalizado en su día, subrayando nuevamente la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por cuanto al no tener por formalizado el recurso de suplicación se ha anulado la tutela judicial efectiva, que implica no sólo el derecho al proceso, sino también al recurso legalmente establecido.

8. Mediante providencia de 20 de junio de 1988, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 3 de octubre de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente Recurso es la de si la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, de 10 de octubre de 1986, que tiene por no formalizado el recurso de suplicación formulado por el demandante de amparo, y en cuanto la confirma el Auto de esa Magistratura, de 18 de noviembre siguiente, así como el Auto de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 14 de abril de 1987, que desestima el recurso de queja contra este último Auto, han violado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

El art. 24 de la Constitución, ha venido sosteniendo reiteradamente este Tribunal, no incluye el derecho a la doble instancia procesal dentro del ámbito laboral, pero cuando un recurso ha sido reconocido por el legislador, el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho al recurso ha de ejercitarse en el seno de una actividad judicial cuya configuración no preexiste a la norma, sino que la misma norma crea determinado su contenido y alcance. En consecuencia, la tutela judicial ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador -respetando el contenido esencial del art. 24 de la Constitución- haya querido articular, por lo que sólo en la medida en que se respeten íntegramente aquellos cauces legales darán los Jueces cabal cumplimiento a lo que el citado precepto constitucional contiene (STC 116/1986 de 8 de octubre). Decidir sobre la procedencia y el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para su admisión, corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución (STC 117/1986, de 13 de octubre).

Tanto las resoluciones de la Magistratura de Trabajo como el Auto del Tribunal Central de Trabajo han entendido, interpretando y aplicando los arts. 22 y 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, que el recurso de suplicación no se habría formalizado ante la Magistratura de Trabajo dentro del plazo legalmente previsto, por haberse presentado en el Juzgado de Guardia, pero no el último día de plazo y fuera de las horas de apertura de la Magistratura como el citado art. 22 exige para dar validez a dicha presentación fuera del propio Registro de la Magistratura, sino un día antes. Asimismo han entendido como fecha de recepción de la providencia que puso a disposición del Letrado los autos, la del 24 de septiembre de 1986. La demanda trata de argumentar en buena parte contra las decisiones de la jurisdicción laboral discrepando tanto del momento efectivo de la recepción del acuse de recibo, como de su interpretación del art. 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Esta argumentación fáctica o de mera legalidad ha de considerarse ajena al ámbito del recurso de amparo, habiendo de reconocerse que nada habría de oponer desde un punto de vista de legalidad ordinaria (que no corresponde valorar en principio a este Tribunal), a la muy elaborada y sólida argumentación del Tribunal Central de Trabajo.

Pero comprendido el derecho a la utilización de los recursos legales en el art. 24.1 de la Constitución, el problema tiene la dimensión constitucional que le atribuye el solicitante de amparo «porque afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza aquel precepto» (STC 117/1986, de 13 de octubre). Desde la perspectiva constitucional el problema es el de si la posible irregularidad formal en que haya podido incurrir al formalizar su recurso de suplicación el solicitante de amparo, ha podido ser considerado como un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso (SSTC 36/1986, de 12 de marzo, y 87/1986, de 27 de junio).

2. El derecho a los recursos no puede ser obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas procesales claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos que han de ser interpretados de una forma flexible y no rigorista más acorde con el art. 24.1 de la Constitución. Como ha dicho la STC 36/1986, de 12 de marzo, «los requisitos de forma, como el que ha originado la declaración de no tener por anunciado el recurso de suplicación por parte del Tribunal Central de Trabajo, no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida que son instrumentos para conseguir una finalidad legitima. Por ello, los trámites formales no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstativo que operaria con independencia, en principio, de cual sea el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. Al contrario, han de analizarse teniendo presente la finalidad que ha de lograrse con ello, para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, medidas en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir».

Para la valoración constitucional de las decisiones judiciales que interpretando la legalidad procesal inadmiten un recurso han de tomarse en consideración, en consecuencia, tanto las circunstancias del caso, como la gravedad y subsanabilidad del correspondiente defecto formal, que ha de ser valorado teniendo en cuenta su finalidad.

3. El solicitante de amparo había considerado como último día de plazo para formalizar un recurso de suplicación el 6 de octubre y, haciendo uso de la posibilidad prevista en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, había presentado dicho recurso en el Registro del Juzgado de Guardia, pero compareciendo, como exige aquel precepto, al día siguiente en la Magistratura de Trabajo para hacer constar haber hecho tal presentación el día anterior ante aquel Juzgado. Las sucesivas resoluciones judiciales han considerado como no interpuesto el recurso porque el día en que se presentó ante el Juzgado de Guardia no habría sido el último sino el penúltimo día del plazo, en cuyo momento tendría que haberse presentado en la Magistratura de Trabajo, no siendo válida su presentación ante el Juzgado de Guardia.

Para el enjuiciamiento constitucional de estas resoluciones no dejan de ser relevantes ni algunas circunstancias particulares que concurrieron en el presente caso, ni las razones alegadas en su favor por la parte invocando la relevancia constitucional del derecho al recurso.

Una circunstancia, especialmente relevante, es la existencia de una posible discrepancia en la fecha de notificación de una providencia al no coincidir la que figura en el sobre de recepción con la del acuse de recibo de la notificación por correo certificado. El Tribunal Central de Trabajo no niega esa discordancia, pero entiende que, de existir, seria la fecha de acuse de recibo «la computable a efectos de términos o plazos» evitando así manipulaciones de la parte que es la que en su poder tiene el sobre de recepción. La consecuencia de ello es que comenzaría a contarse el plazo para la formalización del recurso un día después al que tuvo en cuenta el solicitante de amparo para computar el plazo de formalización del recurso.

Por otro lado, el solicitante de amparo afirma que su comparecencia personal ante Magistratura de Trabajo, el día 7 de octubre -día último de plazo, según han considerado los órganos de la jurisdicción laboral, para cumplir el requisito establecido en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral-, habría podido estimarse como subsanación del defecto, lo que el Tribunal Central de Trabajo desestima al reconocer a dicha comparecencia una función meramente informativa. Ha entendido así como no subsanado, e implícitamente como insubsanable el defecto.

Por último, el solicitante de amparo habría invocado en su favor el tenor literal del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, según el cual los diez días para formalizar el recurso se contarían a partir del día de la notificación, por lo que de interpretarse así el precepto también el último día de plazo hubiera sido el día 24 de septiembre. El Tribunal Central de Trabajo entiende que el precepto ha de ser interpretado como concediendo la posibilidad de once días para la formalización del recurso, al margen de la fecha efectiva de retirada de los autos.

4. La sólida argumentación que, desde el marco estricto de la legalidad, ofrece el Tribunal Central de Trabajo confirma la peculiaridad y dificultad del caso pero al mismo tiempo el que ha sido necesario articular diversos motivos acumulativos para llegar a la decisión de inadmisión del recurso, de modo que la falta de cualquiera de ellos podría haber hecho posible la decisión contraria y tener por formalizado en tiempo y forma el recurso. Ello puede ser un índice del rigorismo de la decisión y de que los órganos judiciales no han tenido en cuenta las especiales circunstancias del caso. Una mayor consideración de los derechos constitucionales del recurrente habría llevado, dentro del necesario respeto de la legalidad procesal, a una solución diversa a la de inadmisión del recurso.

En primer lugar, cabe señalar que, en relación con la afirmación de que la fecha del acuse de recibo es la única computable a efectos de términos o plazos, la justificación que el Tribunal Central de Trabajo da es del todo correcta en función del bien jurídico que invoca, la evitación de que la parte, que es la que dispone del sobre de recepción, pudiera, actuando de mala fe, alterar arbitrariamente el cómputo del plazo legalmente exigible. Esta argumentación puede tener razón de ser cuando lo que se trata precisamente es de alargar artificialmente el tiempo para la formalización del recurso. Ha de destacarse que el recurrente no trató de ampliar artificialmente el plazo para la formalización del recurso, sino que el error en que podría haber incurrido le produjo una reducción efectiva de dicho plazo. Ello permite evidenciar la buena fe del recurrente y en función de ella podría haberse aceptado su forma de fijar el momento inicial para el cómputo del plazo.

La demanda no pone en duda la racionalidad y la constitucionalidad del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, que subordina la eficacia de la presentación de escritos o documentos ante el Juzgado de Guardia el ultimo día de plazo y exige ademas la comparecencia ante Magistratura el día siguiente para poner en conocimiento de la misma dicha presentación. No cabe duda que la razón de ser del citado art. 22 es menos clara en un sistema de unidad jurisdiccional como el que la Constitución implica, y que supone que la jurisdicción de trabajo ha dejado de ser una jurisdicción extravagante o especial fuera del sistema judicial general. En tanto se mantenga dicho precepto, resulta evidente que no puede ser interpretado de forma rigurosa desconociendo su carácter de excepción a la regla general y, sobre todo no analizándolo de forma conjunta para considerar que su «única finalidad actual puede ser la de asegurar la celeridad del procedimiento evitando demoras en el conocimiento por el Magistrado de la efectiva presentación del escrito de recurso» (STC 3/1986, de 4 de enero).

Como ha dicho la STC 117/1986, de 13 de octubre, «es en la posibilidad o imposibilidad de subsanar los defectos y omisiones padecidos, donde ha de centrarse la cuestión debatida en amparo, para determinar si hay proporcionalidad entre la sanción que supone la inadmisión y el defecto apreciado». Además, el requisito formal ha de analizarse teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con él, y si esa finalidad puede lograrse sin detrimento de ningún derecho constitucional digno de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto (STC 36/1986, de 12 de enero). La aplicación de las exigencias del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral ofrecía dos peculiaridades en el presente caso, en primer lugar la de que la comparecencia personal que dicho precepto exige se habría verificado precisamente dentro del plazo legalmente exigido para la formalización del recurso de suplicación; en segundo lugar el escrito de recurso llegó efectivamente a Magistratura de Trabajo antes de que el Magistrado de Trabajo adoptase su providencia de no tener por formalizado el recurso. El Tribunal Central de Trabajo entiende que esa presentación personal, acto de mera información y cumplimiento de la formalidad legal, no podría entenderse como subsanadora del defecto, tampoco la efectiva recepción del escrito presentado en el Juzgado de Guardia salvo que ésta hubiese tenido lugar precisamente el día siguiente a su presentación, en que se terminaba el plazo para formalizar el recurso.

Con esta posición el Tribunal Central de Trabajo reconoce la posibilidad de subsanación del defecto mediante la presentación de la demanda dentro de plazo. Con ello está dejando la subsanación o al hecho aleatorio del tiempo que transcurra entre la recepción en el Juzgado de Guardia y la recepción en Magistratura o a que la parte no sólo hubiera comunicado la existencia del recurso sino además se hubiese ratificado en el mismo. Omite así cualquier posibilidad de subsanación dejada a iniciativa del órgano judicial laboral.

Una consideración más cuidadosa y respetuosa del derecho al recurso hubiera podido llevar al órgano judicial, ya sea a una interpretación más flexible y menos rígida del precepto legal, estimando subsanado el defecto por esa presencia inmediata posterior dentro de plazo, o por su recepción antes de adoptar la diligencia, dado que la conducta procesal del recurrente no ha podido considerarse como intención de extralimitarse en el uso de la facultad que le concede el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral o de no haber aceptado esta linea de razonamiento, debería haber advertido a la parte de su error para la subsanación del defecto, pues en el momento de la comparecencia aún se estaba dentro de plazo para formalizar a tiempo el recurso, paradójicamente ya sea para volver a presentar el mismo en la sede del Juzgado de Guardia o presentarlo directamente en la sede de la Magistratura de Trabajo.

En relación con la interpretación del art. 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral no es ocioso recordar que como ha dicho el Auto de este Tribunal de 15 de octubre de 1986 es adecuada la interpretación que nuestros Tribunales laborales hacen del mismo evitando que un comportamiento poco diligente del Letrado de la parte recurrente pudiera retrasar el curso del proceso. Sin embargo, aunque la providencia de Magistratura de Trabajo al respecto era bastante esclarecedora, se trata de un precepto no muy claro susceptible de diversas interpretaciones. No era contrario al texto del precepto legal admitir la interpretación de la parte según la cual podría haberse entendido el 6 de octubre como último día para la presentación del recurso. En el caso concreto hubiera sido la interpretación más favorable para el ejercicio del derecho fundamental al recurso.

De todo lo anterior, se deduce que ninguno de los elementos conceptuales que han servido de base a la decisión de inadmisión eran en si mismos suficientemente sólidos como para haber impedido una solución distinta, y por ello para poder llevar a la conclusión de no tener por formalizado en tiempo el recurso. La consideración conjunta de esos elementos acentúa el excesivo rigorismo de la decisión a la vista de las especiales circunstancias del caso: dudas sobre la fecha de inicio de cómputo, necesidad de interpretación restrictiva de los límites del art. 22 en un contexto de unidad jurisdiccional, subsanabilidad del posible defecto al no estar agotado el plazo en el momento en que se produjo, insuficiente claridad del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. La Magistratura de Trabajo, en primer lugar y el Tribunal Central de Trabajo, al que se acudió en amparo del derecho fundamental, han efectuado una interpretación y aplicación extremadamente formalista, rigurosa y estricta de los requisitos procesales, que ni responde a los objetivos de estos requisitos -respeto estricto de los plazos para que no se sobrepasen, conocimiento directo de la presentación del recurso si éste se formaliza excepcionalmente en el Juzgado de Guardia-, ni lo ha sido, como exige el art. 24.1 de la Constitución, en el sentido más favorable para la admisión del recurso.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas han supuesto un obstáculo constitucionalmente inaceptable para el acceso del solicitante de amparo al recurso legalmente establecido, por lo que las mismas no ha respetado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, debiendo otorgarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Modesto Magallanes Oubiña y, en su virtud:

1.º Declarar nula la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, de 10 de octubre de 1986, así como el Auto de la misma, de 18 de noviembre de 1986, y el de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 14 de abril de 1987.

2.º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a que se tenga por formalizado en tiempo el recurso de suplicación por él interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, de 11 de junio de 1986 (autos 379/84).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 176/1988, de 4 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:176

Recurso de amparo 514/1987. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona en procedimiento sumario que prorrogaba por veinte días el secreto de la mencionada causa, confirmado por auto de la audencia Provincial de Barcelona

1. De acuerdo con doctrina ya establecida (STC 62/1982), el alcance y contenido del derecho a un proceso público garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, debe determinarse a partir del art. 10.2 de la propia Constitución, en virtud del cual los derechos fundamentales y las libertades políticas se insertan en un contexto internacional que impone interpretar sus normas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España. [F.J. 2]

2. El derecho al proceso público del art. 24.2 de la Constitución, como garantía de los justiciables, sólo es de aplicación, además de a la Sentencia, al proceso en sentido estricto, es decir, de juicio oral en el que se producen o reproducen las pruebas de cargo y descargo y se formulan las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa, pues únicamente referida a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad. [F.J. 2]

3. La constitucionalidad de la norma que autoriza al Juez a suspender temporalmente el derecho que a las partes concede el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento y su compatibilidad con el derecho a la no indefensión requiere, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones judiciales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias evidenciadoras de que la medida resulta imprescindible para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia, coordinándolo con el derecho de defensa de las partes de tal forma que, una vez cumplido tal fin, se alce el secreto, dando a las partes, bien en fase sumarial posterior o en el juicio plenario, la oportunidad de conocer y contradecir la prueba que se haya practicado durante su vigencia o proponer y practicar la prueba pertinente en contrario. [F.J.3]

4. El secreto sumarial tiene por objeto impedir que el conocimiento e intervención del acusado en las actuaciones judiciales pueda dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos y constituye una limitación del derecho de defensa, que no implica indefensión, en cuanto que no impide a la parte ejercitarlo plenamente, cuando se deja sin efecto el secreto por haber satisfecho su finalidad. [F.J. 3]

5. El Juez no debe prolongar el secreto sumarial por más tiempo del que resulte estrictamente necesario a las exigencias de la instrucción, viniendo obligado a emplear la máxima diligencia en practicar, dentro del plazo acordado con sujeción a lo dispuesto en el art. 302 L.E.C., las pruebas correspondientes, pero en modo alguno es de admitir, desde la perspectiva del derecho de defensa, que el Juez, por no venir prevista prórroga en ese precepto legal, quede impedido para proteger el valor constitucional que justifica el secreto del sumario, si el plazo ha resultado insuficiente para hacer efectiva plenamente esa protección. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 514/1987, promovido por el Procurador don José María Abad Tundidor, en nombre y representación de doña Dolores del Pilar Pato Ramillete, contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona, de fecha 30 de noviembre de 1986, en el procedimiento sumario núm. 98/1986, que prorrogaba por veinte días el secreto de la ya mencionada causa y que fue confirmado por Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por doña Dolores del Pilar Pato Ramillete, representada por el Procurador don José María Abad Tundidor, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de marzo de 1987 y el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona de 12 de diciembre de 1986 (sumario 98/1986).

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) El Juez de Instrucción núm. 5 de Barcelona, por Auto de 30 de octubre de 1986, convirtió las diligencias previas 3.464/1986 en sumario ordinario 98/1986, y en la misma fecha dictó otro Auto, decretando secreto de sumario, por término de treinta días, para todas las partes personadas, entre las que se encontraba, en concepto de procesada, la demandante de amparo, todo ello en aplicación del art. 320 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; b) transcurrido el término de treinta días y a petición del Ministerio Fiscal, el Juez dictó nuevo Auto de 30 de noviembre, prorrogando el secreto sumarial por veinte días, a pesar de la petición fiscal de hacerlo por treinta; c) la demandante de amparo interpuso contra esta resolución recurso de reforma, argumentando la errónea interpretación del art. 302, 2.º párrafo, de la Ley procesal penal y la violación del art. 24 de la Constitución, en cuanto que se quebrantaba el principio de no indefensión, así como los derechos a un proceso público con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; dicho recurso fue desestimado por Auto de 12 de noviembre e, interpuesto contra este recurso de queja, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial dictó Auto de 25 de marzo de 1987, declarando no haber lugar al mismo.

3. Se alegan como fundamentos jurídicos que el Auto por el que se decretó el secreto sumarial respetó los preceptos que rigen el proceso penal, pero no ocurre lo mismo con el que acordó la prórroga del secreto, puesto que ésta no viene permitida por el art. 302 citado, y así lo entiende la circular 8/1987 de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Dicha prórroga es, a juicio del demandante, contraria al derecho garantizado por el art. 24 de la Constitución, ante el cual debe ceder la supuesta protección del aseguramiento del proceso en que se fundan las resoluciones judiciales recurridas, según se desprende de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1985, 23 de julio de 1981 y 4 de abril y 5 de diciembre de 1984, conforme a las cuales la norma procesal que autoriza el secreto sumarial debe ser objeto de interpretación estricta y todo proceso está presidido por una efectiva contradicción para que se entienda cumplimentado el derecho a la defensa, que se lesiona cuando en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales se mengua el derecho a intervenir en el proceso.

Se pide en el suplico de la demanda que se declare la existencia de violación del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e indefensión y se anule todo lo actuado desde el momento en que se acordó la prórroga referida hasta el instante en que haya cesado la irregular situación.

4. La Sección dictó providencia de 27 de mayo de 1987, poniendo de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad del recurso previstas en los arts. 50.1 b) en relación con el 49, 49.1 y 44.1 c) y, una vez presentadas las respectivas alegaciones, se dictó providencia de 15 de julio, admitiendo a trámite la demanda con reclamación de las actuaciones judiciales. Recibidas éstas, se concedió a la recurrente y al Ministerio Fiscal, por providencia de 7 de octubre, plazo común de veinte días para alegaciones.

5. La demandante dio por reproducidos todos y cada uno de los hechos y fundamentos de Derecho de la demanda, reiterando que la prórroga del secreto sumarial le situó en una clara posición de desigualdad con respecto al Ministerio Fiscal e impidió la aplicación efectiva del principio de contradicción, ocasionándole un resultado de indefensión. En el suplico de las alegaciones reprodujo la petición de amparo con declaración de nulidad, formulada en su demanda.

6. El Ministerio Fiscal solicitó, igualmente, la concesión del amparo y la nulidad de las actuaciones realizadas durante el tiempo que el sumario estuvo indebidamente oculto al conocimiento de la recurrente.

En el cuerpo de su escrito, después de hacer ciertas consideraciones de orden fáctico, expuso las siguientes alegaciones:

a) El art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras su redacción por Ley de 4 de diciembre de 1978, establece como principio general que las partes personadas podrán conocer las actuaciones sumariales así como intervenir en todas las diligencias que se lleven a efecto; podrá, sin embargo -añade- el Juez instructor, mediante Auto, declarar el procedimiento secreto total o parcialmente para las partes personadas por tiempo no superior a un mes, «debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario». Reforma legislativa que adelantara lo que iba a disponer la Constitución en su art. 120.1: «Las actuaciones judiciales serán publicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento».

De ambos preceptos resulta el principio general de la publicidad de las actuaciones procesales, que supone, en el proceso penal, que las partes comparecidas podrán conocer de todo lo actuado e intervenir en las diligencias que se practique; y como excepción de dicho precepto el secreto del sumario, con unas especificaciones bien precisas, a saber, que se decretará por Auto, que no podrá exceder de un mes y que, en cualquier caso, deberá alzarse diez días antes de concluir el sumario.

En nuestro caso, el Juez acordó una prórroga de veinte días del plazo de un mes inicialmente señalado, razonándose por el Juzgado, al ratificar en reforma tal resolución, desde un punto de vista material, que la excepción que reconoce el art. 302 «no puede tener un carácter tan absoluto que su estricta observancia perjudique a la investigación sumarial», y, la Audiencia, desde una consideración formal, que es de aplicar el art. 202 de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite, «cuando hubiera causa justa y probada», prorrogar los términos judiciales, que por otra parte es -conviente puntualizar- son declarados improrrogables en su primer párrafo».

b) Este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestarse sobre la publicidad de las actuaciones judiciales. Se trata, fundamentalmente, de las SSTC 13/1985 y 96/1987. En particular, la primera es decisiva en lo que aquí nos importa resolver. En su fundamento jurídico 3.º leemos:

«La regla que dispone el secreto de las actuaciones sumariales es, ante todo, una excepción a la garantía institucional, inscrita en el art. 120.1 C.E, según la cual las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento».

para añadir a renglón seguido:

«... la publicidad procesal está inmediatamente ligada a situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos que tienen las consideraciones de derechos fundamentales: Derecho a un proceso público, en el art. 24.2 C.E.

para concluir:

«esta ligazón entre garantía objetiva de la publicidad y derechos fundamentales lleva a exigir que las excepciones a la publicidad previstas en el art. 120.1 C.E. se acomoden en la previsión normativa y en su aplicación judicial concreta, a las condiciones fuera de las cuales la limitación constitucionalmente posible deviene vulneración del derecho».

De las frases entresacadas y de lo que a continuación se recoge en esta resolución, que no es preciso transcribir aquí, hay que deducir: Primero, que la excepción a la publicidad tiene que determinarse normativamente; y segundo, que como excepción que es de una declaración constitucional que genera derechos subjetivos, ha de ser interpretada judicialmente de forma restrictiva. De ello se deriva con naturalidad que en ningún caso puede rebasarse el plazo de un mes que la ley establece en el art. 302 de referencia. No es admisible el argumento de que hay que asegurar el éxito de las pesquisas judiciales, pues en ningún caso eso puede suponer el sacrificio de un derecho fundamental más allá de los términos precisos establecidos en las leyes; ni menos aún encontrar justificación formal de tal decisión en la posibilidad de prórroga de los términos judiciales que, también con carácter excepcional, permite el art. 202 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y cuya relación con el del secreto sumarial es más que discutible.

Por tanto, la decisión judicial de ampliar el término del secreto de las actuaciones sumariales más allá del mes que como máximo permite la Ley de Enjuiciamiento Criminal hay que entenderla lesiva del derecho a la parte a un proceso público y, derivado de ello, del derecho de defensa. Es, por otra parte y como señala la recurrente, la conclusión a que llegó la Fiscalía entonces del Tribunal Supremo en su circular 8/1978, de 30 de diciembre, gestada, como es lógico, antes de la publicación de la Constitución.

«El secreto sólo podrá mantenerse como máximo durante un mes y siempre deberá alzarse diez días antes de la conclusión del sumario, sin que, en recta interpretación, sea permitido reiterarlo, cualesquiera sean las circunstancias que sobrevengan».

Ciertamente a esta «recta interpretación» habrá de añadir el derecho fundamental que, en los términos antes vistos, introduce el art. 120 C.E.

7. El 20 de junio de 1988 se dictó providencia señalando para deliberación y votación el día 3 de octubre próximo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante, procesada por delito de cohecho en el sumario 98/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona, interpone el presente recurso de amparo contra la decisión judicial de prorrogar por veinte días el secreto sumarial que había sido acordado, por plazo de treinta días, en anterior resolución.

En el escrito de demanda se sostiene que la inicial declaración de secreto sumarial, dictada en aplicación del art. 302 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respeta los preceptos que rigen el ordenamiento procesal penal, pero no ocurre lo mismo con la prórroga del secreto, en cuanto que el respeto que merece el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, impone interpretar estrictamente aquel precepto legal en el sentido de que el plazo de un mes establecido en el mismo es improrrogable de tal forma que su prórroga constituye vulneración del referido derecho constitucional.

El Ministerio Fiscal coincide con la demandante en solicitar el otorgamiento del amparo, si bien lo fundamenta, no en el derecho de defensa, sino en el derecho a un proceso público, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, el cual estima vulnerado si el secreto sumarial se prolonga más allá del plazo de treinta días que señala el citado art. 302 de la Ley Procesal Penal, por ser este plazo improrrogable en virtud de protección que corresponde conceder a dicho derecho constitucional.

Ante esta postura del Ministerio Fiscal, resulta obligado esclarecer cuál es el derecho fundamental que puede resultar afectado por la declaración del secreto sumarial en relación con la parte personada que, a consecuencia del mismo, queda impedido de conocer e intervenir la prueba que se practique durante su vigencia y, una vez ello determinado, decidir si la prórroga de ese secreto, más allá del plazo máximo previsto en el art. 302 de la L.E.Cr., constituye o no vulneración del mismo.

2. De acuerdo con la doctrina establecida en la STC 62/1982, de 15 de octubre, al alcance y contenido del derecho a un proceso público garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, debe determinarse a partir del art. 10.2 de la propia Constitución, en virtud del cual los derechos fundamentales y las libertades políticas se insertan en un contexto internacional que impone interpretar sus normas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España.

En este sentido debemos nuevamente recordar que el derecho a un proceso público en materia penal se encuentra reconocido en los arts. 11 de dicha Declaración Universal, 14 del Pacto Internacional de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, y 6 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950. Estos textos, y especialmente el último citado, en la interpretación realizada por las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictadas en los casos Pretto y otros y Axen el 8 de diciembre de 1983 y Sutter el 22 de febrero de 1984, permiten afirmar que desde su perspectiva de garantía de los justiciables contra una justicia secreta que escape a la fiscalización del público, el principio de publicidad no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan sólo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente Sentencia, pues así lo abonan los términos en que vienen redactados los citados arts. 14 del Pacto y 6 del Convenio, y así bien explícitamente lo declara la última de las mencionadas Sentencias, en la cual, después de constatar la diversidad que presenta dicho principio en los sistemas legislativos y prácticas judiciales de los Estados miembros del Consejo de Europa, hace referencia exclusiva a la celebración de las vistas y el pronunciamiento de los fallos.

La aplicación de estas consideraciones a nuestro proceso penal, en el que se distingue una fase preparatoria de instrucción y una posterior fase plenaria, que finaliza con el acto solemne del juicio oral y el posterior pronunciamiento de la Sentencia, nos conduce a la conclusión de que el derecho al proceso público del art. 24.2 de la Constitución, como garantía de los justiciables, sólo es de aplicación, además de a la Sentencia, al proceso en sentido estricto, es decir, al juicio oral en el que se producen o reproducen las pruebas de cargo y descargo y se formulan las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa, pues únicamente referida a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad.

El derecho que tienen las partes personadas a intervenir en las actuaciones judiciales de instrucción no confiere al sumario el carácter de publico en el sentido que corresponde al principio de publicidad, sino que es tan sólo manifestación del derecho de defensa del justiciable debiendo, por tanto, mantenerse que el secreto del sumario, mediante el cual se impide a éste conocer e intervenir en la práctica de las pruebas sumariales, pueda entrañar una vulneración del citado derecho de defensa, pero en nada afecta al derecho a un proceso público que al propio justiciable garantiza la Constitución, procediendo, en su consecuencia, rechazar la fundamentación jurídica en la que el Ministerio Fiscal apoya su petición de amparo y pasar al examen de la denuncia de indefensión formulada por la demandante.

3. Según constantes y reiteradas resoluciones de este Tribunal, cuya abundancia hace innecesarias citas concretas, el derecho a la no indefensión, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, significa que ha de respetarse el principio de contradicción, que garantiza el acceso al proceso en defensa de derechos e intereses legítimos, y, dentro de éste, el ejercicio de las facultades de alegar, probar e intervenir la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla.

Esta última garantía de intervención de la prueba resulta, obviamente, limitada por la declaración del secreto sumarial, en virtud de la cual se suspende temporalmente la misma, impidiendo a la parte conocer e intervenir la prueba que se practique durante el período en que se mantiene el secreto de las actuaciones sumariales.

Tal limitación no supone, sin embargo, y así lo reconoce expresamente la propia demandante, violación del derecho de defensa, pues este encuentra su límite en el «interés de la justicia», valor constitucional que en nuestro ordenamiento se concreta en el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, norma que autoriza al Juez a suspender temporalmente el derecho que a las partes concede el propio artículo de tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

La constitucionalidad de esta medida de secreto del sumario y su compatibilidad con los derechos fundamentales en que pueda incidir han sido reconocidos en la STC 13/1985, de 31 de enero, la cual, aunque relativa a distinto derecho fundamental que el aquí implicado, contiene una doctrina que nos permite afirmar, en el ámbito de éste, que esa compatibilidad con el derecho a la no indefensión requiere, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones judiciales venga objetiva y razonablemente justificada en circunstancias evidenciadoras de que la medida resulta imprescindible para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia, coordinándolo con el derecho de defensa de las partes de tal forma que, una vez cumplido tal fin, se alce el secreto, dando a las partes, bien en fase sumarial posterior o en el juicio plenario, la oportunidad de conocer y contradecir la prueba que se haya practicado durante su vigencia o proponer y practicar la prueba pertinente en contrario.

En un nivel de mayor concreción, el secreto sumarial tiene por objeto impedir que el conocimiento e intervención del acusado en las actuaciones judiciales pueda dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación en su objetivo de averiguación de la verdad de los hechos y constituye una limitación del derecho de defensa, que no implica indefensión, en cuanto que no impide a la parte ejercitarlo plenamente, cuando se deja sin efecto el secreto por haber satisfecho su finalidad.

De ello se desprende que, en principio, el tiempo de duración del secreto del sumario no es dato relevante en orden a apreciar resultado de indefensión, ya que éste depende no del plazo en que se mantenga el secreto, sino de la ausencia de justificación razonable del mismo y de que no se conceda oportunidad posterior para defenderse frente a las pruebas que en él hayan sido practicadas.

4. Sentado lo que antecede, podemos ya abordar el problema que plantea la recurrente, que consiste en determinar, según se deja dicho, si la interpretación estricta que merece toda norma legal limitativa de derechos fundamentales impone entender que el art. 302 de la L.E.Cr., en el cual se somete el secreto sumarial a un plazo máximo de un mes y no se contempla expresamente la posibilidad de prórroga, no consiente otra interpretación que la de estimar causa de indefensión toda decisión judicial que prorrogue dicho plazo.

Este problema merece ser resuelto en sentido contrario a la tesis de la demanda, pues resulta inaceptable la interpretación estricta, que al citado art. 302 impone la exigencia constitucional de aplicar el ordenamiento jurídico en el sentido mas favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, conduzca irremisiblemente a la conclusión automática de que la prórroga del plazo máximo de secreto sumarial que en dicho precepto legal se establece ocasione, por sí sola y sin más condicionamiento, un resultado de indefensión.

Frente a esta tesis, que no es excesivo calificar de rígidamente formalista, no puede desconocerse que la Constitución protege los derechos fundamentales considerados, no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos, imponiendo el deber de examinar las denuncias de su vulneración mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se pretende vulnerado, permitan apreciar si esa vulneración se ha o no materialmente producido, más allá de la pura apariencia nominalista (STC 47/1987, de 22 de abril).

Tales criterios sustantivos nos conducen a establecer que el Juez no debe prolongar el secreto sumarial por más tiempo del que resulte estrictamente necesario a las exigencias de la instrucción, viniendo obligado a emplear la máxima diligencia en practicar, dentro del plazo acordado con sujeción a lo dispuesto en dicho art. 302, las pruebas correspondientes, pero en modo alguno es de admitir, desde la perspectiva del derecho de defensa, que el Juez, por no venir prevista prórroga en ese precepto legal, quede impedido para proteger el valor constitucional que justifica el secreto del sumario, si el plazo ha resultado insuficiente para hacer efectiva plenamente esa protección, pues, en último término, una vez conseguida tal efectividad, el levantamiento del secreto permite a la parte el ejercicio de su derecho de defensa sin restricción de clase alguna, lo cual elimina que la prórroga haya producido un resultado real de indefensión, si las razones justificadores del secreto han persistido durante el tiempo de la prórroga.

5. En el caso presente se trata de un sumario por delitos de cohecho que se sospechaba venían siendo cometidos por una organización de funcionarios del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona, consistentes en la petición y percepción de dinero y regalos a familiares de presos con la promesa de conseguir la libertad condicional de éstos, mediante el procedimiento de asignarles clasificación penitenciaria idónea para obtenerla. A consecuencia de la investigación se produjo el procesamiento de la demandante de amparo, criminóloga-funcionaria del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias que venía ejerciendo el cargo de Jefe del Equipo de Observación de dicho Centro, por apreciarse indicios racionales de ser autora principal de dichos delitos que se estiman cometidos con previas peticiones formuladas a los interesados, bien directamente por ella misma, bien por medio de intermediarios.

Es manifiesto que, una vez acordado el procesamiento de la demandante, el conocimiento e intervención de ésta en la práctica de las pruebas testificales y del careo a realizar con posterioridad al mismo podría ocasionar grave e irreparable perjuicio a la investigación, en cuanto que, aparte de las posibles presiones a que podrían venir expuestos, por parte de la procesada y sus posibles colaboradores, los testigos llamados a declarar, principalmente funcionarios, presos y familiares de éstos, la relevancia del cargo que ostentaba la procesada en el Centro Penitenciario, de conocer ésta las pruebas a practicar, podría darle ocasión a hacerlas desaparecer o alterarlas o constituir su intervención en la práctica de las testificales un poderoso elemento coercitivo de la libertad de declaración de dichos testigos, dada la lógica y natural prevención de los primeros a declarar contra un alto funcionario del Centro en que prestan sus servicios y el temor a represalias, responsabilidades o pérdida de la libertad prometida que, sin duda, sufrirían los presos y sus familiares, que tuvieran conocimiento de los hechos o hubieran intervenido en los mismos, recibiendo o aceptando peticiones de entrega de dinero.

Estas circunstancias, unidas a la naturaleza y complejidad de los hechos perseguidos, así como las posibles ramificaciones que pudiera tener la actividad delictiva por la cual fue procesada la demandante, ponen de manifiesto que el secreto de sumario, inicialmente acordado por un mes, encuentra plena justificación constitucional en la necesidad de asegurar la investigación de la verdad de los hechos, exigida por el interés de la justicia penal, y que su prórroga por veinte días es igualmente conforme con la Constitución, y compatible con el derecho de defensa de la recurrente, puesto que, las características de laboriosa investigación que se dejan reseñadas, acreditan que aquel plazo inicial resultó insuficiente para que el secreto del sumario cumpliera su objetivo constitucional, por haber persistido, después de agotarse, las razones que lo motivaron, según destacan las resoluciones judiciales que decidieron dicha prórroga.

De todo ello se concluye que, al margen de la corrección de los criterios legales empleados por la jurisdicción para considerar prorrogable el plazo establecido en el art. 302 de la L.E.Cr., en la cual no nos es dable entrar, la prórroga del secreto sumarial que motiva el presente recurso no ha ocasionado lesión del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Dolores del Pilar Pato Ramillete.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 177/1988, de 10 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:177

Recurso de amparo 450/1985. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en recurso de suplicación, revocatoria de la dictada por Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla.

Convenios colectivos: diferencias de regulación de las relaciones laborales

1. En principio, el recurso de amparo no es un instrumento adecuado para pronunciarse sobre la licitud del Convenio colectivo, no sólo por el reparto de funciones que la Constitución establece entre los órganos judiciales y la justicia constitucional, sino también porque el amparo sólo puede promoverse en relación con actuaciones concretas de los poderes públicos que vulneren los derechos fundamentales de los afectados, lo cual excluye necesariamente la posibilidad de que a través de esa vía procesal se inste un control abstracto y directo del Convenio colectivo. [F.J. 3]

2. No puede excluirse, sin embargo, el recurso de amparo cuando se trata de reaccionar frente a actos de los poderes públicos que apliquen un Convenio colectivo o le reconozcan validez en puntos que se opongan a la Constitución; no es dicho recurso, indudablemente, un remedio procesal contra el Convenio, pero la legitimidad constitucional de éste incide en la legitimidad del acto de los Poderes Públicos que formalmente se impugna (STC 95/1985) E-J. 31. [F.J. 3]

3. Este Tribunal ha reconocido que los actos privados pueden lesionar los derechos fundamentales y en estos supuestos los interesados pueden acceder a la vía de amparo si no obtienen la debida protección de los Jueces y Tribunales a los que el ordenamiento encomienda la tutela general de los mismos. Las relaciones entre particulares, si bien con ciertas matizaciones, no quedan, pues, excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes ha de respetar tanto el principio constitucional de no discriminación como aquellas reglas, de rango constitucional u ordinario, de las que se derive la necesidad de igualdad de trato. [F.J. 4]

4. En el ámbito de las relaciones privadas en el que, en principio, el Convenio colectivo se incardina, los derechos fundamentales y, entre ellos, el principio de igualdad, han de aplicarse matizadamente, pues han de hacerse compatibles con otros valores o parámetros que tienen su último origen en el principio de autonomía de la voluntad, y que se manifiestan a través de los derechos y deberes que nacen de la relación contractual creada por las partes o de la correspondientes situación jurídica. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 450/1985, interpuesto por don Juan Antonio Gil Baeza, don Rafael Gómez Acosta, don Fernando Rivas Villatoro, don Emilio Serrano Ortega, don Francisco Capaeete Martínez, don Manuel López Cuevas, don Alfonso Boza Baños, don José Boza Baños, don Joaquín Sánchez Arriaza, don Rafael Rubio Hierro, don Natalio Vera Gala, don Manuel Fernández Delgado, don Miguel Fernández Barreda, don Carlos Michelt López, don José Michelt López, don Pedro Alvarez Fernández, don José Pérez Hernández, don Enrique Martínez Romero, don José Reina Sánchez, don Frutos Copado González, don José Ortega Torres, don José Martín González, don Lucrecio Castañeda Martínez, don Manuel Boza Conejero y don José María Martín Navarro, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistidos por el Letrado don José Antonio Salazar Murillo, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de marzo de 1985, dictada en el recurso de suplicación núm. 1.707/1984, que revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla en los autos 2.238/1983. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, representado por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y asistido del Letrado don Enrique Barrero González, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Beguó Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 17 de mayo de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Juan Antonio Gil Baeza y otros, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 26 de marzo de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla en autos 2.238/1983.

Alegan los recurrentes que la mencionada Sentencia vulnera el art. 14 de la Constitución al considerar no discriminatoria la cláusula del Acuerdo de Revisión del Convenio colectivo del excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla de 26 de abril de 1982, que extiende a todo el personal que no percibiese plus tóxico o similar el complemento del 20 por 100 del salario base en 14 pagas, excluyendo, por lo tanto, a los que cobran dicho plus. En consecuencia, solicitan de este Tribunal que se declare la nulidad de dicha Sentencia y confirme en todos sus términos la de 9 de abril de 1984 de la Magistratura núm. 3 de Sevilla.

2. Por providencia de 26 de junio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito de 11 de julio de 1985, interesa la inadmisión del recurso por estimar que el Convenio firmado el 26 de abril de 1982, 31 crear un beneficio o mejora para aquellos trabajadores que no estaban percibiendo el plus tóxico o similar, no disminuyó en modo alguno los ingresos de quiénes ya venían percibiendo dicho plus y no es razonable entender que ello produjera discriminación. A su juicio, la revocación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo por el Tribunal Central no supone, en consecuencia, discriminación alguna, siendo una mera cuestión de legalidad cuyo conocimiento escapa a la competencia del Tribunal Constitucional.

4. Los recurrentes, en escrito presentado el 13 de julio de 1985, insisten en el carácter discriminatorio de la cláusula del Convenio colectivo, que fue reconocido por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, y en que el Tribunal Central, al revocar aquélla, avala la práctica discriminatoria del empleador y vulnera así el art. 14 de la Constitución.

5. Por providencia de 5 de febrero de 1986, la Sección acuerda, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir a los recurrentes, a fin de que presenten copia del mencionado Acuerdo de Revisión del Convenio colectivo del excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla.

6. Por escrito de 21 de febrero siguiente, los recurrentes aportan la copia interesada, declarando que la cuestión debatida se contrae a los años 1982 y 1983, pues en el nuevo Convenio colectivo aprobado en 1984, cuya copia se adjunta, se recoge por fin en su art. 23 la tesis por ellos mantenida, al establecer que el plus convenio se abonará a todos los trabajadores, y se determina claramente en el art. 28.2 que la descalificación de un puesto de trabajo como tóxico, penoso, insalubre o peligroso necesitará el previo dictamen del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene.

7. Por providencia de 23 de abril de 1986, la Sección acuerda dar traslado de los documentos recibidos al Ministerio Fiscal y a los recurrentes, a fin de que, dentro del plazo de diez días, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 26 de junio de 1985.

8. Por escrito de 14 de mayo de 1986, los recurrentes reiteran las alegaciones contenidas en su escrito de 11 de julio de 1985.

A su vez, el Ministerio Fiscal, en escrito de la misma fecha, manifiesta que las aplicaciones del llamado plus de convenio a los trabajadores que no venían percibiendo el plus de toxicidad en los Convenios de 1982 y 1983 parecen suponer, en principio, un tratamiento distinto de situaciones iguales, que no encuentra justificación razonable, por lo que, sin perjuicio del informe que pueda emitirse a la vista de todas las actuaciones, no se opone en este trámite a la admisión de la demanda de amparo.

9. Por Auto de 23 de julio de 1986, la Sección acuerda la admisión del recurso de amparo registrado bajo el núm. 450/1985, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí. Asimismo, acuerda que se requiera a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla y al Tribunal Central de Trabajo, a fin de que remitan las actuaciones, o testimonio de ellas, relativas a los autos 2.238/1983 y al recurso de suplicación núm. 1.707/1984, respectivamente, debiendo emplazar dichas autoridades judiciales a quiénes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de los recurrentes en amparo, ya personados, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

10. Por providencia de 8 de octubre de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas, tener por recibido el escrito del Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y al mismo por personado y parte en nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presente actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso de amparo, para que en el plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

11. Con fecha 3 de noviembre de 1986 se recibe escrito de la Procuradora dona Rosina Montes Agustí en nombre de los demandantes, en el que declara que se ratifica en el contenido de sus escritos anteriores a efectos de lo prevenido en la providencia anterior.

12. En escrito de 5 de noviembre de 1986, la representación del Ayuntamiento de Sevilla alega, en primer término, que el Tribunal Constitucional ha resuelto ya, mediante Auto de 15 de enero de 1986 de la Sala Primera (recurso núm. 950/1985), un recurso idéntico al que ahora se plantea, interpuesto por otro grupo de trabajadores del mismo Ayuntamiento, aduciendo que, con independencia de que ello se considere o no «cosa juzgada», la doctrina de esa resolución es plenamente aplicable a este caso.

En segundo lugar, pone de relieve que el asunto reviste una extraordinaria importancia económica y cuantitativa, silenciada por los recurrentes, como lo demuestra el gran número de Sentencias que en instancia y en suplicación se han dictado sobre el mismo, imponiéndose a la postre el criterio sostenido en la resolución que ahora se impugna y en otras muchas del mismo órgano judicial. Tras ello aduce que en la entidad empleadora se había generalizado la aplicación de un denominado «plus tóxico» a la mayoría de los trabajadores, con independencia del tipo de trabajo que realizaban o del puesto de trabajo que desempeñaban, y que con el Convenio ahora controvertido se intentó racionalizar la situación anterior y evitar la discriminación de la minoría de trabajadores que no había accedido a dicho complemento, creando a tal efecto un plus aplicable a todos sin distinción, y reservando el auténtico «plus tóxico» a quiénes efectivamente realizaran un trabajo de esas características. En cuanto a la cuestión planteada en el recurso, que, a su juicio, ha de centrarse en la alegada discriminación y ha de prescindir de todas las alegaciones que se circunscriben a la legalidad ordinaria, como la que se refiere a la naturaleza jurídica del plus, manifiesta que procede traer a colación la doctrina del Auto de 15 de enero de 1986, en el que se hace ver que la aplicación generalizada del «plus convenio» mejora el nivel retributivo de todos los trabajadores y no supone discriminación alguna, puesto que no se suprime el «plus tóxico», sino que se sujeta a la calificación de cada puesto de trabajo. El establecimiento de un nuevo plus del 20 por 100 -señala- y su asignación a quiénes no lo disfrutaban antes no es discriminatorio, pues anuda consecuencias distintas a situaciones distintas, reconociendo al mismo tiempo legitimas diferencias a quiénes realmente realicen trabajos tóxicos. Por el contrario, si se estimara la pretensión de los actores se perpetuaría la situación de discriminación de quiénes hasta ahora no percibían «plus tóxico» respecto de quiénes, sin realizar labores tóxicas, sí lo perciben en función de la generalizada aplicación que dicho complemento había experimentado en los años anteriores. En definitiva, dicha representación insiste en que el nuevo convenio tenía por objeto racionalizar la anómala situación anterior e igualar en la cuantía salarial a todos los trabajadores, reservando un auténtico plus tóxico para los que, tras la correspondiente valoración, realizaran efectivamente labores tóxicas. Por todo ello, solicita que se tengan por presentadas las copias que acompaña y que se deniegue el amparo.

13. Con fecha 6 de noviembre de 1986, el Ministerio Fiscal, tras una detenida exposición de los antecedentes y del proceso negociador que desembocó en el Convenio colectivo que dió origen a la reclamación de los actores, y tras la exposición de las cláusulas más relevantes del mismo, pone de relieve que la cuestión quedó fijada en el proceso judicial previo y se reduce a la reclamación efectuada por determinados trabajadores que se sentían agraviados al no habérseles asignado el «plus convenio» por el mero hecho de venir cobrando el «plus tóxico». A juicio del Ministerio Fiscal, dicho «plus convenio» no encuentra su justificación en características especiales concurrentes en determinados trabajadores o puestos de trabajo, sino que se establece sin una explicación concreta y por ello, en principio, debe entenderse aplicable a todos los trabajadores, quedando reservado el «plus tóxico» para los que realicen labores que resulten susceptibles de contagio o toxicidad. Así pues, entiende que la limitación del «plus convenio» a quiénes no percibían el «plus tóxico» privó a los demandantes de un beneficio sin justificación, discriminándolos frente a los restantes, sin que haya datos para entender que en realidad el «plus convenio» se introdujo para todos los trabajadores y únicamente lo que se quiso fue suprimir el «plus tóxico»; por el contrario, ha de entenderse que este «plus» se iba a mantener en el futuro, ya que los acuerdos firmados en tal sentido aludían expresamente a ese complemento y preveían diversas medidas para su revisión o supresión y para estudiar el problema de la seguridad e higiene. De ahí -concluye- que, si el «plus convenio» se aplica, sin justificación alguna, a unos trabajadores y no a otros, haya de estimarse discriminatorio y lesivo del art. 14 de la Constitución, de acuerdo con la interpretación que del mismo ofrece la STC 162/1985;1O cual significa que el Tribunal Central de Trabajo, al aplicar aquellos Acuerdos que establecían el «plus convenio», también ha vulnerado el citado precepto constitucional. Por todo ello el Ministerio Fiscal solicita la estimación del recurso de amparo.

14. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sala acuerda señalar el día 26 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige en primer término contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 26 de marzo de 1985, que revocó la resolución judicial de instancia y confirmó la validez del Acuerdo de 26 de abril de 1982, por el que se revisaba, con efectos de 1 de enero del mismo año, el Convenio colectivo que regulaba las relaciones de trabajo en el Ayuntamiento de Sevilla desde 1980. Pero también va dirigido, siquiera sea materialmente, contra el citado Acuerdo de revisión (y contra el Acuerdo colectivo de 1983, que renovó la vigencia del anterior para ese año), puesto que en él tiene su origen la discriminación que ahora se quiere combatir. Los demandantes de amparo consideran que tanto aquella Sentencia como este Acuerdo son contrarios al art. 14 de la Constitución: el Acuerdo, por causarles discriminación en materia salarial respecto del resto de los trabajadores de la empresa, y la Sentencia, por no reparar dicha discriminación.

2. De la relación de hechos probados incluida en la Sentencia impugnada se deduce que los demandantes, que trabajaban en el Servicio contra Incendios del Ayuntamiento de Sevilla, percibían un plus de toxicidad o peligrosidad del 20 por 100 del salario base en virtud del Convenio colectivo de 1980 («plus tóxico»); que ese plus lo percibían también otros muchos trabajadores de la citada entidad, aun sin realizar un trabajo de esas características, puesto que se les había concedido tiempo atrás como una forma indirecta de aumentar sus retribuciones; que el Acuerdo colectivo de 26 de abril de 1982 (renovado luego por un Acuerdo de 1983) creó un denominado «plus convenio» en favor de aquellos trabajadores (300, de los 2.000 que componían la plantilla de la empresa) que no percibían aun el citado «plus tóxico» u otro similar, para igualar su salario al de los restantes; que en la negociación de dicho Acuerdo la parte social aceptó que el incremento salarial global de un 11 por 100, previamente solicitado, quedara reducido a un 9 por 100, dedicándose la masa sobrante al establecimiento del denominado «plus convenio»; que desde el citado Acuerdo, en la nómina de los actuales demandantes, figuró un concepto salarial denominado «plus tóxico o de convenio», que sustituiría al antiguo «plus tóxico»; y que, aunque los actores en el proceso laboral previo eran sólo 25, la cuestión debatida afectaba en realidad a 1.700 trabajadores de aquella entidad, justamente los que ya venían percibiendo un plus equivalente en su cuantía al «plus convenio» creado en 1982.

Los actuales demandantes de amparo consideran que el establecimiento de ese «plus convenio» les causa discriminación, puesto que, al venir percibiendo anteriormente un «plus tóxico» de la misma cuantía, no se encuentran entre los beneficiarios del mismo y, por lo tanto, sus salarios no han experimentado el incremento del 20 por 100 que se ha concedido a otros trabajadores de la empresa. De ahí que plantearan la consiguiente reclamación salarial ante la jurisdicción laboral, impugnando de esa forma, siquiera sea indirectamente, el referido Acuerdo colectivo. Esta misma tesis es defendida por el Ministerio Fiscal, el cual entiende que el «plus convenio» se aplica selectivamente y sin justificación alguna, provocando una diferencia de trato en materia salarial que es discriminatoria. Distinta es la posición del Ayuntamiento de Sevilla, que figura en este proceso como parte demandada, pues alega que la creación del «plus convenio» no fue más que una medida de racionalización de la estructura salarial en la empresa, a fin de igualar la retribución de todos los trabajadores y de acabar con diferencias salariales que se habían consolidado con el paso del tiempo y que carecían de toda justificación.

3. De lo anteriormente expuesto se desprende que la lesión que alegan los demandantes de amparo tiene su origen en el Acuerdo colectivo de 1982, sin perjuicio de que también pudiera haber incurrido en ella la Sentencia impugnada, al estimar el recurso de suplicación presentado por el Ayuntamiento de Sevilla frente a la resolución de instancia y, en consecuencia, confirmar la validez del pacto alcanzado en la empresa. En este sentido, la impugnación de esa Sentencia no es más que un paso obligado para plantear ante este Tribunal la discriminación que los demandantes dicen haber sufrido a resultas de aquel Acuerdo colectivo. De ahí que sea preciso plantearse, con carácter previo, si el recurso de amparo es un medio adecuado para el control de unas reglas que, como las que aquí se discuten, tienen su origen en el derecho a la negociación colectiva.

En principio, y como ya ha declarado este Tribunal, el recurso de amparo no es un instrumento adecuado para pronunciarse sobre la licitud del Convenio colectivo, no sólo por el reparto de funciones que la Constitución establece entre los órganos judiciales y la justicia constitucional, sino también porque el amparo sólo puede promoverse en relación con actuaciones concretas de los poderes públicos -disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho- que vulneren los derechos fundamentales de los afectados, como se deduce de los arts. 41 y siguientes de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo cual excluye necesariamente la posibilidad de que a través de esa vía procesal se inste un control abstracto y directo del Convenio colectivo.

Pero ello no significa que este Convenio quede totalmente al margen del recurso de amparo. No cabe duda de que el Convenio colectivo, como otros actos privados -a los que en principio, y sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se efectúen, ha de asimilarse-, puede lesionar los derechos fundamentales, y de que en ese momento se habrá cumplido la primera condición para impetrar el amparo. Es cierto, que ello no basta para acudir a este especial mecanismo de garantía, por las exigencias procesales que la Ley Orgánica de este Tribunal impone; pero también lo es que el afectado por esa lesión podrá acudir a los Tribunales ordinarios para que la reparen, y que, en el caso de que su demanda le sea denegada, podrá ejercitar la correspondiente acción de amparo, una vez cumplido el trámite previsto en el art. 44 de la citada Ley Orgánica (SSTC 6/1988, de 21 de enero, y 51/1988, de 22 de marzo). El recurso de amparo, en definitiva, no puede excluirse cuando se trata de reaccionar frente a actos de los poderes públicos que, pese a su eventual contradicción con la Constitución, apliquen un Convenio colectivo o le reconozcan validez en puntos que se opongan a ésta (ATC 643/1986, de 23 de julio); no es dicho recurso, indudablemente, un remedio procesal contra el Convenio, pero la legitimidad constitucional de éste incide en la legitimidad del acto de los poderes públicos que formalmente se impugna (STC 95/1985, de 29 de julio).

4. Procede, por consiguiente, entrar en el análisis de la lesión que los demandantes dicen haber sufrido en su derecho a la igualdad y no discriminación. Ello obliga, en primer término, a dilucidar si el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución vincula al Convenio colectivo y, en caso afirmativo, en qué medida o con qué alcance se manifiesta dicha vinculación.

Ciertamente, el art. 53.1 del Texto constitucional tan sólo establece de manera expresa que los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos, pero ello no implica una exclusión absoluta de otros posibles destinatarios, dado que, como señala la STC 18/1984 (fundamento jurídico 6.º) «en un Estado social de Derecho no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social». De aquí que este Tribunal haya reconocido que los actos privados puedan lesionar los derechos fundamentales y que en estos supuestos los interesados pueden acceder a la vía de amparo si no obtienen la debida protección de los Jueces y Tribunales a los que el ordenamiento encomienda la tutela general de los mismos. Las relaciones entre particulares, si bien con ciertas matizaciones, no quedan, pues, excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes ha de respetar tanto el principio constitucional de no discriminación como aquellas reglas, de rango constitucional u ordinario, de las que se derive la necesidad de igualdad de trato. No cabe olvidar que el art. 1.1 C.E. propugna entre los valores superiores del ordenamiento jurídico la igualdad, y que el 9.2 encomienda a todos los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Todo ello resulta aplicable al Convenio colectivo. Mucho más si se tiene en cuenta que en el ordenamiento español, a diferencia de lo que ocurre en otros paises de nuestro entorno, dicho Convenio, al menos en la más importante de sus manifestaciones, alcanza una relevancia cuasi-pública, no sólo porque se negocia por entes o sujetos dotados de representación institucional y a los que la ley encarga especificamente esa función, sino también porque una vez negociado adquiere eficacia normativa, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho y se impone a las relaciones de trabajo incluidas en su ámbito sin precisar el auxilio de técnicas de contractualización ni necesitar el complemento de voluntades individuales (STC 58/1985, fundamento jurídico 3.º). El Convenio colectivo, en cuanto tiene valor normativo y se inscribe en el sistema de fuentes, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución (ATC 643/1986, de 23 de julio) y, en concreto, las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Ahora bien, el principio reconocido en el art. 14 de la Constitución, reflejado luego, aunque con matices propios, en la propia legislación laboral (arts. 4 y 17 del Estatuto de los Trabajadores), no puede tener aquí el mismo alcance que en otros contextos. No es ya que el principio de igualdad no se oponga a toda diferencia de trato, como en general ocurre. Ha de tenerse en cuenta también, como en otras ocasiones ha puesto de manifiesto este Tribunal, que en el ámbito de las relaciones privadas, en el que, sin perjuicio de las consideraciones anteriores, el Convenio colectivo se incardina, los derechos fundamentales y, entre ellos, el principio de igualdad, han de aplicarse matizadamente, pues han de hacerse compatibles con otros valores o parámetros que tienen su último origen en el principio de la autonomía de la voluntad, y que se manifiestan a través de los derechos y deberes que nacen de la relación contractual creada por las partes o de la correspondiente situación jurídica.

El principio de autonomía colectiva implica ya una primera limitación, global y genírica, del principio de igualdad, en la medida en que da paso al establecimiento de regulaciones diferenciadas en razón de la empresa, del sector o de cualquier otro ámbito territorial y funcional apropiado y legitimo para la negociación de condiciones de trabajo. El Convenio colectivo es por definición una norma «sectorial», por lo que la diferenciación por sectores productivos es prácticamente inseparable de la noción de negociación colectiva (ATC 643/1986, de 23 de julio).

Pero, además, el derecho a la negociación colectiva lleva consigo que las partes puedan establecer, dentro del ámbito territorial y funcional correspondiente, y siempre dentro del marco legal y constitucional, las diferencias de regulación o de trato que consideren convenientes o adecuadas en razón de los respectivos intereses, pues sólo así se hará efectiva la capacidad reconocida por la ley a trabajadores y empresarios para regular

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 178/1988, de 10 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:178

Recurso de amparo 229/1986. INSS contra Auto del Tribunal Central de Trabajo desentimando recurso de queja de la recurrente en relación con resolución de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén, que tuvo por no interpuesto recurso de suplicacióncontra Sentencia de la misma.

Vulneración del derecho a la tutela efectiva: subsanabilidad de defectos procesales

1. Según tiene dicho este Tribunal (STC 124/1987), el requisito exigido por el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral es un requisito razonable, justificado y proporcionado a los fines que se tratan de cumplir, pues lo que con él se pretende es asegurar que el beneficiario pueda percibir durante la tramitación del recurso una prestación que ya ha sido judicialmente reconocida, no siendo su exigencia contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E. [F.J. 2]

2. La decisión de cerrar definitivamente el proceso, sin procurar la subsanación de un defecto que era fácilmente subsanable, sin daño para terceros ni para el procedimiento, y que el recurrente no se había negado a cumplir, constituye una sanción excesiva y desproporcionada. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 229/86, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1986, dictado en el recurso de queja núm. 3.241/1985. ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interpone recurso de amparo por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 26 de febrero de 1986. El recurso se dirige contra el Auto de 14 de enero de 1986 del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), que desestimó el recurso de queja interpuesto por esa Entidad frente al Auto de 30 de septiembre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén, que, a su vez, desestimó el de reposición formulado frente a la providencia de 12 de julio de 1985, por la que la misma Magistratura tenía por no interpuesto recurso de suplicación contra su Sentencia de 14 de junio de 1985.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Don Cesar Carcelón Yeste, en reclamación de pensión de jubilación, presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Jaén, figurando como demandados el INSS, la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y la Mutualidad de Previsión. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Jaén, a la que correspondió conocer por turno de reparto, dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda, absolviendo a la Red Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía y condenando solidariamente a las restantes codemandadas. En dicho fallo se advertía a las partes que contra la Sentencia cabía interponer recurso de suplicación ante el T.C.T., debiendo anunciarlo dentro del plazo de cinco días hábiles, «previa justificación del cumplimiento de lo prevenido en los arts. 154 y 181 de la Ley procesal laboral».

3. El I.N.S.S. anunció y formalizó recurso de suplicación contra la Sentencia anterior, y Magistratura lo tuvo por anunciado e interpuesto en tiempo y forma por sendas providencias dictadas al efecto. La parte actora en el proceso de instancia formuló recurso de reposición contra la última de dichas providencias, que fue resuelto por Auto de 4 de septiembre de 1985, en el que se estimaba la pretensión y se tenía por no interpuesto el recurso de suplicación al no haberse acompañado la certificación a que hace referencia el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). Frente a esa resolución interpuso el INSS recurso de reposición, desestimado por Auto de 16 de octubre de 1985. Esta decisión fue a su vez recurrida en queja ante el T.C.T., que, mediante Auto de 14 de enero de 1986, desestimó el recurso, declarando, de acuerdo con «una reciente jurisprudencia de suplicación» (concretada en Auto de 3 de octubre de 1985), que si la Entidad Gestora ya conoce, «puesto que lo asegura al anunciar el propósito de recurrir por esa vía», la existencia de la carga procesal que le impone el art. 180 L.P.L., como requisito para recurrir, y no la cumple, «su derecho de acceso a la jurisdicción (...) perece, sin necesidad de advertencia previa al respecto, en el caso de no acompañar al escrito de interposición la certificación acreditativa del comienzo de pago de la prestación periódica de la Seguridad Social acordada en la Sentencia de instancia y de su continuación mientras se tramita el recurso».

4. La representación de la entidad recurrente estima que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto garantiza el acceso a los recursos predeterminados por la Ley y prohíbe en todo caso la existencia de indefensión. Manifiesta al respecto que la regla del art. 180 de la L.P.L. es especifica de los procesos de Seguridad Social, mientras que la regla general para todo tipo de procesos es precisamente la prevista en los arts. 154 y 181 de la L.P.L., tal como se advertía en el «fallo» de la Sentencia, que no mencionaba la regla contenida en el art. 180 de la L.P.L. Asimismo, entiende que con esa advertencia se hacia patente que el Magistrado no consideraba incluido el referido proceso dentro de los contemplados en el art. 180 de la L.P.L., convicción que también se puso de manifiesto cuando aceptó, sin objeciones, el anuncio del recurso de suplicación efectuado por la parte sin adjuntar el certificado a que hace referencia el art. 180 de la L.P.L. Así pues, al rechazar posteriormente el intentado recurso de suplicación, a través de la providencia recurrida, el órgano judicial originó indefensión a la parte, ya que el rechazo se basó en el incumplimiento de una carga que el propio Magistrado no había señalado, y esa indefensión no fue corregida por el T.C.T., quien confirmó la resolución de instancia por considerar que tal carga debía ser conocida y lo era efectivamente por la recurrente.

Por el mero hecho de que en el anuncio del recurso de suplicación se mencionara el art. 180 de la L.P.L. -añade la representación del I.N.S.S.- no quedaba en absoluto probado su conocimiento de dicha regla, puesto que en él se comunicaba al Magistrado de que se acompañaría la requerida certificación «si procede», por lo que el Magistrado, al advertir la deficiencia, debió haberla comunicado a la parte y abrir plazo de subsanación de la misma. En cambio, pese a que el defecto tenía su origen en una previa omisión del Magistrado, éste extrajo de él las más duras consecuencias previstas en la legislación procesal laboral, teniendo por no interpuesto el recurso. Y el problema se agrava si se tiene en cuenta que en realidad era discutible la necesidad de adjuntar el referido certificado, pues la condena recaía, no sobre el I.N.S.S., sino sobre la Mutualidad de Previsión, que era quien debía efectuar los pagos, y la propia Sentencia había declarado que no eran aplicables al caso las previsiones del Real Decreto 1.220/1984, que integró el colectivo de activos y pasivos de la Mutualidad de la Previsión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por todo lo anterior, la representación del I.N.S.S. suplica de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare nulo el Auto del T.C.T. de 14 de enero de 1986, Así como los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén de 4 y 30 de septiembre de 1985, confirmados por aquél, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia de instancia, a fin de que el Magistrado cumpla las prescripciones del art. 93 de la L.P.L., advirtiendo correctamente a la parte de las consignaciones y depósitos que debe efectuar para recurrirla en suplicación.

5. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones judiciales previas, y asimismo emplacen a quiénes fueron parte en los anteriores procedimientos, con excepción de la hoy recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

6. Con fecha 14 de mayo de 1986, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones anteriores, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte recurrente para que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 11 de junio de 1986 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras efectuar una exhaustiva exposición de los hechos y de los argumentos de la Entidad demandante de amparo, manifiesta que la certificación exigida por el art. 180 de la L.P.L. es un requisito esencial y básico para recurrir. La Entidad Gestora de Seguridad Social -señala- queda exenta de ingresar el capital importe de las prestaciones, pero ha de sustituirlo por la anterior certificación, so pena de verse desistida del recurso. Por lo demás, esta sanción de desistimiento resulta proporcionada, pues la falta de certificación puede poner en peligro la percepción de los derechos adquiridos por el

II. Fundamentos jurídicos

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social impugna las resoluciones judiciales de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén y del Tribunal Central de Trabajo que rechazaron el recurso de suplicación que pretendía interponer frente a la Sentencia de 14 de junio de 1985 de dicha Magistratura, en la que se le condenaba, conjuntamente con otras Entidades, a abonar unas diferencias en la pensión percibida por el entonces actor. Considera el l.N.S.S. que dichas resoluciones inadmitieron indebida e injustificadamente el referido recurso - pues el requisito establecido en el art. 180 de la L.P.L. no era claramente exigible y, de serlo, había una manifiesta disposición por su parte a cumplirlo-, por lo que debe estimarse que han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. A este respecto es preciso recordar que -como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones- el mencionado precepto legal, al exigir la presentación ante Magistratura de la «certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso» y determinar, en consecuencia, que la no aportación de dicha certificación supondrá tener por desistido al recurrente, establece un requisito razonable, justificado y proporcionado a los fines que se tratan de cumplir, pues lo que con él se pretende es asegurar que el beneficiario pueda percibir durante la tramitación del recurso una prestación que ya ha sido judicialmente reconocida. No se trata, pues, de un requisito meramente formal o carente de racionalidad o justificación, por lo que su exigencia no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E. (STC 124/1987, fundamento jurídico 3.º). De otra parte, ha de señalarse también que no corresponde a este Tribunal enjuiciar si el presente caso constituía uno de los supuestos en que es exigible la certificación requerida en aquel precepto legal, pues la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución.

La cuestión ha de centrarse, por lo tanto, en determinar si la actuación judicial, al cerrar el proceso se ajustó o no a las exigencias del derecho fundamental invocado, de acuerdo con la doctrina, ya amplia y reiterada, de este Tribunal acerca del derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos.

3. La Entidad demandante alega la errónea indicación hecha en la Sentencia de instancia acerca de los requisitos que en este caso era necesario cumplimentar para acceder al recurso de suplicación, pero esta cuestión no resulta relevante en el presente proceso. Es cierto que las exigencias de depósito y consignación establecidas en los arts. 154 y 181 de la L.P.L. no son aplicables a dicha Entidad, puesto que precisamente el legislador las ha sustituido por la certificación a que se viene haciendo referencia. Pero, con independencia de que aquel error pueda suponer una infracción del art. 93 de la L.P.L., parece claro que no tuvo trascendencia alguna en el anuncio o preparación del recurso de suplicación, pues la Entidad recurrente, asistida de Letrado, pudo comprobar que se trataba de una indicación errónea y pudo ajustar su actuación a lo dispuesto en los preceptos legales de aplicación al caso, cuyo contenido demostró conocer. No puede decirse, pues, que el error judicial originara indefensión o lesionara el derecho de la parte, por lo que, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina, no puede considerarse lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva.

Distinto es el juicio que merece la posterior actuación de los órganos judiciales. Sin entrar a dilucidar ahora si en aquel caso concreto era o no exigible la certificación prevista en el art. 180 de la L.P.L., pues ello no corresponde a este Tribunal, es lo cierto, y así queda acreditado en las actuaciones remitidas, que la Entidad recurrente en ningún momento se mostró contraria a la aportación del oportuno justificante, del que ya hizo mención, para aportarlo en cuanto le fuera exigido, en el escrito por el que anunciaba su propósito de interponer recurso de suplicación. Si no llegó a satisfacer esa exigencia fue porque el órgano judicial tuvo por anunciado y por interpuesto en tiempo y forma el recurso, sin hacer pronunciamiento alguno sobre ello. Solamente en un momento procesal posterior, y ante el recurso formulado por la parte contraria, consideró el Magistrado que se había incumplido lo dispuesto en el art. 180 de la L.P.L., lo que condujo a la inadmisión del recurso de suplicación, sin que se diera a la Entidad recurrente ocasión de subsanar el defecto.

En este contexto no cabe duda de que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho de la Entidad demandante de amparo a acceder a los recursos establecidos por la Ley, puesto que la decisión de cerrar definitivamente el proceso, sin procurar la subsanación de un defecto que era fácilmente subsanable, sin daño para terceros ni para el procedimiento, y que la Entidad recurrente no se había negado a cumplir, constituye una sanción excesiva y desproporcionada. No debe olvidarse que, frente a lo que parece aducir el Tribunal Central de Trabajo, la Entidad recurrente podía tener dudas razonables sobre la necesidad de aportar la certificación exigida por el art. 180 de la L.P.L., no sólo porque el Magistrado de instancia hizo referencia a otros preceptos legales en la «instrucción sobre recursos» incluida en el fallo, sino también porque, como oportunamente alegó ante la Magistratura, «no estamos ante un reconocimiento de pensiones o subsidios (art. 180 L.P.L.), sino, como dice el propio encabezamiento de la demanda, ante un supuesto de declaración de derechos».

4. La concurrencia de todas estas circunstancias justifica la estimación del recurso de amparo, con la consiguiente anulación de las resoluciones impugnadas. No procede, sin embargo, retrotraer el procedimiento hasta el momento de dictarse Sentencia en instancia, en contra de lo que solicita la Entidad demandante, pues para restablecer el derecho vulnerado basta con retrotraer las actuaciones al momento anterior a la decisión de la Magistratura de Trabajo sobre la admisión del recurso de suplicación, para que dé ocasión a la Entidad demandante de subsanar el defecto advertido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y en su virtud:

1.º Anular las resoluciones judiciales dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén en los autos núm. 557/85, a partir del Auto de 4 de septiembre de 1985, éste incluido, y asimismo el Auto de 14 de enero de 1986 del Tribunal Central de Trabajo dictado en el recurso de queja núm. 3241/85.

2.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la primera resolución judicial anulada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 179/1988, de 10 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:179

Recurso de amparo 975/1986. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, dictada en apelación del procedimiento penal especial por el delito de cheque en descubierto

1. En relación con lo dispuesto por el art. 183 LOPJ, que declara inhábiles «los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales», debe señalarse que la presentación de la demanda de amparo no constituye una actuación judicial, dentro de un proceso, sino la apertura de un nuevo procedimiento ante el Tribunal Constitucional. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 975/86, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Guillermo de Benito Herranz, asistido del Letrado don Manuel González Herrero, contra la Sentencia, de 25 de julio de 1986 dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Segovia, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción núm 1, de dicha capital, seguida por el procedimiento especial de la Ley 10/1980, de 11 de noviembre. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 1 de septiembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Guillermo de Benito Herranz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de fecha 25 de julio de 1986, dictada en apelación del procedimiento penal especial por el delito de cheque en descubierto seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segovia.

Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor entregó a don Silverio de Lucas Gómez, dos o tres días antes del 10 de febrero de 1984, un talón bancario, de esa misma fecha, librado contra su cuenta corriente, por un importe de 80.000 pesetas, en pago de una deuda procedente de la venta de un ternero, que no pudo hacerse efectivo dado que la cuenta indicada carecía de fondos.

b) Tras la presentación de querella formulada por el Sr. de Lucas Gómez, y su tramitación por el procedimiento penal especial de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, se dictó, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segovia, Sentencia, de fecha 22 de mayo de 1986, por la que se absolvió al actor del delito del que se le acusaba.

c) Interpuesto recurso de apelación por el querellante y el Ministerio Fiscal, fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de fecha 25 de julio de 1986, que revocó la Sentencia de instancia y condenó al hoy recurrente en amparo, como autor de un delito de cheque en descubierto, a la pena de 50.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de un día por cada 3.000 pesetas impagadas.

d) Con fecha 31 de julio de 1986, el Procurador señor Galache presentó, en nombre del hoy recurrente en amparo, escrito ante la Audiencia Provincial, por el que denunciaba la infracción del art. 24.1 de la Constitución, por indefensión total en la segunda instancia, y al propio tiempo solicitaba la notificación de la Sentencia y la rectificación de los errores materiales contenidos en la misma, en cuanto a la inexistente personación del actor en el recurso de apelación.

e) Por Autos, de fecha 31 de julio de 1986, la Audiencia tuvo por rectificados los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada y por desestimada la pretensión de nulidad de actuaciones por infracción constitucional, respectivamente.

Con base en los hechos expuestos el actor solicita de este Tribunal que, estimando el recurso de amparo, declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 25 de julio de 1986, y se le reconozca el derecho a que la tramitación del recurso de apelación se retrotraiga al momento procesal de personación ante la referida Audiencia. Denuncia la violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución y funda esta infracción en que careció de toda defensa en la apelación ya que al no personarse el acusado recurrido, por ignorar la interposición del recurso de apelación, la Audiencia debió proveer a su representación y defensa, mediante el libramiento de las órdenes oportunas a los Colegios de Abogados y Procuradores para que fuese defendido por el turno de oficio, como lo había sido en la primera instancia. Al no haberlo hecho así, la actuación de la Sala de la Audiencia Provincial dio lugar a la indefensión denunciada.

2. Acreditada por el Procurador que actúa en nombre del actor la representación de éste, mediante la presentación del correspondiente poder, para lo que había sido requerido por providencias de 24 de septiembre y 5 de noviembre de 1986, la Sección acordó por providencia de 3 de diciembre siguiente, tener por parte en este recurso en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, a quien se advirtió la posible concurrencia en la demanda de la causa de inanición prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC: Carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo de diez días que determina dicho precepto para formular alegaciones acerca de la referida causa de inanición. Al propio tiempo se requirió al recurrente para que dentro del indicado plazo acreditara la fecha de notificación de la Sentencia recurrida en amparo.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, solicitó la inanición de la demanda en razón de que la no personación del recurrente ante la Audiencia Provincial de Segovia era imputable a él, ya que había sido emplazado a través del Procurador que, designado de oficio por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segovia, le había representado en la instancia. La apelación se tramitó, pues, con arreglo a las prescripciones legales y la pasividad del hoy recurrente en amparo es, a juicio del Fiscal, la única causa de la indefensión que denuncia.

El recurrente insiste en que no tuvo conocimiento alguno de que se hubiese interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado que le había absuelto del delito que se le imputaba, y como esta falta de conocimiento de la apelación no le puede ser imputada porque personalmente ninguna diligencia o actuación judicial se entendió con él a partir de la Sentencia absolutoria, solicita la admisión a trámite de la demanda, dada la indefensión que realmente se le ha producido. En cuanto a la fecha de notificación de la Sentencia, hizo constar que no le fue notificada y tuvo conocimiento de ella oficiosamente el 31 de julio de 1986, solicitando entonces su notificación oficial y la rectificación de errores que la misma contenía, no precisando en su escrito si por la Audiencia se había dado cumplimiento a lo solicitado y, en su caso, fecha de notificación.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, a la vista de las alegaciones del recurrente y sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones acordó, por Auto de 1 de abril de 1987, la admisión a trámite del presente recurso de amparo y solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segovia y de la Audiencia Provincial de dicha capital el envío de las actuaciones, originales o por testimonio, e interesar al propio tiempo de los citados órganos judiciales el emplazamiento de quiénes hubiesen sido parte en el proceso, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 13 de mayo de 1987 se acordó, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen procedentes.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 4 de junio de 1987, tras exponer los antecedentes del caso, formuló las siguientes alegaciones: En primer lugar plantea el Ministerio Fiscal como cuestión previa, la posible causa de inanición de la demanda que ahora, una vez admitida, sería de desestimación, de haberse presentado extemporáneamente toda vez que, conocida lo más tarde la Sentencia recurrida por el demandante el día 31 de julio de. 1986 según reconoce éste y resulta de las actuaciones, la presentación de la demanda en este Tribunal el 1 de septiembre de 1986 se hizo cuando ya había transcurrido con exceso el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC y que ha de contarse «a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial». A tal efecto ha de tenerse en cuenta, alega el Ministerio Fiscal, que el mes de agosto es hábil para la interposición del recurso de amparo según estableció este Tribunal por Acuerdo de Pleno de 15 de junio de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio siguiente, sin que sean aplicables a estos recursos lo dispuesto en los arts. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 257 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «porque la demanda de amparo no es una actuación judicial sino la iniciación de un proceso y el plazo de veinte días para ejercitar el derecho constitucional es sustantivo, de caducidad, y por consecuencia improrrogable».

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Ministerio Fiscal reproduce las alegaciones formuladas en su día en el trámite de admisión de la demanda y por lo allí expuesto y lo que resulta de las actuaciones que concreta minuciosamente con cita de los folios en que aparecen, solicita la desestimación de la demanda. Razona el Ministerio Fiscal que la incomparecencia en la alzada por el apelado y hoy recurrente en amparo, no se debe a la actuación u omisión de los órganos judiciales, los cuales cumplieron las normas legales atinentes al caso (arts. 229, 230 y 792, reglas 2ª, 3ª y 6 a de la L.E.Cr.) y que, por tanto, la incomparecencia del actual recurrente en amparo se produjo por su pasividad o falta de diligencia, puesto que conocía por así resultar de la notificación personal de la Sentencia absolutoria que ésta no era firme y, a través de su Procurador en el proceso, se le dio traslado de la apelación en la forma que determina la regla 2ª del art. 792 de la L.E.Cr., sustanciándose la alzada en forma legal. Estima el Ministerio Fiscal que, aunque las normas procesales han de interponerse a la luz de la Constitución en el sentido más favorable al derecho de defensa, «ello no implica, como dice la Audiencia, conceder al acusado la exorbitante facultad de no comparecer en los recursos que pudieran serle perjudiciales y sólo cuando la sentencia de la apelación le fuera adversa, pretender su anulación y conseguir la retroacción de lo actuado contra lo establecido en la Ley, y contra los principios de seguridad jurídica, igualdad de las partes y buena fe, con la simple alegación de que el recurso interpuesto contra la sentencia absolutoria que le favorecía, no llegó a su conocimiento cuando, conforme a las reglas del mandato legal y voluntario, tenía que conocerlo por su Procurador a quien, de otro modo, se le está imputando falta grave en su cometido profesional por dejar de informar a su representado de un acto procesal de tanta trascendencia como la de unos recursos en que se solicitaba su condena, lo que es inadmisible tanto más cuando el interesado conocía, por notificación personal del Juzgado, que la Sentencia absolutoria era susceptible de recurso, como ocurrió». Añade el Ministerio Fiscal que serían muchas negligencias acumuladas la personal, la de su Procurador y aun la de su Abogado -que es, precisamente, el mismo que firma la demanda de amparo-, por todo lo cual entiende que lo verosímil es que conoció la apelación y que le es imputable a él la no personación en la alzada. Por ello y porque «en ningún caso la omisión es imputable a la Audiencia», solicita la desestimación de la demanda.

5. La representación procesal del recurrente en amparo dejó transcurrir el plazo otorgado para alegaciones, sin formular escrito alguno; por lo que habrá de estarse a lo expuesto y solicitado en el escrito inicial de estas actuaciones.

6. Por providencia de 26 de septiembre de 1988 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 10 de octubre de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Planteada por el Ministerio Fiscal como cuestión previa la presentación extemporánea de la demanda de amparo, es preciso examinar en primer lugar dicha alegación porque, caso de darse, la demanda estaría incursa en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 de la LOTC en su anterior redacción, que es hoy la establecida en el mismo precepto del texto reformado de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Causa de inanición que, una vez admitida la demanda, sería de desestimación de la misma.

Del examen del rollo de la Sala formado por la Audiencia Provincial de Segovia para sustanciar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular, contra la Sentencia de instancia que había absuelto al actual recurrente en amparo del delito de cheque en descubierto por el que fue condenado en virtud de la Sentencia dictada en alzada, resulta lo siguiente:

a) Con fecha 31 de julio de 1986, el recurrente en amparo, representado por el mismo Procurador y asistido del mismo Letrado que habían actuado en su nombre ante el Juzgado de Instrucción, presentó ante la Audiencia Provincial sendos escritos, solicitando en uno de ellos la notificación de la Sentencia a efectos de interponer recurso de amparo por la indefensión que se le había producido al tramitarse la apelación sin su conocimiento; y pidiendo en el otro la rectificación de errores en que incidía la Sentencia de 25 de julio de 1986, toda vez que en ella se le daba por comparecido y parte en la apelación y por asistido en el acto de la vista por su Letrado, cuando lo cierto era que, por no haber tenido conocimiento de dicha apelación, no había comparecido en la misma.

b) Por Auto de la Sala de la Audiencia Provincial de Segovia de 31 de julio de 1986, se acordó motivadamente no haber lugar a la nulidad de lo actuado solicitada por el recurrente por vulneración constitucional y que le fueran notificadas la Sentencia y el Auto con entrega de testimonio de dichas resoluciones, a los efectos que estimara procedentes. La notificación acordada tuvo lugar, según consta por diligencia del Secretario obrante en las actuaciones, el día 1 de agosto de 1986.

c) Por otro Auto de la Sala de la misma fecha -31 de julio de 1986- se acordó rectificar los errores materiales en que había incidido la Sentencia sobre la comparecencia en la alzada de la parte apelada. «sustituyéndolos por la expresión de que fue emplazado en forma y no se personó, no compareciendo tampoco en el acto de la vista». Consta también en las actuaciones por la correspondiente diligencia del Secretario, que este Auto fue notificado al Procurador del apelado en la misma fecha 1 de agosto de 1986.

De estos antecedentes resulta la extemporaneidad con que, como señala el Ministerio Fiscal, ha sido presentada la demanda de amparo.

El art. 44.2 de la LOTC dispone que «el plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial». Acreditada que la notificación de la Sentencia recurrida y del Auto aclaratorio de la misma tuvo lugar el 1 de agosto de 1986, desde esta fecha hasta el 1 de septiembre siguiente en que se presentó en este Tribunal la demanda de amparo, había transcurrido con exceso el plazo legal para hacerlo. No se opone a ello, según alega también el Ministerio Fiscal, lo dispuesto en el art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que declara inhábiles «los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales», ni lo prevenido en el mismo sentido por el art. 257 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la presentación de la demanda de amparo no constituye una actuación judicial, dentro de un proceso, sino la apertura de un nuevo procedimiento ante el Tribunal Constitucional, el cual, por acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de julio siguiente, en su regla 2ª estableció: «Sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal.»

Pues bien, la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto es una causa de inanición establecida por el art. 50.1 a) de la LOTC, tanto en su antigua redacción como en la actual y, por tanto, una vez admitida la demanda y comprobada por las actuaciones su presentación fuera de plazo, ha de apreciarse este defecto, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, como causa de desestimación de la demanda.

La existencia y consiguiente apreciación de esta causa de desestimación de la demanda, hace innecesario el examen de la cuestión de fondo planteada en la misma sobre la supuesta indefensión con que, según el recurrente, se ha tramitado el recurso de apelación en que se ha dictado la Sentencia recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don Guillermo de Benito Herranz contra la Sentencia de 25 de julio de 1986, dictada por la Audiencia Provincial de Segovia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 180/1988, de 11 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:180

Recurso de amparo 1.120/1987. Partido de Socialistas de Galicia-PSOE contra Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña por la que se anularon las elecciones locales celebradas en la circunscripción del municipio de O Valadouro, así como elacto de escrutinio general adoptado por la Junta Electoral de Zona de Mondoñedo, por presunta vulneración del derecho reconocido en el art. 23 C.E

1. Según ha dicho este Tribunal, no puede negarse legitimación para el amparo a las personas jurídicas, cuyos intereses, por lo demás, están imbricados con los de las personas integradas, pudiendo ser, consecuentemente, sujetos pasivos de eventuales lesiones de sus derechos constitucionales. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.120/87, interpuesto por el Partido dos Socialistas de Galicia-PSOE, representado por el Procurador de los Tribunales, don Antonio F. García Díaz, y asistido del Letrado don José Luis Rodríguez Pardo, contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de julio de 1987. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Federación de Partidos de Alianza Popular, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y la Coalición Progresista Galega, representada por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 7 de agosto de 1987 se registró en este Tribunal escrito, mediante el cual don Antonio F. García Díaz, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación del Partido dos Socialistas de Galicia-PSOE contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 15 de julio de 1987, por la que se anularon las elecciones locales celebradas el mes de junio de 1987 en la circunscripción del municipio de O Valadouro, en la provincia de Lugo, anulándose igualmente el acto de escrutinio general adoptado por la Junta Electoral de Zona de Mondoñedo, respecto a dicho Ayuntamiento, todo ello por presunta vulneración del derecho reconocido en el art. 23 C.E.

2. Los hechos, tal como se exponen en la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) El 16 de junio de 1987 fue presentado ante la Junta Electoral de la Zona de Mondoñedo un escrito de la formación política Coalición Progresista Galega solicitando la paralización del escrutinio correspondiente al Ayuntamiento de Valadouro, por haberse observado un alto índice de voto por correo y haber presumido dicha formación política irregularidades en la emisión del voto por correo en los comicios locales del año 1983.

b) Por Acuerdo adoptado por la Junta Electoral de Mondoñedo en el acto de escrutinio general celebrado el 19 de junio de 1987 fue rechazada la reclamación formulada por la citada formación política, por entender que legalmente no se podía suspender el acto del escrutinio y que «las hipotéticas infracciones denunciadas no están demostradas en este momento, como tampoco la posible incidencia en el resultado del escrutinio y el presunto favorecimiento para una u otra candidatura».

c) Por la citada Coalición Progresista Galega se formuló ante el Juzgado de Instrucción de Mondoñedo denuncia por presunto delito electoral, instruyéndose, en su virtud, las diligencias previas 715/1987, de cuyo contenido, al tener las actuaciones carácter secreto, solamente se tiene conocimiento a través de las consideraciones que se contienen en la Sentencia dictada en el recurso impugnado.

d) Interpuesto recurso contencioso-electoral contra el acuerdo de proclamación de Concejales electos del Ayuntamiento de Valadouro, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia con fecha 15 de julio de 1987, por la que, estimando el recurso, se declaró la nulidad de la elección celebrada en la circunscripción de Valadouro.

3. Alega el partido recurrente en amparo que la Sentencia dc la Audiencia Territorial de La Coruña vulnera el derecho reconocido en el art. 23.2 de la C.E., al acordar la nulidad del proceso electoral llevado a cabo en el municipio de O Valadouro, sin que la misma se base en norma legal alguna que la autorice sino, exclusivamente, en meras conjeturas, ni siquiera presunciones, del órgano judicial. Para el recurrente, en virtud de los términos del art. 113.3 L.E.G., la declaración de nulidad está ligada inexcusablemente a la apreciación de la existencia de un vicio del procedimiento electoral. Pues bien, tal vicio de procedimiento consistiría estrictamente, con arreglo al contenido de los fundamentos de Derecho de la Sentencia impugnada, en que la Sala «no puede menos de resultar impresionada negativamente respecto a la fiabilidad de tal modalidad (el voto por correspondencia) en su conjunto, y con eso basta para estimar prudente en esas condiciones no darla (la elección) por válida y convincente». La Sala ha advertido previamente que aparecen «debidamente extendidos los aspectos formales de la mecánica de la votación por correo en los documentos correspondientes traídos en período de prueba y cuya coincidencia con la verdad no es factible verificar en este previo procedimiento».

Para el recurrente, cualquier análisis de lógica formal llevaría a la conclusión de que, si no se puede apreciar la coincidencia con la verdad, tampoco se puede presumir la falsedad, y mucho menos cuando se altera un principio electoral básico, cual es el de mantenimiento del resultado de la elección, excepto si se apreciase un vicio del procedimiento de suficiente entidad. De otra parte, las inconcreciones y vaguedades con que se expresa la Sentencia en cuanto a la apreciación conjetural de vicios del procedimiento de la votación por correo hacen difícilmente rebatible tal apreciación. En definitiva, se viene a anular un procedimiento electoral sin la menor entidad indiciaría de existencia de vicios de importancia que pudiesen acarrear tal anulación, y sin especificar cuantitativamente las posibles irregularidades observadas a fin de establecer si la nulidad de alguno o algunos de los votos emitidos llevaría tal drástica anulación del procedimiento electoral en su conjunto.

4. En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de fecha 15 de julio de 1987, declarándose, en consecuencia, la validez del acto de proclamación de Concejales electos para el Ayuntamiento de O Valadouro, realizado por la Junta Electoral de la Zona de Mondoñedo con fecha 19 de junio de 1987, con la nulidad acarreada a tal pronunciamiento respecto a las nuevas elecciones que, en ejecución de la sentencia frente a la que se solicite el amparo, deban celebrarse.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Partido de los Socialistas de Galicia, y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales señor García Díaz. Asimismo se requiere a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de La Coruña para que remita testimonio del recurso contencioso electoral núm. 990/1987; interesándose al propio tiempo se emplace a quiénes fueron parte en mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 17 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas la actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de La Coruña. Asimismo se tiene por personados y parte a los Procuradores señores Vázquez Guillén y Blanco Fernández, respectivamente, de la Federación de Partidos de Alianza Popular y de Coalición Progresista Galega. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores García Díaz, Vázquez Guillén y Blanco Fernández para que con vista de las actuaciones puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 9 de diciembre de 1987, se opone a la estimación del recurso y al efecto alega que lo que el recurrente hace es disentir de las conclusiones probatorias a que llegó el fallo judicial, combatiendo ya la veracidad de alguna de las pruebas tenidas en cuenta, ya la valoración que de las mismas llevó a cabo la Sala juzgadora, para concluir que, «en definitiva, se anula un procedimiento electoral... sin la menor entidad indiciaria de existencia de vicios de importancia que pudieran acarrear la anulación y sin poder establecer cuantitativamente las posibles irregularidades observadas...». Los razonamientos que ofrece, pues, están encaminados a poner de relieve la endeblez del fallo que se recurre, ofreciendo pruebas de contrario que a su juicio así lo evidencian y que permitirían llegar a conclusión distinta de la resuelta. El argumento sería propio de un recurso de apelación -novum iudicium-, pero nunca de un recurso excepcional de amparo, encaminado al restablecimiento del derecho o libertad pública cuyo pleno ejercicio haya sido impedido. Aquí el derecho de tal naturaleza comprometido, consecuente a la argumentación de la demanda, sería el de tutela judicial, por entender que ésta no ha sido satisfecha en la medida que la Constitución requiere -estaríamos ante un fallo carente de fundamento atendible-, pero lo cierto es que lo que en realidad se pretende es que se anule tal fallo y que se dicte otro que, acogiendo la tesis del recurrente, declare «la validez del acto de proclamación de Concejales electos» (así se dice en el suplico), lo que, sin necesidad de más consideraciones, pone de manifiesto la inconsistencia de la pretensión de amparo, pues se está en rigor ante una nueva instancia revisora impropia de la naturaleza dc un proceso constitucional. Se trata de argumentos que el recurrente pudo utilizar en el recurso previo y en uno de apelación, si cupiera, pero que no proceden en el presente.

Añade el Fiscal que el derecho fundamental que dice lesionado es el de acceso a los cargos públicos. Es cierto que éste es el derecho que comúnmente se ve comprometido en unas elecciones públicas, y así lo tiene dicho repetidamente este Tribunal, pero no es menos cierto que se trata de un derecho de regulación legal («con los requisitos que señalen las leyes», dice el precepto constitucional). Si en la presente ocasión las disposiciones legales que regulan el procedimiento electoral no han sido observadas en la medida exigible, según decisión judicial emitida razonadamente, han faltado los presupuestos del ejercicio de dicho derecho y no puede justificadamente sostenerse que el mismo haya resultado entorpecido. Nadie se ha visto en rigor privado dc este ejercicio; lo que declaró la Audiencia fue que en el proceso electoral se detectaron las irregularidades que expone y la consiguiente falta de fiabilidad imponía su anulación y que se efectuara una nueva convocatoria electoral. No se trata sino de un estricta aplicación de las normas que disciplinan las votaciones electorales.

8. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de la Federación de Partidos de Alianza Popular, en escrito presentado el 10 de diciembre de 1987, considera que el recurso de amparo al que este escrito se contrae, interpuesto con anterioridad al recurso de amparo núm. 1.352/1987, ha quedado obsoleto y carente de sentido por haberse pronunciado ya el Tribunal Constitucional sobre todo el proceso electoral seguido en la circunscripción de O Valadouro en las elecciones locales convocadas por Reales Decretos 508 y 1.121/1987, trayendo este último causa de las elecciones convocadas por el primero.

Por ello se trata de cuestión ya resuelta y juzgada por el Tribunal Constitucional, siendo lógico sostener la improcedencia de continuación de este recurso de amparo, y en cualquier caso la procedencia de la denegación del amparo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de efectividad el derecho constitucional de presentar nuevas candidaturas para las elecciones locales en la circunscripción de O Valadouro expresamente reconocido en el apartado 3.º del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de octubre de 1987, que anula la Sentencia de 16 de octubre tras el análisis de las dos Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, las cuales se habían enviado al Alto Tribunal.

Pero tampoco podrían prosperar las pretensiones de la recurrente en amparo que se limita a decir infringido el art. 23.2 C.E. sin argumento legal y solidez de ninguna clase que avale su tesitura.

Lejos de analizar el alcance del derecho constitucional que dice infringido, esquiva la cuestión remitiéndose a transcripciones parciales de determinados párrafos de la Sentencia sacándolos de contexto. La demanda, más que de amparo constitucional, parece un recurso de apelación, sin ninguna relevancia constitucional. El art. 23.2 de la C.E. no ampara en este caso la pretensión de la accionante, puesto que el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones de cargos públicos es siempre, también por mandato constitucional en el mismo establecido, «con los requisitos que señalen las leyes».

Los requisitos señalados por las leyes, en este caso en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, están expresamente establecidos para la modalidad de votación por correspondencia -que fue la causa determinante de la nulidad de la elección y la necesidad de efectuar nueva convocatoria por las irregularidades cometidas- en los artículos 72 a 75 y concordantes de la mencionada LOREG.

Los requisitos establecidos se infringieron en forma clara y patente en lo que afecta a la modalidad de votación por correspondencia, como así se pone de manifiesto en la Sentencia impugnada y muy específicamente en su segundo considerando que analiza y concreta las infracciones cometidas. Finalmente, solicita la desestimación del recurso.

9. Don Alfonso Blanco Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Coalición Progresista Galega, en escrito presentado el 10 de diciembre de 1987, se opone a la estimación del recurso y aduce que el mismo, más que de obtener un pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la violación de un derecho, trata de convertir este recurso extraordinario en un tercera instancia donde se debata el propio contenido de la Sentencia de 15 de julio de la Audiencia de La Coruña. Sería ocioso, por tanto, entrar aquí a discutir si la anulación producida por dicha resolución de las elecciones «no se basa en norma legal alguna que la autorice», como afirma el recurrente, cuando precisamente fue este propio Tribunal Constitucional quien ratificó cuál debe ser el alcance de dicha Sentencia en el recurso 1.352/1987, afirmando precisamente que el fallo obtenido y el precepto aplicado en la Sentencia llevan forzosamente a nuevas elecciones, sin que pueda sustituirse esta interpretación por otra que le parezca más conforme a su derecho al recurrente y según la cual las irregularidades observadas no implican la necesidad de anulación por cuanto «el vicio del procedimiento electoral no es determinante del resultado de la elección». Por el contrario, lo que se afirma reiteradamente es que la Sentencia recurrida se basa «en meras conjeturas... del órgano judicial», que «si no puede apreciar la coincidencia con la verdad, tampoco puede presumir la falsedad», que se funda en una verdadera «apreciación conjetural de vicios del procedimiento de la votación por correo».

No se hace justicia aquí a la Sentencia de la Sala, razonada en todos sus términos, resolutoria de todas las cuestiones que de hecho se planteaban. y ello se hace con la perspectiva de insistir en que no existe ningún medio probatorio, enlazando unas manifestaciones sacadas de su contexto del pronunciamiento de la Junta Electoral de Zona, cuando aún no se había producido la prueba interesada. Se ha producido una actividad probatoria importante, de cuya valoración por la Audiencia de La Coruña se ha prescindido por completo, deformando con una lectura parcial y tendenciosa el contenido de la misma, más preocupada por sentar imparcialmente y sin vehemencia la verdad, que por definir el fraude cometido en sus concretos términos.

Todo confirma que el objeto de discrepancia que se trae a medio del recurso es la valoración de la prueba, lo que no es de recibo en el ámbito del amparo, que se transformaría así en una segunda instancia. Pide, por ello, la desestimación del recurso, aparte de alegar la falta de legitimación del recurrente.

10. Don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Partido dos Socialistas de Galicia-PSOE, en escrito presentado el 11 de diciembre de 1987, se ratifica en el relato fáctico expuesto en el escrito de petición de amparo constitucional, el cual ruega que se tenga por reproducido y se considere por este Tribunal Constitucional junto con los documentos que lo acompañan.

11. Por providencia de 26 de septiembre de 1988 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 10 de octubre de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hay que resolver, en principio, la objeción que opone una de las partes recurridas -la Federación de Partidos de Alianza Popular, FPAP- que, a su entender, impide ya la entrada en el fondo del presente recurso de amparo.

Se trata de los efectos que en el mismo pueda tener la Sentencia de este Tribunal 169/1987, de 29 de octubre, recaída, pues, con posterioridad a la presente demanda. Dicha Sentencia decidió y fijó la interpretación y alcance que había de darse, precisamente, a la Sentencia de la Audiencia Territorial aquí impugnada, de 15 de julio de 1987, es decir, si implicaba la nulidad que acordó reproducir todo el proceso electoral o sólo el acto de la votación, decidiéndose por lo primero. La STC 169/1987 recayó, hay que añadirlo, a consecuencia de la impugnación del Acuerdo de la Junta Electoral Central y de la Sentencia de la Audiencia Territorial de 16 de octubre de 1987, que establecían la tesis de la simple repetición de la votación y escrutinio.

Consecuentemente, la STC 169/1987 no se pronunció sobre el fondo, como es lógico, de la Sentencia de la Audiencia de 15 de julio de 1987, objeto de este recurso, sino sólo sobre su alcance, permaneciendo por tanto como Sentencia interpretativa, en cuanto la interpretación discutida, objeto de posiciones contrapuestas y dispares, pudiera tener el reflejo constitucional que en el recurso anterior de amparo resolvió el problema en el sentido dicho, pero, repetimos, sin pronunciarse sobre la nulidad de las elecciones en sí misma. Queda, pues, la STC 169/1987 como resolución vicaria, dependiente o sujeta a lo que, en cuanto al fondo, ahora se decida. Y así, en la hipótesis de estimación del presente recurso, con la consecuencia de la validez de las elecciones impugnadas, seria dicha STC 169/1987 la que carecería de objeto, mientras que sí lo tendría si el recurso se rechazara.

2. No se puede negar legitimación procesal -y esta es otra de las objeciones, opuesta por otra parte, Coalición Progresista Gallega- a la aquí recurrente, Partido dos Socialistas de Galicia, PSOE- pues aquélla se la confiere lo dispuesto en el art. 46.1 b) de la LOTC, que autoriza a interponer el recurso de amparo a quien hubiera sido parte en el proceso judicial correspondiente, condición que efectivamente tuvo, según consta en las actuaciones y se desprende del poder presentado, sin que, de otro lado, como ya ha dicho este Tribunal, quepa negar legitimación para el amparo a las personas jurídicas, cuyos intereses, por lo demás, están imbricados con los de las personas que lo integran, pudiendo ser, consecuentemente, sujetos pasivos de eventuales lesiones de sus derechos constitucionales.

3. Tanto el Fiscal, como las partes recurridas, aducen sustancialmente la misma objeción de fondo que, a su entender, supone la desestimación del recurso. Y preciso es reconocer que sus razones son atendibles.

No se razona, en efecto, en qué consiste la violación del derecho reconocido en el art. 23.2 de la C.E. o, mejor dicho, cuál ha sido la causa y el mecanismo de la infracción, que específicamente se imputa a la Sentencia de la Audiencia Territorial de 15 de julio de 1987. Se habla, sí, del derecho de acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad (23.2) y que ese acceso ha sido impedido por la Sentencia impugnada. Pero, en realidad, toda la argumentación se dirige a la critica de los fundamentos o «considerandos» de dicha resolución judicial y, todavía más en concreto, a la apreciación que de los hechos ha practicado la misma para llegar a su fallo o decisión de nulidad de las elecciones. Parece, por tanto, que, dada esa censura, lo que se quiere indicar es la existencia de una motivación inadecuada, impropia o arbitraria, es decir, una respuesta judicial no amparadora de su derecho. En suma, falta de tutela judicial, porque el derecho que se alega no es reconocido debido a una apreciación probatoria incorrecta.

Esta es, en definitiva, la tesis que se sostiene en el recurso. Por eso las otras partes, así como el Fiscal, hablan del intento de una revisión judicial, de una nueva instancia. Pero, aun así entendido, es decir, incluso admitiendo que lo que habría que resolver es esa falta de tutela judicial, tampoco tendría viabilidad el recurso.

4. El fundamento de esa negativa está en la propia Sentencia impugnada, que, como en la demanda se cita fragmentariamente, conviene reproducir en su parte necesaria: «que aun apareciendo debidamente extendidos los aspectos formales de la mecánica de la votación por correo en los documentos correspondientes traídos en periodo de prueba y cuya coincidencia con la verdad no es factible verificar en este breve procedimiento, por lo que habrá de realizarse en el proceso penal abierto al efecto, lo que no cabe ya desconocer en este momento en cambio son las propias declaraciones en tal proceso de varias de las personas que participaron en esa modalidad de votación, en el sentido de que hay quien votó sin capacidad alguna, o sin hacer por su parte cualquier trámite para recibir la documentación al efecto, o sin la identificación precisa, o dejando su propia decisión por no conocer nada relativo a los partidos o personas que se presentaban a la elección, o sin tomar iniciativa alguna por su parte para tratar de ejercer el voto; y aunque ello pudiera significar en una apreciación superficial y aislada de los acontecimientos, la simple anulación de los votos en concreto así emitidos, sin embargo no se puede desdeñar la circunstancia de que en todos esos casos hay una importante y decisiva iniciativa en ello del empleado de Correos de la zona, actuando a domicilio; y lógicamente si esa persona resulta ser la misma encargada de tramitar el desenvolvimiento relativo a la mentada modalidad de votación, la Sala no puede menos de resultar impresionada negativamente respecto a la fiabilidad de tal modalidad en su conjunto; y con eso basta para estimar prudente en esas condiciones no darla por válida y convincente; sin necesidad de esperar al resultado del proceso penal abierto al efecto, ya que aparte del entorpecimiento general que ello produciría en la Administración del municipio e incluso en la constitución del órgano provincial, por lo que no se establecen en la Ley General Electoral excepciones de ningún tipo a la necesidad de tener dictado Sentencia en estos procesos electorales en el plazo señalado en su art. 114, al cabo no parece que se podría obtener en el pronunciamiento del proceso penal más que la prueba de conductas individuales, de las que ya se cuenta ahora con las suficientes para hacer caer la modalidad de votación en la falta de fiabilidad apuntada; de la que resalta su número si se piensa que la inmensa mayoría de los así votantes tiene su domicilio en la propia circunscripción; y esa cifra de 126 votos resulta además decisiva en la atribución de los Concejales a las diferentes candidaturas en lista; consecuentemente, se impone la declaración de nulidad de la elección en toda la circunscripción, puesto que no es posible determinar el verdadero y fiable resultado de conjuntos».

La lectura de esta transcripción basta para rechazar el alegato de insuficiencia, de motivación impropia o de apreciación probatoria simplemente conjetural. Se detallan y citan los medios probatorios directos y de ellos obtiene la Sala lo que, si bien con imprecisa terminología, llama «impresión» negativa, pero que no es otra cosa que lógica consecuencia, razonada y razonable, de los datos tenidos en cuenta, es decir, la apreciación y fijación judicial de la prueba. El dato, fundamental para la recurrente, por adverso, del fallo contrario a sus intereses o derechos, no implica, como tantas veces se ha dicho por este Tribunal Constitucional, en falta de tutela, en tanto en cuanto, como aquí, se dé, o se haya dado, una respuesta judicial razonada.

La objeción -nacida de la propia expresión inicial de «considerando» citado- de que hubo cumplimiento de los «aspectos formales de la mecánica de la votación por correo», no es tampoco atendible, justamente porque no le está vedada a la actuación judicial la entrada en la realidad más profunda -en la medida en que ello es posible- de las situaciones conflictivas que ha de resolver, siempre que, dentro de la potestad de libre apreciación de las pruebas, y de las reglas de éstas, llegue a la convicción o convencimiento del modo de producción de los hechos, en uso de la interpretación antiformal, siempre preferible a la literal o puramente externa.

Por último, la circunstancia de que las diligencias penales incoadas por los mismos hechos (votación incorrecta por correo) hayan sido sobreseidas, no es influyente en el sentido de constituir un indicio de corrección en la conducta también enjuiciada en la vía contencioso-administrativa, ya que son distintos los modos y criterios de enjuiciamiento en las diversas jurisdicciones con respecto a los hechos que a ellas puedan sometérseles, por prestarse los mismos a diversas modulaciones en relación con las normas aplicables, de estructura finalista distinta y, por tanto, con eficacia o efectos diferentes. Cumple, pues, desestimar el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Antonio F. García Díaz, en nombre y representación del Partido dos Socialistas de GaliciaPSOE.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 181/1988, de 13 de octubre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:181

Recurso de inconstitucionalidad 209/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

1. Las reglas procedimentales que establece la Disposición adicional sexta, 3, del E.A.C, y las equivalentes de otros Estatutos de Autonomía, responden a una finalidad de garantía de las disponibilidades financieras de las Comunidades Autónomas. En este sentido, estas últimas normas estatutarias, que imponen la elaboración de un proyecto de Ley o de Decreto-ley sobre el alcance y condiciones de las cesiones de tributos prescritas en el correspondiente Estatuto, en un plazo breve y previo acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma, se explican, de un lado, por la urgencia de dotar a los nuevos entes autonómicos de un sistema operante y efectivo de tributos cedidos y, de otro, entronca con un principio inherente de colaboración y lealtad constitucional, que postulala adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo, para la concreción normativa de temas de tanto relieve respecto a la puesta en marcha del Estado de las Autonomías. [F.J. 4]

2. La consolidación y el correcto funcionamiento del Estado de las Autonomías dependen en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. [F.J. 7]

3. En el caso de la cesión de tributos la cuestión afecta muy directamente al derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2 de la Constitución), y en particular a su autonomía financiera (art. 156.1 de la Constitución), debiendo considerarse el sistema establecido en la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, también un instrumento que permite hacer compatible esa autonomía financiera con la exigencia de asegurar la necesaria coordinación con la Hacienda estatal y la solidaridad entre todos los españoles que el art. 156.1 de la Constitución impone. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 209/84, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel M. Vicens Matas, contra la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 28 de marzo de 1984 la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado de la misma don Manuel M. Vicens Matas, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 311, de 29 de diciembre de 1983, con base en las alegaciones que se sintetizan del modo siguiente:

A) El apartado 3.º de la norma cuestionada ha pretendido derogar la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de Tributos del Estado a la Generalidad, en lo que se refiere a «cuestiones ajenas a la cesión de tributos», y modificarla en algunos otros extremos referentes al alcance y condiciones de la referida cesión. Pero la Ley 41/1981 se halla protegida por una reserva especial de procedimiento que obedece a que la materia que regula, tanto en su formulación inicial como en sus modificaciones, ha de pasar por el filtro de la Comisión Mixta paritaria Estado-Generalidad prevista en la Disposición transitoria tercera, 2, del Estatuto de Cataluña en relación con su Disposición adicional sexta, 2 y 3, so pena de desfigurar el sistema y romper el equilibrio de poderes en que se ha basado la Constitución.

B) Analizando la cuestión con más detenimiento, el art. 44 del Estatuto de Cataluña acoge lo señalado por el art. 157 C.E. al disponer que la Hacienda de la Generalidad se constituye, entre otros recursos, con los impuestos cedidos por el Estado a que se refiere la Disposición adicional sexta del propio Estatuto y todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales. La Ley 41/1981 desarrolla dicha Disposición adicional sexta, según la cual los proyectos de Ley o los Decretos-leyes que la desarrollen han de ser fruto de un Acuerdo de la Comisión Mixta que se contempla en el apartado 2 de la Disposición transitoria tercera del Estatuto. Como ha recordado el Tribunal Constitucional en STC 76/1983, de 5 de agosto, los Acuerdos de las Comisiones Mixtas de Traspasos afectan a un determinado ámbito material y su validez procesal y material deriva directamente de los Estatutos de Autonomía y tiene su origen último en el art. 147.2 de la Constitución, encontrándonos en relación con la Comisión paritaria de valoraciones de que aquí se trata ante un supuesto idéntico. Por consiguiente, la Ley 41/1981 tiene carácter paccionado o de concertación de Poderes, siendo a su vez la Disposición adicional sexta del Estatuto, en virtud de su apartado 2.º, un precepto abierto y modificable en el caso de que así lo acuerden el Gobierno y la Generalidad, por lo que la enumeración de tributos y materias contenidas en aquélla no se configura como una lista preclusiva de asuntos. De ahí que las materias de la Ley 41/1981 que la disposición en litigio califica como «cuestiones ajenas a la propia cesión de tributos» no puedan ser conceptuables como tales aunque no se encuentren específicamente relacionadas en los apartados 1 y 3 de dicha Disposición adicional sexta. Esta última, al igual que la Disposición transitoria tercera del Estatuto, dan lugar a «una nueva forma de creación del Derecho, paccionada y que se aparta del sistema general de producción de normas jurídicas», «en cuya permanente actualización radica, cabalmente, una de las peculiaridades más típicas del llamado Estado de las Autonomías». Por lo tanto, y como se desprende del análisis del Acuerdo de la Comisión Mixta paritaria Estado-Generalidad de 6 de noviembre de 1980 del que emanó el Anteproyecto que se convertiría en la Ley 41/1981, todas las disposiciones de ésta se encuentran en el ámbito material de la Disposición adicional sexta del Estatuto y están sujetas a la reserva del previo acuerdo de aquella Comisión para poder ser modificadas o derogadas. Los Acuerdos de las Comisiones Mixtas participan del carácter de leyes paccionadas, y no pueden ser derogados ni modificados por otras leyes que hayan sido tramitadas por los cauces legislativos ordinarios, pues ello iría contra el principio sentado por el Tribunal Constitucional de que las resoluciones de dichos Organos son propuestas vinculantes para el Estado. De todo ello se deduce la inconstitucionalidad de la Disposición final de la Ley 30/1983, en la medida en que modifica y deroga algunas particularidades de la Ley 41/1981, la cual tomó como base el Acuerdo de la Comisión Mixta paritaria Estado-Generalidad de 6 de noviembre de 1980.

C) En cuanto a las materias que pretenden modificarse y derogarse por la disposición objeto del recurso, la Ley 30/1983 no contiene -se dice en primer lugar- ningún precepto que pueda equipararse por su contenido al de los arts. 21 y 25 de la Ley 41/1981 referentes a los conflictos de atribuciones entre la Administración del Estado y de la Generalidad o entre ésta y las de otras Comunidades Autónomas. Con ello se ha pretendido acabar con ciertas peculiaridades que ofrecía la Ley de cesión de tributos del Estado; mientras que el Tribunal Constitucional en la STC 76/1983, de 5 de agosto, ha puesto de relieve que la posibilidad de diferenciación de traspasos de competencias y cesiones de tributos deriva de la atribución de la normación de tales materias a las Comisiones Mixtas.

Por otro lado se observa una leve pero muy sustancial diferencia entre la Disposición adicional segunda, 2, de la Ley 30/1983 y la del mismo número y apartado de la Ley 41/1981: En la primera de ellas se omite una frase - «tramitada por el mismo procedimiento que la presente»- de excepcional importancia para los intereses de la Generalidad, puesto que con ello se trata de apartar de la competencia de la Comisión Mixta el resolver sobre el alcance y condiciones de la cesión del IVA, lo que contradice la Disposición adicional sexta del Estatuto y el art. 147.2 C.E.

Por lo que hace a las denominadas por la Ley 30/1983 «materias ajenas a la cesión de tributos», éstas son las previstas en el art. 14.2 c) (que atribuye a la Generalidad la recaudación de las contribuciones territoriales rústica y urbana y de las licencias fiscales), y en la Disposición transitoria cuarta (sobre participación de la Generalidad en el Consejo de Dirección de los Consorcios para la gestión e inspección de las contribuciones territoriales rústica y urbana y sobre colaboración de aquélla con los Ayuntamientos en la comprobación e investigación de las licencias fiscales), de la Ley 41/1981. Hecha abstracción de que estas materias no son ajenas al contenido de la Disposición adicional del Estatuto -pues del ámbito de ésta puede ampliarse, y se trata de materias tributarias-, y si bien las contribuciones territoriales y licencias fiscales quedaron transformadas en tributos locales, lo cierto es que la Disposición transitoria primera, 1 b), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, estableció que la gestión de los mismos estaría a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas, por lo que las previsiones de la Ley 41/1981 guardaron la más estricta correspondencia con las competencias del Estado respecto a dichos impuestos y sus posibilidades de transferirlas o cederlas al amparo de la Disposición adicional sexta del Estatuto. Operada la cesión, no es viable introducir modificaciones en la materia sin la voluntad concorde manifiesta a través de la Comisión Mixta, ni siquiera por una Ley posterior como pudiera ser la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983 (Disposición adicional decimotercera).

Por todo ello suplico que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

Acompañó a su escrito certificación del Acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña adoptado para llevar a efecto la interposición del recurso, así como copia del texto acordado por la Comisión Mixta en su reunión del 6 de noviembre de 1980, de anteproyecto de Ley de cesión de tributos a la Generalidad.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 4 de abril de 1984, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado, dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, para que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado». El Presidente del Senado, por escrito de fecha 10 de abril de 1984, rogó se tuviese por personada a esta Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC. El Abogado del Estado, por escrito de 17 de abril de 1984, se personó en representación del Gobierno de la Nación y solicitó prórroga del plazo para formulación de alegaciones, que le fue concedida por providencia de 25 de abril de 1 984.

3. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito de 9 de mayo de 1984, en el que dijo en esencia, tras precisar que la impugnación sólo se dirige contra el párrafo tercero de la Disposición final primera de la Ley 30/1983 -párrafo que surge de una enmienda transaccional aceptada en el Congreso de los Diputados- y sintetizar los fundamentos de la impugnación, lo siguiente:

A) En cuanto a la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la misma coincide, prácticamente a la letra, con normas de otros Estatutos de Autonomía. Por otra parte, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre (LOFCA), dando cumplimiento al art. 157.1 y 3 C.E., contiene diversos preceptos referentes al régimen de la cesión de tributos por el Estado a las Comunidades Autónomas. Frente a ese régimen general, tan sólo se singularizan un régimen de conciertos y convenio económico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra y un régimen de reserva legal reforzada por exigencias procedimentales específicas para las materias constitutivas del régimen económico-fiscal especial canario, sin que ni la Constitución ni la LOFCA den cobertura a una posición de la Comunidad Autónoma de Cataluña distinta a la resultante de la regulación general en cuanto a la cesión de Tributos del Estado. No cabe ignorar, sin embargo, que la Comunidad Autónoma de Cataluña se constituyó con anterioridad a la vigencia de la LOFCA, pero la Disposición adicional séptima del E.A.C., con su remisión a la Ley Orgánica prevista en el art. 157.3 C.E., ofrece cobertura a la fórmula de la Disposición final de la LOFCA y a la aplicabilidad de ésta a la Generalidad de Cataluña, declarada por el Tribunal Constitucional en SSTC 58/1982, de 27 de julio, o 57/1983, de 28 de junio. Tampoco cabe ignorar la prioridad cronológica de la Ley 41/1981, respecto de la Ley 30/1983, pero deben precisarse las consecuencias jurídicas de tal prioridad. La interpretación de la Disposición adicional sexta del E.A.C. exige partir de los arts. 44.2 y 46.2 del Estatuto, referentes a la cesión de tributos: El núm. 1 de la adicional sexta específica cuáles son los tributos cedidos, en los términos del núm. 3 de la misma, esto es con las competencias detalladas en el art. 46.2 según el alcance y condiciones a fijar en la Ley a tramitar sobre el previo Acuerdo de la Comisión Mixta paritaria prevista en la Disposición transitoria tercera, 2; siendo pertinente distinguir por un lado entre asunción de competencias, delimitación de su alcance y traspaso de los servicios y medios personales y materiales, y diferenciar por otro los tributos estatales cedidos por la vía del propio Estatuto -únicamente a ellos es de aplicación el procedimiento del núm. 3 de la Disposición adicional sexta- de los demás tributos que quedan a la disponibilidad de las Cortes Generales, sin que la reserva de procedimiento establecida en el núm. 3 para los estatutariamente cedidos suponga potestad legislativa compartida o paccionada, como deja claro el párrafo segundo del núm. 1, que al prever la extinción o modificación de la cesión mediante la supresión o modificación de los impuestos deja a salvo la potestad soberana del Estado manifestada en su potestad tributaria original [arts. 149.1.14 y 157.1 a) C.E., 10.1 de la LOFCA, 3 de la Ley 41/1981 y 3 de la Ley 30/1983]. El núm. 1 de la Disposición adicional sexta prevé un procedimiento específico para la modificación de dicha Disposición adicional, pero tal singularidad procedimental se circunscribe a la modificación del contenido de la misma y no se extiende a la modificación de las normas no estatutarias que apliquen o desarrollen ese contenido. Y el núm. 3 de la misma Disposición adicional sexta regula el régimen procedimental para establecer el alcance y condiciones de la cesión de los Tributos mencionados en el núm. 1, estableciendo un procedimiento singular y un plazo máximo para la delimitación de las competencias estatutariamente asumidas por la Generalidad, contrayéndose el ámbito de aplicación de ese procedimiento a lo que constituye su objeto, sin extenderse la garantía procedimental a otras materias ni identificarse la garantía procedimental con una potestad legislativa paccionada o compartida, habida cuenta de la potestad tributaria originaria del Estado y de que la fuerza vinculante del Acuerdo de la Comisión Mixta de la transitoria tercera, 2, sólo opera respecto al Gobierno, quien debe tramitarlo como proyecto de Ley, pero no respecto de las Cortes Generales, cuya potestad legislativa no aparece limitada en su ejercicio en estos supuestos, como lo demuestra la tramitación del Acuerdo que dio lugar a la Ley 41/1981.

Por todo ello -señaló el Abogado del Estado, recapitulando lo anterior-, a) la delimitación de las competencias asumidas estatutariamente respecto de ciertos tributos estatales se encuentra sometida a un régimen de reserva legal reforzada por exigencias procedimentales especificas; b) esta especialidad procedimental se aplica tanto a la elaboración como a las posteriores modificaciones de la norma legal; c) este régimen procedimental viene dado por el núm. 3 de la adicional sexta, siendo enteramente distinto del contemplado en el núm. 2, el cual opera solamente para la modificación de una norma estatutaria; d) quedando siempre a salvo de la potestad tributaria originaria del Estado, la especialidad de ese régimen procedimental se contrae a la fase de iniciativa legislativa, sin condicionar la potestad legislativa a las Cortes Generales y sin que por ello pueda equipararse la fuerza vinculante de estos Acuerdos a la de los adoptados en materia de traspaso de servicios, ni quepa aludir a una potestad legislativa paccionada; e) tal previsión procedimental tiene un ámbito de aplicación limitado por su propio tenor; f) la limitación en cuanto al objeto del procedimiento especial no se desvirtúa con la afirmación de que la Disposición adicional sexta del E.A.C. se conciba como un precepto abierto y modificable, y g) no habiéndose modificado tal Disposición adicional, no puede admitirse que, por definición, todas las disposiciones de la Ley 41/1981 estén comprendidas en la exigencia procedimental referida.

B) En cuanto a la incidencia de la Ley 30/1983 en la Ley 41/1981, la Ley Orgánica 8/1980 - dijo el Abogado del Estado-, al dar cumplimiento al art. 157.3 C.E., remite en su art. 10.1, como exigen los Estatutos de Autonomía, a una ley específica el alcance y condiciones de la cesión; justificando las razones expresadas en su Exposición de Motivos el que mediante una ley general como la Ley 30/1983, aceptada como marco de referencia por las distintas Comisiones Mixtas, se haya establecido una homogeneidad que garantiza la coherencia del sistema tributario español. La aplicabilidad de la Ley 30/1983 a la Generalidad de Cataluña se aborda diferenciando los extremos en que la Ley 41/1981 se mantenía dentro del ámbito material garantizado por la reserva procedimental especifica de la Disposición adicional sexta, 3, del E.A.C., frente a las cuestiones incluidas en la misma Ley 41/1981 pero ajenas a la cesión de tributos del Estado. En el primer sentido, la Ley 30/1983 introduce ciertamente modificaciones respecto al alcance y condiciones de la cesión, pero que tienen alcance ampliatorio: así, la extensión de la cesión a la tasa estatal y demás exacciones sobre el juego [arts. 1.1 e) y 8.2], 0 la que se opera respecto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas [art. 5.1 b)] o la ampliación de delegación de competencias respecto al otorgamiento de condonaciones de sanciones [art. 13.2 de la Ley 30/1983, por contraste con el 13.2 b) de la Ley 41/1981], 0 el contemplarse la legitimación autonómica para recurrir resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativo provinciales [art. 17.2 b)]. Una interpretación rigurosamente formalista llevaría a entender que, en este campo, la Ley 30/1983 no podría modificar lo establecido en la Ley 41/1981; pero una interpretación institucional de la Disposición adicional sexta, 3, del E.A.C., permite comprender que, como ocurrió en sede parlamentaria, tampoco en este recurso de inconstitucionalidad se cuestiona la virtualidad de modificaciones ampliatoria de la Ley 30/1983 sobre la Ley 41/1981.

El problema se circunscribe a las denominadas en el párrafo tercero de la Disposición final de la Ley 30/1983 «cuestiones ajenas a la cesión de Tributos del Estado»: En primer lugar, la Ley 30/1983 suprime la delegación de competencias de recaudación, gestión o inspección expresadas en el art. 14.2 y Disposición transitoria cuarta de la Ley 41/1981; pero no se trata de tributos cedidos a Comunidades Autónomas, sino que el régimen previsto en dichos preceptos de la Ley 41/1981 responde a la previsión del art. 156.1. C.E., por lo que al eliminarse en la Ley 30/1983, en aplicación del criterio sentado en la Disposición adicional decimotercera de la Ley 9/1983, de 13 de julio, esa actuación delegada o colaboradora de la Comunidad Autónoma no puede ésta oponerse invocando la adicional sexta, 3, del E.A.C., sin perjuicio de que en el futuro pueda articularse alguna fórmula de colaboración de la Comunidad Autónoma en la gestión, liquidación y recaudación de tales tributos. En segundo lugar, la Ley 30/1983 deroga las previsiones de la Ley 41/1981 sobre conflictos de atribuciones (arts. 21 y 25 de esta última); pero, dejando a un lado la posible inexactitud de la denominación de tales conflictos, así como posibles deficiencias técnicas de la solución establecida en los arts. 21 y 25 de la Ley 41/1981, y con independencia de la solución que en el futuro se contempla para estos conflictos -que pudieran encauzarse por la vía del Titulo IV de la LOTC-, lo cierto es que tales preceptos infringen la reserva constitucional de Ley orgánica resultante del art. 157.3 C.E., siendo improcedente considerar tal materia dentro del ámbito de la Disposición adicional sexta E.A.C., conclusión corroborada por la adicional séptima del propio E.A.C. -que se remite al art. 157.3 C.E.-, por lo que la derogación en este punto de la Ley 30/1983 cumple una finalidad de depuración del ordenamiento. En tercer lugar, existe una diferencia entre el tenor de las respectivas Disposiciones adicionales segunda, 2, de las Leyes 41/1981 y 30/1983, respecto al régimen de la futura cesión del IVA; pero, en relación con la Disposición transitoria tercera de la LOFCA, y al no existir todavía cesión del IVA -impuesto hoy inexistente-, ni estar comprendido dicho impuesto en la lista del núm. 1 de la adicional sexta E.A.C., cuando la Disposición adicional segunda, 2, de la Ley 30/1983 ha derogado la correlativa de la Ley 41/1981 no ha hecho sino corregir una decisión anterior que, aun procediendo del acuerdo alcanzado por la Comisión Mixta, no estaba amparada por el núm. 3 de la adicional sexta E.A.C., anticipándose por otro lado a la homogeneidad que en todo caso impondría la representación del Estado en las diferentes Comisiones Mixtas si se exigiera el Acuerdo de las mismas para regular en el futuro el alcance y condiciones de la cesión de estos rendimientos.

C) finalmente, y en cuanto a la «congelación procedimental» alegada en la demanda, el contenido del Acuerdo de la Comisión Mixta incorporado a la Ley 41/1981 ha tenido hoy plena validez, con excepción de los arts. 21 y 25 (contrarios a la reserva de la Ley orgánica del art. 157.3 C.E.); pero en los aspectos ajenos a la materia garantizada por el procedimiento específico del núm. 3 de la adicional sexta E.A.C., la validez de los contenidos venia dada únicamente por la aprobación en las Cortes Generales. Siendo pertinente invocar la doctrina acerca de la noción material de la Ley orgánica en STC 5/1981, de 13 de febrero, fundamento jurídico 21, a los efectos de estimar que el legislador ordinario puede, no ya depurar el ordenamiento, sino modificar libre de sujeciones procedimentales especificas contenidos formalmente incluidos en la Ley 41/1981 pero que no corresponden materialmente al ámbito de la adicional sexta, 3, E.A.C.; así lo entendió el legislador, ya al aprobar la Ley 41/1981, cuando modificando el Acuerdo de la Comisión Mixta suprimió el texto que ésta había fijado como adicional tercera.

Por todo ello suplicó el Abogado del Estado la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

4. Por Decreto de 20 de julio último del Excelentísimo señor Presidente se acordó designar nuevo Ponente del asunto al Magistrado Excelentísimo señor don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, al haber quedado en minoría, en la deliberación del recurso, la posición mantenida por la anterior Ponencia.

Con fecha 11 de octubre del corriente año se acordó señalar el día 13 siguiente para deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el encabezamiento y suplico del escrito, por medio del cual la Generalidad de Cataluña interpone el presente recurso de inconstitucionalidad, se identifica como objeto del mismo, sin excluir expresamente ninguno de sus tres apartados, la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Resulta, sin embargo, manifiesto que la cita globalizada de dicha Disposición responde a una imprecisión formal en cuanto que el mencionado escrito no contiene alegación de clase alguna que, directa o indirectamente, tenga relación con sus dos primeros apartados, estando todo su contenido alegatorio dirigido, exclusivamente, a impugnar la constitucionalidad del tercero de ellos.

Debemos, en consecuencia, precisar que el único objeto del recurso es este apartado tercero, cuyo texto es del tenor siguiente: «En consecuencia, a su entrada en vigor, la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña, quedará derogada en lo que se refiere a cuestiones ajenas a la cesión de tributos del Estado, y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado.»

El problema esencial que plantea la Generalidad consiste en determinar si la derogación y modificación de preceptos de la Ley 41/1981 que se acuerda en la norma recurrida incurren o no en inconstitucionalidad por haberse elaborado la Ley 30/1983 con inobservancia del trámite de previo acuerdo de la Comisión Mixta, establecido en la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según la cual «el alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 de la Disposición transitoria tercera, que en todo caso los referirá a rendimientos en Cataluña. El Gobierno tramitará el Acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto-ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución del primer Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad».

2. Alega el Letrado de la Generalidad que la norma estatutaria que dejamos transcrita sanciona «una nueva forma de creación del Derecho, paccionada y que se aparta del sistema general de producción de normas jurídicas», estableciendo una reserva de procedimiento específico en elaboración de las leyes estatales reguladoras del alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Cataluña que, habiendo sido cumplida en la elaboración de la Ley 41/1981, la cual califica de «pactada o paccionada», impide que ésta sea derogada o modificada unilateralmente por el Estado, mediante una Ley que haya sido aprobada sin respetar ese procedimiento específico que exige el Acuerdo inicial de la Comisión Mixta, tal y como ha ocurrido en el caso de la Ley 30/1983.

A la anterior alegación añade que la Ley 41/1981 tiene un carácter unitario en cuanto que todas sus normas responden al abanico de posibilidades que brinda la Disposición adicional sexta del Estatuto en forma tal que todas las disposiciones de dicha Ley, incluso las que pudieran ser calificadas, siguiendo a la Ley 30/1983, de ajenas a la cesión de tributos, se encuentran comprendidas en el ámbito material de dicha Disposición adicional. De hecho, en su escrito de interposición del recurso, el Abogado de la Generalidad se refiere también a determinadas normas de la Ley 41/1981, derogadas por la Ley 30/1983, que no regulan el alcance y condiciones de la cesión de tributos, sino materias distintas o más o menos conexas, entendiendo que también la derogación o modificación de aquella normativa especifica sobre tales materias se halla cubierta por la reserva procedimental de la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía.

Por su parte, el Abogado del Estado, si bien en virtud de una interpretación muy distinta de la citada Disposición adicional, que, en su opinión, no prevé un supuesto de legislación compartida o paccionada, admite que la elaboración de una Ley que modifique la regulación contenida en la Ley 41/1981 sobre las materias estrictamente referidas al alcance y condiciones de la cesión a la Generalidad de Cataluña de los tributos a que alude la Disposición adicional sexta de su Estatuto de Autonomía, debería atenerse al procedimiento establecido en el apartado 3 de la misma. Pero, aunque la Ley 30/1983 no ha respetado estas exigencias procedimentales, sólo una concepción formalista podría justificar su inconstitucionalidad, ya que en lo que afecta estrictamente al alcance y condiciones de la cesión de aquellos tributos, la nueva Ley tiene un alcance ampliatorio de la regulación contenida en la Ley 41/1981, virtualidad ampliatoria que la Generalidad de Cataluña no cuestiona en el presente recurso, de la misma manera que no fue cuestionada en sede parlamentaria.

Este resumen de las alegaciones de las partes permite comprender que la cuestión objeto del debate procesal no atañe a la regulación sustantiva de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cataluña, sino al procedimiento de elaboración de la Ley 30/1983, en cuanto que ésta se aplica directamente a esa Comunidad Autónoma, derogando y modificando parcialmente su normativa específica sobre cesión de tributos.

3. El correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada nos lleva a indagar el sistema de producción normativa sobre la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, que deriva de la Constitución y de las demás normas del bloque de la constitucionalidad.

El art. 157.1 de la C.E. incluye, entre otros recursos de las Comunidades Autónomas los «impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado» y el art. 157.3 remite a una Ley orgánica la «regulación de las competencias financieras enumeradas en el presente apartado 1». Este último precepto debe ponerse en relación con el art. 133.1 del propio Texto constitucional, según el cual «la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado», así como con el art. 149.1.14.ª, que reserva al Estado en exclusiva la competencia sobre hacienda general. En principio, por tanto, debe afirmarse que aquella potestad originaria del Estado no puede quedar enervada por disposición alguna de inferior rango, referida a la materia tributaria, y, en coherencia con ello, la regulación esencial de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas corresponde también al Estado, mediante Ley Orgánica.

Afirmado este principio general, que ninguna de las partes en este recurso cuestiona, es preciso constatar a renglón seguido que el Estado reguló con carácter general los principios básicos y aspectos esenciales de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas en los arts. 10 y 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), cumpliendo la reserva legal prevista en el art. 157.3 de la Constitución, en cuanto a esta parcela del régimen financiero autonómico, con la única excepción de los regímenes singulares de concierto del País Vasco y Navarra, sobre cuya particularidad, constitucionalmente legitimada, no es necesario abundar ahora. En cualquier caso y por lo que se refiere al régimen que podríamos llamar «común», la LOFCA no regula en toda su extensión y detalle la cesión de tributos, sino que, sobre la base de su normativa sustancial, dispone en el artículo 10.2, que «se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezca en una Ley especifica».

Evidentemente, este precepto de la LOFCA se está refiriendo a una Ley especifica de cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma que, de acuerdo con su Estatuto, pudiera recoger, en su caso, las particularidades que se estimasen oportunas en cuanto al alcance y condiciones de las cesiones. Esta previsión resulta de inexcusable cumplimiento por la normativa de inferior rango y, contenida en una Ley Orgánica, su desconocimiento o vulneración es determinante de un vicio de inconstitucionalidad de las Leyes que la infrinjan, a tenor de lo dispuesto en el art. 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

A su vez, los Estatutos de Autonomía, a excepción del Estatuto Vasco y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, debido a su régimen singular, establecen, en coherencia con la LOFCA, los tributos que se ceden a la respectiva Comunidad Autónoma, aun sin perjuicio de que las Cortes Generales puedan disponer otras cesiones de tributos complementarias, tal y como, por lo que aquí interesa, disponen el art. 44.2 y la Disposición adicional sexta del E.A.C. Además, a excepción también de los de Baleares y de Canarias, incluyen normas sobre el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley -o de Decreto-ley- que regulen el alcance y las condiciones de las cesiones de tributos, tal y como la contenida en la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto catalán, cuyo texto reproducen, en algunos casos con pequeñas variantes, el resto de los Estatutos de Autonomía aludidos. Estas últimas prescripciones estatutarias de naturaleza procedimental deben entenderse referidas, sin duda, a la elaboración de las leyes especificas sobre el alcance y condiciones de las cesiones a que se refiere el art. 10.2 de la LOFCA, en virtud de una interpretación armónica entre las normas de esta Ley Orgánica y de los Estatutos de Autonomía, que resulta lógicamente obligada y que la propia LOFCA reclama expresamente en su Disposición final.

4. Llegados a este punto, resulta indispensable para la solución del litigio interpretar en sus justos términos el contenido y efectos del apartado 3 de la Disposición adicional sexta del E.A.C., sobre cuya vulneración o no por la Ley recurrida se centra el debate entre las partes.

Es evidente que, al igual que la cesión de determinados tributos directamente por Disposición estatutaria, con la especial rigidez que le confiere este instrumento normativo, las reglas procedimentales que establece la Disposición adicional sexta, 3, del E.A.C., y las equivalentes de otros Estatutos de Autonomía, responden a una finalidad de garantía de las disponibilidades financieras de las Comunidades Autónomas. En este sentido, estas últimas normas estatutarias, que imponen la elaboración de un proyecto de Ley o de Decreto-ley sobre el alcance y condiciones de las cesiones de tributos prescritas en el correspondiente Estatuto, en un plazo breve y previo acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma, se explican, por un lado, por la urgencia de dotar a los nuevos Entes autonómicos de un sistema operante y efectivo de tributos cedidos y, por otro, entronca con un principio inherente de colaboración y lealtad constitucional, que postula la adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo, para la concreción normativa de temas de tanto relieve respecto a la puesta en marcha del Estado de las Autonomías.

Ahora bien, el alcance de la Disposición adicional sexta, 3, del E.A.C. es limitado, como se deduce de su propio texto y de su contexto. Ante todo es claro, contra lo que supone la Generalidad de Cataluña, que no nos hallamos ante la previsión de un supuesto de ley paccionada. Sin analizar ahora los contornos doctrinales de esta figura legislativa y su procedencia o no en nuestro ordenamiento constitucional, lo cierto es que aquel apartado 3 de la citada Disposición adicional prevé tan sólo la adopción de un Acuerdo por la Comisión Mixta, que obliga al Gobierno a tramitarlo como proyecto de Ley o como Decreto-ley. Es decir -importa subrayarlo- se trata de una especialidad procedimental que afecta al trámite previo de la iniciativa legislativa, referida a un proyecto que se tramitará después en las Cortes como Ley ordinaria. Ni siquiera es equiparable aquel supuesto a lo dispuesto en el apartado 2 de la misma Disposición, que permite modificar el contenido de toda ella, previo acuerdo entre el Gobierno y la Generalidad, sin seguir los trámites de modificación del Estatuto. Menos aún constituye un obstáculo a la señalada potestad originaria del Estado para establecer tributos, con el consiguiente reflejo en la regulación de la cesión de los mismos a las Comunidades Autónomas, como demuestra el que la propia Disposición adicional sexta, en su apartado 1, establezca que «la eventual supresión o modificación de algunos de estos impuestos (cedidos) implicará la extinción o modificación de la cesión».

Por último, el apartado 3 a que nos referimos no obsta tampoco a la potestad legislativa del Estado que ejercen las Cortes Generales (art. 66.2 C.E.), puesto que vincula a la Generalidad de Cataluña y al Gobierno a acordar en Comisión Mixta la elaboración y el contenido de un proyecto de Ley ordinaria o, en su caso, de un Decreto-ley, limitándose a regular, salvo en el último supuesto, como ha quedado dicho, un procedimiento especial de concreción del texto de la iniciativa legislativa del Gobierno. Como señala el Abogado del Estado, la tramitación de la Ley 41/1981 confirma esta interpretación, pues, acordado el proyecto de ley en Comisión Mixta, fue parcialmente modificado en el trámite parlamentario, sin suscitar siquiera recelos de inconstitucionalidad. Pero, en cualquier caso, es obvio que el Gobierno no podía, sin infringir el Estatuto de Autonomía de Cataluña, enviar a las Cortes el proyecto de ley a que se refiere la Disposición adicional sexta, 3, del mismo, sin el acuerdo previo de la Comisión Mixta.

Por otra parte, procede afirmar que esta Disposición no cubre toda la materia relativa a la cesión de tributos a Cataluña, sino tan sólo la que comprende el alcance y condiciones de la cesión de los tributos que figuran enunciados en su apartado 1, es decir, de los Impuestos sobre el Patrimonio neto, sobre Transmisiones Patrimoniales, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre el Lujo que se recauden en destino. Así se desprende de la frase inicial de la Disposición adicional sexta, en la que se precisa que «se cede a la Generalidad en los términos previstos en el apartado 3 de esta Disposición el rendimiento de los siguientes tributos...». Tratándose de una excepción al procedimiento común de formulación de la iniciativa legislativa del Gobierno, este precepto no puede ser interpretado sino en sus términos estrictos.

En este punto, es de rechazar la alegación del Letrado de la Generalidad, que atribuye a la Ley 41/1981 un carácter unitario, de forma que todas las disposiciones de dicha Ley, incluso las ajenas a la cesión de aquellos tributos en sentido estricto, se encuentren comprendidas en el ámbito material de dicha Disposición adicional, por el mero hecho de haber sido incluidas en el mismo texto legal. No es aplicable al supuesto que nos ocupa el principio del contrarius actus o de la congelación del rango o naturaleza normativa de una materia, por la sencilla razón de que no nos hallamos ante un tipo de ley distinta de la ordinaria, como la Generalidad de Cataluña pretende. Las normas del bloque de la constitucionalidad aplicables -la LOFCA y el E.A.C.- imponen tan sólo -debemos reiterarlo- que el alcance y condiciones de la cesión de tributos a Cataluña se regule por una Ley especifica en cuanto a su contenido, pero ordinaria en cuanto a su rango y naturaleza, así como que, para formular la correspondiente iniciativa legislativa del Gobierno, se acuerde en Comisión Mixta el alcance y condiciones de cesión de determinados tributos. Que en un momento dado dicho Acuerdo se haya extendido a cuestiones ajenas a las que cubre aquella garantía procedimental, por simples razones de oportunidad política que no corresponde enjuiciar a este Tribunal, no significa que en lo sucesivo la derogación o modificación de la regulación de tales cuestiones ajenas requiera un nuevo acuerdo. Esta consecuencia no viene impuesta por norma o principio jurídico alguno. Desde el punto de vista constitucional se trata de un problema de hecho, no susceptible de condicionar pro futuro el régimen normal de elaboración de las leyes.

5. El régimen jurídico que dejamos expuesto, diseñado por la LOFCA y los Estatutos de Autonomía, autorizaba al Estado para iniciar, sin mediación de leyes generales, la elaboración de las leyes especificas de cesión de tributos a las distintas Comunidades Autónomas, previo acuerdo de las respectivas Comisiones Mixtas sobre el alcance y condiciones de la cesión, en los términos establecidos en cada Estatuto. Pero el legislador estatal optó por crear previamente «un marco de referencia idéntico» y «un modelo único» de aplicación general, ante el riesgo de que se produjera una dispersión de criterios con resultados muy distintos que rompieran la racionalidad del proceso de cesión. Este designio se realizó a través de la Ley 30/1983, cuya exposición de motivos señala que su finalidad consiste en concretar, dentro de los principios básicos de la LOFCA, «el alcance y condiciones en que ha de llevarse a cabo dicha cesión, con objeto de que este proceso se desarrolle de forma homogénea en las diferentes Comunidades, garantizando así la coherencia del sistema tributario español». En la misma exposición de motivos de la Ley 30/1983, con objeto de respetar lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía, se dice que «una vez adoptado el Acuerdo sobre el alcance y condiciones de la cesión en la respectiva Comisión Mixta, el Gobierno de la Nación tramitará los proyectos de Ley especifica de cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma».

En los términos que acaban de transcribirse no cabe oponer reparos de inconstitucionalidad a la opción del legislador estatal. En efecto, la previsión apuntada en la citada exposición de motivos fue cumplida mediante la tramitación de las Leyes específicas 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43/1983, publicadas el mismo día 28 de diciembre en que lo fue la Ley 30/1983, y de la Ley 51/1985, referida a Baleares. Se concluye así, respecto de la mayoría de las Comunidades Autónomas, el cierre de un sistema general de cesión de tributos estatales con indudable vocación de permanencia, al aprobarse las leyes específicas que la LOFCA reclama, como leyes ordinarias, respetándose las exigencias estatutarias en cuanto al procedimiento de elaboración de los correspondientes proyectos de Ley.

Distinto ha sido el proceso legislativo de cesión de tributos a Cataluña, por razón de la circunstancia cronológica de haber sido aprobada su Ley específica 41/1981 antes de la Ley general 30/1983. En aquella Ley específica, aprobada sobre la base del proyecto de Ley que recoge el Acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno-Generalidad, se regula el alcance y condiciones de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma por la Disposición adicional sexta del Estatuto catalán, se ceden otros tributos no incluidos en esa Disposición, se establece una previsión de futura cesión de parte del Impuesto sobre el Valor Añadido, la cual «se regulará mediante ley especial tramitada por el mismo procedimiento», según la Disposición adicional segunda de la Ley 41/1981, y se abordan otras cuestiones que no obstante su conexión con la materia tributaria, resultan ajenas a la cesión de tributos a la Generalidad.

Sin embargo, la Ley 30/1983, en vez de prever la elaboración de una nueva Ley especifica de cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cataluña, que pudiera adecuarse a su marco de referencia homogéneo, al igual que respecto de las demás Comunidades Autónomas, ha derogado directamente la Ley 41/1981 en todas las materias ajenas a la cesión de tributos y la ha modificado en lo que atañe al alcance y condiciones de las cesiones, sustituyéndolas por su propia regulación.

6. La anterior exposición nos permite obtener los datos normativos que resultan relevantes para dilucidar si el apartado 3 de la Disposición final primera de la Ley 30/1983 incurre o no en inconstitucionalidad.

A tal efecto, es necesario ante todo distinguir entre las consecuencias derogatorias que esa Disposición final tiene sobre las normas de la Ley 41/1981 que se refieren a cuestiones ajenas a la cesión de tributos y los efectos modificativos de dicha normativa específica en materia relativa al alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña.

En efecto, de lo que llevamos dicho se deduce con claridad que la Ley 30/1983 podía derogar cualquier precepto de la Ley 41/1981 no referido a la cesión de tributos. No siendo esta materia reservada, por su contenido, a una ley especifica para cada Comunidad Autónoma, una ley posterior del mismo rango y naturaleza, no obstante su alcance general, como es la Ley 30/1983, podía abordarla, sin que al respecto resulte pertinente la invocación ni del art. 10.2 de la LOFCA ni de la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña. No ofrece, por tanto, duda alguna la constitucionalidad de la derogación parcial que efectúa la Disposición impugnada en todo lo relativo a materias distintas al alcance y condiciones de la cesión de tributos, a que se refiere la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña que invoca la Generalidad de Cataluña.

Resulta necesario, en consecuencia, precisar qué parte del contenido de la Ley 30/1983 ha derogado o modificado la Ley 41/1981 en materias no referentes a la cesión de tributos. Tal ocurre en primer lugar en lo relativo a la intervención de la Generalidad en la recaudación, gestión o inspección de determinados tributos locales, a las que hacia referencia el art. 14.2 c) y la Disposición transitoria cuarta de la Ley 41/1981. No tratándose de tributos cedidos a la Comunidad de Cataluña, la Ley 30/1983 podía derogar o modificar aquellos preceptos. Lo mismo puede decirse de la modificación del art. 15 de la Ley 41/1981 relativo a la recaudación de valores estatales.

Otras modificaciones contenidas en la Ley 30/1983 afectan a la cesión de tributos a los que no se refiere la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Tal es el caso de la ampliación de la cesión de tributos sobre el juego, que el Abogado del Estado destaca, o las previsiones acerca del Impuesto sobre el Valor Añadido. En relación con este último, el Abogado de la Generalidad de Cataluña sostiene que la Disposición adicional segunda, 2, de la Ley 41/1981 había previsto la aplicación del mismo procedimiento especial de elaboración legislativa para la futura cesión de su rendimiento en Cataluña, extremo que no contempla la Ley 30/1983. Pero no impuesta tal prescripción por ninguna norma de superior rango, la Ley ordinaria posterior podía modificar lícitamente la anterior en este aspecto sin incurrir en infracción constitucional alguna, y ello al margen de la valoración de los compromisos políticos, sin trascendencia constitucional que pudieran existir al respecto.

El Abogado de la Generalidad destaca como especialmente relevante la supresión de los arts. 21 y 25 de la Ley 41/1981, que establecían una Junta arbitral para la resolución de los conflictos de atribuciones o competencias relativos a la determinación de la residencia habitual o del domicilio fiscal. Esta normativa, sin perjuicio de su conexión con las condiciones de la cesión de tributos, no corresponde en sentido estricto a esta materia, sino más bien, como alega el Abogado del Estado, a la de resolución de conflictos que pudieran surgir entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias financieras. En consecuencia, aborda una materia que el art. 157.3 de la Constitución reserva expresa y concretamente a la Ley Orgánica, por lo que, en una interpretación sistemática del ordenamiento, no puede entenderse comprendida en el ámbito de la invocada Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Por ello, la derogación formal de los arts. 21 y 25 de la Ley 41/1981 no resultaría impedida o condicionada por dicha Disposición adicional, mientras que al no contener la Ley 30/1983 ninguna regulación material sustitutiva nada cabe oponer a la constitucionalidad de tal derogación formal desde el punto de vista del rango normativo de la Ley que la realiza.

En suma, ha de rechazarse la pretensión de inconstitucionalidad del apartado 3 de la Disposición final primera de la Ley 30/1983 en lo relativo a todas las modificaciones o derogaciones que la Ley 30/1983 haya realizado respecto a los preceptos de la Ley 41/1981 no referidos al alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, a la que se refiere la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

7. Nos queda por analizar el problema de la constitucionalidad del apartado 3 de la Disposición final primera de la Ley 30/1983 en las materias referentes a ese alcance y condiciones de la cesión de tributos al Estado. En efecto, determinados preceptos de la Ley 30/1983 han introducido modificaciones que, aunque de pequeña consideración, afectan al alcance y a las condiciones de la cesión a Cataluña de los impuestos mencionados en la Disposición adicional sexta de su Estatuto de Autonomía. Tal es el caso de los arts. 1.1 c), 2 y 17.2 b) de la Ley 30/1983, que introducen matices diferenciales respecto de los mismos preceptos de la Ley 41/1981, o de la supresión del art. 13.2 b) de esta última Ley, que impedía delegar a la Generalidad las competencias de condonación graciable de las acciones tributarias. Sin contar algunos otros preceptos que, como el art. 5.1 de la Ley 30/1983, adoptan una nueva redacción, aun sin innovar sustancialmente la normativa anterior especifica para Cataluña. En relación a estos artículos se ha de plantear si existe un vicio del procedimiento de formulación de la Ley 30/1983, que afecta a su constitucionalidad en cuanto su aplicación directa en Cataluña.

A juzgar por los términos del petitum la Generalidad de Cataluña pretende que se declare la inconstitucionalidad en aquellos aspectos, por así decirlo, «perjudiciales» de la nueva regulación, pero no aquéllos en los que la reforma favorece o amplia la cesión. Sin embargo, este planteamiento no es aceptable, pues si lo que se trata de exigir es la necesidad constitucional de acuerdo en Comisión Mixta sobre la reforma de la Ley 41/1981, sobre el alcance y condiciones de la cesión de tributos, tal acuerdo seria global, y habría de referirse, de aceptarse esa premisa, tanto a las modificaciones en sentido ampliatorio como en sentido restrictivo de las disponibilidades financieras y de las competencias de la Comunidad Autónoma al margen de la seguridad jurídica que se produciría para valorar en cada caso, lo favorable o lo perjudicial. Por ello no cabría solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la reforma, por falta de acuerdo previo, tan sólo respecto de una parte de las materias o preceptos que habrían de ser objeto de consenso en Comisión Mixta, unida a la pretensión de mantener sus aspectos favorables. Consistiendo el vicio constitucional en un posible defecto de procedimiento, no es el contenido concreto de las normas el relevante a efectos de enjuiciar su posible inconstitucionalidad. De lo que aquí se trata es de si la Ley 30/1983 podía derogar o modificar parcialmente la Ley 41/1981 en la materia referente al alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado.

Por de pronto debe recordarse que, por imposición del art. 10.2 de la LOFCA, tal modificación requería la elaboración de la Ley especifica para Cataluña, ya que ésta si que es materia reservada, por su contenido, a la Ley singular, y tratándose de un precepto de una Ley orgánica referente a la de limitación de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas ha de entenderse que dicho artículo integra el bloque de constitucionalidad, a efectos del art. 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. No podría alegarse al respecto que el apartado 3 de la Disposición final primera de la Ley 30/1983, por referirse exclusivamente a la cesión de tributos a Cataluña, pudiera considerarse como tal Ley singular o especifica, ya que, por la propia estructura de la norma viene a producir el efecto contrario: La sujeción a una ley general y no a una ley especifica de la cesión de tributos en Cataluña. Resulta contrario al orden constitucional, en consecuencia, que a diferencia de las demás Comunidades Autónomas, Cataluña sólo se rija parcialmente por una ley singular, al someterse, al mismo tiempo y preferentemente al régimen establecido en la Ley 30/1983.

La denuncia de inconstitucionalidad formulada por la Generalidad de Cataluña hace referencia no sólo a esta falta de ley específica, sino también a que se haya modificado la Ley 41/1981 sin sujeción a las exigencias concretas de la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que obliga al Gobierno a elaborar el proyecto de Ley sobre la base de un acuerdo adoptado por la Comisión Mixta paritaria que el Estatuto crea. Ciertamente esta Disposición y las concordantes de otros Estatutos de Autonomía, han previsto sólo el procedimiento para la elaboración de las leyes que establezcan el sistema inicial de cesión de tributos, pero no han previsto de forma expresa el procedimiento para la modificación y reforma de esas leyes específicas elaboradas a su amparo, una vez entrado en vigor ese sistema inicial de funcionamiento financiero de las Comunidades Autónomas. Sin necesidad de resolver esta cuestión en toda su extensión, en el presente caso no cabe duda que la Ley 30/1983 ha tratado de instaurar el marco jurídico para la instauración de un primer régimen de cesión de tributos con vocación de permanencia, lo que a la luz de esos hechos permitiría entender como transitorio o coyuntural el régimen inicial para Cataluña establecido en la Ley 41/1981. Ello explica que en el caso de las demás Comunidades Autónomas, en aplicación de los correspondientes Estatutos, el Gobierno de la Nación haya llevado a cabo la elaboración negociada del correspondiente proyecto de ley aplicable a cada una de las Comunidades Autónomas. El hecho circunstancial único del adelanto en el tiempo de la inicial Ley catalana, tramitada conforme a las reglas estatutarias, no resulta justificación suficiente para excluir a Cataluña del sistema de Ley específica y del procedimiento negocial de elaboración del proyecto de Ley. Si no otras razones, cuando menos el mismo principio de lealtad constitucional con que engarza el apartado 3 de la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía para Cataluña obligaba al Gobierno a elaborar el correspondiente proyecto de ley de modificación de la Ley 41/1981, sobre la base de un Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta paritaria que el Estatuto crea, si bien esta obligación afecta sólo a la regulación del alcance y condiciones de la cesión de los tributos mencionados en la propia Disposición adicional.

A esta misma conclusión, aunque apoyándose en argumentos distintos, llega el Abogado del Estado, que admite la aplicabilidad del procedimiento de la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña a la reforma de la Ley 41/1981 en aquellos aspectos. Sin embargo, el Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del precepto de la Ley 30/1983 impugnado, alegando que, en lo que se refiere estrictamente a la cesión de tributos a la Generalidad, la reforma operada por dicha Ley seria ampliatoria de las disponibilidades financieras de la Comunidad Autónoma, de manera que, en sentido sustancial y no formal no podía entenderse vulnerada en el presente caso la garantía procedimental establecida en el Estatuto de Autonomía. Sin embargo, como ya se ha dicho, el presente recurso plantea un problema de inconstitucionalidad formal, y no es posible confundir el supuesto formalismo al que el Abogado del Estado alude con el imprescindible respeto de las formas y procedimiento constitucionalmente exigible, que no están a Disposición de los sujetos o instituciones a los que vinculan. Esta conclusión, reiterada por este Tribunal en otros ámbitos, es especialmente aplicable en todo lo que atañe a las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues la consolidación y el correcto funcionamiento del Estado de las Autonomías dependen en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Y en el caso de la cesión de tributos, la cuestión afecta muy directamente al derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2 de la Constitución), y en particular a su autonomía financiera (art. 156.1 de la Constitución), debiendo considerarse el sistema establecido en la Disposición adicional sexta, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña también un instrumento que permite hacer compatible esa autonomía financiera con la exigencia de asegurar la necesaria coordinación con la Hacienda estatal y la solidaridad entre todos los españoles que el art. 156.1 de la Constitución impone.

Cabe concluir, por ello, que en el presente caso, sin perjuicio de la potestad legislativa en las Cortes Generales, el Gobierno no pudo adoptar legítimamente de manera unilateral la correspondiente iniciativa legislativa. Existe un vicio del procedimiento de formación de la misma, que afecta a la constitucionalidad de la propia Ley 30/1983, en cuanto a su aplicación directa en Cataluña, y por lo que se refiere exclusivamente a las modificaciones que introduce en la Ley 41/1981 en materias relativas al alcance y condiciones de la cesión de los tributos enumerados en la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Ello conduce a aceptar parcialmente el petitum del recurso y declarar la nulidad del segundo inciso del párrafo tercero de la Disposición final primera de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, «y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado», en cuanto se refiere a los tributos contemplados en el apartado primero de la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia:

1.º Declarar que es inconstitucional y nulo el inciso final del párrafo tercero de la Disposición final primera de la Ley 30/1983 «y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado», en cuanto afecta a los tributos mencionados en el núm. 1 de la Disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 182/1988, de 13 de octubre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:182

Conflicto positivo de competencia 402/1984. Promovido por la Junta de Galicia frente al Gobierno de la Nación, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de la salud.

1. La función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la, si así resultase ser, modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquéllos exigen aún, porque así lo demandan las partes, una determinación jurisdiccional que declare -constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada- su definición constitucional y estatutaria. [F.J. 1]

2. La definición de lo básico constituye una operación normativa de delimitación y concreción que al legislador estatal corresponde realizar, no sólo con plena adecuación al orden constitucional de distribución de competencias, sino posibilitando también a las Comunidades Autónomas una mínima certeza jurídica a fin de que puedan conocer de manera suficientemente segura el marco básico al que deben someter sus competencias. Como ha señalado este Tribunal en su STC 69/1988, es necesario garantizar «una definición clara y precisa de los marcos básicos delimitadores de las competencias autonómicas». [F.J. 5]

3. Aun en los supuestos excepcionales en que la norma básica se prevea por una disposición de rango reglamentario, resulta ineludible que la disposición precise expresamente el carácter básico de la norma o, en todo caso, que ese carácter pueda inferirse sin dificultad alguna. Lo que no es admisible constitucionalmente es que la norma pretendidamente básica -con independencia ahora del rango normativo que tenga- no concrete lo básico sino por remisión a una posterior labor deductiva a desarrollar sobre la propia disposición o sobre cualesquiera otras, ya que con ello se crea un ámbito de inseguridad y confusión radicalmente incompatible con el sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 402/1984, promovido por la Junta de Galicia, frente al Gobierno del Estado, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de la salud. Ha comparecido representando y defendiendo al Gobierno de la Nación el Abogado del Estado. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal, con fecha 31 de mayo de 1984, don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, en representación y defensa de la Junta de Galicia, formuló conflicto constitucional positivo de competencia contra el Gobierno del Estado con ocasión de la adopción por éste del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de la salud («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), impugnando específicamente los siguientes preceptos de dicho texto reglamentario: Arts. 1 al 5, ambos inclusive, 7, 8, 9 y 10.2, Disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta, y Disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta y sexta.

En la fundamentación jurídica expuesta por la representación actora comienza señalándose que el Real Decreto en conflicto se presenta, según su Exposición de Motivos, como una norma puente o transitoria de tal forma que en él se ensayan, mediante normas reglamentarias, las disposiciones futuras a adoptar mediante una Ley Sanitaria. De otra parte, y de acuerdo con la misma Exposición de Motivos, el contenido de este Real Decreto versa sobre aspectos «organizativos» para hacer frente a los problemas que pueden venir planteados en virtud de la «recepción con las Comunidades Autónomas ya constituidas de competencias sobre el sector sanitario», problemas -se indica en dicha Exposición- susceptibles de superación si «se inicia una reestructuración de servicios inspirada en una intensa cooperación con las Comunidades Autónomas». De acuerdo con ello, la parte dispositiva del Real Decreto opera una verdadera «reorganización» y «reestructuración de los servicios sanitarios», cuya esencial y válida inspiración -se dice por la representación actora- consiste en la idea de una sanidad integrada, a través de la unificación de las actividades de sanidad preventiva y asistencial. Surgen, así, «Zonas de Salud» (art. 1), «Centros de Salud» (art. 2), «Equipos de Atención Primaria» (art. 3) y «Coordinadores Médicos» (art. 4), cuya «delimitación», «composición», «funciones» y «funcionamiento» se regulan exhaustiva y minuciosamente, al margen y sin previa audiencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, a pesar de lo que al respecto se indica en la Exposición de Motivos y de su referencia a lo dispuesto en los arts. 1 a 4 de la Ley de Proceso Autonómico, en donde se contienen los esquemas de cooperación -íntegramente ignorados en este supuesto- entre el Estado y las Comunidades Autónomas. De otra parte, la Exposición de Motivos cita como normas habilitantes para la reorganización así emprendida la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974. Ahora bien, ni la «coordinación» a que se refiere el art. 6 de la Ley de 30 de mayo de 1974 puede realizarse desconociendo las competencias de la Comunidad Autónoma en las materias de Sanidad, Seguridad Social y Asistencia Social (núms. 1.º, 2.º y 4.º del art. 33 y núm. 23 del art. 27 de su Estatuto de Autonomía) ni el Real Decreto-ley 36/1978 puede, en la deslegalización que dispone, amparar la adopción por el Gobierno de una norma como la impugnada, que desconoce las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

2. Los «motivos concretos de oposición» al Real Decreto que aduce la representación actora son -sintéticamente expuestos- los siguientes:

a) La Disposición final tercera del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, invocada en la Exposición de Motivos del Real Decreto en conflicto, habría quedado afectada de inconstitucionalidad sobrevenida, porque dicha disposición no se ajustaría a los dictados constitucionales en orden a la adopción por el Gobierno de decretos-leyes. El Real Decreto-ley 36/1978, en efecto, introduce en su Disposición final tercera una deslegalización «indefinida», que no se refiere a «materia concreta», sino a «bloques o sectores globales de la legalidad» y que afecta, vulnerándolo, al «régimen de las Comunidades Autónomas», conculcándose, así, la prohibición establecida en el art. 86.1 de la Constitución. Según se declaró en la STC 76/1983, no caben leyes interpuestas entre la Constitución y los Estatutos cuando no exista una expresa previsión al respecto de una u otros, de tal modo que es evidente que el Decreto-ley en cuestión, preconstitucional, no puede interferir el orden de competencias, ajeno, por su propia naturaleza, a «casos de extraordinaria y urgente necesidad». Finalmente, los mecanismos formales observados en la producción normativa de este Decreto-ley no se ajustan a las prescripciones del art. 86 de la Constitución. En cualquier caso, y abstracción hecha del mecanismo formal para su emanación, ha de estimarse la pérdida de vigencia de la Disposición deslegalizadora del Decreto-ley al efecto de regular situaciones futuras. Por lo demás, la organización de la salud pública únicamente puede regularse por norma con rango formal de Ley, al menos en sus aspectos básicos, en virtud de lo dispuesto en los arts. 43.2, 53.1, 53.3 y 149.1.16 y 17 de la Constitución.

b) En segundo lugar, el supuesto de hecho habilitante del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, no contempla un caso de extraordinaria y urgente necesidad, debiendo citarse al respecto lo declarado en el fundamento jurídico 6.º de la STC 29/1982, en orden a cómo las medidas requeridas para hacer frente a una situación de extraordinaria y urgente necesidad han de ser concretas y de eficacia inmediata y, por tanto, dado su carácter, no pueden alterar la estructura del ordenamiento. En el presente caso, la deslegalización que se pretende consagrar en bloque no queda en absoluto acreditada por la exigencia de tener que afrontar una situación de extraordinaria y urgente necesidad. Por lo demás, existe aquí, incluso, un «plus de antijuridicidad» porque el Real Decreto en conflicto, así basado en aquella disposición deslegalizadora, se presenta, a su vez, como una norma transitoria o provisional.

c) Como tercera consideración, ha de decidirse que la organización sanitaria establecida por el Real Decreto en conflicto se fundamenta en normas preconstitucionales, pretendiendo buscar en éstas (en el art. 6 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974) el fundamento para la coordinación que dice introducir. Sin embargo, la coordinación de carácter administrativo que encomendó al Gobierno aquella disposición legal no lo fue para la «unificación» de las diversas funciones y servicios sanitarios (Seguridad Social, Pensión, Asistencia, etcétera), en un único «sistema integrado de sanidad», porque tal empeño no puede consumarse en violación de los principios de jerarquía y de «congelación del rango» (art. 9 de la C.E.), lo que aquí habría ocurrido -vulnerándose el art. 6 de la citada Ley de 30 de mayo de 1974 y las «bases» de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944 al emprender el Gobierno una «unificación» y no una simple «coordinación» de aquellas funciones y servicios. Así, el Real Decreto 137/1984, adolece de vicio de nulidad por insuficiencia de rango, siendo la reforma integral de la Seguridad Social una tarea a realizar mediante normas con rango formal de Ley. De otra parte, el repetido art. 6 de la Ley General de la Seguridad Social no pudo contemplar, obviamente, las actuales competencias de las Comunidades Autónomas, como son, en el caso de Galicia, las relativas a la Sanidad interior (para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal y debiendo tenerse en cuenta al respecto la «programación sanitaria» y las «competencias organizativas» traspasadas a la Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 1.634/1980, de 31 de julio), Seguridad Social (desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado, así como gestión de su régimen económico y organización y administración de sus servicios) y asistencia social y, en general, servicios sociales, objeto de una competencia exclusiva autonómica, de acuerdo con el art. 27.23 del Estatuto de Autonomía (conviene recordar al respecto que, en esta materia, el Real Decreto de transferencias 2.411/1982, de 24 de junio, traspasó a la Comunidad Autónoma los servicios correspondientes a centros de establecimientos dependientes del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Asistencia Social y de sus delegaciones provinciales, así como los Centros Sociales y Asistenciales antes dependientes de la Dirección General de Acción Social). Pues bien, todas estas competencias y funciones autonómicas no pueden ser objeto de la potestad administrativa de coordinación del art. 6 de la Ley de 30 de mayo de 1974, sino de «coordinación general político-constitucional» (art. 149.1.16 de la Constitución), y, sin embargo, el Real Decreto en conflicto no contiene esquemas coordinadores en este último sentido, sino una organización de funciones y servicios que invade aquellas competencias autonómicas compartidas.

d) La regulación que contiene el Real Decreto 137/1984 -se añade- es nula por insuficiencia de rango y carece de carácter «básico». La estructura organizativa que se propone en él con carácter general, o al menos como «básica» o «modélica», no puede deducirse de las normas preconstitucionales, de tal forma que no existe una norma con rango de Ley que defina como «base» la consecución de una sanidad integral, debiendo tenerse en cuenta al efecto lo que se declaró en la Sentencia de este Tribunal de 20 de mayo de 1983, en orden a que la definición de las bases de una materia, en términos generales, ha de hacerse por Ley. Ha de destacarse, asimismo, que en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 del Real Decreto en conflicto, la organización innovadora que se establece no se propone con carácter general ni uniforme, puesto que no obliga a las Comunidades Autónomas a las que se haya transferido el INSALUD. Al respecto, ha de tenerse presente, sin embargo, que, como se dijo en la STC 32/1983, el desarrollo reglamentario de las bases sólo se justifica para que éstas, previamente definidas por Ley, logren eficacia o vigencia efectiva en toda la Nación, lo que queda contradicho en el citado art. 10.2 del Real Decreto 137/1984. Tampoco -de otra parte- ostenta esta norma reglamentaria un carácter o contenido coordinador según la definición de esta función en la misma jurisprudencia constitucional (fijación de «medios» y «sistemas» de relación que hagan posible la «información recíproca», la «homogeneidad técnica» en algunos aspectos y la «acción conjunta» de las autoridades estatales y autonómicas en el ejercicio de sus respectivas competencias). El Real Decreto que se considera, sin embargo, no contiene ningún precepto dirigido al logro de los fines del principio constitucional de coordinación, limitándose, de modo unilateral, a coordinar funciones y servicios sanitarios hasta el punto de definir, por tan atípica vía, una organización sanitaria ex novo. Parece claro, así, que la coordinación general no puede tener como resultado una verdadera dependencia jurídica y jerarquización de la Comunidad Autónoma respecto de la Administración estatal máxime cuando el Real Decreto que se impugna prescinde de los mecanismos especialmente previstos en la Ley del Proceso Autonómico (arts. 1 a 4): «Audiencia de las Comunidades Autónomas», «información recíproca», «requerimientos previos», «instrucciones» y «conferencias sectoriales».

e) El Real Decreto en conflicto, por su carácter «ejecutivo», invade las señaladas competencias autonómicas concurrentes o compartidas. Los preceptos que contiene encierran, así, facultades ejecutivas y directas de la Administración del Estado respecto de la organización sanitaria hasta el punto, incluso, de atribuirse en la Disposición final quinta al Ministerio de Sanidad y Consumo, en verdadera subdelegación de lo ya deslegalizado, el «dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto». Por otra parte, la disposición reglamentaria, lejos de limitarse a establecer los requisitos técnicos y condiciones mínimas aplicables en la materia, define una organización minuciosa y detallista que vacía de contenido no ya las competencias concurrentes de desarrollo legislativo, sino también la ejecución, administración y organización atribuida a la Comunidad Autónoma. Así, su art. 1 «Zonas de Salud» no se limita a una genérica definición de parámetros, conteniendo criterios de aplicación propios de las competencias de administración y ejecución de la Comunidad Autónoma; la dotación de los Centros de Salud (arts. 2.3, 7 y Disposición final quinta), se hace depender de disposiciones del Ministerio de Sanidad, al margen del «desarrollo legislativo» y de la «ejecución» autonómicas; la composición del «equipo de atención primaria» -cuyos criterios operativos se hacen depender, además, «de la forma que se determine» por disposición ministerial (Disposición final quinta)- se determina, al margen de las competencias autonómicas, con toda minuciosidad, hasta el punto de afirmarse (art. 3), que «son elementos organizativos de carácter y estructura jerarquizados»; la asignación de funciones al «Coordinador Médico» y a los «Equipos de Atención Primaria» (arts. 4 y 5), constituye, asimismo, materia propia de la organización atribuida a la Comunidad Autónoma; el art. 7 («coordinación de niveles»), remite a disposiciones estatales de desarrollo, al margen de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 33 del Estatuto de Autonomía, lo que puede afirmarse, también, respecto de los arts. 8 y 9; finalmente, idéntica invasión de las competencias organizativas autonómicas contienen la «adscripción», «coordinación» y «propuesta» que contienen las Disposiciones finales primera, segunda y cuarta. Tales competencias, al no presentar un carácter básico y coordinador, han de entenderse subsumidas, por su carácter adjetivo, reglamentario y ejecutivo, en los títulos competenciales autonómicos de los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 33 del Estatuto de Autonomía. Así, el planteamiento estrictamente organizativo del Real Decreto -con su Disposición final quinta como «norma de cierre»- no deja a la Comunidad Autónoma de Galicia margen alguno de maniobra para establecer medidas de desarrollo legislativo o añadir requisitos de organización que estime oportunos o adecuados a sus peculiaridades. Ha de tenerse en cuenta, de otra parte, lo dispuesto en el art. 33 g) del Real Decreto de Transferencias 1.634/1980, de 31 de julio, por el que se traspasa a la Junta de Galicia «el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza».

f) Por último, el art. 10.2 del Real Decreto en conflicto habilita una «opción» o «alternativa» para establecer o no, por las Comunidades Autónomas, la regulación en él regulada, si bien dicha «opción» se atribuye sólo a las Comunidades a las que hayan sido transferidos los servicios sanitarios antes dependientes del Instituto Nacional de la Salud. Así, independientemente de la asunción de la titularidad de la competencia en virtud del Estatuto, el ejercicio de las potestades organizativas se condiciona pro tempore a la circunstancia del efectivo traspaso. Es cierto que, dentro del calendario establecido para los traspasos (Disposición transitoria cuarta, 2, in fine, del Estatuto de Autonomía), el Estado puede ejercer las funciones y servicios no traspasados hasta tanto el proceso de transferencias culmine pero tal ejercicio ha de ser de «normal» porque es representativo de una titularidad «interina» o «provisional», de tal modo que su titular tiene sólo facultades de mera administración y ejecución. Por ello, a las facultades organizativas autonómicas no puede impedirse por esta vía un «modo», «condición» o «carga» no tipificados constitucionalmente a través de una reforma integral e innovativa de la estructura organizativa sanitaria. Ello equivaldría a un verdadero «abuso de poder», no amparado por el ordenamiento jurídico (art. 9.1 C.E.), suponiendo una «hipoteca para el futuro» de las potestades de organización autonómicas y, además, una contradicción con el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución), y de no discriminación, porque las potestades organizativas de Comunidades Autónomas con idéntico techo estatutario en cuanto a la sanidad interior pueden ser, sin embargo, desiguales en la práctica en virtud de un desigual proceso de traspasos. El señalado art. 10.2del Real Decreto en conflicto contraria, así, el principio de indisponibilidad de las competencias, porque la funcionalidad de los Reales Decretos de transferencias no consiste en transferir competencias ya estatutariamente asumidas, sino en traspasar los servicios y medios necesarios en orden al efectivo ejercicio de aquellas competencias de «carácter no formal». En conclusión, la pasividad temporal en orden al traspaso de las funciones y servicios propios del INSALUD no puede suponer una alteración, merma o restricción de las competencias ejecutivas, de administración y organizativas que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El suplico del escrito de interposición del conflicto se cierra con los siguientes pedimentos: I) declaración de que los preceptos objeto de impugnación del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, así como aquellos otros en los que proceda por conexión, invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia relativas a ejecución, administración y organización de la sanidad interior, 2) declaración, asimismo, de que el mismo Real Decreto no respeta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Asistencia Social (art. 27.23 del Estatuto de Autonomía); 3) declaración de nulidad del Real Decreto impugnado por insuficiencia de rango «y su inconstitucionalidad por vicio de incompetencia»; 4) declaración que la Disposición final tercera del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, «está derogada ante inconstitucionalidad sobrevenida» y caducada, asimismo, la deslegalización que contiene, en virtud de la entrada en vigor de la Constitución y del Estatuto de Autonomía para Galicia; 5) declaración, en conexión con lo anterior, de que la Disposición final tercera del propio Decreto-ley no contempla, con arreglo a la Constitución, un caso de «extraordinaria y urgente necesidad», siendo por ello, inconstitucional; 6) declaración de que el art. 6 de la Ley de 30 de mayo de 1974, General de la Seguridad Social, en cuanto a la coordinación de servicios y funciones que contempla, no se ajusta al vigente ordenamiento constitucional y estatutario; 7) declaración, finalmente, de que el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, no encuentra fundamento alguno ni puede considerarse habilitado por estas normas preconstitucionales y que, asimismo, su contenido no tiene carácter «básico» ni «coordinador».

En otrosí, y al amparo del art. 67 de la LOTC, se solicita se tramite el presente conflicto por las normas del recurso de inconstitucionalidad «si la representación del Gobierno de la Nación esgrimiese como motivos de defensa del Real Decreto objeto de impugnación los arts. 6 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, la Disposición final tercera del Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, o cualquier otra norma de rango legal».

3. Mediante providencia de 6 de junio de 1984, la Sección Segunda del Pleno acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado del mismo al Gobierno, a través de su Presidente, al objeto de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.1 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. Se acordó, asimismo, dirigir al Presidente del Tribunal Supremo la pertinente comunicación a los efectos de lo prevenido en el art. 61.2 de la misma Ley Orgánica, así como la publicación de los Diarios oficiales de la formalización del conflicto.

4. Por escrito de 17 de julio de 1984 -tras haber solicitado y obtenido del Tribunal una prórroga de diez días para formular alegaciones- alegó el Abogado del Estado en los términos que resumidamente siguen:

a) Tras describir el contenido y sentido de la regulación dispuesta por el Real Decreto en conflicto, y después de aludir a lo solicitado por el ente actor, observa el Abogado del Estado cómo la Constitución contiene un esquema de distribución competencial en materia sanitaria en cuya virtud todas las Comunidades Autónomas, sea cual sea la vía empleada para su constitución, podrán asumir competencias en materia de sanidad [art. 147.2 d) y 148.1.21 de la Constitución]. Por su parte, el art. 149.1 de la misma Norma fundamental reserva al Estado competencia exclusiva sobre «Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos» (núm. 16), y para la «Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas (núm. 17). La asistencia sanitaria pública en España -ha de observarse- se presta de acuerdo con un sistema organizativo que incluye, de un lado, a la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, y, de otro, a la Seguridad Social, en la que se incardina, como Entidad Gestora [art. 1.1 y 2), del Real Decretoley 36/1978], el Instituto Nacional de la Salud. Así, en tanto que a las Comunidades Autónomas constituidas por la vía del art. 143 de la Constitución les corresponde la competencia en materia sanitaria -con las limitaciones antes señaladas-, pero sólo podrán asumir las competencias sanitarias que, dentro del esquema estatal, se desarrollen por el INSALUD hasta transcurridos cinco años de su constitución y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades que accedan a su autogobierno por la vía del art. 151 pueden asumir, desde el principio, competencias sanitarias, ya correspondan a la Administración del Estado o a la Seguridad Social. Esta diversidad de trato hace necesario aportar un esquema primario organizativo, sobre la base de criterios de coordinación, que es lo que pretende la disposición impugnada.

b) No es la disposición en conflicto, y en ello lleva razón la actora, una norma de bases en materia de sanidad, porque en ella no se contienen criterios que sirvan de base o pauta a las Comunidades Autónomas a la hora de desarrollar normativamente sus competencias. Sí contiene, sin embargo, el Real Decreto 137/1984 un esquema organizativo que posibilita la coordinación de los diferentes niveles de asistencia sanitaria, en orden a su integración, y con independencia de quien sea el sujeto titular de la competencia en cada nivel, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 1 49. 1.1 6 de la Constitución y previa consulta a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Ley del Proceso Autonómico (art. 4.1). Conviene considerar, al respecto, lo que se dijo, en orden a la definición y caracteres de esta competencia estatal de coordinación, en la STC 42/1983, de 20 de mayo (fundamento jurídico 3.º C), lo que permitirá concluir en la constitucionalidad de la disposición en conflicto.

c) Arguye la actora que esta disposición, al regular la organización de un sistema sanitario que incluye parcelas estatutariamente atribuidas a su competencia, sería inconstitucional, por carecer de carácter básico o coordinador. Como se dijo, no tiene el Real Decreto en conflicto carácter de norma básica, pero sí el de disposición de coordinación y, como tal, necesariamente incide en ámbitos competenciales ajenos al Estado. Pero esta circunstancia es consustancial con la competencia de coordinación, máxime si se repara en el hecho de que, una vez ultimado en toda España el proceso autonómico, asumiéndose por las Comunidades el techo máximo de competencias constitucionalmente previsto, al Estado, en principio, no le quedará más facultad en orden a la sanidad interior que la de dictar las bases y coordinación en la materia y regular el régimen económico de la adscrita a la Seguridad Social. De ello se deduce que en el ejercicio de su competencia de coordinación va a afectar a las competencias de las comunidades porque, si no, dificilmente podrá coordinar los diversos niveles de asistencia sanitaria. Sobre esta base ha de entenderse el art. 10 del Real Decreto, que contiene la clave del conflicto. Su primer apartado contiene una genérica cláusula de respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, que la Junta de Galicia no ha impugnado. Su apartado 2.º concreta y pormenoriza el anterior, siquiera incurre en una cierta redundancia. En efecto, el art. 10.2 distingue entre aquellas Comunidades a las que se les hayan transferido ya los servicios inherentes a las competencias sobre el INSALUD y las que no hayan asumido aún tales servicios. A las primeras se les ofrece la opción de asumir el modelo organizativo que el Real Decreto regula, con respeto siempre a sus principios generales de coordinación y planificación. A las segundas se les impone el modelo organizativo. La cuestión está en interpretar el término «organización», si bien antes conviene justificar la razón de que el Real Decreto impugnado, en aras de la coordinación que persigue, imponga un modelo organizativo primario.

En este caso, en efecto, la coordinación implica el establecimiento de unas pautas organizativas, la fijación de unos criterios sobre actuación conjunta del personal sanitario y no sanitario, y de colaboración entre los diferentes niveles de asistencia sanitaria, todo ello con el fin de la «integración de actos parciales en la globalidad del sistema sanitario». Así se justifica el contenido de los arts. 1 al 5, 8, Disposiciones final segunda y transitoria tercera.

Dichas pautas organizativas encuentran su complemento imprescindible en las normas sobre quiénes han de coadyuvar, como integrantes del Equipo de Atención Primaria, y bajo la dependencia de un Coordinador Médico (arts. 3, 4 y 18 -sic- ) en el desempeño de las funciones a que se refiere el art. 5.

Todas esas normas van encaminadas a una única finalidad: integrar los servicios sanitarios dependientes del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales en un conjunto o sistema que posibilite una asistencia sanitaria integral. Ello sin mengua de las competencias de las Comunidades Autónomas porque, a excepción de los criterios que el Real Decreto establece, estas pueden hacer uso de sus competencias en la materia, citándose, al respecto, por el Abogado del Estado, diferentes regulaciones adoptadas ya por algunas Comunidades Autónomas, en el marco organizativo coordinador que establece el Real Decreto impugnado. Alegar, pues, que, teniendo la Comunidad Autónoma de Galicia competencia en materia de sanidad y de servicios sanitarios asistenciales, toda norma estatal que incida en tales materias supone una invasión competencial implica desconocer la propia esencia de la competencia de coordinación que al Estado corresponda, porque ésta parte de la base de que ha de coordinarse algo y ese algo puede estar encomendado a la competencia de entidades territoriales distintas del Estado. Por medio del esquema organizativo mínimo se consigue, en fin, una homogeneidad básica de asistencia sanitaria que encuentra un fundamento último en los arts. 43, 51, 139.1 y 149.1.1 de la Constitución.

En cuanto al concepto «organización», empleado en el art. 10.2 del Real Decreto 137/1984, ha de decirse lo siguiente. Una primera interpretación podría llevar a entender que por tal se entiende el modelo organizativo contenido en este reglamento, lo que implicaría que a las Comunidades Autónomas que hubieran asumido los servicios del INSALUD no se les impondría tal modelo, pudiendo ser la razón para ello el que, al estar ya encomendados a una Comunidad la totalidad de los servicios sanitarios, sería a ésta a la que le competería ejecutar la coordinación sobre la base de los principios indicados. Tal interpretación no podría tacharse de inconstitucional por establecer una desigualdad de trato entre Comunidades Autónomas, en primer lugar, porque, partiéndose de situaciones de hecho distintas, el tratamiento diferenciado no viola el principio de igualdad. Y, en segundo lugar, porque, si bien la transferencia sólo afecta a los servicios inherentes a las competencias, que se asumen ipso iure desde la entrada en vigor del Estatuto, no es menos cierto que, hasta tanto se produzca tal transferencia, los servicios han de seguir prestándose por el Estado, sin que ello implique renuncia por las Comunidades Autónomas a la titularidad de la competencia. Sin embargo, no es ésta la interpretación del término «organización» en el citado art. 10.2. En este precepto lo que se pretende aclarar es que determinados preceptos de la disposición impugnada, por referirse a concretos extremos que afectan al INSALUD, sólo podrán ser inaplicados por las Comunidades a las que efectivamente se les hayan transferido los servicios de aquél. Este sería el caso del art. 9 de las Disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta y de las transitorias cuarta y quinta. Por ello, en principio, el art. 10.2 era innecesario. El modelo organizativo regulado en el Real Decreto impugnado se impone a todas las Comunidades Autónomas en virtud de la competencia estatal de coordinación. Decaen así, por lógica, los argumentos esgrimidos de contrario frente a la supuesta discriminación e imposición que la disposición opera.

d) En cuanto a la denunciada insuficiencia de rango del Real Decreto 137/1984, la definición de la naturaleza de la norma como de coordinación desvirtúa dicho reproche, porque el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente (SSTC 32/1983, de 28 de abril, y 42/1983, de 20 de mayo) que las disposiciones que dicte el Estado en el ejercicio de sus facultades de coordinación en materia sanitaria no precisan del rango de Ley formal. No puede negarse esta naturaleza coordinadora en la disposición en conflicto, lo que no queda contradicho por el hecho de que sus normas incidan en competencias autonómicas, ya que la coordinación implica siempre que hay algo que debe coordinarse. Una puntualización sí es, sin embargo, necesaria: el art. 8.2 del Real Decreto no es una norma de coordinación, sino básica. Pero no se establece ex novo -no siéndole achacable, por ello, insuficiencia de rango-, al limitarse a reproducir lo establecido en el art. 192 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo.

e) En lo relativo a la inconstitucionalidad sobrevenida del Real Decreto-ley 36/1978 y a la caducidad de la deslegalización en él contenida, se trata de un alegato que no puede ser tomado en consideración. La actora olvida que esta disposición se dictó antes de la entrada en vigor de la Constitución, no siéndole, pues, aplicable lo dispuesto en su art. 86, al carecer la Norma fundamental de efecto derogatorio sobre normas anteriores a la misma por el simple hecho del rango o instrumento utilizado para su producción (STC 15/1981). La deslegalización operada por la Disposición final segunda, 3, de este Real Decreto-ley, en cuanto no afecte a materia reservada constitucionalmente a la Ley, no ha perdido su vigencia, siendo claro, por lo demás, que, en virtud de la irretroactividad que se proclama respecto a las estructuras formales que afectan al rango de las normas (STC 15/1981), no son aplicables a las deslegalizaciones que se establecieron antes de la entrada en vigor de la Constitución los criterios que, en base a lo dispuesto en la misma, establece la STC 29/1982, de 31 de mayo. En todo caso, la vía del conflicto de competencia no es la idónea para dirimir la cuestión de la legalidad de una disposición reglamentaria, correspondiendo tal examen a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (STC 68/1984, de 14 de junio). En conclusión, si para dictar una norma sobre coordinación sanitaria (art. 149.1.16 de la C.E. ni la Constitución ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional exigen norma con rango formal de Ley, el Real Decreto impugnado, en la medida en que precise de la cobertura deslegalizadora prestada por el Real Decreto-ley 36/1978, es conforme a Derecho, no correspondiendo, en todo caso, a este Tribunal apreciar la pura cuestión de legalidad en que consiste la alegada insuficiencia de rango.

f) Plantea la actora, con carácter condicional e invocando el art. 67 de la LOTC, la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 36/1978 y del art. 6 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, «si fueran alegadas por la representación del Gobierno de la Nación como fundamento del Real Decreto impugnado». No cumplida la condición debe decaer la pretensión. Porque, en efecto, la cobertura constitucional de la disposición que en el conflicto se impugna se encuentra en la propia Norma fundamental (art. 149. 1.1 6), a la luz de la cual, por lo demás, han de interpretarse las normas preconstitucionales. No cabe duda, de otro lado, que tanto, el art. 6 de la Ley de 30 de mayo de 1974, como el Real Decreto 36/1978 pueden interpretarse de tal modo y atendiendo al sistema de reparto territorial del poder que la Constitución contiene. Pero, a mayor abundamiento, tanto el art. 6 de la Ley citada como el Real Decreto-ley 36/1978 son habilitaciones legales al Gobierno que consagran la legalidad del Real Decreto, pero que no se aducen en la Exposición de Motivos del mismo como fundamento de su constitucionalidad. De ahí que no se dé el supuesto de hecho habilitante contenido en el art. 67 de la LOTC.

Por lo expuesto, la representación del Gobierno termina sus alegaciones pidiendo se declare que la titularidad competencial controvertida corresponde al Estado y rechazando las demás pretensiones deducidas en el escrito de interposición del conflicto.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 1986, el Pleno -ante la publicación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y teniendo en cuenta su posible incidencia en la materia objeto del conflicto- acordó oír a las partes para que, por plazo común de diez días, alegasen sobre tal extremo.

En sus alegaciones, el Abogado del Estado afirmó que la incidencia de la Ley 14/1986 en el Real Decreto 137/1984 consiste, fundamenta]mente, en elevar de rango sus determinaciones esenciales, robusteciéndose, así, la posición competencial del Estado, toda vez que los arts. 56 y siguientes de la citada Ley contienen una regulación sustancialmente idéntica a la contenida en aquel Real Decreto, si bien con acentuación de los aspectos coordinativos y de la participación de las Comunidades Autónomas. Por lo demás -añadió la representación del Estado-, el Real Decreto 137/1984 continuaría vigente, por lo que subsistiría plenamente el objeto del conflicto, cuya resolución de fondo seguiría siendo procedente. Se reiteró, por todo ello, la súplica inicial formulada por esta representación.

6. Por providencia del Pleno de este Tribunal, de 11 de octubre de 1988, se acordó señalar el día 13 del mismo mes para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como cuestión previa, procede abordar la de los efectos que pudiera causar en el procedimiento en curso -sobre la identificación de su objeto, específicamente- la entrada en vigor, posterior a su planteamiento, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, texto legislativo que, en alguna parte de su articulado, disciplina materias de las que fueron ya reguladas por las disposiciones en las que se centra el presente conflicto. Sólo la representación del Estado, en el trámite al efecto abierto por la providencia de 18 de septiembre de 1986, ha considerado oportuno alegar sobre el particular, aduciendo -según se reseñó- que la nueva legislación no habría provocado la pérdida de vigencia de la reglamentación establecida por el Real Decreto 137/1984 y que el objeto del conflicto -cuya resolución de fondo se sigue pidiendo- permanecía inalterado.

Estos dos extremos (la posible extensión del proceso a la Ley 14/1986 o la eventual desaparición de su objeto tras la entrada en vigor de la legislación sobrevenida) han de tener una respuesta negativa. En cuanto a lo primero, porque, cualquiera que sea la incidencia de la nueva Ley sobre la configuración actual de los temas controvertidos, es lo cierto que las determinaciones introducidas por la Ley 14/1986 no han sido objeto de debate procesal y porque, junto a ello, no existe precepto alguno en la Ley Orgánica de este Tribunal que permita extender este proceso a una regulación ajena a su objeto, según fue éste delimitado por las alegaciones de las partes. No se trata aquí del supuesto contemplado en el art. 67 de la LOTC, pues la Ley 14/1986 no se presenta, en el caso actual, como fuente atributiva de las competencias ejercidas mediante el Real Decreto 137/1984, sino como regulación de las mismas competencias que, en virtud de las reglas constitucionales y estatutarias aplicables, se consideró por el Gobierno de la Nación que permitían la adopción de aquel Reglamento.

Tampoco es preciso determinar en este momento la incidencia que la regulación sobrevenida haya podido tener sobre la que es objeto del conflicto, pues, en un procedimiento como el presente, esa incidencia, posterior en todo caso al planteamiento del conflicto, no habría de llevar a la total desaparición sobrevenida de su objeto, máxime cuando las partes -como aquí ocurre- sostengan, expresa o tácitamente, sus pretensiones iniciales. Cabe sólo ahora apreciar, mediante Sentencia, si hubo o no la invasión o el menoscabo de las competencias que se denuncian por quien suscitó el conflicto, declarar la titularidad de las competencias controvertidas y anular, en su caso, los actos o disposiciones que las desconocieron. La función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la, si así resultase ser, modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquéllos exigen aún, porque así lo demandan las partes, una determinación jurisdiccional que declare -constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada- su definición constitucional y estatutaria. A esta tarea se dedican los fundamentos que siguen.

2. La Junta de Galicia, en defensa de su competencia, alega que el Real Decreto en conflicto adopta una organización de funciones y servicios sanitarios que invade las competencias de la Comunidad Autónoma, por cuanto la disposición en cuestión, prácticamente en su totalidad (en concreto, arts. 1 a 5, ambos inclusive, 7, 8, 9, Disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta, y transitorias tercera, cuarta, quinta y sexta) es nula por insuficiencia de rango y carece de carácter básico o coordinador. Además, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 del Real Decreto, la estructura organizativa que establece no es de observancia necesaria en todo el territorio del Estado, ya que las Comunidades Autónomas a las que se hayan transferido los servicios sanitarios del INSALUD no quedan obligadas a organizar los servicios en la forma prevista por el Real Decreto, con lo que el ejercicio de las competencias propias de Galicia en la materia quedan condicionadas de una manera inaceptable, ya que la pasividad temporal en el traspaso de los servicios no puede suponer una alteración, merma o restricción de las competencias que le corresponden en materia de sanidad interior, Seguridad Social y asistencia social, de acuerdo con lo previsto en los núms.

1 y 2 del art. 33 y en el núm. 23 del art. 27 de su Estatuto de Autonomía. Finalmente, se duda de la constitucionalidad y vigencia de las normas de Ley en que pretende fundarse el Real Decreto 137/1984.

3. El Real Decreto 137/1984, sobre estructuras básicas de sanidad, tal como indica su propia denominación, viene a establecer, fundamentalmente, una nueva organización de los servicios para la atención primaria de la salud, preparando así -según se expresa en su Exposición de Motivos-, la reforma general del sistema sanitario, que se trata de orientar con arreglo a una concepción integral de dichos servicios sanitarios. La disposición, por tanto, presenta un marcado carácter organizativo, que se refleja en el establecimiento de un modelo determinado de distribución o estructura territorial de los servicios y en la configuración organizativa misma de esos servicios. En concreto, ese modelo de organización territorial para la prestación de los servicios se articula sobre la base de las llamadas zonas de salud (demarcación territorial y poblacional que delimita una zona médica), en cada una de las cuales habrá un Centro de Salud, en el que desarrolla sus actividades y funciones el llamado Equipo de Atención Primaria, que actúa, en organización jerárquica, bajo la dirección de un Coordinador Médico. El Real Decreto especifica condiciones y requisitos tanto para la determinación y delimitación de las zonas de salud - que se hará por las Comunidades Autónomas-, como para la constitución y funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria, en los que se prevé la integración o adscripción de los funcionarios al servicio de la Sanidad Local, personal sanitario de la Seguridad Social y otro tipo de personal, fijando también en una serie de previsiones relativas al status funcionarial de tales profesionales, a la provisión de vacantes, o a la financiación de la reestructuración prevista; previsiones estas, en fin, que, fundamentalmente, afectan e inciden en el INSALUD, respecto de lo cual conviene ya decir que no todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de Seguridad Social y que, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 149.1.17 de la Constitución, si disponen de competencias, el ritmo en el proceso de transferencia de las funciones y servicios del INSALUD ha venido siendo muy desigual.

Pues bien, resulta ineludible, para la solución de este conflicto, precisar, con carácter prioritario, si las previsiones controvertidas del Real Decreto vinculan efectivamente a la Comunidad promotora- del conflicto, quedando ésta obligada a su plena, o incluso parcial, observancia, ya que, si no fuera así, es obvio que ninguna competencia autonómica se habría vulnerado, ni tacha alguna cabria referir al Real Decreto en el marco del presente proceso constitucional. A tal fin, procede analizar la relación existente entre los preceptos controvertidos con los del mismo Real Decreto que regulan el ámbito territorial de su aplicación, a fin de comprobar su alcance y extensión y si hay o no afectación del ámbito competencial propio de la Comunidad.

4. Las normas que pretenden ordenar el ámbito territorial de aplicación de este Reglamento se hallan recogidas en los dos apartados de su art. 10, siendo esta disposición la que ha de permitir indagar el alcance y eficacia de la reglamentación estatal. Es al apartado 2.º, sin embargo, al que la Comunidad Autónoma imputa un excesivo o indebido condicionamiento de sus competencias, en cuanto la posibilidad de una eventual modificación de la organización establecida en el Reglamento únicamente se reconoce a aquellas Comunidades Autónomas a las que «hayan sido transferidos los servicios sanitarios antes dependientes del Instituto Nacional de la Salud». Pero esta imputación, fundada en una interpretación determinada del texto que se considera, no puede ser aceptada. El art. 10, como se ha dicho, contiene dos apartados, pero entre el primero (no impugnado) y el segundo, no hay más nota distintiva que la referencia a un hecho -transferencia de servicios- que por su posibilidad o por su real existencia, es tenido en cuenta por la norma, mas no para producir discriminación en el titulo competencial de unas u otras Comunidades Autónomas, sino para regular los distintos efectos que de aquella situación de hecho puedan derivarse para las mismas. Si los servicios se han transferido, la normativa que los regule así lo podrá hacer «con pleno respeto siempre a sus principios generales en la coordinación y planificación» a los que se refiere el apartado segundo, único impugnado, del citado art. 10, conviene advertirlo. Cumple sólo ahora examinar si esa regla o norma es vinculante para la Comunidad de Galicia.

5. En efecto, a esos principios se refiere, como se ha dicho, el art. 10.2 del Real Decreto 137/1984 en cuanto incorpora una nueva regla, en virtud de la cual se reconoce la posibilidad de que, actuando sus potestades en la materia, las Comunidades Autónomas a las que se hubieran transferido los servicios del INSALUD sustituyan, para su propio ámbito, la planta organizativa del Reglamento estatal, si bien haciéndose con pleno respeto a los «principios generales» en la «coordinación y en la planificación», asimismo previstos en el Real Decreto. Asume así una condición supletoria respecto de la ordenación que puedan establecer las Comunidades Autónomas sobre el mismo objeto, imponiendo, en todo caso, la observancia de unos principios generales que, sin identificarlos, deberán deducirse del propio contenido del Real Decreto. El fragmento que ahora se considera de la disposición estatal -su alusión a unos «principios generales» obligatorios, en la actualización de sus competencias, para las Comunidades Autónomas- intenta expresar lo que de básico haya en la organización establecida por el Real Decreto, pretendiéndose, de este modo, ejercer las competencias al efecto reconocidas al Estado en los núms. 16 y 17 del art. 149.1 de la Constitución.

Resulta, sin embargo, de todo punto rechazable la referida pretensión, por cuanto la norma se remite a unos ciertos «principios generales» para la coordinación y planificación que, sin embargo, en manera alguna identifica. Sobre este particular, baste recordar que la definición de lo básico constituye una operación normativa de delimitación y concreción que al legislador estatal corresponde realizar, no sólo con plena adecuación al orden constitucional de distribución de competencias, sino posibilitando también a las Comunidades Autónomas una mínima certeza jurídica a fin de que puedan conocer de manera suficientemente segura el marco básico al que deben someter sus competencias. Como ha señalado este Tribunal en su STC 69/1988, de 19 de abril, es necesario garantizar «una definición clara y precisa de los marcos básicos delimitadores de las competencias autonómicas que, siendo fácilmente reconocibles, evite la incertidumbre jurídica que supone para las Comunidades Autónomas asumir, sin dato orientativo alguno, la responsabilidad de investigar e indagar, en la masa ingente de disposiciones legislativas y reglamentarias estatales, una definición que es al Estado a quien corresponde realizar por encargo directo de la Constitución» (fundamento jurídico 6.º).

Pues bien, sin necesidad ahora de vincular esa finalidad al hecho de orden formal de que la norma básica venga incluida en ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica, es claro que, aun en los supuestos excepcionales en que la norma básica se prevea por una disposición de rango reglamentario -tal como aquí sucede-, resulta ineludible que la disposición precise expresamente el carácter básico de la norma o, en todo caso, que ese carácter pueda inferirse sin dificultad alguna. Lo que no es admisible constitucionalmente es que la norma pretendidamente básica -con independencia ahora del rango normativo que tenga- no concrete lo básico sino por remisión a una posterior labor deductiva a desarrollar sobre la propia disposición o sobre cualesquiera otras, ya que con ello se crea un ámbito de inseguridad y confusión radicalmente incompatible con el sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido. La consecuencia no puede ser otra, por tanto, que la de negar el carácter básico del art. 10.2 del Real Decreto impugnado, en cuanto condiciona el ejercicio de las competencias autonómicas a unos inconcretos y ambiguos principios generales en la coordinación y planificación, no pudiéndose reconocer en tal previsión un ejercicio adecuado de la competencia estatal para la ordenación de las bases de la materia de sanidad interior.

Por su parte, el Abogado del Estado estima que el titulo competencial estatal sobre coordinación ampara el texto del Real Decreto impugnado. Ahora bien, la indeterminación y ambigüedad a la que se acaba de hacer referencia afecta también a la norma del art. 10.2 aun en la hipótesis de que hubiera de considerarse como coordinadora, ya que la exigencia de precisión es aplicable tanto a las normas básicas como a las de coordinación.

6. La interrelación existente entre todos los preceptos del Real Decreto, que se articulan homogénea y unitariamente a fin de hacer efectivo el modelo de organización sanitaria a nivel asistencial primario que prevé, así como la insuficiente cobertura competencial para su imposición a la Comunidad Autónoma de Galicia promotora del conflicto, hace innecesaria ya toda consideración individualizada, por separado y aisladamente, de cada uno de los preceptos impugnados.

Asimismo resulta inútil referirse a las cuestiones que la Comunidad Autónoma ha querido también plantear en este proceso sobre la legitimidad constitucional -o la vigencia, tras la Constitución- de algunas de las disposiciones a las que, en su Exposición de Motivos, se vincula el Real Decreto (art. 6 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, y Disposición final segunda, 3, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social). Es claro, en efecto, que estas disposiciones preconstitucionales ni nada pudieron expresar respecto de la definición de lo que fuera básico en el sector material que aquí importa, ni, por lo mismo, atribuyeron competencias de tipo alguno al Estado respecto de las autonómicas, no dándose, así, el supuesto contemplado en el art. 67 de nuestra Ley Orgánica.

En definitiva, no cabe ya sino elevar al fallo la consecuencia de estos razonamientos, es decir, la estimación en parte de las pretensiones deducidas en el conflicto por la Junta de Galicia, reconociendo que el contenido del Real Decreto, al establecer una concreta organización para la prestación de asistencia sanitaria primaria, no puede imponerse, ni vincular, a la Comunidad Autónoma de Galicia en la forma y manera que, en cualquiera de los casos, prevé el art. 10.2.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIóN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que el inciso «con pleno respeto siempre a sus principios generales en la coordinación y planificación», contenido en el apartado 2.º del art. 10 del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, por su indeterminación, y en cuanto tal es inaplicable en la misma.

2.º Desestimar las restantes pretensiones formuladas por la Junta de Galicia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 183/1988, de 13 de octubre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 266, de 5 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:183

Recurso de inconstitucionalidad 490/1984. Promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial

1. Según señalábamos en la STC 63/1986, si bien la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no excluye controles específicos del destino de los fondos del Fondo de Compensación Interterritorial, el principio de autonomía exige, en principio, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado. [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloría Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 490/84, promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Javier Madariaga Zamalloa, contra los arts. 4, apartados 2 a), 2 b) y 2 c); 5, apartados 1 a), 1 b), 1 c), 2 a), 2 b), 2 c), 2 d), y 3; 6; 7; 8; 10, apartado 2; 11, apartado 4; 12, apartado 1; y Disposición adicional segunda de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de julio de 1984, don Javier Madariaga Zamalloa, en nombre del Gobierno Vasco, formuló recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4, apartados 2 a), 2 b) y 2 c); 5, apartados 1 a), 1 b), 1 c), 2 a), 2 b), 2 c), 2 d), y 3; 6; 7; 8;10, apartado 2; 11, apartado 4; 12, apartado 1; y Disposición adicional segunda de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial. En su escrito comienza el representante del Gobierno Vasco fundamentando la legitimación del mismo para interponer el mencionado recurso sobre la base del art. 162.1 a) C.E. y del art. 32.2 LOTC, puesto que resulta clara e indiscutible la conexión existente entre la Ley reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial y el ámbito de autonomía propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La disposición impugnada incide en el principio de autonomía financiera de que gozan las CC.AA. para el desarrollo y ejecución de las competencias que le son propias, de tal manera que vacía de contenido real esa autonomía financiera. Por otra parte, las previsiones o asignaciones del Fondo constituyen, respecto del País Vasco, un recurso propio de esta Comunidad [art. 157 c) C.E.]. A esto se une que el art. 158.2 C.E., al disponer que los recursos del Fondo (en adelante FCI) «serán distribuidos por las Cortes Generales entre las CC.AA.», implica lógicamente una incidencia en el ámbito de interés de la C.A. en cuanto esa distribución determinará en la medida que fuere el desarrollo y devenir económico y social de la C.A. del País Vasco.

La propia Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) viene a reconocer la conexión entre el interés de la C.A. del País Vasco y las disposiciones relativas al FCI. Así el art. 3 LOFCA crea un Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en que se integra el Consejo de Hacienda de la Comunidad Autónoma Vasca, Consejo que ha de conocer de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación. El art. 16.3 de la misma Ley señala además expresamente la necesaria intervención de las CC.AA. respecto de los proyectos en que se concreten las inversiones con cargo al FCI.

A todo ello se une, además, que el art. 42 EAPV menciona como ingresos de la Hacienda General del País Vasco la transferencia del FCI, y, finalmente, al interponer el presente recurso, se está actuando en defensa del más alto interés general: hacer prevalecer la primacía de la Constitución. La organización autonómica plasmada en la C.E. no limita su trascendencia al autogobierno de la respectiva Comunidad, sino que articula mecanismos que caracterizan a tales Comunidades como codefinidoras o correalizadoras del interés general.

2. Defendida así la legitimación del Gobierno Vasco, pasa la representación de éste a referirse a los antecedentes del FCI. El art. 158.2 C.E. supone el punto de arranque del mismo al disponer que, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serían distribuidos por las Cortes Generales entre las CC.AA. y provincias, en su caso; y el art. 74.2 C.E. establece el procedimiento a seguir por las Cortes Generales al respecto. Posteriormente el art. 16 LOFCA regulo los mecanismos básicos del FCI, remitiendo a otra Ley la ponderación de los distintos índices o criterios de reparto que enumero y definió.

El 31 de julio de 1981 el entonces Presidente del Gobierno y el Secretario General del PSOE (hoy Presidente del Gobierno) suscribieron una serie de acuerdos que incluían, aparte del anteproyecto de LOAPA, entre otros, un anteproyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, que resultaba, en sus líneas generales «una hijuela de la LOAPA». Entre aquel Anteproyecto y la Ley objeto del recurso apenas hay cambios sustanciales. El texto de la Ley que se recurre es el mismo texto presentado por la Unión de Centro Democrático, pues cuando este partido admitió la posibilidad de modificarlo, el Partido Socialista negó absolutamente esa posibilidad. Los criterios de distribución del FCI previstos en el texto fueron sometidos a la consideración del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las CC.AA., el cual emitió dictamen favorable, con los votos particulares de los Consejeros representantes de Cataluña y el País Vasco. La Ley, en definitiva, no es más que una mera acomodación de las estructuras aprobadas en la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a los últimos ejercicios, y consecuencia de ella son los recursos promovidos por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto-ley 44/1981, Ley 24/1982, Ley 5/1983, Ley 9/1983 y Ley 44/1983.

En resumen, la Ley impugnada ahora se encuentra en las líneas diseñadas en los informes de la Comisión de Expertos de 15 de mayo de 1981, que se plasmaron en la LOAPA; así como en el informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas, y supone una reinterpretación de los criterios contenidos en la LOFCA.

3. Continúa la representación del Gobierno Vasco precisando el primer motivo de su impugnación: la inadecuación del trámite seguido en la aprobación de la Ley que se recurre. El art. 3 de la LOFCA prevé la existencia de un Consejo de Política Fiscal y Financiera como órgano consultivo y de deliberación, que deberá conocer en todo caso y con carácter previo del estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial. Pero el problema planteado y que supone una vulneración del art. 3 LOFCA se circunscribe al hecho de que el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por todos los Consejeros de Economía de cada Comunidad Autónoma existentes en la actualidad no ha estudiado y valorado los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación, tal y como preceptúa dicho artículo. La Exposición de Motivos de la Ley que se recurre argumenta que la relación de índices y criterios se sometió a estudio y valoración del Consejo de Política Fiscal y Financiera que la aprobó en su reunión del 16 de septiembre de 1981, en relación a un proyecto de Ley presentado por UCD; pero al aprobarse la Ley ni el Gobierno es el mismo ni es el mismo el Consejo de Política Fiscal y Financiera, ni lo son las Cortes Generales. Cuando se ha modificado la misma correlación de fuerzas de las Cortes Generales y se han celebrado elecciones en muchas Comunidades Autónomas se ha producido una modificación sustancial. Estamos así -continúa el representante del Gobierno Vasco- ante un claro fraude de ley, máxime si se tiene en cuenta que si en su día la Disposición transitoria segunda de la LOFCA admitió que entrasen a formar parte del Consejo los Consejeros de los Entes Preautonómicos, ello fue con carácter totalmente coyuntural hasta tanto se aprobasen los Estatutos de las CC.AA. La aducida vulneración del procedimiento habría supuesto también el quebrantamiento de las facultades que corresponden a las Asambleas Parlamentarias de las CC.AA., que no han podido controlar la actuación de los Consejeros de Economía de las mismas. Se ha vulnerado, por tanto, lo dispuesto en el art. 3.2 b) LOFCA.

4. Tras reiterar que la aplicación del Fondo de Compensación Interterritorial afecta de forma directa e inmediata al régimen económico financiero de las CC.AA., procede a analizar el recurso el contenido del articulado de la Ley, comenzando por sus arts. 4 y 5. Con respecto al art. 4 se analiza su apartado a), que dispone que el 70 por 100 del Fondo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderándose dicha distribución en la forma que señala el art. 5, y éste, en su apartado 1 a), prevé que la distribución inversamente proporcional a la renta por habitante a que se refiere el art. 4 se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

Pues bien, estas previsiones se oponen a los criterios señalados en el art. 16 LOFCA, conforme hicieron constar en el Consejo de Política Fiscal y Financiera los representantes de Cataluña y el País Vasco. El art. 16 a) de la LOFCA dispone que uno de los criterios a tener en cuenta para distribuir el Fondo de Compensación Interterritorial es la inversa de la renta por habitante. Ahora bien, la aplicación automática de este criterio podría tener consecuencias paradójicas (beneficiando a regiones con alto nivel de renta) por lo que resulta lógico que se pondere mediante un factor de corrección, como es la población de cada territorio. En consecuencia, la variable que se comenta podría representarse como sigue:

[1/(Renta i/Población i)] x Población i = (Población i x Población i)/Renta i

siendo i el territorio cuyo índice de participación en el Fondo se pretenda obtener.

En realidad, esta ponderación es parte integrante de la variable en cuestión, uno de los elementos definidores de la misma. Ahora bien, la Ley del Fondo (LFCI) va más allá e introduce un elemento más en la definición de la variable. Este nuevo elemento es la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad. De todo ello se desprende que la LFCI define la variable inversa de la renta multiplicando la definición que de la misma hace la LOFCA por el siguiente coeficiente:

(Renta j/Población j)/(Renta i/Población i)

siendo i el territorio afectado y j el territorio con la renta más baja.

Es necesario, pues, plantearse si la adición del coeficiente efectuada por la Ley del Fondo supone o no una ponderación permitida por la LOFCA. En el escrito del recurso se llega a una conclusión negativa, puesto que el criterio impugnado no viene a introducir una ponderación entre variables, sino que lo que hace es modificar la estructura de una variable prevista en la LOFCA. Se trata, pues, de una modificación que, al no estar permitida, adolece de inconstitucionalidad y debe ser, en consecuencia, anulada. El art. 16.1 j) LOFCA permite la utilización de otros criterios que se estimen procedentes. Pero, si bien podrían haberse aplicado otros criterios distintos de los definidos expresamente por la LOFCA, no cabe desvirtuar la definición de los criterios que expresamente enumera mediante la introducción de otros, ya que ello significa tanto como reconocer que la LOFCA no garantiza la aplicación de ningún criterio de los en ella contenidos. Las Cortes Generales, al aprobar la LOFCA quisieron que la variable inversa de la renta por habitante tuviera un efecto perfectamente definido (el primero de los enunciados) sin permitir ni restricciones ni adiciones en el mismo. La LFCI, al introducir un nuevo coeficiente, está añadiendo otro efecto redistributivo no permitido por la LOFCA, razón por la que aquélla no atiende a la materialización vigente del principio de solidaridad interterritorial.

5. Seguidamente procede el representante del Gobierno Vasco a analizar otras variables y extremos relacionados con el reparto del FCI, en relación con su contradicción con lo dispuesto en el art. 16 LOFCA:

a) La LFCI sustituye en su art. 5, apartado 1 b), el criterio de la «tasa de población emigrada de los últimos diez años» [art. 16.1 b) LOFCA] por otro criterio definido por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior correspondiente a los últimos diez años, tomando valor cero aquellas Comunidades cuyo saldo sea positivo y distribuyéndose exclusivamente el valor de esta variable entre las restantes. Ello supone introducir como criterio la inmigración, cuando el texto literal de la LOFCA se refiere sólo a la emigración. Además, en los últimos diez años han existido modificaciones sustanciales en la distribución demográfica, mostrando el segundo quinquenio una situación diferente a la del primero. Por ello, la LFCI debiera haber atribuido mayor importancia a este segundo quinquenio.

b) En lo que concierne al empleo, la Ley sustituye el criterio del «porcentaje de desempleo sobre la población activa» del art. 16.1 c) LOFCA, por otro criterio definido por la diferencia entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la media nacional. La mera comparación de ambos criterios revela claramente la transgresión de la LOFCA.

Pero, además, debe destacarse la ponderación entre las diversas variables. Claramente resulta excesiva la cuantía del 70 por 100 de la variable renta frente a la ínfima incidencia (5 por 100) de la variable paro, que queda reducida a un mero simbolismo.

Como resumen, se afirma que lo que se ha hecho con el FCI es más bien asignar a cada región o territorio una determinada cantidad y, a partir de ella, extraer luego los criterios objetivos que cabría aplicar para un determinado reparto hecho a priori.

6. Se impugna igualmente el art. 5, en sus apartados 2 y 3, relativos a la utilización de los datos para la distribución del Fondo, y que prevén que se emplee la última estimación del INE para la renta por habitante; y para la población, la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante, así como que el INE elaborará y publicará los datos precisos para determinar la participación de cada C.A. Se olvidan así las competencias conferidas a diversas CC.AA., y entre ellas el País Vasco, en materia estadística, así como lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera LOFCA en orden a la debida colaboración entre el INE y los órganos correspondientes de dichas CC.AA. Además, el FCI tiene por finalidad la corrección de desequilibrios territoriales, razón por la que la situación objeto de corrección deberá ser la inmediatamente anterior al período inicial de su vigencia. Por ello (y frente a lo dispuesto en la Ley) los datos estadísticos a utilizar en aplicación de las variables han de ser los correspondientes al momento inmediatamente anterior al de la vigencia del Fondo, pues otros datos estadísticos no serían significativos para medir desequilibrios actuales, ya que la situación económica se modifica rápidamente. Si no se dispone de los últimos datos reales, las asignaciones al FCI deberán asumir el carácter de provisionales o a cuenta. Esta argumentación es aplicable respecto del contenido del art. 5, apartados 2 b), 2 c) y 2 d).

7. El art. 6 se impugna por cuanto se pretende, mediante el FCI, corregir desequilibrios dentro del propio ámbito de cada Comunidad Autónoma, en aplicación de lo que se ha venido denominando solidaridad intrarregional. El art. 158.2 C.E. se refiere a la finalidad del Fondo como corrector de desequilibrios interterritoriales, lo que se reitera en el art. 16.1 LOFCA. Y para la corrección de desequilibrios intraterritoriales, tanto el art. 158.1 C.E., con carácter potestativo, como el art. 15 LOFCA establecen otros medios totalmente diferentes a los del FCI. En todo caso prevalece el principio de unidad de cada C.A. tanto en sus relaciones interiores como exteriores, y el desarrollo de aquellos medios que coadyuven a disminuir las diferencias entre los territorios que componen la C.A. del País Vasco es competencia exclusiva de esta última, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.25 EAPV. Y, finalmente, el art. 2.2 LOFCA encarga a la actividad autonómica lo que atañe a la solidaridad intrarregional. Por lo que se solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 6 en lo que se refiere a la expresión «también dentro de cada Comunidad Autónoma».

8. La impugnación del art. 7 de la LFCI se centra en su oposición a los mandatos de la LOFCA en cuanto a la concreción de los proyectos a que se destinan las inversiones con cargo al FCI, a quien ostenta la iniciativa de esa determinación y a quien corresponde la iniciativa material de esos proyectos, una vez seleccionados. La LOFCA, en su art. 16.3, al regular la materialización de los proyectos de inversión con cargo al FCI, establece que su determinación habrá de establecerse de mutuo acuerdo entre el Estado y las CC.AA. «según la distribución de competencias existente en cada momento». La regla del común acuerdo debe entenderse en el sentido de que dicho común acuerdo lo debe ser sobre la parte del Fondo que corresponde ejecutar y gastar al Estado en el período transitorio, es decir, proyectos en materia transferible pero que no hayan sido transferidos. Ahora bien, la LFCI dice que las CC.AA. que reciban dotaciones para el Fondo deberán contar con el consentimiento del Estado a la hora de determinar en qué proyectos se materializarán los recursos que les vienen atribuidos por el Fondo. Con la redacción del art. 7 se interfiere, pues, la autonomía de las CC.AA., al exigirse el acuerdo entre CC.AA. y Gobierno. Al ser el Gobierno Central a quien corresponde la redacción del proyecto de Ley de Presupuestos, donde, según el art. 7, apartado 2, de la LFCI deben venir relacionados los proyectos de inversión a financiar por el mismo, no se incluirán estos últimos hasta que no se cuente en última instancia con el visto bueno del Gobierno Central.

Con independencia de ello, se establece en el art. 7 que se examina, que las inversiones del Fondo se harán en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad, y ello «siguiendo en su caso las directrices del programa de desarrollo regional», pretensión de coordinación que supone una vulneración del principio de autonomía. Además, supone un quebrantamiento del ordenamiento jurídico, por cuanto toda política de coordinación de inversiones públicas debe desarrollarse a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de acuerdo con el art. 32.1 LOFCA.

Otro de los problemas a destacar es el contenido del art. 7, apartado 4, relativo a la sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el Fondo, y cuya ejecución no pudo realizarse durante determinado ejercicio, para lo que se exige acuerdo entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería correspondiente de cada Comunidad Autónoma, cuando dicho proyecto corresponda a una competencia propia de la citada Comunidad. Ello es muy distinto de una posible colaboración y coordinación, dado el carácter necesario y vinculante del Acuerdo, condicionándose el ejercicio de competencias pertenecientes a las Comunidades Autónomas a la decisión del Comité mencionado. Por otro lado, el que se determine que el órgano autonómico encargado de aprobar ese acuerdo en el caso de competencias transferidas sea el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, supone una vulneración de la competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno que el art. 102 EAPV reconoce a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

9. Se impugnan, asimismo, los dos apartados del art. 8 de la LFCI, que establecen que todas las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional, y que el Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional. La elaboración de esos programas, indica el representante del Gobierno Vasco, excede y desborda los objetivos recogidos en el art. 131 C.E., y el art. 8, al suponer una acomodación necesaria a una metodología común, supone una alteración de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, competencia que se transforma en compartida. Ello supone una vulneración del Texto constitucional, por cuanto que el art. 147.2 b) C.E. establece que son los Estatutos de Autonomía las normas llamadas a fijar las competencias asumidas dentro del marco constitucional. El ejercicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas se ve condicionado a la existencia de un programa previo cuya metodología debe ser aprobada por el Gobierno, supone así el art. 8 una reformulación del ámbito de competencias definidas por la C.E.

El art. 131 de la Constitución señala que corresponde al Estado, mediante Ley, la planificación de la actividad económica general, y dispone que el Gobierno elaborará los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas. La C.E., en su art. 137, define un ámbito de interés propio de las Comunidades Autónomas y, consecuentemente, exige una intervención de éstas en el proceso de elaboración de los proyectos y programas de desarrollo regional. El art. que se recurre ignora las competencias que a este respecto corresponden a las Comunidades Autónomas, así como el art. 10.25 del EAPV, que señala como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma «la promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica en el País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía». Por ello cabe concluir: a) que la vía de elaboración de los programas de desarrollo regional prevista en el art. 8 LFCI supone un control intervencionista de las Comunidades Autónomas; b) que no existe ni en la C.E. ni en los Estatutos de Autonomía, ni en la LOFCA, implicación alguna entre la necesidad de un plan de desarrollo regional y la aplicación de las cantidades del Fondo; c) que el Estatuto de Autonomía del País Vasco concede a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre la programación del desarrollo regional; d) que a través del articulo impugnado se produce una deslegalización, al dejar la aprobación de la metodología común en manos del Gobierno; e) que esa aprobación se realiza mediante una mera consulta, no vinculante al Consejo de Política Fiscal y Financiera, y no mediante las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas. En relación con el art. 8 LFCI se solicita también la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición adicional segunda de la Ley.

10. En el art. 10 se regulan los mecanismos de libramiento de las consignaciones correspondientes del Fondo de Compensación Interterritorial a favor de las Comunidades Autónomas. Cada tres meses deberán mandarse al Ministerio de Hacienda datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas y transferencias efectuadas en el trimestre anterior para poder percibir la correspondiente consignación económica con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. Ello supone que, en última instancia, el Estado puede poner limites a la utilización de una dotación económica que es propia de una Comunidad Autónoma. Esta, como titular de dicho crédito, no puede ver sometida su percepción a limitaciones ajenas a la misma. Existen otros medios de control, parlamentarios o a través del Tribunal de Cuentas, que son los únicos legitimados para imponer las correcciones que se requieran. Se trata, el ahora analizado, de un control no justificado que puede dar lugar a la arbitrariedad, y técnicamente no resulta aconsejable que se implanten nuevas formalidades que representan una burocratización adicional. Se podría resquebrajar incluso la seguridad financiera de las Comunidades Autónomas al resultar condicionado el cumplimiento de sus obligaciones, y se pone en entredicho la gestión pública de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. Se limitan en todo caso las potestades de inversión de las Comunidades Autónomas, pues una Comunidad no puede comprometer todos sus créditos en una primera fase, debiéndose atener a los plazos y ritmos marcados por el Estado.

Contiene también el art. 10 un último inciso («del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediatamente anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas»), que supone un control adicional, difícilmente compatible con la autonomía de gasto.

En cuanto al art. 11, su apartado 4 se encuentra en íntima conexión con los arts. 6 y 7, apartado 1, por lo que se solicita la declaración de inconstitucionalidad.

Con respecto al art. 12, se impugna su párrafo 1.º, referente al destino de los remanentes de crédito no comprometidos, correspondientes a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial. Se afirma en el recurso que dicho art. resulta totalmente incongruente con el espíritu de la LOFCA, en cuanto que resulta insostenible que una Comunidad Autónoma pueda verse perjudicada y, por tanto, privada de unas inversiones previstas por ineficacia de la propia Administración del Estado, penalizando a quien no es responsable de una situación contraria a sus intereses, y vulnerándose los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el art. 9 C.E.

11. Por providencia de 5 de julio de 1984, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado, así como dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran oportunas, y asimismo, publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicitó, el 5 de septiembre de 1984, se acumulase el recurso de inconstitucionalidad 490/1984 al pendiente bajo el núm. 223/1984, dada la íntima conexión entre los mismos que justificaría la unidad de su tramitación y decisión; y ello con suspensión del plazo de alegaciones hasta resolver sobre el incidente de acumulación. Por Auto de 15 de enero de 1985, el Pleno acordó no haber lugar a la acumulación solicitada, así como conceder un plazo de quince días al Abogado del Estado para que, en nombre del Gobierno, formulase las alegaciones que estimara oportunas. Por providencia de 6 de febrero del mismo año, la Sección acordó prorrogar en ocho días más el plazo para formular alegaciones.

12. Se presentan éstas en escrito de 16 de febrero, en que, en primer lugar, la representación del Gobierno de la Nación expone que no existe legitimación suficiente por parte del Gobierno Vasco para la totalidad de la impugnación que ahora se realiza. Ello resultaría de las siguientes razones: a) Si la impugnación promovida por el Gobierno Vasco prosperara en la forma que se pretende, resultarían afectadas las otras Comunidades Autónomas y territorios que están conformes con el Fondo de Compensación Interritorial y que verían como una impugnación, efectuada su color de defensa del ámbito de autonomía del País Vasco servía para privarles de unos ingresos por transferencias de gran importancia. Por tanto, hay aquí un exceso impugnatorio y una correlativa falta de legitimación; b) Pero además, los órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco ni siquiera tienen legitimación para impugnar la asignación del Fondo de Compensación Interterritorial a favor de la Comunidad Autónoma. En puridad de conceptos, la asignación del Fondo de Compensación Interterritorial no afecta al ámbito de autonomía, entendido como ámbito de competencias del País Vasco. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial al País Vasco no pueden considerarse incluidas en ninguna competencia atribuida a la Comunidad Autónoma, porque la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial es una carga general del Estado, y las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial son ingresos contingentes y no ningún derecho de las Comunidades Autónomas lo que se complementa con lo anterior puesto que la Comunidad Autónoma no puede recurrir de inconstitucionalidad con el ámbito con que lo basa, ya que con ello afecta y lesiona a terceros, las otras Comunidades Autónomas. De poder impugnar algo seria sólo la propia asignación. Pero tampoco esto es dable porque, o bien, mediatamente, la impugnación seguiría afectando a terceros (las otras Comunidades Autónomas o territorios) o bien la impugnación se efectuaría contra el propio interés, y c) En todo caso, el órgano de la Comunidad Autónoma legitimado para interponer el recurso seria el Parlamento y no el Gobierno Vasco. El art. 28 c) EAPV sólo contempla la legitimación del Parlamento, no del Gobierno Vasco, a diferencia de lo que sucede con otros Estatutos de Autonomía. Y si se interpretara el art. 162.1 a) C.E. como fuente de legitimación directa y necesaria de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, parece un criterio interpretativo plausible el de que la Asamblea Legislativa estaría legitimada cuando la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado afecte al ámbito de Autonomía de la Comunidad Autónoma en materias que, según el Estatuto. correspondan a la Asamblea Legislativa; en los demás casos, la legitimación correspondería al órgano ejecutivo. Y en el presente caso los recursos de la Hacienda de las Comunidades Autónomas derivados del Fondo de Compensación Interterritorial deberán figurar en los presupuestos autonómicos, que han de ser aprobados por el Parlamento; y es, pues, el Parlamento Vasco, y no el Gobierno, sin su mandato, quien podrá interponer el correspondiente recurso.

13. Pasando al fondo del recurso, manifiesta el Abogado del Estado que en cuanto a la intervención del Consejo prevista en la LOFCA, debe realizarse en un nivel institucional, con independencia de la concreta composición de tal Consejo. Por lo que se refiere a los arts. 4 y 5 de la Ley impugnada, relativos a la variable o criterio inverso de la renta por habitante, de figuración matemática compleja, ha de tenerse en cuenta que la inversa de la renta por habitante por si sola produce resultados paradójicos e injustos, como admite la misma demanda. Ponderada sólo con la población de cada territorio se corrigen algunos de esos resultados, pero siguen siendo beneficiados los territorios más poblados. La ponderación añadida por los arts. 4 y 5 viene a dar un peso menor a la ponderación poblacional a medida que el territorio es más desarrollado o rico. Pero se trata de cuestiones relacionadas con la mayor o menor justicia de una ponderación, que no ha de resolver la jurisdicción constitucional. El parámetro de constitucionalidad es el art. 16.1 LOFCA, párrafos último y penúltimo, letra a), en virtud del art. 20º.1 LOTC, y permite afirmar la constitucionalidad de la ponderación legal, así como la preferida por el Gobierno Vasco. Semejantes consideraciones caben respecto a las definiciones que la Ley efectúa de las variables emigración y paro [art. 5.1 b) y c)] y de las cuantías de unas ponderaciones respecto a otros. Y en cuanto a las objeciones relativas a los datos a suministrar por el Instituto Nacional de Estadística, se trata también de opiniones sobre la justicia o justeza mayor o menor de unas técnicas estadísticas, no una razón de inconstitucionalidad. Y, finalmente, que los datos del INE que hayan servido para efectuar la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial se hayan obtenido en mayor o menor coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas no es, patentemente, razón de inconstitucionalidad de la Ley.

En relación con el art. 6, basta aducir el art. 158.2 y el 156.1 C.E., así como el art. 2.2 LOFCA, que claramente dan al principio de solidaridad una amplitud que incluye los desequilibrios intraterritoriales; sin que resulte claro qué precepto constitucional o estatutario es vulnerado por el artículo que se impugna.

Al examinar el art. 7, también impugnado, manifiesta la representación del Gobierno que incurre el recurso (como respecto al artículo anterior) en el error de considerar a la Comunidad Autónoma como un ámbito exento de las competencias del Estado, en contra de la unidad del orden económico admitida por la doctrina del Tribunal Constitucional, considerando al Fondo de Compensación Interterritorial como algo que debe y puede estar desconectado del resto de los instrumentos de ordenación económica, lo cual es manifiesto que es plenamente imposible. En relación con el art. 8, vuelve el recurso a desconocer las competencias de ordenación económica del Estado (art. 149.1.13 C.E.), dotando al art. 10.25 EAPV de un erróneo carácter de competencia exclusiva, siendo así que es concurrente (STC 1/1982), quedando además asegurada la participación de las Comunidades Autónomas mediante la consulta al Consejo de Política Fiscal.

El art. 10 es idéntico al 22.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, impugnado en el recurso 223/1984. Son preceptos de mera ejecución presupuestaria (de los Presupuestos Generales del Estado) que podrían haberse establecido, incluso, por vía reglamentaria. Por otra parte, el sistema que establece la Ley es mucho más flexible de lo que supone la demanda. Finalmente, el art. 12 es reproducción del art. 22.3 de la Ley 44/1983, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y al que pueden ser de aplicación las consideraciones precedentes. En virtud de todo ello, el representante del Gobierno de la Nación suplica se declare la inadmisibilidad del recurso, o, subsidiariamente, su desestimación, declarando la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

14. Por providencia de 11 de octubre de 1988, se acordó señalar el día 13 de octubre siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta necesario, en el presente recurso, examinar con carácter previo las objeciones que plantea el Abogado del Estado referentes a la falta de legitimación del Gobierno Vasco para impugnar las disposiciones de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial. Y a este respecto, y para rechazar esas objeciones, debemos remitirnos a las consideraciones efectuadas en nuestra STC 63/1986, de 21 de mayo (fundamento jurídico 4.º), en que se desestimaban, respecto de diversos recursos de inconstitucionalidad acumulados, que versaban también sobre disposiciones referentes al Fondo de Compensación Territorial, las excepciones de falta de legitimación planteadas por el representante del Gobierno de la Nación. Decíamos allí (y tales afirmaciones son ahora en su integridad aplicables en este caso) que la Comunidad Autónoma del País Vasco, según las previsiones del art. 137 C.E., goza de autonomía para la gestión de sus propios intereses, y de ella forma parte la autonomía financiera reconocida a las Comunidades Autónomas en el art. 156.1 de la Constitución. Esta autonomía financiera supone la existencia de una Hacienda autónoma (art. 40 del EAPV) que permita el ejercicio y financiación de las competencias asumidas. Por lo tanto, el País Vasco posee las competencias financieras relativas a la obtención de los necesarios recursos económicos y a la utilización de los mismos, así como a la elaboración y aprobación de sus presupuestos.

Sobre estas bases, resulta imposible sostener que la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de legitimación para impugnar las normas relativas a la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial y los criterios que inspirarán esa distribución, ya que las transferencias procedentes de ese fondo constituyen uno de los ingresos de sus presupuestos [arts. 157.1 c) C.E. y 42 c) EAPV] y tienen como finalidad financiar proyectos de inversión, en parte relativos a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma (art. 7 LOFCA). Por otra parte, el Fondo de Compensación Interterritorial afecta también a la competencia asumida por el País Vasco en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica (art. 10.25 EAPV) en cuanto los proyectos de inversión financiados por el Fondo están encaminados a corregir los desequilibrios económicos y han de coordinarse con los programas de desarrollo regional de la Comunidad Autónoma (arts. 6 y 7 LOFCA).

Sostiene asimismo en el presente recurso el Abogado del Estado que, aun cuando el País Vasco gozase de legitimación, ésta correspondería al Parlamento Vasco, dados los términos del art. 28 EAPV. Pero tal afirmación resulta infundada, de acuerdo con lo que también señalamos en la Sentencia arriba citada; esto es, que el art. 32.2 LOTC [en correspondencia con lo dispuesto en el art. 162.1 a) C.E.] otorga legitimación para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad, tanto a los órganos colegiados ejecutivos como a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y el hecho de que el mencionado art. 28 EAPV establezca que corresponde al Parlamento Vasco interponer el recurso de inconstitucionalidad no puede, por lo tanto, ser interpretado en el sentido de que excluya la legitimación del Gobierno Vasco al respecto.

2. Impugna el Gobierno Vasco, por una parte, la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial en su totalidad, por defectos en el procedimiento seguido en su elaboración; y, por otra, diversos artículos de esa Ley, por su inconstitucionalidad material. Es preciso, por tanto, examinar, en primer lugar, la impugnación global de la Ley, que se funda en no haberse observado los trámites exigidos por el art. 3.2 b) LOFCA, consistentes en haberse emitido dictamen consultivo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera sobre los criterios, contenidos para el reparto del Fondo de Compensación Interterritorial en la Ley que se recurre.

A este respecto, no puede apreciarse que se haya producido la vulneración procedimental que se aduce. El Consejo de Política Fiscal y Financiera emitió dictamen favorable, con fecha 16 de septiembre de 1981, sobre los índices o criterios de distribución del fondo que se incluían en el proyecto de ley elaborado por el Gobierno actuante en aquel momento; proyecto que, presentado de nuevo ante las Cortes en la legislatura iniciada en 1982, en los mismos términos dio lugar a la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial. Ha existido, pues, conocimiento y pronunciamiento del Consejo; sin que quepa estimar que los cambios posteriores en la composición de ese Consejo debido a la subsiguiente celebración de elecciones en diversas Comunidades Autónomas, con los consiguientes cambios en la orientación política de sus órganos parlamentarios y ejecutivos, exijan una nueva decisión al respecto del mismo. Ello no viene requerido por la LOFCA -que se refiere a la intervención institucional del Consejo, independientemente de su concreta composición- y, por otra par,te, representaría dejar en situación claudicante o precaria cualquier Acuerdo del Consejo, sometido a revisión con ocasión de toda elección celebrada en una Comunidad Autónoma que pudiera suponer una alteración en la dirección política de ésta. Finalmente, el hecho de que figurasen en el Consejo representantes de Entes preautonómicos no resulta contrario a lo establecido en la LOFCA, ya que la Disposición transitoria segunda de esta Ley establece expresamente que «en tanto se aprueben los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo provisional autonómico».

3. Por lo que se refiere a las disposiciones concretas de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial, impugna el Gobierno Vasco los arts. 4.2 a) y 5.1 a) de la misma por considerar que vulneran lo dispuesto en el art. 16.1 a) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Se adopta, pues, como punto de referencia inmediato o parámetro de constitucionalidad de las normas impugnadas, un mandato no contenido en el texto constitucional, sino en una Ley Orgánica. Y a este respecto ha de admitirse que, efectivamente, la LOFCA, respecto de la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial, puede representar un parámetro de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 28, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Primeramente, porque la LOFCA viene a regular, en virtud del art. 157.3 del Texto Constitucional, el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas -que incluyen, como se dijo, la provisión de sus ingresos prespuestarios- y representa, por tanto, una Ley dictada dentro del marco constitucional para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, y que, por lo tanto, y según lo dispuesto en el art. 28.1 LOTC, ha de ser tomada en cuenta por el Tribunal Constitucional para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas; y, en segundo lugar, y en forma que no puede disociarse de lo expuesto, porque la Ley de Fondo de Compensación Interterritorial tiene el rango de Ley ordinaria y no puede, por tanto, sin incurrir en inconstitucionalidad por vulneración del art. 81 C.E., modificar o derogar lo dispuesto en una Ley aprobada con carácter de Ley Orgánica (art. 28.2 LOTC), como lo es la LOFCA.

Conviene, a efectos de una mejor exposición, reproducir las disposiciones sobre las que versa el presente litigio, esto es, el art. 16.1 a) LOFCA y los arts. 4.2 a) y 5.1 a) Ley de Fondo de Compensación Interterritorial. Dispone el primero que el Fondo de Compensación Territorial

«Se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios: a) la inversa de la renta por habitante (...).»

Por su parte, las disposiciones impugnadas son del tenor siguiente:

Art. 4.2 LFCI: «El fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones: a) El 70 por 100 del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el art. siguiente (...).»

Art. 5 LFCI: «1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del articulo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones: a) La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra a) del segundo apartado del artículo anterior se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.»

Considera el Gobierno Vasco que la introducción del último factor incluido en el art. 5.1 a) LFCI (esto es, la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad) supone definir la variable «inversa de la renta» de forma que contradice lo dispuesto en el art. 16.1 a) LOFCA, y viene a modificar la misma estructura de la variable. Ello seria así, porque la definición correcta seria simplemente la inversa de la renta por habitante ponderada por la población de la Comunidad de que se tratase. Al añadir el elemento adicional previsto por la LFCI, se vendría a alterar el criterio contenido en la LOFCA.

Para determinar si se da la contradicción (y subsiguiente inconstitucionalidad) afirmada en el recurso, ha de tenerse en cuenta previamente el carácter del Fondo de Compensación Interterritorial. Este se destina a gastos de inversión, que habrán de ser distribuidos entre CC.AA. y provincias en su caso «con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad» de acuerdo con el art. 158.2 C.E. Esta finalidad correctora preside igualmente la regulación de la LOFCA al respecto, que viene a precisar (art. 16.1) que «el Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados». Los criterios, pues, señalados en la LOFCA han de interpretarse como orientados a corregir desequilibrios y remediar situaciones de menor desarrollo.

La LOFCA suministra, entre otros criterios para la determinación del reparto de los recursos del Fondo, el de «la inversa de la renta por habitante». Se trata, obviamente, de una expresión de carácter genérico, que ha de hacerse compatible con la aplicación de otros criterios y que para su cuantificación exige precisar, partiendo de la finalidad asignada al Fondo, los elementos que han de servir de base para su determinación. La LFCI efectúa esa precisión de dos formas. Primeramente, disponiendo que el 70 por 100 del Fondo se distribuya de acuerdo con ese criterio y, en segundo lugar, estableciendo para la definición de la variable una fórmula en la que se introduce un índice de ponderación que tiene en cuenta la situación económica relativa de las distintas Comunidades.

El Gobierno Vasco admite la posibilidad -y necesidad- de introducir un determinado factor de corrección (la población de cada C.A.) para que la determinación del índice resulte acorde con la finalidad del Fondo. Viene así a reconocer el carácter genérico del criterio contenido en el art. 16.1 a) LOFCA, y la necesidad de ponderarlo con otros factores relevantes. La LFCI introduce, junto a la población, un factor que podríamos denominar comparativo y que implica poner en relación la renta de cada C.A. con la de la C.A. menos desarrollada. Ello supone, ciertamente, que la fórmula adoptada va a favorecer proporcionalmente en mayor medida a los territorios con menor renta per Capita a la hora de distribuir los gastos de inversión; pero no supone que se abandone o altere, como base del cálculo, la «inversa de la renta por habitante» que prevé la LOFCA. Lo que se lleva a cabo es la definición de la variable desde una interpretación de lo que significa la «corrección de desequilibrios territoriales», y esa interpretación corresponde a las Cortes Generales, por cuanto que como expresamente prevé la LOFCA «la ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada cinco años» (art. 16.1 LOFCA, in fine), lo que supone atribuir a las Cortes Generales la fijación, tanto del porcentaje del Fondo a distribuir según cada criterio, como la definición operacionalizada de los índices representativos de cada uno de ellos, de acuerdo con la finalidad del Fondo.

El amplio margen de apreciación del legislador en este campo, viene además reconocido por la LOFCA por cuanto le permite, no solamente fijar, como se ha dicho, la importancia relativa de cada uno de los criterios expresamente suministrados por la LOFCA, sino también, introducir los criterios adicionales que se estimen procedentes [art. 16.1 f)]. Los limites, pues, que se establecen a la acción del legislador son: I) que, en todo caso, se tengan en cuenta como base de cálculo los criterios expresamente mencionados (junto con otros posibles), y 2) que el reparto del Fondo se efectúe en favor de los territorios «comparativamente menos desarrollados», esto es, con criterios correctores. Podrá discutirse (como se hace en la literatura científica) la corrección técnica de la definición de la variable que nos ocupa, o si no hubiera sido más conveniente haber introducido un nuevo criterio comparativo entre territorios, con su correspondiente índice; pero en el presente examen, procede pronunciarse únicamente sobre la corrección constitucional de los preceptos impugnados, corrección que, como se ha indicado, debe estimarse presente, al no haber traspasado los limites que al legislador ordinario se establecen.

4. Consideraciones similares son aplicables en lo que se refiere a la impugnación de los arts. 4.2, apartados b) y c), y 5.1, apartados b) y c). El art. 4.2 b) dispone que el 20 por 100 del FCI se distribuirá proporcionalmente al saldo migratorio, y el art. 5.1 b) establece la definición de la variable migratoria como la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. Mantiene la representación del Gobierno Vasco que, al prever el art. 16.1 b) LOFCA el criterio de «tasa de población emigrada en los últimos diez años» la disposición impugnada viene a introducir un factor no previsto por la LOFCA, el saldo migratorio, que supone tener en cuenta no sólo la emigración, sino también la inmigración. Pero también aquí, como en el supuesto anteriormente examinado, debe apreciarse que el propósito redistribuidor y compensador del Fondo implica que al definir cada variable, las Cortes -respetando un elemento esencial, aquí la tasa de población emigrada- como base de cálculo, introduzcan aquellos factores correctores que estimen oportunos para conseguir esa finalidad. Y no puede apreciarse contraria a ella la ponderación de la emigración con la inmigración, a efectos de considerar la posición relativa de cada Comunidad Autónoma en relación con las demás en este respecto. La determinación de un período de cálculo de diez años es una decisión del legislador que puede se discutible desde otras perspectivas (así el Gobierno Vasco estima más adecuado un período de cinco años), pero ello no es, evidentemente, un motivo de inconstitucionalidad.

El art. 4.2 C) LFCI establece que el 5 por 100 del Fondo se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente, y el art. 5.1 c) define esa variable como la diferencia entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. También en este caso el Gobierno Vasco estima vulnerada la LOFCA, que en su art. 16.1 c) establece el criterio de «porcentaje de desempleo sobre la población activa». Pero en las disposiciones de que ahora se trata (como en las anteriormente examinadas) la LFCI se limita a introducir un factor de ponderación que tiene en cuenta la voluntad compensadora de desequilibrios del Fondo, y, en consecuencia, la conveniencia de introducir un elemento que traduzca la posición relativa de cada Comunidad Autónoma en lo que se refiere al porcentaje de desempleo.

Las criticas que el recurso expresa respecto a los porcentajes del FCI atribuidas a cada criterio (70 por 100 al constituido por la renta por cabeza, 20 por 100 a la tasa de emigración, 5 por 100 al porcentaje de desempleo), si bien pueden resultar fundamento para una discusión respecto a la mayor o menor oportunidad y acierto de esos criterios -cuestión sobre la que este Tribunal no tiene jurisdicción- no resultan aceptables como fundamento de la inconstitucionalidad de los correspondientes preceptos, ya que, como la misma LOFCA prevé, es a las Cortes Generales a quienes corresponde la determinación del peso respectivo de cada criterio de distribución del FCI, en apreciación que no puede verse sustituida por la de este Tribunal. Y lo mismo puede decirse de la impugnación del art. 5, apartados 2 y 3, en cuanto que prevén que para el conjunto de las diversas variables se utilizarán los datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística. La apreciación de la mayor o menor conveniencia técnica de emplear unos datos u otros (bien los últimos disponibles, bien los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior) corresponde al legislador, y la decisión adoptada por éste de acuerdo con criterios de oportunidad queda dentro del margen de actuación que le concede la LOFCA. Finalmente, respecto a esta materia, los preceptos impugnados no excluyen en modo alguno que el INE lleve a cabo sus estimaciones en coordinación con los órganos competentes de las CC.AA., de acuerdo con el mandato de la Disposición adicional tercera LOFCA, por lo que tampoco en este aspecto se contradice lo dispuesto en esa norma.

5. La inconstitucionalidad del art. 6 se hace radicar en que dispone que el FCI se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza «también dentro de cada Comunidad Autónoma», expresión esta última que se estima desconoce la competencia exclusiva del País Vasco en el desarrollo y ejercicio de aquellos medios que coadyuven a disminuir las diferencias entre los diversos territorios de la C.A., según el art. 10.25 del EAPV. Pero esta concepción no puede compartirse. La Constitución española, al expresar el destino del FCI -y en general, los objetivos de la autonomía financiera de las CC.AA.- hace especifica referencia, junto a la corrección de desequilibrios interterritoriales, a que debe «hacer efectivo el principio de solidaridad» (art. 158.2) en correspondencia con el establecimiento del «principio de solidaridad entre todos los españoles (art. 156.1 C.E.)» como inspirador de la autonomía financiera. El que las Cortes Generales, pues, en el desarrollo de las previsiones constitucionales y de la LOFCA, interpreten el principio de solidaridad en el reparto del FCI que ellas deben efectuar en el sentido de remediar también desequilibrios intraterritoriales, queda dentro de las facultades del legislador estatal, en virtud de la habilitación constitucional del art. 158.2: sin que resulte contradictoria con esa habilitación la obligación, establecida en el art. 2.2 LOFCA de cada C.A. de «velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad»; pues esta obligación no excluye la correlativa de los poderes públicos estatales.

6. Se impugna el art. 7 de la LFCI por varios motivos que es necesario analizar separadamente. Primeramente, porque exige que la decisión sobre los proyectos a financiar con cargo al FCI se realice «de común acuerdo con la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado según la distribución de competencias existentes en cada momento». Ahora bien, la LFCI en este aspecto reproduce el mandato contenido en el art. 16.3 LOFCA, que establece que el Estado y las CC.AA. «de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al FCI». La interpretación realizada por el recurrente de que esta última disposición tiene un carácter transitorio, y es sólo aplicable en tanto no se realicen todas las transferencias correspondientes a cada C.A. no encuentra fundamento en la LOFCA, que en ningún momento se refiere a que ese acuerdo sea exigible sólo (en términos del recurso) a «proyectos en materia transferible pero que no haya sido transferida», sino que lo requiere en forma general y permanente.

Aduce la representación del Gobierno Vasco que quebranta el ordenamiento jurídico la exigencia de que los proyectos de inversión con cargo al FCI hayan de aprobarse «en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad». Pero tal exigencia no puede considerarse contraria a la autonomía de las CC.AA., y, concretamente, a la del País Vasco. Por una parte, porque se trata claramente de un mandato dirigido a las autoridades estatales, y se configura como un requisito para que éstas lleguen al correspondiente acuerdo con las CC.AA. para determinar los correspondientes proyectos de inversión; y, además, la mencionada disposición no se opone a que el Consejo de Política Fiscal y Financiera pueda emitir, si corresponde, el oportuno dictamen. Pero, además, es necesario tener en cuenta que el art. 149.1.13 C.E. confiere a la competencia estatal la determinación de «las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». Pues bien, no puede negarse el carácter de elemento básico en esa planificación (cualquiera que sea su alcance en cuanto a los sectores afectados por ella) a la previsión de la necesaria coordinación entre las inversiones públicas a realizar; coordinación que no excluye la intervención decisoria (puesto que se exige en cualquier caso el acuerdo) de la Comunidad Autónoma. No hay pues tampoco en este punto contradicción entre la LFCI y los preceptos constitucionales ni de la LOFCA.

El apartado 4 del mismo art. 7 LFCI es estimado inconstitucional porque exige para la sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que integran el Fondo y cuya ejecución no pudo realizarse durante determinado ejercicio, el acuerdo entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería correspondiente de cada Comunidad Autónoma. Pues bien, a este respecto, debe considerarse, por un lado, que tal acuerdo es equivalente al previsto para la adopción de proyectos, entre la Administración y la C.A., traslado al caso concreto de la sustitución: y por ello, no transgrede lo previsto en el art. 16 LOFCA como tampoco lo transgrede la previsión del art. 11.4 LFCI, que establece la sanción correspondiente a la inobservancia -por cualquier Administración- de lo previsto en los arts. 6 y 7.

Ahora bien, en lo que se refiere a las materias objeto de las competencias propias de la C.A., corresponde a esta última (de conformidad con lo previsto en su Estatuto) determinar qué órganos autonómicos han de llevar a cabo y aprobar los acuerdos que afecten a esas materias (aquí los proyectos de inversión), en virtud de su competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, ex. art. 10.2 EAPV. En la medida en que son los Estatutos de Autonomía, en virtud de lo dispuesto en el art. 147.2 C.E., los que han de determinar tanto la organización de las propias instituciones como las competencias que éstas han de ejercer, la previsión del art. 7 LFCI en el sentido de que la sustitución de proyectos deba ser aprobada «por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando dicho proyecto corresponda a una competencia transferida (sic) a esa Comunidad Autónoma» se opone directamente a ese articulo constitucional (y al 10.2 EAPV) al especificar qué instituciones autonómicas deben aprobar un acuerdo que versa sobre materias objeto de su competencia. El inciso citado, debe pues, considerarse inconstitucional.

7. El Gobierno Vasco tacha de inconstitucional también el art. 7 LFCI por cuanto que establece que los proyectos con cargo al Fondo se acordarán «siguiendo en su caso las directrices del programa de desarrollo regional»; y, en relación con el mismo tema, impugna el art. 8 de la Ley, que establece que todas las CC.AA. vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional, cuya metodología común a todas las CC.AA. será aprobado por el Gobierno, consultado al Consejo de Política Fiscal y Financiera: lo que supondría, en última instancia, una limitación y privación de la competencia para decidir qué debe corresponder a cada Comunidad Autónoma. El ejercicio de las competencias reservadas a cada C.A. de acuerdo con el art. 147.2 b) C.E. se ve condicionado por la existencia de un programa previo cuya metodología debe ser aprobada por el Gobierno.

Sobre este particular debe recordarse que, efectivamente, el art. 10.25 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, recoge como competencia exclusiva de la C.A. la promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Pues bien, a la luz de esta previsión no puede estimarse que constituya una transgresión de las competencias al respecto del País Vasco la exigencia de la elaboración de unos programas de desarrollo regional que tendría que realizar esta Comunidad Autónoma en relación con los sectores afectados por el FCI, en cuanto que esos programas recogen directrices elaboradas por la misma C.A., directrices que constituyen, de acuerdo con lo expresamente dispuesto en el art. 7.1 LFCI, uno de los criterios determinantes de los proyectos de inversión que deben financiarse con cargo al Fondo: y tampoco aparece como transgresión de esas competencias la exigencia de que tales programas hayan de tener en todas las CC.AA. una metodología común (que, según la Exposición de Motivos de la LFCI «debe ajustarse a la empleada en las Comunidades Económicas Europeas»), requisito necesario para que, dentro de la ordenación general de la economía, exista una coordinación entre ellas. El que las inversiones integradas en el FCI -que como admite el Gobierno Vasco constituirán la casi totalidad de la nueva inversión pública a realizarse- deban atenerse a esos planes regionales es consecuencia lógica de su finalidad, y de la necesaria coordinación de la inversión pública en sus diversas procedencias. Estas consideraciones son, como se dijo, aplicables también a la necesidad de coordinar la inversión incluida en el FCI con las inversiones de origen estatal.

Finalmente, es obvio en este punto que no nos encontramos ante proyectos de planificación global de la economía, que deban someterse a los requisitos procedimentales previstos en el art. 131 C.E., sino ante la fijación de unas líneas directrices (la elaboración de un programa de desarrollo regional) dentro de las cuales deben encuadrarse las inversiones de las CC.AA. para poder aplicar las inversiones previstas en el FCI. No puede apreciarse, por lo tanto, que los arts. 7 y 8 de la LFCI vulneren los mandatos del art. 131 C.E. referentes a la forma de elaboración de los proyectos de planificación. El rechazo de la inconstitucionalidad del art. 8 LFCI implica también el de las alegaciones similares respecto a la Disposición adicional segunda de la misma Ley, que dispone la aplicación gradual de las disposiciones de ese articulo.

8. La constitucionalidad del art. 10 LFCI se ve negada por el Gobierno Vasco por cuanto, al regularse los mecanismos de libramiento de las consignaciones correspondientes del FCI a favor de las CC.AA., se establece que éstas se llevarán a cabo cada tres meses «previa solicitud en que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral, se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas» (art. 10.2 LFCI).

La disposición de que se trata reproduce literalmente la parte del párrafo 2.º del apartado 2.º del art. 22 de la Ley 44/1983, parte que fue declarada inconstitucional por la STC 63/1986, de 21 de mayo. Y tal declaración debe reiterarse aquí, al encontrarnos ante un supuesto idéntico: el establecimiento de unos controles por parte de la Administración del Estado sobre las Haciendas de las CC.AA. que no disponen de cobertura constitucional. Como señalábamos en la mencionada Sentencia (fundamento jurídico 9.º) la autonomía financiera de las CC.AA. no excluye controles específicos del destino de los fondos del FCI; y a este respecto es preciso recordar que el art. 16.4 de la LOFCA, establece, en relación con el FCI, la obligación de dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al mencionado Fondo, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo están en curso de ejecución; y ello además del control que corresponde al Tribunal de Cuentas. Ahora bien, en el caso presente, y siguiendo lo indicado en aquella Sentencia, se trata ahora en realidad «de un tipo distinto de control, ejercido por la Administración del Estado sobre la actividad financiera de las Comunidades, no previsto en la Constitución ni en la LOFCA y contrario al principio de autonomía, el cual -como ha señalado este Tribunal en su STC 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 12) exige, en principio, que las actuaciones de la Administración autonómica no sean controladas por la Administración del Estado. El control en cuestión, de naturaleza administrativa, al condicionar la percepción de los fondos a la presentación de los justificantes relativos a su aplicación, coloca a las CC.AA. en la situación de meros órganos gestores de créditos presupuestarios estatales, dependientes en cierto modo jerárquicamente de la Administración del Estado». Estas consideraciones conducen a estimar en cuanto se aplica a las CC.AA., la inconstitucionalidad de la parte del art. 10.2 que se reprodujo al comienzo del presente fundamento jurídico, desde «en que se relacionen» hasta su final.

9. La última impugnación del Gobierno Vasco se refiere a lo dispuesto en el art. 12 LFCI, respecto al destino de los remanentes de créditos no comprometidos correspondientes a proyectos de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. Con respecto a este punto, es obligado también tener en cuenta lo que señalamos en nuestra STC 63/1986. La LOFCA, en su art. 16.5 establece que dichos remanentes de créditos quedarán afectos al FCI para la atención de los proyectos de ejercicio posteriores; y el art. 12 LFCI viene a desarrollar este mandato, especificando, en su apartado 1, primeramente, que tales remanentes se incorporen en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del FCI de la Comunidad de que se trate, en las mismas materias, lo que resulta plenamente concorde con lo dispuesto en la LOFCA; y, a continuación, que si en el ejercicio siguiente persistiesen tales remanentes, éstos habrán de destinarse a proyectos estatales a realizarse en el ámbito de la C.A. en cuestión. Este último mandato aparece como una garantía de que esos fondos se aplicarán a finalidades del FCI, aun en el supuesto de que la C.A. beneficiaria no haga uso de ellos en dos ejercicios consecutivos. Corresponde así a la misma C.

A. el empleo de esos créditos en primer y preferente lugar, y la actuación estatal al respecto se configura únicamente como subsidiaria de la autonómica, y en modo alguno impeditiva de ésta durante un plazo -dos ejercicios presupuestarios- que no puede considerarse irrazonable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en consecuencia,

1.º Declarar que es inconstitucional la referencia contenida en el art. 7.4 de la Ley que se impugna, al «Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma», debiendo entenderse el mandato legal referido a la Comunidad Autónoma, sin previsión de órgano concreto alguno de la misma.

2.º Declarar que es inconstitucional la siguiente parte del art. 10.2 de la misma Ley: «En que se relacionen los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas».

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 184/1988, de 13 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:184

Recurso de amparo 1.305/1986. Contra Decreto auditoriado del Capitán General de la Región Militar Central.

Supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E

1. La necesidad de motivación de las resoluciones judiciales (arts. 24. 1 y 120.3 C.E.) no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación y permitan a los órganos judiciales superiores, ejercer la función revisora que les corresponde. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.305/86, interpuesto por don Aniceto Delgado Carrasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Lalanda Pijoan, contra el Decreto auditoriado del Capitán General de la Región Militar Central, de fecha 30 de septiembre de 1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado, don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de noviembre de 1986, registrado de entrada en este Tribunal el día 1 de diciembre siguiente, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz en nombre de don Aniceto Delgado Carrasco, interpuso el presente recurso de amparo en el que expone los siguientes hechos:

a) Este Tribunal desestimó el recurso de amparo núm. 514/85, interpuesto por el recurrente, por Sentencia de 24 de julio de 1986, a la que se remite en cuanto al planteamiento de esta nueva cuestión.

b) El 28 de julio de 1986, como consecuencia de lo anterior -dice el recurrente-, su Letrado don Eduardo Lalanda solicitó del excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar Centro que le fuera aplicado lo establecido en la Disposición transitoria segunda, en relación con la primera y con los arts. 26.2 y 24.2 del vigente Código Penal Militar y, en consecuencia, se acordara su vuelta al servicio activo del que había sido separado por la Sentencia contra la que había interpuesto el recurso de amparo desestimado por este Tribunal.

c) Por el Decreto auditoriado impugnado, de fecha 30 de septiembre de 1986, el Capitán General de la Región Militar Centro desestimó la solicitud del recurrente en amparo.

Con base en estos hechos solicita se tenga por deducido recurso de amparo «en los términos ya mencionados, dando al mismo el trámite que en Derecho corresponda».

2. Por providencia de 12 de diciembre de 1986, la Sección acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, a quien se requirió, antes de decidir sobre la admisión a trámite de la demanda, para que en término de diez días: I) Acredite la fecha de notificación al recurrente de la resolución recurrida en amparo; 2) Aporte copia de la indicada resolución, y 3) Presente copia original del poder con que actúa.

Por escrito de 2 de enero de 1987, el Procurador del recurrente en cumplimiento de lo acordado presentó fotocopias debidamente autenticadas de la resolución recurrida, de fecha de 30 de septiembre de 1986, y de la diligencia de su notificación al recurrente que tuvo lugar el 9 de noviembre siguiente. En cuanto al poder acreditativo de la representación del Procurador señor Rodríguez Muñoz, que se hallaba unido al recurso de amparo núm. 514/1985, se procedió al desglose del mismo y a su unión a este procedimiento.

3. Por providencia de 14 de enero de 1987, la Sección acordó hacer saber al Procurador del recurrente la concurrencia en la demanda de los siguientes motivos de inadmisión, de carácter subsanable para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) procediera en el plazo de diez días a la subsanación de los mismos: 1) No citar los preceptos constitucionales que estiman infringidos; 2) No acompañar con la demanda copia del dictamen del Auditor al que se remite la resolución impugnada.

Con fecha 3 de febrero de 1987, la representación del recurrente presentó escrito, haciendo constar que los preceptos de la Constitución que se estiman infringidos por la resolución recurrida son los ans. 14 y 24. El primero de ellos, porque se ha dado trato diferente a otros condenados por la jurisdicción castrense, entre ellos, a algunos condenados por los hechos del 23 de febrero de 1981; y el art. 24, en cuanto no se ha resuelto fundadamente con argumentos legales, la petición relativa a la aplicación al recurrente de la Disposición transitoria segunda del vigente Código Penal Militar.

Con este escrito aporta los siguientes testimonios: del informe de 10 de septiembre de 1986 emitido por el Fiscal Jurídico Militar de la Primera Región Militar; del dictamen del Comandante Auditor, de fecha 15 de septiembre siguiente; y del Decreto auditoriado del Capitán General de 30 de septiembre de 1986, objeto del presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 25 de febrero de 1987, la Sección acordó admitir a trámite el recurso, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes y, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, requerir al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Centro la remisión en término de diez días a este Tribunal de testimonio de la causa núm. 27/83, instruida contra el recurrente en amparo por el Juez Instructor Togado del Juzgado Militar de Instrucción núm. 2 de Madrid y del decreto auditoriado objeto del presente recurso, y que, al propio tiempo, fueran emplazados quienes hubieran sido parte en dichas actuaciones, a excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en término de diez días.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 1 de julio de 1987 la Sección 3ª acordó, de conformidad con el art. 52.1 de a LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente para que en término de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 30 de julio de 1987, expuso los siguientes antecedentes: I) Que por Sentencia de 28 de febrero de 1986 el recurrente en amparo Aniceto Delgado Carrasco, Brigada del Cuerpo de Ingenieros, fue condenado en Consejo de Guerra celebrado en la Plaza de Madrid, como autor de un delito consumado y continuado de estafa, a la pena de cinco meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y la accesoria militar de separación del servicio, así como que en concepto de responsabilidad civil abone al Destacamento de Movilización y Práctica de Ferrocarriles de Alcázar de San Juan, la cantidad de 850.390 pesetas. Esta Sentencia, recurrida en casación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, fue confirmada por Sentencia de 17 de abril de 1985 que desestimó el citado recurso. Interpuesto contra dichas resoluciones recurso de amparo ante este Tribunal por supuesta infracción del art. 14 de la Constitución, se tramitó con el núm. 514/85 y fue desestimado por Sentencia de 24 de julio de 1986; 2) Por escrito del recurrente de 28 de julio de 1986, solicitó la reincorporación al servicio activo con base en la Disposición transitoria segunda en relación con la primera del Código Penal Militar aprobado por L. O. 13/1985, de 9 de diciembre, y en relación también con los arts. 24.2 y 26.2 de este Código que derogó el art. 221 del Código anterior en virtud del cual se le había impuesto la pena accesoria de separación del servicio, solicitud del recurrente que, previo informe del Ministerio Fiscal y dictamen del Auditor, emitidos el 10 y 15 de septiembre de 1986, respectivamente, fue desestimada por el Capitán General de la Región en virtud del Decreto auditoriado de 30 de septiembre de 1986.

Sobre el fondo de los motivos alegados, estima el Ministerio Fiscal que es improcedente la vulneración del art. 14 de la Constitución, porque el recurrente no invoca ni aporta en término de comparación idóneo a tales efectos, pues no puede servir la cita genérica que hace de «otros condenados por la jurisdicción castrense entre ellos algunos de los condenados por los hechos del 23 de febrero de 1981», ya que, expuesto sin concreción alguna el término de comparación, no permite realizar el análisis comparativo que requiere la comprobación de la discriminación denunciada. Por ello entiende el Ministerio Fiscal que la demanda debe de ser desestimada en este punto.

En cuanto a la falta de motivación de la resolución recurrida y la consiguiente infracción del art. 24.1 de la Constitución, el Ministerio Fiscal considera insuficientes las referencias que en ella se hacen al dictamen del Auditor y al informe del Ministerio Fiscal y que, por tanto, el Decreto auditoriado del Capitán General, al remitirse a dichos informes, adolece de la falta de motivación que exige dicho precepto constitucional y que viene impuesto también por el art. 120 de la Constitución, por ello, con cita de diversas Sentencias de este Tribunal sobre la necesidad de motivar las resoluciones judiciales como punto de partida necesario para la interposición de los recursos legales y para que no sean desconocidas las razones de la decisión (STC 55/1987, de 13 de mayo), solicita que en este extremo se estime el amparo interpuesto por vulnerar la resolución recurrida el art. 24.1 de la Constitución.

7. El recurrente por escrito presentado el 31 de julio de 1987, solicitó la celebración de vista oral en el presente recurso. Denegada la petición por providencia de 9 de septiembre siguiente, en razón del momento procesal en que se hacía dicha petición, se otorgó al recurrente un nuevo plazo de cinco días para formular alegaciones escritas.

En cumplimiento de esta providencia, por escrito presentado el 29 de septiembre de 1987, el recurrente formula las siguientes alegaciones: la resolución recurrida vulnera el art. 14 de la Constitución porque al no aplicar al actor la Disposición transitoria segunda del vigente Código Penal Militar, está infringiendo dicho precepto, «ya que en otras ocasiones lo ha hecho y no entendemos la razón por la que no se hace en el presente

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, por Sentencia de 28 de febrero de 1984 dictada en Consejo de Guerra, fue condenado como autor de un delito consumado y continuado de estafa, a la pena de cinco meses de arresto mayor, accesorias y, por aplicación del art. 221 del Código de Justicia Militar entonces vigente, a la accesoria militar de separación del servicio. Confirmada la Sentencia por el Consejo Supremo de Justicia Militar y desestimado por este Tribunal por la STC 107/1987 el recurso de amparo núm. 514/87, interpuesto contra dichas resoluciones por escrito de 28 de julio de 1986, el actor solicitó del Capitán General de la Región Militar Centro, su vuelta al servicio activo. Fundó esta petición en la Disposición transitoria segunda, en relación con la primera y con los arts. 26.2 y 24,2 del vigente Código Penal Militar, aprobado por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, que, al derogar el Código anterior, no preveía como pena accesoria la separación del servicio, estableciendo en su lugar la suspensión de empleo durante la condena principal que, como dice el recurrente, ya había sido cumplida con exceso al formular su solicitud.

El Fiscal Jurídico Militar informó desfavorablemente la petición del actor, porque, interpretada sensu contrario la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, a cuyo amparo se hacía dicha petición, «no se puede rectificar una Sentencia firme ejecutada total o parcialmente antes de la vigencia de la Disposición citada». Con base en este informe que, «por sus propios fundamentos», hizo suyo el dictamen del Auditor, el Capitán General de la Región Militar Centro por Decreto auditoriado de 30 de septiembre de 1986 acordó: «No haber lugar a rectificar la Sentencia recaída en la presente causa núm. 27/83 instruida contra don Aniceto Delgado Carrasco.»

En el recurso de amparo interpuesto contra esta resolución, plantea el recurrente una doble infracción constitucional. En primer lugar, entiende vulnerado el art. 14 de la Constitución, «por ser del dominio público que a otros condenados por la jurisdicción castrense, entre ellos algunos de los condenados por los hechos del 23 de febrero», se les ha aplicado, en virtud de la Disposición transitoria segunda de la L.O. 13/1985, de 9 de diciembre, el nuevo Código Penal Militar; y, en segundo término, alega que la negativa a rectificar la Sentencia de 28 de febrero de 1984, entraña la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

2. Ambos motivos han de ser rechazados, porque el recurrente omite en su planteamiento, que, según resulta de las actuaciones, al entrar en vigor el Código Penal Militar aprobado por la L.O. 13/1985, de 9 de diciembre, la Sentencia de 28 de febrero de 1984 cuya revisión o rectificación pretende, había sido ejecutada en sus propios términos y, en consecuencia, no era de aplicación a la misma lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la citada Ley que dice:

«Serán rectificadas de oficio las Sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hayan dictado antes de la vigencia de este Código, en las que, conforme a él, hubiere correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial.»

No se dan, pues, las infracciones denunciadas por el recurrente:

a) El término de comparación que invoca para denunciar la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley contenido en el art. 14 de la Constitución -«algunos de los condenados por la jurisdicción castrense por los hechos del 23 de febrero»-, no sólo adolece de la falta de concreción que señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, sin la cual no puede realizarse el juicio comparativo que requiere la aplicación de dicho principio, sino que, además, falta entre ambos supuestos la igualdad necesaria. Mientras que la Sentencia de 28 de febrero de 1984, dictada contra el recurrente, se hallaba ejecutada al entrar en vigor la Ley Orgánica 13/1985, no era firme la dictada por los sucesos del 23 de febrero. Y si esta diferencia es precisamente la prevista en la Disposición transitoria segunda de la citada Ley para que sea o no aplicable el nuevo Código Penal Militar a las Sentencias dictadas por la jurisdicción castrense, forzoso será concluir que carece de toda base la vulneración que denuncia el recurrente del art. 14 de la Constitución.

b) Tampoco se da la infracción del art. 24.1 de la Constitución. La tutela judicial efectiva que garantiza este precepto se satisface primordialmente, como declara reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 55/1987, de 13 de mayo), mediante una resolución de fondo que, jurídicamente fundada, decida las pretensiones controvertidas. La motivación de las resoluciones judiciales no sólo viene impuesta por el art. 24.1 de la Constitución, pues su conocimiento ha de ser el punto de partida para la posible revisión de las mismas a través de los recursos legales, sino que es también una exigencia expresamente establecida por el art. 120.3 de la Constitución. Pero tal necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación y permitan a los órganos judiciales superiores, ejercer la función revisora que les corresponde.

La resolución recurrida, aunque por referencia al dictamen del Auditor que hace suya la argumentación del Fiscal Jurídico Militar, cumple esta exigencia. No procede la rectificación de la Sentencia interesada por el recurrente, porque no se da el supuesto exigido por la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 13/1985, toda vez que la aplicación retroactiva del nuevo Código Penal Militar se hace depender por la Disposición citada de que la Sentencia condenatoria no hubiera sido plenamente ejecutada, hipótesis ésta que no concurre en el presente caso pues, como ya se ha dicho, las penas que recayeron contra el recurrente, incluida la accesoria de separación del servicio que no por ser definitiva deja de ejecutarse con el acuerdo de la separación misma, estaban ya plenamente ejecutadas cuando el actor solicitó la aplicación del Código Penal Militar vigente.

No se da pues, la infracción denunciada y a nada conduciría exigir, como entiende el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que el Decreto auditoriado recurrido recogiera expresamente la argumentación en la que, por referencia al dictamen del Auditor, se funda la denegación de la rectificación de la Sentencia solicitada por el recurrente. La falta del presupuesto necesario para ello -que la Sentencia se halle pendiente de ejecución-, no requiere por su propia naturaleza más fundamentación que la constatación de este hecho. Y como ello resulta así de las actuaciones y es la base del Decreto impugnado, no se da la negativa infundada que produciría la falta de tutela judicial efectiva en que basa el actor su queja constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Aniceto Delgado Carrasco, contra el Decreto auditoriado del Capitán General de la Región Militar Centro, de fecha 30 de septiembre de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 185/1988, de 14 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:185

Recurso de amparo 373/1987. Contra Auto del Tribunal Supremo por el que se declara no haber lugar a la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley en relación con el planteamiento en casación de la responsabilidad directa de compañías de seguro por seguro voluntario de vehículos de motor

1. Es propio de la jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo, preservar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (que comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios), evitando que la imposición de formalismos enervantes o una interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del recurso, claramente desviada de su sentido y finalidad, impidan la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación suscitada. [F.J. 2]

2. Ya antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tanto la doctrina de este Tribunal como la del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta la naturaleza de la Norma constitucional, como Ley suprema y básica, y la especial fuerza vinculante directa de los derechos fundamentales, no supeditada a intermediación legal alguna, había podido ya incorporar al ámbito de la casación penal la vulneración de tales derechos mediante la ampliación del cauce previsto en los núms. 1 y 2 del art. 849 L.E.Cr., y no se advierte razón alguna por la que dicha vía devenga incompatabible por el hecho de que el art. 5.4 LOPJ consigne expresamente la infracción del precepto constitucional como fundamento del recurso de casación en todos los casos en que según la ley proceda. [F.J. 3]

3. El principio de unidad de alegaciones se orienta exclusivamente a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que en orden a la preparación del recurso le confiere el art. 858 L.E.Cr., y en el régimen de dicha fase el art. 5.4 LOPJ no introduce especialidad alguna, teniendo sólo reflejo la distinción que contempla la propia Ley procesal en su art. 847, esto es, recurso de casación por infracción de ley y recurso de casación por quebrantamiento de forma, a los efectos de la observancia y examen del cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para esta última clase de recurso o para el que se funda en el núm. 2 del art. 849 L.E.Cr., conforme previene el propio art. 855 del mismo texto legal. [F.J. 3]

4. Se reitera doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la igualdad, según la cual dicho derecho, en su manifestación formal de igualdad en la aplicación de la ley, exige que el mismo órgano judicial no modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales; de manera que si bien puede válidamente apartarse de sus precedentes y alterar la orientación de su propia jurisprudencia, es preciso que para ello aporte la correspondiente justificación, ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable o, que en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su base en un efectivo cambio de criterio interpretativo por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos externos que así lo indiquen. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 373/87, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales dona María Luz Albacar Medina, en nombre de la entidad aseguradora «Mutualidad Palentina de Seguros», asistida del Letrado don Mariano Medina Crespo, contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1987, recaído en el recurso de casación núm. 4.371/85, por el que se declaraba no haber lugar a la admisión a trámite de los motivos primero, tercero, cuarto y quinto de los articulados por la actora en el correspondiente escrito de formalización de dicho recurso, interpuesto contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia, el 8 de noviembre de 1985, en el rollo núm. 83/82, sumario 36/82 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Ignacio Calleja García, en nombre y representación de don Miguel Angel Redondo Doncel. Ha sido Ponente el Excelentísimo señor Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de marzo de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Maria Luz Albacar Medina, en nombre y representación de la entidad aseguradora «Mutualidad Palentina de Seguros», interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 1987, recaído en el recurso de casación núm. 4371/85, por el que se declaraba no haber lugar a la admisión a trámite de los motivos primero, tercero, cuarto y quinto de los articulados por la actora en el correspondiente escrito de formalización de dicho recurso, interpuesto contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia, el 8 de noviembre de 1985, en el rollo núm. 83/82, sumario 36/82 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) Como consecuencia de accidente de circulación producido el 4 de julio de 1981, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia tramitó el sumario 36/82, en el que recayó Auto de procesamiento, entre otros, contra don Jesús Ruipérez Calzada.

Concluido el sumario y elevado a la Audiencia Provincial de Palencia, después de la celebración del correspondiente juicio oral, se dictó Sentencia de fecha 8 de noviembre de 1985, por la que se condenó a los procesados, como autores responsables de un delito de omisión del deber de socorro, y, además, al citado don Jesús Ruipérez Calzada, por un delito de imprudencia simple con infracción de reglamento, imponiéndoseles, con independencia de las correspondientes penas, la obligación de indemnizar a don Miguel Angel Redondo Doncel en la cantidad de 3.175.000 pesetas y al Hospital «San Telmo», de Palencia, en 191.633 pesetas, declarándose respecto de estas sumas, por razón de los seguros obligatorio y voluntario, la responsabilidad directa de la «Mutualidad Palentina de Seguros».

B) Contra la indicada Sentencia de la Audiencia Provincial preparó la entidad actora recurso de casación por infracción de ley, al amparo del núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (error de Derecho) y al amparo del núm. 2.º de dicho precepto (error de hecho), y efectuado el emplazamiento de las partes, la recurrente presentó, dentro del plazo concedido, escrito de formalización del anunciado recurso basado en cinco motivos de impugnación.

El primero se articuló al amparo del apartado 4 del art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, así como al amparo del apartado 1 del art. 9 y apartado 1 del art. 53 de la Constitución, concretándose tal motivo en la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el primer inciso del apartado 3 de su art. 120.

El segundo motivo se artículo al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley procesal penal, imputándose a la Sentencia recurrida error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en documento obrante en los autos, no contradicho con otros elementos probatorios y que demostraban la equivocación del juzgador.

Los motivos tercero, cuarto y quinto se formularon con base en el núm. 1.º del art. 849 de la Ley procesal penal, denunciándose errores de Derecho consistentes: en un caso, en aplicación indebida del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguros, de 8 de octubre de 1980, por razón de lo establecido en su Disposición transitoria; en otro, en falta de aplicación del art. 385 del Código de Comercio, en relación con lo establecido en el apartado f) del art. 13 del Anexo de la Orden del Ministerio de Hacienda, de 31 de marzo de 1977, y en relación con lo establecido en el art. 438 del Código de Comercio y arts. 1091, 1255 y párrafo primero del art. 1281 del Código Civil, y atribuyéndose a la Sentencia recurrida, en el último de los motivos, error de Derecho consistente en falta de aplicación del art. 71 de la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980, en relación con lo establecido en su art. 1.

C) Instruido el Ministerio Fiscal y las partes personadas, sin haberse impugnado la admisión de ninguno de los motivos, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 11 de febrero de 1987 Auto por el que se rechazaron en admisión los motivos primero, tercero, cuarto y quinto. El primero de ellos por no haberse anunciado en el escrito de preparación del recurso presentado ante la Audiencia Provincial la interposición del mismo por infracción de preceptos constitucionales, conforme exige el art. 855, párrafo 1.º, L.E.Cr. El tercero, cuarto y quinto, por no tener la consideración de preceptos penales de carácter sustantivo los preceptos que se invocaban como infringidos.

La demanda estima vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la interdicción constitucional de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E., en relación con el 24.1 C.E.), a la defensa (art. 24.1 C.E.) y a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.). Así, argumenta, la inadmisión a trámite del primero de los motivos del recurso de casación supone la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que los escritos de preparación e interposición del recurso se hicieron correctamente y la interpretación dada al art. 855, párrafo 1.º, y 884.4.º, L.E.Cr. en relación con el art. 5.4 LOPJ, es formalista, extensiva y contraria al espíritu y finalidad de las normas reguladoras de la casación. Igualmente, la inadmisión de los motivos tercero, cuarto y quinto de su recurso de casación infringe los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad reconocidos en los arts. 24.1 y 14 C.E., respectivamente. De un lado, porque los preceptos invocados de la Ley de Contrato de Seguros, Código de Comercio y Código Civil tienen el carácter de preceptos sustantivos y extrapenales, lo que permitía su invocación en casación, teniendo en cuenta que la condena de la entidad aseguradora como responsable civil directo se produjo en base, no a precepto penal alguno, sino por aplicación del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguros. De otro lado, por lo que respecta a la infracción del derecho a la igualdad, señala que el Tribunal Supremo ha admitido en reiteradas ocasiones recurso de casación por infracción de Ley, en los que se invocó como infringidos preceptos sustantivos no penales, y en concreto el citado art. 76 de la Ley de Contrato de Seguros, por lo que al inadmitirse su recurso se ha producido un trato discriminatorio contrario al art. 14 C.E.

En consecuencia, la demanda solicita: 1.º la declaración de nulidad del Auto impugnado de 11 de febrero de 1987, dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 4371/85; 2.º la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar dicha resolución, y 3.º el reconocimiento a la sociedad actora del derecho a que no se inadmitan los motivos primero, tercero, cuarto y quinto del recurso de casación por ella formulado.

3. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la «Mutualidad Palentina de Seguros», teniendo por personada y parte en nombre de la misma a la Procuradora de los Tribunales señora Albacar Medina, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Palencia y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de esta ciudad, para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 4371/85, del rollo de Sala núm. 83/82 y del sumario núm. 36/82. Al propio tiempo, se interesó el emplazamiento de quiénes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente que aparece ya personada, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional.

4. Recibidas las actuaciones judiciales y personado el Procurador de los Tribunales don Ignacio Calleja García, en nombre y representación de don Miguel Angel Redondo Doncel, por providencia de 16 de septiembre de 1987, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas para que, en el plazo de veinte días, formularan en el recurso las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 7 de octubre de 1987, después de exponer sucintamente los antecedentes del caso, analiza las dos razones por las que el Tribunal Supremo inadmitió los motivos de casación, postulando la estimación del recurso de amparo, por aplicación de la doctrina constitucional que considera que el derecho al recurso de casación, en los términos establecidos por la ley, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, en orden al primero de los motivos, inadmitido con base en el principio de unidad elaborado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que exige la debida correlación entre la fase de preparación y de interposición del recurso, considera que el art. 5.4 LOPJ sólo establece la necesidad de fundamentar la infracción del precepto constitucional en el escrito de interposición, conforme al art. 874.1 L.E.Cr., y no en el de preparación, regulado por los arts. 855 a 857 de dicha Ley procesal, por lo que, aun siendo en éste conveniente la referencia a las normas constitucionales que se entiendan vulneradas, su exigencia como requisito inexcusable, so pena de inadmisión, no se ajusta a la citada doctrina de este Tribunal. En cuanto a la inadmisión de los motivos tercero, cuarto y quinto, producida porque ninguno de los artículos invocados tenían la conceptuación de precepto penal sustantivo, señala que dicho criterio no tiene en cuenta que el art. 849.1 L.E.Cr. también incluye la infracción de «otra norma jurídica de igual carácter», esto es, sustantiva extrapenal (civil, mercantil o administrativa) que contenga los llamados elementos normativos del tipo, como es opinión generalizada de la doctrina a partir de la reforma de 1933, y en el presente caso dichos motivos tenían por objeto demostrar el error de Derecho de la Sala de instancia por aplicación indebida del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguros y haberse dejado de aplicar los arts. 1 y 73 de la misma o, alternativamente, determinados artículos del Código de Comercio y del Código Civil, en relación con la Orden de 31 de marzo de 1977, teniendo como alegato permanente la excepción de la cláusula del contrato que se refería a la condena del asegurado por un delito de omisión del deber de socorro, tipificado en el art. 489 bis del Código Penal, lo que cobra sentido si se advierte que la condena civil de la recurrente no se produjo en virtud de ningún precepto penal sustantivo sino exclusivamente por el citado art. 76 de la citada Ley 50/1 980.

Se pronuncia finalmente el Ministerio Fiscal, en relación con la lesión del art. 14 C.E., que también considera producida, teniendo en cuenta, por una parte, las Sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 1985, 18 de septiembre y 26 de diciembre de 1986, que contemplaron recursos de casación por infracción de Ley del art. 849.1 L.E.Cr., basados en la aplicación de los mismos artículos que se invocan en el presente caso y que fueron admitidos y resueltos sobre el fondo, y, por otra, advierte que el Auto impugnado nada dice de modo expreso sobre el cambio de criterio, sin que tampoco pueda éste inferirse tácitamente de su texto.

6. La entidad recurrente, en su escrito presentado el 19 de octubre, además de reiterar las motivaciones de su demanda de amparo, añade, en cuanto a la vulneración del principio constitucional de igualdad que entiende producida por la inadmisión de los motivos tercero, cuarto y quinto de su recurso de casación, la referencia a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1987, recaída en el recurso de casación núm. 3.368/84 que estimó motivos exclusivamente fundamentados en norma sustantiva extrapenal, constatando, incluso, que el tercero de ellos se refería precisamente a la falta de aplicación del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguros.

7. La representación de don Miguel Angel Redondo Doncel evacúa el trámite de alegaciones por escrito presentado el 19 de octubre de 1987, en el que interesa la desestimación del recurso de amparo, argumentando que los motivos de casación fueron válidamente inadmitidos, ya que el recurrente incumplió la carga impuesta por el párrafo primero del art. 855 L.E.Cr. de manifestar ante el Tribunal que dictó la resolución definitiva la clase de recursos que se proponía utilizar, y, en cuanto a los otros motivos rechazados, no se hacía referencia a «preceptos penales» de carácter sustantivo supuestamente quebrantados.

8. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, se señalo el día 10 de octubre siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada por la presentación de amparo se concreta en determinar si el Auto impugnado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al inadmitir cuatro de los motivos de casación formulados por la actora lesionó los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, que garantiza el art. 24.1 C.E., y a la igualdad en la aplicación de la ley derivado del art. 14 C.E., ya que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, el art. 9.3 del Texto constitucional, también aludido en la demanda, no consagra derecho fundamental que goce de la protección específica del amparo constitucional, y, además, se cita a los efectos de integrar el mencionado art. 24. 1 C.E.

2. Con carácter general, este Tribunal (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 61/1983, de 21 de julio; 57/1984, de 8 de mayo; 70/1984, de 11 de junio; 60/1985, de 6 de mayo; 36/1986, de 12 de marzo; 87/1986, de 27 de junio; 117/1986, de 13 de octubre, y 3/1987, de 21 de enero, entre otras), ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva, que garantiza el art. 24.1 C.E., comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios, incluido el de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Y, si bien la decisión sobre el cumplimiento de dichos requisitos y la comprobación en cada caso de la concurrencia de las exigencias materiales y formales para la admisión del recurso es competencia jurisdiccional atribuida por el art. 117.3 C.E. al correspondiente órgano judicial ordinario, esto es, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando se trata del recurso de casación penal, sin embargo, es propio de la jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo, preservar el indicado derecho fundamental evitando que la imposición de formalismos enervantes o una interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del recurso, claramente desviada de su sentido y finalidad, impidan la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación suscitada.

3. A la vista de la expresada doctrina debe contemplarse la resolución judicial recurrida, analizando separadamente las razones que incorpora para justificar la inadmisión parcial del recurso de casación interpuesto por la entidad demandante de amparo.

El primer motivo de casación formulado en el escrito de interposición del recurso, conforme al art. 5.4 LOPJ y 53 C.E., por infracción del art. 24.1 y apartado 3 del art. 120, ambos de la Constitución, fundado en la falta de motivación de la Sentencia de instancia, es rechazado aplicando la causa 4 a del art. 884, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haber dado cumplimiento la recurrente a la exigencia que según la Sala Segunda del Tribunal Supremo le imponía el art. 855, párrafo primero, de la misma Ley Procesal, de manifestar en el escrito de preparación que pensaba utilizar el recurso de casación por infracción de normas constitucionales amparado en el citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este criterio se basa en la sustantivación como categoría específica de un recurso de casación por infracción de norma constitucional, a los efectos de la aplicación del llamado principio jurisprudencial de unidad de alegaciones en las dos fases de preparación e interposición, que representa un obstáculo adicional e innecesario para el efectivo acceso al propio recurso.

En primer lugar, antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la doctrina de este Tribunal (STC 56/1982, de 26 de julio) y de la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo (SS. de 25 de abril y 10 de junio de 1983, 21 y 26 de mayo de 1984 y 2 de abril de 1985, entre otras muchas), teniendo en cuenta la naturaleza de la Norma constitucional, como Ley suprema y básica, y la especial fuerza vinculante directa de los derechos fundamentales, no supeditada a intermediación legal alguna, según resulta del art. 53.1 C.E., había podido ya incorporar el ámbito de la casación penal la vulneración de tales derechos mediante la ampliación del cauce previsto en los números 1.º y 2.º del art. 849 L.E.Cr., y no se advierte razón alguna por la que dicha vía devenga incompatible por el hecho de que el citado art. 5.4 LOPJ consigne expresamente la infracción de precepto constitucional como fundamento del recurso de casación en todos los casos en que según la ley proceda, como lo prueba el que la propia Jurisprudencia de la Sala del Tribunal Supremo la haya seguido considerando idónea después de la entrada en vigor de dicha Ley, aduciendo precisamente la necesidad de que la normativa existente sea interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial (SS. de 4 de noviembre de 1986, y de 10 y 13 de octubre de 1987).

Por otra parte, el indicado principio de unidad de alegaciones se orienta exclusivamente, como ha señalado la misma Sala Segunda, a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que en orden a la preparación del recurso le confiere el art. 858 L.E.Cr., y en el régimen de dicha fase el art. 5.4 LOPJ no introduce especialidad alguna, teniendo sólo reflejo la distinción que contempla la propia Ley procesal en su art. 847; esto es, recurso de casación por infracción de ley y recurso de casación por quebrantamiento de forma, a los efectos de la observancia y examen del cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para esta última clase de recurso o para el que se funda en el núm. 2 del mencionado art. 849 L.E.Cr., conforme previene el propio art. 855 del mismo texto legal.

En segundo lugar, la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de los derechos fundamentales y la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento de la pretensión casacional, basada en infracción de normas constitucionales, cuya alegación no puede convertirse en efecto perjudicial para el acceso al recurso (STC 57/1986, de 14 de mayo), se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso. Así, pues, habiéndose cumplido en el presente caso esta exigencia, como se comprueba con el examen del correspondiente escrito de interposición, que dedicó párrafo propio a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por supuesta falta de fundamentación en la Sentencia de instancia, que se entendía contraria al art. 24.1, en relación con el art. 120.3 de la Constitución, resulta desproporcionada, en cualquier caso, la sanción de inadmisión del motivo aparejada a la falta de referencia específica y diferenciada del citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el escrito de preparación, en el que se había, sin embargo, manifestado la intención de utilizar el recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los núms. 1 y 2 del art. 849 L.E.Cr.

4. Los motivos tercero, cuarto y quinto del recurso de casación, por indebida aplicación del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguros, de 8 de octubre de 1980, inaplicación del art. 385 del Código de Comercio, en relación con el art. 438 del mismo Código, arts. 1.091, 1.255.1 y 1.281.1 del Código Civil y Orden de 31 de marzo de 1977, e inaplicación del art. 73, en relación con el art. 1 de la mencionada Ley de Contrato de Seguros, fueron inadmitidos, conforme al art. 884.1 L.E.Cr., por no constituir causa prevista para el recurso de casación, al no ser estas normas preceptos penales de carácter sustantivo. La decisión, sin embargo, no puede decirse que contemple en su integridad el marco normativo del recurso, ya que no hace referencia alguna al enunciado del precepto que, precisamente, podría haber hecho viables los indicados motivos, esto es, al inciso del propio art. 849.1 L.E.Cr. que alude a la infracción de «norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal». Es cierto que la determinación del sentido y alcance de esta previsión corresponde en principio a las facultades interpretativas de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, pero también lo es que el acceso al recurso secundum legem, inherente al derecho a la tutela judicial efectiva, requiere que ciertamente sea tenida en cuenta, y que si resulta inaplicable la correspondiente resolución incorpore la motivación específica de su exclusión.

5. En orden a la lesión del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), también producida, según la demanda, como consecuencia de la inadmisión de los citados motivos tercero, cuarto y quinto del recurso de casación, debe partirse de que, como reiteradamente ha venido declarando este Tribunal desde su STC 8/1981, de 30 de marzo, dicho derecho, en su manifestación formal de igualdad en la aplicación de la ley, exige que el mismo órgano judicial no modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales; de manera que si bien puede válidamente apartarse de sus precedentes y alterar la orientación de su propia jurisprudencia, es preciso que para ello aporte la correspondiente justificación, ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable o, que en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su base en un efectivo cambio de criterio interpretativo por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos externos que así lo indiquen (entre otras, SSTC 103/1984, de 12 de noviembre; 127/1984, de 26 de diciembre; 14/1985, de 1 de febrero; 49/1985, de 28 de marzo; 57/1985, de 29 de abril; 140/1985, de 21 de octubre; 166/1985, de 9 de diciembre; 62/1986, de 30 de abril; 25/1987, de 26 de febrero; 48/1987, de 22 de abril; 101/1987, de 15 de junio, y 108/1988, de 8 de junio).

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos, se comprueba por una parte, que efectivamente la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo en las Sentencias que la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal ofrecen como término comparativo, las de 11 de julio de 1985, de 18 de septiembre y 26 de diciembre de 1986, y 22 de abril de 1987, así como en otras que conforman una línea jurisprudencial, como las de 3 de mayo y 1 de junio de 1987, admitió a trámite y permitió plantear en casación por la vía del artículo 849.1 L.E.Cr. la responsabilidad directa de compañías de seguros por seguro voluntario de vehículos de motor, analizando y decidiendo sobre supuestas infracciones de los arts. 1, 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguros, de 8 de octubre de 1980, y los arts. 1.091, 1.255 y 1.281 del Código Civil, y por otra parte, que el Auto recurrido en el presente amparo rechaza la idoneidad de esos mismos preceptos, invocados entre otros por la actora para fundamentar su recurso de casación por infracción de Ley, previsto en el indicado art. 849.1 L.E.Cr., sin que la resolución adoptada exprese ni permita inferir la razón de la diferente decisión adoptada con relación a dichos supuestos esencialmente coincidentes. A la luz de las decisiones citadas ha de concluirse que la que ahora se recurre constituye una ruptura injustificada de una doctrina continua y mantenida antes y después de la resolución impugnada, ya que se ha excluido a la recurrente, sin que se aduzca razón alguna para ello, del criterio general seguido en la aplicación de la ley. Y, dada la permanencia y mantenimiento de ese criterio, el apartamiento del mismo sin motivación alguna ha de considerarse, según lo señalado más arriba, una vulneración del principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E. al no resultar fundamentada la diferencia de trato recibida y el apartamiento del criterio constante de la Sala juzgadora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado con el siguiente alcance:

1.º Declarar la nulidad del Auto dictado el 11 de febrero de 1987 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación 4.371/85, en cuanto se refiere a la inadmisión de los motivos primero, tercero, cuarto y quinto de dicho recurso.

2.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar dicho Auto.

3.º Reconocer a la Sociedad actora el derecho a que no se inadmita el motivo primero de su recurso de casación, y a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronuncie fundadamente sobre la inadmisión de los motivos tercero, cuarto y quinto de dicho recurso, teniendo en cuenta el contenido íntegro del art. 849.1 L.E.Cr. y la decisión adoptada en los recursos resueltos por las Sentencias de la propia Sala a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico 5.º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 186/1988, de 17 de octubre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:186

Conflictos positivos de competencia 34/1984, 430/1984 Y 503/1984 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco contra el Gobierno de la Nación en relación con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de julio de 1983, por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en situaciones excepcionales; el Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, y el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero por el que seregula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campana 1983-1984

1. La competencia estatal en cuanto a la ordenación general de la economía responde al principio de unidad económica y abarca la definición de las líneas de actuación tendientes a alcanzar los objetivos de política económica global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos. La necesaria coherencia de la política económica exige decisiones unitarias que aseguren un tratamiento uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de dichos objetivos y evite que, dada la estrecha interdependencia de las actuaciones llevadas a cabo en las distintas partes del territorio, se produzcan resultados disfuncionales y disgregadores. [F.J. 2]

2. Este Tribunal ha declarado que las normas básicas que se dicten después de la Constitución deberán tener normalmente forma de Ley, lo que no impide que, de acuerdo con lo que ya se dio en la STC 32/1981, dichas normas básicas puedan inferirse de la legislación preconstitucional, ni excluye que, especialmente cuando se trate de medidas de carácter coyuntural, se contengan en disposiciones de rango infralegal, si bien su más reciente doctrina exige que en tal caso se haga constar que las normas en cuestión tienen carácter básico o que ese carácter puede deducirse de la misma lectura de las disposiciones. [F.J. 5]

3. El Estado puede operar sobre el sector vitícola haciendo uso de su competencia para proceder a la ordenación general de la economía, pero ello siempre que no vacíe de contenido las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la viticultura, desplazando las que con carácter exclusivo tienen respecto de las actuaciones administrativas de gestión que, «ratione materiae», se subsumen en el título competencial de la agricultura. [F.J. 6]

4. Se reitera doctrina contenida en la STC 29/1986, según la cual «el art. 131 de la Constitución responde a la previsión de una posible planificación económica de carácter general como indica su propio tenor literal, y de los trabajos y deliberaciones parlamentarias para la elaboración de la Constitución se deduce también que se refiere a una planificación conjunta, de carácter global de la actividad económica. Por ello resulta claro que la observancia de tal precepto no es obligada constitucionalmente en una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser». [F.J. 7]

5. La ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado a través de medidas económicas en sectores materialmente atribuidos a la competencia de las Comunidades Autónomas, que no pueden quedar en ningún caso vacías de contenido a causa de la intervención estatal, que, a su vez, llegará hasta donde lo exija el principio que instrumenta, límite éste cuya observancia se deduce partiendo de la finalidad perseguida por las medidas en cada caso adoptadas. [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Pinero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia iniciados bajo los núms. 34/1984, 430/1984 y 503/1984, que han sido acumulados, los cuales han sido promovidos por el Gobierno Vasco, representado por sus Abogados don José Rafael Fernández Monge González-Audicana, don Rafael Giménez Asensio y don Javier Otaola Bajeneta, contra el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de julio de 1983, por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en situaciones excepcionales, el Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, y el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1983-84, y en los que ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura.

I. Antecedentes

1. El 14 de enero de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito de don José Rafael Fernández-Monge González-Audicana, por el que, en nombre del Gobierno Vasco, planteaba conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, con relación a la Orden de 29 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» núm. 221, de 15 de septiembre de 1983) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con base a los siguientes fundamentos:

A) El Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, prohibe el riego de la vid, salvo determinadas excepciones. La orden impugnada regula la concesión de las necesarias autorizaciones para proceder al riego en los casos exceptuados de la prohibición. Según la representación del Gobierno Vasco, dicha regulación invade las competencias que confiere a la Comunidad Vasca el art. 10.9 de su Estatuto que le atribuye competencia exclusiva en materia de agricultura y pesca «de acuerdo con la ordenación general de la economía». La Orden, en efecto, atribuye a la Comunidad una competencia de simple ejecución de forma que las Comunidades Autónomas «se convierten en puros buzones, en ventanillas ante las que se presentan solicitudes, en cuasi Delegaciones del referido Ministerio (el de Agricultura y Pesca)».

B) Sigue diciendo la representación del Gobierno Vasco que la Orden impugnada regula tres facultades: Autorización, sanción e inspección, todas ellas de contenido ejecutivo. En cuanto a la facultad de autorización, tras poner de relieve la, a su juicio, confusa redacción de la Orden, de la que no resulta con claridad a qué Administración corresponde la facultad de autorizar, la representación del Gobierno Vasco insiste en que, de acuerdo con el art. 10.9 del EAPV, la citada facultad corresponde «en su totalidad a la Comunidad>). De igual vicio de incongruencia adolecerían los arts. 2 y 3 de la Orden impugnada, pues no cabe que la Administración del Estado asigne a las Administraciones de las Comunidades determinadas funciones. Una y otras son personas jurídicas distintas, sin que las Administraciones de las Comunidades puedan ser tratadas como órganos subordinados a la Administración del Estado.

C) Respecto a las facultades de sanción que prevé el art. 5 de la Orden impugnada, la representación del Gobierno Vasco señala que no se dispone en ella cuáles son los órganos encargados de ejercerla, pero que si tal facultad corresponde al Ministerio, como parece resultar de la interpretación conjunta de las normas en juego, se produciría una nueva invasión de las competencias de la Comunidad Vasca, por tratarse de una competencia de ejecución de la que es titular la Comunidad de acuerdo con el art. 10.9 del EAPV.

D) En cuanto a las facultades de inspección, la representación del Gobierno Vasco entiende que también la regulación que se encuentra sobre la materia en el art. 6 de la Orden recurrida vulnera las competencias que el art. 10.9 del EAPV atribuye a la Comunidad. En dicho articulo se establece que por determinados Organismos de la Administración del Estado «mediante actuación coordinada con las Comunidades Autónomas se llevarán a cabo cuantas inspecciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden». Esta coordinación no está prevista ni deriva en materia alguna de la ordenación de competencias establecidas por la Constitución y el EAPV y supone una incidencia y una minusvaloración de las competencias que al País Vasco reconoce el tantas veces citado art. 10.9 de su Estatuto.

E) También el segundo apartado del art. 6 de la Orden impugnada, en su referencia a las Juntas Vocales Vitivinícolas, a los deberes de las mismas y a la previsión de que es competente el Ministerio para determinar sus funciones, normas de constitución y funcionamiento, invade las competencias de autoorganización en su vertiente administrativa que reconoce el art. 9.2 y, en lo que se refiere a esta materia, del 10.9 ambas del EAPV.

F) Concluye el escrito del Gobierno Vasco solicitando que este Tribunal declare que las facultades de autorización, inspección, sanción y autoorganización administrativa a que se refieren los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Orden impugnada, corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Por providencia de 31 de enero de 1984, la Sección Primera de este Tribunal decidió tener por planteado el conflicto promovido por el Gobierno Vasco, dar traslado al Gobierno de la Nación, mediante comunicación dirigida a su Presidente de la demanda y documentos correspondientes, para que en el plazo de veinte días formule las alegaciones que estime oportunas, dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional a los efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», la formalización del conflicto.

3. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 24 de febrero de 1984, solicitó prórroga para la formulación de alegaciones y la acumulación de este conflicto al 20/84. Habiendo desistido el Gobierno Vasco de este último conflicto, quedó sin objeto la acumulación solicitada y el Abogado del Estado, por escrito de 5 de mayo de 1984, presentó sus alegaciones en las que en síntesis dijo:

A) El esquema de distribución de competencias es bien claro conforme al art. 148.1.7 de la Constitución y 10.9 del EAPV: La Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de agricultura, pero «de acuerdo con la ordenación general de la Economía». Esta ordenación incluye la prohibición, en principio, del riego de la vid y la determinación de las excepciones a la regla general, pero una vez establecidas las zonas exceptuadas de la prohibición de riego, el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones se atribuye a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

B) El sistema indicado de reparto de competencias ya ha sido aplicado por el Real Decreto de 8 de febrero de 1984, que derogaba expresamente el de 4 de agosto de 1983 (objeto del conflicto 20/84), y en la misma línea puede interpretarse la Orden impugnada, de acuerdo con los siguientes criterios: l) la autorización en cada caso concreto para que el cultivo de la vid quede exceptuado de la prohibición de riego corresponde otorgarla a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, sin que tengan que ser sus Servicios Agronómicos Provinciales, sino los que las propias Comunidades designen dentro de sus competencias de autogobierno; 2) al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación corresponde, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinar las zonas exceptuadas de la prohibición de riego; 3) los órganos competentes de las Comunidades darán cuenta a la Dirección General de la Producción Agraria de las autorizaciones concebidas a efectos de su inscripción en el Registro General de Viveros de Vid y Plantaciones con Riego Autorizado.

C) Termina el Abogado del Estado solicitando que se desestime parcialmente la demanda y declare que la titularidad para determinar las zonas que por sus condiciones ecológicas pueden quedar exentas de la prohibición general de riego de la vid corresponde al Estado.

4. Por escrito presentado en este Tribunal el 14 de junio de 1984, don Rafael Giménez Asensio, en nombre del Gobierno Vasco, planteó conflicto de competencia frente al Gobierno del Estado en relación al Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre restauración y reconversión del viñedo. En el escrito se dice, en síntesis, lo siguiente:

A) Como títulos competenciales invoca la representación del Gobierno Vasco los arts. 10.9 y 10.27 del EAPV, que reconoce a la Comunidad competencia exclusiva en materia de agricultura de acuerdo con la ordenación general de la economía y en materia de denominaciones de origen. El Decreto impugnado desplaza, sin embargo, a la Comunidad de cualquier intervención en materia de reestructuración y reconversión de viñedos.

B) Examina, en primer término, la demanda cuál es el alcance del concepto de ordenación general de la economía, que opera como limite a la competencia exclusiva del País Vasco en materia de agricultura, y entiende que esa ordenación general se vincula a aquellos aspectos que afectan a los grandes variables del sistema económico. El Decreto impugnado no se limita a esos aspectos sino que desciende a detalles de desarrollo y ejecución.

C) Sigue analizando la representación del Gobierno Vasco las cuestiones relativas al rango formal de las normas recurridas. Reconoce que éstas tienen apoyo legal en la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, pero esta Ley es anterior a la Constitución y al nuevo modelo autonómico de ordenación del Estado, por lo que el Real Decreto impugnado que se dicta en su desarrollo no puede apoyarse en él para determinar cuáles son las competencias autonómicas, que en nada están ni podían estar previstas en la Ley en que se apoya. Cita también la representación del Gobierno Vasco el art. 86.1 de la Constitución, en el sentido de que al no poderse afectar por el Decreto ley el régimen de las Comunidades Autónomas, menos aún puede hacerse por reglamento, por lo que el Real Decreto impugnado es inconstitucional por falta de rango en la norma.

D) Especial hincapié pone la demanda en donde, a su juicio, se plantea la mayor parte del problema competencial y es en la cuestión de si las competencias de ejecución derivadas o implícitas deben corresponder a la Administración del Estado o a la Comunidad. A juicio del Gobierno Vasco la competencia estatal para establecer bases de ordenación en la materia no puede privar a la Comunidad de sus facultades de desarrollo y ejecución ni permite reconducir a la administración directa del Estado una materia asumida por la Comunidad Autónoma.

E) Como conclusión de estas consideraciones generales, la representación vasca recuerda que la Constitución en su art. 131.2 requiere un modelo de participación que incluye a las Comunidades Autónomas para la elaboración de los proyectos de planificación, participación que tiene su cauce en el Consejo Económico y Social. Pero en el Decreto impugnado no se tiene en cuenta esa obligada participación. En realidad, el Real Decreto impugnado no contiene ninguna ordenación general y lo que hace es vaciar de competencias a la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, el sistema ordenador debiera ser diferente, encaminado a determinar los criterios a seguir o las finalidades a conseguir, quedando en poder de las Comunidades Autónomas las siguientes facultades: a) desarrollo de las bases de planificación; b) declaración de áreas de aplicación; c) elección de los instrumentos de todo tipo que permitan lograr los objetivos establecidos en el plan.

F) Seguidamente la representación del Gobierno Vasco analiza el articulado del Real Decreto recurrido. El art. 1, que prevé un plan de reestructuración y reconversión del viñedo, excluye a la Comunidad de toda intervención en su elaboración, pues si bien el texto legal se refiere a que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación «promoverá» dicho plan, en realidad promover significa aquí todo, incluso declarar zonas, definir circunstancias concretas y determinar planes de ayuda financiera. Promover equivale así a retener todas las facultades de desarrollo legislativo y ejecución. El art. 2 se refiere a la aplicación independiente o simultánea de las dos líneas indicadas (reestructuración o reconversión), y aunque no lo diga expresamente, se entiende, según el Gobierno Vasco, que corresponde a la Administración del Estado decretar qué tipo de aplicación ha de tener lugar en cada caso. Con ello se priva a la Comunidad de determinar la política a seguir dentro de un marco general. El art. 3 establece que las áreas de aplicación del plan las declarará la Administración Central, y esa declaración debiera atribuirse a la Comunidad, una vez se garantice el interés estatal con la determinación de las bases de la ordenación general de la economía. El art. 4.1 no respeta las facultades de autoorganización de la Comunidad que, en este caso, se manifestará en la posibilidad de una diferencia política de organización y distribución de tareas de las organizaciones profesionales. El art. 4.2 invade las competencias de la Comunidad, pues se refiere a un tipo concreto de propuesta de actuación, de carácter experimental, por lo que le es aplicable lo dicho en las actuaciones previstas en los artículos anteriores. El art. 5, además de invadir las competencias autonómicas por los mismos motivos, las invade también por afectar a su autonomía financiera, ya que se prevé que mediante decisiones de la Administración Central queden comprometidos recursos de la Comunidad. El art. 7 establece un flujo de información unilateral mientras que una verdadera coordinación requiere que el flujo sea bilateral. El art. 7 consuma la invasión competencial habilitando con carácter general al Ministerio de Agricultura para desarrollar y ejecutar el Real Decreto.

G) Concluye su escrito la representación del Gobierno Vasco solicitando que este Tribunal declare que los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Real Decreto 275/1984 invaden competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y que las mismas le corresponden a ésta en los términos referidos en el presente escrito.

Por «otrosi» señala que en el caso de que el Tribunal Constitucional entendiera que el Real Decreto citado o alguno de sus preceptos constituye norma básica, estaría viciado de inconstitucionalidad por infracción del art. 86.1 de la Constitución, pues si no cabe regular el régimen de las Comunidades Autónomas por Decreto-ley, mucho menos puede hacerse por Decreto, siendo el vehículo normativo ordinario de este tipo de normas la Ley; en consecuencia, pide que el Tribunal declare por ese motivo la inconstitucionalidad del Real Decreto 275/1984. 5. El 6 de julio de 1984 don Javier Otaola Bajeneta, en nombre del Gobierno Vasco, presentó en este Tribunal escrito por el que planteaba conflicto positivo de competencias frente al Gobierno del Estado en relación al Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero. En este escrito se dice, en síntesis, lo siguiente:

A) Tras recordar las competencias que corresponden al País Vasco en virtud de los arts. 10.9 y 10.27 de su Estatuto, examina el contenido del Real Decreto impugnado por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedos durante la campaña 1983/1984 y que se dicta como norma de desarrollo de la Ley 25/1970. En el Real Decreto por un lado se regula de manera estricta facultades de ejecución, como son las de autorización y sanción. Por otro, se regula el régimen jurídico a que ha de ajustarse el ejercicio de esas facultades. Señala al respecto la representación del Gobierno Vasco que la Comunidad no ha regulado con norma de rango legal la materia a que se refiere la Ley 25/1970, por lo que ésta seria de aplicación en la Comunidad aunque fuese como supletoria. Lo mismo cabria decir de sus normas de desarrollo, como el Real Decreto impugnado, si no fuera porque de él se deduce la pretensión de ser de aplicación directa y de delimitar las competencias de la Comunidad. La invasión de competencias se produce por tanto al pretenderse la aplicación directa y preferente de una normativa que, en virtud de los apartados 8, 9 y 27 del art. 10 del EAPV, sólo debía tener un carácter supletorio y recesivo.

B) Analiza a continuación la representación del Gobierno Vasco el articulado del Real Decreto. El art. I es, a su juicio, exorbitante, pues excede de la facultad de ordenación de la economía como ocurre con las referencias o denominaciones de origen, o a la determinación de cuáles sean los cupos para nuevas plantaciones, en el contexto de una denominación de origen, máxime cuando se dan criterios que convierten a la facultad en tan reglada para el Estado como para la Comunidad. Respecto al art. 2 la referencia a las «variedades preferentes» sólo puede entenderse como derecho supletorio, pues esta determinación no pertenece al ámbito de las competencias estatales de ordenación general de la economía. El art. 3 es objeto de la misma critica en cuanto se refiere también a «variedades preferentes»; y respecto a la determinación de que se entiende por viñedo envejecido. afirma la representación del Gobierno Vasco que la decisión correspondiente debe atribuirse a la Comunidad, pues no son determinaciones de ordenación general de la economía. El art. 4 conduciría a una doble inspección, de la Comunidad y del Estado. Y esta última no se justifica como Alta Inspección, que no está prevista en la Constitución ni en el EAPV, por lo que no caben más contratos que los establecidos en el art. 153 de la Constitución. El art. 5 relativo a las sanciones vulnera las competencias en cuanto considera el régimen sancionador como competencia estatal, sin que parezca deducirse que sólo seria de aplicación en el País Vasco como Derecho supletorio. La Disposición final consuma la invasión de competencias en cuanto habilita al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias del Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

C) Concluye la representación del Gobierno pidiendo que este Tribunal declare que la competencia actuada en el Real Decreto 425/1984 corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con el art. 10, apartados 9 y 27, del EAPV, en el ámbito de su territorio.

6. Los dos conflictos planteados por el Gobierno Vasco en sus escritos de 14 de junio y 6 de julio de 1984 fueron admitidos a trámite por sendas providencias de 17 de julio (Sección Segunda), y 11 de julio (Sección Primera), acordando dar el oportuno traslado al Gobierno por conducto de su Presidente y demás medidas legalmente previstas. El Abogado del Estado, por escrito de 7 de septiembre de 1984, solicitó la acumulación de estos dos conflictos, registrados con los núms. 430/84 y 503/84, al anteriormente planteado también por el Gobierno Vasco con fecha 14 de enero de 1984, registrado con el número 34/84. Substanciado por sus trámites el incidente de acumulación ésta fue acordada por Auto del Pleno de 22 de noviembre de 1984, en que también se acordó conceder un plazo de veinte días al Abogado del Estado para presentar las alegaciones que considere convenientes.

7. El Abogado del Estado solicitó y obtuvo una prórroga de diez días del plazo concedido y presentó sus alegaciones sobre los conflictos 430/84 y 503/84 por escrito presentado el 4 de enero de 1985, en el que, en síntesis, dijo:

A) Daba por reproducido lo dicho en sus alegaciones en el conflicto 34/84, insistiendo, especialmente con relación al Real Decreto 275/1984, que la determinación de las excepciones a la prohibición de riego de viñedos era una medida de ordenación general, reservada a la competencia estatal.

B) Respecto al Real Decreto 425/1984, hay que añadir que este Decreto sustituyó al Real Decreto 2.404/1983, de 4 de agosto, precisamente para lograr un equilibrio competencial entre las medidas necesarias de ordenación general de la economía y de las competencias autonómicas. Fruto de ese equilibrio es el sistema de cupos establecido en el art. I del Real Decreto 425/1984. La fijación de esos cupos es una medida general de distribución entre las Comunidades Autónomas de un limite total (500 Has. para todo el territorio nacional), que establece el referido art. 1, tiene un interés supracomunitario y debe realizarse con criterios discrecionales. No es, por tanto, una actuación estrictamente regulada, contra lo que pretende el Gobierno Vasco. Por ello se dan los requisitos fijados por el Tribunal Constitucional para que las medidas de ejecución puedan considerarse básicas (SSTC 1/1982, 9/1982 y 44/1982). Por otra parte, la asunción por la medida general estatal de las «variedades preferentes» previstas en la Ley 25/1970 implica la naturaleza básica de este aspecto de la Ley citada, que indudablemente puede contener aspectos o principios básicos, al igual que toda la legislación preconstitucional. En este caso, su carácter básico «deriva sin más de su inclusión expresa en una medida general de la ordenación de la economía, como es la disposición que se examina». En cuanto a la actividad de inspección reservada al Estado, se justifica por la atribución de importantes competencias de ejecución a las Comunidades Autónomas, con carácter ampliamente discrecional y puede beneficiarse de la misma justificación que las medidas en sí. También el establecer las sanciones como máximas para este caso, entra en la competencia básica del Estado, para establecer un común denominador normativo en un aspecto claramente fundamental.

C) En relación con el Real Decreto 275/1984, el Abogado del Estado señala que la ordenación general de la economía no concierne exclusivamente a la fijación o regulación de grandes variables, sino que también se refiere a las normas que sean fundamentales o más importantes (aunque revistan gran concreción) y a todas las que sean necesarias para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica. Cita a este propósito las SSTC 25/1983 y 1/1982. Tampoco puede olvidarse que el concepto «ordenación general de la economía» es más amplio que el de legislación o normación básica o de bases, y comprende medidas concretas no sujetas a la problemática del rango suscitado por la Comunidad. Tal criterio justifica también las competencias de ejecución que atribuye el Real Decreto impugnado al Estado. La totalidad de las medidas previstas son necesarias para el logro de la ordenación básica perseguida; implican la necesaria valoración de intereses supracomunitarios y comportan una elevadísima dosis de discrecionalidad. Por ello pueden considerarse integradas en lo básico, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (SSTC 25/1983, 1/1982, 9/1982 y 44/1982).

D) Concluye el Abogado del Estado solicitando que este Tribunal declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas en los conflictos 503/84, 430/84 y 34/84.

8. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de septiembre de 1988, acordó señalar el día 11 de octubre del mismo año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en los presentes conflictos acumulados de competencia consiste, sustancialmente, en determinar si la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de julio de 1983, por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en SituaCioneS excepcionales, el Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, y el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación del viñedo durante la campaña 1983-84, invaden las competencias que, en materia de agricultura, denominaciones de origen y organización de las instituciones de autogobierno, atribuyen al País Vasco los apartados noveno, vigesimoséptimo y segundo, respectivamente, del art. 10 de su Estatuto de Autonomía (EAPV). Para mayor claridad de la exposición conviene delimitar por separado el alcance de las reglas competenciales por el orden en que son invocadas en los conflictos aquí examinados, para ponderar después en qué medida las disposiciones estatales controvertidas alteran el orden de competencias e invaden el ámbito de las competencias que, con arreglo al EAPV y dentro del marco de la Constitución, corresponde al País Vasco.

2. Una de las materias cuya integra asunción competencial por las Comunidades Autónomas permite la C.E. es, de acuerdo con su art. 148.1.7, la agricultura. A partir de esta previsión constitucional, el art. 10.9 del EAPV atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva en materia de «agricultura (...) de acuerdo con la ordenación general de la economía», siendo indudable que la viticultura es un sector integrado dentro del más amplio de «agricultura», de modo que, de conformidad con el art. 10.9 del EAPV, el País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de viticultura. Sin embargo, el carácter exclusivo con el que se califica la competencia autonómica sobre la agricultura-y, por tanto sobre la viticultura- no impide toda intervención estatal en este sector. Ello no sólo porque ciertas materias o actividades estrechamente vinculadas a la agricultura son subsumibles bajo enunciados competenciales que el art. 149.1 de la C.E. confía al Estado, sino también, y sobre todo, porque tanto el art. 148.1.7 de la C.E. como el art. 10.9 del EAPV dejan a salvo las facultades de ordenación de la economía reservadas con carácter general al Estado por el art. 149.1.13 de la C.E.

La competencia estatal en cuanto a la ordenación general de la economía responde al principio de unidad económica y abarca la definición de las líneas de actuación tendientes a alcanzar los objetivos de política económica global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos.

La necesaria coherencia de la política económica exige decisiones unitarias que aseguren un tratamiento uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de dichos objetivos y evite que, dada la estrecha interdependencia de las actuaciones llevadas a cabo en las distintas partes del territorio, se produzcan resultados disfuncionales y disgregadores.

De esta forma, en los términos en que está formulada, la norma de atribución contenida en el art. 10.9 del EAPV requiere para su recta aplicación que, al proceder a dicha ordenación, el Estado no desconozca la competencia sectorial de la Comunidad Autónoma en materia de agricultura.

3. El segundo titulo competencial invocado por la representación del Gobierno Vasco en dos de los conflictos acumulados es el proporcionado por el art. 10.27 del EAPV, a cuyo tenor la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de «denominaciones de origen (...) en colaboración con el Estado». Acerca del alcance de la competencia autonómica en esta materia, en la que también los productos viticolas del País Vasco tienen cabida, ya tuvo ocasión de pronunciarse extensamente, aunque con relación al art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la STC 11/1986, de la que interesa recordar ahora que no es esta competencia comunitaria una de las que comparten una materia determinada entre el Estado (al que se reservan las bases) y a la Comunidad Autónoma (titular del desarrollo de aquéllas y/o de la ejecución), ni tampoco se trata de una competencia concurrente, ni por último de una competencia de coordinación. «La competencia exclusiva en colaboración -señala la citada Sentencia- no implica una previa diferenciación de competencias parciales (...), sino una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación especifica sobre una materia (...). La colaboración implica que lo que puede realizar uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables, sino complementarias (fundamento jurídico 3.º).

A esto sólo es menester añadir, siguiendo a la Sentencia más arriba mencionada, que los medios y técnicas de colaboración pueden ser diversos; que para concretarlos son de ayuda los Reales Decretos de transferencias-en lo que atañe al País Vasco el Real Decreto 2.751/1980, de 26 de septiembre, y, por último, que su interpretación ha de hacerse siempre de acuerdo con las correspondientes previsiones constitucionales y estatutarias.

4. Finalmente, el promotor de los conflictos considera invadida la potestad autoorganizativa atribuida a la Comunidad Autónoma por el art. 10.2 del EAPV, «en su vertiente administrativa». El art. 10.2 del EAPV incluye entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma la «organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno». A este respecto debe señalarse que si bien el art. 10.2 del EAPV se limita en su redacción a mencionar las instituciones de autogobierno, que son la Asamblea Legislativa, el Consejo de Gobierno y el Presidente, sin que bajo esa denominación puedan incluirse los servicios de la Comunidad (STC 76/1983, fundamento jurídico 38), la competencia en esta materia del País Vasco, quedaría afectada si el Estado, haciendo uso de sus competencias en materia de Administración Pública impusiese medidas de organización administrativa a la Comunidad Autónoma (STC 32/1981, fundamento jurídico 5.º). Corresponde, en todo caso, al País Vasco, sea cual fuere la norma habilitante, la organización de su planta administrativa y el reparto de los cometidos de la Comunidad Autónoma entre los órganos y servicios en que se estructura.

5. Calificadas a partir de la doctrina de este tribunal las normas atributivas de competencia en las que la representación del Gobierno Vasco se basa al promover los conflictos de competencia, corresponde ahora proyectar cuanto se ha dicho sobre las tres disposiciones que se estiman lesivas del ámbito competencial del País Vasco.

Pero antes de entrar en el examen de las diversas cuestiones planteadas conviene referirse a una argumentación de la representación del Gobierno Vasco que aparece, sobre todo, en la demanda en que impugna el Real Decreto 275/1984. Se basa esa argumentación en que, en la hipótesis de que se admitiese que ese Real Decreto contuviese normas básicas, estaría viciado de inconstitucionalidad por infracción del art. 86.1 de la Constitución, pues si no cabe regular «el régimen» de las Comunidades Autónomas por medio del Decreto-ley, mucho menos puede hacerse mediante Decreto. Incluso la representación del Gobierno Vasco termina pidiendo por «otrosi» que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del citado Real Decreto. Prescindiendo de esta petición, a todas luces improcedente, pues las declaraciones de inconstitucionalidad sólo pueden postularse por la vía del recurso correspondiente y respecto de normas con valor de ley, el argumento relativo a la falta de rango de las disposiciones impugnadas no puede aceptarse. Es cierto que este Tribunal ha declarado que las normas básicas que se dicten después de la Constitución deberán tener normalmente forma de ley, lo que no impide que, de acuerdo con lo que ya se dijo en la STC 32/1981, dichas normas básicas puedan inferirse de la legislación preconstitucional, ni excluye, que especialmente cuando se trate de medidas de carácter coyuntural se contengan en disposiciones de rango infralegal, si bien su más reciente doctrina de este Tribunal exige que en tal caso se haga constar que las normas en cuestión tienen carácter básico o que ese carácter puede deducirse de la misma lectura de las disposiciones (SSTC 69/88 y 80/1988). En el supuesto aquí examinado tanto la Orden de 29 de julio de 1983 como los Reales Decretos impugnados pretenden dictar normas básicas y reconocen determinadas competencias a las Comunidades Autónomas. Se cumplen, en consecuencia los requisitos señalados en las citadas sentencias para que esas disposiciones puedan contener normas básicas sin prejuzgar, por el momento, si las contienen o no.

6. La primera de las disposiciones que por su contenido considera el Gobierno Vasco que invade el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma es la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de julio de 1983, por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en los casos previstos en los arts. 42 y 43 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes. Se estiman invadidas las competencias que el País Vasco tiene en materia de agricultura (art. 10.9 EAPV) y en materia de organización de las instituciones de autogobierno (art. 10.2 EAPV), en su «vertiente administrativa». La invasión de la competencia en materia de organización institucional se produce, siempre a criterio del promotor del conflicto, porque los arts. 2, 3 y 4 de la Orden ministerial se refieren directamente a los «Servicios Agronómicos Provinciales de las Comunidades Autónomas», imponiéndoles determinadas actuaciones y, asimismo, porque el art. 6.2 de la Orden citada confiere al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la regulación de la organización y funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinicolas.

De acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico 2.º de esta Sentencia el Estado puede operar sobre el sector vitícola haciendo uso de su competencia para proceder a la ordenación general de la economía, pero ello siempre que no vacíe de contenido las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la viticultura, desplazando las que con carácter exclusivo tienen respecto de las actuaciones administrativas de gestión que, ratione materiae, se subsumen en el título competencial de la agricultura. Aplicando esta doctrina a la Orden que se examina, se observa que el espacio reservado al Estado llega más allá de donde lo exige el principio de la ordenación general de la economía y menoscaba en el ejercicio de su competencia económica la competencia sobre viticultura de la Comunidad Autónoma en algunos de sus contenidos. En efecto, se comprende fácilmente que, por exigencias de los objetivos económicos fijados para dicho sector, corresponda al Ministerio declarar las zonas en que pueden concurrir las circunstancias de excepcionalidad que señala el art. 43 del Decreto 835/1972, pues se trata de una medida necesaria para la consecución de dichos objetivos y que, por lo tanto, ha de afectar a todas las zonas de cultivo de la vid, y es técnica correcta la de declarar tales zonas «en colaboración con las Comunidades Autónomas» (art. 3.2), del mismo modo que cae dentro de las exigencias de un tratamiento uniforme del mercado vinícola que las autorizaciones otorgadas hayan de inscribirse en el Registro Nacional de Viveros de Vid y Plantaciones de Viñedo con Riego Autorizado.

Sin embargo, desborda los limites de la ordenación económica general el que las facultades de autorización singular de las solicitudes que formulen viveristas y viticultores y las facultades de inspección, que son corolario de aquéllas, corresponden al Estado, una vez trazadas las zonas susceptibles de ser exceptuadas de la prohibición de riego. Se trata de facultades administrativas cuya centralización no viene exigida por el tratamiento uniforme del mercado, cuya homogeneidad ha sido previamente asegurada mediante la delimitación por el Estado de las zonas exceptuadas. Por ello ha de entenderse que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la facultad de conceder las autorizaciones a que se refieren los arts. I a 4 de la Orden ministerial (resolviendo así la contradicción entre los arts. I y 4 de la Orden, pues el primero atribuye la concesión de la autorización al Ministerio y el segundo a los Servicios Agronómicos Provinciales de las Comunidades Autónomas) y la facultad de inspección a que se refiere el art. 6. E Ello sin perjuicio de que deban dar cuenta de las autorizaciones concedidas a la Dirección General de la Producción Agraria a fin de practicar las oportunas inscripciones en el Registro Nacional de Viveros de Vid y Plantaciones de Viñedo con Riego Autorizado. Tampoco deban ser necesariamente «dos Servicios Agronómicos» de la Comunidad Autónoma los que conceden tales autorizaciones, pues corresponde a la Comunidad repartir entre los- servicios de su Administración los cometidos que les correspondan en el ejercicio de su potestad autoorganizativa que se extiende asimismo a la regulación orgánica y funcional de las Juntas Locales Vitivinicolas, cuya estructura puede adaptarse a las particularidades de cada zona.

Respecto de las sanciones, debe señalarse que el art. 5 de la Orden constituye una norma básica porque tiende a asegurar la eficacia en todo el territorio nacional de las medidas de ordenación económica general consistente en reducir el riego de la vid a los casos autorizados. Que la gravedad de las sanciones a los infractores de esas medidas sea uniforme supone un elemento disuasorio de posibles infracciones que podría no operar con la misma intensidad en todas las Comunidades Autónomas si éstas pudieran establecer libremente su sistema de sanciones. Pero hay que advertir que la norma básica se limita a establecer, como se ha dicho, en conexión con los arts. 42 y 43 del Decreto 835/1972 (que también contienen normas básicas inferidas de normas preconstitucionales) el tipo de sanciones. La imposición concreta de éstas es una típica facultad de ejecución que corresponde a la Comunidad Autónoma, lo que el art. 5 no niega.

7. El Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo invade, para la representación del Gobierno Vasco, la competencia del País Vasco en materia de agricultura, de denominación de origen y de organización institucional. La invasión de la competencia en materia de agricultura estriba, a juicio del promotor del conflicto, en que, al encomendar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la promoción en todo el territorio nacional de un Plan de Reestructuración y Reconversión del Viñedo y la declaración de las zonas susceptibles de reestructuración y/o reconversión (arts. 1 a 5), al reconocerle la facultad de recabar de las Comunidades Autónomas cuanta información sea necesaria al respecto (art. 6) y al habilitarle para dictar las medidas necesarias de ejecución y desarrollo del Real Decreto (art. 7), la intervención del Estado excede de lo que permite la cláusula de ordenación general de la economía, al tiempo que no se respetan las exigencias impuestas por el art. 131 de la C. E. para la elaboración de planes económicos. Asimismo, se considera infringido el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156 de la C. E.) por el art. 5, que en su párrafo segundo prevé que las ayudas que se establezcan en la declaración de una zona susceptible de reconversión y/o reestructuración se adecuarán a las circunstancias concretas de cada una de las zonas viticolas objeto de actuación y serán aplicadas por las Comunidades Autónomas conforme a la normativa en vigor. La invasión de la competencia en materia de denominación de origen no se concreta en razonamiento alguno, y, por último, la competencia en materia de organización institucional se entiende transgredida por el art. 4.1 del Real Decreto que prevé la audiencia a ~das Organizaciones Profesionales Agrarias y, en su caso, otras instituciones afectadas».

El examen del mencionado Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, lleva, sin embargo, a concluir que no existe la alegada invasión de la competencia autonómica en materia de agricultura.

Por lo que se refiere a la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía, es de señalar que lo que fundamentalmente hace el Real Decreto es establecer las líneas de actuación relativas a la reestructuración y reconversión del viñedo, con el fin de conseguir los objetivos económicos que en su preámbulo se fijan para el sector; corregir los desequilibrios interterritoriales y el desequilibrio estructural del mercado del vino así como fomentar el mercado nacional e internacional de caldos de calidad y aumentar la competitividad de la producción vitivinícola nacional.

No es difícil advertir la conexión existente entre las medidas previstas y dichos objetivos, así como la necesidad de asegurar un tratamiento uniforme en todo el territorio nacional.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, el carácter coordinado de las actuaciones previstas, que se manifiesta en el procedimiento de declaración de zonas susceptibles de reconversión y/o reestructuración, en el que se reconoce la iniciativa a las Comunidades Autónomas que, en todo caso, aunque no ejerzan tal iniciativa deben ser odas (art. 3). Y también en la previsión contenida en el art. 6, a cuyo tenor, al objeto de que el Gobierno pueda disponer de un conocimiento detallado y preciso del desarrollo del Plan, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitará de las Comunidades Autónomas cuanta información sea necesaria al respecto. Este precepto no hace sino exteriorizar y actuar -y ello tiene especial trascendencia respecto de la competencia en materia de denominación de origen, que ha de ejercerse en colaboración con el Estado- el deber de colaboración que «se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado» (STC 18/1982, de 4 de mayo).

El Gobierno Vasco considera que, dado que las líneas de actuación previstas y las medidas adoptadas se integran en un Plan de Reestructuración y Reconversión, debió cumplirse con las exigencias derivadas del art. 131 C. E. Pero, como ya señalara la STC 29/1986, ~el art. 131 de la Constitución responde a la previsión de una posible planificación económica de carácter general como indica su propio tenor literal, y de los trabajos y deliberaciones parlamentarias para la elaboración de la Constitución se deduce también que se refiere a una planificación conjunta, de carácter global de la actividad económica. Por ello resulta claro que la observancia de tal precepto no es obligada constitucionalmente en una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser (fundamento jurídico 3.º).

Tampoco es acogible la tesis sostenida por la representación del Gobierno Vasco en el sentido de que el segundo párrafo del art. 5 del Real Decreto vulnere la autonomía financiera del País Vasco, ya que se prevé en el mismo que mediante decisiones de la Administración queden comprometidos recursos de la Comunidad Autónoma. Lo que el precepto prevé al prescribir que las ayudas previstas en la declaración de zona reestructurable y/o reconvertible se adecuarán a las circunstancias concretas de cada una de las zonas viticolas y serán aplicadas por las Comunidades Autónomas, es la gestión autonómica de tales ayudas. Lo contrario, es decir, la gestión por el Estado, sólo seria admisible si resultase imprescindible para asegurar la plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, lo que no es el caso.

Por último, no resultan convincentes las alegaciones de la representación del Gobierno Vasco acerca de la invasión por el art. 4.1 del Real Decreto de la competencia del País Vasco para regular su organización institucional, ya que las «Organizaciones Profesionales Agrarias» y «otras instituciones afectadas» a las que el precepto se refiere no son encuadrables dentro de la organización institucional de la Comunidad Autónoma en el sentido estatutario que la misma tiene, las primeras por ser colectivos que se desarrollan al margen de la organización de la Comunidad Autónoma y las segundas por indeterminadas. Tampoco persuaden las alegaciones esgrimidas en relación con el art. 7 del Real Decreto que habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de aquél, puesto que, por si mismo el precepto sólo contiene una autorización, que no prejuzga que su desarrollo y aplicación respeten o no las competencias que pueda tener la Comunidad Autónoma.

No puede decirse, por tanto, que el Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo invada la esfera competencial de la Comunidad Autónoma en materia de viticultura por las razones que han sido expuestas, y que han de entenderse sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda establecer medidas planificadoras complementarias y coordinadas con las estatales, aunque no ya con base en la norma de atribución de competencia en materia de agricultura, sino con apoyo en el art. 10.25 del EAPV.

8. Finalmente, el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación del viñedo durante la campaña 1983 84 invade, a juicio de la representación del Gobierno Vasco, las competencias que en materia de agricultura y denominaciones de origen atribuye a la Comunidad Autónoma el art. 10.9 y 27 del EAPV, en cuya virtud, entiende la actora, el mencionado Real Decreto debiera ser de aplicación supletoria en el País Vasco, y no de aplicación directa. En su art. I el Real Decreto cuyo carácter coyuntural -campaña 1983-84- no debe perderse de vista, prohibe como regla general nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña 1983-84 en todo el territorio nacional, si bien de modo excepcional prevé la posibilidad de nuevas plantaciones. Establece a tal fin un sistema de cupos, con arreglo al cual, corresponde al Estado distribuir entre las Comunidades Autónomas un máximo de 500 hectáreas para todo el territorio nacional por cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma. Y se atribuye a la Administración Autonómica la concesión de las oportunas autorizaciones, que sólo podrán ser otorgadas por zonas amparadas por denominaciones de origen reglamentadas y no excedentarias que precisen mantener ineludiblemente una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus caracteristicos vinos de calidad, y respecto de variedades preferentes que se especifiquen en los Reglamentos de denominaciones de origen. Al mismo sistema de cupos han de atenerse las autorizaciones por las Comunidades Autónomas de replantaciones, que sólo podrán concederse respecto de las variedades preferentes establecidas para cada región vitícola por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo (art. 2) por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Estatuto de la Viña. La representación del Gobierno Vasco considera exorbitantes las reglas que establece el art. 1, que exceden, en lo que reservan al Estado, de lo que permite la ordenación general de la economía y transgreden la competencia en materia de denominaciones de origen al incluir las variedades preferentes, reproche que en este punto se hace extensivo al art. 2.

Según se expuso en el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia, la ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado a través de medidas económicas en sectores materialmente atribuidos a la competencia de las Comunidades Autónomas, que no pueden quedar en ningún caso vacías de contenido a causa de la intervención estatal, que, a su vez, llegará hasta donde lo exija el principio que instrumenta, límite éste cuya observancia se deduce partiendo de la finalidad perseguida por las medidas en cada caso adoptadas. El Real Decreto objeto de conflicto establece, con el fin de sanear el mercado vinícola nacional, aquejado de considerables excedentes estructurales de gran importancia y coste, una prohibición general de nuevas plantaciones y, excepcionalmente, prevé para nuevas plantaciones un sistema de cupos articulado en la forma que ya se ha descrito. No es posible compartir, a la vista de lo dispuesto en él, la calificación de exorbitante que la representación del Gobierno Vasco predica del art. 1, pues sólo el Estado puede realizar la ponderación general que requiere distribuir un máximo de 500 hectáreas entre todas las Comunidades Autónomas, evitándose de esa forma los desequilibrios que podrían generarse si el reparto o asignación de cupos hubiese de hacerse por cada Comunidad Autónoma y de acuerdo con sus particulares criterios. A esta finalidad tiende también el establecimiento de las condiciones que han de reunir las zonas a las que concedan autorización las Comunidades Autónomas, cuyas competencias en modo alguno quedan vaciadas de contenido. Las que se refieren al sector vitícola porque queda en sus manos la facultad de autorización y las que le corresponden en materia de denominaciones de origen -y entre las que figura, la promoción de la calidad de los vinos, según se establece en el anexo B) del Real Decreto de transferencias al que se hizo referencia en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia- porque la mención de las variedades preferentes se hace con remisión a los Reglamentos correspondientes de tales denominaciones de origen cuya aprobación compete a la Comunidad Autónoma, aunque deba ser ratificado por el Estado como consecuencia del deber de colaboración con éste que impone el art. 10.27 del EAPV en la formulación de la competencia del País Vasco en esta materia. Otro tanto puede decirse del art. 3 del Real Decreto 425/1984, que considera a efectos de sustituciones, como viñedos envejecidos los plantados antes de 1935, pues con ello pretende asegurarse que la sustitución de viñedos se practique, al igual que las nuevas plantaciones y las replantaciones, con un criterio uniforme en todo el mercado vitícola nacional, sin merma alguna de las competencias autonómicas en materia de denominación de origen.

Sin embargo, las mismas razones que llevan a dar por justificadas las reglas establecidas en el art. I conducen a considerar que el art. 2 del Real Decreto objeto de conflicto debe ceder ante la competencia del País Vasco en materia de denominaciones de origen, que resultaría invadida si las variedades preferentes cuya replantación puede autorizar la Comunidad Autónoma hubiesen de ser las previstas en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y no las determinadas, al igual que lo establece el art. I del Real Decreto impugnado, en los respectivos Reglamentos reguladores de las denominaciones de origen, cuya aprobación compete al País Vasco -por lo que debe entenderse que la determinación de las variedades preferentes corresponde a los Reglamentos de denominación de origen que apruebe el País Vasco, y no al Decreto 835/1972, sin perjuicio de su valor supletorio.

No son estimables, en cambio, las alegaciones que formula la representación del Gobierno Vasco en relación con el art. 4 del Real Decreto 425/1984, en la medida en que, correspondiendo al Estado la distribución de cupos y el establecimiento de medidas comunes que han de ser observadas en cada zona beneficiada, puede realizar una labor de supervisión, siempre, claro es, que no encubra un control sobre la actuación de las Comunidades Autónomas, únicamente posible en los términos constitucionalmente previstos, y que no excluya la necesaria facultad de inspección que corresponde a la Comunidad Autónoma, como corolario de su facultad autorizadora.

En punto al art. 5 del Real Decreto debe reproducirse lo que ya se dijo en relación con el art. 5 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1983, pues el carácter de ambas normas y las alegaciones que en relación con las mismas se esgrimen son coincidentes. Este articulo contiene una norma básica respecto al sistema de sanciones, pero no excluye que su imposición corresponda a la Comunidad.

En fin, tampoco es aceptable la afirmación vertida en sus alegaciones por la representación del Gobierno Vasco en relación con la Disposición final que, se dice, «termina por consumar la invasión de competencias posibilitando la ampliación de facultades ejecutivas, en favor del Ministerio», puesto que, por sí misma, la Disposición únicamente contiene una autorización que no prejuzga que su desarrollo y aplicación respeten o no el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, no puede imputarse al Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero, invasión de las competencias que corresponden al País Vasco en materia de agricultura y denominación de origen, a salvo lo dicho para su art. 2, en el que las variedades preferentes cuya replantación pueda autorizar la Comunidad Autónoma habrán de ser las indicadas en los Reglamentos de denominación de origen y no en el Decreto 835/1972, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Derecho estatal (art. 149.3 C. E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Que la titularidad de la competencia para conceder las autorizaciones a que se refieren los arts. I y 4 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de julio de 1983, así como las facultades de inspección previstas en el art. 6 de la misma corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco dentro de su ámbito territorial, debiendo ser ejercidas por los servicios que determine la propia Comunidad, a quien le corresponde igualmente regular la organización y el funcionamiento de las Juntas locales vitivinícolas.

2.º Que el Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo, no invade las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3.º Que el Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación del viñedo durante la campaña 1983-84, no invade las competencias de la Comunidad Autónoma aunque la remisión en materia de variedades preferentes que hace su art. 2 el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, ha de entenderse hecha con carácter supletorio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 187/1988, de 17 de octubre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:187

Recurso de inconstitucionalidad 426/1984. Promovida por el Gobierno de la Nación contra determinados artículos de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de la Sindicatura de Cuentas

1. La distinta naturaleza de las dos funciones que la L.O. 2/1982 atribuye al Tribunal de Cuentas (función fiscalizadora externa de la actividad económico- financiera del sector público y función de enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quiénes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos) explica que dicha Ley califique al mencionado Tribunal como supremo órgano fiscalizador (art. 1.1) y lo considere, en cuanto a su función de enjuiciamiento contable, único en su orden, abarcando su jurisdicción -que tiene el carácter de exclusiva y plena- todo el territorio nacional (art. 1.2). [F.J. 2]

2. La fiscalización externa de las Corporaciones locales por el Tribunal de Cuentas derivada del art. 4.1 c) de su Ley Orgánica no supone la exclusión de otros órganos fiscalizadores de la actividad económico-financiera de las Corporaciones locales. A diferencia de lo dispuesto para la «jurisdicción contable», calificada de «exclusiva» por su art. 17.1, no cabe entender que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas contengan precepto alguno que reserve en exclusiva para ese Tribunal la fiscalización de dicha actividad. [F.J. 8]

3. Es preciso recordar que, como ha declarado este Tribunal, el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias realizado por el Estado o por las Comunidades Autónomas en los casos y formas predeterminados por el legislador, habida cuenta de la posición de superioridad de uno y otras sobre las entidades locales. Pero nunca podrá tratarse de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi-jerárquica respecto de la Administración estatal o autonómica, sino de controles de carácter concreto, que habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los de aquéllos. [F.J. 10]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 426/1984, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra los arts. 2.2, 5 b) y 9.1 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de la Sindicatura de Cuentas. Han sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón María Llevadot i Roig y el Parlamento de Cataluña, representado por el Presidente del mismo, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de junio de 1984, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y en cumplimiento de lo acordado en Consejo de Ministros de 6 de junio de 1984, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2.2, 5 b) y 9.1 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de la Sindicatura de Cuentas, haciendo invocación expresa del art. 161.2 C.E. y fundando el recurso en las alegaciones siguientes:

a) El art. 2.2 de la Ley en cuestión atribuye a la Sindicatura de Cuentas una competencia de carácter procesal -la de enjuiciar hechos constitutivos de responsabilidad contable-, siendo así que la competencia en esta materia corresponde en exclusiva al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.5.a de la Constitución. Por otra parte, dicha competencia procesal es contraria a la naturaleza de la Sindicatura de Cuentas, configurada en el art. 42 del Estatuto de Autonomía Catalán (E.A.C.) como órgano auxiliar del Parlamento, cuya finalidad no es la jurisdiccional o procesal, sino la de asegurar la rendición de las cuentas de la Generalidad ante el Parlamento para su aprobación por éste. Y es asimismo contraria a la configuración del Tribunal de Cuentas en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, e incluso en el art. 24 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, normativa que debe ser respetada por la Comunidad Autónoma en virtud del art. 149.1.18.a de la Norma fundamental.

b) Los tres preceptos de la Ley 6/1984 impugnados tienen como objetivo común regular las competencias de la Sindicatura de Cuentas sobre las Corporaciones locales catalanas. Pero la Sindicatura de Cuentas no puede ostentar tales competencias, pues ello supone una violación del referido art. 149.1.18.a C.E. en relación con el 1.2 de la Ley Orgánica 2/1982 y el 42 del E.A.C.

El art. 1.1 de la mencionada Ley Orgánica establece, de acuerdo con los arts. 136 y 153 d) de la Constitución, que el Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del sector público, en el que están integrados -art. 4.1 de la misma Ley- las Corporaciones locales. El art. 1.2 determina, a su vez, que el Tribunal de Cuentas es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, «sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos». Y el art. 26.3 prevé asimismo la delegación del Tribunal en tales órganos fiscalizadores, lo que se completa con el art. 24 de la Ley 12/1983, según el cual el Tribunal de Cuentas, órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público, establecerá secciones territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigna su Ley Orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma. Tal bloque normativo constituye las bases a que se refiere el art. 149.1.18.a de la Constitución, por lo que ha de considerarse norma básica la supervisión realizada por el Tribunal de Cuentas como único Tribunal, y por los órganos en que éste puede delegar, regulación que excluye una jurisdicción contable duplicada. Y ello resulta más claro si se examina el art. 1.2 de la referida Ley Orgánica 2/1982 en relación con el 42 del Estatuto de Autonomía, pues ambos artículos se refieren, de forma expresa y con carácter exclusivo, a las cuentas de la Comunidad Autónoma, o de la Generalidad, sin incluir a la Administración Local.

c) Frente a las anteriores consideraciones -argumenta el Abogado del Estado- no cabe aducir el carácter «intracomunitario» de la autonomía de los entes locales catalanes, o el que dichos entes constituyen la administración indirecta o descentralizada de Cataluña. Nuestra Constitución garantiza el derecho a la autonomía, pero no configura un Estado federal (arts. 1, 2, 137 y concordantes). Y al Estado corresponde constitucionalmente, en materia de régimen local, dictar las bases (arts. 148.1.2.a y 149.1.18.a C.E.), como ha declarado el Tribunal Constitucional en su STC 4/1981 (fundamento jurídico 5.º), reiterando esta doctrina en la 32/1981 (fundamento jurídico 7.º), en la que precisa que, mientras no se dicte la nueva Ley de Régimen Local, las «bases» que proporciona el marco dentro del cual han de ejercerse las competencias autonómicas en materia de régimen local deben inferirse de la indicada normativa. La tesis que sostiene el carácter «intracomunitario» de la autonomía local y que los Entes locales son entes descentralizados de la Generalidad no solo es incompatible con la normativa dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, sino que contradice radicalmente la garantía institucional de la autonomía local, oponiéndose frontalmente al art. 137 C.E. (STC 32/1981, fundamento jurídico 5.º).

Por todo ello solicita el Abogado del Estado la declaración de inconstitucionalidad y la anulación de los preceptos impugnados, así como su suspensión.

2. Por providencia de 13 de junio de 1984, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado y dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que puedan personarse y formularse las alegaciones que estimen pertinentes; asimismo acuerda comunicar a los Presidentes del Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito presentado el 28 de junio de 1984, manifiesta que dicha Cámara no hará uso de sus facultades de personación y formulación de alegaciones, al tiempo que pone a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. El Senado, por medio de escrito de su Presidente que tiene entrada el 3 de julio siguiente, se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración, sin formular alegaciones. Y el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, por escrito remitido por correo certificado que tiene entrada el día 5 del mismo mes, solicita ser tenido por comparecido y parte, así como la prórroga del plazo para efectuar alegaciones hasta el máximo legal, a lo que la Sección accede mediante providencia de 11 de julio de 1984.

4. Por escrito presentado el 11 de julio de 1984, remitido por correo certificado, el Presidente del Parlamento de Cataluña se persona y formula las siguientes alegaciones en defensa de la constitucionalidad de los preceptos impugnados:

a) La cuestión de si la Sindicatura de Cuentas puede ejercer o no funciones jurisdiccionales se planteó en el debate de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en el Congreso de los Diputados, al introducirse una enmienda que dió lugar a la redacción actual del art. 1 de dicha Ley, y algunos Diputados interpretaron el apartado segundo del referido precepto como un reconocimiento de que los órganos fiscalizadores de las Comunidades Autónomas podían también tener jurisdicción. En todo caso, y por lo que se refiere al recurrido art. 2.2 de la Ley 6/1984 y al motivo de su impugnación -la presunta vulneración del art. 149.1.5.ª C.E.-, su simple lectura basta para advertir que no interfiere en absoluto en la administración de justicia. Por otra parte, dicho artículo no hace sino remitirse al 1 de la propia Ley 6/1984, el cual se limita a recoger la posibilidad de actuación por delegación, prevista en la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas, cuyo art. 26.3 sería en todo caso el precepto inconstitucional; pero, como no es así, tampoco es inconstitucional el art. 2.2.

b) En cuanto a los arts. 5 b) y 9.1 también impugnados, relativos a las Corporaciones Locales, la alusión del representante del Gobierno al art. 153 d) C.E. debe responder sin duda a un error, puesto que este último precepto hace tan sólo referencia a las Comunidades Autónomas. Aparte de ello, en el planteamiento del recurso se parte de una premisa errónea: la de entender que la Sindicatura de Cuentas sólo puede hacer lo que establece el art. 42 del E.A.C. En realidad, la Sindicatura de Cuentas, como órgano de la Generalidad, puede hacer cuanto ésta le atribuya y sea competencia de ella, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Y en este sentido es de señalar que el art. 48 del E.A.C. atribuye a la Generalidad la tutela financiera sobre las entidades locales, respetando la autonomía que los arts. 140 y 142 C.E. les reconoce; y el art. 9.8, competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.18.a C.E. De lo que se deduce que una Ley del Parlamento de Cataluña puede conceder a la Sindicatura de Cuentas atribución en materia de tutela financiera sobre las Corporaciones locales, sin más límites que los derivados de la autonomía local y de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. La Generalidad ha asumido ya competencias en materia de tutela financiera (Real Decreto 328/1980, de 11 de septiembre) y son innumerables las normas de la Generalidad e incluso del Estado (Real Decreto 329/1981, de 16 de enero), dictadas en esta materia, que no han sido impugnadas ante el Tribunal Constitucional, el cual ha reconocido tales competencias de la Generalidad (STC 56/1983, de 28 de junio).

c) Una vez establecida la competencia de la Generalidad en materia de tutela financiera, así como sus límites, es preciso analizar si los preceptos impugnados rebasan dicha competencia.

El art. 5 b) incluye dentro del sector público de Cataluña, a los efectos de esta Ley, a las Corporaciones locales y sus organismos autónomos y, por lo que se refiere a este sector, la Sindicatura ejerce la función prevista en el art. 2.1, que es la de fiscalizar la actuación económico-financiera del mismo, función que, según el art. 6, se cumple mediante informes o memorias de los que se da traslado al Parlamento, pero sin que éste se pronuncie sobre su contenido, ya que, conforme al art. 7, son los propios órganos competentes de las Corporaciones locales quiénes entenderán de las propuestas. Por su parte, el art. 9 únicamente establece la obligación de que dichas Corporaciones rindan sus cuentas a la Sindicatura, la cual formará y unirá la Cuenta General de aquéllas, que deberá ser conocida por el Parlamento.

La Sindicatura de Cuentas ejerce, pues, la tutela financiera de la forma más suave posible, exigiendo una simple comunicación a posteriori de la Cuenta General, que es donde se refleja la actuación financiera de la Corporación local durante el ejercicio.

Esta actuación de la Sindicatura de Cuentas no vulnera la autonomía local, en la forma en que se concreta en los arts. 140 y 142 C.E., pues se limita a emitir un informe o memoria proponiendo mejoras, correspondiendo a la propia Corporación asumir éstas o no. Y tampoco vulnera las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, pues utiliza un sistema que se inspira precisamente en dichas bases, inferidas -conforme establece la doctrina del Tribunal Constitucional- de la legislación vigente; en este caso, de la aún vigente Ley de 1955, en cuanto no ha sido derogada por la Constitución u otras Leyes posteriores. La Ley impugnada no introduce ninguna novedad en lo que respecta a la información que debe remitirse a la Sindicatura y tampoco contraviene precepto básico alguno en materia de tutela.

No puede alegarse, finalmente, que dicha Ley incida en el ámbito competencial del Tribunal de Cuentas, pues ya en el art. I de la misma se le reconocen sus competencias, y el hecho de que la Sindicatura emita informes sobre la gestión financiera de las Corporaciones locales no le impide ejercerlas.

Es de destacar al respecto que el Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador del sector público, pero no el único, según el art. 136 de la Constitución, cuyo apartado segundo sólo se refiere a «las cuentas del Estado y del sector público estatal» sin citar a las Corporaciones locales. La Constitución no impone, pues, la obligación de que las cuentas de estas últimas sean rendidas directamente a dicho Tribunal, aun cuando, siendo el supremo órgano fiscalizador, deba conocerlas. Es cierto que el art. 1.2 de la Ley Orgánica 2/1982 afirma que el Tribunal de Cuentas es único en su orden, pero tal apartado hace referencia a la jurisdicción, por lo que la exclusividad ha de entenderse en relación con ella, o en todo caso con el carácter supremo de dicho Tribunal; lo que no establece la Ley es que sea único respecto a las Corporaciones locales. Por otra parte, la posibilidad de que otro organismo que no sea el Tribunal de Cuentas conozca e informe las cuentas de las Corporaciones locales está recogida en una Ley Orgánica -la 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (art. 18.2, párrafo 3)-, sin que ello haya sido tachado de inconstitucional. Además, la experiencia ha demostrado la utilidad de estos informes de la Cámara de Comptos Navarra, pues suponen una eficaz ayuda al Tribunal de Cuentas en la ingente labor de fiscalizar las cuentas de los municipios españoles.

d) Por último, el Presidente del Parlamento de Cataluña llama la atención sobre el celo del Abogado del Estado, quien se adelanta a las alegaciones de la parte contraria contraargumentando sobre la concepción intracomunitaria de la autonomía local, como también se anticipó al redactar el recurso antes de que se lo ordenaran (su escrito tiene fecha anterior a la que figura en el del Ministerio de la Presidencia, por el que se dio traslado al Director General de lo Contencioso del escrito del Presidente del Gobierno ordenando interponer el recurso). Pero lo cierto es -señala- que esta parte no defiende la constitucionalidad de los preceptos impugnados sobre la base de tal concepción de la autonomía local.

5. Por escrito presentado el 14 de julio de 1984, el Abogado de la Generalidad formula las siguientes alegaciones:

a) El Abogado del Estado parece negar que la Sindicatura de Cuentas ejerza esa cuasi-jurisdicción que permite determinar responsabilidades pecuniarias de los que manejan fondos públicos. Pero tal función nada tiene que ver con la competencia exclusiva del Estado sobre la Administración de Justicia (art. 149.1.5 C.E.) ni roza las competencias del poder judicial, pues si así ocurriera sería también inconstitucional la jurisdicción contable del Tribunal de Cuentas del Reino. Y en cuanto a la presunta violación de la Ley Orgánica 2/1982, es de destacar que esta Ley no configura al Tribunal de Cuentas como órgano exclusivo en el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, sino como órgano supremo fiscalizador (art. 1.1), cuya jurisdicción es compatible con los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas prevean sus Estatutos (art. 1.2), sin que ningún otro precepto de dicha Ley Orgánica atribuya a los Tribunales de Cuentas autonómicos naturaleza diversa de la del Tribunal de Cuentas del Reino, o excluya expresamente que aquéllos puedan ejercer en su ámbito territorial las mismas funciones que éste.

b) Para afirmar la inconstitucionalidad de la competencia de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña sobre los entes locales catalanes, el Abogado del Estado invoca el art. 1.2 de la Ley Orgánica 2/1982, pero no realiza la exégesis de los arts. 136 y 153 d) C.E., que definen específicamente las competencias del Tribunal de Cuentas del Reino. De una interpretación del art. 136 C.E., efectuada tal como establece el art. 3.1 del Código Civil, se desprende que el Tribunal de Cuentas del Reino no tiene competencia sobre los entes locales. El sentido de los términos «gestión económica del Estado, así como del sector público», «Cuenta general del Estado» y «cuentas del Estado y del sector público estatal», utilizados por el referido art. 136 C.E., descarta cualquier posibilidad de ampliar las competencias del Tribunal de Cuentas más allá del ámbito estatal [o del de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el art. 153d) C.E.]. Confirman tal interpretación el art. 132 de la Ley General Presupuestaria, el análisis de la elaboración del art. 136 C.E. y las primeras y más autorizadas opiniones doctrinales al respecto, así como la tradición histórica de nuestro país, en el que el Tribunal de Cuentas ha visto limitadas sus competencias a la Administración del Estado y a los organismos autónomos y empresas públicas, sin comprender en ningún caso a los entes locales, cuyas cuentas estaban sujetas a un control gubernativo. Control gubernativo en materia económica que, como otros poderes estatales de tutela en lo que fueran compatibles con la autonomía local, se pensó y acordó que fueran ejercidos por las Comunidades Autónomas, según se dispuso en el art. 148.1.2.a C.E.

Dada esta clara delimitación constitucional de competencias, de nada vale la invocación del art. 149.1.18.a C.E., pues la formulación por el Estado de las bases del régimen local o su competencia para dictar una Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas no pueden implicar autorización para ampliar las competencias específicamente atribuidas al mismo por la Constitución, ni restringir las que el art. 148.1.2 C.E. y los Estatutos de Autonomía (art. 9.8 del de Cataluña) atribuyen a las Comunidades Autónomas.

El art. 136 C.E. es el que desautoriza la competencia del Tribunal de Cuentas sobre los entes locales, y es el art. 9.8 del E.A.C. el que atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva sobre régimen local y, por consiguiente, en materia de control y examen de sus cuentas. Como dicho control no puede ser ejercido por órganos de gobierno de la Generalidad, por estimarse contrario a la autonomía local, no hay otra alternativa que atribuirlo a la Sindicatura de Cuentas, tal como se establece en el art. 48 del Estatuto catalán. Solución que, además, es la única compatible con los principios de eficacia y descentralización que el art. 103 C.E. consagra.

c) Frente a los anteriores argumentos, carecen de relevancia las teorizaciones del Abogado del Estado sobre las diferencias de regulación del régimen local en los Estados Federales y la Constitución Española, con las que se pretende rebatir argumentos defensivos no utilizados. La competencia exclusiva para establecer las bases del régimen local, ciertamente atribuida al Estado por nuestra Constitución, no implica ni justifica que el Estado sobrepase los arts. 136 y 148.1.2 C.E. y 9.8 y 48 del Estatuto de Cataluña, que es lo que ha pretendido hacer al atribuir al Tribunal de Cuentas del Reino competencia sobre los entes locales.

Por todo lo anterior, el Abogado de la Generalidad suplica a este Tribunal que dicte Sentencia por la que declare la constitucionalidad de los artículos impugnados y, «con aceptación de la reconversión implícita en los argumentos defensivos», la inconstitucionalidad del art. 4.1 C) de la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas, en cuanto atribuye a éste competencia sobre los entes locales.

6. Por Auto de 22 de noviembre de 1984, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda, oídas las partes, de conformidad con el art. 65.2 de la LOTC, mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 2.2, 5 b) y 9.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984.

7. Por providencia de 11 de octubre de 1988, el Pleno acuerda señalar el día 13 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las alegaciones en que se funda el presente recurso de inconstitucionalidad va dirigida a impugnar el art. 2.2 de la Ley 6/1984 del Parlamento de Cataluña. Entiende el representante del Gobierno que tal precepto atribuye a la Sindicatura de Cuentas catalana una «competencia de carácter procesal», ]o que considera contrario al art. 149.1.5.a C.E. -que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre Administración de Justicia-, a la naturaleza del órgano en cuestión -tal como aparece configurado en el art. 42 del E.A.C.-, y a la configuración del Tribunal de Cuentas en la Ley Orgánica 2/1982 y en la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico, normativa que, a su juicio, debe ser considerada básica en el sentido del art. 149.1.18.a C.E.

En definitiva, la cuestión que en el fondo plantea el Abogado del Estado es la de si la función de enjuiciamiento contable llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas puede ser ejercida por la Sindicatura de Cuentas de Cataluña en el ámbito territorial de esta Comunidad. Cuestión que ha de ser analizada partiendo de las normas que constituyen el bloque de la constitucionalidad en esta materia y que -frente a lo que sostiene el Abogado del Estado- está integrado por el art. 136 de la Constitución y la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas, prevista en el apartado 4 de dicho precepto, así como por el art. 42 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el que se crea la Sindicatura de Cuentas.

2. El Abogado de la Generalidad, tras afirmar que el enjuiciamiento de las responsabilidades pecuniarias de quiénes manejan fondos públicos nada tiene que ver con la Administración de Justicia y, por ello, con la competencia estatal reconocida en el art. 149.1.5.a C.E., argumenta que el Tribunal de Cuentas, tal como aparece configurado en su Ley Orgánica, no es un órgano exclusivo en la realización de dicha función, sino el órgano supremo fiscalizador (art. 1.1), cuya actuación es compatible con los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas prevean sus Estatutos, cuya naturaleza no resulta diversa de la del Tribunal de Cuentas.

Esta argumentación confunde, sin embargo, las dos funciones que, en desarrollo del art. 136 C.E., atribuye la Ley Orgánica 2/1982 del Tribunal de Cuentas a éste: la función fiscalizadora externa de la actividad económico- financiera del sector público y la función de enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quiénes tengan a su carga el manejo de caudales o efectos públicos.

Ambas funciones aparecen en la Ley claramente diferenciadas. La actividad fiscalizadora se centra en el examen y comprobación de la actividad económicofinanciera del sector público desde el punto de vista de los principios de legalidad, eficiencia y economía (art. 9), y el resultado de la misma se recoge en los Informes o Memorias anuales que el Tribunal debe remitir a las Cortes Generales (art. 12.1), en los que propondrá las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público (art. 14) y hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiera incurrido y de las medidas para exigirla (art. 12.2).

El enjuiciamiento contable, por el contrario, aparece configurado como una actividad de naturaleza jurisdiccional. La Ley Orgánica, utilizando la expresión contenida en el art. 136.2, párrafo segundo de la Constitución, califica al enjuiciamiento contable de «jurisdicción propia» del Tribunal de Cuentas (art. 15.1), atribuyéndole las notas de «necesaria e improrrogable, exclusiva y plena» (art. 17.1), al mismo tiempo que garantiza la independencia e inamovilidad de sus miembros disponiendo, en concordancia también con lo establecido en el apartado tercero del mencionado precepto constitucional, que estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidad y prohibiciones fijadas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 33.1).

La actividad de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas -que se organiza en Salas (art. 24)- consiste en aplicar la norma jurídica al acto contable, emitiendo un juicio sobre su adecuación a ella y declarando, en consecuencia, si existe o no responsabilidad del funcionario, absolviéndolo o condenándolo y, en esta última hipótesis, ejecutando coactivamente su decisión. Y todo ello a través de un procedimiento judicial, regulado en el Capitulo Tercero del Titulo V y desarrollado en la Ley de Funcionamiento del Tribunal, en el que aparecen los elementos objetivos, subjetivos y formales que caracterizan a un proceso. Por otra parte, sus resoluciones, en los casos y en la forma que determina su Ley de Funcionamiento, son susceptibles del recurso de casación y revisión ante el Tribunal Supremo (art. 49) y, si bien la Ley de Procedimiento Administrativo resulta supletoria de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores (Disposición final segunda, 1), para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales se aplica supletoriamente la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal (Disposición final segunda, 2).

La distinta naturaleza de ambas funciones explica que, mientras la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas califica a éste como supremo órgano fiscalizador (art. 1.1), en cambio lo considere, en cuanto a su función de enjuiciamiento contable, único en su orden, abarcando su jurisdicción -que tiene el carácter de exclusiva y plena- todo el territorio nacional (art. 1.2). Y, si bien en dicha Ley se parte de la existencia de órganos fiscalizadores de cuentas que pueden establecer los Estatutos de las Comunidades Autónomas, no ocurre lo mismo con los órganos de enjuiciamiento contable. Por ello, aun cuando se prevé que las Comunidades Autónomas puedan realizar su propia función fiscalizadora, no existe esta previsión respecto a la actividad jurisdiccional, limitándose el art. 26.3 de la Ley a disponer que «en las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos hayan establecido órganos propios de fiscalización, el Tribunal podrá delegar en éstos la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quiénes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos».

No cabe, pues, contra lo que sostiene el Abogado de la Generalidad, fundamentar la asunción de la función de enjuiciamiento contable por parte de la Sindicatura de Cuentas ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Tribunal.

3. Tampoco existe en el Estatuto de Autonomía catalán una atribución concreta a la Sindicatura de Cuentas de la función de enjuiciamiento contable ni, a diferencia de lo que ocurre en algún precepto estatutario (art. 18 de la LORAFNA), se prevé en él participación alguna del órgano autonómico en la realización de tal función propia del Tribunal de Cuentas.

Lo que el art. 42 del mencionado Estatuto dispone, al crear la Sindicatura de Cuentas y al prever una Ley que regula su organización y funcionamiento, es que en ella se «establecerán las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas de la Generalidad que deberá someterse a la aprobación del Parlamento». Y ello constituye, como hemos visto, el contenido propio de la actividad fiscalizadora. Así se deduce del art. 136.1 y 2 de la Constitución y así se recoge en el Capitulo Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, que regula «la función fiscalizadora del Tribunal». Y no existe ningún otro precepto estatutario del que pudiera derivarse dicha competencia.

4. Partiendo de las consideraciones anteriores es preciso enjuiciar la constitucionalidad del impugnado art. 2.2 de la Ley 6/1984, del Parlamento de Cataluña. Este precepto dispone que «en relación con el enjuiciamiento de hechos que puedan ser constitutivos de responsabilidad contable, la competencia será ejercida de acuerdo con lo que establece el art. 1 si incurriesen en ello quiénes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos». Y el aludido art. 1, en su primer párrafo, declara que la Sindicatura de Cuentas «depende orgánicamente del Parlamento de Cataluña»; en su párrafo segundo, que lo dispuesto en el primero debe entenderse «sin perjuicio de las competencias que la Constitución confiere al Tribunal de Cuentas», y en el párrafo tercero, que «la Sindicatura de Cuentas podrá actuar por delegación del Tribunal de Cuentas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo».

Si la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984 sólo contuviese la referencia al enjuiciamiento contable efectuado en el impugnado art. 2.2, no existiría quizás obstáculo alguno para que éste pudiera ser interpretado, por su remisión al art. 1 de la misma Ley, en sentido plenamente conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas. Pues -como argumenta el Presidente del Parlamento catalán- podría entenderse que tal art. 2.2 no hace sino reformular las posibilidades de actuación por delegación del Tribunal de Cuentas ya previstas en dicha Ley Orgánica. Como también cabría interpretar, de acuerdo con esta misma Ley, que la delegación sólo podría referirse a actuaciones meramente instructoras o preparatorias de los procedimientos jurisdiccionales, pero no a lo que, conforme al art. 136.2 C.E., constituye la «propia jurisdicción» del Tribunal, a saber, el «enjuiciamiento contable», en si mismo considerado, a que se hace referencia y que se regula en la Ley Orgánica.

5. Pero existen otros preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984 que hacen difícil atribuir a su art. 2.2 ese sentido, que seria conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Así, el art. 12 d), no impugnado, en claro paralelismo con lo establecido para el Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, configura como uno de los órganos de la Sindicatura, distinto de la denominada «Sección de Fiscalización», a la también denominada «Sección de Enjuiciamiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 2». Estructura orgánica no prevista constitucional ni estatutariamente, que sólo tendría objeto si, además de su función fiscalizadora, la Sindicatura hubiese de ejercer una función jurisdiccional o de «enjuiciamiento» de la que fuera titular. Y no cabe entender, en este caso, que, cualquiera que sea su denominación, la «Sección de Enjuiciamiento» no es más que un órgano creado por la Comunidad Autónoma -en virtud de la competencia exclusiva a ella atribuida para organizar sus instituciones de autogobierno (arts. 148.1.1.a C.E. y 9.1 del Estatuto de Cataluña)- con la única finalidad de llevar a cabo las funciones delegadas puramente instructoras -y no de «enjuiciamiento» propiamente dichas- pues la delegación que el art. 26.3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas prevé aparece atribuida a los órganos de fiscalización, término este último que ha de ser interpretado en sentido técnico estricto dada la expresa diferenciación que dicha Ley establece entre tales órganos y los que realizan el enjuiciamiento contable.

Pero es, sobre todo, el art. 18 -no incluido tampoco entre los impugnados- el que pone de relieve que la Ley 6/1984, del Parlamento de Cataluña pretende atribuir a la Sindicatura de Cuentas, bien la titularidad de una función jurisdiccional, o bien una participación en la que es propia del Tribunal de Cuentas, lo que, en cualquier caso, excede ya manifiestamente de los limites constitucionales o de los fijados por la Ley Orgánica 2/1982, así como de los estatutarios, a que antes se ha hecho referencia. Pues tal art. 18.1 dispone que «corresponderá a la Sección de Enjuiciamiento, en el marco de lo que establece el art. 2.2, la instrucción de los procedimientos jurisdiccionales y el enjuiciamiento de las responsabilidades contables de quiénes tienen a su cargo caudales o efectos públicos, de acuerdo con las funciones propias de la Sindicatura de Cuentas». Con lo que dicho art. 18.1 pretende reconocer a la Sindicatura -sin que aparezca claro si como funciones «propias», o sólo delegadas, en su caso, por el Tribunal de Cuentas-, no sólo la competencia de «instrucción de los procedimientos jurisdiccionales», sino incluso el propio «enjuiciamiento de las responsabilidades contables de quiénes tienen a su cargo caudales o efectos públicos», dando al art. 2.2 un alcance que impide su interpretación conforme a la Constitución.

Por ello, dada la conexión existente entre los tres mencionados preceptos de la Ley impugnada, es preciso, de acuerdo con lo previsto en el art. 39.1 de la LOTC, declarar la inconstitucionalidad y, en consecuencia, la nulidad de los arts. 2.2, 12 d) en cuanto crea la Sección de Enjuiciamiento, y 18 de la Ley 6/1984, del Parlamento de Cataluña.

6. En segundo término, sostiene el Abogado del Estado la inconstitucionalidad de los arts. 5 b) y 9.1 de la Ley 6/1984, del Parlamento catalán. Inconstitucionalidad que hace derivar de la falta de competencia de la Sindicatura de Cuentas catalana sobre las Corporaciones locales en la materia que regulan dichos preceptos.

Por lo que se refiere a este extremo, el presente recurso de inconstitucionalidad plantea las siguientes cuestiones: a) Si un órgano autonómico de la misma naturaleza que el Tribunal de Cuentas -que no se integra en la Administración, sino que depende del Parlamento- puede llevar a cabo una función fiscalizadora sobre las Corporaciones locales; b) En caso afirmativo, si la Comunidad Autónoma de Cataluña puede atribuir dicha función a la Sindicatura de Cuentas catalana, creada por el art. 42 del E.A.C., y c) Si las medidas fiscalizadoras previstas en la Ley impugnada interfieren en el principio de autonomía reconocido a los municipios por el art. 140 C.E.

7. En cuanto a la primera cuestión, es preciso determinar si las normas que componen el bloque de la constitucionalidad -art. 136 C.E. y Ley Orgánica 2/1982, dictada en cumplimiento de la previsión contenida en el apartado 4 de dicho artículo atribuyen de forma exclusiva al Tribunal de Cuentas la actividad fiscalizadora sobre las Corporaciones locales. En este punto se centra la argumentación del Abogado del Estado, si bien el análisis de dicha normativa lo realiza desde el punto de vista del art. 149.1.18 C.E., examinando si contiene en ella alguna norma básica en esta materia.

A su juicio, el Tribunal de Cuentas se configura en la Constitución y en su Ley reguladora como supremo órgano fiscalizador de las cuentas del Estado y del sector público -en el que se integran las Corporaciones locales- y como único en su orden [arts. 136 y 153 d) C.E. y art. 1 de la L.O. 2/1982], pudiendo delegar el ejercicio de sus funciones en los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas eventualmente prevean sus Estatutos (arts. 1.2 y 26.3 de la mencionada Ley Orgánica y 24 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico). Partiendo de que dichas disposiciones constituyen la normativa básica a que se refiere el art. 149.1.18 C.E., por cuanto en ellas se establecen los principios esenciales de la organización del Tribunal en cuestión, concluye que ha de considerarse básico el que la supervisión de las Corporaciones locales se realice de forma exclusiva por el Tribunal de Cuentas, bien directamente o a través de los órganos en que pueda delegar. Y esta normativa básica viene a resultar, a su entender, incompatible con las competencias que en la Ley impugnada pretende atribuirse a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.

8. Esta argumentación aducida por el Abogado del Estado no constituye, sin embargo, base suficiente para fundamentar la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. En la Constitución no existe un precepto que disponga clara y expresamente para las Corporaciones locales lo que para las Comunidades Autónomas establece el art. 153 d), a saber, que es el Tribunal de Cuentas a quien corresponde su control «económico y presupuestario» externo.

Tal falta de atribución expresa al mismo, de la competencia sobre las Corporaciones locales, se manifiesta también en la propia redacción del art. 136 C.E. En su apartado primero, párrafo segundo, se hace referencia al examen y comprobación por dicho Tribunal de la «Cuenta General del Estado», pero no al examen de cuenta alguna de las Corporaciones locales. Y en el apartado 2 se dispone la rendición al Tribunal de Cuentas, y la censura por éste, de «las cuentas del Estado y del sector público estatal», sin referencia alguna tampoco a las cuentas de las Corporaciones locales.

Pero también es cierto que el apartado 1, párrafo 1.º, del mismo art. 136 atribuye al Tribunal de Cuentas el carácter de «supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público», y que la referencia al «sector público» que tal cualificación incluye significa que las Corporaciones locales, indudablemente integradas -como el Estado- en el sector público, no quedan fuera del ámbito competencial del Tribunal de Cuentas.

La interpretación de dicho art. 136.1 C.E., párrafo 1.º, puesto en relación con el resto del precepto, permite llegar a las siguientes conclusiones:

a) Que si bien la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas puede extenderse a todo el sector público, incluidas las Corporaciones locales, el ámbito principal y preferente de su ejercicio es el de la actividad financiera del Estado y del sector público estatal.

b) Que si bien el Tribunal de Cuentas es el organismo fiscalizador de la actividad financiera pública, no tiene por qué ser el único. Lo que exige el art. 136.1 C.E es que, de existir diversos órganos fiscalizadores, el Tribunal en cuestión mantenga frente a los mismos una relación de supremacía.

c) Que, por lo tanto, en cuanto al control financiero de las Corporaciones locales que ahora nos ocupa, es conforme al art. 136.1 C.E. la existencia de otros órganos fiscalizadores de la actividad financiera de las Corporaciones locales, distintos del Tribunal de Cuentas, aunque con la condición ya señalada de que este último mantenga su posición de supremacía frente a los primeros.

d) Que, según se deduce de lo anterior, la competencia que a esos otros órganos fiscalizadores pueda atribuirse sobre las Corporaciones locales no excluye ni es incompatible con la que al Tribunal de Cuentas pueda corresponder sobre esas mismas Administraciones públicas.

El Abogado del Estado argye que la exclusividad de la competencia estatal para supervisar la actuación de las Corporaciones locales se ve confirmada en la Ley Orgánica 2/1982, cuyo art. 1.2 califica al Tribunal de Cuentas como «único en su orden». Pero tal calificativo, inexistente en la Constitución y de oscuro significado, ha de ser interpretado conforme a la misma. «Unico en su orden» no puede significar único órgano fiscalizador del sector público, pues en tal caso carecería de sentido el rango de «supremo» que el art. 136.1 C.E. y el art. 1.1 de la misma Ley Orgánica atribuyen al Tribunal. El propio art. 1.2 hace referencia a la existencia de «órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos», órganos a los que también hace referencia el art. 26.3 de la Ley. Si atendemos a la función fiscalizadora, sólo cabe entender dicha expresión en el sentido de que no existe ningún otro órgano fiscalizador de la actividad financiera pública equiparable por su rango al Tribunal de Cuentas, lo cual sólo viene a suponer una reiteración de lo ya indicado con el calificativo de supremo.

La fiscalización externa de las Corporaciones locales por el Tribunal de Cuentas derivada del art. 4.1 C) de la Ley Orgánica, que expresamente recogen el art. 13.1 b) y la Disposición transitoria cuarta, 1, y que también establece el art. 115 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, no supone, pues, la exclusión de otros órganos fiscalizadores de la actividad económico-financiera de las Corporaciones locales. A diferencia de lo dispuesto para la «jurisdicción contable», calificada de «exclusiva» por su art. 17.1, no cabe entender que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas contengan precepto alguno que reserve en exclusiva para este Tribunal la fiscalización de dicha actividad. 9. En relación con la segunda cuestión, la argumentación del Abogado del Estado le lleva a concluir en sentido negativo, pues, en su opinión, de acuerdo con el art. 42 del E.A.C. la competencia de la Sindicatura de Cuentas se reduce a fiscalizar las cuentas de la Generalidad.

Sin embargo, tampoco cabe derivar la inconstitucionalidad de la actividad fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas sobre las Corporaciones locales del contenido de dicho precepto estatutario, pues, aun cuando en él sólo se hace referencia expresa a «la rendición de las cuentas de la Generalidad», no se opone al mismo el que la Comunidad Autónoma atribuya a la Sindicatura de Cuentas otras funciones, afines a las que dicho órgano está llamado a desempeñar, dentro de las competencias estatutariamente asumidas, pues a ella corresponde la organización de sus instituciones de autogobierno en el marco de su Estatuto de Autonomía (art. 9.1 E.A.C. y art. 148.1.1.º C.E.).

Hemos de partir, por lo tanto, de la competencia constitucional y estatutaria de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de régimen local y, en concreto, en relación con las actividades financieras de los entes locales. El art. 48.1 del E.A.C. establece que corresponde a la Generalidad la tutela financiera sobre dichos entes, respetando la Autonomía que es reconocida a los mismos en los arts. 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el art. 9.8 del E.A.C. Pues bien, la fiscalización sobre las Corporaciones locales prevista en la mencionada Ley autonómica 6/1984 -que, según veremos, se concreta en un control a posteriori de su actividad financiera- forma parte del contenido de la tutela financiera y, por consiguiente, de la competencia derivada del citado precepto estatutario. Y en este sentido no puede considerarse contrario a la Constitución ni al Estatuto el que la Comunidad Autónoma de Cataluña atribuya a un órgano de dicha Comunidad -la Sindicatura de Cuentas- una actividad de control sobre la actuación financiera de las Corporaciones locales.

10. Ahora bien, esta actividad fiscalizadora -y ésta es la última cuestión a examinar- no puede interferir en la Autonomía que el art. 140 C.E. reconoce a los entes locales. A este respecto es preciso recordar que, como ha declarado este Tribunal, el principio de Autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias realizado por el Estado o por las Comunidades Autónomas en los casos y formas predeterminados por el legislador, habida cuenta de la posición de superioridad de uno y otras sobre las entidades locales. Pero nunca podrá tratarse de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasijerárquica respecto de la Administración estatal o autonómica, sino de controles de carácter concreto, que habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los de aquéllos (SSTC 4/1981, fundamento jurídico 3.º; 27/1987, fundamento jurídico 2.º).

En el caso que nos ocupa cabe afirmar que la actividad fiscalizadora sobre las Corporaciones locales que la Comunidad Autónoma atribuye a la Sindicatura de Cuentas -órgano, por otra parte, dependiente orgánicamente del Parlamento- satisface dichas exigencias.

De una parte, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con el art. 142 C.E., las Haciendas locales se nutren no sólo de tributos propios sino también de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas, por lo que tal concurrencia de intereses se producirá necesariamente. Por ello este Tribunal ha declarado en su STC 4/1981, fundamento jurídico 15 A) que, «dadas las diversas fuentes que nutren las Haciendas locales, así como su complementariedad, es aquí plenamente explicable la existencia de controles de legalidad, tanto en relación con la obtención y gestión de ingresos de carácter propio como con la utilización de los procedentes de otras fuentes», y «no es posible declarar -en abstracto- la inconstitucionalidad de la existencia de controles que valoren incluso aspectos de oportunidad». De otra parte, se trata de controles concretos que no colocan a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia jerárquica. La actividad fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas se deduce, en el caso de las Corporaciones locales, a la elaboración de un informe o memoria, y es a los propios órganos competentes de dichas Corporaciones a quiénes corresponde entender de las propuestas en ellos contenidas, sin perjuicio de que sean trasladadas al Parlamento para su mero conocimiento (artículos 6.1, 7.2 y 9.2 de la Ley 6/1984).

11. De acuerdo con las consideraciones anteriores, ha de concluirse que los artículos 5 b) y 9.1 de la Ley 6/1984, no son contrarios a la Constitución.

El art. 5 b) dispone que «a efectos de la presente Ley, componen el sector público de Cataluña:..... b) Las Corporaciones locales y sus organismos autónomos». Es evidente que el precepto es impugnado en la medida que de esta forma se extiende a dichas corporaciones y organismos la actividad fiscalizadora de la gestión económica, financiera y contable que el art. 1 de la mencionada Ley atribuye a la Sindicatura de Cuentas. Pero, dados los límites dentro de los cuales se mueve dicha actividad en relación con ellos, no puede calificarse de inconstitucional su inclusión en el sector público de Cataluña a los efectos de la Ley 6/1984.

Por la misma razón, tampoco puede estimarse inconstitucional el art. 9.1, que dispone que «las Corporaciones locales rendirán sus cuentas de cada ejercicio directamente a la Sindicatura de Cuentas antes del 31 de julio del año siguiente al de cierre del ejercicio», por cuanto ello no constituye sino el instrumento adecuado para que el referido órgano pueda llevar a cabo su función fiscalizadora.

12. Finalmente, es preciso señalar que de la argumentación expuesta en los fundamentos jurídicos anteriores, que apoya la constitucionalidad de los preceptos impugnados -arts. 5 b) y 9.1-, no cabe derivar que la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas no pueda extenderse a los entes locales, conclusión a la que llega el Abogado de la Generalidad a través de la interpretación del art. 136 C. E., pidiendo, en el suplico de su escrito de alegaciones, que se declare la inconstitucionalidad del art. 4.1 c) de la Ley Orgánica 2/1982, que atribuye al Tribunal de Cuentas competencia sobre dichos entes.

Como hemos puesto de manifiesto, la interpretación conjunta del mencionado precepto constitucional lleva a sostener que, si bien la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas tiene su ámbito principal y preferente de ejercicio en la actividad financiera del Estado y del sector público estatal, puede extenderse a todo el sector público, incluidas las Corporaciones locales. Y esta interpretación viene corroborada por la L.O 2/1982, prevista en el apartado 4 de dicho precepto constitucional. Las referencias al sector público en relación con la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas aparecen en los arts. 1.1; 4; 9.1; 11; 13; 14 y 23.1 de la citada Ley Orgánica. El art. 4.1 c) incluye, entre las entidades integrantes del sector público, a las Corporaciones locales. Y existen otros preceptos [art. 13.1 b) y Disposición transitoria cuarta, 1] en los que se alude ya explicita e inequívocamente a la función fiscalizadora -o de «revisión contable» del Tribunal de Cuentas sobre las Corporaciones locales.

La actividad de control realizada por las Comunidades Autónomas no excluye, pues, la que pueda ejercer el Estado, a través del Tribunal de Cuentas, en el ámbito de su propias competencias sobre la materia.

Ambos controles sobre la actividad financiera de las Corporaciones locales no tienen por qué excluirse mutuamente, sino que pueden coexistir y superponerse. Dichos controles se concretan en la elaboración de informes o memorias, y su conocimiento puede interesar, para el ejercicio de sus respectivas competencias, aparte de a las propias Corporaciones locales fiscalizadas, tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas y sus respectivas Cámaras legislativas. Todo ello sin perjuicio de la relación de supremacía establecida constitucionalmente entre el Tribunal de Cuentas y los demás órganos fiscalizadores, y del empleo, en su caso, de las técnicas tendentes a reducir a unidad la actuación de uno y otros y a evitar duplicidades innecesarias o disfuncionalidades, que serian contrarias a los criterios de eficiencia y economía enunciados en el art. 31.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 2.2, 12 d), en cuanto crea la Sección de Enjuiciamiento, y 18 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de la Sindicatura de Cuentas.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 188/1988, de 17 de octubre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:188

Cuestión de inconstitucionalidad 1.169/1985. En relación con el art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984

1. Según en otras ocasiones hemos dicho al referirnos a las condiciones de procedibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, nuestra Ley no exige como requisito indispensable que el órgano judicial ponga de manifiesto, en el trámite que se considera, el precepto constitucional que se supone infringido, bastando con que la duda de constitucionalidad quede mínimamente identificada ante quiénes han de ser oídos. [F.J. 2]

2. Como repetidamente se ha advertido, en relación con el requisito de la relevancia del precepto sometido al juicio de inconstitucionalidad, este Tribunal no puede ponderar o revisar la apreciación que el propio órgano judicial haga de las normas que en cada caso estime aplicables, a salvo el supuesto de que el criterio que así se exponga resulte con toda evidencia errado. [F.J. 3]

3. El precepto cuestionado (art. 52 de la Ley 44/1983) no implica discriminación alguna al someter a los funcionarios públicos al régimen general de incompatibilidades establecido en la Ley General de la Seguridad Social, ni tiene los efectos retroactivos impedidos por el art. 9.3 C.E., pues se proyecta «pro futuro» y sin afectar a los derechos ya consolidados. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1.169/1985, planteada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, por supuesta inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, por oposición a los arts. 9.3 y 33.3 de la Constitución. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don José María Figaredo Sela formuló ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo demanda de reclamación de pensión de jubilación contra la Mutualidad de la Minería del Carbón, al haber resuelto esta Entidad suspender el abono de la pensión que venía percibiendo el actor, en aplicación de lo prevenido en el art. 52.1 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, precepto con arreglo al cual «La percepción de la pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualquiera Administraciones Públicas y Organismos constitucionales. Consecuentemente, acabada la situación de incompatibilidad descrita, se rehabilitará la percepción de la pensión reconocida». El actor causó en su día baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social para las Minas de Carbón, al cesar su prestación laboral en determinada Empresa, suscribiendo entonces un Convenio especial con la Mutualidad de la Minería del Carbón sobre pensión de jubilación, pensión que disfrutaba desde 1983. El demandante, de otra parte, ingresó al servicio de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria de. Oviedo, como Ingeniero de Minas. Producida la suspensión del pago de la pensión de jubilación en aplicación del citado art. 52.1 de la Ley 44/1983, se interpuso, tras de la correspondiente reclamación previa, la demanda ante la Magistratura de Trabajo, sosteniendo el demandante -en lo que ahora importa- que el art. 52.1 de la Ley 44/1983 no era aplicable a su singular situación, por no integrarse en el sistema de la Seguridad Social la pensión de jubilación de la que disfrutaba.

Por providencia de 11 de noviembre de 1985, la Magistratura de Trabajo acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la oportunidad de suscitar cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 52 de la Ley 44/1983. En el trámite de alegaciones, la representación actora, aun sosteniendo que el caso no quedaba afectado por aquella disposición de Ley, manifestó que la misma infringía los principios de legalidad, jerarquía normativa e irretroactividad (art. 9.3 de la Constitución), así como el art. 33.3 de la norma fundamental, por lo que procedía el planteamiento de la cuestión. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social consideró improcedente el planteamiento de la cuestión, posición también mantenida por el Ministerio Fiscal, que consideró que el precepto legal no contrariaba normas constitucionales (en concreto, los arts. 9 y 134).

2. Mediante Auto de 2 de diciembre de 1985, suscitó la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre. En esta resolución (tras afirmar, rechazando los alegatos del actor, que «se cumple el hecho jurídico al que el art. 52 de la ley de Presupuestos del Estado... condiciona la producción del efecto aplicado por el acuerdo administrativo que el actor impugna») expuso el juzgador la fundamentación de su duda de constitucionalidad en los siguientes términos:

a) El motivo fundamental de objeción frente al precepto cuestionado partiría de su alcance retroactivo, pues la compatibilidad entre la pensión de jubilación causada por el actor con cargo a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana y el sueldo que percibe como funcionario del Ministerio de Industria es una situación jurídica plenamente consolidada al amparo de normas legales y reglamentarias, teniéndolo así establecido una copiosísima jurisprudencia de suplicación, antes de que la cuestión quedara pacificada por la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 15 de diciembre de 1972, fundada en que la incompatibilidad sólo está prevista, de acuerdo hoy con el art. 156.2, en relación con el art. 91, ambos de la vigente Ley de la Seguridad Social, en el art. 16 de la Orden ministerial de 18 de enero de 1967, respecto de aquellos trabajos que determinen la afiliación del trabajador a alguno de los regímenes integrantes del sistema asistencial; condición que no cumple el trabajo desempeñado por el actor. Tan palmario resulta el dato de la no inclusión del actor, ni de hecho ni de Derecho, en ninguno de los regímenes constitutivos del Sistema de Seguridad Social, que precisamente por ello pudo suscribir Convenio especial con la Mutualidad demandada. Siendo esto así, y teniendo el art. 52 cuestionado una clara pretensión de abolir las situaciones jurídicas constituidas al amparo del Derecho previgente, el precepto mostraría un alcance retroactivo, en contra de lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución. La garantía constitucional abarca, además de a las disposiciones sancionadoras, a las no favorables y a las restrictivas de derechos, encontrándose entre estos derechos individuales los relativos a la Seguridad Social (art. 43 de la Constitución).

b) Presta el juzgador atención a lo manifestado por el demandante en orden a la inadecuación de la Ley de Presupuestos para acometer una reforma de la Seguridad Social, aunque sea puntual o fragmentaria, remitiéndose, a este propósito, a las razones expuestas por el Tribunal Central de Trabajo al suscitar, en Auto de 9 de mayo de 1985, cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 51 de la Ley de 28 de diciembre de 1983. En efecto, teniendo en cuenta que el art. 66.2 de la Constitución atribuye a las Cortes, como funciones diferentes e independientes, el ejercicio de la potestad legislativa y la aprobación de los Presupuestos, y que, de otra parte, la aprobación del Presupuesto queda «eximida» del procedimiento de producción normativa regulado en el Titulo III de la Constitución, ha quedado convertido en Ley formal un acto del Gobierno que afecta a materias mencionadas en el art. 149.1.17 de la Constitución y reservadas a la ley material por el art. 86.1 de la misma. Si la Ley formal es el expediente que permite al poder legislativo dar forma de Ley a un acto que, en su esencia, corresponde a otra función del Estado, no puede tener cabida en ella un acto que, por esencia, es legislativo, el cual debe atenerse, en su producción, al procedimiento prescrito, bajo sanción de nulidad.

c) No cabe invocar como justificación del precepto cuestionado la consecución de la igualdad (arts. 1.1 y 9.2), pues no cabe aplicar la misma norma a situaciones de contenido diverso, como son las del jubilado trabajador después de serlo y la de quien, después de su jubilación, presta servicios de funcionario, pues mientras el primero, por virtud de su afiliación obligatoria en razón de su actividad laboral, realiza nuevas cotizaciones y ve mejoradas, en función de ellas, las bases de cálculo de nueva y futura prestación, el segundo, cuyo ejercicio funcional no posibilita su encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social, encuentra vacio su horizonte de toda expectativa sobre futuras asistencias; consideración que basta para cuestionar la legitimidad constitucional del propósito igualitario.

d) Las garantías sentadas por el art. 9.3 de la Constitución suponen una apuesta del pueblo español en favor de la seguridad indeclinable de los postulados que aquel precepto enuncia. Con su establecimiento, la Constitución diseña los mínimos del estatuto jurídico del ciudadano y protege a éste contra su infracción, en términos que imposibilitan la armonía entre cualquier quebrantamiento de esos mínimos (caso de la ley desfavorable retroactiva) y el principio de legalidad o imperio de la Ley, cuyo exponente máximo es la propia Constitución.

e) En otro orden, un Estado democrático fundado en los principios de protección de la propiedad privada (art. 33 de la Constitución) libre empresa y economía de mercado (art. 38 de la misma Norma fundamental) protege las adquisiciones patrimoniales, sin perjuicio de la promoción de las condiciones favorables a una más equitativa distribución de la renta nacional (art. 40.1),1O que no va más allá de una política de fomento, y sin otro limite que los correctivos arbitrados a través de la legislación fiscal, con arreglo a las previsiones del art. 31 de la Constitución, evitando el carácter confiscatorio de toda privación patrimonial mediante las garantías legales adecuadas a la definición de la utilidad pública o del interés social prevalentes que la justifiquen y el establecimiento de la compensación oportuna.

f) En suma, el art. 52 de la Ley 44/1983 se cuestiona porque suprime prestaciones reconocidas hasta su vigencia por la Seguridad Social al amparo de la legislación anterior en favor de los jubilados. Ello entraña la conculcación de las siguientes garantías constitucionales: Irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos (art. 9.3); legalidad, establecida en el mismo precepto constitucional, al emplear un instrumento legislativo inadecuado, por incapaz para acoger un precepto de tal contenido; jerarquía normativa, instituida por el mismo Texto, al haber desconocido el legislador la supremacía de la Norma fundamental, olvidando los limites que ésta pone al ejercicio de su poder político; protección de la propiedad privada (art. 33.3 de la Constitución), al imponer la privación de derechos legítimamente adquiridos de contenido patrimonial, sin definir, con las garantías legales pertinentes, la causa de ella y sin arbitrar compensación alguna; interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la Constitución), en la medida en que los reparos anteriores comportan la calificación de arbitrario para el acto que los merece, y seguridad jurídica, preservada por el mismo precepto constitucional, porque su sacrificio se produce allí donde fallan los signos de su seguro reconocimiento.

3. Mediante providencia del día 8 de enero de 1986 acordo la Sección Tercera del Pleno admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse y alegar lo que estimaren conveniente, y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

4. Mediante escrito de fecha 29 de enero se personó el Abogado del Estado en la representación que le es propia y alegó que, habiendo sido impugnado el art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 28 de diciembre de 1983 en el recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984, se remitía integramente a lo expuesto en su anterior escrito de alegaciones de 29 de mayo de 1984 (pags. 7 a 17), en donde se razona especificamente la adecuación de dicho precepto legal a los arts. 9.3 y 33.3 de la Constitución, que fundamentan también la presente cuestión de inconstitucionalidad. Se concluyó suplicando que se dictara Sentencia en la que se declarase la conformidad a la Constitución del precepto cuestionado.

5. El Fiscal General del Estado, tras resumir los antecedentes de hecho, y luego de observar que en la providencia por la que se acordó oir a las partes en orden a la posibilidad de suscitar cuestión de inconstitucionalidad se omitió toda referencia a los preceptos constitucionales acaso infringidos (defecto que posiblemente incidiera en los supuestos que contempla el art. 37.1 de la LOTC), indicó que el órgano judicial ha podido dictar Sentencia (estimatoria de la demanda) sin necesidad de suscitar la cuestión, pues su fallo no queda vinculado a la validez de la norma. En efecto, si el Convenio suscrito por el actor y del que derivó su pensión de jubilación no quedaba afectado por el art. 52 de la Ley 44/1983, el proceso pudo haberse resuelto en tales términos estimatorios de la pretensión deducida, derivando del propio Auto por el que la cuestión se suscita a pesar de que, en criterio del juzgador, dicho art. 52 no afectaba a la situación del demandante («... tan palmario resulta el dato de la no inclusión del actor -se dice en dicho Auto-, ni de hecho ni de Derecho, en ninguno de los regímenes constitutivos del Sistema de la Seguridad Social, que pudo suscribir Convenio especial con la Mutualidad demandada...»). En definitiva, no concurre el supuesto contemplado en el art. 163 de la Constitución, en relación con el art. 35.1 de la LOTC.

Para el supuesto de que no se entendiera el proceso constitucional en los términos antedichos, cabe recordar que su objeto se enmarca en el amplio y complejo marco delimitado por las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 494, 545, 561, 570, 807 y 808, todas de 1985, acumuladas, lo que, en principio, lleva a que cuantas consideraciones se hicieran en su día sean hoy trasladables, en forma genérica, a la actual cuestión. No obstante, el art. 52 hoy cuestionado no lo fue entonces, lo que exige las siguientes matizaciones:

a) En primer lugar, se ha de observar que, aunque en el Auto se citan diversos preceptos constitucionales, tal referencia se realiza por vía complementaria de la norma que se considera infringida, es decir, del art. 9.3 de la Constitución.

b) Se dice, en primer lugar, que el precepto cuestionado ha desconocido el principio de irretroactividad consagrado en aquel precepto cuestionado ha desconocido el precepto constitucional, principio que, según doctrina constitucional, está estrechamente relacionado con el de seguridad jurídica. No es la irretroactividad, por si sola, lo que podría llevar a la inconstitucionalidad, en este caso, del art. 52 de la Ley 44/1983, por cuanto pudiera afirmarse que su contenido afectaría exclusivamente a prestaciones de jubilación posteriores y temporalmente suspendidas, sino que, al operar sobre situaciones y relaciones amparadas por el Derecho al tiempo de su nacimiento, viene a quebrar el equilibrio económico cuota-prestación, voluntariamente aceptado por entidades que, si bien tienen como finalidad primaria atender a los distintos regímenes de la Seguridad Social, pueden operar también en ese otro campo de relaciones contractuales, al margen del sistema propio de la Seguridad Social. De estimarse que el art. 52 de la ley 44/1983, extiende sus efectos a pensiones de jubilación que tienen su causa en un Convenio voluntariamente aceptado por entidades públicas, y al margen de su especifica función, estaríamos sosteniendo que los poderes públicos gozan de una facultad de suspensión unilateral de sus propias obligaciones, voluntariamente aceptadas, con lo que las previsiones y causas que llevaron a la otra parte a entrar en la relación jurídica devendrían desconocidas en su exclusivo perjuicio. La relación nacida al amparo de un derecho vigente, produciendo efectos consolidados, se vería afectada, alterándose el status hasta entonces protegido por el Derecho. Puede así afirmarse que el contenido del art. 52 de la Ley 44/1983, es inconstitucional, en cuanto afecta a la seguridad jurídica, es decir, a la seguridad de las relaciones surgidas bajo la protección del Derecho, conclusión que hace innecesario un examen más detenido de la presunta quiebra de los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por ello, se concluyó interesando que se dictara Sentencia en la que se declarase improcedente la cuestión, por cuanto el art. 52 de la Ley 44/1983, no es de aplicación en el proceso ordinario, que puede ser resuelto por la Magistratura de Trabajo en ejercicio de su función propia, o, en otro caso, que dicho precepto es inconstitucional por oposición al art. 9.3 de la Constitución, que consagra el principio de seguridad jurídica, en cuanto se interprete que afecta a pensiones de jubilación nacidas de acuerdos voluntariamente concertados entre particulares y entidades de la Seguridad Social, al margen del estricto campo de actuación de éstas.

6. Por providencia del Pleno de 29 de septiembre del año en curso se señaló para el día 11 de octubre la deliberación y votación de la Sentencia en la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de hacer consideración alguna sobre la duda de constitucionalidad que nos plantea la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo es preciso dar respuesta a dos cuestiones previas suscitadas por el Fiscal General del Estado en sus alegaciones y que se refieren al defectuoso cumplimiento -a juicio del Ministerio Público- de las condiciones de procedibilidad que, según la Constitución y la Ley Orgánica de este Tribunal, han de ser satisfechas para permitir el examen, en cuanto al fondo, de una cuestión de inconstitucionalidad.

2. Observa, en primer lugar, el Fiscal General del Estado que en la providencia mediante la que se acordó oir a las partes y al Ministerio Fiscal para que manifestaran su criterio en orden a la promoción de la cuestión no se hizo indicación alguna a propósito de cuáles fueran los preceptos constitucionales acaso contradichos por el articulo 52 de la Ley 44/1983, omisión que -se nos dice en estas alegaciones- «incide en una mayor imprecisión de las partes, y especialmente del Ministerio Fiscal, cuando éste pretende cumplir con el mandato constitucional que se contiene en el art. 124, y en 1OS correspondientes de la LOTC, defecto que posiblemente -se concluye- incidiera en los supuestos que contempla el art. 37.1 de la misma». Es cierto que esta última observación no se concreta después en petición formal alguna de que apreciamos la inviabilidad de la cuestión por tal aparente defecto, pero no por ello es ahora ociosa una consideración sobre este extremo.

En la providencia de 11 de noviembre de 1985 se limitó, efectivamente, el juzgador a disponer que se oyera a las partes y al Ministerio Fiscal para que «manifiesten cuanto tengan por conveniente sobre la oportunidad de suscitar ante el Tribunal Constitucional cuestión sobre (la) posible inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, aprobatoria de los vigentes Presupuestos del Estado». Nada se dijo, por lo tanto, sobre cuáles serian, en criterio del órgano judicial, los preceptos constitucionales posiblemente contrariados por esa disposición de ley, y es muy claro que resolución tan lacónica no es la que mejor cumplimiento da a lo prevenido en el art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica. Esta parquedad en la previa puesta de manifiesto de la duda de constitucionalidad no afecta, sin embargo, a las condiciones de procedibilidad de la presente cuestión, pues, según en otras ocasiones hemos dicho, nuestra Ley no exige como requisito indispensable, a estos efectos, que el órgano judicial ponga de manifiesto, en el trámite que se considera, el precepto constitucional que se supone infringido, bastando con que la duda de constitucionalidad quede mínimamente identificada ante quiénes han de ser oídos (ATC 18/1983, fundamento jurídico 1.º), tal básica identificación se alcanzó aquí, como hace patente la lectura de lo entonces alegado por las representaciones de las parles y por el Ministerio Público, y basta con advertirlo así para descartar el que la cuestión resulte, en cuanto a este punto, defectuosa.

3. Mayor relieve tiene lo también aducido por el Ministerio Fiscal en orden a la posible inaplicabilidad en el proceso a quo, del art. 52 de la Ley 44/1983, lo que supondría que esta cuestión carece de uno de los inexcusables presupuestos que, para plantearla, exigen la Constitución (art. 163) y nuestra Ley Orgánica (art. 35.1), razón por la que se interesa su rechazo, sin entrar en el fondo. Entiende, en efecto, el Fiscal General del Estado que la inaplicabilidad, en el caso, del citado art. 52 se seguiría tanto de la singularidad del régimen de la prestación de jubilación que disfrutó el actor (prestación que trae causa de un convenio voluntario suscrito con la Mutualidad de la Minería del Carbón), como especificamente, de lo advertido por el propio órgano judicial que suscita la cuestión, pues fue la misma Magistratura de Trabajo la que, en el Auto que dio origen al proceso constitucional, hizo constar -como en los Antecedentes se ha reseñado- que el demandante no estaba integrado «ni de hecho ni de Derecho en ninguno de los Regímenes constitutivos del sistema de la Seguridad Social»; como quiera que el precepto de Ley hoy cuestionado declara incompatibles con cualquier trabajo o prestación retribuida en las Administraciones Públicas tan solo a las pensiones de jubilación «de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social», se habría de concluir en que esta regla legal no resultaría, incluso para el criterio del propio órgano judicial, aplicable en el proceso laboral del que la cuestión emana.

La cuestión de inconstitucionalidad no está afectada por tal defecto. Es cierto que en la demanda que dio origen al proceso hoy en suspenso se pretendió, sobre todo, que se declarase la inaplicación al actor de lo prevenido en el precepto controvertido, pero también lo es que el juzgador ha hecho constar, en el primero de los considerandos «del Auto mediante el que suscita la cuestión, que tales argumentos de la demanda son, a su entender, inaceptables», afirmando, por consiguiente, que en el supuesto enjuiciado se verifica la hipótesis contemplada en el art. 52 de la Ley 44/1983. Esta conclusión judicial sobre la aplicabilidad al caso de la regla legal cuestionada no queda empañada por lo observado en el octavo de los «considerandos» del mismo Auto en orden a la no integración del demandante en «ninguno de los regímenes constitutivos del sistema de la Seguridad Social», pues esta consideración, en el contexto de la resolución que se examina, no se dirige a negar que la pensión de jubilación que el actor disfrutara fuese identificable como perteneciente a alguno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social (pertenencia, como se ha visto, afirmada por la Magistratura de Trabajo), sino a destacar que el actor, en su condición de funcionario, no estaba afiliado a ninguno «de los regímenes integrantes del sistema asistencial», siéndole, pues, posible -hasta la adopción del precepto cuestionado- compatibilizar su trabajo remunerado al servicio de una Administración Pública con la percepción de una pensión por jubilación.

El órgano judicial, en definitiva, ha expuesto y fundamentado en el Auto mediante el que promueve la cuestión la aplicabilidad al caso de la disposición de Ley cuyo enjuiciamiento propone y ha señalado, asimismo, la relevancia que el problema de constitucionalidad suscitado tiene, a su juicio, en orden a la decisión del proceso ante él pendiente. Como repetidamente ha advertido, este Tribunal no puede ponderar o revisar tal apreciación del propio órgano judicial sobre las normas que en cada caso estime aplicables, a salvo el supuesto -que aquí no se da- de que el criterio que así se exponga resulte con toda evidencia errado (por todas, STC 83/1984, fundamento jurídico 1.º). No es, pues, apreciable el defecto que creyó advertir el Ministerio Fiscal, ni cabe, en consecuencia, rechazar esta cuestión por falta del presupuesto examinado.

4. Si se han de rechazar, sin embargo, las consideraciones que han llevado a la Magistratura de Trabajo a dudar de la validez del art. 52 de la Ley 44/1983. Como observa el Abogado del Estado, estas consideraciones coinciden con algunos de los alegatos expuestos, frente al mismo precepto de Ley, en el recurso de inconstitucionalidad 222/1984, que fue resuelto y desestimado por STC 65/1987, de 21 de mayo, cuya fundamentación al respecto, como inmediatamente se dirá, resulta por entero aplicable a la presente cuestión. Pero antes de remitirnos a lo entonces dicho por este Tribunal es necesario atender a lo que aquí alega el Fiscal General del Estado, para quien seria procedente la declaración de inconstitucionalidad de la disposición cuestionada «en cuanto se interprete que afecta a pensiones de jubilación nacidas de acuerdos voluntariamente concertados entre particulares y Entidades de Seguridad Social, al margen del estricto campo de actuación de éstas»; a la vista de esta petición, y de la fundamentación que la sostiene, cabria acaso entender que la singularidad del supuesto enjuiciado en el proceso a quo requiere ahora relativizar el valor de precedente que para la resolución de la presente cuestión tiene, según se acaba de indicar, la citada STC 65/1987.

La petición que formula el Ministerio Fiscal no puede, sin embargo, ser acogida por nosotros. Su aceptación nos llevaría, en efecto, a un pronunciamiento contradictorio con el juicio de aplicabilidad efectuado por el Juzgador a quo, que hemos de considerar razonable para entrar en el conjunto de esta cuestión. La aplicabilidad en el proceso a quo de la regla legal controvertida es, según recordamos en el fundamento que antecede, presupuesto, pero no objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad. Admitida ésta a trámite por la existencia de tal presupuesto, el objeto de nuestro juicio sólo puede ser la norma cuestionada, en la interpretación que de ella se nos propone.

A la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo le corresponde, pues, apreciar si la pensión de jubilación de la que disfrutará quien demandó ante ella forma parte de alguno «de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social» (articulo 52.1 de la Ley 44/1983) 0 si, por el contrario, no se da tal pertenencia, a la vista del especifico carácter de Convenio en su día suscrito por el actor. Este Tribunal no ha de decir nada sobre ello, debiendo limitarse a constatar que, en los términos en los que la cuestión de inconstitucionalidad se ha formulado, el órgano judicial estima que ha de aplicar el precepto de cuya validez duda. Sólo sobre la constitucionalidad de ese precepto podemos pronunciarnos.

5. Nuestro pronunciamiento no ha de diferir del que ya realizamos al resolver el recurso 222/1984, pues no existe razón alguna para matizar o alterar lo que al efecto expusimos en la STC 65/1987, a cuya fundamentación procede remitirse con carácter general.

Dijimos entonces, y ahora hemos de reiterar, que el art. 52 de la Ley 44/1983 no contradice principio alguno de los enunciados en el art. 9.3 de la Constitución, ni conculca, tampoco, la garantía de la propiedad privada establecida en el art. 33.3 de la Norma fundamental. No quiebra este precepto legal, en primer lugar, la seguridad jurídica porque su mandato es cierto, público y preciso y porque la incompatibilidad que establece respecto de los funcionarios públicos no ha defraudado confianza alguna de los ciudadanos, si se tiene en cuenta -como es preciso- que ya la Ley General de la Seguridad Social, a la que se incorporaron los funcionarios a partir de la Ley 29/1975, incluye, en su art. 156.2, una prohibición general de compatibilidad, tan sólo inaplicada por obra de una práctica administrativa que vino, así, a establecer un trato desigual carente de razón jurídica y corregido por el precepto que hoy se cuestiona. Con ello queda también dicho que este precepto no entraña determinación arbitraria alguna al someter a los funcionarios públicos al régimen general de incompatibilidades establecido en la Ley General de la Seguridad Social, no privando tampoco, de derechos patrimoniales en contra de lo dispuesto en el art. 33.3 de la Constitución, pues el repetido art. 52 -como se dijo en la Sentencia cuyos razonamientos aquí reiteramos- viene a incidir sobre una situación de hecho, no garantizada por el ordenamiento, y de la que no puede derivar, por consiguiente, pretensión indemnizatoria alguna. La regla no es, por lo demás, retroactiva, en el sentido impedido por el art. 9.3 de la Constitución, pues se proyecta pro futuro y sin afectar a los derechos consolidados a la prestación, derechos que se pueden seguir disfrutando en las condiciones dichas por el art. 52.

También se sostiene en el Auto por el que la cuestión se ha promovido que el articulo 52 de la Ley 44/1983 se ha adoptado conculcando los principios de legalidad y de jerarquía normativa (art. 9.3 de la Constitución), reproche que parece se ha de entender como una objeción planteada -en términos ciertamente no diáfanos- frente a la adopción del precepto cuestionado en una Ley de Presupuestos, y no a través de otra tramitada según el procedimiento legislativo ordinario. Esta tacha (que se habría de haber formulado, en todo caso, con cita del art. 134 de la Constitución) no puede tampoco ser acogida por el Tribunal, por las mismas razones al respecto expuestas en la STC 65/1987, resolución en la que, al conocer de un reproche idéntico, dijimos que el art. 52 de la Ley 44/1983 expresa una medida tendente a la reducción del gasto que resulta congruente con las medidas en el mismo sentido referidas a la Seguridad Social y que se presenta como especificamente vinculada a las previsiones presupuestarias para el ejercicio correspondiente al año 1984. Su integración en la Ley de Presupuestos no entraña, pues, el empleo de un «instrumento legislativo inadecuado», según se dice en el Auto por el que esta cuestión se ha suscitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad suscitada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 189/1988, de 17 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:189

Recurso de amparo 700/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid, confirmada en apelación y condenatoria por falta del art. 570.6 del Código Penal.

Incongruencia omisiva

1. Del derecho a la tutela judicial efectiva forma parte, evidentemente, el de acceder a la jurisdicción y obtener del órgano judicial correspondiente una decisión fundada en Derecho. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 700/1986, promovido por don Manuel Martín Hernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Román Quijano, y bajo la asistencia Letrada de don Mario Norberto Silva Arriola, contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 25 de los de Madrid, confirmada en apelación por el Juzgado de Instrucción número 5 de los de esta capital, condenatoria por falta del art. 570.6.º del Código Penal. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de junio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Manuel Martín Hernández por el que se interponía recurso de amparo contra las Sentencia recaídas en el juicio de faltas núm. 3.563/1985 del Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid. El escrito se presentó con firma del Letrado, pero sin presentación d Procurador. Se solicitaba también la suspensión de las Sentencias impugnadas. Tras diversas incidencias se designó por el turno de oficio Abogado a don Rafael Carlos Sáez Carbó y Procurador a doña Mercedes Román Quijano.

2. El 14 de enero de 1987 la citada Procuradora, en nombre y representación d don Manuel Martín Hernández, formalizó la demanda en la que, en sustancia, dijo

A) El recurrente de amparo, acompañado de su esposa, acudió el 10 de noviembre de 1985 a la Comisaría de Policía de Chamartín para denunciar el robo de objetos elementos de su vehículo. Habiendo aparcado éste junto al departamento policial, el Agente de Guardia solicitó en forma desabrida y descortés la retirada del vehículo. El recurrente explicó los motivos del aparcamiento recibiendo por respuesta un bofetón. De todo ello presentó el recurrente la correspondiente denuncia y el Agente a su vez denunció al recurrente y a su esposa por desobediencia.

B) El Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid citó a las partes para la celebración del oportuno juicio de faltas. Celebrado el juicio se dictó Sentencia de fecha 20 de enero de 1986, en la que no se menciona la denuncia formulada por el recurrente, se hace constar que el Ministerio Fiscal pidió una pena de 2.000 pesetas de multa para el recurrente y la absolución del Policía Nacional que intervino en el incidente y diverso pronunciamientos sobre costas. En los resultados de la Sentencia se declara probado que el recurrente ofendió de modo leve al Agente de la Autoridad. El fallo condena a recurrente a 7.500 pesetas de multa y al pago de la mitad de las costas y absuelve a la esposa del recurrente. Apelada la Sentencia fue confirmada por Sentencia del Juez de Instrucción núm. 5 de Madrid, de fecha 22 de mayo de 1986, sin que en ella se haga referencia alguna a las alegaciones efectuadas en mérito de la apelación planteada.

C) De todo ello resulta que el órgano jurisdiccional no resolvió la cuestión planteada por la denuncia del recurrente, que en el momento de la vista apareció como subsidiaria o secundaria a la denuncia presentada contra él por el Agente de la Autoridad. El hecho de que no haya existido pronunciamiento alguno sobre la acción ejercida por el recurrente supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. La demanda considera también violado el art. 14, que exige el amparo común de todos los ciudadanos ante la Ley los órganos encargados de su aplicación.

D) Concluye la demanda solicitando la nulidad de las Sentencias de 20 de enero de 1986 del Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid y de 22 de mayo del mismo año del Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma capital y que se retrotraigan las actuaciones al momento de citación de las partes a los oportunos juicios de faltas derivados de las denuncias presentadas el 10 de noviembre de 1985.

3. Por providencia de 18 de febrero de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar lo que estimasen oportuno sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. El Fiscal en sus alegaciones manifestó que, a reserva de lo que resultase del examen completo de las actuaciones, no parece que la demanda careciese de contenido constitucional, por lo que interesaba la admisión a trámite del recurso. El solicitante no formuló alegaciones.

4. Mediante providencia de 23 de diciembre de 1987 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, requerir el envio de las actuaciones, interesar el emplazamiento de los que fueron parte en el procedimiento y abrir la pieza de suspensión. Sustanciada ésta el Fiscal se opuso a la misma y el solicitante del amparo no formuló alegaciones. Por Auto de 1 de febrero de 1988, la Sala Segunda de este Tribunal acordó no haber lugar a la suspensión solicitada.

5. Recibidas las actuaciones y emplazadas las partes, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, con vista de las actuaciones recibidas.

6. El Fiscal, en su escrito presentado el 23 de junio de 1988, tras un resumen de los hechos, opuso con carácter previo a la estimación del amparo la concurrencia del motivo de inadmisión (que en este momento procesal se convertiría en motivo de desestimación) consistente en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiese lugar para ello [art. 44. 1.c) de la LOTC]. En el presente caso todos los derechos presuntamente vulnerados lo habrían sido por la Sentencia del Juzgado de Distrito, por lo cual la invocación de tales vulneraciones debió hacerse en el recurso de apelación formulado contra dicha Sentencia ante el Juzgado de Instrucción. Del examen de las actuaciones no resulta que se realizase la invocación ni al manifestar su intención de recurrir ni en la vista de la apelación. Por ello el Fiscal entiende que concurre en la demanda la citada causa de inadmisión, ahora de desestimación. Por si este Tribunal no juzgara concurrente la indicada causa de desestimación, el Fiscal examina el fondo del asunto. Señala ante todo que el único derecho que podía haber sido vulnerado es el derecho a la tutela judicial efectiva por haberse producido una incongruencia omisiva al no pronunciarse el Juzgado de Distrito en ningún sentido sobre la denuncia formulada contra un Policía nacional por el recurrente en amparo. Después de analizar lo ocurrido en la vista oral concluye el Fiscal que existió la incongruencia indicada. Desde este punto de vista, el Fiscal se inclina a la estimación del amparo.

7. La representación del recurrente formuló alegaciones. Da por reproducido lo dicho en la demanda, y señala que de las actuaciones resulta, en primer término, que aparecen formuladas dos denuncias en forma paralela: La del recurrente contra el Policía nacional y la de éste contra el recurrente. Celebrado el juicio de faltas, según el acta correspondiente, ambos denunciantes se ratifican en sus denuncias. Pero en la Sentencia se viola de una parte el principio acusatorio, ya que el recurrente es condenado a una multa superior a la solicitada por el Fiscal. Por otro lado no se resuelve la denuncia formulada por el recurrente, a pesar de que el Fiscal solicita la absolución del Policía nacional, según el acta del juicio, por lo que hay que suponer que en la vista, al menos, se enjuició la actuación de dicho Policía, a pesar de lo cual, como se ha advertido, la Sentencia del Juez de Distrito no se refiere en sus consideraciones fácticas ni jurídicas a los hechos objeto de esta denuncia. Tampoco en la Sentencia de apelación, redactada en impreso formulario, se contiene mención alguna del tema, a pesar de que es de suponer que el recurrente formulase en el acta de la vista algunas consideraciones de mayor alcance que la somera mención de solicitar la anulación o modificación de la Sentencia. La representación del recurrente cita diversas Sentencias del Tribunal Constitucional en apoyo de su tesis y resume la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva producida en este caso afirmando: a) que las Sentencias recurridas no resuelven la pretensión sometida a su potestad jurisdiccional; b) no se fundamentan las Sentencias con unas consideraciones previstas que amparen el fallo; c) en la parte resuelta se infringe el principio acusatorio y de congruencia al ser condenado el recurrente a mayor pena de la solicitada por el Ministerio Fiscal. Concluye el escrito de alegaciones solicitando la estimación del recurso en los términos señalados en el «suplico» de la demanda.

8. Por providencia del 26 de septiembre de 1988, la Sala Segunda de este Tribunal señaló el día 10 de octubre del mismo año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal, en sus alegaciones, objeta en primer término a la estimación del presente recurso la concurrencia del motivo de inadmisión (que en este momento procesal operaria como motivo de desestimación), consistente en no haberse invocado formalmente en el proceso el Derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocido, hubiera lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC]. Señala con razón el Fiscal que las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en este caso se habrían producido en la Sentencia del Juez de Distrito, por lo que el trámite procesal en que debían invocarse tales vulneraciones fue el del recurso de apelación. Y recuerda también, de acuerdo con la doctrina constante de este Tribunal, que la invocación como requisito previo a la vía del amparo no es una exigencia puramente formal, sino que viene justificada por la finalidad de que las hipotéticas vulneraciones de derechos fundamentales sean sometidas a debate y decisión ante Jueces y Tribunales, impidiendo su presentación ex novo ante este Tribunal Constitucional. Ahora bien, es cierto que, como advierte el Fiscal, de las actuaciones no resulta de manera expresa que se llevase a cabo tal invocación, aunque el recurrente en su escrito de demanda indique que «se cumplen los requisitos a), b) y c) del meritado artículo» (el 44.1 de la LOTC). Sin embargo, es difícil extraer ninguna conclusión de este silencio, pues el acta de la vista de la apelación se limita a decir que, concedida la palabra al apelante (ahora recurrente en amparo), manifestó «que se anule la Sentencia dictada o se modifique la misma». A pesar de ello, del conjunto de las actuaciones y de la nulidad solicitada, resulta razonable entender que se debatiese de alguna manera la denuncia planteada por el recurrente. Por todo ello, y siguiendo el criterio antiformalista tantas veces reiterado de este Tribunal, puede entenderse que tuvo lugar la invocación, a pesar del silencio de las actuaciones.

2. Entrando ya en el fondo del asunto, conviene ante todo señalar que en el examen hay que atenerse al contenido del escrito en que se formalizó la demanda, sin que sea necesario analizar algunas consideraciones e invocaciones que se hacen en el escrito de interposición del recurso, en que se dan por infringidos artículos constitucionales que no gozan de la protección del recurso de amparo, como el 9.3 o el 120. También puede prescindirse de la supuesta vulneración del art. 14, alegada en el escrito de formalización de la demanda, que parece referirse al supuesto trato discriminatorio sufrido por el recurrente al no resolverse su denuncia contra un Policía nacional y si la de éste contra él. La cuestión reside, como acertadamente dice el Fiscal, en determinar si existió o no vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no pronunciarse las Sentencias impugnadas sobre la denuncia presentada por el recurrente. También aquí la escasez de datos que proporcionan las actuaciones hacen difícil reconstruir con el conveniente detalle las vicisitudes procesales de las denuncias. Resulta, en todo caso, de esas actuaciones que, como se ha dicho en los antecedentes, a raíz de un incidente entre el solicitante del amparo y un Policía nacional, se presentaron dos denuncias en la Comisaria de Chamartín, donde se produjeron los hechos: Una, del recurrente contra el Policía Nacional por lesiones, y otra, del Policía Nacional contra el recurrente y su esposa por desobediencia. Ambas denuncias, con los documentos correspondientes, entre ellos el parte de la Casa de Socorro sobre las lesiones sufridas por el recurrente, fueron enviadas al Juez de Guardia, el cual las remitió al Juez de Distrito Decano, dado que el hecho a que se contraían las diligencias podía ser constitutivo de la falta de desobediencia. La causa correspondió al Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid. En la vista oral, según el acta de la misma, el recurrente manifiesta «que afirma y se ratifica en su declaración». El Fiscal, según la misma acta, acusa de desobediencia leve al recurrente, propone la pena correspondiente y solicita la absolución del Policía nacional, extremo este último que también consta en el texto de la Sentencia (tercer resultado). De todo ello se desprende que en la vista oral se plantearon las cuestiones derivadas de la denuncia del recurrente. Y, sin embargo, es lo cierto que en la Sentencia no se examinan esas cuestiones ni se resuelve nada sobre la denuncia, limitándose a condenar al solicitante del amparo por la falta de desobediencia y a absolver a su esposa, que no consta, por cierto, que fuera acusada por el Fiscal. Apelada la Sentencia por el solicitante del amparo, que fue asistido de Letrado, también es lógicamente presumible que se planteasen estas cuestiones, sin que a su vez la Sentencia de apelación contenga sobre ellas pronunciamiento alguno. Resulta, por tanto, obligado concluir, de acuerdo con las alegaciones del Fiscal, que se infringió el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, ya que de ese derecho forma parte, evidentemente, el de acceder a la jurisdicción y obtener del órgano judicial correspondiente una decisión fundada en derecho. El Juez de Distrito debió, en efecto, pronunciarse sobre la denuncia presentada por el recurrente y fundamentar, aunque fuese en forma sintética o resumida, su decisión, absolviendo o condenando al denunciado o declarándose incompetente, si entendía que lo era de acuerdo con la Ley 55/1978, de 4 de diciembre.

3. El recurrente en su escrito de alegaciones señala también que se ha producido una infracción del principio acusatorio, pues fue condenado a una multa de 7.500 pesetas, cuando el Fiscal solicitó una multa de 2.000 pesetas. Sin embargo y aparte de que esta pretensión se formula ex novo en el escrito de alegaciones, pues no figura en la demanda, no existe por este motivo vulneración del principio acusatorio, ya que se le condena por la misma falta que fue acusado, la tipificada en el art. 570.5 del Código Penal, pudiendo el Juez, aplicar la pena que estime oportuna, siempre que esté prevista en la Ley penal para el delito o falta por el que se pronuncia la condena, según ya ha declarado este Tribunal en repetidas ocasiones.

4. Queda, pues, como única vulneración de un derecho fundamental la consistente en no haberse pronunciado el Juzgado de Distrito y, subsiguientemente, el de Instrucción sobre la denuncia presentada por el recurrente. Para restablecer a este último en su derecho no es necesario proceder a la anulación de las Sentencias impugnadas, ya que éstas resuelven una de las denuncias interpuestas: La del Policía nacional contra el recurrente. La omisión contra la que se recurre en amparo puede repararse tomando las medidas necesarias para que el Juez de Distrito, previa la sustanciación del proceso correspondiente, pronuncie otra Sentencia en que decida la cuestión planteada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Román Quijano, en nombre de don Manuel Martín Hernández y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrentes a obtener del órgano judicial competente una decisión fundada en Derecho sobre la denuncia planteada por él contra un Policía nacional en la Comisaria de Chamartín el 10 de noviembre de 1985.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho, para lo cual el Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid deberá proceder, previa deducción del testimonio pertinente, a 1ª celebración del oportuno juicio verbal respecto a la denuncia formulada por el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 190/1988, de 17 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:190

Recurso de amparo 547/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la de Magistratura de Trabajo, en autos sobre beneficios de la Ley de Amnistía y contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que desestimó recurso extraordinario de revisión

1. La satisfacción de las propias pretensiones se ha de intentar, como es claro, a través de los cauces procesales legalmente existentes, no a pesar de ellos, y no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial que rechace esas pretensiones por estimar razonadamente que lo pedido no es alcanzable por inidoneidad de la vía procesal emprendida. [F.J. 2]

2. La garantía que el art. 25.1 C.E. establece se proyecta estrictamente sobre los actos a través de los que se ejercita el «ius puniendi» del Estado, sin afectar, por consiguiente, a las «sanciones» que, en virtud del ordenamiento jurídico-privado, puedan ser adoptadas por quien esté legitimado para ello. [F.J. 3]

3. Se reitera doctrina del Tribunal según la cual el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley no puede invocarse con eficacia en este cauce cuando las resoluciones discrepantes se adoptaron por órganos judiciales diversos. Entenderlo de otro modo supondría convertir este proceso de amparo en lo que de ninguna manera puede ser, esto es, en un instrumento de unificación de la jurisprudencia, a modo de casación universal, que permitiera revisar y rectificar en esta sede, para acomodarlas entre sí las líneas doctrinales decantadas por los distintos órganos judiciales. [F.J. 3]

4. Corresponde al propio sistema de recursos en cada orden jurisdiccional, y no a este proceso de amparo, proveer a la tarea de uniformación de la jurisprudencia, y esta conclusión no puede variar por el hecho de que, en determinados casos, los instrumentos procesales a tal efecto existentes no estén a disposición de las partes, como no lo está, en lo laboral, el recurso en interés de ley. Tampoco en tales supuestos podrá pretenderse que haga este recurso constitucional las veces del cauce, inexistente o inaccesible, para la creación de jurisprudencia, pues es manifiesto que no es nuestra tarea la de decir, ante dos o más interpretaciones discrepantes de la legalidad, cuál es la correcta. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León don Antonio Truyol Serra don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 547/1987, seguido a instancia de doña María Julia Saugar Díaz representada por la Procuradora doña Mercedes Rodríguez Puyol y asistida de Letrado, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de febrero de 1981, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid en autos sobre beneficios de la Ley de Amnistía y contra la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1987, que desestimó recurso extraordinario de revisión.

Han intervenido el Ministerio Fiscal y Productos Roche representado por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona asistidos de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Puyol en nombre y representación de doña María Julia Saugar Díaz, interpuso el 27 de abril de 1987 recurso de amparo contra las Sentencias de 6 de febrero de 1981 del Tribunal Central de Trabajo y de 10 de febrero de 1987 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, desestimatoria, esta última, de recurso de revisión interpuesto por la actora contra la anterior. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente fue despedida por la Empresa para la que trabajaba, junto con otros 54 compañeros, por disminución en el rendimiento en el trabajo de forma voluntaria y continuada. En la demanda que interpuso contra esta decisión de la Empresa recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, de 16 de agosto de 1973, que declaró improcedente el despido, resolución que, recurrida en suplicación, fue revocada por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 11 de diciembre de 1973, por estimar que, revisados los hechos probados, éstos no acreditaban motivos sociales de participación en paros efectuados por los trabajadores a consecuencia de reivindicaciones sociales, como equivocadamente había entendido el Magistrado de instancia, sino una disminución voluntaria y continuada en el rendimiento laboral que llevaba consigo que el despido debiera calificarse como procedente.

b) Publicada la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, la recurrente interpuso demanda contra la Empresa y el Estado, interesando que se aplicaran los beneficios de tal Ley, demanda que fue estimada por Sentencia de 30 de mayo de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, pero que fue igualmente recurrida en suplicación y revocada por la de 6 de febrero de 1981 del Tribunal Central de Trabajo, al estimar procedente la revisión de los hechos probados para adecuarlos a los recogidos en la Sentencia anterior del mismo Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1973 y, por consiguiente, denegó a la interesada los beneficios de la Ley de Amnistía.

c) Otros compañeros despedidos con la recurrente formularon también demanda para aplicación de la Ley de Amnistía, desestimada por la Magistratura núm. 9 de Madrid, si bien la Sala Sexta del Tribunal Supremo por Sentencia de 7 de octubre de 1980 casó y anuló la de instancia, tras analizar los hechos probados de las resoluciones en el pleito por despido, sosteniendo que procedía reconocer los derechos de la Ley de Amnistía a esos otros compañeros.

d) La recurrente, al tener conocimiento el 24 de diciembre de 1985 por una compañera, de esa Sentencia de 7 de octubre de 1980 del Tribunal Supremo, interpuso el 28 de enero de 1986 recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que lo ha desestimado por Sentencia de 10 de febrero de 1987, que dice notificada el 1 de abril de 1987, razonando en esta última resolución el Tribunal Supremo, para desestimar el recurso de revisión, que, por limitar sus efectos la Sentencia firme a las partes del proceso, no puede pretenderse que la Sentencia de 7 de octubre de 1980 del Tribunal Supremo anule y deje sin efecto lo resuelto en la de 6 de febrero de 1981 del Tribunal Central de Trabajo, y que no concurre el supuesto invocado del art. 1.796. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que se basa la actora, pues no puede aducir que recobrara la Sentencia de la Sala Sexta que se encontrara detenida por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado.

2. Sostiene la recurrente, de un lado, que ha existido violación del art. 14 de la Constitución, sufriendo un desigual trato, dado que, con buen criterio, el Tribunal Supremo concedió a otros trabajadores los beneficios de la Ley de Amnistía, entendiendo que los hechos en su día motivadores del despido suponían el ejercicio de derechos reconocidos internacionalmente a los trabajadores, mientras que la tesis del Tribunal Central de Trabajo, en sus Sentencias de 11 de diciembre de 1973 y 6 de febrero de 1981, fue que la conducta de los trabajadores constituía una disminución voluntaria y continuada en el rendimiento. Ello acredita un diverso trato «ante una misma Ley» por hechos totalmente idénticos y respecto a las mismas partes, razonamiento que no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Supremo al fallar el recurso de revisión.

Viene a sostener la recurrente, en segundo lugar, que la interpretación que de los hechos declarados probados hace el Tribunal Central de Trabajo le causa indefensión, privándole de beneficios a los que tiene legítimo derecho por el solo hecho de que su caso lo enjuiciara el Tribunal Central de Trabajo, interpretando los hechos de forma contradictoria a lo considerado por el Tribunal Supremo.

Finalmente, indica que la tesis sostenida por el Tribunal Central de Trabajo vulnera lo preceptuado en el art. 25.1 de la Constitución, pues es claro que con la entrada en vigor de la Ley de Amnistía y del Decreto-ley regulador de huelga se anuló la potestad de sancionar su conducta.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de febrero de 1981 y, como consecuencia, la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo resolutoria del recurso de revisión, y que se le reconozcan el derecho a que se le otorguen los beneficios que le concede la Ley de Amnistía y «a la igualdad de trato ante una misma Ley por hechos y litigantes idénticos».

3. Por providencia del día 10 de junio de 1987 acordó la Sección Segunda, abriendo el correspondiente trámite de inadmisión, poner de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal los posibles defectos de la demanda consistentes en no acreditarse debidamente la representación de la solicitante de amparo, en no demostrarse fehacientemente, en segundo lugar, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y en no haberse realizado, por último, la invocación previa de los derechos que se dicen vulnerados [arts. 49.2 a), 44.2 y 44.1 c)], respectivamente, de la LOTC, en relación con lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 50.1 de la misma Ley Orgánica. En el plazo de alegaciones al efecto concedido pidió el Ministerio Fiscal la inadmisión a trámite del recurso, aduciendo la representación actora que la notificación de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo se verificó el día 1 de abril de 1987 (habiendo solicitado la correspondiente acreditación, presentada después en escrito de fecha 9 de julio), y que, en lo relativo a la supuesta falta de invocación de los derechos vulnerados, la actora hizo la referencia precisa al formular el recurso de revisión, del que se acompaña copia. Por último, se adjuntó a este escrito copia del poder otorgado a los efectos de acreditar la representación de la actora.

4. Por providencia del día 23 de septiembre acordó la Sección Segunda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, debiéndose emplazar por la Magistratura de Trabajo a quiénes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si lo desearen, pudieran personarse en el recurso de amparo.

5. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 1987, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, compareció en el recurso de amparo en nombre y representación de la compañía mercantil «Productos Roche, Sociedad Anónima», pidiendo se le tuviera por parte recurrida en el recurso de amparo.

6. Por escrito del día 20 de octubre doña Mercedes Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, compareció en representación de doña Isabel Bautista Díaz, pidiendo se le tuviera como coadyuvante de la recurrente en el presente proceso. 7. Mediante providencia del día 23 de noviembre acordó la Sección Primera tener por personada y parte a la representación de la Compañía «Productos Roche, Sociedad Anónima», así como no haber lugar a tener por personada a doña Isabel Bautista, toda vez que pretendía asumir la posición de recurrente y le había transcurrido ya el plazo de veinte días que al efecto establece el art. 44.2 de la LOTC. En la misma providencia se acordó poner de manifiesto a las partes comparecidas las actuaciones recibidas a los efectos de que pudieran, en plazo de veinte días, alegar lo que estimaren procedente. Frente a esta resolución interpuso recurso de súplica la representación de doña Isabel Bautista Díaz, recurso que fue resuelto, luego de que alegaran las partes comparecidas, mediante Auto de 15 de febrero de 1988, denegatorio de la súplica interpuesta.

8. En sus alegaciones, la representación actora adujo la violación del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución por haberse dictado dos Sentencias contradictorias sobre idénticos hechos y las mismas partes litigantes, toda vez que dos Sentencias que enjuician los mismos hechos y que afectan a los mismos despidos resuelven de modo diverso (Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1980 y de 10 de febrero de 1987). En efecto, en la primera de estas Sentencias el Tribunal Supremo casó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 9, revisando los hechos declarados probados por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1973, que afectaba a la actora, considerando tales hechos como paros laborales y no como falta de rendimiento en el trabajo; pese a ello, la misma Sala Sexta, al resolver el posterior recurso de revisión, denegó el mismo por considerar que no cabía entrar a revisar los hechos declarados probados por el Tribunal Central, así como que la Sentencia de 7 de octubre de 1980 no surtía efectos para la recurrente, al no haber sido parte en tal proceso, tesis esta contradictoria a la mantenida por la misma Sala con anterioridad. Se invoca, de otra parte, el derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución, por no haber obtenido la actora la tutela judicial efectiva, habiéndosele deparado indefensión. Ello sería así porque en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no se razona la denegación de la amnistía ni el fundamento de la consideración de la conducta de la actora como disminución voluntaria y continuada del rendimiento en su trabajo. En la misma violación de este derecho fundamental habría incurrido la Sentencia dictada en revisión por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, pues dicha resolución desconoció la doctrina según la cual corresponde a los Tribunales superiores modificar la disparidad de criterios interpretativos de la Ley que resulta de la pluralidad de órganos judiciales. Por último, se habría vulnerado también el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, ya que la actora fue sancionada por una acción que, si bien constituía infracción en el momento de cometerse, quedó después amparada por el art. 5 de la Ley de Amnistía. Por todo ello, se suplicó se dictara Sentencia concediéndose el amparo solicitado.

9. La representación procesal de la Compañía «Productos Roche, Sociedad Anónima», alegó, tras exponer los antecedentes del caso, que los diferentes pronunciamientos realizados por el Tribunal Central de Trabajo (Sentencia de 6 de febrero de 1981) y por la Sala Sexta del Tribunal Supremo (Sentencia de 7 de octubre de 1980) no implican transgresiones de los derechos constitucionales invocados. Así, uno y otro Tribunal dieron por probados los mismos hechos, no apartándose el Tribunal Central, en su Sentencia, de antecedente propio alguno y no suponiendo, por último, la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1980, expresión de doctrina jurisprudencial consolidada que vinculase al Tribunal Central. La igualdad ante la Ley se ha de compatibilizar con el debido respeto a la independencia de los Tribunales, debiendo tenerse en cuenta que las que aquí se comparan son Sentencias dictadas por órganos judiciales distintos y que, en el orden de la jurisdicción laboral, no es posible anular una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por el mero hecho de que discrepe de otra u otras del Tribunal Supremo. Tampoco se produjo la violación del derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, pues la demandante en ningún momento vio denegado u obstaculizado su acceso a las instancias propias del procedimiento, sin que quepa entender que el fracaso de su pretensión, a través de una Sentencia argumentada y razonada entrañe falta de tutela judicial o indefensión. Por último, tampoco es reconocible violación del derecho establecido en el art. 25.1 de la Constitución, alegato que en la demanda encubre la pretensión de que este Tribunal Constitucional revise las razones jurídicas de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo; aunque, a efectos dialécticos, se admitiera que, en su momento, pudo haberse invocado el art. 25.1 de la Constitución frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, es lo cierto que tal queja ya no es aceptable en la actualidad, al socaire de un hipotético agravio comparativo derivado de que otras trabajadoras, a través de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1980, obtuvieron los beneficios de la Ley de Amnistía. De aceptarse lo aducido por la actora, se estaría violando el art. 9.3 de la Constitución, que consagra el principio de la seguridad jurídica y la imposibilidad de revisar Sentencias firmes que, como la dictada por la Sala Sexta con fecha 10 de febrero de 1987, no pueden ser objeto de recurso extraordinario de revisión. Por todo ello, se concluyó pidiendo la denegación del amparo solicitado.

10. El Ministerio Fiscal comenzó observando que en el recurso de revisión de la parte no existe mención alguna a los derechos fundamentales ahora alegados, de tal modo que si aquel recurso constituyó la única oportunidad de invocar las hipotéticas violaciones de derechos, es evidente que se incumpliría lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC, lo que entrañaría, en este momento, causa de desestimación.

La invocación del derecho a la igualdad no merece acogida, pues se contraponen Sentencias procedentes de distintos órganos judiciales, como son el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo. Por lo demás, en su Sentencia de 11 de diciembre de 1973, el Tribunal Central valoró la prueba de modo distinto a como lo hiciera antes la Magistratura de Trabajo, y esta Sentencia del Tribunal Central puso fin al proceso por despido, fijó definitivamente los hechos y declaró la procedencia de la sanción. La aplicación, después hecha, de la Ley de Amnistía dependió de los hechos estimados probados, ya que el art. 5 de dicha Ley dispone que están en ella comprendidas «las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad», no comprendiéndose en el supuesto [art. 54.2 e) del Estatuto de los Trabajadores] los casos de «disminución voluntaria y continuada en el rendimiento laboral». El Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia del 6 de febrero de 1981, no pudo sustraerse a esta evidencia; arrancó de los hechos que habían sido definitivamente fijados en la Sentencia de 11 de diciembre de 1973 y, como no podía ser menos, declaró que, conforme a esos hechos («disminución voluntaria y continuada en el rendimiento laboral») la causa de despido seguía siendo válida. El Tribunal Supremo por el contrario, resolvió, en su Sentencia de 7 de octubre de 1980, en base a hechos distintos, con mayor o menor acierto, tomó los hechos base de su argumentación no sólo de la Sentencia de despido, sino de la dictada en la instancia, con lo que señaló, como hechos a los que aplicar la Ley de Amnistía «la participación en paros efectuados ... a consecuencia de reivindicaciones sociales», entendimiento que le llevó a reconocer los beneficios de la amnistía porque estos hechos sí que estaban proscritos como causa de despido por las normas y convenios internacionales. Este distinto enjuiciamiento de la cuestión en una y otra Sentencia, al asentarse y traer su raíz en una diversa valoración de la prueba (valoración a la que, por otra parte, no estaban facultados los órganos encargados de resolver sobre la amnistía, pues correspondía en exclusiva a los Jueces que decidieron sobre el despido y, concretamente, al Tribunal Central de Trabajo que revocó la Sentencia de Magistratura y puso fin al proceso laboral) no lesiona derechos fundamentales. La afirmación del Tribunal Constitucional de que «a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron» (SSTC 77/1983, 62/1984 y 158/1985) no es asumible aquí, porque lo que ha ocurrido es que, con mayor o menor fortuna, dos Tribunales distintos establecieron hechos diferentes para llegar obviamente después a conclusiones también distintas al aplicar la amnistía. Por ello, interesó el Ministerio Fiscal la denegación del amparo solicitado.

11. Por providencia del día 20 de junio acordó la Sala Primera señalar para deliberación y votación del recurso de amparo el día 17 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de iniciar el examen de la pretensión deducida es preciso considerar lo alegado por el Ministerio Fiscal en orden al posible incumplimiento por la actora de lo prevenido en el art. 44.1 c) de la LOTC. Observa, al respecto, el Ministerio Público, que en el recurso de revisión en su día interpuesto por la representación de la señora Saugar Díaz, no se hizo invocación alguna de los derechos que hoy se dicen menoscabados por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 6 de febrero de 1981, limitándose entonces la recurrente a aducir -en lo que ahora podría ser relevante- que, de no accederse a la revisión pedida, «se produciría una evidente inseguridad jurídica y agravio comparativo, al producirse dos fallos contradictorios por hechos, fechas y partes litigantes totalmente idénticas». A juicio del Ministerio Fiscal, esta aparente falta de invocación de los derechos supuestamente vulnerados habría de llevar a la desestimación del recurso.

El defecto que así se pone de manifiesto no es, sin embargo, apreciable. La actora, ciertamente, no fundamentó de modo expreso, su petición de revisión, ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en el hecho de haber padecido lesión en los derechos que hoy invoca. Sin embargo la alegación de contradicción entre los dos fallos citados, puede entenderse, en virtud del principio pro actione, como invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ex art. 14 de la Constitución.

2. La recurrente impugna, según se ha dicho, tanto la Sentencia de 6 de febrero de 1981, de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, como la dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo con fecha 10 de febrero de 1987. Esta última impugnación, sin embargo, carece de toda consistencia en la demanda, pues en modo alguno son reprochables a la Sentencia recaída en revisión las lesiones de los derechos de la actora enunciados en los arts. 14, 24.1 y 25.1 de la Constitución.

Es de todo punto claro, en efecto, que la Sentencia de 10 de febrero de 1987 no le deparó a la señora Saugar Díaz trato desigualitario alguno respecto del recibido por quiénes fueron parte recurrente en el recurso de casación resuelto por Sentencia, de la misma Sala Sexta, de 7 de octubre de 1980, pues en modo alguno se pueden traer a la comparación, como en la demanda se intenta, resoluciones judiciales recaídas en recursos de tan diverso carácter y en los que el pronunciamiento del Tribunal que decidió uno y otro versó, por consiguiente, sobre pretensiones por entero diversas. En el recurso de revisión promovido por la representación de la hoy demandante no se pudo controvertir cuestión análoga a la debatida en el recurso de casación decidido por la Sentencia de 7 de octubre de 1980, y basta con advertirlo así para descartar la verosimilitud del trato discriminatorio que, comparando las resoluciones dictadas en ambos recursos, viene a aducirse en éste.

Tampoco el derecho fundamental, de la actora reconocido en el art. 24.1 de la Constitución fue desconocido por la Sentencia dictada en revisión. Esta Sentencia resolvió sobre la pretensión deducida en términos que no pueden, desde luego, tacharse de infundados o irrazonables, ya que la Sala Sexta consideró, con la fundamentación precisa, que el motivo de revisión arguido por la actora al amparo del art. 1.796.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil no podía prosperar, pues ni los efectos de la Sentencia de la misma Sala, de 7 de octubre de 1980, se extendían a quien, como la hoy demandante, no fue parte en el recurso de casación resuelto por tal decisión, ni cabía aducir, de otro lado, que dicha resolución pudiera considerarse, a los efectos de la revisión, documento detenido «por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado» la Sentencia cuya revisión se pedía. La satisfacción de las propias pretensiones se ha de intentar, como es claro, a través de los cauces procesales legalmente existentes, no a pesar de ellos, y no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial que rechace esas pretensiones por estimar razonadamente, como en este caso, que lo pedido no es alcanzable por inidoneidad de la vía procesal emprendida. Dicho queda con ello que tampoco esta resolución del Tribunal Supremo afectó al derecho de la parte ex art. 25.1 de la Constitución, derecho sobre el que nada pudo decir el Tribunal por las razones que se acaban de recordar. 3. La «resolución originaria que se impugna» es, según la demanda, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 6 de febrero de 1981, aduciendo la actora que esta decisión judicial le deparó un trato desigualitario en la aplicación de la Ley, una denegación de la tutela judicial a la que tuvo derecho y una conculcación, en fin, de la garantía proclamada en el art. 25.1 de la Constitución, de conformidad con el cual «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». Importa recordar que tales supuestas vulneraciones de sus derechos se produjeron a juicio de la actora, por haber contradicho el Tribunal Central en su Sentencia lo estimado con anterioridad por el Tribunal Supremo al resolver (Sentencia de 7 de octubre de 1980) un recurso de casación que se dice versó sobre los «mismos hechos» enjuiciados en el recurso de suplicación en el que fue parte recurrida.

Es manifiesto que la lesión del derecho enunciado en el art. 25.1 de la Constitución no se produjo en este caso. Bastaría para constatarlo así con recordar que la garantía que en tal precepto establece la norma fundamental se proyecta, estrictamente, sobre los actos a través de los que se ejercita el ius puniendi del Estado, sin afectar, por consiguiente, a las «sanciones» que, en virtud del ordenamiento jurídico-privado, puedan ser adoptadas por quien esté legitimado para ello (STC 69/1983 fundamento jurídico 4.º); pero, incluso si así no fuera, restaría la evidencia de que la lesión que así se imputa a la Sentencia aquí impugnada hubo de ser conocida por la parte -y, en consecuencia, residenciable en amparo- desde el momento mismo en que le fue notificada tal resolución, pues tal supuesta conculcación del principio de legalidad en materia sancionatoria derivaría -de ser reconocible- del contenido mismo de la Sentencia del Tribunal Central, no del contraste entre ella y la dictada con anterioridad por el Tribunal Supremo. La queja en este punto resulta, pues, no sólo inconsistente sino, antes aún, extemporánea.

Tampoco es plausible la lesión que se dice sufrida en el derecho de la parte a recibir un trato igualitario en la aplicación judicial de la ley. Es notorio que las Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo expresaron aquí un entendimiento marcadamente diverso en orden a la aplicabilidad de los beneficios de la amnistía laboral a quiénes fueron parte en los recursos de casación y de suplicación resueltos, respectivamente, por uno y otro Tribunal, pero también lo es, y así lo han recordado en sus alegaciones tanto el Ministerio Fiscal como la representación de «Roche, Sociedad Anónima», que el principio de igualdad en la aplicación judicial de ley no puede invocarse con eficacia en este cauce cuando las resoluciones discrepantes se adoptaron por órganos judiciales diversos ((SSTC 84/1987 y 126/1988, entre otras muchas, fundamentos jurídicos 4.º y 2.º, respectivamente). Entenderlo de otro modo supondría convertir este proceso de amparo en lo que de ninguna manera puede ser, esto es, en un instrumento de unificación de la jurisprudencia, a modo de casación universal, que permitiera revisar y rectificar en esta sede, para acomodarlas entre sí, las líneas doctrinales decantadas por los distintos órganos judiciales (al respecto, entre otras, SSTC 49/1982 y 58/1986, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º respectivamente).

4. En la demanda se aduce, por último, que la Sentencia impugnada le deparó indefensión a la actor, quien «por el solo hecho de que su caso fue enjuiciado por el Tribunal Central, que interpreta todos los hechos de forma contradictoria a lo interpretado por el Tribunal Supremo, se ve privada de unos beneficios a los que tiene legítimo derecho».

Es preciso comenzar por observar que, en su Sentencia de 6 de febrero de 1981, el Tribunal Central de Trabajo estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa que comparece hoy como demandada según un razonamiento debidamente fundado en Derecho y de un contenido no irrazonable, y nada más, desde la perspectiva constitucional que aquí importa, puede apreciar este Tribunal sobre lo entonces resuelto, pues no nos corresponde, desde luego, pronunciarnos acerca de si la conducta por la que fue la actora, en su día, despedida resultó o no subsumible en el art. 5 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía («Están comprendidas en esta Ley -dice el precepto citado- las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad»). Tal cuestión fue aquí resuelta por el órgano judicial que podía hacerlo, y no se conculcó, desde luego, el derecho ex art. 24.1 de la Constitución por el mero hecho de que dicho Tribunal estimara, en contra de lo apreciado por la Magistratura de Trabajo, que a la demandante no le eran aplicables los beneficios de la amnistía laboral.

Es muy cierto que el razonamiento fue diverso -y también, por tanto, el contenido del fallo- en la Sentencia que con anterioridad (el día 7 de octubre de 1980) dictó la Sala Sexta del Tribunal Supremo, al conocer de un recurso de casación interpuesto por trabajadores que, como la actora, pretendieron que se les reconocieran los beneficios de la amnistía, reintegrándoles al puesto de trabajo del que fueron despedidos por la misma empresa. Los hechos que en su día determinaron el despido de estos trabajadores fueron, en efecto, los mismos que motivaron la rescisión unilateral del contrato de la hoy demandante, pero, en tanto que para el Tribunal Supremo esos hechos se comprendían -como expresivos de unas «reivindicaciones de tipo profesional»- en el supuesto del antes transcrito art. 5 de la Ley 46/1977, para el Tribunal Central de Trabajo tal subsunción fue considerada improcedente, toda vez que la conducta de la actora había sido ya calificada, en la Sentencia de 11 de noviembre de 1973, del mismo Tribunal Central, como constitutiva de una «disminución voluntaria y continuada en el rendimiento laboral», calificación ésta que el Tribunal estimó no podía alterar, y con arreglo a la cual los hechos no eran amnistiables, pues tal disminución del rendimiento constituía entonces, y seguía suponiendo hoy [articulo 54.2 e) del Estatuto de los Trabajadores], un incumplimiento contractual justificador del despido. La discrepancia entre uno y otro de estos razonamientos judiciales es, pues, bien visible, pero resta por ver si de tal divergencia deriva, para la hoy demandante, una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva que pudiera ser reparada en este cauce.

No cabe afirmar tal cosa. A diferencia de lo acaecido en otros supuestos juzgados con anterioridad por este Tribunal (SSTC 77/1983, 24/1984, 62/1984 y 158/1985), en el presente caso no se está ante dos pronunciamientos distintos en vías jurisdiccionales también diversas que afirmen y nieguen, respectivamente, la realidad de determinados hechos. Se está, y la situación es bien diferente, ante una discrepancia entre las calificaciones jurídicas que, sobre unos mismos hechos, realizaron dos órganos judiciales actuantes, cada uno, con la independencia de juicio que les es propia (art. 117.1 de la Constitución) y al término de sendos recursos (de suplicación y de casación) con cada uno de los cuales culminó, en un caso y en otro, la vía jurisdiccional ordinaria en lo laboral. El Tribunal Supremo entendió, en efecto, que, para la aplicación de la Ley de Amnistía, podía calificar nuevamente los hechos que llevaron al despido, y ello le condujo a estimar el recurso de casación interpuesto en nombre de los trabajadores despedidos, declarando aplicables en su favor los beneficios de la Amnistía. El Tribunal Central, por el contrario, consideró que no podía alterar la calificación de tales hechos realizada en su Sentencia del año 1973, y por ello acogió el recurso de suplicación promovido por la empresa, declarando inaplicable el repetido art. 5 de la Ley 46/1977. Discrepancias de este género -verificables por el sistema de recursos que es propio del orden jurisdiccional laboral- no pueden ser zanjadas por este Tribunal Constitucional, cuya tarea no es, como hemos dicho, la de uniformar, creando jurisprudencia, las lineas doctrinales de los distintos órganos de una determinada jurisdicción. Corresponde a] propio sistema de recursos en cada orden jurisdiccional, y no a este proceso de amparo, proveer a tal tarea de uniformación, y esta conclusión no puede variar por el hecho de que, en determinados casos, los instrumentos procesales a tal efecto existentes no estén a disposición de las partes, como no lo está, en lo laboral, el recurso en interés de ley que, sin alterar la firmeza del fallo, puede interponer la Fiscalía del Tribunal Supremo contra las Sentencias del Tribunal Central cuya doctrina se estime «dañosa o errónea» (art. 185 de la Ley de Procedimiento Laboral). Tampoco en tales supuestos podrá pretenderse que haga este recurso constitucional las veces del cauce, inexistente o inaccesible, para la creación de jurisprudencia, pues es manifiesto que no es nuestra tarea la de decir, ante dos o más interpretaciones discrepantes de la legalidad, cuál es la correcta.

Si podemos decir, y ello necesariamente lleva a la desestimación de esta queja, que la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia que aquí se impugna no puede calificarse de arbitraria o de no fundamentada, pues dicho Tribunal expuso las razones por las que a su juicio - y según la propia doctrina del Tribunal Supremo que citó- no debía revisar la calificación de los hechos expuesta en su anterior Sentencia de 1973. Basta con advertirlo así para descartar la verificación del resultado de indefensión que se aduce.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 191/1988, de 17 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:191

Recurso de amparo 660/1987. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla que inadmitió a trámite incidente de nulidad de actuaciones en autos de juicio ejecutivo

1. La vía abierta por el art. 240.1, «in fine», de la Ley Orgánica del Poder Judicial para obtener, alternativamente, la declaración de nulidad de las actuaciones procesales, cuando están afectadas por vicios de la trascendencia que indica el mismo artículo, no podrá recorrerse mediante el llamado incidente de nulidad de actuaciones, suprimido expresamente por la Ley 34/1984. Este Tribunal ha declarado dicha supresión (STC 110/1988), desde una perspectiva constitucional, irreprochable siempre que, efectivamente, quepa hacer valer a través de las otras dos vías previstas por la normativa vigente (la consistente en interponer los recursos establecidos y la declaración de oficio, en su caso, de la nulidad) la existencia de los defectos procesales causantes supuestamente de la indefensión. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 660/1987, seguido a instancia del Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José Lorente Sánchez, asistido del Letrado don Jesús Román Hornillo, contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla, que inadmitió a trámite incidente de nulidad de actuaciones en autos de juicio ejecutivo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 18 de mayo de 1987 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, por medio del cual el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, actuando en nombre y representación de don José Lorente Sánchez, promovió recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, en fecha 9 de abril de 1987, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Sevilla, de 24 de febrero de 1986, que denegó la reposición de la providencia de 11 del mismo mes y año, en la que se acordó no admitir a trámite la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones deducida en relación con los autos de juicio ejecutivo núm. 702/1982, seguidos ante dicho Juzgado.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo era deudor de la Sociedad Anónima Banco de Vizcaya en la cantidad de 160.000 pesetas, por ser dicha compañía mercantil legítimo tenedor de letras de cambio libradas a su cargo por dicho importe, importe que él no pudo atender a sus respectivos vencimientos.

b) Formulada demanda ejecutiva por la representación procesal del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra el hoy recurrente, que correspondió por reparto al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Sevilla, por este órgano jurisdiccional, tras admitirla a trámite, se despachó ejecución para responder del principal de 160.000 pesetas amén de 1.066 pesetas en concepto de gastos de protesto y 80.000 más, prudencialmente calculadas, para intereses, gastos y costas.

c) Requerido de pago el deudor, como quiera que manifestó carecer de efectivo para hacer frente a las cantidades reclamadas, en fecha 14 de septiembre de 1982 y con su asistencia, según consta en diligencia extendida al efecto, se designaron por la parte actora y efectivamente se embargaron un turismo, marca «Seat», modelo 127, con matrícula SE-9647-C y un inmueble sito en la calle Tomás Pérez, núm. 76, de Sevilla, nombrándose en el mismo acto al propio deudor como depositario de los bienes embargados.

d) Seguido el procedimiento por sus trámites, en el que el recurrente en amparo se opuso a la ejecución despachada alegando exclusivamente la excepción de pago, con fundamento en el art. 1.464.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concluyó por Sentencia dictada el día 6 de diciembre de 1982, mandando seguir adelante la ejecución despachada. Esta Sentencia fue apelada por el deudor ejecutado, desestimándose la apelación deducida por Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada en 23 de noviembre de 1984.

e) Con anterioridad, no obstante, la apelación deducida, por la representación procesal de la compañía mercantil ejecutante, se solicitó del Juzgado la ejecución provisional por la vía de apremio de la Sentencia de remate, a lo que se accedió mediante providencia de 2 de febrero de 1983, ordenando la formación de pieza separada a tal fin. Nombrados peritos para la valoración del automóvil y del inmueble y librado mandamiento al Registro de la Propiedad, al que durante la tramitación del juicio ya se había remitido otro para la anotación preventiva del embargo, a fin de que expidiera certificación de cargas de la finca, el perito designado para la valoración del vehículo no llegó a prestar su informe, en tanto que el nombrado para tasar la finca la valoró en 3.300.000 pesetas, remitiéndose, finalmente, por el Registrador de la Propiedad la certificación de carga requerida.

f) Entre tanto, por la parte ejecutante se hizo saber al Juzgado que del principal reclamado, el demandado le había satisfecho las cantidades de 100.000 y 50.000 pesetas, respectivamente, abonadas los días 3 y 31 de mayo de 1983, por lo que por el órgano jurisdiccional, antes de proceder a señalar para la celebración de la subasta instada por aquella parte actora, acordó requerir al demandado para que en el término de nueve días hiciera efectivas el resto de las cantidades reclamadas, esto es, 10.000 pesetas de principal, más los gastos de protesto y la cantidad calculada para costas, gastos e intereses, sin que por éste se atendiera tal requerimiento.

g) Por providencia de 17 de septiembre de 1985 se señaló la celebración de la primera subasta del inmueble trabado y en prevención de que no concurrieran postores, para una segunda y, finalmente, por la misma razón, para la tercera, anunciándose mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y que se fijaron en los sitios públicos de costumbre. El anterior señalamiento fue notificado al demandante de amparo a través de su Procurador y personalmente a medio de cédula.

h) Declaradas desiertas la primera y segunda subastas, en 16 de enero de 1986, se celebró la tercera, a la que no compareció el deudor, en la que se ofreció como mejor postura la cantidad de 1.651.000 pesetas, aprobándose el remate en calidad de ceder el bien subastado a un tercero. Cumplidos por el adjudicatario los trámites posteriores, en 29 de enero de 1986, se requirió al deudor ejecutado para que en el término de tercer día otorgase escritura pública de venta del inmueble a favor de aquél.

i) El día 1 de febrero siguiente la representación procesal del hoy recurrente, dedujo ante el Juzgado demanda incidental sobre nulidad de actuaciones, por entender que cuando se le practicó el embargo no se guardó el orden establecido por el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitando se declarase la nulidad de las actuaciones a partir de la práctica de éste, retrotrayéndolas al momento en que la infracción, a su juicio, se cometió. A esta petición se respondió por el Juzgado, mediante providencia de 11 de febrero, inadmitiendo la demanda con fundamento en el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Recurrido en reposición dicho proveído, se desestimó el recurso por Auto de 24 de febrero.

j) Disconforme con tal decisión, la representación procesal del señor Martín Toribio dedujo contra la misma recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla de 9 de abril de 1987, notificado el día 21 de abril.

k) Con posterioridad a la interposición de este recurso de amparo, en concreto el día 22 de julio de 1987, el recurrente y el adjudicatario del inmueble comparecieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Sevilla, manifestando que habían llegado a un acuerdo en virtud del cual éste renunciaba a favor de aquél de los derechos que le correspondían en la adquisición de la finca subastada en el procedimiento, interesando la devolución de la cantidad consignada, a lo que el Juez de Primera Instancia accedió, si bien descontando de dicha cantidad la correspondiente a la tasación de costas y liquidación de intereses practicada.

3. Para fundamentar su pretensión el recurrente alega, sin más precisión, que el embargo de un turismo y un inmueble, de valor netamente superior a la cantidad adeudada, sin respetar el orden establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la circunstancia de que no se remitiera mandamiento a la Jefatura de Tráfico para la anotación del embargo practicado sobre el automóvil y sí se hiciera respecto del inmueble, librando mandamiento al Registro de la Propiedad y que, finalmente, adeudándose del total principal reclamado solamente 10.000 pesetas se subastara y adjudicara la finca urbana por la cantidad de 1.600.000 pesetas, son datos que manifiestan la existencia en la tramitación del juicio de vicios procedimentales tales que determinan la nulidad de lo actuado, por lo que, a su juicio, la negativa a admitir la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones por él deducida vulnera su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Su súplica se contrae a solicitar se dicte Sentencia por la que se reconozca y restablezca su derecho, «adoptando las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de sus derechos, para que no pueda producirse indefensión» (sic). 4. Mediante providencia de 20 de octubre de 1987 la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda, recabando, en consecuencia, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Sevilla y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad la remisión de las correspondientes actuaciones y del primero de los dos órganos jurisdiccionales mencionados, el emplazamiento de quiénes hubieran sido parte en el procedimiento, con exclusión del recurrente, para que comparecieran, si lo estimaban pertinente, en este recurso. Recibidas las referidas actuaciones, por providencia de la misma Sección Segunda de 14 de diciembre de 1987, se dió vista de ellas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, presentaran las alegaciones que tuvieren por convenientes.

5. Dentro del plazo concedido por la providencia citada en último término, el Ministerio Fiscal ha mantenido la falta de contenido de la pretensión actora, pues en la demanda de amparo no se contiene argumentación alguna que pueda constituir fundamentación válida de la violación que se denuncia, que dado el contenido de aquélla, hay que referirla a la resolución que inadmite la demanda incidental de nulidad de actuaciones deducida por el actor y cuya pretensión es la declaración de que la diligencia de embargo practicada por el Juzgado conculcó el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues bien, continúa el Ministerio público, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho fundamental del art. 24 de la Constitución que éste se satisface, no sólo por una respuesta de fondo, fundada en derecho y razonada, sino también por una resolución o respuesta de inadmisión, cuando se basa en una causa legal debidamente acreditada por el órgano judicial que la aplica, y como quiera que en el presente caso la demanda incidental ha sido inadmitida por una causa establecida en el art. 742 de la Ley procesal civil, que prohíbe la admisión de incidente de nulidad de actuaciones, admitiendo solamente la denuncia de los vicios procedimentales por la vía de la imputación a través de los recursos pertinentes; prohibición ratificada por el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y teniendo en cuenta que cuando se practicó el embargo el recurrente estaba presente, no formuló protesta alguna, ni interpuso recurso de reposición y posterior apelación, la respuesta judicial inadmitiendo la demanda, está fundada en una causa legal, como es la prohibición de deducir estas demandas y, en consecuencia, admitirlas, cuando el vicio de nulidad, cuya declaración se pide, ha podido y debido ser denunciado a través de la vía correspondiente.

Por la representación del recurrente no se ha presentado escrito alguno de alegaciones.

6. Mediante providencia del pasado 20 de junio se señaló para deliberación y votación el día 17 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada conviene delimitar cuál sea el objeto del presente recurso de amparo. El demandante, en sus escasamente fundamentadas alegaciones, parece dar a entender que la presunta vulneración constitucional que invoca y para cuya reparación ha acudido ante nosotros, tiene su origen y causa en el hecho de habérsele embargado bienes sin seguir el orden establecido por el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por un valor netamente superior a la cantidad adeudada. Ahora bien, sin entrar a dilucidar si dichas alegadas irregularidades tienen la trascendencia suficiente como para concluir que implican una vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución), lo cierto es que tal no es el objeto del debate sometido a nuestra consideración. El debate, en el modo en que ha sido planteado por el recurrente ante este Tribunal, se circunscribe a determinar si las resoluciones judiciales impugnadas (providencia y Auto del Juzgado de Primera Instancia y Auto de la Audiencia Provincial), al no admitir la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones fundamentada en la producción de aquellas supuestas irregularidades, han incurrido en vulneración del citado derecho fundamental.

Centrado así el objeto de nuestro estudio, pasamos a continuación a examinar si tal violación se ha producido.

2. Presupuesto de nuestro enjuiciamiento ha de ser la constatación de que, como de modo reiterado ha afirmado este Tribunal, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva se satisface cuando se obtiene una respuesta del órgano judicial competente, mediante una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a los intereses del recurrente, y que haya sido dictada conforme a las normas de competencia y procedimiento determinadas en las leyes, incluso cuando dicha resolución es de inadmisión, siempre que responda a una causa legal que haya sido apreciada por el órgano judicial. En consecuencia, hemos de examinar si en el supuesto debatido las resoluciones judiciales impugnadas, han inadmitido la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones con fundamento en una causa legalmente prevista. El art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su antigua redacción, disponía que las cuestiones de previo o especial pronunciamiento, para que pudieran ser calificadas de incidentales, deberían tener relación inmediata con el asunto principal que fuera objeto del pleito en que se promovieren o «con la validez del procedimiento». La Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente y parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha suprimido esta última expresión y en su lugar ha agregado un segundo párrafo, donde dice que «será inadmisible el incidente de nulidad de resoluciones judiciales» y que dos vicios que puedan producir tal efecto serán hechos valer a través de los correspondientes recursos». El transcrito precepto debe cohonestarse con el cronológicamente posterior art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, que en su apartado primero ratifica lo en él preceptuado, al disponer que la nulidad de pleno Derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos procesales para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer «por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales», añadiendo en el segundo, sin perjuicio de lo anterior, que el Juez o Tribunal podrá, de oficio antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular. De la anterior normativa debe deducirse, como muy acertadamente hace el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que son tres las vías a través de las cuales pueden obtenerse la declaración de nulidad de las actuaciones procesales cuando están afectadas por vicios que alcanzan la trascendencia que indica el apartado primero del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (nulidad de pleno Derecho o ausencia de requisitos que impida al acto alcanzar su fin o produzca indefensión), a saber: la primera, la consistente en denunciar la concurrencia de tales vicios a través de la interposición de los recursos articulados por las leyes procesales (art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); la segunda, mediante declaración de oficio por parte del órgano jurisdiccional de la nulidad, siempre que el vicio no sea subsanable ni haya recaído aún Sentencia definitiva (art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y la tercera, acudiendo a dos demás medios que establezcan las leyes procesales» (art. 240.1 in fine) de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Este último camino, claro está, no podrá recorrerse mediante el llamado incidente sobre nulidad de actuaciones, pues no sólo no está previsto por el ordenamiento procesal, sino que el legislador, mediante la Ley 34/1984, expresamente lo ha querido suprimir; supresión que este Tribunal, en su reciente STC 110/1988, de 8 de junio («BOE» de 25 de junio) ha declarado ser, desde una perspectiva constitucional, irreprochable, siempre que, efectivamente, quepa hacer valer a través de los recursos establecidos la existencia de los defectos formales que se alegan como productores de indefensión.

3. El demandante estuvo presente cuando se trabaron los bienes de su propiedad, en cuya traba, según sus alegaciones, no se respetó el orden establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo el valor de aquéllos claramente superior al importe de las responsabilidades reclamadas, y, sin embargo, no formuló en dicho acto protesta alguna; cuando se opuso a la ejecución despachada, no hizo alegación alguna sobre tales extremos, y, finalmente, cuando recurrió en apelación contra la Sentencia definitiva no consta que, bien en el escrito de interposición del recurso, bien en la vista de la alzada, intentase hacer valer, para la defensa de sus derechos, las alegadas infracciones ante el Tribunal superior. Por el contrario, cuando ya se ha dictado Sentencia firme y ésta ha agotado todos sus efectos, por haber sido plenamente ejecutada, pretende que el órgano jurisdiccional vuelva sobre sus pasos y declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de embargo, acudiendo a un instrumento procesal que la Ley prohíbe expresamente. Idéntica finalidad, utilizando el mismo instrumento, persigue el actor alegando la infracción que supone, a su juicio, el proceder a la subasta de un inmueble por una deuda de 10.000 pesetas, más los gastos correspondientes a intereses, costas y protestos. Sin embargo, cuando el órgano jurisdiccional tuvo conocimiento de que del total adeudado en concepto de principal sólo restaba por pagar dicha cantidad, antes de señalar día y hora para la celebración de la subasta, mediante providencia, le dio la oportunidad de pagar tal cantidad y evitar la ejecución sobre el inmueble sin que fuera por él aprovechada; pero es que, además, fue citado por medio de su Procurador y personalmente a través de cédula para concurrir a la subasta, y, no obstante ello, voluntariamente no asistió, ni, en consecuencia, formuló protesta alguna, ni tampoco interpuso recurso alguno impugnatorio de la decisión judicial de adjudicación.

4. En conclusión, como se ha podido constatar, el recurrente, en una clara actitud de pasividad procesal, deja pasar la ocasión de utilizar los recursos previstos en la Ley procesal contra las decisiones judiciales que, según su criterio, son formalmente defectuosas; cuando interpone recurso de apelación contra la Sentencia definitiva, guarda silencio respecto a ello, y cuando ésta ha devenido firme y ya ha sido ejecutada, pretende hacer valer su pretensión de nulidad, invocando tales defectos formales, a través de un instrumento procesal expresamente prohibido por la Ley, por lo que las respuestas judiciales (providencia y Auto del Juzgado de Primera Instancia de 11 y 24 de febrero de 1986, respectivamente, y Auto de la Audiencia Provincial de 9 de abril de 1987), inadmitiendo la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones, ha de estimarse están fundadas en una causa legal (art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como es la prohibición de deducir tal tipo de demandas cuando el vicio de nulidad ha podido y debido ser denunciado a través de la vía de los recursos correspondientes y, en consecuencia, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional citada al inicio del fundamento jurídico 2.º de esta resolución, satisfecho el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva y, por ende, no vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Lorente Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 192/1988, de 17 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:192

Recurso de amparo 888/1987. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, recaída en recurso de suplicación interpuesto por el INSS frente a Sentencia de Magistratura dictada en procedimiento sobre reclamación de pensión de jubilación

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 888/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Gayoso Rey, en nombre de doña Francisca Lugris Rey, impugnando la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, con fecha 1 de marzo de 1988, recaída en recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña en proceso incoado a virtud de demanda interpuesta por la actual solicitante de amparo en reclamación de pensión de jubilación, por considerar violados los derechos fundamentales de la solicitante reconocidos en los arts. 14, 24 y 50 de la Constitución.

En el recurso de amparo han sido partes el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito, presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de junio de 1987, el Procurador don José Ramón Gayoso Rey, actuando en nombre y representación de doña Francisca Lugris Rey, asistida técnicamente por el Letrado del Ilustre Colegio de Madrid don José Maria Carballal Sanjurjo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo el 1 de marzo del pasado año, y por virtud de la cual, se revocó la de la Magistratura Provincial de Trabajo de La Coruña núm. 1, de 2 de marzo de 1985 y que declaró, en definitiva, que la recurrente no tenía derecho a la pensión de jubilación que había solicitado. Manifiesta la actora que la resolución mencionada infringe los derechos reconocidos y establecidos en los arts. 14, 24 y 50 de la Constitución.

2. Los hechos en que fundamenta la demanda y de la documentación que la acompaña son, en síntesis, los siguientes:

La actora, en razón de su actividad profesional, en fecha 14 de abril de 1978, solicitó su afiliación, en el Régimen Especial de la Seguridad Social, para los Trabajadores Autónomos (en adelante R.E.T.A.), con efectos retroactivos, por venir ya ejerciendo dicha actividad autónoma, afiliación que le fue admitida por la Mutualidad Laboral correspondiente (hoy INSS). La solicitante de amparo nacida el día 29 de septiembre de 1915, en fecha 11 de mayo de 1983, cumplida ya la edad reglamentaria, y creyendo cumplir el periodo de cotización y demás requisitos exigidos, solicitó del INSS, la pensión de jubilación que le fue denegada en resolución administrativa, alegando no tener cubierto el periodo mínimo de cotización necesario, al no serle computables las cuotas anteriores al alta efectiva y que había ingresado (a requerimiento de la Entidad gestora, Mutualidad Laboral), con posterioridad a la solicitud de afiliación. Formulada la correspondiente demanda, tras el agotamiento de la vía administrativa previa, se dictó la Sentencia también referida, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, reconociendo el derecho a la pensión de jubilación, reclamada en forma reglamentaria. Recurrida en suplicación dicha Sentencia por el INSS, el Tribunal Central de Trabajo como resultado de su interpretación de los arts. 12, 13, 18 y 28.3 del Decreto de 20 de agosto de 1970 ha dictado la Sentencia que es objeto de este recurso de amparo y por la que, haciendo suyo el criterio -restrictivo- del órgano gestor, se revoca la Sentencia de instancia, denegando la pensión interesada, sosteniendo que las cuotas abonadas, desde la fecha del efecto del alta, hasta la fecha del alta efectiva, no eran eficaces para computar el periodo de cotización requerido para causar derecho a prestaciones.

3. Alega la recurrente en amparo, que la cuestión esencial de la litis, sometida a enjuiciamiento de este Tribunal se circunscribe a determinar, si la fecha del alta fijada de oficio, tiene o no efectos retroactivos y, como natural corolario, si han de computarse todas las cuotas satisfechas desde la fecha en que se dio efecto al alta, en cuyo supuesto procede la concesión de la pensión pretendida, o si de contrario únicamente deben computarse desde la fecha de la solicitud y en tal supuesto al no haberse completado el número de cuotas exigidas, la pretensión de la instante de amparo seria de imposible satisfacción. Y entiende que las resoluciones del INSS le han producido discriminación, ya que cumplía con todos los requisitos establecidos para tener derecho a dichas prestaciones, que en general son tan sólo un determinado número de años de cotización y hallarse en alta en el momento de la solicitud, pese a lo cual se le ha denegado la prestación por no concederse validez a las cotizaciones efectuadas a requerimiento de la propia Entidad por el solo hecho de corresponder a periodos en los que no se había producido aún la afiliación. Alega como vulnerados diversos derechos fundamentales: a) en primer lugar afirma que por las fechas en que se presentó su solicitud de afiliación era la propia Mutualidad Laboral la que incitaba a la afiliación a los productores que, pudiendo acogerse al Régimen Especial de Autónomos, no tenían legalizada su situación, requiriéndoles oficialmente para que lo hicieran, como ocurrió en su caso, mediante el ingreso de las cuotas correspondientes a los cinco años precedentes al alta, con los debidos recargos, por lo que los debatidos cinco años tenían, en su opinión, plena validez carencial, que ahora se desconoce, por razones de política económica de la Seguridad Social, que discrimina así, poniendo en peor situación, desde un tiempo a esta parte, a mutualistas con idéntica forma de cotización, lo que va contra el principio general de Derecho de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, principio que infringiría la Entidad gestora si, de una parte, requiere oficialmente y acepta el pago de las cuotas con recargo, y de otra no las tiene en cuenta para el cómputo del periodo de carencia. Resulta así discriminatorio en su perjuicio, que en todos los casos anteriores a la Circular de 12 de junio de 1981 se concediera la prestación de la jubilación, en idéntico supuesto de hecho, con cómputos de todas las cuotas pagadas. Ello supone vulneración del art. 14 de la Constitución, que proclama la igualdad del ciudadano ante la Ley, en supuestos objetivamente iguales.

Se alega también, en la pretensión de amparo, como infringidos los arts. 24 y 50 de la Constitución, pero la cita que de ellos se hace es puramente semántica, pues, en el cuerpo del escrito, no se vuelve a hacer mención de dichos preceptos.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de 16 de septiembre del pasado año, se admitió a trámite la demanda de amparo, se reclamaron las oportunas actuaciones y se emplazó en legal término, a quiénes hubiesen sido parte en dichas actuaciones para que, si lo deseasen, pudieran comparecer a sostener sus derechos ante este Tribunal, personándose en nombre del INSS el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel en concepto de recurrido.

La Sección Segunda de la Sala Primera por providencia de 3 de noviembre de 1987 acordó tener por recibidas las actuaciones, tener por comparecido y parte al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel en representación del INSS y dar vista a la recurrente, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del INSS, de las actuaciones, con plazo común a todos ellos de veinte días para que, de acuerdo con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pudieran presentar alegaciones. Dentro del plazo concedido, evacuando el traslado conferido, la parte actora en su escrito de alegaciones reitera sus pretensiones, que ya, en resumen, constan en autos. Y por la codemandada, Instituto Nacional de la Seguridad Social, oponiéndose a la petición de concesión de jubilación de la actora en razón a que la legislación laboral positiva establece que las cotizaciones, base de esta litis, carecen de eficacia jurídica y de virtualidad a los efectos pretendidos, al exigir para su cómputo que su abono hubiese precedido al alta, y termina suplicando sentencia denegatoria del amparo pretendido.

El Ministerio Fiscal evacuando el traslado conferido alegó que el problema jurídico planteado en amparo ha sido, ya reiteradamente conocido por este Tribunal y resuelto en Sentencias 21 de mayo de 1986, Sala Segunda, y 11 de febrero de 1987, Sala Primera, y en especial la de 18 de febrero de 1987, Sala Segunda (STC), recaídas en supuestos similares al de autos.

Y que en todo caso, el núcleo esencial del debate propuesto por la presente demanda de amparo con estricta vinculación al derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 de la Constitución) ha sido examinado y resuelto, en sentido contrario a lo expuesto por la demandada, en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 1987 (R.A. 862/86) a cuyo contenido y razonamiento se remite y que conlleva la desestimación del presente recurso de amparo. Que la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social cuya reforma se pretende, sigue una linea constante del Tribunal Central de Trabajo. Y termina interesando Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

La Sección Segunda de la Sala Primera, en providencia de 15 de junio de 1988, acordó poner de manifiesto a las partes la posible causa de inadmisión que regula el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (en su redacción anterior a la Ley 6/1988, de 9 de junio), por haberse ya desestimado en el fondo un recurso en supuesto sustancialmente igual al presente por las SSTC 189/1987, de 24 de noviembre, y 73/1988, de 21 de abril, otorgando a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

No habiéndose evacuado el traslado conferido por la parte recurrente, y si por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal que alegaron en sentido favorable a la estimación de la causa de inadmisión sobrevenida puesta de manifiesto, se declararon conclusos los autos.

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sala señaló para deliberación y votación, su sesión de 10 de octubre siguiente y nombró como Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el supuesto enjuiciado y resuelto por las SSTC 189/1987, de 24 de noviembre, y 73/1988, de 21 de abril, y el que se contempla en el presente recurso se dan las mismas circunstancias fácticas; idéntica pretensión, de que la fecha del alta en la Mutualidad Laboral del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tenga efecto retroactivo a la fijada, de modo oficial, por el Organismo gestor, y como corolario, que deben computarse desde la fecha de la solicitud las cuotas, abonadas con recargo, a las que se debe reconocer, por ello, plena validez carencial. Es por consiguiente sustancial la igualdad entre los elementos objetivos y pretensiones deducidas en los tres supuestos contemplados, no teniendo relevancia, y sí carácter circunstancial, las diferencias que pudieran existir en los específicos apoyos argumentales, atendida, la esencial similitud del petitum y causa petendi o titulo de pedir.

Esta igualdad sustancial entre el presente recurso y los resueltos por las Sentencias desestimatorias antes citadas, fue puesta de manifiesto oportunamente a las partes, según se indica en los antecedentes. La recurrente no ha hecho alegación alguna dirigida a negar la existencia de tal igualdad sustancial, que, por el contrario, es afirmada tanto por la representación del INSS como por el Ministerio Fiscal. Es obligado, por tanto, apreciar la existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988 [art. 50.1 d) de la redacción actual], causa que, ya en este estadio, lleva necesariamente a la desestimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Francisca Lugris Rey.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 193/1988, de 18 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:193

Recurso de amparo 1.132/1986. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Huelva, en apelación de juicio verbal civil, en cuanto pospone el desalojo de la casa a un momento posterior a la subasta.

Derecho a la ejecución de la Sentencia en la forma decidida por el Juez competente

1. Resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones que la ejecución de una Sentencia pueda ser paralizada recurriendo las sucesivas providencias que ordenen una ejecución y cuestionando así indefinidamente la forma de realizarla. [F.J. 1]

2. Establecida por un Juez en una decisión firme la modalidad de ejecución aplicable en el caso concreto, la rectificación de esa decisión por otro Juez vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al que corresponde, según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a que se ejecuten las Sentencias, y ha de entenderse que esa ejecución debe hacerse en la forma que ha decidido el Juez competente. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.132/1986, promovido por doña Carmen, doña Juana y doña Antonia Luisa Ajuria Galdón, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, y bajo la asistencia letrada de don Jaime Madruga Martín, contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Huelva, en apelación del juicio verbal civil del Juzgado de Distrito núm. 2 de los de esa misma capital, en cuanto pospone el desalojo de la casa a un momento posterior a la subasta. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 28 de octubre de 1986 se presentó en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña Carmen, doña Juana y doña Antonia Luisa Ajuria Galdón, por el que se interponía recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Huelva, de fecha 13 de octubre de 1986, fundándose en los hechos que, en sustancia, se exponen a continuación:

A) El Juzgado de Distrito de Huelva núm. 2 dictó Sentencia de 11 de octubre de 1983, confirmada en apelación por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huelva de 21 de mayo de 1985, en el juicio verbal seguido ante él en ejercicio de las acciones declarativas, reivindicatoria y división de cosa común. Tras diversas incidencias, entre ellas la interposición de un recurso de amparo que fue resuelto por la STC 43/1985 de este Tribunal a favor de las ahora demandantes, dicho Juzgado dictó el 2 de julio de 1985 providencia por la que se ordenaba el desalojo de la ocupante de la casa objeto del litigio y la entrega de la posesión compartida de la misma a las tres recurrentes en amparo y a la citada ocupante. La providencia fue objeto de recursos de reposición y apelación, siendo confirmada, en lo que aquí interesa, por Auto de 16 de diciembre de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Huelva.

B) En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Auto el Juzgado de Distrito, mediante providencia de 3 de abril de 1986, acordó dar plazo a la ocupante de la casa para el desalojo con apercibimiento de ser lanzada y fijó fecha para la posesión y entrega de la llave y para la designación de Perito.

Esta providencia fue recurrida en reposición por la ocupante de la casa, recurso que fue desestimado por Auto de 30 de mayo de 1986, y en apelación que fue resuelta por el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Huelva, ahora impugnado. En él se acordaba dar posesión compartida mediante entrega de llaves y que se designase Perito para la subasta, pero no el desalojo por parte de la ocupante.

C) Entiende la representación de las recurrentes que el último Auto dictado infringe el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que «se olvida de lo ya fallado, firme y definitivamente, por el Juzgado núm. 3 de los de Primera Instancia de Huelva». Concluye la demanda solicitando que este Tribunal reconozca que el Auto impugnado conculca los derechos de las recurrentes, así como que éstas tienen derecho a que la Sentencia del juicio verbal se ejecute conforme a lo fallado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Huelva el 16 de diciembre de 1985.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 12 de noviembre de 1986 se acordó otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las solicitantes del amparo para alegar lo que estimasen conveniente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. La representación de los recurrentes solicitó la admisión a trámite del recurso. El Fiscal solicitó su inadmisión por concurrir, a su entender, el motivo que para ello se indicó en la citada providencia de la Sección Cuarta. La misma Sección, por Auto de 12 de diciembre de 1986, acordó la admisión a trámite del recurso y requerir de los órganos judiciales correspondientes la remisión de las actuaciones relativas al proceso que da lugar al recurso, así como el emplazamiento de quiénes hayan sido parte en el mencionado proceso. Recibidas las actuaciones sin que se produjese ninguna comparecencia, la Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 28 de enero de 1986, acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

3. En sus alegaciones, la representación de las recurrentes reprodujo las ya formuladas en la demanda, insistiendo en la similitud entre este caso y el resuelto por este Tribunal en su STC 43/1985. Reitera asimismo lo pedido en la demanda, añadiendo que se declare la nulidad del Auto impugnado en cuanto declara que el desalojo de la ocupante de la casa se posponga a momento posterior a la subasta, y que por dicho Juzgado se dicte otro Auto que acuerde se proceda al desalojo en forma inmediata, manteniendo el resto de los pronunciamientos. Pide, por último, el reconocimiento de que a las recurrentes les asiste el derecho a la ejecución en el plazo más breve posible.

4. El Fiscal, tras un resumen de los hechos señala que el problema planteado por las recurrentes consiste en que, puestos en relación los Autos de los Juzgados de Primera Instancia núms. 3 y 4 de Huelva, resultaría, según las recurrentes, que el último desconoce el contenido del primero e ignora la firmeza del mismo, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Para decidir el problema el Fiscal procede a examinar el contenido de ambos autos para determinar si los dos resuelven la misma cuestión. Estas resoluciones judiciales fueron dictadas en el procedimiento de ejecución de una Sentencia en que se declaraba la existencia de una copropiedad de una casa por cuartas partes a favor de las demandantes y el cese de la indivisión. A petición de las demandantes el Juez de Distrito ordena el desalojo de la ocupante. Recurrida la providencia, es confirmada en reposición y apelación, pero en el Auto en que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Huelva resuelve este último recurso no acepta expresamente la procedencia del lanzamiento ni la aplicación a este supuesto del plazo para el ejercicio en la acción de desahucio, y subordina el desalojo a la aplicación de la normativa del Código Civil sobre la copropiedad y, sobre todo, a los arts. 394 y 398 del mismo, es decir, al derecho de todos los copropietarios al uso de la cosa común y sin perjudicar a los otros comuneros, lo que supone la subordinación del desalojo a la posibilidad del uso común. El Juez de Distrito en ejecución de este Auto ordena el desalojo, desconociendo la condición de copropietaria de la-demandada y los arts. 394 y 398 del Código Civil, a pesar de lo que expresamente había ordenado el Juez de apelación. Considera el Fiscal que no procedía ese desalojo con arreglo a la normativa de la copropiedad, sino que lo procedente era dar posesión a todos los copropietarios y aplicar lo dispuesto en el art. 398 del Código Civil. Esta discordancia entre lo ordenado en la apelación y lo establecido por el Juez de ejecución provoca un recurso de reposición, que es desestimado, y de apelación. La finalidad de estos recursos es fijar la conexión entre la Sentencia y la institución de la copropiedad, cuestión que no ha sido examinada ni debatida en el procedimiento de ejecución, como reconoce el mismo Juez de Distrito, al admitir el recurso de apelación, y que será resuelto por el Juez de Primera Instancia núm. 4 al fallar sobre la apelación en el Auto ahora impugnado, denegando el desalojo y ordenando que se dé posesión a los comuneros mediante la entrega de las llaves. Por todo ello no hay contradicción entre los dos Autos, sino que el último de ellos lo que hace es concretar la forma en que se ha de dar aplicación a la ejecución. Concluye el Fiscal solicitando la desestimación del amparo.

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1988 la Sala Segunda de ese Tribunal señaló el día 10 de octubre del mismo año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso se origina en un largo y accidentado proceso civil, sustanciado por los trámites del juicio verbal, que se inició en septiembre de 1982. El proceso desembocó en la Sentencia del Juez de Distrito núm. 2 de Huelva, con fecha 11 de octubre de 1983, en la que se estimaba la demanda formulada por las mismas personas que ahora recurren en amparo, y declaraba en su fallo: a) que la casa objeto del litigio es propiedad por cuartas partes indivisas entre las tres demandantes y la demandada; b) que se tenía «por reivindicada a favor de las demandantes las tres cuartas partes de dicha propiedad, ocupada en la actualidad de modo exclusivo y excluyente por la demandada, otorgándoles el derecho por igual a todos los copropietarios»; c) que se declaraba el cese de la indivisión. Nuevas incidencias obstaculizaron la marcha del proceso, hasta el punto de que las demandantes recurrieron en amparo ante este Tribunal que, por STC 43/1985, estimó el recurso, reconociendo su derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas. La Sentencia del Juez de Distrito fue confirmada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huelva mediante Sentencia de 21 de mayo de 1985, y el 2 de julio siguiente el Juez de Distrito dictó providencia ordenando la ejecución y disponiendo, en lo que aquí interesa, que se requiriese a la ocupante de la casa para que dentro del término de quince días desalojase la vivienda objeto del pleito, con apercibimiento que, de no hacerlo, sería lanzada de la misma. Una vez desalojada la finca se pondría en posesión de la misma, mediante entrega de llaves a las cuatro copropietarias, incluída por tanto, la desalojada. Recurrida en reposición esta providencia fue confirmada por el Juez de Distrito. Presentado recurso de apelación fue resuelto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Huelva mediante Auto de 16 de diciembre de 1985, que también confirmaba la providencia, salvo en un extremo irrelevante para la cuestión ahora debatida. El Juez de Distrito dictó nueva providencia el 3 de abril de 1986, reiterando la orden de desalojo y demás medidas contenidas en la anterior, pero esta providencia fue a su vez recurrida por la demandada. Confirmada en reposición se admitió la apelación en ambos efectos, que fue resuelta por el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Huelva de 13 de octubre de 1986 en que, estimando en parte el recurso, se declaraba no haber lugar al desalojo. Este es el Auto ahora recurrido en amparo por entender las demandantes que está en contradicción con lo dispuesto en el Auto antes citado del Juez de Primera Instancia núm. 3 de Huelva, de 16 de diciembre de 1985, Auto que debe considerarse firme y cuyas resoluciones no pueden ser rectificadas por el Auto de otro Juez sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Planteada así la cuestión el punto a dilucidar, como certeramente señala el Ministerio Fiscal, es si realmente los Autos indicados son o no contradictorios. De serlo, habría que estimar el amparo, ya que resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas que la ejecución de una Sentencia pueda ser paralizada recurriendo las sucesivas providencias que ordenen esa ejecución y cuestionando así indefinidamente la forma de realizarla. La atención debe centrarse, por tanto, en el examen de esos dos Autos, en los aspectos que aquí interesan.

2. La cuestión debatida es la ejecución del segundo punto del fallo de la Sentencia por el que se tenía por reivindicadas las tres cuartas partes de la finca a favor de las demandantes, otorgando el derecho a ocuparla tanto a ellas como a la otra propietaria que, en el momento de dictarse la Sentencia, la ocupaba «de modo exclusivo y excluyente». Al disponer la ejecución de este extremo del fallo el Juez de Distrito entendió que procedía el desalojo previo de la ocupante para, a continuación, dar posesión a las cuatro propietarias mediante entrega de llaves. El Auto de 16 de diciembre de 1985, al resolver el recurso de apelación contra esa providencia, examina esa decisión en su fundamento jurídico cuarto en que tras referirse al art. 349 del Código Civil, dice que el derecho de todo copropietario de disponer y utilizar la cosa común impide el uso exclusivo y excluyente, por lo que los copropietarios tienen derecho al cese de dicho uso, «cese que sólo puede obtenerse mediante el desalojo, sin perjuicio del derecho de todas ellas» (y por tanto también de la ocupante). Cita a continuación el art. 398 del Código Civil y declara procedente la entrega de las llaves ordenada en la providencia. En la parte dispositiva del Auto se confirma, como se ha dicho, la providencia, salvo en el extremo relativo al nombramiento de perito.

3. De este examen del Auto de 16 de diciembre de 1985 resulta, por tanto, que el Juez de Primera Instancia analizó la modalidad de ejecución que había decidido el Juez de Distrito, teniendo en cuenta la regulación de la copropiedad y las circunstancias del caso concreto, en que una de las copropietarias era la única poseedora de la finca. Y llegó a la conclusión de que la decisión del Juez de Distrito, por la que se ordenaba el desalojo de la ocupante antes de dar posesión a las cuatro propietarias (incluida dicha ocupante), era jurídicamente correcta. Ahora bien, el Auto de 13 de octubre de 1986 examina y resuelve, aunque de modo distinto, la misma cuestión. Considera innecesario para dar posesión a las demandantes el previo desalojo por tratarse de cuotas ideales de dominio y entiende que procede sólo la entrega de la posesión a las citadas demandantes de las tres cuartas partes de la propiedad que les corresponde; y así lo hace constar en la parte dispositiva del Auto, estimando en este extremo el recurso de la ocupante. Confirman esta identidad en las cuestiones planteadas y resueltas en ambos Autos los escritos en que la representación de la ocupante interpuso recursos de reposición contra las providencias, donde se dan prácticamente los mismos argumentos contra las decisiones del Juez de Distrito. Por todo ello, no puede compartirse la tesis del Ministerio Fiscal, para quien no hay contradicción entre los dos Autos sino que el último de ellos concreta la forma en que se ha de dar eficacia a la ejecución teniendo en cuenta la regulación legal de la copropiedad, pues esa forma quedó claramente concretada en el primero de los Autos examinado, suponiendo el segundo de ellos una clara rectificación de lo dispuesto en el anterior. Cuestión distinta, en que no puede entrar este Tribunal, porque ni se le ha planteado ni le corresponde decidir por ser materia de legalidad ordinaria ajena a su jurisdicción, sería determinar cuál de las dos modalidades de ejecución es la procedente. Basta aquí señalar que establecida por un Juez en una decisión firme la modalidad aplicable en el caso concreto, la rectificación de esa decisión por otro Juez vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que corresponde, según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a que se ejecuten las Sentencias, y ha de entenderse que esa ejecución debe hacerse en la forma que ha decidido el Juez competente.

4. Queda por determinar el alcance del fallo. En la demanda se pide que se declare que el Auto de 13 de octubre de 1986 conculca los derechos de los recurrentes y que éstos tienen derecho a que la Sentencia se ejecute conforme a lo fallado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Huelva en su Auto de 16 de diciembre de 1985. Ambas declaraciones son procedentes. Las recurrentes piden asimismo que se anule el Auto impugnado y que el Juzgado núm. 4 de Huelva dicte otro que acuerde se proceda al desalojo en forma inmediata. Pero a esta petición no puede acceder el Tribunal, pues de hacerlo invadiría la independencia judicial al obligar a dicho Juzgado a dictar una resolución de un contenido determinado. Para restablecer a las demandantes en su derecho basta anular, como piden, el Auto impugnado y todas las actuaciones posteriores a la admisión del recurso de apelación contra la providencia de 3 de abril de 1986, dejando firme el Auto del Juez de Distrito que resolvió el recurso de reposición, ya que ese Auto no ha sido impugnado. Razones de rapidez en la satisfacción de los derechos de las recurrentes abonan también esta solución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña Carmen, doña Juana y doña Antonia Luisa Ajuria Galdón y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de 13 de octubre de 1986, dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 4 de Huelva en rollo de apelación 2/1986 en relación al juicio verbal civil núm. 176/1982 del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad así como la nulidad de las actuaciones anteriores a partir del-momento en que se admitió el recurso de apelación en que se pronunció dicho Auto.

2.º Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a las recurrentes en sus derechos y para ello disponer que se ejecute la Sentencia de 13 de octubre de 1983, pronunciada en el juicio verbal antes citado, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto del Juez de Primera Instancia núm. 3 de Huelva, de fecha 16 de diciembre de 1985, dictada en el rollo de apelación 5/1985 del mismo procedimiento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 194/1988, de 19 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:194

Recurso de amparo 808/1987. Contra Sentencias del Juzgado de Distrito de San Clemente, en autos de proceso de cognición, y de la Audiencia Provincia de Cuenca, confirmatoria de la anterior.

Omisión de acto de comunicación procesal no lesiva a la tutela

1. Este Tribunal ha declarado en reiterada doctrina que la omisión de los emplazamientos, citaciones y notificaciones o su práctica incorrecta vulnera el derecho a la defensa consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto impide ejercitar los derechos procesales que ostente el interesado. Pero también ha declarado en forma asimismo reiterada que la indefensión provocada por el órgano judicial al no realizar de manera debida los actos de comunicación señalada ha de ser «material», es decir, se ha de producir en circunstancias tales que el interesado no pueda ejercitar sus derechos, y que no existe tal indefensión cuando conoce por otros medios el contenido del acto de comunicación omitido o incorrectamente practicado. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 808/1987, interpuesto por doña Angeles Natividad Calvo Ortega, representada por el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán y asistida del Letrado don Luis Larrea Marcos, contra Sentencia del Juzgado de Distrito de San Clemente en autos de proceso de cognición núm. 22/1986, y contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca núm. 41/1987, dictada en el rollo 29/1987, que la confirma. Han comparecido el Ministerio Fiscal, doña Carmen y doña Consuelo Mesas González, representadas por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares, y asistidas del Letrado don Santiago Catalá Rubio, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 15 de junio del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual doña Angeles Natividad Calvo Ortega, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 7/1987, de 27 de febrero de 1987, y providencia de 3 de marzo de 1987, que admite apelación, y contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca de 23 de mayo 1987, que confirma la de instancia, por haber sido vulnerado el derecho a la defensa, consagrado por el articulo 24.2 C.E.

2. Los hechos, tal como se exponen en la demanda, son en síntesis los siguientes:

a) La recurrente tiene la condición de heredera de don Angel Ortega Moya y, por tanto, tiene la condición de parte legítima en los autos civiles, cuando en dichos autos se demanda a «herederos de don Angel Ortega Moya».

b) A instancia de doña Carmen, doña Consuelo y doña Isabel Mesas González, actuando en su propio nombre y, además, a beneficio de la comunidad de herederos de don Jesús Mesas Pobes, ante el Juzgado de Distrito de San Clemente, provincia de Cuenca, y contra don Félix Calvo Ortega y demás herederos de don Angel Ortega Moya, se han seguido autos por el llamado proceso de cognición, ejercitando una acción declarativa de dominio, habiendo recaído la Sentencia de fecha 27 de febrero de 1987, estimatoria de la demanda, cuya Sentencia no ha sido notificada a los herederos de don Angel Ortega Moya, como una de las partes demandadas en los citados autos.

c) No obstante haberse omitido la notificación de la Sentencia dictada a herederos de don Angel Ortega Moya, el Juzgado de Distrito citado, con fecha 3 de marzo de 1987, dictó una providencia teniendo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación, a virtud del entablado por la otra parte demandada, contra dicha Sentencia, remitiendo los Autos originales a la Audiencia Provincial de Cuenca, por la que se ha dictado la correspondiente Sentencia, definitiva y confirmatoria de la dictada en la primera instancia, la cual tampoco ha sido notificada a herederos de don Angel Ortega Moya.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda puede resumirse como sigue:

Alega la recurrente que la falta de notificación de las Sentencias impugnadas a los «herederos de don Angel Ortega Moya» le ha originado una vulneración de su derecho a la defensa consagrado en el art. 24.2 C.E. Esta vulneración tendría un fundamento «de orden procesal» y otro «de orden constitucional». El fundamento «de orden procesal» se encontraría en los arts. 260, 269, 282 y 283 L.E.C., en virtud de los cuales todas las notificaciones de las resoluciones judiciales se harán a todos los que sean parte en el juicio y, cuando no conste el domicilio, mandará el Juez que se haga la notificación fijando la cédula en el sitio público de costumbre e insertándola en el diario de avisos, si lo hubiere, y si no en el «Boletín Oficial» de la provincia y cuando, como en el presente caso, sea declarado o se constituya en rebeldía un litigante, la notificación de la Sentencia que recaiga se hará por edicto, que se fijará a la puerta del local del Juzgado o Tribunal y, en todo caso, la parte dispositiva de la Sentencia se insertará en los periódicos oficiales. Y cuando se da la ausencia de tales trámites, necesariamente se ha cometido por el órgano judicial una nulidad de pleno Derecho, con arreglo al art. 238.3 de la LOPJ. En cuanto al fundamento «de orden constitucional», alega la recurrente que el derecho a la defensa está rodeado de un conjunto de garantías, entre las que ocupan lugar preferente aquellas que tienden a asegurar a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial actuante durante el curso del procedimiento; si la actividad de notificación no se realiza por el órgano judicial, aún por error o por otra causa, es evidente que no sólo se contraria la Ley ordinaria, sino que, por producirse indefensión, trasciende al ámbito constitucional y en ese plano debe ser considerada. En este caso, la omisión de la notificación ha dejado a la recurrente al margen de la cuestión debatida y le ha privado de la facultad de defenderse y de atacar la resolución citada, suponiendo esta omisión la infracción de unas normas procesales que necesariamente abocan en la vulneración de un derecho constitucional a la defensa, consagrado en el art. 24.2 C.E.

4. En el súplico de la demanda se solicita se declare la nulidad de la providencia del Juzgado de Distrito de San Clemente (Cuenca), de fecha 3 de marzo de 1987, por la que tiene por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado el día 27 de febrero de 1987 y la nulidad de todas las actuaciones siguientes que traen causa de los citados autos, incluida la Sentencia de fecha 23 de mayo de 1987, dictadas por el expresado Tribunal.

5. El 29 de junio de 1987 la recurrente otorgó apoderamiento apud acta al Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, quien se personó en este Tribunal como representante de la recurrente por escrito de 6 de julio siguiente.

6. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 15 de julio de 1987, se acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC en su antigua redacción]. Recibidas las alegaciones tanto del Ministerio Fiscal como de la recurrente, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó mediante providencia de 26 de octubre de 1987 la admisión a trámite del recurso, así como requerir del Juzgado de Distrito de San Clemente y de la Audiencia Provincial de Cuenca testimonio de las actuaciones correspondientes e interesar de los mismos órganos judiciales el emplazamiento de quiénes fueron parte en el procedimiento para que, si lo deseasen, se personasen en el recurso de amparo. Oportunamente se recibieron las actuaciones solicitadas y se personó el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares en representación de doña Consuelo y doña Carmen Mesas González. Por providencia de 1 de diciembre de 1987 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de veinte días al Fiscal y a las representaciones de la recurrente y de las señoras Mesas González para formular alegaciones.

7. La representación de la recurrente da por reproducidas las alegaciones formuladas en sus escritos anteriores. Señala que las afirmaciones hechas en la demanda están confirmadas por los datos que figuran en las actuaciones. Insiste en que los herederos de don Angel Ortega Moya no son desconocidos ni inciertos, pues constan en la copia auténtica de su testamento, que figura en autos, así como en el certificado de actas de la última voluntad. Recuerda la doctrina de este Tribunal respecto al deber de los órganos judiciales de emplazar directa y personalmente a los demandados que sean conocidos. Concluye solicitando la concesión del amparo.

8. La representación de doña Consuelo y doña Carmen Mesas González comienza sus alegaciones con una síntesis de los antecedentes. Afirma a continuación que la demanda carece de varias exigencias procesales, como son la falta de litisconsorcio necesario, al no agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial por no haber solicitado la nulidad de actuaciones, y la invocación del derecho presuntamente vulnerado. En cuanto al fondo, afirma la representación de las señoras Mesas González que la recurrente tenia pleno conocimiento de todos los procedimientos y su recurso de amparo sólo puede ser un intento de paralizar la ejecución de la Sentencia y la tramitación de otro juicio de cognición pendiente entre las mismas partes en que ejercita una acción reivindicatoria. Entiende dicha representación que la recurrente en amparo obra de mala fe y con temeridad, por lo que solicita, además de la denegación del amparo, la imposición de costas a la demandante y, si procediera a juicio del Tribunal, la pertinente multa.

9. El Fiscal, en sus alegaciones, tras un resumen de los antecedentes señala que la infracción procesal consiste en no notificar la Sentencia de apelación no existe, ya que la notificación por edictos de esa Sentencia se ha realizado. Por otra parte, la demanda de amparo se presentó el 15 de junio de 1987 y la Sentencia adquirió firmeza el 26 de octubre siguiente, por lo que debe ser desestimada por no agotamiento de la vía judicial, ya que ésta no puede considerarse agotada hasta que la Sentencia que se impugna es firme. La recurrente tampoco ha agotado la vía judicial, porque al haber sido declarado rebelde tiene la posibilidad de rescindir y anular la Sentencia dictada en rebeldía por medio de la llamada audiencia al rebelde, siempre que cumpla los requisitos para acudir a este remedio procesal, entre ellos el de haber sido emplazada legalmente, por lo que, al conocer el procedimiento, debió, dentro del plazo legal, interponer dicho recurso de audiencia al rebelde, antes de acudir a la vía del amparo. También, según el Fiscal, el examen del fondo del asunto conduce a la desestimación del recurso. De las dos infracciones denunciadas por la recurrente, una, la no notificación por edictos de la Sentencia de apelación, no ha existido, como ya se ha señalado. La otra, la de falta de notificación por edictos de la Sentencia de instancia, no tiene dimensión constitucional, pues para que esta dimensión exista es preciso que se produzca una indefensión material y no sólo formal. En este caso, la actora es hermana del demandado compareciente y actuante durante todo el proceso y forma parte de la comunidad hereditaria contra la que se interpone la demanda. Ella misma manifiesta que conoce la Sentencia de apelación porque su hermano se la comunica e incluso señala como plazo para la deducción de la demanda de amparo la fecha de la notificación de la demanda a su hermano. Ello indica que existía una comunicación entre los hermanos que hace difícil creer que la recurrente no conocía el procedimiento. Tampoco ha acreditado la recurrente un perjuicio real y efectivo, pues sus intereses fueron defendidos por su hermano, ni señala que pudiera utilizar otra linea de defensa distinta de la adoptada por su hermano en el recurso de apelación. Por todo ello, el Fiscal interesa la desestimación del recurso.

10. Por providencia de 26 de septiembre de 1988 la Sala Segunda de este Tribunal señaló el día 10 de octubre de 1988 para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente impugna la Sentencia del Juzgado de Distrito dictada en un proceso de los llamados de cognición y la pronunciada por la Audiencia Provincial, que confirmó aquélla basándose en que ninguna de las dos Sentencias le fue notificada. Dado que la recurrente había sido declarada rebelde tras haber sido emplazada por edictos, su queja se refiere a que las citadas Sentencias no le fueron notificadas en la forma legalmente prevista para el rebelde, es decir, por edicto en que se inserte el encabezamiento y la parte dispositiva de la Sentencia (art. 769 L.E.C.). Hay que advertir que respecto a la Sentencia de apelación la Audiencia ordenó, por providencia del día 10 de junio de 1987, que se publicase el edicto correspondiente en el «Boletín Oficial» de la Provincia, lo que se llevó a cabo en el número de dicho «Boletín» del día 20 de julio de 1987, si bien la demanda de amparo se presentó el 15 de junio del mismo año, debido a que la recurrente tuvo noticia de la Sentencia por la notificación a otro demandado que era su hermano. La recurrente alega también que el Juzgado de Distrito pudo notificar personalmente su Sentencia porque su identidad figuraba en los autos de un juicio anterior que se habría unido a los autos del juicio que da lugar al presente recurso. Para la recurrente, la falta de notificación de la Sentencia de primera instancia supone una vulneración del derecho de defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que esa omisión del órgano judicial le impidió ejercitar su derecho a interponer recurso de apelación.

2. Este Tribunal ha declarado en reiterada doctrina que la omisión de los emplazamientos, citaciones y notificaciones o su práctica incorrecta vulnera el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución en cuanto impide ejercitar los derechos procesales que ostente el interesado. Pero también ha declarado en forma asimismo reiterada que la indefensión provocada por el órgano judicial al no realizar de la manera debida los actos de comunicación señalada ha de ser «material», es decir, se ha de producir en circunstancias tales que el interesado no pueda ejercitar sus derechos, y que no existe tal indefensión cuando conoce por otros medios el contenido del acto de comunicación omitido o incorrectamente practicado, por lo que puede proceder a su defensa y si no lo hace es por razones a él imputables. En el presente caso, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, la recurrente es hermana del demandado, que compareció y actuó durante todo el proceso y forma parte de la comunidad hereditaria contra la que se interpone la demanda en el juicio de cognición. La misma recurrente manifiesta que conoció la Sentencia de apelación porque su hermano se la comunicó inmediatamente después de ser notificada e incluso señala como plazo para interponer la demanda de amparo la fecha de la notificación de la Sentencia de apelación a su hermano. Ello demuestra que existía una comunicación entre los hermanos, lo que no hace verosímil que la recurrente ignorase la existencia del proceso. Incluso la misma recurrente no alega expresamente esa ignorancia pues se refiere en la demanda a su falta de conocimiento «formal» de las Sentencias. De todo ello resulta que el hecho de no haberse notificado por edicto la Sentencia del Juez de Distrito, pues, como ya se ha dicho, la de la Audiencia si se notificó, puede constituir una irregularidad procesal, pero sin trascendencia constitucional, por lo que procede la denegación de amparo.

3. La denegación del amparo por las razones expuestas hace innecesario entrar en la consideración de las causas de inadmisión (que en este momento procesal se convertirían en causas de desestimación) alegados en sus escritos por el Ministerio Fiscal y por la representación de doña Consuelo y doña Carmen Mesas González. Tampoco procede la imposición de costas solicitada por esta última representación o de la multa prevista en el art. 95.3 de la LOTC por no apreciarse en la recurrente temeridad, mala fe o abuso de Derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Angeles Natividad Calvo Ortega.

2.º No haber lugar a la imposición de costas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 195/1988, de 20 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:195

Recurso de amparo 14/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, confirmatoria de la de primera instancia, dictada en procedimiento sobre interdicto de obra nueva.

Vulneración del derecho a la tutela por denegación de la suspensión de la vista solicitada a causa de enfermedad del Letrado

1. Según tiene declarado este Tribunal, la apreciación de que se han cumplido los requisitos exigidos en el art. 323.6 L.E.C. para que el Juez pueda, por enfermedad del Abogado, suspender la vista en el día señalado al efecto, ha de hacerse siempre en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial (STC 130/1986), pues el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete, dirigido a promover la defensa mediante la correspondiente contradicción. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 14/1988, interpuesto por don Fernando, don Gonzalo y don Carlos Torija Díaz, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos y asistidos del Letrado don José Angel Ruiz Pérez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, de fecha 3 de diciembre de 1987, que en procedimiento sobre interdicto de obra nueva núm. 271/1987, confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Toledo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el día 14 de enero de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de don Fernando, don Gonzalo y don Carlos Torija Díaz, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 3 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Toledo que, en apelación, confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma ciudad, en procedimiento sobre interdicto de obra nueva.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Fernando Torija Díaz y los demás recurrentes en amparo son propietarios de diversas fincas sitas en el término municipal de Noez (Toledo) donde se encuentran construídas sus viviendas unifamiliares; en un lugar cercano se inició la construcción de una fábrica de muebles que, según la demanda, incumplía los requisitos y garantías exigidos para las actividades consideradas como molestas, insalubres y peligrosas. Ante esta situación, interpusieron demanda de interdicto de obra nueva contra los propietarios de la misma recayendo Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Toledo, con fecha 6 de octubre de 1987, por la que se desestimaba la demanda y se absolvía al demandado por falta de legitimación pasiva.

b) Frente a dicha resolución judicial interpusieron los demandantes recurso de apelación. Una vez fijado el 26 de noviembre de 1987 como día para la correspondiente vista oral ante la Audiencia Provincial de Toledo, el Letrado de los apelantes presentó escrito solicitando la suspensión de la misma por tener señalada el mismo día otra vista ante la Audiencia Territorial de Bilbao. La Audiencia Provincial accedió a lo pedido y, por providencia, señaló el 1 de diciembre de 1987 para la celebración de la vista oral. Al llegar este día se presentó ante la Audiencia la Procuradora de los demandantes, entregando un certificado médico que acreditaba la imposibilidad de comparecer del Letrado por padecer un «proceso gastroenterítico agudo» que le obligaba a guardar reposo, y pidiendo nueva suspensión. Sin embargo, por providencia de 1 de diciembre de 1987, la Sala no accedió a esta petición, acordando la definitiva celebración de la vista.

Por último, la Audiencia Provincial de Toledo dictó Sentencia el 3 de diciembre de 1987 desestimando el recurso de apelación formulado, por entender que no existían daños o perjuicios a intereses legales y que el interdicto de obra nueva era un modo exclusivo de proteger el dominio, la posesión y los demás derechos reales; sin que fuera posible en vía civil declarar la nulidad de una licencia municipal de obras o pedir la paralización de las mismas, por ser medidas reservadas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. La representación de los recurrentes solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la referida Sentencia de 3 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Toledo, y que reconozca el derecho fundamental de sus representados a la tutela judicial efectiva.

El fundamento principal de la demanda de amparo estriba en la indefensión procesal (art. 24.1 C.E.) supuestamente causada a los recurrentes al no suspenderse la vista oral ante la Audiencia a pesar de la enfermedad del Letrado, acreditada en su día por certificado médico. La citada representación señala que la Sala sentenciadora no menciona este hecho en el antecedente de la Sentencia destinado a recoger la celebración de la vista ni motiva el Acuerdo de no acceder a la suspensión, e invoca, en apoyo de su tesis, el art. 323.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) -donde se prevé la suspensión de la vista por enfermedad del Abogado- y la STC 130/1986, que contempla un caso análogo en el que la Sala Segunda del Tribunal Constitucional otorgó el amparo.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes; recabar las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 y de la Audiencia Provincial de Toledo, y requerir a los mencionados órganos judiciales para que emplacen a quienes fueron parte en las referidas instancias, con excepción de los solicitantes de amparo, para que se personen, si así lo desean, en el proceso constitucional. Asimismo, acuerda abrir la correspondiente pieza separada de suspensión dando audiencia a las partes, conforme al art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas. Por Auto de 24 de marzo de 1988, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, condicionando tal suspensión a que los recurrentes constituyan la caución que el órgano judicial competente señale para evitar perjuicios a la parte demandada, acuerdo que es confirmado por providencia de 26 de septiembre siguiente.

5. Por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones requeridas y por personado y parte, en nombre y representación de don Vicente Valentín Nieto Gamero y de la Entidad mercantil «Toledart, Sociedad Limitada», al Procurador de los Tribunales don Leónides Merino Palacios. Asimismo, acuerda dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Moreno Ramos y Merino Palacios, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. La representación de la Entidad «Toledart, Sociedad Limitada», y del señor Nieto Gamero, por escrito presentado el 11 de abril de 1988, solicita la denegación del amparo. Alega al respecto que el relato de los hechos recogidos en la demanda no es cierto en gran parte, porque sólo se ha construido una vivienda y la fábrica se edificó a más de 40 metros de distancia, cumpliendo con todos los requisitos administrativos exigibles.

A su juicio, la suspensión de la vista ante la Audiencia, solicitada por el Letrado de la parte demandante, sólo puede ser entendida en un contexto de maniobras obstaculizadoras, dirigidas a la paralización de las obras y que generan a sus representados un grave perjuicio económico; en tal sentido pone de manifiesto que la pretensión de fondo de los demandantes no se corresponde con un proceso civil y que ya se produjeron dos suspensiones anteriores a solicitud del mismo Letrado, lo que revela su ánimo dilatorio; también destaca que resulta fácil conseguir un certificado médico que acredite una enfermedad de escasa gravedad y «tan poco palpable» como es la gastroenteritis, cuyo grado depende de las propias manifestaciones del paciente, y señala la voluntad deliberada del Letrado enfermo de no ser sustituido por otro cualquiera del mismo despacho como, por ejemplo, la Letrada que compareció en la vista.

En definitiva, estima la representación de la parte demandada que se está ante un abuso de Derecho de los solicitantes de amparo, que encuentra cobertura o pretexto en el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte -añade-, nada impide que la Audiencia, de acuerdo con el art. 323.6 de la L.E.C., enjuicie libremente la existencia o no de la enfermedad y, precisamente por ello, el legislador no concede recurso alguno contra esta decisión. Finalmente, precisa que el rechazo del certificado médico no siempre incide ineludiblemente en una indefensión, puesto que la misma celebración de la vista prueba, de un lado, que la Sala no creyó suficientemente justificada la enfermedad, y, de otro, que la Sala ponderó también las circunstancias de fondo por las que ya no era posible prolongar más una situación de suspensión y paralización de las obras, ante lo descabellado de la pretensión.

7. En su escrito de alegaciones registrado el 13 de abril de 1988, la representación actora insiste en la relevancia que, dada la similitud de supuestos de hecho, tiene para la resolución del presente caso la STC 130/1986 (Sala Segunda), y en la necesidad de que se promueva la defensa contradictoria de las partes en el proceso, permitiendo que los recurrentes sean oídos, como el art. 24.1 C.E. implícitamente exige, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 12 de abril de 1988, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo, por entender que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. Manifiesta al respecto que el recurso de apelación implica la existencia de una doble actividad procesal, ante el Juez de instancia y ante el Tribunal que resuelve el recurso, respectivamente, pero además, las partes sólo pueden efectuar las alegaciones pertinentes en favor de su derecho en el momento de la vista ante el Tribunal o en la fase escrita que, en su caso, la sustituya. Si se omite este trámite de audiencia -arguye-, el Tribunal desconoce las razones fácticas y jurídicas de la parte no compareciente, razón por la cual el art. 323.6 de la L.E.C debe ser interpretado sin formalismos de la manera más favorable a la tutela judicial efectiva.

La providencia de 1 de diciembre de 1987 de la indicada Audiencia -añade- fundamenta su denegación de la solicitud de suspensión interesada en el hecho de que no se solicitó con la antelación de cuarenta y ocho horas exigida en el art. 323.6 de la L.E.C, ni tampoco se justificó que la enfermedad hubiese sobrevenido después de dicho período. Sin embargo, de la lectura del certificado médico se desprende que la gastroenteritis se produjo el mismo día de la vista. El Tribunal pudo no efectuar esta interpretación del certificado, pero la resolución que adoptó -denegar la suspensión por no acreditarse el carácter sobrevenido de la enfermedad al plazo de cuarenta y ocho horas, sin permitir la subsanación de este defecto- no puede considerarse una solución razonable ni compatible con las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, el Ministerio Fiscal entiende que la Sala de la Audiencia ha realizado una interpretación formalista de los requisitos legales previstos en el art. 323.6 de la L.E.C. y creado obstáculos procesales inexistentes, al impedir a la parte comparecer en la vista y ejercer su derecho a la defensa.

9. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 10 de octubre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en dilucidar si la decisión de la Audiencia Provincial de Toledo, por la que se denegó la suspensión de la vista solicitada a causa de una enfermedad del Letrado de la parte recurrente, ha vulnerado las exigencias constitucionales derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y, por ende, impedido el ejercicio del derecho a la defensa.

2. El art. 323.6 de la L.E.C., que sirvió de base a la decisión judicial, permite suspender la vista de los pleitos en el día señalado, por enfermedad del Abogado de la parte que así lo solicitare, siempre que se cumplan dos requisitos: que la enfermedad resulte suficientemente justificada a juicio de la Sala, y que la suspensión se pida con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la vista, a no ser que la enfermedad hubiera sobrevenido después de este período. Ahora bien, dada la relevancia que para el derecho de defensa reviste, en supuestos como el que nos ocupa, la presencia del Abogado en el acto de la vista, pues es éste el único momento procesal en el que, como señala el Ministerio Fiscal, las partes pueden formular las correspondientes alegaciones, este Tribunal ha declarado que la apreciación del cumplimiento de dicho requisito ha de hacerse siempre en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial (STC 130/1986, fundamento jurídico 3.º), pues el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete dirigido a promover la defensa mediante la correspondiente contradicción.

Es preciso, pues, analizar si la decisión judicial, que dio lugar a la celebración de la vista oral sin la presencia del Abogado de la parte hoy recurrente en amparo, supuso una interpretación del precepto legal que restringió sin fundamentación suficiente el ejercicio del derecho de defensa, incumpliendo así el mandato contenido en el mencionado precepto constitucional.

3. En su providencia de 1 de diciembre de 1987, la Audiencia afirma que no ha lugar a la suspensión, a pesar de haberse acompañado certificado médico, por no haber sido solicitada con la antelación de cuarenta y ocho horas exigida por el art. 323.6 de la L.E.C., ni haberse justificado que la enfermedad hubiera sobrevenido después de dicho período. A su vez, según se deduce de las actuaciones, en el certificado médico aportado por el interesado se hace constar que el Letrado padece un proceso gastroenterítico agudo «en el día de hoy», es decir, el 1 de diciembre de 1987 -día en que se encuentra fechado tal certificado- y, por lo tanto, el mismo en que se celebró la vista ante la Audiencia y se solicitó la suspensión. Dos posibles interpretaciones caben de este texto: bien considerar que la enfermedad se produjo ese mismo día (lo que lógicamente haría innecesaria cualquier acreditación ulterior del carácter sobrevenido de la enfermedad al plazo fijado de cuarenta y ocho horas), o bien entender, como hizo la Audiencia, que ello no prejuzga el momento en que la enfermedad se produjo y debió advertirse con anterioridad, a los efectos de la suspensión. Pero, incluso de seguirse esta segunda opción más restrictiva, la Sala debió, en todo caso, permitir que la parte demandante subsanara tal defecto o cuando menos aclarara el momento en que la enfermedad se produjo -tal y como señala el Ministerio Fiscal-sin proceder directamente a denegar la suspensión. Por consiguiente, la Sala no sólo no efectuó la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la defensa, sino que fundó su decisión denegatoria en un posible defecto formal de carácter simplemente subsanable, todo lo cual entraña la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACIóN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la providencia y la diligencia de vista de 1 de diciembre de 1987 y de la Sentencia de 3 de diciembre de 1987, dictadas por la Audiencia Provincial de Toledo en el recurso de apelación núm. 271/1987, dimanante del procedimiento de interdicto sobre obra nueva seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Toledo.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento de diligencia de vista de dicho proceso.

3.º Reconocer el derecho de la parte recurrente a ser oída, mediante la asistencia de Letrado, en la vista del recurso de apelación, a fin de que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 196/1988, de 24 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 26 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:196

Recurso de amparo 169/1986. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla por el que se confirma Auto de conclusión de sumario del Juzgado de Instrucción y se sobresee provisionalmente la causa.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

1. La valoración de las conductas enjuiciadas en un proceso penal corresponde a la competencia exclusiva de los órganos judiciales de dicha jurisdicción, como reiteradamente ha señalado la doctrina de este Tribunal. No es posible, por tanto, en sede constitucional entrar en el examen de los hechos que dieron lugar a las actuaciones penales y revisar la calificación efectuada por el Tribunal penal. [F.J. 1]

2. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, inherente al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., no supone que aquéllas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, a los efectos de su control constitucional, con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos. [F.J. 2]

3. Es cierto que el derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.) no implica en modo alguno que quien ejercita la acción penal pueda exigir del órgano judicial la práctica de todas las pruebas por él propuestas, ya que el mismo precepto constitucional exige la condición de la pertinencia, que ha de ser apreciada por los propios Tribunales ordinarios; y también lo es que una de las finalidades esenciales del sumario (art. 299 L.E.Cr.) es determinar si los hechos que se investigan son o no constitutivos de delito. [F.J. 3]

4. Si en la resolución mediante la cual el Tribunal penal decide el sobreseimiento libre no se exponen los motivos por los que se declara la improcedencia de las diligencias interesadas por el recurrente, no cabe deducir tal declaración de improcedencia del hecho del sobreseimiento y, en consecuencia, debe concluirse que dicha resolución ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 169/86, interpuesto por don José Ignacio Pérez Calero, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Hurriaga Naharro y asistido del Letrado don Antonio Blas Pérez Calero, contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de enero de 1986 por el que se confirma el Auto de conclusión del sumario 29/85 del Juzgado de Instrucción de Sevilla y se sobresee provisionalmente la causa. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Fernando Hurriaga Naharro, en nombre y representación de don José Ignacio Pérez Calero, interpone recurso de amparo contra Auto de 17 de enero de 1986 de la Audiencia Provincial de Sevilla por el que se confirma el Auto de conclusión del sumario 29/85 del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad y se sobresee provisionalmente la causa.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente presentó en su día denuncia penal por estafa, determinadas insolvencias punibles, desobediencia grave a la autoridad y quebrantamiento de depósito, ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sevilla, dando lugar a las diligencias previas 3.471/83-H y al procedimiento oral 163/84 contra las siguientes personas: Don José Antonio Tenorio López, don Juan Antonio Marcos Portillo, don Carlos Varela Real, don Manuel Rosado González, don Luis Borrás Argelaga, don José Luis Sánchez Ballesteros Taboada y don Cesáreo Sánchez Ballesteros Taboada.

b) El Juzgado de Instrucción correspondiente, apreciando la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, dictó Auto el 9 de abril de 1985, incoando el sumario 29/85-H, que una vez concluso fue elevado a la Audiencia Provincial de Sevilla por resolución de 22 de abril del mismo año.

c) Personado el demandante en dicho procedimiento y una vez se le tuvo por parte perjudicada, con fecha 9 de octubre de 1985 presentó un escrito en el que, de acuerdo con el art. 627 de la L.E.Cr., solicitó se le diera traslado de las actuaciones y se llevaran a cabo una serie de diligencias y pruebas. La Audiencia Provincial, no obstante, dictó Auto de 17 de enero de 1986 por el que declaró no haber lugar a revocar el Auto de terminación del sumario de 22 de abril de 1985 ni a la práctica de las diligencias interesadas, y acordó el sobreseimiento provisional, conforme al art. 641.1.º de la L.E.Cr., sobre la base de un único considerando en el que indica que no existen los elementos esenciales de los delitos que dieron motivo a la causa ni siquiera en la forma indiciaria y racional a que se refiere el art. 384 de la misma Ley procesal.

3. La representación actora considera que teniendo en cuenta la descripción de los tipos penales y las pruebas aportadas al sumario, la Audiencia Provincial debió apreciar la realización voluntaria de una serie de delitos conexos por los que resultó perjudicado el recurrente, y al no hacerlo así y no admitir además otros medios de prueba propuestos que hubiesen aclarado el alcance de la lesión jurídica sufrida, se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, infringiendo lo previsto en el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

A tal efecto razona que a través de la acción ejercitada se denunciaba que determinadas personas, prevaliéndose de la amistad que les unía al actor, obtuvieron de éste, para la puesta en marcha de una sociedad relacionada con otras ya creadas denominadas «Sistemas de Comunicaciones, Sociedad Anónima», y «Definite Depilation Therapy, Sociedad Anónima», una cantidad estimada en 2.657.492 pesetas, además de diversos efectos mercantiles. Posteriormente, por indagaciones efectuadas por el recurrente, y después de haber presentado demandas ejecutivas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid (autos núm. 1.735/1982) y ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla (autos 551/1982), conoció la total insolvencia de ambas sociedades, advirtiendo que había mediado engaño, pues dichas sociedades realizaron una serie de maniobras para resultar insolventes y hacer ineficaces las acciones civiles entabladas, siéndole, al mismo tiempo, devueltos una serie de talones sin fondos, e incluso una letra de una sociedad inexistente, con el fin de alargar la cuestión indefinidamente.

En consecuencia, interesa de este Tribunal que, previa la sustanciación del recurso de amparo, dicte Sentencia en la que reconozca que se ha producido la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y se restablezca en el mismo a su representado ordenando que se desarrollen las actuaciones penales hasta la apertura del juicio oral.

4. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda poner de manifiesto a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), esto es, falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial y, en consecuencia, falta de invocación formal del derecho constitucional presuntamente vulnerado. Una vez evacuado el correspondiente trámite de alegaciones por sendos escritos del Ministerio Fiscal y del promovente del amparo, presentados el 10 de abril de 1986, en los que se sostenía que contra el Auto de sobreseimiento provisional no cabía recurso alguno, conforme a lo dispuesto en los arts. 237, 636 y a sensu contrario 848, párrafo segundo, de la L.E.Cr., la Sección, por resolución motivada de 22 de diciembre de 1986, estima suficientemente acreditado el cumplimiento del mencionado requisito. En consecuencia, acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo, de conformidad con lo establecido en el art. 51.1 de la LOTC, a la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, para que remitan las actuaciones o testimonio relativo al rollo 417 y al sumario 29/85, respectivamente, emplazando asimismo a quienes hubieran sido parte en dicha causa para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 11 de febrero de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 y la Audiencia Provincial de Sevilla y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro del mismo, puedan formular las alegaciones que a su derecho convenga. 6. En escrito presentado el 11 de marzo de 1987, el Ministerio Fiscal hace, en primer lugar, un resumen de los antecedentes fácticos del recurso. Así se refiere a las actuaciones judiciales e incidencias procesales de las diligencias previas 3.471/83, procedimiento oral 163/84 y sumario 29/85, poniendo de relieve que, una vez terminado éste sin haberse acordado procesamiento alguno, en el período de instrucción del rollo 417/85, mientras el Ministerio Fiscal interesó la confirmación del Auto de conclusión y el sobreseimiento provisional previsto en el núm. 1 del art. 641 de la L.E.Cr., el acusador particular solicitó la revocación de aquél para la práctica de diez nuevas diligencias, siendo rechazada esta solicitud por Auto de la Sala de 17 de enero de 1986, basado en que se había acreditado el perjuicio sufrido por el señor Pérez Calero pero no los indicios que requiere el art. 384 de la L.E.Cr. sobre los elementos configuradores del delito.

En segundo término, recuerda la doctrina de este Tribunal sobre el alcance del sobreseimiento y el archivo, que no vulneran por si mismos el derecho a la tutela judicial efectiva, así como sobre la competencia de los órganos judiciales para pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en juicio de legalidad ordinaria, que sólo alcanza dimensión constitucional cuando la rechazada guarda relación con el thema decidendi y su práctica puede alterar el resultado. Consecuentemente, partiendo de tales premisas, considera que el presente amparo no debería prosperar, salvo que se entendiera que el Auto impugnado de la Audiencia Provincial carece de motivación suficiente al no explicar las razones por las que las pruebas solicitadas y denegadas eran innecesarias al fin del proceso. Si bien en tal caso la Sentencia estimatoria que postula habría de limitarse a anular la resolución judicial impugnada para que, retrotraido el procedimiento penal al momento anterior al que se dictó el Auto, se sustituya por otro en el que la propia Audiencia admita o rechace libremente las pruebas pedidas por la acusación particular, motivando adecuadamente en este supuesto las razones por las que resultan improcedentes.

7. Por su parte, la representación del recurrente en escrito registrado el 12 de marzo de 1987, al que se acompañan diversos documentos, reitera que el Auto de archivo provisional de la Audiencia sin realizar ninguna de las pruebas solicitadas y sin dirigir el procedimiento contra ninguno de los presuntos inculpados ha originado indefensión a su representado. A continuación, después de relacionar las diligencias probatorias pedidas en su día, argumenta que todas ellas deberían haber sido admitidas, formulando consideraciones sobre la veracidad y sentido de las declaraciones de los denunciados obrantes en autos, que, a su entender, acreditan la realización de las conductas delictivas a ellos imputadas. Por todo lo cual reproduce la solicitud de amparo para llegar al esclarecimiento de los hechos, al procesamiento de los responsables de los actos que se enjuician y a la plena sustanciación del proceso penal.

8. Por providencia de 10 de octubre de 1988 la Sala acuerda señalar el día 24 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La valoración de las conductas enjuiciadas en un proceso penal corresponde a la competencia exclusiva de los órganos judiciales de dicha jurisdicción, como reiteradamente ha señalado la doctrina de este Tribunal. No es posible, por lo tanto, en sede constitucional entrar en el examen de los hechos que dieron lugar a las actuaciones penales y revisar la calificación efectuada por la Audiencia Provincial con el fin de ordenar, como se pretende en la demanda, que el procedimiento continúe hasta la apertura del juicio oral y, previa la necesaria imputación penal, se dirija contra quienes el actor considera responsables de los delitos a que se refería su inicial denuncia.

Por ello, este Tribunal ha de limitarse a examinar, teniendo en cuenta el contenido de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), si la resolución impugnada está suficientemente motivada, y si la confirmación del Auto de conclusión del sumario, prevista en el art. 632 L.E.Cr., se ha adoptado en el presente caso sin practicar previamente las diligencias de investigación solicitadas que pudieran ser pertinentes.

2. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, inherente al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., no supone que aquéllas hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, a los efectos de su control constitucional, con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos.

3. Partiendo de los criterios expuestos ha de analizarse el Auto impugnado, distinguiendo el doble pronunciamiento que contiene: De una parte, el sobreseimiento provisional decidido por la Audiencia a solicitud del Ministerio Fiscal, y de otra, la confirmación del Auto de conclusión del sumario sin acceder a la práctica de las diligencias interesadas por el recurrente.

Por lo que al primero respecta, la resolución encuentra su fundamento normativo en el art. 641.1 de la L.E.Cr., y la aplicación concreta de este precepto se razona explícita y suficientemente al entender el órgano judicial que de los elementos de prueba y juicio que obraban en las actuaciones no resultaban justificados los delitos de estafa, insolvencias punibles, desobediencia grave a la autoridad y quebrantamiento de depósito que dieron motivo a la causa, ya que, salvo el perjuicio experimentado por el querellante, ni aun en la forma indiciaria y racional a que se refiere el art. 384 de dicha Ley procesal se apreciaban los elementos esenciales que configuran dichas figuras delictivas. Basándose en esta sucinta motivación, propia del necesario enjuiciamiento preliminar que requiere la Ley antes de que la Audiencia decida sobre la apertura del juicio oral, se excluye provisionalmente el carácter penal de los hechos y se fundamenta suficientemente la improcedencia de la continuación del proceso mientras no existan nuevos datos, sin que sea necesario un pormenorizado análisis de los elementos integrantes de cada uno de los diversos tipos a los que se refería la acusación particular (STC 150/1988, de 15 de julio).

4. La confirmación del Auto de conclusión del sumario que también hace la resolución recurrida, denegando las diligencias de prueba solicitadas por el querellante en el trámite de instrucción del art. 627 de la L.E.Cr., merece, sin embargo, una consideración distinta desde los mismos postulados constitucionales.

Es cierto que el derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), no implica en modo alguno que quien ejercita la acción penal pueda exigir del órgano judicial la práctica de todas las pruebas por él propuestas, ya que el mismo precepto constitucional exige la condición de la pertinencia, que ha de ser apreciada por los propios Tribunales ordinarios; y también lo es que una de las finalidades esenciales del sumario (art. 299 Ley Enjuiciamiento Criminal), es determinar si los hechos que se investigan son o no constitutivos de delito, de tal modo que cuando dicho objetivo fundamental se ha cumplido, por cuanto las diligencias practicadas han permitido al Tribunal competente afirmar la irrelevancia penal de las conductas objeto del procedimiento, cualquier otro nuevo medio de prueba que se solicite resulta irrelevante, debiendo en tal caso el órgano judicial evitar una prolongación innecesaria de la fase instructora. No obstante, ha de tenerse en cuenta que, en el caso que nos ocupa, la Audiencia no excluye definitivamente el carácter delictivo de los hechos investigados, esto es, toda posibilidad de subsunción en alguno de los tipos penales, ya que ello hubiera comportado el sobreseimiento libre del art. 637.2 de la L.E.Cr., sino que, al hacer aplicación del sobreseimiento previsto en el art. 641.1 de la L.E.Cr., únicamente estima que provisionalmente no se han acreditado, ni siquiera de forma indiciaria, los elementos que configuran dichos tipos, y por ello suspende el procedimiento, pero no descarta que nuevos elementos de comprobación puedan hacer variar la consideración jurídica de las conductas enjuiciadas.

En consecuencia, no puede entenderse que el sobreseimiento decidido por el Auto impugnado implique de suyo la declaración de improcedencia de las diligencias interesadas por el recurrente. Para justificar tal declaración era necesario que, dentro del razonable margen de apreciación que corresponde a los órganos judiciales, la Audiencia expusiera la falta de conexión de tales diligencias con los hechos investigados en el sumario, o su intrascendencia a los efectos de aportar algún nuevo dato que contribuyera a formar una convicción judicial distinta sobre la relevancia penal de las conductas enjuiciadas. Y en la medida en que tal razonamiento no aparece incorporado a la fundamentación jurídica de la resolución judicial impugnada, ha de concluirse que dicha resolución ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por don José Ignacio Pérez Calero, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de enero de 1986, recaído en el rollo 417, causa 29/85, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sevilla.

2.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones penales al momento anterior a dictar el Auto anulado para que la propia Audiencia, al resolver de nuevo sobre la confirmación o revocación del Auto de conclusión del sumario, se pronuncie con libertad de criterio sobre la procedencia o no de las diligencias solicitadas por el recurrente en el trámite de instrucción, motivando debidamente, en caso de rechazarlas, su falta de pertinencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 197/1988, de 24 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 26 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:197

Recurso de amparo 750/1987. Ayuntamiento de Valencia contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia que confirmó la suspensión decretada previamente por la de Zona, de la exposición organizada por el mismo con el título "Valencia la mar de bé"

1. Se reitera doctrina anterior (STC 154/1988) según la cual las Juntas Electorales son órganos administrativos, no jurisdiccionales. [F.J. 2]

2. El derecho a la tutela judicial tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial. Conforme a ello y según STC 26/1983, son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación, si bien esta doctrina ha sido matizada por la STC 90/1985, en el sentido de que esa regla general no elimina totalmente la posibilidad de que órganos no judiciales incidan en la lesión del derecho, en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales. [F.J. 3]

3. El art. 24.1 de la Constitución establece una doble garantía para «todas las personas» en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, pues no sólo proscribe que los Jueces y Tribunales cierren arbitrariamente los cauces judiciales legalmente previstos a quienes, estando legitimados para ello, pretenden defender sus propios derechos e intereses, sino que también prohíbe al legislador que, con normas excluyentes de la vía jurisdiccional, les impida el acceso al proceso, prohibición esta última que se refuerza por lo prevenido en el art. 106.1 de la C.E., cuando se trata de impetrar justicia frente a la actuación de las administraciones públicas, que es el supuesto al cual aquí limitaremos nuestro análisis. Esta doctrina, construida en relación con la tutela judicial de las personas privadas, no cabe, siguiendo la STC 64/1988, trasladarla íntegramente a las personas jurídicas de Derecho público, pues tal doctrina parte de la concepción de los derechos fundamentales como garantías de los particulares frente al poder público y desnaturalizaría esta concepción la tesis simplificadora que sostuviera que los entes públicos gozan, en paridad de posición con los particulares, de un derecho constitucional subjetivo en cuya virtud el legislador venga obligado, en todos los casos, a establecer recursos judiciales para que dichos entes públicos defiendan sus propios actos frente a los que, afectándolos, hayan sido adoptados por otros órganos o personas públicas, pues lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares, no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional. [F.J. 4]

4. Es incuestionable que, existiendo una vía judicial preestablecida por la Ley, los órganos judiciales deberán respetar el derecho a la tutela judicial que demanden los que estén legitimados para ello, sin que este imperativo pueda ser excepcionado cuando el que reclama la prestación jurisdiccional es un ente público, según ha declarado, entre otras, la STC 19/1983. Distinto es, sin embargo, el supuesto en el que sea la propia ley, y no la autoridad judicial que la aplica, la que impida al ente público acudir a la jurisdicción para pretender la nulidad o revocación de un acto adoptado por otro ente público, pues no siempre, en tal hipótesis, podrá hablarse de indefensión. A tal efecto, es aceptable que la predisposición legislativa de remedios jurisdiccionales pueda resultar inexcusable, por imperativo del art. 24.1 de la Constitución, si el acto adoptado por el poder público resuelve un conflicto de intereses en perjuicio de otro ente público, que se vea, por ello, precisado a demandar la tutela judicial frente a aquél acto. [F.J. 4]

5. Existen otros supuestos en que los órganos públicos no actúan como decisores de conflictos de intereses, ni ostentan un interés propio que se contraponga al de otro ente público implicado en la decisión, sino que ejercen funciones de control de la legalidad de determinados actos de entes públicos, realizando una tarea estrictamente objetiva y ajena a toda controversia de intereses, como ocurre con las Juntas Electorales que constituyen una específica Administración de garantía instituida por el legislador para asegurar «la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad -art. 8.1 de la LOREG». En tales supuestos, la decisión de estos órganos públicos, garantes de la legalidad de los actos de otros órganos igualmente públicos, no compromete, ni incide en el «interés legítimo» de estos últimos, dado que, en modo alguno, puede sostenerse que el ordenamiento jurídico reconozca un interés público para llevar a cabo una actividad pública, que es calificada de contraria a la legalidad por órganos de la Administración especialmente encargados por la ley de su control. Por lo tanto, la falta de recurso jurisdiccional frente a estos actos de control no menoscaba el derecho a la tutela judicial del poder público, cuya actuación es revisada por esa Administración de garantía, pues el ordenamiento jurídico puede disponer que determinada actuación pública se controle, sin ulterior recurso jurisdiccionaL por órganos a los que se les atribuye la única función de velar por el respeto objetivo de la legalidad. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 750/1987, promovido por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, bajo la dirección de Letrado, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Valencia, de 7 de mayo de 1987, que dispuso la suspensión de la exposición organizada por el Ayuntamiento de Valencia en el edificio de la Lonja, titulada «Valencia, la mar de bé», y en el que han sido parte la Federación de Partidos de Alianza Popular, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal, ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 1 de junio de 1987 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia recibido por este Tribunal el día 3 inmediato, un escrito de don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación del Ayuntamiento de Valencia, interpone recurso de amparo contra los Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Valencia, de 7 y 8 de mayo de 1987, por los que suspendió la exposición denominada «Valencia 1983-1987» y bajo el lema «Valencia la mar de bé», que había sido organizada por el Ayuntamiento de Valencia y contra la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Valencia, de 12 de mayo de 1987, que ratificó dicha suspensión y la amplió a la campaña complementaria de prensa y radio, emprendida también por el Ayuntamiento de Valencia.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El Ayuntamiento de Valencia acordó el 16 de abril de 1987, organizar una campaña informativa titulada «Valencia 1983-1987», y bajo el lema «Valencia la mar de bé» que fue inaugurada en el edificio de La Lonja y se desarrolló normalmente hasta el 7 de mayo, fecha en que se notificó al Ayuntamiento la suspensión decretada sobre la misma el propio día 7 por la Junta Electoral de Zona de Valencia, por entender que no se trataba de una actividad institucional de las comprendidas en el art. 50.1 de la Ley Electoral, sino que implicaba una tentativa de orientación del voto prohibida por el art. 53 L.E. La suspensión se acordó tras la reclamación formulada ante la Junta por el señor Quirós Palau, que compareció en tanto que candidato cabeza de lista del Partido de Alianza Popular a las elecciones municipales de la ciudad de Valencia.

El 8 de mayo de 1987 la citada Junta, en respuesta a la reclamación presentada por el representante de la coalición electoral Izquierda Unida- Unitat del Poble Valenciá, ratificó la suspensión acordada y denegó la de la campaña complementaria de prensa y radio que se desarrollaba bajo el mismo lema, y dirigida a difundir y promover la asistencia a la exposición suspendida, por cuanto su eficacia o eventual influencia sobre el voto cesaban al no desarrollarse la exposición.

b) Por Resolución de 12 de mayo de 1987 la Junta Electoral Provincial desestimó los recursos de alzada planteados por el Ayuntamiento de Valencia contra las indicadas resoluciones de la Junta Electoral de Zona y estimó el del representante de Izquierda Unida-Unitat del Poble Valenciá, contra la de 8 de mayo, decretando la suspensión solicitada por éste de la campaña de prensa y radio complementaria a la exposición y que se desarrollaba bajo el mismo lema de «Valencia la mar de bé».

En la notificación de esta Resolución se indicaba a la representación del Ayuntamiento que, según disponía el art. 21.2, de la Ley Electoral, contra la misma no cabía recurso administrativo o judicial alguno.

El recurso de amparo se interpone contra las tres Resoluciones de ambas Juntas Electorales.

El Ayuntamiento recurrente considera que se ha producido una doble vulneración del art. 24 de la Constitución. En primer lugar debido a la omisión del trámite de audiencia y contradicción por parte de la Junta Electoral de Zona puesto que la decisión de suspensión de la exposición se adoptó sin que el Ayuntamiento tuviera conocimiento siquiera de la impugnación y sin que pudiera en consecuencia presentar alegaciones, lo que ha significado su completa indefensión.

La segunda violación se debería a que siendo las Juntas Electorales órganos administrativos sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, el acto de la Junta Provincial que se impugna no es susceptible de revisión en vía judicial. Y pese a que la Ley Electoral sea posterior y especial por la materia respecto a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es la resolución de la Junta Electoral Provincial la que decide que la materia es electoral, impidiendo así la posterior revisión judicial y causándole indefensión. Así, si la Junta ha interpretado mal la L.E., procedería claramente el otorgamiento del amparo; si, por el contrario, la ha interpretado correctamente, la propia L.E. sería inconstitucional y procedería elevar la cuestión al Pleno de este Tribunal según lo prevenido en el art. 55.2, de la LOTC.

En el suplico de la demanda se solicitó el otorgamiento del amparo, declarando la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia, de 12 de mayo de 1987, reconociendo el derecho del Ayuntamiento demandante a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, establecido en el art. 24 de la Constitución, tanto en el desarrollo del procedimiento administrativo que culminó con la adopción del Acuerdo de la Junta, como con posterioridad a tal adopción, así como para defender la licitud de sus propios Acuerdos.

3. El día 1 de julio de 1987, se dictó providencia, admitiendo a trámite la demanda con reclamación a la Junta Electoral de Zona de Valencia de las actuaciones correspondientes y, una vez éstas recibidas, se dictó la providencia de 11 de abril de 1988, acordando requerir al Ayuntamiento demandante para que manifieste los domicilios de los demandados Coalición Izquierda Unidad-Unitat del Poble Valenciá y el Partido Alianza Popular, a fin de efectuar los emplazamientos previstos en el art. 51 de la LOTC, toda vez que la Junta Electoral se disolvió por imperativo de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la cual, por tanto, no puede efectuar dichos emplazamientos.

Cumplida dicha providencia y efectuados los correspondientes emplazamientos, compareció en el recurso el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de la Federación de Partidos de Alianza Popular.

Por providencia de 27 de junio pasado, se concedió a las panes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que puedan presentar las alegaciones pertinentes.

4. El Ayuntamiento demandante se limitó a alegar que del examen del expediente no se desprende nada nuevo que no haya sido considerado en el escrito de la demanda, por lo que da por reproducido cuanto se contiene en el mismo y suplica Sentencia de conformidad con lo ya pedido.

5. La Federación de Partidos de Alianza Popular se opuso al otorgamiento del amparo con la siguiente fundamentación, sustancialmente expuesta.

La exposición «de realizaciones municipales» suspendida por la Junta Electoral no era otra cosa que una campaña propagandística, constitutiva de una clara violación de la legalidad vigente por parte del Ayuntamiento de Valencia, el cual despreció olímpicamente cuantas normas contiene la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no sólo en lo que se refiere a la configuración de las Juntas Electorales sino también en lo referente a su Título I, Capítulo Segundo, Sección 4ª, esto es, que los poderes públicos realicen en período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Los Vocales de la Junta Electoral de Zona personados en el local en que se llevaba a efecto la exposición, comprobaron que no se trataba de una actividad de carácter institucional, puesto que no respondía a la finalidad contenida en el art. 50.1, de la Ley citada, al tiempo que observaron que la misma excedía de lo legalmente permisible fuera del tiempo propio de la campaña electoral, al implicar una tentativa de captación del voto prohibida por el art. 5 de la misma Ley.

Frente a ello, es asombroso, a juicio de la Federación demandada, que se alegue indefensión, siendo que el Ayuntamiento recurrió la Resolución inicial de la Junta Electoral de Zona ante la Junta Provincial, que naturalmente la confirmó en todos sus extremos, y que no se puede equiparar en modo alguno «indefensión» a una Resolución adversa, ni pretender una colisión entre una Ley Orgánica (del Régimen Electoral General) con una Ley de Procedimiento Administrativo y una Ley de bases de Régimen Local.

6. El Ministerio Fiscal entiende que no debe estimarse el amparo solicitado con fundamento en las siguientes razones:

La alegación de indefensión, contraída a la actuación de la Junta de Zona, que no oyó al Ayuntamiento recurrente al adoptar su Acuerdo, se presenta, desde la óptica constitucional, como falta de toda consistencia. En rigor, oída con amplitud la corporación municipal en su recurso ante la Junta Provincial, no puede decirse que en el procedimiento administrativo, entendido como un todo en sus distintos trámites y grados, se adoptara una Resolución sin dar audiencia al interesado. Pero es que, conforme a reiterado criterio de este Tribunal, la falta de audiencia en los procedimientos administrativos no provoca indefensión con relevancia constitucional que pueda situarse en el art. 24.1. Se trata de defecto cuya revisión corresponde a los Tribunales ordinarios, ya que el art. 105 a) de la Constitución, donde se recoge la audiencia a los ciudadanos, no configura un derecho susceptible de ser accionado en un procedimiento de amparo (vid., entre otras, STC 65/1985, o los AATC 352, 657 y 887/1987 o, aún más recientemente, ATC 225/1988). De cualquier modo, si la inaudiencia administrativa ha de ser revisada por la jurisdicción, aquí nos hallaríamos ante un supuesto en que no ha sido posible dicha revisión, esto es, ha faltado la posibilidad de una tutela judicial, con lo que la cuestión puede reconducirse a lo que sin duda constituye la razón principal de la presente reclamación: La imposibilidad de recurrir ante los Tribunales por la inexistencia de un recurso judicial según el art. 21.2, LOREG.

Queda de esta manera centrado el objeto de análisis en la falta de tutela judicial justamente por la inexistencia legal de un cauce judicial de reclamar ante la actuación de la Administración. Planteamiento que sugiere dos cuestiones preliminares: Una, si puede hablarse de tutela judicial cuando no ha intervenido ningún órgano de esta naturaleza y es prestación a la que están obligados los Jueces y Tribunales y no ningún otro órgano del Estado y, otra, si, recurriéndose un acto de la Administración, al amparo, pues, del art. 45.1, LOTC, resultará incumplida la exigencia establecida en este precepto de que hay que agotar, antes de venir a esta sede, la vía judicial precedente, sin que quepa la posibilidad, sin previo pronunciamiento judicial, de formular un recurso ante este Tribunal Constitucional. Se trata de cuestiones que en realidad constituyen el núcleo del recurso: Es claro que no ha existido una tutela judicial, pues qué duda cabe que la inexistencia de una vía judicial es la máxima falta de esa tutela, de lo que resulta al mismo tiempo la imposibilidad absoluta de agotar una vía judicial precedente que no existe por expresa disposición legal. No es, en rigor, que los órganos judiciales hayan incumplido la prestación judicial a que les obliga el art. 24.1, de la Constitución; es que se ha impedido su intervención, con lo que el resultado viene a ser el mismo de una ausencia de tutela judicial. La STC 90/1985, ha admitido la posibilidad de que órganos no judiciales incidan en la lesión constitucional que consideremos: Justamente en aquellos casos que no se permite al interesado, o se le dificulta, el acceso a los Tribunales. Por tanto, no puede presentar inconveniente alguno en orden a la admisión del presente recurso el que no haya intervenido previamente ningún órgano judicial ni que haya dejado de agotarse la vía judicial en los términos que ordena el art. 43.1, in fine, de la LOTC.

El argumento capital de la demanda es que no se ha podido someter a revisión judicial el acuerdo suspensorio de la Junta de Zona, así como su confirmación por la Provincial. La reclamación se dirige frente a estos Acuerdos, aunque lo cieno es que el vicio que denuncia hay que encontrarlo en la propia Ley, en el mencionado art. 21.2, LOREG que dispone que contra las Resoluciones de las Juntas Electorales cuando conozcan en alzada de las de Juntas inferiores «no cabe recurso administrativo o judicial alguno». Por eso habla de elevar el asunto al Pleno, conforme al art 55.2, LOTC, a los efectos de declarar la inconstitucionalidad del referido artículo de la LOREG.

Este Tribunal, ha tenido ocasión de considerar asunto próximo al presente. Se trata del R.A. 660/1986, inadmitido por ATC 1040/1986. Se recurrió entonces contra el Acuerdo de la Comisión de Radio y Televisión, «que nada tiene que ver con esas Juntas Electorales», de las que habla el art. 21.2, LOREG. Se dijo, de todas formas, que el hecho de que esta Ley singularice tres procedimientos de reclamación judicial especiales -rectificación del censo, proclamación de candidatos y candidaturas y proclamación de electos-, «no quiere decir que tal sistema excluya toda clase de recursos jurisdiccionales en materia electoral, distintos a los señalados, sino que los citados son de naturaleza específica y que los actos dictados en materia electoral, distintos a los señalados .... quedan sometidos al régimen general del control contencioso-administrativo, según se deriva de lo establecido en el art. 116.2, de la propia Ley». La vía judicial adecuada -se añade- será la establecida en la Ley 62/1978, si se imputa violación de los derechos fundamentales, pues otra cosa es desnaturalizar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y «así crear un sector de inmunidad administrativa, que es en todo punto incompatible con el principio de universalidad de la jurisdicción contenciosa y con las normas constitucionales que configuran el sometimiento de la Administración al control de los Tribunales».

Según esto, en el presente caso cabía: Entender que, pese a la dicción de la LOREG, hay que hacer uso de la vía judicial frente a un acto de la Administración y que, por tanto, antes de plantear una petición de amparo constitucional, hay que recurrir judicialmente, o lo que parece más claro, partiendo de que se ha producido una falta de tutela judicial por imposibilitar la Ley el acceso a los Tribunales, declararlo así y plantear al Pleno la inconstitucionalidad del correspondiente precepto legal, conforme al artículo 55.2, LOTC. Lo primero supondría la inadmisión del presente recurso ex art. 43.1, LOTC. Ahora bien, en numerosa jurisprudencia sobre el agotamiento de la vía judicial previa se ha declarando que no es exigible al justiciable que agote todos los recursos imaginables sino aquellos que se presentan como procedentes. En nuestro caso, la inequívoca redacción del art. 21.2, debe conducir a que no es razonable exigir que se interponga un recurso judicial que está expresamente excluido. En cualquier caso, sobreforzar más allá de lo permisible el texto legal, supondría en realidad aceptar la inconstitucionalidad de la norma.

Parece entonces que todo lleva a estimar que la ausencia de tutela judicial está determinada por la propia Ley y que, según es doctrina constitucional, al estar la vulneración del derecho fundamental inescindiblemente unida a la Ley, procede cuestionarse su acomodación al texto fundamental. Conforme a este razonar, sería procedente otorgar el amparo por violación del derecho a la tutela judicial y elevar el asunto al Pleno para que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del art. 55.2 LOREG. No requiere de mayor insistencia que al impedir el acceso a la jurisdicción frente a un acto de la Administración, cuya actuación está sin excepción sometida al control de los Tribunales (Auto citado y, entre otros más, los 34/1984 y 731/1985), se ha producido una vulneración del derecho de tutela judicial.

Ahora bien, tal conclusión parte pacíficamente de que los Acuerdos de las Juntas Electorales son actos administrativos, porque las Juntas Electorales son Administración Pública. Y ciertamente las Juntas Electorales son órganos de la Administración Electoral. Basta leer el Capítulo tercero del Título I de la LOREG, bajo la rúbrica precisamente de «Administración Electoral». En las resoluciones de este Tribunal es fácil encontrar alusiones precisas a la Administración Electoral. No se puede negar, sin embargo, notables peculiaridades a las Juntas Electorales que las apartan del régimen general de las Administraciones Públicas. Por de pronto son órganos que se constituyen en función de unas elecciones concretas. La Junta Central es un órgano permanente pero limitada su vigencia a una legislatura: Sus miembros cesarán al tomar posesión la nueva Junta, al inicio de la siguiente legislatura (art. 9 LOREG). Las Juntas Provinciales y de Zona se constituyen con cada convocatoria de elecciones, su composición es mayoritariamente de miembros de la cartera judicial designados a propuesta conjunta de los partidos con representación en el Congreso, los de la Junta Central, que a su vez, nombra los vocales no judiciales de la Provincia y ésta, los de las de Zona (arts. 10 y 11). Sus miembros son inamovibles y no pueden ser suspendidos sino por la Junta Superior y, caso de la Central, por esta misma (art. 16). Ni en su constitución ni en su funcionamiento, pues, tienen dependencia alguna de la Administración Central, de la de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. Tienen por finalidad (art. 8), garantizar «la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad». En parte alguna, salvo en la obligada dependencia de las Juntas Superiores, se advierte el principio de jerarquía que es propio de la Administración Publica (art. 103.1 C.E.).

Las Juntas, pues, están rodeadas de una serie de garantías tendentes a asegurar su imparcialidad y objetividad. Consecuencia de ello es el contenido del tan mencionado art. 21 LOREG. «Fuera de los casos (dice su apartado 1), en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona, y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de categoría superior que debe resolver en el plazo de cinco días, a contar desde la interposición del recurso». Y contra la resolución en alzada, como estamos viendo, no «cabe recurso administrativo o judicial alguno».

Está bien claro que el legislador no acepta, fuera de los casos singularmente previstos, reclamaciones judiciales. La especial composición de las Juntas y la independencia absoluta de su funcionamiento aportan una serie de garantías que las diferencia nítidamente de la actuación de las Administraciones Públicas. Su finalidad -garantizar la objetividad del proceso electoral, como se ha visto- determina su constitución y su actuación, sin interferencias de órganos administrativos. Su objetivo de velar por la corrección de las elecciones no permite hablar de posibles intereses enfrentados con los de los ciudadanos que requieran de poder imparcial para su solución. Esto es, no cabe hablar de una dinámica «Junta versus ciudadanos», como podría ser la de la Administración-administrado que haga precisa una instancia resolutoria de ese enfrentamiento. Las Juntas resuelven precisamente las diferencias que puedan surgir entre los contendientes en las elecciones. En suma, nacen como órganos que no son gestores de ningunos intereses, salvo, claro es, los propios de la pureza de la actuación electoral, por lo que no se requiere, en línea de principio, de otros órganos que revisen los conflictos que ellas resuelvan desde una idéntica perspectiva de imparcialidad y objetividad que le es constitutivamente propia.

Desde este entendimiento hay que preguntarse si la ausencia de recursos judiciales en la actuación de las Juntas quebranta lo establecido en el art. 106.1 C.E. y determina la vulneración que aquí se denuncia. Antes de dar una respuesta a este interrogante es conveniente que hagamos algunas consideraciones sobre la compatibilidad efectiva de una reclamación judicial con la observancia de los plazos electorales que tienen que ser rigurosamente respetados por razones obvias. Esta idea de hacer posible el cumplimiento de los tiempos electorales es sin duda la que llevó al legislador a arbitrar procedimientos judiciales brevísimos, en aquellos supuestos excepcionales en que admite un recurso judicial, que haga posible su tramitación y resolución sin afectar al curso del proceso electoral. Cualquier otro trámite judicial, aun el más breve, como sería el contemplado en la Ley 62/1978, procedimiento también sumario, no permitiría la solución de la contienda judicial antes de que tuviera lugar la votación. En el caso decidido por las Juntas de Valencia (el Acuerdo en alzada fue de 12 de mayo), aun con el respeto escrupuloso de los plazos dispuestos en la Ley 62/1978 -no cabe pensar en un contencioso ordinario- la decisión del Tribunal no hubiera podido ser anterior al 10 de junio, fecha de la votación.

Es sin duda posible razonar que el legislador puede, en todo caso, instaurar en materia electoral un procedimiento de revisión judicial perentoriamente breve, como sería el caso del ordenado en el art. 49 LOREG que salvará la objeción que acabamos de ver. Pero lo cieno es que no está establecido y que cualquier otro de los actuales sería ineficaz, salvo el precio de correr el riesgo cieno de interrumpir o, en su caso, repetir el proceso electoral. La LOREG sin duda que ha tenido presente todas estas cuestiones y por ello se esfuerza en que la Administración Electoral, esto es, los órganos públicos encargados de «administrar» todo el proceso electoral, aparezca rodeada de todas aquellas garantías que permitan asegurar su comportamiento imparcial, tanto en su constitución y nombramiento como en su actuación.

Desde un punto de vista funcional no resulta fácil hallar diferencias entre el quehacer de las Juntas y el de un órgano judicial: La misma idea de imparcialidad y ausencia, por tanto, de intereses que puede llamarse propios preside su actuación. No significa esto que las Juntas hayan de ser tenidas por órganos que asuman funciones judiciales; significa sencillamente que la legislación electoral, por razones de necesidad atendibles, ha entregado la vigilancia de las elecciones a unos órganos especialmente concebidos para el caso, que no se insertan en las Administraciones Públicas y que, dotados de la máxima independencia, están en condiciones de resolver con imparcialidad las cuestiones que surjan a lo largo del proceso electoral. Si el legislador electoral hubiera entendido que debía en todo caso mantenerse el control jurisdiccional universal, no se habría esforzado en crear unos órganos alejados de toda intervención administrativa y dotados de radical independencia; bastaban los órganos administrativos ya existentes. Siendo así, no se aprecia que el art. 106.1 C.E. -universalidad del control jurisdiccional de la actuación administrativa- sea de aplicación insoslayable a las decisiones de las Juntas Electorales: No existe, por definición y según antes vimos, la contraposición Administración-administrado y la consiguiente necesidad de resolverla con la imparcialidad que da la razón de ser al control judicial que contempla dicho artículo. Esa imparcialidad la tiene por disposición legal las Juntas que resuelven, como fue el caso, las diferencias entre los contendientes o sobre los comportamientos de algunos de los participantes en la contienda electoral que no observan las previsiones legales. Las Juntas se sitúan fuera de la contienda precisamente para vigilar su corrección y el principio de igualdad. Actúan por tanto lo más parecidamente posible a un órgano jurisdiccional.

La inaplicación del art. 106.1 C.E. no se nos presenta entonces como una conculcación constitucional ni, en consecuencia, la falta de recurso judicial. Y esta es la conclusión que permite considerar que no ha existido la violación constitucional que motiva la presente reclamación de amparo. Hay que tener presente que el citado art. 106.1 no configura en sí mismo un derecho fundamental accionable en un proceso de amparo constitucional, sino mediatamente, en la medida que pueda originar una falta de tutela judicial. Y en este caso cabe entender que las garantías que rodean la actuación de las Juntas Electorales hace que no sea estrictamente necesaria la intervención judicial para solucionar, desde una misma estructura de independencia y objetividad, las cuestiones que surjan a lo largo de la campaña electoral.

En resumen, si se acepta sin reservas que las Juntas forman parte de las Administraciones Públicas, necesariamente hay que concluir que su actuación debe estar sometida en todo momento al control de la jurisdicción. En tal caso, como se ha hecho notar, habría que otorgar el amparo interesado y autocuestionarse la constitucionalidad del art. 21.2 tantas veces mencionado. Tal conclusión, sin embargo, puede ser discutida si se parte de las especialidades de origen, composición y actuación de las referidas Juntas que no permiten sostener la necesidad de ese control. Esta es, seguramente, la idea aceptada por el legislador al ordenar los procedimientos electorales y que autorizan a admitir que la falta de instancia judicial en acuerdos de las Juntas Electorales que no afectan de modo inmediato a los derechos fundamentales, como son ciertas actuaciones durante la campana electoral, en las que sí existe en cambio la posibilidad de revisión ante la Junta superior, no supone una infracción del contenido del art. 24.1 C.E. Es el criterio que, debe prosperar en el presente caso, atendidas las razonas expuestas.

7. Por providencia de 19 de septiembre se señaló para deliberación y votación el día 24 de octubre

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de este recurso de amparo el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia en virtud de la cual, desestimando alzada promovida por el Ayuntamiento de Valencia, se mantiene la suspensión, decretada por la Junta Electoral de Zona, de la exposición organizada por dicho Ayuntamiento en el edificio de la Lonja, con el título de «Valencia 1983/1987» y bajo el lema de «Valencia la mar de bé». Acuerdo que estimando la alzada interpuesta por la Coalición Electoral «Izquierda Unida-Unitat del Poble Valencia», ordenó la suspensión de la campana publicitaria de prensa y radio, que el mismo Ayuntamiento efectuaba en relación con la referida exposición.

Frente a dicho Acuerdo, el Ayuntamiento de Valencia solicita amparo del derecho a la tutela judicial, sin resultado de indefensión, que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución, el cual sostiene que ha sido objeto de una doble vulneración, la primera por la indefensión que le ha producido al no habérsele concedido audiencia, ni por la Junta de Zona al acordar la suspensión de la exposición, ni por la Junta Provincial al ordenar la suspensión de la campana publicitaria, y la segunda, por no poder recurrir judicialmente contra el Acuerdo de ésta al impedírselo el art. 21.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, según se le indica en la notificación de dicho Acuerdo.

Es indudable que esa pretensión de amparo planteada en los términos que se dejan señalados, encuentra su fundamento esencial en la premisa de que las Juntas Electorales en el ejercicio de las funciones que les atribuye la citada Ley Orgánica, pueden generar actos u omisiones idóneos para vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial y, por tanto, el primer problema que se presenta a la consideración de este Tribunal es el de probar la certeza de dicha premisa.

Para ello, es preciso, en primer término, indagar cuál es la naturaleza jurídica de las Juntas Electorales y de sus actos.

2. No se puede negar razón al Ministerio Fiscal cuando sostiene que las Juntas Electorales presentan, en su composición y funciones, notables peculiaridades que las apartan del régimen general de las Administraciones Públicas. Sin pretender una exposición exhaustiva de las mismas, es cierto que la composición de las Juntas está fuertemente judicializada y que todos sus miembros son inamovibles durante los períodos para los que son elegidos, sin que guarden relación alguna de dependencia con la Administración y que, en su funcionamiento, están protegidos por una serie de garantías tendentes a asegurar su imparcialidad y objetividad en el cumplimiento de la misión que la Ley les encomienda de asegurar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

Tales peculiaridades, unidas a la brevedad de los plazos electorales, pueden justificar que se considere razonable según opina el Ministerio Fiscal, la regla general de la exclusión de recurso judicial contra los Acuerdos de las Juntas Electorales que establece el art. 21 de la LOREG, pero lo que desde luego no autoriza es a atribuirles la condición de órganos jurisdiccionales, ni a desconocer que son órganos administrativos que realizan una actividad de tal naturaleza, pues así lo evidencia el contenido del Capítulo Tercero del Tílulo I de la LOREG, encabezado por la rúbrica de Administración Electoral, lo da por supuesto la STC 154/1988, de 21 de julio, y es doctrina pacífica y unánimemente aceptada.

3. El derecho a la tutela judicial, en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la resolución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial. Conforme a ello y según STC 26/1983, de 13 de abril, son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación, si bien esta doctrina ha sido matizada por la STC 90/1985, de 22 de julio, en el sentido de que esa regla general no elimina totalmente la posibilidad de que órganos no judiciales incidan en la lesión del derecho, en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales.

En el supuesto aquí contemplado, las Juntas Electorales de Zona y Provincial, cuya cualidad de órganos administrativos se dejó sentada, ni impidieron, ni limitaron al Ayuntamiento demandante su derecho a acudir a los órganos judiciales en demanda de tutela de su derecho a defender la legalidad de los actos suspendidos por dichas Juntas, pues ni la omisión del trámite de audiencia, ni la indicación de que contra el acto de la Junta Provincial no cabe recurso judicial son obstáculos que impidieran o limitaran el derecho del Ayuntamiento demandante a impetrar la tutela judicial.

De haber acudido el demandante a la instancia judicial, pudo, efectivamente, la jurisdicción, en aplicación de dicho precepto legal, acordar la inadmisión, pero también tenía oportunidad de cuestionar su inconstitucionalidad. Solamente en el primero de los supuestos existiría una decisión judicial justificadora de la interposición del recurso de amparo, en el que se denunciara la violación de dicho derecho fundamental, fuese ésta la imputable a la resolución del Tribunal o a la norma de exclusión de la revisión judicial contenida en el repetido art. 21.2 de la LOREG. Al haber prescindido el Ayuntamiento demandante de la vía judicial, acudiendo directamente a esta sede constitucional, ha impedido que se llegara a producir un acto u omisión capaz de vulnerar el derecho a la tutela judicial, dando así lugar a que nos encontremos ante una inexistencia de acto de aplicación de la norma, que conduce inevitablemente a la denegación del amparo solicitado y ello, no ya por razón formal de no haberse agotado la vía judicial previa, tal y como exige el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino por la razón material de que, en el supuesto contemplado, la actuación de las Juntas Electorales de Zona y Provincial de Valencia no han limitado, ni impedido el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial, cuya satisfacción corresponde ser realizada por los Jueces y Tribunales.

4. La anterior conclusión hace innecesario todo otro razonamiento que tenga el exclusivo objeto de reforzar la decisión denegatoria del amparo, pues éste se deriva inevitablemente de la fundamentación jurídica que se deja expuesta, pero ocurre que en el recurso se suscita una cuestión que, trascendiendo del caso concreto, ostenta especial importancia doctrinal, como es la de establecer, dentro de la dogmática general de los derechos fundamentales, el contenido y alcance de la tutela judicial cuando es reclamada por poderes públicos y tal especial relevancia de dicha cuestión, aún no abordada por este Tribunal, hace aconsejable, aunque sea a fines puramente teóricos, pronunciarse sobre ella al objeto de completar, en este aspecto, la doctrina constitucional, lo cual redundará, sin duda, en beneficio de una mayor seguridad y certeza jurídicas.

El art. 24.1 de la Constitución establece una doble garantía para «todas las personas» en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, pues no sólo proscribe que los Jueces y Tribunales cierren arbitrariamente los cauces judiciales legalmente previstos a quienes, estando legitimados para ello, pretenden defender sus propios derechos e intereses, sino que también prohíbe al legislador que, con normas excluyentes de la vía jurisdiccional, les impida el acceso al proceso, prohibición, esta última, que se refuerza por lo prevenido en el art. 106.1 de la C.E., cuando se trata de impetrar justicia frente a la actuación de las Administraciones públicas, que es el supuesto al cual aquí limitaremos nuestro análisis.

Esta doctrina, construida en relación con la tutela judicial de las personas privadas no cabe, siguiendo la STC 64/1988, de 12 de abril, trasladarla íntegramente a las personas jurídicas del Derecho público, pues tal doctrina parte de la concepción de los derechos fundamentales como garantías de los particulares frente al poder público y desnaturalizaría esta concepción la tesis simplificadora que sostuviera que los entes públicos gozan, en paridad de posición con los particulares, de un derecho constitucional subjetivo en cuya virtud el legislador venga obligado, en todos los casos, a establecer recursos judiciales para que dichos entes públicos defiendan sus propios actos frente a los que, afectándolos, hayan sido adoptados por otros órganos o personas públicas, pues lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares, no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional.

Es, desde luego, incuestionable que, existiendo una vía judicial preestablecida por la ley, los órganos judiciales deberán respetar el derecho a la tutela judicial que demanden los que estén legitimados para ello, sin que este imperativo pueda ser excepcionado cuando el que reclama la prestación jurisdiccional es un ente público, según ha declarado, entre otras, la STC 19/1983, de 14 de marzo.

Distinto es, sin embargo, el supuesto en el que sea la propia ley, y no la autoridad judicial que la aplica, la que impida al ente público acudir a la jurisdicción para pretender la nulidad o revocación de un acto adoptado por otro ente público, pues no siempre, en tal hipótesis, podrá hablarse de indefensión.

A tal efecto, es aceptable que la predisposición legislativa de remedios jurisdiccionales pueda resultar inexcusable, por imperativo del art. 24.1 de la Constitución, si el acto adoptado por el poder público resuelve un conflicto de intereses en perjuicio de otro ente público, que se vea, por ello, precisado a demandar la tutela judicial frente a aquel acto.

Pero existen otros supuestos en que los órganos públicos no actúan como decisores de conflictos de intereses, ni ostentan un interés propio que se contraponga al de otro ente público implicado en la decisión, sino que ejercen funciones de control de la legalidad de determinados actos de entes públicos, realizando una tarea estrictamente objetiva y ajena a toda controversia de intereses como ocurre con las Juntas Electorales que constituyen, según se dejó razonado, una específica Administración de garantía instituida por el legislador para asegurar "la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad art. 8.1. de la LOREG".

En tales supuestos, la decisión de estos órganos públicos, garantes de la legalidad de los actos de otros órganos igualmente públicos, no compromete, ni incide en el «interés legítimo» de estos últimos, dado que, en modo alguno, puede sostenerse que el ordenamiento jurídico reconozca un interés público para llevar a cabo una actividad pública, que es calificada de contraria a la legalidad por órganos de la Administración especialmente encargados por la ley de su control.

Por lo tanto, la falta de recurso jurisdiccional frente a estos actos de control no menoscaba el derecho a la tutela judicial del poder público, cuya actuación es revisada por esa Administración de garantía, pues el ordenamiento jurídico puede disponer que determinada actuación pública se controle, sin ulterior recurso jurisdiccional, por órganos a los que se les atribuye la única función de velar por el respeto objetivo de la legalidad.

En el presente caso, las Juntas Electorales entendieron que la actuación del Ayuntamiento de Valencia, al promover la Exposición «Valencia la mar de bé» y su publicidad, quebrantó lo prevenido en el art. 50.1 de la LOREG, conforme al cual "los poderes públicos pueden realizar en periodo electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores"

Es razonable que el Ayuntamiento estimara que el inciso final del art. 21.1 de la citada Ley le impida acudir a los Tribunales de Justicia para discutir la decisión de las Juntas, pero también lo es que dicho inciso final no le causa lesión del derecho a la tutela judicial, sin resultado de indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, pues de este precepto constitucional no cabe extraer un genérico mandato al legislador que le obligue a atribuir a los poderes públicos derecho a acceder a la jurisdicción para «defender sus propias manifestaciones de voluntad» -como se dice en la demanda- frente a la calificación jurídica que de las mismas se hizo por órganos administrativos especialmente llamados a cumplir la exclusiva función de garantizar la legalidad del procedimiento electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de Valencia frente al Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia de 12 de mayo de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 198/1988, de 24 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 26 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:198

Recurso de amparo 65/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en recurso contencioso-administrativo en relación con convocatoria de oferta de empleo para cubrir vacantes en los servicios centrales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Notificación de resoluciones judiciales al Letrado del recurrente

1. Un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, ya recogido en el Título Preliminar del Código Civil (art. 7.1), es el de la buena fe en el ejercicio de los derechos, principio que hoy, por virtud del art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de modo expreso exigible en el ámbito procesal. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 65/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, actuando en nombre y representación de don Angel Luis Sesto López, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de octubre de 1987, en cuanto desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de la Subsecretaría de la Presidencia de 7 de marzo de 1985, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 10 de octubre de 1984, y contra la Orden de 11 de junio del mismo año, que resolvió la oferta de empleo convocada por Orden de 9 de diciembre de 1983, para cubrir vacantes en los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 14 de enero de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito en virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, actuando en nombre y representación de don Angel Luis Sesto López, promueve recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de octubre de 1987, en cuanto desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia de 7 de marzo de 1985, que desestimó el recurso de reposición deducido contra el Acuerdo de la Dirección General de la Función Pública de 10 de octubre de 1984 y contra la Orden de 11 de junio del mismo año, que resolvió la oferta de empleo convocada por Orden de 9 de diciembre de 1983, para cubrir vacantes en los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El recurrente solicitó participar en la oferta pública de empleo convocada por Orden del Ministerio de la Presidencia de 9 de diciembre de 1983 («BOE» núm. 296, de 12 de diciembre), mediante la correspondiente instancia redactada de acuerdo con la base 10 de dicha Orden de convocatoria.

b) La mencionada oferta fue resuelta por Orden de 11 de junio de 1984 («BOE» núm. 143, de 15 de junio). De las ocho plazas que el demandante solicitó en su instancia, se adjudicaron cinco a funcionarios de menor antigüedad que él, y quedaron sin cubrir tres que fueron declaradas desiertas.

c) Contra la Orden de 11 de junio de 1984 citada, interpuso reclamación ante la Dirección General de la Función Pública, alegando agravio comparativo porque los adjudicatarios de las plazas eran más modernos que él en el escalafón y fundándose en que por imperativo legal no pueden declararse desiertas plazas sacadas a concurso si hay un concursante que reúne los requisitos exigidos. Terminaba con la súplica de que se le adjudicara una de las plazas.

d) La reclamación fue desestimada por resolución de la Dirección General de la Función Pública de 10 de octubre de 1984. Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición que fue a su vez desestimado por otra de 6 de marzo de 1985.

e) Agotado el trámite administrativo, interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Audiencia Nacional, cuya Sección Tercera de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, lo desestimó por Sentencia de 20 de octubre de 1987, confirmando el acto administrativo. «La Sentencia fue notificada el 18 de diciembre pasado, y no es susceptible la apelación ante el Tribunal Supremo».

3. En la demanda de amparo se alega por el recurrente, tras exponer argumentos de mera legalidad ordinaria, que al confirmar la Sentencia que combate el acto administrativo recurrido, viola el derecho de igualdad ante la Ley y el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos, puesto que se mantiene como válido un concurso al que han acudido compañeros suyos de carrera y a él se le ha excluido sin fundamento alguno para ello.

El amparo que solicita se contrae a que por este Tribunal se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, tanto las administrativas como la judicial, y se le reconozca el derecho a que no se le excluya del concurso y se le adjudique una de las plazas por las que optó en el escrito solicitando tomar parte en él.

4. Por providencia de la Sección Primera de esta Sala de 18 de abril de 1988, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Recibido de los distintos órganos administrativos y judiciales que dictaron las resoluciones aquí recurridas testimonio de las respectivas actuaciones desarrolladas ante los mismos, por providencia de 6 de junio se acordó dar vista de dichas actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, realizasen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

5. Por escrito presentado el día 6 de julio, la representación procesal del demandante de amparo, en cumplimiento de lo acordado por la segunda de las providencias citadas, volvió a reiterar, tras invocar expresamente los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, los argumentos vertidos en su escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo su entrada el día 22 de junio, se limitó a afirmar que el recurso incurre en extemporaneidad, pues notificada la Sentencia que puso fin a la vía judicial el día 17 de diciembre de 1987 (y no el 18 como se dice en la demanda), como aparece en el testimonio remitido por la Audiencia Nacional, el plazo de los veinte días hábiles para recurrir terminaba el día 13 de enero. Como quiera que la demanda se presentó ante este Tribunal el día 14, es claro que lo fue agotado el plazo legal y, por tanto, intempestivamente. Por ello, el Ministerio Fiscal entendió que procedía hacer uso de lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal y tras oír al recurrente, resolver la inadmisión del recurso conforme al art. 50.1 a), en relación con el 43, de dicha Ley Orgánica.

6. A la vista de lo alegado y solicitado por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, la Sección Segunda de esta Sala, por providencia de 12 de julio pasado, acordó dar traslado del escrito de aquel a la parte recurrente, concediéndole un plazo de diez días a fin de que alegare lo que estimare pertinente sobre la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 a), en relación con el 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación extemporánea del recurso de amparo.

Dentro del plazo concedido la representación procesal del demandante presentó escrito en el que afirmaba que no existía la extemporaneidad alegada por el Ministerio Fiscal por cuanto que la Sentencia de la Audiencia Nacional no se notificó al recurrente, quien actuaba en su propio nombre, sino a su Letrado director, que no ostentaba la representación de aquél. Al no hacerse así, de conformidad con los arts. 260 y 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el acto de notificación es nulo, si bien subsanable, de conformidad con el párrafo 2 del citado art. 279 de la Ley procesal civil, desde el momento en que la persona notificada se hubiere dado por enterada en el juicio. En el presente supuesto, afirma el actor, él se dio por enterado, bien en la fecha que dice en la demanda de amparo (18 de diciembre de 1987), bien cuando interpuso este recurso, por lo que la fecha de convalidación de la notificación defectuosa y, por tanto, de la propia notificación, no puede ser otra que uno de los dos citados momentos, el 18 de diciembre o el de la presentación de la demanda de amparo. En consecuencia, concluye, no se da el supuesto de extemporaneidad aducido por el Ministerio Fiscal.

7. Por providencia de 10 de octubre de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta necesario examinar en primer lugar si la demanda de amparo deducida por don Angel Luis Sesto López lo fue extemporáneamente, tal y como mantiene el Ministerio Fiscal, en cuyo caso se encontraría incurso en la causa de inadmisión del art 501 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, causa de inadmisión que en este momento procesal se convertiría en causa de desestimación, sin posibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto Argumenta el Ministerio Fiscal para fundamentar su tesis relativa a la extemporaneidad de la demanda que inició este procedimiento que, notificada la Sentencia que puso término a la reclamación judicial el día 17 de diciembre de 1987, el plazo de los veinte días hábiles para interponer el recurso de amparo, prescrito por el art 432 de la Ley Orgánica de este Tribunal, terminaba el día 13 de enero de 1988 Como quiera que la demanda se presentó el día 14, es claro que lo fue estando agotado ya el plazo legal y, por tanto, intempestivamente

En oposición a la tesis fiscal, la parte actora, que actúa bajo la misma dirección letrada que en la vía judicial ordinaria, considera que dicha Sentencia no puede estimarse correctamente notificada A tal finalidad argumenta que la notificación se entendió con el Letrado del recurrente, que no ostentaba representación, sino tan sólo la dirección técnica, y como quiera que aquél actuó al amparo del art. 33.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, esto es, en su propio nombre, fue a él a quien se le debió efectuar la notificación Al no hacerse así, de conformidad con los arts 260 y 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el acto de notificación es nulo, si bien subsanable, tal y como cabe deducir del párrafo 2 del citado art 279 de la Ley procesal civil, desde el momento en que la persona notificada se hubiere dado por enterada en el juicio, esto es, en su caso, bien desde la fecha que dice en la demanda de amparo (18 de diciembre de 1987), bien desde la fecha en que interpuso este recurso, por lo que cualquiera de dichas fechas es la que hay que tener en cuenta para estimar convalidada la, a su juicio, defectuosa notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial En consecuencia, concluye, no se da el supuesto de extemporaneidad aducido por el Ministerio Fiscal.

2. Debe tenerse en cuenta para pronunciarse sobre esta problemática que el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección Tercera de la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, compareciendo por sí mismo en uso de la facultad conferida por el art. 33.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y bajo la dirección del Letrado don Rodolfo Vázquez de Marcos Admitido a trámite el recurso, la correspondiente providencia fue notificada al citado señor Vázquez de Mareos como «amigo del recurrente» Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para la formulación de la demanda, notificándose la correspondiente providencia al Letrado señor Vázquez de Marcos También a este Letrado se le notifica la providencia en la que se acordó dar traslado al Abogado del Estado para contestación de la demanda Recibido el procedimiento a prueba, la notificación de la resolución judicial se entendió con «Rodolfo Vázquez, Letrado del recurrente», al que también se notificó la resolución por la que se admitieron los medios de prueba articulados por la parte También se notificaron al señor Vázquez de Marcos la providencia en que se declaran los autos conclusos y la que hizo efectivo el señalamiento Finalmente dictada Sentencia, la misma se notificó a «don Rodolfo Vázquez de Marcos, Letrado del recurrente» Al mismo Letrado se ha notificado el proveído de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 1988, por el que se acordó remitir testimonio de las actuaciones a este Tribunal Constitucional, una vez admitido este recurso.

De todo lo anterior deriva que a lo largo del proceso contencioso- administrativo el Letrado ha actuado como representante del recurrente, sin protesta alguna de éste y sin que ello halla impedido el recto curso del procedimiento

Un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, ya recogido en el título preliminar del Código Civil (art. 7.1) es el de la buena fe en el ejercicio de los derechos, principio que hoy, por virtud del art 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de modo expreso exigible en el ámbito procesal

Si la notificación de las resoluciones judiciales se haya ordenada o estatuida en beneficio exclusivo de las partes, a fin de que, teniendo conocimiento de la decisión adoptada y apreciando exactamente los fundamentos de la misma, puedan formar juicio acerca de su procedencia o improcedencia para interponer o no contra ella los recursos que estimen pertinentes o que puedan convenirles, no se puede sostener seriamente y la Sala no puede aceptar la tesis del recurrente Si bien la notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial fue hecha al Letrado, quien no ostentaba formalmente la representación de su cliente, no puede olvidarse que todas, sin excepción, las notificaciones que a lo largo de la tramitación del procedimiento se hicieron de las distintas resoluciones que se adoptaron en el seno del mismo, fueron también notificadas a dicho Letrado y, no obstante ello, el recurrente reaccionó frente a la mismas, se dio por notificado y formuló los escritos convenientes

Por ello, la doctrina de los actos propios o regla que decreta la imposibilidad de venire contra factum proprium, en cuanto que significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio y que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento, la cual limita, por ello, el ejercicio de los derechos subjetivos (STC 73/1988, de 21 de abril; fundamento jurídico 5º), impiden, como decimos, aceptar la tesis del actor, pues ello, como ha dicho este Tribunal en un supuesto sustancialmente idéntico (STC 67/1984, de 7 de junio; fundamento jurídico 1º A), implicaría ir contra el principio de buena fe.

En aplicación de este principio, que ha de presidir las actuaciones procesales, y de la evocada doctrina de los actos propios, no puede admitirse, como sostiene el demandante, que la notificación de la Sentencia a su Letrado, realizada el día 17 de diciembre de 1987, haya de tenerse por ineficaz En consecuencia, dicha fecha ha de considerarse como dies a quo a partir del cual se ha de realizar el cómputo del plazo que para interponer el recurso de amparo prescribe el art 432 de la Ley Orgánica de este Tribunal que, al ser de veinte días hábiles concluyó el día 13 de enero de 1988 Ello significa que la demanda se presentó fuera de plazo, estando ya caducada la acción de amparo, debiendo ser calificada de intempestiva, defecto que, en este momento procesal, ha de llevar a la desestimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Angel Luis Sesto López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 199/1988, de 25 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 26 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:199

Recurso de amparo 563/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres por la que se declaró extemporánea la adhesión a la apelación efectuada por el recurrente en amparo y nula la diligencia de ordenación previamente acordada.

Derecho a los recursos

1. Según doctrina constante de este Tribunal, el acceso al recurso de apelación, en los términos establecidos por la ley, constituye un instrumento procesal del que pueden servirse las partes para obtener la resolución judicial definitiva que garantiza el citado precepto constitucional. [F.J. 2]

2. Si bien es cierto que la válida interposición de los recursos judiciales está sujeta al cumplimiento de los oportunos requisitos legales, cuya determinación corresponde en principio a los órganos judiciales, sin embargo, en la medida en que la inadmisión basada en una causa legal inexistente constituye no sólo una infracción de la legalidad ordinaria sino también una violación del derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la decisión adoptada por el órgano judicial, examinando para ello si la interpretación que subyace a la misma es o no contraria al contenido del mencionado derecho fundamental. [F.J. 2]

3. La apelación adhesiva sólo es subordinada de la apelación principal en lo que concierne a la oportunidad de su planteamiento, pero se configura autónomamente en punto a la posibilidad de integrar el contenido del recurso sometido a la decisión judicial con motivos propios referidos a los extremos en que la resolución recurrida pueda resultar específicamente perjudicial para el apelado, según previene el citado art. 892 de la L.E.C. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso núm 563/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Julián Díaz Garrudo, asistido del Letrado don José M. Mateos Calvo, contra Sentencia núm. 41 de la Audiencia Provincial de Cáceres, dictada con fecha 6 de abril de 1987, en el rollo de apelación núm. 134/86, por la que se declara extemporánea la adhesión a la apelación efectuada por el promovente del amparo y nula la diligencia de ordenación de 31 de diciembre de 1986, en la que se tenía a éste por adherido a dicho recurso. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Menéndez, en nombre y representación de don Antonio Naharro Garrudo, asistido del Letrado don Miguel Alvarez Encinas. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 30 de abril de 1987, el Procurador de los Tribunales, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, interpone, en nombre y representación de don Julián Díaz Garrudo, recurso de amparo contra Sentencia núm. 41 de la Audiencia Provincial de Cáceres, dictada con fecha 6 de abril de 1987, en el rollo de apelación núm. 134/86, por la que se declara extemporánea la adhesión a la apelación efectuada por el promovente del amparo y nula la diligencia de ordenación de 31 de diciembre de 1986, en la que se tenía a éste por adherido a dicho recurso.

2. Los hechos en que se basa el recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Plasencia (Cáceres), se siguieron los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 22/82, a instancia de don Julián Díaz Garrudo contra don Isidoro y doña Teodora Blasco Diego y don Antonio Naharro Garrudo, fijándose la cuantía del procedimiento en 100.000 pesetas. La primera instancia terminó con Sentencia de 11 de septiembre de 1986, que fue apelada por el demandado don Antonio Naharro Garrudo.

b) Por providencia de 16 de septiembre de 1986, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación en ambos efectos y por nueva resolución de 14 de noviembre de 1986 se emplazó a las partes litigantes para que, en el término de diez días, comparecieran ante la Audiencia Provincial de Cáceres, ya que, por aplicación de la Disposición transitoria segunda, párrafo tercero, de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dada la cuantía del proceso, el recurso tuvo que acomodarse a lo dispuesto en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 y en la Ley 10/1968, de 20 de junio, para la apelación de las resoluciones.

c) Por escrito presentado el 26 de noviembre, don Julián Díaz Garrudo se persona ante la Audiencia teniéndosele por comparecido y parte en virtud de diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 1986.

Al evacuar el trámite de instrucción, en escrito de 26 de diciembre de 1986 el demandante, por medio de otrosi, de acuerdo con el art. 892 L. E. C., se adhirió a la apelación indicando los extremos de la Sentencia recurrida que entendía lesionaban sus intereses.

En diligencia de ordenación de 31 de diciembre de 1986, se tuvo por formalizado el trámite de instrucción y por adherido a la apelación.

d) Celebrada la vista del recurso el 2 de abril de 1987, la parte apelante alegó que, la adhesión del actor era extemporánea y nula, a lo que este último se opuso por dos razones: En primer lugar, porque la indicada diligencia de ordenación de 31 de diciembre de 1986 era firme, ya que la parte contraria no había interpuesto contra la misma recurso alguno y, en segundo término, porque era correcta al aplicarse el art. 892 L. E. C., puesto que el recurso de apelación se regia por las normas correspondientes al juicio de cognición, según la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Audiencia Provincial de Cáceres resolvió el recurso de apelación por medio de la Sentencia núm. 41, de 6 de abril de 1987, que declara extemporánea la adhesión a la apelación efectuada y nula la diligencia de ordenación de 31 de diciembre de 1986, no entrando, en consecuencia, a conocer ni resolver las cuestiones jurídicas aducidas por la defensa del demandante.

3. La demanda invoca la infracción del art. 24.1 de la Constitución, argumentando que la Sentencia impugnada denegó al recurrente de forma injustificada, arbitraria y sin causa legal razonable la admisión de su adhesión a la apelación, que se configura en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil como un verdadero recurso, privándole del derecho a obtener la tutela judicial efectiva mediante una resolución de fondo sobre los extremos objeto de su impugnación. Igualmente sostiene que dicha inadmisión ha producido indefensión al actor, resolviendo incongruentemente la Audiencia Provincial al declarar nulo en su Sentencia un acto anterior del propio Tribunal que había admitido su adhesión a la apelación a pesar de no haber sido recurrido en tiempo y forma.

Como pretensión de amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia número 41, de 6 de abril de 1987, de la Audiencia Provincial de Cáceres, el reconocimiento del derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva y la reposición y retroacción de las actuaciones del recurso de apelación, rollo núm. 134 de 1986 de dicha Audiencia al momento anterior al de dictarse su Sentencia impugnada.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 10 de junio de 1987, acordó admitir a trámite la demanda formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Plasencia y a la Audiencia Provincial de Cáceres para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, núm. 22/82 y del rollo de apelación núm. 134/86, interesándose al propio tiempo de dichos órganos judiciales el emplazamiento de quienes hubieran sido partes en los referidos procedimientos, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el mismo plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones y habiéndose presentado escrito de comparecencia, dentro del plazo concedido al efecto, por el Procurador don Alfonso Gil Meléndez, en nombre y representación de don Antonio Naharro Garrudo, por providencia de 15 de julio de 1987 se le tuvo por parte y se concedió el término común de veinte días para que el Ministerio Fiscal y los Procuradores señores Estévez y Fernández Novoa y Gil Meléndez, en la representación que respectivamente tenían acreditada, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal deduce su escrito el día 10 de septiembre de 1987. En el resumen de los antecedentes hace especial referencia al hecho de que el 31 de diciembre de 1986 la Audiencia tuvo por formalizado el trámite de instrucción y adherido a la apelación al demandante, y a que, después de la vista en que se debatió el tema de la posible extemporaneidad de dicha adhesión, la Sentencia dictada con fecha 6 de abril de 1987 aprecia esta circunstancia por aplicación del art. 705 L.E.C. Argumenta que el tema suscitado en el recurso supone determinar si la causa de inadmisión de la apelación está suficientemente fundada y, en caso contrario, si la denegación constituye violación del art. 24.1 de la Constitución. Tras aludir a la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la Tutela judicial efectiva, sostiene, en relación con el primer extremo, que conforme a la disposición transitoria segunda, párrafo tercero, de la Ley de 6 de agosto de 1984, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la tramitación del recurso debía acomodarse al procedimiento de la apelación de los juicios de cognición, regulado en los arts. 887 y siguientes de la L.E.C., en virtud de la remisión de la Ley 10/1968, de 20 de junio, y Decreto de 21 de noviembre de 1952, cuyas normas permitían la adhesión en el escrito de instrucción; y en orden al segundo punto, estima el Ministerio Fiscal que, al denegar dicha adhesión, la Sentencia impugnada en amparo ha vulnerado efectivamente el precepto constitucional, porque tal denegación no representa una simple cuestión de discrepancia en la interpretación o elección de la norma procesal aplicable, sino un error que ha privado al demandante de una decisión sobre el fondo de su impugnación, que tiene procesalmente el carácter de autónoma e independiente respecto de la apelación principal. En consecuencia, el Fiscal solicita que se conceda el amparo solicitado.

7. La representación actora, en escrito presentado el 11 de septiembre de 1987, da por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos de su demanda, señalando además que la Audiencia, al declarar la nulidad de la diligencia de ordenación de 31 de diciembre de 1986, que había admitido su adhesión a la apelación, lo hizo de oficio, sin dar oportunidad de audiencia a la parte e imposibilitando así la formulación de alegaciones y con vulneración, no sólo del art. 24.1 de la Constitución, sino también de la regulación contenida en los arts. 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la nulidad de actuaciones y del art. 7 de dicha Ley que también prohíbe que se produzca indefensión alguna en la actuación de los Jueces y Tribunales.

8. El Procurador don Alfonso Gil Meléndez, en nombre y representación de don Antonio Naharro Garrudo, evacuó el trámite de alegaciones en escrito presentado el 15 de septiembre de 1987, poniendo de manifiesto que no se había producido indefensión alguna, ya que el demandante de amparo pudo interponer oportunamente el correspondiente recurso de apelación y haberse defendido en él de lo que estimara perjudicial de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, y que la justicia constitucional no es en modo alguno una instancia de revisión, debiendo examinar tan sólo si se ha producido alguna violación de derecho fundamental que tenga su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional, por lo que solicita, en consecuencia, se dicte la resolución correspondiente no dando lugar al amparo.

9. Por providencia de 10 de octubre de 1988 se acordó señalar el día 24 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante funda su queja de amparo contra la Sentencia impugnada en que, al declararse extemporánea la adhesión a la apelación efectuada por el recurrente, se ha producido una doble infracción del art. 24.1 de la Constitución: De una parte, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que se le denegó sin causa legal un medio de impugnación previsto por el ordenamiento jurídico; y de otra, la indefensión sufrida por la incongruencia que supone el haberse declarado en la Sentencia judicial la nulidad de una previa diligencia de ordenación, que tuvo por efectuada la mencionada adhesión, sin que este acto anterior del propio Tribunal hubiera sido recurrido en tiempo y forma.

2. El análisis de las cuestiones planteadas en los términos expuestos debe efectuarse sobre la base de dos postulados complementarios que conforman una doctrina constante de este Tribunal. En primer lugar, que en el art. 24.1 de la Constitución está comprendido el derecho a la utilización de los medios de impugnación y de las diversas instancias previstas en el ordenamiento jurídico, de suerte que el acceso al recurso de apelación, en los términos establecidos por la ley, constituye un instrumento procesal del que pueden servirse las partes para obtener la resolución judicial definitiva que garantiza el citado precepto constitucional. Y en segundo lugar, que si bien es cierto que la válida interposición de los recursos judiciales está sujeta al cumplimiento de los oportunos requisitos legales, cuya determinación corresponde en principio a los órganos judiciales, sin embargo, en la medida en que la inadmisión basada en una causa legal inexistente constituye no sólo una infracción de la legalidad ordinaria sino también una violación del derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la decisión adoptada por el órgano judicial, examinando para ello si la interpretación que subyace a la misma es o no contraria al contenido del mencionado derecho fundamental.

3. La Sentencia recurrida rechaza la impugnación del demandante por entender que su adhesión a la apelación, formulada después de haber transcurrido el plazo de veinte días desde la fecha del emplazamiento, resultaba extemporánea. Esta causa, que es sin duda idónea en términos generales para cerrar el acceso a la segunda instancia, ha sido, sin embargo, apreciada en el presente caso, no en el marco de una opción interpretativa posible de la norma procesal aplicable al caso, sino como consecuencia de la aplicación al mismo de un precepto claramente previsto para un procedimiento distinto del que correspondía al recurso de apelación que se sustanciaba, ya que la propia resolución se atiene expresamente al plazo establecido en el art. 705 de la L.E.C. relativo a la apelación del juicio de menor cuantía, cuando en realidad el recurso interpuesto por quien hoy nos pide amparo se acomodaba a la apelación del juicio de cognición, de conformidad así con lo dispuesto en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como con el alcance mismo de la competencia de las Audiencias Provinciales.

En efecto, fijada en 100.000 pesetas la cuantía de la demanda, de acuerdo con la redacción del art. 484 de la L.E.C. vigente cuando aquélla se presenta, el 25 de enero de 1982, se sustancia y decide la primera instancia por los trámites del juicio de menor cuantía. Pero, una vez modificado el limite del valor económico de los respectivos procesos declarativos ordinarios como consecuencia de la citada Ley de Reforma 34/1984, que extiende en la nueva redacción del art. 26 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 el ámbito del juicio de cognición hasta las 500.000 pesetas, resultaba plenamente aplicable la Disposición transitoria segunda, párrafo tercero, de aquella norma legal, en virtud de la cual, si la Sentencia (dictada en los juicios de menor cuantía que se estuvieren tramitando, como sucedía en el presente caso) era recurrida en apelación, este recurso habría de ajustarse a lo dispuesto en el citado Decreto de 21 de noviembre de 1952 y en la Ley 10/1968, de 20 de junio, para la apelación de las resoluciones dictadas en juicio de cognición. Por otra parte, sólo tratándose de esta clase de apelación resultaba justificado que fuera la Audiencia Provincial la que conociera del recurso, según prescribe el art. 1.2 de la Ley 10/1968, y no de la apelación en el juicio de menor cuantía, para la que sería competente la Audiencia Territorial.

4. Con independencia de que en el presente caso haya tenido lugar además la revisión de oficio de una diligencia de ordenación previa, cuestión en la que no procede que entre ahora este Tribunal, lo que en esta vía de amparo importa declarar es que el error procedimental en que ha incurrido la Audiencia Provincial al decidir sobre el trámite de adhesión a la apelación ha menoscabado el derecho fundamental invocado por el demandante, pues es evidente que tal error le ha privado de una respuesta judicial a su pretensión impugnatoria, que era sin duda admisible por el cauce procesal que debió ser seguido. Pues, en efecto, la regulación de la apelación en el juicio de cognición que se contiene en los arts. 888 y siguientes de la L.E.C. permite, merced a la remisión que a tales preceptos efectúa el art. 2 de la Ley 10/1968, de 20 de junio que el apelado se adhiera a la apelación en el escrito de instrucción (art. 892 L.E.C.), que es precisamente el trámite utilizado a tal efecto por el hoy demandante de amparo y entonces apelado en el proceso a quo. A ello debe añadirse que, frente a lo que parece indicar la Sentencia impugnada en su fundamento jurídico segundo, la apelación adhesiva sólo es subordinada de la apelación principal en lo que concierne a la oportunidad de su planteamiento, pero, como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, se configura autónomamente en punto a la posibilidad de integrar el contenido del recurso sometido a la decisión judicial con motivos propios referidos a los extremos en que la resolución recurrida pueda resultar específicamente perjudicial para el apelado, según previene el citado art. 892 de la L.E.C.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Julián Díaz Garrudo, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia recurrida núm. 134/1986 de la Audiencia Provincial de Cáceres, en cuanto rechaza por extemporánea la adhesión a la apelación efectuada por el recurrente.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación, rollo núm. 134/86, al momento procesal anterior al de dictarse la citada Sentencia impugnada para que se dicte otra que tome en consideración el contenido de la apelación adhesiva, quedando así restablecido el actor en su derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 200/1988, de 26 de octubre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 26 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:200

Recurso de amparo 814/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cáceres dictada en autos sobre revocación de representantes de los trabajadores y elecciones sindicales.

Cómputo de días hábiles

1. El derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no es incondicionado, sino que está supeditado al cumplimiento de los requisitos que la norma imponga para el ejercicio de las acciones correspondientes, por lo que no puede considerarse lesionado cuando la resolución judicial inadmita o desestime una pretensión basándose en una causa legal, ni, en concreto, cuando el rechazo de la demanda se funde en la caducidad de la acción. [F.J. 2]

2. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde a la jurisdicción constitucional revisar si la decisión judicial de inadmisión o desestimación por motivos formales se adecua o no a las exigencias de aquel precepto constitucional, puesto que el Tribunal Constitucional se vería impedido de cumplir su función si no pudiese examinar, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, el juicio de legalidad que lleva a cabo el Juez ordinario. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 814/87, interpuesto el día 11 de junio de 1987 por el Procurador de los Tribunales don Julián Pérez Serradilla, en nombre y representación de doña María Teresa Martín de Benito y otros, asistidos del Letrado don Feliciano González Pérez, frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cáceres de 12 de marzo de 1987, dictada en los autos núm. 1.595/86, sobre revocación de representantes de los trabajadores y elecciones sindicales. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Junta de Extremadura, representada por el Letrado don José Manuel Rodríguez Corrales, y doña Sacramento Puertas Puertas, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Herranz Moreno, y asistida del Letrado don Carlos Leiva Sánchez- Cuervo. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de junio de 1987, don Julián Pérez Serradilla, en nombre y representación de doña María Teresa Martín de Benito y otros, interpone recurso de amparo con fecha 11 de junio de 1987, frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Cáceres de 12 de marzo de 1987, dictada en autos sobre revocación de representantes y elecciones sindicales. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. De la demanda de amparo pueden extraerse, en síntesis, los siguientes antecedentes:

a) En junio de 1983 se constituyó el Comité de Empresa del personal laboral de la Dirección de Centros de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en la provincia de Cáceres, del que formaban parte los hoy solicitantes de amparo. A finales de 1986, un grupo de trabajadores solicitó la celebración de una asamblea para revocar a los anteriores representantes y convocar nuevas elecciones. La asamblea fue celebrada el día 4 de diciembre de 1986 y en ella fueron revocados de sus cargos los actuales demandantes de amparo.

b) Los representantes revocados presentaron reclamación ante la jurisdicción laboral frente a la decisión de la asamblea, considerando que se habían cometido diversas irregularidades en la convocatoria y en el desarrollo de la misma. La Sentencia de Magistratura de Trabajo de Cáceres de 12 de marzo de 1987 estimó, no obstante, la excepción de caducidad opuesta por los demandados en el acto del juicio, por transcurso del plazo de tres días establecido en el art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Tras esta Sentencia interpusieron los demandantes recurso de aclaración, considerando que se había incurrido en error en el cómputo de los días hábiles. Por providencia de 31 de marzo de 1987, confirmada posteriormente por Auto de 15 de mayo de 1987, que resolvía el correspondiente recurso de reposición, el Juez se ratificó en los términos de la Sentencia anterior y remitió a los demandantes, a efectos del citado cómputo, al Decreto 59/1985, de 5 de noviembre, de la Junta de Extremadura.

3. Contra estas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Consideran los demandantes que la estimación de la excepción de caducidad opuesta en el juicio no se ajusta a la legalidad vigente, y que la Sentencia impugnada no razona ni explica de modo suficiente la concurrencia de esa circunstancia. Todo ello habría impedido, injustificadamente, entrar en el análisis del fondo del asunto, que no era otro que el de la legalidad de la revocación de los representantes. Por ello, solicitan los demandantes la nulidad de aquellas resoluciones judiciales.

4. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo previsto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo de Cáceres para que en el plazo de diez días remita testimonio del procedimiento electoral núm. 1.595/86, en el que se dictó Sentencia el día 12 de marzo de 1987, interesándose, al propio tiempo, que se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por Magistratura de Trabajo de Cáceres, tener por personado y parte al Letrado señor Rodríguez Corrales y al Procurador señor Herranz Moreno, en nombre y representación, respectivamente, de la Junta de Extremadura y de doña María Sacramento Puertas Puertas, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones al Ministerio Fiscal y a los señores Rodríguez Corrales, Pérez Serradilla y Herranz Moreno para que dentro del plazo de veinte días puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Por providencia de 20 de octubre de 1987 la Sección acuerda notificar la anterior providencia al señor Herranz Moreno en el Salón del Colegio de Procuradores, conforme al procedimiento vigente en este Tribunal desde el día 1 del citado mes, dado el tiempo transcurrido sin que se hubiera personado para recibir la notificación anterior.

7. Con fecha 17 de octubre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del señor Pérez Serradilla en nombre de doña María Teresa Martín de Benito y otros. En ellas se hace ver que la cuestión esencial en este recurso de amparo se centra en la violación por parte de la resolución impugnada del art. 24 de la Constitución, pues no ha entrado en el fondo del asunto al computar arbitrariamente, sin base legal para ello, el período de tiempo transcurrido hasta la interposición de la demanda, lo cual produce indefensión en los demandantes, ya que de los hechos declarados probados se desprendía la nulidad de la asamblea revocatoria del mandato de los representantes. Por todo ello, se solicita que se dicte Sentencia acorde con lo pedido en el escrito de demanda.

8. Con fecha 16 de octubre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Después de narrar los hechos y exponer la cuestión planteada, se aduce en dicho escrito que la resolución del Magistrado de Trabajo era correcta, pues había efectuado debidamente el cómputo de los días hábiles para la interposición de la demanda. Añade el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada puede considerarse excesivamente concentrada o esquemática, pero ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, es suficiente que conste de modo razonablemente claro cuál ha sido el fundamento de Derecho de la decisión, ya que no puede confundirse la carencia de motivación con la motivación concentrada aunque precisa y suficiente. La Sentencia impugnada es parca en sus fundamentos, pero no está falta de motivación; además, ni siquiera el error hipotético del Magistrado al efectuar el cómputo podría determinar la falta de tutela, pues es ese un tema propio de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo.

9. Con fecha 21 de octubre de 1987 se reciben las alegaciones del Letrado de la Junta de Extremadura. En ellas se aduce que todos los trámites procesales se llevaron a cabo conforme a la legislación procesal laboral, lo cual significa que aquí se plantean exclusivamente cuestiones de legalidad ordinaria que no competen al Tribunal Constitucional, pues el recurso de amparo no puede suponer una segunda instancia revisora del derecho aplicado por la Sentencia impugnada. Así se desprende de la doctrina de dicho Tribunal, especialmente de sus SSTC 27/1984 y 43/1984. La Sentencia impugnada, por lo demás, se dictó en consonancia con el Decreto 59/1985, de la Junta de Extremadura, por lo que, con independencia de la legalidad o ilegalidad de lo dispuesto en dicho Decreto, no se dictó de forma arbitraria o irracional, sino al amparo de esa base legal. Por todo ello, se solicita la inadmisibilidad del recurso de amparo, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

10. Con fecha 13 de noviembre de 1987 se reciben las alegaciones de doña Sacramento Puertas Puertas, representada por el señor Herranz Moreno. En ellas se hace ver que la Sentencia impugnada resuelve una cuestión de orden público, de requisitos formales cuya inobservancia e incumplimiento por la contraparte produce per se la desestimación de la demanda, y que en ese caso concurría la excepción de caducidad apreciada por el Juez. Por otra parte, todos los trámites procesales, hasta el momento de dictar sentencia, se llevaron a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que el recurrente pretende únicamente revisar en una segunda instancia el Derecho aplicado, lo cual no tiene cabida en el amparo constitucional. Además, la Sentencia impugnada es técnicamente perfecta e irreprochable, pues aplica escrupulosamente el Decreto 59/1985, cuya legalidad ni se ha cuestionado ni se ha intentado cuestionar. Por todo ello, se solicita Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad del recurso y, en su defecto, la denegación del amparo con imposición de costas a los recurrentes.

11. Por providencia de 10 de octubre de 1988 la Sala acuerda fijar el día 24 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo, antiguos miembros del Comité de Empresa de la Dirección de Centros de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en la provincia de Cáceres, piden la nulidad de la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Cáceres de 12 de marzo de 1987, que estimó la excepción de caducidad opuesta por la otra parte del proceso y, en consecuencia, no entró a considerar su pretensión de que fuese declarada nula la revocación de los cargos representativos que venían ocupando. Los actores centran su queja en el hecho de que el Juez no efectuó un cómputo cabal de los días hábiles transcurridos desde el acaecimiento de los hechos impugnados hasta el momento de la presentación de su reclamación ante la Magistratura de Trabajo, y entienden, en consecuencia, que se les ha privado de una resolución sobre el fondo del asunto por una incorrecta interpretación de las normas aplicables, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Así planteada la queja, el origen de la petición de amparo que ahora se formula radica en una discrepancia de los recurrentes con el cómputo de los días hábiles efectuado por el Juez para inadmitir la acción de nulidad deducida por aquéllos. Aun cuando este reproche se ciñe a una cuestión que, en principio, pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, no por ello puede decirse que carezca de relevancia constitucional, pues es claro que del resultado de esa operación de cómputo dependía la procedencia o no de dictar una resolución sobre el fondo del asunto; o, dicho de otro modo, la opción judicial por una u otra interpretación de la norma deja sentir sus consecuencias, ineludiblemente, en el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, ya que de la misma depende que el propio Juez entre o no a enjuiciar las cuestiones sustantivas planteadas.

2. Es doctrina constante de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface prioritariamente con una Sentencia sobre el fondo, pero nada impide que el proceso concluya con otro tipo de resolución, siempre que cuente con suficiente cobertura legal. El derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no es incondicionado, sino que está supeditado al cumplimiento de los requisitos que la norma imponga para el ejercicio de las acciones correspondientes, por lo que no puede considerarse lesionado cuando la resolución judicial inadmita o desestime una pretensión basándose en una causa legal, ni, en concreto, cuando el rechazo de la demanda se funde en la caducidad de la acción.

No hay que olvidar, sin embargo, que las resoluciones de inadmisión, como excepciones que son de aquella regla general, se han de apoyar en una causa legal que no sea contraria al contenido esencial del art. 24.1 de la Constitución y que sea interpretada y aplicada de la manera más favorable para la efectividad del mismo (SSTC 47/1988, de 21 de marzo, y 98/1988, de 31 de mayo, entre otras). De ahí que, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponda a la jurisdicción constitucional revisar si la decisión judicial de inadmisión o desestimación por motivos formales se adecua o no a las exigencias de aquel precepto constitucional, puesto que el Tribunal Constitucional se vería impedido de cumplir su función si no pudiese examinar, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, el juicio de legalidad que lleva a cabo el Juez ordinario (STC 209/1987, de 22 de diciembre).

3. En el caso que ahora nos ocupa, la estimación de la excepción de caducidad opuesta por la otra parte del proceso, y el consiguiente rechazo de la acción ejercitada por los actuales demandantes, tuvo como único motivo el transcurso del plazo de tres días hábiles previsto en el art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores. para las reclamaciones en materia electoral, a la luz del calendario de días festivos que para la Comunidad Autónoma de Extremadura había sido fijado en el Decreto 59/1985, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad.

En principio, ésta podría ser causa legal bastante para inadmitir la demanda y excluir, por tanto, cualquier lesión del derecho a la tutela judicial. Pero frente a esa primera conclusión, debe tenerse en cuenta, como aducen los demandantes de amparo, que la norma aplicada por el Juez para el cómputo de los días hábiles transcurridos había sido modificada por el Real Decreto 2.403/1985, de 27 de diciembre, que dio nueva redacción al art. 45 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, y que incluyó entre las fiestas de ámbito nacional, vigentes en todas las Comunidades Autónomas, el día 6 de diciembre, declarado Día de la Constitución Española. Es evidente, por tanto, que el Juez computó como hábil un día que ciertamente no lo era.

Ninguna trascendencia tendría esa infracción de la legislación laboral desde una perspectiva constitucional, si no fuera porque supuso el rechazo a limine de la acción ejercitada por los actores, que quedaron privados, sin causa legal suficiente, de una resolución judicial sobre el fondo del asunto. Se produjo así una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, al aplicar una regla que ya no estaba vigente y fundándose en una causa que ya había desaparecido del ordenamiento, el Juez dejó de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, privando a los actores del derecho que con carácter general reconoce y garantiza a todos el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por don Julián Pérez Serradilla en nombre de doña María Teresa Martín de Benito y otros y, en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cáceres de 12 de marzo de 1987, dictada en el procedimiento núm. 1.595/86, y todas las decisiones posteriores correspondientes a esos mismos autos.

2.º Retrotraer las actuaciones judiciales para que el Juez dicte nueva Sentencia de acuerdo con las normas vigentes en el momento de la interposición de la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 201/1988, de 27 de octubre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 284, de 26 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:201

Conflicto positivo de competencia 449/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la comunicación, de 15 de Febrero de 1984, del Director General de Producción Agraria, dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad sobre conformidad a la asignación territorial de diversos conceptos presupuestarios

1. Según declara la STC 179/1985, la facultad de gasto público en manos del Estado no constituye un título competencial autónomo, que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a la Comunidad Autónoma según la Constitución y los Estatutos de Autonomía. De acuerdo con esta doctrina, la habilitación constitucional de las subvenciones estatales a las Comunidades Autónomas está condicionada al dato de que el Estado posea competencias que, necesariamente, serán concurrentes con la que ostenta la Comunidad Autónoma a la que se transfiere la subvención. [F.J. 2]

2. Lo que acontece al establecer la relación jurídica subvencional es que las respectivas competencias estatal y autonómica entran en un marco necesario de cooperación y colaboración, en cuanto se orientan a una actuación conjunta en la que no deben mermarse ni la competencia de la Comunidad sobre la materia subvencionada, ni las que el Estado tiene pura garantizar la coordinación y la unidad de la política económica, así como la efectiva consecución de los objetivos perseguidos en los programas a los que se asignan las subvenciones. De ello se deriva que el Estado no puede condicionar las subvenciones o determinar su finalidad más allá de donde alcancen sus competencias de planificación y coordinación, la cual resultara excedida, con la consiguiente invasión competencial, si la especificación del destino de las subvenciones se realiza en tal grado de concreción y detalle que, no siendo imprescindible para asegurar el objetivo de la planificación, se prive a la Comunidad Autónoma de todo margen para desarrollar, en el sector subvencionado, una política propia, orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares, dentro de las orientaciones de programación y coordinación que el Estado disponga para el sector como componente del sistema económico general. [F.J. 2]

3. Según ha declarado el Tribunal (SSTC 146/1986 y 152/1988, entre otras), la gestión de las medidas de fomento a cargo de fondos estatales corresponde, en principio y por regla general. a las Comunidades Autónomas, siendo la excepción su gestión centralizada, admisible constitucionalmente tan sólo en los casos en que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento, garantizar la posibilidad de obtención y disfrute de las mismas por sus destinatarios potenciales y evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos. [F.J. 4]

4. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, reconocida en los arts. 156.1 de la Constitución y 1.1 de la LOFCA, exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas, suponiendo una limitación de las mismas las intervenciones que el Estado realice con rigurosos controles que no se manifiesten imprescindibles para asegurar la coordinación de la política autonómica en un determinado sector económico con programación, a nivel nacional, que haya realizado el Estado, en uso de las competencias que a tal efecto le confiere la Constitución. Las subvenciones concedidas para la realización de los programas deben, pues, considerarse transferencia presupuestaria que dotan, en régimen descentralizado, los presupuestos de la Comunidad Autónoma, y, sin que su afectación a programas específicos pueda utilizarse para privarle de la gestión que le corresponde, en cuanto competencia de mera ejecución. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 449/84, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel M. Vicens Matas, en relación con la Comunicación de 15 de febrero de 1984 del Director General de la Producción Agraria dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad sobre conformidad a la adignación territorial de diversos conceptos presupuestarios. Ha comparecido representando al Gobierno el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 22 de junio de 1984 tuvo entrada en el Tribunal escrito presentado por el Letrado don Manuel M. Vicens Matas, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, promoviendo conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por entender que la Comunicación de 15 de febrero de 1984 del Director General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, sobre asignación territorial de subvenciones, destinadas al cumplimiento de un programa nacional en materia de producción animal y vegetal y sanidad animal, previstas en los Presupuestos Generales del Estado para 1984, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. El planteamiento del conflicto fue precedido del requerimiento de incompetencia que exige el art. 63 de la LOTC, acordado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad el 16 de abril de 1984 y rechazado por el Gobierno de la Nación, por no estimarlo fundado, en acuerdo de 16 de mayo siguiente.

2. Los fundamentos jurídicos del escrito de planteamiento del conflicto se exponen en tres apartados, cuyo contenido es el siguiente:

a) La invasión de competencia se produce no por el hecho de que en los Presupuestos Generales del Estado se hayan arbitrado unos recursos -créditos- para unos fines determinados -subvenciones con destino a los programas que enumera la Comunicación-, sino por la forma en que tales recursos han sido dispuestos y, además, por la circunstancia de que con motivo de la autorización por las Cortes Generales de los citados gastos se haya pretendido condicionar ilegítimamente la autonomía financiera de esta Comunidad Autónoma, interfiriendo, por otra parte, el régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad previsto por la Constitución y el Estatuto de Cataluña en materia de agricultura, ganadería, aprovechamientos y servicios forestales, montes, pastos y vías pecuarias (arts. 148.1.7ª y 8.ª y 149.1.11.ª, 13.ª y 23.ª de la C.E., en relación con los arts. 9.10 y 12.4 del EAC).

Más concretamente, los puntos 1, 2 y 3 de la Comunicación que se combate evidencian que no sólo no se ha dejado a la Generalidad el más mínimo margen de discrecionalidad en la distribución o redistribución de las asignaciones que le corresponden, de acuerdo con sus peculiares necesidades y sus propias decisiones políticas, sino que, incluso el libramiento de las cantidades y la disposición efectiva de los fondos se supedita a la remisión a la Dirección General de la Producción Agraria del Ejecutivo Central de una información normalizada en la que conste la relación de beneficiarios y el objeto y cuantía de las subvenciones que se hayan aprobado en el trimestre precedente, sin perjuicio, además, de la obligación de tener que remitir a aquella Dirección General información normalizada sobre las subvenciones efectivamente abonadas.

En definitiva, la Generalidad de Cataluña habrá de limitarse a «gestionar» las subvenciones fijadas por el Estado, estableciéndose un procedimiento para la gestión presupuestaria de las mismas que se parece más a un sistema de «pagos a justificar» entre Organismos y Dependencias que mantienen una relación de subordinación o jerarquía entre sí, que a una «transferencia de fondos» del Estado a Entes dotados de autonomía política y financiera, como son las Comunidades Autónomas.

b) La finalización de las asignaciones presupuestarias estatales y las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, ganadería, montes, pastos y aprovechamientos forestales.

Sobre la agricultura y la ganadería, el art. 12.1.4 del EAC dispone que la Generalidad goza de competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo establecido en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la C.E. Quiere esto significar que, dejando a salvo los requerimientos de la ordenación general de la economía -de la que habrán de ser manifestación las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica y la política monetaria del Estado (art. 149.1.11ª y 13ª de la C.E.)-, la Generalidad ostenta plenas competencias en relación a las materias antes mencionadas.

En cuanto a los montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sus potestades son todavía más amplias, pues de la correlación entre los artículos 9.10 del EAC y 149.1.23ª de la C.E. se deduce que aquellas potestades sólo tienen como límite o punto de partida la legislación básica que pueda dictar el Estado.

Resulta, por consiguiente, que a tenor de los preceptos citados es a la Generalidad de Cataluña y no al Estado a la que corresponde en su territorio el ejercicio de la acción de fomento sobre todas y cada una de las materias que acabamos de relacionar.

Ahora bien, ¨cuál es el alcance de esa competencia de fomento desde la perspectiva de las exigencias de la ordenación general de la economía que, como ya hemos visto, diseñan todo un abanico de competencias para el Estado? Esta es una de las cuestiones capitales que plantea el análisis de la Comunicación que se impugna, toda vez que su lectura pone de relieve que el Poder central ha elaborado todo un conjunto de programas de ámbito nacional referentes a la producción animal y vegetal y a la sanidad animal dotándolos de los correspondientes fondos a través de sus Presupuestos Generales; fondos que habrán de terminar repartidos en forma de subvenciones a los industriales y agricultores afectados por dichos programas.

En principio, nada hay que oponer a que el Estado planifique o programe a escala de todo el territorio determinadas acciones relativas a la agricultura y a la ganadería, puesto que no hay dificultad alguna en encajar estas actuaciones en la esfera de sus competencias sobre la ordenación general de la economía, y tampoco parece inconstitucional que el mismo Poder central refuerce su tarea planificadora o programadora arbitrando unos recursos en los Presupuestos Generales, dada su indiscutible competencia sobre el gasto público a nivel estatal. Pero lo que sin duda ofrece mayores reparos, teniendo en cuenta las competencias de la Generalidad, es que en la fijación por programas del destino de las cantidades previstas para el auxilio económico a la agricultura y a la ganadería se haya llegado a tal grado de concreción que correlativamente hayan quedado vacías de contenido las potestades de fomento asumidas por la misma respecto a dichos sectores de la actividad económica, dejando reducido su papel al de un mero «ente gestor» de unas subvenciones acordadas por el Estado.

Otra cosa habría sido, por ejemplo, que en los Presupuestos Generales del Estado se hubiese hecho figurar solamente un «crédito global» para atender a los gastos de financiación de «un programa estatal sobre la producción animal y vegetal y la sanidad animal» o, incluso, aun no haciéndolo así, que se hubiese previsto la posibilidad de que las Comunidades Autónomas pudiesen «redistribuir» en su territorio las cantidades recibidas entre los diversos programas previstos de acuerdo con sus propias necesidades, ya que en este caso el ensamblaje entre las competencias del Estado sobre la ordenación general de la economía y las de la Generalidad respecto al fomento de la agricultura y la ganadería habría sido constitucionalmente correcto.

Pero ello no ha sido así y nos encontramos cara a unas actuaciones que, no obstante arrancar de unos planteamientos válidos desde la óptica constitucional -elaboración de unos programas generales para la agricultura y la ganadería y dotación de los fondos necesarios para la puesta en marcha-, han seguido posteriormente por una senda equivocada que ha terminado por violentar ilegítimamente las competencias autonómicas, hasta el extremo de dejarlas reducidas a ser el exponente de una situación extraordinariamente parecida a la «minoría de edad» a la que hay que controlar y tutelar desde muy cerca para evitar acciones irresponsables.

Frente a las anteriores consideraciones que, por lo demás, intentan traducir al lenguaje constitucional el verdadero alcance de la Comunicación que se discute, no cabe argumentar - como hace el Gobierno al contestar el requerimiento que formuló la Generalidad- que dada la estructura y necesaria conexión entre la finalidad del gasto y la subvención, se producirá -de haberse atendido las pretensiones de la Generalidad y respetando, por tanto, sus competencias- una alteración en el orden de competencias imperantes en cada uno de los sectores de la actividad económica al hacer inviable el cumplimiento efectivo de los objetivos determinantes de la programación elaborada por el Estado, en el ejercicio de sus competencias sobre la ordenación general de la economía.

En primer lugar, porque no le es lícito al Poder central partir de la premisa de que las Comunidades Autónomas y, en concreto, la Generalidad de Cataluña, «harán mal uso de sus competencias» al ejecutar en su territorio la programación elaborada por el Estado, hasta el punto de «hacer inviable el cumplimiento efectivo de los objetivos determinantes de la misma». Es claro que partir de una posición como la descrita para a continuación negar las competencias autonómicas es una postura absolutamente contraria a la mutua confianza y hasta, si se nos apura, al mutuo respeto institucional que ha de presidir las relaciones entre los Organos generales del Estado y los autonómicos.

En segundo término, porque si efectivamente el Poder central ha abrigado en algún momento la sospecha de que pudiera llegarse a una situación como la contemplada en el apartado anterior, el remedio no consiste en invadir y tratar de dejar sin efecto las competencias autonómicas, sino en hacer uso de los recursos que para estos casos prevé el art. 155.1 de la C.E., al establecer que «si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general»; y, en último lugar, porque, como ha señalado la Sentencia de este Alto Tribunal de 30 de junio de 1982 (fundamento jurídico 5.º) «la subvención no es un concepto que delimite competencias, atrayendo toda la regulación que, desde uno u otro aspecto, tenga conexión con aquélla», de lo que se deduce que el Estado al articular y dotar de fondos a unos programas generales de protección de la agricultura, la ganadería y la sanidad animal no puede recabar para sí unas competencias sobre las áreas que están reservadas constitucionalmente a esta Comunidad Autónoma, como es la acción de fomento sobre las citadas parcelas de la actividad económica.

También los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en relación a la materia que nos ocupa (Reales Decretos 2.045/1981, de 3 de agosto, y 2.176/1981, de 20 de agosto), confirman cuanto se acaba de razonar en el sentido de que corresponde a la Generalidad en su territorio el desarrollo de los programas agrícolas y ganaderos de carácter nacional, sin más condicionamientos que el de que elaboración y aprobación corresponde al Estado, de acuerdo con las previsiones que al efecto le sean suministradas por las Comunidades Autónomas.

Por todo ello la «finalización» de las transferencias a que se refiere la Comunicación en conflicto, tanto por su elevado nivel de concreción -se detallan minuciosamente los distintos programas y las dotaciones exactas e inamovibles que a cada uno corresponden- como por su absoluta rigidez -se imposibilita a las Comunidades Autónomas la adopción de cualquier medida para el desarrollo y ejecución en su territorio de los programas estatales en función de sus intereses respectivos-, supone una ilegítima intromisión del Estado en las competencias exclusivas de la Generalidad para el fomento y desarrollo de la agricultura, ganadería, pastos, montes y aprovechamientos forestales en el territorio de Cataluña (arts. 9.10 y 12.1.4 EAC).

A lo expuesto, sólo resta añadir para terminar con la cuestión que la indisponibilidad de las competencias y la nulidad de pleno derecho de las normas contrarias a los preceptos constitucionales, son motivos que en esta litis desautorizarían cualquier alegato asentado sobre la idea de una supuesta aquiescencia de mi defendida a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1984, por no haber planteado en su momento el correspondiente recurso de inconstitucionalidad con sujeción al plazo previsto en el art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tal y como ha declarado expresamente la invocada Sentencia de 30 de junio de 1982 (fundamento jurídico 3.º).

c) La Comunicación que se discute violenta las competencias financieras de la Generalidad.

En efecto, los puntos 1, 2 y 3 de la misma -fundamentalmente, pero no únicamente demuestran no sólo lo que ya hemos puesto de relieve en el apartado anterior respecto a que no se deja el menor resquicio a la Generalidad para la distribución o redistribución interna de las asignaciones que le corresponden, sino que además evidencian que la autonomía financiera de esta Comunidad Autónoma en el supuesto que se controvierte no pasaría de ser una mera ilusión.

Pero resulta que las transferencias o asignaciones de que se trata -aunque su carácter finalista pudiera ser llevado hasta los límites que pretende el Poder central, lo que no sería lícito constitucionalmente hablando, como ya se ha demostrado- han de ser

II. Fundamentos jurídicos

1. En los Presupuestos Generales del Estado para 1984 se incluyeron conceptos relativos a subvenciones de asignación territorial, destinadas a la realización de diversos programas nacionales en materia de agricultura y ganadería. Al objeto de distribuirlas entre las CC.AA. se celebraron reuniones entre la Dirección General de la Producción Agraria y representantes de aquéllas, llegándose a un acuerdo en la reunión de 22 de noviembre de 1983, en cumplimiento del cual dicha Dirección General formuló propuesta de asignación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que prestó su conformidad.

En cumplimiento de ello, la citada Dirección General comunicó el 15 de septiembre de 1984 a la Generalidad de Cataluña, con señalamiento de los conceptos presupuestarios, las cantidades que correspondían a cada uno de los programas concretos que se especificaban en la comunicación, estableciendo seguidamente el procedimiento a seguir en la gestión presupuestaria de las subvenciones otorgadas.

Contra esta Comunicación, la Generalidad promueve el presente conflicto por entender que invade su competencia en un doble sentido: a) la «finalización» de las transferencias o fijación por programas concretos del destino de las subvenciones imposibilita a la C.A. para desarrollar y ejecutar en su territorio los programas estatales en función de sus intereses peculiares, constituyendo una ilegítima intromisión del Estado en las competencias exclusivas que le atribuyen los arts. 9.10 y 12.1.4 de su Estatuto de Autonomía en materia de agricultura, ganadería, pastos, montes y aprovechamientos forestales en el territorio de Cataluña, y b) el procedimiento de gestión presupuestaria de las subvenciones que se regula en la comunicación por su detalle y minuciosidad, equivale a un sistema de «pagos a justifican» que es incompatible con la autonomía presupuestaria y financiera que reconocen a la C.A. los arts. 156.1 de la C.E. y 49 y concordantes de su Estatuto de Autonomía. Frente a dicha tesis, el Abogado del Estado sostiene que los arts. 148.1.7 y 149.1.11 y 13 de la C.E. son títulos legitimadores de la competencia del Estado para otorgar, con cargo a su presupuesto, subvenciones y regular y ordenar la Ley de la subvención así como adoptar las concretas medidas de control que sean necesarias, sin que ello impida a la C.A., el uso de sus propias competencias, en el marco de la ordenación general de la economía que el Estado establezca al amparo de los títulos competenciales citados.

A ello es de añadir que el Gobierno, al contestar al requerimiento de incompetencia de la Generalidad, argumentó que, dada la estructura y necesaria conexión entre la finalidad del gasto y la subvención se produciría, de aceptar el requerimiento, una alteración en el orden de competencias imperante en cada uno de los sectores de la actividad económica al hacer inviable el cumplimiento efectivo de los objetivos determinantes de la programación elaborada por el Estado, en el ejercicio de sus competencias sobre la ordenación general de la economía.

Delimitados así los términos en que se plantea el debate procesal, es de señalar que los dos problemas, anteriormente enunciados, sin perjuicio de ser resueltos con la separación debida, nos sitúan ante un conflicto en el que se enfrentan, de un lado, la competencia genérica del Estado para conceder subvenciones a un determinado sector económico, con las específicas que corresponden a la C.A., sobre el sector subvencionado y, de otro, las financieras que ambos poderes, estatal y autonómico, reclaman en orden a la gestión de las subvenciones otorgadas; conflicto que es obligado analizar de acuerdo con los principios inspiradores de la doctrina constitucional establecida en las ya abundantes Sentencias que han abordado este tema y de las cuales son de destacar las SSTC 1/1982, de 28 de enero, 30/1982, de 30 de junio, 84/1983, de 24 de octubre, 179/1985, de 19 de diciembre, 95/1986, de 10 de julio, 146/1986, de 25 de noviembre y 152/1988, de 20 de julio.

2. Para resolver el primero de los referidos problemas debemos partir de la afirmación, compartida por el propio Abogado del Estado, de que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases de la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución - art. 12.1.4 del Estatuto de Autonomía y, asimismo, tiene competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 23 del apartado 1 del art. 149 de la C.E., art. 9.10 del Estatuto.

Sentado esto, corresponde indagar cuál es el titulo competencial que autoriza al Estado el otorgamiento de subvenciones en materias que, como las señaladas, son de la competencia exclusiva de la C.A. según su Estatuto.

En contra de lo que pretende el Abogado del Estado, este titulo no se encuentra implícito en una potestad de gasto público que permita al Estado controlar, limitar o invadir cualquier competencia autonómica, por la vía indirecta de las subvenciones, ya que, según declara la STC 179/1985 y reitera, entre otras, la STC 95/1986, de 19 de julio, «la facultad de gasto público en manos del Estado no constituye un titulo competencial autónomo, que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las CC.AA. según la Constitución y los EE.AA.; antes al contrario, el ejercicio de las competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los EE.AA. hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias».

De acuerdo con esta doctrina, la habilitación constitucional de las subvenciones estatales a las CC.AA. está condicionada al dato de que el Estado posea competencias que, necesariamente, será concurrente con la que ostenta la C.A. a la que se transfiere la subvención.

Esta concurrencia competencial existe en las materias objeto de la subvención que se examina, a pesar de que los arts. 9.10 y 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña hable de competencias exclusivas, pues tales preceptos las enmarcan en las bases y ordenación de la actividad económica general y en la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, que son de la competencia del Estado por disposición de los arts. 149.1.13 y 23 de la Constitución. Es, por tanto, en estos títulos y no en una presunta potestad de gasto público, donde encuentra habilitación constitucional el otorgamiento de las subvenciones que ha efectuado el Estado a favor de la Generalidad de Cataluña y así lo reconoce expresamente ésta al manifestar en su escrito de planteamiento del conflicto que «nada hay que oponer a que el Estado planifique o programe, a escala nacional, determinadas acciones relativas a la agricultura y ganadería, puesto que no hay dificultad alguna en encajar esas actuaciones en la esfera de sus competencias sobre la ordenación general de la economía, y tampoco parece inconstitucional que el mismo Poder central refuerce su tarea planificadora o programadora arbitrando unos recursos en los Presupuestos Generales, dada su indiscutible competencia sobre el gasto público a nivel estatal».

Una vez establecida entre el Estado y la Comunidad Autonómica la relación jurídica de subvención, no puede admitirse que, por medio de ella, se opere una modificación sustancial de las competencias respectivas que asisten a ambas partes, pues la subvención, según declara la STC 39/1982, de 30 de junio, «no es un concepto que delimite competencias, atrayendo toda regulación que, desde uno u otro aspecto, tenga conexión con aquélla». Lo que acontece al establecerse la relación jurídica subvencional es que las respectivas competencias estatal y autonómica entran en un marco necesario de cooperación y colaboración, en cuanto se orientan a una actuación conjunta en la que no deben mermarse ni la competencia de la Comunidad sobre la materia subvencionada, ni las que el Estado tiene para garantizar la coordinación y la unidad de la política económica así como la efectiva consecución de los objetivos perseguidos en los programas a los que se asignan las subvenciones.

De ello se deriva que el Estado no puede condicionar las subvenciones o determinar su finalidad más allá de donde alcancen sus competencias de planificación y coordinación, la cual resultará excedida, con la consiguiente invasión competencial, si la especificación del destino de las subvenciones se realiza en tal grado de concreción y detalle que, no siendo imprescindible para asegurar el objetivo de la planificación, se prive a la C.A., de todo margen para desarrollar, en el sector subvencionado, una política propia, orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares, dentro de las orientaciones de programación y coordinación que el Estado disponga para el sector como componente del sistema económico general.

Corresponde, por tanto, examinar si la distribución del importe total de la subvención en diversas cantidades que se asignan a distintos programas específicos, afectándolas, de manera incomunicable, a cada uno de ellos, sin que la C.A., tenga posibilidad de redistribuirlas, entraña o no intromisión de la competencia autonómica, en los términos que se dejan expuestos.

3. La Comunicación objeto del conflicto se limita, en su primera parte, a informar a la Generalidad de las cantidades que a la misma corresponden de acuerdo con la distribución territorial, entre las distintas Comunidades Autónomas, de las cantidades globalmente asignadas en los Presupuestos Generales del Estado para cada uno de los programas siguientes: adquisición y utilización de maquinaria en común, sanidad animal, fincas colaboradoras, reestructuración y reconversión del olivar, ídem del viñedo, fomento de la producción lechera, mejora estructural de la producción ovina, mejora integral de pastos y forrajes, ganadería extensiva, fomento de la producción de madera y apoyo a la utilización asociativa de medios de producción. No es en consecuencia la comunicación misma la que establece los distintos programas ni éstos fueron establecidos tampoco por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se limitó a aprobar la propuesta de distribución hecha por la Dirección General de la Producción Agraria, oídas las Comunidades Autónomas, para asignar a cada una de éstas la cantidad que correspondía por cada uno de los programas mencionados. La especificación de éstos, tanto en lo que se refiere a la determinación de las finalidades perseguidas como en lo que toca al monto de las cantidades disponibles para cada uno de ellos fue hecha por el legislador mismo, a través de la Ley de Presupuestos, que. como se dice en la demanda que origina el presente conflicto, no fue impugnada en su día por la Generalidad.

Con independencia de ello cabe además afirmar que estos programas singularizados presentan la suficiente importancia y autonomía dentro del sector agrícola y ganadero como para estimar que el condicionamiento específico de las subvenciones a los mismos responde al objetivo de garantizar el desarrollo armónico, en todo el territorio nacional, de los distintos subsectores que integran dicho sector y se manifiesta, por ello, ser medida necesaria para evitar la distorsión que en todo sistema pudiera producir una desequilibrada distribución de las subvenciones que no atienda a las distintas exigencias de fomento y reestructuración de cada uno de los programas específicos.

La concreción de las inversiones puede, por ello, considerarse subsumida dentro del ámbito de la ordenación general de la economía y, en su consecuencia, no invade las competencias de la Comunidad Autónoma, pues la dotación de un crédito global para la totalidad de los programas en vez de créditos afectados a cada uno de ellos dejarían sin garantizar la reestructuración del sector, que persigue el conjunto de dichos específicos programas en su consideración de subsectores necesitados de equilibrada integración en el sector agrario y ganadero al que pertenecen.

4. El segundo y último problema a resolver se refiere, según se deja dicho, al procedimiento de gestión de las subvenciones que establece la Comunicación de la Dirección General y, respecto del cual, la Generalidad considera que invade su autonomía presupuestaria y financiera.

En relación con el mismo, las SSTC 95/1986, de 10 de julio; 146/1986, de 25 de noviembre, y 152/1988, de 20 de julio, entre otras, declaran que la gestión de las medidas de fomento a cargo de fondos estatales corresponde, en principio y por regla general, a las Comunidades Autónomas, siendo la excepción su gestión centralizada, admisible constitucionalmente tan sólo en los casos en que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento, garantizar la posibilidad de obtención y disfrute de las mismas por sus destinatarios potenciales y evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos, diciéndose en la primera de dichas Sentencias que la técnica de reparto territorial de las subvenciones para su gestión descentralizada por las diferentes Comunidades, que resulta más ajustada al modelo del Estado de las Autonomías diseñado por la Constitución es la de distribuir previamente, conforme a criterios objetivos, el importe total de la subvención entre las Comunidades competentes en la materia subvencionada, supuesto en el cual, la misma Sentencia, considera que seria irreprochable la pretensión de la Comunidad Autónoma de que la gestión de las subvenciones pertenece a su ámbito competencial.

Este es, precisamente, el caso aquí debatido, en el que se debe, por ello, aplicar la regla general de la gestión autonómica por no concurrir ninguna de las circunstancias que hacen imprescindible la intervención y control de la gestión por parte del Estado, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas, según el art. 153 d) de la C.E.

La Comunicación objeto del conflicto señala el importe de la subvención que corresponde a la Generalidad de Cataluña, especificando las cantidades que se afectan a cada uno de los programas subvencionados, no existiendo, por tanto, posibilidad alguna que la gestión autonómica sobrepase la cuantía global de los fondos, ni es apreciable dato alguno que permita estimar que la plena efectividad de la medida de fomento y su disfrute por parte de los beneficiarios a quienes se destina requieran, de forma imprescindible, el funcionamiento de los controles formales a que se somete la gestión de las subvenciones, que, en realidad, convierten lo que debía ser una auténtica transferencia de fondos a la C.A., dotada de autonomía financiera, en lo que califica la Generalidad de un simple sistema de pagos a justificar entre órganos que mantienen relaciones de subordinación o jerarquía entre si.

La autonomía financiera de las CC.AA., reconocida en los arts. 156.1 de la Constitución y 1 . 1 de la LOFCA exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas, suponiendo una limitación de las mismas las intervenciones que el Estado realice con rigurosos controles que no se manifiesten imprescindibles para asegurar la coordinación de la política autonómica en un determinado sector económico con programación, a nivel nacional, que haya realizado el Estado, en uso de las competencias que a tal efecto le confiere la Constitución.

Las subvenciones concedidas para la realización de los programas deben, pues, considerarse transferencia presupuestaria que dotan, en régimen descentralizado, los Presupuestos de la C.A., y, sin que su afectación a programas específicos pueda utilizarse para privarle de la gestión que le corresponde, en cuanto competencia de mera ejecución.

No es aceptable, por tanto -salvo la expedición de los documentos contables necesarios para la disposición de los fondos por las CC.AA.- que el control de su gasto público por el Estado, de indiscutible aplicación a las subvenciones que constan en los Presupuestos Generales del mismo, pueda llevar a que una mera comunicación administrativa establezca un control incompatible con las exigencias de la autonomía financiera de que gozan las CC.AA., dejando en manos del Director General de la Producción Agraria la disposición o reserva de los créditos y, por tanto, la determinación de sus definitivos importes y condiciones supeditando además el libramiento, es decir, el efectivo ingreso de las cantidades a transferir a la remisión previa de una información normalizada en la que consten la relación de beneficiarios y el objeto y cuantía de las subvenciones aprobadas en el trimestre precedente.

Tales normas de control de la gestión autonómica de las subvenciones debe, de acuerdo con lo expuesto, considerarse un control exorbitante que invade la autonomía financiera de la Generalidad, excepto en lo que se refiere a la obligación de informar al final de cada ejercicio, pues esta previsión, además de ser conforme con los principios de colaboración, solidaridad y lealtad constitucional, no crea obstáculo alguno al ejercicio de las competencias autonómicas y constituye, por lo contrario, una base de datos estadísticos necesaria para que el Estado efectúe el seguimiento y evaluación de los programas subvencionados, proceda a la ejecución y liquidación de sus Presupuestos y pueda adoptar en lo sucesivo las decisiones que le competen en materia de planificación del sector económico de la agricultura y ganadería.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Que las normas del procedimiento general de gestión presupuestaria contenidas en los apartados 1 al 6 de la Comunicación dirigida el 15 de febrero de 1984 por el Director general de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, invaden la competencia de esta Generalidad para gestionar las subvenciones asignadas a la misma por dicha Comunicación.

2.º Anular las referidas normas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 202/1988, de 31 de octubre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 26 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:202

Recurso de amparo 522/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan, dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad, en juicio de faltas. "Reformatio in peius"

1. El recurso de apelación en el juicio de faltas delimita su contenido material, determinando los límites de la función del Juez de alzada en el sentido que no puede agravar o empeorar la condición del apelante, imponiendo superiores sanciones o ampliando el contenido de las indemnizaciones que no respondan a pretensiones de signo contrario deducidas por el Ministerio Fiscal o las partes apeladas. La «reformatio in peius» que rige el ámbito del proceso penal abarca también las indemnizaciones por daños resultantes del delito o falta. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 522/87, promovido por don Patricio Cruz Escribano, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, bajo la dirección de Abogado, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan, dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad, en juicio de faltas.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Patricio Cruz Escribano, representado por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan, dictada, en grado de apelación, el 23 de febrero de 1987.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

El recurrente fue condenado por Sentencia del Juzgado de Distrito de Alcázar de San Juan, de 20 de octubre de 1986, como responsable civil subsidiario en relación al delito de lesiones y daños cometidos por don Angel Isasi López. La Sentencia dispuso en este sentido que el autor del delito debía indemnizar a Angel Ramos Casarrubio la cantidad de «1.524.000 pesetas por lesiones, 500.000 por secuelas, 50.000 por gastos de una nueva intervención y 2.225 por factura de reloj». Asimismo se estableció que Angel Ramos Ortiz debía ser indemnizado en «1.374.000 pesetas por lesiones sufridas, en 150.000 por secuelas, en 50.000 por gastos de operación, en 250.000 por los daños ocasionados al vehículo, en 5.000 por factura de joyería y en 2.000 por reparación de reloj».

Esta Sentencia fue apelada por el demandante de amparo, y no es claro si también por don Angel Ramos Ortiz.

En la vista del recurso sólo compareció este último, el apelante, el Fiscal y otro damnificado. En el fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan de 23 de febrero de 1987 se estableció que se estimaban «los pedimentos solicitados en segunda instancia por don Javier Carrasco Escribano, en representación de Angel Ramos Ortiz», razón por la cual se decide revocar la Sentencia apelada «en el sentido de elevar las indemnizaciones a percibir por las secuelas para Angel Ramos Casarrubios a 2.000.000 de pesetas y para Angel Ramos Ortiz a 1.000.000 de pesetas».

Se alega la vulneración del art. 24.1, pues al elevar la Sentencia de apelación las indemnizaciones fijadas en la Sentencia de primera instancia sin ser solicitado por nadie se ha producido reformatio in peius, prohibida por dicho artículo, según diferentes Sentencias del Tribunal Supremo, de las cuales cita, a título de ejemplo, las de 30 de junio de 1982, 2 y 23 de noviembre de 1982 y 3 de mayo de 1985.

En la demanda se suplica la nulidad de la Sentencia recurrida y que se respeten íntegramente las indemnizaciones establecidas en el fallo de la Sentencia dictada en primera instancia, pidiéndose además, en aplicación del art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la primera de ellas en cuanto se refiere al exceso de indemnizaciones, pues su pago ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

3. Acordado, en providencia de 3 de junio, la admisión a trámite del recurso con reclamación de las actuaciones judiciales correspondientes, una vez recibidas éstas se concedió a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, en providencia de 15 de febrero de 1988, el plazo común de veinte días para que puedan presentar las alegaciones, conforme a lo que determina el art. 52.1 de la LOTC, siendo cumplimentado por ambos dicho trámite.

4. El demandante se limitó a reiterar, muy brevemente, lo ya alegado, suplicando que se dicte Sentencia de conformidad con lo suplicado en la demanda.

El Ministerio Fiscal solicitó Sentencia estimatoria del amparo con fundamento en los siguientes razonamientos.

En segunda instancia, tanto el Ministerio Fiscal como el apelado solicitaron la confirmación de la Sentencia y ninguno de ellos establece en el recurso de apelación una pretensión que fuere conocida por el actor y respecto de la que pudiera defenderse. Ninguna de las partes solicita la elevación de las indemnizaciones concedidas a favor de los lesionados y, sin embargo, el Juez las modifica y vulnera con ello el derecho a la tutela judicial efectiva en su contenido de defensa.

Se refiere seguidamente a la doctrina del Tribunal Constitucional, citando la STC 15 de 1987, cuyo contenido expone en síntesis, destacando que en la misma se declara que la regla prohibitiva de la reformatio in peius rige, en lo que toca a la indemnización, en el proceso penal y, con apoyo en ella, sostiene el Ministerio Fiscal que en el caso debatido se ha producido reforma peyorativa, constitucionalmente prohibida a través de la indefensión, pues en la apelación interpuesta por el demandante de amparo, tanto la acusación pública como el apelado solicitaron la confirmación de la Sentencia apelada, y así también se desprende de la afirmación del Juez de apelación de que en el juicio de faltas no rigen el principio acusatorio, sino el inquisitivo, y por ello el órgano judicial no se encuentra limitado por las peticiones de los perjudicados.

A ello no se opone que en el fallo se exprese que se revocaba la Sentencia apelada atendiendo a los pedimentos solicitados en segunda instancia por el representante del apelado, pues esta afirmación no encuentra fundamento en la documentación aportada al proceso de amparo.

Concluye el Ministerio Fiscal afirmando que se han agravado las indemnizaciones sin fundamento en una pretensión procesal, y ello supone una incongruencia de tal entidad que impide la defensa del apelante y, por lo tanto, vulnera el art. 24 de la Constitución.

5. La providencia de 20 de junio señaló para deliberación y votación el día 31 de octubre.

En pieza separada se acordó por Auto la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, delegándose en el Juez de instrucción la función de llevarla a efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra una Sentencia de apelación, dictada en juicio de faltas, a la que se imputa violación del derecho constitucional a la tutela judicial con resultado de indefensión, por haber aumentado, en perjuicio del apelante, las indemnizaciones señaladas en la Sentencia de primera instancia, sin que mediara pretensión alguna en tal sentido, es decir, por haber incurrido en reformatio in peius.

Esta denuncia de lesión del referido derecho, dados los términos en que viene formulada, obliga a resolver de manera escalonada los dos siguientes problemas: el primero, de orden fáctico, consistente en establecer si es efectivamente cierto que la Sentencia recurrida ha incumplido el principio prohibitivo de la reforma peyorativa y el segundo, de orden jurídico, relativo a determinar si este principio es aplicable al juicio de faltas y, dentro de éste, a la responsabilidad civil derivada de la falta cometida.

2. El fallo de la Sentencia recurrida conduce, en principio y aisladamente considerado, a negar, al menos parcialmente, que se haya incurrido en el vicio de reformatio in peius, que le achaca el demandante de amparo pues en dicho fallo se aumenta el importe de las indemnizaciones establecidas en la Sentencia de primera instancia a favor de Angel Ramos Ortiz y Angel Ramos Casarrubios, en estimación de «dos pedimentos solicitados en segunda instancia por don Javier Carrasco Escribano, en representación de Angel Ramos Ortiz».

Sin embargo, un atento análisis de las actuaciones procesales y de la propia Sentencia nos conduce a la conclusión contraria, pues de él se deriva que la introducción en el fallo de la frase transcrita tiene causa exclusiva en la inercia de uso reiterado que de dicha fórmula se hace en la práctica forense, sin que responda, en el caso aquí contemplado, a la realidad, pues en el rollo de apelación, aparte de acreditarse que solamente se personaron como apelados don Cándido Valentín Caballeros, bajo la representación del Procurador don Javier Carrasco Escribano, el cual no consta como compareciente en el acta del juicio de apelación, y don Angel Ramos Ortiz, en cuyo nombre figura como compareciente en dicha acta el Letrado don Angel Delgado Pérez, es de tener presente que en la misma se consigna que «concedida la palabra al Letrado del apelado, don Angel Ramos Ortiz, por el mismo se solicita la confirmación de la Sentencia recurrida»; y si bien es cierto que la contradicción que existe entre todos esos datos que figuran en el rollo de apelación y en el acta del juicio y lo que se expresa en el fallo de la Sentencia no sería quizá suficiente para dar prevalencia a aquéllos sobre éste, también lo es que esta prevalencia se manifiesta inevitable si se tiene en cuenta la circunstancia decisiva de que la propia Sentencia reconoce que el aumento de las indemnizaciones se realiza de oficio por el Juez de apelación, al margen de las pretensiones de las partes, pues de otra forma carecería de sentido alguno que en su segundo fundamento jurídico se diga que «en el juicio de faltas no rige el principio acusatorio, sino el inquisitivo, por lo que no son vinculantes para el juzgador las cantidades límite solicitadas por la representación de los perjudicados».

Debemos, en su consecuencia, tener por acreditada la realidad de que el incremento de las indemnizaciones acordado por la apelación no responde a pretensión alguna que hubiere sido ejercitada por la parte apelada, ni tampoco por el Ministerio Fiscal, el cual también se limitó a pedir la confirmación de la Sentencia.

3. El problema de si el juicio de faltas esta regido por el principio acusatorio o el inquisitivo y si es de aplicación al mismo la regla que prohíbe la reforma peyorativa, tanto en relación con la responsabilidad penal como en la civil derivada de ésta, ha sido abordado y resuelto por este Tribunal en una línea doctrinal constante, establecida en numerosas resoluciones de las que son de destacar, entre otras, las SSTC 54/1985, de 18 de abril; 84/1985, de 8 de julio; 6/1987, de 28 de enero, y 15/1987, de 11 de febrero, conforme a la cual no es dable dudar, ni mucho menos negar, que el juicio de faltas esté gobernado por el principio acusatorio y que en él, al igual que en todo proceso penal, el Juez de apelación no puede resolver la apelación en perjuicio del apelante en los supuestos en que el Ministerio Fiscal y la parte apelada se limitan, pura y simplemente, a pedir la confirmación de la Sentencia apelada.

Siguiendo las SSTC 54/1985 y 84/1985, debemos aquí declarar de nuevo que el recurso de apelación en el juicio de faltas delimita su contenido material, determinando los límites de la función del Juez de alzada en el sentido de que no puede agravar o empeorar la condición del apelante, imponiendo superiores sanciones o ampliando el contenido de las indemnizaciones que no respondan a pretensiones de signo contrario deducidas por el Ministerio Fiscal o las partes apeladas, pues, aunque la apelación se considere un novum iudicium, las revisiones que en ella se realicen deben encuadrarse dentro de las pretensiones ejercitadas, no admitiendo apreciaciones distintas que las superen, sin posibilidad de ser combatidas por el apelante, y, según lo declarado en la STC 15/1987, es procedente reiterar que -con las matizaciones que en la misma se hacen respecto a la intervención que en la acción civil derivada del delito o falta puede tener el Ministerio Fiscal- la regla prohibitiva de la reformatio in peius que rige el ámbito del proceso penal abarca también las indemnizaciones por daños resultantes del delito o falta y que el art. 24.1 de la Constitución, al proscribir la indefensión, excluye toda posibilidad de reforma de la situación jurídica en la primera instancia que no sea consecuencia de una pretensión frente a la cual tenga ocasión de defenderse aquel en cuyo daño se produce la reforma, salvo el que pueda resultar a consecuencia de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez con independencia de que sea o no pedida por las partes.

4. Dicha doctrina conduce necesariamente al otorgamiento del amparo solicitado, puesto que está acreditado que la Sentencia de apelación incrementó las indemnizaciones señaladas en la primera instancia, sin existir pretensión o petición del Ministerio Fiscal o de la parte apelada dirigida a obtener el incremento acordado, produciéndose éste en perjuicio para el apelante con origen exclusivo en la propia interposición de su recurso y que el aumento viene fundado en criterios materiales y no en razones procesales que pudieran calificarse de orden público y, por tanto, procede estimar que se ha incurrido en reforma peyorativa que, por su conexión con el derecho de defensa y el principio dispositivo que rige la acción civil derivada del delito o falta, constituye violación del derecho garantizado en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Patricio Cruz Escribano contra la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Alcázar de San Juan el día 23 de febrero de 1987 en el recurso de apelación núm. 30 de 1987, interpuesto por el mismo contra la pronunciada por el Juez de Distrito en el juicio de faltas núm. 395 de 1987, y, en su consecuencia,

1.º Declarar la nulidad de dicha Sentencia de apelación en la medida en que ha elevado la cuantía de las indemnizaciones por secuelas que la Sentencia de primera instancia acordó en beneficio de don Angel Ramos Casarrubios y don Angel Ramos Ortiz. 2.º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

3.º Restablecer al mismo en la integridad de su derecho mediante la anulación que se deja declarada, y

4.º Dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida acordada en pieza separada, en el supuesto de que dicha suspensión hubiese sido llevada a efecto por el Juez de Instrucción, en quien se delegó la práctica de la misma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 203/1988, de 2 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 26 de noviembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:203

Recurso de amparo 244/1986. Contra resoluciones judiciales dictadas en juicio de faltas seguido a instancia del recurrente en amparo por supuesta violación de derechos fundamentales.

Falta la invocación formal del derecho vulnerado

1. Si bien se excluye una interpretación literalista y rituaria de la invocación del derecho vulnerado, y por lo tanto no es indispensable la cita del artículo concreto de la Constitución en que se proclame el derecho supuestamente lesionado, ni siquiera la de su «nomen iuris», ha de efectuarse, sin embargo, de manera que cumpla su finalidad, esto es, de modo que los órganos judiciales tengan oportunidad de conocer la infracción constitucional durante la tramitación procesal en condiciones que permitan el eventual restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 244/86, promovido por don Enrique Vázquez Benítez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Tolosana Rancaño y asistido por la Letrada doña Tebelia Huertas Bartolomé, contra Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid en el juicio de faltas núm. 2.318/84, con fecha 20 de diciembre de 1984, y por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid en el rollo de apelación núm. 50/85, con fecha 2 de julio de 1985. Han sido partes el Ministerio Fiscal y don Manuel Vidal Fernández, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por la Letrada doña Elisabeth Cardona Almiñana, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de marzo de 1986, don Enrique Vázquez Benítez presenta escrito en el que, manifestando carecer de medios económicos, solicita la designación de Procurador y Abogado de oficio para interponer recurso de amparo, por indefensión y falta de tutela judicial efectiva, contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid en el juicio de faltas núm. 2.318/84, y por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid en el rollo de apelación núm. 50/85.

2. Una vez efectuados los nombramientos interesados, que recayeron en la Letrada doña Tebelia Huertas Bartolomé y en la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Tolosano Rancaño, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 10 de septiembre de 1986, acuerda conceder a la representación del recurrente el plazo de veinte días para que formalice la demanda de amparo con los requisitos exigidos en el art. 49 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal (LOTC).

En el correspondiente escrito, presentado el 3 de noviembre de 1986, se señala como resolución impugnada en amparo la Sentencia de 2 de julio de 1985, notificada el 3 de marzo de 1986, del citado Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la dictada por el también mencionado Juzgado de Distrito núm. 31 en el juicio de faltas núm. 2.318/84, y se fundamenta el recurso en los siguientes antecedentes:

a) El demandante, miembro desde 1976 de la «Iglesia Evangélica Pentecostal Salem», inscrita en el Registro de Entidades Religiosas con el núm. 150-S, solicitó en el año 1981 la entrega de los Estatutos de dicha asociación confesional, con el fin de conocer su funcionamiento económico, especialmente en lo que se refería al mantenimiento del Pastor don Manuel Vidal Fernández, a través del diezmo o participación en la décima parte de las ganancias de sus miembros, solicitud que le fue denegada por dicho Pastor, argumentando que se trataba de un documento interno.

Entendiendo de dudosa procedencia la referida aportación, el 27 de febrero de 1983 acudió al culto de la iglesia y tomando la palabra se dirigió a los asistentes para convocar una asamblea extraordinaria en la que se pudiera aclarar la situación económica. Ante su actitud, el Pastor, que ya le había prohibido la entrada en los locales de la iglesia, tras una breve discusión, llamó a la policía, manifestando que don Enrique Vázquez Benítez estaba promoviendo escándalo. Trasladados a Comisaría no se formuló denuncia por parte de don Manuel Vidal, aunque el promovente del amparo pensó hacerlo, entre otros delitos, por estafa, si bien no lo llevó a cabo por no tener a su disposición los estatutos, que le fueron remitidos por la Dirección General de Asuntos Religiosos el 22 de diciembre de 1983.

b) A partir del indicado momento, el hoy demandante de amparo inició un largo recorrido a través de diversas instancias de la Administración para encontrar la forma en que pudieran ser controladas actuaciones como la del Pastor de su Iglesia, hasta que, siguiendo las indicaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, formuló el 3 de mayo de 1984, denuncia en la Comisaría de Leganés contra don Manuel Vidal Fernández, por no disponer de medios económicos que le permitieran costear el Procurador necesario para formalizar querella.

c) La denuncia, que se refería, entre otros extremos, a las intimidaciones verbales y telefónicas que le habían impedido la entrada en la sede de su confesión religiosa, a las circunstancias en que se cobraba el diezmo y al destino que se le daba, dio lugar a que el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid dictase providencia el 28 de mayo de 1984, por la que acordaba remitir las actuaciones al Juzgado de Distrito Decano de la misma ciudad «... apareciendo que los hechos son constitutivos de una falta de amenazas...».

d) El 20 de diciembre de 1984 se celebró la vista oral del consiguiente juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid. En el desarrollo del mismo fue retirada la palabra a la Letrada del hoy actor cuando formuló preguntas e hizo manifestaciones tendentes al esclarecimiento de la totalidad de los hechos, por entender el titular del Juzgado que no le competía entrar a conocer de los asuntos económicos de la iglesia, que estimaba privados y enmarcados dentro de un concepto absoluto de libertad religiosa, ni de la capacidad de su Pastor para prohibir a uno de sus miembros la asistencia al culto. La decisión judicial motivó la protesta formal, la invocación del art. 24.1 de la Constitución y la petición de que, en aplicación analógica del art. 733 L.E.Cr., se remitieran de nuevo las actuaciones al Juzgado de Instrucción para que pudieran calificarse los hechos como constitutivos de delito contra la libertad religiosa.

e) Con fecha 20 de diciembre de 1984, el Juzgado de Distrito dictó Sentencia en la que, teniendo en cuenta que los supuestos hechos denunciados tuvieron lugar en 1982, acogía la excepción de prescripción aducida por el Ministerio Fiscal.

f) Recurrida en apelación dicha resolución, fue confirmada por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid de 2 de julio de 1985.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda, la representación del recurrente manifiesta, en primer término, que se han cumplido todos los requisitos procesales exigidos para la interposición del recurso de amparo y, concretamente, que los derechos violados han sido debidamente invocados en la instancia. La indefensión lo fue -afirma- «en el acto de juicio verbal de faltas celebrado ante el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid, y así figura en el acta de juicio», y la violación de los derechos relativos a la libertad religiosa, en la propia denuncia que dio origen al procedimiento.

En cuanto a la cuestión de fondo, dicha representación estima que han sido vulnerados los derechos de su representado a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la libertad religiosa (art. 16.1 C.E.) y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia recurrida y la obligación del juzgador de instancia de conocer cuantos hechos constituyeron el objeto de la denuncia y, en especial, los que se refieren a un supuesto delito contra la libertad de conciencia de los contemplados en el art. 205, núm. 1, del Código Penal, sin perjuicio de la calificación instructora que pueda corresponder a las irregularidades económicas que se desprendan, en su caso, de la conducta de don Manuel Vidal Fernández.

4. Después de recibido el testimonio de las actuaciones judiciales, solicitado conforme al art. 88 de la LOTC, con carácter previo, la Sección, por providencia de 8 de julio de 1987, acuerda admitir a trámite la demanda y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley Orgánica, requerir al Juzgado de Distrito núm. 31 y al de Instrucción núm. 21, ambos de Madrid, para que en el término de diez días emplacen a quiénes hubieran sido parte en el juicio de faltas 2.318/84 y en el rollo de apelación núm. 50/85, respectivamente, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días puedan personarse en el proceso constitucional.

5. Personado en el recurso de amparo el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Manuel Vidal Fernández, la Sección, por providencia de 23 de septiembre de 1987, acuerda tenerle por parte y, conforme a lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones judiciales remitidas al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 21 de octubre de 1987, interesa de este Tribunal que dicte Sentencia, de acuerdo con los arts. 86.1 de la LOTC y 372 de la L.E.C., por la que deniegue el amparo solicitado. A tal efecto, después de hacer referencia a los antecedentes del recurso, señala, en primer lugar, que de existir la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la libertad religiosa (art. 16.1 C.E.), como pretende el demandante, ello sería consecuencia de la Sentencia dictada en primera instancia, por lo que resultaba obligado, en orden a la posterior interposición del recurso de amparo, efectuar en el recurso de apelación la invocación de los mencionados derechos, de acuerdo con lo exigido en el art. 44.1 c) de la LOTC, y, al no haberlo hecho así en el momento de interponer el citado recurso el 15 de enero de 1985, ni tampoco en la comparecencia ante el Juzgado de Instrucción y en la vista oral de la segunda instancia, debe apreciarse la correspondiente causa de inadmisión prevista en el indicado precepto de la LOTC, en relación con el art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica en su redacción anterior.

En segundo lugar, por lo que se refiere ya a la presunta lesión de los derechos fundamentales en que se basa la demanda, pone de manifiesto que las vulneraciones aducidas están íntimamente relacionadas, y que cuando se elige la vía penal entre las establecidas en la Ley 62/1987, para la protección del derecho a la libertad religiosa, los hechos son enjuiciados por los Tribunales ordinarios y a ellos corresponde la subsunción de la conducta en los correspondientes tipos en aplicación de la legalidad ordinaria, sin que su criterio pueda ser revisado en el recurso de amparo, salvo cuando el fundamento de la decisión judicial entrañe en sí mismo la violación del derecho constitucionalmente amparable.

A continuación, tras referirse a la doctrina penal sobre el art. 205 del Código Penal, analiza las decisiones impugnadas, poniendo de relieve que, a la vista de la denuncia y la declaración del denunciado, el Juzgado de Instrucción estimó que los hechos eran constitutivos de falta de amenaza, decisión que no se notificó al denunciante por no ser parte en el momento en que fue adoptada, sin que tal circunstancia pueda quedar desvirtuada por la alegada carencia de medios económicos, ya que el recurrente podía haber solicitado la designación de Procurador de oficio.

Finalmente sostiene que la limitación del debate ante el Juzgado de Distrito al ámbito de la falta de amenazas no entraña lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, y que, en todo caso, la distinción entre delito y falta y la prescripción de ésta, que es lo que en definitiva han resuelto los órganos jurisdiccionales, así como la no aplicabilidad de los tipos contenidos en los arts. 205 a 215 del Código Penal, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 8/1983, constituyen cuestiones de mera legalidad ordinaria no revisables en vía de amparo.

7. El Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en representación de don Manuel Vidal Fernández, presenta su escrito de alegaciones el 23 de octubre de 1987, manifestando su disconformidad con los antecedentes del recurso. En este sentido niega que existieran discrepancias con algunos miembros de la Iglesia Salem por razón del pago del diezmo, se refiere al sistema de financiación y organización de dicha iglesia, y a la publicidad de sus estatutos, y niega haber impedido al recurrente la asistencia a los cultos; asimismo, pone de manifiesto que el actor no impugnó oportunamente la remisión de las actuaciones al Juzgado de Distrito y que trató por todos los medios de llevar al terreno penal hechos eminentemente civiles, lo que hizo que el Juez retirara en diversas ocasiones la palabra a su Letrada. Finalmente, citando los párrafos a) y b) del art. 44 de la LOTC, señala que los derechos que el recurrente considera violados no han sido vistos ni seguidos en los procedimientos ordinarios pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que no se han agotado las vías procesales previas al recurso de amparo. En consecuencia, solicita de este Tribunal una Sentencia desestimatoria, al no concurrir los requisitos exigidos en el mencionado precepto de la LOTC y no haberse infringido los derechos constitucionales invocados en la demanda.

8. Por escrito presentado el 16 de noviembre de 1987, la representación del recurrente evacua el trámite de alegaciones dando por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda de amparo, e insistiendo en su pretensión de que no sólo se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, sino también la obligación del Juzgado de instancia de conocer de todos los hechos que fueron objeto de la denuncia formulada, y, en especial, de los que constituyen supuesto delito contra la libertad de conciencia contemplado en el art. 205.1 del Código Penal, sin perjuicio de la calificación instructora que pueda corresponder a las irregularidades económicas que se desprendan de la conducta del denunciado.

9. Por providencia de 10 de octubre de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda señalar el día 24 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las causas de inadmisión aducidas en el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 de la LOTC constituyen motivos de desestimación del amparo si la Sala, en el momento de dictar Sentencia, comprueba su efectiva existencia, siendo entonces innecesario analizar la cuestión de fondo suscitada por la demanda. Resulta por ello obligado examinar, en primer lugar, si en el presente caso concurre -como señala el Ministerio Fiscal e implícitamente sostiene la representación de don Manuel Vidal Fernández- el motivo de inadmisión establecido en el art. 44.1 c) de la citada Ley Orgánica, en relación con el art. 50.1 b) en su anterior redacción, por no haberse invocado en el proceso los derechos fundamentales presuntamente vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello.

2. En relación con el cumplimiento de la mencionada exigencia, viene señalando de forma reiterada este Tribunal que no se trata de la observancia de un mero requisito formal, sino que responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo según aparece configurado en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución. Por ello, si bien se excluye una interpretación literalista y rituaria de la invocación, y por lo tanto no es indispensable la cita del artículo concreto de la Constitución en que se proclama el derecho supuestamente lesionado, ni siquiera la de su nomen iuris, ha de efectuarse, sin embargo, de manera que cumpla su finalidad, esto es, de modo que los órganos judiciales tengan oportunidad de conocer la infracción constitucional durante la tramitación procesal en condiciones que permitan el eventual restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, ya que, como ponen de manifiesto las SSTC 10/1986, de 24 de enero, y 34/1986, de 21 de febrero, aunque es un principio de Derecho el cristalizado en el axioma iura novit curia, también lo es que el titular del derecho debe facilitar su protección.

3. En el caso que nos ocupa, aunque la demanda señala expresamente como objeto de su pretensión de amparo la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid, de 2 de julio de 1985, desestimatoria de la apelación interpuesta contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid el 20 de diciembre de 1984, lo cierto es que, según pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la lesión de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la libertad religiosa (art. 16.1 C.E.), de haberse producido, sería, en todo caso, consecuencia directa de la Sentencia de primera instancia, ya que la resolución del Juez ad quem se limitó a confirmar aquélla.

Partiendo de esta base ha de analizarse, a la vista de las actuaciones judiciales, si efectivamente se dio cumplimiento al requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, de tal modo que pudiera cumplirse su finalidad. En tal sentido, es de señalar que el Letrado del actor, al solicitar en el juicio de faltas la inhibición del Juzgado de Distrito, no invocó el art. 16.1 C.E.; y su cita del 24.1, efectuada antes incluso de que se dictara la resolución supuestamente lesiva, no puede interpretarse como una petición de amparo judicial, sino a lo sumo como una referencia ad cautelam o un argumento adicional en apoyo de su petición, en modo alguno sustitutivo de la auténtica carga legalmente impuesta, que ha de asumirse una vez producida la violación de los derechos y, como se ha indicado, de forma eficaz para obtener la reparación de éstos en la propia vía judicial.

El único momento procesal adecuado para efectuar la invocación requerida por el referido precepto de la LOTC era el de la formulación del recurso de apelación, en el que, con plena jurisdicción, el órgano judicial ad quem podía revisar la decisión impugnada en la medida en que resultara contraria a los postulados y exigencias de los derechos fundamentales que se pretende hacer valer en este recurso de amparo, momento que, sin embargo, fue desaprovechado. En efecto, tanto en su escrito de interposición de dicho recurso, de 15 de enero de 1985, como en la propia vista, según la correspondiente diligencia de 2 de julio de 1985, el actor sostuvo únicamente la procedencia de revocar la Sentencia del Juez a quo, argumentando que «los hechos objeto de denuncia son constitutivos de supuestos delitos contra la libertad de conciencia, estafa y apropiación y no constitutivos de supuestas faltas», esto es, limitó la cuestión sometida al Juzgado de Instrucción a un tema de legalidad ordinaria - la subsunción de la conducta atribuida al denunciado en los correspondientes tipos penales-, sin introducir en su pretensión impugnatoria dimensión constitucional alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Enrique Vázquez Benítez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 204/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:204

Recurso de amparo 468/1986. Contra Resoluciones del Ministerio de Defensa confirmadas por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, denegatorias de pensión extraordinaria concedida por la Ley de 11 de julio de 1941 a las viudas de funcionarios civiles por fallecimiento con motivo de la guerra civil.

Vulneración del principio de igualdad. Voto particular

1. La legislación de clases pasivas, desde la Ley de 24 de diciembre de 1964, reconoce la imprescriptibilidad de las pensiones, incluso las concedidas por disposiciones vigentes anteriores, imprescriptibilidad que reafirman las leyes posteriores sobre la materia, incluída la vigente de 1987, arts. 6 y 7. Con arreglo a estas disposiciones la solicitud de la pensión fuera de plazo sólo producirá el efecto de que no se hará efectiva más que a partir de la fecha de dicha solicitud. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Vila y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 468/86, interpuesto por doña Hortensia Caballero Villanueva, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares y asistida del Letrado don Gonzalo Sainz Esteban, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, confirmadas por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, denegatorias de pensión extraordinaria por fallecimiento con motivo de la guerra civil. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 5 de mayo de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares, en nombre y representación de doña Hortensia Caballero Villanueva, por el que se interpone recurso de amparo contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de junio de 1984 y de 19 de octubre del mismo año y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1986. En dicho escrito se dice, en sustancia, lo siguiente:

A) El esposo de la recurrente, don Federico Landrove López, falleció en Valladolid el 15 de agosto de 1936 por ejecución de pena de muerte impuesta en causa seguida por rebelión militar. El señor Ladrove era Abogado del Estado, en situación de excedencia forzosa por haber sido elegido Diputado a Cortes y no había completado el tiempo establecido en la Ley de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 para tener derecho a pensión. A la viuda, ahora recurrente, le fue concedida una pensión temporal, abonada el 1 de diciembre de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1970. Posteriormente le fue concedida y disfruta en la actualidad la pensión mínima establecida por la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, a favor de las víctimas de la guerra, compatible con las que pudieran disfrutarse en concepto de clases pasivas.

B) La recurrente solicitó el 1 de septiembre de 1983 la aplicación de la Ley de 11 de julio de 1941, que reconoció a las viudas (y otros familiares) de funcionarios civiles del Estado el derecho a pensión extraordinaria en la cuantía del sueldo entero de los fallecidos en diversos supuestos, entre ellos el haber sido detenido y ejecutado por los «rojos». La solicitud invocaba el art. 14 de la Constitución y su Disposición derogatoria tercera. La instancia, dirigida al Departamento del que dependía el causante, fue cursada al Ministerio de Defensa, al que corresponde la competencia para resolver los asuntos relacionados con la citada Ley de 1941.

C) El Ministerio de Defensa, por Resolución de junio de 1984 (sin indicación precisa de la fecha), denegó la solicitud por entender que el art. 14 de la Constitución es «una declaración de principio», no aplicable sin desarrollo legal posterior. Formulado el recurso de reposición, fue desestimado por Resolución de 19 de octubre de 1984. Interpuesto recurso contencioso- administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo fue asimismo desestimado con el Voto particular en contra de uno de los Magistrados de la Sala.

D) Entiende la recurrente que tanto las resoluciones administrativas citadas como la Sentencia del Tribunal Supremo vulneran el art. 14 de la Constitución al estimar que la Ley de 11 de julio de 1941 -cuya vigencia global no se discute- sólo es aplicable a los familiares de los funcionarios muertos por su adhesión a uno de los bandos contendientes en la Guerra Civil o combatiendo en él. Se infringe también, según la recurrente, la Disposición derogatoria tercera de la Constitución por cuanto, establecida una discriminación por razones políticas abocada a producir distintos efectos en situaciones idénticas, la vulneración del art. 14 implica la derogación parcial de la Ley de 1941, por obligada supresión de todos los particulares, extremos o condiciones de la misma que consagren una injustificada desigualdad de trato. Analiza a continuación la recurrente los intentos de justificación que se encuentran en las resoluciones administrativas y en la Sentencia impugnadas considerándolos desprovistos de fundamento, así como el Voto particular antes citado, con el que se muestra conforme.

E) Concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas y de la Sentencia impugnada y que se reconozca el derecho de la recurrente a pensión extraordinaria en la cuantía del sueldo entero que disfrutaba su esposo al ocurrir su fallecimiento, con efectos desde el 29 de diciembre de 1978 o, en su defecto y con iguales efectos, se reconozca el derecho de la recurrente a que su fallecido esposo sea declarado muerto en campaña y a que el expediente sea devuelto con esta declaración al Ministerio de Hacienda, para que resuelva acerca de la pensión que deba corresponderle.

2. Por providencia de 14 de mayo de 1986 la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional acordó solicitar de la recurrente que acreditase la fecha de la notificación de la Sentencia impugnada. Cumplimentada esta petición, la citada Sección, por providencia de 30 de julio de 1986 acordó la admisión a trámite del recurso, así como recurrir al Ministerio de Defensa y al Tribunal Supremo para que remitan testimonio del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales correspondientes, e interesar del Tribunal Supremo el emplazamiento de los que fueron parte en el recurso para que puedan personarse ante este Tribunal.

Recibidos los testimonios solicitados y comparecido el Abogado del Estado, por providencia de 9 de enero de 1987, la Sección acordó conceder un plazo de veinte días al Fiscal, al Letrado del Estado y a la solicitante del amparo para formular las alegaciones pertinentes.

3. El Fiscal comienza sus alegaciones con una síntesis de los hechos que fundamentan la demanda. A continuación examina la legislación invocada con relación al caso constituida por la Ley de 11 de julio de 1941, el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978 y la Ley 5/1979, de 18 de septiembre. Señala el distinto campo de aplicación de la primera de estas disposiciones, que se refiere sólo a los funcionarios civiles, de las dos últimas, que afectan a todos los españoles sean funcionarios o no. De ello se deduce, según el Fiscal, que desde 1941 hasta hoy se ha mantenido un trato desigual para familiares de funcionarios fallecidos a consecuencia de la guerra civil. Considera seguidamente si existe una causa que justifique esta discriminación, y hace referencia a las SSTC 28/1982, de 26 de mayo; 63/1983, de 20 de julio, y 67/1982, de 15 de noviembre. Afirma que la Ley de 1941, como el resto del ordenamiento preconstitucional, ha de ser visto bajo el prisma de los principios constitucionales, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, y, en consecuencia, entiende que el recurso ha de ser estimado, con independencia de las cuestiones relativas al límite temporal señalado en el art. 4 de la Ley de 1941 y a la compatibilidad de pensiones que, por su naturaleza, escapa a la jurisdicción de este Tribunal en materia de amparo.

4. El Abogado del Estado, en sus alegaciones, señala, en primer término, que la supuesta discriminación sólo puede referirse a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de 1941 y sólo en cuanto diferencia los bandos de la contienda civil, no en cuanto exige la concurrencia de determinadas circunstancias. Dado que ni se acredita ni se alega que concurrieran esas circunstancias es irrelevante la discriminación denunciada para la concesión de la pensión solicitada, por lo que debe desestimarse el amparo. A la misma conclusión podría llegarse, según el Abogado del Estado, desde el punto de vista de la doctrina del Tribunal Constitucional en cuestiones conceptualmente próximas, como son la irretroactividad de la Constitución y las características de la legislación de amnistía. Bajo esta perspectiva examina las SSTC 9/1981, 28/1982 y 63/1983. Se refiere finalmente a la STC 22/1981, relativa al principio de igualdad, y entiende que la finalidad de la Ley de 1941 era precisamente favorecer a uno de los bandos contendientes, finalidad lógica en aquel momento y circunstancias y que difícilmente se podría hoy considerar valorable a la luz de la Constitución, que se asienta sobre supuestos absolutamente distintos. La solución sólo puede darse por el legislador, como efectivamente lo ha hecho con la Ley 5/1979. Por todo ello, el Abogado del Estado solicita que se declare no haber lugar al amparo.

5. La representación del recurrente da por reproducido el contenido de la demanda y reitera la solicitud de amparo.

6. Por providencia de 21 de julio de 1988 la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar el día 10 de octubre del mismo año para deliberación y fallo, concluyendo la deliberación el día 7 del presente mes de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de las cuestiones suscitadas en el presente recurso debe partir del hecho de que es éste un recurso de amparo cuya finalidad es determinar si uno o varios actos de poderes públicos vulneran un derecho fundamental de la solicitante del amparo. En este caso, el derecho que se pretende vulnerado es el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución. Las tesis de la recurrente, que comparte el Ministerio Fiscal, pero a la que se opone el Abogado del Estado, es que esa vulneración existe y ha sido provocada por las Resoluciones del Ministerio de Defensa, confirmadas por el Tribunal Supremo, que le deniegan el derecho a percibir la pensión extraordinaria concedida por la Ley de 11 de julio de 1941 a las viudas de los funcionarios civiles muertos en determinadas circunstancias como consecuencia de su adhesión al Alzamiento Militar de julio de 1936. Esta Ley extendía a las viudas y otros causahabientes de funcionarios civiles los beneficios concedidos a los causahabientes de personal militar por el Decreto de 18 de abril de 1938 y la Ley de 13 de diciembre de 1940. La recurrente estima discriminatorio que los mismos beneficios no se extiendan, desde la entrada en vigor de la Constitución, a las viudas de los funcionarios civiles que se encontrasen en las mismas circunstancias cuando la muerte del esposo hubiese sido provocada por su adhesión al Gobierno republicano.

2. El primer problema a dilucidar es, por tanto, si existe o no en la actualidad una situación discriminatoria causada por actos de los poderes públicos. Ello supone determinar si existe una desigualdad, y si esta desigualdad tiene o no una justificación constitucionalmente relevante y si está o no causada por poderes públicos. En cuanto a la primera cuestión, hay que verificar ante todo si se ofrece un término de comparación que permita apreciar la concurrencia de un trato desigual a personas que se encuentran en una situación sustancialmente igual. Para ello, y puesto que la recurrente se compara en forma expresa con los familiares de las víctimas a que se refiere la Ley de 1941, procede examinar cada uno de los supuestos especificados en esta Ley para ver con cuál o cuáles de ellos puede establecerse la comparación. La Ley citada recoge tres supuestos. El primero se refiere a las viudas de los funcionarios «muertos en campaña» (art. 1). Este supuesto debe descartarse como término de comparación, no sólo porque no se alegó ni en la vía administrativa ni en el recurso contencioso-administrativo, sino porque la Ley exige de manera taxativa que los afectados hayan sido calificados expresamente como tales muertos en campaña, declaración que corresponde efectuar al Ministerio del Ejército (hoy de Defensa), según el art. 6 de la Ley; y no corresponde a este Tribunal hacer calificaciones de hecho, como lo es si una persona ha muerto o no en campaña. Lo mismo puede decirse del segundo supuesto recogido en la Ley (art. 2), consistente en haber realizado la víctima en el cautiverio hechos gloriosos, realmente extraordinarios, pues la verificación de esta circunstancia se produce por medio de un expediente informativo que, con toda evidencia, no corresponde hacer a este Tribunal.

3. El supuesto similar al alegado por la recurrente aparece en el art. 3 de la Ley que, a su vez, comprende tres hipótesis: una, la de los funcionarios civiles que «combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados»; otra, los que murieron combatiendo contra los «marxistas», y la última, los que en forma ostensible e inequívoca se negaron a prestar sus servicios a los «rojos», siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello. Dado que el esposo de la recurrente fue condenado y ejecutado por «rebelión militar» y con independencia de los supuestos de hecho que entonces eran así calificados, resulta claro que la equiparación debe hacerse con el primero de los supuestos citados, es decir, con el de los funcionarios civiles «que combatieron y se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados». La «rebelión militar» comporta, en efecto, la imputación de una conducta activa frente a la situación en que se encuentran las víctimas, por lo que no cabe oponer, como hace el Abogado del Estado, al término de comparación que aquí se señala, el que la Ley de 1941 se refiere en este supuesto a una actitud positiva (combatir o alzarse) y que no esta probado que el esposo de la recurrente tuviese esa actitud. La prueba legal, a que este Tribunal ha de atenerse, es la calificación penal de su conducta, que consta de manera fidedigna en autos. Tampoco se puede objetar a lo expuesto que la conducta de la víctima no fue adoptada en su condición de funcionario, pues se encontraba excedente en el momento en que se produjeron los hechos que motivaron la condena y la ejecución, ya que esta vinculación de la conducta a la actividad como funcionario sólo se exige en el tercero de los supuestos señalados en el art. 3 (negarse a prestar servicios o los «rojos»).

4. Resueltas las cuestiones relativas a la identificación del término de comparación, ha de examinarse ahora si el trato desigual que, sin duda, recibe la recurrente frente a las viudas de los que fueron detenidos y ejecutados por su adhesión al Alzamiento Militar tiene o no justificación bastante, es decir, si esa desigualdad supone una discriminación que vulnere el art. 14 de la Constitución. Para ello conviene considerar, en primer lugar, los argumentos que en contra de la existencia de esa discriminación contienen las resoluciones administrativas y la Sentencia del Tribunal Supremo. Respecto a las primeras, poco hay que decir. La Resolución del Ministerio de Defensa que deniega la petición de la recurrente se limita a manifestar que el art. 14 de la Constitución es sólo una «declaración de principios»; lo que no requiere más comentarios, y a que es de aplicación al caso de la Ley 5/1979. La resolución que resuelve el recurso de reposición lo deniega, porque entiende que las alegaciones formuladas por la recurrente no desvirtúan las razones que sirvieron de base a la primera resolución. En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo, en ella se rechaza el recurso basándose en que existe una ley exactamente aplicable al punto controvertido, que es la Ley 5/1979, y no puede pretenderse que esta ley no tenga efectividad porque exista otra anterior que contenga criterios de mayor justicia. Advierte también que los Tribunales ordinarios no pueden crear normas o declarar derogaciones de las mismas. Insiste asimismo en que la cuestión planteada es una consecuencia de la Guerra Civil, que sólo al legislador compete afrontar, como ya lo hizo con el Real Decreto 35/1978 y con la Ley 5/1979 que lo sustituyó, y cita a este respecto la STC 28/1982.

Prescindiendo de la referencia a esta Sentencia, en la que se plantea un problema distinto, cual es la validez y vigencia actual de normas dictadas pro el Gobierno de la República durante la Guerra Civil, no pueden aceptarse los argumentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Supremo. En primer término, no se trata de dilucidar el abstracto si cualquier desigualdad de situaciones actualmente existentes derivadas de la Guerra Civil supone una discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución, sino de decidir si la discriminación no se da en este caso concreto. Por otra parte, si bien es cierto que corresponde sobre todo al legislador corregir en lo posible las desigualdades entre vencedores y vencidos provocadas por el desenlace de la contienda, no lo es menos que corresponde a este Tribunal, cuando ante él se interpone un recurso de amparo, comprobar si en el caso planteado se da o no esa discriminación y, en caso afirmativo, repararla por los medios jurídicos oportunos. Es de advertir, al respecto, que ni la Constitución ni la LOTC exceptúan de su jurisdicción las vulneraciones de derechos fundamentales ocasionadas por la Guerra Civil, siempre que esas vulneraciones puedan servir de fundamento a un recurso de amparo o a cualquier otro tipo de proceso constitucional. En cuanto al argumento basado en que la ley exactamente aplicable al punto controvertido es la Ley 5/1979, tampoco puede compartirse. La Ley 5/1979 tiene carácter general: se aplica a todas las víctimas de la guerra, sean o no funcionarios. La Ley de 1941 es una ley especial, que se refiere sólo a los funcionarios civiles y que, como tal ley especial, debe aplicarse con preferencia a la ley general, salvo que sea inaplicable por otras razones. Se trata por consiguiente de una cuestión relativa a la selección de la norma aplicable, lo que entra de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios como entra, pese a la afirmación en contrario contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo, declarar, en su caso, la derogación por la Constitución de normas preconstitucionales si así procediese.

Al margen de esos argumentos formulados en las resoluciones administrativas y en la Sentencia del Tribunal Supremo, podría pensarse, que la desigualdad advertida es hoy una situación que, aun cuando tiene su origen en la guerra civil, carece de la relevancia jurídica necesaria para que este Tribunal pueda apreciar una vulneración del principio de igualdad. En este sentido parece manifestarse el Abogado del Estado, quien, además de negar que la recurrente se encuentre en la situación señalada en la Ley de 1941, entiende que a la denegación del amparo puede llegarse también en virtud del principio de irretroactividad y de las características de la legislación de amnistía. Respecto a la primera alegación, no es necesario entrar en los complejos problemas que, como recuerda el mismo Abogado del Estado, entraña esta cuestión, porque lo que la recurrente pretende en su recurso no es una aplicación retroactiva del principio de igualdad, es decir, no solicita que se aplique este principio a actos de poderes públicos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. Lo que afirma la recurrente es que a partir de la fecha de esa entrada en vigor debe producirse la desaparición de la situación discriminatoria originada por la aplicación en el presente, no por la aplicación en el pasado, de la Ley de 1941. En cuanto a la segunda alegación no procede en este caso la aplicación de la doctrina sobre la amnistía establecida por este Tribunal, doctrina que fue formulada para situaciones creadas y agotadas jurídicamente (aunque continúen sus efectos de hecho) antes de la vigencia de la Constitución.

Por el contrario, la cuestión que ahora se plantea consiste, como se ha dicho, en determinar si actualmente se mantiene una desigualdad con relevancia jurídica, lo que supone que esa desigualdad sigue operando ahora a consecuencia de actos de poderes públicos. Pues bien, éste en el caso. En primer término, se siguen abonando las pensiones causadas en virtud de la Ley de 1941 a los causahabientes de las víctimas sacrificadas por su adhesión al Alzamiento Militar, pensiones que no perciben los causahabientes de quiénes fueron sacrificados por su adhesión al Gobierno de la República, y es evidente que cada acto de abono de esas pensiones es un acto jurídico de poder público, lo que hace que la diferencia de trato deba considerarse jurídica y no simplemente de hecho. En segundo lugar hay que tener en cuenta que la Ley de 1941, ley válida porque en su momento se promulgó con arreglo al sistema de producción normativa legalmente existente entonces, estaba vigente cuando entró en vigor la Constitución y sigue vigente en la actualidad, salvo el efecto, al que más adelante aludiremos, que sobre ella puede producir la Constitución misma. Ninguno de los comparecidos ni la Sentencia del Tribunal Supremo pone en duda su vigencia, ni ha sido derogada por una ley posterior (art. 2.2 del Código Civil) y, como se acaba de señalar, sigue produciendo sus efectos. A ello hay que añadir que, si bien la ley daba un plazo de seis meses para solicitar la pensión extraordinaria (art. 4) a contar desde la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» o, en el caso de muertos en campaña, desde la fecha en que los recurrentes fueron declarados muertos en campaña, ello no quiere decir que fuera de ese plazo no puedan solicitarse dichas pensiones. En efecto, según el art. 5 de la Ley de 1941 son aplicables a los beneficiarios de la misma las reglas establecidas respecto a cese y pérdidas definitiva de la pensión en la legislación de clases pasivas. Ahora bien, esta legislación, desde la Ley de 24 de diciembre de 1964, reconoce la imprescriptibilidad de las pensiones, incluso las concedidas por disposiciones vigentes anteriores, imprescriptibilidad que reafirman las leyes posteriores sobre la materia, incluida la vigente de 1987, arts. 6 y 7. Con arreglo a estas disposiciones, la solicitud de la pensión fuera de plazo sólo producirá el efecto de que no se hará efectiva más que a partir de la fecha de dicha solicitud. Incluso en el caso específico de las pensiones concedidas por la Ley 5/1979, ésta recoge la misma norma en su art. 5, último párrafo. Resulta, por tanto, que, al menos en teoría, pueden producirse en la actualidad declaraciones de pensiones de acuerdo con la Ley de 1941 para casos ajustados literalmente a sus previsiones, por lo que también en este aspecto debe reconocerse su vigencia y eficacia.

5. Si existe así actualmente una desigualdad con relevancia jurídica y no de mero hecho entre la situación de la recurrente y la de las viudas de quiénes en iguales circunstancias fueron víctimas de su adhesión al Alzamiento Militar, pocas dudas puede haber de que esa discriminación está prohibida por la Constitución, no sólo por la cláusula general del art. 14, sino por su referencia específica a la discriminación por razón de «opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal», como es la de ser viuda de esposo ejecutado en una zona frente a las viudas de esposos ejecutados en la otra. La consecuencia obligada es que este Tribunal en el presente recurso debe otorgar el amparo solicitado por vulneración del citado art. 14, tal y como también pide el Ministerio Fiscal. En cuanto a los términos de ese otorgamiento ha de tener en cuenta, en primer lugar, el petitum de la recurrente en su demanda. En ella solicita que se le reconozca su derecho a la pensión extraordinaria en la cuantía del sueldo entero que disfrutaba su esposo al ocurrir su fallecimiento con efectos de 29 de diciembre de 1978 o, en su defecto, y con iguales efectos, se le reconozca el derecho a que su fallecido esposo sea declarado muerto en campaña. Esta última petición no puede ser atendida por las razones que en su momento se expusieron. En cuanto a la primera y principal debe ser aceptada con algunas matizaciones. La justificación de esa petición es, ciertamente, como se dice en la misma demanda, el art. 14 de la Constitución, pero la aplicación de la Ley de 11 de julio de 1941, art. 3, al supuesto de hecho en que se encuentra la demandante plantea el problema, hasta ahora no examinado, de la posible extensión de esta ley a las viudas de víctimas de su adhesión al Gobierno de la República. Según se ha indicado, esta ley no puede considerarse derogada de manera expresa por ninguna ley posterior y sólo puede discutirse el influjo ejercido sobre ella por la cláusula general derogatoria de la Constitución (Disposición derogatoria tercera). Pues bien, esta cláusula no puede suponer la derogación total de la Ley de 1941. Nada se opone en la Constitución a que una ley anterior reconozca pensiones extraordinarias causadas por determinadas de víctimas de la Guerra civil, ni nadie solicita, ni tendría sentido entender, que los beneficiarios favorecidos por esa Ley no tienen derecho a cobrar las pensiones establecidas en ella. La disconformidad con el art. 14 de la Constitución surge al no reconocerse que otras víctimas de la misma Guerra, muertas en análogas circunstancias, no causen también el mismo tipo de pensiones. En cuanto, la Ley de 1941 ha de entenderse vigente y eficaz en la actualidad, el único efecto que en ella ha podido provocar la entrada en vigor de la Constitución es que sus beneficios sean también aplicables a los causahabientes de quiénes fueron víctimas de su adhesión al Gobierno de la República y murieron en las mismas circunstancias previstas en la ley para las víctimas de su adhesión al Alzamiento Militar. No es tanto que la Constitución haya provocado una derogación parcial de la Ley de 1941 en la medida que su aplicación produce efectos discriminatorios como que la Constitución obligue a una interpretación de dicha ley conforme a ella que impida esos efectos discriminadores, de modo que, sin perder su eficacia respecto a quiénes son literalmente sus beneficiarios, se extienda esa eficacia para evitar la discriminación prohibida por el art. 14 de la Norma suprema. Respecto a la fecha a partir de la cual ha de reconocerse el derecho a la pensión solicitada por la recurrente, y a la posible incompatibilidad con la que hoy tiene reconocida es preciso atenerse a la legislación de clases pasivas, sin que este Tribunal haya de pronunciarse sobre estos extremos por tratarse de cuestiones de mera legalidad ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar la nulidad de las Resoluciones del Ministerio de Defensa de junio de 1984 y 19 de octubre del mismo año por las que se denegó el derecho de la recurrente a pensión extraordinaria en la cuantía del sueldo íntegro que disfrutaba su esposo al ocurrir su fallecimiento, y de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1986, que confirmó las anteriores Resoluciones.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de su condición o circunstancia personal de viuda de persona ejecutada por su adhesión al Gobierno de la República.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual deberá reconocérsele el derecho a la mencionada pensión extraordinaria causada por su esposo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular discrepante que formulan los Magistrados don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia precedente, recaída en el recurso de amparo núm. 468/1986.

1. Lamentamos discrepar del voto de la mayoría hasta el punto de propugnar, como sostuvimos en la deliberación, un fallo desestimatorio del recurso de amparo.

Esta disparidad de criterio, por supuesto, no tiene su origen en una opinión negativa en cuanto a la existencia de una situación discriminatoria de la recurrente en amparo con respecto a la de las viudas o padres pobres de funcionarios civiles, a los que la Ley de 1941 (dictada sólo para los «adictos» al bando vencedor en la Guerra Civil 1936-39) concedió la pensión que ahora la actora, viuda de víctima de ese bando, reclama al amparo de esa Ley de 1941, en aplicación del art. 14 de la C.E.

La discrepancia reside, en esencia, en que esa discriminación, por su alcance general y por su trascendencia, no puede ser eliminada más que por el poder legislativo, aparte de las razones técnico-jurídicas que también le sirven de soporte. Creemos, en este sentido, que la mayoría, llevada por un voluntarismo jurídico, ha traspasado las fronteras de la interpretación jurisdiccional y pasado la línea en la que comienza la función legislativa o legiferante. No ha hecho la mayoría, en efecto, una interpretación extensiva ni analógica, lo que sería lícito, sino llenar un vacío o crear una norma, que en modo alguno puede considerarse como regla lógicamente nacida de un supuesto de hecho que radicalmente negaba la que es objeto de aplicación, es decir, la Ley de 1941, que, y eso es obvio, no podía ni indiciariamente prever o permitir por su propia esencia «partidaria», discriminatoria, la situación de hecho de las víctimas -y derechohabientes- causadas por los afines a quiénes dictaron dicha Ley. Al aplicar esa Ley, entendiendo que produce desigualdad discriminatoria, no hace sino reingresarla en el ordenamiento jurídico vigente, de donde había desaparecido, no sólo por obra de su límite temporal -como luego se verá-, sino por la eficacia derogatoria de la C.E., con cuyo espíritu y letra choca frontalmente. Se ha revivido, pues, una norma derogada, integrando en ella, además, un supuesto de hecho antitético con su fin y objetivo. Esto, insistimos, sólo lo puede hacer el legislador. Y es que, en esencia, esa Ley de 1941 no puede ya producir, tras la Constitución, efectos discriminatorios, ya que, si se dan, es claro que no son producidas por ella, sino por la ausencia de previsión del legislador posconstitucional.

Este intentó, en efecto, paliar aquellas diferenciaciones con la promulgación del Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978 y de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de ámbito general, y en beneficio también de todas las personas no amparadas por la Ley de 1941. Esta, como sabemos, se refería sólo a las víctimas que fueran funcionarios civiles, que dicha Ley equiparó a los militares, concediendo a los causahabientes pensión de sueldo entero.

Lo que la recurrente en amparo pide, y lo que la Sentencia de la que disentimos concede, es incluirla en los efectos de esta Ley y eliminar la discriminación que, según la mayoría, subsiste por subsistir la Ley.

2. Pero además de la razón expuesta, esencial, existen otros argumentos de peso para fundar nuestra discrepancia.

Naturalmente que si se parte de la supervivencia y vigencia de la Ley de 1941, la solución sería menos discutible, y decimos eso porque aun así quedaría en pie del encaje forzado que la mayoría realiza para subsumir la situación del sacrificado por el bando llamado nacional en la situación prevista en el art. 3 de la Ley de 11 de julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), que se refiere a combatientes y a quiénes se negaron a prestar servicio a los «rojos», en tanto que el marido de la recurrente, si fue fusilado, lo fue única y exclusivamente por ser de ideología contraria al Movimiento o bando que se alzó contra el Gobierno legítimo de la República, de la cual era aquel Diputado.

Pero, aun salvado ese escollo, es claro que esa premisa, la de la vigencia, es la que no se da y por eso entendemos que la conclusión constituye una petición de principio, nacida de un argumento circular.

En efecto, estimamos que la Ley de 11 de julio de 1941, con base en la cual se otorga el presente recurso de amparo, agotó sus efectos, en orden al reconocimiento de las pensiones extraordinarias que en ella se establecían, al transcurrir el plazo que para su solicitud fijaba el art. 4 en los siguientes términos:

«Los comprendidos en los beneficios de esta Ley podrán solicitar en un plazo de seis meses, desde su inserción en el "Boletín Oficial del Estado", o bien en igual período de tiempo, a contar desde la fecha en que los causantes sean calificados como muertos en campaña, la revisión de las pensiones otorgadas a su favor, con arreglo a los preceptos vigentes a la sazón.»

Por lo tanto, en el supuesto al que se contrae la Sentencia -el previsto en el inciso primero del art. 3-, publicada la Ley en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1941, el plazo quedó agotado el 16 de enero de 1942 y desde esta fecha no podían solicitarse y, consiguientemente, otorgarse las pensiones extraordinarias establecidas en la misma.

La Sentencia entiende que esto no es así, porque en virtud de la remisión que hace el art. 5 de la Ley de 1941 al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado (Real Decreto-ley de 22 de octubre de 1926), la imprescriptibilidad de las pensiones establecida a partir de la Ley de 24 de diciembre de 1964, reconocida incluso a las reguladas por disposiciones vigentes anteriores, producía el efecto de que las pensiones solicitadas fuera de plazo «no se harían efectivas más que a partir de la solicitud correspondiente». Y como esta norma sobre imprescriptibilidad de las pensiones se ha mantenido desde la Ley de 24 de diciembre de 1964 en todas las disposiciones posteriores sobre la materia, incluso en el caso específico de las pensiones concedidas por la Ley 5/1979, que recoge la misma regla en el último párrafo de su art. 5, y se reitera en los arts. 6 y 7 de la vigente Ley de Clases Pasivas de 1987, resulta de ello -según la Sentencia «que, al menos en teoría, pueden producirse en la actualidad declaraciones de pensiones de acuerdo con la Ley de 1941 para casos ajustados literalmente a sus previsiones, por lo que también en este aspecto debe reconocerse su vigencia y eficacia». Pero, como expusimos en la deliberación, seguimos sosteniendo que esa tesis no es valida:

a) En primer lugar, porque, como ya hemos dicho, el reconocimiento de las pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 1941, se hallaba condicionado a los plazos establecidos en su art. 4. Agotado el plazo para el supuesto a que se contrae la Sentencia el 16 de enero de 1942, la remisión que hace el art. 5 de aquella Ley al Estatuto de Clases Pasivas, no alteraba el plazo específico de su art. 4. La remisión estaba referida exclusivamente «al orden del preferencia marcado en el art. 71» del Estatuto y a las reglas establecidas en el mismo respecto a «transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva» de las pensiones. El reconocimiento de las pensiones extraordinarias, no estaba, pues, incluído en la remisión al Estatuto. La aplicación de éste a las pensiones de la Ley de 1941, presuponía que, a su amparo, se hubiera hecho el reconocimiento. Y no a la inversa. La «preferencia, transmisión, régimen de incompatibilidades, cese y pérdida definitiva de las pensiones», sólo puede predicarse, obviamente, de pensiones vigentes, reconocidas u otorgadas. Lo contrario significaría que un precepto de la Ley general dejara sin efecto el artículo específico de la Ley especial al que se condicionaba por ésta el otorgamiento de las pensiones extraordinanas.

b) Tampoco puede considerarse vigente la Ley de 1941 porque se sigan abonando en la actualidad las pensiones a los beneficiarios a quiénes fueron otorgadas durante la vigencia de la misma. Las situaciones creadas y agotadas jurídicamente en lo relativo a su reconocimiento, es independiente de los efectos que continúan produciéndose. Ciertamente que son estos efectos, discriminatorios y perjudiciales para la recurrente, los que sirven de base a la actora para la pretensión que postula en este recurso de amparo. Mas la corrección de la desigualdad denunciada y realmente existente, no puede obtenerse ni otorgarse por este Tribunal con base en una Ley que, además de haber agotado el plazo a que se condicionaba su aplicación, resulta, como seguidamente veremos, derogada por la Constitución de 1978.

c) Conforme al núm. 3 de la Disposición derogatoria de la Constitución «quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en ésta». Si la Ley de 11 de julio de 1941, mucho antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, no podía crear situaciones jurídicas nuevas, mucho menos podía hacerlo una vez promulgada ésta, al no estar vigente. De la simple lectura de la Ley de 1941, resulta su insalvable contradicción con los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1 de la Constitución.

De acuerdo con la STC 4/1981, de 2 de febrero, «la peculiaridad de las leyes preconstitucionales consiste... en que la Constitución es una Ley superior - criterio jerárquico- y posterior -criterio temporal- de donde se deduce que la coincidencia de este doble criterio da lugar -de una parte- a la inconstitucionalidad sobrevenida y, consiguientemente invalidez, de las que se opongan a la Constitución, y -de otra- a su pérdida de vigencia a partir de la misma para regular situaciones futuras a su derogación...». Y en este mismo sentido, las SSTC 9/1981, de 31 de marzo, y 10/1981, de 6 de abril, que señalan que «si la derogación produce la pérdida de vigencia de una norma, de modo que no pueda ser aplicada para regular situaciones nuevas, no puede decirse lo mismo respecto de la regulación de aquellas situaciones que habiendo surgido con anterioridad a dicha derogación produzcan, sin embargo, efectos con posterioridad a la misma». De acuerdo con este criterio -añade la última Sentencia-, «los efectos de la derogación... impedirán la aplicación del precepto derogado a la regulación de situaciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución».

No puede sostenerse, pues, que sea la Ley de 1941 la que discrimina por razones ideológicas a los causahabientes de quiénes fallecieron por ser leales a la República, respecto de aquellos que traen causa de las víctimas del bando contrario, debido a que aquella Ley había agotado sus efectos, para el otorgamiento de las pensiones por ella reguladas, con mucha anterioridad a la Constitución de 1978 y porque, en todo caso, estaría derogada por ésta. La discriminación producida se debe a la forma en que las normas posconstitucionales -el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, primero, y la Ley de 18 de septiembre de 1919, después- han regulado con carácter general la materia relativa a las pensiones y asistencia social a los familiares de los fallecidos como consecuencia de la Guerra Civil.

Al carácter general de la última Ley citada no cabe oponer el carácter especial de la Ley de 1941, no sólo porque ésta era ya inaplicable y se hallaba además derogada, sino también porque la finalidad de la nueva regulación era precisamente la de no establecer o mantener diferencias que resultarían contrarias al principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución. Si el legislador, a quien correspondía y corresponde hacerlo, no llegó con la nueva norma posconstitucional -Ley 5/1979, de 18 de septiembre- a evitar situaciones de desigualdad, no puede este Tribunal, asumiendo competencias que no le corresponden, resucitar una ley no vigente para, rehaciendo su contenido desde la nueva perspectiva constitucional, reparar una situación de desigualdad que sólo con base en la legislación vigente o en su declaración de inconstitucionalidad, podría hacerse.

3. Finalmente, aunque sean argumentos añadidos, y en la hipótesis de admitir la tesis de una derogación sólo parcial de la Ley de 1941 por obra de la Constitución (Disposición derogatoria tercera), derogación que afectaría sólo al efecto discriminatorio de aquella, tampoco, decimos, sería correcta la solución de la mayoría.

Es claro que aquí se trata del ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido, el de la igualdad (art. 14), es decir, fundamental, para lo que está previsto la vía del recurso de amparo. Ello presupone su ejercicio previo ante los poderes públicos, ejercicio, en conjunto, que ha de actuarse en tiempo. La primera solicitud de la recurrente lo fue en el día 1 de septiembre de 1983, instando la aplicación de la Ley de 1941. Se denegó por el Ministerio de Defensa en junio y en octubre de 1984, y se presentó la demanda de amparo en 5 de mayo de 1986, tras el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo.

Hay que entender que la vulneración del derecho se produce desde la entrada en vigor de la Constitución (29 de diciembre de 1978). La demanda de amparo ha de ser presentada, en el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la LOTC. Los plazos corrieron a partir del 15 de julio de 1980, de conformidad con la Disposición transitoria segunda, 1, de la LOTC (Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 14 de julio). La solicitud y la demanda de amparo judicial (ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo) lo fueron a partir de septiembre de 1983. Evidentemente el plazo no ha sido respetado y, por ello, la demanda, inadmisible en su día, debió ser desestimada en la Sentencia de la que disentimos. Si así no lo ha sido es «tanto como admitir que las situaciones que, en virtud de la vigencia de la Constitución, pudieran merecer la calificación de vulneradoras de derechos fundamentales reconocidos en ella podrían ser impugnadas en amparo constitucional si así lo decidiera el recurrente en cualquier fecha posterior a dicha vigencia», según dijo la STC 35/1987.

Que la recurrente pudo ejercitar su derecho a partir de la vigencia de la Constitución y recurrir en amparo tras la fecha del 15 de julio de 1980 es evidente, pues nada se lo impedía.

En conclusión, la demanda debió ser desestimada.

Madrid, once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 205/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:205

Recurso de amparo 1.128/1986. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en amparo contra Sentencia dictada en proceso sobre arrendamiento urbano.

Supuesta indefensión debida a falta de citación del apelante a la vista de apelación

1. Según la doctrina de este Tribunal acerca de la inescindible relación que existe entre los actos de comunicación procesal y el derecho a la tutela judicial, sin resultado de indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, es indiscutible que la falta de citación del apelante al acto de la vista de apelación es, en principio, causa de indefensión por impedirle conocer que dicho acto va a ser celebrado en un determinado día y hora y, por ello, le priva del conocimiento necesario para intervenir en su celebración y ejercer en el mismo el derecho a defender su pretensión impugnatoria de la Sentencia que ha recurrido. [F.J. 2]

2. La pretensión de nulidad de una Sentencia firme por indefensión afecta, no sólo al derecho a la tutela judicial del que la ejercita, sino también al que tiene la parte contraria a que se ejecute la Sentencia, integrado también en el mismo derecho constitucional. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.128/86, promovido por don José Rojo García, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y bajo la dirección de Letrado, respecto de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de enero de 1986 dictada en apelación contra la del Juzgado de Distrito núm. 26 dictada en proceso sobre arrendamiento urbano, y en el que han sido partes don Angel Jiménez Delgado, representado por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, y bajo la dirección de Letrado, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por el Procurador Sr. Ramos Arroyo, actuando en nombre y representación de don José Rojo García, se interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de octubre de 1986, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de enero de 1986, que le fue notificada al demandante el día 6 de octubre de 1986 y por virtud de la cual se desestimaba el recurso de apelación por él interpuesto contra la del Juzgado de Distrito núm. 26 en el juicio de cognición núm. 233/83, que le condenaba al desalojo de la vivienda que como inquilino ocupaba en la calle Fernández Oviedo, núm. 16, piso 1.º, interior izquierda, de Madrid.

2. Los antecedentes de Derecho que se exponen en la demanda de amparo son los siguientes:

El demandante de amparo es arrendatario del piso 1.º, centro interior, de la finca de la calle Fernández Oviedo, núm. 16, antes núm. 8, de esta capital.

Dicha vivienda es propiedad de don Angel Jiménez Delgado por el título de herencia de doña Esperanza Delgado Sanz, adjudicado en escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Mariano Valverde Paradinas, con fecha 25 de mayo de 1976, con el núm. 616 de su protocolo.

Su propietario, don Angel Jiménez-Delgado, interpuso demanda de resolución de contrato de arrendamiento basado en la denegación de prórroga por desocupación, alegando fundamentalmente que el Sr. Rojo García, desde hacía varios años, había dejado de ocupar de forma permanente el piso objeto de la litis y había trasladado su domicilio familiar al Colegio Liceo Francés.

El Juzgado de Distrito núm. 26 de los de Madrid, que conoció de la mencionada demanda resolutoria en los autos de cognición núm. 233/83, dictó con fecha 3 de octubre de 1983 Sentencia por la que se estimaba la demanda formulada por don Angel Jiménez Delgado, y por tanto, se condenaba al demandante a que desalojara la vivienda objeto de autos.

Contra la citada Resolución se interpuso recurso de apelación por el Procurador de los Tribunales don Ignacio de Orúe del Rivero, en nombre y representación de don José Rojo García, recurso del cual conoció la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

La última providencia notificada al recurrente fue una de 24 de enero de 1984 por la que se le tuvo por personado como apelante y por la que se acordaba la entrega de los autos para instrucción por término de diez días.

El Procurador del recurrente Sr. Orúe del Rivero se dio de baja en el Colegio de Procuradores, según el recurrente, a finales de 1985, lo que explica que como la vista para la Sentencia fue en los primeros días de enero de 1986, tal resolución no se notificó al Procurador Sr. Orúe del Rivero.

Esta ausencia de notificación del día para la vista dio lugar a que no compareciese en ese acto el Letrado del demandante lo que ha producido indefensión al demandante.

3. Alega el demandante que la falta de notificación a su Procurador del señalamiento de la vista, haya sido debida a un olvido de la Audiencia o al hecho de haber aquél cesado en su actividad profesional, le ha dejado en una manifiesta y evidente indefensión, pues le impidió defender su apelación, produciéndose, por ello, quebrantamiento del derecho a la tutela judicial que consagra el art. 24 de la Constitución.

En el súplico de la demanda se solicitó la estimación del recurso de amparo y la nulidad de la Sentencia objeto del mismo, imponiéndose las costas a la parte que mantuviese posiciones infundadas de las que se derivase temeridad y mala fe y, por otrosí, pidió la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

4. Por providencia de 26 de noviembre se acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art 50.2b) de la LOTC, concediéndose al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegaciones.

Presentadas éstas, se dictó providencia de 18 de marzo acordando admitir a trámite la demanda con reclamación de las actuaciones judiciales, recibiéndose en este Tribunal dos oficios de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, uno de 19 de noviembre en el que se comunicaba que, a causa de trabajos de ordenación de asuntos en trámite y archivo de los finalizados, no habían sido halladas las actuaciones reclamadas, las cuales se remitirán en su día o se informará debidamente y otro de 15 de enero de 1988 en el que se participaba no haberse aún encontrado dichas actuaciones y se adjuntaba copia testimoniada de la Sentencia recurrida, reiterando que se remitirían aquéllas una vez que fueran halladas.

5. El 25 de enero se dictó providencia en el que, resolviendo escrito presentado al efecto, se tuvo por comparecido en el recurso al Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez en nombre y representación de don Angel Jiménez Delgado y se ordenó entregar a las partes y el Ministerio Fiscal, para alegaciones, los oficios recibidos de la Audiencia Provincial.

El demandante de amparo alegó que el extravío de las actuaciones judiciales reforzaba su petición de amparo, pues dicho extravío, en el que no tuvo intervención alguna, pudo haber sido causa de la falta de notificación denunciada. Solicitó que se tuviera por hecha dicha alegación.

El demandado denunció la extemporaneidad del recurso de amparo, que fundamentó en un análisis pormenorizado de las alegaciones formuladas en la demanda y los documentos que aporta, alegó infracción de los arts. 41 a 44 de la LOTC, en cuanto no ha existido actuación del órgano judicial y adujo, por último, falta de agotamiento de la vía judicial, por no haberse intentado la nulidad de las actuaciones. Suplicó la desestimación del recurso con costas al recurrente.

El Ministerio Fiscal expuso que el extravío de las actuaciones reclamadas impide conocer la realidad de la falta de citación que denuncia el actor, siendo necesario, por ello, practicar la prueba que a continuación especifica, interesando su admisión y práctica.

6. El 29 de febrero se dictó providencia, acordando dirigir comunicación a la Audiencia Provincial para que remita fotocopia de las actuaciones que se hubieren reconstruido o se certifique, si fuese posible, cualquier documento que existiere relativo a la notificación al Procurador apelante de la providencia de 20 de noviembre de 1985 en la que se señaló la vista de apelación; asimismo, se acordó citar al Procurador don Ignacio Orúe del Rivero para que manifieste si puede aportar algún dato relativo a la notificación de dicha providencia.

En ejecución de dicha providencia se consiguió tan sólo una reconstrucción incompleta del rollo de apelación, no obstante lo cual, y ante la imposibilidad de obtener más datos, se acordo por providencia de 6 de junio por abrir el trámite del art. 52.1 de la LOTC, que fue cumplimentado por las partes personadas y el Ministerio Fiscal.

7. El demandante de amparo se limitó a reiterar las alegaciones y petición que obran en sus anteriores escritos.

El demandado tuvo por reproducido su escrito de 5 de febrero, añadiendo que habiéndose aportado por el recurrente providencia de 9 de septiembre de 1986, deber ser esta fecha la que ha de computarse para el plazo de interposición de la demanda de amparo, obteniéndose de ello la consecuencia de que ésta fue interpuesta fuera de plazo.

8. El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la demanda de amparo con apoyo en los siguientes razonamientos.

El actor centra la violación constitucional que denuncia en la falta de notificación a la parte apelante de la resolución judicial que señalaba la fecha para la vista de la apelación, bien por omisión u olvido del Tribunal o porque se diligenció con el Procurador, cuando este había cesado en su profesión y no ejercía como tal.

Esta falta de notificación supone que el apelante, al desconocer la fecha de la vista, no compareció ante el Tribunal y no pudo, en consecuencia, hacer las alegaciones que fundamentaban el recurso. Esta imposibilidad determina y produce la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, en base a la indefensión del apelante, hoy solicitante de amparo.

La estructura procesal del recurso de apelación determina en nuestro Derecho, que la fundamentación de la pretensión impugnatoria, solo se pueda exponer ante el Tribunal en el acto de la vista, único momento procesal, en el que bien oralmente, bien por escrito, se realiza el acto de alegar.

Si el recurrente no puede comparecer ante el Tribunal y alegar los fundamentos del recurso en este momento procesal, por una causa que no le sea imputable, consistente en un acto u omisión del órgano judicial, la Sala no puede conocer los fundamentos de la impugnación y por ello se priva a la parte de la aplicación del contenido del principio procesal de audiencia, principio común a todos los procesos y que constituye una garantía constitucional, cuya violación supone la indefensión.

La jurisprudencia es unánime y reiterada al exigir, para la apreciación de la indefensión, con transcendencia constitucional, que esta situación no haya sido provocada por el que la alega. Esta situación no puede tener origen en una falta de actividad procesal, en la omisión de esa actividad o en una actividad errónea o equivocada del sujeto que denuncia la indefensión.

Por lo tanto, es necesario, para el estudio y examen de la presunta vulneración del derecho fundamental, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, determinar, con precisión, el origen de la incomparencia del actor en la vista del recurso de apelación y una vez concretada dicha causa establecer las consecuencias legales, en base a las premisas jurisprudenciales antes citadas.

El problema se centra en determinar la causa de la incomparecencia y a quién se debe imputar.

En este recurso de amparo hay que contar con el problema de la ausencia de documentación, al no constar la totalidad de los autos por pérdida o extravío y ser la reconstrucción deficiente e incompleta.

Sin embargo, examinando los materiales procesales con lo que contamos, se puede llegar a una consecuencia concreta.

El actor fundamenta el recurso en dos causas que no acredita en la demanda de amparo ni aparecen justificadas con la documentación aportada al recurso.

La primera es que el Tribunal se olvidó de hacer la notificación del señalamiento para la vista. No tiene esta afirmación ningún punto de apoyo, es gratuita y sin fundamento. En la demanda no dice el actor en qué funda esta causa. El razonamiento es simple. Si no se ha acudido a la vista es porque no ha tenido conocimiento del señalamiento y este desconocimiento se puede deber a que el Tribunal ha olvidado notificar.

La segunda causa es igualmente gratuita y sin consistencia jurídica. La falta de notificación se debe al cese del Procurador que se produjo por la época en que se debió de notificar la providencia fijando la fecha de la vista.

La afirmación o aseveración también carece de fundamento. El actor no acredita que el cese se produjera en esa época y que dicho cese produjera la falta de notificación.

No existió cese, porque el actor no justifica que el Procurador le notificara, notarial o judicialmente, la baja en su profesión, como exige el art. 9.2 de la L.E.C., ni tampoco se acredita que se notificara dicho cese, al Tribunal a los efectos de que este le tuviere por desistido, sin perjuicio de que hasta que no se produjera dicha declaración, el Procurador debía seguir representando a la parte.

Si el cese hubiere existido y no se hubiere notificado al Tribunal, el Procurador seguiría obligado a continuar con la representación, recibiendo las notificaciones. El actor no ha acreditado ni que el cese ha existido, ni que fuere conocido del Tribunal ni que el Procurador no recibía las notificaciones.

Lo único que aparece acreditado en la demanda de amparo, es que el actor no compareció el día de la vista, pero no se acredita que la razón de dicha incomparecencia sea una acción u omisión del órgano judicial. En este recurso no existe una duda razonable respecto a la posibilidad de existencia de las alegaciones de la parte, en relación con la existencia de las causas alegadas, sino que no hay ni atisbo de fundamentación y realidad en las alegaciones, que aparecen huérfanas de toda prueba y justificación.

Las causas alegadas como causantes de la vulneración constitucional constituyen hipótesis y teorías del actor que incluso no las afirma de manera contundente, sino sólo como una posibilidad subsidiaria de causas por lo que no pueden basar un recurso de amparo que signifique la nulidad de una Sentencia firme, porque, para esto, se exige probar la existencia de una violación constitucional.

Después de lo expuesto concluye diciendo que ni se ha justificado el olvido, por el Tribunal, de la notificación ni se ha justificado el cese del Procurador, y si este cese fue realidad en esa época, no se notificó a la parte ni al Tribunal. El cese, por lo tanto, tuvo un carácter ajeno a la legalidad procesal y, por lo tanto, inexistente para el Tribunal, que no lo conoció en ningún momento.

Si existió el cese en ese momento procesal, el Tribunal no lo conoce. El Procurador no notifica el cese al órgano judicial para que éste le tenga por desistido de la representación. En tanto en cuanto no se diligencie este desestimiento, el Procurador debe continuar actuando y, por lo tanto, recibiendo las notificaciones del Tribunal. Aunque existiere cese, el Procurador seguía estando obligado a continuar su ejercicio profesional hasta que el Tribunal declarara el desestimiento.

Los datos son escasos, porque los elementos de trabajo con los que contamos son también escasos, pero nos permiten afirmar, unidos a la falta de probanza de las afirmaciones de la parte, que prueban que el Tribunal no conocía el cese del Procurador, y por ello no es imputable a una acción u omisión del órgano judicial, la falta de conocimiento de la citación para la vista, y en consecuencia, la violación constitucional. Para el Tribunal, el Procurador seguía ejerciendo su representación y con él se diligenciaban las notificaciones. No existe la violación del art. 24.1 de la Constitución que el actor imputa a la parte.

9. El 3 de octubre se dictó providencia señalando para deliberación y votación el día 7 de noviembre, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema de fondo a resolver en este recurso consiste en determinar si el demandante de amparo ha sufrido indefensión, prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, a causa de no haber sido citado a la vista de la apelación que él mismo interpuso contra Sentencia resolutoria del contrato de arrendamiento de su vivienda.

Con carácter prioritario a la resolución de dicho problema, la parte comparecida como demandada opone las tres causas de inadmisibilidad siguientes: a) interposición extemporánea del recurso -art. 44.2-; b) no haber sido la actividad judicial la causante de la lesión denunciada -art. 44.1 b)-, y c) falta de agotamiento de la vía judicial por no haberse promovido incidente de nulidad para remediar la supuesta falta de citación -art. 44.1 a)-, preceptos todos ellos de la LOTC en relación con el art. 50.1 a) de la misma, en la redacción dada por la L. O. 6/1988, de 9 de junio.

2. Ninguna de dichas causas merecen ser acogidas por las siguientes razones: a) en la parquedad documental en que se mueve este recurso de amparo, a la cual nos referiremos con mayor extensión más adelante, no existe dato alguno que permita afirmar, a los efectos formales en que se desenvuelve la alegación de extemporaneidad, que la Sentencia recurrida fuera notificada al demandante de amparo antes del día 3 de octubre de 1988, fecha en que se dio cumplimiento a la providencia de 9 de septiembre anterior por la que se acordó poner en conocimiento de las partes, a efectos de ejecución, la Sentencia dictada en segunda instancia, siendo, por tanto, obligado partir de dicha fecha de 3 de octubre -y no de la de 6 de octubre que señala el demandante- para computar el plazo de veinte días señalado en el art. 44.2 de la LOTC, el cual terminó, una vez descontados los cuatro días festivos intermedios, el día 27 de octubre, último día hábil en el que, precisamente, se presentó el recurso en el Registro General de este Tribunal; b) el origen de la indefensión, caso de que ésta se hubiese producido, es decir, el problema de si es imputable al órgano judicial o a la conducta procesal del demandante de amparo forma parte de la cuestión de fondo y, por ello, carece de idoneidad para ser utilizado como obstáculo formal, y c) el requisito del agotamiento de la vía judicial exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC incluye solamente, según constante y abundante doctrina constitucional, aquellos recursos que, de manera clara y directa, vengan previstos en las leyes procesales, entre los cuales es obvio que no puede comprenderse el incidente de nulidad, cualquiera que sea la clase de resolución objeto del amparo, y mucho menos si se trata de una Sentencia firme, y ello aunque no existiese el art. 240.1 de la LOPJ, que elimina de nuestro ordenamiento procesal el anterior régimen de los incidentes de nulidad, en el cual, sin duda, se fundamenta la alegación, totalmente improsperable, que formula en este sentido el demandado.

3. La relevante e inescindible relación que existe entre los actos de comunicación procesal y el derecho a la tutela judicial, sin resultado de indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, ha sido declarada en numerosas resoluciones de este Tribunal -entre otras muchas las SSTC 9/1981, de 31 de marzo; 1/1983, de 13 de enero; 22/1987, de 20 de febrero, y 72/1988, de 20 de abril- que constituyen un sólido cuerpo de doctrina, cuyo resumen puede hacerse diciendo que los actos de comunicación de las decisiones judiciales -notificaciones, citaciones y emplazamientos- son establecidos por las leyes procesales para garantizar, a los litigantes o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca tengan la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, y su falta coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental citado, salvo que, a pesar de la falta de comunicación, tenga su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos.

Según dicha doctrina, es indiscutible que la falta de citación del apelante al acto de la vista de apelación es, en principio, causa de indefensión por impedirle conocer que dicho acto va a ser celebrado en un determinado día y hora, y, por ello, le priva del conocimiento necesario para intervenir en su celebración y ejercer en el mismo el derecho a defender su pretensión impugnatoria de la Sentencia que ha recurrido.

Este es el supuesto que aquí se plantea, pues la demanda, según dejamos adelantado, se funda exclusivamente en no haber sido citado el demandante de amparo a la vista de apelación por él interpuesta, y es obvio que la primera cuestión a resolver en tal supuesto es la de orden fáctico, consistente en comprobar la certeza de la falta de citación denunciada.

4. Normalmente no existe dificultad alguna para comprobar si en el proceso se ha omitido una determinada citación, pues basta para ello acudir a los autos y examinar si en los mismos consta o no documentación acreditativa de haberse practicado, pero sucede en el caso presente que ese examen es de imposible realización, debido a la circunstancia excepcional de que se han extraviado las actuaciones judiciales, sin que los esfuerzos realizados por el órgano judicial y por este Tribunal para conseguir su reconstrucción hayan tenido éxito, precisamente, respecto a las actuaciones que pudieran acreditar la realización u omisión de la citación del apelante al acto de la vista.

Esta carencia documental no conduce, sin embargo, a la consecuencia automática e inevitable de que debamos considerar probada la realidad de la misma, pues tal carencia no impide ni dispensa a este Tribunal de proceder a una valoración conjunta de todos los datos que han sido incorporados al recurso de amparo a fin de establecer, a través de ella, las conclusiones probatorias que de ellos se obtengan.

Tal función valorativa, ciertamente compleja y difícil, debe iniciarse a partir de un hecho, cuya realidad, aceptada por las partes y el Ministerio Fiscal, consta plenamente acreditada en los autos, cual es, que el Procurador señor Orúe de Rivero, que representó al demandante de amparo en el proceso judicial, incluida la fase de apelación, causó baja en el ejercicio de su profesión en Madrid, en fecha no determinada de finales del año 1986, sin que esa baja, ni por el Procurador ni por su representado, fuese puesta en conocimiento del Tribunal de apelación, el cual únicamente la advirtió en febrero de 1988, con ocasión de requerimiento efectuado para proceder a la reconstrucción de los autos extraviados.

Por consiguiente, el citado Procurador, o su representado, no dieron cumplimiento a lo prevenido en el art. 9.2.º de la L.E.C., con la consecuencia de que aquél seguía ostentando la representación de éste, teniendo plena validez y eficacia las citaciones que se le hicieran durante todo el tiempo en que el Tribunal no tuvo conocimiento de dicha baja, permaneciendo vigente, mientras éste no se producía, la obligación del Procurador de tener a su cliente y a su Letrado al corriente del curso del procedimiento, según lo dispuesto por el art. 5.4.º de la misma Ley, a lo cual hay que añadir que, en escrito dirigido por dicho Procurador a este Tribunal, en cumplimiento de requerimiento que se le hizo al efecto, manifestó que «no ha dispuesto de tiempo material para buscar datos relativos a la notificación al señor Rojo García de la citada providencia de 20 de noviembre de 1985».

Debe además tenerse presente que en la apelación interpuesta por el demandante de amparo bajo la indicada representación, se le tuvo por comparecido, se le dio traslado para instrucción, en cuyo trámite se le declaró decaído en su derecho al haber transcurrido con exceso el plazo concedido sin que hubiera hecho uso de él, se otorgó igual trámite al apelado, quien lo cumplimentó, se señaló, por la citada providencia de 20 de noviembre de 1985, día para la vista, con citación de las partes, constando que fue notificada al apelado, y después de celebrarse la vista el día señalado de 17 de enero de 1986, se dictó Sentencia el 20 del mismo mes, siendo notificada al apelado el 17 de febrero siguiente, sosteniendo el apelante que sólo llegó a su conocimiento el 6 de octubre de 1988.

También consta documentalmente probado que en período de ejecución de la Sentencia no fue posible practicar en la persona del demandante las notificaciones procedentes, que tuvieron que entenderse con la portera, vecinas o su cónyuge, excepto la relativa a la providencia ordenando el lanzamiento, que se negó a firmar, así como a dar su nombre.

Este conjunto de circunstancias, globalmente valorado, hace poco creíble que el Tribunal, habiendo tramitado la apelación con corrección procesal intachable, cometiera una omisión tan grave y notoria como es la de celebrar la vista y dictar Sentencia sin comprobar previamente que el apelante había sido debidamente citado para el acto de la vista y evidencia, por otro lado, que el demandante de amparo y su Procurador mantuvieron, después de comparecer en la apelación, una actitud de total pasividad y desinterés por la marcha del procedimiento y su resultado final, que incluso fue continuada por la parte después de dictarse Sentencia con una conducta de resistencia, dirigida a obstaculizar su ejecución de forma poco conciliable con la buena fe procesal.

Es asimismo de considerar que la Sentencia de primera instancia resolvió el contrato de arrendamiento con base en un hecho expresamente admitido por el demandante de amparo -la no ocupación de la vivienda durante más de seis meses en el curso de un año, prevista como causa de resolución del contrato en el art. 114.11, en relación con el 62.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos- y esa aceptación del hecho determinante de la decisión judicial de dar por resuelto el contrato, que dejaba muy escasos, por no decir nulos, márgenes de viabilidad a la apelación, impide encontrar a la interposición de ésta otra razón que no sea la exclusivamente dilatoria, que revela y explica la referida conducta de pasividad más arriba señalada.

Si a todo ello añadimos que la pretensión de nulidad de una Sentencia firme por indefensión afecta no sólo el derecho a la tutela judicial del que la ejercita, sino también el que tiene la parte contraria a que se ejecute la Sentencia, integrado también en el mismo derecho constitucional, no puede tenerse duda razonable sobre la procedencia de denegar el amparo solicitado, incluso si hubiere datos ciertos que acrediten el hecho, aquí solamente hipotético, de que la vista de la apelación se celebró sin conocimiento del demandante y de su Procurador, pues esta falta de conocimiento no sería, en último término, imputable al órgano judicial, sino al insuficiente celo que el Procurador puso en el cumplimiento de sus deberes profesionales, o, en otro caso, a la falta de interés y pasividad de su representado, puesto que carece de trascendencia constitucional la denuncia de indefensión, «cuando, aun habiéndose quebrantado la legalidad procesal por el Juzgador, la propia interesada por impericia o negligencia no haya utilizado sus posibilidades de defensa, desdeñando los remedios hábiles para hacer valer sus intereses y cooperando, con ello, al menoscabo de su posición procesal» (STC 102/1987, de 17 de julio).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIóN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Rojo García, frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de enero de 1986 y, en su consecuencia, dejar sin efecto la suspensión de su ejecución, acordada en la pieza separada.

Publíquese esta Sentencia en «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 206/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:206

Recurso de amparo 1.157/1987. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y diversas resoluciones judiciales y administrativas anteriores dictadas en relación con la adjudicación de plazas de Profesores interinos de Enseñanza Media en Navarra

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.157/87, interpuesto por don Alberto García Umbón, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, y asistido de la Letrada doña María José Beaumont, contra Resolución del Director Provincial de Navarra del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1986, que desestima una reclamación relativa a selección de profesorado interino de Enseñanza Media, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de febrero de 1987, y por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de agosto de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito presentado por don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales y de don Alberto García Umbón, por el que se interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Director Provincial de Navarra del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1986, en la que se desestimó la reclamación formulada por el hoy recurrente en amparo relativa a la adjudicación de plazas de Profesores interinos de Enseñanza Media; Resolución confirmada por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de febrero de 1987, que desestimó el recurso contencioso-administrativo planteado, y por la Sala Quinta del Tribunal Supremo que tuvo por mal admitida la apelación en Sentencia de 7 de julio de 1987.

2. Los hechos en los que trae origen la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) La Dirección Provincial de Navarra del MEC convocó plazas de profesorado interino de Bachillerato el 21 de septiembre de 1986, estableciéndose en la convocatoria que el plazo de presentación de solicitudes culminaba el día 3 de octubre. Don Alberto García Umbón formalizó su solicitud el 1 de octubre, por correo certificado, aportando (según se dice en la demanda) justificación de su experiencia docente. El 10 de octubre el promotor de la queja se personó en las dependencias de la Dirección Provincial, dice, «comprobando que no figuraba en el expediente el certificado acreditativo de su experiencia docente, certificado que sí obraba en el expediente días más tarde», lo que motivó que presentara escrito de reclamación contra la adjudicación de las plazas solicitando su anulación y, a la par, que se le asignaran cinco puntos por este concepto. Sin embargo, por Resolución de 30 de octubre, la Dirección Provincial desestimó el recurso de reposición.

b) Planteado recurso contencioso-administrativo, al amparo de la ley 62/1978, la Audiencia Territorial de Pamplona, tras la práctica de prueba, desestimó el mismo, en Sentencia de 25 de febrero de 1987, por no considerar vulnerados los arts. 14 y 23.2 C.E., aduciendo (según la demanda) que el citado certificado de experiencia docente, pese a ser presentado fuera de plazo, esto es, después del 3 de octubre (el 10 de ese mismo mes), fue admitido por la Dirección Provincial, razón por la cual no existe discriminación alguna respecto de otros concursantes que igualmente acreditaron determinados extremos después del plazo de presentación de solicitudes.

c) Alberto García Umbón presentó escrito en solicitud de rectificación de los manifiestos, a su juicio, errores materiales en los que incurría esta Sentencia, pero la Audiencia resolvió por Auto de 5 de marzo de 1987 no haber lugar a la misma.

d) Recurrida aquella decisión judicial en apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo tuvo por mal admitido el recurso en Sentencia de 7 de julio de 1987. Se recordaba, para fundar tal pronunciamiento, el art. 94.1 a) de la Ley reguladora que impide la admisión de apelaciones en cuestiones de personal que no se refieren a la separación de empleados públicos inamovibles, circunstancia que no concurría en este supuesto de hecho, pues si bien, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, el ingreso en la Función Pública puede equipararse a las cuestiones de empleo, es manifiesto que se adjudicaron plazas de Profesores interinos.

3. El demandante de amparo formula como pretensión que se declare la nulidad de la citada Resolución del Director Provincial de Navarra y de las Sentencias confirmatorias, respectivamente, de la Audiencia Territorial de Pamplona y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo antes mencionadas.

Asimismo, se solicitan como medidas de restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho de acceso a la Función Pública: a) que se le compute el curso 1986-87 (para el que se celebró la convocatoria de plazas impugnada) como tiempo de servicio efectivamente prestado a efectos de nuevas convocatorias; b) que la Administración le indemnice con los salarios que se habrían devengado en su favor durante todo ese tiempo, de obtener la plaza; c) que se condene a la Administración al pago de las costas, satisfecho por el promotor de la queja, y causadas en la jurisdicción ordinaria.

4. El fundamento principal de esta pretensión se encuentra en las siguientes alegaciones que se recogen en la demanda de amparo: al parecer del recurrente, se viola su derecho al acceso a la Función Pública en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes (art. 23.2 en relación con el art. 14 C.E.). El tratamiento presuntamente discriminatorio de la Dirección Provincial de Navarra del MEC se generaría por la forma en que se le exige al actor que acredite su experiencia docente.

Así se defiende que la Administración ha cometido «un cúmulo de irregularidades» en el baremo de los participantes en el concurso. De este modo, no se admitió al recurrente un certificado emitido por un Colegio privado de Zaragoza por carecer del visto bueno de la respectiva inspección, como parecen exigir una normativa de 1983 anterior a la convocatoria y el Real Decreto 2.233/1984 y la Orden ministerial de 28 de febrero de 1986, conforme a los cuales se celebró el concurso y que nada dicen al respecto; a mayor abundamiento, y siempre según el actor, otros candidatos no fueron sometidos por la Administración a iguales igorismos. Y en todo caso, nunca se le comunicó tal defecto formal para que pudiera ser subsanado antes de que se le efectuara el baremo. Como indicio de estas presuntas irregularidades en la resolución del concurso, se pone de manifiesto que la misma Administración le ofreció una sustitución para el mes de enero de 1987 pretendiendo tácitamente que desistiera del recurso.

En este mismo contexto, el promotor de la queja sostiene que por error material la Audiencia Territorial no se apercibió de que mientras él acreditó la documentación exigida dentro del plazo, algunos otros concursantes lo hicieron de manera claramente extemporánea, circunstancia que pasó inadvertia a la Audiencia al confundir la fecha I de octubre de 1986, en la que efectivamente se acreditaron aquellos extremos, con la de 10 de octubre de 1987, como el Tribunal pensó que había ocurrido. La desestimación del escrito de certificación por la Audiencia al amparo del art. 267.1 Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe modificar el fallo, es a su parecer una evidencia de esto.

Por último, no se admite la fundamentación que lleva al Tribunal Supremo a tener por mal puesta la apelación, porque las causas de inadmisibilidad de este recurso, según la Ley reguladora, no deben aplicarse al amparo ordinario previsto en la Ley 62/1978.

5. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Alberto García Umbón y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales señor Calleja García. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al citado recurrente, para que dentro de dicho término pueda subsanar el motivo de inadmisión correspondiente en no haber aportado con la demanda las copias de la Resolución recurrida de la Dirección Provincial de Navarra del Ministerio de Educación y Ciencia, y de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona [art. 49.2 b) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC].

Al mismo tiempo, se requiere a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Pamplona para que remita testimonio del recurso contencioso- administrativo que dio lugar a la Sentencia de 28 de febrero de 1987.

6. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Alberto García Umbón. Asimismo, se requiere a la Dirección Provincial de Navarra del Ministerio de Educación y Ciencia y al Tribunal Supremo para que remitan respectivamente, testimonio del expediente administrativo que dio lugar a la Resolución de esa Dirección de 30 de octubre de 1986, relativo al hoy recurrente en amparo y la apelación núm. 1.461/87 seguido ante la Sala Quinta.

Al mismo tiempo, se tienen por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia de Pamplona, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en las mismas, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

7. Por providencia de 8 de febrero de 1988, la Sección Cuarta acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo y Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Navarra. Asimismo, se tiene por personado y parte al Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional, según interesa en su escrito de 26 de enero de 1988.

En virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador señor Calleja García, para que con vista de las actuaciones formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 2 de marzo de 1988, se opone al recurso promovido aduciendo al efecto que el recurso de amparo se halla interpuesto fuera del plazo, ya que si la decisión de la Sala Quinta del Tribunal Supremo no lesiona ningún derecho de los que componen el principio de la tutela judicial efectiva, habría que reconocer que el recurso de amparo se ha interpuesto extemporáneamente, ya que según la doctrina mantenida por este Tribunal, cuando la vía judicial previa al recurso de amparo se frustra por efecto de la interposición de recursos improcedentes, ha de entenderse incumplido el requisito del agotamiento previo de dicha vía judicial.

En cuanto al fondo, alega que la Sentencia impugnada comienza juzgando conforme a Derecho la exigencia de forma a modo de justificación de la experiencia docente en las referidas pruebas selectivas. La necesidad de justificación responde a las reglas generales sobre la eficacia probatoria de los documentos en general, por lo que queda fuera de toda duda que el actor no justificó en plazo la experiencia docente que dice poseer por tratarse de un puro documento privado, carente no ya de autenticidad formal, sino de la mínima fehaciencia en cuanto a su contenido al faltar el necesario visto bueno de la inspección, puesto que sólo un organismo oficial o funcionario competente pueden dar carácter de prueba documental a un certificado puramente particular como atinadamente dice la Sentencia.

Supuesto lo anterior, esto es, que el recurrente no justificó en forma este requisito (y para ello es indiferente el que la remisión de los documentos se hiciera el 1 de octubre o el día 10 de dicho mes), sólo cabría examinar, si a los demás recurrentes, se les dio un trato diferente. En este punto, la Sala hace un minucioso estudio de todos y cada uno de los demás aspirantes, resultando que las diferentes irregularidades de la actuación administrativa, motivadas como se reconoce de alguna manera por la Dirección Provincial de Navarra, no revisten ninguna relevancia desde el punto de vista de la selección y, por tanto, del derecho invocado. Así ocurre indiscutiblemente respecto del participante don José Miguel Elorz, que goza de una circunstancia de prioridad que hace inútil cualquier otro examen comparativo. De igual modo ocurre respecto del participante don Tomás Moreno, a quien sólo cabría objetar la presentación fuera de plazo del certificado de experiencia. Sin embargo, este dato no revelaría de por sí una lesión autónoma del art. 23 C.E., salvo que se demostrase que al recurrente se le hubiera rechazado una documentación extemporánea.

Sin embargo -y dejando al margen la cuestión relativa a la fecha de certificación de Correos (1 de octubre o 10 de octubre)-, lo cierto es que el recurrente no intentó siquiera subsanar fuera de plazo y dentro del espacio de tiempo que razonablemente había para resolver la falta de acreditación material de la experiencia alegada, por lo que no existe comparación posible entre las situaciones presentadas como idénticas.

La Sala aprecia finalmente un trato desigual entre el recurrente y doña Africa Bermejo. Sin embargo, acierta en la solución que rechaza la lesión del derecho de igualdad, en cuanto aun de haberse eliminado la desigualdad en el trato, la conclusión y el resultado de la selección hubiera sido el mismo, ya que doña Africa Bermejo siempre supera al recurrente en dos puntos, con lo que nos situamos en el campo de las irregularidades no relevantes: aquellas de haberse evitado no hubieran hecho variar el resultado del acto administrativo.

La doctrina de este mismo Tribunal sobre el hecho de que no toda irregularidad procesal conduce forzosa y fatalmente a reputar infringido un derecho fundamental, puede trasladarse perfectamente al campo del presente recurso de amparo.

Finalmente, suplica se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso de amparo.

9. Don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, y de don Alberto García Umbón, en escrito presentado el 3 de marzo de 1988, da por reproducidos los fundamentos jurídicos contenidos en la demanda de amparo, e insiste en que, aunque se considerase razonable en sí mismo, que no lo es, por carecer de presupuesto legal habilitante, el exigir a su representado la acreditación de su experiencia docente avalada con el visto bueno de la Inspección, tal razonabilidad u objetividad desaparece cuando se observa que de forma absolutamente arbitraria se seleccionan mientras tanto a otros candidatos que en el mejor de los casos estaban en las mismas condiciones del recurrente, convirtiendo tal actuación en arbitraria y discriminatoria para con los derechos de su representado, razón por la que procede otorgar el amparo que demanda, pues la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, lejos de reparar el conculcado derecho del recurrente en una fecha en que todavía podía haber tomado posesión de la plaza (la convocatoria de referencia era para el curso 1986-87 y la Sentencia es de fecha 28 de febrero de 1987) confirmó la Resolución impugnada por entender que no había violado los derechos fundamentales de su representado a la igualdad ante la Ley y al acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad. Pero lo entendió así adoleciendo de un patente error por cuanto, como puede desprenderse del expediente administrativo, el certificado de Correos es del 1 de octubre, no del 10 de octubre, además de que no repara en que en definitiva se otorgó la plaza a tal candidato, 3 de octubre de 1986, casi dos meses antes de aportarse tal documento, por lo que evidentemente la Administración demandada no pudo comparar el contenido de los certificados, ya que cuando excluyó de la selección a su representado, su certificado estaba aportado, 3 de octubre de 1986, mientras que el de don Tomás Moreno Sáenz no, e incluso tampoco lo estaba cuando la Dirección Provincial desestimó la reclamación del recurrente, 30 de octubre de 1986. Termina suplicando que se dicte Sentencia según lo interesado en su demanda.

10. El Fiscal, en escrito presentado el 4 de marzo de 1988, después de exponer los hechos, comienza por decir que conviene dejar zanjado que la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo se presenta como falta de toda entidad. La razón de declarar mal admitida la apelación fue que no procedía la misma a tenor de lo dispuesto en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción. Aunque el procedimiento seguido fue el especial contemplado en la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, es de aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la Ley de la Jurisdicción, de forma que si en asunto del personal, como era el que estaba en la base de la reclamación formulada, no cabe apelación según el artículo citado, tampoco procede si el cauce procesal emprendido ha sido el especial de esta Ley. Es doctrina reiterada del T. S., que ha sido acogida por la de este Tribunal Constitucional.

Sigue diciendo que la vulneración hay que entenderla referida tan solo al derecho de acceder a la función pública, pues siendo tal acceso en condiciones de igualdad segun reza en el Texto constitucional, es claro, y así lo tiene dicho repetidamente este Tribunal, que absorbe el derecho de igualdad enunciado en términos generales por el art. 14.

En cuanto al fondo, indica que si se trata de un concurso que ha de resolverse en atención a los méritos de los pretendientes, es inevitable que estos los acrediten y no lesiona derecho alguno que la Administración haya fijado el modo de justificarlos, que si los interesados lo saben de antemano, como es el caso, porque expresamente estaba indicado en el escrito normalizado de solicitud que rellenó el recurrente, no supone un obstáculo no legal que pueda considerarse limitativo del derecho de acceso a la función pública, que es el invocado tanto ahora como en la reclamación judicial precedente. Es algo -el modo de justificar lo alegado- que, como bien dijo la Sentencia de la Audiencia, en nuestro caso, «viene impuesto por la naturaleza misma de las cosas».

El problema, desde la perspectiva de la desigualdad de trato alegada, podría estar en si ha existido esa desigualdad a la hora de apreciar o baremar los méritos de los solicitantes, aceptando en unos casos una justificación de los mismos que en otros casos -el del recurrente- ha sido rechazada o simplemente no tenida en cuenta.

La demanda razona que, en parecidas condiciones, fueron aceptados méritos o justificación de ellos a otros concursantes. Su impugnación se contrae a dos de estos que obtuvieron plaza. Se trata de doña Africa María Jesús Bermejo Barasoain y de don Tomás Moreno Sáez.

Efectivamente, estos peticionarios tampoco acreditaron en debida forma su experiencia docente y, en cambio, se les puntuó. La primera indicó en el correspondiente apartado que se había pedido el oportuno justificante y que estaba pendiente de realizarse, pero lo cierto es que nunca se aportó según reconoce la Sentencia y resulta del expediente administrativo. En cuanto al segundo, se limitó en su momento, el de la solicitud, a indicar que acreditaría más tarde los extremos exigibles -no sólo el de actividad docente- pues, en razón del tiempo, no le era posible en ese momento; resultó después que no se aportó al expediente la justificación de la experiencia docente, con todos los requisitos dispuestos, esto es, también con el visto bueno del inspector, hasta el 28 de noviembre del mismo año. Se le permitió, pues, una acreditación fuera de plazo que se negó al rccurrente, incurriendo en este punto en un constatable error por parte de la Sentencia que entendió que éste había remitido el certificado el día 10 de octubre, también entonces después de cerrado el plazo de admisión, como el señor Moreno, cuando claro queda por el sello de los servicios de correos que se hizo el día 1 de octubre, aunque se desconoce cuándo tuvo su entrada en la Dirección Provincial.

Estamos, añade el Fiscal, ante irregularidades manifiestas que, en la medida que suponen un trato de disfavor injustificado para el recurrente, -no puntuarle unos méritos que a otros en iguales condiciones, se les ha tenido en cuenta- hay que entenderlas lesivas del derecho de igualdad en su concreta dimensión de acceder a un puesto público. La cuestión tendría seguramente su encaje más conveniente en un planteamiento de legalidad donde podría resolverse de igual manera -quizás con una perspectiva de mayor globalidad-, pero, advertida una desigualdad en ningún caso justificada, es obligado corregirla otorgando amparo constitucional que, desde las coordenadas que son propias de este proceso, no puede tener otro alcance que reconocerle al interesado el derecho a que el concurso se resuelva en condiciones de igualdad observando las normas de la convocatoria, sin que proceda, en esta sede, hacer pronunciamiento alguno sobre la percepción de sueldos o reconocimientos de servicios.

11. Por providencia de 24 de octubre de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 7 de noviembre de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el desarrollo y decisión del problema de fondo que el recurso plantea, es preciso resolver la excepción procesal que articula el Abogado del Estado al respecto de la supuesta causa de inadmisión -que ahora sería de desestimación-consistente en la extemporaneidad en la interposición del presente recurso de amparo.

Alega, en efecto, el Abogado del Estado que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo porque si la Sentencia del Tribunal Supremo no lesiona derecho alguno al rechazar un recurso de por sí improcedente, el interpuesto aquí debió serlo a partir de la Sentencia de la Audiencia que agotó la vía judicial.

Cierto es que ya la postura del Tribunal Supremo, así como la de este Tribunal Constitucional (como última resolución al respecto el Auto de 23 de noviembre de 1987, R. A. 1.417/87) es la de la aplicabilidad al procedimiento de la Ley 62/1978, de lo dispuesto en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, relativo al recurso de apelación en materia de personal, que declara no admisible, pero supuesto esto -hipótesis que el Abogado del Estado asume para objetar la extemporaneidad- es también claro que las consecuencias de esa tesis no pueden llevarse a límites extremos, de tal modo que conduzcan a una indefensión procesal de la parte. Se trataba entonces de un problema cuya solución no estaba definitivamente fijada, es decir, si el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa era o no aplicable al proceso especial de la Ley 62/1978, que sólo ha sido decidido por la más reciente doctrina aludida. Y eso es justamente lo que fundaba la no exigencia a todo interesado o parte de la determinación precisa de la viabilidad del recurso de apelación, cuando ni existía la debida información por la Autoridad judicial ni tampoco fijeza sobre la procedencia del recurso, lo que excusaba la posibilidad de admitir, en su caso, que la interposición del mismo ante el Tribunal Supremo pudiera ser constitutiva de abuso procesal para prorrogar el plazo de interposición del recurso de amparo.

Hay que entender, por tanto, que este ha sido formulado en el plazo legal, rechazando la excepción propuesta.

2. Despejado el obstáculo procesal, entrando en el fondo del recurso, conviene indicar que a la exposición de hechos de la demanda hay que añadir, para matizarlos y completarlos, los que resultan de los antecedentes administrativos recibidos y requeridos por esta Sala. Del conjunto resulta, como recoge el Ministerio Fiscal, que el actor, cuando rellenó el impreso de solicitud, normalizado como antes se dijo, lo que supone que es el mismo para todos, omitió un dato, o más exactamente, dejó sin rellenar el apartado 3) del mismo referente a la «actividad docente» previa, que estaba puntuada, según el baremo aplicable que se hizo público poco después de anunciada la convocatoria y antes de su resolución exhibiéndolo en el tablón de anuncios de la Dirección Provincial, con un punto por cada año acreditado de experiencia docente. Se indicaba asimismo, dentro de este mismo ap. 3), que la certificación de la actividad docente tenía que tener el visto bueno de la Inspección de Enseñanza. Días más tarde, sin embargo, el 1 de octubre, antes del día 3 que terminaba el plazo para solicitar, desde Zaragoza y por correo certificado, remitió una certificación de un colegio privado en que se hacia constar que había estado dando clase en el mismo durante siete años, sin que tuviera el exigido visto bueno de la Inspección. Se ignora cuando tuvo entrada dicho certificado en la Dirección Provincial. Sí se sabe que no se le consideró al solicitante ninguna actividad docente, por lo que no se le otorgó puntuación alguna por este concepto. Se dijo más tarde por la Dirección Provincial que a la certificación remitida, al no disponer de visto bueno de la Inspección, no se le otorgó ningún valor sin que pudiera otorgárselo el hecho de que, con posterioridad, una vez adjudicadas las plazas, el interesado repitiese el mismo certificado ahora con la compulsa de la Dirección Provincial de Zaragoza pero igualmente sin el visto bueno aludido. No obstante ello, y también sin justificación certificada de experiencia docente, se tuvo en cuenta ésta en relación con otros aspirantes.

3. Dicho queda que la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo carece de relevancia constitucional. Las consideraciones que siguen, pues, han de referirse a la actuación administrativa y a la resolución de la Audiencia, como posibles violaciones del derecho fundamental que se alega como vulnerado, es decir, el consignado en el art. 23.2, en relación con el 14, de la C. E., bien que éste como ya subsumido en el 23.2, que regula el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, es decir, sin que se produzca discriminación alguna al desconocerse los únicos presupuestos admisibles: mérito y capacidad, a los que alude, por su parte, el art. 103.3 de la C. E.

No se trata aquí y ahora de valorar ni decidir acerca del cumplimiento de los requisitos que la Administración exige para acreditar la experiencia docente de los aspirantes para ocupar las plazas convocadas, requisitos que, según aparece, y alega el recurrente, no constaban en la convocatoria, ni en la Orden Ministerial que la autorizaba, aunque sí es oportuno recordar que el que se refiere a la experiencia figuraba en los impresos normalizados utilizados por todos los peticionarios. El problema aquí planteado es solamente la relevancia constitucional de la apreciación de los méntos y capacidad de aquellos que ha hecho la Administración y ratificado la Sentencia judicial y si esa apreciación ha lesionado o no el principio de igualdad. Como bien dice el Ministerio Fiscal, es natural que los méritos, en un concurso, hayan de acreditarse y que esa exigencia no pueda ser considerada como un obstáculo para el derecho en cuestión. Otra cosa es su apreciación.

4. Pues bien, aparece claro que las irregularidades denunciadas traspasan indebidamente los límites constitucionales, en lo que se refiere concretamente a la estimación del requisito de la experiencia docente, como uno de los méritos puntuables para la valoración del conjunto de ellos en relación con los de los otros concursantes.

En efecto, la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por el hoy recurrente en amparo contra la adjudicación de plazas, se funda básicamente en dos motivos: La extemporaneidad con que se acredita la experiencia docente por el actor y en segundo lugar, que ésto se hace por un documento con efectos «en la simple esfera privada» como es un certificado de un colegio privado sin el visto bueno de la Inspección del Ministerio; circunstancias que llevan a considerar que tal experiencia docente «continúa... sin constatación alguna válida». La acreditación de este apartado resulta decisiva, porque de adjudicarse al recurrente los 5 puntos que parecen corresponderle por este concepto habría obtenido cuando menos los mismos puntos que uno de los Profesores a los que se concedió plaza (don Tomás Moreno) y probablemente más puntuación que otro concursante que intervino en el proceso contencioso como coadyuvante de la Administración (don Juan José Madoz), pero, pese a la decisión administrativa, no aparece cierto que el concursante acreditara extemporáneamente este dato después del 3 de octubre de 1986, sino, antes bien, dentro del plazo, el 1 de octubre (y no el 10 como la Audiencia por error afirma). En cambio, se reconoce por la propia Audiencia que otros de los concursantes que obtuvieron plaza, sí lo hicieron de manera manifiestamente extemporánea, por ejemplo, el 28 de noviembre. Era, por otra parte, discutible que la acreditación de la experiencia docente debiera hacerse en la forma que le exige al recurrente el Ministerio, porque la convocatoria del concurso no lo recoge. Pero aun siendo así, la ausencia del visto bueno del Inspector Provincial del Ministerio en una certificación de un Colegio privado de Zaragoza para autentificarla, no debería haber provocado la inadmisión de plano de tal documento sin conceder al concursante un lógico plazo para subsanar tal defecto formal de escasa entidad y en un requisito de difícil conocimiento. A mayor abundamiento, aparece reconocido por la Audiencia que a otros concursantes se les admitió la validez de estos certificados privados o incluso se les reconoció la actividad docente sin que apareciera justificada en modo alguno (en concreto a doña María Jesús Africa Bermejo según la Sentencia de la Audiencia en su fundamento jurídico 6.º). Ello lleva a la conclusión de la no razonabilidad de la decisión del Ministerio al enjuiciar estos certificados y de la existencia de discriminación al resolver el concurso.

Por otro lado, y además, la argumentación que se contiene en la Sentencia de la Audiencia es contradictoria, porque tras admitir, con un rigor excesivo, que el recurrente en amparo debió acreditar su docencia con arreglo a determinadas formas y sin necesidad de abrir plazo alguno para la subsanación de defectos, pasa a enjuiciar los requisitos cumplidos por los demás concursantes, alejándose en cierta medida de la regla de decidir sentada con anterioridad y desde luego de aquel rigor formalista, pues, como se ha visto, existían irregularidades en la acreditación de datos en varios concursantes, y, en otros, incluso la falta absoluta de documentación. La contradicción argumental es también manifiesta, porque la Audiencia va cotejando después cada uno de los méritos de los concursantes con el recurrente, pero no lo hace de manera global, examinando de nuevo el baremo, lo que podría llevar a resultados bien distintos. En definitiva, tampoco la Audiencia enjuició con un enfoque razonable si existió violación de derechos fundamentales por el ejecutivo y, en concreto, si hubo una preterición ad personam en el acceso a las funciones públicas como resultado prohibido por el art. 23.2 de la Constitución, al violar los principios de mérito y capacidad que deben presidir ese acceso según el art. 103.3.

En este mismo sentido hay que recordar que el propio Ministerio Fiscal interesó de la Audiencia la estimación del recurso contencioso-administrativo por «utilizarse en relación con el mismo una exigencia de justificación no impuesta jurídicamente, ni tampoco usada con otros participantes», según consta en los antecedentes de hecho de la Sentencia comentada.

En consecuencia, hay que estimar probada la violación de derechos objeto de la presente demanda, reprochable a la Administración y a los órganos judiciales, debiéndose estimar la misma, mas no en toda su extensión, sino sólo en lo que se refiere al reconocimiento del derecho del interesado a que el concurso se resuelva en condiciones de igualdad y de acuerdo con las normas de la convocatoria, sin pronunciamiento alguno sobre los demás extremos (sueldos o reconocimientos de servicios) por ser cuestiones ajenas a esta jurisdicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alberto García Umbón, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Resolución de la Dirección Provincial de Navarra del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1986, así como la de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de febrero de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1987.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a que el concurso convocado, al que se refiere la Resolución anulada, sea resuelto en condiciones de igualdad y de acuerdo con las normas de la convocatoria.

3.º Desestimar el resto de sus pretensiones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 207/1988, de 8 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:207

Recurso de amparo 730/1986. Contra Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada en recurso contencioso-administrativo instado por el recurrente en amparo en relación con la validez de Acuerdos de la Diputación de Barcelona respecto a cargo profesional del recurrente

1. En relación con la provisión de puestos determinados de trabajo en la función pública, debe constatarse que en nuestro ordenamiento, y en las diversas Administraciones Públicas, no existe un solo sistema o procedimiento para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios, ni existe tampoco homogeneidad entre las situaciones de permanencia y estabilidad correspondientes a los diversos puestos. Esa multiplicidad de procedimientos y régimen de permanencia (comprensible dada la variedad de Administraciones, de las tareas a desarrollar y de las diferencias de los puestos de trabajo en ellas existentes), se traduce en la existencia de diferencias entre las diversas Administraciones respecto del margen de actuación de que disponen para la provisión de puestos de trabajo, aun cuando ello no pueda significar que tal margen sea absoluto, y que pueda convertirse en arbitrariedad, pues los límites jurídicos generales y los concretos que en cada supuesto se establezcan sigue en estos casos encuadrando la acción administrativa. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 730/86, interpuesto por don Jorge Querol Piera, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Cuéllar Pernia, y bajo la dirección letrada de don Alvaro de Diego Zambrano, contra la Sentencia de 28 de mayo de 1986, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha comparecido la Diputación Provincial de Barcelona, representada por el Procurador de los Tribunales, don Eduardo Morales Price, y bajo la dirección letrada de don Alejandro Nieto García. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de julio de 1986, procedente del Juzgado de Guardia, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en nombre de don Jorge Querol Piera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de mayo de 1986, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso 218/84.

Se fundamenta el recurso de amparo en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen:

a) Por Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Barcelona de 23 de diciembre de 1981, el solicitante de amparo, Arquitecto de plantilla al servicio de dicha Corporación, fue nombrado para ocupar el cargo de Jefe del Servicio de Construcciones Civiles, con dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad retribuida, en virtud de un concurso cuyas bases garantizan que el nombramiento sólo podrá ser objeto de revocación por Decreto motivado.

El 8 de junio de 1983, un nuevo Decreto de la Presidencia de la Diputación deja sin efecto los nombramientos de Jefes de los diferentes Servicios, por la única razón de haberse constituido la nueva Corporación como consecuencia de las elecciones locales. Un posterior Decreto, de 22 de septiembre de 1983, ratifica en sus cargos a los Jefes de Servicio, con algunas excepciones entre las que se cuenta al hoy recurrente, que fue así rebajado al punto inicial de su carrera funcionarial.

Contra los dos Decretos últimamente citados interpuso el señor Querol Piera recurso de reposición, que fue desestimado el 22 de diciembre de 1983, y seguidamente recurso contencioso-administrativo, igualmente desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, Sala Tercera, de 28 de mayo de 1986.

b) Considera el recurrente que, en virtud del concurso de méritos mediante el que se le asignó la mencionada Jefatura de Servicio, tenía un derecho adquirido a permanecer en el mismo, lo que resulta del principio de mérito y capacidad en el acceso a los cargos públicos establecido en el art. 103.3 de la Constitución. Ni este precepto constitucional ni el principio general de igualdad reconocido en el art. 14, ni el de seguridad jurídica proclamado en el 9.3, ni la obligación de los poderes públicos de promover la igualdad que impone el art. 9.2, han sido respetados por los actos administrativos de la Diputación de Barcelona que fueron impugnados ante la Audiencia Territorial, ni por la citada Sentencia de la Audiencia, que los estima ajustados a Derecho. Aquellos actos incurren en arbitrariedad, al revocar un nombramiento que no es discrecional, sin motivación real alguna, pues la que se adujo, relativa a la renovación de la Corporación Provincial, no tiene conexión con la estructura funcionarial, por lo que no puede privar jurídicamente al funcionario del cargo al que había accedido. Específicamente el principio de igualdad ha quedado conculcado por los Acuerdos recurridos, salvo que se quiera admitir que existen dos tipos de concurso, aquellos que suponen el reconocimiento de los derechos adquiridos y aquellos otros que no suponen tal reconocimiento.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declara la nulidad de los Acuerdos de la Diputación de Barcelona y de la Sentencia de la Audiencia Territorial de la misma capital, reponiendo al recurrente en el cargo que adquirió por concurso, con el reconocimiento de las retribuciones complementarias que ha dejado de percibir desde aquel momento.

2. Por providencia de 16 de julio de 1986, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó, en virtud de lo dispuesto en los arts. 50 y 85.2 de la LOTC conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que consideraran pertinentes en relación con la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 b) [en conexión con el 49.2 b)] y 50.2 b), todos ellos de la LOTC, en la redacción en aquel momento vigente.

Recibidas las alegaciones del recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sala Segunda de este Tribunal, por Auto de 9 de enero de 1987, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, así como requerir a la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona para que remitiera las actuaciones del recurso núm. 456/85, interesándose asimismo el emplazamiento de quiénes hubieran sido parte en el proceso, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer ante este Tribunal Constitucional; así como requerir a la Diputación Provincial de Barcelona para que remitiera a este Tribunal en el plazo de diez días, el expediente o las actuaciones administrativas objeto del recurso. Por providencia de 25 de febrero de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas; tener por personado y parte, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Barcelona, al Procurador don Eduardo Morales Price; y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y Procuradores señores Muñoz Cuéllar Pernia y Morales Price, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

3. Presenta las suyas el Ministerio Fiscal el 26 de marzo de 1987, y, tras exponer los antecedentes del caso, manifiesta, como consideración previa, que aunque el acto que se dice recurrido es la Sentencia de la Audiencia Territorial, las vulneraciones constitucionales que se denuncian sólo pueden ser atribuidas a los Acuerdos de la Diputación como su única causa determinante. La Sentencia no sería así más que el agotamiento de la vía judicial ordinaria de que habla el art. 43.1 LOTC.

Desde esta perspectiva, el planteamiento efectuado por la demanda - vulneración del derecho de igualdad- carece de contenido constitucional, ya que no existe la violación denunciada y, por lo tanto, la pretensión de amparo tiene que ser desestimada. La invocación de que el principio de igualdad ha sido inobservado no está fundamentada en el escrito de demanda ni se deduce del mismo: y, por otra parte, ni el art. 9.3 ni el 103.3 C.E., que se invocan, contienen derechos fundamentales recurribles en amparo. El quebranto a la igualdad requiere un elemento de comparación, que no se ofrece en la demanda, ya que ésta desplaza inmediatamente su alegato hacia la seguridad jurídica proclamada por el art. 9.3. Se trata en rigor de una invocación del principio de respeto a los derechos adquiridos, y éstos, según ya dijera una temprana Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 27/1981) no están reconocidos en la Constitución como derecho fundamental.

Tampoco sería posible -desde un punto de vista distinto- apreciar vulnerado el derecho reconocido en el apartado 2 del art. 23 de la Constitución, a acceder a funciones y cargos públicos, derecho que comprende el de permanecer en la función pública, todo ello según los requisitos que señalen las leyes, y en condiciones de igualdad. El actor alega que su nombramiento como Jefe de Servicio de Construcciones Civiles se realizó previo concurso de méritos que no podrá ser revocado sino mediante otro Decreto motivado del Presidente de la Diputación. Pero silencia que en la convocatoria del concurso se hacía constar literalmente que «el nombramiento no engendra ningún derecho adquirido». Todo esto fue examinado con debida amplitud en las actuaciones seguidas ante la Audiencia, y ésta, en su resolución, hizo aplicación razonada de las disposiciones legales aplicables. El actor no se ha visto privado de su condición de funcionario publico; si el actor accedió en su día a la función pública y en ella se mantiene, la remoción de un cargo o puesto concreto no lesiona el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., puesto que éste no ampara la ocupación o desempeño de puestos dentro de la función pública. El problema, por tanto, no rebasa el campo de la legalidad. Por ello, el Ministerio Fiscal considera que debe desestimarse la pretensión de amparo deducida.

4. El 26 de marzo de 1987, el Procurador de los Tribunales, señor Morales Price, en nombre de la Diputación Provincial de Barcelona, presenta escrito de alegaciones en que viene a mantener, primeramente que lo único que se debate en el presente recurso es si se ha infringido o no el principio constitucional de igualdad con independencia de posibles (e inexistentes) incorrecciones de la Sentencia de la Audiencia de Barcelona. En consecuencia, las alegaciones deslizadas en la demanda en tal sentido deben quedar absolutamente marginadas.

Centrándose en el principio de igualdad, el escrito señala que no hay vulneración de la igualdad en la Ley, toda vez que, si bien existe una regulación jurídica distinta para los Cuerpos Nacionales que para los funcionarios de las Corporaciones locales (ya que respecto a estos últimos la Corporación puede proceder siempre a una readscripción de funcionarios, con carácter discrecional, de acuerdo con las necesidades del servicio y con las condiciones del funcionario), ello se corresponde a una correlativa diferencia de situaciones, diferencia proporcional a los fines perseguidos. Y tampoco ha habido desigualdad en la aplicación de la Ley. Ha habido un ejercicio de facultades discrecionales por parte de la Diputación de Barcelona, de acuerdo con la expresa habilitación que se desprende del art. 7 del Decreto 688/1975, de 21 de marzo, que establece que la adscripción de los funcionarios técnicos de la Administración especial a los distintos puestos de trabajo se acordará discrecionalmente por el órgano competente respectivo de la Corporación, lo que, según el mismo artículo, párrafo segundo, es aplicable a las Jefaturas de Unidad. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 23 de abril de 1986 ha venido a considerar adecuada a la Constitución la discrecionalidad como cobertura suficiente para las actuaciones administrativas, y ha señalado, también, que el art. 23.2 C.E. garantiza a todos los ciudadanos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, sin que nazca de este precepto derecho alguno a la ocupación de cargos o al desempeño de funciones determinadas.

El recurrente se ha limitado a afirmar que ha mediado desigualdad y hasta arbitrariedad, pero no ha intentado demostrar, aportando términos de comparación, en qué han consistido tales fenómenos, que ni siquiera ha precisado. Más aún: De la demanda se deduce que su caso -o sea la readscripción- ha sido aplicado también a otros funcionarios. Ante tan absoluta carencia de datos, de términos de comparación, no es posible comparar realmente los supuestos afectados. Finalmente, ante el Tribunal Constitucional no se debaten cuestiones de mera legalidad. Estas fueron debidamente examinadas en el recurso contencioso-administrativo, y la Sentencia de la Sala de la Audiencia no estimó causas de ilegalidad, sin que el Tribunal Constitucional pueda ahora volver a entrar en el tema como Tribunal de apelación. Lo que el recurrente pretende, en definitiva, es transpolar las jurisdicciones que son muy diferentes. Por todo ello, suplica se desestime totalmente la demanda.

5. El recurrente, en escrito de 24 de mano de 1987, manifiesta reiterarse en los argumentos expuestos en su escrito de demanda, esto es, que había superado un concurso de méritos, para el cargo de Jefe de Servicios de Construcciones Civiles, del que se le apartó sin cobertura jurídica, pues se dio como base para ello una circunstancia política como fue la convocatoria de elecciones locales. Añade que se ha vulnerado con ello el art. 14 C.E., y en modo muy especial el art. 9, en sus diversos apartados, al violarse el principio de seguridad jurídica, en conexión con lo previsto en el art. 103.3 C.E. Si un funcionario supera un concurso de méritos, la Administración, salvo circunstancias excepcionales, debe mantenerle en el cargo obtenido. El principio de unidad del ordenamiento jurídico impide que puedan existir dos tipos de concursos dentro de una misma organización administrativa: Por lo que el concurso superado por el hoy recurrente le colocó en una situación institucional funcional que, digan lo que digan las bases del concurso, supone un derecho adquirido. El Presidente de la Diputación no tiene facultades para dejar sin efecto un concurso de méritos, en virtud de una base discrecional cuya argumentación jurídica tiene como cobertura un hecho político o electoral. No se trata en el caso presente de establecer una casuística de juicios comparativos entre personas, sino de que se cumpla el principio de igualdad ante la legalidad por la naturaleza de los concursos, tanto de entrada como de promoción, dentro de la misma organización administrativa. Además, aunque la regulación del recurso de amparo haga referencia al art. 14 C.E., ello no quiere decir que no pueda extenderse a otros derechos fundamentales de la persona, como el derecho a la seguridad jurídica contenido en el art. 9 C.E. Por otra parte, sí se produjo una situación de desigualdad entre los mismos funcionarios que superaron el concurso de méritos y capacidad, ya que todos los funcionarios removidos por el Decreto de 8 de junio de 1983 fueron repuestos a su situación anterior por un Decreto de 6 de julio del mismo año, excepto tres de ellos entre los que se encuentra el recurrente. Hubo así desigualdad de trato y agravio comparativo entre situaciones idénticas. Por lo que suplica se le conceda el amparo solicitado. 6. Por providencia de 24 de octubre de 1988, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda que da lugar al presente recurso de amparo se dirige, en su encabezamiento frente a la Sentencia 391, de 28 de mayo de 1986, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona. Ahora bien, esa Sentencia viene a confirmar -desestimando el recurso interpuesto por el hoy demandante- la adecuación al ordenamiento de diversas resoluciones administrativas, esto es, los Acuerdos de la Diputación Provincial de Barcelona, de 8 de junio Y 22 de septiembre de 1983, relativos a la remoción del recurrente de la Jefatura del Servicio de Construcciones Civiles de la Diputación de Barcelona. El reproche que se dirige a la mencionada resolución judicial versa, no sobre irregularidades en el procedimiento que hubieran podido vulnerar derechos fundamentales, ni sobre actos u omisiones del órgano judicial que hubiesen originado inmediata y directamente esa vulneración (en cuyo caso nos encontraríamos ante un recurso de amparo incluído en el ámbito del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), sino sobre la confirmación que lleva a cabo de las resoluciones administrativas impugnadas. Es a estas resoluciones, pues, a quiénes se atribuye, en primer lugar, el quebrantamiento de los derechos fundamentales del recurrente: De forma que es preciso concurrir con el Ministerio Fiscal en que la demanda se dirige en realidad frente a los Acuerdos de la Diputación; y de hecho, a la hora de concretarse el petitum formulado, se solicita de modo expreso la nulidad de las actuaciones administrativas que se impugnan. El presente recurso de amparo ha de encuadrarse así dentro del ámbito del art. 43 de la LOTC, es decir, entre los dirigidos a la protección de derechos o libertades que se estimen vulnerados por disposiciones, actos jurídicos o vías de hecho de órganos gubernamentales o administrativos.

2. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es como procede analizar las alegaciones del recurrente respecto a las vulneraciones que estima producidas por las resoluciones de la Diputación de Barcelona de derechos constitucionales susceptibles de amparo. Derechos que hay que reducir a los derivados del principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E., ya que, por lo que se refiere a otros preceptos invocados en la demanda (arts. 9.2, 9.3 Y 103.3 C.E.), no pueden fundamentar autónomamente un recurso de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC. Por ello, la cuestión de fondo planteada sólo puede examinarse desde el punto de vista del derecho del recurrente a ser tratado de acuerdo con el principio de igualdad.

En este sentido, la desigualdad invocada por el recurrente se manifestaría en dos aspectos, que es necesario examinar separadamente. Por una parte -lo que podría estimarse desigualdad en la Ley- porque no sería admisible la existencia de dos tipos de concursos, los que suponen y los que no suponen el reconocimiento de derechos adquiridos. Y, en segundo lugar, -como desigualdad en la aplicación de la Ley- por cuanto, a diferencia de otros funcionarios, el recurrente no fue ratificado en su Jefatura de Servicio por el Decreto de la Presidencia de la Diputación de 22 de septiembre de 1983.

3. Por lo que se refiere al primer punto ha de tenerse en cuenta que no se trata en el presente caso de un problema relativo al acceso a la función pública (pues el recurrente ya era, y siguió siéndolo, funcionario público), sino de la provisión de un puesto determinado de trabajo dentro de la misma. Pues bien, en nuestro ordenamiento, y en las diversas Administraciones Públicas, no existe un solo sistema o procedimiento para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios, ni existe tampoco homogeneidad entre las situaciones de permanencia y estabilidad correspondientes a los diversos puestos. Pero, dada la variedad de Administraciones, de las tareas a desarrollar y de las diferentes circunstancias de los puestos de trabajo en ellas existentes, no resulta irrazonable, sino incluso fácilmente comprensible esa multiplicidad de procedimientos y régimen de permanencia. Ello se traduce en la existencia de diferencias entre las diversas Administraciones respecto del margen de actuación de que disponen para la provisión de puestos de trabajo, aun cuando ello no pueda significar que tal margen sea absoluto, y que pueda convertirse en arbitrariedad, pues los límites jurídicos generales y los concretos que en cada supuesto se establezcan siguen en estos casos encuadrando la acción administrativa. Pues bien, dada la naturaleza del puesto de trabajo de que ahora se trata -una Jefatura de Servicios de la Diputación de Barcelona, a cubrir entre funcionarios técnicos de la misma, que en todo caso conservan tal condición funcionarial- no cabe estimar (ni se aduce razón alguna para ello), que las disposiciones aplicadas en este caso (entre ellas el art. 7 del Decreto 688/1975, de 21 de marzo, que estable que «la adscripción de los funcionarios técnicos de Administración especial a los distintos puestos de trabajo..., se acordará discrecionalmente por el órgano competente respectivo de la Corporación»), representen, al introducir un sistema de adscripción a puestos de trabajo distinto al que pueda darse en otros supuestos, una vulneración (simplemente por tal razón y sin otras motivaciones), del principio de igualdad. Tal vulneración, ciertamente, podría producirse si se tratasen normativamente en forma opuesta situaciones virtualmente idénticas: Pero en este caso no se aduce término alguno de comparación para poder llegar a esa conclusión, ya que el recurrente se limita a señalar que unos concursos dan lugar a derechos adquiridos y otros no.

4. La segunda razón que se apunta en el recurso (y se desarrolla más ampliamente en el escrito de alegaciones posterior del recurrente), para fundamentar el quebrantamiento del principio de igualdad, consiste en que se produjo una situación de desigualdad entre los mismos funcionarios que superaron el concurso de méritos, ya que a unos se les ratificó en el puesto que ocupaban y a otros no. Pero tampoco resulta aceptable esta argumentación. De los datos aportados resulta que la medida inicial, de 8 de junio de 1983, de dejar sin efecto los nombramientos anteriores de Jefe de Servicios (medida motivada sobre la base de la celebración de elecciones locales), fue una medida de carácter general, que afectaba a una pluralidad de interesados (quince, según los documentos que se aportan), y que por su misma generalidad no infringía el principio de igualdad ni mostraba indicios de discriminación. Posteriormente, la Diputación procedió a cubrir los puestos vacantes, confirmando en algunos a los que ya los habían desempeñado, y permanecían en ellos en funciones, y sustituyendo en otros (en tres casos, según el recurrente), a los anteriores titulares por distintos funcionarios, en aplicación de las disposiciones reguladoras del procedimiento de adscripción. Pues bien, el recurrente no aporta dato alguno para mantener que en la aplicación de la norma se han seguido criterios que impliquen una discriminación frente a él o frente a los demás funcionarios no confirmados. Cuando existe una previsión normativa que permite a la Administración la remoción de un funcionario de un puesto de trabajo determinado, y cuando tal normativa ha sido aplicada, sin excepciones, a una pluralidad de sujetos, corresponde a quien alega la discriminación aportar un término de comparación, y justificar la existencia de un criterio discriminatorio, para que este Tribunal pueda apreciar que ha existido una diferencia de trato contraria a lo dispuesto en el art. 14. El recurrente no aporta elemento alguno que permita suponer -ni mucho menos afirmar- que la Diputación Provincial haya aplicado la normativa correspondiente en perjuicio del señor Querol Piera, fundándose en consideraciones de tipo personal o social, de aquellas que, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 C.E. producen discriminación: Por lo que, a falta de tales elementos de juicio, no es posible apreciar la existencia de la discriminación que se aduce.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Jorge Querol Piera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 208/1988, de 10 de noviembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:208

Recurso de inconstitucionalidad 255/1985. Promovido por 54 Diputados contra determinados preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Derechos pasivos de los funcionarios de la Organización Sindical- AISS. Voto particular

1. Del art. 41 de la Constitución deriva una necesaria separación entre el régimen público de la Seguridad Social y las prestaciones complementarias «libres» basadas en una lógica contractual privada y, en consecuencia, financiables en principio por fondos privados y a cargo de los asegurados. No sería constitucionalmente admisible el mantenimiento indefinido de una protección mutualista privada sin base financiera, sin revisión de su nivel de prestaciones e imputando sus pérdidas a la garantía del Estado, exigiendo a éste, además, un trato de favor frente a otras Entidades mutualistas funcionariales, incluso de naturaleza administrativa y de carácter obligatorio. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 255/85, promovido por cincuenta y tres Diputados, representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón, contra la Disposición adicional vigésima primera, apartados 14 y 15, y los demás que tengan conexión con los citados o sean consecuencia de los mismos, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, por presunta vulneración del art. 33.3 de la Constitución. Ha comparecido el Senado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 27 de marzo de 1985 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Letrado don José María Ruiz Gallardón, Comisionado por cincuenta y tres Diputados del Grupo Parlamentario Popular, por el que interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos del Estado para 1985, Disposición adicional vigésima primera, apartados 14 y 15, y los demás que tengan conexión.

2. El núcleo esencial de la argumentación de los recurrentes se asienta en las siguientes consideraciones:

a) En virtud de los Reales Decretos-leyes 19/1976, de 8 de octubre (art. 2.1), y 31/1977, de 2 de junio (art. 2.1), y de conformidad con la jurisprudencia que los ha interpretado, los funcionarios de la Organización Sindical, luego AISS, afiliados al Montepío están asistidos del derecho legal de que el Estado, como responsable solidario con el Montepío, les garantice mediante el abono con cargo a los Presupuestos Generales del Estado el importe de las prestaciones que como tales les sean debidas. No obstante lo cual, la Administración del Estado no ha dado cumplimiento a tal obligación.

b) Para salvar la normalidad de esta situación de incumplimiento por el Estado de obligaciones que le son propias, la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 1985, incluyó una Disposición adicional 21 en la que plantea al Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical AISS la alternativa de someterse a una nueva normativa de prestaciones, integrándose en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) en las condiciones que se establece, distintas de las de su Reglamento, o bien, para el caso de que no acepten tal integración, quedar obligada a financiarse exclusivamente con las aportaciones de sus socios, con privación de toda ayuda o aportación proveniente del Estado, lo que implica la imposibilidad de garantizar tales prestaciones, dado que además el escaso colectivo actual de afiliados cotizantes renunciaría a su condición de tal al dejar de ser remunerativa.

c) El apartado 15 de la citada Disposición adicional vigésima primera establece que, a partir del 1 de julio de 1985, «queda sin efecto cualquier garantía u obligación del Estado en relación con las pensiones complementarias procedentes de Mutualidades, Montepíos y demás Entidades de Pensiones de Funcionarios, ya sea a título colectivo, ya sea a título individual, distinta de la que se derive de lo dispuesto en los números anteriores, cualquiera que sea el rango de la norma determinante de dicha garantía u obligación.

d) Todo ello «implica una radical anulación de los derechos reconocidos en favor de los funcionarios de la Organización Sindical AISS en todas las Disposiciones anteriormente citadas», por lo que esa Disposición adicional vigésima primera y en especial su apartado 15, contraviene e infringe lo dispuesto en el art. 33.3 de la Constitución Española, según el cual «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada o utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes». Frente a esta clara y concluyente norma constitucional, el Estado deja sin efecto derechos y garantías establecidos anteriormente por instituciones con rango de ley, anulando los adquiridos anteriormente por los pensionistas del Montepío, con total desprecio del reconocimiento de los mismos por los Tribunales. A los funcionarios de la Organización Sindical AISS «le fueron reconocidos unos derechos pasivos que el Estado se obligó a garantizar» y la privación de tales derechos o la transformación en otros distintos menos beneficiosos por la Disposición adicional vigésima primera citada en cuanto implica una expropiación o privación de tales derechos, sin mediar declaración de utilidad pública o interés social ni una reparación o indemnización, constituye una infracción notoria del art. 33.3 de la Constitución, lo que hace procedente e inexcusable su declaración de inconstitucionalidad y nulidad, pues el Estado no puede, ni siquiera al amparo de una Ley de Presupuestos, «eludir las obligaciones por él mismo contratadas por disposiciones de similar rango».

En el suplico se solicita la declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de la Disposición adicional vigésima primera, apartados 14 y 15, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y de todos los demás de la referida Ley que tengan conexión con los citados o sean consecuencia de los mismos.

3. Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de veinte días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas.

El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito de 25 de abril de 1985, comunica que no hará uso de las facultades de personación y de formulación de alegaciones poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que precise.

El Presidente del Senado, mediante escrito de 30 de abril de 1985, solicita que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida la colaboración de la misma a efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Abogado del Estado, por escrito presentado el 30 de abril de 1985, se persona en este recurso, así como en los 252/85, 265/85, 276/85 y 279/85, todos ellos contra diversos preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, solicitando la acumulación de los mismos con suspensión del plazo para la formulación de alegaciones.

4. Por Auto de 27 de junio de 1985, se acordó la acumulación de los asuntos 252, 265, 276 y 279/85, por referirse a los mismos preceptos, pero no el del presente recurso de inconstitucionalidad. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección acordó conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para la formulación de alegaciones.

5. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, afirma que el presente recurso se contrae a la discusión constitucional sobre la eventual disminución de derechos pasivos que tienen la misma naturaleza que los dimanantes de la Seguridad Social, y que se quiere configurar por los recurrentes como un supuesto de expropiación sin indemnización contrario al art. 33.3 de la Constitución. Toda la argumentación del recurso se apoya en la construcción de los derechos adquiridos, pero muy débilmente apoyada, pues los presuntos derechos adquiridos se hacen derivar no de un mecanismo contractual de prestaciones, sino de una norma coyuntural y reciente, y el derecho adquirido que se quiere hacer valer es exclusivamente la garantía del Estado. Sin embargo, los derechos adquiridos, si existen, serán frente al Montepío, pero no frente al Estado que no tiene ningún deber constitucional de garantizar al Montepío. La garantía estatal proviene de una norma legal ordinaria que puede ser suprimida por otra, sin que tal garantía de financiación pueda incorporarse plena e irrevocablemente en el patrimonio de los particulares. En el presente supuesto no puede hablarse de derechos adquiridos, al recaer sobre relaciones jurídicas que aún no han terminado de producirse en el tiempo, siendo meras expectativas fuera del ámbito de la protección constitucional de la irretroactividad. Aduce el Abogado del Estado, además, que en la doctrina del Tribunal Constitucional no se acepta la tesis que sobre los derechos adquiridos defienden los recurrentes, y que, sin embargo, se admite la retroactividad de grado mínimo.

Por otra parte, no hay duda que la medida impugnada camina en la dirección del principio de igualdad, ya que persigue la equiparación con el Régimen General de la Seguridad Social. Es una medida que, por lo demás, no afecta a situaciones consolidadas (prestaciones percibidas o devengadas) y que solamente prevé una reducción de las prestaciones pro futuro, al tratarse de una regulación que contempla las prestaciones que a partir de ahora mensualmente se devengan, es decir, situaciones que no han terminado de producirse en el tiempo, siendo el devengo futuro de la pensión una mera expectativa fuera del ámbito de la protección constitucional de la irretroactividad.

Hay que tener en cuenta, dice finalmente el Abogado del Estado, que el régimen de prestaciones de la Seguridad Social no es contractual sino legal, lo que supone que no existen más derechos de los que en cada momento deriven del ordenamiento jurídico, dentro siempre del principio constitucional de igualdad y del respeto del art. 41 de la Constitución. No cabe duda que las disposiciones impugnadas tratan de asegurar ese principio de igualdad, así como un nivel suficiente de prestaciones. Se trata de una medida proporcionada y razonable para alcanzar su objetivo de unificación, dada la insostenible situación económica de determinados Montepíos de funcionarios, por la probada insuficiencia de las cotizaciones de los funcionarios en activo para su financiación. Al ser libres estos sistemas de protección mutualista, los afectados pueden seguir manteniéndolos, aunque asegurando por sí mismos su financiación, pues la disposición que se impugna no trata de expropiar bien alguno de las Mutuas o Montepíos autosuficientes. Se limita a imponer la autofinanciación y, en caso de insuficiencia de ésta, concede una opción para un nuevo sistema que garantiza un determinado nivel de prestaciones.

Finalmente, la Ley no afecta a los derechos obtenidos y reconocidos durante el período de tiempo anterior a su entrada en vigor, en donde será exigible la ejecución de las Sentencias existentes si aún no se han hecho efectivas, sin que la Ley persiga la inejecución de tales resoluciones judiciales sobre prestaciones ya vencidas, que es de las que sólo cabría hablar de derechos adquiridos.

6. Por providencia de 7 de noviembre de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según los recurrentes, el Estado, a través de diversas disposiciones (Reales Decretos-leyes 19/1976, de 8 de octubre, y 31/1977, de 2 de junio, y Orden de 2 de noviembre de 1978, fundamentalmente), se comprometió a garantizar los derechos del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical y, concretamente, las prestaciones que, como complemento de las del sistema de Seguridad Social, se otorgaban con cargo a esa Entidad de previsión, entre las que se encontraba una pensión complementaria de jubilación hasta la cuantía del 130 por 100 de los haberes reales consolidados en el momento de la jubilación. A juicio de los recurrentes, esa garantía estatal (equiparada a una responsabilidad solidaria del Estado por algunos órganos de la jurisdicción de trabajo) habría quedado suprimida por el apartado 15 de la citada Disposición adicional vigésima primera, lo cual habría supuesto una expropiación o privación de derechos y, al no mediar declaración de utilidad pública o interés social ni preverse indemnización o reparación alguna, una infracción notoria del art. 33.3 de la Constitución.

En contra de estas alegaciones, el Abogado del Estado ofrece diversos argumentos para avalar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. Sostiene, en esencia, que los afectados por las disposiciones que aquí se impugnan no gozaban de derechos adquiridos frente al Estado, sino, a lo sumo, de meras expectativas; y que la nueva regulación legal no afecta a quiénes obtuvieron Sentencia favorable en relación con prestaciones devengadas antes de su entrada en vigor, de forma que no puede hablarse en ningún caso de privación de derechos. A todo ello añade que las normas que establecieron la garantía estatal en los derechos del Montepío tan solo dieron lugar a un régimen legal que podía ser modificado en cualquier momento, siempre que se respetaran, como en este caso se hace, los principios constitucionales, en especial los reconocidos en los arts. 14 y 41 de la Constitución. Aduce el Abogado del Estado, finalmente, que la medida que ahora se recurre es proporcionada y razonable, pues no tiene otro objetivo que unificar el Régimen de todos los colectivos amparados por la Seguridad Social y evitar que el déficit del Montepío repercuta negativamente en otros beneficiarios de la Seguridad Social de menor nivel económico.

2. Los recurrentes, aunque en algunos pasajes de su escrito parecen dirigirse contra la totalidad de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, concretan sus argumentos y alegaciones en el apartado 15 de dicha Disposición adicional, y su petición final de nulidad por inconstitucionalidad se reduce a los apartados 14 y 15 de la propia Disposición y ad cautelam a «todos los demás de la referida Ley que tengan conexión con los citados y sean consecuencia de los mismos». Por otro lado, la denuncia de inconstitucionalidad se hace sólo en relación con algunas consecuencias que dicha Disposición adicional tiene respecto al Montepío de Funcionarios de la antigua Organización Sindical, y además sólo en relación a los funcionarios incluidos en los Reales Decretos-leyes 19/1976 y 31/1977. El recurso se limita, pues, a los efectos que la citada Disposición adicional produce en los «derechos del Montepío» de los funcionarios de la extinguida Organización Sindical.

La Disposición adicional objeto de este recurso concede tanto a las Mutualidades obligatorias como a los Montepíos y demás entidades de previsión social de carácter voluntario de los funcionarios públicos la posibilidad de optar voluntariamente por la integración en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE). Para las Mutualidades obligatorias o Montepíos voluntarios que no se integren el apartado 14 de la Disposición adicional vigésima primera determina que las mismas habrán de financiarse exclusivamente «con las aportaciones o cuotas de sus socios o con cualquier otro ingreso de Derecho privado» y prohíbe la recepción por tales entidades de subvenciones públicas, su participación en tasas, sellos de aportación voluntaria o cualquier otro recurso con cargo a los fondos públicos. Como consecuencia de lo anterior el apartado 15 de dicha Disposición deja sin efecto «cualquier garantía u obligación del Estado en relación con las pensiones complementarias procedentes de Mutualidades, Montepíos y demás entidades de pensiones de funcionarios, ya sea a título colectivo, ya sea a título individual».

Los recurrentes no formulan dudas de constitucionalidad sobre la opción de integración voluntaria en el Fondo Especial de MUFACE, ni tampoco impugnan de forma directa la prohibición de subvenciones estatales o la supresión en la participación en tasas, tributos parafiscales, premios de gestión o sellos o pólizas de aportación voluntaria u otros recursos públicos. Sólo impugnan de forma directa la previsión contenida en el apartado 15 de la supresión de la garantía estatal para el Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el caso que éste opte por no integrarse y financiarse exclusivamente por las cuotas y aportaciones de sus socios.

Los recurrentes entienden que la retirada de esa garantía estatal, dada la actual situación financiera de ese Montepío, supone para los funcionarios afectados una privación de derechos o, en otro caso, su transformación en otros distintos menos beneficiosos, puesto que el mantenimiento del nivel anterior de prestaciones (hasta alcanzar el 130 por 100 de los haberes consolidados en el momento de la jubilación) a cargo del Montepío no integrado, sólo sería posible si el Estado como garante o responsable solidario de las obligaciones de ese Montepío (de acuerdo a lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 19/1976 y 31/1977) asumiera directamente el abono de aquellas prestaciones. En consecuencia, la norma legislativa que retira tal garantía estatal habría realizado una privación de derechos contraria o sin respetar el apartado 3 del art. 33 de la Constitución.

3. La Disposición adicional vigésima primera impugnada no es enteramente innovadora y viene a ser un correlato de lo que con carácter general había previsto la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, para las Mutualidades generales y obligatorias de funcionarios que no pudieran financiarse con cargo a sus propios recursos privados. Esta medida fue reiterada y ampliada después por la Disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, cuya conformidad con la Constitución ha sido ya reconocida por este Tribunal en su STC 27/1981, de 20 de julio. Esta Sentencia ha estimado que tal Disposición adicional «consolida el principio de unidad, que tiende a obviar privilegios de algunos funcionarios, respecto a los demás, sin afectar situaciones consolidadas Se trata, por tanto, de un texto legal que opera en la dirección de los principios constitucionales consagrados y tiende a realizarlos, sin tacha de desigualdad, antes al contrario, procurando la igualdad». Además ha afirmado que la norma «no supone la supresión de ninguna prestación ya consolidada» y que «la reducción progresiva de prestaciones no afecta a las ya percibidas o devengadas», que no están en cuestión la actualización de las prestaciones presentes derivadas de los medios económicos aportados por los mutualistas, y que las Mutualidades disconformes pueden revocar su integración en el Fondo Especial e igualmente los mutualistas.

La Disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984, reconoce esta opción también a Mutuas de Funcionarios de carácter voluntario y establece una serie de medidas de garantías tendentes a asegurar un cierto nivel de prestaciones de previsión voluntaria para aquellas Mutuas o Montepíos de funcionarios que por no poder financiarse con cargo a las aportaciones de sus propios afiliados optasen por la integración en dicho Fondo. No esta en duda, según se ha dicho, la constitucionalidad de esta opción de integración voluntaria en el Fondo Especial de MUFACE, sino, se insiste, las consecuencias que de la no aceptación de la integración se derivarían para los actuales y futuros beneficiarios del Montepío, dado que éste no podría en modo alguno hacer frente con su fondo al abono de las correspondientes prestaciones, en particular de las correspondientes pensiones.

Los recurrentes reconocen así que la Disposición impugnada no afecta directamente a los derechos contractuales de los beneficiarios frente a su Montepío, ni tampoco se refieren a eventuales derechos del Montepío frente a la Administración del Estado. Sólo insiste en que la retirada de la garantía supone, por consecuencias prácticas, una pérdida de derechos para cuya supresión habrían de respetarse las exigencias del art 33.3 de la Constitución.

El derecho de garantía cuya existencia se defiende se deduciría, según los recurrentes, de los arts. 2.1 de los Reales Decretos-leyes 19/1976 y 31/1977, sobre todo del segundo de los mismos que reconoce a los funcionarios de la suprimida Organización Sindical «los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, tanto activos como pasivos, incluidos los derechos del Montepío de Funcionarios que quedan garantizados a todos sus afiliados y beneficiarios». Tales derechos adquiridos, en cuanto a la situación creada en el momento de entrar en vigor esas disposiciones, no han sido afectados por los preceptos impugnados que producen sus efectos sólo para el futuro y que además para el caso de los beneficiarios del Montepío cuestionado en caso de integración del mismo en el Fondo Especial de MUFACE, respetan el nivel de prestaciones existentes en 1977. Sin embargo, para los recurrentes de estas disposiciones se deduciría además una obligación permanente del Estado de garantía de la posible insolvencia o insuficiencia de fondos del Montepío cuando como ya ocurre permanentemente, sus ingresos no puedan asegurar el pago en el futuro de las correspondientes prestaciones.

Aunque la interpretación que los recurrentes dan a los citados artículos de los Reales Decretos-leyes 19/1976 y 31/1977 no coincide, como alega el Abogado del Estado con la que ha realizado la jurisdicción contencioso-administrativa, según la cual de tales preceptos no derivaría ni la obligación del Estado de asumir globalmente el déficit económico del Montepío ni de hacer frente mediante pagos directos a los interesados a las prestaciones actuales o futuras del mismo (Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de marzo de 1982, confirmada por la del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1985), incluso de aceptarse la interpretación de los recurrentes, el resultado a que se llegaría también sería de constitucionalidad de la medida.

En efecto, de admitirse la existencia de una responsabilidad u obligación del Estado del pago de las prestaciones complementarias del citado Montepío, tales prestaciones habrían alterado su naturaleza y habrían de ser consideradas o como «mejora voluntaria» revocable para el futuro sin compensación en los términos establecidos en el art. 182.2 de la vigente Ley de Seguridad Social o la transformación de la protección social de estos funcionarios en un régimen especial de derechos pasivos o de Seguridad Social, lo que permitiría su revisión para el futuro por el legislador sin infracción alguna del art. 33.3 de la Constitución como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal. En otro caso, de estimarse la existencia de un «derecho del Montepío» como derecho autónomo del funcionario resultante de los citados Decretos-leyes, ello le daría a tal derecho «un componente sustancial de naturaleza pública estatutaria» afectado, por ello, por el principio de igualdad que legitima al legislador, como destaca la STC 27/1981, de 20 de julio, a «obviar privilegios de algunos funcionarios respecto a los demás». La pretensión de los recurrentes trata de mantener una notable diferenciación de trato en materia de jubilación de un determinado colectivo de funcionanos públicos, sin aportar, sin embargo, ningún elemento del que pueda derivarse la razonabilidad que justifique la notable diferenciación de trato. Como ha dicho la STC 65/1987, de 21 de mayo, la petición de un trato especial dentro del sistema (de Seguridad Social) carecería de fundamento jurídico no solo constitucional, sino legal, cuando tuviera por objeto, pura y simplemente, la defensa de intereses corporativos o el mantenimiento de situaciones de privilegio». También ha dicho la STC 127/1987, de 16 de julio, que este tipo de reglas, como las impugnadas, son consecuentes con la necesidad de no imponer cargas indebidas al respecto a las finanzas públicas y que lo contrario sería «la negación misma del principio de solidaridad, una de cuyas exigencias esenciales es, precisamente, el sacrificio de los intereses de los más favorecidos frente a los más desamparados con independencia, incluso, de las consecuencias puramente económicas de esos sacrificios».

A todo ello se une en el presente caso el que el Montepío de que se trata es un Montepío voluntario de carácter privado, cuyas prestaciones se quiere que corran ahora a cargo de fondos públicos. Sin embargo del art. 41 de la Constitución deriva una necesaria separación entre el régimen público de la Seguridad Social y las prestaciones complementarias «libres» basadas en una lógica contractual privada y, en consecuencia, financiables en principio con fondos privados y a cargo de los asegurados. No sería constitucionalmente admisible el mantenimiento indefinido de una protección mutualista privada sin base financiera, sin revisión de su nivel de prestaciones e imputando sus pérdidas a la garantía del Estado, exigiendo a éste además un trato de favor frente a otras entidades mutualistas funcionariales, incluso de naturaleza administrativa y de carácter obligatorio.

En la medida que estos Montepíos voluntarios son financieramente inviables, si quieren subsistir han de entrar, al dárseles esta opción beneficiosa para los mismos, en la lógica de un régimen público de protección social y, por ello, en la lógica de la igualdad y de la solidaridad, dados los limitados recursos que el Estado puede asignar a esa protección social pública, incluida la de sus propios funcionarios. Esto es precisamente lo que las disposiciones impugnadas ofrecen, respetando además en su integridad la libertad de mantenimiento de sistemas voluntarios de protección, pueden continuar existiendo independientemente y al margen del Estado, pero cumpliendo las exigencias que la legislación general impone a estas entidades de asumir «directa y totalmente los riesgos garantizados a sus socios» sin posibles desplazamientos de responsabilidad (art. 16.2.1 de la Ley del Seguro Privado).

4. El único problema que quedaría por aclarar es si la Disposición adicional impugnada, en cuanto habrá de suponer una reducción para el futuro del nivel de prestaciones obtenibles del Montepío, lesiona derechos adquiridos de quiénes tuvieran ya reconocidas unas determinadas prestaciones que pueda suponer una privación de derechos a efectos de la exigencia de reparación o indemnización que prevé el art. 33.3 de la Constitución.

En el presente caso, la Disposición impugnada, considerada en su conjunto, en contra de lo que sostienen los recurrentes, no supone la desaparición o privación de «los derechos del Montepío de funcionarios», sino únicamente la modificación de su régimen jurídico y la nueva delimitación de su alcance y contenido precisamente para hacer posible la conservación de la protección complementaria. Ante una situación sobrevenida de insolvencia de la entidad privada de previsión el Estado, con el respaldo del sistema público de previsión social, garantiza la posibilidad de subsistencia del Montepío y del mantenimiento de un cierto nivel de prestaciones, a través de un mecanismo aplicado hasta ahora sólo para las Mutualidades obligatorias de carácter administrativo. No cabría exigir indemnización en este caso al no existir propiamente una supresión o privación del Montepío, sino una medida, constitucionalmente legítima según se ha dicho, de poner en práctica los compromisos asumidos por el Estado en los Reales Decretos-leyes 19/1976 y 31/1977, lo que justifica, incluso, la diferenciación favorable de trato prevista para aquel Montepío, en el núm. 7 de la Disposición adicional vigésima primera al garantizarse las pensiones actualmente a cargo del mismo en la cuantía vigente al 31 de diciembre de 1977.

No puede hablarse así de privación cuando se ofrece una garantía definitiva del mantenimiento del sistema complementario de protección social que aquellas normas trataban de asegurar, pues el Estado sigue garantizando la conservación de esta protección complementaria y posibilitando la integración del Montepío en el sistema público de protección social. La reducción para el futuro del nivel de protección por la integración del Montepío en el Fondo Especial de la MUFACE es consecuencia de la progresiva equiparación de todos los colectivos integrados en dichos fondos y permite la pervivencia de ese sistema complementario de protección que sería inviable de otra forma. Para asegurar la continuación de su sistema de protección complementaria el Estado permite al Montepío solicitar, como efectivamente ha hecho, integrarse como otras Mutualidades funcionariales y Montepíos en los Fondos Especiales de MUFACE, en una operación global, iniciada ya en la Ley 29/1975 de ordenar y racionalizar el sistema público de previsión social en la Administración Pública. El carácter generalizado y sistemático de estas actuaciones sirve también para descartar que se trate de medidas expropiatorias.

Sólo para el caso, que no se ha hecho realidad, de que el Montepío hubiese decidido no integrarse en el Fondo Especial de la MUFACE y continuar existiendo independientemente con cargo a sus propios fondos, hubiera quedado efectivamente desprovisto de garantía estatal. Pero esta hipótesis, la única que parecen contemplar los recurrentes, no es por entero aislable de la otra posibilidad de integración que es la que, al ofrecer una base financiera sólida y homogénea con otras entidades similares, supone una aportación económica global a cargo de fondos públicos que permite solucionar una situación en la que de otro modo, de acuerdo a la legislación vigente, habría de haberse llegado a la liquidación definitiva del Montepío por su inviabilidad económica, al no poder cumplir la exigencia de equilibrio financiero que le importe el art. 43 b) de sus Estatutos.

Por otro lado, ha de recordarse que la STC 127/1987, de 16 de julio, ha sostenido que la exclusión de la financiación a cargo de fondos públicos de estas prestaciones complementarias «libres» no priva a los mutualistas de sus derechos frente a las Mutualidades y «es una consecuencia del régimen de la Mutualidad». También ha afirmado que estas aportaciones públicas son «modificables o suprimibles de acuerdo con la política de ordenación de la Seguridad Social y su déficit», por lo que ha rechazado «la invocada infracción del art. 33.3 de la Constitución». Esta doctrina es también aplicable al presente caso con mayor razón si se tiene en cuenta que el objeto de discusión se refiere a una Mutua privada de carácter voluntario, y de que la exclusión de su financiación a cargo de fondos públicos obedece al necesario respeto de principios y exigencias constitucionales a los que ya se ha hecho referencia, sin que de estas medidas legislativas pudieran derivarse responsabilidades indemnizatorias a cargo del Estado.

Por todo ello se ha de concluir que los preceptos impugnados no han infringido el art. 33.3 de la Constitución, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los apartados 14 y 15 de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 255/85, al que se adhiere elMagistrado don Antonio Truyol Serra.

Mi discrepancia respecto de la mayoría de mis colegas se fundamenta, en el presente caso, sobre todo, en las siguientes consideraciones:

Primera. La impugnación de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984, y en especial de su apartado 15, que es manifiestamente el decisivo para el problema que nos ocupa, se apoya en que tal precepto deroga expresamente las normas de cualquier rango que estableciesen «una garantía u obligación del Estado en relación con las pensiones complementarias procedentes de Mutualidades, Montepíos y demás entidades de pensiones de funcionarios, ya sea a título colectivo, ya sea a título individual». Esas normas existían en el presente caso, pues ese y no otro era el sentido de los Reales Decretos- leyes de 1976 y 1977 y así fueron efectivamente entendidas por el Tribunal Supremo con cuya interpretación coincide, desde luego, la de los recurrentes.

La existencia de un aval de esta naturaleza, establecido por norma con rango de Ley y de forma absolutamente rotunda, le da al presente asunto características muy singulares que impedían, a mi juicio, trasladar al mismo las consideraciones hechas en otros recursos (como los resueltos por las SSTC 27/1981, 65/1987 y 127/1987, en los que la decisión mayoritaria se apoya) que versaban sobre preceptos que guardan alguna analogía con los aquí recurridos, pero que, a diferencia del presente, no tenían su centro en el ataque a una norma derogatoria como la antes indicada.

Esta diferencia esencial impide considerar también aquí aplicable la doctrina, ya discutible por su sentido extremadamente restrictivo, que la STC 27/1981 inició en torno al principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.2 de nuestra Constitución. En un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 C.E.), la seguridad jurídica implica también, a mi juicio la necesidad de que el Estado no pueda abrogar libremente aquellas normas que, como los Reales Decretos-leyes antes citados, están precisamente destinadas a dotar de una mínima garantía a determinados grupos sociales. La seguridad jurídica no exige, ciertamente, la petrificación del ordenamiento, pero si, creo, el respeto a las garantías enunciadas explícitamente como tales. Por esa misma razón no podía basarse la decisión de la que discrepo, en nuestra anterior STC 65/1987, pues en ella la clave de la argumentación está precisamente en la afirmación (fundamento jurídico 14) de que no se habían quebrantado ni desconocido «los compromisos asumidos por el Estado».

Segunda. Aun prescindiendo de todo lo anterior y aceptando la licitud constitucional de la abolición pura y simple de lo que era una pura y simple garantía, la Sentencia de la que disiento hubiera podido preservar los derechos adquiridos al amparo de tal garantía y antes de su abolición. No lo hace así, sin embargo, y este es el segundo motivo fundamental de mi discrepancia.

Hubiera bastado para ello con aceptar la distinción, que por sí misma se impone, entre la situación de los actuales miembros activos del extinguido Montepío y la de los pensionistas, que causaron el derecho a la pensión con un determinado nivel (frente a ellos la garantía es, sin duda «a titulo individual», como la norma impugnada dice) mientras la garantía estatal legalmente establecida se mantenía aún vigente.

Hecha esta distinción, la consecuencia necesaria era la de reconocer que la abrogación no operaba en su contra y que estos pensionista, en consecuencia, seguían ostentando, frente a la Administración, el derecho a percibir una pensión del montante garantizado. En la sentencia se llega a afirmar, incluso (fundamento jurídico 3.º) que «de admitirse la existencia de una responsabilidad u obligación del Estado del pago de las prestaciones complementarias del citado Montepío, tales prestaciones... habrían de ser consideradas o como «mejora voluntaria» revocable para el futuro sin compensación en los términos establecidos en el art. 182.2 de la vigente Ley de Seguridad Social, o como la transformación de la protección social de estos funcionarios en un régimen especial de derechos pasivos o de Seguridad Social, lo que permitiría su revisión para el futuro por el legislador sin infracción alguna del art. 33.3 de la Constitución, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal». No se saca, sin embargo, la única consecuencia posible de tal afirmación, que es, a no dudarlo, la de que la norma (Disposición adicional vigésima primera, apartado 15) es inconstitucional en la medida en que se entienda aplicable a los pensionistas.

No sólo se trata, en efecto, de que el citado art. 182 de la Ley de la Seguridad Social (no dividido en apartados) no permita anular o disminuir las mejoras voluntarias ya causadas; es que este mismo Tribunal, en la STC 134/1987, al desestimar diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre el art. 51 de la Ley 44/1983 (tope máximo a las pensiones de la Seguridad Social) afirmó expresamente (fundamento jurídico 4.º, in fine) «que los afiliados a la Seguridad Social no ostentan un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones respecto a las cuales no se ha producido el hecho que las causa» (subrayado mío). De ahí que considere constitucional la norma en cuestión, puesto que «limita el importe de las pensiones causadas en 1984» (no con anterioridad) y de ahí también que haya de considerarse ilegitima una norma que reduce (al nivel de 1973, mientras la norma que garantiza ese nivel no sea a su vez, acaso, derogada) las pensiones causadas con anterioridad.

Que esa reducción implica una privación de un derecho patrimonial es cosa que no necesita mayor demostración. La garantía frente a tales privaciones, recogida en el art. 33.3 C.E. implica, como se sabe, la existencia de una causa justificada de interés público o utilidad social. Es posible que tal causa exista, como implícitamente parece querer demostrar la decisión de la que disiento. También exige, sin embargo, «la correspondiente indemnización», de la que nada se dice. Su inexistencia tal vez pueda explicarse por la dificultad de encontrar «un equivalente patrimonial» en una expropiación dineraria, pero esta dificultad no elimina en modo alguno la invalidez constitucional de la norma, aunque evidencia lo insostenible de una doctrina que no pone más limite que el de los derechos fundamentales a la indefinida irretroactividad de las normas.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 209/1988, de 10 de noviembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:209

Recurso de amparo 752/1985. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Principio de igualdad: régimen tributario de contribuyentes casados. Voto particular

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal (STC 51/1985, entre otras), la Sentencia de amparo ha de resolver «las vulneraciones constitucionales denunciadas en la demanda, en la que queda acotada la pretensión, sin que quepa dotarse a ésta de un fundamento que no haya sido suficientemente debatido por haber sido extemporáneamente aportado». [F.J. 3]

2. Lo que el art. 14 de la Constitución proscribe es la diferenciación infundada -la discriminación-, y ello con independencia de si los efectos dañosos de tal hipotética discriminación han sido o no demostrados por quien dice haberlos sufrido. [F.J. 4]

3. La hipotética apreciación, en el cauce de amparo, de que un acto del poder público lesionó un derecho o libertad fundamental del demandante no podrá dejar de llevar a la concesión del amparo por el hecho de que tal acto se hubiera dictado en obediencia a lo que disponga una norma con rango de Ley, eventualidad expresamente prevista en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 55.2). La eventual inaplicación de la Ley, acaso inconstitucional, para la concesión del amparo limita sus efectos al caso concreto decidido, sin que este Tribunal deba entonces, juzgando en amparo, hacer pronunciamiento general alguno sobre la contradicción entre dicha Ley y la Constitución, pronunciamiento al que sólo cabrá llegar, en estos supuestos, a través del procedimiento establecido en el citado art. 55.2 de la LOTC. [F.J. 5]

4. La igualdad ha de valorarse, en cada caso, teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte, y en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance de su art. 14 en un precepto (art. 31.1) cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas en cuenta. La igualdad ante la Ley -ante la Ley tributaria, en este caso- resulta, pues, indisociable de los principios (generalidad, capacidad, justicia y progresividad), que se enuncian en el último precepto constitucional citado. [F.J. 6]

5. Las diversificaciones normativas son conformes a la igualdad cuando cabe discernir en ellas una finalidad no contradictoria con la Constitución y cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, con el fin así perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por lo tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura su supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad. [F.J. 6]

6. El legislador ha de ordenar la tributación sobre la renta en atención a la capacidad económica que muestren los sujetos pasivos del impuesto, al ser la capacidad, en este ámbito, medida de la igualdad (art. 31.1). Sin embargo, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella persigue. Es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que de tal distinción entre los supuestos fácticos se hacen derivar sean adecuadas a aquel fin y proporcionadas a las diferencias mismas a las que se viene así a dotar de trascendencia por el Derecho. [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 752/85, promovido en nombre propio por don Jesús García Gombau, contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 19 de junio de 1985, así como contra providencia de dicha Sala de 12 de julio del mismo año. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 31 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo formulada en nombre propio por don Jesús García Gombau, Licenciado en Derecho, contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 19 de junio de 1985, así como contra providencia de la misma Sala de 12 de julio del mismo año. Los hechos en que se funda la demanda, en cuanto aquí interesan, son los siguientes:

a) El solicitante de amparo contrajo matrimonio canónico el 27 de diciembre de 1980 con dona Alicia Romeu Ramón.

b) Ambos presentaron por separado sus declaraciones a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al ejercicio de 1980.

c) La Inspección Auxiliar de la Delegación de Hacienda de Tarragona levantó acta de fecha 25 de mayo de 1983, en la que se practicó liquidación conjunta a ambos cónyuges.

d) Formulada por el ahora solicitante de amparo reclamación económico- administrativa, invocando al hacerlo violación «de varios artículos de la Constitución Española, de la Ley General Tributaria y de la Ley y Reglamentos reguladores del impuesto» y conculcación del principio de capacidad económica, tal reclamación fue desestimada por Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Provincial de Tarragona de 28 de octubre de 1983.

e) Interpuesto contra la anterior por el demandante de amparo recurso contencioso- administrativo, «razonando en la demanda la repetición de los argumentos ya expuestos en la anterior instancia con invocación expresa de los arts. 14 y 24 de la Constitución», la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, por Sentencia de 19 de junio de 1985, estimó en parte el recurso y anuló la Resolución impugnada en lo referente a determinada deducción y a la sanción impuesta al recurrente, la cual fue dejada sin efecto. La Sentencia, en su primer considerando, después de invocar los arts. 23 y 24 de la Ley 44/1978 en cuanto a la determinación del período de imposición, expone en favor de la conformidad a derecho de la liquidación conjunta impugnada, entre otros extremos, lo siguiente: «La estructura legal del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, no admite la pretensión deducida de que se declare el derecho del actor a la declaración y liquidación por separado de su esposa de las rentas sometidas al Impuesto, por cuanto ello iría, claramente, contra el principio precisamente invocado por el recurrente (de capacidad económica o contributiva, así como el de generalidad) del art. 31.1 de la Constitución, dado que si la liquidación conjunta, por acumular las rentas de ambos cónyuges, comporta una cuota íntegra superior que, en el supuesto de declaración y liquidación por separado, el no practicarse liquidación conjunta (al menos por los días que van desde la fecha de celebración del matrimonio hasta el día 31 de diciembre de 1980) habría de suponer una ventaja económica para el recurrente que, aunque mínima, atendiendo a la fecha en que contrajo matrimonio, supondría contravenir los referidos principios tributarios, dado que, por esos cinco días al final del período impositivo, no se tendría en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo- unidad familiar; sin que, por otra parte, dada la configuración legal del impuesto, sea posible que la unidad familiar haya de entenderse constituida en la fecha de la celebración del matrimonio y que ello comporte un período impositivo con dos momentos diferentes de devengo del impuesto, por lo que dicha pretensión deducida no puede ser acogida».

f) Interpuesto recurso de apelación, la Sala, mediante providencia de 12 de julio de 1985, declaró firme la Sentencia dictada, estimando que la misma no era susceptible de apelación.

2. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 14 de la Constitución Española (C.E.) en relación con los arts. 3 1. 1 y 39 de ésta. Se argumenta, en primer lugar que la diferenciación de trato contributivo no puede ir más allá que la derivada de la diferente capacidad económica de los contribuyentes que contempla el art. 31.1 de la C.E., así como otras disposiciones de la legislación positiva. La capacidad económica de un contribuyente no queda alterada jurídicamente por razón de matrimonio, ya que no queda alterada la situación patrimonial de los cónyuges, y lo mismo ha de decirse de sus fuentes de ingresos, sin que quepa considerar que se da el hipotético incremento de capacidad derivado de una administración conjunta, cuando se trata de matrimonios en régimen de separación de bienes, como aquí ocurre. En todo caso, gravar con tarifas más elevadas las rentas de dos contribuyentes que no han alterado ni su personalidad ni su capacidad económica sobre la base de una pretendida acumulación, es una discriminación del art. 14 de la C.E. Añade el recurrente que si la condición de casado frente a la de soltero o la de matrimonio frente a la de pareja sin vínculo puede dar lugar a una situación desigual que mereciera trato diferenciado, éste debería ser siempre favorable a la institución familiar, por imperativo del art. 39 de la C.E.

Por otra parte, la celebración del matrimonio el 27 de diciembre de 1980, en régimen además de separación de bienes, no permite presumir un aumento de capacidad económica de los contrayentes en el período impositivo correspondiente, por cuanto el matrimonio no había existido en la casi totalidad del período impositivo, habiéndosele producido discriminación, no ya por haber vivido en matrimonio, sino por haberlo contraído.

Entiende el recurrente asimismo violado el derecho a que se refiere el art. 24.1 de la C.E., por la negativa «de forma no motivada» del «derecho a la apelación». Tal negativa discrimina a aquellos ciudadanos a quienes afectan litigios de inferior cuantía con respecto a los que lo son por cuantía superior, y atenta contra el art. 14 de la C.E.

Por todo ello, solicita que se declare el derecho constitucional del solicitante de amparo y su esposa a tributar en función de sus respectivas rentas, «sin perjuicio o gravamen alguno por razón de haber contraído matrimonio en su día»; la anulación de la Sentencia de 19 de junio de 1985 de la Audiencia Territorial de Barcelona, en cuanto se opone al derecho anteriormente citado; el derecho constitucional del solicitante a agotar la vía procesal ordinaria; y la anulación de la providencia de 12 de julio de 1985 de la Audiencia Territorial «denegatoria del recurso de apelación» contra la mencionada Sentencia.

3. La Sección Tercera, por providencia de 23 de octubre de 1985, acoró poner de manifiesto como posibles causas de inadmisión la regulada por el art. 50.1 a) en relación con el 43.2 de la LOTC (extemporaneidad del recurso) y la del art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la misma Ley Orgánica (no agotamiento de los recursos utilizables). Formuladas en el trámite del art. 50 de la LOTC las correspondientes alegaciones por el solicitante de amparo, quien reiteró su solicitud de admisión a trámite del recurso, y por el Ministerio Fiscal, el cual interesó la inadmisión de la demanda por las causas puestas de manifiesto, la Sección, por providencia de 27 de noviembre de 1985, acordó admitir a trámite dicha demanda así como, en aplicación del art. 51 de la LOTC, interesar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona la remisión de las correspondientes actuaciones, o certificación o fotocopia adverada de las mismas.

Personado el Abogado del Estado por escrito de 17 de diciembre de 1985 y recibidas las actuaciones, las Sección dio vista de las mismas, por providencia de 9 de abril de 1986, a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 6 de mayo de 1986, tras exponer los hechos, hace observar en primer término que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), invocado por el recurrente, ha sido satisfecho, al estimarse con respecto al recurso de apelación interpuesto una causa de inadmisión (la cuantía) legal y previamente establecida y no interpretada con formalismos excesivos.

El agravio al principio de igualdad denunciado en la demanda se imputa en el fondo a la norma y no a las resoluciones impugnadas, tratándose de un supuesto en que se invoca el principio de igualdad ante la Ley, y así se dice expresamente en la demanda y no en aplicación de la Ley.

Añade el Ministerio Fiscal que el núcleo del recurso, consistente en determinar si la acumulación de rentas de la unidad familiar configurada en la legislación vigente es discriminatoria, ha de ser analizado desde los principios de igualdad, progresividad y capacidad económica (arts. 1.1, 9 2, 14 y 31 de la C.E.). El sistema de la Ley 44/1978, seguido también por la Ley 48/1985, fundado en considerar la unidad familiar como centro de imputación de rentas, ha sido criticado por unos por discriminatorio, aunque defendido por otros en atención a la capacidad económica, y es cierto que conlleva una discriminación de las personas unidas por vínculo matrimonial con respecto a las que conviven more uxorio. El tema, que desborda obviamente el presente recurso de amparo, ha preocupado al legislador, como lo demuestra la mencionada reciente Ley 48/1985, y al Parlamento Europeo, en relación con la igualdad de trato de hombres y mujeres en la disposición de la renta. Descartada la tributación conjunta de las uniones de hecho, las soluciones se reducen a suprimir pura y simplemente la declaración conjunta en la unidad familiar, o a mantenerla con medidas correctoras, como se ha hecho con la Ley 48/1985. A juicio del Fiscal, la reforma introducida por esta Ley -posterior al supuesto fáctico aquí contemplado- ha supuesto un considerable progreso en la línea de los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad, aunque tal progreso es insuficiente, pues la fórmula polinómica ideada no erradica totalmente la desigualdad, manteniéndose un desfase que podría ser discriminatorio. Ahora bien, entiende el Fiscal que la doctrina expuesta no parece ser aplicable al caso concreto planteado, por indeterminación de la premisa fáctica, salvo que de este trámite resultara otra cosa, pues ni en la demanda de amparo ni en la contencioso- administrativa, ni en la reclamación administrativa se explica la diferencia entre la suma de las liquidaciones hechas por separado y la resultante de la practicada conjuntamente, cuantificando la diferencia, que sería la única forma de medir la desigualdad, no concretándose en suma el agravio sufrido.

Por último, parece un tema de mera legalidad el derivado de que el matrimonio se celebró cuando finalizaba el año y además en régimen de separación de bienes, porque el legislador regula la unidad familiar cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio (arts. 7.3 de la Ley 44/1978 y 135.2 del Reglamento de 2 de noviembre de 1979) y la determinación de las circunstancias de la unidad familiar se ajustará a la fecha de devengo del impuesto (arts. 23 y 25 de la Ley y 122 del Reglamento), que es el 31 de diciembre de cada año (art. 23 de la Ley).

Por todo ello interesa del Tribunal Constitucional la desestimación del amparo, con la única salvedad antes señalada.

5. El Abogado del Estado, en extenso escrito de alegaciones que tuvo su entrada el 10 de mayo de 1986, entiende en primer lugar que en el presente recurso de amparo se acumulan pretensiones ex arts. 43 (las que supongan una imputación a la Administración del Estado de la lesión del derecho fundamental proclamado en el art. 14 de la C.E.) y 44 (las fundadas en una supuesta lesión del art. 44 de la C.E.) de la LOTC.

En cuanto a la pretendida violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24 de la C.E., alude el Abogado del Estado a la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre la doble instancia, sólo exigida constitucionalmente en material penal, lo que conduciría a la denegación del amparo en el supuesto de que se trata, cuya cuantía no excede de 500.000 pesetas, a los efectos del art. 94.1 a) de la LJCA, aparte de señalar que frente a la providencia de 12 de julio de 1985 no se habían agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (los de súplica y queja), ni se había invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera habido lugar para ello.

Por lo que se refiere a la presunta lesión del art. 14 de la C.E., tras entender que resulta, sin embargo, procesalmente admisible el recurso de amparo, formulado en plazo desde que se le notificó al actor la providencia declarativa de la firmeza de la Sentencia, sin exigencia de los de súplica y queja, estima que la cuestión se centra en la pretensión de que se reconozca el derecho del actor a la declaración y liquidación por separado de su esposa de las rentas sometidas al IRPF. Tras exponer el Abogado del Estado una serie de consideraciones generales acerca de la naturaleza del IRPF y del tratamiento en el mismo de las unidades familiares, pasa a desarrollar diversos argumentos sobre la conceptuación de la unidad familiar como entidad económica «dotada de una específica capacidad contributiva» y en favor de la legitimidad constitucional de tal conceptuación a la luz de los principios de capacidad económica (art. 31.1), igualdad (art. 14) y protección de la familia (art. 39, todos de la C.E.). Aduce como justificación de la acumulación de rentas de la unidad familiar que tal acumulación se fundamenta en el principio de progresividad, siendo limitada ésta en sus efectos, en aras de la protección familiar, a través de diversas técnicas (deducciones vinculadas a circunstancias familiares), cuyo grado de protección fiscal a la familia ha sido incrementado con la reciente reforma del IRPF introducida por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, sistema cuyo enjuiciamiento en sede constitucional no habría de ir más allá de la comprobación de su razonabilidad, entendida como suficiente adecuación a los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad e igualdad.

Expone después el Abogado del Estado diversas razones sobre la congruencia con lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico-tributario, de la regulación de a responsabilidad solidaria y la declaración conjunta que recogen los arts. 31 y 34.3 de la Ley del IRPF.

Considerando por último la regla del art. 25 de dicha ley sobre determinación de la composición de la unidad familiar y de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la tributación (letras A, B, C y D del art. 29), por relación a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto, señala que el legislador, para el nacimiento de la unidad familiar una vez consagrado el período de imposición, podía haber articulado una diferenciación de períodos impositivos, como ocurre en los casos contemplados por el art. 24, pero por no tener la opción recogida en el art. 25 necesariamente unos efectos beneficiosos ni perjudiciales para la tributación, pues estos lo serán según las circunstancias de cada caso, no cabe concluir que esa solución legislativa suponga un tratamiento discriminatorio perjudicial para la familia, con lesión de los arts. 14 y 39 de la C.E., ni que en consecuencia la fragmentación del período impositivo resulte aquí una exigencia constitucional.

Finaliza el Abogado del Estado observando que la pretensión deducida por el demandante de amparo equivale por su amplitud a una impugnación en bloque del sistema fiscal español de imposición sobre la rente familiar, lo que ha obligado a un examen conjunto del mismo, y concluyendo que la configuración legal de tal sistema no lesiona derecho fundamental alguno al atender a la renta familiar como índice de capacidad contributiva, y en su configuración técnica respeta -al menos en los mismos términos de razonabilidad que cualquier otra variante de Derecho comparado- las exigencias constitucionales. Por todo lo cual, suplica que se dicte Sentencia desestimatoria del amparo solicitado.

6. El solicitante de amparo, por escrito que tuvo su entrada el 13 de mayo de 1986, tras ratificarse en el contenido de su escrito de demanda, alegó «a mayor abundamiento», con respecto a la violación invocada del art. 14 de la C.E., que la discriminación no se produce solamente por el hecho de tener que soportar una mayor carga impositiva por haber contraído matrimonio, sino también desde el momento en que se obliga a ambos cónyuges a efectuar la declaración conjuntamente, «y ello independientemente del resultado contributivo que deviniera», fundando tal alegación en diversas consideraciones acerca de la institución matrimonial, protegida por los arts. 32 y 39 de la C.E., así como acerca del derecho a la intimidad, proclamado por el art. 18 de la C.E., que el solicitante de amparo también entiende violado, con respecto a «la intimidad económica de un cónyuge frente al otro». Por otro lado, la discriminación alegada habría que contemplarla -dice el solicitante de amparo- en relación con el valor constitucional de la justicia, proclamado en el art. 1 de la C.E., pues constituye -añade- un «clamor popular» el sentimiento general acerca de lo injusto de la exigencia de declaración conjunta, lo que habría llevado al legislador a paliar sus injustos efectos a través del art. 1 de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, habiéndose manifestado tal sentir general en «numerosos artículos especializados» y en determinadas manifestaciones publicadas en la prensa diaria, que el solicitante de amparo recoge y hace suyas. Tales consideraciones cobran mayor significado -estima el recurrente- en relación con la lesión concreta que ha motivado su recurso, pues contrajo matrimonio a finales del período impositivo. Y la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona -termina diciendo-, al hacer caso omiso de la invocación de los arts. 14 y 39 de la C.E., no sólo supone una violación de los mismos, sino también del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24 de la C.E.

7. Por providencia de 16 de julio de 1986 se acordó unir a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados y señalar para deliberación y votación del presente recurso el 15 de octubre de 1986.

8. Por providencia de 30 de octubre de 1986 el Pleno de este Tribunal. a propuesta de la Sala Primera, acordó recabar para sí el conocimiento y decisión del presente recurso, que quedó pendiente de deliberación y votación para cuando corresponda, manteniendo la Ponencia atribuida al Excelentísimo señor Magistrado don Antonio Truyol Serra.

9. Por providencia de 7 de noviembre último se acordó señalar para deliberación y votación de la Sentencia el día 10 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de amparo formulado ante este Tribunal el demandante solicita en primer lugar, según queda reflejado en el antecedente segundo, in fine, que se declare su derecho constitucional y el de su esposa a tributar en función de sus respectivas rentas, «sin perjuicio o gravamen alguno por razón de haber contraído matrimonio en su día» [punto a) del petitum] y «la anulación de la Sentencia núm. 495, de 19 de junio de 1985, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en cuanto se opone al derecho anteriormente citado» [punto b)]; y en segundo término, que se le reconozca su derecho constitucional a agotar la vía procesal ordinaria [punto c)], con la consiguiente anulación de la providencia de 12 de julio de 1985 de la misma Sala, que le denegó el recurso de apelación contra dicha Sentencia [punto d)]. La cuestión que se viene a plantear en definitiva. con carácter principal, es la relativa a la discriminación por razón de matrimonio que derivaría del régimen de acumulación de rentas familiares que le fue exigido por la Sentencia impugnada, confirmatoria en este punto de la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Provincial de Tarragona de 28 de octubre de 1983, y que el ahora recurrente en amparo estima contrario no sólo al art. 14, sino también al 31.1 y al 39, todos ellos de la Constitución. Entiende, por otra parte, el ahora recurrente en amparo, esta vez en su escrito de alegaciones, que la propia declaración conjunta de rentas entraña discriminación y se opone además al derecho a la intimidad reconocido en el art. 18 de la Constitución.

2. Como se ha indicado también, alega entre sus quejas el solicitante de amparo que la providencia de 12 de julio de 1985 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución por cuanto le denegó, a su juicio sin razón de ser objetiva el acceso al recurso de apelación. Pero bastará tener en cuenta, para desestimar tal alegación, que, como señala el Ministerio Fiscal, el recurso de apelación intentado sería improcedente por razón de la cuantía, de conformidad con el art. 94.1 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y que por otro lado, el recurrente no agotó, en defensa de su pretendido derecho a la apelación, frente a la providencia a la que se atribuye su denegación, los recursos de súplica y queja utilizables en la vía judicial, lo que impide aquí entrar a considerar tal alegación, de conformidad con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Antes de entrar en el examen de la cuestión principal suscitada por el demandante de amparo, relativa a la discriminación por razón de matrimonio de que dice haber sido víctima, es preciso señalar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, han de quedar descartados en este recurso los fundamentos introducidos en el escrito de alegaciones del trámite del art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, relativos a la intimidad económica conyugal (art. 18 de la C.E.), por cuanto la Sentencia ha de resolver «las vulneraciones constitucionales denunciadas en la demanda, en la que queda acotada la pretensión, sin que quepa dotarse a ésta de un fundamento que no haya sido suficientemente debatido por haber sido extemporáneamente aportado» (STC 51/1985, de 10 de abril, fundamento jurídico 8.º, entre otras).

4. La queja por discriminación se formula en la demanda partiendo de un doble alegato, pues el recurrente entiende que su derecho a un trato igualitario resultó menoscabado tanto en virtud del régimen de acumulación de rentas de los cónyuges en la tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) como por la obligación que se le impuso de efectuar la declaración conjunta del impuesto correspondiente al año 1980, no obstante haber contraído matrimonio el día 27 de diciembre del mismo año. Una y otra línea de argumentación requieren, como es obvio, de consideración separada, debiendo nuestro examen iniciarse por la que es aquí de más amplio alcance, esto es, por la que cuestiona, en todo caso, el régimen de declaración conjunta y acumulación de rentas de los cónyuges.

Hemos de determinar, pues, si, según estima el actor, la liquidación conjunta con su cónyuge que en el año 1980 se le impuso y que fue considerada conforme a Derecho por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona y luego por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona vulneró su derecho a la igualdad (art. 14 de la C.E.) al aplicársele -como se señala en la demanda- un régimen tributario especial, el correspondiente a los contribuyentes casados, basado en la acumulación de rentas, sin razón alguna que lo justifique y por el solo hecho de haber contraído matrimonio. Importa observar que, si bien en la demanda de amparo esta queja se liga al resultado más gravoso que tuvo para el actor dicha acumulación de rentas, por contraste con una hipotética declaración separada de ambos cónyuges, ya en las alegaciones el mismo demandante ha afirmado que la conculcación de su derecho a la igualdad se verificó «desde el momento en que se obliga a ambos cónyuges a efectuar la declaración conjunta, y ello independientemente del resultado contributivo que deviniera». Precisada de este modo en las alegaciones, esta queja por discriminación no ha de entenderse formulada, en definitiva, tanto contra la gravosidad de los efectos del peculiar régimen tributario de quienes han contraído matrimonio cuanto frente a la especificidad misma del régimen legal aplicado al recurrente, falto -se dice- de razón suficiente, y lesivo, ya sólo por ello, del principio de igualdad. Un planteamiento de este género no desborda el ámbito del juicio de igualdad que se solicita, pues lo que el art. 14 de la Constitución proscribe, en lo que ahora importa, es la diferenciación infundada -la discriminación-, y ello con independencia de si los efectos dañosos de tal hipotética discriminación han sido o no demostrados por quien dice haberlos sufrido, cuestión, por otra parte, irrelevante en esta vía de amparo, dado que es notorio que dichos efectos han tenido que producirse realmente en el presente caso en la medida en que el ahora recurrente fue tenido como parte legitimada en el precedente proceso contencioso-administrativo.

5. Aún es precisa otra consideración antes de dar inicio al juicio de igualdad que el demandante reclama. Este recurso de amparo se ha promovido contra unas resoluciones administrativas y jurisdiccionales que -frente a lo pretendido por el actor- no hicieron sino aplicar unas disposiciones legislativas que establecían, y siguen estableciendo hoy, el régimen tributario específico que ahora se tacha de discriminatorio, de tal modo que el recurrente viene a cuestionar, siguiera sea indirecta o mediatamente, la misma conformidad a la Constitución de las reglas legales impositivas de aquel régimen tributario (arts. 4.2 y 5.1, regla primera, y conexos de la ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). Así lo han entendido inequívocamente en sus alegaciones tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, habiendo argumentado ambos sobre la constitucionalidad de los preceptos de la citada Ley de los que traen causa las resoluciones administrativas y la Sentencia judicial que aquí recayeron.

No es ajeno al ámbito posible de un recurso de amparo un planteamiento como éste, pues, ciertamente, la hipotética apreciación, en este cauce, de que un acto del poder público lesionó un derecho o libertad fundamental del demandante no podrá dejar de llevar a la concesión del amparo por el hecho de que tal acto se hubiera dictado en obediencia a lo que disponga una norma con rango de ley, eventualidad expresamente prevista en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 55.2). Es, pues, posible que en el recurso de amparo se llegue a discutir -como aquí se ha hecho- la conformidad a la Constitución del precepto o preceptos legales que, aplicados al demandante, depararon la lesión que motiva su queja, y así lo ha venido señalando este Tribunal desde la STC 41/1981 (fundamento jurídico 1.º). Ello no altera la naturaleza de este recurso constitucional, que ha de seguirse tramitando y resolviendo como remedio que es frente a vulneraciones singulares de derechos fundamentales, pues la eventual inaplicación de la ley, acaso inconstitucional, para la concesión del amparo limita sus efectos al caso concreto decidido, sin que este Tribunal deba entonces, juzgando en amparo, hacer pronunciamiento general alguno sobre la contradicción entre dicha ley y la Constitución (STC 32/1984, fundamento jurídico 2.º), pronunciamiento al que sólo cabrá llegar, en estos supuestos, a través del procedimiento establecido en el citado art. 55.2 de la LOTC.

6. La conformidad a la Constitución de las resoluciones aquí impugnadas es algo que, por lo tanto, habrá de apreciarse ahora a la luz estrictamente del principio constitucional de igualdad, pues en un recurso como el presente no nos corresponde sino garantizar el respeto a los derechos fundamentales -entre los que la igualdad se cuenta- frente a los actos del poder público e, indirectamente, en supuestos como el actual, también frente a las normas que son origen de tales actos. La igualdad, sin embargo, ha de valorarse, en cada caso, teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte, y en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance de su art. 14 en un precepto (art. 31.1) cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta. La igualdad ante la ley -ante la ley tributaria, en ese caso- resulta, pues, indisociable de los principios (generalidad, capacidad, justicia y progresividad, en lo que ahora importa) que se enuncian en el último precepto constitucional citado.

Sobre las exigencias que la igualdad impone en la creación del Derecho - igualdad en la ley- existe una muy amplia doctrina de este Tribunal, que puede sintetizarse ahora recordando que para que las diferenciaciones normativas pueden considerarse no discriminatorias «resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador, con carácter general, la apreciación y tratar desigualmente» (STC 75/1983, fundamento jurídico 2.º). Las diversificaciones normativas son conformes a la igualdad, en suma, cuando cabe discernir en ellas una finalidad no contradictoria con la Constitución y cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, con el fin así perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por lo tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad. Sobre la base de esta tan reiterada doctrina constitucional debemos pasar ya al examen de la diferencia aquí controvertida.

7. La diferencia de trato por razón de matrimonio que motiva esta queja deriva de las disposiciones mismas de la Ley 44/1978, por mas que no hayan de constituirse ahora estas reglas, como queda dicho, en objeto directo de nuestro enjuiciamiento. Y el término de comparación que ahora se ha de tomar en cuenta para apreciar la razón de tal queja no puede ser otro que el que resulta indirectamente se discute, es decir, los demás sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta no integrados en la unidad familiar a la que se refiere el art. 5.1 de la Ley; lo que significa que la discriminación denunciada exige en definitiva contrastar las situaciones respectivas de los contribuyentes, según estén o no unidos en matrimonio. Aun cuando el art. 4.1 a) de la Ley identifica a las personas físicas como sujetos pasivos, por obligación personal, del impuesto, el núm. 2 del mismo artículo sienta el principio del sometimiento conjunto y solidario al tributo para quienes se integran en una «unidad familiar» (para los cónyuges, en lo que a este recurso importa: art. 5. 1, regla primera), cuyos rendimientos e incrementos de patrimonio se acumularán a estos efectos (art. 7.3), quedando así los integrantes de la unidad familiar -que han de suscribir declaración única (art. 34.3)- solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí el importe de la correspondiente deuda tributaria (art. 31.2). La «unidad familiar» es considerada por el legislador, de este modo, como «unidad contribuyente», aunque no por ello puede perder este impuesto -e importa destacarlo desde ahora- su carácter de tributo personal llamado a gravar la renta de cada uno de los sujetos pasivos y sometido, a tal efecto, al principio constitucional de igualdad (art. 14) y también a los de generalidad, capacidad y progresividad que, en el ámbito específicamente tributario, concretan y particularizan aquella genérica interdicción del trato discriminatorio (art. 31.1 de la Constitución).

El diferente régimen jurídico que así la Ley dispone para la tributación de los sujetos pasivos, según estén o no unidos por vínculo matrimonial, tiende a provocar una mayor carga tributaria sobre el contribuyente casado respecto del que, con magnitud igual de renta, no lo está; efecto que se sigue, como es claro, del carácter progresivo del impuesto y de la consiguiente aplicación a la segunda de las rentas acumuladas por razón de matrimonio de unos tipos de gravamen superiores a los que le correspondería de no haberse procedido a la acumulación de los rendimientos obtenidos por cada cónyuge, dado que la progresividad impositiva conduce a que el primer tramo de la renta acumulada venga gravado al tipo máximo de la renta a que se acumula. Se genera así, al aplicar a la renta acumulada una escala diferente con tipos de gravamen más altos, un trato desigual para las personas que contraen matrimonio respecto de los demás sujetos pasivos del impuesto, y que resulta discriminatoria por las razones que a continuación se exponen.

8. El peculiar tratamiento legislativo de la tributación de los sujetos pasivos que se integran en una unidad familiar -de los contribuyentes casados, en este caso- no parece tener otro fin, según alega en este recurso el Abogado del Estado, que el de acomodar la regulación del impuesto a un supuesto (el de la vida en común de los cónyuges, cuando ambos perciben renta) que se ha considerado expresivo de una capacidad económica superior para cada uno de los cónyuges a la que resultaría de las rentas individualmente obtenidas por uno y otro. El legislador habría partido, así, de la presunción de que la existencia del matrimonio y la confluencia de los rendimientos e incrementos de patrimonio de quienes lo forman, producen en los cónyuges una capacidad distinta y superior a la que, de acuerdo con sus propias rentas, tendría cada uno de ellos, individualmente considerado; lo que derivaría -como se viene a decir en los alegatos del Abogado del Estado- de las ventajas económicas que comporta el hecho de compartir, por la vía en común, una serie de gastos que en los demás casos se soportan individualmente por cada uno de los sujetos pasivos del impuesto.

La finalidad objetiva que así se atribuye a las reglas que configuran este específico régimen legal excluye, ciertamente, el que la diferenciación en sí misma -esto es, haciendo ahora abstracción de su concreta articulación normativa- pueda tacharse, sin más, de arbitraria, dado que el legislador ha de ordenar la tributación sobre la renta en atención a la capacidad económica que muestren los sujetos pasivos del impuesto, al ser la capacidad, en este ámbito, medida de la igualdad (art. 31.1). Sin embargo, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella persigue. Es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que de tal distinción entre los supuestos fácticos se hacen derivar sean adecuadas a aquel fin y proporcionadas a las diferencias mismas a las que se viene así a dotar de trascendencia por el Derecho. Es preciso, pues, considerar si la acumulación de rentas por razón exclusivamente de matrimonio, y la obligación de declaración conjunta que a ella se anuda, se compadecen o no con esta exigencia.

9. A la vista del concreto sistema de acumulación de rentas que aquí se considera, la cuestión así planteada no puede recibir sino una respuesta negativa. En efecto, la imposición al actor y a su cónyuge de tal acumulación de rentas y de la consiguiente obligación de declaración conjunta, no se ha llevado a cabo -porque no lo permitía así la Ley- en términos tales que quedarán salvaguardadas y atendidas aquellas exigencias de coherencia con el fin que se atribuye a la norma y de proporcionalidad en su aplicación, que, derivadas del principio constitucional de igualdad, habrían justificado, en este ámbito, un distinto régimen de tributación para determinados sujetos pasivos del impuesto.

Si lo que implica incremento de la capacidad económica y, por consiguiente, tributaria de los sujetos pasivos del impuesto integrados en una unidad familiar es la vida en común, esta circunstancia debería ser el supuesto de la norma reguladora del régimen en cuestión, y ciertamente no lo es. Y no lo es porque el único índice que para la asunción de su existencia ha tenido en cuenta el legislador al respecto, es el mero hecho del matrimonio. Es cierto que el legislador puede ponderar aquellos elementos que sirvan para determinar con la mayor precisión la capacidad real de los perceptores de rentas, que suministre la base de una imposición concorde con el «sistema tributario justo» al que se refiere el antes mencionado art. 31 de la Constitución. El Abogado del Estado hace hincapié en esta ponderación, que a su juicio se extiende a las «circunstancias subjetivas, y ello -por lo que aquí se examina- tanto en la definición legal de la base (consideración de la unidad familiar como entidad económica dotada de una específica capacidad contributiva) como en la previsión, para personalizar el gravamen de las oportunas deducciones». Pero no es menos cierto que dichos elementos y circunstancias deben responder, en un régimen tributario tal y como viene configurado en el art. 31 de la Constitución -que incluye a mayor abundamiento (pues ya vienen consagrados específicamente en los arts. 1.1 y, el segundo, en el 14) los principios de justicia y de igualdad-, a la situación económica real de los sujetos pasivos del impuesto. Ahora bien, colocado ante la indudablemente difícil tarea de fijar los índices de la capacidad real de los sujetos pasivos del impuesto en cuestión, el legislador se basa, por una parte, en un solo elemento, a saber, las presuntas ventajas económicas derivadas de la vida en común; pero, por otra, no toma en consideración este elemento con carácter general, es decir, aplicándolo a todos los sujetos pasivos del impuesto que viven juntos: en primer término a los que conviven extramatrimonialmente more uxorio, formando «uniones de hecho», como señala el Ministerio Fiscal, pero no sólo a ellos, sino a cuantas, sean o no parientes entre sí, vivan en común, sin excluir a los que, siendo miembros de la misma familia en el sentido propio del término, conviven con el núcleo de ésta que constituye la «unidad familiar» en el sentido del art. 5 de la Ley 44/1978, sin pertenecer a él. En definitiva, el régimen establecido en la Ley 44/1978 sólo se aplica prácticamente a los cónyuges en cuanto tales, con independencia de que las coordenadas económicas de su estado no varíen significativamente con respecto a los sujetos pasivos del impuesto a los que acabamos de referirnos.

Genérase así un trato discriminatorio con respecto a los demás sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, y más concretamente los que viven con común, en ausencia de vínculo matrimonial, sin que este trato desigual aparezca justificado en aras de otro valor constitucionalmente protegido, como podría ser la protección de la familia que impone a los poderes públicos el art. 39.1 de nuestra Norma fundamental.

El carácter discriminatorio del trato de que son objeto, desde el punto de vista de las ventajas atribuidas a la confluencia de sus rentas o incrementos patrimoniales, los miembros de la unidad familiar con respecto a los sujetos pasivos no integrados en ninguna, se pone, por lo demás, de manifiesto por el hecho de que tales ventajas no están presentes en todos los casos, siendo frecuentes las situaciones en que, por razones principalmente laborales y de comunicaciones, no participan de ellas los integrantes de la unidad familiar, individualizándose, por lo menos en períodos de tiempo variables y en mayor o menor medida, los «gastos comunes», con lo cual se incrementa aún más la mayor carga tributaria inherente al régimen de declaración conjunta de un impuesto progresivo; situaciones, éstas, no infrecuentes por cierto, y sin duda cada vez menos, dada la evolución actual de la sociedad.

10. Finalmente, es preciso señalar que, aun aceptando la posibilidad de que el simple hecho del matrimonio justificase un régimen tributario diferencial, la imposición de la acumulación de rentas no puede legítimamente llevarse a cabo, como aquí se hizo, presumiéndose en abstracto, con presunción iuris et de iure, sin concreción alguna, el supuesto incremento de la capacidad económica de cada cónyuge, y sin tener en cuenta la proporcionalidad -que debe necesariamente existir para garantizar la igualdad de trato normativo fiscal- entre dicho incremento y el de la carga impositiva que, dada la progresividad del impuesto, se habría de soportar por uno y otro de los cónyuges. Esta apreciación es inexcusable desde la perspectiva del derecho constitucional a la igualdad y la única coherente -en cualquiera de sus posibles articulaciones legales- con la naturaleza «personal» del tributo (art. 1.1 de la Ley 44/1978). Ausente, en este caso, toda proporcionada ponderación de las circunstancias que pudieran haber justificado un trato fiscal distinto y, en la generalidad de los casos, más gravosos, la obligación de acumulación de rentas y de declaración conjunta de los cónyuges se convierte inevitablemente para el recurrente en un expediente tan sólo diferenciador por razón del matrimonio y, como tal, discriminatorio. La distinta capacidad tributaria de una determinada categoría de sujetos pasivos puede, sin duda, hacer legítimo su peculiar trato fiscal (art. 31.1 de la Constitución). Pero lo que carece de justificación -y en ello ha de dársele la razón al demandante-, es que la determinación de una mayor carga tributaria para los contribuyentes casados se lleve a cabo, en impuestos de carácter personal, sin atención alguna al incremento efectivo de su capacidad económica por referencia a la de quienes, con renta igual, no conviven matrimonialmente. Por lo demás, aun cuando, como señala el Ministerio Fiscal, en casos excepcionales la declaración conjunta pudiera, por la presencia de otros factores, no deparar efectos más gravosos para los cónyuges, o incluso producir resultados ventajosos, semejante eventualidad, lejos de restar consistencia a esta queja de amparo, acentúa aún más, si cabe, la incoherencia y falta de la exigible racionalidad del régimen legal aplicado y, por lo tanto, la incompatibilidad de dicho régimen con el principio constitucional de igualdad, sin perjuicio de la legitimidad de medidas fiscales orientadas a la protección de la familia (art. 39.1 de la C.E.)

De lo anteriormente expuesto se deduce que el actual demandante de amparo fue objeto de un trato tributario especial que no quedó justificado por la constatación de un cambio efectivo en su capacidad económica por razón del matrimonio. Fue éste, en definitiva, lo que exclusivamente determinó su sujeción a tal peculiar régimen fiscal, y ello, como hemos argumentado, no puede considerarse, desde el principio de igualdad que la Constitución proclama, razón bastante para la diferenciación. Ha de otorgársele, por consiguiente, el amparo que de este Tribunal solicita.

11. La conclusión anterior, si basta para la estimación de este recurso, no resuelve, sin embargo, la otra pretensión que en él se plantea, pues el actor, como se indicó anteriormente, solicita también que declaremos que ha sido discriminado al imponérsele la declaración conjunta, con su cónyuge, por todo el período impositivo del año 1980, siendo así que contrajo matrimonio a fines de dicho año (el día 27 de diciembre) y que, por lo tanto, ningún aumento de su capacidad económica reflejaría para tal período su condición de casado. No se incurriría en incongruencia si, estimado ya el recurso por otro motivo, se concluyera aquí esta Sentencia; pero existen razones de carácter objetivo que aconsejan no dejar sin respuesta este alegato. El concreto sistema de acumulación de rentas que se aplicó al demandante no se atempera, como se ha demostrado, a las exigencias del principio de igualdad, pero además, tal aplicación no puede justificarse, en este caso, por otro motivo que no fuera el meramente formal -y, en cuanto tal, insuficiente- de la fecha de devengo del impuesto, fijada por la Ley en el día 31 de diciembre de cada año (art. 23). Esta previsión legislativa no se acompaña, en la propia Ley, de excepción alguna para casos como el presente, y ello pese a que tal excepción habría tenido una razón idéntica a la que subyace en el supuesto previsto en su art. 24.7 (fraccionamiento del período impositivo para el caso de disolución o separación matrimonial); regla esta última, que, por su parte, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona no estimó que pudiera ser analógicamente aplicada al recurrente (art. 4.1 del Código Civil). No le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el uso que los órganos judiciales hagan de la integración analógica, pero sí debe hacer constar que el resultado al que aquí se llegó, impidiéndole al actor la realización de una declaración individual para el período en el que aún no había contraído matrimonio, tampoco se acomodó a la exigencias de la igualdad, medida ésta por referencia a la previsión que la propia Ley establece para los casos de disolución o separación matrimonial. También por tal causa el amparo debe ser concedido, no siendo obstáculo para ello el que esta discriminación pueda considerarse originada por las normas legales que la Administración y la jurisdicción contenciosa aplicaron al demandante.

12. La discriminación sufrida por el actor, y que motiva la concesión de este amparo, tiene su origen, como queda dicho, en la aplicación de unas disposiciones legales que han de considerarse postconstitucionales, al haber sido asumidas las reglas de la Ley 44/1978 aplicadas al presente caso, por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dándose, así, el supuesto previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad en cuanto a la posible contradicción del régimen de declaración conjunta y acumulación de rentas de las personas unidas por vínculo matrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -arts. 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 23 (en relación con el art. 24.7), 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978, teniendo en cuenta la reforma operada por la citada Ley 44/1985-, con los arts. 14, 18, 31 y 39 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús García Gombau y, en su virtud:

1.º Anular la Sentencia núm. 495 de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada el 19 de junio de 1985, en cuanto confirma la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona de 28 de octubre de 1983 que, desestimando la reclamación deducida por el recurrente contra la Inspección Provincial de Hacienda de 25 de mayo del mismo año, estimó correcta la imposición por la Inspección al recurrente y a su cónyuge de la acumulación de sus rentas en la declaración correspondiente al ejercicio de 1980.

2.º Reconoce al recurrente el derecho a no ser discriminado fiscalmente por el hecho de haber contraído matrimonio y a hacer por separado su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 1980.

3.º Someter al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad relativa a los arts. 4.2, 5.1 (regla primera), 7.3, 23 (en relación con el 24.7), 31.2 y 34.3 y 6 de la Ley 44/1978, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1985, con referencia a los arts. 14, 18, 31 y 39 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon González- Regueral respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 752/1985, al que se adhiere el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil.

La discrepancia mantenida en la deliberación de esta Sentencia se ha basado en los siguientes razonamientos que sirven ahora de fundamento a este Voto particular:

1.º El recurrente en amparo planteó ante el Tribunal Económico- Administrativo Provincial de Tarragona reclamación económico-administrativa frente al acta de 25 de mayo de 1983, levantada por la Inspección Auxiliar de la Delegación de Hacienda, por la que, pese a haber contraído matrimonio el 27 de diciembre de 1980, se practicó liquidación conjunta a los cónyuges por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al citado año. La reclamación, desestimada por resolución del TEAP de 28 de octubre de 1983, fue objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Barcelona que, por Sentencia de 19 de junio de 1985, estimó parcialmente el recurso, pero mantuvo, sin sanción para el recurrente, la procedencia de la declaración conjunta por el período de imposición correspondiente al año 1980, con base en lo dispuesto en los arts. 23, 24 y 25 de la Ley 44/1978, reguladora del Impuesto.

La impugnación del recurrente en la vía administrativa y en la judicial se limitó a defender su derecho y el de su esposa a realizar liquidaciones separadas, al menos hasta el 27 de diciembre de 1980, en cuya fecha habían contraído matrimonio. Lo contrario suponía una discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución, toda vez que si en el art. 24 de la Ley del IRPF se tenía en cuenta la disolución del matrimonio para la determinación del período impositivo, por la misma razón su celebración durante el ar-lo fiscal tomarse en consideración en las liquidaciones de los cónyuges correspondientes a ese año. Es cierto que, como se recoge en la Sentencia de la que disiento, en la demanda contencioso-administrativa, sin perjuicio de solicitar la nulidad de la liquidación conjunta del año 1980, se argumentó también en términos generales la vulneración del art. 14 de la Constitución, por el hecho discriminatorio para los matrimonios de la declaración conjunta que impone el art. 4.2 de la Ley 44/1978.

2.º En el recurso de amparo la discriminación denunciada se centra principalmente en esta última argumentación de carácter general, impugnatoria de la unidad familiar como sujeto pasivo del impuesto y, aunque no se abandona totalmente la argumentación inicial concerniente a la fecha de la celebración del matrimonio, lo cierto es que, lo que no fue motivo de impugnación en la vía administrativa y se utilizó como argumento a mayor abundamiento en la judicial, se convierte en motivo principal del recurso de amparo en el que, literalmente, se solicita lo siguiente: «a) Mi derecho constitucional y en el de mi esposa, a tributar en función de nuestras respectivas rentas, sin perjuicio o gravamen alguno por razón de haber contraído matrimonio en su día.» Se solicita, pues, el reconocimiento, como derecho constitucional, a formular declaraciones separadas. A ello tiende principalmente toda la argumentación del amparo y por si hubiera alguna duda sobre que lo pretendido es una declaración de derechos y no la reparación o el restablecimiento de los derechos o libertades vulneradas, objeto único del amparo constitucional conforme al art. 41.3 de la LOTC, en el escrito de alegaciones del recurrente, hace constar y subraya lo siguiente: La vulneración del art. 14 de la Constitución se produce «desde el momento en que se obliga a ambos cónyuges a efectuar la declaración conjunta y ello independientemente del resultado contributivo que deviniera...» Y en dicho escrito, como síntesis de su argumentación, añade: «... queda claro que la Administración, al obligar a los cónyuges a una declaración conjunta y solidaria a través de la ficción de la unidad familiar, no solamente les discrimina con una grave lesión económica, sino con una imposición de deberes que van mucho más allá de los que son propios de la institución matrimonial, que ampara la Constitución Española».

3.º Quedan expuestos con cierto detenimiento en los apartados anteriores los antecedentes del recurso, porque de ellos deriva principalmente mi discrepancia con el criterio sostenido por la mayoría. El recurso de amparo por su configuración constitucional [arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución)] y legal (art. 41 de la LOTC), es un remedio extraordinario y de naturaleza subsidiaria que protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución y a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30. De ahí que, como dispone el art. 41.3 de la LOTC, «en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso».

En armonía con dicha normativa, es constante la jurisprudencia de este Tribunal que ha declarado que mediante el recurso de amparo no pueden ejercitarse «pretensiones impugnatorias directas frente a disposiciones generales» (STC 40/1982, de 30 de junio); que «el recurso de amparo no es la vía adecuada para el enjuiciamiento abstracto de disposiciones generales, sino exclusivamente para analizar concretas violaciones de derechos fundamentales» (STC 95/1985, de 29 de julio); y que «el recurso de amparo no tiene nunca por objeto dilucidar la constitucionalidad de normas legales o reglamentarias. El objeto del recurso de amparo es la violación y la preservación de los derechos fundamentales de la persona comprendidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, por lo que sólo en la medida en que tales derechos puedan resultar vulnerados el recurso puede darse» (STC 141/1985, de 22 de octubre).

Entiendo que la aplicación de esta doctrina, reiterada en otras muchas Sentencias y base de numerosos Autos de inadmisión de recursos formulados en los mismos términos que el presente, es decir, al margen de la lesión concreta producida por el acto recurrido y en virtud de una impugnación abstracta de preceptos legales, tendría que conducir a rechazar los motivos que, con carácter general e «independientemente del resultado contributivo que deviniera», impugnan el sistema de la unidad familiar establecida por el art. 4.2 de la Ley reguladora del Impuesto y, reconduciendo el recurso a la pretensión originaria, resolver el amparo respecto al período impositivo del año 1980 y hacerlo con base en el motivo inicialmente alegado en las reclamaciones precedentes a amparo constitucional.

4.º Acotado el recurso en los términos que quedan expuestos, únicos que, en mi criterio, responden a la naturaleza subsidiaria del mismo y al objeto que lo delimita (arts. 53.2 de la Constitución y 41 de la LOTC), el amparo ha debido atorgarse por lo que se razona en el fundamento jurídico undécimo de la Sentencia que, sin necesidad de lo argumentado en los precedentes, conduciría a los pronunciamientos 1.º y 2 º con los que estoy conforme.

En efecto, el art. 24 de la Ley 44/1978, al no tener en cuenta la fecha de la celebración del matrimonio para la determinación del período impositivo y, sin embargo, tomar en consideración a estos mismos efectos el hecho de la disolución del matrimonio, entraña la discriminación denunciada por el recurrente. Esta situación discriminatoria y, por tanto, vulneradora del derecho constitucional que consagra el art. 14 de la Constitución, podría ser corregida, como se señala en el fundamento jurídico undécimo de la Sentencia, en virtud de la aplicación analógica de las normas que permite el art. 4.1 del Código Civil, puesto que el art. 24 de la Ley 44/1978 no contempla el supuesto específico de la celebración del matrimonio, pero regula otro semejante -el de su disolución- entre los que se aprecia identidad de razón a efectos de la determinación del período impositivo. Podría también corregirse la discriminación producida mediante una interpretación del art. 24 «según los preceptos y principios constitucionales» que establece el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y, en último término, de no estimarse aplicables tales criterios para corregir los efectos discriminatorios del art. 24 literalmente interpretado, procedería el otorgamiento del amparo, porque la Ley aplicada, los arts. 24 y 25 de la Ley reguladora del IRPF, lesiona, por omisión, el principio de igualdad en la Ley consagrado por el art. 14 de la Constitución, con los efectos, en este último supuesto, que determina el art. 55.2 de la LOTC. Es decir, elevación al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad, pero referida exclusivamente a los arts. 24 y 25 de la Ley 44/1978, para depurar si es compatible con el principio de igualdad en la ley, prever los supuestos de disolución del matrimonio a efectos de la determinación del período impositivo y, en cambio, omitir toda referencia a su celebración a esos mismos efectos. Este tendría que ser, en mi criterio, el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, y no los preceptos de dicha Ley a que se refiere el pronunciamiento 3.º de la Sentencia y que, como ha quedado razonado, ni guardan relación con la vulneración concreta denunciada por el recurrente en las reclamaciones previas, como exige el art. 43.1 de la LOTC, ni podían tomarse en consideración en un recurso de amparo, cuyo objeto no puede extenderse a la declaración abstracta de derechos constitucionales, sino a la preservación o el restablecimiento de las lesiones concretas que se hayan producido efectivamente al recurrente, conforme a lo dispuesto en el art. 41.3 de la citada Ley.

5.º En conclusión, mi posición ante la Sentencia es la siguiente: Admito los pronunciamientos 1.º y 2.º en cuanto se basen exclusivamente en lo razonado en el fundamento jurídico undécimo; disiento -no sólo por las razones formales que quedan expuestas, sino por otras de índole material, cuyo desarrollo, en su caso, corresponderá realizar en otro momento- de que el legislador esté impedido por el art. 14 de la Constitución de regular por el sistema de la unidad familiar la obligación conjunta y solidaria a que, como sujetos pasivos del Impuesto, estén sometidos los integrantes de la misma, y discrepo, finalmente, del pronunciamiento 3.º de la Sentencia, en cuanto eleva al Pleno del Tribunal como cuestión de inconstitucionalidad preceptos de la Ley 44/1978, cuyo aplicación resultaba innecesaria para resolver, en los términos propios de un recurso de amparo, el problema suscitado por el recurrente sobre su declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1980, en razón de haber contraído matrimonio el 27 de diciembre del indicado año.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 210/1988, de 10 de noviembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:210

Recurso de amparo 257/1987. Contra diversas resoluciones de la jurisdicción laboral declarando extinguida la relación laboral de la recurrente en amparo con el Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Invocación inoportuna del derecho vulnerado

La Sala Primera del Tribunal, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 257/87 promovido por don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de doña Carmen Aragón Salinas, bajo dirección de Letrado, respecto del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid de 21 de junio de 1985, que recayó en proceso por despido, declarando extinguida la relación laboral de la recurrente y posteriormente confirmado por Auto de 30 de julio de 1985 de esta Magistratura, por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1986 y por Auto de 10 de diciembre de 1986 del mismo Tribunal. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de doña Carmen Aragón Salinas, presentó el 26 de febrero de 1987, en el Juzgado de Guardia de Madrid, escrito por el que se interpone recurso de amparo contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid, de 21 de junio de 1985, confirmado por Auto de la citada Magistratura en 30 de julio de 1985, así como por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Sala Segunda) de 16 de septiembre de 1986 y por Auto del mismo Tribunal de 10 de diciembre de 1986.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La solicitante en amparo presentó demanda en 28 de abril de 1983 ante la Magistratura de Trabajo de Valladolid, en súplica de que se reconociera su condición de trabajadora fija del diario «Pueblo» y se ordenara al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado a estar y pasar por tal declaración. Dictó Sentencia estimatoria la Magistratura el 9 de junio de 1983. Recurrió en suplicación el Organismo demandado, recayendo Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo el 13 de noviembre de 1984, que desestimó el recurso y confirmó la de instancia. b) En 25 de mayo de 1984, prestando servicios la actora ya en Madrid, fue despedida, siendo declarado nulo su despido por Sentencia de 9 de marzo de 1985 de la Magistratura núm. 12 de las de Madrid, que condenó solidariamente al Organismo citado y a la Administración del Estado (Ministerio de Cultura) a readmitir a la actora. El 26 de abril de 1985 presentó la actora ante la Magistratura de Trabajo escrito solicitando la ejecución de la Sentencia en el sentido de que se requiriera a los condenados para que la readmitieran, no procediendo indemnización sustitutoria, por haber ejercitado la interesada la opción de integrarse en la Administración del Estado, derecho que tenía concedido por el art. 1 del Real Decreto 1.434/1979, de 13 de abril, referido al personal del Organismo mencionado. c) La Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid dictó Auto el 21 de junio de 1985 en que declaraba extinguida la relación laboral de la actora, condenando a la Administración de Estado y al Organismo expresado al abono de la indemnización legal sustitutoria, no acogiendo su pretensión de integrarse en la Administración del Estado porque en la fecha del despido -25 de mayo de 1984- no tenía la actora con carácter firme y definitivo la consideración de trabajadora fija de plantilla, pues le fue reconocida por la Sentencia del Tribunal Central de 13 de noviembre de 1984 antes citada.

d) Tras recurrir en reposición sin éxito, formuló la actora recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 16 de septiembre de 1986, que igualmente argumentaba que la condición de trabajadora fija sólo la adquirió la interesada cuando le fue reconocida por la Sentencia de 13 de noviembre de 1984 y no el 9 de junio de 1983 en que la Magistratura de Valladolid hizo igual declaración, por cuanto al tratarse de Sentencia constitutiva el derecho en ella reconocido no existió hasta el pronunciamiento firme que así lo hizo, y habiendo sido despedida la actora cinco meses antes de reconocérsele el carácter fijo, no podía hacer valer el mencionado derecho de opción sólo atribuido al personal fijo.

Contra la Sentencia de 16 de septiembre de 1986 formuló la actora recurso de súplica, declarándosele no procedente por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 10 de octubre de 1986, notificado el 3 de julio de 1987.

3. Estima la recurrente en amparo que las resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid y las confirmatorias del Tribunal Central de Trabajo no le han otorgado la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 de la C.E. reconoce, pues la Sentencia de 13 de noviembre de 1984 es declarativa, produce efectos ex tunc y no ex nunc, y debió habérsela tratado como fija de plantilla desde el 9 de junio de 1983, fecha de la Sentencia de la Magistratura de instancia. En todo caso, siguiendo los razonamientos de las resoluciones impugnadas, si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en aquel primer pleito se hubiese dictado, dentro del plazo del art. 159 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), la actora hubiera tenido el derecho que ahora se le niega por la única razón de que, al ser despedida, el mencionado Tribunal no había dictado aún Sentencia. No puede negarse un derecho, ni la tutela jurídica, a un justiciable, entiende la recurrente, por la tardanza de un Tribunal en resolver y hacerlo fuera de plazo.

Igualmente se infringe, a juicio de la demandante de amparo, el art. 118 de la C.E., pues se olvida que desde que se produce la Sentencia de la Magistratura de Valladolid tiene unos efectos que hay que cumplir, por haberse confirmado, y debe ser ejecutada en sus propios términos.

También se conculca, adviene, el art. 14 de la C.E., pues si se tiene un derecho en el período exigido para dictar Sentencia, se seguirá teniendo aunque dicha Sentencia se retrase.

Suplica, por tanto, que se declare la nulidad del Auto de 21 de junio de 1985 citado y de las resoluciones subsiguientes de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid (Auto de 30 de julio de 1985) y del TCT (Sentencia de 16 de septiembre de 1986 y Auto de 10 de febrero de 1986) y que se reconozca a la actora el derecho a integrarse en la Administración del Estado, sin indemnización sustitutoria, por corresponderle la opción mencionada.

4. Mediante providencia de 22 de abril de 1987, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por presentación de la demanda fuera de plazo, y la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la misma, por no aparecer que se hubiese invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado; otorgando un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

En este trámite, la representación de la demandante justificó que el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre de 1986 le había sido notificado el 3 de febrero de 1987, por lo que la demanda se había presentado dentro del plazo legal, y en cuanto a la segunda causa sugerida, que había invocado el derecho constitucional, cuya vulneración alega, en el recurso de súplica formalizado contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1986, presentado en escrito de 25 de octubre siguiente, del que acompaña copia.

Por su parte, el Ministerio Fiscal adujo que debía la demandante acreditar la fecha de notificación del mencionado Auto de 10 de diciembre de 1986 para decidir si el amparo era extemporáneo, pero que «si se entendiese que el recurso de súplica interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1986 era, como parece desprenderse del Auto que resolvía aquél y del contexto de los textos legales, manifiestamente improcedente, entonces debería entenderse, habida cuenta de la fecha de aquella Sentencia y de la deducción de la demanda de amparo, que ésta era extemporánea». En lo que atañe a las vulneraciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y al derecho a la no discriminación, señala el Fiscal que ambas pueden predicarse ya del contenido del Auto de la Magistratura de Trabajo de 21 de junio de 1985, por lo que debieron ser invocadas en la formalización del recurso de suplicación interpuesto contra el anterior. No habiéndose hecho entonces la impugnación, el dictamen debe circunscribirse al Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo al resolver el recurso de reposición, y al desprenderse de la Sentencia de 16 de septiembre de 1986 que el planteamiento de las posibles vulneraciones se hizo sin que de su contexto aparezca la trascendencia constitucional de tal invocación, debe apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC.

5. La mencionada Sección, por providencia de 3 de junio de 1987, acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por la representación de la solicitante de amparo del Ministerio Fiscal, y admitir a trámite la demanda de amparo interesando del T.C.T y de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid la remisión de las actuaciones, y respecto de esto último el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en la vía judicial, salvo la solicitante de amparo, todo ello, de acuerdo con el art. 51 de la LOTC. Recibidas las mencionadas actuaciones, por nueva providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección acordó acusar recibo de las mismas, tener por comparecido al Abogado del Estado en nombre de la Administración Pública y dar vista de aquéllas, por plazo común de veinte días, al Procurador en nombre de la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimase oportunas conforme a lo que dispone el art. 52.1 de la LOTC.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo.

6. La representación de la solicitante de amparo se ratifica y da por reproducidos los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho contenidos en el escrito de la demanda.

7. El Abogado del Estado basa sus alegaciones en la oposición de dos causas de inadmisibilidad del recurso «para ser consideradas en Sentencia, lo que es plenamente posible, según la doctrina del Tribunal». Es la primera la relativa al art. 44.2 de la LOTC, al entender que el cómputo del plazo de veinte días debe realizarse no a partir del último Auto del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre de 1986, «que fue como se suscitó en el trámite previo de admisibilidad», sino desde la Sentencia de 16 de septiembre de 1986, pues fue tal Sentencia la que agotó realmente la vía judicial Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1986, presentado en escrito de 25 de octubre siguiente, del que acompaña copia.

Por su parte, el Ministerio Fiscal adujo que debía la demandante acreditar la fecha de notificación del mencionado Auto de 10 de diciembre de 1986 para decidir si el amparo era extemporáneo, pero que «si se entendiese que el recurso de súplica interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1986 era, como parece desprenderse del Auto que resolvía aquél y del contexto de los textos legales, manifiestamente improcedente, entonces debería entenderse, habida cuenta de la fecha de aquella Sentencia y de la deducción de la demanda de amparo, que ésta era extemporánea». En lo que atañe a las vulneraciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y al derecho a la no discriminación, señala el Fiscal que ambas pueden predicarse ya del contenido del Auto de la Magistratura de Trabajo de 21 de junio de 1985, por lo que debieron ser invocadas en la formalización del recurso de suplicación interpuesto contra el anterior. No habiéndose hecho entonces la impugnación, el dictamen debe circunscribirse al Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo al resolver el recurso de reposición, y al desprenderse de la Sentencia de 16 de septiembre de 1986 que el planteamiento de las posibles vulneraciones se hizo sin que de su contexto aparezca la trascendencia constitucional de tal invocación, debe apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC.

5. La mencionada Sección, por providencia de 3 de junio de 1987, acordó incorporar a las actuaciones los escritos presentados por la representación de la solicitante de amparo del Ministerio Fiscal, y admitir a trámite la demanda de amparo interesando del T.C.T y de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid la remisión de las actuaciones, y respecto de esto último el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en la vía judicial, salvo la solicitante de amparo, todo ello, de acuerdo con el art. 51 de la LOTC. Recibidas las mencionadas actuaciones, por nueva providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección acordó acusar recibo de las mismas, tener por comparecido al Abogado del Estado en nombre de la Administración Pública y dar vista de aquéllas, por plazo común de veinte días, al Procurador en nombre de la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimase oportunas, conforme a lo que dispone el art. 52.1 de la LOTC.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo.

6. La representación de la solicitante de amparo se ratifica y da por reproducidos los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho contenidos en el escrito de la demanda.

7. El Abogado del Estado basa sus alegaciones en la oposición de dos causas de inadmisibilidad del recurso «para ser consideradas en Sentencia, lo que es plenamente posible, según la doctrina del Tribunal». Es la primera la relativa al art. 44.2 de la LOTC, al entender que el cómputo del plazo de veinte días debe realizarse no a partir del último Auto del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre de 1986, «que fue como se suscitó en el trámite previo de admisibilidad», sino desde la Sentencia de 16 de septiembre de 1986, pues fue tal Sentencia la que agotó realmente la vía judicial previa, al ser una resolución firme, y el recurso de súplica era totalmente improcedente, y alargando artificialmente el plazo con un recurso inviable. La segunda causa es la del art. 44.1 c) de la LOTC, al no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional cuya vulneración se alega, pues si bien existe una cierta mención material e indirecta en el último e improcedente recurso de súplica, la invocación debe realizarse cuando es conocida la violación, que según la tesis del demandante se produjo en el Auto de la Magistratura de Trabajo de 21 de junio de 1985, y en consecuencia debió hacerse en el recurso de reposición contra él interpuesto, y mucho más especialmente en el de suplicación interpuesto contra el Auto de 30 de julio de 1985 de la misma Magistratura.

En cuanto al fondo del asunto, entiende el Abogado del Estado, de un lado, que la pretensión de la demandante basada en la dilación en dictar Sentencia es inadmisible, al haber transcurrido seis meses entre el primer recurso y el despido, y, por tanto, que tal retraso no produce por sí consecuencias dañosas, tratándose de una cuestión que atañe a los efectos de una decisión judicial, de legalidad ordinaria, y, por ende, desconectada de la eventual lesión de un derecho fundamental. Por todas estas razones, solicita la desestimación del recurso.

8. El Ministerio Fiscal, tras una referencia a los hechos en que se basa el presente recurso de amparo y a los argumentos de la demanda, y recordar que en el trámite correspondiente había considerado existentes las dos causas de inadmisión sugeridas por la providencia de este Tribunal de 27 de abril de 1987, entiende que, respecto a la alegada vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 de la C. E., aquél no puede prosperar, pues no se ofrece un término de comparación concreto y válido. Por lo que concierne al art. 24.1 de la C. E., señala, no ha sido vulnerado el derecho a la tutela jurídica efectiva del art. 24.1 de la Constitución «en su sentido estricto y último» en cuanto la demandante ha obtenido del órgano judicial competente una respuesta razonada a sus pretensiones. Ahora bien, la orientación que la demandante dio a sus argumentos en relación con el derecho de ejecución de las resoluciones judiciales, tal como exigen los arts. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 118 de la Constitución. es «más sugerente», ya que la cuestión así planteada «se encuentra en la frontera de la mera legalidad pues estamos debatiendo no una falta de ejecución in radice, sino los matices de interpretación. ciertamente con consecuencias relevantes, de una ejecución de los que se argumenta una extensión distinta». En este aspecto, el derecho invocado por la demandante ha sido vulnerado a juicio del Fiscal, pues «si había obtenido antes de recibir la carta de despido una declaración judicial de reconocimiento de su condición de fija aunque no fuese firme hasta confirmarla más de un año después el Tribunal Central de Trabajo, en ejecución de Sentencia debió reconocerse tal cualidad que poseía y en tal concepto permitirle la opción a integrarse en la Administración del Estado». Al no hacerlo así, las resoluciones recurridas viciaron gravemente, según el Fiscal, la ejecución de la Sentencia, desproveyéndola de su real contenido y consecuencias e incidiendo en vulneración del art. 24.1 de la Constitución; por lo que solicita el otorgamiento del amparo.

9. Mediante providencia de 20 de junio de 1988, la Sala acordó incorporar al proceso los escritos de que se ha hecho mérito, hacer entrega de copia de los mismos a las partes, nombrar Ponente y señalar para deliberación y votación el día 31 de octubre de 1988, quedando concluída el día 7 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Admitido el presente recurso por providencia de 3 de junio de 1987, tras llevarse a cabo el trámite del art. 50 de la LOPJ, el Abogado del Estado, tenido por comparecido por providencia de 23 de septiembre del mismo año, y que no había intervenido en dicho trámite, opone en su escrito de alegaciones las dos excepciones basadas en causas de inadmisibilidad que se recogen en el antecedente séptimo y que en esta fase del procedimiento lo serían de desestimación del recurso, y, de ser atendible cualquiera de ellas, haría innecesario un pronunciamiento sobre el fondo.

Aduce el Abogado del Estado, a la vista de las actuaciones que no se ha producido, en el proceso judicial previo, por la hoy demandante de amparo la invocación formal de los derechos constitucionales que dice vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, según exige el art. 44.1 c) de la LOTC, en relación con el 50.1b). Según la tesis de la demandante -señala-, la violación en cuestión se habría producido ya en el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid de 21 de junio de 1985, por lo que debió invocarse en el recurso de reposición que contra él se interpuso, y mucho más especialmente en el recurso de suplicación interpuesto contra el Auto de 30 de julio de 1985 de la misma Magistratura, que confirmó el anterior.

Pues bien, preciso es reconocer que no sólo no se ha acreditado que ello haya tenido lugar, sino que de lo actuado resulta que la única invocación de la vulneración denunciada en la demanda de amparo consiste, según la propia representación de la actora, en la frase «con independencia de todo lo expuesto, venimos en manifestar que igualmente se han vulnerado los arts. 14 y 24 de nuestra Constitución Española», que figura, antes del suplico, al final del escrito de interposición de un «recurso de súplica formalizado contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de septiembre de 1986», que dicha representación une al escrito de alegaciones. Ello pone de manifiesto con toda claridad que en ningún momento anterior a la interposición del recurso de súplica, por lo demás improcedente, se ofreció oportunidad al órgano jurisdiccional competente para reparar, en su caso, la eventual lesión del derecho fundamental, cuando, de tener ésta lugar, se habría producido ya en la resolución de la Magistratura de instancia de 21 de junio de 1985. Con la sucesiva interposición del recurso de reposición contra dicha resolución, y del de suplicación contra el Auto de 30 de julio de 1985, de la misma Magistratura que la confirmó, tuvo la hoy demandante de amparo ocasión de denunciar la vulneración de los derechos fundamentales de que se queja en este amparo. Sólo en el mencionado recurso de súplica aparece una referencia formal a la violación que, a juicio de la recurrente, había causado la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre de 1986, de los arts. 14 y 24 de la Constitución. La invocación de los derechos fundamentales supuestamente infringidos se ha formulado, pues, tardíamente y en cauce procesal inadecuado, con lo que se siguió privando al órgano judicial ordinario de la posibilidad de corregir en su caso las vulneraciones constitucionales alegadas, en desconocimiento del carácter subsidiario del recurso de amparo. Dada la improcedencia del recurso en que se hizo la referencia escueta y desligada de su fundamentación, a los arts. 14 y 24 de la Constitución, ha de entenderse éste interpuesto con la única finalidad de introducir dicha referencia. Debe, por tanto, prosperar la alegación de esta causa, que conduce a la desestimación del recurso, sin que sea preciso analizar la otra causa alegada por el Abogado del Estado y el fondo de la cuestión objeto del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Carmen Aragón Salinas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 211/1988, de 10 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:211

Recurso de amparo 565/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de la misma ciudad en juicio especial de arrendamientos urbanos.

Motivación insuficiente de la Sentencia recurrida

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal según la cual sólo se producirá incongruencia con relevancia constitucional cuando las resoluciones judiciales alteren de modo decisivo los términos en los que se desarrolle la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes. Tanto la congruencia con las pretensiones formuladas como la motivación del pronunciamiento constituyen requisitos ineludibles de la actividad judicial. [F.J. 4]

2. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende, como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente, sin que sea preciso, en este sentido, una concreta respuesta a todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar, puesto que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser motivación. Ahora bien, como también se ha precisado en reiteradas ocasiones, cuando se omite todo razonamiento respecto a alguna de las pretensiones esenciales no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en Derecho, por lo que se vulnera el derecho fundamental establecido en el art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón; Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 565/87, interpuesto por doña María Elisa Lafita Bribian, representada por la Procuradora de los Tribunales, doña Consuelo Rodríguez Chacón, bajo la dirección del Letrado don Julio Eduardo Beltrán Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 3 de abril de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña María Concepción y doña Rosa del Carmen Pérez Pérez, representadas por el Procurador don Manuel Ogando Cañizares, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 30 de abril de 1987, la Procuradora de los Tribunales dona Consuelo Rodríguez Chacón interpone, en nombre y representación de doña María Elisa Lafita Bribian, recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de abril de 1987 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada en el rollo de apelación núm. 215/86 y que revocó la dictada el 5 de febrero de 1986 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, en juicio especial de arrendamientos urbanos (autos 1.022/85).

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 1 de enero de 1964, don Manuel Pérez Gracia arrendó a don José Alfonso Pradas los locales de negocio sitos en las calles Arzobispo Domenech, núm. 43 y Moncasí, núm. 22, de Zaragoza, así como las naves interiores de dichas casas. Fallecidos arrendador y arrendatario, doña María Concepción y doña Rosa del Carmen Pérez Pérez, herederos de don Manuel Pérez Gracia y copropietarios de la mitad proindiviso de los locales arrendados, formularon ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, demanda de resolución del contrato de arrendamiento contra doña Elisa Lafita Bribian, hoy recurrente de amparo, y contra la herencia yacente y herederos desconocidos del arrendatario, don José Alfonso Pradas, por haberse realizado en el año 1980, al tiempo de jubilarse el arrendatario, subarriendo o traspaso del negocio en favor de la demandada y por no concurrir las circunstancias exigidas por la Ley para la prórroga forzosa del contrato después del fallecimiento del arrendatario. En su escrito de contestación, la representación de la demandada se opuso a la demanda alegando, entre otros motivos, que la demandada había contraído matrimonio con don José Alfonso Pradas con anterioridad a la formalización del contrato de arrendamiento, por lo que el negocio jurídico se realizó en nombre y representación de la sociedad de gananciales del matrimonio. Por Sentencia dictada el 5 de febrero de 1986, el Juzgado desestimó la demanda, al considerar, de un lado, que la situación de alta de la demandada en el negocio con anterioridad al fallecimiento de su esposo no implicaba traspaso ni cesión porque el arrendamiento lo era a favor de la sociedad conyugal; y, de otro, que procedía la prórroga del contrato por ser la demandada heredera forzosa del fallecido.

b) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación la representación de las demandantes ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, que fue tramitado con el núm. 215/86. Celebrada la correspondiente vista, en la que compareció la hoy demandante de amparo y solicitó la confirmación de la Sentencia impugnada, la Sala dictó Sentencia el 3 de abril de 1986, en la que estimó el recurso formulado, revocó la impugnada y declaró resuelto el contrato de arrendamiento, apercibiendo de lanzamiento a doña María Elisa Lafita Bribian para el caso de no proceder al desalojo de los locales.

En los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia, la Sala considera que la situación de jubilación del arrendatario desde el 30 de noviembre de 1980 le impedía seguir al frente del negocio, por existir incompatibilidad entre la situación de jubilación y la titularidad civil del negocio en cuestión, por lo que la situación por él creada producía todos los efectos de la cesión del negocio.

3. La representación de la recurrente de amparo estima que la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza vulnera los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución. En primer lugar, considera que se ha infringido el principio de igualdad por cuanto que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial citada, en situaciones idénticas e incluso más dudosas que la planteada en el presente caso, sigue el criterio de declarar compatible la percepción de la pensión de jubilación y el mero mantenimiento de la titularidad del negocio que hasta entonces el pensionista venía explotando, aportando al efecto fotocopias de las Sentencias dictadas por dicha Sala en fechas 17 de septiembre de 1980, y 23 y 31 de mayo de 1983.

En segundo lugar, alega que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia pues no se pronuncia sobre todas las acciones y excepciones propuestas por las partes. Al respecto considera que la cuestión debatida en el proceso era sustancialmente si había existido o no cesión a tercero de los derechos arrendatarios que ostentaba el esposo de la demandada y que por ello se alegó expresamente que no había existido traspaso ni cesión porque el arrendamiento lo era en favor de la sociedad conyugal, pero que la Audiencia no ha hecho pronunciamiento alguno sobre dicha cuestión y, por tanto, incurre en incongruencia, más aún cuando dicha cuestión había sido analizada y admitida en primera instancia.

Finalmente, considera que ha sido infringido el principio de legalidad del art. 9.1 de la Constitución, puesto que en el considerando segundo de la Sentencia recurrida se menciona y aplica el art. 20 de la Orden Ministerial de 30 de mayo de 1962, que fue derogada posteriormente por la Orden de 31 de julio de 1976, que en su párrafo 2.º determina que el disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio de que se trate y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad. Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue a la recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida con los pronunciamientos inherentes a tal declaración. Asimismo, por otrosí, en base a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicita la suspensión en la ejecución de la Sentencia recurrida por el grave e irreparable perjuicio que el desalojo del local arrendado ocasionaría.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña María Elisa Lafita Bribian y por personada y parte, en nombre y representación de la misma, a la Procuradora de los Tribunales, Sra. Rodríguez Chacón. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de apelación dimanante de los autos de arrendamientos urbanos núm. 1.022/85 del citado Juzgado de Primera Instancia, así como los mencionados autos, y emplacen a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 19 de junio de 1987, el Procurador, don Manuel Ogando Cañizares, en nombre y representación de doña María Concepción y doña Rosa del Carmen Pérez Pérez, comparece como parte en el recurso de amparo y solicita que se entiendan con él las sucesivas diligencias.

6. Recibidas las actuaciones, por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación de doña María Concepción y doña Rosa del Carmen Pérez Pérez, al Procurador, Sr. Ogando Cañizares, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores, Sres. Rodríguez Chacón y Ogando Cañizares, para que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 18 de septiembre de 1987, el Ministerio Fiscal, después de exponer detalladamente los hechos y la cuestión planteada, analiza las alegaciones en las que se basa la demanda de amparo. En primer lugar, por lo que respecta a la presunta violación del derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E., considera que los términos de comparación aportados por la recurrente no cumplen los requisitos para tener esta consideración, ya que sólo se acompaña parte del texto de los mismos y no constan los antecedentes de hecho, aparte de que tampoco presentan una identidad sustancial con el caso ahora debatido, pues en ninguno de los supuestos fácticos se afirma la existencia de la sustitución del vínculo arrendaticio De otra parte, por tratarse de una desigualdad por aplicación de la ley, es necesario que la Ley que se aplica sea la misma, lo que en el presente supuesto no concurre, dado que en las resoluciones que se aportan como término de comparación se aplica la normativa contenida en la Orden de 31 de julio de 1976 y la Sentencia ahora impugnada aplica la Orden de 1962, por lo que es lógico que los efectos jurídicos sean completamente diferentes.

En segundo lugar, considera que la alegada invocación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva carece de dimensión constitucional, porque el Tribunal de apelación no está obligado a dar respuesta a todas las alegaciones de las partes cuanto éstas resulten irrelevantes atendida la naturaleza y sentido de la resolución dictada. En el presente caso, al estimar la Audiencia que ha habido cesión y considerarla causa de la resolución del contrato, está desestimando la alegación referida de no existir cesión al ser la mujer del arrendatario persona extraña.

Por último, el Fiscal estima necesario estudiar un punto que se deduce de las alegaciones del actor referido a la posibilidad de apreciar vulneración del art. 24.1 de la Constitución al dar el Tribunal de apelación una respuesta arbitraria y no fundada en Derecho por no estar vigente el precepto aplicado. En concreto, la Sentencia de apelación, ahora impugnada en vía de amparo, aunque razone aparentemente su conclusión, se base en la aplicación de la Orden de 30 de mayo de 1962, que ha sido modificada y sustituida por las Ordenes de 20 de agosto de 1970 y 31 de julio de 1976, por lo que dicha resolución no está razonada ni motivada. Por ello, el Fiscal concluye interesando que se dicte Sentencia en la que se conceda el amparo por existir infracción del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución.

8. La representación de doña María Concepción y doña Rosa del Carmen Pérez Pérez, en su escrito de alegaciones presentado el 18 de septiembre de 1987, solicita la desestimación del recurso de amparo al considerar, de un lado, que las Sentencias aportadas con la demanda no pueden servir de término de comparación válido para justificar la aplicación desigual de la Ley, pues se trata de supuestos distintos al planteado en el presente caso y que, además, en Sentencias dictadas el 17 y 18 de abril de 1984, la Audiencia Territorial de Zaragoza mantiene un criterio idéntico al de la Sentencia impugnada, por lo que, en todo caso, se habría producido un claro cambio de criterio; y, de otro, que la incongruencia alegada no es tal, pues el Tribunal, al no admitir los fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada y revocar ésta, resuelve enteramente cuantas excepciones dilatorias y perentorias fueron formuladas en su día por la demandada. Finalmente alega que la pretendida vulneración del principio de legalidad, consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, no es susceptible de recurso de amparo constitucional. Por otrosi, al amparo del art. 89 de la LOTC, propone con carácter de prueba documental que mediante exhorto se solicite de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza testimonios literales de todas las Sentencias cuyos resúmenes fotocopiados se acompañan a la demanda y al escrito de alegaciones.

9. Por escrito presentado el 19 de septiembre de 1987, la representación de la recurrente solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y reproduce íntegramente los fundamentos de Derecho del escrito de demanda.

10. Por Auto de 10 de junio de 1987, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, condicionada a que la recurrente preste cuantía equivalente a la de la renta arrendaticia anual, en la modalidad que determine el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza.

11. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sala acuerda denegar la prueba propuesta por el Procurador Sr. Ogando Cañizares por ser innecesaria para la resolución del presente recurso de amparo; así como fijar el día 7 de noviembre del mismo año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Territorial de Zaragoza vulnera los siguientes derechos constitucionales: el principio de legalidad consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, por aplicarse una disposición derogada; el derecho a la igualdad del art M 4, por cuanto que en situaciones idénticas a la planteada, la Audiencia había mantenido un criterio distinto; y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1, por no haberse resuelto todas las acciones y excepciones formuladas por las partes e incurrir por ello en incongruencia. El Fiscal, por su parte, al identificar la pretensión deducida en amparo, considera la posibilidad de apreciar vulneración del art 24.1 C.E. por carecer la Sentencia impugnada de al jurídica válida, por estimar, al igual que la recurrente de amparo, que en la misma se aplica una norma derogada.

2. Respecto de la presunta infracción del principio de legalidad del art. 9.3 de la Constitución, que la recurrente razona basándose en la aplicación en la Sentencia impugnada del art. 20 de la Orden Ministerial de 30 de mayo de 1962, derogada posteriormente por la Orden de 31 de julio de 1976, resulta evidente que no puede ser tenida en cuenta como fundamento de la demanda de amparo, pues, conforme a lo dispuesto en los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sólo los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, así como la objeción de conciencia reconocida en el art. 30, son susceptibles de amparo constitucional. De otra parte, la cuestión planteada por el Ministerio Fiscal en el mismo sentido, aunque referida a la presunta violación del art. 24.1 C.E., tampoco puede ser acogida, pues, de un lado, la problemática acerca de cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal Constitucional. Y de otro lado, además, de la lectura de la Sentencia impugnada no se desprende que la resolución del recurso se haya hecho por aplicación de la Orden Ministerial antes citada, que el Fiscal y la recurrente consideran derogada, ya que dicha disposición sólo se cita indirectamente en los fundamentos de Derecho de la Sentencia al transcribir literalmente y de forma entrecomillada el considerando de una Sentencia del Tribunal Supremo.

3. La segunda cuestión planteada consiste en determinar si ha existido infracción del derecho a la igualdad. La recurrente alega al respecto que la Audiencia Territorial de Zaragoza (Sala de lo Civil), en situaciones idénticas a las del caso enjuiciado, sigue el criterio de declarar compatible la percepción de pensión por jubilación y el mantenimiento de la titularidad del negocio que hasta entonces el pensionista venía explotando, acompañando fotocopias de tres Sentencias dictadas por la mencionada Audiencia Territorial. Pero está alegación es claramente rechazable, pues la actora no suministra término de comparación que permita concluir que ha sido tratada de modo discriminatorio con respecto a otro u otros supuestos sustancialmente idénticos al litigioso, requisito éste que, como ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal, es necesario para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales. En el caso que nos ocupa, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, en las Sentencias aportadas como término de comparación faltan los resultados de hecho, necesarios para determinar si los supuestos fácticos son sustancialmente iguales, y, sobre todo, en ninguna de dichas resoluciones se afirma, como en el presente caso, la sustitución del vínculo arrendaticio, sino que en las mismas se declara que no ha existido cesión o subarriendo por distintas razones, no sólo porque era posible la continuación por el arrendatario en la titularidad del negocio no obstante su situación de jubilado.

4. Resta por examinar, finalmente, si la resolución impugnada en amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. La recurrente sostiene que la Sentencia dictada en grado de apelación con la Audiencia Territorial de Zaragoza es incongruente con las peticiones de las partes, ya que la cuestión debatida en el proceso era sustancialmente si había existido o no cesión a tercero de los derechos arrendaticios que ostentaba el esposo de la hoy recurrente y, a este respecto, esta opuso como excepción perentoria que no había existido traspaso ni cesión porque el arrendamiento lo era en favor de la sociedad económica matrimonial, y no sólo a favor de su esposo, sin que la Audiencia haya analizado dicha oposición, máxime cuando dicha excepción había sido resuelta y estimada en primera instancia.

Sobre esta alegación deben formularse dos observaciones previas. La primera es que la congruencia de las Sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, no concediéndoles más de lo pedido por la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgando cosa distinta de lo pretendido, y sólo se producirá incongruencia con relevancia constitucional cuando las resoluciones judiciales alteren de modo decisivo los términos en los que se desarrolle la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 109/1985, 1/1987, 29/1987 y 168/1987). La segunda es que tanto la congruencia con las pretensiones formuladas como la motivación del pronunciamiento constituyen requisitos ineludibles de la actividad judicial (SSTC 116/1986, 13/1987 y 55/1987).

En el caso que nos ocupa se comprueba, en primer término, que la denunciada incongruencia no se ha producido como tal. En efecto, la Sentencia impugnada estima el recurso de apelación interpuesto y declara resuelto el contrato de arrendamiento de los locales de negocio, acogiendo expresamente la pretensión que la parte apelante había solicitado tanto en primera como en segunda instancia. No cabe duda, pues, que ha existido adecuación entre la parte dispositiva de la Sentencia y la pretensión principal de la parte actora del proceso, y que, por tanto, no se ha producido incongruencia de relevancia constitucional.

La congruencia de la Sentencia impugnada, en los términos dichos, no agota, sin embargo, la relevancia constitucional de la cuestión planteada, pues es necesario, en segundo término, precisar si la Sentencia está suficientemente motivada y si ha existido o no infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. Este derecho fundamental comprende, como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente, sin que sea preciso, en este sentido, una concreta respuesta a todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar (SSTC 13/1987 y 169/1987), puesto que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser motivación (STC 174/1987). Ahora bien, como también se ha precisado en reiteradas ocasiones (STC 61/1983, 5/1986 y 55/1987, entre otras), cuando se omite todo razonamiento respecto a alguna de las pretensiones esenciales no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en Derecho, por lo que se vulnera el derecho fundamental establecido en el art. 24.1 de la Constitución.

5. En el presente caso, la aplicación de la doctrina anterior conduce a la conclusión de que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto no contiene razonamiento alguno relativo a la pretensión de la solicitante de amparo de que los locales en cuestión habían sido arrendados en favor de la sociedad económica conyugal y, en consecuencia, no había existido traspaso o cesión alguna Resulta claro, de un lado, que la citada pretensión en absoluto puede considerarse implícitamente desestimada en la Sentencia impugnada al revocar la Sentencia de instancia y estimar la incompatibilidad entre la jubilación del arrendatario y la titularidad del negocio, puesto que, si se considerase que el arrendamiento lo era en favor de la sociedad conyugal, la jubilación de uno de los integrantes de dicha sociedad, y la problemática sobre la compatibilidad o no de esta situación con la titularidad del negocio carecería de toda relevancia. De otra parte, en el caso enjuiciado, se da la particularidad de que la Sentencia impugnada revoca la del Juzgado inferior, la deja sin efecto y la sustituye por la decisión contraria, omitiendo todo razonamiento acerca de dicha excepción a pesar de que la misma había sido expresamente resuelta en primera instancia, y como consecuencia de ello había sido desestimada la demanda. Y, dado que ello pudiera ser decisivo y determinante de la Sentencia, preciso era que ésta se hubiera pronunciado sobre tal extremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia dictada el 3 de abril de 1987 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

2.º Reconocer a la recurrente de amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, para que dicho órgano judicial resuelva motivadamente las pretensiones formuladas por la recurrente de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 212/1988, de 10 de noviembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:212

Recurso de amparo 733/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmatoria de Resoluciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales del Ministerio de Trabajo relativas a reconocimiento de servicios previos a la Administración Pública.

Violación del derecho a la tutela efectiva: incongruencia omisiva

1. Según se ha dicho reiteradamente (vid., por ejemplo, SSTC 77/1986 y 86/1986), la inadecuación o desviación de la resolución judicial respecto de las pretensiones de las partes vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando es de tal intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 733/87, promovido por don Agustín García García representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil y bajo la dirección de Letrado respecto de la Resolución del Instituto Nacional de Servicios Sociales del Ministerio de Trabajo de 10 de enero de 1983 relativa a reconocimiento de servicios previos a la Administración Pública, han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente don Francisco Rubio Llorente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Corujo López Villamil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Agustín García García, interpone, el 30 de mayo de 1987, recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid (Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo), de 2 de junio de 1986, notificada el día 7 de mayo de 1987

2. Los hechos que fundamentan la presente demanda de amparo son, sintéticamente extractados, los siguientes:

a) El recurrente es en la actualidad funcionario del Organismo Autónomo «Centros de Estudios de la Energía», habiendo prestado servicios en la Organización Provincial de Inválidos Civiles de Salamanca y en la Asociación Nacional de Inválidos Civiles (ANIC). De acuerdo con el fundamento de Derecho núm. 2 de la Sentencia impugnada, el señor García García prestó servicios del 3 de abril de 1956 al 31 de enero de 1964 como Secretario Provincial de la primera organización citada; del 1 de febrero de 1964 al día 11 de febrero de 1969 como Vicesecretario General primero de ANIC y desde el día 12 de febrero de 1969 hasta el día 16 de enero de 1975 como Secretario General de la misma organización. b) La Dirección General de Acción Social del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictó Resolución el 14 de marzo de 1983 desestimando el recurso de reposición interpuesto por el ahora recurrente en amparo frente a la Resolución de 10 de enero de 1983 por la que se denegó la petición del recurrente de que se le expidiese certificación de servicios previos a la Administración Pública. c) La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia el día 2 de junio de 1986 desestimando el recurso interpuesto por don Agustín García García, confirmando las resoluciones antes citadas de la Dirección General de Acción Social del Instituto Nacional de Servicios Sociales que decidieron no expedir certificación de servicios previos a la Administración Publica en el caso del ahora recurrente en amparo, fundando básicamente su decisión en que la Asociación Nacional de Inválidos Civiles, por su carácter de entidad asistencial pública, no pertenece a la Administración. Igualmente, la Sentencia en su fundamento de Derecho núm. 5 reconoce la interdependencia del derecho a obtener el reconocimiento de servicios prestados y del derecho a obtener la certificación de servicios previos, resolviendo que al solicitar el certificado de servicios previos en la Administración, tal petición no puede atenderse. Para la Sala, que se apoya en la afirmación de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 1978, la ANIC no es Administración Pública, sino una entidad asistencial vinculada al Ministerio por razón de protectorado, revelando tal situación de protectorado la falta de integración del ente protegido en lo que es Administración Pública, sin que afecte en nada a la imposible calificación como tal de la ANIC el hecho de que las Ordenes de 22 de marzo de 1985 y 12 de abril del mismo año hayan concedido la posibilidad de opositar a determinadas plazas de la Seguridad Social a los antiguos empleados de la ANIC, entre otros, pues tal concesión, según la Sentencia, no confiere a los mismos la condición de funcionarios de la Administración Pública, por lo que no puede reconocerse servicio prestado alguno al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

3. El recurrente en amparo alega e invoca la presunta violación del art. 14 de la Constitución, por haberse expedido el citado certificado «a bastantes funcionarios que prestaron servicios en ANIC en condiciones similares a las del firmante».

Impugna la calificación que la Administración realiza de la naturaleza de su cese en el cargo de Secretario General, cese que para el recurrente no fue voluntario, sino una arbitrariedad administrativa, y que fue decidido, como el nombramiento, por la propia Administración.

Sostiene igualmente que el INSERSO reconoció como servicios prestados en la Administración los prestados por determinadas personas, que identifica, las cuales trabajan para ANIC y fueron cesadas o causaron bajas voluntarias, de forma idéntica a él mismo, considerando un trato discriminatorio el que se le deniegue la certificación de servicios prestados, «por el mero hecho de que no estaba conforme con un cese no ajustado a Derecho».

Alega igualmente la integración en la Administración del Estado, en virtud de resolución de la Dirección General de Servicios Sociales, de todos los funcionarios de la ANIC, realizada en Resolución de 9 de noviembre de 1978, no constando en la relación de personas integradas al propio recurrente en amparo, por el carácter discrecional, al parecer, de su cese.

Sostiene, por último, que al no estimarse el recurso contencioso- administrativo, se le produjo indefensión, sin más concreciones. Por todo ello, solicita del Tribunal Constitucional la anulación de la Sentencia recurrida, revocándola en todas sus partes y otorgando y reconociendo el derecho del recurrente a obtener el reconocimiento de los servicios interinos prestados así como el certificado de servicios previos.

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6 de 1988, por extemporaneidad en la presentación de la demanda; b) La del art. 50.2 b), también en su anterior redacción, por falta manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo.

Tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente solicitaron la admisión a trámite de la demanda, cuya presentación dentro de plazo quedó además documentalmente probada.

Por nueva providencia de 10 de noviembre de 1987, la misma Sección Segunda admitió a trámite la demanda y acordó interesar tanto del Instituto Nacional de Servicios Sociales como de la Audiencia Territorial de Madrid el envío de las correspondientes actuaciones, así como también en el caso de esta última, el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el correspondiente proceso seguido ante ella por el señor García García.

Recibidas las mencionadas actuaciones, por providencia de 22 de febrero de 1988 se acordó dar vista de ellas por el plazo común de veinte días al recurrente, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, a quien en la misma providencia se tiene por comparecido en representación de la Administración Pública, de acuerdo con lo interesado en su escrito del 11 de enero anterior.

5. Dentro del plazo concedido por la providencia últimamente citada ha presentado la representación del recurrente escrito en el que reitera, mediante repetición literal, las razones de su demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, comienza por resumir la demanda en la que, dice, se pide el reconocimiento de los servicios prestados en la ANIC como si hubiesen sido prestados a la Administración Pública, petición que se funda en una doble causa: de una parte, el mandato contenido en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre (art. 1), en el Real Decreto 1.461/1982, de 25 de junio; de la otra, en el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) en cuanto que a otros compañeros suyos, en idénticas circunstancias se les concedió este reconocimiento. Entiende por ello el recurrente, dice el Ministerio Fiscal, que ejerció dos acciones distintas que debieron ambas encontrar respuestas en la Audiencia Territorial. Al omitir ésta la respuesta a la segunda de ellas, ha incurrido, afirma el Ministerio Fiscal en una incongruencia omisiva que viola sin duda el mandato contenido en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que a tenor de lo dicho en-la STC 77/1986, infringe también sin duda el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta se produce «cuando la situación creada por la Sentencia incongruente es inamovible, adquiere eficacia de cosa juzgada».

La existencia de esta infracción hace imposible, por el contrario, siempre en opinión del Ministerio Fiscal, la existencia de la del principio de igualdad que también se denuncia, pues la Audiencia Territorial no ha hecho hasta el presente pronunciamiento alguno sobre el derecho a la igualdad. Pide por eso el Ministerio Fiscal el otorgamiento del amparo sólo en cuanto a la infracción efectivamente producida.

El Abogado del Estado solicita, por el contrario, la denegación del amparo, cuya petición se basa, dice, en una serie de errores e imprecisiones que es preciso poner de manifiesto para enfocar adecuadamente la cuestión. La primera de estas imprecisiones es la de afirmar una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva cuya existencia no se apoya en argumento alguno, si no es el inválido de haber desestimado la Sentencia el recurso contencioso- administrativo. La única supuesta violación de los derechos fundamentales que efectivamente se argumenta es la de la igualdad, que se dice producida en dos planos distintos y por tres razones diferentes. El recurrente se siente discriminado, en efecto, por no haber obtenido un certificado acreditativo de los servicios prestados, de una parte y porque no se le hayan reconocido esos servicios a efectos de trienios, de la otra. La doble discriminación resulta, además, del hecho de que sus antiguos compañeros de la ANIC fueron integrados primero en el SEREM y más tarde en la Seguridad Social, con reconocimiento de los servicios prestados a ANIC, del hecho también constatado de que un certificado de ese género le ha sido facilitado a otros funcionarios procedentes de la ANIC y, por último, del hecho de haber sido cesado discrecionalmente en 1975, mientras el resto del personal fue integrado en el SEREM en 1978.

Frente a tales afirmaciones hay que precisar, continúa el Abogado del Estado, que una parte de lo que en la demanda se pide (el reconocimiento de los servicios prestados a efectos de trienios) es algo que este Tribunal jamás podría acordar, pues sobre este extremo no se han pronunciado nunca ni el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSERSO), ni la Audiencia Nacional. ni el Centro de Estudios de la Energía, que es el organismo autónomo en donde el señor García García presta sus servicios y, por consiguiente, el competente para tal reconocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.461/1982 (art. 4).

La única petición que en esta vía puede ser considerada es, por tanto, la que se declare discriminatoria la denegación del certificado solicitado y se ordene su expedición. Es imposible, sin embargo, acceder a ella, pues no sólo se basa la supuesta discriminación en la simple afirmación de que a otros funcionarios en iguales circunstancias se les expidieron certificados de este género, sino sobre todo en que aun si ello fuese así no cabría apreciar discriminación alguna en una Resolución que se limita a aplicar el criterio establecido por la Audiencia Nacional, rectificando así una práctica administrativa anterior que el órgano jurisdiccional ha considerado incorrecta.

Por último, aun si se considerase procedente examinar la discriminación que el señor García García, dice haber sufrido, el resultado de tal examen ha de conducir necesariamente a la desestimación del recurso, pues no cabe establecer comparación alguna entre el reconocimiento de trienios del señor García García, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 70/1978 y en el Real Decreto 1.461/1982, y el hecho de que antiguos empleados de una misma asociación fueran integrados en el SEREM en la forma y con los efectos previstos en el Real Decreto 1.724/1978, pues el señor García García no pretendió nunca para sí tal integración.

6. Mediante providencia de 20 de junio del corriente año, la Sala Primera acordó incorporar a las actuaciones los escritos que se resumen en el antecedente anterior, dando conocimiento de ellos a todos los comparecidos, declaró que no había lugar al recibimiento a prueba solicitado en la demanda, sin perjuicio de hacer uso en su caso, de las facultades que otorga el art. 89 LOTC y señaló, por último, para deliberación y votación el día 17 de octubre, quedando concluída el 7 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, el presente recurso tiene una naturaleza compleja. De una parte, se impugna la negativa del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), y más concretamente, de la Dirección General de Acción Social, a otorgar al hoy recurrente un certificado de Servicios Previso que, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo I del Real Decreto 1.461/1982 y a los efectos previstos en ese Real Decreto (y, antes, en la Ley 70/1978) acredite los prestados por él a la Asociación Nacional de Inválidos Civiles. De la otra se ataca también la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 2 de junio de 1986, que desestimó el recurso interpuesto por el señor García García contra aquella denegación, ataque que se fundamenta no sólo en el hecho de que tal Sentencia confirma la decisión administrativa y, a juicio del recurrente, viola por ello el principio de igualdad, sino también en la presunta violación por tal Sentencia del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.), que es independiente de la anterior, aunque conectada con ella.

Es cierto que la existencia de esta segunda violación está poco o nada argumentada en la demanda, como señala el Abogado del Estado, que por ello no cree necesario, ni quizás posible rebatirlo, pero esta falta de argumentación del recurrente ha sido suplida, como en los Antecedentes puede verse, por el Ministerio Fiscal, quien la cree real y bastante para fundamentar, en lo que a ella se refiere, el otorgamiento del amparo solicitado.

Es además el análisis de esta petición el que debe ocuparnos en primer lugar, pues es claro que de ser acogida en los términos en los que el Ministerio Fiscal la plantea, resultaría improcedente entrar a considerar la supuesta violación del principio de igualdad que todavía podría ser remediada por la jurisdicción ordinaria.

2. La violación del derecho a la tutela judicial efectiva se origina a juicio del Ministerio Fiscal, en una incongruencia por omisión, de acuerdo con el razonamiento que en los Antecedentes se recoge y cuya solidez es incontestable.

Tanto ante el INSERSO como ante la Audiencia Territorial (véase, por ejemplo, el fundamento 3.º de su recurso de reposición ante aquel y los fundamentos I y II de su demanda ante este Tribunal) el señor García García apoyó su petición en las exigencias que se derivan del derecho a la igualdad ante la Ley y sostuvo que la negativa a otorgarle la certificación solicitada los discrimina no sólo en relación con todos los antiguos funcionarios de ANIC integrados, a través del SEREM en el INSERSO, sino también en relación con aquéllos que, en concreto, integrados o no, habían solicitado y obtenido un certificado del mismo género, cuyos nombres especificaba. Para acreditar que así había sido propuso además prueba que la Audiencia Territorial declaró pertinente (providencia de 28 de mayo de 1984) y se efectuó con un resultado que ahora no cabe precisar, puesto que, en contra de lo que en la Sentencia se dice, no hay ningún vestigio de ello en las actuaciones.

Pese a todo ello, la Sentencia de la Audiencia Territorial no contiene pronunciamiento alguno, ni explícito ni implícito sobre la alegada discriminación, que el recurrente pretendía probar y hay que entender que probó, pues el hecho de que se expidieran otros certificados a ex-funcionarios de la misma condición se deduce con bastante claridad de la Resolución que desestima su recurso de reposición ante el INSERSO, en la que se dice (fundamento 5.º) que se trata de una verdad a medias, «pues tan pronto como se ha tenido conocimiento de la Sentencia existente en su expediente personal (se refiere a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de julio de 1978, a lo que después se hará referencia), se ha remitido testimonio de la misma a los respectivos órganos competentes a iguales efectos».

La Sentencia aquí recurrida se limita estrictamente a analizar (apoyándose en la de la Audiencia Nacional que acabamos de citar) la naturaleza jurídica de la ANIC, para concluir que no formaba ésta parte de las Administraciones Públicas y a las que se refiere el art. 1 de la Ley 70/1978 y que esta naturaleza no se ha visto alterada por el hecho de que las Ordenes de 22 de marzo y 12 de abril de 1985 hayan concedido a los antiguos empleados de la ANIC la posibilidad de opositar a determinadas plazas de la Seguridad Social. En razón de ello considera ajustada a Derecho la denegación de la certificación, sin hacer, como decimos consideración alguna sobre la existencia o inexistencia de la discriminación alegada.

Que esta total falta de respuesta a lo que era realmente la principal causa de pedir entraña una violación del derecho a la tutela judicial efectiva es cosa evidente, pues como hechos dicho reiteradamente (vid., por ejemplo, SSTC 77/1986 y 86/1986 y las demás citadas en el fundamento jurídico 3.º de esta última), la inadecuación o desviación de la resolución judicial respecto de las pretensiones de las partes vulnera ese derecho cuando es de tal intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal. Objeto central de este fue o debió ser en el presente caso, de acuerdo con la pretensión del actor, la existencia o inexistencia de discriminación, fundamento central de aquélla.

Lo anterior lleva necesariamente, claro está, a otorgar el amparo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, como el Ministerio Fiscal nos pide, pronunciamiento con el que ha de concluir, sin ulteriores consideraciones, la presente Sentencia. Es cierto que el demandante aduce también la violación del principio constitucional de igualdad y que la determinación de si tal lesión llegó o no a producirse no es, obviamente, cuestión ajena a la jurisdicción de este Tribunal, pero la extensión de nuestro examen a dicho punto resulta, en este concreto proceso, indebida, teniendo en cuenta que, planteada por el actual recurrente su queja por discriminación en el proceso contencioso-administrativo, la adopción de una nueva Sentencia en la que se respete el conculcado derecho a la tutela judicial habrá de suponer, al tiempo, la obtención por el actor de una cumplida respuesta a sus alegatos basados en tal supuesta vulneración del principio constitucional de igualdad.

FALLO

En atención a todos lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 2 de junio de 1986, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

2.º Reconocer el derecho del demandante a obtener una tutela judicial efectiva de su derecho constitucional a la igualdad, a cuyo efecto deberá la Sala dictar nueva Sentencia, pronunciándose sobre todos los alegatos deducidos por el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 213/1988, de 11 de noviembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:213

Recurso de inconstitucionalidad 279/1984. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 3/1984, de 28 de octubre, del Parlamento de Cataluña, sobre medidas de adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña

1. Según doctrina de este Tribunal, en un recurso directo de inconstitucionalidad los criterios para enjuiciar la constitucionalidad de una norma deben deducirse de las normas vigentes en el momento en que este Tribunal procede a dicho enjuiciamiento y no de las vigentes en el momento de dictarse la norma impugnada. [F.J. 2]

2. No basta con que el legislador estatal haya calificado de básica una norma para que deba ser reputada como tal, sino que es preciso que tenga materialmente ese carácter. [F.J. 2]

3. Es cierto que este Tribunal ha considerado que los controles administrativos de legalidad no afectan al núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las corporaciones locales (STC 4/1981). Con estas declaraciones el Tribunal Constitucional no pretendía ni podían pretender la determinación concreta del contenido de la autonomía local, sino fijar los límites mínimos en que debía moverse esa autonomía y que no podía traspasar el legislador. Con ello no se impedía que el legislador, en ejercicio de una legítima opción política, ampliase aún más el ámbito de la autonomía local y estableciese con carácter general la desaparición incluso de esos controles, como hace la Ley de 198S. Ahora bien, ejercitada por el legislador estatal la opción política a favor de una regulación claramente favorable a la autonomía en materia de suspensión de Acuerdos, la norma correspondiente ha de calificarse de básica también en sentido material por cuanto tiende a asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las Corporaciones locales en todo el territorio nacional, sea cual sea la Comunidad Autónoma en que estén localizadas, lo que resulta plenamente congruente con la garantía institucional del art. 137 de la Constitución, garantía que opera tanto frente al Estado como frente a los poderes autonómicos. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 279/84, promovido por el Presidente del Gobierno representado por el Abogado del Estado, contra determinados preceptos de la Ley 3/1984, de 9 de enero, del Parlamento de Cataluña, sobre medidas de adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña. Han comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Abogados don Ramón Llevadot i Roig y don Manuel Vicens Matas, y el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 9, núm. 1, apartados e) (párrafo segundo) y f), y los que con él guarden conexión, de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1984, de 9 de enero, sobre medidas de adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña, pidiendo que este Tribunal dicte Sentencia «en la que se declare la nulidad por inconstitucionalidad del precepto reseñado».

Se fundamenta la impugnación en las consideraciones siguientes:

A) El art. 9, núm. 1, apartado e) (párrafo segundo) y f) objeto de impugnación, se aparta del sistema regulado con carácter general en la Ley estatal 40/1981, de 28 de octubre, de Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, y establece un control muy severo, por razones de mera legalidad material o formal, sobre los Acuerdos de las Corporaciones Locales que aprueben definitivamente proyectos de Urbanización (art. 9.1), aplicándose, por remisión, ese mismo mecanismo de control a los estudios de detalle, los proyectos de delimitación de polígonos y unidades de actuación, los proyectos de reparcelación y las bases y los estatutos en el sistema de compensación (art. 11. 1). El sistema actual de suspensión de Acuerdos de las Corporaciones locales ha experimentado una sustancial evolución que tiende a limitar tal suspensión de Acuerdos en atención a la autonomía de las Corporaciones Locales consagrada por el art. 137 de la C.E. Tras el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, la Ley 40/1981, de 28 de octubre, ha eliminado la suspensión administrativa, de forma que la suspensión sólo se produce en el seno de una impugnación jurisdiccional cuya carga corresponde a la Administración, debiendo ratificar la suspensión o levantarla en el plazo de treinta días (art. 8.1).

Este sistema de impugnación que prevé la Ley 40/1981, tiene el carácter de «base» en el sentido del art. 149.1.18 de la C.E., por lo que debe ser respetado por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias legislativas. El carácter de «base» resulta en esta materia de la Ley 40/1981, que establece un sistema deliberadamente general aplicable a las Comunidades Autónomas (Disposición final quinta), lo que patentiza la posición de norma básica en que coloca el legislador a este extremo de la Ley 40/1981. La norma es también básica desde un punto de vista material, ya que el sistema de impugnación con suspensión afecta esencialmente a la posición jurídica de las Administraciones Locales, en relación con las del Estado y las Comunidades Autónomas y constituye un aspecto fundamental del régimen jurídico local y, por tanto, una base en sentido material, al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución. La misma importancia y el carácter fundamental de esta técnica de control y su ámbito se evidencia en las SSTC 4/1981 y 14/1981, en las que se examina esta modalidad de control como estrechamente unida a aspectos esenciales de la autonomía local, garantizada por el art. 137 de la Constitución.

En consecuencia, el establecimiento de un sistema diferente al previsto en el art. 8 de la Ley 40/1981. como es el caso de la Ley 3/1984, de Cataluña, en el artículo que se impugna (que resucita el art. 224.1 de la Ley del Suelo, derogado por la propia Ley 40/1981), viola el art. 149.1.18 de la Constitución, debiéndose añadir que, frente a la objeción que pudiera formularse del carácter sectorial de la Ley impugnada, que regula una materia determinada -el urbanismo- que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, ha de afirmarse que el carácter general de la norma básica debe prevalecer sobre tal criterio sectorial, ya que lo que sucede es que una norma urbanística, la Ley Catalana 3/1984, contempla un aspecto propio del régimen jurídico general de las Corporaciones locales, como es el control de sus actos, sin que por ello pierda su naturaleza. La tesis contraria -apostilla el Abogado del Estado-, nos llevaría a un vaciamiento de las garantías que pudiera establecer la regulación del régimen jurídico general, a través de leyes sectoriales, privando de contenido a cuanto hubiera podido establecerse al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución.

B) De otra parte, la Ley 3/1984, de Cataluña, en el precepto impugnado, incurre también en infracción del art. 149.1.6 C.E. (legislación procesal), por cuanto viene a ampliar la legitimación y los presupuestos para acudir al art. 118 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea en la práctica una nueva modalidad de tal proceso especial. Por lo demás, tampoco aquí cabe oponer el carácter sectorial de la Ley 3/1984, pues, en caso de que así fuese, a través de leyes sectoriales podría crearse todo un nuevo sistema de procesos, cuando lo cierto es que en modo alguno la Comunidad Autónoma puede disponer del art. 118 de la L.J.C.A. y regular qué objetos procesales, distintos de los previstos en tal Ley jurisdiccional, pueden ser conocidos en el seno de los procedimientos especiales de la misma.

C) Finalmente, la representación del Estado insiste en que la Ley 3/1984, de Cataluña, en el aspecto impugnado, supone, no sólo un retroceso desde el punto de vista de la autonomía municipal, sino que llega hasta la vulneración de esa autonomía protegida por el art. 137 de la Constitución. La suspensión que contempla la Ley impugnada no se ajusta tampoco ni a la doctrina de la STC 4/1981 sobre el alcance y significado del concepto de autonomía municipal, ni a la doctrina contenida en la STC 14/1981, ya que esa suspensión se proyecta sobre instrumentos urbanísticos de menor entidad incluidos plenamente en el ámbito de los propios intereses exclusivos de las Entidades Locales, a las cuales se atribuye por la misma Ley [art. 9. 1, d)], la competencia para su aprobación definitiva. La suspensión prevista no es sino una técnica de control de legalidad, en la que no se preserva ni establece un interés concurrente específico de la Comunidad Autónoma, sino la mera defensa de la legalidad, sin que el carácter sectorial de la Ley pueda tampoco justificarla.

D) Por todo ello, el Abogado del Estado concluye solicitando la declaración de inconstitucionalidad del art. 9, núm. 1, apartado e) (párrafo segundo) y f), así como de los preceptos que con el indicado guarden una relación de conexión o consecuencia, de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1984, de 9 de enero, sobre medidas de adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña.

2. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 25 de abril de 1984, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

El Presidente del Congreso de los Diputados, así como el del Senado, comunicaron a este Tribunal que las respectivas Cámaras no formularían alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición del Tribunal las actuaciones de las Cámaras que pudiera precisar.

Por escrito de 8 de mayo de 1984, el Abogado don Ramón María Llevadot i Roig, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, compareció ante el Tribunal y solicitó al amparo de los arts. 80 de la LOTC y 306.1 de la L.E.C. la concesión de una prórroga para formalizar las oportunas alegaciones. Por providencia de 16 de mayo de 1984, la Sección Primera del Tribunal acordó tener por comparecido y parte al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y prorroga en ocho días más el plazo para formular alegaciones, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

En representación del Parlamento de Cataluña, se personó su Presidente, solicitando del Tribunal, asimismo, la concesión de prórroga para formular alegaciones, la cual, por providencia de la Sección Primera de 16 de mayo de 1984 fue concedida por ocho días más a contar desde el siguiente al de expiración del plazo ordinario.

3. Por escrito de 22 de mayo de 1984, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en oposición al recurso interpuesto, realizó las alegaciones siguientes, resumidamente expuestas.

A) Tras señalar que las argumentaciones de la parte recurrente no guardan apenas conexión entre sí, por tratarse de razonamientos que se van superponiendo con el propósito de demostrar la inconstitucionalidad del artículo recurrido, sin una visión de conjunto de la problemática que ha de ser enjuiciada, afirma que, en la actualidad, el urbanismo ha dejado de ser un asunto de la genuina competencia municipal, ya que desde la perspectiva singular de cada Ayuntamiento, ceñida a su propio término municipal, es imposible llegar a soluciones generales de alguna consistencia. En suma, el municipio ha quedado rebasado como instancia urbanística exclusiva e, incluso, como instancia predominante o principal, lo que explica que el art. 148.1.3 de la Constitución posibilite que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y que el Estatuto de Cataluña, en estricta correspondencia, haya recabado para la Generalidad la competencia exclusiva en materia urbanística (art. 9.9 EAC).

La Generalidad de Cataluña, en una loable operación descentralizadora, ha atribuido determinadas competencias ejecutivas a los Municipios en materia de urbanismo (arts. 9, 11 y 29 de la Ley 3/1984), lo cual, sin embargo, no significa que respecto a tales competencias haya desaparecido la incidencia de todo interés supralocal y mucho menos que la Comunidad Autónoma no pueda reservarse unas facultades ejecutivas -concretamente las de tutela o control de la legalidad- en defensa de aquellos intereses que exceden de los púramente locales.

De otra parte, al igual que la Constitución hace posible el seguimiento por parte del Estado del ejercicio de las facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que hayan sido objeto de transferencia o delegación de las Comunidades Autónomas (art. 150.2 C. E.), mutatis mutandis no se observa impedimento constitucional alguno para aplicar análoga construcción jurídica a las relaciones Municipios-Comunidades Autónomas derivadas de la atribución a los primeros de funciones de titularidad autonómica.

Añade, a continuación que el Derecho Urbanístico presenta una singularidad incuestionable respecto del Derecho Administrativo general, teniendo su propio régimen jurídico sustantivo lo que se opone a esa óptica o visión fragmentaria que propone el representante del Gobierno en orden al análisis del impugnado artículo de la Ley 3/1984.

B) Niega el representante de la Generalidad, ya en concreto, que el artículo impugnado infrinja la normativa básica del Estado y a que, desde la perspectiva formal, es claro que el hecho de que la Ley 40/1981 sea post-constitucional y post-estatutaria y haya atribuido a las Comunidades Autónomas las mismas facultades que corresponden al Estado en orden a la impugnación de los Acuerdos de las Corporaciones locales, en manera alguna confiere a la referida Ley estatal la condición de formalmente básica, pues esta condición sólo puede provenir de la atribución expresa que haga el legislador, y más tratándose de una norma posterior a la Constitución.

Tampoco desde la vertiente estrictamente material el precepto de la Ley estatal 40/1981, que se ha invocado de contrario puede ser considerado como básico en términos constitucionales, a tal efecto, los siguientes argumentos. Alega:

a) Con base al art. 149.1.18 de la Constitución, corresponde al Estado conformar cl núcleo esencial de las Instituciones cuya preservación asegura la Constitución, quedando referido a las potestades de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas todo lo que no forme parte del mismo. Desde esta premisa, es obvio que si la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981 declaró que los controles administrativos de carácter puntual, siempre con la posibilidad del control jurisdiccional posterior no afecta a la posición básica institucional -núcleo esencial de los municipios y provincias en cuanto entidades garantizadas por la Ley fundamental también lo es que ninguna disposición que se refiere a aquellos controles puede merecer el calificativo de básica, en la medida en que no incorpore componente alguno cuya existencia o inexistencia tenga la menor influencia en la posición jurídica fundamental que los entes locales han de ostentar con arreglo a la Constitución.

Añade, asimismo, que los controles establecidos no se refieren a la organización, composición, estructura y definición de las competencias de las entidades locales, que se mantienen en todo caso intactas, sino exclusivamente a la eficacia temporal de algunos de sus actos, en los casos en que en los asuntos de interés local confluyan otros intereses generales, ya sean de las Comunidades Autónomas, ya del Estado.

b) Las SSTC 4/1981 y 14/1981, declararon la legitimidad constitucional de los controles que nos ocupan por no violentar la autonomía municipal, por lo que resulta incuestionable que para las materias de la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas como es el urbanismo-, tales controles siguen siendo legítimos, por no haberles podido afectar la renuncia que de ellos ha hecho el Estado en las Ley 40/1981.

c) El carácter específico del urbanismo y de la normativa que lo regula, respecto al más genérico de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, determina que, según la propia jurisprudencia constitucional (STC 71/1982), la inclusión en la regla de más amplio alcance debe ceder ante la regla más especial por lo que, en el presente caso, la regla de preferente aplicación debe ser la de los arts. 148.1.3 de la Constitución y 9.9 del EAC.

d) Por último, la pretendida generalidad que el representante del Gobierno quiere dar al art. 8 de la Ley estatal 40/1981, extrapolándolo más allá del régimen local general y haciéndolo aplicable también al urbanismo, no se acomoda a las reglas de una buena hermenéutica jurídica. Es cierto que, como consecuencia de la Ley 40/1981, el Real Decreto 3.183/1981, de 29 de diciembre, fijó la correspondiente tabla de vigencias y señaló que el art. 8 de la Ley derogaba el art. 224.1 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, que contenía un precepto de análogo significado que el que se discute en este recurso, pero lo cierto es que una Ley general carece de aptitud para abrogar a una especial, por lo que no hay duda de que el Gobierno, al considerar derogado el citado artículo de la Ley del Suelo en cumplimiento del mandato del legislador, se excedió en sus funciones interpretativas. Quiere decirse con ello que el precepto impugnado no vuelve al sistema anterior, «resucitando» el art. 224.1 de la Ley del Suelo, por cuanto dicho artículo «no ha muerto» pese a que el Gobierno, equivocadamente, haya creído lo contrario. De ahí que ningún reproche cabe hacer a una norma que sigue unas pautas muy similares a las que marea la legislación urbanística del Estado.

C) Por lo que respecta a la supuesta infracción del art. 149.1.6 de la Constitución, se señala que la competencia estatal lo es sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, de manera que si ese Derecho sustantivo o material ha previsto que para determinados instrumentos del planeamiento se produzca la aprobación definitiva en el ámbito municipal, nada habría que objetar a que se hubiesen articulado las consiguientes especialidades procesales para la salvaguarda de los intereses generales cuya tutela corresponde a la Generalidad. Pero es que resulta que tal hipótesis ni siquiera se da, porque no hay ninguna modificación de la legislación procesal sino una mera remisión a ella, no habiéndose alterado en lo más mínimo el proceso especial regulado en el art. 118 de la LJCA.

En cuanto a que el artículo impugnado amplía la legitimación y los presupuestos para acudir al art. 118 de la LJCA, tal alegación está desprovista de todo fundamento si se repara que, de acuerdo con la Ley estatal 34/1981, de 5 de octubre (art. 1), a todos los efectos a que se refiere la vigente LJCA, se entenderá como Administración Pública a la Administración de las Comunidades Autónomas.

D) Finalmente, afirma el representante de la Generalidad de Cataluña que el art. 9 de la Ley 3/1984, impugnado, no vulnera en forma alguna la autonomía municipal, ya que no se trata de ningún control genérico, ni en el mismo se encuentra ausente el interés de la Comunidad Autónoma. Si la Generalidad dispone de plenas competencias sobre el urbanismo es claro que las infracciones a la legalidad que puedan cometer los municipios al aprobar definitivamente los proyectos de urbanización, los estudios de detalle y demás instrumentos urbanísticos habrá que referirlas siempre a la esfera competencial de la Generalidad, en tanto que son actuaciones que inciden negativamente en los intereses generales por los que ha de velar en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Y no puede hablarse, de otra parte, de competencias exclusivas municipales en una materia como la urbanística, dada la ineludible confluencia de intereses locales y supralocales.

E) En razón de las expuestas alegaciones, el escrito concluye solicitando del Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad y declare la conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía del artículo impugnado de la Ley 3/1984.

4. El Presidente del Parlamento de Cataluña, en su escrito de 29 de mayo, formuló las alegaciones que estimó conveniente y que pueden sintetizarse así.

A) La norma del art. 8.1 de la Ley estatal 40/1981, de 28 de octubre, no tiene formalmente el carácter de básica, ya que ni en su título, ni en su significación de norma que establece medidas urgentes indica que tenga voluntad de ser norma básica, y es obvio, también, que tal carácter en modo alguno puede deducirse, ni del hecho de ser una norma post-constitucional y post- estatutaria, ni de lo dispuesto en la Disposición final quinta de la misma Ley, que no es sino una previsión para ayudar a la aplicación supletoria de la propia Ley. Todo lo cual se corrobora, además, por la Disposición final sexta de la misma Ley 40/1981.

Pero tampoco la norma impugnada es materialmente básica. A tal efecto, se destaca la poca diferencia practica existente respecto al art. 8.1 de la Ley estatal 40/1981, pues que la suspensión se produzca por acuerdo de la Administración, que trasladada a los Tribunales inicia las actuaciones judiciales, o que la suspensión se produzca por el hecho de la interposición del recurso ante los tribunales, no parece que implique diferencias muy trascendentes en la práctica. Con cita de la doctrina de la Sentencia constitucional de 29 de abril de 1981 y del art. 62 del Proyecto de Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, concluye que sólo es básico el privar de facultades suspensivas a la Administración tutelante en los casos en que la competencia corresponda «al ámbito competencial exclusivo de las Entidades locales».

B) En cuanto a la infracción del art. 137 de la Constitución, afirma que, siendo el Parlamento de Cataluña titular de la competencia exclusiva en materia de urbanismo (art. 9.9 EAC), le corresponde determinar hasta dónde llega el interés autonómico y el interés local, de manera que la posibilidad de establecer controles de legalidad por la Administración tutelante, sólo está constitucionalmente impedida en el ámbito competencial exclusivo de las entidades locales.

C) Finalmente, es claro que el artículo impugnado no amplía ni la legitimación, ni los presupuestos, para acudir al proceso especial del art. 118 de la LJCA, aun cuando el propio art. 149.1.6 de la Constitución permite a las Comunidades Autónomas ciertas modificaciones a fin de conectar el Derecho sustantivo con el Derecho adjetivo, aun en sustitución del Derecho procesal del Estado.

D) Concluye el escrito solicitando la desestimación del recurso, declarando expresamente la constitucionalidad y plena validez de la totalidad de la Ley de Cataluña 3/1984, de 9 de enero.

5. Por providencia de 7 de noviembre último se señaló el día 10 siguiente para deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad el Gobierno de la Nación impugna el art. 9.1 e), párrafo segundo, y f) de la Ley de Cataluña 3/1984, de 9 de enero, sobre medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña, así como los preceptos que guarden con los impugnados una relación de conexión o consecuencia. En los preceptos expresamente impugnados se atribuye a la Comisión de Urbanismo la posibilidad de proponer al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad la suspensión de los efectos del Acuerdo de aprobación definitiva de los programas de urbanización adoptados por las Corporaciones locales por motivos de legalidad sustantiva o formal y de tramitación, y a dicho Consejero la potestad de acordar la suspensión solicitada. Una vez acordada la suspensión se dará traslado directo del acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente en los tres días siguientes a los efectos previstos en los núms. 2 y siguientes del art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En estos últimos preceptos se regula el procedimiento en los casos de suspensión de Acuerdos de las Corporaciones locales por infracción manifiesta de la Ley. Por vía de conexión se impugna también el art. 11 de la Ley Catalana, que establece el mismo régimen para los estudios de detalle, los proyectos de delimitación de polígonos, las unidades de actuación, los proyectos de reparcelación y las bases y los estatutos en el sistema de compensación, así como, en lo que proceda, las remisiones que a la citada potestad de suspensión hacen los arts. 12.3, 14.2 y 29.3. El representante del Gobierno alega tres motivos de inconstitucionalidad de la referida potestad de suspensión: el primero es la vulneración de una norma básica dictada al amparo del art. 149.1. 1 8 de la Constitución; el segundo es la infracción del art. 149.1.6, también de la Constitución, en cuanto amplía la legitimación y los supuestos para acudir al art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, creando en la práctica una nueva modalidad del proceso especial regulado en dicha Ley para estos supuestos, y el tercer motivo de inconstitucionalidad sería la vulneración de la autonomía local garantizada por el art. 137 de la Norma suprema.

2. Comenzando por el primero de los motivos indicados, conviene señalar, ante todo, que, según la doctrina de este Tribunal, en un recurso directo de inconstitucionalidad como es el que aquí se examina los criterios para enjuiciar la constitucionalidad de una norma deben deducirse de las normas vigentes en el momento en que este Tribunal procede a dicho enjuiciamiento y no de las vigentes en el momento de dictarse la norma impugnada (SSTC 87/1985, 137/1986 y 27/1987). De conformidad con este criterio, no es necesario entrar a dilucidar si el art. 8.1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, que era la vigente cuando se aprobó la Ley catalana, contiene o no una norma básica, pues aquella Ley ha sido derogada por la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local que contiene las normas básicas de la materia de aplicación directa en todo el territorio nacional. El legislador estatal, tal y como se explica en el preámbulo de la Ley, ha pretendido con ella desarrollar respecto a la Administración Local el art. 149.1.18 de la Constitución estableciendo las bases del régimen de dicha Administración. Pues bien, los arts. 65 y 66 de la Ley regulan la impugnación de actos y Acuerdos de las Corporaciones por parte de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y establecen que la suspensión sólo es potestad de los Tribunales. Queda así suprimido toda potestad de suspender de las autoridades administrativas y gubernativas (salvo la que se confiere al Delegado de Gobierno en el art. 67). No basta, sin embargo, con que le legislador estatal haya calificado de básica una norma para que deba ser reputada como tal, sino que es preciso que tenga materialmente ese carácter. En el caso ahora examinado resulta que las normas que excluyen del control administrativo los actos y Acuerdos en ese aspecto la autonomía de tales Corporaciones, que está garantizada por el art. 137 de la Constitución. Es cierto, como señala el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que este Tribunal ha considerado que los controles administrativos de legalidad no afectaban al núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las Corporaciones locales (STC 4/1981 y otras posteriores). Pero hay que tener en cuenta que con estas declaraciones el Tribunal Constitucional no pretendía ni podía pretender la determinación concreta del contenido de la autonomía local, sino fijar los límites mínimos en que debía moverse esa autonomía y que no podía traspasar el legislador. Con ello no se impedía que el legislador, en ejercicio de una legítima opción política, ampliase aún más el ámbito de la autonomía local y estableciese con carácter general la desaparición incluso de esos controles, como hace la Ley de 1985. Ahora bien, ejercitada por el legislador estatal la opción política a favor de una regulación claramente favorable a la autonomía en materia de suspensión de Acuerdos, la norma correspondiente ha de calificarse de básica también en sentido material por cuanto tiende a asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las Corporaciones locales en todo el territorio nacional, sea cual sea la Comunidad Autónoma en que estén localizadas, lo que resulta plenamente congruente con la garantía institucional del art. 137 de la Constitución, garantía que opera tanto frente al Estado como frente a los poderes autonómicos. En este mismo sentido se pronuncia en un supuesto análogo la STC 27/1987, fundamento jurídico 9.º

3. Las consideraciones que se acaban de exponer sirven también para afrontar otra objeción suscitada por la representación de la Generalidad a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por el Gobierno. La representación de la Generalidad señala, en efecto, que, en todo caso, las normas relativas a la Administración Local tendrían que ceder frente a las más específicas que regulan el urbanismo, ya que la Ley catalana se dictó en ejercicio de la competencia exclusiva que tiene la Generalidad sobre ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (art. 9.9 EAC). Pues bien, aunque es cierto que este Tribunal ha señalado como criterio general que prevalece el título competencial más específico sobre el más genérico (STC 71/1982), también lo es que a este criterio no se puede atribuir un valor absoluto. En el caso ahora examinado la Ley de Bases de 1985 persigue asegurar un determinado modelo de autonomía local en ejercicio de las competencias que atribuye al Estado el art. 1 49. 1.1 8 de la C'onstitución, y uno de los elementos fundamentales de ese modelo es la exclusión de la potestad gubernativa de suspender los Acuerdos de las Corporaciones locales. La legislación que en el uso de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas sobre urbanismo u otros ordenamientos sectoriales debe respetar esa exclusión. De otro modo no se garantizaría el nivel mínimo de autonomía local establecido por el legislador estatal, pues las diversas legislaciones sectoriales autonómicas podrían imponer controles que en la práctica, llegasen a desfigurar el citado modelo e incluso a vaciarlo de contenido.

4. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de que los preceptos impugnados de la Ley catalana son inconstitucionales por no respetar las normas básicas contenidas en los arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985 y dictadas por el legislador en uso de la competencia exclusiva que le confiere el art. 149.1.18 de la Constitución. Ello hace innecesario el examen de los otros argumentos alegados por el representante del Gobierno en contra de la constitucionalidad de dichos preceptos impugnados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIóN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley de Cataluña 3/1984, de 9 de enero, sobre medidas de adecuación urbanística de Cataluña y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y por tanto nulos el párrafo segundo de la letra e) del apartado primero del art. 9 de dicha Ley, la letra f) del mismo apartado del mismo artículo, así como los arts. 11, 12.3, 14.2 y 29.3 en cuanto contienen remisiones a los preceptos anulados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 214/1988, de 14 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:214

Recurso de amparo 1.181/1986. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se inadmitió recurso de casación formulado contra Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Cuantía litigiosa

1. Es doctrina constitucional reiterada que, aun cuando el derecho al recurso forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos establecidos por la Ley, ello no quiere decir que, en virtud del art. 24.1 de la Constitución, esté abierto necesariamente para todas las cuestiones el recurso de casación, calificado legalmente de extraordinario, pues nada impide al legislador la exclusión del mismo y, en consecuencia, no pueden considerarse restricciones del derecho al proceso las reglas del art. 1.687 de la L.E.C u otras específicas. Ahora bien, en el supuesto de que la interpretación o aplicación de las normas procesales que determinan las causas legales de inadmisión carezca de fundamento o no esté justificada, la inadmisión del recurso de casación equivaldría a una denegación de la tutela judicial efectiva, contraria al derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. Este derecho no puede verse afectado comprometido u obstaculizado por decisiones de inadmisión que no se encuentren debidamente motivadas, se funden en un error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.181/86, interpuesto por don Eladio Díaz- Arboles, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don Miguel Angel Albaladejo Campoy, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1986, por el que se inadmitió el recurso de casación formulado. Ha comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 7 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpone recurso de amparo, en nombre y representación de don Eladio Díaz Arbones, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 1986, por el que se inadmitió el recurso de casación formulado contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 27 de diciembre de 1985.

2. La demanda de amparo se base, en síntesis, en los siguientes hechos

a) La entidad mercantil «Operaciones Marítimas, Sociedad Anónima» (OPERMAR), promovió juicio ordinario de mayor cuantía, por ser ésta indeterminada, contra el hoy recurrente en amparo, con la finalidad de que se declarara la existencia de una relación de arrendamiento de servicios. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Vigo dictó Sentencia el 6 de abril de 1982, desestimando la demanda.

b) Formulado recurso de apelación por OPERMAR, recayó Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 27 de diciembre de 1985, en la que se estimaba el recurso y se revocaba la Sentencia apelada, declarándose, en consecuencia, la existencia de una relación de arrendamiento de servicios entre ambas partes.

c) Preparado por el hoy demandante de amparo recurso de casación, y tras los correspondientes trámites, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto el 1 de octubre de 1986, por el que se resolvía no haber lugar al recurso, al ser la cuantía del pleito inferior a la de tres millones de pesetas, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 1.687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

La representación del recurrente considera que el Auto de inadmisión dictado el Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 de la Constitución e impide a su representado el acceso al recurso de casación en virtud de un error manifiesto. Alega al respecto que cuando en el referido Auto se afirma que la cuantía del pleito no alcanza la exigida por el art. 1.687.1 de la L.E.C., se olvida que la misma quedó indeterminada, cuerdo con el principio dispositivo que ordena el proceso civil, en el momento procesal oportuno, esto es, en la demanda; y que tal calificación del pleito por cuantía terminada, con arreglo a la cual se sustanció el proceso, no puede alterarse luego, lo que, al modificar el Auto recurrido cuestiones procesales que en su momento quedaron firmes, introduce obstáculos injustificados para el acceso al sistema de recursos. El Auto en cuestión -precisa la representación actora-, en vez de tener en cuenta, a los efectos de admisión del recurso, la cuantía indeterminada, parece conferir relevancia a una cantidad que surge en el pleito de modo accidental, como es la relativa tasas judiciales, la cual, obviamente, no guarda relación alguna con la cuantía terminada declarada en la demanda ni puede producir efectos sustanciales.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto recurrido, conozca el derecho fundamental de su representado a la tutela judicial efectiva 24.1 C.E.) en su vertiente de acceso a los recursos, disponiendo que se retrotraigan actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictado el Auto de misión del recurso de casación.

4. Por providencia de 3 de diciembre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), requerir a la Sala era del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Vigo, a fin de que, dentro plazo de diez días, remitan testimonio de las actuaciones previas y emplacen a quiénes fueron parte en los respectivos procedimientos, con excepción del recurrente en amparo, para que se personen, si así lo desean, en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 21 de enero de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos testimonios de las actuaciones requeridas y, conforme al art. 52.1 de la LOTC, dar de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 19 de febrero de 1987, interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Tras revisar el contenido de las actuaciones, pone relieve que el Tribunal Supremo no justifica en el Auto de inadmisión del recurso casación por que considera que la cuantía del proceso es inferior a tres millones de tas, cuando ésta es la única razón que le lleva a inadmitir el recurso, mientras que, el contrario, en la demanda que inicia el proceso civil se estima la cuantía como terminada y, de acuerdo con esta calificación, se sigue el proceso por los trámites juicio de mayor cuantía. Esta fijación -señala- no ha sido objeto de impugnación en primera instancia a través del incidente regulado en el art. 492 de la L.E.C., ni poco se ha discutido ante la Audiencia. Además -añade-, en todas las actuaciones aparecen únicamente dos cantidades: la de 300.000 pesetas, que el demandante paga al andado y se utiliza como elemento de prueba de la existencia del contrato, y la de 001 pesetas, cifra a la que se refiere la Audiencia para estipular la percepción de tasa judicial, en el Auto en que tiene por preparado el recurso de casación; y ninguna de estas cantidades puede estimarse referida a la determinación de la cuantía litigiosa.

7. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de alegaciones presentado el 10 de febrero de 1987, reitera las argumentaciones ya formuladas en la demanda y destaca de nuevo que, conforme al art. 490 de la L.E.C., es en la demanda que inicia el proceso donde se fija la cuantía del pleito; cuantía indeterminada en el presente caso, que quedó fijada desde el momento en que no fue discutida en el escrito de contestación ni a lo largo del proceso. Por consiguiente, estima que el recurso de casación era procedente de acuerdo con el art. 1.687, apartado 1.º, de la L.E.C., y que el Auto impugnado ha incurrido, en un manifiesto error, probablemente por un mal entendimiento de la cantidad establecida para liquidar las tasas judiciales, originando a su representado una situación de indefensión procesal contraria a la Constitución. Por todo ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo.

8. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 7 de noviembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en determinar si el Auto de inadmisión del recurso de casación, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 1 de octubre de 1986, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 C.E.), produciéndole una inconstitucional situación procesal de indefensión. Dicho Auto se funda en que la cuantía litigiosa no excede de los tres millones de pesetas, exigidos por el art. 1.687 de la L.E.C.; en cambio, el recurrente -en un razonamiento que comparte el Ministerio Fiscal-, arguye que la cuantía quedó indeterminada en la demanda que dio inicio al proceso civil y que no fue discutida en la contestación a la misma, sustanciándose todo el procesamiento con arreglo a esa calificación, la cual no puede ser alterada en trámite de admisión del recurso de casación. Por ello considera que la resolución dictada por el Tribunal Supremo incurre en un error manifiesto.

2. Es doctrina constitucional reiterada que, aun cuando el derecho al recurso forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos establecidos por la ley, ello no quiere decir que, en virtud del art. 24.1 de la Constitución, esté abierto necesariamente para todas las cuestiones el recurso de casación, calificado legalmente de extraordinario, pues nada impide al legislador la exclusión del mismo y, en consecuencia, no pueden considerarse restricciones del derecho al proceso las reglas del art. 1.687 de la L.E C. u otras específicas. Ahora bien, en el supuesto de que la interpretación o aplicación de las normas procesales que determinan las causas legales de inadmisión carezca de fundamento o no esté justificada, la inadmisión del recurso de casación equivaldría a una denegación de la tutela judicial efectiva, contraria al derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. Este derecho no puede verse comprometido u obstaculizado por decisiones de inadmisión que no se encuentren debidamente motivadas, se funden en un error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales (confróntense SSTC 81/1986, de 20 de junio, y 10/1987, de 29 de enero, entre otras).

3. Por lo que se refiere al caso que nos ocupa, de las actuaciones remitidas se prende: Que con la demanda de juicio ordinario de mayor cuantía se justificó la vía procesal seguida por el hecho de ser la cuantía indeterminada; que en la contestación a la demanda no se discutió esta cuestión, ni tampoco tuvo lugar -como el Ministerio Fiscal pone de relieve el incidente previsto en los arts. 492 y siguientes de la L.E.C.en un exhorto del Juez de Primera Instancia se calificó de indeterminada la cuantía asunto; y que en la Sentencia de instancia se declaró no acreditada la existencia de contrato de arrendamiento de servicios entre «OPERMAR» y el buceador señor Díaz Arbones por un precio de 300.000 pesetas. Es cierto que la Audiencia Territorial -revocando la Sentencia anterior- declaró probado que había existido el citado trato, habiendo recibido el recurrente 300.000 pesetas por su trabajo, y que a la hora fijar la cuantía a los efectos de la tasa judicial, se evaluó en 500.001 pesetas. Pero apariencia no altera la cuantía litigiosa, como se pone de manifiesto en el Auto en la Sala tiene por preparado en tiempo y forma de recurso de casación, donde claramente se afirma «que el juicio seguido era de mayor cuantía, estableciéndose la misma en indeterminada, aun cuando a efectos de percepción de tasas judiciales había estipulado la de 500.000 pesetas». Existe, pues, una razonable constancia de que la cuantía litigiosa era indeterminada.

Por ello, la afirmación de que dicha cuantía no excedía de 3.000.000 de pesetas, tenida en el Auto que inadmitió el recurso de casación, puede deberse, bien a un un material, bien a una decisión del órgano judicial adoptada en aplicación de los s. 1.687.1 y 489 de la L.E.C., pese a haberse tramitado el pleito como de cuantía indeterminada. Pero en este último caso es de destacar que se ha omitido la fundamentación jurídica que pudiera servir de base a dicha afirmación, por lo que ha concluirse que, lo mismo en uno que en otro supuesto se ha vulnerado el derecho recurrente a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al no haberle admitido recurso de casación o haberlo inadmitido sin que esta decisión aparezca jurídicamente motivada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Eladio Díaz Arbones, y, en secuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de 1 de octubre de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones en el recurso de casación al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 215/1988, de 14 de noviembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:215

Recurso de amparo 850/1987. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña que tuvo por ejecutada Sentencia dictada en recurso contra Resoluciones de la Administración Militar

1. Se reitera doctrina de este Tribunal (SSTC 176/1983,125/1987, 167/1987, 205/1987) sobre las exigencias que, en orden a la ejecución de las resoluciones judiciales, derivan de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. [F.J.3]

2. La tarea del Tribunal en el presente caso ha de limitarse a apreciar si puede considerarse como razonable y fundado, desde la perspectiva constitucional, un entendimiento del fallo de la Sentencia a ejecutar que, como el expresado en los Autos recurridos, limita el alcance del mismo a la eliminación del obstáculo opuesto en su día por la Administración al ascenso, sin pronunciarse sobre la necesidad de que éste sea acordado. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso dc amparo numero 8S0/87, promovido por don Roberto Montero Rebon, representado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección de Letrado, respecto de Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audicncia Territorial de La Coruña de 8 dc mayo dc 1987 que tuvo por ejecutada la Sentencia dictada en recurso contra resoluciones de la Administracion Militar que denegaron el ascenso del recurrente a Alférez de Navío.

Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Rafael Rodriguez Montaut, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Roberto Montero Rebón, contra el Auto de fecha 1 de junio de 1987. dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son. en síntesis, los siguientes:

a) El hov demandante interpuso en diciembre de 1984, recurso contencioso administrativo contra sendas Resoluciones dictadas por el Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada el 4 de septiembre y el 13 de noviembre de 1984, por las que denegó su petición en orden a que se le reconociera su derecho a ascender al empleo de Alférez de Navío con una antigüedad de 20 de febrero de 1984 (según su escrito inicial de 6 de julio de 1984) y «... de la primera vacante producida ...» en la redacción dada al suplico del recurso de reposición previo a la vía contencioso, según se dice ahora.

b) Con fecha 18 de junio de 1986 dictó su sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, anulando - según indica el recurrente- las resoluciones administrativas impugnadas y reconociendo su derecho -en cita que en la demanda se hace- a «ascender al empleo dc Alférez de Navío de la Escala Especial, Modalidad 'B', Sección de Energía y Propulsión de la Armada con antigüedad de la fecha de la primera vacante producida a todos los efectos». Observa, al respecto, el demandante que en su escrito de demanda en el procedimiento que antecede hizo valer su derecho a dicho ascenso «con antigüedad de 20 de febrero de 1984», añadiendo que en el escrito de oposición a la demanda formulado entonces por el Abogado del Estado no se hizo reproducir íntegramente la fundamentación jurídica del Acuerdo recurrido.

c) Declarada firme la Sentencia así obtenida por el actor, se remitió testimonio de ella a la Administración demandada, acusándose recibo de dicha remisión con fecha 28 de julio de 1986. Transcurridos dos meses desde dicha recepción del señor Montero Rebón instó ante la Sala sentenciadora la ejecución del fallo, dictándose por el Tribunal providencia de 1 de diciembre de 1986 por la que se requirió a la Administración para que remitiera certificación de las diligencias practicadas para la ejecución del fallo. En respuesta a este requerimiento, se remitieron a la Sala unos informes del Ministro Togado Asesor Jurídico y del Almirante Jefe del Departamento de Personal en los que -según el relato fáctico que ahora se hace, se concluyó en la imposibilidad legal y material de cumplir en sus propios términos la Sentencia por existir veintidós Subtenientes que ostentarían un derecho preferente frente al del actor, «aun cuando reconocen sendos informes -se añade ahora- que entre el 20 de febrero de 1984 y el 24 de julio de 1984 (fechas entre las que mi mandante podría haber ascendido según el Almirante Jefe del Departamento de Persona)... se produjeron venticuatro vacantes en el empleo de Alférez de Navío...».

d) Cumplido, también en cuanto al demandante actual, el trámite de audiencia se dictó Auto el día 8 de mayo de 1987 mediante el que se acordó, en cita de la demanda, «tener por ejecutada la Sentencia, ya que «... cuando el recurrente pasó a la situación de reserva activa, por haberlo solicitado el 24 de julio de 1984 no le correspondía vacante alguna. ya que por delante de él aún existían veintidós Subtenientes que ostentaban un derecho preferente...»

e) Frente al Auto anterior interpuso el demandante recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de la misma Sala de la Audiencia, de 1 de junio de 1987.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Tras recordar eI actor la doctrina constitucional sobre la garantía de la ejecución de los fallos judiciales en sus propios términos, por el art. 24.1 de la Constitución, señala que, en el presente caso, la ejecución de la Sentencia recaída debió consistir en «ascender al recurrente con antigüedad de la fecha de la primera vacante producida», debiendo subrayarse que dicho fallo «no puede suponer un reconocimiento de derecho futuro y dependiendo del cumplimiento de determinadás condiciones, sino de un derecho ya existente e incorporado por resolución judicial al patrimonio de mi mandante desde el 20 de febrero de 1984 (...) o desde la primera vacante producida a partir de la citada fecha tal y como el propio interesado reconoce en el recurso de reposición interpuesto y recoge la Sentencia de la Sala». En particular, se niega que la interpretación del fallo se pueda hacer en tales términos que «la primera vacante producida» no sea sino «la vacante vigésimo tercera que se produzca a partir del 24 de julio de 1984», porque ello supondría convertir «un derecho reconocido en un derecho inexistente».

b) En definitiva, la Sala sentenciadora no sólo declaró no conformes a Derecho los actos administrativos en su día impugnados, sino que se observa- reconoció la situación jurídica individualizada del recurrente. como titular del derecho a ascender a partir de la primera vacante producida tras el 20 de febrero de 1984. Por todo ello, los Autos de 8 de mayo y de 1 de junio de 1987 vienen a suponer una inejecución de la Sentencia dictada por la misma Sala y, en consecuencia, una violación del derecho del actor a la tutela judicial efectiva.

Se suplica se tenga por interpuesto recurso frente a los Autos citados, dictándose Sentencia en la que se reconozca el derecho del demandante «a que se ejecute la Sentencia recaída en el recurso (...) en sus propios términos, que no son otros que el ascender a don Roberto Montero Rebón con antigüedad de la fecha de la primera vacante producida a partir del 20 de febrero de 1984».

3. Mediante providencia del día 15 de julio de 1987, acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad consistentes en no aportarse copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial [art. 49.2 b) de la LOTC], en no haberse realizado, en segundo lugar, la invocación del derecho que se dice vulnerado, según exige el art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica y en carecer la demanda, en fin, dc contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Deducidas las correspondientes alegaciones, y habiendo adjuntado el demandante a las suyas copia del Auto de 8 de mayo de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, se dictó providencia por la Sección Primera, acordando admitir a trámite la demanda de amparo y que se dirigiera atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la mencionada Audiencia Territorial para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones en cuyo curso recayó el Auto de 8 de mayo de 1987, debiendo previamente emplazar, para que pudieran comparecer en este recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en aquel procedimiento.

4. Mediante providencia del día 13 dc enero dc 1988 acordó la Sección Segunda acusar recibo a la Audiencia Territorial de La Coruña de las actuaciones remitidas y dar vista de ellas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

5. En sus alegaciones, se remitió la representación actora a lo expuesto en sus anteriores escritos. reiterando lo en ellos dicho y haciendo notar que el cumplimiento de la Sentencia dictada en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña «se producirá tan sólo cuando se decrete el ascenso de mi representado al empleo dc Alférez de Navío con antigüedad de la primera vacante producida a partir del 20 de febrero de 1984. Se concluyó pidiendo se dictara Sentencia otorgando el amparo solicitado.

6. El Abogado del Estado comenzó sus alegaciones exponiendo su discrepancia con lo alegado por la parte demandante para justificar, en el anterior tramite de inadmisión, haber dado efectivo cumplimiento a la invocación previa del derecho fundamental que prescribe el art. 44.1 c) de la LOTC; consideró el Abogado del Estado que la atemperación de las formalidades procesales no podía llegar hasta el extremo de confundirlas con otras exigencias de carácter sustantivo, lo que, en el presente caso. significaría que no por el hecho de ejercitar un derecho fundamental se habría de entender cumplido el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, que exigen en términos perfectamente diferenciados la «invocación formal» del derecho como algo distinto al presupuesto de que aquel derecho o libertad sea susceptible de amparo. consideración esta que llevaría a reconocer la ineficacia, por lo que se refiere a dicha invocación formal, de la mera petición, deducida en su día por el actor, en orden a que se diera ejecución a lo dispuesto en el fallo judicial.

Por lo que se refiere ya al fondo del recurso, indica el Abogado del Estado que entre lo solicitado por el recurrente y lo resuelto por la Sentencia existe una importante diferencia, pues en la demanda contenciosa se solicitaba el reconocimiento en favor del demandante del derecho a ascender al empleo de Alférez de Navío con antigüedad de 20 de febrero de 1984, en tanto que la Sentencia finalmente dictada reconoció el derecho a dicho ascenso «con la antigüedad de la primera vacante producida», reconocimiento, pues, mucho más indeterminado que el que el actor pidiera. Rechaza éste, a la vista dc la fórmula de la parte dispositiva de la Sentencia, que la misma exprese un reconocimiento de derecho futuro dependiente del cumplimiento de determinadas condiciones, pero tal rechazo no es compartido por el Abogado del Estado, pues la producción de la primera vacante era un hecho incierto en el instante en el que la Sentencia se dictó, ya que hasta ese momento no se había considerado positivamente la aptitud legal del recurrente para el ascenso. No cabría pues, duda de que el reconocimiento del derecho del recurrente constituyó una declaración condicionada, en cualquier caso, a un hecho concreto (la existencia de vacante), lo que viene confirmado inequívocamente por la ratio decidendi de la Sentencia. Se indica, a estos efectos, que la Sentencia lo que hace es anular las resoluciones denegatorias en la medida en que negaban la aptitud del recurrente para el ascenso, debiendo tenerse en cuenta que, según el art. 26.1 de la Ley 19/1973, de 21 de julio, los ascensos están condicionados a la existencia, en primer lugar, de vacante, al orden de escalafonamiento, en segundo lugar, y a la previa declaración de aptitud según las condiciones reglamentariamente establecidas, por último. Tal aptitud del demandante fue, efectivamente, reconocida por el Tribunal contencioso, pero sin prejuzgar ni la existencia de vacante ni el orden de provisión de la misma según el escalafonamiento, cuestiones estas últimas que la Sentencia no define ni positiva ni negativamente, quedando confiadas al examen y decisión de la Administración, que sólo estaba vinculada a estar y pasar por la aptitud legal del recurrente para el ascenso. Es, pues, natural que no pueda reprochársele a la Administración falta o defecto en la ejecución más que cuando sus acciones u omisiones conculquen la reconocida aptitud para el ascenso de recurrente, de modo que cuando la causa dc la no ejecución se refiera a una razón diferente, no cabrá reprochar a la Administración falta alguna de ejecución. En este caso, la Administración procedió, al ir a ejecutar la Sentencia, a un exhaustivo estudio de las vacantes producidas en el empleo superior al que ostentaba el recurrente, apreciando que éste pudo haber ascendido entre las fechas comprendidas entre el 20 de febrero y el 24 de julio dc 1984, momento este último en el que pasó a la situación de reserva activa, por la que libremente optó al cumplir los 58 años de edad, y advirtiendo, junto a ello, que durante el período expresado se produjeron veinticuatro vacantes, ninguna de las cuales correspondió al interesado, que ocupaba el núm. 46 del escalafón en la última de las fechas expresadas (24 dc julio de 1984). La cuestión se concreta, en definitiva, en la de determinar el alcance dc la expresión contenida en el fallo sobre «la primera vacante producida», fórmula que el demandante entiende en un sentido absoluto y ajeno a cualquier ponderación de la situación de terceros, y que la Administración interpretó en términos atentos, más bien, a los derechos de otros potenciales concurrentes en igual situación. La solución a esta alternativa -se observa-no puede ser ajena a la causa decidendi del fallo donde, según se dijo, sólo se prejuzga positivamente la condición o aptitud para el ascenso.

Si la cuestión se examinara desde otro ángulo -esto es, desde la perspectiva de los terceros en igual situación que el recurrente- la conclusión habría de ser la misma; así, si el reconocimiento del derecho al ascenso hubiera sido reclamado por todos los Subtenientes escalafonados en la escalilla que figura en el expediente administrativo, y si todos ellos hubieran obtenido idéntica declaración de su derecho por diversas Audiencias Territoriales, es evidente que la Administración habría de entender que, para cada uno de los recurrentes, el ascenso se habría de producir según el orden dc escalafonamiento, si es que las Sentencias, como ocurre con el presente caso, no hubieran formulado ninguna declaración que propiciara una alternativa de dicho orden. La primera vacante, en definitiva, sería, para cada interesado, la que le correspondiera según el orden en el escalafón. Pues bien, idéntica solución ha de regir cuando las otras personas del mismo grado y situación del recurrente merecieron el reconocimiento de aquella identidad, acaso por efecto de la Sentencia misma; el problema no se ha de tratar bajo la perspectiva del art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, más no puede negarse que, ante una Sentencia que reconozca el derecho de una persona al ascenso, la Administración asume el deber de tal reconocimiento a cuantos se encuentran en igual situación que el recurrente, hayan o no litigado, por exigencias del principio de igualdad. En el caso de autos, la precisión que hace la Sala sentenciadora sobre el derecho al ascenso respecto de la primera vacante, sin referirla a una fecha cierta y concreta, responde, sin duda, a la prudente cautela de asegurar el respeto de los legítimos derechos de terceros. En cambio. lo que el recurrente pretende es la satisfacción de su derecho a costa dc la postergación del derecho ajeno. Es cierto que, en algunos casos, el ordenamiento coloca a los favorecidos por una Sentencia judicial por delante de quienes, en igual situación, no se tomaron la diligencia de litigar, pero éste es un efecto que no cabe presumir v que, por lo tanto, debe derivar de una previsión expresa.

Ya el recurrente en situación de reserva activa, y en aplicación de la Ley 20/1981. de 6 de julio, tenía derecho al ascenso, siempre que concurriera el doble requisito dc no haber cumplido la edad de retiro y de que hubiera ascendido en régimen ordinario otra persona de su Arma, Cuerpo, Escala y Empleo. Sin embargo, al cumplirse esta segunda condición, el recurrente tenía una edad superior a la de retiro y por esta razón quedaron frustradas definitivamente sus posibilidades de ascenso. Tampoco el recurso de amparo cuestiona los presupuestos fácticos de esta segunda oportunidad para el ascenso. Se protesta sólo contra el hecho de que un derecho reconocido se pueda convertir en un derecho inexistente, protesta que sólo puede estar fundada en la errónea premisa de considerar que la Sentencia había reconocido el derecho absoluto al ascenso. La Sentencia, para concluir, no hizo otra cosa que reconocer la aptitud legal para el ascenso del recurrente, sin definir ni el momento en que hubiera de tener lugar, ni las restantes condiciones derivadas del orden en la provisión de vacantes, y admitiendo implícitamente, por lo tanto, la legítima posibilidad del resultado producido de que no ascienda el actor al empleo superior. Se suplicó, por ello, la desestimación del recurso.

7. El Ministerio Fiscal, tras resumir los antecedentes fácticos del recurso, comenzó por observar que el acto judicial acaso lesivo del derecho fundamental del actor no podía ser otro sino el Auto de 8 de mayo de 1987, que declaró bien ejecutada la Sentencia recaída. Partiendo de la doctrina constitucional según la cual la ejecución conforme de los fallos Judiciales forman parte del contenido propio del derecho a la tutela judicial, lo que se ha de ver es si el Auto impugnado se corresponde, en efecto, a lo mandado por la Sentencia cuya ejecución se controvierte, y ello sin olvidar, como recuerda la STC 167/1987, que la potestad de ejecución es exclusiva de los propios órganos judiciales, sin que a este Tribunal le corresponda, cuando ante él se invoque, a estos efectos, el art. 24.1 de la Constitución, sino «corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos». En la Sentencia que aquí se dictó por la Audiencia Territorial de La Coruña se reconoció el derecho al ascenso del recurrente («con antigüedad de la primera vacante producida»), en términos que se han de poner en relación con lo planteado en dicho pleito, esto es, con la cuestión de si para el ascenso al grado de Alférez de Navío eran exigibles, como la Administración sostuvo, seis anos -o sólo cuatro, según pretendió el recurrente- de permanencia en el empleo inferior. La Audiencia entendió que bastaba con cuatro anos y no dijo que, en tal caso, procedía sin más el ascenso del actor, sino que éste tuviera antigüedad desde la primera vacante producida. El fallo sólo se pronunció sobre esta exigencia de orden temporal, no sobre ninguna otra que no fue sometida a la consideración de la Audiencia. Por eso, no se ordenó incondicionalmente el ascenso como quiere creer el recurrente. Lo anterior es bien claro a la vista no sólo de los términos de la controversia judicial, sino de lo previamente resuelto en vía administrativa, en la que no se planteó si concurrían o no las demás circunstancias que permitían el repetido ascenso. Ello sólo se suscitó más tarde, a la hora de la ejecución del fallo, abriéndose un procedimiento incidental en el que, tras la audiencia de las partes, resolvió la Sala algo que tenía relación «razonablemente coherente» con lo fallado. Si esta segunda decisión ha sido razonada, con una valoración comprensible de los elementos de conocimiento de los que el Tribunal dispuso, no puede afirmarse que su pronunciamiento inicial haya quedado indebida o disimuladamente cumplido y por ello vulnerado el derecho a la tutela del actor.

En resumen, el fallo de la Audiencia no contenía un pronunciamiento de que el recurrente tuviera necesariamente que ascender, sino, en consonancia con lo planteado, de que reunía las condiciones de temporalidad para poder hacerlo. Lo que después resolvió la Sala en el incidente de ejecución, fue que el fallo se cumplió en sus términos, esto es -cabría aclarar-, que se reconoció del derecho dc recurrente a «entrar en clasificación» con la antigüedad de cuatro años y no de seis, aunque tal dato no bastó para un efectivo ascenso por falta de vacante. Y no cabría pensar que el debido cumplimiento del mandato judicial exigía un pronunciamiento expreso sobre la clasificación para ascender, que es, según se puede apreciar por los informes de la Asesoría Jurídica, requisito a unir al transcurso del tiempo establecido y a la existencia de vacantes para el ascenso de Alférez. En ningún momento pidió el recurrente que se hiciera tal declaración por parte de la Junta de Clasificación y, de otra parte, no ha dejado de existir una implícita clasificación, al informar los Servicios Jurídicos que procedía la misma no con seis, sino con cuatro años, según lo declarado en la Sentencia. Ocurrió que, al ir a concretar el ascenso, resultó que el puesto escalafonado que ocupara el recurrente no permitía su ascenso, lo que hacía superflua cualquier declaración explícita sobre clasificación; además, esta clasificación es prácticamente automática, según lo dispuesto en el art. 16.2 de la Ley 19/1973, debiendo también tenerse en cuenta que, según el art. 249.1 a) del Reglamento de la citada Ley (aprobado por Decreto de 3 de noviembre de 1981), la clasificación se hará para los Suboficiales que reúnan las condiciones generales en número total igual al 125 por 100 de las vacantes fijadas establecidas en cada Sección para el año naval, deduciéndose de la documentación que obra en autos que en ningún caso el recurrente se encontraba dentro del número para ser clasificado en atención a su puesto escalafonado; en todo caso, es éste un extremo que el recurrente no se ha preocupado de acreditar. Se concluyó, por todo ello, interesando la desestimación del recurso.

8. Mediante providencia del día 20 de junio se señaló para deliberación y votación del recurso el día 14 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en el encabezamiento de su demanda el recurrente dice impugnar, tan sólo, el Auto del día 1 de junio de 1987, mediante el que rechazó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña su recurso de súplica, es lo cierto que la vulneración originaria del derecho a obtener la debida tutela judicial, que hoy se invoca, se habría verificado ya, en hipótesis, a resultas del Auto de 8 de mayo del mismo año, pues fue esta resolución la primera en la que el Tribunal a quo tuvo por ejecutada su Sentencia de 18 de junio de 1986, contrariando así -dice el actor- los términos de lo entonces resuelto y privándole, en definitiva, del derecho que en tal Sentencia le fue reconocido para ascender al empleo de Alférez dc Navío «con antigüedad de la fecha de la primera vacante producida a todos los efectos». La supuesta lesión que motiva esta queja se habría producido ya, como se dice, a raíz del citado Auto de 8 de mayo de 1987, y frente a lo en él resuelto debió el señor Montero Rebón haber realizado la invocación del derecho que hoy afirma vulnerado, según prescribe el art. 44.1 C) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Ocasión idónea para ello fue el ya mencionado recurso de súplica, desestimado por Auto del día I de junio, pero observa al respecto el Abogado del Estado que no está presente en aquel escrito de la parte alegato alguno que pudiera tenerse por efectivo cumplimiento de tal carga procesal, siendo ésta la primera de las razones por las que pide que se desestime el recurso de amparo. No por el hecho de que sobre este punto, entre otros, se abriera, en su día, incidente de inadmisión puede quedar sin consideración y respuesta lo que así aduce el Abogado del Estado (en términos análogos, STC 106/1984, fundamento jurídico 3.º).

2. En el recurso de súplica mediante el que el hoy demandante pidió que se revocara el Auto del día 8 de mayo y que se ordenara por la Sala la ejecución de su anterior Sentencia no existe, cierto es, mención literal del derecho a la tutela judicial efectiva, ni cita del precepto constitucional (art. 24.1), en el que se enuncia tal derecho, mas no por ello se debe concluir, como el Abogado del Estado prentende, que esté falto el actual recurso de amparo de uno de sus presupuestos procesales y que merezca, por tal causa, ser rechazado sin entrar en el examen de la pretensión que encierra. El demandante de amparo, en efecto, no se limitó entonces a reiterar ante la Sala su petición de que el fallo de la Sentencia fue ejecutado, sino que, frente a lo resuelto en el Auto del día 8 de mayo, adujo que tener por ejecutada tal Sentencia suponía tanto como «volver a fallar en contra de lo juzgado», incurriendo así «en una grave falta del Juzgador, por la falta de respeto de la cosa juzgada», alegato éste que se acompañó del recordatorio de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución en orden a la exclusiva potestad jurisdiccional para «ejecutar lo juzgado». Las protestas así formuladas se han de ver, en este caso, como cumplimiento bastante de lo que requiere, a efectos de la invocación del derecho vulnerado, el art. 44.1 C) de la LOTC, y ello no sólo en razón a la interpretación teleológica, y no formalista, que de tal exigencia se ha de hacer (por todas, STC 47/1982, fundamento jurídico 1.º), sino también, y muy especialmente, en atención al peculiar carácter del derecho fundamental aquí comprometido (art. 24.1), derecho de configuración legal y cuya hipotética conculcación, por lo tanto, se producirá, de ordinario, por causa de la vulneración de la regla o reglas procesales en las que se exprese el abstracto poder jurídico que la Constitución atribuye a todos para obtener, sin indefensión, la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos.

Hemos dicho otras veces que, en determinados supuestos, la cuestión juridico-constitucional queda planteada, aun sin referencia alguna a la Constitución, mediante la simple invocación de la infracción de una norma legal que, de manera evidente, contenga la configuración concreta de un derecho constitucionalmente garantizado, pero respecto de cuyo contenido concreto la Constitución se remita, de modo explícito o implícito, a normas de rango legal (STC 106/1984, fundamento antes citado, y ATC 744/1985, fundamento jurídico 2.º). Otro tanto se ha de decir en un caso como el presente, en el que el actor, citando de modo expreso un precepto constitucional (art. 117.3) íntimamente ligado al que enuncia el derecho que dice vulnerado, reclamó del órgano judicial el respeto debido al contenido primario y más evidente de tal derecho, esto es, la obtención -en fase de ejecución de Sentencia- de la prestación jurisdiccional. La reclamación que así se formuló por el actor, y su queja frente a lo que estimó entonces una infracción por el Tribunal de su deber de ejecutar lo juzgado, se ha de tener hoy, en suma, como cumplimiento suficiente de la invocación previa del derecho para el que pide amparo. Procede, por consiguiente, entrar en el examen de la pretensión deducida.

3. Dicha pretensión no es otra, como en los antecedentes se ha expuesto, que la de que, concediendo el amparo que se nos pide, reconozcamos el derecho del señor Montero Rebón a que se ejecute la Sentencia que en su favor dictara la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña con fecha 18 de junio de 1986, ejecución que sólo se alcanzará -entiende el actor- cuando se produzca su ascenso «con antigüedad de la fecha de la primera vacante producida a partir del 20 de febrero de 1984». La petición que así se nos formula se fundamenta, como también quedó dicho, en el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, quien sostiene que dicha garantía constitucional quedó quebrada, en su perjuicio, al no proveerse por el Tribunal a quo a la plena y cabal ejecución de su Sentencia, incumplimiento jurisdiccional que derivaría ya, según vimos, del antes citado Auto del día 8 de mayo de 1987, en el que la Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña, luego de examinar y valorar las actuaciones llevadas a cabo por la Administración militar, acordó «tener por ejecutada» su anterior Sentencia. No sobrará, a la vista de este planteamiento del recurso, que recordemos ahora sumariamente la doctrina de este Tribunal sobre las exigencias que, en orden a la ejecución de las resoluciones judiciales, derivan de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución.

En una serie ya larga de resoluciones (por todas, STC 176/1985, fundamento jurídico 2.º), hemos dicho que el derecho a la tutela judicial comprende el derecho a que los fallos judiciales se cumplan, pues de lo contrario, como es obvio, la garantía constitucional ex art. 24.1 quedaría por entero privada de sentido y devendría ineficaz, en contra de lo que la misma Constitución requiere, la tutela de los propios derechos e intereses legítimos obtenida de los órganos de la jurisdicción. Tal «derecho a la ejecución», que así deriva del precepto constitucional citado, impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que haya de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución misma, cuando ello sea legalmente exigible (STC 125/1987, fundamento jurídico 1.º), consistiendo el contenido principal del derecho, para el que cabe reclamar amparo en este cauce, en esta prestación jurisdiccional respetuosa con lo fallado y enérgica, si preciso fuera, frente a su eventual contradicción por terceros. También hemos tenido ocasión de declarar, con todo, que no le corresponde a este Tribunal, juzgando en amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente (STC 167/1987, fundamento jurídico 4.º). No es de la jurisdiccion de este Tribunal, en suma, la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, se hayan de adoptar para la ejecución, ni la revisión de las premisas fácticas y del juicio de legalidad con arreglo a los que la ejecución se resuelva (SSTC 167/1987 y 205/1987, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º. respectivamente); de su jurisdicción es, más limitadamente, reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o en el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos (STC 167/1987, fundamento citado). A partir de esta doctrina constitucional debemos considerar si, en este caso, las resoluciones dictadas por el Tribunal a quo en fase de ejecución de Sentencia vulneraron, como el actor sostiene, su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. En el fallo de su Sentencia de 18 de junio de 1986, que hoy se dice indebidamente inejucatada, reconoció la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña el derecho del señor Montero Rebón «a ascender al empleo de Alférez de Navío de la Escala Especial, Modalidad "B", Sección de Energía y Propulsión de la Armada, con antigüedad de la fecha de la primera vacante producida a todos los efectos», anulando, por consiguiente, los actos administrativos entonces impugnados que negaron tal derecho al actor con fundamento en que el mismo no podía obtener el ascenso pretendido, al no haber desempeñado durante el tiempo mínimo reglamentariamente exigido su empleo de Subteniente. Tras la Sentencia favorable que así obtuvo, no llegó a acceder el actor, como es bien patente, al empleo de Alférez de Navío, situación que, sin embargo, no fue considerada por el Tribunal a quo contraria a Derecho, pues la Sala -como ya hemos tenido ocasión de reseñar apreció en su Auto de 8 de mayo de 1987 que la Sentencia se había de tener por ejecutada, al no haber existido vacante alguna que pudiera haberse cubierto por el actor con anterioridad a su pase a la situación de reserva activa. La motivación que llevó a esta resolución no ha sido considerada por el recurrente, claro está, conforme a su derecho fundamental, pues con ella -se dice en la demanda de amparo- «se convierte un derecho reconocido en un derecho inexistente». Distinto ha sido, como también se vio, el criterio expuesto por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, quienes coinciden en una interpretación del fallo cuya ejecución se controvierte según la cual el derecho que allí se le reconoció al actor no lo fue en términos incondicionales o «absolutos», sino por referencia, estrictamente, a la no exigencia de un tiempo mínimo de permanencia en el empleo de Subteniente para el ascenso, lo único debatido -se subraya en estas alegaciones- en el recurso contencioso.

En el marco de lo así alegado hemos de apreciar, por lo tanto, si el repetido Auto del día 8 de mayo de 1987, confirmado por el del día I de junio, respetó o no el derecho fundamental que aquí se invoca. E importa, desde ahora, advertir -reiterando lo dicho en el fundamento que antecede- que lo que cabe ahora examinar es, exclusivamente, si en aquellas resoluciones se apartó sin justificación el Tribunal a quo de lo decidido en su Sentencia, es decir, si el órgano judicial adoptó o no, al resolver el incidente de ejecución, determinaciones que no guardaran -según dijimos- una razonable coherencia con lo fallado en el pleito anterior. Ningún otro extremo de dicho incidente ha de ser objeto ahora de consideración, pues, dc una parte, el actor no formula tacha alguna contra la tramitación del incidente mismo (en cuyo curso no se advierte, por lo demás, irregularidad que pudiera haber deparado indefensión) y porque, de otro lado, no es de nuestra jurisdicción -cabe reiterar- ponderar o revisar las apreciaciones hechas por la Administración, primero, y por el Tribunal Contencioso, después, en orden a la inexistencia de vacante que pudiera haber sido cubierta por el recurrente, como tampoco podemos, por razones idénticas, hacer apreciación alguna sobre la aplicabilidad, en este caso, de lo dispuesto en la Ley 20/1981 en orden al régimen de ascensos en la situación de reserva activa, cuestión, por lo demás, no planteada por el actor en su demanda. Se trata, en definitiva, de apreciar, estrictamente, si puede considerarse como razonable y fundado, desde la perspectiva constitucional que aquí importa, un entendimiento del fallo de la Sentencia a ejecutar que, como el expresado en los Autos recurridos, limitara el alcance de dicho fallo a la eliminación del obstáculo opuesto, en su día, por la Administración para el ascenso (falta de un tiempo mínimo de permanencia en el empleo), con independencia de las demás condiciones -la existencia de vacante, entre ellas- que pudieran requerirse para la obtención del empleo pretendido.

5. No cabe constatar la denegación de tutela que el actor denuncia ni procede, por lo mismo, que se le conceda el amparo que pide.

La Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó su Auto del día 8 de mayo de 1987 luego de haber recabado, analizado y valorado las actuaciones seguidas por la Administración en ejecución de la Sentencia que el demandante obtuvo, actuaciones a cuyo término se concluyó en la inexistencia de vacante a la que, teniendo en cuenta su orden de escalafonamiento, pudiera ser promovido el señor Montero Rebón Estimó la Sala en aquel Auto que tal falta de vacante -incontrovertible aquí, como hemos dicho- impedía, en efecto, el ascenso del actor, consideración que descansó, manifiestamente, en una interpretación del alcance de su propio fallo anterior que no puede, en modo alguno, tacharse de irrazonable, pues la parte dispositiva de la Sentencia a ejecutar debe ser siempre entendida a la luz de lo fundamentado en ella por el órgano judicial, y es innegable que en la Sentencia de 18 de junio dc 1986 tan sólo se debatió y se resolvió sobre el punto relativo a si el entonces recurrente debía contar o no con una determinada antigüedad, como Subteniente, para acceder al empleo que pretendía. Así se expresa inequívocamente en el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia, en el que advirtió el Tribunal a quo que «siendo el fundamento de las resoluciones recurridas para desestimar su petición de ascenso a Alfércz de Navío el carecer de tiempo mínimo de condiciones generales, o sea, seis años, para entrar en clasificación, procede estimar el recurso, pero con la antigüedad de la fecha de la primera vacante producida», declaración, esta última, que se reiteró en la parte dispositiva de la Sentencia.

La fundamentación que así llevó al fallo es, sin duda, la que tuvo en cuenta la Audiencia para apreciar, más tarde, si el fallo mismo se incumplió por la Administración, y no es posible -como se dice- tachar de lesivo del derecho a la tutela judicial una tal consideración del Tribunal, por lo mismo que no cabe hacer derivar de lo fundamentado y resuelto en la Sentencia de 18 de junio de 1986 la afirmación jurisdiccional dc que el actor reuniera todas y cada una de las condiciones exigidas para su inmediato ascenso, más allá de la condición relativa al tiempo mínimo de servicio. Ni se contradice, pues, con lo resuelto en aquella Sentencia, ni puede reputarse hoy de irrazonable, el que la Sala entendiera, al decidir el incidente de ejecución, que el efectivo ascenso del actor estaba supeditado a otras circunstancias no consideradas en el pleito anterior, como era, especificamente, la existencia de vacante que hubiera de corresponderle al señor Montero Rebón, habida cuenta de su posición en el escalafón. Basta con advertirlo así para constatar que las resoluciones judiciales impugnadas no lesionaron el derecho fundamental de quien demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Roberto Montero Rebón.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de noviembre del mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 216/1988, de 14 de noviembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 297, de 12 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:216

Recurso de amparo 956/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid.

Alegada violación del derecho a la defensa

1. Pese a que en el art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos el derecho a la asistencia de Letrado aparece como alternativo al derecho a la defensa por uno mismo, el art. 24.2 de nuestra Constitución no permite que se prive al acusado de la asistencia de Abogado por el motivo de que le estuviese reconocida la posibilidad de defenderse por sí mismo, derecho que existe aun en aquellos procesos en los que no es preceptiva la defensa por medio de Letrado, y cuando la parte lo estime conveniente para la defensa de sus derechos. [F.J. 2]

2. Como recuerda la STC 30/1981, el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, «comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación». [F.J. 2]

3. El carácter obligatorio o facultativo de la asistencia de Letrado, tiene reflejo muy directo en el doble aspecto de derecho y obligación de la postulación y defensa del Abogado, pues la obligación de la parte de tener un defensor acentuará la obligación de los Poderes Públicos de garantizar un defensor a la parte. A diferencia del proceso civil en que la defensa de oficio aparece como consecuencia y derivada del beneficio de pobreza, en el proceso penal cuando el imputado deba ser asistido o defendido preceptivamente por Letrado en determinadas fases del procedimiento, se establece el nombramiento de oficio cuando aquel no lo haya designado, y ello independientemente de la situación económica de aquél. [F.J. 3]

4. En la fase de recurso, la designación de Letrado de oficio por el órgano judicial penal, sólo tendría lugar en aquellos casos en los que legalmente resulte «indispensable» su actuación, ésto es, cuando la ley exija preceptivamente la intervención del Letrado como requisito para el recurso. [F.J. 3]

5. La inasistencia de Letrado de la parte no es motivo de suspensión de la vista, salvo la enfermedad repentina del defensor, y aun ello en el caso de que éste no pudiera ser reemplazado «sin grave inconveniente para la defensa del interesado». [F.J. 3]

6. Como recuerda la STC 47/1987, el derecho de asistencia letrada ha de ponerse en conexión con el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, de modo que el órgano judicial debe también tutelar el derecho de la parte contraria a un proceso sin dilaciones indebidas, «el cual también merece la adecuada protección frente a solicitudes de nombramiento de Abogado de oficio que, evidenciándose innecesarias para una mayor eficacia de la defensa, pueden ser formuladas con el exclusivo propósito de dilatar la duración normal del proceso y prolongar así una situación jurídica cuyo mantenimiento se revela desde el mismo momento de la iniciación del proceso difícilmente sostenible». [F.J. 3]

7. Según reiterada doctrina del Tribunal no puede mantener una alegación constitucional de indefensión quien, con su propio comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, es el causante de la limitación de los medios de defensa que se haya podido producir. [F.J. 3]

8. Como recuerda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 9 de octubre de 1979, caso Airey, y de 25 de abril de 1983, caso Pakelli), la falta de asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal -y precisemos, de acuerdo a la doctrina de este Tribunal, cuando no se alegue insuficiencia económica- sólo podrá producir indefensión si la autodefensa ejercida no puede compensar la ausencia de Abogado, al no haberse podido efectivamente defender, pero para ello habrán de tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducido de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 956/1987, promovido por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de don Francisco Gumiel Valdeolivas, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción números 17 de Madrid de 18 de mayo de 1987, en los autos de apelación núm. 125/1987.

Ha sido parte en el asunto la Procuradora doña Elvira Puerta López-Cozar, en nombre y representación) de don Ruy Francisco García Wulfing, y el Ministerio Fiscal, ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por don Francisco Gumiel Valdeolivas, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, de 18 de mayo de 1987.

2. Don Francisco Gumiel Valdeolivas fue condenado, por Sentencia de 16 de octubre de 1986 del Juzgado de Distrito núm. 27 de Madrid, como autor de la falta prevista en el art. 563.3 del Código Penal a 10.000 pesetas de multa, un mes de privación del permiso de conducir y demás accesorias legales, así como al abono de determinadas indemnizaciones a otra persona, declarándose la responsabilidad subsidiaria de la sociedad dueña del vehículo causante del accidente. La Sentencia fue objeto de apelación, entre otros por el señor Gumiel, quien compareció personalmente en la correspondiente apelación el día 29 de octubre de 1986.

El señor Gumiel fue citado para juicio oral por telegrama de 22 de enero de 1987, para el 19 de febrero siguiente a las once treinta horas de la mañana, recibido el acuse de recibo negativo, se comunicó por telegrama la suspensión del acto y la celebración en otra fecha del acto el juicio. Lo que tampoco tuvo lugar, ordenándose de nuevo, por providencia de 18 de marzo de 1987 la citación personal de las partes para el 27 de abril de 1987, sin que, de nuevo, recibiera la citación el señor Gumiel, pese a haberse constatado la exactitud del domicilio. De nuevo el 2 de mayo de 1987 se decide nueva convocatoria del acto de la vista para el 18 de mayo siguiente, y esta vez la cédula de citación, tras diversos intentos, es efectivamente recibida por el señor Gumiel el 11 de mayo. El señor Gumiel Valdeolivas, por escrito presentado el 14 de mayo ante el Decanato del Juzgado de Instrucción de Madrid, solicitó que por carecer de asistencia letrada «por no haber podido ser hallado el Letrado que intervino en primera instancia, se procediera, para evitar su indefensión, al nombramiento con urgencia de Letrado de oficio, con el fin de que esté presente en la vista oral y si no fuera posible efectuarlo antes del día 18 se acordase la suspensión». Dicho escrito, del que presenta copia el solicitante de amparo, no se encuentra incorporado a las actuaciones.

Celebrado el acto del juicio el 18 de mayo de 1987, comparecen personalmente como apelantes el señor Gumiel Valdeolivas, el señor García Wulfing y el señor García Herranz, éste en representación de la sociedad «Equimóvil», así como el Ministerio Fiscal. Este solicita la confirmación de la Sentencia, el señor García Wulfing la revocación parcial de la Sentencia por la modificación de la cuantía indemnizatoria, y tanto el señor Gumiel como la representación de «Equimóvil, Sociedad Anónima», la revocación de la Sentencia con la consiguiente absolución.

Por Sentencia de 18 de mayo de 1987 el Magistrado Juez de Instrucción núm. 17 de Madrid, desestima el recurso de apelación, declarando de oficio las costas. Dicha Sentencia fue notificada el día 3 de julio al señor Gumiel Valdeolivas.

3. En la demanda se afirma que se ha infringido el derecho a la asistencia y defensa de Letrado del art. 24.2 de la Constitución, creándose la indefensión a que se refiere el párrafo primero del mismo artículo, como consecuencia de ello se ha infringido flagrantemente los principios de igualdad de las partes y de contradicción que impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios o limitaciones de defensa con resultado de indefensión. Se solicita la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de la solicitud de nombramiento de Letrado de oficio y por consiguiente de la Sentencia de 18 de mayo de 1987.

4. Abierto el trámite de inadmisión del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y habiéndose justificado fehacientemente la presentación en plazo de la demanda, por providencia de 10 de noviembre de 1987 se acordó la admisión a trámite de la demanda, solicitar del Juzgado de Distrito núm. 27 de Madrid y del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid la remisión de las CORRESPONDIENTES actuaciones, y la citación de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

Ha comparecido don Ruy Francisco García Wulfing, representado por la Procuradora doña Elvira Puerta López-Cózar, teniéndosele por personado por providencia de 13 de enero de 1988, en la que se acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y a la parte demandada para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo entiende que los múltiples señalamientos y suspensiones de la vista son causados solo por el ERROR del propio Juzgado; señala además que no aparece en los autos de apelación el escrito solicitando la designación de Letrado de oficio, y que la redacción del acta de la vista está llena de muchas omisiones, al no constar la asistencia a la vista de la Letrada de la Sociedad «Equimóvil», y no aparecer firmada por los asistentes. Solicita la concesión del amparo y, además, que se reclame del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid el escrito presentado por él el 14 de mayo de 1987, y que ha acompañado en la demanda, así como del Registro General del Decanato de los Juzgados de Instrucción de Madrid certificación que acredite su presentación en la fecha que figura en el sello puesto por dicha dependencia.

5. En su escrito de alegaciones la representación de don Ruy Francisco García Wulfing muestra, en primer lugar, su disconformidad con la exposición de los antecedentes fácticos de la demanda, al haberse omitido que en la segunda instancia hubo de citarse hasta tres veces al recurrente para poder llevar a cabo la celebración de la vista, que su mala fe y temeridad a lo largo del proceso se mantiene al haber hecho caso omiso a los continuos requerimientos hechos por el Juzgado para la tasación de costas, de modo que el presente recurso no es más que un pretexto para prolongar el procedimiento y evitar el pago de las cantidades resultantes de la responsabilidad civil. Además sostiene que es manifiesta la falta de fundamento de la lesión del derecho alegado, pues en ningún caso se ha infringido el art. 24.2 de la Constitución Española. En la segunda instancia la intervención de Letrado no es en modo alguno preceptiva, la presencia del Ministerio Fiscal garantizaba el cumplimiento de las Leyes, y el Letrado de la sociedad responsable subsidiaria, y empleadora del solicitante de amparo, en su intervención solicitó no sólo la absolución de su defendido sino también la del condenado. El señor Gumiel no estaba jurídicamente imposibilitado para obtener los servicios de un Letrado de su elección, y así lo ha sido tanto en la instancia como, significativamente por la misma persona, en el presente recurso de amparo. La «imposibilidad física» de ponerse en contacto con ese Letrado no justifica ni la designación de un Letrado de oficio ni el aplazamiento de un proceso ya dilatado. Por ello no haber comparecido con Letrado debe ser imputable a su falta de la necesaria diligencia, y la petición de nombramiento de oficio, sólo se hizo como instrumento de dilación indebida del proceso. Solícita la desestimación del recurso.

6. El Ministerio Fiscal tras recordar la doctrina sentada en la STC 47/1987, que sería más relevante para el proceso penal, sostiene que tanto si el Juzgado conoció el escrito del solicitante de amparo, como si no llegó a su conocimiento, quedó irresuelto lo pedido por el interesado que afectaba a su derecho de defensa, sin que a él fuera imputable ninguna indiligencia. En ambos casos se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que procede otorgar el amparo, anular la Sentencia y retrotraer las actuaciones a fin de que el Juzgado resuelva sobre el escrito de 13 de mayo de 1987.

7. Por providencia de 8 de febrero de 1988 se acordó otorgar al demandado y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente respecto a la prueba que pide el demandante en el otrosí de su escrito de alegaciones. La representación del señor García Wulfing, se opone a la práctica de la prueba alegando que carece de relevancia y que el demandante no ha acreditado en ningún momento su carencia de medios económicos para que le fuere asignado Abogado de oficio en la vía judicial. El Ministerio Fiscal manifestó su conformidad a la práctica de la prueba. Por Auto de 22 de febrero de 1988 la Sección acordó no haber lugar al recibimiento a prueba, por no estimar necesaria la prueba interesada, habida cuenta de la materia objeto del litigio y la constancia obrante en las actuaciones.

8. Por providencia de 20 de junio de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo invoca el art. 24.2 de la Constitución, por entender infringido el derecho a la asistencia y defensa de Letrado al no haberse proveído a su escrito de solicitud de Letrado de oficio y no haberse suspendido el acto de la vista de la apelación, por él mismo formulada, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito número 27 de Madrid que le había condenado como responsable de una falta de imprudencia. La infracción de ese derecho le habría ocasionado además la indefensión a que se refiere el párrafo primero del mismo art. 24.

Dando por buena la versión de los hechos del solicitante de amparo, aunque no exista constancia en los autos de los mismos, tras ser citado -después de varios intentos anteriores para asistir a la vista del recurso, presentó escrito el 14 de mayo de 1987 en el Registro Central Penal del Decanato de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid, en el que manifiesta carecer de asistencia letrada por no haber «podido ser hallado» el Letrado que intervino en la primera instancia, solicitando el nombramiento de «Letrado de oficio, con el fin de que esté presente en la vista oral. y si no fuera posible efectuarlo, antes del día 18, se acuerde la suspensión». El solicitante de amparo, según manifiesta en la demanda, acudió al acto el juicio reiterando en ese momento tal petición, que fue apoyada por la Letrada de la Sociedad «Equipos Automóviles, Sociedad anónima», y a la que se opuso el Letrado del señor García Wulfing y el representante del Ministerio Fiscal, «alegándose por éste que a tenor del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no era necesaria tal intervención, ordenando Su Señoría la celebración del juicio».

Dos son las posibles violaciones de derechos constitucionales que se imputan a la decisión del órgano judicial; la del derecho a la defensa mediante Letrado (art. 24.2 de la Constitución) y la de la prohibición de indefensión.

2. El art. 24.2 de la Constitución establece que todos tienen derecho «a la defensa y a la asistencia de Letrado>~. Como recuerda la STC 42/1982, de 5 de junio. se trata de un derecho que no ha sido incorporado al ordenamiento por nuestra Constitución, pues nuestro Derecho lo conocía ya de antaño y en su regulación tradicional era fácil percibir la conexión existente entre éste derecho y la institución misma del proceso. cuya importancia decisiva para la existencia del Estado de Derecho es innecesario subrayar. Las normas existentes sobre asistencia letrada, sigue afirmando esa Sentencia, han de ser reinterpretadas y completadas de conformidad con la Constitución y en ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal, que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso.

En consecuencia resulta claro que nuestro ordenamiento garantiza constitucionalmente el derecho a la defensa técnica de la parte, a través de un profesional de la abogacía. Pese a que en el art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos el derecho a la asistencia de Letrado aparece como alternativo al derecho a la defensa por uno mismo, el art. 24.2 de nuestra Constitución no permite que se prive al acusado de la asistencia de Abogado por el motivo de que le estuviese reconocida la posibilidad de defenderse por sí mismo, derecho que existe aún en aquellos procesos en los que no es preceptiva la defensa por medio de Letrado, y cuando la parte lo estime conveniente para la defensa de sus derechos.

El art. 24.2 de la Constitución garantiza así la posibilidad de la asistencia técnica y profesional efectiva del Abogado en el desarrollo del proceso, muy en particular en el caso del proceso penal, asegurando la contradicción y suprimiendo todo obstáculo para la defensa mediante el Letrado de la parte, sin que pueda constreñirse u obligarse a la parte a defenderse por sí misma. El derecho a la asistencia de Letrado es, en principio, como puntualiza el artículo 6 del Convenio Europeo, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable y a su cargo. Requiere por tanto la posibilidad de contacto con un Abogado y de que éste pueda acceder a las distintas fases del juicio para llevar a cabo la defensa técnica de su cliente. Por ello, como regla general, asegura la posibilidad de defensa por Abogado, impidiendo que el órgano judicial obstaculice o dificulte esa posibilidad de utilización de Abogado. Como recuerda la STC 30/1981, de 24 de julio, el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, «comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación».

El carácter obligatorio o facultativo de la asistencia de Letrado tiene reflejo muy directo en el doble aspecto de derecho y obligación de la postulación y defensa del Abogado, pues la obligación de la parte de tener un defensor acentuará la obligación de los poderes públicos de garantizar un defensor a la parte. A diferencia del proceso civil en que la defensa de oficio aparece como consecuencia y derivada del beneficio de pobreza en el proceso penal cuando el imputado deba ser asistido o defendido preceptivamente por Letrado en determinadas fases del procedimiento, se establece el nombramiento de oficio cuando aquél no lo haya designado y ello independientemente de la situación económica de aquél.

Según el art. 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el órgano judicial ha de designar de oficio Procurador y Letrado cuando el acusado, pese a habérsele requerido para ello, no los hubiese nombrado por sí mismo, pero precisa, en relación con la fase de recurso que este poder/deber se le impone cuando el acusado «haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación». Ello quiere decir que en la fase de recurso, la designación de Letrado de oficio por el órgano judicial penal, sólo tendría lugar en aquellos casos en los que legalmente resulte «indispensable» su actuación, esto es, cuando la ley exija preceptivamente la intervención del Letrado como requisito para el recurso.

El art. 6.3 c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, por su parte, reconoce el derecho del acusado a la asistencia gratuita por un Abogado de oficio, si no tiene medios para pagarlo y, cuando los intereses de la justicia lo exijan. En línea con este precepto, este Tribunal ha venido entendiendo que corresponde también al acusado el derecho a que se le designe defensa letrada de oficio también en los casos en los que aunque la defensa letrada no sea preceptiva se ha solicitado nombramiento de Letrado de oficio por carecer de medios económicos. Así, según la STC 47/1987, el derecho a la defensa y asistencia letrada impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre las respectivas posiciones procesales de las partes o limitaciones en la defensa susceptibles de ocasionar indefensión, que «se puede producir cuando se priva a quien adolece de insuficiencia de recursos para litigar de la posibilidad efectiva de ser asistido por Letrado, denegándole el derecho a que se le nombre de oficio».

En suma, el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución no sólo incluye el derecho de la parte en el proceso a poder designar un Letrado de su elección, sino también a que, cuando corresponda, le sea designado un Letrado de oficio. En el proceso penal el derecho a la designación de Abogado de oficio existe en todos los casos en los que siendo preceptiva la asistencia de Letrado el acusado no haya designado Letrado de su elección y además en aquellos casos en los que, aunque no sea preceptiva la asistencia de Letrado, carezca de medios económicos para designarlo y lo solicite del órgano judicial.

En el presente caso, el órgano judicial no ha impedido de forma directa a la parte el poder contar con la asistencia de un Letrado de su elección y a su costa, ni le ha limitado el campo de elección de su Abogado. Esto lo reconoce la propia parte cuando alega el art. 24.2 de la Constitución en relación con la denegación de su pretensión a la designación de un Letrado de oficio. La negativa del órgano judicial no ha supuesto una vulneración de su derecho a la defensa de Letrado del art. 24.2 de la Constitución, que en esa fase de recurso sólo sería exigible alternativamente o porque fuera preceptiva o «indispensable» la actuación de Letrado, al haberlo estimado así la ley en función del interés de la justicia, lo que no es el caso de la apelación en el juicio de faltas o porque el acusado careciese de medios económicos para poder pagar al Abogado, lo que tampoco es aquí el caso, pues ni siquiera se ha alegado esta circunstancia, lo que se confirma además al haber acudido con Abogado de su elección a este recurso de amparo. En consecuencia, ha de rechazarse la existencia de violación del art. 24.2 de la Constitución, por parte de las resoluciones judiciales impugnadas.

3. El solicitante de amparo ha invocado también la existencia de indefensión del art. 24.1 de la Constitución por estimar que esa falta de designación de Letrado o, alternativamente, la no suspensión del acto de la vista oral le habría ocasionado indefensión. El Ministerio Fiscal también estima que se habría vulnerado el art. 24.1 de la Constitución al quedar irresuelto lo pedido por el interesado que afectaba a su derecho de defensa. Del relato del solicitante de amparo se deduce, sin embargo, que el tema de la designación del Letrado de oficio y de la petición de suspensión de la vista, se resolvió en forma expresa, aunque con resultado negativo, por el Juez de Instrucción quien estimó, de acuerdo además con el Ministerio Fiscal, que no procedía la suspensión solicitada y que la otra alternativa solicitada de designación de Letrado de oficio no era posible en aquel momento. No ha existido así una falta de resolución de lo pedido por el solicitante de amparo. Por ello el problema a resolver es si la decisión del órgano judicial de no suspender el acto del juicio y de continuar el desarrollo del mismo ha ocasionado la indefensión que denuncia la demanda.

Aun cuando los arts. 977 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no han regulado los supuestos en los que es posible la suspensión del acto de la vista, de los arts. 894 y 746.4 de esa Ley, cabe deducir que la inasistencia de Letrado de la parte no es motivo de suspensión de la vista, salvo la enfermedad repentina del defensor, y aún ello en el caso de que éste no pudiera ser reemplazado «sin grave inconveniente para la defensa del interesado». En el caso de autos, varios días antes de celebrarse la vista oral, y sin justificación o prueba alguna, el solicitante de amparo alega que su Letrado no ha podido ser hallado». Dicho Letrado, que es el mismo que actúa en este recurso de amparo, tampoco ha tratado de justificar las razones por las que durante un período de más de una semana su cliente no ha entrado en contacto con él, siendo así que, como es lógico, había de conocer la existencia de la apelación, al haber intervenido él mismo en la instancia. Tampoco existen datos que permitan deducir que la sustitución de ese Letrado, en un asunto escasamente complejo como una apelación en un juicio de faltas, hubiera supuesto un grave inconveniente para la defensa del interesado, y ni siquiera se alega esto por el solicitante de amparo, el cual no que pretendió fue, sin base legal ni constitucional, según se ha dicho en el fundamento anterior, la designación de un Letrado de oficio.

La lectura de las actuaciones permite deducir, como señala el demandado, las dificultades, en modo alguno imputables al órgano judicial, que ha tenido la celebración de la vista, dados los múltiples señalamientos y suspensiones de esa vista por no haber sido localizado el apelante, citado correctamente en su domicilio, habiéndose hecho incluso gestiones telefónicas por el órgano judicial para velar por la citación personal del apelante y evitar su indefensión. Estos retrasos, que tuvieron lugar ya también en la instancia, pueden explicar el que el órgano judicial pudiera entender razonablemente que la petición de suspensión no basada además en causa legal alguna, no era sino un nuevo intento de retrasar, en perjuicio del demandado, la resolución de la apelación.

Como recuerda la STC 47/1987, de 22 de abril, el derecho de asistencia letrada ha de ponerse en conexión con el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, de modo que el órgano judicial debe también tutelar el derecho de la parte contraria a un proceso sin dilaciones indebidas, «el cual también merece la adecuada protección frente a solicitudes de nombramiento de Abogado de oficio que, evidenciándose innecesarias para una mayor eficacia de la defensa, pueden ser formuladas con el exclusivo propósito de dilatar la duración normal del proceso y prolongar así una situación jurídica, cuyo mantenimiento se revela desde el mismo momento de la iniciación del proceso dificilmente sostenible». Esta doctrina ha de ser aplicada al presente caso, aún más cuando del contexto de las actuaciones no cabe excluir que la petición del solicitante de amparo no tuviera como principal propósito sino el tratar de dilatar la duración normal del proceso, lo que no permitió correctamente el órgano judicial, de acuerdo además con el Ministerio Fiscal defensor en ese caso de la legalidad.

Por otra parte, en relación a si la mera ausencia de Abogado ha podido ocasionarle indefensión en el caso concreto, ha de precisarse, en primer lugar, que la limitación del medio de defensa que se haya podido producir por ello, sólo puede ser imputable al propio comportamiento omisivo o a la falta de la necesaria diligencia de la parte que, de ser cierto que no pudo localizar a su Abogado (circunstancia cuyo riesgo en todo caso habría de soportar él mismo, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el Letrado por el abandono de sus deberes de defensa, no habría tenido ninguna dificultad de haber actuado con una diligencia mínima, para encontrar a otro Letrado que sustituyese al propio. Como ha dicho, entre otras muchas, la STC 54/1987, de 13 de mayo, «no puede mantener una alegación constitucional de indefensión quien, con su propio comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, es el causante de la limitación de los medios de defensa que se haya podido producir».

En segundo lugar, como recuerda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 9 de octubre de 1979, caso Airey, y 25 de abril de 1983, caso Pakelli), la falta de asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal -y, precisemos de acuerdo a la doctrina de este Tribunal, cuando no se alegue insuficiencia económica- sólo podrá producir indefensión si la autodefensa ejercida no puede compensar la ausencia de Abogado, al no haberse podido efectivamente defender, pero para ello habrán de tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducido de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa. En el presente caso esas circunstancias permiten excluir toda duda de indefensión, ni la apelación era un asunto complejo, y de la actuación del solicitante de amparo se deriva con claridad la existencia de cultura y conocimientos jurídicos suficientes para la efectividad de su autodefensa. A ello debe unirse el que en la vista de la apelación actuó la Letrada de la Sociedad propietaria del vehículo y empleadora del solicitante de amparo, que en el acto de la vista no se limitó a discutir el alcance de la responsabilidad subsidiaria, sino que pidió la absolución del solicitante de amparo, pretensión ejercida mediante defensa técnica que ha coincidido íntegramente con la del solicitante de amparo. Ello ha eliminado cualquier riesgo de supremacía y preponderancia de las partes acusadoras, que pudiera vulnerar el derecho de defensa de la parte.

Por todo ello ha de rechazarse la pretensión de amparo en lo relativo a la existencia de una indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución.

4. El examen global de las actuaciones judiciales ha permitido constatar que la versión de los hechos expuesta en la demanda no era completa ni correcta, ocultando además las numerosas maniobras dilatorias de alargamiento del procedimiento penal en que incurrió el solicitante de amparo. Resulta patente la temeridad y mala fe al formular la presente demanda, manifiestamente infundada a los efectos del art. 95, párrafos 2 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que procede que le sean impuestas las costas y una sanción pecuniaria de 75.000 pesetas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Desestimar el amparo solicitado por don Francisco Gumiel Valdeolivas.

2.º Imponerle las costas del procedimiento, incluidas las del demandado, y una sanción pecuniaria de 75.000 pesetas por su temeridad y mala fe.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 217/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 306, de 22 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:217

Recurso de amparo 700/1987. Contra Acuerdos suscritos entre la Administración Pública y organizaciones sindicales en relación con el desempeño por funcionarios de actividad sindical, así como contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremodesestimatoria del recurso interpuesto por ANPE contra los mencionados Acuerdos

1. El derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. es un derecho que la Constitución garantiza a los ciudadanos y no a los Sindicatos, según ha declarado este Tribunal (SSTC 53/1982 y 23/1983). [F.J. 2]

2. El derecho de libertad sindical incluye la prohibición de trato diferenciado de los Sindicatos que no responda a criterios objetivos y, por ello, el principio de igualdad está subsumido en el derecho de tal forma que la vulneración del primero conlleva la del segundo, con la consecuencia de que ambos deben ser examinados conjuntamente, conforme a la doctrina establecida en la STC 53/1982 con remisión expresa a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. [F.J. 2]

3. Se reitera doctrina anterior del Tribunal según la cual el derecho al trato igualitario que tienen todos los Sindicatos no es incompatible con la utilización por parte de los Poderes Públicos de criterios dirigidos a seleccionar, en evitación de una posible atomización sindical, a aquellos Sindicatos que gocen de una especial implantación, audiencia o consideración dentro del colectivo en el que ejercen su actividad y, en atención a ello, concederles determinadas facilidades, apoyo y ventajas que potencien y favorezcan su acción. De acuerdo con dicha doctrina, cuando un Sindicato acude al recurso de amparo denunciando trato discriminatorio en relación con otras organizaciones sindicales a las que le conceden especiales ventajas que a él se le niegan, la tarea del Tribunal Constitucional reside en revisar si el diferente trato cuenta o no con justificación objetiva razonable. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 700/87, promovido por la Asociación Nacional del Profesorado Estatal, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia y bajo la dirección de Letrado, contra el Acuerdo sobre permisos a funcionarios para realizar funciones sindicales, firmado el 11 de junio de 1985 entre la Administración y organizaciones sindicales, adicionado con otros de 10 de septiembre de 1985, entre la Administración Pública y determinadas organizaciones sindicales, y contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1987 que, revocando la dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1986, desestimó el recurso interpuesto por A.N.P.E. contra los mencionados Acuerdos, han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Diaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, en representación de la Asociación Nacional del Profesorado Estatal (A.N.P.E.), por escrito presentado el 27 de mayo de 1987 en el Registro General de este Tribunal, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo sobre permisos a funcionarios para realizar funciones sindicales, firmado el 11 de junio de 1985 y adicionado con otro de 10 de septiembre de 1985, entre la Administración Pública y determinadas organizaciones sindicales, y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1987 que, revocando la dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1986, desestimó el recurso interpuesto por A.N.P.E. contra los mencionados Acuerdos.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 11 de junio de 1985 la Secretaría de Estado para la Administración Pública suscribió con las organizaciones sindicales Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, Confederación Sindical Independiente de Funcionarios y Area Pública de Comisiones Obreras (Federación Sindical de Comisiones de la Administración Pública y Sindicato de Correos, Telecomunicación y Caja Postal), un Acuerdo sobre permisos para realizar funciones sindicales, por el que tales organizaciones sindicales obtuvieron el derecho a «liberar», cada una de ellas, hasta 105 funcionarios para que se dedicaran a realizar funciones sindicales. De tal Acuerdo, que no se hizo público ni se notificó a ninguna otra organización sindical distinta a las tres firmantes, se excluyó a la Asociación Nacional del Profesorado Estatal.

b) El 10 de septiembre de 1985 las mismas partes suscribieron un nuevo Acuerdo, referido al ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, por el que se concedía la liberación de 50 funcionarios más a cada una de las tres organizaciones citadas para el mismo cometido, quedando también excluida de este Acuerdo la A.N.P.E.

c) La A.N.P.E. interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Audiencia Nacional, recayendo Sentencia de 20 de septiembre de 1986 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de dicha Audiencia, por la que, estimando en parte el recurso, se declaraban los Acuerdos citados (de 11 de junio y 10 de septiembre de 1985) contrarios a derecho en cuanto dejan de reconocer al Sindicato A.N.P.E. su condición de «sindicato más representativo», anulándolos en tal extremo, y se declaraba el derecho de A.N.P.E. a ser reconocida por la Administración del Estado como «organización sindical más representativa» en el ámbito de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado y a que se le hagan extensiva la concesión que los Acuerdos recurridos significan para las organizaciones sindicales firmantes de los mismos.

d) Contra la Sentencia referida interpuso el Abogado del Estado recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Quinta dictó Sentencia el 14 de abril de 1987, notificada el 30 de abril de 1987, por la que se revocaba la Sentencia apelada y se desestimaba totalmente el recurso interpuesto por A.N.P.E.

3. La entidad recurrente en amparo estima que los Acuerdos mencionados infringen los arts. 14, 23.1 y 28.1 de la Constitución, por excluirle injustificadamente. Dicha afirmación se sustenta en los siguientes argumentos, sintéticamente expuestos:

a) Tras citar la STC 98/1985, se indica que lo relevante en este asunto es dilucidar si la diferencia de trato que implica la concesión a las organizaciones firmantes de 155 «liberados» con exclusión de la A.N.P.E. está justificada por criterios objetivos y elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso, destacando, al respecto, que el problema subyacente es el del concepto de la mayor representatividad sindical por haber sido el que ha determinado esta diversidad de tratamiento.

b) Afirma, después de referirse a la STC 57/1982 sobre las diferencias entre trabajadores y funcionarios y a la existencia de un proyecto de Ley por el que se convocarán las primeras elecciones sindicales entre funcionarios, que no pueden extrapolarse al ámbito de los funcionarios públicos los resultados de las elecciones sindicales habidas en el mundo laboral ni atribuir el carácter de más representativos en el ámbito funcionarial a los sindicatos que lo han conseguido en las elecciones de la esfera laboral.

c) El Tribunal Constitucional (cita las SSTC 53/1982, 70/1982 y 39/1986) ha reiterado que cabe introducir diferencias entre sindicatos siempre que lo sean con arreglo a criterios objetivos, que no existen en este caso, al no fundarse en hechos que expliquen la distinción establecida entre los firmantes y A.N.P.E. Los Acuerdos impugnados constituyen una importante «subvención encubierta» a favor de los firmantes (por el total de las retribuciones que los «liberados» perciben de la Administración) y la concesión de tal ventaja a unos sindicatos en detrimento de otros vulnera la libertad sindical, al estimular y promover la elección por los funcionarios de las organizaciones que ofrecen mejores prestaciones sindicales y servicios de defensa, por tener liberados, situándose a A.N.P.E. en desigualdad de condiciones de cara a las esperadas elecciones entre funcionarios.

Tales concesiones, además, permiten futuras actuaciones de injerencia por parte de la Administración y ponen en peligro los derechos de libre afiliación y fundación de sindicatos que comprende la libertad sindical.

d) El Tribunal Constitucional, en STC 20/1985, se ha pronunciado en asunto similar al presente, y siguiendo su doctrina, entiende la parte recurrente que el Acuerdo o subvención incide en el orden competitivo entre los Sindicatos al beneficiar a los firmantes en exclusiva, situándoles en posición superior a los demás para ofrecer mejores servicios a los funcionarios más allá de los medios de que dispongan y de cualquier criterio no discriminatorio (proporcionalidad de resultados en unas elecciones, no celebradas aún, o coste que supone la participación en el ejercicio de funciones públicas), con lo que se induce o presiona indirectamente para la afiliación de los funcionarios a determinados sindicatos.

e) Los Acuerdos impugnados carecen de cobertura normativa [aún no estaban en vigor la L.O.L.S. ni el Convenio 151 de la O.I.T. ni existía desarrollo normativo del art. 30.1 a) de la Ley 30/1984] y su carácter pretendidamente provisional, hasta las elecciones a celebrar entre funcionarios, no les priva de su significación antijurídica, al distorsionar el espectro sindical, potenciando la actividad sindical de los firmantes en el período previo a la celebración de tales elecciones. No cabe acoger, además, la alegación de la Administración de que para los sindicatos no firmantes se establecía igual concesión, previa petición, pues nunca se hizo público el Acuerdo ni se notificó a A.N.P.E., lo que imposibilitaba que pudiera solicitarla.

f) El art. 6.2 de la L.O.L.S. confiere mayor representatividad a nivel estatal en función del nivel de implantación, efectiva o estatutaria, en la generalidad de las áreas funcionariales administrativas, esto es, una vocación de generalidad o globalidad, y en el presente caso, no habiendo existido elecciones entre funcionarios, los datos probados en autos atribuyen a A.N.P.E. una representatividad estatal muy superior a la de U.G.T. y CC.OO. entre los funcionarios de todos los departamentos ministeriales, teniendo A.N.P.E. una real y efectiva implantación entre un colectivo de funcionarios que representa el 60 por 100 del total de los funcionarios de la Administracion Civil del Estado, por lo que existe incongruencia con los criterios señalados por la Administración en su decisión de excluirle y se le discrimina al negarle representatividad y atribuírsela a U.G.T y CC.OO.

g) La Sentencia del T.S. igualmente vulnera los arts. 14, 23.1 y 28.1 C.E. incurriendo en iguales defectos que los Acuerdos impugnados y al no dar relevancia a datos resultantes de las elecciones a MUFACE, como hacía la Sentencia de la Audiencia Nacional, no tiene en cuenta que esta última se basó en los únicos datos objetivos aportados al procedimiento y que la Administración no aportó otros diferentes que permitieran justificar la atribución del carácter de más representativos los firmantes con exclusión de A.N P.E.

Además la Sentencia del T.S. se funda en los criterios de la anterior Sentencia de 7 de abril de 1986 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que A.N.P.E. impugnó en curso de amparo 631/86 (Sala Primera), cuya resolución incidirá sobre la inconstitucionalidad alegada en la Sentencia aquí impugnada.

Termina suplicando que se declare la nulidad de la Sentencia del T.S. y que se le establezca en la integridad de sus derechos constitucionales en los términos del fallo e la Audiencia Nacional.

4. Acordado en providencia de 30 de septiembre admitir a trámite la demanda con reclamación de las actuaciones judiciales y recibidas éstas se dictó providencia de I de marzo de 1988, concediendo a la parte demandante, Abogado del Estado y Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen convenientes, trámite que cumplimentaron todos ellos.

5. La asociación demandante reprodujo de manera literal la casi totalidad del escrito de demanda, ampliándole en algunas partes con citas y alegaciones que no introducen novedad digna de especial consideración, presentando posteriormente nuevo escrito en el que manifiesta que con posterioridad a la redacción del primero se publicó el resultado final de las elecciones a Delegados de Personal y miembros de las Juntas de Personal, por lo que ratificaba en este sentido su anterior afirmación de que no se habían hecho públicos dichos resultados.

6. El Abogado del Estado solicitó Sentencia denegatoria del amparo con apoyo en las siguientes alegaciones:

A fin de centrar correctamente, desde el principio, el objeto y las cuestiones debatidas en el presente recurso conviene hacer varias precisiones iniciales.

La primera de ellas se refiere al hecho de que aunque la entidad actora convierte en objeto de su recurso tanto el Acuerdo firmado por la Administración y otros Sindicatos como a la Sentencia del Tribunal Supremo, en realidad, es el Acuerdo firmado el 11 de junio de 1985 el origen de la supuesta discriminación constitucional contra la que recurre, no la Sentencia del Tribunal Supremo que se limita a confirmarlo sin añadir o producir lesiones nuevas o distintas de derecho fundamental alguno. El recurso se mueve, pues, en el ámbito del art. 43.1 de la LOTC.

La segunda precisión es la referida al hecho de que lo que aquí interesa es únicamente el examen del Acuerdo señalado de 11 de junio de 1985, no el que, según dice la recurrente, los mismos intervinientes suscribieron el 10 de septiembre de 1985.

Sólo el primero fue objeto de recurso, y ha sido contrastado en su legalidad por los Tribunales dentro de la vía judicial previa.

En tercer lugar, debe indicarse que la hipotética estimación del amparo no puede conducir al restablecimiento de los derechos fundamentales que se alegan violados con las medidas que la entidad actora reclama (las que señala la parte dispositiva de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1986), por cuanto el carácter puramente provisional del Acuerdo de 11 de junio de 1985, la celebración -entre esa fecha y la actual- de elecciones sindicales en el ámbito de la función pública y las innovaciones normativas que se han producido desde entonces, impiden tal consecuencia, o al menos, han convertido en absolutamente inoperante el que se haga extensiva a la A.N.P.E. la aplicación de un convenio que hoy carece de efecto.

Por último, puede precisarse en este apartado que aunque la actora señala como infringidos los arts. 14, 28.1 y 23.1 C.E., la alegación de este último carece del más mínimo fundamento y justificación por cuanto ni el escrito de demanda contiene la más pequeña referencia al mismo (fuera, naturalmente, de su invocación formal), ni como tiene declarado el Tribunal en varias ocasiones (SSTC, por ejemplo, 53/1982, 23/1983, etcétera) el derecho a que se refiere el precepto no tiene por destinatario a los Sindicatos ya que se atribuye a los ciudadanos.

Las consideraciones anteriores permiten afirmar que la cuestión que propiamente se plantea en el presente recurso consiste en determinar si el Acuerdo suscrito en fecha 11 de mayo de 1985 entre la Administración del Estado y los Sindicatos C.S.I.F., CC.OO. y U.G.T. vulnera, como sostiene la recurrente, los arts. 14 y 28.1 de la C.E., que son los teóricamente afectables de modo inseparable desde el momento en que se denuncia un acto contrario a la libertad sindical que tiene causa en el trato supuestamente discriminatorio sufrido por A.N.P.E.

Tanto en la Sentencia de la Audiencia Nacional como en el escrito de la entidad demandante de amparo se examinan dos cuestiones que, aunque son claramente diferentes, se analizan de modo conjunto en la medida en que se da por supuesto que el no reconocimiento del derecho de la A.N.P.E. a ostentar la condición de sindicato más representativo (1ª cuestión) es la causa de los hechos en que se concretan la discriminación y el ataque a la libertad sindical que se denuncia (2ª cuestión).

Parecen claras, sin embargo, las siguientes puntualizaciones:

a) Que se trata de cosas diferentes que no necesariamente van unidas;

b) Que el reconocimiento y la atribución formal a un sindicato de la condición de sindicato más representativo no interesa tanto en sí mismo, desde el punto de vista constitucional, sino en la medida en que esa naturaleza sea la condición determinante para la producción de unos efectos discriminatorios. Así lo declaró el Tribunal en su STC 98/1985 (fundamento jurídico 3.º) con arreglo a la cual «desde el punto de vista constitucional no importa tanto el hecho de que unos sindicatos sean calificados legalmente de más representativos ni el modo en que se articulen los diversos grados de representatividad cuanto los efectos que de ellos se deriven». Sólo en la medida en que una determinada función o prerrogativa se reconozca a un sindicato y se niegue a otro surge el problema de determinar una adecuación a los arts. 14 y 28.1 de la Constitución.

Como consecuencia de ello hay que señalar: 1) Que la no inclusión de la A.N.P.E. entre los firmantes del Convenio de 11 de junio de 1985 no supone automáticamente y necesariamente que la Administración la excluya o niegue el derecho a disponer de un número de afiliados dedicados en exclusiva a labores sindicales en igualdad de circunstancias que los de los sindicatos firmantes del mismo; 2) que en ningún momento la Administración le ha negado tal derecho por la simple razón de que la A.N.P.E. no ha tratado de ejercerlo; mal puede, por ello, imputarse a la Administración una conducta impeditiva de su regular ejercicio; 3) que, por las mismas razones, mal puede pretenderse que el Acuerdo de 11 de junio haya vulnerado los arts. 14 ó 28.1 de la Constitución dado que los hechos que resultarían -según la recurrente- contrarios a ellos no resultan ni derivan necesariamente del mismo.

En el supuesto de que no aceptando cuanto precede la Sala estime, que la no inclusión en el Convenio de 11 de junio de 1985 es causa necesaria y automática de los efectos y consecuencias que la A.N.P.E. considera discriminatorios, la cuestión se plantea en similares términos a los que en ocasiones anteriores se ha declarado que las diferencias que las normas o los actos de la Administración establezcan entre sindicatos no son lesivas para la libertad sindical y, por tanto, no son constitucionalmente inaceptables en la medida en que estén basados en criterios objetivos y sean razonables, es decir, adecuadas al fin perseguido (STC 9/1986).

Para formar un adecuado criterio sobre esta cuestión, que sería clave en el recurso, conviene recordar aquí: a) Que el Acuerdo de 11 de junio de 1985 se firma en un momento en que no existe la necesaria reglamentación a que se refiere el art. 30.1 c) de la Ley 30/1984, ni ninguna otra; b) que se concluye en un momento en que la A.N.P.E. no ha contrastado en ningún proceso electoral, equiparable en alcance y objetivos al que se preparaba, el grado de representatividad que dice tener, mientras que la implantación de los sindicatos firmantes nadie la ha puesto en duda, y c) que tiene por finalidad la regulación de la concesión de permisos a funcionarios, en el ámbito de la Administración del Estado globalmente considerada, para realizar funciones sindicales, orientándose a la consolidación y promoción del hecho sindical en la esfera administrativa así como a la preparación en ella de las correspondientes elecciones.

En atención a estas circunstancias y frente a lo expuesto por la entidad actora resulta forzoso reconocer la racionalidad y la objetividad del modo en que la Administración actuante ha procedido en el caso que nos ocupa.

La A.N.P.E. pretende negar estas circunstancias haciendo valer de modo exclusivo un dato, no trasladable sin más al marco general de la actividad sindical de los funcionarios ante la Administración, cual es el grado de representación alcanzado en las elecciones a la MUFACE, con olvido de otros aspectos del problema que conducen a una conclusión radicalmente distinta, consistente en que con el Acuerdo de 11 de junio de 1985 la Administración ha procedido de modo objetivo y razonable.

La objetividad de la actuación administrativa deriva del hecho de que el Convenio que aquí se discute se firma con los sindicatos que se consideran con mayor implantación, pudiendo afirmarse al respecto que mientras que la de la C.S.I.F., CC.OO. y U.G.T. no ha sido discutida en ningún momento, la de la A.N.P.E., al menos desde el punto de vista sectorial y funcional es limitada y más restringida. La implantación general de los firmantes y no de la A.N.P.E. es así un dato indiscutible y constitucionalmente lícito a los fines que aquí interesan por objetivo (así lo declaró, por ejemplo, la STC 9/1986, ya citada).

La actuación administrativa con ocasión de la firma del Acuerdo de 11 de junio de 1985 resulta además razonable y adecuada por varias razones.

Resulta razonable, en primer lugar, porque si el Acuerdo ha de extenderse a todos los funcionarios y si la A.N.P.E. no tiene implantación definitiva más que en el sector de la educacion, de triunfar sus argumentos, admitiríamos el absurdo de afirmar y hacer valer una supuesta representatividad que no va acompañada de la necesaria implantación sectorial de la Administración.

Teniendo en cuenta que ésta no ha acreditado su implantación y su representatividad y no extiende su actuación fuera del sector de la Educación, resulta razonable que la Administración firme con sindicatos como la C.S.I.F., CC.OO. y U.G.T., ya que -como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia- en ellas concurren unas circunstancias objetivas de representación institucional, y de implantación en todas las provincias que impiden colocarlas en el mismo plano que a la A.N.P.E., so pena de introducir disfunciones en el proceso electoral del que el Acuerdo de 11 de junio de 1985 representa un primer acto.

Por otro lado, es claro también que el ámbito de las funciones y de la acción sindical que el Acuerdo cuestionado propicia, coincide con el de los sindicatos firmantes no ajustándose por el contrario al de un sindicato que, como la A.N.P.E., se ha marcado un campo de actuación mucho más limitado.

Conviene tener en cuenta, además, a propósito del criterio utilizado por la STC 184/1987, que las circunstancias que aquí concurren son justamente las contrarias a las que condujeron en ella a la estimación del recurso, puesto que, si el tantas veces citado Acuerdo debe verse como un primer acto de promoción ordenada de la acción sindical en la Administración de cara a la celebración en ella de las elecciones correspondientes, y si en el ámbito de la Función Pública los intereses y el régimen jurídico de los diferentes colectivos funcionariales que la integraron son iguales, no resulta indiferente que en la defensa global de los intereses colectivos de los funcionarios se prime de modo especial y en detrimento de los demás a un concreto sindicato sectorial por mucho que en su sector tenga una influencia, representatividad o implantación decisiva.

Frente al riesgo de distorsión que ello supone debe entenderse que resulta razonable y adecuado que la Administración haya firmado el Acuerdo de 11 de junio de 1985 con organizaciones de amplia base territorial y funcional que aseguran la presencia de los intereses generales de los funcionarios.

7. El Ministerio Fiscal consideró que debe otorgarse el amparo en los términos que expuso en los fundamentos jurídicos de su escrito, que son los siguientes.

La Sentencia que dice impugnada no cumple, en lo que ahora interesa, otro papel que agotar la vía judicial procedente y hacer procesalmente viable la presente reclamación (art. 43.1 de la LOTC). Ello quiere decir que el recurso debe quedar limitado al Acuerdo o Acuerdos tantas veces mencionados.

La triple vulneración que se denuncia es, en rigor, una sola: La del derecho a la libertad sindical del art. 28.1, derecho que comprende el que un sindicato no sea tratado discriminatoriamente por la Administración, que es en definitiva lo que se denuncia por la parte demandante (Vid. STC 23/1983). Por tanto, la lesión de la igualdad queda comprendida en la alegada de libertad sindical. En cuanto a la mención del art. 23.1 (derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos), cuya violación no está explicada en la demanda, ni se ve cómo puede jugar en los hechos a que se contrae el recurso ni, por la solución que vamos a proponer, tiene ninguna relevancia.

La queja de A.N.P.E. es que se ha visto excluida de un acuerdo con la Administración que reconoció a otras agrupaciones sindicales ciertos beneficios de orden asimismo sindical de los que ella se ha visto privada. Su situación - arguye-, equivalente cuando menos a los otros sindicatos beneficiados en cuanto a aceptación entre los funcionarios, no ha sido tenida en cuenta por la Administración, viéndose así discriminada por ésta. La cuestión, en síntesis, consiste en que no le ha sido reconocida la condición de sindicato más representativo que sí se le admitió a las organizaciones con las que se suscribieron los Acuerdos que se recurren. Y tal condición le corresponde según los datos que en ese momento existían, no celebradas aún elecciones para elegir a los representantes sindicales de los funcionarios públicos. Esos datos, que eran los referentes a las elecciones que representantes de los funcionarios en MUFACE, permitían asegurar que A.N.P.E. tenía una acogida entre los funcionarios que excedía considerablemente a la U.G.T. y CC.OO., y que obligaban a otorgarle esa condición representativa.

Conviene, antes de seguir adelante, hacer mención a que el mismo sindicato ahora recurrente dedujo ante este Tribunal otro recurso de amparo, el núm. 631/86, en el que recayó Sentencia, la 184/1987, que otorgó el amparo. Se trató allí de que A.N.P.E., pese a que obtuvo en las elecciones para representantes de MUFACE un número de votos considerablemente superior a U.G.T y CC.OO., se vio excluida de toda representación en los órganos de gobierno, administración y representación de MUFACE. La Sentencia dictada reconoció su derecho a la igualdad de trato y a la libertad sindical y a designar vocales en el Consejo General de MUFACE.

Viene a cuento este recordatorio porque lo tramitado en aquella ocasión nos permite conocer datos precisos -que también resultan de los documentos aportados al proceso previo seguido en la presente ocasión- sobre la aceptación entre los funcionarios del sindicato demandante y de los otros que concurrieron a las elecciones para estar representados en MUFACE (Mutualidad General de Funcionarios de la Administración Civil del Estado).

De estos datos resulta que A.N.P.E. obtuvo una audiencia muy superior a dos de los sindicatos que han sido admitidos a las negociaciones con la Administración (recordemos: A.N.P.E. logró el 23,99 por 100 de representantes mutualistas, mientras que U.G.T. y CC.OO., conjuntamente, sólo obtuvieron el 5,29 por 100, y estos eran los únicos antecedentes que entonces disponía la Administración para saber la representatividad de que gozaban las formaciones sindicales entre los funcionarios públicos. No existe razón para que, no disponiendo en esos momentos la Administración más que de esos datos para valorar la implantación de los sindicatos en la función pública, reconozca a unos la cualidad de más representativos y con ello la de ser parte negociadora y finalmente los beneficios establecidos en los Acuerdos impugnados, y, en cambio, prácticamente se les niegue a A.N.P.E. no convocándola a unas negociaciones de carácter sindical cuando tenía justificada audiencia sindical muy superior a algunos de aquéllos. Ya entonces se sabia el significado y condiciones para la mayor representatividad sindical que se disponía en la Ley Sindical de 2 de agosto de 1985 (art. 6), sin discusión posible cuando el acuerdo complementario del mes de septiembre y sin discusión razonable cuando el principal del mes de junio, puesto que el proyecto de Ley estaba ya aprobado en todos sus trámites salvo el final de sanción real al haber sido objeto de recurso de inconstitucionalidad que seria desestimado de modo total (STC 98/1985).

Todo ello permite afirmar, sin extenderse en ulteriores consideraciones, que estamos ante un trato desigual por parte de la Administración, negando a A.N.P.E. lo que a otros sindicatos no mejor situados entonces entre los funcionarios reconoce. Como tiene dicho la doctrina de este Tribunal, siguiendo recomendaciones de la O.I.T., el derecho de sindicación ~comprende, sin ninguna duda, el derecho a que la Administración Pública no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser éstas discriminadas entre si por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable» (cita antes efectuada de la STC 23/1983). Debe, por tanto, reconocérsele su derecho en términos semejantes a los recogidos en la mencionada STC 184/1987, esto es, igualdad en trato y de libertad sindical, anulando los acuerdos combatidos y, por vía de consecuencia, la Sentencia del Tribunal Supremo.

8. El 3 de octubre se dictó providencia señalando para la deliberación y votación el día 21 de noviembre, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por la Asociación Nacional del Profesorado Estatal (A.N.P.E.) contra los siguientes actos o resoluciones: 1ª) El Acuerdo sobre permisos a funcionarios públicos para dedicarse a actividades sindicales en el ámbito general de la Administración Pública del Estado, suscrito el 11 de junio de 1985 entre la Secretaría del Estado para la Administración Pública y tres organizaciones sindicales - Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, Confederación Sindical Independiente de Funcionarios y Area Pública de Comisiones Obreras-, en virtud del cual se permitía a estas organizaciones liberar cada una de ellas hasta un máximo de 105 funcionarios, es decir, eximirlos de sus funciones públicas al fin indicado de acción sindical y se preveía la concesión, para cumplir el mismo fin, a otras organizaciones sindicales distintas, del número de horas proporcional al grado de representatividad que acrediten; 2ª) el Acuerdo de 10 de septiembre de 1985, suscrito entre las mismas partes en relación con el ámbito específico del funcionariado del Ministerio de Educación y Ciencia, por el cual se concedía a las mismas organizaciones sindicales y a igual objeto, la liberación de hasta 50 funcionarios a cada una de ellas; 3ª) la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1977 que, revocando la apelada de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1986, desestima «totalmente el recurso interpuesto por A.N.P.E. contra el citado Acuerdo de 11 de junio de 1985 sobre permisos a funcionarios».

Alega la demandante de amparo que los Acuerdos administrativos impugnados carecen de justificación objetiva y razonable que explique la diferencia de trato de que ha sido objeto al no ser incluida en los mismos con las organizaciones sindicales beneficiadas, incurriendo, por ello, en vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.1 y 28.1 de la Constitución, que han sido también vulnerados por la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra ellos interpuesto en demanda de protección de los referidos derechos.

2. La delimitación correcta del contenido válido de la pretensión de amparo deducida en los términos expresados requiere unas consideraciones previas que, al mismo tiempo, respondan a las precisiones formales expuestas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

La primera de ellas consiste en que el recurso se configura por la demandante como de naturaleza mixta en cuanto se dirige contra los Acuerdos administrativos -art. 43 de la LOTC- y contra la Sentencia del Tribunal Supremo -art. 44 de la misma Ley.

Sin embargo, esta configuración es errónea, puesto que frente a la Sentencia se denuncian las mismas vulneraciones que las imputadas a los Acuerdos de la Administración, sin añadir a éstas violación autónoma alguna que se estime directamente ocasionada por aquélla y ello hace manifiesto que a la Sentencia no cabe atribuir otro significado que no sea el de cumplir con la función formal de agotar la vía judicial previa exigida por el art. 43.1 de la LOTC y, por tanto, que el recurso de amparo es únicamente incardinable en la vía procesal prevista en este precepto, careciendo dicha resolución judicial de relevancia para ser incluida en la cuestión de fondo.

La segunda consideración nos conduce a eliminar del debate procesal la denuncia de violación del derecho reconocido en el art. 23.2 de la C.E., pues no sólo los escritos de la demandante carecen de desarrollo alguno de la misma e incluso de otra referencia que no sea su mera invocación formal, sino que, además, se trata de un derecho que la Constitución garantiza a los ciudadanos y no a los sindicatos, según ha declarado este Tribunal en las SSTC 53/1982, de 22 de julio, y 23/1983, de 25 de marzo.

En tercer lugar, procede señalar que el derecho de libertad sindical incluye la prohibición de trato diferenciado de los sindicatos que no respondan a criterios objetivos y, por ello, el principio de igualdad está subsumido en el derecho, de tal forma que la vulneración del primero conlleva la del segundo (STC 184/1987, de 18 de noviembre) con la consecuencia de que ambos deben ser examinados conjuntamente, conforme a la doctrina establecida en la STC 53/1982 con remisión expresa a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Y, por último, procede rechazar la alegación del Abogado del Estado en la que sostiene que del recurso de amparo debe excluirse el Acuerdo de 10 de septiembre de 1985, pues la circunstancia de que el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo cite tan sólo al de 11 de junio del mismo año carece de trascendencia a tal efecto, dado que en la demanda del recurso contencioso- administrativo se amplió el recurso al citado Acuerdo de 10 de septiembre y la Sentencia de primera instancia enjuicia ambos Acuerdos, siendo, por tanto, ambos impugnados en la vía contenciosa por la demandante como lesivos de los derechos constitucionales y combatidos como tales en la pretensión de amparo aquí deducida.

Las anteriores consideraciones dejan limitado el problema litigioso a determinar si la asociación demandante ha sufrido trato discriminatorio al haber sido excluida, de manera injustificada, de las ventajas conferidas en los Acuerdos recurridos a otras organizaciones sindicales, respecto de las cuales entiende la demandante que ostenta el mismo nivel de implantación o representatividad en el ámbito funcionarial en atención al cual se concedieron aquéllas.

3. El problema de la singular posición jurídica, atributiva de ventajas en la acción sindical, que algunos sindicatos pueden alcanzar en relación con otros de menor implantación o representatividad, ha sido objeto de un número importante de Sentencias de este Tribunal -además de las citadas y, entre otras, las SSTC 65/1982, de 10 de noviembre; 20/1985, de 14 de febrero; 98/1985, de 29 de julio, y 39/1986, de 31 de marzo- que establecen la doctrina general, según la cual, el derecho al trato igualitario que tienen todos los sindicatos no es incompatible con la utilización, por parte de los poderes públicos, de criterios dirigidos a seleccionar, en evitación de una posible atomización sindical, a aquellos sindicatos que gocen de una especial implantación, audiencia o consideración dentro del colectivo en el que ejercen su actividad y, en atención a ello, concederles determinadas facilidades, apoyo y ventajas que potencien y favorezcan su acción, que no se reconocen al resto de los sindicatos, siempre y cuando la selección se realice según criterios objetivos que impidan diferencias de trato injustificadas o la introducción de elementos de parcialidad o arbitrariedad, pues en estos casos la diferenciación contradice el principio de igualdad con quebranto del libre e igual disfrute de la libertad sindical.

De acuerdo con esta doctrina, cuando un sindicato acude al recurso de amparo denunciando trato discriminatorio en relación con otras organizaciones sindicales a las que le conceden especiales ventajas que a él se le niegan, la tarea del Tribunal Constitucional reside en revisar si el diferente trato cuenta o no con justificación objetiva razonable.

4. En el supuesto del presente recurso, la revisión de los criterios de diferenciación utilizados por el poder público para conceder a U.G.T., CC.OO. y C.S.I.F. los beneficios previstos en los Acuerdos recurridos y negarlos a la asociación sindical demandante requiere destacar que dichos Acuerdos, adoptados antes de que se hubiesen celebrado elecciones en la Administración del Estado, tuvieron por objeto instrumentar, provisionalmente, algunos mecanismos que posibilitaran el ejercicio de la acción sindical a las organizaciones sindicales actuantes en el ámbito general de dicha Administración -Acuerdo de 11 de julio- y en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia -Acuerdo de 10 de septiembre-, a cuyo efecto reconoce mayor grado de representatividad a las organizaciones que los suscribieron en uso de los criterios, que considera ser los únicos disponibles, de grado de participación institucional, implantación territorial y obtención de un mínimo de votos emitidos en elecciones celebradas hasta el momento en la Administración, criterios que son citados de manera genérica e indeterminada, sin especificar datos cuantitativos o de significación numérica.

Frente a ello, la demandante alega que su condición de «sindicato más representativo» no puede negársele ante la realidad de que las únicas elecciones en el ámbito funcionarial con resultados conocidos en la fecha de dichos Acuerdos son las celebradas para la composición de la Asamblea General de MUFACE, antes de la reforma operada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la que obtuvo cerca de una cuarta parte de los vocales electivos (23,9 por 100 frente a los porcentajes del 31,71 del C.S.I.F. y al 5,29 conseguido conjuntamente por U.G.T. y CC.OO).

Los criterios y datos expuestos son los mismos que condujeron a la STC 184/1987, de 18 de noviembre, a conceder el amparo solicitado por la misma asociación aquí demandante en el recurso 631/1986, en el que se planteó un supuesto de sustancial identidad al presente, ya que el diferente contenido de los actos representativos recurridos -de participación institucional en aquel caso y de concesión de crédito horario en éste- no altera la unidad de temática que existe entre ambos en los que se plantea el mismo problema de resolver si el trato preferente concedido, en el ámbito de la función pública estatal, a los sindicatos U.G.T., CC.OO. y C.S.I.F. frente a la asociación sindical A.N.P.E. encuentra justificación objetiva razonable, teniendo en cuenta que los criterios de selección utilizados y los datos cuantitativos presentes han sido los mismos en uno y otro supuesto.

Esta identidad de tema a decidir hace patente que la resolución de este recurso deba seguir las líneas de razonamiento empleadas en la citada Sentencia, siendo decisiva a tal fin la idea de que los poderes públicos «pueden válidamente potenciar las organizaciones de amplia base territorial y funcional, que aseguren la presencia, en cada concreto ámbito de actuación, de los intereses generales de los trabajadores frente a una posible atomización sindical, pero de tal afirmación no se puede concluir que, en ámbitos concretos, sólo puedan tener presencia exclusiva las organizaciones de más amplia base, pues de lo que se trata es de garantizar la presencia de éstas sin impedir la de otras de suficiente representatividad en este concreto ámbito».

La aplicación de esta idea a iguales circunstancias que las contempladas por la referida Sentencia conducen necesariamente a la estimación del recurso de amparo en cuanto va dirigido contra el Acuerdo de 10 de septiembre, pues acreditada la suficiente representatividad de la demandante en el ámbito concreto del funcionariado del Ministerio de Educación y Ciencia su exclusión de las ventajas concedidas en el mismo se manifiesta ser debida a un criterio subjetivo e injustificado que vulnera el derecho a la igualdad sindical reconocido por el art. 28.1 de la Constitución.

Por el contrario no puede acogerse el amparo respecto al Acuerdo de 11 de junio de 1985, puesto que al haber sido éste suscrito con referencia al ámbito general de la función pública estatal, que excede del sector específico propio de la actividad sindical de la demandante, su exclusión en atención a esta circunstancia resulta ser consecuencia de un criterio selectivo que no puede calificarse de irrazonable o caprichoso por guardar adecuación objetiva con la finalidad que motivaron la concesión de beneficios sindicales a otras organizaciones sindicales de carácter intersectorial, lo cual no ocurría en el supuesto de la Sentencia mencionada en el que la relación de adecuación tuvo el distinto referente de las funciones y ámbito del órgano en cuya falta de participación se fundaba el recurso.

5. Por consiguiente, procede la estimación parcial del recurso en los términos expresados, lo cual, a su vez, plantea el problema de determinar cual ha de ser el contenido de nuestro pronunciamiento estimatorio.

A tal efecto, no puede desconocerse que las ventajas del citado Acuerdo de 10 de septiembre fueron concedidas de manera provisional para fomentar la acción sindical de las organizaciones favorecidas con vista a las primeras elecciones a celebrar, las cuales ya han sido realizadas con los resultados publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1988, habiéndose, en consecuencia, agotado su finalidad, encontrándonos en la actualidad con distintos datos de representatividad, concepto dinámico que depende del porcentaje de audiencia que se obtenga en las elecciones que sucesivamente vayan celebrándose, y tales circunstancias no dejan margen a otra decisión que no sea la de reconocer el derecho a no ser excluida del Acuerdo de 10 de septiembre, que tenía la asociación demandante en el momento de suscribirse y anular la Sentencia del Tribunal Supremo en la medida en que no lo declaró lesivo del derecho a la libertad sindical.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer a la entidad recurrente su derecho a la igualdad de trato y a la libertad sindical.

2.º Anular el Acuerdo de 10 de septiembre de 1985, suscrito entre la Secretaría del Estado para la Administración Pública y organizaciones sindicales de U.G.T. CC.OO. y C.S.I.F., así como la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1987 en cuanto no declaró dicho Acuerdo lesivo del derecho a la libertad sindical.

3.º Desestimar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 218/1988, de 22 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 306, de 22 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:218

Recurso de amparo 1.008/1986. Contra Sentencia de la Audiencia de Cádiz, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito de La Línea de la Concepción, dictada en autos de cognición.

Vulneración del derecho de asociación. Voto particular

1. El derecho de asociación, reconocido en el art. 22 de la Constitución, comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1). [F.J. 1]

2. La potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios. La asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos. Y en cuanto la asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos, no puede descartarse que los Estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses sociales. [F.J. 1]

3. La actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial. Este existe, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión. El respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios, como son declaraciones o actitudes públicas que trasciendan del interior de la entidad y puedan lesionar su buen nombre, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación tal y como prescriben sus Estatutos. [F.J. 1]

4. El acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1.256 del C.C., sino que consiste en un acto por el cual el asociado acepta los Estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación. El derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los Estatutos, siempre que éstos sean conformes a la Constitución y a las leyes. [F.J.2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.008/86, interpuesto por don Angel Rodríguez Brioso, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistido del Letrado don Alberto de Lucas Romani, contra Sentencia de la Audiencia de Cádiz que revoca la dictada por el Juzgado de Distrito de La Línea de la Concepción en autos de cognición. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 1986 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Angel Rodríguez Brioso, que actúa en representación de la Asociación «Circulo Mercantil». En dicho escrito se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 31 de julio de 1986, que revoca en apelación civil la dictada por el Juzgado de Distrito de La Línea de la Concepción en fecha de 4 de abril de 1986. Del escrito de la demanda y documentos que la acompañan, resulta, en síntesis, lo siguiente:

A) La Junta Directiva de la Asociación «Círculo Mercantil» acordó el mes de diciembre de 1985 privar al socio don Juan Ruiz Benitez de sus derechos como socio propietario de dicha entidad, por considerar que había cometido falta grave, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la citada Asociación.

B) También la Junta Directiva, el 18 de enero de 1986, a la vista del escrito que le dirigen unos cien socios, acordó dar de baja a los socios don Francisco Carrero Bermejo y don Juan Samuel Fernández, de acuerdo asimismo con lo preceptuado en los Estatutos.

C) Los tres socios indicados recurrieron ante el Juzgado de Distrito de La Línea de la Concepción contra su separación de la entidad. El Juzgado por Sentencia de 4 de abril de 1986 desestimó la demanda. Apelada la Sentencia, la Audiencia Provincial de Cádiz la revocó en Sentencia de 31 de julio y estimó la demanda de los socios recurrentes, condenando al «Círculo Mercantil» a readmitirlos en su condición de socios.

D) Entiende la entidad solicitante del amparo que la Sentencia de la Audiencia vulnera el art. 22 de la Constitución, que reconoce el derecho de asociación, ya que entra a analizar si los socios han cometido o no una falta grave, siendo así que, con arreglo a la naturaleza de ese derecho y a lo preceptuado en el art. 10 del Decreto de 20 de mayo de 1965, el régimen de las asociaciones se determina por sus estatutos y por los Acuerdos validamente adoptados por la Asamblea General y órganos directivos competentes. En este caso, el art. 19 de los Estatutos, que dispone que los socios propietarios que cometan falta que, a juicio de la Directiva o expuestas a ésta por quince socios al menos, lastimen el buen nombre de la sociedad, perderán sus derechos total o parcialmente. Concluye el recurrente solicitando la nulidad de la Sentencia de la Audiencia y que se declaren válidos los Acuerdos de dicha asociación en los que se acordó la pérdida de la condición de socios propietarios de los señores Ruiz Benítez, Carrero Bermejo y Fernández Fernández.

2. Por providencia de 2 de octubre de 1986 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, requerir a la Audiencia Provincial de Cádiz y al Juzgado de Distrito de La Línea de la Concepción para que remitan las correspondientes actuaciones e interesar de los mismos órganos judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento a excepción del recurrente, que ya aparece personado. La representación del recurrente solicitó, por escrito de 23 de enero de 1987, la suspensión de la Sentencia impugnada. Substanciado el incidente de suspensión, la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la suspensión por Auto de 18 de febrero de 1987. Una vez recibidas las actuaciones, sin que se produjese ninguna personación, la Sección Cuarta del Tribunal acordó otorgar un plazo común de veinte días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes.

3. El solicitante del amparo se ratificó en lo expuesto en la demanda. El Fiscal, tras un breve resumen de los hechos, señala que el derecho de asociación como derecho fundamental se predica no sólo de la entidad social, sino también de los socios. En la relación recíproca entre los socios y la asociación pueden surgir conflictos que deben ser resueltos de manera imparcial y de conformidad con el Derecho, y para eso es necesario el sometimiento de la asociación y de los socios a los Tribunales de justicia. El mismo Decreto de 20 de mayo de 1965, invocado por el recurrente, reconoce en su art. 12 el derecho de los asociados a impugnar judicialmente los Acuerdos y actuaciones de la asociación que sean contrarios a los estatutos. El recurrente pretende que el derecho de asociación se conculca, porque el Tribunal entra a conocer de la discordia surgida entre la Asociación y tres de los socios, a consecuencia del Acuerdo que priva a dichos socios de su calidad de tales. Pero los derechos fundamentales no son absolutos y una asociación no es un ente aislado, sino que actúa en un entramado social regido por el Derecho. En el caso presente la Sentencia impugnada no supone una vulneración del derecho de asociación, pues lo afirma no sólo respecto al ente asociativo sino también respecto a los socios. Si se admitiese, como pretende la actora, la imposibilidad de acceder a los Tribunales para impugnar Acuerdos adoptados de acuerdo con estatutos, resultaría que los derechos de los asociados estarían sometidos a la voluntad unilateral de los órganos de la asociación y a la interpretación subjetiva de éstos. El socio quedaría indefenso. Por ello, aunque un acuerdo se tome en la forma prevista por los Estatutos, el fondo de ese acuerdo puede ser contrario a los derechos del socio y esta posible disconformidad puede ser objeto de impugnación judicial. Esto es lo ocurrido en el presente caso. La Sentencia de la Audiencia ha declarado la inexistencia de la falta grave atribuida a los socios y con esta decisión no vulnera el art. 22 de la Constitución. Concluye el Fiscal solicitando la desestimación del amparo.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1988 la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar el día 21 de noviembre del mismo ano para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Asociación «Círculo Mercantil», de La Línea de la Concepción, interpone el presente recurso de amparo al entender que ha sido vulnerado su derecho de asociación por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz que condena a dicha entidad a readmitir a tres socios expulsados de la misma de acuerdo con sus estatutos. Para examinar la cuestión planteada hay que partir de la indiscutible premisa de que el derecho de asociación, reconocido en el art. 22 de la Constitución, comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1). En la actualidad esa regulación está contenida, en lo que aquí interesa, por normas preconstitucionales (Ley 191/1964 y Decreto 1.440/1965), pero que deben considerarse vigentes en Cuanto no sean contrarias a los mandatos constitucionales y no estén, por tanto, derogadas por la Constitución. De acuerdo con esa legislación y, en particular, con los arts. 10 y 20 del mencionado Decreto el régimen de las asociaciones se determinará por los propios Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y órganos directivos competentes dentro de sus respectivas competencias, pudiendo los socios impugnar ante los Tribunales los Acuerdos y actuaciones de la Asociación contrarios a la ley o a los estatutos. Nada hay que oponer a estas normas desde el punto de vista del derecho fundamental de asociación, pues en ellas se reconoce a las asociaciones la facultad de regular su propio régimen, la cual, como antes se ha dicho, forma parte del contenido de dicho derecho. El problema surge cuando se impugna un Acuerdo que no es contrario a la ley ni a los estatutos en cuanto se han cumplido los trámites previstos en ellos, pero que los socios afectados consideren que ha sido tomado aplicando erróneamente la norma estatutaria correspondiente. En el presente caso se aplicó a los tres socios la causa de expulsión establecida en el art. 19 de los Estatutos, según el cual «los socios propietarios que cometan falta que, a juicio de la Directiva o expuesta a ésta por quince socios al menos, lastimen el buen nombre de la sociedad, perderán sus derechos total o parcialmente. En ambos casos, el Presidente lo pondrá reservadamente en conocimiento del interesado. Si éste resolviese aceptar la resolución de la Directiva, no se dará cuenta en la Junta de las causas. De lo contrario se citará a una Asamblea General de socios, donde tendrá el socio en cuestión derecho a ser oído, ausentándose inmediatamente después del local. La decisión de la Directiva será válida si obtiene la aprobación de las dos terceras partes de los concurrentes en votación que será precisamente secreta». La Sentencia impugnada afirma que «pese al texto literal de dicho art. 19 en relación con el 10 del Decreto de 20 de mayo citado (el Decreto 1.440/1965), hay que admitir que, ante la inexistencia de una falta grave, los socios expulsados pueden y deben ser repuestos en dicha calidad si recurren ante los Tribunales en la forma y plazos legales», y que la determinación de si existió o no esa falta grave corresponde a los Tribunales «y ello aun cuando la Directiva e incluso los quince socios a que dicho art. 19 se remite la hayan estimado existente y la expulsión procedente». Expresadas en forma tan tajante esas afirmaciones no pueden compartirse. La potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios. La asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos. Y en cuanto la asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos, no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de sus órganos rectores, valores como lesiva a los intereses sociales. En el citado precepto se establece como supuesto de hecho para que se produzca la pérdida total o parcial de los derechos de los socios la comisión de una falta que «lastime el buen nombre de la entidad», es decir, que la haga desmerecer en su buena fama u opinión en el medio social en que actúa. La valoración de que ese perjuicio se ha producido se atribuye no a la Directiva o a quince socios sino, en último término, a la mayoría calificada de dos tercios de los socios en votación secreta y previa audiencia del interesado. Pues bien, en el caso presente los socios interesados ni siquiera esperaron a que se celebrase la Asamblea General e interpusieron la demanda ante el Juzgado de Distrito cuando no se habían agotado los trámites y garantías que los mismos estatutos establecen para estos supuestos, intentando así substituir la voluntad de la Asociación por la decisión judicial. Ahora bien, es de señalar que la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación. Ello supone que las normas aplicables por el Juez eran, en primer término, las contenidas en los estatutos de la asociación, siempre que no fuesen contrarias a la Constitución y a la ley. Y nada impide que esos estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un Acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue. Cuando esto ocurre, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión. Aplicando estos criterios al caso presente resulta que la Sentencia impugnada entiende que los socios expulsados no cometieron falta «grave» que supusiera poner en duda la honorabilidad de los miembros de la Junta Directiva. Pero, como admite la misma Sentencia, el artículo de los estatutos que finalmente se aplicó fue el 19, como ya se ha dicho, que recoge como causa de expulsión haber cometido falta que lastime el buen nombre de la entidad. Y la concurrencia de esta causa de expulsión es la que se deja al juicio de la Directiva y, en último término, de la Asamblea General de socios. El respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios, como son declaraciones o actitudes públicas que trasciendan del interior de la entidad y puedan lesionar su buen nombre, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación tal y como prescriben sus estatutos.

2. Las anteriores consideraciones llevan a la conclusión de que, efectivamente, la Sentencia impugnada vulnera el derecho de asociación de la entidad recurrente en amparo en cuanto invade el derecho de autoorganización que comprende ese derecho. No se puede objetar a esa conclusión, como hace la Sentencia impugnada, que la interpretación de los textos legales (los arts. 10 y 20 del Decreto 1.440/1965) «no puede llevarse al extremo de dejar a la voluntad incondicional y exclusiva de una de las partes, en este caso la sociedad, la subsistencia del contrato respecto a los asociados». El acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. L256 del C.C., sino que consiste, como se ha dicho, en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación. En el mismo orden de ideas, tampoco es aceptable la tesis del Ministerio Fiscal de que el derecho de asociación corresponde no sólo a la asociación, sino también a los socios, en el sentido de que si no se reconociese la posibilidad de estos de acceder a los Tribunales para impugnar acuerdos adoptados de acuerdo con los estatutos resultaría que los derechos de los asociados estarían sometidos a la voluntad unilateral y a la interpretación subjetiva de los órganos de la asociación. El derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos, siempre que estos sean conformes a la Constitución y a las leyes. Y, como se ha dicho, dejar la valoración de una conducta en un supuesto determinado (en este caso, la valoración de que se haya producido un perjuicio al buen nombre de la entidad) al juicio del órgano supremo de gobierno de la Asociación y con las garantías que establece el citado art. 19 de sus Estatutos, valoración que los socios interesados, conviene recordarlo una vez más, no esperaron a que se llevase a cabo, entra en el contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación. Problema distinto, que no es necesario tratar aquí, porque no se ha planteado en el presente recurso, es si, en casos determinados, el Acuerdo de expulsión podría lesionar otros derechos del socio distintos del de asociación como, por ejemplo el derecho al honor, con las consiguientes posibilidades de reclamación por parte del afectado.

3. Lo dicho hasta ahora se refiere a lo que pudieran llamarse asociaciones puramente privadas. Una situación distinta surgiría si la expulsión del socio, por limitarse al supuesto que aquí interesa, se produjese en una asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado. Pero no es el caso en el recurso aquí examinado. El «Circulo Mercantil» de La Línea de la Concepción, que es el recurrente, tiene por objeto primordial, según el art. 1 de sus Estatutos, «la mejor aproximación y concordia entre las clases mercantiles e industriales, así como el proporcionar a sus socios distinciones y recreos lícitos, como medio de acentuar la convivencia social de los mismos». Ni de su objeto social, así expresado, ni del resto de los Estatutos, ni de las alegaciones de las partes, ni de los demás datos que constan en autos resulta elemento alguno del que pueda deducirse que esta Asociación ocupe una posición de predominio de forma que la pertenencia a ella suponga un quebranto objetivo de los intereses de los socios. Por ello debe concluirse que el Acuerdo de expulsión, válidamente adoptado, es una manifestación del derecho de asociación, y que la Sentencia impugnada, en cuanto no solamente examina la existencia de unos motivos no manifiestamente arbitrarios del citado Acuerdo sino que también, de manera expresa, entra a enjuiciar el acierto con que esos motivos han sido aplicados al caso presente por los órganos rectores de la asociación, substituyendo la valoración de éstos por la del Tribunal, vulnera el derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución y por ello debe ser anulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto en nombre y representación de don Angel Rodríguez Brioso, quien a su vez actúa en nombre y representación de la Asociación «Círculo Mercantil», y, en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 31 de julio de 1986 dictada en juicio de apelación civil (rollo 26/86).

2.º Reconocer el derecho de la Asociación recurrente a decidir de la permanencia de los socios de la misma de acuerdo con sus estatutos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular disidente que formulan los Magistrados don Fernando García-Mon y González- Regueral y don Carlos de la Vega Benayas, en el recurso de amparo núm. 1.008/86.

1. El tema que plantea el recurso que la mayoría decide -decisión de la que disentimos- es el del ámbito de la potestad judicial para enjuiciar los Acuerdos que, dentro de sus normas estatutarias, tomen las asociaciones. En el caso, un Casino o «Círculo Mercantil» de La Línea de la Concepción. Nos remitimos a la Sentencia por lo que respecta al supuesto de hecho.

En la Sentencia se dice: «El problema surje cuando se impugna un Acuerdo que no es contrario a la ley ni a los estatutos en cuanto se han cumplido los trámites previstos en ellos, pero que los socios afectados consideran que ha sido tomado aplicando erróneamente la norma estatutaria correspondiente». Después, en otro lugar, se añade: «Ahora bien, es de señalar que la actividad de las asociaciones no forman naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación». Pero a continuación limita su alcance: «el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión». Y termina diciendo que «el Acuerdo de expulsión, válidamente adoptado, es una manifestación del derecho de asociación, y que la Sentencia impugnada, en cuanto no solamente examina la existencia de unos motivos no manifiestamente arbitrarios del citado Acuerdo, sino que también, de manera expresa, entra a enjuiciar el acierto con que esos motivos han sido aplicados al caso presente por los órganos rectores de la asociación, substituyendo la valoración de éstos por la del Tribunal, vulnera el derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución y por ello debe ser anulada».

2. Pues bien, entendemos que, si se parte de la premisa, correcta por supuesto, de que «la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta de control judicial», de lo cual nosotros nunca hemos dudado, también aparece evidente para nosotros que la solución debió ser la contraria, es decir, la desestimatoria del recurso.

Creemos que el control judicial no puede tener más límites que el del correcto ejercicio de la función judicial, que se extiende, «naturalmente», a las soluciones de los conflictos intersubjetivos, incluidos los que pueden enfrentar a los socios con las decisiones de los órganos de la asociación que todos integran. No sólo limitado a una revisión formal de la aplicación de los Estatutos o de la observancia de las leyes, sino a la decisión de los conflictos que se provoquen precisamente por aquella aplicación, ya que el aserto de que los integrantes de una asociación, al ingresar, deben saber a qué atenerse a la vista de los Estatutos, que se entiende que aceptan, no implica de suyo que también hayan de aceptar la interpretación y aplicación que de esos Estatutos o reglas hagan los órganos directivos, puesto que, caso contrario, ello supondría permanecer inermes si no pudieran acudir a los Jueces y Tribunales, no teniendo el control de éstos más contenido que el formal.

En este sentido la Sentencia de la que discrepamos se mueve asimismo en un terreno movedizo, al decirse que otra cosa sería si se tratara de asociaciones que ostentaran una posición dominante de manera que la pertenencia o exclusión del socio supusiese un perjuicio significativo para éste. ¿Dónde está el límite o la frontera? ¿Dónde está prefigurado esa garantía? ¿Quién la fija? Imprecisión que se reitera cuando se hace la salvedad de que otro caso sería, por ejemplo, que la expulsión afectase al derecho al honor, «con las consiguientes posibilidades de reclamación por parte del afectado». Si hay algo indeterminado, cambiante, relativo, es el concepto del «honor». Y si se admite que el Juez puede entrar a revisar su existencia vulnerada, debido a la expulsión por la asociación del socio, con más razón podría afirmarse la legitimación del examen judicial en otros supuestos de consecuencias menos delicadas.

3. Lo que ocurre, opinamos, es que, en el caso, el derecho fundamental de asociación no está en juego ni puede entenderse lesionado o desconocido por la intervención judicial en el conflicto suscitado. La Sentencia de la Audiencia se limita a valorar la existencia de la falta que originó la expulsión de los tres socios prevista en el art. 19 de los estatutos del Casino (que se cometa «falta que, a juicio de la Directiva, o expuesta a ésta por quince socios, lastimen el buen nombre de la Entidad») estimando que era falta la petición por el socio de una auditoría. La Audiencia aplica, como justificación de su competencia, el art. 20 del Decreto de 20 de mayo de 1965, que permite a los asociados impugnar ante los Tribunales los Acuerdos y actuaciones de la Asociación contrarios a la Ley o a los estatutos. Y entiende, la Audiencia, que el hecho o conductas no constituyen falta grave que justifique la expulsión, razonándolo. Este juicio y decisión judicial es el que la Sentencia de la que discrepamos considera que constituye una intromisión en la autonomía asociativa. Nosotros creemos, sin embargo, que, para que ello pudiera afirmarse, se habría de tratar de una auténtica intromisión, tal, por ejemplo, la que entrañaría sustituir el arbitrio prudente del órgano asociativo por el del Juez, cuando la razonabilidad del primero sea patente, no arbitrario. Pero este no es el caso del recurso. Se trata en él de la definición y valoración de un hecho, que la Junta efectúa de un modo que los socios expulsados consideran excesivo, desproporcionado. Y es claro que el derecho de autonomía de la Asociación ha de relacionarse -compararse, contrastarse- con el derecho también fundamental del socio. Este conflicto, en un Estado de Derecho, no puede tener más salida que la decisión judicial, sin que por ello se vulnere el derecho de asociación y en modo alguno cuando la revisión judicial actúa sobre la aplicación de reglas o normas estatutarias que de forma tan directa afecta al derecho de los asociados.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 219/1988, de 22 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 306, de 22 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:219

Recurso de amparo 784/1987. Contra Acuerdo del Gobierno Civil de Sevilla. Delegación Provincial de Tráfico, dictado en expediente sancionador.

Aplicación del art. 278 del Código de la Circulación contraria a la presunción de inocencia

1. El art. 278.1 del Código de la Circulación sienta el principio correcto de la responsabilidad personal por hechos propios (principio de la personalidad de la pena o sanción), al decir que «serán responsables de las infracciones ... los conductores de vehículos ... que las cometiesen». No se puede inferir, en una aplicación correcta de la norma, que de la notificación de la denuncia y de la advertencia de ser posible exigir la multa al titular del vehículo, que dicho artículo establece en su núm. 2, resulte una legitimación a la Autoridad de Tráfico para imponer directamente la sanción pecuniaria a aquél, ni por ello la exonera de proseguir las pertinentes diligencias de prueba para conseguir la «identificación» del conductor, ya que dicha comunicación y advertencia no pueden convertirse -por la pasividad de la Administración- en una presunción iurius et de iure que no resulta, en los términos absolutos que entraña dicha presunción del art. 278.2 del Código de la Circulación. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 784/87, interpuesto por don Marcos Antonio Blanco Leira, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, y asistido del Letrado don Antonio Ramos Suárez, contra Acuerdo del Gobierno Civil de Sevilla, Delegación Provincial de Tráfico, de 24 de enero de 1985, dictado en expediente sancionador núm. 41/677758. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de junio de 1987, procedente del Juzgado de Guardia en donde fue presentado el día 5 anterior, el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Marcos Antonio Blanco Leira, interpuso recurso de amparo contra Acuerdo del Gobierno Civil de Sevilla, Delegación Provincial de Tráfico, de 24 de enero de 1985, dictado en el expediente sancionador núm. 41/677758, y contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra el mismo.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

En su día se notificó al recurrente denuncia formulada contra el conductor de un vehículo de su propiedad, por haberse captado en cinemómetro que dicho vehículo circulaba a velocidad superior a la autorizada, apercibiéndole que en caso de no comunicar a la Jefatura de Tráfico los datos del conductor podría verse obligado al pago de la multa que procediera.

El interesado alegó en el expediente que no era el conductor del vehículo en cuestión, proponiendo como prueba testifical la de su esposa y afirmando desconocer quien condujera el automóvil el día de los hechos, admitiendo como probable que lo hiciera alguno de sus hermanos, si bien ninguno de ellos lo recordaba. El 24 de enero de 1985, el Gobernador Civil de Sevilla acordó imponer a la persona reseñada como titular del vehículo una sanción de 12.000 pesetas de multa y suspensión del permiso de conducir durante treinta días.

Contra esta sanción interpuso el demandante de amparo recurso de alzada, que fue desestimado por silencio, y posterior recurso contencioso-administrativo, estimado parcialmente por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el sentido de anular la suspensión del permiso de conducir, pero confirmando la sanción de 12.000 pesetas, por entender que esta última era ajustada a Derecho, con base en el principio de buena fe que debe presidir las relaciones entre la Administración y los Administrados, aunque reconoce que el proceder de la Administración fue incorrecto al dirigir la sanción al titular pensando que era el conductor.

3. La fundamentación jurídica del recurso de amparo es la siguiente:

El art. 278.II del Código de la Circulación aplicado al caso establece ex lege la responsabilidad del titular del vehículo mediante el que se produzca la infracción, cuando el conductor del mismo no fuese conocido y su identificación no se lograse. Con ello se vulneran las garantías del art. 24 de la Constitución, pues se atribuye la responsabilidad inherente a conductas infractoras a personas ajenas a las mismas, conculcándose los principios constitucionales de presunción de inocencia, personalista de las penas y de carga de la prueba, aplicables también en la esfera del Derecho administrativo sancionador, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional. La presunción de inocencia se ha infringido, porque no se ha demostrado en modo alguno que el autor del ilícito administrativo a que se refiere la sanción fuera el señor Blanco Leira. El principio personalista de la pena se vulnera por el art. 278.II del Código de la Circulación, que permite sancionar a quien manifiestamente no ha cometido ninguna infracción del Código, lo que produce una patente violación del art. 24 de la Constitución, predicable en relación con la indefensión que deriva de la aplicación del controvertido art. 278.II, en aquellos supuestos en que coincidiera la persona del titular con la del conductor infractor, en cuyo caso se priva al administrado del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. La posición del responsable subsidiario que el citado artículo atribuye al dueño del vehículo nunca puede ser de carácter penal -como sucede en el presente caso-, so pena de infringir el precepto constitucional mencionado. En relación con la carga de la prueba, ésta incumbe a la Administración, como exigencia directamente derivada del art. 24.2 de la Constitución, y ello con independencia de la mayor o menor dificultad que conlleve. Ciñéndonos al caso de los excesos de velocidad detectados por medio del cinemómetro, siempre queda a los agentes de tráfico la posibilidad de detener el vehículo in situ e identificar al conductor, lo que garantizaría plenamente el procedimiento sancionador. En el presente caso no se ha realizado la más mínima actividad probatoria respecto a la autoría por el recurrente de la infracción sancionada, e incluso la Administración ha rechazado las pruebas, entre ellas la testifical, propuesta por el recurrente en su escrito de descargo. Por otra parte, la impotencia de la Administración para corregir conductas infractoras en materia de tráfico no puede invocarse en defensa de la legalidad y constitucionalidad del art. 278.11 del Código de la Circulación, pues, como señala la STC 56/1982, recogiendo el texto de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas ni ser víctima de la impotencia... del Estado».

Por todo ello se solicita que se declare la nulidad del Acuerdo sancionador impugnado, así como de la desestimación por silencio del recurso de alzada dirigido contra el mismo y de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla confirmatoria en parte de aquéllos, restableciendo al recurrente en sus derechos conculcados.

4. Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Marcos Antonio Blanco Leira, y por personado y parte en nombre y representación del mismo, al Procurador don Luciano Rosch Nadal. Asimismo, se requiere a la Delegación Provincial de Tráfico de Sevilla y Sala de lo Contencioso-dministrativo de la Audiencia Territorial de la misma capital, para que remitan testimonio del expediente sancionador núm. 41/677758 y del recurso contencioso-administrativo núm. 241/86, en el que se dictó Sentencia el 21 de abril de 1987, a la vez que, por la expresada Sala de lo Contencioso-Administrativo, se emplace a quienes fueron parte en el procedimiento judicial, a fin de que, si lo desean, en el plazo de diez lías, se personen en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones reclamadas a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de a Audiencia Territorial de Sevilla y Jefatura Provincial de Tráfico de dicha capital; a la vez que se tiene por personado y parte al Abogado del Estado ante este Tribunal, según solicita en su escrito de 23 de julio de 1987.

Asimismo, según lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado, para que con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, en escrito presentado 17 de octubre de 1987, y después de hacer consideraciones generales al respecto, añade que el texto del art. 278.11 contiene la enumeración positiva de diversos deberes y al mismo tiempo presupone implícitamente otros que son inseparables de los anunciados:

a) Por de pronto, un deber de advertencia expresa de la Administración al propietario en el sentido de que este último pueda verse obligado al pago de la sanción si no llegara a identificarse al infractor. Se trata de un deber formal que se instituye en garantía del propietario y en cuanto la instruye da las consecuencias que apareja la no dentificación del propietario.

b) En segundo lugar, una norma habilitante de la derivación de responsabilidad a favor de la Administración y a cargo del propietario. Este significado habilitante no se a cuestionado en ningún momento, y verdaderamente sería contradictorio y paradójico que la Administración hubiera de formular una intimación, cuyo contenido no estuviera facultada a cumplir.

c) De esta manera, el precepto contiene los dos elementos esenciales de la Infracción administrativa: la tipificación y la sanción. La primera de ellas definida por un resultado: el no lograrse la identificación del conductor si se afirmase haber sido otro distinto del propietario. La segunda definida por remisión a la que corresponda a la infracción cometida.

d) El precepto sancionador, no prescinde de la culpabilidad, sino que al contrario la presupone, más exactamente la juzga implícita en el propio resultado. Respondiendo a la técnica habitual en los preceptos sancionadores, no enuncia el deber de acción o de omisión que resulta conculcado con el resultado definido en el tipo, sino que se limita a definir este último dando por supuesto el deber cuyo cumplimiento hubiera evitado el resultado.

El precepto, podía haber dicho: todo propietario de vehículos de motor está obligado a asegurarse de la identidad de las personas a quienes autorice para el uso del vehículo y de comunicarlo a la Administración cuando fuera requerido para ello. Si el precepto no contiene ésta u otra prescripción semejante, es debido a la técnica normativa habitual en las formas sancionadoras.

e) Prueba de que el precepto no pierde de vista el elemento de la culpabilidad es el sentido aparentemente potestativo de la advertencia de sanción al decir que «... podrá ser obligado al pago de la sanción...». Esta expresión no equivale a confiar a la Administración al facultad discrecional de sancionar. El sentido de la norma es el de evitar un improcedente automatismo en su aplicación, que debería excluirse v. gr. en los casos de robo, hurto o cualquiera otros en los que concurra una circunstancia reveladora de la ausencia de la culpa.

En conclusión, dice el Abogado del Estado, estamos en presencia de un precepto que tipifica una conducta y aplica una sanción, ajustada una y otra a las necesidades que impone la protección y seguridad de la circulación de vehículos. El precepto no se basa en regular que el propietario renuente a confesar el nombre del culpable, bien sea por indocilidad civil o por ignorancia culpable, ha sido el autor material de la infracción, sino que erige el propio resultado de la no identificación del conductor en el propio tipo de una infracción autónoma y distinta a la cometida por el infractor de las normas del Código de la Circulación siquiera la sanción pecuniaria sea la misma que hubiera debido aplicarse al infractor, lo cual es obviamente un presupuesto absolutamente lógico de la propia eficacia aplicativa de los mecanismos sancionadores.

El art. 278.II no infringe por tanto el derecho de los ciudadanos a ser presumidos inocentes. Su terminología es bien expresiva de que en todo momento distingue las situaciones del infractor y del propietario, y la naturaleza del mandato que contiene se inscribe en el amplio marco de la responsabilidad por culpa de la que nuestro Derecho positivo ofrece ejemplos innumerables. Representa en fin este precepto una feliz y armónica combinación entre la exigencia de no dejar impunes las infracciones más graves en materia de circulación y los preceptos constitucionales sobre personalidad de las penas.

Finalmente, solicita Sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 16 de octubre de 1987, dice que lo que en realidad se plantea en el presente recurso es la inconstitucionalidad del art. 278 del Código de la Circulación, que considera que no se da. En efecto, dice, la propiedad de un vehículo, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, comporta unas ciertas obligaciones y entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento. Hay que partir de la idea de que un vehículo es algo que se encuentra a exclusiva disposición de su dueño -la propiedad, en principio, un uso exclusivo al titular-, y que, por tanto, cualquier otro usuario del vehículo tiene que constar con el consentimiento o autorización del mismo. Son afirmaciones que pueden extraerse con facilidad de la experiencia de todos los días. Asimismo es de tener en cuenta que un vehículo de motor es un bien productor de riesgos. De estas consideraciones se desprende con naturalidad que el uso de un automóvil exige saber quién lo conduce en cada momento a fin de poder concretar las responsabilidades en que pueda incurrirse, que pueden ser no solo de orden sancionador, como en el presente caso, sino también de orden civil -reparación de daños ocasionados- y hasta de orden penal -imprudencia punible, como hipótesis normal. Esta exigencia -deber de cuidado-origina en el titular del vehículo la obligación de conocer quién dispone del mismo, siempre, claro es, en los casos que haya consentido su utilización ya sea de modo expreso, ya implícito. De ahí que la carga de participar a la Administración quien conducía al tiempo de producirse una infracción de tráfico con el coche de su propiedad no se presenta como excesiva o desproporcionada.

Obligar, por otra parte, a la Administración a que realice una investigación -sería en la práctica una verdadera pesquisa policial- para identificar al infractor supondría a su vez una imposición desorbitada que desconocería al mismo tiempo el principio señalado de colaboración del ciudadano con la Administración. El modo más lógico y, por tanto, el más sencillo y el más atemperado a la propia naturaleza que las cosas es establecer sobre el dueño del vehículo esta carga, pues otra conclusión supondría en la práctica la impunidad de las más de las infracciones del Código de la Circulación ante la imposibilidad real de concretar al infractor en el momento de su omisión y el fácil «álibi» del dueño de que no era él el conductor y de que desconocía quien lo guiara en aquel momento, justamente lo que aquí ha sucedido.

Por tanto, sigue el Fiscal, el hacer al titular responsable de la sanción dineraria impuesta por infracción cometida en el manejo del coche, desconocido su conductor por no revelarlo aquél, que es lo que establece el art. 278.II que se considera, no puede reputarse disposición que quebrante el principio de presunción de inocencia, puesto que la sanción de realidad se desplaza a la omisión de ese deber de ciudadano y consiguiente colaboración con la Administración. Al regular este punto, puede optarse por establecer una infracción autónoma consistente en permitir que el coche fuese conducido por persona ignorada, que llevaría sanción independiente de la infracción de tráfico cometida, o bien, como ocurre en el presente, extender al titular la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción denunciada, que no puede suponer en ningún caso que sea tenido como el infractor. En esta alternativa no puede verse lesión de la presunción de inocencia, puesto que no se atribuye al sancionado conducta alguna distinta de la acreditada de que era el titular del coche y de que ignoraba quien lo conducía o se niega a comunicarlo a las autoridades de Tráfico. El art. 278 del Código de la Circulación en su apartado II, interpretado de esta manera, que es la que se desprende de su redacción, no es incompatible con el mandato constitucional de que nadie puede ser presumido culpable.

Continúa el Fiscal diciendo que queda por ver si la interpretación seguida por la Jefatura de Tráfico -que el dueño, por el hecho de serlo, de no conocerse la identidad del conductor, ha de ser tenido por el infractor- puede mantenerse frente al principio de presunción de inocencia.

La respuesta es manifiestamente clara: Este principio impide sancionar a nadie sin pruebas de su participación en los hechos sancionados. En el caso examinado, la Jefatura de Tráfico impuso la sanción al titular como si del infractor fuera sin tener otra prueba de ello que -se supone- la presunción de que un coche es ordinariamente conducido por su propietario. Esta presunción, que, si bien responde a una experiencia constatada todos los días, tiene en contra la también diaria de que un coche puede ser utilizado por persona distinta, no puede en ningún caso servir de apoyo a una resolución sancionatoria. Por tanto es obligado concluir que castigar al recurrente, como lo fue, como autor de una infracción de velocidad excesiva ha vulnerado el derecho fundamental a ser tenido por inocente, puesto que ninguna prueba existió de que fuera él el que condujese veloz y peligrosamente.

Finalmente, solicita la estimación del amparo en los términos expuestos.

8. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Marco Antonio Blanco Leira, en escrito presentado el 16 de octubre de 1987, da por reproducidas las alegaciones consignadas en la demanda de amparo, así como las resultantes de la demanda contencioso-administrativa y del recurso de alzada y escrito de descargo deducidos por el recurrente, como constan en el expediente que se ha puesto de vista a efectos de las presentes alegaciones.

9. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la presente demanda de amparo se funda en la aplicación al recurrente de lo dispuesto en el art. 278.II del Código de la Circulación, entendiéndose por aquél, en esencia, que con ella se ha vulnerado el principio y derecho constitucional de la presunción de inocencia que le reconoce el art. 24.2 de la CE.

Conviene transcribir el precepto reglamentario aludido en la parte que aquí interesa:

«Art. 278. I. Serán responsables de las infracciones a las normas de circulación contenidas en este Código los peatones o los conductores de vehículos o animales que las cometiesen.

II. Si el conductor, responsable de la infracción no fuese conocido, las primeras medidas del procedimiento se dirigirán a su identificación, a cuyo efecto se notificará la denuncia al titular del vehículo o al propietario de los animales, interesando los datos de dicho conductor, con la advertencia de que podrá verse obligado al pago de la sanción pecuniaria que en su caso corresponda a la infracción si aquélla no se lograse.»

2. Preciso es también añadir algún detalle más, que resulta de las actuaciones practicadas por la Jefatura de Tráfico sancionadora. No aparece, en efecto, que por dicho órgano administrativo se practicara diligencia alguna a partir del escrito de descargo que, tras recibir el boletín de denuncia, hiciera el sancionado hoy recurrente, el cual así lo proponía, indicando que su esposa podía acreditar que en las horas en que el hecho acaeció (infracción por exceso de velocidad), él no conducía el vehículo, por hallarse en su domicilio. Tampoco se practicó diligencia alguna cerca de los hermanos del recurrente -varios- autorizados para el uso del vehículo y que -se alegaba-era probablemente conducido por uno de ellos, de cuyas circunstancias se ofreció información por aquél.

Sin practicarse, pues, más diligencias que la del envío de la denuncia al titular del vehículo, pese a sus alegaciones, le fue impuesta por el Gobernador Civil la doble sanción de multa y suspensión del permiso de conducir, no obstante no constar esta última en el boletín de denuncia. Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Tráfico y entendiéndose desestimado por silencio administrativo, la Audiencia Territorial, ante la que se interpuso recurso contencioso-administrativo, confirmó la sanción pecuniaria y dejó sin efecto la de suspensión del permiso de conducir.

No entra este Tribunal ahora, por no ser procedente ni decisivo para resolver el recurso, en el problema de si el precepto reglamentario aplicado consagra o no una responsabilidad de naturaleza objetiva en materia sancionatoria o bien una presunción iuris et de iure contraria a los principios constitucionales, ya que, como antes se ha indicado, el recurso se fundamenta esencialmente en la presunción de inocencia como derecho vulnerado por las resoluciones y Sentencia impugnadas.

3. De lo expuesto, pues, en los antecedentes y en el fundamento anterior, resulta que la Autoridad gubernativa impuso al recurrente las sanciones aludidas en virtud de una aplicación estricta y literal del apartado II del art. 278 del Código de la Circulación. Queda por ver si esa aplicación vulneró el derecho fundamental aludido.

El art. 278.I, del Código de la Circulación sienta el principio correcto de la responsabilidad personal por hechos propios (principio de la personalidad de la pena o sanción), al decir que «serán responsables de las infracciones... los conductores de vehículos... que las cometiesen».

Pero lo que no se puede inferir, en una aplicación correcta de la norma, es que de la notificación de la denuncia y de la advertencia de ser posible exigir la multa al titular del vehículo, que dicho precepto establece, resulta una legitimación a dicha Autoridad de Tráfico para imponer directamente la sanción pecuniaria a aquél, ni por ello la exonera de proseguir las pertinentes diligencias de prueba para conseguir la «identificación» del conductor, ya que dicha comunicación y advertencia no pueden convenirse -por la pasividad de la Administración- en una presunción iuris et de iure, que no resulta, en los términos absolutos que entraña dicha presunción, del art. 278.II del Código de la Circulación.

En el caso presente, una interpretación favorable a los derechos fundamentales en juego debió evitar que la interpretación y aplicación de la norma llegara a una conclusión lesiva de aquellos derechos, es decir, a un indebido traslado de responsabilidad personal (no de responsabilidad civil subsidiaria), a persona ajena al hecho infractor, al modo de una exigencia de responsabilidad objetiva sin intermediación de dolo o culpa, sin practicarse la prueba de descargo propuesta por el recurrente a la Jefatura de Tráfico, sin que, por tanto, la Administración cumpliera lo establecido en el art. 278.II del Código de la Circulación para imponer la sanción al dueño del vehículo.

4. Tampoco podría salvarse dicha interpretación y aplicación del art. 278.II del Código de la Circulación mediante la tesis apuntada por el Abogado del Estado, en el sentido de considerar que tal precepto contiene una infracción autónoma, es decir, la de incumplir el deber de comunicar a Tráfico la persona del conductor. Ni dicho precepto así lo dice ni, por otra parte, sería constitucionalmente posible inferirlo, ya que chocaría frontalmente con el principio de legalidad (art. 25.2 C.E.), que exige la previa determinación y fijación de las infracciones, cosa que el legislador, pudiendo hacerlo, no ha hecho en dicho precepto. Por otra parte, y aun admitiendo esta forzada tesis, tampoco se daría el supuesto que se presupone, ya que, como se ha expuesto, y consta en las actuaciones, el recurrente indicó a la Administración las circunstancias de los posibles conductores.

5. La infracción constitucional, consistente en la violación de los derechos fundamentales a los que se refiere la demanda de amparo, se cometió en el acto administrativo de imposición de la multa y suspensión del permiso de conducir, confirmado, salvo en este último extremo, por la Sentencia de la Audiencia, también impugnada. Procede, por tanto, decretar la nulidad de dichas resoluciones para restaurar al recurrente en sus derechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Marco Antonio Blanco Leira y, en su virtud:

Declarar la nulidad del Acuerdo del Gobierno Civil de Sevilla, Delegación Provincial de Tráfico, de 24 de enero de 1985, dictado en el expediente sancionador 41/677758, así como la nulidad de la desestimación tácita del recurso de alzada deducido contra dicho expediente, al igual que la nulidad de la posterior Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, confirmatoria en parte de aquéllos, entendiéndose así restablecido el recurrente en sus derechos constitucionales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 220/1988, de 24 de noviembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 306, de 22 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:220

Recurso de inconstitucionalidad 399/1984. Promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero, por la que se constituye el Instituto Catalán de Crédito Agrario

1. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, ha de concluirse que son normas básicas de ordenación del crédito las que fijan los coeficientes obligatorios y «no sólo los porcentajes como cantidad, sino también el régimen jurídico estatal de cada uno de dichos coeficientes». Pero ello no significa que las Comunidades Autónomas no puedan regular aspectos relativos a la liquidez y garantía de las Entidades en cuestión siempre que respeten las competencias estatales en la materia. [F.J. 3]

2. El recurso de inconstitucionalidad no tiene por objeto juzgar la eficacia o viabilidad de las disposiciones normativas adoptadas por las Comunidades Autónomas, sino en todo caso su conformidad a la Constitución y a las normas delimitadoras, reguladoras o armonizadoras de sus competencias. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñeiro y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 399/84, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 1; 3, núm. 1, apartados a), c), f) y g), y 16, apartado g), de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero, por la que se constituye el Instituto Catalán de Crédito Agrario (ICCA). Han comparecido el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón María Llevadot i Roig. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En representación del Presidente del Gobierno, el Abogado del Estado interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 411, de 29 de febrero de 1984, en sus arts. 1; 3, núm. 1, apartados a), c), f) y g), y 1,6, apartado g), así como contra los demás preceptos que guarden relación de conexión con los anteriores. Suplica que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de los preceptos reseñados, e invoca el art. 161.2 de la Constitución a efectos de la suspensión de las normas impugnadas.

2. Comienza el Abogado del Estado su escrito de interposición del recurso realizando unas consideraciones generales sobre los títulos competenciales en los que la Ley impugnada se fundamenta, por lo demás desprovistas, como él mismo señala, de trascendencia práctica a los fines del recurso, y sobre la importancia de las relaciones entre el Banco de Crédito Agrícola (BCA) y las Cajas Rurales, cuya relación se encuentra articulada por el Acuerdo Marco para la constitución de un grupo asociado, Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto de Crédito Social y suscrito por las Cajas, incluidas las catalanas, en julio de 1983:

a) Tras dichas consideraciones se aborda el primer motivo de impugnación, referido al art. 1 de la Ley 4/1984, del Parlamento Catalán. La coordinación y canalización del crédito agrario a través de las Cajas Rurales, de acuerdo con los objetivos y fines establecidos por la Generalidad, que reserva el citado art. 1 al ICCA, choca con la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.11 de la Norma fundamental. Parte en su argumentación el Letrado del Estado de que la Ley de Ordenación del Crédito y Banca de 14 de abril de 1962 es una norma básica. Conforme a su base quinta, apartado c), corresponde al Ministerio de Hacienda (hoy Economía y Hacienda) coordinar la acción de las Cajas Rurales con la «política general del crédito».

La coordinación y canalización del crédito agrario en Cataluña y en todo el territorio nacional ha de realizarse de acuerdo con la política crediticia general, en cuanto parte de la política económica general, que corresponde fijar al gobierno ex art. 97 de la Constitución.

Por otra parte, la actividad de estos intermediarios financieros ha de coordinarla el Banco de España, a tenor de lo dispuesto por el apartado a) de la base quinta de la Ley de 14 de abril de 1962 y a la Disposición adicional tercera de la Ley de Organización y Régimen de Crédito Oficial de 19 de junio de 1971. Por ello, atribuir la coordinación al ICCA supone una vulneración de las bases de ordenación del crédito, tal y como ha sido entendida esta competencia por la STC 1/1982.

b) La impugnación del art. 16, apartado g), y del art. 3.1, apartados a) y g), ha de entenderse como consecuencia de la relación de conjunto existente entre ellos. El primero de los preceptos prevé que el ICCA reciba como recursos «los depósitos de otras instituciones financieras», que no pueden ser otras que las Cajas Rurales. Por su parte, el art. 3.1 a) establece como función específica el ICCA la concesión de créditos a las Cajas Rurales y a las Cooperativas Agrarias, créditos que han de ser de liquidez o de garantía.

La liquidez de Cooperativas y la garantía de sus depósitos se encuentran reguladas por normas estatales que poseen el carácter de básicas, según señaló este Tribunal en su STC 1/1982, ya que se trata de obligaciones impuestas a Entidades financieras privadas, tales como la fijación de ciertos porcentajes o coeficientes obligatorios sobre recursos ajenos. En relación con las Cooperativas de Crédito, el tema está regulado por las Ordenes de 26 de febrero de 1979 y 4 de diciembre de 1980, que desarrollan el Real Decreto 2.860/1978, de 3 de noviembre, en el que se contempla, además, entre otros coeficientes obligatorios, la garantía de los depósitos a través del fondo de reserva para previsión de riesgos de insolvencia. Por otra parte, el Real Decreto 2.860/1980, de 4 de diciembre, y el Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, garantizan la solvencia de las Cooperativas mediante la regulación de los Fondos de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro y en Cooperativas de Crédito.

Las funciones que en materia de garantía de liquidez y solvencia se atribuyen al ICCA están directamente inspiradas en el Acuerdo Marco entre BCA y Cajas Rurales. Si los preceptos impugnados pretenden respetar las normas básicas en la materia, el ICCA nace muerto, por carecer de función práctica alguna en el campo de la liquidez, garantía y solvencia de las Cooperativas de Crédito. En otro caso, las referencias a las normas básicas son meramente retóricas.

c) La misma razón justifica la impugnación del art. 3.1 f) que asigna al ICCA la función de canalizar los recursos de las Cajas Rurales. Dicha función, realizada sobre todo a través de la fijación de coeficientes obligatorios, corresponde a la competencia básica estatal.

d) Por último, el art. 3.1 c) de la Ley impugnada atribuye al ICCA la función de inspeccionar las Cajas Rurales y las Secciones de Crédito de las Cooperativas Agrarias, sin hacer referencia alguna a las bases. Sin embargo, esta tarea es competencia del Banco de España, según lo dispuesto en la base quinta, apartado a), de la Ley de 14 de abril de 1962, en relación con la Disposición adicional tercera de la Ley de 19 de junio de 1971 y el art. 7 del Real Decreto 2.860/1978, de 3 de noviembre.

Concluye el Abogado del Estado solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por vulnerar la distribución de competencias establecidas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña en materia de ordenación del crédito. Asimismo, se invocó el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de suspensión de la norma impugnada.

3. Por providencia de 6 de junio de 1984, la Sección Segunda del Tribunal admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, ordenando dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento de Cataluña y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, para que, en el plazo de quince días, hicieran las alegaciones que estimaran oportunas. Asimismo se ordenó comunicar a los Presidentes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad la suspensión de las normas impugnadas como consecuencia de la invocación del art. 161.2 de la Constitución. Por último, se acordó publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» la incoación del recurso y la suspensión acordada.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito de 11 de junio de 1984, comunicó a este Tribunal que no se haría uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que concede el art. 37 de la LOTC.

5. El Presidente del Senado, por escrito de 19 del mismo mes, rogó a este Tribunal que se tuviese por personada a esta Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. Por escrito de 22 de junio de 984, comparece el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón María Llevadot i Roig, solicitando que se prorrogara el plazo para formular alegaciones, a lo que accedió este Tribunal por providencia de 27 de junio de 1984. Dichas alegaciones se formularon por escrito de 22 de julio de 1984.

Comienza el escrito con algunas reflexiones de carácter general calificada de «lamentablemente negativas» sobre el significado de la impugnación de la Ley catalana para sus competencias en materia de crédito y su relación con las bases estatales, y entra a continuación en el fondo:

a) En lo que respecta a la denuncia de violación de la competencia estatal en la fijación de bases, se señala que el art. 1 de la Ley, además de hacer referencia a los objetivos y fines fijados por la Generalidad en materia de coordinación o canalización del crédito agrario, limita expresamente los objetivos y fines al ámbito del «ejercicio de sus competencias estatutarias» y al «ámbito de sus funciones», extremos olvidados por el recurrente. Ello no significa sino el respeto a la competencia que el art. 149.1.11 de la Constitución reserva al Estado. A mayor abundamiento, en ocho ocasiones la Ley se refiere a las bases estatales de ordenación del crédito.

b) En segundo lugar centra sus alegaciones el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en cuestionar el carácter básico del Acuerdo Marco para la constitución de un grupo asociado entre el BCA y las Cajas Rurales. Este Acuerdo no puede tener carácter de básico ya que la incorporación al mismo es voluntaria, según su cláusula segunda. El arbitrar mecanismos de colaboración con las Cajas Rurales a través de un instrumento con esta naturaleza no puede ser considerado como medida «básica», además de que, si así fuera, se estaría dando tal amplitud a las bases que se impediría el ejercicio de competencias sobre la materia por parte de las Comunidades Autónomas.

c) Entrando en el análisis de los preceptos impugnados, en relación con el art. 1 de la Ley recurrida, se señala que dicho precepto, al referirse en términos generales a la competencia estatutaria, está respetando las competencias estatales y su impugnación equivale a impugnar el Estatuto. Mantiene, entrando en el detalle, que junto a la «canalización» de recursos por órganos estatales, puede existir otra más limitada territorialmente que acerque la actuación administrativa a los administrados. Lo contrario excluiría cualquier adopción de medidas complementarias autonómicas, vulnerándose así las facultades de desarrollo legislativo de la mayoría de los Estatutos Por otro lado, en la práctica, a la luz de los Reales Decretos 2.869/1980 y 360/1984, en relación con los coeficientes de fondos públicos y de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro ya está sucediendo así. En definitiva, pues, a modo complementario, y de acuerdo con la legislación básica estatal, la Generalidad puede canalizar y coordinar en Cataluña el crédito agrario.

d) Por lo que respecta a la impugnación del art. 16 g), en relación con el art. 3.1 a) y g), entiende la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad que el Abogado del Estado no ha comprendido el sentido de la Ley. No es cierto que los únicos depósitos posibles de instituciones financieras [art. 16 g)] sean sólo los de las Cajas Rurales. Dichos depósitos pueden constituirse por otras instituciones financieras ya existentes o creadas por la Generalidad, y, sobre todo, pueden provenir de conciertos y convenios con instituciones estatales [art. 3.1 k)] o de actividades financieras del propio ICCA [art. 3.1 m)].

Otro tanto sucede con el apartado 1 a) del art. 3, que no obliga a solicitar créditos al ICCA, sino que posibilita que éste los otorgue si se solicitan, por lo que no se regula la liquidez.

En relación con el apartado g) del mismo artículo y número, en él se señala expresamente la sujeción a las bases de la ordenación del crédito y la banca y a los convenios que el ICCA suscriba con el Banco de España y otras instituciones de crédito oficial. Ello excluye la posible inconstitucionalidad del precepto, pero, en todo caso, éste no regula la liquidez sino que la favorece.

Lo mismo puede decirse respecto del apartado f), que expresamente se somete a los limites establecidos por las bases de ordenación del crédito y de la banca.

El apartado c) del mismo número y artículo, aunque no cite expresamente la sumisión a las bases, al sujetar las inspecciones posibles a aquéllas que le encomiende el Departamento de Economía y Finanzas, resulta claro que se limita a las atribuciones con que éste cuente. Teniendo competencia, puede inspeccionarse dentro de los límites de ésta.

Concluye su escrito el Presidente del Parlamento de Cataluña solicitando que se desestime el recurso en su totalidad y se declare la constitucionalidad plena de los preceptos de la Ley 4/1984 impugnados.

8. Transcurrido el período previsto por el art. 161.2 de la Constitución, y en cumplimiento de dicho precepto y del art. 65.2 de la LOTC, tras los correspondientes trámites procesales, el 8 de noviembre de 1984 el Pleno del Tribunal dictó Auto acordando mantener la suspensión del art. 3.1 a) y f) de la Ley 4/1984, de 24 de febrero, del Parlamento de Cataluña, por la que se constituye el Instituto Catalán de Crédito Agrario, levantando la suspensión de los demás preceptos impugnados.

9. Por providencia del Pleno de 22 de noviembre actual, se señaló el día 24 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es requisito previo en la resolución de este recurso centrar adecuadamente su objeto. Lo que se cuestiona por el Gobierno de la Nación no es la existencia misma del Instituto Catalán de Crédito Agrario (ICCA), sino sólo algunos extremos de su regulación, contenida en la Ley catalana 4/1984. Ello no contradice el que tanto el recurso como las alegaciones realizadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña incluyan consideraciones de más amplio alcance sobre el reparto de competencias en materia de crédito y, en el caso del Abogado del Estado, sobre la propia razón de ser del ICCA Es función de este Tribunal, resolver las impugnaciones planteadas según el reparto de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad en materia de crédito, a la luz de como ha sido interpretado por anteriores resoluciones.

2. El primer precepto cuestionado es el art. 1 de la Ley 4/1984 en tanto que atribuye al ICCA la función de «coordinar y canalizar el crédito agrario en Cataluña, principalmente a través de las Cajas Rurales, de acuerdo con los objetivos y fines establecidos por la Generalidad en el ejercicio de sus competencias estatutarias, y de coordinar y sostener, en el ámbito de sus funciones, la actividad de las Cajas Rurales y de las secciones de crédito de las cooperativas agrarias ...». Basa su recurso en este punto el Abogado del Estado en las competencias que en materia de coordinación y canalización del crédito corresponden al Estado, en función tanto de la reserva estatal de bases en la materia (art. 149.1.11 de la Constitución) como de la fijación de los objetivos y fines de la política crediticia general, en cuanto parte de la política económica general (art. 97 de la misma). Por su parte, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña señalan que el precepto no pone en tela de juicio las competencias estatales, sino que circunscribe la actuación del ICCA a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El precepto, en cuanto encabeza una Ley que constituye un determinado Organismo autónomo, no hace sino fijar con carácter general las funciones que tal Organismo ha de cumplir y que a continuación se concretan en otros preceptos. Partiendo de este dato, resulta del tenor literal del art. 1 que hay en él, también con carácter general, el reconocimiento de los límites competenciales de la Generalidad en la materia, en las referencias expresas al ejercicio por la Generalidad de sus «competencias estatutarias» y al «ámbito de sus funciones»; por lo cual, y máxime en un precepto que, como se ha indicado antes, tiene una finalidad de determinación general de funciones, sólo podría incurrirse aquí en inconstitucionalidad en la medida en que dichas funciones carecieran de contenido encuadrable en las competencias autonómicas.

De la literalidad del art. 149.1.11 de la Constitución se deduce que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de ordenación del crédito, lo que en el caso de Cataluña se hizo, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1.4 de su Estatuto de Autonomía, «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca». Las competencias incluidas en este precepto, unidas a las que también le corresponden en materia de agricultura (art. 12.1.4) y otras de naturaleza económico-financiera (así, sobre «instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro», art. 12.1.6), sujetas a las bases y la ordenación de la actividad económica general, constituyen el marco competencial propio de la Generalidad de Cataluña sobre el crédito agrícola, que le permite, en principio, fijar normas relativas a la coordinación y canalización de ese crédito, así como coordinar y sostener la actividad de las Cajas Rurales, respetando la legislación básica del Estado en la materia en los términos que en ella se establezca, y las directrices de política económica general. De esta suerte, el precepto impugnado, en la medida en que se limita a determinar con carácter general las funciones del ICCA, invocando expresamente su restricción al ámbito competencial propio de la Comunidad, no entra en colisión con las competencias estatales que vienen exigidas por la unidad de la política crediticia y que se manifiestan en la reserva al Estado de la legislación básica en la materia y de las bases y coordinación de la planificación económica general.

3. También son objeto de impugnación conjunta por parte del representante del Estado los preceptos contenidos en los arts. 3.1 a) y g) y 16 g) de la Ley catalana 4/1984. Y la razón de la impugnación de tales preceptos se extiende a la que también se lleva a cabo con respecto al art. 3.1 f) de la misma Ley.

El art. 3.1 incluye entre las «funciones específicas» del ICCA las de «conceder créditos a las Cajas Rurales y a las cooperativas agrarias» [apartado a)]; de «canalizar los recursos de las Cajas Rurales para la financiación de infraestructura y de actuaciones de interés general, dentro de los límites establecidos por las bases de la ordenación del crédito y la banca» [apartado f)]; y de «desarrollar todas aquellas actuaciones que contribuyan a favorecer la liquidez de las Cajas Rurales y las secciones de crédito de las cooperativas agrarias y la garantía de los depósitos constituidos en las mismas, de acuerdo con las bases de ordenación del crédito y la banca y con los convenios que el Instituto suscriba con el Banco de España y con instituciones de crédito oficial del Estado» [apartado g)]. El art. 16 g) prevé, por su parte, como uno de los «recursos económicos» del ICCA, el constituido por «los depósitos de otras instituciones financieras».

El Abogado del Estado parece interpretar el conjunto de tales preceptos en el sentido de que la atribución al ICCA de las funciones antes indicadas, inspiradas en el Acuerdo Marco de Asociación entre el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales, tendría por objeto recibir como recursos los depósitos de las Cajas Rurales y utilizar dichos recursos para «la concesión de créditos de liquidez o de garantía» -pues los créditos para inversiones son los previstos en el apartado i), no impugnado, del mismo art. 3.1- a las Cajas Rurales y a las secciones de crédito de las cooperativas agrarias. Argumenta, con cita de nuestra STC 1/1982, de 28 de enero, que las disposiciones consistentes en fijar ciertos porcentajes o coeficientes obligatorios «como son las relativas al coeficiente de caja y a los fondos para garantizar la solvencia» constituyen normas estatales que tienen el carácter de básicas. Y concluye que, o bien el ICCA «nace muerto», si se respetan tales normas básicas, al carecer de toda «función práctica» en los ámbitos de liquidez, garantía o solvencia, o bien, en caso contrario, las referencias que en los preceptos impugnados se hacen a las «bases de ordenación del crédito y de la banca» serían «pura retórica».

Tales razones del Abogado del Estado, que se limitan a sugerir -sin afirmarla expresamente- una hipotética inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, no resultan suficientes para fundar una declaración de inconstitucionalidad:

A) Por lo que se refiere al art. 16 g), aunque se aceptase que los únicos depósitos de instituciones financieras en el ICCA que cupiera imaginar fueran los de las Cajas Rurales -lo que tanto el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como el Presidente del Parlamento de Cataluña niegan con toda rotundidad-, ello no sería motivo alguno de inconstitucionalidad. Ni en la Constitución ni en norma básica estatal vigente puede fundarse un pretendido monopolio del Banco de Crédito Agrícola para recibir depósitos de las Cajas Rurales -pretensión esta última no explícita, pero si implícitamente subyacente en las alegaciones del Abogado del Estado-. Más aún, ni las disposiciones citadas al respecto en la demanda -el Real Decreto 2.860/1978, de 3 de noviembre; las Ordenes de 26 de febrero de 1979 y 4 de diciembre de 1980 y el Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre-, ni tampoco siquiera el Acuerdo- Marco entre el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales, establecen ese monopolio.

B) En cuanto a las normas relativas a la liquidez y garantía de las Cajas Rurales y de las cooperativas agrarias, el Abogado del Estado impugna el art. 3.1 a) en relación con el 3.1 c), aduciendo el Acuerdo Marco de asociación entre el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales y determinadas disposiciones estatales que califica de básicas.

Por lo que respecta al mencionado Acuerdo Marco, resulta evidente que no puede atribuírsele el carácter de medida de la constitucionalidad de una Ley del Parlamento de Cataluña. Este Acuerdo de asociación, con carácter voluntario, entre el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales, es un convenio realizado al amparo del art. 50 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas y del art. 8 de la Orden ministerial, de 26 de febrero de 1979, sobre Cooperativas de Crédito, sin que quepa entender, en consecuencia, que pueda incluir normas estatales que tengan el carácter de básicas. De ahí que huelgue cualquier razonamiento en relación a si, como sostiene la Generalidad de Cataluña, las funciones del ICCA son compatibles con dicho Acuerdo Marco.

En cuanto a las normas estatales aducidas, el Abogado del Estado les atribuye, partiendo de la STC 1/1982, de 28 de enero, un alcance que es preciso analizar. En dicha Sentencia (fundamento jurídico 3.º) se dijo que entre la regulación de los aspectos básicos de la actividad de los distintos intermediarios financieros hay que incluir las normas «que imponen determinadas obligaciones a las entidades financieras privadas (bancos y cajas de ahorros)», y entre estas últimas se sitúan «las disposiciones consistentes en fijar ciertos porcentajes o coeficientes obligatorios sobre los recursos ajenos depositados en las Cajas que deben invertir éstas en la adquisición de fondos públicos, así como también las que determinan cuáles son los valores públicos cuya adquisición por las Cajas se considera computable para cubrir el citado coeficiente de fondos públicos». Tales coeficientes, según se expuso en dicha resolución, se justifican «por la necesidad de orientar desde el Estado parte de los recursos financieros al sector público y en concreto hacia aquellos valores que en cada momento cumplan de modo preferente la función de financiar actividades económicas de elevado contenido de servicio público o de importancia intrínseca para el desarrollo de los sectores económicos de interés general».

De acuerdo con la doctrina expuesta en dicha Sentencia y, posteriormente, en la STC 91/1984, de 9 de octubre (fundamento jurídico 4.º), ha de concluirse que son normas básicas de ordenación del crédito las que fijan los coeficientes obligatorios y «no sólo los porcentajes como cantidad, sino también el régimen jurídico estatal de cada uno de dichos coeficientes». Pero ello no significa que las Comunidades Autónomas no puedan regular aspectos relativos a la liquidez y garantía de las entidades en cuestión siempre que respeten las competencias estatales en la materia. No cabe, por consiguiente, deducir, sobre la base de las alegaciones aducidas por el Abogado del Estado, la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Estas no fijan coeficiente alguno; se limitan a definir genéricamente una función del ICCA consistente en desarrollar todas aquellas actuaciones que contribuyen a favorecer la liquidez de las entidades en cuestión y la garantía de los depósitos, manifestando expresamente que todo ello se realizará «de acuerdo con las bases de ordenación del crédito y la banca». Ello impide afirmar que dichas normas se hayan dictado en contradicción con las normas básicas estatales.

Y lo mismo cabe decir de la función de canalización de los recursos de las Cajas Rurales [art. 3.1 f)], pues esta función aparece también encuadrada «dentro de los limites establecidos por las bases de la ordenación del crédito y la banca».

C) Llegados a este punto, el Abogado del Estado presume que, si se respetan tales bases, el ICCA sería inoperante. Ahora bien, tal presunción es por si misma evidentemente inadecuada en la presente vía procesal, que no tiene por objeto juzgar la eficacia o viabilidad de las disposiciones normativas adoptadas por las Comunidades Autónomas, sino en todo caso su conformidad a la Constitución y a las normas delimitadoras, reguladoras o armonizadoras de sus competencias.

4. El último de los preceptos cuestionados es el apartado 1 c) del art. 3 que establece como funciones específicas del ICCA «efectuar las inspecciones y encargar las auditorías en las Cajas Rurales y en las secciones de crédito de las cooperativas agrarias que le encomiende el Departamento de Economía y Finanzas». Razona el Abogado del Estado que no se hace referencia alguna a las bases estatales sobre la materia que atribuyen al Banco de España la competencia en materia de inspección de las Cooperativas de Crédito. Por su parte, el Abogado de la Generalidad recuerda que la referencia a las bases se encuentra en toda la Ley, incluido su preámbulo; por otra parte, tanto el Parlamento catalán como el Consejo Ejecutivo hacen valer que el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad tiene competencias en materia de inspecciones, según los Decretos 303/1980 y 277/1983, y entienden que la normativa estatal preconstitucional debe interpretarse a la luz de la nueva organización territorial del Estado.

Las competencias de fiscalización que tengan las Comunidades Autónomas deberán ejercerse con sujeción a las bases estatales. Y, por otra parte, las funciones atribuidas al ICCA en el precepto impugnado están todas ellas conectadas necesariamente con la facultad fiscalizadora y sancionadora. El problema, pues, se reduce a determinar si la falta de referencia a las bases estatales implica la inconstitucionalidad del citado apartado 1 c) del art. 3.

Al margen de la cobertura que ofrezcan o no las continuas referencias a las bases estatales en la Ley en la que se enmarca el precepto impugnado, lo cierto es que éste no supone una reglamentación directa o inmediata de las competencias de Cataluña en materia de crédito. Ello porque, como se deduce del propio precepto, quien ejerce las facultades fiscalizadoras y sancionadoras, dentro del margen permitido por las bases estatales, es del Departamento de Economía y Finanzas. El art. 3.1 c) de la Ley catalana 4/1984 es, pues, una norma de distribución de funciones dentro de la Comunidad Autónoma, amparada, entre otras, por la autonomía organizativa de la Comunidad. En consecuencia, resulta evidente que el ICCA puede realizar las tareas que le vienen asignadas en cuanto que el órgano competente se las encomiende y dentro del ámbito de competencias que éste posea y que no viene determinado por la presente Ley. Entendido en este sentido el precepto, éste es acorde con la distribución de competencias realizada por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, sin perjuicio de la posibilidad y necesidad de fiscalizar las acciones concretas que pudieran violar este reparto de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 221/1988, de 24 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 306, de 22 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:221

Recurso de amparo 761/1985. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo sobre colegiación de odontólogos extranjeros

1. En numerosas decisiones ha declarado este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva resulta vulnerado cuando quienes tienen legitimación para comparecer en un proceso contencioso-administrativo como parte demandada no son emplazados debidamente, entendiendo, en términos generales, que no basta el emplazamiento por edictos, sino que se requiere el emplazamiento personal, cuando tales sujetos legitimados se hallan identificados en el expediente administrativo, ya que la falta de esta forma de emplazamiento puede causar indefensión aun cuando el interesado haya mantenido una actitud diligente. [F.J. 2]

2. El art. 63.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -de aplicación supletoria a los procedimientos tramitados por el cauce regulado en la Ley 62/1978- dispone que el emplazamiento de la Administración que dictó el acto objeto del recurso se entenderá efectuado por la reclamación del expediente. Por lo tanto, efectuada tal reclamación nada más inteponerse el recurso, el órgano administrativo demandado fue debida y personalmente emplazado en el momento procesal oportuno, y desde que le fue reclamado el expediente pudo personarse como parte en el proceso. [F.J. 2]

3. Se reitera doctrina anterior del Tribunal según la cual la colegiación en España de los Odontólogos licenciados en Argentina cuyos títulos han sido convalidados en nuestro país por el Ministerio de Educación y Ciencia, en aplicación del Convenio Hispano-Argentino de Cooperación Cultural, no infringe el derecho constitucional a la igualdad ante la Ley de quienes, en España, han debido cursar los estudios generales de Medicina más la especialidad de Estomatología para ejercer en nuestro territorio, entre otras, la misma actividad profesional. [F.J. 3]

4. El que la ausencia en el sistema educativo español de una carrera o Licenciatura de Odontología repercuta desfavorablemente en quienes pretendan obtener en nuestro país el título que les autorice a ejercer dicha profesión, por comparación con los titulados de otros países cuyos títulos son convalidados en España, resulta una cuestión ajena al principio constitucional de igualdad, desde el momento en que el Estado español admite la validez en España de los correspondientes títulos extranjeros de Odontología. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 761/1985, promovido por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región, representado por el Procurador de los Tribunales don Victor Requejo Calvo y defendido por el Abogado don José Miguel Sala, contra Sentencia de 2 de abril de 1985, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.769/1984, y contra Sentencia de 26 de junio siguiente, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, recaída en el recurso de apelación número 1.072/1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y don Héctor Miguel Bravo, representado por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díaz y asistido del Letrado don Carlos C. Pipino Martínez, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de demanda que tiene entrada en el Registro General el 5 de agosto de 1985, el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región, recurre en amparo ante este Tribunal con la pretensión de que se anule la Sentencia dictada. el 2 de abril de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 1.769/1984, y la Sentencia de 26 de junio siguiente, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, recaída en el recurso de apelación número 1.072/1985.

2. Los hechos en que se basa la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Héctor Miguel Bravo, Odontólogo, de nacionalidad argentina, solicitó la colegiación en el Colegio Profesional de la III Región, quien se le denegó por estimar que vulneraba el art. 14 de la Constitución. El señor Bravo formalizó, por escrito de 14 de diciembre de 1984, demanda contra dicha denegación, de la que no se dio traslado al Colegio hoy recurrente en amparo, quien el 20 de febrero de 1985 se personó ante la Audiencia Territorial de Valencia mediante escrito en el que manifestaba no haber sido emplazado en ningún momento como era debido.

b) La Audiencia Territorial de Valencia, en providencia de 27 de febrero de 1985, aceptó el escrito, pero no retrotrajo las actuaciones ni se aportaron las pruebas solicitadas por el Colegio, entre ellas, el título de Odontólogo argentino que resultaba fundamental, por cuanto podría demostrar que dicha titulación es inferior en duración a la que corresponde al título de Estomatólogo español. La Audiencia Territorial de Valencia estimó la demanda por Sentencia de 2 de abril de 1985.

c) El Colegio recurrente impugnó esta Sentencia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la cual, por Sentencia de 26 de junio de 1985, desestimó el recurso de apelación, sin hacer referencia a la falta de emplazamiento, pese a haberse alegado ante dicho Tribunal la vulneración del art. 24 de la Constitución.

3. La representación del Colegio demandante de amparo estima que las mencionadas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24 y 14 de la norma fundamental.

Por lo que se refiere al primero, manifiesta que su representado debió ser emplazado en el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 62/1878, en conexión con los artículos 63.1, y 68 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. El emplazamiento -señala- debió realizarse de manera personal y, al no haberlo hecho así, el Colegio compareció casualmente cuando ya había transcurrido el período probatorio, e instó una serie de pruebas para mejor proveer, que no fueron practicadas, con lo que se le causó indefensión, ya que la incorporación a las actuaciones del expediente académico solicitado era fundamental para diferenciar la titulación argentina de la española.

En cuanto a la vulneración del art. 14 C.E., alega que -contra lo afirmado en las Sentencias impugnadas y en el Auto de este Tribunal que resolvió el recurso de amparo núm. 326/1985, en un supuesto sustancialmente idéntico- la colegiación en España de un Odontólogo titulado en Argentina supone una manifiesta discriminación frente a los profesionales españoles del arte o profesión curativa de la boca que, desde que en 1948 se suprimió la Escuela de Odontología, se ven obligados a cursar la carrera de Medicina más los estudios de la especialidad de Estomatología, dato que fue ya puesto de manifiesto en el escrito de demanda presentado en el mencionado recurso 326/1985, a cuya argumentación se remite la representación del recurrente, que no comparte la fundamentación del Auto que inadmitió dicho recurso. Dos hechos nuevos -añade- confirman aquella discriminación. El primero es la remisión por el Gobierno a las Cortes de un proyecto de Ley por el que se crea en España la carrera de Odontología a partir de 1986, en cuya exposición de motivos se manifiesta la intención de evitar la situación discriminatoria que supondría el que los súbditos de los restantes países comunitarios pudieran obtener, tras sólo cinco años de estudios, un título que les capacite para el ejercicio profesional en España, mientras que a un ciudadano español que estudie en nuestro país el mismo ejercicio le exigiría un currículum universitario de nueve años. Discriminación que en la actualidad viene produciéndose en favor de los Odontólogos argentinos, como consecuencia de la interpretación que Sentencias como las ahora impugnadas hacen del Convenio cultural suscrito con aquella República. El segundo hecho nuevo es el que, en virtud del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, se dispensa por un plazo de cinco años la aplicación del derecho de establecimiento de los Odontólogos comunitarios en España, con el fin de evitar la referida situación discriminatoria, contraria a los profesionales españoles.

4. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de amparo y requerir de las Salas que dictaron las Sentencias impugnadas la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de las partes. Recibidas tales actuaciones y habiéndose personado el Abogado del Estado y el Procurador don Albito Martínez Díaz, en nombre de don Héctor Miguel Bravo, se da vista a uno y otro, junto al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que puedan formular alegaciones.

5. En su escrito presentado el 14 de enero de 1986, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo. Por lo que se refiere a la alegada infracción del art. 14 C.E., se remite al contenido del Auto de este Tribunal dictado en el recurso número 326/198S, cuya fundamentación comparte, y manifiesta que los nuevos hechos a que se refiere la presente demanda, es decir, la creación de una Escuela de Odontología y la adhesión de España al Mercado Común nada tiene que ver con la pretensión de amparo del recurrente, máxime cuando con ello no se obligará a todos los que deseen ejercer la medicina de la boca a cursar los largos estudios hoy necesarios, sino a todo lo contrario. Tampoco se ha producido, a su juicio, infracción alguna del art. 24 C.E. como consecuencia de la supuesta falta de emplazamiento personal del Colegio hoy recurrente en el proceso contencioso-administrativo previo, ya que, al ser parte demandada en el mismo por impugnarse un acto suyo, hubo de remitir a la Sala competente el expediente que le fue reclamado, conociendo, por lo tanto, desde ese momento la impugnación. Si no se personó antes -añade-, ello se debió a su propia negligencia, a la que hay que atribuir también el que no se practicara la prueba que quería proponer y que, por cierto, no propuso después en la apelación, prueba que, por otra parte, nada tenía que ver con el objeto del proceso.

6. La representación del demandante de amparo reitera sus argumentos relativos a la alegada violación del art. 24 de la Constitución.

En cuanto a la también invocada vulneración del art. 14 de la misma, aduce la siguiente argumentación: Desde 1948 quedó suprimida en nuestro país la antigua carrera de Odontólogo y así ninguna persona puede por el momento obtener ese título, si bien, por respeto a los derechos adquiridos, los antiguos Odontólogos conservan dicho nombre y pueden seguir ejercitando su profesión. Pero, a partir de aquella fecha y fuera de estas situaciones a extinguir, para poder ejercer la profesión curativa de la boca y poder inscribirse en el Colegio profesional correspondiente es preciso acreditar la Licenciatura de Medicina y la obtención de la especialidad de Estomatología. Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia no convalidó el título de Odontólogo argentino hasta que fue obligado a ello por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, quienes sostuvieron en reiteradas Sentencias una posición contraria, basada en una interpretación «muy poco fundamentada» del Convenio Hispano-Argentino de Cooperación Cultural, de 23 de marzo de 1971. En el art. 2 de este Acuerdo general de cooperación cultural -que no constituye un Convenio de establecimiento o equiparación profesional- las partes acuerdan reconocerse mutuamente los títulos académicos, añadiendo que «promoverán por medio de los órganos pertinentes de cada país, el derecho al ejercicio profesional por parte de quienes ostentan un título reconocido..., sin perjuicio de las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales». Esta última no es inmediata ni incondicional, pues la disposición que la contiene no tiene carácter self executing, sino que necesita de un desarrollo normativo. Pero éste no puede estar constituido por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de mayo de 1978, que permite solicitar la acreditación de la validez profesional en España de los títulos académicos de los súbditos de aquellos países que tengan suscrito con el nuestro un Convenio cultural «en el que se aplique el principio de reciprocidad» a tales efectos, pues el Convenio Hispano-Argentino citado no establece dicho principio de reciprocidad, sino únicamente un compromiso de promoción de este objetivo. Además ese compromiso queda enmarcado por las «reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales», lo que impide reconocer la validez de un título de Odontólogo inexistente en la legislación nacional. Hechas estas consideraciones, la representación actora manifiesta que no se plantea en este recurso de amparo una simple cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria, ya que las Sentencias impugnadas, aparte de infringir la legalidad, vulneran el art. 14 C.E. al crear una situación discriminatoria para los titulados españoles, los cuales, para ejercer la misma profesión en nuestro país, han de realizar unos estudios de nueve años, en vez de los cinco años de estudios que realizan los titulados argentinos. Esta discriminación -insiste- se ve confirmada por los hechos nuevos que se expusieron en el escrito de demanda y que no pudo tener en cuenta el Auto de este Tribunal de 26 de junio de 1985, recaído en el recurso de amparo núm. 326/1985. En consecuencia, solicita la estimación del presente recurso.

7. Por su parte, la representación de don Héctor Miguel Bravo interesa la denegación del amparo. En primer lugar, rechaza que haya existido violación del artículo 24 C.E., aduciendo que la Audiencia Territorial de Valencia requirió por vía telegráfica y con carácter urgente al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región la remisión del expediente administrativo origen del proceso, el cual fue enviado a continuación, debiendo entenderse emplazado dicho Colegio por la reclamación del expediente, conforme al art. 63.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Aunque el Colegio emplazado no compareció en el momento procesal oportuno -añade-, fue de hecho defendido por el Abogado del Estado, a quien se dio vista en el momento de formalizarse la demanda. Por ello es lógico que, cuando posteriormente compareció dicho Colegio para defenderse por si mismo, no se retrotrajeran las actuaciones. Aparte de que, aunque se hubiera practicado la prueba por él interesada, nada se habría aportado al tema objeto del litigio.

En cuanto a la supuesta violación del art. 14 C.E., estima que el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región carece de legitimación para recurrir en amparo en defensa de un acto propio que ha vulnerado precisamente dicho precepto constitucional. En efecto, la discriminación se produciría, a su juicio, por el hecho de no reconocer a su representado el derecho a colegiarse en virtud de un título convalidado de acuerdo con un convenio internacional. Así lo ha reconocido -arguye- en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo, sin que la reciente creación de la carrera de Odontología en España y la integración en la Comunidad Económica Europea aporte nada en contrario a esa jurisprudencia consolidada del Alto Tribunal.

8. El Abogado del Estado no formula alegaciones.

9. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sala acuerda señalar el día 21 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente funda su demanda de amparo en dos motivos distintos. En primer lugar, imputa a las Sentencias impugnadas la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), por cuanto, en su opinión, no fue debidamente emplazado en la primera instancia, de modo que cuando compareció posteriormente no pudo ya proponer unas pruebas que consideraba esenciales para el enjuiciamiento de la litis, al no retrotraer el órgano judicial las actuaciones y no acordar la práctica de aquéllas para mejor proveer. En segundo término, alega que dichas Sentencias incurren en discriminación contraria al art. 14 C.E., pues confirman, sin justificación razonable, la desfavorable situación en que se encuentran los Odontólogos españoles en relación con los titulados argentinos en Odontología que desean ejercer esa profesión en España mediante la convalidación del título obtenido en su país de origen. Estos dos motivos del recurso de amparo deben ser examinados sucesivamente y en el referido orden, pues la estimación del amparo en cuanto al primero podría determinar la devolución de las actuaciones al órgano judicial a quo.

2. En numerosas decisiones ha declarado este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., resulta vulnerado cuando quienes tienen legitimación para comparecer en un proceso contencioso- administrativo como parte demandada no son emplazados debidamente, entendiendo, en términos generales, que no basta el emplazamiento por edictos, sino que se requiere el emplazamiento personal, cuando tales sujetos legitimados se hallan identificados en el expediente administrativo, ya que la falta de esta forma de emplazamiento puede causar indefensión aun cuando el interesado haya mantenido una actitud diligente.

En el caso que nos ocupa, el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región denuncia precisamente que no fue emplazado por la Sala competente de la Audiencia Territorial. Sin embargo, según se deduce de las actuaciones, esta apreciación no es exacta. En efecto, el recurso en el que se dice producida la infracción constitucional se interpuso contra un acto administrativo del propio Colegio, por el cauce procedimental especial regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y, conforme al art. 8.2 de esta Ley, la Sala de la Audiencia Territorial, por providencia de 20 de noviembre de 1984, requirió, por vía telegráfica y con carácter urgente, al referido Colegio para que remitiese el expediente administrativo y alegase lo que estimara pertinente en relación con el acto impugnado. De hecho, el mencionado expediente fue remitido a la Sala el 26 de noviembre de 1984, junto con un escrito del Presidente del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región, en el que se exponían brevemente algunas alegaciones como fundamento del acto en cuestión.

Es preciso poner de relieve que en dicho escrito no se solicitaba que se tuviera por personado y parte en el proceso contencioso-administrativo al mencionado Colegio; en realidad la comparecencia del mismo se produjo, mediante escrito de 20 de febrero de 1985, una vez conclusas las actuaciones y dentro del término para dictar Sentencia. En él, la representación del Colegio Oficial hoy solicitante de amparo manifiesta que, aunque en otros procedimientos análogos venia personándose como parte demandada al remitir el expediente administrativo, consideraba necesario un emplazamiento personal independiente de la reclamación del expediente o que, al menos, en aplicación subsidiaria del art. 68.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se le hubiera dado traslado de la demanda, para que, si lo hubiese estimado oportuno, pudiera haber suministrado al Abogado del Estado antecedentes para la mejor defensa de la resolución reclamada. Por lo demás, en este escrito de personación, el Colegio se remite a las alegaciones expuestas al enviar el expediente administrativo y solicita, para mejor proveer, que se remita a la Sala el expediente de convalidación del título de don Héctor Miguel Bravo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Sala competente de la Audiencia Territorial de Valencia, que, en su momento, había puesto de manifiesto al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal las actuaciones y el expediente de denegación de la colegiación, conforme a lo dispuesto en el art. 8.4 de la Ley 62/1978, de 28 de diciembre, admitió el referido escrito de comparecencia del Colegio demandado, teniéndole por personado y parte en el proceso, pero sin retrotraer las actuaciones, por lo que no pudo practicarse la prueba solicitada.

A la vista de estos antecedentes ha de rechazarse la afirmación de que el Colegio demandante de amparo no fue emplazado en el proceso contencioso- administrativo a quo. El art. 63.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa -de aplicación supletoria a los procedimientos tramitados por el cauce regulado en la Ley 62/1978, según establece el art. 6 de esta misma Ley-dispone que el emplazamiento de la Administración que dictó el acto del recurso se entenderá efectuado por la reclamación del expediente. Por lo tanto, efectuada tal reclamación nada más interponerse el recurso, el Colegio demandado fue debida y personalmente emplazado en el momento procesal oportuno, y desde que le fue reclamado el expediente pudo personarse como parte en el proceso.

Cosa distinta es que la Sala no le diera traslado de la demanda, al tiempo que al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que pudiera formular alegaciones y, en su caso, proponer las pruebas que estimara necesarias. Pero de esa omisión no se sigue en absoluto la pretendida violación constitucional, ya que, de acuerdo con el art. 8.4 de la Ley 62/1978, el órgano judicial sólo debía efectuar dicho traslado al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y «a quienes se hubieren personado», siendo así que el Colegio Oficial hoy recurrente en amparo no se había personado por entonces en el proceso contencioso-administrativo.

Más aún, aunque, por aplicación supletoria del art. 68 5 de la Ley Jurisdiccional, hubiera de entenderse que la Sala debió haber dado traslado de la demanda al Colegio que dictó el acto recurrido, pese a la falta de personación del mismo, a fin de que pudiera suministrar al Abogado del Estado antecedentes para la defensa del referido acto; tampoco esta omisión judicial tendría dimensión constitucional, pues es evidente que no ha originado la indefensión del Colegio Oficial. Aparte de que el mencionado Colegio fue defendido por el Abogado del Estado, que pudo alegar probar lo que estimó oportuno, lo cierto es que en el posterior escrito de comparecencia admitido por la Sala, la representación específica del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos daba por reproducidas las alegaciones expuestas al remitir el expediente y solicitaba la práctica de una prueba que, frente a lo que ahora alega, carece de relevancia en orden a la fundamentación del fallo. En efecto, dicha prueba tenia por finalidad, según se expone, demostrar que la obtención del título de Odontólogo en Argentina requiere un nivel de estudios sensiblemente inferior al exigido para obtener en España el título de Médico Estomatólogo. Pero esta circunstancia, al no haber supuesto obstáculo para la convalidación de aquel título extranjero en nuestro país, venía a resultar indiferente a efectos de la resolución del litigio, ya que la Sentencia parte del hecho de la convalidación, acreditada en autos, para declarar el derecho del entonces recurrente a la colegiación, derecho éste cuya procedencia se discutía en el proceso. En consecuencia, ni siquiera en la descartada hipótesis de que fuera imputable al órgano judicial la ausencia de aquella actividad probatoria, se habría producido por esta causa la indefensión que el Colegio recurrente aduce, por lo que su alegato carece de toda relevancia constitucional.

3. Por lo que se refiere a la supuesta infracción del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.). que la representación del recurrente imputa a las Sentencias recurridas, por cuanto reconocen el derecho de un Odontólogo argentino a colegiarse como tal en España y ejercer en nuestro país su profesión, debe reiterarse lo que ya declaró esta misma Sala en el ATC 420/1985, de 26 de junio, en el recurso de amparo interpuesto por idéntico motivo por el mismo Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región, auto cuya fundamentación ha sido reiterada a su vez en sucesivos y numerosos recursos de amparo formulados por el propio Colegio.

Así pues, prescindiendo de enjuiciar la interpretación que del art. 2 del Convenio Hispano- Argentino de Cooperación Cultural, de 23 de marzo de 1971, han hecho las Sentencias impugnadas de la Audiencia Territorial de Valencia y del Tribunal Supremo, por tratarse de una cuestión de mera legalidad que, de acuerdo con el art. 117.3 C.E., corresponde resolver en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, es preciso declarar una vez más que la colegiación en España de los Odontólogos licenciados en Argentina cuyos títulos han sido convalidados en nuestro país por el Ministerio de Educación y Ciencia, en aplicación del mencionado Convenio de Cooperación Cultural, no infringe el derecho constitucional a la igualdad ante la Ley de quienes, en España, han debido cursar los estudios generales de Medicina más la especialidad de Estomatología para ejercer en nuestro territorio, entre otras, la misma actividad profesional. A esta conclusión no obsta la circunstancia de que, desde 1948 y por el momento, no haya podido obtenerse en España el título específico de Odontólogo mediante la realización de un ciclo de estudios más breve que el requerido para los Estomatólogos y, en términos generales, semejante al que puede obtenerse en las Facultades argentinas de Odontología. El que la ausencia en el sistema educativo español de una carrera o licenciatura de Odontología repercuta desfavorablemente en quienes pretendan obtener en nuestro país el título que les autorice a ejercer dicha profesión, por comparación con los titulados de otros países cuyos títulos son convalidados en España, resulta una cuestión ajena al principio constitucional de igualdad, desde el momento en que el Estado español admite la validez en España de los correspondientes títulos extranjeros de Odontología. Por otra parte, dicho título no equivale al de Estomatología ni autoriza a quienes lo ostenten a ejercer funciones propias de los Estomatólogos, por encima de la pura Odontología. En consecuencia, las Sentencias ahora impugnadas no han infringido el art. 14 de la Constitución al declarar, partiendo del hecho de la convalidación del título argentino del entonces demandante, no cuestionado en los procesos a que dichas Sentencias ponen término, su derecho a la colegiación en las mismas condiciones que los Odontólogos españoles.

Finalmente, ha de señalarse que el hecho -alegado por la representación del recurrente- de que recientemente se haya creado o, mejor, se haya vuelto a crear en España una Licenciatura en Odontología no demuestra sino que el propio Estado ha resuelto poner fin a aquella situación fáctica desfavorable. Y la previsión contenida en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, de dispensar por un plazo de cinco anos la aplicación del derecho de establecimiento de los Odontólogos de los restantes países comunitarios en España, no expresa sino el criterio tendente a evitar que la referida situación se agrave, mientras no sea posible obtener en nuestro país la Licenciatura de Odontología. Pero en modo alguno estos dos últimos datos suponen, como dicha representación pretende, el reconocimiento de una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución, ni inciden sobre la situación de sustancial igualdad de que gozan los Odontólogos argentinos en España, en relación con sus homólogos españoles, en virtud de anteriores compromisos internacionales suscritos por el propio Estado y plenamente vigentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 222/1988, de 24 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 306, de 22 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:222

Recurso de amparo 493/1986. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad, en procedimiento especial oral.

Indefensión por falta de citación del recurrente

1. Sólo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable, puede justificar una resolución «inaudita pars», según han señalado, entre otras, las SSTC 112/1987 y 66/1988. La falta de citación, ya sea por error o por otra causa no atribuible a la parte afectada, para ser oído en un acto o trámite de tanta importancia como el de la vista de un recurso penal, donde han de alegarse las razones que fundamentan la defensa de los acusados, entraña, no sólo una infracción de la Ley ordinaria, sino la vulneración del principio de contradicción inherente a la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial, y en este sentido resulta merecedora de amparo constitucional. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 493/1986, interpuesto por don Jerónimo Moyano González y doña Sagrario Sanz San José, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistidos del Letrado don Alfonso Justo Sanz del Río, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 19 de febrero de 1986, dictada en el recurso de apelación núm. 7/86, que revocó la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad con fecha 7 de octubre de 1985 en el procedimiento especial oral 194/84-B y 110/84- A (acumulados). Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 12 de mayo de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre y rcpresentación de los cónyuges don Jerónimo Moyano González y doña Sagrario Sanz San José, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 19 de febrero de 1986, que revocó la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad en el procedimiento especial oral 194/84-B y 110/84-A (acumulados).

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Contra los hoy recurrentes en amparo se incoaron las diligencias previas núms. 703/84-A y 1.410/84-B, por supuestos delitos de estafa y alzamiento de bienes, que dieron lugar al procedimiento especial oral núm. 110/84-A seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid, quien con fecha 7 de octubre de 1985 dictó Sentencia absolutoria.

b) Habiéndose apelado esta Sentencia por la acusación particular y adherido a la impugnación el Ministerio Fiscal, por providencia del Juzgado de Instrucción de 20 de diciembre de 1985, se admitió el recurso interpuesto, emplazándose a las partes para que en el término de cinco días compareciesen ante la Audiencia Provincial de Valladolid a fin de hacer valer sus derechos.

c) Por escrito de 10 de enero de 1986, la Procuradora doña Alba Alonso, en nombre y representación de los hoy demandantes de amparo, se personó en concepto de apelada en el aludido recurso.

d) Con fecha 17 de abril de 1986, por medio de carta-orden dirigida al Juzgado de Paz de Valdesillas (Valladolid), se notificó a los actores la ejecución de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid el 19 de febrero anterior, sin que aquéllos hubieran tenido conocimiento de la celebración del acto de la vista del recurso y de la misma Sentencia, a través de la correspondiente citación y posterior notificación de la resolución recaída, originándoseles, por lo tanto, una evidente y manifiesta indefensión al privárseles de las garantías procesales mínimas y de la posibilidad de utilizar Abogado para la defensa en el recurso.

e) La Sentencia de la Audiencia Provincial, que no es susceptible de ulterior recurso en vía judicial, condenó a los actores, como autores responsables de un delito de alzamiento de bienes, a las penas de tres meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de primera instancia por mitad, entre las que habían de incluirse las ocasionadas por la acusación particular.

3. Los recurrentes en amparo, invocando reiterada doctrina de este Tribunal, sostienen que la falta de citación para la vista de la Procuradora que les representaba en el recurso de apelación, en el que se habían personado en tiempo y forma, así como la celebración de dicho acto sin su conocimiento, ha supuesto la violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución, por cuanto no han obtenido la tutela judicial efectiva y se les ha originado indefensión, al impedírseles la asistencia letrada, con la consiguiente vulneración del principio de contradicción en el proceso y privación, en definitiva, de las garantías procesales y de los medios pertinentes de defensa.

En consecuencia, solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 19 de febrero de 1986 (recurso de apelación núm. 7/86), y que les restablezca en la integridad de sus derechos, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se señaló el día para la vista de dicho recurso, a fin de que se practique la debida citación, convocándoles a la misma, así como a las demás personas implicadas.

Asimismo, por otrosí, interesan la suspensión de la Sentencia recurrida, a fin de evitar una situación irreversible que frustre el amparo solicitado, como consecuencia de la ejecución de la pena impuesta.

4. Por providencia de 28 de mayo de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, acuerda requerir a la Audiencia Provincial de Valladolid y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad, a fin de que, dentro del plazo de diez días y conforme a lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remitan testimonio de las actuaciones relativas al rollo del recurso de apelación núm. 7/86 y al procedimiento especial oral núm. 110/84-A, respectivamente.

5. Recibidos los indicados testimonios, la Sección, por providencia de 9 de julio de 1986, acuerda admitir a trámite la demanda y, según lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir sendas comunicaciones a los órganos judiciales para que procedan al emplazamiento de quienes fueron parte en los respectivos procedimientos a efectos de que puedan comparecer en el proceso constitucional dentro del plazo de diez días. Igualmente, de conformidad con lo interesado en el escrito de demanda, resuelve formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

6. Acordada la suspensión de la Sentencia impugnada en virtud de Auto de 30 de julio de 1986, y transcurrido el término del emplazamiento sin que se recibiera escrito alguno de personación, por providencia de 10 de septiembre de 1986 y en virtud de lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC, la Sección dispone dar vista a los recurrentes y al Ministerio Fiscal de las actuaciones y de los testimonios remitidos por la Audiencia Provincial y el Juzgado de Instrucción, a fin de que en el plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen oportunas.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 30 de septiembre de 1986, el Ministerio Fiscal, al exponer los antecedentes fácticos, pone de relieve la circunstancia de que los dos procedimientos seguidos básicamente por los mismos hechos contra los hoy demandantes de amparo, núms. 194/84-B y 110/84-A del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid, fueron acumulados y que, no obstante, se produjo una diversa identificación en el rollo de apelación 7/86 de la Audiencia Provincial, lo que indujo a error y dio lugar a que, pese a la personación efectuada por la Procuradora de los acusados, no fueran éstos citados a la vista del recurso, señalada por providencia de 28 de enero de 1986 y que tuvo lugar en su día con la sola intervención de las partes acusadoras. En consecuencia, entiende que se ha vulnerado el art. 24.1 y 2 de la Constitución al originar indefensión a los recurrentes, como consecuencia de habérseles condenado en segunda instancia sin ser oídos, con la consiguiente infracción de las reglas tercera y sexta del art. 792 de la L.E.Cr., que en el presente caso adquiere trascedencia constitucional. En su opinión, al advertir la Audiencia el error sufrido - cualquiera que fuese la causa, ya que no era imputable a los hoy recurrentes en amparo- debió acordar de oficio la nulidad de lo actuado, no sólo por imperativo del art. 238.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino porque el contenido del art. 24.1 C.E. debe tenerse en cuenta de oficio, iura novit curia, al ser materia de orden público las garantías del procedimiento. Por consiguiente, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo impetrado por los recurrentes, con reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, y que anule la Sentencia impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse la providencia de 28 de enero de 1986, para que la Sala de la Audiencia resuelva sobre el escrito de personación de la parte apelada citándola, en su caso, para la celebración de nueva vista.

8. En su escrito registrado el 7 de octubre de 1986, la representación actora resume los antecedentes que resultan de la documentación aportada y reitera su criterio de que, como consecuencia de la falta de citación para la vista del recurso de apelación, derivada de un error respecto del número del procedimiento oral, se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que procede el otorgamiento del amparo que se solicitaba en la demanda.

9. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sala acuerda señalar el día 21 siguiente para delibaración y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda señala como fundamento de su pretensión de amparo la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la asistencia y defensa letrada, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, lesión que atribuye a la Sentencia condenatoria, de 19 de febrero de 1986, de la Audiencia Provincial de Valladolid, como consecuencia de no haber citado la Sala a los actores, pese a estar personados en el recurso, a la vista de la apelación señalada por providencia de 28 de enero de 1986, la cual, consecuentemente, se celebró sin su intervención y, por consiguiente, sin posibilidad alguna de contradicción y de defensa frente a la acusación mantenida en la segunda instancia.

2. El examen de la cuestión en los términos expuestos ha de partir necesariamente de la jurisprudencia consolidada de este Tribunal, según la cual constituye elemento integrante del contenido de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), no sólo el acceso al proceso y a los recursos que las Leyes establecen, sino también el derecho a la defensa, que implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De manera que adquiere una indudable relevancia constitucional el deber que incumbe a los órganos judiciales, de hacer posible que las partes puedan adoptar la conducta procesal que estimen más conveniente, y, fundamentalmente, de garantizar la audiencia de las mismas mediante los oportunos actos de comunicación (citaciones y notificaciones) establecidos por la Ley procesal. Sólo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable, puede justificar una resolución inaudita pars, según han señalado, entre otras, las SSTC 112/1987, de 2 de julio, y 66/1988, de 14 de abril.

En concreto, la falta de citación, ya sea por error o por otra causa no atribuible a la parte afectada, para ser oído en un acto o trámite de tanta importancia como el de la vista de un recurso penal, donde han de alegarse las razones que fundamentan la defensa de los acusados, entraña no sólo una infracción de la Ley ordinaria, sino la vulneración del principio de contradicción inherente a la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial, y en este sentido resulta merecedora de amparo constitucional (STC 114/1986, de 2 de octubre).

3. En el caso que nos ocupa, según propia certificación de la Secretaría de la Audiencia Provincial, la omisión de la citación de los actuales demandantes de amparo para la vista de la apelación se produjo porque no se tuvo en cuenta su escrito de personación en el recurso, fechado el 10 de enero de 1986, «por hacer referencia el mismo al procedimiento oral núm. 110/84 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid y haberse tramitado el rollo de apelación como correspondiente al procedimiento oral núm. 194/84 de dicho Juzgado de Instrucción». Sin embargo, resulta evidente que dicha circunstancia es por completo ajena a los actores y únicamente atribuible a una inadvertencia del órgano judicial en la identificación del recurso, correctamente realizado por aquéllos.

En efecto, del examen de las actuaciones se desprende que, basándose en los mismos hechos -el otorgamiento de escritura pública de disolución de la sociedad de gananciales y el establecimiento del régimen económico matrimonial de separación de bienes en fraude de acreedores, constitutivos de supuestos delitos de alzamiento de bienes y estafa- se incoaron contra los recurrentes los indicados procedimientos del Juzgado de Instrucción núm. 1 94/84-B, dimanante de las diligencias previas núm. 1.410/84 y 110/84-A, procedente de las diligencias previas 703/84-A. Pero, suspendido en aquél el juicio oral, por Auto de 9 de mayo de 1985 se acordó su acumulación al núm. 110/84-A, con la consiguiente tramitación conjunta de ambos, en la que se formuló el acta de acusación fiscal y la calificación de la defensa, se celebró el juicio oral y se dictó la Sentencia absolutoria de 7 de octubre de 1985 que puso término a la primera instancia. Recurrida ésta por las partes acusadoras, el oficio remisorio del Juzgado a la Audiencia comprende los dos procedimientos y, en todo caso, el correspondiente rollo de apelación núm. 7/86, cualquiera que sea la mención formal del número del procedimiento del órgano a quo del que dimanaba, se refería necesariamente a ambas causas acumuladas.

4. El acogimiento de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva comporta la plena estimación de la demanda de amparo, haciendo innecesaria cualquier consideración sobre la lesión, también invocada, del derecho a la asistencia y defensa letrada, anudada a la misma inactividad judicial que dio lugar a la celebración de la vista del recurso sin la asistencia del Abogado de los acusados. Si bien la retroacción de las actuaciones que se solicita ha de efectuarse de forma que, con carácter previo a la pertinente citación para la vista, tenga lugar un pronunciamiento de la Audiencia sobre el citado escrito de personación, de fecha 10 de enero de 1986, presentado por los demandantes en el recurso de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUClON DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Jerónimo Moyano González y doña Sagrario Sanz San José, y, en su virtud:

1.º Anular la Sentencia de 19 de febrero de 1986 de la Audiencia Provincial de Valladolid (rollo de apelación 7/86).

2.º Restablecer a los demandantes de amparo en su derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo las actuaciones del mencionado recurso de apelación al momento de proveer su escrito de 10 de enero de 1986, por el que se personaban en la Audiencia Provincial en calidad de apelados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 223/1988, de 24 de noviembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 306, de 22 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:223

Recurso de amparo 787/1987. Contra la violación del art. 24 C.E., causada por las dilaciones indebidas ocurridas en proceso monitorio seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Felíu de Llobregat

1. El art. 24.2 de la Constitución reconoce el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, que es similar (STC 5/1985) al que consagra, bajo la fórmula de «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable», el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Políticas. [F.J. 2]

2. Debe reiterarse que la frase «sin dilaciones indebidas» empleada por el art. 24.2 de la Constitución expresa un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar, como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. [F.J. 3]

3. En una sociedad democrática, el derecho a la recta y eficaz administración de justicia ocupa un lugar de tal preeminencia que una interpretación restrictiva del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, no corresponderá al sentido y al objeto de este precepto; postulado éste que igualmente se obtiene del principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, consagrado reiteradamente por nuestra doctrina constitucional, que impide restringir el alcance y contenido del anteriormente citado con base en distinciones sobre el origen de la dilación indebida, que el propio precepto constitucional no establece. Excluir, por lo tanto, del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas en defectos de estructura de la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho frente a esa clase de dilaciones. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 787/1987, interpuesto por la Entidad «Productos Reunidos, Sociedad Anónima», representada por el procurador don Eduardo Morales Price y asistida del Letrado don Juan A. Solsona Camps contra las dilaciones indebidas ocurridas en el proceso monitorio núm. 132/86 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Felíu de Llobregat. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 9 de junio de 1987 se registró en este Tribunal un escrito de don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, quien, en representación de la Entidad «Productos Reunidos, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra la violación del art. 24 de la Constitución causada por las dilaciones indebidas ocurridas en el proceso monitorio 132/86 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Felíu de Llobregat por supuestos delitos de cheque en descubierto.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) La sociedad actora presentó el 15 de junio de 1985 una denuncia ante el Juzgado de Guardia de San Felíu de Llobregat por dos supuestos delitos de cheque en descubierto contra don Alfredo Fernández Cabello, que dio origen a las correspondientes diligencias previas por parte del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha localidad.

Transcurrido más de un ano, el 16 de septiembre de 1986, el referido Juzgado dictó Auto por el que se decretaba la tramitación de las diligencias según las normas de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes.

b) En el curso del procedimiento el Ministerio Fiscal y la Entidad denunciante como acusadora particular formularon sus respectivos escritos de calificación en fechas 16 de octubre de 1986 y 4 de noviembre de 1986.

El 25 de noviembre de 1986 el titular accidental del Juzgado dictó una providencia, última resolución recaída en la causa, por la que se daba por evacuado el trámite de calificación por la acusación particular y se requeria al acusado para que designase Abogado y Procurador. El 11 de diciembre de 1986 el inculpado efectuó las indicadas designaciones, sin que desde dicha fecha se haya señalado fecha para el juicio.

c) El 20 de mayo de 1987 el solicitante de amparo ante este Tribunal presentó un escrito al Juzgado de Instrucción de San Felíu de Llobregat que conocía de los autos en el que se indicaba que, transcurridos más de cinco meses desde que el acusado designó Abogado y Procurador y estando ya calificada la causa por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular, todavía no se había señalado día y hora para la celebración del juicio oral, infringiéndose con ello el art. 24 de la Constitución que reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas. Se indicaba asimismo que dicho escrito se presentaba como trámite previo a la interposición del recurso de amparo y al objeto de agotar la vía judicial previa que requiere el art. 44.1 LOTC, solicitándose en consecuencia que en el plazo de tres días resolviese el Juzgado lo procedente.

El Juzgado de Instrucción núm. 2 dictó providencia de 27 de mayo de 1987 en la que se contestaba que existía la imposibilidad práctica de acordar señalamientos por el excesivo trámite del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat del que el Juez proveyente era titular y donde, independientemente de otras resoluciones, había dictado el último año judicial 1.093 Sentencias y que había tenido que atender en ocasiones hasta cuatro Juzgados. Y que la Junta de Jueces de Hospitalet de Llobregat había elevado escritos poniendo de relieve la situación y la ilegalidad de algunas de las prórrogas de jurisdicción acordadas, sin resultado positivo alguno.

Tras la mentada providencia se interpone el presente recurso de amparo.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda el recurrente sostiene que los hechos señalados constituyen una violación del derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas que reconoce el art. 24.1 y 2 de la Constitución. Afirma, que se trata de un procedimiento monitorio en el que, según prescribe el art. 7 de la Ley Orgánica de 11 de noviembre de 1980 que lo regula, tras las calificaciones ya efectuadas por parte del Ministerio Fiscal y la acusación particular, se ha de señalar la fecha de celebración del juicio para dentro de los quince días siguientes, sin que se haya hecho así pasados más de cinco meses y ni siquiera tras el escrito en que se denuncia la violación de los citados derechos constitucionales.

Por lo demás denuncia que la falta de tutela efectiva que se produce en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Felíu de Llobregat es patente desde hace varios anos, como lo prueba el que en el proceso monitorio de autos hayan intervenido ya tres Jueces accidentales.

El actor solicita que se otorgue el amparo por haberse producido una dilación indebida en el procedimiento penal reseñado y que se ordene al Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Felíu de Llobregat que ponga fin a dicha situación dictando la Sentencia que proceda.

Mediante otrosí se solicita la acumulación del presente recurso de amparo con otro presentado por don José Gaspá Tort en la misma fecha y bajo la dirección del mismo Letrado, también por dilaciones indebidas ocurridas en las actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Felíu de Llobregat.

4. El recurso fue admitido a trámite por providencia de 16 de septiembre y, recibidas las actuaciones judiciales, se concedió al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de veinte días para formular las alegaciones correspondientes.

5. Después de reproducir los antecedentes de hecho consignados en la demanda, describir la situación de abandono e inactividad en que se encuentran los Juzgados de San Felíu de Llobregat y hacer referencia a las denuncias hechas por diversos Ayuntamientos, dirigidas a remediar los graves problemas que produce dicha situación, el demandante formula, en síntesis, las siguientes alegaciones.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, lo que consecuentemente lleva consigo la obligación de los poderes públicos (so pena de violación del contenido de ese derecho) de hacer efectiva la realización del servicio, tanto en su aspecto funcional como en su aspecto orgánico. Y en consecuencia también, como quiera que la organización es previa a la función, la inadecuada presencia de aquélla impide el normal desenvolvimiento de esta última conculcando de esta forma el contenido básico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Esto viene a reconocerlo la propia Exposición de Motivos de la LOPJ que paladinamente admite que «La realización práctica del derecho constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva, requiere como presupuesto indispensable que todos los órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, Jueces o Magistrados». Y añade a continuación: «Muy graves perjuicios se producen en la seguridad jurídica, en el derecho a un juicio sin dilaciones, cuando los Juzgados y Tribunales se encuentran vacantes durante prolongados lapsos de tiempo, con la correspondiente acumulación de asuntos pendientes y retraso en la Administración de Justicia. Ello ha obligado -sigue diciendo la Exposición de Motivos- a fórmulas de sustituciones o prórrogas de jurisdicción especialmente inconvenientes en aquellos territorios en los que tiene lugar un progresivo y creciente incremento del trabajo. Resulta por ello indemorable -termina diciendo- afrontar y resolver el problema» (apartado VI de la Exposición de Motivos de la LOPJ).

Este largo párrafo aparte de reflejar como en una especie de radiografías el caso concreto que estamos analizando, prueba que el legislador, al desarrollar directamente la Constitución mediante Ley Orgánica en materia tan trascendental como el Poder Judicial, concibe a su organización como un presupuesto básico para el respeto del derecho constitucionalmente reconocido. Es más: Califica a las sustituciones y prórrogas de jurisdicción como «especialmente inconvenientes en aquellos territorios en los que tiene lugar un progresivo y creciente incremento del trabajo», con lo que descalifica la utilización de estos mecanismos para situaciones como las que acaecen en San Felíu de Llobregat.

Este derecho a la organización propia de un derecho fundamental con un contenido de prestación es, evidentemente, uno de los elementos que más resalta dentro de la definición del Estado social que nuestra Constitución contiene, pues los derechos fundamentales de contenido prestatorio son, simultáneamente derechos a la organización de la prestación, sin que la diferencia en la organización de la prestación del servicio o garantía material del derecho haga decaer la fuerza del derecho constitucionalmente protegido.

En apoyo de estas alegaciones se citan la Exposición de Motivos de la LOPJ y las SSTC 6/1981, de 16 de marzo, 32/1982, de 7 de junio, 42/1982, de 5 de julio, y 26/1983, de 13 de abril.

6. El Ministerio Fiscal hace una relación de hechos, sustancialmente coincidente con los de la demandante, y solicita el otorgamiento del amparo con apoyo en los siguientes fundamentos jurídicos.

Ante todo, se hace imprescindible establecer qué debe entenderse por «dilación indebida». Este Tribunal ha hecho importantes declaraciones al respecto. Deben resaltarse, por su trascendencia y aplicabilidad al caso de autos, las SSTC 36/1984, de 16 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero, que nos servirá de pauta para esclarecer la viabilidad del presente recurso de amparo.

En primer término, habrá que recordar, con la última de las resoluciones mencionadas, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas coincide sustancialmente con el reconocido en el art. 6.1 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, al hablar de que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída... dentro de un plazo razonable». Existe, pues, un primer factor, concretado en la demora temporal de una determinada resolución judicial a la que se tiene derecho. Tal retraso puede ser considerado teniendo en cuenta globalmente el proceso de que se trate (o alguna de sus instancias), o bien -como en el caso presente- fijándose tan sólo en una decisión concreta del órgano jurisdiccional. Esta prolongación en el tiempo constituye, patentemente, el primer requisito para dar vista al derecho reconocido en el art. 24.2 del Texto constitucional.

Ahora bien, es claro que la dilación no tiene relevancia constitucional por el mero hecho de haberse sobrepasado los plazos procesales fijados en las leyes de enjuiciamiento. «El art. 24.2 no ha constitucionalizado el derecho a los plazos», como señala la STC 5/1985, en su fundamento jurídico 5.º

Nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, que deberá ser integrado en cada caso atendiendo a las peculiares circunstancias que concurran. Ello no impide que existan ciertos criterios objetivos con arreglo a los que valorar cada supuesto. Este Tribunal, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos Buchholz, Konig, Guzzardi, Foti, Corigliano, Minelli), recuerda reiteradamente los cuatro elementos a tener en cuenta con carácter general: 1) la complejidad del litigio; 2) la conducta de los litigantes; 3) la de las autoridades, y 4) las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes (STC 36/1984, fundamento jurídico 3.º). Y la STC 5/1985, tras repetirlos, añade uno más: Las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, o en otros términos el estándar medio admisible, para proscribir dilaciones más allá de él (fundamento jurídico 6.º). Tales deberán ser, pues, los puntos de referencia para determinar si en el caso que nos ocupa ha existido o no dilación indebida.

El primero de los criterios mencionados hace referencia a la complejidad del litigio. Resulta claro que no pueden medirse por el mismo rasero asuntos tan diversos como un juicio de faltas y un mayor cuantía. En el supuesto de autos no encontramos ante unas diligencias previas, transformadas posteriormente en procedimiento oral para la persecución de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, regulado por la Ley Orgánica 10/1980. Se trata, como es sabido, del más sencillo de los múltiples procedimientos existentes en nuestro ordenamiento procesal para el enjuiciamiento de conductas supuestamente delictivas. Sus plazos son extremadamente breves, y no existe fase de instrucción, sino que rige en el mismo el principio de máxima concentración de actuaciones en el acto del juicio oral. Como se hace constar en la demanda, una vez despachados los escritos de acusación, el Juez debe señalar «inmediatamente» el juicio, dentro de los quince días siguientes (art. 7). Consta en autos que desde la fecha de la denuncia hasta la interposición del recurso de amparo transcurrieron prácticamente dos años. Y desde el último escrito de acusación hasta la denuncia ante el propio órgano judicial de lo indebido de la dilación, seis meses y medio.

En lo relativo al fondo del asunto, nos encontramos ante una denuncia por delito de cheque en descubierto, figura de la que puede predicarse sin mayor necesidad de prueba su falta de especial complejidad.

En lo referente a la conducta de los litigantes, nada indica que se haya puesto el menor obstáculo a la celeridad del procedimiento. Más bien parece que no han existido más trámites de los estrictamente indispensables, dado que, como se ha apuntado, es en la vista oral, con escrupulosa garantía de los principios de inmediación, concentración, oralidad y publicidad, donde se efectúa la práctica de las pruebas y la verdadera acusación - en su caso-, cabiendo incluso la posibilidad de dictar en el acto Sentencia in voce. Si ha existido dilación, ella es, desde luego, independiente de la conducta de los litigantes, tanto la hoy solicitante de amparo como el propio acusado.

La «conducta de las autoridades» se concentra en este caso en la actuación del Juzgado de Instrucción. Ninguna tacha puede hacerse al comportamiento personal de ninguno de los tres Jueces -todos ellos eventuales- que han estado al frente del Juzgado de San Felíu de Llobregat durante la tramitación del procedimiento que hoy nos ocupa. Son elocuentes y patéticas las manifestaciones del último de ellos, quien afirma la «imposibilidad práctica» de acordar el señalamiento que se le solicita, dado que tiene que atender el Juzgado del que es titular, y en ocasiones tres más, señalando cifras -que pese a su falta de documentación no tienen por qué ser puestas en duda- que indican por sí solas un trabajo más de tres veces superior al estadísticamente normal.

Ahora bien, una cosa es la conducta personal de los Jueces y otra la actuación del Juzgado, como servicio público. Esta última adolece de una carencia de medios que acarrea lo que puede llamarse -con la STC 26/1983, de 13 de abril- una «justicia tardíamente concedida», que «equivale a una falta de tutela judicial efectiva», aunque compartamos con la resolución mencionada la tesis de que se trata de un concepto sociológico y no jurídico de tutela judicial.

Y la STC 36/1984, citada, en su fundamento jurídico 3.º, aclara que «el abrumador trabajo que pesa sobre determinados órganos jurisdiccionales... puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retardos con que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes».

En el supuesto de autos, parece claro que el retraso indebido se debe al anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, entendida como servicio público. Como señala la STC 5/1985 en su fundamento 8.º, «el art. 24 constituye, ciertamente, un compromiso para los poderes públicos, que según las áreas de sus responsabilidades, tienen en sus manos la organización del proceso, y deben orientarse en buscar y dotar soluciones que hagan normal la prestación de la justicia».

Es patente que en este caso los poderes públicos no han habilitado los medios necesarios para que el art. 24.2 de la Constitución no sea una mera declaración retórica, en lo referente a las dilaciones indebidas. El hecho de que un Juzgado lleve varios anos sin Juez titular, y que el sustituto tenga que compartir el despacho del mismo con el de otros tres Juzgados, habla por sí mismo. Es ello lo que ha proporcionado el injustificable retraso en el señalamiento del juicio oral instado por el hoy solicitante de amparo. Y, como se ha visto, a ello no empece el que la actuación personal de los Jueces haya sido intachable.

En cuanto a las consecuencias que del litigio demorado se siguen para las partes, no parece que sean excesivamente graves, aunque sí enojosas. Tratándose de un delito de cheque en descubierto, aparte del interés que tenga la denunciante en la sanción de la conducta a su entender delictiva del acusado, de la hipotética condena penal no se deriva la declaración de responsabilidad civil. Es sabido que el delito de cheque en descubierto, al proteger la seguridad del tráfico mercantil y no el bien jurídico propiedad en sí mismo, y teniendo en cuenta que la deuda es anterior e independiente de la comisión del ilícito penal para lograr una resolución judicial que condene al pago de la cantidad adeudada hay que acudir a un procedimiento civil. Ahora bien, éste no puede tramitarse mientras esté pendiente el penal, dado que el cheque es a la vez cuerpo del delito y título ejecutivo. Por ello hay que esperar a la conclusión del proceso penal -que es siempre preferente: art. 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- para solicitar el desglose del talón, y con él iniciar el procedimiento civil pertinente en reclamación de cantidad.

De lo dicho se deduce que la dilación indebida del señalamiento del juicio oral en el procedimiento monitorio produce un inevitable retraso en el cobro de la cantidad adeudada, sin que esté paliado ni siquiera por el pago de intereses, que empiezan a correr tan sólo cuando existe Sentencia, aunque no sea firme (art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Se causa, pues, un perjuicio patrimonial al solicitante de amparo por el hecho de la dilación indebida.

Resta. por último, estudiar el elemento constituido por el «estándar medio admisible para proscribir dilaciones más allá de él», o sea, los márgenes ordinarios de duración de otros procesos del mismo tipo. En este tipo de procesos una duración de dos años desde la denuncia, sin que ni siquiera se haya señalado el juicio, no es frecuente. Como tampoco lo es un retraso de más de seis meses desde el último escrito de acusación hasta que se denuncia la indebida tardanza de dicho señalamiento, debiendo, por ello, concluirse que la dilación es infrecuente, lo que aboga todavía más por su consideración de indebida desde la perspectiva constitucional.

Resta tan sólo dilucidar el alcance del amparo que debe otorgarse. No cabe duda de que debe adoptarse la decisión prevista en el art. 55.1 b) de la LOTC: Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

Más problemática resulta la concreción de las medidas a adoptar para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho (art. 55.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. A primera vista, este Tribunal debería acordar que se adopte sin más dilaciones la medida solicitada en el suplico de la demanda: «Se ordene al Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Felíu de Llobregat ponga fin a dicha situación, dictando la Sentencia que proceda». Tal medida choca con dos obstáculos: primero, que el Juzgado debe señalar las vistas de los asuntos «por orden de su conclusión (art. 249 de la LOPJ); segundo, que ordenar el inmediato señalamiento del juicio oral en el procedimiento objeto del presente recurso de amparo, aunque haría cesar de inmediato la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del recurrente, supondría no sólo una nueva dilación para el resto de los procedimientos pendientes en dicho Juzgado, sino que violaría el derecho a la igualdad del resto de los justiciables que tienen causas pendientes en el mismo, sin más justificación que el hecho de que ellos no han recurrido en amparo, lo que se estima insuficiente. Por tutelar un derecho fundamental, vendrían así a desconocerse los derechos fundamentales de terceras personas.

El hecho de que tal medida no sea adoptable de manera absoluta no quiere decir que no existan otras fórmulas para tutelar en lo posible el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Como sigue diciendo la STC 36/1984, en su fundamento jurídico 4.º:

«El art. 121 de la Constitución impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Si la dilación indebida constituye, de acuerdo con una doctrina casi unánime, el supuesto típico de funcionamiento anormal, es forzoso concluir que, si bien el derecho a ser indemnizado puede resultar del mandato del art. 121 no es en sí mismo un derecho invocable en la vía de amparo constitucional, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandado de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce. La Ley podrá regular el alcance de tal derecho y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución y ha de ser declarada por nosotros. En el presente caso, sin embargo, el recurrente no hace petición alguna de indemnización, ni, en consecuencia, ha sido parte en el litigio la Administración del Estado, a la que, como es obvio, no podríamos por tanto condenar al pago de cantidad alguna. Nuestro pronunciamiento ha de limitarse, por tanto, a declarar la existencia de la lesión del derecho constitucionalmente garantizado, y de la conexión entre tal lesión y el supuesto contemplado en el art. 121 de la Constitución, sin perjuicio de que, a partir de ello, el lesionado procure, a través de otras vías, el resarcimiento a que se crea titulado.»

Cabe, pues, el reconocimiento,de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del solicitante de amparo, otorgándole así la posibilidad de que reclame por el procedimiento adecuado la indemnización de los perjuicios que tal dilación le haya producido. Y entiende el Ministerio Fiscal que en tales términos debe otorgarse el amparo.

7. En diligencia extendida por el Secretario se hace constar haberse dictado Auto en el recurso 848/1987 por el que se deniega su acumulación a este recurso y el 2 de febrero se dicta por el Tribunal en Pleno providencia avocando el conocimiento del recurso a propuesta de su Presidente.

Posteriormente se recibió, procedente del Juzgado núm. 2 de San Felíu de Llobregat-, certificación testimoniada de la Sentencia absolutoria, dictada el 9 de mayo de 1988 en el proceso penal, origen de este recurso de amparo, acordándose en providencia de 6 de junio, darse traslado de la misma a la demandante y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulen las alegaciones procedentes.

El Ministerio Fiscal alegó que para mejor ilustración del Tribunal, seria preferible conocer la posición de la demandante de amparo y, en concreto, si desiste o no del recurso, terminando con la suplica de que se le confiera traslado del escrito que presente la demandante, antes de emitir su informe.

La demandante no presentó escrito alguno, dictándose providencia de 22 de noviembre actual, en la que se señaló para deliberación y fallo el día 24 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se solicita amparo del derecho al proceso sin dilaciones indebidas garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, que la Sociedad demandante afirma haber sido vulnerado en el proceso penal monitorio 132/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Felíu de Llobregat, iniciado a su instancia como diligencias previas 1.991/1985 el 18 de junio de 1985 y en el cual no se había aún señalado día para la celebración del juicio oral el 9 de junio de 1987 en el que se interpuso este recurso constitucional.

2. El art. 24.2 de la Constitución, empleando la expresión utilizada por el art. 14.3 C) del Pacto Internacional de Derechos (Civiles y Políticos de Nueva York de 16 de diciembre de 1966, reconoce el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, que es similar, según se ha ya declarado en la STC 5/1985, de 23 de enero, al que consagra bajo la fórmula de «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable», el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Políticas aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España en Instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

El valor interpretativo de estos tratados y acuerdos viene expresamente sancionado en el art. 10.2 de nuestra Constitución, habiendo sido igualmente reconocido por nuestra doctrina constitucional, de manera reiterada y constante, el valor que a estos efectos tiene la jurisprudencia pronunciada por el TEDH.

Conforme a ello procede resolver el caso aquí debatido de acuerdo con las líneas maestras del concepto y contenido de la expresión «plazo razonable» - equivalente, según se deja dicho, a la de «sin dilaciones indebidas»- que ha diseñado dicho Tribunal Europeo a través de un progresivo proceso de profundización que se inicia, entre otras, con las Sentencias Wemhift, de 27 de junio de 1968; Neumeister, de la misma fecha; Ringeisen, de 6 de julio de 1971, y Konig, de 28 de julio de 1978, se continúa con las dictadas en el caso Buchholz, de 6 de mayo de 1981, y en el caso Foti y otros, de 10 de diciembre de 1982, y se culmina con la Zimmermann y Steiner, de 13 de julio de 1983, las cuales forman un conjunto doctrinal que ha sido ya asumido por este Tribunal en Sentencias de las que merecen destacarse la 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero.

3. Siguiendo dicha doctrina, debe aquí reiterarse que la frase «sin dilaciones indebidas» empleada por el art. 24.2 de la Constitución expresa un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar, como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. De acuerdo con esta doctrina, la solución del supuesto debatido depende del resultado que se obtenga de la aplicación de estos criterios a las circunstancias en él concurrentes.

4. En lo que respecta a los tres primeros criterios señalados, nos encontramos ante unas diligencias previas penales, incoadas por denuncia del demandante, que fueron posteriormente convertidas, con personación de ésta como parte acusadora, en un procedimiento oral regulado por la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre, que es el más sencillo de los previstos en nuestro ordenamiento procesal para el enjuiciamiento de conductas constitutivas de delito, con instrucción urgente y gobernado por el principio de concentración de las actuaciones en el juicio oral, cuyo señalamiento debe acordar el Juez inmediatamente para dentro de los diez días siguientes a la formalización de los escritos de acusación.

El objeto de dicho proceso es la persecución de dos delitos de cheque en descubierto tipificados en el art. 563 bis b), 1.º, del Código Penal, cuya prueba no ofrece especial dificultad en cuanto requiere, en principio, tan sólo acreditar los hechos del libramiento de los cheques por el acusado y de la inexistencia en la fecha del documento de fondos bastantes en poder del librado que le permitan hacerlo efectivo, cuya prueba documental obra ya en poder del perjudicado o es de fácil obtención, correspondiendo al acusado ejercitar su defensa y presentar las pruebas de descargo en el juicio oral.

Se trata, por tanto, de un proceso penal que no presenta complejidad, de hecho o de Derecho, que justifique el que, después de haber transcurrido dos años desde su iniciación y siete meses desde la presentación del escrito de acusación particular posterior al del Ministerio Fiscal, se encontrase aún pendiente de señalamiento del juicio oral, siendo además este plazo obviamente excedente del margen de duración ordinaria de los procesos penales del mismo tipo y objeto, sin que esta conclusión necesite ser reforzada con el criterio del interés arriesgado por el demandante en dicho proceso penal, respecto del cual debemos limitarnos a constatar que estriba en conseguir, dentro de un plazo razonable, no sólo que se sancionen penalmente los supuestos delitos de los que ha sido sujeto pasivo, sino también a que establezca la correspondiente responsabilidad civil.

5. La dilación objetivamente indebida que se deja comprobada no es imputable a la demandante de amparo, quien se limitó a presentar la denuncia, a personarse en la causa y a formular su escrito de acusación inmediatamente después de haber sido requerido para ello, absteniéndose desde entonces de instar diligencia o petición alguna a la que pudiera imputarse efectos dilatorios, ya que es obvio que no puede calificarse de tal la que formuló denunciando la paralización del procedimiento, después de que habían ya transcurrido cinco meses desde que estaba pendiente de señalamiento para juicio oral.

Igual diligencia observó el Ministerio Fiscal, que presentó su calificación provisional sin retraso anormal y lo mismo es predicable del acusado, el cual prestó declaración y nombró Abogado y Procurador cuando fue requerido a ello, absteniéndose de presentar escrito de clase alguna y limitándose a esperar la celebración del juicio oral.

6. En lo que afecta a la conducta de las autoridades, son relevantes los dos siguientes hechos que constan acreditados en el recurso: 1.º a la denuncia de dilación indebida formulada por la demandante el 13 de mayo de 1987, respondió el Juez con providencia de 27 del mismo mes, cuyo texto literal dice: «Infórmese al mentado Procurador, mediante notificación de esta resolución, que al margen de la alegada inconstitucionalidad teórica, existe la imposibilidad práctica de acordar señalamientos por imposibilidad con el excesivo trámite del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat del que el proveyente es titular [el último año judicial independientemente de infinidad de resoluciones de otra índole, dictó 1.093 Sentencias; la medida normal son 300, habiendo tenido en ocasión que atender cuatro Juzgados: el núm. 3 de Hospitalet de Llobregat como titular; el núm. 5 por vacante; el núm. 1 por licencia del titular y la prórroga de jurisdicción de este Juzgado de San Felíu de Llobregat. La Junta de Jueces de Hospitalet de Llobregat ha elevado escritos poniendo de relieve la situación e ilegalidad de estas prórrogas de jurisdicción ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo las permite a Juzgados de igual clase, digo, orden y grado (art. 214), sin resultado positivo alguno], y 2.º Los Ayuntamientos de San Felíu de Llobregat, Esplugas de Llobregat, Esparaguerra, Cervelló, Palleja, San Justo, Desvern, Gelida y Molins del Rey, en acción coordinada, adoptaron acuerdos decidiendo dirigir al Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Colegio de Abogados de San Felíu de Llobregat comunicaciones poniendo de manifiesto el estado de abandono y paralización de los Juzgados de esta ciudad y la urgente necesidad de proveer de Jueces, Secretarios y funcionarios titulares o en comisión de servicio con dedicación exclusiva a fin de que pueda atender los procedimientos judiciales, reclamaciones y diligencias con celeridad y sin dilaciones indebidas.

Estos hechos ponen claramente de manifiesto que el origen de la dilación indebida no es imputable a negligencia del Juez que conoce del procedimiento en que se ha cometido, ni siquiera a un retraso circunstancial producido por acumulación excesiva de asuntos, sino a carencias de estructura organizativa.

Este origen de la dilación indebida plantea el problema de determinar si el ámbito protector del derecho fundamental invocado incluye tan sólo acciones u omisiones debidas a negligencia imputables al titular del órgano judicial o comprende también las que tienen su causa última en defectos de organización o carencias estructurales.

7. Siguiendo uno de los postulados de alcance general sentado por el TEDH en la Sentencia del caso Delcourt, de 17 de enero de 1970, debemos afirmar que en una sociedad democrática el derecho a la recta y eficaz administración de justicia ocupa un lugar de tal preeminencia que una interpretación restrictiva del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, no corresponderá al sentido y al objeto de este precepto, postulado este que igualmente se obtiene del principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, consagrado reiteradamente por nuestra doctrina constitucional, que impide restringir al alcance y contenido del anteriormente citado con base en distinciones sobre el origen de la dilación indebida, que el propio precepto constitucional no establece.

Además, el derecho invocado en este recurso es de naturaleza prestacional y ello supone que los Jueces y Tribunales deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial, impuesto por la Constitución no puede ser cumplido, cualquiera que sea el esfuerzo y dedicación de los Jueces y Tribunales, si los órganos judiciales no disponen de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales.

Excluir, por lo tanto, del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas en defectos de estructura de la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho frente a esa clase de dilaciones, y en este sentido se han pronunciado la STC 36/1984, de 14 de mayo, de conformidad con lo declarado por el TEDH en la Sentencia de 13 de julio de 1983, dictada en el caso Zimmermann y Steiner. En la primera se dice que «el abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales ... puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos de reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes» y en la segunda se establece que existe violación del art. 6.1 del Convenio - que reconoce, según se deja dicho, derecho sustancialmente idéntico al del proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 de la Constitución- cuando la situación de retraso en el despacho de los asuntos por exceso de trabajo se prolonga por insuficiencia de medios que afecta a la estructura del órgano.

Procede, en su consecuencia, conceder el amparo, lo cual plantea un último problema consistente en determinar cuáles son las medidas a adoptar en restablecimiento del derecho vulnerado, que impone el art. 55.1 c) de la LOTC.

8. La Sociedad demandante pide, en remedio de la lesión sufrida, que se ordene al Juzgado ponga fin a dicha situación, dictando la Sentencia que proceda.

Esta petición podría atenderse si en el momento de otorgarse el amparo subsistiera la dilación indebida, pero desaparecida ésta con el pronunciamiento de la resolución judicial indebidamente dilatada, en obvio que su petición ha quedado satisfecha, lo cual hace obligado que nuestro pronunciamiento deba limitarse a declarar la existencia de la lesión del derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «Productos Alimentarios Reunidos, Sociedad Anónima», y, en su consecuencia, declarar que su derecho al proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en resolver el procedimiento penal monitorio 132/1986, antes diligencias previas 1.991/1985, tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Felíu de Llobregat.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 224/1988, de 25 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 306, de 22 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:224

Recurso de amparo 1.121/1985. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictado en recurso de apelación dimanante de incidente tramitado en juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón. Vulneración del derecho a la defensa por interpretación indebida de las normas que regulan la tramitación de la cuestión de competencia por inhibitoria

1. El derecho constitucional a la defensa debe ser preservado en el caso de que se promueva, por quien sea citado por Juez incompetente, una cuestión de competencia a través de uno u otro de los cauces previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, mediante declinatoria o inhibitoria, ya que cualquiera de estas vías es apta para defender en el proceso civil el derecho a que el litigio sea dirimido por el Juez competente. Por ello, se impone una interpretación y aplicación del art. 115 de la L.E.C. orientada a hacer posible la efectividad de los principios constitucionales de contradicci6n y de defensa, puesto que, ni del tenor literal de dicho artículo se desprende que resulte impracticable ante el Juez competente toda actuación procesal no realizada ante el órgano judicial incompetente, ni semejante entendimiento del precepto se acomodaría a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.121/1985, promovido por doña Gloria Vinjoy Alvarez, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistida del Letrado don Manuel Iglesias Cubria, contra el Auto de 19 de noviembre de 1985 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictado en el rollo de apelación núm. 431/1985, dimanante del incidente tramitado en el juicio ejecutivo núm. 409/1985 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón. En el proceso de amparo ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada dona Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General el 6 de diciembre de 1985, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de doña Gloria Vinjoy Alvarez, interpone recurso de amparo frente al Auto de 19 de noviembre de 1985 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo que rechazó el recurso de apelación contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, con fecha 26 de junio de 1985, denegatorio de la reposición de la providencia de 14 del mismo mes.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Compañía «Iberinversiones y Financiaciones, Sociedad Anónima», presentó el 20 de julio de 1983 demanda ejecutiva basada en letras de cambio, que correspondió tramitar al Juzgado de Primera Instancia núm. I de Madrid, solicitando el despacho de ejecución contra los bienes de la demandada doña Gloria Vinjoy Alvarez, en cantidad suficiente para cubrir el importe del principal y demás gastos. Por Auto de 27 del mismo mes se despachó la ejecución solicitada y, por exhorto, se interesó del Juzgado de igual clase de Gijón que se practicaran las diligencias de requerimiento de pago, embargo y demás pertinentes.

b) Por providencia de 13 de febrero de 1985, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gijón, al que correspondió por turno, acordó la práctica de las diligencias interesadas, librando mandamiento al Agente Judicial para la debida cumplimentación de los trámites correspondientes. El 22 de febrero se extendió diligencia de requerimiento y embargo, en ausencia de la demandada, entregándose copia a una hermana suya, así como cédula de remate, para que en el término de tres días improrrogables compareciera en los autos y pudiera formular oposición a la ejecución.

c) En el mismo día, la demandada formuló cuestión de competencia por inhibitoria, cuya tramitación correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, el cual, por Auto de 6 de marzo de 1985, declaró su propia competencia para conocer del juicio ejecutivo promovido por «Iberinversiones y Financiaciones, Sociedad Anónima», de Madrid. Requerido de inhibición, el Juzgado de Primera Instancia núm. I de Madrid dictó providencia el 23 de marzo acordando la suspensión del procedimiento y por Auto de 15 de abril de 1985 se inhibió, remitiendo los autos al Juzgado de igual clase, núm. 4, de Gijón.

d) Por escrito de 4 de junio de 1985 se personó «Iberinversiones y ex nnciaciones, Sociedad Anónima», ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, en los autos del juicio ejecutivo en cuestión, acompañando el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid para requerimiento de pago, embargo en su caso y citación de remate. Por providencia de 14 de junio de 1985, el mencionado Juzgado dispuso, entre otros extremos, en su último párrafo: «... tráiganse los autos a la vista para Sentencia».

e) Contra esta providencia, en su expresado párrafo final, se interpuso recurso de reposición por infracción de lo dispuesto en el an. 92 de la L. E. C., en relación con el 1.461 y concordantes de la misma Ley. Al mismo tiempo se presentó querella criminal por supuesto delito de estafa contra determinadas personas de la empresa ejecutante, solicitándose la suspensión de los autos en el juicio ejecutivo. Por Auto de 26 de junio de 1985 el Juzgado acordó no haber lugar a reponer la providencia impugnada, como tampoco a suspender el curso del pleito. Apelada la anterior resolución y admitida en ambos efectos, con prestación de fianza, que se constituyó por medio del aval bancario, la Audiencia Territorial de Oviedo, por Auto de 19 de noviembre de 1985, acordó rechazar la apelación, confirmando en todas sus panes el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, denegatorio de la reposición de la providencia de 14 de junio de 1985.

3. Alega la recurrente la vulneración del an. 24.1 de la Constitución por los órganos judiciales, al no habérsele dado oportunidad a que, una vez resuelta la cuestión de competencia planteada, a través de la inhibitoria, pudiera formular oposición, dentro del plazo que en su opinión le restaba, en el juicio ejecutivo en que resultó demandada. Estima la recurrente que la interpretación del art. 115 de la L. E. C. efectuada por los órganos judiciales le ha originado indefensión, ya que no ha podido ejercitar el derecho a formalizar la oposición a que se refiere el art. 1.461 de la L. E. C. De otra parte alega que también se ha vulnerado su derecho a la defensa, pues no se ha dado preferencia a los autos criminales sobre los civiles, al haber negado el órgano judicial la suspensión del juicio ejecutivo por interposición de una querella criminal, a pesar de existir identidad en la quaesti facti.

4. Por providencia de 27 de diciembre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda poner de manifiesto a la representación de la demandante la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo al Ministerio Fiscal y a la interesada el plazo común de diez días, previsto en el an. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para formular alegaciones. Asimismo acuerda pronunciarse sobre la suspensión solicitada, una vez decidida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 20 de enero de 1986, manifiesta que las resoluciones impugnadas, que deniegan a la recurrente el trámite de audiencia concedido por la Ley para oponerse a una demanda ejecutiva, se basan en una interpretación excesivamente formalista de los arts. 114 y 115 de la L. E. C., que, a su juicio, restringe o suprime el derecho fundamental de defensa consagrado en el an. 24.1 de la Constitución, pues con ella, en definitiva, se niega el principio de contradicción y se condena a la actora sin ser oída. Considera el Ministerio Fiscal que, a pesar de las limitaciones a que está sometido el procedimiento ejecutivo cambiario, el trámite de audiencia concedido por la Ley no puede suprimirse por el hecho de que el interesado ejercite un derecho que la Ley le reconoce, como es en este caso el planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado que estima competente y dentro del plazo legal adecuado. La recurrente, señala, no pudo oponerse a la ejecución en el plazo de tres días fijado legalmente, no por causas imputables a ella, sino por la propia dinámica del procedimiento competencial, por lo que la supresión de su derecho de defensa es contraria a los principios constitucionales y procede la rehabilitación de dicho plazo ante el Juez competente a los efectos de la correspondiente audiencia.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda de amparo por no concurrir, a su juicio, la causa de inadmisión prevista en el an. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción.

6. La representación de la recurrente, en escrito presentado en la misma fecha, reitera que las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Gijón y de la Audiencia Territorial de Oviedo han vulnerado el derecho de defensa de su representada, causándole indefensión, al no haberle notificado dicho Juzgado la llegada de los autos desde el Juzgado de Madrid, que admitió su incompetencia, y al privarse, en virtud de una interpretación del art. 114 de la L. E. C. contraria a todo criterio racional, de ejercitar el derecho que el art. 1.461 de esta Ley le concede para formular la demanda de oposición a la ejecutiva contra ella promovida.

Por otra parte, añade, la Audiencia no decretó la suspensión del proceso civil ejecutivo que había sido solicitada sobre la base de los arts. 110, 114 y concordantes de la L. E. Cr, siendo así que se había aportado documentación fehaciente de la admisión de la querella interpuesta por la estafa procesal que supone la propia demanda ejecutiva tramitada a instancias de «Iberinversiones y Financiaciones, Sociedad Anónima». Con ese mismo testimonio, señala, se han suspendido otros procesos civiles ejecutivos que se tramitan ante los Juzgados de Gijón y a los que la misma querella se refiere, por lo que la resolución de la Audiencia de no acceder a la suspensión solicitada viola el principio de igualdad ante la Ley, estableciendo en el art. 14 de la Constitución.

7. Por Auto de 5 de febrero de 1986, la Sección, a la vista de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y la representación de la recurrente, y con independencia de la decisión final que pueda adoptar sobre la cuestión planteada, acuerda admitir a trámite el recurso de amparo y abrir el incidente de suspensión, formando la correspondiente pieza separada.

Asimismo acuerda, a tenor de lo dispuesto en el an. 51 de la LOTC, requerir a la Audiencia Territorial de Oviedo (Sala de lo Civil) y al Juzgado de Primera Instancia de Gijón para que en el plazo de diez días remitan las actuaciones, o testimonio de ellas, correspondientes al rollo de apelación núm. 431/1985 y a los autos seguidos en el procedimiento ejecutivo núm. 409/1985, respectivamente, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes han sido parte en dicho procedimiento, con excepción de la recurrente que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

8. Recibidas las actuaciones, por providencia de 11 de junio de 1986 y en cumplimiento de lo dispuesto en el an. 52 de la LOTC, la Sección acuerda dar vista de las mismas a la recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 9 de julio de 1986, el Ministerio Fiscal, tras exponer sucintamente los hechos y la cuestión planteada, alega que es doctrina constante de este Tribunal que las garantías y principios que constituyen el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución han de ser observados en todos los momentos y fases del proceso, y que en todos ellos las panes deben tener los derechos derivados del principio de bilateralidad y contradicción, de tal modo que, de no ser así por causa no imputable a la parte, se produce una violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva. En el presente caso considera que la cuestión planteada gira en torno a la interpretación del an. 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la aplicación conjunta de las normas reguladoras de las cuestiones de competencia y del proceso ejecutivo cambiario, puesto que si su aplicación conjunta no se hace de forma sincronizada y se produce un desfase en el tiempo, ello puede entrañar una violación del art. 24.1 C. E. A este respecto pone de manifiesto, en primer término, que el proceso ejecutivo es un proceso que tiene limitado el objeto de conocimiento, pero que admite un trámite de audiencia del demandado, en el que éste puede oponerse, en el plazo de tres días, a la pretensión deducida. Este trámite de audiencia, único de alegaciones en dicho proceso, no puede suprimirse sin que resulte afectado el principio de contradicción y bilateralidad del proceso cambiario, a no ser por voluntad omisiva de la parte demandada. De otro lado, señala, la Ley de Enjuiciamiento Civil arbitra, para la tramitación de las cuestiones de competencia, dos procedimientos de libre elección por la parte: La declinatoria y la inhibitoria. Para ambos procedimientos, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su art. 115, como principio de economía procesal, que «todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez o Tribunal que sea declarado competente». A juicio del Ministerio Fiscal, si bien el fundamento de dicho principio es claro, pues trata de evitar la repetición de actos procesales que ya han sido realizados ante un órgano judicial con las garantías procesales, no puede, sin embargo, ser interpretado de forma literal y formalista, dando así validez a actos procesales en los que, debiendo intervenir las partes, una de ellas no haya podido hacerlo, pues ello supondría la infracción de los principios de contradicción y bilateralidad y, en consecuencia, del art. 24.1 de la Constitución.

Aplicando la doctrina anterior al presente caso, el Ministerio Fiscal estima que ha existido infracción del referido precepto constitucional, pues la hoy recurrente en amparo, demandada en el proceso cambiario, no ha podido oponerse a la demanda ejecutiva sin culpa propia, como consecuencia de la interpretación excesivamente formalista y enervante que los órganos judiciales han efectuado del art. 115 de la L. E. C., ya que la parte demandada no se opuso a la ejecución, dentro del plazo concedido para tal fin, como consecuencia de haber planteado, dentro del mismo plazo, la cuestión de competencia por inhibitoria, de tal manera que el transcurso del plazo de oposición a la demanda no fue debida a la conducta omisiva de la recurrente, sino a la propia dinámica del procedimiento competencial.

En cambio, el Ministerio Fiscal rechaza la presunta infracción del art. 14 de la Norma fundamental, basada en que el órgano judicial no suspendió el procedimiento ejecutivo siendo así que existía una querella criminal sobre el mismo objeto, alegando al respecto que, aparte de que el órgano judicial no accedió a la suspensión solicitada por falta de identidad de los hechos, la recurrente no acredita en la demanda de amparo el término de comparación necesario para poder afirmar la existencia de la desigualdad.

Por todo ello solicita que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y 86.1 de la LOTC y 372 de la L. E. C., este Tribunal dicte Sentencia por la que declare que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, pero que no se ha producido violación alguna del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la misma.

10. La representación de la demandante, en su escrito de alegaciones presentado el 11 de julio de 1986, interesa el otorgamiento del amparo, manifestando, de un lado, que hace suyas las alegaciones del Ministerio Fiscal en el sentido de que el planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria dentro del plazo legal adecuado no puede privar del derecho a oponerse a la ejecución; y, de otro, que da por reproducidas todas las alegaciones del escrito de demanda.

11. Por Auto de 2 de julio de 1986, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acuerda suspender la ejecución de las resoluciones recurridas, condicionada a la prestación de fianza por la recurrente.

12. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 21 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución de la presente demanda de amparo requiere delimitar previamente los actos judiciales que constituyen el objeto de la impugnación, así como las cuestiones que en la misma se plantean. El recurso se interpone contra el Auto dictado el 19 de noviembre de 1985 por la Audiencia Territorial de Oviedo, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la providencia de 14 de junio y el Auto de 26 de junio de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, por entender la recurrente que dichas resoluciones han vulnerado, de un lado, su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión (art. 24.1 C. E.) al no darle oportunidad a que, una vez resuelta la cuestión de competencia a través de la inhibitoria por ella planteada, pudiera formular oposición en el juicio ejecutivo en que resultó demandada. Y de otro, los derechos a la defensa y a la igualdad reconocidos en los arts. 24.2 y 14 C. E., respectivamente, porque en los mencionados autos, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Territorial denegaron la solicitud de suspensión del juicio ejecutivo pese a haberse interpuesto una querella en la que existía identidad en la quaestio facti, infringiendo así lo dispuesto en el art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Por lo que a la primera cuestión respecta, alega la recurrente que las resoluciones de ambos órganos judiciales han vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva originándole indefensión, al privarle, en virtud de una interpretación del art. 115 de la L. E. C. contraria a todo criterio racional, de ejercitar el derecho que el art. 1.461 de la L. E. C. le confiere para formular la oposición a la demanda ejecutiva contra ella promovida.

Del examen de las actuaciones judiciales se desprende que el 22 de febrero de 1985, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gijón en cumplimiento del exhorto remitido por el Juzgado de Primera lnstancia núm. 1 de Madrid, extendió diligencia de requerimiento y embargo a la hoy recurrente en amparo, en su condición de demandada en el juicio ejecutivo cambiario seguido en el referido Juzgado de Madrid así como cédula de citación de remate para que, en el término de tres días improrrogables, compareciera en los Autos y pudiera formular oposición a la ejecución. En el mismo día, la demandada, en vez de comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, formuló cuestión de competencia por inhibitoria, cuya tramitación correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, el cual, por Auto de 6 de marzo de 1985, declaró su propia competencia para conocer del juicio ejecutivo promovido. Requerido de inhibición el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, dictó providencia el 23 de marzo de 1985 acordando la suspensión del procedimiento y por Auto dictado el 15 de abril se inhibió y remitió los autos al Juzgado competente de Gijón. Una vez recibidas las actuaciones, este Juzgado dictó providencia el 14 de junio de 1985 en la que dispuso, entre otros extremos, traer los autos a la vista para Sentencia. La demandada formuló entonces recurso de reposición contra dicha providencia, solicitando que, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 1.461 y 1.463 de la L. E. C., se le diera traslado por tres días para formalizar la oposición a la demanda y alegar las excepciones y defensas pertinentes. mediante Auto de 26 de junio de 1985, el Juzgado desestimó el recurso por considerar que, de acuerdo con el art. 115 de la L. E. C., eran válidas las actuaciones practicadas por el Juzgado de Madrid y que, al no haberse personado la demandada dentro del término de tres días concedido en la citación de remate, manifestando su oposición a la ejecución, había precluido el plazo para formular la oposición. Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Oviedo, ésta lo desestimó en Auto de 19 de noviembre de 1985, basándose en los mismos argumentos.

3. De lo expuesto se deduce, como ponen de relieve el Ministerio Fiscal y la parte recurrente, que la cuestión planteada estriba en determinar si la interpretación y aplicación que los órganos judiciales han hecho de las normas procesales que regulan la tramitación de la cuestión de competencia por inhibitoria, concretamente los artículos 114 y 115 de la L. E. C., infringen los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Al respecto es preciso recordar la doctrina sentada por este Tribunal, para supuestos similares al que nos ocupa, en las SSTC 102/1987, de 17 de junio, y los 105/1987, de 22 de junio. En dichas resoluciones declara que lo dispuesto en el art. 115 de la L. E. C. «no puede ser entendido en términos tales que se llegue a privar del derecho fundamental a la defensa a la parte que, por haber formulado en su día una inhibitoria, vio transcurrir en su ausencia, ante el Juez que estimaba incompetente, etapas decisivas del procedimiento», pues el derecho constitucional a la defensa debe ser preservado en el caso de que se promueva, por quien sea citado por Juez incompetente, una cuestión de competencia a través de uno u otro de los cauces previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, mediante declinatoria o inhibitoria, ya que cualquiera de estas vías es apta para defender en el proceso civil el derecho a que el litigio sea dirimido por el Juez competente. Planteada la inhibitoria ante el Juzgado o Tribunal que se estime competente, como hizo en el presente caso la recurrente en amparo, su sola formulación no suspende automáticamente el curso de las actuaciones ante el órgano judicial cuya competencia se discute (art. 114 de la L. E. C.), por lo que ha de tenerse en cuenta que si el Auto resolutorio de la cuestión tarda en adoptarse y el procedimiento principal en su día iniciado sigue su curso, existe el peligro de que quien formuló la inhibitoria queda marginado de trámites procesales trascendentes para la conformación y resolución del proceso, con menoscabo de los principios de contradicción y de defensa garantizados en el art. 24.1 de la Constitución. Por ello, esta eventualidad impone una interpretación y aplicación del art. 115 de la L. E. C. orientada a hacer posible la efectividad de los principios constitucionales antes citados, puesto que, ni del tenor literal de dicho artículo se desprende que resulte impracticable ante el Juez competente toda actuación procesal no realizada ante el órgano judicial incompetente, ni semejante entendimiento del precepto se acomodaría a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución (STC 102/1987, de 17 de junio, antes citada).

4. Pues bien, no cabe duda de que, en el caso que nos ocupa, las resoluciones impugnadas han vulnerado los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la defensa reconocidos en el art. 24 de la Norma fundamental, al haber impedido a la demandada oponerse a la ejecución, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que hubiera estimado conveniente, tal como expresamente reconocen para el juicio ejecutivo los arts. 1.461 y 1.462 de la L. E. C., máxime teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo cambiario la parte demandada sólo puede oponerse a la ejecución en dicho momento procesal. De otra parte, es también evidente que la demandada obró en el ejercicio de su derecho al promover la inhibitoria y no personarse en el plazo legal ante el Juzgado de Madrid que conocía del proceso, pues, salvo proponer la declinatoria, renunciando a la inhibitoria planteada, ninguna gestión podía hacer ante dicho Juzgado que no supusiese la sumisión tácita a su competencia según se establece en el art. 58.2 de la L. E. C.

Habiendo existido, pues, infracción de los derechos garantizados en el art. 24 de la Constitución en la tramitación del proceso cambiario seguido contra la recurrente en el Juzgado de Primera Instancia núm. I de Madrid, primeramente, y en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, después, procede conceder al amparo solicitado. ello comporta necesariamente la nulidad de las resoluciones impugnadas, esto es, de la providencia de 14 de junio de 1985 y Auto de 26 de junio de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, y del Auto de 19 de noviembre de 1985 de la Audiencia Territorial de Oviedo, así como de las actuaciones y resoluciones dictadas con posterioridad, entre ellas la Sentencia de 17 de diciembre de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón que ordenó seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de la demandada, y las actuaciones practicadas en el recurso de apelación contra dicha resolución formulado ante la Audiencia Territorial de Oviedo.

5. No cabe, en cambio, apreciar la pretendida vulneración de los derechos a la defensa y a la igualdad, reconocidos en los arts. 24 y 14 de la Constitución, respectivamente, que, en opinión de la recurrente, se le habría ocasionado por la negativa del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, posteriormente confirmada por la Audiencia Territorial de Oviedo, a suspender la tramitación del juicio ejecutivo a pesar de haberse formulado querella criminal por la demandada y otros sobre los mismos hechos objeto del proceso ejecutivo.

En primer lugar, la cuestión planteada acerca de si concurría o no el supuesto de prejudicialidad penal previsto en el an. 114 de la L. E. Cr. no excede del ámbito de la legalidad ordinaria, correspondiendo en exclusiva a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria determinar si el proceso criminal promovido por la actual demandante de amparo tenía por objeto el mismo hecho y si, en consecuencia, procedía la suspensión del juicio ejecutivo cambiario. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Territorial han resuelto motivadamente que no existía identidad de supuesto fáctico entre la ejecución cambiaria y los hechos subsumidos en la querella por estafa, por lo que la cuestión planteada en la presente demanda carece de toda relevancia constitucional. En segundo lugar, tampoco puede tomarse en consideración la presunta infracción del art. 14 C. E., respecto de la cual aduce la recurrente el hecho de que con el mismo testimonio de la querella se han suspendido otros procesos civiles ejecutivos que se tramitan ante los Juzgados de Gijón, puesto que, como señala el Ministerio Fiscal, tal alegación es meramente formal ya que la actora no aporta ni acredita término de comparación válido, por lo que ni tan siquiera es posible analizar la existencia de la desigualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar parcialmente el amparo solicitado y en consecuencia:

a) Anular la providencia de 14 de junio de 1985 y Auto de 26 de junio de 1985 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Gijón, y el Auto de 19 de noviembre de 1985 de la Audiencia Territorial de Oviedo, así como todas las actuaciones practicadas con posterioridad a dichas resoluciones.

b) Reconocer a la recurrente el derecho a oponerse a la ejecución solicitada contra ella.

c) Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, retrotayendo las actuaciones del juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón (autos núm. 409/1985) para que, dentro del plazo que al efecto se le señale, pueda la recurrente formular su oposición a la demanda.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a venticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 225/1988, de 28 de noviembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 306, de 22 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:225

Recurso de amparo 281/1987. Contra Sentencias de los Juzgados de Distrito de Bailén y de Instrucción de La Carolina, dictadas en juicio de faltas.

Principio acusatorio

1. Además de satisfacer los derechos a la tutela judicial efectiva y al de defensa ante imputaciones conocidas, el principio acusatorio permite situar al Juez en la posición de imparcialidad desde la que debe ejercer su función de administrar justicia. El art. 24 de la Constitución no permite que ningún Juez penal juzgue «ex officio», esto es, sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para ello, exigencia que tiene también plena vigencia en los juicios de faltas. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 281/1987, promovido por el Ministerio Fiscal, contra las Sentencias de los Juzgados de Distrito de Bailén y de Instrucción de La Carolina, de fechas 22 de diciembre de 1984 y 11 de febrero de 1987, respectivamente, dictadas en juicio de faltas núm. 17/1984. En el procedimiento ha sido parte dicho Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 4 de marzo de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal, por el que, con la legitimación que le otorga el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, instaba recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de Bailén de 22 de septiembre de 1984, dictada en primera instancia, y del Juzgado de Instrucción de La Carolina de 11 de febrero de 1987, dictada en segunda, por las que se condenó al señor Acedo, como autor de una falta del art. 586, 3.º, del Código Penal, a una pena de 1.600 pesetas, por considerar que las mismas vulneraron los derechos y garantías que reconoce el art. 24 de la Constitución.

2. Los hechos en que se basa la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) El Médico del servicio de urgencias de La Carolina comunicó al Juzgado de Distrito que había atendido a don Miguel Quero Ruiz de mordedura de perro, de pronóstico leve.

b) Ante el Juzgado de Distrito de La Carolina declaró el lesionado, al que se le hizo el ofrecimiento de acciones que prescribe el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dijo que don Juan Acedo Sánchez era el dueño del perro y que este le mordió cuando había ido a la lectura del contador de la luz. El señor Acedo declaró, por su parte, en el Juzgado de Paz de Baños que era el dueño del animal y que las levísimas lesiones que padecía el señor Quero fueron debidas, por lo visto, a que pisó al perro.

c) Convocado por el Juzgado de Distrito de Bailén el juicio de faltas 17/1984, se celebró el 19 de septiembre de 1984, al que no comparecieron ni el denunciado ni el perjudicado, pese a estar citados en forma. En dicho acto, el Ministerio Fiscal interesó una Sentencia absolutoria, por no haberse acreditado suficientemente ninguna infracción penal imputable al denunciado. d) El Juzgado por Sentencia de 22 de septiembre de 1984 condenó al señor Acedo como autor de una falta del art. 586, 3.º, del Código Penal.

e) Recurrida en apelación la anterior Sentencia por el Ministerio Fiscal, se celebró la vista en segunda instancia el 11 de febrero de 1987, con asistencia del Ministerio Fiscal y del perjudicado señor Quero, sin que se citara al condenado, por no haber comparecido en el rollo. El Ministerio Fiscal solicitó la revocación de la Sentencia apelada para que se absolviera al condenado, por regir en el juicio de faltas el principio acusatorio conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional. El perjudicado no hizo ninguna manifestación.

f) El mismo día 11 de febrero el Juzgado de Instrucción de La Carolina dictó Sentencia desestimando el recurso y confirmando íntegramente la apelada.

3. El Ministerio Fiscal recurrente fundamenta su petición con los siguientes razonamientos:

a) El sistema acusatorio que inspira nuestro proceso penal por delitos requiere, en lo que aquí importa, «que estén nítidamente separadas las funciones de acusar y juzgar, para que el Juez permanezca al margen del debate contradictorio preservando su independencia y equilibrio, sin que pueda, por ello, anular o sustituir las funciones atribuidas al Fiscal o a las partes ofendidas o interesadas en ejercer la acusación, sin perjuicio de poder acudir al planteamiento de la tesis, como previene el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o, por lo que al Fiscal se refiere, de utilizar las posibilidades que ofrece el art. 644 de la misma Ley. El principio acusatorio, por decirlo en una palabra, significa que sin acusación no puede haber condena, que es lo sucedido en el presente caso»; por lo que, se añade, debe prosperar el amparo que se postula en favor de don Juan Acedo Sánchez, «que fue condenado como autor de una falta del art. 586, 3.º, del Código Penal sin haber sido acusado por nadie, pues el Ministerio Fiscal, que fue el único que compareció al acto de la vista, interesó su absolución, como claramente consta en el acta del juicio; condena que mantiene el Juez de alzada a pesar de que el único recurrente, que fue precisamente el Ministerio Fiscal, pidió la revocación de la Sentencia apelada para que se absolviera al indebidamente condenado, como se dice en el acta de la vista de la segunda instancia y en la Sentencia dictada en la misma, que no obstante desestimó el recurso interpuesto por el Fiscal».

b) El Juzgado de Distrito estimó que el principio acusatorio no rige en el juicio de faltas «según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin mencionar por cierto ninguna Sentencia concreta»; el mismo criterio sustentó el Juzgado de Instrucción al conocer del recurso, asumiendo por completo los fundamentos de la Sentencia apelada por ser «total y absolutamente ajustados a Derecho».

Las razones por las que la antigua jurisprudencia del Tribunal Supremo estimó que no regía el principio acusatorio en el juicio de faltas y que no es preciso repetir ahora, desaparecieron a partir de la reforma de la Justicia Municipal de 1944 y fueron analizadas en profundidad por la STC 54/1985 y reiteradas expresamente, entre otras, por las SSTC 84/1985, 104/1985, 134/1986, 141/1986 y 15/1987.

Según esa jurisprudencia el principio acusatorio rige también en el juicio de faltas, no sólo por lo antedicho, sino por exigencia constitucional. Le son, por tanto, aplicables, en líneas generales, las garantías básicas constitucionalizadas en el art. 24.2 de la Constitución, «especialmente la de ser informado de la acusación, lo que, como es obvio, no puede hacerse si aquélla no se formula. Es inadmisible que haya condena sin debate contradictorio, bajo el principio de bilateralidad, porque resultaría lesionado el derecho de defensa. Tal debate es imposible si en el proceso no se ejercita una pretensión de condena. Si a pesar de ello éste se produce, como aquí ocurrió, se vulneró, a no dudarlo, el art. 24.1 de la Constitución, que reconoce y consagra la interdicción de la indefensión y, por lo antes expuesto, el art. 24.2 de la misma».

Concluye sus manifestaciones el Ministerio Público instando que se le reconozca al señor Acedo el amparo consistente en no ser condenado ex officio sin haber sido acusado. Por otrosí se solicita, además, la suspensión de la ejecución de la condena en evitación de molestias innecesarias, máxime teniendo en cuenta que los intereses generales no sufrirían perturbación alguna.

4. Por providencia de la Sección Primera de 8 de abril de 1987 se acordó la admisión a trámite del presente recurso. Asimismo se acordó requerir del Juzgado de Distrito de Bailén, en los términos del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas 17/1984 y que por este mismo Juzgado se emplazara, a excepción del Ministerio Fiscal, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el término de diez días pudieran comparecer, si así lo desean, en el presente recurso de amparo. Igualmente se requirió al Juzgado de Instrucción de La Carolina certificación o fotocopia adverada del rollo de apelación 134/1986, formado a partir del citado juicio de faltas.

5. El 14 de mayo de 1987 ingresó en este Tribunal la copia adverada del rollo de apelación procedente del Juzgado de Instrucción de La Carolina; por su parte, tras requerimiento, el Juzgado de Distrito de Bailén remitió el 9 de julio siguiente las copias de las actuaciones a él correspondientes junto con las copias de las notificaciones a los interesados en juicio de faltas.

6. Por Auto de esa Sala de 20 de mayo de 1987 se acordó suspender la ejecución de la Sentencia, y por providencia de 23 de septiembre de 1987 se acordó acusar recibo a los órganos judiciales remitentes y conferir al Ministerio Fiscal, en tanto que recurrente, un plazo de veinte días para que efectuara las alegaciones que, al amparo del art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tuviere por convenientes.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 30 de septiembre inmediato, el Ministerio Público señala que «examinadas las actuaciones judiciales se comprueban puntualmente todos y cada uno de los datos que, como antecedentes, expusimos en nuestro escrito de 27 de febrero de 1987, interponiendo el recurso de amparo, que ahora se dan por reproducidas, como asimismo los fundamentos de Derecho por ser, a nuestro juicio, los pertinentes en el caso planteado, añadiendo solamente al final del fundamento 1.º, para resaltar con más claridad, si cabe, la procedencia de otorgar el amparo, que en la vista de la segunda instancia el perjudicado no formuló ninguna petición de condena -no solicitó nada según el acta-, lo que pone de manifiesto -como sostuvimos al interponer este recurso de amparo- que el señor Acedo fue condenado sin que contra él se formulara ninguna acusación, lo que produjo la vulneración constitucional en la forma y con el alcance que precisamos en el escrito de interposición de este recurso de amparo, cuya estimación reiteramos».

8. Por providencia de 20 de junio de 1988 se acordó unir las alegaciones del Ministerio Fiscal a las actuaciones y fijar para deliberación y fallo del presente recurso el día 28 de noviembre de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso del Ministerio Fiscal plantea una cuestión sobre la que este Tribunal ha emitido una doctrina firme y constante, la de la aplicación del principio acusatorio al juicio de faltas; cuestión reiteradamente resuelta en un sentido afirmativo, entre otras, por nuestras SSTC 54/1985, de 18 de abril; 84/1985, de 8 de julio; 6/1987, de 28 de enero; 15/1987, de 11 de febrero, y 202/1988, de 31 de octubre.

El art. 24 de la Constitución, al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, en su apartado primero, y a conocer la acusación de que se es objeto para poder defenderse, en su párrafo segundo, impone que también en el juicio de faltas se cumpla con plenitud, con mayor motivo, el principio acusatorio. Además de satisfacer los derechos a la tutela judicial efectiva y al de defensa ante imputaciones conocidas, el principio acusatorio permite situar al Juez en la posición de imparcialidad desde la que debe ejercer su función de administrar justicia. El art. 24 de la Constitución no permite que ningún Juez penal juzgue (ex officio, esto es, sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para ello, exigencia que tiene también plena vigencia en los juicios de faltas.

2. En el presente caso, tanto el Juez de Distrito como el de Instrucción han considerado que no regía el principio acusatorio en el juicio de faltas. En ninguna de las dos instancias el Ministerio Fiscal formuló imputación alguna, dado que no consideraba suficientemente manifiestos los hechos. Pero es que, además, el perjudicado no compareció a la vista de la primera instancia y permaneció callado en la de la apelación, como ponen expresamente de manifiesto las respectivas actas. En definitiva, sea por unas razones o por otras, no se formuló en el juicio de faltas, del que la presente demanda trae causa, acusación alguna. De ello es plenamente consciente el juzgador de instancia cuando en el único considerando de su resolución literalmente afirma «que en el juicio de faltas, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no rige el principio acusatorio, por lo que el Juez no está vinculado por la petición absolutoria del Fiscal».

Dejando de lado que pierde peso específico obviamente, una afirmación que se remita a la jurisprudencia de un Tribunal sin incluir las correspondientes referencias, no es menos cierto que, como se puso de relieve en nuestras anteriores SSTC 54/1985 y 84/1985, ni esa es la jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir de la reforma de la entonces llamada Justicia Municipal operada desde 1944, ni cabe desconocer que desde esa fecha se opera en esa rama jurisdiccional con Jueces y Fiscales profesionales, que desde la entrada en vigor de la Constitución forman un único cuerpo con el resto de Jueces y Fiscales.

A este respecto es clara la doctrina de este Tribunal cuando en la reciente STC 202/1988, antes mencionada, se reitera una vez más que «no es dable dudar, ni mucho menos negar, que el juicio de faltas está gobernado por el principio acusatorio», el cual no ha sido observado en las resoluciones recurridas, lo que implica violación del derecho garantizado en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo solicitado por el Ministerio Fiscal en beneficio de don Juan Acedo Sánchez, reconociéndole el derecho a no ser condenado en caso de no mediar acusación contra él.

2.º Anular las Sentencias del Juzgado de Distrito de Bailén de 22 de diciembre de 1984 y del Juzgado de Instrucción de La Carolina de 11 de febrero de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 226/1988, de 28 de noviembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 306, de 22 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:226

Recurso de amparo 574/1987. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos y del Tribunal Central de Trabajo, recaídas en procedimiento de conflicto colectivo.

Vulneración del principio de contradicción procesal

1. El art. 87 de la Ley de Procedimiento Laboral -que faculta al Magistrado de Trabajo a acordar, para mejor proveer, la práctica de cuantas pruebas estime necesarias- establece en su párrafo final que «las partes no tendrán en su práctica más intervención que la que el Magistrado les conceda». El precepto no exime al órgano jurisdiccional de notificar a las partes la providencia en la que las diligencias para mejor proveer se acuerden, siendo, además, de señalar que las reglas sobre la intervención que las partes hayan de tener en la práctica de las diligencias, han de ser interpretadas de acuerdo con las normas de la Constitución, que establecen los derechos fundamentales y las libertades públicas y con la jurisprudencia de este Tribunal que determina el contenido constitucional de tales derechos. [F.J. 2]

2. La preservación de los derechos fundamentales establecidos en el art. 24 de la Constitución, y en especial la regla o principio de interdicción de indefensión, reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por preservar los medios de defensa de ambas partes del proceso, lo que se agudiza en aquellos casos en que puedan resultar introducidos en el proceso hechos nuevos, de suerte que el desconocimiento y la falta de audiencia determine indefensión de la otra parte. [F.J. 3]

3. Sin entrar en la cuestión relativa a si la intervenión de las partes es o no preceptiva en el proceso laboral, lo cierto es que si se da intervención a una de ellas y ésta la realiza a través de un Abogado, la otra parte tiene derecho a un trato igual. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 574/1987, promovido por el Procurador de los Tribunales, don Antonio Andrés García Rivas, en nombre del Comité de Empresa de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», impugnando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos, de 26 de noviembre de 1986, y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 12 de marzo de 1987, por supuestas violaciones de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24 y 28 de la Constitución. Han sido partes el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre de la sociedad «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 4 de mayo de 1987, el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Rivas, en nombre de los miembros del Comité de Empresa de la sociedad «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo constitucional en el que impugnaba la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos, de 26 de noviembre de 1987, y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 22 de marzo de 1987, por supuesta vulneración de los derechos fundamentales establecidos en los arts. 24 y 28 de la Constitución.

La demanda de amparo constitucional se fundaba, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Comité de Empresa de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», convocó una huelga legal, con una duración de seis días, que había de comenzar a las seis horas del día 18 de marzo de 1986, terminando a las seis horas del día 24 del mismo mes.

b) La empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», ante la comunicación de declaración de huelga, el día anterior al inicio de la misma, ordenó la puesta en marcha de las operaciones para lo que se denominó «jornada controlada», que suponía la paralización del proceso productivo.

c) El día 18 de marzo la empresa apareció cerrada antes de que se pudiera valorar el volumen de inasistencia a la huelga.

d) Con anterioridad al comienzo de la huelga se pactaron los servicios mínimos de mantenimiento y seguridad, entre el Comité de Empresa y la empresa, sin que ésta realizara reserva alguna sobre la importancia de los mismos.

e) El día 20 de junio del año anterior, 1985, se había desarrollado en la factoría de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», una huelga, sin que se produjese ningún tipo de cierre patronal.

f) Con fecha 16 de mayo de 1986, el Comité de Empresa de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», presentó escrito ante la Dirección Provincial de Trabajo de Burgos solicitando la declaración de ilegalidad del cierre patronal acordado por la empresa entre las seis horas del día 18 de marzo de 1986 e igual hora del día 24 de marzo del mismo año.

g) Con fecha 22 de septiembre de 1986 la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos dictó Sentencia por la que resolvió el proceso de conflicto colectivo originado por la petición del Comité de Empresa, desestimando íntegramente la demanda y absolviendo a la empresa demandada. Contra la citada Sentencia se interpuso recurso especial de suplicación, que fue resuelto por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de octubre de 1986, por la que se declaraba la nulidad de las actuaciones y se acordaba devolverlas al Magistrado de Trabajo para que «haciendo uso de diligencias para mejor proveer, si lo estime preciso, dicte nueva Sentencia haciendo expresa declaración de la totalidad de los hechos que estime probados y, concretamente, los que se indican en el fundamento de Derecho precedente».

h) Con fecha 26 de noviembre de 1986 la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos dictó nueva Sentencia, que, como la anterior, desestimó la demanda y absolvió de ella a la parte demandada. En el antecedente tercero de dicha demanda se dice expresamente «que notificada la resolución del Tribunal Central de Trabajo a las partes, se practicaron diligencias para mejor proveer con el resultado obrante en autos, llevándose las actuaciones a la vista de Su Señoría Ilustrísima para resolver sobre el fondo del asunto». De las citadas diligencias para mejor proveer no se dio traslado a los solicitantes del amparo constitucional, quienes las desconocen íntegramente, ya que no se les dio la posibilidad de conocerlas, ni de realizar alegaciones sobre ellas.

Consecuencia de tales diligencias, la Sentencia incluye dos nuevos hechos declarados probados con los núms. 3.º y 4.º que se dan por reproducidos.

i) Interpuesto el recurso de suplicación contra la Sentencia de 26 de noviembre de 1986, el Tribunal Central de Trabajo lo desestimó en Sentencia de 12 de marzo de 1987.

De acuerdo con las alegaciones de la parte solicitante del amparo constitucional, las Sentencias impugnadas habrían cometido dos violaciones de derechos fundamentales:

1ª En primer lugar, se alega que la decisión de la Magistratura de Trabajo número 2 de Burgos, al acordar la práctica de diligencias para mejor proveer y no dar en ellas ningún tipo de intervención a la parte actora, con infracción del principio de contradicción, vulneró el contenido del derecho fundamental establecido en el art. 24.1 de la Constitución y produjo la indefensión de la parte recurrente.

2ª Además, se alega que la decisión contenida en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos y en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en la medida en que no estimaron la demanda de conflicto, no declarando la ilegalidad de cierre patronal operado por la empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», y, por el contrario, lo consideraron ajustado a Derecho, determinan una violación del derecho fundamental de huelga establecido en el art. 28.2 de la Constitución.

En virtud de todo ello se pide de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando amparo y, en virtud de ello: 1.º Que, para evitar la indefensión producida, se anule la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos, hasta el momento anterior a aquel en que se dictara esta última, ordenándose a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos que dé traslado de las actuaciones acordadas para mejor proveer a las partes; 2.º Subsidiariamente, y para el caso de que se entre a conocer del fondo del asunto, que se restablezca el derecho al ejercicio del derecho de huelga y en consecuencia se declare nula tanto la Sentencia de Magistratura de Trabajo como la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por contrarias al art. 28.2 de la Constitución Española y, en positivo, se declare la ilegalidad del cierre patronal efectuado por la empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima».

2. Sustanciado el correspondiente trámite de admisión, la Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de fecha 23 de noviembre de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo constitucional presentada, reclamando las actuaciones de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos y de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo y ordenando el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en la vía judicial precedente a fin de que pudieran personarse y ejercitar sus derechos en el referido amparo constitucional.

En ejecución de la citada providencia, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos y el Tribunal Central de Trabajo remitieron las correspondientes actuaciones, compareciendo en el recurso el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre de la sociedad «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima».

3. Por providencia de fecha 8 de febrero del corriente año, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo de veinte días, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes referido presentó escrito el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Rivas, manifestando que se ratificaba íntegramente en su escrito de demanda por considerar que el examen de las actuaciones no imponían ninguna modificación, ni en los motivos de amparo formulados ni en las argumentaciones contenidas en los mismos.

La representación de la sociedad «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», manifiesta en su escrito de alegaciones que, aunque pueda estar de acuerdo en que la práctica de cualquier medio de prueba, incluida obviamente la de la diligencia para mejor proveer, debe ser sustanciada respetando el principio de contradicción que impera en nuestro ordenamiento jurídico, en el caso concreto no se puede decir que este principio de contradicción se haya vulnerado, al no habérsele dado traslado a los recurrentes del informe elaborado para mejor proveer, pues, el informe versaba sobre tres extremos, dos de los cuales no guardan relación alguna con el objeto de litigio, ya que se pedía informe sobre si se llegó o no a constituir el equipo de trabajadores encargados de garantizar durante la huelga la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas y, de otro, que se informase sobre el censo laboral el día 18 de marzo de 1986.

El otro extremo del informe guarda una relación estrecha con el fondo del asunto planteado en la demanda de conflicto colectivo. En concreto, se pedía informe sobre el número de personas que el día 18 de marzo de 1986, día del inicio de la huelga, a las seis horas, intentaron incorporarse al trabajo. Esta circunstancia había sido constatada en el día de la vista, como consta en el acta del juicio en la confesión judicial de ambas partes; esto es, tanto por la empresa, como por la confesión de uno de los miembros del Comité de Empresa, el señor Setién, se reconoció que las únicas personas que se presentaron a trabajar el día 18 de marzo, a las seis horas, fueron los trabajadores integrantes del servicio de mantenimiento y seguridad. Este hecho igualmente fue reconocido por los distintos testigos que fueron objeto de interrogatorio el día de la vista oral, y tan es así que, en la primera Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos, Sentencia núm. 470, de 22 de septiembre de 1986, se reconoce en el único considerando que, el día 18 de marzo de 1986, a las seis horas de la mañana, no acudió ningún trabajador al centro de trabajo, circunstancia ésta que aun estando recogida en un considerando, sin embargo tiene el valor de un hecho declarado probado.

De todo ello se desprende que no ha habido omisión del principio de contradicción, pues los recurrentes pudieron exponer en el momento procesal oportuno, si el día 18 de marzo de 1986, a las seis horas, algún trabajador se personó en las instalaciones de fábrica al objeto de incorporarse a su trabajo, por lo que el trámite de las diligencias para mejor proveer fue un trámite absolutamente innecesario.

Por otra parte hay que recordar que para que el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 quede vulnerado, es necesario que se produzca indefensión, y no se produce indefensión en los actores, hoy recurrentes, porque, como bien establece la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, objeto del recurso de amparo, la nulidad de los actos judiciales sólo puede ser decretada cuando se dan las condiciones que se aluden en los arts. 7.3 y 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, cuando se fundan en una presunta indefensión de alguna de las partes en litigio, lo que en el caso que nos ocupa no se produce, no sólo por las razones que se han expuesto anteriormente, sino que, además, los recurrentes en el escrito por el que interponen el recurso especial de suplicación de 18 de diciembre de 1986, dejan claro que, dado que no se introduce ninguna novedad en la segunda Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos, en aras de una mayor celeridad, solicitan del Tribunal que no utilice el motivo objeto del recurso planteado, por lo que en ningún momento los recurrentes, pese a no haber intervenido en la diligencia acordada para mejor proveer, han estado indefensos ante la prueba practicada.

En segundo término, los recurrentes articulan su recurso de amparo sobre la base de que las Sentencias dictadas, tanto por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos, como por el Tribunal Central de Trabajo, conculcan el derecho de huelga contenido en el art. 28.2 de la Constitución Española. Los motivos o argumentos esgrimidos por los recurrentes e,i S:l escrito, por los que entienden que el derecho de huelga ha sido vulnerado son numerosos, si bien, carecen de rigor, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico. El primero de los argumentos esgrimidos por los recurrentes se basa en que el cierre patronal, si bien es un derecho contemplado en el art. 37.2 de la Constitución Española, al no tener la característica de ser un derecho fundamental, no puede adoptarse por el empresario, ni coincidir, en el tiempo, con una declaración de huelga, ya que según su criterio el cierre patronal a partir de este momento limita el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores.

El citado argumento no puede admitirse desde el punto de vista jurídico, porque el hecho de que el cierre patronal esté tratado en una Sección distinta del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española, no debe suponer en ningún momento que, cuando se adopte esta medida por parte de una empresa y coincida en el tiempo con una huelga adoptada por los trabajadores, el cierre patronal automáticamente sea tildado de ilegal, ya que la huelga, aun siendo un derecho fundamental de los trabajadores, tiene sus límites, como así tiene establecido el Tribunal Constitucional en la STC 11/1981, y el hecho de que coincidan en el tiempo distintas medidas de conflicto colectivo adoptadas por los trabajadores y la empresa, no desvirtúa ni califica como ilegal la medida decretada por la dirección de la empresa. Para ello habrá que estudiar y determinar si esta medida de conflicto colectivo, esto es, el cierre patronal, ha sido adoptada siguiendo el procedimiento previsto en el Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, y si las causas por las cuales la dirección de la empresa ha decidido el cierre patronal del centro están o no inmersas en el art. 12 del citado Real Decreto.

En el caso que nos ocupa el cierre patronal fue adoptado por la dirección de la empresa respetando el procedimiento previsto en el Real Decreto antes citado, en concreto, el art. 13 del mismo exige del empresario que lo ponga en conocimiento de la autoridad laboral competente, en el plazo de doce horas; esta circunstancia fue puesta en conocimiento de la autoridad laboral en el plazo indicado como así consta en la declaración de hechos probados de la Sentencia que se recurre, comunicación que fue igualmente hecha ese mismo día a todo el personal.

Hecha la comunicación en forma, el segundo punto a estudiar es si el cierre patronal es legal o no. Para que el cierre patronal sea considerado inicialmente como legal, debe ser adoptado con motivo de que se den algunas de las causas contenidas en el art. 12 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo. En el citado artículo se contemplan tres supuestos en los cuales el cierre patronal puede ser acordado por la dirección de la empresa, tanto en caso de huelga como de cualquier otra alteración en el régimen de trabajo. El cierre patronal puede coincidir en el tiempo con una declaración de huelga, pues así lo contempla expresamente el art. 12 del citado Real Decreto, exigiéndose en el citado artículo que la causa por la que se adopte, sea alguna de las allí mencionadas. En este caso, la empresa se dirigió a la autoridad laboral competente, el mismo día 18 de marzo de 1986, comunicándole el cierre de las instalaciones y motivando la decisión adoptada en base a dos hechos que están contemplados en el art. 12 del tan citado Real Decreto, esto es, por un lado, porque el volumen de inasistencia al trabajo con motivo de la declaración de huelga impedía el proceso productivo de la empresa y, por otro, porque existía un peligro claro y manifiesto para las personas y las instalaciones en la empresa si el proceso productivo hubiese tenido que ser iniciado nuevamente.

Estos dos motivos han sido acreditados en el acto del juicio, y ha quedado patente esta acreditación en el relato de hechos probados de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos, acreditación de los hechos que obviamente se han puesto de manifiesto a través de los distintos medios de prueba que se han practicado en el acto del juicio y que han sido valorados en su conjunto por el juzgador de instancia.

El primero de estos motivos fue el volumen de insistencia al trabajo el día 18 de marzo de 1986. Ese día, a las seis horas, así como los restantes días, la empresa permaneció cerrada al no presentarse ningún operario a trabajar, excepto los del servicio de seguridad y mantenimiento. Este importante hecho ha quedado acreditado en el resultando cuarto de hechos probados de la Sentencia de instancia, que, obviamente, responde a la valoración que el juzgador hizo de los distintos medios de prueba que se practicaron. En este sentido, es necesario hacer mención expresa de que los recurrentes en el acto del juicio reconocieron, bajo confesión judicial, así como distintos testigos, que el citado día 18 de marzo de 1986, a las seis horas de la mañana, ningún operario se presentó a trabajar, con la salvedad hecha de los servicios de mantenimiento y seguridad.

El otro motivo por el cual la empresa adoptó en su día la decisición de proceder al cierre es el notorio peligro para las personas y las instalaciones, que ha sido demostrado en la fase correspondiente del proceso por medio de los distintos medios de prueba practicados, esto es por la confesión judicial tanto de los actores como de la demandada, por el interrogatorio de los testigos presentados, así como por la documentación aportada y por último por la prueba pericial practicada. En concreto, en los resultandos segundo y quinto de hechos probados de la Sentencia que se recurre se deja claro, que el proceso productivo de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», es un proceso ininterrumpido, sectorial y en cadena, que requiere un control preciso en sus distintas fases y que la pérdida de control en determinadas fases del proceso lleva implícitamente riesgos graves de explosión, toxicidad e inflamabilidad de las distintas materias primas que son utilizadas en el proceso.

El riesgo para las personas y las instalaciones viene motivado, de un lado, por el tipo de productos o materias primas que se utilizan en el proceso productivo, esto es, el acrilonitrilo, el anhídrido sulfuroso y el acetato de vinilo son todos ellos productos tóxicos, explosivos e inflamables, por lo que exclusivamente deben ser manejados por personal especializado, siendo extremadamente arriesgado el que el manejo de estos productos se haga por trabajadores ajenos a la sección donde los mismos prestan sus servicios.

Igualmente existe riesgo para las instalaciones y las personas por el hecho de que determinadas secciones de la fábrica de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», tienen una composición de hombres por turno de trabajo que no puede ser alterada, pudiendo ocurrir, en caso de ser modificada, se produjesen graves y peligrosos daños en las instalaciones y el consiguiente peligro para las personas.

Estos hechos no solamente han sido así apreciados por el juzgador de instancia, sino que incluso el Comité de Empresa comparte esta opinión, como se demostró en el acto del juicio, pues en la confesión judicial los actores, hoy recurrentes, reconocen la alta peligrosidad de los productos o materias primas utilizadas en el proceso de producción de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», y, en concreto, el grave riesgo de accidente que existe en que personal distinto del habitual y en menor número realice las faenas propias en determinadas secciones de la fábrica. En concreto, los denominados servicios auxiliares, auténtico pulmón del proceso productivo de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», requieren la presencia, para poder funcionar, de al menos el 90 por 100 del personal por turno, mientras que en el área química es necesario la presencia del 80 por 100 del personal.

Otro de los argumentos esgrimidos por los recurrentes es que el cierre patronal se produce antes del inicio de la huelga. Esta afirmación se basa en un supuesto documento aportado por los recurrentes que no ha sido reconocido por la demandada en el acto del juicio, y que por tanto carece de fuerza para poder revisar los hechos declarados probados. En cualquier caso, y al margen de la existencia del citado documento, lo cierto es que el día 17 de marzo de 1986 las instalaciones de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», permanecen abiertas, anunciándose ocho horas antes del comienzo de la huelga las acciones encaminadas a la paralización total del proceso productivo, y que al comprobarse el día 18 de marzo de 1986, a las seis horas, que nadie se había presentado a trabajar, es cuando la empresa realiza el cierre de las instalaciones y no antes, como se pretende demostrar por los recurrentes.

Una vez que se demuestra que los hechos que motivaron el cierre patronal se han producido y están contemplados en el art. 12 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, se demuestra que la decisión adoptada por la empresa no lo ha sido con el animo de limitar el derecho de huelga de los trabajadores, sino dentro de las facultades o poderes de policía que el empresario tiene encomendadas. De no haber actuado la dirección de la empresa como actuó, habría incumplido las obligaciones que en el interior del recinto de la fábrica son inherentes a su cometido.

Los recurrentes alegan que el cierre patronal no se puede producir, porque dificulta el derecho de reunión de los trabajadores en la empresa y, que al ser este derecho, esto es, el derecho de reunión, un derecho inherente al derecho de huelga, al mantener la empresa cerradas las instalaciones, ese derecho reconocido en los trabajadores no se ha podido ejercitar. Mantener este argumento es desconocer las normas más elementales que regulan las relaciones laborales en nuestro país, pues, si bien es cierto que el derecho de reunión es un derecho que tienen los trabajadores y que viene recogido en el art. 77 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, hay que tener en cuenta que la propia normativa contempla sus excepciones y, en concreto, en el art. 78 del Estatuto de los Trabajadores, se dice que, aunque el lugar de reunión sea el centro de trabajo, hay casos en los que el empresario no está obligado a facilitar el centro de trabajo para que los trabajadores ejerciten su derecho a reunirse en asamblea. Uno de estos casos precisamente por los cuales el derecho de reunión no puede ejercitarse en el centro de trabajo se da cuando existe un cierre legal en la empresa, como es el caso que nos ocupa. Además, los trabajadores durante el tiempo que duró la huelga estuvieron reunidos en asamblea permanente, como así consta en la documentación aportada por mi representada en el acto del juicio (documento núm. 3), en el que queda claro que el Comité de Empresa permaneció reunido en los locales de CC OO en asamblea permanente, local al que los trabajadores podían asistir a cualquier hora a partir de las diez de la mañana.

Asimismo en apoyo de sus tesis los recurrentes basan su defensa en que, en ocasiones anteriores y situaciones similares, la empresa no ha actuado de igual forma, afirmación ésta que constituye un absoluto desprecio, dicho sea en términos de defensa, a la capacidad del juzgador de instancia, ya que en el resultando séptimo de hechos probados de la Sentencia que se recurre, se dice por el juzgador textualmente «en anteriores ocasiones, declarada la huelga por los trabajadores, la empresa procedió al cierre del centro de trabajo, por ser imposible el proceso productivo y por el riesgo que su mantenimiento comportaba...». Esta conclusión a la que llega el juzgador de instancia es acertada, y responde, a nuestro entender, a un análisis de los distintos medios de prueba practicados en el acto del juicio, ya que como ha quedado acreditado en autos, en ninguna ocasión, salvo en el caso de la huelga general que se produjo el 20 de junio de 1985, la empresa actuó de forma distinta, ya que las circunstancias en todo momento han sido semejantes.

Sólo en una ocasión, en la huelga general convocada por CCOO el día 20 de junio de 1985, se actuó de forma distinta y ello fue debido a que las características de la huelga eran diferentes. En aquella ocasión la huelga tenía una duración de veinticuatro horas y estaba apoyada por una única central sindical. Esta circunstancia hizo que la empresa indagase con el resto de las fuerzas sindicales representadas el alcance y las repercusiones que la citada huelga podía tener en el proceso productivo, habida cuenta de que, en virtud de las distintas manifestaciones que se habían producido días anteriores por las distintas fuerzas sindicales, era lógico que una gran mayoría de trabajadores acudiese al trabajo. Por esta razón y al comprobar la empresa que el proceso productivo se podía mantener en marcha, después de las distintas conversaciones que con otras fuerzas sindicales se mantuvieron, en esta ocasión no se produjo la parada del proceso productivo ni el cierre de la planta. Hay que añadir que como quiera que la empresa, el 20 de junio de 1985 había decidido mantener el proceso productivo en marcha, fueron los miembros del Comité de Huelga, que obviamente estaba integrado por afiliados y miembros del Comité de Empresa de CCOO, los que solicitaron el cierre de la planta, como así consta en la documentación aportada en el acta del juicio, ya que a su entender existían graves riesgos de accidentes si el proceso productivo continuaba, riesgos de accidentes que venían motivados por dos hechos concretos; primero por la necesidad de que en determinadas secciones solamente pueden realizar las labores el personal cualificado que habitualmente presta sus servicios en ella y, de otro, por la necesidad de no disminuir en absoluto el número de personas que forman parte de cada turno en esa sección del proceso productivo que por su importancia necesita un número mínimo de trabajadores para operar en cada turno de trabajo.

De todo ello se desprende que, sea cual sea la decisión que adopte la empresa, el Comité no la va a aceptar. Si la empresa decide cerrar las instalaciones por los motivos antes expuestos, el Comité de Empresa solicita en esta ocasión de los órganos judiciales competentes, que el cierre adoptado por la empresa sea declarado ilegal y que por tanto se abonen los salarios de los trabajadores, y, por el contrario, si la empresa decide no proceder al cierre de las instalaciones, es el Comité el que pide el cierre de las mismas por considerar que existe un grave peligro para las personas y las cosas.

Los recurrentes basan su defensa en argumentos que no pueden ser sino alegados por alguien que, o bien desconoce el proceso productivo de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», o bien entiende que, como el fin justifica los medios, vale cualquier razonamiento por falta de rigor técnico que éste pueda tener. En este sentido, entienden los recurrentes que una vez que se han negociado los servicios de mantenimiento y seguridad, ya no existe ningún tipo de peligro para las personas, ni para las instalaciones y, por tanto, a partir de ese momento la dirección de la empresa ya no tiene por qué adoptar ningún tipo de medidas tendentes a garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones. Igualmente entienden los recurrentes que, en todo caso de cerrar, esto se podía haber hecho respecto de alguna sección o departamento concreto de la fábrica, pero no respecto de todo el centro.

Semejantes argumentos no pueden sino responder a un deseo desesperado de los recurrentes de intentar, por todos los medios, conseguir que prospere el recurso de amparo, pues, aun siendo evidente que, al estar el proceso productivo paralizado, no existe ningún riesgo de explosión o similar, ello no supone ninguna prueba que desvirtúe la decisión adoptada en su día por la empresa de cerrar las instalaciones; el riesgo para las instalaciones y las personas se produce desde el momento en que la empresa hubiese tenido que poner las instalaciones en marcha sin el número de personas adecuadas, tanto por su cualificación profesional como por su número, pues, como ha quedado acreditado, existen distintas áreas en el sistema de producción de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», que necesitan ser operadas por un número mínimo de personas, e incluso exclusivamente por las personas que para ello estén cualificadas, por lo que la puesta en marcha de todo el proceso sin que se cumplan estas dos condiciones es lo que, en definitiva, iba a poner en peligro a las personas, así como a la totalidad de las instalaciones.

El otro argumento, esto es, el cierre de determinadas secciones o departamentos, manteniendo el resto de las instalaciones abiertas para no desvirtuar el derecho de huelga de los trabajadores, no es admisible, pues supondría que, paralizando exclusivamente un departamento concreto de la planta, la empresa no podría producir, con lo que el resto del personal podría presentarse a trabajar y, al no tener trabajo, la empresa estaría obligada a abonar sus salarios. Esta medida no es sino el legalizar por la fuerza de los hechos las denominadas huelgas de sectores estratégicos de la producción, que están consideradas como abusivas al no existir una proporcionalidad y sacrificio mutuo.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, manifiesta que la demanda perfila en el suplico correctamente el amparo que solicita, aunque deba hacerse alguna matización. En efecto; por lo que se refiere a la hipotética indefensión producida, estima necesario para corregirla que se anulen la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y la de Magistratura «hasta el momento anterior a que se dictó esta última, ordenándose a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos que dé traslado de las actuaciones acordadas para mejor proveer a las partes».

Y es así como quedaría desde luego salvado el defecto que se imputa a los órganos jurisdiccionales pues la indefensión, según el Comité de Empresa recurrente, tuvo lugar cuando el Magistrado de Trabajo, una vez recibido el informe solicitado a la empresa, no dio intervención en dicha diligencia para mejor proveer a la parte actora. Según ésta, con tal actuación se desconoció el principio de contradicción básico en nuestro Derecho.

Considera el Ministerio Fiscal que en lo que se refiere a las diligencias para mejor proveer es necesario recordar la doctrina del Tribunal Constitucional. El ATC 478/1983, dijo que el art. 87 de la Ley de Procedimiento Laboral no es inconstitucional y que no puede admitirse «que después de la Constitución las diligencias hayan de practicarse necesariamente con intervención de las partes pues ni ello se deduce del texto constitucional ni tendría otro sentido que convenir tales diligencias en un mero y extemporáneo plazo para practicar pruebas». Pero también añadió: que tal institución será compatible con los derechos y garantías constitucionales (art. 24 de la C.E.) «con tal de que en la práctica de las mismas y, más en concreto, en la intervención que el Magistrado conceda (si lo estima pertinente) a las partes, respete entre ellas el principio de igualdad».

Esta última afirmación alcanza, desde la dimensión constitucional, cada día más relieve; de un lado, porque la voluntad del legislador se muestra cada vez más favorable a la intervención de las partes, en evitación de cualquier clase de indefensión, como lo demuestra la reforma del art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1984 (Ley 34/1984), en el que se introdujo esta novedad; y, de otra, por la doctrina general sobre indefensión que viene proclamando el Tribunal Constitucional, según la cual se entiende por indefensión «una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales» (STC 64/1986), sin que coincida necesariamente, pese a lo anterior, una indefensión relevante constitucionalmente con un concepto de la misma meramente jurídico procesal (STC 70/1984), así como tampoco se produce por cualquier infracción de las reglas procesales (STC 48/1986), consistiendo en esencia en el impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, en la privación de la potestad de alegar, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias (STC 89/1986). Existe indefensión cuando se sitúa a las partes en situación de desigualdad o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción (STC 28/1981). Según el Fiscal, en el presente caso, una vez examinadas atentamente las actuaciones remitidas de Magistratura de Trabajo, no es posible persistir en la postura que veníamos soteniendo; aquí, el Magistrado, no adoptó el mismo criterio que en el supuesto contemplado en el ATC 478/1983 de referencia; en dicho Auto, el juzgador ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer sin intervención de las partes, a las que ni siquiera notificó su práctica, tratándolas a todas por igual. Por eso el Tribunal Constitucional, a la vista del art. 87 de la Ley de Procedimiento Laboral, hubo de decir entonces que no se había producido lesión de derechos fundamentales.

Sin embargo, en el asunto que estamos examinando, el Magistrado notificó a las partes, a ambas, su acuerdo de practicar diligencias para mejor proveer, pero, requerida la empresa demandada en autos con objeto de que emitiera informe sobre hechos trascendentes -tanto que después determinaron su inclusión en el relato fáctico de la Sentencia-, y recibido dicho informe en Magistratura (25 de noviembre de 1986), con la misma fecha y sin dar traslado del mismo a la parte social demandante, el Magistrado alzó la suspensión del procedimiento acordada para mejor proveer y dictó Sentencia. Es claro que, en estas condiciones, el Comité de Empresa no pudo replicar ni ejercer su defensa frente a lo manifestado por la empresa demandada en su ya citado informe, por lo que, al obrar así, el órgano judicial no respetó el principio de contradicción y lesionó el derecho del art. 24.1 de la Constitución.

A lo anterior pudiera replicarse que ya en el juicio y durante el proceso se habían debatido y contradicho todos los puntos contenidos en el informe que se emitió por la empresa demandada como diligencia para mejor proveer y que, en consecuencia, sobre dichos extremos la parte actora había podido aportar sus pruebas y hacer sus manifestaciones, por lo que su no intervención en tal diligencia para mejor proveer no la causó indefensión. Pero dada la exigencia ineludible de igualdad con que las partes deben ser tratadas, es lo cieno que sobre lo venido en el referido informe de la demanda no pudo la actora decir nada, y esa impotencia evidente parece que debe ser valorada como indefensión; sin que el argumento utilizado por el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia impugnada sea atendible, puesto que la frase que contiene el recurso especial de suplicación, a la cual se refiere, podrá ser más o menos afortunada, pero en modo alguno suple la falta de contradicción, si ésta existió, como es el caso.

Sobre el derecho de huelga y cierre patronal, señala el Fiscal que el Tribunal Constitucional ha dicho que la huelga es un derecho subjetivo; un derecho que tienen los trabajadores a ejercer determinadas medidas de presión sobre el empresario (STC 11/1981, fundamento jurídico 9.º), y es un derecho fundamental (art. 28.2 de la Constitución) que otorga el reconocimiento constitucional a un instrumento de presión necesario para la afirmación de los derechos de los trabajadores (STC 11/1981, fundamento jurídico 9.º); que la huelga, como derecho constitucional, no es un derecho ilimitado, sino que está sujeto a su conexión con otros derechos constitucionales y otros bienes constitucionalmente protegidos (STC 11/1981, fundamento jurídico 9.º); que no obstante la huelga, deben adoptarse medidas de seguridad de las personas, en los casos en que tales medidas sean necesarias, y medidas de mantenimiento y preservación de los locales, de la maquinaria, de las instalaciones o materias primas, con el fin de que el trabajo pueda reanudarse sin dificultad tan pronto como se ponga fin a la huelga, es algo que no ofrece seria duda (art. 6, apt. 7, Real Decreto-ley 17/1977). La huelga es un derecho de hacer presión sobre el empresario colocándose los trabajadores fuera del contrato de trabajo, pero no es, ni debe ser en momento alguno, una vía para producir daños o deterioros en los bienes de capital. Las medidas de seguridad corresponden a la potestad del empresario. La ejecución de las medidas de seguridad corresponde a los trabajadores (STC 11/1981, fundamento jurídico 20).

El cierre patronal o lock-out es un derecho de adopción de medidas de conflicto que no tiene rango de derecho fundamental (art. 37 de la C.E.). No es una huelga de patronos, porque en el cierre no hay reivindicación sino defensa. No es lícito el cierre patronal cuando se utiliza para impedir o sancionar la huelga, es decir, cuando vacía de contenido el derecho fundamental de hacer huelga, o cuando se alza como barrera que lo impide. Pero no es contrario a nuestra Constitución el poder de cierre patronal como poder de policía para asegurar la integridad de personas y de bienes siempre que exista una decidida voluntad de apertura del establecimiento una vez desaparecido el riesgo (STC 11/1981, fundamento jurídico 22).

Finalmente, como dice la STC 72/1982 (fundamento jurídico 4.º), «da carga de probar la existencia de los elementos fácticos de la huelga abusiva corresponde al empresario».

Por su parte, el Tribunal Central de Trabajo ha dicho que cuando «con ocasión de huelga declarada, la escasa asistencia al trabajo pueda acarrear graves peligros para la producción, para las personas y para las cosas, es procedente el cierre patronal (S. 2.6.84, Colex 982).

Para evitar daños innecesarios durante la huelga, las partes, de mutuo acuerdo, han de fijar los servicios imprescindibles y personas que han de llevarlos a cabo durante la huelga (S. 5- 5-86, Colex 730),lo que es reflejo del art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977.

De acuerdo con la doctrina señalada, procede analizar los hechos que se declaran probados en las Sentencias impugnadas para de ellos extraer la conclusión de si la huelga, efectivamente por su desarrollo peligroso y desordenado, justificó la medida defensiva del cierre patronal. Ello, bien entendido, habrá de hacerse sin olvidar que este Tribunal Constitucional no es una tercera instancia revisora, por lo que, conforme indica su STC 72/1982, fundamento jurídico 3.º, deberá respetar los hechos probados, aunque pueda reflexionar sobre ellos según también advirtió la STC 46/1982.

Reflexionando sobre los hechos, se observa que la empresa, ante la comunicación de la huelga, ordenó, ocho horas antes de ella, «ante la posible inasistencia masiva de los trabajadores», la puesta en marcha de las operaciones para la jornada controlada del proceso productivo, y, cuando llegada la hora de la huelga, efectivamente comprobó la falta de asistencia de trabajadores, acordó el cierre.

Sin embargo, los mismos hechos dicen que los servicios de mantenimiento y seguridad a los que hace referencia el art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977 fueron acordados por la Dirección de la empresa y el Comité de Huelga en reunión celebrada el 13 de marzo de 1986, y, a renglón seguido, añade: «que el censo laboral de "Montefibre Hispania, Sociedad Anónima", al día 18 de marzo de 1986 era de 538 trabajadores, de los cuales ninguno intentó incorporarse a su trabajo el 18 de marzo de 1986 (día de la huelga) a las seis horas, excepción del personal del equipo de mantenimiento y seguridad».

Existen, pues, dos hechos probados: 1.º Que hubo acuerdo entre la empresa y sus trabajadores para establecer los servicios de mantenimiento y seguridad. 2.º Que el día y hora de comienzo de huelga, los servicios de mantenimiento y seguridad pactados funcionaron, porque quienes debían prestarlos acudieron al trabajo.

De aquí puede deducirse una consecuencia que parece lógica. Si la empresa hubiera creído necesario que los servicios de mantenimiento y seguridad fueran más numerosos para evitar riesgos y daños, debería haberlo acordado así con el Comité de Huelga, o haber mostrado su disconformidad. Pero nada se dice de que el acuerdo a que se llegó el 13 de marzo de 1986 fuera insuficiente, o que los trabajadores encargados de cumplirlo inasistieran el día de la huelga. Con estos antecedentes, resulta difícil de entender que el Tribunal Central de Trabajo, en el fundamento de Derecho quinto de su Sentencia de 12 de marzo de 1987, diga:

Que a la empresa le asistía el derecho de obrar como lo hizo para preservar de daños a las personas y las cosas «ya que razonablemente habría de acaecer ese evento si la actividad industrial continuaba, peligro inevitable con la sola intervención de las personas encargadas del servicio de mantenimiento y seguridad, incapaces por sí solas de conjurar un peligro evitable únicamente con la presencia de un elevado número de trabajadores».

De los razonamientos de las Sentencias, en definitiva, en relación con los hechos que se dan como probados, no se desprende fácilmente la conclusión de que el cierre patronal acordado lo fuera «por resultar imposible la continuación del proceso productivo y por el peligro que para las instalaciones y las personas tal continuación supondría», porque si la empresa pactó unos servicios de mantenimiento y seguridad y estos servicios funcionaron, se supone que serían suficientes para conjurar aquellos riesgos; y como es a la empresa a quien corresponde probar esa insuficiencia, y el acuerdo al que llegó con el Comité de Empresa el 13 de marzo de 1986 indica lo contrario, no parece que pueda justificarse el cierre patronal como medida necesaria de defensa, cuando ni siquiera se concreta el número de trabajadores que formaban los servicios de mantenimiento y seguridad. No existen, por tanto, datos que puedan justificar el lock-out acordado, no obstante los demás hechos que la Sentencia da como probados; y que, en un principio, y sin conocer las actuaciones, llevaron al Fiscal a mantener otra postura.

En consecuencia y siguiendo los términos de subsidiaridad que muestra la demanda, el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, bien por falta de intervención igualitaria de las partes en la práctica de las diligencias para mejor proveer (art. 24.1 de la C.E.) o, en su defecto, por entender que el cierre patronal ha lesionado el derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988 se señaló para votación y deliberación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha hecho constar en los antecedentes de esta Sentencia, son dos las vulneraciones de derechos fundamentales que en el presente recurso de amparo constitucional se alegan y dos las pretensiones que se articulan. Se refiere la primera de ellas a los derechos establecidos en el art. 24 de la Constitución y se concreta en la violación de tales derechos, con indefensión de la parte actora, que se produjo en el procedimiento de conflicto colectivo que concluyó con la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos de 26 de noviembre de 1986. Según los solicitantes del amparo, la violación se produjo por el hecho de acordarse una diligencia para mejor proveer sin dar conocimiento de ello a la parte actora y sin permitirle realizar al respecto ningún tipo de alegación, de manera que habría quedado infringido el elemental principio de contradicción. La segunda cuestión, que los solicitantes del presente amparo articulan como subsidiaria de la anterior, se refiere a la legalidad del cierre patronal y a la eventual vulneración del derecho a la huelga. Este planteamiento obliga a examinar separadamente, y por el mismo orden y con el mismo carácter que han sido propuestas, las cuestiones anteriormente reseñadas.

Para enjuiciar la primera de dichas cuestiones, esto es, la eventual vulneración de los derechos establecidos en el art. 24 de la Constitución, son datos relevantes, que aquí deben ser destacados, los siguientes: 1.º Por providencia de 17 de noviembre de 1986 la Magistratura de Trabajo, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que había anulado otra Sentencia anterior de la misma Magistratura, por considerar que el relato de hechos probados era incompleto y que la Magistratura debía completarlo, haciendo uso de diligencias para mejor proveer, si lo estimara necesario, acordó «requerir a la empresa "Montefibre Hispania, Sociedad Anónima", para que en relación con el asunto de este conflicto colectivo informe...», estableciendo a continuación los puntos sobre los cuales tal llamado informe debería recaer; 2.º En las actuaciones no consta que la providencia antes referida fuera notificada a las partes comparecidas, si bien a la sociedad «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», se le dirigió comunicación en la misma fecha 17 de noviembre haciendo constar el requerimiento y los puntos sobre los que el informe debía recaer; 3.º Que «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», evacuó el informe por medio de escrito de su representante en el proceso, que era el Abogado don Eduardo Caso Gómez; 4.º Que en el escrito de dicho Abogado se puntualizaron los extremos referidos y, además, se hicieron diferentes consideraciones sobre la prueba existente en el juicio de tales hechos; 5.º Que en la Sentencia de 26 de noviembre de 1986, el Magistrado de Trabajo núm. 2 de Burgos introdujo en el relato de hechos probados dos apartados que no existían en la anterior Sentencia de 22 de septiembre de 1986; que había sido anulada por el Tribunal Central de Trabajo; 6.º Que en tales hechos probados se hicieron las siguientes afirmaciones: a) Que los servicios mínimos de mantenimiento y seguridad a que hace referencia el Real Decreto- ley 17/1977, de 4 de mano, fueron acordados por la Dirección de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», en reunión celebrada el 13 de mano de 1986, b) Que el censo laboral de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», el día 18 de mano de 1986 era de 538 trabajadores, de los cuales ninguno intentó incorporarse a su trabajo el 18 de mano de 1986, a las seis horas, excepción hecha del personal del equipo de mantenimiento y seguridad.

2. El art. 87 de la Ley de Procedimiento Laboral, que faculta al Magistrado de Trabajo para acordar, para mejor proveer la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, establece en su párrafo final que «las partes no tendrán en su práctica más intervención que la que el Magistrado les conceda». En relación con dicho precepto legal, y en lo que atañe a lo que en este momento es materia del amparo constitucional, hay que señalar que el precepto no exime al órgano jurisdiccional de notificar a las partes la providencia, en la que las diligencias para mejor proveer se acuerden, del mismo modo que deben ser notificadas, según preceptúa terminantemente el art. 25 de la misma Ley, todas las resoluciones jurisdiccionales que en el proceso se dicten. Y hay que señalar además que las reglas sobre la intervención que las partes hayan de tener en la práctica de las diligencias, han de ser interpretadas de acuerdo con las normas de la Constitución, que establecen los derechos fundamentales y las libertades públicas y con la jurisprudencia de este Tribunal que determina el contenido constitucional de tales derechos, pues así resulta, ante todo, de la vinculación directa que a los derechos fundamentales y a las libertades públicas para todos los poderes públicos establece el art. 53 de la Constitución y se desprende, más en concreto, de las normas establecidas en los arts. 5 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por la Ley 6/1985, de 1 de julio. De acuerdo con el primero de tales preceptos legales, los Jueces y Tribunales aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en toda clase de procesos; y de acuerdo con el segundo de los preceptos legales citados los derechos enunciados en el art 53.2 de la Constitución han de reconocerse por los Jueces y Tribunales de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido.

3. Haciendo aplicación al caso presente de las premisas antes establecidas, ha de volverse a subrayar que en la providencia en que se acordó la diligencia para mejor proveer, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos requirió a la sociedad «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», un llamado «informe» sobre determinados puntos de hecho de relevancia procesal, para integrar al relato de hechos probados, que el Tribunal Central de Trabajo había considerado incompleto. No compete a este Tribunal enjuiciar la mencionada prueba, ni la forma en que se articuló, pues ésta no es materia sobre la que este proceso constitucional haya versado, mas, limitándonos a la forma en que se practicó, no deja de ser llamativo el hecho de que se hiciera mediante un escrito encabezado por un Abogado y suscrito por él, escrito en el cual, como ya se ha dicho, además de una respuesta a puntos concretos, se contenían alegaciones sobre los extremos del ramo de prueba en los cuales tales hechos quedaban probados a juicio del autor del escrito. Y es igualmente digno de ser subrayado que se adicionaron dos hechos probados, todo ello sin audiencia de la otra parte y sin que ésta llegase a tener, según dice, conocimiento del acuerdo ordenando la diligencia y de la forma de su práctica.

La preservación de los derechos fundamentales establecidos en el art. 24 de la Constitución, y en especial la regla o principio de interdicción de indefensión, reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por preservar los medios de defensa de ambas partes del proceso, lo que se agudiza en aquellos casos en que puedan resultar introducidos en el proceso hechos nuevos, de suene que el desconocimiento y la falta de audiencia determine indefensión de la otra parte. Debe además el órgano jurisdiccional, en casos como el presente, observar escrupulosamente el principio de contradicción y el principio de la igualdad de las partes en el proceso o de la igualdad de las armas en él, como también se le ha llamado, pues este principio de la igualdad de las partes en el proceso o de la igualdad de armas, según ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, forma parte del conjunto de derechos que el art. 24 de la Constitución establece. Por ello, en el presente caso, si el Magistrado articuló la diligencia para mejor proveer como un «informe» de la parte demandada y permitió que su práctica se llevara a cabo mediante un escrito de Abogado, las reglas de la contradicción y de la igualdad de las partes en el proceso exigían que se hubiera dado a la otra parte una oportunidad igual.

Por lo demás, que la interpretación constitucionalmente exigible del art. 87 de la Ley de Procedimiento Laboral es la que ha quedado expuesta, coincide con la redacción dada al art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma introducida en dicha Ley por la de 6 de agosto de 1984, que en su párrafo final ordena que en la práctica de estas diligencias para mejor proveer se dé intervención a las partes, según este Tribunal ha tenido también ocasión de señalar. Y, sin entrar ahora en la cuestión relativa a si la intervención de las partes es o no preceptiva en el proceso laboral, lo cieno es, como antes ya se ha dicho, que si se da intervención a una de ellas y ésta la realiza a través de un Abogado, la otra parte tiene derecho a un trato igual. Por ello, al no haberse respetado en este caso la interpretación del art. 87 de la Ley de Procedimiento Laboral que impone al art. 24 de la Constitución, hay que concluir que se ha violado el precepto constitucional mismo y el derecho fundamental que en él se reconoce, imponiéndose de este modo la estimación del amparo.

4. La estimación del amparo solicitada en este proceso, como pretensión principal, por el Comité de Empresa de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», impide examinar la segunda de las pretensiones, a la que la parte dio expresamente el carácter de subsidiaria.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo al Comité de Empresa de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima».

2.º Anular las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Burgos de 22 de noviembre de 1986 y la del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1987.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento en que se presentó el escrito de don Eduardo Caso Gómez atendiendo el requerimiento de 20 de noviembre de 1986, a fin de que el Comité de Empresa de «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», pueda realizar sobre los hechos objeto de tal requerimiento afirmaciones y alegaciones, en la misma forma que la otra parte.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 227/1988, de 29 de noviembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:227

Conflicto positivo de competencia 995-1986, 512-1987, 1208-1987, Recurso de inconstitucionalidad 824-1985, 944-1985, 977-1985, 987-1985, 988-1985. Promovidos los cuatro primeros, respectivamente, por la Junta de Galicia, por 59 Senadores, por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, por el Gobierno Vasco y por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, todos ellos en relación con la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y los tres siguientes planteados por el Gobierno Vasco en relación, respectivamente, con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de dominio público hidráulico en desarrollo de la Ley de Aguas; la Orden de 23 de diciembre de 1986 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la que se dictan normas complementarias sobre autorizaciones de vertidos de aguas residuales, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de Cuenca y de los planes hidrológicos

1. Una cosa es que el legislador estatal realice, con pretensiones normativas de validez general, una interpretación genérica y abstracta del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, subrogándose en el ejercicio del poder constituyente sin una expresa previsión constitucional o estatutaria, y otra muy distinta que ejercite las potestades normativas que la Constitución y los Estatutos de Autonomía le atribuyen específicamente para la regulación de un sector material del ordenamiento. El desarrollo de esta actividad requiere, como presupuesto lógico, una interpretación del alcance y los límites de la competencia legislativa del Estado, definida en la Constitución y en los Estatutos. Semejante operación interpretativa, que es común al ejercicio de toda potestad pública, no sólo no está vedada, sino que resulta imprescindible en el «iter» de elaboración de toda norma o acto de los Poderes Públicos pero que no puede confundirse con el resultado concreto a que se llegue en cada caso. [F.J. 3]

2. La función de legislar no puede entenderse como una simple ejecución de los preceptos constitucionales, pues, sin perjuicio de la obligación de cumplir los mandatos que la Constitución impone, el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para traducir en reglas de Derecho las plurales opciones políticas que el cuerpo electoral libremente expresa a través del sistema de representación parlamentaria. [F.J. 7]

3. De una interpretación sistemática de los arts. 33, 45.2 y 128.1 de la Constitución no cabe derivar la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales y, en especial, de un recurso tan vital y escaso como el agua, deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual. Más en concreto, la Constitución no garantiza que la propiedad privada haya de extenderse a todo tipo de bienes. Antes bien, el art. 132.2, al tiempo que excluye directamente la titularidad privada de algunos géneros de bienes, permite al legislador declarar la demanialidad de otros. Conforme a esta previsión constitucional, la opción de incluir las aguas continentales en el dominio público es legítima en todo caso. [F.J. 7]

4. No hay retroactividad cuando una Ley regula de manera diferente y «pro futuro» situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor y cuyos efectos no se han consumado, pues, como este Tribunal ha declarado (SSTC 42/1986 y 99/1987), una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 de la Constitución, cuando incide sobre «relaciones consagradas» y «afecta a situaciones agotadas» y «lo que se prohíbe en el art. 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores». [F.J. 9]

5. El principio de seguridad jurídica no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas. [F.J. 10]

6. Es claro que la garantía expropiatoria del art. 33.3 de la Constitución alcanza tanto a las medidas ablatorias del derecho de propiedad privada en sentido estricto, como a la privación de los «bienes y derechos» individuales, es decir, de cualquier derecho subjetivo e incluso interés legítimo de contenido patrimonial, entre los que se incluyen, sin duda, los derechos de aprovechamiento privativo o especial de bienes de dominio público. Distintas son las medidas legales de delimitación o regulación general del contenido de un derecho que, sin privar singularmente del mismo a sus titulares, constituyen una configuración «ex novo» modificativa de la situación normativa anterior. Estas medidas legales, aunque impliquen una reforma restrictiva de aquellos derechos individuales o la limitación de algunas de sus facultades, no están prohibidas por la Constitución ni dan lugar por sí solas a una compensación indemnizatoria. Muy al contrario, al establecer con carácter general una nueva configuración legal de los derechos patrimoniales, el legislador no sólo puede, sino que debe tener en cuenta las exigencias del interés general. Así resulta con toda evidencia por lo que se refiere al régimen jurídico de la propiedad privada, pues, por imperativo constitucional, la ley debe delimitar el contenido de ese derecho en atención a su función social (artículo 33.2 C.E.). Y lo mismo puede decirse de los derechos individuales de aprovechamiento sobre bienes de dominio público, ya que su regulación general no sólo puede tener en cuenta el interés individual de los usuarios o titulares de aquellos derechos, sino que debe también tomar en consideración el interés general inherente al carácter público del bien sobre el que recaen. [F.J. 11]

7. La delimitación legal del contenido de los derechos patrimoniales o la introducción de nuevas limitaciones no pueden desconocer su contenido esencial, pues en tal caso no cabría hablar de una regulación general del Derecho, sino de una privación o supresión del mismo que, aunque predicada por la norma de manera generalizada, se traduciría en un despojo de situaciones jurídicas individualizadas, no tolerado por la Norma constitucional, salvo que medie la indemnización correspondiente. Pero no puede olvidarse que la fijación del contenido esencial debe incluir igualmente la dimensión supraindividual o social integrante del derecho mismo. [F.J. 11]

8. Debe entenderse que los derechos de aprovechamiento privativo a perpetuidad no son compatibles, en el plano de la efectividad no puramente formal de las normas jurídicas, con los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público que el art. 132.1 de la Constitución consagra. Por ello, la limitación temporal de tales aprovechamientos privativos no es una privación de derechos, sino nueva regulación de los mismos que no incide en su contenido esencial. [F.J. 11]

9. La congelación del sustrato material de los derechos consolidados con anterioridad a la promulgación de la Ley de Aguas no implica en modo alguno una expropiación parcial de los mismos, pues con ello sólo quedan eliminadas las simples expectativas de aprovechamientos de caudales superiores que eventualmente podían obtenerse en razón, por un lado, de la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria, pero también, y en necesaria concurrencia con ello, del carácter de «res nullius» que las aguas no afloradas o alumbradas tenían según la legislación anterior y de la inexistencia o preferencia de derechos de terceros. En definitiva, lo que la Ley excluye en adelante es la posibilidad de apropiación patrimonial de incrementos eventuales de los caudales utilizados sin que medie un título concesional. Ahora bien, desde el momento en que todas las aguas superficiales y subterráneas renovables se transforman «ex lege» en aguas de dominio público, es lícito que, aun partiendo del estricto respeto a los derechos ya existentes, los incrementos sobre los caudales apropiados sólo puedan obtenerse mediante concesión administrativa. [F.J. 12]

10. El Estado tiene todas las competencias que, de acuerdo con la Constitución, no han sido o no han podido ser asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos, y mientras no las asuman o les sean transferidas, puesto que las previsiones estatutarias sobre una futura ampliación del ámbito competencial autonómico no constituyen en sí mismas sino meras expectativas. [F.J. 13]

11. Los recursos hídricos no sólo son un bien respecto del que es preciso establecer el régimen jurídico de dominio, gestión y aprovechamiento en sentido estricto, sino que constituyen además el soporte físico de una pluralidad de actividades públicas o privadas, en relación con las cuales la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen competencias tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas. [F.J. 13]

12. Del conjunto de las normas del bloque de la constitucionalidad aplicables en materia de aguas puede extraerse más de una interpretación, sin forzar los conceptos empleados por tales normas y dentro siempre de los límites constitucionales. La misión de este Tribunal no consiste en señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta más oportuna, adecuada o conveniente, sino que debe ceñirse a enjuiciar en concreto si las normas legales ahora cuestionadas infringen o no la Constitución o los Estatutos de Autonomía. En el desempeño de la tarea interpretativa de las normas competenciales establecidas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, y por imperativo del criterio de unidad de la Constitución, que exige dotar de la mayor fuerza normativa a cada uno de sus preceptos, este Tribunal ha de tener en cuenta también el conjunto de los principios constitucionales de orden material que atañen, directa o indirectamente, a la ordenación y gestión de recursos naturales de tanta importancia como son los recursos hidráulicos, principios que, a modo de síntesis, se condensan en el mandato constitucional que obliga a todos lo poderes públicos a velar por la «utilización racional de todos los recursos naturales» (art. 45.2 C.E.). Por ello, entre las diversas interpretaciones posibles de las reglas de distribución de competencias, este Tribunal sólo puede respaldar aquéllas que razonablemente permitan cumplir dicho mandato y alcanzar los objetivos de protección y mejora de la calidad de vida y defensa y restauración del medio ambiente a los que aquél esta inseparablemente vinculado. [F.J. 13]

13. Del art. 149.1.22.ª de la Constitución no se infiere expresamente que el legislador pueda incluir en el dominio público del Estado únicamente las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma, y tampoco se establece en ese precepto y en ningún otro de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía que a las Comunidades Autónomas corresponda la potestad de demanializar o, en su caso, de ser titulares de las aguas continentales que discurran íntegramente por su territorio. Con base en el texto de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, las normas que distribuyen competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre bienes de dominio público no prejuzgan necesariamente que la titularidad de los mismos corresponda a aquél o a éstas. Son, en principio, separables la propiedad pública de un bien y el ejercicio de competencias públicas que lo utilizan como soporte natural. En otros términos, no puede compartirse sin más la afirmación de que, en todo caso, la potestad de afectar un bien al dominio público y la titularidad del mismo sean anejas a las competencias, incluso legislativas, que atañen a la utilización del mismo. [F.J. 14]

14. El art. 132.2 C.E. no es en sí mismo una norma de distribución de competencias, ni traza nítidamente la frontera entre un dominio público estatal y otro autonómico. Lo que establece, junto a la asignación directa y expresa de algunas categorías genéricas de bienes al dominio público estatal, es una reserva de Ley -obviamente de Ley del Estado- para determinar qué otros bienes han de formar parte de ese mismo dominio público adscrito a la titularidad estatal. Pero eso no significa que corresponda en exclusiva al Estado la incorporación de cualquier bien al dominio público, ni que todo bien que se integre en el demanio deba considerarse, por esta misma razón, de la titularidad del Estado. [F.J. 14]

15. La incorporación de un bien al dominio público supone no tanto una forma especifica de apropiación por parte de los Poderes Públicos, sino una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectado del tráfico jurídico privado, protegiéndolo de esta exclusión mediante una serie de reglas ex orbitantes de las que son comunes en dicho tráfico «iure privato». [F.J. 14]

16. En el supuesto de la afectación en régimen demanial de un bien singular a un servicio público «stricto sensu», resulta claro que la titularidad del bien es accesoria a la de la competencia para la gestión del servicio, salvo prescripción expresa en contrario, a o que no se opone el art. 132.2 C.E. Por el contrario, tratándose del «demanio natural», es lógico que la potestad de demanializar se reserve al Estado en exclusiva y que los géneros naturales de bienes que unitariamente lo integran se incluyan asimismo, como unidad indivisible, en el dominio público estatal. En consecuencia, aquella forma de afectación general al dominio público mediante Ley de todo un género de bienes definidos por sus características naturales compete en exclusiva al Estado, y ello tanto porque se debe entender incluida en el concepto material de legislación civil, a que se refiere el articulo 149.1.8.ª C.E., como porque atañe a las condiciones básicas o posiciones jurídicas fundamentales de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, respecto de los que el Estado debe garantizar la igualdad sustancial, mediante su propia regulación, de acuerdo con el art. 149.1.1. de la Constitución. [F.J. 14]

17. La titularidad estatal del dominio público hidráulico no predetermina las competencias que el Estado y las Comunidades Autónomas tienen atribuidas en relación con el mismo. [F. J. 15]

18. La expresión «aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma» es un concepto constitucional cuyo significado debe desentrañarse atendiendo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Cuando la Constitución utiliza la expresión «aguas que discurran», no toma en consideración necesariamente las corrientes o cursos aislados, ni menos aún obliga a compartimentar las competencias sobre los diferentes tramos de un mismo curso fluvial. Antes bien, es lícito y razonable entender, como así lo hace la Ley impugnada, que, para delimitar las competencias exclusivas del Estado, la Norma constitucional permite referirse al conjunto integrado de las aguas de cada cuenca que, a través de corrientes principales y subalternas, trasvasan los confines del territorio de una Comunidad Autónoma. [F.J. 15]

19. El concepto de «aprovechamientos hidráulicos» admite una definición suficientemente precisa, a la luz de la concepción del dominio público que está latente en las nociones que la Constitución, los Estatutos y la Ley de Aguas utilizan en esta materia. El régimen demanial comporta la titularidad pública de los bienes sobre los que recae, pero sobre todo supone que tales bienes quedan sujetos a reglas exorbitantes del Derecho privado. Estas reglas pueden clasificarse en dos grupos: las que se refieren a la protección del demanio, de un lado, y las que regulan su utilización o aprovechamiento, incluida la denominada policía de aguas o regulación y vigilancia del buen orden en el uso y aprovechamiento, de otro. Los Estatutos de Galicia y el País Vasco aluden concretamente a este último grupo de materias. En cambio, no atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas las competencias sobre la protección del dominio público hidráulico, concepto éste que no es posible encuadrar estrictamente en el de aprovechamiento. [F.J. 18]

20. Sobre los recursos hidráulicos convergen diferentes actividades que responden a finalidades distintas y se enmarcan en otras tantas políticas sectoriales, respecto de las cuales la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen competencias sea al Estado sea a las Comunidades Autónomas. El sistema de distribución competencial en relación con las aguas continentales no se agota, por tanto, en los enunciados de los artículos 148.1.10. y 149.1.22.2 de la Constitución y en los preceptos de los Estatutos de Autonomía específicamente referidos a los aprovechamientos hidráulicos. [F.J. 18]

21. Como declara la STC 29/1986, «el art. 131 de la Constitución responde a la previsión de una posible planificación económica de carácter general como indica su propio tenor literal, y (...) de los trabajo y deliberaciones parlamentarias para la elaboración de la Constitución se deduce también que se refiere a una planificación conjunta de carácter global, de la actividad económica. Por ello, resulta claro que la observancia de tal precepto no es obligada constitucionalmente en una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser». [F.J. 20]

22. La ordenación de los recursos hidráulicos, donde quiera que se hallen, no puede sustraerse a las competencias que el Estado ha de ejercer para establecer las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.13.ª de la Constitución. Esta competencia no atrae hacia el Estado toda la actividad planificadora, sino sólo la de fijación de las bases y la de coordinación de la planificación que recaiga sobre objetos o ámbitos ajenos a la competencia estatal, en cuanto que afecte de manera directa a la ordenación de la actividad económica. [F.J. 20]

23. Si hubiera de admitirse que cada Administración puede realizar las actividades de su competencia en régimen de estricta separación, la planificación hidrológica se haría imposible. De donde se sigue que en materia de política hidráulica se acentúa la necesidad de una específica coordinación entre las diferentes Administraciones interesadas; el acto de aprobación que contempla el art. 38.6 de la ley de Aguas es materialmente una actividad de coordinación, ya que a través del mismo se integran en un solo sistema ordenado las acciones emprendidas por diversas entidades u órganos, de suerte que es la determinación definitiva y unitaria del plan lo que posibilita la acción homogénea de todos ellos en relación con un mismo recurso. [F.J. 20]

24. Ni la competencia en materia de coordinación ni la competencia sobre las bases de la planificación autorizan al Estado para atraer hacia su órbita de actividad cualquier competencia de las Comunidades Autónomas por el mero hecho de que su ejercicio pueda incidir en el desarrollo de las competencias estatales sobre determinadas materias. La coordinación no supone «una sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma: antes bien, presupone lógicamente la titularidad de las competencias en favor de la entidad coordinada» (STC 27/1987), por lo que no puede servir de instrumento para asumir competencias autonómicas, ni siquiera respecto de una parte del objeto material sobre el que recaen. [F.J. 20]

25. La competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18.ª de la Constitución), no es bastante en ningún caso para legitimar la inserción forzosa en el seno de la Administración autonómica de un órgano jerárquicamente dependiente de la Administración del Estado, pues a ello se opone de raíz el derecho de todas las nacionalidades y regiones a la autonomía (arts. 2 y 137 de la Constitución), cuya más genuina expresión es la capacidad de autoorganizarse libremente, con respeto a los mandatos constitucionales. [F.J. 21]

26. La potestad organizatoria de las Comunidades Autónomas se halla limitada por la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (artículos 149.1.18.ª de la Constitución), que alcanza también a las corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales. [F.J. 24]

27. Se reitera doctrina constante de este Tribunal, según la cual «la finalidad perseguida por la Constitución al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de una materia es asegurar, en aras de intereses generales superiores a los de las respectivas Comunidades Autónomas, un común denominador normativo, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia en cuestión le ha sido asignado por la Constitución y su propio Estatuto». [F.J. 24]

28. El hecho de que el dominio público hidráulico sea en su totalidad de titularidad estatal no significa que todas las competencias que se ejerzan sobre el mismo hayan de corresponder también al Estado, ya que el dominio público no es concepto que por sí solo delimite competencias en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía. [F.J. 28]

29. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cual las Comunidades Autónomas tienen potestad sancionadora en las materias sustantivas sobre las que ostentan competencias y, en su caso, pueden regular las infracciones y sanciones ateniéndose a los principios básicos del ordenamiento estatal, pero sin introducir divergencias irrazonables o desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio, por exigencia derivada del art. 149.1.1.ª de la Constitución. [F.J. 29]

30. Se reitera doctrina del Tribunal según la cual la operación de definición de las bases debe llevarse a cabo normalmente por las Cortes Generales, sea de manera expresa, sea de forma que, en razón de la estructura de la norma, dicha definición se pueda «inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad», siendo excepcional la posibilidad que el Gobierno de la Nación tiene que hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto los aspectos básicos de una materia. En consecuencia, cuando la Ley estatal postconstitucional ha regulado una materia sobre la que compete al Estado establecer las bases, no puede entenderse, como regla general, que las disposiciones reglamentarias que el Gobierno apruebe en desarrollo o para la ejecución de la Ley tengan también carácter básico, a menos que tales normas complementarias de rango infralegal indiquen expresamente su pretendida naturaleza básica o así resulte sin lugar a dudas de su propia estructura normativa en cuanto complemento indispensable de las normas legales básicas. [F.J. 32]

31. En relación con lo que haya de entenderse por «procedimiento administrativo común» a los efectos prevenidos en el artículo 149.1.18.u de la Constitución, hay que decir que el adjetivo «común» que la Constitución utiliza lleva a entender que lo que el precepto constitucional ha querido reservar en exclusiva al Estado es la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del «iter» procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración, y por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento. En cuanto a las numerosas reglas especiales de procedimiento aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa «ratione materiae», la Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexa a la que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. Así lo impone la lógica de la acción administrativa, dado que el procedimiento no es sino la forma de llevarla a cabo conforme a Derecho. En consecuencia, cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias. [F.J. 32]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón. don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los siguientes procesos acumulados: Recursos de inconstitucionalidad registrados con los núms. 824, 944, 977, 987 y 988 de 1985, interpuestos, respectivamente, por la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Angel Fenoz de la Maza y Conde-Quiroga; 58 Senadores, representados por el Comisionado don Luis Fernández Fernández-Madrid; el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representado por el Abogado don Pedro A. Aguiló Monjo; el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Ignacio Legarda Uriarte y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, representado por el Abogado don José Ramón Ruiz Martínez, todos ellos en relación con la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; y conflictos positivos de competencia registrados con los núms. 995/86, 512/87 y 1.208/87, planteados por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Ignacio Legarda Uriarte, en relación, respectivamente, con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico en desarrollo de la Ley de Aguas; la Orden de 23 de diciembre de 1986, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se dictan normas complementarias sobre autorizaciones de vertidos de aguas residuales, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 14 de septiembre de 1985, el Director General-Jefe de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia, en nombre del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, interpuso recurso de inconstitucionalidad, que quedó registrado con el núm. 824/85, contra los siguientes preceptos de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; art. 1, párrafos 1.º, 2.º y 3.º; art. 2; art. 6, párrafo 2.º, letras a) y b), y párrafo 3.º; art. 12; art. 15, apartados a) y b) e inciso inicial; art. 16, párrafo 1.º, apartado c) y párrafo 2.º, y en cuanto a la expresión «ejerza competencia» contenida en el parágrafo inicial del párrafo 1.º; art. 17; art. 18, párrafo 1.º, apartados a), b) y c); art. 38, párrafo 2.º, inciso final, y párrafos 5.º y 6.º; art. 39; art. 41; art. 42; art. 43, párrafos 2.º y 3.º; art. 48, párrafo 3.º; art 51, párrafo 4.º; art 52, párrafo 2.º; art. 53; art. 54; art. 57, párrafo 5.º; arts. 65 a 68, ambos inclusive; an 89, apartado d); art. 91; arts. 92 a 100, ambos inclusive; art. 101; art. 102; art. 103; arts. 104 y 105, así como el 107, por conexión con ellos; art. 109, párrafo 2.º; Disposiciones transitorias segunda y tercera, y la cuarta por conexión con ellas; Disposición final segunda, y Disposición derogatoria, en cuanto a la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, y art. 38.5 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

El recurso se funda en las alegaciones que a continuación se resumen:

a) De los arts. 149.1.22.ª y 148.1.10.ª de la Constitución se deduce que las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de aguas se determinan con arreglo al criterio de territorialidad. Es decir, el Estado ostenta la competencia exclusiva para legislar, ordenar y hacer concesiones de recursos y aprovechamientos hidráulicos «cuando las aguas discurran, o su explotación y aprovechamiento afecte a territorio de mas de una Comunidad Autónoma»; a sensu contrario y como se deduce de los Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva, que comprende las potestades legislativa, reglamentaria y ejecutiva en los restantes supuestos. El art. 149.3 de la Constitución establece la prevalencia de las normas estatales en caso de conflicto, es decir, en aquellos supuestos -«zonas fronterizas» o «zona de encuadramiento»- en que por la propia naturaleza de las cosas sea difícil en la práctica el deslinde competencial. Pero ello no habilita al Estado para atribuirse por ley, ni siquiera por leyes de armonización, nuevas competencias, ni mucho menos, como se deriva de la Ley examinada, que estabiliza y demanializa la casi totalidad de las aguas, las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en virtud de la Constitución y de sus Estatutos de Autonomía. La Ley de Aguas parte de la hipótesis de que «el agua es un recurso natural escaso que se integra en un ciclo unitario de renovación», de lo que se deriva la necesidad de un tratamiento general, común y coordinado de la materia. Pero este principio es compatible con el criterio de la territorialidad como sustrato de la distribución de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Ciertamente, el Estado puede y debe lograr en la materia un fondo homogéneo que garantice un tratamiento unitario, que no uniforme. Para ello tiene títulos suficientes en la Constitución: art. 149.1.1.ª, bases de las concesiones (art. 149.1.18.ª), bases del medio ambiente, de la planificación energética y de la planificación económica general (núms. 23.ª, 25.ª y 13.ª del art. 149.1), e incluso el establecimiento de un marco o común denominador jurídico, en virtud de los arts. 128, 132 y 149.1.18.ª Pero ello es bien distinto a la demanialización general, a la que se suma una exclusiva asunción de titularidad de las aguas por parte del Estado. Por el contrario, las Comunidades Autónomas tienen competencia para aplicar y desarrollar aquel marco jurídico general cuando las aguas discurren íntegramente por su territorio, según el esquema bases-desarrollo. Incluso la opción política consistente en determinar el carácter privado o demanial de las aguas sobre las que recae su competencia forma parte del núcleo esencial de las potestades autonómicas en la materia, que no puede ser anulado o restringido por el legislador estatal mediante una indebida armonización o una exhaustiva regulación. Es más, la definición del carácter demanial o privado de las aguas, en los supuestos de competencia autonómica, deriva de la existencia de viejos derechos y normas consuetudinarias que tienen su encaje en el Derecho foral -así en Galicia «torna a torna» o «aguas de pillota», en los términos del art. 90 de la Compilación de Galicia de 1963- que corresponde a las Comunidades Autónomas establecer o actualizar. La Ley de Aguas vulnera abiertamente estas normas y además tiene un carácter uniformista y armonizador - al margen, por cierto, de las hipótesis de aplicación y de los requisitos formales del art. 150.3 de la Constitución- que lo hacen inconstitucional en cuanto a la demanialización de las aguas y a la atribución de su titularidad al Estado.

b) Aunque la generalidad de los Estatutos de Autonomía, salvo el de Andalucía, sólo hablan de «aprovechamientos» de las aguas como materia de competencia autonómica y no de «recursos», la distinción entre aquéllos y éstos sería artificiosa, pues en el demanio hídrico no se concede al recurso sino un derecho real de aprovechamiento con afectación de destino. Prevalece en la materia la idea finalística de servicio sobre el recurso u objeto sobre el que recae, que tiene un carácter instrumental. Por ello, la prevalencia competencial sobre la regulación de los aprovechamientos debe determinar una prevalencia sobre el recurso. En definitiva, la titularidad sobre el demanio de las aguas se atribuye al Estado o a las Comunidades Autónomas según a quien corresponda la competencia en orden a la concesión del aprovechamiento, es decir, según las aguas discurran o no por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. A ello no obsta la previsión del art. 132.1 de la Constitución de que «son bienes de dominio público estatal los que determine la ley», pues este precepto no prejuzga la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, aparte de que los diversos Estatutos de Autonomía producen la cobertura legal suficiente para la asunción de la titularidad demanial por la Comunidad Autónoma respectiva. Por otra parte, la posibilidad de reserva de recursos esenciales a que se refiere el art. 128 de la Constitución y preceptos concordantes de los Estatutos, entre ellos el art. 28.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia (en adelante, EAG), se hace al «sector público» y no sólo al Estado. Más aún, es claro que la reserva de recursos tiene conexión directa con las competencias exclusivas sobre las aguas a que se refiere el art. 27 del EAG y preceptos estatutarios similares, pues tal «potestad de reserva», como uso privativo que retiene la Administración con fines de estudio, investigación o planificación sólo es posible bajo el presupuesto de una asunción autonómica de la titularidad demanial sobre el propio recurso. Por consiguiente, la ley no puede atribuir al Estado en exclusiva la titularidad del dominio de las aguas terrestres, pues ello supone la anulación o total vaciamiento de las potestades autonómicas de reserva (art. 28.4.º del EAG y normas concordantes de otros Estatutos), que agota exhaustivamente la concurrencia competencial autonómica (esquema bases- desarrollo) y, lo que es más grave, las posibilidades de planificación hidrológica (art. 30 del EAG), aun dentro de las bases definidas por los planes estatales. Así, como consecuencia de dicha anulación total de la potestad de reserva autonómica y de la preemtion o «total desplazamiento» de la legislación comunitaria, la Ley de Aguas entrega al Estado la potestad exclusiva y excluyente en el nivel decisorio sobre la planificación hidrológica (art. 1, párrafo 3.º; art. 38, núms. 5.º y 6.º; art. 41.1.º; art. 43.2.º y 3.º).

Además, estas competencias que se atribuyen al Estado en materia de planificación hidrológica atraen, por conexión, al ámbito estatal las normas adicionales de protección del medio ambiente, propias de la competencia autonómica (art. 27.30 EAG), e incluso potestades de ordenación urbanística, contra lo dispuesto en el art. 27.3 EAG.

La elaboración del Plan Hidrológico Nacional, regulada en el art. 43 de la Ley de Aguas prescinde de las exigencias del art. 131.2 de la Constitución y del art. 30 del EAG, pues debería elaborarse dicho Plan de acuerdo con las previsiones que sean suministradas al Estado por las Comunidades Autónomas y con asesoramiento y participación del cuerpo social.

La aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca por el Estado determina que se traslade al Gobierno la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras, cuando tal competencia es propia de las Comunidades Autónomas en los casos en que aquéllos afectan exclusivamente a una cuenca autonómica y las obras no merezcan la calificación de interés general del Estado (art. 27, núms. 7, 12 y 14 del EAG). Y si bien corresponde al Estado el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (art. 149.1.15 de la Constitución), ello no excluye la correlativa potestad autonómica (art. 27.19 del EAG), cuando la investigación afecta a un objeto o materia encuadrable dentro de un título de competencia exclusiva comunitaria, como es el caso de las aguas que discurren por una cuenca íntegramente autonómica.

En definitiva, la Ley impugnada no respeta el orden competencial concurrente que establecen la Constitución y el EAG en materia de reserva de aprovechamientos hidráulicos y de planificación hidrológica. Incluso se cierta la posible producción de reglamentos autonómicos en algunos preceptos, como la regulación de las zonas de servidumbre y policía (art. 6), la ordenación del dominio público hidráulico [art. 18.1 c)], la determinación del ámbito territorial de los planes hidrológicos de cuenca (art. 38.2), sin distinguir entre las cuencas intracomunitarias y extracomunitarias, y la regulación reglamentaria de la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca (art. 21.2.º y 39.1.º).

Con mayor nitidez, los criterios que se vienen exponiendo han sido aplicados por la Ley recurrida a la materia de las aguas subterráneas, cuya titularidad reasume el Estado, al margen de la regulación estatutaria de la materia. La mayoría de los Estatutos de Autonomía, y entre ellos el de Galicia, asume las competencias sobre aguas subterráneas que, obviamente, se extienden a la titularidad dominical sobre las mismas cuando merezcan la consideración de públicas o demaniales, siempre que su explotación no afecte a otra Comunidad Autónoma o que las obras para su captación no estén calificadas de interés general o afecten a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24.ª de la Constitución). En otro caso, siempre que se trate de aguas intracomunitarias, la titularidad demanial corresponde a la Comunidad Autónoma. La accesoriedad del agua a la obra es indudable consecuencia del principio general de que las aguas subterráneas, en principio res nullius, siguen, cuando fluyen, la condición del predio en que nacen, afloran o se alumbran, principio que late en la generalidad de los Estatutos de Autonomía que han asumido competencia en la materia. Así, la Disposición transitoria tercera del EAG remite en materia de competencia exclusiva autonómica, como es la de aguas subterráneas, mientras el Parlamento Autonómico no legisle sobre ello, a las «actuales leyes y disposiciones del Estado», que son las que se hallan en vigor al promulgarse el Estatuto. También por esta razón, cuando la nueva Ley de Aguas atribuye la titularidad demanial de las aguas subterráneas al Estado en todo caso está violando las previsiones del EAG sobre Derecho transitorio en materia de aguas subterráneas.

La Ley parte del concepto de cuenca hidrográfica natural como idea base, ciertamente más adecuada, para el aprovechamiento y planificación de los recursos hidrográficos. Pero el concepto de cuenca, si bien postula una unidad de gestión, no puede derivar en una atracción por el Estado, so pretexto de coordinación, de competencias propias de las Comunidades Autónomas, pues del análisis de la distribución constitucional y estatutaria de competencias en materia de aguas se deduce que no es posible una regulación general y uniforme de todas las aguas por la legislación estatal, tal y como se pretende en la Ley que se examina. El objeto de ésta excede de las posibilidades que al Estado otorgan los títulos competenciales del art 149 de la Constitución.

c) Aparte lo anterior, el alcance expropiatorio de la Ley de Aguas respecto de las aguas y terrenos acuíferos subterráneos es evidente. Pero con ello no sólo se vulneran las competencias autonómicas, sino que se infringe el art. 33.3 de la Constitución, ya que se prescinde de la necesaria indemnización que comporta la garantía expropiatoria.

d) Conforme a las señaladas consideraciones generales, se formulan las siguientes objeciones específicas respecto de los preceptos impugnados de la Ley de Aguas:

El art. 1.1.º es inconstitucional, pues el Estado carece de competencias para regular con carácter general y uniforme todo el dominio público hidráulico.

Los arts. 1.2.º y 2, 12 y 51.1.º, en cuanto atribuyen al Estado, en exclusiva, la titularidad dominical de las aguas, superficiales o subterráneas, desconocen la necesaria titularidad demanial de la Comunidad Autónoma que, en materia de Su interés, se deduce de las potestades de reserva demanial (art. 28.4.º del EAG). En concreto, la reversión que regula el art. 51.4.º, consecuencia de aquella titularidad exclusiva estatal, debe operarse, en su caso, en favor de la Comunidad Autónoma cuando resulte ser titular del demanio hídrico concedido.

Los arts. 1.3, 15 a), 17, 18 a) y b), 38.2.º, inciso final y 5.º y 6.º, 39.1.º, 42.1.º y 2.º, relativos a la planificación hidrológica exclusiva del Estado infringen lo dispuesto en los arts. 131 y 149.1.1 3.ª de la Constitución en relación con el art. 30 del EAG, tanto porque atribuyen al Estado la aprobación de planes de cuenca exclusivamente autonómica, sometiendo a la Comunidad Autónoma al principio de jerarquía contrario a la autonomía política, como por la invasión de potestades reglamentarias y ejecutivas de la Comunidad Autónoma, prescindiendo de la necesaria coordinación entre ésta y el Estado en los términos del art. 131 de la Constitución, que debe realizarse mediante el esquema de planificación común en que aquél se inspira y no por medio del Delegado del Gobierno, como dispone el art. 16.1 c) de la Ley de Aguas. Por otra parte, la composición y estructura orgánica del Consejo Nacional del Agua es materia reservada a la Ley, de acuerdo con el art. 131.2 de la Constitución. La precisión de que toda actuación sobre el dominio público hidráulico deberá someterse a la planificación hidrológica (art. 1.3 de la Ley de Aguas) supone un condicionamiento del ejercicio que las competencias autonómicas, de alcance indeterminado, que reformula el ámbito competencial del Estado y las Comunidades Autónomas definido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y que incluso incide en la regulación de otros sectores no hidráulicos, como el medio ambiente (art. 41.2.º de la Ley) y la ordenación del territorio (arts. 41.3.º y 88.1.º de la Ley), de exclusiva competencia autonómica.

Los arts. 41.1.º, 53.3.º y 57.5.º, sobre reservas hidráulicas anulan la potestad autonómica de reserva.

Las competencias autonómicas exclusivas sobre aguas subterráneas quedan absolutamente desplazadas por la regulación legal o las remisiones al Reglamento estatal contenidas en los arts. 52.2.º, 53.1.º, 54 en su cuarto párrafo, 65 a 68, 86, 91 y 101 de la Ley recurrida.

Los arts. 6, párrafo 2.º a) y b) y párrafo 3.º; 46, párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, en lo que afecta a la imposición de servidumbre y a la remisión al Reglamento de la propia Ley, y 88, en cuanto al establecimiento del área de protección, se encuadran en la materia de protección del dominio y defensa del demanio o policía demanial, que constituye una competencia autonómica cuando se refieren a aguas intracomunitarias.

El art. 87, sobre el apeo y deslinde de los cauces de dominio público, invade una típica competencia de ejecución autonómica cuando corresponda a la Comunidad Autónoma la titularidad demanial de las aguas públicas.

El art. 42, relativo a los trabajos, estudios e investigaciones para la elaboración y revisión de los planes hidráulicos, atribuye al Estado lo que es también una competencia de ejecución autonómica cuando se refiere a aguas íntegramente comunitarias.

El art. 18.1 c), en cuanto a la previsión de «disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la ordenación del dominio público hidráulico» entraña una invasión de la reserva de norma complementaria o de desarrollo autonómico en materia de aguas.

El art. 16 es inconstitucional, por un lado, por lo que se refiere a la expresión «ejerza» competencia, comprendido en su párrafo 1.º, expresión que apunta a la idea de una competencia meramente ejecutiva, lo cual, tratándose del supuesto del dominio hidráulico en cuencas comprendidas íntegramente dentro del territorio autonómico reduce indebidamente las competencias estatutarias asumidas por las Comunidades Autónomas; por otro lado, la creación de la figura de un Delegado del Gobierno en la Administración Hidráulica de las Comunidades Autónomas [apartado c) del párrafo 1.º y párrafo 2.º del art. 16] es inconstitucional por varias razones. En primer lugar, es una figura no prevista en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía, que vulnera abiertamente el art. 154 de aquélla, por el que se atribuye la coordinación de la Administración del Estado con la autonómica a un Delegado del Gobierno, sin excepción alguna, y no a distintos Delegados sectoriales. Además, con ello se infringen los arts. 22 y 23 de la Ley del Proceso Autonómico, que forma parte del bloque de la constitucionalidad y que prevé una reforma de la Administración periférica del Estado basada en la economía del gasto público, la supresión de estructuras de gestión innecesarias, la reestructuración de los servicios periféricos situados en el escalón regional bajo la autoridad del Delegado del Gobierno, etc. En segundo lugar, cuando se atribuye a dicho Delegado hídrico la función de asegurar la comunicación con los Organismos de la Administración del Estado a efectos de la elaboración del plan hidrológico de cuenca se restringe ilegítimamente la libertad de acción que compete a la Comunidad Autónoma respecto de la elaboración de planes de cuenca exclusivamente autonómica. La función, que también se les asigna, de velar por el cumplimiento de la legislación hidráulica del Estado y de las previsiones de planificación hidrológica, aparte de demostrar que la Ley reduce a las Comunidades Autónomas a «meras agencias ejecutivas» de la legislación, reglamentación y planificación estatal, implica una supervisión indeterminada e inconcreta en cuanto a sus medios y, por tanto, la instauración de un control contrario a la autonomía. Por último, la facultad que la Ley le otorga de impugnar los actos y Acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado, no se ajusten a la planificación hidrológica y afecten directamente a su competencia en materia hidráulica es inconstitucional por cuanto referida a la jurisdicción contencioso-administrativa y no, como es obligado, a la constitucional, al tratarse de conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Los arts. 41, núms. 2.º y 3.º; 48.3.º; 88; 89 y 92 a 99 vulneran las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente. En ella corresponde al Estado la legislación básica, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23.ª de la Constitución y normas correlativas de los Estatutos, entre ellas el art. 27.30 EAG). A las Comunidades Autónomas les corresponde, por tanto, el desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, aparte del establecimiento de normas adicionales de protección y su ejecución. El criterio de primacía de la regulación ambiental en materia de aprovechamiento de aguas, que constituye un prius en toda ordenación y explotación de las mismas, de conformidad con el art. 45 de la Constitución y con los criterios y directivas de la Comunidad Económica Europea, no autoriza, sin embargo, a la legislación estatal para una regulación exhaustiva de la misma y menos aún para atribuir al Estado competencias ejecutivas o de gestión, ya que sólo le corresponden las bases. Además, el art. 41.3.º condiciona el ejercicio de las potestades autonómicas sobre ordenación territorial (art. 27.30 del EAG), el artículo 48.3.º afecta a la pesca en aguas interiores y a la agricultura, que son competencia exclusiva de Galicia (art. 27.15 del EAG), y en cuanto a los arts. 92 a 99, relativos a los vertidos industriales y contaminantes y que no tienen carácter básico sino reglamentario, no tienen en cuenta que esta materia ya fue objeto de traspaso a la Junta de Galicia por el Real Decreto 2563/1982, de 24 de julio, con fundamento en el art. 27.30 del EAG.

Operaciones de crédito reservadas al sector estatal, una típica medida de fomento que debe incluirse entre las competencias autonómicas, cuando se trate de cuencas intracomunitarias, comprendida la reglamentación de las mismas.

El art. 103 contempla las zonas húmedas desde una perspectiva medioambiental. En este sentido, la legislación rectora de su delimitación viene constituida por las normas adicionales de protección autonómica, por cuanto es un requisito conexo a su control y protección, lo que es innegable cuando se integran en cuencas hidrográficas intracomunitarias. Desde el punto de vista de la desecación de las mismas por razones de salubridad, la materia se encuadra en la sanidad interior, respecto de la que también tiene competencias de desarrollo y ejecución de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las bases y la coordinación estatal (arts. 149.1.16.ª de la Constitución y 33.1.º y 4.º del EAG). En este sentido, el «informe favorable» a que se refiere el art. 103.6.º de la Ley de Aguas puede condicionar mutuamente el ejercicio de las competencias estatales y autonómicas, atribuyendo facultades decisorias por modo distinto al de las previsiones constitucionales y estatutarias.

El art. 104 incurre en inconstitucionalidad al gravar parcialmente objetos tributarios autonómicos, como las aguas de exclusividad competencial comunitaria, que son aquellas que discurren íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma y que forman parte del dominio público de titularidad autonómica. Así resulta de lo dispuesto en los arts. 133.2 y 157.1 b) de la Constitución y en el art. 44 del EAG.

También invade las competencias autonómicas el art. 105 de la Ley, ya que, respecto del canon de vertido que regula, el sujeto activo de la imposición debe ser la Comunidad Autónoma y no el Estado, pues el hecho imponible es la autorización del vertido que, como se ha dicho, debe corresponder a la competencia autonómica. Se infringen así los arts. 133.2 y 157.1 b) de la Constitución y el art. 44 del EAG, en relación con los arts. 4 y 6 de la LOFCA. Por conexión con el art. 105 es también inconstitucional el art. 107.

Las competencias relativas a la imposición de sanciones que regula el art. 109.2 de la Ley son propias de la competencia autonómica en los supuestos en que le corresponde el demanio hídrico, sin que, en aras de la igualdad de los ciudadanos (art. 149.1.1.ª de la Constitución), la competencia estatal vaya más allá de la producción de una adecuada normativa.

El art. 15 b), que atribuye al Estado la adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios internacionales en materia de aguas, si no se interpreta como una mera supervisión o fiscalización conexa a la responsabilidad exterior del Estado (art. 93 de la Constitución y disposiciones correspondientes de los Estatutos vasco, catalán, andaluz y balear), es inconstitucional. Aunque el EAG no establezca semejantes previsiones a las de dichos Estatutos sobre la ejecución de las obligaciones dimanantes de Acuerdos internacionales, la misma conclusión es aplicable a Galicia, pues el criterio de distribución de competencias es un a priori respecto de la firma de cualquier tratado, que pasa a formar parte del Derecho interno.

La Disposición final segunda precluye inconstitucionalmente las potestades legislativaS y reglamentarias de las Comunidades Autónomas.

La Disposición derogatoria primera vulnera lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera del EAG en cuanto que deroga la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y el art. 38.5 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957. Esta última derogación supone además privar a las Corporaciones locales propietarias de montes de la titularidad de las aguas que tengan su nacimiento en los mismos, sin indemnización ninguna, en infracción de los arts. 9 y 33.3 de la Constitución, aparte de que la materia comprendida en dicho precepto de la Ley de Montes está literalmente subsumida en el art. 27.12 del EAG, que resulta también infringido por esta causa.

2. Admitido a trámite el anterior recurso, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de octubre de 1985, registrado con el núm. 944/85, se interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 29/1985, de Aguas, por el Senador don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y en el de los Senadores don Eulogio Agudo Calleja, don José Luis Aguilera Bermúdez, don Rodolfo Ainsa Escarlín, don José Alarcón Molina, don Cástor Alonso Bar, don José María Alvarez de Eulate Peñaranda, don Francisco Alvarez-Cascos Fernández, don Domingo de Guzmán Alvarez Ruiz de Viñaspre, don Evaristo Amat de León Guitart, don Alfonso Javier Añón Lizaldre, don Juan de Arespacochaga y Felipe, don Miguel Arias Cañete, don Eduardo Baselga García-Escudero, don José Bautista de la Torre, don Carlos Blanco-Rajoy Martínez-Reboredo, don Antonio Carlos Blesa Rodríguez, don Juan Antonio Bolea Foradada, don Vicente Bosque Hita, don José Calderón Llamas, don Francisco Cacharro Pardo, don Ambrosio Calzada Hernández, don José Cremades Mellado, don Jesús Cueto Lesmero, don José Cholbi Diego, don José Gabriel Díaz Berbel, don Manuel Antonio Díaz Mantis, don José María Escuin Monfort, don José María García Royo, don Juan Carlos Guerra Zunzunegui, don Angel Isidro Guimerá Gil, don Julio Gurriarán Canalejas, don Luis Hens Tienda, don José María Herrero González, don Carlos Jaramillo Rodríguez, don Joaquín Jiménez Hidalgo, don Félix López Hueso, doña María del Carmen Lovelle Aleu, don César Llorens Barges, don José María Santana, don Miguel Márquez López, don Rafael Márquez y Cano, don Ignacio Juan Martín Amaro, don Vicente Mateos Otero, don Santos Misol de la Iglesia, don Eduardo Olano Gurriarán, don Fernando Pardo Gómez, don Luis Guillermo Perinat y Elio, don Carlos Pinilla Touriño, don Enrique Prieto Carrasco, don Enrique Ramón Fajarnes, don Manuel Julia Reigada Montoto, don Joaquín Ribas de Reina, don Carlos Robles Piquer, don José Antonio Rueda Crespo, don José Isidoro Ruiz Ruiz, don Federico Santamaría Velasco, don Juan Francisco Serrano Pino, don Agustín de la Sierra Herrera y don Julio Ulloa Vence.

El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

a) La Ley impugnada infringe el art. 81.1 de la Constitución, ya que de la simple lectura de su Título II se deduce que en él se establece un sistema de competencias sobre el agua totalmente contrario a los preceptos de los Estatutos de Autonomía, tales como, por ejemplo, el art. 8.1.4 del Estatuto de La Rioja, el art. 35.1.11 del de Aragón, el art. 31.1 g) de Castilla-La Mancha, o el art. 26.8 del de la Comunidad de Madrid. Difícilmente se puede dar un caso tan claro de reforma de unas leyes orgánicas, como son los Estatutos de Autonomía, por una Ley ordinaria como la impugnada, cuyos preceptos contradicen la letra y el espíritu de los arts. 81 y 147.3 de la Constitución, lo que acarrea su invalidez por haberse dictado prescindiendo del procedimiento establecido para la reforma de los Estatutos de Autonomía. Esta Ley debería haberse tramitado como Ley Orgánica, por lo que el Tribunal Constitucional tiene potestad para anularla en virtud de lo dispuesto en el art. 28.2 de su propia Ley Orgánica.

b) Infringe también la Ley recurrida los art. 147, 148 y 149 de la Constitución, pues incide en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sumiendo en la más absoluta inoperancia al art. 148.1.10.ª de la Constitución, sin que el legislador pueda, como señaló la STC 76/1983, de 5 de agosto, dictar normas que incidan en el sistema constitucional de distribución de competencias integrando hipotéticas lagunas existentes en la Constitución. Infracción que es tanto más notoria en relación con dos Comunidades Autónomas, las de Baleares y Canarias, que han asumido en sus Estatutos de Autonomía (arts. 10.6 y 29.6, respectivamente) competencias exclusivas sobre el régimen de agua y aprovechamiento hidráulicos, en el primer caso, y sobre aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos en el segundo, siendo así que por su naturaleza insular estas Comunidades carecen de aguas intercomunitarias o continentales, por lo que no es aplicable respecto de ellas ni la reserva al Estado sobre este último tipo de aguas contenida en el art. 149.1.22.ª de la Constitución, ni la cláusula residual del art. 149.3. Y aunque, por relación al archipiélago canario, la Disposición adicional tercera de la Ley recurrida mantiene la vigencia de las disposiciones que actualmente se aplican, mientras dicha Comunidad no dicte su propia legislación, esta última se ve, sin embargo, sometida a restricciones no previstas en la Constitución.

c) Se infringe también el principio de solidaridad proclamado en el art. 2 del Texto constitucional y reiterado, entre otros, en el art. 138, que obliga a atender en particular a las circunstancias del hecho insular, en cuanto que tal principio impone a todos los poderes públicos un comportamiento leal aceptando las reglas del sistema y procurando su conservación.

d) Se infringen los arts. 132 y 33, en relación con el 9, todos ellos de la Constitución. La atribución de las aguas, sin excepción, al dominio público estatal significa legitimar en su grado máximo la intervención de la Administración en esta materia, ya que implica la atribución de titularidad dominical al ius eminens del Estado. Según el art. 132 de la Constitución, corresponde al legislador, en los supuestos que el precepto no contempla, determinar qué bienes son de dominio público. Pero a la hora de realizar tal determinación, que exige un motivo de interés público, el legislador está vinculado por los principios establecidos en el art. 9 de la Constitución (irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos), así como por el respeto a los derechos contenidos en el art. 33 de la Constitución, conforme al art. 53.1 de la misma. En el presente caso, el respeto de la propiedad privada debe llevar al legislador a establecer una solución para la necesaria tutela del interés público que comporta la utilización del agua que, en la medida de lo posible, no sea incompatible con la garantía del citado derecho, en particular cuando éste ha sido adquirido y consolidado. De no adoptarse tal criterio se infringe el art. 33 y se incurre en arbitrariedad contraria al art. 9.3, ambos de la Constitución. Y es lo que ocurre en el presente caso, ya que en la legislación anterior a la Ley recurrida existen medios de tutela del interés público suficientes, que no comportan esa intervención máxima que es la afectación al dominio público, en especial de las aguas subterráneas renovables. En cualquier caso, la garantía de los derechos de los actuales propietarios exige una indemnización, en los términos contemplados en el art. 33 de la Constitución, cuando sus bienes se afectan al dominio público. Por otro lado, las Disposiciones transitorias segunda y tercera de la nueva Ley de Aguas establecen con carácter opcional la posibilidad de que los propietarios renuncien expresamente a su derecho para adquirir una cuasi concesión temporal y un futuro derecho preferente de concesión sobre las aguas ya de dominio público. Este sistema contradice el art. 132.2 de la Constitución, que exige para que un bien adquiera la cualidad de dominio público estatal que esta condición sea determinada por la Ley y no por la voluntad del titular del derecho afectado. Además se infringe el art. 9, en relación con el art. 33, porque, de no aceptarse aquella opción. se amenaza a los propietarios con no dispensar protección administrativa a su derecho, que por su carácter real produce en todos la obligación de respetarlo e impone a la Administración obligaciones de protección.

e) En cuanto al articulado de la Ley, se realizan en el escrito de interposición del recurso las siguientes consideraciones:

El art. 1.1, en cuanto declara la pretensión de la Ley de regular todo el dominio hidráulico y todos los usos de las aguas, infringe los arts. 148.1.10.ª y 149.1.22.ª de la Constitución y preceptos concordantes de los Estatutos de Autonomía, ya que el Estado carece de competencia sobre las aguas cuya cuenca se encuentra totalmente incluida en el territorio de una sola Comunidad Autonómica y, en todo caso, sobre la construcción, los proyectos y la explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma.

A los arts. 1.2, 2, 12 51.4, por los que se atribuye al Estado la titularidad sobre el dominio hídrico de las aguas superficiales y subterráneas, son de aplicación las consideraciones generales antes expuestas. Pero además la competencia autonómica sobre los aprovechamientos hidráulicos de interés de la Comunidad Autónoma cuando las aguas discurren por cuenca íntegramente autonómica supone también unos poderes implícitos o inherentes de las Comunidades Autónomas, como es la potestad de reserva demanial, que el art. 128 de la Constitución no sólo atribuye al Estado, como revela, por ejemplo, el art. 28.4 del Estatuto de Galicia.

Los arts. 13, 15 b), 17, 18 a) y b), 38.2, inciso final, 39.1, núms. 5 y 6, y 42.2 y 3, relativos a la planificación hidrológica, no respetan lo establecido en el art. 131.2 de la Constitución, que es aplicable, como esquema coordinador a la planificación sectorial según la STC 76/1983, de 5 de agosto. También es inconstitucional que toda actuación sobre el dominio público hidráulico deba someterse a la planificación hidrológica, por suponer un condicionamiento del ejercicio de las competencias autonómicas sobre el sector hidráulico a las directrices de los planes aprobados por el Estado, incluso cuando se trata de los relativos a cuencas exclusivamente autonómicas. Por otra parte, el art. 13 de la Ley impugnada, cuando se refiere a toda actuación sobre el dominio público hidráulico, es prácticamente ilimitado en su alcance, el art. 4.2 traspasa el desarrollo legislativo y la ejecución autonómica sobre medio ambiente a la órbita de la competencia del Estado a través de la planificación hidrológica, y lo mismo puede afirmarse en las materias de ordenación del territorio y urbanismo (arts. 40.3 y 86.1 de la Ley) y protección de aguas subterráneas (art. 90). En definitiva, el art. 1.3 de la Ley de Aguas y concordantes no sólo constituye una reformulación de la distribución de competencias realizada por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, sino también una limitación de potestades atribuidas constitucionalmente a diversos oréganos y la creación de controles sobre la actuación de las Comunidades Autónomas que no aparecen en la Ley fundamental y que limitan e incluso hacen imposible el derecho a la autonomía que les garantiza el art. 137 de la Constitución.

Los arts. 4.1, 53.3 y 57.5, en relación con el 38, sobre reservas hidráulicas, significan la anulación de cualquier potestad autonómica de reserva y una importante restricción de las competencias planificadoras de las Comunidades Autónomas, haciendo desaparecer la competencia exclusiva que a éstas corresponde sobre las aguas que discurren íntegramente por el territorio de cada una de ellas. Queda así afectada la autonomía que la Constitución les reconoce para la gestión de sus intereses respectivos, pues, especialmente en los supuestos a que se refieren los arts. 38.6 y 39.2, las decisiones autonómicas en materia de su propio interés vienen a ser compartidas con el Estado.

El art. 16 habla de las Comunidades Autónomas que «ejerzan» competencia sobre el dominio hidráulico, expresión que indica una potestad meramente ejecutiva y reglamentaria, vulnerando las competencias exclusivas reconocidas a aquéllas en la Constitución y en sus Estatutos. Este artículo es también inconstitucional en cuanto crea la figura de un Delegado del Gobierno en la Administración hidráulica de las Comunidades Autónomas, infringiendo el art. 154 de la Constitución, que instituye un Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas como única figura y cargo con potestad coordinadora entre la Administración central y la autonómica. Aquel artículo infringe también el art. 148.1.1.ª de la Constitución, pues introduce la presencia obligatoria del Delegado estatal en la libre organización de órganos administrativos comunitarios, aparte de que recorta competencias del Tribunal Constitucional, establecidas en el art. 161 de la Constitución, al entregar a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las impugnaciones de la Administración hidráulica autonómica cuando afecten a la competencia del Estado. Tampoco se ajusta la figura del atípico Delegado hídrico a lo dispuesto en los arts. 22 y 23 de la Ley 23/1983, del proceso autonómico.

Los arts. 41.2 y 3, 48.3, 87, 89 d), 91 a 100 y 103 son inconstitucionales por invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas. En primer lugar, porque la regulación del medio ambiente que se contiene en la Ley supone una total asunción de competencia por el Estado, y el correlativo cierre por restricción de las potestades autonómicas, en una materia en que a aquél corresponde sólo la legislación básica y a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo, la ejecución y la adopción de normas complementarias de protección (art. 148.1.9.ª y 149.1.23.ª de la Constitución). A ello se añade que el art. 41.3 condiciona el ejercicio de las potestades autonómicas sobre ordenación territorial, propias de la exclusividad competencial comunitaria, mientras que el art. 48.3 sustrae de la competencia autonómica las potestades exclusivas que le corresponden sobre la utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y pesca fluvial, según el art. 148.1.11.ª de la Constitución. El art. 102 contempla los auxilios del Estado que, siempre que no consistan en operaciones de crédito, están reservados a las Comunidades Autónomas, pues las subvenciones o ayudas no forman parte de las normas básicas ambientales, sino de las normas protectoras o acción ejecutiva propia de la gestión autonómica. El art. 103 vulnera las competencias autonómicas sobre las zonas húmedas, tanto desde la perspectiva medioambiental como de la salubridad o saneamiento (art. 149.1.16.ª de la Constitución). El art. 104 grava parcialmente objetos tributarios autonómicos, como son las aguas de exclusiva competencia comunitaria, y por ello incurre en inconstitucionalidad, al no ser la materia propia de la hacienda general, sino de la autonómica. Lo mismo puede decirse del art. 105, en cuanto afecta a cuencas intracomunitarias, pues la tasa que regula corresponde imponerla o no libremente a las Comunidades Autónomas en dicho ámbito, como se deduce de los arts. 132.2 y 157.1 de la Constitución y de los arts. 4 y 6 de la LOFCA. Por conexión con dicho precepto debe estimarse también nulo el art. 107. El art. 108 invade las competencias autonómicas sobre las aguas a que se extiende, al regular las infracciones y sanciones. sin que la competencia estatal en este aspecto pueda ir más allá de la producción de una adecuada normativa. El art. 15 b) desconoce las potestades autonómicas de adopción de medidas para el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios internacionales.

Son inconstitucionales la Disposición transitoria primera de la Ley de Aguas y los artículos 59.3, 63 y 106 por infracción de los arts. 9.3 y 33 de la Constitución. En primer lugar porque, según el primero de ellos, la retroactividad de las leyes no puede producirse en los supuestos en que el ámbito afectado esté constituido por derechos subjetivos individuales garantizados en el título I de la Constitución, que es el caso de los derechos afectados por la Disposición transitoria primera; que están dentro del art. 33 de la Constitución, al tratarse de derechos reales administrativos. Esta Disposición transitoria de la Ley de Aguas restringe a setenta y cinco años el disfrute de los derechos de aprovechamiento de aguas públicas obtenidos conforme a la normativa que se deroga por aquélla en virtud de concesión o prescripción acreditada. Esta limitación temporal, que supone que tales derechos se extinguen a los setenta y cinco años revirtiendo al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio publico hidráulico para la explotación del aprovechamiento (art. 51.4 de la nueva Ley), requiere, según el art. 33 de la Constitución causa justificada de utilidad pública o interés social y la correspondiente indemnización. Sin embargo, la Ley impugnada no explicita motivo alguno de utilidad pública o interés social y omite la indemnización correspondiente. Por otra parte, se subordinan las concesiones preexistentes a la nueva Ley, lo que significa o puede significar una alteración del equilibrio económico de tales concesiones, que debe ser respetado en razón de su carácter contractual, pues dicha Ley impone nuevas limitaciones a las mismas. Así, el art. 59.3 permite a la Administración imponer la sustitución de caudales concesionales rodados por otros elevados a cargo del concesionario, el art. 63 faculta a la Administración a revisar las concesiones cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento, lo que implica que aquélla puede ordenar discrecionalmente tal revisión, y el art. 106.3 c) impone a los beneficiarios de las obras hidráulicas realizadas por el Estado la obligación de sufragar el 4 por 100 del valor de las inversiones, cuando, por ejemplo, las obras subvencionadas íntegramente por el Estado para el abastecimiento de poblaciones no gravaban con anterioridad en absoluto sobre los Ayuntamientos. Todas estas nuevas condiciones legales alteran el equilibrio económico de las concesiones, sin que se prevea indemnización alguna por ello, en infracción del art. 33 de la Constitución.

Son inconstitucionales las Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley de Aguas, en relación con el art. 2 de dicha Ley, por infracción de los arts. 9.3, 33.3 y 103.1 de la Constitución. El derecho de propiedad es, según se deduce del art. 348 del Código Civil, el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, y comprende las facultades de libre disposición (enajenar, limitar o gravar, transformar y destruir, aunque con prohibición del abuso de derecho o del ejercicio asocial del mismo), las facultades de aprovechamiento (usar, disfrutar y consumir) y las facultades de exclusión (cercar, deslindar y amojonar una finca, etc.). Todas estas facultades son predicables perfectamente del derecho de propiedad sobre aguas privadas, a tenor de la Ley de Aguas de 1879 y del Código Civil. Las Disposiciones transitorias segunda y tercera de la nueva Ley de Aguas ofrecen a los propietarios de aguas ya alumbradas la alternativa de transformar su derecho de propiedad en un derecho de aprovechamiento temporal de aguas privadas o de seguir disfrutando de sus derechos como hasta ahora, pero sin gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas, amén de quedar restringidos y congelados sus derechos en la forma que se verá. Ello sitúa a quienes ejerzan esta segunda opción en una situación de inferioridad y aun de indefensión, pues, aunque siempre podrían acudir al Juez en defensa de sus derechos, ello supone un camino largo, costoso y de difícil prueba, sin que puedan ejercer la vía interdictal frente a la Administración y debiendo soportar la inmediata ejecutividad de los actos administrativos. Según la Ley impugnada, el carácter opcional de esta alternativa excluye cualquier obligación compensatoria de la Administración en favor de quienes acepten la transformación de su derecho. En pocas ocasiones podrá decirse como en esta que excusatio non petita, acusatio manifiesta. En realidad, si se ejercita la primera opción no hay expropiación, por ser ésta imperativa (art. 1 de la Ley de Expropiación Forzosa), ni obligación de indemnizar. Pero el legislador ha sido consciente de lo arbitrario de la alternativa. El art. 9.3 de la Constitución garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el Tribunal Constitucional puede controlar la arbitrariedad de las leyes, de manera semejante a como la jurisdicción contencioso-administrativa puede anular un acto administrativo por arbitrario, aunque el legislador goce de una auténtica libertad de configuración normativa. Ley arbitraria es aquella que carece de una justificación objetiva, y ello es aplicable a la nueva Ley de Aguas en el punto de que se trata. Dicha Ley no establece de forma positiva, lo que sería perfectamente válido y legítimo, una función social de la propiedad privada de las aguas cuyo incumplimiento diera lugar a la pérdida del derecho de propiedad o a la privación de su protección administrativa. Así no impone aquella sanción, cuando podía haberlo hecho, en los casos de abusos o infracciones graves a que se refieren los arts. 48.4, 54, 89 y 108. Por el contrario, la pérdida del derecho de propiedad que se prevé en las Disposiciones transitorias segunda y tercera no obedece a criterio objetivo alguno. Y no se diga que la razón justificativa se halla en que el legislador estima que mediante la afectación de todas las aguas al dominio público estatal se puede conseguir una mejor explotación de los recursos hidráulicos. Pues en tal caso, amparándose en los arts. 128.2 y 132.2 de la Constitución podría haberlas declarado de dominio público sin excepción, pero indemnizando entonces a los propietarios afectados. Lo que resulta arbitrario es colocar a los propietarios entre la espada y la pared, obligándoles a transferir gratuitamente la titularidad de su derecho al Estado o privándoles de protección administrativa. En este último caso se infringe también el principio de objetividad de la Administración establecido en el art. 103.1 de la Constitución.

Por otra parte, el párrafo 3.º de tales Disposiciones transitorias segunda y tercera sí comporta una verdadera expropiación sin indemnización, pues incluso si se opta por preservar el derecho de propiedad, el incremento de los caudales totales utilizados así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento requiere la oportuna concesión que ampare la totalidad de la concesión. En nuestro ordenamiento jurídico tiene la consideración legal de expropiación forzosa no sólo la privación total del derecho de propiedad, sino cualquier acción del poder público que, de alguna manera, limite un derecho o interés patrimonial ya adquirido por un particular. En el presente caso hay expropiación, fundamentalmente, porque se establece una limitación permanente de la facultad de aprovechamiento de recursos hídráulicos ya apropiados por los particulares, ya que éstos no podrán aumentar ni mantener el caudal de agua propia del mismo, salvo por concesión administrativa discrecional. Hay una transferencia coactiva a la Administración de la titularidad de todo o parte de los volúmenes de agua que produzcan los aprovechamientos hidráulicos propiedad de los particulares, presumiblemente para la satisfacción de intereses generales, lo que a todas luces constituye una expropiación que hay que indemnizar con arreglo al art. 33.3 de la Constitución. Además, la concesión que puede otorgarse en tales supuestos lo es para amparar «la totalidad de la explotación», no ya sólo el incremento del caudal, por lo que afecta incluso a la utilización del agua que el propietario disfrutaba libremente hasta ahora. Se transforma así el derecho de propiedad en una especie de usufructo temporal y condicionado. También se expropian las facultades de libre disposición del propietario, pues toda modificación de las condiciones y régimen de aprovechamiento de las aguas requiere concesión. El hecho de que esta expropiación parcial de los derechos de propiedad sobre las aguas privadas venga ordenada directamente por una Ley y afecte, con carácter general, a todas aquellas personas que sean titulares de tales derechos no significa que pueda eludirse la prohibición del art. 33.3 de la Constitución. Aunque ordenado por una Ley, no deja de suponer una privación singular de derechos patrimoniales, pues el sacrificio patrimonial que entraña no afecta a toda la colectividad con carácter general sino que a aquellas personas, cualquiera que sea su número, titulares de bienes, derechos o intereses cuya transferencia coactiva se dispone en favor del beneficiario que personifica el interés general que justifica la expropiación. No se trata aquí, por tanto, de una limitación general del dominio, pues estas limitaciones no implican un sacrificio patrimonial de unos en beneficio de otros. En las Disposiciones impugnadas no se impone ninguna limitación de carácter general al derecho de propiedad sobre aguas privadas, no se dice que los titulares de tales derechos deberán destinar obligatoriamente el agua a tal o cual uso, por razones de conveniencia económica general, o que deberán observar tal o cual prohibición o restricción. Por el contrario, se ordena la transferencia coactiva en favor de la Administración de una parte, ciertamente importante, de las facultades de aprovechamiento y libre disposición inherentes al dominio. No se establece la necesidad de una simple autorización administrativa, de otorgamiento reglado, para la realización de determinados actos por los propietarios de aguas privadas, sino que se confiere a la Administración la potestad de otorgar concesiones discrecionales sobre tales titularidades parciales, prueba evidente de que las mismas se han expropiado.

Aparte de todo lo anterior y como consecuencia de ello, las Disposiciones transitorias impugnadas trasgreden claramente el principio de buena fe, aplicable al orden constitucional (STC 27/1981, de 20 de julio). Este principio no postula otra cosa que una adecuación entre medios y fines, determinando que la Administración Pública debe elegir los medios restrictivos de la libertad y no omitir ninguna de las actividades que le sean exigibles. Se infringe la confianza que incorpora la buena fe cuando la Administración Pública niega su protección solamente a un tipo de propietarios o titulares del derecho. En este sentido se pronuncia el art. 9.3 de la Constitución cuando garantiza la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de los poderes públicos. En definitiva, las Disposiciones transitorias impugnadas crean una discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución, al proteger tan sólo a los titulares de algunos derechos sobre las aguas y no a todos ellos, sin que la desigualdad creada tienda a promover la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sino solamente a ampliar el círculo de la potestad directa de la Administración, intentando conseguir un estado de indefensión que obligue a los particulares a declarar su voluntad de abandonar sus propiedades y derechos sobre las aguas.

La Disposición adicional tercera es inconstitucional por cuanto extiende al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias la aplicación de los artículos de la nueva Ley de Aguas que definen el dominio público hidráulico estatal y aquéllos que impongan una modificación de las disposiciones contenidas en el Código Civil. Se infringe con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica, al hacer extensible el art. 2 de la propia Ley de Aguas a Canarias, donde no existen, por definición, aguas continentales. Se infringe también el art. 81 de la Constitución, en relación con el art. 150.2 de la misma, pues se vulnera por medio de una ley ordinaria la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, que transfiere a esta Comunidad las competencias a que se refiere el art. 34 A).2 de su Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de toda la Ley impugnada o, subsidiariamente, de sus arts. 1.1, 1.2, 2, 12, 51.4, 1.3, 15, 17, 18 a) y b), 38, 39, 41, 42, 48, 86, 90, 53, 57, 51, 6, 45, 87, 89, 91 a 100, 103, Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, Disposición adicional tercera, concordantes y demás a que se hace mención en el escrito del recurso.

3. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 7 de noviembre de 1985, el Jefe de la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en nombre del Consejo de Gobierno, interpone recurso de inconstitucionalidad, que quedó registrado con el núm. 977/1985, contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Los fundamentos jurídicos de este recurso son los siguientes:

a) Se resalta ante todo que en las islas Baleares es un hecho geográficamente incontrovenible que sus aguas discurren por una única Comunidad Autónoma, por lo que el Estado no se reserva allí ninguna competencia exclusiva sobre la materia, de acuerdo con el art. 149.1.22.ª de la Constitución. También se señala que los alumbramientos de aguas subterráneas renovables, fundamentalmente realizados a iniciativa privada, constituyen más del 90 por 100 de las disponibilidades de agua en las islas Baleares, por lo que cobran especial importancia para las mismas las restricciones y limitaciones a la titularidad dominical privada de aguas que la Ley impugnada impone.

b) El art. 10.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares atribuye a la misma la competencia exclusiva sobre el «régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos», además de sobre las «aguas minerales y termales». El Estatuto cuidó de utilizar la terminología más amplia y omnicomprensiva y por ello se refiere al «régimen de aguas y aprovechamientos...», con lo que engloba no sólo el supuesto del art. 148.1.10.ª de la Constitución, sino también lo contemplado en el art. 149.1.22.ª de la misma. A estos efectos, debe rechazarse la tesis según la cual las Comunidades Autónomas de segundo grado o de autonomía plena diferida sólo pueden asumir inicialmente competencias dentro del grupo de las materias enunciadas en el art. 148.1 de la Constitución. Por el contrario, también pueden asumir inicialmente competencias en el mareo de lo dispuesto en el art. 149.1, a los solos efectos de negar la reserva de competencia en favor del Estado. No se trata entonces de competencias vacantes, sino de competencias negadas al Estado que éste no puede seguir ejerciendo aunque no se hayan modificado los Estatutos de Autonomía según lo previsto en el art. 148.2 de la Constitución. Esta conclusión se desprende de lo que establecen los arts. 147.2 d) y 149.3 de la Constitución, que permiten a las Comunidades Autónomas asumir competencias «dentro del marco establecido en la Constitución», es decir, en atención al art. 148.1 y también a las competencias negadas al Estado en el art. 149.1, y no queda desvirtuada por lo dispuesto en el art. 148.2, pues éste permite asumir a las Comunidades Autónomas competencias vacantes, pero no las que inicialmente atribuidas a los Estatutos de Autonomía hayan sido negadas al Estado. Tampoco obsta a ello lo dispuesto en el art. 16.2 del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, siempre que se dé al mismo la interpretación expuesta. Afirmada así la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre todas las materias comprendidas en el régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, es indudable que corresponde a aquélla, de acuerdo con el art. 45 de su Estatuto, la potestad legislativa, en los términos previstos en el mismo, y la función ejecutiva, incluida la potestad reglamentaria y de inspección. Todo ello se vulnera abiertamente por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, al no contener una Disposición que deje a salvo la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que resulta así gravemente discriminada en comparación con lo previsto en la disposición adicional tercera de dicha Ley respecto de Canarias. Ello no significa que el Estado no deba garantizar un tratamiento unitario, que no uniforme, en la materia, lo que puede y debe lograr estableciendo las bases de las concesiones (art. 149.1.1 8.ª de la Constitución) del medio ambiente, de la planificación energética y de la planificación económica general (art. 149.1.13.ª, 23.ª y 25.ª de la Constitución) y definiendo y estableciendo los criterios observados en orden a la apreciación de las circunstancias determinantes de la demanialidad (arts. 128, 132 y 149.1.8.ª de la Constitución), pero que es tema distinto al de una «general demanialización» a la que se suma una exclusiva asunción de titularidad por parte del Estado. De manera subsidiaria a la interpretación señalada, debe concluirse que, en virtud del art. 148.2 de la Constitución y 16.2 de su Estatuto, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares asume, por el mero transcurso del plazo de cinco días previsto en aquel precepto constitucional y sin necesidad de reformar el Estatuto de Autonomía, todas las competencias a que éste se refiere y que estén incluidas en el ámbito del art. 149 de la Constitución, como las contempladas en el artículo 10.6 de aquél en materia de aguas y en su art. 10.22 sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil especial de Baleares. Estas serían así titularidades latentes y no meras expectativas de derecho, que no pueden ser desconocidas por el Estado. Por tanto, la Ley de Aguas debe ser tachada globalmente de inconstitucional en tanto en cuanto vulnera la competencia exclusiva de las islas Baleares, bien sea como titularidad actual, bien sea, subsidiariamente, como titularidad sometida a plazo.

c) La demanialización generalizada de todas las aguas y, en especial, de las subterráneas renovables constituye un grado de intervención máxima que no viene exigida por el interés general, ni siquiera desde la consideración de la totalidad de las aguas como recurso unitario, lo que sitúa aquella decisión en contradicción con el artículo 9.3 de la Constitución. Pero además, dicha demanialización se realiza mediante la asunción exclusiva al Estado de titularidad sobre el dominio público hidráulico, lo que supone desconocer la competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre la totalidad de sus aguas, que tengan el carácter de públicas, ya que el concepto de aguas que discurren o no por el territorio de más de una Comunidad Autónoma no se utiliza en la Constitución y los Estatutos únicamente como criterio delimitador de competencias normativas o de gestión, sino también para el deslinde de las respectivas titularidades. La posibilidad de titularidad autonómica viene, por lo demás, confirmada por el art. 128 de la Constitución, que permite reservar recursos esenciales al «sector público» y no sólo al Estado y por el art. 132 que remite la regulación del dominio público a la Ley, pero no sólo a la ley estatal. Como consecuencia de la indebida atribución exclusiva de titularidad estatal sobre el dominio público hidráulico son inconstitucionales el art. 6.2.º, a) y b) y 3.º, el art. 46, 1º y 2.º y los arts. 86, 87, 88, 104, 105, y 109.2 de la Ley de Aguas.

d) Los arts. 1.3 y conexos de la Ley de Aguas atribuyen al Estado, en todo caso, la competencia sobre la planificación hidrológica, a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico. Pero si esta competencia encuentra justificación en los arts. 131 y 149.1.1 3.ª de la Constitución, que posibilitan la formulación de un Plan Hidrológico Nacional (arts. 40.1, 130.1 y 138.1 del propio texto legal), no por ello permiten el agotamiento en exclusiva de la materia con desplazamiento de las competencias autonómicas concurrentes. Por eso son inconstitucionales los siguientes preceptos de la Ley de Aguas:

Los arts. 18.1 b), 38.5 y 39.1, en cuanto atribuyen al Gobierno la aprobación de los planes de cuenca, incluso en los supuestos de cuencas exclusivamente autonómicas.

Los arts. 38.2, in fine, y 38.6, que atribuyen al Estado la regulación reglamentaria, incluyendo la delimitación territorial, para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca, aunque está sea intracomunitaria.

La regulación por Decreto y no por Ley de la composición del Consejo Nacional del Agua, que se establece con carácter únicamente consultivo, todo ello en infracción del art. 131 de la Constitución.

El Plan Hidrológico Nacional no se elabora con fundamento en las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas [arts. 18.1 a) y 42.2 de la Ley de Aguas], infringiendo lo que dispone el art. 131.2 de la Constitución.

Todos estos artículos vulneran también el art. 11.13 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, que atribuyen a esta Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en la materia de «ordenación y planificación de la actividad económica de las islas Baleares», sometiéndola a un principio de jerarquía incompatible con su autonomía política.

e) El art. 16 de la Ley 29/1985 es inconstitucional porque, en su inciso inicial, utiliza el término «ejerza» competencias referido a las Comunidades Autónomas, en vez del criterio de la asunción de las competencias por las Comunidades Autónomas como base del deslinde entre éstas y las del Estado. Pero, además, vulnera el principio básico de autoorganización que se deriva de los arts. 148.1.1.ª de la Constitución y 10.1 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en cuanto que crea un Delegado del Gobierno en la Administración Hidráulica autonómica. Se infringen con ello también los arts. 131.2 y 154 de la Constitución en cuanto a las formas de coordinación entre Administración estatal y autonómica.

f) Los arts. 41.2, 48.3, 88 y 89 d) de la Ley impugnada, vulnerándolas, en las competencias sobre medio ambiente que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en virtud de los arts. 148.1.9.ª y 149.1.23.ª de la Constitución y ll.S de su Estatuto de Autonomía. Los arts. 41.3 y 88.1 vulneran también las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, establecidas en el art. 10.3 de dicho Estatuto, conforme al art. 148.1.3.ª de la Constitución. Los arts. 92 a 100 de la Ley de Aguas vulneran las competencias autonómicas sobre «actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y, en especial, vertederos industriales y contaminantes de la atmósfera, así como de las aguas interiores y litorales» que le corresponden en virtud del art. 12.3 de su Estatuto de Autonomía.

g) Los arts. 1.2, 2 a) y d), conexos a los arts. 12, 52.2 y Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ley recurrida, en cuanto integran en el dominio público estatal las aguas y terrenos acuíferos subterráneos, tienen un alcance expropiatorio, aparte la arbitrariedad que supone la alternativa que ofrecen las Disposiciones transitorias segunda y tercera, que infringen frontalmente el art. 33.3 de la Constitución, al no establecer indemnización alguna a favor de los propietarios.

h) Concluye señalando la representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que no es obstáculo a la interposición de su recurso el hecho de que dicho Consejo de Gobierno y el Parlamento de la Comunidad Autónoma hayan solicitado del Parlamento de la Nación la aprobación de una Ley orgánica de transferencia en materia de aguas, a través del procedimiento establecido en los arts. 87.2 y 150.2 de la Constitución, ya que las competencias son indisponibles de sus titulares.

En consecuencia, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, y, en particular, la de sus arts. 1.2, 1.3, 2, 6.2 a) y b) y 3, 12, 15 a), 16, 17, 18 a) y b) 38.2, inciso final, 5 y 6, 39.1, 41.2 y 3, 42.2 y 3, 46.1 y 2, 48.3, 514, 52.2, 86, 87 y 88 d), 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 104, los, 109.2 y Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera.

4. Con fecha 8 de noviembre de 1985 y con el núm. 987/1985 quedó registrado un escrito mediante el que los Letrados don José Ignacio López Cárcamo y don Miguel Ignacio Legarda Uriarte, en nombre del Gobierno Vasco, interpusieron recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, fundando su pretensión en las siguientes alegaciones:

a) Del procedimiento de elaboración del art. 149.1.22.ª de la Constitución se deduce que el criterio territorial, es decir, según las aguas discurran o no fuera del territorio de una Comunidad Autónoma, es en si determinante de la distribución de competencias en materia de aguas continentales, y que la posibilidad de aplicar el criterio territorial de una forma separada y válida sólo para los aprovechamientos hidráulicos, y no para los «recursos», no es en absoluto aceptable. El concepto de aprovechamiento postula la existencia misma del recurso y así deriva también de la Ley de Aguas de 1879, aparte de que la expresión «recursos hidráulicos» no es empleada ni en el lenguaje vulgar ni en el Derecho vigente, salvo la mención que contiene el propio art. 149.1.22.ª citado, ni por la doctrina especializada, recursos y aprovechamientos hidráulicos son dos conceptos íntima e indestructiblemente conexos, siendo el aprovechamiento de las aguas el punto central de la ordenación de las mismas. Por ello carece de todo significado que el art. 149.1.22.ª de la Constitución se refiera tanto a los recursos como a los aprovechamientos, mientras que los Estatutos de Autonomía y, entre ellos, el del País Vasco en su art. 10.11, aludan sólo a los aprovechamientos. Este precepto estatutario no es más que una réplica simétrica de la competencia que aquel precepto constitucional reserva en exclusiva al Estado. Es decir, que, conforme a uno y otro, la interpretación procedente es la de que en las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma toda competencia es del Estado, mientras que en las aguas que discurran integramente dentro del País Vasco toda la competencia es de la Comunidad Autónoma.

b) Las expresiones «discurran por más de una Comunidad» del art. 149.1.22.ª de la Constitución y «discurran integramente dentro del País Vasco» del art. 10.11 del Estatuto de Autonomía son susceptibles de varias interpretaciones, según se adopte el criterio de la cuenca fluvial, el del curso fluvial concreto y el del caudal de aguas que aporta una Comunidad Autónoma a un curso fluvial concreto. El criterio de la cuenca hidrográfica no es válido, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, pues ello significaría un desapoderamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas, ya que existen escasísimas Cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro del territorio de las distintas Comunidades. Además, la configuración hidrográfica de España en 1978 era la misma que en la actualidad, por lo que en ningún momento pudo estar en la mente del legislador el criterio de la cuenca hidrográfica a la hora de aprobar la Constitución y los Estatutos de Autonomía. El criterio más respetuoso con el bloque de la constitucionalidad es el del curso fluvial concreto, entendiendo por tal una corriente de agua continua y más o menos caudalosa que va a desembocar en otra, en un lago o en el mar. No puede defenderse, en cambio, como criterio general interpretativo el del caudal de aguas que aporte una Comunidad Autónoma a un curso fluvial concreto. porque ello supondría un desapoderamiento total del Estado en la materia, porque en un curso fluvial que discurriese por más de una Comunidad Autónoma el único aporte que discurriría por más de una de ellas sería el de aquellas donde naciese el curso fluvial, lo que carece de justificación, y porque los intereses propios de una Comunidad Autónoma, a los que se vincula su autonomía (artículo 137 de la Constitución) se verían vulnerados si fuese factible que las distintas Comunidades Autónomas por las que discurriese un mismo curso fluvial proyectasen su competencia sobre el mismo, ya que no es indiferente para cada Comunidad Autónoma el uso que se haga por otra de las aguas que posteriormente hayan de discurrir por su territorio. No obstante, estas consideraciones pueden matizarse respecto del aporte hídrico de la Comunidad Autónoma donde muera dicho curso fluvial, pues la utilización que dicha Comunidad Autónoma haga de tal caudal afecta únicamente a sus propios intereses. En definitiva, se puede sentar como criterio interpretativo de las expresiones establecidas en el art. 149.1.22.ª de la Constitución y 10.11 del Estatuto del País Vasco el del curso fluvial, matizado con el del caudal que se aporte a un curso fluvial, siempre que éste muera dentro del territorio de una Comunidad Autónoma. Por lo demás, ello no implicaría un desconocimiento del mandato constitucional de solidaridad, ya que el Estado puede incidir sobre la normativa autonómica mediante las leyes de armonización, ex art. 150.3 de la Constitución.

c) Lo dicho con anterioridad se refiere sólo a las aguas superficiales. pues el artículo 10.11 del Estatuto de Autonomía del País Vasco no condiciona la distribución de competencias sobre las aguas subterráneas al criterio de la territorialidad indicado. Este criterio sólo juega respecto de las aguas subterráneas como límite general al ejercicio de la competencia autonómica ex art. 20.6 del Estatuto.

d) En cuanto a las obras hidráulicas, debe seguirse el criterio de la especialidad es decir, el de los aprovechamientos hidráulicos y no el genérico e inconcreto del interés de la obra pública. Por tanto, hay que entender que las obras hidráulicas afectarán a más de una Comunidad Autónoma cuando se realicen en relación con aguas que discurran por más de un territorio autonómico.

e) El carácter exclusivo de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de aguas, cuando discurran integramente por su territorio se ve matizado por el fenómeno de la «concurrencia imperfecta de títulos», que ocasiona que una materia tenga dimensiones calificables dentro de varios conceptos y, por tanto, dentro de varios títulos competenciales. Este fenómeno de concurrencia aboca a la determinación de cuál sea el título que prevalece, tarea que el Tribunal Constitucional ha acometido en varias ocasiones a través de criterios diversos («contenido inherente», «carácter especifico», etc.), pero que en todo caso obliga a descender al caso concreto, como se deduce de la propia jurisprudencia constitucional. El criterio más adecuado, como revela la STC 125/1984, es, prescindiendo de otros de aparente validez general, el más práctico y con mayor virtualidad para la solución de casos concretos, a saber, el grado de incidencia que una regulación o medida determinada sobre una materia tiene en otra o, si se quiere, la amplitud de las dimensiones de una materia clasificables en otra. Desde este punto de vista habrá que analizar la influencia de los títulos competenciales que puedan incidir teóricamente en la materia de aguas, teniendo en cuenta que el título principal del que hay que partir es el contenido en el art. 10.11 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en consecuencia con el art. 149.1.22.ª de la Constitución.

Uno de estos supuestos de concurrencia se produce con la competencia del Estado sobre las bases del régimen energético (art. 140.1.25.ª de la Constitución) a que se remite el art. 10.11 del Estatuto Vasco. Pero esta remisión no significa una compartición funcional establecida abstracta y apriorísticamente en materia de aguas, por lo que el Estado no puede ampararse en dicho título competencial para imponer una legislación básica sobre aguas, limitando el ejercicio de la competencia autonómica. Ello no obsta para que ciertas disposiciones de la Ley de Aguas puedan tener carácter básico, por su condición de principios informadores garantizadores de un común denominador normativo del régimen energético y por su alto grado de incidencia en la materia de aguas. Pero tales disposiciones habrán de determinarse casuísticamente como base del régimen energético, en la medida de la incidencia de este título competencial, y no como bases del régimen de las aguas.

Otro supuesto de concurrencia se produce con la competencia exclusiva del País Vasco en materia de ordenación del territorio y urbanismo. A este respecto, sí es claro que un planeamiento de las aguas continentales ha de materializarse, por ejemplo, en un inventario de los recursos hidráulicos, directrices sobre la recarga de acuíferos, etc., en ningún caso podrá definir, por ejemplo, los perímetros de protección, las medidas de recuperación y conservación del entorno afectado, etc., porque ello supondría una actuación sectorial unilateral sobre un territorio que, como característica fundamental, tiene la de ser único y escaso y cuya óptima utilización no puede ser decidida de forma unívoca por la Administración de las aguas, ya que produciría la descoordinación y dispersión administrativa de las actuaciones sobre el territorio. Por el contrario, habrá de ser la autoridad con competencias en ordenación del territorio, que es el Gobierno Vasco en esta Comunidad Autónoma, la que desde una visión integral de la materia acomode los diversos requerimientos sectoriales sobre el territorio, en su caso, con una participación activa de todas las Administraciones afectadas. En definitiva, los planes hidrológicos deberán entrar a formar parte de la ordenación territorial y urbanística, debiendo quedar sujetos a lo que el planeamiento propio en esta materia indique, y recurriendo, cuando sea preciso, a tramitar las acomodaciones y modificaciones que ese mismo planeamiento urbanístico precise por el procedimiento que a tal efecto prevé la legislación urbanística.

En cuanto al dominio público de las aguas continentales, éste no viene establecido por la Constitución (art. 132), sino que depende de que una ley lo disponga. Pero la competencia para aprobar dicha ley viene determinada por el criterio territorial de que las aguas continentales discurran íntegramente o no por el País Vasco.

Por lo que se refiere a la organización administrativa del agua, rige el mismo criterio territorial de distribución de competencias, de manera que el legislador estatal podrá regular la organización administrativa de las aguas a las que extiende su competencia. mientras que a la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponde establecer en exclusiva su organización en relación con las aguas que discurran integramente dentro del País Vasco.

f) De acuerdo con las anteriores consideraciones generales, se formulan las siguientes impugnaciones al articulado de la Ley 29/1985, de Aguas:

El art. 1.2 y 3, que constituye la base del resto del articulado, es inconstitucional en cuanto que considera las aguas continentales superficiales y las subterráneas renovables como un recurso unitario y de dominio público estatal y atribuye la planificación hidrológica, en todo caso, al Estado. Se desconoce con ello el criterio territorial de distribución de competencias y la titularidad del derecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre las aguas que discurran integramente dentro de su territorio, lo que no queda contradicho por lo dispuesto en el art. 132 de la Constitución. En cuanto a la planificación hidrológica sólo puede realizarla el Estado sobre las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma, pero no «en todo caso», sin que esto último se justifique tampoco en aplicación de los arts. 149.1.13.ª y 149.1.25.ª de la Constitución.

También son inconstitucionales los arts. 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12 en cuanto que definen el dominio público hidráulico del Estado, desconociendo que dicha regulación corresponde al Parlamento Vasco respecto de las aguas que discurren integramente dentro del País Vasco.

Los arts. 13, 14 y 15 a), c) y d), son inconstitucionales porque interpretan el concepto «aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma» en el sentido de «cuencas hidrográficas que exceden del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma», operación interpretativa que, además de vulnerar lo dispuesto en el artículo 149.1.22.ª de la Constitución y 10.11 del Estatuto Vasco, son ejemplo de ley meramente interpretativa de la Constitución y, como tal, prohibida según la doctrina establecida en la STC 76/1983, de 5 de agosto.

El art. 16 es inconstitucional porque, aunque se admitiera que el criterio de cuenca es conforme a la Constitución, respecto de las cuencas comprendidas íntegramente dentro del territorio autonómico la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco es exclusiva. Respecto de la letra c), lo allí dispuesto supone una tutela inconstitucional del ejercicio de las competencias hidráulicas comunitarias sobre sus aguas constitucionales, incompatible con lo dispuesto en los arts. 153 y 154 de la Constitución.

Los arts. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 son inconstitucionales por conexión, pues parten del concepto de cuenca como delimitador de competencias.

El art. 18.1 b) es inconstitucional porque el Estado no puede imponer a la Comunidad Autónoma del País Vasco un órgano consultivo en materias que pertenezcan a su ámbito de autonomía.

El art. 18.1 e) resulta inconstitucional por la misma razón.

Los arts. 38, 39, 40, 43 y 44, relativos a la planificación hidrológica, son inconstitucionales en la medida en que afectan también a las aguas que discurran íntegramente por el territorio del País Vasco, invadiendo la competencia exclusiva autonómica. El art. 44, especificamente, es inconstitucional por referirse a obras hidráulicas de interés general con independencia de que afecten o no a aguas de titularidad autonómica. Los arts. 38.4 y 40 a), f), g), h), j) y l), no respetan las competencias autonómicas sobre ordenación del territorio.

Los arts. 45, 46, 47, 48, 1 y 2, 49, 50.2, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 regulan la utilización del dominio público hidráulico sin atenerse al limite constituido por la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre las aguas que discurran íntegramente dentro de su territorio, que en ningún caso pueden considerarse dominio público estatal.

Dentro del Capitulo Tercero del Título IV de la Ley de Aguas, relativo a las autorizaciones y concesiones, sólo podrían considerarse de competencia estatal aquéllas que puedan entenderse como básicas, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.18 a de la Constitución. Por no tener tal carácter básico son inconstitucionales los arts. 63 c) y último párrafo, 64.2, 69.1, 65, 66, 67 y 68.

Los arts. 57.1, 2, 3, 5 y 6; 58.1, 2, 3 y 4; 59.2, 3 y 4; 60, 61 y 70 son inconstitucionales porque regulan la materia de aguas, siendo remota su incidencia en la materia de concesiones.

El art. 57.4, exceptuando lo referente a la motivación de la resolución, a su otorgamiento en función del interés público y a su revisión en cuanto a los supuestos a) y b) del art. 63, que son aspectos básicos del régimen de concesiones, es inconstitucional por pertenecer al concepto material de aguas o no tener aquel carácter básico, como ocurre en lo referente al carácter temporal y determinación del limite máximo del plazo.

En cuanto al art. 71.1 y 3, es inconstitucional la habilitación reglamentaria al ejecutivo central que se contiene en el apartado 1, por no tener carácter básico, y la que se contempla en el apartado 3, con independencia de que la existencia de un procedimiento simplificado para los supuestos a que se refiere pueda tener carácter básico.

El art. 72.1, 2 y 3, es inconstitucional tan sólo en lo que se refiere a los organismos de cuenca y, aunque puede ser básico que exista un Registro de Aguas, al amparo del art. 149.1.18 a de la Constitución, no lo es la fijación reglamentaria de su organización y funcionamiento.

Los arts. 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 son inconstitucionales por no distinguir el que las aguas discurran o no integramente dentro del País Vasco, aparte de que la manera en que los ciudadanos participan en la Administración de las aguas del País Vasco es una competencia de autoorganización, exclusiva de la Comunidad Autónoma.

Las regulaciones de los arts. 85, 87 y 91 entran dentro del concepto material de aguas y no del de medio ambiente por no incidir suficientemente en esta última materia. En tal sentido no respetan las potestades autonómicas sobre las aguas de su competencia.

El art. 93.1 contiene una habilitación reglamentaria al Gobierno Central, que no es competencia del mismo, aunque pueda considerarse básico el contenido mínimo que el reglamento debe tener. La mención que en el art. 93.2 se hace al canon de vertido definido en el art. 105 es inconstitucional por conexión con este último.

Los arts. 93.2 y 97 no son básicos en materia de medio ambiente, como se deduce del término «podrán» incluido en ambos, que no se compadece con la naturaleza de las bases.

Los arts. 95, párrafo segundo, y 96 contemplan una función ejecutiva que no puede englobarse en las bases del medio ambiente.

Los arts. 99, 100 y 101 tampoco son básicos en materia de medio ambiente, por no tener carácter necesario, como se deduce del término «podrán».

El art. 103.1, 3, 4, 5 y 6 contempla una materia especifica de aguas.

Los arts. 104, 105 y 107.1, este último por conexión, no respetan las competencias autonómicas sobre sus aguas, que comportan también la determinación del régimen financiero de gestión de las mismas.

Por la misma razón son inconstitucionales los arts. 108, 109, 110 y 111 que se refieren a las infracciones y sanciones. El último de ellos no queda amparado por la competencia estatal sobre el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18.ª de la Constitución), pues, cualquiera que sea la consideración que merezcan las regulaciones contenidas en los arts. 104 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, una cosa es la regulación de los medios de ejecución forzosa y otra la autorización concreta de la multa coercitiva, su forma y su cuantía, aspectos estos propios de la legislación sectorial, que siguen el esquema de distribución de competencias en cada materia.

Por todo ello, se solicita que se declaren inconstitucionales y nulos los arts. 1.2 y 3, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15 a), c) y d); 16, 18.1 b) y e), 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48.1 y 2, 49, 50.2, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57.1, 2, 3 y 4, excepto «será motivada y adoptada en función del interés público». 5 y 6, 58, 59.2, 3 y 4, 60, 61, 63 c) y párrafo último, 64.2, 65, 66, 67, 68, 69.1, 70, 71.1 y 3, 72.1, 2 y 3, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 91, 93.1, párrafo primero, y 2; 95, párrafo 2; 96, 97, 99, 100, 101, 103.1, 3, 4, 5 y 6; 104, 105, 107.1, 108, 109, 110 y 111.

5. El mismo día 8 de noviembre de 1985 formuló recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 29/1985 el Letrado don José Ramón Ruiz Martínez, en nombre del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, recurso que fue registrado con el núm. 988/1985, y que se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) La Ley impugnada infringe el art. 81.1 y 2, en relación con los arts. 137, 147 y 148, todos ellos de la Constitución, porque, tratándose de una ley ordinaria, regula las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía de Cantabria (art. 22.8) atribuye a esta Comunidad Autónoma sobre «los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando las aguas discurran integramente por Cantabria ...». La Ley de Aguas modifica una ley orgánica como es el Estatuto de Autonomía de Cantabria, pues no es competencia del Estado establecer las bases sobre el régimen jurídico de la administración del dominio hidráulico en cuencas hidrográficas que discurran integramente por el territorio de la Comunidad Autónoma. En especial, la infracción deriva del art. 16 de la Ley recurrida que impone un Delegado del Gobierno en la administración hidráulica autonómica, vaciando en parte las competencias del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

b) La Ley infringe también los arts. 9.3 y 103.1 de la Constitución, pues en los dos primeros párrafos de sus Disposiciones transitorias segunda y tercera incurre en una manifiesta arbitrariedad que no admite paliativos, pues no se puede privar de protección administrativa a quienes, sin incumplir una obligación previamente establecida, sencillamente se nieguen a perder su derecho de propiedad.

c) Infringe al art. 33.1 y 3 de la Constitución porque convierte, sin más, la propiedad privada en concesión y excluye cualquier obligación compensatoria por parte de la Administración. Así sucede, en virtud de la opción alternativa que establece el párrafo segundo del núm. 1 de las Disposiciones transitorias segunda y tercera, y en virtud de la necesaria conversión de la propiedad privada en concesión, por el mero hecho de producirse un incremento de los caudales totales utilizados, que regula el núm. 3 de dichas Disposiciones transitorias.

d) La Ley de Aguas infringe el art. 132.1 y 2 de la Constitución, puesto que en su art. 1 califica las aguas continentales de dominio público estatal, cuando debería hacer referencia al dominio público sin más, ya que las aguas continentales de la Diputación Regional de Cantabria integran el dominio público de esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con el art. 45.1 b) de su Estatuto de Autonomía en conexión con el art. 77.1 de la Ley 3/1984, de 26 de abril, sobre régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

e) La Ley impugnada vulnera los arts. 147, 148 y 149 de la Constitución, pues incide en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria, haciendo inoperante el art. 148.1.10.ª del Texto constitucional y los arts. 22.8 y 25.1 a) y b) del Estatuto de Cantabria. Según este último precepto, la Diputación Regional de Cantabria también ejercerá competencias en materia de aguas subterráneas [apartado a)] y de ordenación y concesión de aprovechamientos hidráulicos en aquellos cursos fluviales que discurran únicamente por Cantabria, así como la policía de los mismos, si bien estas competencias se asumirán de acuerdo con los arts. 147.3 y 148.2 de la Constitución o según lo previsto en el art. 150.1 y 2 de la misma. Pero estas últimas competencias, en cuanto referidas a aguas que discurran dentro de la Comunidad de Cantabria no se las ha reservado al Estado en el art. 1.49. 1.22.ª de la Constitución, ni tampoco en virtud de la cláusula residual del art. 149.3, desde el momento en que se encuentran recogidas en el Estatuto de Autonomía y, aunque no son competencias ya asumidas, constituyen una firme expectativa de derecho que no se puede coartar.

f) Sobre el articulado de la Ley se expresan las siguientes alegaciones:

Por las razones expuestas es inconstitucional el art. 1.1 de la Ley 29/1985 donde de declara que la Ley pretende regular todo el ámbito del llamado dominio público hidráulico y todos los usos de las aguas sin tener en cuenta en absoluto la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria, es decir, que aquél sólo tiene competencias sobre las aguas que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma v que no ejerce la totalidad de poder público.

Son inconstitucionales los arts. 1.2, 2, 12 y 51.4 de la Ley impugnada porque en ellos se atribuye al Estado en exclusiva la titularidad sobre el dominio hídrico de las aguas superficiales o subterráneas, incluyendo las aguas de competencia comunitaria. La titularidad de estas últimas, cuando son demaniales, es parte material integrante del propio título de competencias, pues los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma cuando las aguas discurren por cuenca integramente autonómica suponen no sólo los poderes expresos de aquélla, sino también poderes implícitos o inherentes, como reconoce la STC 71/1983. La potestad autonómica sobre las aguas implica Así una potestad de reserva demanial, potestad esta no atribuida exclusivamente al Estado por el art. 128 de la Constitución y, por consiguiente, esta declaración de titularidad debe operar en favor de la Comunidad Autónoma cuando resulte ser titular del demanio hídrico concedido.

Los arts. 1.3, 15 a), 17, 18 a) y b), 38.2, inciso final, y núms. 5 y 6; 39.1 y 43. 2 y 3, que atribuyen al Estado en exclusiva la planificación hidrológica, son inconstitucionales. En primer lugar, esta planificación que es un supuesto concreto de los arts. 131 y 149.1.13.ª de la Constitución, no se ajusta, como requiere la STC 76/1983, al esquema coordinador y participativo del art. 131.2 de la misma, que obliga a que las previsiones sobre las que se elabora la planificación sean suministradas por las Comunidades Autónomas y a constituir en virtud de ley y no de decreto, como prevé la Ley impugnada, un Consejo como órgano coordinador, sin perjuicio de que se le asignen funciones de carácter consultivo. También es inconstitucional la previsión de que toda actuación sobre el dominio público hidráulico deberá someterse a la planificación hidrológica, por suponer un condicionamiento del ejercicio de las competencias autonómicas en la materia no conforme al art. 131 de la Constitución y a los Estatutos de Autonomía en relación con las cuencas exclusivamente autonómicas. Por último el alcance de la planificación hidrológica estatal, tal y como viene regulado en la Ley de Aguas, es prácticamente ilimitado y afecta, con carácter vinculante, a otros ámbitos sobre los que las Comunidades Autónomas ostentan competencias, invadiendo las mismas, tales como las de dictar normas adicionales de protección medioambiental o la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

El art. 16 se refiere a la Comunidad Autónoma que «ejerza» competencias en materia de aguas y no que «haya asumido» las mismas, diferencia que no es sólo semántica sino que alude a una potestad meramente ejecutiva y reglamentaria en vez de a una competencia plena o exclusiva. Por ello la expresión «ejerza» es inconstitucional al convertir la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre sus aguas en una competencia compartida. Este artículo es también inconstitucional por cuanto crea la figura de un Delegado del Gobierno en la administración hídrica autonómica, infringiendo tanto el art. 154 de la Constitución que atribuye a un único Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma la función de dirigir la Administración del Estado en el territorio de aquélla y coordinarla con la Administración autonómica, cuando proceda, como el art. 148.1.1.ª de la propia Constitución que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva para organizar sus instituciones de autogobierno. Este atípico Delegado hídrico tampoco se ajusta a las previsiones de los arts. 22 y 23 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico.

Los arts. 41.2 y 3, 48.3, 86, 88, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 102 contienen una regulación medioambiental que vulnera competencias de desarrollo o ejecutivas de las Comunidades Autónomas. No puede sostenerse que «dado que el agua es parte de la regulación medioambiental», esto determine una exclusión de la gestión autonómica sobre la materia, aunque ésta deba realizarse dentro de un marco mínimo básico, ni que la primacía de la regulación ambiental en materia de aprovechamiento de aguas como meta de toda ordenación de las mismas, conforme a los criterios y directivas de la Comunidad Económica Europea, autorice a la legislación estatal para una regulación exclusiva de la materia. Por ello corresponden a las Comunidades Autónomas las siguientes atribuciones que la Ley de Aguas entrega expresamente o por conexión al ámbito de la regulación estatal: Declaración como de protección especial de determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua, clasificación de dichas zonas y condiciones especificas para su protección (art. 41.2); vinculación de los instrumentos de ordenación urbanística y del territorio por los planes hidrológicos (art. 41.3); sometimiento de la protección y utilización de los recursos pesqueros en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y pesca fluvial a la legislación de medio ambiente (art. 48.3), cuando constituyen una competencia exclusiva autonómica, según el art. 148.1.11.ª de la Constitución, y el art. 22.9 del Estatuto de Cantabria; establecimiento de zonas de servidumbre y policía en las márgenes de lagos, lagunas y embalses (art. 88.3), que compete al desarrollo y ejecución autonómica de la legislación ambiental y no al Gobierno, aparte de que se viene a entregar a este un cheque en blanco en materia de limitaciones del dominio, sin precisarlo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Constitución; lo mismo puede decirse de la fijación de perímetros de protección y prohibiciones de actividades dentro de los mismos a que se refiere el art. 89 d); los arts. 92 a 100 afectan a la gestión autonómica sobre vertidos industriales y contaminantes y se trata de preceptos de carácter reglamentario y no básico que no tienen en cuenta que esta materia ha sido asumida y transferida a diversas Comunidades Autónomas; el art. 102, que regula los auxilios del Estado, sin tener en cuenta que estos auxilios, siempre que no consistan en operaciones de crédito. constituyen una típica medida de gestión o ejecución en materia de medio ambiente, atribuido a las Comunidades Autónomas; la regulación de las zonas húmedas que contiene el art. 103, que no es básica y corresponde a las Comunidades Autónomas tanto desde la perspectiva medioambiental como sanitaria; en cuanto al canon de utilización y ocupación que regula el art. 104, constituye un hecho imponible cuyo sujeto activo de la imposición es el ente titular del dominio, por lo que tal poder de imposición corresponde a las Comunidades Autónomas y no al Estado, de acuerdo con los arts. 133.2 y 157.1 b) de la Constitución, en relación con las aguas que forman parte de una cuenca incluida exclusivamente en el ámbito comunitario; el art. 105, que regula un canon de vertidos que, cuando se trata de cuencas intracomunitarias, corresponde imponer a las Comunidades Autónomas, ya que el hecho imponible es la autorización de vertidos y ésta debe corresponder a aquéllas; el art. 108, que regula competencias sobre imposición de sanciones que constituyen una típica competencia autonómica de ejecución en materia de protección y defensa del demanio. sin que la competencia estatal pueda ir más allá de la producción de una adecuada normativa; el art. 15, que atribuye al Estado las medidas precisas para el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios internacionales en materia de aguas, vulnera el art. 93 de la Constitución y concordantes de los Estatutos de Autonomía, que asignan esta competencia a las Comunidades Autónomas cuando se trata de materias de su competencia.

Por todo ello la representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria solicita que se declare la inconstitucionalidad de toda la Ley de Aguas o, subsidiariamente, de los artículos de la misma a que hace mención en el cuerpo de su escrito.

6. Por Auto de 3 de enero de 1986, a solicitud del Abogado del Estado y oídas las demás partes interesadas, el Pleno de este Tribunal acordó acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 944/85, 977/85, 987/85 y 988/85. Posteriormente, y también a solicitud del Abogado del Estado y oídas las partes comparecidas, el Pleno acordó, por Auto de 17 de abril de 1986, acumular los mencionados recursos al registrado con el núm. 824/85, promovido por la Junta de Galicia.

7. El Abogado del Estado se opone al recurso de inconstitucionalidad núm. 824/85 en escrito recibido en este Tribunal el día 31 de octubre de 1985. Por escrito que tuvo entrada el día 18 de febrero de 1986 se opone igualmente a la estimación de los recursos núms. 944/85, 977/85, 987/85 y 988/85. Las alegaciones que el Abogado del Estado formula en ambos escritos, sustancialmente coincidentes, pueden resumirse como sigue:

a) El conjunto de las alegaciones que contra la constitucionalidad global de la Ley de Aguas exponen los recurrentes gira en torno a la supuesta inadecuación constitucional de la declaración de todas las aguas continentales renovables como del dominio público estatal, apreciación desde la que se impugna el art. 1.2 de la Ley y cuantos preceptos se apoyan o son consecuencia necesaria del mismo. En primer lugar, se aduce por los Senadores recurrentes y por la Junta de Galicia que la Ley de Aguas tiene una naturaleza, contenido y alcance armonizador y se afirma su inconstitucionalidad por no revestir forma de Ley Orgánica. Pero con ello se confunde la armonización a que se refiere el art. 150.3 de la Constitución con las facultades estatales de fijación de las bases mínimas homogéneas de una materia y con las que resultan del ejercicio de sus propias competencias, al tiempo que se pretenden resolver los problemas competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas atendiendo exclusivamente al rango de las disposiciones normativas que de uno y otros poderes públicos emanen con olvido de la vertiente sustantiva del problema. Los recurrentes parten de una noción excesivamente simplista en orden a la distribución de competencias, ya que consideran, sin mayores precisiones, que toda norma ajena a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía que afecta o se refiera a las competencias autonómicas o estatales es, sin más, nula de pleno derecho. Pero las Leyes estatales pueden cumplir también, en ocasiones, una función atributiva de competencias (art. 150 de la Constitución) y, en otras, una función delimitadora de su contenido, como sucede cuando la Constitución o los Estatutos de Autonomía se remiten a aquéllas para precisar su alcance. Fuera de estos casos el legislador estatal no puede dictar normas que incidan en el esquema constitucional de distribución de competencias para llenar supuestas lagunas o sentar interpretaciones, pero sí puede, en uso de sus propias competencias, llevar a cabo el proceso de desarrollo normativo que le corresponde constitucionalmente, lo que implica una interpretación indirecta por la norma de desarrollo, que no necesariamente debe producirse por la vía del art. 150.3 de la Constitución. Si en esta función el legislador dicta normas que pueden colisionar con las previsiones estatutarias, no resultan nulas por un problema de rango, sino por una cuestión sustantiva o material, como es la de la competencia. Además, no cabe dejar de señalar que, cuando los recurrentes argumentan sobre la pretendida nulidad de la Ley de Aguas con base en su rango no orgánico y en la modificación estatutaria que, según dicen, lleva a cabo, están implícitamente afirmando que si tuviera carácter orgánico seria constitucional, aunque modificase los Estatutos, lo cual es totalmente inexacto. Todo lo anterior pone de manifiesto, en cualquier caso, que los actores hacen supuesto de la cuestión, ya que presupuesto obligado de la infracción del art. 81 de la Constitución que dicen producida seria que la Ley reformara los Estatutos, lo que no consta.

A este último respecto, y con carácter general, afirma el Abogado del Estado que el Estado puede declarar un bien o una categoría de bienes como del dominio público estatal y que declarar todas las aguas continentales corrientes como bienes de dominio público estatal no altera el esquema del art. 149.1.22.ª de la Constitución. Considerada como un recurso natural, el agua tiene unas características peculiares que hacen de ella un bien público escaso cuya gestión y control ha de corresponder al Estado. El agua es un bien indispensable, no ampliable ni renovable, aunque sí reutilizable, itinerante y aleatorio en el modo y momento de presentarse, condición esta particularmente clara en el caso de España. Por eso se impone su gestión pública por el Estado, a quien ha de corresponder este patrimonio inalienable e imprescriptible de todos los integrantes de la comunidad nacional, sin que a estos efectos sean susceptibles de separación las aguas superficiales y las subterráneas renovables, dado que para la actual hidrografía es incontestable tanto su interinfluencia, incluso a grandes distancias, como que el conjunto de las aguas (pluviales, superficiales, corrientes o estancadas, y subterráneas) forman un ciclo único, independiente y cerrado. Estas observaciones han constituido en todos los países el fundamento técnico indiscutible para diseñar un marco jurídico público del recurso, similar al que plantea la Ley impugnada, en perfecta armonía con los acuerdos y convenios internacionales en la materia y con la Carta Europea del Agua. El agua ha de estar disponible en la cantidad y calidad precisa que exija en cada momento el interés general y esta referencia al interés general coloca al agua, como recurso natural, en la línea que marean los arts. 128.1 y 132.2 de la Constitución que permiten al Estado determinar por Ley los bienes de dominio público estatal. Otra cosa sería que, en relación con las potestades administrativas que entran en juego con la técnica del dominio público, el titular dominical deba atemperar sus facultades a las exigencias que impone la estructura del Estado de las autonomías. Pero es indiscutible que las facultades de declarar las aguas como del dominio público, asumir su titularidad y regular su régimen jurídico corresponde ejercerlas al Estado mediante Ley, sin que a ello se oponga el art. 128.2 de la Constitución, que contiene una reserva de Ley y no una atribución competencial especifica. relativa además a una intervención administrativa distinta a la que representa el dominio público y compatible con ésta a través de la fórmula de las reservas demaniales y que no puede servir para recortar las competencias que atribuye al Estado el art. 132.2 de la Constitución.

Que una Ley del Estado, como es técnica y constitucionalmente posible, declare al agua como bien de dominio público significa que se crea una titularidad pública que se atribuye al Estado, que faculta al dueño para usar, disponer y aprovechar el agua con ciertas pecualiaridades, y que afecta a un uso o servicio público, por lo que se la somete a un régimen jurídico público específico. Son estas notas las que según nuestra doctrina, jurisprudencia y Derecho positivo, hacen recognoscible la institución del dominio público y son manifestaciones de su régimen específico: El régimen de inventario y catalogaciones; la imposición de limitaciones y servidumbres para garantizar los fines de utilidad pública; la facultad de deslinde administrativo; la policía demanial, tanto en el mareo de las relaciones de supremacía general (uso común) como especial (usos privativos); la facultad de reintegro posesorio; las reservas demaniales; la inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.

Todo ello conduce a señalar que, aparte el art. 1.1 de la Ley, que se limita a enunciar el objeto de su regulación, en el marco de las competencias a que se refiere el art. 149 de la Constitución, el art. 2.1 contiene una declaración general de demanialidad de los recursos hidráulicos, con fundamento en el art. 132.1 de la Constitución, declaración que especifican los arts. 2, 4, 5, 9, 10 y 12 de la Ley. De esta configuración del agua como bien de dominio público estatal resultan, según lo dicho con anterioridad: Limitaciones (arts. 6 y 53.2), facultades de deslinde y apeo de cauces (art. 87). posibilidades de reserva demanial (arts. 41.1 y 57.2), normas de regulación del uso y aprovechamiento (Título IV), atribuciones de policía demanial (Títulos V y VII) y facultades de aprovechamiento de los rendimientos de la explotación del recurso propias de todo dueño. En definitiva, la Ley no hace sino especificar, respecto de una categoría especial de bienes de dominio público, las normas generales que configuran y dan contenido a la institución en nuestro Derecho, todas las cuales deben entenderse incluidas en el art. 132.2 de la Constitución, sin que quepa devaluar el contenido del dominio público.

Frente a las competencias específicas del Estado en orden a la demanialización de las aguas continentales renovables no puede derivarse para las Comunidades Autónomas del art. 149.1.22.ª de la Constitución la facultad de declarar, como bienes de «su» dominio público, las aguas que discurran integramente por sus respectivos territorios.

Esta pretensión, que responde a una concepción patrimonialista del dominio público no demasiado aceptable, desconoce que una cosa es la titularidad dominical de las aguas y otra muy distinta las facultades administrativas que sobre ellas puedan actuar los poderes públicos competentes conforme al diseño constitucional de delimitación competencial en la materia, Así como que las competencias de las Comunidades Autónomas no resultan directamente del art. 149.1.22.ª de la Constitución. sino de lo que establezcan los Estatutos de Autonomía que aquel precepto se cine a delimitar.

Por lo demás, las determinaciones legales no implican ninguna suerte de arbitrariedad o atentado a los principios de seguridad jurídica o solidaridad. Precisamente es este último el que se hace presente en el sistema de gestión integral pública que la Ley de Aguas articula, mientras que sólo cabría apreciar la vulneración del principio de seguridad jurídica si por tal se entiende la petrificación de unas determinadas situaciones jurídicas, lo que es absolutamente insostenible.

b) Partiendo de lo anteriormente expuesto, hay que dilucidar el alcance de las competencias estatales relativas al dominio público hidráulico, pues si bien de ello se deduce una irrenunciable responsabilidad del Estado en la gestión y titularidad del agua, no es menos cierto que, por mandato constitucional, tiene la obligación de articularla con las exigencias que derivan de la organización autonómica y, en concreto, con las competencias que cada Comunidad Autónoma ha asumido en virtud de los arts. 148.1.10.ª y 149.1.2.ª de la Constitución.

A este respecto considera el Abogado del Estado que tanto de los orígenes legislativos como de la problemática general que el agua conlleva en un País donde su escasez impone actuaciones supracomunitarias inspiradas en el principio de solidaridad, se deduce que corresponde al Estado la legislación, ordenación y concesión de todos los recursos hidráulicos, mientras que a las Comunidades Autónomas tan sólo puede corresponder cuanto se refiera a los aprovechamientos de aguas que discurran integramente por su propio territorio. Pero eso no lleva al criterio simplista de atribuir a la competencia de las Comunidades Autónomas «todo» cuanto se refiere a las aguas que discurran integramente por sus respectivos territorios, pues tal interpretación ni parece acorde con las más mínimas exigencias de racionalidad y gestión unitaria que las peculiares características de este recurso exigen y que propician actuaciones coordinadas y cooperativas, ni resulta del Texto constitucional.

Hay que reconocer que en este punto las pautas constitucionales no son claras ni han sido aclaradas por los Estatutos de Autonomía. La Constitución delimita las competencias separando funciones (de legislación, ordenación y concesión) en relación con un recurso (del que no especifica según su situación) con base en un criterio insuficiente (cual es el de discurrir por un territorio). Los Estatutos de Autonomía, prescindiendo de las funciones, salvo excepción, separan las aguas según su situación física, superficial o subterránea, se apartan del criterio territorial que la Constitución utiliza (aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma) y se refieren a los aprovechamientos que afectan a otro territorio (art. 13.12 del Estatuto de Andalucía), etc. Si a ello se una la anfibología conceptual de la Constitución y el hecho de que no parece haber tenido demasiado presente la perspectiva técnica, queda de manifiesto la necesidad de ordenar y aclarar el conjunto. En este sentido deben hacerse ciertas precisiones.

En primer lugar, es insuficiente el criterio territorial de la Constitución tomado en su puro tenor literal en lo que hace a las aguas que «discurran» por más de una Comunidad Autónoma, pues con ello quedarían desconectados los afluentes de la corriente principal. Sólo la cuenca hidrográfica, como unidad territorial de gestión de las aguas puede dar satisfacción racional a las exigencias de explotación y aprovechamiento integral de las aguas. Esos son, además, los precedentes organizativos que están en la base de nuestra Administración hidráulica y, aunque la Constitución no hable de cuencas hidrográficas, utiliza ese criterio, porque cuando se refiere a las aguas que discurran por una zona supracomunitaria delimita un territorio, que es el territorio por donde discurren naturalmente las aguas como consecuencia de la configuración orográfica nacional. Por eso debe rechazarse el criterio que postula la representación del Gobierno Vasco al entender que la interpretación más respetuosa con la Constitución y el Estatuto de Autonomía es la que refiere la expresión «discurran integramente dentro del País Vasco» a un «curso fluvial concreto» o «corriente de agua continua y más o menos caudalosa que va a desembocar en otra. en un lago o en el mar». Aparte de que no se aporta razonamiento alguno que avale tal criterio, su puesta en práctica conduciría a estructurar la Administración hidráulica sobre un conjunto de cuencas principales y subcuencas descoordinadas o susceptibles de gestión no homogénea y podría plantear problemas con otros países en el caso de corrientes internacionales. A dicho criterio llega el Gobierno Vasco por entender que el mantenido en la Ley supone un desapoderamiento de las competencias que cree tener, lo que significa hacer supuesto de la cuestión. Por estas razones y otras similares cabe reiterar que el único concepto sobre el que racionalmente cabe estructurar la gestión unitaria del agua, con subordinación a los criterios del interés general que postula el art. 128.1 de la Constitución, es el de cuenca hidrográfica. Este criterio es también aplicable a las aguas subterráneas, dada su interrelación, científicamente indiscutible, con las superficiales.

Desde el punto de vista material, cuando la Constitución en el art 149. l .22.ª utiliza el término «recursos» no se refiere al bien en concreto sino tan sólo a alguno de sus aspectos. Si Así no fuera, las Comunidades Autónomas podrían legislar sobre todos los aspectos relacionados con el agua, incluyendo la regulación de su propiedad, que corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.8.ª de la Constitución, produciéndose una colisión que se verificaría también respecto de lo dispuesto en los arts. 149.1.1.ª, 3.ª y 18.ª y 132.2. De otro lado, hablar de concesión de recursos y de aprovechamientos hidráulicos seria una redundancia, aparte de que cuando la Constitución quiere referirse a bienes en concreto utiliza la expresión «recursos naturales» y no la de «recursos» (arts. 45.2 y 132.2). En el ámbito constitucional económico la voz «recursos» se asimila a riqueza o elemento cuantificado de una actividad económica que. en algunos casos, puede ser objeto de reserva (art. 128). En este sentido, y en materia de aguas, la expresión «recursos» es asimilable a la de caudales o cantidades de un elemento económico como es el agua y que es posible conceder por los poderes públicos, aparte su destino o aprovechamiento final. Por eso sostiene el Abogado del Estado que las expresiones constitucionales «concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos» equivalen a otorgamiento de caudales y fijación de usos o destinos de las aguas, pudiendo extenderse, por razón de conexión, a cuanto afecta a las instalaciones privadas precisas para instrumentar y hacer efectivo lo concedido. Si a ello se suma el escaso rigor con que parecen utilizarse los conceptos de ordenación y concesión. resulta en definitiva que, en virtud del art. 149.1.22.ª de la Constitución, a las Comunidades Autónomas de primer grado podrían corresponder las funciones de legislar, ordenar y otorgar caudales y usos de las aguas que discurran por cuencas hidrográficas comprendidas integramente en su territorio. El resto de las competencias son propias del Estado, el cual, respecto de las de segundo grado las extiende hasta el límite que marca el art. 1 49. 1.10ª de la Constitución en relación con las correspondientes normas estatutarias.

Además, desde otra perspectiva, habría que reconocer, como hace la Junta de Galicia, que la Constitución contiene títulos competenciales que analizados sistemáticamente. pueden proporcionar una regulación homogénea de la materia, sometiéndola a unos principios generales y comunes con fundamento en la igualdad básica de los ciudadanos en orden al ejercicio de los derechos (art. 149.1.1.ª), lo que significaría que las facultades de legislación, ordenación y concesión de recursos de las Comunidades Autónomas serían hipotéticamente admisibles tan sólo en lo que no afectaran a los aspectos básicos. Por ello se impone complementar el art. 149.1.22.ª de la Constitución con la perspectiva que proporcionan otros preceptos constitucionales, tales como los núms. 1, 8, 13, 18, 23, 24 y 25 del propio art. 149.1. Todo este conjunto de títulos competenciales sobre el mismo objeto, en sus diferentes perspectivas, representa un apoyo bastante al conjunto de preceptos que configuran el régimen jurídico homogéneo del dominio hídrico estatal, máxime si se tiene en cuenta: Que es perfectamente posible concebir competencias atribuidas a órganos distintos sobre un mismo ámbito físico o material; que representan un conjunto de mínimos indiscutibles para hacer posible la homogeneidad técnica y la coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas que encajan perfectamente en la noción de bases; que según la Disposición adicional cuarta de la Ley de Aguas, «las funciones atribuidas por la Ley a los Organismos de cuenca en aquellas que excedan del ámbito de una Comunidad Autónoma, corresponderá a las Administraciones hidráulicas de aquellas Comunidades que, en su propio territorio y en virtud de sus Estatutos de Autonomía ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial»; y que, según la Disposición adicional séptima, «las posibles limitaciones en el uso del suelo y reservas de terreno prescritas en los arts. 6.11, 18.1 d), 41 y 48 de esta Ley, se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación del territorio». Por eso carece de sentido imputar a la Ley de Aguas una vulneración generalizada de las competencias de las Comunidades Autónomas. Así, respecto de sus diferentes preceptos impugnados alega el Abogado del Estado lo siguiente:

El art. 1.1 contiene sólo una declaración general que condensa los objetivos y contenido de la Ley, sin prejuzgar o impedir regulaciones como las pretendidas por los actores.

El art. 1.2 contiene una declaración general de demanialización de las aguas ya justificada.

El art. 1.3 contiene una declaración irreprochable, en la que la expresión «en todo caso» queda matizada por la remisión a «los términos que se establecen en esta Ley».

El Título I de la Ley enumera las pertenencias del dominio público hidráulico y especifica las servidumbres legales. No puede negarse al legislador estatal la facultad de declarar las aguas como bienes de dominio público, lo que incluye la de especificar sus pertenencias y establecer limitaciones y servidumbres, como parte del contenido del dominio público y de su titular, el Estado. Todas estas facultades se comprenden en el art. 132.2 de la Constitución y resulta indudable la competencia estatal para establecerlas en virtud del art. 149.1.8.ª de la misma. Además las limitaciones y servidumbres no sólo tienen por finalidad la protección del dominio público hidráulico, sino también, como resulta del art. 11.2 de la Ley, la protección de personas y bienes, objetivo perseguible por la vía del art. 149.1.29.ª de la Constitución. Por último, hay que tener en cuenta que las limitaciones del uso del suelo que de ello pueden derivarse se entienden «sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas pueden ejercer en materia de ordenación del territorio» (Disposición adicional séptima de la Ley impugnada).

Del Título II de la Ley se impugnan los arts. 13.2.º, 15 c) y d) y 19 a 37, en cuanto a la definición y aplicación del concepto de cuenca hidrográfica; el art. 13.3, que establece un principio de compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente; el art. 15 a) y los arts. 17 y 18 en relación con la competencia del Estado sobre planificación hidrológica; el art. 15 b), que remite al Estado la misión de adoptar medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas, y el art. 16. en cuanto a la expresión «ejercerá» y a la figura del Delegado del Gobierno que crea. En cuanto al concepto de cuenca hidrográfica nada hay que añadir a lo ya alegado por lo que respecta a su definición. indivisibilidad y distribución de competencias para otorgar concesiones y autorizaciones según el carácter intra o extracomunitario de las cuencas, que es consecuencia de lo anterior, mientras que los posibles condicionamientos que se imponen a las Comunidades Autónomas en orden a la organización de sus Administraciones hidráulicas tienen respaldo en el art. 149. 1.18.ª de la Constitución. El principio de compatibilidad que establece el art. 13.3.ª de la Ley de Aguas no expresa sino el reconocimiento de otras competencias que, lejos de desconocerse, se respetan. Por lo que se refiere a la planificación hidrológica, corresponde al Estado sobre todas las aguas de su territorio en virtud del art. 149.1.13.ª de la Constitución, pero ello no excluye otras intervenciones públicas ni atrae hacia el Estado la totalidad de los aspectos de la planificación, como se deduce de la propia Ley, sino sólo las bases, en relación con cuencas de carácter intracomunitario. La previsión del art. 1 5.b) es indiscutible en conexión con el art. 149.1.3.ª de la Constitución, pues la Ley no habla de la «ejecución» de los acuerdos y convenios internacionales, sino de «garantizar el cumplimiento» de los mismos. Las consecuencias que de la expresión «ejerza» contenida en el art. 16 de la Ley se pretenden deducir de contrario están fuera del espíritu de la misma, pues es claro que se alude con ello a las Comunidades Autónomas que hayan asumido de modo efectivo competencias en materia de aguas. En cuanto a la figura del Delegado del Gobierno que prevé ese mismo precepto, ni limita ni condiciona las atribuciones de las Comunidades Autónomas, sino que sus funciones se circunscriben al ámbito de la coordinación y colaboración administrativa y a la utilización de los cauces normales previstos en el ordenamiento en defensa de la legalidad. Fuera de lo anterior, la gestión integral unitaria del agua y la administración pública de la misma se estructura y se hace efectiva mediante la creación de un Consejo Nacional del Agua y de unos Organismos de cuenca y a través de una serie de Planes Hidrológicos.

Respecto a este último aspecto de la planificación hidrológica, que regula en detalle el Título III de la Ley de Aguas, reclama el Abogado del Estado que dicha planificación es una exigencia derivada de las circunstancias generales que caracterizan al agua como recurso, especialmente en nuestro país, donde la satisfacción de la demanda de muchas cuencas geográficas requiere tener en cuenta el aprovechamiento de aguas de otras. Por eso la explotación de los sistemas hidrográficos debe efectuarse de forma que contemple los usos del agua en el orden de prioridad que interesa al país, no al que pueda resultar más conveniente para una sola Comunidad Autónoma, cuyas explotaciones y aprovechamientos drenan en algunos casos cauces de otras cuencas o de otras Comunidades.

La nueva Ley de Aguas atiende a estas necesidades configurando la cuenca hidrográfica como marco geográfico natural para la gestión del recurso, estableciendo un principio de unidad del agua para la captación, conservación e incremento de los recursos y para la coordinación de sus usos, respetando la autonomía de gestión dentro de las exigencias del interés general y estableciendo la participación de los usuarios en el gobierno de los organismos de la Administración especializada. Todas estas ideas, acordes con las que inspiran la legislación comparada en la materia, encuentran adecuada cobertura en los arts. 131 y 149,1 13ª de la Constitución, que atribuyen al Gobierno tanto la fijación de las bases como la coordinación de la planificación general de la actividad económica, uno de cuyos condicionamientos esenciales es el agua, dada su condición de recurso natural escaso. En este sentido, frente a lo que alegan los recurrentes, no puede decirse que la Ley 29/1985 no se ajuste al esquema planificador que establece el art. 131.2 de la Constitución, pues presupone y hace efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración de los planes hidrológicos de cuenca supracomunitaria y en la Administración hidrológica del Estado y el Consejo Nacional del Agua (arts. 17, 18, 21, 23 y 25), sin perjuicio de que en la elaboración del Plan Hidrológico Nacional puedan participar aquéllas suministrando de motu propio o a instancia de los Organismos estatales las previsiones que consideren oportunas, aparte de que las exigencias del art. 131.2 no son extensibles a la Ley 29/1985, puesto que no es una Ley específica de planificación. Por otra parte, las Comunidades Autónomas tienen competencia para elaborar los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias (art. 39.1 ) y, si bien al Gobierno corresponde la aprobación de los mismos, dicha aprobación tiene un carácter reglado, como se deduce del art. 38.6 de la Ley, y constituye por eso un típico mecanismo de coordinación que compete al Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.13.ª de la Constitución. En este mismo precepto encuentran su justificación los arts. 38.2, 40 y 43.1 de la Ley, por su carácter básico, y los arts. 38.5 y 6, 39 y 43.2 y 3, que son preceptos de coordinación general de la planificación hidrológica. Las previsiones relativas a la determinación reglamentaria del ámbito territorial de cada Plan Hidrológico y del procedimiento para su elaboración y revisión se justifican sobradamente desde la naturaleza técnica de estos aspectos, que imponen su tratamiento en normas de rango no legal. La Disposición adicional séptima facilita la interpretación del art. 41.1 y 3 de la Ley, que se entiende sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre ordenación del territorio, al igual que el art. 41.2 respeta las decisiones que estas puedan adoptar en ejercicio de sus competencias sobre medio ambiente, decisiones que habrán de ser incluidas en los planes hidrológicos. Por último, la declaración de utilidad pública de los trabajos, proyectos, estudios y obras previstas en dichos planes es una consecuencia necesaria de su aprobación, lo que explica su atribución a los mismos órganos a los que corresponde la aprobación.

Por lo que se refiere al Título IV de la Ley de Aguas (arts. 45 a 83), señala el Abogado del Estado que la competencia de éste no sólo alcanza a las aguas comprendidas en cuencas hidrográficas que no discurran íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma, sino que, en lo que afecte a las aguas incluidas en cuencas intracomunitarias, corresponde al Estado la exclusividad y totalidad de la legislación civil, la fijación de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad hidráulica, el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, de las concesiones administrativas, del medio ambiente y del régimen minero y energético, así como las obras públicas de interés general y la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en sus posiciones jurídicas fundamentales. Todo ello se articula en la Ley impugnada a través de lo establecido en la Disposición adicional cuarta, según la cual las funciones que se atribuyen a los Organismos, cuando se trate de las cuencas intracomunitarias, corresponderán a las Administraciones hidráulicas autonómicas, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía. Desde esta perspectiva puede indicarse que el establecimiento legal de la servidumbre a que se refiere el art. 45 de la Ley. al tiempo que asegura la igualdad de esta regulación en todo el territorio nacional, corresponde al Estado en cuanto titular del demanio hidráulico y en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.8.ª de la Constitución. Las competencias de las Comunidades Autónomas se concretan en la imposición forzosa de las servidumbres legales del agua (art. 46), pero no pueden referirse a su configuración, definición o creación, por ser materia de la legislación civil. La regulación de los usos de las aguas públicas (arts. 48 a 72) se corresponde con la competencia estatal de fijación de las bases de los contratos y concesiones administrativas (art. 149.1.18.ª de la Constitución). que no impiden la actuación complementaria de las Comunidades Autónomas en funciones de desarrollo y ejecución. Más en concreto, el art. 48.3 de la Ley de Aguas se remite a la legislación general del medio ambiente y a la legislación específica en materia pesquera. sin innovar el ordenamiento ni alterar las competencias autonómicas. La reversión al Estado de las obras construidas dentro del dominio público hidráulico al extinguirse la concesión (art. 51.4 de la Ley) es una consecuencia del dominio público estatal. La existencia de Registros Públicos de Aguas en los Organismos de cuenca (art. 72) y su regulación en la Ley de Aguas responde a las competencias básicas del Estado sobre el régimen de las Administraciones públicas (art. 1 49. 1.1 8.ª de la Constitución), así como que la inscripción sea medio de prueba de la existencia y situación de la concesión es una cuestión meramente procesal sobre la que puede pronunciarse el Estado (art. 149.1.6.ª de la Constitución). Finalmente, la regulación de las Comunidades de usuarios de las aguas públicas (arts. 73 a 83 de la Ley) es perfectamente reconducible al art. 149.1.18.a de la Constitución desde el momento en que con ello se establece el régimen jurídico básico de una suerte de Administración especializada de base corporativa.

En cuanto al Título V, relativo a la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales, entran en juego una pluralidad de títulos competenciales, lo que impone un examen pormenorizado de sus preceptos. Las prescripciones de los arts. 86, 87, 88 y 91 se justifican desde las atribuciones del Estado con base en el art. 149.1.22.ª de la Constitución: La condición de dueño que ostenta el Estado sobre todas las aguas continentales justifica las facultades de apeo y deslinde que se le atribuyen (art. 87), mientras que las facultades de policía demanial se encomiendan al Estado o a las Comunidades Autónomas según las aguas discurran o no por cuencas intracomunitarias (arts. 86, 88.2 y 9 1), sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio (art. 88.1, en conexión con la Disposición adicional séptima, y al art. 88.3 de la Ley de Aguas). Los arts. 89 y 90 son preceptos básicos en materia de concesiones, sin que sea el medio ambiente el título competencial desde el que deba dilucidarse su constitucionalidad, de la misma manera que no es ésta sino aquélla la competencia estatal que justifica la regulación de los vertidos y de la reutilización de aguas depuradas contenida en la Ley recurrida (arts. 92 a 101). El art. 102 previene una medida de fomento que no supone atraer indiscriminadamente competencias a la órbita estatal, sin olvidar la participación de las Comunidades Autónomas que se establezca reglamentariamente. Tampoco es inconstitucional el art. 103. que se limita a definir las zonas húmedas para afirmar el principio de coordinación entre las Administraciones competentes y no reserva al Estado sino una facultad de promover la acción de dichas Administraciones.

La impugnación del canon de ocupación o utilización que se regula en el art. 104 de la Ley no puede prosperar, pues, siendo todas las aguas de titularidad estatal, es el Estado el sujeto activo de la imposición, conforme al art. 26 de la Ley General Tributaria. Además. el régimen económico-financiero de las concesiones forma parte también de las bases de su regulación. Estas consideraciones son extensibles al canon de vertido regulado en el art. 105 de la Ley de Aguas, mientras que los aspectos procedimentales que regula el art. 107 son pura consecuencia de lo anterior.

La regulación de las infracciones y sanciones contenida en los arts. 108 y siguientes de la Ley impugnada no hace sino garantizar la igualdad de todos los españoles ante las previsiones de la Ley, encontrando su fundamento constitucional en el art. 119.1.1.a de la Constitución.

c) La representación de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas de Galicia, Baleares y Cantabria y, sobre todo, los Senadores recurrentes afirman el carácter expropiatorio de las Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ley de Aguas.

En lo que se refiere a la primera y excluyendo el pretendido carácter retroactivo de la misma, pues rige desde su entrada en vigor, no existe la supuesta privación de derechos que se denuncia, pues se dice expresamente que los titulares Iegítimos «seguirán disfrutando de sus derechos de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos». Lo único que resulta afectado son algunas condiciones de ejercicio de tales derechos en aras de la necesaria coordinación entre las mismas y de las necesidades que impone el interés general explicitado en la Ley. Los titulares a que la norma alude están en una relación de subordinación especial respecto del órgano concedente de los títulos que ostentan y, por esta causa, resultan afectados por cuantos actos puede acordar éste en base al indiscutible ius variandi que le corresponde. Frente a pronunciamientos constitucionales como el contenido en el art. 128, que subordina toda la riqueza nacional al interés general, no es posible pretender mantener situaciones jurídicas inalterables y a perpetuidad contra lo dispuesto en la Ley y al margen de la evolución o alteración de las circunstancias de todo orden que puedan afectarlas. El mantenimiento a perpetuidad de derechos de aprovechamiento sobre aguas públicas adquiridas por prescripción trae a la imaginación situaciones de vinculación perpetua propias de etapas históricas muy lejanas y no conformes con las consecuencias resultantes de los propios orígenes de esos derechos supuestamente perpetuos. Si en épocas pasadas se adquirieron por prescripción o por otro título es porque una Ley así lo permitía. Si esa Ley cambia, lógico también es que lo haga el correlativo derecho que de ella nació. Frente a la nueva, no existe derecho adquirido alguno que pueda oponerse a su efectividad por los sujetos a que afecta ni, por consiguiente, expropiación indemnizable. Así lo demuestra la evolución de la consideración de los iura quadesita en la teoría jurídica contemporánea y lo confirma la STC 27/1981, de 20 de julio.

En cuanto a las Disposiciones transitorias segunda y tercera los recurrentes entienden que vulneran tanto el art. 33.3 de la Constitución, como los arts. 9.3 y 103.1 de la misma. Pero su argumentación incurre en un conjunto de imprecisiones. De entrada constituye un error enjuiciar la constitucionalidad de aquellos preceptos desde las titularidades de los «propietarios de aguas privadas», porque esa propiedad no existe en el sentido en que se afirma por los recurrentes. La propiedad privada de las aguas únicamente puede predicarse sobre aquellas que hayan sido objeto de captación o apropiación en un momento dado, pero no sobre las que sean susceptibles de futura y concreta apropiación. Sobre estas, no hay sino, como acertadamente señala la Ley de Aguas, la titularidad de «algún derecho sobre aguas privadas». La Ley no sólo respeta este derecho sino que lo permite durante un plazo de cincuenta años, durante los cuales la renovación del agua, es decir, la aparición de aguas todavía no captadas, se producirá en infinidad de ocasiones. Pero, además, permite que los titulares actuales de derechos sobre aguas continúen disfrutándolos «en la misma forma que hasta ahora» si no optan por transformarlos en derechos de aprovechamiento temporal, si bien en aquel caso no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas. Contra lo que afirman los recurrentes esta última previsión no es arbitraria ni coloca a los «titulares históricos» en una situación injustificada de inferioridad, pues la diferencia de trato deriva de que éstos no son titulares registrales o, si se quiere. porque no son titulares concesionales. Su situación jurídica no es la misma y en estas circunstancias la Administración no tiene por qué dispensarles un trato igual. También se aduce el carácter expropiatorio de tales Disposiciones porque. en todo caso. el incremento de los caudales totales utilizados o la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación. Pero de lo que se les priva con ello no es de sus derechos actuales, que pueden mantener «en la misma forma que hasta ahora», sino más bien de las expectativas de obtener mayores aprovechamientos futuros a través de las oportunas obras de profundización o ampliación de las captaciones. Las condiciones actuales de sus aprovechamientos o el volumen de agua que hasta ahora vienen utilizando no resultan alterados, y en esa misma medida la supuesta expropiación se demuestra inexistente. En cualquier caso, el supuesto peligro que corren los actuales titulares de algún derecho de aprovechamiento sobre aguas de ver disminuido en el futuro el caudal que hoy disfrutan como consecuencia del otorgamiento de la prevista nueva concesión que ampare la totalidad de la explotación, en ningún supuesto puede conducir a las consecuencias pretendidas, ya que, ni en la letra ni en el espíritu representa una vulneración del art. 33.3 de la Constitución ni es lícito fundar la inconstitucionalidad de una ley en un eventual uso torticero de la misma.

d) Los Senadores recurrentes cuestionan también la Disposición adicional tercera de la Ley de Aguas por considerar aplicables en Canarias ciertos preceptos de la misma, siendo así que la propia Ley, según su art. 2, se refiere a las aguas continentales y éstas por definición no existen en las islas. Pero esto es un nuevo problema de interpretación, no de inconstitucionalidad de la Ley, que se resuelve teniendo en cuenta que la Ley de Aguas no utiliza el concepto de aguas «continentales» como sinónimo de «peninsulares», sino pura y simplemente por oposición a las «marítimas», y no puede existir duda alguna de que ha intentado regular todas las aguas que discurran por el territorio nacional, peninsular o insular. Igualmente debe rechazarse la alegación de que la Ley impugnada infringe la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencia a la Comunidad Autónoma de Canarias, pues nuevamente se confunde el problema competencial ya examinado con un problema de rango normativo.

Por todo lo cual, el Abogado del Estado solicita la desestimación de los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

8. Por escrito recibido en este Tribunal el día 13 de septiembre de 1986, el Abogado don Miguel Ignacio Legarda Uriarte, en nombre del Gobierno Vasco, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en desarrollo de los Títulos Preliminar, 1, IV, V, Vl y Vll de la Ley de Aguas, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

El representante del Gobierno Vasco reproduce las alegaciones formuladas en el recurso de inconstitucionalidad 987/1985. Por las mismas razones determinantes de la impugnación del art. 1.2 y 3 de la Ley de Aguas, se impugna el art. 1.2 y 3 del Reglamento, que reproduce lo dispuesto en la Ley. También se impugna el art. 1.4 del Reglamento, porque invade una competencia exclusiva del País Vasco, establecido en el art. 10.11 del Estatuto. Del Título I del Reglamento se consideran inconstitucionales los arts. 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 15.2, en cuanto definen el dominio hidráulico del Estado, desconociendo que en las aguas que discurren íntegramente dentro del País Vasco dicha regulación corresponde a la Comunidad Autónoma. Del Título 11 se impugnan los arts. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 2S, 26, 27, 28, la expresión del art. 29 «asimismo, en idénticas condiciones podrán construirse puentes sobre el acueducto para atravesarlo», 30, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50.1, 2 y 4, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70.1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92. Todos estos artículos son inconstitucionales porque regulan la utilización del dominio público hidráulico también respecto de las aguas que discurran íntegramente dentro del País Vasco, infringiendo la competencia autonómica sobre aguas continentales que se refuerza con la competencia exclusiva en materia de servidumbres públicas relativas al ejercicio de las competencias de la Comunidad, según el art. 10.7 de su Estatuto. Del Capítulo Tercero de este mismo Título ll, relativo a las concesiones de aguas públicas, se consideran inconstitucionales en cuanto que afectan a las aguas que discurren íntegramente por el País Vasco los arts. 93.1, 94, 95, 115, 156.1 c), 2 y 3, 161.2, 165.1, 178, 179.1 y 2, 180, 181, 183.1 y 2, 184.1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, 185, 186, 187 y 188.2, porque no establecen reglas básicas sobre las concesiones, y los arts. 94, 95, 96, 97.2, 98, 99.2, 3 y 4, 100,101,102,103,136.1,137.1,138.2,139,140, 144.1, excepto el primer inciso, 144,2, 153, 154.1, 155.1, 162.4, 166.1, 167.1, 168 y 170.2, porque estas regulaciones están incluidas en la materia de aguas, siendo remota su incidencia en la materia de concesiones. Por las mismas razones es inconstitucional el art. 97.1, excepto en lo referente a la motivación de la resolución, a su otorgamiento en función del interés público y a su revisión en los supuestos del art. 63 a) y b) de la Ley de Aguas, por ser estos aspectos básicos en materia de concesiones. El art. 93.3 es inconstitucional, porque parte del concepto de cuenca como delimitador de competencia. Los arts. 132, 133, 134 y 135 son inconstitucionales, porque las obras hidráulicas han de seguir el régimen de las aguas en todos los aspectos. Los arts. 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, lll, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 136.2, 137.2, 141, 142, 144.3, 4 y 5, 146, 147.1, 148.1, 3, 4, 5 y 6, 149, 150, 151, 152, 154.2, 155.2 y 3, 157, 158, 159, 160, 162.4, 163, 164, 165.2, 3 y 4, 166.2, 3 y 4. 167 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, 169, 170.1, 171.3, 4, 5, 6 y 7, 172.2, 173.3 y 5, 174.2 y 3, 179.2, 3 y 4, 181, 182, 183.1, párrafo segundo, 184.2, 3 y 10, 186.1 y 188 son inconstitucionales, pues contienen una reglamentación no básica de aspectos procedimentales, que corresponde al ejecutivo autonómico. Los arts. 1 71.1, 2, 7, 8 y 9, 172. 1, 173.1, 2, 5, 6 y 7, 174.1, 175, 176 y 177 son inconstitucionales, porque disciplinan la utilización del dominio público hidráulico en aquellas aguas que discurran íntegramente dentro del País Vasco. El art. 162.3 infringe el art. 10.7 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en lo relativo a servidumbres públicas en materias de su competencia. Los arts. 172.3, 173.3 y 175.3 son inconstitucionales, ya que no distinguen cuando las aguas son o no de competencia autonómica, siendo así que la manera en que los ciudadanos participen en la administración de las aguas del País Vasco es una competencia de autoorganización exclusiva de la Comunidad Autónoma. El art. 168.3 infringe las reglas de distribución de competencias en materia sancionadora. Los arts. 138.1, 147.2 y 3, 148.2 y 4, 189.1 y 3, 190, 191.1, 192, 193, 194, 195 y 197 son inconstitucionales en cuanto a la expresión «Organismos de cuenca» que en ellos se contienen. Además, la fijación reglamentaria de la organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas es una competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a tenor del art. 11.1 b) de su Estatuto y por el carácter no básico de aquella reglamentación. Toda la regulación del Capítulo Cuarto del Título II, referida a las comunidades de usuarios. es inconstitucional en cuanto referida a las aguas de competencia autonómica por tratarse de una competencia de autoorganización. Del Título III del Reglamento son inconstitucionales, en primer lugar, los arts. 233, 235.2, 240, 241, 242, 244, 272, 273, 275.1 y 2, 276.2, 277, 278, 279, 280, 281, 282 y 283, porque su regulación material se refiere a las aguas y no al medio ambiente, lo que determina la competencia autonómica para establecerla. Los arts. 237 y 238 son inconstitucionales por no tener carácter básico. Los arts. 246.1, 2, excepto el párrafo segundo, y 3, 247, 248, 249, 250.1, excepto el párrafo segundo, y 2, 251 d), e), f), g), h) e i), 252, 253, 258, 259.2, 261 y 262.2, desarrollan la habilitación reglamentaria contenida en el art. 93 de la Ley de Aguas que ya se consideró inconstitucional al entenderse referido al ejecutivo central, de donde se deduce su inconstitucionalidad. Los arts. 245.2, párrafo segundo, 255 y 268 regulan una competencia de autoorganización de la Comunidad Autónoma en aquellas aguas que discurran íntegramente dentro de su territorio. Los arts. 259.1, párrafo segundo, 260 y 261 no son básicos en materia de medio ambiente. Los arts. 262.1, 263, 264.2 y 3, 265. 266, 267, 268, 269, 270 y 271 tampoco son básicos en dicha materia. En cuanto al régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico que regula el Título IV del Reglamento, hay que tener en cuenta la competencia del País Vasco sobre las aguas que discurran íntegramente por su territorio. Por ello son inconstitucionales los arts. 284, 285. 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295.1, 2 y 3, 302, 303, 309, 310, 311, 312, 313.1, en relación con el Título V relativo a las infracciones y sanciones, invaden las competencias del País Vasco los arts. 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 337, 338. 339 y 340. En cuanto al art. 324, es inconstitucional la referencia a la autorización concreta de la multa coercitiva, la forma en que puede imponerse y su cuantía.

Por todo ello, solicita la representación del Gobierno Vasco que se declaren nulos o inaplicables en dicha Comunidad Autónoma los preceptos impugnados.

9. Admitido a trámite el conflicto de competencia por providencia de 24 de septiembre de 1986, se dio traslado de la demanda y documentos anexos al Gobierno que, por medio del Abogado del Estado, contestó a aquélla el día 31 de octubre de 1986. sobre la base de las siguientes alegaciones:

En el presente conflicto se reproducen las alegaciones vertidas en el precedente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985. Ante ello, podría ser digna de atención la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el art. 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por otra parte, la impugnación concreta de preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico es tan escasa en su argumentación, que en realidad el objeto del conflicto acaba por volatilizarse, lo que impide exigir razonablemente un examen artículo por artículo de las alegaciones que el actor ha hecho. En la práctica, tratándose de un conflicto promovido sobre las normas reglamentarias de desarrollo de una ley recurrida de inconstitucionalidad, es fatal que el escrito de formalización acabe por convertirse en réplica y éste de alegaciones en dúplica del recurso de inconstitucionalidad. Ello legitima que se aprovecha la ocasión para precisar y completar las alegaciones de la Abogacía del Estado en los recursos contra la Ley de Aguas.

Así, se reitera en primer lugar que el art. 132.2 de la Constitución reserva al legislador estatal la determinación de los bienes o categorías de bienes que hayan de integrarse en el dominio público del Estado, sin que pueda aceptarse la tesis de que dicho precepto no prejuzga la competencia legislativa en la materia, ya que ello llevaría a la paradójica conclusión de que pudiera corresponder al legislador autonómico declarar determinados bienes o categorías del dominio público del Estado. Al contrario, esta competencia es siempre del legislador estatal, no sólo en virtud del art. 132.2, sino también, en conexión con él, de los arts. 149.1.8.a, ya que la determinación de los bienes extra commercium atañe a la legislación civil en sentido material, y 149.1.18.ª de la Constitución. Por otra parte, es posible la incidencia de competencias autonómicas sobre el dominio público estatal, como resulta de la STC 77/1984, de 3 de julio, por lo que es perfectamente conciliable una declaración de demania estatal de las aguas continentales con las competencias autonómicas incidentes sobre pertenencias demaniales, aunque también es cierto que la declaración de demanialidad a favor del Estado proporciona a éste un claro título de intervención, incluso en aguas intracomunitarias.

En segundo lugar, la palabra «recursos» que utiliza el art. 149.1.2.a de la Constitución no es no significativa o semánticamente nula. Esta expresión se introduce en virtud de una enmienda del Senador señor Martín-Retortillo, que la fundamenta en la necesidad de que los recursos hidráulicos, sin excepción ninguna, fueran competencia exclusiva del Estado, lo que no impediría que las Comunidades Autónomas pudieran llevar a cabo la ejecución de las obras hidráulicas de todo tipo y de los correspondientes sistemas de utilización. La palabra «recursos» resalta el carácter limitado del bien, la exigencia de racionalidad en su uso y su interrelación. A esta luz resultan fundadas las siguientes tesis sobre el significado del art. 149.1.22.a de la Constitución: la expresión «discurran por más de una Comunidad Autónoma» no es unívoca y debe entenderse que atribuye un amplio margen de interpretación al legislador estatal, al que legitima, sin imponérselo, para utilizar el criterio de la cuenca hidrográfica como criterio de delimitación, siendo claro por demás que en la noción de «aguas» se comprenden también las subterráneas fluyentes, con excepción tan sólo de las no fluyentes o fósiles; en la expresión «legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos», el adjetivo «hidráulicos» es atributo de los «recursos» y de los «aprovechamientos», que a su vez se refieren tanto a la legislación como a la ordenación y a las concesiones, por lo que al Estado corresponde la legislación sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos, la ordenación de los recursos y aprovechamientos hidráulicos y la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos - cualquiera que sea el significado de esta última expresión- en aguas de su competencia Por el contrario, el art. 10.11 del Estatuto del País Vasco, que obedece claramente al tenor del art. 149.1.22.a de la Constitución pero también al del art. 148.1.10.a, se refiere sólo a los «proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos...; aguas minerales, termales y subterráneas». El precepto estatutario, al contrario que otros (arts. 1 3. 1 2 del Estatuto de Andalucía, 35. 1 . 11 del de Aragón, 7. 1 .7 del de Extremadura y 29.6 del de Castilla y León) no se refiere a los «recursos» hidráulicos, por lo que no puede sostenerse que este precepto sea una replica simétrica del art. 149.1.22.ª de la Constitución ni que la Comunidad Autónoma haya asumido todas las competencias posibles en materia de aguas. El único novum del Estatuto Vasco es la referencia a las aguas subterráneas tras las minerales y termales, que reposa en la inexacta idea, hoy contraria a la vigente Ley de Aguas, de que constituyen un tipo de aguas análogas a las minerales. Acaso respecto de este tipo de aguas sea más hacedero sostener que la Comunidad Autónoma ha asumido mayor grado de competencia, aunque siempre, claro está, respetando las competencias que resultan atribuidas al Estado por el Texto constitucional.

Por lo que se refiere a las obras hidráulicas, el art. 148.1.10.a de la Constitución no utiliza el criterio espacial, sino el del interés, para delimitar las competencias autonómicas. El art. 10.11 del Estatuto Vasco utiliza el criterio espacial, pero el del interés está implícito en ésta como en todas las competencias autonómicas. Así, la Comunidad Autónoma puede realizar obras hidráulicas, aunque no sean de aprovechamiento -únicas a las que se refiere el citado art. 10.11- en virtud de lo dispuesto en el art. 10.33 de su Estatuto, pero el Estado puede también realizar obras públicas de interés general aun en aguas intracomunitarias, en virtud del art. 149.1.24.ª de la Constitución. Y en cuanto a la concurrencia de los títulos competenciales sobre aguas y ordenación del territorio, señala el Abogado del Estado que el art. 38.4 de la Ley de Aguas prevé la coordinación entre la planificación hidrológica y la territorial y que. aunque los planes hidrológicos de cuencas íntegramente comunitarias deben ser aprobados por la Administración estatal, la aprobación es una técnica de coordinación, como señala la STC 144/1985.

Dicho lo cual, el Abogado del Estado responde «en la medida de lo posible» a las objeciones de la parte actora a los preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Así, la impugnación del art. 1.2 no tiene en cuenta que la Ley de Aguas, en sus Disposiciones adicionales cuarta y séptima salva expresamente las competencias autonómicas. En cuanto al art. 1.3, la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de competencia estatutaria sobre la planificación hidrológica, pues no ha asumido competencia alguna sobre la «ordenación» de los recursos hidráulicos. El art. 1.4 establece un informe estatal preceptivo sobre la calificación de aguas minerales y termales, para evitar que se sustraigan indebidamente al régimen jurídico de la Ley de Aguas. Los preceptos del Título I del Reglamento que se impugnan definen las pertenencias del dominio público hidráulico estatal, sobre lo que la Comunidad Autónoma carece de toda competencia. La misma argumentación es aplicable a los preceptos del Título ll, debiendo añadirse que las servidumbres legales de aguas son materia típicamente civil y competencia del Estado ex art. 149.1.8.a de la Constitución, sin que pueda aducirse de contrario el art. 10.7 del Estatuto Vasco, pues las servidumbres públicas a que se refiere son aquellas que sirven de protección al dominio público autonómico, lo que no es el caso. Los artículos del Capítulo Segundo del Título 11 regulan los usos comunes, especiales y privativos y la regulación uniforme de esta materia, incluso con referencia a aguas intracomunitarias estriba en tratarse de usos del dominio público estatal. No hay duda de que las llamadas que estos artículos contienen al Organismo de cuenca quedan comprendidas en lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley de Aguas. Por lo demás, los usos comunes y especiales no quedan comprendidos en la expresión «aprovechamientos hidráulicos» del art. 10.11 del Estatuto Vasco, que debe entenderse referido a los usos privativos, aunque la regulación de éstos es también aplicable a las aguas intracomunitarias, en cuanto definen un mínimo uniforme de regulación de los usos privativos del dominio público estatal. Las normas del Capítulo Tercero del Título ll, relativo a autorizaciones y concesiones, se aplican también a las concesiones de aguas intracomunitarias como normas básicas en materia de concesiones (art. 149.1.18.a de la Constitución). Las normas procedimentales de este Capítulo se justifican en la cláusula del tratamiento común a los administrados y el procedimiento común (art. 149.1.18.ª de la Constitución) y las relativas al alumbramiento y utilización de aguas subterráneas, por el carácter de dominio público estatal de estas aguas, aun las no fluyentes que pertenezcan a cuencas intracomunitarias. El régimen del Registro de Aguas se justifica porque no se crea con ello una competencia a se stante, sino que se crea un medio auxiliar para el ejercicio de las que se tengan (STC 157/1985). El Capítulo Cuarto del Título lll, referido a las Comunidades de Usuarios, se justifica con base en el art. 149.1.18.a de la Constitución, al ser la regulación básica de unas entidades de naturaleza administrativa. El Título lll del Reglamento contiene normas generales sobre apeo, deslinde y protección del dominio público hidráulico, de competencia estatal dada la estatalidad del dominio. Esta misma justifica la regulación de los vertidos con finalidades de protección. La creación y regulación de los cánones de ocupación, vertido y regulación y las tarifas de utilización del agua corresponden al Estado como titular del dominio público hidráulico. Las infracciones demaniales y las sanciones de autoprotección que regula el Título V corresponden también al titular del dominio público hidráulico.

Por último, indica el Abogado del Estado que el eventual reconocimiento a la Comunidad actora de la titularidad de alguna de las competencias que controvierte, jamás podría aparejar la nulidad de ningún precepto, sino sólo la declaración de que, en el País Vasco, su aplicación será supletoria. En virtud de todo ello, solicita que se declare que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde al Estado, así como que se dé al presente procedimiento el trámite del recurso de inconstitucionalidad y se decrete su acumulación con los recursos 824/85, 944/85, 977/85, 987/85 y 988/85.

10. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección Segunda de este Tribunal acordó que el citado conflicto se tramite por las reglas del recurso de inconstitucionalidad, a tenor de lo dispuesto en el art. 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como estar a lo que se resuelva en el conflicto 512/87 sobre la solicitud de acumulación formulada por el Abogado del Estado.

11. Por escrito presentado en este Tribunal el 18 de abril de 1987, los Letrados don José Ignacio López Cárcamo y don Miguel Ignacio Legarda Uriarte, en nombre del Gobierno Vasco, promueven conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado en relación con la Orden de 23 de diciembre de 1986, por la que se dictan normas complementarias sobre las autorizaciones de vertidos de aguas residuales. Esta Orden es mero desarrollo o complemento de la Ley de Aguas y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico impugnado, por lo que, subsistiendo los vicios sustantivos y competenciales que en su día determinaron la impugnación de aquélla y éste, se dan por reproducidas las fundamentaciones expuestas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 987/85 y en el conflicto positivo de competencia núm. 995/86.

Se solicita la declaración de nulidad de la Orden objeto del conflicto, que se reconozca la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la competencia en ella ejercitada y que se acumule este conflicto a los citados recursos de inconstitucionalidad -así como a los acumulados a éste- y conflicto de competencia.

12. Admito a trámite el conflicto positivo de competencia núm. 512/87 por providencia de 6 de mayo de 1987, el Abogado del Estado manifiesta que se tengan por reproducidas las alegaciones que en su momento formuló en relación con la Ley 29/1985 y Real Decreto 849/1986, solicitando que dicho conflicto se tramite por las reglas del recurso de inconstitucionalidad, se acumule a los recursos 824, 944, 977, 987 y 988/85 y al conflicto núm. 995/86 y se dicte Sentencia declarando la plena adecuación constitucional de la Orden ministerial impugnada. La representación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares pide también la acumulación del conflicto núm. 512/87 a los recursos y conflictos mencionados.

13. Por Auto de 30 de junio de 1987, el Pleno acuerda acumular los conflictos de competencia núms. 995/86 y 512/87 a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados núms. 824, 944, 977, 987 y 988 de 1985.

14. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 17 de septiembre de 1987, el Letrado don Miguel Ignacio Legarda Uriarte, en nombre del Gobierno Vasco plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado en relación con los arts. 1.1 y 8. 2.1 c), 2.8, 3. guión 14 y Disposición transitoria primera del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los Planes hidrológicos. En el escrito se señala que esta disposición es un mero complemento o desarrollo de la Ley de Aguas recurrida, por lo que se dan por reproducidas las fundamentaciones expuestas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 987/85. Se solicita que se dé a este proceso el trámite del recurso de inconstitucionalidad y se acumule a dicho recurso y a los demás recursos y conflictos con él acumulados, y que se dicte Sentencia por la que se declare nulo o inaplicable en el País Vasco los preceptos impugnados del Real Decreto objeto del conflicto, así como que se reconozca la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la competencia en él ejercitada.

15. Admitido a trámite el conflicto núm. 1.208/87, por providencia de 23 de septiembre de 1987, el Abogado del Estado manifiesta que son extensibles al mismo las consideraciones formuladas con motivo de los recursos y conflictos a los que se solicita se acumule, añadiendo que el Real Decreto 650/1987 contiene normas sobre organización interna de la Administración del Estado que no atribuye a ésta competencias autonómicas ni impide al País Vasco estructurar su propia Administración hidráulica. Solicita el Letrado del Estado que se dicte Sentencia por la que se declare que corresponde al Estado la competencia controvertida, al tiempo que se adhiere a la solicitud de acumulación. También se adhieren a esta petición el representante de la Diputación Regional de Cantabria y el Letrado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

16. Por Auto de 27 de octubre de 1987, el Pleno acuerda acumular el conflicto núm. 1.208/87 a los procesos ya acumulados con anterioridad a que se refieren las partes comparecidas.

17. Por providencia de 22 de noviembre de 1988 el Pleno señaló para deliberación y votación de los presentes recursos y conflictos el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen del contenido de la Ley de Aguas y de las demás normas que constituyen el objeto de los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia acumulados, es preciso resolver algunas cuestiones planteadas por los demandantes en los recursos 824/85, 944/85 y 988/85, relativos al carácter y el rango de la mencionada Ley 29/1985. Alega la representación del Gobierno de Galicia que la Ley tiene, por su contenido, un carácter armonizador de la legislación propia de las Comunidades Autónomas sobre la materia, sin que se haya respetado el trámite que para la aprobación de ese tipo de Leyes establece el art. 150.3 de la Constitución. Por su parte, los Senadores recurrentes y la representación del Gobierno de Cantabria alegan que la Ley de Aguas vulnera tanto el art. 8 1. I de la Constitución, porque implica una reforma de los Estatutos de Autonomía y no tiene el carácter de Ley Orgánica, como los arts. 147, 148 y 149 de la Constitución, al tratarse de una Ley interpretativa del sistema de distribución de competencias en materia de aguas que se interpone ilegítimamente entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Como tales objeciones previas, todas estas alegaciones deben ser rechazadas. En primer lugar, es evidente que la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 no se propone formalmente como una ley de armonización, por lo que no lo alcanza a comprender la razón en virtud de la cual habría de haberse tramitado por el procedimiento especial previsto en el art. 150.3 de la Constitución. Que en su contenido incluya o no preceptos que sólo serían válidos de haberla dotado de tal carácter, porque presuntamente pretendan armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en materias atribuidas a la competencia de estas últimas, es cuestión distinta y que afecta al fondo del problema. Por consiguiente, lo que procede ahora es examinar si los preceptos de la Ley de Aguas, tal como ha sido aprobada, es decir, como ley ordinaria, infringen o no las exigencias constitucionales, tanto de orden sustantivo y competencial como de forma y rango, pues, en caso afirmativo, deberán ser pura y simplemente declarados nulos, sin necesidad de prejuzgar si podrían tener validez en el caso de que se hubieran incluído en una norma tramitada y promulgada formalmente como Ley de armonización, valoración ésta que corresponde en principio al legislador. En consecuencia, carece de relieve a nuestros efectos enjuiciar el supuesto carácter armonizador del contenido de la Ley, pues bastará señalar, en su caso, si dicho contenido normativo, en tanto que dotado de la forma de ley ordinaria, infringe o no las prescripciones constitucionales o estatutarias sobre la distribución de competencias en la materia, lo que nos remite al examen del articulado.

2. De manera semejante, se viene a confundir la existencia de pretendidas infracciones de los Estatutos de Autonomía con la modificación formal de estos últimos, cuando se aduce que la Ley de Aguas infringe el art. 81.1 de la Constitución al carecer de carácter orgánico y alterar, según los recurrentes, las reglas de distribución de competencias contenidas en aquéllos. Con independencia de que, en caso de proponer o implicar una modificación de los Estatutos, la Ley de Aguas tampoco sería válida de haber sido aprobada como Ley orgánica, ya que no basta una ley de esta naturaleza para operar una modificación estatutaria, sometida a requisitos más complejos, lo que en realidad se plantea con este alegato no es un problema de derogación de unas normas, las de los Estatutos, por otras posteriores, las de la Ley ordinaria, sino la cuestión sustantiva y no formal de validez de estas últimas en cuanto que no conformes a aquellas otras, a las que están vinculadas. Pero ello nos lleva de nuevo al enjuiciamiento del articulado de la Ley de Aguas, con la consecuencia de que, en el supuesto de que los preceptos de esta Ley fueran contrarios a las reglas establecidas en los Estatutos de Autonomía, habría que declararlos nulos o. en su caso, de aplicación subsidiaria, no en razón de su rango sino por infracción de las normas del bloque de la constitucionalidad, a cuyo respeto se hallan estrictamente vinculados.

3. En tercer lugar, no puede estimarse que la Ley 29/1985, sea inconstitucional por su naturaleza meramente interpretativa del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia que regula. Una cosa es que el legislador estatal realice, con pretensiones normativas de validez general, una interpretación genérica y abstracta del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, subrogándose en el ejercicio del poder constituyente sin una expresa previsión constitucional o estatutaria (supuesto contemplado en la STC 76/1983, de 5 de agosto, en la que los recurrentes se apoyan), y otra muy distinta que ejercite las potestades normativas que la Constitución y los Estatutos de Autonomía le atribuyen específicamente para la regulación de un sector material del ordenamiento. El desarrollo de esta actividad requiere, como presupuesto lógico, una interpretación del alcance y los límites de la competencia legislativa del Estado, definida en la Constitución y en los Estatutos. Semejante operación interpretativa, que es común al ejercicio de toda potestad pública, no sólo no está vedada, sino que resulta imprescindible en el iter de elaboración de toda norma o acto de los poderes públicos pero que no puede confundirse con el resultado concreto a que se llegue en cada caso. Si en la regulación de una determinada materia el legislador ha desbordado o no los límites establecidos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, es cuestión que atañe al correcto o incorrecto desempeño de los poderes que le han sido conferidos por el constituyente, los cuales, por amplios o genéricos que puedan ser en algunos casos. no suponen ejercicio del poder constituyente mismo, estando sujetos en todo caso al control de constitucionalidad de las leyes que la Constitución encomienda a este Tribunal como su intérprete supremo.

Con la aprobación de la Ley de Aguas, el legislador estatal ha regulado una materia respecto de la que la Constitución le atribuye expresamente determinadas competencias. No cabe por ello hablar en este caso de ley meramente interpretativa, ni de suplantación alguna del poder constituyente, con independencia de que sus preceptos se ajusten o no a los límites que le impone el bloque de la constitucionalidad en cuyo enjuiciamiento debemos, pues, entrar a continuación una vez desestimada esta última objeción previa a la totalidad de la ley.

4. Los motivos de inconstitucionalidad invocados son numerosos y parcialmente distintos en cada uno de los recursos acumulados en el presente proceso. No obstante, la unidad temática que subyace a los mismos justifica su examen y enjuiciamiento conjunto. Conviene a tal efecto ordenar sistemáticamente los diferentes problemas jurídico- constitucionales que suscitan las alegaciones de las partes. Todos ellos pueden agruparse en dos líneas de razonamiento claramente diferenciadas. La primera incluye los motivos de inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley de Aguas por infracción de principios constitucionales y de derechos fundamentales, como son los contenidos, respectivamente, en los arts. 9.3 y 33 de la Constitución. La segunda comprende las alegaciones de inconstitucionalidad por invasión de competencias de las Comunidades Autónomas que se reprocha a otra serie, mucho más numerosa, de preceptos impugnados. Procede que nos adentremos ya, por este mismo orden, en el estudio de ambos bloques de cuestiones.

5. Los Senadores recurrentes y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Galicia, Islas Baleares y Cantabria invocan, con diferente extensión y concreción, pero sobre la base de una argumentación sustancialmente idéntica, la infracción de los arts. 9.3 y 33 de la Constitución por aquellos preceptos de la Ley de Aguas que establecen, de un lado, la naturaleza demanial de las aguas continentales, de sus cauces, lechos y acuíferos, y regulan, de otro, la transformación de los derechos de aprovechamiento preexistentes sobre aguas públicas y el nuevo régimen aplicable a los derechos sobre aguas privadas. Los recurrentes sostienen a este propósito que, aun cuando el legislador puede declarar que un bien es de dominio público, en virtud de lo dispuesto en el art. 132 de la Constitución, debe respetar al tiempo los principios de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales, de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 de la Constitución), en relación también con el principio de igualdad ante la ley (art. 14 de la Constitución), así como la garantía del derecho de propiedad privada y demás derechos patrimoniales, que en caso de privación demandan una compensación indemnizatoria (art. 33.1 y 3 de la Constitución). A su juicio, la Ley de Aguas infringe aquellos principios y esta garantía porque, por una parte, afecta a derechos patrimoniales adquiridos, sin justificación alguna en razones de interés público, y discrimina a quienes opten por preservarlos respecto de los que se inclinen por transformarlos en nuevos derechos de aprovechamiento temporalmente limitados; y, por otra, porque dispone o prevé la expropiación de aquellos derechos adquiridos, en algún supuesto, sin indemnización. El Abogado del Estado sostiene que los preceptos de la Ley de Aguas impugnados por esta causa no vulneran los aludidos principios y derechos constitucionales, pues al demanializar las aguas continentales el legislador ha desarrollado una previsión constitucional que resulta plenamente justificada en atención a las características específicas de los recursos hidráulicos, al tiempo que ha respetado, hasta donde la Constitución lo impone, los derechos individuales creados al amparo de la legislación anterior, que no tienen el carácter ilimitado y el contenido absoluto que los recurrentes pretenden.

La solución de esta controversia impone determinar con precisión el contenido y el alcance de la regulación que la Ley recurrida introduce sobre el dominio de las aguas continentales y su incidencia sobre las situaciones jurídicas consolidadas al amparo del régimen normativo anterior, con el fin de contrastar seguidamente, desde ese punto de partida, los preceptos legales cuestionados con lo dispuesto en los arts. 9.3 y 33 de la Constitución, a la luz de la doctrina sentada sobre los mismos por este Tribunal.

6. La nueva Ley de Aguas declara en su Preámbulo que «el agua es un recurso natural escaso, indispensable para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas; es irremplazable, no ampliable por la mera voluntad del hombre, irregular en su forma de presentarse en el tiempo y en el espacio, fácilmente vulnerable y susceptible de usos sucesivos». Por estos motivos el legislador estima que «se trata de un recurso que debe estar disponible no sólo en la cantidad necesaria sino también con la calidad precisa», que esta disponibilidad «debe lograrse sin degradar el medio ambiente en general y el recurso en particular, minimizando los costos socioeconómicos y con una equitativa asignación de las cargas generadas por el proceso, lo que exige una previa planificación hidrológica y la existencia de unas instituciones adecuadas para la eficaz administración del recurso». De ello deduce el reconocimiento para el mismo «de una sola calificación jurídica, como bien de dominio público estatal, a fin de garantizar en todo caso su tratamiento unitario». En congruencia con esta filosofía de la Ley que, por lo que ahora interesa, se extrae de su Preámbulo, los arts. 1.2 y 2 declaran de dominio público las aguas continentales, tanto las superficies como las subterráneas renovables, los cauces de corrientes naturales, los lechos de los lagos, lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos, así como los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos. No obstante esta declaración general de demanialidad, la Ley no ha desconocido los derechos de naturaleza privada preexistentes a la misma. Por el contrario, las Disposiciones transitorias segunda y tercera permiten a sus titulares elegir entre la conversión de aquellos derechos en otros que la Ley denomina «de aprovechamiento temporal de aguas privadas» que serán respetados por un plazo máximo de cincuenta anos -a lo que se añade un derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa en favor de quienes, al termino de dicho plazo, se encontraran utilizando los caudales, en virtud de título legítimo-, o el mantenimiento de la titularidad de los derechos anteriores «en la misma forma que hasta ahora». En este último supuesto, sin embargo, no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas. Por lo demás. en cualquiera de las dos opciones el incremento de los caudales totales utilizados o la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento requerirán la oportuna concesión que ampare «la totalidad de la explotación», aparte de que, en todo caso, a los aprovechamientos de aguas a que se refieren una y otra les son de aplicación las limitaciones establecidas en la Ley al uso del dominio público hidráulico. Las mencionadas Disposiciones transitorias señalan expresamente que «el carácter opcional de la alternativa» exime a la Administración de cualquier obligación compensatoria.

Todas estas determinaciones legales afectan al régimen jurídico de las que el Código Civil (art. 408) denomina aguas de dominio privado. en concreto a las aguas procedentes de manantiales o, como dice el Código, a las «continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos» (art. 408.1), y a las aguas privadas procedentes de pozos o galerías en explotación o, según la letra del Código Civil, a las «aguas subterráneas que se hallen» en predios de naturaleza privada (art. 408.3). Pero es necesario advertir que, sin perjuicio de su calificación legal como aguas «de dominio privado», la legislación anterior a la nueva Ley de Aguas no establecía sobre ellas un derecho de propiedad reconducible al régimen general definido en el art. 348 del Código Civil -al que los Senadores recurrentes hacen referencia en sus alegaciones-, y en los preceptos concordantes. La propiedad privada de determinadas aguas terrestres era ya en aquella legislación una «propiedad especial» (Título IV del Libro Segundo del Código Civil), sometida a límites estrictos en lo que atañe a las facultades del propietario. Así, el derecho del propietario de un predio sobre las aguas que nacen en éste -derecho accesorio, pues, a la propiedad fundiaria- se extiende a su «uso y aprovechamiento» mientras las aguas discurran por él (art. 412 del Código Civil y art. 5 de la Ley de Aguas de 1879), y alcanza sólo a las aguas efectivamente utilizadas, pues las no aprovechadas y sobrantes «entran en la condición de públicas», según los mismos preceptos legales que acaban de citarse, «sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban» (art. 9 de la Ley de Aguas de 1879). Más aún, en el caso de que las aguas o parte de ellas no hayan venido aprovechándose por el dueño o dejen de aprovecharse por espacio de un año y un día consecutivos, este derecho de aprovechamiento privativo, anejo a la propiedad privada del predio, cede en favor de los derechos de aprovechamiento eventual sobre las mismas aguas. ya públicas al salir del predio en que nacen, que hayan consolidado los propietarios de los predios inferiores por el uso continuado de aquellas durante un año y un día (arts. 10, 11 y 14 de la Ley de Aguas de 1879) o durante veinte años en el caso de aguas que pertenecen «a los pueblos» (art. 13 de dicha Ley). En consecuencia. según la legislación general derogada por la Ley de Aguas ahora impugnada, el «dominio privado» sobre determinadas aguas superficiales se limitaba a una facultad de apropiación o de aprovechamiento privativo preferente, accesoria a la propiedad del predio en que nacen, de las aguas efectivamente utilizadas mientras discurren por sus cauces naturales en ese mismo predio, si bien este derecho o facultad cede ante los derechos consolidados por el tiempo de otros particulares sobre las aguas que el dueño de aquel predio no haya aprovechado o cuyo aprovechamiento interrumpa.

Por lo que se refiere a las aguas subterráneas, la Ley de 1879 atribuía al dueño de un predio «en plena propiedad» las que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios (arts. 18 y 21), y al que las hallare e hiciere surgir a la superficie del terreno por medio de pozos artesianos, socavones o galerías le reconoce el carácter de dueño de las mismas «a perpetuidad» (art. 22). Pero una cosa es la propiedad de las aguas ya alumbradas (art. 418 del Código Civil) y otra el derecho o facultad de alumbrar aguas subterráneas. Este último, igualmente accesorio a la propiedad del predio en cuyo subsuelo se hallen las aguas, es también un derecho estrictamente limitado y condicionado a que no se distraigan o aparten «aguas públicas o privadas de su corriente natural» (art. 23 de la Ley de Aguas de 1879), a cuyo efecto la Ley fijaba una serie de garantías y condiciones -régimen de distancias, autorizaciones, suspensiones-, que ha sido completado en sentido limitativo por una prolija legislación posterior.

Por otra parte, la Ley de Aguas de 1879, modificada y completada en este aspecto por una serie de normas posteriores relativas a aprovechamientos hidráulicos para fines específicos, reconocía derechos de utilización privativa sobre aguas de dominio público sometidos a diferentes requisitos y límites, que en cuanto a los de orden temporal eran en algunos casos derechos a perpetuidad (por ejemplo, arts. 188, 220 y 225), Si bien el art. 126 de la Ley del Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964, prohibió el otorgamiento de concesiones sobre cualesquiera bienes de dominio publico por plazo superior a noventa y nueve anos. Sobre estos derechos de aprovechamiento de aguas públicas incide la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1985, que se impugna por infracción del art. 33.3 de la Constitución.

7. A la vista de estos antecedentes es posible analizar ya las alegaciones relativas a la vulneración de los arts. 9.3 y 33 de la Constitución.

Ante todo se afirma que la Ley de Aguas de 1985 incurre en arbitrariedad por un doble motivo. En primer término, porque carecería de justificación razonable desde la perspectiva del interés general, ya que los objetivos de utilización racional y protección adecuada de los recursos hidráulicos que la Ley persigue podrían haberse alcanzado igualmente, y con mayor respeto hacia los derechos individuales, mediante otras técnicas jurídicas distintas a la demanialización de las aguas, especialmente gravosa para aquellos derechos. La opción del legislador adolecería así de falta de proporcionalidad en relación con los fines perseguidos y equivaldría a una especie de sanción expropiatoria no fundada en el incumplimiento de la función social de la propiedad privada. De ahí la arbitrariedad de la Ley, que el Tribunal Constitucional debe controlar en aplicación del principio de interdicción de la misma (art. 9.3 de la Constitución), de manera semejante, al decir de los recurrentes, a como los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa controlan la arbitrariedad de la Administración.

El segundo motivo, en cierto modo contradictorio con el anterior y que hay que entender formulado con carácter subsidiario, consiste en el reproche de que, una vez que el legislador ha optado por la demanialización, es arbitraria la alternativa que se ofrece a los titulares de derechos preexistentes sobre aguas privadas entre aceptar la transformación de su derecho o mantenerlo como hasta ahora. pero sin acceder en este último caso a la protección que brinda la inscripción en el Registro de aguas, de manera que el carácter opcional de esta alternativa excluye todo derecho a indemnización. La arbitrariedad denunciada radicaría aquí en que se coloca a tales titulares, según expresan algunos de los recurrentes, «entre la espada y la pared», pues se discrimina a los que opten por conservar sus derechos en punto a las garantías de los mismos. constriñéndolos, si quieren gozar de tales garantías. a aceptar voluntariamente la pérdida de sus derechos privados originarios, lo que excluye el carácter expropiatorio de la privación. En opinión de los recurrentes. para no incurrir en arbitrariedad la Ley debería haber dispuesto la perpetuación de aquellos derechos privados o. en sentido contrario, la demanialización total imperativa, mediante las correspondientes indemnizaciones.

Tales argumentos no son convincentes. En primer lugar, este Tribunal ha declarado ya que «la noción de arbitrariedad no puede ser utilizada por la jurisprudencia constitucional sin introducir muchas correcciones y matizaciones en la construcción que de ella ha hecho la doctrina del Derecho Administrativo, pues no es la misma la situación en la que el legislador se encuentra respecto de la Constitución, que aquélla en la que se halla el Gobierno, como titular del poder reglamentario, en relación con la Ley» (STC 66/1985. de 23 de mayo; y, en sentido semejante, SSTC 108/1986, de 29 de julio. y 99/1987, de 11 de junio). En efecto, la función de legislar no puede entenderse como una simple ejecución de los preceptos constitucionales. pues, sin perjuicio de la obligación de cumplir los mandatos que la Constitución impone, el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para traducir en reglas de Derecho las plurales opciones políticas que el cuerpo electoral libremente expresa a través del sistema de representación parlamentaria. Por ello, el Tribunal Constitucional ha afirmado también que, si el Poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento, «no es suficiente la mera discrepancia política -ínsita en otra opción- para tachar a la primera de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o de distorsión en los efectos legales, ya en lo técnico legislativo, ora en situaciones personales que se crean o estimen permanentes. Ello habría que razonarlo en detalle y ofrecer, al menos, una demostración en principio convincente» (STC 99/1987, fundamento jurídico 4.º).

En el presente caso no ofrecen los recurrentes una demostración semejante. No discuten, en efecto, la legitimidad o incluso la necesidad o imperiosa conveniencia de asegurar una mejor y mas razonable utilización de los recursos hidráulicos en su conjunto, habida cuenta de las características de los mismos, que el Preámbulo de la Ley de Aguas describe y que se presentan de forma grave y acuciante en extensas zonas de nuestro territorio. Sostienen, en cambio, que para alcanzar los mismos fines existían otras alternativas posibles y menos lesivas de los derechos patrimoniales de los particulares. Sin embargo, esta alegación no hasta para concluir que se ha infringido la interdicción de arbitrariedad.

La Constitución sanciona una garantía de la propiedad y de los bienes y derechos patrimoniales de los particulares (art. 33). Pero esta garantía no es absoluta. ya que el art. 128.1 establece que «toda la riqueza del país en sus distintas formas está subordinada al interés general», y, por lo que aquí interesa, el art. 45.2 impone a los poderes públicos el deber de velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». De una interpretación sistemática de estos preceptos no cabe derivar la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales y, en especial, de un recurso tan vital y escaso como el agua, deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual. Más en concreto, la Constitución no garantiza que la propiedad privada haya de extenderse a todo tipo de bienes. Antes bien, el art. 132.2, al tiempo que excluye directamente la titularidad privada de algunos géneros de bienes, permite al legislador declarar la demanialidad de otros. Conforme a esta previsión constitucional, la opción de incluir las aguas continentales en el dominio público es legítima en todo caso.

Es cierto que aquella potestad del legislador no puede, sin infringir la Constitución, ejercerse desproporcionadamente, con sacrificio excesivo e innecesario de los derechos patrimoniales de los particulares, pero también lo es que, por lo que se refiere a los recursos hidráulicos, la Ley de Aguas no impone tal sacrificio excesivo, si se tiene en cuenta, por un lado, que la mayor parte de dichos recursos son ya del dominio público, conforme una tradición ininterrumpida de nuestro Derecho histórico, y por otro, que la propia Ley 29/1985 permite, aunque con ciertas limitaciones dirigidas en su conjunto a la realización de los objetivos que los recurrentes parecen compartir o al menos no combaten, que los titulares de derechos sobre aguas privadas mantengan su titularidad «en la misma forma que hasta ahora». Si a ello se añade que a todos los aprovechamientos de aguas, sean públicas o privadas, han de aplicarse en el futuro las normas relativas a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico (apartado 4 de las Disposiciones transitorias segunda y tercera), no es posible aceptar que la opción del legislador favorable a la demanialización de las aguas continentales, pero respetuoso al tiempo de la voluntaria conservación de los derechos privados preexistentes, haya de entenderse inconstitucional por desproporcionada. En resumidas cuentas, sin entrar en la valoración política que ello pueda merecer a los recurrentes (acerca de la cual ningún pronunciamiento puede hacer este Tribunal), el legislador ha elegido una de las distintas alternativas posibles, explícitamente amparada por el art. 132.2 de la Constitución, sin infringir por ello el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el art. 9.3 del mismo Texto constitucional.

8. La alegación subsidiaria de arbitrariedad, a la que se acompaña la de infracción del principio de buena fe por el legislador y del principio de objetividad de la Administración (art. 103.1 de la Constitución), constituye, en realidad, un reproche de discriminación contraria al art. 14 de la Constitución, pues lo que se imputa en tal sentido a la Ley de Aguas, en concreto al apartado segundo de las Disposiciones transitorias segunda y tercera, es la ilegitimidad del trato desigual que se dispensa a quienes opten por mantener la titularidad de sus derechos de naturaleza privada, al negarles la protección administrativa que depara la inscripción en el Registro de Aguas. Sin embargo. según reiterada doctrina de este Tribunal, no toda desigualdad de trato legal es discriminatoria, sino sólo aquélla que, afectando a situaciones sustancialmente iguales desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de una justificación objetiva y razonable. En el presente caso no concurren estas circunstancias. ya que no es igual, por referencia a la protección administrativa del Registro de Aguas, la situación en que se encuentran aquellos propietarios que la de quienes hayan optado. previa acreditación de sus derechos, por transformarlos en los derechos que Ley denomina de «aprovechamiento temporal de aguas privadas». En efecto, la inscripción en el Registro de Aguas es, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley impugnada (art. 72), un instrumento de prueba de las concesiones administrativas sobre el dominio público hidráulico, que legítima a sus titulares para interesar la intervención administrativa en defensa de sus derechos, en la medida en que tales derechos son de naturaleza pública y otorgados por la Administración. Pero al margen de esta singular protección administrativa, que se explica por los motivos antes dichos, los titulares de cualquier derecho sobre los bienes a que la Ley se refiere -e incluso sobre otros a los que pueda afectar- pueden sin duda recabar su tutela de los Jueces y Tribunales, ya que las concesiones se entienden hechas sin perjuicio de tercero (art. 59.1 de la Ley). Es, sin embargo, enteramente razonable que la Administración no tenga la carga de suministrar una protección específica a derechos que ella misma no ha otorgado, que no han sido previamente acreditados ante la misma y que, en última instancia, afectan a bienes ajenos a su titularidad.

Pues bien, las Disposiciones transitorias segunda y tercera equiparan a las concesiones los «derechos de aprovechamiento temporal de aguas privadas» que regulan, en lo que se refiere a la protección administrativa registral. Ello se explica tanto porque tales aguas. cualquiera que sea su calificación en el período transitorio, están abocadas a convertirse en aguas de dominio público por el mero transcurso del tiempo, como por la circunstancia de que los derechos privados preexistentes han tenido que ser debidamente acreditados ante la Administración a los fines de su transformación e inscripción en el Registro de Aguas. Muy distinta es, a tales efectos, la situación de quienes optan por mantener la titularidad de sus derechos privados en la misma forma que hasta ahora, pues, al recaer tales derechos sobre aguas que ni son de titularidad pública ni están llamadas a serlo por ministerio de la Ley al final de un período de transición, no es una situación jurídica que, por esencia y menos por aplicación del principio de igualdad. corresponda necesariamente defender a la Administración. Por otra parte. a estos titulares no se les exige acreditar sus derechos ante aquélla, por lo que mal podría la Administración intervenir para la protección de derechos que ni tiene ni está obligada a tener por acreditados. Por lo tanto, no hay infracción alguna del principio de igualdad ante la Ley, ya que se comparan situaciones que no son iguales ni requieren un mismo trato jurídico. Lo que no impide, como queda dicho, que todo titular de derechos e intereses legítimos pueda impetrar la tutela judicial de los mismos, reconocida por igual en la propia Constitución (art. 24.1), así como acceder, en su caso, a la protección reforzada que dispensan otros instrumentos registrales.

9. En relación con el problema de la demanialización ope legis de las aguas continentales, consideran asimismo los Senadores recurrentes que se ha vulnerado el principio de irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales. Pero esta objeción debe ser rechazada a limine, dado que los preceptos de la Ley impugnados por este motivo no tienen carácter retroactivo. En efecto, no hay retroactividad cuando una Ley regula de manera diferente y pro futuro situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor y cuyos efectos no se han consumado, pues, como este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones (SSTC 42/1986, de 10 de abril y 99/1987, de 11 de junio), una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 de la Constitución, cuando incide sobre «relaciones consagradas» y «afecta a situaciones agotadas» y «lo que se prohíbe en el art. 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad». La Ley 29/1985 procede a dar una nueva regulación de los derechos individuales sobre las aguas continentales, pero no altera los efectos jurídicos de los derechos que la legislación anterior reconocía mientras estuvo en vigor. Cosa distinta es que el nuevo régimen legal no reconozca ya, en adelante, algunos de aquellos derechos o que los regule de manera más restrictiva.

Sucede aquí que los recurrentes parecen confundir el principio de irretroactividad establecido en el art. 9.3 de la Constitución con el respeto a los derechos que han sido adquiridos al amparo de la legislación que la Ley recurrida viene a derogar. Pero también hemos señalado en anteriores ocasiones que la Constitución no emplea la expresión derechos adquiridos, que no es posible equiparar el concepto de derecho individual que utiliza el art. 9.3 con el ius quaesitum (STC 27/1981, de 20 de julio) y, en definitiva, que la «invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisible petrificación del ordenamiento jurídico» (SSTC 27/1981, 6/1983, de 4 de febrero y 99/1987, de 11 de junio, entre otras). Sin quebrantar el principio de irretroactividad sancionado en el art. 9.3 del Texto constitucional, el legislador puede variar, en sentido restrictivo y con eficacia ex nunc, el régimen jurídico preexistente de los derechos individuales, siempre que se ajuste a las restantes exigencias de la Constitución.

10. Junto a las alegaciones examinadas invocan los recurrentes la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución). Pero de la misma jurisprudencia de este Tribunal, que acaba de recordarse, se deduce la falta de fundamento de este supuesto vicio de inconstitucionalidad de la Ley de Aguas. Señalábamos en las mencionadas SSTC 27/1981 y 99/1987 que la seguridad jurídica es «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable c interdicción de la arbitrariedad», sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio. En el caso que ahora nos ocupa, es obvio que las normas a las que se imputa la inseguridad no son normas inciertas o faltas de la indispensable claridad, no obstante la inevitable exégesis que de las mismas haya de hacerse; tampoco contradicen la jerarquía normativa y han sido formalmente publicadas; no inciden en irretroactividad desfavorable a los derechos individuales, aunque dispongan un nuevo régimen más restrictivo aplicable en lo porvenir a situaciones jurídicas preexistentes, cuyo respeto no puede producir una congelación del ordenamiento jurídico o impedir toda modificación del mismo, como ya se ha expuesto, y, por último. no incurren en arbitrariedad ni carecen de razonabilidad por relación a los lícitos propósitos con que el legislador pretende dar respuesta a la cambiante realidad social. De todo ello se sigue que la Ley no conculca el principio de seguridad jurídica, el cual, debe insistirse, no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado en relación con derechos o situaciones determinadas.

11. Cuestión distinta, aunque no completamente ajena a la seguridad jurídica, dada la relación recíproca que media entre numerosos principios y preceptos constitucionales, es saber y decidir ahora si las Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ley impugnada vulneran o no las garantías del derecho de propiedad privada y de los derechos patrimoniales contemplados en el art. 33 de la Constitución.

Los recurrentes atribuyen la vulneración de la garantía indemnizatoria, reconocida en el apartado 3 de aquel precepto constitucional, en caso de privación forzosa de los bienes y derechos, a lo que prescribe, en primer término, la Disposición transitoria primera de la Ley, en virtud de la cual se fija un plazo máximo de setenta y cinco años para el disfrute de los derechos preexistentes de aprovechamiento de aguas públicas, derechos que en algunos casos se han ganado por plazo superior o a perpetuidad con arreglo a la legislación anterior. Además, las concesiones anteriores se sujetan al régimen jurídico establecido por la nueva Ley, lo que, al implicar la aplicación a las mismas de las nuevas limitaciones legales (arts. 59.3. 63 y 106), puede significar una alteración del equilibrio económico de la concesión. Todo ello se impone, en opinión de los recurrentes, sin causa justificada de utilidad pública o interés social y sin prever la indemnización correspondiente.

Es claro que la garantía expropiatoria del art. 33.3 de la Constitución alcanza, tanto a las medidas ablatorias del derecho de propiedad privada en sentido estricto como a la privación de los «bienes y derechos» individuales, es decir, de cualquier derecho subjetivo e incluso interés legítimo de contenido patrimonial, entre los que se incluyen, sin duda, los derechos de aprovechamiento privativo o especial de bienes de dominio público. Resulta imprescindible determinar por ello si, en el supuesto que ahora examinamos, nos hallamos ante una verdadera expropiación o privación indemnizable o ante otro tipo de intervención limitativa de derechos que no comporta compensaciones económicas. Este Tribunal se ha referido ya en más de una ocasión (SSTC 108/1986, de 29 de julio, 37/1987, de 26 de marzo, y 99/1987, de 11 de junio, entre otras) al concepto de expropiación o privación forzosa que se halla implícito en el art. 33.3 de la Constitución, declarando en sustancia, y por lo que aquí interesa, que debe entenderse por tal la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos acordada imperativamente por los poderes públicos, por causa justificada de utilidad pública o interés social. De ahí que sea necesario, para que se aplique la garantía del art. 33.3 de la Constitución, que concurra el dato de la privación singular característica de toda expropiación, es decir, la sustracción o ablación de un derecho o interés legítimo impuesto a uno o varios sujetos.

Distintas son las medidas legales de delimitación o regulación general del contenido de un derecho que, sin privar singularmente del mismo a sus titulares, constituyen una configuración ex novo modificativa de la situación normativa anterior. Estas medidas legales, aunque impliquen una reforma restrictiva de aquellos derechos individuales o la limitación de algunas de sus facultades, no están prohibidas por la Constitución ni dan lugar por sí solas a una compensación indemnizatoria. Muy al contrario, al establecer con carácter general una nueva configuración legal de los derechos patrimoniales, el legislador no sólo puede, sino que debe tener en cuenta las exigencias del interés general. Así resulta con toda evidencia por lo que se refiere al régimen jurídico de la propiedad privada, pues por imperativo constitucional, la ley debe delimitar el contenido de ese derecho en atención a su función social (art. 33.2 de la Constitución). Y lo mismo puede decirse de los derechos individuales de aprovechamiento sobre bienes de dominio público, ya que su regulación general no sólo puede tener en cuenta el interés individual de los usuarios o titulares de aquellos derechos, sino que debe también tomar en consideración el interés general inherente al carácter público del bien sobre el que recaen.

Es obvio, por otra parte, que la delimitación legal del contenido de los derechos patrimoniales o la introducción de nuevas limitaciones no pueden desconocer su contenido esencial, pues en tal caso no cabría hablar de una regulación general del derecho, sino de una privación o supresión del mismo que. aunque predicada por la norma de manera generalizada, se traduciría en un despojo de situaciones jurídicas individualizadas, no tolerado por la norma constitucional, salvo que medie la indemnización correspondiente. Pero no puede olvidarse que, de manera semejante a lo que ya dijéramos en la STC 37/1987 sobre el derecho de propiedad, la fijación del contenido esencial «no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales» que en cada derecho patrimonial subyace, sino que debe incluir igualmente la dimensión supraindividual o social integrante del derecho mismo.

En el supuesto que regula la Disposición transitoria primera de la Ley de Aguas y, en concreto, por lo que atañe a la fijación con carácter general del plazo máximo de setenta y cinco años, a partir de su entrada en vigor, como límite temporal de los derechos de aprovechamiento de aguas públicas ganados con anterioridad, no puede decirse que se produzca una ablación de los mismos, ni siquiera parcial, a la que convenga el calificativo de expropiatoria, sino que se trata de una nueva regulación del contenido de aquellos derechos, que afecta, sin duda, a un elemento importante de los mismos, pero que no restringe o desvirtúa su contenido esencial. En efecto, a diferencia del derecho de propiedad privada, no sujeto por esencia a límite temporal alguno conforme a su configuración jurídica general, es ajeno al contenido esencial de los derechos individuales sobre bienes de dominio público, garantizado indirectamente por la Constitución a través de la garantía expropiatoria, su condición de derechos a perpetuidad o por plazo superior al máximo que determine la ley. Antes bien, debe entenderse que los derechos de aprovechamiento privativo a perpetuidad no son compatibles, en el plano de la efectividad no puramente formal de las normas jurídicas, con los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público que el art. 132.1 de la Constitución consagra, pues el significado y el alcance de estos principios no puede quedar reducido a la finalidad de preservar en manos de los poderes públicos la nuda titularidad sobre los bienes demaniales, sino que se extienden en sentido sustantivo a asegurar una ordenación racional y socialmente aceptable de su uso y disfrute, cuya incongruencia con la cesión ilimitada en el tiempo del dominio útil o aprovechamiento privativo resulta patente. Por ello, la limitación temporal de tales aprovechamientos privativos no es una privación de derechos, sino nueva regulación de los mismos que no incide en su contenido esencial.

Finalmente, de acuerdo con lo declarado en anteriores fundamentos, la fijación de la duración máxima de estos aprovechamientos en setenta y cinco anos no es tampoco arbitraria ni engendra inseguridad jurídica, ya que, aun cuando pueda suponer una disminución de las expectativas de rentabilidad patrimonial originadas por situaciones creadas al amparo de la legislación anterior, este nuevo límite temporal es razonable y suficiente, a efectos de la amortización de las obras necesarias para la normal utilización de la concesión. más aún si se tiene en cuenta la posibilidad de prórroga que el art. 57.6 de la propia Ley impugnada previene.

Sentado lo anterior, no se alcanza a comprender la razón por la que la regulación general de los arts. 59.3, 63 y 106 de la Ley, también impugnados con una argumentación semejante a la utilizada frente a la Disposición transitoria primera, pueda infringir los arts. 9.3 y 33.3 de la Constitución, si se tiene en cuenta que el art. 63 prevé la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa, en el caso de que se revisen las concesiones por causa imputable a la voluntad de la Administración, mientras que los otros preceptos no arrojan sobre los concesionarios carga alguna que no sea estrictamente compensada (art. 59.3), o que no provenga de los beneficios que les reporten las obras realizadas a cargo del Estado (art. 106).

12. Los Senadores recurrentes y los representantes de la Junta de Galicia, del Gobierno balear y del Gobierno cántabro imputan también al apartado tercero de las Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley la vulneración del art. 33.3 de la Constitución, porque, de una parte, según alegan, se establece en ellos una limitación permanente de la facultad de aprovechamiento de recursos hidráulicos ya apropiados por los particulares, dado que éstos no podrán aumentar el caudal de agua propio del mismo, salvo por concesión administrativa discrecional; y, de otra, porque se expropian las facultades de libre disposición del propietario, ya que, según estos preceptos, toda modificación de las condiciones o régimen del aprovechamiento de las aguas requiere la oportuna concesión que ampare no ya sólo el incremento del caudal, sino la totalidad de la explotación.

El enjuiciamiento de esta pretensión requiere algunas precisiones previas. En primer lugar, como ya se ha señalado, la Ley 29/1985 no produce efecto expropiatorio alguno sobre los caudales de aguas continentales ya apropiados por particulares en el momento de su entrada en vigor, pues de lo contrario debería haber previsto la correspondiente indemnización al ser tales aguas de la propiedad de los dueños de los predios donde se hallan los manantiales de los que brotan, en el caso de las superficiales, o de quienes las hayan alumbrado, en el caso de las subterráneas, todo ello dentro de los límites que imponía la legislación derogada. Por el contrario, esta legislación no disponía la propiedad de aquéllos sobre las aguas aún no alumbradas, que habían de considerarse, por tanto, según la opinión dominante en la doctrina de los autores, como res nullius. De ahí que no exista obstáculo jurídico alguno para que la nueva Ley califique en general a estas últimas como bienes de dominio público.

El nuevo régimen legal afecta sólo, por lo que ahora interesa, a los derechos que sobre las aguas superficiales y subterráneas reconocía la legislación anterior en tanto que accesorios al derecho de propiedad privada sobre los terrenos en donde surgen o se extraen a la superficie, derechos que no eran de aprovechamiento, extracción o disposición ilimitada, sino estrictamente condicionados en su alcance por razones de interés general y en atención a los derechos preferentes de terceros, como ya dijimos anteriormente.

En este sentido, si la Ley hubiera dispuesto imperativamente la privación de la facultad de los propietarios de aprovechar las aguas que nazcan en sus predios mientras discurran por ellos, con exclusión de las sobrantes, o si hubiera establecido de igual manera la supresión del derecho a alumbrar aguas subterráneas que fluyen o se hallan en el subsuelo de terrenos de propiedad privada. en la forma y volumen material determinantes del contenido de los derechos preexistentes, podría haberse discutido en qué medida aquella privación comportaba un despojo expropiatorio indemnizable o. por el contrario, como ha estimado el Tribunal Constitucional Federal alemán ante un supuesto semeJante al que ahora nos ocupa (Sentencia de 15 de julio de 1981), introducía sólo una mera limitación general del contenido y alcance del derecho de propiedad sobre inmuebles o una transformación de situaciones jurídicas individuales por exigencias del bien común, que no confiere derecho a indemnización. Sin embargo. en nuestro caso, una discusión semejante es del todo superflua, puesto que las Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 29/1985 permiten a los interesados mantener la titularidad de sus derechos «en la misma forma que hasta ahora», lo que, a la luz del apartado 3 de ambas Disposiciones, significa que se respetan íntegramente, con el mismo grado de utilidad o aprovechamiento material con que hasta la fecha de su entrada en vigor se han venido disfrutando, aquellos derechos o facultades anejas a la propiedad fundiaria. es decir, en la medida en que forman parte del patrimonio de su titular. Cosa distinta es que. de acuerdo con el apartado 4 de dichas Disposiciones transitorias, tales derechos deban ejercerse en adelante con respeto a «las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico», límites éstos que los recurrentes no combaten y que, evidentemente, carecen de virtualidad expropiatoria, por tratarse de prescripciones generales que delimitan el contenido del derecho de propiedad privada (art. 33.2 de la Constitución), de acuerdo con la función social que los bienes sobre los que recae, en este caso los recursos hidráulicos, están llamados a cumplir (STC 37/1987, de 26 de marzo).

La Ley respeta los derechos preexistentes en función del contenido efectivo o utilidad real de los mismos o, como aducen los recurrentes, «congelándolos» en su alcance material actual, es decir, limitándolos a los caudales totales utilizados, de suerte que cualquier incremento de los mismos requerirá la oportuna concesión. Pero esta congelación del sustrato material de los derechos consolidados con anterioridad no implica en modo alguno una expropiación parcial de los mismos, pues con ello sólo quedan eliminadas las simples expectativas de aprovechamientos de caudales superiores que eventualmente podían obtenerse en razón, por un lado, de la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria, pero también, y en necesaria concurrencia con ello, del carácter de res nullius que las aguas no afloradas o alumbradas tenían según la legislación anterior y de la inexistencia o preferencia de derechos de terceros. En definitiva, lo que se excluye en adelante es la posibilidad de apropiación patrimonial de incrementos eventuales de los caudales utilizados sin que medie un título concesional. Ahora bien, desde el momento en que todas las aguas superficiales y subterráneas renovables se transforman ex lege en aguas de dominio público, es lícito que, aun partiendo del estricto respeto a los derechos ya existentes, los incrementos sobre los caudales apropiados sólo puedan obtenerse mediante concesión administrativa.

Por último, es claro que tampoco existe expropiación forzosa por el hecho de que la concesión que haya de obtenerse en caso de incremento de los caudales totales utilizados o de modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento se extienda obligatoriamente a la totalidad de la explotación, incluyendo así los caudales aprovechados en virtud de la titularidad privada del predio donde las aguas nacen o se alumbran. En este supuesto, la decisión de incrementar el aprovechamiento o de modificar las condiciones corresponde libremente al interesado, lo que por sí sola excluye su carácter expropiatorio. En realidad se trata aquí de una nueva transformación voluntaria del derecho originario, habida cuenta de que éste alcanza únicamente a la obtención, uso privativo y eventual disposición de caudales determinados. Que el legislador preserve los derechos privados preexistentes sólo en los estrictos términos en que venían disfrutándose y que no permita su modificación o ampliación sin una simultánea novación de su naturaleza y previa intervención de la Administración, podrá ser objeto de discrepancia o de crítica en términos de valoración política, pero no supone una transferencia coactiva de facultades integradas en el patrimonio del propietario o titular de la explotación.

13. En las alegaciones que versan sobre el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de aguas, los recurrentes imputan a la mayor parte de los preceptos legales impugnados la vulneración de las reglas constitucionales y estatutarias que configuran dicho sistema. Ello nos obliga. con carácter previo al enjuiciamiento de cada uno de los preceptos impugnados. que son muy numerosos, a formular algunas consideraciones generales sobre el esquema de distribución competencial que en materia hídrica se infiere de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Esta operación previa, como vienen a reconocer todas las partes, se revela especialmente ardua. Para llevarla íntegramente a cabo, es necesario partir, ante todo, de las específicas referencias constitucionales a la materia «aguas» que se contienen en los arts. 148.1.10ª y 149.1.22ª de la Constitución. Según el primero de estos preceptos, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias sobre «los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma» respectiva; de conformidad con el segundo, el Estado tiene competencia exclusiva sobre «la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma». Ambos preceptos no son coincidentes, ni desde el punto de vista de la materia que definen, ni en atención al criterio que utilizan para deslindar las competencias estatales y autonómicas sobre la misma, que, en el primer caso, es el interés de la Comunidad Autónoma, y en el segundo, el territorio por el que las aguas discurren. A esta inicial dificultad viene a sumarse la que comporta desentrañar el significado preciso de la expresión «legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos», que se contiene en el citado art. 149.1.22ª de la Constitución. En cualquier caso, son los Estatutos de Autonomía los que, de acuerdo con aquellas previsiones constitucionales, determinan las competencias asumidas por cada Comunidad Autónoma. Será preciso, por tanto, acudir a las normas estatutarias para conocer el concreto sistema de delimitación competencial que se ha producido en cada caso, pues no todos los Estatutos utilizan las mismas fórmulas conceptuales para definir las competencias de la Comunidad Autónoma respectiva en materia de aguas.

En relación con la aludida diversidad de formulaciones estatutarias, debe señalarse también, como observación preliminar, que las Comunidades Autónomas que se han constituido por el procedimiento del art. 143 de la Constitución (salvo en el caso de que se haya ampliado su ámbito competencial por la vía del art. 150 de la Constitución) no pueden haber asumido competencias sino en el marco de lo dispuesto en el artículo 148.1, en tanto que las Comunidades que han accedido a la autonomía por el procedimiento previsto en el art\_ 151 o disposición transitoria segunda de la Constitución han podido incluir en sus Estatutos cualesquiera competencias no reservadas al Estado por el art. 149.1 (art. 149.3 de la Constitución). Dicho está con ello que, en materia de aguas terrestres, las competencias de las primeras, cualesquiera que sean las expresiones con que se plasmen en los Estatutos, no pueden exceder del ámbito material acotado por el art. 148.1.10ª de la Constitución, a cuya luz deben ser interpretadas y aplicadas; en tanto que el límite material de las competencias asumidas por las segundas viene constituido por las que el art. 149.1.22ª reserva en exclusiva al Estado, siendo preciso determinar, dentro de este límite, cuáles han asumido efectivamente y cuáles no.

A este respecto, es necesario rechazar la tesis, defendida por el Gobierno de las islas Baleares y por el de la Diputación Regional de Cantabria, de que sus respectivas Comunidades Autónomas pueden haber asumido, y han asumido en sus Estatutos, competencias que, aun sobrepasando los límites establecidos en el art. 148.1 de la Constitución, no desborden, sin embargo, el marco de las reservadas al Estado en el art. 149.1. Semejante asunción de competencias no es posible sino mediante el procedimiento de reforma estatutaria previsto en el art. 148.2 0 por transferencia del Estado ex art. 150 de la Constitución, circunstancias ambas que, como es notorio, no concurren en ninguna de las dos Comunidades Autónomas. Y aunque sus Estatutos de Autonomía prevean expresamente una futura asunción de competencias complementarias en esa materia cuando se actúan los procedimientos constitucionales que lo permiten, no puede extraerse de ello la conclusión de que las mismas han sido entre tanto negadas al Estado. Esta conclusión carece de todo fundamento en las normas constitucionales aplicables al caso, que no permiten reconocer en este momento la titularidad autonómica de competencias que todavía no se han podido asumir efectivamente, ni menos aún llevar a la absurda conclusión de que tampoco el Estado puede ejercerlas. Es más cierto, por el contrario, que el Estado tiene todas las competencias que, de acuerdo con la Constitución, no han sido o no han podido ser asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos, y mientras no las asuman o les sean transferidas, puesto que las previsiones estatutarias sobre una futura ampliación del ámbito competencial autonómico no constituyen en sí mismas sino meras expectativas, como reconoce la representación del Gobierno cántabro, que, en cuanto tales, no se ven coartadas porque el Estado continúe ejerciendo aquellas competencias como titular actual de las mismas.

Hecha esta salvedad, y dirigiendo de nuevo la atención al modelo constitucional de distribución competencial en materia de aguas terrestres, debe tenerse en cuenta también, en la completa definición de dicho modelo, que los recursos hídricos no sólo son un bien respecto del que es preciso establecer el régimen jurídico de dominio, gestión y aprovechamiento en sentido estricto, sino que constituyen además el soporte físico de una pluralidad de actividades, públicas o privadas, en relación con las cuales la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen competencias tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas: Concesiones administrativas, protección del medio ambiente, vertidos industriales o contaminantes, ordenación del territorio, obras públicas, régimen energético, pesca fluvial, entre otros. Como admiten las partes, la incidencia de estos y otros artículos competenciales debe ser tenida asimismo en cuenta para la resolución de los presentes recursos de inconstitucionalidad.

En todo caso, parece claro que del conjunto de las normas del bloque de la constitucionalidad aplicables en materia de aguas puede extraerse más de una interpretación, sin forzar los conceptos empleados por tales normas y dentro siempre de los límites constitucionales. La misión de este Tribunal no consiste en señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la más oportuna, adecuada o conveniente, sino que debe ceñirse a enjuiciar en concreto si las normas legales ahora cuestionadas infringen o no la Constitución o los Estatutos de Autonomía. A tal efecto, sin que ello suponga una descalificación de otras opciones desde la perspectiva estricta de su legitimidad constitucional. debemos determinar si dichas normas son o no ajustadas a una interpretación de las reglas constitucionales y estatutarias que pueda considerarse lícita. Tal interpretación no puede desconocer la necesidad de analizar el sentido de aquellas reglas de manera sistemática y armónica, a la luz de los principios de unidad. autonomía y solidaridad que se establecen en el art. 2 de la Constitución. de manera que ninguno de ellos padezca. Pero además, en el desempeño de la tarea interpretativa de las normas competenciales establecidas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, y por imperativo del criterio de unidad de la Constitución, que exige dotar de la mayor fuerza normativa a cada uno de sus preceptos, este Tribunal ha de tener en cuenta también el conjunto de los principios constitucionales de orden material que atañen, directa o indirectamente, a la ordenación y gestión de recursos naturales de tanta importancia como son los recursos hidráulicos, principios que, a modo de síntesis, se condensan en el mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a velar por la «utilización racional de todos los recursos naturales» (art. 45.2 de la Constitución). Por ello, entre las diversas interpretaciones posibles de las reglas de distribución de competencias, este Tribunal sólo puede respaldar aquellas que razonablemente permitan cumplir dicho mandato y alcanzar los objetivos de protección y mejora de la calidad de vida y defensa y restauración del medio ambiente a los que aquél está inseparablemente vinculado.

14. Objeto primero y principal de impugnación en todos los recursos dirigidos contra la Ley de Aguas es el art. 1.2 de la misma en cuanto dispone que las aguas continentales superficiales y las subterráneas renovables «forman parte del dominio público estatal». Se rechaza esta declaración inicial porque, a juicio de los recurrentes, desconoce las competencias que han asumido diversas Comunidades Autónomas sobre las aguas que discurran íntegramente por su territorio, lo que impediría al Estado, por un lado, declarar la demanialidad de recursos hidráulicos sobre los que carece de competencias, y, por otro, atribuirse la titularidad de esas aguas intracomunitarias.

Como con mayor detalle ha quedado expuesto en los antecedentes, la Junta de Galicia y los Senadores recurrentes, así como, de manera menos contundente, el Gobierno balear, alegan que cuando las aguas discurren íntegramente por una Comunidad Autónoma corresponde a ésta la potestad de declararlas o no demaniales. tanto porque ese criterio territorial es el que se utiliza en el art. 149.1.22ª de la Constitución como eje de la distribución de competencias en materia de aguas, como porque algunos Estatutos de Autonomía (por ejemplo, el de Galicia en el art. 28.4) atribuyen a las Comunidades Autónomas potestades de reserva demanial o de reserva al sector público de recursos esenciales, que el art. 128 de la Constitución no confiere sólo al Estado. Por otra parte, en todos los recursos interpuestos contra la Ley de Aguas se razona también que, aun aceptando la potestad del legislador estatal para declarar la demanialidad de todas las aguas continentales, el Estado no puede atribuirse, sin embargo, la titularidad de aquellas aguas que discurran íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma, pues el criterio territorial establecido en el art. 149.1.22ª de la Constitución es válido, así para diferenciar las competencias sobre el aprovechamiento de las aguas. como para determinar a quien corresponde la titularidad de las mismas, cuando son públicas. Según los recurrentes. separar titularidad dominical y competencias sobre aprovechamientos sería artificioso, pues aquella es instrumental a las potestades públicas de gestión de los recursos hidráulicos, de manera que. aunque la Constitución y los Estatutos de Autonomía no atribuyan expresamente a las Comunidades Autónomas la titularidad demanial de las aguas que discurran por su territorio, dicha titularidad sería una potestad inherente a las competencias asumidas por aquéllas sobre los aprovechamientos. Se dice también que, aunque los Estatutos de Autonomía, salvo el de Andalucía (y los de Aragón y Extremadura, debe añadirse), no utilizan el concepto de «recursos hidráulicos», sino sólo el de aprovechamientos, para delimitar las competencias autonómicas, al contrario de lo que hace el art. 149.1.22ª para definir las competencias reservadas al Estado, esta diferencia terminológica carece de todo significado, pues la expresión «recursos hidráulicos» no es equiparable a dominio de las aguas, ni tiene un valor preciso en el Derecho positivo, en la doctrina jurídica o en el lenguaje común.

A estos argumentos responde el Abogado del Estado afirmando que las aguas continentales forman un ciclo único, independiente y cerrado, sometido, como recurso natural, a las exigencias del interés general, lo que, en la línea trazada por los arts. 128.1 y 132.2 de la Constitución, permite al Estado declararlas por entero como bienes del dominio público estatal. Esta potestad del Estado no altera, a su juicio, el esquema del art. 149.1.22ª de la Constitución, pues una cosa es la titularidad de los recursos hidráulicos y otra las potestades administrativas que entran en juego con la técnica del dominio público. a las que se refiere aquel precepto y los demás concordantes de la Constitución y los Estatutos de Autonomía. La pretensión de las Comunidades Autónomas de declarar como bienes de «su» dominio público las aguas que discurran íntegramente por sus respectivos territorios respondería más bien a una concepción patrimonialista del dominio publico que para el Abogado del Estado no es aceptable, pues ello significaría que podrían legislar también sobre aspectos relativos a la propiedad del agua, en colisión con lo prevenido en los arts. 132.2 y 149.1.1ª, 3ª, 8ª y 18 de la Constitución.

A ese conjunto de alegaciones de las partes cabe formular las siguientes observaciones:

En primer lugar, del art. 149.1.22ª de la Constitución no se infiere expresamente que el legislador pueda incluir en el dominio público del Estado únicamente las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma, y tampoco se establece en ese precepto y en ningún otro de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía que a las Comunidades Autónomas corresponda la potestad de demanializar o, en su caso, de ser titulares de las aguas continentales que discurran íntegramente por su territorio. A esta primera constatación, fundada en el tenor literal del art. 149.1.22ª y de los que con el mismo concuerdan, hay que añadir que tampoco es manifiesto que la potestad de demanializar y la titularidad de los bienes de dominio público constituyan una atribución implícita o inherente a las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido sobre los aprovechamientos hidráulicos, según el indicado criterio territorial. Muy al contrario, en un plano de reflexión mas general, puede afirmarse que, con base en el texto de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, las normas que distribuyen competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre bienes de dominio público no prejuzgan necesariamente que la titularidad de los mismos corresponda a este o a aquéllas. Así lo demuestra el hecho de que varios Estatutos de Autonomía, entre ellos el del País Vasco (art. 10.31), el de Galicia (art. 27.3) y el de las Islas Baleares (art. 10.3), hayan asumido competencias sobre la ordenación del litoral, siendo así que el art. 132.2 de la Constitución considera inequívocamente como de dominio público estatal la zona marítimo-terrestre y las playas. Otros preceptos estatutarios atribuyen también competencias a las Comunidades Autónomas para ser ejercidas sobre bienes de dominio público de titularidad estatal. Así, por ejemplo, el art. 12, apartados 9 y 10, del Estatuto Vasco, relativos a la ordenación del transporte, aunque discurra sobre las infraestructuras de titularidad estatal, y al salvamento marítimo y vertidos en aguas territoriales del Estado. De donde se sigue que son, en principio, separables la propiedad pública de un bien y el ejercicio de competencias públicas que lo utilizan como soporte natural. En otros términos, no puede compartirse sin más la afirmación de que, en todo caso, la potestad de afectar un bien al dominio público y la titularidad del mismo sean anejas a las competencias, incluso legislativas, que atañen a la utilización del mismo.

En segundo término. es cierto que el art. 128.2 de la Constitución no atribuye en exclusiva al Estado la facultad de reservar al sector público, mediante ley, recursos esenciales, como también lo es que algunas normas estatutarias (entre ellas, el art. 28.3 del Estatuto de Galicia) permiten a las respectivas Comunidades Autónomas efectuar reservas semejantes a su propio sector público. Pero, aparte de que «reserva de recursos al sector público» y «demanialización» no son conceptos jurídicamente equivalentes, pues cabe la reserva sin incorporación al demanio y, viceversa, dominio público sin reserva de uso del bien demanial, de ello tampoco se sigue en que supuestos específicos y con respecto a que tipo de bienes o recursos en concreto pueden actuar el Estado y las Comunidades Autónomas aquellas potestades públicas.

En definitiva, la cuestión planteada no puede resolverse induciendo libremente de las reglas competenciales sobre la ordenación, gestión, aprovechamiento o reserva al sector público de determinados recursos lo que esas mismas reglas no dicen sobre la titularidad demanial de los mismos. Por eso parece conveniente partir del análisis de los preceptos constitucionales que regulan específicamente el dominio público.

La Constitución se refiere expresamente a los bienes de dominio público en los dos primeros apartados del art. 132. Este precepto reserva a la ley la regulación de su régimen jurídico. sobre la base de algunos principios que ella misma establece (apartado 1 ), y dispone que «son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental» (apartado 2). Ciertamente. este art. 132.2 no es en sí mismo una norma de distribución de competencias, ni traza nítidamente la frontera entre un dominio público estatal y otro autonómico. Lo que establece, junto a la asignación directa y expresa de algunas categorías genéricas de bienes al dominio público estatal, es una reserva de ley -obviamente de ley del Estado- para determinar qué otros bienes han de formar parte de ese mismo dominio público adscrito a la titularidad estatal. Pero eso no significa, como es evidente, que corresponda en exclusiva al Estado la incorporación de cualquier bien al dominio público, ni que todo bien que se integre en el demanio deba considerarse, por esta misma razón, de la titularidad del Estado.

Ello no obstante, el art. 132.2 de la Constitución ofrece una clara pauta interpretativa para determinar los tipos de bienes que al legislador estatal corresponde en todo caso demanializar, si así lo estima oportuno en atención a los intereses generales, incluyéndolos en el dominio público estatal. Dicha pauta se deduce de una lectura sistemática del conjunto del precepto, y se confirma, en la línea de la interpretación unitaria de la Constitución a que hemos hecho referencia con anterioridad, si se tienen en cuenta, por un lado, el significado y alcance de la institución del dominio público y, por otro, los preceptos constitucionales relativos a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que guardan directa relación con el régimen jurídico de la titularidad de los bienes.

En efecto, no es casual, como lo demuestran también los antecedentes parlamentarios, que la Constitución haya incorporado directamente al dominio público estatal en el art. 132.2 determinados tipos de bienes que, como la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, etc., constituyen categorías o géneros enteros definidos por sus características físicas o naturales homogéneas. La Constitución ha dispuesto así que algunos de los tipos de bienes que doctrinalmente se han definido como pertenecientes al demanio «natural» formen parte del dominio público del Estado. Sin embargo, con un criterio flexible, no ha pretendido agotar la lista o enumeración de los géneros de bienes que, asimismo en virtud de sus caracteres naturales, pueden integrarse en el demanio estatal («en todo caso». reza el art. 132.2), pero si ha querido explícitamente reservar a la ley, y precisamente a la ley estatal, la potestad de completar esa enumeración. Así se desprende, por lo demás, del inciso inicial de este art. 132.2: «Son de dominio público estatal los que determine la ley ...». Tanto el verbo utilizado -«son», en vez de la expresión «pueden ser»-, como la misma reserva absoluta de ley indican a las claras que la Constitución se está refiriendo no a bienes específicos o singularmente identificados, que pueden ser o no de dominio público en virtud de una afectación singular, sino a tipos o categorías genéricas de bienes definidos según sus características naturales homogéneas. En caso contrario, resultaría difícilmente explicable la reserva absoluta a la voluntad del legislador estatal que el precepto establece, pues no es imaginable que la afectación de un bien singular al dominio público requiera en todo caso la aprobación de una ley, asimismo singular, sino que normalmente deberá bastar el correspondiente acto administrativo adoptado en virtud de una genérica habilitación legal. En cambio, cuando se trata de categorías completas de bienes formados por la naturaleza, a semejanza de los que en el propio precepto constitucional se declaran de dominio público, el art. 132.2 exige la demanialización por ley y sólo por ley del Estado. Al tiempo, y por lo que aquí interesa, viene a señalar que, en tales supuestos, los bienes demanializados se integran necesariamente en el dominio público estatal.

El significado de la institución jurídica del dominio público refuerza esta interpretación. En efecto, la incorporación de un bien al dominio público supone no tanto una forma especifica de apropiación por parte de los poderes públicos, sino una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectado del tráfico jurídico privado, protegiéndolo de esta exclusión mediante una serie de reglas exorbitantes de las que son comunes en dicho tráfico iure privato. El bien de dominio público es así ante todo res extra commercium, y su afectación, que tiene esa eficacia esencial, puede perseguir distintos fines: Típicamente, asegurar el uso público y su distribución pública mediante concesión de los aprovechamientos privativos, permitir la prestación de un servicio público, fomentar la riqueza nacional (art. 339 del Código Civil), garantizar la gestión y utilización controlada o equilibrada de un recurso esencial, u otros similares. Dentro de esta amplia categoría de los bienes demaniales es preciso distinguir entre los singularmente afectados a un servicio público o a la producción de bienes o servicios determinados en régimen de titularidad pública y aquellos otros que, en cuanto géneros, se declaran no susceptibles de apropiación privada en atención a sus características naturales unitarias. En los primeros, la afectación se halla íntimamente vinculada a la gestión de cada servicio o actividad pública especifica, de la que constituyen mero soporte material. En cambio, a la inclusión genérica de categorías enteras de bienes en el demanio, es decir, en la determinación del llamado dominio público natural, subyacen prioritariamente otros fines constitucionalmente legítimos. vinculados en última instancia a la satisfacción de necesidades colectivas primarias, como, por ejemplo, la que garantiza el art. 45 de la Constitución, o bien a la defensa y utilización racional de la «riqueza del país», en cuanto que subordinada al interés general (art. 128.1 de la Constitución). Por ello, en el supuesto de la afectación en régimen demanial de un bien singular a un servicio público stricto sensu, resulta claro que la titularidad del bien es accesoria a la de la competencia para la gestión del servicio, salvo prescripción expresa en contrario, a lo que no se opone el art. 132.2 de la Constitución. En tales casos tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden ejercer las potestades que les confieren la Constitución (art. 128.2) y los Estatutos de Autonomía, cuando ello implique una afectación de bienes al dominio público, y de acuerdo con las leyes que regulen el régimen jurídico de este último (art. 132.1 de la Constitución). Por el contrario, tratándose del «demanio natural», es lógico que la potestad de demanializar se reserve al Estado en exclusiva y que los géneros naturales de bienes que unitariamente lo integran se incluyan, asimismo, como unidad indivisible en el dominio público estatal. Esta afirmación resulta más evidente aún por referencia a un recurso esencial como el agua. dado el carácter de recurso unitario e integrante de un mismo ciclo (hidrológico) que indudablemente tiene y que la propia Ley de Aguas impugnada le reconoce. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas sobre la gestión y aprovechamiento de los recursos hidráulicos, en virtud de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, competencias a las que, por los motivos señalados, no es inherente la potestad de afectación y la titularidad del bien sobre el que recaen.

Pero es que. además, las normas constitucionales relativas a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que inciden directamente sobre el régimen jurídico de la titularidad de los bienes conducen a la misma conclusión. Si la técnica jurídica del dominio público supone ante todo la segregación de determinados bienes del tráfico jurídico privado, es obvio que la inclusión en el mismo de categorías enteras de bienes. definidas por sus elementos naturales. constituye una línea divisoria, de alcance general, respecto de la clasificación de los bienes en susceptibles o no de ser objeto del derecho de propiedad privada. Las normas jurídicas establecen así una summa divisio que, sin perjuicio de la afectación singular de otros bienes que pueden ser indistintamente objeto de apropiación privada, repercute de manera directa en el régimen jurídico del derecho que reconoce el art. 33.1 de la Constitución. al que fijan un limite objetivo esencial. En consecuencia, aquella forma de afectación general al dominio público mediante ley de todo un género de bienes definidos por sus características naturales compete en exclusiva al Estado, y ello tanto porque se debe entender incluida en el concepto material de legislación civil, a que se refiere el art. 149.1.8ª de la Constitución, como porque atañe a las condiciones básicas o posiciones jurídicas fundamentales de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, respecto de los que el Estado debe garantizar la igualdad sustancial, mediante su propia regulación, de acuerdo con el art. 149.1.1ª de la Constitución. Por estricto que sea el alcance de este último precepto, es fácil advertir que la igualdad sustancial de todos los españoles en el ejercicio del derecho constitucional de propiedad quedaría quebrantada si la zona marítimo-terrestre, las playas, las aguas continentales u otros tipos de bienes naturales semejantes pudieran ser o no objeto de apropiación privada en las distintas zonas del territorio del Estado. De ahí que sólo el legislador estatal pueda disponer, como condición básica que garantice la igualdad sustancial, la determinación de las categorías de bienes naturales que quedan excluidas del tráfico privado. Por otra parte, a la luz de los antecedentes históricos, no cabe duda de que la regulación de la clasificación primaria de los bienes en susceptibles o no de dominio privado constituye parte de la legislación civil, sin perjuicio del carácter público de la legislación que fije el régimen exorbitante de protección y uso de los bienes públicos.

El conjunto de razones expuestas permite concluir que corresponde al legislador estatal en exclusiva la potestad para excluir genéricamente del tráfico jurídico privado las aguas continentales, consideradas como un género de bienes naturales o un recurso natural unitario, y para integrarlas en el dominio público del Estado. Por tanto, no es inconstitucional el art. 1.2 de la Ley de Aguas, 29/1985, de 2 de agosto, como tampoco lo son los preceptos que se impugnan por estricta conexión con aquél.

15. La titularidad estatal del dominio público hidráulico no predetermina, como se ha dicho, las competencias que el Estado y las Comunidades Autónomas tienen atribuidas en relación con el mismo. Si es cierto, como alega el Abogado del Estado, que del art. 149.1.22ª de la Constitución no se deriva la titularidad dominical autonómica sobre las aguas que, en virtud de ese precepto, los recurrentes califican de intracomunitarias, pues ello responde a una concepción patrimonialista del dominio público que no se desprende del texto constitucional ni de los Estatutos de Autonomía, también lo es que no cabe servirse de esa misma concepción para sostener, sin más, que al Estado corresponden una serie de potestades exclusivas sobre las aguas públicas en concepto de dueño de las mismas. Por ello, lo que importa es analizar los preceptos constitucionales y estatutarios que regulan la distribución de competencias en esta materia. Entre ellos merece atención preferente el art. 149.1.22ª de la Constitución. que reserva en exclusiva al Estado la «legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma».

El primer problema que plantea la interpretación de este precepto constitucional es el que concierne al significado de la expresión «aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma», ya que la Ley de Aguas parte del principio de unidad de gestión de cada cuenca hidrográfica, entendida como «territorio en la que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único» (arts. 13.2 y 14 de la Ley). Desarrollando el criterio territorial de delimitación de las competencias del Estado, enunciado en la norma constitucional antes citada, la Ley impugnada utiliza el de la cuenca hidrográfica, distinguiendo así entre funciones que corresponden al Estado en las cuencas «que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma» (art. 15) y las que pueden ejercer las Comunidades Autónomas, en virtud de sus Estatutos de Autonomía, sobre el dominio público hidráulico «en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio» (art. 16).

El Gobierno Vasco considera que, con arreglo a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía, el criterio de la cuenca hidrográfica no es válido para deslindar el ámbito territorial de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre las aguas continentales, ya que tal criterio territorial, así entendido, implica en la práctica un desapoderamiento de las competencias autonómicas. Considera por ello que el criterio más respetuoso con las normas del bloque de la constitucionalidad es el del «curso fluvial concreto», según el cual corresponden a cada Comunidad las competencias que su Estatuto de Autonomía le atribuye sobre los cursos fluviales o corrientes de agua que discurran íntegramente por su territorio, ya desemboquen íntegramente en otro curso fluvial, en un lago o en el mar. Más aún, entiende el Gobierno Vasco que ese criterio principal puede matizarse por referencia a los cursos fluviales que discurran por más de una Comunidad Autónoma, en el sentido de que aquélla donde muera cada curso tendría competencia sobre el tramo final, desde que entra en su territorio. pues en tal caso la utilización que se haga del caudal afecta sólo a los intereses de esa Comunidad Autónoma.

Sin embargo, no puede entenderse que el criterio de delimitación territorial utilizado por el legislador sea contrario a lo dispuesto en el art. 149.1.22ª de la Constitución y preceptos concordantes de los Estatutos de Autonomía. La expresión «aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma» es un concepto constitucional cuyo significado debe desentrañarse atendiendo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma, pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios. Este condicionamiento, por lo demás, no sólo se produce aguas arriba en perjuicio de los territorios por los que una corriente desemboca en el mar, sino también aguas abajo, en posible perjuicio de los territorios donde nace o por donde transcurre, ya que la concesión de caudales implica en todo caso el respeto a los derechos preexistentes, de manera que los aprovechamientos concedidos en el tramo inferior o final de un curso pueden impedir o menoscabar las facultades de utilización de las aguas en tramos superiores. Por el contrario, el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios. Desde un punto de vista técnico, es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea, como pone de relieve el Abogado del Estado, sin que a ello oponga objeción alguna la representación del Gobierno Vasco. Así lo pone de manifiesto la experiencia internacional sobre la materia. No es ocioso recordar a este respecto los principios que se incluyen en la Carta Europea del Agua, aprobada en 1967 por los países miembros del Consejo de Europa, en la que se declara que «el agua no tiene fronteras» (punto 12) y, en concreto, que «la administración de los recursos hidráulicos debiera encuadrarse más bien en el marco de las cuencas naturales que en el de las fronteras administrativas y políticas» (punto 11). La experiencia de gestión de estos recursos en nuestro país, articulada en torno a la unidad de cada cuenca, desde que se adoptó una concepción global de la política hidráulica, conduce a la misma conclusión.

De todo ello cabe deducir que, cuando la Constitución utiliza la expresión «aguas que discurran», no toma en consideración necesariamente las corrientes o cursos aislados, ni menos aún obliga a compartimentar las competencias sobre los diferentes tramos de un mismo curso fluvial. Antes bien, es lícito y razonable entender, como así lo hace la Ley impugnada, que, para delimitar las competencias exclusivas del Estado, la norma constitucional permite referirse al conjunto integrado de las aguas de cada cuenca que, a través de corrientes principales y subalternas, trasvasan los confines del territorio de una Comunidad Autónoma. A ello no se opone el hecho de que la Constitución y los Estatutos de Autonomía no hayan sancionado explícitamente el concepto estructural de la cuenca hidrográfica, pues en ningún caso podría atribuirse a esta omisión el sentido de que sus redactores lo han querido excluir implícitamente, lo que no se desprende, antes al contrario, de los antecedentes parlamentarios. Aún más, la virtual totalidad de los Estatutos de Autonomía, y entre ellos el del País Vasco (art. 10.11), atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias sobre las aguas que discurran «íntegramente» por su territorio, lo que indica que se ha adoptado también una concepción integral de la gestión del recurso como la que proporciona el criterio de la cuenca hidrográfica, pues en otro caso el adverbio resultaría superfluo.

No es, por tanto, inconstitucional que la Ley de Aguas utilice como criterio territorial para el ejercicio de las competencias del Estado en materia de aguas continentales el de la cuenca hidrográfica que exceda de una Comunidad Autónoma. Ello no obstante, es claro también que no es este criterio territorial el único que debe tenerse en cuenta, pues, aparte el alcance jurídico de las competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas de acuerdo con el art. 149.1.22ª de la Constitución y concordantes de los Estatutos, éstas pueden asumir también competencias sobre «los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadios de interese de la Comunidad Autónoma», conforme al art. 148.1.10ª de la Constitución y a sus respectivos Estatutos de Autonomía, criterio este, el del interés comunitario, que no es necesariamente coincidente con el criterio territorial de la cuenca hidrográfica, y que debe ser concretado en cada caso.

16. Alega también el Gobierno Vasco que en el art. 10.11 del Estatuto Vasco la asunción de competencias autonómicas sobre las aguas subterráneas no está condicionada al criterio de la territorialidad. en el sentido que se acaba de exponer, lo que, a su entender, significa que, aun cuando se aceptara la constitucionalidad del principio de unidad de gestión de la cuenca hidrográfica, aquel criterio distributivo de competencias no seria aplicable a las aguas subterráneas, en relación con las cuales la Comunidad Autónoma Vasca tiene competencia exclusiva con el único limite general del alcance territorial de sus potestades ex art. 20.6 del Estatuto. La Junta de Galicia se refiere también a esta cuestión de forma más matizada, si bien el art. 27.14 del Estatuto de Galicia limita las competencias autonómicas sobre aguas subterráneas a lo dispuesto en el art. 149.1.22ª de la Constitución.

A este respecto, es preciso tener en cuenta ante todo que la Ley de Aguas sólo regula el régimen de las aguas subterráneas renovables [art. 1.1. en conexión con los arts. 1.2 y 2 a)], es decir, de las aguas corrientes o fluyentes, y, por lo tanto, no prejuzga la titularidad de las competencias sobre las aguas subterráneas no corrientes, fósiles o estancadas. Por lo que se refiere a las primeras -única cuestión que cabe abordar ahora-, no es posible ignorar que las aguas subterráneas renovables tienen una relación directa de conexión o comunicación recíproca con los cursos de aguas superficiales y que. en el caso de las llamadas aguas subálveas o en el de algunas corrientes que en ciertos tramos desaparecen de la superficie, forman parte inescindible de esos mismos cursos. En consecuencia, tales flujos o corrientes de aguas subterráneas, en la medida en que convergen en la red de cauces de una cuenca hidrográfica, según el concepto que proporciona el art. 14 de la Ley de Aguas, pertenecen a dicha cuenca y se integran así, a través de la misma, en el ciclo hidrológico.

Ahora bien, una vez admitida la constitucionalidad del criterio de la cuenca hidrográfica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.22ª de la Constitución. no es dudoso que el mismo criterio territorial de delimitación de competencias puede aplicarse a las aguas subterráneas, siempre que se trate de aguas renovables integradas en la red de cauces confluyentes en una misma cuenca, y en tal sentido deben interpretarse las referencias a las aguas subterráneas que se contienen en los Estatutos de Autonomía, lo que viene a significar que las competencias de las Comunidades Autónomas, y en concreto las del País Vasco, no están condicionadas por el limite territorial especifico que impone el art. 149.1.22ª de la Constitución sólo en relación con los acuíferos o masas de aguas subterráneas no renovables que carecen de relación con el conjunto de la cuenca intercomunitaria.

17. En conexión con este mismo problema advierten los Senadores recurrentes que en los archipiélagos balear y canario no existen aguas intercomunitarias o continentales y que, en consecuencia, no es de aplicación en estas Comunidades ni la reserva al Estado sobre este tipo de aguas contenida en el art. 149.1.22ª de la Constitución, ni la cláusula residual del art. 149.3. El Gobierno de las islas Baleares señala también que al Estado no corresponde en su territorio ninguna competencia derivada del mencionado precepto constitucional, al no existir en el mismo aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma, al tiempo que considera que se discrimina a las islas Baleares respecto de la Comunidad Autónoma de Canarias. ya que la Disposición adicional tercera de la Ley respeta la vigencia de la legislación especial de aguas de Canarias, con algunas excepciones.

La resolución de esta cuestión requiere, ante todo, despejar un equivoco que en parte anida en el razonamiento de los Senadores recurrentes. No es aceptable utilizar un concepto estricto y unívoco de «aguas continentales» con la pretensión de que la Ley de Aguas sólo puede aplicarse en el territorio continental y no en los archipiélagos. Ni la Constitución ni los Estatutos emplean ese concepto, mientras que no hay duda de que la Ley de Aguas [art. 1.2 y 2 a)] lo utiliza como equivalente al de «aguas terrestres», por contraposición a las «aguas marítimas», y no como equivalente al de aguas «peninsulares», por oposición a las aguas «insulares», términos estos últimos que carecen de toda significación en nuestra tradición jurídica, positiva y doctrinal. Dicho lo cual, es manifiesto que en las Comunidades balear y canaria no existen aguas terrestres intercomunitarias, lo que ciertamente priva de operatividad en tales Comunidades Autónomas al criterio territorial especifico que el art. 149.1.22ª de la Constitución utiliza a efectos de la distribución de competencias. Pero ello no significa que el Estado carezca de toda potestad o de cualquier competencia en materia de aguas en Canarias y Baleares. Por de pronto, si la tiene para regular el régimen de la propiedad de las aguas y para declararlas del dominio público estatal, pues esa potestad deriva, como se ha expuesto. del art. 132.2, en conexión con el art. 149.1.1ª y 8ª de la Constitución. Por ello no es inconstitucional la Disposición adicional tercera de la Ley de Aguas. al disponer que serán de aplicación en Canarias los artículos de la misma «que definen el dominio hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil», debiendo recordarse a este propósito que la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, ha transferido, en efecto, a la Comunidad Autónoma de Canarias la potestad legislativa en materia de aguas superficiales y subterráneas [art. 34 A), 2, del Estatuto de Canarias], pero sólo «en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución» (art. 1 de la citada Ley Orgánica). Además, corresponden al Estado en ambas Comunidades, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.3 de la Constitución, todas aquellas competencias que no hayan asumido efectivamente en sus Estatutos de Autonomía, conforme al art. 148 1.10ª de la Constitución, o que no les hayan sido transferidas de acuerdo con el art. 150 de la Constitución, así como las que, en conexión con los recursos hidráulicos, deriven en su favor de otros títulos competenciales enunciados en la Constitución.

A este respecto, la constitucionalidad de la Ley de Aguas, en relación con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias no plantea problema alguno, aparte la demanialización de las aguas, ya justificada, dado que la referida Disposición adicional tercera establece que la Ley no tiene efectos derogatorios sobre la legislación especial aplicable en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, a la que remite la potestad de derogar o modificar esa legislación especial preexistente, si bien, desde la entrada en vigor de la nueva legislación autonómica, se aplican en Canarias los artículos de la Ley 29/1985, «que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil». En lo que atañe a las islas Baleares, sus competencias propias se ciñen hoy en día a lo que dispone el art. 10.6 de su Estatuto de Autonomía, que debe ser interpretado de acuerdo con el 148.1.10ª de la Constitución.

De otro lado. el hecho de que no se establezca para la Comunidad de las islas Baleares una regla semejante a la que se contiene en la Disposición adicional tercera de la Ley de Aguas respecto de la de Canarias no supone discriminación alguna para aquélla. La alegación que al efecto formula el Gobierno balear, sin apoyo expreso en precepto constitucional alguno, carece de fundamento, pues no es discriminatoria la diversidad entre las Comunidades Autónomas en razón de las competencias asumidas en sus respectivos Estatutos, ya que la Constitución no impone que todas ellas tengan el mismo ámbito o nivel competencial, sino que remite a cada Estatuto y, en su caso, a las leyes de transferencias la determinación de dicho ámbito, que puede ser y es naturalmente diferente, en el marco de lo que la propia Constitución dispone. Así ocurre en materia de aguas entre las dos Comunidades Autónomas insulares, según lo dispuesto en el art. 10.6 del Estatuto Balear y en los arts. 29.6 y 34 A).2 del Estatuto Canario, teniendo en cuenta en relación con este último la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto. de transferencias complementarias para Canarias. Por lo demás, debe recordarse aquí que, a diferencia de las islas Baleares, el archipiélago canario contaba, antes de la entrada en vigor de la Constitución, con una legislación especial sobre el régimen de las aguas terrestres. Es esta circunstancia, y no el hecho insular en si, la que explica y justifica, junto con las competencias asumidas y transferidas a esa Comunidad Autónoma, la singularidad de la Disposición adicional tercera de la Ley de Aguas.

18. Aun cuando el criterio del territorio por el que discurren las aguas es esencial dentro del sistema distribución de competencias que rige en esta materia, no es, sin embargo, el único aplicable al caso. Por ello, una vez admitida la constitucionalidad del criterio de la cuenca hidrográfica utilizado por la Ley, la respuesta que haya de darse a las pretensiones de los recurrentes exige determinar las competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas (singularmente a las que actúan como partes en este proceso) sobre las aguas que integran cuencas hidrográficas intracomunitarias, así como, en su caso, en relación con otros recursos o aprovechamientos hidráulicos.

La respuesta a esta cuestión no puede ser la misma para todas las Comunidades Autónomas, pues depende de lo que. en cada caso, dispongan los Estatutos de Autonomía y las Leyes orgánicas de transferencias aprobadas conforme a las previsiones del art. 150.2 de la Constitución.

Por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas de las islas Baleares y Cantabria, la cuestión no ofrece especiales dificultades, ya que, como queda dicho, sus competencias actuales están condicionadas por lo dispuesto en el art. 148.1.10ª del Texto constitucional, en cuya virtud han podido asumir competencias sobre «los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadios de interés de la Comunidad Autónoma». El Estatuto de Autonomía de Cantabria, en su art. 22.8, reproduce el contenido de aquel precepto constitucional, añadiendo como limite adicional de las competencias de la Comunidad Autónoma el de que las aguas discurran íntegramente por Cantabria. El Estatuto de las islas Baleares (art. 10.6) utiliza una fórmula más genérica, pero que en la actualidad es forzoso entenderla como referida estrictamente a los «proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos. canales y regadios» de interés autonómico. En razón del carácter insular de esta Comunidad Autónoma, es evidente que su interés en esta materia no puede incidir en aguas ajenas a su territorio, pero por la misma razón debe entenderse, en sentido contrario, que la regla general ha de ser la de que todos aquellos aprovechamientos no exceden del propio interese de la Comunidad Autónoma Balear, salvo excepción justificada.

Distinto es el caso de Galicia y el País Vasco, cuyas competencias no tienen el límite del art. 148.1.10ª de la Constitución, sino el del art. 149.1.22ª. Sin embargo, las competencias asumidas por ambas Comunidades en sus Estatutos y, en relación con las cuencas intracomunitarias, se ciñen a los «aprovechamientos hidráulicos, canales y regadios» (art. 10.11 del Estatuto vasco y art. 27.12 del Estatuto gallego). salvo en el caso de las aguas subterráneas intracomunitarias, no sujetas a este limite (art. 10.11 del Estatuto vasco y art. 27.14 del Estatuto gallego). Sobre esta materia, las competencias de ambas Comunidades no son sólo ejecutivas, sino también legislativas, como se desprende de sus respectivos Estatutos y no discute el Abogado del Estado. Resulta por ello indispensable que analicemos ahora el alcance de la expresión «aprovechamientos hidráulicos» utilizada por ambos Estatutos, pues los conceptos de canales y regadios no plantean, en lo que ahora importa, problemas de interpretación.

Tanto las partes recurrentes como el Abogado del Estado hacen notar que el art. 149.1.22ª de la Constitución utiliza los conceptos de «recursos» y de «aprovechamientos» hidráulicos, en tanto que los Estatutos de Autonomía de Galicia y del País Vasco aluden sólo a este último. Pero la coincidencia termina aquí, puesto que aquéllas privan de todo significado a esta diferencia terminológica y, en concreto, al concepto de «recursos hidráulicos», al paso que el Abogado del Estado insiste en que las Comunidades Autónomas de primer grado o techo competencial más elevado, como es el caso de Galicia y del País Vasco, no han asumido más competencias que las relativas a los aprovechamientos. Así planteada la controversia, puede convenirse en que, aun aceptando que la competencia de las Comunidades Autónomas ex art. 149.1.22ª puede alcanzar también a los recursos hídricos y no sólo a los aprovechamientos, sin perjuicio de la reserva de Ley estatal para incorporar las aguas continentales al dominio público del Estado, lo que importa en este proceso es determinar, como se acaba de indicar, la extensión que haya de darse a la materia de aprovechamientos hidráulicos, en relación con la cual han asumido competencias estatutarias las Comunidades antes citadas de Galicia y País Vasco, según lo permitido por el citado art. 149.1.22ª de la Constitución.

El concepto de «aprovechamientos hidráulicos» admite una definición suficientemente precisa, a la luz de la concepción del dominio público que está latente en las nociones que la Constitución, los Estatutos y la Ley de Aguas utilizan en esta materia. El régimen demanial comporta la titularidad pública de los bienes sobre los que recae, pero sobre todo supone que tales bienes quedan sujetos a reglas exorbitantes del Derecho privado. Estas reglas pueden clasificarse en dos grupos: las que se refieren a la protección del demanio, de un lado, y las que regulan su utilización o aprovechamiento, incluida la denominada policía de aguas o regulación y vigilancia del buen orden en el uso y aprovechamiento, de otro. Los Estatutos de Galicia y el País Vasco aluden concretamente a este último grupo de materias. En cambio. no atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas las competencias sobre la protección del dominio público hidráulico, concepto este que no es posible encuadrar estrictamente en el de aprovechamientos. Por lo demás, si el Estado ha asumido la titularidad de las aguas continentales públicas, es lógico que haya de corresponderle también la potestad de protección del demanio hídrico, con el fin de asegurar la integridad de aquella titularidad sobre todos los bienes que lo componen, en aplicación y desarrollo de los principios establecidos en el art. 132.1 de la Constitución.

En consecuencia, por lo que se refiere a las aguas públicas superficiales y subterráneas renovables que discurran por cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente en sus respectivos territorios, las Comunidades de Galicia y el País Vasco tienen atribuida la competencia general sobre el régimen de utilización y aprovechamiento. De acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía, y como admite el Letrado del Estado, para el ejercicio de esta competencia no sólo les corresponden funciones de carácter ejecutivo o administrativo, sino también funciones legislativas. Ahora bien, dicha competencia autonómica general sobre el régimen de aprovechamiento de los citados recursos hidráulicos no puede enervar el ejercicio de las que, sobre esos mismos bienes, corresponden al Estado en virtud de especificas habilitaciones constitucionales. De modo singular, aquella genérica competencia autonómica sobre el aprovechamiento de los recursos hidráulicos no puede desconocer la competencia especifica que el citado art. 149.1.18.ª de la Constitución atribuye al Estado sobre la legislación básica en materia de contratos y concesiones administrativas.

De tales premisas se desprende lógicamente que, en principio, no puedan estimarse inconstitucionales ni invasoras de competencias autonómicas las normas del Estado que determinan el régimen de protección de los bienes del dominio público hidráulico y establecen las reglas básicas del sistema concesional, aun cuando incidan, como es obvio, en el régimen de aprovechamiento de las aguas continentales sobre las que las Comunidades Autónomas extienden sus competencias en virtud del art. 149.1.22ª de la Constitución y preceptos concordantes de los Estatutos de Autonomía.

Las consideraciones que preceden deben cerrarse con una última precisión, ya apuntada en fundamentos jurídicos anteriores. Consiste ésta en que sobre los recursos hidráulicos convergen diferentes actividades, que responden a finalidades distintas y se enmarcan en otras tantas políticas sectoriales, respecto de las cuales la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen competencias sea al Estado, sea a las Comunidades Autónomas. El sistema de distribución competencial en relación con las aguas continentales no se agota, por tanto, en los enunciados normativos de los arts. 148.1.10ª y 149.1.22ª de la Constitución y en los preceptos de los Estatutos de Autonomía específicamente referidos a los aprovechamientos hidráulicos, de la misma manera que el régimen jurídico de las aguas no se reduce a la regulación de su propiedad, a la protección del demanio y a la utilización de los caudales en sentido estricto. Por ello, caso por caso, en atención a los distintos preceptos impugnados, será necesario tener en cuenta la posible concurrencia de otros títulos competenciales y resolver los problemas de entrecruzamiento o prevalencia de unos u otros.

19. El art. 1 de la Ley, único precepto del Titulo Preliminar, se recurre en su totalidad. La impugnación del apartado 1 no puede ser estimada. pues dicho precepto carece de contenido material propio, limitándose a señalar el objeto de la Ley sin prejuzgar su regulación.

El apartado 2 declara la pertenencia de las aguas continentales superficiales y subterráneas renovables al dominio público estatal. Este apartado no es inconstitucional por las razones ya expuestas. En conexión con el mismo se impugna también el Titulo I de la Ley (arts. 2 a 12), con excepción de los arts. 3, 8 y ll. Este Titulo define los bienes que constituyen el dominio público hidráulico del Estado, así como los recursos hídricos y bienes accesorios que tienen naturaleza privada. No es aceptable la tesis de que es a las Comunidades Autónomas recurrentes -o a algunas de ellas- a las que corresponde efectuar tal declaración sobre las aguas que discurran íntegramente por su territorio, pues, tratándose de categorías genéricas y unitarias de bienes naturales. dicha competencia corresponde en exclusiva al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132.2, en conexión con el art. 149.1.1ª y 8ª de la Constitución. Por ello, los preceptos del Titulo I que se impugnan por dicho motivo no son inconstitucionales.

20. El apartado 3 del citado art. 1 dispone que «corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico». Este precepto se desarrolla en los arts. 15 a), 16.1 c), 18.1 a) y b), 21 a), 33. y en el Titulo III (arts. 38 a 44). Todos ellos se impugnan por entender los recurrentes que no respetan las competencias de las Comunidades Autónomas y no se acomodan a las prescripciones que, en materia de planificación estatal, establece el art. 131 de la Constitución.

a) Esta última alegación no es atendible. Como declara la STC 29/1986, de 20 de febrero, «el art. 131 de la Constitución responde a la previsión de una posible planificación económica de carácter general como indica su propio tenor literal, y (...) de los trabajos y deliberaciones parlamentarias para la elaboración de la Constitución se deduce también que se refiere a una planificación conjunta, de carácter global, de la actividad económica. Por ello, resulta claro que la observancia de tal precepto no es obligada constitucionalmente en una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser». Ello sin perjuicio de que el legislador pueda «llevar a cabo la planificación por Ley, previas las consultas que estimara pertinentes en la fase de elaboración de cada plan, para garantizar su mayor acierto y oportunidad». De acuerdo con esta doctrina no cabe aceptar que la planificación sectorial hidrológica regulada en la Ley de Aguas vulnere el art. 131 de la Constitución, puesto que no le es aplicable lo dispuesto en dicho precepto, sin perjuicio de que el legislador haya ordenado que el Plan Hidrológico Nacional se apruebe por Ley (art. 43 de la Ley), y haya previsto asimismo la participación de las Comunidades Autónomas interesadas en el procedimiento de elaboración de los planes hidrológicos estatales [art. 17, en conexión con los arts. 18.1 a) y b), 23, 33, 39 y concordantes], participación ésta que, como se insistirá más adelante, resulta necesaria como instrumento general de colaboración y coordinación de la planificación hidrológica con otras medidas de planeamiento concurrentes.

b) Los recurrentes no consideran inconstitucional la facultad que se atribuye al Estado para elaborar y aprobar la planificación hidrológica en relación con las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma, pero niegan que aquél pueda ejercer competencias de planificación sobre los recursos hidráulicos que denominan intracomunitarios, ora regulando esa planificación, ora atribuyendo al Gobierno la potestad de aprobar los Planes que elaboren las Comunidades Autónomas.

No es posible desconocer, sin embargo, que el agua constituye un recurso de vital importancia, imprescindible además para la realización de múltiples actividades económicas. Por esta razón, la ordenación de los recursos hidráulicos, donde quiera que se hallen, no puede sustraerse a las competencias que el Estado ha de ejercer para establecer las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.13ª de la Constitución. Esta competencia no atrae hacia el Estado toda la actividad planificadora, sino sólo la de fijación de las bases y la de coordinación de la planificación que recaiga sobre objetos o ámbitos ajenos a la competencia estatal, en cuanto que afecte de manera directa a la ordenación de la actividad económica. Ahora bien, la Ley impugnada no encomienda en exclusiva al Estado la planificación hidrológica. El art. 1.3 asigna al Estado dicha competencia de planificación «en los términos que se establecen en esta Ley». reconociendo explícitamente a las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente en su territorio la potestad de elaborar sus propios planes hidrológicos [arts. 16.1 c), 38.6 y 39]. Por consiguiente, la competencia del Estado en materia de planificación hidrológica, enunciada en los arts. 1.3 y 15 a) de la Ley, debe entenderse que no menoscaba las que, según sus Estatutos, son propias de las Comunidades Autónomas para elaborar y revisar los planes hidrológicos de cuencas intracomunitarias a que la propia Ley se refiere. Es cierto, no obstante, que, conforme al mandato del art. 38.6, estas competencias autonómicas deben ejercerse con observancia de las prescripciones establecidas en los arts. 38 a 44 de la Ley, en comunicación con la Administración del Estado [art. 16.1 c)], en coordinación con las diferentes planificaciones que les afecten (art. 38.4) y con sujeción a la aprobación final de los planes por el Gobierno (art. 38.6). Pero tales determinaciones legales no suponen en sí mismas una ilegítima sustracción a las Comunidades Autónomas de toda competencia sobre la planificación hidrológica. Por ello, y en respuesta a los razonamientos y pretensiones de las partes, nuestra atención debe centrarse ahora en la indagación de si aquellas limitaciones impuestas por la Ley de Aguas al ejercicio de las potestades de planificación de las Comunidades Autónomas habilitadas para ello exceden o no de la competencia del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación económica.

El art. 16.1 c), en lo que atañe a la previsión de comunicación entre el Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas para la elaboración de los planes hidrológicos de cuenca, sin entrar ahora en la forma en que dicha comunicación se instrumenta, no es inconstitucional, pues es la expresión de un principio general de colaboración inherente al modelo de organización territorial del Estado adoptado por la Constitución (SSTC 18/1982, de 4 de mayo, 64/1982, de 4 de noviembre; 80/1985, de 4 de julio; 96/1986, de 10 de julio, entre otras).

El art. 38. en sus cuatro primeros apartados, establece reglas sobre la finalidad, la forma y la eficacia jurídica y la necesidad de coordinación de la planificación hidrológica con otros planes sectoriales. Se trata de preceptos generales, relativos todos ellos a aspectos esenciales de la planificación de los recursos hidráulicos, que permiten muy diversas opciones y modalidades de desarrollo y concreción de sus mandatos, por lo que no es dudoso su carácter de normas básicas. Igual juicio merecen el art. 40, que prescribe los aspectos que deben contemplar los planes, y el art. 41.1 y 2, que permite establecer reservas de agua y terrenos y declarar de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuenca, acuíferos o masas de agua; son preceptos básicos en la medida en que fijan las especificaciones de los planes. sin perjuicio de lo que más adelante se dirá acerca de si alguna de estas determinaciones puede invadir las competencias que las Comunidades Autónomas ostenten en virtud de otros títulos sectoriales. El art. 42.2 es también básico, puesto que se refiere a un efecto esencial de la aprobación de los planes, cual es la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, proyectos y obras previstos en los mismos. El art. 42.1 debe interpretarse en el sentido de que la potestad que atribuye al Gobierno alcanza sólo a los planes que corresponde elaborar y revisar a la Administración del Estado o a organismos que de ella dependan, pues, en materia de su propia competencia, la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridas corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la doctrina establecida en nuestra STC 37/1987, de 26 de marzo. El art. 43 se refiere a una materia, el Plan Hidrológico Nacional, que es ajena a la competencia autonómica, y cuya regulación, como ya se ha dicho, no vulnera el art. 131 de la Constitución.

c) Con vinculación a las normas básicas establecidas en los preceptos mencionados anteriormente, la Ley reconoce a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias sobre el dominio público hidráulico en cuencas intracomunitarias la facultad de elaborar y revisar los planes hidrológicos de esas cuencas. Sin embargo, el art. 38.2 remite al reglamento la determinación del ámbito territorial de cada Plan Hidrológico, y el art. 39.2 dispone que el procedimiento para la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos se regulará por vía reglamentaria. Alegan los recurrentes que el Estado no puede dictar las correspondientes normas reglamentarias en relación con los planes hidrológicos de competencia autonómica, pues al hacerlo excedería su competencia sobre las bases de la planificación. Debe aceptarse, en efecto, que estas remisiones normativas no pueden entenderse realizadas únicamente en favor del Gobierno o de la Administración del Estado. En relación con las cuencas intracomunitarias y en aquellas Comunidades Autonómicas que han asumido competencias sobre los aprovechamientos hidráulicos -lo que incluye su regulación y ordenación, como el Abogado del Estado admite-, es claro que la determinación del ámbito territorial de cada plan y del procedimiento para su elaboración y revisión corresponde fijarlos a la Comunidad Autónoma, pues no cabe calificar como aspectos básicos de la planificación económica la delimitación del ámbito espacial de cada plan hidrológico y la regulación en detalle de su procedimiento de elaboración, una vez que la propia Ley reconoce la competencia autonómica sobre la materia. Por el contrario, puede considerarse básico y acorde con la necesidad de coordinación el mandato del art 39.2 de que se establezca en todo caso, por el titular de la potestad reglamentaria, la participación de los Departamentos ministeriales interesados, así como los plazos de elaboración del plan. Pero la ordenación concreta de tales aspectos corresponde a las Comunidades Autónomas que no se hayan limitado a asumir las competencias enunciadas en el art. 118.1.10.ª de la Constitución, en lo que se refiere a las cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente en su territorio. Así interpretados, los arts. 38.2, inciso final, y 39.2 no son inconstitucionales.

d) En lo que atañe a la planificación hidrológica, los recurrentes centran especialmente su atención en el art. 38.6, que atribuye al Gobierno la facultad de aprobar los planes elaborados o revisados por las Comunidades Autónomas. Si esta facultad hubiera de considerarse como un simple mecanismo de control de la actividad planificadora de las Comunidades Autónomas con competencia para ello, el citado art. 38.6 debería ser declarado inconstitucional, por infracción de lo dispuesto en el art. 153 de la Constitución. Pero no es ésa la conclusión a la que debe llegarse en este caso, y ello porque la aprobación exigida por el precepto legal impugnado no configura un supuesto de control sobre el ejercicio de una competencia propia y exclusiva de las Comunidades Autónomas. Los planes hidrológicos de cuenca, cuyo contenido regula el art. 40 y que tienen carácter vinculante según el art. 38.3, comprenden una serie de disposiciones relativas a la protección y aprovechamiento de los recursos hidráulicos (prioridad y compatibilidad de usos, medio ambiente, ordenación del territorio, agricultura y montes, infraestructura, aprovechamientos energéticos, protección civil, etcétera), que inciden en la actividad de diferentes Administraciones públicas -la de las Comunidades Autónomas, en primer lugar, pero también las del Estado y otros entes territoriales e institucionales-, siendo patente tanto su directa relación con la ordenación general de la actividad económica como la obligación de respetarlas que a todas ellas incumbe. Por ello, si hubiera de admitirse que cada Administración puede realizar las actividades de su competencia en régimen de estricta separación, la planificación hidrológica se haría imposible. De donde se sigue que en materia de política hidráulica se acentúa la necesidad de una específica coordinación entre las diferentes Administraciones interesadas; coordinación que, como hemos declarado en anterior ocasión, «persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema» y que, por lo mismo, «debe ser entendida como la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades (...) estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias» (STC 32/1983, de 28 de abril, y en el mismo sentido, SSTC 42/1983, de 20 de mayo: 11/1984, de 2 de febrero; 144/1985, de 25 de octubre, entre otras). Con arreglo a lo dispuesto en el art. 149.1.13.ª de la Constitución en materia de planificación de la actividad económica, la coordinación es competencia del Estado, lo que permite entender, siguiendo la doctrina sentada en la STC 144/1985, de 25 de octubre, que en este caso el acto de aprobación que contempla el art. 38.6 de la Ley de Aguas es materialmente una actividad de coordinación, ya que a través del mismo se integran en un solo sistema ordenado las acciones emprendidas por diversas entidades u órganos, de suerte que es la determinación definitiva y unitaria del plan la que posibilita la acción homogénea de todos ellos en relación con un mismo recurso. Por lo demás, no es dudoso que la regulación del precepto impugnado no trata de suplantar la voluntad planificadora de la Comunidad Autónoma por la del Estado, sino que pretende sólo integrar aquélla en el conjunto superior de la política hidráulica general, evitando las disfunciones que pudieran producirse. En definitiva la coordinación de actividades que implica la planificación hidrológica de cuenca se realiza, según la Ley, mediante un doble mecanismo: la integración de voluntades y actividades afectadas en el procedimiento de elaboración del plan, que corresponde llevar a cabo a las Comunidades Autónomas competentes en relación con las cuencas intracomunitarias, y un acto final de aprobación por el Gobierno mediante el cual se coordina la decisión de aquéllas con las peculiares exigencias de la política hidráulica, a las que antes se ha hecho referencia. Por todo ello, el art. 38.6 de la Ley de Aguas no puede reputarse inconstitucional.

Por el contrario, la previsión final del art. 39.2 de una actuación subsidiaria del Gobierno, en caso de falta de propuesta de planes hidrológicos de cuenca, no puede alcanzar a las Comunidades Autónomas que sean competentes para formular dicha propuesta, ya que se trata de una forma de control sustitutivo que no ha sido previsto por la Constitución en las relaciones ordinarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (art. 153). Dicha previsión sólo puede ser aplicable, por tanto, a los planes cuya elaboración y revisión corresponda a organismos no dependientes de las Comunidades Autónomas, pues en caso contrario sería inconstitucional. Por lo demás, la falta de plan no impide, como es obvio, la vigencia en las cuencas hidrográficas intracomunitarias de los preceptos que establecen normas de directa observancia en relación con los aprovechamientos hidráulicos, ni la aplicación en tales cuencas de las determinaciones que se contengan en el Plan Hidrológico Nacional, ni es obstáculo, en fin, al ejercicio efectivo de las demás competencias que al Estado y a las Comunidades Autónomas corresponden en materia hídrica.

e) Como ya se ha expuesto, el art. 40 de la Ley preceptúa el contenido necesario de los planes hidrológicos de cuenca y, desde dicha perspectiva, no es inconstitucional, pues debe entenderse incluido entre las bases de la planificación económica. Ahora bien, desde otro ángulo, se objeta a algunos de los apartados del citado art. 40 que constituyen o permiten una invasión estatal de competencias de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente o de ordenación del territorio. Este efecto puede producirse cuando corresponde al Estado la elaboración del plan hidrológico de cuenca; es decir, en relación con las cuencas intercomunitarias, vinculando con ello el ejercicio de otras competencias estatutarias que las autoridades autonómicas ostentan sobre la ordenación del medio físico en su propio territorio, tal y como se establece expresamente en el art. 41.3 de la Ley impugnada, aparte el efecto general vinculante de los planes hidrológicos (art. 38.3). Es cierto que algunas de aquellas previsiones, singularmente las que se contienen en los apartados f), g), h) y j) del art. 40 y en el art. 41.2, pueden concurrir o coincidir con el ejercicio de competencias autonómicas fundadas en otros títulos ajenos a la materia de aprovechamientos hidráulicos; como también lo es, en sentido inverso, que la ordenación del territorio, los planes de conservación de suelos o las obras de infraestructura que competen a las Comunidades Autónomas o a otras Administraciones públicas pueden tener una incidencia más o menos directa sobre la protección y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, que corresponde planificar y administrar al Estado en las cuencas hidrográficas que no sean intracomunitarias.

La proyección sobre un mismo medio físico o recurso natural de títulos competenciales distintos en favor del Estado o de las Comunidades Autónomas impone la colaboración entre ambas Administraciones; colaboración que «resulta imprescindible para el buen funcionamiento del Estado de las Autonomías», como ha señalado este Tribunal, por relación genérica a supuestos como el que ahora se plantea, en la STC 76/1983, de 5 de agosto. Más aún, este entrecruzamiento de competencias obliga, como queda dicho, a la coordinación entre las Administraciones implicadas, según se declara también en aquella Sentencia; coordinación que corresponde al Estado en la medida en que resulten afectados los objetivos de la planificación económica. Sentado esto, procede afirmar también que ni la competencia en materia de coordinación ni la competencia sobre las bases de la planificación autorizan al Estado para atraer hacia su órbita de actividad cualquier competencia de las Comunidades Autónomas por el mero hecho de que su ejercicio pueda incidir en el desarrollo de las competencias estatales sobre determinadas materias. La coordinación no supone «una sustración o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma: antes bien, presupone. Lógicamente, la titularidad de las competencias en favor de la entidad coordinada» (STC 27/1987, de 27 de febrero); por lo que no puede servir de instrumento para asumir competencias autonómicas, ni siquiera respecto de una parte del objeto material sobre el que recaen.

La coordinación de los planes hidrológicos de cuenca que corresponde elaborar a la Administración del Estado o a Organismos de ella dependientes con las diferentes planificaciones que les afecten ha de realizarse primordialmente a través del procedimiento de elaboración de aquéllos, como dispone el art. 38.4 de la propia Ley de Aguas; a cuyo efecto, resulta necesaria la participación de las Comunidades Autónomas que la Ley regula. Pero, sin perjuicio de esta participación, la Administración del Estado no puede establecer unilateralmente en los planes hidrológicos cualesquiera prescripciones vinculantes para la planificación urbanística u otras actuaciones públicas de competencia autonómica en virtud de una genérica potestad de coordinación, sino tan sólo en la medida en que cuente con un título competencial específico para ello.

De acuerdo con el razonamiento anterior, puede afirmarse que los apartados a), b), c), d), e) e i) del art. 40 de la Ley de Aguas no invaden ni autorizan invasión alguna de competencias autonómicas sobre otros sectores o materias, ya que afectan estrictamente al régimen de protección y aprovechamiento de los recursos hidráulicos. El apartado f) dispone la inclusión en los planes hidrológicos de las «normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles». En cuanto que se trata de una disposición básica, esta previsión encuentra su justificación en el art. 149.1.13.ª de la Constitución y concordantes de los Estatutos de Autonomía, siempre que las normas a que alude el precepto legal se propongan estrictamente el logro de un mejor o más racional aprovechamiento de las aguas continentales, como recurso económico esencial, y no se extiendan a otras prescripciones sobre la política agrícola. El apartado g) establece que los planes regularán «los perímetros de protección y las medidas para la recuperación del recurso y entorno afectados». La inclusión en los planes hidrológicos de los denominados «perímetros de protección», entendiendo por tales la delimitación de zonas dentro de las que no es posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas (art. 54.2 de la Ley de Aguas) o en las que se limiten ciertas actividades que puedan constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio hídrico (art 54.3), no plantea ningún problema competencial, ya que se trata de medidas relativas a la protección y aprovechamiento de los recursos hidráulicos que corresponde adoptar al Estado en las cuencas intercomunitarias. Lo mismo puede decirse, en principio, de la referencia a las «medidas para la conservación del recurso y el entorno afectados», previstas en el mismo apartado g). Conviene, sin embargo, precisar que, por lo que se refiere a la conservación y protección del «entorno», las medidas que el Estado puede incluir en los planes hidrológicos están limitadas por las competencias que, en relación con la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente, corresponden a las Comunidades Autónomas. El alcance efectivo de dichas medidas de conservación y protección mencionadas en el citado artículo 40 g) deben ponerse en conexión con lo dispuesto en el art. 6 b) de la misma Ley, que sujeta las márgenes de los cauces públicos a «una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen». La constitucionalidad de este precepto resulta de la competencia estatal para aprobar la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23.ª de la Constitución), correspondiendo a los planes hidrológicos la creación en cada caso de las medidas que sean necesarias para limitar los usos del suelo, a efectos de conservación y recuperación medioambiental, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas que la tengan atribuida para establecer normas complementarias y adoptar las medidas precisas para la protección del medio ambiente. De manera semejante, los planes hidrológico-forestales que deben formar parte de la planificación hidrológica de cuenca, según el apartado h) del artículo 40 de la Ley, sólo pueden incluir normas básicas que tengan por objeto la protección del medio ambiente, sin perjuicio también de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía. En cuanto a las «infraestructuras básicas requeridas por el plan», a que alude el apartado j) con independencia de las obras públicas de interés general (art. 44 de la Ley de Aguas), la Administración del Estado puede prevenir en los planes hidrológicos las que sean indispensables o accesorias al ejercicio de las competencias de protección y aprovechamiento de los recursos hidráulicos que le corresponde ordenar en las cuencas hidrográficas de su competencia, ya que en tales términos la previsión de infraestructuras resulta inherente al ejercicio de dichas competencias sobre el demanio hidráulico en tales cuencas, sin menoscabo de la colaboración y coordinación con las Comunidades Autónomas para disponer y ordenar otras infraestructuras no básicas, en el sentido expuesto, a través de las correspondientes medidas de planificación territorial o de actuaciones específicas. Por último, el apartado 1, que obliga a recoger en los planes hidrológicos «los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar darlos debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos», es susceptible de ser reconducido a la materia de «protección civil», y en tal sentido, si se entiende que tales criterios son simples prescripciones genéricas de coordinación y no suponen la previsión de actuaciones y obras concretas, no puede estimarse que invada competencias autonómicas, pues constituyen una manifestación de la competencia general sobre seguridad pública que al Estado reserva el art. 149.1.29.ª de la Constitución, de acuerdo con lo ya deelarado en nuestra STC 123/1984, de 18 de diciembre.

El art. 41.1 dispone, por último, que «en los planes hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas de agua y de terrenos, necesarios para las actuaciones y obras previstas». Nada hay que objetar a las reservas de aguas, en cuanto que afectan al aprovechamiento de las mismas, que puede ordenar el Estado en las cuencas intercomunitarias. En cambio, las reservas de terrenos afectan directamente a la planificación territorial, de competencia autonómica. Es cierto que la Disposición adicional séptima de la Ley señala que las limitaciones en el uso del suelo y reservas de terrenos previstas en dicho precepto (y en otros que ahora no vienen al caso) «se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación del territorio». Pero esta cláusula general de salvaguarda de las competencias de las Comunidades Autónomas en tal materia no resuelve definitivamente el problema, ya que será preciso dilucidar en su momento si una reserva de terrenos prevista en un plan hidrológico estatal menoscaba o no las competencias autonómicas, o bien en qué circunstancias puede producirse dicho menoscabo. En última instancia es preciso insistir, particularmente en este punto, en la necesidad de cooperación y coordinación entre las distintas planificaciones que afectan al territorio y a la ordenación de los recursos hidráulicos. Pero, en caso de conflicto, no puede considerarse legítima una reserva de terrenos prevista en un plan hidrológico estatal que afecte a un ámbito territorial superior al estrictamente necesario para realizar las infraestructuras básicas requeridas por el plan. Si, como antes se ha dicho, la programación de tales infraestructuras es una facultad inherente a las competencias sobre protección y aprovechamiento del dominio público hidráulico, también debe serlo la reserva de terrenos imprescindible para realizarlas; pero sólo en este supuesto la reserva de terrenos contenida en los planes hidrológicos estatales puede vincular el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre ordenación del territorio. Así interpretado, el art. 41.1 la Ley de Aguas, en conexión con el art. 41.3, no es inconstitucional.

El art. 41.2 prevé un supuesto en el que convergen actuaciones encaminadas a la protección de los recursos hidráulicos con otras que pueden encuadrarse en la ordenación del territorio y en la protección del medio ambiente. Sin embargo, el precepto deja intacta la determinación de las autoridades que sean competentes, de acuerdo con la legislación ambiental, para declarar de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua y, en concreto, por lo que ahora importa, no atribuye tal competencia a la Administración que elabora el correspondiente plan hidrológico, puesto que se limita a señalar que estos planes «recogerán» la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección. Lo que la Ley impugnada ordena en este punto es que, cualquiera que sea la entidad administrativa competente para realizar la referida declaración de protección especial, cuestión sobre la que no es preciso añadir nada ahora, dicha declaración vincula el contenido de los planes hidrológicos y debe, por tanto, «recogerse» o incluirse en los mismos, con la obligada consecuencia de que tales reglas tuitivas del demanio hídrico deben ser respetadas a su vez por los diferentes instrumentos de ordenación del territorio (art. 41.3). Por consiguiente, en la medida en que no prejuzga la distribución de competencias sobre la declaración de zonas, cuencas o tramos de protección especial, el art. 41.2 de la Ley tampoco puede ser tachado de inconstitucional.

En suma, de cuanto antecede se deduce que las prescripciones de los planes hidrológicos que, de acuerdo con su contenido necesario (art. 40) o facultativo (art. 41.1 y 2), se adopten en los términos referidos, no suponen invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio o en otras materias conexas. Por ello, en la medida en que la planificación hidrológica estatal se ajuste a esos estrictos términos, es lícita la opción del legislador que obliga a respetar aquellas prescripciones en los diferentes instrumentos de ordenación del territorio (art. 41.3 de la Ley).

f) El Título III de la Ley, relativo a la planificación hidrológica, se cierra con el art. 44, según el cual «las obras públicas de carácter hidráulico que sean de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma habrán de ser aprobadas por Ley e incorporadas al Plan Hidrológico Nacional». El Gobierno Vasco impugna este precepto porque se refiere a las obras hidráulicas de interés general con independencia de que afecten a aguas que caen bajo la competencia autonómica, pues, a su juicio, en éstas últimas las obras hidráulicas que se realicen no pueden ser de interés general. Pero esta impugnación no puede ser estimada. El art. 44 de la Ley se limita a reiterar, por relación al supuesto específico de las obras hidráulicas, lo dispuesto con carácter general en el art. 149.1.24.ª de la Constitución. Este precepto, al reservar al Estado la competencia sobre las obras públicas de interés general no utiliza un criterio territorial de distribución de competencias semejante al que se establece en la regla 22.ª del mismo art. 149.1, por lo que no puede excluirse a priori, como el Gobierno Vasco pretende, que puedan existir obras de interés general que afecten a las aguas que discurren íntegramente por el territorio del País Vasco. Por lo demás, el mencionado art. 44 de la Ley no prejuzga qué deba entenderse por obras hidráulicas de interés general ni cuáles sean éstas, lo que excluye que en este proceso constitucional el Tribunal deba pronunciarse sobre dicha cuestión. En consecuencia, el art. 44 de la Ley no incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias autonómicas.

21. El Gobierno Vasco discute la constitucionalidad de la casi totalidad de los preceptos del Título II de la Ley de Aguas, relativo a la «Administración Pública del agua», porque parten del concepto de cuenca hidrográfica como delimitador de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Pero, una vez admitido que la utilización de ese criterio territorial de delimitación no es inconstitucional, tal como razonado queda en anterior fundamento jurídico, no puede estimarse la impugnación que por este motivo se hace de los arts. 13.2, 14, 15 c) y d) y 19 a 37 de la Ley. De otro lado, hemos señalado también que las referencias a la planificación hidrológica contenidas en los arts. 15 a), 17 y 18 no invaden competencias autonómicas ni infringen el art. 131.2 de la Constitución. Al margen de estas dos precisiones iniciales, que reiteran lo ya declarado más arriba, es necesario que procedamos a examinar los alegatos de las partes sobre los demás preceptos recurridos del mencionado Título II.

a) Entre los principios que rigen el ejercicio de las funciones del Estado en materia de aguas, el art. 13.3 de la Ley menciona la «compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza». A ello se objeta por los Senadores recurrentes y el Gobierno Vasco que una disposición de esta naturaleza es prácticamente ilimitada en su alcance y, por lo mismo, permite que se produzcan interferencias en el ejercicio de las competencias autonómicas sobre aquellas otras materias «compatibles» con la gestión del agua. No obstante la relativa imprecisión del concepto utilizado, dicha «compatibilidad» no puede ser entendida como lo hacen los recurrentes. Por el contrario, como señala el Abogado del Estado, el precepto impugnado debe ser interpretado en el sentido de que las competencias estatales de gestión en materia de aguas dejan expresamente a salvo el ejercicio de las competencias autonómicas sobre ordenación del territorio y protección ambiental, y que, en ese sentido precisamente, son compatibles con las mismas, en los términos que la propia Ley de Aguas, de conformidad con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, establece.

b) El art. 15 b) atribuye al Estado la función de adoptar «las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas». Para el representante de la Junta de Galicia, a menos que se interprete como habilitante de una mera facultad de supervisión o fiscalización, conforme al art. 93 de la Constitución, dicha norma supone una infracción de los preceptos de algunos Estatutos de Autonomía que atribuyen explícitamente a las correspondientes Comunidades la potestad de ejecución de los tratados y acuerdos internacionales en materias de su competencia, así como del resto de los Estatutos que implícitamente reconocen también dicha facultad a las Comunidades Autónomas. Pero el tenor literal del precepto desmiente esta tesis, pues es evidente que el art. 15 b) no autoriza al Estado para ejecutar, en todo caso, los convenios y acuerdos internacionales en materia de aguas, por lo que es susceptible de una interpretación conforme con las prescripciones constitucionales y estatutarias. Baste decir a este propósito que, cuando así lo disponen los Estatutos de Autonomía, corresponde a las Comunidades Autónomas la ejecución de los tratados y convenios internacionales en materia de su competencia, sin perjuicio de la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento, y dentro de este esquema competencial encuentra legítimo encaje el citado art. 15 b) de la Ley, cuyo alcance en cada caso dependerá de los supuestos concretos que se planteen.

c) Al art. 16.1 se reprocha, en primer lugar, que alimenta la equivocada idea de que las comunidades Autónomas sólo tienen competencias ejecutivas en materia de aguas, ya que en su inciso inicial utiliza la expresión «ejerza competencia» al referirse a las potestades autonómicas sobre el dominio público hidráulico. Pero esta alegación es del todo inconsistente, pues no cabe confundir el ejercicio de una competencia con el carácter meramente ejecutivo o administrativo de la misma, ni del citado inciso puede deducirse restricción alguna de las competencias autonómicas de cualquier naturaleza que, en cada caso, según sus Estatutos, ostenten las Comunidades Autónomas.

Resulta, en cambio, enteramente atendible la impugnación del apartado c) de ese mismo art. 16.1, que crea la figura de un delegado del Gobierno en la Administración hidráulica de las Comunidades Autónomas con la misión de asegurar la comunicación entre esta última y los organismos correspondientes de la Administración del Estado. De este modo, la Ley impone una prescripción orgánica específica a la Administración autonómica, que vulnera directamente la competencia asumida por todas las Comunidades Autónomas para organizar su propia Administración. Pues, no habiendo duda de que esta potestad de autoorganización administrativa se halla limitada por la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones publicas (art.

149.1.18.ª de la Constitución), es también evidente que este título competencial del Estado no es bastante en ningún caso para legitimar la inserción forzosa en el seno de la Administración autonómica de un órgano jerárquicamente dependiente de la Administración del Estado, pues a ello se opone de raíz el derecho de todas las nacionalidades y regiones a la autonomía (arts. 2 y 117 de la Constitución), cuya más genuina expresión es la capacidad de autoorganizarse libremente, con respeto a los mandatos constitucionales. El Abogado del Estado aduce, en defensa del precepto de que ahora se trata, que el delegado del Gobierno en la Administración hidráulica autonómica no limita ni condiciona las atribuciones de las Comunidades Autónomas, ya que sus funciones se circunscriben al ámbito de la coordinación y la colaboración. Pero, con independencia de si son ésas u otras sus funciones, y de la incidencia que puedan tener en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de aguas, la mera previsión legal de dicha figura organizativa conculca las competencias que las Comunidades Autónomas tienen para organizar libremelte sus propias instituciones. Por lo demás, como indican todos los recurrentes, la Constitución ha previsto otro órgano específico de coordinación entre la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la Administración de esta última, que es el Delegado del Gobierno (art. 154), ajeno a la organización autonómica. La previsión del art. 16.1 c) de la Ley de Aguas resulta también incompatible con dicha prescripción constitucional, que establece el cauce orgánico ordinario de coordinación entre ambas Administraciones. Dicho sea todo ello sin perjuicio de que, al amparo del art. 149.1.18.ª, el Estado pueda establecer normas básicas que aseguren la comunicación e información inmediata entre dichas Administraciones en materia hídrica. Por estas razones, el art. 16.1 c) de la Ley de Aguas debe declararse inconstitucional.

Por conexión con el mismo, también es inconstitucional el apartado 2 del art. 16, en lo que se refiere a la facultad de impugnación de los actos y acuerdos de las Comunidades Autónomas que se asignan al Delegado del Gobierno en la Administración hidráulica. Dicho sea sin daño de la legitimación de la Administración del Estado para recurrir ante la jurisdicción contencioso- administrativa los actos y acuerdos de las Comunidades Autónomas, conforme a las leyes generales.

Las demás prescripciones del art. 16 [apartados 1 a) y b)] pueden ser calificadas de un modo natural como normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas en materia hidráulica, cuya legitimidad deriva de lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª de la Constitución. Tienen, en efecto, ese carácter los principios del art. 13 a los que se remite el apartado 1 a) del art. 16, tanto por su mismo contenido principal, como porque se refieren a aspectos esenciales de la Administración hidráulica -la unidad de gestión, el tratamiento integral, la economía del agua, el respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico, la compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza- o porque reiteran algunos principios organizativos que han sido consagrados en el propio texto constitucional -desconcentración, descentralización. coordinación, eficacia y participación de los usuarios (arts. 103.1 y 129.1 de la Constitución). Para el desarrollo de estas normas básicas, las Comunidades Autónomas disponen de un amplio margen de libertad de decisión, que les permite sin duda expresar sus propias opciones políticas sobre la organización administrativa que de ellas depende. Otro tanto puede decirse del apartado 1 b) de este mismo art. 16, que se limita a fijar un porcentaje mínimo de participación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica, con el fin de garantizar el carácter representativo de dichos órganos colegiados, a través de los cuales se plasma el principio de participación establecido en el art. 13 de la Ley, cuyo carácter básico ha quedado ya justificado. Tratándose en este caso de una garantía mínima, esta regla debe considerarse asimismo básica, ya que, como declaramos en un supuesto análogo, no contiene una regulación tan precisa que vacíe de contenido la competencia de las Comunidades Autónomas e impida su adaptación a las características específicas de cada una de ellas (SSTC 48 y 49/1988, de 22 de marzo).

d) El Gobierno Vasco impugna específicamente los apartados b) y e) del art. 18.1, porque, en su criterio, no cabe imponer a la Comunidad Autónoma en materias de su competencia la intervención de un órgano consultivo estatal, como es el Consejo Nacional del Agua. El apartado b) del citado precepto demanda, en efecto, que, antes de su aprobación por el Gobierno, el Consejo emita informe sobre los planes hidrológicos de cuenca, sin excluir de aquella exigencia los elaborados por las Comunidades Autónomas. Pero, frente a este alegato, debemos declarar que, si al Gobierno compete aprobar también estos planes (art. 38.6 de la Ley), el informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua, dirigido precisamente al Gobierno, no invade competencia autonómica alguna, siempre que tal informe se ciña a aquellos aspectos que condicionan su aprobación gubernativa, según el citado art. 38.6.

El apartado e) del art. 18.1 prevé asimismo el informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua sobre las cuestiones comunes a dos o más organismos de cuenca. Por las razones que esgrime el Gobierno Vasco, esta intervención necesaria del Consejo podría considerarse inconstitucional, si el citado informe hubiera de emitirse en relación con las cuestiones comunes a dos cuencas hidrográficas localizadas en una misma Comunidad Autónoma, supuesto éste en el que el Estado carecería de competencias, incluso consultivas, por tratarse de problemas internos a una sola Administración hidráulica autonómica. Sin embargo, la Ley de Aguas no contempla expresamente este tipo de supuestos, rigurosamente excepcionales en la práctica, pues el concepto de «organismo de cuenca» que utiliza el art. 18.1 e) se refiere inequívocamente en la propia Ley a la organización administrativa específica de las «cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma» (art. 19). En consecuencia, el informe exigido por el precepto que ahora nos ocupa debe entenderse referido sólo a las cuestiones comunes que se planteen entre dos o más organismos dependientes de la propia Administración del Estado en cuencas hidrográficas de su competencia, por lo que, así interpretado, no afecta al ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, la Junta de Galicia recurre el apartado c) del art. 18.1, por entender que, al admitir este precepto la posibilidad de que se aprueben «disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la ordenación del dominio público hidráulico», entraña una invasión de la potestad reglamentaria de aquella Comunidad Autónoma en relación con las aguas continentales de su competencia. El alegato carece de fundamento, pues el precepto en cuestión se limita a exigir el informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua sobre los proyectos de reglamentos de aplicación general elaborados por el Gobierno u otros órganos de la Administración del Estado, pero no prejuzga cuáles sean las disposiciones a informar -que, obviamente, al tratarse de normas de aplicación en todo el territorio nacional, deberán referirse a aquellos aspectos de la ordenación de los recursos hidráulicos sobre los que el Estado tiene competencias exclusivas- ni excluye el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración gallega dentro de su propio ámbito de competencias en la materia. El precepto impugnado no supone, por tanto, una alteración inconstitucional del régimen de distribución de competencias sobre las aguas continentales.

22. El Gobierno Vasco impugna por entero el Capítulo Primero del Título IV de la Ley de Aguas, relativo a las «servidumbres legales» (arts. 45 a 47), y la Junta de Galicia y el Gobierno balear combaten algunos de estos artículos, por entender que se refieren sea a la utilización del dominio público hidráulico, sea a su protección o a la policía demanial, aspectos sobre los que el Estado carece de competencia en aquellas Comunidades cuando se trata de aguas intracomunitarias. Pero estas alegaciones deben ser rechazadas. Como se deduce del contenido de los arts. 45 a 47, así como de la remisión al Código Civil prevista en el art. 46, estos preceptos regulan determinados extremos de las servidumbres legales en materia de aguas, servidumbres que recaen no sobre el dominio público hidráulico, sino sobre predios sirvientes, normalmente riberenos o próximos a los cauces o lechos de las aguas continentales, respecto de los que se imponen determinadas limitaciones de las facultades del propietario con el fin de garantizar el uso de los recursos hidráulicos por terceras personas o por la colectividad. Esta regulación no puede considerarse propiamente como disciplina del uso o protección del demanio hídrico, sino que se encuadra en el concepto material de legislación civil, que al Estado corresponde establecer en exclusiva, en virtud del art. 149.1.8.ª de la Constitución, en cuyo enunciado halla también encaje la servidumbre legal de uso público prevista en el art. 6 a) de la Ley. A cuanto antecede debemos añadir que la propia Ley de Aguas habilita a los Organismos de cuenca para imponer las servidumbres legales mencionadas en el art. 46, y que, de acuerdo con la Disposición adicional cuarta, esta función corresponde a las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico en virtud de sus Estatutos de Autonomía, cuando se trate de cuencas intracomunitarias. Sentado lo cual, ningún obstáculo existe en la Ley impugnada para que, conforme a lo dispuesto en el art. 10.7 de su Estatuto de Autonomía, el País Vasco pueda establecer y regular las servidumbres públicas que, en materias de su competencia, sean necesarias en beneficio de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a dicha Comunidad Autónoma.

23. El régimen de uso o aprovechamiento del dominio público hidráulico tiene su regulación específica en los Capítulos Segundo y Tercero del Título IV de la Ley (arts. 48 a 72), que se refieren, respectivamente, a los usos comunes y privativos y a las autorizaciones y concesiones. Casi todos estos preceptos han sido impugnados, con más detalle y mayor énfasis en el recurso del Gobierno Vasco, por supuesta invasión de las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan sobre el aprovechamiento de las aguas que discurren íntegramente por su territorio y en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

De acuerdo con nuestras consideraciones anteriores, es necesario recordar aquí la distinción entre las Comunidades Autónomas que han asumido la competencia genérica sobre el régimen de los aprovechamientos hidráulicos en las aguas que discurran íntegramente por su territorio y aquellas otras que ostentan competencias en materia de aguas dentro de los límites establecidos por el art. 148.1.10.ª de la Constitución. En el primer caso, la regla general es que corresponde a las Comunidades Autónomas legislar sobre los aprovechamientos de las aguas públicas en las cuencas intracomunitarias, con las únicas salvedades que deriven de otros títulos competenciales del Estado, como son los referidos a la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y sobre el medio ambiente o a las bases del régimen minero y energético (art. 149.1.18.ª, 23.ª y 25.ª de la Constitución), entre otros. Con estas excepciones, procede declarar que, en estas Comunidades Autónomas y en relación con las cuencas intracomunitarias, la legislación del Estado sobre el aprovechamiento de las aguas públicas sólo puede tener carácter supletorio del Derecho propio de las mismas. Por el contrario, en los demás casos, el Estado puede regular el uso y aprovechamiento de las aguas continentales, siempre que se salvaguarden las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de su interés, así como las demás que ostenten sobre materias conexas, cuando haya de darse prioridad a otros títulos competenciales. Con arreglo a estos criterios generales procede analizar ahora los preceptos impugnados de los Capítulos Segundo y Tercero del Título IV de la Ley.

a) El Gobierno Vasco impugna los apartados 1 y 2 del art. 48 de la Ley, relativos al uso común general del dominio público hidráulico, porque considera que invaden las competencias del País Vasco sobre los aprovechamientos hidráulicos en las aguas que discurren íntegramente por su territorio. De acuerdo con lo ya declarado en otro momento de esta Sentencia, es cierto que a esa Comunidad Autónoma le corresponde la regulación del uso común en dichas aguas. Pero es preciso advertir que el art. 48, en sus apartados 1 y 2, no establece la regulación de este tipo de utilización del demanio hídrico, sino que se remite a «lo que dispongan las Leyes y Reglamentos», sin prejuzgar el carácter estatal o autonómico de unas y otros. Por el contrario, se ciñe a determinar los supuestos en que el uso de las aguas, por ser común, no requiere autorización ni concesión administrativa, especificando los límites que circundan el ejercicio de este derecho que todos tienen a usar de las aguas superficiales. De ahí que deba entenderse que este precepto guarda una relación directa e inmediata, como alega el Abogado del Estado, con el sistema general o básico de concesiones administrativas de aguas públicas, por lo mismo que, a través de dicho precepto legal, se viene a impedir, conforme a una ininterrumpida tradición legislativa, la extensión de aquel sistema concesional a determinadas formas de utilización de tales aguas públicas. En consecuencia, los apartados 1 y 2 del art. 48 no invaden competencias autonómicas, pues se reconducen a la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

Los Senadores recurrentes y los Gobiernos de Galicia, Baleares y Cantabria impugnan el apartado 3 del art. 48, por invasión de las competencias de aquellas Comunidades Autónomas sobre protección del medio ambiente y pesca fluvial. No cabe estimar la impugnación, ya que este precepto no establece ninguna regulación sustantiva, sino que se remite a la legislación general del medio ambiente o a otras legislaciones específicas, sin prejuzgar la titularidad de la competencia para dictarlas.

b) Por idéntico motivo al de la impugnación del artículo anterior, el Gobierno Vasco combate también el art. 49, relativo a los usos comunes especiales de las aguas, a lo que se opone el Abogado del Estado con igual razonamiento, fundado en la competencia estatal para aprobar la legislación básica de las concesiones administrativas. Las mismas razones arriba invocadas sirven para declarar que este precepto tampoco puede considerarse inconstitucional, puesto que sólo delimita los supuestos de uso común especial que no excluyen la utilización de las aguas públicas superficiales por terceros, en los que no cabe emplear la técnica concesional, sino sólo la autorización administrativa previa. Dicho sea sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para regular en concreto cada tipo de uso especial y para otorgar las correspondientes autorizaciones.

c) El mismo debate se reproduce por el Gobierno Vasco y el Abogado del Estado en relación con el art. 50.2 de la Ley, que impide adquirir por prescripción el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico. A semejanza de lo declarado en los supuestos anteriores, en este caso nos encontramos ante un precepto que regula una de las bases de las concesiones administrativas de aguas públicas, que corresponde aprobar al Estado, pues en realidad viene a reiterar de otro modo la regla general contenida en el apartado 1 del mismo art. 50, según la cual el uso privativo de aguas públicas se obtiene sólo por concesión administrativa, a salvo los específicos supuestos de adquisición ex lege. Bien puede entenderse que si las Comunidades Autónomas con competencia sobre los aprovechamientos hidráulicos pudieran establecer otros modos de adquisición del uso privativo de las aguas en las cuencas intracomunitarias, se daría al traste con el principio general de la adquisición por concesión, es decir, previa intervención administrativa constitutiva de aquel derecho, principio que, sin lugar a dudas, figura entre las bases del sistema concesional en materia de aguas, de acuerdo con la Ley impugnada.

d) El art. 51 regula la extinción del derecho al uso privativo de las aguas. Pero, si se excluye la mención a la expropiación forzosa, que específica para un supuesto concreto lo que establece el art. 33.3 de la Constitución, la norma impugnada se limita a determinar el régimen de extinción de las concesiones sobre el dominio público hidráulico, sus causas, requisitos esenciales del procedimiento y efectos. Constituye, por tanto, la regulación aplicable a un elemento esencial de la relación concesional, susceptible de incluirse entre las bases de las concesiones administrativas, que corresponde al Estado regular en exclusiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª de la Constitución. En consecuencia, el art. 51 de la Ley no modifica el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y es de directa aplicación en todo el territorio, con la sola excepción prevista en la Disposición adicional tercera de la Ley de Aguas, respecto de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Junta de Galicia, los Senadores recurrentes y los Gobiernos de Baleares y Cantabria impugnan específicamente el apartado 4 del art. 51, por entender que la reversión de las obras que regula debe operar en favor de las Comunidades Autónomas cuando sean titulares del demanio hidráulico concedido. En sentido contrario, el Abogado del Estado considera que las obras construidas deben revertir al Estado, como el precepto establece, por ser éste el titular único de todo el dominio público hidráulico. Ambos razonamientos se apoyan en una concepción patrimonialista del dominio público que el propio Abogado del Estado dice rechazar y que ya hemos descartado con anterioridad. Sin necesidad de compartir la tesis en la que los recurrentes se apoyan para sostener la impugnación de este precepto, tesis que ya ha sido rechazada en otro lugar de esta Sentencia, puede admitirse, no obstante, que cl art. 51.4 de la Ley da respuesta a una cuestión que se inserta directamente en el régimen de aprovechamiento de las aguas, y, en tal sentido, debe afirmarse que la reversión de las obras construidas para la explotación de las mismas ha de producirse en favor de la entidad que en cada caso sea competente en materia de aprovechamientos hidráulicos. Por ello, en la medida en que la norma recurrida extiende imperativamente la reversión en favor del Estado a las obras realizadas en los aprovechamientos concedidos por las Administraciones hidráulicas autonómicas en aguas intracomunitarias, procede declararla parcialmente inconstitucional por invasión de las competencias estatutarias asumidas en esta materia por las Comunidades Autónomas.

e) El art. 52 es impugnado en su totalidad por el Gobierno Vasco y, en su apartado 2, por la Junta de Galicia y el Gobierno balear, porque consideran que contempla dos modalidades de aprovechamiento de los recursos hidráulicos cuya regulación concierne a sus respectivas Comunidades Autónomas en aguas intracomunitarias. El Abogado del Estado alega, en sentido contrario, que aquella regulación estatal forma también parte de las bases de las concesiones administrativas, conforme a lo ordenado en el tantas veces citado art. 149.1.18.ª de la Constitución.

El art. 52 establece y delimita los derechos al uso privativo de ciertos recursos hidráulicos por ministerio de la Ley, distinguiendo dos supuestos. El primero se refiere a la utilización de aguas que no son de dominio público, según la propia Ley, lo que supone una delimitación general ex lege de las facultades del propietario de las fincas por las que discurran aguas pluviales o en las que se encuentren aguas estancadas (apartado 1). Se trata por ello de la regulación de un aspecto específico del régimen de la propiedad privada fundiaria, cuya determinación corresponde al Estado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.8.ª de la Constitución.

El apartado 2 crea un derecho de aprovechamiento privativo de aguas de dominio público que no requiere concesión administrativa. Ahora bien, en el contexto de la Ley de Aguas, se trata de una excepción a la regla general establecida en el art. 57, según la cual el uso privativo de las aguas exige la previa concesión administrativa, precepto este último que debe considerarse básico por la evidente razón de que consagra la regla general de sometimiento de los usos privativos al sistema concesional. Por lo mismo, la excepción a dicha regla general ha de entenderse también básica, ya que, como es fácil entender, si las Comunidades Autónomas pudieran regular libremente los supuestos de adquisición del derecho al uso privativo de las aguas públicas por disposición legal, la norma general que impone el otorgamiento concesional en cada caso podría quedar vacía de contenido y virtualmente anulada por una legislación autonómica contraria a aquella opción básica del legislador estatal.

f) Los arts. 53 y 54 han sido impugnados por el Gobierno Vasco y la Junta de Galicia, así como el primero de ellos por los Senadores recurrentes, por entender que invaden las competencias autonómicas sobre los aprovechamientos hidráulicos, a lo que el Abogado del Estado responde una vez más que forman parte de las bases del régimen de las concesiones administrativas. Pero sin perjuicio de la relación que estos preceptos tienen con el sistema de concesiones administrativas para aprovechamientos hidráulicos, lo cierto es que se ciñen a prever algunas potestades administrativas de ordenación y limitación de la explotación de los recursos hidráulicos en circunstancias excepcionales o para garantizar la utilización racional de los mismos. Por su carácter potestativo y su indirecta incidencia en el régimen de las concesiones no pueden considerarse amparados por el título competencial que reconoce al Estado el art. 149.1.18.ª de la Constitución. No obstante, es necesario advertir que el art. 53.3 se refiere a un supuesto concreto de otorgamiento de concesiones en precario, sobre caudales reservados o comprendidos en algún plan del Estado, es decir, sobre aguas respecto de cuyo aprovechamiento ostenta la competencia exclusiva el propio Estado. Por consiguiente, este apartado 3 del art. 53 no invade competencia autonómica alguna ni puede reputarse inconstitucional, mientras que, conforme a lo arriba expuesto, los apartados 1 y 2 de este mismo art. 53 y el art. 54 de la Ley tienen sólo valor supletorio del Derecho que puedan establecer las Comunidades Autónomas con competencia general sobre los aprovechamientos hidráulicos en las cuencas intracomunitarias.

g) El art. 55, impugnado por el Gobierno Vasco por el mismo motivo que los artículos precedentes, regula un supuesto específico de utilización de las aguas que se capten con ocasión de las explotaciones mineras y cuyo destino exclusivo ha de ser el de los propios aprovechamientos de minas. No obstante su inserción en el texto de la Ley de Aguas, este precepto viene a regular en realidad un aspecto importante del régimen de explotación de los recursos mineros y, por lo mismo, debe considerarse incluido entre las bases del régimen minero que corresponde establecer al Estado según lo dispuesto en el art. 149.1.25.ª de la Constitución, ya que, dado el contenido del precepto impugnado, ese último título competencial es preferente sobre el más general relativo a los aprovechamientos hidráulicos.

h) El art. 56, que ha sido impugnado también por el Gobierno Vasco, prevé la adopción de medidas urgentes y extraordinarias, en casos de estado de necesidad, relativas a la utilización del dominio público hidráulico. Se disciplina así un aspecto del régimen general de los aprovechamientos hidráulicos que incide directamente en el sistema de concesiones administrativas, pues expresamente se prevé que aquellas medidas de emergencia pueden adoptarse aun cuando la utilización del dominio público hidráulico «hubiera sido objeto de concesión». Es claro, por tanto, que la determinación legal de los supuestos de hecho excepcionales y de las medidas que hayan de adoptarse en tales casos debe considerarse básica y aplicable directamente en todo el territorio del Estado.

Sin embargo, junto a la regulación sustantiva de los supuestos de hecho y de los efectos de las medidas consideradas, el art. 56 habilita también al Gobierno para adoptar tales medidas por Decreto, oído el Organismo de cuenca. Este apoderamiento al Gobierno no puede tener alcance incondicionado, pues si así fuera, podría privarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco de sus competencias sobre los aprovechamientos de las aguas que discurren íntegramente por su territorio. Por eso debe entenderse, y así lo permite el precepto al imponer la audiencia del Organismo de cuenca, que al Gobierno corresponde aprobar las referidas medidas cuando afecte la situación de emergencia a cuencas intercomunitarias, así como en los casos en que la citada situación excepcional y las medidas que hayan de adoptarse para combatirla afecten de manera conjunta o interdependiente a esas cuencas hidrográficas y a las aguas continentales que discurran íntegramente por el territorio del País Vasco En cambio, si la situación de necesidad o de emergencia no excediera de los límites de las aguas intracomunitarias, la competencia para adoptar las medidas tendentes a superarlas corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así interpretado, el art. 56 de la Ley de Aguas no es inconstitucional.

i) Los arts. 57 a 64 de la Ley establecen el régimen general de las concesiones de aguas. De entre ellos, el Gobierno Vasco impugna los arts. 57.1, 2, 3, 5 y 6; 58; 59.2, 3 y 4; 60; 61; 63 C), último párrafo, y 64.2, por considerar que no tienen carácter básico. El Tribunal no puede compartir esta tesis, pues un análisis detenido de tales preceptos muestra que todos ellos se refieren a aspectos imprescindibles del régimen concesional en materia de aguas, como sostiene con razón el Abogado del Estado. Así, el art. 57, tras establecer el principio general de que el uso privativo de las aguas se adquiere sólo por concesión (con las excepciones previstas en la propia Ley), que es, como ya se ha dicho, una opción fundamental de la nueva legislación en materia hídrica, regula otros tantos elementos esenciales del sistema concesional, como son: a) la necesidad de tener en cuenta la explotación racional del conjunto de los recursos hidráulicos y la no garantía de la disponibilidad de los caudales concedidos (apartado 2); b) la posibilidad de modificación de las concesiones preexistentes cuando así lo exija la realización de obras de una nueva concesión (apartado 3); C) la facultad que se reconoce a las Administraciones estatal y autonómica de acceder a la utilización de aguas, previa autorización especial, como excepción al régimen concesional general (apartado 5), y d) la posibilidad de prorrogar excepcionalmente y por causa justificada el plazo de la concesión (apartado 6), plazo que el propio Gobierno Vasco considera básico. Tanto por el carácter esencial de los aspectos regulados como por su contenido principal, estos preceptos deben considerarse básicos. Lo mismo puede decirse de la regulación del sistema de preferencia de las concesiones que se contiene en el art. 58, cuyo orden concreto puede ser parcialmente modificado, por lo demás, en cada plan hidrológico de cuenca, lo que equivale, por tanto, a reconocer esta potestad a las Comunidades Autónomas en relación con los planes de su competencia. El art. 59 delimita, en sus apartados 2, 3 y 4 el alcance del principio general de especialidad o predeterminación del destino de la concesión, con singular referencia a las concesiones de aguas para riegos, en relación con las cuales el art. 60 establece algunas prescripciones básicas que han de respetarse en los casos en que los peticionarios sean empresas o particulares interpuestos no titulares de las tierras beneficiarias del riego. El art. 61 recoge el principio básico de la transmisibilidad de los aprovechamientos y constitución de gravámenes sobre los mismos, con la exigencia, que debe entenderse asimismo básica en cuanto garantía del destino concesional, de autorización administrativa previa en ciertos casos. Del mismo modo, merece la calificación de básico el art. 63 en su conjunto, ya que contempla y regula en lo esencial otro aspecto indispensable del régimen concesional, cual es el de la revisión de las concesiones otorgadas y los efectos económicos que comporta. Este mismo razonamiento puede ser aplicado al art. 64.2, también impugnado por el Gobierno Vasco, pero sólo en lo que se refiere a la caducidad de los aprovechamientos privativos adquiridos por concesión, no en cambio a la de los demás usos privativos ganados por otro título, cuyo régimen de caducidad tiene sólo carácter supletorio de la legislación que sobre este punto pueda dictar la Comunidad Autónoma del País Vasco para los aprovechamientos de aguas intracomunitarias.

j) En particular, la Junta de Galicia y los Senadores recurrentes atacan el art. 57.5, en conexión con el 41.1 y con el 53.3, porque, a su entender, anula la potestad autonómica de reserva de recursos esenciales que confieren a las Comunidades Autónomas sus Estatutos de Autonomía y, entre ellos, el art. 28.4 del Estatuto de Galicia. Pero este reproche carece de valor impugnatorio, pues, aun cuando pudiera entenderse que está en juego ese título competencial autonómico, lo cierto es que los preceptos que ahora se cuestionan no impiden el ejercicio de las potestades que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas al respecto. Antes bien, el art. 57.5 se limita a facilitar al Estado y a las Comunidades Autónomas el acceso al uso de las aguas en general sin necesidad de concesión previa, mientras que los arts. 41.1 y 53.3 se refieren a reservas de aguas o a caudales reservados por los planes hidrológicos o por los planes del Estado, pero sin predeterminar en el primer caso la autoridad competente para crear la reserva, que lógicamente debe ser la que elabore y apruebe, en los términos señalados, el plan hidrológico, ni excluir en el segundo que puedan existir caudales reservados en planes elaborados por las Comunidades Autónomas.

k) La Junta de Galicia y el Gobierno Vasco impugnan también los arts. 65 a 68, que regulan el alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas. Pero las razones que invocan pierden toda trascendencia, ya que, una vez declaradas de dominio público las aguas de esta naturaleza, el régimen de su utilización previsto por la Ley responde, como regla general, a la técnica concesional, quedando así reducida la cuestión a determinar si los preceptos impugnados se ciñen o no a establecer las bases del sistema concesional en materia de aguas subterráneas. La respuesta ha de ser positiva, pues las normas impugnadas determinan sólo las líneas maestras de ese específico sistema concesional, como son, de un lado, el requisito imprescindible del otorgamiento previo de autorizaciones de investigación y la prioridad para conseguirlas (arts. 65 y 66). y, de otro, algunas condiciones fundamentales de las concesiones mismas (arts. 67 y 68), remitiéndose a la legislación sobre expropiación forzosa al objeto de determinar las indemnizaciones que procedan en favor de los propietarios de los terrenos donde las aguas se investiguen o alumbren o en favor de los titulares de aprovechamientos preexistentes afectados por la nueva concesión.

l) Dentro del Título IV de la Ley, el Gobierno Vasco recurre finalmente contra los arts. 69.1, 70, 71.1 y 3 y 72.1, 2 y 3. Por lo que se refiere a este último precepto -art. 72- admite que puede ser básico que exista un Registro de Aguas, y así debemos, en efecto, declararlo aquí, por ser éste un elemento esencial del sistema de concesiones administrativas sobre las aguas, en cuanto instrumento indispensable de garantía de las mismas. Lo que el Gobierno Vasco rechaza es la referencia a los Organismos de cuenca contenida en los tres primeros apartados del art. 72 y la remisión al reglamento de la regulación de la organización y funcionamiento del Registro. Pero tales especificaciones no invaden competencia alguna de la Comunidad Autónoma vasca. Y no lo hacen porque, de un lado, a tenor de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley, las funciones atribuidas a los Organismos de cuenca corresponden a la Administración hidráulica del País Vasco en las cuencas intracomunitarias; y, de otro, porque la remisión al reglamento debe entenderse que opera sólo en relación con las cuencas hidrográficas a las que se extiende la competencia exclusiva del Estado, ya que en relación con las demás corresponde a las Comunidades Autónomas regular su propia Administración hidráulica, incluido el necesario Registro de Aguas. sin otro límite que el de la legislación básica del Estado sobre el régimen de las Administraciones públicas (art. 149.1.18.ª), que, por lo que aquí interesa, se contiene ya en el art. 72 de la Ley.

Análoga consideración merecen las remisiones reglamentarias que efectúa el art. 71.1 y 3 en materias sustantivas y de procedimiento, pues, aunque al Estado compete regular el procedimiento administrativo común (art. 149. 1.1 8.ª de la Constitución), ello no obsta a las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, que pueden adaptar por ello las reglas comunes a sus necesidades e intereses peculiares respecto de los procedimientos especiales que aprueben en materia de su competencia. Así interpretado, el art. 71, en sus apartados 1 y 3, no es inconstitucional.

Por lo que se refiere a los arts. 69.1 y 70, debe entenderse que son de aplicación meramente supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia general sobre los aprovechamientos hidráulicos de las aguas que discurran íntegramente por su territorio, ya que, al referirse a determinados usos especiales o privativos de bienes del demanio hidráulico, no establecen reglas imperativas básicas de las concesiones administrativas, al margen de la alusión a los principios de protección del medio ambiente y de la calidad de las aguas, que en todo caso vinculan a las Comunidades Autónomas, por imperativo de los arts. 13.3 y 84 de la Ley de Aguas, que sí tienen carácter básico.

24. El recurso presentado por el Gobierno Vasco se dirige también contra la totalidad de los preceptos del Capítulo Cuarto del Título IV de la Ley (arts. 73 a 83) que regula las comunidades de usuarios. Alega el órgano recurrente, de un lado, que esas normas no son aplicables a la utilización de las aguas que discurran íntegramente dentro del País Vasco, y, de otro, que desconocen las potestades exclusivas de autoorganización que corresponden a la Comunidad Autónoma según su Estatuto. El alegato no es convincente, porque no cabe identificar la determinación del régimen de utilización del dominio público hidráulico, que corresponde al Estado o a la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos señalados en el fundamento jurídico anterior, con la regulación de la organización administrativa que sea necesaria para la gestión de los recursos hidráulicos. No es dudoso que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene una potestad de autoorganización que se manifiesta, por lo que ahora interesa, en la configuración de su propia Administración hidráulica y en la de los organimos, corporaciones o entidades administrativas de ella dependientes y en la determinación de su régimen jurídico de organización y funcionamiento. Pero esta potestad organizatoria se halla limitada por la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1 18.ª de la Constitución), que alcanza también a las corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, y 20/1988, de 18 de febrero). Las comunidades de usuarios que regula la Ley son, como se indica expresamente en el art. 74.1 de la misma, Corporaciones de Derecho público, adscritas al Organismo de cuenca (o a la Administración hidráulica autonómica correspondiente, de acuerdo con la Disposición adicional cuarta), por lo que el Estado es competente para regular las bases de su régimen jurídico, pudiendo corresponder a las Comunidades Autónomas, según sus Estatutos y en el ámbito de su competencia organizativa en materia de Administración hidráulica, las demás funciones normativas o ejecutivas sobre tales Corporaciones. Nada alega el Gobierno Vasco sobre el eventual carácter no básico de las prescripciones contenidas en los arts. 73 a 83 de la Ley de Aguas, o de algunas de ellas. Pero ello no nos exime de analizar si las mismas se hallan amparadas por lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

A este respecto debe tenerse en cuenta que, como declaramos en las recientes SSTC 48 y 49/1988, de 22 de marzo, reiterando una doctrina constante de este Tribunal, «la finalidad perseguida por la Constitución al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de una materia es asegurar, en aras de intereses generales superiores a los de las respectivas Comunidades Autónomas, un común denominador normativo, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia en cuestión le ha sido asignado por la Constitución y su propio Estatuto». Tratándose de Corporaciones de Derecho público, como es el caso de las comunidades de usuarios de aguas públicas, cuya finalidad no es otra que la gestión autónoma de los bienes hidráulicos necesarios para los aprovechamientos colectivos de los mismos, en régimen de participación por los interesados, las bases del régimen jurídico de este específico sistema de administración pueden contemplar los siguientes aspectos esenciales o de común aplicación: a) constitución y modalidades de las comunidades de usuarios; b) régimen general de potestades administrativas que se les atribuyen; c) relaciones básicas con la Administración pública de que dependan, y d) configuración de sus órganos de administración, entendiendo por básica en este punto, según el criterio sostenido en las SSTC 48 y 49/1988 citadas con relación a un supuesto análogo, «la normación que prevea, en sus líneas fundamentales, la creación de órganos unipersonales y colegiados, así como el modo de integración de estos últimos (su composición y los mínimos de participación de los diferentes componentes de la comunidad) y sus atribuciones esenciales». Esta regulación básica debe respetar un margen de desarrollo normativo lo suficientemente amplio como para permitir a las Comunidades Autónomas competentes en la materia adoptar las opciones organizativas que mejor se acomodan a sus necesidades e intereses, sin olvidar tampoco en este punto, conforme a la doctrina sentada en las citadas Sentencias constitucionales, que «no pueden considerarse incluidas en el marco estatal básico aquellas normas que no resultan justificadas por el objetivo de garantizar los principios básicos que informan el modelo organizativo diseñado por el legislador estatal».

A la luz de las observaciones generales que preceden, el examen de los preceptos impugnados conduce a las siguientes conclusiones. En primer lugar, deben considerarse básicos aquellos preceptos que se refieren a la constitución de las comunidades de usuarios, en su modalidad general o en las variantes de Comunidad General y Junta Central de Usuarios, ya sea obligatoria por disposición legal (art. 73.1, inciso inicial) o por decisión del Organismo de cuenca, lo que equivale a decir de la administración hidráulica del País Vasco en lo que concierne a las aguas a que se extiende su competencia (arts. 73, 79, 80, 82 y 83), ya sea facultativa para los usuarios (arts. 73.2 y 3, 82 y 83). También es básica por la misma razón la excepción contemplada en el art. 73.5 a la constitución de las Corporaciones de Derecho público que en los apartados anteriores se regulan. Ninguna de estas normas sobrepasa los límites materiales de la normación básica, pues se ciñen a establecer los supuestos de constitución de las entidades corporativas en cuestión.

En segundo lugar son básicos aquellos preceptos que enuncian, en términos generales, las potestades administrativas que se confieren a dichas entidades para el cumplimiento de sus fines, tales como la ejecutividad de sus acuerdos en el ámbito corporativo y su ejecución forzosa por la vía de apremio (arts. 75.1 y 4 y 76.5 y 6, último párrafo). el carácter de beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de servidumbres (art. 75.2) y la potestad sancionadora (art. 76.6, primer párrafo), puesto que todos ellos establecen otros tantos elementos esenciales del régimen jurídico de estas Corporaciones públicas.

En tercer lugar, también deben considerarse básicos los preceptos que definen en sus líneas maestras la relaciones de estas Corporaciones con la Administración de que dependen o que ostenta la potestad de tutela sobre las mismas. Así, tienen tal carácter los párrafos segundo, in fine, y cuarto del art. 73.1, que prescriben la aprobación de los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de usuarios por el Organismo de cuenca (o la Administración hidráulica autonómica, en su caso) y la naturaleza y alcance de dicha potestad de aprobación. Lo mismo puede decirse del art. 73.5, referido a la aprobación por el Organismo de cuenca de los convenios específicos que sustituyan el régimen de comunidad; del art. 74.1, que establece el principio general de la tutela de las Comunidades de usuarios por el Organismo de cuenca; del art. 74.3, en cuanto prescribe la aprobación por el Organismo de cuenca de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades Generales y de las Juntas Centrales de Usuarios; del art. 74.4, que prevé un control sustitutivo de la Administración hidráulica para el caso de que las comunidades de usuarios no aprueben sus Ordenanzas; del art. 75.3, que establece la obligación de las comunidades de realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del demanio hidráulico, así como la sanción administrativa del incumplimiento de dicha obligación, y, por último, del art. 76.5, que permite recurrir en alzada ante el Organismo de cuenca contra los Acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno de las Comunidades de usuarios.

En cuanto a los preceptos que regulan la organización interna de las Comunidades de usuarios. sólo pueden considerarse básicos, según el criterio expuesto con anterioridad, aquellos que prevén la creación de los órganos fundamentales y sus atribuciones esenciales, así como los que fijan las reglas generales de articulación de la participación de los usuarios en tales órganos. De acuerdo con ello, son básicos el art. 73.1, párrafo segundo, que prescribe la elaboración y aprobación de los Estatutos y Ordenanzas de la Comunidad por los propios usuarios, sin perjuicio de la aprobación definitiva por la Administración de tutela; el art. 74.2, que establece el principio de participación y representación obligatoria de los titulares de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua, en relación a sus respectivos intereses; el art. 76.1, 2, 3, 4 y 6, que regula el esquema general de los órganos fundamentales de las Comunidades de usuarios, los principios de su integración o composición, en atención al principio de participación, y sus atribuciones esenciales; y, por conexión, es también básico el art. 77, que respeta la organización tradicional de los aprovechamientos colectivos de las aguas y, en especial, de los Jurados o Tribunales de Riego. Todos los preceptos de la Ley de Aguas mencionados constituyen el armazón legislativo básico de las Corporaciones de usuarios, en cuyo desarrollo la Comunidad Autónoma del País Vasco dispone de un amplio margen de libertad de decisión para la configuración normativa de los Organismos correspondientes que dependan de su propia Administración hidráulica.

Por el contrario, no tienen carácter básico, porque establecen reglas de detalle ajenas a los aspectos fundamentales del régimen de las Comunidades de usuarios, los siguientes preceptos: el inciso final del párrafo primero del art. 73.1, relativo a las denominaciones especificas de las comunidades; el art. 74.2, que prescribe el contenido de los Estatutos u Ordenanzas, excepción hecha del principio de participación y representación que sanciona; el art. 78, que regula un aspecto concreto del modo de definición de la titularidad de las obras que integran los aprovechamientos colectivos. Tampoco es básico el art. 81, que no regula un nuevo tipo de comunidad de usuarios, sino que condiciona el otorgamiento de concesiones para abastecimiento de aguas a varias poblaciones a la constitución de mancomunidades, consorcios u otras entidades semejantes. El régimen jurídico básico de estas entidades se establece en la legislación de régimen local, que a la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponde desarrollar y, en su caso, ejecutar, en el ámbito de sus competencias. Por otra parte, el condicionamiento de las concesiones que prevé el art. 81 de la Ley no puede considerarse como una norma básica sobre concesiones administrativas, habida cuenta de que regula un supuesto específico y no contiene una norma general del propio sistema concesional. En consecuencia, el citado precepto, al igual que los referidos arts. 73.1, párrafo primero, inciso final; 74.2, con excepción del principio de participación que establece, y 78 son de aplicación meramente supletoria en el País Vasco.

25. El Título V de la Ley 29/1985, bajo la rúbrica «De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales», incluye una serie de disposiciones de diferente alcance y finalidad. Alguna se refiere a la protección del dominio público stricto sensu, en concreto el art. 87, que atribuye al Estado el apeo y deslinde de los cauces demaniales. Esta reserva estatal de competencia no es inconstitucional, ya que, como hemos declarado en un fundamento jurídico anterior, las competencias sobre la protección del demanio hidráulico corresponden al Estado para el cumplimiento de los mandatos establecidos en el art. 132.1 de la Constitución. Dicho sea lo anterior sin perjuicio de que aquellas competencias estatales de apeo y deslinde puedan ejercerse, por delegación, a través de los Organismos de cuenca, como señala el propio art. 87 O, en su caso, por medio de la Administración hidráulica autonómica en las cuencas intracomunitarias, con arreglo a lo previsto en la Disposición adicional cuarta de la propia Ley.

La casi totalidad de los preceptos de este Título V regulan la denominada policía demanial. En lo que concierne a las aguas que discurran íntegramente por su territorio, las competencias sobre esta materia corresponden, sin duda, a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en general las relativas a los aprovechamientos hidráulicos. Así lo hemos indicado ya en anterior fundamento jurídico y procede reiterarlo ahora, pues la policía de aguas debe entenderse comprendida en el concepto de aprovechamientos hidráulicos. Como admite el Ahogado del Estado, la propia Ley de Aguas viene a reconocerlo expresamente cuando en el art. 86 previene que «la policía de las aguas superficiales y subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección se ejercerá por la Administración hidráulica competente». A este respecto, la Ley se limita, en términos generales, a establecer algunas prescripciones de principio, con el fin de garantizar la calidad de las aguas continentales y de su entorno, sin merma de la competencia de las Comunidades Autónomas para desarrollar o complementar aquellas normas generales y para ejecutarlas en el ámbito de sus competencias administrativas sobre el dominio público hidráulico. Tales prescripciones encuentran fácil encaje en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, que al Estado corresponde dictar ex art. 149.1.23.ª de la Constitución, por lo que no pueden reputarse inconstitucionales los arts. 85, 89 d) y 91.

Dentro de este repertorio de medidas protectoras de la calidad de las aguas, destaca la facultad que el art. 88.1 atribuye al Gobierno para establecer alrededor de los lechos de lagos, embalses y lagunas un área de protección en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. Es ésta una competencia de ejecución que no encuentra respaldo en el art. 149.1.23.ª de la Constitución, ni tampoco en el art. 149.1.22.ª cuando se trate de aguas que discurran íntegramente por una Comunidad Autónoma. De ahí que esta atribución no pueda corresponder al Gobierno en relación con las aguas o lechos intracomunitarios. Por otra parte, cuando se ejerza respecto de lagos, lagunas o embalses en cuencas intercomunitarias, la decisión gubernativa puede incidir en el ejercicio de las competencias autonómicas sobre ordenación del territorio. La competencia del Estado sobre la ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos en estas aguas no justifica una interferencia semejante en la esfera competencial de las Comunidades Autónomas, máxime con el grado de indefinición que, en cuanto al condicionamiento del uso del suelo y de las actividades en aquellas áreas, se deriva del art. 88.1. En fundamento jurídico anterior ya se ha señalado que no es inconstitucional el art. 6 de la Ley de Aguas, que sujeta las márgenes de los cauces públicos a una zona de policía de 100 metros, dado que puede considerarse como una norma general básica de protección del medio ambiente. El art. 88.3 extiende esta zona de policía a las márgenes de lagos, lagunas y embalses, por lo que merece la misma calificación. También se ha expuesto que, respecto de tales zonas, los planes hidrológicos de cuenca podrían establecer una regulación, asimismo, básica de protección medioambiental. Ahora bien, atribuir, además, al Gobierno la potestad, de imprecisos límites, que le confiere el art. 88.1 supone una extralimitación competencial, en detrimento de las potestades que todas las Comunidades Autónomas han asumido sobre la ordenación del territorio y la gestión del medio ambiente. Por ello, el art. 88.1 de la Ley de Aguas debe ser declarado inconstitucional.

No puede decirse lo mismo del art. 88.2, que permite a los Organismos de cuenca prever en sus proyectos zonas de servicio para la explotación de los embalses. En la medida en que tales zonas de servicio sean estrictamente indispensables para los aprovechamientos hidráulicos de competencia estatal, aquella facultad resulta inherente al ejercicio de las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1.22.ª de la Constitución, bien entendido que debe ser ejercida en coordinación con la planificación y ordenación del territorio. Por lo demás, las extralimitaciones en que pudiera incurrir la Administración hidráulica del Estado, respecto de las estrictas condiciones que legitiman dicha facultad, podrían ser impugnadas ante los órganos judiciales competentes.

26. El Capítulo Segundo del Título V (arts. 92 a 100) incluye determinadas normas sobre los vertidos en aguas continentales que afectan a la policía demanial, pero que tienen el carácter de normas básicas de protección del medio ambiente, cuya legitimidad deriva de lo dispuesto en el art. 149.1.23.ª de la Constitución. No obstante, algunos de los preceptos impugnados atribuyen potestades de ejecución. Las que asignan estas potestades a los Organismos de cuenca (arts. 96 y 99) no son inconstitucionales, habida cuenta de que las mismas se entienden conferidas a las Administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas con competencia general en materia de aprovechamientos hidráulicos respecto de las aguas que discurren íntegramente por su territorio (Disposición adicional cuarta de la Ley). En cambio, las competencias de ejecución que se atribuyen al Gobierno (arts. 95, párrafo segundo, 96, in fine, y 98) corresponden a aquellas Comunidades Autónomas respecto de las aguas intracomunitarias, y sólo podrán ser ejercidas por el Estado, como expresamente dispone el art. 98, cuando puedan considerarse incluidas en el ámbito de las competencias del Ejecutivo estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.22.ª de la Constitución.

27. El art. 101 se refiere a un materia -la reutilización de aguas depuradas- que se enmarca en el concepto de aprovechamientos hidráulicos, aunque también pueden incidir sobre la misma otros títulos competenciales. En principio, corresponde a las Comunidades Autónomas con competencia general sobre dichos aprovechamientos, en aguas intracomunitarias, regular y gestionar la reutilización de aguas depuradas, pero ello sin perjuicio de la competencia del Estado sobre la legislación básica del medio ambiente, las bases y coordinación de la sanidad u otras competencias reservadas al mismo en la Constitución. El párrafo primero del art. 101 habilita precisamente al Gobierno para establecer las «condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas, en función de los procesos de depuración, su calidad y los usos previstos», es decir, para dictar determinadas normas que, siempre que su contenido sea efectivamente básico, se inscriben en el título competencial sobre la sanidad que al Estado reserva el art. 149.1.16 de la Constitución. Es cierto que el precepto legal impugnado no fija directamente las condiciones que hayan de cumplirse para proceder a la reutilización de las aguas, sino que remite a la potestad normativa del Gobierno para que, por vía reglamentaria, se especifiquen en cada caso tales condiciones básicas. Pero es este un supuesto en el que concurren razones de orden técnico o coyuntural que, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal permiten exceptuar la exigencia de rango legal que, como regla general, deben cumplir las normas básicas que rijan en una determinada materia, pues no es dudoso que los distintos procesos de depuración, la calidad necesaria en cada caso y los diferentes usos a que se destinen las aguas reutilizadas hacen virtualmente imposible una determinación ex lege de los requisitos básicos que hayan de respetarse en las diversas operaciones de reutilización directa de las aguas. Por todo ello, el párrafo primero del art. 101 no es inconstitucional.

El párrafo segundo del art. 101 contiene una norma sustantiva, que debe considerarse básica en materia de concesiones administrativas, pues introduce un especifico supuesto concesional en el caso de que la reutilización de las aguas se lleve a cabo por persona distinta del primer usuario, considerando a tal efecto que ambos aprovechamientos son independientes y deben ser objeto de concesiones distintas. Por ello, este precepto no excede de la competencia que atribuye al Estado el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

El art. 102 remite al reglamento la determinación de eventuales ayudas o auxilios del Estado a quienes realicen algunas de las actividades que el precepto legal enuncia. Pero es claro que este precepto no establece por sí mismo regulación alguna de directa aplicación que limite o menoscabe competencias autonómicas, lo que, sin necesidad de otras razones, obliga a rechazar la pretensión de inconstitucionalidad dirigida frente al mismo. Sea ello dicho sin perjuicio de recordar aquí la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual la facultad del Estado de otorgar subvenciones o beneficios económicos con cargo a sus presupuestos no es concepto o título válido para delimitar sus competencias respecto de las que son propias de las Comunidades Autónomas (SSTC 39/1982, de 30 de junio; 144/1985, de 25 de octubre; 179/1985, de 19 de diciembre; 95/1986, de 10 de julio, y 152/1988, de 20 de julio, entre otras).

Por último, el art. 103 recoge algunas prescripciones sobre el régimen jurídico de las llamadas zonas húmedas. En rigor, no es ésta una materia que quepa incluir necesariamente dentro de la relativa a las aguas o al dominio público hidráulico, aunque en ocasiones sea notoria su relación con la ordenación y gestión de los recursos hidráulicos. Pero, en cualquier caso, el contenido normativo de este precepto legal no excede de la legislación básica que el Estado puede aprobar para proteger el medio ambiente, sin atribuir a los Organismos de cuenca postestades decisorias que pudieran coartar las atribuciones que corresponden a las Administraciones autonómicas en esta misma materia.

28. Del Título VI de la Ley de Aguas se impugnan los arts. 104 y 105, que regulan el canon de utilización de determinados bienes del dominio público hidráulico y el canon de vertidos en aguas públicas, respectivamente. Consideran los recurrentes que, por lo que atañe a las aguas intracomunitarias, esos preceptos son inconstitucionales, sea porque gravan objetos tributarios de competencia autonómica, sea porque el sujeto activo de las exacciones debe ser la Comunidad Autónoma y no el Estado. El Abogado del Estado sostiene, por el contrario, que, siendo todas las aguas de titularidad estatal, el Estado es el sujeto activo de la imposición. Ahora bien, como se ha declarado con anterioridad. el hecho de que el dominio público hidráulico sea en su totalidad de titularidad estatal no significa que todas las competencias que se ejerzan sobre el mismo hayan de corresponder también al Estado, ya que el dominio público no es concepto que por sí sólo delimite competencias en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía. Pero tampoco puede aceptarse, sin más, la tesis -que los recurrentes no justifican en precepto especifico alguno- en virtud de la cual los arts. 104 y 105 de la Ley gravan objetos tributarios de competencia autonómica.

Las exacciones que regulan estos artículos tienen como presupuesto o hecho imponible la utilización del dominio público hidráulico en determinados casos o para determinados fines. Para deslindar las competencias en relación con ese régimen económico-financiero, resulta decisivo atender a lo que establecen las normas reguladoras de la financiación autonómica que se refieren a estos supuestos. El art. 7.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, a la que se remiten tanto el art. 157.3 de la Constitución como los Estatutos de Autonomía, dispone a este propósito que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, de donde se sigue a contrario sensu que corresponde al Estado establecer las tasas que graven la utilización del dominio público estatal. En consecuencia, los arts. 104 y 105 de la Ley no exceden de la competencia del Estado en materia financiera, sin perjuicio de que, como los mismos preceptos disponen, los tributos que en ellos se crean hayan de ser gestionados, recaudados o percibidos por los Organismos de cuenca, lo que equivale a decir por la Administración hidráulica de las Comunidades Autónomas en las cuencas intracomunitarias, que han de destinarlos a la protección y mejora del dominio público y de la calidad de las aguas. A mayor abundamiento, en lo que atañe al canon de vertidos autorizados, a que se refiere el art. 105, hay que entender que la creación de este tributo responde también a la competencia del Estado sobre la legislación básica en materia de medio ambiente, puesto que se trata de una opción esencial de la acción administrativa encaminada a la protección y mejora de la calidad de las aguas y demás recursos naturales integrados en el dominio público hidráulico. En consecuencia, los citados arts. 104 y 105 de la Ley no invaden las competencias de las Comunidades Autónomas.

El art. 107, también impugnado por su conexión con los anteriores, es susceptible de idéntico pronunciamiento en lo que atañe al apartado 1; por su parte, el apartado 2 contiene normas comunes de procedimiento, de competencia estatal ex art. 149.1.18 de la Constitución, y directamente aplicables, por tanto, en todo el territorio nacional.

29. Por lo que concierne a las impugnaciones dirigidas contra los preceptos incluidos en el Título VII de la Ley de Aguas, procede recordar ahora la doctrina de este Tribunal establecida en la STC 87/1985, de 16 de julio, y reiterada en las SSTC 102/1985, de 4 de octubre; 137/1986, de 6 de noviembre, y 48/1988, de 22 de marzo, entre otras, según la cual las Comunidades Autónomas tienen potestad sancionadora en las materias sustantivas sobre las que ostentan competencias y, en su caso, pueden regular las infracciones y sanciones ateniéndose a los principios básicos del ordenamiento estatal, pero sin introducir divergencias irrazonables o desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicables en otras partes del territorio, por exigencia derivada del art. 149.1.1.ª de la Constitución. Con arreglo a esta doctrina, debe declararse que los arts. 108 y 109 de la Ley, cuyas prescripciones tienen carácter básico, puesto que establecen de manera general los tipos de ilícitos administrativos en materias de aguas, los criterios para la calificación de su gravedad y los límites mínimos y máximos de las correspondientes sanciones, son de aplicación directa en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de la legislación sancionadora que puedan establecer las Comunidades Autónomas en relación con los aprovechamientos hidráulicos de su competencia, incluida la policía demanial o de aguas, llegando, en su caso, a modular tipos y sanciones en el marco de aquellas normas básicas, en atención a razones de oportunidad, que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales. Asimismo, la asignación de competencias ejecutivas sancionadoras que dispone el art. 109.2 debe entenderse referida a los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia. Por otra parte, los arts. 110 y 111 son también de aplicación directa en todo el territorio del Estado, puesto que se limitan a regular, de un lado, las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados en el dominio público hidráulico (art. 11.1), lo que constituye un supuesto específico de responsabilidad civil por daños, materia que forma parte de la legislación civil reservada al Estado por el art. 149.1.8.ª de la Constitución, o a disponer, de otro, medios de ejecución forzosa de las medidas sancionadoras, que forman parte del procedimiento administrativo común cuya aprobación corresponde al Estado por el art. 149.1.18.ª de la Constitución, ya que en este caso el precepto impugnado no hace otra cosa que especificar la aplicación de tales medios de ejecución forzosa previstos en la legislación general sobre el procedimiento administrativo, y fijar un límite máximo a la cuantía de las multas coercitivas, para garantizar un tratamiento sustancialmente igual de los interesados (arts. 110.2 y 111).

30. Por último, la Junta de Galicia impugna la Disposición final segunda y, en parte, la Disposición derogatoria primera de la Ley. Aquélla autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento de la Ley, lo que, según la Junta de Galicia, precluye inconstitucionalmente las potestades legislativas y reglamentarias de las Comunidades Autónomas en la materia. El alegato no requiere un examen muy detenido para desecharlo, pues es obvio que semejante remisión genérica a la potestad reglamentaria del Gobierno sólo puede ser interpretada, de conformidad con la Constitución, como habilitación para el ejercicio de aquella potestad normativa en las materias de competencia estatal a que la propia Ley de Aguas se refiere, sin merma alguna de las que correspondan a las Comunidades Autónomas.

Frente a la Disposición derogatoria primera la recurrente afirma que no puede operar un efecto derogatorio de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, ni del art. 38.5 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, sin infringir al tiempo la Disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Galicia. Como en el supuesto anterior. el alegato es también inconsistente, ya que es del todo claro que la citada Disposición estatutaria gallega no impide, ni podría impedir, a las Cortes Generales legislar en materias de su competencia, pudiendo por lo mismo modificar por nuevas Leyes las que estuvieran vigentes antes de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Galicia, las cuales tendrán en dicha Comunidad Autónoma valor aplicativo directo o supletorio, según las normas distributivas de competencias que se contienen en la Constitución y en el citado Estatuto. Lo contrario llevaría a la consecuencia de que, hasta tanto legisle el Parlamento de Galicia sobre las materias de su competencia, la legislación del Estado previa al Estatuto quedaría indefinidamente congelada, singular y paradójico efecto éste que, como razonado queda, no se desprende en modo alguno de aquella norma transitoria, que carece de fuerza para enervar la potestad de modificar o derogar las leyes del Estado que las Cortes Generales ostentan y que pueden ejercer según el modo que en cada momento estimen más oportuno. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que el Parlamento de Galicia pueda legislar cuando lo considere necesario, en materias de su competencia, pero sin olvidar que en tal caso, y respecto de las materias sobre las que ostente competencia exclusiva, será aplicable en Galicia. con carácter supletorio, la legislación estatal que en su momento se halle en vigor y no la que lo estaba cuando entró en vigor el Estatuto de Autonomía.

31. En el conflicto positivo de competencia núm. 995/1986, acumulado en el presente proceso constitucional, el Gobierno Vasco combate la mayor parte de los preceptos del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en desarrollo de los Títulos Preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985. El órgano que plantea el conflicto reproduce en sus alegaciones la argumentación utilizada en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley, aplicándola de manera genérica, con algunas excepciones, a los preceptos reglamentarios impugnados. Por su parte, el Abogado del Estado se opone a la estimación del conflicto por las mismas o análogas razones invocadas en defensa de la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley, si bien señala que, en el caso de que se reconozca a la Comunidad Autónoma actora la titularidad de alguna de las competencias controvertidas, ello no acarrea la nulidad de los correspondientes preceptos, sino tan sólo su no aplicabilidad directa en el País Vasco.

Planteada en estos términos la controversia, procede afirmar que la fundamentación jurídica general que ha quedado expuesta en relación con los preceptos de la Ley impugnados por el Gobierno Vasco con base en motivos competenciales es, en principio, aplicable a la resolución del presente conflicto positivo de competencia, lo que nos exime ahora de ociosas repeticiones, más aún si se tiene en cuenta que muchos de los preceptos del Reglamento de Dominio Público Hidráulico cuestionados por el Gobierno Vasco reproducen con exactitud otros tantos preceptos de la Ley de Aguas, conviniéndoles, por tanto, idénticos razonamientos y conclusiones.

No obstante lo cual, la circunstancia de que el Reglamento no incluya ninguna cláusula general de salvaguarda de las competencias autonómicas en materia de aguas, semejante, por ejemplo, a las que establecen las disposiciones adicionales cuarta y séptima de la Ley de Aguas, así como el carácter infralegal de las normas controvertidas, nos obligan a formular algunas observaciones preliminares que permitan centrar el alcance del conflicto y resolverlo en sus justos términos constitucionales.

32. Al País Vasco corresponde la competencia sobre los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente dentro de su territorio, y la competencia exclusiva sobre las aguas subterráneas no renovables que se hallen en su territorio, sin perjuicio del dominio público estatal de los recursos hidráulicos a que se refiere el Título I de la Ley de Aguas, y de las competencias del Estado derivadas de otros títulos constitucionales específicos, en el sentido ya expuesto. Aunque el Reglamento del Dominio Público Hidráulico no alude expresamente a aquel criterio primordial de distribución competencial, en función del carácter intercomunitario de las aguas, hay que entender, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas que desarrolla, que las competencias de ejecución que atribuye al Gobierno, a la Administración del Estado o a los Organismos de cuenca corresponden al Gobierno y a la Administración hidráulica del País Vasco en relación con las aguas superficiales de las cuencas intracomunitarias y respecto de las aguas subterráneas no renovables que se hallen en su territorio, salvo excepción justificada en títulos competenciales distintos.

Por otra parte, conviene tener en cuenta que el Real Decreto 849/1986 desarrolla o complementa la regulación de la Ley de Aguas en relación con materias, aspectos o cuestiones de distinta naturaleza. Esta regulación afecta, en primer lugar, a materias de la exclusiva competencia del Estado -así el régimen de titularidad del demanio hídrico y sus pertenencias, las servidumbres legales de carácter civil y el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico estatal-; en segundo lugar, tiene por objeto materias respecto de las cuales la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta competencia legislativa plena en lo tocante a las aguas que discurren íntegramente por su territorio -los aprovechamientos hidráulicos, en general, incluidos los usos comunes y especiales y la policía demanial-; en tercer lugar, toma en consideración determinados aspectos sobre los que el Estado tiene sólo competencia para establecer las bases o la legislación básica - régimen jurídico de las Administraciones públicas, concesiones administrativas, medio ambiente, entre otras-; o, por último, incluye una regulación pormenorizada de distintos procedimientos administrativos, que el Abogado del Estado considera que corresponde aprobar al Estado por tratarse de normas del procedimiento común.

Corolario necesario de la distinción anterior es que la aplicabilidad directa o meramente supletoria en el País Vasco de los diversos preceptos impugnados del Reglamento, respecto de las aguas que discurren íntegramente por su territorio, depende de la materia a la que cada uno de tales preceptos se refiera o de la competencia del Estado que hayan pretendido actuar. Así, mientras que los que regulan las pertenencias del demanio hídrico o cuestiones de índole civil o relativas al régimen económico-financiero de la utilización de los bienes demaniales del Estado son directamente aplicables en todo el territorio del Estado, aquellos otros que disciplinan el régimen de utilización del dominio público hidráulico resultan, salvo excepción justificada en títulos competenciales distintos, de aplicación supletoria en el territorio de la Comunidad Autónoma vasca.

De otro lado, es necesario advertir que los preceptos reglamentarios que desarrollan las normas legales básicas sobre el régimen jurídico de la Administración hidráulica, las concesiones administrativas, el medio ambiente u otras materias conexas no pueden por ese solo hecho considerarse también básicos. Según ha declarado recientemente este Tribunal en la STC 69/1988, de 19 de abril, recogiendo y sintetizando su anterior doctrina sobre el particular, «la tarea que a este Tribunal corresponde para la defensa del sistema de distribución de competencias [art. 161.1 c) de la Constitución y 59 de su Ley Orgánica] cuando entra en juego (...) la competencia estatal para la ordenación de lo básico, se debe orientar en atención a dos finalidades esenciales, consistente la primera en procurar que la definición de lo básico no quede, en cada caso, a la libre disposición del Estado -pues ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas- y cifrada la segunda en la preservación de que el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado la facultad para oponer sin advertencia a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura». Como dijimos entonces, a la primera finalidad da satisfacción el concepto material de norma básica, mientras que a la segunda atiende, como criterio general, la exigencia de Ley formal para la definición de lo básico, exigencia ésta cuya trascendencia se acentúa «como garantía de la certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas», una vez superada la etapa inicial de vigencia de la Constitución, en la que el concepto material de norma básica pudo adquirir excepcional relevancia, ya que «no le era posible al Estado desplegar una actividad legislativa tan intensa que pudiera, de manera inmediata, configurar todas las ordenaciones básicas que contemplan la Constitución y los Estatutos». De ahí que, como resulta del citado pronunciamiento -cuya doctrina se reitera en la STC 80/1988. de 28 de abril- y de otros anteriores (SSTC 32/1983, de 28 de abril, y 42/1983, de 20 de mayo), la operación de definición de las bases debe llevarse a cabo normalmente por las Cortes Generales. sea de manera expresa, sea de forma que, en razón de la estructura de la norma, dicha definición se pueda «inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad», siendo excepcional la posibilidad que el Gobierno de la Nación tiene de hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto los aspectos básicos de una materia, posibilidad limitada a los supuestos que sean «complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases». y siempre que el Decreto en cuestión muestre «por su identificación expresa o por su estructura» tal carácter básico, en atención a la exigencia de seguridad jurídica antes mencionada. En consecuencia, cuando la Ley estatal posconstitucional ha regulado una materia sobre la que compete al Estado establecer las bases, no puede entenderse, como regla general, que las disposiciones reglamentarias que el Gobierno apruebe en desarrollo o para la ejecución de la Ley tengan también carácter básico, a menos que tales normas complementarias de rango infralegal indiquen expresamente su pretendida naturaleza básica o así resulte sin lugar a dudas de su propia estructura normativa en cuanto complemento indispensable de las normas legales básicas.

Aplicada esta doctrina constitucional al caso que ahora nos ocupa, es de sencilla comprobación que el Reglamento del Dominio Público Hidráulico no define a alguno o algunos de sus preceptos como básicos, ni de su propia estructura se deduce claramente que lo sean, salvo en lo que concierne al art. 272, que desarrolla en sus aspectos esenciales la habilitación conferida al Gobierno por el art. 101, párrafo primero, de la Ley, por lo que es obligado concluir que los restantes preceptos de dicho Reglamento no contienen normas básicas aplicables en todo el territorio nacional, con excepción también, claro está, de las que se limitan a reproducir preceptos básicos de la Ley de Aguas, que lo son en cuanto que sus prescripciones forman parte de dicha Ley. En resumidas cuentas, hecha la salvedad concerniente al art. 272, procede declarar que todos los demás preceptos del Reglamento que desarrollan o complementan las normas básicas establecidas en la Ley de Aguas tienen valor meramente supletorio de la legislación que corresponde aprobar a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el marco de aquellas bases, respecto de los aprovechamientos de las aguas que discurren íntegramente por su territorio.

Por último, es de señalar que una buena parte de los preceptos del Real Decreto 849/1986 que el Gobierno Vasco combate tienen por objeto la regulación, con el detalle propio de una norma reglamentaria, de los aspectos procedimentales de la gestión administrativa en materia de aguas. Según el criterio del órgano que plantea el conflicto, tales preceptos desbordan con mucho los principios o reglas procedimentales básicas, mientras que el Letrado del Estado justifica la constitucionalidad de todas estas normas procedimentales en la cláusula del «procedimiento administrativo común» que el art. 149.1.18.ª de la Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

La resolución de esta controversia exige determinar ante todo lo que debe entenderse por «procedimiento administrativo común», a los efectos prevenidos en el citado art. 149.1.18.ª de la Constitución. El adjetivo «común» que la Constitución utiliza lleva a entender que lo que el precepto constitucional ha querido reservar en exclusiva al Estado es la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento. Ahora bien, sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del «procedimiento administrativo común», que en la actualidad se encuentran en las Leyes generales sobre la materia -lo que garantiza un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones públicas, como exige el propio art. 149.1.18.ª- , coexisten numerosas reglas especiales de procedimiento aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa ratione materiae. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que ésta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. Así lo impone la lógica de la acción administrativa, dado que el procedimiento no es sino la forma de llevarla a cabo conforme a Derecho. De lo contrario, es decir. si las competencias sobre el régimen sustantivo de la actividad y sobre el correspondiente procedimiento hubieran de quedar separadas, de modo que al Estado correspondieran en todo caso estas últimas, se llegaría al absurdo resultado de permitir que el Estado pudiera condicionar el ejercicio de la acción administrativa autonómica mediante la regulación en detalle de cada procedimiento especial, o paralizar incluso el desempeño de los cometidos propios de las Administraciones autonómicas si no dicta las normas de procedimiento aplicables en cada caso. En consecuencia, cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

33. De acuerdo con las consideraciones generales que se acaban de exponer, debemos dar respuesta a las pretensiones deducidas por el Gobierno Vasco frente a los numerosos preceptos impugnados del Real Decreto 849/1986 en el presente conflicto positivo de competencia.

Procede declarar, en primer término, que invaden las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco los siguientes preceptos: art. 1.4, inciso final, en cuanto que exige oír al Ministerio de Obras Públicas en el expediente de calificación de las aguas minerales y termales, pues el País Vasco ha asumido la competencia exclusiva en esta materia (art. 10.11 de su Estatuto), competencia que el Estado no puede interferir mediante el trámite establecido en aquel precepto del Reglamento, aunque sea para la eventual defensa de las aguas de titularidad estatal que no tienen aquel carácter, ello sin perjuicio de que la Administración del Estado puede comparecer como parte interesada en el expediente de calificación y defender sus derechos y competencias en la vía judicial competente, conforme a las leyes generales; el art. 89.4, en la medida en que prevé la reversión de obras al Estado al extinguirse las concesiones de aprovechamiento de los recursos hidráulicos en aguas que discurren íntegramente por el País Vasco, por las razones expuestas en relación con el art. 51.4 de la Ley de Aguas, cuyos mandatos el precepto reglamentario reproduce; el inciso final del art. 197.1, que previene la intervención del «Delegado del Gobierno en la Administración hidráulica correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el art. 16.1 de la Ley de Aguas», puesto que la creación de este órgano administrativo es contraria a la Constitución, según ha quedado razonado con anterioridad.

En segundo término, debe declararse que no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dado que regulan materias de la competencia exclusiva del Estado, los siguientes preceptos: el art 1, apartados 2 y 3, éste último en los términos que establece la Ley de Aguas, cuyo art. 1.3 reproduce sustancialmente; los arts. 2, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 15.2, referidos todos ellos a la definición de los bienes que integran el dominio público hidráulico estatal y a la regulación de las zonas de servidumbre, siendo básica la determinación de la zona de policía que prevé el art. 6 de la Ley de Aguas; los artículos impugnados del Capítulo Primero del Título II, relativos a las servidumbres legales, con excepción de los arts. 35, 36, 37 y 45, que establecen normas especiales de procedimiento, que tienen sólo carácter supletorio de las que pueda establecer la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el ejercicio de las competencias de su propia Administración hidráulica; por referirse también a las servidumbres legales, no exceden de la competencia del Estado ex art. 149.1.8ª de la Constitución los arts. 162.3 y 333 del Reglamento; tampoco invaden las competencias del País Vasco el art. 53, que se refiere estrictamente a autorizaciones administrativas de competencia estatal, según el art. 15 de la Ley de Aguas, aunque su tramitación se pueda atribuir a las Comunidades Autónomas, así como el art. 117, que se refiere sólo a concesiones que corresponde otorgar al Estado; de igual modo no invaden las competencias autonómicas los arts. 235.2, 240, 241 y 242, que regulan el apeo y deslinde de los cauces de dominio público estatal, aunque su ejecución pueda encomendarse a las Comunidades Autónomas; el mismo razonamiento es aplicable a los arts. 68, 323, 325 y 326, que regulan materias propias de la legislación civil, como son las referidas a la obligación de reparar o indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico, así como a los arts. 327, último inciso, y 334, por conexión con aquéllos; por su parte, el art. 272 contiene ciertas normas sobre la reutilización de las aguas depuradas que, por su propio contenido esencial, cabe calificar de básicas, y que desarrollan la habilitación conferida al Gobierno por el art. 101, párrafo primero, de la Ley, que ya hemos declarado conforme a la Constitución, de donde se deduce que el citado art. 272 no excede de las competencias del Estado; los arts. 54.2, 63.2, 72.5 y 284 a 295 y 313.1, ambos inclusive, son también de aplicación directa por la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues regulan los cánones de ocupación y vertido, conforme a la competencia del Estado, según lo declarado con anterioridad respecto de los arts. 104 y 105 de la Ley de Aguas; por último, tampoco invaden las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco los arts. 197.1, excepción hecha de la referencia al Delegado del Gobierno en la Administración hidráulica autonómica, 260.2, 264.2, párrafo primero, en cuanto a la obligación de notificación a la autoridad sanitaria, y 283.2, que se limitan a prever supuestos de colaboración entre las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas, y son, por lo mismo, plenamente acordes con la Constitución, según reiterada doctrina de este Tribunal, o bien establecen obligaciones de coordinación con las autoridades sanitarias, que corresponde regular al Estado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.16ª de la Constitución.

Todas las demás normas del Reglamento del Dominio Público Hidráulico impugnadas por el Gobierno Vasco no resultan conformes con las competencias que aquella Comunidad Autónoma ostenta sobre los aprovechamientos de las aguas que discurren íntegramente por su territorio, según su Estatuto de Autonomía, bien porque regulan aspectos de la competencia exclusiva del País Vasco, bien porque desarrollan las normas básicas del Estado establecidas en la Ley de Aguas, sin que pueda atribuirse a dichos preceptos reglamentarios el mismo carácter básico, sin perjuicio de que algunas de ellas reproduzcan normas básicas de la Ley, de obligado cumplimiento por la Comunidad Autónoma recurrente, o bien porque contienen reglas sobre los procedimientos administrativos especiales en materia de utilización de las aguas, policía demanial u otras materias conexas, que corresponde regular al País Vasco en el ámbito de sus competencias, respetando las normas del procedimiento administrativo común. Ahora bien, como acertadamente afirma el Abogado del Estado, de ello no se sigue, la invalidez de tales normas reglamentarias, sino tan sólo su carácter de normas de aplicación supletoria por dicha Comunidad Autónoma en defecto de lo que disponga en cada caso su Derecho propio, de acuerdo con lo que establece el art. 149.3 de la Constitución. Por lo demás, debe entenderse asimismo que las competencias ejecutivas que el Reglamento atribuye a la Administración del Estado o a los Organismos de cuenca corresponden también a la Administración autónoma del País Vasco en lo que concierne a los aprovechamientos hidráulicos intracomunitarios.

34. El Gobierno Vasco ha promovido también conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 23 de diciembre de 1986 que establece normas complementarias que han de ser aplicadas por las Confederaciones Hidrográficas en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales. Como se desprende del propio texto de la Orden impugnada, en conexión con los arts. 19 y 20.1 de la Ley de Aguas, tales normas vinculan solamente a los Organismos de cuenca dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que reciben la denominación tradicional de Confederaciones Hidrográficas. No atañen, en cambio, a la Administración hidráulica propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en las cuencas intracomunitarias, y no hay, por tanto, invasión competencial alguna. En consecuencia, el conflicto debe ser desestimado.

35. Finalmente, el Gobierno Vasco plantea también conflicto de competencia frente al Estado en relación con los arts. 1.1 y 8; 2.1 C) y 8; 3, guión decimocuarto; y Disposición transitoria primera del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

El primero de los preceptos objeto del conflicto (art. 1) define el ámbito territorial de los Organismos de cuenca, disponiendo a este propósito que la Confederación Hidrográfica del Norte «comprende el territorio español de las cuencas hidrográficas de los ríos que vierten al mar Cantábrico desde la desembocadura del río Eo, incluida la de este río, y la frontera con Francia. Además el territorio español de las cuencas de los ríos Miño- Sil, Limia, Nive y Nivelle» (apartado 1 ), y que la Confederación Hidrográfica del Ebro «comprende el territorio español de las cuencas hidrográficas del río Ebro, del no Garona y de las demás cuencas hidrográficas que vierten al océano Atlántico a través de la frontera con Francia, excepto las de los ríos Nive y Nivelle. Además, la cuenca endorreica de la Laguna de Gallocanta» (apartado 8). De conformidad con esta delimitación, el art. 2.1 c) define el ámbito territorial del Plan Hidrológico III de la Confederación Hidrográfica del Norte, que comprende las «cuencas de los ríos que vierten al mar Cantábrico entre el límite de los términos municipales de Castro Urdiales y San Julián de Musques y la frontera con Francia», y el art. 2.8 establece que el Plan Hidrológico de la Confederación Hidrográfica del Ebro será único y extendido a la totalidad del ámbito territorial definido en el art. 1.8. Si se tiene en cuenta, de un lado, que, conforme al art. 14 de la Ley de Aguas, se entiende por cuenca hidrográfica «el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal y único», y se repara, por otro, que en las cuencas que discurren íntegramente por el territorio del País Vasco corresponde a esta Comunidad Autónoma el régimen de los aprovechamientos hidráulicos, comprendida la planificación hidrológica, en los términos establecidos en la Ley de Aguas conforme a la Constitución y el Estatuto de Autonomía, así como la organización de su propia Administración hidráulica, es del todo claro que la competencia estatal sobre estos extremos no puede extenderse a las cuencas intracomunitarias. Por ello, los arts. 1.1 y 2.1 c) del Real Decreto 650/1987, que no distinguen entre cuencas intracomunitarias y extracomunitarias, sólo pueden entenderse conformes con el bloque de la constitucionalidad si se interpretan en el sentido de que los ámbitos territoriales definidos en los mismos no incluyen en ningún caso las aguas intracomunitarias del País Vasco. En cambio, no hay indicios de inconstitucionalidad en los arts. 1.8 y 2.8 del Real Decreto 650/1987, que no afectan, con toda evidencia, a cuencas intracomunitarias del País Vasco. Esta misma interpretación debe darse, por lo que se refiere a la Confederación Hidrográfica del Norte, a la Disposición transitoria primera del citado Real Decreto.

El art. 3, guión decimocuarto, prevé la posibilidad de incorporación de la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Ebro. Esta previsión, adoptada en desarrollo de la Disposición adicional segunda de la Ley de Aguas, no desconoce competencias propias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que sólo se refiere a cuencas intercomunitarias. En consecuencia, no puede considerarse inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar parcialmente los recursos de insconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y en consecuencia:

a) Declarar que son inconstitucionales los arts. 16.1 c) y, por conexión con el mismo, parcialmente, el art. 16.2, así como el art. 88.1 y el art. 51.4 de la Ley, con el alcance, en lo que a este último concierne, que se expone en el fundamento jurídico 23 de esta Sentencia.

b) Declarar que los arts. 53.1 y 2, 54, 69.1 y 70, de la Ley de Aguas son de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia general sobre los aprovechamientos de las aguas que discurran íntegramente por sus respectivos territorios.

c) Declarar que los arts. 64.2, por lo que se refiere a la caducidad de los derechos de uso privativo que no se obtengan por concesión, 73.1, párrafo primero, inciso final, 74.2, a excepción del principio de participación y representación que establece, 78 y 81 son de aplicación supletoria por la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ámbito de sus competencias sobre los aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por su territorio.

d) Declarar que los arts. 18.1 b), y e), 38.2, inciso final, 39.2, 40 f), g), h), j) y 1), 41.1 y 3, 42.1, 56, 71.1 y 3, 95, párrafo segundo, 96, inciso final, y 98, no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en los fundamentos jurídicos de esta Sentencia.

e) Desestimar los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás.

2.º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y en consecuencia:

a) Declarar que los arts. 1.4, inciso final, 89.4, en lo que se refiere a la reversión de obras al Estado procedentes de la extinción de concesiones de aprovechamiento de los recursos hidráulicos en aguas que discurren íntegramente por el territorio del País Vasco, y 197.1, en cuanto que prevé la intervención del Delegado del Gobierno en la Administración hidráulica del País Vasco, invaden las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Declarar que los arts. 9, 35, 36, 37, 45, 50.1, 2 y 4, 51, 52, 54.1 y 3, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63.1, 64, 65, 66, 67, 69, 70.1, 71, 72, excepto apartado 5, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89.1, 2, 3, 5 y 6, 90, 91, 92, 93.1, 93.3, en lo que se refiere a la mención del Organismo de cuenca, 94, 95, 96, 97.1, excepto la expresión «será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Aguas», 97.2, 98, 99.2, 3 y 4, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134,135, 136, 137.1 y 2, 138, 139, 140, 141, 142, 144, excepto el inciso inicial del apartado primero, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, excepto el apartado 1, letras a) y b), 157, 158, 159, 160, 161.2 y 3, 162.2, excepto inciso inicial, y 4, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189.1 y 3, 190, 191.1, 192, 193, 194, 195, 197.2, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 237, 238, 244, 245.2, 246.1 y 2, excepto el párrafo segundo, y 3, 247, 248, 249, 250.1, excepto el párrafo segundo, y 2, 251 d), e), f), g), h), i), 252, 253, 255, 258, 259.1, párrafo segundo, y 2, 260.1, 261, 262, 263, 264.2, excepto la expresión «se notificará a la autoridad sanitaria», y 3, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 273, 275.1 y 2, 276.2, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283.1 y 3, 302, 303, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 324, 327, inciso inicial, 328, 329, 330, 331, 332, 335, 337, 338, 339 y 340, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, son de aplicación supletoria por la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ejercicio de sus propias competencias, sin perjuicio de la aplicación directa de los preceptos de la Ley de Aguas que algunos de ellos reproducen y que tienen carácter de legislación aplicable en todo el territorio del Estado.

c) Declarar que las competencias atribuidas por los preceptos mencionados en el anterior apartado al Gobierno, a la Administración del Estado y a los Organismos de cuenca, deben entenderse atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ámbito de sus propias competencias.

d) Declarar que los restantes preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico impugnados por el Gobierno Vasco no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3.º Declarar que la Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 23 de diciembre de 1986, por la que se dictan normas complementarias sobre las autorizaciones de vertido en aguas residuales, no invade las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4.º Declarar que el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los Planes Hidrológicos no invade las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siempre que los art. 1.1 y 2.1 c) del citado Real Decreto se interpreten conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 35 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 228/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:228

Recurso de amparo 853/1986. Contra Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia dictada en recurso contencioso-administrativo promovido contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Generalidad Valenciana sobremodificación de condiciones de trabajo.

Indefensión por falta de emplazamiento

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal según la cual la regla general favorable al emplazamiento personal no puede desconocer, sin embargo, que del art. 24.1 C.E. no se desprende la necesidad de un emplazamiento personal en todo caso y con independencia de cualquier tipo de consideración, ya que el emplazamiento personal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar el derecho de defensa. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 853/1986, interpuesto por don Jesús Alfaro Matos, en nombre del Comité de Empresa de «Ford España, Sociedad Anónima», representación en la que ha sido sustituido por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, asistido por el Letrado don José Martínez Esparza, contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia de 7 de mayo de 1986, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 408/1984. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, la Generalidad Valenciana través de Letrado y la Entidad mercantil «Ford España, Sociedad Anónima», representada por don Juan Miguel Sánchez Masa y asistida por el Letrado don Vicente Peiró Romero. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el día 24 de julio de 1986, el Procurador don Jesús Alfaro Matas, en nombre y representación del Comité de Empresa de «Ford Espada, Sociedad Anónima», formaliza demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia de 7 de mayo de 1986, dictada en recurso contencioso-administrativo núm. 408/1984, promovido por la Empresa «Ford España, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana. Se solicita la nulidad de esa Sentencia, por entenderla generadora de una situación de indefensión, violadora del art. 24.1 de la Constitución, y la suspensión de su ejecución.

2. La demanda tiene su origen en el intento de «Ford España, Sociedad Anónima», de modificar, al amparo del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores (ET), las condiciones de trabajo de 33 trabajadores de su factoría de Almusafes por probadas razones técnicas, organizativas o productivas, concretándose la modificación en un cambio de horario de los turnos de trabajo. Incoado el correspondiente expediente, y no obteniéndose la preceptiva aceptación de la representación sindical de los trabajadores afectados, la Autoridad Laboral, en este caso el Delegado Territorial de Trabajo, dictó Resolución desestimando la pretensión de la Empresa, previo informe, también favorable de la Inspección de Trabajo. Por la representación legal de la Empresa se instó la correspondiente alzada ante la Dirección General de Trabajo de la Generalidad Valenciana, que dictó Resolución desestimatoria el 10 de febrero de 1984, notificada en forma legal al Comité de Empresa de «Ford España», iniciándose entonces por la Empresa un procedimiento contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia que terminó con la Sentencia favorable a su pretensión.

3. El Comité de Empresa «Ford España», alega que no fue emplazado a dicho proceso en forma personal y directa, y que sólo tuvo conocimiento de esta circunstancia indirectamente, a través de la comunicación efectuada por la Empresa a los trabajadores afectados, de fecha 1 de julio del año en curso, acerca de su propósito de acometer definitivamente la modificación de las condiciones de trabajo que la Autoridad laboral en su día le impidiera en las Resoluciones ahora anuladas por la Audiencia Territorial de Valencia. Por ello, considera que se le ha causado indefensión por el órgano judicial, desde el momento en que no se produjo el emplazamiento personal para un proceso en el que se encontraba legitimado plenamente como parte, por haberlo sido en el antecedente procedimiento administrativo y constar en el correspondiente expediente el domicilio al que se había de remitir el emplazamiento. Además, el emplazamiento personal y directo sí se produjo en otros casos idénticos por el mismo órgano judicial, como se acredita en documento adjunto a la demanda de amparo. Por otrosí solicita la suspensión de la Resolución impugnada.

4. Por providencia de 10 de septiembre de 1986 la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto en nombre del Comité de Empresa de «Ford España, Sociedad Anónima» y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Territorial de Valencia para que remita en el plazo de diez días testimonio de los Autos 407/1984, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que puedan comparecer en el plazo de diez días. Se acordó asimismo abrir el correspondiente incidente de suspensión que, sustanciado por sus trámites, se resolvió por Auto de 22 de octubre de 1986 por el que se denegaba la suspensión solicitada.

5. Por escritos registrados, respectivamente, los días 12 y 13 de diciembre de 1986, tanto la Generalidad Valenciana como la Entidad «Ford España, Sociedad Anónima», manifiestan su interés en comparecer en este proceso y suplican que se les tenga por personados y partes. Por otra parte, la representación de la citada Entidad mercantil, mediante otro escrito de la misma fecha, interpone recurso de súplica contra la anterior providencia y aduce que los recurrentes no han agotado la vía judicial previa, por lo que solicita la inadmisión del recurso.

6. Por providencia de 9 de enero de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas, tener por personado y parte a la Generalidad Valenciana y a la Entidad «Ford España, Sociedad Anónima», y, sin suspensión del procedimiento, dar un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el escrito del representante de aquella Entidad mercantil.

7. Con fecha 19 de enero de 1987 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se considera admisible el recurso de súplica, aunque se aduce también que la Entidad recurrente carece de legitimación, pues en trámite no tiene intervención más que el Ministerio Fiscal y la parte demandante, y además la causa de inadmisión que se suscita puede ser causa de desestimación en la correspondiente Sentencia. Pese a todo, el Ministerio Fiscal considera que los datos que revelan aquel escrito podrían hacer aconsejable el uso del art. 84 LOTC y llevar a la inadmisión del recurso.

8. Con fecha 22 de enero de 1987 se recibe escrito de don Fernando Raya Medina en nombre de los recurrentes en amparo. Aduce esta parte que ante la Audiencia Territorial de Valencia se han seguido sobre parecido objeto dos procesos distintos, el 407/1984 y el 408/1984. El recurso de amparo se ha interpuesto contra la Sentencia dictada en el proceso 408/1984, que, a diferencia de la Sentencia dictada en el 407/1984, no ha sido apelada y ha devenido firme. Por ello, se solicita la continuación del proceso de amparo.

9. La Sección, por providencia de 4 de febrero de 1987, acuerda tener por recibidos los escritos anteriores y dar traslado de la documentación aportada por el Procurador señor Sánchez Masa al Ministerio Fiscal, al señor Raya Medina y al señor Alfaro Matos, para que en el plazo de tres días, aleguen lo que estimen pertinente en orden a la súplica instada.

10. Por escrito registrado con fecha 12 de febrero de 1987, el Ministerio Fiscal manifiesta que de la documentación aportada se desprende que la Sentencia recurrida en amparo fue recurrida en apelación, por lo que aconseja que se haga uso del art. 84 de la LOTC y se decida la inadmisión del presente recurso.

11. Por Auto de 6 de mayo de 1987 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional declara que el recurso de amparo se interpone únicamente en relación con la Sentencia dictada en el proceso 408/1984, y decide la anulación de los actos de ese Tribunal que produjeron los emplazamientos relativos al proceso 407/1984.

12. Por providencia de 1 de julio de 1987 la Sección acuerda dar vista de las presentes actuaciones al Ministerio Fiscal, al Letrado señor Raya Medina y a los Procuradores señores Alfaro Matos y Sánchez Masa para que dentro del término de veinte días presenten las alegaciones que a su derecho convengan.

13. Con fecha 22 de julio de 1987 se reciben las alegaciones de la Generalidad Valenciana. En ellas se aduce que, en efecto, el Comité de Empresa debió ser emplazado personalmente y no a través de edictos, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, por lo que debe ser otorgado el amparo.

14. Con fecha 28 de julio de 1987 presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas se recuerda, tras una sucinta exposición de los antecedentes, que quienes tengan la consideración legal de demandados deben ser convocados al recurso de modo personal y directo, no bastando el precedimiento edictal, que en la práctica se ha revelado como ineficaz para asegurar la contradicción. En el caso presente no había duda de que el Comité de Empresa tenía la consideración legal de parte demandada con arreglo al art. 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción, por lo que tenía que haber sido emplazado al recurso, máxime cuando su identificación no ofrecía ningún problema, como se demostró en el procedimiento 407/1984, en el que si fue emplazado de modo directo. Por todo ello, debe concederse el amparo solicitado, sin que pueda sostenerse que el Comité tuviera conocimiento extraprocesal de la impugnación judicial (pues ello no pasaría de ser una conjetura en todo caso, ante la ausencia de pruebas), ni que llegara a ese conocimiento por la lectura de periódicos oficiales, puesto que ello sería una exigencia desmesurada a los trabajadores o sus representantes. Tampoco puede hablarse de negligencia por parte del Comité, pese a que intervino en los expedientes previos, ya que la indefensión en que se ha encontrado se debe sobre todo a la omisión del órgano judicial. Por ello, procede la estimación de la demanda y el otorgamiento del amparo.

15. Con fecha 1 de septiembre de 1987 se recibe escrito en nombre del demandante por el que se ratifica en los fundamentos jurídicos y alegaciones del escrito de demanda, con la súplica de que se tenga por cumplido el trámite correspondiente.

16. Con fecha 23 de septiembre de 1987 se reciben las alegaciones de la Entidad mercantil «Ford España, Sociedad Anónima». En ellas se recuerda que antes de este recurso de amparo se habían iniciado dos procedimientos distintos aunque sobre idéntica cuestión, y que el Comité de Empresa había comparecido en uno de ellos (el 407/1984), limitándose a ser mero espectador del proceso, sin contestar a la demanda ni proponer pruebas ni formular conclusiones. Por otra parte, se aduce que el recurso de amparo fue interpuesto fuera de plazo, pues la demanda tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 24 de julio de 1986 y la Resolución judicial impugnada fue notificada el 21 de mayo de 1986. En cuanto al fondo del asunto alega esta parte que la indefensión del Comité se originó en su propia falta de diligencia y no por la omisión que se imputa a la Audiencia Territorial, falta de diligencia que se acredita en dos hechos diferentes: En primer lugar, por la comparecencia en el recurso 407/1984 por mor de la publicación del edicto de emplazamiento aparecido en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» de 11 de mayo de 1984, sin hacer lo propio en el procedimiento 408/1984, pese a que el edicto figuraba en la misma página y correlativo al anterior, y en segundo lugar, porque la comparecencia en el recurso 407/1984 fue sólo formal e inactiva, absteniéndose de defender sus intereses, al igual que hubiera hecho de comparecer en el recurso 408/1984, lo cual demuestra que el verdadero motivo del amparo es retrasar la ejecución de la Sentencia. Además resulta evidente que ni el Comité ni los 33 trabajadores afectados directamente estaban identificados en cuanto a sus domicilios. Por todo ello se solicita la denegación del recurso de amparo, por haber sido presentado fuera de plazo y por no concurrir violación del art. 24.1 de la Constitución.

17. Por providencia de 21 de noviembre de 1988 la Sala acuerda fijar el día 30 de noviembre para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo promovido por el Comité de Empresa de la compañía «Ford España, Sociedad Anónima», pretende la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 1 de febrero de 1984, Resolución que confirmaba la que previamente había adoptado la Delegación Territorial de Trabajo de Valencia, encuadrada también en dicha Consellería, en el expediente administrativo 20/1984, sobre modificación de condiciones de trabajo al amparo del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores.

El órgano recurrente considera que la Sentencia impugnada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, desde el momento en que no fue emplazado directa y personalmente en el correspondiente procedimiento contencioso-administrativo (núm. 408/1984), pese a que tenía interés manifiesto en el asunto a que había sido parte en el procedimiento administrativo, y a que su domicilio era conocido sin duda por el órgano judicial competente, de lo cual era prueba, no sólo su constancia en el expediente administrativo previo, sino también el emplazamiento directo que la misma Audiencia Territorial le había dirigido en relación con otro procedimiento contencioso-administrativo (el núm. 407/1984) de las mismas características, que se había desarrollado simultáneamente y con idénticas partes. Resulta claro para los recurrentes, por todo ello, que también debieron ser emplazados directamente en el recurso 408/1984 y que, al no hacerlo así, la Audiencia quebró en este caso el principio de contradicción y lesionó el derecho fundamental a la no indefensión.

2. Antes de entrar en el análisis de fondo propuesto por los recurrentes, es preciso dar respuesta a la causa de inadmisión -de desestimación, en esta fase del proceso- que opone la Compañía «Ford España, Sociedad Anónima», que ha comparecido como demandada en este proceso. Aduce esa Entidad que el recurso de amparo fue interpuesto extemporáneamente, ya que la Sentencia impugnada le fue notificada a dicha Empresa el día 21 de mayo de 1986, y la demanda de amparo se presentó ante este Tribunal el día 24 de julio de 1986, una vez que había transcurrido, por consiguiente, el plazo que a estos efectos dispone el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

No cabe apreciar, sin embargo, esta posible causa de desestimación. Es cierto que la ley concede un plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de amparo, a contar desde la notificación de la Resolución recurrida. Pero ha de tenerse en cuenta que esa Sentencia no fue notificada al Comité de Empresa, al no haber sido parte en el proceso. Por ello, en este caso no es posible tomar como referencia, para el cálculo del plazo anterior, la fecha de notificación al recurrente, puesto que no hubo tal notificación. Tampoco puede aceptarse la fecha que ofrece la compañía demandada, puesto que se refiere a la notificación a ella dirigida. En esas circunstancias, no concurriendo ningún otro dato fehaciente, es preciso partir de la afirmación de los recurrentes de que tuvieron conocimiento de la Sentencia a primeros de julio de aquel año, al notificárseles un escrito de la dirección empresarial fechado el día 1 de ese mes, lo cual lleva necesariamente a la conclusión de que el recurso se interpuso en tiempo hábil.

3. Para el examen de la cuestión planteada ha de tenerse en cuenta que, según doctrina reiterada por este Tribunal desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito -dirigido al legislador y al intérprete- de promover en la medida de lo posible el derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio, lo que en el proceso contencioso-administrativo conduce a estimar que el emplazamiento edictal previsto en los arts. 60 y 64 de la LJCA, no siempre satisface adecuadamente las exigencias derivadas del mencionado precepto constitucional y que los Tribunales deben efectuar el emplazamiento personal de quienes puedan comparecer como demandados, siempre que ello resulte factible, esto es, cuando puedan ser identificados, partiendo de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo. La omisión del cumplimicnto de esta obligación puede constituir, así, una lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., si se producen situaciones procesales de indefensión (por todas STC 163/1988, de 26 de septiembre).

Esta regla general favorable al emplazamiento personal no puede desconocer, sin embargo, que de ese precepto constitucional no se desprende la necesidad de un emplazamiento personal en todo caso y con independencia de cualquier tipo de consideración; el emplazamiento personal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar el derecho de defensa. Por ello, la doctrina de este Tribunal, desarrollada en múltiples Sentencias, ha sido objeto de diversas matizaciones que tiene como finalidad evitar que una protección automática del emplazamiento personal suponga un sacrificio injustificado del paralelo derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso y se creía protegido por la seguridad jurídica de la cosa juzgada (SSTC 150/1986, 151/1988 y 163/1988, entre otras). Así, ha precisado que la resolución judicial inaudita parte no implica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos (diligencia que ha de graduarse ponderando las circunstancias que concurren en los respectivos sujetos y supuestos de hecho) y se ha desinteresado de la legalidad o ilegalidad del primitivo acto administrativo, o se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja en esa marginación, o cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 56/1985, 150/1986, 141/1987, 182/1987 y 163/1988, entre otras).

4. En el presente caso no hay duda de que el Comité de Empresa recurrente no fue emplazado de forma directa y personal, a pesar de que su domicilio a efectos de notificaciones figuraba en el expediente administrativo como lo prueba que le fueron debidamente notificadas las Resoluciones administrativas correspondientes. Tampoco hay duda de que dicho Comité de Empresa tenía intereses ciertos en el procedimiento que dio lugar a la Sentencia impugnada, pues a sus representados convenía el mantenimiento de la Resolución administrativa que había denegado la solicitud de modificación de las condiciones de trabajo de la Empresa y que ésta impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No está de más recordar que la propia ley se hace eco de este interés al reconocer al Comité de Empresa facultades de audiencia previa a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo (art. 41 ET de forma especifica y art. 64.13 ET con carácter más general). Es evidente, por tanto, que el Comité de Empresa tenía la condición de interesado en este proceso y que estaba legitimado para intervenir en el mismo como demandado o como coadyuvante de la Administración, de acuerdo con los arts. 29.1 b) y 30.1, respectivamente, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De todo ello, resulta que el recurrente debió ser emplazado de forma personal y que no lo fue, lo que conduce a la estimación del amparo solicitado, salvo que pueda deducirse inequívocamente que el citado recurrente conocía la existencia del procedimiento y que, pese a ello, no compareció en el mismo por no guardar la diligencia debida en la defensa de sus intereses, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal antes recordada.

5. La representación de la Empresa afirma que existió tal conocimiento por lo que debe desestimarse el amparo, a pesar de no haberse llevado a cabo el emplazamiento directo y personal. Pero los argumentos que expone a favor de su tesis no son suficientes para llegar a la conclusión que formula. En efecto, la citada representación alega en primer término que el Comité de Empresa compareció en el recurso 407/1988 «por mor de la publicación del edicto de emplazamiento aparecido en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia" de fecha 11 de mayo de 1984, y sin embargo, no lo hace en el 408/1984, cuando el edicto de emplazamiento aparece publicado el mismo día, en la misma página y correlativa y consecutivo al anterior». Pero de la documentación que acompaña a la demanda resulta que, como señala el demandante, en el primero de los dos procesos fue emplazado directa y personalmente, lo que no ocurrió en el segundo. No puede por ello afirmarse que fue el edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» lo que permitió su comparecencia en el recurso 407/1988. En segundo lugar la Empresa aduce que en este último recurso el Comité de Empresa se limitó a adoptar una actitud procesal absolutamente inactiva, absteniéndose de defender sus intereses «al igual que hubiera hecho, sin duda razonable, de haber comparecido en el recurso 408/1984». Sin embargo, la actitud que el solicitante del amparo hubiese podido observar en otro proceso análogo e incluso la posibilidad de que adoptase la misma en el que es objeto del presente amparo no afecta a su derecho a ser debidamente emplazado, pues el emplazamiento personal y directo lo que asegura es el conocimiento por el interesado de la existencia del proceso, y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, con independencia de la forma en que se proceda a ese ejercicio en cada caso.

6. Por todo lo expuesto y de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y por la representación de la Generalidad Valenciana procede estimar la demanda presentada por el Comité de Empresa de «Ford España, Sociedad Anónima», y otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación del Comité de la Empresa «Ford España, Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia núm. 339, de fecha 7 de mayo de 1986, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 408/1984.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a ser emplazado directa y personalmente en el citado recurso.

3.º Restablecer al recurrente en su derecho y, para ello, retrotraer las actuaciones procesales de dicho recurso al momento de dictarse la primera providencia a fin de que se emplace al recurrente de forma directa y personal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 229/1988, de 1 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:229

Recurso de amparo 512/1985. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia

1. Se reitera doctrina del Tribunal en relación con el derecho a la presunción de inocencia en general, y, en particular, con el valor de la prueba indiciaria (SSTC 31/1981 y 174/1985, entre otras), doctrina según la cual si existe prueba indiciaria el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados, y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 512/1985, promovido por don Ramón Fernández Pousa y Vegas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, bajo la dirección de los Letrados don Gonzalo Rodríguez Mourullo y don Nicolás Pérez Serrano Jáuregui, contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 14 de julio de 1984 (sumario 2/83, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet, rollo 630) y contra la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 9 de mayo de 1985 en el recurso 664/1984. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la acusadora particular doña Victoria Andrés de García, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz y asistida del Letrado don Juan Córdoba Roda y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de 14 de julio de 1984, la Audiencia Provincial de Barcelona condenó al hoy recurrente en amparo, por un delito de parricidio con la concurrencia de la circunstancia atenuante de trastorno mental transitorio incompleto y la agravante de alevosía, a dieciocho años de reclusión menor, a abonar 17.000.000 de pesetas como indemnización y a la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena.

La Audiencia, en el considerando tercero de su Sentencia, divide las conclusiones reflejadas en los hechos probados en tres apartados. En el primero afirma que existen evidencias de que el hecho delictivo se cometió en el interior del vehículo del hoy recurrente en amparo, en el que fue encontrado el cadáver de la víctima y que aquél fue el autor del mismo. En el segundo pone de manifiesto los elementos que, a su juicio, desvirtúan las «presunciones negativas que opuso el acusado para no reputarse autor del hecho», clasificándolos en cuatro circunstancias diferentes que le inducen a considerar no creíble la versión de aquél. Finalmente fundamenta también la Sentencia en la «existencia de un móvil expresamente constatado». Al margen de las anteriores consideraciones, el Tribunal declara no haberse servido de las declaraciones contenidas en unas cintas magnetofónicas, que fueron obtenidas infringiendo lo prescrito en los arts. 118 y 520 de la L.E.Cr.

Contra la referida Sentencia dedujeron recurso de casación la acusación privada y la representación del recurrente.

Esta última invocó el art. 24.2 C.E., cuestionando -fundamentalmente en el segundo motivo del recurso- la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en dicho precepto constitucional. En su opinión, ninguna de las pruebas practicadas, que somete a un pormenorizado análisis, es suficiente para desvirtuar las declaraciones de su representado. No existe -señala- una prueba plena sino una prueba de indicios, los cuales «según nuestro sistema legal constituyen base suficiente para procesar, pero nunca para condenar» y mucho menos -agrega- cuando se trata de «simples sospechas». El Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 mayo de 1985, declaró no haber lugar al recurso interpuesto por el hoy recurrente en amparo y, estimando que no concurría la atenuante de trastorno mental transitorio incompleto apreciada por la Audiencia, le condenó a la pena de veinticuatro años de reclusión mayor y a la accesoria de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

En su Sentencia, el Tribunal Supremo pone de relieve los límites dentro de los cuales ha de ejercer su función de velar porque se respete el derecho a la presunción de inocencia a lo largo del proceso. A tal efecto señala que le corresponde «la exclusiva misión de comprobar y de verificar si, en instancia, la Audiencia de que se trate, tuvo o no a su disposición el mínimo de actividad probatoria, de signo inculpatorio y, practicada con las debidas garantías procesales, que permita, a las mentadas Audiencias, ejercer la soberana, libérrima y omnímoda facultad de valoración en conciencia de los acreditamientos practicados y obrantes en autos» (considerando tercero); no le corresponde -precisa- ejercer una función censora, crítica y revisora de las pruebas llevadas a cabo en instancia, procediendo a nuevos análisis y a la revisión de las mismas.

A continuación manifiesta que la Audiencia, «para ejercer la función valorativa de la prueba que le concede el art. 741 L.E.Cr., tenía a su disposición acreditamientos y averiguamientos más que suficientes para poder formar su convicción respecto a problemas fácticos que defería el proceso»; y destaca que no es «desdeñable la prueba indiciaria o conjetural, tan valiosa en esta clase de infracciones y que es perfectamente valorable con tal que, entre el hecho acreditado y el que se trata de probar, haya el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano a que se refiere el art. 1.253 del Código Civil». Finalmente efectúa una larga enumeración de los elementos que, a su juicio, sirven para desvirtuar la inocencia del acusado, los cuales, en su amplia mayoría, pertenecen al sumario.

2. En su escrito de demanda de amparo registrado el 4 de junio de 1985, la representación del recurrente estima que con el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en lo que respecta a la verificación del respeto al derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 C.E., «la efectividad de la presunción de inocencia a nivel de casación queda gravemente comprometida, por no decir negada, en virtud de la rotunda prohibición de valorar la prueba practicada». Tal punto de vista -añade- sería, por lo demás, contradictorio «con la afirmación mantenida por el mismo Tribunal de que el cauce casacional más ortodoxo para invocar la presunción constitucional de inocencia es el del núm. 2.º del art. 849 L.E.Cr.». A su juicio, la tesis del Tribunal Supremo llevaría a la conclusión de que «la presunción de inocencia sólo surte efectos en casación cuando no existe actividad probatoria y, se ve, en cambio, desamparada siempre que existe un mínimo de actividad probatoria cualquiera que sea su signo y fuerza, puesto que, en tales casos, no cabe revisar la valoración de la prueba llevada a cabo por las Audiencias». En consecuencia, interesa de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y ordene que se repongan las actuaciones al momento procesal oportuno; asimismo, solicita, por otrosí, la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones, solicitud que fue denegada por Auto de 17 de julio de 1987.

3. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo, requiriendo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, el testimonio de las actuaciones de los Tribunales intervinientes en las mismas, testimonios que son recibidos los días 2, 10 y 12 de julio de 1985, respectivamente.

4. Con fecha 11 de julio de 1985 se persona en este recurso de amparo doña Victoria de Andrés García, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz, solicitando ser tenida por parte en razón de haber ejercido la acusación particular en el proceso seguido contra el demandante. La Sección acuerda tenerla por parte en providencia de 11 de septiembre de 1985.

5. Por la misma providencia de 11 de septiembre de 1985, acuerda conferir vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores representantes de las partes, para que, dentro del mismo, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. En su escrito presentado el 15 de octubre de 1985, la acusación particular señala que la Sentencia por la que el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación por ella interpuesto «se basa en una actividad probatoria de cargo o de signo acusatorio». Sostiene en este sentido que, si bien el demandante no confesó en el juicio oral su autoría, «existen muchas otras declaraciones del procesado de indudable valor acusatorio a lo largo de todo el procedimiento». Con ello alude a las declaraciones de los folios 61, 66 y 104 del sumario en las que constan, a su entender, ratificaciones de declaraciones recogidas por la Policía en una cinta magnetofónica. Asimismo hace referencia a la forma en que varias piezas de convicción, consistentes en un informe pericial médico-forense y fotografias del vehículo en el que habría tenido lugar el hecho, demostrarían que las explicaciones dadas por el acusado, relativas a su pérdida de conciencia durante la comisión del delito y a la autoría de personas desconocidas, no responden a la verdad. De otra parte, menciona los datos aportados por los Guardias que acudieron al lugar de los hechos inmediatamente después de producidos éstos, así como los informes periciales sobre las manchas de sangre encontradas en el vehículo y en las ropas de la víctima y del procesado. Alega, por último, que -frente a lo que sostiene el demandante- no debe aplicarse al informe emitido por el Gabinete de la Policía de Barcelona, que a su juicio constituye una importante prueba de cargo, las limitaciones establecidas para el atestado policial, pues se trata realmente de una auténtica prueba pericial. Las anteriores consideraciones llevan, finalmente, a la acusación particular a solicitar de este Tribunal que desestime el presente recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de 14 de octubre de 1985, después de resumir las declaraciones prestadas por el recurrente y de hacer referencia a la doctrina contenida en la jurisprudencia de este Tribunal, manifiesta que la Sentencia recurrida expone detenidamente en sus considerandos las pruebas de que se ha valido para formar su convicción en los términos del art. 741 de la L.E.Cr. En consecuencia estima, de acuerdo con la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que «la Audiencia tuvo a su disposición acreditamientos suficientes para poder formar su convicción» y que la discrepancia del demandante de amparo con los resultados de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia «no significa que ello deba afectar al derecho a la presunción de inocencia», el cual no puede considerarse vulnerado, al haber existido «un mínimo de actividad probatoria de cargo obtenido con las debidas garantías». Por todo ello el Ministerio Fiscal solicita la desestimación de la demanda de amparo.

8. Por su parte, la representación del demandante, en escrito registrado el 26 de octubre de 1985, alega que para destruir la presunción de inocencia no es suficiente que se haya practicado algún tipo de prueba, sino que es preciso que esa prueba sea de cargo. Insiste en su argumentación de que el punto de vista expresado en las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 1985 y 12 de noviembre de 1984, en las que el órgano judicial «se impone a sí mismo» una rotunda prohibición de valorar la prueba, viene a privar de toda «efectividad a la presunción de inocencia a nivel de casación». En este sentido se pregunta cómo es posible determinar si existe un mínimo de actividad probatoria de signo incriminatorio practicada con las debidas garantías sin valorar dicha actividad. De otra parte, reitera que la referida tesis del Tribunal Supremo está en contradicción con otras afirmaciones suyas en las que sostiene que «el cauce más ortodoxo para invocar la presunción constitucional de inocencia es el núm. 2 del art. 849 L.E.Cr., que, como es de todos sabido, se refiere a supuestos de error de hecho en la apreciación de las pruebas». Asimismo cuestiona la afirmación contenida en la sentencia del mencionado Tribunal en que éste califica de «soberana, libérrima y omnímoda» la facultad de apreciación de las pruebas por parte de los Tribunales de instancia, lo que incluso implicaría prescindir de las reglas de la sana critica y de formas de pensamiento lógicas o racionales. La representación del recurrente estima que tales afirmaciones «son de una gravedad insuperable». A continuación, refiriéndose a la prueba testimonial, confesional y pericial, expone las razones que impiden considerar a la prueba recurrida como prueba de cargo y que se concretan en que: a) el procesado ha proclamado reiteradamente su inocencia; b) no existen testigos presenciales y los que vieron a la pareja antes y después del hecho confirmarían las versiones del procesado y, c) los informes de los médicos forenses no contienen conclusiones de cargo. Finalmente reitera el punto de vista ya expuesto en la demanda respecto de la insuficiencia de la prueba de indicios para desvirtuar la presunción de inocencia, así como del informe de los Inspectores de Policía, al cual el Tribunal concedió el carácter de pericial y que, en su opinión, no tiene sino el valor de denuncia.

En resumen, considera que «conjeturas de los mismos policías que instruyeron el atestado inicial, elevadas indebidamente y en contra de las expresadas declaraciones del Tribunal Constitucional, al rango de prueba pericial fueron consideradas en este caso suficientes para destruir la presunción de inocencia»; «como se ve -concluye-, lo que importa es que medie una actividad probatoria, aunque sea exculpatoria».

9. Por providencia de 21 de julio de 1988, la Sala acuerda fijar el día 10 de octubre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

10. Por providencia de 29 de septiembre de 1988, la Sala acuerda tener por efectuada la designación de nuevo Letrado, en sustitución del anterior, a favor de don Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui para la defensa del recurrente y, asimismo, posponer el citado señalamiento al día 7 de noviembre siguiente.

La deliberación finalizó el día 30 de dicho mes, fecha en que tuvo lugar también la votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso estriba en determinar si las Sentencias impugnadas, que condenaron el hoy recurrente en amparo por un delito de parricidio, han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

La Sentencia de la Audiencia Provincial considera hechos probados que el delito se produjo en el interior del vehículo en el que se encontraba el recurrente, quién «cogió con sus manos protegidas por un elemento textil el collar de forma solitaria -se excluyen otros partícipes-, se proyectaron las salpicaduras sobre él, cuya trayectoria la prueba forense señaló oblicua y hacia atrás, y en definitiva colocó posteriormente el cadáver, dejando unas imprecisas huellas digitales no válidas para ser sometidas a análisis dactiloscópico, y se deshizo de varios objetos: Elemento textil, llaves y reloj, golpeándose en el occipucio».

La representación del recurrente alega que este relato fáctico no se basa en una «mínima actividad probatoria de cargo practicada con las debidas garantías, capaz de destruir la presunción de inocencia», y que la prueba por indicios en que se fundamenta el fallo condenatorio, si bien es suficiente para procesar, no lo es para condenar. Y considera que el Tribunal Supremo está obligado a efectuar «una superior valoración y sopesamiento de los elementos probatorios obrantes en autos», señalando de qué pruebas y en qué medida deriva la prueba de cargo capaz de sustentar la culpabilidad del acusado.

2. Antes de entrar a examinar el caso que motiva el presente recurso, conviene recordar la doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la presunción de inocencia y, en concreto, con la prueba indiciaria que puede servir de fundamento al fallo condenatorio.

Desde su STC 31/1981, este Tribunal ha señalado reiteradamente que, si bien el Juzgador dicta Sentencia «apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados» (art. 741 L.E.Cr.), esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado.

El Tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 de la Constitución, según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo. Finalmente, ha señalado que la versión de los hechos ofrecida por el inculpado constituye un dato que el Juzgador debe tener en cuenta, pero que ni aquél tiene por qué demostrar su inocencia ni el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba debe servir para considerarlo culpable.

En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues - frente a lo que sostiene la Audiencia en el considerando segundo de su Sentencia-, que el órgano judicial explicite no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fín de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales.

3. Las consideraciones anteriores son aplicables al caso que nos ocupa, dado que la prueba en la que se basan las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo es reconocidamente una prueba de indicios y el recurrente, en el motivo segundo de su recurso de casación, cuestionó -alegando vulneración del art. 24.2 de la C.E.- que hubiera existido en la causa una actividad probatoria de carácter inculpatorio.

Frente a esta alegación, el Tribunal Supremo, en el considerando cuarto de la Sentencia impugnada, después de afirmar que la prueba indiciaria o conjetural es muy valiosa en esta clase de infracciones y perfectamente valorable, con tal de que entre el hecho acreditado y el que se trata de probar haya el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano a que se refiere el art. 1.253 del Código Civil, se limita a enumerar las diligencias de pruebas que obran en la causa, practicadas tanto en la fase sumarial como en el juicio oral. Prescinde por completo de su contenido exculpatorio o inculpatorio, incluyendo diligencias de contenido intrascendente; no indica qué hechos pueden calificarse de indicios ni analiza si están suficientemente probados, ya que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades, y, finalmente, no hace referencia alguna al proceso mental -que ha de ser razonado- que le habría permitido apreciar la existencia del enlace preciso y directo a que el propio Tribunal se refiere, conduciéndole a estimar probados los hechos constitutivos del delito y, en consecuencia, a considerar desvirtuada la presunción de inocencia.

En consecuencia, al no haber verificado el Tribunal Supremo si la prueba indiciaria en la que se basa la Sentencia condenatoria satisfacía o no las exigencias constitucionales, es preciso concluir que ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, por cuanto no resulta justificado que nos encontremos ante una verdadera prueba que pueda estimarse de cargo y que pueda servir fundadamente de base a la apreciación del Juzgador. Procede, por consiguiente, otorgar el amparo solicitado y anular la Sentencia de 9 de mayo de 1985 del Tribunal Supremo, sin que corresponda entrar a considerar el resto de los motivos del recurso de amparo, que se refieren al resultado de la comprobación de la vulneración del mencionado precepto constitucional alegada en casación, aún no realizada por el citado Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Ramón Fernández Pousa y Vegas, y, en consecuencia,

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 9 de mayo de 1985 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso núm. 664/1984.

2.º Restablecer al recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado, retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse la mencionada Sentencia que resuelve el recurso de casación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 230/1988, de 1 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:230

Recurso de amparo 534/1986. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en incidente sobre impugnación de honorarios de Letrado

1. La apreciación de temeridad o mala fe litigiosas es un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional (ATC 60/1983). [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 534/1986, interpuesto por doña Rosa María Brinkmann Jiménez, representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, y asistida del Letrado don Fernando Martínez Hernández, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1986. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de «Ibérica Sociedad Anónima de Seguros», asistida del Letrado don Francisco Ballester Almadana, y el Procurador don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de don Alvaro Espinosa Cabezas, asistido del Letrado don Ovidio Martínez García. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el 19 de mayo de 1986, don Rafael Delgado Delgado, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña Rosa María Brinkmann Jiménez, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1986, notificada el día 22 siguiente, en incidente sobre impugnación de honorarios de Letrado.

Pide que se declare contraria a la Constitución, y por tanto nula, la Sentencia impugnada por violación de los derechos fundamentales invocados. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido, en cuanto que la misma ocasionaría un perjuicio notorio a la solicitante de amparo.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 15 de noviembre de 1983, desestimó el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Málaga, sobre reclamación de identidad. Se condenó a doña Rosa María Brinkmann Jiménez al abono de las costas y a la pérdida del depósito constituido.

Solicitada la tasación de costas por la parte recurrida, «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros», acompañando la correspondiente minuta de Letrado, la solicitante de amparo procedió a su impugnación, por estimarla indebida, en cuanto que el Letrado minutante no era, según la propia Sentencia, el que había intervenido en la dirección jurídica del recurso y por considerarla, subsidiariamente excesiva.

b) El 9 de abril de 1986, la Sala Primera del Tribunal Supremo, sustanciado el incidente promovido sobre impugnación de los honorarios del Letrado, dictó Sentencia por la que se desestimaba la petición formulada por doña Rosa María Brinkmann Jiménez con expresa imposición de las costas causadas en el incidente.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes: a) Se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E. De acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 100/1984, 124/1984 y 126/1984), el derecho a una tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho. Esta necesidad de fundamentación no sólo es exigible respecto al pronunciamiento principal que contenga el fallo, sino también con relación a cualquier otro que en el mismo se realice y que, con independencia de la estimación o desestimación total o parcial del pedimento sustancial, implique el reconocimiento de derechos o la imposición de obligaciones para quien demanda la protección judicial. Pues bien, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1986, frente a la que se solicita amparo, condena en costas a la recurrente sin que en ninguno de sus fundamentos de Derecho justifique el motivo de tal condena.

La Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su art. 523 que en los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas, instaurando con ello el principio del vencimiento objetivo que podría excluir la necesidad de fundamentación. Pero, a juicio de la recurrente, el artículo citado sólo es de aplicación a los juicios declarativos. La Sentencia que se impugna no se refiere a un juicio declarativo, sino a un incidente de tasación de costas al que, por consiguiente, es de aplicación el art. 950 de la Ley rituaria que establece que las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes se imponga. Se considera que hubiera sido necesario fundamentar el por qué de la decisión.

b) Se ha vulnerado el derecho de defensa que se consagra en el art. 24.1 de la C.E. dado que existe incongruencia al señalarse en el encabezamiento de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la Entidad «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros», había sido dirigida por un Letrado mientras que la minuta de honorarios profesionales que se aporta a la tasación de costas aparece suscrita por un Letrado distinto de quien la solicitante de amparo no tenía noticia alguna de que hubiese intervenido en el procedimiento. Impugnada la citada minuta por indebida, se desestima la petición incurriéndose en una contradicción abierta, por lo que se vulnera el principio de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

c) Se ha vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que garantiza el art. 24.2 de la C.E. Entre las normas competenciales que predeterminan el órgano judicial o el Juez individual que ha de entender en un procedimiento se encuentran las que regulan la abstención y recusación de los Jueces y Magistrados, conforme a las cuales un Juez o un Magistrado objetivamente competente para entender y fallar un determinado asunto puede dejar de ser el Juez ordinario predeterminado por la Ley en razón a circunstancias o hechos de carácter puramente personal.

La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1983, por la que se resolvió el recurso de revisión, manifiesta en su encabezamiento que ha comparecido como Procurador quien es hermano de uno de los Magistrados que ha resuelto el incidente promovido en la ejecución de la citada Sentencia de 15 de noviembre de 1983, resuelto por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1986. No se ha podido proceder a recusar al citado Magistrado, ya que la recurrente no ha tenido conocimiento de que integraba la Sala hasta que le ha sido notificada la última Sentencia. Consiguientemente dicha resolución ha violado el art. 24.2 de la C.E. al no observar el precepto que impone el Juez ordinario predeterminado por la Ley.

4. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de doña Rosa María Brinkmann Jiménez.

En virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requiere a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remita testimonio de las actuaciones relativas al recurso de revisión núm. 1.632/82, en el que se dictó Sentencia el 15 de noviembre de 1983 y Auto de 6 de marzo de 1986, a la vez que se emplace a quienes fueron parte en dicho procedimiento, para que en el plazo de diez días, si les interesa, se personen en el proceso constitucional.

Asimismo, se forma la correspondiente pieza separada para la sustanciación del correspondiente incidente de suspensión.

5. Por providencia de 9 de julio de 1986, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Asimismo, se tienen por recibidos los escritos de los Procuradores don Cesáreo Hidalgo Senén y don Federico Pinilla Peco, personándose en nombre y representación de «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros» y don Alvaro Espinosa Cabezas, respectivamente.

En virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Delgado Delgado, Hidalgo Senén y Pinilla Peco, para que con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Por Auto de 16 de julio de 1986, la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la suspensión de la resolución impugnada. 7. El Fiscal, en escrito presentado el 29 de agosto de 1986, comienza su alegación diciendo que el recurrente alega la violación del art. 24.2 de la C.E. en cuanto contempla el derecho al «Juez legal predeterminado». La fundamentación de esta violación la centra en la existencia de un vínculo familiar, entre el Procurador de la parte y un Magistrado del Tribunal de la Sala Primera.

Esta alegación carece de realidad, en el caso concreto. La Sentencia del incidente que es objeto de impugnación se dictó en un procedimiento, en el que intervinieron únicamente como partes, la solicitante dona Rosa María Brinkmann Jiménez, representada por el Procurador don José Fernández Rubio Martínez y la «Compañía Ibérica de Seguros, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, sin que en dicho incidente, como se acredita en la resolución, compareciera don Alvaro Espinosa Cabezas, representado por don José Sánchez Jáuregui.

La Sala la formaban cinco Magistrados, entre los que se encontraba don Antonio Sánchez Jáuregui, que no estaba afecto de ninguna causa de recusación ni abstención en el incidente de impugnación de honorarios por no ser parte en el mismo don Alvaro Espinosa Cabezas, cuya representación como Procurador lleva el hermano del Magistrado. La alegación del actor, cae por su base, al carecer de realidad la fundamentación fáctica de la misma.

En cuanto a la incongruencia, la centra el recurrente en la contradicción, que dice existir, entre la determinación especifica de la persona del Letrado, en el encabezamiento de la Sentencia del recurso de revisión y la fundamentación, por la que desestima, la pretensión de ser los honorarios indebidos.

La pretensión se basaba en el que el Letrado no había intervenido en todas las actuaciones seguidas a instancia de la «Compañía Ibérica de Seguros, Sociedad Anónima», y en la forma de redactar la minuta. La Sala Primera del Tribunal Supremo da contestación a dicha pretensión de manera razonada, motivada y fundada en Derecho, sin que exista la contradicción que afirma el actor, ya que esta pretendida contradicción la explica la Sala en el tercer fundamento de Derecho de la Sentencia. La Sala distingue entre intervenir como Letrado en el proceso y la necesidad de que todos los escritos sean firmados personalmente por el mismo Letrado. No ha existido la contradicción, como explica la Sala, que denuncia el actor, base de la violación constitucional.

Respecto de la última violación, relativa al pago de las costas, considera el Fiscal que es atendible, porque el Tribunal debió, en los fundamentos de Derecho de la Sentencia, especificar el precepto legal aplicable y las razones y motivos de su aplicación, en base a los hechos, y que producían el pronunciamiento sobre la imposición de costas. El derecho fundamental del art. 24 de la C.E. obliga, en clave constitucional, a los Tribunales a fundamentar sus resoluciones por ser el fallo la consecuencia del silogismo lógico- jurídico, en que consiste la subsanación de los hechos en la norma Por ello estima que la Sentencia del T.S. vulnera el art. 24.1 de la C.E. en cuanto realiza un pronunciamiento sobre las costas y no determina, el precepto que aplica, ni las razones o motivos de esta aplicación. Ahora bien, esta violación se circunscribe, únicamente, a la materia de la imposición de costas, sin que trascienda al resto de los pronunciamientos de la resolución, que no presentan tacha constitucional alguna.

8. Don Rafael Delgado Delgado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Rosa María Brinkmann Jiménez, en escrito presentado el 4 de septiembre de 1986, se ratifica en su escrito de demanda.

9. Don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales, en nombre de «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros», en escrito presentado el 5 de septiembre de 1986, después de exponer los hechos y hacer diversas consideraciones generales, considera que resulta intrascendente que en el encabezamiento de la Sentencia de 1983 aparezca el nombre de don Miguel Ortiz Zambrano como Letrado de «Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros» (debido a un error material), porque se trata de un «hecho» ya resuelto por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de abril de 1986, acerca del cual el Tribunal Constitucional, en ningún caso entrará a conocer, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del núm. I del art. 44 de la LOTC. No procede, por tanto, traerlo a colación.

También carece de interés que, en la Sentencia de 15 de noviembre de 1983 (que no es la cuestionada) figura como comparecido el Procurador don José Sánchez Jáuregui en nombre de don Alvaro Espinosa Cabezas. Sencillamente, porque en la votación y fallo de dicha Sentencia no intervino el señor Magistrado don Antonio Sánchez Jáuregui. Sirva este dato fehaciente de complemento a aquel hecho y, como prueba de la mala fe procesal de la recurrente.

Añade, a efectos meramente ilustrativos que don Alvaro Espinosa Cabezas es el esposo de doña Rosa María Brinkmann Jiménez y que compareció en el recurso de revisión como «coadyuvante» de la misma. Añade que, solicitada la tasación de costas por «Ibériea, Sociedad Anónima de Seguros», representada por su Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, fue impugnada dicha tasación por doña Rosa María Brinkmann Jiménez, representada por su Procurador don José Fernández-Rubio Martínez. En dicho incidente no intervino el señor Espinosa Cabezas ni su Procurador señor Sánchez Jáuregui.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por Sentencia de 9 de abril de 1986, desestimó el incidente de impugnación deducido por el Procurador don José Fernández-Rubio Martínez en nombre y representación de doña Rosa María Brinkmann Jiménez, a la que se impuso las costas causadas en el incidente.

Olvida la recurrente que su parte evacuó el trámite de audiencia que le fue concedido en la impugnación y, expresamente suplicaba que se rechazase totalmente la impugnación deducida de contrario, con expresa imposición de costas a la impugnante. Y ello tras dedicar un apartado de dicho escrito (el IV) a tal extremo y previa la exposición de la temeridad y mala fe de la recurrente en el otro (el I).

Queda claro, pues, que don Alvaro Espinosa Cabezas, que fue representado en el recurso de revisión por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, no fue en cambio parte en el incidente de impugnación de la tasación, ya que a él no le afectaba dicha impugnación.

Solicita, finalmente, la desestimación del recurso.

10. Don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales y de don Alvaro Espinosa Cabezas, en escrito presentado el 10 de septiembre de 1986, alega que como coadyuvante de la actora se adhiere al recurso de amparo y manifiesta su conformidad con la exposición de antecedentes de este recurso de amparo hecho por la actora en su escrito de demanda.

Después se extiende en un relato de hechos ajenos al presente recurso de amparo y a otras presuntas vulneraciones relativas a personas y hechos distintos, solicitando la nulidad de otras resoluciones ajenas al asunto.

11. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tres son los motivos que se alegan en el recurso para fundar y obtener el amparo que se solicita, los tres, a juicio de la recurrente, bastantes para conseguir la reparación que se pide.

Se funda el primero en la omisión de tutela judicial por parte del Tribunal Supremo, porque en la Sentencia que decide el incidente de impugnación de costas por indebidas, causadas en el proceso principal precedente, es condenada dicha parte al abono de las producidas en dicho trámite incidental sin fundar o dar las razones para hacerlo así. Se refiere, pues, a la falta de motivación en la Sentencia en cuanto a dicho extremo. Conviene tener en cuenta, antes de seguir, que en el fundamento jurídico 3.º de la citada Sentencia incidental ahora impugnada se expresa así la desestimación: «Dicha impugnación se funda primordialmente en que el citado Letrado señor Olivencia Ruiz no intervino en todas las actuaciones seguidas a instancia de "Compañía Ibérica de Seguros, Sociedad Anónima", y en que no se ha acomodado la minuta a lo prevenido en el art. 423 de la citada Ley rituaria, en cuanto la misma no aparece debidamente detallada. Ninguna de dichas alegaciones puede prevalecer, ya que aparece debidamente acreditado que el citado Letrado intervino efectivamente en dicha revisión independientemente de que firmara o no personalmente todos los escritos presentados a nombre de la Sociedad cuya dirección técnica llevaba, y en orden a la forma de presentar la minuta, es obvio que la misma se acomoda a las prescripciones legales.» Después, en el fallo, se imponen las costas a la recurrente.

Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal en una posible violación del art. 24.1 de la C.E.

No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la Ley 34/1984, de reforma de la L.E.C. por el sistema del vencimiento objetivo [regla victus victori como regla general (art. 523 L.E.C.)], regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses. De otro lado, la propia Ley procesal establece sus excepciones, no siempre susceptibles de aplicación clara y precisa, siendo los jueces los que, en cada caso, han de establecer los presupuestos necesarios para la decisión oportuna en este punto, conforme a los criterios de la temeridad o de la mala fe procesal (consideración subjetiva).

Y es que, como se dijo en la STC 131/1986, de 29 de octubre, fundamento jurídico 3.º, «ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983, de 16 de febrero».

Cierto es que, como alega el Ministerio Fiscal, no existe en la Sentencia impugnada motivación expresa en cuanto a la imposición de las costas que se hace en el fallo. Pero también lo es que, como se añade en la STC 131/1986 citada, la «Sentencia es un acto procesal orgánico y unitario que no puede contemplarse con la visión fragmentaria con que lo hace el Ministerio Fiscal en dicha alegación; la circunstancia de que no exista expresa motivación en la apreciación de temeridad no impide considerar que esta apreciación es el resultado del estudio que de la pretensión de la parte y de su fundamentación fáctica y jurídica realiza el órgano judicial al dictar su Sentencia y, por tanto, es en el conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por el Tribunal para rechazar las alegaciones de la parte donde se exterioriza, explícita o implícitamente, la razonabilidad o arbitrariedad de la apreciación de temeridad procesal».

En el caso del presente recurso es clara la aplicación de la anterior doctrina, en cuanto que, según se ha transcrito, el Tribunal Supremo indica la absoluta carencia de fundamento de la pretensión impugnatoria de los honorarios reclamados, fundamento que por ser de hecho (la efectiva intervención del Abogado en el proceso), no podía ser desconocida por la recurrente.

Todo ello, pues, autoriza la conclusión ya adelantada, es decir, la no relevancia constitucional de la acusada falta de motivación expresa en el caso concreto del recurso.

2. Halla su base el segundo de los motivos del recurso en la vulneración del derecho «al Juez ordinario predeterminado por la Ley» (art. 24.2 C.E.), cometida por la Sentencia impugnada al figurar en ella, como integrante de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la dictó, un Magistrado hermano del Procurador de una de las partes, sin haberse abstenido o sin haber dado ocasión a los interesados para recusarle, según las normas procesales en vigor (art. 219.2.º LOPJ, que habla del Procurador, y art. 189, que sólo alude al Abogado como parientes, en relación con el art. 190 L.E.C.).

Pero aquí, como bien observa el Ministerio Fiscal, y también resulta del simple examen de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, aparece sin ninguna base de hecho la denuncia que se formula, lo que de por si constituye, por otro lado, un inmotivado y anormal ejercicio del Derecho (art. 7 C.C.) no amparado por la buena fe procesal.

En efecto, examinada la resolución cuestionada puede comprobarse que en el incidente de impugnación de honorarios, en el que formó Sala el Magistrado, no intervino en ningún trámite, ni tampoco en la vista, el Procurador hermano de aquél, que representaba al hermano de la recurrente. Si intervino dicho Procurador en el proceso principal -un recurso de revisión- pero no lo hizo, por el contrario, el Magistrado al que de este indelicado modo se le reprocha incumplimiento de su deber.

Esta simple constatación del hecho base, de forzosa consideración por este Tribunal por la integración del mismo en el supuesto normativo de la garantía constitucional (derecho al Juez imparcial) impone por si mismo, y sólo por ello mismo, el rechazo del motivo que se estudia, al desaparecer todo posible atisbo de infracción del derecho fundamental que se cita.

3. Por último, y por lo que respecta al tercer motivo, es obvio que como también observan de consuno el Fiscal y la parte recurrida, se trata de un simple alegato relativo a un error ni siquiera con trascendencia procesal y que ya el Tribunal Supremo aclaró y resolvió en la forma adecuada, al sentar el hecho de la intervención del Letrado, cuya minuta se impugnaba, en el proceso de revisión.

El recurso, pues, debe ser desestimado en su totalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Rosa María Brinkmann Jiménez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 231/1988, de 2 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:231

Recurso de amparo 1247-1986. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que anula la dictada en apelación por la Audiencia Territorial de Madrid, en autos sobre vulneración del derecho a la intimidad. Voto particular

1. Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona» que reconoce el art. 10 C.E., y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo. [F.J. 3]

2. Si se mantienen acciones de protección civil (encaminadas a la obtención de una indemnización) en favor de terceros, distintos del titular de esos derechos de carácter personalísimo, ello ocurre fuera del área de protección de los derechos fundamentales que se encomienda al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo. Por ello, y en esta vía, este Tribunal no puede pronunciarse sobre aquellas cuestiones que, por el fallecimiento del afectado, carecen ya de dimensión constitucional, pues, una vez fallecido el titular de ese bien de la personalidad, no existe ya un ámbito vital que proteger en cuanto verdadero objeto del derecho fundamental aun cuando pudieran pervivir sus efectos patrimoniales. [F.J. 3]

3. En principio, el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 C.E. protegen. Sin duda, será necesario, en cada caso. examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho - propio, y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegible. [F.J. 4]

4. Las libertades que reconoce el art. 20 C.E. tienen unos límites derivados de otros derechos constitucionales y de los preceptos de las leyes que los desarrollen, y entre ellos, y expresamente mencionado, el derecho a la intimidad: derecho cuya protección en el orden civil se ha llevado a cabo mediante la Ley Orgánica 1/1982. [F.J. 5]

5. Cabe que imágenes que, en principio, aparecen como pertenecientes a la esfera de la intimidad queden excluidas de ella por especiales circunstancias que en las mismas concurran, como pueden ser las previstas en el art. 8 de la Ley Orgánica 1/1982 citada. [F.J. 7]

6. Sea cual sea la opinión que pueda tenerse sobre la denominada fiesta nacional, en ningún caso pueden considerarse públicos y parte del espectáculo las incidencias sobre la salud y vida del torero, derivada de las heridas recibidas, una vez que abandona el coso, pues ciertamente ello supondría convertir en instrumento de diversión y entretenimiento algo tan personal como los padecimientos y la misma muerte de un individuo, en clara contradicción con el principio de dignidad de la persona que consagra el art. 10 C.E. [F.J.8]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.247/1986, interpuesto por doña Isabel Pantoja Martín, representada por la Procuradora de los Tribunales, doña Rosina Montes Agustí, y asistida del Letrado don Ramón Calderón Ramos, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1986. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Sociedad «Prographic, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales, don Ignacio Aguilar Fernández, y bajo la dirección letrada de don Juan Aguirre Alonso, y ha sido Ponente el Magistrado, don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 20 de noviembre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo formulada por doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de dona Isabel Pantoja Martín, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 28 de octubre de 1986, que declara haber lugar al recurso de casación y, en consecuencia, anula la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, de 16 de julio de 1985, en autos seguidos tras demanda interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de la misma ciudad sobre vulneración del derecho a la intimidad. Entiende la recurrente que la resolución judicial impugnada vulnera los arts. 18 y 20 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. Doña Isabel Pantoja Martín, ahora recurrente en amparo, interpuso en su día demanda de protección civil del derecho a la intimidad y a la propia imagen (al amparo de lo prevenido en la Ley Orgánica 1/1982 que desarrolla el art. 18.1 de la Constitución) ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid y contra la Entidad mercantil «Prographic, Sociedad Anónima», Sociedad que había realizado y posteriormente comercializado, sin autorización alguna, unas cintas de vídeo en las que se mostraban imágenes de la vida privada y profesional de su difunto marido, don Francisco Rivera Pérez, de profesión torero y conocido públicamente como «Paquirri», y muy especialmente, imágenes de la mortal cogida que sufrió en la plaza de toros de Pozoblanco (Córdoba) y de su posterior tratamiento médico en la enfermería de la citada plaza. La demanda solicitaba al Juzgado que se condenara a la Entidad demandada a abonar a la viuda y a los demás herederos del fallecido, la cantidad de 40.000.000 de pesetas en concepto de daños y perjuicios.

Las pretensiones de la demandante fueron favorablemente acogidas en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid, con fecha 4 de febrero de 1985, que estimó parcialmente la demanda de doña Isabel Pantoja y condenó a la Entidad demandada a que indemnizara a la actora con la cantidad de 20.000.000 de pesetas, por la grabación y comercialización de unas cintas de vídeo, sin autorización, en las que se recogían escenas de la vida privada y profesional del que fue su esposo. Asimismo se acordaba ratificar la medida cautelar, provisionalmente adoptada, que dejaba fuera del comercio las cintas grabadas.

Recurrida esta Sentencia en apelación, recayó nueva Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 16 de julio de 1985, por la que se desestimaba el recurso interpuesto por la Sociedad demandada y se confirmaba íntegramente la resolución discutida.

No obstante, planteado recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 28 de octubre de 1986, ahora recurrida en amparo, en la que se declaraba haber lugar al recurso y, por consiguiente, se anulaba la Sentencia de la Audiencia, alzándose la medida cautelar que impedía el comercio de las cintas.

El fundamento principal de la decisión del Tribunal Supremo se encuentra en las siguientes argumentaciones. En primer lugar se destaca el carácter marcadamente profesional del contenido de la cinta de vídeo, que dedica la inmensa mayoría de su contenido a actuaciones y comentarios taurinos, así como a remenbranzas del torero por parte de críticos y colaboradores; de esta línea, estrictamente profesional, únicamente se apartan algunas imágenes de su boda y de su entierro, y, muy especialmente, las escenas de la agonía del torero tomadas en la enfermería de la plaza. A juicio de la Audiencia, estas últimas imágenes debían poseer carácter privado por su propia naturaleza, conclusión que no puede ser modificada por el hecho de que en un determinado momento tuvieran acceso a la enfermería un buen número de personas; asimismo, la Audiencia distinguía entre la divulgación de estas imágenes con fines informativos (como se hizo, por vez primera, en un conocido programa de la cadena estatal de televisión) y su uso con pretensiones comerciales y ánimo de lucro. Sin embargo, el Tribunal Supremo se aparta de este criterio y sostiene que conviene relativizar la protección de los bienes de la personalidad, teniendo en cuenta en cada caso concreto las circunstancias y características singulares que concurren en los distintos supuestos de hecho y en la persona titular del derecho.

Por otra parte, se afirma que la esfera de la intimidad personal viene determinada por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto y las pautas de comportamiento que cada persona según sus actos mantenga. Partiendo de estos dos basamentos, se advierte que la persona de cuya intimidad se trata en la presente controversia tenía como profesión la de torero y había alcanzado con ella notoria celebridad; del mismo modo, se recuerda también que el riesgo de ser corneado por el animal es inherente, de un lado, al espectáculo de los toros que en sí mismo conlleva esa grave amenaza, y de otro, a la profesión de torero que requiere una libre aceptación de ese riesgo con todas sus consecuencias. En este sentido, la herida mortal que el animal le produjo al protagonista de la lidia, tuvo lugar obviamente a la vista del público y lo mismo cabe decir de su posterior traslado a la enfermería atravesando el ruedo y el callejón del coso, lo que hace que sean escenas que, según el Tribunal Supremo, no pertenezcan «en manera alguna a la concreta intimidad protegible, ya que no son sino el propio espectáculo, consistente en sortear el necesario riesgo».

Por consiguiente, se estima que tales imágenes obtenidas al final del espectáculo y luego en la enfermería no pueden ser interpretadas como una transgresión del derecho a la intimidad, porque ni los usos sociales ni la actividad profesional implicada, ni tan siquiera la propia decisión de la persona afectada excluían aquellos momentos de publicidad, «que le proporcionaba su desgracia a la que hacía frente con serenidad poco común».

3. Entiende la demandante de amparo que la resolución del Tribunal Supremo impugnada, vulnera los derechos fundamentales protegidos por los arts. 18.1 y 20.4 de la Constitución. El primero de estos preceptos porque la Sentencia olvida en sus fundamentos hacer referencia al derecho a la propia imagen e interpreta de forma errónea el derecho a la intimidad personal, pero además e indirectamente se transgrede el art. 20.4 que establece como límite de la libertad de información, entre otros, el respeto de los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

El derecho a la intimidad personal del torero y de su familia resulta violado, porque la decisión judicial impugnada considera lícita la divulgación de escenas tan privadas, por su propia naturaleza, como son las que corresponden a los momentos en que una persona se debate entre la vida y la muerte. Pero el mismo lugar en que tales escenas se desarrollaron, un quirófano, posee también un carácter privado que no puede resultar modificado porque en un momento determinado algunas personas o una cámara de vídeo tengan acceso a él; una evidencia de ese carácter reservado es que el médico ordenara el inmediato desalojo de los presentes en la sala.

A juicio de la recurrente, la violación del derecho a la propia imagen, que la Sentencia del Tribunal Supremo parece desconocer, todavía es más manifiesta. La imagen de una persona es la prolongación de su personalidad y sólo a ella corresponde su utilización, por tanto, todo uso de la misma realizado con fines económicos y sin autorización del interesado o de sus herederos debe resultar vedado a terceros.

A mayor abundamiento, cuando el legislador consideró (en la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil de los derechos fundamentales recogidos en el art. 181 de la Constitución) que no debían reputarse como intromisiones ilegítimas la captación, en un lugar público, de imágenes de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad, se estaba refiriendo a la utilización de estas imágenes con fines informativos, pero no a su empleo con ánimo de lucro y afán comercial, como ocurre en el presente supuesto. No hay en este caso colisión alguna con la libertad de información, pues los hechos ya fueron divulgados por los medios de comunicación social, sino una voluntad de realizar un negocio con la venta de los vídeos a costa de una persona que no ha consentido que esto se realice, lo que supone una clara vulneración del derecho a la imagen.

En apoyo de sus tesis, la recurrente aduce distintas Sentencias de varios Tribunales extranjeros en los que respectivamente se establece: La obligación de indemnizar el daño por lesiones a la intimidad y a la propia imagen, la prohibición de exhibir imágenes por terceros sin el consentimiento de su titular y el carácter privado de los hospitales y de las operaciones quirúrgicas.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo, se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada y se reconozcan los derechos a la intimidad y a la imagen que ostentan los familiares del torero fallecido. Asimismo se pide que se suspenda la ejecución de la Sentencia objeto del recurso de amparo y que, como medida cautelar, se impida la venta y distribución del vídeo.

4. Mediante providencia de 22 de diciembre de 1986, la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda, formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, y requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiera testimonio del recurso de casación núm. 1.169/1985 y emplazara a las partes a que comparecieran en el proceso constitucional.

Por Auto de 21 de enero de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal, una vez oídas a las partes, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 28 de octubre de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, para evitar causar perjuicios irreparables a derechos fundamentales, que hicieron perder al amparo su finalidad.

Con fecha 11 de febrero de 1987, se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y por personado y parte a la Entidad demandada en el proceso civil «Prographic, Sociedad Anónima», así como se ordenó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes, para que formularan alegaciones en el plazo común de veinte días.

5. El 11 de marzo de 1987, tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones de la recurrente quien considera suficientemente argumentado el recurso, se ratifica íntegramente en el contenido de la demanda y solicita de nuevo la estimación de sus pretensiones.

6. Por su parte, la Entidad demandada solicita la denegación del amparo en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de marzo de 1987 quien lo envía al Tribunal Constitucional. Estima la Entidad mercantil difusora de las cintas de vídeo, que las Sentencias de Tribunales extranjeros invocadas por la demandante de amparo se refieren a supuestos de asistencia médica solicitada por el enfermo, y no a un «suceso, dramáticamente extraordinario» y ocurrido ante las cámaras de los informadores presentes en la plaza. Del mismo modo que ocurre frecuentemente en los casos de siniestros públicos y catástrofes en medios de transporte colectivos. Por consiguiente, no se busca invadir la intimidad, sino describir cuanto ocurre por su interés general.

Respecto de la supuesta transgresión del derecho a la propia imagen, se denuncia por la Entidad demandada la concepción «puramente patrimonialista y asocial» que se refleja en la demanda, y que no tiene acogida ni en nuestra legislación ni en los demás sistemas jurídicos europeos y anglosajones contemporáneos. Así se destaca que, tras una etapa en la que, por ejemplo, los Tribunales franceses desplegaron una enorme actividad en la acogida de pretensiones indemnizatorias por estas causas, se ha ido lentamente avanzando hacia una concepción mixta de la imagen, derivada del carácter inmaterial del bien jurídico protegido. Desde esta otra visión de la cuestión, más relativista o incardinada en el uso social del derecho, cabe comprender la Sentencia del Tribunal Supremo donde se conectan los hechos con los contextos culturales y con la notable popularidad del personaje, extremos que permiten transferir la cuestión de lo privado al interés general de toda la comunidad.

7. El Ministerio Fiscal evacuó escrito de alegaciones, presentado ante este Tribunal el 11 de marzo de 1987, en el que interesa que se otorgue el amparo por entender que se ha violado el art. 18.1 de la Constitución. Según su parecer, la divulgación de escenas tan reservadas, como son las que corresponden a la lucha de una persona entre la vida y la muerte, y en un lugar privado violan el derecho constitucional a la intimidad.

También se estima vulnerado, por el Ministerio Fiscal, el derecho del torero a la propia imagen, al utilizarse con una finalidad lucrativa estas escenas filmadas sin el consentimiento de los herederos. En esta línea, se pone de manifiesto que el art. 7.6 de la Ley Orgánica 1/1982 impide la utilización de la imagen de una persona para fines comerciales o de naturaleza afín y el mismo texto normativo, en su art. 7.5, considera como intromisión ilegítima la captación y reproducción por cualquier medio de la imagen de una persona en lugares y momentos de su vida privada; ciertamente, se exceptúan de esta consideración los supuestos en que se trate de personas que ejercen un cargo público o una profesión de proyección pública [art, 8.2 a)], pero esta excepción posee a su vez un límite consistente en que la captación de imágenes no se realice en un acto privado o en lugares que no se encuentren abiertos al público. Limitación esta última que concurre en el presente supuesto.

Sin duda, afirma el Ministerio Fiscal, la argumentación del Tribunal Supremo conducente a hacer evidente que tanto la plaza de toros como la profesión del titular del derecho eran públicos, debe resultar de recibo y nada puede objetarse. Lo mismo puede incluso decirse con respecto a la existencia de una tácita manifestación de voluntad de asumir el riesgo de la muerte por todo torero. Ahora bien, la construcción del Tribunal Supremo quiebra cuando no advierte que en un determinado momento y lugar, la enfermería y los instantes precedentes a la muerte, esa situación pública de partida desaparece y los hechos se adentran en el círculo de la esfera privada, porque «no puede ponerse en duda que si hay algo íntimo en la vida de una persona es el enfrentamiento con la muerte». Pues la muerte es una realidad patética que debe ser respetada por todos y en la que no es posible que se adentren los medios de comunicación social. De la misma manera, y como criterio complementario, la enfermería por su propia definición es un lugar privado. Por último, el carácter de los hechos como intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad se hace más patente cuando se advierte la finalidad mercantil y no informativa de la reproducción visual, realizada sin el consentimiento del torero o de sus herederos.

8. Mediante providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 89 de su Ley Orgánica, abrir de oficio el trámite de prueba y, para su práctica, requerir al procurador de «Prographic, Sociedad Anónima», señor Aguilar Fernández, con el fin de que aportara a los autos un ejemplar de la cinta de vídeo controvertida.

La representación de la Entidad demandada manifestó que le era imposible atender tal requerimiento por encontrarse las copias y el original de vídeo retenidas en el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid. A la vista de este escrito, la mencionada Sección, por providencia de 23 de mayo de 1988, requirió al precitado Juzgado con idéntica finalidad. Por último, mediante providencia de 6 de junio de 1988, la Sección tuvo por recibida la cinta de vídeo, señaló fecha y hora para la práctica de la prueba a puerta cerrada y pudiendo asistir los Procuradores personados, y delegó en el Magistrado Ponente del recurso para la práctica de la misma.

Efectuada tal diligencia, el 16 de junio de 1988, ante la Sala Segunda integrada por todos los Magistrados que la componen, con asistencia del Ministerio Fiscal, de la Procuradora y del Letrado de la recurrente, y del Abogado de «Prographic, Sociedad Anónima», se levantó acta de la prueba documental, tras la visión de la cinta, en la que el Ministerio Fiscal afirmó no tener nada que decir y el Letrado de la Entidad demandada manifestó que las voces de fondo en el momento de la cogida y en la enfermería evidencian, así como el alto número de personas asistentes, que las imágenes eran totalmente públicas.

9. Por providencia de 21 de noviembre de 1988 se señaló el día 30 de noviembre siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las características del presente recurso de amparo hacen necesario, antes de entrar en las cuestiones de fondo que en él se plantean y como operación previa a efectos de delimitar el objeto y alcance del pronunciamiento de este Tribunal examinar, por un lado, el acto frente al que se dirige, y, por otro los derechos que se alegan como vulnerados y la titularidad de esos derechos.

Por lo que se refiere al primer punto resulta, en una primera aproximación, que el atentado a los derechos a la imagen y a la intimidad que se dicen vulnerados procedería, de manera inmediata y directa, de la producción y difusión de una cinta de vídeo por parte de una Empresa privada, la inicialmente demandada «Prographic, Sociedad Anónima». Si así fuera efectivamente, no cabría la utilización de la vía del amparo (aun admitiendo hipotéticamente la efectiva violación de los derechos aducidos) ya que esta vía procede únicamente frente a actuaciones de los poderes públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, aun cuando la alegada lesión de derechos se originó por la actuación de terceros particulares, se pretendió, por la parte afectada, la corrección de los efectos de esa lesión acudiendo a los órganos jurisdiccionales; y si bien se obtuvo inicialmente de ellos el remedio solicitado, el curso de las diversas alzadas y recursos posibles en la vía judicial (en este caso, los recursos de apelación y casación) condujo a que los Tribunales ordinarios concluyeran por desestimar la pretensión ante ellos deducida para que se remediara la lesión alegada, y en consecuencia, por mantener desprotegidos los derechos fundamentales que la parte recurrente estimaba violados. La Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna aparece pues como directamente relacionada (al restablecerla y mantener sus efectos) con una situación que la recurrente estima atentatoria a sus derechos; y por ello, y en cuanto los Jueces y Tribunales ordinarios están obligados por el art. 53.2 C.E. a la tutela de los derechos y libertades de los arts. 14 a 29, así como del 30.2 C.E., procede considerar que la Sentencia atacada en amparo ha dado lugar, en forma «inmediata y directa», como exige el art. 44.1 LOTC, a la situación que la recurrente mantiene que vulnera derechos fundamentales. Por tanto lo que procede examinar, como objeto del presente amparo, es si la Sentencia mencionada efectivamente atenta a los derechos fundamentales que se alegan.

2. Todo ello conduce a considerar, en segundo lugar en estas reflexiones previas, cuáles son los derechos que se aducen como vulnerados, y, correlativamente, quién es el titular de esos derechos. A este respecto, debe destacarse que desde el mismo inicio de los procedimientos que han desembocado en el presente amparo la demandante ha venido empleando un doble orden de argumentos. Por un lado, se refiere a los derechos a la propia imagen y a la intimidad del fallecido don Francisco Rivera; por otro, al derecho a la intimidad de sus familiares, y concretamente, de su viuda e hijos. En este último sentido, ha invocado, en el procedimiento ante los Tribunales ordinarios «el perjuicio moral de tales actos sin consentimiento de la familia que resultará afectada en su dolor e intimidad» (primer considerando de la Sentencia del Juzgado), y en su demanda ante este Tribunal «que ha sido violado el derecho a la intimidad del señor Rivera Pérez y de su familia, a quienes no puede negarse el derecho a que no se divulguen y visualicen, indiscriminadamente, las tristes y dramáticas imágenes vividas por aquél cuando se debatía entre la vida y la muerte».

3. En lo que atañe a los derechos que se invocan de don Francisco Rivera, muerto a consecuencia de las heridas causadas por un toro en la plaza de Pozoblanco, deben tenerse en cuenta las consideraciones que siguen Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona», que reconoce el art. 10 de la C.E., y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario - según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo. Ciertamente, el ordenamiento jurídico español reconoce en algunas ocasiones, diversas dimensiones o manifestaciones de estos derechos que, desvinculándose ya de la persona del afectado, pueden ejercerse por terceras personas. Así, el art. 9.2 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, enumera las medidas integrantes de la tutela judicial de los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen, entre las que incluye la eventual condena a indemnizar los perjuicios causados; y el art. 4 de la misma Ley prevé la posibilidad de que el ejercicio de las correspondientes acciones de protección civil de los mencionados derechos corresponda a los designados en testamento por el afectado, o a los familiares de éste. Ahora bien, una vez fallecido el titular de esos derechos, y extinguida su personalidad, -según determina el art. 32 del Código Civil: «La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas»- lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional, que está encaminada a garantizar, como dijimos, un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente. Por consiguiente, si se mantienen acciones de protección civil (encaminadas, como en el presente caso, a la obtención de una indemnización) en favor de terceros, distintos del titular de esos derechos de carácter personalísimo, ello ocurre fuera del área de protección de los derechos fundamentales que se encomienda al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo. Por ello, y en esta vía, este Tribunal no puede pronunciarse sobre aquellas cuestiones que, por el fallecimiento del afectado, carecen ya de dimensión constitucional; concretamente, y en el presente caso, sobre la explotación comercial de la imagen de don Francisco Rivera en el ejercicio de su actividad profesional. En este aspecto, el «derecho a la imagen» que se invoca (y al que la demandante concede especial relevancia) es, en realidad, el derecho a disponer de la imagen de una persona desaparecida y de su eventual explotación económica, protegible, según la Ley 1/1982 en vías civiles, y susceptible de poseer un contenido patrimonial, pero derecho que no puede ser objeto de tutela en vía de amparo, ya que, una vez fallecido el titular de ese bien de la personalidad, no existe ya un ámbito vital que proteger en cuanto verdadero objeto del derecho fundamental aun cuando pudieran pervivir sus efectos patrimoniales.

4. Sin embargo, junto a ello, la demanda de amparo presenta una segunda perspectiva, como ya dijimos: se invocan derechos (a la intimidad personal y familiar) cuyo titular no es ya exclusivamente el fallecido, sino, genéricamente, su familia. «afectada en su dolor e intimidad», y, más específicamente su viuda, y hoy demandante, doña Isabel Pantoja Martín. Desde esta segunda perspectiva, la demanda se centra en el carácter privado que tenía el lugar en que se recogieron determinadas escenas mediante una cámara de vídeo -la enfermería de la plaza de toros- y el carácter íntimo de los momentos en que una persona se debate entre la vida y la muerte, parcela que debe ser respetada por los demás. Y viene a mantenerse que esa intimidad no sólo es propia del directamente afectado, sino que, por su repercusión moral, es también un derecho de sus familiares.

Pues bien, en esos términos, debe estimarse que, en principio, el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 de la C.E. protegen. Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio, y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegible.

5. Sobre esta base -y excluyendo, como se ha dicho, que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las cuestiones referentes al uso y explotación comercial de la imagen del fallecido don Francisco Rivera en sus actuaciones profesionales- la cuestión que se plantea es la de si las escenas reproducidas en la cinta de vídeo comercializada por «Prographic, Sociedad Anónima», y concretamente las correspondientes a la enfermería de la plaza en que ingresó mortalmente herido el torero, suponen una intromisión en la esfera de la intimidad personal de éste, y, dada su naturaleza, en la de la hoy recurrente, su viuda, intromisión que implica la vulneración del derecho fundamental de ésta reconocido en el art. 18.1 de la C.E. primeramente por «Prographic, Sociedad Anónima», y, subsiguientemente, y como objeto del presente amparo, por la Sentencia que se impugna.

A este respecto es necesario tener en cuenta la vía por la que la alegada vulneración se habría producido. Esta vía ha sido la difusión y comercialización por una empresa privada de una cinta de vídeo; actividad ésta que (como por otra parte señala el representante de «Prographic, Sociedad Anónima», en sus alegaciones ante el Tribunal Supremo), cabe considerar, genéricamente, incluída dentro de las protegidas como un derecho en el art. 20 de la C.E. Ahora bien, y como ese mismo artículo constitucional establece en su apartado 4, las libertades que allí se reconocen tienen unos límites derivados de otros derechos constitucionales y de los preceptos de las leyes que los desarrollen, y entre ellos, y expresamente mencionado, el derecho a la intimidad: derecho cuya protección en el orden civil se ha llevado a cabo mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. A la vista de ello, procede, primeramente, examinar si las imágenes reproducidas en la cinta editada por «Prographic» inciden en el ámbito de la intimidad de la recurrente; y, en segundo lugar, si la captación y reproducción de esas imágenes constituyen una intromisión ilegítima en tal ámbito de intimidad, habida cuenta de las circunstancias en que los hechos captados por la cámara de vídeo se produjeron, y el uso posterior dado a la cinta grabada.

6. Con respecto a lo primero, se trata de los momentos en que don Francisco Rivera es introducido en la enfermería y examinado por los médicos; en esas imágenes se reproducen, en forma directa y claramente perceptible, las heridas sufridas, la situación y reacción del herido y la manifestación de su estado anímico, que se revela en las imágenes de sus ademanes y rostro, y que muestra ciertamente, la entereza del diestro, pero también el dolor y postración causados por las lesiones recibidas. Se trata, pues, de imágenes de las que, con seguridad, puede inferirse, dentro de las pautas de nuestra cultura, que inciden negativamente, causando dolor y angustia en los familiares cercanos del fallecido, no sólo por la situación que reflejan en ese momento, sino también puestas en relación con el hecho de que las heridas y lesiones que allí se muestran causaron, en muy breve plazo, la muerte del torero. No cabe pues dudar de que las imágenes en cuestión, y según lo arriba dicho, inciden en la intimidad personal y familiar de la hoy recurrente, entonces esposa, y hoy viuda, del desaparecido señor Rivera.

7. Ahora bien, cabe que imágenes que, en principio, aparecen como pertenecientes a la esfera de la intimidad queden excluidas de ella por especiales circunstancias que en ellas concurran, como pueden ser las previstas en el art. 8 de la Ley Orgánica 1/1982 citada. En el presente caso, y a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna, y de las mismas alegaciones de la Empresa «Prographic», aparecen como circunstancias a considerar si las imágenes en cuestión pueden considerarse como parte de la profesión y espectáculo propios del fallecido, esto es, la lidia de toros - según estima el Tribunal Supremo- lo que, de acuerdo con el mencionado art. 8 de la L.O. 1/1982, excluiría su carácter de «intromisión ilegítima», según el apartado 2 a) de ese artículo, y, si, por otra parte, el hecho de que tales imágenes hubieran sido ya emitidas por la televisión en programas informativos viene a eliminar su carácter íntimo.

8. En cuanto a la cuestión primeramente suscitada, y dado el lugar en que se captaron las imágenes luego difundidas por «Prographic» (la enfermería de la plaza de toros de Pozoblanco, a donde el señor Rivera fue trasladado gravemente herido), ha de rechazarse que las escenas vividas dentro de la enfermería formasen parte del espectáculo taurino, y, por ende, del ejercicio de la profesión del señor Rivera, que por su naturaleza supone su exposición al público. Sea cual sea la opinión que pueda tenerse sobre la denominada fiesta nacional y sobre la importancia que en ella puedan tener, como parte del espectáculo, no sólo las heridas y muerte infligidas al animal lidiado, sino también el riesgo de graves lesiones e incluso la muerte de los lidiadores, lo cierto es que en ningún caso pueden considerarse públicos y parte del espectáculo las incidencias sobre la salud y vida del torero, derivada de las heridas recibidas, una vez que abandona el coso, pues ciertamente ello supondría convertir en instrumento de diversión y entretenimiento algo tan personal como los padecimientos y la misma muerte de un individuo, en clara contradicción con el principio de dignidad de la persona que consagra el art. 10 de la C.E. Y éste es precisamente el caso en el presente supuesto, ya que en la cinta de vídeo se refleja lo que ocurrió cuando el señor Rivera fue trasladado fuera del ruedo (y por tanto, de la vista del público) gravemente herido y en estado de evidente alteración, a pesar de la firmeza de carácter demostrada. Ni la enfermería, por la propia naturaleza de su función puede así considerarse como un lugar abierto al público (y de hecho, los que allí entraron fueron conminados a desalojar el lugar) ni la reacción del señor Rivera ante sus heridas el ejercicio de una «profesión de notoriedad pública».

9. Queda por considerar un segundo aspecto de la cuestión. Las escenas de la enfermería de la plaza de toros se difundieron en los programas informativos de Televisión Española, de donde se recogieron para su inserción en la cinta de vídeo que dió lugar al presente litigio: hubo, pues, una cierta difusión de esas imágenes con anterioridad a la puesta en circulación de la cinta de vídeo por la empresa «Prographic, Sociedad Anónima», lo que conduce a plantearse si esas imágenes no constituirán, así, escenas que pertenecen al conocimiento público, fuera por tanto de la esfera de la intimidad. La respuesta que ha de darse a este interrogante es negativa. La emisión, durante unos momentos, de unas imágenes que se consideraron noticiables y objeto de interés no puede representar (independientemente del enjuiciamiento que ello merezca) que se conviertan en públicas y que quede legitimada (con continua incidencia en el ámbito de intimidad de la recurrente) la permanente puesta a disposición del público de esas imágenes mediante su grabación en una cinta de vídeo que hace posible la reproducción en cualquier momento, y ante cualquier audiencia, de las escenas de la enfermería y de la mortal herida del señor Rivera. Resulta pues irrelevante que esas imágenes procedieran de la realidad o de una emisión de televisión, pues no se juzga aquí la información dada en su momento por Televisión Española, sino la difusión de esas imágenes por «Prographic, Sociedad Anónima», difusión que se produjo con entidad propia, y sin relación con el origen de la grabación por vídeo ni con las informaciones que en su momento se produjeron.

10. Como consecuencia de todo ello, ha de estimarse que la resolución judicial que se impugna en lo que se refiere a la difusión de las imágenes captadas en la enfermería de la plaza de toros vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar, reconocido en el art. 18.1 de la Constitución (así como en el art. 20.4 de la misma como límite a los derechos en ese artículo reconocidos) de la señora Pantoja, viuda del señor Rivera, y es misión de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 55 de su Ley Orgánica, restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho y libertad. Este restablecimiento ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la naturaleza y peculiaridades de la resolución objeto del recurso; y en 51 presente caso, se trata de una Sentencia del Tribunal Supremo que se pronuncia sobre diversos motivos de casación propuestos por «Prographic, Sociedad Anónima», frente a una Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid. La Sentencia impugnada señala expresamente -una vez desestimados los motivos primero y tercero- que de la suerte de los motivos segundo y cuarto formulados al amparo del núm. 5 del art. 1.692 L.E.C. (referidos al carácter público o no de las imágenes captadas, y de que predomine en ellos un interés histórico, científico o cultural relevante) pende la suerte del motivo quinto referente a la procedencia y cuantía de la indemnización, por no proceder, según la Sala, indemnización alguna si no hubiese existido la intromisión ilegítima apreciada en instancia. En consecuencia, al estimarse el recurso por los motivos segundo y cuarto, la Sala considera no haber lugar a estudiar el quinto, por lo que no hay, lógicamente pronunciamiento sobre la procedencia y cuantía de la indemnización.

Corresponde a este Tribunal, por tanto, pronunciarse sobre si se ha vulnerado o no la esfera de la intimidad personal y familiar de la recurrente, pero no puede entrar a conocer de otras cuestiones que se plantearon en la casación, como son las referentes a la procedencia de la indemnización y a su cuantía, y que corresponde resolver al Tribunal Supremo, a la vista de lo resuelto en la presente decisión. Por ello, el restablecimiento del derecho de la recurrente, en el marco del recurso de amparo, debe consistir en la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo y en retrotraer el proceso hasta la emisión de una nueva Sentencia en que se resuelvan los motivos de casación planteados, respetando los derechos de la hoy recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 28 de octubre de 1986.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a su intimidad personal y familiar.

3.º Retrotraer el procedimiento al momento inmediato anterior al de dictar Sentencia, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo dicte otra en que resuelva sobre los distintos motivos del recurso, respetando el derecho a la intimidad personal y familiar de doña Isabel Pantoja.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que, respecto de la Sentencia precedente, formulan los Magistrados don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Carlos de la Vega Benayas, en el recurso de amparo núm. 1247/1986.

Nuestra discrepancia frente a la Sentencia estimatoria del recurso, aprobada por la mayoría, se basa en las siguientes consideraciones que, en nuestro criterio, han debido conducir a la desestimación del amparo constitucional:

1. Nos parece necesario, ante todo, establecer una distinción entre dos derechos de diferente entidad: El derecho fundamental «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», garantizado por el art. 20.1 d) de la Constitución, con el límite que señala el núm. 4 del mismo precepto, es decir, el derecho, también fundamental, «a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen» (art. 18.1 de la C.E.); y el derecho patrimonial a participar de la comercialización que, posteriormente, se haya hecho de aquella información.

El problema que la recurrente, como viuda del matador de toros don Francisco Rivera Pérez, plantea ante este Tribunal hay que resolverlo exclusivamente desde una perspectiva constitucional. Consiste en determinar si la cogida y cura de urgencia del torero en la plaza de toros de Pozoblanco, desde el momento en el que se produjo aquélla en el ruedo de la plaza, hasta su ingreso en la enfermería, a la que tuvo acceso el informador, lo mismo que otras muchas personas, y la filmación en dicho recinto de los momentos anteriores a su fallecimiento, ocurrido después y en otro lugar, constituyen la «intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal o familiar» protegido por la Constitución; o si, por el contrario, la información inmediata de esa noticia veraz y con acusada resonancia pública, no incide en la limitación que a la libertad de información impone el núm. 4 del art. 20 en salvaguarda del derecho reconocido por el art. 18.1 de la Constitución, es decir, el derecho de información veraz.

Entendemos que no corresponde al ámbito constitucional el problema relativo a los posibles derechos patrimoniales que, para los herederos de la víctima, puedan derivar de la comercialización de aquella noticia mediante su inserción en el montaje de un vídeo en el que, como una parte de la vida del torero, se reproducen los momentos anteriores a su muerte, que es a lo que se reduce el derecho de la recurrente, dado que, como creemos, el recurso planteado carece de contenido o dimensión estrictamente constitucional .

2. Opinamos que la información del suceso tal y como fue difundida por T.V.E. -primero como noticia en los telediarios y, días después, en el programa «Informe Semanal»-, no entraña infracción alguna del art. 18.1 de la Constitución, ni de la protección que a ese derecho otorga el art. 20.4. La profesión de la víctima, el riesgo inherente a su ejercicio y el carácter público del espectáculo, legitiman aquella información .

Esto es precisamente lo que ha tenido en cuenta el Tribunal Supremo al excluir el hecho del concepto de intromisión ilegítima -autorizado por el art. 8 de la Ley Orgánica 1/1982-, es decir, la realidad social que, guste o no, ampara y patrocina la fiesta de los toros, realidad que obliga a calificar como «normal» incluso la contemplación de las heridas y muerte del protagonista humano de la fiesta por parte del público, así como, desde la psico-sociología del torero, la eliminación en él de toda idea de desconsideración o indignidad por su «cogida» y consecuencias. En todo caso hay que tener en cuenta, por lo demás, que, aunque sea cierto que la enfermería de la plaza no es un lugar público, lo es también que la filmación comienza con la cogida, sigue con su traslado a la enfermería, toma las escenas de la primera cura y allí se corta, al ordenarse la retirada de todos. No hay intromisión, sino secuencia, permisible por lógica y por costumbre taurina, aparte del ejercicio del derecho de información, que la C.E. también ampara [art. 20.1 d)] y que en el caso elimina por prevalencia el alegado derecho a la intimidad familiar.

No se puede, pues, desconectar, tan radicalmente como lo hace la mayoría, la escena filmada de la cura de urgencia con el espectáculo en sí de la fiesta, con sus actos anteriores, que en realidad formaron un todo que justificaba la información no intromisiva.

Por otro lado, no cabe olvidar que si la primera información visual de la noticia y su posterior difusión en un reportaje emitido por televisión, no mereció de la actual recurrente reacción alguna en defensa de sus derechos -sin duda por entender que la importancia de la noticia trascendía de su propia intimidad-, no parece coherente que ahora, con su recurso, pueda valorar los mismos hechos ya divulgados como una intromisión ilegítima en su derecho constitucional a la intimidad. No queremos decir con ello que su reclamación sobre la comercialización del vídeo realizada sin su consentimiento por la sociedad demandada en el proceso del que trae causa este recurso, fuera improcedente, sino que sobre ese derecho de naturaleza privada y de contenido patrimonial, por no tener la dimensión constitucional con que ahora se plantea, no puede pronunciarse este Tribunal.

3. Sostenemos, en suma, que la jurisdicción ordinaria ha actuado dentro de su ámbito y que, en su caso, la recurrente siempre tenía libre la vía para la reclamación del resarcimiento económico al que cree tener derecho. La Sala Primera del Tribunal Supremo, en uso de su potestad jurisdiccional, no desconoce o deja desprotegido el derecho fundamental reclamado, ni, menos aún, lo vulnera «de forma inmediata y directa», sino que, por encajar el supuesto debatido en el art. 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, entiende que no se ha producido la intromisión ilegítima que se denuncia en el recurso. No corresponde a este Tribunal revisar si es correcta o no la exclusión en que se apoya la Sentencia recurrida, puesto que para ello habría que entrar en los hechos que contempla el precepto para configurar las excepciones que admite. Sino que, aplicado el precepto por unos razonamientos jurídicos que son congruentes con los hechos que enjuicia, el problema pierde la dimensión constitucional con que se plantea, única que podría merecer el amparo de este Tribunal.

Nos parece, de otro lado, que la valoración constitucional que del caso hace la mayoría no deja de plantear otros problemas graves y delicados, entre los cuales el de las presuntas vulneraciones de supuestos derechos fundamentales entre particulares y el de su tratamiento y eficacia jurisdiccional (Drillwirkung). Tema en el que no podemos insistir, en aras de la brevedad que nos hemos impuesto.

Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 232/1988, de 2 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:232

Recurso de amparo 58/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Alicante, dictada en procedimiento sobre reclamación de elecciones sindicales.

Vulneración de la tutela judicial efectiva por indebida apreciación de la excepción de caducidad

1. Corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces, en este caso del orden social de la jurisdicción, compete para interpretar y aplicar las normas jurídicas a los casos concretos controvertidos, sino para comprobar la razonabilidad constitucional del motivo apreciado, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, no sólo la toma de consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación que sea arbitraria o infundada, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional. [F.J. 3]

2. El órgano judicial, valorando el sentido y la finalidad del presupuesto procesal de que se trata y evitando una apreciación rigurosa y desproporcionada del mismo, debe permitir en la medida de lo posible, sin perjuicio de la parte contraria y sin comprometer la regularidad del procedimiento, la subsanación de la inicial carencia de justificación. A este propósito, el art. 72 de la L.P.L. proporciona la oportunidad para que los derechos materiales deducidos en las demandas laborales no resulten ineficaces por el mero juego formalista de la omisión o defecto en los requisitos que pudieran imputarse a aquéllas. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 58/87, promovido por la Unión Sindical Obrera (USO), representada por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Laguna García y asistido por el Letrado don Rafael Mariscal Reinoso-Jiménez, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Alicante, de fecha 11 de diciembre de 1986, dictada en el procedimiento núm. 1.410/86, sobre reclamación de Elecciones Sindicales. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Enrique Lillo Pérez. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 12 de enero de 1987 el Procurador de los Tribunales don José Antonio Laguna García, interpone en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera (USO), recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Alicante, de fecha 11 de diciembre de 1986, recaída en el Procedimiento núm. 1.410/86, sobre reclamación de Elecciones Sindicales, iniciado en virtud de demanda interpuesta en subsanación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario apreciada en anterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de la misma ciudad de 12 de noviembre del mismo año, dictada en el procedimiento 932/86 sobre Elecciones Sindicales.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son en síntesis los siguientes:

A) Habiendo iniciado el proceso electoral para miembros del Comité de Empresa en el Ayuntamiento de Orihuela, después de designada la correspondiente Mesa bajo la Presidencia de don Francisco Ortega Martínez, y publicada la lista definitiva de electores, dentro de los nueve días siguientes la Unión Sindical Obrera presentó su candidatura el 3 de octubre de 1986.

B) En la misma fecha indicada del 3 de octubre, sin haber transcurrido los preceptivos nueve días desde la publicación de la lista definitiva de electores, se celebraron las elecciones sin que fuera admitida la candidatura de USO, por lo que ésta presentó ante la Presidencia de la Mesa la oportuna reclamación que no obtuvo respuesta alguna.

C) En las elecciones celebradas, sin la presencia de la candidatura de USO, fueron elegidos para el Comité de Empresa seis miembros de Comisiones Obreras y tres de la Unión General de Trabajadores.

D) Con fecha 7 de octubre, se presentó por USO demanda sobre reclamación de Elecciones Sindicales ante la Magistratura de Trabajo de Alicante que por turno correspondió a la núm. 3, siguiéndose el procedimiento núm. 932/86, en el que se dictó la Sentencia de 12 de noviembre de 1986, notificada el 18 del mismo mes, que estimó «la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario en los elegidos en la elección de autos», no habiendo lugar a entrar a conocer del fondo, con reserva a las partes de las acciones que pudieran asistirles.

E) Presenta nueva demanda el 19 de noviembre de 1986, al día siguiente de la notificación de la anterior Sentencia, correspondió su conocimiento por el turno de reparto a la Magistratura de Trabajo de Alicante núm. 5 que tramitó el procedimiento núm. 1.410/86 y dictó Sentencia de fecha 11 de diciembre de 1986, en la que se recogió como hechos probados lo manifestado por la parte actora, pero se desestimó la demanda por aplicación de la excepción perentoria de caducidad argumentando que «la Sentencia de 12 de noviembre de 1986, no consta la fecha en que fue notificada, por lo que tampoco puede conocerse si la demanda fue presentada dentro del plazo de tres días, teniendo presente el tiempo que desde el hecho impugnado hasta la presentación de la anterior demanda transcurrió».

La demanda invoca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y, subsidiariamente, la violación del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 de la Constitución), solicitando se declare nula la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Alicante, recaída en el procedimiento núm. 1.410/86, y se reconozca expresamente el derecho de la recurrente a estar presente con su candidatura en el proceso electoral del Ayuntamiento de Orihuela, retrotrayendo las Elecciones Sindicales al día 30 de septiembre, día de designación de la lista electoral y, en consecuencia, dejar sin efecto las Elecciones Sindicales celebradas el 3 de octubre en el Ayuntamiento de Orihuela, y, subsidiariamente, se declare nula la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 dictada en el procedimiento 932/86 porque atenta al ejercicio de la libertad sindical, declarando igualmente el derecho del Sindicato a concurrir a las Elecciones Sindicales.

3. Por providencia de 4 de febrero de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) concede, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, el plazo de diez días a la solicitante del amparo para que dentro del mismo acredite la fecha de notificación de la Sentencia impugnada y para que el Procurador presente poder acreditativo de la representación con que manifiesta actuar.

4. Una vez que se hubo atendido el expresado requerimiento, por providencia de 11 de marzo de 1987, la propia Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Unión Sindical Obrera (USO), y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a las Magistraturas de Trabajo núms. 5 y 3 de Alicante, para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio de los autos núms. 1.410/86 y 932/86, interesándose al propio tiempo que se emplazasen a quienes fueron partes en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional .

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección acuerda tener por personada y parte en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Laguna García y Cañedo Vega, para que dentro de dicho término formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 22 de mayo de 1987, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos a que se refiere el recurso, considera que la demanda centra su denuncia en estimar que la resolución recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) porque, al apreciar arbitrariamente la excepción perentoria de caducidad, ha privado a la actora, sin base jurídica suficiente, de una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, que afectaban al proceso electoral sindical del excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela en el que se vió impedida de participar por la Mesa Electoral. En este sentido considera que el debate constitucional debe centrarse en el análisis de si la interpretación efectuada por la Sentencia recurrida del requisito impeditivo de la resolución de fondo es proporcional a sus consecuencias, como exigen, entre otras, las SSTC 15/1985, 65/1985 y 68/1985. Y en el supuesto de autos sostiene que debe considerarse la concatenación temporal de las dos demandas, en la que la segunda se produce para la corrección de un defecto de la primera; de modo que si bien ello no comporta una extensión del plazo de caducidad, sin embargo tal circunstancia debió suponer que la Magistratura de Trabajo núm. 5 entendiera la exigencia en un sentido favorable a la Unión Sindical Obrera, considerando reabierto dicho plazo, al no constar las fechas de convocatoria de elecciones y de presentación de candidatos de UGT, y ser discutible la argumentación relativa a si debían haber sido o no demandados los candidatos elegidos. En consecuencia, sostiene que al no haberse hecho así por el órgano judicial se ha producido la violación del art. 24.1 de la Constitución al efectuarse una interpretación enervante y formalista del art. 117 de la Ley de Procedimiento Laboral. Finalmente, estima que la apreciación de dicha infracción hace innecesario el examen de la segunda de las vulneraciones aducidas, referida al art. 28.1 de la Constitución, e interesa de este Tribunal, de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, una Sentencia estimatoria del amparo solicitado.

7. Por escrito presentado el 28 de mayo de 1987, la Procuradora de los Tribunales dona Isabel Cañedo Vega formula alegaciones en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras. En ellas se expone que los antecedentes de hecho invocados por la recurrente no se ajustan a los que resultan probados en la Sentencia impugnada, ya que el día 7 de octubre de 1986, cuando aquélla presenta su primera demanda, que dio origen al procedimiento núm. 932/86 de la Magistratura núm. 3 de Alicante, conocía quiénes eran los candidatos elegidos, que habían adquirido la condición de miembros del Comité de Empresa sin necesidad de la proclamación de la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por lo que debió demandarlos, siendo sólo imputable a ella el error en la constitución de la relación procesal, y, por tanto, la Sentencia de dicha Magistratura, de 12 de noviembre de 1986, es plenamente ajustada a Derecho y a las exigencias del art. 24 de la Constitución. En cuanto a la Sentencia dictada por la Magistratura núm. 5, el 11 de diciembre de 1986, en la que se estima la caducidad de la acción tampoco vulnera el art. 24 de la Constitución, ya que debe tenerse en cuenta que la actora, después de obtener una primera Sentencia que adquirió firmeza al no haberse interpuesto el correspondiente recurso, dedujo una segunda demanda cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de tres días que prevé el art. 117 de la L.P.L., concurriendo así una causa impeditiva de la resolución de fondo. Por último, se señala que el recurso de amparo, de modo confuso y simultáneo, dirige la impugnación contra ambas Sentencias resultando por ello inadmisible, ya que la primera de 12 de noviembre de 1986 no puede recurrirse el 9 de enero de 1987 al haber transcurrido el plazo de veinte días para hacerlo, y, conforme al art. 118 de la Constitución, no puede señalarse como motivo del recurso el que en ella se produjera un error al considerar que debió haberse demandado a los delegados elegidos. En consecuencia solicita se dicte resolución por la que se declare inadmisible el recurso de amparo o, subsidiriamente, se desestime.

8. El Procurador don José Antonio Laguna García, en representación de la Unión Sindical Obrera (USO), presenta escrito el 24 de junio de 1987 en el que, ampliando los antecedentes de hecho de la demanda, alega que, según resulta del expediente remitido, la Mesa Electoral se constituyó el 29 de septiembre y el día 30 se pusieron las listas definitivas de los Sindicatos CCOO y UGT presentadas el 29, no siendo admitida la de USO. Celebradas las elecciones sin que dicha Mesa ejerciera sus funciones de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1.311/1986, el Magistrado de Trabajo núm. 3 de Alicante, no obstante, admite la falta de litisconsorcio pasivo necesario por entender que debieron ser demandados unos delegados que no reunían tal condición por no estar proclamados conforme a la Ley.

Notificada esta Sentencia con fecha 18 de noviembre a don Francisco Ortega, Ayuntamiento de Orihuela, UGT y actora, y con fecha 19 de noviembre a CCOO, el mismo día 19 se presenta la segunda demanda con base en los mismos hechos y fundamentos jurídicos, y sin entrar en el fondo de la misma es desestimada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 por no haberse acreditado la notificación de dicha Sentencia a la demandante. Por tanto, reitera su solicitud de amparo, para que se retrotraigan los autos al inicio del expediente de la Magistratura núm. 3, como tenía interesado.

9. Por providencia de 21 de noviembre de 1988 se acuerda fijar el día 30 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de la Unión Sindical Obrera (USO) afirma en su queja de amparo que la Sentencia impugnada, al apreciar la caducidad de la acción, ha vulnerado tanto su derecho a la tutela judicial efectiva como su derecho a la libertad sindical. Su pretensión se formula de forma alternativa solicitando que se anule la mencionada Sentencia, con el reconocimiento expreso del derecho de la recurrente a estar presente con su candidatura en el proceso electoral a que se contraía su demanda, retrotrayendo las elecciones al día 30 de septiembre de 1986, en que se publicó la lista electoral, o bien que se declare la nulidad de la anterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante, de 12 de noviembre de 1986, que con anterioridad había desestimado asimismo la demanda de la actora por falta de litisconsorcio pasivo necesario, declarando, en todo caso, su derecho a participar en la mencionada elección sindical.

No obstante, la personación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, oponiéndose a la admisibilidad del recurso por el hecho de que la demanda de amparo se dirija, a su entender, de un modo confuso y simultáneo contra las dos expresadas Sentencias de las Magistraturas de Trabajo, obliga a examinar la objeción esgrimida frente a la viabilidad del recurso, ya que, si fuera pertinente, determinaría sin más la desestimación del recurso de amparo.

2. Sostiene la representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras que la primera Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante, de 12 de noviembre de 1986, no es susceptible de ser recurrida en amparo, porque, habiendo transcurrido el plazo de interposición, ha adquirido firmeza, conforme al art. 118 de la Constitución. Pero este alegato carece de la trascendencia obstativa que se pretende para la admisibilidad del recurso, puesto que la pretensión principal de amparo se dirige frente a la Sentencia dictada por la Magistratura núm. 5 de Alicante, de 11 de diciembre de 1986, a la que, en definitiva, se anudan las lesiones de los derechos fundamentales invocados y, por lo mismo, el cómputo del plazo para solicitar el amparo constitucional debe hacerse desde la fecha de su notificación, que tuvo lugar el día 16 de diciembre de 1986, como se acredita por la correspondiente certificación del Secretario, a partir de la cual resulta evidente que no es extemporánea la demanda presentada el día 12 de enero de 1987.

No obstante, el anterior alegato es oportuno para precisar el alcance real de la demanda de amparo, puesto que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que en la misma se denuncia debe ser ahora examinada no sobre la base del supuesto error en que incurriera la primera de dichas Sentencias al apreciar la falta de litisconsorcio pasivo necesario, cuestión que es, por tanto, marginal y ajena a este proceso, sino sólo por la ausencia de un pronunciamiento expreso en la segunda de las resoluciones judiciales sobre la cuestión suscitada en vía laboral, referida a la infracción del 28.1 de la Constitución y a la irregularidad denunciada en el proceso electoral impugnado, que quedó imprejuzgada al estimarse la caducidad de la acción.

3. Es doctrina constante de este Tribunal que el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no se agota en la garantía de acceso a la justicia, sino que su contenido normal implica la obtención de un pronunciamiento judicial de fondo sobre las pretensiones deducidas; y si bien es cierto que también la inadmisión o la apreciación de un obstáculo impeditivo para tal decisión puede ser conforme con las exigencias de aquel derecho fundamental, es preciso para ello que concurra una causa legalmente prevista en una norma reguladora del ejercicio de la correspondiente acción, que, además, debe ser aplicada en el sentido más favorable a dicho ejercicio, teniendo siempre en cuenta la naturaleza y finalidad del requisito que impone (SSTC 11/1982, de 29 de marzo; 37/1982, de 16 de junio; 65/1983, de 21 de julio; 42/1984, de 26 de marzo; 43/1985, de 22 de marzo, y 19/1986, de 7 de febrero, entre otras). De dicha doctrina se sigue que corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces, en este caso del orden social de la jurisdicción. compete para interpretar y aplicar las normas jurídicas a los casos concretos controvertidos, sino para comprobar la razonabilidad constitucional del motivo apreciado, reparando, en su caso, en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga ninguna cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación que sea arbitraria o infundada, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional (SSTC 201/1987, de 16 de diciembre, y 36/1988, de 3 de marzo).

4. En el caso que ahora se examina, el fallo de la Sentencia recurrida se funda en la excepción de caducidad de la acción, derivada del transcurso del plazo de tres días establecido para los procedimientos en materia electoral sindical por el art. 117 de la Ley procesal laboral, e incluso por el art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores, pero hace de esta causa legal una aplicación que contradice los postulados de la doctrina constitucional que acaba de recordarse.

En efecto, con independencia de la naturaleza del plazo previsto en los indicados preceptos y del tiempo transcurrido desde que se produjo el hecho que dio origen a la impugnación, la propia resolución judicial, aunque sin pronunciarse concretamente por la reanudación o el inicio de un nuevo cómputo del plazo, en su único considerando atribuye implícitamente significado habilitante para el cumplimiento de la exigencia temporal a la Sentencia de 12 de noviembre de 1986, dictada como consecuencia de la primera demanda por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante, pero no fundamenta el acogimiento de la excepción de caducidad en el transcurso efectivo del término, sino simplemente en la falta de constancia de la notificación de aquella primera sentencia que impedía efectuar el cómputo y conocer si la segunda demanda se había presentado o no dentro del plazo preclusivo.

Es cierto que sobre la parte actora pesa la carga de alegar y acreditar la concurrencia de las exigencias procesales y sustantivas que hacen posible el conocimiento judicial de la pretensión formulada en su demanda, y entre ellas la observancia del requisito temporal establecido para su formulación, pero el defectuoso cumplimiento de dicha carga y las dudas razonables que puedan suscitarse en cuanto al mismo no deben suponer necesariamente la inadmisión o la falta de enjuiciamiento del fondo de la pretensión deducida. Por el contrario, el órgano judicial, valorando el sentido y la finalidad del presupuesto procesal de que se trata y evitando una apreciación rigurosa y desproporcionada del mismo, debe permitir en la medida de lo posible, sin perjuicio de la parte contraria y sin comprometer la regularidad del procedimiento, la subsanación de la inicial carencia de justificación. A este propósito, como ha declarado el Tribunal en las SSTC 118/1987, de 8 de julio, y 11/1988, de 2 de febrero, el art. 72 de la L.P.L. proporciona la oportunidad para que los derechos materiales deducidos en las demandas laborales no resulten ineficaces por el mero juego formalista de la omisión o defecto en los requisitos que pudieran imputarse a aquéllas, como en el presente caso lo era sin duda la acreditación efectiva de la fecha de la notificación de la anterior Sentencia que había apreciado la falta de litisconsorcio pasivo necesario de la primitiva demanda.

Consecuentemente, es forzoso entender que se ha menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, ya que el órgano judicial se ha limitado a rechazar la pretensión actora sin haber utilizado previamente el indicado trámite de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya apertura hubiera permitido a aquélla justificar sin género de dudas que la notificación de la primera resolución judicial -que constituía, según la propia Sentencia aquí impugnada, la referencia para el cómputo del plazo- fue realmente efectuada a la Unión Sindical Obrera (USO), como resulta de las actuaciones, el día 18 de noviembre de 1986, es decir, el día anterior a la presentación de la segunda demanda, que de este modo difícilmente podía considerarse extemporánea.

5. Una vez estimado el primero de los motivos aducidos por la recurrente, resulta innecesario examinar la pretendida violación del derecho a la libertad sindical del art. 28.1 de la Constitución, invocada subsidiariamente, y que, en todo caso, de haberse producido, no seria imputable a la Sentencia impugnada, sino a la actuación de la Mesa Electoral, pero que por lo mismo, al resultar imprejuzgada, ni siquiera puede considerarse confirmada por dicha decisión judicial. Y por esta misma razón no es posible acoger la solicitud del Sindicato recurrente en el sentido de que se reconozca su derecho a participar con su candidatura en el proceso electoral sindical del Ayuntamiento de Orihuela, debiendo, por el contrario limitarse la concesión del amparo, conforme el art. 55 de la LOTC, a que la actora obtenga una decisión judicial sobre el fondo de la demanda formulada en su día ante la Magistratura de Trabajo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Laguna García, en nombre de la Unión Sindical Obrera y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Alicante de 11 de diciembre de 1986 (procedimiento núm. 1.410/86).

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en su derecho retrotrayendo las actuaciones judiciales hasta el momento anterior al de dictar Sentencia, a fin de que la citada Magistratura de Trabajo dicte una nueva resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 233/1988, de 2 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:233

Recurso de amparo 1.053/1987. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, dictado en autos sobre formalización judicial de escritura de compromiso arbitral, y contra Sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso de nulidad interpuesto por la recurrente en amparo contra laudo arbitral.

Indefensión por emplazamiento edictal

1. El emplazamiento por edictos, pese a no ser contrario al ordenamiento vigente, pues está expresamente previsto en el art. 269 de la L.E.C., debe ser utilizado únicamente cuando no sea posible recurrir a otros medios más efectivos. [F.J. 2]

2. Las garantías procesales omitidas en las actuaciones judiciales no pueden ser salvadas ante el Arbitro, porque ni éste tiene competencia para corregir o suplir lo decidido por el Juzgado en el Auto que ordena la formalización del compromiso ni ante aquél podrían hacerse valer los derechos que en orden a su nombramiento, objeto del compromiso y demás excepciones hubieran podido ser alegadas en el procedimiento judicial. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.053/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la Sociedad mercantil «Marcos Soldadura, Sociedad Anónima», asistida del Letrado don Eduardo Villegas Girón, contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos (La Coruña), de fecha 30 de marzo de 1985, y contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1987, dictada en el recurso sobre nulidad de laudo arbitrario seguido con el núm. 943/85. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Sociedad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, asistida del Letrado don Antonio Tello Carrillo, y ha sido ponente el Magistrado don Fernando García-Mon González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 29 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre de la Sociedad «Marcos Soldadura, S. A.», interpuesto recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, de 30 de marzo de 1985, dictado en los autos 1/85, sobre formalización judicial de escritura de compromiso, seguidos a instancia de la Sociedad «Cubiertas y MZOV, S. A.», y contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 19 de junio de 1987, dictada en el recurso de nulidad interpuesto por la recurrente en amparo contra el laudo arbitral de 3 de julio de 1985.

La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 26 de marzo de 1982 la Sociedad recurrente en amparo como propietaria de la obra y la Sociedad «Cubiertas y MZOV, S.A.», como constructora, celebraron un contrato de ejecución de obra con suministro de materiales, por virtud del cual convinieron ambas partes la construcción de un edificio industrial en el término municipal de Sada (La Coruña). En la cláusula 22 del contrato se sometieron las partes para la resolución de todas las cuestiones que pudieran surgir entre las mismas, a un arbitraje de equidad conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado, de 22 de diciembre 1953, y en la cláusula 7.ª (en el contrato aparece como cláusula 8.ª) convinieron que, para las cuestiones de Derecho necesario y las derivadas de la cláusula compromisoria establecida en la condición general 22, las partes se sometían a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de La Coruña.

b) Por diferencias surgidas entre las partes que motivaron la paralización de las obras por la constructora, la Sociedad recurrente en amparo optó por la resolución del contrato, de acuerdo con lo pactado en la cláusula 16 del mismo. Se iniciaron entonces requerimientos notariales y conversaciones entre ambas Sociedades y sus Abogados para la formalización de la correspondiente escritura pública de compromiso arbitral. Según la demandante, quedaron encargados los servicios jurídicos de la Sociedad constructora, «Cubiertas y MZOV, S. A.», «de redactar el proyecto de dicha escritura, con puntualización de las cuestiones que habían de ser sometidas al Arbitro que sería designado por sorteo o insaculación entre Abogados de La Coruña». c) Sin nuevas noticias sobre el otorgamiento de la escritura, la Sociedad constructora inició ante el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos un procedimiento para la formalización judicial del compromiso arbitral. En este proceso, tramitado en rebeldía de la recurrente en amparo, se dictó Auto el 30 de marzo de 1985, por lo que, de conformidad con lo solicitado, se acordó, sin ulterior recurso, la formalización del compromiso interesado por «Cubiertas y MZOV, S.A.» y «Marcos Soldadura, S.A.», declarada en rebeldía, designándose Arbitro al Letrado de La Coruña don Antonio Reinoso Mariño, el cual deberá pronunciar laudo de equidad en el plazo de tres meses sobre los extremos especificados por la parte actora que quedan recogidos en los resultados de dicha resolución.

d) Se extiende la demandante en amparo en destacar la forma en que se produjo por el Juzgado de Betanzos su declaración de rebeldía en el procedimiento seguido para la formalización del compromiso. Se remite a que, según consta en el Auto (resultando segundo), el «emplazamiento que se verificó por no haber sido encontrado nadie en el domicilio indicado por la parte actora, a través de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, habiendo transcurrido el plazo sin que hubiera comparecido». Entiende que esta forma de proceder al emplazamiento y su declaración de rebeldía, se hizo sin observarse lo dispuesto por los arts. 266, 267 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 279 de la misma, toda vez que el edificio de la recurrente en Sada donde se intentó el emplazamiento, «se encuentra dentro de una amplia zona llena de factorías, con proximidad en radio menor a los cincuenta metros y, además, existe una casa colindante a dicho edificio, totalmente habitada». Debió, pues, realizarse el emplazamiento como ordena la ley, es decir, mediante entrega de la correspondiente cédula al vecino más próximo y no se hizo así. Señala también que la Sociedad «Cubiertas y MZOV, S.A.», conocía el domicilio en La Coruña, de «Marcos Soldaduras, S.A.», según consta en los requerimientos y en la carta unida al proceso y pone de relieve la distinta conducta observada por dicha Sociedad que, una vez obtenido el Auto de rebeldía de la demandada, puso en conocimiento del Arbitro designado los dos domicilios de «Marcos Soldadura, S.A.», en los que podía hacer la oportuna notificación a dicha Sociedad a efectos de tramitar el arbitraje. Y, de acuerdo con estas indicaciones, el Arbitro notificó su designación y la iniciación del procedimiento arbitral, a través de dos requerimientos notariales: Uno practicado en el domicilio de Sada que se hizo en la persona de un vecino, y otro en La Coruña, en el domicilio de la avenida del Ejército, torre «San Diego», 3. Uno y otro llegaron a poder de la Sociedad recurrente en amparo y a través de ellos tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su rebeldía ante el Juzgado de Betanzos y de la resolución dictada por dicho Juzgado.

e) Con base en los hechos expuestos y ante la indefensión que se le había producido, la recurrente en amparo adoptó las dos posiciones siguientes: De una parte y como primera actuación, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, incidente de nulidad de actuaciones por la indefensión producida en el proceso sobre formalización judicial de compromiso de arbitraje; y de otra, compareció ante el Arbitro, poniendo en su conocimiento el incidente de nulidad de actuaciones que había promovido y, con reserva de las acciones y recursos que pudiera ejercitar en su defensa, intervino en el procedimiento arbitral. En el incidente de nulidad de actuaciones, el Juzgado, por Auto de 13 de marzo de 1986, estimando el recurso de reposición formulado por «Cubiertas y MZOV, S. A.», acordó no haber lugar a tramitar la demanda a tenor de lo prevenido en el art. 742 de la L.E.C., contra cuyo Auto interpuso la demandante de amparo recurso de apelación del que posteriormente desistió por haberse dictado antes de sustanciarse la apelación, el laudo arbitral y haberse interpuesto contra el mismo recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Y en el procedimiento arbitral, interpuso el recurso de nulidad contra el laudo ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que fue desestimado por la Sentencia de 19 de junio de 1987, que es objeto del presente recurso de amparo.

f) Señala finalmente la recurrente en amparo que el motivo primero del recurso de nulidad interpuesto ante la Sala Primera del Tribunal Supremo contra el laudo de 3 de julio de 1985, se articuló con base en el art. 30 de la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado en relación con el art. 1.733.1.º de la L.E.C., por infracción de los arts. 266, 267, 268 y 279 de la L.E.C., porque «en los autos tramitados por el Juzgado de Primera Instancia para la formalización judicial del compromiso arbitral, se ha practicado un emplazamiento defectuoso que ha impedido a la recurrente su personación, originándose con ello su total indefensión y la total nulidad de las actuaciones sucesivas». El motivo fue desestimado por la Sentencia recurrida, según se razona en su primer fundamento jurídico, porque, aunque se reconoce en él la realidad de las infracciones denunciadas, se añade lo siguiente: «... pero el hoy recurrente compareció ante el Arbitro en escrito de 14 de junio de 1985 y, aun cuando había interpuesto una demanda de nulidad de actuaciones el día anterior, manifestó su deseo de cooperar en el arbitraje, fijando los hechos que interesaban para la resolución, con lo que, debe entenderse que se produjo la situación prevista en el art. 279, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, la validez de las diligencias hasta entonces practicadas con el fin de provocar su comparecencia ante el Arbitro, por lo cual el motivo alegado debe desestimarse».

2. Con base en los hechos expuestos, la demanda de amparo centra su argumentación en la vulneración del art. 24 de la Constitución y en la indefensión que se ha producido a la recurrente, prohibida por el apartado 1 de dicho precepto constitucional, por la forma en que fue declarada en rebeldía por el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, cuya indefensión, alegada ante el propio Juzgado en solicitud de la nulidad de actuaciones, no fue reparada por el mismo en virtud del recurso de reposición que, contra la admisión a trámite del incidente, interpuso la Sociedad demandante con base en lo dispuesto en el art. 742 de la L.E.C. Tampoco la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de junio de 1987, ha dado satisfacción a la recurrente por entender subsanado el defecto en el emplazamiento del proceso sobre formalización del compromiso, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo del art. 279 de la LEC. Se extiende la recurrente en consideraciones sobre la improcedencia de tener por subsanado el defecto que le ha producido una total indefensión, señalando las actuaciones promovidas para evitarla, el incidente de nulidad de actuaciones planteado ante el Juzgado, la indicación al Arbitro al tiempo de personarse ante el mismo del incidente promovido, la reserva de acciones y derechos ante él efectuada con base en la indefensión denunciada y la interposición del recurso de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo. Hace referencia a numerosas Sentencias de este Tribunal sobre el rigor con que ha de interpretarse el art. 24.1 de la Constitución para que la indefensión no se produzca y con base a todo ello solicita sentencia por la que, estimando el recurso de amparo, se hagan los siguientes pronunciamientos: 1.º Anular la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 19 de junio de 1987 y anular también el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos el 30 de marzo de 1985 y, en consecuencia, estimar sin valor y efecto legal alguno el laudo arbitral de 3 de julio de 1985. 2.º Restablecer a la Sociedad recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva, según lo prevenido en el art. 24.1 de la Constitución. 3.º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de la formalización del compromiso tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, a partir de la providencia del día 3 de enero de 1985, a fin de que sea emplazada la Sociedad recurrente en forma legal. Por otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y por parte en nombre de la recurrente al Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión en que pudiera incidir la demanda: 1. Falta de invocación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC]; y 2. Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la citada Ley].

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 24 de septiembre de 1987, alegó que, de no acreditarse otra cosa por la Sociedad recurrente, la demanda incidía en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c) de la citada Ley, aunque en el recurso de nulidad interpuesto contra el laudo se aludía en uno de los motivos a la indefensión que en la tramitación del mismo se había producido. De no estimarse tal defecto, la demanda, a juicio del Ministerio Fiscal, debería ser admitida por denunciarse en ella unos defectos en el emplazamiento que podrían producir la indefensión denegada y, por ello, entiende que la demanda no carece de forma manifiesta de contenido constitucional.

La Sociedad recurrente por escrito presentado el 29 de septiembre de 1987, solicitó la admisión a trámite de la demanda porque si bien no se citó expresamente, por su número, en el recurso de nulidad interpuesto ante el Tribunal Supremo el art. 24.1 de la Constitución, todas las actuaciones de la recurrente, a partir de que tuvo conocimiento de la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, se basaron en la indefensión producida y, por tanto, de conformidad con el criterio antiformalista que viene manteniendo el Tribunal, la Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo perfecto conocimiento de que el problema que se planteaba ante él, era la indefensión que prohibe dicho precepto constitucional. Cita numerosas Sentencias de este Tribunal en el sentido indicado, reproduciendo su doctrina, y con base en ello solicita la admisión de la demanda.

4. Por providencia de 7 de octubre de 1987, la Sección, a la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la Sociedad recurrente, acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo y al Juzgado de Primera Instancia de Betanzos para que, dentro del plazo de diez días, remitieran, originales o por testimonio, las actuaciones judiciales y, al propio tiempo, para que procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en las mismas, a excepción de la Sociedad recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Recibidas las actuaciones y personado el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal en nombre de la Sociedad «Cubiertas y MZOV, S.A.», la Sección, por providencia de 17 de noviembre de 1987, tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales. tuvo por personado el citado Procurador en nombre de la Sociedad recurrida y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52.1 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que dentro del plazo común de veinte días formalizasen los escritos de alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 11 de diciembre de 1987, alega lo siguiente. Señala en primer lugar que «el actor centra la violación del art. 24.1 de la Constitución por las resoluciones que impugna, en que la actuación judicial en relación con el emplazamiento, practicado en el proceso de formalización del compromiso arbitral, infringe la normativa procesal, que regula la forma de practicarlo. La infracción por el órgano judicial, de los preceptos reguladores (art. 261 y siguientes de la L.E.C.), de la forma de realizar el emplazamiento, adquiere y tiene dimensión constitucional, porque dicha infracción ha producido al actor la imposibilidad de comparecer en el proceso y hacer en el mismo las alegaciones pertinentes a la pretensión deducida (art. 10.3 de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado). La incomparecencia y posterior declaración de rebeldía, consecuencia de la falta de emplazamiento, en la forma determinada en la Ley, ha impedido al recurrente el ejercicio del derecho de comparecer y alegar, que le concede el procedimiento regulador de la formalización del compromiso arbitral. Dicho impedimiento, que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, nace de la omisión judicial, no de la actuación del recurrente. Este no ha sido oído en el proceso, lo que conculca los principios de contradicción y bilateralidad esenciales a su misma naturaleza.

Señala a continuación el Ministerio Fiscal que es claro, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que los actos de comunicación en el proceso, tienen que ser realizados con cumplimiento exacto de las formalidades exigidas por la ley, pues sólo de esta forma se asegura que el contenido del acto llega a conocimiento del interesado. El conocimiento de la iniciación del proceso es requisito indispensable para la efectividad de los principios de contradicción, audiencia y bilateralidad y entiende que el problema que se plantea en este recurso es si el incumplimiento por el órgano judicial de los preceptos reguladores de los actos de comunicación ha producido la indefensión denunciada por el recurrente, o si esta infracción procesal ha sido salvada por la comparecencia del actor en el procedimiento de arbitraje. Entiende el Ministerio Fiscal que no se ha producido la sanación del defecto producido en el procedimiento seguido para la formalización del arbitraje, toda vez que el art. 279.2 de la L.E.C. en que se funda la Sentencia del Tribunal Supremo para considerar salvado el defecto, está pensado por el legislador para el mismo proceso y no para un procedimiento posterior como es el seguido ante el Arbitro. Se trata de dos procedimientos distintos y en el primero, de formalización del compromiso arbitral, se ha privado al recurrente en amparo de toda responsabilidad de defensa. No ha sido oído sobre el nombramiento de los Arbitros, procedencia del compromiso, objeto del mismo, tiempo y demás extremos para la resolución arbitral, sin que pudiere salvar estas cuestiones en la tramitación del compromiso, porque el Arbitro carecía de potestad para declarar la nulidad de la resolución judicial. Mantuvo ante él su disconformidad con la resolución judicial, advirtiendo al Arbitro el incidente de nulidad planteado ante el Juzgado y haciendo expresa reserva de las acciones procedentes frente a la indefensión producida que, una vez dictado el laudo, ejercitó en el recurso de nulidad planteado ante el Tribunal Supremo.

Por todo ello entiende el Ministerio Fiscal que, al no ser aplicable al caso lo establecido en el art. 279.2 de la L.E.C., procede estimar la demanda de amparo por vulnerar las resoluciones impugnadas en derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, causando al recurrente la indefensión denunciada.

7. La representación procesal de la Sociedad recurrente por escrito presentado el 11 de diciembre de 1987, insiste en lo alegado en la demanda de amparo, solicitando su estimación y la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas, por la indefensión constantemente alegada a partir de su conocimiento de la resolución dictada por el Juzgado de Betanzos. Pone de relieve que promovió ante el mismo el incidente de nulidad de actuaciones, pese a la prohibición contenida en el art. 742 de la L.E.C., para dejar constancia inmediata de la indefensión producida y para mantenerla en el procedimiento arbitral y en los recursos a que el mismo pudiera dar lugar, como lo hizo al interponer el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo.

Reitera lo alegado en su demanda sobre los defectos con que se produjeron los actos de comunicación en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Betanzos, sobre la dudosa conducta de la demandante solicitanto la rebeldía de la demandada, pese a conocer su domicilio de La Coruña y el del Letrado por ella designado para las conversaciones previas a la formalización del compromiso resalta la mala fe que supone ignorar su domicilio en el proceso para, una vez obtenida sentencia sin contradicción ni posibilidad de defensa, señalar al árbitro dos domicilios de la demanda para que pudiera iniciar su actuación, alude a los recursos y reserva de acciones a que en todo momento hizo referencia expresa y por todo ello, suplica se dicte Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

8. El Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en representación de la sociedad Cubiertas y MZOV, por escrito presentado el 12 de diciembre de 1987, se opone a la demanda de amparo, tras exponer los antecedentes del caso, con base en los siguientes fundamentos No ha existido la violación del art. 24 de la Constitución que se denuncia por la Sociedad recurrente, ya que en ningún caso se le ha causado la indefensión alegada ha tenido conocimiento del procedimiento arbitral y, por consiguiente, posibilidad y oportunidad para la defensa de sus derechos que, efectivamente, ejercitó.

Considera la demandada en este proceso constitucional que el emplazamiento de «Cubiertas Moldadura, Sociedad Anónima», en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Betanzos se llevó a efecto en forma legal, de conformidad con lo establecido por el art. 268 de la L.E.C.; que la notificación personal no resultó posible en el domicilio de la demandada y al no existir cerca del mismo -pese a lo alegado por la demandada-, factorías, fábricas o viviendas, hubo de hacerse el emplazamiento en la forma que determina el art. 269 de la L.E.C.

Por otra parte, añade la Sociedad recurrida, cuando la recurrente en amparo tuvo conocimiento del arbitraje, presentó escrito ante el Juzgado de Betanzos pidiendo la nulidad de actuaciones, pero desistió del mismo acudiendo a la citación del árbitro y, aun cuando manifestó ante el mismo que tenía entablada acción sobre nulidad de actuaciones, «la realidad es que esta manifestación quedó por completo sin efecto en el momento que desisitió de la misma, teniendo a partir del momento de su comparecencia conocimiento pleno de la existencia y tramitación del laudo interviniendo en el mismo». No se ha producido indefensión alguna a la recurrente ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de nulidad de actuaciones, no comprendiendo la recurrida en que se basa tal alegación, salvo que se refiera a la aplicación por dicho Tribunal del art. 279 de la L.E.C. Termina citando la doctrina de numerosas Sentencias de este Tribunal, en el sentido de que «no puede alegarse indefensión cuando el afectado no ha mostrado la debida diligencia o cuando haya tenido conocimiento del proceso aun sin haber sido personalmente emplazado» (STC 182/1987, de 17 de noviembre).

Solicita, por todo ello, se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

9. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sala señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia en la demanda de amparo la infracción del art. 24.1 de la Constitución, con base en la indefensión producida a la Sociedad recurrente «Marcos Soldaduras, Sociedad Anónima», en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, sobre formalización judicial de compromiso de arbitraje, a instancia de la Sociedad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», en el que fue declarada en rebeldía la Entidad recurrente y emplazada por edictos sin haberse observado previamente los requisitos legalmente exigidos por los arts. 261 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para su emplazamiento personal. Entiende que la vulneración de estos preceptos por el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos y su emplazamiento por edictos, le ha ocasionado la indefensión que prohibe el art. 24.1 de la Constitución y que no puede estimarse subsanada por lo dispuesto en el art. 279, apartado 2.º, de la L.E.C., como ha entendido la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de junio de 1987, al desestimar el recurso de nulidad interpuesto contra el laudo de equidad dictado por el Arbitro el 3 de julio de 1985.

Se opone al recurso de amparo la Sociedad que ha comparecido en este proceso constitucional como parte recurrida «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», por las razones siguientes: Entiende en primer lugar que el emplazamiento por edictos de la demandada acordado por el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos se atiene a lo dispuesto en el art. 269 de la L.E.C., por la ausencia de aquélla en su domicilio de Sada; añade, en segundo término, que no ha ocasionado a la recurrente la indefensión que denuncia, pues compareció ante el Arbitro e intervino en el procedimiento arbitral y lo mismo ha ocurrido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en las actuaciones del recurso de nulidad por ella interpuesto, y señala, finalmente, que, en todo caso, no puede invocar indefensión quien no ha mostrado la debida diligencia para evitar dicha situación, según ha declarado reiteradamente este Tribunal en las Sentencias que cita.

Sucintamente señalada la posición de las partes en el proceso, expuesta con mayor detenimiento en los antecedentes de esta Sentencia, la cuestión planteada se reduce a determinar si se ha producido a la recurrente, con la dimensión constitucional que invoca la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución -según aprecia también el Ministerio Fiscal en sus alegaciones-, o si, por el contrario, las infracciones denunciadas no tienen Entidad para el otorgamiento del amparo, bien por no haberse producido o por haber quedado subsanadas en las actuaciones posteriores a la declaración de rebeldía de la recurrente.

2. Antes de entrar a examinar lo que resulta de las actuaciones en orden al problema suscitado, conviene recordar la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, en relación con los actos de comunicación -citaciones, notificaciones y emplazamientos- en el proceso.

El derecho de defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución implica -como dice la STC 37/1984, de 14 de marzo-, la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes pueden hacer valer sus derechos e intereses legítimos, y por ello, el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho, resultando necesario para justificar su sustitución que así lo exija el derecho a la tutela del demandante, la cual debe ser también garantizada». Recuerda esta Sentencia que el Tribunal Constitucional «a partir de la STC 9/1981, de 31 de marzo, y en relación con el alcance del art. 64 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha cuestionado la legitimidad constitucional del emplazamiento mediante edictos, declarando exigible el emplazamiento personal cuando los demandados sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso o incluso del expediente administrativo». Se trata, pues, de una garantía cuyo cumplimiento, dada la importancia que de ella deriva, ha merecido especial atención de este Tribunal desde sus primeras Sentencias, hasta el punto de que, como hemos visto, se ha exigido incluso en los procesos en que no se hallaba regulada por la ley en la forma en que lo está en los procedimientos penales, civiles y laborales. Y es que, como señala la STC 36/1987, de 25 de marzo «... la regulación de los actos de comunicación en el proceso, y en especial de los emplazamientos, queda diferida al legislador, quien debe adoptar las cautelas y garantías necesarias para asegurar la efectividad del derecho de acceso al proceso, y que, al mismo tiempo, impone unos específicos deberes de colaboración y de esmero de los órganos jurisdiccionales, a fin de que la efectividad de los emplazamientos y de las notificaciones no se vea empañada».

Pues bien, refiriéndose ya a las garantías procesales que para los emplazamientos establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, a las cuales se remite el art. 10.3 de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, conviene señalar lo siguiente: Que el emplazamiento por edictos, pese a no ser contrario el ordenamiento vigente, pues está expresamente previsto en el art. 269 de la L.E.C., debe ser utilizado únicamente cuando no sea posible recurrir a otros medios más efectivos y, en concreto, como expresamente dispone el citado precepto. «Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser emplazada, o por haber mudado de habitación se ignore su paradero», haciéndose constar así por diligencia que este procedimiento es siempre un medio supletorio y que, por tanto, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, y que, consiguientemente para acordar esta medida, tienen que haberse agotado todas aquellas otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente cédula.

En los arts. 267 y siguiente de la L.E.C.. se regulan las formalidades a que están sujetas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. Para las que hayan de realizarse en el domicilio del demandado, que es el caso aquí planteado, se previene en primer lugar el emplazamiento personal en el domicilio del demandado (art. 266). Si no fuere hallado en la primera diligencia habrá de realizarse por cédula (art. 266) que contendrá las circunstancias que señale el art. 267 y que se entregará a las personas que determina el art. 268 -pariente- más cercano, familiar o criado que se hallare en el domicilio del destinatario del emplazamiento-, y si no se encontrare a nadie en dicho domicilio, la cédula habrá de entregarse «al vecino más próximo que fuere habido». También autoriza la Ley en el art. 261 la comunicación por correo certificado con acuse de recibo, cuando deban practicarse «fuera de la sede del Juzgado o Tribunal», cumpliéndose los requisitos previstos en dicho precepto. Y, finalmente, «cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada (o emplazada) o por haber mudado de habitación se ignore su paradero», habrá de consignarse así por diligencia y el Juez mandará que se haga por edictos en la forma que determina el art. 269. El art. 270 establece la nulidad de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a los preceptos anteriores. Nulidad que, caso de no declararse por los órganos judiciales, por afectar tales omisiones al derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, puede dar lugar en amparo al restablecimiento de tal derecho, una vez comprobada que la omisión de los requisitos legales ha producido efectivamente la indefensión de quien la alega y que ello es debido, no a su pasividad o negligencia, sino a la actuación del órgano judicial. Así resulta de la doctrina de este Tribunal indicada en las Sentencias citadas al principio de este fundamento y en otras muchas como, por ejemplo, en las SSTC 156/1985, 14/1987, 39/1987, 157/1987 y 155/1988.

3. Examinada a la luz de dicha doctrina el emplazamiento edictal acordado por el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, en el procedimiento de formalización judicial del compromiso, resulta lo siguiente: Que el folio 43 de los Autos figura diligencia en la que se hace constar que no pudo practicarse el emplazamiento de la demandada «Marcos Soldadura, Sociedad Anónima», en el domicilio señalado en la demanda, «por no encontrarse a persona alguna en dicho local», y que «hechas las averiguaciones oportunas, por los vecinos del lugar se manifiesta que desde hace varios meses no va nadie por dicho local y que el guardián que cuidaba del recinto hace tiempo dejó de ir por el local». Puesto el contenido de esta diligencia en conocimiento de la actora (providencia de 21 de enero de 1985) para que inste lo que a su derecho convenga, ésta solicitó que se hiciera el emplazamiento por edictos por hallarse en ignorado paradero la Sociedad demandada (escrito del folio 45), acordándose así por el Juzgado por providencia de 5 de febrero de 1985 (folio 45 vuelto).

También consta en los autos, por haber sido aportada por la actora con su escrito inicial, fotocopia de una carta de la demandada en dicho procedimiento de fecha 8 de mayo de 1984 (folio 34), en la que, además de figurar en el membrete otros domicilios de «Marcos Soldaduras, Sociedad Anónima», se hace constar en ella que está dispuesta a formalizar la escritura pública de compromiso para la que se la ha requerido y que, a tal efecto, deben entenderse con su Letrado don Eduardo Villegas Girón -el mismo que en defensa de la citada Sociedad suscribe el recurso de amparo- «para que de acuerdo con ustedes prepare el oportuno proyecto de la mencionada escritura».

De esta carta, se desprende sin dificultad, que la demandada no se hallaba en «ignorado paradero», presupuesto necesario para que resulte procedente su emplazamiento por edictos; pero es que, además, de la propia diligencia del Juzgado resulta que se ha incumplido lo establecido por el art. 268 de la L.E.C., puesto que a los vecinos a que se refiere expresamente la diligencia procedía hacer entrega de la cédula de citación, en lugar de acudir, a instancia de la demandante (que conocía otros domicilios de la demandada y el Letrado de la misma a quien se había encomendado su intervención a los efectos debatidos en el procedimiento judicial) al emplazamiento por edictos.

De estas actuaciones resulta, en principio, que el Juzgado, al acceder a lo solicitado por la demandante, en lugar de cumplir con lo dispuesto en el art. 269 de la L.E.C., ha ocasionado a la demandante la indefensión que denuncia y que pudo ser fácilmente evitada, no sólo cumpliendo lo ordenado en dicho precepto, sino tambien apreciando en los autos, por la carta que obraba en los mismos, que no era desconocido el domicilio de la demandada y que no se hallaba en ignorado paradero, circunstancias que -repetimos- son el presupuesto necesario de la comunicación edictal, según resulta del art. 269 de la L.E.C.

4. Comprobada, pues, la indefensión inicial producida a la recurrente en amparo, imputable «de modo inmediato y directo al órgano judicial» como exige el art. 44.1 b) de la LOTC, resta por examinar si su posterior conducta subsanaba o no el defecto denunciado en forma tal que eliminara la realidad de la indefensión.

La conducta de la recurrente, que ha quedado expuesta en el antecedente 1.º, apartados e) y f) de esta Sentencia, no fue en momento alguno de aquietamiento al Auto dictado por el Juzgado. Inició primero en cuanto le fue notificado el Auto por el Arbitro designado (para cuya notificación no tuvo éste dificultad alguna, lo que acredita una vez más que no se hallaba en ignorado paradero), incidente de nulidad de actuaciones ante el propio Juzgado que, por Auto de 13 de marzo de 1986,lo inadmitió en virtud de la oposición al mismo que hizo la Sociedad demandante con base en lo dispuesto en el art. 742 de la L.E.C. Contra este Auto interpuso recurso de apelación del que desistió, una vez interpuesto por los mismos motivos el recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Es cierto que compareció ante el Arbitro y lo hizo con una doble finalidad: En primer lugar para hacer constar que se hallaba pendiente el incidente de nulidad de actuaciones y que hacia expresa reserva de las acciones que pudiera ejercitar contra la indefensión que se le había producido en el procedimiento seguido para la formalización del compromiso, y en segundo término, después de dejar constancia de dicha reserva de acciones, colaboró con el Arbitro presentando ante él mismo los escritos que estimó procedentes dentro de los limites que, sin su intervención, se habían señalado al Arbitro por el Auto del Juzgado de Betanzos. Finalmente, una vez dictado el laudo, interpuso contra él mismo el recurso de nulidad que autoriza la L.E.C., señalando como primer motivo, la nulidad de todo lo actuado por la indefensión producida en el procedimiento seguido para la formalización del arbitraje.

A la conducta de la recurrente no puede oponerse como hace la Sociedad recurrida, que la indefensión sea debida a su negligencia o pasividad, puesto que, como hemos visto, realizó cuantos actos de oposición estimó viables en defensa del derecho que invoca en amparo. No resulta, por tanto, de aplicación a este caso la doctrina que señala en su escrito de alegaciones la Sociedad «Cubiertas y MZOV». Efectivamente, la STC 182/1987, lo mismo que otras muchas, declara que «no puede alegarse indefensión cuando el afectado no haya mostrado la debida diligencia o cuando haya tenido conocimiento del proceso aun sin haber sido personalmente emplazado», pero al no darse estos supuestos que, por afectar a un derecho fundamental han de examinarse restrictivamente y con el rigor que exige la naturaleza de los mismos, no cabe extender dicha doctrina a un caso en el que, como el que es objeto del presente recurso, ni hubo la pasividad que trasladaría al recurrente la causa de la indefensión denunciada, ni pudieron corregirse por su actuación posterior, como seguidamente veremos, los efectos lesivos que para el derecho de defensa se habían producido en el procedimiento seguido para la formalización de la escritura de compromiso.

5. En la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1987, se desestimó el primer motivo de nulidad del laudo que, con base en los hechos expuestos formuló la demandante de amparo, en razón de que su comparecencia y colaboración en el arbitraje, «produjo la situación prevista en el art. 279, párrafo segundo, de la L.E.C., es decir, la validez de las diligencias...».

Mas no puede aceptarse que en virtud de dicho precepto quedara sanada la indefensión denunciada, porque, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el apartado 2.º del art. 279 de la L.E.C., salva la nulidad a que se refiere el apartado 1.º, «cuando la persona... emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio». Juicio que ha de ser, naturalmente, por la propia expresión que utiliza el precepto, aquél en el que se ha producido el defecto que, en otro caso, motivaría su nulidad. Por muy amplio que sea el concepto del procedimiento arbitral, hay que distinguir dos fases perfectamente diferenciadas: Una judicial, no siempre necesaria, que tiene por objeto la formalización de la escritura, la designación del Arbitro, el objeto del compromiso y el plazo para dictar el laudo, y otra extrajudicial seguida entre el Arbitro designado que, ateniéndose a los términos de la escritura que han de ser los que figuren en la resolución judicial, conduce al laudo resolutorio de la controversia. Pues bien, las garantías procesales omitidas en las actuaciones judiciales no pueden ser salvadas ante el Arbitro, porque ni éste tiene competencia para corregir o suplir lo decidido por el Juzgado en el Auto que ordena la formalización del compromiso, ni ante aquél podrían hacerse valer los derechos que en orden a su nombramiento, objeto del compromiso y demás excepciones, hubieran podido ser alegadas en el procedimiento judicial. De ahí que, como ya hemos dicho, la actuación del recurrente en el procedimiento arbitral propiamente dicho, se hallaba condicionada por la Resolución judicial precedente que le impedía ejercitar el derecho de defensa con la amplitud que requiere los términos imperativos del art. 24.1 de la Constitución -«sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión»-, y que la jurisprudencia de este Tribunal viene exigiendo en todas y cada una de las diferentes actuaciones judiciales o fases de los distintos procedimientos o recursos.

A ello ha de añadirse que, como también ha quedado expuesto, la conducta de la Sociedad recurrente en amparo, no sólo ha mantenido siempre su disconformidad, por indefensión, con el Auto del Juzgado, sino que utilizó frente al mismo los recursos procedentes. En efecto, inadmitido por el Juzgado el incidente de nulidad de actuaciones con base en lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 742 de la L.E.C., no podía hacer más, según este precepto, que hacer valer sus derechos a través de los recursos correspondientes, finalidad que quedó cumplida con la reserva de este derecho ante el Arbitro y con la utilización ante la Sala Primera del Tribunal Supremo del recurso de nulidad que autoriza el art. 1.729 de la L.E.C. La desestimación de dicho recurso al no corregir los efectos de la indefensión denunciada, ha desconocido el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, ha de ser restablecido en el mismo por este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la Sociedad mercantil «Marcos y Soldadura, Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 19 de junio de 1987, dictada en el recurso de nulidad 943/1985.

2.º Declarar la nulidad del Auto de 30 de marzo de 1985, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos en el procedimiento sobre formalización de compromiso arbitral, instado por la Sociedad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», y del laudo arbitral que, con base en dicho Auto, pronunció el Arbitro el 3 de julio de 1985.

3.º Reconocer el derecho de la Sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

4.º Retrotraer las citadas actuaciones judiciales seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos al momento inmediatamente anterior al emplazamiento de la Sociedad demandada «Marcos y Soldadura, Sociedad Anónima», para que sea emplazada ésta en forma legal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 234/1988, de 2 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:234

Recurso de amparo 1.290/1987. Contra diversas resoluciones judiciales dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona en ejecución de Sentencia recaída en procedimiento sobre despido.

Indefensión por notificación edictal

1. La notificación por edictos es siempre un medio supletorio y, por tanto, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, lo cual significa que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.290/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don, José Granados Weil, en nombre y representación de doña Rosa Mercader Suñer, asistida del Letrado don José María Mohedano, contra las providencias de 15 de abril y 18 de diciembre de 1985, y de 9 de junio y 9 de septiembre de 1986, y contra los Autos de 25 de febrero y 1 de abril de 1987, resoluciones dictadas todas ellas por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona, en ejecución de la Sentencia de 10 de febrero de 1983, dictada en el procedimiento sobre despido seguido con el núm. 1.921/1982 (ejecución 86/1983). Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Compañía mercantil «Intervenciones y Adjudicaciones Concursales, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Soto Criado, asistida del Letrado don Manuel Alonso García, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 8 de octubre de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de doña Rosa Mercader Suner, interpuso recurso de amparo contra las siguientes resoluciones dictadas en ejecución de Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona: Providencias de 15 de abril de 1985, de 18 de diciembre siguiente, de 9 de junio de 1986 y de 9 de septiembre del mismo año, y contra los Autos de 25 de febrero y 1 de abril de 1987. El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 27 de noviembre de 1986 tuvo conocimiento la recurrente de que habían sido cambiadas las cerraduras de unos pisos de su propiedad, sitos en el paseo de Carlos I de Barcelona. En el siguiente día su Letrado don Luis Arenas Egea y el Apoderado de la Empresa de la recurrente se personaron en la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona, comprobando que, en ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento 1.921/1982, habían sido subastadas y adjudicadas las referidas fincas de su propiedad a la Compañía mercantil «Intervenciones y Adjudicaciones Concursales, Sociedad Anónima». Ante las irregularidades procesales observadas en el examen de las actuaciones, por escrito de 3 de diciembre de 1986 se solicitó de la Magistratura la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 18 de diciembre de 1984, que era la última de las resoluciones que había sido notificada a la recurrente Se denunció en dicho escrito la indefensión producida a la ejecutada al no serle notificadas las providencias de 15 de abril y 18 de diciembre de 1985 y de 9 de junio y 9 de septiembre de 1986, invocándose en este escrito la vulneración del art. 24.1 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relacionada con dicho precepto.

b) La Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona, por Auto de 25 de febrero de 1987, no dio lugar a la nulidad interesada, interponiéndose contra esta resolución recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 1 de abril de 1987.

c) Contra este último Auto anunció la recurrente su propósito de interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, admitiendo a trámite dicho recurso la Magistratura que, por providencia de 15 de abril de 1987, ordenó la formalización del recurso. Por escrito de 25 de mayo de 1987 quedó formulado el recurso de suplicación y, elevados los autos al Tribunal Central de Trabajo, se dictó Auto el 21 de julio de 1987, notificado a la recurrente el 18 de septiembre siguiente, por el que se acordó: «Tener por no interpuesto el recurso de suplicación formulado por doña Rosa Mercader Suñer contra el Auto dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona, en fecha 1 de abril de 1987, en actuaciones seguidas en su contra a instancia de doña Mercedes González Jiménez, sobre despido, quedando firme, por tanto, dicha resolución.»

2. El recurso de amparo se funda en la violación del art. 24.1 de la Constitución por la indefensión que se ha causado a la recurrente por la no notificación en forma legal de las providencias recurridas, especialmente la de 9 de septiembre de 1986 que, por su importancia, dado que en ella se acordaba sacar a subasta los bienes embargados, no debió estimarse suficiente para acordar la notificación por edictos el hecho de aparecer en el sobre que contenía dicha providencia, para su notificación por correo con acuse de recibo, la nota «se ausentó» puesta por el cartero. Cita diversas Sentencias de este Tribunal sobre la improcedencia de la notificación por edictos cuando constan en autos datos suficientes para hacerla con las garantías procesales requeridas o no se han observado estas por circunstancias que el órgano judicial ha podido evitar en garantía del derecho de defensa que impone el art. 24.1 de la Constitución (SSTC 9/1981, 63/1982, 22/1983, 48/1983, 117/1983 y 36/1987).

Como conclusión de sus fundamentos jurídicos alega la recurrente que la Magistratura de Trabajo ha aplicado para la notificación de las resoluciones recurridas «unos artículos procesales previstos para el caso en que en las actuaciones no conste el domicilio o se ignore el paradero de la persona que deba ser notificada, pero no cuando del simple examen de los autos puede deducirse un domicilio para efectuar de nuevo las notificaciones. Al ignorar esta correcta actuación y acudir a la publicación edictal -añade la recurrente- , sin esa previa comprobación en los autos, se ha producido la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución y que requiere la tutela solicitada de este Alto Tribunal».

Con base en todo ello solicita Sentencia por la que se declare la nulidad de todas las actuaciones practicadas después de la providencia de 18 de diciembre de 1984, última notificada a la recurrente «y en particular de la providencia de 9 de septiembre de 1986 por la que se mandaba sacar a subasta las fincas embargadas y declarando, en consecuencia, la nulidad de la subasta celebrada en estos autos y de la adjudicación de las fincas a la Sociedad "Intervenciones y Adjudicaciones Concursales, Sociedad Anónima"».

Por otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en lo que se refiere a la posible adjudicación definitiva de las fincas a favor de la citada Sociedad, puesto que de no accederse a ello «se producirían efectos que harían perder al amparo su finalidad».

3. Por providencia de 26 de octubre de 1987 la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por doña Rosa Mercader Suñer y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona para que en el plazo de diez días remita testimonio de los autos núm. 1.921/1982 y actuaciones dimanantes de ellos, en concreto de la ejecución núm. 86/1983, en la que se dictaron los Autos de 25 de febrero y 1 de abril del pasado año. Asimismo, conforme solicitó la parte actora, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Tramitado el incidente, la Sala por Auto de 10 de noviembre de 1987 acordó la suspensión solicitada «debiendo mantenerse la ejecución en el estado en que ahora se encuentra hasta tanto se dicte Sentencia en este recurso de amparo».

4. Con fecha 14 de enero de 1988 se recibe escrito de doña Dolores Soto Criado, en nombre de la Compañía mercantil «Intervenciones y Adjudicaciones, Concursales, Sociedad Anónima», en el que se expone que esta Entidad ha sido parte en el procedimiento de ejecución, por resultar adjudicataria de los bienes subastados, y que, en consecuencia, está legitimada para comparecer en el recurso de amparo, solicitando que se le tenga por personada y parte.

5. Por providencia de 25 de enero de 1988 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona, tener por personada y parte en nombre de la citada Compañía mercantil a la Procuradora señora Soto Criado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Granados Weil y Soto Criado para que dentro del plazo de veinte días puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Con fecha 28 de enero de 1988 se recibe escrito de la Procuradora señora Soto Criado, en nombre de Compañía mercantil «Intervenciones y Adjudicaciones Concursales, Sociedad Anónima», en el que expone que ha sido emplazada por Magistratura de Trabajo para que comparezca ante este Tribunal, y suplica que se le tenga por ratificada en el acto de personación efectuado en 14 de enero de 1988.

7. Con fecha 19 de febrero de 1988 se recibe escrito de alegaciones en nombre de la demandante, en el que se reiteran las alegaciones formuladas en escritos anteriores y se hace constar que al folio 28 del expediente remitido por Magistratura de Trabajo figura fotocopia del poder otorgado por dona María Rosa Mercader, en la que aparece el domicilio en Madrid de la misma, de modo que si Magistratura hubiera revisado los autos podría haber notificado personalmente a la demandante antes de acudir a un método de tan dudoso conocimiento como son los edictos. Además, en autos consta también fotocopia del poder otorgado al Abogado de Barcelona don Luis Arenas Egea y a varios Procuradores de esa ciudad, por lo que también se podría haber notificado a cualquiera de ellos en la propia ciudad de Barcelona. El Tribunal Constitucional y los Tribunales laborales ya se han pronunciado en muchas ocasiones en el sentido de que es preciso agotar todas las posibilidades de citación personal antes de acudir a la citación por edictos. Un simple examen de los autos hubiera permitido a Magistratura de Trabajo notificar directamente a la demandante, sin perjuicio de que tampoco se dirigió a los interventores judiciales para intentar averiguar su domicilio o el de la persona que la representó en juicio Por otra parte, el conocimiento a través de los edictos es incierto, porque no siempre se leen los correspondientes Boletines Oficiales. A estas alegaciones se acompaña la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, de 15 de julio de 1985, y una citación judicial del Juzgado de Distrito núm. 5 de esa ciudad, ambas notificadas correctamente, a fin de hacer ver que resulta extraño que en esas ocasiones la notificación pudiera tener lugar mientras que las resoluciones dictadas en los trámites de subasta no pudieron serlo. Por todo ello se solicita Sentencia en la que se estime el recurso de amparo.

8. Con fecha 20 de febrero de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un detallado resumen de los hechos, de las cuestiones que plantea la demanda de amparo y de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de citaciones y notificaciones, recuerda el Ministerio Fiscal que en el presente supuesto la Empresa demandada conoció que se trababa embargo sobre sus bienes, que las providencias de 15 de abril y 9 de junio de 1986 fueron notificadas al actor y no a la Empresa demandada, y que el Auto acordando sacar los bienes a subasta pública fue notificado en debida forma en el domicilio de la Empresa demandada, del que se había ausentado sin comunicarlo a la Magistratura de Trabajo, actitud negligente que hay que imputarle, por lo que no parece que el órgano judicial hubiera necesariamente de buscar, aunque pudo hacerlo, algún otro domicilio en los autos, de todo lo cual se deduce que no puede apreciarse violación del art. 24.1 de la Constitución. La cuestión debe centrarse en el proceso seguido por Magistratura desde que comprobó ser intructuosa la citación por correo certificado y podía legalmente utilizar el procedimiento edictal, puesto que es aquí donde se quiebra el derecho a no padecer indefensión, ya que Magistratura no publicó la citación en el B. O. P., sino que se limitó a fijarla en el tablón de anuncios, lo cual no asegura la efectividad de la notificación y supone la infracción de los arts. 33 L. P. L. y 24.1 de la Constitución, ya que en el B. O. P. no apareció citación edictal alguna, sino tan sólo una mención in fine en el edicto que anunciaba a la subasta. Por ello debe concederse el amparo solicitado y acordarse la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 15 de abril de 1985 o, al menos, del Auto de 9 de septiembre de 1986, ordenándose la notificación en forma de la Empresa demandada.

9. Con fecha 20 de febrero de 1988 se recibe escrito de alegaciones en nombre de la Compañía mercantil «Intervenciones y Adjudicaciones, Sociedad Anónima». En ellas se hace constar, en primer término, que tanto en el escrito, por el que la actual demandante optaba por la indemnización como en la carta de despido figuraba el domicilio de la demandante en Barcelona (paseo de Carlos I, núm. 140), y las sucursales de su Empresa con sus respectivos domicilios, sin que en ningún caso figurase el domicilio de Madrid que después se ha querido utilizar y sin que pueda dársele más virtualidad a una escritura de poder en la que aparece ese domicilio, puesto que en ese mismo escrito el negocio figura siempre domiciliado en Barcelona. Por otra parte, a lo largo de todas las actuaciones ni la demandante ni sus apoderados hicieron la más mínima manifestación acerca del cambio de domicilio al que venían referidas originariamente todas las actuaciones, y que no era otro que el citado domicilio del negocio denominado «La Europea». Las posteriores actuaciones de Magistratura de Trabajo responden a la más exquisita corrección procesal, sin que hubiera oposición de la demandante. En concreto, la providencia de 9 de septiembre de 1986, por la que se ordena la subasta de bienes, se notifica a la dirección que siempre había figurado en autos por lo que, una vez que fue devuelta, se ordenó la publicación por edictos. Singular mención merece el que con fecha 27 de noviembre de 1986 compareciera don Javier Dorca, en nombre de la demandante, para otorgar poder al señor Arenas Egea, el cual ya ostentaba poderes de aquélla, según las actuaciones. Es entonces, tras la cesión de remate de los bienes subastados, cuando el citado señor Arenas hace constar el cambio de domicilio en Madrid, domicilio del que no se había dado cuenta a Magistratura, pese a que durante años se habían llevado a cabo diversas actuaciones y no se había formulado la más mínima objeción. Por otra parte, Magistratura entendió acertadamente en el Auto de 1 de abril de 1987 que el cambio de domicilio no fue fehacientemente conocido por dicho órgano judicial, el cual no estaba obligado a investigar de oficio esa circunstancia. Interesa destacar también que la totalidad de las actuaciones fueron conocidas por la demandante al menos el día 25 de mayo de 1987, cuando le fueron trasladadas para formalizar recurso de suplicación. Por ello, debe entenderse que el presente recurso de amparo es extemporáneo, pues, presentado el día 8 de octubre de 1987 y dirigido, no contra el Auto del T.C.T. de 21 de julio de 1987 (al que no se refiere el suplico de la demanda), sino contra el Auto de Magistratura de 1 de abril de 1987 y decisiones anteriores, es claro que transcurrió el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC (que debe contarse, como mucho, desde el 25 de mayo de 1987, fecha en que se interpone el recurso de suplicación), máxime cuando queda demostrado que esas decisiones judiciales fueron conocidas por la demandante (pues reaccionó contra ellas jurisdiccionalmente) y cuando todos los argumentos se dirigen contra las providencias de 15 de abril y 18 de diciembre de 1985, y de 9 de junio y 9 de septiembre de 1986. Con carácter subsidiario, alega esta parte también que las decisiones judiciales impugnadas no han violado el art 241 de la Constitución, puesto que se ha prestado en todo momento la debida tutela judicial, debiendo tenerse en cuenta que, como el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente, el cumplimiento de los requisitos procesales no puede dejarse al arbitrio de las partes y el art 241 de la Constitución es garantía de todas las partes del proceso y no sólo de una de ellas. La demandante no obró aquí con diligencia, pues no comunicó el cambio de domicilio, cambio que por lo demás no se ha dado en este supuesto, pues es distinto el domicilio particular del domicilio comercial, que se mantuvo en todo momento y a partir del cual la demandante actuó en todo el proceso sin rechazarlo. No se viola la tutela judicial cuando la desestimación se funda en causa justificada o negligencia o abandono del propio interesado, como se recuerda en las SSTC 65/1983, de 21 de julio; 119/1984, de 7 de diciembre; 56/1985, de 29 de abril, y 156/1985, de 15 de noviembre. En definitiva, en el caso que aquí se plantea las consecuencias adversas para la recurrente se debieron tan sólo a su negligencia, por lo que no cabe hablar de lesión del art. 24.1 de la Constitución. Por todo ello, se solicita Sentencia en la que se declare inadmisible el recurso de amparo y, en su defecto, se desestime por no concurrir violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 30 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo, aunque ha sido presentada con motivo del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 21 de julio de 1987, por el que se inadmitió el recurso de suplicación que ponía fin a la vía previa, se dirige en realidad contra la providencia de 15 de enero de 1985 de la Magistratura núm. 8 de Barcelona y contra las resoluciones dictadas por ese mismo órgano judicial hasta el Auto de 1 de abril de 1987, por el que se desestima finalmente la pretensión de nulidad de actuaciones suscitada por la actual demandante. Se aduce en la demanda que dichas resoluciones, que condujeron a la adjudicación en subasta judicial de los bienes inmuebles de la demandante, han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24 de la Constitución, pues al no ser debidamente notificadas impidieron la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Considera la demandante, concretamente, que, una vez que habían sido devueltas las notificaciones dirigidas al domicilio de su Empresa (en el paseo Carlos I, núm. 140, de Barcelona), esas resoluciones debieron ser notificadas en su domicilio personal (en la avenida Valladolid, núm. 73, de Madrid), que también constaba en autos, en lugar de ordenar su publicación por edictos, procedimiento sólo procedente para quienes no tengan domicilio conocido o se hallen en ignorado paradero.

2. Antes de entrar en el examen de fondo de esas imputaciones es preciso analizar la causa de inadmisión -que sería de desestimación en esta fase del proceso- opuesta por la Entidad mercantil «Intervenciones y Adjudicaciones Concursales, Sociedad Anónima», que, como adjudicataria de los bienes, interviene como parte demandada en este proceso. Alega esta Compañía que el recurso de amparo es extemporáneo, pues en él no se impugna el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 21 de julio de 1987, que puso fin a la vía previa, sino el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona, de fecha 1 de abril de 1987, y las resoluciones que le precedieron, siendo así que desde que la demandante tuvo conocimiento de este último Auto (que, como mínimo, hay que situar en la fecha de anuncio del recurso de suplicación) hasta la interposición del recurso de amparo, transcurrió un plazo muy superior al establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para recurrir en amparo.

Estas consideraciones sobre extemporaneidad en la presentación de la demanda no pueden ser acogidas. La recurrente, como hace constar en su escrito inicial, anunció e interpuso el recurso de suplicación contra el Auto de la Magistratura de 1 de abril de 1987, para dar con ello cumplimiento al requisito exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC que, por la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, requiere que se hayan agotado previamente todos los recursos utilizables en la vía judicial. A esta finalidad ha de entenderse que respondió el recurso interpuesto, y no a la de prolongar artificialmente un plazo que, caso de no haberse admitido por la Magistratura el recurso de suplicación anunciado, se hallaba vigente para acudir en amparo ante este Tribunal. El hecho de que posteriormente, una vez admitido a trámite el recurso de suplicación y formalizado éste ante la Magistratura, el Tribunal Central de Trabajo en el ejercicio de sus competencias lo declarase inadmisible no produce la extemporaneidad de la presentación de la demanda, pues dichas actuaciones, realizadas en cumplimiento de lo ordenado por la Magistratura y sin oposición de ninguna de las partes en el proceso, interrumpen el plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC para la presentación de la demanda. Por tanto, la excepción ha de ser rechazada y procede entrar a conocer de la cuestión de fondo planteada.

3. Como ya se dijo, la cuestión de fondo que plantea la demandante de amparo se resume en la falta de notificación de algunas de las decisiones adoptadas por la Magistratura en el proceso de ejecución de sus bienes y, en consecuencia, en la indefensión que el desconocimiento de esas actuaciones le ha originado. Por ello conviene tener presente la doctrina de este Tribunal sobre los actos de comunicación en el proceso y, en particular, las notificaciones y emplazamientos y su relación con el art. 24 de la Constitución. De esa doctrina se desprende, como después veremos con mayor detenimiento, que la notificación por edictos, pese a que no es en sí misma contraria al ordenamiento vigente ni al derecho a la tutela judicial efectiva, debe ser utilizada únicamente cuando no sea posible recurrir a otros medios más efectivos y, en concreto, como expresamente dispone el art. 33 de la L.P.L. cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser emplazada o se ignore su paradero. Ha de tenerse en cuenta, en ese sentido, que la notificación por edictos es siempre un medio supletorio y que, por tanto, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, lo cual significa que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa (STC 36/1987, de 25 de marzo, entre otras).

4. En el presente recurso la demandante impugna las decisiones judiciales adoptadas a partir de la providencia de 15 de abril de 1985, por la que se requería al ejecutante para que remitiera cumplimentado el mandamiento de embargo que se le había entregado por la Magistratura al aparecer inmuebles del deudor, con la finalidad de iniciar el procedimiento de ejecución de los mismos. Esa resolución fue seguida, como ya se dijo, por las providencias de 9 de junio y 9 de septiembre de 1986, en las que, respectivamente, se tuvo por recibido y cumplimentado el anterior mandamiento, y se mandó proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados. Aduce la demandante que estas resoluciones no le fueron debidamente notificadas, y, en efecto, según se comprueba en las actuaciones judiciales, las dos primeras providencias no le fueron notificadas en forma alguna, mientras que la última se intentó en principio su notificación por correo certificado, siendo posteriormente, tras la devolución de dicha certificación, publicada por edictos y colocada en el tablón de anuncios del Juzgado.

Puede admitirse que la falta de notificación de las dos primeras providencias no ofreciera trascendencia a efectos de la indefensión denunciada, toda vez que la demandante podía conocer ya, mediante la providencia de 18 de diciembre de 1984 -que sí le había sido debidamente notificada- el nuevo embargo de sus bienes. Distinto es, sin embargo, el juicio que merece la providencia de 9 de septiembre de 1986, puesto que con ella se ordenaba la venta en pública subasta de los bienes embargados. El conocimiento efectivo de esta decisión era imprescindible para que la actual demandante pudiera defender sus derechos e intereses legítimos, y, a la postre, para que pudiera evitar la enajenación de sus bienes, tal y como se prevé en los arts. 1.498 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De ahí que, especialmente en esta fase, la Magistratura estuviera obligada a extremar sus precauciones y a utilizar todos los medios legales para asegurar que la actual demandante en amparo pudiera ejercer su derecho a la defensa.

5. Sin embargo, de las actuaciones resulta que en la indicada fase del proceso de ejecución la Magistratura no se acomodó a las mínimas exigencias derivadas del derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución. La providencia de 9 de septiembre de 1986, por la que se mandaba sacar a subasta los bienes inmuebles de la deudora no pudo ser notificada a ésta por correo certificado con acuse de recibo, por hallarse ausente, según se hizo constar en el sobre correspondiente. Pero de esta circunstancia no se deriva automáticamente, como parece entender la Magistratura de Trabajo, que pueda realizarse sin más la notificación por edictos que autoriza el art. 33 de la L.P.L. Antes de acudir a este procedimiento es preciso que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero «y que se consigne así por diligencia». Y esta diligencia, inexcusable para la notificación por edictos, requiere previamente el cumplimiento de las formalidades establecidas por los arts. 26 y 27 de la L.P.L., es decir, que se hagan por el Secretario o funcionario en quien delegue «en el domicilio de la persona a que afecte» (art. 26); y de no ser hallado el destinatario de la cédula de notificación, que se entregue ésta a las personas que designa el art. 27. Sólo, una vez cubiertos dichos trámites de los que no excusa la notificación por correo certificado que autoriza el art. 32 de la L.P.L., puede acordarse la notificación por edictos que autoriza el art. 33 de la L.P.L.

A este respecto, es necesario recordar la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en orden a la notificación por edictos. La STC 157/1987, de 15 de octubre, en su fundamento jurídico 2.º, con cita de las SSTC 156/1985 y 14/1987, sienta la siguiente doctrina: «... en el procedimiento laboral la ordenación de los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes procesales se regula en los arts. 26 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que establecen distintas modalidades de notificación y citación, unas con carácter principal y ordinario y otras con alcance supletorio y excepcional, perteneciendo al primer grupo la citación por comparecencia de los interesados en el local de la Magistratura -art. 26-, la notificación domiciliaria por Agente judicial mediante entrega de cédula al destinatario y, si éste no fuese habido, al pariente más cercano, familiar o criado y, en su defecto, al vecino más próximo que fuere habido - art. 27- y la citación postal en el domicilio del destinatario mediante correo certificado con acuse de recibo -art. 32-, siendo de carácter supletorio y excepcional la citación edictal con publicación de la cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, prevista para los supuestos de domicilio desconocido o ignorado paradero (art. 33). Lo expuesto indica que la citación edictal - añade esta Sentencia-, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero -presupuesto de la citación por edictos- se halle fundado en criterio de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación». En este mismo sentido se pronuncian las SSTC 39/1987, de 3 de abril, y 155/1988, de 22 de julio.

Pues bien, de las actuaciones resulta -como ya hemos dicho- que la Magistratura de Trabajo ordenó la notificación por edictos de la providencia de 9 de septiembre de 1986, por el simple hecho de aparecer la nota «se ausentó» en el sobre que contenía la cédula de notificación. Omitió, pues, las garantías exigidas por la Ley de Procedimiento Laboral para la validez de ese procedimiento de notificación; y como la indefensión así ocasionada vulnera el derecho constitucional en que se ampara el presente recurso, forzoso es llegar a la conclusión estimatoria del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de doña Rosa Mercader Súñer, y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de todas las resoluciones y actuaciones judiciales practicadas por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona en los autos 1.921/1982, incidente de ejecución de Sentencia 86/1983, con posterioridad a la providencia de 9 de septiembre de 1986, y anular asimismo el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo de fecha 21 de julio de 1987.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y, en consecuencia, a que la citada providencia de 9 de septiembre de 1986 le sea notificada por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona en forma legal.

3.º Retrotraer las referidas actuaciones de ejecución de Sentencia al momento inmediatamente posterior al de dictarse la providencia de 9 de septiembre de 1986, para la continuación del mismo en forma legal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 235/1988, de 5 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 307, de 23 de diciembre de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:235

Recurso de amparo 712/1986. Contra la actuación de la Dirección General de Trabajo y de la Compañía Trasmediterránea y contra Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Validez de Convenio Colectivo

1. Según declaró este Tribunal (STC 187/1987), no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un Sindicato puede calificarse de atentado a la libertad sindical; es preciso también que esas eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la Ley. [F.J. 2]

2. La intervención administrativa en el proceso de negociación colectiva ( dejando al margen ahora otros supuestos de intervención voluntaria)ha de reducirse a las funciones instrumentales y de control previo previstas en el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores y no podía ser de otra manera dado que la Constitución reconoce los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva, y acoge, en consecuencia, el principio de autonomía colectiva en la regulación de las relaciones de trabajo. [F.J. 3]

3. Ningún obstáculo constitucional impide a la Administración sostener ante un nuevo supuesto, y con independencia de su parecido con el anterior, una interpretación del Convenio distinta, de manera fundada y razonable, máxime cuando no existía aún una línea interpretativa totalmente definida, ni una corriente jurisprudencial que, por su reiteración y consolidación, pudiera considerarse vinculante para decisiones futuras de la Administración. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 712/86 interpuesto por el Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante, representado por el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez, y asistido del Letrado don Javier Carbonell Rodríguez, contra la actuación de la Dirección General de Trabajo y de la «Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima», y contra las Sentencias de 14 de diciembre de 1985 de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso- Administrativo) en el recurso núm. 16.280, y de 20 de mayo de 1986 del Tribunal Supremo (Sala Tercera) en el recurso de apelación núm. 278/1986. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la «Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo y asistida del Letrado don Fernando Ruiz-Gálvez Villaverde. Ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de junio de 1986, el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez, en nombre y representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (SEOMM), interpone recurso de amparo contra la actuación de la Dirección General de Trabajo y de la «Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima», y contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 14 de diciembre de 1985 (en recurso núm. 16.280), y del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1986 (en apelación núm. 278/86).

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

En 1984 se inició la negociación del Convenio Colectivo para el personal de flota de la «Compañía Transmediterránea» para ese año, entre la dirección de dicha Compañía y el Comité Intercentros, compuesto por siete miembros de la Unión General de Trabajadores (UGT), tres del SEOMM y dos del Sindicato libre de la Marina Mercante (SLMM). Disconformes con su contenido, antes de la firma se retiraron de la negociación los miembros del Comité pertenecientes a los Sindicatos SEOMM y SLMM, siendo firmado únicamente por los siete representantes de UGT. El SEOMM estimó que el referido Acuerdo no observaba las condiciones impuestas por el Estatuto de los Trabajadores (E.T.), puesto que los siete miembros del Comité perteneciente a la UGT no constituían el 60 por 100 de la Comisión Negociadora, quórum mínimo requerido por el art 89 de dicho Estatuto. Esta presunta ilegalidad fue denunciada ante la Dirección General de Trabajo, a fin de que ésta hiciera uso del control de legalidad que le concede el art. 90.5 del E.T. No obstante, la Autoridad laboral, por escrito de 14 de junio de 1984, contestó que no era procedente iniciar el citado procedimiento de control, pues se habían alcanzado los votos necesarios en la firma del Convenio. Asimismo, por resolución de 12 de junio de 1984 acordó la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». Ante esa contestación. el SEOMM puso en conocimiento de la Fiscalía de la Audiencia Nacional la abstención de la autoridad laboral, y seguidamente inició procedimiento de conflicto colectivo para obtener la nulidad del Convenio. Tras los oportunos trámites, la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, dictó Sentencia el 15 de abril de 1985, confirmada después por la de 27 de septiembre de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, en la que declaró que el Convenio no respetaba las normas del Estatuto de los Trabajadores y por lo tanto «no tiene la condición de Convenio Colectivo general». La dirección de la Compañía. sin embargo, lo aplicó a todos los trabajadores, estuvieran o no afiliados al Sindicato firmante.

En la negociación y firma del Convenio de 1985 se plantearon los mismos problemas. Retirados de la comisión negociadora los representantes de SEOMM y SLMM, los siete representantes de UGT en el Comité Intercentros (de los doce de que éste se componía) firmaron el Convenio en solitario. También en este caso la Autoridad laboral, por Resolución de 31 de julio de 1985, rechazó la denuncia de ilegalidad del Convenio, tras haber acordado, por Resolución de 17 de junio anterior, la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» y su correspondiente inscripción. Tras esa nueva negativa, el Sindicato demandante recurrió la resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de junio de 1985 ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por la vía de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. La Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante Sentencia de 14 de diciembre de 1985, desestimó la demanda, entendiendo que el acto impugnado no había violado derecho fundamental alguno. Asimismo entendió que el art. 90.5 del E.T. no confiere a la Administración una función homologadora del Convenio, y que el control de legalidad corresponde a la jurisdicción (laboral); en consecuencia, si la autoridad administrativa no hace uso de las facultades que le concede el art. 90.5 del E.T., no procede impugnar la decisión administrativa por la vía contenciosa. Esta Sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Supremo, siendo confirmada por la de 20 de mayo de 1986, en la que dicho Tribunal declara que en la especializada vía procesal utilizada por los demandantes no procede pronunciarse sobre cuestiones de legalidad ordinaria, sino únicamente sobre si las actividades administrativas enjuiciadas vulneran el derecho de libertad sindical, asumiendo a este respecto las argumentaciones de la Sala de instancia.

3. Entiende el recurrente que las resoluciones y actuaciones impugnadas vulneran los arts. 24 y 28 de la Constitución, aduciendo al respecto las siguientes consideraciones:

a) El art. 28 de la Constitución debe entenderse vulnerado, en primer lugar, por la actuación administrativa, puesto que ésta, considerada en su conjunto, supone un favorecimiento indebido del Sindicato firmante del Convenio frente a otro u otros que han ejercitado legítimas opciones de libertad sindical. Este favorecimiento indebido ha privado, además, al Sindicato que recurre de la posibilidad de negociar, pues, existiendo ya un Convenio, la Ley no impone tal deber al empresario. Y ha de tenerse, asimismo, en cuenta que alguna de las resoluciones administrativas que se impugnan han sido dictadas después de que la Magistratura de Trabajo declarara la invalidez del Acuerdo firmado en 1984 como Convenio de eficacia general. De otra parte, también el art. 28 de la Constitución ha resultado vulnerado por la Compañía, que sistemáticamente se negó a negociar por separado con el Sindicato recurrente y que, basándose en su apariencia de legalidad, aplicó generalizadamente el Convenio impugnado.

b) En cuanto al art. 24 de la Constitución (en relación con los arts. 9, 10, 14, 37 y 118 de la misma), habría sido violado por las resoluciones judiciales recurridas, en las que se rechaza que el proceso contencioso-administrativo especial de protección de los derechos fundamentales sea la vía adecuada para controlar la legalidad de un Convenio Colectivo, entendiendo que es el Convenio, y no la actividad administrativa, el causante de aquella presunta lesión de la libertad sindical. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a que se cumplan las resoluciones judiciales, y es claro que la actividad administrativa ha ignorado reiteradamente el sentido de las resoluciones de los tribunales laborales.

Por todo ello, el recurrente solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo, declare la nulidad de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 1985 y 20 de mayo de 1986, respectivamente, así como de las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 17 de junio de 1985, y ordene a la Autoridad laboral que «se abstenga en su intromisión en el cumplimiento de los requisitos de validez del Convenio», y a la «Compañía Transmediterránea» que reconozca la libertad sindical del SEOMM inaplicando los Convenios de 1984 y 1985 a sus afiliados o representados y acordando, como reparación, la oportuna indemnización de danos y perjuicios. Asimismo, por otrosí, interesa, entre otros extremos, el recibimiento a prueba del litigio.

4. Por providencia de 23 de julio de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto, en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, y a la Dirección General de Trabajo, para que remitan las actuaciones, o testimonio de ellas, relativas, respectivamente, al recurso de apelación núm. 278/86, a los recursos 2.789/85 y 16.280, al procedimiento sobre conflicto colectivo núm. 176/85 y a los expedientes 821/84 y 1.372/85, y asimismo emplacen a quienes fueron parte en dichos procedimientos para que, en el plazo de diez días, puedan personarse en este proceso de amparo.

5. Por sendos escritos registrados con fecha 10 y 26 de septiembre de 1986, comparecen ante este Tribunal, respectivamente, el Abogado del Estado y la «Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima», quienes solicitan que se les tenga por personados y parte en el proceso.

6. Por providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones previamente solicitadas, tener por personados y parte al Abogado del Estado y a la «Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima», y, en virtud del art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al demandante de amparo y al resto de personados en el proceso para que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen oportunas.

7. En su escrito de alegaciones registrado el 1 de diciembre de 1986, el Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante hace ver, en primer lugar, que no se ha cumplimentado el cuarto otrosí de la demanda, en el que se pedía la incorporación a estas actuaciones de los autos correspondientes al recurso de suplicación 137/86, pendiente aún ante el Tribunal Central de Trabajo. No obstante, aduce que en cualquier caso lo que se pretende con este recurso es poner de manifiesto la ilegítima intromisión de la Administración laboral, en las relaciones laborales, con la consiguiente lesión de la libertad sindical, desde el momento en que la autoridad administrativa, en vez de remitir el Convenio a la jurisdicción laboral, se pronunció sobre la idoneidad de los sujetos negociadores y sobre el cumplimiento de los requisitos legales. Al mismo tiempo, reprocha a la jurisdicción contencioso-administrativa el que no entrara a decidir si se podía exigir o no a la Dirección General de Trabajo otra conducta más acorde con la legalidad en un terreno de tanta sensibilidad como el sindical, en el que es preciso tener en cuenta factores reales que exceden del simple contenido de un recurso contra un acto administrativo. Se pregunta el Sindicato demandante qué garantía tiene de que en anos sucesivos no se repitan las actuaciones que ahora impugna, pues únicamente puede conseguir de la jurisdicción laboral la declaración de nulidad del Convenio, lo que no es suficiente para que la autoridad laboral ajuste sus criterios a la legalidad y para que en el ámbito empresarial sean respetados sus derechos a la libertad sindical y a la negociación. En definitiva, señala, la actuación administrativa viene perjudicando tanto la implantación del Sindicato recurrente, como su audiencia real en el sector, pues se ve impedido de evitar la aplicación de un Convenio que no se negocia con arreglo a la Ley y que hasta que no aparece la correspondiente declaración judicial goza de presunción de legalidad y no deja de aplicarse. Por todo ello solicita la estimación de las peticiones deducidas en su demanda de amparo; y asimismo que se requiera al Tribunal Central de Trabajo para que remita los autos del recurso 137/86 en el procedimiento 1.695/85.

8. Con fecha 24 de noviembre de 1986 se reciben las alegaciones de la «Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima». En ellas, tras advertir que las mismas se refieren únicamente a las alusiones que a dicha Entidad se hacen en el recurso de amparo, pone de manifiesto que su actuación se ha limitado a observar las previsiones legales y a remitir el texto del Convenio a la Administración laboral. Aduce también que el recurso de amparo se apoya en una base errónea, ya que el Convenio no se negoció con los Sindicatos implantados en la Empresa, sino con el Comité Intercentros, por lo que difícilmente puede hablarse de discriminación sindical; además, el hecho de que sólo una parte de los miembros de ese Comité firmara el Convenio no supone violación de la libertad sindical ni que la empresa desconociera la representatividad de cada Sindicato. Por otra parte, añade, debe tenerse en cuenta que la impresión tipográfica del Convenio y su distribución entre el personal no es discriminatoria, y que la Compañía aceptó la participación en la revisión del Convenio de aquellos miembros del Comité que no habían firmado su versión originaria. Por lo demás, la Compañía en ningún momento ha tratado de marginar al Sindicato recurrente ni de obtener una eficacia para el Convenio mayor de la que se desprende de la Ley, de forma que, como ya declararon las Sentencias del orden contencioso-administrativo, no ha habido impedimento alguno de la actividad sindical. Por todo ello, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se desestime la pretensión del Sindicato recurrente y en la que se declare que la Compañía se ha ajustado a las normas constitucionales.

9. Por su parte, el Abogado del Estado, en escrito registrado el 27 de noviembre de 1986, aduce, en primer término, que el recurso debe entenderse dirigido contra la Resolución administrativa de 17 de junio de 1985, rechazando la posibilidad de que se dirija de una manera genérica frente a los «actos jurídicos» de la Dirección General de Trabajo; además, añade, la petición final excede del ámbito del recurso de amparo, pues de ella se deduce, como única causa petendi frente a la Compañía, la indemnización de daños y perjuicios. En cuanto a la presunta lesión del art. 24.1 C.E. por parte de las Sentencias impugnadas, manifiesta el Abogado del Estado que tal imputación expresa en realidad un juicio negativo acerca de la actual regulación del recurso contencioso, y que lo que viene a propugnarse es una interpretación extensiva del precepto que permita efectuar no sólo un juicio de legalidad, sino también un juicio sobre actitudes o conductas, planteamiento que sólo podría ofrecerse de lege ferenda y que encierra realmente una petición de que el Juez se salga del marco procesal; por ello no puede afirmarse que los órganos judiciales hayan reducido en este caso el objeto de la impugnación, ni, por consiguiente, que produjeran indefensión al recurrente o vulneran el art. 24 de la Norma fundamental.

Por lo que se refiere a la Resolución administrativa impugnada, aduce que la ley actual ha optado por una fórmula en la que la inscripción es prácticamente un acto automático (como entendió la STC 3/1981, de 2 de febrero); la única excepción se encuentra en el art. 90.5 del E.T., que atribuye a la Autoridad laboral un control indirecto de legalidad, si bien los particulares no tienen acción para exigir a la Administración que utilice esa vía o que justifique su decisión a este respecto, pues ello conduciría a resultados disparatados, aparte de que en el caso que nos ocupa la Administración adujo las razones, fundadas y respetables, de su negativa a impugnar judicialmente el Convenio. De todas formas, añade, aunque se admitiera que la Administración está obligada a seguir la vía impugnatoria del art. 90.5 del E.T., habría que preguntarse si la omisión de este deber constituye una lesión de un derecho fundamental o simplemente una violación de la legalidad ordinaria, cuestión en la que la demanda no se detiene, dando por supuesto que toda incidencia en la validez o eficacia del Convenio afecta al derecho de libre sindicación, planteamiento que no puede aceptarse si se tiene en cuenta la colocación sistemática del derecho constitucional a la negociación colectiva, situado fuera de la libertad sindical. Por ello ha de estimarse que la cuestión planteada es de mera legalidad y no afecta a la libertad sindical, como pretenden las Sentencias recurridas.

10. También con fecha 27 de noviembre de 1986 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él, tras efectuar un resumen de los antecedentes, manifiesta que nos encontramos ante un recurso mixto, en el que se impugnan actuaciones administrativas (que culminan en la Resolución de 17 de junio de 1985 de la Dirección General de Trabajo) y decisiones judiciales. El origen de la pretendida lesión constitucional - señala- se encuentra en la aprobación del Convenio Colectivo sin el quórum necesario y en la arbitraria actuación de la Administración. que dio al art. 89.3 del E.T. una interpretación contraria a la que venía sosteniendo la Magistratura de Trabajo, lo que ha colocado en una situación adversa al Sindicato recurrente en su actividad negociadora y ha dado lugar a una discriminación del mismo, ya que, al permitir que el Convenio se apruebe con un número de votos inferior al establecido en la ley, se premia a un grupo sindical y se perjudica a otros, dañando asimismo el derecho sindical de los trabajadores. Ahora bien -añade-, la pretensión del actor de que se imponga la interpretación jurisdiccional sobre la legalidad del Convenio y de que se exija al menos un 60 por 100 de los votos, si bien es inobjetable en términos de legalidad ordinaria, no alcanza, sin embargo, relevancia constitucional; el que la Administración se incline razonadamente por una interpretación de la ley y acuerde la inscripción y publicación del Convenio no vulnera el art. 28.1 de la Constitución, ya que esa interpretación fue posteriormente corregida por la jurisdicción laboral y el Convenio adquirió la naturaleza por ésta atribuida. Así pues, del Acuerdo de la Dirección General de Trabajo no se deriva lesión de aquel derecho fundamental, ya que el Sindicato recurrente ha obtenido finalmente una declaración judicial sobre la eficacia limitada del Convenio y ha dejado a salvo su propia actividad negociadora, lo que no queda ensombrecido por el hecho de que la Compañía decidiera extender los beneficios del nuevo Convenio a todos los trabajadores. Tampoco se deriva infracción constitucional alguna del empeño de la autoridad laboral en sostener un criterio interpretativo descalificado por la jurisdicción laboral, pues el Sindicato afectado puede instar de la Magistratura de Trabajo la ejecución de sus decisiones. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la alegada lesión de la tutela judicial efectiva reviste una importancia secundaria, pues no tiene sentido práctico anular por razones formales una Sentencia que ya declaró que no existía violación del art. 28.1 de la Constitución, por cuanto ello significaría repetir un pleito cuyo resultado final ya se conoce. En cualquier caso, las Sentencias recurridas dieron cumplida satisfacción al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., puesto que. en consonancia con el procedimiento utilizado (el de la Ley 62/1978), examinaron la corrección constitucional del acto impugnado y emitieron un fallo razonado y motivado en Derecho. Por todo ello, considera el Ministerio Fiscal que no procede estimar el amparo solicitado.

11. Con fecha 10 de abril de 1987, el Sindicato demandante aporta escrito, al que acompaña la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación 137/86. En él aduce que la comparación entre las resoluciones administrativas y las judiciales pone de relieve una radical discrepancia en torno a la eficacia general o limitada del Convenio; que al amparo de la actuación administrativa, tanto la Empresa como la Entidad sindical firmante del Convenio han gozado de una posición preponderante en la actividad negociadora, y que no existen garantías inmediatas y efectivas de que no continúen las conductas de la Administración y de las partes que aquí se denuncian, salvo que se produzca una declaración de este Tribunal.

12. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 30 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, antes de proceder a su examen, delimitar el objeto de la presente demanda de amparo. El recurso se interpone directamente contra las Sentencias de la Audiencia Nacional (Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de diciembre de 1985 y del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 20 de mayo de 1986, pues son éstas las resoluciones que ponen fin a la vía procesal previa y, en consecuencia, abren paso al amparo constitucional. Pero el Sindicato recurrente -Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (SEOMM)- se dirige también contra la actuación de la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y contra la «Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima», a las que imputa igualmente la lesión de alguno de los derechos fundamentales por él invocados, vulneración que en este caso habría tenido lugar a propósito de la firma y la publicación del Convenio Colectivo de dicha Empresa.

También es conveniente recordar que en el trasfondo de la presente demanda de amparo se encuentra la negociación, firma y publicación de los Convenios Colectivos que han estado vigentes en aquella Compañía durante el año 1984 y el período 1985-86. Ambos Convenios fueron negociados por el Comité Intercentros -en el que estaban representados, además del Sindicato demandante, que contaba con tres miembros, los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Sindicato Libre de la Marina Mercante (SLMM), que contaban, respectivamente, con siete y dos miembros-, pero fueron firmados, finalmente, tan solo por los siete representantes del Comité adscritos a UGT. Pese a ello, y a que los votos favorables no alcanzaban estrictamente el 60 por 100 que como mínimo exige el art. 89.3 del Estatuto de los Trabajadores (E.T,), fueron inscritos y publicados como Convenios de eficacia general, aunque posteriormente la jurisdicción laboral, a requerimiento del Sindicato recurrente, limitó su eficacia a los representados por el único Sindicato que había apoyado la firma.

Desde el mismo momento de su firma, el Sindicato que recurre en amparo ha rechazado la validez o, al menos, la eficacia general de esos Convenios, y ha tratado de iniciar nuevas negociaciones para obtener un nuevo Acuerdo aplicable a sus afiliados, pretensión a la que sistemáticamente se ha opuesto la dirección empresarial. De ahí que el Sindicato recurrente haya intentado paralizar la entrada en vigor de tales Convenios, para lo cual ha adoptado, básicamente, tres medidas: En primer lugar, la denuncia de su ilegalidad ante la autoridad laboral, con el fin de que fueran impugnados ante la jurisdicción laboral por el procedimiento previsto en el art. 90.5 del E.T.; en segundo lugar, y tras el fracaso de la anterior, la impugnación directa de los mismos ante la Magistratura de Trabajo a través del procedimiento de conflicto colectivo: Y, por último, una vez conseguida Sentencia favorable respecto del Convenio de 1984, la impugnación ante la jurisdicción contencioso- administrativa de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de junio de 1985, por la que se acordó la inscripción y publicación del Convenio para 1985-86.

Esta última vía impugnatoria es la que ha conducido hasta el presente recurso de amparo. De aquí que el juicio de constitucionalidad haya de centrarse en aquellas resoluciones judiciales del orden contencioso- administrativo que desestimaron la acción del Sindicato demandante y en el acto administrativo que, tras su impugnación, dio lugar a ellas, esto es, la citada Resolución de 17 de junio de 1985. Y como reverso de lo anterior, el examen habrá de prescindir, pese a las pretensiones de la Entidad sindical demandante, de todas aquellas cuestiones (como la actitud de la Compañía Transmediterránea respecto de dicho Sindicato, o la validez y eficacia de los Convenios firmados en el ámbito de dicha Empresa) que no fueron objeto de impugnación directa en el proceso que ha dado origen a este recurso de amparo, sin perjuicio de que el demandante intentara suscitarlas en el mismo.

2. De acuerdo con esa delimitación previa, ha de examinarse, en primer lugar, la presunta vulneración del art. 28.1 C.E. que la Entidad demandante atribuye a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de junio de 1985, aduciendo que, aun cuando existían datos que permitían entender que el Convenio firmado para 1985-86 no se ajustaba al requisito establecido en el art. 89.3 del E.T. (ya que así lo había declarado una Sentencia anterior para el Convenio de 1984, firmado en idénticas circunstancias) en ella se ordenaba la inscripción y publicación de dicho Acuerdo, lo que no podía tener otra finalidad que favorecer al Sindicato firmante. A juicio del SEOMM, ahora demandante, hubo una clara intromisión administrativa en la libertad sindical, desde el momento en que esa publicación oficial confería al Convenio una apariencia de legalidad, disminuyendo en consecuencia las posibilidades de acción de los Sindicatos que no habían apoyado su firma (entre ellos el recurrente), puesto que en esa situación se veían privados de argumentos y de protección legal para exigir de la Empresa la negociación de un nuevo Convenio para sus afiliados, debiendo someterse a la regulación pactada en solitario por el Sindicato UGT.

Como necesario punto de partida para el análisis de estas imputaciones, es preciso admitir que la actuación administrativa puede llegar a lesionar el derecho a la libertad sindical, y la mejor prueba de ello se encuentra en las garantías que el ordenamiento, tanto nacional como internacional, pretende ofrecer a los Sindicatos para preservar su autonomía y libertad de acción frente a las Administraciones Públicas (art. 3 del Convenio de la OIT núm. 87, y art. 13 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, por citar los preceptos más relevantes). También puede compartirse la afirmación del Sindicato recurrente en amparo de que el acto de inscripción y publicación del Convenio Colectivo perjudicó sus intereses y redujo en la práctica sus posibilidades de negociación y, en definitiva, de ejercicio de las funciones de representación propias de toda Entidad sindical. Pero de ello no puede derivarse sin más la pretendida lesión del derecho a la libertad sindical. Ha de tenerse en cuenta, como ya declaró este Tribunal en su STC 187/1987, de 24 de noviembre, y sin perjuicio de las consideraciones que después se efectúen, que no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un Sindicato puede calificarse de atentado a la libertad sindical; es preciso también que esas eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la ley.

3. De ahí que, ante todo, la decisión administrativa que ahora se impugna haya de enjuiciarse a la luz de los preceptos legales que delimitan el papel de la Administración en el sistema español de negociación colectiva (con expresa referencia a la de eficacia general, que es la que aquí interesa) y, en concreto, a la luz del art. 90 del E.T. cuya constitucionalidad no se ha cuestionado. Pues bien, según este precepto legal, la autoridad laboral está encargada del registro, depósito y publicación de los Convenios Colectivos (párrafos 2 y 3), así como de su remisión a la jurisdicción competente si apreciase en ellos vicios de legalidad o lesión grave del interés de terceros (párrafo 5). En términos generales, puede decirse que el art. 90 del E.T atribuye a la autoridad laboral una doble función en este ámbito de las relaciones de trabajo: En primer lugar. y como función que podría denominarse ordinaria, la de registro, depósito y publicación del Convenio, con el fin, básicamente, de asegurar la publicidad del mismo; y en segundo lugar, y como una excepción o matización a esa primera regla, la de remitirlo a la jurisdicción competente en los casos de presunta ilegalidad o lesividad, a fin de que los órganos judiciales, que son los competentes para el control de legalidad o lesividad de los Convenios Colectivos (art. 90.5 E.T.) y para la aplicación e interpretación con carácter general de los mismos (art. 91 E.T.), adopten las medidas pertinentes.

La intervención administrativa en el proceso de negociación colectiva (dejando al margen ahora otros supuestos de intervención voluntaria ajenos al caso que nos ocupa) ha de reducirse. por lo tanto, a esas funciones instrumentales y de control previo, y no podía ser de otra manera dado que la Constitución reconoce los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva y acoge. en consecuencia. el principio de autonomía colectiva en la regulación de las relaciones de trabajo. Junto a esta conclusión de carácter general ha de tenerse en cuenta también que, según viene entendiendo la doctrina especializada y la jurisprudencia, la ley deja en manos de la autoridad laboral competente. aunque sea de forma reglada, el juicio previo sobre la ilegalidad o lesividad del Convenio y. en consecuencia, la decisión de someterlo o no al control jurisdiccional. Quiere ello decir que el interesado, aun pudiendo instar la puesta en marcha de ese especial procedimiento, carece de una acción propiamente dicha para exigir la remisión del Convenio a la jurisdicción competente. Por consiguiente, ante una eventual negativa de la Administración a esa solicitud, seguida de la inscripción definitiva y publicación del Convenio, el interesado habrá de intentar la defensa de sus derechos o intereses legítimos por otras vías, sin la mediación administrativa.

4. Una vez que el papel de la autoridad laboral en el control de la legalidad o lesividad del Convenio ha sido configurado en esos términos, la negativa a la solicitud de impugnación y consiguiente remisión a la jurisdicción competente, aislada de toda otra circunstancia, encaja dentro de los márgenes fijados por la ley, lo que obliga a excluir la supuesta ilicitud de la medida que aquí se impugna. Pero es que, además, la autoridad laboral no se limitó en el presente caso a denegar la petición del Sindicato recurrente, que interesaba la puesta en marcha del procedimiento previsto en el art. 90.5 del E.T., sino que fundamentó su rechazo en diversos argumentos de carácter jurídico. todos ellos favorables a la legalidad del Convenio y suficientemente esclarecedores de los motivos que le indujeron a dicha decisión. En efecto, la autoridad laboral se apoyó, en primer lugar. en una interpretación posible del art. 89.3 del E.T., según la cual, en el caso de que no pudiera alcanzarse con exactitud el 60 por 100 de los votos de la Comisión Negociadora, bastaría con el porcentaje inmediatamente inferior para la validez del Convenio; y en segundo lugar, en el tenor del art. 87.1 del E.T., que legítima para firmar Acuerdos de eficacia general a las representaciones sindicales que asumen la mayoría de los miembros del Comité de Empresa, supuesto que concurría en la presente ocasión.

Aunque pueda discutirse la corrección de estos argumentos, o incluso su oportunidad, en ningún caso es posible -frente a lo que entiende el Sindicato recurrente-calificarlos de arbitrarios, irrazonables o contrarios a la ley, por lo que no cabe deducir de ellos discriminación alguna entre los Sindicatos que concurrieron a la negociación del Convenio. Debe tenerse, además, en cuenta que la Administración laboral viene adoptando reiteradamente una postura favorable a la eficacia general del Convenio y, en particular, a la interpretación flexible de los requisitos establecidos en el art. 89.3 del E.T., lo que excluye aún más las sospechas de discriminación que ahora se suscitan. Por otra parte, la abstención administrativa -que en este caso se manifestaría en la renuncia a utilizar la vía de control prevista en el art. 90.5 del E.T.- quizá sea, fuera de los casos de flagrante, manifiesta o probable ilegalidad o lesión grave de intereses, la conducta más acorde con la libertad sindical, que reclama para las representaciones sindicales el mayor grado posible de autonomía. No son admisibles, por ello, los intentos de utilizar la mediación administrativa para imponer un juicio que sólo corresponde a los órganos judiciales y, a la postre, para alcanzar una posición en el ámbito de las relaciones de trabajo a la que ha de accederse únicamente a través de la audiencia real o la capacidad representativa del Sindicato correspondiente.

Es cierto que, en el momento de adoptarse la resolución administrativa impugnada en amparo ya se conocía el criterio sostenido por la Magistratura de Trabajo respecto del Convenio del año anterior, firmado en las mismas condiciones que el de 1985. Pero ningún obstáculo constitucional impide a la Administración sostener ante un nuevo supuesto, y con independencia de su parecido con el anterior, una interpretación distinta de manera fundada y razonable, máxime cuando, como ocurría en el caso que nos ocupa, según puso de manifiesto la propia autoridad laboral, no existía aún una línea interpretativa totalmente definida, ni una corriente jurisprudencial que, por su reiteración y consolidación, pudiera considerarse vinculante para decisiones futuras de la Administración. La Sentencia dictada por la Magistratura en la relación con el Convenio de 1984 podía y debía utilizarse como uno de los criterios posibles, con la fuerza que le infundía su procedencia de un órgano judicial, pero no podía constituirse por sí sola en determinante de la decisión que habría de adoptarse en un supuesto, aunque similar, distinto.

Debe tenerse presente, por otra parte, que el Sindicato reCurrente pudo impugnar jurisdiccionalmente, y así lo hizo, los Acuerdos alcanzados sin su anuencia, y pudo obtener finalmente la debida tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos, cuyo resultado más palpable fue la reducción del ámbito personal de eficacia de los Convenios impugnados. Nada le impidió, además, participar, aunque después se retirara voluntariamente, en la negociación de los sucesivos Convenios a través de sus representantes en el Comité Intercentros, y si no llegó a imponer sus tesis en dicha negociación o a lograr un Acuerdo específico para sus afiliados, no fue por la resolución de la Dirección General de Trabajo que ahora se impugna. En consecuencia, no es posible considerar discriminatoria o atentatoria de la libertad sindical, y, por consiguiente, vulneradora del art. 28.1 de la Constitución, una decisión administrativa que aduce razones objetivas para rechazar la petición de impugnación del Convenio, y que trata de interpretar con criterios flexibles, fundados y razonables, aunque fueren discutibles, unas normas legales que en muchos casos se caracterizan por su rigidez o falta de adecuación a las condiciones reales de nuestro sistema de relaciones laborales, y con cierta frecuencia dificultan, por el juego de las sucesivas mayorías, la consecución de acuerdos de eficacia general.

5. Como ya se ha indicado anteriormente, el Sindicato demandante dirige también su acción contra las resoluciones judiciales dictadas en el proceso previo a esta vía de amparo, invocando la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, en relación con los arts. 9, 10, 14, 37 y 118 de la misma. Frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional, alega, de un lado, que el órgano judicial se ha limitado a examinar el acto recurrido al margen de la actuación reiteradamente seguida por la Administración en este contencioso (lo que le habría impedido valorar en sus justos términos la pretendida lesión de la libertad sindical) y, de otro, que no ha entendido debidamente el alcance del art. 90.5 del E.T., precepto que, a su juicio, obliga a la autoridad laboral en todo caso a remitir el Convenio ilegal a la jurisdicción, impidiendo que sea convalidado para favorecer a un determinado Sindicato. En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo, le achaca no haber tenido en cuenta que la autoridad laboral estaba obligada a acatar el fallo anterior de la Magistratura de Trabajo, y que el acto administrativo directamente impugnado no podía ser examinado fuera de su contexto.

No es posible, sin embargo, compartir las alegaciones del Sindicato demandante, de las que habría que excluir las que se refieren a los arts. 9, 10, 14, 37 y 118 de la Constitución, no sólo porque ninguno de ellos, salvo el art. 14, es susceptible de protección a través de la vía de amparo, sino también porque ningún argumento se ofrece para apreciar su vulneración. Tampoco es posible estimar la pretendida lesión del art. 24.1 de la Norma fundamental, puesto que las dos resoluciones judiciales que se impugnan ofrecen una respuesta motivada y jurídicamente fundada a las cuestiones que se habían planteado ante los respectivos Tribunales. En ellas se sostiene sucesivamente, respondiendo así a las alegaciones del recurrente, que el cauce procesal elegido, esto es, el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. no era apto para enjuiciar la legalidad del Convenio Colectivo (por ser esta una cuestión perteneciente al ámbito de la jurisdicción laboral), ni para revisar el acto administrativo directamente impugnado desde otra perspectiva que no fuera la constitucional; que el art. 90.5 del E.T. no atribuye a la autoridad laboral poderes de tipo jurisdiccional, sino tan sólo la facultad de remitir el Convenio a la jurisdicción si la lesión fuere patente u ostensible: y que la defensa de una determinada interpretación de la ley, siempre que sea posible jurídicamente y razonable, no supone lesión alguna de la libertad sindical.

Frente a estos fundados argumentos, acordes por lo demás con lo que en párrafos anteriores se ha venido manifestando, no es posible pretender, como parece intentar el Sindicato recurrente, que los Tribunales desborden los cauces propios de la vía procesal utilizada, que examinen actos no impugnados o actuaciones no comprobadas, ni, en fin, que, apreciando las impresiones o convicciones subjetivas de la parte, estimen plenamente sus peticiones. Como tantas veces ha reiterado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el triunfo de las propias pretensiones, sino el acceso a la jurisdicción y a la obtención de una resolución motivada y jurídicamente fundada, exigencias que sin duda satisfacen las Sentencias aquí recurridas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez, en nombre y representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 236/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:236

Recurso de amparo 1.374/1986. CC.OO. contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre conflicto colectivo.

Supuesta vulneración del principio de igualdad al aplicar indemnizaciones distintas a beneficiarios de medidas de jubilación anticipada

1. Ni la aplicación de normas distintas a supuestos de hecho idénticos, ni la desigualdad o diferencias de trato que se produzcan a raíz de dicha aplicación, pueden considerarse discriminatorias cuando estén fundadas en motivos razonables y justificados. [F.J. 5]

2. El principio de igualdad ha de presidir, desde luego, la política de reconversión de los Poderes Públicos, pero ello es compatible con la variación, modificación o sustitución progresiva de los planes en atención a las circunstancias socioeconómicas del momento, así como con las diferencias de trato que por razones objetivas y justificadas, y no por motivos discriminatorios, se recojan en dichos planes o se produzcan en el momento de su aplicación. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.374/86, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao, en nombre de don Antonio Rodrigo Torrijos, quien, asistido por la Letrada doña Aurora León González, interviene en nombre de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 10 de julio de 1986, dictada en los autos 912/86, confirmada posteriormente por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de octubre de 1986, en el recurso de suplicación 437/86. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Empresa «Hytasa», representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y asistida de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de diciembre de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao, en nombre de don Antonio Rodrigo Torrijos, que actúa como representante de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 10 de julio de 1986, confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 13 de octubre de 1986 en autos sobre conflicto colectivo.

2. Los hechos en que se basa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Empresa «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima» (HYTASA), solicitó, con fecha 28 de julio de 1978, su inclusión en el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Lanera, regulado por Decreto 694/1975, de 3 de abril, y, asimismo, solicitó acogerse, con fecha 7 de octubre de 1980, al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil Algodonero, establecido por Decreto 693/1975, de 3 de abril. Las solicitudes no fueron aprobadas hasta el 18 de octubre de 1983.

b) Durante la tramitación de dichos expedientes la Empresa solicitó acogerse al Plan de Reconversión del Sector Textil. aprobado por el Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y desarrollado por el Real Decreto 2.010/1981, de 3 de agosto. Con fecha 22 de abril de 1982, se aprobó el programa de reconversión formulado por «Hytasa», que suponía una reducción de plantilla.

c) Con base en el referido Acuerdo, se autorizaron diversos expedientes de jubilación anticipada entre julio de 1982 y junio de 1983, concediéndose a los afectados las ayudas previstas en el art. 4 del Real Decreto 2.010/1981, sobre medidas de reconversión del Sector Textil, pero no las indemnizaciones establecidas en los Decretos 693/1975 y 694/1975, que, sin embargo, se concedieron a los trabajadores cuyas jubilaciones fueron autorizadas entre abril de 1984 y febrero de 1985.

d) Interpuesto por la representación sindical de CC. OO. de Sevilla conflicto colectivo, pretendiendo la aplicación de esas medidas a los trabajadores jubilados en 1982 y 1983, fue desestimado por Sentencia de la Magistratura núm. 5 de Sevilla, de fecha 10 de julio de 1986. Esta resolución fue confirmada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de octubre de 1986.

3. Contra estas resoluciones se interpone recurso de amparo por presunta violación del art. 14 de la Constitución, con la súplica de que se declare la nulidad. Aduce la demandante que esas resoluciones han vulnerado el principio de igualdad al declarar no aplicables a los trabajadores de «Hytasa» que se jubilaron anticipadamente (durante los años 1982 y 1983), los beneficios e indemnizaciones establecidos en los Decretos 693/1975 y 694/1975, indemnizaciones que, por el contrario, sí percibieron los trabajadores de la misma Empresa que se jubilaron entre 1984 y 1985. Para la Entidad recurrente la desigualdad se desprende tanto de las normas aplicadas como de la aplicación que se ha hecho de las mismas, pues no hay razón objetiva que justifique la diferencia de trato sufrida por colectivos que son idénticos e intercambiables.

4. Por providencia de 28 de enero de 1987 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, que actúa a través de don Antonio Rodrigo Torrijos, y hace saber a la demandante la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. por lo que se concede a la Entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Con fecha 13 de febrero de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un recuento de los antecedentes, aduce dicho Ministerio que se produjo una desigualdad real entre los trabajadores de la misma Empresa, pero que pese a ello no hubo discriminación, pues el trato desigual venía justificado por la diferente concepción económica de cada una de las normas que fueron aplicadas en este ámbito, como se dijo en el Auto del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 1983, dictado en el recurso de amparo 436/1983, para un supuesto similar al que aquí se plantea. Por todo ello se interesa la inadmisión del recurso.

6. Con fecha 18 de febrero de 1987 se reciben las alegaciones de la demandante de amparo. En ellas se aduce en primer lugar que la infracción del principio de igualdad se ha producido, no al apreciar los hechos, sino al calificarlos jurídicamente, por lo que no se pretende ahora una revisión del procedimiento ordinario ni una modificación de los hechos. Se alega también que dentro del proceso de reconversión pueden producirse diferencias, en virtud del sector de producción, de las características de la Empresa, de la cualificación profesional de los afectados o por cualquier otro factor objetivo y razonable. Pero en este caso los dos colectivos entre los que se produjo la diferencia son iguales e intercambiables, y la única razón de este trato desigual fue la aplicación de una norma distinta a cada uno, siendo así que para supuestos de hecho iguales, la norma debe ser la misma (como se dijo en la STC 49/1982, de 14 de julio), salvo que se produzca una sucesión normativa (SSTC 70/1983, de 26 de julio, y 121/1984, de 12 de diciembre), supuesto que aquí no ha ocurrido, pues no hubo derogación de una norma por otra. Las normas que aquí se comparan responden a un mismo objetivo y finalidad, y podían haberse aplicado indistintamente a unos trabajadores y a otros; había un marco normativo con dos normas de idéntica finalidad y consecuencias jurídicas para supuestos idénticos sin ninguna razón justificada. La existencia de normas con niveles de protección distintos y aplicables a unos mismos procesos de reconversión, pugna con los parámetros del Estado social de Derecho consagrado en la Constitución; y ello no sólo porque son varias las normativas aplicables, sino también porque su aplicación depende de Comisiones Interministeriales que están sujetas a procesos de negociación y presión propios de todo órgano de esa naturaleza. Ello crea una inseguridad jurídica contraria al principio de igualdad, por lo que la inadmisión del recurso podría llevar a perpetuar situaciones injustas, aparte de que podría darse pie a que se generalizara ese trato desigual por parte de los poderes públicos. Por todo ello se solicita la admisión del recurso a trámite.

7. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección acuerda, a la vista de los escritos anteriores, admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla y al Tribunal Central de Trabajo a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de los autos 912/86, y del recurso de suplicación 437/86, respectivamente, y emplacen a quienes fueron parte de dichos procedimientos, con excepción del recurrente en amparo, para que puedan personarse dentro del mismo en este recurso.

8. Con fecha 26 de mayo de 1987 se recibe escrito de don Santos de Gandarillas Carmona en nombre de la Empresa «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima» (HYTASA), por el que comparece en el recurso de amparo y suplica que se entiendan con él las sucesivas diligencias.

9. Por providencia de 17 de junio de 1987 la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones previas, tener por personado y parte en nombre de «Hytasa» a don Santos Gandarillas, y, en virtud del art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes y anteriores actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

10. Con fecha 15 de julio de 1987 se reciben las alegaciones de don Santos de Gandarillas en nombre de «Hytasa». Aduce esta parte, en relación con los antecedentes, que para el cumplimiento de los Decretos 693 y 694 de 1975, se ordenó la constitución de sendas Comisiones; que cuando esa Empresa dedujo su solicitud no se habían reunidos dichas Comisiones; que la acogida al Decreto de 3 de agosto de 1981 (potestativa para la Empresa), se debió a que no se habían resuelto las solicitudes anteriores; que «Hytasa» en todo momento se atuvo a la legalidad, sin que pueda imputársele ninguna responsabilidad al acogerse al Decreto de 1981; y que los trabajadores jubilados en los años 1982 y 1983 no lo fueron anticipadamente, sino con arreglo a las normas de reconversión entonces en vigor, aparte de que reestructuración y reconversión fueron planes distintos para casos bien distintos. En cuanto al Derecho aplicado, aduce esta parte que la pretendida discriminación no se debió a ella, pues cumplió puntual y correctamente todos los trámites necesarios para la aplicación de las normas más favorables; que los planes de reconversión no son equiparables a los de reestructuración, por lo que no hay situación previa de igualdad entre reconversión y reestructuración, aparte de que aplicar los beneficios de la reestructuración, cuando se pudo hacer, era lo más lógico, pues de lo contrario se privaría de ellos injustificadamente a los trabajadores que los recibieron, sin que la desigualdad razonable sea discriminatoria: y que la finalidad de cada una de las normas aplicadas era distinta, así como eran diferentes los supuestos de hecho a los que se dirigían, lo cual aleja aún más la sospecha de discriminación. Por todo ello, se solicita Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

11. Con fecha 16 de julio de 1987 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un detenido repaso de los antecedentes y la delimitación de la cuestión planteada, analiza el Ministerio Fiscal los fines y el contenido específico de cada una de las medidas aplicadas en la Empresa, para llegar a la conclusión de que sus objetivos y su alcance eran distintos, lo cual justificaba que las previsiones laborales fuesen diferentes en cada caso y más reducidas en el Decreto de 1981, ya que esta disposición no repercutía los costes en el conjunto de las Empresas del sector, sino únicamente en la Empresa afectada. De todo ello cabría concluir que las normas que se comparan en la demanda de amparo respondían a principios ordenadores diferentes, que contenían medidas laborales complementarias distintas y que preveían vías de financiación diversas. Por tanto, es necesario concluir que estas regulaciones eran independientes y autónomas entre sí, y que la mayor protección social de las medidas de reestructuración podía venir justificada por su más amplia finalidad y por detraer la financiación de todas las Empresas del sector, pese a que la causa de las compensaciones laborales podía tener un origen común en uno y otro caso. Nada impedía a la Empresa acogerse primero a las medidas de reestructuración y después a las de reconversión, pero no debe olvidarse que aquellas normas no pueden aislarse en compartimentos estancos, al perseguir a fin de cuentas objetivos próximos y referirse a unos mismos recursos industriales dentro de una misma Empresa. Por ello, debió paralizarse el expediente de reconversión hasta que la Empresa hubiera recibido autorización para proceder a la reestructuración y hubiera abonado sus cuotas, a fin de procurar la identidad a la hora del percibo de las pérdidas laborales de compensación. El tratamiento desigual que sin embargo se produjo, y el hecho de que los trabajadores que perdieron su empleo en 1982 y 1983 obtuvieran peores condiciones que los jubilados en 1984 y 1985, no encuentra más justificación que una interpretación rigurosa de la legalidad aplicable por parte de las resoluciones judiciales, ignorando la inexistencia de datos concretos de diferenciación en la aplicación real en Hytasa de la normativa en juego De ahí que la interpretación realizada por los órganos judiciales violara el principio de igualdad y no discriminación, pues la igualdad de las situaciones de hecho merecía un tratamiento igual y no discriminatorio. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado.

12. Con fecha 17 de julio de 1987 se recibe el escrito de alegaciones de la Entidad demandante de amparo. En ellas se hace constar, en primer lugar, que no han comparecido en este recurso ni el Estado, ni las asociaciones empresariales «Fitexlan» y «Aitpa», que sí comparecieron en las actuaciones previas, recordando a estos efectos la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual corresponde a quien asume la defensa de la legalidad impugnada la carga de probar el fundamento de la diferencia que de la misma se desprende; por ello, la no comparecencia de aquellas Entidades no es sólo una renuncia, sino la prueba más evidente de que dicha justificación no existe. Por otra parte, es incuestionable la existencia de un trato diferente entre dos colectivos que son intercambiables y que no se diferencian por ningún elemento de hecho. El único dato diferenciador fue el distinto marco normativo aplicado a cada colectivo, siendo así que no había habido derogación de una norma por otra ni sucesión normativa, al estar vigentes ambas normativas en aquel momento. En este caso estamos ante disciplinas normativas diferentes para supuestos idénticos, sin que haya justificación alguna para ello; pero además la aplicación indistinta y desigual de esos regímenes distintos a supuestos idénticos no se deduce de las normas que los configuran, sino que viene dada por una decisión no sometida a condicionante legal alguno, abriendo el camino a la arbitrariedad En otras palabras, la Empresa no puede determinar la aplicación de un régimen distinto para cada colectivo de trabajadores, ni su opción puede considerarse causa objetiva ni como justificativa de la diferencia, por lo que la distinción efectuada entre los trabajadores es arbitraria y atenta al principio constitucional de igualdad Atentado que sólo puede repararse mediante la aplicación a los jubilados en 1982 y 1983 de las mismas medidas (indemnización por cese), que luego fueron concedidas a los jubilados en 1984 y 1985 y que a los primeros les fueron negadas por una normativa discriminatoria y una aplicación arbitraria de la misma Por todo ello se solicita Sentencia en la que se anule la resolución judicial impugnada, y se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar nueva sentencia para que se restablezca a los afectados en el derecho constitucional vulnerado.

13. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 12 de diciembre siguiente, para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo, interpuesta en nombre de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, se dirige en primer término contra las Sentencias de Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 10 de julio de 1986, y del Tribunal Central de Trabajo, de 13 de octubre de 1986, confirmatoria de la anterior. Pero de la compleja argumentación ofrecida por la Entidad demandante se desprende que su acción se ejercita también frente a las normas reguladoras de los procesos de reestructuración y reconversión seguidos a la Empresa «Hytasa», frente a la decisión de los órganos de dirección de esa Entidad de acogerse a esas disposiciones y, en fin, frente a la actuación de las Comisiones que aprobaron los planes sucesivos. Tanto aquellas resoluciones judiciales, como estas normas y decisiones, habrían lesionado el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues como resultado final de todo aquel proceso de renovación empresarial, un grupo de trabajadores, dentro de los que se jubilaron anticipadamente como consecuencia de las medidas de reestructuración y reconversión, percibieron menores indemnizaciones que los restantes, siendo así que todos se encontraban en una misma situación de partida.

Para el correcto análisis de todas y cada una de estas imputaciones, conviene dibujar, al menos en sus trazos básicos, el supuesto de hecho que ha dado origen al presente recurso de amparo. Ha de recordarse, en ese sentido, que en 1978 y 1980 la Empresa «Hytasa» solicitó su inclusión, sucesivamente, en los Planes de Reestructuración de la Industria Textil Lanera y de Actualización y Regulación del Sector Textil Algodonero, regulados, respectivamente por los Decretos 694/1975 y 693/1975, ambos de 3 de abril. También es de tener en cuenta que, en tanto no se aprobaron esas propuestas, la Empresa decidió acogerse a las medidas de Reconversión del Sector Textil, aprobadas poco después por el Real Decreto 2.010/1981, de 3 de agosto, dictado al amparo del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, de Reconversión Industrial. Con arreglo a estas últimas medidas, la Empresa fue autorizada a desprenderse de 440 trabajadores, si bien solamente 157 de ellos (o 152, según otra versión), pasaron a la situación de jubilación anticipada al amparo de las mismas, puesto que con fecha 18 de octubre de 1983 fueron aprobadas las primitivas solicitudes y se inició la aplicación de los Decretos 693/1975, y 694/1975, que concedían mayores beneficios a los trabajadores que, por estos motivos, se jubilaban anticipadamente.

2. Como se ha dicho, la Entidad demandante de amparo considera, en primer lugar, que la pretendida discriminación de los trabajadores jubilados al amparo del Real Decreto 2.010/1981, tuvo su más remoto origen en las propias normas aplicadas en la Empresa, puesto que, pese a que todas ellas se dirigían a unos mismos supuestos de hecho y a colectivos de trabajadores indiferenciados, establecían un distinto nivel de protección para quienes accedían a la situación de jubilación anticipada, sin que sea posible encontrar motivos razonables y objetivos que justifiquen esa diferencia de trato. Además, la aplicación de unas normas u otras, según su propia dicción, se hacía depender exclusivamente de una decisión discrecional y no reglada de la Comisión correspondiente, lo cual podía dar origen a arbitrariedades o distinciones no justificadas.

Las normas citadas en la demanda y reseñadas en el fundamento anterior, podían ser aplicadas, en efecto, a supuestos de hecho sustancialmente iguales, y, sin embargo, establecían un diferente nivel de protección para los trabajadores incluidos en su respectivo campo de aplicación. Pero ello no significa que fueran discriminatorias. Ha de tenerse en cuenta que las disposiciones que aquí se trata de comparar, pese a su sensible paralelismo, nacieron en momentos históricos distintos, en un contexto social y económico diferente, con unos objetivos concretos parcialmente divergentes y, en fin, dentro de una distinta planificación general de la reconversión sectorial y empresarial. De ahí que estuviesen animadas por diferentes concepciones de la política de reconversión, que su ámbito de aplicación no fuese equivalente, que sus reglas y medidas fuesen distintas y, en particular, que sus previsiones de atención a los trabajadores excedentes no ofrecieran el mismo alcance. No son normas, dicho de otra forma, que tuvieran por objeto distinguir entre trabajadores, ni siquiera entre Empresas, sin perjuicio de que en su aplicación concurrente originaran ciertas diferencias de trato. No puede decirse, por tanto, que en sí mismas generasen discriminación o fuesen contrarias al art. 14 de la Constitución, no sólo porque su razón de ser no era trazar diferencias entre colectivos iguales, sino también porque ese precepto constitucional no puede ser obstáculo para la modificación o variación del marco normativo, mucho menos en una materia como la reconversión industrial, tan influida por los cambios del sistema económico y productivo.

3. Es cierto que no hubo en este caso una sucesión normativa propiamente dicha, puesto que, pese a que tanto el Real Decreto-ley 9/1981, como el Real Decreto 2.010/1981, preveían la finalización y sustitución de los antiguos planes, no se dispuso la derogación expresa de las normas anteriores, lo cual posibilitó la concurrencia de todas ellas en un mismo supuesto de hecho y originó diferencias de trato dentro de un mismo colectivo de trabajadores. Pero tampoco de ello puede seguirse la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución. En primer lugar, porque, como se ha dicho, esa diferencia no fue buscada por las normas, sino que se produjo tan sólo a consecuencia de su utilización sucesiva por parte de una Empresa encuadrada en el ámbito de aplicación de cada una de ellas. No es que se dictaran distintas normas, con diferentes consecuencias jurídicas, para unos mismos trabajadores situados en una misma situación, lo cual sí podría ser discriminatorio, sino que en el largo proceso de reestructuración seguido por la Empresa llegaron a concurrir normas aprobadas en diferentes momentos y en el marco de una diferente planificación sectorial y económica.

Debe tenerse en cuenta, en segundo lugar, que la coincidencia en el tiempo de esas diferentes disposiciones, y su aplicación a colectivos indiferenciados (o «intercambiables», por utilizar la expresión recogida en la demanda de amparo), no fue consecuencia de la norma misma, sino de diversas circunstancias que gravitaron sobre su puesta en práctica. En condiciones normales, en efecto, los Decretos 693 y 694 de 1975 se habrían aplicado en primer término, y sólo tras el agotamiento de sus efectos -que, como se desprende de los antecedentes, no habrían alcanzado a todas las plazas que la Empresa necesitaba amortizar-, se habría aplicado la normativa posterior, menos favorable para los trabajadores. En este caso, la diferencia de trato se habría producido igualmente, y también habría tenido su origen en la aplicación de distintas normas, sin que, como parecen admitir los demandantes, pudiera apreciarse discriminación alguna, pues la diferencia no seria más que el resultado de una sucesión normativa. Todo ello prueba que las normas no generaban por sí mismas discriminación.

Tampoco es discriminatorio el procedimiento previsto en cada una de ellas para aprobar y gestionar los planes respectivos. El hecho de que esas facultades se atribuyeran a una Comisión integrada por representantes de la Administración, en algunos casos también con representantes de los sindicatos y de las agrupaciones empresariales (Comisión Industrial y Comisión Laboral de Actualización y Regulación en el Decreto 693/1975, Comisión Gestora y Comisión Directora en el Decreto 694/1975, y Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil en el Real Decreto 2.010/1981), y de que en la actuación de dicho órgano se dejara un cierto margen de discrecionalidad, podrá ser criticable en términos de eficiencia, de oportunidad o incluso de legalidad, pero en ningún caso entraña por sí mismo la discriminación que pretende hacer valer la Entidad demandante.

4. De ahí que la Entidad demandante cuestione también, siempre a la luz del art. 14 de la Constitución, la aplicación que de esas normas hicieron en este caso la Dirección de la Empresa y los órganos encargados de resolver las solicitudes empresariales. Según la demanda, tanto la decisión de la Empresa de acogerse a las nuevas medidas de reconversión, antes de que hubieran sido aprobadas las solicitudes anteriores, como la actuación de la Comisión gestora de los diferentes Planes, retrasando en un caso la necesaria autorización y autorizando en otro caso la aplicación de las nuevas medidas, habrían sido los causantes de la discriminación finalmente sufrida por un grupo de trabajadores. Sin embargo, tampoco es posible apreciar discriminación en esas decisiones.

De los antecedentes se desprende que la decisión empresarial de acogerse a las nuevas medidas de reconversión, que es la que, en definitiva, causó la diferencia de trato, no estuvo movida por razones discriminatorias. Puede que se trate de una medida irregular o inoportuna, desde el momento en que aún no se había resuelto el expediente anterior y no se habían abonado las cuotas correspondientes al fondo común del sector, pero no tuvo por objeto abonar menores indemnizaciones o perjudicar económicamente a un grupo de trabajadores, sino atender a unas necesidades de reconversión que no se satisfacían con los planes anteriores. En efecto, consta en las actuaciones previas que en los proyectos de reestructuración y reconversión de la Empresa no bastaba con la reducción de personal inicialmente previstas (105 trabajadores en el ramo algodonero y 108 en el lanero), sino que era necesaria la amortización de 440 plazas como mínimo, con la paralela reducción o renovación de maquinaria, lo cual prueba, que en la decisión de la Empresa de acogerse también a las nuevas medidas, pese a que estaba pendiente la aplicación de las anteriores, hubo una razón objetiva y razonable, suficiente para descartar la pretendida discriminación. Debe tenerse en cuenta, además, que los Planes de Reestructuración y Actualización suponían menor coste para la Empresa, por lo que la decisión de acogerse al Plan de Reconversión no puede ser vista como un intento de reducir sus responsabilidades económicas en perjuicio de los trabajadores.

A la misma conclusión conduce el examen de la actuación de los órganos encargados de aplicar las diferentes medidas de reestructuración, actualización o reconversión . El retraso en la decisión de la Comisión de los Planes de Reestructuración y Actualización puede achacarse a falta de diligencia, a un mal funcionamiento de los mecanismos administrativos, o, como podría deducirse de los antecedentes, al impago por parte de la Empresa de las oportunas cuotas o contraprestaciones, pero de ningún modo se vislumbra en esa tardanza ánimo discriminatorio o de actuar en perjuicio de un grupo de trabajadores. Por su parte, la Comisión gestora del Plan de Reconversión no sólo actuó con prontitud y diligencia, fijando el alcance global de la reestructuración que la Empresa requería, sino que también trató de acoplar y articular la aplicación de ambos procesos y de aprovechar los mayores beneficios de los Planes anteriores, exigiendo en primer lugar el pago de las cuotas debidas, y solicitando la tramitación de los expedientes de regulación de empleo iniciados con arreglo a la normativa anterior, “a fin de que las jubilaciones y las rescisiones de contrato se lleven a cabo en condiciones más favorables para la Empresa y los trabajadores”.

5. Queda por analizar, en fin, la decisión de los órganos judiciales que entendieron de estas cuestiones en el proceso previo a este recurso de amparo, decisión que, a juicio de la Entidad demandante y del Ministerio Fiscal, fue contraria al art. 14 de la Constitución. Sin embargo, las resoluciones judiciales que aquí se impugnan no pueden considerarse vulneradoras de ese precepto. La Sentencia de Magistratura de Trabajo interpreta correctamente el alcance del principio constitucional de igualdad y no discriminación, y entiende, en sintonía con las consideraciones que hemos expuesto en los fundamentos anteriores, que ni la existencia de regulaciones divergentes, ni la decisión empresarial de acogerse a los sucesivos planes de reestructuración o reconversión, constituyeron discriminación de los trabajadores afectados, puesto que una y otra se fundaban en motivos objetivos y razonables. Para apoyar su argumentación, la Sentencia de Magistratura hacer ver, oportunamente, que, con independencia del orden seguido en la aplicación de las diferentes medidas, siempre habría quedado menos protegida una parte de los trabajadores, puesto que los planes iniciales, más beneficiosos, sólo podían ser aplicados a una parte de las plazas que se pretendían amortizar. Esta solución es compartida y confirmada por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que sustancialmente también se ajusta, por tanto, a las exigencias del principio de igualdad. Cierto que, como agudamente se advierte en la demanda de amparo, no es un procedimiento adecuado hacer desiguales dos supuestos de hecho por el único motivo de que les sean aplicables distintos marcos normativos, cuando lo que se discute es, precisamente, la razón de esa diferencia normativa, puesto que ese tipo de argumentación puede originar aquí un círculo viciosos. Pero no hay duda de que el resultado final al que llega el TCT es correcto, puesto que, como ya se dijo, ni la aplicación de normas distintas a supuestos de hecho idénticos, ni la desigualdad o diferencia de trato que se produzca a raíz de dicha aplicación, pueden considerarse discriminatorias cuando, como ocurrió en este caso, estén fundadas en motivos razonables y justificados, En este caso no puede hablarse propiamente de situaciones fácticas desiguales, pero, pese a ello, la diferencia de trato no fue discriminatoria, pues tuvo su origen en causas objetivas y razonables.

Considera el Ministerio Fiscal que los órganos judiciales debieron interpretar las normas de modo que se hubiesen podido aplicar a todos los trabajadores unos mismos beneficios. Pero si se está de acuerdo en que no es contraria al principio de igualdad ni la elaboración sucesiva de diferentes planes de reestructuración o reconversión sectorial y empresarial, con la aparición consiguiente de diferentes marcos normativos, ni la aplicación concurrente de distintas medidas en un mismo ámbito por motivos razonables y justificados, no puede extraerse del art. 14 de la Constitución una exigencia de trato igual a todo trance, con independencia de esos factores y circunstancias. El principio de igualdad ciertamente exige que dentro de un mismo plan no se hagan diferencias injustificadas o arbitrarias, pero en ningún caso obliga a dar un trato igual cuando resulten de aplicación, por motivos no discriminatorios, diferentes planes o programas dentro de un mismo ámbito. El principio de igualdad ha de presidir, desde luego, la política de reconversión de los poderes públicos, pero ello es compatible con la variación, modificación o sustitución progresiva de los planes en atención a las circunstancias socieoeconómicas del momento, así como con las diferencias de trato que, por razones objetivas y justificadas, y no por motivos discriminatorios, se recojan en dichos planes o se produzcan en el momento de su aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Josefa Motos Guirao, en nombre de don Antonio Rodrigo Torrijos y, a través de éste, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 237/1988, de 13 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:237

Recurso de amparo 383/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cáceres dictada en autos de reclamación de salarios.

Indefensión producida por la no suspensión del acto de juicio solicitada

1. El derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a alguna parte (SSTC 112/1987 y 151/1987, entre otras). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 383/87, promovido por don Gabriel Mateos Alvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil y asistido por el Letrado don Mateo Sánchez Sánchez, contra la Sentencia de 20 de febrero de 1987, de la Magistratura de Trabajo de Cáceres, dictada en los autos núms. 79 y 80/86, sobre reclamación de cantidad. En el proceso de amparo ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 de marzo de 1987, registrado en este Tribunal el día 25, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil interpone, en nombre y representación de don Gabriel Mateos Alvarez, recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 20 de febrero de 1987 por la Magistratura de Trabajo de Cáceres, en autos sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Los trabajadores don Carlos Párraga Díaz y don Julián Rivero Díaz formularon ante la Magistratura de Trabajo de Cáceres sendas demandas en reclamación de salarios contra el hoy recurrente en amparo, que fueron posteriormente acumuladas y tramitadas con los núms. 78 y 80/86, señalándose el acto de conciliación y juicio para el día 20 de febrero de 1987.

b) Por enfermedad del demandado, fue solicitada la suspensión del acto señalado, aportando un certificado médico en justificación. El Magistrado no accedió a la petición, dio por intentada sin efecto la conciliación previa y, tras la celebración del juicio sin la presencia del demandado, dictó Sentencia el 20 de febrero de 1987, estimando la demanda y condenando al demandado a pagar 23.850 pesetas a don Carlos Párraga Díaz y 33.045 pesetas a don Julián Rivero Rubio, cantidades estas incrementadas en un 10 por 100 en concepto de interés de demora en el pago.

3. La representación del recurrente de amparo estima que la celebración del juicio sin la presencia del recurrente vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, con indefensión para el recurrente, pues éste no pudo proponer prueba ni formular alegaciones y, además, contra la citada Sentencia no cabía recurso alguno en vía jurisdiccional. Considera, asimismo, que la Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, sin argumentar en qué consiste dicha lesión.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida, reponiendo los autos al momento en que se produjo la indefensión. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, solicita la suspensión en la ejecución de la Sentencia, pues de abonarse a los trabajadores las cantidades objeto de la condena, el recurso de amparo perdería su finalidad.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Gabriel Mateos Alvarez y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales señor Corujo López-Villamil, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, concediéndole un plazo de diez días para que aporte el poder original que dice presentar con la demanda y que no aparece unido a la misma.

5. Aportada la copia original del poder de pleitos por el Procurador señor Corujo López-Villamil, dentro del plazo concedido al efecto, la Sección, en providencia de 27 de mayo de 1987, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Gabriel Mateos Alvarez, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y requerir atentamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a la Magistratura de Trabajo de Cáceres, para que en el plazo de diez días remita testimonio de los autos acumulados núms. 79 y 80/86, interesándose al propio tiempo que emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo acuerda, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

6. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo de Cáceres y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. La representación del solicitante de amparo, en escrito presentado el 24 de julio de 1987, alega que aparece plenamente acreditado en los autos que al recurrente se le produjo una clara indefensión al impedírsele formular alegaciones o proponer prueba en el proceso laboral, al no haber accedido el Magistrado de Trabajo a suspender el juicio por unas horas, o señalar nueva fecha para ello, no obstante acreditarse fehacientemente que el demandado se encontraba enfermo y en cama. En apoyo de su pretensión cita la Sentencia dictada el 29 de octubre de 1986, en la que este Tribunal declaró, para un supuesto de enfermedad del Letrado de una de las partes, que la apreciación de dicho motivo como causa de suspensión del juicio oral «ha de hacerse siempre en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial efectiva». Por todo ello, solicita que se dicte Sentencia estimando el amparo solicitado.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 30 de julio de 1987, el Ministerio Fiscal, después de exponer detalladamente los hechos y la cuestión planteada, alega que, constatado el hecho de que el certificado médico de fecha 20 de febrero de 1987, en el que se hacía constar la enfermedad sufrida por el señor Mateos Alvarez, está materialmente colocado antes del acta de la vista del juicio oral, hay que reconocer, aunque no conste diligencia alguna en que se da fe del momento y día de presentación del mismo, que debió ser presentado antes de dar comienzo las sesiones de la vista oral.

Por ello, el Magistrado de Trabajo debió acordar la suspensión de la vista, con independencia de que la suspensión no se hubiese interesado, pues su apreciación puede serlo ex officio, porque el demandado no había expuesto en el proceso unos argumentos, ni había propuesto pruebas, ni tampoco había designado Letrado que le asistiera técnicamente, por lo que la decisión del Magistrado de Trabajo de continuar el juicio e ignorar la implícita petición de suspensión que se desprendía del certificado médico aportado incidió en un supuesto de indefensión constitucional regulado en el art. 24.1 de la Constitución. Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia por la que se estime el amparo solicitado.

9. Por Auto de 17 de junio de 1987, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 20 de febrero de 1987 por la Magistratura de Trabajo de Cáceres en los autos núms. 79 y 80/86.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 1988 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en dilucidar si la decisión del Magistrado de Trabajo de Cáceres de celebrar los actos de conciliación y juicio, no obstante la enfermedad del demandado, ha vulnerado las exigencias constitucionales derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, con indefensión para el hoy solicitante de amparo.

2. El art. 74 de la Ley de Procedimiento Laboral permite suspender, por una sola vez o por dos si concurren circunstancias excepcionales, la celebración de los actos de conciliación y juicios señalados, a petición de ambas partes o por motivos justificados suficientemente acreditados a juicio del Magistrado, señalándose en tal caso nueva fecha para la celebración dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de suspensión. El precepto citado confía, pues, al Magistrado de Trabajo la apreciación de si concurren o no motivos justificados para decretar la suspensión de la vista señalada, y si éstos están debidamente acreditados. Ahora bien, dado que el último párrafo de este mismo precepto establece que la incomparecencia del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía, la apreciación de la concurrencia de motivos justificados para la suspensión ha de hacerse en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial (STC 130/1986, de 29 de octubre, y 195/1988, de 20 de octubre), pues el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parle más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a alguna parte (SSTC 112/1987, de 2 de julio, y 151/1987, de 2 de octubre, entre otras).

3. En el caso que ahora nos ocupa, el hoy recurrente de amparo, demandado en el proceso laboral, el día 20 de febrero de 1987, previamente a la celebración del acto de conciliación señalado, presentó certificado médico expedido el mismo día, que fue unido a las actuaciones, en el que se hacía constar que el demandado sufría determinadas dolencias que aconsejaban su permanencia en reposo durante las horas siguientes. El Magistrado de Trabajo no acordó la suspensión del acto, que se celebró con la sola presencia de los demandantes, recibió el pleito a prueba y seguidamente dictó Sentencia estimando la demanda y condenando al demandado a abonar la cantidad reclamada, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la ausencia del demandado ni sobre el certificado aportado.

4. De cuanto antecede resulta que el recurrente de amparo ha sido condenado en el proceso laboral sin haber tenido posibilidad de intervenir y defenderse, ya que el Magistrado dictó Sentencia, contra la que no cabía recurso alguno, sin audiencia de la parte demandada. Por ello, ha de concluirse que la decisión del Magistrado de Trabajo de no suspender la celebración del acto de conciliación y juicio, único momento procesal en el que, como señala el Ministerio Fiscal, las partes pueden formular sus alegaciones y presentar en su caso las correspondientes pruebas, ignorando la petición de suspensión por razón de enfermedad del demandado, debidamente acreditada, y sobre la que, como hemos señalado, no recayó pronunciamiento alguno, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, con indefensión para el hoy recurrente, por lo que procede conceder el amparo solicitado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del acto de conciliación y juicio celebrado el día 20 de febrero de 1987 y de la Sentencia dictada en la misma fecha por la Magistratura de Trabajo de Cáceres, en los autos sobre reclamación de cantidad núms. 79 y 80/1986.

2.º Reconocer el derecho de la parte recurrente a obtener la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones al momento de la celebración del acto de conciliación y juicio, a fin de que el recurrente pueda intervenir en el mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 238/1988, de 13 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:238

Recurso de amparo 1.505/1987. Contra Auto dictado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Zaragoza confirmatorio del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad inadmitiendo querella criminal

1. No es competencia de este Tribunal entrar en el terreno de la interpretación y aplicación de las normas procesales y penales sustantivas, cometido propio de la jurisdicción (117.3 C.E.), en tanto no se vulnere un derecho fundamental, ni menos aún terciar en la polémica doctrinal e incluso jurisprudencial sobre la naturaleza homogénea de los delitos contra el honor en relación, sobre todo, con precisas y concretas normas que, de otro lado, tampoco tienen relevancia con la eficacia o posibilidad posterior de los derechos cuestionados, de eventual y factible reparación por otros remedios procesales y legales. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.505/87, interpuesto por don Manuel García Mesanza, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, y asistido del Letrado señor Andia Marín, contra el Auto dictado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 26 de octubre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas. quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 19 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez interpone, en nombre y representación de don Manuel García Mesanza, recurso de amparo contra el Auto de 26 de octubre de 1987 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó el Auto dictado el 22 de junio de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza, inadmitiendo querella criminal.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente de amparo interpuso querella criminal contra don Salvador Vera Cunchillos, por el presunto delito de falsedad en documento privado, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza, que incoó las diligencias indeterminadas núm. 118/87. Por Auto de 22 de junio de 1987 el Juzgado, sin practicar diligencia alguna, acordó no haber lugar a la admisión a trámite de la querella y decretó el archivo de las actuaciones. En el fundamento jurídico único de la citada resolución, se razona la inadmisión por existir contra el querellante «procedimiento pendiente por supuesto delito de injurias, sumario núm. 38/87 del Juzgado de Instrucción núm. 5, seguido por las mismas imputaciones que son objeto de la presente querella, a instancia de la viuda de uno de los firmantes de los informes tachados de falsos,... por lo que, de conformidad con el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede desestimar la querella interpuesta con archivo de las actuaciones».

b) Contra la citada resolución interpuso el querellante recurso de reposición ante el Juzgado, que fue desestimado por Auto de 14 de septiembre de 1987. Formulado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, ésta lo desestimó en Auto de 26 de octubre de 1987, por los mismos razonamientos.

La representación del recurrente considera que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. Considera, en primer lugar, que las resoluciones judiciales impiden el ejercicio por el recurrente de la acción penal para investigar y probar la comisión de un posible delito de falsedad, con base en una presunta litispendencia del asunto en otro Juzgado que no es tal, puesto que ni existe identidad de hechos, ya que la querella formulada contra el hoy recurrente es por la comisión de un presunto delito de injurias y la querella inadmitida se formula por posible delito de falsedad, ni existe identidad en las partes procesales. En segundo lugar, alega que en el proceso seguido contra el recurrente por injurias no cabe prueba alguna sobre la verdad de las imputaciones, conforme al art. 461 del Código Penal, por lo que la inadmisión de la querella impide al recurrente obtener de los Tribunales una resolución sobre sus pretensiones, máxime cuando prima facie los hechos objeto de la querella revisten caracteres de delito perseguible de oficio.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule los Autos recurridos y ordene al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza la admisión a trámite de la querella, procediendo a la práctica de las diligencias propuestas y las que el propio Juzgado estime procedentes, o, alternativamente, dicho Juzgado, con retroacción de las actuaciones, adopte la resolución que proceda con arreglo a Derecho.

3. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Manuel García Mesanza, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales señor Estévez Rodríguez.

Asimismo, se requiere al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza y a la Audiencia Provincial de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de las diligencias indeterminadas núm. 118/87 y rollo de apelación dimanante de las mismas, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda, acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Zaragoza y Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital.

Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El Fiscal, en escrito presentado el 11 de marzo de 1988, después de exponer los hechos, alega que el primer argumento del Juzgado para inadmitir la querella es la existencia del sumario 38/87 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zaragoza, por las mismas imputaciones que eran objeto de la querella, procedimiento aquél que se seguía -dice el Juzgado-, a instancia de la viuda de uno de los firmantes de los informes tachados de falsos, en la querella. Esta fundamentación jurídica no puede estimarse como manifiestamente irrazonable, infundada o prima facie errónea, pues aunque no se pueda decir literalmente, como hace el Juzgado, que las imputaciones son las mismas, pues en el sumario del Juzgado núm. 5 el procesamiento es por injurias, y en la querella inadmitida el hecho imputado es un delito de falsedad, sí, en cambio, puede aseverarse que los hechos originarios son los mismos.

Lo que ha sido considerado por el Juzgado núm. 5 delito de injurias, es la imputación que se hace ante el Juzgado núm. 2 de hechos que se consideran por el querellante, ahora actor, delito de falsedad, hasta tal punto que si en vez de injurias el procesamiento hubiera sido por delito de calumnia hubieran constituido la exceptio veritatis de éste. El delito de calumnia es un supuesto agravado de la injuria y ambos una manifestación del concepto más amplio de difamación, por lo que, de lege ferenda, se propone por parte de la doctrina la ampliación de la exceptio veritatis.

El problema del ahora solicitante de amparo lo fue por injurias, pero pudo serlo por calumnia y no sabemos, en definitiva, si va a plenario, cómo será calificado por las acusaciones, dado que lo que se reprocha es haber atribuido a sus dos Jefes en la Caja de Ahorros un comportamiento deshonesto por hacer manifestaciones falsas que podían suponer la imputación de un delito perseguible de oficio y, por tanto, constitutiva de delito de calumnia, entrando en juego la exceptio veritatis, que coincidiría con el objeto mismo de la querella inadmitida, lo que avala el criterio del Juzgado de no admitirla, dado que está pendiente el otro proceso, para evitar que se rompiera la continencia de la causa que es lo ocurrido, de alguna manera, aunque ciertamente los supuestos no sean iguales, en los asuntos resueltos por los Autos de esta misma Sala de 8 de enero de 1986, R.A. 911/85, y 30 de septiembre de 1987, R.A. 792/87.

Añádase a lo anterior -y es el segundo argumento del Juzgado- que la querella era reproducción de la que, en su día, se turnara al Juzgado de Instrucción núm. 3 «por los mismos hechos, la que se encuentra archivada» según da fe el Secretario del Juzgado, en diligencia que precede al Auto de inadmisión y datada, como él, el 22 de junio de 1987.

Puede concluirse, termina diciendo el Fiscal, que el rechazo a limine de la querella se ha fundado jurídicamente por el Juzgado, con argumentos asumidos plenamente por la Audiencia, de los que se puede discrepar, como hace el recurrente, pero que no pueden ser tachados, ni procesal, ni constitucionalmente, como manifiestamente irrazonables o erróneos y, en consecuencia, no pueden ser sustituidos en esta sede, que no es una instancia revisora de lo resuelto por los órganos judiciales del orden penal, en el ejercicio de su exclusiva competencia, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución.

Finalmente, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando el amparo que se impetra.

6. Habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido para alegaciones, no se ha recibido escrito alguno por parte del recurrente.

7. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 de diciembre de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja del recurrente se refiere a la negativa del Juez de Instrucción respecto de la admisión de la querella por aquél interpuesta (Auto de 22 de junio de 1987, confirmado por el de la Audiencia Provincial de 26 de octubre), negativa que estas resoluciones judiciales -contra las que se dirige el recurso de amparo presente- fundan en que de la propia querella que se rechaza resulta que contra el querellante existe al tiempo un proceso pendiente por un supuesto delito de injurias (sumario 38/87) seguido por las mismas imputaciones que son objeto de la querella a instancia de la viuda de uno de los firmantes de los informes tachados de falsos (por el querellante y aquí recurrente). Añaden las resoluciones que la querella que se inadmite es reproducción de otra rechazada por otro Juzgado. Se afirma por el recurrente que esta inadmisión vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 24.1 de la C.E. Su referencia al núm. 2 de este precepto queda en la demanda como una afirmación sin más desarrollo ni fundamento. Sostiene, en fin, que el rechazo judicial de la querella le impide defender su derecho a probar la verdad de las imputaciones de falsedad en documento privado, imputaciones que son el objeto de la querella que la viuda citada y otras interpusieron contra él por estimarlas injuriosas. Afirma, además, que el fundamento del rechazo de la querella, al amparo del art. 313 de la L.E.Cr., no es jurídicamente ni procesalmente correcto, ya que la litispendencia no está prevista en la Ley procesal penal.

2. Cuando en casos análogos este Tribunal se ha pronunciado sobre inadmisión de querellas, ha dicho «que quien ejercita la acción en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación» (Autos de 24 de septiembre de 1986, R.A. 367/86; de 21 de enero de 1987, R.A. 817/86; de 1 de abril de 1987, R.A. 46/87; de 22 de abril de 1987, R.A. 841/86, y STC 148/1987, de 28 de septiembre).

Asimismo, y por lo que se refiere a la motivación del Auto denegatorio -y de los que lo confirman- la doctrina del Tribunal añade (SSTC 56/1987, 100/1987, 148/1987 y 150/1988) que, para que se entienda cumplida la exigencia, basta que la motivación cumpla la finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo así explícita la interpretación y aplicación del Derecho que se efectúa y permitiendo el eventual control jurisdiccional de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, todo ello independientemente de la parquedad o concentración del razonamiento (SSTC 13/1987 y 150/1988), Si éste permite conocer el motivo decisorio, excluyente de arbitrariedad. 3. En el caso que aquí y ahora se plantea es indudable que esa motivación existe y que la razón justificativa del rechazo de la querella reside en que la existencia de otro procedimiento basta para fundar la no prosecución del que se intenta, dado que el hecho del que nacen uno y otro es el mismo, es decir, la calificación de falsedad de un informe, que para el aquí recurrente y frustrado querellante es cierta y para la otra parte -que inició el primer proceso- constituye falsa imputación y por ello lo califica de injuria. De este modo, aunque el Auto impugnado no lo diga, la querella rechazada tendría como finalidad la exceptio veritatis, es decir, la probanza de la veracidad de los hechos imputados, prueba que es permisible en los casos de calumnia, pero no en los seguidos por injuria.

Parece pues, en este sentido, que la inadmisión por la pendencia de otro proceso derivado del mismo hecho originario, tiende a evitar en cierto modo lo que podría constituir una maniobra procesal -especie de fraude procesal de Ley: Art. 11.2 LOPJ, y 6.4. C.C.-, permitiendo al querellante realizar en procedimiento distinto una defensa que la Ley no autoriza para el concreto caso del proceso por injurias. No es competencia de este Tribunal, sin embargo, entrar en el terreno de la interpretación y aplicación de las normas procesales y penales sustantivas, cometido propio de la jurisdicción (117.3 C.E.), en tanto no se vulnere un derecho fundamental, ni menos aún terciar en la polémica doctrinal e incluso jurisprudencial sobre la naturaleza homogénea de los delitos contra el honor en relación, sobre todo, con precisas y concretas normas que, de otro lado, tampoco tienen relevancia con la eficacia o posibilidad posterior de los derechos cuestionados, de eventual y factible reparación por otros remedios procesales y legales, tal en el caso, en el cual podrá dilucidarse el derecho cuestionado, bien en el primer proceso por injurias, si la calificación -como dice el Fiscal- se modifica de injuria a calumnia, permitiéndose entonces lo que en la querella rechazada se pretende, bien, desaparecida con el fallo la pendencia del primer proceso, con el ejercicio de las acciones pertinentes, según la tesis de los Autos impugnados, supuestos, uno y otro, que no corresponden resolver ni decidir a este Tribunal Constitucional, bastándole con la comprobación ya hecha de la no arbitrariedad de la denegación de la querella, por entenderse que la respuesta judicial no viola el derecho de tutela, aun siendo desestimatoria, según reiterada doctrina del Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo, interpuesto por don Manuel García Mesanza, contra el Auto de 26 de octubre de 1987 de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 239/1988, de 14 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:239

Recurso de amparo 609/1987 817/1987 (acumulados). Contra Resoluciones del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña que impusieron al actor sendas multas.

Principio de legalidad: naturaleza jurídica de las multas coercitivas

1. Los postulados del art. 25.1 de la Constitución no pueden extenderse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica (SSTC 73/1982, 69/1983 y 96/1988) a supuestos distintos o a actos, por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del «ius puniendi» del Estado o no tienen un verdadero sentido sancionador, como es el caso de las multas coercitivas. No se inscriben, por tanto, estas multas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración, previstas en nuestro ordenamiento jurídico con carácter general por el art. 102 de la LPA, cuya constitucionalidad ha sido expresamente reconocida por este Tribunal. Consecuentemente, el planteamiento de la suficiente cobertura legal en relación con las multas coercitivas, como respecto a los demás medios de ejecución forzosa del art. 104 de la LPA, es únicamente reconducible al ámbito de la sumisión de la Administración a la Ley en el marco del general principio de legalidad. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 609/87 y 817/87, promovidos por don José Doria Espinosa, representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y bajo la dirección del Letrado don Mauricio Pérez Almansa, contra Resoluciones del Jefe del Servicio Territorial de Barcelona de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de fechas 28 de diciembre de 1984 y 31 de enero de 1986, dictadas en el expediente 646/82, que impusieron al actor sendas multas de 15.000 y 40.000 pesetas. Han sido parte el Ministerio Fiscal y la Generalidad de Cataluña, representada y defendida por la Letrado de su Gabinete Jurídico doña Yolanda Guerra i Aznar, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado el 7 de mayo de 1987, el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don José Doria Espinosa, interpone recurso de amparo contra Resolución de 28 de diciembre de 1984 del Jefe del Servicio Territorial de Barcelona de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, dictada en el expediente 642/82.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

A) En la indicada fecha de 28 de diciembre de 1984 y por la referida Resolución se impuso al promovente del amparo multa coercitiva de 15.000 pesetas, por la no realización de determinadas obras.

B) Después de haberse desestimado por silencio administrativo el recurso de alzada interpuesto, se formuló recurso contencioso-administrativo que fue sustanciado por la Sala Primera de dicha Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Barcelona con el núm. 247-B/86 y resuelto por Sentencia desestimatoria de 8 de abril de 1987.

Como fundamentación jurídica se aduce la vulneración del art. 25.1 de la Constitución, porque siendo la multa coercitiva impuesta una sanción administrativa no existe, sin embargo, una Ley que con carácter previo la establezca. Y en tal sentido se argumenta que no sirve como previsión legal el art. 107 de la LPA, porque precisamente el precepto requiere una Ley que la autorice, determinando su forma y cuantía, ni tampoco el Decreto de 23 de noviembre de 1940, porque, además de no tener rango legal, es anterior a la misma Ley de Procedimiento Administrativo y no se refiere a multas reiteradas por lapsos de tiempo, que, en cualquier caso, quedarían indeterminadas en los indicados extremos de forma y cuantía.

Como pretensión de amparo el actor interesa la nulidad de la multa coercitiva impuesta y la devolución al actor de su importe más intereses legales, en su caso, desde la fecha del pago, condenando al Gobierno de la Generalidad de Cataluña al pago de las costas procesales.

3. Por providencia de 3 de junio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda, sustanciada con el número de recurso 609/87, y, a tenor de lo previsto en el art. 51 de LOTC, requerir a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda -Habitabilidad- del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña y a la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial para que dentro del plazo de diez días remitiesen testimonio del expediente núm. 646/82 y del recurso contencioso-administrativo núm. 247-B/86, en el que se dictó Sentencia de 8 de abril de 1987, respectivamente. Al propio tiempo se interesaba el emplazamiento de quienes fueron partes en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Recibidas las actuaciones y personada en el recurso la Generalidad de Cataluña, representada y defendida por la Letrada doña Yolanda Guerra Aznar, en virtud de providencia de 22 de julio de 1987, la Sección, según lo dispuesto en el art. 52 LOTC, otorgó el plazo común de veinte días a fin de que el Ministerio Fiscal, la representación del recurrente y de la Generalidad de Cataluña formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Con fecha 14 de septiembre de 1987, se recibe el escrito de alegaciones del actor en el que se argumenta que la multa coercitiva es sanción, incluida dentro del ámbito de exigencia del art. 25 C.E., porque así resulta de los propios términos de la Sentencia de lo Contencioso-Administrativo, de la definición terminológica del Diccionario de la Real Academia, y no puede distinguirse entre sanción con el fin de obligar a la ejecución de un mandato administrativo y sanción con otros fines, ya que en tal caso tendría en sus manos la Administración la posibilidad de eludir el amparo constitucional mediante el expediente de llamar coercitivas a sus multas, citándose asimismo, el art. 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. A pesar de ello, según sostiene el demandante, no existe Ley previa habilitante para la multa impuesta de 15.000 pesetas por el Jefe del Servicio, ya que ni el art. 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo ni ninguna otra norma predetermina la forma y cuantía que son elementos esenciales de la sanción. En consecuencia, concluye reiterando su solicitud de Sentencia en los términos pedidos en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 18 de septiembre de 1987, después de resumir los hechos que sirven de antecedentes al recurso, analiza las distintas cuestiones que a su juicio son determinantes de la resolución que debe adoptarse.

En orden a la naturaleza de la medida acordada matiene que puede distinguirse entre medios de ejecución forzosa y sanciones administrativas. Así resulta del propio criterio sistemático de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no incluye la multa coercitiva en el Capítulo Segundo del Título VII, regulador del procedimiento sancionador, de la elaboración doctrinal y de la independencia y compatibilidad expresa establecida en el art. 107.2 LPA entre la multa coercitiva y la que pueda imponerse en concepto de sanción. No obstante, a pesar de que el propio Tribunal Constitucional ha advertido del riesgo de extender indebidamente el concepto de sanción (STC 56/1983, de 21 de julio) y de la misma ambivalencia del término multa, empleado no sólo como pena en el art. 27 del C.P., sino también en el campo estrictamente civil, no puede negarse a la multa coercitiva de un cierto carácter sancionatorio o restrictivo de los derechos individuales, por lo que en relación con la misma han de tenerse en cuenta: el art. 9.3, en orden a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (STC 42/1986, de 10 de abril), la presunción de inocencia (STC 13/1982, de 1 de abril), el art. 25.1 C.E.

En segundo término, recuerda la doctrina de las Sentencias de este Tribunal 15/1981, de 7 de mayo, y 42/1987, de 7 de abril, que considera válidas las sanciones impuestas con posterioridad a la entrada en vigor del Texto constitucional cuando se apoyen en normas anteriores al mismo, aunque no concurra la reserva absoluta de ley. De manera que, si bien es necesario algún tipo de cobertura normativa, los arts. 102, 104 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo contienen una regulación de la multa coercitiva, que en el presente caso tiene como norma habilitante el Decreto de 23 de noviembre de 1940, singularmente, arts. 5.2 y 7.

Finalmente, sostiene que no existen reparos, tanto para reconocer a la Sección de Habitabilidad de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Generalidad catalana la competencia para la ejecución de las medidas inicialmente encomendadas a la Fiscalía Superior de la Vivienda, que pasaron por Decreto de 26 de diciembre de 1963, al correspondiente Ministerio, por Decreto 1.928/1976, de 20 de febrero, al Delegado de la Vivienda de Barcelona, y, por último, a la Generalidad, conforme al art. 9 del correspondiente Estatuto de Autonomía y legislación de desarrollo, como para entender que la sanción impuesta de 15.000 pesetas se encuentra también amparada por el principio de legalidad, ya que, según el citado Decreto de 23 de noviembre de 1940, la cuantía de la multa a imponer por la Generalidad alcanza al menos hasta 25.000 pesetas.

Consecuentemente, interesa se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

7. El Letrado de la Generalidad de Cataluña, con fecha 19 de septiembre de 1987, formula sus alegaciones. En ellas se solicita una Sentencia desestimatoria de la demanda, ya que tiene como base un error sobre la naturaleza jurídica de las denominadas multas coercitivas, que no son propiamente sanciones sino medios de ejecución forzosa de los actos de la Administración, cuyo objeto es forzar al administrado al cumplimiento de lo ordenado, pudiendo concurrir con las sanciones sin quiebra del principio non bis in idem, según se desprende de los arts. 104 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, han de quedar fuera del ámbito del art. 25.1 C.E., que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en norma de rango legal, como declaró este Tribunal en Sentencia de 3 de octubre de 1983.

Por otra parte, se añade, el acto recurrido tiene su cobertura en los citados arts. 104 y 107 de la LPA y en el Decreto de 23 de noviembre de 1940, art. 7. De manera que, a efectos dialécticos, de reputarse que las multas coercitivas son sanciones administrativas stricto sensu, tampoco podría entenderse vulnerado el art. 25.1 C.E., pues, tal como viene reiterando la jurisprudencia constitucional a partir de la Sentencia de 7 de mayo de 1981, el juego del principio de legalidad traducido en una reserva absoluta de Ley, no incide sobre disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la Constitución, a fin de evitar los vacíos que podrían producirse en el ordenamiento jurídico.

Por último, señala que los razonamientos jurídicos contenidos en los considerandos de la Sentencia desestimatoria del recurso contencioso no vinculan a la Generalidad, ni tampoco los supuestos errores o incorrecciones jurídicas atribuidos por la actora a la Sentencia que, en su caso, incidiría únicamente sobre una cuestión de legalidad ordinaria como es la aludida infracción del art. 107 de la LPA que nunca podría fundar el recurso de amparo constitucional. Por todo ello interesa una Sentencia desestimatoria de la pretensión formulada.

8. Habiéndose presentado, con fecha 15 de junio de 1987, por el mismo Procurador don Enrique Sorribes Torra, también en representación de don José Doria Espinosa, nueva demanda de amparo contra Resolución de 31 de enero de 1986 del propio Jefe del Servicio Territorial, que en el indicado expediente 646/82 impuso al promovente del recurso otra multa coercitiva de 40.000 pesetas, confirmada por Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 21 de mayo de 1987 (recurso núm. 333-A/86), después de admitirla a trámite el recurso seguido con el núm. 817/87, recibir las actuaciones y personarse la Generalidad de Cataluña, por providencia de 23 de noviembre de 1987 se otorgó el plazo común de veinte días para la formulación de las correspondientes alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

9. Evacuado el indicado trámite por sendos escritos en los que explícita o implícitamente las partes reproducían las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo 609/87, añadiendo el Ministerio Fiscal, en orden a la cuantía de la multa, que la Generalidad de Cataluña también había asumido la competencia del Ministerio de la Vivienda para imponerla hasta 50.000 pesetas. La Sala Primera, por Auto de 29 de febrero de 1988, acordó acumular el recurso 817/87 al mencionado 609/87, ya que entre ambos recursos se apreciaba la conexión a que se refiere el art. 83 de la LOTC, justificativa de la unidad de tramitación y decisión en esta vía constitucional.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 1988 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de diciembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada por la demanda de amparo, y, por tanto, thema decidendi de la presente Sentencia se concreta en determinar si se ha producido la pretendida infracción del derecho fundamental reconocido por el art. 25.1 de la Constitución, que el actor atribuye a las Resoluciones administrativas impugnadas, de fechas 28 de diciembre de 1984 y 31 de enero de 1986, que le impusieron sendas multas de 15.000 y 40.000 pesetas, respectivamente. La impugnación se basa, en síntesis, en que dichos actos no respetan el principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa al no existir una Ley previa que estableciera dichas multas, confirmadas luego en vía judicial por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 8 de abril y de 21 de mayo de 1987.

2. Las citadas infracciones que con base en el art. 25.1 de la Constitución denuncia el recurrente, están referidas a la potestad sancionadora de la Administración y su análisis resulta innecesario en el presente caso, por faltar el presupuesto sancionador que sirve de base a las exigencias constitucionales del citado precepto. Los postulados del art. 25.1 de la Constitución no pueden extenderse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica como resulta de las SSTC 73/1982, de 2 de diciembre; 69/1983, de 26 de julio, y 96/1988, de 26 de mayo, a supuestos distintos o a actos, por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del ius puniendi del Estado o no tienen un verdadero sentido sancionador, como es el caso de las multas coercitivas, previstas como medio de ejecución forzosa de los actos administrativos por los arts. 104 c) y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

En dicha clase de multas, cuya independencia de la sanción queda reflejada en el párrafo 2 del indicado art. 107 de la LPA no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, cuya adecuada previsión normativa desde las exigencias constitucionales del derecho a la legalidad en materia sancionadora pueda cuestionarse, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. No se inscriben, por tanto, estas multas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración, previstas en nuestro ordenamiento jurídico con carácter general por el art. 102 de la LPA cuya constitucionalidad ha sido expresamente reconocida por este Tribunal (SSTC 22/1984, de 17 de febrero; 137/1985, de 17 de octubre, y 144/1987, de 23 de septiembre), y respecto de la que no cabe predicar el doble fundamento de la legalidad sancionadora del art. 25.1 C.E. a que se refiere la STC 101/1988, de 8 de junio, esto es: de la libertad (regla general de la licitud de lo no prohibido) y de seguridad jurídica (saber a qué atenerse), ya que, como se ha dicho, no se castiga una conducta realizada porque sea antijurídica, sino que se constriñe a la realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta previamente fijada por el acto administrativo que se trata de ejecutar, y mediando la oportuna conminación o apercibimiento.

Consecuentemente, el planteamiento de la suficiente cobertura legal en relación con las multas coercitivas, como respecto a los demás medios de ejecución forzosa del art. 104 de la LPA es únicamente reconducible al ámbito de la sumisión de la Administración a la ley en el marco del general principio de legalidad proclamado ciertamente en los arts. 9.3 y 103 de la Constitución, pero sin el carácter de un correlativo derecho fundamental susceptible de amparo, y como tal únicamente residenciable en sede judicial ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la función revisora que les atribuye el art. 106 C.E.

3. Sobre la base de las anteriores premisas resulta inexcusable para la resolución del presente recurso, el análisis y determinación del carácter de las multas impugnadas, atendiendo a su verdadera naturaleza, sin que sea suficiente y decisivo, a tal efecto, el nomen iuris utilizado en los correspondientes actos, porque como señala el recurrente, no puede quedar en manos de la Administración la posibilidad de sustraerse a las garantías constitucionales establecidas en relación con el ejercicio de su potestad sancionadora.

En tal sentido han de tenerse en cuenta los siguientes antecedentes que resultan de las actuaciones: el expediente se inicia en virtud de denuncia formulada en relación con las condiciones de salubridad e higiene de una vivienda propiedad del recurrente; después de diversos incidentes, por Resolución de 29 de diciembre de 1983 del Jefe del Servicio Territorial de Barcelona de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, se impone al actor la obligación de realizar determinadas obras en dicho inmueble en el plazo de treinta días, de conformidad con el Decreto de 23 de noviembre de 1940; Orden Ministerial de 29 de febrero de 1944; Decreto de 3 de octubre de 1957; Estatuto de Autonomía de Cataluña, y Real Decreto 159/1981, de 9 de enero, de Traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña; y, sólo después de comprobado por informe del Aparejador Municipal que no se había dado cumplimiento voluntario en el término señalado a dicha orden de ejecución, y de que, en acuerdo previo de 26 de junio de 1984, se efectuara el apercibimiento de que caso de persistir en el incumplimiento de la orden de obras dada se continuarían imponiendo sucesivas multas coercitivas hasta que fueran totalmente realizadas, se dictan los Acuerdos de imposición de multas impugnados de fecha 28 de diciembre de 1984 y el 31 de enero de 1986.

En consecuencia, no apareciendo desvirtuado que las multas recurridas tienen realmente el carácter de medios coercitivos de ejecución forzosa previsto en los arts. 104 c) y 107 de la LPA, es claro que las resoluciones administrativas impugnadas no infringen el art. 25.1 de la Constitución que se denuncia en el recurso. No siendo procedente, por tanto, examinar la fundamentación jurídica de las Sentencias dictadas en los procesos precedentes, toda vez que, como dice el art. 54 de la LOTC, la Sala «limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don José Doria Espinosa, contra las Resoluciones del Jefe del Servicio Territorial de Barcelona de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de fechas 28 de diciembre de 1984 y 31 de enero de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 240/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:240

Recurso de amparo 461/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de La Coruña, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Distrito núm. 4 de la misma ciudad.

Vulneración del principio acusatorio

1. No es suficiente que el principio acusatorio haya tenido efectividad en la primera instancia para tener por cumplidas sus exigencias en la segunda. Lo que no es sino una aplicación a este caso concreto de la doctrina según la cual «la indefensión ha de apreciarse en cada instancia» (STC 28/1981). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 461/86, promovido por don José Corsino Arias González, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Javier Fernández Salmonte, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña, de 26 de febrero de 1986, que estima recurso de apelación contra la del Juzgado de Distrito núm. 4 de La Coruña, de 25 de febrero de 1985, dictada en autos de juicio de faltas 1.294/1984. Han comparecido el Ministerio Fiscal, así como don José Antonio Figueiras Vitureira y «Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», ambos representados por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y bajo la dirección del Letrado don Domingo del Moral Polimón. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Corsino Arias González, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 29 de abril de 1986, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de La Coruña de 25 de febrero de 1985.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Incoado por el Juzgado de Distrito núm. 4 de los de La Coruña, a resultas de un accidente de tráfico, juicio de faltas núm. 1.294/1984, el Ministerio Fiscal y don José Antonio Figueiras Vitureira solicitaron la condena de don José Corsino Arias González como autor de una falta de imprudencia a las penas e indemnizaciones pertinentes. El señor Arias González no compareció al acto del juicio.

b) Con fecha 25 de febrero de 1985, el Juzgado de Distrito dictó Sentencia absolutoria tanto para don José Corsino Arias González como para don José Antonio Figueiras Vitureira.

c) Interpuesto por el ahora solicitante de amparo y por don José Antonio Figueiras Vitureira recurso de apelación, tal recurso fue admitido a trámite y ambos recurrentes «se personaron -se dice- en el Juzgado de Primera Instancia a mejorar la apelación».

d) En el acto de la vista no compareció el señor Figueiras, por lo que en tal acto no se formuló por nadie acusación concreta contra el solicitante de amparo, pues al notificarse la Sentencia el Ministerio Fiscal -se dice- «no había mostrado su disconformidad con la misma».

e) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de La Coruña dictó Sentencia de 26 de febrero de 1986, condenando al solicitante de amparo, como autor de una falta de daños por imprudencia, a las penas e indemnizaciones que en el fallo se expresan.

En la demanda de amparo se entiende improcedente la condena del ahora demandante en la apelación, al no haberse formulado en el acto de la vista acusación contra el mismo, citándose como infringido el art. 24 de la Constitución y solicitándose que se suspenda la ejecución de la Sentencia de 26 de febrero de 1986 y, previos los trámites pertinentes, se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, «reponiendo las actuaciones».

3. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Tercera acordó librar comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña a fin de que remitiese certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia dictada en el recurso de apelación 1/1986, lo que fue cumplimentado por comunicación de dicho Juzgado de 3 de octubre de 1986, en la que se expresa que tal Sentencia fue notificada al recurrente el 16 de abril del mismo año.

4. Por nueva providencia de 29 de octubre de 1986 se acordó hacer saber a la representación del recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el art. 50.2, b), de la LOTC y conceder a dicho recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones. Formuladas éstas, la Sección Tercera, por providencia de 26 de noviembre de 1986, y con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, acordó requerir al Juzgado de Distrito núm. 4 y al Juzgado de Instrucción núm. 1, ambos de La Coruña, para que, de conformidad con el art. 88 LOTC, remitieran testimonio de juicio de faltas núm. 1.294/1984 y del rollo de apelación dimanante del mismo, lo que fue cumplimentado. Por providencia de 25 de febrero de 1987 se tuvieron por recibidos los testimonios remitidos y se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para complementar si lo deseaban, en el plazo de diez días, las alegaciones formuladas anteriormente. Y formuladas nuevas alegaciones por el Ministerio Fiscal, la Sección, por nueva providencia de 27 de mayo de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Corsino Arias y, conforme al art. 51 de la LOTC, requerir a los Juzgados de Distrito núm. 4 y de Instrucción núm. 1 de La Coruña para que procediesen al emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente, así como formar la pieza separada de suspensión solicitada.

5. Tramitada la pieza separada de suspensión, la Sala Segunda acordó por Auto de 24 de junio de 1987 suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña, de 27 de febrero de 1986, impugnada en el presente recurso de amparo.

6. La Sección Tercera, por providencia de 23 de mayo de 1988, acordó tener por personado y parte en nombre de don José Antonio Figueiras Vitureira y la Compañía de seguros y reaseguros «Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», al Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y, en virtud del art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los Juzgados de Distrito y de Instrucción al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes a fin de que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones pertinentes.

7. Por escrito que tuvo entrada el 15 de junio de 1988, fue evacuado el trámite de alegaciones en nombre de don José Antonio Figueiras Vitureira y «Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima». En dicho escrito, en la exposición de antecedentes, se dice resultar improcedente y fuera de lugar que por el solicitante de amparo se invoque la violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución, cuando dicho solicitante en su demanda va contra sus propios actos y pretende sustituir el correcto enjuiciamiento del Juez ad quem por otro acomodado a sus egoístas pretensiones. Se añaden, como fundamentación jurídica, la cita del art. 15 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, de la que se deduce que se han dado todas las garantías procesales exigibles y no aparece falta de acusación, pues tanto el Ministerio Fiscal como el señor Figueiras habían formulado en la primera instancia su acusación; y la cita de los arts. 11 de dicho Decreto, y 741 de la L.E.Cr., entendiéndose que el solicitante de amparo pretende intervenir en la soberanía del juzgador y entorpecer la labor de la justicia. Se concluye afirmando que la demanda de amparo es inadmisible, por carecer de contenido constitucional, a tenor del art. 50.2 b) LOTC, y desconocerse la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, habiéndose incumplido el art. 44.1 a) y c) de la LOTC. Por todo ello, se solicitó la inadmisión del recurso o la denegación del amparo solicitado por el recurrente.

8. Por escrito presentado el 17 de junio de 1988, el Fiscal expone en primer lugar los antecedentes de hecho, precisando que, notificada la Sentencia absolutoria del Juzgado de Distrito, el Ministerio Fiscal no recurrió, y sí lo hizo cl señor Figueiras Vitureira, quien compareció el día 14 de marzo de 1985 ante el Juzgado de Instrucción como apelante, y fue tenido por parte por providencia de 11 de febrero de 1986. Señala asimismo el Fiscal que, según consta en las actuaciones, fueron citados para la vista de la apelación el Ministerio Fiscal y don José Corsino Arias González, pero no el apelante, celebrándose dicha vista sin la presencia de este último. Y afirma también que en el acto de la vista el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida, mientras que «por el apelante se solicitó la revocación de la Sentencia apelada, dictándose otra de acuerdo con las peticiones formuladas ante el Juzgado inferior».

En la fundamentación jurídica, el Fiscal considera que la cuestión planteada consiste en saber si es necesario al principio acusatorio que la acusación se mantenga expresamente en la vista celebrada en segunda instancia. Con cita de la doctrina de este Tribunal sobre el principio acusatorio y el derecho a ser informado de la acusación, señala que los arts. 977 y 978 de la L.E.Cr. recuerdan el art. 792 de la misma Ley, conforme al cual, según el Tribunal Constitucional (STC 53/1987, fundamento jurídico 39), el único momento procesal para formular pretensiones es el de instrucción, no el de la vista, en la que sólo se informará en apoyo de las pretensiones ya formuladas, y que, en el juicio de faltas (arts. 975, 976, 977 L.E.Cr. y Decreto de 21 de noviembre de 1952), la apelación ha de formularse antes del acto de la vista, el cual sólo es para informar en apoyo de las pretensiones ya formuladas. De todo lo cual deduce que el señor Arias «pudo conocer la acusación porque supo que su acusador había formulado la acusación y había comparecido en segunda instancia y tenido por parte», y que, «en consecuencia, pudo defenderse en el acto de la vista, a la que compareció». Por lo que -concluyó el Fiscal- «el derecho a ser informado de la acusación no ha sido vulnerado y la demanda de amparo debe ser desestimada».

9. El solicitante de amparo no formuló alegaciones en este último trámite.

10. Por providencia de 12 de diciembre de 1988 la Sala acuerda para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Siendo notorio que, frente al alegato de la parte contraria, en la interpretación del presente recurso de amparo se han respetado las exigencias del art. 44.1 a) y c) de la LOTC, puesto que contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción no cabía recurso alguno, ni por lo mismo era posible invocar, antes de iniciar este proceso constitucional, el derecho fundamental cuya violación se imputa a la citada Sentencia, la cuestión que se suscita en la demanda estriba en determinar si ha existido acusación contra el solicitante de amparo y si este ha estado debidamente informado de la misma, pudiendo haberse defendido en la apelación antes de que se dictara frente al mismo la Sentencia condenatoria aquí impugnada. Para ello es preciso recordar ante todo que, conforme al art. 24 de la Constitución, el principio acusatorio debe regir también en los juicios de faltas, «pues es evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, requiere que todos, y, por tanto, también los implicados en un juicio de faltas, deban ser informados de la acusación contra ellos, acusación de la que puedan defenderse de forma contradictoria» (STC 57/1987, de 18 de mayo).

2. En el presente caso, nadie duda de que en el acto de la vista de la apelación no se ejerció acusación alguna contra el solicitante de amparo. Así se desprende con toda claridad del examen de las actuaciones, y así vienen a admitirlo explícita o implícitamente los comparecidos como demandados y el Ministerio Fiscal. Pero queda por dilucidar si tal ausencia de acusación en la vista de la apelación pudo ser suplida por la ejercida en otros momentos procesales anteriores.

3. A este propósito, debe rechazarse el razonamiento de los demandados y del Ministerio Fiscal que tiende a negar que haya existido falta de acusación en la apelación por el hecho de que tal acusación ya fue formulada en la primera instancia, pues es evidente que la inexistencia de aquélla no puede, en ningún caso, ser suplida por la primera acusación, ya que «en un sistema acusatorio deben entenderse igualmente excepcionales los poderes de actuación ex officio del Juez lo mismo en la primera que en la segunda instancia» (STC 84/1985, de 8 de julio). No es, pues, suficiente que el principio acusatorio haya tenido efectividad en la primera instancia para tener por cumplidas sus exigencias en la segunda. Lo que no es sino una aplicación a este caso concreto de la doctrina según la cual «la indefensión ha de apreciarse en cada instancia» (STC 28/1981, de 23 de julio).

4. Tampoco ha sido suficiente, en el caso que nos ocupa, para dar efectividad al principio acusatorio en la segunda instancia, la actividad desarrollada en esta por el apelante y acusador del solicitante de amparo. Pues es manifiestamente insuficiente para entender satisfechas las exigencias de dicho principio que, según resulta de las actuaciones, aquél se haya limitado a manifestar, al serle notificada la Sentencia del Juzgado de Distrito, que apela contra la misma, «por encontrarla lesiva a sus intereses», o a comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia personándose como apelante. Con independencia de si alguno de tales momentos procesales era adecuado para ello, no consta que en ninguno de los mismos haya formulado dicho apelante pretensión concreta alguna o precisado temas o puntos que pudieran predeterminar el alcance de la decisión del Juez superior, ya que con posterioridad a la providencia del Juzgado de Instrucción de 11 de febrero de 1986, por la que se ordenaba citar «a las partes y al Fiscal del Distrito, haciéndoseles saber que los autos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan tomar la instrucción necesaria», ninguna alegación ni manifestación se hizo por el apelante señor Figueiras o por el Ministerio Fiscal frente al hoy solicitante de amparo. De otro lado, en el acta de la vista de la apelación sólo consta que el Ministerio Fiscal solicitó «la confirmación de la Sentencia recurrida» y que el único apelante que compareció -el demandante de amparo«solicitó la revocación de la Sentencia apelada, dictando otra de acuerdo con las peticiones formuladas ante el Juzgado inferior».

Corolario necesario de cuanto antecede es que, en el presente caso, el demandante de amparo no conoció acusación alguna deducida frente al mismo en la apelación, ni pudo, por tanto, defenderse conforme a las exigencias del principio de contradicción. Todo lo cual obliga a conceder el amparo solicitado en los términos adecuados a la lesión producida por la resolución judicial en el derecho fundamental del recurrente, esto es, mediante la anulación de la Sentencia recurrida sin retrotraer las actuaciones. restableciéndose así al demandante en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña, de 26 de febrero de 1986 (apelación 1/1986, autos de juicio de faltas núm. 1.294/1984, procedentes del Juzgado de Distrito núm. 4 de La Coruña).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 241/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:241

Recurso de amparo 1.032/1986. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo dejando sin efecto la dictada en instancia por la Magistratura de Trabajo, dictada en autos sobre reingreso de la recurrente en la empresa.

Discriminación por razón de sexo

1. Es cierto que la aplicación de los derechos fundamentales, y especialmente del principio de igualdad, a las relaciones entre particulares ha de hacerse matizadamente (SSTC 34/1984 y 177/1988, entre otras), pero de ello no puede concluirse que una condición que, de venir establecida por norma reglamentaria sería discriminatoria, resulta válida por el solo hecho de haber sido establecida en términos de aparente libertad o voluntariedad. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.032/86, interpuesto, con fecha 26 de septiembre de 1986, por doña Aurora Rubio Martínez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente y asistida de la Letrada doña Lucía Ruano, contra la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, el 16 de junio de 1986, en el recurso de casación núm. 2.060/85, en autos sobre reingreso en la Empresa. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 26 de septiembre de 1986 en el Registro General, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de doña Aurora Rubio Martínez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de junio de 1986, dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 2.060/85.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La actora presentó el día 12 de diciembre de 1983 demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, contra el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en la que suplicaba que se declarara su derecho a reingresar en el servicio activo. La citada Magistratura dictó Sentencia con fecha 21 de noviembre de 1984 por la que, estimando la demanda, condenó a la Entidad demandada a que reincorporase a la atora al servicio activo, declarando su derecho a reintegrarse al mismo, en puesto de trabajo de su categoría o similar, sin necesidad de cumplir para ello la condición de ser «cabeza de familia». En esta Sentencia se declaraba probado que la demandante había trabajado para el citado Consejo desde el 16 de junio de 1958 al 1 de diciembre de 1964, en que por razón de matrimonio pasó a situación de excedencia, percibiendo la dote reglamentariamente establecida para tal situación, en la que permanecía actualmente al no haberse constituido en cabeza de familia. También se declaraba probado que la actora reclamó su reingreso en la Empresa, antes de presentar la demanda, en varias ocasiones (la última vez el 16 de noviembre de 1983), siéndole denegado sobre la base del art. 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Organización Médica Colegial, de 1948.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación la Empresa demandada, compareciendo como recurrida la trabajadora. La Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 16 de junio de 1986, en la que, estimando el recurso de casación, se deja sin efecto la Sentencia de instancia, y absuelve al Consejo demandado, «dado que el derecho que asiste a la actora a pasar al reingreso lo será a partir del momento en que se constituya en cabeza de familia». En relación con los hechos probados, el Tribunal Supremo destaca que «la actora solicitó expresamente la concesión de excedencia, contrayendo matrimonio con posterioridad al día que causó baja y percibiendo la dote reglamentariamente establecida», y estima el recurso alegando que «en el supuesto de autos la actora solicitó y obtuvo excedencia en 1964 y en tal fecha la excedencia por matrimonio no tenía la condición de forzosa, pues la normativa vigente al respecto era la constituida por el Decreto de 1 de febrero de 1962, en cuanto a los derechos laborales, que en su última disposición derogó expresamente los imperativos contenidos en las Reglamentaciones de trabajo que obligaban a la mujer que contraía matrimonio a pasar a situación de excedencia forzosa, pudiendo continuar trabajando, rescindir el contrato mediante indemnización o pasar, a situación de excedencia voluntaria (art. 2), mas al ser solicitada y concedida con arreglo a aquel art. 41, hay que entender que en esa situación de excedencia se encuentra la actora "como si" ese artículo de la Reglamentación de Trabajo siguiera vigente en cuanto una y otra parte a él se ajustaron para el inicio de la excedencia, cuya finalización también ha de ajustarse a lo en él dispuesto, lo que ha de llevar a la estimación de los motivos estudiados y del recurso».

3. Frente a esta Sentencia de 16 de junio de 1986 dictada por el Tribunal Supremo recurre en amparo la actora, aduciendo que el criterio en ella sostenido lleva consigo unas consecuencias que afectan al derecho constitucional a la igualdad y a su correlativa prohibición de discriminación legal, por cuanto viene a suponer que para poner fin a la excedencia -al margen de su origen forzoso o voluntario- debe cumplirse la condición de que la actora se convierta en cabeza de familia, lo que no es constitucionalmente válido. Arguye la demandante, en este sentido, que tanto el contexto normativo -desde la Ley de 22 de julio de 1961 hasta la actual Constitución y la Ley de 13 de mayo de 1981- como la vigente realidad social evidencian la marcha progresiva hacia la completa equiparación de la mujer con el varón, de lo que se desprende que la exigencia establecida en aquella Reglamentación de 1948 relativa a que la mujer casada se constituya en «cabeza de familia» para obtener el cese en la excedencia -aunque en este caso se argumente que esa excedencia no fue forzosa sino voluntariamente solicitada- no puede tener virtualidad suficiente como condición impuesta o libremente pactada de la que dependa el reingreso en el trabajo. A su juicio, tal exigencia -que parece hacer referencia a los supuestos de muerte o incapacidad del esposo- debe entenderse ya cumplida o debe estimarse imposible su cumplimiento, ya que responde a una realidad social hoy ampliamente superada, en la que el esposo constituía la única fuente de ingresos, con poder sobre la persona, bienes y actos de la esposa. En consecuencia, concluye que la imposición de la referida condición o requisito es contraria al art. 14 C.E. y que para declarar su inconstitucionalidad es indiferente que se trate de una condición ex lege por imperativo de la norma - excedencia forzosa- o de una condición impuesta ex obligatione, pues en ambos casos o ya se ha cumplido o debe tenerse por no puesta. En definitiva - concluye-, su reingreso al servicio activo sólo debe hacerse depender de las condiciones impuestas actualmente a las excedencias laborales, esto es: El cumplimiento del término por el que se concedieron y la existencia de vacante en las voluntarias.

4. Por providencia de 15 de octubre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid y a la Sala Sexta del Tribunal Supremo para que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de los autos núm. 1.469/83 y del recurso de casación núm. 2.060/85; y asimismo emplacen a quienes fueron parte en esos procedimientos para que, si así lo desean puedan personarse en el proceso constitucional en el indicado plazo de diez días.

5. Por providencia de 26 de noviembre de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones procesales previas y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, a fin de que dentro del plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones registrado el 26 de diciembre de 1986, el Ministerio Fiscal, tras efectuar una detallada exposición de los hechos y de la normativa aplicable al caso, aduce que la demandante pactó con el Consejo General del Colegio de Médicos su excedencia y su derecho a dote con arreglo al art. 41 de la derogada Reglamentación de Trabajo de la Organización Médica Colegial de 1948, en los términos expresados por la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna. Así pues, admitió que una de las condiciones pactadas para el reingreso era la constitución de la actora en cabeza de familia, ya que así se establecía en aquella Reglamentación, al mismo tiempo que se preveía una dote como contrapartida. Por ello, la Sentencia del Tribunal Supremo no entraña la imposición de una condición discriminatoria, sino únicamente el cumplimiento de las condiciones que las partes pactaron. De ahí que no pueda apreciarse la alegada discriminación -que en todo caso tendría su origen en la propia voluntad de la actora- y que proceda la desestimación de la presente demanda de amparo.

7. Con fecha 27 de diciembre de 1986 se recibe escrito de la recurrente por el que se ratifica integramente en su escrito de demanda.

8. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 30 del mismo mes para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de 16 de junio de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en la que, revocando una Sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, dicha Sala declara que el reingreso de la recurrente en el Consejo General de Colegios de Médicos, tras la excedencia que había obtenido años atrás, sólo podrá producirse «a partir del momento en que se constituya cabeza de familia». La demandante de amparo considera que esta condición es discriminatoria y, en consecuencia, contraria al art. 14 de la Constitución.

Esta pretensión fue acogida, en Sentencia de 21 de noviembre de 1984, por la Magistratura de Trabajo, quien entendió que la demandante había accedido a una situación de «excedencia forzosa», prevista en el art. 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Organización Médica Colegial, conclusión que no podía quedar desvirtuada por el hecho de que formalmente se hubiera llegado a ella tras una «solicitud» de la trabajadora y una «concesión» de la Empresa, puesto que lo que había que tener en cuenta era la esencia real de las normas aplicadas y no «las calificaciones más o menos correctas que las partes les dieran». Por lo tanto, al tratarse de una excedencia forzosa y al haber quedado anulado aquel precepto reglamentario con la entrada en vigor de la Constitución, si es que no lo estuviera ya en virtud de normas anteriores, la actora tendría derecho, según la referida Magistratura, al reingreso en la Empresa sin necesidad de constituirse en cabeza de familia, pues tal condición había quedado también anulada.

El Tribunal Supremo llegó, sin embargo, a otra conclusión. Tras poner de relieve que en 1964 -año en que la actora había cesado en el trabajo- se encontraba ya derogado el art. 41 de la referida Reglamentación, vino a concluir que la actual demandante de amparo había accedido voluntariamente a la situación de excedencia a través de un pacto cuyos términos y condiciones se fijaron por una especie de remisión al citado precepto reglamentario. De esa forma, la normativa reglamentaria habría recobrado su vigencia, siquiera para ese caso concreto, de tal modo que el reingreso solamente podría tener lugar en las condiciones dispuestas por aquel precepto -aunque ahora serían condiciones de carácter voluntario, por provenir de un pacto-, entre ellas la constitución de la trabajadora excedente en cabeza de familia.

2. Dado que, como se desprende de la exposición anterior, existen divergencias en cuanto a la fuente por la que la mencionada condición fue introducida en la relación que ligaba a la demandante con su Empresa, divergencias de las que se hace derivar también, en relación con la constitucionalidad de la misma, consecuencias de signo contrario, es preciso analizar, en primer término, el contenido del escrito por el que la recurrente solicita la concesión de la excedencia y el del Acuerdo del Consejo General accediendo a la solicitud.

Con fecha 27 de noviembre de 1964, doña Aurora Rubio Martínez, Oficial 2.º del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, interesa que, con arreglo a la Reglamentación de Trabajo de la Organización Médica Colegial vigente, se le conceda, por razón de matrimonio, la excedencia a partir del 1 de diciembre, así como la dote matrimonial a que tiene derecho. Y la Comisión Permanente del mencionado Consejo, en sesión de 17 de diciembre de dicho año, adopta el siguiente acuerdo: «Vista la instancia suscrita por la señorita Aurora Rubio Martínez, por la que solicita la concesión de la excedencia por contraer matrimonio, se acuerda acceder a su petición con efectos de primero de diciembre del año 1964.»

De los términos en que está redactada la solicitud no cabe, así, deducir que se trate de un pacto; la interesada solicita la excedencia «con arreglo a la legislación vigente» y considera que, de acuerdo con ella, tiene derecho a la dote matrimonial. Ahora bien, este derecho no aparece reconocido en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, que desarrolla la Ley de 22 de julio de 1961, Decreto que la Sentencia impugnada estima ser la legislación vigente; asimismo es de destacar que en él no se hace referencia a dote matrimonial, que la excedencia voluntaria -que es por un período no inferior a un año ni superior a cinco- no da lugar a indemnización, y que ésta sólo está prevista en el caso de rescisión de contrato. Donde aparece reconocido el derecho a que alude la interesada es en el art. 41 de la Reglamentación de Trabajo del Consejo General de Colegios Médicos, contenida en la Orden de 9 de agosto de 1948, en relación con la situación de excedencia forzosa. Por su parte, el mencionado Consejo General no precisa sobre qué base legal se apoya para adoptar su decisión, pero, al contestar a la solicitud de reingreso de la recurrente, afirma que ésta «obtuvo su excedencia por matrimonio y, con posterioridad, obtuvo el abono de la dote, todo ello de acuerdo con el art. 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Personal correspondiente a la Organización Médica Colegial».

En definitiva, pues, tanto la recurrente como el Consejo General entienden que era de aplicación el mencionado art. 41 y ello explica que el Consejo considere que «únicamente si se constituye en alguna ocasión en cabeza de familia podrá, previa demostración fehaciente de tal situación, solicitar nuevamente el reingreso en la plantilla de personal», condición establecida en el referido art. 41 y que desaparece en la legislación posterior.

En este contexto ha de estimarse aplicable al presente supuesto -como sostiene la Magistratura de Trabajo- la doctrina de este Tribunal expresada en repetidas ocasiones para supuestos análogos al que ahora nos ocupa, singularmente en la STC 86/1983, de 26 de octubre, en cuyo fallo se manifiesta expresamente no sólo que las cláusulas reglamentarias por las que se disponía la excedencia forzosa de la mujer eran discriminatorias, sino también que el derecho al reingreso no podrá quedar condicionado a «que sean las hoy recurrentes cabeza de familia».

3. El Tribunal Supremo y el Ministerio Fiscal no comparten esta intepretación, pues consideran que, una vez derogado el mencionado art. 41, la remisión a él sólo puede interpretarse como una forma de dar contenido a un pacto entre las partes. De aquí que, aun cuando no se hubiere fijado condición alguna para el reingreso ni en la solicitud ni en el acuerdo del Consejo General, ni incluso aparezca en ellos una cita expresa del art. 41, la Sentencia impugnada entienda que, si las partes se ajustaron a dicho artículo para el inicio de la excedencia, también habrán de ajustarse a lo dispuesto en él para su finalización, por lo que el derecho que asiste a la actora a reingresar sólo podrá ejercerlo a partir del momento en que se constituya en cabeza de familia.

Mas, aun dentro de este planteamiento, la cuestión no se agota con la afirmación de que se trata de un pacto y que la interesada viene obligada a cumplir lo establecido en él, dado que nada hay que objetar a que las partes pacten ciertas condiciones para el reingreso en la Empresa conectadas con la situación familiar del interesado. Aun en tal supuesto, ha de examinarse el contenido de la condición a la que se somete el reingreso de la recurrente -que según el Tribunal Supremo ha de considerarse implícita en la concesión de la excedencia-, ya que, si dicha condición resultase discriminatoria, sería radicalmente nula por contradicción con el art. 14 de la Constitución, como expresamente reconoce el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores para «las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones». Es cierto que la aplicación de los derechos fundamentales, y especialmente del principio de igualdad, a las relaciones entre particulares ha de hacerse matizadamente (SSTC 34/1984, de 9 de marzo, y 177/1988, de 10 de octubre, entre otras), pero de ello no puede concluirse que una condición que, de venir establecida por norma reglamentaria sería discriminatoria, resulte válida por el solo hecho de haber sido establecida en términos de aparente libertad o voluntariedad.

4. Se impone, pues, analizar, desde un punto de vista constitucional, la dimensión que quiso otorgarse al concepto de cabeza de familia, y, dada la falta de estipulaciones concretas sobre el particular, que impide en el presente caso estar en principio a los términos pactados o, como dispone el art. 1.281 del Código Civil, «al sentido literal de sus cláusulas», ha de atenderse tanto a la intención o voluntad de las partes como al contexto social y normativo en que tuvo lugar el paso a la situación de excedencia. Datos que, como veremos posteriormente, conducen a la conclusión de que la condición de cabeza de familia encerraba en el caso que nos ocupa un sentido claramente discriminatorio, en perjuicio de quien ahora demanda el amparo.

Ese alcance discriminatorio se deduce, en primer lugar, de los escritos o declaraciones de las partes, pues, frente a la alegación de trato discriminatorio efectuada por la demandante, la Empresa -a la que, según las reglas de prueba en materia de derechos fundamentales, correspondería probar lo contrario- no ha aportado datos ni argumentos para destruir esa imputación. Es más, en el escrito de 5 de julio de 1982, el Consejo General, si bien reconoce que «actualmente no existe discriminación entre el personal masculino y femenino», añade que «únicamente si se constituye en alguna ocasión en cabeza de familia podrá, previa demostración fehaciente de tal situación, solicitar nuevamente (la actora) el reingreso en la plantilla de personal de la Organización Médica Colegial», y posteriormente concreta el significado del término en cuestión en escrito de 6 de noviembre, por el que contesta a una nueva solicitud de reingreso afirmando que «si objetivamente no existe una imposibilidad (física o psíquica) o incapacidad legal en el sujeto o persona de su marido por la que no pueda atender a su familia, hay que mantener que él es el cabeza de familia», y añadiendo que «no se puede atender al criterio subjetivo, al menos de una forma determinante, del deseo de la señora Rubio Martínez, altamente elogiable y por supuesto digno del mayor respeto, de querer mejorar la calidad y condiciones de vida de su familia con el complemento que pudieran suponer sus ingresos, pero es claro que este deseo no la convierte objetivamente en cabeza de familia».

Concebida así tal condición, resultaba únicamente aplicable a la mujer; de aquí que en modo alguno conste, ni se aduzca por la Empresa, que el varón pudiera acceder o hubiera accedido efectivamente a la situación de excedencia en tales condiciones, haciendo depender su reingreso igualmente de la adquisición de la cualidad de «cabeza de familia», ya que, sólo por el hecho de ser tal, se le consideraba titular de la misma.

5. Esta concepción responde, por otra parte, al contexto social y normativo en el que la demandante accedió a la excedencia. En efecto, el concepto de cabeza de familia vigente en aquella época no era otro que el consagrado más tarde por la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, en la que tal cualidad se atribuía expresamente al padre, y sólo en defecto del mismo podría ser transferida a la madre. Esa atribución originaria de la condición de cabeza de familia al consorte de sexo masculino, que implícitamente estaba presente también en todas aquellas Reglamentaciones de Trabajo que disponían la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio -entre ellas, la que fue aplicada a la actual demandante de amparo-, se correspondía con el papel asignado a cada uno de los cónyuges por las normas anteriores a la Constitución, en las que el marido o padre seguía apareciendo, pese a las reformas de los últimos años, como administrador de la sociedad conyugal y de gananciales y como titular en primer término de la patria potestad sobre los hijos (arts. 59, 154, y 1.412 del Código Civil en su redacción anterior) y en las que, lejos de ver en la actividad laboral de la mujer, libremente elegida, un medio de expresión y desarrollo de su propia condición humana, se reducía arbitrariamente el ámbito de dicha actividad y se proclamaba como un objetivo del Estado «liberar» a la mujer casada «del taller y de la fábrica» (ap. II.1 del Fuero del Trabajo). Es cierto, por lo que aquí concretamente interesa, que a partir de la Ley 56/1961, de 22 de julio, el matrimonio dejó de ser causa de excedencia forzosa, pero las reglas sustitutivas de esa compulsión legal -que otorgaban la posibilidad de continuar la actividad laboral, extinguir el contrato o pasar voluntariamente a la situación de excedencia-, aunque en apariencia más favorables para la mujer, seguían en realidad estimulándola, a diferencia del varón, al abandono del trabajo y a su dedicación a las labores caseras, como claramente se advierte en el art. 2 del Decreto 258/1962, en el que esa triple posibilidad se ofrecía «en defensa del hogar familiar».

6. En definitiva, pues, si a las alegaciones de la demandante se añaden los datos extraídos de las actuaciones previas y del contexto normativo y social en que tuvo lugar el acuerdo controvertido, no cabe duda de que éste puede ser calificado justamente de discriminatorio, en virtud de las profundas transformaciones experimentadas por la sociedad y plasmadas en nuestro ordenamiento jurídico actual. Es evidente que los presupuestos en que se sustentaba la anterior concepción resultan hoy en día inadmisibles, una vez que, para poner fin a la tradicional postergación de la mujer, borrando aquellas diferencias que históricamente la han colocado en situación de inferioridad en la vida jurídica y social (STC 128/1987, de 16 de julio), se ha consagrado en nuestra Constitución el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, con la consiguiente proclamación de la igualdad jurídica de marido y mujer en el matrimonio y en las responsabilidades familiares (arts. 14 y 32 C.E. y art. 66 del C.C.), consagración que ha quedado reforzada con la incorporación de nuestro país a la Comunidad Económica Europea, que mantiene entre sus principios básicos la igualdad entre ambos sexos (art. 119 del Tratado constitutivo de la CEE y Directivas 75/117, 76/207 y 79/7).

La incompatibilidad con tales principios puede constatarse claramente en la norma reglamentaria que se aplicó en el presente caso y en las decisiones que se apoyaron en ella para denegar el reingreso en la Empresa a la actual demandante de amparo, puesto que una y otras parten de que únicamente tras la desaparición o incapacidad laboral o legal del marido podría la mujer casada constituirse en cabeza de familia, sin tener en cuenta que tras la entrada en vigor de la Constitución esa condición corresponde, en todo caso, a ambos cónyuges por igual.

De aquí que haya de otorgarse la razón a la demandante cuando aduce que se le exige para el reingreso una condición ya cumplida o que habría de considerarse en la actualidad inexistente o nula por discriminatoria.

En consecuencia, ha de reconocerse el derecho de la recurrente a no ser discriminada y a que no se le deniegue la reincorporación a su antigua Empresa por no haberse constituido en cabeza de familia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de doña Aurora Rubio Martínez, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 16 de junio de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 2.060/85.

2.º Reconocer el derecho de la demandante a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y. por consiguiente, a que no se le deniegue el reingreso en la Empresa por no haber alcanzado la condición de cabeza de familia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 242/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:242

Recurso de amparo 1.407/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 10 de dicha ciudad, en juicio de faltas.

Supuesta "reformatio in peius"

1. La dimensión constitucional de la «reformatio in peius» deriva del derecho a la tutela judicial efectiva a través de las garantías implícitas en el régimen de los recursos y de la necesaria congruencia de la Sentencia, que impide extender su pronunciamiento «extra petita», a lo que viene a añadirse, en el ámbito del proceso penal, el necesario conocimiento de la acusación formulada, como premisa para el adecuado ejercicio de la defensa, y la previa separación entre la acusación y la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio. [F.J. 2]

2. Por lo que se refiere al juicio de faltas, construido sobre la doble instancia, es también garantía del proceso debido la exigencia de que, en el recurso de apelación, la «cognitio» del Juez «ad quem» quede restringida - conforme al axioma «tantum devolutum quantum appelatum»- al ámbito material de las pretensiones de impugnación ante él formuladas. No obstante, par dicha delimitación ha de tenerse en cuenta, no sólo la apelación inicial, sino también la ulterior modificación introducida por una eventual apelación adhesiva de alguna de las partes apeladas, que incremente el alcance devolutivo del recurso y amplíe, en consecuencia, los poderes de decisión del órgano de apelación. [F.J. 2]

3. Cualquiera que sea la forma en que la acusación llegue a conocimiento del posible inculpado, debe entenderse cumplida la exigencia del precepto constitucional; por consiguiente, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento de urgencia para determinados delitos (regla cuarta del citado art. 792 de la L.E.Cr.), basta, para la validez de la apelación concurrente, con que la acusación se haga de forma explícita y suficientemente precisa, de modo que resulte excluida cualquier indefensión del apelante inicial en relación con un eventual fallo que empeore la situación que tenía reconocida en la resolución judicial apelada. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.407/86, interpuesto por don Miguel Bedoya Vargas, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y bajo la dirección del Letrado don Juan García Alarcón, contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, que, recaída en el rollo 85/86, revocó en apelación la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 10 de dicha ciudad en el juicio de faltas núm. 1.465/86. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 26 de diciembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Miguel Bedoya Vargas, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, en rollo de apelación núm. 85/86, que, revocando la dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito núm. 10 de la misma ciudad en el juicio de faltas núm. 1.465/86, condenó al demandante como autor de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos, prevista en el art. 600 del Código Penal.

2. Los hechos en que se basa la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Distrito núm. 10 de Málaga, en Sentencia de 15 de octubre de 1986, declaró probado que el 29 de abril de dicho año, en la carretera local MA-421, colisionaron el vehículo matrícula CE-1901-C, conducido por el hoy recurrente en amparo y propiedad de don Bernardo Orellana Rodríguez, y el vehículo matrícula MA-7781-J, conducido por su propietario don Arturo Arjona Gutiérrez. Asimismo, estimó que no se había probado: La velocidad a que circulaban dichos vehículos, la maniobra efectuada por ellos, ni, en concreto, si el vehículo matrícula CE-1901-C, invadiendo la mitad de la calzada de dirección contraria, interceptó la trayectoria seguida por el vehículo MA-7781- J, ni tampoco el lugar del puente donde se produjo la colisión. En consecuencia, absolvió al recurrente y a don Arturo Arjona Gutiérrez, declarando de oficio las costas causadas.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación el actual demandante de amparo, siendo emplazado para comparecer a la correspondiente vista, que se celebró el 28 de noviembre de 1986. La parte contraria no apeló, en cambio, por lo que el demandante considera que consintió la Sentencia de primera instancia.

c) En su Sentencia de 29 de noviembre de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga modificó los hechos declarados probados en la resolución recurrida, estimando que fue el apelante, don Miguel Bedoya Vargas quien no observó toda la prudencia y diligencia exigibles en la conducción de vehículos de motor, por lo que le condenó, como autor de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos, tipificada en el art. 600 del Código Penal, a 3.000 pesetas de multa y a que, por vía de responsabilidad civil, indemnizara al señor Arjona Gutiérrez en la cantidad de 144.817 pesetas.

3. La representación del recurrente estima que ha sido vulnerado el art. 24 de la Constitución, en sus apartados 1 y 2, al haber infringido la Sentencia impugnada el principio acusatorio que rige el juicio de faltas y el de non reformatio in peius; su representado -señala- fue privado de la debida tutela judicial y se le causó indefensión al condenarle sin acusación previa y al haber resultado empeorada su situación como consecuencia de su propio recurso. Arguye al respecto que en el juicio de faltas la pretensión del apelante configura y delimita el recurso, circunscribiendo el alcance de la decisión del Juez superior, el cual no puede, como hizo en el presente caso, agravar la situación del recurrente imponiéndole penas o responsabilidad civil que no correspondan a lo solicitado en la apelación.

En consecuencia, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada por violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías. Asimismo, en el apartado cuarto de la demanda, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. 4. Por providencia de 4 de febrero de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, recabar las actuaciones de los Juzgados de Distrito núm. 10 de Málaga y de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad, y requerir a los mencionados órganos judiciales para que emplacen a quienes fueron parte en las referidas instancias, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si lo estimaren oportuno, se personen en el proceso constitucional. Asimismo, acuerda abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, dando audiencia a las partes, conforme al art. 56.2 de la LOTC, para que formulen las alegaciones que juzguen pertinentes. Posteriormente, por Auto de 1 de abril, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción impugnada, de fecha 29 de noviembre de 1986.

5. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio requerido de las actuaciones y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista del mismo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formulen sus alegaciones.

6. La representación actora, por escrito presentado el 12 de junio de 1987, reitera su solicitud de amparo, aduciendo al respecto que, como puso de manifiesto en la demanda, el Juzgado de Distrito núm. 10 de Málaga absolvió a su representado y que el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad le condenó basándose en su propio recurso de apelación y reformando in peius la Sentencia de primera instancia, con la consiguiente vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 11 de junio de 1987, interesa la desestimación del amparo. A tal efecto resume los antecedentes, destacando los siguientes puntos: Que, si bien en la vista del juicio de faltas celebrada en primera instancia el Ministerio Fiscal no formuló acusación alguna, ambos conductores se imputaron mutuamente la responsabilidad de los hechos; y que, al haber promovido don Miguel Bedoya Vargas recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria para ambas partes dictada por el Juzgado de Distrito, en el transcurso de la vista de esta nueva instancia -en la que el Ministerio Fiscal tampoco formuló acusación- don Arturo Arjona Gutiérrez solicitó la revocación de la Sentencia de instancia y que se dictara otra en la que se condenara al apelante, señor Bedoya, hoy demandante de amparo. Partiendo de tales hechos y apoyándose en la doctrina de este Tribunal (SSTC 75/1986, de 29 de octubre; 15/1987, de 11 de febrero; 22/1987, de 20 de febrero; 53/1987, de 7 de mayo, y 92/1987, de 3 de junio), el Ministerio Fiscal sostiene que existió una adhesión válida al recurso por parte de quien fue inicialmente apelado, y que, en consecuencia, debe excluirse la vulneración de los derechos fundamentales atribuida por el actor a la Sentencia condenatoria del Juzgado de Instrucción, la cual, a su juicio, fue dictada de conformidad con el art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 19 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo estriba en determinar si la resolución judicial impugnada -Sentencia de 29 de noviembre de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga-, que ha modificado en apelación el inicial pronunciamiento del Juez de Distrito, con un resultado perjudicial para el recurrente, entraña realmente una reformatio in peius, constitucionalmente vedada en virtud de los derechos invocados por el actor, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

2. Aunque, al margen de la disposición contenida en el art. 902 de la L.E.Cr., la interdicción de la mencionada reforma peyorativa -que se produce cuando la condición jurídica del recurrente resulta empeorada como consecuencia exclusiva de su propio recurso- no aparece con carácter general en nuestro ordenamiento, y no figura explícitamente en el enunciado del art. 24 de la Norma fundamental, tiene, no obstante, una indudable relevancia desde el punto de vista de los derechos fundamentales garantizados en dicho precepto, según ha tenido ocasión de reiterar este Tribunal desde sus SSTC 54/1985, de 18 de abril, y 84/1985, de 8 de julio.

Su dimensión constitucional deriva, en efecto, del derecho a la tutela judicial efectiva a través de las garantías implícitas en el régimen de los recursos y de la necesaria congruencia de la Sentencia, que impide extender su pronunciamiento extra petita, esto es, más allá de las pretensiones formuladas en la apelación. A lo que viene a añadirse, en el ámbito del proceso penal, el necesario conocimiento de la acusación formulada, como premisa para el adecuado ejercicio de la defensa, y la previa separación entre la acusación y la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio.

Por lo que se refiere al juicio de faltas, construido sobre la doble instancia, es también garantía del proceso debido la exigencia de que, en el recurso de apelación, la cognitio del Juez ad quem quede restringida -conforme al axioma tantum devolutum quantum appelatum- al ámbito material de las pretensiones de impugnación ante él formuladas (SSTC 115/1986, de 6 de octubre, y 202/1988, de 31 de octubre, entre otras). No obstante, para dicha delimitación ha de tenerse en cuenta no sólo la apelación inicial, sino también la ulterior modificación introducida por una eventual apelación adhesiva de alguna de las partes apeladas, que incremente el alcance devolutivo del recurso y amplíe, en consecuencia, los poderes de decisión del órgano de apelación.

Dicha posibilidad, admitida con carácter general en la apelación y casación penal por los arts. 792 y 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no tiene en la segunda instancia del juicio de faltas momento procesal preclusivo anterior a la propia vista de apelación, habiendo precisado este Tribunal que en los juicios de faltas el acto de la vista puede considerarse momento idóneo para una adhesión a la apelación (SSTC 163/1986 y 92/1987). Caracterizado su régimen, escasamente regulado, por los principios de concentración y oralidad, no se establece en él un modo concreto de información respecto de la acusación, de suerte que, cualquiera que sea la forma en que ésta llegue a conocimiento del posible inculpado, debe entenderse cumplida la exigencia del precepto constitucional; por consiguiente, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento de urgencia para determinados delitos (regla cuarta del citado art. 792 de la L.E.Cr.), basta, para la validez de la apelación concurrente, con que la acusación se haga de forma explícita y suficientemente precisa, de modo que resulte excluida cualquier indefensión del apelante inicial en relación con un eventual fallo que empeore la situación que tenía reconocida en la resolución judicial apelada (SSTC 141/1986, de 12 de noviembre; 163/1986, de 17 de diciembre, y 54/1987, de 13 de mayo).

3. Partiendo de las premisas doctrinales expuestas, no es posible apreciar en el presente caso la lesión de los derechos fundamentales que sirve de base a la pretensión de amparo. En efecto, examinadas las actuaciones judiciales que constituyen el precedente de este recurso, se comprueban los siguientes datos: 1) en el juicio oral de primera instancia, celebrado el 15 de octubre de 1986, el actual demandante de amparo y don Arturo Arjona Gutiérrez, conductores de los vehículos implicados en la colisión enjuiciada, se atribuyeron mutuamente la responsabilidad del accidente, manteniendo en consecuencia la correspondiente acusación recíproca; 2) la Sentencia absolutoria para ambos, dictada por el Juzgado de Distrito, fue recurrida el mismo día de su notificación, 15 de octubre de 1986, por el promovente del amparo, don Miguel Bedoya Vargas, y 3) emplazadas y personadas ante el Juzgado de Instrucción todas las partes, en el acta correspondiente a la vista celebrada el 28 de noviembre de 1986, se constata que, si bien el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida, la representación del apelante sostuvo la procedencia de la condena del otro conductor, señor Arjona Gutiérrez, mientras que éste, actuando sin Letrado, pidió la revocación de la Sentencia impugnada para que se dictara otra en virtud de la cual se condenara al conductor contrario a abonarle los gastos habidos.

Puede afirmarse, pues, que existió una acusación formulada contra el actual demandante de amparo de la que tuvo conocimiento desde la primera instancia, acusación que se mantuvo en la segunda como consecuencia de la adhesión a la apelación realizada por la parte contraria. Y ello impide estimar que el fallo del Juzgado de Instrucción no responda a una adecuada petición de condena o que sea consecuencia exclusiva del recurso del actor, que a estos efectos sólo representó el cauce procesal idóneo para que la parte apelada formulara a su vez la pretensión de condena del recurrente, por lo que no cabe aducir que la Sentencia impugnada suponga una reformatio in peius.

Finalmente, tampoco es posible admitir que haya existido indefensión del demandante de amparo en relación con la imputación de responsabilidad deducida frente a él, ya que, concretamente, pudo en la vista ante el Juez de Instrucción oponerse a la pretensión formulada por la parte contraria, de que se revocara la Sentencia de instancia a fin de que se dictara una nueva condenando al apelante, o incluso, si estimaba que no era el momento procesal oportuno, pudo oponerse a que la parte contraria se adhiriera a la apelación; y, sin embargo, según se desprende del acta correspondiente, tales posibilidades de alegación y defensa ni siquiera fueron intentadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Miguel Bedoya Vargas, y dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, acordada por Auto de 1 de abril de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 243/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:243

Recurso de amparo 602/1987. Contra Acuerdo del Pleno del Senado resolviendo no haber lugar a la concesión de suplicatorio para proceder civilmente contra un Senador.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. La doctrina general, conforme a la cual la vulneración del derecho a la tutela sólo puede provenir de actos de los Jueces y Tribunales, que son a los que corresponde satisfacerlo, no impide que, por excepción, existan supuestos en los que esa vulneración venga originada en actos de poderes públicos no judiciales (SSTC 90/1985 y 197/1988) de las cuales la primera de ellas incluye aquellos actos parlamentarios que, decidiendo sobre la disponibilidad de un proceso, impiden su tramitación de tal forma que hagan imposible a la parte la obtención de una resolución que satisfaga su derecho a la tutela judicial, según ocurre con los actos denegatorios de autorización parlamentaria para proceder contra sus miembros. [F.J. 2]

2. La inviolabilidad e inmunidad parlamentarias son prerrogativas que inciden negativamente en el ámbito del derecho a la tutela judicial, pues la primera de ellas impide la apertura de cualquier clase de proceso o procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidad a los Diputados o Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, y la segunda somete determinados procesos al requisito de la autorización de la Cámara legislativa respectiva, el cual actúa como presupuesto de procedibilidad determinante, caso de ser denegada la autorización, del cierre del proceso con su consiguiente archivo. Estas dos prerrogativas, que encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, se confieren no como derechos personales, sino como derechos reflejos de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución. [F.J. 3]

3. Conforme a lo dispuesto en el art. 71 C.E., la única prerrogativa parlamentaria que puede justificar la suspensión de las actuaciones judiciales, en tanto la Cámara se pronuncia concediendo o denegando la «previa autorización», es la de la inmunidad, pues únicamente es esta institución la que constitucionalmente permite la exigencia de dicho presupuesto procesal. Sin embargo, la inmunidad parlamentaria se manifiesta inapropiada para impedir el curso de una demanda civil interpuesta contra un parlamentario, pues el sentido propio de las palabras empleadas por el articulo 71 de la Constitución, los antecedentes históricos y legislativos de esa prerrogativa de los miembros de las Cámaras y la razón misma de la institución excluyen, con absoluta claridad, que su protección se extienda a procesos que no sean penales. Se sigue de ello que la «previa autorización» que requiere el art. 71 de la Constitución para inculpar o procesar a Diputados o Senadores no puede exigirse para la admisión, tramitación o resolución de demandas civiles que en nada pueden afectar a su libertad personal y, en consecuencia, que la extensión al ámbito civil de dicha garantía procesal resulta constitucionalmente ilegítima. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 602/87, promovido por don José García Montón y don Angel Crespo Bernardo, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, y bajo la dirección de Letrado respecto de la denegación por el Senado de autorización para proseguir actuaciones el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora, iniciadas por demanda civil frente a un Senador al amparo de la Ley 62 de 1978, y en el que han sido partes el Senado, representado por la Letrada del Senado doña Piedad García-Escudero Márquez y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de mayo del año 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José García Montón y don Angel Crespo Bernardo contra el Acuerdo del Pleno del Senado de fecha 18 de marzo de 1987, mediante el cual dicha Cámara resolvió no haber lugar a la concesión del suplicatorio para proceder civilmente contra el Senador don Andrés Luis Calvo.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo y los que resultan del texto de las resoluciones que se adjuntan son, en síntesis, los siguientes:

a) Los hoy demandantes de amparo formularon, con fecha 23 de diciembre de 1986, demanda civil ante el correspondiente Juzgado de Primera Instancia de Zamora contra don Andrés Luis Calvo, Alcalde de dicha ciudad y Senador. Se planteó tal demanda al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y por el cauce procesal establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Entendieron los demandantes que su derecho al honor fue menoscabado por el demandado a resultas de los conceptos vertidos por éste en una publicación -«de la que él es el máximo responsable», se dijo en la demanda civil- y referidos a unas actividades imputadas a los recurrentes actuales. En la demanda civil, y tras formular los pedimentos que estimaron convenían a su derecho, hicieron constar los actores (segundo otrosí) que «admitida la demanda y siendo el demandado Senador, se dé acuerdo con la modificación de la Ley Orgánica de fecha 29 de mayo de 1985, 3/1985, de la Jefatura del Estado, se deberá solicitar del Senado la correspondiente autorización para continuar el procedimiento».

b) Por providencia de 29 de diciembre de 1986, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora acordó se solicitase, para la continuación del procedimiento, «la previa autorización del Senado a medio del correspondiente suplicatorio», que fue tramitado a través del Tribunal Supremo.

c) Recibido en la segunda Cámara el suplicatorio, se formuló el correspondiente informe, con fecha 4 de marzo de 1987, por la Ponencia de la Comisión de Suplicatorios, concluyéndose en proponer a la Comisión el rechazo de la solicitud necesaria para continuar el procedimiento. Se fundamentó esta propuesta, según consta en la copia que se adjunta, en la consideración de que «las manifestaciones vertidas en el escrito del Senador Luis Calvo lo fueron en el ejercicio de una función estrictamente política», así como en la advertencia de que «no existió en ningún momento ánimo de atentar contra el honor o intimidad de las personas afectadas». En su dictamen, la Comisión de Suplicatorios asumió el texto de la Ponencia, acordando, en consecuencia, «que no se conceda la autorización solicitada». Finalmente, por Acuerdo plenario de 18 de marzo de 1987 se acordó denegar la autorización para proseguir el procedimiento incoado contra don Andrés Luis Calvo.

d) Con fecha 10 de abril de 1987 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora en el que, constatando la denegación por el Senado de la autorización interesada, se acordó por el Juzgador el archivo de lo actuado.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Para los demandantes, el Acuerdo parlamentario que se impugna habría deparado la violación de su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por haberse provocado, mediante el mismo, la «privación indebida de una vía procesal lícita y pertinente». Semejante lesión resultaría, en primer lugar, de la inconstitucionalidad misma de la disposición de Ley en cuya virtud se impidió la prosecución del procedimiento al denegarse el suplicatorio, esto es, de la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, cuyo artículo único modificó el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en los siguientes términos:

«2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o, por imperativo del art. 71 de la Constitución, cuando se trata de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios».

En la tesis de la demanda, la inconstitucionalidad de esta disposición de Ley provendría de haberse en ella ampliado contra constitutionem el ámbito de la inmunidad parlamentaria definido en el art. 71.2 de la Norma fundamental: «durante el período de su mandato los Diputados o Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva». Así, tras exponer los criterios de interpretación lógica, histórica, comparada, teleológica y sistemática de este precepto constitucional, se viene a concluir en que «la inmunidad sólo puede comprenderse en el Estado de Derecho como garantía procesal para evitar una indebida privación de libertad, ya sea ésta fruto de la detención o retención gubernativa o de su procesamiento en causa criminal». Se cita como apoyo para esta conclusión la STC 90/1985, de 22 de julio, de cuya fundamentación jurídica se destaca, entre otros pasajes, el siguiente: «La amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular» (fundamento jurídico 6.º).

b) Tras lo anterior, y como «segunda línea argumental», se aduce que, aun cuando no fuese de apreciar la inconstitucionalidad de la disposición de Ley de cuya aplicación derivó en este caso la denegación del suplicatorio y el archivo de las actuaciones, seguiría siendo cierto que el Acuerdo senatorial que se impugna fue contrario a Derecho, teniendo en cuenta la ratio decidendi que se dice muestra la citada STC 90/1985. Se afirma, así, que el acuerdo parlamentario introdujo aquí una confusión entre las instituciones de la inviolabilidad y la inmunidad, reproche éste al que se une el dirigido a mostrar el error de la Cámara «al confundir la intencionalidad política del sujeto de la acción presuntamente ilícita con la intencionalidad política y manipuladora del procedimiento judicial que al parlamentario se le abre (...)». Se aduce, en síntesis, que «lo que la Cámara debió ponderar políticamente, y no lo hizo, no eran las motivaciones políticas de la actuación del Senador, sino la motivación y eventual manipulación política del procedimiento judicial interpuesto, así como los riesgos que para la composición de la Cámara implicaba dicho procedimiento». Por todo ello, la resolución impugnada «no reúne los mismos requisitos de motivación que permitan deducir una aplicación de la inmunidad parlamentaria conforme a los fines constitucionales que lo justifiquen (...)», provocándose así «una indebida injerencia ilegítima en el derecho de mis representados a solicitar y obtener, conforme a lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., una tutela judicial efectiva.

Se solicita la anulación del Acuerdo parlamentario impugnado y la declaración de «la improcedencia del suplicatorio en los procedimientos civiles, de suerte que pueda seguir sin ulterior trámite parlamentario, la tramitación judicial de la demanda (...)». Subsidiariamente, «y en caso de que este Tribunal estimase constitucional la existencia de suplicatorios en procedimientos civiles», se pide la anulación de la resolución del Senado, para que sea dictada otra conforme a Derecho.

4. El 10 de junio de 1987 se dictó providencia admitiendo a trámite la demanda, ordenándose la práctica de las diligencias correspondientes, y el 23 de septiembre se dictó nueva providencia, en la que se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Letrada de las Cortes Generales doña Piedad García-Escudero Márquez, en nombre y representación del Senado, acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora y por el Senado y dar vista de ellas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, presentaran las alegaciones pertinentes.

5. Los demandantes de amparo formularon alegaciones dirigidas a profundizar, en la línea argumental de la demanda, sobre dos cuestiones, una de carácter procesal y otra de naturaleza sustantiva.

Respecto a la primera, en síntesis, sostienen que no han impugnado el Auto judicial que ordenó el archivo de las actuaciones, una vez denegado el suplicatorio, por entender que el acto generador de indefensión es, en rigor del acto del Senado de denegación del suplicatorio y, en relación con la segunda, insisten y reiteran con cita de resoluciones de este Tribunal y de doctrina científica, que la L. O. 3/1985, de 29 de mayo, ha extendido, con vulneración del art. 71 de la Constitución, el ámbito de la inmunidad parlamentaria, no sólo a la libertad personal, sino también a la libertad de expresión.

6. El Ministerio Fiscal solicitó el otorgamiento del amparo solicitado con apoyo en los razonamientos que se exponen a continuación, sustancialmente recogidos.

Después de establecer que, de acuerdo con la STC 90/1985, de 22 de julio, las decisiones de las Cámaras sobre suplicatorios son susceptibles de amparo ante este Tribunal, afirma que la institución del suplicatorio viene configurado en la Constitución como exclusivamente referida a la inmunidad parlamentaria, y no a la inviolabilidad, según ha declarado la STC 36/1981, de 12 de noviembre, de la cual hace transcripción parcial.

Señala que la inviolabilidad es una prerrogativa de carácter sustantivo respecto de la cual no cabe hablar de suplicatorio y, a pesar de ello, la L.O. 3/1985, incurre en la contradicción de parecer moverse dentro del estricto campo de la inviolabilidad y, sin embargo, referirse a la concesión del suplicatorio, que sólo tiene sentido en el supuesto de la inmunidad. Para resolver esta contradicción, el Ministerio Fiscal expone la doctrina constitucional sobre la inviolabilidad contenida en la STC 51/1985, de 10 de abril, y la contrasta con el caso planteado, llegando a la conclusión de que, desde la perspectiva de la inviolabilidad, la denegación del suplicatorio carece de fundamentación y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Pasa a continuación el Ministerio Fiscal a examinar el problema desde la óptica de la inmunidad parlamentaria, la cual dice haber sido exhaustivamente estudiada por la STC 90/1985, de 22 de julio, cuya doctrina analiza con todo detalle destacando entre sus líneas fundamentales la doble intencionalidad que deben concurrir en las acciones penales para que el suplicatorio resulte correctamente denegado: la de perturbar el funcionamiento de las Cámaras y la de alterar su composición, lo cual considera que no se cumple en el supuesto del recurso, en el que considera que el juicio de intencionalidad no se ha producido de modo suficiente, pues la argumentación utilizada por el Senado, además de no referirse para nada a la inmunidad parlamentaria, no hace referencia alguna a la posible perturbación del funcionamiento o alteración de la composición de la Cámara.

Concluye con la afirmación de que la denegación del suplicatorio ha vulnerado el derecho invocado por los demandantes, añadiendo que los efectos del otorgamiento del amparo, de acuerdo con la STC 90/1985, han de ser la anulación del Acuerdo recurrido y de los actos posteriores que sean consecuencia del mismo y el reconocimiento del derecho de aquéllos a que la autorización del Senado no sea denegada por razones ajenas al fin de la institución de la inmunidad parlamentaria.

7. La representación del Senado solicitó que se deniegue el amparo, bien acogiendo los motivos de inadmisibilidad alegados, bien declarando que el acto del Senado impugnado no ha vulnerado derecho alguno.

En primer término alegó la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, porque si la vulneración del art. 24.1 de la Constitución se fundamenta en la inconstitucionalidad de la L.O. 3/1985, no sería en ningún caso el acto del Senado el que habría producido tal vulneración, sino el acto judicial que ordenó el archivo de las actuaciones y el lo porque el Senado se ha limitado a aplicar una Ley, cuya constitucionalidad no puede cuestionar, mientras que sí puede hacerlo el órgano judicial que ordenó el archivo de las actuaciones.

A la misma conclusión se llega, según dicha parte, si se considera que al no impugnarse en el súplico de la demanda el acto judicial, no cabe otorgar el amparo respecto a la petición de que la tramitación de la demanda civil siga sin ulterior trámite, dado que el procedimiento civil ha fenecido en virtud de una resolución judicial firme no impugnada a la cual no pueden extenderse los efectos de la Sentencia que se dicte, ni siquiera en el supuesto de que se declare inconstitucional la L.O. 3/1985, pues el art. 40.1 de la LOTC impide revisar procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada y tal proceso es de aplicación, por un elemental principio de seguridad jurídica, a todas las resoluciones judiciales que, aun no siendo sentencias, determinan la conclusión de un proceso con efectos de cosa juzgada.

Dice seguidamente que no es de entrar en la cuestión de la inconstitucionalidad de la citada Ley Orgánica, que en su caso deberá ser objeto de elevación al Pleno, según el art. 55.2 de la LOTC, ni hacer una exposición de la teoría general de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria, bastando en este punto con recordar que ésta es complemento de la primera y está estrechamente ligada a dos supuestos: el arresto y los procedimientos que puedan culminar en privación de libertad.

Partiendo de ello, la L.O. 3/1985 ha tenido por objeto asegurar que la inviolabilidad de los Senadores no sea afectada por opiniones que, estando estrechamente conectadas con sus funciones parlamentarias, no se produzcan dentro de las sedes de las Cámaras y con tal propósito establece la necesidad de previa autorización para continuar los procesos civiles iniciados en aplicación de la L.O 1/1982, de 5 de mayo, proporcionando una garantía de la inviolabilidad para supuestos concretos en que podía verse amenazada.

El acto denegatorio de dicha autorización constituye, por lo tanto, el ejercicio de una prerrogativa parlamentaria, cuya licitud requiere dos requisitos que concurren en el acto impugnado: procedimiento legalmente establecido y adecuación a la finalidad de la institución, doctrina sentada, señaladamente, por la STC 90/1985.

Respecto al primer requisito, la autorización para procesar se tramitó en la forma establecida por el art. 2.2 de la L.O. 1/1982, modificada por la L.O. 3/1985, conforme al procedimiento regulado para los suplicatorios del art. 2.2 del Reglamento del Senado.

Y, en relación con el segundo, los razonamientos empleados para denegar la autorización evidencian que el «juicio de oportunidad o de intencionalidad», a que se refiere la citada STC 90/1985, se ha producido en forma suficiente.

Termina señalando que la existencia de la inmunidad parlamentaria implica siempre una posibilidad de que sea denegado el derecho al proceso penal, posibilidad que, en sí misma, no contradice el mandato del art. 24.1 de la Constitución, pues, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, el derecho a las distintas acciones procesales no es incondicionado, sino que está en función del cumplimiento de los requisitos que las correspondientes normas establezcan para su ejercicio y uno de esos requisitos, en el caso de acciones penales dirigidas contra Diputados o Senadores, es, por imperativo del art. 71.2 de la Constitución y de las normas que lo desarrollan, el otorgamiento de suplicatorio por la respectiva Cámara (STC 90/1985).

8. El 20 de junio se dictó providencia acordando unir a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados y señalar el día 12 de diciembre para la deliberación y votación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema sustantivo planteado en este recurso consiste en determinar si el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución ha sido vulnerado por el Acuerdo del Pleno del Senado de 18 de marzo de 1987, que denegó la autorización prevista en el art. 2.2 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, en la redacción aprobada por la L.O. 3/1985, de 29 de mayo, solicitada por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Zamora en relación con la demanda civil de protección del honor interpuesta por los solicitantes de amparo contra el Senador don Andrés Luis Calvo por el cauce procesal de la Ley 62/1978, de 25 de septiembre.

Los recurrentes sostienen que el citado acto parlamentario ha originado una doble vulneración del derecho a la tutela judicial que hace residir, la primera, en la inconstitucionalidad del citado art. 2.2 de la L.O. 1/1982, del cual es el Acuerdo del Senado acto de aplicación y, la segunda, en no cumplir este Acuerdo los «mínimos requisitos de motivación que permitan deducir una aplicación de inmunidad parlamentaria conforme al fin constitucional que la justifica».

A la pretensión de amparo, deducida en los expresados términos, y a cuya estimación es favorable el Ministerio Fiscal, opone la representación del Senado la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) de la LOTC, por ser defectuosa la demanda al carecer de los requisitos legales, subsumida actualmente en el art. 50.1 a) después de la reforma efectuada por la L.O. 6/1988, de 9 de junio.

2. Tal alegación de inadmisibilidad viene fundada, por un lado, en que la vulneración, de haberse producido, sería imputable a la decisión judicial que ordenó el archivo de la demanda y no al Acuerdo del Senado, que se limitó a cumplir una Ley vigente respecto de la cual carece de competencia para cuestionar su constitucionalidad, por lo cual debió recurrirse aquella decisión del Juez, que es en quien reside esa competencia y, por otro lado, en que la no impugnación de la resolución judicial de archivo hace que ésta haya adquirido firmeza y, en su consecuencia, no pueda otorgarse el amparo en la forma solicitada por los demandantes, puesto que la anulación del Acuerdo del Senado no permitirá, en ningún caso, estimar la petición de que la demanda civil siga su curso al haberse ordenado su archivo por decisión judicial dotada de la fuerza de cosa juzgada, a la que no puede extenderse los efectos de la Sentencia que aquí se dicta por prohibirlo el art. 40.1 de la LOTC.

Ninguno de dichos argumentos son aceptables y ello, no sólo porque las objeciones de la representación del Senado son muy difícilmente encuadrables en el concepto de «defectos legales» en el sentido que es empleado por el antiguo art. 50.1 b) de la LOTC, sino también porque, respecto a la primera, la falta de legitimación de un poder público para cuestionar la constitucionalidad de una ley en nada impide que el acto, en virtud del cual se aplica, pueda ocasionar vulneración de un derecho fundamental, proceda esta vulneración del acto en sí mismo considerado o directamente de la ley aplicada o de ambos a la vez y, en relación con la segunda, porque la pretensión de amparo en la que principalmente se pide la nulidad del Acuerdo recurrido es, sin duda alguna, idónea para merecer una respuesta de fondo con independencia del alcance que a esa petición de nulidad se le haya dado, pues corresponde a este Tribunal, caso de otorgar el amparo, establecer dicho alcance y adoptar, de acuerdo con su Ley Orgánica, las medidas que estime apropiadas para el restablecimiento y conservación del derecho vulnerado.

Procede, en consecuencia, rechazar los obstáculos formales alegados por el Senado, si bien para agotar el tema resulta conveniente señalar que la doctrina general, conforme a la cual la vulneración del derecho a la tutela judicial sólo puede provenir de actos de los Jueces y Tribunales, que son a los que corresponde satisfacerlo, no impide tal y como expresamente reconoce el Senado, que por excepción, existan supuestos en los que esa vulneración venga originada en actos de poderes públicos no judiciales -SSTC 90/1985, de 22 de julio, y 197/1988, de 24 de octubre- de las cuales la primera de ellas incluye aquellos actos parlamentarios que, decidiendo sobre la disponibilidad de un proceso, impiden su tramitación de tal forma que hagan imposible a la parte la obtención de una resolución que satisfaga su derecho a la tutela judicial, según ocurre con los actos denegatorios de autorización parlamentaria para proceder contra sus miembros. En este sentido, el Acuerdo recurrido puede vulnerar el citado derecho fundamental, no teniendo el archivo de las actuaciones judiciales otro significado que el ser consecuencia necesaria del mismo.

3. Entre las resoluciones dictadas por este Tribunal en materia de inviolabilidad e inmunidad parlamentarias, consagradas en el art. 71.1 y 2 de la Constitución, merecen especial mención las SSTC 36/1981, de 12 de noviembre, 51/1985, de 10 de abril, y 90/1985, de 22 de julio, y los AATC 147/1982, de 22 de abril, y 526/1986, de 18 de junio, cuyas líneas doctrinales deben ser aquí seguidas en orden a establecer las consideraciones previas de tipo general que requiere la resolución del presente recurso y que son las siguientes:

A) La inviolabilidad e inmunidad parlamentarias son prerrogativas que, en lo que aquí interesa y al margen del principio de igualdad, aunque aludido, no controvertido en el debate procesal, inciden negativamente en el ámbito del derecho a la tutela judicial, pues la primera de ellas impide la apertura de cualquier clase de proceso o procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidad a los Diputados o Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones y la segunda somete determinados procesos al requisito de la autorización de la Cámara legislativa respectiva, el cual actúa como presupuesto de procedibilidad determinante, caso de ser denegada la autorización, del cierre del proceso con su consiguiente archivo.

Estas dos prerrogativas, aunque tienen distinto contenido objetivo y finalidad específica, como más adelante expondremos, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, y en tal sentido son complementarias-. Al servicio de este objetivo se confieren los privilegios, no como derechos personales, sino como derechos reflejos de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución - ATC 526/1986- y que, en la medida en que son privilegios obstaculizadores del derecho fundamental citado, sólo consienten una interpretación estricta -STC 51/1985-, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que les impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden, debiendo rechazarse en su consecuencia, todo criterio hermenéutico permisivo de una utilización injustificada de los privilegios, que conduzca a un resultado de privación, constitucionalmente ilícita, de la vía procesal pertinente prevista en la Ley.

B) El objetivo común a ambas prerrogativas no impide que sean instituciones distintas con características propias.

La inviolabilidad es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tales aquéllas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las articulaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean reproducción literal de un acto parlamentario, siendo finalidad específica del privilegio asegurar a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan -STC 36/1981.

La inmunidad, en cambio, es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento -STC 90/1985. Al servicio de este objetivo se establece la autorización del órgano parlamentario para proceder contra sus miembros, que es un instrumento propio y característico de la inmunidad, cuyo campo de actuación, por su finalidad, se limita al proceso penal, una vez desaparecida de nuestro ordenamiento jurídico la prisión por deudas y la privación de libertad derivada de actos administrativos.

4. Hechas las anteriores consideraciones y de acuerdo con ellas, procede entrar en la resolución del caso planteado, comenzando con el examen de la pretensión principal deducida por los demandantes, según la cual la vulneración del derecho fundamental que denuncian tiene, en primer término, origen directo en la L.O. 3/1985, a la cual califican de inconstitucional por estimar que la previa autorización que en la misma se establece constituye una limitación del derecho a la tutela judicial que la Constitución no permite.

Este derecho garantiza a todas las personas el acceso a los procesos legalmente previstos y la obtención, dentro de ellos, de una resolución sobre el fondo de las pretensiones ejercitadas, siempre y cuando la prestación jurisdiccional se reclame cumpliendo los requisitos y presupuestos procesales a los que la Ley, con generalidad y sin infringir la Constitución, condicione la viabilidad de la pretensión.

En el presente supuesto, los demandantes han visto fracasada la tramitación de su demanda civil y, por ello, la realización del contenido normal de su derecho a la tutela judicial, no por haber omitido el cumplimiento de requisitos y presupuestos generales del proceso que intentaron, sino porque, al ser dirigida la demanda contra un parlamentario, el órgano judicial entendió, en aplicación del art. 2.2 de la L.O. 1/1982, en la redacción dada por la L.O. 3/1985, que no podía dar curso a la demanda sin obtener previamente la autorización de la Cámara, condicionando, así la viabilidad de la pretensión a un requisito excepcional y privilegiado que sólo será conforme al derecho invocado si cuenta con un fundamento constitucional positivo, pues sólo en la Constitución podrá hallarse la razón jurídica de una restricción semejante a la obtención de la tutela judicial, la cual obviamente, hay que buscar en el art. 71 de la Constitución.

Conforme a lo dispuesto en este precepto, la única prerrogativa parlamentaria que puede justificar la suspensión de las actuaciones judiciales, en tanto la Cámara se pronuncia concediendo o denegando la «previa autorización», es la de la inmunidad, pues únicamente es esta institución la que constitucionalmente permite la exigencia de dicho presupuesto procesal. Sin embargo, la inmunidad parlamentaria se manifiesta inapropiada para impedir el curso de una demanda civil interpuesta contra un parlamentario, pues el sentido propio de las palabras empleadas por el art. 71 de la Constitución, los antecedentes históricos y legislativos de esa prerrogativa de los miembros de las Cámaras y la razón misma de la institución excluyen, con absoluta claridad, que su protección se extienda a procesos que no sean penales, es decir, que no entrañen la eventualidad de que sean utilizados con la intención de perturbar el funcionamiento de la Cámara o alterar su composición, mediante la posible privación de la libertad del parlamentario.

Se sigue de ello que la «previa autorización» que requiere el art. 71 de la Constitución para inculpar o procesar a Diputados o Senadores no puede exigirse para la admisión, tramitación y resolución de demandas civiles que en nada pueden afectar a su libertad personal y, en consecuencia, que la extensión al ámbito civil de dicha garantía procesal resulta constitucionalmente ilegítima; sin que, por otro lado, esta ilegitimidad pueda eludirse, acudiendo al procedimiento de trasladar el requisito excepcional de la previa autorización parlamentaria al ámbito de la inviolabilidad, pues semejante desnaturalización de este privilegio no viene consentida por el Texto constitucional, ya que, según se deja dicho, la inviolabilidad es una garantía sustantiva que, en cuanto excluye la responsabilidad jurídica de los Diputados y Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su función parlamentaria, no requiere la interposición de una autorización previa, que solamente, al carecer de expresa consagración constitucional, podría introducirse, a través de una especie de vía analógica que no consiente la interpretación estricta que merecen todas las prerrogativas, las cuales, de acuerdo con lo razonado, no suministran fundamento constitucional para condicionar o impedir la prestación de la función jurisdiccional con autorizaciones previas para proceder en el orden civil contra parlamentarios, siendo, por tanto, de concluir que los demandantes de amparo han visto vulnerado su derecho a la tutela judicial al hacerse depender la tramitación de su demanda de un presupuesto procesal privilegiado y excepcional que no encuentra legitimidad en la Constitución.

5. No cabe desconocer, sin embargo, que el acto recurrido fue adoptado con apoyo en una disposición de ley que exige la previa autorización, cuya denegación, considerada en sí misma y al margen de los vicios de aplicación en que pueda haber incurrido, dejamos declarado que es contraria al derecho fundamental citado y, por tanto, que esta denegación, careciendo de fundamento constitucional, cuenta con una base legislativa. Esta circunstancia no puede, desde luego, impedir el otorgamiento del amparo solicitado, pues el art. 55.2 de la LOTC ha previsto expresamente el supuesto de estimación del recurso por lesionar la ley aplicada derechos fundamentales o libertades políticas, es decir, por su posible inconstitucionalidad, acerca de la cual nada cabe decir, con carácter general, en esta vía de amparo. En tal supuesto, que es el que aquí se ha verificado, lo que procede, en cumplimiento del citado precepto legal, es elevar la cuestión al Pleno a fin de que pueda pronunciarse sobre la conformidad o disconformidad constitucional de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 2.2 de la L.O. 1/1982, introducido por la L.O. 3/1985.

Estimada, en los términos que se dejan expuestos, la pretensión principal aquí deducida resulta innecesario entrar en el examen del otro motivo que fundamenta el recurso de amparo, dado el carácter subsidiario con que viene formulado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Senado de 18 de marzo de 1987, por el cual se denegó autorización para proseguir el proceso civil de protección al honor promovido por los demandantes de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia, número 2 de Zamora contra el Senador don Andrés Luis Calvo, así como la nulidad de los actos posteriores que son consecuencia del mismo y, tanto, del Auto de 10 de abril de 1987 por el cual dicho Juzgado acordó el archivo del referido proceso.

2.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes del amparo.

3.º Restablecer a los mismos en la integridad de su derecho, declarando que procede, sin ulterior trámite parlamentario, proseguir la tramitación del indicado proceso civil hasta obtener resolución judicial que satisfaga el derecho fundamental que aquí se reconoce y restablece y,

4.º Elevar la cuestión al Pleno de este Tribunal a fin de que pueda pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del último inciso del párrafo primero del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, introducido por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, en cuanto dispone que «iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 244/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:244

Recurso de amparo 716/1987. Contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona admitiendo a trámite recurso de suplicación contra Sentencia de la misma dictada en proceso sobre jubilación de R.E.T.A. y posterior Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Incongruencia omisiva

1. El requisito de la certificación a que se refiere el párrafo final del art. 180 de la LPL ha sido considerado por este Tribunal como una exigencia «lícita, no meramente formal y compatible con la Constitución» (STC 124/1987), sin que quepa dudar de su naturaleza de requisito de previo cumplimiento. [F.J. 2]

2. Este Tribunal ha reconocido, entre otras en su STC 20/1987, la dimensión constitucional de la incongruencia omisiva, como lesión del derecho a la tutela judicial, que resulta denegada «ex silentio» cuando el órgano judicial no resuelve alguna de las pretensiones ante él debidamente formuladas. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 716/87, promovido por don Manuel Aymerich Alseda, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, y bajo la dirección de Letrado, respecto de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona de 3 de diciembre de 1985, que admitió a trámite recurso de suplicación contra la Sentencia de la propia Magistratura dictada en proceso sobre jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1987; han sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese y bajo la dirección de Letrado, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el, parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Aymerich Alseda, debidamente dirigido y representado, interpuso recurso de amparo contra la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona, de fecha 3 de diciembre de 1985, que admitió a trámite un recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS), y en su caso contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1987 que resolvió el mismo recurso de suplicación formulado por el INSS contra la Sentencia de aquella Magistratura de fecha 3 de octubre de 1985. El recurrente entiende lesionados sus derechos derivados del art. 24 de la Constitución, por haber sufrido indefensión, y sostiene asimismo que se ha vulnerado en su perjuicio la regla general de igualdad ante la ley contenida en el art. 14 de la Norma suprema. Los hechos en que apoya su recurso son, tal como vienen referidos en la demanda, los siguientes:

El recurrente, afiliado al RETA, y tras habérsele denegado por el INSS la prestación de jubilación, presentó, previamente cumplidos los correspondientes trámites, demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona, que, tras la oportuna celebración del juicio oral, dictó Sentencia el 3 de octubre de 1985 estimando la pretensión del actor.

El INSS anunció contra tal Sentencia recurso de suplicación con presentación del certificado al que se refiere el último párrafo del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL).

Contra la providencia que tuvo por anunciado el recurso de suplicación interpuso el hoy recurrente recurso de reposición, basado en que a pesar de la certificación presentada por el INSS lo cierto era que el trabajador recurrente no cobraba aún cantidad alguna de la prestación que le reconocía la Sentencia impugnada.

En vista de que no se resolvía su recurso de reposición la defensa del señor Aymerich procedió a contestar al recurso de suplicación y alegó como cuestión previa la inadmisibilidad del mismo, sin que esta cuestión previa haya sido tomada en consideración por la ulterior Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

En ésta (de fecha 17 de febrero de 1987) se incurre a juicio del recurrente en la incongruencia de no resolver la cuestión sobre la inadmisibilidad y se llega en el fallo a estimar el recurso de suplicación del INSS, privando al señor Aymerich de los derechos a su pensión de jubilación concedida en la Sentencia de la Magistratura.

2. El recurrente entiende que la Magistratura y el Tribunal Central de Trabajo han vulnerado su derecho a recibir la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión. Tal lesión de su derecho fundamental se la produjo la Magistratura al tramitar el recurso de suplicación del INSS, dejando sin respuesta el recurso de reposición contra la providencia de 3 de diciembre de 1985, y, después, el Tribunal Central de Trabajo al omitir en su Sentencia de 17 de febrero de 1987 la cuestión previa sobre la admisibilidad del recurso de suplicación y resolver sobre el fondo del mismo.

La lesión de su derecho a la igualdad la imputa el recurrente a la citada Sentencia en cuanto que, al resolver sobre el recurso de suplicación, lo estima sin reconocer efectos en orden a la prestación por jubilación a las cotizaciones pagadas por el señor Aymerich al darse de alta en el RETA, correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha del alta.

Bajo el epígrafe «petición que se formula» el recurrente pide que sea declarada nula la providencia de Magistratura de 3 de diciembre de 1985 y en consecuencia la posterior Sentencia del Tribunal Central de Trabajo «puesto que no procedía el recurso de suplicación al no ser éste admisible». El recurrente añade que, «caso de no prosperar la precedente petición, se solicita sea declarada nula» la Sentencia del TCT de 17 de febrero de 1987.

3. Por providencia de 24 de junio de 1987 la Sección Segunda puso de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad consistentes en extemporaneidad (art. 44.2 LOTC) y no invocación previa [art. 44.1 c) LOTC]. Presentadas las alegaciones del recurrente y del Fiscal la Sección Segunda, por providencia de 26 de octubre de 1987, acordó admitir el recurso y pedir la remisión de las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura, con indicación a esta última para que emplazase a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial.

La Sección, por providencia de 1 de febrero de 1988, acordó acusar recibo de las actuaciones, tener por comparecido al INSS a través del Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese y dar vista de las actuaciones para alegaciones en el plazo común de que habla el art. 52.1 de la LOTC.

4. En su escrito de alegaciones el recurrente las formula tan solo sobre la pretensión concerniente a la eficacia de las cotizaciones anterior a la fecha del alta en el RETA en orden al derecho a la prestación por jubilación, y con esa finalidad, expresa que «se adhiere punto por punto al voto particular del excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil formulado en la Sentencia de este Tribunal de 24 de noviembre de 1987». Por lo demás, da como reproducidos los fundamentos de Derecho de su demanda.

El representante procesal del INSS alega, en lo referente a la vulneración del art. 24 de la Constitución, que la pretensión de amparo se basa en que cuando el INSS recurrió la Sentencia de instancia en suplicación presentó el certificado previsto en el art. 180 de la LPL y, sin embargo, el comienzo del abono de dicha pensión no se hizo efectivo hasta fechas más tardías. No obstante, entiende el INSS que si la finalidad del art. 180 de la LPL se ha cumplido, no se ha violado el art. 24 de la Constitución que sólo ha de considerarse vulnerado si no se llega a hacer efectivo el abono de la prestación, extremo que en este caso no se ha acreditado, pues sólo se ha probado el retraso en el cobro. En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad relacionada con la cuestión de fondo del INSS sostiene que no se ha producido, pues la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo denegó la prestación por jubilación en términos razonables y que han sido confirmados por la Sentencia de este Tribunal de 24 de noviembre de 1987, «cuyas fundamentaciones damos por reproducidas».

5. El Ministerio Fiscal alega en su escrito lo siguiente:

1) Que no puede prosperar la impugnación contra la providencia de 3 de diciembre de 1985 teniendo por anunciado el recurso de suplicación del INSS, porque contra la misma se dedujo recurso de reposición que fue resuelto y desestimado por Auto de la misma Magistratura de 13 de enero de 1987 que no ha sido recurrido en la demanda, por lo que la pretensión de amparo deducida ahora contra la providencia, amén de incurrir en extemporaneidad, lo haría también en falta de agotamiento de la vía previa [art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la LOTC].

2) En cuanto a la denunciada incongruencia de la Sentencia de 17 de febrero de 1987 el Fiscal entiende que en ella se produjo una falta de respuesta inexcusable con trascendencia constitucional, porque supone la vulneración del principio de congruencia protegido por el art. 24 de la Constitución, ya que, en efecto, la citada Sentencia no responde al motivo de inadmisibilidad formulado por la hoy parte actora en 28 de febrero de 1986, por todo lo cual solicita la concesión del amparo en este punto.

3) En orden a la pretensión relacionada con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, el Fiscal sostiene que, concedido el amparo por la pretensión principal, no procede analizar la subsidiaria, toda vez que el otorgamiento del amparo debe llevar a la anulación de la Sentencia y a que el Tribunal, en otra nueva, se pronuncie sobre el cumplimiento del requisito del art. 180 LPL por el INSS. En todo caso y ad cautelam entiende que la Sentencia del Tribunal Central no lesionó el derecho a la igualdad, porque corregida su línea jurisprudencial en 1983 se ha mantenido en ella y ha justificado siempre su cambio de criterio razonadamente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiéndose impugnado la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, como luego analizaremos, por el motivo principal de no haber resuelto la cuestión de admisibilidad del recurso de suplicación que tuvo por anunciado la providencia de 3 de diciembre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona, carece de sustantividad la pretensión del amparo ahora dirigida por la misma causa petendi contra aquella providencia, ya que la posible lesión atribuida a dicha resolución interlocutoria pudo ser remediada por la Sentencia del Tribunal Central, contra la cual hay que entender dirigido el presente recurso de amparo.

2. El petitum principal del recurrente consiste en que declaremos la nulidad de la Sentencia de 17 de febrero de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, por haber incurrido en incongruencia omisiva, toda vez que entró a conocer del fondo del recurso de suplicación interpuesto por el INSS sin dar respuesta alguna a la cuestión previa planteada por el recurrente en el escrito de impugnación del recurso de suplicación (art. 157 LPL) consistente en la denuncia de la inadmisibilidad del mismo. En efecto, el recurrente en su escrito de 28 de febrero de 1986 razonaba en primer lugar «en cuanto a la admisibilidad del recurso» y en el suplico pedía que se declarase «la inadmisibilidad del mismo por no ser procedente» y alegaba sobre el fondo sólo para el caso de que no se declarara la inadmisibilidad. Debemos pronunciarnos sobre si el silencio de la Sentencia de 17 de febrero de 1987 ahora denunciado se da efectivamente, y, en su caso, sobre su posible dimensión constitucional en orden a la supuesta lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

La Sentencia se refiere, como hechos probados, a la demanda del señor Aymerich frente al INSS y a la Sentencia de Magistratura favorable al demandante, pero al mencionar el recurso de suplicación no alude ni al recurso de reposición frente a la providencia de 3 de diciembre de 1985, ni al Auto de 13 de enero de 1987, ni, y esto es lo principal, a que en el escrito de impugnación del recurso de suplicación se plantease de forma expresa y previa la admisibilidad del mismo. En el fundamento único se entra, sin más, en la cuestión de fondo, es decir, en el problema de las cotizaciones atrasadas y en la infracción del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, sin mencionar siquiera la cuestión de la admisibilidad del recurso de suplicación.

La certificación de la que habla el párrafo final del art. 180 de la LPL referida a la entidad gestora condenada por Sentencia que reconozca a un beneficiario el derecho a la percepción de una pensión cumple, según doctrina del Tribunal Central de Trabajo, la misma finalidad que la consignación a la que se refieren los párrafos precedentes del mismo artículo y por tanto su presentación no significa el cumplimiento satisfactorio de un requisito formal, sino que es exigible que la certificación del INSS acredite que comienza el inmediato abono de la prestación y que tal abono continuará haciéndose efectivo durante la tramitación del recurso de suplicación interpuesto por el INSS. Así entendido el requisito ha sido considerado por este Tribunal como una exigencia «lícita, no meramente formal y compatible con la Constitución» (STC 124/1987, fundamento jurídico 2.º) sin que quepa dudar de su naturaleza de requisito de previo cumplimiento. No nos corresponde sin embargo, como lo hicimos entre otras en la citada STC 124/1987 y en la 27/1988, analizar si en este caso se cumplió o no por parte del INSS con la obligación del abono real y continuado de la prestación, único hecho negado por la parte ahora recurrente en amparo, pues nadie niega que se presentó la certificación exigida por el 180 LPL en el momento de interponer el recurso de suplicación. En el presente recurso la pretensión de amparo no denuncia una admisión indebida del recurso de suplicación, sino la falta de respuesta por el Tribunal Central a la cuestión de tal admisibilidad formulada por la representación del demandante en la instancia en su escrito de impugnación de 28 de febrero de 1986.

Planteado en estos términos la pretensión de amparo por violación del derecho a la tutela judicial ha de ser estimada. Este Tribunal ha reconocido, entre otras en su STC 20/1987, la dimensión constitucional de la incongruencia omisiva, como lesión del derecho a la tutela judicial, que resulta denegada ex silentio cuando el órgano judicial no resuelve alguna de las pretensiones ante él debidamente formuladas. En un supuesto sustancialmente igual al presente el Tribunal (STC 116/1986, fundamento jurídico 5.º) ha dicho:

«Esta omisión judicial ha de ser corregida en el presente proceso de amparo constitucional, puesto que, si los órganos judiciales tienen la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, es evidente que esta exigencia resulta más inexcusable en casos como el presente en que la cuestión invocada por una de las partes es nada menos que la inadmisibilidad del recurso, tema central, de orden público procesal sobre el que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución material que en éste pueda darse al litigio.»

En el caso presente, como también se razonó en relación con el resuelto por la Sentencia que acabamos de citar, el hecho de que el Tribunal entrara en el fondo del asunto no puede entenderse como una respuesta tácita y constitucionalmente adecuada a la cuestión de la admisibilidad del recurso de suplicación, pues no satisface las exigencias del art. 24, en conexión con el art. 120.3, de la Constitución una decisión que por lo mismo que es implícita es inmotivada. Como dijimos en la misma STC 116/1986, incluso entendida de este modo, es decir, como respuesta tácita, «la resolución judicial que se combate en el presente recurso de amparo habría vulnerado también el art. 24 de la Constitución, porque dicho precepto impone a los Jueces y Tribunales la obligación de dictar, tras el correspondiente debate procesal, una resolución fundada en Derecho» y esta obligación no puede considerarse cumplida con la mera decisión del órgano judicial carente en el punto ahora controvertido de motivación alguna.

En consecuencia de todo lo expuesto, debemos otorgar el amparo en los términos en que lo solicita el recurrente, a cuya petición se añade la del Ministerio Fiscal. Tratándose de una vulneración de un derecho de naturaleza procesal, debe anularse, como se pide, la Sentencia impugnada para que el órgano judicial proceda a dictar otra nueva en la que, antes de entrar, en su caso, en el tema de fondo del recurso de suplicación, resuelva expresa y motivadamente la cuestión previa de la admisibilidad del recurso, bien entendido que la hipotética y en todo caso motivada resolución del Tribunal que declarara inadmitido el recurso de suplicación otorgaría firmeza a la Sentencia de la Magistratura en dicho recurso impugnada.

3. Resuelta en sentido estimatorio la pretensión principal, no sería necesario entrar a resolver aquella que, como se desprende de la demanda, ha sido interpuesta sólo para el «caso de no prosperar la precedente petición».

No obstante y por razones de economía procesal pertinentes, sobre todo en el caso de que el Tribunal Central de Trabajo, al resolver la cuestión de inadmisibilidad, declarase el recurso de suplicación admisible y entrase en el fondo del asunto, debemos declarar que la pretensión subsidiaria por supuesta lesión del derecho a la igualdad imputada a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por cuanto no reconoce el derecho a la prestación por jubilación del recurrente afiliado al RETA es idéntica a otras muchas resueltas en sentido desestimatorio por este Tribunal y muy en concreto (como reconoce indirectamente el recurrente en su escrito de alegaciones) al caso resuelto por STC (Pleno) 189/1987, por todo lo cual si esta pretensión subsidiaria hubiese sido la única interpuesta en la presente demanda habríamos debido declararla inadmisible por concurrir en el caso la causa de inadmisibilidad del art. 501 d) de nuestra Ley Orgánica. En consecuencia, hay que desestimar el recurso en cuanto a la supuesta lesión del derecho del recurrente a la igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don Manuel Aymerich Alseda, y en consecuencia:

a) Anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1987 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior, para que, en nueva Sentencia, el Tribunal se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de suplicación interpuesto en su día por el INSS contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona, de fecha 3 de octubre de 1985.

b) Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 245/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:245

Recurso de amparo 857/1987. Contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid, en procesoincidental sobre régimen de visitas de una nieta de la recurrente.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías

1. No nos corresponde sustituir al órgano judicial para valorar las circunstancias económicas de la actora, y decidir si tenía derecho a gozar del beneficio de justicia gratuita en la fase de apelación del proceso civil en que fue parte y, en consecuencia, el derecho a que se le designase Letrado de oficio. Pero sí examinar si la omisión del órgano judicial le ha podido privar de sus derechos de defensa, desconociendo su derecho a la asistencia letrada (art. 24.2) y le ha ocasionado indefensión (art. 24.1) al colocarle en una situación procesal de rebeldía. [F.J. 3]

2. La indefensión, que ha de ser apreciada en cada instancia, puede originarse cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad, o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 857/87, promovido por doña Carmen Gago Cobos, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Casado Deleito, contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, estimatoria de recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, en proceso incidental sobre régimen de visitas de una nieta de la recurrente contra la oposición del padre. Ha sido parte en el asunto don Esteban Tejedor Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Gayoso Rey, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Alicia Casado Deleito, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Gago Cobos, interpuso recurso de amparo el 17 de junio de 1987 contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de julio de 1987. Dicho recurso fue presentado ante el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Guardia, registrándose en este Tribunal el día 22 de junio.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

1) Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, de 31 de julio de 1985, se le reconoció a la solicitante de amparo el derecho de visita de su nieta Juana. Dicha Sentencia fue apelada por el padre de la niña ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid. Citada ante dicha Audiencia a través de su Procuradora la solicitante de amparo, compareció personalmente dentro de los quince días siguientes a la citación, afirmando haber venido a peor fortuna y carecer de medios con que atender a los actos de su defensa en segunda instancia, solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para tal representación y defensa «teniendo por realizada esta petición en legal tiempo y forma».

2) Por diligencia de 21 de abril de 1986 se ordena que se haga saber «al Procurador señor (en blanco) que ostentó la representación de Carmen Gago Cobos en primera instancia, la llegada de los autos». En los autos no consta ninguna diligencia de tal notificación al Procurador que actuó en primera instancia, y sí una diligencia de notificación en estrados «por la rebeldía del litigante no comparecido». Por diligencia de 10 de junio de 1986 se da cuenta de haber transcurrido el término de instrucción concedido al apelado y se tiene al apelado incomparecido por instruido en la sede del Tribunal, notificándose en estrados dicha diligencia. De igual forma se notifica la fecha de la vista pública, que efectivamente se celebró el 1 de abril de 1987 sin comparecencia de representación ni defensa alguna del solicitante de amparo.

3) Por Sentencia de 2 de abril de 1987, que ha sido notificada personalmente al solicitante de amparo, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, estima el recurso de apelación.

3. La demanda de amparo considera que la no designación de Abogado y Procurador del turno de oficio solicitada en tiempo y forma, y el no habérsele efectuado notificación adicional alguna a lo largo del resto del procedimiento supone una violación del art. 24.2 de la Constitución en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a la asistencia letrada y a la propia defensa, habiendo de imputarse tal violación al órgano judicial. Esta actuación judicial le ha causado además una evidente indefensión, al habérsele impedido exponer y mantener las motivaciones y fundamentos jurídicos para apoyar su pretensión en cuanto al mantenimiento de un régimen de visitas hacia su nieta, habiéndose omitido todas las garantías que para el beneficio de justicia gratuita establece nuestra legislación procesal. Por otra parte se habría producido una situación de desigualdad real al privarse de defensa de Letrado a quien carece de medios económicos, frente a la posición de la otra parte que ha podido contar con defensa de Letrado, por su situación económica. Solicita se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, y la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la personación y solicitud de designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, reconociendo expresamente su derecho a ser parte en el procedimiento de apelación.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y solicitar las actuaciones de la Audiencia Territorial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, al que se le solicita el emplazamiento del demandado.

El Procurador don José Ramón Gayoso Rey, se ha personado en nombre de don Esteban Tejedor Pérez, como demandado, dándosele por comparecido y parte por providencia de 15 de febrero de 1988. En dicha providencia se dio vista de las actuaciones recibidas a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal, concediéndole un plazo común de veinte días para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo señala la «incongruencia procesal» que supone el que pese a constar en los autos su escrito de personación en que constaba su petición de designación de Abogado y Procurador de oficio, ni se ha procedido a tal designación, ni tampoco se le ha efectuado notificación alguna a lo largo del procedimiento, lo que le ha impedido defender su pretensión en la apelación y constituye, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional que cita, una violación del art. 24 de la Constitución. Además existiría, una violación del art. 14 de la Constitución, pues la inaplicación del principio de contradicción, basada además en la desigualdad real de carencia de medios económicos para costear su defensa, le ha colocado en una situación desigual frente al apelante.

6. Según el demandado, don Esteban Tejedor Pérez, de ser cierto, lo que desconoce, que a doña Carmen Gago no le fue notificada la celebración del acto de la vista del recurso de apelación, sería admisible la pretensión de amparo, ya que no puede darse validez al acto procesal celebrado sin la debida audiencia del interesado, en este caso apelado. Sin embargo, al no ser responsable del presunto vicio procesal que se ha producido, ello no puede depararle ningún perjuicio, debiendo ser éstos a cargo de quien resulte responsable del error alegado.

7. Para el Ministerio Fiscal la actividad de la recurrente fue plenamente legal en lo referente a su personación ante el Tribunal de apelación, al haber realizado la actividad necesaria y precisa para que fuera tenida por personada en el recurso de apelación y se tramitara la correspondiente pretensión de justicia gratuita. Sin embargo, la Audiencia no ha tomado en consideración su escrito de personación y ha declarado rebelde a la recurrente, practicando las notificaciones en estrados. Ello supone no sólo violación por parte del Tribunal de los preceptos legales correspondientes, sino que tiene trascendencia al ámbito constitucional dado el deber constitucionalmente impuesto al Juez de garantizar la audiencia bilateral. La conducta de la parte no ha legitimado la decisión judicial de tenerlo por comparecido, ni por ello las notificaciones hechas en estrados, en particular en relación a la citación para el acto de la vista. Por ello se ha vulnerado el derecho de defensa de la actora y, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la Constitución, interesando que se estime la demanda de amparo.

8. Solicitada en la demanda de amparo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por providencia de 30 de septiembre de 1987 la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión, y tras las oportunas alegaciones la Sala dictó Auto de 10 de noviembre de 1987, por el que se acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de abril de 1987.

9. Por providencia de 20 de junio de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 12 de diciembre de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las violaciones de derechos fundamentales que se denuncian en la demanda. En primer lugar, la violación del art. 24.2 de la Constitución en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado; en segundo lugar, la violación del art. 14 de la Constitución por la situación de desigualdad que en su perjuicio resultaría de la conducta de la Audiencia. La desigualdad que se imputa a la falta de contradicción en el proceso la cual, en puridad, debe ser analizada a la luz del art. 24 de la Constitución; por ello la invocación del art. 14 no puede ser entendida como una invocación autónoma, sino como un argumento complementario y de refuerzo de la única pretensión constitucional ejercitada sobre la base del art. 24 de la Constitución.

Por otro lado, aunque la solicitante de amparo invoca formalmente sólo el art. 24.2 de la Constitución, su argumentación sustancial se refiere constantemente a la «indefensión» producida, y es a esta indefensión del art. 24.1 de la Constitución a la que específicamente se refiere el Ministerio Fiscal en sus alegaciones al apoyar la concesión del amparo. Por ello hemos de examinar si la actuación judicial ha violado derechos fundamentales de la solicitante de amparo reconocidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 24 de la Constitución.

2. Del examen de las actuaciones resulta que emplazada a través de su Procurador por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, ante la Audiencia Territorial de Madrid a fin de comparecer en calidad de apelada, la solicitante de amparo compareció en tiempo ante dicha Audiencia solicitando que se le tuviera por personada y se le designara Abogado y Procurador del turno de oficio, de acuerdo a los arts. 844 y 845 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los arts. 25 y 28 de la misma.

Frente a la doble pretensión de la actora, que se le tuviera por personada y que se le designase Abogado y Procurador de oficio -lo que, por la referencia a «peor fortuna», sólo podría significar implícitamente la petición de la concesión del derecho a justicia gratuita-, la Audiencia no da ninguna respuesta explícita, ni siquiera se cumple la diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala de hacer saber al Procurador que ostentó la representación de doña Carmen Gago de la llegada de los autos, sino que ya esta notificación se realiza en estrados el 7 de mayo de 1986 «por la rebeldía del litigante no comparecido en la presente apelación», y se notifica en estrados a partir de ese momento las sucesivas diligencias de ordenación, así como la citación para la vista oral, que se celebra sin asistencia ni defensa de la apelada. En la Sentencia que estima la apelación se hace constar la incomparecencia de la demandante-apelada, notificándosele, sin embargo, personalmente la Sentencia y posteriormente se ordena, por providencia de 2 de junio de 1987 que se expida una certificación de la Sentencia dictada resolviendo la presente apelación, con expresión de que la misma aún no tiene el carácter de firme».

Esta providencia, como la propia parte razona, puede ser entendida como un reconocimiento implícito de la infracción constitucional denunciada y también de que el órgano judicial ha entendido que la única vía posible para remediarla era la del recurso de amparo, lo cual pone de manifiesto la insuficiencia de los instrumentos procesales que nuestro ordenamiento ofrece para corregir los errores u omisiones de los órganos judiciales que hayan podido ocasionar la indefensión del justiciable sin necesidad de acudir a la vía extraordinaria y subsidiaria del amparo constitucional que, como ha dicho la STC 110/1988, de 8 de junio, no puede convenirse en un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales.

3. Resulta evidente que la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, no ha dado respuesta a la pretensión de la solicitante de amparo, de que se le nombrara Abogado y Procurador del turno de oficio. Para ello habría de haber tramitado además, lo que no se hizo, el oportuno incidente, fuera aceptable o no, de acuerdo a la legislación procesal vigente, esta pretensión de la actora. No nos corresponde sustituir al órgano judicial para valorar las circunstancias económicas de la actora, y decidir si tenía derecho a gozar del beneficio de justicia gratuita en la fase de apelación del proceso civil en que fue parte y, en consecuencia, el derecho a que se le designase Letrado de oficio. Pero si examinar si la omisión del órgano judicial le ha podido privar de sus derechos de defensa, desconociendo su derecho a la asistencia letrada (art. 24.2) y le ha ocasionado indefensión (art. 24.1) al colocarle en una situación procesal de rebeldía.

Desde su STC 28/1981, de 23 de julio, ha venido afirmando este Tribunal que la indefensión, que ha de ser apreciada en cada instancia, «puede originarse cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad, o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal; desigualdad real e inaplicación práctica del principio mencionado que puede producirse cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado a quien carece de medios económicos, como puede suceder si no se suspende el curso del proceso hasta que le sea nombrado de oficio, con el resultado de que se le tenga por decaído en su derecho a formular oposición a medida que van transcurriendo los trámites sin que todavía disponga de Letrado». Esta doctrina ha sido reiterada, entre otras, en la STC 47/1987, de 22 de abril, que ha afirmado que entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado que el art. 24.2 de la Constitución consagra de manera singularizada, con proyección especial hacia el proceso penal, pero también de aplicación a los demás procesos, este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en el que se integran, el asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión, prohibido en el núm. 1 del mismo precepto constitucional».

La pasividad del órgano judicial denunciada en este recurso ha supuesto limitar la posibilidad real de que la recurrente fuese asistida de Letrado en la apelación. Pues la falta de respuesta a su petición no ha permitido a la misma ni recurrir la decisión, si estimaba que legalmente tenía derecho a que se le designara Letrado de oficio, o, en otro caso, designar un Letrado a su cargo para que la defendiese. Esta pasividad del órgano judicial a proveer en cuanto a la designación de Letrado de oficio, no constituye sólo una infracción de los preceptos legales pertinentes sino también una violación del art. 24.2 de la Constitución (SSTC 37/1988, de 3 de marzo, y 106/1988, de 8 de junio), puesto que, como garantía jurídica inviolable, el derecho a la defensa y asistencia letrada debe ser respetado y tutelado por el órgano judicial, que debe evitar que el justiciable se quede sin defensa letrada.

La conducta omisiva del órgano judicial ha impedido además, que la solicitante de amparo pudiera oponerse al recurso de apelación, como consecuencia de tenerla por no comparecida en la apelación y como rebelde y por ello alejada y ajena al desarrollo de toda la fase de apelación. Ello le ha producido indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución, el cual consagra «el derecho de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción que se convertiría en inútil e imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia (medio, en definitiva, de defensa) mediante las oportunas citaciones y notificaciones señaladas por la Ley procesal, ley que en su concepción más amplia, no rituaria, no consiste sino en un gran sistema de garantías, no en mero contenido formal» (STC 114/1986, de 2 de octubre).

Aunque el Tribunal ha hecho las notificaciones en estrados, tal notificación es una ficción legal que, como indica el Ministerio Fiscal, ha de tener una justificación fundada para que surta efectos. En el presente caso no es posible reprochar a la recurrente una conducta indiligente que hubiera legitimado la decisión judicial de tenerla por incomparecida, puesto que compareció personalmente en forma, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 845 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en ese comportamiento diligente fundaba su confianza de ser citada personalmente y oída, a lo largo del procedimiento, y, muy en particular, en el acto de la vista oral. Esta falta de notificación personal, y consecuente falta de audiencia, constituye, en consecuencia, una violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Procede, en consecuencia, estimar el amparo y anular la resolución impugnada, así como todos los actos procesales a partir del momento de la comparecencia de la solicitante de amparo, con objeto de que el órgano judicial, con suspensión de la tramitación de la apelación, proceda a tramitar el oportuno incidente de justicia gratuita para resolver su petición de designación de Abogado y Procurador de oficio que se encarguen de su defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Carmen Gago Cobos y, en su virtud:

1.º Reconocerle el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa y a la asistencia de Letrado.

2.º Anular la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid (rollo 56/1986), de 2 de abril de 1987.

3.º Retrotraer las actuaciones en el citado procedimiento de apelación al momento en que dona Carmen Gago Cobos se personó en la apelación y solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, a fin de que el órgano judicial resuelva lo procedente en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 246/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:246

Recurso de amparo 896/1987. Ayuntamiento de Valencia contra omisión procesal de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, consistente en falta de traslado de actuaciones durante la tramitación de recurso contencioso-administrativo

1. Tras reiterar doctrina anterior de este Tribunal en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se cause indefensión (en especial, SSTC 82/1983 y 12/1987), se precisa ahora que este Tribunal ha de establecer en cada caso la necesaria ponderación entre tal derecho, y el derecho fundamental, del que también son titulares las restantes partes del proceso, a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas y a la ejecución de las Sentencias. Estos derechos deberán ceder ante el derecho a la tutela judicial efectiva si el demandante del amparo ha sido colocado en una situación de indefensión de la que no pudo librarse actuando con diligencia, pero no cuando, por el contrario, tuvo oportunidades razonables de conocer cuál era la situación en la que se encontraba y de reaccionar frente a ella. En esta ponderación habrá de tomarse también en cuenta la distinta situación en que se encuentran los entes públicos y los simples ciudadanos, pues si bien las personas jurídicas de Derecho público gozan del derecho a la tutela judicial efectiva, también gozan, en relación con los ciudadanos, del privilegio exorbitante de la ejecutoriedad de sus propias resoluciones. La necesidad de reducir este privilegio a sus límites estrictos obliga a dichos entes a actuar con la máxima diligencia para reducir cuanto sea posible la duración de los procesos contencioso-administrativos en los que se cuestiona la juridicidad de su actuación. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 896/1987, promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, y bajo la dirección de Letrado, respecto de la omisión procesal de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, consistente en falta de traslado de actuaciones a dicha parte durante la tramitación del recurso contencioso- administrativo núm. 183/1984, han sido parte el Abogado del Estado, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 25 de junio de 1987, contra omisión procesal de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, consistente en falta de traslado de actuaciones a dicha parte durante la tramitación del recurso contencioso- administrativo núm. 183/1984.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) RENFE interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia de 23 de diciembre de 1983, desestimatoria de reclamación económico-administrativa, formulada por la propia RENFE, contra liquidación girada por el Ayuntamiento de Valencia de tasa de alcantarillado.

b) El Ayuntamiento de Valencia, en cumplimiento de Acuerdo del Pleno de 17 de mayo de 1984, del que se aporta copia, compareció en tal recurso administrativo como codemandado ante la Audiencia Territorial de Valencia, mediante escrito de personación de 23 de mayo de 1984.

c) Sin mediar desde entonces -se dice- traslado alguno al Ayuntamiento demandante de amparo, dicha Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia estimatoria del recurso de RENFE de 10 de abril de 1987, de la que sí se dio traslado a la entidad recurrente el día 24 del mismo mes y año.

d) Interpuesto por el Ayuntamiento, el 29 de abril de 1987, recurso de apelación en el que solicitaba la nulidad de actuaciones por la falta de traslado antes indicada y alegaba indefensión y vulneración del art. 24.1 C.E., la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por Auto de 20 de mayo de 1987, acordó su inadmisibilidad por ser la cuantía del asunto inferior a 500.000 pesetas.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 C.E. y se entiende que se ha producido indefensión, por la falta de traslado al Ayuntamiento, de actuación alguna desde su personación en autos.

Se solicita que se declare la nulidad de actuaciones del recurso 183/1984, desde el momento en que dejó de darse al Ayuntamiento el oportuno traslado siguiente a su personación, y que se reconozca el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales por parte del Ayuntamiento de Valencia.

4. Mediante providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda e interesó de la Audiencia Territorial de Valencia la remisión de las actuaciones correspondientes al proceso contra cuya decisión final se dirige la impugnación, así como el emplazamiento de quienes en él hubiesen sido parte, para comparecer ante este Tribunal en defensa de su derecho.

Recibidas las mencionadas actuaciones, la misma Sección Segunda, por providencia de 29 de febrero de 1988, acordó acusar recibo de ellas, tener por comparecido al Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, y dar vista de las actuaciones por el plazo común de veinte días al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

Dentro del plazo a que acaba de hacerse referencia, han presentado sus alegaciones todos los comparecidos, coincidiendo todos ellos en solicitar la concesión del amparo que se pide.

La representación del Ayuntamiento de Valencia se limita a remitirse, por razones de economía procesal, a los fundamentos de su demanda. El Ministerio Fiscal se apoya en la doctrina de este Tribunal, especialmente en la recogida en las SSTC 114/1986 y 172/1985. El Abogado del Estado, por último, además de abundar en las mismas razones, hace algunas consideraciones sobre la capacidad de las personas de Derecho público para ser titulares del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 4/1982 y 19/1983) y sobre la procedencia de considerar cumplido en el presente caso el requisito impuesto por el art. 44.1 a) LOTC, pues aunque el Ayuntamiento no acudió al recurso de súplica que le ofrecía el Auto que inadmitió su apelación, es claro que tal recurso, como el posterior de queja, tenían nulas posibilidades de prosperar, por lo que el caso presente es similar, dice, a los resueltos por las SSTC 81/1983 y 125/1987.

5. Mediante providencia del pasado 3 de octubre, la Sala señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 19 de diciembre, y nombró Ponente al Magistrado que en el encabezamiento se indica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al analizar el fondo de la queja que la Corporación actora nos plantea, centrada en la falta de traslado por la Audiencia Territorial de toda actuación en el proceso contencioso- administrativo en el que esa Corporación ostentaba la posición de codemandada, lo que le habría ocasionado la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución, hemos de empezar por constatar que, en efecto, el Ayuntamiento de Valencia fue tenido por personado en el referido proceso, sin que, ello no obstante, se le diera traslado del expediente administrativo para que contestara a la demanda ni se le otorgara plazo para evacuar el trámite de conclusiones ni, en fin, se le comunicara la fecha de votación y fallo del recurso. A tenor de lo consignado en el antecedente segundo de la Sentencia, parece que la Sala entendió que el Abogado del Estado defendía asimismo la posición del Ayuntamiento.

Una vez verificada la constatación anterior y previamente a toda consideración acerca de la entidad real de la situación de indefensión alegada, se ha de recordar que, ciertamente, y como reiterábamos en nuestra STC 12/1987 (fundamento jurídico 21), la exigencia contenida en el art. 24.1 de la C.E. comporta la necesidad de respetar en todo proceso el derecho a la defensa contradictoria de las partes que lo sean o deban serlo, asegurándoles el órgano judicial la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y de rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas (STC 12/1987, fundamento jurídico 2.º). También tuvimos oportunidad de declarar que la indefensión no desaparece por el hecho de que el Abogado del Estado, sin actuar en nombre de una Corporación local, defienda la juridicidad del acto emanado de éste, pues lo que se denuncia por esa Corporación es la imposibilidad de hacerse oír directamente en un proceso en el que se debate un asunto que afecta de manera inmediata a su esfera jurídica, sin que a tal conclusión obste la hipotética coincidencia argumental con lo aducido por las restantes partes procesales y, en concreto, con lo alegado por el representante de la Administración Central (STC 82/1983, fundamento jurídico 5.º).

Junto a esto ha de recordarse también, sin embargo, que el concepto de indefensión con trascendencia constitucional es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aun existiendo una omisión judicial lesiva, en principio, del derecho a ser oído en un proceso en el que se ostenta la condición de parte, no se ha observado frente a aquélla, en el curso de las diferentes fases procesales, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación. En otros términos, si al interesado le resulta factible conocer, a lo largo de un proceso cuya pendencia le consta, la preterición de que es objeto en las diversas secuencias del mismo y no acude al órgano judicial impetrando su remedio, la queja de indefensión luego esgrimida en amparo no podrá ser acogida, pues, materialmente, habrá que darla por inexistente.

Como en otros muchos casos, en aquellos en los que se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, este Tribunal ha de establecer la necesaria ponderación entre tal derecho, en el supuesto concreto, y el derecho fundamental, del que también son titulares las restantes partes del proceso, a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas y a la ejecución de las Sentencias. Estos derechos deberán, sin duda, ceder ante el que hemos citado en primer lugar si quien viene ante nosotros en demanda de amparo ha sido colocado en una situación de indefensión de la que no pudo liberarse actuando con la diligencia que sus medios le permiten. No así cuando, por el contrario, tuvo oportunidades razonables de conocer cuál era la situación en la que se encontraba y de reaccionar frente a ella, pues en ese caso el reconocimiento de una primacía absoluta a su propio derecho equivaldría a hacer pagar a los titulares del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones las consecuencias de una conducta ajena. En esta necesaria ponderación no puede desconocerse tampoco, por último, que no es la misma la situación en que, a este respecto, se encuentran los entes públicos y los simples ciudadanos, por más que, en el presente caso, esta diferencia no sea de relieve. No cabe olvidar, en efecto, que si bien las personas jurídicas de Derecho público gozan del derecho a la tutela judicial efectiva, con los demás que, en cuanto les sean aplicables, garantiza el art. 24 de nuestra Constitución, también gozan, en relación con los ciudadanos, de privilegios exorbitantes como son, entre otros, el de la ejecutoriedad de sus propias resoluciones, que aunque justificados por las necesidades de la vida pública, deben ser reducidos a sus límites estrictos, lo que obliga a dichos entes, entre otras cosas, a actuar con la máxima diligencia para reducir cuanto sea posible la duración de los procesos contencioso- administrativos en los que se cuestiona la juridicidad de su actuación.

2. La aplicación al presente caso de la doctrina antes expuesta nos lleva necesariamente a desestimar la demanda de amparo y las peticiones, en ella contestes, de las restantes partes.

Es cierto, en efecto, que la Audiencia Territorial, tal vez en razón del equívoco antes señalado, no emplazó al Ayuntamiento de Valencia, personado en el proceso, para que contestara a la demanda. No menos cierto es, sin embargo, que si esa Corporación hubiera querido defenderse a través de su Abogado propio, no le faltaron ocasiones para hacerlo de haber actuado con la diligencia que su condición de Administración pública exigía; diligencia que los medios con los que cuenta, como Ayuntamiento de una gran ciudad, hacían posible. En el largo tiempo que media entre la presentación del escrito de personación (23 de mayo de 1984, al que se proveyó en 18 de febrero de 1985) y la notificación de la Sentencia (24 de abril de 1987), el Ayuntamiento de Valencia pareció desinteresarse por entero del curso del proceso en el que era parte. Un desinterés tanto más notable cuanto que, de tiempo en tiempo, se producían decisiones judiciales que inequívocamente le advertían del progreso de las actuaciones. Por oficio de 8 de marzo de 1985, la Audiencia solicitó del Ayuntamiento el envío del expediente administrativo, solicitud que el Ayuntamiento cumplimentó el 21 del mismo mes, haciendo constar en el oficio de remisión que ésta se hacía para surtir efectos en el recurso núm. 183/1984, interpuesto por RENFE. De nuevo, mediante oficio de 11 de octubre de 1985, la Audiencia solicitó del Ayuntamiento la expedición de un certificado propuesto como prueba por la repesentación procesal de RENFE, certificado que expide el siguiente día 4 de noviembre el señor Secretario general del Ayuntamiento, con el visto bueno del señor Alcalde y también con mención expresa del fin con el que se expedía.

Es evidente que, con un mínimo de diligencia, el Ayuntamiento al que la reclamación del expediente administrativo y la propia remisión de éste debió evidenciar que se iba a abrir el trámite para la formulación de una demanda de la que no se le dio traslado pudo reaccionar frente a esta omisión, si no antes, al expedir el certificado que de él se reclamaba como prueba un recurso en el que él se había personado. Su inactividad no elimina, ciertamente, el error cometido por la Audiencia Territorial al no darle traslado de la demanda, una vez personado, pero en razón de la necesaria ponderación antes señalada, impide dar a tal error la trascendencia constitucional que ahora se pretende, subordinando a su derecho el de la otra parte del proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 247/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:247

Recurso de amparo 962/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo teniendo a RTVE por desistida del recurso de suplicación preparado contra Sentencia de Magistratura de Trabajo, en proceso sobre clasifcación de personal.

Requisitos procesales: subsanabilidad

1. En reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional ha repetido que no le corresponde la unificación de los criterios judiciales ni decidir la pauta a seguir en el orden estrictamente procesal por los Tribunales, pues «la interpretación de los requisitos legales exigibles para tener acceso al recurso es un tema de mera legalidad ordinaria». [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 962/1987, promovido por el ente público Radiotelevisión Española, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, y bajo la dirección de Letrado, respecto del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1987, que tuvo a la Entidad recurrente por desistida del recurso de suplicación preparado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, en proceso sobre clasificación profesional, han sido parte don Carlos Dorremochea Aramburu, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En su demanda de amparo el ente público RTVE relata los hechos, sustancialmente en los siguientes términos.

El empleado fijo de RTVE don Carlos Dorremochea Aramburu dedujo demanda laboral contra el ente público sobre reconocimiento de determinada categoría profesional, y la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid dictó Sentencia con fecha 21 de febrero de 1984, por la que estimó la demanda. Contra esta Sentencia la Abogacía del Estado anunció y formalizó recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, alegando, a los efectos que aquí importa destacar, que «no procede la constitución de depósitos y consignaciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 183 del Texto de Procedimiento Laboral y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado». El Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 6 de mayo de 1987, tuvo por desistido al ente público de RTVE, por entender que «el antiguo privilegio (refiriéndose al de no consignar) ha desaparecido y en concreto no se conserva para el ente recurrente».

El demandante en amparo nos pide que declaremos la nulidad del Auto de 6 de mayo de 1987 en el recurso de suplicación 1.156/1984. Funda su petición en las siguientes alegaciones: A su juicio el Auto crea una «indudable situación de inseguridad jurídica», ya que el Tribunal Supremo, en Auto de 22 de enero de 1983 y en Sentencia de 19 de septiembre de 1985, adoptó «un criterio diametralmente opuesto al del Auto impugnado». El supuesto incumplimiento de trámites procesales no está fundamentado en el Auto con apoyo en ningún precepto concreto, mientras que la innecesariedad de constituir la consignación y depósitos exigidos por los arts. 170 y 181 viene determinada por una serie de disposiciones legales, y así lo reconoció el Tribunal Supremo en sus resoluciones antes citadas.

Por otra parte, el Auto del Tribunal Central de Trabajo ha colocado al recurrente en una situación de indefensión. Tras citar y glosar diversas resoluciones de este Tribunal, relativas a la necesidad de interpretar los requisitos de forma no como valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino como instrumentos para lograr una finalidad legítima, de donde se impone una interpretación finalista y una valoración del incumplimiento de los requisitos formales en proporción a las consecuencias que de él se desprendan, el demandante concluye diciendo que «todo lo anterior implica una especial orientación interpretativa de la legalidad por parte de los Tribunales, los cuales, en la medida en que no la atiendan pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, como ha tenido lugar en este caso».

2. La Sección Segunda abrió el trámite de inadmisibilidad del art. 50 de la LOTC por posible concurrencia de las causas de inadmisión consistentes en extemporaneidad [art. 50.2 a) en relación con el 44.2 de la LOTC], falta de copia de la resolución impugnada [art. 49.2 b)] y posible falta de agotamiento de los recursos [50.1 b) en relación con el 44.1 a) LOTC]. Tras las alegaciones del demandante y del Fiscal, la Sección Segunda, por providencia de 14 de marzo de 1988, acordó admitir a trámite el recurso, reclamar las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura núm. 18 de las de Madrid, e indicar a esta última que debe emplazarse para que puedan comparecer ante este Tribunal a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

La Sección, por providencia de 4 de mayo de 1988, acordó tener por personado a don Carlos Dorremochea Aramburu, acusar recibo de las actuaciones y dar vista de éstas al demandante, a la parte comparecida y al Ministerio Fiscal por plazo común para evacuar las alegaciones del art. 52.1 de la LOTC.

3. El Procurador del ente demandante, en su escrito de alegaciones, se limitó a ratificar y a dar por íntegramente reproducida su demanda.

La representación procesal de don Carlos Dorremochea comienza en su escrito por denunciar la extemporaneidad del recurso, pues habiendo sido notificado el Auto impugnado el 16 de junio de 1987, el día de interposición del recurso, que fue el 10 de julio del mismo año, habían transcurrido con creces los veinte días de que habla el artículo 44.2 de la LOTC. En cuanto al fondo del recurso, éste carece de dimensión constitucional, pues el Tribunal no tiene por qué realizar «la mediación» que de él solicita la demandante para unificar o resolver las distintas interpretaciones sostenidas al respecto por el Tribunal Central y por el Supremo, citando la STC 41/1988 de esta misma Sala en idéntico recurso al actual (el R.A. 1.286/1986) en la que, como ahora pide la parte codemandada, fue desestimado el recurso del ente público RTVE.

El Fiscal, en un brevísimo fundamento jurídico, cita otros recursos de amparo idénticos al actual, da por reproducido aquí y ahora todo lo que allí alegó, y concluye pidiendo que esta Sala «acuerde conceder el amparo solicitado».

4. Por providencia de 3 de octubre del corriente año se señaló para deliberación y votación el día 19 de diciembre actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denunciada por la representación del señor Dorremochea la extemporaneidad del recurso hemos de ocuparnos, para empezar, en el análisis de la existencia o no de tal causa de inadmisión que, apreciada ahora, lo sería de desestimación. Sucede, sin embargo, que no concurre en el presente caso. El Auto de 6 de mayo de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo fue notificado al ente público RTVE el 16 de junio de 1987, como consta en certificación de la Secretaría de la Magistratura número 18 de Madrid, fechada a 5 de noviembre de 1987 y presentada a este Tribunal en el trámite correspondiente. Comenzando a computar el plazo desde el día 17 de junio y excluyendo los días inhábiles (entre los que hay que contar el jueves 18, día del Corpus Christi), el último día del plazo de interposición fue el 10 de julio, fecha en la que se presentó el recurso ante este Tribunal.

2. La primera vía argumental en la que el ente demandante basa su recurso no puede ser atendida por este Tribunal ni constituye motivo para concederle amparo. La discrepancia razonada por uno y otro Tribunal que pueda haber entre el Central de Trabajo y el Supremo a propósito de la exigibilidad al ente público RTVE de los depósitos y consignaciones regulados por los arts. 170 y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral no es cuestión que deba ser resuelta por esta Sala, pues el Tribunal Constitucional no cuenta entre sus competencias la de actuar como órgano extraordinario en revisión para unificar jurisprudencia. Por otra parte, la situación de inseguridad jurídica que denuncia el recurrente con apoyo en el art. 9.3 de la Constitución no es algo que deba repararse por vía de amparo constitucional, pues aquel artículo no es por sí solo fuente de la acción o recurso de amparo ex art. 53 de la Constitución. En reiteradas ocasiones hemos repetido que no nos corresponde la unificación de los criterios judiciales ni decidir la pauta a seguir en el orden estrictamente procesal por los Tribunales, pues «da interpretación de los requisitos legales exigibles para tener acceso al recurso es un tema de mera legalidad ordinaria» (STC 41/1988, de 14 de marzo, Sala Primera, en recurso de amparo interpuesto por el mismo ente público R.A. 1.286/1986).

3. Muy otro debe ser el enjuiciamiento que hagamos del Auto impugnado desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, interpretado éste tal y como lo ha sido en constante jurisprudencia de este Tribunal. Como dijimos en una Sentencia del Pleno (STC 18/1988, de 16 de febrero) en un caso idéntico al actual, continuando una línea compuesta, entre otras, por la STC 180/1987, y después por las SSTC 61/1988 y 62/1988, no siendo opuesto a la Constitución ni al derecho a la tutela judicial el requisito de la consignación exigida por el art. 181 de la LPL, ni vulnerando tampoco este derecho fundamental el criterio del Tribunal Central, consistente en exigir su cumplimiento al ente público RTVE, es claro, sin embargo, que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial, porque ni la Magistratura reaccionó frente a la declaración espontánea del hoy demandante, relativa a que se consideraba exento del cumplimiento de tal requisito, ni el Tribunal Central, que, según su doctrina, debía considerar inexcusable el cumplimiento del requisito de consignar el depósito de 2.500 pesetas, pudo sin más decretar por Auto un desistimiento que no era atribuible a quien se consideraba exento de lo que el Tribunal valoraba como requisito de obligado cumplimiento. El Tribunal debió permitir que fuese rectificada por el ente, allí y aquí recurrente, su inobservancia y, en consecuencia, debió abrir para ello el oportuno plazo para que se pudiera subsanar la falta cometida. Al no haberlo hecho, el recurrente se ha visto desprovisto de su recurso, sin haber incurrido en negligencia culposa, sino en una interpretación razonable, apoyada en resoluciones del Tribunal Supremo y habiendo sido tácitamente respaldado en su criterio por la misma Magistratura que, ni en su Sentencia ni al anunciar el demandante su recurso, le hizo ver la exigencia de lo que él entendía como no exigible. El Tribunal Central debió advertirle de la necesidad de consignar el depósito y debió darle plazo para subsanar el citado defecto procesal. Si lo hubiera hecho, habría actuado en virtud de una interpretación más favorable a los derechos del art. 24.1 C.E, que es la correcta, como este Tribunal ha declarado reiteradamente. Por el contrario, su Auto de 6 de mayo de 1987, declaró indebidamente por desistido al recurrente y violó por todo lo dicho su derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el ente público Radio Televisión Española, y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1987, dictado en el recurso de suplicación 1.156/1984.

2.º Reconocer al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecerlo en el ejercicio de tal derecho, para lo cual el Tribunal Central de Trabajo deberá concederle un plazo para subsanar el defecto relativo a la consignación del depósito de 2.500 pesetas, previsto en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, tras de lo cual continuará la tramitación del recurso de suplicación en la forma que sea conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 248/1988, de 20 de diciembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:248

Conflicto positivo de competencia 345/1984. Promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno del País Vasco, en relación con determinados artículos del Decreto del Gobierno Vasco 287/1983, de 27 de diciembre, sobre "Procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada"

1. Tras reiterar la doctrina contenida en la STC 182/1988 (fundamento jurídico 1.º), se afirma que este Tribunal está llamado a pronunciarse, como ha señalado la STC 119/1986, sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida. [F.J. 2]

2. En todos aquellos supuestos en que, tras la derogación de la norma objeto de conflicto, este Tribunal declaró por Auto la terminación del mismo, basada en la desaparición del objeto de la controversia, por entender que concurría el supuesto de satisfacción extraprocesal de la pretensión, con desistimiento expreso o implícito, las partes han estado de acuerdo en ese modo de terminación del proceso, sin necesidad de que el Tribunal entrase a resolver sobre el fondo del litigio. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 345/84, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno del País Vasco, en relación con los arts. 5.2, 10, 12 y 14 e) del Decreto dictado por este último, núm. 287/1983, de 27 de diciembre, sobre «Procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada». Ha comparecido el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Rafael Jiménez Asensio, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 11 de mayo de 1984, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, promueve conflicto positivo de competencia frente a los arts. 5.2, 10, 12 y 14 e) del Decreto 287/1983, de 27 de diciembre, de «Procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada», dictado por el Gobierno del País Vasco, una vez desatendido por este órgano el correspondiente requerimiento de incompetencia que le fue dirigido por el Gobierno de la Nación.

2. El planteamiento del conflicto se basa, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) A diferencia de los conflictos positivos de competencia resueltos por las SSTC 26/1982, de 24 de mayo, y 44/1982, de 8 de julio, que versan sobre la misma materia pero se refieren a competencias de ejecución, el presente conflicto atañe a la titularidad de competencias normativas sobre la concesión de emisoras con frecuencia modulada. No obstante, es preciso tener en cuenta la doctrina establecida en aquellas Sentencias, según la cual las competencias autonómicas en tal materia se encuentran supeditadas al respeto de la normativa básica estatal, en virtud del art. 149.1.27 de la Constitución, y a la efectiva limitación de las competencias autonómicas asumidas en los Estatutos de Autonomía, por la remisión que los mismos hacen al Estatuto de Radiodifusión y Televisión y a sus normas técnicas de desarrollo. Partiendo de este criterio jurisprudencial, la cuestión se reduce a determinar si los preceptos del Decreto vasco ahora impugnado infringen o no las normas básicas del Estado, entendiendo por tales las que se contienen en el citado Estatuto de Radio y Televisión, así como, según admite la STC 44/1982 y establece el art. 2 de dicho Estatuto, «sus disposiciones complementarias de orden técnico». Quiere ello decir, en opinión del Abogado del Estado, que la competencia normativa de las Comunidades Autónomas se configura como abstracta y residual, y que no tiene un contenido predeterminado, sino que la determinación del mismo ha de hacerse a la vista de lo que constituyen las bases normativas producidas por la acción del Estado, quien ostenta la competencia para determinar el contenido, extensión, alcance e incluso el rango jerárquico de las disposiciones que deben considerarse básicas, sin que contra ello pueda argumentarse, con criterios subjetivos, sobre el carácter principal o accesorio de cada precepto. En este sentido, estima que debe afirmarse el carácter básico del Real Decreto 1.433/1979, de 8 de junio, sobre el «Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de la Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia» carácter básico que, en su opinión, confirma la referida STC 44/1982; por ello, toda norma autonómica que infrinja lo dispuesto en dicho Real Decreto supone una invasión de las competencias del Estado. A ello añade que, como se desprende de la STC 26/1982, el otorgamiento de concesiones a particulares, relativas a un medio privilegiado de comunicación social que implica el ejercicio de la libertad de expresión reconocido en el art. 20 de la Constitución, debe hacerse de acuerdo con una reglamentación objetiva y uniforme para todo el territorio nacional porque, entre otros, está en juego el principio de igualdad. Por lo demás, no pueden desconocerse las razones que han llevado al constituyente a reservar al Estado el ejercicio de aquella competencia básica, como son el hecho de que afecta a una materia sometida a una intensa disciplina internacional, y la limitación o escasez de los medios de transmisión.

b) Partiendo de lo anteriormente expuesto, sólo queda poner de relieve la divergencia existente entre la norma autonómica objeto de conflicto y la normativa estatal que debe considerarse básica. Así, el art. 5 del Decreto controvertido dispone que los programas de emisoras institucionales serán «preferentemente» educativos y culturales, mientras que el art. 7.2 del Real Decreto 1.433/1979 dispone que esos mismos programas deberán ser educativos y culturales. De otra parte, según el Decreto vasco las entidades públicas locales concesionarias sólo podrán aceptar el patrocinio de sus programas si la firma patrocinadora dispone de establecimiento permanente en la población en que tenga su sede la emisora, limitándose a la publicidad de la firma sin que quepa hacer propaganda de productos o marcas comerciales; mientras que el citado precepto del Real Decreto prohíbe terminantemente a las emisoras institucionales difundir publicidad y presentar programas patrocinados por firmas comerciales. Del mismo modo, el art. 10 del Decreto impugnado establece que ninguna persona física o jurídica privada podrá participar como socio en más de una emisora privada de frecuencia modulada dentro de la Comunidad Autónoma, mientras que el art. 10 del Real Decreto ordena que ninguna persona física o jurídica pueda explotar más de una emisora en ondas métricas con modulación de frecuencia que cubra sustancialmente la misma área de servicio. Asimismo, el art. 12 del Decreto vasco fija el plazo de concesión en diez años, mientras que el Real Decreto, en su art. 7.4, lo fija tan solo en tres años. Por último, el art. 14 e) del Decreto en cuestión establece un horario mínimo de emisión de dos y doce horas diarias para las emisoras institucionales y comerciales respectivamente, mientras que el art.10 f) de la Orden estatal de 28 de agosto de 1980, de desarrollo del Real Decreto 1.433/1979, establece de forma correlativa un horario mínimo de ocho y dieciséis horas.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal que declare que las competencias normativas ejercidas en los arts. 5.2, 10 12 v 14 e) del Decreto del Gobierno Vasco 287/1983 competen al Estado, con la consiguiente declaración de nulidad de dichos preceptos. Asimismo invoca el art. 161.2 de la Constitución, a los efectos suspensivos prevenidos en el mismo.

2. Admitido a trámite el presente conflicto positivo de competencia y acordada la suspensión de los preceptos impugnados, por providencia de 16 de mayo de 1984 de la Sección Primera de este Tribunal, se da traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, quien comparece el 14 de junio de 1984, representado por el Letrado don Rafael Jiménez Asensio, formulando las siguientes alegaciones:

a) Dada la innegable divergencia que existe entre los artículos del Decreto 287/1983 objeto del conflicto y las normas correlativas del Real Decreto 1.433/1979, de 8 de junio, y de la Orden de 28 de agosto de 1980, que lo desarrollan, la cuestión se centra en determinar si esa normativa estatal posee o no carácter básico. El Abogado del Estado parte de la premisa de que el Real Decreto 1.433/1979 en su totalidad constituye normativa básica, sin que en ningún momento justifique tal presunción, salvo una remisión constante a las SSTC 26 y 44/1982. Ahora bien, en estas Sentencias se declara que, al tratarse de legislación anterior a la aprobación de los Estatutos de Autonomía, dicho Real Decreto parte de la competencia estatal en la materia, por lo que, al no plantearse en el mismo la cuestión competencial, es preciso, una vez aprobados los Estatutos, proceder «a una interpretación sistemática de dicha legislación que permita adaptar su contenido a la nueva forma de organización territorial del Estado, interpretación que debe tener en cuenta los principios que, en orden a la distribución de competencias en materia de radiodifusión, informan la Constitución y el Estatuto de Autonomía... y el propio Estatuto de la Radio y la Televisión en su art. 2.3». En este sentido, el art. 19 del Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo de las normas básicas en materia de medios de comunicación social. No cabe duda de que, según resulta de la jurisprudencia constitucional, tal normativa básica está contenida en la Ley 4/1980, cuyo art. 2.1 dispone que «el presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radiodifusión y televisión...». Sobre esta prescripción existe unidad de criterios. Pero la divergencia y el problema se plantean a la hora de interpretar cuales son y qué alcance tienen aquellas «disposiciones complementarias de orden técnico».

b) Sin intención de elaborar una teoría acerca del concepto de «normas básicas», entiende el representante del Gobierno Vasco que lo que la Constitución pretende al atribuir al Estado la competencia para dictarlas es, teniendo en cuenta el criterio del interés general, establecer una normativa que garantice un común denominador, a partir del cual cada Comunidad Autónoma pueda establecer las peculiaridades que estime convenientes, de acuerdo con las competencias que ha asumido. El criterio central que debe tomarse en consideración para deslindar el contenido de lo básico es, pues, el del interés general, y conforme al mismo debe analizarse si las normas invocadas por el Abogado del Estado y contenidas en el Real Decreto 1.433/1979 y la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980 son o no básicas, sin olvidar que la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud de su autonomía política y de lo dispuesto en el art. 19 de su Estatuto, tiene potestad para dictar una normativa propia sobre concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada, aunque regule esta materia de modo distinto que la legislación estatal, pues la exigencia de uniformidad haría imposible el autogobierno.

Conforme a ello, reconoce el representante del Gobierno Vasco que el Real Decreto 1.433/1979 contiene normas básicas, pero cuestiona la tesis del Abogado del Estado de considerar básicas todas las normas del citado Real Decreto. Al respecto pone de manifiesto cómo, según el representante del Gobierno, las razones del constituyente para reservar al Estado la normativa básica en esta materia son la intensa disciplina internacional a que está sometida la misma y la escasez o limitación de los medios de transmisión; ninguno de estos aspectos -señala- atañe a la divergencia normativa que subyace en el presente conflicto, por lo que debe concluirse que la diferente regulación contenida en los preceptos impugnados no afecta al interés general. Además -añade-, la expresión «disposiciones complementarias de orden técnico» que utilizar el art. 2.1 de la Ley 4/1980 tiene un claro contenido finalista, vinculado a las competencias que mantiene el Estado sobre el espacio radioeléctrico, en cuyo respeto la Comunidad Autónoma puede actuar su propia política de concesión de emisoras. En cambio, aquella expresión no hace referencia a libertades como las de expresión y de empresa, pues en tal caso violaría la reserva formal de Ley establecida en el art. 53 de la Constitución.

c) De acuerdo con los criterios generales expuestos, el representante del Gobierno Vasco analiza la divergencia entre los preceptos controvertidos del Decreto 287/1983 y las correspondientes normas estatales. En su opinión, el que el art. 5 del Decreto vasco defina el contenido de la programación de las emisoras institucionales como «preferentemente» y no exclusivamente educativo y cultural no infringe ninguna norma básica del Estado, así como tampoco el que dicho artículo permita patrocinar tales emisoras a establecimientos comerciales que tengan su sede en el lugar de emisión, con la consiguiente reducción de las repercusiones gravosas de aquéllas sobre los presupuestos locales, debiendo, además, considerarse -añade- la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de publicidad (art. 10.27 del EAPV). La misma falta de trascendencia constitucional, desde el punto de vista competencial, reviste, a su juicio, el que el art. 10 impugnado limite más que la norma estatal el radio de acción en el que es posible adquirir varias concesiones de emisoras, con el fin de evitar los oligopolios. Tampoco acierta a comprender que el plazo de tres años para dichas concesiones deba considerarse básico y no pueda ser ampliado por la Comunidad Autónoma en su ámbito territorial de competencia, lo que cabe predicar también de la divergencia que, en cuanto al horario mínimo de emisión, se produce entre el art. 14 e) del Decreto Vasco y la Orden estatal de 28 de agosto de 1980.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicita de este Tribunal la declaración de que los preceptos controvertidos no invaden competencia alguna del Estado y que reconozca la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para dictarlas.

3. Por Auto de 8 de noviembre de 1984, el Pleno de este Tribunal, tras oír al Abogado del Estado y a la representación del Gobierno Vasco, acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 5.2,12 y 14 e) del Decreto 287/1983 del Gobierno Vasco, y alzar dicha suspensión en lo que se refiere al art. 10 del mismo.

4. Por providencia de 22 de noviembre de 1988, el Pleno acuerda fijar el día 24 siguiente para deliberación y votación de la Sentencia en el presente conflicto.

5. Por escrito presentado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1988, el Abogado del Gobierno Vasco don Ignacio López Cárcamo, en representación y defensa de aquél, tras señalar que con fecha del día 28 anterior ha recibido la providencia por la que se fija el día para la deliberación y votación de la Sentencia resolutoria del presente conflicto, manifiesta que en éste concurre la circunstancia de encontrarse su objeto derogado expresamente, por lo que, a su juicio, es aplicable la doctrina de este Tribunal en relación con la necesaria permanencia de la controversia competencial implicada en el conflicto y cita, a este respecto, la Sentencia de 20 de octubre de 1986 y el Auto de 26 de abril de 1988. Añade que, en efecto, el objeto del presente conflicto es el Decreto 287/1983, de 27 de diciembre, derogado expresamente por la disposición derogatoria del Decreto 240/1986, de 11 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 227, de 19 de noviembre de 1986, del que adjunta copia. Por todo lo cual solicita de este Tribunal que acuerde la admisión del escrito en cuestión y, en consecuencia, declare la inexistencia de objeto posible en el presente conflicto positivo de competencia.

6. Por providencia de 2 de diciembre de 1988, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito anterior y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que en el plazo de tres días alegue lo que estime oportuno en relación con la solicitud de que se declare la inexistencia de objeto posible en el conflicto positivo de competencia.

7. Por escrito registrado el 9 de diciembre de 1988, el Abogado del Estado solicita que se le tenga por opuesto a que el Tribunal declare «la inexistencia de objeto posible» del presente conflicto en los términos interesados por la parte contraria y decida dicho conflicto por Sentencia.

Los argumentos en los que fundamenta su pretensión son, en síntesis, los siguientes: a) No puede aceptarse la tesis sostenida por el Gobierno Vasco según la mera derogación del Decreto 287/1983 por el Decreto 240/1986 supone necesariamente la desaparición de la controversia sobre la competencia, ya que, si bien la derogación de la disposición, o la anulación de la resolución o acto que haya dado ocasión a la traba del conflicto, es condición necesaria, no es, sin embargo, suficiente para la terminación anormal del conflicto (es decir, una determinación no producida por Sentencia) en virtud de una declaración de voluntad o conducta significativa de la parte pasiva; b) Una derogación o anulación puede no tener sentido inequívoco, por lo que sólo cuando vaya acompañada de allanamiento o tenga como objetivo e indudable resultado satisfacer extraprocesalmente la pretensión conflictual existirá la base precisa para declarar la terminación anormal del conflicto, siendo a este respecto, de la mayor importancia, tanto en el caso de allanamiento como, más especialmente, en el de satisfacción extraprocesal, la voluntad que manifieste la parte actora del conflicto; c) El escrito del Abogado del Gobierno Vasco no es de allanamiento, ni de él puede desprenderse la conclusión inequívoca de que se ha producido una satisfacción extraprocesal de la pretensión deducida por el promotor del conflicto; d) El conflicto versaba sobre los arts. 5.2, 10, 12 y 14 e) del Decreto Vasco 287/1983 y el Decreto 240/1986 no reitera el contenido de los arts. 5.2 y 10 de aquél, pero, en cambio, contiene normas sobre la fijación del plazo concesional y la renovación de la concesión (arts. 6.2 y 7.3), materia hoy regulada en la disposición adicional sexta, 2 a), de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, y el régimen del horario de emisión, tanto en el art. 14 e) del Decreto 287/1983 como en el art. 13 d) del Decreto 240/1986 sigue siendo divergente del contenido en el art. 10 f) de la Orden de 28 de agosto de 1980, mantenida en vigor en la disposición transitoria primera, 1, de la Ley 31/1987, aparte de que el Decreto 287/1983 estuvo vigente casi tres años y la derogación hecha por el Decreto 240/1986 es pro futuro, e) el repetido escrito del Abogado del Gobierno Vasco es, además, intempestivo, ya que se ha presentado después de notificarse a las partes el señalamiento para deliberación y votación del fallo, mientras corre el plazo para dictar Sentencia, cuando el Decreto 240/1986 se publicó el 19 de noviembre de 1986, hace más de dos años.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiendo suscitado el representante del Gobierno Vasco, una vez notificada a las partes la providencia en la que se acordaba fijar el día para deliberación y votación de la Sentencia resolutoria del presente conflicto, la cuestión relativa a la inexistencia de objeto posible del mismo basada en que el Decreto 287/1983, había sido derogado por el Decreto 240/1986, ambos del Gobierno Vasco, y habiéndose opuesto el Abogado del Estado a la pretensión de que este Tribunal declarara tal inexistencia, es preciso ante todo pronunciarse sobre el tema, ya que de la solución que se adopte al respecto depende el que haya de abordarse o no la cuestión de fondo planteada, es decir, la controversia competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Pues bien, a juicio de este Tribunal, el hecho de que el Decreto 287/1983, objeto del presente conflicto, haya sido derogado por el Decreto 240/1986, ambos del Gobierno Vasco, no priva al conflicto sobrevenidamente de objeto, por lo que la controversia competencial, que sigue existiendo, ha de ser resuelta, en cuanto al fondo de la misma, mediante Sentencia.

Como este Tribunal ha puesto de relieve en la reciente Sentencia 182/1988, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquéllos exigen aún, porque así lo demandan las partes -o, como ahora ocurre, una de ellas-, una decisión jurisdiccional que declare, constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada, su definición constitucional y estatutaria (fundamento jurídico 1.º).

En definitiva, este Tribunal está llamado a pronunciarse, como ha señalado la STC 119/1986, -invocada en apoyo de su posición por el Abogado del Estado-, sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida (fundamento jurídico 3.º)

Por otra parte, es cierto que, si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior, puede provocarse sobrevenidamente la pérdida de objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante Sentencia, pero el supuesto que ahora se nos plantea, dada las circunstancias que en él concurren, requiere una decisión sobre el fondo.

En efecto, y recogiendo, en parte, los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado, deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

a) No ha habido manifestación, expresa o tácita, de allanamiento a la pretensión del actor por el demandado.

b) Aunque no sea absolutamente decisiva, debe tomarse en consideración en este tipo de supuestos la manifestación de voluntad del promotor del conflicto, quien, en el caso que nos ocupa, entiende que no concurre la hipótesis de la satisfacción extrapocesal de su pretensión.

A este respecto ha de tenerse en cuenta que en todos aquellos supuestos en que, tras la derogación de la norma objeto de conflicto, este Tribunal declaró por Auto la terminación del mismo, basada en la desaparición del objeto de la controversia, por entender que concurría el supuesto de satisfacción extraprocesal de la pretensión, con desistimiento expreso o implícito, las partes han estado de acuerdo en ese modo de terminación del proceso, sin necesidad de que el Tribunal entrase a resolver sobre el fondo del litigio (en tal sentido, pueden citarse, entre otros, los AATC 49/1981, 31/1983, y los recientes de 16 de febrero y de 26 de abril de 1988, recaídos, respectivamente, en los asuntos núms. 1.708/1987 y 806/1985 y acumulados).

c) Aunque haya estado suspendida la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos del Decreto 287/1983, es de señalar que no por ello han dejado de estar formalmente vigentes durante casi tres años, que estuvieron plenamente en vigor desde el día 8 de enero hasta el 10 de mayo de 1984, en que fueron impugnados, que la suspensión de uno de ellos fue levantada por este Tribunal a los cinco meses de la impugnación -concretamente, la del art. 10-, y que el propio Decreto 240/1986, reconoce la existencia de concesiones otorgadas al amparo del derogado Decreto 287/1983, según se desprende implicitamente de su Disposición adicional.

De lo anteriormente expuesto se desprende que en el caso que nos ocupa no puede afirmarse que carezca de sentido un pronunciamiento de este Tribunal en cuanto al fondo del conflicto por el mero hecho de que el Decreto impugnado haya sido derogado con posterioridad al planteamiento de la controversia y antes de dictar Sentencia.

3. La competencia controvertida en el presente conflicto atañe a la regulación normativa de las concesiones de emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada. En esta materia -como se deduce de los arts. 149.1.27, de la Constitución, y 19.1, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y como ambas partes reconocen-, corresponde al Estado dictar las normas básicas, y a la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobar la legislación de desarrollo de las mismas en los términos que establece su Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las correspondientes competencias de ejecución, que en este conflicto no se hallan controvertidas. Tanto el Abogado del Estado como el del Gobierno Vasco señalan al respecto que existen divergencias de regulación entre los arts. 5.2, 10, 12 y 14 e), del Decreto Vasco 287/1983, objeto del presente conflicto, y lo dispuesto en los arts. 7.2, 7.4, y 10 del Real Decreto 1.433/1979, de 8 de junio, y en el art. 10 f) de la Orden de 28 de agosto de 1980, que desarrolla este Real Decreto. Pero mientras para el Abogado del Estado estas normas estatales tienen carácter básico, de lo que deduce que los preceptos impugnados invaden las competencias del Estado al no respetarlas, el representante del Gobierno Vasco les niega tal naturaleza, por lo que entiende que la Comunidad Autónoma no estaba obligada a ajustarse a ellas al elaborar, conforme a sus propios criterios y en ejercicio de su autonomía, la legislación de desarrollo que le compete. En consecuencia, la única cuestión sobre la que existe contradicción entre las partes, y que ha de abordarse para resolver el presente conflicto de competencia, estriba en determinar si los referidos preceptos del Real Decreto 1.433/1979, y de la Orden de 28 de agosto de 1980, tienen o no carácter de normas básicas.

4. A este respecto se hace preciso partir de la doctrina que este Tribunal ha elaborado, a través de numerosas decisiones, acerca del concepto de «normas básicas», doctrina que sintetizan las recientes SSTC 69 y 80/1988, de 19 y 28 de abril, respectivamente. A tenor de las mismas, corresponde al legislador estatal definir lo básico observando estrictamente las prescripciones constitucionales y estatutarias, y a este Tribunal controlar en última instancia dicha definición. El ejercicio de aquella función normativa del Estado y del sucesivo control jurisdiccional ha de venir orientado por dos finalidades esenciales. En primer lugar, el Estado debe garantizar, a través de las normas básicas, un común denominador normativo -dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales- a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en atención a sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto. A la satisfacción de esta finalidad responde el concepto material de «norma básica», que impide considerar como tal cualquier precepto que en realidad no tenga ese carácter y vacíe de contenido o cercene las competencias autonómicas. En segundo término, en la definición de lo básico deben observarse también las imprescindibles garantías de certidumbre jurídica, que permitan a las Comunidades Autónomas conocer con la mayor exactitud posible cual es el marco normativo al que deben sujetarse en el ejercicio de sus competencias de desarrollo de la legislación estatal básica. A esta segunda finalidad se orienta la exigencia de que las «bases» se regulen, en principio, por Ley formal y de que la propia Ley declare expresamente el alcance básico de todas o parte de sus normas o, al menos, permita inferir esta condición de las mismas sin especial dificultad. No obstante es admisible, como excepción, que el Gobierno de la Nación pueda regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia cuando resultan complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases, excepción o dispensa de la exigencia normal de suficiencia de rango normativo, que encuentra su principal justificación en el caso de la legislación preconstitucional -o anterior a la aprobación de los Estatutos de Autonomía-, es decir, en aquellos supuestos en que no le era posible al Estado prever la ulterior atribución de competencias a las Comunidades Autónomas y desplegar la correspondiente actividad legislativa de delimitación de lo básico. Pero incluso en tales casos excepcionales ha de atenderse, junto al criterio del concepto material de «norma básica», a una elemental exigencia de seguridad jurídica, que impide calificar de básicos otros preceptos que aquellos respecto de los cuales esta naturaleza pueda inferirse sin dificultad.

5. Por lo que se refiere a la materia de radiodifusión sonora, la Ley 4/1980, de 10 de enero, que aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión, establece en su art. 2.1, que «el presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radiodifusión y televisión y serán de aplicación general en todo el territorio del Estado». Tanto el Abogado del Estado como el Gobierno Vasco admiten que tienen carácter básico, conforme a dicho artículo del Estatuto de Radio y Televisión, los restantes preceptos del mismo, así como sus «disposiciones complementarias de orden técnico» contenidas, entre otros, en el Real Decreto 1.433/1979. Así lo ha declarado también este Tribunal en las SSTC 26 y 44/1982, en virtud de la remisión implícita que el art. 19.1, del EAPV efectúa al Estatuto de la Radio y la Televisión. Sin embargo, mientras que, en opinión del Abogado del Estado, ello supone admitir la naturaleza básica de los preceptos de este Real Decreto, el representante del Gobierno Vasco mantiene el criterio de que sólo puede atribuirse tal naturaleza a aquellos que contengan normas técnicas o de orden técnico. Entre ellos se encuentran, a su juicio, los preceptos relativos al ejercicio de las competencias estatales sobre el espacio radioeléctrico, en razón de la disciplina internacional a que está sometida la materia de radiodifusión y de la escasez o limitación de los medios de transmisión. En cambio, no constituyen, en su opinión, normas de orden técnico y, por consiguiente, básicas, las que regulan las condiciones a que han de someterse las concesiones de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada ajenas a las exigencias de distribución del espacio radioeléctrico. Este seria el caso de las normas que se refieren al contenido de la programación de las emisoras institucionales, a la publicidad en las mismas, a los limites territoriales impuestos a las personas físicas y jurídicas para obtener más de una concesión de emisoras privadas o participar como socio en ellas, al plazo de las concesiones y al horario mínimo de emisión, que son precisamente los aspectos que los preceptos del Decreto vasco 287/1983, objeto del conflicto, regulan de modo diferente que las normas reglamentarias estatales que el Abogado del Estado les opone como básicas.

Ciertamente, y sin necesidad de profundizar en el alcance de la expresión «disposiciones complementarias de orden técnico», es preciso convenir con el Abogado del Gobierno Vasco en que todas estas normas estatales y autonómicas no tienen tal naturaleza, pues no disciplinan los requisitos técnicos de gestión del servicio público de radiodifusión; pero tampoco cabe deducir, sin más, de esa premisa, que las que el Abogado del Estado opone a las que impugna no sean de carácter básico.

Como señalan las citadas SSTC 26 y 44/1982, la Ley 4/1980 no configura de forma expresa el ámbito competencial del Estado y de las Comunidades Autónomas en relación con la gestión del servicio de radiodifusión por medio de concesión, pues se limita a establecer, en su disposición adicional primera, que la misma «se realizará también asumiendo la situación actual por las Sociedades privadas a quienes se conceda o prorrogue durante los próximos diez años dicha gestión en los términos que establezca la legislación vigente y los acuerdos internacionales suscritos por España», aparte de reservar al Gobierno la atribución de frecuencias y potencias. Pero esta ausencia de regulación especifica de la materia que nos ocupa en la Ley 4/1980, no implica que el Estado carezca de competencia para elaborar una normativa básica sobre la misma. Antes al contrario, en las referidas Sentencias se declara que, puesto que la gestión o por los particulares del servicio de radiodifusión constituye «un medio privilegiado de comunicación social que contribuye al ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución», corresponde al Estado regular «las condiciones básicas o requisitos generales a que deberá ajustarse la prestación del servicio en todo el territorio nacional», por exigirlo así el principio de igualdad. De otra parte, es preciso recordar que es competencia exclusiva del Estado, ex art. 149.1.18, de la Constitución, la legislación básica sobre concesiones administrativas.

Sin embargo, a tenor de la doctrina general antes expuesta, en el ejercicio de esta competencia, es decir, al elaborar las normas básicas sobre el régimen de las concesiones para la gestión, por instituciones públicas o por particulares, de emisoras de radiodifusión, el Estado debe tener en cuenta no sólo los limites materiales de lo «básico», sino también las exigencias de seguridad jurídica inherentes a su definición, que impiden reconocerle la facultad de «oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura» (STC 69/1988, de 19 de abril).

En definitiva, la normativa que pueda dictar la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la gestión del servicio de radiodifusión por ondas métricas en frecuencia modulada debe atenerse tanto a lo dispuesto en el Estatuto de la Radio y la Televisión y a sus disposiciones complementarias de orden técnico como a las normas básicas que el Estado establezca sobre la concesión de emisoras para la gestión de dicho servicio, pero siempre que, como regla general, estas últimas se contengan en una Ley formal. Ahora bien, excepcionalmente, cabe admitir que vinculan también a aquella normativa autonómica ciertas normas estatales de rango infralegal sobre el régimen de las concesiones de emisoras de radiodifusión, elaboradas con anterioridad a la aprobación de los Estatutos de Autonomía, cuando el carácter básico de las miamas pueda deducirse sin dificultad de su contenido.

6. Por lo que se refiere, en concreto, al conflicto que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 1.433/1979, algunos de cuyos preceptos opone el Gobierno, como básicos, a los del Decreto vasco que impugna, se aprobó antes de la promulgación de los primeros Estatutos de Autonomía, aunque con posterioridad a la Constitución y antes de la aprobación de la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y la Televisión. Por esta razón, no puede exigirse con rigor en este caso que el Estado hubiera de cumplir en aquella fecha las exigencias formales de rango normativo para la definición de las bases. Sin embargo, esa circunstancia temporal no permite al Gobierno calificar como básica cualquier norma del Real Decreto mencionado y, menos aún, de las disposiciones que la desarrollan. Por el contrario, este Tribunal sólo puede aceptar esa calificación respecto de aquellos preceptos que, por su contenido, puedan considerarse básicos sin dificultad alguna.

Desde este punto de vista, es preciso distinguir entre los que regulan las limitaciones que se imponen a las personas físicas y jurídicas para ser titulares de más de una concesión de emisoras de ondas métricas en frecuencia modulada (art. 10 del Real Decreto 1.433/1979), así como el plazo de las concesiones (art. 7.4), de las que disciplinan aspectos tan detallados como la publicidad en las emisoras institucionales y al horario mínimo de emisión. Los primeros abordan condiciones o requisitos esenciales de las concesiones, pues así deben considerarse los términos en que puede accederse a la utilización de un medio de comunicación social privilegiado, en régimen de sustancial igualdad en todo el territorio nacional, y un elemento inherente a toda concesión administrativa, como es el plazo. No puede decirse lo mismo de las reglas sobre la publicidad en las emisoras institucionales y sobre los horarios, que afectan, más que al régimen de los requisitos para obtener la concesión, a prescripciones sobre la programación y su contenido, respecto de las cuales no es fácil entender por qué deben formar parte del común denominador normativo aplicable a todo el territorio nacional que constituyen las bases. En el mismo sentido resulta significativo comprobar que recientemente el legislador estatal, cumpliendo las condiciones de rango normativo que ahora son plenamente exigibles, ha regulado de nuevo algunos aspectos de las concesiones de que tratamos, mediante la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, incluyendo en la disposición adicional sexta de la misma normas que limitan el derecho de las personas físicas y jurídicas para ser titulares de más de una concesión de emisoras de ondas métricas con modulación de frecuencia [apartados 1 d) y e)], y que establecen el plazo de las concesiones [apartado 2 a)], pero sin referirse, en cambio, a cuestiones tales como la publicidad o el horario de emisión.

En consecuencia, sólo de los arts. 7.4 y 10 del Real Decreto 1.433/1979, podía predicarse su carácter básico, mientras estuvieron en vigor, y no así del art. 7.2, del mismo Real Decreto, y del art. 10 f), de la Orden de 28 de agosto de 1980. Consecuencia de esta afirmación es que los arts. 10 y 12 del Decreto del Gobierno Vasco 287/1983, invadieron las competencias del Estado, al infringir normas básicas sobre el régimen de la radiodifusión, mientras que los arts. 5.º y 14 e), del citado Decreto no invaden las competencias estatales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que los arts. 10 y 12 del Decreto 287/1983, de 27 de diciembre, del Gobierno Vasco invaden las competencias del Estado ejercidas mediante el Real Decreto 1.433/1979, de 8 de junio, y, en consecuencia, declarar la nulidad de los mencionados artículos.

2.º Declarar que los arts. 5.2, y 14 e) del Decreto 287/1983, del Gobierno Vasco, no invaden las competencias del Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 249/1988, de 20 de diciembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:249

Conflicto positivo de competencia 371/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Circular P/117, de 14 de julio de 1983, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre "Sanciones.

Infracciones laborales de los empresarios. Actos de obstrucción", así como el Acta de Infracción núm. 03213/1983, levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona el día 19 de julio de 1983.

1. La Inspección de Trabajo incluye, entre sus cometidos y funciones, tanto materias que son competencia del Estado, y en tal caso los inspectores actúan funcionalmente como Administración estatal, como materias que, en Cataluña, son competencia de la Generalidad, y, en tal caso, actúan funcionalmente como Administración autonómica, al servicio de la Generalidad. La coincidencia en unos mismos funcionarios de esta doble cualidad, con la innegable ventaja de la simplificación a efectos también del administrado, sólo es constitucionalmente aceptable en tanto que la dependencia jerárquica de la Administración estatal no suponga interferencia en la actuación de los inspectores como órganos al servicio y bajo la dependencia funcional de la Administración autonómica. [F.J. 1]

2. Según ha dicho este Tribunal (STC 27/1983), la forma no es criterio que permite determinar la naturaleza de la Circular, y tal calificación ha de realizarse a partir de su contenido, ya se trate de un contenido normativo o de un acto interno. [F.J. 2]

3. El término legislación laboral del art. 149.1.7 de la Constitución ha de ser entendido en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas, y toda la legislación laboral así concebida está reservada por la Constitución al Estado, pudiendo sólo la Comunidad Autónoma dictar reglamentos internos de organización de los servicios. [F.J. 2]

4. En un conflicto positivo de competencia sólo se debate la titularidad de la competencia ejercida, y, por ello, ha de decidirse la alternativa de si corresponde dictar este tipo de regulación al Estado o a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que el ente competente al dictarla haya de respetar las exigencias formales establecidas en el ordenamiento. Pero la inobservancia de las mismas no es suficiente para hacer cambiar el criterio de atribución de la competencia. [F.J. 2]

5. Aunque por razones de seguridad jurídica el reconocimiento expreso de las facultades autonómicas resulta conveniente, sin embargo, como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal ese reconocimiento o salvedad no se puede considerar como una condición indispensable para poder entender a salvo, desde el punto de vista constitucional, las facultades autonómicas. [F.J. 2]

6. Este Tribunal ha venido sosteniendo la necesidad de que los conflictos que se planteen ante él sean de carácter actual, no admitiendo los de carácter meramente preventivo, ni los virtuales o derivados de presuposiciones o perjuicios implícitos. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 371/84, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los abogados don Manuel María Vicens Matas y don Alberto Raventós Soler, en relación con la Circular P-117, de 14 de julio de 1983, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre «Sanciones. Infracciones laborales de los empresarios. Actos de obstrucción», así como el Acta de Infracción núm. 03213/83, levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona el día 19 de julio de 1983. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 24 de mayo de 1984, don Manuel María Vicens Matas y don Alberto Raventós Soler, Abogados de la Generalidad de Cataluña, promovieron conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que determinadas actuaciones de órganos del Ministerio de Trabajo vulneran la competencia de esta Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en la Constitución (art. 149.1.7), en el art. 11.2 del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto de transferencias número 2.210/1979, de 7 de septiembre.

El objeto del presente conflicto competencial lo constituyen, de una parte, la Circular P-117, de 14 de julio de 1983, sobre sanciones, infracciones laborales de los empresarios y actos de obstrucción suscrita por el Jefe de la Inspección Central de Trabajo y Seguridad Social y por el Inspector general de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y a los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social; y, de otra, el Acta de infracción núm. 3.213/83, levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona el día 19 de julio de 1983 a la Empresa «Parque de Atracciones de Montjuich».

Al considerar que la citada Circular y Acta constituían una invasión de sus competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña acordó requerir de incompetencia al Gobierno a fin de que derogara dicha Circular y anulara el Acta de infracción mencionada, formulando, el 23 de mano de 1984, el correspondiente escrito de requerimiento, sin que, transcurrido el plazo de un mes que establece el art. 63.5 de la LOTC, el Gobierno haya dado contestación a dicho requerimiento.

2. La Generalidad de Cataluña funda su pretensión en que las citadas actuaciones inciden en las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia laboral. Para ello se refiere en primer lugar al alcance de esas competencias. De los arts. 149.1.7 de la Constitución y del art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, resulta que al Estado se le atribuye la competencia sobre la legislación laboral, referida esta expresión tanto a la potestad legislativa en sentido estricto como a la reglamentaria, y a la Generalidad la ejecución de dicha legislación, con sujeción a las normas reglamentarias que dicte el Estado, incluyéndose en esa ejecución la facultad de instar reglamentos organizatorios o internos, así como la inspección ordinaria, que no puede confundirse con la alta inspección que corresponde al Estado. Así pues, la Generalidad dispone de atribuciones para la ejecución de la legislación del Estado en todo lo que haga referencia a las relaciones laborales, con las únicas excepciones que representan las materias de migraciones interiores y exteriores y los fondos de ámbito nacional y de empleo. Aun cuando la Constitución y el Estatuto de Autonomía «han mejorado» la posición de la Generalidad respecto a la etapa de la preautonomía, el Real Decreto de Transferencias 2.210/1979, de 7 de septiembre, en su art. 23.1, dispuso que la Inspección de Trabajo cumplimentaría los servicios que, dentro del marco de las funciones y competencias de este Cuerpo, le encomendase la Generalidad de Cataluña, de modo que el personal de la Inspección, en los cometidos propios de la Generalidad actúa bajo su depedencia funcional y jerárquica si bien orgánicamente sigue subsistiendo su relación con la Administración del Estado.

3. En relación con la Circular P-117, de 14 de julio de 1983, se afirma que, aun con la mejor voluntad interpretativa y conciliadora, hay elementos más que fundados y pruebas más que contundentes que los redactores de la Circular han menoscabado las atribuciones de la Generalidad. Aunque contemplada desde un plano general podía parecer que prima en la Circular su carácter normativo, al margen de su nulidad por razones formales (entre otras el no publicarse en el «Boletín Oficial del Estado»), era constitucionalmente lícito que el Poder Central la dictara, en realidad ha sido dictada para surtir efectos ad intra, como reglamento interno o de organización, dirigido a los Directores Provinciales de Trabajo y a los Jefes de las Inspecciones Provinciales. Tales instrucciones internas dirigidas a funcionarios y dictadas para la ejecución de la legislación laboral entorpecerán la actuación de los que hayan de cumplimentar los servicios que le encomiende la Generalidad.

La reserva expresa de competencias requiere un tratamiento distinto según que las atribuciones a respetar sean de carácter normativo, en cuyo caso las Comunidades Autónomas podrían zanjar la cuestión desplegando sus propias competencias normativas como pleno acto de afirmación competencial, o sean de carácter meramente ejecutivo en cuyo caso el reconocimiento expreso de las facultades autonómicas es una condición indispensable. Por lo que desde un aspecto global o general debe considerarse que la Circular P-117 ha invadido las competencias de la Generalidad de Cataluña, pero además en dos extremos concretos de la Circular debatida existe una «flagrante inmisión», en la órbita competencial de Cataluña, así el último párrafo de su apartado 2, según el cual la sanción por actos de obstrucción se propondrá al Director General de Trabajo y Seguridad Social, y el apartado 3, cuando dispone que los actos de incumplimiento de órdenes del Director provincial de Trabajo y Seguridad Social podrán ser sancionados por éstos con multas de hasta 25.000 pesetas.

En relación con el apartado 2 se afirma que al actuar la Inspección de Trabajo bajo la dependencia de la Generalidad de Cataluña (salvo los excepcionales supuestos previstos en el art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), la sanción por los actos de obstrucción o resistencia a la acción fiscalizadora han de corresponder a la Generalidad por no ser más que un medio para facilitar la labor inspectora. Además el que las actas de inspección tuvieran que ser resueltas por los órganos de la Comunidad Autonóma y las de obstrucción por los órganos del Ministerio de Trabajo atentaría contra los más elementales principios de Derecho que informan la actuación administrativa (eficacia, economía y celeridad), dada la relación de causalidad directa existente entre el acto de obstrucción y la posible infracción laboral, lo que produciría una innecesaria duplicidad de la actuación administrativa. El art. 15 del Decreto 1.869/1975, de 10 de julio, arbitra un único procedimiento para la resolución de las actas de obstrucción y de infracción, lo que confirma la necesidad de tratamiento unitario para ambos tipos de actuaciones.

Por lo que hace al apartado 3 de la misma Circular sus redactores han partido de la errónea premisa de considerar vigente en todo el territorio del Estado, sin excepción, lo establecido en el art. 16 del Decreto de 3 de abril de 1971, que ya en el anexo 4 del Real Decreto 2.210/1979, lo consideró afectado por la potestad sancionadora de la Generalidad, que contemplaba su art. 23. Tras la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, que han ampliado ostensiblemente las competencias sancionadoras de la Generalidad, la amplitud de facultades para dictar órdenes e imponer sanciones de los Directores de Trabajo y Seguridad Social va en demérito y perjuicio de las potestades ejecutivas de la Generalidad de Cataluña, por lo que el apartado 3 está viciado de incompetencia. 4. El acta de infracción núm. 03213/83 ha sido levantada a una Empresa radicada en Cataluña y por el motivo de haber realizado hasta el mes de julio de 1983 contrataciones temporales al amparo de lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 1.445/1982, de 25 de junio, superando los límites contemplados en el art. 6.1 del mismo. Tanto por razón de la materia -contratación temporal de personal- como por razón del territorio -empresa localizada en Cataluña- las potestades inspectoras correspondían a la Generalidad a quien asimismo están atribuidas, en su caso, las sancionadoras y las resolutorias de cuantas incidencias y recursos se puedan plantear en la vía administrativa-laboral, por lo que al ofrecerse a la empresa en la referida Acta la posibilidad de presentar escrito de descargo ante el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, órgano dependiente de la Administración Central, se ha incurrido en un flagrante vicio de incompetencia que conlleva la nulidad de las actuaciones practicadas.

En el suplico se solicita se declare que las competencias controvertidas corresponde a la Generalidad de Cataluña y se anule la citada Circular, en lo que concierne a Cataluña, anulando asimismo el Acta de infracción objeto también del conflicto.

5. El Abogado del Estado se opone a las pretensiones formuladas por la Generalidad de Cataluña y defiende la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

En relación con la Circular P-117 sostiene que la misma no supone un intento de invadir las competencias de las Comunidades Autónomas, sino que se trata de un instrumento de carácter general, para todo el territorio nacional, y que habrá de aplicarse con pleno respeto a las competencias autonómicas, según los territorios. La Circular pretende moverse simplemente dentro del ámbito competencial estatal, habiendo juzgado innecesario diferenciar los supuestos de los diversos territorios y su generalidad se apoya en dirigirse a unos servicios de inspección, que incluso en Cataluña y otras Comunidades Autónomas siguen actuando para el Estado según las materias. Otro motivo que justifica la amplitud de la Circular es el carácter muy amplio de la normativa de infracciones y sanciones que afecta a la Inspección de Trabajo que incluye tanto competencias transferidas como no transferidas. Entiende que ningún obstáculo existe a la plena salvaguardia de las competencias autonómicas como requisito inexcusable para la aplicación de la Circular que se contraerá a las competencias estatales. La Inspección de Trabajo, en cuanto a las competencias autonómicas, dependerá de la Generalidad, y ésta acordará las sanciones. En las estatales subsistentes será la Administración Central que, al amparo del art. 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se ha limitado a dictar una Circular.

Sobre el Acta de Infracción 03213/83 entiende que una simple Acta de Infracción no es objeto idóneo para promover conflicto de competencias pues ha sido levantada por el órgano competente (lo que no se discute), siendo objeto de la discusión la competencia para imponer la sanción, sanción que no objeto del presente conflicto, el cual sólo se producirá al recaer Acuerdo sancionador, única actuación que permitiría fundar el conflicto. Además en este punto la presente Acta de Infracción concierne a materias que permanecen en la titularidad estatal por tratarse de una infracción del Real Decreto 1.445/1985, de 25 de junio, regulador de medidas de fomento de empleo, y no de la Legislación laboral, puesto que aquella disposición establece unas condiciones que debe cumplir la Empresa para acudir a esa forma especial de contratación temporal, es decir, una modalidad de acceso al mercado de trabajo limitada y regulada en función de una determinada política de empleo. Esta política tiene su apoyo en la Ley Básica de Empleo de 8 de octubre de 1980 que regula el fomento del empleo (art. 10 y siguientes), y cuyo art. 3 atribuye al Gobierno la ejecución de la política de empleo, que se incardina en el ámbito del art. 149.1 de la Constitución, como parte de las bases y coordinación de la planificación general económica, que en este caso atribuyen la ejecución al Estado. En cualquier caso su incardinación en un título distinto al de la legislación laboral resulta del mismo art. 1 de la Ley Básica de Empleo que en su número 2 incluye en el marco de la política del Gobierno las medidas de política de empleo, en conexión con el art. 40.1 de la Constitución. Por lo que el título competencial es bien distinto al de la legislación laboral, y corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.13 y, en todo caso, del art. 149.3.

6. Por providencia de 13 de diciembre de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente conflicto el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto se refiere a dos actuaciones o actos distintos de la Administración el Estado. En primer lugar, a la Circular P-117, de 14 de julio de 1983, que el Jefe de la Inspección Central de Trabajo y Seguridad Social y el Inspector general de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dirigen a los Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y a los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y, en segundo lugar, el Acta de infracción número 03213/83 levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona. La acumulación en un mismo proceso de estos dos actos distintos responde a que los mismos hacen referencia a la ejecución en Cataluña de la legislación laboral, a través de la Inspección de Trabajo, ejecución que la Generalidad recurrente defiende como competencia propia. Sin embargo, no es objeto de conflicto el que esa ejecución se realice en Cataluña a través de la Inspección de Trabajo, sino si en los actos referidos ha existido una interferencia por parte de la Administración del Estado, en concreto los órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la competencia ejecutiva de la legislación laboral que constitucionalmente corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Las partes en conflicto se muestran de acuerdo en que corresponde a la Generalidad de Cataluña la ejecución de la legislación laboral, lo que incluye también el ejercicio de las funciones de inspección o vigilancia de su aplicación y, en su caso, de sancionar los correspondientes incumplimientos empresariales. También están de acuerdo en que en esa labor de vigilancia ha de ser desarrollada por los funcionarios de la Inspección de Trabajo, pese a su dependencia orgánica del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, que no impide ni contradice la dependencia funcional de la Inspección de Trabajo de la Generalidad de Cataluña en relación con la ejecución de la legislación laboral competencia de la Generalidad. Como reconoce el Abogado del Estado «la Inspección de Trabajo, en cuanto a las competencias autonómicas, dependerá de la Generalidad, y ésta acordará las sanciones», mientras que en las competencias ejecutivas que siguen siendo estatales en mérito del art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponderá a la Administración Central tales funciones inspectoras y sancionadoras.

La Inspección de Trabajo dentro de sus cometidos y funciones incluye materias que son competencia del Estado, y en tal caso los Inspectores actúan funcionalmente como Administración estatal y materias que, en Cataluña, son competencia de la Generalidad, y, en tal caso, actúan funcionalmente como Administración autonómica, al servicio de la Generalidad. La coincidencia en unos mismos funcionarios de esta doble cualidad, con la innegable ventaja de la simplificación a efectos también del administrado, solo es constitucionalmente aceptable en tanto que la dependencia jerárquica de la Administración estatal no suponga interferencia en la actuación de los Inspectores como órganos al servicio y bajo la dependencia funcional de la Administración autonómica. Precisamente esta es la cuestión planteada en relación con los actos objeto del presente conflicto, respecto a los que la Generalidad de Cataluña entiende que no han respetado sus propias competencias de ejecución de la legislación laboral. Puesto que se trata de dos actos distintos, de órganos también distintos, habremos de examinarlos separada y sucesivamente, para comprobar si, efectivamente, los mismos han desconocido o han lesionado la competencia propia de la Generalidad de Cataluña.

2. En relación a la Circular P-117 de 14 de julio de 1983 los reproches que hace la Generalidad de Cataluña son de dos tipos, uno de carácter global o general, y otro relativo a dos apartados concretos en la misma.

El reproche de carácter general parte de un análisis del instrumento utilizado, la Circular, de su carácter inadecuado y de la naturaleza de su contenido. Según la Generalidad aunque contemplada la Circular desde un plano general podría parecer que lo que prima en ella es su carácter normativo, y por ello materia de competencia del Estado, su forma externa expresa la verdadera finalidad perseguida con su adopción, el haber sido dictada para surtir efectos ad intra, por lo que se trataría en realidad de un reglamento interno o de organización, dirigido a los Directores Provinciales de Trabajo y a los Jefes de las Inspecciones Provinciales. Estas instrucciones internas, en cuanto se dirijan a los Inspectores de Trabajo, entorpecerán su actuación cuando hayan de cumplimentar los servicios que por la Generalidad se les encomiende. Además, al tratarse de actuaciones meramente ejecutivas sería una condición indispensable para poderlas entender a salvo desde un punto de vista constitucional el reconocimiento expreso de las facultades autonómicas, y al no haberlo hecho así la Circular ha invadido las competencias de la Generalidad de Cataluña.

El Abogado del Estado sostiene, al contrario, que la Circular en cuestión es un instrumento de carácter general que deberá aplicarse con pleno respeto de las competencias autonómicas, según los territorios, y que su carácter general y nacional se justifica por la existencia de competencias de la Inspección de Trabajo en materias que corresponden a la Administración del Estado, y sólo en relación con tales materias podrá ser aplicada en el ámbito territorial de Cataluña, siendo innecesario que la norma diferencie los distintos supuestos de los diversos territorios.

Planteada así la cuestión, el conflicto podría entenderse solventado puesto que la representación del Estado, al sostener que se trata de una Circular interna al amparo del art. 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, parece estar excluyendo la aplicación de aquella en el ámbito territorial de Cataluña respecto a las materias de ejecución de la legislación laboral que son competencia propia de la Generalidad. Sin embargo, esta argumentación, basada sólo en la forma del acto jurídico no es aceptable. Como ha dicho la STC 27/1983, de 20 de abril, la forma no es criterio que permite determinar la naturaleza de la Circular, y tal calificación ha de realizarse a partir de su contenido, ya se trate de un contenido normativo o de un acto interno. En el presente caso esa naturaleza es de especial trascendencia en cuanto que en materia laboral, como ha venido sosteniendo reiteradamente este Tribunal (SSTC 32/1982, de 14 de junio, y 39/1982, de 30 de junio), el término legislación laboral del art. 149.1.7 de la Constitución, ha de ser entendido en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas y toda la legislación laboral así concebida, está reservada por la Constitución al Estado, pudiendo sólo la Comunidad Autónoma dictar reglamentos internos de organización de los servicios. Ello significa que si, en razón de su contenido, se le puede atribuir a la Circular objeto de conflicto el carácter de norma laboral, el Estado tendría competencia para dictarla, mientras que si se la califica como mero acto interno no sería aplicable en Cataluña en relación con las materias de competencia ejecutiva de la Administración Autonómica.

Pues bien, el examen del contenido de la Circular impide calificarla como reglamento interno de organización de los servicios con valor meramente interno, en cuyo caso podría haber sido dictado por la Generalidad de Cataluña. Ello ha de resolverse al margen de la eventual nulidad de la disposición por manifiesta insuficiencia de rango y por no haberse publicado en el «Boletín Oficial del Estado», e incluso con independencia de si, como se alega, la Circular no respeta el principio de legalidad que para las sanciones de carácter administrativo establece el art. 25.1 de la Constitución. Estos graves defectos son ajenos en principio a este conflicto positivo de competencia en el que sólo se debate la titularidad de la competencia ejercida, y, por ello ha de decidirse la alternativa de si corresponde dictar este tipo de regulación al Estado o a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que el ente competente al dictarla haya de respetar las exigencias formales establecidas en el ordenamiento. Pero la inobservancia de las mismas no es suficiente para hacer cambiar el criterio de atribución de la competencia.

Desde el punto de vista de su contenido resulta claro que la meritada Circular tiene naturaleza normativa. Trata, «con carácter provisional y hasta que se cite la oportuna norma legal de desarrollo del art. 57 del Estatuto de los Trabajadores», de establecer unas «normas» sobre las infracciones laborales de los empresarios y sobre las Actas de obstrucción de la Inspección de Trabajo y determina las escalas de sanciones posibles, en su grado mínimo, medio y máximo de acuerdo al carácter leve, grave y muy grave de la infracción. La regulación de esta materia es legislación laboral, desarrollo del art. 57 del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, competencia exclusiva del Estado. No corresponde en ningún caso a la Generalidad de Cataluña establecer esta gradación de sanciones en función de las correspondientes infracciones.

No es ocioso recordar aquí que en la actualidad esta cuestión ha sido regulada por la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social («Boletín Oficial del Estado» 91/1988, de 15 de abril), cuyo art. 37 se corresponde, aunque con cuantías diferentes al núm. 1 de la Circular P- 117, lo que confirma por su contenido, y al margen de la insuficiencia de su rango, la naturaleza de «legislación laboral» de la medida. Como recuerda la STC 18/1982, de 4 de mayo, se frustraría la finalidad del art. 149.1.7 de la Constitución de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia laboral y si el Estado no dictase también los reglamentos ejecutivos que aparecen como desarrollo de la Ley. Materialmente es la Circular P-117 desarrollo de la Ley en cuanto que asegura en todo el Estado una uniformidad en la graduación de las sanciones a que se refiere el art. 57.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y no se refiere a la estructuración interna de la organización administrativa. Por ello la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con los arts. 149.1.7 de la Constitución y 11.2 y 25.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, no podría dictar esta Circular por corresponder al Estado y en su actuación ejecutiva en materia laboral habría de someterse y respectar la graduación de sanciones que contiene, tanto a lo que se refiere a la propuesta de sanción por los Inspectores de Trabajo, como respeto a la imposición de sanciones por los órganos correspondientes de la Administración autónoma.

La Generalidad entiende también que la Circular debería haberse referido expresamente a las competencias autonómicas, y que la exclusiva referencia a la competencia sancionadora de los Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social lesiona el orden constitucional de competencias al desconocer la competencia de la Generalidad. Aunque por razones de seguridad jurídica el reconocimiento expreso de las facultades autonómicas resulta conveniente, sin embargo, como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal (STC 95/1984, de 18 de octubre) ese reconocimiento o salvedad no se puede considerar como una condición indispensable para poder entender a salvo, desde el punto de vista constitucional, las facultades autonómicas. Ello ocurre en el presente caso en el que la referencia orgánica contenida en la Circular no debe ser entendida en general como tendente a desapoderar de sus propias competencias a los órganos de la Administración autónoma en relación con las materias de ejecución laboral competencia de la Generalidad. La imposición de las sanciones por incumplimiento de la legislación laboral en función de la gravedad de las infracciones, como ejecución de la legislación laboral, corresponde, dentro de su territorio, a la Generalidad de Cataluña, salvo para las materias reservadas estatutariamente al Estado, y ello no resulta negado por la Circular objeto de conflicto.

En consecuencia, desde esta perspectiva general, la Circular P-117 no ha invadido las competencias de la Generalidad de Cataluña, asumidas en méritos de la Constitución y su Estatuto.

3. La Generalidad de Cataluña sostiene que además, en la Circular debatida existen dos extremos concretos que desconocen las competencias propias de la Comunidad Autónoma. El primero de ellos es el último párrafo de su apartado 2 que dispone que «la sanción por actos de obstrucción, en cuanto referida a la actuación de la Inspección de Trabajo, se propondrá al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social». No se detiene el Abogado del Estado en contestar esta alegación posiblemente por haber entendido que por tratarse de una Circular interna no sería aplicable en relación con la materias competencia de la Generalidad de Cataluña. De admitirse ésto, la sanción por actos de obstrucción sólo correspondería al Director provincial de Trabajo en el caso de actuación de la Inspección de Trabajo referida a materias competencia del Estado. En otro caso la propuesta de sanción por actos de obstrucción habría de hacerse al órgano correspondiente de la Generalidad de Cataluña. Sin embargo, el sentido textual del precepto y, sobre todo, su inclusión expresa dentro de la gradación de sanciones por actas de obstrucción, hace muy difícil admitir esta interpretación. Tiene razón la Generalidad cuando afirma que aun con la mejor voluntad interpretativa y conciliadora hay elementos más que fundados para sostener que la Circular ha tratado de atribuir en exclusiva el conocimiento de las Actas de Obstrucción a los órganos del Estado, puesto que ningún otro sentido puede darse a la regla, y en especial a la referencia «en cuanto referida a la actuación de la Inspección de Trabajo».

Según se ha dicho, en las materias que son competencia de la Generalidad de Cataluña, la Inspección de Trabajo actúa como órgano de la Administración autónoma y bajo la dependencia de la Generalidad. Siendo ello así, la sanción por los actos de obstrucción o resistencia a la acción fiscalizadora de esa inspección, que se incardina en el ámbito de las potestades ejecutivas de la Generalidad de Cataluña, ha de corresponder a ésta por no ser más que un medio para facilitar su labor inspectora. En consecuencia, se incluye dentro de la competencia de la Generalidad «en materia de potestad sancionadora de índole laboral» (STC 39/1982, de 30 de junio) la aplicación de la legislación laboral para sancionar unas conductas de obstrucción de la función fiscalizadora de la Generalidad, sobre el cumplimiento de esa legislación, aunque dicha función sea realizada a través de la Inspección de Trabajo. Sólo cuando la actuación concreta de la Inspección de Trabajo se refiera a materias que son competencia del Estado, la obstrucción o resistencia a la acción fiscalizadora de la inspección será objeto de conocimiento por los órganos de la Administración laboral del Estado. En consecuencia, la autoridad competente para imponer la sanción por obstrucción habrá de determinarse en función de la materia respecto a la cual se produce la actuación de la Inspección de Trabajo y respecto a la que se hayan producido los hechos constitutivos de la obstrucción. Si aquella materia es competencia de la Comunidad Autónoma, el conocimiento de la hoy llamada «Acta de Infracción por obstrucción a la labor inspectora» y la resolución consiguiente corresponderá a la Comunidad Autónoma.

Por ello el apartado 2 de la Circular P-117 al atribuir la sanción por actos de obstrucción al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha desconocido las competencias al respecto de la Generalidad de Cataluña.

4. La Generalidad de Cataluña hace referencia concreta también al apartado 3 (incumplimiento de órdenes del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social) de la Circular P-117 en cuanto dispone que «continuando vigente lo establecido en el art. 16 del Decreto de 3 de abril de 1971, dichos actos podrán ser sancionados por los Directores Provinciales con multas de hasta 25.000 pesetas». Según la Generalidad, ese apartado 3 parte de la errónea premisa de considerar vigente en todo el territorio nacional, sin excepción, lo establecido en el art. 16 del Decreto de 3 de abril de 1971, cuando ya el Anexo IV del Real Decreto 2.120/1979 consideró que dicha disposición se hallaba afectada por la potestad sancionadora de la Generalidad que contemplaba el art. 23. Después de promulgado el Estatuto de Cataluña, que ha ampliado las competencias sancionadoras de la Generalidad, aún ha de estimarse más afectado ese precepto por las competencias de la Generalidad, de forma que el citado apartado, por la amplitud con que concibe las facultades para dictar órdenes e imponer sanciones de los Directores Provinciales de Trabajo y de Seguridad Social, va en demérito y perjuicio de las potestades ejecutivas de aquélla, por lo que está viciado de incompetencia.

Ha de precisarse, en primer lugar, el alcance de este apartado 3 cuyo título «Incumplimiento de órdenes del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social», indica que los actos a los que se refiere el apartado son sólo estos, y que la remisión al art. 16 del Decreto de 3 de abril de 1971 ha de ser también entendida referida al núm. 2 del art. 16 que equipara dicho incumplimiento de órdenes a los actos de obstrucción y las infracciones a normas legales de carácter laboral, es decir especifica como infracción sancionable tal incumplimiento. Ello significa que el apartado 3 de la Circular P-117 no tiene otro alcance sino el permitir que los Directores Provinciales puedan sancionar con multas de hasta 25.000 pesetas el incumplimiento de sus propias órdenes, sin pretender alterar en modo alguno el nuevo orden competencial en materia laboral. De ese orden competencial se deriva que, en lo que respecta a Cataluña, las competencias de ejecución de la legislación laboral del Ministerio de Trabajo y de sus órganos periféricos se encuentra limitada a las excepciones contempladas expresamente en el Estatuto de Cataluña. Resulta claro que los Directores Provinciales de Trabajo sólo podrán dictar órdenes en el marco de esa competencia y frente a esos incumplimientos podrían, en su caso, si la normativa legal vigente en materia sancionadora se lo permite, imponer la correspondiente sanción.

Entendiendo el precepto como aplicable dentro del respeto del orden de competencias, el mismo no invade las competencias ejecutivas propias de la Generalidad de Cataluña.

5. El presente conflicto se dirige también frente al Acta de infracción 03213-83 levantada el 19 de julio de 1983 respecto a un centro de trabajo radicado en Barcelona por la Inspección de Trabajo y por el motivo de haber realizado una sociedad contrataciones temporales al amparo de lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 1.445/1982, de 25 de junio, superando los límites establecidos en el art. 6.1 del mismo. En dicha acta se propone la imposición de una multa de 2.500.000 pesetas y se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación podía presentar escrito de descargos ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. La Generalidad impugna el Acta de infracción con referencia a este último punto por entender que las potestades inspectoras y sancionadoras correspondían en este caso a la Generalidad y no a la Dirección Provincial de Trabajo, por lo que dicha Acta habría incurrido en un flagrante vicio de incompetencia que conllevaría la nulidad de las actuaciones practicadas.

El Abogado del Estado formula frente a esta pretensión dos tipos de alegaciones, en primer lugar, una de carácter formal, sobre la inidoneidad del objeto y, en segundo lugar, otra de carácter material, sosteniendo la competencia del Estado por tratarse de un asunto de empleo.

En relación con lo primero, el Abogado del Estado entiende que la mera propuesta que contiene el Acta en relación con el órgano sancionador no puede considerarse suficiente para la formalización de un conflicto, por no suponer de por sí, invasión de competencia alguna que sólo se produciría al recaer acuerdo sancionador, única actuación que permitiría fundar el conflicto. Este Tribunal ha venido sosteniendo la necesidad de que los conflictos que se planteen ante él sean de carácter actual no admitiendo los de carácter meramente preventivo, ni los virtuales o derivados de presuposiciones o perjuicios implícitos (SSTC 67/1983, de 22 de julio, 95/1984, de 18 de octubre, y 116/1984, de 4 de diciembre). Es cierto que en el presente caso la eventual invasión competencial, por el desconocimiento de la competencia sancionadora de la Generalidad no se realizaría sino en el momento de la imposición de la sanción, pero ello no impide reconocer que se ha iniciado ya un procedimiento administrativo, para cuya tramitación y posterior decisión recaba como competencia propia la Generalidad de Cataluña, por lo que el acto mismo del Inspector de Trabajo, al indicar como competente un determinado órgano de la Administración del Estado para la presentación de alegaciones y posterior resolución de la sanción propuesta por aquel ha desconocido ya las competencias que la Generalidad estima como propias. Ha de estimarse, por ello, que el acta meritada es idónea para ser objeto de un conflicto competencial.

El Abogado del Estado entiende que la presente Acta de infracción concierne a materias que permanecen en la titularidad estatal por tratarse de una infracción del Real Decreto 1.445/1982, de 25 de junio, regulador de medidas de fomento del empleo, y no de una infracción de la legislación laboral. Afirma que la norma infringida sólo se refiere muy indirectamente a un aspecto de la relación laboral (su temporalidad), siendo su contenido el establecimiento de las condiciones que la Empresa debe cumplir para acudir a esta especial forma de contratación, es decir «una modalidad de acceso al mercado de trabajo, limitada y regulada en función de una determinada política de empleo», cuya ejecución corresponde al Gobierno en virtud de lo establecido en el art. 3 de la Ley Básica de Empleo en relación con los arts. 40.1, 149.1.13 de la Constitución.

No es necesario entrar a analizar la base constitucional de la reserva de una competencia ejecutiva del Estado en relación con la política de empleo, a cuya reserva se refiere el párrafo final del art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, puesto que la infracción objeto del acta cuestionada no puede ser entendida, en contra de lo que sostiene el Abogado del Estado, como referente a la ejecución de la política de empleo. En efecto, se trata aquí del enjuiciamiento de una conducta empresarial por haber realizado determinadas contrataciones por tiempo determinado más allá de los límites establecidos por la disposición en aquel momento vigente, la cual, a su vez, estaba amparada en las facultades concedidas al Gobierno por los arts. 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores en relación a la posibilidad de celebrar contratos de trabajo de duración determinada. Es cierto que tanto esa facultad como la regulación resultante suponían una «liberación coyuntural» de la contratación temporal como medida de fomento del empleo, sin embargo, la finalidad de la medida no excluye la naturaleza laboral de la materia a que se refiere, y que supone la eliminación de algunas de las limitaciones que han venido caracterizando en nuestro ordenamiento el régimen jurídico de la contratación laboral de duración determinada. La posible infracción empresarial se refiere, precisamente, a la falta de respeto de tales limitaciones y, por ello, a la no inclusión de los contratos celebrados en ninguno de los supuestos en los que según el art. 15 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores tal contratación resulta lícita. Es una infracción relativa por tanto a un tema de ejecución de la legislación laboral, a un incumplimiento de las reglas legales relativas a la duración del contrato de trabajo, las cuales tienen efecto directo en el plano del contrato de trabajo de lo que en su caso habría de conocer la jurisdicción de trabajo, y sólo indirectamente, en cuanto a su resultado, son ordenación del mercado de trabajo. El control de aplicación de dichas normas, la verificación de los incumplimientos empresariales de las mismas y las correspondientes sanciones corresponde así a la Generalidad de Cataluña.

En consecuencia el Acta de la Inspección de Trabajo 03213-83, al indicar a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, como el órgano administrativo al que dirige su propuesta, y ante el que el empresario afectado habría de presentar las correspondientes alegaciones, ha desconocido las competencias constitucional y estatutariamente atribuidas a la Generalidad de Cataluña.

Según el art. 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el caso del conflito positivo de competencia la Sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y, acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o acto que originaron el conflicto en cuanto estuvieran viciados de incompetencia. Esta última referencia aplicada al presente caso permite no llegar a la consecuencia de la anulación total de dicha Acta de infracción, sino sólo a la nulidad parcial de la misma, «en cuanto» a la mención del órgano competente para conocer de ella, y a la anulación de las actuaciones que hayan podido realizarse, desde el momento del inicio del plazo para presentar escrito de descargos ante el órgano correspondiente de la Generalidad de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que la competencia ejercida en la Circular P-117 de 14 de julio de 1983, corresponde al Estado.

2.º Declarar que el apartado 3 de dicha Circular no invade competencias de la Generalidad de Cataluña.

3.º Declarar que el último párrafo del apartado 2 de dicha Circular no respeta las competencias de la Generalidad de Cataluña para el conocimiento de las Actas de obstrucción de la Inspección de Trabajo, cuando ésta actúa en relación con las materias de competencia propia de la Generalidad.

4.º Declarar que el Acta de Infracción núm. 03213-83 de la Inspección de Trabajo, no ha respetado las competencias propias de la Generalidad de Cataluña, y en consecuencia debe ser parcialmente anulada, en cuanto indica al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social como órgano al que ha de presentar la empresa el escrito de descargos, así como las sucesivas actuaciones practicadas en relación con dicha Acta, retrotrayéndose las mismas al momento de comunicar a la empresa dicha Acta, para advertirle la posibilidad de presentar, en el plazo reglamentario, escrito de descargos ante el órgano correspondiente de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 250/1988, de 20 de diciembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:250

Recurso de inconstitucionalidad 491/1984. Promovido por 54 Diputados contra determinados preceptos de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial

1. Es cierto que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no puede resultar suprimida por el hecho de que los recursos a emplear en proyectos de inversión de su competencia provengan de transferencias con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, pues tales transferencias tienen el carácter de recursos propios de la Comunidad Autónoma [art. 157.1 c) de la Constitución]. También lo es, desde luego, que esa autonomía financiera no excluye la existencia de ciertos controles, incluso específicos, sobre la ejecución de estos proyectos de inversión por parte de las Comunidades Autónomas, controles justificados, de principio, teniendo en cuenta que los recursos del Fondo quedan afectados a unas finalidades concretas y forman parte de los Presupuestos Generales del Estado. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomas y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 491/1984, promovido por cincuenta y tres Diputados, representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón, contra determinados preceptos de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial. Ha comparecido el Gobierno representado por el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 3 de julio de 1984, don José María Ruiz Gallardón, Comisionado por cincuenta y tres Diputados del Congreso, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del mismo día 3 de abril.

2. En el escrito de interposición del recurso, tras afirmar el cumplimiento de sus presupuestos y requisitos procesales, pasan los recurrentes a fundamentar sus motivos de impugnación en los términos que a continuación se resumen:

a) Iniciando la exposición de lo que llaman los recurrentes el «motivo primero de inconstitucionalidad» (infracción del art. 158.2 de la Constitución, al no cumplir la Ley recurrida las finalidades previstas en dicho artículo), se refieren a los antecedentes constitucionales del citado art. 158.2, al tratamiento del Fondo de Compensación en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y a la exposición de motivos de la Ley 7/1984. En este examen preliminar, hacen constar los recurrentes que de la escueta regulación constitucional del Fondo de Compensación deriva su finalidad de hacer efectivo el principio de solidaridad (arts. 2 y 138 de la Constitución) y de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales, no concibiéndose el Fondo como un medio ordinario de financiación, ni siquiera como una forma de suplir la insuficiente capacidad fiscal de determinadas Comunidades Autónomas. Destacan también los recurrentes lo dispuesto en el art. 74.2 de la Constitución en orden al procedimiento para la adopción, por las Cortes Generales, de las decisiones relativas a la distribución del Fondo de Compensación. De toda esta regulación constitucional cabe concluir -se dice- que el examen de los «antecedentes constitucionales» es insuficiente para resolver todas las dudas que la regulación constitucional plantea (si el Fondo se reparte o no entre todas las Comunidades Autónomas y provincias, si tiene que vincularse o no con los Presupuestos Generales del Estado, si su finalidad es o no corregir sólo desequilibrios territoriales, o también personales, etcétera). Por todo ello, no cabe fundamentar la inconstitucionalidad de la Ley recurrida sin hacer una referencia a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

En cuanto a la regulación sobre el Fondo de Compensación contenida en la LOFCA, se refieren los recurrentes a la cuantía mínima de aquel (no inferior al 30 por 100 de la inversión pública presupuestada), a los destinatarios de las inversiones hechas a su cargo (Comunidades Autónomas, provincias y territorios no integrados en la organización provincial) y a los criterios con arreglo a los cuales se debe proceder a la distribución del Fondo (la inversa de la renta media de cada Comunidad Autónoma, las tasas de emigración y de desempleo, la superficie de la Comunidad y el hecho insular), enumeración que no tiene carácter «limitativo», ya que -observan los recurrentes- la propia Ley admite expresamente la utilización de otros criterios que se estimen procedentes. Por lo demás, la LOFCA dispone que la distribución del Fondo se realice según lo previsto en el art. 74 de la Constitución, aunque no resuelve el problema de si los criterios establecidos en su art. 16 y su ponderación posterior, vinculan o no a las Cortes Generales y, en especial, al Senado. Un punto importante de la LOFCA es, por último, la determinación de las inversiones que se deben financiar, total o parcialmente, con cargo al Fondo de Compensación; según el art. 16.3, la selección de estos proyectos debe hacerse «de común acuerdo» entre el Estado y la Comunidad Autónoma, lo que equivale a conceder al Estado un derecho de veto sobre las inversiones de las Comunidades Autónomas que pretendan financiarse con cargo al Fondo, aunque se refieran a materias en las que la competencia exclusiva corresponde a la Comunidad. Podría entenderse que el Estado sólo trata de garantizar que los recursos del Fondo se apliquen a alguna de las finalidades previstas por la Ley, pero también podría interpretarse como la reserva de una facultad discrecional para decidir sobre la oportunidad de cada inversión. Por último en cuanto a estas consideraciones generales, se realiza un análisis de la Exposición de Motivos de la Ley 7/1984, señalando los recurrentes lo que allí consta en orden al propósito de ponderar los distintos índices o criterios de distribución del Fondo; en lo relativo, en segundo lugar, a la consideración de éste como uno de los instrumentos que persiguen una distribución más justa de la renta y de la riqueza y en lo que se refiere, también, a los objetivos de «redistribución», a la determinación de la base del presupuesto de inversiones sobre la que se aplicará el porcentaje para el Fondo (con exclusión de los gastos de conservación, mejora y sustitución), a la justificación de la decisión de los proyectos de inversión por «común acuerdo» entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la justificación, por último, de que todas las Comunidades Autónomas sean beneficiarias del Fondo.

En relación con las cuestiones reseñadas se formulan ya los motivos concretos de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 7/1984.

b) El primero de los preceptos que se dice inconstitucional es el art. 3.2, epígrafe a), en el que se excluyen de las inversiones a que pueda destinarse el Fondo los gastos de conservación, mejora y sustitución del capital afectado a la prestación de servicios públicos. Dicen, al respecto, los recurrentes que es evidente que la Constitución no contiene un desarrollo suficiente como para concretar y especificar el concepto de «gastos de inversión» que utiliza, siendo, en principio, gastos de inversión tanto los destinados a «nuevas inversiones», como a las inversiones de conservación, mejora o sustitución. En consecuencia -se añade-, la Ley supone «una interpretación restrictiva de la Constitución para la cual no es competente el legislador ordinario, sino que sólo corresponde al Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Ley fundamental», según se expuso en la STC 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 4.º). La cuestión, además, no se plantea en el sentido de si el legislador puede optar por cualquiera de los modelos posibles en cuanto al Fondo de Compensación, sino en el sentido de que «el legislador debe optar por aquel modelo que permite cumplir de una manera más eficaz las finalidades que la propia Constitución asigne al Fondo», habiéndose resaltado durante el período de discusión parlamentaria que la exclusión de las inversiones de conservación, mejora y sustitución no beneficiarían, precisamente, a aquellas partes del territorio cuya pobreza o desequilibrio respecto de otras se encuentra en la posibilidad de mejorar y reparar su capital presente. Como consecuencia de lo anterior, se ha de entender que el art. 3.2 a) de la Ley que recurre es inconstitucional, pues el legislador ordinario se ha colocado en el lugar que corresponde al Tribunal Constitucional, interpretando de manera restrictiva la expresión «gastos de inversión», que contiene el art. 158.2 de la Constitución, además de perjudicar, con esta restricción, el cumplimiento de las finalidades que el propio precepto atribuye al Fondo.

c) Consideran después los recurrentes lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la Ley en orden a los criterios de distribución del Fondo y de definición de las variables. Dice, al respecto, que es muy dudoso que el Fondo deba repartirse entre todas las Comunidades Autónomas, según expresamente establece el art. 4.1 de la Ley impugnada, pues, aún siendo cierto que ello podría contribuir a los fines de redistribución más justa de la renta y la riqueza, se ha de tener en cuenta que la finalidad constitucional del Fondo de Compensación no es distributiva y, menos aún, la basada en los criterios que la Ley establece. En efecto, la Ley 7/1984, establece como criterios determinantes de la aplicación de los fondos parámetros que no permiten conseguir la finalidad de corrección de desequilibrios económicos interterritoriales previstos en la Constitución, lo que deriva, principalmente, de que, conforme a lo dispuesto en el art. 4.2, el 70 por 100 del Fondo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente. Ante todo es necesario observar que esta Ley 7/1984 es una Ley ordinaria y que vulnera incontestablemente lo dispuesto en el art. 16.1 a) de la LOFCA, según el cual «el Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios: a) La inversa de la renta por habitante. Pues bien, a pesar de la dicción literal del art. 5.1 a) de la Ley del Fondo, la variable que resulte de la aplicación de dicho precepto es la inversa del cuadrado de la renta per cápita de cada Comunidad Autónoma, como se deduciría del razonamiento matemático que los recurrentes exponen. Se sigue de tal razonamiento -dicen- la vulneración clara y directa por una Ley ordinaria de lo dispuesto en la Ley Orgánica, lo que entraña contravención de los arts. 9.3 y 81 de la Constitución, en relación con el art. 28 de la LOTC.

Además, el art. 4.2 a) de la Ley 7/1984 establece que la variable renta por habitante de cada territorio supone nada menos que el 70 por 100 en relación con las demás variables que determinan la aplicación de los fondos de inversión, ponderación que resulta, cuando menos, excesiva, ya que la renta por habitante de cada territorio no determina en la forma que establece la Ley el posible desequilibrio económico entre las distintas partes del territorio nacional, pues pueden existir zonas totalmente deprimidas en las que, incluso, no existe saldo migratorio en la forma que determina el art. 5 b) (porque la población haya quedado reducida a la mínima expresión) y, sin embargo, la renta media en las mismas puede ser igual o superior a la media nacional por razones exógenas al propio territorio, por ejemplo, por prestaciones de jubilación de la Seguridad Social, que no suponen, en ningún caso, una manifestación de producción de riqueza que pueda corregir desequilibrio territorial alguno en dichas zonas. Así resultaría del anexo que se adjunta y en el que se contiene la estimación realizada por el Instituto Nacional de Estadística de las variables que intervienen en el Fondo de Compensación Interterritorial para el presupuesto de 1984, así como la distribución de un hipotético fondo de 100.000 unidades monetarias.

Todo ello permite afirmar que deberían haber sido otros los criterios a ponderar para determinar la distribución del Fondo, ya que si los gastos de inversión deben ir dirigidos a las inversiones a que se refiere el art. 16.2 de la LOFCA, y el art. 6 de la Ley 7/1984, en realidad los desequilibrios que tratan de corregirse no pueden ser otros que los derivados de la carencia de infraestructuras a que se refiere dicho precepto, ya que, en otro caso, mal puede corregirse por esta vía un desequilibrio de otra naturaleza. Esto es lo que parece deducirse de lo dispuesto en el art. 16.1 f) de la LOFCA, en relación con la disposición adicional tercera de la misma Ley. Por consiguiente, las dotaciones de servicios públicos fundamentales y el grado de equipamiento colectivo se deben tener muy en cuenta a los efectos de distribuir el Fondo de Compensación Interterritorial, lo que no realiza en absoluto la Ley objeto de este recurso.

d) El art. 7.1 de la Ley impugnada exige el «común acuerdo» entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas para que los proyectos de inversión se puedan financiar con cargo al Fondo de Compensación. Con ello, el legislador esta incidiendo en el sistema de competencias de las Comunidades Autónomas, al imponer un requisito de conformidad por parte del Estado que, en la práctica, puede llegar a una intromisión o, por el contrario, a una exclusión de la financiación con cargo al Fondo, ajena completamente a los criterios y finalidades constitucionales. Si el acuerdo con la Administración del Estado es necesario para que las Comunidades Autónomas puedan financiar sus inversiones con cargo al Fondo, evidentemente aquella Administración se está interponiendo entre las Cortes, que aprueban la distribución del Fondo, y las Comunidades Autónomas que sean beneficiarias del mismo. La Administración del Estado adquiere, con tal precepto, un poder de impedir que se cumpla el mandato de las Cortes Generales, pudiéndose llegar, en hipótesis maximalistas, a que una Comunidad Autónoma no pudiera ejecutar ninguna de las inversiones, ni aplicar ninguna de las consignaciones presupuestadas en el Fondo, simplemente porque la Administración del Estado no ha dado su consentimiento a la inversión. El legislador ordinario no puede interferir el derecho constitucional de las Comunidades Autónomas a financiar alguna de sus inversiones con cargo al Fondo de Compensación mediante la interposición de la Administración del Estado, atribuyendo a ésta un derecho que es análogo al del veto, pues basta el «desacuerdo» para que la inversión no se pueda llevar a efecto.

Por todo ello, el art. 7.1 incide en las competencias de las Comunidades Autónomas sin título expreso para ello, atribuye a la Administración del Estado un poder de exclusión que es contrario a la relación Cortes Generales- Comunidades Autónomas y contradice, en fin, la finalidad constitucional del Fondo.

e) Como «consideraciones de carácter general» señalan, en definitiva, los recurrentes las siguientes.

- La finalidad constitucional del Fondo es la corrección de los desequilibrios territoriales, mientras que lo que la Ley impugnada pretende es la mera distribución del Fondo en virtud de unos criterios que producen resultados contrarios a la finalidad constitucional pretendida.

- Precisamente por utilizar como elemento definitorio del Fondo la «distribución» y no la «corrección de desequilibrios» la Ley impugnada se ve obligada a repartirlo entre todas las Comunidades Autónomas.

- Como consecuencia de lo anterior, el fundamento de la percepción de asignaciones del Fondo por las Comunidades más desarrolladas está en la corrección de desequilibrios intracomunitarios, lo que debería hacerse bien a través de los propios presupuestos, bien a través de los del Estado, con el porcentaje no atribuido al Fondo.

- El Fondo de Compensación se crea para la corrección de desequilibrios territoriales, no de diferencias personales de renta o riqueza. Siendo así que la propia Exposición de Motivos de la Ley impugnada reconoce esta última finalidad, la Ley misma atenta frontalmente contra aquella configuración constitucional.

- El Fondo de Compensación es independiente de las asignaciones que los Presupuestos Generales del Estado puedan contener en función del volumen de servicios y actividades estatales asumidas por la Comunidad Autónoma. Sin embargo, la Ley recurrida vincula el apartado 2 del art. 158 de la Constitución con el apartado 1 (asignaciones presupuestarias en función de servicios transferidos). El Fondo se conviene así en el cauce, prácticamente único, de las transferencias de recursos desde la Administración central a las Comunidades Autónomas, lo que pugna con la finalidad correctora del desequilibrio que le impone la Constitución.

- Finalmente, resulta claro que con el Fondo solamente no se podrá conseguir que todas las diferencias queden anuladas o corregidas, pero también es evidente que el Fondo no puede colaborar a que tales diferencias se acentúen, llegando, incluso, a ser insalvables.

f) Como «motivo segundo de inconstitucionalidad», se aduce violación del art. 158.2, en relación con los arts. 2 y 138.1 de la Constitución, por infracción del principio de solidaridad.

Bajo esta rúbrica, exponen los recurrentes, en primer lugar, una serie de consideraciones generales sobre «El principio de solidaridad en la Constitución Española» y sobre «El principio de solidaridad en la ciencia político-social». Examinan, a continuación, «el principio de solidaridad y la Ley del Fondo de Compensación», indicando, en este punto, que resulta evidente que el art. 2 no nos permite conocer, en el aspecto que a este recurso interesa, el contenido del principio de solidaridad, apuntando los recurrentes que cabría entender que la fórmula del art. 2 tiene como finalidad mantener la unidad de España, de manera que «sería insolidaria y por tanto inconstitucional toda disposición con rango de ley que directa o indirectamente se proponga o produzca el efecto de menoscabar, romper o no respetar la unidad de España». Ahora bien, relacionando los arts. 138.1 y 158.2 se consigue una mayor concreción del principio de solidaridad, concreción que permite considerar como insolidaria, y por tanto como inconstitucional, «toda disposición con rango de ley que no velara por establecer aquel equilibrio económico adecuado y justo o no corrigiera, con las inversiones con cargo al Fondo de Compensación, los desequilibrios económicos interterritoriales. La Ley impugnada, sin embargo, no viene a corregir los desequilibrios, sino que los mantiene, con grave riesgo de que se perpetúen, lo que supone una violación del principio constitucional de solidaridad, principio que, en su significado económico-social, obliga al Fondo de Compensación a corregir tales desequilibrios.

Se concluyó suplicando se declarase la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad, de los arts. 3.2 a), 4, 5, y 7.1 de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, por violar los arts. 2, 138.1 y 158.2 de la Constitución.

3. Por providencia del día 9 de julio, acordó la Sección Cuarta tener a don José María Ruiz Gallardón por Comisionado de los cincuenta y tres Diputados que lo designan como tal y conceder a dichos Diputados un plazo de diez días para que, de modo fehaciente, acrediten su voluntad de interponer recurso de inconstitucionalidad.

4. Mediante providencia de fecha 19 de septiembre, la Sección Cuarta tuvo por acreditada la voluntad de los Diputados en orden a interponer el recurso de inconstitucionalidad, acordando admitirlo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 34.1 de la LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren procedentes. Se acordó, asimismo, publicar la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

5. Mediante escrito de 11 de octubre de 1984 formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, comenzando por destacar que, en gran medida, las cuestiones planteadas en el recurso guardan una estrecha conexión con la problemática suscitada en procesos precedentes. Las consideraciones expuestas por el Abogado del Estado respecto de cada una de las impugnaciones formuladas por los recurrentes son, en síntesis, las siguientes:

a) En cuanto al art. 3.2 a) de la Ley (aunque en la demanda, erróneamente, se haga referencia al apartado «d»), la argumentación de los recurrentes es tan simple que resulta desvirtuada de antemano por una rotunda afirmación de su propio escrito, según la cual «es evidente que el Fondo previsto en la Constitución no contiene un desarrollo suficiente como para concretar y especificar el concepto de gastos de inversión que utiliza». La Constitución, pues, no concreta ni especifica el concepto de «inversión» que utiliza, pretendiendo los recurrentes que, siendo posible y necesaria una interpretación que concrete y especifique ese concepto, tal interpretación no la debe hacer la Ley, sino el Tribunal Constitucional. Este planteamiento es inaceptable. La función del Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, puede y debe consistir en determinar si la Constitución ha sido respetada por las leyes, pero ello no permite excluir la interpretación que subyace en el acto legislativo, so pena de hacer imposible la misma legislación. La esencia del pluralismo político consiste, cabalmente, en la elección entre diversas opciones legítimas, como ha reconocido este Tribunal Constitucional desde sus primeras Sentencias. Por lo demás, nada se objeta en la demanda a las razones que expresa la Exposición de Motivos de la Ley sobre este particular, debiendo ser tenido en cuenta que en la exclusión de los gastos de conservación, mejora y sustitución de capital hay una razón de tipo técnico (la desvinculación de la cuantía del Fondo de las vicisitudes que pueda experimentar la estructura del presupuesto del Estado) y una razón institucional, que atiende al hecho de que el impone de los gastos de conservación, mejora y sustitución responde al coste efectivo de los servicios ya transferidos, cuya finalización dispone de otro cauce legal.

b) En cuanto a los arts. 4 y 5, en la demanda se dice que «es muy dudoso que el Fondo deba repartirse entre todas las Comunidades Autónomas», pero cabe preguntar en relación con qué tal duda, así como la razón que pudiera llegar a excluir a una o varias Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta que la propia demanda reconoce que «un Fondo que se reparte de esta manera podría contribuir a los fines de redistribución más justa de la renta y de la riqueza». Sobre esta base, se pregunta el Abogado del Estado por la posibilidad de trazar una distinción tan sutil como la que los recurrentes suponen existente entre un sistema redistributivo al que se le califica de justo y una finalidad correctora de desequilibrios económicos interterritoriales. Estos fines no se pueden contraponer, resultando absurdo el suponer que el fin de corrección de desequilibrios puede conducir a un resultado injusto y que, a despecho de ello, podría ser conforme a la Norma fundamental, pese a ser la justicia un valor supremo del ordenamiento.

La demanda entiende que ha sido violada la LOFCA (sin mencionar, en contra de lo que pide el art. 33 de la LOTC, el precepto que se estima infringido), basándose este alegato en la transcripción de una fórmula matemática, curiosamente coincidente con la propuesta por la Abogacía del Estado en el recurso 111/1982, que, a juicio de los recurrentes vulnera el primero de los criterios iniciados en el art. 16 para la distribución del Fondo. Se han de reiterar, en este punto, las razones ya expuestas por la Abogacía del Estado en anteriores escritos; debiendo, así, tenerse en cuenta que el art. 16.1 de la LOFCA no contiene, en puridad, «variables definidas», sino unos muy vagos, genéricos y por sí solos inaplicables criterios orientadores de la distribución, pautas generalísimas que deben tener en cuenta las Cámaras al adoptar la «decisión» del art. 74.2 de la Constitución. Ello es así como demuestran tanto la admisión de «otros criterios que se estimen procedentes» como la remisión a la Ley ordinaria para la «ponderación de los divos índices y criterios» (art. 16.1 de la LOFCA). Pues bien, los otros criterios [art. 16.1, párrafo 3.º, f), de la LOFCA] no tienen por qué ser criterios cualitativamente diversos de los cinco que enuncia la LOFCA; pudiendo, perfectamente, ser criterios complementarios, auxiliares y aun correctores de los efectos que se reputen indeseables de los otros cinco. Carece, a estos efectos, de toda relevancia el que la definición y representación matemática de estos criterios adicionales se conjugue con algún criterio expreso al que complementen. Por otro lado, la LOFCA remite a una Ley ordinaria «la ponderación de los distintos índices o criterios», y se ha de tener en cuenta que, de acuerdo con el usual concepto estadístico, la palabra «ponderación» cubre dos cosas. En primer lugar, el «peso relativo» de cada variable, índice o criterio en relación con los demás, pero, en segundo lugar, «ponderación» significa, asimismo, la «ponderación interna» de cada variable que se efectúa al definirla. A la demanda le parece excesiva la cuantificación del porcentaje correspondiente a renta por habitante, como igualmente le parece excesiva que, su expresión formularia, resulte uno de los factores elevado al cuadrado. Sin embargo, ninguno de estos pareceres revela la contradicción con la Constitución (de cuyo texto no se denuncia ninguna norma como infringida), ni tampoco de la LOFCA, ya que la expresión «inversa de la renta por habitante» no prejuzga la dimensión cuantitativa de la regla de la «relación inversa», que, en virtud de dicho precepto, se ha de tener en cuenta. De este modo, lo que los recurrentes consideran como «criterio de la LOFCA» no es más que la expresión de su respetable, pero particular punto de vista interpretativo de lo que la LOFCA quiere decir.

c) Por lo que se refiere a la impugnación del art. 7.1, los recurrentes vuelven a incurrir, al denunciar la inconstitucionalidad del precepto, en la misma vaguedad antes advertida, pues no se cita regla constitucional especifica que haya sido contrariada. En la impugnación, por lo demás, se olvida que la Ley, en este punto, se limita a la mera reproducción de un mandato contenido en el art. 16.3 de la LOFCA, con lo que difícilmente podría juzgarse como inconstitucional una norma cuyo parámetro, según el planteamiento de la propia demanda, se contiene, precisamente, en la norma matriz, reproduciéndose en la Ley de desarrollo. Entender que la fórmula de «común acuerdo» entraña una intromisión en la actuación de las Comunidades Autónomas supone desligar el Fondo de Compensación Interterritorial de su genuina función constitucional y suponer unos riesgos -que hasta ahora no se han dado- que tendrían su solución a través de los esquemas ordinarios del ordenamiento jurídico. No se puede olvidar, en efecto, que el Fondo de Compensación es una fuente de financiación de las Comunidades Autónomas de origen estatal Si el Fondo responde a una causa de solidaridad entre todos los territorios, y, de otra parte, está constitucionalmente el Estado llamado a ser el garante de la realización efectiva de dicho principio, no se puede concebir que su criterio sobre el destino final de las inversiones sea intranscendente, como la demanda parece sugerir. Por otro lado, al ser estas partidas «gastos del Estado», no pueden sustraerse legítimamente, del régimen general presupuestario, que impone la especifica mención del concepto al que se deben aplicar, con lo que difícilmente se podría admitir la situación contradictoria y paradójica de unos gastos presupuestarios en cuya decisión el ente que los hace figurar no ha de tener ninguna intervención. Por otro lado, la importancia cuantitativa y cualitativa del Fondo de Compensación determina que sea, a su vez, una pieza básica de la ordenación económica general con lo que difícilmente podría concebirse una distribución de su impone a mero título de «caja pagadora». Además, la Ley no atribuye a la Administración Central una omnímoda facultad de veto, como sugiere la demanda, sino que delimita los criterios básicos que se han de tener en cuenta, en cada momento, para la «decisión de común acuerdo» de los proyectos de inversión. La actuación arbitraria de cualquier poder público que se apartase de los criterios forzosamente generales de la Ley no dejaría de ser controlable por los Tribunales competentes en cada caso.

d) Considera después el Abogado del Estado lo que en la demanda se califica de «motivo segundo de inconstitucionalidad», por vulneración de lo dispuesto en los artículos 2 y 138.1 de la Constitución. Observa, al respecto, el Abogado del Estado que toda la argumentación de la demanda se resuelve en una densa reflexión teórica sobre el significado y alcance del principio de solidaridad, en la que es innecesario entrar, pues no se vislumbra una precisa relación entre la referida exposición dogmática y la conclusión que de la misma se quiere extraer. La demanda, en efecto, parece experimentar un brusco quiebro, al subrayar en su último inciso el supuesto mantenimiento de ciertos desequilibrios territoriales, que ni siquiera se pretenden justificar en el desarrollo teórico que precede a dicha conclusión. La interpretación que en el recurso se propone de los arts. 138.1 y 158.2 de la Constitución no es correcta, pues el Fondo no es un sujeto de acción del Poder público, sino un instrumento de dicha acción, de tal modo que tales preceptos constitucionales cumplen una misma finalidad, siquiera uno de ellos se sitúa en el ámbito de los principios (art. 138), y el otro en el de los medios. Huelga decir que esta pura y simple distinción no justifica ni la infracción de ninguno de estos preceptos ni la quiebra del principio de solidaridad. Se concluyó, por todo ello, suplicando se dictara Sentencia en la que se declarase la conformidad a la Constitución de los preceptos impugnados.

6. Por providencia del día 13 de diciembre de 1988 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 20 de diciembre actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario que, antes de analizar las impugnaciones dirigidas contra determinados preceptos de la Ley 7/1984, delimitemos con precisión cuál es el objeto de este recurso.

En él se contienen críticas generales dirigidas contra la citada Ley, y consideraciones no menos genéricas sobre el Fondo de Compensación Interterritorial y acerca del principio de solidaridad. Aunque los recurrentes pueden encuadrar sus razonamientos impugnatorios contra preceptos concretos en otros de diversa naturaleza y amplitud, ello no significa que las críticas o valoraciones negativas dirigidas in toto contra una Ley nos obliguen a considerarla impugnada en su totalidad, ni tampoco que debamos examinar el mayor o menor acierto de las discrepancias expuestas por los recurrentes en orden a si la Ley en cuestión cumple mejor o peor las finalidades que el propio legislador le atribuye en su Exposición de Motivos, pues tales discrepancias, sin duda lícitas, habrán de quedar fuera de nuestro enjuiciamiento en cuanto no articulen verdaderos fundamentos de la inconstitucionalidad formulada en concreto. Finalmente, y por lo que concierne a los preceptos impugnados, el objeto del recurso, según se afirma en el folio 2 de la demanda y en su suplico, parece consistir en los arts. 3.2 a), 4, 5 y 7.1 de la Ley 7/1984, pero si respecto al primero y al último de ellos hay perfecta correspondencia entre la mención transcrita y la explícita alegación de argumentos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad, lo cierto es que en el cuerpo de la demanda sólo se alega, por lo que concierne a los arts. 4 y 5, con referencia a sus respectivos apartados 2 a) y 1 a), sin que se justifique ni siquiera mínimamente la aparente impugnación respecto al resto de los mismos. En consecuencia, debemos precisar que el objeto de este recurso consiste en la impugnación de los arts. 3.2 a), 4.2, 5.1 a) y 7.1 de la Ley 7/1984.

El juicio de constitucionalidad que aquí se nos pide viene planteado en el recurso, por lo demás, en atención no sólo a la Constitución, sino a la compatibilidad (negada por los recurrentes) entre los preceptos impugnados y lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), contraste éste entre textos legales que puede, sin duda, suscitarse en el recurso de inconstitucionalidad, pues la citada Ley Orgánica fue dictada para regular, entre otros extremos, el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas (art. 157.3 de la Constitución); integrándose, por ello, en el bloque de la constitucionalidad que define, a estos efectos, el art. 28 de la LOTC (STC 183/1988, fundamento jurídico 3.º). Es obvio, en fin, que la consideración de la LOFCA como medida de la constitucionalidad de la Ley 7/1984, no ha de excluir, en el examen que ahora emprendemos, la referencia a las reglas constitucionales que, directa o indirectamente, ordenan lo relativo al Fondo de Compensación Interterritorial.

2. El primero de los preceptos impugnados de la Ley 7/1984 es su art. 3.2 a), de conformidad con el cual los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos no se computarán para determinar la base de cálculo del Fondo de Compensación a la que se refiere el art. 2.1 de la misma Ley («La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública en los términos en que se define el artículo siguiente»). Para tal cómputo se tiene en cuenta, en definitiva, tan sólo «los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado» (art. 3.1), y en el recurso se afirma que tal modo de calcular la cuantía del Fondo entraña una indebida restricción del concepto «gastos de inversión» del art. 158.2 de la Constitución, restricción -se dice- que se habría de estimar inconstitucional por razones análogas a las expuestas en el fundamento jurídico 4.º de la STC 76/1983, entendiendo los recurrentes que el precepto que impugnan expresa una interpretación del aludido concepto constitucional para la que carecería de potestad el legislador, correspondiendo, exclusivamente, al Tribunal Constitucional dicha labor interpretativa.

Esta alegación no es aceptable. No cabe, por lo pronto, invocar frente a lo previsto en el art. 3.2 a) de la Ley 7/1984, la doctrina constitucional de la STC 76/1983, en orden a los «limites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado» (fundamento jurídico 4.º), puesto que lo que entonces consideró este Tribunal contrario a la Constitución, fue, en lo que ahora importa, que por el legislador ordinario se dictasen «normas meramente interpretativas, cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución», y bien claro es que respecto al art. 3.2 a) de la Ley 7/1984, no nos encontramos ante una «norma meramente interpretativa», pues el legislador se ha limitado a precisar cómo debe entenderse una expresión («gastos de inversión»), a los efectos de esta Ley; determinando, dentro del ámbito de posibilidades que tal noción económica permite, cuáles han de ser las inversiones que no se han de canalizar a través del Fondo de Compensación. Obrando, de este modo, el legislador no ha desbordado. desde luego, su potestad ex Constitutione (art. 66.2), ni ha conculcado, tampoco, el art. 158.2 de la misma Norma fundamental, regla que lo que impone, a estos efectos, es sólo que el Fondo quede afectado a gastos de inversión, correspondiendo a la libertad de configuración del legislador la opción de definir, según estimaciones de oportunidad aquí irrevisables, la cuantía, concepto y límites concretos de tales inversiones.

Cualquiera que sea, por tanto, la apreciación de política financiera que se mantenga sobre este modo de calcular la cuantía del Fondo, la opción legislativa no puede tacharse, en sí misma, de inconstitucional, y conviene, no olvidar, que, en la Exposición de Motivos de esta Ley 7/1984, ha expresado el propio legislador el sentido de la exclusión de los gastos de conservación, mejora y sustitución del capital afecto a los servicios públicos, haciendo referencia a la circunstancia de que la inversión de reposición forma parte del coste efectivo de los servicios transferidos, financiándose, con independencia de los recursos del Fondo, a través de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

3. En el recurso se dice también impugnar los arts. 4 y 5 de la Ley, sin mayor precisión, pero es lo cierto -como ya se advirtió- que tal impugnación no se fundamenta sino por referencia a los apartados 2 a) y 1 a) de uno y otro artículo, en donde se enuncia y define, respectivamente, la primera de las variables con arreglo a las cuales se habrá de proceder a la distribución del Fondo de Compensación entre las distintas Comunidades Autónomas. Tan sólo las normas contenidas en dichos apartados pueden ser, por consiguiente, objeto de nuestro examen. De conformidad con el art. 4.2 a), el 70 por 100 del Fondo «se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente», precisándose en éste [en el art. 5.1 a)] que «La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra a) del segundo apartado del artículo anterior, se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad». Los recurrentes consideran, de una parte, que es «excesiva» la cuantía del Fondo a distribuir con arreglo a esta variable y aducen, de otro lado, que la variable misma ha sido definida por la Ley 7/1984 en términos incompatibles con lo dispuesto en el art. 16.1 de la LOFCA, pues en este precepto sólo se hizo referencia al criterio de «La inversa de la renta por habitante» (punto «a» de dicho precepto), en tanto que la definición dada a la variable en cuestión por la Ley que examinamos depararía una distribución del Fondo con arreglo, en realidad, al cuadrado de la renta por habitante en cada Comunidad Autónoma, lo que se seguiría de la ponderación de aquel criterio establecido en la LOFCA por la población, a su vez ponderada por la renta personal relativa en cada territorio.

La primera objeción que así se opone a la distribución del Fondo no puede compartirse por este Tribunal, pues dicha distribución corresponde a las Cortes Generales (arts. 158.2 y 74.2 de la Constitución y 16.1 de la LOFCA), a las que compete también por lo mismo, la determinación de los porcentajes del Fondo que se habrán de distribuir según los correspondientes criterios, determinación que, de nuevo, responde a estimaciones de política legislativa no controvertibles, como tales, en esta sede. Sólo procedería la invalidación de tal decisión si ésta resultase manifiestamente incompatible con los fines constitucionales que justifican la existencia del Fondo, pero es claro que tal descalificación no puede admitirse respecto a la regla legal que prevé que un 70 por 100 de su cuantía se distribuirá con arreglo a la renta por habitante de cada territorio, porcentaje que no puede decirse en modo alguno desproporcionado si se repara en que la propia Constitución compromete a los poderes públicos con la tarea de lograr una «distribución de la renta regional y personal más equitativa» (art. 40.1).

Tampoco es plausible la tesis de los recurrentes según la cual la definición por el art. 5.1 a) de la variable «inversa de la renta por habitante» habría venido a contrariar lo dispuesto en el art. 16.1 a) de la LOFCA, debiéndose aquí trasladar, en un todo, las consideraciones que, frente a un alegato igual, ha hecho este Tribunal en el fundamento jurídico tercero de su reciente STC 183/1988. Dijimos entonces, y ahora hemos de reiterar, que el criterio «inversa de la renta por habitante» establecido en el art. 16.1 a) de la LOFCA tiene un carácter genérico, requiriéndose por la misma Ley Orgánica su ulterior ponderación, a la que ha procedido el legislador -sirviéndose del amplio margen de apreciación con que contaba en este campo- en el art. 5.1 a) que ahora consideramos. Para definir la variable que aquí importa, este precepto ha tenido en cuenta, junto a la población de cada Comunidad Autónoma, un factor que cabe llamar comparativo y en cuya virtud se pone en relación la renta de cada Comunidad Autónoma con la de la Comunidad Autónoma menos desarrollada, lo que supone, ciertamente, que la fórmula adoptada favorecerá en mayor medida a los territorios con inferior renta per cápita, pero sin que ello entrañe abandonar o alterar, como base de cálculo, la «inversa de la renta por habitante» que previó la LOFCA. Se ha definido esta variable, en definitiva, atendiendo, en interpretación constitucionalmente correcta, al objetivo de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales (art. 158.2 de la Constitución) y en coherencia, también, con el criterio de favorecimiento de los territorios «comparativamente menos desarrollados» (art. 16.1 de la LOFCA). Basta con apreciarlos así para rechazar, también en cuanto a este extremo, la argumentación del recurso.

4. Se impugna, asimismo, el art. 7.1 de la Ley 7/1984, en cuya primera parte se dispone que «los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado, según la distribución de competencias existentes en cada momento, siguiendo, en su caso, las directrices del programa de desarrollo regional y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad». Los recurrentes sitúan la inconstitucionalidad de este precepto en lo que el mismo tendría de reconocimiento, en favor de la Administración del Estado, de un «poder de impedir» el cumplimiento del «mandato de las Cortes Generales» en orden a la distribución del Fondo, lo que supondría incidir en las competencias de las Comunidades Autónomas, sin título expreso para ello, interfiriéndose el derecho de aquéllas «a financiar alguna de sus inversiones con cargo al Fondo de Compensación». Ello -se concluye- seria «contrario (...) a la finalidad constitucional del Fondo». Los recurrentes parecen aludir a la supuesta contradicción entre el precepto que impugnan y lo dispuesto en los artículos 158.2 y 74.2 de la Constitución, que encomiendan a las Cortes Generales la distribución del Fondo de Compensación, pero es lo cierto que el art. 7.1 de la Ley no se refiere, como es claro, a tal distribución «entre Comunidades Autónomas y provincias, en su caso», sino al modo de determinación de los proyectos de inversión que se habrán de financiar con los recursos del Fondo, aspecto éste no contemplado por los preceptos constitucionales que se acaban de citar, a partir de los cuales, por consiguiente, no cabe negar la validez de esta disposición de la Ley 7/1984. Esta misma Ley, por lo demás, se adoptó según el procedimiento previsto en el art. 74.2 de la Constitución, de tal modo que han sido las propias Cortes Generales, reiterando una previsión presente ya en el art. 16.3 de la LOFCA, las que han establecido la necesidad de este «común acuerdo» entre el Estado y la Comunidad Autónoma afectada para la asignación de proyectos de inversión con cargo al Fondo de Compensación, respetando en todo caso la distribución de competencias entre ellos.

También se reprocha a este art. 7.1 el haber incidido, sin título para ello, en «el sistema de competencias de las Comunidades Autónomas», pero esta objeción (que sólo se puede entender basada en la autonomía financiera de aquéllas, según el art. 156.1 de la Constitución) tampoco ha de llevar a la invalidación del precepto legal.

Es cierto que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no puede resultar suprimida por el hecho de que los recursos a emplear en proyectos de inversión de su competencia provengan de transferencias con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, pues tales transferencias tienen el carácter de recursos propios de la Comunidad Autónoma [art. 157.1 c) de la Constitución]. También lo es, desde luego, que esa autonomía financiera no excluye la existencia de ciertos controles, incluso específicos, sobre la ejecución de estos proyectos de inversión por parte de las Comunidades Autónomas, controles justificados, de principio, teniendo en cuenta que los recursos del Fondo quedan afectados a unas finalidades concretas y forman parte de los Presupuestos Generales del Estado (STC 63/1986, fundamento jurídico 9.º). Lo que se prevé en el precepto que ahora consideramos no es, sin embargo, un control estatal sobre la actuación de las Comunidades Autónomas al ejecutar sus propios proyectos, sino una forma de colaboración financiera entre éstas y el Estado, colaboración expresamente prevista en el art. 157.3 de la Constitución y articulada, en este caso, por la propia Ley Orgánica a la que remite, a estos efectos, dicho precepto constitucional (art. 16.3 de la LOFCA). El fundamento constitucional específico de esta fórmula de colaboración se halla, también, en el origen de los recursos financieros a emplear en estos proyectos, así como en la misma necesidad de garantizar el más fiel cumplimiento de los objetivos que la Constitución encomienda al Fondo de Compensación (art. 158.2) objetivos que aquí se aseguran salvaguardando una intervención decisoria de la Comunidad Autónoma (STC 183/1988, fundamento jurídico 6.º) y propiciando, al tiempo, un «acuerdo» con la Administración del Estado cuya exigencia legal no puede decirse contraria a la Constitución tanto porque así lo impone el citado art. 157.3 como porque la Constitución misma ha proclamado, en su art. 138.1, que «el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el art. 2 de la Constitución velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo, en particular, a las circunstancias de hecho insular».

Al requerir el común acuerdo entre el Estado y la Comunidad Autónoma afectada para adscribir determinado proyecto de inversión al Fondo de Compensación, el precepto impugnado no ha contrariado, en suma, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, autonomía que la Constitución reconoce «con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles» (art. 156.1). Es claro, por lo demás, que este «acuerdo» no excluye el ejercicio por cada Comunidad Autónoma de sus propias atribuciones y responsabilidades en la ejecución de los proyectos de inversión que, financiados con cargo al Fondo, entren en su ámbito material de competencias, según la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las demás disposiciones que integran, a estos efectos, el bloque de la constitucionalidad.

5. Las consideraciones hasta ahora expuestas conducen, pues, a rechazar los argumentos expuestos en los que los recurrentes llaman el «motivo primero de inconstitucionalidad» hecho valer en este recurso, afirmándose en la rúbrica del «motivo segundo» la «violación del art. 158.2, en relación con los arts. 2 y 138.1, todos ellos de la Constitución, por infracción del principio de solidaridad». Dentro del titulado «motivo segundo» no se controvierte, sin embargo, la validez de otras disposiciones de la Ley 7/1984 distintas a las impugnadas de modo expreso, y ya examinadas en los fundamentos anteriores, realizando los recurrentes, más bien, una densa exposición, de carácter teórico o doctrinal, acerca del principio de solidaridad en nuestra Constitución, sólo a cuyo término se aduce que «como quedó demostrado en el motivo anterior, la Ley impugnada no viene a corregir los desequilibrios, sino que los mantiene, con grave riesgo de que se perpetúen».

No se formulan aquí nuevas impugnaciones de preceptos concretos. Se trata más bien de una argumentación adicional respecto a la ya analizada, sin que en este llamado «motivo segundo» se contengan fundamentos jurídico constitucionales, sino consideraciones genéricas sobre el principio de solidaridad, la ciencia político social y el Fondo de Compensación, que, pese a su interés intrínseco, no añaden nada nuevo a las impugnaciones que acabamos de analizar y rechazar, pues, como dijimos al comienzo de estos fundamentos jurídicos, no es posible integrar las legítimas discrepancias frente a una ley dentro de los motivos de inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 251/1988, de 20 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:251

Recurso de amparo 446/1986. El Consejo General del I.C.O. de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en recurso contencioso-administrativo y que declaró nulos algunos artículos del Estatuto de dichos Colegios, aprobado por Decreto 2.655/1982.

Emplazamiento edictal

1. La regla general del emplazamiento personal es susceptible de ciertas modulaciones desde la perspectiva constitucional, que la doctrina de este Tribunal viene reflejando, pues lo decisivo a estos efectos es evitar la indefensión que pudiera seguirse de la falta de emplazamiento personal. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 446/1986, interpuesto por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre del Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, defendido por el Letrado don Tomás Ramón Fernández Rodríguez, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 1985, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 306.928. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Consejo Superior de Colegios de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas, defendido por el Letrado don Julio Toledo y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de abril de 1986, el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre del Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 4 de diciembre de 1985, por la que se declaran nulos y no ajustados a Derecho los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 13 del Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Real Decreto 2.655/1982, de 15 de octubre.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen:

a) En el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1986, aparece publicada una Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de febrero del mismo año, por la que se ordena dar cumplimiento a una Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 4 de diciembre de 1985, que, a instancia del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Fisicoquímicas, declaró la nulidad de algunos artículos del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por el Real Decreto 2.655/1982, de 15 de octubre.

La Corporación recurrente en amparo afirma que ésta es la primera noticia que tuvo del asunto, a pesar de que fue la que elaboró y posteriormente elevó para su aprobación al Ministerio de Educación y Ciencia, los Estatutos ahora declarados nulos, dado que no fue emplazada como demandada en el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

b) Tan anómalo hecho constituye, a juicio del Consejo demandante de amparo, una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, pues, como se deduce de una copiosa jurisprudencia de este Tribunal, es evidente que se produce indefensión, en infracción de dicho precepto constitucional, cuando quienes son titulares de derechos e intereses legítimos no pueden defenderse en el proceso a causa de su desconocimiento del mismo por falta de emplazamiento personal, siempre que éste hubiera sido posible, ya que tal emplazamiento personal resulta obligado, incluso en el proceso contencioso-administrativo, en todos aquellos casos en que los demandados y coadyuvantes puedan ser identificados a partir de los datos que consta en el expediente administrativo o en el escrito de interposición del recurso.

En el presente caso, el Consejo General de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, reunía todas las condiciones establecidas por aquella doctrina jurisprudencial para ser emplazado personalmente, y no a través de edictos, en el litigio a que puso fin la Sentencia recurrida, puesto que tenía el carácter de demandado -más aún, era la única Administración demandada en el recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al impugnarse en aquél una disposición dictada por el propio Consejo y aprobada por la Administración del Estado- y puesto que, con sólo haber dado lectura al título de dicha disposición, la Sala Tercera se habría percatado de que la Corporación hoy recurrente ostentaba la condición de Administración demandada. La falta de esta mínima diligencia, exigible de cualquier Tribunal de Justicia, debió ser evitada por aquella Sala, como órgano garantizador de las exigencias constitucionales del proceso debido. Pero al no hacerlo, ha sumido a la Corporación demandante de amparo en la más absoluta indefensión.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia recurrida y el derecho del Consejo General de los Ilustres Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias a ser emplazado personalmente en los autos del recurso interpuesto contra el Real Decreto 2.655/1982 citado.

2. Por providencia de 30 de abril de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en no acompañar copia, traslado o certificación de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recurrida, con las copias correspondientes, según lo preceptuado en el art. 49.2 b) y 3 en conexión con el 50.1 b), ambos de la LOTC, debiendo el recurrente dentro de dicho plazo acreditar la fecha de notificación de aquella Sentencia, a efectos de determinar el plazo a que se el art. 44.2 de la LOTC.

Formuladas las correspondientes alegaciones, la Sección acordó, por providencia de 18 de junio de 1986, admitir a trámite el recurso de amparo y requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera testimonio de las actuaciones que dan origen a este recurso de amparo y emplazara a quienes fueron parte en las mismas a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional. Al tiempo, conforme a lo solicitado por la parte recurrente en su escrito de alegaciones, en este trámite la Sección acordó formar la correspondiente pieza de suspensión.

Remitidas por el Tribunal Supremo las actuaciones interesadas y habiéndose personado en el recurso de amparo el Abogado del Estado y el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Químicos y Fisicoquímicos, la Sección, por providencia de 10 de septiembre de 1986, acordó darles vista de dichas actuaciones, junto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que pudieran formular alegaciones en el plazo legal.

3. La parte actora, a la vista de las actuaciones se ratifica en las alegaciones que expreso en la demanda de amparo, reproduciéndolas en síntesis.

4. El Abogado del Estado admite que el Consejo recurrente estaba legitimado para comparecer en el recurso contencioso-administrativo núm. 306.928 en concepto de parte demandada y que la Sala Tercera del Tribunal Supremo debería haber procedido, aun de oficio, al emplazamiento personal de la mencionada Corporación. Sin embargo, la infracción que supone esta falta de emplazamiento personal sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el afectado un comportamiento diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. En este sentido, la STC 81/1985 de este Tribunal declara la improcedencia de generalizar a las Administraciones públicas la doctrina de la insuficiencia del emplazamiento edictal, pues no puede considerarse una carga excesiva para las mismas la lectura del «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente a la sede de la Audiencia en cuyo ámbito se encuentra incluido, por lo que, en tal caso la simple falta de emplazamiento personal no produce indefensión. El supuesto ahora contemplado no presenta diferencias de relieve con el que resuelve la citada STC 81/1985, ya que la Corporación hoy demandante no era la única Administración demandada, como alega, sino que podía haber comparecido como codemandada en el proceso contencioso-administrativo, junto a la Administración del Estado, y porque es indiferente, a los efectos que aquí interesan, que el emplazamiento edictal apareciera en este caso en el «Boletín Oficial del Estado» y no en el de la provincia. No obstante señala el Abogado del Estado que, aunque la Sentencia recurrida declara que el recurso fue debidamente publicado, el anuncio correspondiente no aparece incorporado a las actuaciones. Por eso solicita que se interese del órgano judicial a quo la remisión de dicho anuncio, para corroborar la realidad de su publicación. A reserva de esta solicitud, postula la desestimación del recurso de amparo.

5. El Ministerio Fiscal considera que el Consejo General recurrente tenía legitimación para comparecer en el proceso al que no fue emplazado personalmente en calidad de Administración demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y no como parte codemandada, por ser mera titular de derechos derivados del acto recurrido, según el art. 29.1 b) de la misma Ley. Ello es así porque la disposición impugnada en la vía contenciosa, es decir, el Real Decreto 2.655/1982, se limita a aprobar el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, elaborado por el propio Consejo General, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales. Sin embargo, se tuvo por demandada a la Administración del Estado, sin que en ningún momento se pusiera la impugnación en conocimiento del Consejo General del que provenían los Estatutos. Por lo tanto, la cuestión no está en que el Tribunal Supremo se limitó al emplazamiento edictal del art. 64 de la Ley jurisdiccional, sino que no observó lo dispuesto en el art. 63, en relación con el 61.1 de la misma, es decir, que no reclamó el expediente de la Administración de la que proviene la disposición impugnada, a la que no se puede tener por emplazada. De ahí que se haya vulnerado en el presente caso el derecho de tutela judicial, y así lo resolvió, en un caso de gran semejanza al presente, la STC 82/1983. Por todo ello entiende el Ministerio Fiscal que debe otorgarse el amparo, anulando la Sentencia impugnada y las actuaciones procesales que la precedieron hasta el momento en que debió reclamarse el expediente administrativo al Consejo General recurrente, teniéndolo entonces como emplazado.

6. El Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre del Consejo Superior de Colegios de Licenciados y Doctores de Ciencias Químicas y Fisicoquímicas, alega que debe aplicarse al presente caso la doctrina contenida en la STC 81/1985, pues aunque el Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y en Ciencias no fue emplazado personalmente, estaba en perfectas condiciones de conocer la existencia del recurso contencioso- administrativo de que ahora se trata, e incluso lo conoció, como consta a quienes asistieron a reuniones en que, a presencia de representantes de dicha Corporación, se trató sobre el recurso interpuesto. Solicita, en consecuencia, la desestimación del amparo.

7. Por providencia de 12 de diciembre del presente año, se fijó para deliberación y votación del correspondiente recurso, el día 19 de los corrientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si se infringió o no el derecho del Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art 24.1 de la Constitución, por el hecho de no haber sido emplazado personalmente como parte demandada en el recurso contencioso-administrativo tramitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 306.928 y concluido por Sentencia de 4 de diciembre de 1985. Dicho recurso se interpuso contra el Real Decreto 2.655/1982, de 15 de octubre, que aprobó el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, elaborado por el Consejo General demandante de amparo. La Sala competente emplazó como parte demandada a la Administración del Estado, como ordena el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a efectos de que sirviera de emplazamiento a las personas a que se refiere dicho precepto, siendo el anuncio publicado en el citado «Diario Oficial», según declara la referida Sentencia, aunque este extremo no aparece específicamente corroborado en las actuaciones remitidas a este Tribunal por la correspondiente diligencia.

2. A través de numerosas decisiones, este Tribunal ha venido elaborando una doctrina matizada en relación con supuestos semejantes, en los que alguno de los sujetos legitimados para intervenir en el proceso como parte demandada no habría sido emplazado personalmente. Parte esta doctrina de la consideración de que es obligación de los órganos judiciales, derivada del art. 24.1 de la Constitución, asegurar a aquellos sujetos la posibilidad efectiva de que se personen en el proceso para defender sus derechos e intereses legítimos, lo que no siempre se garantiza mediante el emplazamiento por edictos, de forma que, cuando pueda realizarse un emplazamiento personal, por estar identificados quienes deben o pueden comparecer en calidad de demandados, esta modalidad de llamarlos al proceso resulta obligada, incluso si la Ley no la impone expresamente, como sucede en el ámbito contencioso-administrativo, a tenor de lo dispuesto en el art. 64 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Ahora bien, esta regla general es susceptible de ciertas modulaciones desde la perspectiva constitucional, que la doctrina de este Tribunal viene reflejando, pues lo decisivo a estos efectos es evitar la indefensión que pudiera seguirse de la falta de emplazamiento personal. Por ello, en aquellos casos en que, a pesar de no haber sido emplazados directamente, es evidente que los interesados tuvieron conocimiento del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer sus derechos de defensa, no puede imputarse al órgano judicial infracción alguna del art. 24.1 de la Constitución.

3. Por lo que atañe al presente caso concurren dos circunstancias que las partes en este recurso de amparo ponen de relieve, si bien valoran de distinta manera. Por un lado, el Consejo General aquí demandante es una Corporación de Derecho público, de ámbito nacional, respecto de la que no puede entenderse que el conocimiento de los emplazamientos edictales publicados en el «Boletín Oficial del Estado» constituyera una carga excesiva. Por eso, el Abogado del Estado y la representación del Consejo General de los Colegios de Químicos y Fisicoquímicos mantienen que aquella Corporación no obró con la diligencia debida y no puede aducir ahora su desconocimiento del proceso, pues el emplazamiento edictal constituía garantía suficiente para evitar su indefensión. Así se deduce, en su opinión, de la doctrina establecida por este Tribunal en la STC 81/1985, de 4 de julio, que desestima el recurso, fundado en idéntico motivo, interpuesto por un Colegio Oficial que tenía legitimación para comparecer en un proceso contencioso-administrativo como parte demandada, y no fue personalmente emplazado. Por el contrario, la Corporación ahora solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal destacan que aquella tenía que haber sido necesariamente emplazada de modo personal y directo, mediante la reclamación del expediente, por ser la única Administración legitimada para comparecer como parte demandada necesaria, según lo dispuesto en el art. 63.1, en conexión con los arts. 29.2 a) y 61.1, todos ellos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Ministerio Fiscal recuerda que el Tribunal Constitucional en STC 82/1983, estimó un recurso de amparo interpuesto por un Ayuntamiento, también por el mismo motivo, ya que, siendo parte necesaria en el proceso conforme a los citados preceptos, no se le emplazó en la forma legalmente establecida, aunque la iniciación del proceso se publicara en el «Diario Oficial» correspondiente.

4. De las actuaciones se desprende que el Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias no tenía una simple legitimación pasiva para concurrir eventualmente como parte codemandada en el recurso núm. 306.928 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sino que era la Administración Pública directa y principalmente demandada, conforme al art. 29.2 a) de la Ley jurisdiccional, pues la disposición recurrida fue adoptada por la misma, limitándose la Administración del Estado a aprobarla, en virtud de las facultades de fiscalización que le confiere el art. 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales, según se infiere del propio texto del Real Decreto 2.655/1982 impugnado.

Quiere ello decir que la Sala a quo debió reclamar el expediente administrativo de dicha Corporación emplazándola así al proceso (arts. 61.1 y 63.1 de la Ley de la Jurisdicción), lo que no hizo, pues dirigió tal reclamación con el consiguiente emplazamiento, a la Administración del Estado. Pero, al mismo tiempo, esta claro que aquella Corporación no fue emplazada tampoco mediante la fórmula edictal, pues ésta, a tenor de lo dispuesto en el art. 64 de la Ley, sirve de emplazamiento «a las personas que, con arreglo al art. 29, párrafo 1, apartado b), están legitimadas como parte demandada», es decir, a personas distintas de «la Administración de que proviniere el acto o disposición» impugnado [art. 29.1 a)], respecto de las que el emplazamiento ha de realizarse en la forma establecida en el art. 63.E

Por consiguiente, a falta de emplazamiento en la forma legalmente prevista no se constituyó la relación jurídico-procesal necesaria entre las partes legitimadas activa y pasivamente, pues ninguna de las demás vías indirectas o no legales podían sustituir aquel acto formal y personal. En este sentido carece de todo relieve el emplazamiento edictal, pues, aunque se presumiese que la Corporación interesada podía haberlo conocido mediante una actitud mínimamente diligente, no por ello debía considerarse llamada al proceso, ni tenía la carga de comparecer para defender sus derechos e intereses. La falta de emplazamiento personal, en la forma establecida por el referido art. 63.1 de la Ley jurisdiccional, generó la indefensión del Consejo General hoy recurrente, indefensión que es imputable exclusivamente al órgano judicial y no derivada de pasividad del propio Consejo, que, en cualquier caso, tenía derecho a esperar su emplazamiento en la forma legalmente prevista.

De conformidad con lo expuesto, debe estimarse que la Sala Tercera del Tribunal Supremo infringió el derecho de la Corporación demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, por lo que procede anular la Sentencia dictada por aquélla en el recurso de referencia y retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento inmediatamente anterior a la reclamación del expediente administrativo para que, a través de ella, se emplace a la citada Corporación para que pueda comparecer en el proceso y defender sus derechos e intereses como Administración autora de la disposición impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y, por consiguiente:

1.º Anular la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 1985, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 306.928.

2.º Retrotraer las actuaciones en dicho recurso al momento inmediatamente anterior al emplazamiento de la Administración demandada, para que sea emplazado el mencionado Consejo General, en la forma prevista por la Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 252/1988, de 20 de diciembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:252

Conflictos positivos de competencia 598/1986, 1403/1986 y 857/1988 (acumulados). Interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, contra el escrito de 26 de febrero de 1986 del Director General de la Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo al Director General de Sanidad y Salud Publica del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad, contra los Reales Decretos 1.754/1986, 1.755/1986 y 1.728/1987

1. Los conflictos a que dé lugar la ejecución de las Directivas Comunitarias han de ser resueltos de acuerdo con las normas internas de delimitación competencial, sin que ni el Estado ni las Comunidades Autónomas puedan considerar ampliado el ámbito propio de competencia en virtud de lo dispuesto en esas Directivas. Las normas estatutarias que, como la recogida en el art. 27.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, prevén que la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados internacionales en lo que afecten a materias atribuidas a su competencia, no son, como resulta evidente, normas atributivas de una competencia nueva, distinta de las que en virtud de otros preceptos ya ostenta la Generalidad. [F.J. 2]

2. Tanto la necesidad de proporcionar al Gobierno los instrumentos indispensables para desempeñar la función que le atribuye el 93 C.E., como el hecho de que sea la Administración Central del Estado la competente para realizar actuaciones que, cuando no está presente esa conexión con el exterior, corresponden a la Administración Autonómica, obligan a articular el ejercicio de las competencias propias del Estado y de la Comunidad Autónoma de modo tal que uno y otra, sin invadir el ámbito competencial ajeno, no obstaculicen el desempeño de las funciones que la Constitución y los Estatutos le atribuyen ni echen cargas innecesarias sobre los administrados. [F.J. 2]

3. Como repetidamente hemos señalado, la interpretación de los preceptos constitucionales ha de hacerse de modo sistemático, esto es, teniendo siempre en cuenta el contenido íntegro de la Norma fundamental, y la de los preceptos estatutarios ha de hacerse siempre, como la del resto del ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución. [F.J. 2]

4. Tanto de la interpretación sistemática de la Constitución como de la supremacía de ésta sobre los Estatutos se deriva la necesidad de colaboración entre la Administración Central y las Administraciones Autonómicas, colaboración que puede exigir en muchos casos, en relación, sobre todo, con nuestra incorporación a la CEE formas de articulación que sólo una interpretación inadecuada de los preceptos constitucionales y estatutarios puede obstaculizar. [F.J. 2]

5. La competencia estatal sobre el «comercio exterior» es plena (en la normación y en la ejecución), según dijimos en la STC 1/1982, y otro tanto se ha de decir a propósito de la competencia relativa a la «sanidad exterior». [F.J. 3]

6. La titularidad de la competencia controvertida no es la única consideración a tener en cuenta para resolver la cuestión planteada, pues también su modo de ejercicio es relavante para la solución cuando de la interpretación de las normas constitucionales y estatutarias deriva la necesidad de que el ejercicio de la competencia se adecúe al principio de colaboración. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa, y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulada núms. 598/1986, 1.403/1986 y 857/1988, interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respectivamente contra el escrito de 26 de febrero de 1986 del Director General de la Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo al Director General de Sanidad y Salud Pública del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad, contra los Reales Decretos 1.754/1986 y 1.755/1986 (art. 3, párrafo primero, y norma I, párrafo tercero, del Anexo I, en cada uno de ellos) y contra el art. 2, párrafo primero, y las normas I [apartado g)] y II del Anexo I del Real Decreto 1.728/1987. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Generalidad de Cataluña, actuando a través de la Abogada doña Mercedes Curull Martínez, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 3 de junio de 1986, planteó conflicto de competencia contra el escrito dirigido el 26 de febrero anterior por el Director general de la Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo al Director general de Sanidad y Salud Pública del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad. Estima la Generalidad que la afirmación que en dicho escrito se hace de que corresponde a la competencia exclusiva del Estado la inspección previa de las Empresas radicadas en Cataluña a efectos de obtener autorización para el intercambio de carnes frescas entre los países de la Comunidad Económica Europea, vulnera la competencia propia atribuida por el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Solicita, en consecuencia, que se deje sin efecto lo acordado en tal escrito y se declare que la competencia controvertida corresponde a Cataluña.

Mediante providencia de 10 de junio de 1986, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto así planteado, al que correspondió el núm. 598/86, y ordenó los traslados, comunicaciones y anuncios previstos en el art. 64 LOTC.

Mediante escrito de 8 de julio siguiente, y dentro del plazo que la mencionada providencia concedía, el Abogado del Estado se opuso en nombre del Gobierno a la pretensión de la Generalidad y pidió que se declarase que el escrito objeto del conflicto no contraviene la distribución de competencias que entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Mediante escrito recibido en este Tribunal, en 24 de diciembre de 1986, la Generalidad de Cataluña, actuando a través del Abogado don Ramón Ríu i Fortuny planteó conflicto de competencia contra los Reales Decretos 1.754/1986 y 1.755/1986 (art. 3, párrafo primero, y norma I, párrafo tercero, del Anexo I, en cada uno de ellos) pidiendo que se declaren inaplicables en el territorio de Cataluña por corresponder a la Generalidad la competencia controvertida.

Admitido a trámite el mencionado escrito (que dio lugar a las actuaciones seguidas bajo el núm. 1.403/86) por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 9 de enero de 1987, en la que se ordenaron los traslados, comunicaciones y publicación previstos en el art. 64 LOTC, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, solicitó, mediante escrito de fecha 26 del mismo mes y año, la desestimación de la demanda de la Generalidad.

3. Por escrito presentado el 11 de mayo de 1988, la Abogada doña María Teresa Pagés i Bertrán, en nombre y representación de la Generalidad, plantea nuevo conflicto de competencia frente al Gobierno del Estado por estimar que el art. 2, párrafo primero, y las Normas I [apartado g)] y II del Anexo I del Real Decreto 1.728/1987, vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Pide, en consecuencia, que se declare que los citados preceptos no son aplicables en Cataluña por corresponder a la Generalidad la competencia controvertida. En otrosí pide la acumulación del mencionado conflicto (seguido bajo el núm. 857/1988) al 1.403/86, de que se da cuenta en el anterior apartado.

Admitida a trámite la demanda por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de fecha 23 de mayo de 1988, con los Acuerdos previstos en el art. 64 LOTC, se opuso a ella el Abogado del Estado, mediante escrito de 29 de junio siguiente en el que mostró su acuerdo a la acumulación solicitada por la Generalidad, pidiendo que la acumulación se extendiese también al conflicto núm. 598/86. Habiéndo dejado transcurrir sin respuesta alguna la Generalidad el plazo que por providencia de 4 de julio (Sección Tercera) se le concedió para que se pronunciase sobre la petición últimamente reseñada, por Auto de 11 de octubre de 1988, acordó el Pleno del Tribunal acumular al conflicto núm. 598/86, los seguidos bajo los núms. 1.403/86 y 857/88.

4. La argumentación de la recurrente en los tres conflictos, cuyo objeto es en todos los casos la determinación de cuales han de ser los servicios veterinarios competentes para llevar a cabo ciertas actuaciones sobre productos destinados a la exportación a otros países de la Comunidad Económica Europea, puede resumirse del siguiente modo:

A) La competencia exclusiva del Estado en materia de política exterior (149.1.3) ha de entenderse referida a la capacidad para concluir Tratados y dirigir la política exterior (arts. 73.3, 93, 94 y 97 C.E.), asegurar la representación exterior del Estado (arts. 56.1 y 97 C.E.) y asumir la responsabilidad internacional por las obligaciones contraídas (arts. 93, 149.1.3 C.E.). Ni de esta competencia reservada al Estado (en el sentido más restringido del término) en relación con las Comunidades Autónomas, ni de la competencia que a los órganos centrales del mismo (Cortes Generales y Gobierno) atribuye el art. 93 C.E. para asegurar la garantía del cumplimiento de los Tratados que atribuyan a una organización internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, así como de las resoluciones emanadas de dichas organizaciones se desprende, en modo alguno, que sea el Estado el único competente para adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a esos Tratados o resoluciones. Los compromisos internacionales contraídos y, en especial, los que derivan de la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea podrán implicar la pérdida de competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas en favor de los organismos europeos, pero no la alteración del sistema interno de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En concreto, no significan derogación ni modificación del art. 27.3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según el cual «la Generalidad de Cataluña adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia...». Incluso cabe afirmar que precisamente la existencia en la Constitución de una cláusula como la recogida en el art. 93, es el argumento decisivo para afirmar la capacidad de las Comunidades Autónomas para actuar por sí mismas las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales del Estado, pues de otro modo se llegaría al absurdo de considerar a los órganos centrales de éste como ejecutores y, al mismo tiempo, vigilantes de la ejecución.

B) Los Reales Decretos impugnados han sido dictados, según las respectivas exposiciones de motivos, para armonizar nuestra legislación veterinaria y de policía sanitaria con lo establecido en las normas comunitarias y en particular con las Directivas que en cada caso se citan. Aunque algunas de estas Directivas, como la 64433, hablan efectivamente de «autoridades centrales» (expresión que, por lo demás, hay que entender contrapuesta a la de «autoridades locales», pero no, entre nosotros, a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas), el principio que domina las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y cada uno de los Estados miembros es el de la «autonomía institucional», según el cual es el derecho de cada Estado el que determina los órganos competentes y los procedimientos para el desarrollo y la ejecución del Derecho comunitario. Ese desarrollo (posible sólo cuando se trata de Directivas, pues los Reglamentos, como las decisiones, son directamente aplicables) podrá hacerse dentro del margen de libertad en cada caso previstos y puede dar lugar, en consecuencia, a una cierta heterogeneidad perfectamente admisible. No hay por ello necesidad alguna de que el Estado «reciba» las Directivas en el Derecho interno o adopte medidas destinadas a garantizar una interpretación uniforme de los Acuerdos comunitarios, arrogándose así una facultad para intervenir en el ejercicio de las competencias autonómicas.

Ese principio de autonomía, recogido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sus Sentencias de 11 de febrero (asunto 39-70) y 15 de diciembre de 1971 (asuntos 51 y 54/71) y que entre nosotros se deduce también del tenor literal del art. 1 de la Ley 47/1985, de bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, impide entender que la remisión a la «autoridad central competente» contenida en alguna de las Directivas que las disposiciones impugnadas tratan de ejecutar (en particular las Directivas 64/433 y 71/118) implica un desapoderamiento de las Comunidades Autónomas. El uso de esa cláusula en algunas Directivas no puede ser expresiva de la voluntad de limitar la libre opción de los Estados miembros, limitación que sería absurda en cuanto que reducida a un grupo de normas y no a otras de idéntico sentido, y en todo caso inválida, pues las Instituciones Europeas sólo tienen competencias de atribución, entre las que no figura la necesaria para condicionar la estructura organizativa o institucional de los Estados miembros.

C) De acuerdo con las exposiciones de motivos de todas las Directivas cuya ejecución se trata de asegurar mediante la Resolución y los Reales Decretos impugnados, tales Directivas contienen normas de policía sanitaria dirigidas a modificar las disposiciones sanitarias de los diferentes Estados miembros a fin de que la disparidad de las condiciones exigidas inicialmente no constituya impedimento al intercambio de canales, carnes y despojos procedentes de animales domésticos. De hecho, la exigencia de semejantes condiciones sanitarias está fijada para España por las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, aprobada por Real Decreto 3.263/1976, de 26 de noviembre, modificado posteriormente por el Real Decreto 1.644/1981, de 3 de agosto, y por el Real Decreto 169/1983.

Siendo ésta la materia del Acuerdo y normas controvertidas, el marco normativo que se ha de tener en cuenta para resolver sobre la titularidad de la competencia es el constituido por los arts. 12.1.4 (competencia exclusiva de la Generalidad sobre agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, y la política monetaria del Estado, y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38.131, y 149.1, 11 y 13 de la Constitución), 9.11 (competencia exclusiva de la Generalidad en materia de higiene), 17.1 (competencia de la Generalidad para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior) y 27.3 (adopción de las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados internacionales en materias de su competencia), todos ellos del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

A estas normas estatutarias se han de agregar para completar el marco normativo, los Reales Decretos 2.210/1979, por el que ya en la etapa preestatutaria se traspasaron a la Generalidad competencias en materia de sanidad interior, y 2.168/1981, sobre transferencias en materia de industrias agrarias y comercialización, normalización y tipificación de origen de productos agrarios, así como, por último, la Ley 15/1983, de la Generalidad de Cataluña, declarada conforme a la Constitución mediante STC 87/1985. Dicha Ley estableció normas sobre higiene y control de las industrias y establecimientos dedicados a actividades alimentarias y creó el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimenticios de Cataluña.

D) Las actuaciones sobre las que versan la Resolución y las normas reglamentarias que se impugnan son las concernientes a la inspección de los establecimientos que llevan a cabo la preparación de carnes o productos cárnicos destinados al consumo humano y al nombramiento de los veterinarios que han de efectuar esa inspección, y esas actuaciones corresponden al ámbito competencial propio de la Generalidad de Cataluña.

Es cierto que esos establecimientos han de estar incluidos, para que sus productos puedan ser exportados a otros Estados miembros de la CEE, en las listas que el Gobierno español remita al efecto a las instituciones correspondientes de Bruselas, pero al incluirlos en esas listas la Administración Central no hace otra cosa que una actividad de certificación (acertamento) de las autorizaciones emanadas de la Generalidad, en lo que concierne a los establecimientos sitos en Cataluña, pues sólo la Generalidad tiene competencia para expedirlas y llevar a cabo las inspecciones previas de acuerdo con las normas que antes se enumeran en el apartado anterior. En particular el Real Decreto 2.210/1979, atribuye a la Generalidad la competencia para la organización, programación, dirección, resolución, control, vigilancia, tutela, sanción e intervención de las actividades relacionadas con el control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados con la alimentación humana, cuando estas actividades se llevan a cabo en Cataluña; añade, además, dicho Real Decreto, que en ningún caso se producirá duplicidad de actuaciones.

La materia en la que han de inscribirse estas actuaciones es naturalmente la de higiene y sanidad, más especialmente esta última, respecto de la cual corresponde a la Técnico- Sanitarias de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, aprobada por Real Decreto 3.263/1976, de 26 de noviembre, modificado posteriormente por el Real Decreto 1.644/1981, de 3 de agosto, y por el Real Decreto 169/1983.

Siendo ésta la materia del Acuerdo y normas controvertidas, el marco normativo que se ha de tener en cuenta para resolver sobre la titularidad de la competencia es el constituido por los arts. 12.1.4 (competencia exclusiva de la Generalidad sobre agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, y la política monetaria del Estado, y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38.131, y 149.1, 11 y 13 de la Constitución), 9.11 (competencia exclusiva de la Generalidad en materia de higiene), 17.1 (competencia de la Generalidad para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior) y 27.3 (adopción de las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados internacionales en materias de su competencia), todos ellos del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

A estas normas estatutarias se han de agregar para completar el marco normativo, los Reales Decretos 2.210/1979, por el que ya en la etapa preestatutaria se traspasaron a la Generalidad competencias en materia de sanidad interior, y 2.168/1981, sobre transferencias en materia de industrias agrarias y comercialización, normalización y tipificación de origen de productos agrarios, así como, por último, la Ley 15/1983, de la Generalidad de Cataluña, declarada conforme a la Constitución mediante STC 87/1985. Dicha Ley estableció normas sobre higiene y control de las industrias y establecimientos dedicados a actividades alimentarias y creó el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimenticios de Cataluña.

D) Las actuaciones sobre las que versan la Resolución y las normas reglamentarias que se impugnan son las concernientes a la inspección de los establecimientos que llevan a cabo la preparación de carnes o productos cárnicos destinados al consumo humano y al nombramiento de los veterinarios que han de efectuar esa inspección, y esas actuaciones corresponden al ámbito competencial propio de la Generalidad de Cataluña.

Es cierto que esos establecimientos han de estar incluidos, para que sus productos puedan ser exportados a otros Estados miembros de la CEE, en las listas que el Gobierno español remita al efecto a las instituciones correspondientes de Bruselas, pero al incluirlos en esas listas la Administración Central no hace otra cosa que una actividad de certificación (acertamento) de las autorizaciones emanadas de la Generalidad, en lo que concierne a los establecimientos sitos en Cataluña, pues sólo la Generalidad tiene competencia para expedirlas y llevar a cabo las inspecciones previas de acuerdo con las normas que antes se enumeran en el apartado anterior. En particular el Real Decreto 2.210/1979, atribuye a la Generalidad la competencia para la organización, programación, dirección, resolución, control, vigilancia, tutela, sanción e intervención de las actividades relacionadas con el control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados con la alimentación humana, cuando estas actividades se llevan a cabo en Cataluña; añade, además, dicho Real Decreto, que en ningún caso se producirá duplicidad de actuaciones.

La materia en la que han de inscribirse estas actuaciones es naturalmente la de higiene y sanidad, más especialmente esta última, respecto de la cual corresponde a la Generalidad (art. 17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) el desarrollo de la legislación básica del Estado y la ejecución. Se trata además, de sanidad humana, al menos predominantemente humana, no exclusivamente de sanidad animal, que es la que se refiere el Real Decreto 2.176/1981, CuyO Anexo (letra B, punto 2.3) no puede ser por eso, en contra de lo pretendido por el Gobierno, norma aplicable al caso. Por esto los establecimientos en cuestión eran inspeccionados por los servicios veterinarios transferidos a la Generalidad y desde la STC 87/1985, se habían venido inscribiendo en el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimenticios de Cataluña, de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/1983, de 14 de julio (art. 8.2).

Es cierto que en materia de sanidad corresponde al Estado una función de coordinación, pero como ha dicho este Tribunal (SSTC 32/1983 y 42/1983), esta función no autoriza a suplantar las competencias que deben ser coordinadas.

E) Las actuaciones respecto de las que la Generalidad afirma su propia competencia no pueden calificarse de actuaciones relacionadas con la sanidad exterior o al comercio exterior, como pretende el Gobierno. El art. 38.2, de la Ley 14/1986, General de Sanidad, ha sido desarrollado por el Real Decreto 1.418/1986, que no contiene referencia alguna a la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias que deben reunir los mataderos, salas de despiece, frigoríficos, etc. Es cierto que según la mencionada disposición se atribuye a los Ministerios de Sanidad y Consumo, de una parte, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la otra, funciones de inspección y control de las condiciones higiénico-sanitarias en la importación y exportación de productos alimenticios, como las carnes frescas, pero ello no implica que esas funciones hayan de ejercerse también en los establecimientos que elaboran tales productos, sino en las aduanas, del mismo modo que es en las aduanas en donde se ejercen tales funciones en relación con la importación.

En lo que toca al comercio exterior, no cabe olvidar que la STC 1/1982, que el Gobierno cita en apoyo de su propia competencia, fue dictada en relación con una temática puramente económica, ni que, aunque fuera encuadrable también dentro de este título competencial la actividad en cuestión, es título más próximo el de la sanidad y debe ser por eso preferido, según doctrina de la STC 71/1982, ni cabe ignorar, por último, que el mencionado título del comercio exterior no puede extenderse para incluir en la competencia estatal actividades que sólo mediatamente están relacionadas con él como afirma la STC 125/1984.

F) Concluye por todo ello la Generalidad afirmando que sólo a sus propios servicios y a los veterinarios que de ellos forman parte compete la inspección de unos establecimientos que producen indistintamente para la exportación y para el comercio interior, y que quedarían de otro modo obligados a soportar la incomodidad y la incertidumbre de una doble inspección, cuyo objeto sería, además, las mismas instalaciones y los mismos procesos, pues el hecho de que los productos se destinen al comercio exterior o al interior nada tiene que ver con su elaboración, que se lleva a cabo en condiciones idénticas. Siendo esta competencia propia, al Estado no le cumple otra función que la de transmitir a la Comunidad Económica Europea las autorizaciones concedidas por la Generalidad.

5. El Abogado del Estado se opone a la estimación de las demandas y afirma la adecuación al sistema constitucional de delimitación de competencias de la Resolución y las normas impugnadas por la Generalidad a partir de los siguientes argumentos:

A) Aunque la representación procesal de la Generalidad de Cataluña realiza extensas consideraciones preliminares acerca de las características del denominado Derecho Comunitario y de su alcance y repercusión en el orden interno de distribución de competencias, tales consideraciones resultan ajenas al objeto del conflicto competencial. La representación procesal de la Comunidad Autónoma pretende cuestionar la competencia controvertida a partir de la adhesión del Estado español a las Comunidades Europeas, como si el status de miembro de pleno Derecho de tales organizaciones supranacionales hubiera servido de asidero al Gobierno de la Nación para «negar» o «reasumir» -términos utilizados de contrario- titularidades competenciales. Mas la cuestión es bien distinta. El objeto del presente supuesto conflictual no se debate en los términos enunciados por la promotora de los conflictos, sino que la competencia que se discute la ostenta el Estado con independencia de su condición de Estado miembro de las Comunidades Europeas, pues para la tramitación ante la Comisión de las Comunidades de las autorizaciones concedidas para el intercambio intracomunitario de carnes frescas, es preciso la previa realización de las actividades previstas y reguladas en el Decreto 3.263/1976, actividades de competencia estatal que de contrario no se discuten. Por lo tanto, pudiera pensarse que es, precisamente, la Comunidad Autónoma promotora del conflicto quien quisiera servirse de la integración de España en las Comunidades y de la recepción de su Derecho para defender las titularidades competenciales que pretenden.

Añade a esto el Abogado del Estado dos puntualizaciones que estima necesarias en relación con las consideraciones hechas por la representación de la Generalidad en torno al Derecho de la Comunidad Económica Europea y, más en general, a la relación entre Tratados internacionales y Derecho interno:

a) No es correcta, en su rigurosa formulación, la tesis de la Generalidad en cuanto a la absoluta inmodificabilidad del régimen interno de competencias por efecto de los Tratados internacionales. Los Tratados internacionales son una fuente jurídica con una característica preeminencia reconocida en los arts. 93 y siguientes de la Constitución, y no cabe de antemano reservar o sustraer materias a su proyección normativa, salvo en cuanto a los preceptos constitucionales, lo que establece el propio art. 95.1 C.E. En las demás materias, habrá que estar a los términos del propio Tratado.

b) La competencia estatal no deriva en el presente caso de las Directivas comunitarias, pero pese a ello conviene hacer algunas puntualizaciones sobre la caracterización que la representación de la Generalidad hace de las Directivas, como fuente del Derecho comunitario y sobre la interpretación que en concreto da de la Directiva 64-433. Es bien sabido que, sin duda influidas por el art. 189 Tratado CEE (que no contiene, propiamente, definiciones y que se limita a mencionar -tampoco con precisión excesiva- los efectos de cada tipo de acto, el célebre approche fonctionelle del Tratado), doctrina y jurisprudencia han centrado su análisis de las Directivas, no en lo que sean, sino en las obligaciones que crean. A una y otra pregunta da respuesta el art. 189 del Tratado de la CEE: la Directiva vincula a los Estados miembros, destinatarios exclusivos de la misma y contiene un pura obligación de resultados. El punctum saliens de la delimitación de la obligación consiste, por tanto, en precisar qué se entiende por «Resultado». En relación con ello se ha de advertir que la evolución expansiva del contenido de las Directivas, lejos de seguir líneas análogas a las de otras categorías que nos son cercanas (bases que deben dejar «elementos sustanciales» disponibles para el legislador del desarrollo, etc.), ha empujado a la doctrina y a la jurisprudencia a elucubrar sobre la posible Regelungsdichte de las Directivas, e incluso a la conclusión de que para que una Directiva siga siendo tal ha de dejar simplemente «algo» a los Estados miembros. La reducción del margen de maniobra de los Estados miembros es patente.

Mas sea cual fuere aquél, de la lectura de la Directiva 64-433/CEE resulta obvia la conclusión diametralmente opuesta a la sostenida de contrario. De la citada Directiva se desprende que es la autoridad central -en clara contraposición a la local o regional, ya que el propio legislador comunitario introduce el calificativo y con él, la distinción- de cada Estado miembro quien ostenta la competencia para autorizar, previas las inspecciones sanitarias correspondientes a este tipo de intercambios comerciales y expedir certificados sanitarios que permitan la exportación de carnes. Así, no sólo la Exposición de Motivos de la Directiva es expresiva de su intento de armonizar legislaciones y autoridades competentes en orden a una mayor uniformidad en el ámbito comunitario, sino que según la norma comunitaria [art. 2.g)] por Veterinario oficial, encargado de realizar las actuaciones de inspección y autorización objeto del presente conflicto, se entiende el designado por la autoridad central del Estado. En igual sentido va el art. 4.1 de la citada Directiva.

B) El marco normativo dentro del que, según la Generalidad, han de resolverse los presentes conflictos, no toma en consideración los preceptos esenciales, esto es, aquellos que por ser más próximos a las actuaciones en cuestión, son los que han de aplicarse sobre todo para resolver sobre la titularidad de la competencia controvertida. Estos preceptos son los contenidos en los párrafos 10 y 16 del apartado primero del art. 149 de la Constitución, pero aun dejándolos de lado y ateniéndose sólo a los propuestos por la Generalidad, la conclusión a la que de su análisis se llega es bien distinta de las sostenidas en las demandas.

La representación procesal de la Generalidad de Cataluña fundamenta, en efecto, su reivindicación competencial, en las titularidades que ostenta en materia de higiene (art. 9.11 EAC), sanidad interior (art. 17 EAC), agricultura y ganadería (art. 12.4 EAC) y de ejecución de los Tratados y acuerdos multinacionales (art. 27 EAC). En virtud de los mencionados preceptos la Generalidad catalana ostenta la competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del art. 149.1 de la C.E. Baste ahora en anotar aquí que las competencias estatales de ordenación general del sistema económico (art. 149.1.13 C.E en su relación con el art. 131 del mismo Texto constitucional) inciden en los diferentes sectores de la actividad económica, delimitando el alcance de las competencias que sobre esos diversos sectores asumen, constitucional y estatutariamente, las Comunidades Autónomas. En este sentido y como en diversas ocasiones ha señalado ya ese Alto Tribunal, especialmente en su STC 1/1982, de 28 de enero, «... la unidad del orden económico nacional es un presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materias económicas no conduzca a resulhdos disfuncionales y desintegradores. Por ello, la Constitución retiene en poder del Estado, como exclusivas en su integridad, aquellas competencias que atañen a determinados aspectos del orden económico y de su unidad».

Así ocurre, de forma explícita, respecto a la ganadería, de conformidad con el art. 12.4 EAC, que atribuye dicho título competencial a la Comunidad Autónoma «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general...».

De igual forma, se sostiene de contrario el juego de las titularidades que la Generalidad ostenta en materia de higiene y de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior (arts. 9.11 y 17 EAC). Interesa, sin embargo, anotar:

a) Que las actuaciones a las que se refiere la Resolución y los Reales Decretos en conflicto no se encuadran en el ámbito de la sanidad general, sino en el más especifico de la sanidad animal, por lo que si alguna norma de transferencia se ha de tomar en consideración no es la de Real Decreto 2.210/1979, sino la contenida en el Real Decreto 2.176/1981, sobre sanidad animal, que expresamente reserva (anexo A, párrafo 2.º) la competencia del Estado sobre sanidad y comercio exterior.

b) Que, aunque las competencias estatales sobre sanidad interior parecen limitadas por el Estatuto catalán al plano normativo («desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado»), la letra constitucional permite («bases y coordinación general ex artículo 149.1.16 C.E.), atribuir al ámbito estatal medidas de carácter no normativo, pudiendo, en consecuencia, reservarse competencias de naturaleza ejecutiva cuando así lo exija la uniformidad del sistema. En esta línea puede enumerarse la Sentencia de 28 de enero de 1982 de este Tribunal que entiende deben incluirse en el concepto de bases de competencia estatal determinadas medidas concretas, por su contenido, pero generales en su ámbito territorial de eficacia que son inseparables de otras disposiciones de ordenación normativa básica.

Por ello, y sin perjuicio del necesario respeto de contenidos propios para las titularidades autonómicas, la exigencia de que en determinadas materias -la sanitaria-, la ordenación básica alcance no sólo a aspectos normativos sino aun de ejecución en cuanto ello resulta preciso para la preservación de lo básico (fundamento jurídico 4.º, STC 56/1983, y fundamento jurídico 7.º, STC 57/1983), es posibilidad de acción excepcional apreciada por la jurisprudencia.

c) Que si se atiene al fundamento 4.º de la STC 25/1983, de 7 de abril («de todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica, debe ser entendido asimismo como básico por vía de consecuencia o conexión»), y se relaciona con el título competencial del art. 149.1.13 C.E. -en conexión con los recogidos en los núms. 10 y 16 del mismo articulo- fácilmente se concluye en la reflexión que, por lo demás, abona la necesaria inclusión por exigencia del principio de unidad del orden económico nacional, de la autorización y la correlativa previa inspección de las empresas para el intercambio intracomunitario de carnes frescas, como elementos esenciales de la ordenación general de la economía.

C) Las demandas olvidan, de manera absoluta, las competencias estatales en materia de «comercio exterior» reconocida en el art. 149.1.10 C.E. y de «sanidad exterior» en el núm. 16 del citado artículo.

Evidentemente, toda «materia» sobre sanidad exterior, encuentra un previo punto de apoyo competencial en una relación susceptible de ser clasificada en el orden interno de competencias y no ha de extrañar por tanto que la Generalidad trate con diversos argumentos literales de reconducir el problema a una pura cuestión de higiene alimentaria o de sanidad interior. Sin embargo, no puede ser ésta la perspectiva que importe, a menos que la sanidad exterior quede siempre vaciada de contenido y de significación propia.

Debe tenerse en cuenta que las intervenciones estatales previstas en la Resolución y en los Reales Decretos impugnados se hacen en causa al intercambio comunitario de carnes, siendo por tanto, el comercio exterior la causa única de las normas que se impugnan. Si estas normas de comercio exterior repercuten en el comercio interior o en la sanidad interior, o en el régimen de higiene alimenticia, ello no es más que un efecto indirecto de una norma exterior que produce como consecuencia una cierta uniformidad en el comercio y una armonización en su normativa.

Reiteradas declaraciones jurisprudenciales (SSTC 1/1982 y 42/1983, entre otras) subrayan la competencia exclusiva del Estado en materia de comercio exterior y, más directamente, la STC 95/1984, reconocía la competencia estatal para la inspección de los productos destinados a la exportación.

En el ámbito de las normas ordinarias, encontramos también diversos testimonios de la plena correspondencia de la materia cuestionada con las competencias estatales sobre sanidad y comercio exterior:

- En la Reglamentación técnico-sanitaria de los mataderos e industrias similares (Real Decreto 3.263/1976), se agrupaban estas intervenciones bajo la rúbrica de «comercio exterior» e «importación y exportación de carnes» y «subproductos», con cuya regulación se denotaba con suficiente claridad la sede material de las competencias.

- En el Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, parte también de la competencia general del Estado para todo lo concerniente a la sanidad y comercio exteriores, aunque su objeto es la regulación material y no el deslinde de competencias.

Debe observarse, que si las normas impugnadas en los presentes conflictos de competencias, excluyen la aplicación de determinados preceptos de la referida reglamentación de 1984 para el comercio con países de la CEE y dejan intacta aquella regulación para el comercio exterior con otros países, no es porque para tal último supuesto se prevea la competencia de las Comunidades Autónomas como parece sugerir el escrito de promoción de conflicto (folio 8), sino que las normas exceptuadas de aplicación -de conformidad con lo prevenido en las Disposiciones adicionales de los Reales Decretos objeto de conflicto- se proyectan de manera exclusiva sobre aspectos materiales de la regulación como el etiquetado y el alcance de las condiciones de exportación.

- La Ley General de Sanidad de 29 de abril de 1986 (art. 38.2) define la sanidad exterior en función de las actividades que se realicen en materia de vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o tránsito de mercancías o del tráfico internacional de viajeros. Para contrastar la tipificación de la materia cuestionada en la Ley citada, no hace falta preguntarse sobre otra cosa que sobre la finalidad indiscutida de la norma cuestionada.

D) Entrando ya en el análisis concreto y forzosamente sumario de los concretos preceptos impugnados, cabe observar que con relación a la autorización previa de mataderos y otros centros para que puedan dedicarse a la exportación de productos cárnicos a países del Mercado Común, la Generalidad de Cataluña comienza por afirmar que la autorización referida «no es otra cosa que la que ya preveían» otras reglamentaciones, siquiera a renglón seguido, se ponga en duda la vigencia de tales autorizaciones anteriores pues el Real Decreto 378/1984 «no prevé que pueda exigirse ningún tipo de autorización ... y se limita a determinar ... las condiciones especiales que deberán reunir los productos destinados a la exportación».

En realidad, ninguna intervención administrativa prevista en una forma diferente puede decirse que equivalga o se identifique con otra precedentemente regulada. Por mucha semejanza que acredite, siempre tendrá la individualidad que derive de una sanción independiente del ordenamiento jurídico y esta individualidad aparentemente formal, se llenaría de contenido propio a medida que la regulación material para su otorgamiento sea objeto de prescripciones independientes. Ya, de hecho, existen algunas como « el caso de las Disposiciones adicionales de los Reales Decretos impugnados, que las demandas llaman -no sabemos por que- «modificaciones ocasionales» de determinados artículos de las Reglamentaciones técnico-sanitarias anteriores.

No cabe, pues, justificar la competencia reivindicada en función de la circunstancia «ocasional» de que las autorizaciones de industrias para la exportación a países del Mercado Común y de la exportación a otros países, se halle disciplinada por preceptos más o menos semejantes.

Por la misma razón, tampoco puede aceptarse el argumento de que el «momento de la exportación ... se sitúa exclusivamente en el tráfico aduanero». Esto sería cierto sólo desde una perspectiva tributaria del comercio exterior. Concebido el comercio y, más específicamente, la sanidad exterior, como un conjunto de medidas que preparan y garantizan el cumplimiento de obligaciones internacionales, en la línea del precepto antes citado de la Ley General de Sanidad, cualquier «momento» será adecuado para justificar una intervención y una específica competencia para ejercitarla, si existe una razonable relación entre el fin y la medida.

Análogas consideraciones cabría hacer respecto de la definición de Veterinario oficial recogida en los Anexos de las disposiciones atacadas. No se comprende la razón propugnada de adverso consistente en limitar de nuevo las posibilidades estatales de control al aduanero y al de fronteras, cuando tanto en uno como en otro existe un título de competencia estatal. Aquí el criterio de valoración que ha de tomarse en cuenta, no puede dimanar de consideraciones relativas a la aptitud profesional de los titulados, ni a la conveniencia o inconveniencia de que se dupliquen los servicios, sino que responde a la simple estimación, de que aquél a quien corresponde constitucionalmente la garantía de los Tratados internacionales debe también contar con las competencias necesarias para cumplir con aquél deber.

6. Por providencia de 14 de diciembre último, se acordó señalar el día 20 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en d examen de la controversia competencial aquí suscitada es preciso delimitar con claridad su objeto, esto es, el contenido de la Resolución y disposiciones cuya adopción ha dado origen a los conflictos y, junto a ello, el alcance de las pretensiones deducidas por la Generalidad de Cataluña.

Entiende la parte actora que sus competencias estatutarias han sido vulneradas tanto por la Resolución de la Dirección General de la Salud Pública (del Ministerio de Sanidad y Consumo) de fecha 26 de febrero de 1982 como por determinados preceptos de los Reales Decretos 1.754 y 1.755, de 1986, y 1.728/1987, reglamentos éstos que establecen normas técnicas y de inspección veterinaria para el comercio con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE, en adelante) en lo relativo al «marcado de canales, despojos y productos cárnicos» (Real Decreto 1.754/1986) y «de ave» (Real Decreto 1.755/1986), así como, en lo que ahora importa, a las condiciones que deben reunir los «mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos» autorizados para el comercio intercomunitario e importación de terceros países de «carnes frescas» (Real Decreto 1.728/1987). La Generalidad, en definitiva, defiende las competencias que dice ostentar, tanto frente a las normas reglamentarias que prevén actuaciones de la Administración del Estado en la autorización de mataderos y en la designación del Veterinario oficial como frente a un acto concreto de ejercicio competencial, como fue la negativa, expresada en la Resolución antes citada, a tramitar ante la CEE, sin intervención estatal previa, las autorizaciones concedidas por órganos autonómicos a las Empresas del ramo que pretendieran participar en el «intercambio comunitario de carnes frescas».

Aún es precisa otra aclaración previa acerca del carácter de la presente disputa competencial, pues -como también se ha reseñado en los Antecedentes- una y otra de las partes de este proceso han alegado en torno a la incidencia que pudiera tener sobre el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en este ámbito la integración de España en la CEE y la circunstancia de que los Reales Decretos en conflicto se hayan dictado en cumplimiento de determinadas Directivas comunitarias tendentes a lograr una ordenación homogénea del sector. Resultaría improcedente, como es obvio, resumir de nuevo ahora tales alegatos, pero sí hay que subrayar que la Generalidad de Cataluña no discute en este conflicto la ejecución de las Directivas europeas por los Reales Decretos, ciñéndose su pretensión a la solicitud de que declaremos que determinados preceptos de estos reglamentos han desconocido sus competencias propias.

2. Las disposiciones reglamentarias que la Generalidad ve como lesivas de sus competencias son, en primer término, las que en los Reales Decretos en conflicto encomiendan a órganos de la Administración estatal la autorización de las industrias e instalaciones que pretendan participar en el comercio con Estados miembros de la CEE, autorización que se atribuye a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo en el art. 3, párrafo primero, de los Reales Decretos 1.754/1986 y 1.755/1986 y en el art. 2, párrafo primero, del Real Decreto 1.728/1987, en el que también se prevé que los Ministerios a los que así se confía esta autorización «velarán para que los Veterinarios oficiales controlen el cumplimiento de las mismas (de las "disposiciones establecidas en el presente Real Decreto") y, en su caso, si procede, retirarán la autorización concedida cuando se haya demostrado que un establecimiento autorizado no ha respetado todas y cada una de las normas exigidas en esta disposición» (Norma II, del Capítulo Segundo del Anexo I, asimismo tachada por la Generalidad de lesiva de sus competencias). El sentido de estos preceptos reglamentarios coincide, según dijimos, con el de la Resolución de 26 de febrero de 1986, mediante la cual la Dirección General de la Salud Publica rehusó tramitar ante la CEE sendas autorizaciones concedidas por la Administración de la Generalidad a dos Empresas sitas en Cataluña, pues -como ya adelantamos en el fundamento que antecede- el régimen de autorizaciones administrativas para el comercio intracomunitario de los productos que aquí importan viene específicamente previsto en los Reales Decretos ahora controvertidos, sin perjuicio de que las normas reglamentarias entonces invocadas por la Dirección General de la Salud Pública (arts. 115, 116 y 117 del Real Decreto 3.263/1976) puedan considerarse aplicables, por su alcance general, para la ordenación del procedimiento administrativo que culmine en la concesión o denegación de la autorizaciones que aquí específicamente, hemos de considerar para identificar cuál sea la Administración al efecto competente.

Las Directivas de la CEE que se invocan en las Exposiciones de Motivos de los Reales Decretos en conflicto no dan solución a esta cuestión competencial. Tales reglas comunitarias se limitan, en lo que aquí importa, a disponer que «la autoridad central competente del Estado miembro» ha de velar para que la autorización que deben poseer los mataderos y salas de despiece se otorgue únicamente a aquellos establecimientos y dependencias que observen las prescripciones establecidas en las propias Directivas, cuidando esa misma «autoridad central» de que un «Veterinario oficial» controle permanentemente el cumplimiento de dichas prescripciones, retirándose la autorización cuando dejen éstas de respetarse (art 4.1 de la Directiva 64/433 y, en términos análogos, art. 5 de la Directiva 71/118). Sin perjuicio de lo que después se ha de decir sobre el nombramiento o designación del «Veterinario oficial» al que se refieren las Directivas, lo que ahora cabe decir es que estas reglas se limitan a precisar que son las «autoridades centrales de cada uno de los Estados miembros de la CEE (como de modo expreso indica, respecto de los almacenes frigoríficos, el art. 4.4 de la Directiva 64/433) las responsables de que las autorizaciones se concedan y mantengan sólo en tanto se respeten las prescripciones comunitarias, sin prejuzgar, por consiguiente, cuál deba ser la Administración competente - si la estatal o la autonómica- para la concesión de dichas autorizaciones y para velar por el mantenimiento de las condiciones previstas. Lo único que las Directivas imponen en este punto es, en suma, que la Administración Central sea el interlocutor único de la CEE en lo que toca al efectivo cumplimiento de las determinaciones comunitarias, pero ésta es una exigencia que, como bien se comprende, podría ser satisfecha a través de fórmulas y expedientes diversos, y no sólo, frente a lo que da a entender el Abogado del Estado, mediante el ejercicio directo y exclusivo por la Administración del Estado de las intervenciones dichas.

Son, en consecuencia, las reglas internas de delimitación competencial las que en todo caso han de fundamentar la respuesta a los conflictos de competencia planteados entre el Estado y las Comunidades Autónomas, las cuales, por esta misma razón, tampoco podrán considerar ampliado su propio ámbito competencial en virtud de una conexión internacional. Las normas estatutarias que, como la recogida en el art. 27.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, prevén que la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados internacionales en lo que afecten a materias atribuidas a su competencia, no son, como resulta evidente, normas atributivas de una competencia nueva, distinta de las que en virtud de otros preceptos ya ostenta la Generalidad.

Dicho esto y reduciendo nuestras consideraciones a las competencias de ejecución, que son las únicas objeto de disputa en los presentes conflictos, tampoco cabe ignorar que, tanto la necesidad de proporcionar al Gobierno los instrumentos indispensables para desempeñar la función que le atribuye el art. 93 C.E. (adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las Resoluciones de los Organismos internacionales en cuyo favor se han cedido competencias, es decir, del llamado Derecho derivado), como, de otra parte, el hecho de que sea la Administración Central del Estado (en razón, por ejemplo, de las cláusulas contenidas en los párrafos 10 y 16 del apartado primero del art. 149 C.E.) la competente para realizar actuaciones que, cuando no está presente esa conexión con el exterior, corresponden a la Administración Autonómica, obligan a articular el ejercicio de las competencias propias del Estado y de la Comunidad Autónoma de modo tal que uno y otra, sin invadir el ámbito competencial ajeno, no obstaculicen el desempeño de las funciones que la Constitución y los Estatutos le atribuyen ni echen cargas innecesarias sobre los administrados. Como repetidamente hemos señalado, la interpretación de los preceptos constitucionales ha de hacerse de modo sistemático, esto es, teniendo siempre en cuenta el contenido íntegro de la Norma fundamental, y la de los preceptos estatutarios ha de hacerse siempre, como la del resto del ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución (STC 18/1982, fundamento jurídico 1.º). Tanto de la interpretación sistemática de la Constitución como de la supremacía de ésta sobre los Estatutos se deriva la necesidad de colaboración entre la Administración Central y las Administraciones Autonómicas, colaboración que puede exigir en muchos casos, en relación, sobre todo, con nuestra incorporación a la CEE, formas de articulación (por ejemplo, realización por la Administración Autonómica de tareas de competencia estatal, con sumisión en consecuencia, y sólo en cuanto a ellas, a instrucciones y supervisión de la Administración Central) que sólo una interpretación inadecuada de los preceptos constitucionales y estatutarios puede obstaculizar.

3. La caracterización a efectos competenciales de la Resolución y disposiciones en conflicto se ha de realizar, según doctrina ya reiterada de este Tribunal, atendiendo, sobre todo, al sentido y finalidad propia con que los varios títulos de competencia se han recogido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, y teniendo presente, junto a ello, tanto el carácter de las disposiciones y actos traídos al conflicto (STC 87/1987, fundamento jurídico 2.º) como el objetivo predominante de los mismos (STC 88/1986, fundamento jurídico 4.º). Basta con el recordatorio de esta jurisprudencia para descartar que la «materia» sobre la que versan los actos y normas aquí controvertidos pueda situarse en el ámbito de las competencias sobre «agricultura y ganadería», como pretende la representación de la Generalidad, o en el campo de las «Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», según viene a aducir el Abogado del Estado. Ambas competencias (enunciadas, respectivamente, en el art. 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y en el art. 149.1.13 de la Constitución) se proyectan sobre la ordenación de las actividades económicas así descritas y es claro que la actuación y las reglamentaciones cuya adopción ha suscitado este conflicto no pretenden ni ordenar la producción agrícola o ganadera, ni disponer regla alguna sobre la planificación general de la actividad económica. Si, por el contrario, se atiende, como es preciso y acabamos de recordar, al carácter y finalidad de la Resolución y disposiciones que consideramos, no puede dejar de advertirse que las mismas afectan directamente a las condiciones sanitarias exigidas por las Directivas comunitarias para el comercio en el ámbito de la CEE y que, por consiguiente, los títulos competenciales aquí relevantes de modo directo son los relativos a la sanidad y al comercio. Tampoco cabe desconocer, junto a ello, que las prescripciones y actuaciones sanitarias cuyo cumplimiento así condiciona el comercio intracomunitario pertenecen, por su fin y por su objeto, al ámbito que es propio, respectivamente, del comercio y de la sanidad exteriores, pues mediante los Reales Decretos en conflicto el Gobierno ha adoptado, en cumplimiento de las Directivas comunitarias, una regulación específica para los intercambios comerciales exteriores, en el marco de la CEE, regulación aún hoy separada de la que ordena el comercio interior y en la que se contienen unas prevenciones que entran, con naturalidad, en el concepto de la «sanidad exterior» (todas aquellas actividades que se realicen «en materia de vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o tránsito de mercancías ...», según el art. 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad). Las consideraciones anteriores permiten llegar ya a una solución, en cuanto a este extremo, de los conflictos aquí acumulados. Es muy cierto, en efecto, que la Generalidad de Cataluña ostenta -como su representación recuerda- competencias en materia de «higiene» y, sobre todo, de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de «sanidad interior» (arts. 9.11 y 17.1, respectivamente, de su Estatuto de Autonomía), competencias que hicieron posible, en su día, la transferencia correspondiente para que pudiera la Comunidad Autónoma proceder, en lo que aquí interesa, al «control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directamente con la alimentación humana, cuando estas actividades se desarrollen en Cataluña» [art. 16.1 h) del Real Decreto 2.210/1979, sobre «transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo»]. Las competencias de las que así es titular la Comunidad Autónoma (y que, en el plano legislativo, se ejercieron al dictarse por su Parlamento la Ley 15/1983, de Higiene y Control Alimentarios) no se extienden, sin embargo, a lo que directamente afecta al comercio y a la sanidad exteriores, que corresponden exclusivamente al Estado según el inequívoco tenor de los apartados 10 y 16 del art. 149.1 de la Constitución. La competencia estatal sobre el «comercio exterior» es plena (en la normación y en la ejecución), según dijimos en la STC 1/1982 (fundamento jurídico 13) y otro se ha de decir a propósito de la competencia relativa a la «sanidad exterior» y bien se ve que, contando con este fundamento constitucional, no cabe imputar lesión de las competencias autonómicas a los preceptos reglamentarios que aquí consideramos, en los que se atribuye a la Administración del Estado unas tareas de autorización y de inspección de instalaciones e industrias que, por todo lo dicho, garantizan el cumplimiento de prescripciones sanitarias condicionantes de la comercialización exterior de determinados productos. No ha de ser distinta, como es obvio, la conclusión a la que se ha de llegar, por razones idénticas, a propósito de la Resolución de la Dirección General de la Salud Pública, de 26 de febrero de 1986.

Ni la Resolución citada ni lo dispuesto en los arts. 3 (párrafo primero) de los Reales Decretos 1.754 y 1.755/1986 y en el art. 2 (párrafo primero) y Norma II del Capítulo Segundo (Anexo I) del Real Decreto 1.728/1987 han lesionado, pues, las competencias de la Comunidad Autónoma. No se ha debatido por las partes en los presentes conflictos el modo real de ejercicio de esta competencia estatal y ello nos impide, en consecuencia, someterlo a examen. Es obvio, sin embargo, que el principio general de colaboración antes aludido y al que repetidamente se ha referido este Tribunal como criterio informador de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas (STC 64/1982, fundamento jurídico 8.º) ha de inspirar este ejercicio.

En lo que se refiere a la materia aquí examinada, tal principio de colaboración se encuentra expresamente enunciado, por lo demás, en la Disposición final octava de la ya citada Ley 14/1986, General de Sanidad, con arreglo a la cual «el Gobierno, mediante Real Decreto, adoptará las medidas necesarias para la actuación conjunta de varias Administraciones Públicas a efectos de sanidad exterior y para que pueda reconocerse validez y eficacia a los mismos efectos a determinadas inspecciones de origen u otros controles concretos que se juzguen suficientes, realizados por los servicios técnicos de las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas», previsión a la que igualmente se refiere el art. 2.2 del Real Decreto 1.418/1986, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior. La falta de una concreta articulación en el ámbito objetivo de este conflicto de las citadas previsiones normativas (trasunto, como decimos, del principio general de colaboración) no vicia, desde luego, de incompetencia a la Resolución y disposiciones examinadas, pero tampoco hace ahora ociosa, obviamente, la consideración que apuntamos sobre la necesidad de que la Administración del Estado facilite la colaboración de la Generalidad de Cataluña, competente con carácter general, como ya vimos, para la ejecución de los controles e inspecciones que interesan a la actividad comercial interna de productos destinados al consumo humano.

4. Tanto el Real Decreto 1.754 como el 1.755 de 1986 disponen, en el párrafo tercero de la Norma I del Capítulo Primero de su Anexo I, que «se entiende por Veterinario oficial el nombrado conjuntamente por la Dirección General de la Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo y por la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación». A su vez, el Real Decreto 1.728/1987 define al Veterinario oficial como «el Veterinario dependiente de la Administración Pública designado conjuntamente por las Direcciones Generales de Producción Agraria y de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previa propuesta de las Comunidades Autónomas» [Norma I g) del Capítulo Primero del Anexo I].

Los Reales Decretos citados han sido dictados, como se indica en sus respectivas exposiciones de motivos, para armonizar nuestra legislación veterinaria y de policía sanitaria con el Derecho comunitario y, en particular, con determinadas Directivas (las 64/433, 71/118, 72/461 y 72/462), según las cuales por «Veterinario oficial» habrá de entenderse «el Veterinario nombrado por la autoridad central competente del Estado miembro». Esta alusión al nombramiento del Veterinario oficial no puede entenderse en ningún caso, según queda dicho, como expresión de una atribución de competencia realizada por la CEE en favor de tal o cual sector del aparato de los Estados que la integran, sino como precisión de que son los órganos generales o centrales de dichos Estados, en tanto que responsables últimos de la ejecución de la normativa eurocomunitaria, los obligados a comunicar a la CEE, y a asumir ante ella, el nombramiento o la designación de un Veterinario oficial. Ese nombramiento habrá de efectuarse según el oportuno procedimiento interno acerca del cual nada dispone, obviamente, la normativa comunitaria. Por consiguiente, son también aquí las reglas internas las que han de determinar qué instancia del Estado miembro se halla constitucionalmente habilitada para nombrar el Veterinario oficial cuya intervención se precisa por las Directivas aludidas. De ahí que a lo que hayamos de atender para zanjar este aspecto del presente conflicto es, estrictamente, y como advertíamos en el fundamento 2.º, el conjunto de normas a que se refiere el art. 63.1 de la LOTC.

Por las mismas razones que expusimos en el fundamento anterior, y sobre las que no resulta necesario volver, los títulos competenciales que sirven de fundamento a la libre y directa designación por las instituciones centrales del Estado del Veterinario oficial son los de comercio exterior y sanidad exterior (art. 149.1.10 y 16 de la C.E.). Desde tal perspectiva, las disposiciones impugnadas se acomodan al sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Podemos observar, no obstante, que, mientras los Reales Decretos 1.754 y 1.755 de 1987 atribuyen in toto la designación a los Ministerios de Sanidad y Agricultura, el Real Decreto 1.728/1987, en cambio, prevé que esa designación tenga lugar «previa propuesta de las Comunidades Autónomas», determinando así no sólo que órgano de la Administración Central es el competente para la designación, sino también un modo de ejercicio necesario de tal competencia, que implica la colaboración de la Comunidad Autónoma afectada ration loci.

Según queda también dicho con anterioridad, es este modo de articulación de las competencias respectivas del Estado y de las Comunidades Autónomas el que se adecúa al principio de colaboración al que tan repetidamente nos hemos referido. En cuanto que esa colaboración autonómica en la designación del «Veterinario oficial» no está impedida por las correspondientes normas de los Reales Decretos 1.754 y 1.755 de 1986, es claro que tales normas no pueden ser consideradas violadoras de las competencias autonómicas, pues se limitan a afirmar la existencia de una competencia estatal. La salvaguarda de las competencias propias de la Generalidad en materia de sanidad interior obliga, sin embargo, a considerar que esos preceptos incompletos han de ser integrados con las precisiones que el Real Decreto 1.728/1987 introduce respecto del modo de ejercicio de la competencia estatal y que, en consecuencia, para respetar las competencias de la Generalidad, también las designaciones de «Veterinario oficial» a que se refieren los Reales Decretos 1.754 y 1.755 de 1986, habrán de hacerse a propuesta de la Comunidad Autónoma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los conflictos acumulados interpuestos por la Generalidad de Cataluña y declarar:

1.º Que corresponde al Estado la titularidad de la competencia para otorgar las autorizaciones a que se refieren tanto la Resolución del Director General de la Salud Pública (Ministerio de Sanidad y Consumo) de 26 de febrero de 1986, como los arts. 3, párrafo 1.º, de los Reales Decretos 1.754 y 1.755/1986, y el art. 2, párrafo 1.º, del Real Decreto 1.728/1987.

2.º Que corresponde también a la competencia estatal efectuar los nombramientos a que se refieren las Normas I, párrafo 3.º, del Anexo I de los Reales Decretos 1.754 y 1.755/1986, y la Norma I [apartado g)] del Anexo I del Real Decreto 1.728/1987, debiendo acomodarse el ejercicio de tal competencia al procedimiento previsto en la última de las citadas normas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 253/1988, de 20 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 11, de 13 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:253

Recurso de amparo 1.194/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, recaída en autos sobre pensión de viudedad.

Vulneración del principio de igualdad en la aplicación dela Ley: interpretación conforme a la Constitución

1. La interpretación de las normas, aunque no adolezcan de oscuridad, ha de realizarse conforme a los preceptos constitucionales, lo que no solo es posible, sino que resulta obligado tras la entrada en vigor de la Norma fundamental, cuya primacía se impone a la totalidad del ordenamiento jurídico. [F.J. 1]

2. Las reglas de interpretación recogidas en el art. 3 del Código Civil, lejos de constituir un obstáculo a la adecuación de las normas a la Constitución, la potencian, desde el momento en que el Texto constitucional se convierte en el «contexto» al que han de referirse todas las normas a efectos de su interpretación y aplicación por los órganos judiciales. Y esa acomodación ha de ser observada no sólo en los casos en que sea preciso llevar a cabo una interpretación declarativa de las disposiciones legales, sino también en la denominada «interpretación integradora», cuando la adecuación a un determinado precepto constitucional así pudiera exigirlo. Esta interpretación conforme a la Constitución debe efectuarse por igual tanto respecto de las normas posteriores a la Constitución como en relación con las preconstitucionales, pues dentro de la realidad social del tiempo en que tales normas han de ser aplicadas se integran las exigencias derivadas de la acomodación del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionalmente garantizados. En consecuencia, la interpretación de la norma aplicada deberá realizarse del modo que resulte más acorde con los preceptos contenidos en la Norma fundamental y no suponga violación alguna de los derechos consagrados en ella. [F.J. 4]

3. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la igualdad proclamada en el art. 14 C.E. entraña que las consecuencias jurídicas que se deriven de supuestos de hecho iguales sean, asimismo, iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia y de fundamento racional. Y corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada, y por consiguiente la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de justificar que la diferencia establecida satisface los requisitos de necesidad y racionalidad, en orden a la protección de los bienes y derechos o a la consecución de los fines que la norma persigue partiendo de tales premisas. [F.J. 5]

4. El principio del equilibrio económico del sistema en su conjunto puede ser un factor a tener en cuenta por el legislador en el momento de configurar un sistema concreto de Seguridad Social -y puede, en su caso, dar lugar a una nueva configuración del mismo si se produce una situación de desequilibrio-, pero no puede aducirse para fundamentar el mantenimiento de situaciones que suponen una vulneración por parte de dicho sistema de derechos reconocidos en la Constitución; concretamente, por lo que aquí interesa, del art. 14 de la misma, que impone expresamente la no discriminación por razón de sexo. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.194/86, interpuesto por don Antonio Tomé Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García y asistido del Letrado don José Carlos Torres Jiménez, contra la Sentencia de 11 de septiembre de 1986, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.547/86, por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, que revocó la de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, recaída en autos sobre pensión de viudedad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y, en calidad de codemandado, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y bajo la dirección del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General el 11 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García, en nombre y representación de don Antonio Tomé Gómez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de septiembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo que estimó el recurso de suplicación formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a Sentencia de 15 de abril de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga en autos sobre pensión de viudedad.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El recurrente, don Antonio Tomé Gómez, nacido el 28 de julio de 1935, contrajo matrimonio canónico con doña Manuela Luque Benítez, pensionista por invalidez dentro del régimen de Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), y convivió con ella hasta su fallecimiento, ocurrido el 17 de junio de 1984. El 30 de agosto de 1985, el señor Tomé Gómez solicitó el reconocimiento a su favor de pensión de viudedad, y habiéndosele denegado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), formuló reclamación previa a la vía jurisdiccional, que nuevamente le fue desestimada por Resolución de 26 de diciembre de 1985, por considerar inaplicable la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la pensión de viudedad en el Régimen General de la Seguridad Social. Acudió entonces el demandante ante la jurisdicción laboral, y la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, a la que correspondió su conocimiento por turno de reparto, dictó Sentencia el 15 de abril de 1986, estimando íntegramente las pretensiones del actor, por entender que era plenamente aplicable al supuesto debatido la doctrina contenida en las SSTC de 22 y 23 de noviembre de 1983. Contra dicha Sentencia formalizó el INSS recurso de suplicación, que fue impugnado por el actor con fecha 5 de julio de 1986, y resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, mediante Sentencia de 11 de septiembre siguiente, que, estimando aquél y revocando la Sentencia de Magistratura, denegó la pensión de viudedad solicitada, y en cuyo antecedente de hecho tercero se afirma que el recurso de suplicación no fue impugnado por el demandante.

3. Esta última resolución judicial, que fue notificada al actor el 20 de octubre de 1986, constituye el objeto del presente recurso de amparo, en el que se alega vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución y se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que «revoque» la del Tribunal Central de Trabajo de 11 de septiembre de 1986 y, «confirmando» la dictada por la Magistratura núm. 5 de Málaga el 15 de abril del mismo año, reconozca el derecho del recurrente al disfrute de pensión de viudedad con cargo al régimen del SOVI, por ser acorde con sus derechos constitucionales.

Entiende el recurrente que la primera de las vulneraciones denunciadas -del derecho a la igualdad ante la Ley y del principio de no discriminación en aplicación de la misma- se ha producido como consecuencia de haber aplicado automáticamente el órgano judicial la normativa que regula el SOVI, esto es, el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, pues tal legislación, vigente en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley General de la Seguridad Social, y que no prevé pensión a favor de los viudos, origina un trato desigual entre los beneficiarios potenciales y reales del sistema de Seguridad Social. A su juicio, tal discriminación no encuentra ninguna «justa causa» que la «legalice», y los argumentos que la Sentencia impugnada aduce para fundamentar su perpetuación son contrarios a la interpretación que de los preceptos constitucionales -y concretamente del art. 14 C.E.- ha de efectuarse desde la fecha de entrada en vigor de la norma fundamental. Sostiene también que el eventual quebranto económico, originado por el aumento de las contraprestaciones, que podría alegarse como única justificación de la referida desigualdad, es similar al que produce la concesión de pensión de viudedad a favor de los varones en virtud del Régimen General de la Seguridad Social desde el año 1974. Todo ello, en su opinión, aparece reforzado por lo dispuesto en el art. 41 C.E. en beneficio de todas las personas y sin establecer diferenciación alguna por razón de sexo.

La segunda vulneración alegada -del derecho a no padecer indefensión (art. 24.1. C.E.)- se hace derivar de la afirmación contenida en uno de los antecedentes fácticos de la Sentencia recurrida, según la cual el actor no habría impugnado el recurso de suplicación, cuando lo cierto es que sí verificó tal impugnación mediante escrito presentado ante la Magistratura de Trabajo con fecha 5 de julio de 1986. Al no tener en cuenta el Tribunal la mencionada impugnación -señala- se le cerró la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa frente al recurso formulado de contrario.

4. Por providencia de 3 de diciembre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga y al Tribunal Central de Trabajo para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones judiciales, y, asimismo, emplacen a quienes fueron parte en los anteriores procedimientos, con excepción del hoy demandante de amparo, a fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 1986, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, se persona en el procedimiento, solicitando se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

6. Por providencia de 9 de enero de 1987, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones reclamadas y por personada y parte a la representación procesal del INSS; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimaren pertinentes.

7. Con fecha 4 de febrero de 1987 se recibe el escrito del Ministerio Fiscal, en el que, tras exponer los hechos en que se fundamenta la demanda, efectúa las siguientes alegaciones. En cuanto al primer motivo del recurso, manifiesta que, sobre la base del art. 14 de la Constitución y por lo que se refiere a la discriminación por razón de sexo en el terreno de la legislación laboral, el Tribunal Constitucional ha venido pronunciándose en el sentido de remover cuantos obstáculos existieren para hacer efectivo el derecho garantizado en el citado precepto constitucional; más concretamente y en el campo de la percepción de pensiones de viudedad, este Tribunal ha reconocido - en las SSTC 103/1983 y 104/1984- el derecho del cónyuge viudo varón a percibir la de su esposa fallecida. En dichas Sentencias, en virtud de lo dispuesto en los arts. 14 y 41 C.E., se declara inconstitucional, y por consiguiente nulo, el párrafo segundo, y el inciso del párrafo primero referente a «la viuda», del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social.

En el caso que nos ocupa -precisa el Ministerio Fiscal-, la normativa aplicable, constituída por el art. 3 del Decreto de 2 de septiembre de 1955, sobre el SOVI, prevé la concesión de la pensión de viudedad únicamente a las mujeres, frente al Régimen General de la Seguridad Social que contempla también a los varones, y la Sentencia recurrida aduce, para fundamentar la denegación de la pensión, cinco argumentos, de los cuales el que hace referencia al carácter exclusivamente programático del art. 41 C.E., y a la imposibilidad de retrotraer su aplicación a situaciones consolidadas antes de su vigencia, y el relativo a la claridad del texto legal aplicable, son plenamente rechazables, por cuanto el Texto constitucional nunca es meramente programático, sino que proyecta su contenido sobre toda la legislación y en especial sobre la preconstitucional, de tal suerte que toda normativa ha de ser acorde a la Norma fundamental, se refiera o no a situaciones consolidables. E igualmente debe descartarse -añade- el razonamiento basado en la claridad de la norma, así como el relativo a su cristalización en función de las circunstancias socioeconómicas en que surgió, pues la interpretación de cualquier norma ha de realizarse de acuerdo con el contexto histórico y la realidad social en que ha de ser aplicada.

En cuanto al argumento, también contenido en la resolución impugnada, del desequilibrio que se originaría en el régimen de contraprestaciones de admitirse la pretensión del actor, encuentra, asimismo -señala-, respuesta adecuada en las consideraciones efectuadas en la citada STC de 22 de noviembre de 1983. Y finalmente, por lo que se refiere al último razonamiento aducido en la Sentencia, basado en las diferencias constatables entre el Régimen General de la Seguridad Social y el especial del SOVI, es de destacar que, aun cuando es el más sugestivo por cuanto el propio Tribunal Constitucional ha venido marcando tales diferencias, la desigualdad se ha estimado siempre sobre diferencias en elementos comunes, mientras que en el presente supuesto la disimilitud es abierta y total, sin que, de otra parte, aparezca justificada tal desigualdad. Como tampoco resulta justificada la diferencia que existe también respecto de las viudas dentro del propio Régimen Especial del SOVI. En definitiva -concluye-, aplicando una interpretación analógica y en favor del actor, la especialidad normativa de uno y otro régimen debe decaer y ha de estimarse el derecho de los viudos en el Régimen del SOVI, lo mismo que el de los sometidos a régimen general, a percibir la pensión que les corresponde.

En cambio, por lo que concierne al segundo motivo del recurso de amparo, el Ministerio Fiscal pone de relieve cómo de las actuaciones se desprende que el escrito de impugnación del recurso de suplicación fue incorporado a los autos y que fue tenido en cuenta por el Tribunal, según se infiere del contexto del fundamento único de su Sentencia, por lo que cabe deducir que en esta última se cometió un mero error del que no sobrevino indefensión alguna; por consiguiente, entiende que la pretensión de amparo debe desestimarse en este punto, al no haberse producido la alegada vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo basándose en que la Sentencia recurrida vulnera, a su juicio, el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

8. En su escrito de alegaciones, registrado el 5 de febrero de 1987, la representación del recurrente alega que la legislación sobre el SOVI, hoy vigente, ha de acomodarse, al igual que el resto de la legislación, a los preceptos constitucionales y entre ellos al art. 14 de la Norma fundamental, que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, sin que pueda existir discriminación por razón de sexo. Esta discriminación -añade- sólo puede admitirse, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, cuando exista una justa causa para ello. Y en el presente supuesto la única que podría alegarse, que serían las consecuencias económicas, no puede prosperar, pues, pese a ser el actual sistema de reparto más gravoso para el Estado que el de capitalización, este Tribunal ha declarado inconstitucional la no concesión de pensiones de viudedad a los viudos en el Régimen General de la Seguridad Social. Asimismo, ratifica cuanto expuso en la demanda acerca de la vulneración del derecho de su representado a no padecer indefensión como consecuencia de no haber considerado la resolución recurrida el escrito de impugnación que contra el recurso de suplicación presentó en su día. Por todo lo expuesto, suplica a este Tribunal que otorgue el amparo por él solicitado.

9. Con fecha 9 de febrero de 1987 tiene entrada en el Registro el escrito de alegaciones de la representación del INSS. En él manifiesta que no ha existido vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., ya que únicamente se constata en la Sentencia un error mecanográfico que no ha tenido consecuencias, dado que el escrito de impugnación al recurso de suplicación fue remitido y conocido por el Tribunal en el momento de dictar su fallo. En cuanto a la lesión del derecho a la igualdad, señala que el tema ahora suscitado es diferente del que se cuestionó en la STC 103/1983, que declaró inconstitucional el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, pues en este precepto se incluía al viudo, si bien exigiéndole mayores requisitos que a la viuda para la obtención de la pensión, mientras que en el régimen del SOVI el varón no aparece contemplado en modo alguno. La falta de ese reconocimiento de pensión a favor del varón -añade-, que se mantuvo históricamente hasta 1966, es fruto de la propia evolución legislativa del sistema, que ha ido extendiendo el ámbito de cobertura de acuerdo con sus disponibilidades económicas. En esta evolución puede hallarse, a su juicio, la «justificación razonable» que el Tribunal Constitucional exige para que puedan admitirse situaciones de desigualdad. Finalmente, manifiesta que también la diferenciación entre los Regímenes General y Especial del SOVI justifica la aludida diferencia, respondiendo las normas del Régimen Especial a la realidad social del tiempo al que iban dirigidas. Como consecuencia de todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia denegatoria del amparo.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 12 de diciembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los derechos fundamentales que el demandante estima infringidos por la resolución judicial de 11 de septiembre de 1986, dictada por el Tribunal Central de Trabajo, contra la que dirige su recurso: El derecho a obtener tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 14 de la misma. La eventual vulneración de cada uno de ellos deberá ser analizada, por lo tanto, separadamente; mas, como quiera que la primera violación denunciada se relaciona con el propio desarrollo del proceso ante el órgano judicial, será ésta objeto de examen en primer lugar, mientras la segunda de las lesiones apuntadas, por afectar a la cuestión de fondo planteada ante el referido órgano, se analizará a continuación.

2. La vulneración del derecho a no padecer indefensión se ha producido, en opinión del recurrente, como consecuencia de la imposibilidad de ejercitar su derecho de defensa frente al recurso de suplicación formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la Sentencia de instancia; indefensión que hace derivar de la afirmación, contenida en el tercer antecedente de hecho de la Resolución del Tribunal Central de Trabajo que resolvió dicho recurso, según la cual él no habría impugnado el referido recurso de suplicación.

Ahora bien, pese a que efectivamente en la Sentencia recurrida se afirma que «se interpuso recurso de suplicación que no ha sido impugnado de contrario», y siendo cierto también que, como él mismo señala, el actual demandante de amparo acreditó la presentación del escrito de impugnación el día 5 de julio de 1986, no lo es menos que de esa presentación se dio cuenta mediante diligencia extendida en la misma fecha por el Secretario de Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, y que respecto a dicha diligencia recayó Resolución de 22 de julio de 1986, por la que se acordó la unión a los autos del repetido escrito, se tuvo por impugnado el recurso y se ordenó su remisión al Tribunal Central de Trabajo. Asimismo, del examen de las actuaciones se desprende que el escrito fue recibido por la Sala -ya que aparece unido al correspondiente rollo- y que ésta, en el fundamento jurídico único de su Sentencia, dio respuesta al mismo. Ha de concluirse, pues, que se cumplieron todos los trámites establecidos en los arts. 157 y 159 y concordantes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Por ello, no puede afirmarse que el evidente error material contenido en los antecedentes de hecho de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo haya originado indefensión al recurrente, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su demanda de amparo en lo que respecta al primer motivo alegado en la misma.

3. El segundo de los motivos aducidos se basa en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación en aplicación de la misma, garantizado en el art. 14 de la Constitución.

En realidad, la resolución judicial a la que se imputa dicha vulneración no hizo sino aplicar la normativa correspondiente a la pretensión del actor, esto es, la obtención de la pensión de viudedad a su favor como consecuencia del fallecimiento de su esposa, pensionista por invalidez del SOVI. Dicha normativa estará constituida fundamentalmente por el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 -que se encontraba vigente en virtud de lo dispuesto por la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido de 30 de mayo de 1974-, cuyo art. 3 establece: «La Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez del Instituto Nacional de Previsión concederá con cargo a sus fondos una prestación a las viudas de los trabajadores beneficiarios del expresado seguro ...». El precepto no contempla, pues, la posibilidad de obtener pensión de viudedad por parte de los varones.

La cuestión se centra, así, en determinar si la aplicación literal de dicha norma, realizada por el órgano judicial, resulta constitucionalmente procedente, cuestión análoga a la resuelta por las SSTC 103/1983 y 104/1983, que declararon «inconstitucional y, por tanto, nulo el párrafo segundo del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social y el inciso del párrafo primero de dicho artículo que dice "la viuda"», y por la STC 42/1984, que reconoció el derecho del recurrente «a percibir, en igualdad de condiciones con las viudas de los funcionarios de la Administración municipal asegurados en la MUNPAL, la pensión de viudedad en su calidad de viudo de la funcionaria asegurada». La doctrina contenida en las mencionadas Sentencias es, por ello, aplicable al presente supuesto.

4. El Tribunal Central de Trabajo fundamenta, en primer término, la denegación de la pensión de viudedad al hoy recurrente en amparo alegando que «las regulaciones de los diferentes y sucesivos sistemas de previsión social están establecidos atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del momento histórico correspondiente y no cabe que el Juez modifique sus propios términos en atención a situaciones posteriores, pues aunque el Código Civil impone la interpretación de la ley con arreglo a la realidad social del momento (art. 3.1), las reglas de la hermenéutica deben tenerse en cuenta en los supuestos de oscuridad o insuficiencia, pero ante la claridad y contundencia del texto normativo de que se trata, sólo es dada su aplicación estricta».

Ciertamente es manifiesta la claridad del precepto, cuyo contenido no deja lugar a dudas acerca de la exclusión total de los viudos, pero de ello no cabe deducir la necesaria aplicación literal de la norma cuestionada. Precisamente es dicha exclusión la que se cuestiona como contraria al derecho de igualdad ante la ley y no discriminación por razón de sexo, garantizado en el art. 14 de la Constitución, y -como recuerda el Ministerio Fiscal- la interpretación de las normas, aunque no adolezcan de oscuridad, ha de realizarse conforme a los preceptos constitucionales, lo que no sólo es posible sino que resulta obligado tras la entrada en vigor de la Norma fundamental, cuya primacía se impone a la totalidad del ordenamiento jurídico.

Siendo esto así, las reglas de interpretación recogidas en el art. 3 del Código Civil, lejos de constituir un obstáculo a la adecuación de las normas a la Constitución, la potencian, desde el momento en que el Texto constitucional se convierte en el «contexto» al que han de referirse todas las normas a efectos de su interpretación y aplicación por los órganos judiciales. Y esa acomodación ha de ser observada no sólo en los casos en que sea preciso llevar a cabo una interpretación declarativa de las disposiciones legales, sino también en la denominada «interpretación integradora», cuando, como ocurre en el presente supuesto, la adecuación a un determinado precepto constitucional así pudiera exigirlo.

Esta interpretación conforme a la Constitución debe efectuarse por igual - aun cuando en uno y otro caso origine diferentes consecuencias-, tanto respecto de las normas posteriores a la Constitución como en relación con las preconstitucionales, pues dentro de la realidad social del tiempo en que tales normas han de ser aplicadas, a la que alude la Sentencia impugnada, se integran las exigencias derivadas de la acomodación del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionalmente garantizados. En consecuencia, la interpretación de la norma aplicada deberá realizarse del modo que resulte más acorde con los preceptos contenidos en la norma fundamental y no suponga violación alguna de los derechos consagrados en ella.

5. Es preciso, pues, analizar si la norma cuestionada, tal como fue aplicada en el presente caso, resulta efectivamente contraria a la Constitución, al vulnerar -como sostiene el recurrente- el art. 14 de la misma.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, la igualdad proclamada en el mencionado precepto entraña que las consecuencias jurídicas que se deriven de supuestos de hecho iguales sean asimismo iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia y de fundamento racional. Y corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada, y por consiguiente, la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de justificar que la diferencia establecida satisface los requisitos de necesidad y racionalidad en orden a la protección de los bienes y derechos o a la consecución de los fines que la norma persigue.

Partiendo de tales premisas, el precepto legal cuestionado supone un trato desigual en perjuicio del varón, que resulta discriminatorio desde el momento en que el fallecimiento de éste es determinante de pensión de viudedad en favor de su esposa, mientras que ésta no causa dicha pensión a favor del marido, sin que, como veremos posteriormente, pueda considerarse que, constitucionalmente, las justificaciones aducidas sirvan de fundamento a dicha desigualdad.

6. Tanto el Tribunal Central de Trabajo como el codemandado en el presente recurso alegan la existencia de razones que, a su juicio, justifican esa desigualdad de trato. Son éstas: Para el INSS, la distinta concepción y desarrollo que, de acuerdo con su propia naturaleza, caracterizan al régimen general y al especial -lo que conduce a la conclusión de que no es aplicable al presente supuesto la doctrina contenida en las SSTC 103/1983 y 104/1983-, y para el órgano judicial, el indispensable equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones que no se podría mantener de accederse a la pretendida concesión de pensión de viudedad a los varones, no prevista inicialmente en el sistema especial aplicable.

Sin embargo, esta última razón, aducida por el TCT, no resulta suficiente para justificar la aplicación literal del precepto. El principio del equilibrio económico del sistema en su conjunto puede ser un factor a tener en cuenta por el legislador en el momento de configurar un sistema concreto de Seguridad Social -y puede, en su caso, dar lugar a una nueva configuración del mismo si se produce una situación de desequilibrio-, pero no puede aducirse para fundamentar el mantenimiento de situaciones que suponen una vulneración por parte de dicho sistema de derechos reconocidos en la Constitución; concretamente, por lo que aquí interesa, del art. 14 de la misma, que impone expresamente la no discriminación por razón de sexo.

En cuanto a la diferenciación entre el régimen general de la Seguridad Social y el especial del SOVI, esa falta de identidad entre ambos regímenes - que efectivamente, como indica el Ministerio Fiscal, ha servido de base a este Tribunal para justificar ciertas diferencias- no resulta tampoco relevante para justificar la diferencia de trato existente en el SOVI en relación con las prestaciones de viudedad. Como se pone de manifiesto en la STC 103/1983 -y se reitera en la 42/1984, en relación con los funcionarios de la Administración municipal asegurados en la MUNPAL-, la «situación de necesidad» a que alude el art. 41 de la Constitución, generadora de la asistencia y prestación social, ha cristalizado en nuestra normativa legal en un sistema de Seguridad Social que «no se basa en la protección frente a la pobreza, sino en la compensación frente a un daño, como es un exceso de gastos o un defecto de ingresos originado por la actualización de una determinada contingencia (muerte, incapacidad, etcétera)». Por lo que, a la misma situación -fallecimiento del cónyuge de un trabajador afiliado a la Seguridad Social que ha efectuado las correspondientes cotizaciones ha de anudarse la misma consecuencia jurídica -el derecho del otro cónyuge a obtener la pensión de viudedad con sujeción en todos los casos a los mismos requisitos.

En cuanto al supuesto que nos ocupa, la situación de desigualdad que se produce responde a las mismas características. Y, como en los supuestos anteriores, dicha desigualdad no encuentra más justificación que la derivada del sexo, dado que la cotización es igual para mujeres y varones y el vacío económico que produce el fallecimiento de la mujer ha de considerarse idéntico al que en iguales casos causa el marido.

7. Ha de concluirse, por lo tanto, que la denegación de pensión de viudedad al recurrente, contenida en la Sentencia de 11 de septiembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo, vulnera el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, por lo que procede, a través de una interpretación integradora del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que resulte conforme al citado precepto constitucional estimar la pretensión del recurrente en amparo. Y, en consecuencia, declarar la nulidad de la mencionada resolución judicial y reconocer su derecho a percibir prestación de viudedad, como cónyuge supérstite de trabajadora beneficiaria del seguro obligatorio de vejez e invalidez en las mismas condiciones que aquella norma establece para las viudas de trabajadores beneficiarios del expresado seguro.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García, en nombre y representación de don Antonio Tomé Gómez y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 11 de septiembre de 1986, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 2.547/1986.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a percibir prestación de viudedad en su calidad de viudo de trabajadora beneficiaria del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez en igualdad de condiciones que las establecidas en el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, respecto de las viudas de trabajadores beneficiarios del expresado seguro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 254/1988, de 21 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:254

Recurso de amparo 322/1985. Don Cristóbal Jiménez Ramírez y otros interponen recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén que confirmó la dictada por el Juzgado de Instrucción de Ubeda, por la que los recurrentes fueron condenados, como autores del delito previsto en el art. 496, párrafo segundo, del Código Penal, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y a 30.000 pesetas de multa o veinte días de arresto sustitutorio.

1. Como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia resulta lesionado en materia penal cuando el acusado haya sido condenado sin una actividad probatoria de cargo o cuando el Tribunal de la causa se haya valido de pruebas no idóneas o ilegítimas para desvirtuar dicha presunción. [F.J. 1]

2. No corresponde a este Tribunal examinar la subsunción de los hechos bajo un determinado supuesto legal a no ser que, en el ejercicio de dicha función, pueda el órgano judicial competente haber producido la vulneración de algún derecho reconocido en la Norma fundamental. [F.J. 2]

3. Es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de los mismos. Todas las normas relativas a tales derechos se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios; y tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Se produce así, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos. 5. El derecho de huelga reconocido en el art. 28 C.E. implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin, sin que quepa admitir que el art. 496 del Código Penal hace responsables a quienes encabezan tales acciones de los excesos punibles que puedan cometer otras personas de un grupo. Un entendimiento de esta especie del art. 496 C.P. no sólo superaría los limites legales previstos en el art. 28 C.E., sino que chocaría abiertamente con el principio de personalidad de la pena, que, como ha declarado este Tribunal, está protegido también por el art. 25.1 de la Norma fundamental. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 322/1985, promovido por don Cristóbal Jiménez Ramírez, don Juan Ruiz Herrera y doña María Josefa Blanco Gómez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao y asistidos del Letrado don Diego Carrasco Masdeu, contra Sentencia de 25 de enero de 1985 del Juzgado de Instrucción de Ubeda y la de la Audiencia Provincial de Jaén, de 21 de marzo del mismo año, que confirmó la anterior, ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de abril de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña María Josefa Motos Guirao, en nombre y representación de don Cristóbal Jiménez Ramírez, don Juan Ruiz Herrera y doña María Josefa Blanco Gómez, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 21 de marzo de 1985 que confirmó la dictada por el Juzgado de Instrucción de Ubeda el 25 de enero del mismo año, por la que los recurrentes fueron condenados, como autores del delito previsto en el art. 496, párrafo segundo, del Código Penal, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y a 30.000 pesetas de multa o veinte días de arresto sustitutorio.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Según consta en el resultado primero de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, los recurrentes se personaron el 2 de febrero de 1984, a las diez veinte horas, en el taller de confecciones «Arse, Sociedad Anónima», sito en la calle Valencia de la localidad de Jódar, penetraron en su interior y dirigiéndose a Blas Aranda Norte, Consejero de la mencionada Sociedad, le manifestaron su deseo de hablar con los trabajadores, para proponerles unirse a la huelga general convocada por CC OO del Campo en dicha localidad, a lo que Aranda Norte se negó dadas las dificultades económicas por las que atravesaba, comenzando entonces los integrantes de dicho grupo, sin que conste quienes fueron, a insultarle y amenazarle con causarle un mal, tanto a su persona como a las instalaciones, lo que motivó que, ante el temor de que tales amenazas se convirtieran en realidad, ordenara a los operarios que allí trabajaban que cesaran en su actividad laboral, logrando con ello su propósito de paralizar los mencionados talleres de confecciones.

b) El Juez de Instrucción consideró estos hechos constitutivos del delito de coacciones previsto en el párrafo segundo del art. 496 del Código Penal, basándose -según manifiesta en su Sentencia- en que este delito requiere para su comisión: a) que haya mediado un acto de fuerza material o susceptible de producir presión moral como la intimidación de las personas o vis in rebus; b) que la actividad venza física o moralmente la voluntad del ofendido, pues a esto equivale el verbo compeler, que usa la Ley, y c) que el agente lo haya hecho sin estar legítimamente autorizado para ello. Aunque los condenados - continúa la Sentencia- «no profirieron expresiones insultantes y amenazantes hacia el perjudicado, han de reputarse autores de los hechos enjuiciados toda vez que se hallan comprendidos dentro de este concepto no solamente los que realizan los actos consumativos de delito, esto es, el último acto de ejecución, sino aquellos otros actos ejecutivos que pudieran llamarse de segundo grado por contribuir directamente a la producción del resultado sin realizar su consumación, como son los actos conminatorios con que se protege la acción de los otros autores». Finalmente agrega que «si bien los acusados no profirieron los insultos y amenazas que constriñeron la libre voluntad del señor Aranda Norte, se personaron en el taller con un propósito determinado, el cual consiguieron ilícitamente, permaneciendo impasibles ante la actividad adoptada por sus compañeros, que pudieron evitar».

c) La Audiencia Provincial de Jaén, al resolver el recurso de apelación, aceptó, en su Sentencia de 21 de marzo de 1985,los hechos probados y ratificó la condena de los recurrentes, agregando a los argumentos de los considerandos de la anterior Sentencia, que también aceptaba, que «aun cuando los condenados no amenazaran»... «consiguieron su deseo mediante una intimidación moral sobre el ofendido, de suficiente fuerza para compelerle a hacer lo que no quería, lo que constituye el delito de coacciones», y señalando en otro lugar, que «la actuación de los inculpados (ha sido) generadora de una presión moral intimidante sobre la voluntad del ofendido».

3. La representación de los demandantes de amparo impugna las referidas Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Instrucción de Jaén porque los hechos que ambas declaran probados «no tipifican, respecto de los recurrentes de amparo, ni la conducta prevista y sancionada por el legislador en el párrafo 2.º del art. 496 C.P. en base al cual fueron condenados, ni encajan en modo alguno en los arts. 12 y 14 del propio Cuerpo legalidad.

A su juicio, dichas resoluciones judiciales han vulnerado, en primer lugar, el art. 24.2 de la Constitución al no haber respetado el derecho de sus representados a la presunción de inocencia; y asimismo el principio de legalidad, pues «sabido es -sostiene- que, cuando los hechos declarados probados no se compadecen con absoluta conformidad con los tipos del injusto definidos por la norma, no existe delito y, al haberlo así olvidado las Sentencias tantas veces citadas, han violado por inaplicación el principio de legalidad».

4. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y requerir de ambos órganos judiciales el envío de las correspondientes actuaciones. Recibidas éstas, la Sección acuerda, por providencia de 5 de junio de 1985, proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Tan sólo el Ministerio Fiscal evacúa el trámite conferido, centrando sus alegaciones en la impugnación de los demandantes fundada en el art. 24.2 C.E. e interesando la denegación del amparo solicitado. Manifiesta al respecto que, a lo largo de su recurso, los recurrentes no hacen hincapié en la ausencia de prueba para justificar la supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia reconocido en el mencionado precepto constitucional, y que lo que en verdad plantea en su demanda es «si la relación de los hechos es o no congruente con la calificación que luego se hace, o si del relato de los hechos los participes no tienen la categoría de autores». Pero éstas -señala- «son cuestiones de legalidad que escaparían al conocimiento del Tribunal Constitucional si no fuera porque de lo que se trata es de aclarar si, en las actuaciones, el Juzgador contó con la mínima actividad probatoria de cargo, necesaria para desvanecer el derecho a la presunción de inocencia». Y, refiriéndose concretamente a la prueba de los hechos. señala que basta que exista esa mínima actividad probatoria que acredite la presencia de los acusados en el momento del hecho y su pasivo asentimiento a las acciones que creaban el temor en el encargado del taller -quien, por ese motivo, terminó por interrumpir el trabajo, logrando así los acusados sus propósitos- para que pueda afirmarse que el órgano judicial dispuso de prueba y pudo valorarla conforme al art. 741 de la L.E.Cr.

6. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sala acuerda señalar el día 12 de diciembre siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce la inexistencia de la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por lo que este primer motivo de los alegados en la demanda de amparo debe ser desestimado. En realidad, los recurrentes no aducen ninguna de las posibles vulneraciones del mencionado derecho, y sus alegaciones al respecto vienen a superponerse a las relativas al segundo motivo del recurso.

Como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia resulta lesionado en materia penal cuando el acusado haya sido condenado sin una actividad probatoria de cargo o cuando el Tribunal de la causa se haya valido de pruebas no idóneas o ilegítimas para desvirtuar dicha presunción. Los recurrentes, por su parte, entienden que el derecho en cuestión puede vulnerarse también mediante una interpretación analógica de la Ley Penal. Pero tal punto de vista no puede aceptarse a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, según la cual los problemas relativos a la subsunción de los hechos bajo un determinado supuesto legal resultan ajenos al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

2. Distinta consideración merece el segundo motivo del presente recurso, esto es, la posible violación del art. 25.1 de la Constitución.

Según consta en las actuaciones remitidas, el Juzgado de Instrucción, primero, y posteriormente la Audiencia Provincial, al resolver la apelación, condenaron a los hoy recurrentes en amparo como autores del delito previsto en el art. 496, párrafo segundo, del Código Penal. Dicho artículo establece la punibilidad de «los que, actuando con violencia o intimidación, en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, obliguen a otras personas a iniciar o a continuar una huelga, paro o cierre empresarial», esto es, penaliza los excesos en el ejercicio de un derecho fundamental: El derecho a la huelga, reconocido en el art. 28.2 de la Constitución.

Los recurrentes admiten que participaron en la huelga, pero consideran que sólo de forma analógica puede afirmarse que su actuación encaja dentro de los supuestos previstos en la norma penal, por lo que, a su juicio, las resoluciones impugnadas vulneran el art. 25.1 C.E.

Es doctrina reiterada que no corresponde a este Tribunal examinar la subsunción de los hechos bajo un determinado supuesto legal a no ser que, como ocurre en el presente caso, en el ejercicio de dicha función pueda el órgano judicial competente haber producido la vulneración de algún derecho reconocido en la Norma fundamental.

Planteada así la cuestión, obliga a analizar la relación existente entre el derecho de huelga y el limite que, en defensa del interés público, establece la norma penal aplicada.

3. Como ya ha declarado en anteriores ocasiones este Tribunal, es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los limites a que ha de someterse el ejercicio de los mismos. Todas las personas relativas a tales derechos se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios; y tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Se produce así, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen limites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los limites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (STC 159/1986, entre otras).

En el caso que nos ocupa, el conflicto se produce entre el derecho de huelga y el art. 496 del Código Penal en su párrafo segundo. De acuerdo con este precepto, el elemento esencial que otorga carácter criminal al ejercicio del derecho fundamental previsto en el art. 28.2 C.E. es la «violencia o intimidación», y de lo que se trata en el presente caso es de determinar si la Audiencia Provincial, al sancionar, conforme al art. 496 C.P., la conducta de los hoy recurrentes en amparo, fue más allá de los límites que permite la consideración conjunta de la norma penal y el derecho constitucional afectado, pues los supuestos previstos en la norma no pueden interpretarse de tal forma que se vacíe de contenido el derecho fundamental.

4. Según la Sentencia de la Audiencia Provincial, los elementos del delito en cuestión se tendrán por acreditados cuando los autores logren su deseo «mediante una intimidación moral sobre el ofendido de suficiente fuerza para compelerle a hacer lo que no quería, lo que constituye delito de coacciones cualquiera que sean los medios empleados por el agente». La resolución recurrida establece, además, que «aun cuando los aquí condenados no amenazaron (...) se valieron de las amenazas de las otras personas para conseguir sus fines, que está claro cuáles eran y más dada la amplitud de acogida delictiva que se da en el articulo citado, sobre todo cuando actuaron en grupo, como determina el segundo párrafo del citado artículo, siendo los recurrentes los que lo encabezan», desprendiéndose claramente de la transcripción fáctica, y de manera inequívoca, la actuación de los inculpados como generadora de una presión moral intimidante sobre la voluntad del ofendido, independientemente de que uno de ellos asumió toda la responsabilidad.

De estos párrafos de la Sentencia se deduce claramente que no hubo amenazas por parte de los acusados. Conclusión para la que la Audiencia tuvo en cuenta el contenido de las declaraciones del supuesto damnificado por los hechos atribuidos a los recurrentes, don Blas Aranda Norte, quien en el juicio oral ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda manifestó «que ninguno de los acusados le dijo palabras insultantes ni amenazantes, que dichas palabras se proferían desde el grupo que estaba fuera» (acta del juicio oral, al folio 69 del procedimiento oral núm. 52/1984 del Juzgado de Instrucción de Ubeda). Asimismo, la aseveración contenida en la Sentencia concuerda con los hechos atribuidos a la acusada, y ahora demandante, doña María Josefa Blanco, respecto de la cual el mismo señor Aranda Norte sostuvo en el juicio oral que «ella no habló» (acta ya citada ). Declaraciones, por otra parte, que no hacían sino reiterar en el juicio oral lo que durante todas las actuaciones previas al mismo había puesto ya de manifiesto el supuesto damnificado (declaración de 3 de agosto de 1984 de don Blas Aranda Norte, al folio 16 de la citadas actuaciones, y de 25 de febrero de 1984, al folio 10 de las mismas).

La Audiencia sostiene, sin embargo, que en el presente caso es de apreciar «una intimidación moral sobre el ofendido» y que ello «constituye el delito de coacciones, cualquiera que sean los medios empleados por el agente». Pero este criterio, en la medida en que considera indiferente el carácter de los medios utilizados por el autor, conduciría de hecho a una incriminación de toda coacción -y, por consiguiente, también a la criminalización de toda huelga, en tanto medida de fuerza por la vía del art. 496, párrafo segundo, del Código Penal. La incompatibilidad de esta conclusión con los arts. 25.1 y 28 de la Constitución es manifiesta, ya que la Ley penal no podría vaciar de contenido a un derecho fundamental.

5. Tampoco cabe dentro del alcance del texto del art. 496 C.P., el argumento utilizado a mayor abundamiento en la Sentencia recurrida para condenar a los demandantes, según el cual éstos serían responsables del delito en cuestión porque, sin amenazar, «se valieron de las amenazas de las otras personas para conseguir sus fines, que está claro cuáles eran, y más dada la amplitud de acogida delictiva que se da en el artículo citado (art. 496 C.P.), sobre todo cuando actuaron en grupo, como determina el segundo párrafo del referido artículo, siendo los recurrentes los que lo encabezaban».

El ejercicio abusivo del derecho de huelga no puede identificarse con la participación en grupos de huelguistas, y tampoco la mera representación de los mismos es, de acuerdo con la Ley, motivo suficiente para ser responsabilizado por el delito de coacciones cometido por otros. Tales interpretaciones no tienen en cuenta que el derecho de huelga, reconocido en el art. 28 C.E., implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin, sin que quepa admitir que el art. 496 del Código Penal hace responsables a quienes encabezan tales acciones de los excesos punibles que puedan cometer otras personas de un grupo. Un entendimiento de esta especie del art. 496 C.P. no sólo superaría los limites legales previstos en el art. 28 C.E., sino que chocaría abiertamente con el principio de personalidad de la pena, que, como ha declarado este Tribunal, está protegido también por el art. 25.1 de la Norma fundamental.

Partiendo de las consideraciones anteriores es preciso concluir que las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho que a los recurrentes otorga el art. 25.1 de la Constitución, por lo que procede estimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIóN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Ubeda, de 25 de enero de 1985, dictada en el procedimiento de la Ley 10/1980, núm. 52/1984, y la dictada por la Audiencia Provincial de Jaén, con fecha 21 de marzo de 1985, en el rollo de apelación núm. 49/1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 255/1988, de 21 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:255

Recurso de amparo 335/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Distrito número 1 de Telde, confirmada por el Juzgado de Instrucción, condenando al ahora recurrente en amparo como autor de una falta de lesiones.

Supuesta violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. Como ha declarado este Tribunal, la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional. [F.J. 2]

2. El derecho a que un proceso se trámite y resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción. Esta puede tener lugar incluso sin haberse iniciado el proceso penal, ya que el plazo correspondiente se inicia desde la misma comisión del delito, se incoe o no el proceso. También puede existir una dilación indebida sin prescripción cuando tal dilación esté provocada por una reiteración injustificada de actuaciones judiciales dirigidas contra el inculpado. No es, pues, la simple dilación indebida la que produce la prescripción, sino que ésta puede operar cuando esa dilación paraliza el procedimiento en circunstancias que, a juicio del órgano judicial ordinario, justifique la aplicación de esa causa de extinción de la responsabilidad penal. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 335/85, promovido por don Jrgen Karl Heinz Weiser, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ortiz- Cañavate y Puig-Mauri, y asistido por los Letrados don José María Domínguez Silva y don Expedito Otermín Domínguez, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1, de Telde, de 11 de febrero de 1985 que confirmó la dictada en el juicio de faltas número 1.370/82 por el Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma ciudad, de 27 de septiembre de 1984, ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de abril de 1985 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia la demanda de amparo interpuesta por don Jrgen Karl-Heinz Weiser, representado por el Procurador don José Ortiz-Cañavate Puig-Mauri, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm 1. de Telde, dictada en el juicio de faltas núm. 130/82, y contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Telde de 11 de febrero de 1985, que confirmó la anterior (rollo de apelación núm. 4/85).

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde las diligencias previas núm. 2.254/82, como consecuencia de las lesiones denunciadas el 18 de septiembre de 1982, por don Pedro Rodríguez de León y atribuídas al recurrente en amparo, al estimarse que los hechos no eran constitutivos de delito se remitieron las actuaciones al Juzgado de Distrito núm. 1 de Telde por si podían tener la consideración de falta.

b) En dicho Juzgado de Distrito se siguió el juicio de faltas 1.370/82, cuyo procedimiento estuvo paralizado más de diecinueve meses, ya que la siguiente actuación judicial a la admisión del escrito de personación del Procurador que representaba a don Pedro Rodríguez de León, efectuada el 29 de noviembre de 1982, es la diligencia del Secretario Judicial de fecha 26 de junio de 1984, en la que literalmente se hacía constar: «La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que las presentes actuaciones han aparecido en el estado actual de lo que paso a dar cuenta a su Señoría de lo que doy fe». Con la misma fecha se dictó providencia señalando para la celebración del juicio verbal el día 27 de septiembre de 1984.

c) En el acto del juicio verbal la defensa del demandante de amparo alegó que el Estado, a través del Poder Judicial, no podía entrar a conocer del fondo del asunto, ya que, dada la dilación del procedimiento, había prescrito la acción penal por imperativo de los arts. 112 y 113 del Código Penal, solicitando que se dictase Auto de extinción de la responsabilidad penal.

d) A pesar de dicha solicitud, el Juez de Distrito dictó in voce Sentencia condenando al demandante, como autor responsable de una falta de lesiones a la pena de dos días de arresto menor, pago de las costas y a que indemnizase a don Pedro Rodríguez de León en la cantidad de 16.000 pesetas.

e) Formalizado el recurso de apelación, en la correspondiente vista adujo el promovente del amparo que las previsiones legales de los arts. 112, 113 y 114 del Código Penal en orden a la prescripción se habían constitucionalizado a modo de garantías del proceso en el art. 24.2 C.E., solicitando la revocación de la Sentencia del órgano a quo, ya que suponía la infracción de dicho precepto constitucional al haberse dictado en un procedimiento que estuvo paralizado o extraviado durante diecinueve meses, y en el que, por tanto, no podía actuar el aparato coactivo y sancionador del Estado frente al demandante. El recurso fue, no obstante, desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde de 11 de febrero de 1985.

La demanda invoca la vulneración del art. 24.2 C.E. al haber mantenido el juzgador que el recurrente ha tenido un proceso sin dilaciones indebidas, considerando razonable que un procedimiento penal por faltas este paralizado durante diecinueve meses porque los autos hayan desaparecido al control del Secretario. En este sentido, citando la Sentencia de este Tribunal de 14 de julio de 1981, razona que por paralización indebida ha de entenderse aquella que es injustificada y contraria a la Ley; y, en consecuencia, al obligar el art. 114 del Código Penal a que en el procedimiento de faltas no pueda haber entre una actuación judicial y la inmediata siguiente más de dos meses, ha de entenderse que hubo paralización indebida que se produjo al no estar los autos bajo el control de quien tiene la obligación de su custodia durante diecinueve meses.

Como pretensión de amparo se solicita que se declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde, dictada en el rollo de apelación núm. 4/85, y de la previa del Juzgado de Distrito núm. 1 de Telde, recaída en el juicio de faltas 1.370/82, reconociéndose expresamente la nulidad del procedimiento por haber estado el mismo afecto a dilaciones indebidas e irrazonables.

Por medio de otrosí se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada por no impedir la eficacia del recurso de amparo.

3. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones oportunamente solicitadas y dispuso admitir a trámite la demanda de amparo con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial previo, con excepción del recurrente ya personado, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional.

Asimismo, de conformidad con lo solicitado por la parte actora en su escrito de demanda, se dispuso la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Después de haberse acordado la suspensión interesada por Auto de la Sala de 17 de julio de 1985, en virtud de providencia de 25 de septiembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se dio vista de las actuaciones por término común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimaran oportunas.

5. Por escrito presentado el 21 de octubre de 1985, el recurrente reitera que el escrito sostenido por los órganos jurisdiccionales, y en especial por el Juzgado de Instrucción, en el sentido de que no ha habido una indebida o injustificada paralización del procedimiento es rechazable a la vista del art. 114 del Código Penal. Conforme a este precepto y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, a efectos de la prescripción, es indiferente la causa por la que el procedimiento esté paralizado, no pudiendo excluirse la extinción de la responsabilidad penal cuando la interrupción del procedimiento se debe a motivos independientes de la conducta del propio autor del delito o de la falta; y el Estado -titular del ius puniendi- está obligado a ejercitar este derecho dentro del tiempo marcado para la prescripción de la infracción penal. En consecuencia mantiene la solicitud de pronunciamiento efectuado en la demanda. 6. El Ministerio Fiscal, a través de escrito presentado el 24 de octubre de 1985, sostiene que en los hechos en que se apoya la demanda de amparo no cabe reconocer lesión de ningún derecho fundamental. A tal efecto, pone de relieve que, aunque en sede constitucional no cabe plantear la posible prescripción de la falta, como cuestión de mera legalidad ordinaria, es ésta, sin embargo, la cuestión que planea en la fundamentación del recurso. Teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de las Sentencias de este Tribunal que cita, considera que aunque hubo retraso injustificado en la resolución del caso, pues es mucho, objetivamente, el tiempo transcurrido habida cuenta de la sencillez del asunto, para poder referir esa demora a la noción constitucional de dilación y ser invocada en vía de amparo, hubiera sido preciso que el interesado la denunciase oportunamente (STC 51/1985). Exigencia que no cede ante el hecho de que se trate de actuaciones en que el impulso no corresponde a las partes teniendo en cuenta el carácter subsidiario propio del recurso de amparo.

Finalmente, estima que no es ocioso llamar la atención sobre las circunstancias de que la lesión que se aduce no está originada por el contenido de las Sentencias que se impugnan, sino por el momento en que se dictaron. Por tanto, el restablecimiento del derecho del recurrente sólo podría alcanzarse liberándole de las consecuencias dañosas que la dilación hubiera ocasionado, y no mediante la absolución de la falta por la que fue condenado, pues ello no entra en las facultades del Tribunal Constitucional, ni por otra parte, sería consecuente con el derecho invocado. De manera que una estimación del amparo, para no ser meramente emblemática y tener un contenido eficaz, habría de suponer la indemnización de los daños causados, según recuerda la STC 5/1985 (fundamento jurídico 9.º), pues al no ser posible el restablecimiento in natura del derecho fundamental, no habría otro camino que las fórmulas sustitutorias y, entre ellas, las indemnizaciones de los perjuicios acreditados, que en el presente caso no se han producido. Por tanto, considera que debe desestimarse la pretensión del amparo.

7. Por providencia de 12 de diciembre de 1988 se señaló para deliberación y votación el 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega que las Sentencias impugnadas, especialmente la dictada en segunda instancia, vulneran su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, porque no han apreciado la prescripción de la falta de la que estaba acusado, a pesar de que el procedimiento estuvo paralizado durante un plazo de diecinueve meses, muy superior, por tanto, al establecido para la prescripción de las faltas en el art. 113 del Código Penal, que es de dos meses. Se dice en la demanda que la Sentencia del Juez de Instrucción entendió erróneamente que, a los efectos de la prescripción, sólo es computable el tiempo de suspensión indebida o injustificada y no la causada por el cúmulo ingente de actuaciones que pesaba sobre el órgano judicial.

2. La argumentación del recurrente centrada en la supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es aceptable desde el punto de vista constitucional, único que interesa para la resolución del presente recurso de amparo. Como ha declarado este Tribunal (STC 152/1987, que reitera doctrina anterior) la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional. En el supuesto aquí enjuiciado, el Juzgado de Instrucción basó su resolución en la tesis de que el tiempo de paralización del procedimiento a que se refiere el art. 114 del Código Penal sólo es computable a efectos de prescripción cuando esa paralización es debida al «abandono culpable de la actividad judicial», requisito que, a su juicio, no se daba en la tramitación seguida ante el Juez de Distrito. Esta tesis, que recoge una doctrina no actual del Tribunal Supremo, podrá ser discutible y no concordar con la jurisprudencia más reciente y generalizada y con la doctrina hoy dominante, que considera indiferente la causa de la inacción procesal, pero es una interpretación del art. 114 del Código Penal hecha por el órgano judicial y que este Tribunal no puede revisar.

3. No puede oponerse al anterior razonamiento que dicha interpretación vulnera un derecho fundamental y concretamente el alegado por el recurrente que es, como se ha dicho, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Este Tribunal ha tenido reiteradas ocasiones de ocuparse de este derecho, últimamente en la Sentencia de 24 de noviembre de 1988 (R.A. 787/87). Prescindiendo de cuestiones ajenas al presente recurso, la apreciación de la existencia de una dilación indebida conduciría, en todo caso, a que este Tribunal tomase las medidas necesarias para que cesase esa dilación o incluso podría justificar una reparación de los daños causados por vía indemnizatoria, pero no puede dar lugar al reconocimiento de un derecho a la prescripción si el procedimiento ha estado paralizado el tiempo legalmente fijado para que se extinga la responsabilidad penal por ese motivo. El derecho a que un proceso se trámite y resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción. Esta puede tener lugar incluso sin haberse iniciado el proceso penal, ya que el plazo correspondiente se inicia desde la misma comisión del delito, se incoe o no el proceso. También puede existir una dilación indebida sin prescripción cuando tal dilación esté provocada por una reiteración injustificada de actuaciones judiciales dirigidas contra el inculpado. No es, pues, la simple dilación indebida la que produce la prescripción, sino que ésta puede operar cuando esa dilación paraliza el procedimiento en circunstancias que, a juicio del órgano judicial ordinario, justifique la aplicación de esa causa de extinción de la responsabilidad penal. Todo lo expuesto conduce a la conclusión de que debe desestimarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Denegar el amparo solicitado por don Jrgen Karl Heinz Weiser.

2.º Levantar la suspensión decretada por el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 256/1988, de 21 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:256

Recurso de amparo 1.398/1986. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño, así como la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, condenando esta última al procesado, hoy recurrente en amparo, como autor del delito contra la salud públicaprevisto en el párrafo 2. del art. 344 del Código Penal.

Valor de la prueba indebida

1. En la prueba indiciaria, caracterizada por un mayor subjetivismo en cuanto el Juez ha de realizar el engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia, puede residenciarse ante este Tribunal la concurrencia de los requisitos que diferencia a dicha prueba de las meras sospechas y conjeturas; esto es, la presencia de unos indicios suficientemente probados y la condición de racionalidad y coherencia en el proceso mental que ha de exteriorizarse en la resolución judicial y que lleva a entender probados los hechos constitutivos del delito, y debe considerarse que la arbitrariedad o incoherencia en dicho nexo constituye un límite negativo a la admisibilidad de la presunción como auténtica prueba. [F.J. 2]

2. Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 C.E. garantiza, ciertamente, la obtención de una resolución motivada del órgano jurisdiccional competente, pero no el acierto en la aplicación de la legalidad ordinaria, cuyo control y corrección de eventuales errores corresponde al propio sistema de recursos judiciales, pero no a la vía de amparo constitucional. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.398/86, promovido por don José Altimasveres Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y asistido por el Letrado don Fabián Gómez Tarodo, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño, de fecha 12 de diciembre de 1985, dictada en el sumario núm. 17/85, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad, así como contra las de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1986, recaídas en el recurso de casación núm. 77/86. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 23 de diciembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez interpuso, en nombre y representación de don José Altimasveres Jiménez, recurso de amparo contra las mencionadas Sentencias de la Audiencia Provincial de Logroño y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, basándose en síntesis en los siguientes hechos: a) Conforme a la declaración de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia el día 19 de enero de 1985, sobre las veintitrés horas cuarenta y cinco minutos, el recurrente don José Altimasveres Jiménez; su hermano, don Manuel Altimasveres Jiménez; la compañera de éste, doña María del Pilar de la Serna Hernando, y la esposa del primero, doña María Dolores Jiménez Cuello, fueron detenidos por funcionarios de la Policía en un «stop» de entrada a Logroño, cuando viajaban en un turismo conducido por el demandante de amparo. En poder de doña María del Pilar de la Serna Hernando fue hallada la cantidad de 305 gramos de heroína, con una riqueza del 24,7 por 100, que la Sala estimó era destinada a la venta por dicha mujer y los hermanos don José y don Manuel Altimasveres Jiménez, condenando a los tres procesados a sendas penas de tres años de prisión menor y multa de 40.000 pesetas.

En relación con el promovente del amparo se llega al fallo condenatorio, a pesar de que ni en el momento de la detención, ni posteriormente en Comisaría, se encuentran en su poder sustancias estupefacientes, utensilios o instrumentos que permitieran suponer su dedicación al tráfico ilícito de droga, y de que sus propias declaraciones y las de los otros procesados no son en ningún caso inculpatorias.

b) La Sentencia de la Audiencia Provincial fue recurrida en casación, tanto por el demandante, don José Altimasveres Jiménez, como por el Ministerio Fiscal, aquél por infracción de Ley, al amparo del art. 849, núm. 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estimando vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto consagra el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al no existir en la causa actividad probatoria de cargo que acreditase su participación en la actividad delictiva enjuiciada; y por el Ministerio Fiscal, también por infracción de Ley, al amparo del núm. 1 del mismo artículo de la Ley procesal, reputando infringido el párrafo segundo del art. 344 del Código Penal, ya que los 305 gramos de heroína ocupados, aun siendo impuros, tenían un componente del 24,7 por 100 de dicha sustancia, por lo que constituía una cantidad de notoria importancia a los efectos de la existencia del subtipo agravado de dicho precepto sustantivo.

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 11 de noviembre de 1986, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo, entendiendo que existía prueba circunstancial o indiciaria de carácter incriminador; y, por el contrario, en base a su propia jurisprudencia, estima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, casando la resolución de la Audiencia, y, en la Sentencia que consecuentemente dicta, acepta los hechos declarados probados en instancia y, considerando, sin embargo, que son constitutivos del subtipo agravado del párrafo segundo del art. 344 del Código Penal, condena al procesado, don José Altimasveres Jiménez, a la pena de seis anos de prisión menor, accesoria y multa de 2.250.000 pesetas.

El demandante invoca la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: Presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al haberse producido su condena sin ninguna actividad probatoria que le incriminase en los hechos enjuiciados; igualdad (art. 14 C.E.), como consecuencia de que la pena impuesta ha sido muy superior a la de los otros dos autores del mismo delito, a pesar de la identidad de hecho y de que las resoluciones judiciales no han apreciado la concurrencia de circunstancias modificativas; legalidad penal, citando el art. 17.1, en relación con los arts. 25.1 y 9.1 y 3, todos ellos de la Constitución, al excederse la Sentencia del Tribunal Supremo en el límite de la pena de multa que cabía imponer al delito apreciado; y, finalmente, tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., teniendo en cuenta que la pena de prisión menor y multa de 2.250.000 pesetas, impuesta por la segunda Sentencia del Tribunal Supremo, resulta más grave que la solicitada por el Ministerio Fiscal, de seis años y un día de prisión mayor, y la misma multa, ya que ésta no llevaría arresto sustitutorio para caso de impago a tenor del párrafo tercero del art. 91 del Código Penal.

Como pretensión de amparo, de forma principal, se solicita la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, reconociendo el derecho del recurrente a ser tenido por inocente por no existir pruebas incriminadoras. De forma subsidiaria, la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que se restablezca el derecho del recurrente a la igualdad en relación con los otros condenados o que se le imponga una pena de multa, conjunta con la privativa de libertad de prisión menor, que no exceda de los límites establecidos en el precepto penal que tipifica el delito por el que fue condenado, o, por último, se reconozca su derecho a no sufrir arresto sustitutorio para el supuesto de impago de la multa de 2.250.000 pesetas impuesta.

Por medio de otrosí, de conformidad con el art. 56 LOTC, la demanda incorpora la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. Por providencia de 28 de enero de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) concedió, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, el plazo de veinte días al solicitante del amparo para que dentro del mismo acreditase la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo impugnada.

3. Una vez que se hubo atendido el expresado requerimiento, por nueva providencia de 18 de febrero de 1987, la propia Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Altimasveres Jiménez, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño, Audiencia Provincial de dicha capital y Sala Segunda del Tribunal Supremo, para que dentro del plazo de diez días remitiesen testimonio del sumario núm. 17/85, del rollo de Sala dimanante de dicho sumario, en el que se dictó Sentencia de 12 de diciembre de 1985, y del recurso de casación núm. 77/86. Al propio tiempo se interesaba de los expresados órganos jurisdiccionales el emplazamiento de quienes hubieran sido partes en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, para que en el indicado plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Igualmente, en cuanto al otrosí segundo de la demanda, se dispuso la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión para la sustanciación del incidente.

4. Denegada la suspensión solicitada en Auto de 11 de marzo de 1987, y recibidas las actuaciones, por providencia de 18 de marzo de 1987, la Sección acuerda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de aquéllas por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador señor García Martínez para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Con fecha 3 de abril de 1987, el Procurador don Antonio García Martínez, en la representación que tenía acreditada, presentó escrito dando por reproducido lo expuesto en la demanda de amparo y solicitando se dictase Sentencia de conformidad con lo pedido en ella.

6. En su escrito de alegaciones presentado el 15 de abril de 1987, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos a que se refiere el recurso, recuerda la doctrina de este Tribunal sobre la presunción de inocencia, citando las SSTC 126/1986, de 22 de octubre, y 169/1986, de 22 de diciembre, cuyos criterios trasladados al presente caso deberían suponer el rechazo de la lesión del indicado derecho, puesto que son aceptables y motivados los argumentos que utiliza la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada para, de hechos conocidos, efectuar sus deducciones. A tal efecto, pone de relieve la importancia de las declaraciones de los Policías, no solamente en el atestado sino también a presencia judicial y en el acto del juicio oral, asegurando su conocimiento sobre las actividades de los procesados, la estrecha relación entre ellos de amistad y de familia, la conducción del vehículo realizada por el recurrente, el hecho de que la documentación del turismo estuviera a su nombre y la ocupación de la droga en poder de una de las ocupantes del mismo, el alto valor de dicha sustancia, así como la carencia de actividad laboral y medios económicos de los procesados, el largo viaje efectuado y las evasivas y poco razonables declaraciones que efectuaron.

Por otra parte, señala que, con independencia de la opinión que merezca la indicada Sentencia del Tribunal Supremo desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, tampoco incurre en lesión constitucional. Es cierto que el Ministerio Fiscal en el recurso de casación, por la importancia de la cantidad de droga intervenida, acusó de un delito de los párrafos 1.º y 2.º del art. 344 del Código Penal (redacción conforme a L.O. 8/1983, de 25 de junio), que obligaba a imponer las penas superiores en grado, y que la Sentencia del Tribunal Supremo, después de aceptar su tesis, condenó solamente al demandante de amparo por dicho delito, agravado a la pena de seis años de prisión menor, pero con ello no se produce discriminación alguna, ya que no era posible incrementar las penas de quienes no habían recurrido, y, en todo caso, ha sido sancionado con pena inferior a la que posiblemente le hubiera correspondido.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal terminaba interesando del Tribunal que, de conformidad con los arts. 80, 86.1 y 53 b) de la Ley Orgánica se dictase Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

7. Por providencia de 30 de noviembre de 1988 se acordó fijar el día 12 de diciembre de 1988 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso debe examinarse con carácter previo la supuesta violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) producida, según el actor, en instancia, y a la que se anuda la pretensión principal encaminada a obtener una declaración de nulidad de la misma Sentencia dictada por la Audiencia Provincial. Sólo en el caso de no acogerse dicha vulneración procedería el análisis de los restantes motivos de la demanda, que de forma subsidiaria tienden a justificar el mismo pronunciamiento de ineficacia con respecto a la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en base a una eventual lesión de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.), legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. La presunción de inocencia, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, garantiza que, si bien el órgano judicial dicta Sentencia apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el juicio, un fallo condenatorio sólo resulta admisible cuando tiene por base una actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda estimarse de cargo (SSTC 31/1981 y 169/1986, entre otras muchas).

También ha admitido la doctrina de este Tribunal la validez de la prueba indiciaria de la que no puede prescindirse en el ámbito penal, si bien ha señalado diferencias apreciables en relación con la prueba directa. En ésta la demostración del hecho enjuiciado deriva de modo inmediato del medio de prueba utilizado, correspondiendo a la vía de amparo únicamente la comprobación de la existencia de dicho medio y la verificación de que en alguna forma pueda entenderse incriminador para quien resulta condenado, perteneciendo el resto al ámbito de la valoración de la exclusiva competencia de la jurisdicción penal (art. 117.3 C.E.). En la prueba indiciaria, en cambio, caracterizada por un mayor subjetivismo en cuanto el Juez ha de realizar el engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia, puede residenciarse ante este Tribunal la concurrencia de los requisitos que diferencian a dicha prueba de las meras sospechas y conjeturas; esto es, la presencia de unos indicios suficientemente probados y la condición de racionalidad y coherencia en el proceso mental que ha de exteriorizarse en la resolución judicial y que lleva a entender probados los hechos constitutivos del delito (SSTC 174/1985 y 175/1985, y ATC 878/1988) y debe considerarse que la arbitrariedad o incoherencia en dicho nexo constituye un límite negativo a la admisibilidad de la presunción como auténtica prueba (SSTC 169/1986 y 150/1987).

3. Partiendo de los criterios de la doctrina expuesta no puede negarse la condición de prueba indiciaria a los elementos tenidos en cuenta por los Tribunales penales para la condena del recurrente, en instancia y casación, por un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, previsto en el art. 344 del Código Penal (redacción conforme a L.O. 8/1983, de 25 de junio).

En efecto, por las propias declaraciones efectuadas en el juicio oral, documentado en la correspondiente acta del 10 de diciembre de 1985, resulta acreditada la detención del recurrente cuando conducía un vehículo de su propiedad en el que viajaba un grupo familiar y la ocupación en poder de uno de sus miembros de una determinada cantidad de heroína (305 gramos), convenientemente oculta. Este mismo Tribunal ha reconocido expresamente el valor indiciario de la aprehensión de droga o de sustancia de tráfico ilícito (AATC 915/1987, 1342/1987 y 785/1988). Es cierto que en su Sentencia la Audiencia, omite injustificadamente la fundamentación lógica por la que llega a la conclusión de atribuir al recurrente en amparo participación en los hechos enjuiciados, pero nada impide que pueda entenderse subsanada dicha falta por el Tribunal Supremo: Primero, como se dijo en el ATC 400/1988, porque ello es coherente con el cauce utilizado de la casación por infracción de ley que, a diferencia de aquella que se sustenta en infracciones procesales, no obliga a retrotraer las actuaciones al momento en que se cometió el vicio, y, además, porque así lo impone la misma lógica interna del principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional [art. 44.1 C) LOTC]. Así, al revisar las pruebas tenidas en cuenta por la Sentencia condenatoria de la Audiencia, la Sala Segunda del Tribunal de casación, con independencia de recoger los mencionados datos objetivos, expresamente señala: En relación con el pactum scaeleris entre los procesados, el servicio de vigilancia policial iniciado por tráfico de droga en relación con el grupo familiar «en el que se integran los procesados en la causa y entre ellos el recurrente» sobre el que hubo oportunidad de contraste en el propio juicio (art. 297 L.E.Cr.); y, en orden al destino al tráfico ilícito de la sustancia aprehendida explica lo increíble de la versión dada por los acusados sobre el viaje en que fueron sorprendidos, las circunstancias reveladoras derivadas de la forma de portar la sustancia, el valor de ésta y la ausencia de todo acreditamiento de la adicción a la heroína de la portadora, circunstancia alegada en descargo de los procesados.

En suma, se trata de razonamiento que no puede considerarse arbitrario, apreciándose, por el contrario, suficiente verosimilitud en la conclusión a que llega el Tribunal penal por la concatenación lógica con el conjunto de circunstancias fácticas directamente probadas.

4. La primera de las infracciones inmediatamente atribuída a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo es la del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), que ha de entenderse en la aplicación de la ley, como consecuencia de haber impuesto al demandante de amparo la pena de seis años de prisión menor, accesoria, y multa de 2.250.000 pesetas, muy superior a la de los otros procesados en la misma causa -tres años de prisión menor y multa de 40.000 pesetas-, a pesar de que se trataba de una misma conducta y no se han apreciado especiales circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Dicha diferencia, sin embargo, no constituye discriminación alguna que pueda entenderse lesiva de dicho derecho fundamental.

En efecto, por una parte, no responde a una modificación arbitraria del criterio seguido en la misma o anterior resolución judicial de la propia Sala para conducta sustancialmente igual, exigencia necesaria, según constante jurisprudencia constitucional, para que pueda hablarse de término comparativo idóneo, sino que encuentra su explicación en la diversa valoración jurídica del mismo hecho efectuada por Tribunales distintos. Mientras la Audiencia Provincial de Logroño le consideró subsumible en el párrafo primero del art. 344 del Código Penal (redacción conforme a L.O. 8/1983, de 25 de junio), el Tribunal Supremo (Sala Segunda) entendió aplicable el subtipo agravado del párrafo segundo de dicho precepto, y, evidentemente, no podía extender a los demás procesados las consecuencias de la nueva calificación al ser desfavorables (art. 903 L.E.Cr.) y estar limitado el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal al hoy demandante de amparo.

Por otra parte, debe recordarse que el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución es justamente el de la igualdad ante la Ley, pero no puede ser invocado cuando aparece que la Ley ha sido indebidamente aplicada. Por tanto, sus exigencias no pueden suponer que hayan de extenderse al actor las penas correspondientes a una calificación jurídica o tipificación que fue estimada errónea o inadecuada en vía casacional por el Tribunal superior competente.

5. La argumentación dirigida a sostener que la Sentencia del Tribunal Supremo se ha excedido en el límite de la pena de multa que cabía imponer por el delito apreciado, contrariando así el contenido del derecho a la legalidad penal, que en la demanda se menciona citando no sólo el art. 25.1, sino también los arts. 17.1 y 9.1 C.E., no tiene relevancia alguna. Con independencia de la improcedente referencia a estos dos últimos preceptos, contrariamente a la tesis actora, si el delito apreciado en la conducta del recurrente era el previsto en el párrafo segundo del art. 344 del Código Penal (redacción conforme a L.O. 8/1983, de 25 de junio), la sanción pecuniaria correspondiente era la superior en grado a la establecida en el párrafo primero de dicha norma penal sustantiva, que, determinada de acuerdo con el art. 76 del mismo texto legal, aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada, permitía llegar hasta la cifra efectivamente reflejada en el fallo de casación.

6. En cuanto a la incorrecta aplicación de la pena privativa de libertad por parte de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a que también alude el demandante no puede relacionarse, como éste pretende, con una eventual quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 C.E. garantiza, ciertamente, la obtención de una resolución motivada del órgano jurisdiccional competente, pero no el acierto en la aplicación de la legalidad ordinaria, cuyo control y corrección de eventuales errores corresponde al propio sistema de recursos judiciales, pero no a la vía de amparo constitucional (ATC 1006/1986, y STC 119/1987).

7. Por último, plantea el recurrente en amparo la cuestión del arresto sustitutorio al que quedaría sometido en caso de insolvencia para satisfacer la multa impuesta.

En su opinión, de haberse atendido la petición fiscal hubiera sido condenado a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con la consecuencia de que no se podría imponer el arresto subsidiario a la multa, de acuerdo con el art. 91, último párrafo, del Código Penal. En cambio, al condenarlo a la pena de seis años de prisión menor, queda sometido a dicho arresto con lo que la duración de la privación de libertad que pueda sufrir es superior a la que le correspondería si la Sentencia del Tribunal Supremo le hubiese condenado conforme a la tipificación que en la misma Sentencia se hace de su conducta como comprendida en el subtipo agravado del art. 344, párrafo segundo, in fine, de dicho Código (posesión de drogas para traficar de notoria importancia). Pero aparte de que si el Tribunal Supremo hubiera impuesto la pena prevista en dicho precepto, que es la pena superior en grado a la de prisión menor, podía imponerla en la extensión prevista para dicho grado (de seis años y un día a ocho años) y dentro de ese límite legal no estaba obligado a atenerse a la concreta petición fiscal, es lo cierto que en la parte dispositiva de la Sentencia condenatoria no se establece la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, en su caso, a la multa impuesta, y que la posible vulneración del derecho del recurrente a la legalidad penal sólo podría producirse una vez que el Tribunal la establezca «a su prudente arbitrio» (art. 91 citado) por lo que no es posible en este momento pronunciarse sobre una hipótesis aún no realizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez en nombre de don José Altimasveres Jiménez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 257/1988, de 22 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:257

Recurso de amparo 425/1984. La Diputación Foral de Alava contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que declaró nulo el Acuerdo convocando concurso- oposición para la provisión de una plaza de Ingeniero Industrial.

Falta de legitimación para recurrir en amparo

1. El requisito de haber sido parte en el proceso antecedente no es condición suficiente para comparecer como parte actora en un recurso de amparo, pues, según el art. 162.1 b) C.E., está legitimada para ello «toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo». Este Tribunal ha precisado que la expresión «interés legítimo» utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en la preservación de derechos que ostenta todo ente u órgano de naturaleza «política», cuya actividad esta orientada a fines generales y que ha de cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio y hacerla cumplir en su ámbito de atribuciones. [F.J. 3]

2. El recurso de amparo no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares. De otro modo, todos los poderes públicos contarían con una genérica facultad impugnatoria de los actos igualmente públicos que presuntamente conculcasen derechos fundamentales de los ciudadanos, facultad esta que se revelaría como un atípico medio de defensa ulterior de los propios actos cuando el ente que recurre fuese también el autor del acto invalidado por la resolución judicial impugnada. Esta conclusión resulta inadmisible, ya que altera manifiestamente el sentido de este proceso constitucional y priva también de todo fundamento a la legitimación institucional reconocida por la Constitución al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal. [FF.JJ. 4 y 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 425/84, interpuesto por la excelentísima Diputación Foral de Alava, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna y asistida del Letrado don Rafael García Armiño, contra la Sentencia de 3 de mayo de 1984 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Javier Balza Aguilera, y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y asistido del Letrado don Diego Yeste López, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 9 de junio de 1984, el Procurador de los Tribunales, don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la excelentísima Diputación Foral de Alava, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 3 de mayo de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la que éste declaró nulo el Acuerdo de la Diputación hoy recurrente que convocaba concurso- oposición para la provisión de una plaza, entre otras, de Ingeniero Industrial, en el particular concreto de la base novena de dicho concurso-oposición.

2. Los hechos en que se fundamenta la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La Diputación Foral de Alava, mediante Acuerdo adoptado el 28 de marzo de 1983, decidió convocar concurso-oposición libre para la provisión, entre otras, de una plaza de Ingeniero Industrial, aprobando al propio tiempo las bases de dicha convocatoria. Entre ellas se incluía un ejercicio voluntario de idiomas, calificándose el mismo con un máximo de 0,60 puntos en el supuesto de que el idioma elegido fuese el euskera, y con 0,40 puntos cuando fuese cualquier otro, de tal manera que la diferencia entre la elección de uno u otros idiomas supondría un 0,66 por 100 del total máximo previsto para el conjunto de los ejercicio del concurso-oposición. La inclusión del euskera entre los idiomas cuya opción podían ejercitar los opositores venía impuesta por el art. 14.3 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento Vasco, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

b) Impugnada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid la base novena de la citada convocatoria por la que se atribuye un plus de puntuación al ejercicio voluntario sobre conocimiento del euskera, por entender que se vulneraba con ello los arts. 14, 23.2 y 139.1 de la Constitución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao desestimó el recurso por Sentencia de 30 de marzo de 1984.

c) Apelada esta Sentencia por el mencionado Colegio, fue revocada por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 1984, que considera que la diferencia de puntos que pretende asignarse a los hablantes del euskera en el cómputo del concurso discrimina a los que sólo hablan castellano, al ser ambas lenguas por igual oficiales en el País Vasco.

3. Es esta última Sentencia del Tribunal Supremo la que ahora se recurre, por infracción del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, a cuyo efecto expone la Corporación recurrente los siguientes fundamentos jurídicos:

En primer lugar, afirma que se cumplen los requisitos legales para la admisión del recurso de amparo y específicamente el de la legitimación activa, pues posee esta última, según doctrina del Tribunal Constitucional, cualquier persona física o jurídica, incluso una Entidad pública, que sea titular de un interés legítimo, aun cuando no lo sea del derecho fundamental presuntamente vulnerado, siempre que haya sido parte en el proceso precedente [art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC], criterio objetivo que es congruente con la naturaleza del recurso de amparo que, si no puede ser tomado como una instancia revisora de la jurisdicción ordinaria, tiene una finalidad que trasciende del interés meramente singular y es la defensa objetiva de la Constitución.

En cuanto al fondo del asunto, parte la Diputación Foral de Alava de una serie de datos estadísticos que demuestran la implantación del euskera en su territorio, aunque en medida inferior que en el resto de la Comunidad Autónoma Vasca. A continuación aduce que en esta Comunidad el castellano y el euskera se encuentran en la misma posición constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la Norma fundamental y en el art. 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, al ser ambas lenguas cooficiales. De ello deriva, en su opinión, el derecho de los ciudadanos a usar una u otra por igual y en consecuencia, a que no se les imponga la relación con los poderes públicos en castellano; así como el que las dos lenguas posean el mismo valor jurídico a efectos de la validez de las relaciones jurídicas que en ellas se mantengan. Ello entraña para los poderes públicos el deber de hacer posible el adecuado ejercicio del derecho al uso de ambas lenguas en sus relaciones con la Administración, deber que corresponde concretar, según lo dispuesto en el art. 6.2 del EAPV, a las Instituciones Comunes del País Vasco. En cumplimiento de este mandato estatutario, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, en cuyo art. 14.3 se establece que en las pruebas selectivas que se realicen para acceder a la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales. Y, en aplicación de esta disposición, la Diputación Foral de Alava valoró como mérito el conocimiento del euskera en la convocatoria del concurso- oposición de que se trata, dentro de unos limites ponderados y razonables, teniendo en cuenta que el titular de la plaza convocada habría de relacionarse en su día con contribuyentes que pueden ejercitar el derecho a expresarse en la citada lengua, valoración que ha sido admitida por el Tribunal Constitucional en su STC 76/1983.

De ahí que la base novena de aquella convocatoria, anulada por el Tribunal Supremo, no infrinja -a juicio de la Diputación Foral- el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Norma fundamental, ya que dicho principio, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, no impone un tratamiento legal o administrativo idéntico para todas las situaciones o supuestos de hecho, sino que exige que éste sea igual para situaciones iguales y no igual para situaciones distintas, relacionando así la igualdad con la ausencia de discriminación. No se producirá ésta ni, consecuentemente, vulneración alguna de aquel principio, cuando exista un elemento diferenciador en la situación concreta planteada, y las disposiciones o medidas adoptadas, que consagran la desigualdad formal, tengan una justificación objetiva y razonable, que habrá de apreciarse atendiendo a la relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, relación que, como se deduce de lo anteriormente expuesto, se da sin duda en el presente caso.

Por todo ello, concluye la recurrente que la opinión sustentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de mayo de 1984, objeto de este recurso, contraria lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 40 de la aludida STC 76/1983, de 5 de agosto, y, en consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la resolución judicial recurrida.

4. Por providencia de 26 de julio de 1984, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones correspondientes a los procesos judiciales previos al recurso de amparo y el emplazamiento de quienes fueron parte en los mismos.

5. Remitidas dichas actuaciones y habiendo comparecido el Abogado del Estado, el Letrado señor Balza Aguilera en nombre del Gobierno Vasco, y el Procurador señor Aragón Martín en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, la Sección, por providencia de 31 de octubre de 1984 y de conformidad con lo previsto en el art. 52 de la LOTC, acuerda tener por personados y parte a los mismos y darles vista de las actuaciones, al igual que al Ministerio Fiscal y a la representación de la Diputación recurrente, para que, en el plazo común de veinte días, aleguen lo que estimen pertinente.

6. Con fecha 27 de noviembre de 1984 presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas señala que no toda diversidad de trato es contraria al principio de igualdad, que no lo es cuando exista una justificación objetiva y razonable para ello y que, teniendo en cuenta que el conocimiento del euskera, lengua propia del País Vasco según el art. 6 de su Estatuto de Autonomía, es un hecho diferenciador del que es posible desprender un tratamiento distinto, no ve inconveniente en suscribir la conclusión a que llegó, en el presente caso, la Audiencia Territorial de Bilbao.

Ahora bien -añade-, el Tribunal Supremo, partiendo de la premisa de la absoluta equiparación de dos lenguas cooficiales, ha entendido que el concurso- oposición convocado lesionaba el principio de igualdad. Y lo que ahora pretende la actora es que se declare la nulidad de esta última decisión, precisamente por lesionar tal principio. Pero lo que en rigor pretende la Diputación de Alava -precisa- no es la igualdad, pues en parte alguna está reconocido que si se aprecia una razón objetiva y justificada haya de establecerse un tratamiento diferenciado, sino el derecho a que se le reconozca la licitud de una desigualdad, pretensión que no puede traerse al Tribunal Constitucional por la vía de amparo. Si imponer un trato desigual a los desiguales puede ser en ciertos supuestos un postulado de justicia -señala-, no constituye nunca, en cambio, un derecho fundamental que pueda exigirse incondicionadamente, y en ello reside el error de planteamiento de la demanda de amparo. En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso, por basarse en la alegación de un derecho fundamental -el de la igualdad- que no ampara la situación que en él se denuncia.

7. El mismo día, 27 de noviembre, se reciben las alegaciones formuladas por la representación de la Diputación Foral de Alava, quien se ratifica en los argumentos aducidos en la demanda de amparo, añadiendo cómo determinadas normas del Estado -Real Decreto 2.339/1980, de 26 de septiembre, aprobatorio de las normas de traspaso de servicios al País Vasco (art. 8.2); Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico [art. 25.2 a)]; Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (art. 19.1)- prevén que, en orden a la provisión de vacantes de funcionarios públicos, se tenga en cuenta el conocimiento de las lenguas cooficiales con el castellano en las Comunidades Autónomas en que concurra esta circunstancia lo que no puede lograrse sino a través del otorgamiento de una puntuación adicional a los concursantes u opositores que acrediten el conocimiento de aquellas lenguas. De aquí que no resulte razonable mantener, como hace el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida, que la valoración de tal conocimiento en las pruebas de acceso a la función pública suponga vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley, siempre que aquélla se efectúe dentro de unos limites ponderados y razonables, como sucede en el presente caso. Por ello reitera la Diputación recurrente la solicitud contenida en su escrito de demanda.

8. Con fecha 29 de noviembre siguiente, presenta alegaciones el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, solicitando la desestimación del recurso de amparo. En apoyo de su pretensión aduce, en primer lugar, que el porcentaje de personas que hablan euskera en Alava, según las cifras ofrecidas de contrario, no parece muy relevante y, desde luego, no es suficiente para imponer un ejercicio en idiomas como el recurrido. En segundo lugar, tampoco sirve de justificación al recurso lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 10/9182, de 24 de noviembre, recurrida ante al Tribunal Constitucional, pues dicha Ley, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la Constitución, declara la cooficialidad del castellano y el euskera en el País Vasco, de modo que las dos lenguas tienen el mismo valor jurídico y la misma validez y eficacia, estando vedada la preeminencia de una en perjuicio de la otra. Por ello y porque, como señala la STC 76/1983, de 5 de agosto, el conocimiento de la lengua autónoma no es exigible individualizadamente a cada uno de los funcionarios de la Administración autonómica, resulta correcta la decisión de la Sala del Tribunal Supremo ahora recurrida, que -confirmando el criterio mantenido por la misma Sala en otras Sentencias- declara la discriminación inconstitucional que para los que únicamente hablan el castellano y desconocen la lengua autonómica supone la convocatoria del concurso-oposición en cuestión.

9. Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 1984, recuerda cómo asumió, junto a la Diputación Foral de Alava, la defensa del acto impugnado en la vía contencioso-administrativa, estimando que no incidía en infracción del ordenamiento jurídico. Pero, aunque ello podría justificar una actitud procesal de adhesión a la demanda de amparo, entiende el Abogado del Estado que la misma tropieza con los limites de este tipo de proceso constitucional, que obligan en el presente caso a acatar como definitiva la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, al no existir términos hábiles para el planteamiento del recurso de amparo, tanto desde el punto de vista de la legitimación procesal como del contenido material del derecho supuestamente violado.

En efecto -señala-, la vía constitucional de amparo es un remedio puesto a la exclusiva disposición del ciudadano en sus controversias con el poder público, remedio que aquél siempre puede utilizar frente a las resoluciones judiciales que favorecen a éste y que considere lesivas de los derechos fundamentales. Por el contrario, el poder público no puede usar de este remedio excepcional para intentar modificar a su favor la situación definida en la resolución que agota la vía judicial, cuando ésta favorezca al ciudadano, pues en tal caso el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia judicial. Así resulta claramente de lo dispuesto en los arts. 53.2, 161.1 b) y 162.1 b) de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que configuran el recurso de amparo en función de la protección de los ciudadanos frente a las violaciones de derechos y libertades imputables al poder público, por lo que sólo están legitimados para interponerlo quienes invoquen un interés legítimo, más el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. A ello no puede objetarse -añade-, invocando el art. 46.1 b) de la LOTC, que la recurrente está legitimada por haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, ya que esta regla no puede interpretarse ni aislada ni extensivamente. La cualidad de parte en el proceso previo no es condición suficiente para recurrir en amparo, si no se posee además un interés legítimo en el restablecimiento de un derecho fundamental, propio o incluso ajeno, quedando excluida la posibilidad de alegar la vulneración de tal derecho -en este caso el derecho de igualdad- a quien sea el sujeto pasivo del mismo. En el presente caso, es indudable que la Diputación Foral de Alava es el sujeto pasivo del derecho de igualdad, en el sentido de ser ella precisamente la llamada a conseguir la igualdad y excluir toda discriminación en el acceso de los ciudadanos a la función pública. Por lo demás, y al margen de la legitimación, para impugnar en amparo la Sentencia del Tribunal Supremo no basta -concluye el Abogado del Estado- con argumentar que la igualdad no se veía comprometida en la fórmula de concurso anulada por aquélla, sino que es preciso probar que la propia Sentencia lesiona dicho principio. Y, aunque a veces la igualdad postula el otorgamiento de un trato diferente a situaciones desiguales, no puede afirmarse que se produzca una discriminación por el hecho de que, dado su empleo efectivo en Alava y su cooficialidad con el castellano, no se valore y puntúe el conocimiento del vascuence para el acceso a la función pública concreta objeto del concurso.

10. Finalmente, el mismo día 29 de noviembre se reciben las alegaciones del representante del Gobierno Vasco, como parte coadyuvante de la Diputación Foral de Alava. Tras aludir a lo dispuesto en el articulo 47.1 de la LOTC, para justificar su comparecencia en el proceso, manifiesta que el pronunciamiento del Tribunal Supremo recurrido quiebra el principio de igualdad al impedir una diferenciación de trato precisamente derivada de la aplicación de tal principio, al tiempo que vulnera el principio de legalidad en el acceso a la función pública, recogido en el art. 23.2 de la Constitución. De hecho -señala- , la tesis mantenida por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada consiste en la imposibilidad de valorar el conocimiento del euskera en toda prueba de acceso a la función pública de las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pero esta tesis se basa en una interpretación del principio de igualdad contraria a la efectuada por el Tribunal Constitucional en una pluralidad de decisiones, según la cual dicho principio no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, debiendo entenderse únicamente violado cuando la desigualdad esté desprovista de una justificación objetiva y razonable teniendo en cuenta la finalidad de la medida considerada y no se dé una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y dicha finalidad.

En ocasiones -precisa- incluso el preconizar un tratamiento legal o administrativo uniforme entraña una violación del principio de igualdad, puesto que ante una desigualdad real se impone una desigualdad de trato que la compense. Así sucede respecto de la meritación del euskera en las pruebas de acceso a la función pública de cualquier Administración de la Comunidad Autónoma. De un lado, porque la valoración de un conocimiento determinado en una selección de personal no puede considerarse discriminatoria y pertenece al ámbito de autoorganización de las Administraciones Públicas, máxime cuando, en el presente caso, el idioma castellano también se encuentra valorado desde el momento que en él se desarrollan los demás ejercicios del concurso-oposición. De otro, porque la desigualdad de trato se halla justificada por el empeño de conseguir la efectiva implantación y uso del euskera que, siendo lengua cooficial en la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, se encuentra en una situación de diglosia frente al castellano. Además -añade-, como se desprende de la STC 76/1983, también puede valorarse el euskera en la selección de personal público, en virtud del derecho de todo ciudadano a dirigirse a la Administración en dicha lengua dentro del País Vasco, lo que obliga a los poderes públicos a garantizar el ejercicio de ese derecho. Más aún, la valoración de dicho mérito no es discrecional para la Administración, sino que constituye una obligación derivada del principio de igualdad, recogido expresamente en el art. 6.2 del EAPV y que vincula no sólo a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma o a la Administración Central del Estado, sino a todo poder público, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.2 de la Constitución. Finalmente, es evidente que en el presente caso existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, dado el carácter voluntario del ejercicio a desarrollar en euskera y su puntuación de un máximo de 0,20 puntos sobre un total de 34,05, proporcionalidad que el Tribunal Supremo no ha tenido en cuenta, ya que considera discriminatoria cualquier puntuación que se otorgue al conocimiento del euskera.

Por todo ello -concluye-, la correcta aplicación del principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Norma fundamental implica un tratamiento diferenciado, materializado en la meritación del conocimiento del euskera. De otra parte, el art. 23.2 C.E. establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Y, prescindiendo ahora del principio de igualdad, es evidente que el Tribunal Supremo ha vulnerado el principio de legalidad en las condiciones de acceso a la función pública, incorporado a dicho precepto constitucional, puesto que la meritación del euskera se deduce del art. 14.3 de la Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre, que, aunque recurrida ante el Tribunal Constitucional, se hallaba vigente y era plenamente aplicable, por lo que no pudo ser inaplicada por el Tribunal Supremo, que, en su caso, debería haber planteado la correspondiente Cuestión de inconstitucionalidad. En virtud de tales consideraciones solicita la representación del Gobierno Vasco que se otorgue el amparo solicitado por la Diputación Foral de Alava.

11. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sala acuerda señalar el día 22 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de amparo es necesario examinar la objeción previa formulada por el Abogado del Estado, relativa a la posible falta de legitimación activa de la Diputación Foral de Alava.

Aduce la representación de dicha Diputación que, según ha precisado este Tribunal, aun cuando el art. 41.2 de la LOTC se refiere a los «ciudadanos», toda persona física o jurídica que sea titular de un interés legítimo puede ser sujeto activo del amparo. Y que su representada esta legitimada, de acuerdo con lo establecido en el art. 46.1 b) de la mencionada Ley, en relación con el 44.1, pues ha sido parte en el proceso judicial precedente y la resolución impugnada ha vulnerado un derecho fundamental, el derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 de la Constitución.

2. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse ya en supuestos prácticamente idénticos al que ahora nos ocupa, especialmente en los AATC 135/1985 y 139/1985, que inadmitieron los recursos de amparo 808/84 y 845/84, promovidos por el Ayuntamiento de Bilbao y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, respectivamente. En ambos casos, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid había visto acogida, en apelación, por el Tribunal Supremo su pretensión de que éste declarara nula, en cuanto discriminatoria, la base de un concurso-oposición en la que, en uno de los casos, se incluía un aprueba voluntaria del conocimiento del euskera, cuya puntuación equivalía al 6 por 100 de la puntuación máxima alcanzable, y, en el otro, se exigía el conocimiento de la lengua catalana. También en el presente caso el Tribunal Supremo anuló la base referente al ejercicio voluntario de idiomas, al que se calificaba con un máximo de 0,60 puntos si el idioma elegido era el euskera y con 0,40 puntos si se trataba de cualquier otro. En los mencionados recursos el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimación de los recurrentes y la doctrina contenida en los correspondientes Autos es de aplicación al caso que nos ocupa.

3. De acuerdo con dicha doctrina ha de señalarse, en primer término, que el requisito de haber sido parte en el proceso antecedente no es condición suficiente para comparecer, como parte actora, en un recurso de amparo, pues, según el art. 162.1 b) de la Constitución, está legitimada para ello «toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo», aparte del Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, de donde se deduce que, salvo en el caso de estas dos instituciones, es preciso que quien aparezca como demandante se halle en una especifica relación con el objeto de las pretensiones que pueden deducirse en esta vía, ya consista tal relación en la titularidad propia de un derecho o libertad fundamental presuntamente vulnerado o, incluso, en un mero «interés legítimo» en la preservación de derechos o libertades, igualmente fundamentales, de otros.

Ahora bien, este Tribunal ha precisado que la expresión «interés legítimo» utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en la preservación de derechos que ostenta todo ente u órgano de naturaleza «política», cuya actividad está orientada a fines generales y que ha de cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio y hacerla cumplir en su ámbito de atribuciones.

4. En el presente caso, no aparece justificada la existencia de un interés específico del que quepa derivar la legitimación de la Diputación Foral de Alava para recurrir en amparo.

De los escritos presentados sólo cabe deducir que dicho interés estriba en que este Tribunal declare la plena constitucionalidad de las bases de la convocatoria del concurso-oposición en el aspecto relativo a la valoración, como mérito, del euskera. I)e aquí que la argumentación se base en un análisis del art. 3 de la Constitución, en relación con el art. 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como del art. 14.3 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera; y que asimismo se cite en ella la doctrina contenida en la STC 76/1983, de 5 de agosto, en relación con el inciso final del apartado a) del art. 32.2 del Proyecto de LOAPA, tratando de poner de manifiesto que la base en cuestión constituye una medida proporcional y razonable, adoptada para hacer posible la efectividad del derecho de los ciudadanos vascos al uso de su propia lengua.

El interés de la Diputación Foral de Alava se centra, pues, en el mantenimiento de un acto propio invalidado en el recurso contencioso- administrativo previo, pero este interés resulta irrelevante a efectos del presente recurso de amparo, ya que éste no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares.

5. El recurso no pretende, evidentemente, reparar la vulneración de un derecho fundamental propio, pues en él se reconoce que la Diputación Foral no es titular del derecho fundamental invocado, ni la vulneración concreta de derechos fundamentales ajenos, a cuyos eventuales titulares no se hace la más mínima referencia; lo único que pretende, como hemos señalado, es obtener, a través de la nulidad de la Sentencia impugnada, la declaración de la constitucionalidad del baremo en cuestión.

Es cierto que la resolución judicial, al invalidar el acto de dicha Diputación, ha podido afectar también de algún modo, aunque ya secundariamente, a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero esta presunta afectación - que se dará siempre que la resolución judicial previa se base, como en el presente caso, en la aplicación del principio de igualdad- no es suficiente para abrir la vía del recurso de amparo al ente público de que se trate, ni, por consiguiente, para determinar la legitimación de la Diputación Foral en el presente recurso. De otro modo, todos los poderes públicos contarían con una genérica facultad impugnatoria de los actos igualmente públicos que presuntamente conculcasen derechos fundamentales de los ciudadanos, facultad ésta que se revelaría como un atípico medio de defensa ulterior de los propios actos cuando, como aquí sucede, el ente que recurre fuese también el autor del acto invalidado por la resolución judicial impugnada. Esta conclusión resulta inadmisible, ya que altera manifiestamente el sentido de este proceso constitucional y priva también de todo fundamento a la legitimación institucional reconocida por la Constitución al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal.

En virtud de las consideraciones anteriores ha de concluirse, pues, que la Diputación Foral de Alava carece de legitimación -como sostiene el Abogado del Estado- para interponer el presente recurso de amparo y esta falta de legitimación, que constituye un motivo de inadmisión del mismo, se convierte, en esta fase procesal, en causa de desestimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la excelentísima Diputación Foral de Alava.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 258/1988, de 22 de diciembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:258

Recurso de inconstitucionalidad 434/1984. Promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de laComunidad Autónoma de Madrid

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; dona Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 434/84, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de Madrid. Han comparecido el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, representado por el Abogado don Jesualdo Domínguez Alcahud y Monge y la Asamblea de Madrid representada por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 15 de junio de 1984, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y en cumplimiento de lo acordado en Consejo de Ministros de 6 de junio de 1984, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el apartado c) del art. 3 y la Disposición transitoria de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de Madrid, haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución y fundando el recurso en las alegaciones siguientes:

La fundamentación estatutaria de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, de la Asamblea de Madrid, reside en el art. 31.1 de su Estatuto de Autonomía, el cual remite a la Ley estatal 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, cuyo art. 24.2 (en realidad, quiere decir art. 14.2) regula un Consejo Asesor «nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma y cuya composición se determinará por ley territorial», siendo precisamente esa «ley territorial» la ahora impugnada.

Trae a colación el Abogado del Estado seguidamente la STC 10/1982, dictada a propósito de la Ley del Parlamento de Cataluña reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña, afirmando que su doctrina resulta ser de absoluta y justa aplicación a la Ley objeto del presente recurso de inconstitucionalidad.

Tras sintetizar dicha doctrina, examina el art. 3 c) de la Ley que impugna, en el cual se incluye entre las funciones del Consejo Asesor la de «ser oído con carácter previo a su remisión al Director General de RTVE en la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión que, en el ámbito territorial de la Comunidad, ha de elevar el Delegado territorial quien, en el supuesto de no recoger en su propuesta las recomendaciones del Consejo, deberá motivar las razones que a ello le llevaron», añadiéndose en el párrafo siguiente que «el informe del Consejo Asesor atenderá igualmente a las competencias y obligaciones que en relación con la cultura regional regula el art. 26 del Estatuto de Autonomía. Dicho informe se adjuntará, en todo caso, a la propuesta que se eleve al Director General de RTVE».

Se establece, pues, un principio de audiencia previa obligatoria, con evidente desbordamiento del carácter puramente asesor del Consejo, al que se le atribuye la competencia de emitir un informe preceptivo y, además, se vincula a un órgano ajeno al Consejo, como es el Delegado territorial de RTVE, a que motive sus resoluciones en ciertos casos, fijando por tanto parte del contenido de las mismas.

En cuanto a la audiencia previa obligatoria ya se pronunció expresamente la STC 10/1982 a sensu contrario, [fundamento jurídico 9.º a)], al declarar constitucional un precepto de la Ley catalana impugnada por entender que no se establecía en él la audiencia previa, «lo cual no sale del marco de asesoramiento contemplado ... en el Estatuto». Además, en esa misma Sentencia ya se declaró que el Consejo no puede formular propuestas (poder de propuesta) [fundamento jurídico 9.º c)], lo que debe extenderse al poder de intervenir preceptivamente con carácter previo [fundamento jurídico 9.º e)]; se declaró igualmente, la imposibilidad de establecer trámites no previstos por la Ley estatal [fundamento jurídico 9.º e) párrafo 2.º] y el carácter meramente facultativo de las competencias de asistencia del Consejo Asesor [fundamento jurídico 9.º k)]. Consideraciones todas éstas que impiden a todas luces la constitucionalidad de tal audiencia previa obligatoria y, mucho más, la vinculación del Delegado territorial para motivar, citándose, a tal efecto el apartado h) del mismo fundamento jurídico 9.º de la precitada Sentencia constitucional, que niega toda posibilidad a la ley para producir «efectos vinculantes para el ente RTVE».

De otra parte, la previsión de esa vinculación vulnera claramente las competencias estatales y es ajena a la regulación del Consejo Asesor, único objeto posible de la norma autonómica, ya que, al estar ya definido por la norma estatal, la Comunidad Autónoma únicamente puede «detallar y perfilar» tal regulación.

Finalmente, la Disposición transitoria también impugnada, al establecer que «en tanto no sea nombrado el Delegado territorial tal y como recoge el art. 14.1 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, todas las referencias formuladas en la presente Ley al Delegado territorial se entenderán hechas al Director General de RTVE», equivale a configurar al Consejo Asesor como un auténtico órgano asesor supletorio del Director General de RTVE, en caso de vacante del Delegado territorial, lo cual en modo alguno se ajusta a la naturaleza del Consejo configurado legalmente de forma expresa como asesor del Delegado territorial y, afecta claramente, y de forma indebida, a la organización del ente público RTVE, contra la declaración expresa de la STC 10/1982 [en su fundamento jurídico 9.º h)].

Por todo ello, solicita el Abogado del Estado la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, así como su suspensión.

2. Por providencia de 26 de junio de 1984, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado y dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes. Asimismo, acordó comunicar a los Presidentes de la Asamblea y Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».

3. El Presidente del Senado, por escrito registrado el 3 de julio de 1984, manifestó que se tuviese por personada a la Cámara en dicho procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Congreso de los Diputados, por medio de escrito de su Presidente que tuvo entrada el 11 de julio siguiente, comunicó que la Cámara no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones, al tiempo que pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

4. Por escrito presentado el 12 de julio de 1984, el Abogado de la Comunidad Autónoma de Madrid formuló, en lo que ahora interesa, las siguientes alegaciones:

En el Proyecto de Ley remitido a la Asamblea por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid no figuraba ninguno de los textos que ahora se impugnan por el Abogado del Estado con base a una supuesta inconstitucionalidad, habiendo sido consecuencia de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Socialista.

De acuerdo con la Sentencia constitucional de 23 de marzo de 1982, el Consejo Asesor se configura como órgano asesor de RTVE y como órgano representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma, de lo que cabe deducir, en contra del criterio del Abogado del Estado, la total adecuación al ordenamiento jurídico constitucional de los preceptos impugnados de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo.

En cuanto al art. 3 c), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley estatal 4/1980 reguladora del Estatuto de RTVE, se deduce con claridad que la audiencia del Consejo Asesor -que es preceptiva- es previa a la elevación al Director general de RTVE de la propuesta anual del Delegado territorial, pero no previa a la confección de dicha propuesta. El Tribunal Constitucional, en la STC 10/1982, a propósito de la Ley de Cataluña reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña, lo que rechazó fue la audiencia previa anterior y preceptiva a la emisión de la propuesta pero no rechazó la necesidad de oír con carácter previo a la remisión de la propuesta las recomendaciones del Consejo Asesor. De otra forma, no podía haberse declarado constitucional la referida Ley catalana cuando dispone que «en el caso de que la propuesta de programación no recogiera las recomendaciones del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña, deberá ir acompañada preceptivamente de dichas recomendaciones», ya que difícilmente se puede acompañar una recomendación si no se ha recibido previamente.

Del art. 3 c) impugnado se deduce con claridad que la audiencia es previa a la remisión, o lo que es sinónimo, a la elevación de la que habla el art. 15 del Estatuto de RTVE, por lo que, siendo prácticamente idénticos ambos preceptos, la Ley de la Asamblea de Madrid se ha limitado a reiterar lo ya dispuesto con carácter imperativo por el señalado art. 15 del Estatuto de RTVE. Y aún cuando el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones, en vez de remitirse a ellas, no sea una técnica correcta, ello no implica en sí mismo, la inconstitucionalidad material de las mismas, tal como se ha declarado en las Sentencias constitucionales de 18 de diciembre de 1981 y 23 de marzo de 1982. Por lo demás, el art. 3 c) impugnado, al referirse a la audiencia del Consejo Asesor, no invade competencias estatales, sino que regula competencias propias del Consejo Asesor en su carácter de órgano representativo de los intereses de la Comunidad de Madrid.

Por lo que respecta a la motivación por el Delegado territorial de las razones que, en su caso, le lleven a no recoger en su propuesta las recomendaciones del Consejo, tal como establece el mismo art. 3 c), no debe confundirse el carácter vinculante de las recomendaciones -lo que en modo alguno se dispone en la Ley 5/1984- con la necesidad de motivación en el caso de no recoger dichas recomendaciones, cuestión esta última que resulta plenamente correcta, ya que es constitucional -según se desprende del fundamento jurídico 9.º a) de la Sentencia constitucional de 23 de marzo de 1982- la exigencia de que, si la propuesta de programación no recoge las recomendaciones del Consejo Asesor, se deben acompañar «preceptivamente», dichas recomendaciones. Asimismo, el art. 43.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo establece la exigencia de motivación para los actos «que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos». Tras la aparición posconstitucional de Consejos Asesores y de participación, que tienen como finalidad la adecuación de la oportunidad, se debe exigir que, si deben dictaminar algo, el acto que se separe del dictamen deba ser motivado, máximo si se trata de un Consejo Asesor, que es a la vez un órgano representativo de la Comunidad Autónoma. Finalmente, en lo relativo a la impugnación de la Disposición transitoria, se señala que la misma se configura como un eventual apoyo del contenido del art. 3 b) de la misma Ley, que señala entre las funciones del Consejo Asesor el «instar al Director general de RTVE para el nombramiento del Delegado territorial». Debe tenerse en cuenta que el Estatuto de RTVE en sus arts. 14.2 y 15 señala la competencia del órgano asesor, siendo la competencia irrenunciable según el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; según la propia STC 10/1982 (fundamento jurídico 9 º párrafo 1.º), su carácter -el del Consejo Asesor- de órgano de integración representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma da lugar a un poder de corregulación de ésta en el plano organizativo, consistente en detallar y perfilar lo que la norma básica establece, es decir, dentro de los criterios básicos de la Ley 4/1980.

Además, la colocación de este precepto como Disposición transitoria se debe a que se ha de aplicar solamente mientras no se realice el primer nombramiento de Delegado territorial y no para el caso de vacante, en el que se producirá la lógica sustitución. Es decir, lo único que se prevé es una hipotética avocación por interés de Ley, hipótesis que no llegará a producirse - y de producirse cesará- si se da cumplimiento al inequívoco mandato del art. 14.1 del Estatuto de RTVE respecto al nombramiento de Delegado territorial.

Por lo demás, la anulación de la Disposición transitoria puede originar el incumplimiento de la Ley territorial reguladora del Consejo Asesor, mediante el no nombramiento del Delegado territorial, al constituirse éste en el Estatuto de RTVE como el único órgano a través del cual se canaliza la total actividad del Consejo Asesor. La facultad de la Comunidad de Madrid para incluir la disposición transitoria en su Ley territorial deriva del art. 31 del Estatuto de Autonomía, el cual se basa en el art. 149.1.27 de la Constitución, por lo que no puede considerarse inconstitucional por el simple hecho de que el Estatuto de RTVE no contemple el supuesto previsto por la Disposición transitoria impugnada. La remisión del art. 31 del Estatuto de Autonomía de Madrid a la Ley reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión no puede interpretarse, asimismo, de modo que quede vaciada de contenido la competencia asumida por la Comunidad Autónoma (STC 10/1982). La referida Disposición transitoria es una previsión complementaria del art. 14.1 del Estatuto de RTVE, que contribuye a la efectividad y cumplimiento de la obligación que tiene el Director General de nombrar el Delegado territorial de la Comunidad de Madrid, y que hace posible, en su caso, el que pueda cumplirse el art. 14.2 del mismo Estatuto de RTVE en orden al traslado de las recomendaciones al Consejo de Administración de RTVE cuando dicho Delegado no haya sido nombrado.

En consecuencia, el Abogado de la Comunidad de Madrid suplica a este Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso en su totalidad, por estar las disposiciones impugnadas plenamente ajustadas al ordenamiento jurídico constitucional.

5. Mediante escrito presentado el 13 de julio de 1984, el Presidente de la Asamblea de Madrid se personó y formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

Atendiendo a lo previsto en los arts. 149.1.27 de la Constitución, 31.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de RTVE, lo que hay que examinar es la conformidad o la adecuación de la oportunidad, se debe exigir que, si deben dictaminar algo, el acto que se separe del dictamen deba ser motivado, máxime si se trata de un Consejo Asesor que es a la vez un órgano representativo de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, en lo relativo a la impugnación de la Disposición transitoria, se señala que la misma se configura como un eventual apoyo del contenido del art. 3 b) de la misma Ley, que señala entre las funciones del Consejo Asesor el «instar al Director general de RTVE para el nombramiento del Delegado territorial». Debe tenerse en cuenta que el Estatuto de RTVE en sus arts. 14.2 y 15 señala la competencia del órgano asesor, siendo la competencia irrenunciable según el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; según la propia STC 10/1982 (fundamento jurídico 9.º párrafo 1.º), su carácter -el del Consejo Asesor- de órgano de integración representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma da lugar a un poder de corregulación de ésta en el plano organizativo, consistente en detallar y perfilar lo que la norma básica establece, es decir, dentro de los criterios básicos de la Ley 4/1980.

Además, la colocación de este precepto como Disposición transitoria se debe a que se ha de aplicar solamente mientras no se realice el primer nombramiento de Delegado territorial y no para el caso de vacante, en el que se producirá la lógica sustitución. Es decir, lo único que se prevé es una hipotética avocación por interés de Ley, hipótesis que no llegará a producirse - y de producirse cesará- si se da cumplimiento al inequívoco mandato del art. 14.1 del Estatuto de RTVE respecto al nombramiento de Delegado territorial.

Por lo demás, la anulación de la Disposición transitoria puede originar el incumplimiento de la Ley territorial reguladora del Consejo Asesor, mediante el no nombramiento del Delegado territorial, al constituirse éste en el Estatuto de RTVE como el único órgano a través del cual se canaliza la total actividad del Consejo Asesor. La facultad de la Comunidad de Madrid para incluir la disposición transitoria en su Ley territorial deriva del art. 31 del Estatuto de Autonomía, el cual se basa en el art. 149.1.27 de la Constitución, por lo que no puede considerarse inconstitucional por el simple hecho de que el Estatuto de RTVE no contemple el supuesto previsto por la Disposición transitoria impugnada. La remisión del art. 31 del Estatuto de Autonomía de Madrid a la Ley reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión no puede interpretarse, asimismo, de modo que quede vaciada de contenido la competencia asumida por la Comunidad Autónoma (STC 10/1982). La referida Disposición transitoria es una previsión complementaria del art. 14.1 del Estatuto de RTVE, que contribuye a la efectividad y cumplimiento de la obligación que tiene el Director General de nombrar el Delegado territorial de la Comunidad de Madrid, y que hace posible, en su caso, el que pueda cumplirse el art. 14.2 del mismo Estatuto de RTVE en orden al traslado de las recomendaciones al Consejo de Administración de RTVE cuando dicho Delegado no haya sido nombrado.

En consecuencia, el Abogado de la Comunidad de Madrid suplica a este Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso en su totalidad, por estar las disposiciones impugnadas plenamente ajustadas al ordenamiento jurídico constitucional.

5. Mediante escrito presentado el 13 de julio de 1984, el Presidente de la Asamblea de Madrid se personó y formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

Atendiendo a lo previsto en los arts. 149.1.27 de la Constitución, 31.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de RTVE, lo que hay que examinar es la conformidad o disconformidad con los mismos de la Ley 5/1984, objeto parcial de impugnación. Se señala a tal efecto, que la Ley recurrida respeta tanto el art. 149.1.26 de la Constitución como, también, el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía, por lo que toda la cuestión se ciñe a comprobar si se ajusta o no a las normas básicas en la materia, que son las contenidas en la Ley estatal 4/1980.

En cuanto al párrafo c) del art. 3, en lo relativo a la inconstitucionalidad de la llamada «audiencia previa obligatoria», sería suficiente la lectura del art. 15 de la Ley 4/1980 para comprobar el íntegro ajuste de aquél párrafo a la normativa del Estatuto en cuyo campo se mueve. En este sentido, el impugnado art. 3 c) habla sólo de que el Consejo ha de «ser oído con carácter previo», terminología que responde a la del art. 15 de referencia que obliga, en efecto, al Delegado territorial a la «previa audiencia del Consejo Asesor de la Comunidad Autónoma» y precisamente antes de «la propuesta anual sobre la programación y el horario de la emisión en el ámbito territorial correspondiente».

De otra parte, el juicio que pueda merecer la necesidad de motivación a que se refiere el mismo art. 3 c) impugnado, debe tener en cuenta que se trata de un trámite tendente a procurar la máxima información que ha de presentarse al órgano resolutorio, que no es el Delegado territorial, y que, también, en definitiva, se establece para un trámite intermedio y con referencia a un órgano como el Consejo, cuyo doble carácter de órgano asesor del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad y de órgano representante de los intereses de la Comunidad en RTVE -tal como establece el art. 2 de la misma Ley 5/1984- no ha sido cuestionado, ni tachado de inconstitucional.

En relación a la Disposición transitoria, debe puntualizarse que la previsión no se refiere al caso de vacante, sino a una circunstancia transitoria, la de no haberse nombrado Delegado territorial, de manera que «mientras tanto» el Consejo Asesor opera como asesor del Director General de RTVE, en estricta coherencia con lo dispuesto en el art. 14.1 de la Ley 4/1980.

Por último afirma el Presidente de la Asamblea de Madrid que basta un elemental examen en paralelo de la Ley 6/1981, de 19 de junio, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña, que determinó la STC 10/1982, y la Ley ahora parcialmente impugnada, para comprobar la total ausencia de identidad formal y de fondo y contenido normativo entre ambas. Ello evidencia por si mismo, frente a la pretensión del recurso, que la precitada Sentencia constitucional no puede aplicarse por extensión al presente caso. Y concluye solicitando se desestime en su totalidad el recurso planteado y se declare la plena constitucionalidad de la Ley 5/1984, de la Asamblea de Madrid.

6. Por Auto de 29 de noviembre de 1984, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó, oídas las partes, levantar la suspensión del apartado c) del art. 3 y de la Disposición transitoria de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de RTVE de la Comunidad Autónoma de Madrid.

7. Por providencia de 20 de diciembre de 1988 se señaló el día 22 de diciembre de 1988 para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación se dirige contra el art. 3 c) y la Disposición transitoria de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad de Madrid. Ambos preceptos, según el planteamiento de la demanda, incurren en inconstitucionalidad por cuanto no se ajustan a la doctrina de la STC 10/1982, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Nación contra la Ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña. Por el contrario, para el Abogado de la Comunidad Autónoma de Madrid, la aplicación extensiva de dicha doctrina al presente caso conduce a un resultado radicalmente opuesto al pretendido por la parte actora, mientras que para el Presidente de la Asamblea de la misma Comunidad resulta improcedente tal aplicación extensiva dada la ausencia de identidad formal y de fondo entre la Ley de Cataluña objeto de la Sentencia en cuestión y la ley ahora impugnada. He aquí, por tanto, una discrepancia fundamental entre las partes que, con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso tratar de clarificar, dada la relevancia que ello puede presentar en orden a la conclusión que sobre la inconstitucionalidad denunciada deba mantenerse.

2. En la STC 10/1982, dados los términos del art. 16.1 del Estatuto de Cataluña, se dijo que «la norma atributiva para el "desarrollo normativo" o la "ejecución" del régimen de la radio y la televisión por parte de la Comunidad Autónoma no es otra, aquí, que la Ley 4/1980 del Estatuto de la Radio y la Televisión, "en los términos y casos" que establezca» (fundamento jurídico 2.º). Se añade en relación con la Ley impugnada, reguladora del Consejo Asesor de RTVE de Cataluña, que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y la Televisión, «preciso es reconocer la naturaleza compleja del Consejo Asesor», ya que «es órgano de un ente público de ámbito nacional, RTVE», pero, a la vez, presenta «el carácter de órgano representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma, que lleva al seno de la organización estatal el sentir de estos intereses, lo que hace que reserve a la Comunidad Autónoma la regulación de su composición (por Ley territorial) y su nombramiento (por el correspondiente órgano de gobierno)» (fundamento jurídico 4.º). La consecuencia última es que «la regulación de las funciones del Consejo Asesor corresponde de suyo al Estado, sin perjuicio de que, en ausencia de regulación estatal y en virtud del principio de participación, pueda la Comunidad Autónoma (...) regular, más allá de la composición de aquél, lo concerniente a la relación que en cuanto representante de los intereses de la Comunidad Autónoma dentro de RTVE se deriva del hecho de su nombramiento por la Comunidad», y que, por tanto, «la participación ha de articularse exclusivamente a través de un órgano meramente asesor, sin competencias decisorias» (fundamento jurídico 6.º).

Pues bien, esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso dados los términos del art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, según el cual «en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad de Madrid ejercerá todas las potestades y las competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión». La expresa remisión a la Ley Reguladora del Estatuto de RTVE, que se configura como la norma delimitadora de las competencias autonómicas, hace, por tanto, que la cuestión, quede circunscrita a verificar si los preceptos impugnados de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo, se adecúan o no a las previsiones del referido Estatuto de RTVE, teniendo presente la doble caracterización con que se configuran los Consejos Asesores, como órganos de RTVE y como órganos representativos de los intereses de la correspondiente Comunidad Autónoma, y las consecuencias de ello derivadas.

3. El art. 3 c), primera parte, de la Ley que se impugna prevé, entre otras funciones del Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad de Madrid, la de «ser oído con carácter previo a su remisión al Director General de RTVE en la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión que, en el ámbito territorial de la Comunidad, ha de elevar el Delegado territorial, quien, en el supuesto de no recoger en su propuesta las recomendaciones del Consejo, deberá motivar las razones que a ello le llevaron».

En cuanto al requisito de audiencia previa, no cabe formular reparo ni tacha de inconstitucionalidad alguna, ya que el trámite de audiencia al Consejo Asesor de la Comunidad Autónoma, con carácter previo a la elevación de la propuesta que sobre la programación y el horario de emisión eleve anualmente el Delegado territorial al Director General de RTVE, está expresamente previsto en el art. 15 del Estatuto de RTVE. A este respecto no pueden ser tenidas en cuenta las alegaciones de la parte actora que trata de aplicar indebidamente determinadas conclusiones de la STC 10/1982, formuladas a propósito de otras cuestiones y aspectos relativos a las facultades y funciones que, con arreglo al Estatuto de RTVE, pueden reconocerse a los Consejos Asesores. La propia constitucionalidad del art. 2 a) de la Ley catalana 6/1981, de 19 de junio, así declarada por la referida Sentencia [fundamento jurídico 9.º a)], no confirma, frente a la tesis mantenida por el Abogado del Estado, la inconstitucionalidad del precepto ahora impugnado en cuanto prevé el señalado trámite de audiencia del Consejo Asesor; trámite de audiencia que, tal como se deduce del propio art. 15 del Estatuto de RTVE, necesariamente ha de ser previo a la remisión al Director General de RTVE de la propuesta que formule el Delegado territorial.

Por el contrario, la regla según la cual el Delegado territorial está obligado a motivar las razones que le lleven, en su caso, a no recoger en su propuesta las recomendaciones formuladas por el Consejo Asesor, desborda el marco del art. 15 del Estatuto de RTVE, por lo que incurre en inconstitucionalidad. Téngase en cuenta que no se trata ya de establecer que tales recomendaciones, en cuanto no hayan sido tenidas en cuenta por el Delegado territorial, deban ser acompañadas a la propuesta de programación que se eleve al Director General de RTVE, tal como se preveía en el art. 2 a) de la Ley 6/1981, de Cataluña [actualmente, art. 2 a) del Texto Refundido aprobado por Decreto de 7 de julio de 1982], cuya constitucionalidad fue declarada por la STC 10/1982 por no desbordar «el marco de asesoramiento contemplado por el art. 15 del Estatuto» [fundamento jurídico 9.º a)], sino que ahora se impone una obligación de motivar que no puede justificarse en la competencia autonómica sobre la materia. Si hay obligación de motivar en caso de discrepancia, tal exigencia deberá apoyarse en otras previsiones normativas, sin que pueda estimarse constitucionalmente aceptable que la misma derive de la norma examinada.

4. La Disposición transitoria de la Ley se impugna en cuanto configura el Consejo Asesor como un auténtico órgano asesor supletorio del Director General de RTVE, lo cual en manera alguna se adecua a la configuración de los Consejos Asesores de los Delegados territoriales, y a la vez afecta a la organización misma del ente público RTVE.

Planteada la cuestión en estos términos, es necesario advertir de inmediato, como señala el Abogado de la Comunidad y el Presidente de la Asamblea de Madrid, el carácter transitorio de la Disposición recurrida, ya que sólo sería aplicable «en tanto no sea nombrado el Delegado territorial tal y como exige el art. 14.1 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión». Ello significa que en la actualidad tal Disposición ha agotado ya su eficacia, no siendo susceptible de aplicación futura, lo cual priva en gran medida de alcance al juicio de constitucionalidad que se suscita.

No obstante, prescindiendo de esta consideración, cabe apreciar que la referida Disposición transitoria incurre en inconstitucionalidad. En efecto, yendo más allá de la configuración que del Consejo Asesor establece el Estatuto de RTVE como órgano asesor del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma, atribuye a dicho Consejo Asesor, siquiera sea coyuntural y transitoriamente en los términos ya indicados, el carácter de órgano asesor del Director General de RTVE, para lo cual, al incidir tal previsión en la organización misma del ente RTVE, ninguna competencia ostenta la Comunidad de Madrid.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de Madrid y, en consecuencia,

1.º Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 3 c) de dicha Ley en cuanto impone al Delegado territorial el deber de expresar las razones que le llevan a no recoger en su propuesta las recomendaciones del Consejo Asesor.

2.º Declarar inconstitucional y, por tanto, nula la Disposición transitoria de la referida Ley.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 259/1988, de 22 de diciembre de 1988

Pleno

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:259

Impugnación de disposiciones autonómicas 147/1985. Urbanístico de Cataluña. Al amparo del Título V de la LOTC, por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dictado en desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, del Parlamento catalán, sobre medidas de adecuación del ordenamiento

1. Corresponde al legislador estatal la determinación concreta del contenido de la autonomía local, respetando el núcleo esencial de la garantía institucional de dicha autonomía. [F.J. 2]

2. La legislación que, en el ejercicio de su competencia, dicten las Comunidades Autónomas sobre urbanismo u otros ordenamientos sectoriales, ha de respetar la exclusión de la potestad gubernativa de suspender los Acuerdos de las Entidades locales, ya que, en caso contrario, no se garantizaría el nivel mínimo de autonomía local establecido por el legislador estatal. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Enhile Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y Gonzalez-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la impugnación núm. 147/85, promovida al amparo del Título V (arts. 76 y 77) de la LOTC por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra determinados preceptos del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dictado en desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, del Parlamento catalán, sobre medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña. Ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, representado por el Abogado don Ramón Gorbs i Turbany, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

Único. Por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de febrero de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, impugna, al amparo de los arts. 76 y 77 de la LOTC, los arts 42.1 y 43.2 del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, del Parlamento catalán, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña, suplicando se dicte Sentencia por la que se declaren contrarios a la Constitución los preceptos impugnados. Por otrosí el Abogado del Estado solicita, igualmente, que habiéndose invocado expresamente por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y a la vista del art. 77 de la LOTC, se ordene la suspensión de los referidos preceptos.

La impugnación se basa, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

En la motivación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros requiriendo al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que derogue los arts. 42.1 y 43.2 y conexos del Decreto 146/1984, se ponía de manifiesto que los referidos artículos «no respetan la autonomía local garantizada en la Constitución», pues reproducen «casi literalmente» los apartado e), párrafo 2.º, y i) del art. 9.1 de la citada Ley del Parlamento catalán 3/1984, preceptos que fueron impugnados ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la Nación, siendo válidas también ahora las razones que fundamentaron dicho recurso de inconstitucionalidad.

El art. 42.1 del Decreto en cuestión establece, en efecto, de forma muy similar a la Ley

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de la Nación impugna los arts. 42.1 y 43.2 del Decreto 146/1984, dictado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en virtud de los cuales el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad podrá, por motivos de infracción de la legalidad sustantiva o formal y de tramitación, suspender los efectos de los acuerdos de aprobación definitiva de determinados proyectos de urbanización adoptados por las Corporaciones locales, dando seguidamente traslado del acuerdo de suspensión a la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo a los efectos previstos en los núms. 2 y siguientes del art. 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tales previsiones no son sino una reiteración de lo ya dispuesto en el art. 9.1 e), párrafo 2.º, y f) de la Ley del Parlamento catalán 3/1984, de 9 de enero, sobre medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña, precepto que fue objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 279/84, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación y que ha sido resuelto por Sentencia de este Tribunal de 11 de noviembre de 1988. Por ello, dada la identidad entre unas y otras previsiones, así como la similitud de los argumentos y consideraciones ahora expuestos por las partes con los vertidos con ocasión del referido recurso de inconstitucionalidad, resulta obligado en este momento atenerse a la doctrina contenida en dicha Sentencia y al fallo de la misma.

2. En lo sustancial, parte dicha doctrina de la constatación de que, con la aprobación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local -que contiene las normas básicas en la materia, de aplicación directa en todo el territorio español, y que asimismo ha derogado a la Ley 40/1981, de 28 de octubre-, el legislador estatal ha desarrollado respecto a la Administración local el art. 149.1.18 de la Constitución, estableciendo las bases del régimen de dicha Administración. Entre esas previsiones se encuentran los arts. 65 y 66 de la Ley, que suprimen la potestad de las. autoridades administrativas y gubernativas del Estado y de las Comunidades Autónomas para suspender los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales, atribuyéndola en exclusiva a los Tribunales, salvo el supuesto excepcional a favor del Delegado de Gobierno contenido en el art. 67.

Las referidas normas revisten no sólo formal sino también materialmente el carácter de básicas. Corresponde, en efecto, al legislador estatal la determinación concreta del contenido de la autonomía local, respetando el núcleo esencial de la garantía institucional de dicha autonomía. Pues bien, habiendo optado por una regulación plenamente favorable a la autonomía en materia de suspensión de Acuerdos locales, las normas correspondientes han de calificarse de básicas desde el punto de vista material por cuanto tienden a asegurar un nivel mínimo a todas las Corporaciones locales en todo el territorio nacional, sea cual fuere la Comunidad Autónoma en que estén localizadas, lo que resulta plenamente congruente con la garantía institucional del art. 137 de la Constitución, garantía que opera tanto frente al Estado como frente a los poderes autonómicos.

De otra parte, dado que la Ley de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, asegura un determinado modelo de autonomía local, y que la exclusión de la potestad gubernativa de suspender los Acuerdos de las entidades locales constituye uno de los elementos fundamentales de dicho modelo, es necesario que la legislación que, en el ejercicio de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas sobre urbanismo u otros ordenamientos sectoriales respete dicha exclusión, ya que, en caso contrario, no se garantizaría el nivel mínimo de autonomía local establecido por el legislador estatal, pues las diversas legislaciones sectoriales autonómicas podrían imponer controles que llegaran a desfigurar el modelo configurado o incluso a vaciarlo de contenido.

Las consideraciones precedentes conducen, como ya anticipábamos, a la estimación de la impugnación efectuada por el Gobierno de la Nación, por cuanto los impugnados preceptos del Decreto 146/1984 prevén una potestad gubernativa de suspensión de Acuerdos locales que no se adecua, ni responde, al sistema de control previsto en los arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, lo que, dada la singular y específica naturaleza y posición de ésta en el ordenamiento jurídico, determina la inconstitucionalidad de aquellos preceptos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente impugnación interpuesta por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos del Decreto 146/1984, de 10 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dictado en desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, sobre medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña, y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y por tanto nulos los arts. 42.1 y 43.2 de dicho Decreto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 260/1988, de 22 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:260

Recurso de amparo 359/1985. Contra Sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso contencioso- administrativo interpuesto contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimatorias del derecho a pensión de viudedad solicitado por la recurrente.

Derecho a la pensión de viudedad derivado de convivencia extramatrimonial

1. El principio de «igualdad ante la ley», proclamado en el art. 14 C. E., entraña que de supuestos de hecho iguales se extraigan las mismas consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarle del otro deba considerarse carente de fundamento racional, y por ende arbitraria, al no ser tal factor diferencial relevante para la protección de bienes y derechos pretendida por el legislador. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 359/85, interpuesto por dona Juana Luna León, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García- Cuenca y asistida del Letrado don Miguel Martín-Rabadán, contra la Sentencia de 15 de marzo de 1985, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 152/83, interpuesto contra las Resoluciones de 25 de mayo y 11 de octubre de 1983 de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, desestimatorias del derecho a pensión de viudedad solicitada por la recurrente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña María Pérez de Vargas Quirós, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Soledad Urzaiz Moreno y asistida del Letrado don Jesús Urzaiz- Salicio, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de doña Juana Luna León, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de marzo de 1985 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente contra las Resoluciones de 25 de mayo y 11 de octubre de 1983 de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, denegatorias ambas -la segunda resolviendo recurso de reposición formulado contra la primera- de pensión de viudedad solicitada por la demandante.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña Juana Luna León convivió marital e ininterrumpidamente desde el año 1959 con don Ignacio Gavira Martín, hasta el fallecimiento de este último acaecido el 24 de enero de 1982. Don Ignacio Gavira ostentaba en la fecha de su defunción la graduación de Teniente Coronel en situación de retirado y se encontraba legalmente casado con doña Maria Pérez de Vargas Quirós desde el año 1928, habiéndose producido la separación conyugal del matrimonio en el año 1958 y decretado la separación perpetua por el Tribunal Eclesiástico de Málaga con fecha 11 de junio de 1970.

b) Al entrar en vigor la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, don Ignacio Gavira inició los trámites pertinentes a fin de conseguir la disolución de su matrimonio. Por ello, nada más reanudarse la actividad en los Juzgados Civiles tras el período de vacaciones del mes de agosto, interpuso demanda de divorcio, recayendo Sentencia estimatoria de la misma el día 29 de enero de 1982, esto es, cinco días después del fallecimiento del señor Gavira, acaecido el 24 de enero del mismo año.

c) Doña Juana Luna, ejercitando el derecho que le reconoce la ley como viuda de hecho, solicitó ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el reconocimiento de su derecho a la pensión de viudedad en su parte proporcional a los años convividos con don Ignacio Gavira; solicitud que le fue denegada por la Sala de Gobierno de dicho Consejo mediante Resolución de 25 de mayo de 1983, en la que aquélla expresa su conformidad con el informe del Ministerio Fiscal Togado que se opuso a la concesión basándose en que el causante había fallecido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981.

Tal Resolución fue recurrida en reposición por la demandante, siendo asimismo desestimado su recurso por Resolución de 11 de octubre de 1983 de la citada Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en la que se recogía similar argumentación a la que fundamentó la denegación anterior.

d) Contra la anterior resolución formuló la demandante de amparo recurso contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo tramitado con el núm. 152/83, recayendo Sentencia el 15 de marzo de 1985 por la que, desestimando dicho recurso, se confirman las Resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Dicha Sentencia, que estima aprobada la separación de don Ignacio Gavira de su esposa y reconoce haberse acreditado, mediante certificación expedida por el Ayuntamiento de Estepona, la convivencia de aquél con doña Juana Luna desde el año 1960 aproximadamente hasta la fecha de su fallecimiento, deniega, sin embargo, a ésta el reconocimiento de su derecho a percibir la pensión de viudedad basándose en que el fallecimiento del señor Gavira se produjo unos meses después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981.

3. La representación de la demandante considera vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución y solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declarando la nulidad de la referida Sentencia de 15 de marzo de 1985, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y de las Resoluciones de 25 de mayo y 11 de octubre de 1983 del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Entiende dicha representación que las Resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la igualdad, por cuanto a través de ellas se priva a su representada de la pensión de viudedad que en su día solicitó al amparo de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y que tal denegación se basa en una interpretación rígida y estricta del mencionado precepto que resulta contraria a lo preceptuado en el art. 14 C.E. y a la que debería hacerse para evitar tal lesión conforme al art. 3 del Código Civil. En su opinión, la premisa de que parte el órgano judicial en su Resolución -esto es, el fallecimiento del causante con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio- para negar la aplicación de la Disposición adicional décima de dicha Ley, es contraria al espíritu e intención que guió al legislador y que no podía ser otra, a fin de evitar situaciones de desigualdad, que el no dejar desamparadas económicamente a aquellas personas que, habiendo vivido juntas, no pudieron contraer matrimonio por impedírselo la legislación anteriormente vigente; dicha intención supone, a su juicio, que, con independencia del tenor literal de la ley, se comprendan aquellas situaciones en las que, existiendo los presupuestos de hecho contenidos en la Disposición, los interesados no hubieran podido contraer matrimonio. La interpretación de la repetida Disposición adicional décima -añade- no puede fundamentarse, pues, en el fallecimiento anterior o posterior a la entrada en vigor de la Ley, sino en la posibilidad o imposibilidad de que los matrimonios de hecho -una vez aprobada la Ley- hayan podido legalizar su situación; lo contrario daría lugar a una grave discriminación, pues, habida cuenta de que la obtención de la Sentencia de divorcio no es automática y exige trámites y actuaciones judiciales que se prolongan en el tiempo, vendría a reconocerse el derecho a pensión a las viudas/os cuyos compañeros fallecieron el día antes de la entrada en vigor de la Ley, pero no a los de quiénes fallecieron al día siguiente.

4. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la correspondiente Sección de este Tribunal acuerda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 50.2 b) (en su anterior redacción), esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal. Posteriormente, una vez presentadas las respectivas alegaciones, la Sección dicta Auto el 18 de septiembre de 1985 admitiendo a trámite la demanda y, por providencia de la misma fecha acuerda requerir del Tribunal Supremo y del Consejo Supremo de Justicia Militar las actuaciones seguidas ante ellos; acuerdo que es reiterado el 15 de enero y el 12 de febrero de 1986.

5. Por providencia de 2 de abril de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las referidas actuaciones y por personada y parte a doña Maria Pérez de Vargas Quirós; asimismo acuerda conceder a esta última, a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días a fin de que evacúen el correspondiente trámite de alegaciones.

6. En su escrito registrado el 25 de abril de 1986 la representación de la demandante da por reproducidos todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, reiterando que la violación del derecho consagrado en el art. 14 C.E. se produjo por la interpretación inadecuada de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, cuya intención era la de incluir en su ámbito a aquellos matrimonios de hecho que no pudieron legalizar su situación, con independencia de que el causante hubiera fallecido con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, y que asimismo la referida vulneración constitucional es consecuencia de haberse desatendido la línea jurisprudencial, de marcado carácter social, que ante supuestos similares viene pronunciándose a favor de la concesión de la pensión en la parte proporcional correspondiente, con independencia de la fecha en que hubiera acaecido el fallecimiento del causante. Por todo ello reproduce la petición de amparo y la solicitud de declaración de nulidad formulada en la demanda.

7. También el Ministerio Fiscal, en su escrito de 30 de abril de 1986, interesa la concesión del amparo y la nulidad de las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar y del Tribunal Supremo, a cuyo efecto, tras un pormenorizado examen de los hechos, formula las siguientes alegaciones:

a) La pensión de viudedad está regulada en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social -Texto Refundido de 30 de mayo de 1974- y requiere que entre la persona beneficiaria y el causante hubiera existido matrimonio legitimo. La Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no crea una nueva pensión de viudedad pero añade otra causa petendi: la convivencia; de otra parte, teniendo en cuenta la eventual coincidencia de ambas causas, determina la distribución de la pensión pro rata temporis. Los requisitos para que ese nuevo título genere derecho a pensión son: Que la pareja no matrimonial no hubiera podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior a la reforma operada por la Ley 30/1981; que puedan contraerlo bajo la nueva normativa; que se dé la convivencia como si de matrimonio se tratara, y que el fallecimiento del causante hubiera acaecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981, que tuvo lugar el 10 de agosto de dicho año.

b) En el caso cuestionado el primer requisito se da manifiestamente y el segundo es irrelevante. También se deduce de las actuaciones el hecho de la convivencia, por lo que el examen ha de centrarse, sobre todo, en el último de los presupuestos citados. La exigencia temporal, en él contenida, plantea ciertamente un arduo problema de interpretación debido a la defectuosa redacción de la Disposición adicional décima. Las resoluciones impugnadas la han interpretado literalmente, pero es obligado determinar si, más allá de dicha interpretación, cabe otra más acorde con la realidad social de nuestro tiempo y con el espíritu y finalidad de la norma (art. 31 C.C.) y, sobre todo, más favorable al principio de igualdad como valor preeminente de nuestro ordena miento jurídico-constitucional. O, dicho en otros términos, si es posible una interpretación favorecedora del derecho a la pensión que sea constitucionalmente exigible.

c) En esta línea es necesario profundizar en la ratio del precepto que no es otra que la imposibilidad de contraer nuevo matrimonio bajo la legislación derogada por no existir entonces la posibilidad de divorciarse; dado que después de la reforma ya era posible regularizar la situación contrayéndolo, el legislador ha separado claramente ambas situaciones. Mas, al no haber tenido en cuenta que el divorcio y subsiguiente expediente matrimonial requerían un tiempo para su tramitación puede producirse el caso -que ahora se plantea- de que quien no pudo casarse antes de la ley nueva, por no existir el divorcio, ni tampoco después, por haber fallecido cinco días antes de obtenerlo, no genere derecho a favor de quien con él convivió extramatrimonialmente, a pesar de darse los demás requisitos exigidos por la Ley 30/1981, promulgada precisamente para acomodar la regulación del matrimonio al nuevo orden constitucional. No parece, por consiguiente, que la exigencia temporal de que el fallecimiento suceda antes de la entrada en vigor de la nueva normativa pueda interpretarse literalmente, sino de acuerdo con la ratio de la misma y la finalidad por ella perseguida; tanto si el causante fallece antes de la entrada en vigor de la Ley como si fallece después sin haber obtenido el divorcio a causa de su tramitación y no por otra a él imputable, la razón para generar el derecho a pensión de quien había convivido matrimonialmente es la misma: Imposibilidad de contraer nuevo matrimonio. A razón igual, iguales deben ser los efectos.

d) Finalmente, es de destacar que la interpretación propugnada ha sido acogida por el Tribunal Central de Trabajo, en casos similares al aquí contemplado, en Sentencias de 13 de mayo y 16 de septiembre de 1985. Es cierto que, al apartarse de esta doctrina jurisprudencial, las resoluciones recurridas no quebrantan el principio de igualdad en la aplicación de la Ley por cambio de criterio no justificado, ya que se trata no sólo de órganos judiciales distintos (Tribunal Central de Trabajo y Sala Quinta del Tribunal Supremo), sino de distinto orden jurisdiccional, pero las Sentencias mencionadas proporcionan la pauta interpretativa para enjuiciar la exigencia de que el fallecimiento del causante haya de acaecer necesariamente y en todos los casos antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981. Nos hallamos, en efecto, ante una desigualdad originada por una circunstancia temporal ineluctable -el fallecimiento con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma y cinco días antes de obtener el divorcio- que impide al causante generar derecho a pensión en favor de su compañera, a diferencia de quiénes, por fallecer antes de la reforma, la generan en iguales circunstancias. Parece claro que tan desiguales consecuencias en casos esencialmente iguales como los expuestos lesionan el principio de igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, y que la razón de esa desigualdad no ha sido justificada razonablemente por las resoluciones impugnadas.

8. En su escrito de alegaciones, de 3 de mayo de 1986, la representación de doña María Pérez de Vargas Quirós, manifiesta que la convivencia de la recurrente con el fallecido señor Gavira no se encuentra acreditada; y que, además, al invocar el derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución, no se especifica en relación con quién o con qué hechos idénticos se ha producido la discriminación, por lo que la cita del referido precepto constitucional no tiene otra finalidad que la de dar cabida al recurso de amparo, en el que se ha seguido, en definitiva, la misma linea argumental que ante la Jurisdicción Militar y el Tribunal Supremo, esto es, una interpretación de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, ajustada a los intereses de la recurrente y al objetivo que pretende alcanzar. Por ello solicita de este Tribunal la desestimación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 22 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de la pretensión que la recurrente formula en su recurso de amparo ha de realizarse desde una doble perspectiva, pues la presunta lesión del derecho a la igualdad, aducida en el mismo, se fundamenta en una doble motivación: de una parte, en no haber tomado en consideración las resoluciones impugnadas cierta línea de interpretación jurisprudencial respecto de la norma aplicada -Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio-, y, de otra, la propia interpretación de dicha Disposición efectuada por los órganos que dictaron aquellas resoluciones, interpretación literalista que, a juicio de la demandante, origina una desigualdad de trato jurídico contraria al art. 14 de la Constitución.

2. El primero de los motivos no puede conducir a la estimación del amparo solicitado ya que, para probar la supuesta discriminación, la recurrente aduce, como término de comparación, unas resoluciones que no sólo corresponden a un órgano judicial diferente de los que emitieron las ahora impugnadas, sino que, como justamente señala el Ministerio Fiscal, pertenecen a un distinto orden jurisdiccional. Ha de recordarse al respecto que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley sólo puede ser invocado en el caso de que las resoluciones aducidas procedan del mismo órgano judicial (SSTC 2/1983, de 24 de enero; 105/1987, de 22 de junio; 17/1988, de 20 de junio; 126/1988, de 24 de junio; 132/1988, de 4 de julio, y 73/1988, de 21 de abril, entre otras). Y aún hay que añadir en el caso que nos ocupa que las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, aportadas en calidad de exponentes de una línea jurisprudencial que avala las pretensiones de la demandante, son, en realidad, de fecha posterior -3 de mayo y 16 de diciembre de 1985- a las recurridas en amparo.

3. Por lo que se refiere al segundo motivo del recurso, es preciso señalar que son tres las circunstancias o requisitos que, de acuerdo con la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, deberán cumplirse para acceder a las prestaciones de Seguridad Social y al derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento: 1.º, vida marital de la pareja; 2.º,imposibilidad legal «hasta la fecha» de transformar la relación de facto en matrimonial; 3.º, fallecimiento del causante con anterioridad a la vigencia de la referida Ley.

No cabe duda de que una interpretación literal del requisito temporal, establecido en tercer lugar, lleva consigo la exclusión de aquellos supuestos en que, cumplidos los restantes requisitos, el fallecimiento del causante hubiese acaecido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley en cuestión, aun cuando, como ocurre en el presente caso, haya tenido lugar durante la tramitación del procedimiento judicial iniciado inmediatamente después de su vigencia para la obtención del divorcio; mientras que, por el contrario, determina la inclusión de aquellos otros supuestos en que el fallecimiento hubiera acaecido tan sólo un día antes de la vigencia de la Ley.

Este distinto tratamiento jurídico otorgado a ambas situaciones -en las que concurren las restantes circunstancias exigidas en la norma- obliga a un análisis de la eventual justificación que pueda atribuirse a tan radical desigualdad, por cuanto, como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto este Tribunal, el principio de «igualdad ante la Ley>), proclamado en el art. 14 C.E., entraña que de supuestos de hecho iguales se extraigan las mismas consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarle del otro deba considerarse carente de fundamento racional, y por ende, arbitraria, al no ser tal factor diferencial relevante para la protección de bienes y derechos pretendida por el legislador (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, y 103/1983, de 22 de noviembre). Se impone, pues, una detenida consideración de la rat¨o del precepto cuestionado en amparo, esto es, del espíritu que le informa y de la finalidad con él perseguida.

4. Mediante la norma segunda de la referida Disposición adicional el legislador aborda la incidencia sobre la Seguridad Social de las uniones estables de hecho o extramatrimoniales, cuya asimilación con las relaciones conyugales venía siendo reiteradamente negada por la jurisprudencia. Añade así, en relación con el hecho a prestaciones de viudedad, una nueva causa de pedir a la ya existente -recogida en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido de 30 de mayo de 1974)-, que venía constituida por el vínculo matrimonial entre causante y beneficiario.

Ahora bien, este nuevo titulo, consistente en la convivencia extramatrimonial, aparece sometido a una primera condición esencial: la imposibilidad de haber contraído matrimonio como consecuencia de la normativa vigente con anterioridad a la reforma, en la que el divorcio era inexistente. No se incluyen, pues, en el ámbito de aplicación del precepto todos los supuestos de convivencia extramatrimonial, sino tan sólo aquellos que tengan su causa en la citada imposibilidad, esto es, aquellas uniones estables que no pudieron transformarse en vínculo conyugal.

Puede afirmarse, así, que es la imposibilidad, por impedimento legal, de contraer nuevas nupcias lo que constituye la base de la protección dispensada por el legislador a través de la norma en cuestión. Y que la lógica de la misma lleva a aquél a establecer una ulterior condición, de carácter temporal, ahora controvertida: la fecha del fallecimiento.

Es evidente que, cuando el fallecimiento ocurre antes de entrar en vigor la Ley de Reforma, la inexistencia del divorcio en aquel periodo determina la imposibilidad de contraer nuevo matrimonio, por lo que, una vez acreditada la convivencia, ha de apreciarse la existencia del referido impedimento legal; en cambio, cuando la defunción del causante tiene lugar vigente ya la nueva Ley, puede exigirse la adopción del nuevo cauce legal establecido para la transformación de la unión de hecho en relación conyugal. En definitiva, la desaparición del impedimento legal elimina la imposibilidad de contraer nuevo matrimonio y, como aquella desaparición se produce con la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, al fallecimiento del causante se anuda el mismo límite temporal: La vigencia de la Ley.

Sin embargo, la finalidad de la norma antes expresada y que se instrumenta a través de la primera de las condiciones expuestas, resulta desvirtuada si el condicionamiento temporal se interpreta separadamente del requisito anterior y en sus términos literales, porque no puede ignorarse que la transformación de la unión de hecho en vínculo matrimonial requiere unos trámites procedimentales que se prolongan en el tiempo, hasta la obtención de la resolución judicial de divorcio necesario para la posterior celebración del matrimonio, de suerte que la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no determina automáticamente la posibilidad de convertir la unión extramatrimonial en vínculo conyugal.

Durante ese período de tiempo, imprescindible para la obtención de la Sentencia de divorcio, subsiste, por consiguiente, la imposibilidad que inicialmente deriva de aquel impedimento legal y, por ello, la finalidad del precepto exige interpretar conjuntamente ambos requisitos. Esto es, dado que el nuevo título o causa petendi se introduce en razón de la imposibilidad de convertir en matrimonio la unión extramatrimonial, la existencia de tal imposibilidad debe apreciarse no sólo en los supuestos en que el fallecimiento se produce con anterioridad a la vigencia de la Ley en cuestión, sino también en aquellos casos, como el que motiva el presente recurso, en que, vigente ya la nueva Ley y habiéndose manifestado la intención de contraer matrimonio y adoptado las medidas conducentes a la obtención del divorcio, éste -debido al curso temporal de los correspondientes trámites judiciales- no ha podido lograrse sino algún tiempo después de haber fallecido el causante.

Con independencia, pues, de la fecha del fallecimiento y cumplidos los restantes requisitos establecidos en la norma, la igualdad de los supuestos de hecho -en los que la persistencia de la unión extramatrimonial tiene una misma causa: La imposibilidad de celebrar nuevo matrimonio- exige un tratamiento legal que anude a ellos las mismas consecuencias jurídicas, con el fin de dar cumplimiento al derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución. O, dicho de otro modo, una interpretación de la norma controvertida acorde con el derecho a la igualdad reconocido en el referido precepto constitucional exige la inclusión, en el ámbito de aplicación de la misma, de supuestos como el ahora examinado; de no ser así, el referido derecho fundamental resulta conculcado por la introducción de un elemento diferenciador apoyado exclusivamente en la interpretación literal de un requisito que es contraria a la finalidad perseguida por el legislador a través del precepto y, por ende, carece de sentido y de fundamentación racional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores es preciso concluir que la interpretación literal -efectuada en las resoluciones impugnadas- del requisito temporal referente al fallecimiento del causante, establecido en la norma segunda de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, es injustificadamente discriminatoria y, por consiguiente, contraria al art. 14 C.E., por lo que -como sedala el Ministerio Fiscal y se estima en las aducidas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo- no puede servir de base para fundamentar la denegación de la pensión de viudedad regulada en dicho precepto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por dona Juana Luna León y, en consecuencia:

1.º Declarar nulas: a) La Resolución de 15 de abril de 1983 de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar denegatoria de la pensión de viudedad solicitada por la recurrente; b) la Resolución de 22 de septiembre de 1983 de la misma Sala desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la anterior; c) la Sentencia de 15 de marzo de 1985 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 515.347/1984.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a percibir la pensión de viudedad de acuerdo con lo establecido en la norma segunda de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en igualdad de condiciones con los supuestos en que el fallecimiento del causante hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor de la referida Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 261/1988, de 22 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:261

Recurso de amparo 272/1986. Contra Resolución del Director General de Personal del Ministerio de Defensa y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Supuesta violación de diversos preceptos constitucionales

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que para que una pretensión fundada en el principio de igualdad pueda prosperar, el que la deduzca debe aportar un término de comparación suficiente y adecuado que permita constatar que, unte situaciones de hecho iguales, le ha sido dispensado un trato diferente sin justificación objetiva y razonable. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 272/86, interpuesto por la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez, en nombre y representación de don Enrique Peñalva Ribagorda, defendido por el Letrado don Carlos Luis Romea Izquierdo, contra Resolución del Director General de Personal del Ministerio de Defensa, Mando Superior de Personal, de 19 de septiembre de 1983, que confirma en reposición la Orden 362/5841/83, y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 1986 (rec. núm. 311.410). Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de mano de 1986, la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez, en nombre de don Enrique Peñalva Ribagorda, interpone recurso de amparo en base a las siguientes alegaciones de hecho y de Derecho:

a) El recurrente, Sargento de Complemento de Infantería, fue destinado en 1975 a la Base Mixta de Carros de Combate y Tractores de Segovia, donde permaneció hasta 1979, con las siguientes renovaciones anuales. En este último año le fue denegada la renovación por él solicitada, sin causa legal alguna. Más aún, ni siquiera se tramitó por el Jefe accidental de la unidad la solicitud de prórroga, por lo que se vio abocado al pase a la situación de «ajeno al servicio», que implica la perdida de todo beneficio económico y de otra índole, en vez de a la situación de disponible forzoso.

b) Ante esta situación reclamó en vía administrativa su derecho a pasar a la situación de disponible forzoso, lo que le fue denegado por no haber solicitado la prórroga, como establece la normativa aplicable. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, en el que se denegó una prueba documental que la Administración militar calificó de secreta, con indefensin del recurrente, fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 28 de septiembre de 1982, que estableció que el Jefe accidental había ordenado rechazar la instancia de prórroga formulada por el hoy recurrente, sin tramitarla a la superioridad, y reconoció su derecho a pasar a la situación de disponible forzoso. Sin embargo, desestimó la pretensión del mismo de que se le reintegrase en el servicio activo en la unidad de Segovia, por ser ésta cuestión no planteada en la vía administrativa.

c) Mientras tanto, el señor Peñalva había solicitado y obtenido, el 16 de mayo de 1981, su reingreso en el Ejército en plaza vacante de su categoría y Cuerpo en una unidad de Valladolid. Puesto que, según dice, la vivienda militar que le fue atribuida en esta ciudad carecía de condiciones de higiene y seguridad, y puesto que su esposa, aún residente en la vivienda militar de Segovia, aunque con la posibilidad de desahucio, cayó enferma, siendo necesaria su atención por el recurrente, según dictamen facultativo que aporta, solicitó la baja en el servicio activo por asuntos propios con fecha 15 de abril de 1982, hasta que, por continuar la misma situación y no poder solicitar excedencia, pidió la baja definitiva, que le fue concedida el 20 de enero de 1983.

d) Con posterioridad a esta última fecha se publicó la citada Sentencia de la Audiencia Nacional. Pero el «Diario Oficial del Ministerio de Defensa» recogió el fallo de la misma, mediante Orden 362/5841/83, añadiendo que la situación de disponible forzoso que se le reconocía al recurrente terminaba el 16 de mayo de 1981, fecha en que fue destinado a la unidad de Valladolid.

e) Considerando como no ajustado a Derecho este añadido al fallo de la Sentencia, solicitó repetidamente su vuelta al servicio activo en la plaza que ocupaba en Segovia cuando instó la prórroga que no le fue tramitada. Aquella solicitud fue rechazada por la Resolución de 18 de septiembre de 1983 ahora impugnada, por lo que interpuso nuevo recurso contencioso-administrativo en reclamación de su derecho a ocupar la citada plaza. La Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso, por Sentencia de 24 de enero de 1986, por entender que no puede reconocerse algo que, en su momento, no se solicitó en vía administrativa, como era la reincorporación a la plaza de Segovia y que la primera Sentencia, cuya ejecución se impugnaba, no había reconocido, ya que se concretó a determinar, como se ha expuesto, si correspondía al recurrente el pase o no a la situación de disponible forzoso.

f) Entiende el recurrente, por el contrario, que si no solicitó en vía administrativa el reingreso en su plaza, fue porque no conocía entonces que el Jefe accidental de su unidad no había tramitado su solicitud de prórroga, lo que sólo conoció al dársele traslado del expediente para la formalización del recurso contencioso-administrativo, y porque, a falta de este dato, sólo podía pensar que el Ejército se había equivocado respecto al pase a una situación u otra. Entiende también que el nuevo proceso contencioso-administrativo no era en ejecución de una anterior Sentencia, sino contra la denegación del reingreso en una plaza que la Administración Militar declara que no existe, cuando lo cierto es que hay Sargentos de Complemento ocupando plazas que no existen.

g) En consecuencia, considera infringidos el señor Peñalva sus derechos constitucionales a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (arts. 14 y 23.2 de la Constitución), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y, en cuanto que, por las circunstancias descritas, se ve sometido a presiones que en ocasiones llegan a lo vejatorio por parte de ciertos mandos, su derecho al honor (art. 18 de la Constitución).

Por todo ello, solicita de este Tribunal que acuerde reintegrarle a la plaza que ocupaba en la unidad de Segovia en la que estaba destinado desde 1975 o, alternativamente, reconocerle la situación de disponible forzoso desde la Sentencia de 28 de septiembre de 1982 hasta la actualidad, sin la limitación impuesta por razón de su ingreso en la plaza de Valladolid.

2. Por providencia de 9 de abril de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir el trámite de inadmisión a que se refiere el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en razón de la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme establecía el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica entonces vigente.

Formularon alegaciones en este trámite el Ministerio Fiscal, que interesó la inadmisión de la demanda de amparo, y la parte recurrente, que solicitó su admisión a trámite.

Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, en consecuencia, requerir del Ministerio de Defensa y de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la remisión de las actuaciones correspondientes a las Resoluciones impugnadas, así como el emplazamiento por el órgano judicial de quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción del recurrente, para que pudieran personarse en el proceso constitucional.

Remitidas las actuaciones y habiéndose personado el Abogado del Estado, la Sección acordó, por providencia de 3 de junio de 1987, dar traslado al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación de la parte recurrente para que pudieran formular las alegaciones pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal alega, en sustancia, que el presente recurso de amparo se dirige contra la Orden de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa 362/5841/83, de 18 de abril de 1983, dictada en ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 28 de septiembre de 1982, y contra la Sentencia de esta misma Sala, de 24 de enero de 1986, que desestima las pretensiones formuladas por el demandante de amparo en el recurso contra aquella Orden. La alegación del recurrente, según la cual se ha infringido su derecho a la igualdad ante la ley, por no habérsele otorgado destino en Segovia, una vez dictada la citada Orden, no es admisible, a juicio del Ministerio Fiscal, pues tal alegación se sostiene en el hecho, simplemente aducido por la parte actora, de que no es cierta la inexistencia de vacantes en dicha plaza y de que otros militares de igual empleo han sido destinados a la misma, a pesar de la presunta falta de vacantes. Pero el recurrente no aporta un término de comparación concreto, ni se encuentra en los autos material probatorio alguno aportado por la parte y encaminado a demostrar tal diferencia de trato. En cuanto a la supuesta lesión del derecho al honor del recurrente, no contiene la demanda ninguna consideración que venga a mostrar de qué manera las actuaciones impugnadas han podido afectar a ese derecho, aparte de que no se ha formulado reclamación previa alguna en tal sentido ante los órganos judiciales competentes. Por lo que se refiere a la alegada infracción del derecho del actor a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, que estima producida al haberse rechazado su solicitud de incorporación a la unidad de Segovia en que prestaba servicio hasta 1979, debe recordarse que la posterior baja en el Ejército del recurrente se produjo a petición propia, circunstancia, por otra parte, no sometida a nuevo proceso previo jurisdiccional, y que el art. 23.2 de la Constitución no otorga el derecho al desempeño de un cargo determinado. Por último, realiza el Ministerio Fiscal las siguientes alegaciones sobre la supuesta vulneración en el presente caso del art. 24.1 de la Constitución. La Sentencia de 28 de septiembre de 1982 estimó una de las peticiones alternativas dirigidas en su día al Tribunal por la parte actora, cual era la de reconocerle la situación de disponible forzoso, que no conlleva destino, rechazando la otra petición alternativa, es decir, la de reconocer su derecho al destino en la Base de Segovia, por no haberse planteado en la vía administrativa. Esta decisión judicial, de haberse entendido que vulneraba algún derecho fundamental, debió atacarse en amparo en el momento en que se dictó y no a través de un segundo proceso contencioso-administrativo dirigido contra los actos de ejecución de la misma. Sólo si se entendiera que estos actos y la Sentencia que los confirma forman un cuerpo unitario y distinto del que sirvió de base al primer proceso, cabría afirmar que nos encontramos no ante una reiteración de petición, sino ante una nueva petición en vía administrativa. En tal supuesto, se podría considerar que la última Sentencia de la Audiencia Nacional seria incongruente con el objeto del proceso, pues, con independencia de los motivos que fundamentaron la primera Sentencia, debía haberse pronunciado sobre el derecho del actor a ser destinado a la Base de Segovia. En tal caso, la demanda de amparo debería ser parcialmente admitida, pero limitándose el Tribunal Constitucional a declarar la nulidad de la Sentencia de 24 de enero de 1986, para que la Sala competente de la Audiencia Nacional se pronuncie sobre aquella cuestión, pero sin declarar en ningún caso el derecho del actor a ocupar la plaza en cuestión. Por consiguiente, interesa el Ministerio Fiscal que se estime parcialmente la demanda de amparo, por referencia al derecho a la tutela judicial efectiva, con las reservas apuntadas, desestimándola en todo lo demás.

4. El Abogado del Estado considera que resulta difícil admitir como materia o contenido de un proceso de amparo constitucional el petitum contenido en la presente demanda. El recurso de amparo es utilizado como vía de reprobación de peticiones ya resueltas en el proceso ordinario conforme a la competencia atribuida a los Tribunales de este orden por el art. 117.3 de la Constitución. Por eso entiende procedente la denegación del amparo, ya que la decisión del Tribunal competente fue ejecutada por la Orden 362/5841/83 conforme a las circunstancias personales del actor al tiempo de ser dictada. El actor, confundiendo circunstancias, procesos y momentos distintos, pretende la irregularidad de unas actuaciones cuyo contenido deriva de la ejecución judicial, así como de los actos de voluntad del interesado, adoptados con pleno conocimiento de la Sentencia de 28 de septiembre de 1982, que era objeto de ejecución. Por otra parte, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Así, en primer lugar, la parte actora no acredita la existencia de un término de comparación adecuado que permita constatar la discriminación que dice haber sufrido, citando sólo de forma retórica el art. 14 de la Constitución. En segundo término, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente imputa a la Sentencia de 28 de noviembre de 1982 mencionada, no se ha producido, pues dicha Sentencia rechazó la pretensión de ocupar plaza en la Base de Segovia por no haber sido deducida en la vía administrativa, razón ésta que resulta plenamente ajustada a la Ley, que establece el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, y que no es contraria a la Constitución.

5. La representación de la parte recurrente reproduce las alegaciones contenidas en la demanda de amparo. Insiste en que en el recurso contencioso- administrativo 37.844, que finalizó por Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 1982, se denegó la práctica de un medio de prueba solicitado por el recurrente, que era de suma importancia para conocer si existían o no plazas en la Base de Segovia, argumentando el carácter confidencial de una Orden denominada I.G. 7/179/2, derivada de la I.G. 179/3 E.M.E. Se insiste también en que, en el segundo recurso contencioso- administrativo interpuesto ante la Audiencia Nacional se desestimó la petición de reincorporación del demandante al puesto que ocupaba en la Base de Segovia, por entender la Audiencia que dicha petición ya había sido desestimada en el recurso anterior, por no haber sido objeto de petición en la vía administrativa previa al mismo. Pero si así fue en aquel momento, por la imposibilidad del recurrente de efectuar la petición en dicha vía, lo cierto es que esa misma petición se realiza de nuevo ante la Administración con carácter previo al segundo recurso contencioso-administrativo. Por ello la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 1986 infringió el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, pues no podía basarse en lo dispuesto en la primera Sentencia sobre la reincorporación del actor a la Base de Segovia, ya que no fue objeto de debate en aquel momento. En consecuencia, esa segunda Sentencia no resolvió sobre una petición legítimamente formulada. Se añade que el principal problema radica en la existencia o no de vacante en la Base de Segovia, siendo así que es un hecho conocido por toda la comunidad castrense que multitud de oficiales y suboficiales ocupan plazas cuya existencia oficial no está reconocida, y que se distribuyen no en base a criterios jurídicos, sin de acuerdo con informes y preferencias de determinados Jefes, en infracción del principio de igualdad en el acceso a cargos públicos contemplado en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Por ello es de gran interés conocer el contenido de la Orden denominada I.G. 7/179/2, así como el número de oficiales y suboficiales de complemento que vienen renovando sus compromisos sin ocupar plazas existentes en la Base de Segovia, solicitándose que se practiquen las pruebas documentales públicas al efecto.

6. Por providencia de 12 de diciembre de 1988 se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante el presente recurso de amparo, que se dice interpuesto conforme al art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contra la Resolución del Director General de Personal del Ministerio de Defensa, Mando Superior de Personal, de 19 de septiembre de 1983. que confirma en reposición la Orden 362/5841/83, el demandante deduce una serie de pretensiones, que funda en la infracción de los arts. 14, 18, 23.2 y 24 de la Constitución. Sin embargo, del contenido de la demanda y de los posteriores escritos de alegaciones del recurrente se extrae que algunas de esas infracciones se imputan a las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 1982 y 24 de enero de 1986, recaídas en los recursos núms. 37.844 y 311.410, respectivamente. Nos encontramos en realidad ante un recurso de amparo formulado al mismo tiempo contra resoluciones administrativas y judiciales, que ha de entenderse interpuesto a tenor de los arts. 43 y 44 de la citada Ley Orgánica

Hecha esta primera aclaración, es preciso constatar que, como señalan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, el recurrente mezcla, en sus escritos de demanda y alegaciones, argumentos relativos a unas y otras actuaciones administrativas y judiciales. La resolución del recurso de amparo exige, sin embargo, ordenar los términos del debate procesal, pues no todos aquellos argumentos se refieren a la supuesta violación de derechos fundamentales por los actos y decisiones que pueden considerarse válidamente impugnados en esta sede.

2. A la vista de las actuaciones recabadas por esta Sala y de las alegaciones de las partes en el recurso de amparo, procede destacar ante todo los siguientes hechos y conclusiones:

Don Enrique Peñalva Ribagorda venía prestando servicios como Suboficial de Complemento en la Base o Parque y Talleres de Vehículos de Segovia, hasta que en 1979 le fue denegada la prórroga anual y se le comunicó la baja en el servicio activo, quedando en la situación de «ajeno al servicio». El señor Peñalva Ribagorda recurrió esta decisión ante la Administración Militar, solicitando su pase a la situación de «disponible forzoso», lo que le fue denegado. Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente de la Audiencia Nacional, registrado con el núm. 37.844, fue estimado parcialmente por Sentencia de 28 de septiembre de 1982, que anuló la Resolución del Ministerio de Defensa de 29 de octubre de 1980, que denegaba aquella solicitud, y declaró el derecho del recurrente a pasar a la situación de disponible forzoso, desde el 5 de noviembre de 1979. Dicha Sentencia, por otra parte, no examina la pretensión del demandante de ser reintegrado al servicio activo en la unidad en que se encontraba al ser dado de baja, por entender que, al ser cuestión no planteada en la vía administrativa previa, el carácter revisor de la judisdicción contencioso-administrativa impedía a la Sala conocer de la misma. Esta Sentencia no fue recurrida por el interesado y, por consiguiente, devino firme. El señor Peñalva considera que el acto administrativo que tal Sentencia enjuicia infringe el art. 14 de la Constitución y que la propia Sentencia vulnera el art. 24 de la misma, tanto por no haberse practicado en el proceso una prueba que estima esencial como por no haber resuelto sobre la pretensión de reingreso en el servicio activo. Pero estas cuestiones han de quedar al margen del presente recurso de amparo, ya que, transcurrido el plazo de veinte días establecido en los arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional desde que se la notificó o tuvo conocimiento de la citada Sentencia, ésta y los actos administrativo sobre los que se pronuncia definitivamente son inatacables en esta vía. Por ello tampoco procede acceder a la práctica de la prueba solicitada en este recurso de amparo, dado que dicha prueba se refiere a cuestiones resueltas por la Sentencia indicada.

Tampoco pueden ser examinada en este recurso las alegaciones relativas a la supuesta violación del derecho al honor del recurrente, puesto que éste las atribuye a presuntas vejaciones, presiones o afrentas que no identifica y que, en cualquier caso, no aparecen atacadas previamente ante la jurisdicción ordinaria, como hubiera sido necesario, a tenor de lo dispuesto en los citados arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En realidad, el presente recurso de amparo trae causa directa de la Orden del Director General de Personal del Ministerio de Defensa núm. 362/5841/83, dictada en cumplimiento de la aludida Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 1982. Esta Orden declara al hoy solicitante de amparo en situación de disponible forzoso en la plaza de Segovia, desde el 5 de noviembre de 1979 hasta el 18 de mayo de 1981, fecha esta en que fue destinado al Regimiento de Infantería «San Quintín» núm. 32, de Valladolid, a petición propia. No conforme con esta Resolución, y aunque había solicitado la baja definitiva en el Ejército, que le fue concedida en enero de 1983, el afectado interpuso contra la misma recurso de reposición, con fecha 18 de mayo de 1983, solicitando ser repuesto en la vacante de que disponía en el Parque y Talleres de Vehículos Automóviles de Segovia. Este recurso fue desestimado por el General Director de Personal del Ministerio de Defensa el 19 de septiembre de 1983, con base a «no existir vacante de su Escala y empleo» en el citado Parque. Contra esta Resolución dedujo el señor Peñalva nuevo recurso contencioso-administrativo, registrado en la Audiencia Nacional con el núm. 311.410, solicitando su anulación y que se declarase su derecho a reincorporarse al puesto que ocupaba en la Base de Segovia al dictarse la Resolución declarada nula por la Sentencia adoptada en el recurso contencioso- administrativo núm. 37.844. Este segundo proceso fue resuelto por Sentencia de la misma Sala de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 1986, en sentido desestimatorio, por entenderse que lo que se pretendía por el recurrente era el reintegro al puesto que tuvo en Segovia, en cumplimiento de la Sentencia dictada en el proceso anterior, pretensión improcedente, según la Sala, pues «en ejecución de una Sentencia no puede concederse al interesado aquello no reconocido por dicha Sentencia».

En el presente recurso de amparo el recurrente argumenta que la petición que dirigió a la Administración Militar una vez conocida la Orden 362/5841/83, era distinta a la que fue resuelta, en definitiva, por la Sentencia de 28 de septiembre de 1982, por lo que el segundo proceso no versaba sobre resoluciones adoptadas «en ejecución de Sentencia». Sobre esta base alega que ha sidio discriminado, porque en la Base de Segovia se encuentran ocupando plazas que no existen compañeros suyos en la época en que le fue denegada la prórroga. Tras señalar que aquella Orden no ejecutó correctamente la Sentencia que dice cumplir, alega también que la posterior Sentencia de 24 de enero de 1986 ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberle reconocido su petición de volver a la plaza que ocupaba en la Base de Segovia en virtud de la circunstancia de que esta petición no fue realizada en la vía administrativa cuando le fue denegada la prórroga y de que no fue estimada por la Sentencia de 28 de septiembre de 1982. En este recurso de amparo la pretensión que se formula es que se acuerde reintegrar al demandante en la plaza que ocupaba en Segovia o, alternativamente, reconocerle la situación de disponible forzoso desde la fecha concedida en la citada Sentencia hasta la actualidad y no con la limitación impuesta por la Orden 362/5841/83.

3. Así delimitado el objeto del recurso de amparo, es necesario rechazar ante todo las alegaciones que se fundan en la supuesta discriminación causada al recurrente, en infracción de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución. Es doctrina reiterada de este Tribunal que para que una pretensión semejante pueda prosperar, el que la deduzca debe aportar un término de comparación suficiente y adecuado, que permita constatar que, ante situaciones de hecho iguales, le ha sido dispensado un trato diferente sin justificación objetiva y razonable. El recurrente no ha ofrecido esta demostración, pues se limita a señalar que otros compañeros, cuyas circunstancias no específica, ocupan plazas semejantes en la unidad para la que ha solicitado el reingreso, plazas que incluso no existirían oficialmente. Pero aunque este hecho fuera cierto, ello no significa que el señor Peñalva Ribagorda tenga derecho, derivado del art. 14 de la Constitución, a ocupar la plaza que pretende, con independencia de que exista o no oficialmente, pues no es idéntica su situación -una vez que le fue denegada la prórroga correspondiente, por razones que este Tribunal no puede enjuiciar, como se ha dicho, y porque se encuentra en situación de «ajeno al servicio» a petición propia- a la de otros compañeros que han venido disfrutando de la prórroga en el servicio activo hasta la actualidad. No se acierta a comprender, por tanto, por qué la Resolución del Ministerio de Defensa de 19 de septiembre de 1983, que deniega su solicitud de reingreso en la plaza solicitada, por inexistencia de vacante, ha podido infringir el art. 14 de la Constitución.

4. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, hay que entender, a pesar de que la demanda de amparo no lo exprese con la deseable claridad, que se alega en un doble sentido. En primer lugar se considera infringido ese derecho fundamental por la Orden 362/5841/83, por cuanto, a juicio del recurrente, no dio exacto cumplimiento a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 1982. En segundo término, se imputa la misma infracción a la Sentencia de la misma Sala de 24 de enero de 1986, porque desestimó la pretensión del recurrente de volver a ocupar el puesto que desempeñaba en Segovia, en virtud de un motivo formal improcedente y sin entrar a enjuiciar el fondo de la cuestión, ya que, según afirma, el segundo recurso contencioso-administrativo se dirige contra la denegación de una petición independiente de la que formuló en el primer proceso y no contra un acto dictado en ejecución de la primera Sentencia.

Esta doble alegación incurre en una manifiesta contradicción, pues si en el recurso núm. 311.410 no se considera recurrida la Orden 362/5841/83, que se dicta en ejecución de Sentencia, no puede impugnarse tampoco en este recurso de amparo la citada Orden ya que no se habría agotado respecto de ella la vía judicial previa precedente. Mientras que, si se pretende atacar esa Orden en amparo, debe admitirse que el recurso contencioso-administrativo previo se dirigió en última instancia contra la misma y, siendo ésta un acto de ejecución de Sentencia, habría que concluir que la Audiencia Nacional en el recurso 311.410 si resulvió en Derecho sobre la pretensión del recurrente.

En realidad, si se tienen en cuenta las actuaciones, no puede aceptarse que el referido recurso 311.410 se interpusiera contra un acto independiente del de ejecución de Sentencia, adoptado en respuesta a una petición distinta y sin relación con la formulada en el recurso 37.844. El acto impugnado en el segundo proceso es una Resolución de 19 de septiembre de 1983, que desestima un recurso de reposición dirigido contra la Orden 362/5841/83, y no una nueva petición de destino independiente de la anterior. Así se deduce con toda claridad de los términos en que se interpone el recurso de reposición, a pesar de que la resolución del mismo se basa exclusivamente en el hecho de «no existir vacante» en la unidad en que se solicitaba el reingreso. Más aún, en la demanda del recurso contencioso-administrativo 311.410, el propio recurrente solicita la anulación de la Resolución de 19 de septiembre de 1983, «que resolvía el recurso de reposición interpuesto contra la Orden 362/5841/83», y pretende que se reconozca su derecho a «reincorporarse al puesto que ocupaba en la Base del Parque y Talleres de Vehículos Automóviles de Segovia con todos los derechos inherentes al citado cargo y puesto que ostentaba al dictarse la resolución declarada nula por el recurso contencioso-administrativo núm. 37.844/81». Por tanto, no se trata de una pretensión independiente a la formulada en este primer recurso, sino, como correctamente entendió la Audiencia Nacional, de un recurso dirigido contra un acto de ejecución de Sentencia. Por si fuera poco, el petitum que contiene la presente demanda de amparo ratifica esa conclusión, pues lo que se pide ahora es que se acuerde «reintegrar a mi principal a la plaza que ocupaba... o, alternativamente, reconocer la situación de disponible forzoso desde la fecha concedida en Sentencia a la actualidad, y no con la limitación impuesta al transcribir la Sentencia al "Diario Oficial del Ejército"», es decir, en la Orden 362/5841/83.

Quiere todo ello decir que la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 1986 no dejó de resolver, como el recurrente aduce ahora, una pretensión nueva y distinta, escudándose en una circunstancia formal libremente deducida de un anterior proceso. Por el contrario, en un recurso dirigido contra actos dictados en ejecución de Sentencia y fundado en el supuesto incumplimiento de la misma por dichos actos, la Sala resuelve en Derecho y razonadamente sobre el fondo de las pretensiones, desestimándolas por entender que las mismas no se deducían de la Sentencia ejecutada. En consecuencia, no puede admitirse que la Sentencia de 24 de enero de 1986 fuera incongruente o no resolviera sobre el fondo de la cuestión debatida en el proceso, en infracción del art. 24.1 de la Constitución.

5. En último término, quedaría por determinar si los actos administrativos adoptados en ejecución de la Sentencia dictada en el recurso 37.844 y la nueva Sentencia que los confirma vulneraron el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, por no haber dado cumplimiento exacto a aquella primera resolución judicial. A este respecto, hay que tener en cuenta que la Sentencia de 28 de septiembre de 1982 anuló la Resolución del Ministerio de Defensa de 29 de octubre de 1980, por la que se ordenaba el pase del señor Peñalva a la situación de «ajeno al servicio» y declaraba su derecho «a pasar a la situación de disponible forzoso al finalizar, el 5 de noviembre de 1979, el compromiso que tenía anteriormente contraído con el Ejército». Este fallo fue ejecutado en sus propios términos por la Orden 362/5841/83, que dispone el pase del interesado a la situación de disponible forzoso desde la indicada fecha. Sin embargo, con posterioridad a ella, el señor Peñalva reingresó en el servicio activo a petición propia, por lo que, lógicamente, la situación de disponible forzoso no podía prolongarse. De hecho, la propia Sentencia se limita a fijar la fecha inicial en que pasaba a la situación de disponible forzoso, pero no impide que esa situación se modificara con posterioridad por nuevos actos independientes del impugnado y adoptados conforme a la legalidad vigente. En consecuencia, la referida Orden de ejecución de Sentencia no infringió lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Por tanto, no es posible tampoco estimar la pretensión alternativa formulada en este recurso de amparo, y que no fue deducida por cierto, ni en el recurso de reposición ni en el contencioso-administrativo previo al mismo, de que se reconozca al recurrente la situación de disponible forzoso hasta «la actualidad», sin la limitación temporal impuesta por la Orden 362/5841/83, máxime cuando el propio interesado solicitó y obtuvo la rescisión de su compromiso con el Ejército en el mes de enero de 1983.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Enrique Pañalva Ribogorda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 262/1988, de 22 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:262

Recurso de amparo 290/1987. Contra Resoluciones de la Dirección Provincial del INEM de Málaga y Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en recurso de suplicación en autos sobre denegación de prestaciones por desempleo.

Interpretación de plazos procesales lesiva a la tutela judicial efectiva

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 290/87, interpuesto por don Luis Piñeiro de la Sierra, en nombre de doña Eulalia Alfonsa Vilas González, frente a las Resoluciones de la Dirección Provincial del INEM de Málaga de 3 de abril y 21 de junio de 1985, y contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1987, dictada en el recurso de suplicación 4.073/86, en autos sobre prestaciones de desempleo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que presentado en el Juzgado de Guardia el día 26 de febrero tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 5 de marzo, el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeiro de la Sierra interpone, en nombre de doña Eulalia Alfonsa Vilas González, recurso de amparo contra las Resoluciones de la Dirección Provincial del INEM de Málaga de 3 de abril y 21 de junio de 1985 y contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1987, en autos sobre denegación de prestaciones por desempleo.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente, vecina de Almargen (Málaga), que trabajaba en Alemania y que había cesado en su empleo por despido del empresario, fue autorizada en orden a la situación laboral de desempleo, económicamente protegida, a regresar a España con fecha 1 de diciembre de 1984. No obstante, la oficina de colocación alemana en Mamnheim no expidió el certificado-informe (formulario AV/I-D) hasta el 18 de enero de 1985, y la Oficina Laboral española en la citada ciudad alemana no lo remitió a la interesada en España hasta el 22 de enero de 1985.

b) Con fecha de 31 de enero de 1985, la recurrente solicitó ante la oficina del INEM en Campillos (Málaga) la prestación por desempleo, al amparo del Convenio Hispano-Alemán sobre Seguro de Desempleo de 20 de abril de 1966. Dicha solicitud fue denegada por Resolución del INEM de Málaga de 3 de abril de 1985.

c) Tras la interposición de la reclamación previa, que fue desestimada por Resolución de 21 de junio de 1985, se formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga, que por Sentencia de 31 de julio de 1986 estimó la misma, declarando el derecho de la demandante a ser beneficiaria de la prestación por desempleo conforme al mencionado Convenio Hispano-Alemán.

d) Interpuesto por el Abogado del Estado recurso de suplicación, fue estimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 14 de enero de 1987, que revocó la resolución recurrido y absolvió al INEM.

3. La actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Resoluciones del INEM de Málaga de 3 de abril y 21 de junio de 1986, y asimismo la de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1987. Aduce como violados los arts. 14 y 9, en relación con el art. 17, de la Constitución, y funda su queja en que frente a la conducta de la actora que cumplió, en todo momento, con sus obligaciones reglamentarias y administrativas, el Instituto Nacional de Empleo (INEM) ha aplicado el art. 20 del Convenio Hispano-Alemán restrictivamente, tomando en cuenta, para el cómputo del correspondiente plazo, el día de la firma de la autorización de regreso, mientras que en otros casos admite una interpretación más amplia, computándolo desde el momento en que se conoció dicha autorización.

Dicha interpretación desigual respecto a la realizada con otros solicitantes de desempleo no es razonable, ya que el mero hecho de recibir tardíamente una comunicación no puede considerarse como causa bastante para excluir a una trabajadora española de dichos beneficios. Con ella también se conculca el principio de seguridad jurídica, puesto que la solicitud no pudo ser presentada por «problemas burocráticos» ajenos a la actora, debiendo, en todo caso, interpretarse el art. 20 del Convenio a la luz de la Constitución Española y del principio de seguridad jurídica.

4. Por providencia de 1 de abril de 1987, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de doña Eulalia A. Vilas González y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertienente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) ser la demanda extemporánea, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Resolución recurrida [art. 44.2, en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC]; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción].

5. Con fecha 14 de abril de 1987 se reciben alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas pone de relieve, en primer lugar, que, a salvo de que se subsane la falta de acreditación de la fecha de notificación de la Resolución recurrida, el recurso es extemporáneo. En cuanto al fondo de la cuestión, aduce el Ministerio Fiscal que no cabe apreciar lesión ni de la igualdad de trato ni del derecho de seguridad jurídica, pues la demandante no aporta término de comparación adecuado, el art. 17 de la Constitución no se refiere a la seguridad jurídica, y el art. 9 de la Constitución no se encuentra entre los derechos susceptibles de amparo. Por otra parte, la cuestión planteada, según la doctrina del Tribunal Constitucional, queda fuera del ámbito propio del recurso de amparo, pues se circunscribe a un problema de legalidad ordinaria que no tiene dimensión constitucional, máxime cuando la Sentencia impugnada reviste suficiente fundamentación. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

6. Con fecha 21 de abril de 1987 se reciben las alegaciones de la demandante de amparo. En ellas se aduce que la Resolución impugnada fue notificada el día 3 de febrero de 1987, como se desprende de la cédula de notificación que se aporta, por lo que la demanda no puede ser considerada extemporánea. En cuanto al contenido de la demanda, se alega que la aplicación dada al art. 20 del Convenio Hispano-Alemán vulnera los principios de igualdad y seguridad jurídica, ya que hace posible que un trabajador pierda arbitrariamente el derecho a una prestación reconocida. Por ello lo que se cuestiona en el recurso de amparo es precisamente la constitucionalidad de dicho precepto, desde el momento en que su aplicación ha lesionado aquellos derechos, mediante una Resolución totalmente injusta, ya que fue la propia Administración la que no facilitó el conocimiento de la fecha de autorización de regreso e imposibilitó su presentación dentro de plazo. Por todo ello se solicita la admisión del recurso.

7. Por providencia de 17 de junio de 1987 la Sección acuerda tener por recibidos los anteriores escritos y, con carácter previo a la decisión sobre admisión, requerir atentamente a Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga para que acredite la fecha de notificación a la recurrente de la resolución impugnada, de conformidad con el art. 88 de la LOTC.

8. Por providencia de 15 de julio de 1987 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Dirección Provincial del INEM de Málaga, al Tribunal Central de Trabajo y a Magistratura de Trabajo núm. 2 de esa ciudad para que en el plazo de diez días remitan testimonio del expediente relativo a la denegación de prestación de desempleo a la recurrente y de las actuaciones judiciales previas, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

9. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones previas, interesándose de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga que se comunique, a efectos de cómputo de plazo para comparecencia en este proceso constitucional, la fecha en que fue emplazado el mencionado Instituto.

10. Por providencia de 13 de octubre de 1987 la Sección acuerda tener por recibido escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo para que en el plazo común de veinte días aleguen lo que a su derecho convenga.

11. Con fecha 30 de octubre de 1987 se reciben las alegaciones de la demandante de amparo. Aduce, en primer lugar, en relación con la supuesta violación del principio de igualdad, que el legislador ha establecido arbitrariamente diferencias nada razonables en supuestos de hecho similares, ya que para el trabajador residente en el extranjero se establecen requisitos añadidos (en su caso, en el art. 20 del Convenio Hispano Alemán de 1986), pues ha de presentar la solicitud dentro de un plazo de quince días a contar desde la fecha de autorización de regreso, es decir, a expensas de un acto administrativo; así, mientras que el residente en España conoce perfectamente el momento en que se produce su situación de desempleo, el emigrante en Alemania debe esperar a que se le comunique a tiempo su autorización de regreso, lo que provoca la pérdida del derecho si hay un retraso administrativo en la comunicación de esa autorización. De ahí que sea inconstitucional el art. 20.3 del citado Convenio. Aduce también la demandante, ya en relación con la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica, que no se le pudo exigir mayor diligencia y que es la redacción de la norma la que ha provocado la pérdida de su derecho, pues el cómputo del plazo se debería realizar desde el conocimiento de la autorización de regreso, no desde su concesión. Por lo demás, no puede exigírsele una actuación distinta a la demandante, pues la solicitud de desempleo no puede realizarse física y materialmente hasta que se conoce efectivamente la autorización de regreso, ya que mientras tanto no se tiene certeza absoluta de que dicha autorización se conceda, y si se hubiera realizado antes habría sido rechazada, por faltar la autorización de regreso. Por todo ello, se solicita Sentencia en la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de abril de 1985 y la Sentencia del TCT de 14 de enero) de 1987, reconociendo el derecho de la demandante a no ser excluida de la prestación por desempleo.

12. Con fecha 12 de noviembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras una exposición de los antecedentes y de la cuestión planteada, aduce el Ministerio Fiscal que debe descartarse la violación del principio de igualdad y del derecho de seguridad jurídica, pues no se ofrece término de comparación adecuado y la seguridad jurídica no es susceptible de amparo. No obstante, cabría indagar si la Sentencia impugnada ha lesionado o no el derecho a la tutela judicial efectiva, y a este respecto se aduce que el TCT no ofrece argumento o razonamiento alguno sobre el retraso en la remisión de la autorización de regreso, imputable a la Administración y no a la actora, siendo así que en ningún caso habría podido la solicitante presentar su solicitud dentro de plazo. Ello hace pensar que el TCT obró con exceso de formalismo, emitiendo una resolución fuera de lo razonable y colocando a la actora en indefensión, con la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa Sentencia en la que se otorgue el amparo.

13. Con fecha 12 de noviembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En primer lugar aduce esta parte que el recurso es inadmisible, por no haber sido invocado previamente el derecho fundamental vulnerado, siendo así que la lesión del art. 14 de la Constitución tuvo lugar en la Resolución del INEM de 3 de abril de 1985 y que, sin embargo, ante Magistratura de Trabajo no se hizo alegación alguna sobre ello. En cuanto al fondo del asunto, alega el Abogado del Estado que la pretensión de la demandante es de pura legalidad ordinaria, pues se centra en dilucidar si el INEM y el TCT han interpretado correctamente o no el art. 20.3 del Convenio Hispano-Alemán sobre Desempleo cuando exige la presentación de la solicitud dentro del plazo de quince días desde la autorización de regreso y, concretamente, sobre el computo de dicho plazo y sobre si le es aplicable o no lo dispuesto en los arts. 45.2 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En definitiva, no se puede apreciar violación alguna del art. 14 de la Constitución, pues la demandante no aporta término adecuado de comparación, sino únicamente un supuesto hipotético; y tampoco es pertinente en este contexto la invocación de la seguridad jurídica. Por todo ello se solicita Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad o, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

14. Por providencia de 19 de diciembre de 1988 la Sala acuerda fijar el día 22 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna las Resoluciones de la Dirección Provincial de Málaga del Instituto Nacional de Empleo (INEM) de 3 de abril y 21 de junio de 1985, así como la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 14 de enero de 1987, que revocando la de instancia, confirmó aquellas decisiones administrativas. Considera la demandante que las Resoluciones impugnadas han lesionado los arts. 9,14 y 17 de la Constitución, ya que le han denegado la prestación de desempleo por la sola razón de no haber presentado la solicitud dentro del plazo de quince días siguientes al de la fecha de otorgamiento de la autorización de regreso a España, prevista en el art. 20 del Convenio Hispano-Alemán sobre Desempleo, siendo así que dicha autorización, expedida el día 1 de diciembre de 1984, le fue notificada el día 22 de enero de 1985, y que la solicitud de prestación de desempleo fue presentada el día 31 de ese mismo mes y año. A juicio de la demandante de amparo, el citado plazo debe computarse desde la fecha de la notificación de la autorización, no desde la de su otorgamiento, pues lo contrario implica la exigencia de una obligación de cumplimiento imposible que impide el ejercicio de sus derechos.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso examinar el motivo de inadmisión -que sería de desestimación en esta fase del proceso- invocado con carácter previo por el Abogado del Estado. Aduce esa parte que la demandante, debiendo hacerlo, no invocó ante los órganos judiciales ordinarios los derechos fundamentales presuntamente lesionados, incumpliendo así el mandato de los arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Del examen de las actuaciones se desprende que, efectivamente, la demandante no invocó derecho constitucional alguno ante Magistratura de Trabajo, lo que impide que en este momento puedan ser examinados los reproches que en la demanda de amparo se hacen a las Resoluciones del INEM y a la norma en la que éstas se fundaban. No obstante lo anterior, es asimismo claro que la demandante dirige también su acción frente a la Sentencia del TCT y que algunas de las lesiones constitucionales invocadas por la actora se imputan directamente al pronunciamiento judicial, por lo que no cabe exigir, en lo que a ella concierne, invocación previa alguna. Dicho esto, no es dudoso tampoco que en el enjuiciamiento de la queja de amparo no pueden considerarse los arts. 9.3 y 17 de la Constitución: El primero, porque no reconoce derechos susceptibles de protección en vía de amparo constitucional, y el segundo, porque, contrariamente a lo que parece afirmarse en el escrito de demanda, no tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica, sino la seguridad personal.

3. Una segunda consideración ha de hacerse para delimitar con precisión el objeto material del presente recurso. Como se ha dicho, la demandante alega formalmente «violación de los arts. 14 y 9, en relación con el 17, de la Constitución», pero de sus alegaciones se trasluce con toda claridad que su queja se funda en el art. 24 de la Constitución. En efecto, el reproche principal de la demanda de amparo, y en ello coincide el Ministerio Fiscal, consiste en afirmar que la resolución judicial impugnada sostiene una interpretación de la legislación aplicable al caso que la «imposibilita el conocimiento y la presentación a tiempo de los documentos requeridos» y que, en consecuencia, literalmente la impide el ejercicio de su derecho a la prestación de desempleo, ya que el plazo para deducir la correspondiente solicitud se computa desde una fecha en la que la peticionaria no tenía, ni podía tener en su poder, porque ni siquiera conocía su existencia, al no habérsele notificado, la necesaria e imprescindible «autorización de regreso». De ahí que la resolución judicial impugnada conduzca a «situaciones absurdas e injustas por negligencia de la propia Administración», a juicio de la demandante, o resulte excesivamente formalista en opinión del Ministerio Fiscal.

Si éstos son los argumentos ofrecidos por la demandante de amparo, respaldados por el Ministerio Fiscal, es claro que se está invocando la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto exige que las pretensiones válidamente ejercitadas reciban una respuesta que no lleve a consecuencias absurdas o manifiestamente irrazonables para el justiciable. Ello obliga, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal que propugna y sostiene una interpretación finalista y favorecedora del amparo de los derechos fundamentales, a ocuparnos de dicha vulneración, aun cuando en la demanda no aparezca una cita expresa y formal de aquel derecho. Por lo demás, nuestro análisis deberá centrarse sólo en esa presunta violación, pues es claro que ni el art. 9 de la Constitución es susceptible de amparo, ni los arts. 14 y 17 del Texto constitucional han sido lesionados en este caso, no sólo porque los argumentos de la demandante (ceñidos a lo que materialmente constituiría una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva), no arrojan luz sobre ello, sino también porque la denegación de una prestación social no supone atentado a la libertad y seguridad personales, ni es en sí misma causa de discriminación, la cual tampoco se deduce de las normas aplicadas en este caso.

4. Para examinar desde un plano constitucional la presente queja de amparo, es preciso recordar que el art. 20 del Convenio Hispano-Alemán sobre Seguro de Desempleo dispone que el trabajador español que hubiera prestado servicios en la República Federal de Alemania, y que pretendiese acceder a las prestaciones de desempleo en nuestro país, deberá formular la correspondiente petición en la Oficina de Colocación española, dentro del plazo de quince días «a partir de la fecha de la autorización de regreso». En el caso que ahora nos ocupa, la autorización fue emitida, según consta en las Resoluciones impugnadas el día 1 de diciembre de 1984, mientras que la solicitud de prestación fue presentada el día 31 de enero de 1985. Denegada la petición por extemporaneidad, la Sentencia de Magistratura de Trabajo consideró, en contra del criterio administrativo, que aquel plazo debía computarse desde la notificación de la autorización de regreso, que tuvo lugar el día 22 de enero de 1985. Pero el TCT entendió, por el contrario, que el plazo debía ser computado desde la fecha misma de expedición de la autorización, fundando su decisión en la distinción entre solicitud propiamente dicha, que habría de efectuarse dentro de aquel plazo, y aportación de los documentos anejos a la misma, cuya falta no podría acarrear el rechazo a limine de la solicitud, sino únicamente la apertura de un nuevo plazo de quince días para la subsanación de los defectos advertidos.

El Tribunal Constitucional no puede compartir la opción interpretativa del TCT porque, en el caso, ha llevado a consecuencias contrarias a una correcta comprensión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Pues, en efecto, no es posible ignorar, de un lado, que la expedición de la autorización de regreso a España sólo podía surtir efectos para la interesada desde el momento en que, a través de la Administración laboral española, le fuera notificada en regla, pues sólo a partir de esa fecha podía tenerse por conocida y cumplida la exigencia necesaria para poder optar a la prestación de desempleo, y, de otro lado, es también evidente que, como señala el Ministerio Fiscal, la interpretación que el TCT ha hecho de las normas aplicables al caso no aseguraba en modo alguno el ejercicio efectivo del derecho a la citada prestación por desempleo, ya que el retraso en la notificación de la autorización de regreso, en ningún caso imputable a la solicitante, podía superar no sólo el plazo inicial de quince días, sino también, como efectivamente ocurrió, el plazo posterior que las citadas normas conceden para la subsanación de los defectos advertidos en la solicitud.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Piñeiro de la Sierra, en nombre de doña Eulalia Alfonsa Vilas González, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1987, dictada en el recurso de suplicación 4.073/1986, quedando firme la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga, de 31 de julio de 1986, en el expediente núm. 1.710/1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 263/1988, de 22 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:263

Recurso de amparo 949/1987. RTVE contra Auto del Tribunal Central de Trabajo teniendo por desistido al recurrente en amparo del recurso de súplica formulado por falta de consignación.

Requisitos procesales: subsanabilidad

1. Las formas y requisitos procesales, pese a su importancia para la ordenación del proceso, no pueden erigirse en obstáculos insalvables para su prosecución, convirtiéndose en verdaderos formalismos enervantes; en la misma línea de argumentación, los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino simples instrumentos de una finalidad legítima; esta consideración de las formas procesales obliga a ponderar la entidad real del defecto, procediendo a una justa adecuaci6n de las consecuencias jurídicas con dicha entidad y con la finalidad del requisito, de suerte que cuando esa finalidad pueda ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos igualmente dignos de tutela, se permita la subsanación de los defectos en vez de cerrar el acceso al recurso. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 949/87, interpuesto por el ente público Radiotelevisión Española (RTVE), representado por el Procurador don Luis Pozas Granero y asistido por el Letrado don J. A. Romero Solano, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1987, en el que se tiene por desistido al recurrente del recurso de suplicación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de julio de 1987, y que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 siguiente, don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales y del ente público Radiotelevisión Española (RTVE), interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1987, en el que se tiene por desistido a RTVE del recurso de súplica formulado, por no haber consignado 2.500 pesetas de depósito, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de las de Madrid, en autos seguidos por reclamación sobre clasificación profesional.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La empleada fija de RTVE, doña Antonia Martínez López, tras agotar el preceptivo trámite procesal en vía administrativa, presentó demanda laboral en reclamación de su derecho a ostentar la calificación profesional de Redactora con efectos desde el 30 de julio de 1981. La Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid resolvió el asunto, dictando Sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora con fecha 20 de diciembre de 1983.

b) La Abogacía del Estado, en representación de RTVE, formalizó recurso de suplicación contra la referida Sentencia, alegando que, a su juicio, no procedía la consignación de depósito alguno ni de la cantidad objeto de condena, de acuerdo con lo previsto en el art. 183 de la Ley de Procedimiento Laboral y en el art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado.

No obstante, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto, con fecha 5 de mayo de 1987, por el que inadmitió la suplicación y tuvo por desistido del recurso a RTVE, en virtud de las siguientes argumentaciones: Debe entenderse presente la exigencia de consignar el depósito de 2.500 pesetas para recurrir en suplicación, toda vez que el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral solamente exonera de esta obligación al Estado y a los organismos dependientes de él que tengan un régimen económico autónomo; sin embargo -afirma el Tribunal Central de Trabajo-, RTVE es una sociedad estatal con capital diferenciado y regida por Derecho privado, según lo establecido en los arts. 17, 18 y 19 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, que regula ese ente público.

3. La entidad demandante de amparo impugna esta Resolución de inadmisión del recurso de suplicación, por estimar que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), produciéndole una inconstitucional situación procesal de indefensión.

De este modo, se genera indefensión al no tutelar el interés legítimo de RTVE en que su plantilla se configure sin obviar la necesidad de superar las pruebas que previene la ordenanza laboral aplicable a este ente público, interés que no puede ser impedido por presupuestos procesales que no encuentran una cobertura legal suficiente y, en cambio, impiden dirimir el fondo del asunto.

A mayor abundamiento, esta indefensión, prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, debe ponerse en relación con el art. 9.3 de la Norma suprema que garantiza el principio de seguridad jurídica, pues la decisión del Tribunal Central de Trabajo es manifiestamente contraria a varias resoluciones del propio Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de septiembre de 1985 y Auto de 22 de enero de 1983). En estas resoluciones del Tribunal Supremo y partiendo de la misma disposición legal -el citado Estatuto de Radiodifusión y Televisión-, se interpreta que por distintas razones (como son la configuración de la actividad del ente como servicio público, su carácter de ente de Derecho público, la titularidad estatal de su capital, así como la gestión de su defensa jurídica por la Abogacía del Estado) debe concluirse estimando que RTVE está exenta de cumplir con las obligaciones de consignación y depósito previstas en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por último, se recuerda la doctrina de este Tribunal sobre el valor instrumental de las formas en el procedimiento (SSTC de 29 de marzo de 1982, 12 de marzo de 1986 y 14 de marzo de 1983), resoluciones en las que se pone de manifiesto que las formas, lejos de poseer sustantividad propia, deben ser medios para conseguir una finalidad legítima, cabiendo exigir, en todo caso, una proporcionalidad entre la entidad real del defecto y la sanción jurídica que tal irregularidad acarree.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal que se declare la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1987 y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió tenerse por válidamente interpuesto el recurso de suplicación.

4. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo a fin de que, en el plazo de diez días, remitan testimonio del expediente de clasificación profesional, promovido por doña María Antonia Martínez López contra la entidad demandante de amparo, y en el que se dictó Sentencia el 20 de diciembre de 1983, y del recurso de suplicación núm. 1.190/1984, en el que recayó Auto con fecha 5 de mayo de 1987. Asimismo se interesa de la citada Magistratura para que emplace a quienes fueron parte en el proceso procedente, con excepción de la entidad recurrente en amparo, a fin de que comparezcan en el plazo de diez días en el proceso constitucional, si lo desean.

5. Con fecha 1 de diciembre de 1987, la Sección indicada acuerda, por providencia, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridas y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Procurador de la entidad recurrente, señor Pozas Granero, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días.

6. El Ministerio fiscal, en escrito presentado el 16 de diciembre de 1987, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo. Tras resumir los hechos, pone de manifiesto que el objeto de la presente demanda de amparo ha sido ya resuelto por STC 180/1987, de 12 de noviembre, y en un sentido favorable al amparo solicitado.

7. Por su parte, la representación de la entidad recurrente, mediante escrito de alegaciones presentado el 22 de diciembre de 1987, solicita asimismo que se otorgue el amparo y da por íntegramente reproducidas las argumentaciones recogidas en la demanda.

8. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, se fijó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta manifiesta -como recuerda el Ministerio Fiscal- la similitud entre el objeto del presente recurso de amparo y el ya resuelto por STC 180/1987, de 12 de noviembre, y posteriormente por otras Resoluciones (v. gr. STC 18/1988, de 16 de febrero), donde esta misma Sala afronta un supuesto de hecho sustancialmente igual. Ello obliga a reiterar la misma doctrina constitucional y a llegar a una idéntica decisión favorable a las pretensiones de la demanda, otorgando el amparo, pero sin necesidad de efectuar de nuevo una exhaustiva y detallada argumentación, en virtud de la publicidad de la que gozan las Sentencias del Tribunal Constitucional, por mandato del art. 164 de la propia Norma suprema.

En efecto, la cuestión de fondo que en el presente recurso de amparo se plantea consiste en dilucidar si la resolución judicial por la que se inadmite el recurso de suplicación, con fundamento en la falta de consignación de la cantidad de 2.500 pesetas (prevenida en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral), resulta lesiva del derecho fundamental de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), en su vertiente de derecho de acceso al sistema de recursos, ocasionándole una inconstitucional situación procesal de indefensión.

Así centrada la cuestión, son elementos de la doctrina constitucional que conviene recordar de modo sucinto para la solución del recurso, que las formas y requisitos procesales, pese a su importancia para la ordenación del proceso, no pueden erigirse en obstáculos insalvables para su prosecución, convirtiéndose en verdaderos formalismos enervantes; que, en la misma línea de argumentación, los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino simples instrumentos de una finalidad legítima; que esta consideración de las formas procesales obliga a ponderar la entidad real del defecto, procediendo a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con dicha entidad y con la finalidad del requisito, de suerte que cuando esa finalidad pueda ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos igualmente dignos de tutela, se permita la subsanación de los defectos en vez de cerrar el acceso al recurso.

2. Las consideraciones expuestas permiten afirmar ya que, pese a que este Tribunal ha admitido la legitimidad constitucional del requisito de la consignación del depósito de 2.500 pesetas para recurrir en suplicación, la omisión de tal requisito, en un supuesto de hecho como el que nos ocupa, no debió producir la inadmisión del recurso sin dar ocasión para la subsanación de este defecto. Así son datos a destacar que la extensión e interpretación que haya de darse a la cláusula del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral [«organismos dependientes de él (del Estado) que tengan un régimen económico autónomo»] en la que el Tribunal Central de Trabajo funda su decisión de inadmisión, configura una cuestión compleja que no ofrece una solución inequívoca, como evidencia que el propio Tribunal Supremo venga entendiendo de manera diversa esta cuestión a la interpretación ofrecida por el Tribunal Central de Trabajo.

Por consiguiente, debe reiterarse la solución seguida en casos anteriores y declarar la nulidad de la resolución impugnada y el derecho de la entidad recurrente a que se le otorgue un plazo para subsanar el defecto advertido y poder acceder al recurso de suplicación.

3. En lo que atañe a las demás alegaciones que con carácter accesorio se formulan en la demanda, basta con decir que la seguridad jurídica (ex art. 9.3 de la Constitución) no conforma un derecho fundamental susceptible de amparo; y que, desde esta perspectiva, las posibles contradicciones jurisprudenciales entre el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo no pueden ser evaluadas por este Tribunal. Por otra parte, lo mismo cabe decir respecto de las alegaciones consistentes en destacar el interés de RTVE en que su plantilla se elabore respetando las pruebas que su ordenanza laboral prescribe, interés legítimo, pero que carece de relevancia constitucional a los efectos de la tutela de las libertades públicas y configura una problemática de estricta legalidad ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el ente público Radiotelevisión Española y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1987, en el que se inadmite el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de las de Madrid, con fecha 20 de diciembre de 1983.

2.º Reconocer a la entidad recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer este derecho, declarando la procedencia de que el Tribunal Central de Trabajo conceda a la recurrente un plazo para poder subsanar el defecto consistente en no haber consignado el depósito de la cantidad de 2.500 pesetas, prevista en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, y prosiguiendo la posterior tramitación del recurso de suplicación conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 264/1988, de 22 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:264

Recurso de amparo 1.145/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid y Auto posterior de la misma dictados en autos sobre rectificación de información.

Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales

1. Tanto la congruencia, como la motivación del pronunciamiento, constituyen requisitos ineludibles de la función judicial. Cierto es que, según este Tribunal ha dicho, no es exigible una agotadora explanación de argumentos y razones y que, según el caso, es incluso admisible una fundamentación escueta, pero siempre que de ésta aparezca que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.145/87, interpuesto por don Juan Luis Cebrián Echarri, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don Diego Córdoba Gracia, contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 13 de julio de 1987, y contra Auto de la misma, de 23 de julio del mismo año. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Juan Miguel Esteve Campillo, representado por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano y asistido del Letrado don José Ramón Maria López Créstar. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que presentado en el Juzgado de Guardia el día 12 de agosto de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales, don Argimiro Vázquez Guillén, interpuso, en nombre y representación de don Juan Luis Cebrián Echarri, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 13 de julio de 1987, y contra Auto de la misma, de 23 de julio, en autos sobre rectificación de información.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El diario El País del que es Director el recurrente en amparo, publicó el día 19 de diciembre de 1985, y en su página 29 una información, bajo los siguientes titulares:

«El Letrado criticó un fallo contra varios vecinos de Pinillos de Esgueva», «El Fiscal pide un año de cárcel para un Abogado que reprochó al Juez una Sentencia», en la que se alude a una carta dirigida por un Abogado, con fecha 21 de julio de 1981, al Magistrado, entonces Juez de Instrucción de Aranda de Duero; y con fecha 20 de diciembre de 1985, el mismo diario, en la página 25, publicó otra información bajo el titulo: «El Fiscal mantuvo su petición de un año para el Letrado que reprochó al Juez una Sentencia», en la que insiste sobre lo expresado en la información del día 19, en relación con el hecho de que el Fiscal mantuvo su petición de pena para el acusado durante un juicio que se desarrolló en la Audiencia de Burgos a causa de una carta que el Letrado acusado envió al Juez Juan Miguel Esteve, y, finalmente, el día 29 de diciembre de 1985, el diario El País publicó en la página 19 una información bajo el titulo:

«Absuelto de desacato el Abogado que llamó reaccionario a un Juez por una Sentencia», y que transcrita literalmente dice:

«El Abogado Carlos Carrasco Muñoz ha resultado absuelto por la Audiencia Provincial de Burgos de un presunto delito de desacato por el que el Fiscal, en el juicio celebrado el pasado día 19, solicitaba un año de prisión. Al acusado se le imputaba de haber llamado "reaccionario" a un Juez, primo segundo suyo, a quien escribió una carta en la que manifestaba su discrepancia con una Sentencia dictada por éste contra varios vecinos de Pinillos de Esgueva (Burgos), un pequeño pueblo burgalés que mantiene un largo contencioso con una familia de terratenientes por la posesión de unas tierras.»

b) Ante tales informaciones publicadas, el Magistrado señor Esteve Campillo remitió, con fecha de 5 de enero de 1986, por correo certificado y con acuse de recibo, una carta dirigida al Director del diario, por la que solicitaba, al amparo de la Ley 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, la publicación de dos «leves rectificaciones». «La primera, que las manifestaciones, que en su día motivaron el procesamiento de don Carlos Carrasco Muñoz, no hacían referencia exclusivamente a quien entonces era Juez de Aranda de Duero, sino también al anterior Juez del mismo partido judicial de Aranda y a la Audiencia Provincial de Burgos... La segunda, que el conflicto de Pinillos carece jurídicamente de existencia, al estar extinguido por tres Sentencias firmes que le pone fin, una penal, de la Audiencia de Burgos; una segunda, también penal, y una tercera, civil.» Dicha carta fue recibida en las oficinas del diario El País, el día 7 de enero.

c) Con fecha, asimismo, de 7 de enero, el señor Esteve Campillo remitió por conducto notarial nueva carta al Director del diario El País, por la que le reitera el contenido de la anteriormente remitida por correo certificado, con la solicitud de publicación en el citado diario. El antes dicho requerimiento fue recibido en las oficinas de El País el día 10 de enero.

d) Con fecha de 17 de enero, don Juan Miguel Esteve Campillo presentó -al no haber publicado el Director del diario El País la rectificación interesada en el plazo de tres días de la recepción de la petición- demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, que fue desestimada por Sentencia de 30 de enero de 1986.

e) Interpuesto recurso de apelación fue estimado por Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, de 13 de julio de 1987, que condenó al Director del diario El País a insertar en su diario la rectificación que le fue enviada en sus propios términos.

f) Solicitada la aclaración de la Sentencia, fue dictado Auto de 23 de julio, que declaró no haber lugar a rectificación de la misma, cuya fundamentación y parte dispositiva se mantienen sin lugar a aclaración alguna.

g) El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones impugnadas. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Respecto a la pretensión principal aduce como violados los arts. 24.1 y 20.1 d) de la C.E. Funda su queja, en cuanto al primero de los preceptos indicados, en que ni la Sentencia impugnada ni el Auto de aclaración contienen el mas mínimo razonamiento jurídico ni la más «elemental y superficial» motivación. Por ello, entiende que la ausencia de motivación, así como la existencia de un fallo incongruente ocasionan una infracción del art. 24.1 en relación con el art. 120.3 de la C.E.

Respecto a la infracción del art. 20.1 d), el recurrente, tras expresar que el derecho de rectificación tiene por objeto rectificar hechos que sean inveraces e inexactos y que no puede confundirse con el derecho de alusión fundado en la simple creencia del rectificante, señala que en el caso presente, el derecho de rectificación había prescrito, ya que tanto la primera carta recibida el día 7 de enero, como la segunda, que hacia referencia a la información aparecida en el diario El País el día 29 de diciembre fueron recibidas cumplido el plazo de siete días a que se refiere el art. 2.1 de la Ley Orgánica 2/1984, si se computa el mismo desde el momento de la recepción de la carta o escrito de rectificación. A lo que agrega que la carta de rectificación del señor Esteve Campillo cae fuera del ámbito del derecho de rectificación, ya que tiene por objeto rectificar hechos no publicados, es decir, hechos no contenidos en la información.

En cuanto a la solicitud de suspensión, se fundamenta en el perjuicio irreparable que le ocasionaría la publicación de la rectificación acordada, en caso de otorgarse el amparo solicitado.

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Juan Luis Cebrián Echarri y por personado y parte en nombre y representación del mismo, al Procurador señor Vázquez Guillén; a la vez que se requiere a la Audiencia Territorial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de dicha capital, para que remitan testimonio del rollo de Sala núm. 258/86 y de los autos de juicio verbal núm. 87/86; interesándose al propio tiempo se emplace a quiénes fueron parte en mencionados procedimientos, para que puedan comparecer en este proceso constitucional.

Al mismo tiempo, se acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión interesada.

4. Por Auto de 30 de septiembre de 1987, la Sala Segunda acuerda la suspensión de las resoluciones impugnadas.

5. Por providencia de 20 de octubre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia núm. 9; a la vez que por personado y parte en nombre y representación de don Juan Miguel Esteve Campillo, al Procurador de los Tribunales señor Tejedor Moyano.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Vázquez Guillén y Tejedor Moyano, para que con vista de las actuaciones, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

6. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Juan Luis Cebrián Echarri, en escrito presentado el 12 de noviembre de 1987, reproduce las alegaciones de su demanda.

7. Don José Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Miguel Esteve Campillo, en escrito presentado el 12 de noviembre de 1987, después de exponer los antecedentes, y hacer consideraciones de legalidad, alega que en cuanto al supuesto vencimiento del término de rectificación, con respecto de dos de las informaciones, es de señalar que las tres informaciones de que se trata constituyen una unidad, en cuanto atienden a un único objeto o materia; y en cuanto su efecto sobre la opinión pública no se concreta hasta la publicación de la última de las informaciones que integran la serie; por lo que resultaría absurdo exigir la rectificación aislada de todas y cada una de ellas, ya que el ejercicio del derecho de rectificación carece de sentido en tanto no sea conocido el efecto resultante de la serie informativa, que es lo que realmente habrá de motivar tal ejercicio. La identidad de los hechos que son objeto de las tres informaciones en relación con las cuales se ejercita el derecho de rectificación lleva a la conclusión de que todas ellas constituyen una unidad informativa, que atiende a un único objeto o materia, y que termina de publicarse el día 29 de diciembre, por lo que no cabe hacer escisión entre aquellas publicaciones. De otra forma, no se entendería que la misma Sentencia apelada acabara finalmente por reconocer la oportunidad de la rectificación contra, al menos, la última de ellas. Resultaría absurdo, ante tan evidente identidad de contenido, afirmar el derecho en relación con la última y negarlo en relación con las anteriores.

Añade que entre los presupuestos del derecho de rectificación, no se encuentra la declaración judicial de veracidad de los hechos objeto de la información, ni la declaración de veracidad de los hechos afirmados en la rectificación.

La veracidad o no de un hecho no productor de efectos jurídicos, es decir, de un hecho no jurídico, no es cuestión susceptible de ser sometida al conocimiento de los Tribunales, ni puede dar lugar a un procedimiento judicial. Y, a los efectos del procedimiento de rectificación, la efectiva veracidad de los hechos constituye una cuestión extrajurídica, ya que la Ley sólo exige que el rectificante los considere inexactos; y, si acaso, que tal consideración parta de una fundamentación lógica, lo que siempre sucederá cuando los hechos objeto de información sean objetivamente divergentes o insuficientes una vez puestos en relación con los contenidos en la rectificación.

El tipo de procedimiento juicio verbal- elegido por el legislador, ya de por sí denota que éste nunca pensó que el derecho de rectificación hubiere de fundamentarse en la prueba de la falsedad de la información, que mal se comparecería con las limitaciones a la prueba propias de tal procedimiento.

El Juzgador, en consecuencia, carece de competencia para, en este procedimiento, realizar una declaración de falsedad o veracidad, que la Ley no exige y que ninguna parte le ha pedido.

Indica, además, que el art. 20, en su apartado 4, establece que la libertad de expresión vendrá limitada por los preceptos de las leyes que desarrollen el contenido del Titulo I de la propia Constitución, como es el caso de la Ley 2/1984, reguladora del derecho de rectificación. Y también es evidente que el art. 53.1 de la C.E. reitera dicha reserva de ley para la regulación de los limites de la libertad de expresión. Y que el art. 53.2 prevé la posibilidad de acudir a los Tribunales para obtener la tutela de la indicada libertad y de los demás derechos fundamentales. Solicita, por ello, la desestimación del recurso.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 16 de noviembre de 1987, se opone a la estimación del recurso. Alega, en primer lugar, que la primera vulneración denunciada se refiere al contenido procesal y judicial de la Sentencia, porque su censura se basa en la falta de razonamiento, motivación y fundamentación jurídica. Pero la Sentencia tiene cinco considerandos en los cuales examina, y determina los presupuestos del fallo, es decir, el contenido de las informaciones aparecidas en el periódico, el contenido de la rectificación solicitada por el demandante, el proceso de remisión de los escritos de rectificación, y las fechas de dichos escritos. La Sentencia, al señalar en su segundo considerando el derecho de rectificar y en qué consiste éste, afirma que la información que se publico era inexacta y podía causar el perjuicio al demandante y como consecuencia procedía aceptar la pretensión, de acuerdo con la ley reguladora.

El razonamiento de una Sentencia no es necesario que consiste en una serie de premisas anudadas unas a otras, como ejercicio lógico, sino que basta que la resolución lleve en si misma la razón y el fundamento por su propio sentido. En resumen, la Sentencia es congruente con lo pedido, esta razonada en cuanto reconoce que el supuesto de hecho es subsumible en las normas y se fundan en Derecho, porque especifica los preceptos que se aplican y el sentido en que se aplican.

El Tribunal Constitucional no pretende revisar, ni debe, la corrección interna desde el punto de vista jurídico de la fundamentación de la Sentencia, pues ello convertiría al Tribunal en órgano casacional. Tampoco se impone una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos y que una motivación escueta y concisa no deja por ello de ser tal motivación. Por todo ello, entiende que la resolución no vulneren el art. 24.1 de la Constitución.

En segundo lugar, el Fiscal, indica que la protección contra la información no veraz se realiza por los Tribunales de justicia. Esta protección judicial asegura el derecho fundamental a una información veraz. La configuración de este derecho fundamental se complementa con la Ley Orgánica 2/1984, reguladora del derecho de rectificación.

Esta Ley no tiene por objeto el contraste de la veracidad de la noticia o información. Se queda en una etapa anterior a dicho contraste. Su objeto se centra en la posibilidad que tiene el aludido por una noticia o información publicada en los medios de difusión, de solicitar la inserción de su versión sobre los hechos, contenido de la noticia, a los que considere inexactos. Su consecuencia se termina con la publicación, en el mismo medio de difusión de la corrección de los hechos objeto de la noticia. Por lo tanto, no supone que el ejercicio de este derecho de rectificación agote las acciones civiles o penales que puedan nacer de la información. Estas continúan vigentes, aunque se haya consumado el derecho de rectificación.

No tiene por objeto, como se deduce de la lectura de su articulado, el contraste de veracidad, sino la posibilidad que el medio de difusión inserte una versión distinta sobre los hechos. El medio de difusión puede mantener su información en los mismos términos en que se publicó. El derecho de rectificación se agota con la publicación del texto que rectifica, pero no supone que la información no sea veraz.

No hay, pues, contraposición entre el derecho fundamental del art. 20.1 d) y el derecho de rectificación tal y como lo ha interpretado la resolución judicial de la Audiencia, más que contraponerse, se complementan.

Los órganos judiciales competentes para conocer de las demandas de rectificación no se limitan a dar curso automáticamente a la pretensión formulada a voluntad del reclamante. Ejercen una función de control jurídico de la regulación legal de la rectificación instada, ya que la inserción de la réplica sólo procede en la medida en que se pretenden rectificar hechos y no opiniones y cuando los hechos publicados afectan perjudicialmente a los intereses del demandante aludido por la información. Cita, para terminar, la STC 168/1986, solicitando, como se ha dicho, la desestimación del recurso.

9. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son dos las quejas que, por vulneración de derechos constitucionales, se contienen en la presente demanda de amparo. La primera se refiere al art. 24.1; la segunda, al art. 20.1 d), ambos de la C.E. Conviene, como es lógico, tratarlas por separado y porque, además, de admitirse la primera, seria improcedente el estudio de la segunda.

2. El recurrente considera que se le ha producido indefensión al negársele la tutela judicial efectiva. Esta omisión o negativa de amparo judicial proviene de la falta de motivación y de la incongruencia procesal que reprocha a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, Sala Tercera de lo Civil, de fecha 13 de julio de 1987 y, por extensión, al Auto de la misma Sala de 23 de julio, que declaró no haber lugar a la aclaración de la Sentencia dicha.

La Sentencia resolvió y decidió el recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada por el Juez de Primera Instancia núm. 9 de Madrid de 30 de enero de 1 986.

Esta última Sentencia desestimó la demanda de rectificación (Ley 2/1984, de 26 de marzo), interpuesta por el aquí recurrido, señor Esteve Campillo, contra el señor Cebrián, Director del diario El País.

De los antecedentes y fundamentos de esta Sentencia de instancia, resulta que las informaciones fueron publicadas en aquel diario los días 19, 20 y 29 del mes de diciembre de 1985, y que la carta del afectado por ellas, señor Esteve, fue remitida al señor Cebrián el día 5 de enero de 1986 y recibidas el día 7.

El Juez de Primera Instancia, en pormenorizada fundamentación precedente, razona y expresa en su tercer considerando: «que según lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, el derecho de rectificación se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al Director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de la publicación o difusión de la información que se desea rectificar, y el art. 3 de la misma Ley establece que siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo dispuesto en el art. 2, el Director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, por lo que, al haberse interesado por el actor la rectificación de las informaciones aparecidas los días 19 y 20 de diciembre de 1985, una vez transcurridos con exceso los siete días que establece el precepto citado, el Director del diario en que se publicaron ambas informaciones, no incumplió lo dispuesto por la propia Ley, al no estar obligado a publicar dicha rectificación, y por tanto, debe desestimarse la pretensión de rectificación del actor en relación con las referidas informaciones difundidas por el diario El País los días 19 y 20 de diciembre de 1985».

Después, en el considerando cuarto, se refiere sólo ya a la información referida al día 29 de diciembre, en los siguientes términos: «que por lo que respecta a la información divulgada por el diario que dirige el demandado en su edición del día 29 de diciembre de 1985, la rectificación pretendida se instó dentro de los siete días naturales a partir de la publicación, pues según el art. 2 de la Ley Orgánica 2/1984, es suficiente que el escrito de rectificación se remita dentro de los siete días, aun cuando se reciba posteriormente por el Director del medio, y, como exige este mismo precepto, la remisión se efectuó de forma que permite tener constancia de su fecha y de su recepción, y así ha sucedido al acreditarse documentalmente por los servicios de Correos, que certifican la remisión de la carta el día 5 de enero y la recepción el día 7 de enero, y aunque, como ha aducido el Letrado representante del señor Director del diario, la certificación de Correos no prueba el contenido del envio, no obstante, éste puede probarse por cualquier de los medios establecidos por la Ley, entre los que el Código Civil consagra el de presunciones, al decir en el art. 1.253 que para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado -en este caso la remisión y recepción del envio- y el que se trate de deducir -en este caso el contenido del envío- haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, enlace que se da en este supuesto, pues el señor Esteve Campillo no tiene otra razón especial de dirigirse por carta al señor Cebrián si no es para rectificar las informaciones aparecidas por el diario que éste dirige, según el escrito que el propio actor ha acompañado con la demanda, lo que se corrobora con el acta notarial aportado, que acredita el contenido de la carta que, ulteriormente, le dirigió para reiterarle al demandado la publicación del mismo texto, y, en consecuencia, procede tener por solicitado en tiempo la rectificación de la información aparecida en el diario dirigido por el demandado el día 29 de diciembre de 1985».

Luego, en los considerandos quinto al octavo, razona la desestimación, en cuanto al fondo, del derecho ejercitado por el señor Esteve, en esencia porque la rectificación -ya referida a la noticia del día 29- pretende rectificar hechos no aludidos en la información, sino hechos diferentes, y porque no cabe entender como objeto del derecho de rectificación, según la Ley Orgánica que lo regula, las valoraciones a las que se refiere la información, ni tampoco hechos o circunstancias que el rectificante dice no conocer, y sólo presumir aconsejando al periodo que investigue o se informe mejor.

3. Resulta así que la Sentencia de primera instancia realiza una separación, considerándolas implícitamente diferentes o individualizadas, de las noticias: las de los días 19 y 20 de diciembre, respecto de las cuales afirma que no cabía entenderlas objeto del derecho de rectificación por haber caducado el derecho de hacerlo, al haber transcurrido el término de los siete días que establece la Ley 2/1984 (considerando cuarto), y la información correspondiente al día 29 de diciembre, cuya rectificación -derecho a obtenerla- rechaza por razones de fondo, atinentes a la naturaleza de dicho derecho (considerandos quinto al octavo).

Pues bien, la Sentencia de la Sala de apelación que se impugna, y a la que se atribuye la falta de tutela por incongruencia, de 13 de julio de 1987, comienza por «aceptar plenamente» los cuatro considerandos de la Sentencia apelada (ya transcrita en la parte que interesa) y después revoca la misma con el siguiente y único razonamiento: ~que conforme a lo establecido en el art. 3 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, ejercitado el derecho de rectificación, en conformidad a lo establecido en el art. 2 [remisión de una carta al Director de periódico, dentro del plazo de siete días naturales siguientes al de la publicación (30 de diciembre de 1984 al 5 de enero de 1985), teniéndose constancia de la fecha de remisión dado que se trata de un certificado con acuse de recibo], el Director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir integramente la rectificación dentro de los tres días siguientes, en este supuesto a la notificación de la presente Sentencia».

Ante esta aparente contradicción -incongruencia- de la Sentencia impugnada de la Audiencia, ya que parece aceptar la denegación por caducidad que se hace en la de primera instancia y luego decide la estimación del derecho, sin especificar a cuál de las tres noticias se refería la pretensión acogida, lógico es que por la parte condenada se solicitara aclaración a la Audiencia, a lo cual se contestó por ésta en el Auto de 23 de julio de 1987, tampoco de modo inequívoco, ya que si bien en el fundamento segundo se dice que la referida a los considerandos de la Sentencia de Primera Instancia «esta clara en no admitir. rectificación a los primeros artículos por ser extemporánea y en admitirla respecto al tercero», luego, en la parte dispositiva de dicho Auto se dice que no «ha lugar a aclaración alguna». No obstante ello, interpretando dicho Auto de un modo integrador, en aplicación del principio de conservación y eficacia de la medida judicial, habrá que considerar y concluir que, en el fondo, no se da la incongruencia que, con relevancia constitucional (falta de tutela), se denuncia en el recurso, puesto que, con la aclaración indicada, pudo la parte saber que el pronunciamiento o fallo de la Sentencia de apelación se refería exclusivamente a la última noticia publicada en el periódico, única, por tanto, a la que afectaba la rectificación concedida, y única, por consiguiente, a la que debe limitarse el presente recurso de amparo.

4. El reconocimiento, sin embargo, de que la Sentencia impugnada no incide en incongruencia no impide resolver sobre el alcance de la cuestión propuesta en cuanto al otro motivo que se alega, es decir, el de la relevancia constitucional de la ausencia de motivación y consiguiente falta de tutela. Se impone, pues, examinar este extremo sobre la base de que, según reiterada doctrina de este Tribunal -SSTC 116/1986, 13/1987, 55/1987 y otras- tanto la congruencia, como la motivación del pronunciamiento, constituyen requisitos ineludibles de la función judicial.

Estos requisitos han sido constitucionalizados en el art. 120.3 de la C.E., que aquí ha elevado de rango a la legalidad ya vigente antes (arts. 372, 359 L.E.C.) que exigía y exige que los fallos vayan precedidos de fundamentos - motivación- para que, formando una unidad lógica con los antecedentes, dé un resultado o respuesta judicial ajustada y proporcionada -congruente-, es decir, relacionada con las peticiones de las partes causa petendi- y resolviendo todos los puntos sometidos a la decisión judicial. Se aleja así la Sentencia judicial del acto de pura decisión para mostrar, tanto el propio convencimiento del judex, como la explanación de las razones dirigidas a las partes, para la satisfacción de su interés, así como para el supuesto de un posible recurso de éstas y de un eventual control por otro Tribunal, posibilidades que se verían enormemente enervadas si las razones no fueran mínimamente explicitas. Sólo si la Sentencia está motivada -dice la STC 55/1987, de 13 de mayo- es posible a los Tribunales que entiendan de un recurso controlar la correcta aplicación del Derecho y al Tribunal Constitucional, en el de amparo, por la vía del art. 24.1 C.E., revisar si el Tribunal de la causa ejerció la potestad jurisdiccional en la forma establecida en el art. 117.1 de la Constitución.

Cierto es que, según este Tribunal ha dicho, no es exigible una agotadora explanación de argumentos y razones y que, según el caso, es incluso admisible una fundamentación escueta, pero siempre que de ésta aparezca que la decisión judicial responda a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad.

5. Se impone, pues, el examen y consideración de las resoluciones impugnadas, para determinar si cumplen o no esa mínima y precisa motivación, en relación, como es lógico, con la materia del proceso y de su especifica regulación por la Ley Orgánica 2/1984, sobre derecho de rectificación. Lo que equivale a precisar si los fundamentos jurídicos de aquéllas contienen el suficiente grado de expresión o manifestación justificativos del fallo, permitiendo su valoración no ya técnico-juridica, sino constitucional.

Cabe ya adelantar que no ocurre así. En efecto, de los cinco fundamentos que contiene la Sentencia no puede calificarse de tal más que uno, el 3.º, que es el transcrito en el fundamento jurídico 3.º de esta Sentencia. Los otros cuatro, pese a la alegación del Fiscal, no constituyen razonamientos, sino mera exposición y, el último, anticipo literal del fallo. Y en el copiado se limita a expresar, como se ve, que conforme al art. 3 de la Ley 2/1984, cumplido el art. 2, el Director del medio deberá publicar la rectificación. No entra en más consideraciones, ni se pronuncia sobre el cumplimiento o no de los requisitos del derecho ejercitado, ni, por ello, realiza la pertinente critica respecto de los fundamentos de la Sentencia apelada del Juez de Primera Instancia, que había denegado la demanda por referirse la pretensión a hechos distintos de los referidos en la noticia última del diario demandado.

Queda así el fallo de la apelación, que definitivamente resuelve el proceso, sin el razonamiento mínimo exigible, hasta el punto de que cabría calificar aquél como de una concesión automática del derecho de rectificación, automatismo que ni el Derecho en general, ni las normas procesales de la Ley Orgánica aplicada permiten, como ya puso de relieve la STC 168/1986, fundamento jurídico 6.º, a pesar de la naturaleza sumaria y abreviada del juicio previsto en la citada Ley. Si el Juez, pese a esa sumariedad, ha de indagar y controlar los presupuestos del derecho, formales y sustantivos, tanto quiere decir que ha de explicitar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma, estimatoria o desestimatoria.

No se cumple, pues, el deber de tutela judicial en la forma que la Constitución quiere, y por eso este Tribunal ha de declararlo así, porque también, preciso es añadirlo, tampoco se le permite ahora -aparte de sobre la falta de motivación- pronunciarse sobre los demás extremos o motivos del recurso, so pena de colocar a este Tribunal ante una función que no le corresponde. Quiérese decir con esto que si (tal como se insta en la demanda) este Tribunal tuviera que pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos del derecho de rectificación -desde el punto de vista del control constitucional de la tutela- tendría que referirse forzosamente a los razonamientos de la Sentencia del Juez de Primera Instancia, en relación con su apreciación de los hechos, ya que la Audiencia los omite, ejerciéndose entonces, indebidamente, la función de critica -en peculiar o atípica apelación de amparo- de la Sentencia del Juez, sin poder enjuiciar, desde la perspectiva constitucional, la de la Audiencia (en cuanto a los otros motivos, se entiende), es decir, sustituyendo a ésta en las consideraciones que no hizo para fundar su fallo.

Lo correcto, pues, es que la Audiencia se pronuncie y dicte nueva Sentencia en la que se contenga la motivación que se estime adecuada en el ejercicio pleno de la función judicial, entendiéndose así restablecido el derecho del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por don Juan Luis Cebrián Echarri, y en su virtud:

1.º Anular la Sentencia de 13 de julio de 1987 y el Auto de 23 de julio, ambos de la Sala Tercera de lo Civil, de la Audiencia Territorial de Madrid (rollo 258/86).

2.º Reconocer el derecho del actor a obtener de la propia Sala de la Audiencia una resolución motivada, entendiéndose así restablecido el derecho del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 265/1988, de 22 de diciembre de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 19, de 23 de enero de 1989)

ECLI:ES:TC:1988:265

Recurso de amparo 1.468/1987. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria por el que se acuerda el reconocimiento de eficacia civil de la dispensa matrimonial concedida por rescripto pontificio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Es doctrina muy reiterada de este Tribunal que la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 C.E. se refiere al derecho a obtener una resolución normalmente sobre el fondo, fundada jurídicamente, cualquiera que sea el resultado favorable o adverso de la misma a las pretensiones del actor. No cabe poner en duda, por otra parte, que la potestad jurisdiccional que la Constitución confía, en exclusiva, a los Jueces y Tribunales, implica la potestad de interpretar y aplicar las Leyes, sin que en dicha tarea deba el Tribunal Constitucional sustituir el o los criterios establecidos por los órganos judiciales, salvo que en dicha actividad se apreciara la violación de algún derecho a garantía constitucional, puesto que el recurso de amparo no está establecido para garantizar la corrección de la interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria, sino para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. [F.J. 3]

2. A nadie se le puede exigir el seguimiento de un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado. [F.J. 3]

3. El automatismo de la concesión de efectos civiles a una decisión acordada en el ámbito de la jurisdicción canónica está reñido con la plenitud y exclusividad de que gozan los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, conforme establece el art. 117.3 C.E., lo que encuentra adecuado reflejo en el art. VI.2 del Acuerdo sobre los Asuntos Jurídicos pactado con la Santa Sede, al establecer que las resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.468/87, interpuesto por don Andrés Bujanda Ariña, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvin y asistido de la Letrada doña Nerea Gabirondo Concejo, contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, de 21 de octubre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales, doña Esperanza Azpeitia Calvin, presentó el 13 de noviembre de 1987 ante este Tribunal, escrito por el que en nombre de don Andrés Bujanda Ariña, interpone recurso de amparo en relación con el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, el 21 de octubre de 1987, por el que se acuerda el reconocimiento de eficacia civil de la dispensa matrimonial concedida por rescripto pontificio el 8 de mayo anterior, estimando que se han vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14, 16 y 24 de la C.E.

Solicita, en síntesis, se declare la nulidad de la resolución mencionada y la elevación al Pleno, en su caso, de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del art. VI.2 del Acuerdo con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979. Por otrosí se solicita la suspensión de la declaración de la eficacia de efectos civiles de la resolución canónica.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, resumidamente, lo siguiente:

a) El señor Bujanda y doña Lourdes Arandia González contrajeron matrimonio canónico el 24 de octubre de 1985, cuando ésta estaba a punto de dar a luz. Doña Lourdes Arandia, alegando que su padre no aceptaba el matrimonio, éste se realizó con «dispensa de proclamas», pero públicamente, en la Basílica de Estíbaliz. Con la misma alegación de no ser aceptado el matrimonio por el padre de doña Lourdes Arandia, ésta convenció a su esposo de que hasta que no diera a luz, acudiría a pernoctar al domicilio paterno y, una vez nacido el hijo, comenzarían a residir juntos.

El 29 de octubre de 1985 nació el hijo del matrimonio, Andrés. La paternidad del mismo fue siempre aceptada por ambos cónyuges, pero estando doña Lourdes Arandia en la clínica surgieron graves enfrentamientos de su familia con el señor Bujanda, intentando impedir que éste accediera incluso a visitarla, y contrariamente a lo acordado, doña Lourdes Arandia, de la clínica se trasladó al domicilio de sus padres.

Con fecha 5 de noviembre de 1985, se formuló por doña Lourdes Arandia solicitud de «dispensa del matrimonio». Sin embargo, el señor Bujanda no tuvo noticia alguna de ello hasta los primeros días del año 1986, en los que recibió una carta del Previsor-Juez Eclesiástico de Vitoria, fechada el 30 de diciembre, en la que es citado para una entrevista para el día 7 de enero. En dicha carta no se hace referencia alguna al motivo en que se fundamenta la solicitud de dispensa y todavía hoy el interesado desconoce las alegaciones que pudo hacer su esposa para fundamentar su petición.

b) El 2 de enero de 1986, se solicitó por la esposa del ahora recurrente del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria la adopción de medidas provisionales, dictándose el día 30 de enero siguiente dichas medidas, que fueron recurridas por el señor Bujanda, no siendo admitidos los recursos de reposición y subsidiario de apelación por improcedentes, conforme a lo dispuesto en el art. 1.900 de la L.E.C. Formulada demanda de separación por la esposa, se dictó Sentencia estimatoria, resolución que ha sido recurrida y se encuentra pendiente de apelación ante la Audiencia Territorial de Bilbao.

c) El 8 de mayo de 1987, Su Santidad el Papa concedió la dispensa de matrimonio rato y no consumado. La actora acudió posteriormente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria solicitando la eficacia en el orden civil de la concesión pontificia. Acordada la tramitación conforme a las normas contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, el ahora recurrente formuló oposición a la pretensión de ejecución, pese a lo cual se dictó Auto de fecha 21 de octubre de 1987, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

«Se acuerda el reconocimiento de eficacia civil de la dispensa de matrimonio rato y no consumado concedida por su Santidad el Papa Juan Pablo II con fecha 8 de mayo de 1987, no procediendo hacer pronunciamiento en cuanto a medidas complementarias ante la inexistencia de contradicción en los presentes autos.

Procédase a la inscripción en el Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y nacimiento del hijo de la presente resolución.

Todo ello sin declaración en cuanto a las costas.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno, quedando a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.»

3. Considera el recurrente en amparo que, atendiendo a lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., la única posibilidad de tutela efectiva ante la solicitud de disolución de su matrimonio radicaba en poder acudir a un procedimiento contradictorio, con todas las garantías que ello conlleva. Ahora bien, la resolución recurrida priva al recurrente de las citadas garantías y ello por la errónea aplicación de determinados preceptos del Derecho interno español (art. 80 del Código Civil, disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 y el art. 954 de la L.E.C.) y aplicación estricta y errónea del art. VI.2 del Acuerdo jurídico de la Santa Sede, de 30 de enero de 1979.

Analiza el solicitante de amparo el contenido de los preceptos mencionados que regulan la concesión de eficacia en el orden civil de determinadas resoluciones eclesiásticas en el ámbito matrimonial y establecen los requisitos procedimentales para llevar a cabo la citada homologación, destacando que para que ésta se efectúe deben darse cumulativamente los requisitos de inexistencia de oposición y de ajuste al Derecho del Estado. Precisamente la aparición de indefensión en este caso se produce por haberse desconocido en la resolución judicial la existencia de la oposición por parte del demandado. Entiende, además, el recurrente, que lo dispuesto en el núm. 3 de la disposición adicional segunda únicamente se refiere a los casos en que el Auto sea denegatorio de la concesión de efectos, ya que la interpretación contraria podría conducir a una situación en la que, dictada posteriormente una resolución denegatoria de la eficacia de la resolución canónica, la primera habría producido con anterioridad los efectos civiles desde su inscripción en el Registro Civil, con la posibilidad de aparición de una situación de bigamia. Afirma el solicitante de amparo que no hay incompatibilidad entre el art. VI.2 del Acuerdo con la Santa Sede y las disposiciones del Derecho interno, y que la interpretación dada por el órgano judicial en este caso ha generado la indefensión que proscribe el art. 24.1 C.E.

También, en opinión del demandante, se ha producido la vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) y de libertad religiosa y no confesionalidad del Estado (art. 16 C.E.), en relación con el derecho de defensa. Así, la aplicación exclusiva del precepto legal nacido del Acuerdo con la Santa Sede, con olvido del resto de la regulación a la que antes se ha hecho referencia, supone una discriminación entre los ciudadanos que han contraído matrimonio religioso o civil, y obligar a cualquiera de los cónyuges al sometimiento a la resolución eclesiástica, siempre que uno de ellos decida acudir ante dicha jurisdicción, privándosele del derecho al Juez ordinario, a los medios de defensa, a un procedimiento público y a la utilización de los medios de prueba que consagra el art. 24 C.E. Todo ello conduce, según el recurrente, a la vulneración del principio de libertad religiosa y de no confesionalidad del Estado, volviéndose a la situación preconstitucional de confesionalidad del Estado español.

Finalmente reitera el recurrente que, tras una resolución pontificia frente a la cual no ha podido defenderse, en el ámbito eclesiástico, la jurisdicción civil le niega la posibilidad de contradecir la consumación o inconsumación de su matrimonio por entender que ello pertenece al conocimiento de la jurisdicción eclesiástica a través de una resolución irrecurrible.

El amparo que se solicita se contrae a que: a) se declare la inconstitucionalidad de la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, en autos de solicitud de efectos de disolución eclesiástica núm. 319/87 y la nulidad de la inscripción de la disolución del matrimonio en el Registro Civil; b) en el supuesto de que se estime pueda resultar incompatible la aplicación armónica del art. VI.2 del Acuerdo jurídico con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 con los arts. 80 del Código Civil, 954 L.E.C. y disposición transitoria segunda de la Ley 30/1981, en cuanto aquel precepto pueda exonerar de todos y cada uno de los requisitos contenidos en las disposiciones de Derecho interno, se reconozca la inconstitucionalidad del art. VI.2 del mencionado Acuerdo por vulneración de los principios de legalidad, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, derecho de libertad religiosa y principio de no confesionalidad del Estado, consignados en la Constitución, elevándose por la Sala al Pleno del Tribunal la cuestión expuesta.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Andrés Bujanda Ariña, y por personado y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora señora Azpeitia Calvin. Al propio tiempo, se acordó requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria para que remita testimonio del procedimiento de ejecución de Sentencia canónica núm. 339/87, emplazando a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, conforme a lo solicitado por el actor, se acuerda la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Recibidas las mencionadas actuaciones, figura en el expediente diligencia de 14 de enero de 1988 del señor Secretario de la Sala Segunda, en la que se hace constar que, transcurrido con exceso el plazo concedido para la comparecencia ante este Tribunal, no se ha recibido escrito alguno. Seguidamente se dio vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo.

5. Por Auto de 23 de diciembre de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó la suspensión del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, de 21 de octubre de 1987, en el procedimiento de ejecución de Sentencia canónica número 339/87.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, al evacuar el trámite concedido conforme al art. 52 LOTC, tras dar por reproducidos los hechos de la demanda formula oposición en los términos que, resumidamente, se exponen a continuación:

La resolución judicial que se impugna, al declarar la eficacia de la dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado vulnera, a juicio del demandante, los derechos que se recogen en los arts. 14, 16.2 y 24.1, todos de la Constitución. Según el actor, el órgano judicial, al existir oposición del otro cónyuge, debió de negar la eficacia pedida, remitiendo a las partes al procedimiento correspondiente. De igual forma, debió examinar si la resolución canónica se había dictado en rebeldía, en cuyo caso, y por aplicación del art. 80 del Código Civil, procedía denegar la ejecución solicitada. La violación del art. 14 de la C.E. nace de la aplicación única de la norma correspondiente a los Acuerdos con la Santa Sede, lo que supone una discriminación para los ciudadanos que han contraído matrimonio religioso, porque les obligan a someterse a la resolución religiosa, siempre que uno de ellos acuda ante dicha jurisdicción, privándoles de todas las garantías constitucionales que conlleva un proceso. La consecuencia de estas violaciones es la vulneración del principio de libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado.

Tras referirse a la disciplina canónica de la dispensa de matrimonio rato y no consumado, el Fiscal observa que el esposo fue llamado para comparecer en el procedimiento, sin que acudiera a tal llamamiento.

La mujer, una vez concedida la dispensa de matrimonio roto y no consumado, solicita del Juez civil la concesión de eficacia al rescripto pontificio. El marido es citado y se opone. El Juez examina la argumentación de la parte y contesta a cada una de sus alegaciones, y reconoce su eficacia, dejando a salvo el derecho de la parte a un proceso determinado.

El órgano judicial declara la autenticidad del rescripto pontificio y ante la denuncia de haber sido dictado en rebeldía, mantiene que no es de aplicación a este supuesto el art. 954 de la L.E.C., sino el art. VI.2 del Acuerdo jurídico entre la Santa Sede y el Gobierno español. Este precepto no exige el examen de la rebeldía de una de las partes y, aunque existiera, no sería óbice para su eficacia.

Establecidos los términos del problema, hay que examinar si esta resolución judicial vulnera el art. 24.1 de la C.E., es decir, si ha habido indefensión.

La resolución razonada y motivada examina los argumentos de la parte y da una respuesta fundada en Derecho a la pretensión. El cauce procesal que el legislador ha dado a la petición de eficacia de las Sentencias canónicas y dispensas de matrimonio rato tiene semejanza con el de jurisdicción voluntaria. Así, en el caso de oposición, el proceso se convierte en contencioso y entonces las partes formularán su pretensión en el procedimiento que corresponda. El procedimiento establecido queda reducido a una actividad de constatación del órgano judicial y no puede calificarse como un verdadero proceso.

Sin embargo, no existe problema constitucional cuando el Juez estima que la oposición que se realiza no tiene fundamento alguno y a pesar de su existencia reconoce la eficacia. Este supuesto lo contempla la Disposición adicional segunda, 3, de la Ley de 7 de julio de 1981. Si el Auto es denegatorio o hay oposición se reserva el derecho a las partes para deducir el proceso correspondiente. Corresponde al Juez, por ser una materia de legalidad ordinaria, examinar si la oposición al reconocimiento de la resolución canónica es formularia o no y si se traduce en una pretensión razonada.

El Juez ha examinado que la pretensión de oposición del actor no es razonada y no tiene contenido suficiente para impedir una resolución y por ello la dicta. El Auto impugnado, al desestimar la oposición y declarar la eficacia, deja a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el proceso correspondiente, se mueve dentro del ámbito de la competencia del Juez para interpretar la legalidad ordinaria, sin que tal apreciación pueda considerarse arbitraria e irrazonable.

Afirma el actor que el Juez hizo caso omiso del art. 80 del C.C., que establece la necesidad de cumplir los requisitos del art. 954 de la L.E.C., en especial la exigencia de que la resolución, cuya ejecución se pretende, no haya sido dictada en rebeldía.

El problema se centra en precisar cuál es la normativa aplicable. El art. 954 de la L.E.C. sólo se aplica cuando no existe Tratado (art. 951 L.E.C.) y en este supuesto existe un Acuerdo, entre la Santa Sede y el Gobierno español, que establece unas exigencias específicas que no comprende la rebeldía de una de las partes.

No obstante, y aunque se exigiera este requisito, que creemos que no es de aplicación, por existir un Tratado, tampoco se podría afirmar que la alegada rebeldía del actor determina que el Auto judicial vulnere el derecho fundamental del art. 24.1 de la C.E., al hacer efectiva una dispensa de matrimonio rato, que adolece de un vicio constitucional como es la falta de audiencia de una de las partes, que produce indefensión. Este reconocimiento, debido a esta razón, sería contrario al orden público del foro.

Antes de la entrada en vigor de la Constitución se prohibía la eficacia en España de las Sentencias contrarias al orden público del foro. Este concepto de orden público ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución.

Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo tienen plena eficacia en el ámbito de la soberanía, sin embargo, los Jueces y Tribunales no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente. El orden público del foro tiene un contenido distinto, inspirado por los principios constitucionales.

La rebeldía en su pleno sentido, referida a una de las partes del proceso, impide en un procedimiento la defensa del litigante, el principio de contradicción y la aplicación de las garantías procesales.

Si en el procedimiento en que se dicta la dispensa de matrimonio rato y no consumado faltó una de las partes, la resolución carecía de eficacia en España, porque chocaba con el orden público, es decir, con el derecho del Estado, y, por ello, la resolución no era conforme con los preceptos constitucionales, en especial con el contenido del art. 24.2 de la C.E.

La rebeldía produce la denegación del reconocimiento cuando la parte no ha sido debidamente notificada del procedimiento seguido contra ella o no haya podido hacer valer sus derechos.

Ahora bien, el actor, solicitante del amparo, ha admitido y ha justificado en el proceso constitucional, que fue llamado por el Provisor-Juez eclesiástico, para ser oído y exponer sus puntos de vista, respecto a la dispensa de matrimonio planteada por su mujer. El actor, a pesar de la llamada y de la advertencia que la carta contenía, sobre la existencia del procedimiento iniciado por la mujer, no comparece, por lo que la pretendida indefensión de que se lamenta el actor se debe única y exclusivamente a su propia omisión de comparecer ante la autoridad judicial eclesiástica, pues es evidente que una diligencia adecuada le hubiere permitido defender su interés en el procedimiento canónico.

No existe indefensión por falta de actividad del actor. Si se hubiere dado, podía constituir la violación constitucional denunciada, al hacer efectiva el Auto del Juez una resolución contraria al orden público del foro y disconforme con el Derecho del Estado, cuya homologación tiene encomendado el órgano judicial. El Juez ha examinado si el rescripto pontificio vulnera el Derecho del Estado y lo ha encontrado conforme, y por ello autoriza su efectividad. La dispensa papal no se ha concedido vulnerando el derecho de la parte a ser oído. El actor fue citado para ello, en la forma en que la naturaleza de este especial procedimiento canónico permite.

La situación denunciada por el actor ha sido provocada por él, por lo que esta situación voluntaria no puede producir la denegación de la eficacia, porque ello constituiría un fraude legis. El Juez mantiene esta postura respecto a la comparecencia de las partes y se hace eco de una opinión doctrinal.

En todo caso, el actor tiene a su disposición el proceso correspondiente, en el que puede ejercitar sus derechos como expresamente le reconoce el Auto que impugna. Cabe concluir que el Auto judicial no vulnera el art. 24.1 de la C.E., porque ha dado respuesta a la pretensión de manera razonada, fundada en Derecho y motivada.

Ha examinado si la dispensa era conforme al Derecho del Estado y lo ha declarado. La alegación del actor en relación a su indefensión en el procedimiento para obtener la dispensa, carece de base, porque la situación de «rebeldía» no existía como tal. Esta situación la ha creado el solicitante de amparo al no acudir al procedimiento cuando fue llamado.

El Auto que concede la eficacia, a pesar de la oposición del actor, no supone vulneración del derecho fundamental del art. 24 C.E., porque se basa en una interpretación de la normativa reguladora de este procedimiento homologador y esta interpretación se mantiene en el ámbito de la legalidad ordinaria Respecto a las alegadas violaciones de los arts. 14 y 16.2 de la C.E. carecen de relevancia.

La existencia de este medio de ejecutar las Sentencias canónicas no supone discriminación por razón de religión, ya que lo que acuerda el Auto es la eficacia de una resolución que concede la disolución del matrimonio por la inconsumación del mismo.

La discriminación la residencia el actor en la aplicación por el Juez del Acuerdo con la Santa Sede, olvidando los demás preceptos que son aplicables. El actor ignora que el Juez aplica este Acuerdo, por entender que es el adaptado al supuesto fáctico que se le presenta y que su aplicación no supone discriminación, porque está fundada legalmente y se aplica a los matrimonios católicos. Otra consideración vulneraría el respeto a las creencias religiosas de la mujer, que tiene derecho a resolver su matrimonio de acuerdo con su adhesión a una idea religiosa.

La invocación de los principios de libertad religiosa y aconfesionalidad no los fundamenta y constituyen únicamente un colofón retórico de sus alegaciones.

7. Por su parte, la representación del demandante se ratifica en todo lo anteriormente expuesto en el escrito de demanda, haciendo hincapié en el carácter de concesión graciable de la dispensa pontificia en un procedimiento carente de contradicción, lo cual puede ser explicable dentro del ámbito eclesial, pero, al poder derivarse consecuencias civiles, se hace preciso garantizar en este último ámbito las posibilidades de defensa.

Al ejercitarse la oposición en dicho procedimiento civil, la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 es tajante al ordenar se acuda, en este supuesto, al procedimiento judicial correspondiente, siendo lógico y coherente que esta reserva de un nuevo procedimiento esté prevista para los casos en que se deniegue la pretensión, tanto si ha existido como si no ha existido oposición. Combate asimismo el recurrente el criterio «pragmático» del Juez al negar toda eficacia a la oposición que prevé la citada disposición adicional segunda.

8. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución judicial que se impugna ante este Tribunal Constitucional (sin que sea relevante, a este respecto, la incorrección de la cita del art. 43.1 LOTC) y a la que se imputa de manera inmediata y directa la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, es el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, que acuerda el reconocimiento de eficacia civil de una dispensa de matrimonio rato y no consumado, en virtud de la cual la autoridad eclesiástica competente disolvió graciablemente, a petición de la esposa del ahora recurrente, el matrimonio que les unía.

Alude el recurrente, como antecedente ilustrativo, a la indefensión inherente al procedimiento administrativo que desembocó en la concesión de la dispensa papal, pero es claro que la vía del recurso de amparo constitucional no podría alcanzar al examen y enjuiciamiento de la actuación de los órganos que en el ámbito del ordenamiento canónico desempeñan funciones de naturaleza judicial o administrativa, puesto que el recurso de amparo se da contra los actos de los Poderes Públicos del Estado y otras Instituciones y Entidades públicas, así como de sus funcionarios o agentes, condición que, como recuerda el ATC 119/1984, de este Tribunal, no presentan los Tribunales de la Iglesia Católica (ni, por supuesto, ninguna de las personas u órganos que ejercen potestades en el seno de la misma), sin que sea factible ninguna interpretación extensiva o analógica, en virtud del reconocimiento del carácter separado de ambas potestades (art. 16.3 C.E.). Lo que ha de analizarse es, por tanto, si la resolución del Juzgado de Primera Instancia antes mencionada ha vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda. En primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, se produzca indefensión.

2. El Auto del Juzgado de Vitoria ahora impugnado se ha dictado como consecuencia de un procedimiento para otorgar eficacia en el orden civil a una resolución eclesiástica en materia matrimonial, lo que supone la aplicación, en un caso concreto, del Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede.

El art. VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos concluido entre la Santa Sede y el Gobierno español dispone que el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico y también (núm. 2) que los contrayentes «podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente».

En consecuencia con tal precepto, el art. 80 del Código Civil establece que tales resoluciones tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente, conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 L.E.C. Por su parte, y desde la vertiente procesal, la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, dispone que, presentada la demanda, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará por Auto la eficacia en el orden civil... El núm. 3 de la propia Disposición adicional segunda expresa que contra el Auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Procede examinar aquí, por tanto, si la actuación judicial que dio lugar al reconocimiento de eficacia civil de la dispensa de matrimonio rato y no consumado concedida por la suprema autoridad eclesiástica, ha supuesto el quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con la secuela de indefensión, de quien ahora acude en amparo ante este Tribunal. Tal vulneración de la Norma constitucional se habría originado, según se afirma, porque el Juez civil, aun reconociendo la existencia de una posible circunstancia obstativa a la concesión de efectos civiles a la dispensa canónica, esto es, el haberse dictado en rebeldía (art. 954.2 L.E.C.), niega virtualidad a la citada circunstancia y concede los efectos civiles a la mencionada resolución canónica realizando una interpretación de las normas aplicables (art. VI.2 del Acuerdo y Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 ) que no puede considerarse razonable y fundada en Derecho.

3. Lo que aquí se plantea es, por consiguiente, el ámbito en que puede desenvolverse la interpretación de la legalidad hecha por un órgano judicial en relación con la exigencia de que la decisión resultante pueda considerarse fundada en Derecho y con su relevancia constitucional. Es doctrina muy reiterada de este Tribunal que la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 C.E. se refiere, entre otras, al derecho a obtener una resolución normalmente sobre el fondo, fundada jurídicamente, cualquiera que sea el resultado favorable o adverso de la misma a las pretensiones del actor. No cabe poner en duda, por otra parte, que la potestad jurisdiccional que la Constitución confía, en exclusiva, a los Jueces y Tribunales, implica la potestad de interpretar y aplicar las leyes, sin que en dicha tarea deba el Tribunal Constitucional sustituir el o los criterios establecidos por los órganos judiciales, salvo que en dicha actividad se apreciara la violación de algún derecho o garantía constitucional, puesto que el recurso de amparo no está establecido para garantizar la corrección de la interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria, sino para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (STC 23/1988, fundamento jurídico 1.º).

En el procedimiento que motiva el presente recurso de amparo, el Juez que conocía de la demanda en solicitud de la eficacia civil de una decisión pontificia sobre matrimonio rato no consumado, acordó la ejecución de la resolución canónica pese a haberse formulado oposición por la parte comparecida oportunamente en el citado procedimiento civil, en razón a que «queda a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente», negando, además, toda eficacia al precepto sustantivo que, a los efectos de la concesión de fuerza civil a tales resoluciones, impone la observancia, entre otros, del requisito contenido en el art. 954.2 de la L.E.C.

Preciso es reconocer, sin embargo, que la interpretación realizada por el Juez para soslayar la alegación de indefensión, tras la oposición expresamente formulada por la parte ahora recurrente, no sólo carece de fundamento correcto en Derecho, sino que ha motivado una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a través de una interpretación no conforme con el sentido más favorable a la efectividad del citado derecho fundamental.

La Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, en sus núms. 2 y 3, con independencia de su incorrecta o ambigua redacción, lo que prevé es que si se ha formulado oposición se cierra el procedimiento, dando oportunidad, sin embargo, a las partes y al Fiscal para que acudan al que corresponda. Igual posibilidad existe, aunque no se haya formulado oposición, si el Auto es denegatorio. La Sentencia de este Tribunal de 8 de noviembre de 1983 (STC 93/1983), en sus fundamentos jurídicos 2.º y 3.º examina detalladamente este singular procedimiento, afirmando que el cauce procedimental previsto por el legislador prevé una primera intervención judicial para el supuesto en que no se formule oposición, «dejando a salvo el derecho de las partes en caso de oposición, para formular su pretensión en el proceso correspondiente», haciendo hincapié seguidamente en que «el procedimiento previsto por la Disposición adicional segunda responde a una actividad de constatación encomendada al Juez civil en cuanto no está previsto como cauce procedimental para el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor. Cuando ésta se formula se hace contencioso el expediente y hay que acudir al proceso previsto por el Ordenamiento». Lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un Auto de concesión de efectos civiles (con la consecuencia de unas inscripciones registrales de evidente transcendencia, que dejan abierta la posibilidad de un nuevo vínculo y la posible aparición de unos efectos difícilmente reversibles), dejando sin recurso a la parte u obligándola a instar un proceso con todo lo que éste puede suponer de inseguridad jurídica en el terreno personal y patrimonial, hasta tanto se resuelva sobre la eficacia definitiva de la inscripción acordada.

La indefensión desde el punto de vista constitucional aparece aquí desde una vertiente de fondo, puesto que -erróneamente- se reenvía al interesado a un procedimiento que no está previsto en la ley, ya que verosímilmente sólo se puede acudir al «procedimiento correspondiente» en el supuesto en que el Auto fuese denegatorio (con oposición o sin ella) o se acordara el archivo o sobreseimiento.

Pero, además, aunque se admitiera como correcta la solución acordada por el Juez, se mantendría siempre un motivo de indefensión con relevancia constitucional, dado que a nadie se le puede exigir al seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado (STC 66/1982, fundamento jurídico 1.º). Es cierto, asimismo, que, como antes se ha dicho, no corresponde a este Tribunal valorar la secuencia del proceso interpretativo y de aplicación del Derecho que hayan realizado los órganos judiciales y que, en el caso en que sean erróneos los resultados de dichas actividades, se producirá una infracción de la legalidad ordinaria, que tendrá sus medios de subsanación en los procesos y recursos ordinarios; pero no debe olvidarse que en este especial procedimiento no cabe recurso alguno y que «el procedimiento correspondiente» no puede ser el cauce para remediar los errores del proceso anterior, máxime si están en cuestión derechos consagrados en el art. 24 C.E.

En suma, el Juez civil, al pronunciarse tras una oposición formulada en términos razonados (que excluyen toda posible imputación de conveniencia u oportunismo) y otorgar pese a ello la concesión de efectos civiles, es claro que originó la falta de tutela judicial efectiva y la aparición de una indefensión constitucionalmente relevante.

4. Lo hasta aquí argumentado es suficiente para apreciar en la resolución judicial impugnada en esta sede la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con prohibición de indefensión, que reconoce el art. 24.1 C.E. Ello nos dispensa de llevar a cabo el examen, en este caso innecesario, de la alegada indefensión que se habría originado, también, por la interpretación hecha por el Juez de Primera Instancia de Vitoria en relación con la situación de rebeldía o ausencia en el procedimiento canónico del cónyuge que se opuso a la concesión de efectos civiles, interpretación en virtud de la cual se produjo la concesión de tales efectos. Baste señalar que la oposición explícitamente manifestada, unida a la incomparecencia en el procedimiento canónico, constituyen circunstancias obstativas que forman parte y cobran especial relevancia en el sistema vigente plasmado por el legislador en relación con la ejecución de Sentencias matrimoniales canónicas en el ámbito civil.

Por lo demás, el automatismo en el presente caso de la concesión de efectos civiles a una decisión acordada en el ámbito de la jurisdicción canónica está reñido con la plenitud y exclusividad de que gozan los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, conforme establece el art. 117.3 C.E., lo que encuentra adecuado reflejo en el art. VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos pactado con la Santa Sede, al establecer que las resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente. La indicada norma -que responde al principio cooperativo que se hace explícito en el art. 16.3 de la C.E.- ha sido desarrollada, sustantiva y procesalmente, en el art. 80 del Código Civil y Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, siendo preciso que la interpretación y aplicación de este conjunto normativo se haga conforme a los preceptos constitucionales y, en especial, a los derechos y libertades fundamentales que para todos consagran los arts. 14 y siguientes de la Constitución.

5. Lo hasta aquí expresado conduce a la estimación del recurso de amparo formulado y a la declaración de la existencia, en este caso, de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el art. 24.1 C.E., con la consiguiente declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada y el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho.

Al propio tiempo, y teniendo en cuenta que la lesión del derecho o derechos fundamentales alegados ha sido consecuencia de una incorrecta aplicación de las normas legales aplicables al caso, dando lugar a una resolución judicial que cabe calificar como no fundada en derecho (STC 36/1986) no es preciso acudir a lo previsto en el art. 55.2 de la L.O.T.C., puesto que tanto el art. VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, como los preceptos con rango de Ley que tienen relación con dicho precepto y cuya errónea aplicación ha provocado la indefensión del recurrente, son susceptibles de una interpretación conforme con la Constitución en tanto que representan una manifestación de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con la Iglesia católica, que ha de hacerse compatible en todo caso con el libre ejercicio y la interpretación más favorable de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos por la Constitución y, en particular, del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Andrés Bunjanda Ariña contra el Auto dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, de 21 de octubre de 1987, en autos de solicitud de efectos civiles de dispensa matrimonial canónica, y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de dicho Auto y de la inscripción practicada en el Registro Civil al margen del Acta de matrimonio de don Andrés Bujanda Ariña y doña Lourdes Arandia González.

2.º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que le garantiza el art. 24.1 de la C.E.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTOS

AUTO 983/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:983A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 767/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 984/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:984A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 985/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:985A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 757/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 986/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:986A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 982/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 14 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don José Luis Castro Ixaguirre, Decano del Ilustre Colegio Provicial de Abogados de San Sebastián, quien actúa en virtud de mandato expreso de la Junta general extraordinaria de dicha Corporación, nterpone recurso de amparo contra la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1987, que desestimó el recurso contencioso- administrativo formulado contra el Acuerdo de 9 de abril de 1986 de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, sobre provisión de la plaza de Juez de Distrito sustituto de Mondragón (Guipúzcoa), y contra el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 23 de julio de 1986, que confirmó en alzada el anterior.

2. El recurso se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, en su reunión del día 9 de abril de 1986, adoptó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 212.2, 200 y 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Acuerdo de convocar concurso para el nombramiento de Juez sustituto del Juzgado de Distrito de Mondragón, siendo publicada la convocatoria en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guipúzcoa» de 17 de abril de 1986.

b) Contra el citado Acuerdo interpuso el Colegio de Abogados de San Sebastián recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, alegando que el mismo vulneraba el derecho al Juez predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, recurso que fue desestimado por Acuerdo de 23 de julio de 1986. Formulado recurso contencioso-administrativo ante el Pleno del Tribunal Supremo, éste lo desestimó en Sentencia de 11 de marzo de 1987, por considerar que el régimen de provisión temporal o de sustitución satisface el requisito de estar predeterminado por Ley.

3. La representación de la Corporación recurrente considera que el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial es claramente arbitrario, lo mismo que la Sentencia del Tribunal Supremo, pues el Juzgado de Distrito de Mondragón se encuentra desde hace diez años sin Juez titular y los actos recurridos pretenden obviar dicha situación con la técnica del Juez sustituto, cuando la sustitución está prevista para casos rigurosamente excepcionales, convirtiendo así lo excepcional en la forma ordinaria de proceder a la provisión de vacantes de dicho Juzgado en particular y del País Vasco en general. Asimismo considera que la provisión temporal por Juez sustituto del Juzgado antes citado vulnera también el derecho al Juez natural reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, que implica una predeterminación de la sede que ha de enjuiciar los actos del justiciable; la permanente transitoriedad -razona-, debida al continuo cambio en los titulares de los Juzgados, convierte a tal Juez provisorio en órgano especial y afecta al mencionado derecho constitucional, pues, si bien es cierto que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, también lo es que algún grado de fijeza -siquiera mínimo- habría de exigirse. Por otra parte -añade-, tal situación perjudica la imparcialidad y la inamovilidad de los Jueces que este derecho comporta, inamovilidad que debe ser entendida no sólo como inamovilidad subjetiva, sino también como inamovilidad objetiva al servicio del ciudadano. Finalmente, pone de manifiesto que el Colegio de Abogados recurrente padece las consecuencias de la falta de provisión normal y ordinaria del Juzgado de Mondragón, pues el derecho a la defensa no sólo es un derecho del justiciable en cada caso concreto, sino que afecta, además, directamente al Abogado en el ejercicio de su profesión.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule la convocatoria del concurso para el nombramiento de Juez sustituto del Juzgado de Mondragón.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la Corporación recurrente en amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 23 de septiembre siguiente, entiende que sólo la alegación relativa al Juez ordinario predeterminado por la Ley es pertinente en un proceso de amparo, lo que conduce a examinar únicamente si efectivamente se ha producido una lesión de tal derecho a través de los actos que en bloque se impugnan en la demanda. Y en este sentido señala que no se comete una irregularidad por el hecho de proceder a un nombramiento de Juez sustituto, pues la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 212.2, admite la posibilidad de acudir a dicho nombramiento cuando no quepa la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes para atender a los supuestos que con carácter general establece el art. 207 de dicha Ley. En realidad -concluye-, lo que la demanda plantea, al discrepar del mecanismo aplicado al Juzgado en cuestión, no es la lesión de un derecho fundamental, sino un problema de política judicial -asegurar una mayor fijeza y estabilidad en la cobertura de los órganos judiciales del País Vasco-, cuyo enjuiciamiento no corresponde realizar al Tribunal Constitucional.

6. La representación de la recurrente, en escrito presentado el 29 de septiembre de 1987, da por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, insistiendo en la violación del principio del Juez natural, recogido en el art. 24.2 de la Constitución, y en que, al convertirse en normal lo que es excepcional, se origina un gran perjuicio al servicio público de la justicia, que afecta al normal acceso a los Tribunales y a la imparcialidad, inamovilidad e independencia del órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 9 de septiembre de 1987, en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC (en su anterior redacción), consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. El análisis de la pretensión de la Corporación recurrente en amparo exige, en primer término, la delimitación de su alcance. Y a este respecto es preciso destacar, de un lado, que, aunque la demanda se dirige contra el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 23 de julio de 1986 y contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1987, en realidad el acto presuntamente causante de las lesiones constitucionales alegadas es el Acuerdo adoptado el 9 de abril de 1986 por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, por el que se convocó concurso para cubrir plaza de Juez sustituto en el Juzgado de Distrito de Mondragón. De otro lado, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la pretensión del Colegio de Abogados de San Sebastián tiende a obtener una mayor fijeza y estabilidad en la cobertura de los órganos de la Administración de Justicia en el País Vasco.

3. Esta delimitación del contenido de la pretensión de amparo que efectúa el Colegio de Abogados recurrente lleva necesariamente a la inadmisión de la demanda. El recurso de amparo, de acuerdo con lo establecido en el art. 41.2 de la LOTC, tiene por objeto proteger a todos los ciudadanos frente a posibles violaciones de derechos y libertades fundamentales constitucionalmente reconocidos, lo que, según el art. 41.3 de la misma Ley, implica que en el amparo constitucional no puedan hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso. En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal al hacer referencia al carácter esencialmente subjetivo del recurso como vía de protección de derechos y libertades, pues no entra dentro de la finalidad del mismo el enjuiciamiento abstracto de disposiciones, como tampoco el evaluar, enjuiciar o corregir en general la acción de los poderes públicos.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la Corporación recurrente aduce la violación de los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a la defensa, ambos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, pero no concreta ni acredita que, como consecuencia de la ejecución del Acuerdo impugnado, se le haya originado, en cuanto tal Corporación, una lesión en los citados derechos fundamentales, pues en el escrito de demanda sólo se alega, sin concreción alguna, que el Colegio de Abogados sufre las consecuencias de la falta de provisión normal y ordinaria del Juzgado de Mondragón y que ello perjudica al derecho a la defensa. Al no acreditar, pues, la recurrente la presunta vulneración de derechos protegibles en amparo, es claro que procede la inadmisión del presente recurso por concurrir la causa de inadmisión antes citada, sin que corresponda a este Tribunal hacer pronunciamiento alguno acerca de la situación de la sede judicial en cuestión, ni sobre el sistema seguido para la provisión de vacantes, por quedar dichas pretensiones fuera del ámbito del recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don José Luis Castro Izaguirre, Decano del

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de San Sebastián, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 987/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:987A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1074/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 31 de julio de 1987, doña Maria del Pilar Guillén Monforte, Abogada en ejercicio, interpone, en nombre y representación propia, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 17 de junio de 1987, en autos sobre sanción disciplinaria.

2. Los hechos en que se basa el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La actora, funcionaria del Estado transferida a la Generalidad de Cataluña donde prestaba sus servicios en la unidad de «Servicios Territoriales de Barcelona» del Departamento de Cultura, fue sancionada por Resolución del Conseller del citado Departamento con la suspensión de funciones durante un año, como autora de una falta grave prevista en los arts. 7 p) y 16 b) del Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios Civiles del Estado.

Dicha sanción fue impuesta, tras la incoación de expediente sancionador, por faltas de puntualidad, ausencia injustificada de su puesto de trabajo y desaparición de fichas de control horario.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, tras la previa reposición, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 17 de junio de 1987.

3. La actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, y, por medio de otrosi, interesa se suspenda la ejecución de la misma.

Por lo que se refiere a la pretensión principal, aduce como violado el art. 24.1 de la Constitución por habérsele originado indefensión tanto en la tramitación del expediente administrativo sancionador como en el proceso contencioso-administrativo. En aquél la indefensión se le habría ocasionado por la falta de audiencia, por cuanto no se le había dado copia de todo el expediente o simplemente se le había indicado en qué dependencia administrativa podía verlo, y por habérsele denegado la práctica de pruebas, y en éste, por no haberse declarado, consecuentemente, la «nulidad de actuaciones».

En cuanto a la solicitud de suspensión, alega el perjuicio que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.2 b) de la LOTC], debiendo la solicitante del amparo acreditar fehacientemente, dentro del indicado plazo, la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la mencionada Ley Orgánica.

5. En escrito de 23 de septiembre de 1987, el Ministerio Fiscal evacua el trámite conferido interesando la inadmisión del recurso. Por lo que se refiere a la alegada denegación de pruebas, manifiesta que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal sobre la pertinencia de la prueba (AATC 438/1984 y 509/1985), tal denegación no produce indefensión ni vulnera el art. 24.1 de la Norma fundamental, pues, como se señala en la Sentencia impugnada, «existe en el expediente prueba suficiente» para decidir sobre la cuestión de fondo planteada. En cuanto a la falta de audiencia en el expediente sancionador, indica que de la mencionada Sentencia se deduce que se dio a la recurrente vista del expediente para contestar al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, por lo que tampoco cabe afirmar que se haya producido la vulneración aducida.

6. Con fecha 4 de noviembre de 1987, la recurrente formula su escrito de alegaciones, en el que, tras acompañar certificación de que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona le fue notificada el día 7 de julio de dicho año, reitera los argumentos ya expuestos en el escrito de demanda, insistiendo en la solicitud de que se admita a trámite su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Concurre en la presente demanda la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC en su redacción original, pues los escritos y documentos presentados no cabe deducir que se haya vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

En efecto, la recurrente pretende que se le ha originado indefensión por la falta de audiencia en la tramitación del expediente sancionador, así como por habérsele denegado la práctica de pruebas y no haber declarado la Sentencia de la Audiencia Territorial la «nulidad de actuaciones». Sin embargo, tal pretensión no puede ser acogida. Es cierto que este Tribunal viene manifestando reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador (STC 18/1981), y, asimismo, que los principios reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento son aplicables a la actividad sancionadora de la administración en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de dicho precepto (SSTC 73/1983 y 73 y 74/1985, entre otras). Ahora bien, este Tribunal ha reiterado también que, en los casos en que sea legalmente obligada la audiencia en el procedimiento administrativo, la infracción de dicha obligación puede y debe ser corregida, en su caso, por los órganos del Poder Judicial y que es a ellos a quiénes corresponde pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas solicitadas.

En el caso que nos ocupa las irregularidades denunciadas por la recurrente han sido objeto de consideración por el órgano judicial, quien, de forma expresa, afirma en el fundamento jurídico primero de la Sentencia impugnada que tales irregularidades no se deducen del voluminoso expediente sancionador, pues existe en él prueba suficiente -que enumera- y se ha dado vista del expediente a la recurrente para que pudiera contestar al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, por lo que no cabe estimar que se le haya originado indefensión.

Así pues, dado que la calificación de la pertinencia de las pruebas corresponde al órgano judicial, no resultando afectado el derecho fundamental más que en el supuesto de que la denegación sea claramente arbitraria o irrazonada, lo que no sucede en el presente caso, y que no compete a este Tribunal revisar los hechos declarados probados, ha de concluirse que la cuestión planteada por la recurrente en cuanto al expediente sancionador carece de dimensión constitucional. Lo mismo cabe afirmar de la Sentencia impugnada de la Audiencia Territorial pues, al constituir una resolución jurídicamente fundada, satisface los requisitos exigidos en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

Las consideraciones anteriores hacen innecesario entrar a analizar la posible extemporaneidad de la demanda de amparo que, si bien fue remitida por correo certificado el 29 de julio de 1987, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 31 siguiente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por doña María del Pilar Guillén Monforte, sin que por ello proceda pronunciarse sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 988/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:988A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.261/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 989/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:989A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.328/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 16 de octubre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de «Inmobiliaria Rabal, Sociedad Anónima» (antes «Inmobiliaria Gracia Rabal, Sociedad Anónima»), interpone recurso de amparo contra Sentencia de 15 de septiembre de 1986 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, resolutoria de juicio de menor cuantía promovido contra la recurrente por la compañía mercantil «Ebro Urbana, Sociedad Anónima», con el núm. 256 de 1986, y contra la Sentencia de 22 de septiembre de 1987, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso de apelación interpuesto.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La compañía «Ebro Urbana, Sociedad Anónima», formuló demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra la hoy recurrente en amparo sobre reivindicación de propiedad, alegando que era suya una finca que «Inmobiliaria Gracia Rabal, Sociedad Anónima», había entregado al Ayuntamiento de Zaragoza como propia, en cumplimiento del compromiso contraído con éste para la realización de un proyecto de urbanización en el que se incluía la referida parcela. Y que, puesto que ya no se podía devolver la finca a la demandante al haber sido entregada al Ayuntamiento, debía condenarse a la demandada a pagar a aquélla su valor, cifrado en 1022464 pesetas.

b) La actual recurrente en amparo se opuso a la demanda, manifestando que la finca en cuestión era de su propiedad y que no había sido cedida al Ayuntamiento de Zaragoza; que, si los hechos eran tal como afirmaba la demandante, lo que tenía ésta que hacer era reivindicar la finca frente al Ayuntamiento, y que, en todo caso, su valor era nulo por constituir vía pública según la previsión del planeamiento, por estar, además, incluida en la zona de protección del ferrocarril, ya que lindaba con una vía férrea. Especialmente alegaba que, puesto que la acción ejercitada era la reivindicatoria, no procedía la petición de condena consistente en la entrega de una cantidad dineraria.

c) El 12 de mayo de 1986 se celebró la comparecencia prescrita por la Ley sin que en ella la parte actora precisase más su postura, recibiéndose el juicio a prueba. Entre las propuestas por la demandante figuraba una prueba pericial, a fin de que, entre otros extremos, el Perito informase sobre el valor en venta de la parcela. Esta prueba no pudo practicarse por falta de tiempo dentro del período probatorio.

d) La parte actora insistió en que se practicase la prueba pericial como diligencia para mejor proveer, alegando, por vez primera, que se tuviese en cuenta que, para obtener el volumen edificable, la empresa demandada dispuso de la superficie de dicha parcela, invocando a tal efecto los arts. 83.4 y 84.4 de la Ley del Suelo. En ningún momento -seriala la recurrente en amparo- se había afirmado durante el pleito que ella se hubiera beneficiado de ese volumen, por lo que no pudo debatirse tal punto ni se pudo proponer la oportuna prueba sobre el mismo.

e) El Juzgado accedió a la práctica de la diligencia para mejor proveer a la interesada y, en su virtud, un Arquitecto informó, entre otros extremos, previa cita de los arts. 83 y 97 de la Ley del Suelo, que todo terreno urbano tiene un valor aunque la normativa urbanística prevea su inedificabilidad, ya que es necesario para llevar a cabo actuaciones urbanísticas.

f) El Juez de Primera Instancia dictó Sentencia condenatoria basada en la apreciación de que la demandada había ofrecido al Ayuntamiento la parcela en cuestión en virtud de las exigencias derivadas del art. 83 de la Ley del Suelo, por lo que se aprovechó del valor de la misma, ya que su cesión era condición indispensable para la aprobación del proyecto de construcción de viviendas. Venía así a recoger como fundamento de la Sentencia un extremo, el del aprovechamiento del volumen, que no había sido oportunamente alegado por la actora y que por ello no pudo ser objeto de debate forense.

g) La hoy demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, basándose, entre otros motivos, en la infracción del art. 24.1 de la Constitución, en cuanto prohíbe que se produzca indefensión. Estimaba la recurrente que se había producido la indefensión, porque la Sentencia estimó la demanda apoyándose en un fundamento distinto de aquel en que ésta se sustentaba, que era el propio de la acción reivindicatoria ejercitada, incurriendo así en una especie de incongruencia constitutiva de infracción constitucional.

Sustanciado el recurso de apelación, la Audiencia dictó Sentencia desestimatoria por entender que no se había producido la indefensión alegada, ya que la recurrente había tenido la oportunidad de ampliar la prueba pericial e intervenir en su práctica, considerando así satisfecha la exigencia constitucional.

Estima la representación de la recurrente que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución e interesa que, previo recibimiento a prueba, se declare la nulidad de las Sentencias recurridas.

3. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 1 de diciembre de 1987, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC) en su anterior redacción, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción, esto es, carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. En su escrito presentado el 14 de diciembre de 1987, la representación de la recurrente insiste en que las Sentencias impugnadas originaron indefensión a su representada al no acoger, para basar su decisión, los fundamentos de la demanda sino otros distintos, modificando de esta forma la causa petendi y teniendo en cuenta una prueba pericial acordada como diligencia para mejor proveer, referida a un punto jurídico sobre el que la demandada no tuvo oportunidad de alegar y defenderse. En consecuencia, estima vulnerado el art. 24 de la Constitución, solicitando la admisión a trámite del presente recurso.

5. El Ministerio Fiscal evacua sus alegaciones por medio de escrito presentado el 16 de diciembre de 1987, en el que, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC en su anterior redacción, interesa de este Tribunal que dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en ella la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 1 de diciembre de 1987. A tal efecto, pone de relieve que las dos Sentencias dan respuesta adecuada a la pretensión deducida, y que la determinación del perjuicio se llevó a cabo mediante un informe pericial en diligencia para mejor proveer, sobre cuyo resultado tuvo la recurrente la oportunidad de intervenir y alegar de acuerdo con lo establecido en el art. 342 de la L.E.C., por lo que no cabe estimar que se le haya originado indefensión alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente entiende que ha resultado vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la norma fundamental, al haber sido condenada al pago de una determinada cantidad «por fundamentos distintos de aquellos en los que se apoyaba la demanda» judicial. En ésta -sostiene- se ejercitaba una acción reivindicatoria de una parcela; de ahí que sólo esta cuestión fuera objeto de contestación y que no hubiera podido argumentar en relación con el supuesto aprovechamiento del volumen de edificabilidad que pudiera haberle correspondido. Tampoco -añade- precisó nada al respecto la actora civil en la comparecencia prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sustrayendo así del debate el hecho fundamental en que se apoyarían después las Sentencias impugnadas, y privándole a ella de toda posibilidad de contradecir en su escrito de conclusiones. El motivo de la lesión del derecho fundamental invocado se concreta, pues, en que la ratio decidendi en que se fundan las Sentencias impugnadas estriba en hechos sobre los que la demandante de amparo no tuvo adecuada oportunidad de alegar.

2. Sin embargo, el examen de la cuestión planteada no permite llegar a tal conclusión. Del contenido de las Sentencias dictadas en ambas instancias se deduce, en efecto, que la Sociedad actora en vía civil, «Ebro Urbana, Sociedad Anónima», solicitó ya en su demanda que se le reconociese la propiedad de una determinada parcela, situada en la avenida de Cataluña, de Zaragoza, atravesada por la línea de ferrocarril, e inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital al tomo 782, folio 44, finca 10.884, y que se condenase a la sociedad recurrente en amparo, «Sociedad Inmobiliaria Gracia Rabal, Sociedad Anónima», al pago de su precio más los intereses legales, por entender que ésta no podía devolverla al haberla entregado al Ayuntamiento en cumplimiento del compromiso contraído en orden a la ejecución de un proyecto de urbanización para construir viviendas y locales comerciales. Pretensión a la que responde el fallo estimatorio parcial que condena a la demandada al pago de la cantidad en que ha sido valorada la parcela. No existe, pues -con independencia de la calificación que de la acción efectúa la parte y que la propia Sentencia de la Audiencia estima incorrecta- inadecuación alguna entre el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales y el petitum o términos en que la parte actora planteó su pretensión, requisito exigido por la doctrina constante de este Tribunal para poder apreciar en la Sentencia una incongruencia constitucionalmente relevante (STC 13/1987, de 5 de febrero, y AATC 598/1986, de 9 de julio; 686/1986, de 10 de septiembre, y 568/1987, de 13 de mayo, entre otras resoluciones). Y ni tan siquiera existe una distinta ratio decidendi de la Sentencia en cuanto a la condena pecuniaria, pues se basa en la misma alegada cesión irregular de la parcela, hecha por la Entidad demandada al Ayuntamiento de Zaragoza, limitándose el Juzgado de Primera Instancia y la Sala de la Audiencia a apreciar en ella la figura del enriquecimiento injusto que obliga al correlativo resarcimiento.

3. En cuanto a la apreciación del valor del terreno aportado de conformidad con lo establecido en los arts. 83.4 y 84.4 de la Ley del Suelo, este punto fue objeto de prueba pericial por medio del Arquitecto acordada en diligencia para mejor proveer, respecto de cuyo resultado, recogido en la Sentencia de primera instancia, tampoco puede apreciarse indefensión alguna para la Sociedad hoy recurrente en amparo, ya que, de un lado -como se consigna en la mencionada Sentencia-, se puso de manifiesto a las partes la pericia por término de tres días para que alegaran por escrito lo que estimaren conveniente sobre su alcance e importancia, conforme dispone el art. 342 de la L.E.C., sin que la demandada hiciera manifestación alguna, y, de otro, pudo ésta intervenir en la prueba solicitando ampliación de la misma en el sentido que hubiera estimado oportuno.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 990/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:990A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.384/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 991/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:991A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.419/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 992/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:992A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.449/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 11 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Angel Luis Mesa Peiró, en nombre y representación de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva, interpone recurso de amparo frente a Autos de 16 de septiembre y de 15 de octubre de 1987 dictados por la Magistratura de Trabajo de Huelva.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Salvador Muñoz Reina presentó demanda por despido el 23 de junio de 1987 contra la Diputación Provincial de Huelva. Dictada resolución judicial estimatoria y ante la negativa de la entidad empleadora a cumplir la condena de readmisión, la Magistratura de Trabajo citó a las partes para la sustanciación del incidente de no readmisión, acto al que no asistió la actual demandante de amparo. Con fecha de 16 de septiembre de 1987, la Magistratura de Trabajo dictó Auto por el que declaró extinguida la relación laboral y condenó a la entidad entonces demandada al pago de 94.756 pesetas, en concepto de indemnización, y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de notificación de la Sentencia hasta el día 15 de septiembre.

b) Contra esa decisión interpuso la entidad en cuestión recurso de reposición, en el que solicitaba, de un lado, su revocación en cuanto le condenaba al pago de los salarios hasta el día 15 de septiembre, y de otro, la sustitución de esa fecha por aquella en que se solicitó la ejecución de la Sentencia anterior más, como máximo, los cuatro días previstos en el art 210 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), alegando que la resolución judicial se había dictado incumplimiendo el plazo que para sustanciar el incidente establece dicho precepto. El Auto de 15 de octubre de 1987 desestimó la reposición.

3. Aduce la representación de la recurrente que los Autos de 16 de septiembre y de 15 de octubre de 1987 de la Magistratura de Trabajo de Huelva han vulnerado los arts. 9, 14 y 24 de la Constitución.

En primer término, considera que las resoluciones impugnadas lesionan los arts. 9 y 14 de la Norma fundamental al romper el equilibrio natural que debe regir entre las partes del proceso, beneficiando a una de ellas a expensas de la otra, sin fundamento legal para ello. A su entender, el transcurso de tiempo previsto por la ley para resolver el incidente de no readmisión supone un perjuicio real para una parte y un enriquecimiento injusto para la otra, al devengar injustificadamente el derecho al salario por esos días; y la fundamentación dada por la Magistratura de Trabajo para adoptar tal decisión es errónea e inconstitucional, ya que del art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se deriva que una de las partes del proceso deba pagar a la otra un salario por cada día inhábil. El retraso en la resolución, aun cuando pueda estar justificado -señala-, no puede repercutir negativamente en una de las partes.

Por otro lado, estima que dichas resoluciones vulneran también el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24 de la Constitución, alegando que la dilación experimentada en el proceso de ejecución no está justificada por la complejidad del asunto, ni es imputable a esta parte, por lo que no puede producirle perjuicios.

En consecuencia solicita de este Tribunal el reconocimiento del derecho de su representada a ser tratada con igualdad en el proceso y a no sufrir los perjuicios derivados de las dilaciones indebidas del mismo; así como la nulidad de los Autos de 16 de septiembre y de 15 de octubre de 1987, a fin de que se declare que los salarios que está obligada a abonar «son los correspondientes a los días que van desde la notificación de la Sentencia a la fecha en que se solicitó la ejecución del fallo más -como máximo- los cuatro días del art. 210 de la Ley de Procedimiento Laboral». Asimismo interesa la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, porque de lo contrario no podrían recuperar las cantidades injustamente abonadas.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC) en su anterior redacción, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad recurrente a fin de que dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC]; b) Falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b) de la LOTC], y c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En cuanto a la suspensión solicitada, manifiesta que acordará lo que proceda una vez que decida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 28 de diciembre de 1987, pone de relieve, en primer lugar, que la demandante no ha acreditado la invocación de los derechos presuntamente lesionados tan pronto como hubo lugar para ello, esto es, en el recurso de reposición, por lo que, salvo que se demuestre otra cosa, ha incumplido lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC. Señala también que en el presente caso puede entenderse agotada la vía judicial previa, pues no parece que la resolución impugnada variara los téminos de la ejecución y que pudiera interponerse recurso de casación o suplicación. En cuanto al fondo del asunto, manifiesta que la demanda carece de contenido constitucional, pues lo que en realidad se pretende con ella es combatir la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, ya que la decisión de la Magistratura de Trabajo está motivada, no discrimina a la demandante y no origina dilación indebida alguna. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

6. En su escrito de alegaciones de 23 de diciembre de 1987, la entidad demandante aduce que la lesión de los derechos fundamentales se produjo en el Auto de 16 de septiembre de 1987, y que fue invocada en el recurso de reposición interpuesto contra esa resolución, acompañando a estos efectos copia certificada de dicho recurso. Aduce también que contra el Auto impugnado en amparo no cabe recurso alguno en vía judicial, pues, según el art. 151 de la LPL, sólo cabe recurso de suplicación en el supuesto previsto en el art. 3 de esa misma Ley, muy distinto del que aquí se plantea. En cuanto al fondo del asunto, alega que la demanda tiene contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, pues el amparo que se solicita corresponde otorgarlo a este Tribunal y la demanda se refiere a derechos y libertades que gozan de ese singular medio de protección. Por todo ello suplica la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sin necesidad de aducir otros posibles motivos de inadmisión, la presente demanda de amparo no puede ser admitida a trámite de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, en relación con los derechos fundamentales invocados susceptibles de amparo.

2. No cabe apreciar, en efecto, lesión alguna del art. 14 de la Constitución en la resolución judicial que aquí se impugna. Es claro que el incumplimiento del plazo establecido en el art. 210 de la LPL, y el consiguiente retraso en la tramitación del incidente -que el Juez justificó en el carácter inhábil del mes de agosto y en la ausencia de urgencia en dicho procedimiento, de acuerdo con el art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede constituir per se una violación del art. 14 C.E., puesto que la igualdad de las partes en el proceso no arranca de dicho precepto, sino del art. 24 C.E., que reconoce el derecho a un proceso con las debidas garantías (ATC 553/1987). Ni puede considerarse vulnerado el principio de igualdad por el mero hecho de que una de las partes del proceso hubiere resultado económicamente perjudicada, ya que la resolución de todo contencioso de contenido económico lleva consigo, de forma natural, una consecuencia de ese tipo. Es de tener en cuenta, por lo demás, que la condena al pago de los llamados salarios de tramitación no es más que el resultado de la aplicación de lo dispuesto en el art. 211 de la LPL, y que, en contra de lo que parece entender la entidad demandante, este Tribunal no es competente para determinar el alcance o la extensión de dichos salarios.

3. Finalmente, tampoco se advierte vulneración alguna del art. 24 de la Constitución. Sin necesidad de examinar ahora si el retraso fue o no justificado, basta considerar que solamente pueden ser invocadas ante este Tribunal aquellas dilaciones que en su momento se hayan puesto de manifiesto al Juez encargado del asunto antes de la resolución del mismo, con el fin de ofrecerle la posibilidad de corregirlas y de reparar la presunta lesión del mencionado precepto constitucional (STC 172/1987, de 3 de noviembre, fundamento jurídico 2.º). Nada de ello ha sucedido en el presente caso. La entidad demandante de amparo, lejos de advertir al Juez sobre la posible violación de su derecho a una tramitación sin dilación indebidas, se aquietó ante la providencia por la que se fijaba fecha para la comparecencia y, además, rehusó asistir a la sustanciación del incidente de no readmisión, donde, una vez más, podría haber expresado sus quejas. Ante estos hechos parece claro que la demandante quiere contrarrestar ahora su anterior falta de diligencia, y las consecuencias económicas que ella le ha acarreado, con una improcedente y extemporánea invocación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; invocación que, por todo ello, carece en estos momentos de dimensión constitucional.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Luis Mesa Peiró, en nombre y representación de la excelentísima Diputación de Huelva, sin que por ello

proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 993/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:993A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.458/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 994/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:994A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.487/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de noviembre de 1987, don Salvador Carreres Bataller solicita el nombramiento de Procurador de oficio para que, con la asistencia de Letrado de libre designación, pueda formular recurso de amparo contra providencias de 28 de mayo y 31 de julio de 1987 y contra Auto de 16 de octubre del mismo año, resoluciones todas ellas dictadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, en el sumario núm. 79/1983 del Juzgado de Instrucción de Alzira, por las que, respectivamente, se comunicaba la causa al recurrente para que evacuara el trámite de calificación provisional, y se desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra dicha decisión.

2. Efectuado el indicado nombramiento, que recayó en el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Heredero Suero, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 16 de diciembre de 1987, acuerda otorgar un plazo de veinte días para que la representación del recurrente formalice la correspondiente demanda con los requisitos establecidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. La demanda presentada en el Juzgado de Guardia el 15 de enero de 1988 se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El 9 de julio de 1984, el recurrente, que se encontraba en Francia, fue puesto a disposición de la jurisdicción española como consecuencia de la extradición solicitada por el Juzgado de Instrucción de Alzira, únicamente para la causa 87/1983. Dicha extradición fue concedida por el Gobierno de la República Francesa, por el delito de robo a mano armada, sobre la base del Convenio bilateral de Extradición entre España y Francia de 1877, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 29 de junio de 1878. Como consecuencia de la entrega, el recurrente fue ingresado en el Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia.

b) En el sumario 79/1983 del Juzgado de Instrucción de Alzira a que se refiere la demanda de amparo, el recurrente alegó, al evacuar el trámite de la calificación provisional, el principio de especialidad recogido en el art. 10 de dicho Convenio bilateral, según el cual no podía ser juzgado por otra causa distinta de la que motivó la extradición, dictándose el 4 de diciembre de 1985 Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia por el que se decretaba el archivo provisional de dicha causa.

c) Con fecha 5 de marzo de 1987, el Tribunal Supremo casó la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, que había condenado al recurrente a la pena de seis anos de prisión menor en el sumario 87/1983 del Juzgado de Alzira, único por el que había sido concedida la extradición, y dictó nueva Sentencia absolviéndolo, circunstancia que la Sala hizo constar de oficio en la causa 79/1983 por diligencia de 7 de abril de 1987, día en el que se acordó pasar la causa al Ministerio Fiscal. Este emitió informe el 8 de abril, en el sentido de que procedía la continuación de las actuaciones. Como consecuencia del escrito del Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial dictó providencia el 28 de mayo de 1987, por la que se comunicaba la causa al recurrente para evacuar el trámite de calificación provisional.

d) Contra esta última resolución se presentó escrito el 5 de junio de 1987, en el que se explicaba que «cuando el señor Carreres marchó a un Estado extranjero, el Estado español perdió su soberanía sobre él, soberanía que sólo recobró de Derecho y de hecho mediante la concesión de la extradición, que únicamente fue concedida para el varias veces repetido sumario 87/1983, del que había sido absuelto por el Tribunal Supremo, y que, según el art. 10 del Convenio bilateral de Extradición hispano-francés, el recurrente seguía estando protegido por el principio de especialidad que impedía que el Tribunal pudiera juzgarlo». Igualmente se alegaba que la argumentación esgrimida por el Ministerio Fiscal para solicitar la prosecución de la causa se basaba en el Convenio bilateral de Asistencia Judicial en materia penal de 1969, que había sido derogado por el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal que se hallaba en vigor desde 1982, pero que ninguno de ambos Convenios afectaba al principio de especialidad de la extradición.

Finalmente manifestaba que la resolución del Tribunal ordenando la prosecución de la causa vulneraba el derecho constitucional del recurrente a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales contenido en el art. 24.1 C.E.

e) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia dictó una providencia el 31 de julio de 1987, por la que, obviando el indicado escrito del recurrente de 5 de junio, se daba traslado de nuevo para calificar provisionalmente.

f) Con fecha 3 de septiembre de 1987, el recurrente presentó nuevo escrito alegando que la Sala no había resuelto la petición formulada sobre el principio de especialidad que impedía que fuera juzgado en la causa que tramitaba, dando lugar a la providencia de 22 de septiembre de 1987, por la que escuetamente se manifestaba «no haber lugar a lo solicitado». Contra esta resolución interpuso recurso de súplica, desestimado por Auto de 16 de octubre de 1987.

3. Estima la representación del recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, al no ser resoluciones fundadas en Derecho, pues no aplican normas de evidente aplicación, como son el Convenio bilateral de Extradición entre España y Francia de 1877 -en concreto el art. 10 del mismo- y la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia.

En consecuencia, solicita de este Tribunal determinadas declaraciones en orden al restablecimiento de los derechos que considera vulnerados y, en definitiva, la nulidad de las providencias de 28 de mayo y 31 de julio de 1987 y Auto de 16 de octubre de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, y el reconocimiento del derecho del recurrente a obtener una resolución jurídicamente fundada que aplique el art. 10 del Convenio bilateral de Extradición entre España y Francia de 1877 y la doctrina del Tribunal Supremo, que reconocen el principio de especialidad.

Asimismo, por medio de otrosí y conforme al art. 56 de la LOTC, interesa la suspensión de la celebración del juicio oral hasta que dicte Sentencia este Tribunal.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC) en su anterior redacción, otorgar al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente un plazo común de diez días para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Asimismo acuerda pronunciarse sobre la suspensión solicitada una vez deducida sobre la admisión a trámite de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de febrero de 1988, señala que el recurso es idéntico a los tramitados con los núms. 1155 y 1156/1987, por lo que se remite a los informes evacuados por él en dichos recursos, solicitando la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 19 de febrero de 1988, interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo, alegando que las resoluciones impugnadas de la Audiencia Provincial de Valencia vulneran el art. 24.1 de la Constitución al pretender juzgar al señor Carreres por un delito distinto del que motivó su extradición, contraviniendo lo preceptuado en el art. 10 del Convenio bilateral de Extradición hispano-francés de 1877 y aplicando el Convenio Internacional Europeo de Asistencia Judicial en materia penal que no regula el instituto de la extradición. Igualmente alega que los tratados internacionales son normas de evidente aplicación que deben ser conocidas y aplicadas por los Jueces y Tribunales, más aún cuando el Tribunal Supremo se ha pronunciado de manera nítida sobre la materia, entrañando su desconocimiento o inaplicación una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por último, manifiesta que el criterio de este Tribunal, según el cual la extradición queda fuera del ámbito del amparo por estar incluida en el art. 13.3 C.E., sólo es predicable a la extradición pasiva y no de la activa, supuesto al que se refiere la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que la presente demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC en su redacción anterior, al no aparecer vulnerados los derechos fundamentales invocados.

En primer lugar es preciso reiterar, una vez más, la constante doctrina de este Tribunal, en el sentido de que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 de la Norma fundamental, consiste en la obtención de una resolución judicial jurídicamente fundada, sea o no favorable a los intereses del recurrente, que haya sido dictada con arreglo a las normas de competencia y procedimiento determinadas por las leyes. Y no puede negarse que el Auto recurrido satisface dichas exigencias constitucionales, pues analiza los motivos de impugnación alegados en el recurso de súplica y, como consecuencia de los razonamientos jurídicos y afirmaciones de hecho contenidos en los considerandos segundo y tercero, desestima el recurso y confirma la providencia objeto del mismo.

De otra parte, los aludidos razonamientos jurídicos no son arbitrarios ni omiten ninguna de las objeciones opuestas por el recurrente. Frente al carácter absoluto e ilimitado del principio de especialidad consagrado en el Convenio de Extradición hispano-francés de 14 de diciembre de 1877, que sirve de base a la pretensión del recurrente, la Audiencia Provincial arguye que dicho Convenio fue modificado por el Convenio bilateral de Asistencia Judicial en materia penal de 9 de abril de 1969 -en vigor a partir del 1 de agosto de 1970- , que establece un período de inmunidad de treinta días, y añade que, aun admitiendo que el que se hallaba vigente fuera el Convenio Europeo de Asistencia Judicial de 20 de abril de 1959 -firmado y ratificado por España y Francia y con entrada en vigor el 16 de noviembre de 1982 y el 21 de agosto de 1967, respectivamente-, la consecuencia sería la misma, pues también en él se fija un período de inmunidad de quince días, periodo que -a mayor abundamiento, señala- recoge asimismo el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957. En opinión de la Audiencia, el referido Convenio de Asistencia Judicial es aplicable al presente caso, dada la relación existente entre el instituto de la extradición y los actos de asistencia judicial internacional, que viene expresamente afirmada en el preámbulo del Convenio de 1959. En consecuencia, considera de aplicación el art. 12.3 de este Convenio, conforme al cual la inmunidad cesa para la persona encausada cuando haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante un plazo ininterrumpido de quince días, a partir del momento en que su presencia ya no sea requerida por las autoridades judiciales y, no obstante, permanezca en dicho territorio, dado que -afirma la Audiencia- el procesado ha sobrepasado dicho período de inmunidad.

2. El recurrente disiente de tal fundamentación, de una parte, porque considera distintas las instituciones de la extradición y de la asistencia judicial internacional, y de otra, porque cuando se concedió su extradición para la causa 87/1983, que terminó por Sentencia absolutoria del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987, no había ratificado aún Francia el Convenio Europeo de Extradición.

Ahora bien, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, no corresponde a él enjuiciar el modo en que los órganos judiciales competentes interpretan y aplican la legalidad ordinaria, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que de forma exclusiva les atribuye el art. 117.3 C.E., cuando, como en el presente caso, se realiza de forma razonada y no resulta arbitraria, por lo que ha de concluirse que carece de fundamento la aducida vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Heredero Suero, en nombre y representación de don Salvador Javier Carreres Bataller, sin que por ello

proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 995/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:995A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.490/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 996/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:996A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.511/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 997/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:997A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.580/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 998/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:998A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.602/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 999/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:999A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.613/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 7 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil interpone, en nombre y representación de don Marcelino Proetta, recurso de amparo contra Sentencia de 10 de septiembre de 1984 dictada por la Audiencia Provincial de Málaga en la causa incoada por el Juzgado de Instrucción de Estepona con el núm. 4/1983, por la que se condenó al recurrente como autor de un delito consumado contra la salud pública y otro de contrabando, en régimen de concurso ideal, y contra la Sentencia de 14 de octubre de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaída en el recurso de casación núm. 3.139/1984 interpuesto contra aquella resolución.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La indicada causa penal del Juzgado de Instrucción de Estepona fue iniciada el 18 de junio de 1983 en virtud de atestado de la 251 Comandancia de la Guardia Civil de San Pedro de Alcántara, como consecuencia de una llamada telefónica en la que se anunciaba haber sorprendido una lancha rápida con tres hombres a bordo y haber observado que éstos trasbordaban unos bultos a un «Zodiac» que era remolcado, y que otro individuo, que había salido desde la orilla y frente al chalet «Fortón de las Flores» en un hidropedal, se hacía cargo de esta embarcación con intención de sacarla a tierra.

b) Aprehendida la mercancía y detenidos don Melchor Lermos Carrasco, conductor del hidropedal, y don Francisco Aranda Núñez, en sus declaraciones ante la Guardia Civil se refirieron al recurrente en amparo don Marcelino Proetta. Ratificados en sus respectivas declaraciones ante el Juez Instructor y practicada diligencia de careo, posteriormente se retractaron, manifestando que no conocían al hoy demandante de amparo y que si expresaron lo contrario fue porque la Guardia Civil les obligó a ello. En la indagatoria, el demandante insistió en que no había tenido participación alguna en el hecho contenido en el Auto de procesamiento.

c) Concluido el sumario y elevado a la Audiencia Provincial, después de los oportunos trámites y celebración del juicio oral, dicho órgano judicial dictó la Sentencia núm. 146, de 10 de septiembre de 1984, condenando al recurrente como autor criminalmente responsable de los indicados delitos contra la salud pública y de contrabando, en régimen de concurso ideal, con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a las penas de cuatro años dos meses y un día de prisión menor y 40.000.000 de pesetas de multa, accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio y apremio personal para el caso de impago de la pena pecuniaria.

d) Notificada la Sentencia, el Ministerio Fiscal preparó y formalizó recurso de casación por infracción de Ley (art. 849, 1.º de la L.E.Cr.), por aplicación errónea o incorrecta del art. 71 del Código Penal, en relación con los arts. 62 y 344, párrafos 1.º y 2.º del mismo Código; y arts. 1.1, núms. 4.º y 8.º; 1,3, La y 2ª; 3.2 y 2.1 de la Ley Orgánica 7/1982, de Contrabando. Asimismo, el demandante de amparo interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma (art. 8SI, 1.º de la L.E.Cr.) y por infracción de ley, por aplicación indebida de diversos preceptos del Código Penal y de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de junio, de Contrabando, y por inaplicación del art. 24.2 de la C.E., in fine (presunción de inocencia), alegando haber sido condenado sólo por manifestaciones de los otros procesados, no respaldadas por ninguna otra prueba, y de las que posteriormente se retractaron.

e) Tramitado el recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 14 de octubre de 1987, dictó Sentencia desestimando los motivos de casación formulados por el demandante de amparo y acogiendo, por el contrario, el del Ministerio Fiscal. En consecuencia, anuló la Sentencia de la Audiencia Provincial y dictó otra por la que condenó al actor, como responsable de los expresados delitos contra la salud pública y de contrabando, en régimen de concurso ideal, a la pena de cinco años y seis meses de prisión menor y multa de 40.000.000 de pesetas, confirmando el resto de la resolución de instancia.

3. Estima la representación del recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el principio de presunción de inocencia, que considera consagrado en el artículo 24.1 y 2, en relación con los arts. 9 y 53 de la Constitución, así como en los arts. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y 14.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, solicitando la nulidad de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga, con fecha 10 de septiembre de 1984, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el 14 de octubre de 1984.

Por medio de otrosí interesa, conforme a lo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución de dichas Sentencias, para evitar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Recibido el testimonio de las actuaciones, cuya remisión se acordó en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la LOTC, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por medio de providencia de 3 de mayo de 1988 y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, en su anterior redacción, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 13 de mayo de 1988, argumenta que, pudiendo considerarse como prueba de cargo las diligencias policiales y sumariales practicadas con las debidas garantías constitucionales, siempre que se reproduzcan en el juicio oral en condiciones de ser sometidas a contradicción (SSTC 64/1986, 80/1986 y 82/1988), así como las imputaciones de los coencausados, no es posible admitir en el presente caso la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia. A tal efecto pone de relieve que el recurrente fue señalado por los otros dos procesados, en sus declaraciones ante la policía y en el Juzgado, con asistencia de Letrado, como la persona que dirigía, junto con otra no identificada, la operación de entrada de la droga, y, aunque luego fueran rectificadas, no puede ignorarse que se reprodujeron mediante su oportuna lectura en el juicio oral ante la Audiencia, que de esta forma pudo tomarlas en consideración junto con las exculpatorias para su fallo condenatorio. Entiende, por lo tanto, que concurre la causa de inadmisión señalada por este Tribunal y solicita de él que, conforme a los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC (en su anterior redacción), dicte el oportuno Auto.

6. La representación actora formula sus alegaciones en escrito presentado el 18 de mayo de 1988. En él manifiesta que su demanda fue promovida ajustándose a los requisitos legales y que se basa en la vulneración de un derecho susceptible de amparo, que entiende suficientemente precisada en dicho escrito, por ser, a su juicio, insuficientes para la condena del recurrente las primeras declaraciones, luego rectificadas, de los coprocesados y condenados, don Francisco Aranda Nuñez y don Melchor Lemos Carrasco. Por ello interesa la admisión a trámite del recurso y que, en su día, se dicte Sentencia estimatoria de su pretensión de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según constante doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la C.E., y, de otro, que, para desvirtuar la presunción de inocencia, los medios de prueba válidos son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, así como también las diligencias policiales y sumariales practicadas con las garantías que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción.

2. Partiendo de la expresada doctrina, ha de excluirse en el presente caso toda posibilidad de lesión del invocado derecho fundamental a la presunción de inocencia, y, en consecuencia, debe apreciarse la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC (en su anterior redacción), esto es, carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En efecto, examinadas las actuaciones puede constatarse que, conforme se recoge en el correspondiente acta, en el juicio oral celebrado el 5 de septiembre de 1984,1Os otros acusados, don Melchor Lermos Carrasco y don Francisco Aranda Núñez, fueron interrogados por el Ministerio Fiscal y las defensas sobre la participación del recurrente, don Mercelino Proetta, en los hechos enjuiciados, teniendo entonces ocasión de explicar la razón de la diferencia de sus versiones en dicho acto con lo manifestado por ellos en declaraciones anteriores -que les fueron leidas-, efectuadas no sólo ante la Guardia Civil, sino también ante el Juez Instructor con asistencia de sus Letrados, y según las cuales dicho recurrente era el encargado de recoger la mercancía. Esta reproducción de la prueba permitió al Tribunal penal valorar el contenido y alcance de tales manifestaciones reiteradamente hechas, contrastando la mayor verosimilitud de unas y otras, e inclinarse definitivamente por la que le ofrecía mayor crédito, teniendo en cuenta el conjunto de factores concurrentes, sin que, como viene señalando este Tribunal, sea obstáculo para la consideración de prueba de cargo el hecho de que procedieran de otros inculpados en la misma causa, pues su eficacia no está excluida expresamente por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y tal circunstancia es simplemente un elemento a ponderar en la formación del juicio sobre los hechos probados que corresponde al propio Tribunal penal.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de don Marcelino Proetta, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1000/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1000A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.653/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1001/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1001A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.696/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1002/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1002A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.747/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1003/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1003A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.751/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Alfredo Horas Casanova, Letrado en ejercicio en Santa Cruz de Tenerife, en nombre y representación de doña Sonsoles Herrero García, don Antonio Escuelas Herrera, doña Maria Isabel González Díaz, don Aurelio Gutiérrez del Castillo, dona Maria del Carmen Aranguren Valero, don Antonio Servando Díaz, don Francisco Rabayna Padrón, don Manuel Espejo Castro, don José Luis Rodríguez Hernández y don Rodrigo Martín Hernández, miembros del Comité de Empresa del Hospital «Nuestra Señora de la Candelaria», de Santa Cruz de Tenerife, dependiente del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), interpuso recurso de amparo con fecha 24 de diciembre de 1987 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de octubre de 1987, dictada en procedimiento de conflicto colectivo. Invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.

La demanda de amparo tiene como base los siguientes hechos:

a) Los demandantes iniciaron procedimiento de conflicto colectivo con el fin de que se declarara judicialmente que la decisión empresarial por la que se variaba el turno de trabajo del colectivo de Matronas desconocía una condición más beneficiosa anterior y no respondía a ninguna razón objetiva y razonable.

b) La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife de 16 de junio de 1987 estimó la demanda, pero, recurrida en suplicación, fue revocada por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de octubre de 1986, que consideró conforme a Derecho la decisión empresarial.

2. Contra la Sentencia del TCT se interpone el presente recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Consideran los demandantes que la resolución judicial no ofrece una respuesta jurídicamente fundada a sus pretensiones de que la decisión empresarial fuese declarada arbitraria, irrazonable y contraria a las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los afectados, y que se apartara, en este último punto, de la linea interpretativa sostenida por el mismo órgano judicial acerca de la aplicación del principio de condición más beneficiosa al colectivo de trabajadores del sector sanitario.

Por todo ello solicitan la nulidad de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones para que el TCT dicte una nueva resolución en la que se reparen las infracciones denunciadas.

3. Por providencia de 1 de febrero de 1988 se requirió a los recurrentes para que en termino de diez días se personaran por medio de Procurador del Colegio de Madrid, con poder bastante, y al propio tiempo acreditaran la fecha de notificación de la Sentencia recurrida.

Dentro del plazo otorgado, el Procurador don Alejandro Vázquez Zalaya compareció en nombre de los recurrentes, acreditando su representación mediante las copias de escrituras de poder que aportó y, asimismo, presentó certificación de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, acreditativa de que la Sentencia dictada por el TCT el 26 de octubre de 1987 fue notificada a la parte actora -actuales recurrentes en amparo- el 1 de diciembre de 1987.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso y por presentados los escritos y documentos aportados por el Procurador señor Vázquez Zalaya, y a éste por parte en nombre de los recurrentes, comunicándole, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el otorgamiento del plazo de diez días que previene el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen procedentes sobre la posible concurrencia en la demanda de la siguiente causa de inadmisión: carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Los recurrentes, por escrito presentado el 5 de abril de 1988, alegaron que la demanda no carecía de contenido constitucional, puesto que en ella se infringía en un doble sentido el art. 24.1 de la Constitución y violaba también el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley reconocido por el art. 14.

La infracción del art. 24.1 de la C.E. se producía, en primer lugar, porque la Sentencia del TCT no razonaba, ni motivaba jurídicamente, una de las pretensiones de la demanda, incidiendo en una incongruencia ex silentio respecto de la pretensión, que había sido acogida por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, relativa a que «el cambio de turnos era arbitrario y no respondía a ninguna exigencia racional».

En segundo lugar, la Sentencia recurrida incidía en una nueva infracción del articulo 24.1 de la C.E., por desconocer que el cambio de turnos que impugnaban los recurrentes era una condición más beneficiosa que, como tal, tenía que ser respetada por el INSALUD, según fue también estimado por la Sentencia dictada en la instancia.

Finalmente, la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley se producía porque el Tribunal Central de Trabajo se había apartado en la Sentencia recurrida de su propia doctrina, según la cual la condición más beneficiosa es de aplicación al personal de INSALUD.

Solicitan por todo ello los recurrentes la admisión a trámite de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 15 de abril de 1988, solicitó la inadmisión de la demanda por incidir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, toda vez que el problema de fondo que se planteó por los demandantes como conflicto colectivo y en la vía judicial, el cambio de jornada y horario para las Matronas del Hospital dependiente de INSALUD en que prestaban servicio, ha sido resuelto por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo sin apartarse de su propia doctrina y con base en una motivación que, aunque discrepen de ellas los recurrentes, es jurídicamente correcta y, por tanto, no es revisable por el Tribunal Constitucional, puesto que se trata de un problema de legalidad ordinaria que no vulnera los derechos constitucionales invocados por los demandantes de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes consideran que la Sentencia del TCT de 26 de octubre de 1987 lesiona los arts. 24 y 14 de la Constitución: el primero de ellos, por falta de fundamentación jurídica y por incongruencia en la respuesta dada a sus pretensiones, y el segundo, por apartarse injustificada e inmotivadamente de otras resoluciones de aquel mismo órgano jurisdiccional.

En cuanto a la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, los demandantes alegan que la resolución judicial impugnada no contestó a su pretensión de que la decisión empresarial por la que se modificaba el turno de trabajo era, por un lado, arbitraria e irrazonable, y por otro, contraria a Derecho y a las condiciones más beneficiosas disfrutadas por el personal afectado.

Estas imputaciones carecen de toda consistencia. Basta un rápido examen del contenido de la Sentencia recurrida para advenir que la pretensión deducida por los demandantes recibió una respuesta jurídicamente fundada y debidamente motivada, tal y como exige el art. 24 de la Constitución. En efecto, el TCT entendió que la decisión empresarial de cambiar el turno de trabajo a determinados trabajadores había sido adoptada conforme a las normas reguladoras de la relación de trabajo de ese colectivo (art. 50 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario no Facultativo de 26 de abril de 1971 y art. 172 del Reglamento General para el Gobierno de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de 7 de julio de 1972), puesto que se había adoptado dentro de las facultades conferidas a la dirección del Hospital y respetaba lo dispuesto en esas normas sobre jornada y turnos de trabajo.

Estimó, por tanto, la Sentencia que no se trataba de una decisión arbitraria, sino ajustada a Derecho, en contra del parecer de los actores. Y consideró, también de forma expresa, que frente a la decisión empresarial no podían oponerse eventuales condiciones más beneficiosas o derechos adquiridos, por no ser aplicables los mismos, según doctrina admitida, al personal estatutario de la Seguridad Social.

No puede decirse, por consiguiente, que la Sentencia recurrida dejara de dar respuesta a las pretensiones de los demandantes. Contestó a ellas con fundamentos jurídicos y con la suficiente motivación, sin que, obviamente, del hecho de que su respuesta no les fuera favorable, como lo había sido por la resolución de la Magistratura, pueda deducirse que se les ha denegado la tutela judicial efectiva.

2. En cuanto a la presunta lesión del art. 14 de la Constitución, los demandantes aducen que la resolución judicial impugnada se aparta injustificada e inmotivadamente de otras decisiones del TCT, en las que supuestamente se habría reconocido y admitido el valor de la condición más beneficiosa en el ámbito del personal estatutario de las instituciones de la Seguridad Social.

Este segundo motivo del recurso de amparo tampoco puede prosperar. En primer lugar, porque de las Sentencias aportadas por los demandantes como término de comparación (que, significativamente, tan sólo alcanzan al año 1981, muy lejos ya del momento en que se resuelve este conflicto), no se desprende que la institución de la condición más beneficiosa produzca plenos efectos en aquel ámbito. En ellas se deja constancia de la dificultad de que las condiciones más beneficiosas prevalezcan sobre las facultades de la Dirección empresarial, especialmente en cuestiones organizativas o de atribución de turnos y horarios, desde el momento en que los Estatutos correspondientes atribuyen a la Dirección facultades expresas y precisas para asegurar la buena organización de los centros hospitalarios y, en consecuencia, para variar el régimen de trabajo del personal conforme a las necesidades de los mismos (Sentencia del TCT de 20 de noviembre de 1980, entre otras).

En cualquier caso, y en intima relación con lo anterior, es de tener en cuenta que la aplicación de las condiciones más beneficiosas al personal estatutario de las Instituciones de la Seguridad Social es sumamente discutible, puesto que se trata de trabajadores excluidos del ordenamiento laboral (ámbito propio de la condición más beneficiosa) y sujetos a una relación de trabajo que, por ser estatutaria, se asemeja bastante, especialmente en cuestiones de organización y dirección del trabajo, a la de carácter funcionarial. De ahí que la jurisprudencia no se declare en favor de la aplicación de aquel instituto al ámbito del personal estatutario y, sobre todo, que reconozca la prevalencia de las facultades organizativas de la Dirección sobre eventuales condiciones de trabajo más favorables o beneficiosas, de lo que son buena prueba las Sentencias que citan los propios demandantes.

En todo caso se trata de un problema de legalidad ordinaria que, por no incidir en el derecho constitucional invocado por los recurrentes, no puede entrar este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1004/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1004A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.759/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1005/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1005A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 155/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de febrero de 1988 se presentó en el Registro de este Tribunal escrito del Procurador don José Tejedor Moyano, en nombre de don Luis López Abad y de don José Castro Pinto, de fecha 2 del mismo mes, deduciendo demanda de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Alicante de fecha 25 de febrero de 1987, contra la resolución de ignorada fecha del Juzgado de Distrito numero 2 de los de Alicante, por la gue se eleva al primero de ellos el expediente número 1936/1984, como consecuencia de haberse formulado el correspondiente recurso de apelación por el seiior Castro Pinto y el Excmo. Ayuntamiento de Alicante contra la Sentencia absolutoria por el juicio de faltas ventilado ante dicho Juzgado de Distrito, y, por último, contra las actuaciones procesales subsiguientes que dieron origen a la Sentencia de la superioridad.

2. Los hechos en los que se basa la demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) El día 17 de julio el camión-volquete que conducía el señor Castro Pinto y la autobomba del Parque de Bomberos de Alicante colisionaron en el cruce de la carretera de Alicante a San Vicente del Raspeig con la vía local a Villafranqueza y su prolongación que conduce a una cantera. La colisión se produjo al acceder el volquete, que gozaba de preferencia de paso por estar en ese momento el semáforo regulador del tráfico en fase verde para su sentido de marcha, al centro de la calzada y alcanzar al coche-bomba que provenía de Alicante, provisto de los rotatorios luminosos en marcha y haciendo uso de la sirena, pero con el semáforo en rojo para su sentido de marcha. A consecuencia de la colisión, los ocupantes del coche-bomba, así como el señor Castro, sufrieron lesiones de diversa consideración y los vehículos quedaron seriamente afectados, siendo, a juicio del Perito tasador, improcedente la reparación del autobomba por ascender los daños visibles a 6.750.000 pesetas; los daños del camiónvolquete se estimaron por parte del taller reparador en 2.715.752 pesetas.

b) Efectuadas las diligencias policiales y judiciales de rigor, se acordó finalmente por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante de fecha 19 de noviembre de 1984 que el hecho podía revestir caracteres de falta y no de delito, por lo que se remitieron las actuaciones al Juzgado de Distrito núm. 2 de Alicante, ante el que se sustanció el resto del procedimiento, finalizando éste con una Sentencia de fecha 6 de noviembre de 1985, absolutoria de los querellados, puesto que se habían cruzado querellas criminales entre el senor Castro contra don Rafael Poveda Tendero, conductor del camión-bomba, y contra el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, como responsable civil subsidiario, y entre esta Corporación y el anterior querellante y don Luis López Abad, como responsable civil subsidiario.

c) Contra esta resolución, el señor Castro y el Excmo. Ayuntamiento de Alicante interpusieron sendos recursos de apelación también cruzados. A los efectos procesales debidos fueron emplazadas las partes y el señor Castro quedó encargado y aceptó, tal como consta en la diligencia del Juzgado de Paz de San Vicente del Raspeig, comunicar el emplazamiento a su padre político, el señor López Abad. Celebrada la vista del recurso ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante, bajo el rollo de apelación núm. 18/1986, no consta que se personara a la misma el señor López Abad, pero sí el señor Castro Pinto y la representación del Excmo. Ayuntamiento de Alicante y los bomberos implicados en el caso. Finalizó la causa con Sentencia condenatoria de don José Castro Pinto, como autor de una falta prevista en el art. 586, 3.º, del Código Penal, y de don Luis López Abad, como responsable civil subsidiario, ascendiendo su responsabilidad patromonial a 7.100.137 pesetas, en concepto de indemnizaciones personales, de siniestro total y de sevicios médicos.

d) El señor López Abad es considerado responsable civil subsidiario en la segunda instancia, debido a que el camión es tenido como su propiedad y que el señor Castro lo conducía debidamente autorizado por él. Sin embargo, los hoy recurrentes en amparo sostienen que el primero había transmitido al segundo la propiedad del camiónvolquete, mediante un contrato privado, pocos días antes del accidente (concretamente el 9 de julio de 1984) y que aún no se había formalizado la oportuna transferencia ante la Jefatura Provincial de Tráfico. No obstante, en la primera declaración, que le fue tomada al senor López Abad por el señor Juez de Instrucción en fecha 23 de julio de 1984, declaró ser suyo el dicho camión-volquete y no mencionó el hecho de estar unido familiarmente con el señor Castro. Además, se da la circunstancia, reconocida con reticencias por los recurrentes, de que desde el 25 de septiembre de 1983 el citado camión estaba apartado de la circulación y que desde esa misma fecha carecía de seguro obligatorio o facultativo alguno; este hecho fue confirmado específicamente por la Companía en la que había estado asegurado al personarse en las diligencias en fecha 7 de noviembre de 1985.

e) Con fecha 17 de noviembre de 1987 al señor Castro le fue comunicado por el Juzgado de Paz de San Vicente del Raspeig el exhorto, procedente del Juzgado de Distrito núm. 2 de Alicante, que debía cumplimentar a fin de proceder a la tasación de costas practicada en el juicio de faltas. El señor Castro manifestó en escrito dirigido a este Juzgado de Paz con fecha 19 de noviembre de 1987 (rollo de exhorto número 2.527/1987) que dicha comunicación era la primera noticia que tenía de la Sentencia dictada en apelación, en la que resultaba condenado y que, en consecuencia, procedía a la impugnación de la tasación de costas practicada como indebida.

f) Con fecha autógrafa, pero anónima, de 18 de enero de 1988, el representante del señor Castro dirigió escrito al Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Alicante, a fin y efecto de que le fuera librado testimonio literal de todo lo actuado en el rollo de apelación, a la mayor brevedad posible, pues anuncia su intención de recurrir en amparo contra la Sentencia de ese Juzgado una vez, manifiesta, le ha sido comunicada. Del momento en que tal Sentencia ha sido notificada al ahora recurrente no existe constancia en la documentación aportada en la demanda de amparo, aunque sí en el texto de la misma (penúltimo párrafo, antecedente cuarto).

3. Los demandantes ponen de manifiesto varias vulneraciones de sus derechos fundamentales. Así, conjuntamente, suscitan la vulneración del derecho constitucional a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, a un proceso con todas las garantías, a la defensa, a la presunción de inocencia (art. 24 C.E.), igualdad ante la Ley e igualdad de trato (art. 14 C.E.), al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), por entender que la acción para pcrseguir la falta por la que han sido condenados los recurrentes, como responsable criminal el señor Castro y responsable civil subsidiario el señor Abad, está prescrita.

4. Por providencia de esta Sección de 14 de marzo de 1988 se puso de manifiesto a los actores tres posibles causas de inadmisión de su demanda, de acuerdo a la regulación entonces vigente, a saber: extemporaneidad en la interposición del recurso por no haber justificado la fecha de la notificación dc la resolución que puso fin a la vía judicial; por no aparecer que en el proceso judicial previo se hayan invocado los derechos presuntamente lesionados; por posible carencia manifiesta de contenido constitucional. A tal efecto, se concedió a los actores y al Ministerio Fiscal el término común de diez días para que efectuasen las alegaciones que tuviesen por pertinentes.

5. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 dc abril de 1988, los actores efectuaron las alegaciones del siguiente tenor:

a) En cuanto a la posible extemporaneidad de la demanda, afirman que hasta tanto no se reclamen las actuaciones al Juzgado no podrá determinarse documentalmente su afirmación respecto a la fecha aportada en la demanda. Como demostración de la interposición de la misma dentro de los plazos legales aluden a que en uno de los documentos aportados, junto a la demanda que aparece sellado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante el 18 de enero de 1988, se hace referencia a la fecha de notificación.

b) Por lo quc respecta a la invocación del derecho constitucional vulnerado se alega que se efectuó la correspondiente invocación cuando se formuló recurso de apelación contra la Sentencia que le absolvía.

c) En lo tocante a la posible falta dc contenido que justifique un pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el asunto, se manifiesta que la falta de tutela judicial efectiva es patente cuando se intenta ejecutar una Sentencia que afecta al señor López Abad, sin que ésta haya sido «oído ni facilitarle la interposición de recursos o remedios contra unas resoluciones que vulneran un derecho constitucional».

Concluye las alegaciones solicitando la estimación de la demanda.

6. En escrito de 29 de marzo anterior, el Fiscal ante cl Tribunal Constitucional solicita de éste la reclamación al Juzgado pertinente de las actuaciones, puesto que a la vista de la documentación aportada con la demanda no puede alegar debidamente, dado que aquélla en parte resulta o ilegible o incompleta.

Por carta-orden de 11 de abril de 1988, el Secretario de Justicia se dirigió al Juez de Distrito núm. 2 de Alicante a fin y efecto de que a la mayor brevedad posible remitiera los autos referenciados, lo que tuvo lugar el 5 de marzo siguiente. En consecuencia, el 23 de mayo de 1988 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones que, seguidamente y en extracto, se resenan.

En primer lugar manifiesta que ha dc procederse al análisis separado de las posibles vulneracioncs constitucionales que afecta a ambos recurrentes, dado que su situación es diversa.

Dando comienzo por las que pudieran afectar al señor Castro, el Ministerio Fiscal afirma que la demanda no es extemporánea, puesto que la demanda, por causas no imputables a los recurrentes no le fue notificada sino hasta el 18 de enero de 1988, por lo que habiéndose efectuado la interposición del recurso de amparo el 3 de febrero siguiente, está efectuado dentro del término de veinte días establecido por el art. 44.2 de la LOTC.

Las pretendidas vulneraciones en sus derechos fundamentales que los recurrentes dicen haber sufrido, el Ministcrio Fiscal las rechaza: la pretendida desigualdad se alega sin aportar ningún término de comparación y por haber apreciado el Juzgado de alzada libremente la prueba practicada. Igual rechazo merece la alegación de vulneración del principio de legalidad penal por no considerar la prescripción de la acción que, amén de no constar como alegada ante el Juzgado de Instrucción, es una cuestión de legalidad ordinaria (STC 152/1987, fundamento jurídico 3.º).

En cuanto a la presunción de inocencia no se ve afectada en la primera instancia en cuanto que los recurrentes fueron absueltos. Y en cuanto a la segunda, tampoco se ha visto afectado dicho derecho por cuanto que, como ha señalado este Tribunal -continúa el Ministerio Fiscal-, la valoración de la prueba se efectúa en conjunto, sin fragmentación de cada aspecto probatorio (STC 20/1987).

Por lo que respecta al señor López Abad, sus pretensiones tampoco pueden prosperar. Por lo que respecta a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, dado que fue acusado como responsable civil subsidiario, tanto por el Ministerio Fiscal como por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, sí conocía los términos de la acusación y no se defendió de la misma en la segunda instancia porque no se personó ante el Juzgado de Instrucción, pese a tener conocimiento de la celebración de dicho nuevo juicio. No puede, concluye el Ministerio Fiscal, hablarse de indefensión por parte de quien en ningún momento aduce desconocimiento de la Sentencia de instancia, sino únicamente que no le fue notificada personalmente.

El Ministerio Público solicita, en consecuencia, que se proceda a la inadmisión de la presente demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer término debe analizarse, a modo de artículo de previo pronunciamiento, dado que su consideración negativa vedaría el paso al estudio del fondo de la presente demanda, si la presentación de ésta fue extemporánea o no.

Pese a que el Ministerio Fiscal señala que la demanda ha sido presentada temporáneamente, ha de afirmarse que la interposición de la presente demanda resulta plenamente extemporánea. Así es, el recurrente ha dilatado artificiosamente el plazo para interponer recurso de amparo; es decir, solicita -incluso antes de que se proceda a la efectiva ejecución de la condena, tal como se desprende de la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante de 11 de noviembre de 1987-, la notificación de la Sentencia dictada por dicho organismo judicial en 25 de febrero anterior. Pero el recurrente pasa por alto que la falta de notificación de una Sentencia no produce por sí misma, pese al evidente error procedimental, lesión constitucionalmente relevante; lo decisivo, a efectos de interposición del recurso cuando la de aquélla no media, es la notificación de la ejecución, pues es el dato con el que se cuenta. Y ello es así, porque, salvo las tasadas excepciones legales (Sentencia de amparo, de revisión o de nulidad), la cosa juzgada es ya firme. En cambio, montar el recurso contra una omisión judicial, pretendiendo obtener la notificación, no hace más que diferir artificialmente el inicio del cómputo.

Todo ello sin contar con que la resolución le era sin duda conocida al recurrente por haber recibido por correo en su domicilio la correspondiente cédula de comparecencia a los fines de ejecución de la citada Sentencia.

De este modo resulta que el recurso de amparo debió interponerse a partir de los primeros días de noviembre -no consta cuando se recibió por correo, pero sin certificar, la reseñada cédula de citación-, o, todo lo más, a partir del día siguiente en que compareció ante el Juzgado de San Vicente del Raspeig, es decir, desde el 20 de noviembre de 1987. Carece de sentido esperar a obtener la copia de la Sentencia -18 de enero de 1988- cuando ésta ha sido ya parcialmente ejecutada (retirada de carné de conducir el 21 de diciembre de 1987) y se declara la insolvencia (28 de marzo de 1988), y presentar el amparo el 3 de febrero.

Consecuentemente carece de sentido analizar la procedencia de las quejas del señor Castro.

2. Por lo que respecta al otro concurrente, el señor López Abad, tampoco puede prosperar su demanda de amparo partiendo de la indefensión al no haber sido personalmente emplazado. La doctrina de este Tribunal sobre el emplazamiento personal ha quedado suficientemente aquilatada y es cierto que se cometió un error procesal al no notificar personalmente al señor López Abad la existencia de un recurso de apelación en una causa en la que había sido parte; error en el que se reincide al ser condenado en segunda instancia sin haber sido oído. Pero no es menos cierto que el recurrente tuvo conocimiento de las actuaciones procesales, como pone de relieve el Ministerio Fiscal.

No resulta creíble que, encargado, aunque irregularmente, pero aceptando el encargo, su yerno, el señor Castro, de comunicarle el término para el emplazamiento -diligencia de emplazamiento de 5 de diciembre de 1984-, el recurrente no tuviera conocimiento de la apelación presentada, entre otros, por su yerno. No resulta admisible, además, porque ambos recurrentes concurrieron a idéntico juicio bajo una misma representación y dirección, la misma, en cuanto a la dirección letrada, que presentan ante este Tribunal.

Más bien parece que por su falta de diligencia el recurrente se ha puesto el mismo en situación de indefension; como ésta no es atribuible a los poderes públicos, no resulta amparable. En efecto, no puede prosperar una demanda que se escuda en «una torcida invocación del derecho de emplazamiento personal por quien conoció de otro modo la existencia del proceso y no actuó con la diligencia exigible para comparecer en el mismo»; es decir, sólo es posible considerar acertada la pretensión de quien nada supo del procedimiento por otro medio extrajudicial (STC 24/1988, de 23 de febrero, fundamento juridico 2.º).

ACUERDA

En mérito de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1006/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1006A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 191/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1007/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1007A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1008/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1008A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1009/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1009A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 282/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1010/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1010A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 324/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1011/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1011A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 326/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1012/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1012A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 338/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1013/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1013A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 407/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1014/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1014A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 429/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1015/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1015A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 485/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Tomás Atienza Rodríguez, interpuso recurso de amparo con fecha 17 de marzo de 1988, frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Palencia de 10 de febrero de 1988, dictada en autos sobre pensión de invalidez. Invoca el artículo 14 de la Constitución.

La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El demandante, afiliado al Régimen Especial Agrario de Seguridad Social como trabajador por cuenta propia (REASS), fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con fecha de 24 de julio de 1987, percibiendo desde entonces una pensión de 36.190 pesetas mensuales, equivalente al 55 por 100 de la base reguladora.

b) Posteriormente, y al amparo del art. 136.2 de la Ley de Seguridad Social y del art. 6.4 del Decreto 1.646/1972, solicitó del Instituto Nacional de Seguridad Social un incremento del 20 por 100 sobre dicha pensión, por ser mayor de cincuenta y cinco años y no realizar ninguna clase de trabajo. La solicitud le fue denegada por Resolución administrativa de 16 de septiembre de 1987.

c) Contra esa Resolución interpuso el solicitante reclamación administrativa previa y, posteriormente, demanda ante la jurisdicción laboral, que fue desestimada por la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Palencia de 10 de febrero de 1988, en la que, confirmando la decisión anterior, se manifestaba que el incremento solicitado únicamente era aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

2. Contra esta resolución judicial se interpone el presente recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 9.3 y 14 de la Constitución. Entiende el demandante de amparo que la resolución judicial impugnada se aparta injustificadamente de otras Sentencias dictadas anteriormente por el mismo órgano judicial, lesionando el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

A todo ello añade, aunque en un plazo secundario, que la restricción del incremento de un 20 por 100 sobre la pensión de incapacidad permanente total a los afiliados al Régimen General de Seguridad Social, y la consiguiente denegación a quienes se encuentran en otros regímenes del sistema, lesiona el art. 14 de la Constitución, pues supone una diferencia de trato que no encuentra justificación razonable, ya que las dificultades de encontrar una nueva profesión o un nuevo trabajo (causa de aquel incremento) existen igualmente para unos y para otros.

Solicita el demandante, por todo ello, la nulidad de la resolución judicial impugnada, el reconocimiento de su derecho a la igualdad de trato ante la Ley, y el restablecimiento de su derecho a devengar un incremento del 20 por 100 en su pensión de invalidez.

3. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección tuvo por presentada la demanda y documentos y por parte en nombre del recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para alegaciones sobre la causa de inadmisión de la demanda prevista en el apartado 2 b) del precepto citado: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 2 de abril de 1988, solicitó la inadmisión a trámite de la demanda, porque, según viene declarando con reiteración este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la ley que establece el art. 14 de la Constitución, no puede producir «la petrificación de las decisiones judiciales», sino que éstas pueden ser variadas siempre que se razone en derecho las motivaciones del cambio de actitud. Y esto es, a juicio del Ministerio Fiscal, lo ocurrido en el presente caso, en el que la Magistratura de Trabajo razona cumplidamente el cambio de criterio de sus resoluciones anteriores para adaptarlo a la jurisprudencia de los tribunales superiores.

5. El recurrente en amparo por escrito presentado el 22 de abril de 1988, mantiene la admisibilidad de la demanda por infringirse en la Sentencia recurrida los arts. 9.3 y 14 de la Constitución. No se trata, afirma el recurrente, de que el juzgador haya valorado bien o mal una prueba, sino que la cuestión planteada se funda en que la Magistratura de Trabajo de Palencia ha otorgado a todos los trabajadores autónomos que han presentado demanda, el incremento del 20 por 100 más de su base reguladora, siempre que reunieran los siguientes requisitos: contar más de cincuenta y cinco años de edad y ser pensionista por Invalidez Permanente Total, siempre que la demanda ante la Magistratura se hubiese presentado con anterioridad al 14 de octubre de 1987.

El demandante que presentó la demanda el 21 de octubre de 1987, no obtuvo el incremento de pensión del 20 por 100, mientras que por las Sentencias de la Magistratura que cita, quienes hicieron la reclamación con anterioridad a dicha fecha, obtuvieron a su favor el incremento. Este cambio de criterio que se reconoce en la propia Sentencia, es la base de la demanda de amparo por violación de los arts. 9.3 y 14 de la Constitución y, por tanto, debe ser admitido a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto, el demandante plantea frente a la Sentencia impugnada una doble queja: la primera y principal, consiste en que la Sentencia recurrida se aparta del criterio mantenido en casos idénticos anteriormente resueltos por la misma Magistratura, lesionando así los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) y de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14). En la segunda linea argumentada se combate la interpretación que hace la Sentencia impugnada de lo dispuesto en los arts. 136.2 de la Ley de Seguridad Social y 6.4 del Decreto 1.646/1972, ya que el hecho de ser trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, caso del recurrente, no puede ser motivo para establecer una diferencia de trato en orden a la aplicación del incremento del 20 por 100, previsto en estos preceptos, en la pensión por invalidez permanente total.

Ninguna de estas infracciones, como seguidamente veremos, reviste contenido constitucional.

2. El art. 9.3 de la Constitución, en cuya infracción pretende fundarse el recurso de amparo, ha de ser excluido del mismo, toda vez que conforme al art. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC no es precepto susceptible del amparo constitucional, limitado a los arts. 14 a 29 de la Constitución y al art. 30 relativo a la objeción de conciencia.

3. La Sentencia que se impugna en este recurso justifica y motiva sobradamente el cambio de criterio que adopta respecto a resoluciones anteriores del mismo órgano judicial, cambio que, además, se produce con el fin de adaptarse al criterio sostenido reiteradamente por los Tribunales superiores. Siendo así, no puede apreciarse en ella violación alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que, como ha declarado repetidamente este Tribunal, el art. 14 de la Constitución no puede impedir los cambios de criterio que se motiven y que respondan a razones atendibles, ni puede obstaculizar, menos aún, la adaptación de las resoluciones de los órganos judiciales inferiores al criterio reiteradamente sostenido por los Tribunales superiores.

4. Pero es que, además, la interpretación legal que se mantiene por la Sentencia recurrida no es contraria al art. 14 de la Constitución. El demandante viene a sostener que es discriminatoria para los trabajadores autónomos la interpretación que los Tribunales vienen efectuando del art. 11.4 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, y del art. 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido de 30 de mayo de 1974, que prevé un incremento de la prestación correspondiente a los incapacitados de modo permanente y total, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior, pues estiman que el incremento mencionado sólo es aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

Pero no hay que olvidar que la aplicación exclusiva del incremento del 20 por 100 en la pensión por incapacidad permanente total a los pensionistas del Régimen General de Seguridad Social -con la posible ampliación a otros regímenes que incluyan a trabajadores por cuenta ajena, tal y como ha venido haciendo la jurisprudencia- cuenta con razones de suficiente peso, que permiten rechazar las imputaciones de discriminación que hace el demandante de amparo. Y ello porque la función de aquel incremento no es otra que compensar económicamente al trabajador que ofrece sus servicios al mercado de trabajo y que previsiblemente, por una serie de circunstancias que inciden negativamente en esa búsqueda, no va a encontrar un nuevo empleo. Esta función encuentra todo su sentido en el caso de los trabajadores por cuenta ajena, puesto que sus posibilidades de empleo no dependen tan sólo de su propia iniciativa, sino más aún de la disposición del mercado a recibir sus servicios. De ahí que ni en el art. 136.2 de la Ley de Seguridad Social, en sí mismo considerado, ni en la aplicación que de ese precepto han hecho en este caso la Administración y los órganos judiciales, pueda apreciarse discriminación alguna.

Este criterio ha sido reiteradamente mantenido por este Tribunal en AATC 1379/1987 y 313/1988. En este último se dice, concretamente, que hay que excluir la posibilidad de aplicar el incremento solicitado a los trabajadores autónomos por la elemental consideración de que, contra lo que afirma el demandante, las previsiones del art. 136.2 de la Ley de Seguridad Social y del art. 11.4 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, lo son referidas al Régimen General de la Seguridad Social y no, como pretende el recurrente, como una regulación genérica de la Seguridad Social, aplicable a cualquiera de los colectivos incluidos en su ámbito, independientemente de la sujeción al Régimen General de la Seguridad Social o a alguno de los especiales, como es el caso.

La afirmación del demandante en el sentido de que la interpretación legal es discriminatoria por conceder unos beneficios a los pertenecientes al Régimen General y otros distintos, en este caso inferiores, a los del régimen de autónomos, parte de un error de enfoque: comparar la incidencia de una determinada prestación en dos categorías integradas en la Seguridad Social y así concluir que el grupo que las tiene inferiores es discriminado respecto al otro. Este modo de razonamiento no es aceptable, porque cuando se trata de comparar dos regímenes prestacionales, la comparación ha de hacerse en bloque y no en aspectos concretos, en los que cualquiera de ellos puede resultar inferior al otro, con independencia de la valoración que los sistemas merezcan globalmente considerados.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1016/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1016A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1017/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1017A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 736/1988, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1018/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1018A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 821/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de mayo de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández interpone, en nombre y representación de doña Ana Heredia Román, recurso de amparo contra Sentencia de 8 de abril de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 13/1988 del Juzgado de Instrucción núm. 16 de la misma ciudad, dictada con fecha 25 de enero de 1988 en el Procedimiento Especial de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 78/1987, seguido por delito contra la salud pública.

2. Los hechos en que se funda el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el acto del juicio oral, celebrado el 20 de enero de 1988, la defensa de la recurrente solicitó su suspensión por incomparecencia del testigo de cargo don Alfonso Vázquez Castro, estimando que su testimonio era necesario y teniendo, además, en cuenta que su única declaración previa había sido prestada en Comisaria sin asistencia letrada.

b) Desestimada dicha petición, continuó el juicio, dictándose la indicada Sentencia de 25 de enero de 1988 del Juzgado de Instrucción que condenó a la recurrente, como autora responsable de un delito contra la salud pública previsto en el art. 344 del Código Penal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas.

c) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de 8 de abril de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

3. La representación de la demandante estima vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de su representada, argumentando que no existe en la causa prueba suficiente para fundar el pronunciamiento de condena y solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, así como que, previa la tramitación oportuna del recurso, se declare su nulidad determinando la extensión de los efectos procedentes.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC) en su anterior redacción, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1.º No acompañar a la demanda copia original de poder, a fin de acreditar la representación con la que dice actuar la Procuradora señora García Fernández [art. 49.2 a), en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC], y 2.º Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Asimismo acuerda pronunciarse sobre la suspensión solicitada una vez que decida sobre la admisión a trámite del recurso.

5. La representación de la recurrente, en escrito de 17 de junio de 1988, al que acompaña el poder notarial requerido, concreta los motivos del amparo en los siguientes términos: a) falta de declaración judicial de un testigo propuesto por la defensa, que, habiendo figurado en el atestado policial, debió comparecer en el juicio para ratificar sus manifestaciones, lo que le ha impedido también ejercer su derecho a interrogar a los testigos de cargo, derivado del art. 24.2 C.E. y del art. 6.3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, y b) falta de consideración en ambas instancias de la atenuante acreditada de drogodependencia.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 15 de junio de 1988, solicita la desestimación de la demanda de amparo por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto. A tal efecto pone de relieve, por una parte, la existencia acreditada de una actividad probatoria de cargo -consistente en la declaración de dos testigos en el acto del juicio oral- susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia, no constituyendo la incomparecencia del testigo propuesto violación constitucional alguna, y, por otra, la necesidad de acreditar en forma legal la representación del Procurador.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanada la falta de acreditación de la representación de la Procuradora actuante mediante la oportuna copia de la escritura de poder otorgada por la recurrente, debe, sin embargo, apreciarse la otra causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 1988, ya que no se advierte vulneración alguna del derecho fundamental invocado y, por consiguiente, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

2. La representación de la recurrente funda la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, de una parte, en la denegación de la suspensión del juicio oral por incomparecencia del testigo don Alfonso Vázquez Castro, y, de otra, en que su condena se ha producido sin actividad probatoria de cargo. Sin embargo, ninguno de dichos motivos puede ser acogido.

En primer lugar, no se produce indefensión ni violación constitucional alguna cuando el Juez o Tribunal sentenciador no estima oportuno suspender el juicio por incomparecencia de un testigo propuesto si, como sucede en el presente caso -según se deduce del fundamento jurídico primero de la Sentencia de 25 de enero de 1988-, con la prueba practicada puede considerarse suficientemente informado para formar juicio completo sobre los hechos enjuiciados, dado que debe evitar toda suspensión que constituya una dilación injustificada del proceso. A lo que cabe añadir que, según la Sentencia dictada en apelación, la recurrente no solicitó en el escrito de interposición de este recurso la práctica de la diligencia de prueba omitida, desaprovechando la oportunidad procesal prevista en el art. 792, regla segunda, de la L.E.Cr., al que se remite el art. 11 de la Ley Orgánica 10/1980, respecto de la prueba admitida y no practicada por causa no imputable al proponente.

En segundo lugar, de la lectura del acta del juicio oral que se acompaña a la demanda se desprende que en dicho acto, además de la acusada, testificaron los Policías Nacionales que intervinieron en la operación policial en que fueron aprehendidas las dos papelinas de heroína que, según afirman, tenía la acusada, lo que, según reiterada doctrina de este Tribunal, constituye actividad probatoria de cargo suficiente para poder entender desvirtuada la presunción de inocencia.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1019/1988, de 12 de septiembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1019A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 916/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de doña Encarnación Gómez Merino y don Carlos Pineiro Gómez interpone recurso de amparo con fecha 19 de mayo de 1988 frente a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de marzo de 1988, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Los demandantes de amparo cesaron en su relación laboral en virtud de expediente de crisis, en 1979. Con tal motivo, y tras un periodo de percepción del subsidio de desempleo, pasaron a percibir una prestación equivalente a la pensión de jubilación hasta el cumplimiento de la edad de 65 años, momento en que pasaron a la situación ordinaria de jubilación.

b) Disconformes con la cuantía asignada a la pensión en el momento de la jubilación ordinaria, recurrieron jurisdiccionalmente en demanda de que le fuera calculada, conforme a reiterada doctrina del TCT, computando la base reguladora que le habría correspondido de haber continua do en activo hasta los 65 años.

c) La sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid de 14 de febrero de 1985 estimó la pretensión, pero esa resolución posteriormente fue revocada por el TCT en su sentencia de 23 de marzo de 1988, tras el correspondiente recurso de suplicación

3. Contra esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Consideran los demandantes que dicha sentencia se aparta injustificadamente del criterio sostenido por ese mismo órgano judicial en situaciones idénticas, lesionando el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Consideran también que todos los trabajadores jubilados anticipadamente al amparo de los Planes de Inversión del desaparecido Fondo Nacional de Protección al Trabajo (como era su caso) deben recibir un tratamiento idéntico, aunque varíen las normas reglamentarias que cada año se ocupen de esa cuestión, pues de lo contrario resultarían discriminados unos respecto de otros. Y aducen, finalmente, que la resolución judicial impugnada no justifica suficientemente el cambio de criterio, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Por todo ello, los demandantes solicitan la nulidad de la sentencia impugnada y el reconocimiento de su derecho a no ser discriminados y a percibir la pensión reconocida por la resolución de instancia o, en su defecto, a que se retrotraigan las actuaciones para que el TCT pueda dictar una nueva sentencia.

4. Por providencia de veinte de junio de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de doña Encarnación Gómez Merino y don Carlos Pineiro Gómez y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente acerca de la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la citada ley.

5. Con fecha 7 de julio de 1988 se reciben las alegaciones de los solicitantes de amparo. En ellas se reitera la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución por las resoluciones impugnadas, y se aduce que el Tribunal Central de Trabajo venía sosteniendo en sentencias anteriores a la que se impugna un criterio favorable a los intereses postulados por los demandantes de amparo. Se alega, además, que las consideraciones ofrecidas por dicho Tribunal para justificar su decisión resultan quebradas por los anteriores argumentos y por el hecho de que la revalorización de las bases de las pensiones no se dispone exclusivamente a partir del XVIII Plan de Inversiones del FNPT, sino que se viene efectuando reiteradamente desde el primer Plan, pues una cuestión es el periodo de la ayuda y otra distinta las operaciones que han de realizarse a efectos de la base reguladora de la pensión definitiva. Por todo ello, los demandantes solicitan sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda de amparo.

6. Con fecha 9 de julio de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se pone de relieve, en primer lugar, que los demandantes no suministran argumentación alguna sobre la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por lo que el recurso se ha de reducir a la supuesta lesión del art. 14 de la Constitución.

En relación con este apartado de la demanda, aduce el Ministerio Fiscal que el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, no impide los cambios de criterio en la jurisprudencia, siempre que sean razonados y no arbitrarios; y que la sentencia impugnada no es contraria a dicho principio desde el momento en que justifica el cambio de criterio y forma parte de una nueva dirección jurisprudencial, en la que se incluyen otras sentencias que también han sido recurridas en amparo. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la causa de inadmisión reseñada en nuestra providencia de veinte de junio de 1988, pues como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 50.1.c) de su ley Orgánica y según se razona en los fundamentos siguientes.

2. No es posible apreciar, en primer lugar, lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de la resolución judicial impugnada. Prescindiendo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, por venir de un órgano judicial distinto, no puede tomarse como término de comparación, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Central de Trabajo justifica sobradamente el cambio de criterio, aduciendo que la modificación de las normas aplicables a esta clase de asuntos hace que no sea posible mantener "la interpretación jurisprudencial anterior en el sentido de aproximar o hacer coincidir la base reguladora del jubilado anticipadamente con la correspondiente a un trabajador en activo de la misma categoría". Así pues, la separación del criterio jurisprudencial anterior está debidamente explicada y justificada, lo cual obliga a descartar las dudas que los demandantes plantean sobre la adecuación de la resolución impugnada a las exigencias del art. 14 de la Constitución, que de ningún modo impone la sujeción incondicionada al precedente.

3. Tampoco es posible t advertir violación del principio de igualdad en la ley o ante la ley. Es cierto que todas las actuaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, diseñadas generalmente para periodos anuales, arrancan de la ley 45/1960 de 21 de julio, en la que ya se preveían ayudas para facilitar la jubilación anticipada de las empresas sometidas a procesos de reconversión o reestructuración.

Pero la determinación del contenido concreto de esas ayudas, así como las condiciones de la jubilación anticipada, quedaron encargadas desde esa ley a la norma reguladora del Plan de Inversiones de cada año, que de ese modo podía variar esas condiciones en función de los fondos presupuestarios, de la situación económica general, o de otros muchos factores, como en realidad ha venido sucediendo. Estos cambios de regulación no son contrarios al principio de igualdad pues el art. 14 de la Constitución, como en otras ocasiones ha dicho este Tribunal, no puede ser obstáculo para que el legislador adapte la normativa a las condiciones de cada momento histórico. No es contraria a ese precepto, en definitiva, la desigualdad que se derive de un cambio normativo o de una sucesión de disposiciones legales o reglamentarias (STC 70/1983, de 26 de julio).

4. Los demandantes de amparo invocan también el art. 24.1 de la Constitución, aunque con carácter secundario o lateral. Vienen a decir, en este sentido, que la falta de motivación en el cambio de criterio supone también una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero, sin olvidar que la desigualdad en la aplicación de la ley no supone per se lesión del derecho a la tutela judicial, ya se ha dicho que la resolución impugnada no carece en absoluto de motivación, pues justifica y argumenta sobradamente el cambio de criterio respecto de resoluciones anteriores. El hecho de que sea una resolución motivada y jurídicamente fundada, y de que los demandantes no ofrezcan otros argumentos, aleja toda sospecha de violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Angel Deleito Villa en nombre de doña Encarnación Gómez Merino y don Carlos Pineiro Gómez

Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1020/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1020A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 497/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1021/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1021A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 521/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 21 de abril de 1987, don Juan Blanco Candeleda solicita que se le nombre Abogado y Procurador de oficio al objeto de promover recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 24 de febrero de 1987, sobre prestaciones por desempleo.

Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y libró los despachos necesarios para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

Mediante providencia de 10 de junio de 1987, la Sección aeordó tener por recibidas las comunicaciones del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía y tuvo por nombrados a la Procuradora doña Carmen Hinojosa Martínez y a los Letrados don Eduardo Morillo-Velarde Taberne y a don Juan Miguel Morollón Cejudo, en primer y segundo lugar, respectivamente. Asimismo otorgó el plazo de veinte días para formular la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado designado en primer lugar a excusarse de la defensa, si estimase insostenible la pretensión del recurrente.

2. Con fecha de 1 de julio de 1987, la Sección acordó tener por recibido el escrito de la Procuradora doña María del Carmen Hinojosa Martínez, por el que el Letrado designado en turno de oficio, don Eduardo Morillo-Velarde Taberne, se excusa de la defensa del recurrente al considerar insostenible su pretensión.

En consecuencia, ordenó la remisión de testimonio de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía, a fin de que dentro del plazo de seis días se emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión de acuerdo con lo establecido en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por nueva providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección acordó tener por recibida la comunicación del Consejo General de la Abogacía, a la que se acompaña el dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que considera insostenible la pretensión del solicitante de amparo, y siendo coincidente el anterior dictamen con el contenido del escrito del primer Letrado designado de oficio se dio traslado de los antecedentes al Ministerio Fiscal, para la emisión del dictamen que previene el art. 39 de la L.E.C.

Por providencia de 27 de octubre de 1987, la Sección acordó tener por recibido el dictamen del Ministerio Fiscal y, siendo coincidente con el emitido por el Letrado designado en primer lugar por el turno de oficio y el de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, se acordó dejar sin efecto la defensa gratuita del recurrente, requiriéndole para que en el plazo de diez días, si a su derecho interesa, se persone por medio de Procurador y bajo la dirección legal de Letrado, ambos a su costa.

3. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección, a la vista del escrito presentado por el solicitante de amparo, acordó seguir el recurso bajo la dirección del Letrado designado por el mismo, don Rafael Sainz de Rozas, y la representación de la Procuradora designada de oficio, doña Carmen Hinojosa Martínez, requiriéndoles para que en el plazo de veinte días formulen la correspondiente demanda de amparo.

Por escrito registrado el 20 de enero de 1988, la Procuradora doña Carmen Hinojosa Martínez formuló, en nombre y representación del recurrente, la demanda, cuyos hechos pueden resumirse como sigue:

a) El actor prestó sus servicios como Delineante para el Gobierno Vasco como contratado temporal, situación que expiró el día 20 de julio de 1985. Una vez que agotó las prestaciones por desempleo solicitó, al amparo del art. 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, el subsidio por desempleo alegando cumplir los requisitos legales exigidos -no haber rechazado oferta de empleo adecuada, carecer de rentas superiores al salario mínimo interprofesional y tener cargas familiares-, respecto del último requisito alegó las cargas derivadas de la convivencia marital con doña Lucía Urbaneja Riego, si bien no mediaba vínculo matrimonial.

b) La solicitud fue denegada por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo en Vizcaya de 29 de enero de 1986.

Tras la formulación de reclamación previa, interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo, que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Bilbao de 14 de noviembre de 1986.

c) Formulado recurso de suplicación, fue inadmitido por razón de la cuantía por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 24 de febrero de 1987.

4. La representación procesal del actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo (INEM) en Vizcaya, reconociendo el derecho de su representado a la percepción del subsidio de desempleo. Aduce como violado el art. 14 de la Constitución. Funda su queja en que al principio de igualdad obliga a interpretar el art. 13.3 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, sobre protección al desempleo en el sentido de equiparar al cónyuge a la persona con la que se convive sin vínculo marital, a los efectos de causar una prestación por desempleo. De no considerarse así, supondría establecer un obstáculo material a una forma de convivencia, lo que vulneraría el art. 16 de la Constitución.

Finalmente considera que es tarea de los poderes públicos, de acuerdo con el mandato del art. 9.2 de la Constitución, remover los obstáculos que impidan la efectiva igualdad ante la Ley, lo que en el presente caso supone el parificar las situaciones matrimoniales a las no matrimoniales.

5. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda con las copias de las resoluciones recurridas y otorgar al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a fin de que pudieran formular alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión de la demanda de amparo: 1.º No haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, y 2.º Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

6. Por escrito presentado el 6 de abril de 1988, la representación del recurrente hizo constar lo siguiente: Que no se daba el primer motivo de inadmisión advertido por la providencia de 16 de marzo de 1987, porque desde el primer momento el recurrente impugnó la resolución del Instituto Nacional de Empleo (INEM) de fecha 29 de enero de 1986, por entender que no se ajustaba al principio de igualdad establecido por el art. 14 de la Constitución, y en ello se basaba también su reclamación ante la Magistratura de Trabajo y el motivo primero del recurso de suplicación que intentó interponer contra la Sentencia de la Magistratura.

En cuanto al contenido constitucional de la demanda, alega que la cuestión planteada «se circunscribe a decidir si la armonización del art. 13.3 de la Ley 31/1984 con el art. 14 de la Constitución exige o no la equiparación de ambas situaciones de convivencia, mediando o no mediando matrimonio». resulta, por tanto, evidente a juicio del actor el contenido constitucional de la demanda y la necesidad de anular los actos que vulneran dicho principio de igualdad.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 15 de abril de 1988, se opuso a la admisión de la demanda tanto por la no invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC], como por carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la citada Ley], reiterando lo alegado por él en su escrito de 7 de octubre de 1987, sobre la improcedencia de formular el recurso de amparo, según habían apreciado el Letrado designado de oficio y el Consejo General de la Abogacía en su preceptivo informe.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como alega el recurrente en su escrito presentado el 6 de abril de 1988, el recurso se dirige contra la Resolución del INEM de 29 de enero de 1986, que impugnó precisamente por no respetarse en ella el principio de igualdad que reconoce el art. 14 de la Constitución. El hecho es cierto y el recurso ha de encuadrarse, por tanto, en el art. 43 de la LOTC, que, si bien exige para su admisión agotar la vía judicial procedente, no impone expresamente la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado exigida de aquella forma para los recursos que se interpongan contra resoluciones judiciales por el art. 44.1 c) de la LOTC. Por ello, y porque de todas las actuaciones se deduce claramente que el recurrente ha fundado el derecho que reclama en el art. 14 de la Constitución, ha de tenerse en este punto concreto por formulada correctamente la demanda de amparo.

2. No ocurre lo mismo, sin embargo, respecto de la otra causa de inadmisión advertida en la providencia de 16 de marzo de 1988, es decir, la prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC en su redacción anterior a la reforma llevada a efecto por la L.O. 6/1988, de 9 de junio, que es hoy la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la Ley reformada.

En efecto, la desigualdad o discriminación que denuncia el recurrente no se produce en la aplicación de la ley por la resolución del INEM que confirman las Sentencias recurridas, ni se imputa esta infracción a las decisiones jurisdiccionales, sino que lo realmente impugnado es la exigencia por el art. 13.3 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección al Desempleo, de una relación matrimonial para otorgar el subsidio por cargas o responsabilidades familiares. El recurrente entiende que tal precepto, en su literalidad, vulnera el art. 14 de la Constitución y que, por tanto, debe aplicarse también a las relaciones extramatrimoniales. Mas lo cierto es que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad en la ley que establece el art. 14 de la Constitución permite al legislador regular de forma diferente supuestos que no sean iguales y no le impone, por tanto, anudar unos mismos efectos o consecuencias jurídicas a supuestos de hecho diferente. Por ello, prescindiendo del juicio que merezcan las normas reguladoras de este subsidio y las causas a que obedezcan, al no ser igual el estado de las personas casadas que el de quienes permanecen solteras, puede el legislador, como lo hizo, sin vulnerar la Constitución, establecer la diferencia que impugna el recurrente en su recurso que carece por ello de contenido constitucional.

3. Tampoco pueden tenerse en cuenta las vulneraciones denunciadas por el recurrente de los arts. 9 y 16 de la Constitución. El primero de ellos, porque no es susceptible del amparo constitucional, conforme a los arts. 53.2 de la Constitución y 41 de la LOTC, y el art. 16 porque las resoluciones impugnadas no contradicen la libertad ideológica, religiosa y de culto que garantiza este precepto.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1022/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1022A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.038/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1023/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1023A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.138/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1024/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1024A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.366/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1025/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1025A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.397/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1026/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1026A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.502/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Juana de los Santos Pernias Padilla, asistida por el Letrado don Joaquín Ruiz de Adana, dirigió al Tribunal Constitucional un escrito, que tuvo su entrada el 18 de noviembre de 1987, interponiendo recurso de amparo contra Resoluciones de INSS de 11 de marzo y 19 de mayo de 1983 y Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. Dos de Jaén de 15 de septiembre de 1983 y del Tribunal Central de Trabajo de 28 de septiembre de 1987, solicitando el nombramiento de Procurador del turno de oficio.

2. Seguidos los trámites pertinentes, la Sección Segunda acordó por providencia de 14 de diciembre de 1987 tener por nombrado por el turno de oficio al Procurador don Angel Rojas Santos, y también por el turno de oficio, al Letrado don Francisco A. Labrador Leal, otorgando a la parte recurrente plazo para formalizar la demanda de amparo e instar la concesión de los beneficios de justicia gratuita, lo que fue efectuado mediante sendos escritos presentados el 12 de enero de 1988.

3. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) La solicitante de amparo, nacida el 1-11-1907, inició en junio de 1976 su actividad al frente de un estanco, continuando la hasta entonces desarrollada por su marido, que se había jubilado.

b) La demandante de amparo no fue dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos hasta noviembre de 1979, pero fue requerida a abonar las cuotas correspondientes al Período comprendido desde junio de 1976 hasta dicho mes de noviembre de 1979.

c) El 18 de enero de 1983 solicitó la recurrente iniciación de actuaciones en materia de invalidez.

d) Por Resolución del INSS de 11 de marzo de 1983, confirmada en reclamación previa por la de 19 de mayo de 1983, la Sra. Pernias fue declarada en situación de Gran Invalidez, pero sin derecho a prestación económica, ya que no se reconoció validez a efectos de lucrar prestaciones a las cotizaciones abonadas por el período en que la recurrente no estaba en alta.

e) Interpuesta la correspondiente demanda, fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Dos de Jaén de 15 de septiembre de 1983.

f) Interpuesto por la Sra. Pernias recurso de suplicación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 28 de septiembre de 1987.

4. En la demanda de amparo se citan como infringidos los artículos 14, 24 y 25 de la Constitución. Y se solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones y Sentencias impugnadas y se reconozca a la demandante el derecho al cobro de las prestaciones por Gran Invalidez desde el 1 de febrero de 1983.

5. La Sección acordó por providencia de 23 de mayo de 1988, poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª) La del art. 50.2.b) de 1 Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto pudiera la demanda carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal; 2ª La del art. 50.2.c), por haberse desestimado en el fondo un recurso de amparo sustancialmente igual al presente por la Sentencia 189/1987, de 24 de noviembre. Otorgando plaza la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

6. Por escrito presentado el 22 de junio de 1988, la parte recurrente alegó que existe contenido que justifique la admisibilidad del recurso por la violación producida del derecho del art. 14 de la Constitución, al haber sido privadas de validez las cotizaciones realizadas por la recurrente, con abono obligatorio del recargo de demora y por la vía de apremio. Y, en cuanto a la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto, que, efectivamente, existe la Sentencia mencionada.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito presentado el 23 de junio de 1988, dijo que, efectivamente, los problemas planteados por la demanda en cuanto a la posible discriminación (art. 14 de la Constitución) son similares a los resueltos en Sentencia 189/87; y en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) aparte de que no se fundamenta su alegación, ya ha sido ello resuelto en Sentencias de este Tribunal, la más reciente la 77/88. Mientras que la invocación del derecho de legalidad carece de contenido constitucional, pues no se trata de una sanción, sino de la denegación de una pensión al no reunir la solicitante los requisitos exigidos según la interpretación por los Tribunales de la legalidad. Por todo ello interesó la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que viene a suscitar la presente demanda de amparo es la de si la aplicación que se ha hecho del art. 28.3.d) del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en virtud de la cual no se ha reconocido eficacia para lucrar prestaciones a las cotizaciones pagadas tardíamente y correspondientes a períodos anteriores al alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ha producido las violaciones de derechos fundamentales aquí alegadas (las de los derechos reconocidos por los artículos 14, 24 y 25 de la Constitución). Aun tratándose en el caso que nos ocupa de una pensión de invalidez, y no de jubilación, la cuestión viene a ser análoga, en cuanto a la alegada vulneración del principio de igualdad, e infracción del art. 14 de la Constitución, a la resuelta por Sentencia del Tribunal Constitucional 189/1987, de 24 de noviembre, en la que se consideró que ni dicho art. 28.3.d) del Real Decreto 2530/1970, ni la aplicación que de él se ha hecho por el INSS, la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo, son discriminatorios. En consecuencia, y en cuanto a la invocación del art. 14 de la Constitución en la demanda de amparo, ésta no sólo carece manifiestamente de contenido constitucional, e incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6.1988, por las mismas razones que llevaron a desestimar el recurso de amparo en la Sentencia 189/1987, y que se dan aquí por reproducidas, sino que además incurre la demanda, en cuanto a tal alegación, en la causa de inadmisión del art. 50.2.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, también en su anterior redacción, por la igualdad sustancial aunque no identidad plena y absoluta con el supuesto a que se refería dicha Sentencia 189/87.

2. Quedan, como alegaciones adicionales del presente recurso de amparo, las de violación de los derechos reconocidos en los arts. 24 y 25 de la Constitución. En cuanto a la pretendida infracción del art. 24 de la Constitución, no se expresa razón alguna por la que tal infracción se entienda producida, lo que dispensa aquí de efectuar cualquier razonamiento al respecto y es por sí solo suficiente para apreciar la manifiesta carencia de contenido de la demanda al respecto. Y en cuanto al art. 25 de la Constitución, entiende la recurrente que su infracción deriva de la conciliación del principio de legalidad en él proclamado, considerándose incluido en él el principio "non bis in idem" Pues -argumenta- una vez ingresadas las cotizaciones anteriores al alta con el correspondiente interés por la demora, se sanciona además con la pérdida de efectividad de tales cotizaciones. Pero ni los intereses por demora pueden tener el carácter de una sanción -sino sólo el de compensar a la entidad acreedora por el retraso en la percepción de dichas cuotas -; ni tampoco aparece manifiestamente, ni se expresa en texto o resolución algunos que el no reconocimiento de ciertos efectos de tales cotizaciones tenga carácter sancionador. Por todo ello, también con respecto a las alegaciones relativas a los artículos 24 y 25 de la Constitución Española incurre la presente demanda de amparo en la manifiesta carencia de contenido a que se refería el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su anterior redacción

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitirla demanda de amparo interpuesta por doña Juana de los Santos Pernias Padilla.

Madrid, veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1027/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1027A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.521/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1028/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1028A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.636/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1029/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1029A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.661/1987, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1030/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1030A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.711/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1031/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1031A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.778/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1032/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1032A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.785/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal, el día 31 de diciembre de 1.987, el Procurador de los Tribunales Don José Manuel Dorremochea Aramburu, actuando en nombre de Doña Maria del Carmen, Don Augusto y Doña Maria Pilar Borderas Gaztambide, interpuso recurso de amparo constitucional contra el auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 4 de diciembre de 1.987, por suponer que dicha resolución judicial violaba los derechos constitucionales de los demandantes, reconocidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) En juicio declarativo ordinario de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tudela y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, se dictó sentencia por la que se condenó a los actuales solicitantes del amparo a cumplir un derecho de retorno arrendaticio de los demandantes y a satisfacer a éstos una indemnización de daños y perjuicios.

b) Interpuesto por los demandados recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, se instó por los demandantes la ejecución provisional de la sentencia y ésta fué, previa constitución de fianza, acordada por la Sala, la cual, para llevar a cabo la ejecución, remitió exhorto al Juzgado Decano de Tudela.

c) Tras numerosas incidencias que no son del caso, tramitó dicho exhorto el Juzgado núm. 1 de Tudela, que, embargó determinados bienes de los demandados, acordando después la venta en pública subasta de los mismos, tras la publicación de los correspondientes edictos.

d) En segunda subasta, con la reducción correspondiente en el tipo establecido para la primera, acudió un único licitador, Don Luis Marín Royo, en favor de quien se aprobó el remate.

e) En 25 de mayo de 1.987 se recibió, en las diligencias tramitadas, un oficio del Juzgado núm. 2 de Tudela, relativas al exhorto nº 216/36, de contenido similar al que el Juzgado núm. 1 tramitaba, por el que se comunicaba que se había embargado el sobrante de la subasta, dictándose en la misma fecha providencia por el Juzgado núm. 1, mandando cumplir el exhorto y haciéndolo saber a las partes.

f) Contra esta providencia interpusieron recurso de reposición los actuales solicitantes del amparo, por entender que, por poder causarles daño irreparable, debió adoptar la forma de auto y pidiendo, además, la nulidad de la subasta, por defectos esenciales de los edictos de la misma.

El Juzgado de Primera Instancia dictó auto en 15 de julio de 1987 por el que desestimó el recurso y confirmó la providencia recurrida.

Contra este auto se interpuso apelación en un solo efecto ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, la cual, por auto de fecha 4 de diciembre de 1987 desestimó la apelación interpuesta.

Los solicitantes del amparo consideran que la resolución recurrida vulnera los derechos constitucionales establecidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, en la medida en que determina para ellos discriminación e indefensión, por no haberse acordado la nulidad de la subasta. A juicio de la parte solicitante del amparo, la subasta era nula y le producía indefensión por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y haberse exigido a los concurrentes a la subasta la consignación del 20 por 100 del valor de tasación de los bienes, en lugar del 20 por 100 del tipo de la subasta, que había experimentado la correspondiente reducción al ser segunda subasta. Las consecuencias de ello fueron notoriamente gravosas, porque a la subasta acudieron varios postores, que no fueron admitidos, al no consignar las 6.600.000 pesetas, que, de acuerdo con el criterio del Juzgado, se exigió para tomar parte en la subasta, Ello determinó que hubiera un único postor y que el bien embargado se subastara en un precio irrisorio.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día nueve de mayo pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que es timaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto concedido, presentó escrito de alegaciones la representación de los demandantes de amparo, insistiendo en sus iniciales pretensiones.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La presente demanda de amparo forma parte de una serie de recursos interpuestos por los mismos demandantes (recursos 1360/87 y 1653/87) o por uno solo de ellos, Don Augusto Borderas Gaztambide (recurso 1598/87), frente a diversas actuaciones

judiciales practicadas en la ejecución provisional de la misma sentencia, a que este recurso se refiere. Como los recursos de amparo anteriores, también el presente carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma

de sentencia y le es aplicable lo dispuesto por el Art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/1988, y 50.2.b) en su redacción primitiva, y ello por las razones que seguidamente se pasan a

exponer:

a) Ninguna relevancia constitucional se puede otorgar a la alegación, que se realiza, de una presunta violación de los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 14 de la Constitución, pues los solicitantes de este amparo no ofrecen un término de comparación, idóneo para llevar a cabo el juicio sobre la violación del susodicho derecho, ni hay base, con su demanda, para considerar que hayan podido ser discriminados.

b) Tampoco puede reconocerse la existencia de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho a obtener una resolución de los tribunales de justicia, jurídicamente motivada, sobre las pretensiones vertidas por los litigantes en el procedimiento, pues es bien claro que tanto la inicial pretensión impugnatoria de la providencia, que accedía a considerar embargado el remanente de la subasta, como la posterior pretensión de nulidad de actuaciones han recibido en el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 4 de diciembre de 1.984, que ante nosotros se impugna, una respuesta fundada en Derecho de una forma que hay que considerar correcta y razonable.

c) Tampoco puede encontrarse violación de los derechos establecidos en el art. 24 de la Constitución, en la medida en que tal norma constitucional contiene una interdicción de la indefensión, pues la indefensión a que dicho precepto se refiere ha de entenderse constreñida a las posibilidades de defensa dentro del proceso, esto es, como tantas veces hemos dicho, a la posibilidad de realizar alegaciones y de proponer y practicar pruebas; derecho de defensa que no ha encontrado ninguna restricción en el caso que nos ocupa, pues no cabe duda que los actuales solicitantes del amparo tanto ante el Juzgado de Primera Instancia de Tudela como ante la Audiencia Territorial de Pamplona han utilizado todos los medios que para su defensa han creído que les convenían. Y si la idea de indefensión se quiere trasladar, en sentido jurídico-material, al resultado de la subasta, tampoco puede llegarse a conclusión alguna que posea contenido jurídico-constitucional y que entrañe violación de derechos constitucionales y libertades públicas, pues lo cierto es que el mentado resultado de la subasta podrá considerarse como un perjuicio de carácter económico, pero no constituye indefensión, si se tiene en cuenta que, como antes hemos dicho, esta idea se enlaza ineludiblemente con las posibilidades de defensa en juicio-, todo ello prescindiendo del hecho de que, como bien argumenta la Audiencia Territorial de Pamplona, si en ello se quisiera ver alguna dosis de indefensión, ésta habría sido causada por la conducta pasiva u omisiva de la parte, que ni examinó los edictos ni concurrió a la subasta, pudiendo hacerlo, y que, por consiguiente, no hizo constar en el acto las alegaciones o protestas que hubieran sido procedentes. No se quiere decir con ello que el deudor ejecutado tenga obligación de acudir a la subasta, como en los escritos de la parte se señala, pero sí que quien alega indefensión ha debido observar con anterioridad y contemporáneamente a tal indefensión la diligencia que, con arreglo a los dictados de la buena fe es razonable esperar.

A mayor abundamiento hay que coincidir también con la Audiencia Territorial de Pamplona en el extremo relativo a que no existe prueba alguna demostrativa de la concurrencia de postores que fueran indebidamente rechazados por el Juzgado a través de la exigencia de una consignación que se consideraba excesiva. Y frente a ello no es argumento la alegación de que el Auto omite toda referencia sobre estos extremos, pues de nuevo habría que volver a señalar que si la parte ejecutante hubiera estado presente, tales hipotéticas omisiones no se hubieran producido.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo.

Madrid, veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1033/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1033A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 15/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1034/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1034A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 25/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1035/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1035A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 36/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1036/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1036A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, en representación del Sindicato Unitario de Huelva, interpuso el 9 de enero de 1988 recurso de amparo contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Huelva de 10 de diciembre de 1987 (Autos núms 2.237, 2.239 y 2.249 del año 1986), en procesos sobre impugnación de elecciones de Delegado de Personal.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El Sindicato Unitario de Huelva formuló ante la Magistratura de Trabajo de Huelva sendas demandas solicitando la anulación de la elección de Delegado de Personal realizada en tres Empresas de Huelva. Fundaba dicha petición de nulidad en que, tratándose de Empresas con menos de diez trabajadores, «no se había cumplido el trámite previsto por el art. 62.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo».

b) Dictadas sendas Sentencias desestimatorias de 28 de octubre de 1986, por no haber formulado el Sindicato demandante reclamación previa ante la correspondiente Mesa electoral, el Defensor del Pueblo interpuso recursos de amparo contra las mismas, habiéndose dictado el 11 de noviembre de 1987 Sentencia por la Sala Segunda de este Tribunal (STC 178/1987), que, otorgando el amparo, declaró la nulidad de dichas Sentencias de la Magistratura de Trabajo, para que por ésta se fallara respecto de la cuestión de fondo planteada. También se declaró la nulidad de otras cuatro Sentencias recaídas en otros tantos procesos, en dos de las cuales se dictaron posteriores Sentencias de 10 de diciembre de 1987, impugnadas en el recurso de amparo 46/1988.

c) En nuevas Sentencias de 10 de diciembre de 1987, la Magistratura de Trabajo resolvió sobre las respectivas demandas, desestimándolas.

En tales resoluciones se declara probado que la Unión General de Trabajadores había promovido (los días 17 de septiembre de 1986 en una Empresa, 16 de septiembre de 1986 en otra y 19 de septiembre de 1986 en otra) la celebración de elecciones, constituyéndose las correspondientes Mesas electorales los días 1, 2 y 3 de octubre, respectivamente); que en todas tuvieron lugar el 6 de octubre los actos de votación y escrutinio, participando en tal votación la totalidad de los trabajadores de cada una de las Empresas y resultando elegida, en los tres casos, la candidatura presentada por la Unión General de Trabajadores; que, finalmente, el 9 de octubre de 1986 se presentó la demanda correspondiente.

Los razonamientos de la Magistratura de instancia, idénticos en los tres casos, son los siguientes, expuestos de forma sintética:

a) El art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que podrá haber un Delegado de Personal en las Empresas o Centros de trabajo que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría. La Ley - indicaba- no establece que tal voluntad mayoritaria sólo pueda expresarse a través de la promoción de elecciones, siendo factible que pueda expresarse de otra forma. Negar esta otra posibilidad supondría, de un lado, desconocer el sentido espiritualista de la Legislación laboral (y civil) en que predomina el consentimiento sobre el formalismo, y, de otro, dejar sin contenido el art. 6.3 e) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, del Estatuto de los Trabajadores, y el art. 67.1 del expresado Estatuto, que confieren a los Sindicatos más representativos, como lo es la UGT, la facultad de promover elecciones.

b) La Ley exige, pues, la voluntad mayoritaria de los trabajadores en favor de la existencia de un representante legal, sin condicionarla a requisito ad solemnitatem alguno ni constituir en trámite formal; así, el art. 1.2 del Real Decreto 1311/1986, de 11 de junio, prevé la suscripción de un acta acreditativa cuando la promoción de elecciones se efectúe directamente por los trabajadores, no en el caso de realizarla una central sindical representativa. El requisito exigido es, por tanto, la existencia de la repetida voluntad mayoritaria, que debe tenerse por existente, en el caso, desde el momento en que la totalidad de los trabajadores de la Empresa participaron en la votación de Delegado de Personal, manifestando claramente su voluntad de contar con un representante en la Empresa.

c) Tales razones obligan a entender infundada la impugnación realizada del proceso electoral, si bien, a mayor abundamiento, cabe agregar que habría incurrido en caducidad tal impugnación, de conformidad con los arts. 76 del Estatuto de los Trabajadores y 117 de la Ley de Procedimiento Laboral. Estos prevén que la demanda debe presentarse en el plazo de tres días siguientes a aquel en que se produzca el hecho que motive la reclamación en materia electoral. Lo impugnado en el caso es el proceso iniciado en el momento de constituirse la Mesa (art. 2 del Real Decreto 1311/1986 y arts. 67 y 74 del Estatuto de los Trabajadores) y el hecho motivador se inició sin existencia de voluntad mayoritaria de los trabajadores, por lo que entre tal hecho motivador y la presentación de la demanda transcurrió sobradamente el plazo legal, teniendo en cuenta que el conocimiento de la convocatoria de las elecciones estaba al alcance de cualquier interesado merced a su anuncio público.

La parte recurrente considera que la Sentencia impugnada viola los derechos fundamentales establecidos en los arts. 14, 24.1 y 28 de la Constitución, con la siguiente argumentación:

a) Vulnera la Sentencia el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) al apreciar caducidad de la acción, lo que, de otra parte, implica una modificación del status de representatividad de los Sindicatos atentando a la libertad sindical (art. 28 de la Constitución), ya que tales elecciones sindicales, al estar reguladas expresamente en un período determinado, cumplen la función primordial de determinar la representatividad de los Sindicatos.

Frente a la interpretación -ya expuesta- de la Magistratura de Trabajo, entiende la parte recurrente que el plazo para ejercitar la acción debe contarse desde la fecha en que conoció a través del Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación la celebración de las elecciones o, en su caso, desde la fecha de la notación, no desde la fecha de constitución de la Mesa electoral, pues el Sindicato desconocía ésta. Las fechas de inicio del proceso electoral previstas en los preavisos presentados sí las conocía el Sindicato, pero la constitución de las Mesas, si existió, fue posterior, «por lo que militantes del Sindicato... que se personasen en las Empresas afectadas en las fechas previstas se encontraron con que no se iniciaba allí ningún proceso electoral».

Incurrió, pues, en error el órgano judicial al declarar probadas como fechas de constitución de las Mesas unas fechas (1, 2 y 3 de octubre de 1986, respectivamente) diferentes de las contenidas en los preceptivos preavisos y al afirmar que el conocimiento de su convocatoria estaba a su alcance por su anuncio público, pues éste preveía para el inicio del proceso otras fechas (30 de septiembre, 29 de septiembre y 1 de octubre de 1986, respectivamente), habiendo tenido el Sindicato conocimiento de la celebración de las elecciones sólo al depositarse ante el Centro de Mediación Arbitraje y Conciliación las actas de votación y escrutinio.

b) De otro lado, la Sentencia vulnera derechos establecidos en los arts. 14 y 28 de la Constitución, al entender que no es preciso el cumplimiento del art. 62.1 de la Ley cuando en la votación participa la mayoría de los trabajadores, y que exigir su cumplimiento implicaría dejar sin contenido el art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 6.3 e) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Discrepa la parte recurrente de la motivación de la Sentencia, entendiendo, por una parte, que dicho art. 62.1 no impone un mero formalismo, sino que es una exigencia tendente a evitar procesos electorales fraudulentos con los que sólo se persiga incrementar la representatividad, sin contenido reivindicativo alguno. El seguimiento riguroso de tales procesos, con relevancia en otras funciones de los Sindicatos, obliga a entender que dicho art. 62.1 debe respetarse y no es incompatible con el art. 67 del Estatuto de los Trabajadores ni con la Ley Orgánica de Libertad Sindical. De otra parte, el Real Decreto 1.311/1986 tampoco deja sin efecto lo previsto en el repetido art. 621 y no puede decirse que en la Ley prime el consentimiento por encima del formalismo en otras cuestiones de los procesos electorales. A ello se une que, según criterio adoptado por la Comisión Provincial del Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, se consideraban nulos los preavisos de elecciones presentados por Sindicatos sin la consideración de más representativos que no estuviesen avalados por la firma de más del 50 por 100 de los trabajadores, salvo que el Sindicato dispusiera de representación sindical anteriormente en el Centro de trabajo donde la elección se celebraría.

Todo lo expuesto supone que atribuir a los Sindicatos más representativos la facultad de promover elecciones sin exigir el acuerdo previsto de los trabajadores exigido por el art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores, exigiéndolo a los que no son más representativos (como el demandante de amparo), supone una discriminación no buscada en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, una modificación total y absoluta del status de representatividad, afectando a los arts. 14 y 28 de la Constitución tanto por la diferencia legal de unos y otros Sindicatos en el proceso electoral como por favorecer a unos Sindicatos en detrimento de otros, no permitiendo a los no representativos demostrar con el acta de votación la existencia de voluntad de los trabajadores afectados de elegir a su representante.

Todo ello, alegaba, implica impedimentos a la igualdad ante la ley (art. 14 de la Constitución), lesión de la libertad sindical (art. 28 de la Constitución), «favoreciendo la afiliación de los trabajadores a Sindicatos no obligados a realizar trámites previos obligatorios para otros» y «modificando el status de los Sindicatos en perjuicio de los que, como el Sindicato Unitario, se han visto obligados a probar el acuerdo previo de los trabajadores en el proceso electoral en las Empresas de seis a diez trabajadores realizando un doble esfuerzo en perjuicio de una eficacia que permita mayores resultados y con ello mayor representatividad sindical a efectos de representación institucional, negociación colectiva, con otros perjuicios en materia de subvenciones, patrimonio sindical, etc.».

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 9 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1,a La regulada por el art. 50.1 a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. 2ª La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo ha presentado escrito de alegaciones la Entidad solicitante del amparo, quien sedala que su recurso se interpuso en tiempo hábil para ello y que posee el necesario contenido constitucional, por lo cual debe ser admitido.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece de contenido constitucional y le es aplicable lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues no se aprecia indicio alguno de las vulneraciones aducidas, supuesto en que procede su inadmisión por tal causa legal, según se razona seguidamente.

Se dice que las Sentencias de Magistratura, por apreciar caducidad de la acción, vulneran el derecho reconocido en el art. 28 de la Constitución, al modificar el status de representatividad de los Sindicatos. No se explica cómo puede ligarse a aquel hecho (apreciar caducidad en una acción de impugnación de elecciones) ese efecto (modificación del status de representatividad de los Sindicatos), cuando la caducidad es instituto, procesal o material, que opera como causa de extinción del derecho a accionar válidamente en vía judicial, sin tener relación alguna con los criterios legales de medición de representatividad.

Igualmente se dice que la apreciación de caducidad vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). Tal queja carece de toda consistencia en cuanto la Magistratura expuso el criterio de que concurría caducidad de la acción como criterio «a mayor abundamiento», sin hacerlo causa determinante de la decisión y, sobre todo, sin abstenerse, por ello, de pronunciarse sobre el fondo; por el contrario, la Magistratura se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada en su Sentencia dando respuesta motivada y fundada en Derecho a la pretensión de fondo relativa a la validez de las elecciones. Ningún derecho integrante de los contenidos en el art. 24.1 de la Constitución sufrió, pues, lesión alguna, que no se da tampoco por una eventual incorrección, desde la perspectiva constitucional, de la argumentación de la Magistratura sobre ese tema de la caducidad de la acción.

Sin embargo, aun cuando se diera relevancia constitucional a esa incorrección de la argumentación de la Magistratura, debe negarse que el órgano judicial incurriera en olvido de las exigencias que el art. 24.1 de la Constitución impone para las decisiones judiciales fundadas en óbices procesales o causas de inadmisión de las pretensiones. Tales exigencias son las de previsión legal y aplicación razonada, razonable y no indebidamente restrictiva del derecho fundamental en juego por el órgano judicial, exigencias que, en este caso, se cumplen, pues la Magistratura, al apreciar caducidad, se funda en causa legal, que expone razonadamente y con criterio razonable, en absoluto restrictivo, en su aplicación al caso, al fijar como dies a quo el de inicio del proceso electoral, sin admitir que se espere a la realización de actos posteriores (votación, comunicación oficial de resultados) cuando el vicio procedimental es anterior o coetáneo al propio inicio del proceso que fue conocido por el Sindicato.

No puede examinarse la critica por error en la apreciación de los hechos o por error in iure que el Sindicato hace a las Sentencias impugnadas, pues ello no es viable en esta sede [arts. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 117.3 de la Constitución], ni puede pretenderse que el Tribunal Constitucional realice otra interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria en el caso, cuando las Sentencias impugnadas respetan los límites constitucionales expuestos.

2. La violación de los derechos establecidos en los arts. 14 y 28.1 de la Constitución, que se imputa a las Sentencias previas, se funda, por la parte recurrente, en que no exige el cumplimiento del art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores a los Sindicatos más representativos, mientras que sí se le ha exigido a él, imposibilitándosele acreditar su cumplimiento mediante el acta de votación. Ello supone diferencia de trato a unos y otros Sindicatos, favoreciendo a unos en detrimento de otros, tanto en lo referente a la facultad de promover elecciones como en relación con otras funciones dependientes de la representatividad que se obtenga en las elecciones.

Esta queja, sin embargo, no puede prosperar, ante todo, porque ni cabe decir que las Sentencias hayan eximido del cumplimiento del art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores a los Sindicatos más representativos, en detrimento de los demás, ni cabe tampoco sostener que sean tales Sentencias las que han exigido al Sindicato demandante el cumplimiento de tal precepto, no exigiéndosele a los más representativos. Por el contrario, una detenida lectura de dichas Sentencias pone de manifiesto que en ellas el art. 6.3 e) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y, así, el carácter de Sindicato más representativo del que promovió las elecciones impugnadas es citado y tenido en cuenta, no para declarar que el requisito del art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores sea inexigible, sino para afirmar que tal requisito puede entenderse cumplido no sólo de una forma determinada (si los trabajadores decidieron promover las elecciones), sino de otras (entre ellas, si los trabajadores intervinieron en la votación). A los Sindicatos más representativos, pues, no se les declara exentos de tal regla del art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, los razonamientos de la Magistratura, sin duda, permiten entender que esa flexibilización espiritualista, no formalista, del art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores es, a juicio de la Magistratura, aplicable en todo caso, incluso cuando un Sindicato sin la cualidad de más representativo sea el que ha promovido las elecciones.

Además, si al Sindicato demandante se le ha exigido otra cosa, no lo ha sido por la Magistratura de instancia, sino por el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, cuyas resoluciones serán las que deban merecer el reproche que la parte hace y contra las cuales ha podido o, en su caso, podrá acudir a la vía judicial correspondiente. En los procesos previos, sin embargo, la Magistratura de Trabajo no ha conocido de elecciones promovidas por el Sindicato Unitario en que se le haya exigido el cumplimiento del art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores con criterio «formalista», sino de otras elecciones en relación con las cuales no consta que el Sindicato Unitario haya sufrido, pues, merma alguna de su derecho a participar -que le era posible por conocer el aviso público del inicio del proceso electoral-, ni de ningún otro derecho integrante (ex art. 2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical) de la libertad sindical. Su pretensión, por el contrario, infundada, según se ha visto, sí podría lesionar facultades integrantes de la libertad sindical del Sindicato favorecido por los resultados electorales que se Impugnaron.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Sindicato Unitario de Huelva.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1037/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1037A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 53/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1038/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1038A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1039/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1039A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de «Ramilo, Sociedad Anónima», mediante escrito que tuvo su entrada el 13 de enero de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia cl 11 de enero, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

a) Por el art. 31 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, se concedió una exención -calificada de «amnistía» fiscal- a las Empresas sujetas a los Impuestos de Sociedades e Industrial (cuota de beneficios) que efectuasen determinada regulación de sus balances. Tal exención comprendía «todos los impuestos directos e indirectos cuyo ingreso en Hacienda fuera debido por la Empresa que regularice su balance, hasta la fecha del primer balance que se cierre con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley; balance en el que habían de practicarse las operaciones de regularización previstas.

b) Tras la correspondiente campaña publicitaria del Ministerio de Hacienda, la entidad demadante de amparo regularizó su balance, regularización que fue declarada correcta por la Delegación de Hacienda de Vigo.

c) Por Orden ministerial de 14 de enero de 1978, se desarrolló la Ley 50/1977 en el sentido de que la exención comprendía cualesquiera impuestos puestos de manifiesto por el lucimiento en cuentas, y «también a los demás impuestos directos o indirectos, cuyo pago deba realizarse por las Empresas como contribuyente o como sustituto».

d) Sin embargo, por Circular de 6 de febrero de 1978, que dio lugar a una interpelación sobre ella por parte del PSOE contra el Gobierno entonces en el poder, se hizo una distinción, no contemplada en la Ley 50/1977 nen la Orden ministerial antes referida, según la cual quedaban exentos los impuestos correspondientes a hechos imponibles no contabilizados antes de la regularización, pero no los impuestos devengados por hechos imponiblcs contabilizados antes de dicha regularización, cuyos ingresos hubieran dejado de efectuarse.

e) La Inspección de la Delegación de Hacienda de Vigo, con fecha de 5 de noviembre de 1979, y siguiendo las instrucciones de la Circular antes indicada, incoó acta a «Ramilo, Sociedad Anónima», por el I.T.E. correspondiente a ventas del tercer trimestre de 1977, que se deducían de la contabilidad llevada por la Empresa contribuyente antes de la regularización, pero que no se había declarado en su momento; acta que dio lugar a una liquidación por importe de 650.570 pesetas, que fue impugnada en vía económico-administrativa.

f) Entretanto, en Orden ministerial de 27 de marzo de 1981, se incluyó un art. 8 coincidente con la Circular de 6 de febrero de 1978. Por Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1982 fue anulada la Orden ministerial de 27 de marzo de 1981, por haberse omitido el dictamen del Consejo de Estado. Este emitió dictamen atribuyendo al art. 31 de la Ley 50/1977 un cierto carácter sinalagmático, entendiendo que «no parece aceptable que su oscuridad pueda perjudicar a quien, amparado en la literalidad de la Ley, se entregó a la Administración fiscal descubriendo la realidad de su situación tributaria». Emitido tal dictamen, se aprobó nueva Orden ministerial de 2 de septiembre de 1982, sustitutoria de la anulada, suprimiéndose en la nueva el que como núm. 8 figuraba en la anterior. Y por Instrucción de la Subsecretaría de Hacienda de 27 de septiembre de 1982 se dispuso que habría de considerarse comprendida en la exención del art. 31 de la Ley 50/1977 «la parte de las cuotas tributarias (...) que resulten de las anotaciones contables de los correspondientes sujetos pasivos» y que la exención alcanza «exactamente a todos los impuestos debidos por los sujetos pasivos hasta el 31 de diciembre de 1977 (supuesto más normal de cierre del primer balance posterior al 17 de noviembre en que entró en vigor la Ley)».

g) Sin embargo, por resolución del Tribunal Provincial de Pontevedra de 14 de septiembre de 1982 fue desestimada la reclamación económico-administrativa de la entidad solicitante de amparo.

h) Interpuesto por ésta recurso contencioso-administrativo, fue estimado por Sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña de 29 de noviembre de 1984.

i) Interpuesto contra la anterior recurso de apelación por el Letrado del Estado, fue estimado dicho recurso por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1987, notificada a la demandante de amparo el 16 de diciembre, por la que se revocó la Sentencia apelada y se declararon ajustadas a derecho la liquidación y resolución económico- administrativa antes referidas.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la seguridad (art. 17.1 C.E.) y del derecho a la igualdad (art. 14 CE)

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo aquí impugnada y se confirme la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña antes referida, con el reconocimiento a la demandante de amparo de la exención de que se trata.

4. La Sección, por providencia de 6 de junio de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b), en su anterior redacción, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El Fiscal, por escrito presentado el 24 de junio de 1988, dijo que el solicitante de amparo alega la vulneración del art. 17.1 C.E., el cual consagraría el derecho a la seguridad política, pero que no es ese el sentido del precepto citado, conforme a la STC 15/1986, de 31 de enero, y que en cuanto al principio de igualdad, no se ofrece ningún tertium comparationis. Por lo que interesó la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

La parte recurrente, por escrito que tuvo su entrada el 29 de junio de 1988, tras analizar el supuesto de hecho y el efecto jurídico del art. 31 de la Ley 50/1977, así como la situación al respecto de la sociedad demandante de amparo, insistió en las alegaciones relativas a la vulneración de los principios de seguridad (art. 17 1 C E ) e igualdad (art 14 C E.) ya formuladas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Invoca en primer lugar la entidad demandante, como vulnerado a causa de los hechos expuestos, el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el art. 17.1 C.E. Pero viene a identificar la recurrente dicha «seguridad», no exactamente -dice- con la seguridad jurídica del art. 9.3 C.E., sino con lo que denomina «principio de seguridad política, de confianza de los ciudadanos en sus instituciones». Pero, con independencia de sesa denominada «seguridad política» es o no subsumible en la «seguridad jurídica» proclamada en el art. 9, 3 C.E., lo cierto es que nla una nla otra pueden entenderse referidas en el art. 17.1 C.E. Como, por ejemplo, se consideró en ATC 194/1983, de 4 de mayo, «el derecho en él reconocido es el derecho a la seguridad personal».

2. Tampoco han de tenerse en cuenta las alegaciones de la demandante de amparo relativas a una eventual violación del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). A la vista de las incidencias producidas que dieron lugar primero a la Circular de 6 de febrero de 1978 y a la Orden ministerial de 27 de marzo de 1981, y con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1982 y al dictamen del Consejo de Estado, a la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1982 y a la Instrucción de la Subsecretaría de Hacienda de 27 de septiembre de 1982, es posible, efectivamente, que algunas -o muchas- Empresas se hayan beneficiado de una interpretación más favorable del art. 31 de la Ley 50/1977, y, por lo tanto, de la exención que ha sido denegada a la solicitante de amparo, a saber, la de los impuestos cuyo ingreso era debido por hechos que ya lucían en la contabilidad de las Empresas con anterioridad a la regularización de sus balances. Pero el problema radica en la no aportación de términos válidos de comparación por parte de la entidad recurrente. Esta, aparte de aludir a las incidencias producidas en el desarrollo normativo de dicho art. 31 de la Ley 50/1977, afirma, ciertamente, que no se ha beneficiado de una exención que ha alcanzado a «otras Empresas en idéntica situación que ella», que incluso serían «cientos de miles». Y también alude a que la interpretación más favorable habría sido sostenida por «todas las Audiencias Territoriales y la Audiencia Nacional», aunque sin citar resoluciones concretas, ntampoco Sentencia alguna del Tribunal Supremo en la que se haya mantenido esa interpretación más favorable, de cuyo criterio pudiera haberse separado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el caso aquí considerado. Pues bien, es posible, que, efectivamente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo se haya separado en este caso del criterio seguido en la práctica administrativa o incluso del criterio jurisdiccional seguido por órganos inferiores, pero no del mantenido por la propia Sala Tercera en otras ocasiones. En tales circunstancias, difícilmente podría este Tribunal Constitucional apreciar una violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. De acuerdo con la reiterada doctrina, no puede estimarse tal vulneración por las diferencias de criterio existentes entre Administración y Jueces y Tribunales, pues a éstos corresponde en definitiva la interpretación y aplicación de la Ley, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, por lo que la interpretación efectuada en el ejercicio de tal potestad ha de prevalecer necesariamente sobre la de la Administración (véase STC 62/1987, de 20 de mayo, fundamento jurídico 5.º). Y, en cuanto a las posibles desigualdades producidas entre distintos órganos jurisdiccionales, no cabe en absoluto hablar de violación alguna del principio de igualdad, cuando el órgano judicial a quien se achaca tal violación es el de superior rango y tiene además encomendada la función de unificar la doctrina a través de los recursos legalmente procedentes (véase, por ejemplo, STC 49/1982, de 14 de julio, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º).

3. Por otro lado, también trata de establecerse en la demanda de amparo una comparación entre las Empresas que, antes de la regularización, hubiesen cometido una doble irregularidad -no contabilizar ciertos hechos imponibles y no declararlos- y las que, también antes de la regularización, sólo hubiesen incurrido en falta de declaración de esos mismos hechos, pero no en la de su contabilización. Y de ello parece tratar de deducirse que la interpretación del Tribunal Supremo llevaría a un trato desigual e injustificado, pues quienes cometieron la doble irregularidad se verían exentos del impuesto correspondiente, y no quienes sólo cometieron una de esas irregularidades -la falta de contabilización-. Lo que vendría a primar, entre dos situaciones, a la más irregular. Pero tales argumentos conducirían, no a apreciar violación alguna del principio de igualdad -puesto que se comparan dos situaciones desiguales-; sino, en todo caso, a demostrar ciertas contradicciones o inconsecuencias a que llevaría la doctrina del Tribunal Supremo aquí combatida.

4. Por todo lo expuesto, ha de apreciarse la concurrencia en la presente demanda de amparo del motivo de inadmisión a que se refieren el art. 50.2 b) de la LOTC en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, y el actual art. 50.1 c) de la LOTC (manifiesta carencia de la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por «Ramilo, Sociedad Anónima»

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1040/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1040A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 13 de enero de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol interpone, en nombre y representación de don Enrique Llopis Crespo, don Manuel Ferrer Bolinches, don Antonio Abad Gómez López y don Francisco Javier Iranzo Reig, recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de diciembre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación por ellos interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 2 de enero de 1986 por la Audiencia Territorial de Madrid, en autos seguidos sobre ejecución hipotecaria.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia del impago del préstamo hipotecario otorgado por el Banco de Crédito Agrícola a los hermanos Boigues Alvarez (don José, don Vicente y don Indalecio), en el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid se siguió el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, tramitado con el núm. 73/1978. Posteriormente, el 6 de julio de 1978, los deudores hipotecarios antes citados vendieron las fincas hipotecadas a don Antonio Medina Laura e hijos, quienes el 12 de febrero de 1979 las inscribieron en el Registro de la Propiedad. b) Con fecha 11 de mayo de 1979, don Francisco Javier Iranzo Reig, hoy recurrente en amparo, adquirió en subasta pública judicial las fincas hipotecadas y, posteriormente, las cedió a favor de los demás demandantes de amparo en proporciones indivisas. Por Auto de 2 de julio de 1979, el Juzgado acordó el remate y adjudicó las fincas a los hoy recurrentes, ordenando la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la hipoteca. El 15 de octubre de 1979, los hoy recurrentes tomaron posesión judicial de las fincas adquiridas y el 20 de febrero de 1981 inscribieron su título dominical (Auto judicial de remate) en el Registro de la Propiedad. c) Por escrito de 14 de marzo de 1980, don Antonio Medina Laura y don José Boigues Alvarez promovieron en el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid juicio ordinario de mayor cuantía contra los hoy recurrentes, en ejercicio acumulado de acciones de nulidad de actuaciones del proceso de ejecución hipotecario seguido y declarativa de dominio sobre las fincas en cuestión, por haberse omitido el requerimiento de pago a los deudores hipotecarios. Por Sentencia de 4 de febrero de 1983, el Juzgado desestimó la demanda. d) Contra dicha Sentencia, los demandantes formularon recurso de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que fue tramitado con el núm. 564/1983. Por Sentencia de 2 de enero de 1986, la Sala consideró que de las irregularidades habidas en la diligencia de requerimiento de pago a los deudores hipotecarios, que carecía de firma alguna, se derivaba indefensión para los demandantes, por lo que, estimando el recurso, declaró la nulidad de las actuaciones seguidas en el procedimiento de ejecución hipotecaria desde la diligencia de requerimiento de pago, ordenó la cancelación de las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad derivadas de dicho procedimiento y declaró que el dominio de las fincas controvertidas pertenecia al demandante don Antonio Medina Laura e hijos. e) Contra la citada Sentencia interpusieron los hoy demandantes de amparo recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, alegando, entre otros motivos, la infracción del art. 24.1 de la Constitución. Por Sentencia de 7 de diciembre de 1987, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia recurrida. En el fundamento jurídico sexto, la Sala razona que «la diligencia de requerimiento de pago no fue practicada con observancia de los requisitos legales que al respecto establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no acreditar la constancia escrita existente en las actuaciones que tal requerimiento se practicara, la primera y fundamental indefensión que se produciría de no estimarse la pretensión de nulidad de las actuaciones que practicaron con omisión del requerimiento de pago, seria la del deudor hipotecario, al privarle de su derecho de saldar la deuda garantizada con la carga que el derecho real de hipoteca representa».

3. La representación de los recurrentes en amparo considera que tanto la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid como la dictada por el Tribunal Supremo vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y causan indefensión a sus representados, alegando, de un lado, que éstos han sufrido indefensión real, ya que sin tener intervención alguna en el proceso hipotecario previo a la subasta judicial se han visto privados de las fincas legalmente adquiridas, y, de otro, que los señores Medina y Boigues, promotores del juicio de nulidad, sufrieron una mera indefensión formal como consecuencia de las irregularidades habidas al hacerles el requerimiento de pago, y que esta presunta indefensión no es merecedora de la protección que dispensa el art. 24.1 C.E., ya que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no todo vicio formal tiene carácter invalidante y porque la pretendida indefensión de aquéllos debe calificarse de abusivamente provocada.

Por todo ello solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que declare que las resoluciones judiciales impugnadas generaron indefensión a los hoy recurrentes y, en consecuencia, acuerde su nulidad. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, interesa la suspensión de la ejecución de las citadas resoluciones, ya que de lo contrario se crearía una perturbadora situación jurídica.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el presente recurso y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC en su redacción anterior]. Asimismo acuerda pronunciarse sobre la suspensión solicitada una vez que decida sobre la admisión a trámite de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 30 de marzo de 1988, la representación actora, reiterando sustancialmente el escrito de demanda, insiste en que los recurrentes han sufrido indefensión como consecuencia de las irregularidades cometidas en el proceso hipotecario, a pesar de que no habían intervenido en cl mismo dada su condición de terceros adquirentes.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 6 de abril de 1988, interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto de inadmisión por concurrir la causa puesta de manifiesto por este Tribunal. A su juicio, de la Sentencia impugnada no se deriva indefensión alguna para los actores, ya que lo único que declara es que existe una nulidad en el procedimiento judicial, sin que tal declaración acarree indefensión constitucional. De otra parte, alega que la respuesta que el Tribunal Supremo da en la Sentencia recurrida es adecuada a la norma y no es arbitraria nirracional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión planteada en el presente recurso estriba en determinar slas Sentencias recurridas, que acordaron la nulidad del procedimiento de ejecución hipotecaria por no haberse hecho correctamente el ofrecimiento de pago a los deudores hipotecarios, han infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los hoy recurrentes en amparo, quienes habían adquirido en subasta judicial las fincas hipotecadas.

Basta, sin embargo, la simple lectura del extenso escrito de demanda para comprobar que no ha existido información constitucional alguna y que las alegaciones de los recurrentes carecen de toda relevancia. En efecto, la representación de los mismos alega, de una parte, que la indefensión sufrida por los deudores hipotecarios, como consecuencia de las irregularidades cometidas por el Juzgado al hacer el requerimiento de pago exigido por la Ley, no era merecedora de protección judicial, pues ésta generó indefensión a sus representados, y, de otra, que los órganos judiciales han interpretado rígidamente los efectos derivados de tales irregularidades. Ahora bien, es evidente que el hecho de declarar la nulidad de actuaciones para evitar la indefensión de los deudores hipotecarios no supone infracción alguna del art. 24.1 de la Constitución nindefensión para los hoy recurrentes, quienes, en su condición de adquirentes de las fincas hipotecadas y perjudicados por la nulidad acordada, pueden reclamar, en la vía civil correspondiente, la devolución de las cantidades pagadas para adquirir las fincas en la subasta judicial y los datos y perjuicios derivados de lo anterior.

Es manifiesto, pues, que en el caso que nos ocupa Concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC (en su anterior redacción), por carecer manifiestamente la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión interesada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1041/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1041A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 77/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1042/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1042A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 81/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1043/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1043A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 111/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1044/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1044A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 114/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito, que tiene entrada en el Registro General el 25 de enero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez interpone, en nombre y representación de don Sebastián Bermejo Salvado, recurso de amparo contra los Autos de 23 y 30 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Salamanca, que confirmaron la revocación de los beneficios de libertad condicional acordada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. de Madrid.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Salamanca en la causa núm. 85/1979, como autor de un delito de robo y otro de tenencia ilícita de armas, a las penas de seis y cuatro años de prisión menor, respectivamente. Por Auto de 24 de mayo de 1984, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. de Madrid aprobó el expediente tramitado por el Centro Penitenciario de Segovia, donde el condenado cumplía condena, y le concedió los beneficios de libertad condicional b) Posteriormente, en Auto de 26 de octubre de 1987, el Juzgado antes citado revocó el beneficio de libertad condicional concedido, con pérdida del tiempo disfrutado en libertad, por haber sido condenado el penado en Sentencia de 18 de noviembre de 1985 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca (procedimiento oral núm. 39/198 por un delito contra la salud pública, cometido durante el período de libertad condicional, y en el que se le apreció la agravante de reincidencia. Formulado recurso de reforma, fue desestimado por Auto de 25 de noviembre de 1987. c) Contra las citadas resoluciones, el hoy demandante de amparo interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Salamanca, alegando que no procedía decretar la pérdida del tiempo disfrutado en libertad condicional. Por Auto de 23 de octubre de 1987, la Audiencia Provincial desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución recurrida. Formulado recurso de súplica ante la Sala, fue desestimado por Auto de 30 de diciembre de 1987.

3. La representación del recurrente en amparo estima que tanto los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como por la Audiencia Provincial vulneran los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

En primer lugar, alega que la previsión contenida en cl párrafo 2.º del art. 99 del Código Penal, según el cual «la reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional», supone que el nuevo delito cometido sea reincidencia del anterior o anteriores, bien porque sea de la misma naturaleza o de distinta pero castigado con mayor pena, o porque se han cometido dos o más delitos, no siendo suficiente, como equivocadamente razonan el Juzgado de Vigilancia Penitenciaría y la Audiencia Provincial, que en la nueva Sentencia condenatoria se haya apreciado la agravante de reincidencia. En este sentido considera que las resoluciones judiciales carecen de fundamentación lógica y vulneran el art. 24.1 C.E., pues la interpretación del art. 99.2.º del Código Penal hecha por los órganos judiciales es absurda y discriminatoria, ya que, de un lado, supone otorgar un mejor trato penitenciario a aquellos que, disfrutando del beneficio de libertad condicional, cometan un delito más grave, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el art. 10.15 del Código Penal, en tales supuestos no concurriría la agravante de reincidencia. Y, de otro lado, porque, como ocurre en el presente caso, en aquellos supuestos en que se haya concedido la libertad condicional respecto de dos delitos, la comisión de un nuevo delito supondrá necesariamente la privación del tiempo disfrutado en libertad condicional, ya que siempre concurriría la agravante de reincidencia.

En segundo lugar, manifiesta que los Autos recurridos han infringido también el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, pues en ellos se discrimina al que está disfrutando de la libertad condicional por dos delitos, con respecto del que disfruta de la libertad condicional por un solo delito, a pesar de que en este último supuesto la pena impuesta podría ser superior a la suma de las correspondientes a dos o mas delitos.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule las resoluciones judiciales impugnadas y reconozca expresamente el derecho de su representado a no perder el tiempo que disfrutó de libertad condicional.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción].

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 4 de abril de 1988, la representación del recurrente alega que la demanda de amparo no carece de contenido constitucional, pues se funda en la violación de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 14 C.E., reiterando los razonamientos expuestos al respecto en el escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 15 de abril de 1988, considera que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, aduciendo que tanto el Juez de Vigilancia Penitenciaria como la Audiencia Provincial de Salamanca han efectuado una aplicación razonada del art. 99 del Código Penal, y que las manifestaciones del demandante de amparo constituyen una subjetiva interpretación de la ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción, pues la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En primer lugar, es evidente que no ha existido infracción del art. 24.1 de la Constitución, puesto que todas las resoluciones judiciales impugnadas han resuelto motivadamente las cuestiones planteadas por el recurrente. En realidad, de la demanda se desprende únicamente la discrepancia de la representación de éste con la fundamentación jurídica de dichas resoluciones y, en concreto, con la interpretación y aplicación que tanto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como la Audiencia Provincial han hecho del supuesto previsto en el párrafo 2.º del art. 99 del Código Penal, pues, a su juicio, la «reincidencia en el delito», a la que hace referencia el art. 99.2 citado, no es el concepto de reincidencia contenido en el art. 10, núm. 15 del Código Penal, sino otro distinto que razona ampliamente. Pero, como en reiteradas ocasiones ha declarado este Tribunal, a él no le corresponde enjuiciar la interpretación que de las normas aplicables hacen los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que con carácter exclusivo les otorga el art. 117.3 de la Constitución.

2. En segundo lugar, también carece de relevancia constitucional la alegación referida a la presunta infracción del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 C.E., pues nel término de comparación que el recurrente invoca de forma genérica y abstracta puede considerarse válido, ni el hecho de que el legislador haya previsto un tratamiento penal diferente para los delincuentes reincidentes respecto de los no reincidentes, ya sea agravando la pena (art. 10, núm. 15 del Código Penal), ya sea imponiendo la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional (art. 99.2.º del mismo Código), como ocurre en el supuesto que nos ocupa, supone infracción alguna del derecho a la igualdad.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don Sebastián Bermejo Salvado, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1045/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1045A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1046/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1046A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 125/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pastor Ferrer, en representación de don Miguel Monge Cañellas, interpone el 28 de enero de 1988 recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 10 de diciembre de 1987, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares en proceso sobre prestaciones de incapacidad laboral transitoria.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Sin que se alegue si medió previamente expediente administrativo en que recayera resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el actor interpuso ante la Magistratura de Trabajo mencionada demanda en reclamación de prestaciones por incapacidad laboral transitoria (ILT) contra la Empresa «Will-Kill, Sociedad Anónima» y el INSS.

La Magistratura dictó Sentencia el 30 de septiembre de 1986 -de la que no se aporta copia- estimatoria de la demanda, condenando, al parecer, únicamente a la Empresa al pago de dichas prestaciones (derivadas de una baja médica por accidente laboral) por no haber afiliado ni dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al actor, con el que le unía una relación laboral ordinaria.

b) La Empresa recurrió en suplicación y el Tribunal Central de Trabajo ha estimado su recurso por Sentencia de 10 de diciembre de 1987, que se dice notificada el 13 de enero de 1988. En su resolución, el Tribunal Central de Trabajo expone que, según los hechos probados de la Sentencia recurrida, el actor no tenía horario y su trabajo consistía en la búsqueda de clientes, con los demás detalles que expone. Añadía luego que, si bien no se había formalizado contrato por escrito, tal como ordena el art. 2 del Real Decreto 2.033/1981, de 4 de septiembre, que regula la relación laboral especial de los representantes de comercio prevista en el art. 2.f) del Estatuto de los Trabajadores, de tal falta se induce por la Sentencia de instancia que la relación entre Empresa y actor ha de ser excluida del Decreto citado y considerársele como trabajador ordinario con categoría de vendedor al servicio de la Empresa, pero el requisito de celebrar el contrato por escrito no debe estimarse como requisito de forma ad solemnitatem, sino solamente ad probationem (citando en tal sentido los arts. 1.276 del Código Civil, los arts. 8 y 15 del Estatuto de los Trabajadores y la Sentencia de 16 de abril de 1986 del propio Tribunal Central de Trabajo).

Tras ello, exponían que, siendo el trabajo prestado el previsto en el art. 1.º del Decreto de 4 de septiembre de 1981, y la forma de prestarlo y la de retribuirse la regulada en el mismo, se ha de concluir que la relación entre empresario y trabajador es la de carácter especial, prevista en el art. 2 f) del Estatuto de los Trabajadores, y, en consecuencia, excluida del Régimen General de la Seguridad Social [art. 10 k) de la Ley de Seguridad Social], siendo de aplicación los arts. 13 y 17.3 de la Orden de 24 de enero de 1976, en virtud de las cuales correspondía al actor darse de alta en el Régimen Especial de los Representantes de Comercio, y sólo subsidiariamente a la Empresa, y ésta no responde por falta de aplicación, alta y cotización como en el Régimen General.

3. El recurrente en amparo alega que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 14 C.E.

La infracción del art. 24.1 C.E. se ha producido porque el Tribunal Central de Trabajo no otorga tutela judicial efectiva al omitir todo pronunciamiento en su resolución sobre determinados hechos declarados probados (los de los epígrafes 2.º, 7.º y 8.º de la narración de hechos) en la Sentencia de instancia, «desdeñándolos» y tomando en consideración únicamente otros de los hechos declarados probados. Dicha omisión se ha dado especialmente en relación con los hechos y razones que el Magistrado de instancia tuvo en cuenta para apreciar que, en el caso, el actor había sido discriminado por la Empresa, en relación con otras personas que prestaban en ella servicios similares al actor y, sin embargo, sí estaba afiliada al Régimen General de la Seguridad Social. Esta omisión de razonamientos, para contrarrestar los de instancia, atinentes al principio de igualdad atenta también al art. 14 C.E.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el art. 14 C.E;. al sancionar como lícita una conducta discriminatoria de la Empresa «Will-Kill, Sociedad Anónima». Razona al respecto que, como entendió la Magistratura de instancia, el principio de igualdad vincula en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y significa que a supuestos de hecho iguales deben aplicarse consecuencias jurídicas iguales, debiendo existir justificación suficiente para introducir diferencias entre aquellos supuestos. De esta doctrina hizo aplicación la Magistratura al entender que la Empresa no había justificado las razones de considerar representante de comercio al actor y trabajador ordinario a otro que realizaba servicios similares, ni había puntualizado diferencias entre ellos, por lo que se infería que se discriminaba claramente al actor.

Es evidente -añadía el recurrente- que la situación de desigualdad es imputable, en este caso, al empresario y no a norma alguna. Es aplicable a contrario sensu la doctrina de la STC 34/1984, de la que importa retener que la desigualdad (en el salario abonado por empresarios a trabajadores) puede estar legitimada si las causas motivadoras de la diferenciación estriban en un principio jurídico sancionado por fuente válida de Derecho capaz de destruir la uniformidad de trato, por lo que si el ordenamiento jurídico-laboral no establece el principio de diferenciación no es lícito que la Empresa imponga unos criterios diferenciadores que, en este supuesto, pugnan con principios diversos. Entre éstos, se refiere a los de estabilidad en el empleo y vis atractiva de la legislación laboral (ex art. 35 C.E. y 8.1 y 15.1 E.T.), así como los de condición más beneficiosa, in dubio pro operario y ubi eadem ratio, ibi idem ius, citando, finalmente, como regla que adquiere, en el caso, rango o connotación de naturaleza constitucional, la de los arts. 8.2 E.T. y 2.º del Real Decreto 2.033/1981, que exigen que el contrato de trabajo, en casos de relación laboral especial de representante de comercio, se formalice por escrito, requisito que se configura como el adecuado medio legal de diferenciación que el empresario puede y debe esgrimir para eludir el reproche de discriminación, al ser «uno de los pocos medios a través de los que cabe distinguir la relación especial ordinaria».

Termina solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por infracción del art. 24.1 C.E. para que éste «exprese un veredicto que contemple todos los hechos probados y fundamente su decisión en lo que respecta a la debatida situación de discriminación que alegó la parte actora y que fue tenida en cuenta en la Sentencia de instancia», o, en su defecto. que, por infringir el art. 14 C.E., se revoque dicha Sentencia y se sustituya por otra más adecuada a Derecho en que se contengan todos los pronunciamientos de la Sentencia de instancia, que dice reproducir, sobre el Derecho del actor a percibir prestaciones de incapacidad laboral transitoria, condenando únicamente a la Empresa referida a su pago.

4. Por providencia del día 9 de mayo acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

5. En sus alegaciones comenzó por considerar la representación actora el sentido de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, observando que no habría posibilidad alguna de entender que la demanda muestre una carencia «manifiesta» de contenido constitucional. toda vez que el asunto fue juzgado en primera instancia «atendiendo a un reclamo de equiparación constitucional nacido del art. 14 de la Carta Magna»; así, teniendo en cuenta que la Magistratura de Trabajo estimó la demanda «en función de un imperativo constitucional», sería imposible «que la demanda de amparo carezca manifiestamente de un contenido que justifique la decisión del Alto Tribunal». También se habría conculcado, de otro lado, el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pues la Sentencia impugnada omite todo pronunciamiento sobre la cuestión relativa a la regla constitucional que prohíbe la discriminación. Por todo ello, se concluyó pidiendo la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. Para el Ministerio Fiscal, el recurso seria inadmisible, por incurrir en la causa al efecto señalada. Lo que se discutió en el proceso fue la calificación de la relación laboral y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo expresa, en este punto, una discrepancia con lo estimado por la Magistratura de Trabajo, declarando que la relación laboral era de carácter especial. El que el Tribunal Central no haya tratado una cuestión de desigualdad creada, según el demandante, en comparación con otro trabajador de la Empresa, ni resulta acreditado que fuera alegado ante el Tribunal, ni tal planteamiento parece susceptible de ser resuelto desde el punto de vista constitucional, ya que, si con arreglo a la Ley la relación era de carácter especial, no puede pretenderse una igualdad en la ilegalidad. En todo caso, al no acompañarse la Sentencia dictada por la Magistratura ni justificarse las alegaciones de la demanda, ésta carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como advertimos en la providencia por la que se abrió este trámite, el recurso de amparo presentado por el señor Monge Cañellas carece, manifiestamente, de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], lo que ha de llevar a su inadmisión. En nada empaña esta conclusión lo que el demandante aduce en sus alegaciones, pues es de todo punto claro que el contenido constitucional que pueda mostrar un recurso se ha de apreciar, como aquí haremos, examinando el carácter de la pretensión misma deducida en el proceso de amparo, y no tanto atendiendo, según el actor quiere, a si los órganos judiciales reconocieron, en el proceso que antecede, que lo entonces resuelto afectaba a un derecho fundamental. Este examen preliminar de la pretensión actual hace evidente, como decimos, que ninguna de las violaciones de derechos que el actor denuncia se ha llegado a verificar.

2. Así es forzoso concluir, desde luego, respecto de la queja por haberse vulnerado en la Sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), al omitirse en tal resolución -se viene a decir- todo pronunciamiento sobre determinados hechos y razones jurídicas que la Magistratura de Trabajo tuvo en cuenta al dictar Sentencia. Tal supuesta denegación de la debida tutela judicial no es, en modo alguno, reconocible, pues ni se ha acreditado que existiera, en la resolución recurrida, incongruencia omisiva de relevancia constitucional, ni cabe tampoco reprochar a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo carencia alguna de la motivación exigible, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 24.1 y 120.3 de la Constitución. Es evidente, en efecto, que la Sentencia del Tribunal Central se acomoda a tales exigencias, pues aparece, ante todo, suficientemente motivada, destacándose en ella los hechos y argumentos jurídicos considerados relevantes para la resolución del caso y respondiéndose adecuadamente, asimismo, a las pretensiones de las partes. El actor, en rigor, no reprocha a la Sentencia impugnada desajuste alguno con tales pretensiones, ni siquiera la falta de referencia expresa a determinadas alegaciones, sino la no consideración critica, por el Tribunal Central, de los argumentos del Juez a quo. Tales argumentos, sin embargo, no son delimitadores del objeto del recurso, y resulta patente, por lo demás, que el Tribunal Central de Trabajo vino implícitamente a rechazar la corrección y relevancia de aquéllos al alterar el signo de la decisión por razones distintas a las expuestas en la Sentencia dictada por la Magistratura.

3. Tampoco ofrece consistencia preliminar alguna el alegato de habérsele deparado discriminación al actor (art. 14 de la Constitución) en la misma Sentencia impugnada, que habría así considerado lícita -a decir de la demanda- una conducta discriminatoria de la Empresa. El demandante entiende que tal trato desigualitario no sería imputable ni a las normas ni a su aplicación concreta, sino al empresario, sosteniendo, por consiguiente, que en las relaciones entre particulares sólo es posible un trato desigual cuando así lo autorice alguna norma, quedando la desigualdad impedida si el ordenamiento jurídico no la considera posible y regular. Por ello -se concluye-, el empresario no podría considerar al actor, en este caso, como representante de comercio vinculado en relación laboral especial, en tanto que a otra persona, de trabajo similar, se le consideraba trabajador ordinario. La vulneración de la igualdad, según esto, consistiría en la desprotección judicial frente a una supuesta discriminación de origen empresarial.

La premisa de la que parte el razonamiento que se acaba de resumir no es, sin embargo, aceptable. Como este Tribunal ha declarado en otras ocasiones (SSTC 128/1987, fundamento jurídico 3.º, y 34/1984, fundamento jurídico 2.º), la dirección de una Empresa no está vinculada por el principio tan absoluto de igualdad de trato como el que el demandante presume existente, lo que, ciertamente, no excluye la interdicción de distinciones basadas en factores que el ordenamiento considere discriminatorios. En el presente caso, sin aducir factor discriminatorio alguno como determinante de la diferencia de trato, se viene a pretender que declaremos la existencia de una regla impositiva de la igualdad, de alcance general y absoluto, en las relaciones contractuales, pretensión que no podría prosperar porque, recordando lo dicho en el ATC 721/1987, la propia peculiaridad del principio de igualdad impide imputar al órgano judicial el trato diferenciador que, en el ejercicio de la autonomía contractual, se produjo en el seno de una relación juridico-privada, a salvo, como es obvio, que en el caso se haya producido la transgresión de una norma que, en dicho ámbito, imponga especificamente la igualdad.

La existencia y régimen propio de una relación laboral de carácter especial no está reñida, por lo demás, con el principio constitucional de igualdad (STC 79/1983, fundamento jurídico 2.º, entre otras), y cabe añadir, en definitiva, que si el Tribunal Central calificó de tal modo la relación en la que el actor fue parte, no es dudoso que el mismo órgano judicial identificaría también así la relación del otro trabajador de la Empresa que aquí se ha señalado como término de comparación, con independencia de cuál sea la calificación dada al efecto por la propia Empresa. Se quiere decir con ello que el Tribunal Central de Trabajo ni ha calificado de relación laboral ordinaria la del otro trabajador, ni ha declarado tampoco válida su alta en el Régimen general, pues nada de ello se ha enjuiciado, ni resulta, por consiguiente, posible reprochar al órgano judicial una desigualdad que en modo alguno le es imputable. Pese a lo enojoso y lamentable del caso, la desprotección en que el actor queda no es consecuencia de vulneración constitucional alguna, sino de su falta de diligencia en darse de alta en el régimen que corresponde a su relación laboral, correctamente calificada, régimen con reglas propias y distintas a las del general. Bien se ve, por lo dicho, que no existe aquí razón jurídica alguna para formular esta queja constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1047/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1047A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 130/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1048/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1048A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 131/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1049/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1049A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 139/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1050/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1050A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 192/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de febrero de 1988, don Tomás Alonso Colino, Procurador de los Tribunales, y de don Manuel Serrano Alvarez, Director del «Diario de Avila», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Avila, de fecha 30 de diciembre de 1987, dictada en autos sobre acción de rectificación de información, confirmada en apelación por Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 17 de diciembre de 1987.

Los hechos en que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El «Diario de Avila» publicó el 3 de diciembre de 1986 en su portada una noticia con el siguiente titular: «Los socialistas no quieren que se celebre un pleno municipal sobre el tráfico». Don Nicolás Alvarez Alvarez y don Narciso Serrano Alvarez Giraldo, en representación de Partido Socialistas Obrero Español de esa ciudad (PSCL-PSOE), remitieron un escrito de rectificación de la mencionada información al Director de aquel diario, con fecha 4 de diciembre, por estimar que el título de la noticia era inexacto. Una vez publicado el escrito de rectificación el día 16 del mismo mes, los remitentes del escrito no se sintieron satisfechos con la forma en la que la rectificación se produjo y ejercitaron la acción de rectificación ante el Juez de Primera Instancia de Avila. Con fecha 30 de diciembre de 1986, recayó Sentencia por la que se estimaba la demanda y se ordenaba la publicación del escrito de rectificación remitido por los demandantes, de forma gratuita, con relevancia semejante y sin comentarios ni apostillas.

b) Razonaba la Sentencia que no podría estimarse la excepción alegada de falta de legitimación activa, porque según la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, puede ejercitar esta acción cualquier «perjudicado aludido», condición que, a su juicio, ostentan los representantes del PSOE sin poseer relevancia el que no sean Concejales socialistas del Ayuntamiento al que se refería la noticia. Asimismo, consideraba que se cumplían los requisitos exigibles para el ejercicio de la acción y que el derecho a la rectificación no podía estimarse satisfecho por la publicación efectuada por el citado diario el día 16 de diciembre puesto que: no se publicó dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito (como exige el art. 3 L.O. 2/1984), no se hizo con la misma relevancia que la información que se rectificaba (la página cuarta en vez de en la portada); y por último, se añadían comentarios al texto del escrito.

c) Recurrida la resolución anterior en apelación por el demandado, recayó Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 17 de diciembre de 1987, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaba íntegramente la Sentencia apelada.

La Sentencia de la Audiencia reproducía sustancialmente la argumentación de la Sentencia apelada y rechazaba, además, como cuestión nueva, la nulidad del juicio, de acuerdo con el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la supuesta nulidad del emplazamiento al haberse demandado al «Diario de Avila» en la persona de su Director, don Manuel Serrano Alvarez, y no a la Sociedad propietaria del mismo.

2. El recurrente formula como pretensión del recurso de amparo que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, así como se reconozcan sus derechos fundamentales a emitir y publicar información veraz [art 20.1 d)] y a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1).

En relación con esta supuesta doble transgresión de derechos fundamentales se alega:

a) Que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), porque las Sentencias impugnadas prescinden total y absolutamente de las normas procesales contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en concreto. de las concernientes a comparecer en juicio y a ser parte en el mismo. Así el demandante dirigió su acción contra el «Diario de Avila» que no es una persona jurídica, sino una marca de la que es titular una Sociedad; además, afirma el recurrente que, aunque él no fue personalmente demandado, compareció simplemente como Director del periódico para que se le oyese, defecto procesal éste que no puede ser subsanado por la jurisdicción ordinaria y que, al hacerlo, le genera indefensión ante la falta de motivación de aquellas Sentencias.

b) Que las resoluciones judiciales recurridas violan el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d)], en cuanto que los hechos publicados en el «Diario de Avila» eran ciertos y no fueron desvirtuados por los demandantes, ni tan siquiera eran realmente rectificados, pues todavía el diario ignora en qué consiste la rectificación. Según el recurrente, el ejercicio del derecho de rectificación requiere de la previa difusión de una información «defectuosa e ilegal», lo que no ocurre en el presente supuesto, no pudiendo entenderse este derecho de rectificación como un simple derecho de alusión, al igual que ocurría en la legislación preconstitucional que, en realidad, negaba la libertad de información y reflejaba la censura previa; la obligación de rectificar debe suponer, o conduce a admitir, que el medio informativo «erró en la forma o en el modo de dar la información a su lector». Pero además de no admitirse esta tesis y bastar con la simple alusión, la rectificación -que exige de una nueva publicación gratuita de un escrito- constituiría una sanción económica, «porque ocupa un espacio que tiene precio» y podría llevar a «la paradójica situación de tener que publicar por las simples alusiones un periódico paralelo». Finalmente, la demanda se extiende en argumentar el contenido ficticio o inexistente del escrito de rectificación que en nada modifica los hechos, como la ley exige, sino la opinión que el periódico extraer de los mismos, lo que viene vedado por la ley.

3. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección tuvo por presentada la demanda de amparo y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Colino, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para que pudieran formular alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión en que podía incidir la demanda: a) No haberse acreditado la fecha de notificación de la Sentencia recurrida (art. 44.2 de la citada Ley), defecto que podía subsanar el recurrente dentro del indicado plazo; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]; y c) haber desestimado este Tribunal en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual al planteado en este recurso [art. 50.2 c) de la citada Ley].

4. El recurrente, por escrito presentado el 5 de abril de 1988, alegó lo siguiente sobre la admisión a trámite de la demanda: 1.º Mediante testimonio de la Sentencia recurrida en el que aparece la diligencia de notificación, acredita el recurrente que le fue notificada el 13 de enero de 1988, por lo que. presentado el recurso de amparo el 5 de febrero siguiente se cumple el requisito del plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC; 2.º en cuanto al problema planteado en la demanda, entiende que no carece «manifiestamente» de contenido constitucional, reiterando lo argumentado en su escrito inicial sobre vulneración del derecho a obtener de los Tribunales la tutela judicial efectiva a través de una resolución motivada y congrucnte con las pretensiones ejercitadas (art. 24.1 C.E.), y el derecho a comunicar libremente información veraz que consagra el art. 20.2 d) de la Constitución; y 3.º la Sentencia anterior de este Tribunal a que se refiere la providencia como causa de inadmisión, no es aplicable por no darse la identidad exigida entre uno y otro caso, toda vez que se alegan motivos diferentes y, además, la propia Sala (Sección Cuarta) ha admitido un recurso de amparo, pendiente de resolución, que se tramita con el núm. 1145/1984, y en el cual el recurrente, Director de «El País», plantea la misma cuestión que en el presente recurso. Solicita por todo ello, la admisión a trámite de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 13 de abril de 1988, alegó lo siguiente en orden a la inadmisión de la demanda de amparo: 1.º Sobre el plazo que determina el art. 44.2 de la LOTC para la presentación de la demanda de amparo, habrá de estarse a lo que se acredite por el recurrente; 2.º Carece de contenido constitucional la demanda, incidiendo en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la citada Ley, en lo relativo a la infracción del art. 24.1 de la Constitución que se denuncia en el recurso. «La Sentencia de instancia -dice el Ministerio Fiscal- está fundada, razonada y motivada, tanto cuando desestima la excepción alegada (2.º fundamento jurídico) como cuando analiza, en un estudio minucioso y detallado de los hechos y los preceptos legales, la existencia del derecho a rectificar y lo declara (3.º fundamento jurídico). Por ello, por lo razonado también por la Sentencia de la Audiencia y porque el problema de legitimación planteado por el recurrente es de legalidad ordinaria y no entraña, por tanto, vulneración alguna de un derecho constitucional, entiende aplicable en este punto a la demanda, el citado motivo de inadmisión; y 3.º Finalmente, el Ministerio Fiscal entiende que respecto a la violación del art. 20.1 d) de la Constitución, es de aplicar al caso lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, toda vez que este Tribunal en su STC 168/1986, de 22 de diciembre, ha desestimado en cuanto al fondo un caso sustancialmente igual al presente y la diferencia entre ambos no es más que la concerniente a la vulneración del art. 24.1 de la C.E. que se invoca en este recurso y no se denunciaba la violación de dicho precepto en el recurso resuelto por la citada Sentencia.

En conclusión, entiende el Ministerio Fiscal que concurren en el presente caso los dos motivos de inadmisión que fueron advertidos por la providencia de 16 de marzo de 1988: el señalado en el art. 50.2. b) de la LOTC en lo relativo a la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., y el previsto en el art. 50.1 c) de la ,citada Ley en el concerniente a la infracción del art. 20.1 d) del Texto fundamental.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acreditada en forma fehaciente por el recurrente la presentación de la demanda de amparo dentro del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, ha de estimarse así y procede. por tanto, examinar si concurren o no los otros dos motivos de inadmisión de la demanda señalados en la provincia de 16 de marzo de 1988.

2. La vulneración del art. 24.1 de la Constitución la denuncia el recurrente por falta de tutela judicial efectivo y por lesionarse su derecho de defensa. Entiende que al haberse demandado en el proceso de rectificación al periódico «Diario de Avila» que carece de personalidad jurídica y no a la Sociedad titular de dicha cabecera, se violan las normaS legales sobre legitimación pasiva para ser demandado. Mas la Sentencia afirma que la demanda se interpuso contra el «Diario de Avila» en la persona de su Director como claramente se dice en el suplico de ella; Director que como persona física si goza de personalidad jurídica y puede comparecer y ser condenado en juicio. De estas afirmaciones de la Sentencia de instancia, admitidas por la Sentencia de la Audiencia, resulta que el problema aducido por el recurrente es de legalidad ordinaria y no tiene, por tanto, contenido constitucional, ya que, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, no toda irregularidad procesal ha de considerarse vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

En el presente caso no se ha producido al recurrente la indefensión que alega porque, al margen de que la relación procesal estuviera o no correctamente constituida, lo cieno es que el Director del periódico compareció en el proceso, fue oído en el mismo y pudo ejercitar en él, con la amplitud propia de este procedimiento especial, el derecho de defensa que invoca.

Por ello y porque las Sentencias recurridas contienen una fundamentación que comprende todas las cuestiones debatidas, ha de concluirse que la demanda carece en este punto de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, pues corresponde exclusivamente a los órganos judiciales, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución, la potestad para resolver este tipo de problemas. Es, pues, de aplicación a la infracción denunciada del art. 24.1 de la Constitución, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b), de la LOTC en su redacción anterior a la reforma llevada a efecto a la L.O. 6/1988, de 9 de junio art. 50.1 c) de la Ley reformada].

3. Excluida del presente recurso de amparo, por lo expuesto en el fundamento anterior, la supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, el caso queda reducido a la infracción del art. 20.1 d) que también se denuncia. En este punto son de aplicación los fundamentos que, siguiendo la linea jurisprudencial iniciada por las SSTC 105/1983, y 12/1985, se contienen en la STC 168/1986, sin que las diferencias a que alude el recurrente en su escrito de alegaciones por denunciarse en este recurso «motivos distintos de los planteados en el recurso de amparo que dio lugar a la STC reseñada 186/1986 (sic.)», puedan tenerse en cuenta al tratar de esta causa de inadmisión, toda vez que, como dice el recurrente, son motivos distintos al que ahora se examina y han quedado rechazados por lo razonado en el fundamento anterior.

No hay. pues, que reproducir en una nueva Sentencia, lo ya declarado y fundado en un caso igual, sino aplicar la causa de inadmisión del art. 50.2 c) de la LOTC, en su redacción anterior, que es hoy el supuesto previsto en el apartado 1, d), del mismo precepto: «Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo ... un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias. Resolución que es, según ya se ha dicho, la STC 168/1986, de 22 de diciembre, dictada en el recurso de amparo número 1045/1985. Sin que, por otra parte, la admisión a trámite del recurso 1145/1987 que alega el recurrente determine que haya de ser admitido el presente recurso, por no ser coincidente todas las cuestiones planteadas en uno y otro recurso.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1051/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1051A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1052/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1052A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1053/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1053A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 222/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 8 de febrero de 1988 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 10 del mismo mes y año, dona Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Alicia Guanich Alles y de noventa y cuatro funcionarios más al servicio de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, con base en el art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada el 30 de junio de 1987 y posteriormente confirmada en recurso de apelación por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1987, que conocieron del recurso contencioso-administrativo interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra la liquidación de haberes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería de la Seguridad Social, practicada a los funcionarios recurrentes y correspondientes al mes de enero de 1987, por vulneración del art. 14 de la Constitución.

Los hechos que se relatan en la demanda y que se desprenden de los documentos aportados con la misma, que resultan relevantes para el presente procedimiento, son, en síntesis, los siguientes: 1) Los demandantes accedieron por nuevo ingreso o por promoción interna a la condición de funcionarios al servicio de las más arriba citadas Entidades Gestoras de la Seguridad Social a través de oposiciones convocadas con arreglo a la oferta de empleo público de 1986.

Incorporados a sus destinos a lo largo de los meses de diciembre de 1986 y enero de 1987, contra la liquidación de haberes correspondiente al mes de enero de 1987 y sucesivas interpusieron recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, alegando que dicha liquidación de haberes encerraba en sí misma una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución respecto del resto de los funcionarios de las mismas Entidades Gestoras ingresados en anteriores convocatorias y pertenecientes a idénticos Cuerpos, con idénticas funciones, cumpliendo idéntico horario y adscritos, en fin, a idénticos centros de trabajo, por cuanto la diferencia retributiva correspondiente al llamado «complemento especial», en el caso de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar era de 19.622 pesetas y para los funcionarios del Cuerpo Administrativo de 19.822 pesetas, si bien a estos últimos se les introdujo en su liquidación el concepto de «Gratificación Acuerdo Dirección General» por importe de 17.000 pesetas, que, no obstante, no llega tampoco a compensar las diferencias existentes respecto de los funcionarios del mismo Cuerpo ingresados con anterioridad y que, además, ni es revalorizable ni se incluye, a diferencia del complemento especial, en las liquidaciones de las dos pagas extraordinarias anuales.

2) La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia desestimó el recurso por Sentencia de 30 de junio de 1987, sobre la base de que la referida desigualdad retributiva está justificada en lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1985, sobre retribuciones de funcionarios de la Seguridad Social, y de 29 de noviembre de 1986, fijando la cuantía del complemento especial para los funcionarios ingresados con arreglo a la oferta pública de empleo de 1986, habiéndose confirmado en su vigencia ambas Ordenes por el Real Decreto 2.664/1986, de 19 de diciembre, que procede a la homologación del régimen de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social con el del personal de la Administración Civil del Estado y a la ordenación de los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social. La diferencia retributiva, en suma, queda fundamentalmente justificada por la fecha de incorporación de los funcionarios recurrentes, con posterioridad a las disposiciones normativas citadas y a las condiciones de la oferta pública de empleo de 1986, sin que, por tanto, según la Sentencia en cuestión, pueda apreciarse conculcación alguna del art. 14 de la Constitución.

3) Interpuesto recurso de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo y admitido el mismo, dicho Tribunal, por Sentencia de 15 de diciembre de 1987, lo desestimó y confirmó la Sentencia de instancia recurrida, por estimar, con arreglo a consideraciones similares a las de la Sentencia recurrida, que no podía entenderse infringido el art. 14 de la Constitución.

4) Notificada a los recurrentes la Sentencia del Tribunal Supremo en fecha 15 de enero de 1988, interpusieron recurso de amparo, por entender que la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1986, con independencia de no constituir en absoluto «razón objetiva» de la desigualdad retributiva, es inconstitucional por violar el principio de la reserva de Ley (art. 103.3 de la Constitución), así como el art. 82.3 del mismo Texto constitucional y el propio principio de irretroactividad consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

La demanda, con cita de las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1982 (que recoge la doctrina de que la igualdad nunca debe restablecerse privando de sus derechos a quiénes ya los tuviesen, sino concediéndolos a quiénes no los disfrutasen), y de 9 de marzo de 1984 y 10 de diciembre de 1985 (ambas Sentencias citadas a fin de apoyar su tesis de que «siendo como son en este caso iguales los supuestos de hecho, deben ser iguales las consecuencias jurídicas, no pudiendo bastar para calificar de distintos los supuestos de hecho la existencia de una o más Ordenes ministeriales que, a mayor abundamiento, son inconstitucionales y nulas de pleno Derecho»), suplica de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando la nulidad de las liquidaciones de haberes recurridas y de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 30 de junio de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1987, confirmatorias del acto impugnado, declare el derecho de los recurrentes a la percepción de iguales retribuciones desde la fecha de toma de posesión, con abono de las diferencias existentes.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 23 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: La regulada por el art. 50.1 b), en relación al 49.2 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto de los recurrentes don Valentín Vicente Ruíz, doña Manuela Luján Martínez, doña Rosa María Pla Serra, doña María del Carmen Lucas Castellano y doña Isabel Aso Aroca, por no acreditarse la representación de los mismos, 2ª La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. 3ª La del art. 50.1 b), en relación al 43.1, respecto de los recurrentes don Valentín Vicente Ruíz, doña Manuela Luján Martínez, doña Rosa María Pla Serra, doña María del Carmen Lucas Castellano y doña Isabel Aso Aroca, por no haber agotado la vía judicial previa. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes y subsanaran lo que procediera.

Dentro del plazo al efecto conferido ha presentado escrito de alegaciones la representación de los solicitantes del amparo, reiterando sus pretensiones iniciales y solicitando que el asunto sea admitido a trámite.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado escrito en el que solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda, atendido su contenido, debe estimarse incursa en el supuesto previsto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal al no justificar manifiestamente una decisión de este Tribunal Constitucional.

Aunque en la demanda no se señala con suficiente claridad (incluso en la demanda se dice interponer el recurso de amparo con base en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuando lo cierto es que la violación del derecho no se imputa a acto u omisión de órgano judicial alguno, sino al acto administrativo de liquidación de haberes, por lo que el fundamento del recurso debe localizarse en el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), la vulneración del principio constitucional de igualdad que se imputa a la liquidación de haberes practicada a los funcionarios recurrentes, en rigurosos términos debería hacerse a la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1986, en virtud de la cual, y en su aplicación, se ha producido esa desigualdad retributiva que es tachada de discriminatoria y contraria al art. 14 de la Constitución. Dado que la presunta vulneración no podría ser sino consecuencia de la disposición reglamentaria aplicable y aplicada a los funcionarios que recurren, en la demanda se discrepa de la «razón objetiva» de la desigualdad retributiva, que, según las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, incorpora la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1986, a la vez que se alega la inconstitucionalidad de dicha Orden por infracción de los arts. 103.3, 82.3 y 9.3, todos de la Constitución.

La cuestión, por tanto, se centra en si la norma reglamentaria, en sí misma considerada, puede ser discriminatoria, en cuyo caso, por vulnerar directamente un derecho fundamental, tendría que ser otorgado el amparo frente a la misma, pues, como ya ha señalado este Tribunal Constitucional en otras ocasiones, en abstracto es posible admitir que la mera existencia de un precepto reglamentario pueda violar un derecho fundamental, que en este caso sería el derecho a la igualdad (STC 141/1985, de 22 de octubre).

De otra parte, si este Tribunal puede enjuiciar las normas reglamentarias en cuanto que se aleguen derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución y siempre que la violación de esos derechos y libertades se origine directamente por las referidas normas (tal como ya se dijo en STC 31/1984, de 7 de marzo), es claro que cualesquiera otros posibles vicios de inconstitucionalidad concurrentes en esas normas reglamentarias caen fuera del juicio de constitucionalidad, correspondiendo tal enjuiciamiento a la Jurisdicción contencioso-administrativa.

2. La doctrina expuesta determina ya una primera objeción a la alegación de los recurrentes tachando de inconstitucionalidad a la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1986 por infracción de los arts. 103.3 (reserva de Ley que, según la demanda, incluiría el régimen retributivo de los funcionarios), 82.3 (en cuanto que si la referida Orden ministerial pretende justificarse en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dicha Ley autoriza la homologación de los funcionarios de la Seguridad Social a los de la Administración Civil del Estado al Gobierno, pero no, porque no podría, a un departamento ministerial), y 9.3 (para el caso de que la Orden pretenda ampararse en el Real Decreto 2.664/1986, de 19 de diciembre, por infringir ahora el principio de irretroactividad), todos de la Constitución. Alegación que no puede ser tomada en consideración por lo ya expuesto más arriba, con lo que, a pesar de que los recurrentes no incluyan en el petitum de su demanda que se declare nula la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1986, el análisis debe quedar definitivamente ceñido al examen de si la referida Orden incurre o no en la violación del derecho constitucional a la igualdad ante la Ley.

3. La diferencia de haberes que alegan los recurrentes respecto de los percibidos por otros funcionarios de las mismas Entidades Gestoras y pertenecientes a idénticos Cuerpos que los suyos y con idénticas funciones y horario y adscritos, en fin, a idénticos Centros de Trabajo, radica en el hecho de que la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1986, para los funcionarios integrados en los Cuerpos y Escalas clasificados en los grupos C y D del art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que hubieren ingresado con arreglo a la oferta pública de empleo de 1986, fijó el llamado «complemento especial» previsto en la Orden de 23 de abril de 1985, sobre retribuciones de los funcionarios y personal contratado de la Administración de la Seguridad Social en unas cuantías inferiores a las de los funcionarios ingresados con anterioridad a dicha oferta pública de empleo de 1986.

Hay, por tanto, un elemento diferenciador entre unos y otros funcionarios dimanante de la fecha misma de íngreso o acceso al funcionariado de la Administración de la Seguridad Social, lo que explica, en principio, las diferentes cuantías asignadas al «complemento especial». No obstante, constatada la existencia de ese elemento diferenciador, resulta obligado valorar la razonabilidad misma de ese elemento o criterio diferenciador como fundamento suficiente y justificado de la comentada desigualdad retributiva. Y es que como sistemática y reiteradamente viene afirmando este Tribunal Constitucional, ya desde las iniciales SSTC 22/1981, de 2 de julio; 34/1981, de 10 de noviembre, y 7/1982, de 26 de febrero, el principio de igualdad de los españoles ante la Ley que consagra el art. 14 de la Constitución opera como límite al propio legislador, que no puede establecer desigualdades cuando la diferencia de trato carezca de una justificación objetiva y razonable.

Pues bien, la incidencia de la diferente fecha de ingreso en los Cuerpos y Escalas clasificados en los grupos C y D de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, en la cuantía del complemento especial retributivo, no parece infundada o arbitraria si se repara, de una parte, en la finalidad misma de dicho complemento especial y, de otra, en el proceso de reconversión y homologación del personal al servicio de la Administración de la Seguridad Social como consecuencia de las previsiones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

a) Por lo que respecta a ese proceso de homologación, hay que señalar que tiene su punto de arranque en la Disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, que sienta las bases de la homologación de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social en condiciones de igualdad con el resto de los funcionarios públicos, autorizando al Gobierno para llevar a cabo tal proceso de homologación y fija, asimismo, los Cuerpos y Escalas en los que se integrarán los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social. Hay, por tanto, un amplio y complejo proceso de reordenación organizativa, que afecta e incide en el propio status de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social dada la variedad de situaciones preexistentes a la reforma, que, por lo demás, ha sido ya en parte concretado por el Real Decreto 2.664/1986, de 19 de diciembre (sobre homologación del régimen de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social con el del personal de la Administración Civil del Estado y ordenación de sus Cuerpos).

Pues bien, transitoriamente, y hasta tanto se aprueben por el Gobierno los correspondientes catálogos de puestos de trabajo, la Disposición derogatoria del Real Decreto 2.664/1986, de 19 de diciembre, mantiene la vigencia de las Ordenes de 23 de abril de 1985 y de 29 de noviembre de 1986, sobre estructura de las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

b) En este contexto de reforma de la organización y estructura de la función pública en la Administración de la Seguridad Social debe situarse la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1986, objeto de las presentes consideraciones desde la perspectiva de la discriminación que a la misma tratan de imputar los recurrentes.

La propia Orden ministerial de 29 de noviembre de 1986, que fija el complemento especial de los funcionarios de la Seguridad Social de los grupos C y D, ingresados al amparo de la oferta de empleo público de 1986, en su preámbulo señala justificadamente las razones determinantes de la modificación que efectúa en la cuantía de dicho complemento, al afirmar que, aun cuando se encuentra ya en avanzado estado de tramitación la normativa que venga a homologar a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social (normativa que se plasmó, como hemos dicho, en el referido Real Decreto 2.664/1986, de 19 de diciembre), y -se cita ahora textualmente- «siendo previsible, sin embargo, que el nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que han superado los procesos selectivos para el ingreso en los distintos Cuerpos de Funcionarios de la Seguridad Social, realizados al amparo de la oferta de empleo público del aro 1986, se efectúe con anterioridad a la aprobación, tanto de la normativa como de los catálogos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, resulta preciso efectuar modificaciones en las retribuciones de los funcionarios de nuevo ingreso en determinados Cuerpos y Escalas, de tal manera que la aplicación a los mismos del sistema actualmente en vigor no dificulte la futura adecuación prevista en la Ley 30/1984, de 2 de agosto».

En suma, la diferencia retributiva responde, por tanto, a una situación transitoria de reforma hasta que se produzca plenamente la homologación y se aprueben los correspondientes catálogos de puestos de trabajo en el seno de la Administración de la Seguridad Social.

De otra parte, que esa diferencia retributiva se concrete en el llamado «complemento especial», se justifica, asimismo, en la finalidad misma con que se configuró ese complemento, tratando de reajustar transitoriamente también los niveles retributivos de las distintas categorías de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social afectados por la reestructuración de los conceptos retributivos. Así se comprueba, en efecto, en la Orden ministerial de 17 de febrero de 1984, cuyo art. 3.6.º vino a establecer que el complemento especial «retribuye a los funcionarios afectados por la reestructuración de los conceptos retributivos llevada a cabo en la presente Orden y tiene como finalidad mantener el nivel económico de los mismos».

Todas estas circunstancias ponen de manifiesto que la desigualdad retributiva entre unos y otros funcionarios encuentra su razón de ser en la temporalidad misma de su ingreso en la Administración de la Seguridad Social, lo cual se justifica, a su vez, en el proceso de reordenación que se está efectuando en el ámbito de la estructura organizativa y funcionarial de la Administración de la Seguridad Social, sin que esa diferencia transitoriamente establecida pueda valorarse como injustificada o arbitraria y, por tanto, sin que pueda apreciarse vulneración alguna del principio constitucional de igualdad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Alicia Guanich Alles y noventa y cuatro funcionarios del Servicio de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1054/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1054A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1055/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1055A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 259/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1056/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1056A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1057/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1057A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1058/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1058A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de febrero de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, quien en nombre y representación de don Walter Wendelin interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 29 de octubre de 198S, en virtud de la cual se acordó la expulsión del recurrente del territorio nacional por un período de tres años.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El actor fue sancionado por resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado de 29 de octubre de 1988, dictada en aplicación de la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, a abandonar el territorio nacional por un período de tres años. Contra dicha Resolución dedujo recurso de alzada y, posteriormente, contencioso- administrativo ordinario, que, en la fecha de interposición de este recurso de amparo, aún pendía de resolución definitiva ante la Audiencia Nacional.

b) Asimismo, interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978, encaminado a combatir la ineluctable ejecutividad de la sanción en base a la mencionada Ley Orgánica 7/1985, por supuesta contradicción con lo dispuesto en el art. 24.1 y 2 de la Constitución. Tras inhibirse la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao en favor de la Sala del mismo orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, ésta dictó Sentencia el 18 de marzo de 1987, confirmando la sanción recurrida por entender que la prohibición de suspensión ex art. 34, inciso 2.º de la Ley Orgánica 7/1985 afectaba sólo a los recursos administrativos.

c) Planteado recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1988, tras la que se interpuso el presente recurso de amparo contra la insusceptabilidad de suspensión de la ejecutividad del Acuerdo gubernativo de expulsión.

3. En el recurso de amparo se alega que la Resolución sancionada impugnada, al tener incorporada, como consecuencia del art. 34 de la Ley Orgánica 7/1985, su inexorable ejecutividad, vulnera el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, así como el de presunción de inocencia, reconocido en el art. 24 de la Constitución.

A ello no obsta, argumenta el recurrente, que el Tribunal de instancia suspendiera provisionalmente la ejecución de la sanción, pues ello se hizo sin prejuzgar la viabilidad de la pretensión de fondo, que era la inconstitucionalidad de la sanción por llevar aparejada su inexorable ejecutividad. Y tampoco el que el Tribunal Constitucional haya declarado ya la inconstitucionalidad del inciso segundo del art. 34 de la tan citada Ley Orgánica, por cuanto tal declaración conlleva, precisamente, la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado.

Termina solicitando que se declare que la ejecutividad de que venía investida la resolución sancionatoria impugnada vulnera los derechos fundamentales de que se ha hecho mención.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de alegar en lo que tuvieren por conveniente, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión, de las recogidas en el correspondiente Título de la Ley Orgánica de este Tribunal:

1ª La del art. 50.1 b), en relación con el 43.1, por no aparecer se haya agotado la vía judicial procedente.

2ª La del art. 50.1 a), en relación con el 43.2, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante. la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

3ª La del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), por no acompañarse con la demanda el documento acreditativo de la representación del solicitante de amparo.

4ª La del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), por no acompañarse con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento administrativo.

5ª La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Por medio de escrito presentado el 10 de mayo de 1988, la parte recurrente alegó, en síntesis, que:

1.º Respecto al primer motivo de inadmisión, por su parte, se han agotado todas las vías judiciales previas, dado que interpuesto recurso contencioso- administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado ante la Audiencia Territorial de Bilbao e inhibida la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia a favor de la Audiencia Nacional, por ésta se dictó Sentencia desestimatoria el 18 de marzo de 1987 y, recurrida en apelación, fue resuelta en sentido desestimatorio por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de enero de 1988.

2.º En relación con el segundo motivo alega que la última de las resoluciones judiciales citada le fue notificada el día 3 de febrero de 1988, a cuyo efecto, con el escrito de alegaciones, aporta certificación librada por el Secretario de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

3.º En cuanto al documento acreditativo de la representación, adjunta, también con el escrito de alegaciones, copia adverada del poder notarial otorgado el 27 de noviembre de 1985 ante el Notario del Colegio de Bilbao don Fernando Cano Jiménez.

4.º Para dar cumplimiento al requisito de admisibilidad prescrito en el art. 49.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aporta copia certificada de la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, alegando que la Resolución administrativa originaria recurrida consta adjuntada a los autos de los procesos judiciales previos, no pudiéndose aportar por su parte sino lo que fue a él notificado, esto es, una fotocopia de la misma.

5.º Finalmente, en lo relativo a la supuesta falta manifiesta de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional sobre la pretensión deducida, alega que, declarado inconstitucional el inciso segundo del art. 34 de la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, por Sentencia de este Tribunal de 7 de julio de 1987, al venir incorporada, por virtud de dicho precepto legal, a la sanción la imposibilidad de la suspensión de su ejecución, ha de prosperar la impugnación deducida contra la misma, cuando, precisamente, se fundamenta en la inconstitucionalidad del citado precepto.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 11 de mayo de 1988, formuló las correspondientes alegaciones en las que se señala que el demandante contra la Resolución administrativa, con independencia de interponer recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, dedujo recurso contencioso-administrativo ordinario ante la Audiencia Nacional. Este segundo recurso no resulta ser tal vez un recurso obligado, pero desde el momento en que se ha hecho uso de el y que del mismo puede resultar la anulación del acto recurrido, no es posible plantear la misma impugnación ante esta sede, pues, antes de que este Tribunal se pronunciara en favor o en contra del otorgamiento del amparo, cabría la posibilidad de que la propia Audiencia Nacional hubiere modificado la Resolución aquí impugnada, con la consiguiente duplicidad de resoluciones posiblemente contradictorias.

En consecuencia, a su juicio, no puede decirse se haya agotado la vía judicial procedente, requisito exigido por los arts. 43 y 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, según se trate de recursos contra actos administrativos o resoluciones judiciales.

Estimando la concurrencia de la anterior causa de inadmisión, el Ministerio Fiscal obvia todo comentario sobre las demás puestas de manifiesto por este Tribunal en su providencia de 25 de abril de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las causas de inadmisión tercera y cuarta de las citadas en nuestra providencia de 25 de abril pasado han sido subsanadas por el recurrente. La consistente en no acompañar con la demanda el documento acreditativo de la representación del Procurador que encabezaba y suscribía el escrito de interposición, requisito exigido por el art. 49.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo ha sido mediante la aportación, junto con el escrito de alegaciones, de copia adverada del poder otorgado el día 27 de noviembre de 1985 ante el Notario del Colegio de Bilbao don Fernando Cano Jiménez. El cumplimiento del requisito prescrito en la letra b) del citado precepto legal (acompañamiento con la demanda de copia, traslado o certificación de la Resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo), ha sido también satisfecho con la presentación de certificación de la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1988 y copia de la resolución, de 29 de octubre de 1985, pronunciada por el Director de la Seguridad del Estado.

De igual modo, ha sido acreditado por el accionante que el presente recurso de amparo fue deducido dentro de plazo, al aportar certificación expedida por el Secretario de la mencionada Sala del Tribunal Supremo en la que se hace constar que la Sentencia dictada por dicho Tribunal le fue notificada el día 3 de febrero de 1988.

2. Con independencia de lo anterior, y entrando en el examen de la última posible causa de inadmisión, puesta de manifiesto en la providencia de 25 de abril, ciertamente la pretensión que se deduce mediante la articulación de este recurso de amparo carece de modo manifiesto de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

El actor recurre contra la supuesta imposibilidad ex lege de suspensión judicial del Acuerdo que le sancionó, lo que, a su juicio, vulnera sus derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

Por lo pronto, debe tenerse presente que el Pleno de este Tribunal, en STC 115/1987, ha declarado inconstitucional el inciso segundo del art. 34 de la Ley Orgánica 7/1985, en que se fundamentaba dicha ineluctable ejecutividad, por lo que su pretensión, desde una perspectiva puramente formal, ha quedado vacía de contenido, pues fuere cual fuere la intención de la Administración sancionadora y la fecha del Acuerdo, su ejecutividad ha de ser examinada a la luz de la precitada Sentencia, tanto más cuanto que el Acuerdo ni siquiera se refería a su inexorable ejecutividad. carácter implícito que derivaba exclusivamente de lo que disponía aquella Ley Orgánica. Sólo si la pretensión actora se hubiere fundamentado en que, en la vía contencioso-administrativa, se le denegó la suspensión solicitada con fundamento en el hoy declarado inconstitucional art. 34, inciso segundo, de la Ley Orgánica 7/1985, podrían sus alegatos poseer contenido constitucional.

Pero es que, descendiendo ahora al terreno de los hechos, tal supuesta inexorable ejecutividad no ha tenido consagración práctica, pues solicitada, en su día, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, la suspensión de la misma, ésta se obtuvo, pese a lo dispuesto expresamente en el citado art. 34, mediante una interpretación del mismo que lo conformaba con la Constitución. y como quiera que la ejecutividad del acto administrativo impugnado quedó suspendida, no pueden, en modo alguno, estimarse vulnerados los invocados derechos fundamentales en base a las alegaciones formuladas por el actor, máxime si recordamos que el propio acto administrativo al que se imputa la vulneración constitucional guarda absoluto silencio sobre tal insuspendihle ejecutividad.

En última instancia, con el sostenimiento de este recurso de amparo, fundamentado en la inconstitucionalidad de un precepto legal que, por lo demás, ya ha sido declarado inconstitucional, con todos los efectos inherentes a tal declaración, el actor se está apartando de lo que es la naturaleza propia y contenido de este recurso, que no está concebido como un procedimiento para el control directo y abstracto de la constitucionalidad de una Ley por presunta vulneración en la misma de alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas, sino como un remedio para reparar las lesiones que en tales derechos y libertades se haya efectivamente producido por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos, lesión que, como hemos tenido ocasión de constatar, al accederse a la suspensión del acto impugnado, no se ha producido.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones, sin que tenga, por lo tanto, sentido pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1059/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1059A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado y registrado en este Tribunal Constitucional el día 27 de febrero de 1988, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y de «Exploración Minera Internacional, Sociedad Anónima» (en adelante EXMINESA), interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987, por el que se acordó en procedimiento de exequatur haber lugar al cumplimiento en España de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Ontario (Canadá) el día 8 de julio de 1983 y, asimismo, contra el Auto del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1988, por el que se declaró no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el anterior, todo ello por entender que dichas resoluciones violan los derechos fundamentales de EXMINESA a la libertad, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

2. Los hechos que se exponen en la demanda, relevantes en orden al presente trámite de admisión. son los siguientes:

La Empresa española EXMINESA fue condenada por el Tribunal Supremo de Ontario (Canadá) al pago de por vida a una sociedad extranjera del 1 por 100 del producto de la explotación de sus concesiones mineras, en virtud de un pacto concluido en Canadá entre esa sociedad extranjera y un Consorcio de sociedades extranjeras en el que EXMINESA no fue parte ni estuvo representada.

La referida Sentencia fue, no obstante, revocada en el recurso de apelación interpuesto por las tres sociedades integrantes del Consorcio que concluyó el pacto, subsistiendo, sin embargo, para la Sociedad española EXMINESA y a cuyo cumplimiento se le obliga tras el Auto del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987 que ha concedido el exaquatur de la misma.

3. La recurrente en amparo fundamenta su demanda en las siguientes consideraciones:

A) El Tribunal Supremo, al dictar el Auto impugnado. ha hecho dejación de los poderes jurisdiccionales que le otorgan las leyes procesales en el procedimiento de exaquatur, lo que determina la falta de efectividad de la tutela judicial a la que, según el art. 24 de la Constitución, tiene derecho la sociedad recurrente, tal como ha reconocido ya este Tribunal Constitucional desde la STC 1/1981.

a) En el Auto impugnado, de fecha 3 de diciembre de 1987, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha hecho una dejación de sus poderes jurisdiccionales por cuanto que ha interpretado erróneamente que en el procedimiento de exequatur esta vinculado de tal forma que no puede entrar a conocer siquiera si el Juez o Tribunal extranjero es competente para dictar la Sentencia cuya homologación en España se demanda o si, por el contrario, no lo es, por corresponder el asunto a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales españoles. El exequatur - afirma la recurrente- no es, obviamente, una nueva instancia procesal en la que pueda reproducirse desde el principio todo el debate, pero tampoco se reduce a una mera comprobación formal de que la Sentencia extranjera reúne todos los requisitos externos para ser tenida como ejecutoria. En concreto, el Auto impugnado ni siquiera ha aludido a una cuestión básica para la homologación de la Sentencia, cual es la existencia de reciprocidad (arts. 952 y 953 de la L.E.C.), pero es que, centrado el procedimiento de exequatur desde el parámetro de lo dispuesto en el art. 954 L.E.C., tampoco ha comprobado, con plenitud de poderes, la concurrencia de dos de las circunstancias que expresamente se señalan en dicho artículo y que son: 1) que la Sentencia extranjera haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

b) De otra parte. esa dejación de poderes jurisdiccionales se observa también en cuanto que el Auto en cuestión no se ha ocupado de comprobar cuidadosamente si la Sentencia extranjera se ha dictado a través de un proceso rodeado de garantías análogas a las que el art. 24 de la Constitución establece como obligatorias dentro de España; exigencia ésta, obviamente, que no establecen los arts. 951 y siguientes de la L.E.C., pero que tras la Constitución de 1978 parece incuestionable, tal como ya señalara la STC 1/1981. De manera que si esta comprobación no se realiza -tal como ha sucedido en el presente caso-. la solución que se dicte en el procedimiento de exequatur será nula por contraria al art. 24 de la Constitución.

c) Tampoco se ha pronunciado el Tribunal Supremo sobre la existencia o no de la reciprocidad entre España y Canadá de la que depende la homologación en España de las Sentencias dictadas por los Tribunales canadienses; comprobación que de haberse efectuado, cualquiera que hubiere sido su resultado, nos situaría ya ante un problema de mera legalidad ordinaria.

d) Lo mismo se dice desde la perspectiva del tema de la jurisdicción competente, ya que, planteado en su momento, en la contestación a la demanda de exequatur, el Tribunal Supremo se ha negado de forma expresa a conocer de él y a resolverlo, so pretexto de carecer de poderes jurisdiccionales para ello, lo que, una vez más, supone una radical negación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

e) En suma, la recurrente insiste en que lo que se plantea en el presente recurso de amparo no es una mera discrepancia interpretativa sobre la legalidad ordinaria (sobre lo cual es claro que este Tribunal Constitucional no puede ni debe pronunciarse), sino una negación del derecho garantizado en el art. 24.1 de la Constitución.

B) Asimismo. alega la recurrente que el Auto impugnado viola el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley y ello porque, al homologar el Tribunal Supremo la Sentencia extranjera, ha asumido los propios vicios en que incurre dicha Sentencia y, por ello, a él debe imputarse ahora la violación del derecho fundamental que el art. 24.2 de la Constitución reconoce a toda persona a ser juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Partiendo, además, de la conexión necesaria entre los art. 24.2 y 117.3, ambos de la Constitución. de manera que cuando en un caso concreto esa conexión se rompe se produce una violación del primero de dichos artículos, es claro que el Tribunal canadiense que ha dictado la Sentencia homologada no es, ni puede ser, a la luz de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez ordinario predeterminado por nuestras leyes procesales, por corresponder el conocimiento del asunto a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales españoles. En materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España, la competencia en el orden civil es de los Juzgados y Tribunales españoles con carácter exclusivo, de manera que, en tales casos, no puede prevalecer sumisión, ni expresa ni tácita, de las partes, por ser cuestión que afecta al orden público.

C) Al homologar la Sentencia canadiense, el Tribunal Supremo ha incurrido en vulneración del art. 24.1 de la Constitución por cuanto que en el proceso de apelación contra la Sentencia canadiense que se ha homologado por el Tribunal Supremo, EXMINESA no fue citada, ni emplazada.

La Sentencia del Tribunal Supremo de Ontario de 8 de julio de 1983 (ahora homologada), que condenó a EXMINESA, fue apelada por las tres sociedades canadienses integradas en el consorcio «MEI», también condenadas por dicha Sentencia, prosperando dicha apelación ya que para ellas fue revocada la Sentencia. Es cierto -reconoce la demandante- que EXMINESA no apeló, si bien ello fue debido a que «sus asesores legales en Canadá le advirtieron que el Derecho extranjero es tratado por los Tribunales canadienses como una cuestión de hecho, cuya apreciación corresponde a los Tribunales de Primera Instancia y no puede ser, en consecuencia, revisada en apelación por comportar ésta exclusivamente un juicio de Derecho». razón por la cual, habiendo basado toda su defensa en la primera instancia en el Derecho español, la apelación resultaba inviable. Pero, en cualquier caso, y aun cuando, por la razón expuesta, EXMINESA no apelara la Sentencia de instancia, ello no justifica la falta de citación y emplazamiento en el proceso de segunda instancia.

En definitiva, de haber conocido la existencia de la apelación, la ahora recurrente en amparo hubiera podido o bien adherirse a la apelación, o bien oponerse a ella para intentar mantener la Sentencia apelada y evitar así que su situación pudiera empeorar todavía más, tal como, en efecto, así ocurrió. Esa falta de emplazamiento la dejó, por tanto, indefensa, por lo que el Auto del Tribunal Supremo que otorga el exequatur se ha hecho partícipe de tal vulneración a su derecho fundamental.

D) El Auto impugnado, al no contener razonamiento alguno sobre el principio de reciprocidad -presupuesto de la validez de la homologación de la Sentencia canadiense-, incurre de igual modo en un defecto esencial de motivación y en una nueva dejación de los poderes jurisdiccionales necesarios para producir una resolución fundada en Derecho como exige el art. 24 de la Constitución, que de este modo resulta también infringido. Es decir, frente a la aportación, incluso, de pruebas en orden a acreditar la imposibilidad de que pudiera homologarse y ejecutarse en Canadá una Sentencia de contenido semejante a la dictada por el Tribunal Supremo de Ontario (todo ello a los efectos de lo dispuesto en el art. 953 de la L.E.C.), el Auto del Tribunal Supremo ha ignorado totalmente esta fundamental cuestión, sin hacer a la misma referencia alguna y prescindiendo absolutamente de cualquier motivación sobre la existencia o inexistencia de reciprocidad entre Canadá y España, lo que supone una vulneración más del art. 24 de la Constitución.

E) Se imputa, asimismo, al Auto impugnado incongruencia, por cuanto ha corregido y alterado los términos de la parte dispositiva de la Sentencia que homologa, incurriendo por ello en vulneración del art. 24 de la Constitución.

Con cita de la Sentencia constitucional de 28 de abril de 1982, se afirma que esa vulneración del art. 24 procede del hecho de que la concesión del exequatur de la Sentencia canadiense habría debido obligar a estar a sus propios términos, que en concreto ordena que «el demandante recobre de la demandada un cierto porcentaje del ~rendimiento de fundición durante un determinado período de tiempo», señalándose que «la cantidad resultante de tener en cuenta ambos factores, esto es, rendimiento y tiempo (que es, en suma, la condena que finalmente ha de sufrir EXMINESA), será ineludiblemente fijada mediante procedimiento especial (reference) ante este Tribunal de Toronto». En definitiva, la concesión del exequatur obligaba a remitir la Sentencia al propio Tribunal canadiense que la dictó, para que el mismo fijara la cantidad a pagar, ya que esto es lo que la Sentencia dice y a eso debe contraerse la concesión del exequatur. Sin embargo, el Auto del Tribunal Supremo impugnado remite la conversión de la condena en cantidad líquida al Juez de Villafranca del Bierzo, competente por razón de la ubicación de la misma de Los Rubiales, con lo que se incurre en una manifiesta incongruencia que infringe el art. 24 de la Constitución, pues se acepta la Sentencia canadiense pero alterando sus términos.

F) Finalmente, se afirma que el Auto impugnado viola el derecho fundamental a la libertad personal y también el derecho a la igualdad que reconoce el art. 14 de la Constitución.

La demandante plantea, al respecto, la cuestión de si es constitucionalmente posible que una persona, física o jurídica, pueda resultar obligada en virtud de un contrato en el que no ha sido parte, ni directa, ni indirectamente, y si en concreto la imposición por una Sentencia judicial de una obligación en estas condiciones viola o no alguno de los derechos fundamentales protegidos por el amparo constitucional. Y la respuesta que se aporta es que, en tal caso, se produce un ataque al derecho a la libertad, entendido como derecho de la persona a ser libre en sus propias acciones y constitutivo de «un derecho de la personalidad», que, aun cuando aparentemente no se menciona en nuestra Constitución, es indubitable, sin embargo, que debe ser susceptible de protección por la vía del amparo constitucional.

En cualquier caso, la Sentencia canadiense homologada por el Auto del Tribunal Supremo impugnado pugna con el art. 14 de la Constitución, pues al ser homologada pugna y contrasta abiertamente con las Sentencias dictadas por los Tribunales españoles, que no podrían en ningún caso condenar a nadie al cumplimiento de obligaciones contractuales no contraídas por el condenado, ni por persona a quien éste hubiera otorgado su representación.

G) La demandante en amparo solicita, por tanto, de este Tribunal Constitucional otorgue el amparo, declarando nulo el Auto del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987. por infringir los arts. 14, 17.1 y 24 de la C.E., y declarando, asimismo, no haber lugar al cumplimiento en España de la Sentencia canadiense a la que dicho Auto se refiere.

4. Mediante providencia del pasado 9 de mayo, la Sección Segunda puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) LOTC, en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, concediéndose a ambos el plazo común allí previsto para las alegaciones pertinentes.

Dentro del referido plazo ha postulado el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda porque -dice- la simple lectura del Auto impugnado basta para comprobar la carencia de contenido constitucional de la demanda ya que dicho Auto es inobjetable procesal y constitucionalmente y el error o acierto en la interpretación de las normas procesales pertinentes es una cuestión de simple legalidad.

La representación de la recurrente ha presentado igualmente escrito en el que comienza por expresar su perplejidad ante nuestra providencia y al que acompaña una abundante documentación referente tanto a los acuerdos y contratos pasados entre la Empresa recurrente y la Compañía Gallega de Minas, como a las actuaciones seguidas ante los Tribunales canadienses. Alega, además, dicha representación, tras invocar nuestras Sentencias de 24 de octubre de 1984 y 15 de abril de 1986, que, aunque limitados, el Tribunal Supremo tiene en el proceso de exequatur, poderes de cognición concretos que no han sido ejercidos en el presente caso, quizás, agrega al final, por obra de «ese complejo histórico que los españoles venimos arrastrando desde que hace más de doscientos años comenzó a declinar nuestro antiguo imperio», complejo que - añade- «es hora ya de sacudirse».

Al no haber hecho uso pleno de sus poderes, el Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre la capital cuestión de la reciprocidad ni sobre la cuestión, también decisiva, de la falta de jurisdicción del Tribunal canadiense para decidir, violando con ello el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva. Por la misma razón ha violado también el mismo derecho al no tener en cuenta que la recurrente no fue emplazada en Canadá en la apelación que contra la primera Sentencia tuvo lugar por iniciativa de todas las Empresas codemandadas, falta de emplazamiento que la colocó en una situación de indefensión. A ello se añade la incongruencia, también violatoria de derecho a la tutela judicial efectiva, en la que incurre el Auto impugnado al modificar, de hecho, los términos de la Sentencia extranjera ordenando que la determinación del importe de la condena sea hecha por el Juzgado de Villafranca del Bierzo. Por último, afirma que la resolución que se recurre viola también los derechos a la libertad personal y a la igualdad, puesto que impone a la recurrente el cumplimiento de una pesada obligación derivada de un contrato en el que no fue parte. Concluye, en consecuencia de todo ello, solicitando la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La recurrente imputa al Auto del Tribunal Supremo la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, de una parte, y, de la otra, la violación del derecho de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) y del derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.).

La violación del derecho a la igualdad y de lo que la recurrente parece concebir como un derecho general de libertad, más que el derecho a la libertad personal que el art. 17.1 consagra, se argumenta en virtud de un razonamiento tan alambicado que no es fácil resumir. En sustancia, parece, esa quiebra de la igualdad (que no se apoya en elemento de comparación alguno) y de la libertad se habría producido porque a consecuencia del Auto del Tribunal Supremo se le impone a la recurrente el cumplimiento de una obligación contractual que nunca fue por ella consentida. Como es obvio, este razonamiento se apoya en una disconformidad, no ya con el Auto del Tribunal Supremo sino con el sentido mismo de la Sentencia extranjera y la interpretación que en ella se hace de los contratos en los que se apoyaba la demanda. No se trata ya, en consecuencia, de cuestiones de legalidad ordinaria, sino, aún más allá, de pura apreciación de los hechos, sin que, de otro lado, se advierta cuál pueda ser la conexión que la interpretación de tales cláusulas contractuales tenga con el derecho de igualdad ante la Ley o con ese derecho a la libertad general que la recurrente postula.

Más solidez parecen tener los argumentos aducidos para sostener la vulneración de los derechos garantizados en el art. 24 de nuestra Constitución. No la bastante, sin embargo, para dotar de contenido constitucional a la demanda.

El primero de e]los es el de que el Tribunal Supremo ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva al no hacer pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de la reciprocidad ni haber examinado la corrección del procedimiento seguido ante los Tribunales canadienses para garantizar que en los mismos se han respetado los principios que el art. 24 de nuestra Constitución garantiza y, en particular, el de la interdicción de la indefensión. Tal argumento no puede ser, sin embargo, aceptado, pues en el fundamento 1.º del Auto en cuestión se afirma expresamente que la Sentencia canadiense reúne los requisitos señalados en el art. 954 de la Ley Procesal cuya aplicación implica ya, necesariamente, que el Tribunal Supremo entiende existente la reciprocidad, dado que tal precepto no es aplicable cuando no se da la circunstancia prevista en el art. 953 de la misma Ley. Según se desprende de la argumentación recogida en la demanda, en las alegaciones posteriores y en la documentación que se acompaña, la recurrente no negó, además, la existencia de reciprocidad, sino la no ejecutoriedad en Canadá de una Sentencia que no precisara la cantidad líquida de la condena, y a este argumento también da respuesta al Tribunal Supremo por referencia a lo dispuesto en el art. 360 de la misma Ley, añadiendo que la resolución de los problemas que puedan plantearse en ejecución no han de ser abordados en la concesión del exequatur, sino que corresponderá, en su caso, a la fase ejecutiva.

También se alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber sido emplazada la recurrente por los Tribunales canadienses en vía de apelación, pero también el Tribunal Supremo, tomando tal vez en consideración el hecho de que la recurrente decidió libremente no apelar la Sentencia que la condenaba, afirma, de manera inequívoca, que en modo alguno puede atenderse su alegación de indefensión.

Se añade más tarde que la recurrente ha visto violado su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley al haber aceptado el Tribunal Supremo la validez de la Sentencia dictada por el Tribunal canadiense. Sin entrar en el análisis pormenorizado de este argumento, que de ser aceptado extendería la jurisdicción constitucional de amparo más allá de todos los límites imaginables, es lo cierto que el Tribunal Supremo afirma, de una parte, que lo ejercido ante la jurisdicción canadiense ha sido una acción personal (apreciación de la que la recurrente discrepa pero que, como es evidente, nosotros hemos de aceptar) y, de la otra, que la recurrente compareció ante los Tribunales extranjeros sin excepcionar su incompetencia y sometiéndose a su jurisdicción. El Juez predeterminado por la Ley para resolver el exequatur es el Tribunal Supremo y ante él ha podido comparecer la recurrente con todas las garantías.

Queda, por último, el reproche basado en la incongruencia del Auto impugnado que, se afirma, en lugar de limitarse, a lo sumo, a conceder el exequatur que la fijación del tantum de la condena fuese hecho por un Juez del Tribunal de Toronto, como en ella se dice, ha dejado a la decisión del Juez de Villafranca del Bierzo la tarea de hacer la conversión de la condena en cantidad líquida. Es evidente, sin embargo, que ni el Tribunal Supremo podría dejar de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuyendo la ejecución al Juez español competente por razón del lugar y la materia, ni con esta designación ha hecho otra cosa que determinar cuál es el órgano que ha de resolver las cuestiones que en trámite de ejecución se susciten.

Todo lo dicho evidencia que la argumentación de la demanda no ofrece indicios suficientes. pese a su extensión, para hacer verosímil la afirmación de que se ha producido la violación de derechos fundamentales para los que se pide nuestro amparo y que. en consecuencia, la demanda carece de contenido constitucional.

ACUERDA

La Sección acuerda, por ello, la inadmisión a trámite de la demanda.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1060/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1060A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1061/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1061A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1062/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1062A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 374/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1063/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1063A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 493/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1064/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1064A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 497/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de la Entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, presentó en el Juzgado de Guardia recurso de amparo con fecha 16 de marzo de 1988, registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de enero de 1988, dictada en procedimiento de conflicto colectivo. Invoca el art. 19 de la Constitución.

La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) A partir de 1980 la Entidad demandante incluye en los contratos de trabajo del personal de nueva incorporación una cláusula por la que el trabajador debe fijar su residencia en la localidad de la oficina donde preste sus servicios. Asimismo, la citada Entidad viene denegando los prestamos para vivienda previstos en el Convenio Colectivo de la Empresa si dicha vivienda se encuentra en localidad distinta a la del Centro de trabajo, e impide la participación en concursos de traslado a quienes, incumpliendo la anterior cláusula contractual. tienen residencia en localidad distinta a la de la oficina de trabajo.

b) En 1985 el Comité intercentros de la citada Entidad promovió conflicto colectivo contra las bases preparadas por la Empresa para el concurso de traslados y oposición de ese año, pidiendo la nulidad de todos aquellos preceptos que diferenciaban en razón del lugar de residencia, así como de las cláusulas contractuales de residencia. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de León de 12 de noviembre de 1987 estimó parcialmente la demanda, reconociendo el derecho de todos los empleados a acceder a los concursos de traslado y oposición independientemente de su lugar de residencia.

Esa Sentencia fue parcialmente confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 19 de enero de 1988, que declaró además la nulidad de las cláusulas contractuales de residencia, por ser contrarias al art. 19 de la Constitución.

2. Contra la Sentencia del TCT se interpone el presente recurso de amparo, por supuesta violación del derecho a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional, reconocido en el art. 19 de la Constitución. La Entidad demandante de amparo considera que las cláusulas contractuales de residencia no vulneran ese derecho constitucional y que, por estimarlo de otra manera, la resolución judicial impugnada conculca sus derechos. por efectuar «una interpretación desmesurada o excesiva» de aquel derecho fundamental y por «imponerle unas limitaciones que no están establecidas en el texto constitucional».

La demandante de amparo aduce los siguientes argumentos para apoyar su pretensión:

a) El derecho reconocido en el art. 19 de la Constitución no está exento de limitaciones, válidas siempre que no atenten a su contenido esencial. Esos límites pueden derivar de la voluntad de titular del derecho, como ocurre en las cláusulas contractuales controvertidas, en las que se produce una autolimitación por razón de trabajo. El fin de ese precepto, como demuestra su devenir histórico, es ante todo evitar las interdicciones de los poderes públicos a la libertad de circulación y de residencia o morada, que normalmente concuerda con el lugar de trabajo, puesto que la oferta de trabajo condiciona en buena medida la elección de residencia.

b) Del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil se desprende que la vinculación entre el lugar de trabajo y el de residencia es «natural» o «normal». Así se deduce de la conjunción de los arts. 40 del C.C. y 67 de la L.E.C., en los que se viene a decir que el domicilio legal de los empleados es el pueblo en que sirven su destino. Dándose esa conexión legal entre residencia y lugar de trabajo, no parece una imposición el que por cláusula contractual se diga que el domicilio del empleado es el pueblo de destino.

c) De la legislación laboral, aunque nada se dice expresamente, se deduce también una estrecha relación entre domicilio y lugar de trabajo, pues sería contrario a los deberes de buena fe el asentamiento en un lugar que impusiera o dificultara el trabajo. Además, el art. 40 del Estatuto de los Trabajadores, contra el que no se han alzado voces de inconstitucionalidad, prevé el traslado a Centro de trabajo distinto que exija cambio de residencia, que puede ser decidido por el empresario por razones técnicas, organizativas o productivas, y frente al cual el trabajador ha de optar por la aceptación o por la resolución del contrato, siempre con indemnización. Esa regla es más grave que la obligación que se desprende de las cláusulas controvertidas.

d) En ningún precepto de la legislación laboral se reconoce el derecho del trabajador a elegir el lugar de residencia. Es un derecho que viene condicionado por el derecho al trabajo reconocido en el art. 35 de la Constitución. La cláusula controvertida no actúa como coacción, ni expresa una renuncia de derechos; en ella la residencia juega como un elemento más en la valoración de la oferta de trabajo.

La Entidad demandante de amparo solicita, por todo ello, la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la suspensión de su ejecución, ya que de lo contrario podría generarse una perturbación grave del equilibrio convencional alcanzado en la Empresa.

3. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección tuvo por presentada la demanda y documentos y por parte, en nombre de la Entidad recurrente, al Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días, que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que pudieran formular alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión de la demanda: De carácter subsanable, no haber acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida y no haber aportado con la demanda el poder acreditativo de la representación con que actúa el Procurador, y de carácter insubsanable, la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión de este Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 6 de mayo de 1988, después de exponer los antecedentes del caso y estimar que, de no subsanarse por la recurrente los defectos de esta naturaleza advertidos por la providencia de 18 de abril anterior. la demanda no habría de ser admitida por incidir en tales defectos, razona que también concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, porque, fundada la demanda en la violación del art. 19 de la Constitución, no se comprende en qué sentido se ha vulnerado a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León el derecho que consagra dicho precepto. Solicita por ello la inadmisión de la demanda.

5. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito presentado el 7 de mayo de 1988, acredita de forma fehaciente que la Sentencia recurrida fue notificada a la Caja de Ahorros recurrente el 22 de febrero de 1988, por lo que. presentada la demanda de amparo el día 16 de marzo siguiente, se ha cumplido el plazo que para la interposición del recurso señala el art. 44.2 de la LOTC. Presenta, asimismo, copia autorizada de la escritura de poder con que actúa el Procurador, dejando subsanado, por tanto, también este defecto. Y en cuanto al fondo del problema planteado. insistiendo en lo alegado en la demanda, entiende que la cláusula contractual sobre residencia de los empleados no vulnera el art. 19 de la Constitución y considera que la interpretación de dicho precepto por la Sentencia recurrida es «desmesurada y excesiva», imponiendo a la demandada en el proceso laboral «unas limitaciones que no están establecidas en el Texto constitucional», de ahí que se dirija en amparo a este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, para que se pronuncie sobre el tema. Solicita por todo ello la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Justificada la presentación de la demanda de amparo dentro del plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC y aportado por el Procurador el poder que acredita su representación, han quedado subsanados los defectos de esta naturaleza advertidos por la providencia de 18 de abril de 1988. Ha de examinarse, por tanto, la causa de inadmisión también notificada, prevista en el art. 50.2 b) de la citada Ley, en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la L.O. 6/1988, de 9 de junio, y que está comprendida en el supuesto del art. 50.1 c) del texto reformado.

2. El art. 41.1 de la LOTC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución, establece que «los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional en los casos y formas que esta Ley establece...», y el núm. 3 del mismo precepto dice que en este recurso «no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso». Finalmente, en el art. 54 de la LOTC' se limita también el objeto del recurso, al disponer que la función de este Tribunal, cuando se interponga contra resoluciones judiciales, se limitará a «concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre actuaciones de los órganos jurisdiccionales».

De los preceptos citados se infiere que el recurso de amparo no es un medio de control abstracto de constitucionalidad de normas o resoluciones judiciales, sino un recurso extraordinario y de naturaleza subsidiaria que tiene por objeto la reparación de lesiones concretas y actuales de los derechos y libertades que, susceptibles del mismo, se hayan ocasionado efectivamente a quienes demandan su restablecimiento o reparación. La demandante en este recurso no se atiene a lo que, según los preceptos citados, debe SCI objeto de recurso, sino que solicita de este Tribunal una interpretación del art. 19 de la Constitución, no porque se le haya lesionado el derecho que en este precepto se reconoce a todos los españoles -«elegir libremente su residencia»-, sino porque, a su juicio, ha sido desmesuradamente interpretado por la Sentencia recurrida a favor de los demandantes en el proceso laboral. La Entidad demandante no ha sido, pues, víctima de una supuesta lesión del derecho fundamental que invoca, sino de los perjuicios derivados de la forma en que ha sido reconocido ese derecho a sus empleados, perjuicios que por no suponer lesión de derechos o libertades fundamentales de la actora privan a la demanda de contenido constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1065/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1065A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 505/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de marzo de 1988, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 18 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Promociones Premiá, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra el Auto de 18 de febrero de 1988 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que desestimó el recurso de súplica formulado contra la providencia que resolvió un incidente en fase de ejecución de Sentencia.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Premiá de Mar concedió una licencia para la construcción de viviendas a la entidad ahora recurrente en amparo. Con posterioridad, ésta solicitó la modificación del proyecto de obras presentado, lo que se le denegó por Acuerdo de 15 de junio de 1982, fundado en estar caducada la referida licencia por no haber comenzado la realización de las obras en el plazo de tres meses desde el otorgamiento de la misma. Planteado recurso de reposición, fue desestimado por Resolución de 5 de octubre de 1982.

b) Contra ambos Acuerdos municipales, «Promociones Premiá, Sociedad Anónima», interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por Sentencia de 14 de febrero de 1984 de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona. La Audiencia declaró nulos los dos Acuerdos impugnados, y «procedente la modificación del proyecto solicitada», por carecer de soporte el acto jurídico recurrido, fundado únicamente en la caducidad de la licencia.

c) Una vez firme la anterior Sentencia, el Ayuntamiento de Premiá de Mar dictó un Acuerdo el 18 de junio de 1985 por el que, en cumplimiento de la misma, decidía «admitir a trámite la solicitud de modificación de licencia», fijando para ello. sin embargo. unas condiciones previas referidas a la corrección del proyecto en algunos puntos, tales como garantizar el ajuste de las aceras, no ocupar el subsuelo de un espacio verde y proceder a la cesión obligatoria y gratuita de determinados terrenos.

d) La entidad recurrente se dirigió entonces a la Audiencia soliticando la adopción de medidas oportunas para que se cumpliera efectivamente su Sentencia. Mediante Auto de 31 de octubre de 1985, la Sala sentenciadora resolvió que para la debida ejecución del fallo debían tenerse en cuenta dos extremos; de un lado, que la licencia otorgada en su día no estaba caducada, razón por la que, siendo ese el único motivo aducido por el Ayuntamiento para denegar la modificación del proyecto, se estimó el recurso declarando procedente la modificación; de otro, que es la litis no se debatió si la modificación era conforme o no a las normas de urbanismo, por la que este último extremo quedaba fuera de la fase de ejecución de Sentencia y debía entenderse que la licencia era plenamente operativa.

e) El Ayuntamiento afectado acordó, primeramente, «admitir a trámite» la modificación -por Acuerdo de 12 de noviembre de 1985- y, más tarde, denegar la modificación de la licencia de obras -Acuerdo de 5 de diciembre de 1985- por no ser conforme a unas normas de ordenación urbanística aprobadas.

f) Dirigido nuevo escrito a la Sala por la recurrente, recayó providencia de 16 de enero de 1986, que resolvió no haber lugar a lo solicitado y estar a lo acordado en el Auto anterior, «sin perjuicio de que la parte pueda impugnar las resoluciones municipales» antes indicadas.

g) Formulado recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 18 de febrero de 1986, en el que de nuevo se reenviaba al Auto de 31 de octubre de 1985.

h) Con posterioridad, el referido Ayuntamiento declaró de nuevo la caducidad de la licencia, por Acuerdo de 17 de marzo de 1986, basándose en la inactividad en la realización de las obras, y entendió definitivamente ejecutada la Sentencia.

i) Tras nuevo escrito de la entidad recurrente, recayó providencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, en incidente de ejecución de Sentencia, en la que insistía en lo resuelto en los Autos y providencias anteriores. Contra ella interpuso la recurrente recurso de súplica, solicitando autorización para emprender las obras. La Audiencia decidió dirigir previamente comunicación al Ayuntamiento para que le informase sobre la aprobación de determinadas normas de planeamiento del municipio y de cómo afectaban al suelo en cuestión y a la licencia otorgada en su día. Finalmente, dictó Auto desestimatorio, el 18 de febrero de 1988. En él la Sala entendía que la cuestión había sido ya resuelta en los autos anteriores, y manifestaba que no cabía compeler al Ayuntamiento a conceder una modificación de licencia que vulneraba la normativa urbanística, ya que esto constituía una nueva causa no discutida en su día, sin perjuicio de que surgiera «una situación de imposibilidad legal de cumplimiento de la Sentencia».

3. La representación de la entidad demandante de amparo solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto de 18 de febrero de 1988 de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, así como que reconozca su derecho a la ejecución de Sentencia. Alega al respecto que se ha vulnerado el derecho fundamental de su representada a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho a la ejecución de la Sentencias: de un lado, porque, en definitiva, se le impide comenzar las obras, y, de otro, porque la denegación de la ejecución no puede ser arbitraria ni irrazonable, ni fundarse en causa inexistente ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental.

Pero, además y en íntima conexión con lo anterior -añade-, el Auto de la Audiencia impugnado no sólo no remueve los obstáculos creados por el Ayuntamiento de Premiá de Mar sino que entra a conocer de aspectos no contemplados en la Sentencia de la que trae origen el presente litigio y que resultan ajenos al proceso, originando a la recurrente una inconstitucional indefensión (art. 24.1 C.E.). Así -señala- lo han entendido las SSTC 33/1987 y 167/1987, que impiden la discusión, en incidentes de ejecución, de cuestiones que no hayan sido abordados y decididas en el fallo de la correspondiente Sentencia.

Finalmente manifiesta que la recomendación de la Audiencia a la recurrente, de que inicie un nuevo proceso dirigido a impugnar las normas de ordenación urbanística, «infringe el principio de la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales».

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la Entidad solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente respecto de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haber acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución judicial recaída, a los efectos del art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 6 de mayo de 1988, insiste en la necesidad de que se acredite la fecha de notificación del Auto de 18 de febrero de 1988 de la Audiencia indicada, y manifiesta la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto por las deficiencias que ofrece la copia de la demanda de amparo y de la correspondiente documentación, facilitada por la recurrente.

6. Por su parte, la representación de la recurrente presenta escrito de alegaciones el 7 de mayo de 1988, en el que interesa la admisión a trámite del recurso al tiempo que acredita que la fecha de notificación requerida es el 22 de febrero de 1988. Insiste en las alegaciones, formuladas en su escrito de demanda, relativas a que la Audiencia se ha apartado de lo resuelto en su Sentencia, en trámite de ejecución de la misma, y que al remitirle a un nuevo proceso origina dilaciones indebidas, aduciendo asimismo que el Auto impugnado es inmotivado e incongruente.

7. Por providencia de 16 de mayo de 1988, la Sección tiene por recibidos los anteriores escritos y, a la vista de lo manifestado por el Ministerio Fiscal, acuerda remitirle nuevas copias y concederle un plazo de diez días, para que formule alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 27 de mayo de 1988, interesa la inadmisión del recurso por estimar que en él concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción. A su juicio, no cabe entender que haya existido pasividad o desfallecimiento de la Sala en ejecución de Sentencia ante la actitud de la Corporación municipal, como tampoco un incuplimiento disimulado. Manifiesta al respecto que una nueva reclamación de la recurrente, a la que implícitamente remite la Audiencia, es inevitable ya que en un incidente de ejecución de Sentencia no pueden resolverse cuestiones que no fueron abordadas en la misma. Además señala que, con carácter sobrevenido, se han dictado unas normas de planeamiento del municipio que declaran zona verde parte del solar sobre el que se había permitido la construcción.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente ha subsanado el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia de esta Sección de 18 de abril de 1988, acreditando que la fecha de notificación del Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 18 de febrero de 1988, tuvo lugar el día 22 del mismo, por lo que, al haberse interpuesto el recurso de amparo el 16 de marzo siguiente, debe entenderse formulado dentro de plazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 44.2 de la LOTC.

Subsiste, sin embargo, la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda, concurriendo por ello la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción.

2. En efecto, la cuestión planteada estriba en un supuesto de aparente incumplimiento de Sentencia, derivado de una pretendida actividad obstacularizadora de la Administración local y de una correlativa pasividad de la Audiencia que, según la recurrente, no ha adoptado las medidas oportunas para el efectivo cumplimiento de lo por ella resuelto. Incumplimiento que, a su entender, redunda en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Ahora bien, centrada así la cuestión, debe recordarse al respecto que, frente al sistema anterior de ejecución por la Administración, corresponde al propio órgano judicial hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.) en la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo ejecutarse las Sentencias «en sus propios términos», según el art. 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y, como este Tribunal ha expuesto en reiteradas ocasiones, es el propio órgano juzgador y no las partes quien debe concretar cuáles son esos términos del fallo que corresponde ejecutar.

En este sentido, la Audiencia Territorial estimó que debía accederse a la solicitud de modificación del proyecto de obra. ya que la resolución municipal denegatoria se fundaba únicamente en la caducidad de una licencia que no podía considerarse caducada. Nada se discutió, por lo tanto, sobre la adecuación a la normativa urbanística de la licencia de proyecto de obras ni de su posterior modificación. Más tarde, el Ayuntamiento comunicó a la recurrente que, para adecuarse a la legalidad, debía realizar algunas correcciones en su proyecto, referidas al acceso al sótano; ajuste de las aceras y cesión obligatoria y gratuita de terrenos, que al parecer no se había efectuado; depósito de determinadas fianzas, etc. Medidas que no pueden calificarse de obstáculos, ya que entrañan el mero cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de urbanismo y sobre los cuales, conviene insistir, no se debatió en el proceso. Por ello no es de extrañar que, cuando la recurrente acudió por vez primera a la Audiencia en incidente de ejecución de Sentencia, la Sala resolviera que todos estos extremos quedaban fuera de la fase de ejecución por no haber sido enjuiciados (Auto de 31 de octubre de 1985) y que luego, en sucesivos incidentes, la Sala se remitiera a esa decisión.

Con ello la Audiencia Territorial delimitaba los términos en que su resolución debía ser ejecutada, esto es, cabía modificar el proyecto de obras sin que lo impidiera una inexistente caducidad de la licencia previa, pero claro está, sobreentendiéndose implícitamente que siempre que se cumplieran los requisitos exigibles de acuerdo con la legislación urbanística. Esta concreción del alcance del fallo no coincidía con la interpretación efectuada por la recurrente, quien, con causa en la Sentencia de la Audiencia, pretendía iniciar inmediatamente las obras.

En cumplimiento de dicha resolución judicial, el Ayuntamiento consideró vigente la licencia de obras otorgada en 1981 y admitió a trámite la modificación del proyecto (Acuerdo del Ayuntamiento de 12 de noviembre de 1985). Pero, una vez examinados los informes técnicos, el Ayuntamiento denegó la licencia por no ser conforme con distintos proyectos de urbanización.

Por consiguiente, no nos hallamos ante un supuesto de inejecución de Sentencia, sino ante una mera discrepancia entre la entidad recurrente y la Audiencia Territorial sobre el alcance de sus términos. Discrepancia que obviamente debe ser resuelta en favor de la facultad que todo Tribunal posee para interpretar lo por él dispuesto. Haciendo uso de tal facultad, la Audiencia, en el último Auto de los recaídos (con fecha 18 de febrero de 1988), tras revisar la normativa urbanística del Ayuntamiento, declara que no cabe compeler a la Administración a conceder una modificación de licencia de un proyecto de obras que, al parecer, viola la normativa municipal, sin perjuicio de que la legalidad y corrección de la misma pueda ser discutida e impugnada por la actora en un nuevo proceso.

En suma, no ha existido incumplimiento alguno de Sentencia ni pasividad de la Sala sentenciadora en ejecutar lo por ella resuelto, ante la actitud de la Corporación municipal (como asimismo reconoce el Ministerio Fiscal), sino tan sólo la imposibilidad de abordar en incidente de ejecución lo que no fue discutido en la Sentencia, pues ésta versa sobre una caducidad de licencia y no sobre el cumplimiento de la normativa urbanística anterior y, lógicamente, menos aún de la sobrevenida. 3. Finalmente, no puede sostenerse -como la recurrente pretende- que el Auto impugnado se adentra en asuntos ajenos al propio proceso de ejecución, ya que razonablemente cabe pensar que la fundamentación de esa resolución judicial está en relación directa con la decisión que se pretende ejecutar. Ni puede estimarse la existencia de dilaciones indebidas por el hecho de que la Audiencia remita implícitamente a un proceso distinto para discutir lo que no fue debatido en aquel al que puso fin la Sentencia de 19 de febrero de 1984.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Promociones Premiá, S. A.», y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1066/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1066A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 564/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de don Antonio Martínez Riande, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 25 de marzo de 1988, contra Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 1 de marzo de 1988, que declara no haber lugar a reponer la providencia de 4 de febrero del mismo año.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Ferrol de 26 de diciembre de 1987, notificada al recurrente el 28 de diciembre, fue estimada la demanda interpuesta por el propietario don Antonio Fernández Aguilar contra el arrendatario y ahora solicitante de amparo, don Antonio Martínez Riande, declarando resuelto el contrato de arrendamiento de un local de negocio por haber sido instaladas en el mismo unas máquinas recreativas pertenecientes a determinada Empresa.

b) El solicitante de amparo interpuso recurso de apelación el 2 de enero de 1988, que fue admitido por providencia del Juzgado de Primera Instancia de 5 de enero de 1988 (ultimo día del plazo para recurrir)

c) Remitidos los autos a la Audiencia Territorial de La Coruña, emplazadas las partes y personadas éstas, se hizo constar por diligencia del Secretario que no aparecía acreditado hallarse al corriente de las rentas el demandado apelante.

d) Por providencia de la Sala Segunda de lo Civil de dicha Audiencia Territorial se resolvió que, visto lo que se hacía constar en la diligencia anterior, redactase el Magistrado Ponente la resolución oportuna.

e) Interpuesto por el ahora solicitante de amparo recurso de súplica, acompañando los recibos acreditativos del pago de las rentas, y oída la parte apelada, la Sala dictó Auto de 1 de marzo de 1988, por el que acordó no haber lugar a reponer la providencia impugnada, así como declarar firme la Sentencia apelada.

f) Interpuesto contra el Auto anterior recurso de súplica, se resolvió no haber lugar a dar trámite a dicho recurso por providencia de 10 de marzo de 1988.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 C.E., entendiéndose, con cita asimismo de doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que el órgano judicial de instancia, al admitir la interposición del recurso, sin haber puesto previamente de relieve el defecto procesal de falta de acreditación del pago de rentas, no ha prestado la colaboración exigible para asegurar el efectivo disfrute del derecho fundamental reconocido por dicho art. 24.1 C.E. Se solicita que se dejen sin efecto la providencia de 4 de febrero y el Auto de 1 de marzo de 1988 y se ordene seguir por sus trámites el recurso de apelación interpuesto. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia del pasado 20 de junio, la Sección Segunda acordó, por unanimidad, declarar inadmisible la demanda por concurrencia de la causa de inadmisión definida en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, según la redacción dada a la misma por la L.O. 6/1988. Comunicada esta providencia a la representación del recurrente, presentó escrito en el que sostenía la inexistencia de tal causa de inadmisión y solicitaba, en consecuencia, la admisión del recurso. Dentro del plazo que señala el art. 50 de la LOTC en 511 actual redacción, presentó igualmente recurso contra nuestra providencia el Ministerio Fiscal, solicitando la admisión a trámite del recurso por entender que la inadmisión de la apelación decretada por la Audiencia Territorial de La Coruña la se basa en una aplicación en extremo formalista de lo dispuesto en el art. 148.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, interpretación incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución y, por lo tanto, gozaba de tal derecho. Agrega el Ministerio Fiscal que, además, la actuación de la Audiencia Territorial se produjo de forma procesalmente incorrecta, puesto que la inadmisión definitiva del recurso de apelación no se produjo hasta que la acordó el Auto de 1 de marzo del corriente año y, en consecuencia, la prueba de hallarse el apelante al corriente en el pago de las rentas pudo considerarse hecha en momento oportuno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ha de comenzarse por advertir que el escrito presentado con anterioridad a nuestra providencia por la representación del recurrente no puede ser tomado en consideración en modo alguno por prohibirlo así la actual redacción de la ley Orgánica de este Tribunal, según la cual, frente a las providencias de inadmisión dictadas por unanimidad de los miembros que componen la Sección, sólo cabe el recurso del Ministerio Fiscal.

Este último, sin embargo, se ha producido en este caso como se indica en los antecedentes y, en consecuencia, sobre él debe recaer ahora nuestra decisión.

Las razones por las que solicita el Ministerio Fiscal la revocación de nuestra providencia de inadmisión son, en consecuencia, las mismas que aquellas en las que el recurrente apoya su petición de amparo, pues, a juicio del Ministerio Fiscal, como a juicio del recurrente, la falta de prueba documental de hallarse al corriente en el pago de las rentas del local de negocios del que el señor Martínez Riande fue desahuciado ha de ser considerada como un defecto subsanable a la luz de lo dispuesto en el art. 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No fue ésta, sin duda, la interpretación que del requisito en cuestión y de la posibilidad de subsanarlo hizo la Audiencia Territorial de La Coruña, para la cual, según evidencia el fundamento primero del Auto de 1 de marzo de 1988, la obligación de consignar las rentas o de probar documentalmente que fueron abonadas ha de hacerse precisamente al interponer el recurso de apelación contra la Sentencia de desahucio y no en cualquier momento posterior. El entendimiento que el Ministerio Fiscal tiene de este requisito, como cuestión puramente formal, aconseja, sin embargo, que admitamos el presente recurso para entrar en el fondo de la cuestión y resolver en forma de Sentencia.

Como argumento de menor transcendencia general, pero sin duda también importante para la decisión del presente asunto, está el que se basa en las incorrecciones procesales que el Ministerio Fiscal cree advertir en la tramitación, ante la Audiencia Territorial, del recurso de apelación inadmitido.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la admisión a trámite del presente recurso y el requerimiento de las actuaciones, con la advertencia al órgano requerido de que emplace para comparecer en el presente proceso a quienes fueron parte, en el que resolvió,

dando firmeza a la anterior Sentencia, el Auto aquí impugnado.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1067/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1067A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 658/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1068/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1068A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 675/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de abril de 1988, doña Montserrat Sorribes Calle, Procuradora de los Tribunales, y de don Erik August Adler, de nacionalidad danesa, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca, de fecha 3 de marzo de 1988, que en apelación confirmó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 5 en autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad.

Los hechos en los que se basa la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La «Asociación de Propietarios y Vecinos de Costa d'En Blanes», por medio de su representante, interpuso demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad contra don Erik August Adler, ahora recurrente en amparo, y su esposa. El Juzgado de Distrito núm. 5 de Palma de Mallorca dictó Sentencia de fecha 5 de enero de 1987, por la que se estimaba la demanda y se declaraba que los demandados adeudaban a la comunidad actora la suma de 28.000 pesetas, más los correspondientes intereses legales. b) Apelada la anterior resolución judicial fue confirmada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca, de fecha 3 de marzo de 1988. Según la Sentencia recurrida, el apelante fundaba su recurso en la inconstitucionalidad del deber de pertenecer a una asociación -la Comunidad demandante- por parte de todos los propietarios de una urbanización, pero esta cuestión no afectaba al deber de contribuir al levantamiento de los gastos comunes de la urbanización como son la recogida de basuras, suministro de aguas, etc. Por lo demás, de los Estatutos de la asociación no se desprendía la obligación de asociarse sino tan sólo el deber de sufragar los gastos comunes.

2. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, así como se le reconozca su derecho fundamental a no verse obligado a asociarse (art. 22 de la C.E.).

Estima el demandante de amparo que él adquirió su apartamento en el año 1987 del dueño anterior, que no era promotor de la urbanización, y que ni en la escritura de compraventa ni en las condiciones generales de la urbanización se alude a ninguna condición de asociarse, obligación que, en todo caso, violaría el art. 22 de la Constitución.

3. Por providencia de 9 de mayo de 1988, se tuvo por presentada la demanda y documentos y por parte en nombre del recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Sorribes Calle, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para alegaciones sobre la causa de inadmisión de la demanda prevista en el apartado 2 b) del citado precepto: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Asimismo se requirió a la Procuradora del recurrente para que presentara copia de la Sentencia recurrida.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 27 de mayo de 1988, solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional, toda vez que la libertad de no asociarse comprendida. en este sentido negativo, en el art. 22 de la Constitución no se vulnera por los Estatutos de la Comunidad de Propietarios a la que pertenece el recurrente por haber adquirido un chalé en la urbanización. Pertenecer o no a la Asociación de Propietarios depende de la voluntad de éstos, pero ese hecho no excluye a quienes no pertenezcan del pago de las cuotas por corresponder éstas al pago de los servicios y gastos comunes. No guarda, pues, relación alguna el derecho invocado -la libertad de asociación- con el pago de los gastos comunes a que condena al recurrente la Sentencia recurrida.

5. El recurrente, por escrito presentado el 26 de mayo de 1988, aportó la copia de la Sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca de 3 de marzo de 1988, cumpliendo así el requerimiento que le fue formulado por la providencia de 9 de mayo de 1988. No hizo alegaciones en dicho escrito sobre la falta de contenido constitucional de la demanda. limitándose a solicitar su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sentencia recurrida en su primer fundamento jurídico desestima el motivo de apelación consistente en la supuesta vulneración del art. 22 de la Constitución, en los siguientes términos: «...de ningún artículo (de los Estatutos de la Asociación) se infiere la obligatoriedad de pertenecer a la Asociación, así el artículo 32 de los mismos contempla la posibilidad de que un propietario de un inmueble sito en la urbanización no desee pertenecer a la Sociedad y, en tal supuesto, aun sin ser socio, le impone la obligación de contribuir al levantamiento de ciertos gastos comunes, de acuerdo con unos índices prefijados, contrapartida del disfrute y utilización de lo que los Estatutos en su art. 3 califica, de elementos comunes. Procede, por tanto, desestimar dicho motivo de apelación».

Es, pues, claro que el problema debatido en el proceso y sometido ahora al recurso de amparo constitucional no guarda relación alguna con el derecho de asociación reconocido por el art. 22 de la Constitución, pues si bien es cierto que este derecho comprende también el de no asociarse, ello no significa que quienes hayan optado por no pertenecer a la Asociación puedan incumplir las obligaciones derivadas de la relación de comunidad en que están insertos por el hecho de haber adquirido un chalé en la urbanización. Y como es ésta, según hemos visto, la fundamentación de la Sentencia en orden al problema planteado, es evidente que la cuestión debatida carece de entidad constitucional y, por tanto, es aplicable a la demanda la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción [hoy art. 50.1 e) de la Ley reformada].

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1069/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1069A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 724/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1070/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1070A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 727/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Pérez Sirera y Bosch Labrus, presentó escrito en este Tribunal el día 21 de abril de 1988 por el que, en nombre de la Excma. Sra. doña María Teresa de Rojas y Roca de Togores, formaliza demanda de amparo frente a determinadas decisiones judiciales producidas en el juicio de menor cuantía núm. 1499/1984, y a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1988. Solicita se declare la nulidad de la mencionada Sentencia y del proceso en general, por estimar se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, dando lugar a la indefensión que proscribe el art. 24 C.E.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, resumidamente, que en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía (núm. 1499/1984) sobre reclamación de filiación promovido por doña María Victoria de Rojas Rosado- Jiménez contra doña María a Pinto da Silva, doña Carolina Margarita Jiménez Rosado, don José Jiménez Rosado, el Ministerio Fiscal y cualesquiera personas que tuviesen interés en negar la relación de filiación matrimonial reivindicada, el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid dictó Sentencia por la que se declaró: 1) que la demandante es hija de sangre de don José Rojas Moreno, conde de Casa Rojas; 2) que la demandante, nacida siendo soltero don José Rojas y Moreno, adquirió la condición de hija matrimonial mediante el posterior matrimonio de sus padres, don José Rojas y Moreno y doña Victoria Rosado y Sánchez Pastor, y que es por tanto hija matrimonial de los citados cónyuges; 3) se condena a las partes a estar y pasar por las anteriores declaraciones y una vez firme esta resolución se aportará testimonio de la parte dispositiva para su inscripción en el Registro Civil del Juzgado de Aguas de Busot (Alicante) para su inscripción en el libro 23, folio 31.

La ahora recurrente en amparo, conocida la mencionada Sentencia, formuló recurso de apelación, que fue admitido y se tramitó en todas sus fases ante la Audiencia Territorial de Madrid. La Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de dicha Audiencia de 29 de noviembre de 1986 revocó la anterior resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 14, desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta.

Formulado recurso de casación frente a la Sentencia indicada, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia estimatoria, casando y anulando la Sentencia de la Audiencia Territorial y confirmando en todas sus partes la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid el 6 de julio de 1985, que se da por reproducida.

3. Estima la demandante que en el procedimiento judicial seguido en doble instancia a que se ha hecho referencia, se han dado circunstancias que traen aparejada la falta de tutela judicial efectiva, produciendo la indefensión de la interesada. Así, toda la primera instancia se tramitó sin intervención alguna por parte de doña María Teresa de Rojas, habiéndose incumplido por parte del órgano judicial lo que previene el art. 528 L.E.C., privándose a la demandante en este trámite de la posibilidad de conocer la demanda.

Alegada en la segunda instancia la indicada infracción, con solicitud de nulidad de actuaciones, la Sala sentenciadora rechazó tal petición, y entrando en el fondo, revocó la resolución dictada en primera instancia. En el trámite de casación, la Sala admitió y unió a los autos un nuevo documento, sin que se ofreciera oportunidad de impugnación con arreglo a las normas de la L.E.C.

Afirma finalmente la demandante que a lo largo del proceso no ha podido ofrecer alegación alguna por escrito, ni contradecir las pruebas propuestas y practicadas en primera instancia, ni tampoco impugnar el documento traído a la casación, limitación procesal que sin duda explica un fallo desfavorable para sus intereses.

Consecuentemente, solicita se declare la nulidad de la decisión contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo y del proceso en general, a partir del momento en que se incumplió el art. 528 L.E.C. por el Juzgado de Primera Instancia, debiéndose extender los efectos de la anterior declaración a imponer el cumplimiento de la citada norma legal, confiriendo oportunidad de contestar la demanda.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988 se abrió un plazo común de diez días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas: a) en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y b), en el art. 50.2 b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

5. En el plazo concedido formularon sus alegaciones la recurrente y el Ministerio Fiscal.

Manifiesta aquélla que, dada la posición procesal que ha tenido en el proceso origen del presente recurso, nunca tuvo oportunidad de efectuar alegaciones por escrito, por lo que en ningún momento ha podido invocar formalmente, por escrito, el derecho constitucional vulnerado, aunque sí lo ha hecho verbalmente y así resulta de las actuaciones y, en concreto, de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de noviembre de 1986.

En cuanto al recurso de casación, al ser interpuesto por la parte demandante, tampoco la recurrente pudo formular alegaciones por escrito, aparte de que «la Sentencia de la Audiencia, al estimar el recurso en cuanto al fondo, obviamente había sanado la violación cometida en la primera instancia». La infracción producida directamente por el Tribunal Supremo al aceptar la unión de documentos nuevos, sin acordar el traslado a la otra parte, fue denunciada en el único trámite hábil, a saber, el de la vista oral. En definitiva no es posible legalmente que exista, en este caso, una denuncia formal por escrito de las infracciones cometidas, pero no cabe duda que a lo largo del proceso se denunciaron materialmente las infracciones consistentes en la falta de emplazamiento y en la omisión de los derechos de audiencia y de defensa, que produjeron la total indefensión de la interesada.

Afirma, seguidamente, la representación de la recurrente, que la demanda tiene un contenido constitucional claro y que, en cualquier caso, no carece de ese contenido, de forma manifiesta, como exige el art. 50.2 b) LOTC para poder declarar su inadmisibilidad. El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24 C.E., comprende el derecho al proceso debido y a la defensa dentro del mismo. Una de las manifestaciones de ese derecho es la necesidad de llamar personalmente al proceso a todos aquellos que poseen derechos que puedan resultar afectados por el mismo. El emplazamiento personal, y no por edicto, cuando el demandado es identificable, es una garantía esencial del derecho de defensa, produciendo indefensión el emplazamiento general por edictos. La contradicción exige una actuación activa del juzgador para asegurar su efectividad y por ello, si no existe esa actuación, se produce la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este caso, de la demanda presentada se desprendía que la misma afectaba de forma directa e inmediata a los derechos de la ahora recurrente. Además, por tratarse de una cuestión de estado civil, en la que la Sentencia produce efecto de cosa juzgada erga omnes, el juzgador debió apreciar la existencia de litisconsorcio pasivo necesario y, como mínimo, ordenar el emplazamiento de quien estaba perfectamente identificada, esto es, de doña María Teresa de Rojas y Roca de Togores, cuyos derechos resultan directa e irreversiblemente afectados por la resolución judicial, con la agravante de que ello era conocido tanto por el juzgador como por la demandante, que maliciosamente lo ocultó al órgano judicial. Así, conforme con la doctrina constitucional, el emplazamiento genérico y por edictos, y no personal y directo, produce indefensión, sin que sea de aplicación en el caso presente la excepción señalada por el Tribunal Constitucional en relación con el conocimiento extraprocesal del procedimiento judicial.

Por otra parte, aun en el caso de que fuera procedente el emplazamiento por edicto, ha faltado el segundo emplazamiento ordenado por el art. 528 L.E.C. y por ello se declaró indebidamente en rebeldía a la interesada.

Se afirma a continuación que el hecho de que la recurrente haya podido apelar la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia y comparecer en la segunda no hace desaparecer la indefensión producida dado que el derecho al proceso debido y a la defensa es un derecho que existe en cada fase del proceso.

Otra de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva es el principio de igualdad y de contradicción de las partes procesales, por lo que, dadas las características de nuestro proceso civil, es claro que el mencionado principio de «igualdad de armas» no se respeta, si no se permite la contradicción desde la primera instancia.

Finalmente, existe otra vulneración del derecho a la contradicción y a la defensa producida directamente por la Sala Primera del Tribunal Supremo ya que, presentada determinada documentación al amparo del actual art. 1.724 de la L.E.C., no se dio traslado a la otra parte a fin de que pudiera efectuarse su impugnación. En suma, se han omitido el trámite y garantías procesales establecidos por la Ley, lo que ha originado la indefensión de la recurrente, por lo que el asunto queda elevado al plano constitucional relevante y procede acordar la admisión del presente recurso de amparo para que, en su día, se dicte Sentencia estimándolo en los términos suplicados en la demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, al evacuar el trámite conferido, analiza, en síntesis, el procedimiento seguido en el litigio del que ha conocido la jurisdicción competente y que ha motivado la interposición del recurso de amparo, llegando a la conclusión de que, al no haberse alegado infracción de los derechos contenidos en el art. 24.1 y 2 de la C.E. en ninguna de las instancias, ni ante el Tribunal Supremo, ha de entenderse que existe la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC.

También concurre la segunda causa de inadmisión que se señala en la providencia del Tribunal, porque la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión por Sentencia. Toda la línea argumental del recurso de amparo se funda en supuestas infracciones procesales que, a juicio de la recurrente, le han creado una situación de indefensión. Pero ninguna de las hipotéticas infracciones ha provocado la vulneración constitucional denunciada, ya que la falta de segundo emplazamiento por edicto no ha impedido que la interesada se personara en los autos, interponiendo recurso de apelación ante la Audiencia, donde tuvo oportunidad de proponer y practicar pruebas y formular cuantas alegaciones estimase pertinentes a su derecho, hasta el punto de obtener una Sentencia favorable.

En cuanto a la supuesta infracción del art. 508 L.E.C. por parte del Tribunal Supremo al conocer del recurso de casación interpuesto por la parte actora, tampoco ha generado indefensión ni hurtado la tutela efectiva de los órganos judiciales, porque la interesada, que estuvo personada en el recurso de casación. con asistencia de Letrado, tuvo oportunidad en la vista de impugnar los documentos presentados por la parte recurrente. En consecuencia el Fiscal estima que concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia antes mencionada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cumplido el trámite que se recoge en el art. 50 de la LOTC, corresponde ahora pronunciarse sobre la ratificación o no de la inicial apreciación formulada en nuestra providencia de 6 de junio de 1988 en relación con la concurrencia en la presente demanda de amparo de las causas de inadmisión expresadas en los arts. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), y 50.2 b), todos de la LOTC.

2. Alega la demandante de amparo que en un proceso seguido ante los órganos judiciales competentes, en el que se resolvió definitivamente sobre la reclamación de filiación efectuada por la actora en dicho litigio, ha sufrido quebranto en su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías, lo que se ha traducido en la aparición de la indefensión proscrita por el art. 24 de la Constitución.

Tales alegaciones, para poder ser tomadas ahora en consideración, exigen, conforme establece el art. 44.1 c), la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. Dicha exigencia no supone la introducción artificiosa en el proceso constitucional de amparo de un requisito formalista, sino la lógica consecuencia del carácter subsidiario que constitucionalmente está atribuido al recurso de amparo en virtud del art. 53.2 de la C.E., que atribuye la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I del texto constitucional, en primer lugar, a los Tribunales ordinarios, ante los que han de agotarse, además, todos los recursos utilizables en la Ley.

En incontables resoluciones este Tribunal ha tenido ocasión de precisar (vid., entre otras STC 17/1982) el alcance y sentido finalista de este requisito inexcusable, que en todo caso constituye una carga que corresponde cumplir y probar de forma inequívoca y suficiente al demandante de amparo.

En su escrito de demanda y en las alegaciones posteriores, la demandante afirma que «por la naturaleza de las graves infracciones procesales sufridas, la recurrente no tuvo más que dos ocasiones de manifestarse acerca de ellas, a saber, sus informes ante la Audiencia y el Supremo», aunque en mabos casos se omitió en las correspondiente resoluciones judiciales la constancia de la invocación oral de la infracción de los derechos constitucionales. Resalta, además, la demandante que, dada su posición procesal en el procedimiento origen de este recurso, nunca se le ha ofrecido la oportunidad de formular alegaciones por escrito, por lo que en ningún momento ha podido invocar formalmente, por escrito, el derecho constitucional vulnerado.

A la vista de las consideraciones anteriores, se hace preciso recordar lo que en reiteradas ocasiones ha expresado este Tribunal en relación con la debida constancia en el proceso previo de la invocación formal del derecho constitucional vulnerado. Así, el ATC 579/1984, con apoyo en el fundamento jurídico 4.º de la STC 17/1982, antes citada, al razonar la obligación que incumbe al recurrente de realizar «una reclamación concreta de constancia en la diligencia o acta correspondiente» de su invocación con relevancia constitucional, concluye que dado que no existe prueba alguna de que se invocara el derecho vulnerado, concurre el motivo de inadmisión derivado del incumplimiento de lo previsto en el art. 44.1 c) LOTC. En el mismo sentido, los AATC 592/1984, 15/1985 y 377/1987, entre otros.

En el caso presente, es claro, a la vista de los escritos y alegaciones formulados, que la ahora recurrente que no fue demandada en un proceso sobre reclamación de filiación, en la que recayó Sentencia favorable a la pretensión de la actora, formuló apelación contra la Sentencia dictada en la primera instancia, alegando entre otros motivos la nulidad de actuaciones por infracción del art. 528 L.E.C. En tales circunstancias, no cabe entender que la sola invocación de este precepto anudado a la solicitud de nulidad de actuaciones, conforme a lo que determina el art. 238.3 de la LOPJ, pueda ser considerado como cabal cumplimiento de lo que dispone el art. 44.1 c) de la LOTC. En igual sentido, la sola impugnación en la vista oral del recurso de casación de la aceptación por el Tribunal Supremo de documentos nuevos sin que se diese traslado a la otra parte, junto a otros posibles motivos de oposición al recurso, no da pie para considerar cumplido el tantas veces citado requisito máxime si, como es patente, se ha dado oportunidad a la recurrente para que aportarse la documentación oportuna, y ha transcurrido el plazo otorgado sin que se acompañe a las alegaciones testimonio del acta o actas judiciales en que habría de figurar ex officio o a requerimiento de la reclamante cumplida constancia de la invocación que se dice haber efectuado.

Obvio es decir, por lo demás, que no es sólo la falta de expresa invocación por escrito de la supuesta vulneración constitucional además lo que ahora se reprocha a la recurrente, sino la inexistencia en el proceso de huella o testimonio suficiente de que, siquiera fuese oralmente, se haya cumplido con lo que impone el art. 44.1 c) de la LOTC.

En tales condiciones, por tanto, no pueden darse por válidas, a los efectos de la admisión a trámite del recurso de amparo, las solas manifestaciones de la recurrente, debiéndose confirmar en este punto, la inicial apreciación contenida en la providencia antes mencionada en orden a la existencia de la causa de inadmisión que prevé el artículo 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

3. Pero aun si dando por buenas, en una interpretación favorable al principio pro actione, las razones esgrimidas por la recurrente, se estimase cumplido el requisito procesal cuestionado, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que no puede apreciarse incumplimiento, constitucionalmente relevante, del derecho constitucional aquí alegado, esto es, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, con quebranto, además, de la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 de la Constitución).

Las alegaciones de la recurrente tienen un sustrato o denominador común en cuanto que -se afirma- la actuación de los órganos judiciales a lo largo del proceso habría creado o mantenido una situación de desigualdad entre los litigantes, ocasionando desamparo e indefensión a la ahora recurrente. Tal situación, a la que la actora otorga dimensión constitucional por haberse infringido lo dispuesto en el art. 24 C.E., se habría producido desde la primera instancia, en la que la actora no fue emplazada, sin que el órgano judicial corrigiese tal omisión a través de la aplicación del art. 528 L.E.C. La falta de tutela proseguiría en la segunda instancia por la negativa del Tribunal a acordar la nulidad de actuaciones solicitada en la apelación, y culminaría en el trámite de casación, cuando el Tribunal Supremo no dio traslado del documento nuevo que acompanó la contraparte para su posible impugnación, conforme a lo que disponen los arts. 506 y ss. de la L.E.C.

En cuanto a la falta de llamamiento en la primera instancia, este Tribunal como es sabido, se ha ocupado en multitud de ocasiones del alcance que en el plano constitucional revisten el debido emplazamiento de las partes y los actos de comunicación en el proceso.

Así, no cabe la menor duda que el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 C.E. implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos (STC 101/1986). De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial del emplazamiento que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, aunque todavía no lo es, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987). De ahí que el emplazamiento o citación haya de ser realizado por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dicha actuación, como deber especifico integrado en el de la tutela judicial (STC 157/1987), dado que el emplazamiento no es un formalismo sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al Tribunal, que forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 C.E. (STC 37/1984).

En el caso presente, la demanda se dirigió contra las personas directamente relacionadas con el vínculo paterno-filial objeto de la reclamación, así como contra el Ministerio Fiscal y en general «contra cualesquiera personas que tengan interés en negar la pretensión deducida», a saber, que doña María Victoria de Rojas es hija matrimonial de don José Rojas y Moreno. De acuerdo con el texto de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, resulta que, efectivamente, se dispuso y fueron emplazadas todas las personas expresamente demandadas, contestando a la demanda el Ministerio Fiscal y los hermanos Carolina y José Jiménez Rosado. En cuanto a la otra demandada, doña María Pinto Da Silva, se la tuvo por contestada la demanda y se declaró su rebeldía por providencia de 9 de febrero de 1985.

El problema, por tanto, reside en si el órgano judicial infringió el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 al no citar y emplazar personalmente a otras posibles personas interesadas (entre ellas a la recurrente) y si tal derecho fundamental quedó vulnerado por no haberse aplicado el art. 528 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la actual recurrente en amparo.

En cuanto a lo primero, la queja de la recurrente se orienta a su falta de emplazamiento personal en la primera instancia, lo que conllevaría un desconocimiento de las exigencias en cuanto a la legitimación pasiva. A este respecto debe recordarse que en nuestro Derecho y a falta de normas específicas referentes a la legitimación pasiva en los procesos de filiación, es criterio generalmente mantenido que la acción ha de ejercitarse contra aquellas personas que constituyen la relación paterno-filial que se pretende declarar, esto es, que deben ser demandados, aparte del Ministerio Fiscal, aquellos cuyo estado civil resulte afectado en primer lugar (principalis contradictor), primando por tanto un criterio simplificador, en atención a variadas razones de tipo histórico, sistemático y de orden práctico, ya que no cabe situar en un mismo plano a cualquier tercero al que pueda afectar la Sentencia sobre filiación que a quienes son, precisamente, los protagonistas de la relación paterno-filial.

Por lo demás, no parece lógico ni encaja en nuestro sistema procesal civil, regido por el principio dispositivo, que el Juez investigue si hay o no otros posibles interesados en la pretensión mantenida. En el caso presente, no cabe imputar al juzgador una conducta poco diligente y generadora de indefensión para la recurrente, ya que ni estaba facultado para llamar de oficio al proceso a otras personas posiblemente afectadas (a diferencia del Code Civil francés, art. 311.10), ni es correcto trasladar, en bloque, la doctrina elaborada por este Tribunal c n torno al obligado emplazamiento personal de aquellos a cuyo favor derivan derechos e intereses legítimos, ya que dicho llamamiento sólo es procesal y constitucionalmente exigible en aquellos casos en que dichas personas estén identificadas o sean identificables con arreglo a los datos obrantes ante el órgano judicial.

Nada puede reprocharse, por consiguiente, al órgano judicial que utilizó, además del emplazamiento personal frente a las personas contra quien se propuso la demanda, el emplazamiento edictal para quienes pudiesen tener interés en negar la relación de filiación matrimonial reivindicada, al carecer de la necesaria determinación y conclusión en cuanto a otros posibles sujetos legitimados.

En cuanto a lo segundo, carece de fundamento la pretendida aplicación al caso del art. 528 L.E.C., ya que dicha norma trata del supuesto -que aquí no se ha dado de una persona emplazada nominatim y no comparecida, lo que abre la posibilidad de una declaración de rebeldía. Pero en este caso no hubo lugar a tal declaración, que no procedía, por cuanto doña María Teresa de Rojas no había sido demandada nominalmente.

La incomparecencia de la interesada no puede, por tanto, reprocharse a un comportamiento desviado o irregular del Juez, que ha cumplido cabalmente con lo establecido en la Ley y, por consiguiente, no puede hablarse de una falta de tutela judicial efectiva.

Por lo que respecta a la segunda instancia, lo cierto es que, sin haber sido parte en la primera, le fue admitida a la recurrente la apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia y ello, sin duda, por el efecto frente a terceros a que se refiere el art. 1.252.2.º del Código Civil. Alegada la nulidad de actuaciones por infracción del artículo 528 de la L.E.C., la Sala examinó la nulidad pretendida rechazándola en razón a que la apelante pudo interponer recurso de apelación y formular en su defensa alegaciones, así como proponer y practicar pruebas en segunda instancia, de tal suerte, que la apelante obtuvo una Sentencia favorable a sus intereses, siendo significativo, por lo demás, que en las alegaciones formuladas en esta vía la propia recurrente reconozca que la Sentencia de la Audiencia, al estimar el recurso en cuanto al fondo, obviamente había sanado la posible violación cometida en la primera instancia.

Alega, finalmente, la recurrente que en la fase de apelación no se le ofreció la oportunidad de impugnar el documento presentado por la contraparte, al amparo del art. 1.724.2 de la L.E.C.

Sin embargo, dado el carácter extraordinario y tasado de las normas reguladoras del recurso de casación no es correcta la introducción por remisión o analogía, de normas relativas al proceso de instancia, por lo que no cabria el juego de los arts. 508 y ss. L.E.C., sin que de ello se derive indefensión, puesto que en la vista oral hubo oportunidad, sin restricción alguna, de alegar sobre todos los extremos y motivos del recurso de casación planteado.

Debe recordarse, además, que la interpretación y aplicación de las normas procesales, que no son normas de desarrollo del derecho a la tutela judicial, sino preceptos que los Tribunales han de cumplir con arreglo a su competencia, compete a estos últimos (STC 79/1986), siempre que con ello no se traspasen los límites constitucionales o se atente contra ellos, y también, que las formas procesales que estructuran un proceso o un recurso no constituyen, en principio, una cuestión de alcance constitucional.

Con referencia al recurso de casación la STC 97/1986 expresa, en relación con la interpretación y aplicación de las normas procesales relativas a dicho recurso, que son de incumbencia del Tribunal Supremo, no pudiendo este Tribunal actuar en ese terreno salvo que manifiestamente sean arbitrarias y carezcan de fundamento. Por ello no puede hablarse de indefensión constitucionalmente relevante si, como es patente, en la vista oral del recurso, pudo el Letrado de la recurrente examinar con toda amplitud y sin obstáculo alguno los motivos alegados por la contraparte y exponer sus criterios en orden a la defensa de los derechos de su patrocinada.

Por lo dicho, no puede tampoco apreciarse una quiebra sustantiva y determinante de indefensión en cuanto a la utilización de los medios de defensa a lo largo del proceso ya que, una vez personada en el litigio, la ahora recurrente pudo, sin traba alguna, exponer lo que convino a su derecho conforme a las normas procesales que rigen la segunda instancia y la casación en el orden civil, no siendo atendible por consiguiente la pretendida «desigualdad de armas» que expone la recurrente, ya que, caso de existir en algún momento del proceso una eventual limitación de los medios procesales a su alcance ello es únicamente consecuencia de la estructura normativa del proceso, que rige por igual para ambas partes.

Finalmente, no cabe alegar el desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, cuando en un proceso regularmente seguido se ha aportado y utilizado todo un material probatorio cuya pertinencia, suficiencia y valoración, que corresponde sólo a los órganos judiciales, han permitido la fijación de una conducta que, por lo demás, no incide en el terreno que es propio de dicha presunción que tiene su lugar natural en el proceso penal.

En suma, la plural queja de la recurrente constituye. en sustancia, un intento de revisar un pronunciamiento judicial definitivo que no ha resultado favorable a sus intereses, lo que no corresponde -no estando en juego la preservación de derechos fundamentales- a este Tribunal. Por consiguiente, al no apreciarse vulneración por parte de los órganos judiciales competentes de derechos fundamentales, la demanda ha de ser considerada como carente manifiestamente de contenido constitucional.

La concurrencia en la demanda de las causas de inadmisión previstas en nuestra providencia de 6 de junio conduce a su inadmisión.

ACUERDA

Por consiguiente, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda formulada por doña María Teresa de Rojas y Roca de Togores.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1071/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1071A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 748/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1072/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1072A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 773/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 26 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea Gauna, en nombre y representación de don Alberto Casamayor Carnicer, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 2 de febrero de 1987, dictada por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sumario 6/1982, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, y contra Sentencia de 11 de marzo de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1867/1985. Como consecuencia de dichas resoluciones, el recurrente se halla condenado a sendas penas de multa de 100.000 pesetas y 8.200.000 pesetas, con arresto sustitutorio de dieciséis días y cuatro meses en caso de impago, así como a satisfacer una quinta parte de las costas causadas.

2. La representación del recurrente estima que las resoluciones judiciales impugnadas infringen los arts. 17.1, en relación con el 9.3 y 81.1, y el 24.1 y 2 de la Constitución, por los siguientes motivos: no haber respetado lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, ni en el art. 25 del Código Penal; aplicar con carácter retroactivo una norma penal menos beneficiosa; aplicar una norma penal sin el rango imprescindible de Ley Orgánica; lesionar el derecho a obtener la tutela de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de un derecho o interés legítimo, producir indefensión y conculcar la presunción de inocencia.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare su nulidad. Asimismo, por medio de otrosí y al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), interesa la sustanciación del correspondiente incidente de suspensión de los actos recurridos.

3. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC en su anterior redacción, acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, como previene el párrafo 2 b) del indicado precepto. En cuanto a la solicitud de suspensión interesada, acuerda pronunciarse sobre ella una vez que decida sobre la admisión o no a trámite del recurso de amparo.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 13 de junio de 1988, pone de manifiesto que el contenido del presente recurso es prácticamente igual al registrado bajo el núm. 752/1988, en el que emitió informe solicitando la inadmisión. En ambos casos -señala- se trata de recurrentes que han sido condenados por la misma Sentencia de la Audiencia, confirmada en casación por el Tribunal Supremo. Existe igualmente coincidencia en los motivos de ambos recursos, salvo en la alegación de la infracción del art. 24.1 de la C.E.; por ello es la única que aborda, reproduciendo en lo demás su anterior informe. En su opinión, tampoco se ha producido la infracción del citado precepto constitucional por los motivos que en la demanda de amparo se señalan, ya que en el considerando segundo de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional se hace referencia al «testimonio excepcional de alguno de los testigos que han depuesto» -lo que supone una alusión concreta a la prueba testifical- y las resoluciones impugnadas dan una respuesta judicial razonada y razonable a las cuestiones planteadas. En consecuencia, solicita la inadmisión del recurso.

5. La representación actora, en sus alegaciones evacuadas con fecha 14 de junio, sostiene la procedencia de su recurso de amparo, reiterando que las Sentencias recurridas hacen una aplicación de la norma penal menos beneficiosa, e imponen y ratifican sendas penas privativas de libertad y de multa con arresto sustitutorio, cuya inconstitucionalidad es evidente; finalmente manifiesta que los argumentos de la Audiencia Nacional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no resisten un análisis sobre su teórica objetividad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera la representación del demandante que las Sentencias impugnadas han hecho aplicación retroactiva de una norma penal menos favorable, dado que la que resultaba aplicable adolecía de la falta de rango necesario. Pero esta eventualidad -que de ser cierta incidiría en el ámbito de las garantías del art. 25.1 de la C.E. más que en las exigencias del art. 17.1, en relación con los arts. 9.3 y 81 de la C.E., según sostiene el actor-, no se ha producido en realidad.

En efecto, la Sentencia de 2 de febrero de 1985 de la Audiencia Nacional no tipifica la conducta enjuiciada conforme a la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, sino que, en su primer considerando, la califica como delito monetario en grado de tentativa del art. 6A) y 7.1.2. de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, indudablemente vigente en el momento en que los hechos se produjeron, refiriéndose tan sólo a la citada Ley Orgánica y conjuntamente a la Sentencia de este Tribunal de 20 de febrero de 1984 (debe entenderse 25/1984, de 23 de febrero), a los efectos de rechazar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitado in voce en el acto del juicio oral. Asimismo, la Sentencia de 11 de marzo de 1988 del Tribunal Supremo hace constante aplicación de la Ley 40/1979, y aborda y rechaza el tema planteado en relación con la suficiencia de rango de esta Ley, atendiendo a la jurisprudencia constitucional contenida en las SSTC de 13 de febrero, 30 de junio y 14 de junio de 1987 (fundamento jurídico 17).

2. Tampoco la cuestión central de la demanda -concretada en la posible inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, por la pretendida reserva de Ley Orgánica en materia penal-, justifica en el presente caso la plena sustanciación del recurso de amparo.

Como ha declarado este Tribunal, la legislación en materia penal a que se refiere el art. 25.1 de la Constitución se traduce en reserva absoluta de Ley, pero el rango orgánico no puede deducirse sin más de su conexión con el art. 81.1 de la C.E. Unicamente las normas penales que regulan los casos y formas en que procede la privación de libertad deben revestir el carácter de Ley Orgánica, como exigencia que forma parte del derecho reconocido en el art. 17.1 de la C.E., pero este precepto no extiende sus consecuencias a la pena de multa, que fue impuesta por las resoluciones recurridas, porque la sanción pecuniaria no supone en sí misma una restricción del mencionado derecho de libertad, y en el caso de que llegara a serlo de forma subsidiaria en caso de impago sería por aplicación del art. 91 del Código Penal, norma de la que no resulta predicable el requisito de Ley Orgánica (SSTC 25/1984, de 23 de febrero; 32/1984, de 8 de marzo; 140/1986, de 11 de noviembre; 17/1987, de 13 de febrero, y 122/1987, de 14 de julio).

3. Igual rechazo merece la alegada lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.). En primer lugar, aun cuando el recurrente discrepe de los pronunciamientos judiciales, no puede negarse que, desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, tales pronunciamientos son suficientemente explícitos y fundados: la resolución de instancia relata los hechos que subsume en un determinado tipo penal, señalando además en el segundo considerando las pruebas tenidas en cuenta, e, igualmente, la Sentencia de casación da, por su parte, respuesta a los motivos articulados por el recurrente. Y, en segundo término, el fallo condenatorio se basa en la actividad probatoria de cargo desarrollada, según lo dispuesto en el art. 741 de la L.E.Cr., durante el juicio plenario, que obra en el acta extendida en los correspondientes folios del rollo de la Audiencia, según se hace constar en la Sentencia del Tribunal Supremo.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea Gauna, en nombre y representación de don Alberto Casamayor Carnicer, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1073/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1073A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 809/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1074/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1074A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 812/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras; de la Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la Unión General de Trabajadores; y de la Federación Independiente de Trabajadores del Crédito, mediante escrito presentado y registrado en este Tribunal el día 5 de mayo de 1988, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1988, por estimar que dicha Sentencia incurre en vulneración de los derechos fundamentales reconocidos y protegidos en los arts. 14 y 28.1 de la Constitución.

2. El recurso de amparo viene precedido del recurso de suplicación que el «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», interpuso contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid de 9 de diciembre de 1987, dictada en procedimiento de conflicto colectivo seguido a instancia de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras en el que fueron, igualmente, parte los otros dos Sindicatos, ahora también recurrentes en amparo. Recurso de suplicación que fue estimado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1988 y que, consecuentemente, anuló y revocó la Sentencia de Magistratura.

Debe señalarse que la Sentencia de Magistratura estimó inicialmente la demanda en reclamación de conflicto colectivo que la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras había planteado como consecuencia de las ofertas y propuestas que el «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», realizara a sus trabajadores para la suscripción voluntaria de un nuevo contrato tipo que venía a sustituir el horario y jornada previsto en el art. 39 del aun vigente Convenio Colectivo de la Banca Privada de 1984 (horario, por lo que ahora interesa, fijado en seis jornadas de trabajo semanales y siete horas sin interrupción, cada una de ellas desde las ocho horas hasta las quince horas, incluidos sábados, sin perjuicio del horario de trabajo de los sábados entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, que será de ocho a catorce horas) por otro nuevo y distinto, consistente en una jornada de lunes a viernes de ocho treinta horas a diecisiete treinta horas, con pausa de una hora para comer con compensación de 500 pesetas brutas por comida y con la posibilidad de que la Empresa pueda ordenar trabajar los sábados a los empleados que voluntariamente lo decidan. La demanda, en efecto, fue estimada, declarando la Sentencia de Magistratura que el horario en la Entidad demandada («Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima») ha de ser el previsto en el art. 39 del Convenio Colectivo vigente, ya que no cabe modificarlo al margen de lo en él establecido o, en su caso, al margen del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, siendo, por tanto, nulas las modificaciones efectuadas para todos aquellos que individualmente hubieran suscrito la aceptación de ese nuevo régimen especial de trabajo.

Por el contrario, el Tribunal Central de Trabajo, en la Sentencia a la que los recurrentes imputan en este momento vulneración de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución, considera que debe mantenerse la doctrina contenida en su anterior Sentencia de 26 de enero de 1987 (por error en la demanda se dice «de 1988»), y que, asimismo, no se ha vulnerado el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, ya que la Empresa «sólo emite una oferta y no ordena o fija unilateralmente una imposición o modificación» de la jornada, siendo el trabajador plenamente «libre» para aceptar o no aquella. Además, ninguna conculcación de derecho necesario ha podido producirse en cuanto que la nueva jornada partida es «más favorable», en cómputo anual, que la prevista en el Convenio Colectivo en vigor (de mil ochocientas ocho horas anuales, según el Convenio, a mil setecientas ochenta y cuatro horas, conforme a la propuesta de la Empresa).

3. Justifican los demandantes la pertinencia del recurso de amparo con arreglo a una serie de consideraciones entre las que, desde la estricta perspectiva procesal, debe destacarse la relativa al cumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1 c), de la LOTC. Sobre este particular, en la demanda se razona que la violación de los derechos fundamentales tiene su origen directo e inmediato en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo -no en la de Magistratura-, por lo que «la invocación formal de los dos citados artículos sólo puede efectuarse en el propio recurso de amparo», citando en su apoyo doctrina de este Tribunal Constitucional, e insistiendo en que « ... la invocación previa en el proceso de los derechos fundamentales vulnerados no puede exigirse cuando el objeto del recurso es una resolución judicial sin ulterior recurso ordinario». Y, además -se añade- «en el propio escrito rector del conflicto colectivo se hace una alusión al art. 37.1 de la Constitución en su vertiente de derecho de negociación colectiva de los Sindicatos».

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por los arts. 14 y 28.1 de la Constitución, la fundamentación del recurso se hace descansar en las alegaciones siguientes:

1) La Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 14 de la Constitución en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, puesto que sin consignar motivos ni razón suficiente se ha apartado de anteriores precedentes judiciales del propio Tribunal Central de Trabajo en supuestos de hecho idénticos, citándose, a tal efecto, como término de comparación las Sentencias de la Sala Quinta de dicho Tribunal de 25 de octubre de 1985 y de 4 de septiembre de 1986, y añadiéndose, asimismo, que las Sentencias también de la misma Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 26 de enero de 1987 y de 22 de febrero de 1988, no sirven como precedente válido en relación con la Sentencia impugnada y por tanto no excusan ni legitiman la vulneración cometida de igualdad en la aplicación de la Ley. En definitiva, para los recurrentes no existen precedentes que legitimen la doctrina mantenida por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia impugnada, existiendo, por el contrario, resoluciones judiciales en las que la causa decidendi resulta ser la ilegitimidad o ilicitud de que mediante varios contratos individuales ofrecidos por la Empresa y suscritos por trabajadores se modifique el horario o la distribución de la jornada acordada por un Convenio Colectivo.

2) La vulneración del art. 28.1 de la Constitución por la Sentencia impugnada se fundamenta en atención al hecho de que la oferta empresarial, indiferenciada y genérica, que ha realizado el Banco de Vizcaya lesiona el derecho de libertad sindical de las organizaciones sindicales, al vaciar de contenido y anular la incidencia práctica del Convenio Colectivo en las relaciones laborales en la Empresa, debiéndose imputar esa lesión al Tribunal Central de Trabajo, al no prestar tutela judicial al derecho de los Sindicatos a que se anulase y prohibiese la conducta empresarial. Para llegar a tal conclusión, los recurrentes alegan como punto de partida que dentro de la libertad sindical queda comprendido el derecho a la negociación colectiva y a la huelga, debiéndose mantener una concepción amplia de la libertad sindical como «derecho de contenido complejo», de lo que resulta que, aun cuando el derecho reconocido en el art. 37.1 de la Constitución, dada su ubicación sistemática, no sea en sí mismo susceptible de amparo ante el Tribunal Constitucional, determinadas lesiones del citado derecho comportan, además, una vulneración del derecho de libertad sindical que posibilita la utilización del recurso de amparo a fin de reparar la lesión producida.

Más aún. La violación o conculcación del derecho constitucional de libertad sindical se producirá también, desde las consideraciones expuestas, cuando se desconozca, conculcándola, la «fuerza vinculante» de los Convenios Colectivos, tal como se pretende por aquellas conductas empresariales -como la que aquí ha dado origen a la litis- que, por la vía de la autonomía individual, tratan de suplantar la constitucionalmente prevista en la negociación colectiva, eludiendo y marginando así a los Sindicatos. Conductas éstas, que entran en contradicción con la negociación colectiva y ello aun cuando las condiciones de las ofertas individualizadas puedan resultar más favorables que las dispuestas en los Convenios, tal como algunos podrían considerar en relación a la jornada partida, al ser menor el número de horas de trabajo en cómputo anual.

4. Por providencia de esta Sección de 6 de junio de 1988 se puso de manifiesto a los actores tres posibles causas de inadmisión de su demanda, de acuerdo con la regulación en aquel momento vigente, a saber: la de no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación de la Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas (FEBASO) y de la Federación Independiente de Trabajadores del Crédito (FITC); la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional presuntamente vulnerado; y la posible carencia manifiesta de contenido constitucional. A tal efecto, se concedió a los actores y al Ministerio Fiscal el término común de diez días para que efectuasen las alegaciones que tuviesen por pertinentes.

5. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de junio de 1988, los actores acompañaron copia del poder notarial para acreditar la representación de FEBASO y FITC, y efectuaron, asimismo, las siguientes alegaciones:

1) Que, respecto del contenido constitucional de la demanda, no es aceptable una interpretación restrictiva que lleve a marginar el derecho de negociación colectiva del contenido esencial de la libertad sindical y, por tanto, a impedir la específica protección del recurso de amparo. Antes bien, debe reconocerse que la libertad sindical comprende el derecho a regular las condiciones de trabajo mediante un sistema de negociación colectiva, sin que, además, se pueda eludir y vaciar de contenido dicho sistema a través de conductas empresariales tendentes a la contratación individual en masa, a fin de hacer inútil el derecho de los sindicatos a regular las condiciones de trabajo. Por ello, la Sentencia impugnada, al convalidar la actuación del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», incurre en comportamiento antisindical y vulnera directamente la libertad sindical (art. 28.1 de la Constitución).

2) En cuanto a la vulneración del art. 14 de la Constitución reiteran las consideraciones ya expuestas en la demanda, aportando, a tal efecto, una nueva Sentencia, la de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 5 de abril de 1988, en la que, ante la aceptación individual en cláusula contractual de sometimiento a una jornada diferente a la pactada en el Convenio Colectivo, se afirma que, de aceptarse la validez de esta cláusula contractual, «se invertiría el orden jerárquico de las fuentes de la relación laboral, haciendo prevalecer el pacto individual sobre el Convenio Colectivo que reconoce mejores condiciones a los trabajadores».

3) Finalmente sobre la invocación en el proceso judicial previo del derecho constitucional presuntamente vulnerado, se añade que tanto la violación del art. 14, como la del art. 28, ambos de la Constitución, se produjo por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, contra la cual no cabía ya recurso alguno, habiéndose, además, citado expresamente en la demanda de conflicto colectivo el art. 37.1 de la Constitución, planteándose, pues, una cuestión de negociación colectiva estrechamente vinculada a la libertad sindical.

6. Mediante escrito de 27 de junio de 1988, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional afirma que, respecto de la lesión de la igualdad en la aplicación de la Ley, de haberse producido lo habría sido en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por lo que la invocación no fue posible; pero no ocurre lo mismo en relación al derecho de libertad sindical, porque, de haberse producido la violación, habría tenido origen en una conducta empresarial por lo que pudo y debió alegarse ante los órganos judiciales. Al no haberse observado tal exigencia, concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 c), en relación con el art. 50.1 b), ambos de la LOTC.

En cuanto a la cuestión de fondo, estima el Fiscal que no ha existido infracción de la legalidad ordinaria ni, a través de ella, se ha cercenado el derecho fundamental a la libertad sindical y, de otra parte, en su opinión, tampoco concurren los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional como indispensables para considerar violado el derecho fundamental del art. 14 de la Constitución, por lo que interesa de este Tribunal se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. No concurre la primera de las causas de inadmisión advertidas en la providencia de esta Sección de 6 de junio de 1988, consistente en no haberse acompañado con la demanda documento acreditativo de la representación de dos de las tres Entidades demandantes, por cuanto el señalado defecto procesal ha sido debidamente subsanado.

2. Alegan las Entidades recurrentes que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que impugnan ha lesionado el derecho constitucional de libertad sindical (art. 28.1 de la Constitución), pero lo cierto es que la queja constitucional resulta inadmisible.

Debe señalarse que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal expuesta, entre otras, en la STC 55/1983, fundamento jurídico 5.º, el efecto reflejo que posibilita la articulación y viabilidad del recurso de amparo cuando la causa última de la vulneración del derecho fundamental sea la actuación de un particular, -como en este caso ocurra, pues la supuesta lesión hay que imputarla inicialmente al Banco de Vizcaya-, sólo será posible y efectiva cuando la resolución judicial no haya entrado a conocer de la vulneración ante él alegada, infringiéndose, incluso, simultáneamente el art. 24.1 de la Constitución. Como es bien notorio, el recurso de amparo ha sido diseñado como garantía frente a infracciones imputables a actos u omisiones de los poderes públicos (arts. 55.2 de la Constitución y 43 y 44 de la LOTC), por lo que, en principio, y a sensu contrario, queda excluida esa garantía procesal frente a los actos, hechos y omisiones imputables exclusivamente a particulares. No obstante, este Tribunal Constitucional, en una interpretación flexible del art. 44.1 [inciso inicial y apartado b), de la LOTC], ha atribuido la vulneración constitucional del derecho a la omisión de Jueces y Tribunales consistente en no corregir debidamente, restableciendo los derechos conculcados, la vulneración imputable originariamente a simples particulares, si bien, para que ello sea posible será necesario, al menos, que el lesionado haya alegado directamente ante el Tribunal o Juez correspondiente la vulneración, dando así la posibilidad de que pueda repararse la lesión. Evidentemente, si -como ocurre en este caso- esa alegación no se hizo, difícilmente el órgano judicial puede considerarse partícipe de la infracción o vulneración, quedando esta única y exclusivamente referida a la acción del particular que, por ello mismo, no podrá ya fundar la viabilidad del recurso de amparo.

La referida doctrina, en el presente caso, conduce a la inadmisibilidad del recurso en relación a la vulneración del derecho a la libertad sindical, por cuanto que ante el Tribunal Central de Trabajo no se planteó directamente dicha vulneración, incurriendo los demandantes de este modo en el incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) de la LOTC.

3. La alegada vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical carece también, manifiestamente, de contenido constitucional, concurriendo así la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Parten las Entidades recurrentes de la premisa de que dentro de la libertad sindical queda comprendido o subsumido el derecho a la negociación colectiva con lo que determinadas lesiones del derecho reconocido en el art. 37.1 de la Constitución -que dada su ubicación sistemática no es en sí mismo susceptible de recurso de amparo- comportan, a su vez, una vulneración del derecho de libertad sindical que sí es susceptible de protección a través de dicho recurso constitucional. De esta forma, en la conducta del Banco de Vizcaya pactando individualizadamente a los trabajadores de forma abstracta e indiferenciada un horario de jornada laboral distinto al previsto en el Convenio Colectivo en vigor, y sin que haya en tal oferta justificación ninguna de la modificación que se pretente, se trata de ver una vulneración del derecho de negociación colectiva y, por tanto, de la libertad sindical.

Planteada así la cuestión, convendrá recordar que el Tribunal Constitucional ha reconocido en diversas ocasiones [por todas, SSTC 37/1983, de 11 de mayo, fundamento jurídico 2.º; 73/1984, de 27 de junio, fundamento jurídico 1.º, y 39/1986, de 31 de marzo, fundamento jurídico 3.º A)] que «la libertad sindical implica la libertad para el ejercicio de la acción sindical comprendiendo en ella todos los medios lícitos entre los que (...) (se) incluyen la negociación colectiva ...», pero, a la vez, ha puntualizado que « ... este hecho cierto no transforma la negociación colectiva en uno de los derechos fundamentales y libertades públicas en el sentido y con las consecuencias que da a este concepto la Constitución. Tanto la Sala Primera como la Segunda de este Tribunal se han pronunciado con claridad al respecto, entre otras, en las SSTC 118/1983, de 13 de diciembre, y 45/1984, de 27 de marzo» (STC 98/1985, de 29 de julio, fundamento jurídico 3.º). Buena prueba de ello es que este Tribunal, en diversas ocasiones, no ha dudado en afirmar que el derecho a la negociación colectiva no es un derecho susceptible de ser protegido por la vía del amparo constitucional (así SSTC 118/1983, de 13 de diciembre, y 45/1984, de 27 de marzo» (STC 98/1985, de 29 de julio, fundamento jurídico 3.º). Buena prueba de ello es que este Tribunal, en colectiva, con radical eliminación o desconocimiento del mismo y de la autonomía colectiva, y en la medida en que incida en la libertad sindical vulnerándola, podrá propiciar el amparo constitucional.

Pues bien, la incidencia en la negociación colectiva de la conducta observada por el «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», no parece que pueda llegarse a calificar de obstativa o contraria a la libertad sindical, por cuanto que la simple propuesta u oferta de la Empresa a sus trabajadores de acogerse voluntariamente a un nuevo horario lo es sin perjuicio de mantener, en todo caso, el previsto en el Convenio Colectivo para aquellos que no deseen acogerse a esas nuevas condiciones laborales, y sin que el nuevo horario pueda afirmarse que es lesivo o perjudicial, en términos generales, para sus intereses y derechos dado que, incluso, supone una disminución del computo anual de horas de trabajo. Cuestión bien distinta es que por vía de la autonomía individual puedan introducirse esas modificaciones si nos atenemos a la eficacia normativa y fuerza vinculante que puedan tener los Convenios laborales, pero es claro que, en sí mismas, esas modificaciones, propuestas, además, en términos generales y no exclusivos para determinados colectivos de trabajadores, e, inclusive, en la medida en que respetan la vigencia del Convenio en cuanto las condiciones mínimas en ellas fijadas, no puede considerarse como un atentado a la libertad sindical. La compatibilidad entre la autonomía individual y la autonomía colectiva -manifestación de la negociación colectiva- no impide que, respetándose, en todo caso, los mínimos resultantes del Convenio correspondiente, puedan mejorarse las condiciones laborales de los trabajadores. Mejora de esas condiciones que, evidentemente, puede permitir un cierto margen de apreciación y valoración subjetiva, pero que en la medida en que se «oferten» con carácter general y amplíen el propio ámbito de decisión de la autonomía individual de los trabajadores -autonomía, por lo demás, que no puede quedar anulada por la negociación colectiva, tal como se ha declarado en la STC 58/1985, de 30 de abril (fundamento jurídico 6.º)- no debe estimarse como vulneradora del art. 28.1 de la Constitución.

4. Finalmente, y con carácter subsidiario, se solicita de este Tribunal se declare que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, fundamentándose dicha pretensión en que no existen precedentes judiciales que legitimen la doctrina mantenida en dicha Sentencia, existiendo, antes bien, resoluciones judiciales que estiman la ilegitimidad o ilicitud de que por medio de varios contratos individuales «ofertados» por la Empresa y suscritos por trabajadores se modifique el horario o la distribución de jornada acordada por un Convenio Colectivo. A este respecto, notorio es que este Tribunal Constitucional, en reiterada doctrina, ha mantenido que puede existir vulneración del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley cuando un mismo órgano se aparte de sus resoluciones precedentes sin ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (entre las mas recientes, SSTC 181/1987, de 13 de noviembre, y 55/1988, de 24 de marzo). Sin embargo, en el presente caso, la alegación de las Entidades recurrentes en amparo de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que impugnan se ha apartado de anteriores precedentes judiciales del propio Tribunal, citándose a tal efecto, como término de comparación, diversas Sentencias, no parece que pueda tomarse en consideración por cuanto, aun cuando ese cambio resultase ser efectivo, la Sentencia impugnada motivó adecuadamente la resolución adoptada. Más aún, la propia Sentencia recurda la doctrina ya mantenida, a propósito de un «litigio semejante», en su Sentencia de 26 de enero de 1987, sin que pueda aceptarse el argumento de contrario de las recurrentes, concretado en que dicha resolución no puede aportarse como precedente válido por cuanto que, en ese caso, la declaración de validez de la cláusula contractual, en que se establecía por una Entidad bancaria (sometida la mismo Convenio Colectivo) un horario de jornada partida, sólo alcanzaba al personal de nuevo ingreso, no afectando a las condiciones de trabajo de los ya empleados. El argumento, como decimos, no puede aceptarse, ya que el hecho en sí de que la «oferta» del nuevo horario alcance no sólo al personal de nuevo ingreso, en nada parece modificar el juicio que deba merecer esa «oferta» en relación a la posible o no vulneración del Convenio Colectivo correspondiente y del propio derecho de negociación colectiva. Téngase en cuenta que se trata, en cualquier caso, de una «oferta» que no vincula, ni obliga a ninguno de los trabajadores, sean de nuevo ingreso o se encuentren ya empleados, por lo que el precedente resulta aceptable, a lo que se une, además, el hecho de que la Sentencia ha motivado y razonado suficientemente la decisión alcanzada, sin que, por tanto, pueda apreciarse vulneración del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley.

ACUERDA

En mérito de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1075/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1075A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.091/1988.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1076/1988, de 26 de septiembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1076A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.192/1988.

Inadmisión. Tutela efectiva de Jueces y Tribunales: archivo de las actuaciones. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1077/1988, de 27 de septiembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1077A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 724/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 1984, promovió conflicto positivo de competencia, contra la Resolución de 10 de febrero de 1984, de la Dirección General de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, «de autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública de la línea aérea de alta tensión a 380 KV, desde la E.R. "Sentmenat" hasta la E.R. "Girona-Sur", solicitada por la Empresa "Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima"».

2. Por providencia de 7 de noviembre de 1984, dictada por la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, se admitió a trámite el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda y documentos recibidos al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por plazo de veinte días, conforme dispone el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, según dispone el art. 61.2 y, publicar la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó en autos mediante escrito recibido el 23 de noviembre de 1984 a quien se le prorrogó en diez días más el plazo para formular alegaciones, que efectuó por escrito presentado el 19 de diciembre de 1984, pidiendo se dictare Sentencia en su día desestimando la petición adversa y declarando que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar la Resolución impugnada.

3. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 5 de febrero de 1985, pidió que, por haber invocado el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución se acordase la suspensión inmediata de la Resolución impugnada en este conflicto, de cuyo escrito se dio traslado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que, por escrito presentado el 21 del mismo mes de febrero, pidió que se denegase la suspensión solicitada; y por Auto de 28 de marzo siguiente se acordó denegar dicha suspensión, contra cuya resolución el Abogado del Estado interpuso recurso de súplica y, subsidiariamente, conforme al art. 64. 5 de la LOTC, pidió la suspensión de la Resolución objeto del conflicto, lo que se resolvió por Auto de 23 de mayo siguiente, desestimándose el recurso de súplica y denegando la suspensión subsidiaria solicitada por el Abogado del Estado.

Por Auto de 20 de marzo de 1986 se recibió el conflicto a prueba, concediéndose un plazo común de treinta días a las partes para proponer y practicar las que se interesen, en relación con el extremo señalado en el fundamento jurídico núm. 4 de dicho Auto, a cuyo fin el Abogado del Estado presentó dos escritos, el 25 de abril y 27 de mayo de 1986, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña otros dos presentados el 5 y el 27 de mayo del mismo año.

4. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 21 de julio de 1988, al que acompaña certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, desiste del conflicto, a lo que no ha puesto objeción alguna el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña después del traslado de dicho escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, que se adoptará, según señala el citado precepto, mediante Auto, y en el art. 80 de la LOTC se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Basándose en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia, el Abogado del Estado solicita se le tenga por desistido, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Abogado del Estado del conflicto positivo de competencia núm. 724/1984, promovido por el Gobierno, en relación con la Resolución de 10 de febrero de 1984,

de la Dirección General de Industria y Minas del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, «de autorización y declaración, en concreto, de utilidad publica de la línea aérea de alta tensión a 380 KV, desde

la E. R. "Sentmenat" hasta la E. R. "Girona-Sur", solicitada por la Empresa "Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima"».

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1078/1988, de 27 de septiembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1078A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 458/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 1985, promovió conflicto positivo de competencia, contra la Resolución de 19 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la E. R. «Casa Barba», solicitada por la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».

2. Por providencia de 19 de mayo de 1985, dictada por la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, se admitió a trámite el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda y documentos recibidos al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por plazo de veinte días, conforme dispone el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, según dispone el art. 61.2; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y publicar la incoación y suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó en autos mediante su escrito de 10 de junio de 1985, bajo la representación y dirección del Abogado don Ramón Gorbs Turbany, a quien se le prorrogó en diez días más el plazo para formular alegaciones, que efectuó por escrito presentado el 10 de julio de 1985.

3. Por providencia de 2 de octubre de 1985, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó oír a las partes para que en el plazo común de cinco días expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución impugnada.

El Abogado del Estado, por escrito recibido el 14 de octubre de 1985 y evacuando el traslado conferido en la anterior providencia, solicitó el mantenimiento de la suspensión de la Resolución objeto del conflicto. Asimismo, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en su escrito de alegaciones presentado el 15 de octubre siguiente, solicitó el levantamiento de la misma.

Por Auto de 24 de octubre de 1985, el Pleno del Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión de la Resolución de 19 de diciembre de 1984, objeto de este conflicto.

4. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 21 de julio de 1988, al que acompaña certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, desiste del conflicto, a lo que no ha puesto objeción alguna el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña después del traslado de dicho escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, que se adoptará, según señala el citado precepto, mediante Auto, y en el art. 80 de la LOTC se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Basándose en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia, el Abogado del Estado solicita se le tenga por desistido, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Abogado del Estado del conflicto positivo de competencia núm. 458/1985, promovido por el Gobierno, en relación con la Resolución de 19 de diciembre de 1984,

de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la

E. R. «Casa Barba», solicitada por la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1079/1988, de 27 de septiembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1079A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 547/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 14 de junio de 1985, promovió conflicto positivo de competencia, contra la Resolución de 29 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación de la línea de alta tensión C. N. «Vandellós» a E. E. «Vandellós», solicitada por la Asociación Nuclear Vandellós (ENHER, HEC, SEGRE y FECSA).

2. Por providencia de 19 de junio de 1985, dictada por la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, se admitió a trámite el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda y documentos recibidos al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por plazo de veinte días, conforme dispone el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, según dispone el art. 61.2; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y, publicar la incoación y suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó en autos mediante escrito recibido el 6 de julio de 1985, bajo la representación y dirección del Abogado don Ramón Gorbs i Turbany, a quien se le prorrogó en diez días más el plazo para formular alegaciones, que efectuó por escrito presentado el 23 de julio de 1985.

3. Por providencia de 23 de octubre de 1985, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó oír a las partes para que en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución impugnada.

El Abogado del Estado, por escrito recibido el 7 de noviembre de 1985 y evacuando el traslado confendo en la anterior providencia, solicitó el mantenimiento de la suspensión de la Resolución objeto del conflicto. Asimismo, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en su escrito de alegaciones presentado el 12 de noviembre siguiente, solicitó el levantamiento de la misma.

Por Auto de 14 de noviembre de 1985, el Pleno del Tribunal acordó el levanta miento de la suspensión de la Resolución de 29 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña).

4. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 21 de julio de 1988, al que acompaña certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, desiste del conflicto, a lo que no ha puesto objeción alguna el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña después del traslado de dicho escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, que se adoptará, según señala el citado precepto, mediante auto, y en el art. 80 de la LOTC se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Basándose en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia, el Abogado del Estado solicita se le tenga por desistido, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Abogado del Estado del conflicto positivo de competencia núm. 547/1985, promovido por el Gobierno, en relación con la Resolución de 29 de enero de 1985, de

la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaMción de utilidad pública y la aprobación de la línea de alta tensión C. N.

«Vandellós» a E. E. «Vandellós», solicitada por la Asociación Nuclear Vandellós (ENHER, HEC, SEGRE y FECSA).

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad dc Cataluña».

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1080/1988, de 27 de septiembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1080A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.079/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 1985, promovió conflicto positivo de competencia, contra la Resolución de 11 de junio de 1985, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la línea de alta tensión a 380 KV, solicitada por la entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», derivación E. R. «San Celoní», de la E. R. «Sentmenat» a E. R. «Girona Sud».

2. Por providencia de 18 de diciembre de 1985, dictada por la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, se admitió a trámite el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda y documentos recibidos al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por plazo de veinte días, conforme dispone el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, según dispone el art. 61.2; tener por invocado por el Gobierno el an. 161.2 de la Constitución y, publicar la incoación y suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó en autos mediante escrito recibido el 20 de enero de 1986, bajo la representación y dirección del Abogado don Ramón Gorbs i Turbany, a quien se le prorrogó en diez días más el plazo para formular alegaciones, que efectuó por escrito presentado el 14 de marzo de 1986.

3. Por providencia de 9 de abril de 1986, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó oír a las partes para que en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución impugnada.

El Abogado del Estado por escrito presentado el 22 de abril de 1986 y evacuando el traslado conferido en la anterior providencia, solicitó el mantenimiento de la suspensión de la Resolución objeto del conflicto. A su vez, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en su escrito de alegaciones presentado el 25 de abril siguiente, solicitó el levantamiento de la misma.

Por Auto de 7 de mayo de 1986, el Pleno del Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión de la Resolución de 11 de junio de 1985, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejccutivo de la Generalidad de Cataluña).

4. El Abogado del Estado por escrito presentado el 21 de julio de 1988, al que acompaña certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, desiste del conflicto, a lo que no ha puesto objeción alguna el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña después del traslado de dicho escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, que se adoptará, según señala el citado precepto, mediante Auto, y en el art. 80 de la LOTC se hace una remisión con carácter supletorio a los preccptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Basándose en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo dc competencia, el Abogado del Estado solicita se le tenga por desistido, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Abogado del Estado, del conflicto positivo de competencia núm. 1079/85, promovido por el Gobierno, en relación con la Resolución de 11 de junio de 1985, de

la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la

línea de alta tensión a 380 KV, solicitada por la entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», derivación E. R. «San CelonD», de la E. R. «Sentmenab» a E. R. «Girona Sud».

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1081/1988, de 27 de septiembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1081A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.296/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 1986, promovió conflicto positivo de competencia, en relación con la Resolución de fecha 22 de enero de 1986, de la Dirección General de Energía de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre autorización y declaración de utilidad pública en concreto del proyecto de instalación de la línea de alta tensión a 380 KV, de la CN «Vandellós-1» a la EE «Vandellós-2», solicitada por la sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, Sociedad Anónima» (HIFRENSA).

2. Por providencia de 3 de diciembre de 1986, dictada por la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, se admitió a trámite el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por plazo de veinte días, comunicar la incoación del asunto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de la Audiencia Territorial de Barcelona a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y publicar la incoación y suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó en autos mediante escrito recibido el 22 de diciembre de 1986, bajo la representación y dirección del Abogado don Ramón Riu Fortuny, a quien se le prorrogó en diez días más el plazo para formular alegaciones, que efectuó por escrito presentado el 20 de enero de 1987.

3. Por providencia de 1 de abril de 1987, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó oír a las partes para que en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución impugnada.

El Abogado del Estado por escrito recibido el 13 de abril de 1987 y evacuando el traslado conferido en la anterior providencia, solicitó el mantenimiento de la suspensión de la Resolución objeto del conflicto. Asimismo el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en su escrito de alegaciones presentado el 21 de abril siguiente, solicitó el levantamiento de la misma.

Por Auto de 12 de mayo de 1987, el Pleno del Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión de la Resolución de 22 de enero de 1986, de la Dirección General de Energía de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre autorización y declaración de utilidad pública del proyecto de instalación de la línea de alta tensión de la CN «Vandellós-l» a la EE «Vandellós-2», solicitada por la sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, Sociedad Anónima» (HIFRENSA).

4. El Abogado del Estado por escrito presentado el 21 de julio de 1988, al que acompaña certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, desiste del conflicto, a lo que no ha puesto objeción alguna el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña después del traslado de dicho escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, que se adoptará, según señala el citado precepto, mediante Auto, y en el art. 80 de la LOTC se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Basándose en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia, el Abogado del Estado solicita se le tenga por desistido, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Abogado del Estado, del conflicto positivo de competencia núm. 1296/86, promovido por el Gobierno, en relación con la Resolución de 22 de enero de 1986, de

la Dirección General de Energía de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre autorización y declaración de utilidad pública en concreto de proyecto de instalación de la línea de alta tensión a 380 KV de la CN «Vandellós-l» a la EE «Vandellós-2», solicitada

por la sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, Sociedad Anónima» (HIFRENSA).

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1082/1988, de 27 de septiembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1082A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 206/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 1987, promovió conflicto positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 20 de mayo de 1986 de la Dirección General de Energía de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sobre autorización y declaración de utilidad pública en concreto del proyecto de instalación de la línea de alta tensión a 380 KV, derivación a E.R. de Can Barba de la línea Sentmenat-Manso Figueras solicitada por la compañía «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».

2. Por providencia de 25 de febrero de 1987, dictada por la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, se admitió a trámite el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por plazo de veinte días, comunicar la incoación del asunto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de la Audiencia Territorial de Barcelona a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y publicar la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó en autos mediante escrito de 13 de marzo de 1987, bajo la representación y dirección del Abogado don Ramón Riu Fortuny, a quien se le prorrogó en diez días más el plazo para formular alegaciones, que efectuó por escrito presentado el 9 de abril siguiente

3. El Abogado del Estado por escrito presentado el 21 de julio de 1988, al que acompaña certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, desiste del conflicto, a lo que no ha puesto objeción alguna el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña después del traslado de dicho escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, que se adoptará, según señala el citado precepto, mediante Auto, y en el art. 80 de la LOTC se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Basándose en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida procesalmente para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia, el Abogado del Estado solicita se le tenga por desistido, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Abogado del Estado, del conflicto positivo de competencia núm. 206/87, promovido por el Gobierno, en relación con la Resolución de 20 de mayo de 1986 de la

Dirección General de la Energía de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sobre autorización y declaración de utilidad pública en concreto del proyecto de instalación de la línea de alta tensión a 380 KV, derivación a E.R. de Can Barba de la línea

Sentmenat-Manso Figueras solicitada por la compañía «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1083/1988, de 27 de septiembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1083A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando el mantenimiento de la suspensión del último párrafo del artículo 3.2 de la Ley 2/1988, de 30 de enero, de la Asamblea Regional de Murcia, en el recurso de inconstitucionalidad 673/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 13 de abril de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, planteo recurso de inconstitucionalidad contra el último párrafo (que dice: «con independencia de lo dispuesto en los números anteriores se autoriza una mejora retributiva para los funcionarios del grupo D y para el personal laboral de los niveles salariales IV y V de 54.000 pesetas anuales para cada uno de ellos») del art. 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1988.

Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó tener por planteado el recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea Regional de Murcia y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la misma región, a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a tenor del mismo y conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la LOTC, produce la suspensión, desde la fecha de formalización del recurso, de la vigencia y aplicación del precepto impugnado; y publicar la incoación del recurso y la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad de Murcia.

2. El 16 de mayo pasado, se recibió escrito del Presidente de la Asamblea Regional de Murcia en el que manifestaba su voluntad de no personarse en el presente recurso.

Asimismo, el 21 de mayo siguiente, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presentó escrito de alegaciones en solicitud de que en su día, se dicte Sentencia en la que se declare la plena constitucionalidad del precepto impugnado y, que derivándose graves perjuicios para el normal funcionamiento de la Administración Regional, suplica a este Tribunal resuelva levantar la suspensión decretada del precepto autonómico recurrido.

3. Por providencia de 12 de agosto último, la Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal acordó oír a las partes personadas en el presente recurso, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de 1 de septiembre último se opone al levantamiento, con base en las siguientes alegaciones:

El objeto del recurso es en todo similar al que se sigue bajo el núm. 544/1988, contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 4/1987, de 23 de diciembre, que, en su primera parte, igualmente se refiere a excesos retributivos. Como en el incidente de suspensión de éste -resuelto por el Tribunal en Auto de 5 de julio de 1988-, alega que si se mantuviera la suspensión de estos preceptos y se desestimara el recurso, la Comunidad habría de pagar los atrasos que corresponda. Más si se alzara la suspensión y el recurso se estimara, sería necesario que el personal perceptor restituyera lo percibido en exceso. Restitución, sin duda, que para muchos sería más molesta que el diferimiento temporal en la percepción del punto de incremento en litigio hasta el momento en que el recurso se falle. Añade el Abogado del Estado que, sobre todo, la suspensión debe mantenerse en consideración al efecto acumulativo que tendría su levantamiento y que podría poner en grave peligro la efectividad de una medida de política económica general dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público. Y obviamente si en el ejercicio de 1989 y sucesivos, los legisladores de presupuestos de las diecisiete Comunidades Autónomas deciden no respetar el límite al incremento global de las retribuciones que señale la Ley de Presupuestos del Estado, sabrán de antemano que puedan contar con el alzamiento de la suspensión a los pocos meses de interpuestos los recursos de inconstitucionalidad. De este modo, quedará privado de todo efecto una medida trascendental de política económica general que corresponde dictar al Estado.

5. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia no ha formulado alegaciones en el presente incidente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión planteada en el presente incidente de suspensión es análoga a la ya resuelta por el Auto de este Tribunal de 5 de julio de 1988 en relación con el recurso 544/88, contra la Ley de Asamblea de Madrid 4/1987, de 23 de diciembre. Como recuerda el Abogado del Estado son aplicables al presente caso los razonamientos y la resolución del citado Auto. En efecto, si se alzase la suspensión provocada por la interposición del recurso sería necesario que el personal receptor restituyera lo percibido en exceso, lo que resultaría mucho más gravoso que el retraso temporal en la percepción del incremento en litigio. Aparte de esta repercusión personal, el levantamiento de la suspensión podría poner en peligro la efectividad de una medida de política económica general dirigida a contener el gasto público, sobre todo si se tiene en cuenta el efecto acumulativo que podría producirse si medidas del tipo de las aquí impugnadas se adoptasen por las Asambleas legislativas de otras Comunidades Autónomas. Por estos argumentos no contradichos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, que no ha formulado alegaciones en este incidente de suspensión, procede mantener ésta tal como se hizo por el citado Auto de 5 de julio de 1988 recaído sobre un caso análogo.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión del último párrafo del art. 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de

Murcia para 1988.

Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1084/1988, de 27 de septiembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1084A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando el levantamiento parcial de la suspensión de determinados preceptos de la Ley 1/1988, de 7 de enero, de la Asamblea Regional de Murcia, en el recurso de inconstitucionalidad 679/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1085/1988, de 27 de septiembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1085A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 562 610, 613, 620, 692 y 1.125/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1086/1988, de 27 de septiembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1086A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.389/1987 y 1.184/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1087/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1087A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1088/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1088A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1089/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1089A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1090/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1090A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 317/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1091/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1091A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 340/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1092/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1092A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 348/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1093/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1093A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 352/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1094/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1094A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 362/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1095/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1095A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 394/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional el día 4 de marzo de 1988, don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don José y don Manuel Páez Muñoz, recurso de amparo contra la Resolución del Ayuntamiento de Calviá (Mallorca, Baleares) de 30 de julio de 1987, por la que se decretó el cierre del establecimiento de los ahora recurrentes durante los días 3 y 4 de agosto de 1987, y, asimismo, contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares de 22 de septiembre de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1988, que confirmaron la legalidad de aquélla, fundándose el recurso de amparo en la vulneración por dichas Resoluciones administrativas y judiciales de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 de la Constitución).

2. Los hechos que motivan el presente recurso son los siguientes:

A) Tras la iniciación del correspondiente expediente y formuladas las pertinentes alegaciones, el Ayuntamiento de Calviá resolvió, con fecha 30 de julio de 1987, decretar el cierre del bar «Banana Joes», de don José y don Manuel Páez Muñoz, durante los días 3 y 4 de agosto, por «no tener la correspondiente licencia municipal de apertura, carecer del permiso municipal de música y tener la música a alto volumen fuera del horario permitido».

A primeras horas de la madrugada del día 4 de agosto (la demanda, necesariamente por error mecanográfico, señala el día 4 de julio), y ante la negativa durante los días 2 y 3 de los ahora recurrentes a cumplir el cierre decretado, efectivos de la Policía Municipal procedieron a desalojar el bar y a su clausura.

B) Con fecha 12 de agosto de 1987, los titulares del bar interpusieron recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por entender que la Resolución administrativa y su ejecución inmediata habían incurrido en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares de fecha 22 de septiembre de 1987 (una vez más, por error en la demanda se dice «de fecha 22 de julio de 1987»), declaró inadmisible el recurso, al estimar que «el acto impugnado no vulnera ningún precepto constitucional amparador de derechos fundamentales».

C) Contra dicha Sentencia se recurrió en apelación, siendo desestimado el recurso por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1988, que confirmó en todos sus extremos la Sentencia apelada.

3. Los recurrentes imputan a las decisiones administrativa y judiciales recurridas la vulneración de diversos derechos fundamentales:

A) Tanto el acto administrativo como las dos Sentencias vulneran de modo flagrante el derecho fundamental garantizado en el art. 24.1 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva), y ello por cuanto, al haberse procedido a la ejecución del acto a las cuarenta y ocho horas de la notificación del mismo, se privó a los recurrentes de ese derecho fundamental, ya que no pudieron someter ante los organismos judiciales competentes la procedencia o no de la suspensión inmediata de la ejecución del acto que decretó el cierre, mientras se debatía y decidía la cuestión de fondo.

B) Asimismo, en la demanda se alega que tanto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares, como la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, incurren en vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), ya que se ha producido de inmediato la ejecución del acto (con el consiguiente cierre del establecimiento) sin tener la oportunidad de someter la cuestión a los Tribunales de Justicia, siendo inadmisible que el administrado pueda ser de peor condición que el presunto delincuente. La presunción de legalidad de los actos administrativos, en suma, no puede bajo ningún concepto anular, ni parcial, ni totalmente, la presunción de inocencia aplicable a los ciudadanos.

4. Mediante providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª La del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiéndose justificar, en todo caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, y 2ª, la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En ambos casos, dada su fecha, la providencia cita los artículos de la LOTC en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988.

5. Con su escrito de alegación, los recurrentes acompañan certificación expedida por la Secretaría de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en la que se hace constar la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial, habiéndose practicado el 12 de febrero de 1988.

En cuanto a la segunda de las causas de inadmisibilidad, reiteran los recurrentes que el acuerdo sancionador no sólo fue ejecutado sin aguardar a que adquiriera firmeza, primero en vía administrativa y luego, en su caso, en vía judicial, sino que se hizo imposibilitando el ejercicio de su derecho a someter la procedencia de la suspensión de la ejecución inmediata del acto a la actividad jurisdiccional de los Tribunales competentes. Lo cual, a la luz de la doctrina de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede considerarse sino como una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por lo que se suplica a la Sala la tramitación del recurso. Finalmente, respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), se dan por reproducidos los argumentos ya expuestos en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, señala que no se ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial, por lo que el recurso pudiera ser extemporáneo. Y en cuanto al contenido constitucional de la demanda, se señala que la sanción, susceptible de recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, se dejó devenir firme, al no interponer los ahora recurrentes en amparo el mencionado recurso, y cuando acudieron a la vía de la Ley 62/1978, solicitando la suspensión del acto impugnado, lo hicieron, sin embargo, después de la ejecución de la sanción, con lo que se privaron a sí mismos de la posibilidad de que un Tribunal de Justicia decidiera acerca de la suspensión del acto. Circunstancia por la cual interesa la inadmisión del recurso por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes han acreditado suficientemente la fecha en que les fuera notificada la Sentencia que puso a fin a la vía judicial previa, de lo cual resulta que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de veinte días que establece el art. 43.2 de la LOTC, no concurriendo, por tanto, la primera de las causas de inadmisión antes referida.

2. Por lo que atañe a la posible falta de contenido constitucional de la demanda, conviene resaltar que lo que se viene a plantear no es otra cuestión que la relativa a la compatibilidad del tradicional principio de la ejecutoriedad de los actos administrativos con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución y, también, con el derecho a la presunción de inocencia que sanciona el apartado 2 del mismo art. 24.

Para los recurrentes, la ejecución de un acto administrativo sancionador o limitativo de derechos subjetivos sólo debe ser posible una vez que dicho acto haya ganado firmeza, es decir, se hayan agotado todas las posibles vías de impugnación y recursos y se haya fallado definitivamente en contra del administrado, ya que, en caso contrario, se infringirá el principio de tutela judicial efectiva, consistente no sólo en no vedar a los ciudadanos el acceso a los Tribunales, sino en posibilitar que puedan someter de modo previo ante los Tribunales competentes la procedencia o no de la suspensión de la ejecución inmediata del acto administrativo hasta que se resuelva sobre el fondo de la cuestión. Pues bien, reiterada es la doctrina de este Tribunal que afirma que la ejecutividad de los actos administrativos, incluso sancionadores, no es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas, ya que, tal como se dijera en la STC 115/1987, de 7 de julio, «la efectividad de la tutela judicial que el art. 24 de la Constitución establece no impone en todos los casos la suspensión del acto administrativo recurrido, pues dicho precepto lo que garantiza es la regular y adecuada prestación jurisdiccional, en un proceso con todas las garantías, por parte de los órganos jurisdiccionales» (fundamento jurídico 4.º). Y, por su parte, en la STC 66/1984, de 6 de junio, a propósito, en aquella ocasión, de la alegación por el recurrente de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia sí se reconocía ejecutividad inmediata a un acto administrativo sancionador aún no firme, este Tribunal también dio una respuesta clara y taxativa, al estimar que «... la efectividad de las sanciones no entra en colisión con la presunción de inocencia; la propia legitimidad de la potestad sancionatoria y la sujeción a un procedimiento contradictorio, abierto al juego de la prueba según las pertinentes reglas al respecto, excluye toda idea en confrontación con la presunción de inocencia» (fundamento jurídico 2.º).

En consecuencia, la ejecutividad de los actos administrativos no resulta incompatible con la tutela judicial efectiva, ni dicha ejecutividad queda condicionada a la firmeza del acto, ya que, si así fuera, la ejecutividad quedaría radicalmente eliminada y las facultades de los Tribunales contencioso- administrativos, en orden a valorar los efectos derivados de la ejecución o de la suspensión del acto, privadas de sentido y operatividad.

Es cierto que, como ya se declara en nuestra STC 66/1984, el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva exige que se mantenga abierta la posibilidad de solicitar del órgano jurisdiccional la suspensión del acto de la Administración. Tal exigencia ha de ser ponderada, no obstante, teniendo en cuenta también los bienes jurídicos que la actuación administrativa intenta proteger, pues, como resulta evidente, la vigencia de la actuación de la Administración es mayor y más respetable cuando se intenta con ella preservar derechos de terceros que cuando está dirigida, simplemente, a asegurar intereses de la Administración. La fijación de la fecha de cierre para un día muy próximo al de la notificación del acuerdo municipal hacía, efectivamente, difícil -si no imposible- que el recurrente pudiera impetrar con éxito de los órganos jurisdiccionales la suspensión de la actuación administrativa, pero prescindiendo del hecho de que ni siquiera intentó aprovechar este escaso margen que la proximidad de las fechas le dejaba, y acudió ante el órgano jurisdiccional sólo después de ejecutado el acto, tampoco cabe olvidar que la sanción impuesta al término de un procedimiento en el que había sido oído y en el que, según la Sentencia recaída, no se vulneró ninguno de sus derechos fundamentales, tenía como finalidad la de asegurar la tranquilidad de los vecinos y esta finalidad tal vez no hubiera podido alcanzarse si, acogiendo la tesis del recurrente, la ejecutividad del acto no se tuviese por producida sino al término de los plazos ordinarios para recurrir en reposición y, tras ella, ante la jurisdicción contenciosa. Esta ponderación y el hecho obvio de que se mantiene abierta la posibilidad de obtener de la jurisdicción la satisfacción de sus derechos y, eventualmente, la reparación de los daños ocasionados, obligan a entender que no ha habido, en el presente caso, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y que, por tanto, carece la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

ACUERDA

La Sección acuerda, por ello, la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1096/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1096A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 403/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don Leonardo Mondelo Nogueira, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 5 de marzo de 1988, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera de 4 de febrero de 1988.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

a) Don Antonio Ruiz García, Patrón de Pesca y Litoral, formuló el 15 de diciembre de 1987 demanda ante la Magistratura de Trabajo de Jerez de la Frontera contra el solicitante de amparo, empresario, en reclamación de la suma total, por diversos conceptos, de 67.931 pesetas.

b) El solicitante de amparo se opuso a los pedimentos de la demanda con base en diversas consideraciones, que se detallan en la demanda de amparo, y utilizando en el momento procesal oportuno diversos medios probatorios, que asimismo se detallan en la demanda de amparo.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera estimó la demanda por Sentencia de 4 de febrero de 1988, de la que se aporta copia.

3. El demandante de amparo cita como infringidos los arts. 14 y 24.1 C.E., pues entiende que se ha producido «clara indefensión y desigualdad», ya que -argumenta- ni se han valorado las pruebas utilizadas, ni en la «lacónica Sentencia» se citan siquiera los medios probatorios aportados por el demandante de amparo, habiéndose accedido «sin más, a las pretensiones alegadas de contrario».

Solicita que se declare la nulidad de las actuaciones en el procedimiento seguido ante la Magistratura de Trabajo, con reposición de las mismas al momento de dictar Sentencia, a fin de que se dicte una nueva debidamente fundada en Derecho.

Por otrosí solicita la suspensión de la Sentencia recurrida. Y por un segundo otrosí, el recibimiento a prueba.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b), de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y, en cuanto a la petición de suspensión, que una vez se resolviese sobre la admisión del recurso se acordaría lo procedente.

La parte recurrente, por escrito que tuvo su entrada el 27 de mayo de 1988, insistió en sus alegaciones de indefensión y desigualdad ya formuladas en la demanda de amparo, añadiendo la de que -parece decir- la no valoración de las pruebas equivaldría a su inejecución, por lo que no se le habría permitido a dicha parte «utilizar adecuada y suficientemente los medios de los que intentaba basar sus pretensiones».

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 30 de mayo de 1988, dijo que el Magistrado ha efectuado una valoración de todas las pruebas y, ejercido su facultad (art. 89.2 LPL), ha decidido en favor de una parte, lo que no significa desigualdad ni falta de tutela, por lo que interesó la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El solicitante de amparo alega desigualdad -al parecer en relación con la parte demandante en el proceso previo- e indefensión, con cita de los arts. 14 y 24.1 C.E., a causa -dice- de la falta de valoración o cita en la Sentencia impugnada, que se califica de «lacónica», de los medios probatorios utilizados por el recurrente, entendiendo incluso que el Magistrado de Trabajo habría incurrido en un «nítido error», cuya existencia no trata de demostrar. Con ello, las quejas del recurrente parecen ir orientadas a poner de relieve ciertas pretendidas insuficiencias de la fundamentación o motivación de la Sentencia. Pero examinado el texto de la Sentencia impugnada, su motivación es suficientemente expresiva de las razones del juzgador para dictar el fallo estimando la demanda. Pues, como se dijo en STC 100/1987, de 12 de junio, fundamento jurídico 4.º, «el deber de motivar las resoluciones judiciales no exige del Juez o Tribunal una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, sino que para su cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente claro cuál ha sido el fundamento de Derecho de la decisión adoptada, criterio de razonabilidad que ha de medirse caso por caso, en atención a la finalidad que con la motivación ha de lograrse, y que queda confiado al órgano judicial competente». Por ello se aprecia en la presente demanda de amparo el motivo de inadmisión puesto en su día de manifiesto, consistente en la manifiesta carencia de contenido a que se refería el art. 50.2 b) LOTC, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, y se refiere el actual art. 50.1 c) de la misma LOTC, y de la inadmisión que en consecuencia ha de acordarse, deriva la innecesidad de todo pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia recurrida.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1097/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1097A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 427/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1098/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1098A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 444/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1099/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1099A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 450/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de marzo de 1988, don Eduardo Muñoz Cuéllar Pernía, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña Carmela D'Arrigo Bona, recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Distrito núm. 30 de los de Madrid de 16 de febrero de 1988, dictado en el juicio de desahucio núm. 439/87, y por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra la providencia del mismo órgano de 14 de enero anterior, que, en el mismo proceso, declaró enervada la acción de desahucio ejercitada por la actora.

2. Los hechos que se relatan en la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

1) Por escrito de 15 de septiembre de 1987, doña Carmela D'Arrigo Bona deduce contra dona Petra Rivera Suárez demanda en juicio de la renta y cantidades a ella asimiladas correspondientes a la vivienda apartamento 802, de la casa número 7, de la plaza de Conde del Valle de Suchil, de Madrid, que la demandada lleva en arrendamiento. En el suplico de la demanda se interesa que por el Juzgado de Distrito que por reparto corresponda y tras los trámites legales de aplicación se dicte Sentencia por la que se declare resuelto el contrato de arrendamiento y se condene a la demandada a que lo desaloje en el plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento, con expresa imposición de costas a su cargo. Asimismo, y para el caso de que la demandada pretendiera consignar las rentas debidas con efectos enervatorios de la acción ejercitada, se alega por otrosí, a los efectos previstos en el art. 147.3, en relación con el art. 9, ambos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la reiteración con que la demandada viene haciendo uso de ese derecho.

2) En Sentencia de 15 de diciembre de 1987, el Juzgado de Distrito núm. 30 de los de Madrid, estimando íntegramente la demanda, declara resuelto el contrato de arrendamiento del apartamento litigioso, condena a la demandada a que, en el plazo legal, lo desaloje, con apercibimiento de lanzamiento si así no lo hiciera, y le impone las costas del juicio.

3) Vista la consignación de rentas posteriormente efectuada por la demandada, el Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid declara enervada la acción de desahucio por providencia de 14 de enero de 1988, contra la que doña Carmela D'Arrigo Bona interpone, con fecha de 22 de enero, recurso de reposición alegando, de una parte, infracción del art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, se dice, la providencia recurrida, al declarar enervada la acción de desahucio por consignación de rentas, modifica la Sentencia de 15 de diciembre de 1987, estimatoria de la demanda en su integridad, y de otra, indefensión, pues, se entiende que, al haberse dictado transcurrido el término legal para apelar la meritada Sentencia, la providencia impugnada priva a la actora del recurso de apelación. Por Auto de 16 de febrero de 1988, el Juzgado de Distrito núm. 30 de los de Madrid, desestima la reposición por cuanto la actora no ha probado la reiteración a que se hace referencia en el art. 147.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

3. En la demanda de amparo, la representación de la recurrente alega violación del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, garantizado en el art. 24.1 de la C.E.; imputa dicha violación a la providencia y al Auto del Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid, de 14 de enero y de 16 de febrero de 1988, respectivamente, y funda su alegato en la consideración de que la primera de las resoluciones impugnadas -y la segunda al confirmar su tenor- infringe el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al modificar, mediante la declaración de enervamiento de la acción de desahucio, la Sentencia de 15 de diciembre de 1987, estimatoria del suplico y del otrosí de la demanda, y priva a su representada del derecho a recurrir en apelación contra aquella Sentencia, al haber sido dictada una vez transcurrido el término legal habilitado a tal efecto.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acuerda poner de manifiesto la posible existencia de dos causas de inadmisión de la demanda de amparo: la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y la regulada en el art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 9 de junio de 1988, el Ministerio Fiscal señala, respecto de la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, que, dado que, de conformidad con los arts. 376 y 380 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción dada por Ley 34/1984, de 6 de agosto, contra la providencia no se da otro recurso que el de reposición y contra el Auto resolutorio de éste no cabe recurso alguno, no parece que la actora haya dejado sin agotar los recursos existentes, y añade, respecto de la segunda de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, que, habida cuenta de que la consignación de las rentas se produce después de dictada la Setencia de 15 de diciembre de 1987 y de la adquisición por ésta de firmeza, no pudo tal cuestión ser resuelta por la citada Sentencia, por lo que no es posible hablar de falta de tutela judicial.

6. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 15 de junio de 1988, la representación de la solicitante de amparo sostiene que contra el Auto del Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid, de 16 de febrero de 1988, no se da ningún recurso ordinario, por lo que no concurre la causa de inadmisión en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y reitera, respecto de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, que la providencia recurrida modifica la Sentencia de 15 de diciembre de 1987 y, al dictarse, una vez transcurrido el plazo para apelarla, priva del recurso de apelación a su representada, quien, se añade ahora, nunca habría interpuesto tal recurso contra la citada Sentencia, al ser ésta estimatoria de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según obra en antecedentes, esta Sección acordó por providencia de 23 de mayo de 1988 poner de manifiesto a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que tuviesen por oportunas, la posible concurrencia en la demanda de amparo de dos causas de inadmisión: la prevista en el art. 50.1 b) -en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio en relación con.el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; y la regulada en el art. 50.2 b) -art. 50.1 c), tras la meritada reforma-, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Recibidas las alegaciones formuladas al respecto por la solicitante de amparo y por el Ministerio Fiscal, corresponde enjuiciar ahora si, a resultas de lo en ellas aducido, subsisten o quedan desvirtuados los supuestos obstativos que en su día puso de manifiesto esta Sección.

2. La primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, relativa al incumplimiento de la exigencia de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial que el art. 44.1 a) de la LOTC impone para que las violaciones de los derechos susceptibles de amparo constitucional por actos u omisiones judiciales puedan dar lugar a este recurso no ha sido convincentemente removida en los correspondientes escritos de alegaciones, pues, frente a lo en ellos aducido al respecto, de conformidad con el art. 381 de la L.E.C., en la redacción dada a este precepto por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, contra los autos resolutorios de los recursos de reposición sólo se dará el de apelación, que, en principio, es únicamente admisible en un solo efecto, por lo que, siendo el Auto del Juzgado de Distrito núm. 30 de los de Madrid de 16 de febrero de 1988 resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de ese mismo órgano de 14 de enero anterior, debió el solicitante de amparo formular recurso de apelación contra aquél antes de acudir a esta sede para ajustarse a lo que, en consonancia con el carácter subsidiario del recurso de amparo, establece el art. 44.1 a) de la LOTC.

3. Tampoco la segunda de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, atinente a la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión, en Sentencia, por parte del Tribunal Constitucional, viene a menos a consecuencia de las alegaciones esgrimidas al respecto por la representación de la solicitante de amparo, pues nada hay en éstas como no lo había en el escrito de la demanda que fuerce a conferir relevancia constitucional a las infracciones que denuncia, sin que pueda establecerse entre las pretensiones que se formulan y el precepto constitucional que se invoca la necesaria conexión que engarce a las primeras dentro del conjunto de garantías que del segundo se derivan. Para comprobarlo, deben precisarse con claridad los términos en los que la solicitante de amparo formula su demanda. A este respecto, es de señalar que, para la representación de la demandante, el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la C.E. resulta vulnerado por la providencia del Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid de 14 de enero de 1988 porque, de una parte, al haberse dictado después de transcurrido el plazo para apelar la Sentencia resolutoria del contrato de arrendamiento, se privó a su representada de la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra dicha Sentencia, y, de otra parte, porque, al declarar enervada la acción de desahucio a consecuencia de la consignación de rentas efectuada por la demandada, modifica la Sentencia resolutoria del contrato de arrendamiento, que estimó en su integridad la demanda, en cuyo otrosí se alegaba abuso de derecho para el caso de que la demandada pretendiese enervar la acción de desahucio mediante la consignación. Se trata, por tanto, de dos argumentaciones de contenido distinto que requieren una respuesta diferenciada para cada una de ellas.

4. Es cierto que reiterada doctrina de este Tribunal extiende la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E. al derecho al recurso o recursos que las leyes establecen contra las resoluciones judiciales, a favor de la parte o partes que, con interés legítimo y entendiendo que su derecho ha sido desconocido o limitado las impugnen en forma (STC 112/1987, de 2 de julio), pero difícilmente puede cifrarse, como pretende la representación de la demandante de amparo, el origen directo o inmediato de la privación a su representada del recurso de apelación contra la Sentencia resolutoria del contrato de arrendamiento en la providencia del Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid de 14 de febrero de 1988, pues el hecho de que dicha providencia se haya dictado con posterioridad al transcurso del plazo legalmente establecido para apelar la Sentencia evidencia por sí mismo la ineptitud de la resolución impugnada para incidir negativamente en la interposición del recurso de apelación hasta el punto de privar a la recurrente del derecho al recurso. Que la ahora solicitante de amparo no haya en su día interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia resolutoria del contrato de arrendamiento se debió únicamente, como ella misma reconoce en su escrito de alegaciones, a que entendió que su derecho no había sido desconocido por una Sentencia favorable a sus pretensiones pero, en modo alguno, puede anudarse a una providencia que se dicta una vez concluido el plazo de interposición del recurso de apelación el efecto de privar a la parte demandante de hacer uso de tal recurso.

5. Asimismo, no puede sostenerse, como lo hace la representación de la solicitante de amparo, que la providencia del Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid de 14 de enero de 1988 -y en cuanto confirmatorio de aquélla, el Auto del mismo órgano de 16 de febrero-, al declarar, a la vista de la consignación efectuada por la demandada, enervada la acción de desahucio, modifique el fallo de la Sentencia de este Juzgado de 15 de diciembre de 1987, que estimó íntegramente la demanda y, por tanto, no sólo su suplico sino también la alegación vertida en el otrosí por la que, para el caso de que la demandada pretendiera consignar las rentas debidas con efectos enervatorios de la acción ejercitada, se opone la reiteración con que la demandada viene haciendo uso de ese derecho. El eje del enjuiciamiento no radica tanto en determinar con carácter genérico si la Sentencia que estima íntegramente una demanda cuyas pretensiones se articulan en un suplico y en un otrosí acoge tanto a las deducidas en el primero como a las interesadas en el segundo, sino de forma más concreta si, en el presente caso, la pretensión esgrimida en el otrosí de la demanda pudo subsumirse en la estimación íntegra de aquélla que hace la Sentencia, conjetura a la que ha de darse una respuesta negativa, pues -y lleva aquí razón el Ministerio Fiscal- dado que la consignación de rentas por la demandada no se produjo antes de la Sentencia, difícilmente pudo ésta, con independencia de su mayor o menor precisión semántica, estimar una pretensión que la demandante esgrime para un supuesto que no llega a producirse, introduciendo un pronunciamiento cautelar respecto de situaciones futuras que no es admisible efectuada la consignación después de dictada la Sentencia, la providencia impugnada no modifica su fallo, y, por tanto, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, del que ciertamente fuera parte el derecho a la inmodificabilidad de la Sentencia (STC 119/1988, de 20 de junio), sino que resuelve una situación posterior, frente a la que el arrendador demandante no queda privado de medios de reacción para hacer valer su oposición al enervamiento de la acción por consignación efectuada después de la Sentencia y antes del lazamiento, momento éste hasta el que el art. 143.2.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos permite tal consignación, pues la Ley pone a su disposición el recurso de reposición (art. 380 de la L.E.C.), que la solicitante de amparo utilizó, y el recurso de apelación (art. 381 de la L.E.C.), al que no acudió la solicitante de amparo con las consecuencias ya señaladas en el segundo fundamento jurídico de este Auto. Sólo si el arrendador demandante hubiese sido arbitrariamente privado de los recursos legalmente establecidos para oponerse al enervamiento de la acción por consignación de la demandada o si la alegación de abuso de derecho con el fin de impedirlo hubiese sido inmotivadamente rechazada, podría alcanzar relevancia constitucional la lesión de las garantías procesales que denuncia la recurrente, pero ni ocurrió lo primero, pues la solicitante de amparo tuvo a su disposición los recursos de reposición y de apelación, ni aconteció lo segundo, pues, según señala el Auto del Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid de 16 de febrero de 1988, la demandante no probó durante el juicio, tal y como establece el art. 147.3, en relación con el art. 9, ambos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el abuso de derecho que alegó para evitar el enervamiento de la acción de desahucio por consignación de las rentas debidas por la demandada. Por ello, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en Sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Muñoz Cuéllar Pernía, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmela D'Arrigo Bona.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1100/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1100A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 454/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1101/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1101A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 460/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1102/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1102A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 465/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1103/1988, de 6 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1103A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 520/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Jacinto Cordero Romo, por el que interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid de 9 de febrero de 1988 (rollo de apelación 25/1987-S).

2. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección acordó por unanimidad, y conforme al art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, la inadmisión del recurso por la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

3. Por escrito de 28 de septiembre de 1988, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpone recurso de súplica contra dicha providencia, fundado en que el acta de la vista del recurso de apelación acredita que su objeto era únicamente la adecuación a derecho de la admisión por el Juzgado de Distrito en ambos efectos de un recurso de apelación y que, dada la delimitación del objeto de la impugnación, el solicitante de amparo sólo pudo hacer alegaciones relativas a esa específica pretensión, sin que por tal razón hiciera alegación alguna respecto al objeto del otro recurso de apelación pendiente entre las mismas partes, aunque en posición procesal distinta y contrapuesta. Al haber resuelto el Auto no sólo la pretensión que constituía el objeto de la impugnación, ha incurrido en incongruencia inconstitucional al decidir sobre una cuestión no objeto de debate ni tampoco de contradicción, lo que supone la indefensión de la parte.

Interesa se estime el recurso de súplica y se declare la apertura del trámite de admisión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque en nuestra providencia hemos estimado que al haberse formulado en el acto de la vista las correspondientes pretensiones no podría alegarse incongruencia ni indefensión, que dieran trascendencia constitucional a los defectos procesales que se denuncian, resulta conveniente, como propone el Ministerio Fiscal, el conocimiento de los autos relativos a los dos recursos de apelación, para poder comprobar si efectivamente el solicitante de amparo sufrió indefensión, por no haber sido objeto de debate ni de contradicción cuestiones que se resolvieron en el Auto impugnado.

ACUERDA

En consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta en nombre y representación de don Jacinto Cordero Romo.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1104/1988, de 10 de octubre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1104A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Resolviendo incidente de ejecución con respecto a la STC 204/1987, recaída en el recurso de amparo 963/1985 en el sentido de estimar la pretensión del recurrente

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Muñoz Cuéllar-Pernia, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Lladó Vallori, presenta escrito registrado el 3 de junio de 1988 promoviendo incidente de ejecución con respecto a la Sentencia de 21 de diciembre de 1987, recaída en el recurso de amparo núm. 963/1985. A tal efecto somete a la consideración de la Sala la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 7 de mayo de 1988, cuya parte dispositiva se expresa en los siguientes términos:

«Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Antonio Lladó Vallori contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Baleares de 23 de febrero de 1984 que le desestimó reclamación contra providencia de apremio, dictada por el Ayuntamiento de Sóller (Mallorca) por el concepto de arbitrio sobre inspección de vehículos de alquiler sin chófer, ejercicios 1978 a 1982, ambos inclusive, e importe de 102.654 pesetas, debemos declarar y declaramos que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho y, en consecuencia, lo confirmamos, sin hacer expresa imposición de costas procesales. Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Se argumenta en la demanda incidental que la Sentencia de este Tribunal al declarar la nulidad parcial de la dictada por dicha Sala de la Audiencia, en lo que se refería a la aplicación de la causa de inadmisión establecida en el art. 82 c), en conexión con el art. 40 a), ambos LJCA, imponía al órgano judicial el examen y pronunciamiento sobre la legalidad de los actos de liquidación de la tasa o arbitrio por inspección de vehículos de alquiler sin chófer, a que se refería la impugnación formulada mediante el recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que por razón de congruencia con lo dispuesto en la Sentencia que se ejecutaba pudieran contemplarse cuestiones ajenas a la decisión de este Tribunal, como es la procedencia o no de la vía de apremio. En consecuencia, solicita se acuerde lo procedente para la plena efectividad de dicha Sentencia.

2. Por providencia de 13 de junio de 1988, la Sección acuerda tener por promovido el incidente de ejecución de Sentencia, dando traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, a fin de que, dentro del plazo de seis días y según lo dispuesto en el art. 749 L.E.C., aleguen lo que estimen conveniente en relación con la cuestión planteada.

3. El Abogado del Estado, con fecha 23 de junio de 1988, presenta escrito solicitando se declare cumplida en sus propios términos la Sentencia de 21 de diciembre de 1987 y que no ha lugar a la pretensión formulada. En tal sentido razona que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca al retrotraer las actuaciones, dictar nueva sentencia y respetar el derecho del demandante a que su recurso no sea declarado inadmisible en aplicación del art. 40 a) LJCA, ha dado ejecución en sus propios términos a la Sentencia de este Tribunal de 21 de diciembre de 1987, sin que sea obstáculo para ello el que la nueva resolución dictada sea desestimatoria del recurso contencioso-administrativo.

4. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones evacuadas con fecha 24 de junio de 1988, entiende, por el contrario, que la Audiencia de Palma de Mallorca en su nueva Sentencia reproduce su anterior fallo, que llama de desestimación en lugar de inadmisión, dejando imprejuzgado lo referente a la impugnación de la liquidación de la tasa, que era sobre lo que versó el recurso de amparo, no respondiendo de esta forma al contenido real de la decisión de este Tribunal. En consecuencia, para evitar un incumplimiento judicial indirecto entiende que procede la adopción de las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la Sentencia de este Tribunal, determinando con claridad el justo alcance de su fallo para que la Sala de dicha Audiencia adopte nueva decisión que lo respete.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente incidente de ejecución de Sentencia, promovido conforme a lo previsto en el art. 92 de la LOTC, tiene por objeto determinar si la Sentencia de 7 de mayo de 1987, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, ejecuta o no el mandato contenido en la Sentencia de este Tribunal Constitucional (Sala Segunda) de fecha 21 de diciembre de 1987. Para decidir la cuestión así planteada hay que considerar el fallo de esta última Sentencia, entendido teniendo en cuenta su fundamentación jurídica.

2. La estimación del recurso de amparo formulado en su día se concretó en los siguientes pronunciamientos:

«1.º Estimar parcialmente el recurso de amparo, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad parcial de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma Mallorca de 4 de septiembre de 1985, recaída en el recurso 125/1984, en lo que se refiere a la aplicación de la causa de inadmisibilidad del mismo establecida en el art. 40 a), en conexión con el art. 82 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

b) Reconocer el derecho del actor a que el recurso contencioso- administrativo mencionado no sea declarado inadmisible por la citada causa.

c) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Sentencia parcialmente anulada, para que se dicte nueva Sentencia respetando el derecho de la parte actora.»

La Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, retrotraídas las actuaciones, dictó Sentencia en la que no aprecia formalmente causa de inadmisión, pero desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Baleares de 23 de febrero de 1984, a su vez desestimatorio de la reclamación formulada contra providencia de apremio del Ayuntamiento de Sóller (Mallorca) por el concepto de arbitrio sobre inspección de vehículos de alquiler sin chófer, ejercicios 1978 a 1982, basándose en que no se ha hecho oportunamente alusión a ninguno de los motivos tasados que para la impugnación de dicha clase de providencia establece el art. 137 de la Ley General Tributaria.

3. Con dicha resolución, sin embargo, no se restablece el derecho fundamental del recurrente en amparo. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional otorgó el amparo solicitado y declaró en su parte dispositiva la nulidad parcial de la Sentencia impugnada, reconociendo el derecho del recurrente a que el recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la interposición del amparo no fuese declarado inadmisible por aplicación de la causa señalada en el art. 40 a) en conexión con el 82 c) de la LJCA es decir, en este caso, por estimar que el acto impugnado era confirmatorio de un acuerdo consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma. El acto a que se refiere esta declaración era el de exacción del arbitrio, según resulta claramente del fundamento jurídico quinto de la Sentencia. La nueva resolución de la Audiencia examina sólo el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo, pero no se pronuncia sobre el acto de exacción, que queda sin prejuzgar por lo que en último término, el resultado del nuevo fallo viene a ser igual al primero que fue anulado por este Tribunal, al precluir la Sala la posibilidad de impugnación independiente de dicho acto de exacción y al margen de la vía de apremio.

ACUERDA

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55.1 c) y 92 LOTC, la Sala acuerda:

Estimar la pretensión del recurrente y para el debido cumplimiento de la Sentencia de este Tribunal de 21 de diciembre de 1982 y el consecuente restablecimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del mismo recurrente retrotraer

nuevamente las actuaciones a fin de que se dicte Sentencia en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca se pronuncie sobre la legalidad del acto de exacción y liquidación del arbitrio controvertido.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1105/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1105A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.277/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1106/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1106A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.477/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1107/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1107A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.748/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1108/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1108A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.783/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1109/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1109A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 40/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1110/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1110A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 64/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de enero de 1988, don Francisco Alvarez García Procurador de los Tribunales y de don Jorge Auladell Morente, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha 26 de mayo de 1986, condenatoria por delito de abusos deshonestos y contra el Auto de inadmisión del recurso de casación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1987.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona declara como probado: que el recurrente realizó diversos actos que en Sentencia de 26 de mayo de 1986, fueron tipificados como dos delitos de abusos deshonestos previstos en el art. 430 en relación con el art. 429.3 del Código Penal, condenándose al procesado, como autor de los mismos, a la pena de un año de prisión menor por el primero y de dos años por el segundo, más penas accesorias.

b) Interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, recayó Auto de inadmisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 18 de noviembre de 1987.

3. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo, se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona y del Auto de inadmisión de la casación del Tribunal Supremo, y se reconozca su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución). Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia discutida.

El fundamento principal de esta pretensión se encuentra en una supuesta transgresión de la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2) porque la Sentencia condenatoria se funda en unas pruebas que se califican como de "harto escasas", como son, primeramente, la denuncia de la madre del menor y, en segundo lugar, la declaración de este mismo en un careo, lo que no permite desvirtuar la citada presunción.

Respecto del Auto de inadmisión de la casación, afirma el recurrente que le genera una indefensión (art. 24.2) al ver confirmada la primera y única Sentencia condenatoria recibida sin entrar en el fondo del asunto.

4. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente respecto de posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haber agotado los recursos existentes en la vía judicial (arts. 44.1 a) y 50.1 b) LOTC); b) falta de suficiente contenido constitucional (art. 50.2 b) LOTC); y acordó decidir sobre la suspensión solicitada una vez resuelto el trámite de admisión.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 24 de febrero de 1988, interesa la inadmisión del recurso. Existe actividad probatoria de cargo más que suficiente en el testimonio del ofendido, que es el único normalmente posible dada la naturaleza del hecho. Y respecto de la inadmisión de la casación, cuando la decisión de inadmitir se funda en causa legal, previamente establecida y suficientemente motivada, no cabe entender violada la tutela judicial efectiva. Además no se ha agotado la vía judicial previa al no interponerse recurso de súplica a tenor del art. 236 L.E.Cr., como estableció el Auto del Tribunal Constitucional 334/83 de 6 de julio.

6. Por su parte, el recurrente presentó escrito el 1º de marzo de 1988 en el que solicita la admisión a trámite de la demanda. Se entiende agotada la vía judicial, de acuerdo con lo previsto en el art. 892 L.E.Cr., donde se establece que contra la resolución de la Sala que inadmite el recurso, no se dará ninguna otra. Respecto del fondo del asunto, se insiste "escasas pruebas aportadas ninguna de ellas de cargo". Con posterioridad, la representación del recurrente presentó escrito el 4 de mayo de 1988 en el que pone en conocimiento de este Tribunal que el demandante, que se encontraba en libertad provisional, se encuentra ahora privado de libertad, y se interesa de nuevo la suspensión.

7. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) acuerda requerir las actuaciones al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso. En cuanto a la petición de suspensión interesada, se acuerda que una vez se decida la admisión, se resolverá lo procedente. Con fecha 23 de junio de 1988, se tienen por recibidas las actuaciones requeridas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Ninguna de las dos infracciones del art. 24 de la Constitución que en el recurso se denuncian posee dimensión constitucional ni se advierte sospecha alguna de violación de derechos fundamentales por lo que procede estimar que concurre el motivo de

inadmisión prevenido en el art. 50.2 b) LOTC en su anterior redacción y consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

En efecto, la forzada invocación de la presunción de inocencia (art. 24.2) no puede admitirse puesto que las exigencias derivadas de este hecho se agotan con la existencia de una actividad probatoria de cargo en el juicio oral y libremente valorada por el Tribunal ordinario. No pudiendo el Tribunal Constitucional enjuiciar si las pruebas fueron "harto escasas", como dice el recurrente, o muy amplias, pues no se trata de un problema de cantidad sino de constatar la existencia de un material probatorio de cargo que fundamente la convicción judicial. En cualquier caso, la alegación del recurrente de que las pruebas fueron escasas revela en sí misma la existencia de prueba. Así expresamente se recoge en el F.J. 3º de la Sentencia impugnada que la prueba de la materialización de los hechos se desprende de la narración del mismo menor, quien sometido a un ilegal careo con el procesado por el Juez instructor, mantiene con serenidad la trampa que se le tendió; ilegalidad que la Audiencia -dice- se supera en el orden probatorio por una exploración en el acto del juicio oral y con idéntico contenido. Es manifiesto, por tanto, el testimonio del ofendido en el juicio oral, que, como recuerda el Ministerio Fiscal es, por otra parte, el único normalmente posible dada la naturaleza del hecho. Y por ello las argumentaciones del recurrente conducentes simplemente a restar valor a tal testimonio carecen de relevancia constitucional a los efectos del recurso de amparo.

Por último, tampoco resulta violado el art. 24 de la Constitución por la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación. Ciertamente el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona declarada culpable tiene derecho a que el fallo condenatorio sea sometido a un Tribunal Superior, pero estas exigencias, que la jurisprudencia constitucional ha llevado a nuestro art. 24, resultan perfectamente cumplidas en el presente caso. De este modo, los mencionados preceptos no crean por sí mismos recursos inexistentes ni establecen una doble instancia penal sino tan sólo la exigencia de "sometimiento a un Tribunal Superior" que puede perfectamente cubrirse a través del recurso de casación (que cumple una función revisora a pesar de su cognición restringida), y tanto si es resuelto a través de una Sentencia como de un Auto de inadmisión, suficientemente fundado, tal y como prevén los arts. 887 y siguientes de la L.E.Cr.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección estima que resulta de aplicación el art. 50.2 b) LOTC en su anterior redacción y acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por don Francisco Alvarez García en nombre y representación de don

Jorge Auladell Morente, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1111/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1111A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 101/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General el 21 de enero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Francisco Abajo Abril, en nombre de don Luis Enrique Yáñez Gómez, solicitó el nombramiento de Abogado del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de noviembre de 1987.

Por providencia de 25 de enero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó interesar del Consejo General de la Abogacía la designación de Abogado del turno de oficio, que recayó en don José Francisco Beato Eiriz. Por providencia de 29 de febrero de 1988, notificada el 2 de marzo siguiente, se concedió un plazo de veinte días a la representación del recurrente para formalizar la demanda.

2. Con fecha de 30 de marzo de 1988 se presentó la demanda de amparo, fundada en los siguientes hechos: El recurrente, al que fue instruido sumario por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Albacete por presunto delito de apropiación indebida, propuso en su escrito de calificación provisional prueba pericial y documental, que le fue admitida. Con la finalidad de que dicha prueba se realizase, la Audiencia Provincial de Albacete accedió por tres veces a la suspensión del acto de la vista, pero denegó la solicitud que con el mismo objeto formuló por cuarta vez el Letrado del recurrente, siendo éste condenado, por Sentencia de 20 de mayo de 1986, a una pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias, costas e indemnización de 4.150.000 pesetas. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo revocó parcialmente la Sentencia de instancia en la suya de 9 de noviembre de 1987, condenando al acusado a la pena de dos años de prisión menor y suspensión de cargo público y derecho de sufragio por igual período.

3. A juicio de la representación del recurrente, las sentencias de primera instancia y casación han vulnerado el art. 24 de la Constitución en cuanto al derecho de su representado a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, pues la Sala de la Audiencia Provincial de Albacete desestimó en el momento fundamental de la vista oral las pruebas mencionadas que había admitido, generando indefensión para aquél. En consecuencia, solicita de este Tribunal la admisión del recurso de amparo.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) No haber presentado copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete; b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción].

5. Con fecha 14 de mayo de 1988, la representación del recurrente aporta copia de la sentencia requerida e insiste en que la demanda de amparo no carece de contenido constitucional, reiterando al efecto los argumentos expuestos en el escrito inicial.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 1 de junio de 1988 y a la vista de la Sentencia de la Audiencia, se opone a la admisión del recurso de amparo, alegando que, según se desprende de ella, la Sala no pudo efectuar las diligencias de prueba propuestas por el acusado y admitidas, dada la imposibilidad de llevarlas a la práctica. Por otra parte, llega a la conclusión de que tales pruebas no vendrían más que a reiterar elementos de juicio de los que ya disponía la Sala para adoptar su decisión, por lo que no cabe estimar que su omisión haya generado indefensión alguna al recurrente. Finalmente concluye que la resolución judicial impugnada, debidamente fundamentada y no arbitraria, no vulnera los mandatos constitucionales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De los razonados fundamentos de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Albacete y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que la parte demandante en ningún momento desvirtúa, resulta manifiesto que no puede imputarse a dichos órganos judiciales vulneración alguna del art. 24 de la Constitución como consecuencia de la presunta indefensión originada al acusado al no haberse efectuado la prueba por él propuesta y ya admitida.

En efecto, como minuciosamente razona en el Considerando cuarto de su Sentencia, la Sala de la Audiencia Provincial tuvo en cuenta la dificultad que entrañaba la práctica de la prueba en la forma propuesta y agotó las posibilidades de realizazión de la misma, accediendo por tres veces a la suspensión de la vista oral. Y sólo posteriormente, considerando que contaba con otros elementos de juicio existentes en las actuaciones, que convertían en irrelevante a dicha prueba en relación con el fondo de la cuestión debatida, y teniendo presente -según señala la Sentencia del Tribunal Supremo (fundamento jurídico 2.º)- el derecho constitucional de la otra parte a un proceso sin dilaciones indebidas, denegó la suspensión del juicio oral que por cuarta vez se le había solicitado.

Tal como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, este proceder, jurídicamente correcto y no arbitrario, que toma en consideración los derechos del acusado, así como los de las demás partes del proceso, no entraña infracción constitucional alguna, por lo que ha de concluirse que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Abajo Abril, en nombre y representación de don Luis Enrique Yáñez Gómez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1112/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1112A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 152/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 29 de enero de 1988, don Ignacio Abad Valavázquez, Licenciado en Derecho, e interno en el Centro Penitenciario de Villanubla (Valladolid), interpone, en nombre propio, recurso de amparo contra Autos de la Audiencia Provincial de Zamora, de 28 de diciembre de 1987 y 5 de enero de 1988, el primero resolutorio de un recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal contra Auto de 26 de noviembre de 1987 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, y el segundo resolutorio de recurso de súplica interpuesto por la representación del promovente del amparo contra el Auto anteriormente mencionado, por los que le fue denegado el permiso de salida que había solicitado.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente, mediante escrito de 5 de septiembre de 1987, interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo del día 1 de dicho mes de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Zamora, que le había denegado permiso de salida por no ofrecer garantías de hacer buen uso del mismo. Efectuado el correspondiente traslado, el Ministerio Fiscal se opuso a la concesión de dicho permiso en dictamen de 25 de septiembre de 1987, basándose en el largo tiempo de condena que le faltaba por cumplir al recurrente y en lo dispuesto en el art. 254.2 del Reglamento Penitenciario. El Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, por Auto de 11 de noviembre de 1987, desestimó dicho recurso.

b) El recurrente formuló entonces, mediante escrito de 14 de noviembre de 1987, recurso de reforma que fue estimado por el mencionado Juez de Vigilancia en Auto de 26 de noviembre siguiente, concediéndole seis días de permiso de salida con medidas de seguridad adecuadas.

c) Por escrito de 27 de noviembre de 1987, el Ministerio Fiscal compareció ante el Juzgado interponiendo recurso de apelación en ambos efectos contra el citado Auto. A dicho recurso se adhirió la representación de la parte apelada, impugnando la imposición de las medidas de seguridad acordadas para disfrutar del permiso. Asimismo, dicha representación solicitó ayuda jurisdiccional para reclamar unos medios de prueba documental. La Audiencia Provincial de Zamora dictó primeramente providencia, por la que declaró no haber lugar a oficiar a los órganos judiciales como se solicitaba, sin perjuicio de que la parte pudiera aportar los documentos con anterioridad al acto de la vista; y luego Auto de 28 de diciembre de 1987 por el que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, denegando, en consecuencia, el permiso de salida interesado.

d) El hoy demandante de amparo formuló recurso de súplica contra esta última resolución de la Audiencia Provincial, que fue desestimado por Auto de 5 de enero de 1988, notificado el día 7 del mismo mes.

3. La representación del recurrente considera que los referidos Autos de la Audiencia Provincial de Zamora vulneran los arts. 25.2, 14 y 24.1 C.E. Por ello solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los mismos, ordenando se repongan las actuaciones al momento de la resolución dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid con fecha de 26 de noviembre de 1987, y, en consecuencia, le sea concedido a su representado el disfrute del permiso de salida en su día solicitado.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al promovente del amparo un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC) en su anterior redacción.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 14 de abril de 1988, sostiene la procedencia del recurso de amparo, argumentando que la demanda cumple los requisitos legalmente exigidos, pues expone con claridad los hechos en que se funda, y cita como vulnerados los arts. 25.2, 14 y 24 C.E., incluidos en el ámbito del amparo constitucional. Dichos preceptos -añade- se consideran infringidos porque las resoluciones en cuestión han desconocido, de una parte, el derecho que el recurrente tiene a disfrutar de los beneficios penitenciarios y, en concreto, del permiso solicitado de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley y en la misma forma y condiciones que lo han hecho otros internos; y, de otra, el derecho a la tutela judicial efectiva y al Juez legal, al haberse admitido y resuelto un recurso de apelación que no está legalmente previsto.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 15 de abril de 1988, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por estimar que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Por lo que se refiere a la alegada infracción del artículo 14 C.E., pone de manifiesto que el recurrente no cita resolución judicial alguna que haya resuelto de forma distinta a las impugnadas un supuesto idéntico; en cuanto a la vulneración del art. 25 2 C.E., recuerda la doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho a la reeducación y reinserción social de los reclusos no tiene carácter de derecho fundamental que justifique la sustanciación del amparo; y, finalmente, señala que tampoco se ha producido lesión del art. 24.1 C.E., ya que la discrepancia sobre la existencia de una doble instancia en las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria constituye una cuestión de mera legalidad, y la resolución que se cita de la Audiencia Nacional procede de órgano judicial distinto del que emanan los Autos recurridos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante considera, en primer lugar, que el disfrute de los beneficios penitenciarios, y, en concreto, del permiso de salida, forma parte del derecho de reinserción y reeducación consagrado en el art. 25.2 de la Constitución y que, por lo tanto, la denegación del permiso que había solicitado, concurriendo, según él, los requisitos objetivos establecidos por la Ley General Penitenciaria, constituye una infracción del correlativo derecho fundamental.

Sin embargo, esta tesis no puede ser acogida, ya que, como reiteradamente viene señalando este Tribunal, el citado precepto constitucional no establece que la reeducación y reinserción sea la única finalidad legítima de la pena de privación de libertad, y, en todo caso, supone un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria del que no se deriva derecho subjetivo, y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo. La cuestión suscitada en este aspecto no excede, por consiguiente, del ámbito de la legalidad ordinaria, constreñida a la interpretación y aplicación de la normativa penitenciaria reguladora del permiso de salida.

2. Alega el demandante, en segundo lugar, una supuesta discriminación en la denegación del permiso de salida, que sería contraria a las exigencias derivadas del artículo 14 de la Constitución. Mas, con independencia de la naturaleza de dicho beneficio penitenciario, lo cierto es que no ofrece ningún término de comparación válido, requisito imprescindible, como también ha reiterado la jurisprudencia constitucional, para el adecuado planteamiento de una supuesta lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. En la fundamentación jurídica de la demanda sólo se contiene una alusión genérica, y por ello insuficiente, a otros internos que en iguales circunstancias obtuvieron el permiso, y, aunque en los antecedentes se hagan menciones nominales, no se aportan y menos se justifican los datos identificadores de sus respectivas situaciones penitenciarias.

3. Por último, sostiene el actor que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al haber recaído la resolución denegatoria del permiso en un recurso de apelación no previsto en la legislación; e incluso que ha resultado lesionado su derecho al Juez legalmente predeterminado (art. 24.2 C.E.) por cuanto de esa forma se ha sustraído la decisión definitiva al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que es el órgano que tiene específicamente atribuida la competencia.

Pero tampoco dicho motivo justifica la plena sustanciación del recurso de amparo. Con carácter general, hemos de recordar que las cuestiones relativas a la atribución de competencia entre órganos de la Jurisdicción ordinaria - condición que indudablemente tienen el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial- no afectan al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Y, de otra parte, no puede afirmarse que el pronunciamiento judicial denegatorio del permiso de salida haya sido dictado en el seno de un recurso manifiestamente improcedente, pues sobre la base de la Disposición adicional S.a 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no resulta necesariamente excluído del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que corresponda al establecimiento penitenciario, respecto de resoluciones del Juez de Vigilancia relativas al régimen penitenciario. El demandante manifiesta su discrepancia con el órgano judicial en cuanto al alcance de esta previsión, pero esta es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal, pues la interpretación de las normas aplicables corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por don Ignacio Abad Valavázquez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1113/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1113A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 187/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1114/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1114A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 201/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1115/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1115A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1116/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1116A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 228/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1117/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1117A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 238/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1118/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1118A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 248/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en representación de don Aurelio Martínez Navarrete, interpone, el 15 de febrero de 1988, recurso de amparo que dice dirigir frente a la Sentencia del TCT (Sala Cuarta) de 21 de diciembre de 1987, confirmatoria de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, de 25 de marzo de 1987, en proceso sobre impugnación de Resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre pensión de jubilación.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente en amparo prestó servicios para la «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), hasta el día 1 de abril de 1979, fecha en que se extinguió su contrato de trabajo por un expediente de regulación de empleo, comenzando a percibir las prestaciones de desempleo. El día 1 de abril de 1980 pasó a disfrutar de una denominada «pensión de ayuda equivalente a jubilación», con cargo a la extinguida Mutualidad Laboral Siderometalúrgica (Organismo integrado en el INSS), en cuantía de 70.193 pesetas, hasta el 30 de noviembre de 1985, y de conformidad con lo previsto en el XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (FNPT).

b) El actor solicitó la transformación de la citada pensión por una «jubilación reglamentaria», que le fue concedida por el INSS con efectos económicos de 1 de diciembre de 1985, en cuantía de 70.193 pesetas mensuales. Disconforme con la cuantía asignada, interpuso reclamación previa ante el INSS, solicitando la cantidad de 104.807 pesetas mensuales, correspondiente a las cotizaciones que deberían efectuarse si el demandante hubiera permanecido en activo hasta la fecha de cumplimiento de la edad reglamentaria de jubilación, pero que fue desestimada.

c) Contra la Resolución anterior sobre jubilación definitiva interpuso demanda judicial el actor, siendo desestimada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, en Sentencia de 25 de marzo de 1987. Recurrida en suplicación, la Sala Cuarta del TCT dictó la Sentencia de 21 de diciembre de 1987, que lo desestimó, señalando que constantes resoluciones del propio TCT han venido sosteniendo, hasta el XVII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en aplicación de la normativa contenida en las respectivas Ordenes reguladoras, que los trabajadores afectados por aquellas han de percibir, al cumplir la edad reglamentaria de jubilación, la pertinente pensión «actualizada», es decir, la correspondiente a trabajadores en activo de igual categoría y condición que el «prejubilado» en un intento de acercar lo más posible la pensión a las remuneraciones reales. Sin embargo, los sucesivos Planes de Inversión (desde el XVIII, aprobado por Orden de 11 de enero de 1979 y, así, el XIX, aprobado por Orden de 25 de enero de 1980) han variado la regulación, disponiendo que las bases de cotización computables para el cálculo de la base reguladora de la pensión no podrán ser superiores a aquéllas sobre las que se haya cotizado realmente, si bien estas cotizaciones se incrementan en un índice anual del 12 por 100 a fin de no congelar la pensión en la cuantía existente a la fecha de la jubilación anticipada, parámetro revalorizador distinto al previsto en las normas reguladoras de Planes anteriores, por lo que no es posible mantener, ante la claridad de los actuales preceptos, la interpretación jurisprudencial anterior.

3. Se aduce por la parte recurrente que, en el presente caso, ha sufrido una violación de su derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.), en relación con los arts. 1.1, 9.2 y 41 de la Constitución, razonando, al respecto, que la igualdad ante la Ley es un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlos e impone que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, sin que pueda el legislador establecer distinciones artificiosas o arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, si existen, carecen de relevancia desde el punto de vista de la razón de ser discernible de la norma, como tampoco puede el legislador anudar consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados.

En el presente caso, el demandante en amparo, afectado por el art. 11 de la Orden de 25 de enero de 1980 (que impide la actualización solicitada y que anteriores Planes preveían) sería discriminado injustificadamente en relación con los que por idénticos motivos causaron baja en las Empresas y se encuentran en anteriores Planes, así como con otros trabajadores que permanecieron trabajando en la Empresa hasta la llegada de su jubilación reglamentaria.

Por otro lado, acordando el retiro anticipado de trabajadores de Planes de reestructuración sectorial, su pensión de jubilación, al cumplir sesenta y cinco años, debe calcularse con las cotizaciones correspondientes a los hipotéticos salarios que hubieran percibido de estar en activo, ficción esta que «además de individualizar en equidad el derecho aplicable a la tutela de la contingencia de vejez (art. 50 C.E.) obedece a un criterio de igualdad material (arts. 11, 9.2 y 14 de la C.E.) conculcando si -faltando razones que objetiva y razonablemente justifiquen la perpetuación de la diversidad de trato- dicho trabajador quedaría, a su vez, discriminado frente a quienes inmunes al impacto... de la reestructuración prosiguieron trabajando», generando mediante las cotizaciones unos beneficios cuya suficiencia no puede rehusar a los aquí afectados so pena de violar el art. 41 de la C.E.

Suplicaba, por todo ello, que se declarase la nulidad de la Sentencia del TCT, reconociendo su derecho a la actualización de la pensión del mismo modo que se venía realizando para los Planes anteriores al XVIII Plan de Inversiones del FNPT, sin variación de criterios que impliquen discriminación alguna con respecto a éstos y a los trabajadores que continuaron trabajando hasta el momento de su jubilación reglamentaria; asimismo, que se reconozca el derecho establecido en el art. 14 C.E., declarando inconstitucional el art. 11 de la Orden de 25 de enero de 1980, en cuanto que la limitación que establece no garantiza sus bases de cotización en igualdad con el resto de los trabajadores referidos.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Primera acordó poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) la regulada en el art. 50.1 a), en relación con el 43.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por presentación de la demanda fuera de plazo; 2.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial; 3.ª) la del art. 50.1 b), en relación con los arts. 43.1 y 44.1 c), ambos de la LOTC, y 4.ª) la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Dentro del plazo han presentado alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal.

5. El actor, en su escrito, acompaña certificación de la notificación, el día 25 de enero de 1988, de la resolución del TCT; copia del acta del juicio ante Magistratura de Trabajo en la que aparece la cita expresa al art. 14 C.E.; así como la copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 25 de marzo de 1987. Aduce, además, que su situación es la misma que las personas que pasaron a la situación de jubilación anticipada, por lo que se crea una situación discriminatoria a la hora de calcular las bases reguladoras de la pensión con perjuicio para el recurrente, afirmando que existe a lo largo del procedimiento «un contenido presuntamente anticonstitucional de las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales».

6. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible. De un lado, por extemporaneidad de la demanda, por otro, al no alegarse en el recurso de suplicación el derecho constitucional vulnerado y, en tercer lugar, por no acompañar copia de la resolución de la Magistratura de Trabajo. En cuanto al fondo, entiende que no existe contenido constitucional, pues, a la vista de la única Sentencia que aporta el recurrente, el TCT motivó su fallo, y que su comparación con otros precedentes del mismo Tribunal no sirven para justificar la lesión del derecho fundamental, pues aunque existe identidad, las Sentencias contienen razonamientos jurídicos diversos que conducen a conclusiones opuestas. Por todo ello, interesa la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Con las alegaciones presentadas y las copias que se acompañan al escrito presentado en este trámite, ha subsanado el recurrente los defectos advertidos en su demanda, que dieron lugar a la propuesta de las tres primeras causas de inadmisión relacionadas en nuestra providencia.

Sin embargo, subsiste la cuarta de las causas de inadmisión, esto es, la carencia manifiesta en la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) LOTC].

El recurrente se considera discriminado porque la Orden de 25 de marzo de 1980 le otorga tratamiento distinto y perjudicial respecto de otros trabajadores que hubiesen seguido en activo a quienes se aplicasen las normas reguladoras de Planes de Inversión del FNPT. La cuestión, por tanto, se sitúa en la existencia de una sucesión normativa que otorga distinto trato a tres grupos de trabajadores sobre los que se estima una identidad sustancial de condiciones. Ahora bien, un análisis de los supuestos de hecho aludidos y de las resoluciones judiciales impugnadas conducen a diferente conclusión.

En efecto, en el caso del actor se trata de un jubilado anticipado que percibe del FNPT una ayuda equivalente a la pensión de jubilación anticipada, siendo la Orden de 25 de marzo de 1980 la que impone un derecho que podría denominarse de «actualización de la pensión con arreglo a bases de cotización incrementadas en un 12 por 100 anual». En otros casos, cuya comparación se pretende, son las normas de Planes del FNPT anteriores las que otorgan el derecho de «actualización de la pensión con arreglo a bases de cotización similares a las que hubieran correspondido de continuar en activo» (para los prejubilados anteriores al XVII Plan) y las normas generales de la Seguridad Social las que establecen «el derecho al percibo de una pensión con arreglo a bases de cotización correspondientes a las retribuciones realmente percibidas por el trabajador (para los que continuaron en activo hasta los sesenta y cinco años). El tratamiento otorgado es distinto, pues en cada supuesto existen circunstancias heterogéneas que hacen difícil la comparación general, siendo incluso difícil que el trato dispensado por la Orden de 25 de marzo de 1980 sea siempre desfavorable. Es la misma heterogeneidad de las medidas la que permite excluir de la comparación a los trabajadores en activo no prejubilados, pues no perciben prestaciones antes de los sesenta y cinco años de edad, a diferencia de los prejubilados, tal como pretende el recurrente.

Si se sitúa, por tanto, la comparación entre prejubilados antes y después del XVIII Plan del FNPT, se observa claramente que la desigualdad denunciada se refiere a supuestos de hecho distintos en el tiempo, que trae su causa de la modificación de normas, sin que parezca que esta última obedezca a factores discriminatorios prohibidos por el art. 14 C.E. Esto es, en la fijación de los índices de actualización de las pensiones cuestionadas no se puede pretender una absoluta igualdad de trato, pudiendo variar por factores racionales como la situación del sector, entidad numérica de los afectados por la medida, coste público, etc., cuya ponderación sólo incumbe a la Administración respectiva. Por otra parte, la comparación entre sucesivas Ordenes reprobatorias de Planes del FNPT no puede hacerse en extremos concretos y aisladamente considerados, olvidando que se trata de medidas excepcionales que atienden a situaciones y momentos cuya protección puede cambiar, circunstancia esta última que justifica el distinto alcance que puede tener la sucesión de normas en la materia e incluso la derogación de las reglas vigentes en momentos anteriores, como ponen de relieve las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y del TCT en sus razonamientos respectivos.

Conviene señalar al respecto que este Tribunal ha apreciado la inexistencia de discriminación en supuestos de sucesión de normas sobre prestaciones de la Seguridad Social en las SSTC 103/1982, 70/1983, 88/1984 y 27/1988, si bien con peculiaridades en cada caso, así como el valor que debe atribuirse al principio de solidaridad para la limitación de su disfrute (STC 154/1987, de 21 de julio), insistiendo en la función que corresponde al legislador de apreciar las circunstancias socio-económicas que condicionan la adecuación y actualización del sistema de pensiones, trasladable, también, al ámbito de actuación de la Administración respecto de las medidas que legalmente le están conferidas De acuerdo con todo ello, no parece que el tratamiento dispensado en el supuesto de hecho planteado por el recurrente atente al principio de igualdad y, por tanto, lesione el derecho fundamental invocado, como tampoco quedó vulnerado en un supuesto muy semejante, cuyo recurso de amparo fue inadmitido por otro Auto de la Sección Segunda de este Tribunal, de fecha 12 de septiembre de 1988 (recurso de amparo 916/1988).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1119/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1119A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de febrero de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito en virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, actuando en nombre y representación de don Abel Marcos Cornejo, promovió recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, de 9 de diciembre de 1987, dictada en resolución de proceso sobre pensión de invalidez.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Por Sentencia de 10 de mayo de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid, en virtud de demanda formulada por el hoy recurrente, se le declaró afecto de una invalidez permanente absoluta con derecho al percibo de una pensión vitalicia del 100 por 100 de la base reguladora de 48.345 pesetas.

b) El demandante de amparo no interpuso recurso alguno contra la referida Sentencia que, consecuentemente, devino firme.

c) Con posterioridad dedujo nueva demanda en la que solicitaba que se reconociera su derecho al percibo de la pensión calculada sobre una base reguladora de 63.420 pesetas mensuales. De esta demanda conoció la Magistratura de Trabajo núm. 20 de las de Madrid, ante la cual la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) invocó la excepción de cosa juzgada. Por Sentencia de 19 de abril de 1983 dicha Magistratura no acogió tal excepción y estimó la demanda del actor.

d) Recurrida en suplicación esta última Sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 9 de diciembre de 1987, estimó el recurso al considerar concurría la excepción de cosa juzgada, por lo que revocó la Sentencia impugnada.

3. En la demanda de amparo se alega por el recurrente que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 9 de diciembre de 1987 ha infringido el art. 24.1 de la Constitución, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, al no entrar en el fondo del asunto por aplicar indebidamente la excepción de cosa juzgada, ya que ni existía identidad entre los pleitos ni puede dejarse de aplicar la normativa adecuada para el cálculo de la pensión.

Su súplica se encamina a obtener una Sentencia de este Tribunal por la que se declare la nulidad de la citada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo «y se mantenga en todas sus partes el fallo» de la Sentencia de instancia. Igualmente interesa la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de que alegaren lo que tuvieren por conveniente, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª La del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

2.ª La del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Por medio de escrito presentado el día 12 de mayo, la parte recurrente alegó, en síntesis, que:

1.º La posible existencia de la causa de inadmisibilidad, articulada de acuerdo con el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no se da en el recurso. La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo le fue notificada en 25 de enero de 1988, como se acredita en certificación anexa.

2.º Tampoco se da, a su juicio, en el presente supuesto la existencia de la segunda posible causa de inadmisibilidad, articulada conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la referida Ley Orgánica. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo es claro y notorio que vulnera el art. 24 de la Constitución al no tutelar debidamente sus legítimos derechos, contraviniendo además la normativa sobre Seguridad Social y al no haber entrado en el fondo del asunto se le ha causado total indefensión, dejándole sin la tutela correspondiente, al verse relegado a percibir una pensión que, en cuanto a su cuantía, está claramente fuera de toda normativa jurídica, que en definitiva estaría en fraude de ley.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 13 de mayo de 1988, formuló las correspondientes alegaciones en las que se señala, en síntesis:

1.º Si no resultare acreditada la fecha de notificación de la resolución impugnada o si acreditada, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda de amparo, el cómputo efectuado excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en la causa de inadmisión tutelada en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.º El demandante ha tenido libre acceso al proceso y en su seno ha obtenido una Sentencia desestimatoria ciertamente de sus pretensiones y adecuada en Derecho. La excepción de cosa juzgada no vulnera el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, pues su razonamiento y engarce con el supuesto fáctico jurídico examinado no se ha llevado a efecto de forma enervante, ni arbitraria, ni formalista, ni parece existir desproporción entre la excepción de cosa juzgada así situada en su contexto y la resolución judicial impugnada. Por lo que la demanda carece de contenido constitucional.

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal solicita que, de conformidad con el artículo 86.1 de su Ley Orgánica, este Tribunal dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir las causas anteriormente indicadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, acompañando certificación librada por la Secretario de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de las de Madrid, en la que se hace constar que la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo le fue notificada el día 25 de enero de 1988, ha justificado que la interposición de la demanda de amparo lo fue dentro de plazo, decayendo, consecuentemente, la primera de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 25 de abril de 1988.

2. Subsiste, sin embargo, la segunda de dichas causas: la prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su primitiva redacción [hoy art. 50.1 c) por virtud de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de julio], consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la pretensión deducida por parte de este Tribunal.

Para fundamentar su pretensión el recurrente afirma que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que impugna ha infringido el art. 24.1 de la Constitución, vulnerando su derecho a obtener la tutela judicial efectiva por no haber entrado a resolver la cuestión de fondo por él suscitada, al aplicar indebidamente el art. 1.252 del Código Civil, estimando la excepción de cosa juzgada de la Sentencia dictada por la Magistratura de trabajo núm. 20, en relación con la dictada por la núm. 12, ya que no existía identidad entre los pleitos ni puede dejarse de aplicar la normativa adecuada para el cálculo de la pensión.

Pues bien, a los efectos que nos ocupan conviene hacer una breve recapitulación de los hechos. Por Sentencia de 10 de mayo de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid, en virtud de demanda formulada por el hoy recurrente, se declaró a este efecto de una invalidez permanente absoluta con derecho al percibo de una pensión vitalicia del 100 por 100 de la base reguladora de 48.345 pesetas mensuales; fallo éste que estimó plenamente la demanda. Conforme con tal resolución el actor se aquietó a la misma, que devino firme al no interponerse recurso alguno contra ella. Estimando que la base reguladora no era la de 48.345 pesetas, tal y como había solicitado y se le había concedido en la anterior Sentencia, sino la de 63.420 pesetas, y tras unas frustradas gestiones ante el INSS, formuló nueva demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 20, solicitando se reconociera su derecho al percibo de la pensión calculada sobre la base reguladora citada en segundo lugar. La Magistratura, por Sentencia de 19 de abril de 1983, desestimando la excepción de cosa juzgada invocada por la representación del INSS, estimó íntegramente la demanda deducida por el hoy recurrente. Recurrida esta última Sentencia en suplicación por la parte demandada, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, por medio de la resolución objeto de la demanda de amparo, estimó la concurrencia de la excepción de cosa juzgada revocando la Sentencia de instancia.

3. Bien es sabido de todos que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva se satisface cuando se obtiene una respuesta del órgano judicial competente, razonada y fundada en Derecho, a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, incluso cuando dicha respuesta es de inadmisión por apreciar un obstáculo legal para entrar a conocer del fondo de la pretensión formulada. Cuando la causa legal apreciada se aplica razonada y razonablemente, no puede ser valorada en el cauce de amparo la fundamentación del órgano judicial ordinario «sino en el supuesto de que dicha argumentación judicial apareciese desprovista de cualquier sentido lógico carente, entre otras palabras, de toda razonabilidad, pues sólo en esa hipótesis podría decirse lesionado el derecho que se declara en el art. 24.1 de la Constitución» (ATC 530/1987, de 6 de mayo).

En el supuesto que nos ocupa, la Sentencia discutida, en cuanto acoge la excepción de cosa juzgada, no puede ser motejada de arbitraria o irrazonable

Los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal (arts. 9.3 y 117.3 de la C.E.) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos en la Ley, «revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad» (STC 67/1984, de 7 de junio). Al servicio de tal finalidad se encuentra el principio de la cosa juzgada, regulado en los arts. 1.251 y 1.252 del Código Civil, que despliega un efecto positivo, consistente en que lo declarado por Sentencia firme constituye la verdad jurídica y que trata de evitar que sobre la misma pretensión puedan dictarse varios fallos contradictorios, y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. En este sentido el principio que venimos comentando se conecta con el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, ya que la protección judicial podría carecer de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme, salvo en el supuesto excepcional del recurso de revisión (STC 77/1983, de 3 de octubre, y ATC 703/1986, de 17 de septiembre).

Pues bien, para que la cosa juzgada surta sus efectos es necesario que exista entre el proceso ya resuelto y el que se abre posteriormente «la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron» (art. 1.252 del C.C.). Tales identidades se dan entre los juicios resueltos por las dos Magistraturas de Trabajo. En ambos, los litigantes y su posición procesal fue la misma (el recurrente como demandante y el INSS como demandado), la causa petendi también (declaración del demandante en situación de incapacidad permanente absoluta) y, finalmente, también lo mismo ha de predicarse del objeto de la pretensión deducida en sendos juicios (derecho al percibo, como consecuencia de dicha incapacidad, de una pensión vitalicia del 100 por 100 de la base reguladora). La única variación existente entre el petitum deducido en sendos pleitos es la cuantía de la base reguladora, cuantía que, por cierto, fue fijada por la primera de las Sentencias (la de la Magistratura de Trabajo núm. 12) en base a la petición formulada por el demandante; fijación de cuantía con la que éste se conformó, no impugnando la Sentencia, la cual, por ende, devino firme, y si posteriormente estimó que dicha fijación no es la correcta debió recurrir tal resolución judicial, pero no formular una demanda con la finalidad de obtener una resolución judicial contradictoria con la primera, ya firme, con infracción de los principios de seguridad y legalidad en materia procesal (arts. 9.3 y 117.3 C.E.).

Es claro, pues, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo estimando la excepción de cosa juzgada, lo ha hecho de forma razonada y con fundamento en una causa legal, por lo que, en aplicación de la doctrina expuesta más arriba, ha de concluirse que la mencionada resolución judicial no vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva con infracción del art. 24.1 de la Constitución; infracción que, por el contrario, sí se produciría en el supuesto de estimarse la pretensión del demandante, pues con ello se desconocería el derecho de la otra parte, el INSS, a la intangibilidad y al respeto por lo decidido en una resolución judicial que ha adquirido firmeza, cuya efectividad quedaría anulada, «derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido del art. 24.1 de la Constitución» (STC 15/1986, de 31 de enero).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones, sin que tenga sentido pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1120/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1120A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 269/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1121/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1121A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 19 de febrero de 1988, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Mariano de Lucas Núñez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1987, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto al amparo de la Ley 62/1978 contra los Acuerdos de la Junta Mixta del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de 3 de junio y de 28 de julio de 1986 que decretaron, respectivamente, la incoación de expediente disciplinario y posterior imposición de una sanción de suspensión de empleo y sueldo por un período de sesenta días al ahora recurrente en amparo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

1.º Con fecha 28 de julio de 1986, la Junta Mixta del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad impuso a don Mariano de Lucas Núñez una sanción de suspensión de empleo y retribución por un período de sesenta días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56.2 a) del Reglamento Orgánico del Personal Auxiliar de Registros de 19 de abril de 1982, como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 55 del citado Reglamento de 19 de abril de 1982, consistente en «falta de respeto al registrador o a cualquiera de sus superiores jerárquicos». Esa falta de respeto tuvo su origen en la cana que don Mariano de Lucas Núñez, oficial del Registro Mercantil núm. 1 de los de Madrid, dirigió al Excmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado, en la que, en su calidad de Presidente de una Asociación Sindical, protestaba por la destitución del cargo de Sustituto de Registrador de la Propiedad de Algeciras, núm 1, de que había sido objeto uno de los empleados de dicho Registro y directivo, a su vez, de la señalada Asociación Sindical. Dado el tono y formas en que se produjo la protesta, el órgano sancionador la estimó contraria al debido respeto, por contener una serie de insultos y groserías lo suficientemente graves para que la conducta fuera merecedora de la sanción impuesta.

2.º A raíz de la carta, la Dirección General puso los hechos en conocimiento de la Junta Mixta del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad a fin de que se incoase expediente disciplinario contra don Mariano de Lucas Núñez y se dispusiese, como medida cautelar, su suspensión de empleo y sueldo. Dicha decisión fue recurrida en vía contencioso-administrativa, solicitando, además, su suspensión, la cual fue acordada por Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 4 de julio de 1986, que fue notificada el 29 de julio al titular del Registro Mercantil núm. 1 de Madrid. Sin embargo, ese mismo día 29 de julio, se recibió la comunicación de que la Junta Mixta del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares había acordado, tras la tramitación del correspondiente expediente, la imposición de la sanción de suspensión de empleo y retribución por un período de sesenta días.

3.º Planteado recurso contencioso-administrativo contra el referido acto sancionador, y acumulado al anteriormente interpuesto contra el acto de incoación del expediente, la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional volvió a otorgar la suspensión, si bien dictó Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, desestimando los recursos y confirmando la legalidad de la sanción. Contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1987, se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, el cual, sin embargo, fue declarado inadmisible por Sentencia de la Sala Quinta de fecha 21 de diciembre de 1987 (notificada el 28 de enero de 1988), por versar la litis sobre una simple cuestión de personal no susceptible de apelación.

4.º El recurso de amparo se interpone contra la Resolución administrativa sancionadora y contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que la confirmó (no contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1987), por estimar que ambas infringen los arts. 20 (libertad de expresión), 28 (libertad sindical) y 24 (tutela judicial efectiva y derecho a la no indefensión), todos de la Constitución.

3. Se fundamenta la demanda en los argumentos siguientes:

a) Se ha vulnerado, tanto por la resolución administrativa sancionadora, como por la resolución judicial que la confirma, la libertad de expresión, ya que la carta en cuestión entra dentro de las facultades inherentes a la libertad de expresión de que gozan todos los españoles, estando, además, reforzada esa libertad por el hecho de ostentar el recurrente un cargo sindical. Además, en el presente caso no puede hablarse de «superiores jerárquicos», ya que al escribir y remitir la cana no estaba actuando como un mero subordinado jerárquico, sino como representante sindical, en defensa de los intereses del colectivo que representa, no siendo posible extender la relación jerárquica a su faceta de representante sindical. Y se añade que las expresiones mantenidas en la cana (tales como «acto arbitrario», «profunda indignación», «inicua destitución», «escasa o nula atención que la Dirección General ha prestado al caso», «sanción injusta», «represalia», «acto extraordinariamente abusivo» y otras similares) ni son irrespetuosas ni intolerables, sino absolutamente necesarias para cumplir con normalidad la función sindical, sin que se pueda confundir el animus criticandi con el animus iniurandi. En suma, no se ha realizado la conducta tipificada como infracción por el reglamento de régimen disciplinario, siendo incuestionables los indicios de arbitrariedad que motivaron la actuación luego sancionada.

b) En cuanto a la vulneración de la libertad sindical (art. 28 de la Constitución), se alega que el recurrente ostentaba entonces, y ostenta en la actualidad, «la Presidencia de una Asociación Sindical» que tiene por finalidad la defensa de los intereses de sus asociados (oficiales y auxiliares de Registros), por lo que «en la medida en que una actuación sindical perfectamente legítima realizada por un representante sindical («protestar por los atropellos que el titular de un Registro estaba cometiendo en la persona de uno de sus subordinados») es reprimida, se produce también una violación de la libertad sindical», citando en su apoyo los arts. 12 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, sobre Libertad Sindical; 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8

c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades

II. Fundamentos jurídicos

1. De todo ello se deduce, en opinión del recurrente, la manifiesta inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas, por suponer un «claro acto de discriminación» hacia el sancionado por su condición de representante de la Asociación Sindical.

c) Finalmente, se imputa también a las resoluciones administrativa y judicial impugnadas la vulneración del art. 24 de la Constitución que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y proscribe la indefensión.

A tal efecto, en el procedimiento sancionador seguido no ha habido, en absoluto, contradicción, pues aun cuando el sancionado pudo formular descargos, «nadie los ha tenido en cuenta, ni para aceptarlos, ni para rechazarlos razonadamente, como el principio de contradicción exige en cualquier caso». Asimismo, no se han puesto de manifiesto las actas de las reuniones de la Junta Mixta de Gobierno del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares, con lo cual no se ha podido conocer el proceso a través del cual el órgano colegiado llegó a formar su convicción y la forma en que lo hizo, con qué votos y con qué reservas, lo que se estima esencial para una defensa eficaz.

De otra parte, las pruebas propuestas (sobre la veracidad de los hechos imputados al Registrador de la Propiedad de Algeciras que motivaron la carta consecuencia de la sanción) no han sido tomadas en consideración, rechazándose, pues, el recurso de la exceptio veritatis.

Y, finalmente, se achaca a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1987 que no ha entrado a conocer de los vicios que tuvieron lugar en el procedimiento sancionador y que tampoco se ha pronunciado sobre la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, todo ello por estimar que son cuestiones de mera legalidad. Razón ésta que, en manera alguna, es admisible, produciéndose, antes bien, una efectividad violación del principio de congruencia procesal y del propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia del día 23 de mayo, acordó la Sección poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegacioncs pertinentes, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada por el art. 50.1 a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; y 2.a la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

5. En sus alegaciones, el recurrente acredita la fecha en que le fuera notificada la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1987 (concretamente, el 28 de enero) señalando que el recurso fue, en consecuencia, interpuesto dentro del plazo de veinte días que concede la LOTC. De otra parte, en relación a la posible carencia de la demanda de contenido constitucional, reitera, sin aportar nuevos argumentos, lo ya expuesto en la demanda de amparo, suplicando, en consecuencia, la admisión y posterior estimación del recurso.

6. Para el Ministerio Fiscal la demanda es claramente extemporánea, ya que el recurso de amparo debió interponerse contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, puesto que en materia de personal no cabe recurso de apelación, ni siquiera en el procedimiento de la Ley 62/1978, con lo que se infringe la doctrina según la cual los recursos improcedentes hacen extemporánea la demanda de amparo (AATC 736/1985, de 23 de octubre; de 10 de mayo de 1987 (recurso de amparo 561/1987) y de 18 de abril de 1988 (recuso de amparo 1.579/1987). Siendo, por tanto, el recurso extemporáneo y tratándose de un defecto insubsanable, es innecesario ya entrar a considerar el contenido constitucional de la demanda, interesándose, pues, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia por la que se abrió este trámite se puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso, por cuanto, si bien el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de veinte días hábiles desde que se le notificara al recurrente la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1987, no puede desconocerse que en manera alguna se impugna dicha Sentencia, que simplemente se limito a declarar inadmisible el recurso de apelación, de acuerdo con el art. 94.1 a) de la LJCA, por tratarse de un asunto relativo a «cuestión de personal que no implica separación definitiva del servicio». Ello mismo pone de manifiesto que el recurrente apuró y dilató en exceso la vía jurisdiccional contencioso-administrativa previa al recurso de amparo, interponiendo un recurso de apelación que no era necesario para entender agotada la vía judicial precedente, por lo que, tal como señala el Ministerio Fiscal, el recurso de amparo planteado incurre en manifiesta extemporaneidad, lo que encuentra, además, cobertura en la propia actitud del recurrente que ningún reproche ni queja formula respecto de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. De manera que el demandante eligió una vía inadecuada para hacer valer sus derechos y dejó pasar el tiempo en que pudo venir ante este Tribunal, incurriendo así en extemporaneidad, por lo que debe apreciarse la concurrencia de la primera de las causas de inadmisión.

2. Aún cuando sería ya innecesario entrar a conocer de la segunda de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la precitada providencia de 23 de mayo, conviene señalar, asimismo, que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. En concreto, tres son los derechos fundamentales que, según alega el recurrente, habrían sido vulnerados, tanto por la Resolución sancionadora, como por la Sentencia de la Audiencia Nacional confirmatoria de aquélla. Los dos primeros (libertad de expresión y libertad sindical) aparecen íntimante relacionados en las alegaciones del recurrente por lo que procede un análisis conjunto de los mismos.

En primer término, conviene recordar que el derecho constitucionalmente reconocido y protegido «a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», al igual que cualquier otro derecho fundamental, no es un derecho ilimitado, estando sujeto a los límites que el art. 20.4 de la Constitución establece. El ejercicio de ese derecho, de otra parte, debe enmarcarse, en cualquier caso, tal como ha señalado este Tribunal Constitucional en las SSTC 120/1983, de 15 de diciembre, y 88/1985, de 19 de julio «en unas determinadas pautas de comportamiento, que el art. 7 del Código Civil expresa con carácter general al precisar que "los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe"». Pues bien, en el recurso de amparo, la sanción impuesta al recurrente lo fue por estimar el órgano competente que su actuación era constitutiva de una falta muy grave al calificarla como «falta de respeto y consideración» a los superiores jerárquicos, de acuerdo con lo previsto en el art. 55, 2.º, del Reglamento Orgánico del Personal Auxiliar de los Registros, de manera que se ha ejercitado una potestad disciplinaria que, en término de generalidad, el recurrente no pone en tela de juicio, sino en la medida en que la sanción resultante vulnera su libertad de expresión. El alegato, sin embargo, no puede ser tomado en consideración, dado que la sanción no se impuso en atención a la denuncia en sí hecha por el recurrente, sino por las formas y maneras en que se manifestó en su carta, vertiendo expresiones incompatibles, según se calificaron los hechos, con el respeto y consideración que hacia sus superiores jerárquicos venía obligado a observar. Por lo demás, la determinación de los hechos y la calificación jurídica razonada de la legalidad de la conducta del recurrente a los Tribunales ordinarios de justicia corresponde, sin que este Tribunal deba adentrarse en tales cuestiones, y es indubitado que la Sentencia de 30 de enero de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional valoró suficientemente tales hechos, confirmando que el motivo del expediente disciplinario no fue necesariamente el de «privarle de voz», sino el de corregir «el modo impropio y destemplado» de presentar la defensa de la situación de un compañero.

Lo mismo ha de afirmarse, en segundo lugar, respecto de la imputación a la resolución sancionadora de vulnerar el derecho de libertad sindical, al no existir nexo de unión entre la razón de ser de la sanción y el ejercicio de la actividad sindical. A este respecto, conviene recordar que ya este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de afirmar que «el ejercicio del derecho de libertad sindical por los funcionarios no les permite incumplir sus deberes como tales, realizando actos que atenten al decoro y dignidad del funcionario o al prestigio y consideración debidos a la Administración» (ATC 436/1984, de 11 de julio), lo que, en el presente caso, paralelamente, obliga a estimar que la falta de respeto y consideración hacia los superiores tampoco puede quedar impune al socaire del ejercicio de una actividad sindical. En tal caso, el ejercicio de la potestad disciplinaria no supone injerencia en el derecho de libertad sindical y es evidente, tal como se señaló más arriba, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional no apreció, en término que difícilmente podrían calificarse de irrazonables, que el expediente y la sanción «hayan tenido el designio y efecto de vulnerar los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de ejercicio de funciones sindicales que se aducen».

Llegamos de este modo a la tercera y última alegación. Se imputa por el recurrente a las resoluciones administrativas sancionadoras y judicial que la confirmó, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución. La pretendida vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva difícilmente puede referirse, tal como pretende el recurrente, a la resolución administrativa que impuso la sanción, pues, una vez más se recordará que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, lo que pone de manifiesto que, ni el hecho de que en el procedimiento administrativo sancionador no se haya tenido en cuenta -según el recurrente- los descargos por el formulados, ni el hecho, de que no se le hayan puesto de manifiesto las actas de las reuniones de la Junta Mixta de Gobierno del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de Registro que adoptó la resolución, o el que, en fin, no se tomara en consideración la prueba propuesta acerca de la veracidad de los hechos imputados al titular del Registro de la Propiedad núm. 1 de Algeciras, pueden conceptuarse como vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El sancionado pudo recurrir ante los Tribunales contra la sanción y así lo hizo, alegando todo lo que estimó oportuno y conveniente y, por tanto, si alguna vulneración del artículo 24.1 de la Constitución se produjo, a la correspodiente decisión judicial deberá imputarse. Así, finalmente, se hace en la demanda, afirmando que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1987 no ha entrado a conocer acerca de si la sanción se ajustó o no a las normas del procedimiento sancionador, ni tampoco sobre si la sanción impuesta fue proporcionada a la falta cometida, todo ello por estimar que son cuestiones de mera legalidad que tienen su lugar en el proceso ordinario, pero no en el especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, con lo que la referida Sentencia ha violado el principio de congruencia procesal y el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El fundamento de Derecho 2.º de la Sentencia en cuestión, en efecto no se ha pronunciado sobre la corrección del desarrollo del procedimiento sancionador, ni sobre la proporcionalidad de la sanción, por estimar que al no afectar ni incidir la sanción en derecho fundamental alguno no procede en el cauce procesal especial de la Ley 62/1978 adentrarse en el examen de cuestiones tales, que deben quedar remitidas al proceso ordinario de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956. La Sentencia de la Audiencia Nacional en este punto parte implícitamente de la doctrina que el Tribunal Supremo viene manteniendo a cerca del ámbito mismo de aplicación del procedimiento especial de la Ley 62/1878. Doctrina que, ya en Sentencia de 14 de agosto de 1979 (considerando 1.º), el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1 y 6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y en el art. 53, 2.º de la Constitución, exponía en los términos siguientes: «es indudable que este proceso excepcional, sumario y urgente, no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no al ejercicio de un derecho fundamental de la persona (...), de suerte que así como el contenido de su actividad -repercusión sobre el ejercicio de una libertad pública- determina la viabilidad del proceso, la verificación de si, además, la actividad fiscalizada se ajusta o no a Derecho corresponde al pronunciamiento sobre el fondo. Los restante aspectos de la actividad pública, en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente eventual, deben quedar reservados para el proceso ordinario de fiscalización y radicalmente apartados de éste, con lo que resulta innecesario puntualizar que los efectos de la Sentencia que aquí se discuten no se extienden en modo alguno a las pretensiones que al amparo del art. 1 de la Ley Jurisdiccional puedan ejercitarse».

Pues bien, esta determinación del alcance y extensión del cauce procesal previsto por la Ley 62/1978 y las consecuencias de ellos derivadas, no sólo se ha seguido manteniendo, en línea de continuidad, por posteriores Sentencias del Tribunal Supremo, sino que este mismo Tribunal Constitucional la ha ratificado desde sus iniciales SSTC 37/1982, de 16 de junio, y 24/1983, de 6 de abril, admitiendo la constitucionalidad de la inadmisión del recurso contencioso- administrativo tramitado por la vía del procedimiento especial cuando se demuestre de manera clara y razonable la inexistencia de lesión alguna de derechos fundamentales. En definitiva, en el presente caso, la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada no ha hecho sino ajustarse a la referida doctrina, de manera que, al estimar fundadamente que la sanción en cuestión no afectaba ni incidía en derecho fundamental alguno -en particular, ni en el derecho a la libertad de expresión, ni en la libertad de ejercicio de funciones sindicales desestimando el recurso en los extremos referidos, sin que en ello pueda apreciarse violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1122/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1122A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1123/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1123A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1124/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1124A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 313/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de febrero del corriente año tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito en el que la Procuradora de los Tribunales Doña María Rodríguez Puyol, actuando en nombre y representación de Don Francisco Gil Moreno, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando los autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de fecha 22 de septiembre y 6 de noviembre de 1987 y de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 12 de febrero de 1.988 por entender que en ellos se producían violaciones de los derechos fundamentales establecidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El solicitante del amparo se encuentra procesado en el sumario 27/87, que se sigue en el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 por la supuesta comisión de un delito contra la salud pública.

b) En dicho sumario, la representación del solicitante del amparo pidió la práctica de determinadas diligencias de prueba con objeto de delimitar y aclarar los hechos que habían servido de base a su procesamiento.

c) El Juzgado Central de Instrucción nº 2 dictó auto el día 22 de septiembre de 1.987 acordando no haber lugar a la práctica de las diligencias interesadas.

d) Contra dicho auto interpuso recurso de reforma y subsidiariamente recurso de apelación y con fecha 6 de noviembre de 1.987 el Juzgado Central de Instrucción nº 2 dictó nuevo auto decretando no haber lugar a la reforma del anterior y decretando asimismo la inadmisión de la apelación, por no ser la resolución recurrida de aquéllas que la ley considera susceptibles de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 897 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

e) Contra el auto últimamente citado se interpuso recurso de queja y, sustanciado dicho recurso, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha dictado auto en 1º de febrero del corriente año desestimándolo por inadecuación del procedimiento, por entender que el recurso procedente era el de apelación.

Considera la representación del solicitante del amparo que la denegación de las pruebas, que pidió ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, es una violación de su derecho de defensa, que le impide probar que las manifestaciones efectuadas por la policía son inciertas y que no pueden constituir presupuesto para su procesamiento. Considera asimismo que se le ha denegado la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales al impedirle el acceso al recurso de apelación.

En virtud de todo ello, solicita de este Tribunal que se acuerde la nulidad de las referidas resoluciones judiciales.

2. La Sección Primera de este Tribunal en su reunión del pasado día 6 de junio acordó poner de manifiesto la posible existencia, en este asunto, de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2ª) La regulada por el art. 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica se concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del referido plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, quien manifiesta que considera que llevó a cabo la invocación de los derechos constitucionales vulnerados tanto en el recurso de reforma y subsidiario de apelación, como en el recurso de queja, en los que señaló que las resoluciones impugnadas limitaban considerablemente su derecho a la defensa.

Puntualiza la parte que la perceptiva invocación del derecho constitucional vulnerado es clara y precisa, pues la denegación de las pruebas limita el derecho de defensa, habiéndose además de tener en cuenta lo ya dicho por el Tribunal en el sentido de que la interpretación del precepto legal aludido ha de hacerse con un criterio finalista.

En cuanto al fondo del asunto, considera la parte que su demanda posee suficiente contenido constitucional, no sólo por lo ya antes dicho sino porque el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 le denegó la posibilidad de recurrir en la apelación y cuando, amparándose en ello, recurrió en queja, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional consideró improcedente el recurso por ser el procedente el de apelación, lo que constituye a su juicio una clara violación de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que en el presente recurso de amparo constitucional se quieren esgrimir, la relativa a la denegación de medios de prueba y la relativa a la denegación de los recursos utilizables en la vía judicial, amparándose la primera de ellas en el párrafo 2º del artículo 24 de la Constitución y la otra en el apartado 12 del mismo precepto constitucional.

Por ello, se hace preciso examinar si respecto de cada uno de tales pretendidas violaciones constitucionales se ha cumplido la carga establecida por el art. 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, esto es, haber invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se dice vulnerado tan pronto como haya lugar para ello. El solicitante de este amparo, en su escrito de alegaciones entiende cumplido el requisito legal por haber manifestado ante el Juzgado Central de Instrucción nº 2 y ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que la resolución denegatoria de las pruebas limitaba considerablemente su derecho a la defensa que es, se añadía, principio consagrado en nuestro texto constitucional. Es difícilmente admisible que una alegación tan vaga e indefendida puede reputarse suficiente para tener por cumplido el requisito que establece la Ley Orgánica de este Tribunal, que es alegar el derecho constitucional supuestamente vulnerado con el fin de permitir su tutela por los órganos jurisdiccionales y respetar el carácter excepcional y subsidiario del recurso de amparo constitucional tal y como establece el artículo 53 de la Constitución. Más si con algún esfuerzo interpretativo se pudiera encontrar en las cláusulas citadas invocación de derechos constitucionales, resulta claro que tal invocación se refirió únicamente al derecho del justiciable a las pruebas pertinentes para su defensa, pero que en momento alguno se ha hecho ninguna alegación de la vulneración de derechos fundamentales en lo que se refiere a la denegación de recursos utilizables en la vía judicial, por lo que, en relaci6n con este tema, concurre la causa de inadmisi6n, tal y como señala nuestra providencia de 6 de junio pasado.

2. Por lo que respecta a la alegación relativa a la violación del derecho constitucional establecido por el artículo 24, apartado 2 de la Constitución, como derecho a las pruebas pertinentes para la defensa, la demanda carece de contenido constitucional suficiente que justifique una decisión en forma de sentencia por parte de este Tribunal y le es aplicable lo dispuesto en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, según la redacción que a dicho precepto ha dado la Ley Orgánica 6/1988 de 9 de junio, y 50.2.b) en su redacción anterior.

Hay que poner de manifiesto, ante todo, que el derecho constitucional a servirse de las pruebas pertinentes para la defensa entra en juego básicamente en el proceso penal stricto sensu, esto es, en la llamada fase de plenario o juicio oral, sin que en principio pueda invocarse tal derecho cuanto se está llevando a cabo la actividad instructoria, pues, aún cuando es claro que la actividad del juez de instrucción se encuentra regida por el principio de imparcialidad y debe atender a todos los intereses que en el sumario se encuentren en juego, es también claro que la actividad instructoria se dirige fundamentalmente al esclarecimiento de los hechos y presuntas responsabilidades de los implicados, por lo cual el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de cuya legitimidad constitucional no se duda, establece que el juez que instruye el sumario, practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes comparecidas si no las considera inútiles o perjudiciales.

De esta suerte, lo necesario es examinar el juicio de pertinencia, al que, por otra parte, alude también el art. 24.2 de la Constitución al delimitar el contenido del derecho fundamental a las pruebas.

En el caso presente, la motivación que el Juzgado Central de Instrucción ofreció al respecto ha de estimarse enteramente suficiente, habiendo de señalarse, a mayor abundamiento la notoria impertinencia de las pruebas, pues ninguna relación guardaba con el esclarecimiento de los hechos que habían dado lugar al procesamiento los informes de la Guardia Civil sobre los antecedentes de un tercero y la forma de encontrarse extendida una diligencia de tramitación de un exhorto.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1125/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1125A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 23 de febrero de 1988 y registrado en este Tribunal al día siguiente, don Nicolás Muñoz Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Caja de Auxilio de la Junta Central de los Agentes Comerciales de España (en adelante Caja de Auxilio), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Sala Cuarta) de 18 de diciembre de 1987, la cual estimó en parte el recurso de suplicación promovido contra la Sentencia dictada por la Magistratura núm. 21 de Barcelona el 13 de octubre de 1986, que vino a resolver sobre la demanda interpuesta por un determinado número de mutualistas de la referida Caja de Auxilio en solicitud de que se condenara a la misma a abonarles las pensiones dejadas de satisfacer desde el 31 de mano de 1981, así como a seguir abonándolas con carácter vitalicio e indefinido y a abonar el 10 por 100 como recargo de demora de las cantidades reclamadas.

2. En la de demanda de amparo se exponen los siguientes hechos:

1) Con fecha 31 de marzo de 1981, y como consecuencia de la Orden de 18 de julio de 1980, en virtud de la cual los Agentes Comerciales en activo y mutualistas de la Caja de Auxilio pasaron a integrarse en el Régimen Especial de la Seguridad Social, en Asamblea general extraordinaria de la Caja de Auxilio se acordó la suspensión en el pago de las prestaciones (pensiones) a sus beneficiarios ante la imposibilidad material de hacer frente a las mismas y, posteriormente, con fecha 3 de junio de 1985, la misma Asamblea acordó definitivamente la disolución y liquidación de la Caja de Auxilio, aprobándose unas normas reglamentarias de liquidación que fueron ratificadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2) Como consecuencia de la suspensión en el pago de las prestaciones se produjeron numerosas demandas ante diversas Magistraturas de Trabajo (ya que los mutualistas pertenecen a los 68 Colegios de Agentes Comerciales existentes), corriendo las mismas diversa suerte.

Entre esas demandas, la interpuesta por los mutualistas de Barcelona (en concreto, 4.604 beneficiarios jubilados, viudas y huérfanos-) fue estimada por la Sentencia de la Magistratura núm. 21 de Barcelona de fecha 13 de octubre de 1986, reconociendo el derecho de los demandantes al cobro de las pensiones dejadas de percibir desde el 31 de marzo de 1981 con un recargo del 10 por 100 por demora en el pago, así como el derecho a seguir percibiéndolas en el futuro. Dicha Sentencia desestimó las alegaciones de la Caja de Auxilio demandada, consistentes en afirmar la incompetencia de la jurisdicción laboral, la falta de legitimación activa de algunos de los recurrentes y, en última instancia, el planteamiento de una cuestión reconvencional, mediante la cual se solicitaba de cada reclamante la cantidad necesaria para el pago de las cantidades reclamadas.

3) Recurrida en suplicación la Sentencia de Magistratura, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 18 de diciembre de 1987, estimando en parte el recurso, en lo relativo al recargo por demora, y desestimándolo en todo lo restante, confirmando la de Magistratura. Sentencia del Tribunal Central de Trabajo contra la que se ha interpuesto el presente recurso de amparo por vulneración de los arts. 24.1 y 9.3 de la Constitución.

4) De otra parte, el acuerdo de 1981 suspendiendo el pago de las pensiones fue recurrido por una benificiaria (viuda de mutualista) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que en Sentencia de 23 de enero de 1987 declaró, con base a diversas consideraciones sobre la naturaleza, y sus implicaciones, de la Caja de Auxilio como Entidad Mutua de Previsión, la conformidad a derecho del acuerdo de suspensión del pago de las pensiones y desestimó el recurso planteado.

3. El recurso de amparo se fundamenta en las consideraciones siguientes:

1) El problema suscitado tanto en la vía laboral como en la contencioso-administrativa, ha sido idéntico, ya que el derecho o no al cobro de las pensiones devengadas a partir del Acuerdo de suspensión de 1981 depende de que ese acuerdo sea o no adecuado a Derecho, habiéndose utilizado la vía laboral para cuestionar la validez de un Acuerdo de la Mutualidad Caja de Auxilio que sólo es impugnable en vía contencioso-administrativa. De ahí mismo, la existencia de Sentencias de algunas Magistraturas que, aun cuando entran en el fondo del litigio, no hacen otra cosa en su fallo que señalar que, siendo el Acuerdo de la Asamblea extraordinaria de la Caja de Auxilio de 31 de marzo de 1981 ajustado a Derecho, los mutualistas demandantes no pueden tener derecho a cobro de pensión alguna a partir de dicho Acuerdo.

2) Con apoyo de diversas Sentencias de este Tribunal Constitucional se alega que, dada la existencia de Sentencias contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales de distinto orden sobre idéntico problema -en concreto, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de enero de 1987 y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Sala Cuarta) de 18 de diciembre de 1987-, es claro que ello determina una vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución y del derecho subjetivo a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). Vulneración que hay que imputar a la segunda de las Sentencias, la del Tribunal Central de Trabajo, ya que, con arreglo a la STC 158/1985, de 26 de noviembre, cuando la resolución que vaya a dictar un órgano jurisdiccional pueda ser contradictoria con la ya dictada por otro órgano, «el que pronuncia la segunda debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe en juicio».

3) Las Sentencias contradictorias se producen, además, no sólo en dos órdenes jurisdiccionales distintos -contencioso-administrativo y laboral-, sino que, dentro de la jurisdicción laboral, se observan pronunciamientos previos en las Magistraturas muy diferentes. Situación que no puede aceptarse como irremediable, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) comporta el derecho a un criterio judicial coherente que impida evidentes situaciones de desigualdad que se producirían al ejecutarse tan diversas clases de Sentencias.

4) Se estima, asimismo, vulnerado el art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se recurre, por cuanto que la misma ha omitido todo pronunciamiento sobre la reconvención ya planteada por la Caja de Auxilio ante la Magistratura de Barcelona, lo que constituye un tema fundamental sobre la cual -y a raíz de la desestimación de la Magistratura- el Tribunal Central de Trabajo nada ha resuelto, produciéndose una omisión total del derecho a una Sentencia como correlativo al deber de fallar del Tribunal, que, como ha declarado la propia jurisprudencia constitucional, se integra en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la Constitución.

Asimismo, se señala que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Barcelona desestimó la demanda de reconvención por considerar que no se especificaba la cuantía de las reconvenciones, con desconocimiento, no obstante, de que en el correspondiente juicio oral se aportaron los listados correspondientes a los más de 4.000 reclamantes, lo que no fue tenido en cuenta por el Magistrado. En suma, se desconoció una prueba debidamente aportada en el juicio oral, lo que ha provocado una situación de indefensión incompatible con el derecho de tutela judicial efectiva.

5) Finalmente, se fundamenta también la vulneración del art. 24.1 de la Constitución en el hecho de que el Magistrado de Trabajo de Barcelona sólo parcialmente admitió la prueba propuesta por la Caja de Auxilio, a fin de demostrar que gran número de los 4.604 beneficiarios-reclamantes carecían de legitimación activa al haber fallecido con anterioridad o ser mayores de edad, rechazando una importante cantidad de los certificados aportados por haberse presentado fuera de plazo. Esa denegación de prueba implica una evidente indefensión de la Caja de Auxilio, dada la improcedencia de limitar la prueba a aquellos certificados que pudieran aportarse en un limitado período de tiempo, cuando únicamente podía obtenerse un número limitado de certificaciones diariamente, dado el funcionamiento del Registro Civil.

4. En consecuencia, la demanda de amparo solicita de este Tribunal Constitucional se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central recurrida, declarándose la conformidad a Derecho del Acuerdo de 31 de marzo de 1981 que acordó la suspensión en el pago de las prestaciones y, en su caso, subsidiariamente, primero, que se declare la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Barcelona recurrida en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, para que admita como prueba todos los certificados de defunción y de mayoría de edad que puedan acreditar la situación de los reclamantes con anterioridad a la presentación de la demanda ante la Magistratura, así como que considere aportados los documentos justificativos de las cuantías de las reconvenciones planteadas; o subsidiariamente también, en segundo lugar, se anule la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, a fin de que se pronuncie sobre la reconvención planteada por la «Caja de Auxilio».

5. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a la Entidad solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de diez días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1) La del art. 50.1 a), en relación el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

2) La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1, c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado.

3) La del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

6. La Entidad recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 13 de junio de 1988, respeCto de la primera de las causas de inadmisibilidad señaladas aporta fotocopia de la diligencia de notificación de la Sentencia impugnada, en la que figura la fecha de 1 de febrero de 1988 según el Registro de entrada de la propia Entidad. En cuanto a la segunda de las causas, se afirma que en el recurso de suplicación se hizo expresa referencia a que los defectos procesales «han producido indefensión», así como que la existencia de Sentencias contradictorias constituye un problema de orden público que debe examinarse incluso de oficio y que la omisión de pronunciamiento por el Tribunal Central sobre la reconvención planteada no ha podido denunciarse sino con ocasión del recurso de amparo. Finalmente, por lo que atañe a la tercera de las causas, se reitera, sin aportar ninguna otra consideración, en lo ya expuesto en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 10 de junio de 1988, solicitó la inadmisión a trámite de la demanda por concurrir las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en la correspondiente providencia de este Tribunal, ya que no se ha acreditado la fecha de la notificación de la Sentencia impugnada; no consta la invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado, lo cual debió hacerse ya en el escrito de interposición del recurso de suplicación; y, finalmente, porque no hay vulneración del art. 24.1 de la Constitución dado que la contradicción entre unas y otras Sentencias no afecta al principio de contradicción stricto sensu, sino al de la igualdad en la aplicación de la Ley si hubieran procedido, lo que no es el caso, del mismo órgano judicial, y de otra parte, porque tampoco se justifica la vulneración del principio de congruencia en relación al alcance mismo de la reconvención planteada, ni se ha producido indefensión, porque no se haya suspendido temporalmente una diligencia de prueba -máxime si es de carácter urgente, como lo son las diligencias para mejor proveer- hasta que la parte la cumplimente en su totalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Entidad recurrente ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, no concurriendo la primera de las causas de inadmisibilidad advertidas en la providencia por la que se abrió este trámite, por cuanto el recurso no incurre en extemporaneidad, al haber sido presentado dentro del plazo.

2. No consta, ni se ha probado, sin embargo, que en la vía judicial previa se haya invocado formalmente la violación de derecho fundamental alguno, tal como exige el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que, si bien el recurso de amparo se promueve contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, es claro que, en relación a la cuestión de la desestimación de la reconvención planteada ya en primera instancia, y a la denegación parcial de la prueba relativa a la legitimación de los beneficiarios-reclamantes -a lo que se imputa vulneración del art. 24.1 de la Constitución-, esa invocación pudo hacerse en el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, lo que, repetimos, no consta que así se hiciera. Razón por la cual, respecto de estas dos presuntas vulneraciones del art. 24.1 procede declarar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988.

3. Pasamos así, en tercer y último lugar, al argumento central en el que se fundamenta el recurso de amparo. Según el recurrente la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo objeto de la impugnación, al estar en contradicción con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de enero de 1987, habría incurrido en vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por lo que procede que se declare nula y sin efecto. La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se produce, pues, por la existencia de dos Sentencias contradictorias pertenecientes a órdenes jurisdiccionales distintos (contencioso-administrativo y laboral) y por la existencia, también, de Sentencias contradictorias en el ámbito mismo de la jurisdicción laboral.

Por lo que atañe a la contradicción alegada entre Sentencias del mismo orden jurisdiccional (laboral, en este caso), debe señalarse que se trata de Sentencias de Magistraturas, que pudieron ser -y tal vez así se hizo, aunque no conste este dato-recurridas en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, por lo que a la alegación en este punto no puede otorgársele viabilidad ninguna.

El problema queda circunscrito, en definitiva, a la contradicción entre la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y la de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional. Pues bien, es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado en diversas ocasiones que no resulta compatible ni con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 Constitución), ni con el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, la firmeza de pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios, pero es fundamental advenir que esa doctrina se ha mantenido en relación a la constatación de hechos (o a la apreciación de los mismos), que hayan sido tenidos en cuenta en la decisión final y lo hayan sido, además, en términos de radical contradicción [SSTC 77/1983, de 3 de octubre (fundamento jurídico 4.º); 62/1984, de 21 de mayo (fundamento jurídico 5.º), y 158/1985, de 26 de noviembre (fundamento jurídico 6.º)].

Las referidas circunstancias, sin embargo, para nada concurren en el presente recurso de amparo. Por lo pronto, hay que indicar que no consta en manera alguna la firmeza de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de enero de 1987, lo que ya en sí podría determinar, de confirmarse, un obstáculo irreparable a la posible vulneración del art. 24.1 de la Constitución por el hecho de existir pronunciamientos judiciales contradictorios, dado que estos, en todo caso, habrán de ser firmes, sin que, por las vías ordinarias y normales, pueda repararse esa contradicción.

Pero es que, además, la contradicción que se alega por la recurrente no parece ser tal. La Sentencia de la Audiencia Nacional se ha pronunciado sobre la legalidad del Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la «Caja de Auxilio», de fecha 31 de marzo de 1981, resolviendo «suspender temporalmente el abono de prestaciones ...», mientras que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de diciembre de 1987, sin oponer reparo a la validez formal del Acuerdo suspensivo del abono de todas las pensiones, procedió a declarar subsistente el derecho de los beneficiarios-reclamantes a la percepción de las pensiones, ya que, tal como se afirma en el fundamento de Derecho sexto de la Sentencia, la «Caja de Auxilio» « ... no puede aducir aquel episodio descapitalizador para incumplir unas obligaciones subsistentes -en cuanto no afectadas por causa alguna de extinción (art. 1 .1 56 del Código Civil)- y cuyo pago le es exigible por los beneficiarios de las prestaciones suspendidas en que su objeto sigue consistiendo».

Se trata, en consecuencia, de pronunciamientos judiciales sobre objetos y pretensiones distintas que obliga a calificar los asuntos planteados ante una y otro jurisdicción como distintos, sin que la contracción en que apoyar la tesis de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva pueda apreciarse.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1126/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1126A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 415/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 8 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro interpone, en nombre y representación de don José María Martín Muñoz, recurso de amparo frente a Resoluciones de 5 de julio de 1985, del Director General de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, y de 23 de abril de 1986, de la Subsecretaría de la Presidencia.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Mediante solicitud de 22 de abril de 1985, el señor Martín, Locutor de RTVE («TVE, S. A.»), y a la vez Locutor de RTVE («RCE, S. A.», interesó de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública (Ministerio de la Presidencia) el reconocimiento de la compatibilidad de las dos actividades que venía desempeñando, con derecho al cobro de los correspondientes haberes, al tratarse de una situación anterior a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

b) Considerando que dicha solicitud se hallaba desprovista de fundamento legal con arreglo a la Ley 53/1984 y al Real Decreto 598/1984, de 30 de abril, que la desarrolla, el Director General de la Inspección resolvió el 5 de julio de 1985 declarar al solicitante, en su actividad pública secundaria (la de Locutor de RCE), «en la situación de excedencia voluntaria prevista en el art. 29.3 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o en aquella otra que legalmente corresponda», así como dar traslado de ello al órgano competente para dictar dicha declaración.

c) Deducido recurso de reposición y desestimado éste por Resolución de 5 de febrero de 1986, formuló el interesado impugnación en vía judicial, desestimada a su vez en virtud de Sentencia dictada el 25 de enero de 1988 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

3. La representación del demandante aduce los siguientes argumentos en apoyo de su pretensión de amparo:

a) Las resoluciones recurridas y, por lo tanto, la Sentencia que las confirma incurren en violación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 de la C.E.), por cuanto no se pronuncian sobre lo que se interesaba en la solicitud de 22 de abril de 1985 y, consiguientemente, adolecen de incongruencia «que está prohibida por uno de los contenidos que da la jurisprudencia de este Tribunal a dicho art. 24. Véase STC 14/1984, de 3 de febrero».

b) Del mismo modo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene reconociendo, como otro de los contenidos o significados del referido precepto, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, y en el presente caso lo único conseguido por el demandante es que se le diga que su pretensión de que no se le aplique la Ley 53/1984 «no tiene fundamento legal en la misma», lo que evidentemente no es una resolución fundada. Al respecto cabe invocar, a manera de ejemplo, el fundamento 3.º c) de la STC 61/1983, de 11 de junio.

c) Igualmente se ha producido quebrantamiento del derecho reconocido en el art. 24 de la C.E., al emanar las resoluciones recurridas de órgano manifiestamente incompetente.

d) De otra parte se ha infringido el art. 14 de la Constitución, por cuanto, a pesar de mantener el demandante una relación laboral con las Empresas en que prestaba servicio, se le ha aplicado la Ley 53/1984, mientras que a los empleados de Empresas privadas les protege el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), tanto en caso de despido injustificado como en caso de modificación de las condiciones laborales. Y frente a lo que sucede con los empleados del sector privado, los actos administrativos impugnados, al aplicar la Ley 53/1984, manifiestan que procede declarar al señor Martín en una situación distinta sin indemnizarle o protegerle en manera alguna si aquella modificación de situación le perjudica».

e) La discriminación se daría también respecto de las situaciones en las que la Administración, por motivos de interés general, priva a una persona de sus bienes o pertenencias, puesto que en tales casos, y de acuerdo con el art. 33.3 C.E., ha lugar a indemnización.

f) Asimismo invoca la representación del recurrente el respeto que, por imperativo de lo establecido en los arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución, deben los poderes públicos no sólo a los derechos contenidos en los arts. 14 y 33.3 de la misma, sino al «derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia» (art. 35 C.E.).

g) Finalmente afirma -sin duda refiriéndose a la Ley 53/1984- que ninguna Ley puede prevalecer contra la Constitución y recuerda la posibilidad del control de la constitucionalidad de las Leyes a través de las vías dispuestas en los arts. 163 C.E. y 55.2 de la LOTC.

4. En consecuencia, la representación del demandante solicita de este Tribunal:

a) Que declare el derecho del recurrente a que la Administración se pronuncie expresamente, en resolución fundada, sobre su solicitud, formulada el 22 de abril de 1985, de compatibilidad de las dos actividades que venía desempeñando, ya que, de aplicársele la Ley 53/1984, se produciría una vulneración del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 C.E., así como de lo prevenido en el art. 33.3 del Texto constitucional respecto a la exigencia de indemnización.

b) Que declare que lo resuelto por los actos impugnados es radicalmente nulo por emanar de órganos administrativos absolutamente incompetentes, o, en caso de no apreciar tal nulidad, que tienen únicamente el valor de informe o recomendación.

c) Que deje sin efecto lo dispuesto en la Resolución de 5 de julio de 1985 y en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales que la hayan aplicado o confirmado.

5. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

6. El 12 de mayo se registra en este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por la representación actora, en el que, además de adjuntar certificación de la fecha de notificación de la referida Sentencia, insiste en la argumentación aducida en la demanda de amparo.

7. El 13 de mayo presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien, además de interesar la inadmisión del recurso para el caso de que no resulte acreditada la fecha de notificación de la decisión judicial mencionada o de que, una vez efectuada tal acreditación, la demanda resultare extemporánea, propugna igualmente la inadmisión por estimar que concurre el supuesto previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción.

A su juicio, en modo alguno puede apreciarse incongruencia en las Resoluciones recurridas. La mera lectura de ellas -señala- permite comprobar que a la denegación de la compatibilidad solicitada, declarando al recurrente en situación de excedencia voluntaria, se llega tras una amplia serie de razonamientos jurídicos. De otro lado -añade-, según constante doctrina de este Tribunal, difícilmente cabe que una resolución administrativa vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), sobre todo cuando ha existido la posibilidad de un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la pretendida incompetencia del órgano administrativo autor del acto impugnado. En cualquier caso -concluye-, se trataría de una cuestión de simple legalidad, cuyo enjuiciamiento no corresponde al Tribunal Constitucional. Tampoco, en fin, ha existido en su opinión conculcación alguna del art. 14 de la C.E., ya que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, no puede aducirse como término de comparación para los empleados del sector público el trato que habrían recibido de pertenecer al sector privado, ya que son situaciones heterogéneas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo ha subsanado el defecto advertido en nuestra providencia del pasado 25 de abril, acreditando que la fecha en que le fue notificada la Sentencia dictada el 25 de enero de 1988 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional fue la del 16 de febrero siguiente. Tal acreditación revela que el recurso de amparo no ha sido interpuesto extemporáneamente. Persiste, sin embargo, la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto en la citada providencia y consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio].

2. Estima, en primer lugar, la representación del demandante que las Resoluciones administrativas impugnadas adolecen de incongruencia, que no se hallan jurídicamente fundadas y que dimanan de órgano manifiestamente incompetente, lo que entraña una violación del derecho fundamental de su representado a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Ahora bien, aunque es cierto que este Tribunal ha extendido en algún caso las garantías del art. 24 de la C.E. al procedimiento administrativo, esa ampliación, con las correspondientes matizaciones, ha tenido lugar -según ha advertido el propio Tribunal (AATC 887 y 1.107/1986, entre otros)- respecto de los procedimientos de carácter sancionador, dentro de los cuales no resulta posible englobar a las resoluciones citadas.

Por consiguiente, los vicios que el recurrente atribuye a los actos impugnados no constituyen materia propia de un recurso de amparo, sino que atañen a la cuestión de su mayor o menor conformidad con la legalidad ordinaria, cuya tutela corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial. Una tutela, además, plenamente dispensada en el curso del proceso contencioso-administrativo instado por el hoy recurrente en amparo y en el que la Audiencia Nacional procedió a examinar la consistencia de sus imputaciones relativas a las resoluciones luego traídas ante este Tribunal.

En consecuencia, resulta manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional por lo que se refiere a dichas alegaciones.

3. Entiende también la representación del demandante que la Administración ha infringido el art. 14 de la Constitución al aplicarle la Ley 53/1984, pues, tanto frente a los empleados de las Empresas privadas, a quienes el Estatuto de los Trabajadores dispensa un trato más favorable, cuanto frente a quienes en virtud de expropiación forzosa son privados de sus bienes y derechos y reciben la correspondiente indemnización, su representado resulta injustamente discriminado.

Asimismo considera conculcado el principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 de la C.E., así como el derecho a indemnización en caso de expropiación forzosa, y al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio, reconocidos en los arts. 33 y 35 de la Norma fundamental. Pero ni el alegado principio ni los mencionados derechos son susceptibles de tutela por la vía de amparo, al no estar comprendidos los preceptos invocados entre aquellos a que hacen referencia los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC.

4. Hemos de circunscribirnos, pues, según resulta constitucional y legalmente preceptivo, en este proceso de amparo, a examinar la presunta violación del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 C.E. y, respecto de ella, ha de ponerse de manifiesto su falta de fundamentación, por cuanto el recurrente no ofrece un término de comparación idóneo que permita enjuiciar la discriminación alegada.

Es doctrina constante de este Tribunal, en relación con el derecho a la igualdad, que sólo cabe apreciar, al menos indiciariamente, la existencia de una discriminación vedada por el art. 14 C.E. cuando, sin una justificación objetiva y razonable, se dispensa un tanto desigual a personas que se hallan en situación sustancialmente idéntica.

Desde tal perspectiva, el término de comparación que cabía aducir en el presente caso en el trato dispensado por la Administración a los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, es decir, y más en concreto, al personal laboral que desempeñe más de un puesto de trabajo en el sector público. Un personal al que, a tenor de lo prevenido en la Disposición transitoria primera, a), de la mencionada Ley, de no optar expresamente por uno de tales puestos, se le asignaría el dotado con mayor retribución básica y al que, tanto si ejercitó la opción aludida como si no, se le declararía en la situación de excedencia en los demás puestos que viniese ocupando.

El recurrente, sin embargo, toma como punto de comparación la situación de los trabajadores del sector privado y, en concreto, las normas que prevén una compensación económica en los supuestos de despido improcedente o de modificación unilateral de las condiciones laborales, así como las referentes a indemnización en el caso de expropiación de bienes y derechos por los poderes públicos, situaciones que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, no pueden servir de base para fundamentar la alegada vulneración del art. 14 de la Norma fundamental.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso promovido por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre y representación de don José María Martín Muñoz, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1127/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1127A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 416/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1128/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1128A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 428/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de doña Benigna Velasco Gómez y de su hijo don Juan Luis Gutiérrez Velasco, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Balmaseda (Vizcaya), de 27 de enero de 1988 (rollo 40/1987), resolutoria del recurso de apelación formulado contra Sentencia de 9 de junio de 1987 del Juzgado de Distrito de Balmaseda recaída en el juicio de faltas 97/1985.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 10 de septiembre de 1984 en Sodupe (Vizcaya), entre una locomotora de ferrocarril de FEVE y el vehículo marca «Renault» BI-2184-P, conducido por don Juan Rodríguez Fernández, el esposo y padre, respectivamente, de los hoy recurrentes en amparo, don José Luis Gutiérrez Puente, sufrió lesiones de las que tardó en curar seiscientos ochenta y cinco días, quedándole secuela de gran invalidez reconocida en vía laboral.

b) Tramitado juicio de faltas núm. 97/1985, por el Juzgado de Distrito de Balmaseda, los recurrentes, alegando los daños morales sufridos, en razón de la convivencia con su padre y esposo, solicitaron en el acto del juicio oral las siguientes sumas de dinero: 1.º para doña Benigna Velasco Gómez, 12.000.000 de pesetas; 2.º para don Juan Luis Gutiérrez Velasco, 6.000.000 de pesetas.

c) El órgano judicial, en el fundamento quinto de su Sentencia, denegó dichas peticiones basándose en que existía duplicidad en lo Pedido por el padre y esposo en concepto de daños morales; que el directamente perjudicado había sido don José Luis Gutiérrez Puente; y que, aun admitiendo lo doloroso de la situación de la esposa e hijo, debía tenerse en cuenta que no había fallecido dicho perjudicado.

d) Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia por infracción del art. 104, apartado 1.º, del Código Penal, el Juzgado de Instrucción dictó Sentencia desestimatoria, con fecha 27 de enero de 1988.

3. La representación de los demandantes de amparo alega la infracción del art. 24 C.E., basada en la incongruencia de la Sentencia impugnada respecto del debate objeto del litigio y en la ausencia de motivación que atribuye a la misma. En consecuencia, solicita de este Tribunal que la declare nula de pleno Derecho, ordenando se dicte otra que sea congruente con las peticiones deducidas por las partes y suficientemente motivada, con libertad de criterio sobre el fondo de la misma. Por medio de otrosí, solicita asimismo el recibimiento del juicio a prueba.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse acreditado fechacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC; b) falta de legitimación de los demandantes de amparo al no figurar como apelantes en la resolución judicial impugnada (an. 46.1 de la LOTC); y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En cuanto a la petición de recibimiento a prueba, remite la adopción de cualquier decisión al momento procesal oportuno.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 12 de abril de 1988, interesa la inadmisión del recurso, argumentando que desde la fecha de la última resolución hasta la presentación de la demanda de amparo transcurrió con exceso el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC; y que los demandantes carecen de legitimación, no sólo por no haber sido recurrentes en la apelación ni haber tomado parte en la misma, sino porque el verdadero perjudicado en el proceso penal era el marido y padre, respectivamente, que fue indemnizado en los términos que resulta de la Sentencia, a la que, por otra parte, no puede tacharse de inmotivada ni incongruente.

6. La representación actora, al evacuar el trámite conferido, con fecha 13 de abril de 1988, rechaza la concurrencia de los motivos de inadmisión que le habían sido señalados, acompañando a su escrito sendos testimonios dirigidos a acreditar la fecha de notificación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción y el hecho de que fueron apelantes en la vía judicial. Asimismo, por lo que se refiere a la carencia de contenido constitucional de la demanda, arguye que debe apreciarse la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24 C.E., porque la Sentencia de apelación, al confirmar la de primera instancia, no ofrece motivación suficiente en relación con la infracción del art. 104, 1.º, del Código Penal, que constituía la base de su recurso, y ha originado indefensión al no resolver sobre los argumentos aducidos en relación con la responsabilidad civil dimanante de los hechos. Sostiene, en consecuencia, la procedencia de la tramitación del recurso, añadiendo, como nuevo motivo, la falta de notificación a los actores de la Sentencia del Juzgado de Distrito, y el que en el encabezamiento de la Sentencia de apelación no se les cita como apelantes, a pesar de habérseles tenido por comparecidos en el recurso de apelación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con su escrito de alegaciones, la representación actora ha presentado certificación del Secretario del Juzgado de Distrito por la que se acredita que la Sentencia de apelación fue notificada el 12 de febrero de 1988, resultando, por lo tanto, que la demanda de amparo, presentada el 7 de marzo siguiente, satisfizo el requisito del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

2. Igualmente se incorpora en dicho trámite testimonio y certificación del mismo Secretario, los cuales, sin embargo, no disipan las dudas suscitadas en torno a si los hoy demandantes de amparo fueron realmente parte en la segunda instancia, condición necesaria para que pueda serles reconocida, conforme al art. 46.1 de la LOTC, la legitimación necesaria para impugnar en vía constitucional la Sentencia del Juzgado de Instrucción. Esta resolución no les considera apelantes, ni en su encabezamiento ni en su fundamento de hecho segundo, y de la documentación aportada no resulta necesariamente tal condición.

En primer lugar, las diligencias testimoniadas -relativas a la formulación del recurso de apelación, la cédula de emplazamiento para mejorar la apelación y la notificación de la Sentencia de segunda instancia- se practican y entienden directamente con don José Luis Gutiérrez Puente, esposo y padre de los actores, haciéndose constar en dicha notificación que la firma de la demandante, doña Benigna Velasco, se debe a la imposibilidad en que aquél se halla de firmar.

En segundo lugar, las propuestas de providencia de 13 y 16 de julio de 1987, también testimoniadas, no mencionan tampoco a los actores entre los apelantes, y la propia certificación del Secretario, que se acompaña, puede ser entendida coherentemente con las actuaciones que preceden en el sentido de que no figura en las actuaciones diligencia alguna del Juzgado que tenga a los hoy recurrentes en amparo por comparecidos en la apelación.

3. Finalmente, en cualquier caso, la demanda seria inadmisible por concurrir en ella la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción.

En efecto, el objeto del presente recurso, conforme al contenido del escrito de demanda -en el que, según reiterada doctrina de este Tribunal, se fija definitivamente el alcance de la pretensión, sin que ésta pueda alterarse en el trámite de alegaciones con la adición de nuevos motivos de amparo- se concreta en una presunta vulneración del art. 24.1 C.E. originada por la incongruencia y falta de motivación atribuidas a la Sentencia impugnada.

Sin embargo, dichas alegaciones deben ser rechazadas. De una parte, el fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción contiene una expresa desestimación del recurso de apelación interpuesto y la consecuente confirmación de la dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito en todos sus puntos, incluidos los pronunciamientos que se refieren a las indemnizaciones civiles. Por consiguiente, aunque los recurrentes hubieran formulado una pretensión indemnizatoria, circunstancia que no resulta acreditada, habrían obtenido una respuesta del órgano judicial, sin que al hecho de que éste no haga una referencia concreta a la aplicación y virtualidad del art. 104 del Código Penal pueda anudarse una alteración del debate procesal que suponga indefensión o quiebra de la necesaria contradicción. De otra parte, por lo que se refiere a la ausencia de motivación, debe distinguirse la que se atribuye a la Sentencia del Juzgado de Distrito y la que se imputa a la dictada en apelación. Respecto a aquélla es evidente que el fundamento jurídico quinto aborda en su integridad el alcance de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal, y no es el amparo constitucional vía adecuada para suscitar y revisar, en su caso, el criterio interpretativo seguido respecto a la determinación del ámbito subjetivo del daño moral, conforme a la previsión del art. 104 del Código Penal.

En cuanto a la resolución del Juzgado de Instrucción directamente impugnada, debe recordarse la validez y suficiencia reconocida por este Tribunal a la fundamentación, que, como ocurre, en su caso, se efectúa por remisión a la Sentencia dictada en primera instancia, asumiendo las razones tenidas en cuenta por ésta para mantener el mismo fallo y decisión (AATC 686/1986, de 10 de septiembre, y 70/1987, de 21 de enero, entre otras resoluciones).

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de doña Benigna Velasco Gómez y don Juan Luis Gutiérrez Velasco.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1129/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1129A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1130/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1130A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 468/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1131/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1131A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 503/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1132/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1132A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 586/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1133/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1133A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 589/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 30 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de don Santiago Ruiz Ortiz, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1988, recaída en el recurso de casación 1.406/1986, interpuesto contra Sentencia de 13 de junio de 1986 de la Audiencia Provincial de Santander, dictada en el sumario 20/1985, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción de Santander núm. 1 instruyó el sumario 20/1985, que, una vez concluso, fue elevado a la Audiencia Provincial, la cual, con fecha 13 de junio de 1986, dictó Sentencia condenando al recurrente, como autor responsable de tres delitos de robo, a sendas penas de cinco años de prisión menor, y, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de tres años de prisión menor, accesorias y pago de las costas procesales.

b) Notificada la Sentencia a las partes, el demandante interpuso recurso de casación al amparo del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr., alegando, como único motivo, infracción (de ley) por entender que no existía prueba alguna de que hubiera participado en los hechos que se le atribuían en la Sentencia objeto del recurso, ya que ninguna de las personas que fueron objeto de los robos que se le imputaban le reconocieron como autor de los mismos y, en cuanto al delito de tenencia ilícita de armas, lo único que constaba en su declaración era que arrebató la escopeta de cañones recortados a un tercero con el propósito, no de poseerla, sino de ocultarla para que quien la empuñaba no pudiera cometer acto delictivo alguno.

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de febrero de 1988, notificada el 16 de marzo, desestimó el mencionado recurso.

3. La representación del demandante estima vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), e interesa la nulidad de la referida Sentencia del Tribunal Supremo, así como de la dictada por la Audiencia Provincial de Santander el 13 de junio de 1986 en el sumario 20/1985, del Juzgado de Instrucción núm. 1, de la misma ciudad, con declaración de no haber lugar a fallo condenatorio para el recurrente. Por medio de otrosí, solicita asimismo la suspensión de las Sentencias impugnadas.

4. Remitidos los testimonios del acta del juicio oral, del rollo de la Sala y del sumario, solicitados de conformidad con lo establecido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 21 de julio de 1988, acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 16 de septiembre de 1988, manifiesta que de la lectura del fundamento jurídico segundo de la Sentencia dictada en casación y del resto de la documentación aportada se deduce que las declaraciones judiciales de los coprocesados fueron reproducidas en el acto de la vista oral en condiciones que permitieron al Tribunal de instancia ponderarlas con inmediación en relación con lo manifestado por ellos mismos en dicho juicio, por lo que no cabe entender que se hubiera producido la lesión del derecho fundamental invocado. En consecuencia, solicita la inadmisión a trámite del recurso de amparo.

6. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito registrado el 8 de septiembre de 1988, argumenta que la demanda se basa en la infracción del derecho a la presunción de inocencia, que es uno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, originada al haberse dictado un fallo condenatorio en la Sentencia impugnada sin que hubiera existido actividad probatoria de cargo practicada en el juicio oral con las debidas garantías.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Una vez remitidas y examinadas las actuaciones judiciales puede constatarse que no ha existido vulneración alguna del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en cuya lesión se basa únicamente la presente demanda, resultando por consiguiente injustificada la plena tramitación del recurso de amparo, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

En efecto, es reiterada doctrina de este Tribunal que, aunque las diligencias sumariales de investigación no constituyen en sí mismas auténticas pruebas de cargo, ello no supone, sin embargo, que deba ser negada toda eficacia probatoria a aquellas que, habiendo sido practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, son luego reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa someter su resultado a contradicción y al órgano judicial sentenciador valorarlas con inmediación. Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso en relación con los coencausados que en el sumario atribuyeron al recurrente la participación en algunos de los hechos enjuiciados, pues, al declarar en el juicio oral en sentido contrario a como lo habían hecho antes, tuvieron ocasión de explicar, según resulta de la correspondiente acta de 10 de junio de 1986, la razón de sus diferentes versiones, haciendo posible que unas y otras fueran ponderadas por el Tribunal de instancia y que éste se inclinara por la que le merecía mayor verosimilitud.

Ha existido, por lo tanto, actividad probatoria que pudo ser entendida de cargo por el órgano judicial, sin que a ello obste el que las manifestaciones incriminadoras procedieran de quienes también tenían la condición de acusados en el mismo proceso, pues la circunstancia de la coparticipación no supone necesariamente la tacha o irrelevancia del testimonio, sino que, como también ha declarado reiteradamente este Tribunal, constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrentes en cada caso.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de don Santiago Ruiz Ortiz, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1134/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1134A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 632/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1135/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1135A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 642/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1136/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1136A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 662/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Teresa Castro Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Margarita Fonta Díaz, interpone recurso de amparo con fecha 11 de abril de 1988 frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia de 11 de marzo de 1988, dictada en autos sobre reclamación salarial.

La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) La demandante de amparo, representante de los trabajadores en la Empresa «Francisco López Franco», presentó en 1985 demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, reclamando el pago de 18.424 pesetas, correspondientes al salario de los días 22, 23 y 24 de mayo, y 3, 4 y 5 de junio de aquel mismo año, alegando que durante ese tiempo había disfrutado del crédito de horas que el art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores concede a los representantes del personal en la Empresa para el desarrollo de funciones representativas.

b) La Sentencia de la Magistratura de 11 de marzo de 1988 desestimó la demanda por entender que el crédito horario se concede para las funciones de representación de los trabajadores de la Empresa, sin que pueda utilizarse para asistir a mítines, ni para participar en una marcha de parados o jornaleros, pues estas actividades no tienen el carácter de funciones representativas sindicales, en defensa de los trabajadores de la Empresa, sino que trascienden de sus deberes como representante de aquéllos.

2. Contra esta Sentencia se interpone el presente recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 24.1 y 28.1 de la Constitución, con la súplica de que se disponga su nulidad, y se declare que la utilización del crédito horario fue correcta y se reconozca el derecho de la demandante a percibir la cuantía salarial reclamada. Funda estas pretensiones en lo siguiente:

a) La Sentencia impugnada ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ni ha dado respuesta a parte de sus alegaciones (concretamente, a la petición de salario por los días 3 y 5 de junio), ni ha fundamentado ni justificado los medios de prueba que han permitido al Juez llegar al fallo. La resolución, además, es excesivamente concisa y simplista y carece de la motivación necesaria para que el afectado pueda conocer las razones por las que se deniega su petición.

b) La Sentencia impugnada ha lesionado también el derecho a la libertad sindical, pues ha desconocido que entre las funciones sindicales se encuentran todas aquellas que sirvan a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, como la organización de marchas y manifestaciones en reivindicación de nuevos puestos de trabajo, y que para la efectiva realización de esas actividades es necesario establecer una serie de garantías y facilidades en favor de los representantes sindicales, entre las que se han de contar las previstas en el art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores, según dijo la STC 40/1985.

3. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección tuvo por presentada la demanda de amparo y los documentos con ella acompañados, y por parte en nombre de la recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro García, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para alegaciones sobre el siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una Sentencia de este Tribunal sobre el fondo de la misma [art. 50.2 b) de la citada Ley].

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 9 de junio de 1988, después de exponer los antecedentes del caso y reproducir el fundamento único de la Sentencia recurrida, solicitó la inadmisión de la demanda por lo siguiente: «Ciertamente que el crédito horario sindical, como unido inescindiblemente a la actividad sindical de los representantes de los trabajadores, podría entenderse integrado en el derecho que consagra el art. 28.1 de la Constitución, tal como dicho derecho ha venido siendo diseñado por las decisiones del Tribunal Constitucional (SSTC 104/1987 y 187/1987)». Pero en el presente supuesto lo que resulta probado y acreditado en la conducta del demandante es una actividad perfectamente legítima, pero que desborda el riguroso marco para el que está consagrado el crédito horario prevenido en el art. 68 e). Intentar debatir la interpretación que el Magistrado de Trabajo da de los hechos y, sobre todo, combatir la certeza o inexactitud de éstos es tarea que desborda la naturaleza del recurso de amparo para incidir el terreno de mera legalidad que el art. 117.3 de la Constitución reserva a Jueces y Tribunales. Motivo que nos lleva a considerar la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo.

5. La recurrente, por escrito presentado el 9 de junio de 1988, se opone a la inadmisión de la demanda, razonando el contenido constitucional de la misma, tanto en lo referente a la escasa motivación de la Sentencia recurrida, como en lo concerniente a la violación del derecho a la libertad sindical que consagra el art. 28.1 de la Constitución y que resulta violado por la Sentencia recurrida. Solicita por todo ello, reproduciendo en parte lo alegado en la demanda, la admisión a trámite de ésta, para que se anule la Sentencia recurrida y se dicte por este Tribunal lo solicitado por ella en el suplico de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo considera que la resolución judicial impugnada lesiona los arts. 24.1 y 28.1 de la Constitución: el primero, por no incluir entre sus fundamentos jurídicos consideración alguna acerca del salario correspondiente a los días 3 y 5 de junio, pese a que esos días figuraban entre aquellos que habían motivado la reclamación salarial, y el segundo, por estimar que el tiempo de ausencia de la Empresa no fue dedicado a las actividades propias de la representación de los trabajadores, siendo así que entre ellas se encuentra la actividad sindical y, en concreto, la asistencia a marchas y manifestaciones en demanda de puestos de trabajo.

2. La alegada violación del art. 24.1 de la Constitución no puede ser estimada. Es cierto que la resolución judicial impugnada no hace ninguna consideración específica sobre los días citados, pero ello no significa que incurriera en incongruencia ni, mucho menos, que causara indefensión a la actual demandante de amparo. El órgano judicial, por el contrario, dio una respuesta genérica, en la que no se distinguía entre unos días de ausencia y otros, sino que se hacía ver que la actividad desarrollada por la demandante, globalmente considerada, no se ajustaba a las funciones para las que la Ley concede el crédito horario, sin hacer referencia especial a ninguno de dichos días. No cabe apreciar, por tanto, incongruencia alguna en dicha Sentencia, pues la respuesta genérica y global no puede equipararse a la falta de respuesta, con lo cual desaparece toda sospecha de indefensión.

La resolución judicial impugnada, por otra parte, no está falta de motivación y fundamentación jurídica. A través de su fundamento jurídico único, la demandante ha podido conocer con claridad los motivos que condujeron al órgano judicial a la decisión adoptada y puede defenderse jurisdiccionalmente frente a ellos, como ahora hace mediante este recurso de amparo. La Sentencia contesta plenamente a la cuestión planteada, abordando con la suficiente claridad los argumentos ofrecidos por la demandante y contrastándolos con la Ley y con la interpretación que de la misma vienen haciendo los Tribunales laborales. No caben dudas, por tanto, sobre su adecuación a las exigencias genéricas del art. 24.1 de la Constitución.

3. Finalmente, tampoco puede considerarse que la Sentencia recurrida infrinja la libertad sindical consagrada por el art. 28.1 de la Constitución. En efecto, admitiendo que el crédito horario que el art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores concede a los miembros del Comite de Empresa y a los Delegados de Personal como representantes de los trabajadores, pueda ser invertido en reuniones o congresos convocados por los Sindicatos, puesto que ello redundaria, en definitiva, en la mejor representación y defensa de los intereses de los trabajadores de la Empresa, no cabe extender tal derecho a la asistencia a manifestaciones cuyo objeto desborda la finalidad concreta que les corresponde en la Empresa como representantes del personal de la misma. Conviene recordar a estos efectos, que no se trataba de contactos con el Sindicato que pudieran tener una influencia directa o indirecta en la función específica de la recurrente como representante del personal, sino de la asistencia a una manifestación que, convocada por los Sindicatos, tenía por objeto reivindicar una mayor efectividad en la lucha contra el paro en la agricultura.

En este supuesto, la actividad de quien ahora demanda en amparo está, ciertamente, muy alejada de las funciones de representación de los trabajadores de la Empresa. No se defendían con tal actividad intereses propiamente de éstos, sino más bien intereses de la clase obrera en general o, más concretamente, de los trabajadores agrícolas. Esa actuación de la demandante se incardina, sin dificultad, en lo que se entiende por actividad sindical, pero no puede incluirse entre las funciones representativas para las que se les concede el crédito horario por el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores, tal y como se razona en la Sentencia recurrida. Por ello, dicha actuación no está comprendida en la particular facilidad que para unos fines concretos otorga el apartado e) de dicho precepto. Por otra parte hay que decir que la no aplicación al caso del art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores no significa, naturalmente, que la recurrente haya realizado una actividad ilícita o merecedora de sanción alguna. Significa, simplemente, que nos hallamos ante un supuesto que no es el previsto específicamente en el art. 68 e) y al que, por tanto, no le es aplicable el crédito horario en él establecido. Y como esta interpretación del precepto está fundada y no contradice el principio de libertad sindical, habrá de estarse a ello por hallarse dentro de las facultades que a los Tribunales ordinarios asigna el art. 117.3 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1137/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1137A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 690/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1138/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1138A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 728/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1139/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1139A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 750/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1140/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1140A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 752/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1141/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1141A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 781/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1142/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1142A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 849/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1143/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1143A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 902/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1144/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1144A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.025/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1145/1988, de 10 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1145A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.079/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1146/1988, de 11 de octubre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1146A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 436, 437 y 806/1987 (acumulados) y manteniendo el proceso abierto respecto de los 450 y 601/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1147/1988, de 11 de octubre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1147A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 598/1986, 1.403/1986 y 857/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1148/1988, de 11 de octubre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1148A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra el Auto 886/1988, dictado en el conflicto positivo de competencia 1.061/1988

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de junio de 1988, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Ramón Ríus i Fortuny, en nombre de su Consejo Ejecutivo, planteó, según su propia calificación, conflicto de competencia frente al Gobierno del Estado, en relación con el Acuerdo adoptado por la Comisión de Coordinación -prevista en el art. 7 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre- de la Delegación del Gobierno en Cataluña, en su sesión de 4 de febrero de 1988, por el que se adoptaban unos criterios para la concesión de permisos de arma larga rayada, de tercera categoría, a miembros del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña.

Por Auto de 5 de julio de 1988, el Pleno de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2 de su Ley Orgánica, declarar de oficio la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para conocer de la acción formulada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por entender que no se trata de un verdadero conflicto de competencia.

Frente a este Auto interpone el mencionado Abogado de la Generalidad de Cataluña recurso de suplica, fundándolo en las siguientes alegaciones. En primer lugar, el Acuerdo impugnado es un acto que excede con mucho el marco de actuación que habilita al Estado el art. 149.1.26, de la Constitución, título competencial que la Generalidad no reivindica, para injerirse de lleno en el ámbito material de los servicios de guardería forestal, que corresponden a la misma en virtud de los arts. 9.10, 9.17 y 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El acto impugnado está positivamente viciado de incompetencia, puesto que comporta la sobredimensión de un título competencial del Estado en perjuicio de los referidos títulos competenciales autonómicos. En realidad impide a la Generalidad de Cataluña el ejercicio de una función consustancial a dichos títulos, dando lugar a un caso paradigmático de vaciado de competencias autonómicas, ya que el bloqueo o paralización de estas competencias no es más que una forma de vaciarlas. Por otra parte, en la demanda del conflicto se solicita del Tribunal una declaración en el sentido de que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, puesto que ha sido el ejercicio mismo de una competencia, y por tanto su titularidad, lo que ha sido impedido por el acuerdo impugnado. Y una declaración en tal sentido determinaría que el Gobierno se vería competido a retirar los obstáculos que actualmente enervan en su práctica totalidad el ejercicio de la competencia de guardería rural asumida por la Generalidad. Todas las demás peticiones formuladas revisten únicamente un carácter complementario de la primera, por lo que su formulación no puede determinar la falta de jurisdicción de este Tribunal, arrastrando con ellas a la pretensión principal. En definitiva, la acción emprendida reviste todos los caracteres propios de un conflicto positivo de competencia. Por ello se solicita su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No obstante el esfuerzo argumental del Abogado de la Generalidad de Cataluña, no cabe aceptar que el Estado -a través del Acuerdo adoptado por la Comisión de Coordinación de la Delegación del Gobierno en Cataluña, por el que se fijan criterios para la concesión de permisos de arma larga rayada, de tercera categoría, a miembros del Cos d'Agents Rurals de la Generalitat de Catalunya se haya atribuido indebidamente el ejercicio de las competencias relativas a guardería forestal que la Comunidad Autónoma pretende defender mediante el conflicto positivo de competencia planteado, ni tampoco que este título competencial autonómico haya quedado vacío de contenido o bloqueado en virtud de dicho acuerdo. Como ya ocurriera en el escrito de planteamiento del conflicto, en el de interposición de este recurso de súplica se viene a confundir el supuesto vicio de incompetencia imputado al acuerdo objeto del conflicto con la incidencia de dicho acuerdo -que la promotora de este proceso constitucional considera negativa y contraria al ordenamiento jurídico- sobre el ejercicio por la Generalidad de Cataluña de sus competencias propias. Pero no toda actuación del Estado que, en virtud de sus atribuciones, condicione o dificulte el ejercicio de competencias autonómicas incurre a su vez en vicio de incompetencia, pues una cosa es el ejercicio de competencias ajenas o su suplantación y otra distinta la incidencia, jurídica o antijurídica, que el desempeño de una función propia pueda tener sobre el ejercicio, no ya sobre la titularidad, de las competencias de la Comunidad Autónoma que recaen en parte sobre una misma materia u objeto. Siendo este último el supuesto que ahora se plantea, como se razona en el Auto impugnado en súplica, no es posible resolverlo a través del conflicto positivo de competencia, por los mismos fundamentos expuestos en el citado Auto, que procede confirmar ahora, al no quedar desvirtuados aquellos fundamentos por las alegaciones formuladas en la súplica.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre de su Consejo Ejecutivo, contra El Auto de 5 de julio de 1988, dictado en el conflicto positivo de competencia núm.

1061/1988.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1149/1988, de 11 de octubre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1149A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 2/1988, de 5 de marzo, del Parlamento de Galicia, en el recurso de inconstitucionalidad 1.106/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Presidente del Gobierno promovió, mediante escrito presentado por el Abogado del Estado el 14 de junio de 1988, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 10, apartados 4 y 5, y la Disposición adicional decimocuarta de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1988, invocando expresamente el art. 161.2 de la Constitución a efectos de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos.

El recurso fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta del Tribunal, acordándose los traslados previstos en el art. 34 de la LOTC así como la suspensión, por invocación del art. 161.2 C.E., de los preceptos impugnados desde la fecha de formalización del recurso.

2. El Abogado de la Junta de Galicia, en escrito recibido el 15 de julio último, manifiesta que acordada por el Tribunal la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde el pasado 14 de junio, insta el levantamiento de dicha suspensión en base a los graves perjuicios que se ocasionan a la Comunidad Autónoma de Galicia; a cuyo efecto y como base de dicha petición se formulan las siguientes alegaciones:

El art. 161.2 de la Constitución crea una situación que cabe definir como provisional y, en buena medida excepcional, por lo que el efecto limitativo de la eficacia de una norma que dicho automatismo comporta no puede ser prolongado sin una justificación expresa y suficiente.

Como medida cautelar y de naturaleza excepcional que reviste la determinación del art. 161.2 C.E. el Tribunal en su aplicación, abstracción hecha de su automatismo inicial, puede, en cualquier momento, y antes de que transcurran los cinco meses, levantar la suspensión, máxime habida cuenta de que no es previsible que se produzca Sentencia en dicho plazo y por ello la medida cautelar prolongada durante tal lapso de tiempo carece de verdadera razón de ser.

El art. 161.2 C.E. determina que la impugnación por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas producirán la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal Constitucional, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en el plazo no superior a cinco meses.

Este plazo de cinco meses ha sido establecido en el texto de la Carta Magna en consideración a que se entendía como tiempo suficiente para resolver definitivamente el proceso constitucional. La experiencia del propio Tribunal es argumento más que suficiente para reconocer que el presente proceso no tendrá fin dentro del reseñado plazo de cinco meses. Por consiguiente, nada obsta a que en este momento procesal se acuerde el levantamiento de la suspensión, previa audiencia de la representación del Estado.

Hace constar el Letrado de la Xunta que existen razones suficientes para instar el levantamiento de la suspensión. La Xunta de Galicia ha contratado con una Empresa especializada (HAY IBERICA) la clasificación de puestos de trabajo para dar efectivo cumplimiento al nuevo sistema retributivo derivado de la Ley 30/1984 y de la Ley del Parlamento de Galicia 4/1988, de Función Pública. La suspensión del art. 10, apartados 4 y 5 priva a la Xunta de Galicia de los medios para el cumplimiento de la implantación del nuevo sistema retributivo. La Dirección General de la Función Pública gallega está negociando con las Centrales Sindicales un Convenio Colectivo Unico para refundir las numerosas categorías existentes, fijar tablas salariales y homologar las retribuciones de cada categoría. El «fondo» adicional es requisito indispensable para la conclusión del expresado Convenio.

Ahora bien, tratándose de una medida coyuntural la implantación del nuevo sistema retributivo derivado de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y aplicación, por el mismo motivo, de la Ley 4/1988, de la Función Pública de Galicia, de 26 de mayo, el art. 10, en sus apartados 4 y 5 establece unos «fondos coyunturales» con idénticos criterios que lo ha hecho la Administración Central en sus Leyes de Presupuestos para 1985, 1986 y 1987. No se trata, pues, de aumentos retributivos en el proceso normal reglado en el propio art. 10.1 (que fija el límite del 4 por 100 al igual que lo hace el art. 28.1 de la Ley estatal), sino de «fondos» para permitir que el personal funcionario y laboral al servicio de la Xunta de Galicia acomode su sistema retributivo al general derivado de la Ley 30/1984. Si esta medida ya ha sido implantada en el Estado, también «con independencia» del normal límite de incrementos establecido en las Leyes de Presupuestos del Estado para 1985, 1986 y 1987, rechazar ahora que la Comunidad Autónoma de Galicia ejecute la misma medida implantada en el Estado constituye grave discriminación que atenta al principio de igualdad constitucionalmente proclamado. Se evidencia que el mantenimiento de la suspensión de vigencia de los preceptos contenidos en los núms. 4 y 5 del art. 10 de la Ley Gallega de Presupuestos, causa graves perjuicios a la Comunidad Autónoma Gallega que se ve imposibilitada para llevar a efecto la implantación del nuevo sistema retributivo. De ningún modo ha evidenciado el Estado que, en cualquier caso, el límite del 4 por 100 haya sido desbordado, antes, por el contrario, el apartado 4 establece un «fondo» para armonizar las condiciones de trabajo del personal laboral que coincide con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley estatal 46/1985 en su núm. 3.

El otro «fondo», constituido por la dotación del apartado del art. 10 «para atención de insuficiencias de crédito que se produzcan como consecuencia de disposiciones normativas, acuerdos de homologación, aplicación del régimen retributivo por causa de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o por decisión jurisdiccional», del propio modo que el art. 13.3 de la Ley estatal 46/1985, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, ha establecido: «Con independencia de lo dispuesto en los números anteriores y en el art. 11 (que estableció el límite de incremento en 7,2 por 100) de esta Ley, se establece un fondo por impone de 1400 millones de pesetas con cargo al cual podrá acordarse por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa negociación de los criterios de distribución con las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública, mejoras retributivas que permitan una mayor adecuación de la remuneración total con el contenido de los puestos de trabajo incluidos en los catálogos a que se refiere el num. 1 de este artículo, en la medida en que la necesidad de estos ajustes se ponga de manifiesto».

Se estima, asimismo, procedente el levantamiento de la suspensión de la Disposición adicional decimocuarta por cuanto como norma presupuestaria, solamente tiene carácter formal de norma habilitante, pero no se ha producido su desarrollo reglamentario.

3. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de fecha 19 de julio último, se acordó incorporar a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados por el Abogado don Heribeno García Seijo, en representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia, y por el Presidente del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma en representación del mismo, en los que, además, pedían se levantase la suspensión decretada de los preceptos impugnados; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 161.2 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y que el período de los cinco meses indicado en el primero de los arts. citados finaliza en el presente recurso el día 14 de noviembre del corriente año, dar cuenta una vez se reanuden las sesiones del Pleno de este Tribunal en el próximo mes de septiembre para acordar lo procedente respecto a las solicitudes de levantamiento anticipado de dicha suspensión.

En providencia de la Sección Cuarta, de 26 de septiembre de 1988, se acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estime procedente acerca del levantamiento anticipado de la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso que pidieron el Parlamento y el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia en sus escritos de alegaciones.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 4 de octubre último, se opone al levantamiento anticipado de la suspensión de los preceptos impugnados en el recurso, por entender que las argumentaciones de la Junta de Galicia, en tal sentido, resultan insuficientes para el fin que persiguen, frente al claro tenor del art. 161.2 C.E. y el entendimiento que del mismo ha realizado el Tribunal en alguna de sus resoluciones: Dice que la lectura del escrito de la Junta de Galicia revela que las diferentes consideraciones que en él se contienen son de imposible estimación en el momento procesal en que el recurso se encuentra, dado que o bien se refieren a la cuestión de fondo o bien resultan ser criterios, a lo sumo discutibles, si no existiera ni la Constitución ni la LOTC.

Señala el Abogado del Estado que es claramente rechazable el argumento en cuya virtud el «adelantamiento» del cese de la suspensión resulta razonable a la vista de que el proceso no será resuelto previsiblemente en el plazo de cinco meses.

En realidad si el legislador estableció un plazo de suspensión de cinco meses es porque supuso que sería bastante para la resolución del recurso. Por tanto, lo que quiso es que, durante todo el tiempo de tramitación del proceso, la norma autonómica cuestionada no estuviera vigente. De ello se sigue que en las circunstancias actuales la suspensión debería mantenerse hasta que la Sentencia se dictara.

No es cierto además la supuesta excepcionalidad que la Junta de Galicia cree ver en la suspensión de sus normas impugnadas. Por el contrario el art. 161.2 C.E. deja bien a las claras que es una medida automática una vez solicitada por el Gobierno, cuya decisión debe respetarse.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El levantamiento o la ratificación de la suspensión de las disposiciones de las Comunidades Autónomas, impugnadas por el Gobierno con invocación expresa del art. 161.2 C.E. ha de resolverse por el Tribunal, mediante Auto, en un plazo no superior a cinco meses, por imperativo del precepto constitucional indicado. Dicho plazo, según tiene establecido este Tribunal (Autos de 5 de febrero de 1987, en el conflicto de competencia núm. 1.233/1986, y de 14 de octubre de 1987 en el conflicto número 879/1987), a tenor de lo dispuesto en el citado art. 161.2 C.E. y 65.2 LOTC, ha de entenderse que tiene que haber transcurrido para que aquella resolución pueda tomarse o adoptarse, ya que en otro caso podría quedar prácticamente vacía de contenido la facultad que la Constitución otorga al Gobierno. Ello sin perjuicio de que siendo un plazo máximo el previsto en el art. 161.2, pueda el Tribunal, en casos muy excepcionales, previa ponderación de las razones invocadas por las panes, adelantar la decisión.

No se ha acreditado, a nuestro juicio, por la Junta de Galicia, en su escrito de alegaciones, que se trate de un supuesto excepcional que justifique una resolución anticipada, por lo que no procede, antes del transcurso del plazo de cinco meses que determina el art. 161.2 C.E., pronunciarse sobre lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda no haber lugar, por ahora, a resolver sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión del art. 10, apartados 4 y 5 y la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de

marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1988, sin perjuicio de lo que se acuerde una vez transcurra el plazo de cinco meses constitucionalmente establecido.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1150/1988, de 11 de octubre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1150A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.219/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco González Cortijo, en representación de la Entidad «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», promovió en su día demanda de juicio ejecutivo contra don Pedro de los Santos Ausina Duce y su esposa, doña Emilia Aguado López, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tarancón, en reclamación de 364.029 pesetas de principal, más 200.000 pesetas de intereses pactados, costas y gastos. El principal reclamado correspondía a la cantidad adeudada por los demandados derivada de póliza de préstamo intervenida por Corredor Colegiado de Comercio, según certificación librada por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», intervenida por fedatario mercantil.

Los demandados formularon oposición fundada, por una parte, en que la cantidad no era líquida, porque faltaba el requisito de la notificación y no se cumplían los requisitos del art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, por otra, en el pago de la cantidad adeudada.

El Juzgado de Primera Instancia de Tarancón dictó Sentencia el 18 de diciembre de 1987, por la que estimó estar bien despachada la ejecución y mandó que siguiera la misma hasta hacer traba y remate de los bienes embargados a los demandados para pago a la parte demandante de 14.029 pesetas de principal, al constar entregadas a cuenta 350.000 pesetas, más intereses legales y costas.

Los demandados interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cuenca, que por Auto de 30 de junio de 1988, dentro del término para dictar Sentencia, y habiendo dado previo traslado a las partes, que no hicieron alegación alguna al respecto, y al Ministerio Fiscal, que manifestó su conformidad, acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad relativa al penúltimo párrafo del apartado 3.º del art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La Sala que promueve la cuestión de inconstitucionalidad fundamenta dicho Auto en la posible vulneración del art. 14 de la Constitución por el precepto legal cuestionado, en su vigente redacción. Tras examinar la jurisprudencia contradictoria de otras Salas y órganos judiciales al respecto, expone que el mencionado precepto legal concede a las Entidades bancarias o de crédito un privilegio de hacer prueba por sí mismo en el juicio ejecutivo, del cual no gozan las demás personas físicas o jurídicas. Así, en el supuesto legal que se cuestiona, la liquidez de la cantidad reclamada por el actor, siempre que éste sea una Entidad de crédito, ahorro y financiación, resulta de la certificación que emiten dos empleados suyos y que fijan un saldo de acuerdo con lo que consta en sus libros, certificación que viene cotejada por Corredor Colegiado de Comercio por examen de esos mismos libros. Esa desigualdad favorable a las Entidades de crédito se traduce en una desviación del onus probandi que, conforme al art. 1.214 del Código Civil, incumbe al que reclama el cumplimiento de las obligaciones, disponiendo el art. 48.1 del Código de Comercio que los libros de comercio sólo hacen prueba contra los propios comerciantes que los hayan confecccionado. Por el contrario, en virtud del penúltimo párrafo del apartado 3.º del art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratándose de un proceso monitorio documental, no es necesario que el actor pruebe el saldo que resulta contra el demandado, sin que baste un pacto privado entre las partes que suponga inversión de la carga de la prueba, pues las normas procesales probatorias son de orden público y de imposible pacto en contrario.

3. Por providencia de 19 de julio de 1988, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado, conforme previene el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que, en el plazo de diez días, informe acerca de si en la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Audiencia Provincial de Cuenca se especifica y justifica en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada.

4. El Fiscal General del Estado alega que el Auto de la Sala que promueve la cuestión de inconstitucionalidad no contiene argumentación alguna tendiendo a precisar las razones que pudieran invocarse para afirmar que el fallo depende de la validez de la norma con rango legal cuestionada, pues sólo incluye una detallada argumentación abstracta sobre la posible inconstitucionalidad del precepto que se cuestiona. Ahora bien, entiende el Fiscal General del Estado que la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución. De ahí la exigencia de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, que impone el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por ello, el Fiscal estima que procede declarar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Audiencia Provincial de Cuenca en relación con el penúltimo párrafo del apartado 3.º del art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Entre las condiciones procesales a que está sujeto el planeamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, una de las más relevantes es la obligación de los órganos judiciales de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Lejos de constituir un simple requisito formal, dicha exigencia es, como indica en su informe el Fiscal General del Estado y ha reiterado este Tribunal en numerosas decisiones (SSTC 17/1981, de 1 de julio; 103/1983, de 22 de noviembre; 166/1986, de 19 de diciembre; AATC 19/1983, de 18 de enero; 664/1985, de 3 de octubre; 994/1986, de 20 de noviembre, entre otras), una garantía necesaria de que el planeamiento de la cuestión no desborde la función de control concreto de la constitucionalidad de las leyes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 163 de la Constitución. De ahí que en el Auto de planeamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deba exteriorizarse el llamado juicio de relevancia o esquema argumental del que resulta la dependencia entre la validez o invalidez de la norma legal que se somete a contraste de constitucionalidad y el fallo que haya de dictarse en el proceso a que (STC 3/1988, de 21 de enero).

En el presente caso, la Audiencia Provincial de Cuenca fundamenta el Auto de planeamiento de la cuestión de inconstitucionalidad relativa al penúltimo párrafo del apartado 3.º del art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en una minuciosa argumentación sobre su posible incompatibilidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución. Sin embargo, como apunta el Ministerio Fiscal, no especifica ni justifica concretamente en qué medida la decisión del proceso depende precisamente de la validez de la norma en cuestión. Ahora bien, la conexión entre la validez o nulidad de dicha norma legal y la resolución que compete adoptar a la Audiencia resulta en este caso evidente, si se tienen en cuenta los antecedentes de hecho que se exponen en el Auto de planeamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y, sobre todo, las actuaciones remitidas por el órgano judicial que la promueve. En consecuencia, sólo con una interpretación rígidamente formalista del requisito que impone el referido art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, podría entenderse que no se ha exteriorizado, en el presente caso, el juicio de relevancia, pues el mismo se deduce fácilmente del contexto.

ACUERDA

Por todo ello, el Pleno acuerda admitir a trámite la cuestión promovida por la Audiencia Provincial de Cuenca en autos de apelación civil núm. 11/1988, de la que se dará traslado al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes,

al Fiscal General del Estado y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, conforme dispone el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Publíquese el planeamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1151/1988, de 13 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1151A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 115/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en nombre de «Adriática, Sociedad Anónima, de Seguros y Reaseguros», interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 25 de enero de 1988, contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de San Feliú de Llobregat de 27 de febrero de 1978, confirmada en apelación por la del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Feliú de Llobregat de 5 de noviembre de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de San Feliú de Llobregat de 7 de febrero de 1987, dictada en juicio de faltas, fue condenado don Antonio Campos Morales, como autor de una falta de imprudencia con resultado de daños a la pena de 20.000 pesetas de multa, al pago de las costas y a indemnizar en determinadas cantidades por diversos conceptos, siendo declarada la responsabilidad civil directa de la Entidad aseguradora solicitante de amparo.

Como declaración de hechos probados se formula en dicha Sentencia la de que «Sobre las veinte horas del día 30 de septiembre de 1984, Antonio Campos Morales conducía el turismo (...), propiedad de su padre, hoy fallecido, Juan Campos Arias, por la carretera (...) y debido a que circulaba a excesiva velocidad y a que no prestaba la atención debida a las incidencias de la circulación, perdió el control del vehículo e invadiendo la calzada en sentido de circulación contrario colisionó...».

b) Interpuesto contra dicha Sentencia recurso de apelación, fue éste desestimado por la del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Feliú de Llobregat de 5 de noviembre de 1987. La Entidad aseguradora fue citada para comparecer en la vista de dicho recurso provista de instructa, y así lo hizo.

3. En la demanda de amparo se entiende vulnerada la presunción de inocencia, que se dice amparada por «el art. 24.1 de la Constitución». Se argumenta que Antonio Campos Morales «ha resultado condenado en función a unos hechos cuya descripción ha sido fruto de la más arbitraria apreciación de los hechos, con adición de todo lujo de detalles que no se corresponden con el resultado de las pruebas practicadas», pues Antonio Campos Morales declaró en el acto del juicio que él no conducía el vehículo en la ocasión de autos, ya que el mismo le había sido substraído; que, asimismo, según declaración en el juicio de uno de los miembros de la Guardia Civil que instruyeron el atestado, se comprobó el típico «puente» en el vehículo y el conductor del vehículo comisionado manifestó que del turismo causante del hecho habían salido dos personas que se dieron a la fuga; y que, incluso, el conductor del vehículo que sufrió la colisión en ningún momento reconoció a Antonio Campos como conductor u ocupante del turismo que provocó el accidente.

Se solicita que se declare la nulidad de ambas Sentencias, reconociendo el derecho de don Antonio Campos Morales a la presunción de inocencia y por lo tanto a que se le absuelva de la falta imputada.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación al 461 a) y b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, al formularse la demanda de amparo por persona carente de legitimación, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de la parte recurrente en su escrito de alegaciones sostiene que la misma figuraba como implicada en el juicio de faltas en concepto de responsable civil directa, siendo condenada bajo tal presupuesto en la referida Sentencia e intervino en el recurso de apelación en concepto de apelante, por lo que entiende que está legitimada para formular el recurso de amparo al haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, citando la Sentencia de este Tribunal de 7 de julio de 1981, según la cual no debe negarse la vía constitucional a quienes fueran considerados y admitidos como sujetos del proceso judicial. La condena a la que se le obliga como responsable civil directa de los hechos que se le imputan a su asegurado es el resultado de un quebranto del principio constitucional de presunción de inocencia, por lo que ese quebranto afecta tanto al condenado como autor de la falta como a ella misma en cuanto Entidad responsable del daño ocasionado. Por ello, al negársele el acceso a este Tribunal vendría a suponer indefensión en sus derechos al no poder denunciar una concreta violación cuyo resultado le atañe directamente.

El Ministerio Fiscal entiende que no basta la mera condición de parte en el proceso previo si se pide el amparo de un derecho ajeno como ocurre en esta ocasión en que la pena ejerce el derecho a la presunción de inocencia de otra persona. Los intereses de las Compañías aseguradoras, como recuerda la Sentencia de 13 de mayo de 1988, son ajenos al proceso penal y calificación jurídico-penal de la conducta del actor del delito, limitando su intervención a discutir la obligación de pagar en relación con una regular vigencia del contrato del seguro o a la fijación de la indemnización y aquí la pretensión que se deduce mira exclusivamente el enjuiciamiento penal del acusado en el juicio verbal subyacente. Por ello, de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, la Compañía recurrente carece de legitimación para interponer un recurso de amparo en los términos en que se ha formulado el presente. Por tanto la demanda en razón a tal falta de legitimación hay que tenerla por defectuosa y procede la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como recuerda el Ministerio Fiscal, el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal reconoce legitimación para interponer el recurso de amparo a quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente. Sin embargo, no basta la mera condición de parte en el proceso previo si se pide el amparo constitucional de un derecho ajeno, en cuyo caso corresponde a la persona directamente afectada, y por tal hay que entender el titular del derecho subjetivo vulnerado o presuntamente vulnerado o, excepcionalmente, quienes sin ser titulares del derecho puedan ejercitar éste, en virtud de una especial disposición de la Ley en atención a su relación con el derecho o con el titular de él (STC 141/1985, de 22 de octubre). En el presente caso, lo que se pone en tela de juicio es el respeto del derecho a la presunción de inocencia del condenado en un proceso penal, que es un derecho personal que sólo puede accionar el propio interesado, y por ello un derecho ajeno a la Entidad demandante de amparo. Como recuerda la Sentencia de 13 de mayo de 1988, los intereses de las Compañías aseguradoras son ajenos al enjuiciamiento y a la calificación jurídico-penal de la conducta del autor del delito, limitándose su intervención a discutir la obligación de pagar en relación con una regular vigencia de su contrato de seguro o a la fijación del montante indemnizatorio, sin que ello incluya el enjuiciamiento penal del acusado en el juicio correspondiente. La responsabilidad de la aseguradora no deriva del delito, sino del contrato y no son condenados, ni perjudicados ni entendidos por el delito, como hemos dicho en la STC 48/1984, de 4 de abril, y afirmar reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ACUERDA

Por todo ello concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su versión originaria, en relación con los arts. 46.1 b) de la expresada Ley Orgánica, y 162.1 b) de la Constitución Española, por lo que procede la

inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1152/1988, de 17 de octubre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1152A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 134, 168, 805, 1111, 1.113/1987; 333, 967 y 1.171/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1153/1988, de 24 de octubre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1153A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la reducción de honorarios de Letrado, en el recurso de amparo 137/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Terminado el recurso de amparo por auto de inadmisión de 13 de mayo de 1987, promovido por don Luciano Rosch Nadal, Procurador de la entidad demandante "Manuel Barreiro, S.A.", el Letrado de ésta presentó jura de cuenta, en la que incluyó sus derechos y suplidos devengados por importe de veinte mil pesetas y los honorarios del Letrado don José Santos Torres por importe de cuatrocientas veinte mil quinientas pesetas.

2. Por providencia de 1 de febrero de 1988 se requirió de pago al demandante, el cual presentó escrito impugnando los honorarios del Letrado por indebidos y excesivos, del cual se dio traslado a éste por providencia de 29 de febrero para formular alegaciones.

Después de ser éstas presentadas se dictó auto de 18 de abril, acordando no haber lugar a tener por indebidos los honorarios reclamados y continuar por sus trámites la impugnación por honorarios excesivos. Recabado al Colegio de Abogados de Madrid el preceptivo dictamen, fue éste recibido el 26 de julio con la propuesta de que la minuta impugnada procede fijarla en 250.000 pesetas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede al Tribunal que conoce de una impugnación de honorarios por excesivos la facultad de acordar "las alteraciones que estime justas", remitiendo, por tanto, a un concepto jurídico indeterminado que plantea el difícil problema de precisar, en cuantía dineraria concreta, la retribución justa que merece el trabajo profesional realizado por el Letrado, pues su resolución correcta requiere elegir criterios de valoración que resulten adecuados para cuantificar, mediante su prudente utilización un concepto tan impreciso y relativo como es el de "justa retribución.

A tal fin, debe señalarse que la esencia de este concepto se encuentra en la adecuación objetiva que los honorarios del letrado guarden con los servicios realmente prestados, la cual no es susceptible de determinación a través de un predeterminado módulo cuantitativo fijo, sino mediante la ponderación de una serie de circunstancias, entre las cuales cabe señalar, sin ánimo exhaustivo, como especialmente relevantes, la dificultad y complejidad del debate procesal, el esfuerzo y nivel profesional del trabajo realizado, la pertinencia y trascendencia de los argumentos y alegaciones ofrecidos al Tribunal, el interés y cuantía económica del asunto y los resultados obtenidos.

Estos criterios fundamentales encuentran complemento auxiliador en las tarifas mínimas aprobadas por los Colegios de Abogados, cuya condición de reglas orientadoras o informativas de tipo corporativo, carentes de eficacia vinculante externa, no les priva de la utilidad que les confiere el ser decantación de datos de experiencia forense.

2. En el caso de autos, el Letrado minutante redactó la demanda de amparo y el escrito de alegaciones del trámite previsto en el art. 50.1 de la LOTC, hoy 50.3 después de la redacción dada por la L.0. 6/88 de 9 de junio, acordándose por Auto de 13 de mayo de 1987 la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad y carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, en cuanto que, en relación con esta última causa de inadmisión, el Tribunal estimó que en la demanda se planteaban cuestiones de mera legalidad desprovistas de relevancia constitucional.

Este resultado de inadmisión acredita que los argumentos y alegaciones empleados en los escritos del demandante no alcanzaron los mínimos niveles de pertinencia y fundamentación que la LOTC exige para admitir la demanda a trámite y sustanciar el recurso hasta dictarse sentencia, pues adoleció la demanda de ausencia de presupuestos tan esenciales como son el acreditar su interposición dentro del plazo legalmente establecido y contener una pretensión adecuada al objeto del proceso que se promovió.

Es cierto que esta circunstancia de inviabilidad procesal de la demanda debe ponderarse en conjunción con los demás criterios que se dejan señalados, pero ello no impide que merezca ser objeto de consideración destacada pues no cabe olvidar que el primer deber técnico de asistencia letrada es evitar, en interés de su patrocinado, la interposición de demandas y recursos que se manifiesten, en sí mismos, procesalmente improsperables.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda reducir los honorarios del Letrado minutante a la cantidad de cien mil pesetas (100.000 ptas.) lo cual se realizará a costa de dicho Letra do.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta v ocho.

AUTO 1154/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1154A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1155/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1155A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 118/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1156/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1156A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 277/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1157/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1157A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1158/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1158A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 342/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1159/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1159A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1160/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1160A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1161/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1161A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 354/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1162/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1162A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de don Víctor Requejo Calvo, que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 26 de febrero de 1988, y en este Tribunal el 29 del mismo mes, en nombre y representación de don José María Burón Maestro, se interpuso recurso de amparo contra la Resolución del ilustrísimo señor Consejero de la Presidencia del Principado de Asturias, de I de agosto de 1986, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 4 de febrero de 1988, referentes ambos a la declaración de oficio en la situación de excedencia voluntaria como consecuencia de la aplicación de la normativa sobre incompatibilidades.

2. El recurrente ingresó al servicio del Instituto Nacional de la Salud en 1981 como Médico especialista. En 1985, tomó posesión como Médico adjunto en el Hospital Provincial de Asturias, desempeñando ambos puestos de trabajo sin incurrir en incompatibilidad ni legal ni horaria. Por mandato de la Disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, solicitó la correspondiente compatibilidad, resuelta por la Resolución ahora impugnada, y previamente recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa solicitando la nulidad de aquélla, la reposición en el puesto de trabajo secundario y el abono de las retribuciones dejadas de percibir. Asimismo, y subsidiariamente, solicitaba la anulación del acto por defectos formales y por oposición a distintas disposiciones. En el caso de considerarse conforme a Derecho se solicitaba que se declarara la obligación de la Administración de indemnizar al efecto por los daños y perjuicios causados.

La Sentencia recurrida desestimó las pretensiones del demandante, considerando que la Resolución administrativa era conforme a Derecho.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la violación de los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución.

a) Comienza argumentándose que la normativa en la que se funda la declaración de incompatibilidad viola el principio de igualdad al apartarse de normativas similares anteriores que dieron alternativas distintas; opción entre compatibilización e indemnización (Decreto de 23 de diciembre de 1966 y Orden de 26 de junio de 1977), o indemnización y graduación temporal en jubilaciones forzosas (Real Decreto-ley de 24 de septiembre de 1982, por ejemplo). Esta separación inmotivada de los precedentes carece de causa justificada y razonable.

Rebate a continuación la demanda los posibles argumentos que justificaran la normativa adoptada, señalando que la referencia reaiizada por la exposición de motivos de la Ley 53/1984 al régimen uniforme de incompatibilidades y a la eficacia de la Administración tiene rango infraconstitucional y, por tanto, menor al del principio de igualdad.

Por lo que respecta a la invocación de la solidaridad realizada en su día por el Ministerio de la Presidencia, éste es un valor que no puede pasar por encima de las garantías del Estado social de Derecho, debiendo, pues, prevalecer éstos.

En relación con la conexión entre legislación de incompatibilidades y reforma sanitaria, indica el demandante que no se le ha ofrecido la integración voluntaria en los Equipos de Atención Primaria (Disposición transitoria segunda del Real Decreto de 11 de enero de 1984), ni se le ha ofrecido la posibilidad de transformar su plaza a tiempo parcial en otra de jornada de mañana y tarde.

b) Por lo que respecta a la Disposición transitoria tercera de la Ley de incompatibilidades, señala que la medida allí adoptada (fijación de una edad máxima de permanencia en el empleo), es constitucional por la existencia de límites derivados del respeto a derechos de los demás y al bienestar general, pero, en cuanto supone un sacrificio personal debe ser objeto de compensación, a riesgo de violar los arts. 14.1 y 9 de la Norma fundamental.

Estima la demanda que se viola el art. 14 de la Constitución, en relación con el 33.3 porque al producirse por el acto impugnado una privación de derechos se discrimina por no seguirse un procedimiento expropiatorio.

Señala, asimismo, el recurrente que se viola el art. 14 de la Constitución al discriminársele respecto de otros colectivos (personal militar, Real Decreto 567/1986) y respecto de otras resoluciones como las dictadas el 10 de marzo de 1986 por la Dirección General para la Administración Autonómica de la Comunidad de Madrid.

c) La violación del art. 23.2 viene producida por no permitir permanecer en funciones públicas, lo que está protegido por dicho precepto según la STC 5/1986.

d) Por último, señala el recurrente que la Sentencia impugnada viola el art. 24 de la Constitución. Fundamenta esta violación en la forma en que la decisión judicial resuelve su pretensión subsidiaria de indemnización, ya que, declarándose incompetente, le remite al órgano ejecutivo o jurisdiccional adecuado y no señala cuál sea éste como ordena el art. 5 de la LJCA. Ello impide al recurrente acudir a la jurisdicción, produciéndole indefensión.

4. En virtud de todas las anteriores alegaciones concluye el demandante solicitando a este Tribunal que se anulen las resoluciones recurridas y se declare su derecho a ser inmediatamente repuesto en sus puestos de trabajo considerados secundarios, con abono de las retribuciones dejadas de percibir y, subsidiariamente, si se consideran adecuadas a Derecho, que se declare el suyo a ser indemnizado por los daños y perjuicios. Aun subsidiariamente, solicita que se otorgue tutela judicial remitiendo lo actuado al Tribunal a quo para que resuelva sobre su derecho a ser indemnizado o se le indique la vía y jurisdicción adecuada.

5. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Primera de este Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa; falta de documento que acredite la representación del solicitante de amparo; y carencia manifiesta de contenido constitucional.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de junio de 1988, la representación del recurrente realizó las siguientes alegaciones:

En relación con la falta de agotamiento de la vía judicial previa, se señala que al tratarse de un asunto de personal la Sentencia de la Audiencia Territorial no es susceptible de apelación.

Por lo que respecta a la falta de contenido constitucional, se resumen básicamente los argumentos en que se basó la demanda.

Al escrito de alegaciones se adjunta poder acreditativo de la representación.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 20 de junio de 1988, presentó las correspondientes alegaciones que pueden resumirse como sigue.

La demanda es inadmisible en tanto no se acredite la representación del recurrente.

Respecto de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, entiende que concurre parcialmente esta causa de inadmisión ya que cabría el recurso de revisión previsto por el art. 102.1 g) de la LJCA.

No realiza el Fiscal estudio alguno sobre el fondo del asunto, limitándose a señalar que existen distintos procesos constitucionales pendientes de resolución sobre la materia, por lo que, a su juicio, debe admitirse el recurso a trámite si se subsana la falta de acreditación de la representación.

II. Fundamentos jurídicos

1. No concurre la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día al haberse subsanado mediante la entrega de poder acreditativo de la representación del recurrente.

2. Concurre, de forma parcial, la segunda causa de inadmisión. Señala el recurrente que no cabía recurso alguno contra la Sentencia impugnada por tratarse de un asunto de personal [art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa]. Al margen de que podría llegarse a plantear si cabía este recurso por entenderse que concurre la excepción establecida en ese mismo precepto (separación de empleados públicos inamovibles), -interpretación que, no obstante, sería excesivamente rigurosa-, tal y como señala el Ministerio Fiscal, el art. 102.1 g) permite plantear el recurso de revisión cuando en la Sentencia de la Audiencia Territorial «no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación». Una de las infracciones denunciadas es precisamente ésta, habiendo debido pues, el recurrente acudir al citado recurso de revisión que, aunque extraordinario, hubiera permitido que se diera respuesta a su queja.

3. Antes de entrar en el fondo del asunto, procede señalar que aunque, como recuerda el Ministerio Fiscal, existen pendientes asuntos sobre la compatibilidad entre la Ley 53/1984 y la Norma fundamental, ello no impide entrar en el contenido de la presente demanda cuyas particularidades excluyen, como se verá, entrar a valorar el posible conflicto entre la citada Ley y la Constitución.

4. Dos son los tipos de violaciones de sus derechos fundamentales que el demandante plantea en su escrito; las que proceden directamente del acto administrativo y la falta de tutela imputable al Tribunal Contencioso- Administrativo.

a) Comenzando por el primer grupo de alegaciones, todas las que se refieren a la violación de los arts. 14 y 23 de la Constitución (principio de igualdad) los elementos de comparación aportados resultan insuficientes, según la reiterada doctrina de este Tribunal.

Así, la «incompatibilidad» y la «jubilación» son dos hechos absolutamente distintos y de naturaleza y efectos jurídicos diversos; en otro punto, se intenta también comparar distintos cuerpos de funcionarios, que, como se señaló en la STC 7/1984, son estructuras resultado de la «creación del Derecho» y, en consecuencia no es posible su equiparación en abstracto, máxime cuando el cuerpo al que pretende realizarse la equiparación (Médicos militares) es tratado por el legislador como excepción suficientemente razonada. Tampoco puede compararse la aplicación de la ley realizada por distintos entes administrativos a los efectos de justificar una discriminación, tal y como pretende la demanda, señalando las diferencias existentes entre la aplicación realizada por la Dirección General para la Administración Autonómica de la Comunidad de Madrid y la de la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias.

b) A lo largo de su demanda, el recurrente intenta conectar las consecuencias de la aplicación de la legislación de incompatibilidades con el art. 23.2 de la Constitución, en su faceta de impedir permanecer en un puesto público, señalando que si existen razones que justifiquen la medida debe indemnizarse la privación del derecho (art. 33.3 de la C.E.). Este tema ha sido resuelto por la STC 99/1987, de 11 de junio, donde se establece que una cosa es que en la relación funcionarial se adquieran derechos y otra es que «aparezcan como inmodificables en su contenido concreto» (fundamento jurídico 6.º) De ello se deriva que no pueda «reprocharse a las normas que se impugnan el efecto de su privación y por tanto habrá de concluir por rechazar la pretendida vulneración del art. 23.2 de la Constitución. No hay privación de derechos; sólo alteración de su régimen en el ámbito de la potestad del legislador constitucionalmente permisible» (fundamento jurídico 6.º), como el propio art. 23.2 establece al referirse a los requisitos que señalen las leyes.

c) Por lo que respecta a la pretensión sustanciada ante este Tribunal del recurrente de indemnización, al margen de lo que podría derivarse de las anteriores consideraciones, hay que recordar la constante jurisprudencia consistente en señalar que no es la vía de amparo la adecuada para solicitar una indemnización por daños y perjuicios (STC 2/1987, por ejemplo).

5. Por último, hay que analizar la pretendida vulneración del art. 24 de la Constitución por parte de la Sentencia del Tribunal a quo que derivaría de su negativa a pronunciarse sobre el derecho a indemnización y, en su caso, a informar de la instancia a la que habría de solicitar la misma. A este respecto hay que señalar que la Sentencia recurrida ha resuelto en Derecho la pretensión. El Tribunal razona perfectamente señalando que al no existir derecho a la indemnización no procede pronunciarse sobre el mismo. Otra cosa es que la Sentencia se refiera a que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional han dejado abierta la puerta a que el legislador pueda, en ocasiones, prever el establecimiento de «compensaciones». Con ello, pretende el Tribunal ilustrar la fundamentación de su decisión, señalando una posibilidad, no arbitrada en este caso por el legislador. El inciso final del fundamento de Derecho quinto advierte de ello al recurrente por si quiere ejercer algún tipo de petición o, incluso de acción, respetando un derecho suyo, pero tras justificar claramente que no existe derecho a indemnización. No puede, pues, reprochársele que no se pronuncie sobre una pretensión ni que no informe de las vías adecuadas. Lo que hace es justamente lo contrario; resolver en Derecho denegando su pretensión e informar del posible uso de otras vías que el recurrente puede seguir si lo cree conveniente, a pesar de estimar el Tribunal que carece de derecho ejercitable. Difícilmente puede determinar cuáles sean esas vías al fundamentar la inexistencia de derecho subjetivo.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la no admisión del recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1163/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1163A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales Sr. Granados Weil, en representación de doña Josefa Reverter Balde, interpone el 2 de marzo de 1988 recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de noviembre de 1987 en proceso sobre invalidez permanente.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La actora solicitó pensión de invalidez permanente del I.N.S.S. siéndole denegada por no estar afectada de invalidez en grado alguno.

Formuló, por ello, demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, solicitando se le reconociera la situación de invalidez permanente total para la profesión habitual con pensión de 16.991 pesetas mensuales, dictando dicha Magistratura Sentencia el 22 de octubre de 1984 que le declaró afectada de invalidez permanente absoluta para toda profesión u oficio con derecho a pensión de 25.408 pesetas mensuales.

b) Contra la citada Sentencia recurrió en suplicación el I.N.S.S., expresando en su escrito de recurso que era un motivo del recurso" el que formulaba relativo a examen del Derecho aplicado en la Sentencia, y tras argumentar que las lesiones declaradas probadas eran idénticas a las reconocidas por la Entidad Gestora, cero ésta no le declaró afecta de invalidez en grado alguno a la actora, citaba como infringidos el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral y el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (porque la invalidez absoluta reconocida no fue pedida en vía administrativa ni en vía judicial) indicando, por último que "la Sentencia infringe, por aplicación indebida, el artículo 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social". Solicitaba la estimación del recurso y la desestimación de la demanda inicial.

Frente a tal escrito, la hoy recurrente formuló escrito impugnación, exponiendo cuantos argumentos estimó procedentes en contra de las infracciones aducidas por el I.N.S.S.

c) La Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 19 de noviembre de 1987, que se dice notificada el 8 de febrero de 1988, en que, estimando en parte el recurso de suplicación, declaraba que la actora se encuentra en situación de invalidez permanente total.

Exponía el Tribunal Central de Trabajo, como único fundamento de derecho, que "el único motivo de suplicación que se formaliza lo es sobre el derecho aplicado, con amparo procesal en el número 1 del artículo 152 de la Ley Rituaria Laboral y con denuncia de infracción del artículo 135 de la Ley General de Seguridad Social, cuyo recurso ha de merecer favorable acogida porque para la calificación de la invalidez hay que examinar y hacer en cada el trabajador se dedicase, teniendo en cuenta, además de las lesiones, el oficio o profesión del interesado pues las incapacidades permanentes que la ley contempla y define son esencialmente profesionales y en tal sentido efectuada esa valoración en el supuesto actual, resulta evidente que las secuelas que aquejan al interesado constituyen invalidez permanente total para la profesión habitual, al impedir ejecutar las actividades de ésta, más no las tareas de otro empleo de carácter sedentario y cuyos trabajos no exijan esfuerzo de lo físico, de lo que deriva la procedencia de estimar en parte el recurso y reconocer la existencia de dicho grado de incapacidad con los pronunciamientos consiguientes.

3. Aduce la recurrente tres vulneración de relevancia constitucional en que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

a) De un lado, ha infringido el artículo 24.1 de la Constitución dejando de otorgarle tutela judicial le indefensión. Ello ha ocurrido porque la Sentencia en formulario normalizado, no aporta ningún argumento ni consideración jurídica que pudiera aplicarse al caso, no correspondiéndose con la litis entablada. El Tribunal Central de Trabajo lo único que ha efectuado es insertar materialmente un formulario normalizado los datos que identifican a las partes contendientes", se refiere a una aducida infracción del artículo 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social que el I.N.S.S. formuló de pasada sin motivación alguna y no hace referencia concreta a las circunstancias de la actora, utilizando sólo una fórmula genérica para revisar la calificación de la invalidez, sin que en autos existiera el menor indicio para ello.

b) De otro lado, se infrinje el principio de igualdad en la aplicación de la ley porque con idénticas lesiones a las de la actora el Tribunal Central de Trabajo habría apreciado una invalidez permanente absoluta en las Sentencias que cita de 7 y 9 de enero, 20 de febrero, 30 de abril y 9 y 21 de mayo de 1986, sin fundamentar el cambio de criterio aquí operado.

Por último, indica que la descripción de los hechos era objeto de un hecho probado de la sentencia y, sin haberse pedido su revisión, el Tribunal Central de Trabajo lo modifica indirectamente al indicar que, valorando las lesiones residuales padecidas y la actitud laboral para el trabajo, es una situación de invalidez total, no absoluta, la existente, pues ello supone introducir un hecho nuevo solapadamente, concretable en que "la actora conserva una capacidad funcional que le permite realizar tareas distintas a las de su trabajo habitual''. La Sentencia de instancia, aunque implícitamente, al referirse a la capacidad laboral residual que la actora presentaba, había declarado otra cosa. Expuesto esto, indica la recurrente que ello supone, en contra de doctrina de este Tribunal, que unos mismos hechos existen y dejan de existir para los órganos judiciales, contrariamente a la seguridad jurídica.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda, y de falta de contenido constitucional de la misma, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo acompaña certificación de La fecha de notificación de la Sentencia que da lugar al recurso. En cuanto al fondo insiste en que la Sentencia del Tribunal Central, de Trabajo ha respondido con un formularlo normalizado que no es congruente ni con el recurso de suplicación ni con el escrito de impugnación del mismo, vulnerándose el artículo 24.1 de la Constitución Se insiste que en otros casos el mismo Tribunal ha declarado la situación de invalidez absoluta, por lo que no se ha respetado el artículo 14 de la Constitución. La introducción de estos nuevos por el órgano decisor habría infringido los artículos 9.3 y 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal además de señalar la necesidad de acreditación de la presentación en plazo de la demanda, entiende que no ha existido vulneración del principio de congruencia, pues el contenido fundamental de la Sentencia parece atinente en su razonamiento abstracto, a la litis del proceso. No se han aportado términos de comparación concretos respecto a la posible desigualdad en la aplicación de la ley. Tampoco habría existido indefensión pues desde el inicio del proceso administrativo quedó perfectamente acotada la materia litigiosa, decidir si las lesiones padecidas por la actora alcanzaban el grado de incapacidad permanente. La distinta valoración jurídica de una enfermedad padecida no supone, según la jurisprudencia constitucional, cambio en la fijación de los hechos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo ha justificado la presentación en tiempo de la demanda. Sin embargo subsiste la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia, dada la falta de contenido constitucional de la demanda.

Se aduce de un lado, infracción del artículo 24.1 de la Constitución por no contener la Sentencia consideración alguna concretamente aplicable al caso, empleando sólo una fórmula genérica en impreso normalizado. También con dicho precepto debe ponerse en relación, aunque la parte no lo hace, la alegación final de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurriría en contradicción con los hechos declarados en la sentencia de instancia, introduciendo un hecho nuevo sin que se hubiera pedido por la Administración recurrente en suplicación revisión de los hechos probados

Ambas quejas se refieren, según se desprende de lo expuesto, a una presunta falta de motivación suficiente o incongruencia omisiva y a una incongruencia por exceso de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. El primero de tales defectos quiere fundarse en la falta de referencia a las circunstancias concretas de la actora en orden a la calificación jurídica de su permanente, estimándose insuficiente el empleo de fórmulas genéricas de formularios normalizados. Es evidente, sin embargo, que la Sentencia impugnada es resolución motivada que, como respuesta a los términos del debate, contiene exposición de antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, aquéllos con válida remisión a datos y contenido de otros actos del proceso que la parte conoce, y los segundos, ciertamente redactados en términos generales, pero claramente expresivos de unos razonamientos jurídicos que el Tribunal Central de Trabajo considera aplicables al caso y, a su juicio, determinan la solución legal que adopta. La ausencia de referencias particularizadas y el empleo de formularios no revela otra cosa, aparte de la carencia de otros medios materiales cara el mecanografiado, que el reiterado planteamiento ante el órgano judicial de supuestos que, en su significación jurídica, son iguales y pueden obtener idéntica respuesta, lo que es notoriamente conocido que ocurre en materia de invalidez permanente. No existe, pues, fundamento para los severos reproches sobre defectos de que se hacen, aunque una más particularizada exposición de tos pudiera considerarse técnicamente deseable.

Tampoco existen indicios de la incongruencia por exceso que se aducía. Desde luego no cabe hablar de contradicción fáctica contraria al artículo 24.1 de la Constitución porque el Tribunal Central de Trabajo, al resolver el recurso de suplicación contra sentencia de una Magistratura, modifique los hechos probados que han de servir de premisa a la solución, pues tal es uno de los posibles motivos u objeto del recurso de suplicación en su configuración legal. Lo que no cabe es que el Tribunal Central de Trabajo introduzca de oficio hechos nuevos decisivos, aceptados por las partes y sin que se pidiera revisión, como esta Sala declaró en su Sentencia 191/87, de 1 de diciembre, pues ello constituiría incongruencia determinante de indefensión, al alterarse los términos del debate y la contradicción. Sin embargo, tal introducción de nuevos no se ha dado, pues, pese a que la recurrente entienda otra cosa, el Tribunal Central de Trabajo se limita en los fundamentos de su resolución a exponer su calificación legal o valoración jurídica de las lesiones de la actora, a efectos de determinar el grado de incapacidad (de entre los diversos del artículo 135 de la Ley General de Seguridad Social), exponiendo su conclusión en el análisis del caso, con aceptación de las premisas de hecho de la sentencia de instancia sobre las dolencias de la interesada, merecedoras a su juicio, sin embargo, de una consideración legal distinta. Desde luego, ni se introduce expresa ni implícitamente el hecho a que se alude en la demanda de aparo, ni lo que como tal se expone constituiría propiamente una afirmación de hecho admisible, sino expresión de una valoración jurídica de la capacidad o incapacidad predeterminante del fallo, lo que se ha estimado tradicionalmente defectuoso, defecto en que la parte, no la sentencia impugnada, incurre.

2. La queja pendiente de examen versa sobre una eventual desigualdad en la aplicación judicial de la Ley (artículo de la Constitución), pero la mera lectura de los precedentes invocados ratifica la apreciación, que en estos casos de invalidez permanente cabrá hacer siempre, consistente en que difícilmente podrán considerarse dos supuestos cualesquiera como sustancialmente iguales, dado que, aunque merecedores de igual análisis jurídico las premisas de hecho de cada caso se refieren a lesiones físicas o psíquicas y a datos profesionales y personales de cada trabajador afectado difícilmente repetibles y comparables en razonable. Por otro lado, los criterios jurídicos, únicos generalizables en la materia, sí son idénticas en los reiterados casos en que el Tribunal Central de Trabajo tiene que pronunciarse. No cabe entender, por tanto, que medie las condiciones de identidad de casos y apartamiento de los propios criterios, necesarios Para fundar una queja por desigual aplicación judicial de la ley, conforme a doctrina reiterada de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1164/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1164A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 372/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1165/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1165A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 376/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don Luis Fernando Alvarez Wiese en representación de don Ignacio Martínez Molina y don Andrés Blanco García por media de escrito de 2 de marzo pasado, interpuso recurso de amparo constitucional, impugnando la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 7 de enero de 1988, en proceso sobre devolución de cantidades percibidas en concepto de pensión de jubilación.

La demanda de amparo constitucional se funda en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los días 2 y 3 de julio de 1985, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resoluciones por lasque requería a los solicitantes de este amparo a fin de que devolvieran las cantidades percibidas en concepto de pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social, desde 19 de enero de 1984 a 31 de enero de 1985, en aplicación del artículo 49 y de la disposición transitoria de la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1984, dictada en desarrollo del artículo 52 de la Ley 44/1963 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que estableció la incompatibilidad entre tales pensiones y el percibo de haberes en activo como funcionarios públicos.

b) Contra las resoluciones antes mencionadas, los ahora solicitantes del amparo interpusieron demanda ante la Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid, solicitando, según indican, que les fuera respetado el derecho a consolidar las pensiones de jubilación que hablan venido percibiendo hasta el día 31 de enero de 1985 y la Magistratura de Trabajo referida dictó, en fecha 5 de marzo de 1986, Sentencia estimatoria de la demanda.

c) Recurrida en suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social la Sentencia de la Magistratura, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, dictó Sentencia el 7 de enero de 1988 estimando el recurso y desestiman do la demanda.

Consideran los solicitantes del amparo que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, objeto de su recurso, viola los derechos fundamentales establecidos en los artículos 24.1 y 25.1 de la Constitución en relación con el artículo 9.3 de la misma.

Viola el derecho establecido en el artículo 24.1 de la Constitución, porque incurre en incongruencia al dejar de resolver la pretensión realmente ejercitada por los solicitantes del amparo, los cuales, en su impugnación del recurso de suplicación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, postularon que se considerara ineficaz e inconstitucional la disposición transitoria de la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1984, por crear ex novo una serie de efectos que la ley habilitarte (artículo 52 de la Ley 44/1983, de 29 de diciembre) no prevenía y al determinar una sanción con efectos retroactivos desde 1º de enero de 1984, toda vez que obligaba a devolver las cantidades percibidas como pensión a los que se demoraran en presentar la declaración-opción prevista por dicha norma. En cambio, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugna, resuelve una cuestión distinta y establece una fundamentación jurídica encaminada a servir de base a la incompatibilidad de pensión de jubilación y servicio activo de los funcionarios públicos y a la retroactividad de la Ley 44/1983, con exclusiva referencia a sí afectaba a funcionarios que tenían devengado un derecho a simultanear tales percepciones a sí, por el contrario, no se les debería aplicar dicha Ley.

Por otro lado, consideran los solicitantes del amparo que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera los derechos fundamentales establecidos en el artículo 25.1 de la Constitución, al legitimar la retroactividad de grado máximo de una disposición sancionadora cual es la disposición transitoria de la Orden Ministerial de 1984, que carece de toda justificación para establecer un "premio de buena conducta" para aquellos que presentaron la declaración-opción dentro del plazo y sancionar a los que, como en su caso, se demoraron algunas días en su presentación, obligando a estos a devolver cantidades que fueron legal y legítimamente abonadas e ingresa das definitivamente en su patrimonio, esto es, con retroactividad que afecta a pensiones percibidas y no a pensiones devengadas en trance de percepción.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 9 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no acompañarse con la demanda el poder original -acreditativo de la representación de los solicitantes del amparo, ya que lo presentado es una copia; 2ª) La del artículo 50. 2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes mencionado ha presentado escrito de alegaciones la representación de los solicitantes de amparo subsanando el defecto puesto de manifiesto en el primero de los apartados de la providencia de 9 de mayo pasado, al acompañar copia autorizada del poder de representación. En el mismo escrito se insiste en el contenido constitucional de la demanda, en términos similares a los expuestos en éste.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha pedido la inadmisión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda carece de contenido constitucional y le es aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su redacción primitiva, y 50.1.c) en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Para llegar a esta conclusión basta repetir aquí los razonamientos ya expuestos en nuestro Auto de 4 de julio pasado, recaído en el recurso de amparo 208/86, promovido por don Ignacio Martínez Molina, solicitante también de éste, quien, al recurrir otra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, hacia un planteamiento análogo al actual. Como allí dijimos, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no incurre en incongruencia, pues la incongruencia consiste en un desajuste entre las pretensiones de las partes y la parte dispositiva de las sentencias, por lo que en ningún caso puede ser incongruente una sentencia totalmente desestimatoria de la demanda, cuando ha existido una parte demandada que así lo ha pedido.

La parte realmente no funda su queja de incongruencia, como también dijimos en el Auto de 4 de julio pasado, en unos hechos que merezcan esa conceptuación sino en una presunta falta de respuesta a sus argumentos jurídicos en el recurso de suplicación lo que en ningún caso constituye incongruencia y, desde el punto de vista constitucional, sólo tendría relieve, si supusiera falta de motivación de la sentencia, conclusión a la que tampoco puede llegarse, pues es evidente que el tribunal examina, de modo razonado y razonable y en forma que a este Tribunal le es imposible residenciar, las consecuencias del artículo 52 de la Ley 44/83 y de la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1984.

Todo ello hace inviable, ya en este trámite, una alegación de violación del derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 24.1 de la Constitución.

2. Igual suerte han de correr las restantes alegaciones que en este recurso de amparo se esgrimen. No existe violación de los derechos establecidos en el artículo 25 de la Constitución, pues el referido precepto constitucional se refiere a los preceptos de carácter penal o punitivo o a aquellos otros del Derecho administrativo sancionador a través del que, en ocasiones, se ejercita el ius puniendi del Estado, lo que nada tiene que ver con una obligación de restitución derivada de una circunstancia legal, que, desde el punto de vista de lo prevenido en el artículo 25 de la Constitución, no puede considerarse como pena o sanción.

La alegación relativa al artículo 9 de la Constitución está por completo fuera de lugar, pues la Constitución no ha erigido el contenido de dicho precepto en derecho fundamental de los ciudadanos y menos todavía en derecho susceptible del amparo constitucional, como se desprende, sin ningún tipo de dificultad, del artículo 53 de la propia Constitución.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1166/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1166A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 390/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1167/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1167A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 405/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 7 de marzo de 1988, la Procuradora doña María Felisa López Sánchez actuando en nombre y representación de la Compañía de Seguros y Reaseguros "Ercos, S.A." interpuso recurso de amparo contra la providencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en el rollo de la Sala 879/85, en autos de juicio de mayor cuantía 64/83, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, y por virtud de la cual se ordena la publicación por medio de edictos de la Sentencia dictada.

Solicita la demandante la anulación de la providencia recurrida, y de todas las actuaciones ulteriores, por entender que la omisión de la notificación personal de la Sentencia constituye una vulneración de lo establecido en el art. 24 de la Constitución que garantiza la tutela judicial efectiva de los jueces y Tribunales. Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona.

2. Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

a) Con fecha 6 de noviembre de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Barcelona, se dicta Sentencia desestimando íntegramente la demanda interpuesta por don Antonio Sánchez Vega contra la Compañía de Seguros Ercos,S.A. que resulta absuelta de la petición de condena de la cantidad de 5.795.750 ptas., sin hacer expresa imposición en el pago de las costas causadas.

b) Contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Barcelona, se alza la representación procesal del entonces demandante, que interpone recurso de apelación, que es admitido en ambos efectos, por lo que se elevan las actuaciones a la Audiencia Territorial.

c) La Compañía de Seguros Ercos S.A. pasa instrucciones a sus profesionales, para que, compareciendo en el recurso, defiendan los intereses que ya han sido reconocidos a su favor en la instancia, mas, por un descuido de aquellos, que no se personaron, Ercos S.A. es declarada en situación procesal de rebeldía, por lo que no se le hace notificación alguna.

d) Con fecha 29 de febrero de 1988, el Juzgado de Primera instancia núm.4 de los de Bilbao, sin duda diliqenciando exhorto del de igual clase núm. 9 de los de Barcelona, se persona en la sede social de la Compañía de Seguros, a fin de practicar diligencia de embargo, pues, al parecer, la Sentencia dictada por la Sala Tercera de la Excma. Audiencia Territorial de Barcelona, había revocado en su integridad la del inferior y condenaba a Ercos, S.A. al pago de la suma de 5.795.750 ptas. de principal, intereses legales desde el momento de la interpelación judicial y al pago de las costas procesales causadas en la instancia, sin hacer especial mención de las del recurso, diligencia que se entiende con la Abogada y Apoderada de la Compañía de Seguros, ante la sorpresa de la Entidad, que desconocía la nueva resolución dictada.

e) En el Boletín oficial de la Provincia de Barcelona correspondiente al día 1 de agosto de 1987, ha sido publicada la parte dispositiva de la Sentencia dictada en la segunda instancia, revocatoria de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Barcelona.

3. Alega la recurrente, con invocación de lo que dispone el art. 24.1 C.E. que, al ordenar la Audiencia Territorial la publicación de su Sentencia por medio de edictos, pese a ser conocido el domicilio de la Compañía, se ha privado a ésta del ejercicio de un derecho legítimo, como es el de recurrir en casación dicha Sentencia, y también se le ha privado del conocimiento de la fundamentación jurídica de la nueva resolución judicial ya que en el Boletín Oficial de la Provincia sólo aparece publicada la parte dispositiva de la misma, todo lo cual es contrario a la tutela judicial efectiva y provoca la indefensión ya que la Sentencia en cuestión debió de ser notificada personalmente a la entidad interesada.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a la solicitante de amparo y al ministerio Fiscal, a los efectos del art. 50.3 de la L.0.T.C., la posible existencia de la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.1.c) L.0.T.C. (carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal) y art. 44.1.a) LOTC por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En cuanto a la petición de suspensión, una vez que se resuelva sobre la admisión del recurso se acordará lo procedente.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que concurren las causas de inadmisión indicadas en la providencia anterior. En efecto, el órgano judicial no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la situación procesal de rebeldía que impidió personar e intervenir a la entidad reclamante en la apelación, fue debida a la falta de diligencia de las personas encargadas de su representación y defensa. La notificación de la Sentencia se efectuó, además, conforme a la norma procesal, sin que de ello se siga indefensión alguna. Por otra parte, no consta se haya ejercitado el llamado recurso de audiencia al rebelde, por lo que ha de estimarse que no se han agotado los recursos utilizables en la vía judicial antes de acudir al amparo constitucional.

Por su parte, la representación de la Compañía de Seguros y Reaseguros "Ercos, S.A.", reitera sus alegaciones en relación con la existencia de indefensión por el hecho de no haberse notificado personalmente la Sentencia. En cuanto a la falta de agotamiento de la vía previa alega que mal pueden interponerse los recursos procedentes al no publicarse el texto completo de la Sentencia, a fin de que la interesada decida si conviene a su derecho formular recurso. En consecuencia, se pide la admisión del recurso, y se resuelva sobre las peticiones articuladas en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. ha sido objeto de minucioso examen a lo largo de multitud de resoluciones de este Tribunal, que ha expresado básicamente que tal derecho no sólo comprende el acceso al proceso y a los recursos, sino también "el derecho de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, el cual se convertiría en inútil e imposible sin el deber 3udicial previo de garantizar esa -audiencia, mediante la oportunas citaciones y notificaciones señaladas en la Ley Procesal" (vid, entre otras, Sentencia 114/86), de tal suerte que "si esta actividad de notificación o citación o emplazamiento no se realiza por el órgano judicial, aún por error o por otra causa, pero en todo caso ,no por obra de la parte afectada, es evidente que no sólo se contraría la Ley ordinaria sino que, por producirse indefensión, trasciende al ámbito constitucional y en ese plano debe ser considerada".

2. Alega la entidad recurrente que en el supuesto de autos se le ha originado indefensión ya que siendo conocido sin domicilió social, el órgano judicial procedió a notificar la Sentencia resolutoria de la apelación interpuesta frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia mediante cédula publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, omitiendo la necesaria y posible notificación personal. Señala, además, que se ha producido indefensión va que la publicación de la Sentencia recoge únicamente la parte dispositiva sin que aparezcan los fundamentos jurídicos de la misma.

Pese a lo expuesto, no cabe apreciar en este caso la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, mucho menos, la aparición de la indefensión constitucionalmente proscrita por el art. 24.1 C.E. Como reconoce expresamente la recurrente, el órgano judicial competente efectuó en buena y debida forma el emplazamiento en la fase de apelación sin que la Compañía recurrente llegara a personarse en ésta Por causas atribuibles únicamente, al parecer, a la inactividad de los que debían encargarse de la defensa y representación de la interesada. En tales circunstancias, la incomparecencia en la alzada provocó la declaración de rebeldía de la Compañía aseguradora, con las consecuencias que la Ley Procesal hace derivar de la permanencia en tal situación.

No cabe, por tanto, hablar de vulneración constitucional puesto que la actuación del órgano judicial ha estado plenamente ajustada a la norma, sin que quepa ignorar, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que la falta de personación y la oportunidad de intervenir y conocer toda la actuación procesal del recurso de apelación ha sido motivada sólo por la falta de la necesaria diligencia de la representación y defensa de la demandante de amparo o, en otras palabras, que la situación de indefensión que ahora se denuncia no tiene otra causa que la actitud indiligente de la interesada, lo que aleja toda posibilidad de reproche, con trascendencia constitucional, al órgano judicial ya que cuando la debida diligencia no existe, la lesión tampoco (vid, STC 81/85).

Por lo demás no es gratuito pensar que la indiligencia confesada en cuanto a la falta de personación se prolongó en el tiempo puesto que, conforme a los arts. 766 y ss. de la L.E.C el litigante rebelde puede comparecer en cualquier estado del pleito, cosa que no ocurrió.

En suma, la queja de la demandante de amparo carece absolutamente de fundamento, sin que pueda detectarse en la actividad desarrollada del Tribunal de apelación irregularidad alguna productora de indefensión, sino desarrollo ordenado de un Procedimiento en el que la actitud de la parte declarada rebelde ha motivado la aplicación de las normas especificas que se derivan de tal situación (y en particular, de los arts. 769 y 770 de la L.E.C relativos a la forma de notificación y publicación de la Sentencia de los juicios en rebeldía) normas que "per se" no entrañan falta de tutela judicial ni indefensión.

Finalmente, la alegación de indefensión por no haberse publicado en el Boletín Oficial los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia no se tiene en pie y es una muestra de la pasividad procesal de los recurrentes, ya que conocida la publicación de la Sentencia nadie le ha podido impedir solicitar de inmediato testimonio de la misma.

La evidente falta de contenido constitucional de la demanda conlleva la inadmisión de la misma en este trámite por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1.c) L.0.T.C., sin que por ello sea necesario analizar las causa de inadmisibilidad ex art. 44.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por Ercos, S.A. sin que por ello sea preciso acordar sobre la suspensión solicitada.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1168/1988, de 24 de octubre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1168A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 421/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1169/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1169A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 431/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1170/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1170A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 436/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1171/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1171A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 438/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1172/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1172A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 453/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de marzo de 1988, presentó en este Tribunal escrito don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Iglesias Corral, en virtud del cual interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1988, que, estimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 1987, que confirmó el acto administrativo por el que se denegó al ahora recurrente en amparo la pensión indemnizatoria a que se refiere la disposición adicional 54 apartado 1,de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

2. Los antecedentes que se relatan en la demanda y que, asimismo, se desprenden de la documentación aportada, son los siguientes: Don Manuel Iglesias Corral, que fue nombrado por don Niceto Alcalá Zamora y Torres, Fiscal General de la República, solicitó el reconocimiento del derecho a una pensión indemnizatoria mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo de Fiscal General del Estado en el Presupuesto en vigor, durante 24 mensualidades, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional SI, apartado 1, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en relación con el artículo 10.5 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1981. Con fecha 30 de abril de 1987, el Ministerio de Justicia denegó tal petición, pese a reconocer -afirma el demandante- que "el peticionario desempeñó el cargo de Fiscal General de la República equivalente hoy al de Fiscal General del Estado".

Interpuesto recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/78, fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 1987. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue igualmente desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1988, contra la cual se interpone ahora recurso de amparo por infracción del artículo 14, al no haberse reparado la lesi6n que del derecho reconocido en dicho artículo ha producido el acto del Ministro de Justicia denegando la pensión solicitada.

3. Los argumentos en que el demandante fundamenta el recurso de amparo son los siguientes:

1) La Disposición Adicional 54, apartado 1, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, aplicada en la resolución del Ministro de Justicia, supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, al incurrir en discriminación entre las personas que han ocupado el cargo de Fiscal General del Estado antes y después del 29 de diciembre de 1978.

A tal efecto, afirma el demandante que al considerar aplicable tal norma en sus propios términos, tanto la Audiencia Nacional, como la Sala Quinta del Tribunal Supremo, han hecho caso omiso del principio de igualdad, dado que, en caso contrario, una correcta interpretación de la referida Disposición Adicional 54 hubiera conducido a estimar el recurso contencioso administrativo, anulando la resolución del Ministro de Justicia impugnada o, en última instancia, hubiera llevado a plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. Todo ello porque el cargo institucional que ocupó el recurrente (Fiscal General de la República) y el cargo ahora denominado Fiscal General del Estado es el mismo, observándose una igualdad esencial entre ellos, lo que, de otra parte, ni siquiera ha sido puesto en duda por el Ministerio de Justicia que, antes bien, afirma y reconoce la equivalencia entre ambos cargos, razón por la cual, existiendo identidad de circunstancias, la referida Disposición Adicional 5ª máxime al aplicarse discriminando en razón de la fecha en que se haya desempeñado el cargo, no puede sino estimarse contraria al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución.

El demandante insiste, con cita de diversas Sentencias del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias de 2 de febrero, 29 de abril y 23 de julio, todas de 1981; 23 de enero de 1982; 16 de diciembre de 1983 y 27 de febrero de 1984), en la importancia capital del principio de interpretación conforme a la Constitución de las normas jurídicas, a fin de reafirmar que una interpretación que se ciña a la estricta textualidad de la Disposición Adicional 54 de la Ley 21/1986 sería claramente contraria a la Constitución, pues determinaría una flagrante discriminación entre personas que se encuentran en la misma situación, sin dato alguno que pueda justificar una diferencia de trato entre ellas. A mayor abundamiento, se alega que para los restantes¡, Altos Organos Constitucionales del Estado no se ha establecido diferencia alguna de trato entre los anteriores y posteriores a la Constitución de 1978, e igual trato se ha observado, sin consideración al régimen político vigente en el momento en que los cargos fueron desempeñados por las personas a cuyo favor reconoce singulares derechos el artículo 10.5 de la Ley 74/1980, con todos los ex ministros del Gobierno y sus asimilados. Y, asimismo, se advierte que a don Juan Manuel Fanjul Sedeño que fue nombrado para el cargo de Fiscal del Reino en virtud de Real Decreto 52/1978, de 13 de enero y cesado por Real Decreto 2484/1980, de 14 de noviembre (ya entonces denominado el cargo Fiscal General del Estado), le ha sido sin embargo, reconocida, en virtud de resolución de 11 de mayo de 1987, la referida pensión indemnizatoria, habiéndose regido todo su mandato por el Estatuto del Ministerio Fiscal de 1926, ya que sólo fue derogado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

2) De otra parte, el recurrente en amparo afirma que también la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1988 incurre en vulneración del principio de igualdad, pues ha tratado de justificar la discriminación basándose en las transformaciones sufridas en este país como consecuencia de la Constitución de 1978 y, en concreto, en el diferente rango constitucional del Fiscal General de la República respecto del Fiscal General del Estado y en la diferente amplitud de las competencias originadas y desempeñadas por uno y otro cargo; afirmaciones éstas desprovistas de todo fundamento y consistencia y que, en sí mismas, evidencian la exactitud de la imputación de discriminación que a la Sentencia se hace.

4. El demandante concluye afirmando que no cabe otra solución que, con arreglo al principio de interpretación conforme a la Constitución, adecuar la norma de la Disposición Adicional 5ª de la Ley 21/1986 a la Constitución o, en caso de que no se estimase posible, elevar la cuestión al Pleno del Tribunal Constitucional para que declare la inconstitucionalidad de la referida norma, todo ello por ser pertinente el otorgamiento del recurso de amparo y, consecuentemente, la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1988 y el reconocimiento de su derecho de recibir un trato igual a los Fiscales Generales del Estado nombrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución y, por tanto, a percibir la pensión indemnizatoria solicitada.

5. Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 1988, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que alegasen, en el plazo común de diez días, lo que estimasen pertinente, la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. Dentro del plazo, el recurrente alegó que "no hay ni siquiera resquicio para dudar de que la demanda de amparo tiene un contenido que justifica una decisión (y además estimatoria) de este Tribunal". Justifica esta aseveración con el argumento de que se ha producido un acto administrativo que privilegia a los Fiscales Generales del Estado nombrados con posterioridad al 29 de diciembre de 1978 y que esta diferencia crea un problema de igualdad que ni el Ministerio de Justicia, ni los Letrados del Estado ante la Sala de la Audiencia Nacional y ante el Tribunal Supremo, ni los Fiscales de ambos órganos jurisdiccionales, ni aquella Sala, ni la Quinta del Tribunal Supremo han negado, aunque las sentencias dictadas hayan desestimado los correspondientes recursos razonando "los motivos por lo que era legítimo quebrantar en este caso algo tan legítimo como el trato igual a los iguales".

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, tras señalar la identidad del presente recurso con el anterior registra do en este Tribunal con el número 271/88, se remite a lo ya expuesto en su escrito de alegaciones a propósito de dicho recurso, solicitando, en consecuencia, la admisión a trámite de la demanda, puesto que la existencia de la lesión aducida sólo puede afirmarse o negarse en resolución de fondo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El contenido del presente recurso de amparo coincide plenamente con el anteriormente registrado en este Tribunal con el número 271/1988, respecto del cual esta misma Sección Segunda ha dictado ya el Auto de 20 de junio de 1988, acordando su

inadmisión por falta de contenido constitucional de la demanda. Pues bien, al igual que en ese precedente recurso, la también ahora alegada vulneración del principio de igualdad se supone producida por no haber extendido la Disposición Adicional 5ª

(Apartado lº) de la Ley 21/1986 el derecho que en ella se concede a "las personas que hubieran desempeñado después de 29 de diciembre de 1978, los cargos de Fiscal General del Estado", a aquellas personas que, como el recurrente, hubiesen desempeñado el

cargo de Fiscal del Tribunal Supremo o Fiscal del Reino con anterioridad a la fecha citada.

El derecho en cuestión es, en lo que aquí importa, el de percibir, a partir del mes siguiente a aquel en el que se hubiera producido el cese en el cargo, una pensión indemnizatoria mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de las retribuciones asignadas en Presupuestos al cargo en cuestión, pensión que disfrutará por el mismo tiempo que se hubiere permanecido en el cargo, sin que en ningún caso puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades (Ley 74/1980, artículo 10, apartado 5º, al que remite la citada Disposición Adicional 5ª 1º de la Ley 21/1986). Se trata, por tanto, de una indemnización destinada a facilitar el regreso a su actividad habitual de quien se vio obligado a abandonarla para servir al Estado en un cargo de libre designación y cuya naturaleza parece exigir en consecuencia la aplicación de futuro y no en favor de quienes, habiendo ya cesado en el pretérito, llevan ya tiempo reincorporados a su profesión. Mas, tal como ya se hiciera en el Auto de 20 de junio de 1988 antes mencionado, no es necesario argumentar nuestra decisión a partir de estas razones, ni de la crítica del supuesto del que parte toda la argumentación del recurrente, esto es, la de la identidad existente entre los cargos de Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal del Reino y Fiscal General del Estado, identidad difícilmente predicable de instituciones que necesariamente resultan modificadas al variarse la estructura jurídico-política de la que forman parte.

Nuestra argumentación, tan diáfana que nos permite negar, ya en este trámite, la pretensión del recurrente por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia, se reduce a la consideración de que el principio de igualdad no exige que la ley creadora de un nuevo derecho, y sobre todo de un derecho de carácter prestacional, haya de tener una retroactividad ilimitada en el tiempo y ni siquiera retroactividad alguna. El legislador, que en el presente caso pudo configurar la norma de modo que no tuviera otra eficacia que la común y sólo resultara aplicable, en consecuencia pro futuro, resolvió en uso de su libertad, dotarla de una retroactividad limitada a quienes hubieran desempeñado el cargo en cuestión con posterioridad al 29 de diciembre de 1987, pero de ello no puede extraerse en modo alguno la conclusión de que infringió el principio de igualdad por no haber llevado esta retroactividad años atrás. El tiempo no es, seguramente, una circunstancia relevante a la hora de aplicar la Ley vigente, de manera que, mientras lo esté, a todos ha de ser aplicada por igual, sea cual fuere el momento de la aplicación. Si resulta inevitablemente relevante, por el contrario, para establecer cuáles son las diferencias que el legislador puede tomar en cuenta, pues de otro modo habría que concluir que toda Ley nueva es siempre (y excepción hecha de las limitaciones contenidas en el artículo 9 de la Constitución) retroactiva, en el sentido más fuerte de la expresión.

Lo dicho basta para evidenciar que, al igual por lo demás, que en el precedente antes referido, no se nos han dado razones que permitan suponer que se ha producido efectivamente la vulneración para la que se pide nuestro amparo y que concurre por tanto, la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1173/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1173A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 478/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1174/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1174A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 480/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1175/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1175A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 484/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1176/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1176A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 494/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1177/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1177A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1178/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1178A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 498/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional el día 18 de marzo de 1988, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales y del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en nombre y representación de éste, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1988 que, confirmando la de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de septiembre de 1986, desestimó la declaración de ilegalidad del acuerdo del Ayuntamiento de Madrid (de fecha y publicación no conocida) de proceder a la instalación y apertura de un Centro de Tratamiento y Rehabilitación de Toxicómanos, por ser contrario al art. 15 de la Constitución.

2. Los hechos que exhaustivamente se relatan en la demanda de amparo pueden, no obstante, sintetizarse de la siguiente forma:

1) La «Asociación de Padres de Alumnos del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo», de Madrid, interpuso recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley 6211978, de Protección Jurisdicción de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Madrid (de fecha y publicación no conocida) de proceder a la instalación y apertura de un Centro de Tratamiento y Rehabilitación de Toxicómanos en unos edificios próximos a la plaza del Duque de Pastrana (distrito de Chamartín), en Madrid, por entender que con ello se vulneraban diversos derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, y entre ellos los previstos en los arts. 15 (en cuanto protege la integridad física y moral de los ciudadanos) y 17.1 (en lo relativo al derecho a la seguridad personal) de la Constitución.

2) La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia de fecha 29 de septiembre de 1986, declarando disconforme a Derecho dicho Acuerdo, por ser contrario al art. 15 de la Constitución que protege la integridad física y moral de los ciudadanos.

Contra dicha Sentencia el Ayuntamiento de Madrid interpuso recurso de apelación, y la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de febrero de 1988, lo desestimó, confirmando la de la Audiencia Territorial apelada.

3) El Ayuntamiento de Madrid recurre ahora en amparo por entender que la Sentencia del Tribunal Supremo conculca los arts. 14, 15 y 17 de la Constitución, solicitando su anulación y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los referidos preceptos, confirmando definitivamente la actuación municipal como ajustada a Derecho.

3. Los argumentos que a tal efecto se exponen quedan circunscritos a los siguientes:

a) El distrito de Chamartín, zona en la que se proyecta la instalación del referido Centro, tiene menor población escolar y número de colegios que otros distritos de la ciudad de Madrid, acompañándose la correspondiente prueba documental.

b) El proyectado Centro de Rehabilitación acogería a ex drogadictos, que son los máximos enemigos de los vendedores de droga y, por tanto, su establecimiento no entraña peligro alguno, ni acoge a ningún grupo de riesgo atrayendo a los referidos vendedores de droga.

c) La Sentencia recurrida estima conculcados los arts. 15 y 17 de la Constitución, pero ello lo es con base en una muy discutible interpretación de los acuerdos internacionales ratificados por España en materia de derechos fundamentales y libertades públicas de las personas; acuerdos internacionales, de otra parte, que sirven de pauta interpretativa, pero que no tienen valor constitucional y que no pueden oponerse a la hermenéutica que ha efectuado el Tribunal Constitucional respecto de los referidos derechos.

d) El conflicto entre drogadictos adultos y jóvenes no drogadictos no existe, por cuanto los drogadictos son también jóvenes, siendo éstos, además, jóvenes ex toxicómanos que tienen también un derecho fundamental a la salud y a la rehabilitación.

e) La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la Sentencia núm. 258, de 3 de abril de 1987, en la que, en un supuesto sustancialmente igual o idéntico (recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón contra acuerdo de la Comunidad Autónoma de Madrid sobre proyecto de instalación en el término municipal, en zona próxima a colegios y a una urbanización, de una «zona terapéutica para tratamiento de drogadictos»), ha sostenido un criterio contrario al mantenido en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de septiembre de 1986, luego confirmada en apelación por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, existiendo, por tanto, contradicción en dos Sentencias dictadas por el mismo Tribunal, que supone una conculcación del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución).

En suma, el Ayuntamiento de Madrid, ahora recurrente en amparo, estima que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada desvirtúa la propia doctrina del Tribunal Constitucional relativa al derecho a la seguridad personal garantizado en el art. 17.1.º de la Constitución, y también la relativa al derecho a la integridad física y moral de los ciudadanos, con base a unos criterios morales o éticos que no son admisibles sin que el derecho fundamental a la rehabilitación, a la integridad física y moral y a la salud de los toxicómanos que han abandonado la droga pueda ceder o enervarse con una hipótesis anclada en un supuesto peligro indemostrado, teniendo estas personas el derecho a no ser discriminadas, a la rehabilitación y a la reinserción. Por todo ello, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia impugnada, por conculcar los arts. 14, 15 y 17 de la Constitución, y, revocándola, se confirme, asimismo, que la actuación municipal fue ajustada a Derecho.

4. Mediante providencia de 23 de mayo de 1988 la Sección Segunda acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.2 b) de la LOTC, en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio], a fin de que en el plazo común de diez días realizasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. La parte actora, mediante extenso escrito de alegaciones, alegó que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional, haciendo hincapié en el sentido y alcance que debe darse al término «manifiestamente», lo que evidencia que, en el presente caso, no concurre la referida circunstancia. Transcribe, asimismo, el comentario que de la Sentencia ahora impugnada publicara el propio Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en determinada revista jurídica, al hilo del cual realiza una serie de apostillas tendentes a reafirmar la no carencia manifiesta de contenido de la demanda, y, a fin de probar la no influencia de los ex toxicómanos en la integridad de los niños escolarizados en la zona donde se pretende ubicar el Centro de Tratamiento y Rehabilitación, acompaña, asimismo, una «cassette» de vídeo con la grabación de un reportaje periodístico sobre el problema emitido en el programa «Informe Semanal», de TVE, transcribiendo las opiniones aparecidas en el mismo de una serie de personas. Concluye solicitando la admisión a trámite del recurso a fin de que se dicte Sentencia estimatoria del mismo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal señaló que, respecto de la vulneración del art. 14 de la Constitución, concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC, por falta de agotamiento de los recursos pertinentes en la vía judicial procedente, ya que la contradicción entre dos Sentencias de una misma Sala de lo ContenciosoAdministrativo es uno de los motivos de revisión previstos en el art. 102 de la LJCA, siendo, en estos casos, obligada la interposición de dicho recurso. En cuanto al art. 17.1 del texto constitucional, advierte que no es la seguridad jurídica, sino la personal, la tutelada por el mencionado precepto, y, finalmente, en lo referente al art. 15 de la Constitución, puntualiza que ninguno de los argumentos de la demanda desvirtúan los razonados fundamentos de ambas Sentencias. Por ello, interesa de este Tribunal se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo presenta la singularidad de que el recurrente es una Entidad jurídico-pública, el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, y que, en lo sustancial, la vulneración de los derechos fundamentales de la persona en que -se dice-ha incurrido la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, no es sino la vulneración en que, por su parte, dicha Sentencia -y la de instancia de la Audiencia Territorial- han estimado que incurría el acuerdo o actuación del Ayuntamiento de Madrid, tendente al establecimiento en una zona determinada de la ciudad de Madrid de un Centro de Rehabilitación de Toxicómanos.

Prescindiendo de otras cuestiones planteadas en la vía contencioso-administrativa que ninguna relevancia constitucional tienen a los efectos del presente recurso de amparo, la cuestión a resolver queda ceñida, fundamentalmente, por los dos datos o circunstancias que acaban de señalarse.

2. Comenzando por la cuestión relativa a la legitimación del Ayuntamiento de Madrid para interponer el presente recurso de amparo, debe señalarse, con carácter previo, que, si bien los arts. 53.2 de la Constitución y 41.2 de la LOTC, refieren literalmente la tutela de las libertades y derechos protegidos por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional a todos los ciudadanos, otros preceptos constitucionales, como el art. 162.1 b) de la Constitución, o el propio art. 46.1 de la LOTC, dan plena cobertura a que también las personas jurídicas puedan considerarse legitimadas activamente en recursos de amparo. Ahora bien, esa legitimación, que, en principio, no se restringe a las personas físicas, extendiéndose también a las personas jurídicas, concurrirá en la medida en que tales preceptos juridico-públicas sean titulares del derecho fundamental o libertad pública que presuntamente haya sido objeto de conculcación o vulneración. Surge de este modo el problema de determinar si la titularidad de tales derechos fundamentales puede o no ser referida a otras personas que no sean las físicas y, aun cuando la titularidad llegara a reconocerse a los entes jurídicos, quedaría por dilucidar si dentro de los mismos, y a los efectos señalados, cabe englobar o incluir a los entes administrativos personificados.

Este Tribunal Constitucional ha dado ya una respuesta, al menos implícita, en el sentido de reconocer la titularidad de algunos de esos derechos fundamentales no sólo a las personas jurídico-privadas, sino también a las Administraciones públicas personificadas. Basta recordar ahora la doctrina de la STC 19/1983, en la que se afirmó que «da legitimación para interponer recursos de amparo no corresponde sólo a los ciudadanos, sino a cualquier persona -natural o jurídica- que sea titular de un interés legítimo aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado» (fundamento jurídico 1.º), para añadir, ya más en concreto, que «la expresión "todas las personas" (que utiliza el art. 24 de la Constitución) hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con "la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales", que comprende lógicamente -en principio-a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que no puede negarse a la Diputación Foral...» (fundamento jurídico 2.º). Sin embargo, la cuestión que ahora se suscita no es otra que la determinación de si ese reconocimiento a favor de los entes jurídico-administrativos alcanza a otros derechos fundamentales como los alegados en esta ocasión por el recurrente, que, en concreto, son los previstos en los arts. 14 (derecho constitucional a la igualdad), 15 (derecho a la integridad física y moral) y 17.1 (derecho a la seguridad personal), todos de la Constitución.

Pues bien, atendiendo a la propia naturaleza y características de los derechos fundamentales en juego, es más que evidente que la respuesta ha de ser negativa por lo que respecta a los arts. 15 y 17.1, y en lo que atañe al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, aun cuando se admita la posible lesión del derecho de la Administración a la igualdad, derivada de la existencia de Sentencias judiciales contradictorias en relación a un mismo supuesto de hecho, como luego se dirá, en manera alguna tal circunstancia concurre en el presente caso. En realidad, la titularidad de esos derechos presuntamente vulnerados no pueden ser referidos sino a las personas físicas potencialmente beneficiarias del Centro de Tratamiento y Rehabilitación de Toxicómanos proyectado por el Ayuntamiento, cuyos derechos, en última instancia, serian los que el Ayuntamiento recurrente en amparo trata de hacer valer frente a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Pero si esto es así, es claro que el Ayuntamiento recurrente no puede considerarse legitimado, ya que, a pesar de la dicción literal del art. 46.1 b) de la LOTC, no basta para ello con el mero hecho de haber sido parte en el proceso judicial previo. La propia doctrina de este Tribunal Constitucional ilustra esta aseveración, pudiéndose recordar como en el ATC 297/1982, ya se tuvo ocasión de señalar que la legitimación en el proceso constitucional de amparo no puede nacer por el simple hecho de haber sido parte en un proceso previo.

Es evidente, de otra parte, que la legitimación reconocida tanto al Ministerio Fiscal como al Defensor del Pueblo [art. 46.1 b), in fine, de la LOTC], nos sitúa ante una excepción a la regla general que no puede dar cobertura a supuestos como el que ahora nos ocupa, en el cual una Administración Pública asume la defensa, en última instancia, de derechos fundamentales presuntamente vulnerados de un indeterminado colectivo de personas físicas.

Finalmente, verdad es que en la anteriormente citada Sentencia constitucional 19/1983, de 14 de marzo, se afirmó que la legitimación para interponer recursos de amparo corresponde a cualquier persona -natural o jurídica- «... que sea titular de un interés legítimo, aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado», pero esta afirmación, que no significa otra costa que basta con el interés legítimo del recurrente aun cuando luego resulte no ser titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado, no contradice la exigencia de que el recurrente sea, al menos, potencial titular del concreto derecho fundamental objeto del debate. Quiere decirse, por tanto, que si el ente administrativo local no puede ser titular en caso alguno del derecho fundamental controvertido, difícilmente puede aceptarse su legitimación para interponer el pertinente recurso de amparo. Circunstancia ésta que concurre en el presente recurso de amparo entablado por el Ayuntamiento de Madrid.

3. Asimismo, la demanda planteada resulta inadmisible por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988], y ello en atención a las siguientes consideraciones:

a) Aun cuando el recurrente afirma que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que se impugna ha conculcado el derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, tal alegación resulta totalmente infundada, ya que, además de no aportarse argumento alguno que lo justifique, parece desconocer que la presunta vulneración de tal derecho, que sí fue alegada por la Asociación de Padres, ni siquiera se estimó producida por la actuación municipal en la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna. El planteamiento de la demanda consiste en estimar vulnerados por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo los derechos fundamentales que, a su vez, dicha Sentencia -confirmatoria de la de instancia, de la Audiencia Territorial de Madrid- estimó se habían vulnerado por el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de proceder a la instalación del Centro de Tratamiento y Rehabilitación de Toxicómanos, pero lo cierto es, con independencia de lo inconsistente de este planteamiento, que la vulneración del art. 17.1 (derecho a la seguridad) alegada por la Asociación de Padres de Alumnos no fue tomada en consideración, ni por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, ni por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que rechazaron tal presunta infracción. En consecuencia, según el propio punto de partida de la demanda, dificilmente puede admitirse que la Sentencia impugnada haya incurrido en vulneración alguna del derecho a la seguridad (art. 17.1 de la Constitución) por cuanto nunca fue estimado ni aceptado que el acuerdo municipal impugnado supusiese vulneración del mismo. Por lo demás, tal como señala el Ministerio Fiscal, no debe desconocerse que el art. 17.1 de la Constitución no tutela la seguridad jurídica, sino la seguridad personal, que en forma alguna, evidentemente, ha podido ser lesionada por la Sentencia impugnada.

b) Tampoco hay violación del derecho reconocido en el art. 15 de la Constitución, en lo relativo a la integridad física y moral (que, en todo caso, reiteramos, sería la de las potenciales personas ex drogadictas que se beneficiasen del Centro), por el hecho de haber estimado la Sentencia que se impugna que el acuerdo municipal sí incurría en esa vulneración del derecho.

Todas las consideraciones del Ayuntamiento de Madrid relativas a que en el distrito de la ciudad donde se proyectó instalar el Centro existe menos población escolar y número de colegios que en otros distritos (aportándose, a tal efecto, la correspondiente prueba documental), o que el Centro acogería a ex drogadictos que han abandonado ya la droga y que son estos, precisamente, los máximos enemigos de la droga, por lo que su puesta en funcionamiento no entrañaría ningún riesgo ni peligro y otras más, son elementos de juicio que, tanto la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, como la Sala Quinta del Tribunal Supremo, han valorado debidamente, con independencia del juicio u opinión que la conclusión a la que han llegado pueda merecer. Lo que a este Tribunal Constitucional no corresponde es revisar esa valoración cuando de la misma no se derive vulneración de derecho fundamental alguno.

Por ello resulta obligado concluir que el hecho de que en la vía judicial contencioso-administrativa se haya estimado que el acuerdo municipal conculcaba el derecho fundamental a la integridad física y moral de la infancia y la juventud que cursa estudios en los Centros de enseñanza ubicados en el lugar en que el Centro de Rehabilitación de Toxicómanos se pretende instalar, no puede fundamentar la pretensión del Ayuntamiento recurrente de que se estime ahora vulnerado, como consecuencia de esa declaración, el derecho a la integridad física y moral de los «ex drogadictos», máxime cuando la Sentencia impugnada no ha cuestionado ni negado en momento alguno tal derecho, sino todo lo contrario (así se declara expresamente en el fundamento de Derecho núm. 7).

c) Finalmente, con cita de la 2/1983, se alega por el recurrente haberse infringido el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por cuanto que la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado con posterioridad la Sentencia núm. 258, de 3 de abril de 1987, en la que, en un supuesto idéntico, ha mantenido un criterio y una decisión radicalmente contraria a la Sentencia de 29 de septiembre de 1986, luego confirmada en apelación por la Sala Quinta del Tribunal Supremo que ahora se impugna en amparo.

El Ministerio Fiscal advierte que concurre aquí la causa de inadmisión del art. 44.1 a), de la LOTC por falta de agotamiento de los recursos pertinentes en la vía judicial procedente, citando al respecto el recurso contencioso- administrativo extraordinario de revisión. La advertencia, sin embargo, no resulta oportuna, por cuanto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 102.1 b) de la LJCA, no concurrirían los requisitos necesarios para la viabilidad del referido recurso de revisión.

No obstante, la alegación, desde la consideración de su contenido, tampoco encuentra fundamento constitucional atendible, dado que, ni los supuestos de hecho que se comparan son iguales, ni la Sentencia de 3 de abril de 1987 de la Audiencia Territorial de Madrid consta que haya ganado firmeza, ni, en fin, esa aparente contradicción podría imputarse a la Sentencia que en el presente recurso de amparo se impugna y que es la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1988.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1179/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1179A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 500/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1180/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1180A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 504/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1181/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1181A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 514/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1182/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1182A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 518/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1183/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1183A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 529/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1184/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1184A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 530/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 23 de marzo de 1988, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día anterior, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Francisco Vidal Alandi, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 16 de diciembre de 1987 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 2.017/86.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El recurrente presentó en su día ante la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interesando el reconocimiento del derecho de jubilación y de la pensión correspondiente, que le había sido denegada previamente. La Magistratura dictó Sentencia, con fecha 11 de febrero de 1986, desestimando la demanda, por considerar incompatible la pensión de jubilación con la de invalidez que venía percibiendo el actor. Contra dicha resolución interpuso éste recurso de casación, solicitando que se declarase su derecho a obtener la jubilación con la pensión que le es inherente, y, en su caso, la compatibilidad entre esta pensión y la de invalidez. El recurso fue desestimado por la Sentencia ahora impugnada, la cual se funda en que el recurrente no podía ser considerado titular del derecho de jubilación, aun después de trabajar y cotizar correctamente a la Seguridad Social durante veinticinco años, porque, en virtud de determinados preceptos en vigor, no podía haber cotizado como trabajador desde 1959 al tener declarada una incapacidad permanente absoluta y venir percibiendo las correspondientes prestaciones.

3. La representación del demandante considera que la Sentencia recurrida vulnera los arts. 14, 24.1 y 25.1 de la Constitución. A su juicio, dicha resolución no niega el derecho de su representado a la jubilación, sino que funda la desestimación en que el actor debió optar entre una u otra pensión, puesto que no resulta posible legalmente percibir dos pensiones del mismo régimen. Ahora b;en -arguye-, el señor Vidal no ha podido optar entre dos pensiones, puesto que sólo tenía reconocida una y la segunda, la de jubilación, aún no le ha sido reconocida, a pesar de que, como se declara en la Sentencia impugnada «no es que... no reúna los requisitos precisos establecidos)> para ello; de ahí que dicha Sentencia incurra en incongruencia con lo pedido y que el recurrente se encuentre en la insólita situación de que el INSS no le reconoce el derecho a la jubilación porque, aun reuniendo todos los requisitos legales, no podía haber sido, dada su invalidez, trabajador por cuenta ajena, mientras que el Tribunal Supremo, rectificando el criterio del INSS, no llega a la conclusión lógica de revocar la Sentencia de instancia dando lugar a la concesión de la pensión de jubilación, aún sujeta a la condición de optar entre una de las dos pensiones a que tenía derecho.

Esta facultad de opción entre dos pensiones reconocidas, aunque incompatibles -añade la representación del recurrente-, viene siendo reconocida habitualmente por el Tribunal Supremo, de manera que la Sentencia ahora impugnada no sólo infringe, por incongruencia, el art. 24.1, sino también el art. 14 de la Constitución, ya que coloca al recurrente en una evidente desigualdad jurídica respecto al resto de los españoles en idéntica situación. Por último, estima asimismo infringido el art. 25.1 C.E., por cuanto se ha sancionado a su representado por una infracción administrativa que en el momento de su invocación no estaba vigente, ya que es el Real Decreto 1.071/1984, de 23 de mayo, el que impone la obligación de declarar que se venía percibiendo otra pensión, a efectos de determinar su compatibilidad, y el recurrente presentó su solicitud de jubilación el 6 de septiembre de 1984, manifestando expresamente que percibía la pensión de invalidez, por lo que debe entenderse efectuada la declaración exigida.

Por todo ello solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida y establezca al recurrente en la integridad de los derechos fundamentales invocados.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC) en su anterior redacción, acuerda otorgar al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. En su escrito presentado el 4 de mayo de 1988, la representación del recurrente reitera, en sustancia, los argumentos aducidos en la demanda en relación con la presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, solicitando la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 6 de mayo de 1988 se opone a dicha pretensión, basándose en la inaplicabilidad del art. 25.1 C.E. al presente caso y en la inexistencia de la alegada violación de los arts. 24.1 y 14 de la C.E., dado que la Sentencia recurrida está suficientemente motivada y fundada en Derecho, y que los supuestos que se citan comparativamente no ofrecen la necesaria identidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Pese al esfuerzo argumental de la representación actora, es manifiesta la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, como se deduce de la lectura de los antecedentes en que se funda, por lo que incurre en la causa de inadmisibilidad señalada en la anterior providencia de 18 de abril de 1988.

El recurrente fue declarado en situación de invalidez permanente absoluta en 1959, pese a lo cual y mientras percibía la pensión correspondiente en esa situación, trabajó y cotizó a la Seguridad Social. Pero, dado que en tanto fuera pensionista de invalidez permanente absoluta no procedía su alta en la Seguridad Social (Resolución de la Dirección General de Acción Social de 23 de enero de 1981), el INSS le denegó su derecho a la jubilación y a la pensión correspondiente. Así, pues, el problema que en definitiva se plantea no es tan sólo el de si tenía derecho a optar entre dos pensiones incompatibles, sino, con carácter previo, si tenía derecho a la pensión de jubilación y, en caso afirmativo, si la percepción de ésta era incompatible o no con la pensión de invalidez.

Tal vez la redacción de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida adolezca de cierta confusión, pues en algunos pasajes parece mezclar los argumentos relativos a la improcedencia de la jubilación -basada en que el actor cotizó irregularmente al estar declarado en invalidez absoluta y no haber solicitado nunca la revisión de esta situación- con los relativos a la incompatibilidad entre ambos tipos de pensiones. Pero ello no significa que haya incurrido en incongruencia, pues es manifiesto que, en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia, confirma la tesis de que no procedía reconocer el derecho del recurrente a la pensión de jubilación. Por eso no cabe estimar que haya existido vulneración alguna del art. 24.1 C.E., sin que sea lícito, como se hace en la demanda, extraer una frase de la Sentencia de su contexto para afirmar que el Tribunal Supremo está reconociendo al hoy demandante de amparo su derecho a la jubilación. Lo que en realidad ha querido decir es que habría causado tal derecho en virtud de las cotizaciones por él satisfechas, de no haber estado percibiendo al mismo tiempo la pensión de invalidez sin solicitar en su debido momento la revisión de esta situación.

Por la misma razón no puede apreciarse la alegada infracción del art. 14 de la Norma fundamental, basada en el hecho de que no se reconozca al recurrente a optar entre dos pensiones incompatibles, ya que en el presente caso no tiene derecho a dos pensiones, entre las que haya de optar, sino tan sólo a una.

Finalmente, carece de todo fundamento la invocación del art. 25.1 C.E., pues la denegación de la pensión de jubilación no es una sanción administrativa striclo sensu, sino la consecuencia del incumplimiento de obligaciones legales imprescindibles para el nacimiento del derecho a dicha pensión.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Francisco Vidal Alandi, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1185/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1185A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 537/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de los de Guardia de Madrid el día 18 de marzo de 1988 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 23 del mismo mes y año, don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Maurí, Procurador de los Tribunales y de la sociedad mercantil COYSA, S.L., interpuso en nombre de ésta recurso de amparo constitucional contra la Providencia de 10 de febrero de 1988 dictada por la Sala Segunda de lo civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en proceso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid dictada en Autos 2016/84. La referida Sala de la Audiencia fue confirmada por resolución de la misma Sala de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 17 de febrero de 1988, notificada el día 24 del mismo mes y año.

2. Los hechos que se exponen en la demanda, pueden sintetizarse en la siguiente forma:

1) La recurrente en amparo, COYSA, S.L., entidad mercantil dedicada a la promoción y construcción inmobiliaria, celebró en su día un Convenio de promoción inmobiliaria con don Moisés López Gómez y otros, quedando afianzado dicho Convenio por la Compañía de Seguros ASEFA, S.A. Con posterioridad, COYSA S.L. y la contraparte, acordaron una liquidación provisional mediante la cual se daba por cumplimentado dicho Convenio.

2) Habiendo suspendido pagos COYSA, S.L., que finalizó con Convenio Judicial aprobado en Junta General de Acreedores, entre estos no llegaron a figurar don Moisés López Gómez ni doña María Dolores Parra Guzmán, en razón del cumplimiento que del referido Convenio se había ya efectuado. Sin embargo, fechas más tarde, la Compañía de Seguros ASEFA, S.A. comunicó a COYSA, S.L. que por doña María Dolores Parra Guzmán y otros (es decir, la contraparte del Convenio de promoción inmobiliaria en su día celebrado) se le había demandado en juicio por incumplimiento de la obligación de COYSA, S.L., habiéndose dictado ya sentencia en primera instancia y hallándose el asunto en trámite de apelación ante la Audiencia Territorial de Madrid, manifestando ASEFA, asimismo, que, caso de confirmarse la Sentencia recurrida tendría que repercutir contra COYSA S.L. las cantidades a que fuera condenada y que según la sentencia de primera instancia se elevan a 134.000.000 de pts.

3) Dado que COYSA S.L., no había sido demanda ni emplazada en el procedimiento judicial referido, dicha entidad se dirigió a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid solicitando se la tuviese por parte en dicho procedimiento, por afectarle directamente el fallo que se dictase, al mismo tiempo que solicitaba se decretase la nulidad de actuaciones por infracción del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con fecha 10 de febrero de 1988 se dictó por la Sala resolución denegando lo interesado por COYSA, S.L., "por no haber sido parte en el procedimiento". Recurrida en súplica, por nueva resolución de 17 de febrero del mismo año, se declaró no haber lugar a la admisión a trámite del recurso por cuanto "la celebración de la vista pública tuvo lugar el 15 de los corrientes.

4) Contra dicha resolución, COYSA, S.L. presentó recurso de casación en el que, a los efectos que aquí interesan, se señaló que "no obstante ello, y únicamente a efectos de cautela y para mejor defensa de los intereses de ni representada, y a fin de que no le transcurriera el término legal, se anuncia también la interposición del recurso de amparo frente al Tribunal Constitucional, por infracción del artículo 24 de la Constitución Española, si es que la resolución recurrida por el presente escrito no fuese susceptible de recurso alguno ante el propio órgano que lo ha dictado o el superior, al no haber expresado la posibilidad de recurso en la resolución señalada".

3. La recurrente en amparo estima que la resolución de fecha 10 de febrero de 1988 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid incurre en vulneración "del derecho fundamental de tutela protegido por el artículo 24.1 de nuestra Constitución", alegando a tal efecto que la sentencia definitiva que en su día se dicte le afectará ineludiblemente, por cuanto habrá de responder de la cantidad a que, en su caso, sea condenada ASEFA, S.A., por lo que, al no permitírsele argüir y exponer en el correspondiente procedimiento los motivos y consideraciones pertinentes acerca del efectivo cumplimiento de las obligaciones en su día contraidas con\* los demandantes, se le causa indefensión que comporta conculcación de la tutela judicial efectiva. Asimismo, esa indefensión se pone de manifiesto con la denegación del recurso de súplica por el hecho de "haber tenido ya lugar la vista del Recurso", ya que la sentencia que se dicte por la Sala "no constituirá seguramente cosa juzgada, al proceder contra la misma recurso de casación que, sin embargo, nunca podrá ser, en su caso, interpuesto por COYSA, S.L.

En definitiva, se ha producido una situación de indefensión contraria al artículo 24.1 de la Constitución que deriva del hecho de no haber sido COYSA S.L. tenida como Parte en un proceso que, sin embargo, le afecta plenamente.

La recurrente en amparo solicita, en consecuencia se otorgue el amparo y, acordando la nulidad de las resoluciones impugnadas, se reconozca su derecho a personarse y ser parte en el procedimiento de apelación seguido, sin perjuicio de la nulidad de actuaciones también solicitada.

Asimismo, mediante otrosí digo, se solicita de este Tribunal Constitucional que, por el evidente perjuicio que pudiese ocasionarse a la recurrente en amparo, se deje en suspenso la demanda interpuesta por doña María Dolores Parra Guzmán y otros contra ASEFA, S.A., ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de los de Madrid en Autos 2016/84 y que trajeron causa de la apelación rollo 860/86 seguida ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, hasta tanto se tramite y vea el presente recurso de amparo.

4. Mediante providencia de 6 de junio de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de diez días alegasen lo que estimaran pertinente, la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.1.b) de la L.0.T.C. (en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988), en relación con el artículo 44.1.a) de la misma L.0.T.C., por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Asimismo, en cuanto a la petición de suspensión, se acordó posponer el pronunciamiento sobre la misma a la resolución que sobre la admisión del recurso se adopte en su momento.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de junio de 1988, la parte actora afirma que con la resolución de la Sala de la Audiencia Territorial de fecha 17 de febrero de 1988, que declaró no haber lugar a admitir a trámite el recurso de súplica, se agotó toda posibilidad de recurso civil. Además, al no advertirse en dicha resolución de los recursos procedentes, tal como exige el artículo 248.4 de la L.0.P.J., se faculta la admisión del recurso de amparo, citando, a tal efecto, diversas sentencias de este Tribunal Constitucional. La conclusión, es que no concurre la señalada causa de inadmisión, ya que, aun cuando también interpuso "ad cautelam" recurso contra la resolución de fecha 17 de febrero, lo fue como medida de seguridad que en todo caso se debía haber adoptado, pero que no afecta en cambio al recurso de amparo que se ha interpuesto, que es objetivo en sí mismo.

6. Por su parte, el ministerio Fiscal, señala en su escrito que no se ha acreditado la resolución recaída como consecuencia del escrito presentado ante la Sala preparando el recurso de casación, desconociéndose si se tuvo por preparado por la Sala y, en su caso, en qué trámite se encuentra. De manera que no están, pues, agotados los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, por cuanto se desconoce la decisión recaída en el recurso de casación oportunamente preparado. Sólo en el caso de que el recurso de casación hubiese sido inadmitido o desestimado, la vía judicial ordinaria estará agotada, pero 12 cierto es que no consta tal extremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la entidad recurrente haber sufrido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) por cuanto, teniendo un interés manifiesto en el desarrollo y desenlace final de la reclamación fundada contra la compañía de seguros ASEFA, S.A., dado que, en su caso, según se afirma en la demanda, dicha compañía repercutirá contra COYSA, S.L. las cantidades a que sea condenada, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha denegado no sólo la nulidad de actuaciones solicitada con base al artículo 238.39 de la L.0.P.J., sino también, y fundamentalmente, ha denegado el tenerla por parte en el procedimiento seguido entre doña María Dolores Parra Guzmán y otros (que en su día celebraron con COYSA, S.L. un Convenio de Promoción Inmobiliaria) y ASEFA, S.A., que aseguró el cumplimiento de las obligaciones frente a ellos contraidas por COYSA, S.L.

Sin embargo, con carácter previo, es necesario examinar la viabilidad del presente recurso de amparo, ya que, tal como la propia entidad recurrente reconoce, se interpone "ad cautelam", para mejor defensa de sus intereses, ya que las resoluciones judiciales ahora impugnadas ante este Tribunal Constitucional lo han sido también en casación, con base a lo dispuesto en los artículos 1687.52 y 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El recurso de amparo se interpone, en efecto, con una clara intención cautelar, por si el recurso de casación contra las resoluciones judiciales que se impugnan fue desestimado por resultar improcedente, circunstancia ésta -que, por sí misma, obliga a considerar inadmisible el amparo solicitado. Ya en el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, núm. 204/1985, de 20 de marzo, ante un supuesto similar de interposición "ad cautelam" del recurso de amparo, se afirmó su radical inadmisibilidad y así debe ahora también concluirse. Bastará, a tal efecto, con recordar, asimismo, que el artículo 44.1 a) de la LOTC supedita la viabilidad del recurso de amparo contra violaciones que tuviesen su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial a que "se hayan agota do todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial", y es manifiesto que, en el presente caso, tal requisito no se ha observado plenamente antes de acceder a esta jurisdicción constitucional, al haberse interpuesto simultáneamente recurso de casación que, sin embargo, no se ha acreditado en forma alguna por la recurrente haber sido ya resuelto, sea inadmitiéndolo o, en su caso, con pronunciamiento sobre el fondo. En consecuencia, debe estimarse concurrente la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 6 de junio pasado, por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1186/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1186A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 550/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1187/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1187A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 560/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1188/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1188A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 565/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1189/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1189A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 575/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de marzo de 1988 y que tiene entrada en el Registro General el día 28 siguiente, el Procurador de los Tribunales, don Cesáreao Hidalgo Senén, formula recurso de amparo contra resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, de 19 y 29 de febrero de 1988, dictadas en los autos 499/1985, de juicio de menor cuantía, en nombre y representación de don Adolfo Braga Fernández, don José Manuel Suárez Montes, don Daniel Alonso Fernández, doña Margarita González Estrada, doña María Enedina Torga Alvarez, doña María del Amor Torga Alvarez, don Gonzalo Berros Nosti, don Ernesto Pascual García, don Paulino García Negrón, don Manuel Molinos Costa, don Emilio Gómez de Celis, don José González Diez, don Francisco Vicente Conde y don Juan Ramón García Fernández.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Entre los años 1980 y 1982 los recurrentes adquirieron de don José Manuel Alvarez Alvarez y su esposa un total de doce viviendas que éstos habían de construir en un solar de su propiedad sito en la calle Pola de Siero, numero 8, de Gijón. El precio de adquisición total satisfecho por los recurrentes ascendió a la cantidad de 12.000.000 de pesetas. Cantidad que para asegurar el cumplimiento de la finalidad de construcción del inmueble, y, en caso contrario, su recuperación, fue garantizada mediante la constitución de hipoteca voluntaria sobre el solar referido y la nueva construcción de edificios en el mismo, otorgándose escritura pública el 6 de diciembre de 1983, que dio lugar a inscripción practicada el 6 de abril de 1984 en el Registro de la Propiedad número 2 de Gijón.

b) Ante el incumplimiento por parte del señor Alvarez Alvarez de las obligaciones contraídas en la mencionada escritura, los recurrentes se vieron obligados a deducir demanda en procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria, del que conoció el Juzgado de Primera Instancia de Gijón núm. 1 en autos núm. 416/1985.

Del curso procesal de dichos autos, la demanda hace referencia a los siguientes trámites: a) El día 14 de junio de 1984 el mencionado Juzgado dictó providencia admitiendo a trámite el procedimiento; b) En virtud de providencia de 21 de julio de 1986 se acordó sacar a pública subasta los bienes objeto de la hipoteca, señalándose el 30 de septiembre de 1986 para la celebración de la primera subasta; c) En esta fecha no se presentó ningún licitador y los recurrentes solicitaron la adjudicación de la finca; d) El 10 de octubre de 1986, sin haberse proveído sobre la adjudicación del inmueble, acordó el Juzgado la suspensión del curso de los autos, motivada, según los actores, por la existencia de procedimiento criminal en curso, deducido por la sociedad «Hierros y Aceros de Santander, Sociedad Anónima», contra los acreedores y deudor hipotecario por supuesta falsedad del título hipotecario en virtud del cual se procedía en la ejecución judicial sumaria en trámite; e) Deducidos por la representación procesal de los demandantes de amparo los recursos de reposición y apelación contra las resoluciones que acordaron aquella suspensión, no prosperó ninguno y se mantuvo la suspensión del curso de los autos.

c) La querella criminal, promovida por la sociedad «Hierros y Aceros de Santander, Sociedad Anónima», dio lugar a las diligencias previas 1.169/86, del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Gijón y, aunque sin fundamento según los recurrentes en amparo, sirvió para suspender durante más de un año el procedimiento civil de ejecución hipotecaria; esto es, desde la fecha de incoación de las diligencias (octubre de 1986) hasta que se dictó auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo (octubre de 1987), en el que, resolviendo recurso interpuesto por los hoy demandantes de amparo, se ordenó el archivo de las actuaciones al no ser los hechos objeto de la querella constitutivos de infracción penal.

La suspensión de los autos de ejecución hipotecaria permitió, según los demandantes, a la referida sociedad llevar hasta la fase de ejecución los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía núm. 499/85, que sobre resolución de compraventa había formulado ante el Juzgado de Primera Instancia de Gijón núm. 4.

d) Señalan los recurrentes que «Hierros y Aceros de Santander, Sociedad Anónima», había sido la anterior titular de la finca objeto de ejecución hipotecaria, que transmitió en el año 1981 a don José Manuel Alvarez Alvarez, pactando con él distintas condiciones resolutorias de la compraventa. Incumplidas, al parecer, aquellas condiciones por el comprador, señor Alvarez Alvarez, y pese a conocer la existencia de la hipoteca voluntaria del inmueble, la referida sociedad dedujo el procedimiento resolutorio sin entenderlo como parte con los acreedores hipotecarios, no obstante ser éstos titulares de un derecho real inscrito que se vería afectado por la pretendida resolución.

La resolución de la compraventa fue acordada por el Juzgado de Primera Instancia de Gijón núm. 4 en Sentencia de 20 de febrero de 1986 y confirmada por la Audiencia Territorial de Oviedo el 26 de julio del mismo año.

e) Los recurrentes que, según afirman, creían estar amparados por la ley para defender sus legítimos derechos en los procedimientos que sin ser entendidos con ellos afectaban a sus intereses subjetivos, presentaron el 8 de abril de 1987 escrito, personándose en la ejecución de los autos 499/1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, solicitando ser tenidos como parte. El escrito fue unido a los autos, dándose traslado, con fecha 11 de abril, a quienes ya eran parte en ellos.

En ejecución de providencia de 3 de abril de 1987, con posterioridad a la personación en autos de los recurrentes, según manifiestan éstos, expidió el Juzgado mandamiento al Registro de la Propiedad de Gijón cancelando, entre otras cargas, el gravamen hipotecario constituido por los promotores del amparo. El mandamiento remitido al Registro de la Propiedad permitió, en opinión de los actores, y una vez inscrito, que «Hierros y Aceros de Santander, Sociedad Anónima», solicitara la suspensión definitiva del curso de los autos 416/1985, de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gijón. Petición a la que accedió el referido Juzgado en resolución de 14 de septiembre de 1987 y que pende de recurso de apelación deducido ante la Audiencia Territorial de Oviedo.

f) Con fecha 8 de febrero de 1988 los recurrentes dedujeron escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, en el que, entre otras cosas, solicitaron la nulidad de actuaciones procesales efectuadas con posterioridad al 8 de abril de 1987, «fecha en la que habían deducido pretensión que estaba sin resolver». El 19 de febrero de 1988 resolvió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 la petición efectuada un año antes, rechazando la personación en autos del Procurador que actuaba en nombre de los hoy solicitantes de amparo, y el 29 de febrero de 1988 se dedujo el recurso ordinario previsto.

El mismo día 29 de febrero, proveyendo el escrito deducido el día 8 de dicho mes, declaró el Juzgado núm. 4 de los de Primera Instancia de Gijón no haber lugar a lo solicitado, toda vez que ya había decretado no tener por parte al referido Procurador.

3. La representación de los demandantes invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la Constitución y solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones impugnadas del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, de 19 y 29 de febrero de 1988, dictadas en autos 499/1985, disponiendo que se tenga por parte a los recurrentes en dicho procedimiento civil, y que asimismo declare nulas todas las actuaciones procesales efectuadas con posterioridad a la unión a dichos autos del escrito de personación de 8 de abril de 1987.

Por medio de otrosí, interesa también la suspensión del curso de los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 499/1985, del Juzgado de Primera Instancia de Gijón núm. 4, del que dimanan las resoluciones impugnadas, y la suspensión del recurso de apelación en trámite ante la Audiencia Territorial de Oviedo, rollo 795/87, deducido contra el auto de 14 de septiembre de 1987 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gijón, dictado en aplicación de las resoluciones dimanantes del anterior procedimiento declarativo en los autos 416/1985, de procedimiento de ejecución sumaria del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Los demandantes de amparo consideran lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por las siguientes razones: de una parte, como consecuencia de que su solicitud de 8 de abril de 1987, efectuada para que se les tuviera por personados en la ejecución de los autos de menor cuantía 499/1985, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, no obtuviera respuesta judicial «en tiempo y forma proporcional y adecuada a su solicitud», derivando de ello por el transcurso del tiempo, daños, como la cancelación de la hipoteca y suspensión definitiva del procedimiento de ejecución judicial sumaria, que no pueden remediarse por el ejercicio de los recursos ordinarios legalmente previstos; y de otra, por la inadmisión a trámite de su pretensión de nulidad de las actuaciones practicadas precisamente desde la indicada fecha de 8 de abril de 1987.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC, en su redacción anterior]. Asimismo, acuerda pronunciarse sobre la suspensión solicitada una vez decida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, con fecha 4 de mayo de 1988, evacúa el trámite conferido solicitando que, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC, se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por carecer la cuestión suscitada de contenido constitucional. En sus alegaciones manifiesta que la resolución que se impugna, denegatoria de la personación de los actores en el trámite de ejecución de Sentencia firme por no haber sido parte en el proceso correspondiente, es razonada y está fundada, por lo que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; y ello sin perjuicio de que tal resolución judicial pueda ser objeto de discrepancia por los actores como ocurre en este supuesto concreto; mas, señalando que tal disconformidad, basada en una diferente interpretación de los preceptos procesales reguladores de la intervención en el proceso, carece de contenido constitucional.

6. Por su parte, la representación actora, en su escrito de alegaciones registrado el 12 de mayo de 1988, afirma que las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón y que son objeto de impugnación en el presente recurso, vulneran el art. 24 de la Constitución al impedir a los recurrentes defender sus derechos como terceros en la ejecución judicial de una resolución que afecta directamente a sus intereses, y quebrantan un principio doctrinal y jurisprudencial básico cual es el de la existencia de intervención adhesiva en el procedimiento civil; además señala que la resolución denegatoria de la personación de los actores, dictada un año después de deducida tal pretensión, aun siendo susceptible de recurso, impide a aquéllos el planteamiento de cualquier otra pretensión. Por todo lo cual solicita de este Tribunal la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución y que los recurrentes imputan a la primera de las dos resoluciones impugnadas -Auto de 19 de febrero de 1988 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Gijón- se fundamenta en una doble motivación: el retraso injustificado en la obtención de respuesta judicial a la pretensión deducida y la vulneración de preceptos de índole procesal por parte de la resolución finalmente recaída.

Sin embargo, la dilación que se aprecia en el referido Auto, por el que se rechazó la personación interesada en escrito de 8 de abril de 1987, requiere para cobrar relevancia constitucional, no sólo la constatación del aludido retraso en la adopción de la pertinente resolución, sino también la existencia de perjuicios efectivos derivados del mismo. Pues bien, en el presente supuesto, las dos consecuencias que los demandantes hacen derivar del retraso en el pronunciamiento judicial, consistentes en la cancelación de la hipoteca y en la suspensión definitiva del procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado por los recurrentes, encuentran su causa en la extinción del derecho de dominio del deudor hipotecario, por cumplimiento de condición resolutoria acordada en Sentencia firme, y en la ejecución de proveído de fecha 3 de abril de 1987; hechos ambos anteriores al escrito por el que los hoy recurrentes interesaban su personación en el proceso declarativo en fase de ejecución. Es, pues, manifiesta la improcedencia de tal alegación como fundamento de la demanda de amparo.

En cuanto a la alegación relativa a una presunta violación de principios procesales por parte de la resolución en cuestión, no constituye sino la manifestación de la discrepancia de los demandantes respecto de la interpretación de preceptos procesales aplicables al caso, efectuada por el Juez, discrepancia que, como señala el Ministerio Fiscal, carece de relevancia constitucional. Y ello porque, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con la obtención de una resolución judicial que dé respuesta en forma motivada a la cuestión planteada en el litigio, sea o no tal respuesta favorable a la pretensión del actor, y, en el caso que nos ocupa, el Auto impugnado, aun desestimatorio de la pretensión deducida, resuelve ésta en forma motivada y se encuentra jurídicamente fundado, por lo que no puede apreciarse en él vulneración alguna del derecho fundamental invocado.

Es pues manifiesto que, por lo que se refiere a esta primera resolución recurrida, la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

2. La misma causa de inadmisión, prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC [actualmente art. 50.1 c), en virtud de la modificación operada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio], se aprecia en relación con la vulneración que los demandantes señalan respecto de la resolución de 29 de febrero de 1988 dictada por el citado Juzgado de Primera Instancia en los autos 499/1985, de juicio declarativo de menor cuantía. También en este punto adolece la demanda de amparo de falta de contenido constitucional, por cuanto la resolución judicial se encuentra motivada (en la forma prescrita por el art. 248.1.º de la LOPJ) y resuelve sobre la pretensión deducida. La decisión adoptada a través del citado proveído, consistente en la inadmisión a trámite de la solicitud de nulidad de actuaciones planteada por los ahora recurrentes en amparo, y basada en la anterior desestimación de la personación de aquéllos en la fase de ejecución del proceso, satisface el derecho fundamental invocado, pues, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se alcanza mediante la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la petición deducida, sino también a través de una resolución de inadmisión jurídicamente fundada.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1190/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1190A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 616/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1191/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1191A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 668/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1192/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1192A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 686/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1193/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1193A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 705/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de abril de 1988, el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, actuando en nombre y representación de doña Gabriela Arroyo Perdigón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1, de Santa Cruz de Tenerife, de 21 de marzo de 1988, por el que se desestimó el recurso de reposición formulado por la demandante contra la resolución del mismo órgano jurisdiccional de 14 de abril de 1980.

Estima la recurrente que la resolución impugnada constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza en su art. 24.

2. Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

Doña Gabriela Arroyo Perdigón, en su propio nombre y en beneficio de la comunidad hereditaria de su fallecido esposo, integrada por la misma y sus hijas Margarita y Gabriela Beautell Arroyo, mediante escrito de 26 de enero de 1988, se persona en los autos R. 2.417 de 1976 sustanciados ante la Magistratura de Trabajo núm. 1, de Santa Cruz de Tenerife, y formula recurso de reposición frente al Auto dictado en las citadas actuaciones con fecha 14 de abril de 1980 y sucesivas resoluciones judiciales que se hubiesen adoptado en las mismas, por las que se requería a don Eduardo Beautell Horn para el depósito ante la citada Magistratura de 350.998 pesetas.

A los efectos del recurso, la demandante acredita que estuvo casada con don Eduardo Beautell hasta su muerte.

Entre los bienes del matrimonio se encuentra una cuota del 20,66 por 100 de la finca registral 7.313 de Santa Cruz de Tenerife.

Sobre la citada vivienda la demandante de amparo ha venido efectuando actos de disposición desde la muerte del marido hasta fecha reciente.

Inopinadamente tuvo conocimiento de que la mencionada cuota sobre la finca referida había sido adjudicada a un tercero en virtud de subasta pública celebrada en los autos 2.417/1976.

Examinados los autos R. 2.417/1976, se detectó que no existía constancia de notificación fehaciente a don Eduardo Beautell Horn desde el folio 140. En especial ha de destacarse el Auto de 14 de abril de 1980 por el que debía requerirse de pago a don Eduardo Beautell Horn de la cantidad de 350.998 pesetas por cuyo importe se adjudicaron a doña María Teresa González Vernetta e hijos la parte indivisa del 20,66 por 100 de la finca registral indicada perteneciente entonces a don Eduardo Beautell Horn y hoy a la comunidad hereditaria.

A partir del Auto de 14 de abril de 1980, procede apreciarse, según la demanda, examinando detenidamente los autos, diligencias y resoluciones judiciales, que se ha causado indefensión para que el fallecido don Eduardo Beautell Horn pudiera impugnar las resoluciones dictadas y, en su caso, acceder al pago de las requeridas 350.998 pesetas que impidieran la adjudicación en pago de la participación indivisa valorada por perito judicial en 4.160.841,36 pesetas, que de haber mediado notificación no hubiera tenido lugar.

Como muestra de esta situación generalizada se cita:

Providencia de 15 de noviembre de 1979. La firma que consta como notificación no pertenece a don Eduardo Beautell ni a persona que le represente.

Providencia de 25 de junio de 1980. Se reconoce que no consta la notificación del Auto de 14 de abril de 1980. No consta la firma del mismo.

Providencia de 10 de octubre de 1980. El embargo provenido sobre la participación del 20,66 por 100 de la titularidad de don Eduardo Beautell Horn, no consta notificada en folio posterior alguno.

Providencia de 1 de junio de 1981. Se saca a subasta pública la participación indivisa de la titularidad de don Eduardo Beautell Horn, sin que le sea notificada, a pesar de la diligencia del Secretario al dorso de la providencia sobre cumplimiento de notificación a las partes con invocación del art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral. Al folio 183 consta el acuse de recibo caducado y devuelto por Correos.

«Boletín Oficial» de la provincia de 3 de agosto de 1981. En el edicto publicado no se hace constar ni se identifica el titular de la participación objeto de la subasta, sólo aparecen al principio del mismo las mencionadas parte demandada y al final -penúltimo párrafo- «a cargo del demandado».

Actas de la 1ª, 2ª y 3ª subasta (28 de agosto, 22 de septiembre, 17 de octubre de 1981).

Certificación de 24 de octubre de 1981. Se ignora la firma e identidad del firmante en el acuse de recibo.

Providencia de 19 de noviembre de 1981. El texto requiere para el otorgamiento de la escritura pública a don Enrique Beautell Horn, y al pie la diligencia manifiesta que se notifica a don Eduardo Beautell Horn, por lo que la notificación de la providencia se comunica con error del destinatario auténtico de la misma.

Providencia de 23 de febrero de 1982. Incurre la providencia en el mismo error al expresar de nuevo el nombre de don Enrique Beautell Horn como el obligado a formalizar la escritura pública.

La Magistratura de Trabajo dicta el día 21 de marzo de 1988, notificado el 25 del mismo por Correo certificado al Procurador de la actora, Auto desestimando el recurso de reposición formulado.

3. La fundamentación jurídica de la demanda consiste en afirmar que la falta de notificación de la resolución judicial impugnada y de las actuaciones ulteriores constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido y garantizado en el art. 24 de la Constitución, a cuyo efecto cita jurisprudencia de este Tribunal.

4. Mediante providencia del pasado 12 de julio, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del art. 50.1 a), en relación con el 46.1 b), ambos de la LOTC, por carencia de legitimación de la recurrente, al no haber sido parte en el previo proceso judicial.

b) La del art. 50.1 c) LOTC por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto han presentado sus alegaciones la representación de la recurrente y el Ministerio Fiscal.

La mencionada representación argumenta que la primera causa de inadmisión propuesta debe ser reconsiderada por esta Sección puesto que la condición de sucesora de la recurrente no ha sido puesta en cuestión por la Magistratura de Trabajo ni puede ser cuestionada tampoco por este Tribunal. Si el órgano judicial le reconoció capacidad y legitimación, esta misma capacidad y legitimación tiene la recurrente para actuar ante este Tribunal. Tampoco concurre, en su opinión, la causa de inadmisión propuesta en segundo lugar, pues la falta de notificación de las actuaciones judiciales señaladas en la demanda atacaron frontalmente el derecho de la recurrente y de su fallecido esposo a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende, por el contrario, que se dan las dos causas de inadmisión propuestas. Invocando la doctrina expuesta entre otras, en nuestra STC 135/1986, afirma que la demandante, que tampoco ha acreditado fehacientemente su condición de heredera, no puede considerarse legitimada para recurrir en amparo frente a las violaciones que se denuncian en la demanda, salvo en el caso de que se pudiera entender que tales violaciones fueron descubiertas con posterioridad a la muerte del causante. En cuanto a la segunda de las causas citadas, su existencia resulta de las afirmaciones que se hacen en el Auto de 21 de marzo de 1988, en la medida en que concuerde con las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La primera de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia es, como en los antecedentes se indica, la de falta de legitimación de la recurrente por no haber sido parte en el previo proceso judicial. Su concurrencia es negada, como también allí se precisa, por la propia recurrente y afirmada por el Ministerio Fiscal. La negación se apoya, sobre todo, en el hecho de que la capacidad y legitimación que cuestionamos no ha sido discutida por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, que fue precisamente el órgano judicial ante el que se siguió el previo proceso; la afirmación en la consideración de que la legitimación sólo existiría si se demostrara que las violaciones frente a las que se pide amparo fueron descubiertas con posterioridad a la muerte del causante.

Ni una razón, ni la otra resultan suficientemente concluyentes para fundamentar nuestra decisión, cuya elaboración exige un análisis más detallado de la legitimación para recurrir en amparo ante este Tribunal, frente a actos u omisiones de los órganos del Poder Judicial.

Esta legitimación la otorga la Ley Orgánica del Tribunal [art. 46.1 b)], además de al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal, a «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente». En su pura literalidad este precepto podría llevar a negar legitiminación a la recurrente, que no fue parte en los autos seguidos bajo el núm. R. 2.417/1976, en donde se produjeron las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva que ahora se dicen producidas. Tal interpretación literal resulta, sin embargo, insuficiente por una doble razón. La primera y menos atinente al caso, o atinente sólo de modo lateral, es la que resulta del hecho bien conocido de que una posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva es el que se produce efectivamente en daño de quien no fue llamado al proceso habiendo debido serlo. En situaciones de ese género, este Tribunal, en una doctrina reiterada y constante, ha entendido que la interpretación literal del precepto es imposible, puesto que seria un ludibrio negar a alguien legitimación para recurrir en amparo por no haber sido parte en el previo proceso judicial, cuando la violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se ha producido justamente porque, por falta de emplazamiento o por otras causas, se le ha negado la posibilidad de serlo.

El apartamiento de la interpretación literal está justificado en esos casos no sólo por consideraciones teleológicas, sino también por razones sistemáticas. La LOTC ha de ser interpretada, como el ordenamiento todo, de acuerdo con la Constitución y en ésta [art. 162.1 b)]; la legitimación para el amparo se concede a «toda personal natural o jurídica que invoque un interés legítimo», esto es, a toda aquella persona cuyo circulo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación por obra del poder, de un derecho fundamental aunque la violación no se produjese directamente en su contra. Esta relativa disociación entre la titularidad concreta del derecho fundamental violado y la titularidad de la acción para reaccionar frente a la violación (sin la cual, como es evidente, la referencia constitucional al interés legítimo queda privada de sentido) que ha llevado a un sector doctrinal a concebir el amparo como un derecho fundamental autónomo, es la que ha de ser considerada aquí para resolver la cuestión planteada.

Que la recurrente tiene un interés para recurrir contra la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que dice haberse dado en contra de su fallecido esposo es cosa cierta. Tanto como lo es que no fue parte en el proceso en el que, de existir, se produjo la violación que afirma y que, en consecuencia no lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva, sino el de su difunto marido. La capacidad legitimante de este interés ha de establecerse, en consecuencia, a la vista de estar circunstancias.

El interés de la actora ha de ser considerado además, interés legítimo puesto que, como heredera del presuntamente lesionado, la violación que denuncia tiene una incidencia directa sobre sus propios bienes y derechos. Ahora bien, aun aceptado esto, carecería de legitimación para la acción de amparo que ahora intenta si ésta no fue en su día ejercida o preparada por el titular mismo del derecho fundamental lesionado. De otro modo la acción de amparo ejercida por quien invoca interés legítimo se convertiría, a diferencia de la que ostenta el titular del derecho, en una especie de acción perpetua, imprescriptible, lo que es contradictorio con su propia naturaleza. No cabe olvidar, en efecto, que esa relativa disociación entre el derecho fundamental y la acción de amparo a la que antes nos referíamos desde el punto de vista de la legitimación, es perceptible también desde el punto de vista de la naturaleza propia de uno y otra. El derecho fundamental es por naturaleza imprescriptible; la acción de amparo, por el contrario, como acción dirigida en todo caso contra un acto ratificado siempre por una decisión judicial inapelable, está necesariamente sometida, por exigencia del principio de seguridad (art. 9.3 C.E.) a un breve plazo de caducidad.

En el presente caso, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, de haber existido, se produjo dos años antes del fallecimiento del titular del derecho violado, quien, tuviera o no conocimiento de ella, no ejerció antes de su muerte la acción de amparo que ahora intenta su viuda. Esta, para ejercerla, ha provocado una actuación judicial (el Auto de 21 de marzo de 1988) objeto aparente de su recurso, cuya finalidad real es la anulación de las actuaciones seguidas en un proceso en el que no fue parte. Su recurso está dentro del plazo establecido por el art. 44.2 LOTC si como momento inicial de éste se adopta el de la notificación del mencionado acto, pero éste se ha producido en respuesta a un llamado recurso de reposición que la recurrente plantea fuera de todos los plazos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral y que, por tanto, en modo alguno puede considerarse integrado en el proceso en el que se dicen producidas las lesiones que ahora se pretende rectificar. Este modo de proceder, que sirve de prueba de la afirmación que antes hacíamos sobre el carácter imprescriptible de que se dotaría a la acción de amparo basada en el interés legítimo si se aceptase la tesis de la actora, evidencia por eso mismo su inexactitud. La actora pudo, como heredera del causante, proseguir la acción de amparo iniciada por éste o incluso iniciarla, tras su fallecimiento, como reacción a decisiones judiciales en el que éste hubiese denunciado la lesión sufrida y sujetándose a los plazos legalmente previstos para ello. Carece, por el contrario, de legitimación para iniciar ahora un recurso de amparo frente a infracciones producidas en un proceso del que no fue parte.

Basta con lo dicho para fundamentar la inadmisión de la demanda por concurrencia de la primera de las causas señaladas en nuestra providencia, conclusión esta que, sin necesidad de un análisis de detalle, es también la que se alcanza a partir de la segunda de las causas de inadmisión que señalábamos. Aun aceptando que no hubiesen sido notificadas, o lo hubiesen sido defectuosamente, las actuaciones judiciales que la recurrente enumera en su demanda, el Auto de 21 de marzo de 1988, afirma que hubo otras que si lo fueron, de manera que aquellas infracciones procesales, de existir, no tuvieron prima facie entidad suficiente para colocar en situación de indefensión a quien había sido parte en el proceso previo (frente al que no se ha hecho reproche alguno) y era titular de los bienes contra los que se dirigían las actuaciones que se dicen defectuosamente notificadas, producidas en trámite de ejecución de la Sentencia dictada.

ACUERDA

En razón de todo lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1194/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1194A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 777/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1195/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1195A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 797/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1196/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1196A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 813/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. La Comunidad Autónoma de Madrid, a través del Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos, interpone recurso de amparo con fecha 5 de mayo de 1988 frente a la Sentencia de 29 de febrero de 1988 del Tribunal Central de Trabajo, dictada en Autos sobre impugnación de Convenio Colectivo. Invoca los arts. 14, 24.1 y 28.1 de la Constitución.

La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Con fecha de 14 de mayo de 1987 fue iniciado proceso de conflicto colectivo por la Federación de la Administración Pública de la Central Sindical CC.OO., con la solicitud de anulación de las tablas salariales del Acuerdo de 8 de octubre de 1986, firmado por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, por las que se establecían los salarios del personal que, procedente de la Administración Central, había sido transferido a dicha Comunidad, por entender que eran discriminatorios, al establecer un salario inferior que el de los restantes trabajadores.

b) La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid de 2 de noviembre de 1987 estimó la demanda y declaró la nulidad de las citadas tablas salariales, reconociendo el derecho de los trabajadores representados a que se igualaran sus salarios a los de los restantes trabajadores del mismo nivel y categoría profesional. Esta resolución de instancia fue confirmada por la Sentencia del TCT de 29 de febrero de 1988, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la Comunidad de Madrid, parte demandada en aquel proceso.

2. Contra esta última Sentencia se interpone el presente recurso de amparo por la Comunidad Autónoma de Madrid, por presunta violación de los arts. 14, 24.1 y 28.1 de la Constitución, con la solicitud de que se declare su nulidad y que se acuerde su suspensión durante la tramitación de este recurso, pues de lo contrario se causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y se atentaría contra la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones laborales sujetas al Convenio Colectivo de referencia.

La Entidad demandante de amparo ofrece las siguientes alegaciones en favor de su reclamación:

a) La Sentencia impugnada lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la Ley reconocido en el art. 14 de la Constitución, pues se aparta injustificadamente del criterio sostenido en otra Sentencia del mismo órgano judicial diez días anterior en la que había identidad de objeto. Se aparta, concretamente, de la Sentencia del TCT de 19 de febrero de 1988.

b) La Sentencia impugnada interpreta erróneamente el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el art. 14 de la Constitución, pues es conforme con ese principio el tratamiento desigual que se otorga a diversos colectivos fundado en causas objetivas y razonables, cuales son la distinta procedencia de cada uno de esos colectivos y la existencia de un proceso de transferencias de servicios y de personal que de momento impide la homogeneización total de los salarios. Además, no queda demostrado que los colectivos comparados realicen las mismas funciones y tengan la misma cualificación laboral, puesto que esas calificaciones dependen en gran medida de los Convenios Colectivos que regían sus relaciones de trabajo, convenios que eran distintos hasta la elaboración de un acuerdo marco (en 1985) para su tratamiento homogéneo. La aprobación de ese Acuerdo indica, por otra parte, que la diferencia es temporal o transitoria, subsistente tan sólo hasta que se llegue a la evaluación de cada puesto de trabajo y cada categoría, y hasta que pueden librarse los presupuestos correspondientes.

c) La Sentencia impugnada lesiona también el art. 24.1 de la Constitución, pues, pese a que se solicitó en el juicio y en el recurso de suplicación, no fueron llamados al proceso todas las partes que intervinieron en la negociación del Convenio y del Acuerdo salarial impugnado. La Comunidad solicita la tutela judicial efectiva respecto de esas otras partes del Convenio.

d) La Sentencia impugnada lesiona, finalmente, el art. 28.1 de la Constitución, en el que se comprende el derecho de los Sindicatos a la negociación colectiva. En este caso resulta que en la negociación y firma del Convenio y del Acuerdo salarial impugnado intervino, como Presidente del Comité «intercentros» de la Comunidad, la misma persona que después encabezó la impugnación de dicho Acuerdo, como representante del Sindicato que promovió el correspondiente procedimiento. Al ser esta persona representante sindical y miembro de ese Sindicato, se ha lesionado el derecho a la libertad sindical en cuanto incluye el derecho a negociar. También se ha lesionado el art. 28.1 de la Constitución en cuanto comprende el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el art. 9.3 de la Constitución.

Con base en todo ello solicita Sentencia por la que, estimando el recurso de amparo, se declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de fecha 29 de febrero de 1987.

3. Por providencia de 23 de mayo de 1988 se tuvo por presentada la demanda y por parte, en nombre de la Comunidad Autónoma de Madrid, al Letrado de los Servicios Jurídicos de la misma y se acordó, de conformidad con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgar el plazo de diez días que se determina en dicho precepto al Ministerio Fiscal y al representante de la Comunidad recurrente, para alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión de la demanda: a) No haberse invocado formalmente en el proceso los derechos que se dicen vulnerados (arts. 24 y 28 de la Constitución), tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b), en relación con 44.1 c) de la LOTC], y b), carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la citada Ley]. Y en cuanto a la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, se acordó que, una vez se decidiera sobre la admisión de la demanda, se acordaría lo procedente.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 9 de junio de 1988, solicitó la inadmisión de la demanda por las siguientes razones: Respecto a la vulneración de los arts. 24 y 28 de la Constitución, por darse el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c) de la misma, toda vez que el recurrente no acredita que en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid invocara como motivos del recurso la vulneración de dichos preceptos constitucionales, incumpliendo así el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, defecto que por ser contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo es causa que ha de producir la inadmisión de la demanda, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

Y en cuanto a la vulneración del art. 14 de la Constitución, señala el Ministerio Fiscal que, en primer lugar, la Sentencia que se invoca como término de comparación, de fecha 19 de febrero de 1988, ha sido dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, y la que es objeto del presente recurso ha sido dictada por la Sala Quinta de dicho Tribunal y, por tanto, falta el requisito de que ambas Sentencias hayan sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional, citando al efecto el Auto de este Tribunal de 13 de octubre de 1987, que exigía en el proceso civil que la resolución proviniese de la misma Sección de una Audiencia Provincial. Pero aun prescindiendo de dicha circunstancia, entiende que el Ministerio Fiscal que, entre ambas Sentencias, falta la identidad de los temas debatidos en las mismas. «Es cierto -dice el Ministerio Fiscal que en una y otra se debaten temas relativos a las diferencias salariales que se producen en la Administración Pública de la Comunidad de Madrid como consecuencias de las transferencias de funcionarios de la Administración Central a la Comunidad. Pero no es menos cierto que la Sentencia ofrecida en comparación va referida a un momento anterior histórico- cronológico que la recurrida. Esta centra su debate en las tablas salariales que para 1986 se elaboraron por una Comisión Paritaria como consecuencia del Convenio Colectivo publicado el 18 de octubre de 1985. El debate en la comparada giraba respecto de una situación preconvencional; es cierto igualmente -añade el Ministerio Fiscal- que la Sentencia comparada niega las pretensiones de los actores porque ello supondría un doble aumento salarial sin autorización presupuestaria, pero no es menos cierto que el petitum de la demanda de la Sentencia recurrida se orienta en otro sentido, que no es otro que impedir una situación de desigualdad injustificada e inconstitucional entre el personal transferido a la Comunidad de Madrid y el que pertenecía a la misma antes de la transferencia. Ello presupone a nuestro juicio que la desigualdad en la aplicación de la Ley no se haya producido por cuanto no se da la identidad requerida (STC 63/1988, de 11 de abril).»

5. El representante de la Comunidad de Madrid, por escrito presentado el 15 de junio de 1988, entiende cumplido el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, pues la invocación del derecho constitucional vulnerado no requiere la cita numérica del precepto de la Constitución que se estima infringido, sino que, de acuerdo con la interpretación finalista del precepto que viene manteniendo el Tribunal Constitucional, basta que los órganos judiciales competentes conozcan del tema constitucional que se plantea y en estos términos si se ha cumplido dicho requisito tanto en lo relativo al art. 24.1 de la Constitución, como en lo concerniente a la libertad sindical que consagra el art. 28.1, señalando los pasajes de sus diferentes escritos y alegaciones en los que, con toda claridad, quedaron planteados dichos temas ante el Tribunal Central de Trabajo. Entiende asimismo inexistente la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, porque para que pueda inadmitirse por esta causa la demanda, la falta de contenido constitucional ha de ser manifiesta y notoria, según la jurisprudencia que cita de este Tribunal, señalando que no es éste el caso e insistiendo en lo alegado en la demanda, tanto en lo relativo a tal infracción del art. 14 de la Constitución, según resulta de las Sentencias contradictorias aportadas, como en las demás infracciones denunciadas, ratificando lo razonado en la demanda.

Solicita por todo ello la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Entidad demandante de amparo dirige su impugnación tan sólo frente a la Sentencia de 29 de febrero de 1988, dictada por el Tribunal Central de Trabajo, pero el recurso de amparo ha de entenderse interpuesto también frente a la Sentencia de instancia, que fue plenamente confirmada por la resolución del Tribunal superior. Y ello porque, de anularse solamente aquella Sentencia que expresamente se impugna, no se lograría la reparación del derecho supuestamente lesionado, pues seguiría vigente la resolución judicial de instancia. Así, pues, ha de entenderse implícitamente impugnada esta otra Sentencia, aunque no es predicable de ella la supuesta lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, defecto en el que sólo pudo incurrir la resolución del TCT, pues el término de comparación que se ofrece a estos efectos es una Sentencia dictada por este órgano judicial.

2. La Comunidad demandante de amparo invoca como derechos fundamentales lesionados los reconocidos por los arts. 14, 24.1 y 28.1 de la Constitución. Mas no pueden tomarse en consideración las infracciones denunciadas con base a estos dos últimos preceptos, porque en el amparo constitucional, como establece el art. 41.3 de la LOTC, «no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso». Ha de tratarse, por tanto, de derechos propios que permitan su restablecimiento o preservación al recurrente que los invoca. Y no es éste el caso: a la Comunidad de Madrid no se le ha privado del derecho a la tutela judicial efectiva, según resulta de sus alegaciones y del defecto imputado a las Sentencias recurridas, y por no ser titular del derecho a la libertad sindical, no se le ha podido lesionar este derecho.

a) La infracción del art. 24.1 de la Constitución se basa en no haber sido llamados al proceso judicial todas las partes que intervinieron en la negociación del Convenio y del Acuerdo salarial impugnado. Mas este defecto que la Comunidad demandante ha invocado como excepción en el proceso judicial, es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver en exclusiva a los órganos judiciales competentes (art. 117.3 de la Constitución) y así lo han hecho en el presente caso las Sentencias recurridas. En el fundamento jurídico segundo de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, confirmada en todos sus extremos por la Sentencia del TCT, se desestima la excepción del litis consorcio pasivo necesario alegada por la recurrente en amparo, y no puede revisar este Tribunal dicha cuestión por no derivarse de ella ningún derecho constitucional propio de la Comunidad recurrente. Los derechos lesionados serian, en su caso, los correspondientes a quienes debiendo ser parte en el proceso hubieran sido excluidos indebidamente del mismo, pero no puede alzarse en favor de tales derechos quien, por no ser titular de los mismos, no ha podido resultar, con dimensión constitucional de derechos propios, lesionada en los mismos.

b) Esta misma razón concurre respecto de la supuesta infracción del art. 28.1 de la constitución, el derecho a sindicarse libremente que reconoce este precepto no ha podido ser vulnerado por las Sentencias recurridas a la Comunidad Autónoma de Madrid que, obviamente, no es titular de este derecho fundamental.

3. Queda, pues, pendiente de análisis la supuesta lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Aduce la entidad demandante, en este sentido, que la Sentencia impugnada se aparta injustificadamente del criterio sostenido en otra Sentencia del propio tribunal Central de Trabajo, anterior en sólo diez días a la que aquí se impugna, en la que se discutia una cuestión idéntica. La Entidad demandante de amparo no ha elegido, sin embargo, un término de comparación adecuado, puesto que no son iguales los supuestos que pretenden compararse. No cabe apreciar, por tanto, lesión alguna del art. 14 de la Constitución, pues falta la primera condición para efectuar el correspondiente juicio de igualdad. Basta para comprobarlo reseñar cada uno de los supuestos de hecho.

La Sentencia que aquí se impugna, dictada por la Sala Quinta del TCT el 29 de febrero de 1988, da respuesta a una demanda, canalizada a través del procedimiento de conflicto colectivo, en la que se pedia la nulidad de las tablas salariales que, dentro de un acuerdo colectivo común a todos los trabajadores, establecian un salario inferior para una parte de los mismos. El TCT entendió en este caso que esa diferencia de tratamiento no estaba justificada, pues no había razones objetivas que sirvieran de base para ello y declaró la nulidad de las tablas correspondientes.

Sin embargo, la Sentencia de la Sala Primera del TCT de 19 de febrero de 1988, que se cita como término de comparación, daba respuesta a una petición formulada individualmente por un grupo de trabajadores, a través del procedimiento ordinario, con la que se pretendia un incremento de sus retribuciones mediante la aplicación de un Convenio Colectivo distinto al que, por acuerdo expreso con la Entidad empleadora, habian decidido someterse en el periodo correspondiente. El TCT rechazó en ese caso la petición, entendiendo que no se pedia la reparación de una supuesta desigualdad, sino la aplicación de un Convenio en cuyo campo de aplicación no quedaban incluidos los trabajadores demandantes. Así, pues, a diferencia del supuesto anterior, no se planteaba aquí un problema de discriminación salarial originada por un mismo acuerdo colectivo.

Falta, por tanto, en este caso la identidad requerida entre los supuestos de hecho enjuiciados por una y otra Sentencia para que puedan apreciarse la vulneración del art. 14 de la Constitución.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1197/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1197A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 862/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1198/1988, de 24 de octubre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1198A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1199/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1199A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 870/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de don Antonio Luque López, interpone recurso de amparo frente a Sentencia de 8 de marzo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo (TCT), dictada en Autos sobre pensión de jubilación.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Antonio Luque López cesó en su relación laboral, en virtud de expediente de crisis, en 1979. Con tal motivo y tras un periodo de percepción del subsidio de desempleo, pasó a percibir una prestación equivalente a la pensión de jubilación hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años, momento en que pasó a la situación ordinaria de jubilación.

b) Disconforme con la cuantía asignada a la pensión en el momento de la jubilación ordinaria, recurrió jurisdiccionalmente en demanda de que le fuera calculada, conforme a reiterada doctrina del TCT, computando la base reguladora que le habría correspondido de haber continuado en activo hasta los sesenta y cinco años.

c) La Sentencia de 8 de febrero de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid estimó su pretensión, pero fue posteriormente revocada por el TCT en Sentencia de 8 de marzo de 1987, tras el correspondiente recurso de suplicación.

3. La representación del recurrente estima que esta Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Norma fundamental. Señala al respecto que dicha resolución se aparta injustificadamente del criterio sostenido por el mismo órgano judicial en situaciones idénticas, lesionando Así el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Manifiesta también su opinión de que todos los trabajadores jubilados anticipadamente al amparo de los Planes de Inversión del desaparecido Fondo Nacional de Protección al Trabajo (como era su caso) deben recibir un tratamiento idéntico, aunque varien las normas reglamentarias que cada año se ocupen de esa cuestión, pues de lo contrario resultarian discriminados unos respecto de otros. Y, finalmente, aduce que la resolución judicial impugnada no justifica suficientemente el cambio de criterio, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

En consecuencia, solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho de su representado a no ser discriminado y a percibir la pensión reconocida por la resolución de instancia o, en su defecto, a que se retrotraigan las actuaciones para que el TCT pueda dictar una nueva Sentencia.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión del recurso: a) posible extemporaneidad, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo, y b) carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. Con fecha 7 de julio de 1988 se reciben las alegaciones de la representación del demandante, a las que se acompaña certificación judicial acreditativa de que la resolución recurrida en amparo fue notificada el 20 de abril de 1988. En cuanto al fondo del asunto, aduce que la Sentencia impugnada lesiona los arts. 14 y 24.1 de la Constitución al variar, sin motivación suficiente, la doctrina del Tribunal Central de Trabajo. A su juicio, los argumentos que el órgano judicial ofrece no son suficientes a tales efectos, puesto que contradicen anteriores pronunciamientos del TCT y no se ajustan a la realidad, ya que, de un lado, en otras Sentencias se ha entendido que el anterior criterio jurisprudencial no se ve afectado por la Orden de 12 de enero de 1979, y de otro, también en disposiciones anteriores y posteriores a esta última se habían recogido incrementos anuales no acumulativos. Por todo ello, solicita de este Tribunal la admisión del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 9 de julio de 1988, señala, en primer lugar, que en la demanda no se acredita la fecha de notificación de la resolución recurrida y que, de no subsanarse tal defecto, puede conducir a la inadmisión del recurso por extemporaneidad. En cuanto al fondo del asunto, pone de relieve que el recurrente no ofrece argumentación alguna sobre la supuesta violación del art. 24.1 C.E., por lo que su cita debe considerarse puramente retórica; asimismo manifiesta que el Tribunal Central de Trabajo argumenta suficientemente el cambio de criterio y que la resolución impugnada forma parte de una nueva dirección jurisprudencial, como lo pone de relieve la Sentencia de 23 de marzo de 1988, recurrida también en amparo. Por todo ello interesa la inadmisión de la presente demanda sobre la base del art. 50.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante ha acreditado fehacientemente que la resolución judicial impugnada le fue notificada el 20 de abril de 1988 y que, en consecuencia, el recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo fijado por el art. 44.2 de la LOTC. Con ello queda excluida la posible causa de inadmisión indicada en primer lugar en la providencia de 20 de junio de 1988.

2. Subsiste, sin embargo, la segunda de dichas causas, pues, como señala el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

En efecto, y por lo que respecta a la presunta violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, hemos de reiterar una vez más que para que pueda apreciarse tal vulneración no basta con que se comparen dos resoluciones dictadas en sentido distinto por un mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente idénticos; es preciso también que el cambio de criterio carezca de motivación, justificación o fundamentación alguna, ni siquiera implícita o tácita.

Por esta razón no puede apreciarse desigualdad en la aplicación de la ley en el presente caso. Es cierto que el TCT adopta en esta ocasión un criterio distinto al seguido «por constantes resoluciones» suyas, como claramente se manifiesta en la resolución impugnada en amparo. Pero no se trata de un cambio injustificado, inmotivado o inadmisible desde la perspectiva del principio de igualdad en la aplicación de la ley, sino de una variación que expresamente se funda en la modificación de la normativa reglamentaria reguladora de las prestaciones concedidas a los trabajadores que se jubilan anticipadamente al amparo del respectivo Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (FNPT). Esta modificación normativa hace imposible, según el órgano judicial, mantener la «interpretación jurisprudencial anterior en el sentido de aproximar o hacer coincidir la base reguladora del jubilado anticipadamente con la correspondiente a un trabajador en activo de la misma categoría». Así pues, la separación del criterio jurisprudencial anterior está debidamente explicada y justificada, despejando con ello las dudas sobre la adecuación de la resolución impugnada a las exigencias del art. 14 de la Constitución, que de ningún modo impone la sujeción incondicionada al precedente.

En este mismo sentido debe tenerse en cuenta que otras muchas Sentencias del TCT mantienen el mismo criterio que la que ahora se impugna, y que, a la vista de tales resoluciones judiciales, puede afirmarse, como advierte el Ministerio Fiscal, que el TCT ha sustituido su anterior criterio por una nueva linea jurisprudencial, de modo que la Sentencia recurrida no habría hecho más que confirmar un cambio de criterio producido poco tiempo antes y seguido ininterrumpidamente desde entonces.

3. Tampoco es posible advertir violación alguna del principio de igualdad en la ley o ante la ley. Es cierto que todas las actuaciones del FNPT, diseñadas generalmente para períodos anuales, arrancan de la Ley 45/1960, de 21 de julio, en la que ya se preveían ayudas para facilitar la jubilación anticipada de las Empresas sometidas a procesos de reconversión o reestructuración. Pero dicha Ley no contenía una regulación detallada de las citadas ayudas, sino tan sólo una delimitación genérica de los fines del FNPT. Esa regulacion se encomendaba a las sucesivas normas reglamentarias que se dictaran para la aplicación del Plan de Inversiones en cada ejercicio presupuestario.

Por consiguiente, tanto el contenido concreto de tales normas, como las condiciones de la jubilación anticipada, podrían variar sucesivamente en función de los fondos presupuestarios, de la situación económica general, o de otros muchos factores, como en realidad ha venido sucediendo. Lo cual no entraña lesión alguna del principio de igualdad, pues, como en otras ocasiones ha manifestado este Tribunal, el art. 14 de la Constitución no puede ser obstáculo para que el legislador adapte la normativa a las condiciones de cada momento histórico, y no resulta contraria a dicho precepto la desigualdad derivada de un cambio normativo o de una sucesión de disposiciones legales o reglamentarias.

4. El demandante de amparo invoca también, aunque con carácter secundario, el art. 24.1 de la Norma fundamental. Viene a alegar, en este sentido, que la falta de motivación en el cambio de criterio supone también una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero, como ya hemos señalado, la resolución impugnada no carece en absoluto de motivación o fundamentación jurídica, ya que justifica y argumenta sobradamente el cambio de criterio.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de don Antonio Luque López, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1200/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1200A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando corrección del error material advertido en la providencia de 6 de octubre de 1988, recaída en el recurso de amparo 875/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez postulando en nombre y representación de don Víctor Fe Alvarez, que actúa en su propio nombre y de sus hermanos, don Francisco, don José, don Vicente y don Gaspar Fe Alvarez, interpuso recurso de amparo contra los autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 25 de abril y 17 de diciembre de 1987 y Sentencia de la referida Sala del Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 1988, conociendo en apelación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el instante de amparo ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional contra resolución administrativa. Por las referidas resoluciones la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo denegó la aportación, en trámite de apelación, de documentos de prueba que la recurrente entendía de vital importancia y acaecidos con posterioridad a la interposición del recurso, alegando por ello vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, por haber sido privado del derecho de todo ciudadano a utilizar los medios legales de prueba que estime adecuados a su pretensión.

2. La Sección en providencia de 6 de octubre de 1988, acordó por unanimidad de sus miembros, la inadmisión de la demanda a virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional según la redacción dada al mismo por la Ley 6/1988 de igual carácter orgánico, en razón de carecer ésta manifiestamente de contenido que justificara una decisión del Tribunal Constitucional y en la argumentación jurídica de dicha resolución se decía que había sido la Audiencia Territorial de Zaragoza el órgano judicial que había denegado las pruebas documentales interesadas por el solicitante.

Notificada tal providencia a la parte por el Procurador Pérez-Mulet y Suárez en nombre y representación, acreditada, del recurrente en amparo, interpuso recurso de aclaración contra la misma, alegando confusión en la referencia al órgano judicial que denegó la proposición de prueba dicha, señalando que no fue la Audiencia Territorial de Zaragoza sino la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, y que en una segunda mención se hacía referencia a la «Audiencia Territorial» no especificando de qué capitalidad, lo que producía oscuridad en la resolución y terminaba solicitando se aclarara la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es obvio que no habiendo intervenido la Audiencia Territorial de Zaragoza ni ninguna otra Audiencia Territorial en el recurso contencioso- administrativo que dio lugar a los Autos y Sentencia que en el meritado recurso de amparo se impugnaban, ni la mención de la Audiencia de Zaragoza, en concreto, ni la genérica de «la Audiencia Territorial» tiene sentido alguno y se deben, sin duda, a un error material. Como del contexto se deduce, todas las referencias deben entenderse hechas a la Sala Tercera del Tribunal Supremo a cuyas decisiones se imputaba la supuesta lesión del derecho fundamental a utilizar las pruebas pertinentes, sin que se advierta razón alguna que abone la sospecha, que la representación del recurrente parece alentar, de que la aludida pudiese ser la Audiencia Territorial de Valencia, ante la que se siguió un proceso civil distinto.

Con independencia de que el error advertido no pueda ser considerado en puridad como un concepto oscuro o del cuál sea el precepto que ampara la petición que se nos hace (que invoca el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no el 267.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial), es lo cierto que, una vez advertido, debe ser corregido.

ACUERDA

En consecuencia la Sección acuerda que han de entenderse referidas al Tribunal Supremo (Sala Tercera) las menciones que en nuestra providencia de 6 de octubre pasado (RA/87S/88) se hacen de la Audiencia Territorial de Zaragoza y a «la Audiencia

Territorial».

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1201/1988, de 24 de octubre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1201A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.058/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1202/1988, de 24 de octubre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1202A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.250/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1203/1988, de 24 de octubre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1203A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.445/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1204/1988, de 25 de octubre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1204A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.156/1985, 682, 754 y 1.227/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1205/1988, de 25 de octubre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1205A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1363, 1364, 1412 y 1.430/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1206/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1206A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.401/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1207/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1207A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.544/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1208/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1208A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.685/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1209/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1209A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 262/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1210/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1210A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 302/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito remitido por correo certificado el 18 de febrero de 1988 y que tiene entrada en este Tribunal el día 22 siguiente, don Ramón Gorbs i Turbany, Licenciado en Derecho, interpone, en su propio nombre y representación, recurso de amparo contra las Ordenes del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña de 6 y 27 de noviembre de 1986 y 21 de enero de 1987, así como contra Sentencia de 19 de enero de 1988 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Orden del Departamento de Gobernación de fecha 6 de noviembre de 1986, en la que se aprobaba la lista de admitidos y excluidos en las pruebas selectivas para el ingreso en la Escala Superior de Administración del Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad de Cataluña, el recurrente en amparo resultó excluido de las mismas. Los motivos aducidos para tal exclusión fueron no estar incluido en ninguna situación contractual adecuada y haber cumplimentado mal la documentación requerida.

b) Formulada la correspondiente reclamación, fue desestimada por Orden de 27 de noviembre de 1986 del citado Departamento, contra la que el recurrente interpuso recurso de reposición, que fue igualmente desestimado por Orden de 21 de enero de 1987.

c) Planteado recurso contencioso-administrativo, recayó Sentencia desestimatoria de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 19 de enero de 1988.

3. El recurrente considera vulnerados los arts. 23.2 y 24.1 de la Constitución.

Por lo que se refiere al primero de ellos, manifiesta que su exclusión de 1as pruebas selectivas de la convocatoria 015 -Escala Superior de Administración general del Cuerpo Superior de Administración de la generalidad, basada en una inadecuada interpretación de los requisitos exigibles y de su situación contractual, entraña una grave y manifiesta vulneración del derecho a acceder a funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad. Y dicha vulneración viene agravada, además, por el hecho de que el rígido criterio formalista que determinó su exclusión no se aplicó en el momento de enjuiciar o valorar el cumplimiento de los requisitos por parte de un buen número de aspirantes, los cuales, sin reunir las condiciones establecidas en las bases de la convocatoria, fueron admitidos al proceso selectivo y, posteriormente, accedieron a la condición de funcionarios de carrera. Tal interpretación individualizada y concreta de las bases -señala- esta en abierta contradicción con las exigencias de generalidad y abstracción que, según las SSTC 42/1981, de 22 de diciembre, y 50/1986, de 23 de abril, deben presidir las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos y funciones públicas y, naturalmente, los actos de aplicación de las mismas.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), se fundamenta en el hecho de que, en su Sentencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona negó al recurrente, por entender que no estaba legitimado al efecto, la posibilidad de cuestionar diversas deficiencias que se constataron al examinar el expediente administrativo aportado por la demandada, y que la Sala cifra exclusivamente en la ausencia de documentación relativa a los restantes participantes en el proceso selectivo de que se trata.

Manifiesta el recurrente al respecto que no todas las irregularidades advertidas en el expediente administrativo y oportunamente denunciadas revestían tal naturaleza, pues algunas le afectaban a él de modo directo e inmediato (por ejemplo, las diferencias existentes entre un listado de «carácter interno y provisional», que, sin embargo, fue expuesto en el tablón de anuncios de la Secretaría General de la Presidencia coincidiendo con el plazo de exposición al público de los listados definitivos y dichos listados definitivos, sin que en el expediente figure actuación administrativa alguna entre el listado provisional y el definitivo).

A juicio del recurrente, de haber considerado la Sala esa irregularidad, su fallo habría sido probablemente distinto. Pero no entró a conocerla, alegando - añade- una más que dudosa e irrazonada falta de legitimación, y con ello vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al cerrar de forma arbitraria el enjuiciamiento de unos aspectos tan directamente vinculados al fondo del asunto que hubiesen permitido discernir sobre la arbitrariedad o no de la exclusión del recurrente, y sobre si había existido o no trato discriminatorio en el desarrollo del proceso selectivo.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC) en su anterior redacción, acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente respecto de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional presuntamente vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c)], y b), carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio fiscal, en escrito presentado el 22 de abril de 1988, interesa la inadmisión del recurso por falta de invocación formal de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

6. Por su parte, el recurrente, en su escrito de alegaciones enviado por correo certificado el 30 de abril de 1988 y que tiene entrada en este Tribunal el 4 de mayo siguiente, solicita la admisión a trámite de su demanda. Manifiesta al respecto que, dado que se está ante un supuesto de amparo de los previstos en el art. 43 de la LOTC, no cabe exigir como requisito haber invocado formalmente el derecho fundamental en la vía judicial, ya que «al estar encauzada por la vía del art. 43 no actúan los requisitos del art. 44». Pero, en todo caso -añade-, en el escrito de demanda presentado ante la Audiencia se puso de manifiesto la lesión del art. 23.2 de la Constitución. Por último, y en lo que concierne a la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, reitera que en el proceso selectivo para acceder a la función pública no se observó el principio de igualdad y que la resolución judicial, al negarle indebidamente la legitimación, eludió resolver sobre uno de los puntos centrales de la cuestión debatida y vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de alegaciones, el recurrente considera que la invocación formal en el proceso previo del derecho fundamental presuntamente vulnerado - requisito expresamente previsto tan sólo en el art. 44.1 c) de la LOTC- no resulta igualmente exigible para los supuestos de amparo que tengan su origen en disposiciones o actos de las distintas Administraciones públicas.

Sin embargo, según viene manifestando reiteradamente este Tribunal, no pueden plantearse ante él posibles violaciones de derechos fundamentales sin que con anterioridad hayan conocido de ellas los órganos del Poder Judicial; ello resulta ineludible para preservar el principio de subsidiariedad que rige el recurso de amparo. En este sentido, la exigencia de agotar la vía judicial precedente, establecida en el art. 43.1 de la LOTC in fine, no entraña tan sólo la necesidad de recurrir contra la decisión de la Administración, sino también la de que el recurso esté basado en la vulneración de los derechos fundamentales para los que después, en su caso, haya de solicitarse el amparo (STC 79/1984 y AATC 365/1984 y 26/1987, entre otros).

Ahora bien, una vez reiterada la doctrina constitucional que afecta a la presente cuestión, debe señalarse que -en contradicción con sus alegaciones- el recurrente ha acreditado haber invocado el art. 23.2 de la Constitución en la demanda en que se formalizó el recurso contencioso-administrativo, precepto que, lógicamente, era el único de los supuestamente lesionados cuya violación podía conocer. Por ello puede entenderse subsanado el defecto formal advertido en la providencia de esta Sección de 9 de abril de 1988.

2. Concurre, sin embargo, la segunda causa de inadmisión puesta de relieve, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción].

De un lado, estima el recurrente infringido el art. 23.2 de la C.E. porque, con ocasión de una pruebas selectivas para ingresar en el Cuerpo superior de Administración de la Generalidad de Cataluña, se le excluyó de la convocatoria por no reunir uno de los requisitos fijados para tomar parte en la misma; de otro, entiende vulnerado el art. 24.1 de la C.E. porque, en su Sentencia, la Audiencia Territorial de Barcelona no entró a conocer de las deficiencias constatadas al examinar el expediente administrativo, denunciadas por el recurrente, por considerar que éste carecía de legitimación para ello.

Sin embargo, tales alegaciones no pueden ser admitidas. Como este Tribunal declaró ya en su STC 42/1981 (posteriormente reiterada por las SSTC 50/1986, 146/1986 y 18/1987, entre otras), el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución no resulta afectado por la exigencia de distintos requisitos o condiciones para que los ciudadanos puedan aspirar a los diversos cargos o funciones; lo que el mencionado precepto prohíbe es que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos y funciones públicas se establezcan, no en términos generales y abstractos, sino mediante referencias individuales y concretas, lo que no sucede en el presente caso.

En realidad, lo que el recurrente plantea ante esta sede es su mera discrepancia con la forma en que la Administración y la Audiencia Territorial han valorado los hechos e interpretado los requisitos establecidos en la convocatoria en cuestión.

En efecto, la razón por la que se le excluyó de la participación en las pruebas estriba en que, si bien el recurrente había adquirido expectativa de acceso a la función pública de la Generalidad al haber superado el concurso de méritos para la provisión de cinco plazas de colaboradores técnicos de la Secretaría General de la Presidencia, no ostentaba, sin embargo, en la fecha en que finalizó el plazo de presentación de solicitudes, la categoría contractual adecuada a las plazas convocadas, ya que había resuelto, por su propio interés, el contrato administrativo transitorio que le facilitaba el acceso a las correspondientes pruebas selectivas, y el posterior contrato, para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, no le garantizaba -dado su carácter excepcional y su condición de no habitual- la estabilidad en el puesto de trabajo exigida por las Leyes 4/1981, de 4 de junio; 30/1984, de 2 de agosto, y 17/1985, de 23 de julio, la primera y la última, del Parlamento de Cataluña.

Frente a ello, estima el recurrente que el nuevo contrato, celebrado el 10 de marzo de 1986, pese a estar configurado como de trabajo específico y concreto no habitual, constituía en realidad una auténtica novación del anterior, puesto que su objeto se adecuaba perfectamente a las funciones reservadas a la Escala Superior de Administración General del Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad por la Disposición adicional octava de la Ley 17/1985, de 23 de julio. Por consiguiente, siendo su categoría contractual adecuada a las plazas convocadas y habiendo adquirido expectativa de acceso en los términos exigidos por la convocatoria y prestado los servicios a la Generalidad, considera que no existía razón jurídica de fondo que justificase su exclusión.

De lo anteriormente expuesto se deduce que las cuestiones planteadas por el recurrente en amparo -relativas a la naturaleza del contrato entre él y la Administración, y su adecuación a las bases de la convocatoria- no exceden del ámbito de la legalidad ordinaria, por lo que sobre ellas no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal, dado que la calificación jurídica de los hechos y la interpretación de las normas aplicables corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios de acuerdo con el art. 117.3 de la C.E. La discrepancia del recurrente puede ser residenciada ante la jurisdicción contencioso-administrativa -como así se ha hecho-, pero no tiene alcance constitucional.

Tampoco lo tiene la referencia implícita al derecho de igualdad. El recurrente señala la «rigidez formalista que inspiró su exclusión» en contradicción con el criterio seguido con otros aspirantes, que «sin reunir las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria fueron admitidos al proceso selectivo». Pero, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, la alegación de haberse infringido el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución requiere la aportación concreta de un término de comparación adecuado, lo que evidentemente no se ha efectuado en el presente caso.

Finalmente, ha de ponerse asimismo de manifiesto la carencia de relieve constitucional de la alegada vulneración del art. 24.1 de la C.E., ya que no puede estimarse infringido el derecho a la tutela judicial efectiva porque el recurrente no haya visto satisfecha su pretensión de que los órganos de la jurisdicción en cuestión revisasen la corrección de la admisión de otros aspirantes, cuestión que dichos órganos consideraron ajena al objeto del recurso, sin que, por otra parte, el recurrente hubiese explicitado ante ellos qué deficiencias o irregularidades eran aplicables a él en el marco del recurso presentado. En definitiva, el demandante de amparo ha tenido acceso a la jurisdicción y ha obtenido una decisión sobre el fondo del asunto debatido que, con una argumentación razonada y razonable, ha desestimado el recurso por él formulado, por lo que no cabe apreciar infracción alguna del art. 24.1 de la Norma fundamental.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por don Ramón Gorbs i Turbany y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1211/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1211A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 378/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Cuéllar-Pernía, en nombre y representación de don José Cuart Capo, interpone recurso de amparo frente a Sentencias de 27 de julio de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares, y de 21 de enero de 1988 del Tribunal Central de Trabajo, dictadas en autos sobre despido.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El demandante prestó servicios por cuenta del Ministerio de Defensa, como capellán, hasta fecha no determinada, situada entre el 30 de junio de 1985 y el 28 de abril de 1986, en que fue cesado por la autoridad correspondiente alegando transcurso del período pactado.

b) Contra esa decisión formuló el demandante, el 12 de mayo de 1986, reclamación previa que fue desestimada por resolución de 26 de enero de 1987, sin que se concrete la fecha en que fue notificada, si bien la representación del recurrente considera que debió de ser varios días después de la fecha de registro de salida, 5 de marzo de 1987. Impugnada esta resolución el 9 de abril de 1987, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares, en Sentencia de 27 de julio siguiente, desestimó la demanda por caducidad de la acción correspondiente

c) Interpuesto recurso de suplicación, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de enero de 1988 confirmó la resolución anterior, estimando que la demanda judicial se había interpuesto fuera de plazo, pues el actor no reaccionó en su momento contra la presunta denegación, por silencio administrativo negativo, de su reclamación previa, esperando para ello, indebidamente, la adopción de resolución expresada.

3. Considera el demandante que ambos órganos judiciales han interpretado los correspondientes preceptos de la legislación administrativa y procesal de una forma que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de dichas Sentencias, el reconocimiento de su derecho a un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la cuestión planteada, y la retroacción de las actuaciones a la Magistratura de Trabajo para que ésta pueda dictar una nueva resolución acorde con sus peticiones.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC) en su anterior redacción, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado 2 b), de aquel precepto en su anterior redacción, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. En su escrito de alegaciones de 12 de abril de 1988, el demandante recuerda que, en opinión del Tribunal Constitucional, el silencio negativo es una ficción legal que permite al administrado llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración, y que no puede calificarse de razonable una interpretación que prima dicha inactividad y que la coloca en mejor situación que si aquélla hubiera cumplido con su deber de resolver (SSTC 6/1986 y 204/1987); ello le lleva a la conclusión de que, al inadmitir el recurso aplicando irrazonablemente una causa de inadmisión, los órganos judiciales han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 24.1 C.E. De otra parte -añade-, no toda irregularidad formal puede ser obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, ya que el derecho en cuestión no puede verse comprometido por la imposición de formalismos enervantes o mediante interpretaciones que se desvíen del sentido propio de las normas. Finalmente alega que el Tribunal Central de Trabajo formula una cuestión nueva, no planteada ni por la Administración ni por la Magistratura de Trabajo, al afirmar que, en todo caso, el recurrente no ha acreditado la fecha de notificación de la resolución expresa, lo cual hace que la Sentencia incurra en incongruencia y origine indefensión. Por todo lo cual considera que la cuestión debatida tiene un indiscutible contenido constitucional y, en consecuencia, solicita la admisión a trámite de su demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 15 de abril de 1988, manifiesta que la demanda carece de contenido constitucional, puesto que tanto la Sentencia de instancia como la que resolvió el recurso de suplicación razonaron suficientemente los argumentos por los que entendían que la acción ejercitada incurría en caducidad. A su juicio, lo que pretende el recurrente es, más bien, una revisión de las resoluciones impugnadas que poner de relieve una vulneración constitucional en la que aquéllas no han incurrido. Por todo ello, solicita la inadmisión del recurso de amparo, de conformidad con lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su anterior redacción, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que pudiera justificar una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

2. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. no impide que se rechace o inadmita una demanda por causa justificada, sin entrar, por consiguiente, en el fondo del asunto, y que una de esas causas puede ser la caducidad o prescripción de la acción correspondiente, como ya declaró este Tribunal en su STC 15/1985, de 15 de febrero.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, las resoluciones impugnadas tienen un fundamento legal expreso, ya que se apoyan, de un lado, en el art. 145.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, de otro, en el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral, preceptos que pretenden ordenar el ejercicio de las distintas acciones y, en particular, establecer un plazo de caducidad con el fin de evitar las situaciones de inseguridad jurídica y dependencia excesiva de los contenciosos o conflictos.

Por otra parte, el rechazo de la demanda basada en el hecho de no haber reaccionado en momento oportuno el demandante frente a la denegación por silencio administrativo constituye un criterio asentado en la jurisprudencia laboral, como el Tribunal Central de Trabajo pone de manifiesto en la Sentencia impugnada, en la que expresamente afirma que «este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en términos contrarios a la tesis sostenida por el recurrente», defendiendo que la apreciación de sí concurre o no caducidad en la demanda es una cuestión sustraída a la voluntad de las partes ya que se trata de un instituto regulado en normas imperativas y de derecho necesario, «por lo que el pertinente plazo actúa de un modo fatal e inexorable ope legis, aplicable incluso de oficio por el juzgador de instancia», a lo que añade que la posterior resolución denegatoria expresa no puede producir nuevo efecto interruptivo. Todo lo cual conduce necesariamente a que el órgano judicial rechace la demanda, sin entrar en el fondo del asunto.

3. El recurrente alega que, a efectos del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción, el silencio administrativo es una ficción legal, aduciendo en tal sentido las STC 6/1986 y 204/1987. Y afirma que existe un indiscutible derecho del administrado a esperar la resolución expresa de su petición, por lo que, tal como establece el art. 125.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si recayese resolución expresa, el plazo para formular el recurso procedente habrá de contarse desde la notificación de la misma.

Tal alegación, sin embargo, no puede servir de fundamento a la demanda de amparo. En primer término, dado el tiempo transcurrido entre el momento en que se produjo la desestimación por silencio administrativo y la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, no resulta en modo alguno aplicable la doctrina contenida en las mencionadas sentencias. En segundo lugar, en el presente caso el Tribunal Central de Trabajo examinó también la posible viabilidad del recurso partiendo de la tesis del recurrente -según la cual, al haber recaído resolución expresa quedó reabierto el plazo para el ejercicio de la acción- y concluyó que tampoco en tal hipótesis podría prosperar el recurso «ya que sería preciso conocer la fecha exacta de la notificación de la tardía resolución expresa, lo que ni consta en el relato fáctico ni el recurrente ha intentado incorporar al mismo por la vía de adición de hechos del número 2 del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues, constando que tal resolución expresa tuvo fecha de salida el 5 de marzo de 1987 y habiéndose presentado la demanda el 9 de abril de 1987, el transcurso de días hábiles comprendidos entre ambas fechas, sumados a los diez hábiles transcurridos con anterioridad a la presentación de la reclamación previa, también exceden de los veinte días hábiles previstos en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores».

Aduce el recurrente que no estaba obligado a probar la fecha de notificación, pues ello correspondía a la parte demandada que era la que podía oponer esa excepción, y que, en todo caso, se trataba de una cuestión nueva, no debatida en instancia, por lo que el Tribunal no podía utilizarla sin vulnerar el art. 24 de la Norma fundamental. Pero, en realidad, no se trata de una cuestión completamente nueva, ya que todo el debate procesal, desde el juicio de instancia, había girado en torno a la pescripción o caducidad de la acción por despido ejercitada por el actor y, por consiguiente, en torno a las fechas y plazos que debían tomarse en consideración.

En razón a todo lo expuesto ha de concluirse que las resoluciones impugnadas no han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución al inadmitir el recurso contencioso-administrativo por caducidad de la acción ejercitada.

ACUERDA

Y, en consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Cuéllar-Pernía, en nombre y representación de don José Cuart Capo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1212/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1212A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 391/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1213/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1213A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 392/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1214/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1214A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 398/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1215/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1215A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 510/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de marzo del año en curso el Procurador don Albito Martínez Díez, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña Felicidad González Rodríguez frente a las Sentencias de 2 de diciembre de 1987 de la Magistratura de Trabajo de Segovia y de 2 de febrero de 1988 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo.

2. La solicitante de amparo fue demandada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Segovia solicitándose se declarase la incompatibilidad de la pensión de viudedad del régimen general que venía gozando desde junio de 1978 con la pensión de vejez (SOVI), y que se condenase a la demandada a optar por una de dichas pensiones y al reintegro de las cantidades percibidas indebidamente en los cinco últimos años anteriores. La Magistratura de Trabajo de Segovia dictó Sentencia estimando la demanda interpuesta y declarando, de acuerdo a la jurisprudencia que cita ser aplicable el plazo de prescripción de cinco años del artículo 59.2 de la Ley de Seguridad Social, excluyendo la aplicación del límite de tres mensualidades del artículo 54.1 de la misma Ley por estimar que el mismo sólo desarrolla su eficacia en supuestos de reconocimiento de prestaciones.

El Tribunal Central de Trabajo confirma esta Sentencia afirmando que aún cuando no ha sido constante la aplicación del artículo 54.1, el criterio ha quedado unificado siguiendo al Tribunal Supremo y en aplicación del principio de igualdad entre las partes, como por extenso se razona en la reciente Sentencia de 6 de marzo de 1987, cuyo contenido se tiene por reproducido.

3. La demanda sostiene que se habría vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley del artículo 14 de la Constitución en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, al fundarse los órganos judiciales en preceptos distintos, al inaplicarse doctrina anterior del Tribunal Central de Trabajo que habría aplicado a los efectos de la declaración de incompatibilidad el plazo de prescripción de tres meses y al tenerse en cuenta criterios distintos en el cómputo de los plazos de prescripción para la concesión de una prestación y para su devolución, dándose un trato diverso a la Administración y a los beneficiarios de las prestaciones. Por último se habría conculcado el principio de legalidad en el orden sancionatorio, al ser la devolución de la prestación una auténtica sanción.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la Posible existencia de las causas de inadmisión de la demanda de falta de agotamiento de la vía judicial y falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de la solicitante de amparo sostiene que como expresamente reconoce la resolución recurrida era firme y no recurrible. Reitera los argumentos de la demanda en torno a su contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal entiende que no concurre la primera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia, pero si la de falta de contenido constitucional. El cambio de criterio del Tribunal Central de Trabajo ha sido consciente y razonado, fundado además en el superior criterio del Tribunal Supremo, siendo además la línea ya firmemente mantenida por aquel Tribunal. Tampoco viola el principio de igualdad el que se utilice un distinto precepto para llegar a la misma solución ni es acogible la tesis de la supuesta lesión del derecho de legalidad de las sanciones del artículo 25.1 de la Constitución, pues ni la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas es una sanción, ni con ello se lesiona el principio de retroactividad al aplicarse una ley vigente a una situación creada durante su vigencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Han de aceptarse las razones alegadas por el Ministerio Fiscal y la solicitante de amparo sobre la inexistencia de la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia. Subsiste, sin embargo, la de falta de contenido

constitucional de la pretensión que aquí quiere hacerse valer. Por de pronto ha de rechazarse la caracterización como sanción de la obligación de reintegro de unas cantidades indebidamente percibidas Ello no supone tampoco una aplicación retroactiva de

la ley, al ser ésta la Ley General de la Seguridad Social que estaba vigente en el momento en que indebidamente comenzaron a cobrarse coetaneamente unas prestaciones de Seguridad Social legalmente incompatibles. No ha existido por ello violación alguna

del artículo 25.1 de la Constitución.

También ha de rechazarse la producción de un resultado desigualatorio contrario al artículo 14 de la Constitución por la mera discrepancia entre la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo en orden a cual fuera la norma aplicable en el caso el artículo 54.1 de la Ley de Seguridad Social como entendió el Tribunal Central de Trabajo el artículo 59, como entendió el Magistrado.

Respecto a la tacha por desigualdad en la aplicación de la ley que se dirige frente a la Sentencia dictada en suplicación, reprochando al Tribunal Central de Trabajo un apartamiento de la doctrina expuesta en casos equiparables anteriores lo cierto es que se trata de un cambio consciente advertido y motivado que obedece a seguir el criterio de autoridad al respecto del Tribunal Supremo.

Se denuncia también desigualdad de trato entre las instituciones de Seguridad Social y los beneficiarios en que 1 as primeras gozarían de la ventaja de un plazo máximo de caducidad de tres meses de las prestaciones devengadas, que la jurisprudencia o, en su caso, la ley niega a los beneficiarios que tengan que devolver prestaciones indebidamente percibidas Se plantea aquí, sin embargo, un problema de equidad sin relevancia constitucional, ya que legítimamente el legislador puede regular de forma diferente cuestiones diferentes en relación con la pérdida de derechos por el transcurso del tiempo, siendo situaciones distintas la de la percepción efectiva de prestaciones y la de la devolución de prestaciones indebidamente recibidas, por lo que pueden estar sometidas a un tratamiento jurídico distinto. Ello permite rechazar la existencia de vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1216/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1216A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 512/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, en representación de don Godofredo Egido Egido, interpone, el 22 de marzo de 1988, recurso de amparo que dice dirigir contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real de 17 de febrero de 1988, confirmatoria de Resoluciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en Ciudad Real sobre revalorización de pensión.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor es pensionista de invalidez permanente total del Régimen General de la Seguridad Social desde noviembre de 1979, percibiendo, junto con su pensión, una cantidad complementaria (fija a lo largo del tiempo) de conformidad con las previsiones del Convenio Colectivo en la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima», en que, se dice, se había pactado un seguro voluntario que cubría hasta el 100 por 100 de la base reguladora de la pensión en los casos de invalidez y jubilación anticipada, que por tener suscrita el actor de forma voluntaria comenzó a percibir de la Entidad aseguradora «MUSINI».

b) En relación con la revalorización de la pensión de invalidez a cargo del INSS para el año 1986, el demandante en amparo recibió Resolución de 7 de noviembre de 1986 de tal Entidad en la que se indicaba que, en aplicación del Real Decreto 42/1986, de 10 de enero (regulador de las revalorizaciones para dicho año), su pensión y el complemento recibido de «MUSINI» debían considerarse determinantes de un supuesto de concurrencia de pensiones.

La Resolución fue anulada por otra de 28 de enero de 1987, en aplicación de los criterios de una Resolución de 1 de diciembre de 1986 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social (que resolvía la consulta formulada por el INSS sobre complementos de pensión por jubilación), de manera que la previsión no debía considerarse concurrente en sentido «pleno» o «puro», pero sí debía tenerse en cuenta para fijar «la cuantía del porcentaje o tramo aplicable para la revalorización», de entre los tramos previstos en el Real Decreto 42/1986.

c) Contra la Resolución citada formuló el actor (además de una demanda judicial resuelta por Sentencia que no conoció del fondo de la pretensión por defectos de aquélla) reclamación previa, extendiendo su queja a la revalorización de los años 1986 y 1987, que fue desestimado por otra Resolución administrativa de 10 de noviembre de 1987, que mantenía iguales criterios que la resolución impugnada con expresa referencia ahora al Real Decreto 2.620/1986, de 24 de diciembre. Frente a esta resolución interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real, que dictó Sentencia desestimatoria el 17 de febrero de 1988.

3. Afirma el recurrente, de una parte, que la Magistratura de Trabajo ha infringido el art. 14 C.E., pues no ha considerado al complemento de pensión de invalidez percibido de «MUSINI» como concurrente a ciertos efectos de revalorización, cuando el TCT (en Sentencia de 28 de octubre de 1986, que aporta) y el propio INSS, en aplicación de la Resolución de 1 de diciembre de 1986, entendieron que los complementos de pensión de jubilación abonados en la misma Empresa «Empetrol, Sociedad Anónima» no son concurrentes. El que se trate, según los casos, de pensionistas de invalidez o de jubilación no es óbice para que unos y otros deban recibir igual trato, pues el complemento de pensión tiene igual naturaleza en ambos casos (un abono con cargo al sistema ajeno al patrimonio de las Empresas o Entidades públicas, con fuente de financiación y fondos de carácter privado).

Se reprocha, por otra parte, a la Magistratura de instancia infracción del art. 24.1 C.E. porque no ha resuelto el tema litigioso en los términos en que le fue planteado, ya que la resolución no fundamentó la corrección verificada por la Resolución de 28 de enero de 1987 (concurrencia en sentido «menos pleno», dejó de resolver el problema de la concurrencia «en grado menor» en caso de invalidez y, sin embargo, declaró el complemento de pensión como concurrente «en sentido pleno», lo que ni siquiera sostenía ya, ni había pretendido tampoco, el INSS.

Suplicaba, por todo ello, la nulidad de la Sentencia de 17 de febrero de 1988, reponiendo al recurrente en la integridad de sus derechos. Subsidiariamente, retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que el Magistrado, con libertad de criterio, dicte una Sentencia fundada en derecho resolviendo el tema litigioso en los términos en que le fue planteado.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Primera acordó, de conformidad con lo dispuesto en los núms. 3 y 5 del art. 50 de la LOTC, conceder al recurrente el plazo de diez días para que subsane la falta de aportación de la resolución del INSS de 28 de enero de 1987, así como dicho plazo, también, el Ministerio Fiscal, para que formulasen, con las aportaciones y documentos que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la extemporaneidad del recurso (art. 43 y 44.2 de la LOTC), la falta de invocación previa del derecho que se dice vulnerado [art. 43 y 44.1 c), de la LOTC] y la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1, c), de la LOTC].

5. El actor, en su escrito, acompaña la resolución del INSS de 28 de enero de 1988, así como notificación de la Magistratura de Trabajo núm. 2, de Ciudad Real, acreditando el día 2 de marzo de 1988 como fecha de notificación de la Sentencia recurrida. Respecto a los otros motivos de inadmisión, señala que la invocación previa de los derechos fundamentales no le fue posible realizarla por no existir momento procesal para ello, pues la violación fue conocida por esta parte tras la notificación de la Sentencia, contra la que no cabe recurso. Da por reproducidas, en lo demás, los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo.

6. Para el Ministerio Fiscal, la demanda no acredita la fecha de notificación de la Sentencia impugnada. Entiende que no pudo el recurrente invocar el derecho constitucional vulnerado, pues la Sentencia de la Magistratura de trabajo agotó la vía judicial, por lo que no cabe aducir aquella como causa de inadmisión. En cuanto al fondo, señala que no se ha producido lesión del art. 14 C.E., pues el recurrente no aporta termino de comparación al respecto, como tampoco del art. 24.1 C.E., pues la resolución de la Magistratura no es incongruente ya que las pretensiones del demandante fueron estimadas y debatidas, sin que se aprecie vulneración constitucional de la demanda al respecto. Solicita así la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con las alegaciones y las copias que se acompañan al escrito presentado en este trámite, ha subsanado el recurrente los defectos a que se refieren los arts. 49.2 b) y 44.2 de la LOTC. No se han despejado, por contra, las dos últimas causas de inadmisión relacionadas en nuestra providencia, relativas a la falta de invocación previa del derecho que se dice vulnerado y a la carencia manifiesta de contenido constitucional.

Parece claro que la infracción del art. 24.1 C.E. se imputa a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, sin embargo, la vulneración del derecho reconocido en el art. 14 C.E. (por el diverso trato otorgado a pensionistas en idéntica situación) ya se produjo, en su caso, por las resoluciones del INSS, objeto precisamente de la impugnación revisoria en la vía judicial laboral. Debería haber sido, por tanto, objeto de invocación formal ante la Magistratura de Trabajo, a fin de que reparara, si se había producido, la lesión del derecho fundamental en cuestión. Al no hacerlo así el recurrente, sin dar oportunidad al Juez correspondiente de reparar la violación sufrida, cobra plena efectividad la causa de inadmisión contenida en nuestra providencia de 4 de julio de 1988, incurriendo, por tanto, en el incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 c), en relación con el 50.1 a) de la LOTC.

2. La alegación respecto a la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. carece, también, manifiestamente de contenido constitucional. La primera de ellas viene a fundarse en que la Magistratura de Trabajo, en contra del parecer del TCT y del INSS, considera como «concurrente», a efectos de las normas de revalorización, el complemento de pensión de invalidez que percibe el actor, otorgándole diverso trato que a los perceptores de un complemento de pensión de jubilación. La queja, además de imprecisa (también incurre en tal violación el INSS, sin que se matice si tal desigualdad lo es de carácter material o formal, esto es del principio de igualdad en la ley o de la aplicación judicial de la ley), es claramente injustificada, pues, por un lado, el INSS aplica al actor iguales criterios a los manejados con carácter general, y respecto a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo no es idónea la comparación entre esta resolución y una Sentencia del TCT que aborda un caso de complementos de pensión de jubilación. Precisamente, lo que las resoluciones administrativas y judicial revelan es un desigual régimen jurídico sobre la revalorización discutida, según el origen de la pensión (si lo es por jubilación anticipada o procede de otra contingencia). Este diverso régimen jurídico se encuentra expresamente en el art. 97.1 párrafos 2.º y 3.º del Real Decreto 2.620/1986, de 24 de diciembre, aplicable al caso, según razonan las resoluciones mencionadas. La diversidad de trato, pues, no revela infracción del art. 14 C.E. al ser distintas las situaciones contempladas (en el caso de jubilación anticipada se compensa al trabajador por los salarios dejados de percibir así como por la reducción que sufre por anticiparse el acceso a tal situación; en el supuesto de invalidez, dicha finalidad no existe, pues la pensión a cargo de la Seguridad Social es idéntica, con independencia de que perciba o no complemento de la Empresa y tenga una u otra edad el interesado), lo que justifica que las reglas a aplicar sean diferentes en uno y otro caso. Por otra parte, no puede este Tribunal revisar el acierto o desacierto de la calificación como «concurrente» del complemento debatido, ni los efectos, plenos o semiplenos, que de tal calificación se derivan en aplicación de la legalidad ordinaria.

La segunda de las violaciones alegadas es, también, inconsistente, sin que pueda calificarse de incongruente la resolución impugnada, pues en ella se da respuesta razonada a la pretensión formulada, con expresa referencia -aunque no se responda detalladamente a las alegaciones del actor- a los preceptos legales de aplicación que, según se dijo, disponen la desigual revalorización según el origen del complemento de pensión de que se trate. Es cierto que, a juicio de la Magistratura, no sólo habría que aplicar la regla de revalorización propia de la llamada «concurrencia semiplena» (art. 9.1, párrafo 3.º del Real Decreto 2.620/1986), sino que habría que calificar el caso como de concurrencia ordinaria, en contra de los criterios sostenidos por la Administración. Sin embargo, esta precisión no es otra cosa que manifestación contenida en las propias consideraciones jurídicas, obligadamente permitidas al órgano judicial, que no debe quedar sometido al criterio administrativo, sin que en tal caso suponga desviación o exceso de la resolución judicial respecto de la litis u objeto del debate procesal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1217/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1217A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 531/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1218/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1218A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 532/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1219/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1219A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 533/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de marzo del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Celso Marcos Fortín, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Carlos Moreno Rosado, doña Gabriela Rosado García y don Armando Ballesteros López, contra la Sentencia de 25 de febrero de 1988, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los hoy demandantes ocupaban, como arrendatarios, sendos locales de la casa núm. 22 de la calle Toro, de Salamanca, siendo propietario y arrendador don Teodomiro Rodríguez Iglesias. Con fecha 12 de abril de 1984, don Teodomiro Rodríguez Iglesias obtuvo del Gobernador Civil de Salamanca autorización para el derribo de la meritada finca, a los efectos -se dice en la demanda- de «derribar y construir un nuevo edificio en el solar resultante». Los hoy demandantes interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el citado acto de autorización, obteniendo la suspensión del mismo, que fue acordada por Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha 7 de marzo de 1985.

Con fecha 2 de abril de 1986 recayó Sentencia de la citada Sala en este proceso, en cuya parte dispositiva se acordó:

«(...) anulamos, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, las resoluciones del Gobernador Civil de Salamanca de 14, 16 y 18 de mayo de 1984, que desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra la de 12 de abril anterior, por la que se autorizó la demolición de las fincas urbanas núms. 20, 22 y 24 de la calle de Toro, de Salamanca, autorización que igualmente se anula (...)».

Esta Sentencia fue objeto de recurso de apelación, pendiente hoy de fallo por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

b) En fecha que no se indica, don Teodomiro Rodríguez Iglesias formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Salamanca demanda especial de arrendamientos urbanos contra los hoy recurrentes, invocando lo dispuesto en el art. 114, apartado ll, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación -hay que entender- con el supuesto de excepción a la prórroga legal previsto en el art. 62.2.º de la misma Ley («cuando el arrendador proyecte el derribo de la finca para edificar otra...»).

La parte entonces demandada opuso la excepción 5.a del art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por hallarse pendiente de resolución jurisdiccional el recurso contencioso interpuesto frente a la autorización concedida por el Gobierno Civil para el derribo de la finca. Con fecha 4 de noviembre de 1985 dictó Sentencia el Juez de Primera Instancia, admitiendo la excepción de litispendencia y resolviendo abstenerse de entrar a conocer del fondo del asunto.

Esta Sentencia fue recurrida en apelación por don Teodomiro Rodríguez Iglesias, recayendo Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 28 de febrero de 1987, en cuyo fallo se dispuso:

«Primero, se declaran resueltos los contratos de arrendamiento que, respectivamente, vinculan al demandante con los demandados (...), por concurrir la causa resolutoria undécima del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; segundo, se condena a los demandados al desalojo de los respectivos local y piso que ocupan, que queda subordinado a la consignación documental del derecho de retorno, según los términos del párrafo último del apartado quinto del art. 81 de la Ley de Arrendamientos Urbanos».

En la fundamentación jurídica de esta Sentencia estimó la Sala (fundamento 2.º) que, frente a lo alegado por los demandados y recurridos, la interposición del recurso contencioso-administrativo no impedía la inmediata eficacia, a los efectos del ejercicio de la acción resolutoria del arrendamiento, de la autorización concedida por el Gobernador Civil, apreciándose (fundamento 3.º) que el arrendador cumplió debidamente las condiciones prevenidas en los arts. 78 y 79 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y reconociéndose, en fin, en favor de los arrendatarios demandados el derecho de retorno a la nueva edificación (art. 81 de la misma Ley), condicionándose la obligación de desalojo del inmueble al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de dicho art. 81.

Firme esta Sentencia, y en ejecución de su fallo, los hoy recurrentes requirieron a don Teodomiro Rodríguez Iglesias para el otorgamiento de la escritura pública de retorno de los locales, haciéndole entrega de las llaves de los mismos, y con la advertencia -se dice en la demanda- «de la suspensión de autorización del derribo acordada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo y la Sentencia dictada en el recurso por la que quedó nulo (sic) dicha autorización» (se adjuntan a la presente demanda, en efecto, sendas escrituras notariales en donde se documentan, respectivamente, la referida entrega de llaves y el acuerdo sobre el derecho de retorno alcanzado entre las partes).

c) Con fecha 11 de septiembre de 1986 don Teodomiro Rodríguez Iglesias dedujo nueva demanda frente a los recurrentes pidiendo la resolución de los contratos de arriendo con base en lo previsto por el art. 118 de la Ley de Arrendamientos Urbanos («perdida o destrucción de la vivienda o local de negocio», a la que se equipara -núm. 2 de este precepto- «el siniestro que para la reconstrucción de la vivienda o local de negocio haga precisa la ejecución de obras cuyo costo exceda del 50 por 100 de su valor real...»). Dicen los hoy demandantes que el siniestro acaeció porque otro arrendador - desoyendo la suspensión acordada en el proceso contencioso- inició el derribo de la finca de su propiedad, con los efectos de que por «falta de cuidado y elementales precauciones en el derribo, se produjo el derrumbamiento del muro posterior de la casa núm. 22, propiedad de don Teodomiro Rodríguez Iglesias y ocupada por mis representados». En el pleito así abierto alegaron los demandados excepción de litispendencia, reconocida como tal por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Salamanca, que con fecha 29 de diciembre de 1986 dictó Sentencia, absteniéndose de entrar en el fondo del asunto. Esta última resolución fue recurrida en apelación por don Teodomiro Rodríguez Iglesias, recayendo Sentencia de la Sala de lo Civil el día 25 de febrero de 1988, cuyo fallo dispuso.

«Que revocando la Sentencia de 29 de diciembre de 1986 (...), debemos declarar y declaramos resueltos los contratos arrendaticios litigiosos, requiriendo a los demandados para que los desalojen dentro del plazo legal (...)».

En el fundamento 1.º de su Sentencia estimó la Sala que no eran de aceptar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de litispendencia opuestas por los recurridos. descartó el Tribunal a quo, en primer lugar, que la resolución de los Autos quedase condicionada por la pendencia del proceso contencioso-administrativo y dijo, en lo que se refiere a la excepción opuesta con invocación de su Sentencia de 28 de febrero de 1987, en el anterior pleito arrendaticio, que

«en cuanto al procedimiento que pendía ante este tribunal, a las que (sic) anteriormente hacíamos referencia y sobre la que (sic) en la actualidad ya existe Sentencia firme (...), tendría que convertirse en la de "cosa juzgada", diremos que también procede rechazarla, puesto que en este procedimiento la acción de resolución se ejercita en base a lo dispuesto en el art. 118 de la Ley citada, que se refiere a la destrucción de la cosa arrendada, mientras que en el otro proceso era distinta como expresamos ad supra, y si esto es así, según reiterada doctrina, tanto científica como jurisprudencial, los arrendadores pueden ejercitar cuantas acciones estimen oportuno siempre que se basen en distintas causas de las recogidas en la legislación, pues son independientes y susceptibles de generar contienda judicial por sí mismas, ya que pueden ser estimadas ambas o unas sí y otras no, independientemente de su posible acumulación».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Consideran los recurrentes que la Sentencia impugnada vulneró su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Tal supuesta vulneración se quiere ilustrar con la cita de los arts. 117.5.º de la Constitución («El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales») y 3.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial («La jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos»), afirmando la parte que la Sentencia recurrida, a pesar de estar perfectamente acreditado el hecho de que por la misma Audiencia Territorial de Valladolid, dictó Acuerdo (sic) suspendiendo la autorización de derribo (...) y en su Sentencia de 2 de abril de 1986 (...) declarando nula dicha autorización, no tuvo en cuenta este importante extremo en la Sentencia objeto de este recurso, infringiendo el criterio de ese Alto Tribunal que en Sentencia de 3 de octubre de 1983 (núm. 77) sienta el principio de que «si el respeto de la independencia de cada órgano judicial es principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, no es menos cierto que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado y que esta negación del principio de contradicción vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 (...)».

b) Se añade a lo anterior que la Sentencia impugnada «va en contra el principio de seguridad jurídica que el propio derecho a la tutela judicial efectiva contiene en el art. 24.1 (...)», reproche que se quiere basar en la consideración de que ya la misma Sala, en Sentencia de 28 de febrero de 1987, declaró resueltos los contratos, condenando a los hoy demandantes al desalojo, Sentencia, esta última, que quedó firme y fue ejecutada, de tal modo que la posteriormente dictada, y ahora recurrida, depara el que «pueden peligrar los derechos del retorno que les concedió la primera de las Sentencias». Se cita, al respecto, la Sentencia constitucional de 12 de noviembre de 1984, y el pasaje de esta resolución de conformidad con el cual «la seguridad jurídica opera en la Constitución como un límite que impide el que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por el legislador». Dicen a este propósito los actores que «si en una misma Audiencia Territorial la Sala de lo Civil ignora deliberadamente otra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo dictada en sentido contrario, procedente de un mismo hecho como una autorización gubernativa de derribo, es también grave el que una misma Sala de idéntica Audiencia Territorial incida sobre igual resolución de declaración y condena de los mismos contratos otorgados entre las mismas partes litigantes, cuando ya la primera de las Sentencias era firme y se había ejecutado en cumplimiento del principio de la santidad de la cosa juzgada».

Se suplica se dicte Sentencia declarando nula la Sentencia impugnada y «subsistentes los derechos de retorno concedidos por la Sentencia de la misma Sala de 28 de febrero de 1987 (...)». En otrosí se pide recibimiento a prueba.

3. Por providencia del día 4 de julio acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: extemporaneidad (art. 44.2 de la LOTC), falta de invocación del derecho que se dice vulnerado [art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica] y carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la Ley Orgánica citada].

4. En sus alegaciones comenzó por observar la representación actora, en cuanto a la extemporaneidad del recurso, que «es suficiente comprobar las fechas de notificación de la Sentencia recurrida y la de interposición del recurso, con independencia del tiempo que transcurrió desde que se solicitó testimonio literal de la misma (...)». En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad, se adjuntó escrito con la contestación a la demanda formulada en el juicio de arrendamientos 333/1986, así como la Sentencia recaída en dicho proceso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Salamanca, Sentencia después apelada y revocada por la que hoy se impugna; observan, al efecto, los demandantes que su «argumento básico» en dicha contestación a la demanda «consistía en la dualidad de procedimientos civiles promovidos por la misma persona contra los mismos demandados (...)», así como la existencia del recurso de apelación núm. 1674/1986... ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo», añadiéndose, a tal efecto, que «se utilizaba el principio de la unidad jurisdiccional (...), la cual está en íntima relación con el problema planteado de amparo, que no es otro que conseguir la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales a tenor del núm. 1.º del art. 24 de la Constitución». Se adujo, por último, que los derechos de los demandantes han de ser tutelados al haberse producido la resolución del recurso de apelación en lo contencioso-administrativo por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 28 de junio del presente ano, de la que se adjunta copia; esta Sentencia confirma la dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid el día 2 de abril de 1986.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible, aun cuando se acreditara -lo que no se hizo al interponerlo- su presentación en tiempo. Esto es así, en primer lugar, porque no se acredita la invocación formal del derecho vulnerado ni ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca ni ante la Audiencia Territorial de Valladolid y porque, de otro lado, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una Sentencia de este Tribunal. Observa el Ministerio Público que los dos procesos civiles, aunque versaron sobre relaciones arrendaticias urbanas, tuvieron distinto objeto; no consta, de otro lado, que se haya pedido la ejecución de la primera de las Sentencias civiles ni que el órgano jurisdiccional haya adoptado ninguna resolución en la ejecución de la segunda que pudiera ser impeditiva de la ejecución de la primera. El recurso de amparo parece tener como fundamento básico el temor de que la ejecución de la Sentencia de 25 de febrero de 1988 pudiera hacer peligrar el derecho de retorno concedido en la primera de las Sentencias, pero este temor no supone la efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la ejecución de la Sentencia es cuestión de legalidad ordinaria que deberá promoverse de acuerdo con las normas establecidas en las Leyes procesales ante el órgano jurisdiccional competente. Es posible que en fase de ejecución se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, si un fallo no se cumple en sus propios términos, pero no es el incumplimiento de las Sentencias lo que se denuncia en este recurso de amparo, en el que se alega sólo la creencia de los actores de que, como consecuencia de la segunda Sentencia, puede desconocérseles el derecho de retorno reconocido en la primera de las Sentencias; ello no supone vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, incurriendo la demanda, manifiestamente, en carencia de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primero de los defectos del presente recurso que pusimos de manifiesto a la representación actora en nuestra providencia del día 4 de julio fue el de su posible extemporaneidad, pues, al formular la demanda, los demandantes no satisficieron la carga que, según jurisprudencia constitucional constante, pesaba sobre ellos en orden a la demostración del ejercicio en tiempo de la acción por medio de la acreditación de la fecha en la que se les notificó la última resolución judicial recaída. Este defecto no ha sido subsanado en el plazo concedido para alegaciones, limitándose la representación de los recurrentes a afirmar, a estos efectos, que «es suficiente comprobar las fechas de notificación de la Sentencia recurrida y la de la interposición del recurso» para reconocer que este último se promovió en tiempo, sin acreditar que dicha fecha de notificación fuese la que en la demanda de amparo se designa, esto es, el día 26 de febrero de 1988. Perdería este trámite de admisión todo rigor si la identificación del dies a quo para el cómputo del plazo que dice el art. 44.2 de la LOTC dependiera, sin demostración fehaciente alguna, de las solas afirmaciones en tal sentido de los demandantes, no bastando para hacer viable el recurso, por lo tanto, la normal presunción de veracidad de tales declaraciones. A la parte actora, en definitiva, correspondía acreditar que la Sentencia que impugna se le notificó en fecha diversa a la de su publicación y, habiendo omitido tal demostración, ha hecho incurrir a su recurso en una primera causa de inadmisión.

2. Aun cuando lo anterior no fuera de tener en cuenta, el recurso seguiría siendo inviable, pues está afectado por las otras dos causas de inadmisión que apuntamos al dar inicio a este trámite. Así cabe afirmarlo, en primer lugar, respecto de la falta de invocación del derecho fundamental que hoy se dice defender tan pronto como, conocida su posible violación, hubiere habido lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC]. Los demandantes, en efecto, no acreditan en modo alguno haber satisfecho esta carga procesal, y tampoco en la Sentencia impugnada se deja ver nada que lleve a pensar que tal invocación se llevara a cabo entonces. Estando a lo que en la demanda se viene a sostener, la lesión supuestamente sufrida en el derecho que declara el art. 24.1 de la Constitución se habría operado ya a lo largo de la tramitación del pleito iniciado por la demanda deducida frente a los hoy recurrentes, de modo que, para considerar hoy salvaguardada la condición subsidiaria del recurso constitucional, hubiera sido preciso que los entonces demandados invocaran su derecho fundamental al hacer vales las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de litispendencia. No lo hicieron así y tal proceder entrañó, desde la perspectiva que ahora importa, un desconocimiento de la subsidiariedad del proceso constitucional, que es inviable cuando se promueve sin haber dado antes ocasión a los juzgadores ordinarios para reparar las supuestas lesiones de derechos que lo motivan. También por tal causa, en definitiva, resulta inadmisible este recurso.

3. La pretensión que en la demanda se ha querido hacer valer carece, por lo demás, de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

Ninguna consistencia muestran, en primer lugar, las confusas protestas de los actores por causa de haberse resuelto, en cuanto al fondo, el pleito arrendaticio, no obstante la pendencia -en fase de apelación- del recurso contencioso-administrativo y a pesar, también, de haber recaído Sentencia anulatoria de la autorización gubernativa para el derribo en la primera instancia de dicho recurso. Tal cuestión, en efecto, no guarda relación con el objeto del último pleito arrendaticio resuelto por la Audiencia (y en el que se apreció una causa de resolución ajena a la autorización de derribo: la del art. 118 de la LAU), sino con el proceso decidido mediante la Sentencia, del mismo órgano judicial, de 28 de febrero de 1987, resolución aquí no impugnada y en la que se declararon resueltos los contratos de arrendamiento, condicionando la efectividad del mandato de desalojo al acuerdo en orden al derecho de retorno de los arrendatarios.

Siendo esto así, el actual recurso no puede entenderse sino como una queja planteada por supuesta quiebra de la cosa juzgada, al haber entrado a conocer y a resolver la Sala sobre cuestión ya decidida en firme por el mismo órgano judicial en su citada Sentencia de 28 de febrero de 1987. Esta tacha no es, sin embargo, plausible.

Es cierto que el principio de la cosa juzgada material se puede conectar con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (ATC 703/1986, fundamento jurídico 1.º), pero también lo es que, en el presente caso, el tribunal a quo consideró y resolvió razonada y fundadamente la excepción a tal efecto interpuesta en el pleito, apreciando la no concurrencia de la misma por basarse la acción de resolución en causa legal diversa a la que se invocó por el arrendador en el anterior proceso. Basta con ello para descartar la verosimilitud de la lesión que se denuncia, debiendo observarse, en el mismo sentido, que lo que los demandantes piden de este Tribunal (que se pronuncie positivamente sobre la permanencia del «derecho de retorno» que se les reconociera en la repetida Sentencia de 28 de febrero de 1987) es, con toda evidencia, cuestión ajena al ámbito del proceso constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1220/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1220A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 548/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1221/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1221A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 564/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1222/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1222A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 580/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1223/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1223A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 590/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1224/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1224A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 601/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1225/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1225A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 645/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1226/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1226A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 687/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de abril de 1988, don Francisco Guinea y Gauna, actuando en nombre y representación de la Entidad mercantil «Agua de Peñagrande, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 18 de marzo de 1988, que declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación formulado por la sociedad recurrente contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, el día 2 de octubre de 1987, en autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de escritura de resolución de contrato de compraventa de terrenos y manantial.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) «Agua de Peñagrande, Sociedad Anónima» interpuso en su día demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la también «Sociedad Anónima Plácido Jiménez», por la que se solicitaba la nulidad de una escritura de resolución de contrato de compraventa, mediante la que esta segunda sociedad readquirió la propiedad de los terrenos y manatial hasta entonces propiedad de la demandante.

b) Entendiendo de dicha demanda el Juzgado de Primera Instancia de Requena, éste dictó Sentencia por la que se declaraba incompetente, por razón del territorio, para conocer sobre el fondo del asunto.

c) Contra dicha Sentencia, la sociedad recurrente interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia mediante Sentencia de 2 de octubre de 1987, en la que revocó parcialmente la Sentencia recurrida.

d) No estando conforme con tal resolución, por la hoy demandante de amparo se interpuso recurso de casación, que admitido por la Audiencia, es elevado, junto con las actuaciones, al Tribunal Supremo. Dentro del plazo establecido al efecto, se presentó escrito interponiendo el meritado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual, cumplimentando lo establecido por la Ley procesal, dio traslado al Ministerio Fiscal, que devolvió los autos con la fórmula de «visto», pasándose, en consecuencia, los mismos al Magistrado Ponente para instrucción el 5 de febrero de 1988.

e) Mediante providencia de 18 de febrero de 1988, la Sala Primera del Tribunal Supremo requirió a la representación de la sociedad recurrente a fin de que, dentro del término de diez días, acreditare la colegiación en el de Madrid del Letrado que suscribía el escrito de formalización del recurso, o la habilitación del mismo conforme a la Ley de 8 de julio de 1980. Como quiera que dicha habilitación no había sido solicitada con anterioridad, en el mencionado plazo de diez días se obtuvieron y presentaron los documentos necesarios para la misma.

f) Mediante Auto de 18 de marzo de 1988 el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto al ser extemporánea la habilitación del Letrado que suscribía el escrito de formalización del recurso, invocando los arts. 10 y 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. La sociedad recurrente basa sus pretensiones, deducidas en la demanda de amparo, en la doctrina de este Tribunal que, interpretando el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considera que los requisitos que en este precepto se establecen lo son en garantía del administrado y no deben ser interpretados de modo que resulten para él perjudiciales. Cita, al efecto, las SSTC 19/1983, de 14 de marzo, y 57/1984, de 8 de mayo, entre otras. Hace un estudio de la naturaleza subsanable del vicio denunciado, y motivador de la inadmisión que decreta el Auto impugnado, para terminar solicitando la concesión del amparo con la anulación de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de que alegaren lo que tuvieren por conveniente, la posible concurrencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. Por escrito presentado el día 15 de julio la representación procesal de la sociedad demandante de amparo, en cumplimiento de lo acordado por la providencia citada, tras hacer un análisis de lo que deba, a su juicio, entenderse por «demanda que carezca manifiestamente de contenido», volvió a reiterar, tras invocar expresamente el art. 24.1 de la Constitución, los argumentos vertidos en su escrito de demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 22 de julio, formuló las correspondientes alegaciones, en las que se señala, en síntesis, que la exigencia derivada del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es un puro formalismo, sino una exigencia que afecta a la adquisición de la condición de Letrado, lo que exige de éste una actividad necesaria para ostentar tal condición, es decir, tiene que estar colegiado o habilitado, si no lo está en el momento procesal adecuado, se infringe un presupuesto procesal exigido legalmente para la admisión del recurso de casación.

En el presente supuesto, el Tribunal Supremo concede a la recurrente un plazo para que acredite la existencia de la habilitación para comparecer como Letrado en el proceso casacional, pero no para que dentro de dicho plazo solicite la habilitación. En consecuencia, la respuesta del Tribunal Supremo se basa en una causa legal de inadmisión que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Afirma la sociedad demandante en su escrito de alegaciones que dado que por «demanda que carezca manifiestamente de contenido» ha de entenderse aquélla que esté ayuna, notoria, patente y claramente, de contenido que la justifique, de modo que haga innecesario un desarrollo ulterior del proceso hasta su resolución por Sentencia, en su caso, no se da aquella carencia porque, precisamente, la aplicación que el Tribunal Supremo ha hecho de los arts. 10 y 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es, a su juicio, la originadora de la lesión del derecho fundamental que invoca, tema que constituye el fondo de la cuestión planteada, por lo que, en consecuencia, debe decidirse aquella cuestión por Sentencia, concediendo o denegando el amparo, pero nunca en este trámite.

Muy recientemente (Auto de 6 de octubre de 1988 -recurso de amparo núm. 444/1988), ha puesto de manifiesto este Tribunal que para resolver sobre la existencia o inexistencia de la causa de inadmisión ex art. 50.1 c) de su Ley Orgánica, se ha de pronunciar necesariamente sobre la existencia o inexistencia de la alegada lesión y decidir así, en cierto modo, sobre el fondo de la demanda. Esta decisión anticipada no está excluida de este trámite, tal y como cabe deducir del antiguo art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica y, en la actualidad, con mayor fundamento, del citado art. 50.1 c), según la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Ello explica que este Tribunal haya venido entendiendo que la determinación sobre si el contenido de la demanda justifica una decisión de fondo por su parte, para lo cual él es el único competente, se ha de hacer acudiendo a los argumentos en que se apoya la afirmación de que se ha producido una lesión de derechos fundamentales, concluyendo que tal justificación no existe cuando dichos argumentos prima facie, pueden ser desechados, de manera que la decisión sobre el fondo puede ser, en alguna medida, anticipada y adoptada mediante Auto.

Tal es la situación en el presente caso.

2. Este Tribunal, a través de una constante doctrina, de la que son exponentes, entre las más recientes, las SSTC 81/1986, de 20 de junio, 139/1986, de 10 de noviembre y 139/1987, de 22 de julio, ha venido afirmando que la interpretación y aplicación de los requisitos exigidos para la admisión de un recurso han de estar orientadas siempre hacia la efectividad del derecho, poniéndola en relación con la finalidad del mismo, de tal modo que la mayor o menor necesidad en la exigencia del requisito guarde proporción de medio a fin, siendo éste el más importante y digno de consideración, porque así lo quiere la norma constitucional que reconoce y protege el derecho cuestionado (art. 24.1 de la C.E.). Por ello, la inadmisión del recurso de casación equivaldría a una denegación de la tutela judicial contraria al derecho constitucional consagrado en el mencionado precepto, en el caso en que la interpretación y aplicación de las normas procesales que prescriben las causas legales de inadmisión carezcan de fundamento o justificación. Tal sería el supuesto en que se inadmitiera un recurso de casación en que, solicitado por el interesado, en tiempo y forma, la habilitación previa a la formalización del recurso, la concesión tardía de aquélla por parte del Colegio provocara la resolución judicial de inadmisión (véase, entre otras, la citada STC 139/1987).

Ahora bien, también es doctrina del Tribunal Constitucional que la exigencia de Letrado y de su colegiación o, en su caso, habilitación, es compatible con el art. 24.1 de la Constitución y que el incumplimiento de dicha exigencia puede motivar la inadmisión del recurso, sin merma para el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 168/1985, de 12 de diciembre, y ATC de 9 de mayo de 1988 -recurso de amparo núm. 198/1988), así como que el citado precepto constitucional no reconoce un derecho incondicionado a la jurisdicción, sino que su ejercicio ha de realizarse por los cauces y con los requisitos procesales que en cada caso se requiera, sin que pueda dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento o no de los presupuestos procesales (ATC de 23 de mayo de 1988 -recurso de amparo núm. 1584/1987).

3. En el supuesto debatido concurre un dato que lo singulariza de aquellos otros en que el Tribunal Constitucional ha concedido el amparo por inadmisión del recurso de casación fundamentada en no constar la habilitación del Letrado firmante del escrito formalizando la impugnación, cuya habilitación había sido solicitada con anterioridad. Tal dato singularizador es que, precisamente, dicha habilitación no había sido solicitada ni antes ni durante el plazo legalmente prescrito para la formalización del recurso de casación.

Como afirma el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, la exigencia de dirección letrada para interponer recurso de casación y la necesidad de que el Letrado actuante tenga capacidad para actuar ante el Tribunal Supremo, cuya capacidad viene determinada por la colegiación o por la habilitación legal (Ley 38/1980, de 8 de julio), no es un mero formalismo, sino un presupuesto procesal que afecta al contenido de la profesión letrada, de manera tal que si no se ostenta la habilitación no se tiene la condición de Letrado para la actuación concreta ante el órgano judicial de que se trate. En consecuencia, el día del vencimiento del plazo para la formalización del recurso de casación el Letrado tiene que, al menos, haber solicitado la habilitación legal.

Ello quiere decir, que la obtención de la habilitación es una carga que pesa sobre la parte recurrente y que ésta tiene que desarrollar toda la actividad necesaria para obtener tal habilitación. Si la solicitud correspondiente no se ha deducido antes de expirar el plazo para formalizar el recurso, es claro que se infringe un presupuesto procesal exigido legalmente para la admisión de éste, cual es el de que el recurrente sea dirigido por Abogado «habilitado legalmente» y, dado el carácter preclusivo de todos los plazos procesales, se ha de estimar decaído el derecho a formalizar el recurso por transcurso del plazo establecido al efecto, pues ningún valor puede darse a escrito firmado por un Letrado que no sólo no ha cumplido, sino que ni tan siquiera ha intentado cumplir, con el requisito necesario para que en el caso concreto, en este supuesto para la actuación ante el Tribunal Supremo, pueda ser considerado como Letrado de la parte recurrente.

En consecuencia, se ha incumplido con un presupuesto legal necesario para la admisión del recurso de casación, por lo que la respuesta de inadmisión dada por el Tribunal Supremo se basa en una causa legal que ha acreditado debidamente y que no constituye un formalismo excesivo, ni un obstáculo procesal artificialmente creado, sino la constatación de la inexistencia de un presupuesto procesal, no sometido a la voluntad de las partes y exigido por la Ley para la comparecencia ante un órgano judicial específico. Esta respuesta de inadmisión satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, que, como ya hemos afirmado, requiere que su ejercicio se realice por los cauces y requisitos procesales en cada caso legalemente requeridos, cauces y requisitos que, en el caso examinado, no han sido seguidos ni satisfechos, respectivamente, por la parte recurrente, por lo que si algún perjuicio ha sufrido es debido exclusivamente a su conducta poco diligente y es que, como ha afirmado con reiteración este Tribunal, no puede invocar indefensión quien ha sido causante de la misma por su negligente proceder procesal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones, sin que tenga, por lo tanto, sentido pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1227/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1227A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 707/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de abril de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Ignacio Aldekoa Azarloza, don Guillermo Arbeloa Suberbiola, doña Sagrario Alemán Astiz, don Florencio Aoiz Monreal, don Francisco Erdozaín Beroiz, don Mauricio Olite Ariz y don Fernando Sáez García-Falcés, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 8 de marzo de 1988, que suspendió a los actores por el plazo de un mes del ejercicio de todos sus derechos parlamentarios.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes fueron elegidos parlamentarios forales en nombre de la asociación política Herri Batasuna en las elecciones al Parlamento de Navarra de 10 de junio de 1987. En la sesión constitutiva de la Cámara, celebrada el día 4 de julio de 1987, los parlamentarios electos prestaron, en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento de la Cámara, juramento o promesa de respetar el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes. Los actores lo hicieron, todos ellos, mediante fórmula «Sí juro. Bajo imposición legal».

b) El día 16 de febrero de 1988 la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó el Acuerdo de iniciar expediente disciplinario a los parlamentarios forales ahora solicitantes de amparo conforme a lo dispuesto en el art. 113.1 a) del Reglamento de la Cámara, otorgándoles un plazo de diez días para efectuar alegaciones. Se aducía en dicho Acuerdo que los indicados parlamentarios no habían acudido a las sesiones del Pleno ni de las Comisiones desde el 1 de septiembre de 1987 hasta la fecha del mismo.

c) Los parlamentarios expedientados presentaron un escrito conjunto el 2 de marzo de 1988 en el que justificaban su no asistencia a las sesiones parlamentarias en su posición ideológica contraria a las instituciones autonómicas vigentes, explicada a los electores en la campaña electoral, y solicitaban que no se adoptara sanción alguna contra ellos.

d) El 8 de marzo de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó el Acuerdo de suspender a los expedientados «del ejercicio de todos los derechos que a los Parlamentarios Forales concede el Reglamento del Parlamento de Navarra» y, en su cumplimiento, de ordenar «la deducción de las asignaciones variables que en proporción al número de Parlamentarios recibe el Grupo Parlamentario Herri Batasuna». Contra este Acuerdo se recurre ahora en amparo.

3. Los recurrentes estiman contrario a la Constitución el art. 113.1 a) del Reglamento del Parlamento de Navarra, que permite la suspensión a los parlamentarios del ejercicio de alguno o de todos sus derechos, ya que se regula el ejercicio del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos por medio de un Reglamento parlamentario y no mediante ley (art. 53.1 de la Constitución).

Consideran asimismo que la sanción que se les ha impuesto en aplicación del referido precepto vulnera los arts. 14 16.1 y 23 de la Constitución. El art. 14 por suponer una discriminación en razón de opinión, ya que se les sanciona por la actitud adoptada respecto a una institución parlamentaria en cumplimiento de sus posiciones políticas e ideológicas. Así, se discrimina a unos parlamentarios que sólo acuden esporádicamente frente a los que acuden con continuidad, y no puede considerarse que tal diferencia constituya una causa justificativa del trato desigual, ya que su actitud se basa en una posición política crítica respecto a la organización institucional en Navarra. No puede olvidarse además la remisión que el art. 10.2 de la Constitución efectúa el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que garantiza la igualdad y proscribe la discriminación.

Se vulnera también, en su opinión, el art. 16.1 de la Constitución, puesto que la sanción impuesta restringe la manifestación política de su concepción ideológica, al imponerles el deber de asistencia a las sesiones e impedir una concepción pasiva del trabajo y actividad parlamentaria derivada de no entender como algo esencial al cargo tal asistencia. Se vulnera también con ello el art. 18.2 del PIDCP, que proscribe las medidas coactivas que puedan menoscabar la libertad de tener o adoptar la religión o creencias libremente elegidas.

Asimismo, afirman, se vulnera el derecho a participar en los asuntos públicos que el art. 23 de la Constitución garantiza tanto a los ciudadanos a través de sus representantes como a éstos mismos, al impedir a los solicitantes de amparo decidir cuándo han de asistir a las sesiones, máxime teniendo en cuenta que acudieron a las elecciones con un programa claro y concreto al respecto y obtuvieron la representación de los electores que lo apoyaron. En efecto, la Constitución no prevé la forma que ha de adoptar la participación en los asuntos públicos, por lo que son los propios representantes quienes en ejercicio de su cargo y de la libertad ideológica deben decir la forma de dicha participación.

En el supuesto presente sólo cabría sancionar como medida de disciplina a la pérdida de la compensación económica, como consecuencia lógica de la no asistencia, pero no es posible que se suspenda a un parlamentario del ejercicio de todos sus derechos. Tan sólo una Sentencia judicial o los propios electores pueden cesar en su cargo a los representantes elegidos, careciendo la Mesa de la facultad de privarles de todos sus derechos, decisión que contraría el art. 23 de la Constitución.

Finalmente, también consideran los recurrentes que el citado art. 113.1 a) del Reglamento de la Cámara, en relación con el art. 20 del propio Reglamento, que exige la asistencia a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, es contrario a los referidos preceptos constitucionales 14, 16.1 y 23, así como a los Acuerdos internacionales ratificados por el Estado español en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que no puede darse validez a la sanción adoptada en aplicación del mismo.

Solicitan que se declare la nulidad del Acuerdo impugnado.

4. Mediante providencia de 12 de septiembre de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a los actores y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia.

En el plazo concedido al efecto la representación de los recurrentes presentó escrito de alegaciones reiterando las formuladas en la demanda. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la inadmisión de la misma por concurrir la causa indicada en la precitada providencia. Considera que está fuera de duda el carácter de ley de los Reglamentos de las Cámaras y que no hay por tanto vulneración el art. 23.2 de la Constitución por regular derechos fundamentales por norma de rango inferior a la ley. Respecto a las demás alegaciones, señala su total carencia de contenido constitucional; no habría discriminación frente a los Diputados que asisten con regularidad, puesto que es precisamente la falta de asistencia a las sesiones la razón legalmente prevista y aplicada para imponerles la sanción que se recurre; tampoco habría violación de la libertad ideológica, puesto que la misma ha de armonizarse con el necesario cumplimiento de los deberes del cargo (STC 101/1983).

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda formulada por don José Ignacio Aldekoa Azarloa y seis más carece de contenido constitucional que justifique una resolución en forma de Sentencia y ha de ser, por tanto, inadmitida en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Aducen los actores que la Resolución sancionadora de la Mesa del Parlamento vulneró los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 16.1 y 23 de la Constitución, además de cuestionar la validez de los preceptos reglamentarios aplicados por razón de rango así como por violar los citados preceptos constitucionales.

Carece de contenido constitucional la invocación del art. 14 de la Constitución, con la que se pretende fundamentar una supuesta discriminación ejercitada contra ellos, en razón de sus concepciones políticas e ideológicas, con respecto a los parlamentarios que sí asisten con regularidad a las sesiones. Aunque en la demanda se mantiene que tal diferencia fáctica (asistir a las sesiones parlamentarias con regularidad o tan sólo esporádicamente) no constituye una causa justificativa del trato desigual, es claro que el incumplimiento por parte de unos parlamentarios de tareas explícitamente consideradas en el Reglamento como deberes propios del cargo (art. 20) es causa razonable para una sanción disciplinaria, y que no puede en consecuencia alegarse que la misma constituya un trato injustificadamente desigual respecto a quienes sí cumplen con sus obligaciones. Así pues, con independencia ahora de las causas y contenido de la sanción impuesta, en modo alguno puede considerarse que la imposición de una sanción por infracción de un deber constituya, en sí misma considerada, un trato discriminatorio respecto a quienes han infringido tal deber.

2. Alegan también los recurrentes vulneración de su libertad ideológica (art. 16.1 de la Constitución) por cuanto se les sanciona por adoptar actitudes políticas coherentes con sus concepciones ideológicas y políticas. La libertad ideológica que recoge el art. 16.1 de la Constitución no constituye, como es obvio, una mera libertad interior, sino que dentro de su contenido especial se incluye la posibilidad de su manifestación externa. Asimismo, es claro que esta manifestación externa no se circunscribe a la oral/escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas, como se deduce de los propios términos del art. 16.1, al prever como únicas limitaciones posibles las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Estas manifestaciones exteriores de la libertad ideológica no dejan de ser tales por el hecho de que se solapen con facilidad con otros derechos constitucionales (arts. 20, 23.2 de la Constitución y otros). En el supuesto de autos, la cuestión consiste en si dicha libertad ideológica alcanza a amparar un comportamiento, la inasistencia generalizada -con eventuales excepciones- a las sesiones parlamentarias, que implica el incumplimiento de un deber que el Reglamento de la Cámara impone a los parlamentarios y que constituye, sin duda, una faceta esencial de la propia función parlamentaria.

Pues bien, así planteadas las cosas es manifiesto que no puede considerarse que la libertad ideológica ampare actitudes que implican precisamente desconocer la obligación principal de un cargo público, puesto que sin duda la asistencia a las sesiones no es tan sólo un mero deber reglamentario, sino al tiempo un requisito inexcusable para el cumplimiento de la globalidad de las tareas parlamentarias. No puede aceptarse, como suponen los recurrentes, que las tareas de un cargo público quedan a discreción del titular del mismo, sino que las mismas derivan de un conjunto normativo que, en el caso de los parlamentarios, va desde la constitución a los propios Reglamentos parlamentarios. Los Diputados de las Cámaras autonómicas tienen unas funciones constitucionalmente prefijadas, principalmente el ejercicio de las competencias legislativas asumidas por los Estatutos de sus respectivas Comunidades Autónomas, que no es disponible por ellos bajo la cobertura del ejercicio de una libertad fundamental. Como recuerda el Ministerio Fiscal, en la STC 101/1983, se dijo a este respecto, ante un recurso del mismo grupo político al que pertenecen los ahora recurrentes, que «la libertad ideológica de los titulares de los poderes públicos ... ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y actuar en su ejercicio con sujeción a la Constitución», así como que «cuando la libertad ideológica se manifiesta en el ejercicio de un cargo público, ha de hacerse con observancia de deberes inherentes a tal titularidad, que atribuye una posición distinta a la correspondiente a cualquier ciudadano» (fundamento jurídico 5).

3. Se aduce también la violación del art. 23 de la Constitución, con gran imprecisión respecto al apartado efectivamente vulnerado. Es obvio, sin embargo, que el derecho eventualmente vulnerado sería el del ejercicio del cargo de parlamentario en condiciones de igualdad y con los requisitos señalados por las leyes incluido en el contenido del apartado 2 del citado precepto.

Es cierto, como alegan los actores, que no ocultaron a sus electores su actitud respecto a la participación en las instituciones políticas autonómicas. También lo es el que no se trata de una inasistencia debida a falta de diligencia, sino que es deliberada y originada en su actitud política en relación con lo que ellos entienden que es el correcto ejercicio de su cargo público, que por lo demás no es de una total y absoluta inasistencia, puesto que admiten la posibilidad, como en el pasado, de una asistencia puntual y esporádica.

Pero sin duda todo ello tampoco invalida el hecho de que la inasistencia a las sesiones implica una infracción de un deber expresamente previsto como tal en el Reglamento de la Cámara que no es de naturaleza secundaria, sino que, como se ha dicho ya, pertenece al núcleo más específico de la función parlamentaria, puesto que es condición imprescindible para el cumplimiento de todas las tareas propias del cargo. Basta remitirse aquí a lo dicho en el anterior fundamento jurídico respecto al contenido predeterminado de los deberes de los cargos públicos y, en particular, del de Diputado autonómico, contenido que en ningún caso queda a la libre disposición de sus titulares. Por ello, no queda justificada la inasistencia por el hecho de que no sea debida a falta de diligencia, sino a la adopción de una deliberada actitud política, puesto que en ningún caso puede éste legitimar el desconocimiento de los deberes de un cargo público, condición que modula el ejercicio de las libertades por parte de su titular, que debe hacerse compatible con el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo que ostenta. No ha habido por tanto vulneración del derecho a ejercer el cargo público, como alegan los recurrentes.

De sus alegaciones parece deducirse otra causa de violación del mismo derecho, el carácter desproporcionado de la sanción. En efecto, argumentan los recurrentes que considerarían adecuada la suspensión de los haberes y otras indemnizaciones económicas, pero no así la de todos los derechos incluido el de asistencia. No puede sin embargo afirmarse que la prohibición de asistir a las sesiones por el plazo limitado de un mes sea desproporcionada respecto a la grave infracción cometida de sus deberes parlamentarios. En consecuencia, la sanción de privación por dicho plazo de todos los derechos de los recurrentes, incluida la asistencia a las sesiones, parece una medida razonable y no desproporcionada, que no conculca su derecho al ejercicio del cargo garantizado en el art. 23.2 de la Constitución.

4. Quedan finalmente las alegaciones relativas a la constitucionalidad del art. 113.1 a), del Reglamento del Parlamento de Navarra, que permite la suspensión a los parlamentarios del ejercicio de alguno o de todos sus derechos. Se objeta por un lado su rango normativo, ya que al afectar dicho precepto al ejercicio del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, sólo podría ser regulado por ley (art. 53.1 de la Constitución), rango que niegan a los Reglamentos parlamentarios. De esta objeción no derivan sin embargo los actores un alegato de vulneración efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que no es preciso entrar en dicha cuestión. De otro lado en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad material que se hace a dicho art. 113.1 a), en relación con el art. 20, que exige la asistencia a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, por vulnerar los preceptos constitucionales 14, 16.1 y 23, en la medida en que no constituya una impugnación directa sino que se refiera a una lesión concreta de sus derechos fundamentales, como corresponde en un recurso de amparo, la queja ha sido ya examinada en los anteriores fundamentos jurídicos.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del asunto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1228/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1228A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 712/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1229/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1229A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 763/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1230/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1230A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 835/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1231/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1231A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 897/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1232/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1232A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 987/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Javier Domínguez López, en nombre y representación de la Entidad «Zayer, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo con fecha 27 de mayo de 1988 frente a las resoluciones de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava de 16 de septiembre de 1987, de 1 de octubre de 1987 y de 28 de octubre de 1987, y frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 6 de abril de 1988, en autos sobre jornada. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Un grupo de 63 trabajadores de la Entidad demandante formuló demanda a fin de determinar el alcance de la Ley 4/1983, de 29 de junio, sobre jornada máxima. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava de 2 de enero de 1985 declaró que tenían derecho a una jornada máxima de cuarenta horas y al pago del tiempo trabajado en exceso. La Sentencia de esa misma Magistratura de 16 de septiembre de 1987, con motivo de la reclamación salarial correspondiente, condenó a la Empresa al pago de 283.393 pesetas.

b) Contra esa resolución interpuso la Empresa recurso de suplicación, recurso que fue declarado improcedente (por insuficiencia de la cuantía controvertida) mediante providencia de la propia Magistratura de Trabajo de 1 de octubre de 1987 y, posteriormente, por Auto de 28 de octubre de 1987. Esas resoluciones fueron confirmadas por el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 6 de abril de 1987, tras el correspondiente recurso de queja.

3. Contra estas últimas resoluciones se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y la procedencia del recurso de suplicación previamente intentado, y de que se suspenda su ejecución puesto que de lo contrario se causaría a la Entidad demandante un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Considera la Entidad demandante de amparo que, aunque la cuantía controvertida era inferior a la prevista por la Ley, las resoluciones impugnadas han inadmitido de forma indebida el recurso de suplicación que pretendía interponer por dos razones. Primero, porque al tratarse de un conjunto de demandas acumuladas, se debía acumular también la cuantía de cada una de ellas para calcular el importe de la cantidad controvertida y decidir si superaba o no el límite dispuesto por el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, operación que sería posible a partir del art. 178.2, párrafo tercero, de esa Ley, que establece que cuando sean varios los demandantes la cuantía se determinará «conforme a la reclamación cuantitativa mayor». Y segundo, porque en este caso concurría el supuesto contemplado en el art. 153.1.º de la Ley de Procedimiento Laboral, según el cual procede el recurso de suplicación, aunque no se alcance aquella cuantía, cuando «la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores». Añade la Entidad demandante, a todo ello, que en la primera Sentencia de Magistratura de Trabajo de Alava (de 2 de enero de 1985) se le comunicaba la posibilidad de interponer recurso de suplicación, y que ello creó una expectativa razonable de que procedía ese recurso, sin necesidad de probar que concurría el supuesto previsto en el anterior precepto legal. Por ello, las resoluciones impugnadas han lesionado el derecho a acceder a los recursos dispuestos por la Ley, implícito en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la Entidad «Zayer, Sociedad Anónima», y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo de diez días a la recurrente para que dentro del mismo acredite fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida e invocación formal en el proceso previo del derecho presuntamente vulnerado. En cuanto a la suspensión solicitada, se acordará lo que proceda una vez se decida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. Con fecha 6 de julio de 1988 se recibe escrito de la Entidad demandante, al que se acompaña certificación judicial acreditativa de que el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 6 de abril de 1988 fue recibido el día 12 de mayo de 1988. También se aportan sendas copias de los recursos de reposición y queja interpuestos contra la providencia denegatoria del recurso de suplicación, en los que aparece la invocación formal del art. 24.1 de la Constitución.

6. Por providencia de 21 de julio de 1988, la Sección acuerda tener por recibidos los documentos anteriores y, a tenor del art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la entidad demandante un plazo común de diez días a fin de que formulen las alegaciones oportunas en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional sobre el fondo de la misma.

7. Con fecha 6 de septiembre se reciben las alegaciones de la entidad demandante. En ellas se hace ver que la cuestión que se plantea tiene precedentes en resoluciones de fondo de este Tribunal (como las SSTC 79/1985 y 143/1987), y que además en este caso se proponen otras cuestiones anteriormente no resueltas, como la interpretación del art. 153, primer párrafo, de la LPL, en relación con el art. 178.2 de esa Ley; la correcta aplicación del art. 153, segundo párrafo, primero, en relación con el art. 76.3, también de la LPL; la falta de razonamiento de las resoluciones impugnadas respecto de esas cuestiones a la luz del derecho constitucional invocado, y la existencia de una Sentencia anterior de la misma Magistratura de Trabajo en la que, ante un caso idéntico, se admitía el recurso de suplicación. A todo ello se añade que las resoluciones impugnadas efectuaron una aplicación de los preceptos legales al margen del principio pro actione recogido en el art. 24.1 de la Constitución, solicitando la admisión del recurso y en su día la estimación del amparo.

8. Con fecha 16 de septiembre de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se defiende que las resoluciones de inadmisión del recurso de suplicación no hacen una interpretación formalista, arbitraria o desproporcionada de los preceptos legales de aplicación al caso, y que la Entidad demandante viene a plantear tan sólo una discrepancia con los órganos judiciales en torno al alcance de esos preceptos, lo cual demuestra la carencia de contenido constitucional de la demanda y de los argumentos de derecho sustantivo ofrecidos en la misma. Por todo ello se solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 21 de julio de 1988, pues, como señala el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica. En efecto, ninguno de los argumentos ofrecidos por la Entidad demandante de amparo tiene fuerza suficiente para que, a la luz del art. 24 de la Constitución, se hubiera podido llegar a una solución distinta de la finalmente adoptada por los órganos judiciales, según se expone en los fundamentos siguientes.

2. Aduce la Entidad demandante, en primer lugar, que la cantidad controvertida, calculada en su conjunto mediante la suma de los créditos reconocidos a los diferentes trabajadores, superaba el límite mínimo de 200.000 pesetas dispuesto por la ley. Admite también que la ley no prevé expresamente ese cómputo conjunto, pero entiende que el art. 178.2, párrafo tercero, de la LPL permite realizar esa operación al ordenar que, si fuesen varios los demandantes, «la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativa mayor».

Sin embargo, el citado precepto legal no admite con naturalidad una interpretación como la que ahora defiende la Entidad demandante. Es claro que en el mismo se opta por la reclamación cuantitativamente mayor en el caso de concurrencia o acumulación de varios demandantes (o de reconvención del demandado), para así facilitar el acceso al recurso. Pero no es posible trasladar esa previsión a un supuesto totalmente distinto, como es el que en el presente caso se plantea. De ahí que, siendo claro y terminante el tenor de la ley, no pudiera exigirse a los órganos judiciales una interpretación distinta de la que efectivamente realizaron.

3. Se alega en la demanda de amparo, en segundo lugar, que la cuestión planteada afectaba a gran número de trabajadores y que, en consecuencia, el recurso de suplicación debió ser admitido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 153.1.º de la LPL. Ese precepto legal permite, en efecto, el acceso al recurso de suplicación cuando la cuestión debatida afecte a gran número de trabajadores o beneficiarios. Pero esa circunstancia ha de ser alegada y probada en el acto del juicio, por exigencias del art. 76 de la LPL, salvo que se trate de un hecho notorio. En este caso, no hay duda de que la Entidad demandante no alegó ni probó esa circunstancia en momento procesal oportuno, como ella misma admite y como detenidamente explican las resoluciones judiciales impugnadas, que fundan en ese motivo, precisamente, la inadmisión del recurso de suplicación.

Cabría preguntarse si la afectación a gran número de trabajadores era en este caso un «hecho notorio» y si, por tanto, no había necesidad de realizar esas alegaciones o pruebas para acceder al recurso, tal y como vienen aceptando los Tribunales laborales y como ha ratificado en otras ocasiones este Tribunal. Pero esa hipótesis, avanzada por la Entidad demandante, no puede ser confirmada. No estamos ahora ante una controversia que afectara, por su propia naturaleza, a todos los trabajadores de la Empresa o a la mayoría de ellos, a diferencia de lo que sucedía en el supuesto enjuiciado por la STC 79/1985 de este Tribunal, citada por la demandante. Estamos más bien ante un supuesto similar al de las SSTC 59/1986 y 143/1987 (ambas desestimatorias de un recurso de amparo muy similar al que ahora nos ocupa), puesto que el contencioso se había iniciado mediante reclamaciones individuales de trabajadores que decían haber realizado una jornada superior a la que les correspondía, sin que pudiera concluirse, al margen de toda prueba, que esa cuestión afectaba a toda la plantilla o a gran parte de la misma.

4. Finalmente, aduce la Entidad demandante de amparo que en la primera de las Sentencias de Magistratura de Trabajo que entendieron de ese asunto (de 2 de enero de 1985) se le indicó que contra la misma cabía recurso de suplicación, lo cual le generó la expectativa o confianza de que la posterior Sentencia (la que ha dado lugar a este recurso de amparo), al tratarse de asuntos relacionados entre sí, también lo sería, haciendo innecesaria la alegación o prueba de aquellas circunstancias a las que se refiere el art. 76 de la LPL.

Sin embargo, no es éste motivo suficiente para justificar el acceso al recurso, pues es del todo claro que no había igualdad sustancial entre un pleito y otro, con independencia de su conexión material, pues en el primero se ventilaba una cuestión meramente interpretativa, no cuantificable (alcance de la nueva regulación legal de la jornada), mientras que en el segundo se examinaban concretas reclamaciones de cantidad, todas ellas muy inferiores al límite mínimo dispuesto por la ley para recurrir.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Javier Domínguez López en nombre de la Entidad «Zayer, Sociedad Anónima».

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1233/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1233A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.008/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1234/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1234A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.031/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de junio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de don Alejandro Parra Asensi, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 15 de abril de 1988 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Por Auto de 9 de abril de 1986, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia declaró en estado legal de quiebra necesaria al hoy recurrente en amparo, el cual, por prescripción médica, permaneció ajeno a todo el proceso concursal hasta el momento en que el Juez exigió la comparecencia personal. El Juzgado dictó Sentencia el 17 de marzo de 1987 declarando la quiebra fortuita, y, tras ciertas vicisitudes procesales, se substanció recurso de apelación, resuelto por la Sentencia de 15 de abril de 1988 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, ahora impugnada, que declaró fraudulenta la quiebra. El recurrente intentó entonces preparar recurso de casación, que fue inadmitido por Auto de la misma Sala de 9 de mayo de 1988, por estimar ésta que no se daba ninguno de los supuestos previstos en el art. 1.687 de la L.E.C.

3. La representación del recurrente considera que la referida Sentencia de la Audiencia Territorial vulnera el art. 24.1 y 2, de la Constitución, aduciendo al respecto la siguiente argumentación:

a) En primer lugar, la Sentencia incurre en contradicciones a la hora de valorar si se llevaban o no los libros de comercio prescritos, pero, en cualquier caso, tanto si el órgano judicial ha entendido que no existían como si ha entendido que se llevaban de forma incorrecta, a dicha conclusión ha llegado sin prueba alguna, ya que el informe y exposición del Comisario y la Sindicatura sólo constituyen alegaciones. En consecuencia, se ha violado el principio de presunción de inocencia.

b) Pendiente de dictarse Sentencia, la parte apelante presentó escrito interesando que para mejor proveer se aportara testimonio del Auto de procesamiento del recurrente y otros recaído en sumario por presunto delito de robo con fuerza en las cosas. El Tribunal denegó correctamente la solicitud por extemporánea. Sin embargo, no habiendo existido medio alguno de defensa, la Sentencia se ha basado en dicho procesamiento como elemento probatorio, con la consiguiente indefensión para su representado.

c) La Sentencia en cuestión estima probado que el hoy recurrente se hallaba apartado de la actividad empresarial por motivos de salud. No obstante, considera este hecho irrelevante, dado que su carácter de comerciante individual le sitúa directamente ante las responsabilidades legales por la llevanza incorrecta o ausencia de los libros. Esta exigencia de responsabilidad objetiva entraña una vulneración del principio de presunción de inocencia, ya que, probado dicho apartamiento, no puede desvirtuarse ese principio.

Por todo lo anterior, la representación del demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia recurrida y el carácter fortuito de la quiebra del recurrente.

4. Por providencia de 21 de julio de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, esto es, carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

5. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones registrado el 9 de septiembre de 1988, reitera básicamente los argumentos aducidos en el de demanda.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 19 de septiembre, interesa la inadmisión del recurso por concurrir en él la causa indicada en la antedicha providencia de este Tribunal. Alega al respecto, en primer lugar, que, aunque es cierto que la Sentencia recurrida alude al Auto de procesamiento del quebrado, no funda el fallo en la existencia del mismo, sino en la concurrencia de la causa prevista en el núm. 3 del art. 890 del Código de Comercio. En segundo término señala que, si bien la resolución en cuestión efectúa una valoración de los hechos y una interpretación de las normas jurídicas aplicables distinta de la llevada a cabo en instancia, dicha valoración corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional (art. 117.3 C.E.) y no es revisable por el Tribunal Constitucional. De otra parte, aduce que la Audiencia ha motivado y fundado su decisión, por lo que no puede apreciarse lesión alguna del art. 24.1 C.E. Finalmente estima que en el presente caso ha existido suficiente actividad probatoria, como se pone de manifiesto en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia, por lo que ha de descartarse asimismo la alegada vulneración del apartado 2 del referido precepto constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional e incurre así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

El recurrente estima vulnerado, en primer término, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por haber calificado el órgano judicial, sin prueba alguna, de fraudulenta la quiebra. Ahora bien, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, la presunción de inocencia se sitúa en el marco penal y sancionador, y, aunque la calificación de una quiebra como fraudulenta tiene consecuencias tanto civiles (imposibilidad de adoptar acuerdo o convenio con los acreedores: arts. 1.305 de la LEC y 898 del C. de Com.) como penales (apertura de sumario: art. 1.300 de la LEC), los efectos son, sin embargo, exclusivamente civiles, conforme a lo dispuesto en el mismo art. 1.300 de la LEC, debiendo determinarse en sede penal si ha existido o no delito. Así, pues, en sentido estricto no cabe proyectar el principio constitucional de presunción de inocencia, tal y como ha sido entendido por este Tribunal, sobre la calificación civil de una quiebra, ya que no hay sanción ni condena criminal alguna, sino tan sólo la apertura de un sumario y la adopción de otras medidas que traen su causa de relaciones inter privatos.

2. El demandante alega asimismo la indefensión que se le ha originado al haber utilizado el órgano judicial, como elemento probatorio, un hecho -el procesamiento por delito de robo con fuerzas en las cosas- aducido de forma extemporánea y no sujeto a contradicción. Sin embargo, es de señalar que la Sentencia recurrida rechaza expresamente el valor de tal procesamiento para la causa (antecedente 7.º y fundamento jurídico 2.º A), manifestando que cabe sospechar fundadamente que los hechos en que el mismo se basa son posteriores a la declaración de la quiebra y, por consiguiente, ajenos a una conducta previa de alzamiento personal de bienes. La calificación de la quiebra se ha efectuado, en realidad, partiendo de otros hechos y, especialmente, de la responsabilidad objetiva que de acuerdo con la legislación mercantil se deriva de la no llevanza de libros de comercio. Y, dado que -como pone de relieve el Tribunal Supremo- dicha calificación ha tenido lugar en un proceso contradictorio, con intervención del quebrado debidamente representado y defendido, sobre la base de pruebas que en la Sentencia se detallan, y en cumplimiento de normas legales relativas al proceso universal de quiebra, no cabe afirmar que el recurrente se haya encontrado en una situación de indefensión, ni que la Sentencia recurrida, motivada y jurídicamente fundada, vulnere el art. 24 de la Norma fundamental.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de don Alejandro Parra Asensi, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1235/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1235A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.176/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1236/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1236A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.214/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1237/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1237A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.374/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1238/1988, de 7 de noviembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1238A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.582/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1239/1988, de 8 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1239A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del conflicto positivo de competencia 723/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 22 de octubre de 1984, planteó conflicto positivo de competencia en relación con la Orden de 30 de abril de 1984, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Albariño» y de su Consejo Regulador, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a efectos de suspensión de la disposición impugnada.

Por providencia de la Sección Tercera de 31 de octubre siguiente se acordó la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia, así como dar traslado a la Junta de Galicia, para que aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes, y dirigir comunicaciones al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña y al Presidente de la Junta de Galicia, y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», y se tuvo por suspendida la disposición impugnada.

2. La Junta de Galicia, en escrito recibido el 1 de diciembre de 1984, se personó en el conflicto positivo de competencia y expuso alegaciones solicitando la desestimación a la demanda formulada por el Abogado del Estado.

3. Por Auto del Pleno del Tribunal Constitucional, dictado el 11 de abril de 1985, se acordó levantar la suspensión de la Orden impugnada, con la excepción de su art. 17.2, inciso segundo.

4. En escrito de la Junta de Galicia, recibido el 30 de septiembre último, se manifiesta:

1.º Las denominaciones específicas y genéricas establecidas en la Ley 25/1970 y su Reglamento (Decreto 835/1972) no pueden equipararse a los Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas -VCPRD- siempre que se ajusten a la reglamentación comunitaria dictada al efecto. Y entre las especificaciones de la regulación comunitaria se exige que la denominación de origen haga referencia al nombre geográfico de una comarca o lugar y no al de una variedad de vid.

2.º En consecuencia, la Consejería de Agricultura, por su Orden de 17 de marzo de 1988, reguló, en carácter provisional, la Denominación de Origen «Rías Baixas» para dicha comarca, con expresa derogación de la Orden de 30 de abril de 1984.

3.º El Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas», en la que están comprendidos los vinos elaborados con la variedad de uva «Albariño», ha sido ratificada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según consta en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 2 de agosto de 1988.

En correspondencia con lo expresado, la Junta de Galicia solicitó se dicte Auto de conclusión del proceso por desaparición del objeto del mismo.

5. Por providencia de la Sección Segunda de 6 de octubre último se acordó tener por recibido el escrito de 27 de septiembre último del Letrado de la Junta de Galicia, en el que se solicitaba la terminación del proceso por desaparición de su objeto, y se oyera al Abogado del Estado para que alegase lo que estimase oportuno en relación con el contenido de dicho escrito.

6. El Abogado del Estado, en su escrito de 13 de octubre último, manifiesta que tanto la derogación de la Orden de 30 de abril de 1984, operada por la de 17 de mayo de 1988, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, como la ratificación estatal de la nueva Denominación de Origen «Rías Baixas», que incluye la variedad de uva «Albariño», determinan la desaparición del objeto del presente conflicto, siendo procedente la declaración de su terminación por tal causa.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si bien la LOTC no prevé de modo expreso la terminación del proceso en virtud de la llamada satisfacción extraprocesal de la pretensión, lo cierto es que este Tribunal Constitucional ha considerado en otras ocasiones aplicable esa figura jurídica a los procesos constitucionales (AATC 49/1981, 165/1982, 349/1985, entre otros). En las presentes actuaciones aparece acreditado que la Orden de 30 de abril de 1984, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, por la que se aprobó el Reglamento de la Denominación Específica «Albariño» y de su Consejo Regulador, fue derogada expresamente por la de 17 de marzo de 1988, dictada por dicha Consejería, derogación que al haberse producido en fecha posterior a la de formalización del conflicto de competencia implica la desaparición del objeto del recurso, siendo procedente se declare terminado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda dar por terminado el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 723/1984, promovido por el Gobierno de la Nación frente a la Orden de 30 de abril de 1984, de la Consejería de Agricultura, Pesca

y Alimentación de la Junta de Galicia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1240/1988, de 8 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1240A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción, por allanamiento del demandado, del conflicto positivo de competencia 560/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia para este Tribunal en 21 de mayo de 1986, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, planteó conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña en relación con el Decreto 371/1985, de 19 de diciembre, que autorizaba la línea de transporte de energía eléctrica, 380 KV, «Vandellós- Punto Centro Rubí», solicitada por la Empresa Nacional «Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», y se declaraba su utilidad pública. En dicho escrito se invocaba el art. 161.2 de la Constitución, en relación con la totalidad de la precitada disposición. El conflicto se planteaba tras el correspondiente requerimiento, que la Generalidad de Cataluña acordó no atender mediante acuerdo de 17 de abril de 1986.

2. La representación del Estado sostiene en su escrito que es aplicable al supuesto planteado la doctrina de anteriores resoluciones y, en particular, de la STC 12/1984, de 2 de febrero, en la que en relación con la autorización de instalaciones eléctricas se declaró que «basta que en relación con cualquier instalación o línea de transporte se dé una de las dos condiciones enunciadas en positivo por el art. 149.1.22.ª de la C.E. y en negativo por el 9.15 EAC para que la competencia de autorización sea estatal», y ello «aunque se pueda producir una importante reducción del contenido competencial de la Generalidad», ya que es innegable que tanto la Constitución como el Estatuto otorgan la competencia para autorizar instalaciones eléctricas al Estado cuando el aprovechamiento afecte a otra Comunidad.

Afirma también el Abogado del Estado que, según atestigua el informe de la Dirección General de la Energía que acompaña a la demanda, la línea autorizada por la Generalidad, aunque solicitada por la Empresa Nacional «Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», pasaría a formar parte de la Red de Alta Tensión definida en la Ley 49/1984, por lo que sería propiedad estatal y quedaría afectada al conjunto del sistema eléctrico nacional. Por lo demás, la Generalidad, en su escrito de contestación al requerimiento, no había expuesto argumentación sustantiva alguna que justificase la titularidad autonómica de la competencia controvertida.

3. La Sección Cuarta del Pleno, en providencia de 4 de junio de 1986, acordó admitir a trámite el conflicto de competencia planteado por el Gobierno, tener por invocado el art. 161.2 de la C.E.. a los efectos de la suspensión de la disposición impugnada desde la fecha de la interposición del conflicto s proceder en los términos previstos en la LOTC para esta clase de procedimientos.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio de 1986 se personó el Abogado de la Generalidad de Cataluña, dando por reproducidas las alegaciones efectuadas en el escrito de personación en el conflicto positivo de competencia 670/1984 y solicitando una prórroga del plazo para efectuar alegaciones, lo que fue atendido en providencia de la referida Sección de 25 de junio de 1986.

El 16 de julio presentó el Abogado de la Generalidad sus alegaciones. Además de remitirse nuevamente a las alegaciones formuladas en otros conflictos similares (724/1984, 45811985, 459/1985, 547/1985 y 1079/1985), afirma dicha representación que la pertenencia de una instalación a la denominada «red eléctrica nacional de 220 KV y tensiones superiores» no determina en absoluto la titularidad estatal o autonómica para su autorización, lo que quedó confirmado por la STC de 12/1984. Sostiene dicho Letrado que en el presente supuesto debe prevalecer para delimitar la competencia el criterio material de la ubicación física, al tratarse de una línea de transporte, así como que, de todas formas, los argumentos del Estado sobre el aprovechamiento supracomunitario eran absolutamente inconsistentes. Se acompaña un informe técnico del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña.

5. Mediante providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta del Pleno acordó oír a las partes para decidir sobre el mantenimiento o suspensión de la suspensión del Decreto objeto de conflicto al estar próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC. Evacuado dicho trámite, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó levantar la suspensión del Auto de 30 de octubre de 1986.

6. En escrito de 10 de agosto de 1988, el Abogado de la Generalidad comunicó a este Tribunal el Acuerdo de 11 de julio de 1988 de su Consejo Ejecutivo de allanarse en el presente conflicto de competencia núm. 560/1986. Afirma el representante de la Generalidad que no constituye tal allanamiento propiamente una atención extemporánea del requerimiento de incompetencia formulado en su día por el Gobierno del Estado, sino que tiene su razón de ser en el Convenio firmado el 29 de junio de 1988 entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña en materia de autorizaciones sobre instalaciones eléctricas. La firma del citado convenio significa, afirma, la desaparición de la controversia competencial. Según los términos del mismo corresponde al Ministerio de Industria y Energía la autorización de la línea objeto del presente conflicto 560/1984, mientras que corresponden a la Generalidad las autorizaciones de las líneas objeto de los presentes conflictos 724/1984, 458/1985, 547/1985, 1296/1986 y 206/1987, y está pendiente de determinación la del conflicto 549/1985

En consecuencia con el allanamiento acordado para el presente conflicto, la Generalidad ha dictado el Decreto 192/1988, de 27 de julio, por el que se deja sin efecto el 371/1985, de 19 de diciembre, objeto de este conflicto, si bien, para evitar que la instalación eléctrica autorizada quede sin la debida cobertura legal, se demora su eficacia hasta que la Administración del Estado dicte la resolución correspondiente. El mecanismo de sustitución del órgano finalmente autorizante de la línea eléctrica ha sido además expresamente previsto en el punto 5 del Convenio de 29 de junio de 1988.

En consecuencia con todo lo anterior, afirma el Abogado de la Generalidad, ha desaparecido la controversia competencial entre ambas partes en relación con las autorizaciones de instalaciones eléctricas, lo que ha determinado el allanamiento de su representada en el presente conflicto. Se acompaña fotocopia del «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» en el que se incluye el Decreto 192/1988, de 27 de julio, por el que se deja sin efecto, en los términos antedichos, el Decreto 371/1985, de 19 de diciembre.

7. La Sección Cuarta, en providencia de 12 de septiembre de 1988, acordó incorporar dicho escrito a las actuaciones y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, manifieste lo que considere procedente.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de septiembre inmediato, el Abogado del Estado declara, con mención de la STC 119/1986, de 20 de octubre, no oponerse a la terminación del conflicto en virtud del allanamiento y suplica que se dicte Auto disponiendo la terminación del conflicto por allanamiento del Consejo de la Generalidad de Cataluña y el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la figura del allanamiento no aparece expresamente prevista en la LOTC en relación con los conflictos de competencia, este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que, en cuanto que la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, el allanamiento supone que el proceso pierde su objeto, por desaparición de la controversia, procediendo, en consecuencia, la correspondiente declaración por parte del Tribunal Constitucional, y ello «no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso, sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida» (STC 119/1986, de 20 de octubre, fundamento jurídico 3.º). Y, como señalamos en la mencionada Sentencia, tal pronunciamiento deberá ser en forma de Auto, por analogía a lo previsto por la LOTC para la figura paralela de la renuncia del actor (art. 86.1 de la LOTC).

2. Consecuentemente con lo dicho, es preciso considerar si el allanamiento formulado en el presente conflicto por la Generalidad de Cataluña en su escrito de 10 de agosto de 1988 comporta efectivamente la desaparición del objeto del proceso constitucional. Pues bien, la Generalidad de Cataluña, mediante el Decreto 192/1988, de 27 de julio, ha dejado sin efecto el Decreto 371/1985, de 19 de diciembre, que daba vida al presente conflicto positivo de competencia. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad ha atendido así, si bien que tardíamente, el requerimiento formulado en su día por el Gobierno de la Nación, privando de objeto al proceso constitucional al desaparecer la controversia sobre la titularidad de la concesión de la autorización de la línea de transporte de energía eléctrica «Vandellós Punto Centro Rubí». No es óbice a lo anterior el que el Decreto 192/1988, mediante el que se ha atendido el requerimiento del Estado, defiera su propia eficacia a un momento posterior, tanto porque ello se debe al loable propósito de no privar de toda cobertura legal a la instalación eléctrica autorizada como, sobre todo, porque dicho momento depende tan sólo de la voluntad exclusiva del Gobierno del Estado, promotor del conflicto, que habrá de manifestarla oportunamente mediante la correspondiente resolución.

Resulta indiferente a este respecto el que la representación de la Generalidad considere que el presente allanamiento no constituye propiamente una atención extemporánea del requerimiento de incompetencia formulado en su día por el Gobierno del Estado, debido a que su allanamiento tiene su razón de ser en el Convenio firmado el 29 de junio de 1988 entre la Administración del Estado y la propia Generalidad en materia de autorizaciones sobre instalaciones eléctricas. En efecto, por mucho que la razón que haya movido a la Generalidad de Cataluña a «dejar sin efecto», en los términos antes vistos, el Decreto objeto del presente conflicto de competencia, haya sido la firma con el Estado de un Convenio sobre la materia, lo cierto es que la Generalidad ha renunciado de manera efectiva a ejercer una competencia cuya titularidad reclamó el Estado mediante el pertinente requerimiento y posterior conflicto positivo de competencia, y que es dicha renuncia, no el mencionado Convenio, lo que determina la imposibilidad procesal de que este Tribunal se pronuncie sobre una titularidad competencial que no se encuentra ya controvertida.

3. Finalmente, ha de reiterarse que la desaparición del objeto del presente conflicto y la declaración de su finalización no supone en ningún caso un pronunciamiento de este Tribunal sobre la titularidad de la competencia en los términos del Convenio firmado entre las partes personadas, sino literalmente, y en exclusiva, la desaparición de la controversia competencial y la consiguiente inviabilidad procesal de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre dicha titularidad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia 560/1986 promovido por

el Gobierno del Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1241/1988, de 8 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1241A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Parlamento Vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 1.013/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 1 de junio de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2.1 a) y, por conexión, contra los arts. 9.5 y 13.2 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Parlamento Vasco, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó tener por planteado el recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno Vascos, a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución respecto de los preceptos impugnados de la Ley recurrida, y publicar la incoación del recurso y la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

2. Evacuando el traslado conferido en la anterior providencia con fecha 28 de junio pasado, el Gobierno Vasco presentó alegaciones en solicitud de que, previos los trámites oportunos, se dicte Sentencia por la que se declare la conformidad de los artículos impugnados a la Constitución.

Igualmente, el pasado 9 de julio, el Parlamento Vasco, en su escrito de alegaciones, solicitó que, previos los trámites legales, se dicte en su día Sentencia declarando la constitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley Vasca y la plena validez de los mismos.

3. Por providencia de 13 de octubre último, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó oír a las partes personadas en el presente recurso, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 20 de octubre último, solicita el mantenimiento de la suspensión. A tal efecto hace constar lo que ya razonó en los recursos números 426/1984, 794/1985, 890/1985 y 744/1987, en el sentido de que los preceptos impugnados crean obligaciones directas e inmediatas a cargo de las Corporaciones locales, que, una vez que desplieguen sus efectos, determinan una difícil reparación. Puede verse concretamente el art. 9.5 de la Ley, impugnado por conexión, donde explícitamente se dice que «corresponde (a los entes fiscalizados) la adopción de las medidas oportunas que resulten del contenido de tal informe (el emitido por el Tribunal)». Aquí existen virtualmente efectos jurídicos de toda clase, vinculantes para las Corporaciones locales, y que sin duda pueden afectar a terceros, estableciéndose situaciones difícilmente reversibles. Todo lo cual debe llevar a la procedencia a juicio del Abogado del Estado del mantenimiento de la suspensión.

5. El Letrado del Parlamento Vasco, en escrito recibido el 25 de octubre, solicita el levantamiento de la suspensión de los citados preceptos en virtud de los siguientes fundamentos:

En primer lugar, da por reiteradas las alegaciones oportunamente formuladas, no obstante, en este momento subraya que la Constitución, art. 135, dice que el Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público, pero de ningún modo la Constitución dice que sea órgano fiscalizador exclusivo y único.

Señala seguidamente que la existencia, sin cuestionar su legitimidad, de la Cámara de Comptos de Navarra, órgano con idénticos antecedentes históricos que el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y con competencias semejantes en relación con las Corporaciones Locales, sería testimonio de un agravio comparativo discriminando negativamente la Comunidad Autónoma Vasca, a la que con la suspensión se le priva de facto de una de las actividades más típicas de dicho Tribunal. El «amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales» que proclama la Constitución está en contradicción con la suspensión de la competencia de fiscalización de la actividad económico-financiera de las Entidades locales. Recuerda finalmente que el Régimen de Concierto Económico, específico de la Comunidad Autónoma Vasca, comporta, como ha sido expuesto en el escrito de contestación al Gobierno, la asunción de funciones, no sólo económicas, sino incluso administrativas de control, fiscalización y tutela de las Corporaciones locales, funciones a las que responde precisamente el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Por ello, el mantenimiento de la suspensión de los artículos impugnados a la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas indirectamente afectaría al Régimen de Conciertos, cuya legitimidad no se cuestiona.

6 El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 24 de octubre último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las alegaciones siguientes:

El Tribunal interpreta según se infiere de resoluciones dictadas por el mismo que, una vez transcurrido el plazo de cinco meses de la suspensión automática a la que se refiere el art. 161.2 de la Constitución y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la regla es el levantamiento de la suspensión, produciéndose la excepción del mantenimiento cuando aquél conlleve perjuicios de singular alcance o gravedad, irreparables o de difícil reparación, cuya existencia deberá alegar y demostrar, en buena lógica procesal, la Administración del Estado, cuando esté interesada en la continuación de la medida cautelar. La susodicha interpretación es sumamente correcta pues, además de atender al principio de seguridad jurídica, que exige que la suspensión de la vigencia de una norma sea excepcional y, en todo caso, temporalmente breve, ya que la misma siempre impide la realización de la función esencial del Derecho: la ordenación de la realidad social; supone una medida de alguna manera correctora del automatismo procesal con que se articula la suspensión inicial por invocación del Gobierno del Estado. Por otro lado, dice el Gobierno Vasco, esa interpretación, resulta aún más oportuna en el supuesto del recurso de inconstitucionalidad; y ello, no sólo porque la necesidad del carácter excepcional de la suspensión resalta más cuando se trata de normas con valor de ley sino también porque es ciertamente dudosa la constitucionalidad de la extensión que de la suspensión del artículo 161.2 del Texto fundamental hace el 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a ese tipo de recursos.

Señala el Gobierno Vasco que la regla expuesta le exonera del alegato de las consecuencias perjudiciales del mantenimiento de la suspensión, ya que aun no existiendo éstas, procedería, según la mentada regla, el levantamiento, salvo que la Administración del Estado alegue y pruebe la existencia de graves perjuicios para el interés público derivados de la aplicación de la norma autonómica impugnada.

No obstante, indica que, en todo caso, se produce un perjuicio para el interés público autonómico, no por general y presente en la totalidad de los supuestos de suspensión cautelar de las normas de la Comunidad Autónoma, menos grave e importante, cual es el de la paralización, de forma prolongada en la mayoría de los supuestos, del desarrollo de la autonomía política, lo que en algunas ocasiones es tanto como impedirlo. En el supuesto presente, los preceptos de la norma autonómica impugnada contemplan la inclusión en el Sector Público Vasco, a efectos, del Control por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, de las Entidades locales y los Entes Institucionales y Sociedades Públicas de ellos dependientes. Es evidente que la fiscalización de las cuentas de dichos Entes locales de la CAPV, por parte del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas no produciría ningún daño irreparable al interés público. sin que pueda alegarse como tal una supuesta duplicidad de fiscalización sobre las Cuentas de las Corporaciones locales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como señala la representación del Gobierno Vasco el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados de una ley autonómica, en este caso la Ley Vasca 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, requiere que se aleguen y prueben por quien solicita ese mantenimiento que caso de no accederse a él se produciría previsiblemente graves perjuicios al interés general. En el presente supuesto la representación del Gobierno no argumenta prácticamente en favor del mantenimiento de la suspensión, pues el único perjuicio concreto que cita como posible es el derivado del art. 9.5 de la ley recurrida según el cual «corresponde (a los entes fiscalizados) la adopción de las medidas oportunas que resultan del contenido de tal informe (el del Tribunal Vasco de Cuentas sobre la liquidación de los presupuestos de las Corporaciones locales)», precepto del cual no puede deducirse que se puedan producir las situaciones irreversibles a las que brevemente alude el Abogado del Estado. En estas circunstancias, y no advirtiéndose otras razones para mantener la suspensión, procede alzar ésta de acuerdo con el art. 161.2 de la Constitución.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión de los preceptos de la Ley Vasca 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, impugnados por el Gobierno de la Nación en el recurso de

inconstitucionalidad 1013/1988.

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1242/1988, de 8 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1242A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, del Parlamento Vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 1.014/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido en este Tribunal el 1 de junio de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, Disposición adicional y Disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones.

Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 6 de junio de 1988, se tuvo por planteado el referido recurso, registrado con el núm. 1014/1988, y, conforme a lo dispuesto en el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Gobierno Vascos por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su impugnación, lo que se participó a los Presidentes del Parlamento y Gobierno Vascos. Asimismo se acordó publicar la formalización del recurso y la suspensión de la Ley impugnada en los «Boletín Oficial del Estado» y del País Vasco.

2. El Presidente del Gobierno Vasco, por escrito recibido en este Tribunal el 7 de julio de 1988, se persona y formula alegaciones, interesando que en su día se dicte Sentencia en la que se desestime en su totalidad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la citada Ley del Parlamento Vasco, declarando la conformidad de los preceptos impugnados con el bloque de la constitucionalidad.

Con la misma fecha, 7 de julio del año en curso, tiene su entrada en este Tribunal escrito del Presidente del Parlamento Vasco, en el que se persona y formula las alegaciones pertinentes, solicitando asimismo la desestimación del recurso presentado y la declaración de que los artículos recurridos son plenamente conformes al orden constitucional.

3. Por providencia de 13 de octubre último la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses fijado en el art. 161.2 de la Constitución, se oiga a la partes personadas en el presente recurso, para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen pertinente acerca del mantenimiento o levantamiento de la mencionada suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 20 de octubre, solicita el mantenimiento de la suspensión, basándose en las siguientes alegaciones:

Los preceptos concretamente impugnados regulan aspectos esenciales del derecho de asociación -como son los concernientes a los requisitos para su constitución, Estatutos, órganos de funcionamiento, extinción de la personalidad jurídica, etc.-, lo cual implica que, para ejercer dicho derecho fundamental, los ciudadanos vendrán obligados a cumplimentar los indicados requisitos y a acomodar a los mismos las asociaciones que constituyan, con la consiguiente repercusión en el futuro desenvolvimiento de tales asociaciones y, por lo tanto, de todos los actos, acuerdos, obligaciones y derechos que fueren produciéndose.

Todo ello origina, a su juicio, unos efectos jurídicos inmediatos, que se incorporarán a la estructura de las asociaciones creadas, resultando luego compleja y difícil su adaptación en el caso de una eventual Sentencia estimatoria de este Tribunal. Por otra parte -añade-, debe tenerse en cuenta que toda esta regulación afecta también a las asociaciones ya constituidas, a tenor de lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley; como asimismo ha de tenerse presente la perturbación que necesariamente se produciría si, durante la tramitación del recurso y no suspendida la Ley impugnada, el Estado promulgara la correspondiente Ley Orgánica en el legítimo ejercicio de sus competencias.

5. El Letrado del Parlamento Vasco, en escrito recibido el 25 de octubre último, solicita el levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos, aduciendo al respecto las siguientes alegaciones:

De acuerdo con los criterios mantenidos por el Tribunal Constitucional, debiera -en casos como el presente- considerarse previamente si con el levantamiento de la suspensión y consiguiente eficacia de la Ley 3/1988, es razonable esperar que se produzcan o acrecienten perjuicios graves de imposible o difícil reparación, ya sea para los intereses generales o para los derechos o libertades públicas de terceras personas. En consecuencia, partiendo de una cierta presunción de constitucionalidad en favor de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, objeto del recurso, el mantenimiento de la suspensión debiera acordarse en el caso de que quien impugnó dicha Ley arguyera convincentemente sobre los aludidos perjuicios y sobre su imposible o difícil reparación.

Pues bien, de la lectura del presente recurso de inconstitucionalidad no se desprenden, a su juicio, razones suficientes que acrediten la posibilidad de tales perjuicios, como lo ponen de manifiesto las siguientes consideraciones:

a) Que la Ley vasca de Asociaciones respeta el principio constitucional de igualdad en el sentido en que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, y que, en cualquier caso, para poder enjuiciar debidamente la presunta vulneración del citado principio, ésta debería haberse producido de una manera evidente y constatable, y no constituir una mera hipótesis de futuro, al no estar aprobada Ley Orgánica alguna en desarrollo del derecho de asociación (art. 22 C.E.).

b) Que la regulación de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, se acomoda en buena medida a las prescripciones que se infieren de la Constitución (art. 22), Pactos y Convenios Internacionales ratificados por España, y legislación orgánica vigente en la materia, por lo que resulta difícil e incluso forzado sostener -en orden a obtener la ratificación de la suspensión- la existencia de un eventual perjuicio para el interés general. c) Que la tesis central sustentada por el Abogado del Estado es que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha violado la reserva de Ley orgánica que el art. 81.1 C.E. impone, por lo que, no constituyendo objeto principal del presente recurso el contenido material de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, sino el ejercicio, por parte de la referida Comunidad, del poder de legislar sobre dicha materia, parece evidente que, cualquiera que fuere el sentido de la Sentencia que el Tribunal Constitucional dicte en su día, no se consolidaría ninguna situación irreversible para intereses concretos que pudiera razonablemente impedirse, en el presente momento procesal, mediante el mantenimiento de la medida cautelar postulada por el Abogado del Estado.

6. El Gobierno Vasco, en escrito registrado el 24 de octubre último, interesa el levantamiento de la suspensión apoyándose en las alegaciones siguientes:

De las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional se infiere que, una vez transcurrido el plazo de cinco meses desde la suspensión automática a la que se refiere el art. 161.2 de la Constitución y concordantes de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, la regla es el levantamiento de la suspensión, produciéndose excepcionalmente el mantenimiento de la misma cuando de aquél se derivaren perjuicios de singular alcance o gravedad, irreparables o de difícil reparación, cuya existencia deberá alegar y demostrar, en buena lógica procesal, la Administración del Estado, cuando esté interesada en la continuación de la medida cautelar. Tal interpretación -señala- es sumamente correcta pues, además de atender al principio de seguridad jurídica -en virtud del cual la suspensión de la vigencia de una norma debe ser excepcional y, en todo caso, temporalmente breve, ya que siempre impide la realización de la función esencial del Derecho, esto es, la ordenación de la realidad social-, supone una medida de algún modo correctora del automatismo procesal con que se articula la suspensión inicial a instancia del Gobierno del Estado, al invocar éste el art. 161.2 de la Constitución. Esta interpretación -añade- resulta aún más oportuna en el supuesto del recurso de inconstitucionalidad; y ello, no sólo porque la necesidad del carácter excepcional de la suspensión se hace más patente cuando se trata de normas con valor de ley, sino también porque resulta ciertamente dudosa la constitucionalidad de la extensión que de la suspensión del art. 161.2 de la Norma fundamental hace el 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a ese tipo de recursos.

Manifiesta el Gobierno Vasco que la regla expuesta le exonera de alegar sobre las consecuencias perjudiciales del mantenimiento de la suspensión ya que, aun no existiendo éstas, procedería, según la citada regla, el levantamiento, salvo que la Administración del Estado alegara y probara la existencia de graves perjuicios para el interés público derivados de la aplicación de la norma autonómica impugnada. No obstante pone de relieve que para el interés público autonómico se produciría un perjuicio que, no por general y presente en la totalidad de los supuestos de suspensión cautelar de las normas de la Comunidad Autónoma, es menos grave e importante, como es el de la paralización, de forma prolongada en la mayoría de los casos, del desarrollo de la autonomía política, lo que en algunas ocasiones equivale a impedir dicho desarrollo. Por otro lado -añade-, dada la conformidad de la Ley autonómica impugnada con la configuración constitucional del derecho de asociación, y su casi nulo efecto innovativo respecto a la misma (ya que los requisitos precisos para el ejercicio del derecho de asociación se hallan fijados en la Constitución y la Ley autonómica no supone ningún condicionamiento añadido a ese ejercicio), no puede sostenerse que del levantamiento de la suspensión se derive daño grave alguno para el interés público estatal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suspendida la vigencia de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones, como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad contra la misma planteado por el Presidente del Gobierno de la Nación procede, dado el tiempo transcurrido y de acuerdo con lo previsto en el art. 161.2 de la Constitución, resolver sobre el levantamiento o la ratificación de dicha suspensión, teniendo en cuenta, a tal efecto, que esta última decisión sólo deberá adoptarse en el caso de que se apreciare que, de la aplicación de la Ley impugnada, pueden derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación para los intereses públicos y, en su caso, para los de aquellos sujetos particulares afectados por ella.

2. Atendiendo al referido criterio, debe señalarse que para el Abogado del Estado el mantenimiento de la suspensión por él solicitada se justifica en dos hechos fundamentales: la compleja adaptación de las asociaciones creadas con arreglo a la Ley impugnada a una eventual sentencia estimatoria del recurso de inconstitucionalidad formulado, y la perturbación que necesariamente se produciría si, durante la tramitación del recurso, el Estado promulgara la correspondiente Ley Orgánica en el legítimo ejercicio de sus competencias.

Por el contrario, el Letrado del Parlamento Vasco considera que no existen razones que acrediten la posibilidad de que, como consecuencia del levantamiento de la suspensión, se produzcan graves perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que la aprobación de una Ley Orgánica, en desarrollo del art. 22 de la Norma fundamental, no deja de ser una mera hipótesis de futuro, y, de otra parte, si se tiene en cuenta que la Ley impugnada lo es fundamentalmente por violación del art. 81.1 C.E. y no en atención a su contenido material, resulta evidente que, cualquiera que sea el sentido de la Sentencia que dicte el Tribunal Constitucional, no se habrá consolidado situación alguna irreversible que pudiera justificar el mantenimiento de la suspensión de la Ley.

Finalmente, y por lo que ahora interesa, el Gobierno Vasco afirma, asimismo, que dada la conformidad de la Ley impugnada con la configuración constitucional del derecho de asociación y su casi nulo efecto innovativo respecto a la misma, no puede sostenerse que del levantamiento de la suspensión derive daño grave para el interés público estatal.

3. Las alegaciones del Abogado del Estado en favor del mantenimiento de la suspensión de los preceptos recurridos no justifican, ni evidencian, que una decisión de este Tribunal contraria a la propugnada por él viniere a acarrear perjuicios graves para el interés general y, en particular, para las asociaciones constituidas con arreglo a los requisitos y exigencias previstos por la Ley, ya que, en el caso de que la Sentencia fuera estimatoria del recurso planteado, la adaptación de dichas asociaciones a la vigente normativa estatal en modo alguno parece compleja, ni perturbadora para los intereses de las propias asociaciones. Sin prejuzgar ni anticipar juicio alguno sobre el fondo del presente recurso de inconstitucionalidad y, por lo tanto, sobre el contenido de la Sentencia que ponga término al proceso, sí debe advertirse que los preceptos impugnados, con independencia de su adecuación o no a la Constitución, guardan, en líneas generales, un evidente paralelismo con la aludida normativa estatal, sin que se aprecien comparativamente cambios sustanciales en la Ley recurrida, que trata de perfilar determinados aspectos no desarrollados plenamente en la parcialmente vigente Ley de asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y normas reglamentarias de desarrollo, por lo que difícilmente pueden aceptarse las consecuencias aducidas por el representante del Gobierno de la Nación a fin de mantener la suspensión. De otra parte, la posible aprobación de una Ley Orgánica en desarrollo del art. 22 de la Constitución no pasa a ser una mera hipótesis, por lo que no cabe vincular a ella justificación alguna del perjuicio que pudiera derivarse del levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de los arts. 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, ll, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, Disposición adicional y Disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero,

de Asociaciones.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1243/1988, de 14 de noviembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1243A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 554/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de marzo del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Teresa Uceda Blasco, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José Oneto Revuelta, don Juan Tomás de Salas Castellano, don José Díaz Herrera, don Rafael Cid Estarellas e «Información y Revistas, Sociedad Anónima», diciendo impugnar la Sentencia de 19 de febrero de 1988, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en recurso de casación interpuesto, en su día, por quienes demandan. Los hechos que se exponen en la demanda, y que resultan relevantes para este proceso constitucional, se pueden resumir así:

a) Don Juan Tomás de Salas, don José Oneto, don José Díaz Herrera y don Rafael Cid fueron demandados por don Jesús Nieto Ródenas por presunta vulneración del derecho fundamental del actor al honor y a la propia imagen, al haberse publicado en el semanario «Cambio 16», número 598, de 16 de mayo de 1983, un artículo, bajo el título «El caso del Comando G», en el que se insertaba una información que hacía referencia al demandante (según el citado antecedente primero, lo allí publicado, y reputado lesivo por el actor para su honor y propia imagen, hacía referencia a que don Jesús Nieto Ródenas, Inspector de Policía, resultó herido de bala en el curso de un asalto a determinada entidad bancaria, por más que, indicaba el reportaje periodístico, «las malas lenguas aseguran que fue causal, ya que Nieto se encontraba en el despacho del Director de la entidad con el exclusivo propósito de retirar su sueldo mensual por el servicio de protección que extraoficialmente brindaba al banco»).

Repartida la demanda civil al Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de los de Madrid, fue la misma contestada por la representación de los demandados, quienes alegaron entonces -según hoy indican- que «en momento alguno había estado en el ánimo de los periodistas autores del texto la intromisión ilegítima en el honor del actor, sino que con el exclusivo ánimo de informar (...) publicaron la noticia, que, en lo que se refiere al actor, fue debidamente contrastada por la fuente revelada de Sindicato Profesional de Policía». Se observa también en la demanda que «una vez publicada la información, y habiendo tenido conocimiento los periodistas autores del texto de la no veracidad de los datos facilitados por las fuentes del meritado Sindicato Profesional de Policía en lo referente a don Jesús Nieto Ródenas, en el número inmediato siguiente (...) rectifican con profusión de detalle el error inicialmente cometido en el número anterior, y todo ello sin que se hubiese interesado rectificación de clase alguna por parte de don Jesús Nieto Ródenas».

b) Con fecha 17 de octubre de 1985 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, estimando en parte la demanda y disponiendo (antecedente 3.º de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo) que «(...) debo declarar y declaro que los demandados don Juan Tomás de Salas, como Presidente del Consejo de Administración de "Información y Revistas, S. A.", don José Oneto Revuelta, don José Díaz Herrera y don Rafael Cid Estarellas adeudan al actor en concepto de indemnización la cantidad de 1.000.000 de pesetas, condenándoles a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al pago de dicha suma con carácter solidario (...)».

c) Interpuesto recurso de apelación por los demandados contra la anterior Sentencia, el mismo fue resuelto por la de 10 de noviembre de 1986, de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en términos plenamente desestimatorios del recurso.

d) Frente a la Sentencia así recaída en la alzada se preparó e interpuso por los demandados recurso de casación por infracción de Ley, aduciendo (antecedente 5.º de la Sentencia que se viene citando) aplicación indebida del art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta, e inaplicación del art. 1.137 del Código Civil, así como infracción del núm. 7.º del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, «por no tener los hechos -dijeron los recurrentes- la consideración de intromisión ilegítima».

e) Con fecha 19 de febrero de 1988 dictó Sentencia la Sala Primera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación.

Consideró en primer lugar la Sala (fundamento 1.º) el motivo de recurso basado en la indebida aplicación al caso del art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta, precepto que -adujeron los recurrentes- había quedado derogado por la Constitución (dice el citado art. 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de mano, de Prensa e Imprenta: «La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punible, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario»). Indicó, al respecto, la Sala, citando su propia doctrina, que el precepto que así se dijo indebidamente aplicado fue modificado primero por el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, y más tarde por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, concluyendo que «aquel precepto originario de la Ley de Prensa e Imprenta mantenga su vigencia en cuanto a la responsabilidad solidaria de autores, editores y directores por las difamaciones contenidas en las publicaciones en que se verifiquen o dirijan, lo que «es consecuencia y compatible con el derecho de rectificación regulado por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo (...)».

En lo relativo a la segunda motivación del recurso, dijo el Tribunal Supremo (fundamento 2.º), que no resultó infringido lo dispuesto en el apartado 7.º del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, pues, efectivamente, los demandados incurrieron en intromisión ilegítima desde el momento en que la información publicada «hace entrar en juego la (sic) que califica de malas lenguas (...), llenando así de ludibrio, maledicencia y escarnio a un funcionario policial a quien le están vedados otros menesteres y atenciones que no sean las propias y específicas de (sic) profesión, confundiendo a la opinión pública al publicarse en un diario de difusión la impune comisión de una falta grave tipificada en el núm. 7.º del art. 207 del Real Decreto 1.496/1984, de 11 de julio».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Consideran los demandantes que la Sentencia que impugnan vulneró sus derechos fundamentales a la libre expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [apartados a) y d) del art. 20.1 de la Constitución].

b) Se aduce en la demanda que la información publicada en el semanario «Cambio 16» el día 16 de mayo de 1983 «trata de poner en conocimiento de los lectores hechos de interés, en relación con los servicios secretos», observándose asimismo que la referencia que en tal reportaje se hizo a don Jesús Nieto Ródenas fue expresamente rectificada, como «radicalmente falsa», por la propia revista en el número inmediatamente siguiente al de la publicación de aquel reportaje, rectificación no solicitada por -el citado señor Nieto Ródenas.

En lo que se refiere a la calificación judicial de «intromisión ilegítima» (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 citada) que recibieron las referencias citadas al señor Nieto Ródenas, aluden los demandantes (con cita de la Sentencia constitucional de 17 de julio de 1986) a que, en el presente caso, se habría producido una colisión de derechos -entre el honor y la libertad de información del periodista-, debiendo tenerse en cuenta, para resolverlo, que «la intromisión ilegítima a que se contrae el art. 7.7 (...) ha de serlo con dolo (o) culpa del actor, que no se da en el presente caso, por cuanto el mismo fue informado puntualmente por una fuente del Sindicato Profesional de Policía, confirmada además por otros miembros de dicho Sindicato, fuente que se habría acreditado a lo largo de mucho tiempo como de absoluta fiabilidad», y porque, de otro lado «una vez publicada la información, y habiendo tenido conocimiento mis mandantes de la no veracidad de los datos (...) rectifican con profusión de detalle el error cometido en el número anterior». De todo ello se seguiría que el honor del demandante en el proceso que antecede no fue lesionado. Se cita, al respecto, el caso «New York Times V. Sullivan», resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, indicando los demandantes que su responsabilidad sólo nacería si hubieran actuado con «malicia», o con «indiferente desconsideración de si era o no falso» lo informado.

c) En lo que se refiere a la supuesta derogación de la Constitución del art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta, se aduce que dicha Ley «está inspirada en principios recortadores de la libertad de expresión», de modo que «se encuentra en flagrante contradicción con los derechos consagrados en el art. 20 de la Constitución», imponiéndose en dicha disposición de Ley una responsabilidad solidaria que «rompe con los principios del Derecho civil» y «es incompatible con la libertad de expresión que consagra el art. 20 de la Constitución». Añaden los actores, para sostener también la inaplicabilidad de aquel precepto, que las normas hoy vigentes son las recogidas en la citada Ley Orgánica 1/1982, en la que sólo se establecería «la responsabilidad del autor, pues si el legislador hubiese querido concretar la responsabilidad solidaria, lo hubiese establecido expresamente, como lo hizo el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión, afortunadamente derogado por la Ley de

II. Fundamentos jurídicos

1. Por último, se aduce que el citado art. 65 (apartado 2.º, hay que entender) de la Ley de Prensa e Imprenta establece «una limitación excesiva y vaga a la libertad de expresión, un medio desproporcionado para el fin previsto», siendo por ello -se concluye- contrario a la libertad de expresión.

Se suplica se dicte Sentencia en la que se declare que los derechos fundamentales aducidos fueron violados por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. En otro sí se pide la suspensión de la Sentencia impugnada por el «perjuicio irreparable» que su ejecución podría deparar.

3. Por providencia del día 4 de julio acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisión: 1) La regulada por el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y 2) La del art. 50.1 c) de la referida Ley Orgánica, en la redacción que le da la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Se concedió a la representación actora y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimaren conveniente.

4. En sus alegaciones, comenzó por indicar la representación actora que en el recurso de casación en su día interpuesto se invocó como vulnerado el derecho constitucional a la libertad de expresión «como derecho a comunicar y recibir libremente información por medio de cualquier medio de difusión», consagrado en el art. 20 de la Constitución. En el motivo primero de dicho recurso de casación (párrafo 4.º) se concretó esta referencia al art. 20 de la Constitución, aduciéndose también que la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 sería incompatible con lo dispuesto en dicho precepto constitucional, también invocado, de otra parte, en el segundo motivo de dicho recurso de casación (párrafo 1.º). En cuanto al contenido constitucional de la demanda, el mismo se desprendería de la afectación al derecho fundamental invocado, afectación imputable, con carácter directo e inmediato, a un acto de un órgano judicial. Por todo ello se suplicó la admisión a trámite de la demanda.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible, pues, en primer lugar, los demandantes no acreditan haber satisfecho la carga consistente en la previa invocación del derecho que dicen menoscabado, invocación que debió efectuarse tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, siendo claro que ya en el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia se debió haber invocado el art. 20.1 del Texto constitucional. De otro lado, la demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional. Los recurrentes esgrimen tres argumentos (existencia de rectificación de la noticia, error de la publicación -que excluiría el dolo- y la extensión de la responsabilidad no sólo al autor del reportaje, sino al Director de la publicación y a la Empresa editora), pero, en cuanto al primero, hay que recordar que el art. 6 in fine de la Ley Orgánica 2/1984 deja bien claro que la rectificación es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos, encontrándonos, pues, ante una más de las «circunstancias del caso» a que se refiere el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 a la hora de valorar la indemnización; en cuanto al error de la publicación, tampoco es atendible, estando a lo declarado por este Tribunal en su Sentencia de 29 de febrero del presente año (recurso de amparo 1404/87), sobre el concepto de información veraz, doctrina de la que deriva la exigencia no sólo de una especial diligencia, sino también de una mínima acreditación de la misma a lo largo del proceso. En el caso que nos ocupa, no se acreditó ni la diligencia de los informadores, ni el contraste de la noticia, lo que no parece que hubiera sido difícil, pues ya en el número siguiente se daba una versión contradictoria, precisamente por haber sometido al exigible contraste una información tratada sin el necesario rigor. Restaría, por último, la cuestión relativa a la vigencia del art. 65 de la Ley de Prensa. Al respecto, y con independencia de que la vis inertiae de los preceptos legales los hace claramente refractarios a la derogación tácita, en este caso se esgrimen argumentos referentes a los impresores distribuidores que no se ven implicados en el mismo. Si algo puede discutirse, es la corresponsabilidad del Director y del Editor de la publicación, pero, al efecto, no cabe olvidar que el Director tiene derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico (art. 37 de la Ley de Prensa) y que la Empresa designará libremente al Director (arts. 21 y 33 del Estatuto de la Profesión Periodística); el Director es, pues, responsable de toda publicación que se inserte en el medio que dirige y la Empresa responde del Director (culpa in iligendo), al que nombra y puede cesar en cualquier momento. Por otra parte, el propio tenor literal de la Ley Orgánica 1/1982 abona la responsabilidad de ambos, pues su art. 9 dispone que la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores, medidas entre las que se incluyen expresamente las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión, al reconocimiento del derecho a replicar y a la condena a indemnizar los perjuicios causados, que no se podrían adoptar si no se demanda al Editor y al Director. La conclusión es clara: las normas postconstitucionales prevén la responsabilidad del Director y del Editor de la publicación; tales disposiciones no han sido tachadas de inconstitucionalidad y, en consecuencia, gozan de la presunción contraria. Está, pues, vigente el art. 65 de la Ley de Prensa en cuanto a la responsabilidad de ambos. Se concluyó, por todo ello, interesando la inadmisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El juicio preliminar que, sobre la posible inadmisibilidad de este recurso, apuntamos en nuestra providencia del día 4 de julio debe ser ahora confirmado, pues, en efecto, la demanda está afectada por los dos defectos entonces advertidos.

Consiste el primero de ellos en el incumplimiento por los demandantes de la carga prevenida en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de conformidad con el cual es presupuesto para la viabilidad de la petición de amparo el que «se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello». Dicen los recurrentes en sus alegaciones que las libertades de expresión e información que hoy defienden se invocaron expresamente al motivar el recurso de casación con cuya resolución concluyó, en este caso, la vía judicial. Tal invocación no ha sido acreditada ante nosotros, aunque sí es constatable que, en su Sentencia de 19 de febrero del presente año, la Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo expresamente en cuenta, en relación aparentemente con el segundo motivo de aquel recurso, el derecho a la libertad de expresión de los actores, y esta constatación permite apreciar, en una interpretación guiada por el principio favor actionis, que la subsidiariedad del amparo constitucional quedó salvaguardada en lo que toca al Tribunal Supremo. No cabe decir lo mismo, sin embargo, respecto del recurso de apelación que en su día interpusieron los actuales demandantes, pues no han acreditado éstos, ni tan siquiera alegado, que ya entonces satisfacieran, para hacer viable la presente queja, lo que requiere el citado art. 44.1 c). Es del todo claro que fue dicho recurso de apelación la primera ocasión para pedir de los juzgadores del orden civil (llamados a resolver con plenitud de cognición) la reparación de las lesiones de derechos que ahora se dicen padecidas, pues, estando a lo que en la demanda se aduce, tales vulneraciones se habrían verificado ya a resultas de la Sentencia de 17 de octubre de 1985, en la que el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid condenó a los recurrentes a indemnizar al entonces actor.

No acreditada la invocación de los derechos constitucionales en la segunda instancia, y no aportada tampoco -para apreciar tal extremo- la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial, es obligado concluir que quienes hoy demandan no cumplieron, en la alzada, con la carga prevenida en nuestra Ley Orgánica. No se llevó a cabo, en definitiva, la defensa de aquellos derechos constitucionales «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello», lo que constituye ya causa bastante para dictar la inadmisión de este recurso [art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

2. Aun cuando, en hipótesis, no fuera apreciable el anterior defecto, no por ello este recurso resultaría viable, pues la pretensión que contiene carece, manifiestamente, de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal]. Ninguna consistencia muestra, en efecto, lo alegado por los actores en orden a la lesión de sus libertades de expresión e información por causa de habérseles condenado como responsables de una ilegítima intromisión en el honor ajeno (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982) y por haberse hecho aplicación en el fallo, de otra parte, de lo prevenido en el art. 65.2 de la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta.

El respeto por los órganos judiciales que aquí resolvieron de la libertad de información de los actores [art. 20.1 d) de la Constitución] exige, en un supuesto de colisión de derechos como el que juzgaron, que los límites de dicha libertad fuesen identificados, en el caso, en términos de una razonada y razonable ponderación con el derecho al honor también entonces comprometido, y nada más se puede pretender en este cauce, que no existe, ciertamente, para sustituir a los juzgadores ordinarios en la resolución de todo litigio en el que esté involucrada la libertad de opinión [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y Sentencia, entre otras muchas, 104/1986, fundamento jurídico 6.º]. Es patente, desde luego, que tal exigencia de ponderación entre la libertad de información de los demandados y el derecho al honor del actor se cumplió aquí por la Sala Primera del Tribunal Supremo, sin que lo expuesto, al efecto, en su Sentencia pueda tacharse en modo alguno de irrazonable, no pudiéndose calificar así la apreciación judicial de que constituyó intromisión ilegítima en el honor del actor la difusión de un rumor de contenido infamante. Los demandantes aducen ahora que operaron, al informar, con la diligencia debida y que, en todo caso, no debieron haber sido condenados, teniendo en cuenta que rectificaron su error en el número inmediato de la misma publicación, pero ninguno de estos alegatos presta consistencia a su queja. En cuanto al primero, porque el derecho a transmitir libremente información veraz no ampara, desde luego, a quienes «comuniquen como hechos simples rumores» (Sentencia 6/1988, fundamento jurídico 6.º). En cuanto al segundo, porque, como observa el Ministerio Fiscal, la rectificación de la noticia de la que se siga daño para el honor ajeno (cuya rapidez permite dudar de que se operara efectivamente con diligencia al publicar la información errónea), no impide, en nuestro Derecho, el ejercicio por el perjudicado de las acciones judiciales que puedan corresponderle.

3. Tampoco, en fin, ofrece relevancia alguna la queja formulada por haberse condenado a dos de los hoy demandantes en virtud de lo dispuesto en el art. 65.2 de la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, de conformidad con el cual la responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible no sólo a los autores del texto, sino también, en lo que ahora importa, a los Directores y Editores de la publicación. Los actores aducen que tal regla es contraria a lo dispuesto en el art. 20.1 de la Constitución y que, como tal, se ha de considerar hoy derogada, pero ni cabe pretender en un recurso de amparo una declaración genérica sobre la vigencia de determinado precepto de Ley, ni es, sobre todo, atendible el alegato de haberse violado -la libertad de información por la aplicación de un precepto legal cuya supuesta inconstitucionalidad no podría basarse en hipótesis, en otra razón que en la de prever dicha regla la condena civil de quienes, por no ser autores del texto publicado, ni responsables (da a entender la demanda) del mismo, no habrían ejercido tampoco, en rigor, el derecho que se declara en el art. 20.1 d) de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1244/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1244A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.045/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1245/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1245A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.279/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1246/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1246A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.576/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Emiliano Berlana Fernández presentó el 1 de diciembre de 1987 un escrito solicitando tener por promovido recurso de amparo constitucional contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, Sala Cuarta, de 27 de octubre de 1987, desestimatoria del recurso de suplicación contra la de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 23 de abril de 1987, así como el reconocimiento del derecho a gozar del beneficio legal de pobreza y la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio. La Sección, por providencia de 9 de diciembre de 1987, acordó el nombramiento de Abogado y Procurador solicitado y oficiar a tal efecto al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid. Y por providencia de 8 de febrero de 1988 acordó tener por nombrados como Procuradora a doña Carmen Tolosana Rancaño y como Abogado a don Juan Miguel Bautista Bolonio, otorgándoles plazo para la formalización de las demandas de amparo y de justicia gratuita.

La representación procesal del solicitante de amparo formuló ambas demandas por sendos escritos que tuvieron su entrada en el Tribunal el 11 de marzo de 1988. La demanda de amparo se funda en los hechos que a continuación y en esencia se indican:

a) El solicitante de amparo, que tiene cotizados a la Seguridad Social tres mil seiscientos cincuenta días, de los cuales mil ochocientos en anteriores sistemas de previsión, hasta el 1 de enero de 1987, cesó en el trabajo el 16 de noviembre de 1980, estando inscrito en la Oficina de Empleo desde el día siguiente.

b) Solicitada el 9 de octubre de 1984 la prestación por desempleo por tener más de cincuenta y cinco años de edad, le fue denegada por dos Resoluciones de 28 de junio de 1985, en las que se afirmaba no reunir el solicitante el período mínimo de cotización de setecientos días y no permanecer el mismo inscrito como demandante de empleo al 1 de noviembre de 1983.

c) Formulada por el ahora solicitante de amparo la correspondiente demanda, la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid la desestimó por Sentencia de 23 de abril de 1987, en la que si bien se reconoce que el actor reunía los requisitos legales relativos al período mínimo de cotización y a la inscripción como demandante de empleo, se considera no haberse demostrado que el mismo se encuentre «en situación técnica de desempleo».

d) El demandante de amparo interpuso contra la anterior Sentencia recurso de suplicación, fundado entre otras razones en haberse producido indefensión e infracción del art. 24 de la Constitución, en relación con otros preceptos, entre ellos el art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral.

e) El recurso de suplicación fue desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 27 de octubre de 1987, en la que se considera que al no ser propia del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez la cobertura de la contingencia de desempleo, no puede el solicitante de amparo beneficiarse de las prestaciones que el art. 13.2 de la Ley de Protección por Desempleo de 2 de agosto de 1984 «tipifica como subsidios prejubilatorios de naturaleza asistencial», y que «huelga reparar en si la resolución combatida, que también basa su denegación de lo pedido en no encontrarse el recurrente en la situación legal a que alude el art. 5.1 c) de la Ley de Protección por Desempleo, infringe el art. 120, II, de la Ley de Procedimiento Laboral, pues la Entidad Gestora no opuso dicho título para rehusar el subsidio impetrado, aunque convenga recordar que la jurisprudencia de suplicación (Sentencia de 6 de octubre de 1987) ha advertido ya de los falsos problemas que una lectura poco finalista de ese precepto puede originar, cuantas veces la naturaleza de las cosas revela la falta de un interés legítimamente acreedor a la efectiva tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución».

f) El demandante de amparo solicitó del Defensor del Pueblo la interposición del recurso de amparo, habiendo recibido el 25 de noviembre de 1987 contestación en el sentido de que solicitase Abogado y Procurador de oficio para formular el recurso de amparo y de que por el Tribunal Constitucional se estaba tramitando el recurso de amparo 53/1987 contra Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo en los mismos términos que en el caso ahora planteado.

En la demanda de amparo se consideran vulnerados los derechos establecidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución y se solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones del Instituto Nacional de Empleo de 28 de junio de 1985 antes referidas y de otra de 12 de noviembre de 1985, confirmatoria de las anteriores, así como de las Sentencias también indicadas, y que se ordene al Instituto Nacional de Empleo el reconocimiento al recurrente del derecho a percibir el subsidio por desempleo previsto en el art. 13.2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, desde la fecha en que lo solicitó por primera vez.

El solicitante de amparo entiende violado su derecho a la tutela judicial efectiva y que se ha encontrado en situación de indefensión en las dos instancias judiciales, así como que ha sido violado el principio de igualdad de las partes en el proceso, a causa de los términos en que ha sido rechazada su pretensión en las Sentencias impugnadas. Y, ciertamente, hay razones para sostener que se haya producido la indefensión alegada.

Al demandante de amparo le fue denegada por el Instituto Nacional de Empleo la prestación por desempleo con base en dos motivos concretos, a saber, el no cumplir los requisitos relativos al período mínimo de cotización y a su inscripción como demandante de empleo. Al demostrar dicho demandante en vía judicial que sí reunía tales requisitos, así lo reconoce la Magistratura de Trabajo en su Sentencia, aunque buscando otro motivo para denegar la prestación de desempleo, motivo no tenido en cuenta por el Instituto Nacional de Empleo en el expediente administrativo ni, al parecer, alegado siquiera por el mismo en vía judicial. En tales circunstancias, hay que imputar al órgano jurisdiccional el haber colocado al recurrente en situación de indefensión frente a la pretendida falta, ni siquiera debatida en el proceso, de determinado requisito para obtener el reconocimiento del derecho a la prestación.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia dictada con fecha 26 de septiembre pasado, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c).

Dentro del plazo antes señalado ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante de amparo, alegando que estima que en el caso que nos ocupa el contenido constitucional de la demanda es evidente ya que se ha transgredido manifiestamente el contenido de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En lo concerniente al citado art. 14, «Los españoles son iguales ante la Ley...», según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, para que la desigualdad sea conforme a la Constitución debe basarse en motivaciones objetivas y razonables y no producir discriminación. En consecuencia, en la persona de su representado se ha cometido una discriminación, un trato desigual objetivamente comprobable, puesto que reuniendo la totalidad de los requisitos que le exige la Ley para ser acreedor a las prestaciones sociales que solicitó en su día, éstas le han sido denegadas por las diferentes instancias ante las que ha acudido, mientras que a otras personas que se hallan en la misma situación de cumplimiento de los mencionados requisitos sí que les son concedidas las prestaciones a las que tienen derecho, a las que, igualmente, tiene derecho mi representado.

En cuanto al art. 24.1 de la Constitución, considera patente que su representado no ha obtenido la tutela efectiva de sus derechos en las instancias judiciales ante las que ha acudido, habiendo quedado, consecuentemente, en una situación de indefensión clara y evidente. En primer lugar, la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid en su Sentencia reconoce el cumplimiento de los períodos de cotización exigidos por la Ley para tener derecho a las prestaciones solicitadas, pero desestima la demanda por no constarle la situación legal de desempleo, cuando la realidad es que fue aportada en autos la tarjeta de control de desempleo del recurrente, la cual tenía una antigüedad de 17 de noviembre de 1980, es decir, que se ignora la existencia de esa prueba objetiva, amén de que esa carencia alegada por la Magistratura no fue argumentada en ningún momento por el Instituto Nacional de Empleo y en base al principio de igualdad de las partes en el proceso, el proceso laboral sólo puede versar sobre cuestiones que hayan sido determinadas por las partes en el expediente administrativo.

En lo concerniente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, señala el solicitante del amparo que reconoce el cumplimiento de los períodos de cotización exigidos por la legislación correspondiente, pero desestima el recurso con base en unos extrañísimos argumentos que no se sostienen en pie si se hace una mínima apelación al sentido común y al art. 3.1 del Código Civil.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega, en primer lugar, en este asunto una vulneración del derecho de los ciudadanos a la igualdad ante la ley, establecido por el art. 14 de la Constitución, pero esta alegación no puede ser acogida y no puede reconocérsele contenido constitucional, ya que el solicitante del amparo se limita a decir genéricamente que, reuniendo la totalidad de los requisitos que le exige la ley para ser acreedor a las prestaciones sociales que solicitó en su día, éstas le han sido denegadas, mientras que a otras personas que se hallan en la misma situación de cumplimiento de los mencionados requisitos sí que le son reconocidas las prestaciones. Si lo que se quiere sostener es que reunía la «totalidad de los requisitos que exige la ley», ello no es tema que pueda ser incardinado en el art. 14 de la Constitución y pertenece al ámbito de la ley misma y de su interpretación, y si lo que se quiere es establecer una comparación entre la situación del recurrente y la de otras personas, es claro que el término de comparación ha de ofrecerse con la concreción suficiente para que pueda enjuiciarse la identidad o la diferencia entre los supuestos, por lo que no es válido un término de comparación establecido tan genéricamente.

A ello hay que añadir que no puede encontrarse paralelo entre el caso que ahora se nos somete y el que fue decidido por la STC 209/1987, de 22 de diciembre, pues si bien allí, con referencia a idéntico precepto legal, el art. 13.2 de la Ley de 2 de agosto de 1984, se consideró atentatorio del art. 14 de la Constitución el hecho de no decidir de conformidad con la ley, sino con la restricción injustificada, introducida en el art. 7.3 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, ello pudo decirse porque en aquel supuesto el Tribunal Central de Trabajo rechazó la argumentación de la Sentencia de instancia sobre la inaplicabilidad del art. 7.3 y lo aplicó, mientras que en el presente caso, tanto la Magistratura de Trabajo como el Tribunal Central de Trabajo, han desenvuelto sus argumentaciones sólo en torno a la ley.

2. Tampoco puede decirse que exista una violación del derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución, por haber colocado la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid y el Tribunal Central de Trabajo en indefensión al solicitante de este amparo. Es cierto que puede considerarse como indefensión la introducción ex officio, en un proceso, de hechos nuevos o de cuestiones jurídicas nuevas, cuando no se le da a la parte la posibilidad de alegar sobre ellas, pero no puede decirse que esto sea lo que ha ocurrido en el presente caso, en el cual la cuestión jurídica ha girado siempre en torno a la aplicación de los requisitos establecidos por la ley para la atribución del derecho a los subsidios por desempleo, que es la cuestión que el demandante planteó desde el primer momento a la Magistratura de Trabajo. Para salvar esta dificultad, el solicitante del amparo se ve obligado a firmar que en el proceso laboral sobre este tipo de prestaciones sólo es posible tratar las cuestiones que han sido ya determinadas por las partes en el expediente administrativo y que existe «reiterada jurisprudencia en el sentido de mantener que el litigio sólo puede versar sobre las únicas cuestiones debatidas en el expediente administrativo». Afirmación que no es exacta, por lo menos en la dimensión constitucional que el caso ofrece, pues, contempladas las cosas desde el ángulo del art. 24 de la Constitución, el proceso no tiene sólo por objeto examinar la legalidad de las resoluciones administrativas, procediendo, en su caso, a su revisión, sino que versa, además, sobre el reconocimiento del derecho, por lo cual es legítimo que el órgano jurisdiccional que considera inexacta o errónea la resolución administrativa, se plantee, a partir de ese momento, si en el supuesto concurre o no la legalidad aplicable y si se dan o no los requisitos exigidos por la ley, que es lo que en el presente caso han hecho tanto la Magistratura de Trabajo como el Tribunal Central de Trabajo. En concreto, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se limita a interpretar el último inciso del art. 13.2 de la ley y la expresión «todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación», decidiendo que no podían encajarse dentro de la norma las cotizaciones efectuadas al hoy extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y, llegando a este punto, a lo que es una pura y simple interpretación de la ley, que, cualquiera que sea el juicio que merezca, se realiza en forma razonada y razonable, por lo que no puede decirse que vulnere el derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución. Que el problema es, rigurosamente, de interpretación de la ley lo demuestran los escritos del solicitante del amparo que tiene que recurrir a una alegación del art. 3 del Código Civil, de suerte que es legítimo entender que lo que nos pide, en el fondo, es el control y la revisión de una interpretación de ley por considerarla errónea o indebida. Sin embargo, es claro que ello en ningún modo supone violación de los derechos del art. 24 de la Constitución y que pertenece a la soberanía de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial y está fuera de los límites de la Justicia constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Emiliano Berlana Fernández.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1247/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1247A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.649/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 14 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don José Manuel López Hidalgo, interpone recurso de amparo contra Resolución de 5 de marzo de 1987 de la Dirección General de la Guardia Civil, y anulada primeramente por la Audiencia Territorial de Burgos y luego confirmada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en la que se acordó la baja en el Cuerpo de la Guardia Civil del ahora recurrente en amparo.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Manuel López Hidalgo ingresó en el Cuerpo de la Guardia Civil en 1984. El 14 de febrero de 1987 -hallándose aún en el período de enganche o de prueba fue detenido por la Policía Municipal de Burgos, en compañía de otro Guardia Civil de su misma unidad, don Isidro Ramírez Ibarlucea, encontrándose en el maletero del turismo de este último dos radiocasetes procedentes, al parecer, del robo efectuado en dos vehículos estacionados en la calle. Por Resolución de 5 de marzo de 1987 y de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 1, núm. 2.º del Real Decreto 353/1977, de 25 de febrero, la Dirección General de la Guardia Civil acordó la baja en el Cuerpo del ahora recurrente en amparo en virtud de los referidos hechos.

b) Planteado recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978, recayó Sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 27 de mayo de 1987, en la que se estimaba el recurso y se acordaba reponer al demandante en sus funciones de Guardia Civil. Fundaba la Audiencia su decisión en que se había infringido el art. 25 de la Constitución, pues, a su juicio, la tipificación ex novo de una sanción administrativa -la baja- por una norma reglamentaria sin cobertura legal alguna entrañaba una violación del principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio.

c) Interpuesto por el Abogado del Estado recurso de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 27 de octubre de 1987, por la que estimó el recurso, revocando la Sentencia apelada y confirmando la resolución controvertida. En su opinión, la baja del recurrente por su mala conducta en el período de enganche no tenía la naturaleza jurídica de una sanción.

3. La representación del recurrente solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, de 5 de marzo de 1987, por la que se separó del servicio a su representado. Asimismo, por otrosí, interesa la suspensión de la resolución impugnada. Aduce dicha representación, como fundamento de su pretensión, tres supuestas violaciones de derechos fundamentales:

a) Una transgresión de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), porque, en su opinión, no ha existido en el presente caso una mínima actividad probatoria de cargo, sino únicamente meras sospechas. Formulada propuesta de sanción -señala-, debieron respetarse en el procedimiento disciplinario todas las garantías que reconoce el artículo 24 de la Constitución, dado que aquélla suponía una total y definitiva ruptura de la relación que une al funcionario con la Administración.

b) Una infracción de forma solapada del principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionador (art. 25 C.E.) y del principio de seguridad jurídica (arts. 9.3 y 17 C.E.).

c) Una vulneración del art. 23.2 C.E. (en relación con el art. 103), porque la relación funcionarial no puede ser regulada por la Administración mediante un Real Decreto, quebrantando así la exigencia de reserva de Ley.

En apoyo de sus tesis, invoca una Sentencia de 20 de diciembre de 1986 de la Audiencia Nacional, en la que ésta considera que las resoluciones dictadas por las autoridades militares sobre expulsión de la clase de tropa que no tenga reconocida la propiedad en el empleo, contradicen los arts. 24.1, 103.1, 106.1 y 117.5 de la Constitución.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en su anterior redacción]. Asimismo acuerda pronunciarse sobre la suspensión solicitada una vez que resuelva sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 29 de enero de 1988, interesa la inadmisión del recurso, alegando que no resultaba aplicable al recurrente la Ley Orgánica 12/1985 sobre régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, puesto que se encontraba en el período de enganche y no había consolidado su empleo, y que, por consiguiente, no se ha producido vulneración del derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.). También manifiesta su opinión de que no ha existido sanción alguna, sino una medida gubernativa que impide la continuación en el Cuerpo; además - señala-, aun cuando hubiera habido sanción, no es posible exigir la reserva de ley de manera retroactiva respecto del derecho anterior a la Constitución, lo que impide que pueda traerse a colación el art. 25 C.E. En cuanto a la presunción de inocencia, afirma la indudable existencia de.una mínima actividad probatoria, según se deduce del pliego de cargos.

6. Por su parte, el recurrente, en escrito presentado el 3 de febrero de 1988, solicita la admisión de su demanda. Alega al respecto que la remoción de los funcionarios interinos por supuestas irregularidades en su actuación exige expediente previo y posibilidades de defensa. Por otra parte -añade-, la Ley Orgánica 12/1985 dejó sin cobertura formal de rango legal al Real Decreto 353/1977, Decreto que además no observa los principios de tipicidad y audiencia del interesado. Finalmente estima conculcado el artículo 23.2 de la Constitución por no haberse observado las debidas garantías sobre la permanencia en la función pública.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer término, hemos de reiterar una vez más que no corresponde a este Tribunal enjuiciar ni la calificación jurídica de los hechos ni la selección de la norma legal aplicable, efectuadas por los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 de la Constitución, siempre que una y otra decisión aparezcan motivadas y no resulten arbitrarias.

En el presente caso, el Tribunal Supremo ha considerado que al producirse los hechos que se imputan al hoy recurrente en amparo, y que dieron lugar a su baja en el Cuerpo de la Guardia Civil, se encontraba en período de enganche, no habiendo consolidado su empleo, por lo que no podía atribuirse a tal baja la naturaleza de sanción. En consecuencia, ha entendido que era de aplicación el Real Decreto de 25 de febrero de 1977 y no la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, sobre régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, que regula el procedimiento relativo a las sanciones impuestas a los militares profesionales. El recurrente estima, por el contrario, que la suya era una relación funcionarial y que le fue impuesta una sanción, por lo que el Tribunal debió aplicar la normativa contenida en la mencionada Ley Orgánica.

Ahora bien, tal pretensión carece de relevancia constitucional, pues no encierra sino una mera discrepancia del recurrente respecto del criterio seguido por el Tribunal Supremo en el enjuiciamiento de los hechos y selección de la norma aplicable, cuestión que, como hemos indicado anteriormente, es ajena a la competencia de este Tribunal por pertenecer estrictamente al ámbito de la legalidad ordinaria.

2. Sobre esta base, no cabe sino concluir en la inadmisión del presente recurso de amparo, al no aparecer vulnerados los preceptos constitucionales invocados.

En primer lugar, no se ha producido lesión alguna del art. 24.1 de la Constitución, ya que la sentencia del Tribunal Supremo considera que la baja del recurrente en el Cuerpo de la Guardia Civil se realizó de conformidad con el Real Decreto 353/1977 por entender la autoridad militar que los hechos narrados eran atentatorios contra el honor y el prestigio de dicho Instituto, «dada la trascendencia que el hecho ha tenido fuera del ámbito del Cuerpo» y tratarse de «la comisión de un delito que como Fuerzas del Orden Público están obligados a reprimir». Constituye, pues, una resolución judicial motivada y fundada en Derecho.

Alega también el recurrente que no se ha respetado la reserva de ley a que se refieren los arts. 23.2 y 25.1 de la Norma fundamental, y que en el expediente no se han observado las garantías establecidas en el art. 24.2 de la misma. Pero a este respecto es preciso señalar que, cualquiera que sea la calificación que se atribuya al acuerdo adoptado por la Dirección General de la Guardia Civil, no puede afirmarse que haya transgredido el principio de legalidad (art. 25 C.E.) ni la reserva de ley (art. 23.2 C.E.), pues, como ha puesto de manifiesto este Tribunal, el principio de legalidad «que se traduce en la reserva absoluta de ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada» (STC 15/1981). Y, por otra parte, el recurrente fue informado del motivo que dio origen a la propuesta de separación del Cuerpo y tuvo oportunidad de formular alegaciones en un pliego de descargo, cumpliéndose así las garantías que van unidas a un expediente contradictorio, sin que pueda decirse que la decisión fue adoptada sin la existencia de prueba alguna, contra lo preceptuado en el art. 24.2 C.E., ya que el recurrente, junto a su compañero, fue detenido por la Policía Municipal en posesión de objetos robados -lo que en ningún momento ha negado-, si bien manifiesta que permaneció en el interior del coche mientras se produjo la sustracción y que actuó así porque quería llegar al cuartel, manifestación cuya valoración por las autoridades y órganos judiciales competentes tampoco corresponde enjuiciar a este Tribunal.

3. Finalmente, ha de señalarse que no resulta relevante la invocada Sentencia de 20 de diciembre de 1986 de la Audiencia Nacional, no sólo por proceder de un órgano distinto al que dictó la Sentencia impugnada, sino también porque en ella se analiza un supuesto muy distinto del actual. Por lo demás, la citada Audiencia no considera derogado por inconstitucional el régimen especifico de baja previsto en el Real Decreto 353/1977, como el recurrente parece entender, sino tan sólo la exclusión del control jurisdiccional de estos supuestos, extremo bien diferente.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don José Manuel López Hidalgo, sin que proceda

por ello pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1248/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1248A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 142/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1249/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1249A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 151/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1250/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1250A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 386/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1251/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1251A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1252/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1252A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 709/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1253/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1253A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 714/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de abril de 1988, don Enrique Brualla de Piniés, Procurador de los Tribunales y de don Juan Tur Mari, interpuso recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Ibiza, con fecha 23 de julio de 1987, que inadmite recurso de apelación en juicio de cognición sobre resolución de arrendamiento de vivienda, y contra el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 4 de marzo de 1988, que desestima el recurso de queja formulado.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Don José Truells Roig interpuso demanda de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda contra don Juan Tur Mari ahora recurrente en amparo y otros. El Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Ibiza dictó Sentencia, de fecha 15 de julio de 1987, por la que se estimaba la demanda.

b) Planteado recurso de apelación, recayó providencia de la Juez a quo, con fecha 23 de julio de 1987, por la que se inadmitía el recurso al no acreditarse haberse consignado las rentas en el momento de interponer el recurso.

c) Interpuesto recurso de queja, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó Auto, de 4 de marzo de 1988, por la que se confirmaba la resolución recurrida. Según la Audiencia, la consignación de rentas -requerida para recurrir por el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos- se efectuó el día 27 de julio de 1987 mientras el recurso de apelación se interpuso el día 21 del mismo mes por lo que fue denegado en virtud de providencia el día 23, una vez terminado el plazo de cinco días para recurrir.

3. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales que le impiden el acceso al recurso de apelación. Estima el demandante de amparo que tanto la providencia por la que se acuerda la inadmisión de la apelación por el Juez a quo como el Auto de la Audiencia que desestima la queja, incurren en un excesivo formalismo que le impiden el acceso al recurso y violan, por ello, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), causándole indefensión

De este modo, aunque se admite que el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos exige tener satisfechas las rentas para interponer los recursos, debería ponerse en relación con el apartado 4º del mismo precepto, conforme al cual y durante la sustanciación de los recursos, los arrendatarios vendrán obligados a la consignación, pero el incumplimiento de este requisito obliga a que el Juez requiera el arrendatario antes de dar lugar a la caducidad del recurso. Por consiguiente, debería, a su juicio, mortificarse el apartado 2º del art. 148 en el mismo sentido del apartado 4º. Asimismo se traen a colación distintas Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la obligación de consignar para recurrir y se destaca la irrisoria cantidad" de las rentas adeudadas 1.800 ptas -a razón de 450 mensuales- lo que causó el "olvido", no provocado con la intención de producir un perjuicio al arrendador, quien además se venía negando a percibir el pago de las rentas.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó comunicar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) LOTC en su anterior redacción, cara que alegaran lo que estimen pertinente.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 23 de mayo de 1988, interesa la inadmisión del recurso y estima que la decisión de inadmitir un recurso por no consignar las rentas en tiempo no vulnera el art. 24.1 C.E.

6. Por su parte el recurrente, no formula alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Estima el recurrente que ambas resoluciones judiciales recurridas, incurren en un excesivo formalismo v se erigen en obstáculos de su derecho a la tutela judicial efectiva impidiéndoles el acceso al sistema de recursos No obstante, es reiterada

doctrina constitucional (SSTC 104/1984, 29/85 y 90/86 entre otras) que la exigencia de consignación en tiempo de las rentas (establecida por el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos) constituye un requisito procesal de orden público y carácter

imperativo, que escapa al poder de disposición de las partes Y del propio órgano judicial y que debe ser apreciado ex officio por los Tribunales. Y no puede dejarse al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales y la disposición

del tiempo en que han de cumplirse Por breve que sea el retraso o reducida la cantidad a consignar.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la sección estima que concurre la causa prevenida en el art. 50.2 b) LOTC en su anterior redacción y acuerda por ello la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1254/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1254A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 789/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1255/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1255A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 801/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1256/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1256A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 810/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1257/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1257A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 841/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1258/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1258A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 979/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1259/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1259A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.023/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1260/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1260A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.035/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1261/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1261A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.089/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1262/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1262A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.281/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1263/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1263A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.307/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1264/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1264A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.439/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de agosto de 1988, el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Fulgencio Lozano Pérez, interpone recurso de amparo contra las Resoluciones de 11 de abril de 1983 de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, y de 13 de enero de 1984 de la Subsecretaria de Sanidad y Consumo, resolutoria del recurso de alzada formulado contra la anterior, que fueron confirmadas por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 6 de mayo de 1988.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de 6 de noviembre de 1975 se impuso al actor la sanción administrativa de inhabilitación definitiva para el despacho de recetas oficiales de la Seguridad Social, como consecuencia de infracción calificada por el órgano sancionador de muy grave, con obligación, asimismo, de reintegrar al entonces Instituto Nacional de Previsión la cantidad de 750.000 pesetas, en concepto de perjuicio económico causado a la Seguridad Social.

b) Recurrida dicha Resolución en vía administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 19 de octubre de 1982, por la que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto, rectificando la calificación administrativa de la infracción como muy grave para considerarla como grave, y reduciendo la sanción de inhabilitación para el despacho de recetas de la Seguridad Social a quince años, en aplicación de la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de noviembre de 1955.

c) Por razón de los mismos hechos objeto de la sanción administrativa, el recurrente fue también condenado penalmente por Sentencia de 27 de marzo de 1979 de la Audiencia Provincial de Albacete, quien, junto a la pena privativa de libertad impuesta y objeto de debido cumplimiento, señaló como indemnización a la Seguridad Social la cantidad de 750.919 pesetas, que fueron abonadas en su día.

d) Durante la sustanciación de los recursos administrativos y jurisdiccionales formulados se promulgó el Real Decreto 1.410/1977, de 17 de junio, sobre faltas y sanciones a los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia en su relación con la Seguridad Social, que deroga la normativa anterior estableciendo un nuevo sistema de calificación de las infracciones administrativas y de las sanciones a imponer por las mismas. En dicha norma, con carácter general, se establece sanción de contenido económico por los hechos tipificados como constitutivos de infracción, y sólo de forma excepcional se prevé la sanción de inhabilitación para el despacho de recetas a la Seguridad Social.

e) Por escrito presentado ante el Director General de Farmacia el 12 de enero de 1983, el hoy recurrente en amparo solicitó que se adoptasen las disposiciones necesarias para que, puesto que ya había cumplido en su integridad la pena de privación de libertad que le había sido impuesta por la Audiencia Provincial de Albacete en virtud de los mismos hechos que le valieron la sanción administrativa decretada en la antedicha Resolución de 6 de noviembre de 1975, y que asimismo había satisfecho al entonces Instituto Nacional de Previsión la indemnización señalada en dicha Sentencia, quedara sin aplicación la sanción administrativa derivada de los referidos hechos, conforme exige el principio non bis in idem, o que, en su caso, subsidiariamente, le fuera de aplicación el principio de retroactividad de las disposiciones sancionatorias favorables, reduciéndose la sanción impuesta a los límites que marca el Real Decreto 1.410/1977, de 17 de junio, para las infracciones calificadas de graves; y, que, en todo caso, se estimara la posibilidad de sustituir la inhabilitación por la sanción de contenido económico correspondiente establecida como norma general en el citado Real Decreto.

f) Desestimadas dichas peticiones por Resolución de 11 de abril de 1983 de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, el recurrente, mediante escrito de 28 de abril de 1983, interpuso recurso de alzada, que fue asimismo desestimado por Resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo, de fecha 13 de enero de 1984.

g) Formulado el correspondiente recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Administración anteriormente indicadas, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 14 de abril de 1986, dictó Sentencia en el recurso núm. 44.495, por la que, rechazando la tesis de la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, estimaba en parte el recurso deducido, anulando las resoluciones impugnadas y declarando que procedía dejar sin efecto la sanción impuesta.

h) Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo lo estimó por Sentencia de 6 de mayo de 1988, notificaba el 13 de julio siguiente, y, revocando la Sentencia de la Audiencia Nacional, declaró ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas recurridas, manteniendo la declaración del Tribunal de instancia sobre el rechazo de la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

3. La representación del demandante de amparo alega infracción del art. 25.1 C.E., en cuanto consagra el principio non bis in idem, e invoca la doctrina de las SSTC 2/1981, de 30 de enero; 77/1983, de 3 de octubre, y 94/1986, de 8 de julio, así como la necesidad de aplicar retroactivamente la norma sancionadora más favorable (art. 9.3 C.E.), en este caso el Real Decreto 1.410/1977, de 17 de junio, sobre faltas y sanciones a los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia en su actuación con la Seguridad Social.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Resoluciones administrativas de 11 de abril de 1983 de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, y de 13 de enero de 1984 del Subsecretario de Sanidad y Consumo, por las que se declaraba no haber lugar a dejar sin efecto la sanción administrativa de inhabilitación para el despacho de recetas de la Seguridad Social impuesta al actor; y que asimismo declare la nulidad de la Sentencia de 6 de mayo de 1988, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, confirmatoria de las Resoluciones anteriores, y deje sin efecto la sanción administrativa impuesta al recurrente.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el apartado 1 c) del citado precepto de la LOTC.

Asimismo, requiere al Procurador de la parte demandante para que en el indicado plazo presente el poder acreditativo de su representación.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 11 de octubre de 1988, sostiene la falta de contenido constitucional de la demanda, propugnando la inadmisión y archivo del recurso. A tal efecto, pone de manifiesto que los motivos en que se basa la petición de amparo son los ya aducidos en la vía judicial previa y que fueron adecuadamente rechazados por la Sentencia del Tribunal Supremo. De una parte -señala-, no puede argirse la existencia de infracción del principio non bis in idem, pues la sanción derivada del quebrantamiento de los deberes para con la Administración Sanitaria es compatible con la incidencia de la conducta en un ilícito penal, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional; y, de otra, la determinación de si la nueva normativa representada por el Real Decreto 1.410/1977, de 17 de junio, impone o no la sanción de inhabilitación para la falta por la que fue castigado el actor es una cuestión de mera legalidad ordinaria, no susceptible de revisión en un proceso de amparo constitucional.

6. Con fecha 14 de octubre de 1988, el Procurador del recurrente presenta el poder acreditativo de su representación, y evacua el trámite de alegaciones rechazando la existencia de la causa de inadmisión que le había sido puesta de manifiesto. En este sentido arguye, después de reiterar los antecedentes expuestos en la demanda, que el art. 25.1 C.E. consagra la vigencia del principio non bis in idem, infringido en el presente caso como consecuencia de la duplicidad de la sanción administrativa y de la pena impuesta, y que similares supuestos, aunque no absolutamente coincidentes, han merecido ser resueltos por Sentencia de este Tribunal, por lo que apartarse de dicho precedente podría ser contrario al art. 14 del propio Texto constitucional. En consecuencia, solicita la plena sustanciación del recurso y que se resuelva por medio de Sentencia la infracción del derecho fundamental denunciada por su representado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actual párrafo 1 c) del art. 50 de la LOTC -lo mismo que el párrafo 2 de dicho precepto antes de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio- permite una decisión anticipada sobre el fondo del recurso en el trámite de inadmisión cuando, como ocurre en el presente caso, puede apreciarse prima facie que los argumentos en que se basa la demanda carecen de consistencia, y, por consiguiente, ha de excluirse la lesión de los derechos fundamentales invocados.

2. El principio non bis in idem, cuya infracción constituye uno de los motivos del amparo solicitado, forma parte del contenido del principio de legalidad penal, y, según criterio mantenido por este Tribunal desde su STC 2/1981, de 30 de enero, su observancia puede ser exigida a la luz de lo establecido en el art. 25.1 C.E. Sin embargo, esa misma doctrina que prohíbe la duplicidad de sanción administrativa y penal respecto de un mismo hecho, exceptúa expresamente aquellos supuestos en los que la potestad sancionadora de la Administración deriva de una relación de supremacía especial y se basa, por lo tanto, en un fundamento distinto del genérico ius puniendi del Estado: el garantizar a través de la sanción que el servicio a los ciudadanos y a la sociedad se preste en condiciones adecuadas (STC 94/1986, de 8 de julio, y AATC 721/1984, de 21 de noviembre; 150/1984, de 7 de marzo, y 781/1985, de 13 de noviembre, entre otros). Esta es la razón por la que, como señala la propia Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que confirma las resoluciones impugnadas, resulta compatible, aunque traiga causa del mismo hecho, la pena por el delito de estafa, impuesta al actor por el Tribunal penal, y la inhabilitación para el despacho de recetas, que constituye una sanción inherente a la potestad administrativa orientada a la protección de los intereses específicos y organizativos de la propia Seguridad Social frente a la conducta del farmacéutico como colaborador suyo en esta actividad prestacional.

3. Tampoco justifica la plena sustanciación del recurso la pretendida inobservancia de la retroactividad del Real Decreto 1.410/1977, de 17 de junio, como norma sancionadora más favorable, pues, cualquiera que sea la naturaleza jurídica y el alcance que se atribuya a este principio, para la determinación del carácter más favorable ha de contemplase la norma en su integridad y, en el presente caso, la aplicación del citado Real Decreto de 17 de junio de 1977 podría comportar una sanción más grave, pues conforme a sus previsiones -según razona la Sentencia del Tribunal Supremo- los hechos imputados podrían merecer la consideración de falta muy grave (art. 2.4.4) en lugar de grave, como resultaba de la Orden de 3 de noviembre de 1955, pudiendo llevar aparejada en tal caso una inhabilitación de mayor duración.

En definitiva, lo que se propugna en este aspecto por el demandante, y que no puede acogerse como postulado de ningún derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, es la aplicación de una norma híbrida, de creación ex novo integrada, de una parte, a efectos de la calificación de la infracción, por la Orden de 3 de noviembre de 1955, y, de otra, a efectos de la sanción, por el Real Decreto de 17 de junio de 1977.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Fulgencio Lozano Pérez, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1265/1988, de 21 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1265A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.512/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eugenio Santaclara Entenza, por medio de escrito presentado el 13 de septiembre de 1988, interpone recurso de amparo contra los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Vigo, con fechas 12 y 22 de agosto de 1988, en el procidimiento de hábeas corpus núm. 1/1988.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente, don Eugenio Santaclara Entenza, es miembro del Cuerpo de la Guardia Civil, perteneciente al puesto del Núcleo de Servicios Fijos de la Compañía Plana Mayor de la Comandancia, afecta a la 614ª Comandancia de dicho cuerpo.

Con fecha 5 de julio de 1988 el Capitán de su Compañía dictó Resolución por la que se imponía al actor una sanción de cuatro días de arresto a sufrir en su domicilio, sin perjuicio del servicio, como autor de una falta leve prevista en el apartado 1.º del art. 8 de la L.O. 12/1985, del «Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas», bajo el concepto de «falta de interés en la instrucción y preparación personal» por su demora en presentar para su examinado el correspondiente «caso práctico».

Dicha Resolución fue notificada al recurrente el 11 de agosto, siendo arrestado acto seguido por el término de cuatro días.

b) El 12 de agosto de 1988, la esposa del recurrente, doña María Dolores González Veiga, solicitó la incoación del procedimiento de hábeas corpus ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Vigo, en funciones de Guardia, con el fin de que fuera regularizada la anómala situación personal de su esposo, don Eugenio Santaclara Entenza, por encontrarse sometido a detención bajo arresto. El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Vigo, con fecha 12 de agosto de 1988, dictó Auto denegando la solicitud de hábeas corpus efectuada por doña María Dolores González Veiga.

Recurrido dicho Auto en reforma, el propio órgano judicial, con fecha 22 de agosto de 1988, dictó nueva resolución disponiendo no haber lugar a admitir el recurso de reforma, razonándolo en que ya por el anterior Auto se decretó la improcedencia de la solicitud de hábeas corpus, tanto por entender que no concurrían los presupuestos para su conocimiento, como por haberse allí estimado la incompetencia de la jurisdicción ordinaria, añadiendo que el resultado de tal resolución suponía la no tramitación del procedimiento, siendo el rechazo ab initio por lo que no se practicaron ninguna de las diligencias propias del art. 7 de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo.

3. La demanda invoca la vulneración de los arts. 17 y 24 de la C.E. y solicita se declare la nulidad de los Autos recurridos y el reconocimiento del derecho del actor a que el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Vigo conozca de la solicitud de hábeas corpus, como Juzgado competente, y a que se tramite conforme a la L.O. 6/1984, de 24 de mayo.

4. Por providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Eugenio Santaclara Entenza y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales señor Sánchez Malingre. Asimismo se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. Don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, y de don Eugenio Santaclara Entenza, en escrito presentado el 31 de octubre de 1988, reitera los hechos y fundamentos de su demanda.

6. El Fiscal, en escrito presentado el 31 de octubre de 1988, se opone a la admisión del recurso, fundado en que toda la argumentación del recurrente para sostener que el Juez de Instrucción es el competente para conocer de la solicitud de hábeas corpus se funda en la afirmación de que la Guardia Civil no pertenece a las Fuerzas Armadas y que, por tanto, la solicitud de hábeas corpus corresponde al Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad. Afirmación que no se ajusta a lo dispuesto en la ley, actualmente vigente, que configura a la Guardia Civil como un Cuerpo íntegramente de las Fuerzas Armadas. Por su naturaleza de Cuerpo Militar, los miembros de la Guardia Civil, a efectos disciplinarios, se rigen por la normativa específica (art. 15.1 de la Ley 2/1986). De ahí que al recurrente de amparo se le impusiera la sanción correspondiente a una falta leve de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, sobre el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y que se halla tipificada en su art. 8.1.º como negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto y falta de interés en la instrucción o preparación personal. El carácter militar de la Guardia Civil también está expresamente proclamado en el art. 10 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, sobre Código Penal Militar.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con la falta de fundamentación de los Autos del Juzgado de Instrucción, bien que de forma concisa, lo cierto es que incorporan una decisión basada en lo establecido en el párrafo final del art. 2 de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, respondiendo, por tanto, a la pretensión del demandante, lo que excluye la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. En relación con la supuesta vulneración de la garantía de los derechos a la libertad (art. 17 C.E.) y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), únicamente se suscita una controversia sobre cuál sea la jurisdicción competente -militar u ordinaria- para conocer de las actuaciones en su día promovidas por doña María Dolores González Veiga, esposa del actor, que no puede ser resuelta aplicando sin más la doctrina de la citada STC 93/1986, de 7 de julio, ya que en ella se contemplaba una sanción disciplinaria impuesta a un miembro de la Policía Nacional.

Este Tribunal ha examinado en dos supuestos la competencia para el conocimiento del procedimiento de hábeas corpus en relación con privaciones de libertad impuestas a miembros de la Guardia Civil, si bien no tuvo ocasión de pronunciarse directamente sobre el tema, ya que en un caso (ATC 252/1987, de 4 de mano) se limitó a constatar la inidoneidad de dicho procedimiento para suscitar una cuestión de competencia, y en el otro (ATC 443/1987, de 8 de abril), a la improcedencia de su utilización en los supuestos en que el detenido se encuentra «a disposición judicial».

Sin embargo, en cualquier caso, no es acertada la premisa de que parte el actor, esto es, la atribución de la competencia al Juzgado de Instrucción. En efecto, con independencia de lo establecido en el último párrafo del mencionado art. 2 de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, ha de tenerse en cuenta que el art. 17 de la L.O. 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, señala que corresponde a ésta la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que es el supuesto a que se contrae la demanda de amparo, en el que se impuso al actor, miembro de la Guardia Civil, cuatro días de arresto domiciliario, en aplicación del art. 8.1 de dicha Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, y si bien es cierto que, como señaló la STC 93/1986, de 7 de julio (fundamento jurídico 7.º), la Constitución distingue de las Fuerzas Armadas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ello no impide que la Ley pueda sujetar a la disciplina militar a los Institutos Armados o a otros Cuerpos, y así lo hace el Capítulo Tercero del Título 11 de la L.O. 2/1986, de 13 de mano, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que además de atribuir al Cuerpo de la Guardia Civil una naturaleza militar (art. 13.1), en coherencia con lo dispuesto en su art. 9 b), no incorpora su régimen disciplinario, como hace la Sección IV del Capítulo Cuarto para el Cuerpo Nacional de Policía, sino que se remite en el art. 15.1 a su normativa específica.

Por consiguiente, la normativa disciplinaria propia de la Guardia Civil es, mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas, la de las Fuerzas Armadas, según se deduce de la competencia que atribuye el propio art. 15.1 al Ministro de Defensa para la imposición de la sanción de separación del servicio y sobre todo de los arts. 5, 19.2, 21, 22 y 29 de la L.O. 12/1985, de 27 de noviembre, que reconocen la potestad disciplinaria en dicho régimen al Director General y al Subdirector General de la Guardia Civil.

Por el contrario, el hecho de que la sanción impuesta fuese un arresto domiciliario de cuatro días «sin perjuicio del servicio» no era relevante a los efectos de contemplarse en el procedimiento de hábeas corpus, ya que, como señala la STC 31/1985, de 5 de marzo, dicho arresto domiciliario es sanción privativa de libertad susceptible de vulnerar el art. 17.1 C.E.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1266/1988, de 22 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1266A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Real Decreto 808/1987, de 14 de junio, y contra una Orden de 29 de febrero de 1988, del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco en los conflictos positivos de competencia 1.389/1987 y 1.184/1988.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 27 de junio de 1988, planteó conflicto positivo de competencia, en relación con la Orden de 29 de febrero de 1988 del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, por la que se establece la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco.

Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 4 de julio de 1988, se tuvo por planteado el conflicto positivo de competencia y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, por el conducto de su Presidente, para que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes, dirigiéndose también comunicación a la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden impugnada desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC, lo que se participó al Presidente del Gobierno Vasco.

2. Que dicho conflicto positivo de competencia fue acumulado por Auto del Pleno de este Tribunal de fecha 27 de septiembre de 1988, al registrado con el núm. 1389/1987.

Dicho conflicto positivo de competencia fue interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña mediante escrito de 30 de octubre de 1987, frente al Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 2, puntos 1, 2, 3 y 4; 23; 24, puntos 2 y 3; 25; 29 y 41.1 del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, habiendo sido admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de 10 de noviembre de 1987.

3. En ambos conflictos positivos de competencia han presentado escritos de alegaciones en el 1389/1987 el Abogado del Estado en fecha 22 de diciembre de 1987 en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimatoria del conflicto y en el 1184/1988 el Gobierno Vasco con fecha 1 de septiembre, solicitando asimismo que en su día este Tribunal dicte Sentencia desestimatoria del conflicto planteado.

4. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de fecha 24 de octubre del presente año, se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se oyera a las partes para que, en el plazo común de cinco días, alegasen lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden de 29 de febrero de 1988, del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, que se dispuso en el conflicto positivo de competencia núm. 1184/1988 al haber invocado el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución.

5. El Abogado del Estado en escrito recibido el 3 de noviembre último solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

La Orden de 29 de febrero de 1988, fue objeto del conflicto positivo de competencia núm. 1184/1988, por considerar el Gobierno de la Nación que vulneraba el ámbito de competencias estatal al establecer la renta de referencias a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en 1604511 pesetas, cantidad que supera la renta de referencia fijada a los mismos efectos por el Gobierno de la Nación, para todo el territorio nacional; al amparo precisamente del Real Decreto 808/1987, de 14 de junio, objeto del conflicto positivo de competencia núm. 1389/1987. La finalidad de la norma estatal es justamente conseguir que todas las Comunidades Autónomas participen de manera equilibrada y homogénea en la asignación de los recursos que regula el Real Decreto 808/1987, y que son los previstos en el Reglamento CEE 797/1988, en los que participa el Estado, la Comunidad Autónoma y el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola; e igualmente que exista igualdad en todo el territorio nacional en los criterios para determinar los beneficios de estas ayudas, entre los que se encuentra la renta de referencia que ahora nos ocupa. El levantamiento de la suspensión de la Orden impugnada supondría, por tanto, a) el desconocimiento de la eficacia de una norma estatal -el Real Decreto 808/1987- plenamente vigente; b) y especialmente, una desigualdad manifiesta de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con las demás Comunidades Autónomas, en la distribución de los fondos del FEOGA; y por el mismo motivo, una patente desigualdad de los beneficiarios de esa Comunidad, en relación con los del resto del territorio nacional.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito que se recibe el 4 de noviembre último aboga por el levantamiento de la suspensión. Hace constar, a tal efecto, que independientemente de la Resolución que en su día dicte el Tribunal Constitucional dirimiendo el fondo de la controversia competencial, procede el levantamiento de la suspensión que pesa sobre la citada Orden, teniendo en cuenta, además, que en el conflicto no se debaten cuestiones esenciales para el desarrollo de la vida económica del país, y que su posible levantamiento no hace prever que puedan derivarse perjuicios irreparables o de difícil reparación, ni que a su amparo vayan a producirse situaciones que puedan desvirtuar el sentido del fallo que en su día recaída en el presente asunto. Y esa posición, se funda también en los elementales criterios generales que han de regir en todo caso la solución de estas suspensiones. La sistemática invocación que desde el Gobierno del Estado se ha venido haciendo del mecanismo suspensorio previsto en el art. 161.2 de la C.E. so capa de evitar la producción de unos hipotéticos efectos contrarios al interés general del Estado, constituye demasiadas veces un instrumento idóneo para la paralización de la labor de gobierno de las Comunidades Autónomas, y, en definitiva, un freno al desarrollo autonómico.

7. El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 4 de noviembre último solicita el levantamiento de la suspensión. Señala que debe partirse necesariamente de la vigencia en el seno del conflicto constitucional del principio de presunción de validez de los actos emanados de la Administración, lo que exige una cumplida justificación de los perjuicios derivados de la vigencia de la norma impugnada.

La vigencia de la norma impugnada en el presente conflicto no causa perjuicios de ninguna clase, ni a los eventuales beneficiarios, ni a otras Comunidades Autónomas. En efecto, habiéndose fijado por el Ministerio de Agricultura mediante Orden de 18 de diciembre de 1987 la renta de referencia para el año 1987 en 1500000 pesetas, y aplicadas al mismo las previsiones gubernamentales sobre el crecimiento de los salarios para 1988, la renta de referencia fijada por las Autoridades Agrarias Centrales es de 1597440 pesetas. Ello ante la ausencia de una Orden que fija expresamente la citada renta de referencia para 1988.

Si se tiene en cuenta que la renta de referencia establecida por la Orden del Consejero de Agricultura de la Comunidad Autónoma del País Vasco impugnada, era de 1604511 pesetas, resulta que la diferencia entre ambas era de 7071 pesetas. La vigencia de la norma impugnada, aunque como se dice de contrario eleva el techo de los eventuales beneficiarios, no causa perjuicio alguno, ya que rompe el pretendido equilibrio y homogeneidad con que el Estado pretende que las Comunidades Autónomas participen en la obtención de recursos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Independientemente de la resolución que este Tribunal adopte en su momento sobre la titularidad de la competencia discutida respecto a la fijación de la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias, se hace ahora necesario, de acuerdo con los arts. 65.2 y concordantes de la LOTC, decidir sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en su día de la Orden de 29 de febrero de 1988 del Departamento de Agricultura y Pesca del País Vasco. Y a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta procedente acordar el mantenimiento de la suspensión. En efecto, y aunque la diferencia cuantitativa entre las cifras de referencia previstas por el Estado y el País Vasco sea reducida, no es menos cierto que la normativa vasca implica la ampliación del número de posibles beneficiarios de la ayuda proveniente de fondos comunitarios del FEOGA en comparación con otras zonas de España, lo que podría suponer (si en su caso se estimase el conflicto) la persistencia, entre tanto, de una situación de desigualdad injustificada -si se quiere mínima, pero no por ello menos real- y de eventual perjuicio para los agricultores no radicados en el País Vasco, desigualdad y perjuicio que deben especialmente evitarse a la luz de los preceptos constitucionales y que ya no serían remediables en el supuesto de una decisión de este Tribunal que fuera favorable a la tesis del Abogado del Estado. Por el contrario, el mantenimiento de una cifra común de referencia a todo el Estado español en tanto se resuelve el presente conflicto, evita situaciones potencial o hipotéticamente contrarias a lo dispuesto en los arts. 138.2 y 139.1 C.E. sin causar (debido a la escasa diferencia ya apuntada, entre las cantidades de referencia) perjuicios considerables a los agricultores vascos.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la Orden de 29 de febrero de 1988 del Departamento de Agricultura y Pesca del País Vasco.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1267/1988, de 22 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1267A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Decreto 411/1987, de 22 de diciembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 1.015/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de junio de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso conflicto positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto de los arts. 11.S y 14.1 (sic) del Decreto 411/1987, de 22 de diciembre, de reestructuración del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo. Suplicaba, en el petitum de la demanda, se tuviera por promovido el conflicto frente a los arts. 11.5 y 14.1.1 (sic) del mencionado Decreto. El Tribunal admitió a trámite el conflicto en relación con los arts. 11.5 y 14.1 del Decreto, y, al haberse invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, acordó tener por producida la suspensión de la vigenCia y aplicación de los artículos impugnados.

2. En escrito de 6 de julio de 1988, el Abogado de la Generalidad, y bajo el epígrafe «Delimitación del objeto del conflicto», procedió a plantear dos cuestiones al respecto:

a) Por una parte señaló que, formulado el oportuno requerimiento por parte del Gobierno de la Nación respecto de los arts. 11.5 y 14.1 del Decreto catalán 411/1987, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad acordó darles una nueva redacción. Sin embargo, no se procedió a la edición del Decreto que modificase la redacción anterior, pues no pareció «conveniente proceder a su publicación en tanto se mantenga la suspensión determinada por la invocación por el Gobierno del art. 161.2 de la Constitución». Sin embargo, continúa, debe tenerse por redacción actual «la acordada por el Consejo Ejecutivo el 28 de abril de 1988», es decir, la redacción correctora, que por ello (y pese a su no publicación) ha sido la considerada por la representación del Gobierno como objeto del conflicto. Este se centraría, pues, sobre la nueva redacción, no publicada.

b) En segundo lugar, y pese al encabezamiento de la demanda del Abogado del Estado, el conflicto debe entenderse planteado únicamente respecto de los arts. 11.5 y 14.1.1 (y no 14.1) del Decreto 411/1987 en su nueva redacción.

3. Ante estas manifestaciones, la Sección Cuarta del Tribunal acordó dar traslado al Abogado del Estado de las mismas, a efectos de que expusiera lo que estimara procedente al respecto. El Abogado del Estado, en escrito que tuvo entrada el 29 de julio de 1989, expuso lo siguiente:

a) La primera cuestión que se suscita es la de cuál de los textos de la redacción sucesiva del Decreto 411/1987 debe estimarse vigente, y a cuál debe entenderse referido el conflicto. El Abogado del Estado se pronuncia en favor de considerar como vigente el texto corregido por el Acuerdo de 28 de abril de 1988, pese a su no publicación, texto que es el que ha sido examinado por la representación actora. La estimación efectuada por la Generalidad del requerimiento del Gobierno habría producido una derogación del texto objeto de ese requerimiento, pese a la carencia de la necesaria publicidad de tal derogación. El texto vigente, dice el Abogado del Estado, es el texto nuevo y el texto nuevo constituye el objeto del conflicto.

b) Siendo ello así, efectivamente la impugnación realizada debe contraerse a los preceptos que se consignan en el suplico del escrito de planteamiento, esto es, los arts. 11.5 y 14.1.1 del Decreto en su nueva (e impublicada) versión.

c) Pero, en el supuesto de que hubiera de entenderse la acción como dirigida contra el texto del Decreto 411/1987 en su redacción originaria (de 22 de diciembre), el suplico habría que entenderlo en un sentido más amplio, concretándose en los términos del requerimiento de incompetencia, referido a los arts. 11.S y 14.1.

4. Por providencia de 11 de octubre de 1988, la Sección, habida cuenta de que estaba próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 de la LOTC, acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimaran procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

5. La representación de la Generalidad manifiesta primeramente que el Decreto de la Generalidad 155/1988, de 11 de julio, viene a sustituir, en sus arts. 5.5 y 8.1, a los artículos objeto de conflicto del Decreto 411/1987, esto es, 11.5 y 14.1, y ello en los términos acordados como respuesta y estimación parcial del requerimiento del Gobierno. Al hallarse suspendida la vigencia de esos preceptos, la disposición transitoria del Decreto 155/1988 establece que la eficacia de los mencionados artículos «quedará en suspenso y sometida a lo que determine el Tribunal Constitucional en el conflicto positivo de competencia núm. 1015/1988, promovido por el Gobierno con relación a los arts. 11.5 y 14.1 del Decreto 411/1987, de 22 de diciembre».

En cuanto a la procedencia del levantamiento de la suspensión, señala la representación de la Generalidad que tanto el art. 11.5 como el 14.1.1 (ambos en su versión revisada y plasmada en el Decreto 155/1988) constituyen normas de autoorganización, en las que la Generalidad distribuye entre sus órganos funciones y competencias de las que es efectivamente titular: que ambos artículos establecen la salvaguardia de que esas funciones se atribuyen «sin perjuicio de las competencias que constitucionalmente corresponden al Estado» (art. 11.S) y «de conformidad con las competencias del Departamento» (art. 14.1.1) y que del tenor de los preceptos impugnados no puede inferirse que se derive perjuicio alguno para la unidad de la acción exterior del Estado, máxime cuando las actuaciones promotoras en el exterior desarrolladas por la Dirección General de Promoción Comercial de la Generalidad no comportaban ejercicio de poder público alguno. El mantenimiento de la suspensión supondría mantener inactivo en buena parte a un órgano administrativo con el coste económico consecuente por la infrautilización de unos servicios. Además, se causaría un perjuicio a los sectores económicos que se ven privados de la actuación promotora de la Dirección General de Promoción Exterior de la Generalidad, actuación que sería en cualquier caso un plus que se añadiría a la actuación promotora del conjunto del Estado. Por lo que suplica que se levante la suspensión de los preceptos impugnados, y que se tenga por planteado el conflicto únicamente en relación con los arts. 11.5 y 14.1.1 del Decreto 411/1987.

6. Por su parte, el Abogado del Estado defiende el mantenimiento de la suspensión acordada, basándose en los perjuicios que podrían derivar de su levantamiento, y que resumidamente serían los siguientes:

1) Una acción desafortunada de una autoridad autonómica en materia de política comercial exterior podría interferirse con la política exterior del Estado, por ejemplo en situaciones en que los intereses nacionales exigieran una contención de la política de exportación.

2) Las actuaciones de comercio exterior suelen basarse en contrapartidas comerciales que exigen una actuación global. Una fragmentación de las acciones podría conducir a contradicciones o confrontaciones que podrían situar a la Administración del Estado en situaciones difíciles o comprometidas.

3) Una acción financiera paralela de las Comunidades Autónomas en el sector exterior originaría una duplicación del gasto y mermaría la eficacia del gasto correspondiente a la acción externa del Instituto de Comercio Exterior.

4) La competitividad de productos españoles de determinadas regiones frente a los demás productos españoles produciría una imagen negativa de toda la producción exportable en su conjunto y se distorsionaría la actuación de organizaciones como las Cámaras de Comercio y su Consejo General. Todo ello aparte de las necesarias medidas de comunicación y advertencia provisionales que tendrían que efectuarse y que dañarían la necesaria estabilidad y fijeza de los canales comerciales de exportación. Finalmente, manifiesta el Abogado del Estado, que acompaña documentación que revela la analogía de la actuación del Consorcio de Promoción Comercial de Cataluña con la correspondiente del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación de la Secretaría de Estado de Comercio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones planteadas por ambas partes en el presente conflicto, relativas a su objeto y delimitación, han venido a resolverse con la publicación, por la Generalidad de Cataluña, del Decreto 155/1988. En efecto, en esta disposición, la Generalidad procede a traducir a términos normativos la estimación parcial del requerimiento del Gobierno frente al Decreto 411/1987, acordada el 28 de abril de 1988, sustituyendo las previsiones de los arts. 11.5 y 14.1 de este último Decreto por las contenidas en los arts. 5.5 y 8.1 del primeramente citado. En consecuencia, y dados los términos de la demanda, es preciso considerar que el conflicto se plantea frente al texto resultante de la última actividad normativa de la Generalidad, es decir, frente a los arts. 11.5 y 14.1.1 del Decreto 411/1987, en la redacción que les dio el Acuerdo de 28 de abril de 1988, y que en la actualidad se recoge en los arts. 5.5 y 8.1.1 del Decreto catalán 155/1988. A estas disposiciones ha de entenderse que se refiere la suspensión en su momento acordada y cuyo mantenimiento o levantamiento ahora se dilucida.

2. En este respecto, y de acuerdo con lo previsto en el art. 65.2 y concordantes de la LOTC, la conclusión a que procede llegar, a la vista de las posibles consecuencias de las alternativas en presencia, es la conveniencia del mantenimiento de la suspensión en su día acordada. Pues este mantenimiento, en el supuesto de un pronunciamiento de este Tribunal favorable a la Generalidad, sólo acarrearía, como consecuencia perjudicial, el retraso en la entrada en funciones de diversos organismos de promoción comercial exterior, cuyas tareas son ya (al menos parcialmente) desarrolladas por otras entidades; mientras que el levantamiento de la suspensión podría dar lugar, al menos en hipótesis, a los riesgos que el Abogado del Estado apunta en el campo del comercio exterior, y a posibles daños que no quedarían remediados por un eventual fallo favorable a las pretensiones del Gobierno de la Nación. En tanto, pues, se resuelve el conflicto, una razonable prudencia en cuestiones de indudable complejidad y trascendencia, como son las relativas al comercio exterior, aconsejan el mantenimiento de la suspensión de las disposiciones impugnadas.

ACUERDA

En consecuencia, el Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de los arts. 11.5 y 14.1.1 del Decreto 411/1987, en los términos señalados en el fundamento jurídico 1.º

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1268/1988, de 22 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1268A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, del Parlamento de Andalucía, en el recurso de inconstitucionalidad 1.105/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 14 de junio de 1988, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, y concretamente contra sus arts. 2.1 b) y 8 b). así como, por conexión con ellos, contra los arts. 6.1 b), 11.1 b) y 12.2, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 20 de junio pasado, se tuvo por planteado el recurso de insconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Parlamento y a la Junta de Andalucía, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso, desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Parlamento y al Presidente de la Junta de Andalucía y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. La Junta de Andalucía, se personó y presentó escrito de alegaciones el 14 de julio último, en solicitud de que se dicte Sentencia declarando ajustados los preceptos impugnados al ordenamiento constitucional y estatutario. En 19 de julio último, se persona el Presidente del Parlamento de Andalucía y solicita se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 24 de octubre de 1988, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 3 de noviembre último para exponer lo que estime procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, dice que los preceptos impugnados se refieren a las potestades de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía sobre las Corporaciones locales, y en tal sentido crean directamente obligaciones para las mismas, especialmente la de remitir las cuentas, prevista en el art. 11.1 b), de la Ley impugnada, y la necesaria adopción de medidas como consecuencia de los informes de la Cámara (art. 12.2); todo ello, igual que ha sostenido en los recursos 426/1984, 794/1985, 890/1985 y 744/1987, le lleva a solicitar el mantenimiento de la suspensión.

5. El Parlamento de Andalucía, en escrito recibido el 4 de noviembre último, solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones: dado que el recurso promovido se sustenta sólo, y en esencia, sobre la afirmación, muy discutible, de que la Cámara de Cuentas de Andalucía carece, en todo caso, de competencias fiscalizadoras y de control sobre las Corporaciones locales que forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma, así como sobre los Organismos Autónomos y Empresas públicas de ella dependientes, procede el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados en base a la propia doctrina sentada por el Tribunal en un caso semejante, concretamente el recurso núm. 426/1984, en cuya Sentencia se afirma que «no puede considerarse contrario a la Constitución que una Comunidad Autónoma atribuya a un órgano de dicha Comunidad una actividad de control sobre la actividad financiera de las Corporaciones locales», y que la «competencia de estos órganos autonómicos no excluye ni es incompatible con la que al Tribunal de Cuentas pueda corresponder», ya que «ambos controles ... pueden coexistir y superponerse».

De alzarse la suspensión, ni se frustaría la finalidad del recurso, ni se originarían situaciones que pudieran comprometer los efectos de la Sentencia en la hipótesis de producirse una estimación de algún punto del recurso, ni tampoco, en fin, se producirían perjuicios de ningún tipo derivados del citado alzamiento. Y ello es así en base a los propios términos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que en su art. 29.3 reconoce la posibilidad de «solicitar de los Organos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas la práctica de concretas funciones fiscalizadoras, tanto si se refieren al sector público autonómico como estatal», comprendidas, pues, las Corporaciones locales, en línea con la «concurrencia de competencias» entre el Tribunal de Cuentas y Organos de fiscalización externa de Comunidades Autónomas, que dicha Ley expresamente postula.

6. La Junta de Andalucía en escrito que se recibe el 5 de noviembre, solicita el levantamiento de la suspensión en base a las siguientes alegaciones:

Primera: Que los preceptos impugnados se limitan a establecer un control externo sobre las cuentas de las Corporaciones locales en las materias transferidas y en las que tenga competencias la Comunidad Autónoma, siendo este control estrictamente de legalidad. De su aplicación, con independencia de la resolución de fondo, no puede deponerse perjuicio alguno para los intereses generales del Estado ni tan siquiera para los particulares de las Corporaciones afectadas.

Segunda: Que la finalidad de todo control de legalidad es precisamente la de evitar que, a través de actos ilegales, puedan surgir perjuicios para los intereses generales. Además, nos encontramos en una materia, el control financiero, en que un acto ilegal no sólo supone una violación del orden jurídico, sino que puede tener unas consecuencias gravemente dañosas sobre la Hacienda local, lo que ha de repercutir en la prestación de los servicios públicos locales, lo que dada las interrelaciones competenciales entre estas Corporaciones y la Comunidad Autónoma puede afectar a los intereses generales de ésta.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El mantenimiento de la suspensión automática prevista en los arts. 161.2 de la C.E. y 77.2 de la LOTC requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa determinante de esa medida excepcional, aporte argumentos o razones que la justifiquen suficientemente, de suerte que, si no se aducen o las aducidas no resultan convincentes, habrá de acordarse su levantamiento.

El presente caso se plantea en relación con determinados artículos de la Ley Autonómica 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, relativos a fiscalización de las actividades de las Corporaciones locales, que guardan sustancial identidad con los resueltos por los Autos de 23 de enero de 1986, 13 de marzo, 27 de octubre de 1987 y 8 de noviembre, dictados en los recursos 794/1985, 890/1985, 744/1987 y 1013/1988, respectivamente, promovidos contra la Ley de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana, Ley del Consejo de Cuentas de Galicia, Ley de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad de Baleares y Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

La decisión de alzar la suspensión acordada en dichas resoluciones debe aquí adoptarse con el mismo fundamento de que los argumentos aducidos por el Abogado del Estado, consistentes en las consecuencias que para las Corporaciones locales puedan derivarse de la actuación del órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma, carecen de razón suficiente para excepcionar el principio de efectividad y vigencia de las normas suspendidas que rige la interpretación de los anteriormente citados arts. 161.2 de la C.E. y 77.2 de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, reguladora de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Publíquese este levantamiento en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Comunidad de Andalucía».

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1269/1988, de 22 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1269A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 2/1988, de 5 de marzo, del Parlamento de Galicia en el recurso de inconstitucionalidad 1.106/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 14 de junio de 1988, planteó recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1988, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 20 de junio pasado, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Parlamento y a la Junta de Galicia, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso, desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Parlamento y al Presidente de la Junta de Galicia y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Presidente del Gobierno de la Nacionalidad Gallega se personó y presentó escrito de alegaciones el 15 de julio último, en solicitud de que se dicte Sentencia declarando ajustados los preceptos impugnados al ordenamiento constitucional y estatutario. En 16 de julio último, se persona el Presidente del Parlamento de Galicia y solicita se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno.

3. Por Auto del Pleno de 11 de octubre último y previa la audiencia de las partes se acordó no haber lugar por ahora a resolver sobre levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados que había sido solicitada por el Parlamento y por la Junta de Galicia, sin perjuicio de lo que se acuerde una vez transcurra el plazo de cinco meses constitucionalmente establecido.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 24 de octubre de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 3 de noviembre último, solicita el mantenimiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

Teniendo en cuenta, por un lado, que en el recurso se está propugnando la declaración de inconstitucionalidad de preceptos presupuestarios de la Comunidad Autónoma gallega que prevén incrementos retributivos superiores a los máximos admisibles -con arreglo a las normas presupuestarias estatales- y, por otro, que como consecuencia de la suspensión hoy vigente tales incrementos no han podido aplicarse, puede decirse que, en el supuesto de que la suspensión se alzara, la Comunidad debería proceder al abono inmediato de los atrasos que procedan; en esta hipótesis, en el supuesto de que el recurso se estimara sería necesario que el personal perceptor de las mejoras que fueran acordadas procediera a su devolución, lo que, sin duda, sería más perturbador y molesto que el simple diferimiento temporal en la percepción de las mejoras retributivas que se seguiría del mantenimiento de la medida cautelar. Desde otro punto de vista, ninguna duda puede existir sobre el riesgo que supondría el levantamiento de la suspensión para la eficacia de una medida de política económica general que afecta a uno de los componentes fundamentales del gasto público. Si se alzara la suspensión en el presente recurso deberá alzarse asimismo en los muy similares que están hoy pendientes de Sentencia y obviamente, si en el ejercicio de 1989 y sucesivos, los legisladores de presupuestos de las diecisiete Comunidades Autónomas deciden no respetar el límite al incremento global de las retribuciones que señale la Ley de Presupuestos del Estado, sabrán de antemano que pueden contar con el alzamiento de la suspensión a los pocos meses de interpuestos los recursos de inconstitucionalidad. De este modo, quedará privada de todo efecto una medida trascendental de política económica general que corresponde dictar al Estado. En lo que se refiere al segundo de los contenidos del recurso, referido a las facultades autonómicas para la fijación de los criterios de distribución del monto total asignado a los Entes locales de la Comunidad Autónoma de Galicia, dice el Abogado del Estado que puede igualmente apreciarse la Entidad de las perturbaciones que derivarían para las Haciendas locales afectadas de la asignación o sustracción (según los criterios de reparto fijados por la autoridad autonómica) de recursos económicos que se producirían caso de alzarse la suspensión, máxime teniendo en cuenta, a partir del necesario ajuste de los gastos locales a las correspondientes disponibilidades presupuestarias, las previsibles restricciones de gastos o, incluso, devoluciones o compensaciones.

6. El Letrado de la Xunta de Galicia, en escrito recibido el 4 de noviembre último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las alegaciones siguientes:

La persistencia de la medida cautelar de suspensión de la eficacia de las normas autonómicas impide en el presente supuesto el normal despliegue de unas competencias autonómicas cuyo no ejercicio provisional, en tanto no se dicte Sentencia en el proceso, ocasiona un verdadero bloqueo perturbador de las potestades autonómicas sobre la implantación del sistema retributivo funcionarial. No puede desconocerse que prima facie los núms. 4 y 5 del art. 10 impugnados se mantienen dentro de la más estricta ortodoxia de la técnica retributiva que ha llevado a cabo el Estado para implantación del sistema retributivo derivado de la Ley 30/1984, en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales para los años 1985, 1986 y 1987. La suspensión de los apartados 4 y 5 del art. 10 priva a la Comunidad Autónoma de Galicia no sólo la genérica potestad del ejercicio de sus competencias en materia de función pública, sino que atenta gravemente a los intereses generales de la propia Comunidad y del personal al servicio de la Administración en la medida en que carece de los medios económicos necesarios para la implantación del nuevo sistema retributivo. Es más, la Disposición transitoria primera de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia publicada en el DOGA el 1 de junio de 1988 (con entrada en vigor al día siguiente de su publicación) señala el plazo de seis meses -que vencen el día 2 de diciembre próximo- para la clasificación y valoración de todos los puestos de trabajo. Tal tarea ya se ha realizado en la actualidad en cuanto a los trabajos preparatorios, y en consecuencia, la Xunta de Galicia deberá proceder inmediatamente a la aplicación del nuevo sistema retributivo, en el próximo mes, lo que, mediante el mantenimiento de la suspensión, le viene vedado al no poder disponer de los «fondos» que los núms. 4 y 5 del art. 10 destinan ad hoc.

Desde otra perspectiva, se señala en las alegaciones, no puede afirmarse que la medida implantada en los apartados 4 y 5 del art. 10 atente gravemente a la política económica general. Tal afirmación tiene su fundamento tanto en la escasa incidencia de los dos «fondos» en el conjunto de la economía general en cuanto que la «medida» tiene su precedente en el mismo sistema aplicado por el Estado. En efecto, tal «medida coyuntural» consiste en la implantación del nuevo sistema retributivo derivado de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública y aplicación, por el mismo motivo, de la Ley 4/1988, de la Función Pública de Galicia, de 26 de mayo, el art. 10, en sus apartados 4 y 5 establece unos «fondos coyunturales» con idénticos criterios que lo ha hecho la Administración Central en sus Leyes de Presupuestos para 1985, 1986 y 1987. No se trata, pues, de aumentos retributivos en el proceso normal reglado en el propio art. 10.1 (que fija el límite del 4 por 100 al igual que lo hace el art. 28.1 de la Ley estatal), sino de «fondos» para permitir que el personal funcionario y laboral al servicio de la Xunta de Galicia acomode su sistema retributivo al general derivado de la Ley 30/1984. Si esta medida ya ha sido implantada en el Estado, también «con independencia» del normal límite de incrementos establecido en las Leyes de Presupuestos del Estado para 1985, 1986 y 1987, rechazar ahora que la Comunidad Autónoma de Galicia ejecute la misma medida implantada en el Estado constituye grave discriminación que atenta al principio de igualdad constitucionalmente proclamado. Los propios argumentos, dice la Xunta, son aplicables a la Disposición adicional decimocuarta, por analogía e identidad de razón respecto a la distribución de los ingresos de los Entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas. Tal competencia autonómica se inserta en las técnicas de colaboración, en parte recogidas en la Ley de Bases de Régimen Local, y que se complementa con lo dispuesto en el art. 6.3.º de la LOFCA. En efecto, la planificación presupuestaria de la Xunta de Galicia atiende precisamente a los criterios de coordinación con los Entes locales y, en su consecuencia, distribuye sus recursos de acuerdo con tales criterios, pero al no disponer de la distribución de «los ingresos» a que se refiere la Disposición adicional impugnada se rompe el equilibrio o la igualdad de la ecuación, por cuanto uno de los factores no está a su disposición.

7. El Presidente del Parlamento de Galicia, en escrito recibido el 14 de noviembre último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto reproduciendo las contenidas en el apartado IV de su escrito de fecha 11 de julio pasado, formula las siguientes alegaciones:

Por una parte, el mantenimiento de la suspensión de los apartados 4.º y 5.º del art. 10 de la Ley generaría consecuencias de singular alcance y gravedad para los intereses generales comunitarios y de una forma especial para el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad porque: a) se paraliza el proceso de reorganización y ordenación de la Función Pública autonómica y consiguientemente la adaptación de su personal al régimen retributivo derivado de la Ley 30/1984; b) se causa un evidente perjuicio al personal al servicio de la Comunidad, que lleva seis años pendiente de la aplicación de la Ley 30/1984; y c) el volumen de recursos económicos destinados a financiar los fondos adicionales inciden con escasa trascendencia en la política económica general y de ellos no se derivan perjuicios irreparables para la Hacienda estatal.

Por otra parte, el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Disposición adicional decimocuarta incide en una equilibrada y mejor asignación de recursos con criterio nivelado a favor de los municipios gallegos para atender los servicios mínimos obligatorios que deben prestar a sus residentes, aunque los perjuicios que puedan ocasionarse resulten paliados a través de los mecanismos de distribución actualmente vigentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una Ley autonómica, o de alguno de sus preceptos, acordada en aplicación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la C.E. ha de ser el resultado de ponderar las consecuencias que de una u otra decisión deriven sobre los intereses públicos y, en su caso, particulares que puedan resultar afectados, con el fin de determinar cuáles deben prevalecer por ser menos resistentes al perjuicio o acreedores de una protección preferente, y cuáles deben ceder por ser su lesión menos onerosa o de menor incidencia su sacrificio en caso de colisión, teniendo en cuenta, a tal fin, y de acuerdo con una muy reiterada doctrina de este Tribunal, de una parte, la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse, y, de otra parte, la trascendencia de los intereses subyacentes, generales y particulares, sin que la posible o factible reparación de estos últimos (en el caso de que el recurso fuere desestimado) constituya criterio decisivo o suficiente para eliminar el posible quebranto del interés general que, en principio, ha de ser preferente, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar, en modo alguno, la decisión que en su día se adopte sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. En este sentido, las razones que aduce el Letrado del Estado en pro del mantenimiento de la suspensión de las normas objeto del recurso tienen la suficiente entidad para estimar su mayor relevancia decisoria. Como acertadamente señala, en este caso el levantamiento de la suspensión acordada podría poner en peligro la efectividad de una medida de política económica general que afecta a uno de los componentes esenciales del gasto público, debiéndose ponderar, igualmente, el riesgo de una posible extensión de las normas impugnadas a otras Administraciones Públicas y su aplicabilidad no sólo para ésta, sino también para futuras anualidades.

Asimismo, los posibles perjuicios que con el mantenimiento de la suspensión acordada pudiera ocasionárseles a los interesados, tanto al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma -en el caso de los apartados 4 y 5 del art. 10 de la Ley impugnada- como a las Corporaciones locales -en el caso de la Disposición adicional decimocuarta de la misma Ley- puedan ser más fácilmente reparados, de producirse una decisión favorable a las tesis mantenidas por la Comunidad Autónoma de Galicia, que los graves quebrantos que seguirían para los receptores de las medidas ahora cuestionadas si, tras levantarse la suspensión, quedan sin valor las normas recurridas.

Por ello, la muy superior Entidad de los perjuicios derivados del levantamiento de la suspensión de las normas impugnadas, unida a la notoria trascendencia de los intereses generales invocados por el Gobierno de la Nación, aconsejan el mantenimiento de la medida de suspensión acordada.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de los apartados 4 y 5 del art. 10, y de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos

Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1988.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1270/1988, de 22 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1270A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 2 de la Orden de 7 de enero de 1988 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, en la redacción que le da el artículo único de la orden de la misma Consejería, de 8 de abril, en la impugnación 1.107/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 14 de junio de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, impugnó, al amparo del Titulo V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el art. 2 de la Orden dictada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León de 7 de enero de 1988, por el que se prohíbe en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León el comercio con cangrejos vivos de río de cualquier especie, en la redacción que le da el artículo único de la Orden de la misma Consejería de 8 de abril de 1988, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del precepto impugnado.

Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó tener por planteada la citada impugnación y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, de conformidad con el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficios a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Valladolid y Burgos para conocimiento de sus respectivas Salas de lo Contencioso-Administrativo, según establece el art. 61.2 de la LOTC; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y publicar la incoación del asunto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León».

2. En escrito recibido el 26 de julio pasado, el Letrado de la Junta de Castilla y León presentó alegaciones solicitando que, previos los trámites que procedan, se dicte en su día Sentencia por la que, desestimando la impugnación presentada por la representación del Gobierno de la Nación, se declare que el art. 2 de la Orden dictada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León de 7 de enero de 1988, en la redacción que le da el artículo único de la Orden de la misma Consejería de 8 de abril de 1988, no es inconstitucional.

3. Por providencia de 24 de octubre último, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado en este proceso.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 31 de octubre último, formula alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión. Dice que del levantamiento de la suspensión resultará la prohibición de todo acto de intercambio económico que tenga por objeto cangrejos de río vivos de cualquier especie y guarde relación con el territorio castellano-leonés, incluidas la importación a, y la exportación de, Castilla y León. El mantenimiento tendrá, por consecuencia, que prosiga la situación actual. En uno y otro caso, mientras el Tribunal no falle. Señala el Abogado del Estado que los perjuicios que ocasiona el alzamiento de la suspensión son claramente superiores a los derivados del mantenimiento. Estos últimos se limitarán -si el Tribunal desestimara la impugnación- a un aplazamiento de la entrada en vigor de la prohibición de comerciar con cangrejos de río vivos. Ahora bien: no consta ninguna situación de necesidad o de «urgencia ambiental» que haga imperiosa la vigencia efectiva de la prohibición de comercio como único medio apto para proteger eficazmente el cangrejo autóctono castellano-leonés.

Por el contrario, los perjuicios derivados de alzar la suspensión son claros y evidentes. El levantamiento frustraría las operaciones comerciales perfeccionadas o en ejecución que tuvieran por objeto cangrejos de río vivos dentro de la esfera territorial de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, e impediría igualmente que se concertaran estas operaciones en el futuro. Crearía, asimismo, inseguridad jurídica, puesto que no es fácil discernir los límites de la prohibición, es decir, qué tipo de conexiones de la relación comercial con el ordenamiento castellano-leonés hacen caer la operación en la esfera de lo prohibido. Además, una medida tan drástica por fuerza ha de repercutir sensiblemente en el tráfico de cangrejos de río vivos en todo el mercado español. Y, en fin, no cabe desdeñar el efecto-imitación: los cangrejos de río vivos no son, en conjunto, demasiado importantes para el comercio alimentario español; pero la difusión de la técnica empleada por el precepto impugnado (prohibición genérica de comerciar) como de defender intereses conservacionistas y ambientales podría acabar provocando efectos acumulativos de bastante gravedad.

5. El Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en escrito recibido el 4 de noviembre último, solicita el levantamiento de la suspensión del acto impugnado con base en las siguientes alegaciones:

La Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de 7 de enero de 1988, rectificada por la de 8 de abril del mismo año, tiene como única finalidad la protección de la especie autóctona de cangrejos de no, que se veía seriamente amenazada por la introducción de otras especies que agravaría la situación de la red fluvial de esta Comunidad Autónoma. Procede, pues, el levantamiento de la suspensión acordada por el Tribunal porque el interés público que supone el mantenimiento de una especie biológica debe de primar sobre cualquier otro criterio de carácter económico, ya que aquélla es de carácter irreversible, mientras que ésta pueden ser fácilmente evaluables. Si la suspensión de la Orden impugnada se mantiene por un plazo superior a los cinco meses que establece el art. 77 de la LOTC, los perjuicios que pueden derivarse (aparte de los ya producidos) con una suspensión tan dilatada en el tiempo serían de muy difícil prácticamente imposible, reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado por el Gobierno de la Nación, al amparo del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el art. 2 de la Orden dictada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la redacción que le da el artículo único de la Orden de la misma Consejería de 8 de abril de 1988, y suspendida la vigencia del precepto impugnado a tenor de lo dispuesto en el art. 77 de la LOTC, por haber invocado el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, se está en el caso de resolver, dado el tiempo transcurrido desde la suspensión que se produjo el 20 de junio de 1988, sobre el levantamiento o ratificación de la citada suspensión.

2. A tal efecto han sido oídas las partes sobre las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida.

Para el Abogado del Estado los perjuicios que ocasionaría el levantamiento de la suspensión serían superiores a los derivados de su mantenimiento, toda vez que éstos se limitarían a un aplazamiento de la entrada en vigor de la prohibición de comerciar con cangrejos de río vivos, sin que conste situación de necesidad o de «urgencia ambiental» que haga imperiosa la vigencia de la prohibición.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León apoya el levantamiento de la suspensión en que la finalidad del precepto impugnado es la protección de la especie autóctona de cangrejos de río, que se vería seriamente amenazada por la introducción de otras especies que agravaría la situación de la red fluvial de aquella Comunidad. Entiende que el interés público que supone la protección de una especie biológica debe primar sobre cualquier otro criterio de carácter económico.

3. De la ponderación entre los perjuicios señalados por una y otra parte, debe prevalecer el encaminado a la protección de una especie biológica, pues mientras que éstos pueden resultar irreversibles de permitirse el comercio, durante la sustanciación de este proceso, de cangrejos de río vivos en el territorio de la Comunidad; la efectividad de mantener la prohibición no produciría más consecuencias que las estrictamente económicas que, en el supuesto de ser estimada la impugnación, además de ser de posible reparación, en ningún caso la prohibición dañaría la especie biológica que es objeto de protección.

Por ello, dado el carácter preventivo de la suspensión acordada y el criterio, sostenido reiteradamente por este Tribunal, de que sólo procede mantener la medida precautoria cuando puedan resultar irreversibles o de muy difícil reparación los efectos de su levantamiento, supuesto que, como hemos visto, no se da en el presente caso, procede acordar el levantamiento de la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión del art. 2 de la Orden dictada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la redacción que a dicho precepto le ha dado el artículo único de

la Orden de la misma Consejería de 8 de abril de 1988.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León».

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1271/1988, de 22 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1271A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1234 y 1.239/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1272/1988, de 22 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1272A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.173/1987, 1.288/1987, 624/1988 y 1.515/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1273/1988, de 22 de noviembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1273A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de los dos últimos párrafos de la cláusula 4.3 del convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 28 de marzo, en el conflicto positivo de competencia 1.524/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en su escrito recibido el día 16 de septiembre último, plantea conflicto constitucional positivo de competencia frente al Estado en relación con los dos últimos parágrafos de la cláusula cuarta-3.º del Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo.

En otrosí del citado escrito de planteamiento se manifiesta que de acuerdo con el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional solicita la suspensión del Decreto impugnado, en cuanto a los dos últimos parágrafos de la cláusula cuarta-3.º, ya que de mantenerse la competencia estatal que en los mismos se atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia pueden producirse perjuicios irreparables o al menos de muy difícil reparación en el proceso de normalización de la lengua catalana en las islas Baleares y en el ejercicio de las competencias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma en orden a la enseñanza de la lengua propia de las islas Baleares.

2. Por providencia de la Sección Tercera de 13 de octubre siguiente, se acordó admitir a trámite el referido conflicto positivo de competencia y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aportase cuantos documentos y alegaciones estimase oportunos. Asimismo en dicha providencia se acordó oír al Abogado del Estado para que expusiera lo que estimase procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Abogado del Estado, en escrito recibido el día 21 de octubre último formula alegaciones en solicitud de que sea denegada la suspensión interesada. Se dice en el escrito que si bien aduce la Comunidad Autónoma, en el otrosí de su demanda, que de mantenerse la competencia estatal pueden producirse perjuicios irreparables o, al menos, de muy difícil reparación en el proceso de normalización de la lengua catalana en las islas Baleares, no especifica la Comunidad Autónoma cuáles pueden ser tales perjuicios, ni se ofrece justificación alguna de los mismos y ello debería bastar para denegar la suspensión solicitada. Sin embargo, cabe señalar la inexistencia de los perjuicios irreparables aducidos. En efecto, se mantiene en el Convenio, justamente en la parte impugnada, el carácter obligatorio de la enseñanza de la lengua propia de la Comunidad; y en cuanto a la posible exención de la enseñanza de la misma, que también se impugna, es una pura habilitación para el Ministerio de Educación y Ciencia, que la podrá conceder «en los casos y mediante el procedimiento que se determine» mediante actos que, por supuesto son impugnables. No se ve aquí perjuicio alguno irreparable, máxime si se constata que todo ello se refiere exclusivamente a dos Centros de la Comunidad Autónoma -los determinados en el propio Convenio- y a alumnos «hijos del personal militar con destino en la localidad, o que tengan establecida en ella su residencia familiar» (cláusula cuarta, núm. 1), personal sujeto a frecuentes traslados y cuya condición transeúnte es precisamente el fundamento de la posible excepción, lo que evidencia la total desconexión del ámbito subjetivo de la excepción con el de la política de normalización linguística, que lógicamente posee objetivos que no pueden ser efectivamente dañados en ningún modo por el Convenio impugnado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la disposición o acto del Estado objeto de un conflicto positivo de competencia no tiene otra finalidad que la de prevenir cautelarmente los efectos resultantes de la ejecución de aquellas decisiones durante la tramitación del proceso, en cuanto puedan generarse situaciones y perjuicios de imposible o difícil reparación. Por ello, la decisión sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión solicitada exige que se ponderen ante todo los intereses en juego y los efectos que, desde la consideración de su posible reparación posterior, como consecuencia de la ejecución del acto o disposición, vengan a proyectarse e incidir en dichos intereses. A tal propósito, es preciso tener en cuenta ante todo el fundamento mismo de la solicitud de suspensión, no bastando la mera alegación de la existencia de perjuicios que no vaya acompañada de demostración alguna o de razonamiento mínimamente convincente sobre la misma y sobre su imposible o difícil reparación.

En el presente caso, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, promotora del conflicto de competencia, al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la LOTC solicita de este Tribunal la suspensión de los preceptos del Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, objeto del conflicto, pero lo cierto es que la solicitud no viene acompañada de especificación ninguna acerca de cuáles puedan ser los perjuicios que se invocan, ni de justificación relativa a los mismos, lo que, por sí mismo, como advierte el Abogado del Estado, basta para no poder acceder a la suspensión solicitada. Esa ausencia total de fundamentación encuentra, por lo demás, explicación si se examinan los preceptos impugnados, ya que, con independencia del juicio que sobre su corrección constitucional corresponda formular en otro momento, además de mantener, en términos generales, el carácter obligatorio de la enseñanza de la lengua propia de la Comunidad, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para eximir de la enseñanza en dicha lengua en los casos y mediante el procedimiento que se determine, lo que pone de manifiesto que la vigencia y eficacia de tales previsiones ningún perjuicio real de imposible o difícil reparación pueden causar en sí mismas.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la suspensión de los dos últimos párrafos de la cláusula cuarta-3.º del Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de

Centros de Enseñanza, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, solicitada por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1274/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1274A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.553/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1275/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1275A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 597/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1276/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1276A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1277/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1277A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 697/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1278/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1278A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 722/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de abril de 1988, registrado en este Tribunal el día 21, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpone, en nombre y representación de don Manuel Atanes Carballo, recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de marzo de 1988 del Juzgado de Instrucción de Verín (Orense), que revocó parcialmente la dictada el 10 de julio de 1987 por el Juzgado de Distrito de dicha localidad en el juicio de faltas núm. 143/87.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 23 de agosto de 1986, el Juzgado de Distrito de Verín incoó el juicio de faltas núm. 143/87 y, tras la celebración del oportuno juicio, dictó Sentencia el 10 de julio de 1987 en la que condenó a Juan Dorrego Fidalgo, como autor de una falta de imprudencia de los arts. 586. 32 y 600 del Código Penal a las penas de 5.000 ptas. de multa y privación del permiso de conducir por período de un mes, y a indemnizar a Manuel Atanes Carballo, hoy demandante de amparo, en la cantidad total de 1.549.249 ptas., de la cual la suma de 1.263.249 ptas. era en concepto de reparación de la motocicleta de su propiedad, declarando la responsabilidad civil subrogada de la compañía aseguradora Hispania.

b) Contra la citada Sentencia interpusieron el condenado y la compañía aseguradora citada recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Verín (Rollo núm. 183/87), solicitando la revocación de la Sentencia en lo referido a la indemnización civil por los daños de la motocicleta. Por Sentencia de 12 de marzo de 1988, el Juzgado estimó el recurso, revocó parcialmente la Sentencia impugnada y rebajó la indemnización concedida por los daños producidos en la motocicleta a la cuantía de 400.000 ptas., confirmando en todos los demás extremos la resolución impugnada.

En el primero de los fundamentos de derecho el Juez razona que el presupuesto de reparación de la motocicleta presentado por el denunciante era excesivo, pues se aproximaba al valor de compra de la misma, y que por ser un mero proyecto de reparación no acreditaba debidamente los gastos reales.

3. La representación del demandante de amparo considera que la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando que la indemnización fijada por los daños que tuvo la motocicleta se ha hecho en base a criterios puramente personales y subjetivos del Juez, insuficientes para cambiar la resolución del Juzgado de Distrito, ya que la única prueba existente para hacer la valoración de los daños era el presupuesto de reparación aportado. Asimismo considera que en los Juicios de Faltas, al igual que ocurre en el recurso de casación, el "quantum" indemnizatorio no es recurrible salvo que contradiga documentos auténticos obrantes en los autos.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida y ordene que se dicte nueva Sentencia en la que se respete la indemnización otorgada al recurrente por el Juzgado de Distrito.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección 4ª (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Manuel Atanes Carballo.

Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.0.T.C.), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente de amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la L.0.T.C.).

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de junio de 1988, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto de inadmisión por concurrir la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en nuestra providencia, alegando que la cuestión planteada no evidencia otra cosa que una discrepancia del recurrente con la Sentencia de apelación, que no puede sostenerse que sea arbitraria o inmotivada, por lo que carece de toda relevancia constitucional.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 21 de junio de 1988, alega que en modo alguno puede entenderse que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, por cuanto en la Sentencia impugnada se sustituye una indemnización tasada y fijada en base a criterios objetivos por otra basada únicamente en el criterio subjetivo del juzgador, violándose así, además, la constante, uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de que la fija de las indemnizaciones está reservada, como criterio general, a los Tribunales de instancia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es determinar si la Sentencia impugnada dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción, que rebajó sustancialmente el importe de la indemnización civil concedida al hoy

demandante, vulnera por este solo hecho el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1. Pero del mismo enunciado de la cuestión planteada se desprende su carencia de contenido constitucional. De un lado, porque conforme a lo dispuesto en el art.

104 del Código Penal, corresponde al arbitrio del juzgador la fijación de la indemnización y la determinación de la cuantía. Ello no quiere decir, como alega el recurrente, que el Juzgado de Instrucción, al resolver un recurso de apelación, no pueda

revisar la fijación de la cuantía hecha por el Juzgado de Distrito, pues por el recurso de apelación, a diferencia del recurso de casación, el Juez de apelación adquiere un pleno conocimiento de la causa, máxime cuando, en el presente caso, el único

motivo de apelación se refería exclusivamente a la fijación de la responsabilidad civil. De otra parte, este Tribunal no puede corregir la fijación de la indemnización hecha por el Juzgado de Instrucción en resolución motivada, que no puede ser tachada

de arbitraria o irrazonable, pues esa es función que, conforme a lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, le corresponde en exclusiva.

Concurre, pues, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b), de la LOTC (en su anterior redacción) y procede, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda inadmitir el recurso promovido por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Manuel Atanes Carballo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1279/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1279A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1280/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1280A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 811/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1281/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1281A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 833/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1282/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1282A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.120/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de septiembre de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Reina Sagrado, actuando en nombre y representación de doña Carmen Sánchez Cantoral en virtud del correspondiente nombramiento por el turno de oficio, formula demanda de amparo contra sentencia de 22 de abril de 1988 del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), dictada en el recurso de suplicación núm. 968/88, sobre ejecución de sentencia.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

La demandante vio reconocida su condición de trabajadora fija del Instituto de Servicios Sociales (INSERSO) con categoría de auxiliar de hogar, por sentencia de 6 de octubre de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, posteriormente confirmada por la del T.C.T. de 6 de febrero de 1984. Ante la negativa del "INSERSO" a cumplir dichas sentencias, la demandante solicitó la ejecución de las mismas, a cuyo efecto se dictaron sucesivas resoluciones que culminaron en el auto de 17 de diciembre de 1987 de la Magistratura de Trabajo, por el que se instó al "INSERSO" al pago de la cantidad de 1.675.123 ptas. en concepto de diferencias salariales. Esta resolución fue recurrida por dicho organismo y revocada por la sentencia del T.C.T. de 22 de abril de 1988, basándose en que en el trámite de ejecución se habían rebasado las cuestiones decididas en la sentencia de la que traía causa dicho procedimiento.

3. La representación de la demandante estima que esta sentencia del T.C.T. ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, y, en consecuencia, interesa de este Tribunal que declare el derecho de su representada a la tutela judicial efectiva, y ordene se proceda a la ejecución efectiva de las resoluciones que le reconocieron la condición de trabajadora.

Alega al respecto que la sentencia impugnada ha violado el derecho a la ejecución implícito en el derecho a la tutela judicial efectiva, y que el reconocimiento de un derecho (en su caso, a integrarse como trabajadora de carácter fijo en la plantilla del organismo demandado) lleva implícito el reconocimiento de las consecuencias económicas del mismo (en este caso, el derecho al salario por el tiempo que, según la declaración judicial, tuvo la condición de trabajadora de aquel organismo). Aduce también que el derecho a la ejecución de las sentencias implica asimismo que los órganos judiciales reaccionen frente a los comportamientos que materialmente impidan el cumplimiento de sus decisiones, y que esa reacción se lleve a cabo en el procedimiento de ejecución de la decisión correspondiente, sin necesidad de abrir un nuevo procedimiento declarativo, pues sólo así puede obtener satisfacción quien ha vencido en juicio. Finalmente, alega el respeto a la firmeza de las resoluciones judiciales y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas, entendiendo que debía haberse respetado en todo caso la providencia de 28 de mayo de 1984 por la que se ordenaba al "INSERSO" el abono de determinada cantidad en cumplimiento de la sentencia anterior, ya que aquella resolución no fue recurrida en tiempo y forma.

4. Por providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección 31 (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda 1 tener por recibidos los precedentes escritos y conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente para que, de conformidad con el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del\* mismo (L. 0. T. C.), aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) de la L.0.T.C.).

5. En su escrito de alegaciones registrado el 31 de octubre de 1988, la representación actora invoca los artículos 118 y 117.3 de la Constitución y manifiesta que el recurso es claramente procedente, pues se ha producido una situación de desamparo y de indefensión en la persona de su representada, como consecuencia de la ineficaz tutela prestada por el tribunal y la persistente negativa de la Administración a acceder a la ejecución. De la doctrina del Tribunal Constitucional -añade- se desprende que de nada vale conceder justicia si después no se ejecutan las sentencias o se produce un notorio retraso en la ejecución; por ello entiende que, en términos de estricta justicia y de equidad, el Tribunal debe conceder el amparo, como hizo en la sentencia 26/1983, de 13 de abril.

6. Con fecha 2 de noviembre de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras efectuar una exposición de los hechos, manifiesta que el núcleo de la cuestión planteada estriba en analizar si el fallo de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo en 1980 y confirmada por el Tribunal Central de Trabajo en 1984, posee mero alcance declarativo, como se sostiene en la sentencia recurrida de este último, o si es susceptible de concretarse y cuantificarse, como estima la actora. Si bien es cierto -añade- que el derecho a la ejecución forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, también lo es que el Tribunal Constitucional ha declarado la plena validez de las sentencias declarativas, que, por esa cualidad, hacen imposible su concreta ejecución. Ahora bien, el debate sobre los términos de una interpretación judicial y el alcance de una sentencia no excede del ámbito de la mera legalidad, reservada a jueces y tribunales ordinarios. En el caso que nos ocupa, estima el Ministerio Fiscal que la sentencia no era declarativa, ya que el "INSERSO" fue condenado a estar y pasar por esa declaración, pero considera que tiene razón el T.C.T. cuando entiende que el auto de 17 de diciembre de 1987 supuso una extralimitación del fallo original, dado que éste quedó cumplido en sus estrictos términos una vez reconocidas a la actora su categoría profesional y su antigüedad, y no puede anudarse a 61 la reclamación de diferencias salariales que posteriormente dedujo la demandante. En consecuencia, concluye que el T.C.T. no ha vulnerado el derecho a la ejecución implícito en el artículo 24 de la Constitución, por lo que procede la inadmisión del recurso sobre la base del artículo 50.1.c) de la L.0.T.C.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la existencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 10 de octubre de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de su Ley orgánica.

2. La demandante aduce, en primer lugar, que el reconocimiento judicial de su condición de trabajadora fija llevaba consigo, automáticamente, la declaración de su derecho a los correspondientes salarios y que, por ello, éstos podrían reclamarse y obtenerse en el procedimiento de ejecución de aquella sentencia, sin necesidad de acudir a otro procedimiento. Pero estas alegaciones no pueden compartirse. Es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva lleva consigo el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, como reiteradamente ha declarado este Tribunal. Ahora bien, la ejecución ha de ceñirse a lo dispuesto en la resolución judicial correspondiente, y no puede extenderse a cuestiones o asuntos que no hayan sido abordados ni decididos en el procedimiento ordinario, pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio. Hasta tal punto es así, que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé un recurso especial de casación (aplicable también al proceso laboral) para los casos en que en el proceso de ejecución se decidan cuestiones no resueltas en la resolución que se ejecuta (art. 1687.2º de la LEC.).

Las anteriores consideraciones sirven de fundamento precisamente a la resolución que en este recurso se impugna. En ella se hace ver, con toda claridad, de forma motivada y con una motivación jurídica difícilmente rebatible, que en el fallo que se pretendía ejecutar no existía la más mínima referencia o alusión al pago de cantidades de dinero, ni se especificaba suma alguna que tuviera que ser abonada, ni siquiera se contenía una declaración genérica de obligación de pago, por lo que no cabe duda de que la resolución dictada en el proceso de ejecución, que condenaba al "INSERSO" al pago de 1.675.123 ptas., excedió de lo dispuesto en la sentencia ejecutada y transgredió los términos de la ejecutoria. El T.C.T. pone de relieve que se ha producido un intento de extraer una condena salarial de una sentencia puramente declarativa, en la que solamente se declaraban derechos referentes a la condición de fijeza del contrato de trabajo y a la antigüedad y categoría de la trabajadora, lo que en modo alguno podía servir de base para condenar al empleador al pago de unas diferencias retributivas sobre las que no había existido debate alguno en la fase declarativa del proceso. Es claro, por consiguiente, que la resolución impugnada satisfizo las exigencias inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la ejecución implícito en el mismo, pues no puede deducirse del artículo 24 de la Constitución un hipotético derecho a la ejecución de cuestiones que no hayan sido objeto de debate y que no hayan quedado resueltas por la resolución judicial que se pretende ejecutar.

3. También alega la demandante que la providencia de 28 de mayo de 1984, por la que se ordenaba al "INSERSO" la ejecución de las sentencias anteriores y, en concreto, el pago de 1.675.123 ptas. en concepto de diferencias salariales, llegó a adquirir firmeza al no ser recurrida en tiempo y forma, por lo que no podía ser revocada después sin quebrar la protección que proporciona el principio de cosa juzgada y lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva. En su opinión, al admitirse la impugnación de la providencia de 4 de julio de 1984, por la que se reiteraba el contenido de la anterior, se inició un nuevo procedimiento sobre una cuestión que ya estaba definitivamente resuelta.

Consideradas en abstracto, estas alegaciones podrían ser admitidas. Pero el análisis de las sucesivas actuaciones judiciales conduce a otras conclusiones. Es cierto que la providencia de 28 de mayo de 1984 no fue recurrida en tiempo y forma, pero ello no podía impedir la impugnación de las posteriores resoluciones judiciales que, ante el incumplimiento de dicha providencia, instaban de nuevo al "INSERSO" a la ejecución del fallo judicial. Es de advertir que la recurrente no se dirige en esta ocasión contra resoluciones relativas al fondo del asunto y a las que pudiera aplicarse el principio material de cosa juzgada, sino únicamente contra resoluciones de trámite o de impulso del procedimiento de ejecución, cuyo único fin era compeler a la parte condenada al cumplimiento de la decisión Judicial, supuesto muy distinto del que se contempla en la aducida S.T.C. 159/87 de 26 de octubre. De ahí que carezca de sentido pretender que la falta de impugnación de la primera de esas providencias impida la impugnación de las siguientes. Por lo demás, una vez impugnada la providencia de 4 de julio de 1984, todo el proceso transcurrió normalmente y sin lesión alguna para los derechos de la ahora demandante de amparo, quien, además, pudo conseguir ante la Magistratura de Trabajo la estimación del recurso por ella interpuesto, sin perjuicio de que posteriormente el T.C.T. declarara que lo acordado en ejecución excedía de lo resuelto en el procedimiento declarativo que sirvió de base a la misma. En consecuencia, no puede apreciarse en dichas actuaciones vulneración alguna del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Reina Saarado, en nombre y representación de doña Carmen Sánchez Cantoral, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1283/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1283A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.242/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1284/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1284A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.291/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Manuela Veiga Borreiros, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de julio de 1988, interpuso recurso de amparo contra los autos de fechas 26 de abril y 16 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por los que, respectivamente, se declara no haber lugar a admitir a trámite el antejuicio formulado mediante querella para exigir responsabilidad criminal, por presunto delito de prevaricación, al Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Concurbión, y se desestima el recurso de súplica interpuesto contra esa decisión.

La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Formulada querella por la recurrente para depurar la responsabilidad criminal del Magistrado-Juez de Instrucción de Concurbión, por un presunto delito de prevaricación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó auto de 26 de abril de 1988, declarando no haber lugar a admitir a trámite el antejuicio

b) Interpuesto recurso de Súplica contra dicha resolución, la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 16 de junio dictó auto desestimatorio del recurso, confirmando el auto recurrido.

c) La demanda invoca la violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución y solicita se declaren nulos los autos impugnados de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 20 de mayo y 30 de junio de 1988, otorgando a la recurrente el amparo que se solicita.

2. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, se tuvo por presentado la demanda y por parte en nombre de la recurrente al Procurador de los Tribunales D. Francisco-Javier Ruiz Martínez Salas, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para alegaciones sobre el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1.c) de la citada Ley: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

3. La recurrente, por escrito presentado el 30 de septiembre de 1988, alega que las resoluciones recurridas "eliminan cercenan un procedimiento legalmente establecido en los artículos 757 a 778 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" y que, "si se prescinde de dicho procedimiento y se aplica, como ha hecho el Tribunal Supremo el art. 313 de la citada Ley, no existe justicia eficaz -al eliminarse trámites legalmente preceptivos y se produce a esta Parte una evidente indefensión ya que en este especial procedimiento se introduce legalmente unas garantías que nos han hecho actuar de forma totalmente distinta a la actuación normal para la querella ordinaria, reservando nuestras argumentaciones para trámites ulteriores de los que ahora se nos priva impidiéndonos de este modo el explicar y hacer valer nuestros derechos". Añade que en un caso similar el recurso fue admitido y que ahora si el Tribunal declara inadmisible el amparo quedaría vulnerada toda seguridad jurídica. Solicita por ello la admisión del re curso y que se dé a las actuaciones el trámite legal que corresponda.

4. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 7 de octubre de 1988, solicita la inadmisión del recurso por lo siguiente: Señala en primer lugar que las infracciones de los artículos 9.3, 18.1 y 26 de la Constitución, no se fundamentan en el recurso y que por tratarse de "invocación de carácter meramente retórico" no es preciso analizar en sus alegaciones; en cuanto a la vulneración del art. 14 de la Constitución, por no señalar la recurrente el "término de comparación" que permita la confrontación que exige este precepto, no es posible analizar la infracción denunciada; y, finalmente, respecto a la infracción del artículo 24.1 alega lo siguiente:

"El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se satisface normalmente por una resolución de fondo, pero también por una resolución de inadmisión en virtud de una causa legal previamente establecida y acordada por el órgano judicial, en aplicación razonada de la misma. Si el objeto del antejuicio es la procedencia o no de admitir la querella es claro, que cuando se inadmite fundadamente, no existe la vulneración que se invoca. En este caso concreto las resoluciones impugnadas están ampliamente motivadas y no son irrazonadas, irrazonables o arbitrarias. La tutela judicial efectiva no consagra el triunfo de la pretensión. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su auto de 26 de octubre de 1987. -"Esta resolución del Tribunal Constitucional -añade el Ministerio Fiscal supone que la interpretación de las leyes procesales penales corresponde a los jueces y tribunales, -por ser materia de legalidad ordinaria, siempre que se encuentre fundada y razonada. La aplicación del art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puede ser causa legal de inadmisión en tanto que la resolución que en ella se funda reúna esas características. Su aplicación por el Tribunal Supremo no vulnera el art. 24.1 de la Constitución Analiza a continuación el Ministerio Fiscal los trámites del antejuicio que la demandante invoca como causantes de la indefensión, y, reiterando lo declarado por este Tribunal en el auto 1167/87, anteriormente citado, estima que, cuando se desprende de la resolución judicial en que se basa el supuesto delito de prevaricación la inexistencia del delito, no son necesarios dichos trámites y que, por tanto no originan la indefensión alegada. Solicita por todo ello la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, las infracciones denunciadas en el presente recurso de amparo han de centrarse en el artículo 24.1 de la Constitución, puesto que las demás vulneraciones denunciadas o no son subceptibles del recurso de amparo, como ocurre con el artículo 9.3, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución y en el artículo 41.1 de la LOTC o no se razona en la demanda la infracción de los artículos 18.1 y 26 cuya cita es meramente retórica y no se comprende en que forma han podido ser infringidos dichos preceptos; o, finalmente, por lo que se refiere al artículo 14 de la Constitución, no se ofrece a este Tribunal el término idóneo de comparación que permita el análisis de la desigualdad denunciada, sin cuyo requisito no es posible su apreciación. Pero es que, además, por lo que se refiere a la supuesta infracción del principio de igualdad, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha seguido en este caso la misma doctrina que ya había sostenido en los autos de 27 de febrero de 1987 y 23 de abril del mismo año, que fueron objeto del recurso de amparo núm. 756/1987, inadmitido a trámite por el auto de la Sala Primera de este Tribunal 1167/87, de 26 de octubre, según veremos en los fundamentos siguientes. El Tribunal Supremo ha seguido, pues, su propia doctrina v, por tanto, no incide en la desigualdad que se imputa a las resoluciones recurridas.

2. Por lo que se refiere a la infracción del artículo 24.1 de la Constitución, es preciso señalar en primer lugar los antecedentes y fundamentos en que se basan las resoluciones recurridas para la inadmisión del antejuicio formulado por la recurrente en amparo:

La querella en que se basa el antejuicio denegado se interpuso por estimar que el auto de 26 de junio de 1987, dictado por el Magistrado-Juez de Instrucción de Concurbión, en las diligencias previas 254/86, por el Que se acordó la libertad provisional de D. Jesús Fernández Pita, ordenó a éste la entrega del pasaporte en el Juzgado con prohibición de abandonar el territorio nacional, estimándose en la querella que la adopción de dicha medida era constitutiva de una resolución injusta tipificada como, delito de prevaricación en el artículo 356 del Código Penal. La resolución recurrida -auto de la Sala Segunda de 26 de abril de 1988-, deniega la tramitación del antejuicio porque el citado auto "pudo ser recurrido por el afectado, y a ello propendía su propósito de personación en las diligencias", recurso que no pudo ser presentado a causa del fallecimiento del Sr. Fernández Pita. "La interrupción de la vía procesal idónea para la revisión de las resoluciones judiciales - dice el auto recurrido en amparo, no puede justificar el intento de llevar al área penal decisiones cuya posible corrección venía impuesta por la utilización de los instrumentos procesales adecuados". Por ello, conforme al artículo 313 de la L.E.Crim. no son los hechos constitutivos de delito, "no procede dar curso a la querella de antejuicio".

Interpuesto recurso de súplica contra el citado auto, por entender la recurrente que el artículo 313 de la L.E.Crim. no es de aplicación a la querella promotora de antejuicio, la Sala Segunda del Tribunal Supremo lo desestimó por auto de 16 de junio de 1988, razonando Que si de los hechos expuestos en la querella y demás elementos facilitados por el querellante se desprende la inexistencia de delito, es de aplicación al caso el artículo 313 de la L.E.Crim., no sólo por razones de economía procesal sino porque una solución contraria "iría contra la razón instauradora del antejuicio, haciendo a Jueces y Magistrados de distinta y peor condición respecto de cualquier ciudadano, contrariando el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución.".

La demanda carece, Pues, de contenido constitucional porque la recurrente ha obtenido de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resoluciones motivadas que, aunque sean de inadmisión, satisfacen la tutela judicial efectiva siempre que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, se basen en una causa legal, cuya aplicación al caso sea razonada y apreciada por los órganos judiciales. Así resulta en el presente supuesto en el que, por las razones que se expresan en las resoluciones recurridas, se ha apreciado para la inadmisión del antejuicio lo dispuesto en el artículo 313 de la L.E.Crim., conforme al cual se desestimaron la querella "cuando los hechos en que se funde no constituyan delito". Fundada la querella por prevaricación en la resolución Judicial que se aporta con la demanda y no habiéndose recurrido aquella resolución en las actuaciones judiciales en que fue dictada, es claro que para la apreciación de estos hechos no resultan necesarios los trámites del antejuicio solicitado por la recurrente y, por tanto, no se le ha producido la indefensión que denuncia.

Como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, este Tribunal en el auto 1167/87, de 26 de octubre, ha declarado que "la aplicación por vía de interpretación analógica del art. 313.1 de la L.E.Crim. para resolver sobre el antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal a los jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones no priva al auto recurrido de su carácter de resolución fundada en Derecho. La interpretación analógica de las leyes procesales penales, a diferencia de lo que ocurre con las penales, no está, en principio, prohibida y, por tanto, las consecuencias que se pueden extraer de la interpretación realizada mediante dicho procedimiento carecen de toda virtualidad para privar de legitimación constitucional a una decisión judicial".

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1285/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1285A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.309/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1286/1988, de 30 de noviembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1286A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.463/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1287/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1287A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 781/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1288/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1288A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.098/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1289/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1289A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.175/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1290/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1290A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.258/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1291/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1291A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.701/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1292/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1292A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 463/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1293/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1293A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 704/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Miguel Lloret Herranz, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de abril de 1988, interpuso recurso de amparo contra la omisión del Juzgado de Instrucción de Navalcarnero de emplazar personalmente al recurrente en el procedimiento oral núm. 158/83 para que pudiera comparecer ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación formulado contra sentencia del mismo Juzgado de 9 de julio de 1986, y contra el auto de la Sección Tercera de dicha Audiencia, de fecha 12 de diciembre de 1987, dictado en el rollo de apelación núm. 292/87.

La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 28 de febrero de 1981, cuando contaba 16 años de edad, el demandante de amparo fue invitado por otro joven de su misma edad, Licinio Serna Rodríguez, a dar una vuelta en la furgoneta de la empresa donde éste último trabajaba. Después de recorrer unos kilómetros se agotó la gasolina del vehículo, siendo sorprendidos por la Guardia Civil que les detuvo.

Dichos hechos originaron el procedimiento oral núm.153/83 del Juzgado de Instrucción de Navalcarnero.

b) En el referido proceso penal se designó, por el turno de oficio, para la defensa y representación de ambos jóvenes al abogado don Antonio Mba Mifumu y al Procurador don Jacinto Vicente Moreno. Celebrado el Juicio oral, el Juzgado, con fecha 9 de julio de 1986, dictó sentencia en la que se condenaba a los acusados, Licinio Serna Rodríguez y José Miguel Lloret Herranz, como autores de delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, con la concurrencia en ambos de la circunstancia atenuante de minoría de edad, a la pena de treinta mil pesetas de multa o 15 días de arresto sustitutorio en caso de impago, tres meses y un día de Privación de permiso de conducir o de la facultad para obtenerlo, a cada uno de ellos, y al pago por mitad de las costas procesales causadas. La furgoneta se restituyó definitivamente a su propietario Mariano Placer Fernández.

c) El recurrente fue notificado de la sentencia el 11 de septiembre de 1986, interponiendo por escrito del día 15 siguiente recurso de apelación.

Desde dicha fecha el demandante de amparo no recibió noticia alguna, del curso de la apelación hasta que recibió una citación del Juzgado de Instrucción nº 1 de Móstoles para que compareciera el día 5 de mayo de 1988 para hacer entrega del carnet de conducir.

d) Después de indagar en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Móstoles y luego en el de Navalcarnero, finalmente, el día 3 de abril de 1988 fue informado verbalmente de lo siguiente: que admitida la apelación, el Juzgado emplazó al Procurador del recurrente el 28 de mayo de 1987 para comparecer ante la Audiencia Provincial de Madrid; que remitidos los autos a la Audiencia y no compareciendo ante la misma el apelante, la Sección 3ª por auto de 12 de diciembre de 1987 declaró desierto el recurso; y que, firme la sentencia, se decretó su ejecución.

2. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva e interesa sentencia que estime "la violación del artículo 24 de la Constitución, en cuanto garantiza los derechos a la tutela judicial efectiva, al recurso contra la sentencia que le condenó penalmente, a un proceso con todas las garantías, y a que no se produzca indefensión y, consiguientemente, adopte todas las medidas necesarias para restablecer los derechos mencionados susceptibles de amparo y declare, en ese sentido, la nulidad de los actos y omisiones judiciales que han significado su desconocimiento".

Por medio de otrosí, de conformidad con el art. 56 L.0.T.C., pide la suspensión de la ejecución de la pena de tres meses y un día de privación del permiso de conducir.

3. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección tuvo por interpuesto el recurso y por parte en nombre del recurrente a la Procuradora de los Tribunales Dª Elisa Hurtado Pérez y acordó requerir a la Sección Tercera de la Audiencia provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción de Navalcarnero para que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remitieran al Tribunal las actuaciones en las que se habían dictado las resoluciones a que se refiere el recurso.

4. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, a la vista del testimonio del auto recurrido acortado por la representación del recurrente, se acordó otorgar al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente el plazo de diez días que determina el artículo 50 de la LOTC, para que pudieran formular alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión de la demanda: a). No haber agotado todos los recursos procedentes dentro de la vía judicial (art. 50.1.a) en relación con el 44.1.a) de la citada Ley); y carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) de la LOTC).

5. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 22 de septiembre de 1988, solicitó la inadmisión de la demanda por lo siguiente: El actor debió en el momento de conocer el auto que declaró desierto el recurso de apelación, interponer contra el mismo el recurso de súplica que regula el artículo 236 de la L.E. Crim., exponiendo ante la Audiencia los razonamientos que estimara procedentes. No lo hizo así y por ello concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 44.1.a) de la L.0.T.C.; y la demanda carece, además, de contenido constitucional porque hecho el emplazamiento en forma legal por el Juzgado de Navalcarnero al Procurador del actor y no habiendo comparecido éste ante el Tribunal superior, el auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid se atiene a lo dispuesto en el artículo 228 de la L.E.Crim., sin haberse producido, por tanto, infracción del artículo 24 de la Constitución. Añade el Ministerio Fiscal que "la representación de oficio, por gozar el representado del beneficio de pobreza, no supone una alteración de la naturaleza de la representación procesal del Procurador, cuyo contenido, en cuanto a los derechos y obligaciones del representante y representado, no sufre variación alguna, por el origen del nombramiento. Estas obligaciones y su cumplimiento en cuanto pueda ser origen de una consecuencia procesal no constituyen materia del recurso de amparo, porque el Tribunal Constitucional tiene declarado, que la falta de actividad procesal de la parte o de su representante, no puede determinar un supuesto de indefensión constitucional. Ni el Juzgado de Instrucción ni la Audiencia pueden ni deben suplir la actividad de las partes, ni ir mas allá de lo establecido en las leyes. Ni el Juzgado viene obligado a realizar un emplazamiento distinto del señalado en la ley ni la Audiencia a practicar actos procesales dirigidos a suplir una omisión de la actividad de la parte apelante. No existe violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, careciendo la demanda de contenido constitucional".

6. La representación del recurrente por escrito presentado el 26 de septiembre de 1988, alegó lo siguiente en orden a la admisibilidad de la demanda: Ratificó lo expuesto en el escrito inicial y en cuanto a la no interposición de los recursos procedentes, hizo constar que, aparte de que las omisiones denunciadas y el desconocimiento de las actuaciones posteriores a la interposición del recurso de apelación, le hacía imposible interponer el recurso de súplica contra el auto recurrido, en éste se hacia constar que "no era susceptible de ningún recurso". Por ella y de acuerdo con el criterio antiformalista que mantiene este Tribunal, no era procedente aplicar al caso dicho motivo de inadmisión. Respecto del fondo del asunto insiste en lo expuesto en su demanda: la omisión por el Juzgado de Navalcarnero de emplazamiento personal al recurrente en la apelación y la omisión de la Audiencia de no proceder al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, le ha ocasionado la indefensión que denuncia y que dota de contenido constitucional a su demanda de amparo.

7. Una vez formuladas por las partes los escritos de alegaciones que quedan expuestos y recibidas en el Tribunal las actuaciones que habían sido solicitadas de los órganos judiciales, Por providencia de 3 de octubre de 1988 se dio vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para que pudieran completar sus escritos de alegaciones.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 19 de octubre de 1988, se remitió a lo alegado en su anterior escrito por no resultar de las actuaciones "razones que permitan alterar, modificar o completar el dictamen emitido el 21 de septiembre de 1988".

La representación del recurrente en igual trámite por escrito presentado el 19 de octubre de 1988, ratificó sus alegaciones anteriores y, concretamente, en no ser exigible al recurrente, dadas las circunstancias del caso, la interposición de ningún recurso en la vía ordinaria, citando al efecto la jurisprudencia de este Tribunal que estimó de aplicación al caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 236 de la L.E.Crim. establece que "contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado". Por su parte, el artículo 44.1.a) de la LOTC dispone, como requisito necesario para la interposición del recurso de amparo, "que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". De relacionar ambos preceptos es claro que la demanda de amparo incide en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) de la LOTC, según la nueva redacción dada a dicho precepto por la L.0.6/1988, de 9 de junio: "que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46"

No cabe oponer a ello que el auto recurrido, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 12 de diciembre de 1987, hiciera constar que no era susceptible de recurso, puesto que, como se comprueba en las actuaciones y resulta del propio testimonio aportado por el actor, no es cierto que en dicha resolución se hiciera constar lo afirmado por el recurrente. Lo cierto es que en la citada resolución no se hace advertencia alguna sobre los recursos procedentes; lo que es cosa diferente a que por una indicación equivocada del auto, pudiera entender el recurrente que había agotado la vía judicial.

Pero es que, además, al folio 108 de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero, consta un escrito de 15 de abril de 1987, dirigido a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, por el que, el recurrente, actuando bajo las mismas representación y defensa que en este recurso de amparo, interpuso con la misma fecha recurso de súplica ante la Audiencia Provincial contra el auto de 12 de diciembre de 1987. Por tanto, interpuestos simultáneamente ambos recursos súplica ante la Audiencia y amparo ante este Tribunal, es claro que al interponerse este último recurso, no se había agotado el recurso judicial Procedente, puesto que no se esperó a la resolución de mismo Para acudir al amparo constitucional que, Por su naturaleza subsidiaria, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia este Tribunal, requiere como requisito sustantivo para su tramitación que, antes al acudirse al recurso de amparo, puedan los órganos judiciales pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales que se hayan podido producir ante los mismos.

2. Aunque por lo expuesto en el fundamento anterior no sería necesario entrar en la cuestión de fondo planteada por el recurrente, es preciso declarar que, en todo caso, el recurso carece de contenido constitucional. Tanto el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero, como la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, han dado cumplimiento en la sustanciación de la apelación interpuesta por el recurrente contra la sentencia de 9 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción, lo dispuesto en los artículos 792 y 228 de la L.E.Crim.

En efecto, el Juzgado de Instrucción admitió la apelación por providencia de 15 de septiembre de 1986 (folio 94) y seguidamente, según consta al folio 100 de los autos, hizo el emplazamiento del apelante y de las demás partes en el Proceso la forma dispuesta Por el artículo 792 de la L.E.Crim., es decir por lo que al apelante se refiere, a través del Procurador que representaba. Y la Sección Tercera de la Audiencia Provincial transcurrir con exceso el plazo otorgado cara la personación d apelante ante la misma, dictó el auto que ordena el artículo 2 de la citada Ley. La omisión que se denuncia no es, pues, imputable de "modo inmediato y directo" como exige el artículo 44.1. de la LOTC, a los órganos judiciales que dieron cumplimiento a las hormas legales aplicables al caso. Si hubo desconocimiento del emplazamiento al recurrente, éste se deberá no a omisión del Juzgado, sino a su Pasividad o a la notificación por el Procurador que le representaba del emplazamiento realizado. Notificación que debió hacerle en virtud de las obligaciones derivadas de la representación procesal que ostentaba y que, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, son las mismas para los Procuradores designados de oficio que para los de nombramiento particular. Al no ser imputables a los órganos judiciales las omisiones denunciadas, el recurso carece de contenido constitucional.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1294/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1294A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 721/1988.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1295/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1295A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 733/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1296/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1296A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, remitió a este Tribunal por correo certificado el día 20 de abril de 1988 un escrito por el que, en nombre de don José Millán Molina, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 10 de marzo de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al estimar que dicha resolución judicial ha originado la violación del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales que se consagra en el art. 24.1 de la Constitución.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, resumidamente, que ante el Juzgado de Primera Instancia de Vilanova y la Geltrú, se promovió una demanda de juicio de mayor cuantía sobre reconocimiento de paternidad no matrimonial del menor P. M. del C. frente al ahora recurrente y dona M. G. P. En dicho procedimiento se acordó, para mejor proveer, una nueva prueba biológica a realizar en el actor, los demandados y el menor cuya paternidad se reclamaba. Dicha prueba no se practicó, pese a haberse formulado los requerimientos oportunos al actor y a la codemandada. La Sentencia de 30 de diciembre de 1985 desestimó la demanda por considerar el juzgador que el actor no estaba legitimado para entablar la acción y que no se aportó, con el escrito de demanda, indicio de prueba alguna sobre su paternidad.

Apelada la anterior Sentencia, la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia revocando la del Juzgado, con estimación de la demanda y, en consecuencia, se declaró a favor del actor apelante la paternidad del menor. En el recurso de casación interpuesto frente a dicha Sentencia en el que se invocaron cinco motivos, todos ellos al amparo del núm. 5 del art. 1.692 L.E.C., la Sala Primera del Tribunal Supremo resolvió declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

3. Alega el recurrente la vulneración de lo dispuesto en el art. 24 C.E. por no haberse realizado la prueba consistente en el estudio de los «sistemas de marcadores séricos y enzimáticos» del actor, los demandados y el menor, provocándose así la indefensión del interesado, dado que no se trata de una prueba más, sino de la única que puede determinar con absoluta seguridad la paternidad del menor, ostentada por el recurrente.

Tanto al recurrente, al que se le restringe un derecho de forma total y definitiva por la Sentencia del Tribunal Supremo, como al menor, al que se le ha privado en un procedimiento, en el que no ha sido parte, de un estado de filiación del que ha gozado desde su nacimiento, se les impide el ejercicio posterior de cualquier acción de filiación al prohibir expresamente el art. 134.2 del Código Civil la reclamación de una filiación que contradiga otra determinada en virtud de Sentencia.

Interesa el accionante se dicte Sentencia por la que se reconozca su derecho a que se practique la prueba acordada para mejor proveer en el juicio de mayor cuantía 19/1983 del Juzgado de Primera Instancia de Vilanova y la Geltru, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se acordó la diligencia para mejor proveer relativa a la prueba biológica consistente en el estudio de marcadores séricos y enzimáticos, ordenando su práctica y prosecución del indicado procedimiento.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 12 de diciembre de 1988 poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión de la demanda consistente en la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], y la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], abriéndose un plazo común para alegaciones.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que, al concurrir las causas de inadmisión recogidas en la providencia anterior, la demanda debe de ser rechazada.

- La pretensión de amparo se funda en no haberse practicado una prueba biológica acordada para mejor proveer por el Juez de Primera Instancia. Pero tal omisión, en el caso de considerarse atentatoria al derecho a la tutela judicial efectiva, debió denunciarse en el primer momento posible en el procedimiento judicial, lo que no consta se hiciese, dado que el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo se formalizó por cinco motivos, en ninguno de los cuales se alude a una infracción en la prueba, ni al quebrantamiento de las formas en el juicio, ni se hace la menor alusión a una supuesta vulneración al derecho fundamental que ahora se invoca por primera vez.

También concurre la segunda causa de inadmisión propuesta, esto es, la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. El solicitante de amparo trata de anular una Sentencia firme recaída en un proceso civil en que se han observado todas las garantías que el ordenamiento jurídico establece. La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo resuelve conforme a lo planteado por el recurrente el problema de la legitimación del actor para reclamar la paternidad frente a la filiación ya determinada, cuestión en la que entran en juego diversos artículos del Código Civil que ofrecen interpretaciones diversas, pero tales cuestiones no rebasan el ámbito de la legalidad ordinaria, cuya interpretación y aplicación corresponde a los órganos jurisdiccionales por imperativo del art. 117.3 del Código Civil.

6. Por diligencia del Sr. Secretario de la Sala Primera de 14 de octubre de 1988, se hace constar que no se ha recibido escrito alguno de la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda debe de inadmitirse, ante todo, por no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, requisito que, como en tantas ocasiones ha expresado este Tribunal (ATC 800/1985) no es un mero formulismo sin sentido, sino una exigencia impuesta por la Constitución y por la Ley Orgánica [art. 44. I.c)], que configuran el proceso de amparo como de naturaleza subsidiaria, y como remedio último y extraordinario, para el caso en que una supuesta violación de derechos con posible alcance constitucional no haya sido reparada por los órganos de la jurisdicción ordinaria, ante los que se haya residenciado la mencionada violación.

En el presente caso, y de acuerdo con el petitum que se contiene en la demanda, el solicitante de amparo pide se le reconozca su derecho a que se practique la prueba acordada -y no llevada a cabo-, para mejor proveer por el Juzgado de Primera Instancia ante el que se sustanció el juicio sobre reclamación de paternidad, declarándose la nulidad de todo lo actuado desde este trámite procesal. Sin embargo, no hay constancia de que el ahora reclamante intentara reaccionar por cualquier medio procesalmente hábil frente a la omisión ahora denunciada, y, menos aún, que se haya invocado formalmente en el curso ulterior del proceso la vulneración del derecho constitucional que ahora se plantea. Ocasión especialmente significativa tuvo el interesado al formalizar el recurso de casación. Pero como acertadamente señala el Fiscal, en ninguno de los cinco motivos en que se funda dicho recurso, basados todos ellos en la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, conforme al art. 1.692.5 de la L.E.C., se ataca la cuestión de la prueba ni el quebrantamiento de las formas del juicio, y menos aún, se alude a la supuesta vulneración del derecho fundamental ahora, por primera vez, invocado. De esta suerte, no puede afirmarse -ni en este caso el reclamante de amparo lo ha intentado- que el recurso de casación se haya fundamentado en la infracción de precepto constitucional (art. 5.4 LOPJ), lo que habría permitido el examen en aquella sede jurisdiccional de la denunciada violación del derecho constitucional que se dice vulnerado. Obligado es, por tanto, apreciar el motivo de inadmisibilidad del art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

2. A la concurrencia del motivo de inadmisión ya expuesto, que por sí sólo hace innecesaria toda consideración ulterior, cabe añadir la falta de contenido constitucional en la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal de acuerdo también con lo expresado por el Ministerio Fiscal.

Alega el recurrente la ausencia de la tutela judicial efectiva al no haberse practicado determinada prueba biológica. Pero tal falta de prueba no puede imputarse al órgano judicial, ya que como afirma en la demanda el propio recurrente, se efectuaron dos requerimientos a los afectados, lo cual aleja la posible duda sobre una posible inactividad o pasividad del Juez, el cual, en nuestro Derecho, no goza de poderes coactivos bastantes para obligar a la práctica de tales pruebas, sin perjuicio de que el Juez pueda deducir de tal negativa las consecuencias oportunas en orden a la resolución de la acción de filiación, teniendo en cuenta para ello las circunstancias concurrentes en el caso, así como los restantes elementos probatorios (STS de 14 de octubre de 1985). No debemos olvidar que la Ley no otorga preferencia ni exclusividad alguna a las pruebas biológicas de la filiación, sino que éstas y las demás contribuyen. cada una desde su perspectiva propia, a la prueba de aquel hecho, según las circunstancias del caso concreto (STS 8 de julio de 1986). Cabe añadir, que la prueba biológica ahora reclamada no se pidió por el demandado (ahora recurrente), sino que se acordó por el Juez, para mejor proveer, y por tanto corresponde a éste plenamente la valoración y decisión sobre la conducta de aquéllas partes que se negaron a la práctica de la mencionada prueba, sin que pueda este Tribunal interferirse en el juicio de valor efectuado por los órganos judiciales competentes, tarea ésta que la Ley y la Constitución confieren en exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117.3 C.E.).

Por lo demás nada hay en la Sentencia dictada en casación, contra la que se dice interponer el presente recurso, que pueda relacionarse con una supuesta vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. La Sala examinó pormenorizadamente los motivos en que se apoya el recurso de casación, todos ellos al amparo del art. 1.692.5 de la L.E.C., y dio una respuesta razonada en Derecho que no podría ser revisada por este Tribunal, al que no le corresponde desempeñar un inexistente papel de supercasación, siendo así que se ha dado una respuesta razonada a cada uno de los motivos que alega el recurrente en relación con la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia aplicables al caso; ni tampoco sustituir a los órganos judiciales en la formulación de los juicios de apreciación que han conducido, a través del nexo causal, a tener como ciertos y probados determinados hechos conducentes a acreditar la paternidad biológica judicialmente reclamada.

Finalmente, no cabe apreciar indefensión constitucionalmente relevante por el hecho de que el art. 134.2 del Código Civil impida la reclamación de la filiación que contradiga otra determinada en virtud de Sentencia. Y ello es así porque el referido precepto, como es comúnmente entendido, supone tan sólo una aplicación concreta de los efectos inherentes a la cosa juzgada material, peculiar de las sentencias que se refieren al estado civil de las personas.

Tampoco puede acogerse la alegación de indefensión referida al menor que ha dado origen al litigio, ya que éste, como tal, ha estado debidamente representado en el proceso y la presencia del Ministerio Fiscal en el procedimiento asegura en todo caso la defensa de sus derechos.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don José Millán Molina y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1297/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1297A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 744/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Dolores Soto Criado, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Felipe Alonso Tellado, don Aniceto Arnés Carrasco, doña Elena Cañada Armengod, don Eugenio Carretero Pavón, doña Nieves Díaz Abad, don Ricardo Fernández Aguilera, don Modesto Fernández Estévez, don José Luis González Gómez Acebo, don José Luis Iriarte Trujillo, doña Carmen Lewin Bas, don Eduardo López Ruiz, don Guillermo Masso Gutiérrez, doña Leonor Mirueña Nadal, don José Luis Palomo Valiente, don Rafael Pastor Jiménez, don Belisario Roldán Cenal, don Faustino Rozas Gil, don José Antonio Ruiz Ortiz y doña Milagros Laredo Cortina, interpone recurso de amparo con fecha 26 de abril de 1988 frente a la Sentencia de 15 de febrero de 1988 y al Auto de 12 de marzo de 1988 del Tribunal Supremo (Sala Sexta), dictados en reclamación sobre pensión de jubilación. Invocan los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Los demandantes de amparo y otros antiguos trabajadores de los Bancos de Crédito a la Construcción e Industrial, todos ellos pensionistas de la correspondiente Mutualidad de Previsión Social, vieron reducidas sus pensiones de jubilación a partir de febrero de 1986 a la cantidad de 187.950 pesetas. Contra esa decisión formularon demanda jurisdiccional, reclamando las correspondientes diferencias.

b) La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 15 de septiembre de 1986, desestimó íntegramente su pretensión. Esta resolución fue confirmada después por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta), de 15 de febrero de 1988. en lo que se refiere a quienes ahora demandan en amparo y revocada en cuanto a los restantes recurrentes. El Auto de 12 de marzo de 1988 de este mismo Tribunal, que resolvía el correspondiente recurso de aclaración, confirmó la resolución anterior, aunque con subsanación de algunos errores materiales advertidos en la misma.

3. Contra estas últimas decisiones judiciales se interpone recurso de amparo por presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Solicitan los demandantes de amparo la nulidad de esas resoluciones y el reconocimiento del derecho que les fue reconocido por el Tribunal Supremo a quienes formularon conjuntamente con ellos la inicial demanda laboral.

Los demandantes aducen, en primer lugar, que la Ley 46/1985 de Presupuestos Generales del Estado, cuyo art. 29 limita la cuantía de las pensiones públicas a 187.950 pesetas mensuales, al igual que sus precedentes, vulnera el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, fundamentalmente porque permite que la Sentencia impugnada reconozca el derecho a mantener la cuantía anterior a un grupo de pensionistas y sin embargo lo niegue a los restante en razón únicamente del momento de la jubilación (siendo así que en algunos casos, incluso, éstos habían cotizado durante un período temporal más prolongado a la correspondiente Mutualidad), y porque la limitación únicamente afecta a las pensiones causadas después de la promulgación de la Ley 46/1985, ya que las anteriores sólo quedan afectadas por la prohibición de revalorizaciones, según entendió la Sentencia del propio Tribunal Supremo del 21 de octubre de 1987.

También consideran que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, pues no entran en los motivos segundo y tercero del correspondiente recurso de casación, donde se planteaban temas de gran trascendencia para la resolución del mismo. Son resoluciones faltas de motivación, en contra de la exigencia que, conforme a la STC 55/1987, de 13 de mayo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los arts. 117.1 y 120.3 de la Constitución. Esta falta de motivación se muestra sobre todo en la calificación de las pensiones percibidas por los recurrentes de amparo, que no son «públicas», con independencia de que las prestaciones de jubilación ya causadas, aunque sean complementarias y pertenezcan a la previsión voluntaria, sean de abono obligatorio por parte de la Mutualidad correspondiente y conforme a su normativa específica.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo a nombre de don Felipe Alonso Tellado y otros y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

a) posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Con fecha 8 de julio de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se pone de relieve, en primer lugar, la posible extemporaneidad de la demanda, por no acreditarse la fecha de notificación de la resolución recaída. En cuanto al fondo de la demanda, aduce el Ministerio Fiscal que la cuestión se plantea como de legalidad ordinaria, sin connotaciones constitucionales, porque ni se aprecia la discriminación denunciada tratándose de pensionistas colocados en diferentes posiciones, ni se puede sostener la falta de tutela judicial, pues la Sentencia impugnada realiza un pormenorizado análisis de la pretensión deducida. En consecuencia, se interesa la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

6. Con fecha 5 de julio de 1988 se reciben las alegaciones de los demandantes de amparo. Aducen que su recurso fue interpuesto dentro de plazo, pues, como se certifica en el folio 2 de la misma, la resolución impugnada fue notificada con fecha 11 de abril de 1988. En cuanto al fondo, alegan los demandantes que el recurso pretende hacer realidad los valores de justicia, orden social justo y digna calidad de vida y seguridad que la Constitución protege; a lo cual añaden que la Sentencia impugnada, además de calificar erróneamente como pensiones públicas a las que vienen percibiendo, se aparta injustificadamente del criterio defendido en la Sentencia de 21 de octubre de 1987, lesionando los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Por otra parte, la reducción de esas pensiones ha supuesto infracción de los principios constitucionales de jerarquía, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras y de seguridad jurídica, así como de los arts. 33.3 y 51.1, todos ellos amparadores de ese derecho adquirido. La Sentencia impugnada también lesiona la igualdad, por dar distinto tratamiento a los demandantes respecto de quienes litigaron con ellos en el proceso laboral por el solo hecho de haberse jubilado éstos en 1984; y el Auto de aclaración posterior a la misma vulnera el derecho a la tutela judicial, por no dar respuesta a las cuestiones que se le plantearon. Por todo ello, se solicita la concesión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanado el primer motivo de inadmisión, procede confirmar, no obstante, la concurrencia del segundo motivo puesto de manifiesto en nuestra providencia de 20 de junio de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, según dispone el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica, en su versión actual, y de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

2. Los demandantes alegan, en primer lugar, que se les ha lesionado su derecho a la igualdad y no discriminación, y tratan de apoyar esa alegación con una argumentación bastante compleja y variada. Es preciso, por ello, distinguir entre sus diversas alegaciones:

a) La primera de ellas trata de poner de relieve que el art. 29 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado, es contrario al art. 14 de la Constitución en la medida en que establece un límite de 187.950 pesetas mensuales para las pensiones públicas, con independencia de las cotizaciones previamente acreditadas. A ello añaden que ese mismo precepto impone una desigualdad de trato injustificada entre los trabajadores del sector público y del sector privado, aun dentro de una misma actividad, y que supone la elusión, en favor de la empresa, de los compromisos alcanzados en el convenio colectivo y, en definitiva, la lesión del art. 37 de la Constitución, en cuanto atribuye a los convenios fuerza vinculante.

El razonamiento anterior no tiene adecuado encaje en esta vía de amparo, pues no es posible alzarse directamente contra un precepto legal en dicho proceso constitucional. Pero, en cualquier caso, no puede haber duda sobre la conformidad de aquel precepto legal con los principios constitucionales aquí invocados, una vez que diversas Sentencias de este Tribunal han llegado a esa conclusión, tras el análisis de preceptos de igual o similar contenido incluidos en anteriores Leyes de Presupuestos (en especial, la STC 134/1987, de 21 de julio). Cabe recordar aquí, como resumen de los argumentos utilizados en esas ocasiones, que «los afiliados a la Seguridad Social no ostentan un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras», por lo que la norma que impone un límite a esas pensiones «no invade derechos subjetivos de los interesados».

No es comparable, por otra parte, la situación de quienes prestan servicios por cuenta de una entidad pública, con la de quienes los prestan en una empresa privada, aunque ambas relaciones jurídicas se rijan por el ordenamiento laboral. Y ello porque la prestación de servicios para el sector público reviste siempre especiales características (mayor estabilidad en el empleo, sujeción a limitaciones presupuestarias, etc.), que inevitablemente inciden en su regulación, al menos en los aspectos más ligados a dicha especialidad, y justifican la diferencia de trato respecto del sector privado. Entre esos aspectos se encuentra sin duda el que se refiere a los mecanismos de aseguramiento y a la regulación de los derechos pasivos, que, por un lado, cuentan con mayores garantías, y, por otro, están sujetos a una mayor intervención estatal.

Por otra parte, el establecimiento de límites en la cuantía de las pensiones fijadas en los convenios colectivos no supone lesión alguna del derecho a la negociación colectiva. Este derecho ha de ejercitarse en el mareo trazado por la Ley, marco legal que en el ámbito del sector público, precisamente por el juego de aquellas especialidades, es más constreñido que en el ámbito puramente privado.

b) Aducen los demandantes, en segundo lugar, que la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1988 les ha causado discriminación, puesto que les ha negado el derecho a seguir percibiendo las pensiones inicialmente señaladas, mientras que ha mantenido íntegras las pensiones que venía disfrutando el resto de los pensionistas que se habían jubilado antes de 1984. Según esa opinión, la sentencia ha establecido una diseriminación dentro de un mismo grupo de pensionistas, todos ellos de la misma entidad pública.

Pero tampoco estas alegaciones pueden prosperar. Hay una razón objetiva que ha permitido al Tribunal Supremo distinguir entre un grupo y otro de pensionistas: la fecha de jubilación. Este dato es el que se tiene en cuenta, precisamente, en las Leyes de Presupuestos para el establecimiento de aquellas limitaciones, que se aplican tan sólo a quienes acceden a la situación de jubilación a partir de una determinada fecha, con el fin de no lesionar situaciones ya agotadas o derechos ya adquiridos (Ley 44/1983 y normas posteriores de Presupuestos). De ahí que sólo las personas jubiladas a partir del I de enero de 1984 vieran limitada la cuantía de su pensión, y que las restantes sufrieran tan sólo la prohibición de revalorización de las pensiones anteriormente causadas.

Los demandantes alegan, no obstante, que han causado derecho a pensión a lo largo de 1984, antes de la entrada en vigor de la Ley 46/1985, y que por ello tienen derecho a mantener la pensión que en principio se les reconoció, aunque queden excluidos de las revalorizaciones posteriores. Pero esta argumentación fue rechazada por el Tribunal Supremo de forma motivada y jurídicamente fundada, entendiendo que la limitación en la cuantía de las pensiones venía ya establecida en la Ley 44/1983 y afectaba, por tanto, a las pensiones causadas con posterioridad a la entrada en vigor de esa ley, y que el mero hecho de que los demandantes hubieran seguido percibiendo la pensión en su cuantía inicial hasta febrero de 1986, no genera derecho alguno, pues no fue más que mera consecuencia de un error de la entidad pagadora, error que no puede dar lugar a la consolidación de las cuantías indebidamente percibidas como condición más beneficiosa.

Ciertamente, los demandantes aportan, a estos efectos, una Sentencia del propio Tribunal Supremo en la que a su juicio se defiende un criterio contrario, favorable a la aplicación del límite tan sólo a partir de 1986 (Sentencia de 21 de octubre de 1987). Ahora bien, en esta Sentencia se dilucida únicamente el ámbito temporal de aplicación de la Ley 46/1985, que produce efectos, al decir de esa resolución judicial, sólo para las pensiones causadas durante el año 1986. No es ese, sin embargo, el supuesto que ahora se plantea, puesto que en nuestro caso el Tribunal Supremo había fundado la limitación de las pensiones, no en la Ley 46/1985, sino en la Ley 44/1983, que ya establecía esos límites para las pensiones causadas en el ano 1984, lo cual obliga a rechazar la pretensión de que el límite, como ocurrió en aquella otra Sentencia, fuese aplicado sólo a partir de 1986. No es adecuado, por tanto, el término de comparación aportado por los demandantes.

3. Los demandantes consideran también que la Sentencia impugnada ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que está falta de motivación y que no responde a todos los motivos de casación. Pero tampoco esta alegación puede prosperar. La Sentencia que se impugna está suficientemente motivada, como puede comprobarse con una sencilla lectura de sus fundamentos jurídicos, en los que da respuesta motivada y detenida a las diversas alegaciones de los recurrentes. Tampoco es cierto que no conteste a dos de los motivos del recurso de casación, alegación que cae por su base con sólo consultar los fundamentos «tercero» y «cuarto» de la resolución judicial impugnada, en los que expresa y detenidamente se rechaza la supuesta infracción del art. 9.3 de la Constitución y del art. 1.137, en relación con los arts. 1.140, 1.141 y 1.144, del Código Civil. No es posible, por tanto, apreciar lesión alguna del art. 24 de la Constitución.

Por lo demás, tanto la calificación que mejor corresponda a las pensiones causadas por los demandantes de amparo, como el alcance de la responsabilidad que frente a las mismas ostente la Mutualidad de Previsión correspondiente, son cuestiones que quedan fuera del ámbito competencial que este Tribunal tiene atribuido cuando conoce a través del recurso de amparo, puesto que en principio no afectan a derecho fundamental alguno, ni siquiera al reconocido en el art. 14 de la Constitución. Téngase en cuenta que si la STC 65/1987, mencionada por los recurrentes, se ocupó de esas cuestiones fue a través de un recurso de inconstitucionalidad, en el que, además, no se invocó derecho fundamental alguno, sino otros preceptos constitucionales que ahora no pueden ser utilizados como canon de constitucionalidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1298/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1298A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 793/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 3 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero interpone, en nombre y representación de don Antonio Ibáñez Gómez, recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de marzo de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación por él interpuesto contra la Sentencia dictada el 28 de marzo de 1985 por la Audiencia Provincial de Granada en la causa núm. 124/83.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente de amparo fue condenado en Sentencia dictada el 28 de marzo de 1985 por la Audiencia Provincial de Granada (Sumario núm. 124/83 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad), como autor de un delito de robo con intimidación, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, al pago de las costas por mitad y al abono de varias indemnizaciones solidariamente con el también condenado Antonio Haro Cruz.

b) Contra la citada sentencia interpusieron los condenados recurso de casación por infracción de ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo alegando, entre otros motivos, infracción del derecho a la presunción de inocencia, que fue desestimado en sentencia de 14 de marzo de 1988.

En el fundamento de Derecho primero, el Tribunal Supremo razona la desestimación del recurso porque el hoy recurrente había sido reconocido fotográficamente por las víctimas en la Comisaría de Policía, mediante la exhibición de su documento de identidad, reconocimiento posteriormente ratificado en el Juzgado de Instrucción, y que, aunque en el juicio oral no fue corroborado dado el tiempo transcurrido, sí aseveraron de nuevo los testigos sus manifestaciones efectuadas en el sumario Por otra parte, la Sala considera, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial que la prueba de reconocimiento mediante exhibición de fotografía, siempre que se realice o sea ratificada judicialmente, es una prueba válida para incriminar el autor del hecho.

3. La representación del recurrente de amparo considera que tanto la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada como por el Tribunal Supremo vulneran el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, alegando que el recurrente ha sido condenado sin la existencia de actividad probatoria inculpatoria, pues, a su juicio, la única prueba que ha sido tenida en cuenta en las sentencias impugnadas para considerar culpable al hoy recurrente es el reconocimiento a través de una fotografía del D.N.I. en la Comisaría de Policía, a pesar de que posteriormente en el acto del juicio oral no fue reconocido por ninguno de los testigos. De otra parte, alega que tampoco está acreditada la relación del recurrente con el otro encausado para la realización de los hechos, pues tanto en el sumario como en el acto del juicio oral se acredita que los procesados no se conocían.

Por todo ello solicita de este Tribunal que anule la sentencia de 14 de marzo de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 dé la LOTC, solicita que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, por el grave e irreparable perjuicio que el ingreso en prisión causaría al recurrente.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Antonio Ibáñez Gómez Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente de amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 24 de junio de 1988, el Ministerio Fiscal alega que, aún cuando la documentación remitida es algo exigua, del contenido de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo se desprende que ha existido actividad suficiente de cargo y que, por tanto, la demanda carece de contenido constitucional. Aunque el reconocimiento fotográfico debe ser observado con rigor a la hora de su valoración probatoria, no procede excluir su total significación probatoria cuando posteriormente ha podido ser objeto de contradicción y debate. Por todo ello, solicita se dicte Auto acordando la inadmisión del presente recurso de amparo.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 24 de junio de 1988, luego de reiterar todos los fundamentos contenidos en el escrito de demanda, alega que el recurrente ha sido condenado con la única prueba de un reconocimiento a través de la fotografía del D.N.I., lo que ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. En consecuencia, solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC (en su anterior redacción), por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

En primer lugar, como este Tribunal ha declarado en distintas ocasiones, el derecho a la presunción de inocencia protegido en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de las pruebas en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución; y, de otro, que los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, así como también las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. En el presente caso, tal como se desprende de la lectura de la sentencia del Tribunal Supremo, el recurrente de amparo fue reconocido por las víctimas del delito de robo en la Comisaría de Policía, mediante la exhibición de la fotografía de su Documento Nacional de Identidad, y este reconocimiento fue expresamente ratificado en presencia del Juez Instructor del sumario. Posteriormente, en el acto del juicio oral, los testigos no pudieron reconocer al acusado dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos (dos años y seis meses aproximadamente), pero sí aseveraron nuevamente el reconocimiento fotográfico. Es evidente, pues, que sí existió reproducción probatoria que permitió al Tribunal penal valorar el alcance de las diligencias de reconocimiento practicadas previamente y, en definitiva, actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. De otra parte, el reconocimiento mediante exhibición de fotografía es una prueba perfectamente válida en la que basar la condena siempre que haya sido practicada con las debidas garantías en presencia judicial, o haya sido ratificada ante los órganos judiciales de forma expresa, tal como ocurrió en el presente caso, pues en nuestro ordenamiento procesal penal vigente no existe limitación en los medios de prueba.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Antonio Ibáñez Gómez sin hacer pronunciamiento sobre la petición de suspensión, y el archivo de

las actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1299/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1299A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 844/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1300/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1300A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite de recurso de amparo 852/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1301/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1301A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1302/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1302A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 887/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1303/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1303A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 894/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1304/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1304A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1305/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1305A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 955/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1306/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:1306A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 958/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1307/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1307A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.074/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1308/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1308A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.146/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1309/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1309A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.429/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de agosto del año en curso tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual don Víctor Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Joaquín Vidal Rius, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fecha 15 de julio de 1988, y contra el Auto de la propia Sala, de fecha 27 del mismo mes, por el que se acordó no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra la citada Sentencia y se desestimaron las demás peticiones realizadas a dicha Sala por escrito de 23 de julio, especialmente la petición de libertad inmediata del hoy demandante de amparo.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

A) Los días 4 y siguientes del pasado mes de julio se celebró ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo juicio oral y público en la causa derivada del sumario especial 530/83, contra los Magistrados don Carlos Lorenzo-Penalva de Vega y don Joaquín García Lavernia, y contra don Luis Lorenzo-Penalva de Vega, don Juan de la Cruz Magri Barrera, doña María Gloria Viñals Gabañach, don Pedro Norberto Trullás Cabanas y contra el hoy demandante en amparo don Joaquín Vidal Rius.

B) El día 15 de julio, la citada Sala del Tribunal Supremo dictó Sentencia en la que, en lo aquí ahora nos interesa, condenaba a don Joaquín Vidal Rius a la pena de dos años de prisión menor, multa de 9.000.000 de pesetas y las accesorias correspondientes, ordenando su ingreso en prisión.

C) La defensa del señor Vidal Rius, el día 20 de julio, presentó ante la Sala sentenciadora escrito teniendo por preparado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, interesando se expidiera y se le entregara certificación de la Sentencia recaída y que se remitiera a la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial certificación de los votos reservados, si los hubiera, además de lo ordenado en los párrafos segundo y tercero del art. 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; todo previo emplazamiento de las partes para que comparecieran ante dicha Sala a hacer uso de su derecho si así les conviniera.

D) Por escrito presentado el día 23 siguiente, la representación del recurrente volvió a interesar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la admisión de la preparación del recurso de casación, su inmediata puesta en libertad y demás peticiones accesorias, a la vez que invocaba formalmente la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, libertad y tutela efectiva.

E) El día 27 de julio de 1988, la Sala sentenciadora dictó Auto por el que se desestimaron las peticiones deducidas en los dos escritos reseñados con anterioridad.

3. En la demanda de amparo estima el actor que con las resoluciones judiciales que combate se han vulnerado sus derechos a obtener la tutela judicial efectiva, en conexión con el derecho a una segunda instancia (art. 24 C.E.), a la libertad personal (art. 17 C.E.), y a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.).

Para fundamentar la anterior alegación expone, en síntesis, los siguientes razonamientos:

A) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

a) Al negársele la posibilidad de recurrir en casación contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. se le ha colocado en una situación de indefensión (art. 24.1 C.E.), vulnerando el derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

Este Tribunal, dice, se ha pronunciado reiteradamente sobre el derecho al recurso como integrante esencial del derecho constitucional a la tutela efectiva sin indefensión, especialmente en el ámbito penal, en el que el derecho a la segunda instancia viene reconocido como resultado de la conexión de los arts. 24.1 y 10 de la Constitución. En este sentido. afirma, apoyándose en numerosas citas de Sentencias del Tribunal Constitucional, el recurso de casación penal es uno de los instrumentos que sirven para ejercitar el derecho ex art. 24 de la Constitución y cumplir la función revisora y garantizadora exigida por el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York.

b) El hecho de haber sido enjuiciado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo implica vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.k.).

En este sentido afirma que él no tiene la condición de aforado. La Constitución, por virtud de su disposición derogatoria tercera, ha suprimido todos los fueros especiales anteriores a ella, por aplicación de sus arts. 9 y 14. La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial no contempla ningún fuero especial para juzgar en vía penal a los Magistrados ordinarios. La conclusión a que llega es que tampoco los señores Lorenzo-Penalva de Vega y García Lavernia son personas aforadas, por lo que ni éstos, ni él, ni los demás encausados por el Tribunal Supremo, debieron haber sido enjuiciados por dicho Tribunal, sino por la Audiencia Provincial de Barcelona, su Juez natural.

c) Finalmente, para concluir sus argumentaciones en torno a las vulneraciones que estima se han producido del art. 24 de la Constitución, tras reiterar los razonamientos resumidos en el anterior apartado a), afirma que los derechos fundamentales son de aplicación directa, por lo que ni los arts. 847.2 y 904 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni la jurisprudencia anterior a la Constitución, pueden ser invocados para negar el derecho a recurrir una Sentencia penal, debiendo ser interpretados dichos dos preceptos de la Ley procesal penal sin perjuicio del derecho a recurrir en casación contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictadas excepcionalmente en primera instancia, que debería ser interpuesto para ante la Sala prevista en el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B) Vulneración del derecho a la libertad personal. Como quiera que, según su criterio, la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo no es firme al ser recurrible en casación, el pronunciamiento contenido en la misma acordando su inmediato ingreso en prisión, vulnera el derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.).

C) Vulneración del derecho de igualdad ante la Ley. Este motivo de amparo lo invoca el recurrente de forma indirecta o por relación. Se le ha negado, sin motivo jurídico válido, el acceso a la casación, lo que supone una discriminación inaceptable desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución, en relación con los demás ciudadanos que han sido enjuiciados desde la entrada en vigor de la Constitución y han podido acceder al recurso de casación. A estos efectos invoca como término de comparación todas las Sentencias penales dictadas desde aquella vigencia que han sido recurridas en casación.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de que alegaren los que tuvieren por conveniente, la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 14 de octubre de 1988, formuló las correspondientes alegaciones, en las que señala en síntesis:

A) Ciertamente, el derecho al recurso forma parte del derecho constitucional a la tutela efectiva sin indefensión y sobre este derecho se ha pronunciado en muchas ocasiones este Tribunal. Pero es preciso tener en cuenta también que el ámbito de este derecho ha sido matizado por la doctrina de este Tribunal, especialmente en sus SSTC 51/1985, de 10 de abril, y 30/1986, de 20 de febrero, para aquellos supuestos en que, por razón de fuero, la Sentencia es pronunciada por el Tribunal Supremo. Fuero que si bien no concurre per se en la persona del recurrente, sí le comprende, necesariamente, por conexión de los delitos imputados a los distintos procesados, dos de ellos Magistrados.

B) El motivo de que haya conocido del sumario la Sala Segunda del Tribunal Supremo viene determinado por razón del tiempo en que ocurrieron los hechos y se iniciaron las actuaciones sumariales, teniéndose en cuenta, además, que la Disposición transitoria trigésima cuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de I de julio de 1985, dispone que mientras no se apruebe la Ley de Planta los órganos jurisdiccionales existentes continuarán con la organización y competencias que tienen a la fecha de entrada en vigor de esta Ley. En dicho momento de entrada en vigor, la Sala Segunda del Tribunal Supremo era la competente para el conocimiento y fallo de las causas penales seguidas contra Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, en virtud de lo dispuesto en el art. 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, en relación con el art. 4 de !a Ley Adicional a la Orgánica, de 14 de octubre de 1882.

C) La competencia en materia penal también se determina por conexión entre los diferentes delitos imputables a varias personas. Los hechos conexos deben someterse a la unidad de juicio, de jurisdicción y de pronunciamiento. El art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina cuáles son los delitos que debe estimarse conexos, entre los que se comprenden los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas siempre que estén sujetas a diversos Jueces y Tribunales, ordinarios o especiales. Esta es la conexión que concurre en el presente caso, entre los delitos de cohecho de los arts. 386 y 391 del Código Penal, por los que se sanciona a los procesados; en dichos artículos se tipifican las modalidades del cohecho activo y pasivo, figuras delictivas que presuponen, por lo general, un pacto de soborno, con proposición y aceptación de la dádiva, imposible o difícil de enjuiciar por separado.

D) El recurrente, cuando invoca la vulneración del derecho a la libertad personal, parte de un supuesto que no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica: que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no es firme, porque contra ella cabe recurso de casación y que su actual privación de libertad no lo es en cumplimiento de la pena impuesta, sino como prisión provisional. Tal aseveración no es correcta, porque aquella resolución judicial es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

E) La falta, en el presente caso, de la segunda instancia es por razón del fuero, de la conexión de los delitos y por expresa disposición del art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por tanto, no existe un tratamiento desigual a situaciones iguales. Por otra parte, el demandante no aporta término de comparación alguno cuando atribuye a las resoluciones judiciales la lesión del principio de igualdad y es reiterada la doctrina de este Tribunal que dice que para efectuar el juicio de igualdad y razonar acerca de la posible vulneración de este derecho hace falta que se aporte un adecuado término de comparación, sin cuya concurrencia no es posible llevar a cabo aquella operación.

6. Mediante escrito presentado el día 17 de octubre de 1988, la parte actora, en cumplimiento de lo acordado en la providencia de 23 de septiembre anterior y reiterando los argumentos vertidos en el escrito de demanda, alegó en síntesis:

A) La Constitución Española suprimió los fueros especiales. La Ley Orgánica del Poder Judicial reiteró esa supresión, correspondiendo, según la misma, el enjuiciamiento de los Jueces o Magistrados ordinarios, a la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia [art. 73.3 b)]. No existiendo aún éste en Cataluña, la Disposición transitoria trigésima cuarta de dicha Ley Orgánica no puede ser interpretada en contra de la Constitución, y, por tanto, debe habilitarse al Pleno de la Audiencia Territorial de Barcelona, constituido en Sala de Justicia, como Tribunal competente para el enjuiciamiento de los Magistrados y Jueces ordinarios hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de Planta. Don Joaquín Vidal Rius se ha visto aforado por conexión y juzgado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin que esta Sala fuera la competente, desde la entrada en vigor de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para juzgar a los Magistrados principales acusados. La consecuencia es que el recurrente en amparo se ha visto privado de su derecho a ser juzgado por el Juez ordinario previsto en la Ley.

B) Consecuencia de lo anterior es que, al ser juzgado por el Tribunal Supremo, se ha visto privado de recurrir contra la Sentencia recaída. Los arts. 10 y 96 de la Constitución determinan la directa aplicación al caso de autos del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En nuestro ordenamiento la función de revisión de la sentencia penal recaída la cumple el recurso de casación. No se trata de crear un recurso inexistente, sino de encontrar para el caso de autos un Tribunal Superior a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que pueda entender del recurso de casación que existe en nuestro ordenamiento y que no se le puede negar al recurrente de amparo. Este Tribunal superior es la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

C) Mantener a un condenado en prisión, con base en una Sentencia que no es firme y que no puede ser recurrida, vulnera su derecho fundamental a la libertad.

D) Existe un caso especifico de directa comparación que abona la invocada vulneración del art. 14 de la Constitución. El art. 38 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que el enjuiciamiento del Presidente de la Generalidad corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al igual que para los Magistrados de dicha Comunidad Autónoma dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. La situación, es pues, la misma, ya que en ambos casos la competencia corresponde al Tribunal Superior de Justicia que todavía no ha entrado en funcionamiento. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 1984, dispuso que «hasta que se constituyan los Tribunales Superiores de Justicia y, concretamente el de la Comunidad catalana, la competencia para conocer de las actividades delictivas en las que pueda haber incurrido el Presidente de la Generalidad, la voluntas o mens legis es la que debe atribuirse la competencia al más Alto Tribunal de la Comunidad como es la Audiencia Territorial en Pleno constituida en Sala de Justicia».

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el recurrente en este trámite procesal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 23 de septiembre pasado, esto es, en que la pretensión que se quiere hacer valer por éste carece «manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional» [art. 50.1 c) LOTC].

Para fundamentar esta conclusión procedemos a efectuar un examen singularizado de cada una de las presuntas vulneraciones constitucionales invocadas.

2. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

A) Vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Alterando el orden expositivo utilizado por el recurrente en su demanda, comenzaremos por el examen de la supuesta vulneración que se dice se ha producido de este derecho fundamental.

Como muy acertadamente razona el Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de alegaciones, el motivo de que haya enjuiciado al recurrente la Sala Segunda del Tribunal Supremo viene determinado por razón del tiempo en que ocurrieron los hechos y se iniciaron las actuaciones sumariales, debiéndose añadir a ello que la Disposición transitoria trigésima cuarta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial -disposición que, pese a lo que parece entender el actor, tiene la misma eficacia, rango y carácter que las demás normas de la Ley a la que se incorpora-, dispone que mientras no se apruebe la Ley de Planta los órganos jurisdiccionales existentes continuarán con la organización y competencias que tenían a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley. En tal momento, la Sala Segunda del Tribunal Supremo era la competente para el conocimiento y fallo de las causas penales seguidas contra Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, en virtud de lo dispuesto en el art. 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, en relación con el art. 4 de la Ley Adicional a la Orgánica, de 14 de octubre de 1882.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley se satisface si un asunto es conocido por un órgano judicial regularmente constituido, que ejerce sus funciones dentro de su ámbito competencial. Pues bien, siendo la figura de los «fueros personales» una forma de determinación de la competencia objetiva por razón de los sujetos sometidos a enjuiciamiento, que alcanza a aquellos que han concurrido con las personas aforadas en la realización del hecho presuntamente delictivo enjuiciado por aplicación del principio de conexión, y, de acuerdo con la normativa vigente, como acabamos de tener ocasión de constatar, teniendo la Sala Segunda del Tribunal Supremo competencia para el enjuiciamiento de Magistrados que hubieren incurrido en el ejercicio de sus funciones en acciones tipificadas penalmente, la interpretación sobre la normación atributiva de tal competencia, su vigencia o derogación, es cuestión que no alcanza trascendencia constitucional, puesto que la interpretación y aplicación de las normas procesales corresponde, en principio, a los órganos del Poder Judicial (art. 117.3 C.E.) de manera que las cuestiones de competencia referidas a órganos de la Jurisdicción ordinaria son ajenas al ámbito del derecho al Juez predeterminado por la Ley.

En definitiva, para concluir, la prohibición constitucional de Jueces excepcionales o no ordinarios, no impide que el legislador pueda razonablemente, en determinados supuestos, teniendo en cuenta la condición de las personas enjuiciadas y la trascendencia que ello alcanza para el conjunto de la sociedad, disponer que el enjuiciamiento en tales supuestos se lleve a cabo por el más alto Tribunal de la Nación.

B) Vulneración del derecho al recurso. Ciertamente, el amplio contenido del art. 24.1 de la Constitución, en relación a la tutela judicial que protege al justiciable, alcanza, como con reiteración ha expuesto este Tribunal, a la formulación de los recursos ordinarios y extraordinarios procesales concedidos por las leyes, y entre ellos el recurso de casación penal, en cuyo ámbito punitivo la exigencia de una segunda instancia se encuentra reforzada por aplicación del art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, que según el art. 10.2 de nuestra Norma fundamental forma parte de nuestro ordenamiento a efectos de la regulación e interpretación de los derechos fundamentales. En este sentido corresponde al recurso de casación penal, además de las finalidades que tradicionalmente se han anudado al mismo, la función de aplicar, defender y velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en su más amplio contenido (SSIC 17/1985, de 9 de febrero; 60/1985, de 6 de mayo, y 110/1985, de 8 de octubre, entre otras).

Pero si lo anterior es cierto, también lo es, y así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional (v.g.: STC 42/1982, de 5 de julio), que la exigencia derivada del art. 14.5 del citado Pacto no es bastante para crear por si misma recursos inexistentes. Y recurso inexistente es el que el recurrente quiere articular mediante la demanda de amparo, acudiendo a una forzada interpretación del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atributiva de la competencia para conocer de los recursos de casación penal contra las Sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, competencia que no viene recogida en dicho precepto para la Sala Especial que regula, cuyas competencias, dada su naturaleza de especial, no deben ser interpretadas extensivamente.

Por lo demás, conviene tener presente aquí como criterio interpretativo que, aun cuando todavía no ha sido ratificado por España el art. 2.2 del Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, hecho en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984, dispone que el principio general de la doble instancia penal «podrá ser objeto de excepciones (...) cuando el interesado ha sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta (...).»

En última instancia, contra la Sentencia dada por el Tribunal Supremo no cabe recurso de casación, por prohibirlo explícitamente el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y si ha ocurrido así es porque el solicitante del amparo ha tenido acceso al fuero privilegiado -sin que tenga trascendencia alguna a estos efectos la circunstancia de que el encausado haya invocado o no su condición de aforado- y ha sido juzgado por el más alto Tribunal de la Nación, que es el hecho que impide la revisión de su Sentencia (SSTC 51/1985, de 10 de febrero, y 30/1986, de 20 de febrero). Por lo que la resolución declarando no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho se satisface con una decisión fundada en Derecho «que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal» (SSTC 11/1982, de 29 de marzo, 68/1983, de 26 de julio, 69/1984, de 11 de junio, y 140/1985, de 21 de octubre).

3. Vulneración del derecho a la libertad personal. Sustentada la tesis del recurrente para fundamentar su alegación de vulneración de este derecho fundamental, en la no firmeza y en la recurribilidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y concluido en lo contrario, es decir, en que dicha resolución judicial no es susceptible de revisión, debiendo ser inmediatamente ejecutada, es patente que el pronunciamiento contenido en la misma relativo al ingreso en prisión de don Joaquín Vidal Rius para el cumplimiento de la pena impuesta, no incurre en la vulneración que se dice.

4. Vulneración del derecho de igualdad ante la Ley. Dos son los términos de comparación que, para fundamentar su pretensión, aporta el demandante de amparo. Uno en el escrito de demanda, genérico, al afirmarse que se le ha causado discriminación en relación con todos los que, desde la entrada en vigor de la Constitución, han sido enjuiciados penalmente y han tenido acceso a la casación. El otro en el escrito de alegaciones, concreto y específico, que patentiza, a su juicio, la discriminación por él sufrida; se trata de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 1984, que declaró competente para conocer de las actividades delictivas en que pudiera haber incurrido el Presidente de la Generalidad a la Audiencia Territorial de Barcelona en Pleno, constituida en Sala de Justicia. Por lo que, razona el actor, en el caso de que dicha autoridad hubiera sido condenada, habría tenido la posibilidad de recurrirla en casación, a diferencia de lo que a él le ha ocurrido.

Ni uno ni otro términos de comparación son idóneos. El primero porque el término de comparación tiene que ser una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos o grupos de ciudadanos (ATC 209/1985, de 20 de marzo), por lo que si el término de comparación en concreto no existe y se diluye en una mera alegación de desigualdad abstracta no identificable, no puede ser aceptada la vulneración del principio de igualdad, al quedar reducida la cuestión planteada a una disconformidad con las decisiones de los poderes públicos, planteando un tema de mera legalidad, que carece de soporte por dicho cauce para el posible amparo constitucional (ATC 338/1985, de 22 de mayo). El segundo, porque aparte de no tener con el supuesto examinado la sustancial identidad requerida, no resulta adecuado un término de comparación hipotético («en el supuesto de que el Presidente de la Generalidad hubiera sido condenado») como el aportado (STC 18/1983, de 14 de marzo).

En cualquier caso, la circunstancia de que en determinados supuestos dada la cualidad personal de las personas enjuiciadas, éstas y los que con ellas concurrieron a la ejecución del hecho delictivo, por aplicación del principio de conexión sean enjuiciados en única instancia por el más alto Tribunal de la Nación, a diferencia de lo que ocurre en los supuestos ordinarios, en que se concede la revisión de la Sentencia dictada en la instancia por un órgano superior, no puede tildarse de discriminatoria y como tal contraria al art. 14 de la Constitución, pues no representa un trato desigual que haya de calificarse de irrazonable y que, por tanto, supere el ámbito de actuación del legislador, dentro de la Constitución. Por el contrario, ha de estimarse razonable en la medida en que guarda una relación de proporcionalidad con la finalidad pretendida, que no es otra que la de envolver de especiales garantías el enjuiciamiento de los delitos cometidos por cualificadas personas en el ejercicio de sus funciones, dada la trascendencia que para el conjunto de la sociedad, en estos supuestos, los hecho alcanzan. Se trata, en definitiva, de dar un tratamiento diferente a situaciones que también lo son.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones, sin que tenga sentido pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1310/1988, de 12 de diciembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1310A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.482/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1311/1988, de 13 de diciembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1311A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 658/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno. mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 1984, promovió conflicto positivo de competencia contra el Decreto 25/1984, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, sobre régimen de computabilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del Decreto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 19 de septiembre de 1984 se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Gobierno de las Islas Baleares, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Gobierno de las Islas Baleares y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

3. El Gobierno de las Islas Baleares se personó y presentó escrito de alegaciones el 23 de octubre de 1984, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimando el presente conflicto y se declare que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. Por Auto del Pleno de fecha 7 de febrero de 1985, dictado previa audiencia a las partes, se acordó el mantenimiento de la suspensión del mencionado Decreto 25/1984, de 5 de abril.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 3 de noviembre de 1988, manifiesta que el Gobierno ha acordado desistir del presente conflicto positivo de competencia, adjuntando a tal efecto el Acuerdo correspondiente del Consejo de Ministros, por lo que solicita del Tribunal que en su día se dicte Auto declarando terminado el proceso por desistimiento.

6. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, de la Sección Primera del Pleno, se acordó dar traslado a la representación procesal del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares del citado escrito de desistimiento presentado por el Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimase procedente respecto al desistimiento.

En escrito recibido el 21 de noviembre último, el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares manifiesta que nada tiene que oponer respecto al desistimiento del conflicto efectuado por la representación del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En las presentes actuaciones el Abogado del Estado ha presentado escrito en el que manifiesta que el Gobierno ha acordado desistir del conflicto positivo de competencia por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 1988 y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, del conflicto positivo de competencia núm. 658/84, promovido por el propio Gobierno, frente al Consejo

de Gobierno de las Islas Baleares, respecto del Decreto 25/1984, de 5 de abril, sobre régimen de computabilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en de las Islas Baleares.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1312/1988, de 13 de diciembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1312A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 223/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 1986, promovió conflicto positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con el Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, sobre operaciones avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca. Haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución. Por providencia de 12 de marzo de 1986, dictada por la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, se admitió a trámite el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por plazo de veinte días, comunicar la incoación del asunto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que produjo la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionada Acuerdo impugnado, asimismo se acordó su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Por escrito de 25 de abril de 1986, se personó el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares solicitando que tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en su día por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y que es plenamente adecuado a derecho el acuerdo de 5 de septiembre de 1985, objeto del presente conflicto, sin que corresponda al Estado competencia alguna de autorización sobre las operaciones contempladas en el mismo.

3. Por Auto del Pleno de 24 de julio de 1986, dictado previa audiencia de las partes se acordó el levantamiento de la suspensión del Acuerdo impugnado.

4. Por escrito del Abogado del Estado de fecha 3 de noviembre último, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de octubre de 1988, del que se acompaña certificación, desiste del presente conflicto positivo de competencia, solicitándose se dicte Auto haciendo tal declaración.

5. Por providencia de 7 de noviembre último, de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, se acuerda dar traslado del anterior escrito del Abogado del Estado a la representación procesal del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, para que en el plazo de diez días exponga lo que estime procedente respecto del desistimiento del conflicto efectuado por el Abogado del Estado.

Por escrito de 21 de noviembre de 1988, el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares manifiesta no tiene nada que oponer al desistimiento solicitado por el Abogado del Estado en el presente conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En las presentes actuaciones el Abogado del Estado ha presentado escrito en el que manifiesta que el Gobierno ha acordado desistir del conflicto positivo de competencia por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 1988, y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Abogado del Estado en representación del Gobierno, del conflicto positivo de competencia núm. 223/86 promovido por el propio Gobierno, frente al Consejo de

Gobierno de las Islas Baleares, en relación con el Acuerdo de 5 de septiembre de 1985, sobre operaciones avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de las Islas Baleares.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1313/1988, de 13 de diciembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1313A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del conflicto positivo de competencia 1.505/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito presentado ante este Tribunal el 8 de septiembre último, promueve conflicto constitucional positivo de competencias frente al Gobierno de las Islas Baleares, en relación con los arts. 1 y 6 del Decreto 43/1988, de 14 de abril, por el que se regula la pesca deportiva o recreativa, haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de 26 de septiembre actual, se acordó la admisión a trámite del referido conflicto positivo de competencia acordándose el traslado previsto en el art. 64.1 de la LOTC al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares y disponiéndose asimismo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, conforme establece el art. 64.2 de la LOTC.

3. En escrito recibido el 28 de octubre actual, el Consejo de Gobierno de Baleares manifiesta que nada tiene que objetar a los antecedentes que figuran en el escrito de interposición de conflicto, en tanto se limitan a constatar la aprobación y publicación en el «BOCAIB» del Decreto 43/1988, de 14 de abril; a transcribir literalmente el contenido de los arts. 1 y 6 del mismo y a dar cuenta del requerimiento de incompetencia efectuado por el Gobierno de la Nación que, en efecto, en el momento de planteamiento de conflicto, no había resultado atendido. Dice seguidamente que para el objeto del presente conflicto de competencia resulta, sin embargo, absolutamente trascendente que el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares -aunque sea en fecha posterior al planteamiento de conflicto- ha resuelto atender en su integridad el requerimiento de incompetencia efectuado. A tal efecto, el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1988 ha aprobado un Decreto, en cuya exposición de motivos se manifiesta la conveniencia de « ... proceder a la modificación de los citados artículos -se refiere a los arts. 1 y 6 del Decreto 43/1988- con el sentido invocado por la Administración Central.» El Decreto citado, que se halla aún pendiente de publicación en el «BOCAIB», tiene el siguiente contenido literal: «Artículo único. Los arts. 1 y 6 del Decreto del Gobierno Balear 43/1988, de 14 de abril, por el que se regula la pesca deportiva o recreativa, quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 1. Este Decreto (tiene) por objeto regular la pesca de recreo o deportiva en aguas interiores del archipiélago balear y es libre para todos los españoles y extranjeros residentes o transeúntes que observen las disposiciones vigentes. Art. 6.1. Para las licencias de pesca marítima de recreo o deportiva se presentarán los siguientes documentos: DNI, y, en el caso de extranjeros, el pasaporte o documento gubernativo del país, reconocido por la Administración española. Art. 6.2. Las licencias de pesca marítima de recreo o deportiva emitidas por la Administración del Estado u otros Entes territoriales tendrán plena vigencia en el ámbito de las aguas interiores del archipiélago balear. Disposición final. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Butlleti Oficial de la Comunitat Autónoma de les Illes Balears".»

Se acompaña certificación literal del Acuerdo del Consejo de Gobierno aprobatorio del Decreto de referencia. La modificación introducida en el Decreto 43/1988 por el Decreto aprobado en la sesión del Consejo de Gobierno del día 20 de octubre de 1988, a que se ha hecho referencia en el apartado precedente, ha dado íntegra y cumplida satisfacción al requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Nación y al contenido de la demanda que, en su representación ha interpuesto el Abogado del Estado, finaliza señalando el escrito recibido.

4. Dado traslado al Abogado del Estado del escrito y certificación recibidas, mediante providencia de 7 de noviembre último, manifiesta la representación del Gobierno que parece que efectivamente se ha dado íntegra y total satisfacción a las pretenciones en el presente conflicto positivo de competencia, por lo que resulta procedente que se declare la terminación del mismo, por haber quedado sin objeto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si bien la LOTC no prevé de modo expreso la terminación del proceso en virtud de la llamada satisfacción extraprocesal de la pretensión, lo cierto es que este Tribunal ha considerado en otras ocasiones aplicable esa figura jurídica a los procesos constitucionales. En las presentes actuaciones el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares ha puesto de manifiesto la aprobación de un Decreto, en fecha posterior a la interposición del proceso, que modifica los arts. 1 y 6 del Decreto 43/1988, objeto del conflicto de competencia, con lo que da íntegra satisfacción al requerimiento de incompetencia planteado en su día por el Gobierno de la Nación, y el Abogado del Estado al conocer tal comunicación considera que debe declararse terminado el conflicto por haber quedado sin objeto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda dar por terminado el conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 1505/1988, promovido por el Gobierno de la Nación frente a los arts. 1 y 6 del Decreto 43/1988, del 14 de abril, del Consejo de

Gobierno de las Islas Baleares, por el que se regula la pesca deportiva o recreativa.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1314/1988, de 13 de diciembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1314A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 574, 600, 1172 y 1.532/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1315/1988, de 13 de diciembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1315A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 44, 48, 49, 50, 64/1986 y 1.602/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1316/1988, de 13 de diciembre de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:1316A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.656/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los de Cáceres, en Auto de 11 de octubre de 1988 dictado en el procedimiento civil de jura de cuentas núm. 340/1988. v previa audiencia al Ministerio Fiscal y al promotor de aquélla, de la que desistió por escrito incorporado a los autos por providencia de 23 de septiembre, que no se pronunció sobre su contenido por estar en suspenso el procedimiento, planteó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. por supuesta oposición a los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, mediante providencia de 7 de noviembre último, acordó tener por recibidas las actuaciones y oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días pudiera alegar lo que estimase procedente en orden al cumplimiento por el órgano judicial promovente de las condiciones de inadmisibilidad de la expresada cuestión de inconstitucionalidad.

3. El Fiscal General del Estado, en escrito registrado en este Tribunal con fecha 22 de noviembre último, manifiesta que no se ha cumplido el requisito, legalmente previsto, de que la cuestión se plantee, una vez concluso el procedimiento, dentro del plazo para dictar Sentencia (art. 35.2 LOTC), porque el Juez, una vez presentado el escrito inicial del proceso de jura de cuentas, sin más trámites, acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad, siendo así que el procedimiento, aunque sumario, no había concluido, ya que el Juez no requirió al poderdante para que, en plazo no superior a diez días, pagase las cantidades reclamadas con las costas, bajo apercibimiento de apremio, diligencia ésta exigida por el art. 8 de la L.E.C. Asimismo alega el Fiscal General del Estado que, en contra de lo que previenen en el art. 163 de la Constitución y el art. 35 de la LOTC, en el Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad no se precisan las razones que pudieran invocarse para afirmar que el fallo depende de la validez de la norma con rango de Ley cuestionada, sino que se contiene tan sólo una argumentación abstracta sobre la posible inconstitucionalidad del precepto cuestionado. En consecuencia, estima el Fiscal General del Estado que procede dictar Auto por el que se declare no haber lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los de Cáceres.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 163 de la Constitución -y en términos similares el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional-, al establecer los requisitos o presupuestos de la llamada cuestión de inconstitucionalidad, previene que la norma con rango de Ley cuestionada ha de ser «aplicable al caso» debatido en el proceso en el que la cuestión se suscita, a lo que agrega la exigencia de que de la validez de dicha norma dependa el fallo que el Juez o Tribunal promotor de la cuestión haya de dictar, extremo éste que debe quedar suficientemente justificado en el momento del planteamiento, una vez concluido el procedimiento, dentro del plazo para dictar Sentencia, estableciéndose así, entre la norma cuya supuesta inconstitucionalidad se plantea y el fallo que haya de recaer en el proceso en el que su posible inconstitucionalidad se eleva a conocimiento de este Tribunal, una relación de necesidad, consecuente con la configuración constitucional de este procedimiento; pues si bien es posible entender, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas a que el art. 163 de la Constitución da lugar, existe un notorio interés público general, como es el interés en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento de la constitucionalidad que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma sea necesaria (ATC 107/1986, de 30 de enero).

2. En modo alguno pueden entenderse en este caso cumplidos los requisitos que acaban de referirse, pues habiendo desistido de su pretensión el promotor de la jura de cuentas, el Juzgado de Primera Instancia, al no concurrir circunstancias de interés público ni intereses privados distintos de los invocados por el accionante que aconsejaran lo contrario, debió tener por desistido al actor y por extinto el procedimiento, en lugar de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto que, por no resultar de necesaria aplicación para dictar la decisión judicial, cuyo pronunciamiento no podía ser otro que el de tener por concluso el procedimiento, quedó por completo desvinculado del proceso, en verdad terminado, en el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad. Esta, en consecuencia, no puede ser admitida a trámite, pues, si lo fuera, el enjuiciamiento constitucional de la norma cuestionada no sería, como previene el art. 163 de la Constitución, un juicio de inconstitucionalidad en concreto, sino un juicio de inconstitucionalidad en abstracto, desligado del caso particular y, por ello, improcedente a todas luces en una cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil planteada, en Auto de 11 de octubre de 1988, por el Juzgado de Primera Instancia e

Instrucción núm. 1 de los de Cáceres.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1317/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1317A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 486/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1318/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1318A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 506/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1319/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1319A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 603/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1320/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1320A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 631/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1321/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1321A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 664/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1322/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1322A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 776/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén. Procurador de los Tribunales, en nombre de don Bernardo Crespo Veiga, Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio «Santa Cruz», de Santiago de Compostela, presentó en el Juzgado de Guardia de esta capital el día 27 de abril de 1988 demanda de amparo, que tuvo entrada en el registro de este Tribunal dos días después, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 10 de marzo de 1988, por el que se deja sin efecto la Sentencia -y su ejecución- dictada por el Juzgado de Instrucción núm. I de aquella ciudad, de fecha 2 de abril de 1987.

2. Los hechos que motivan la presente demanda, en síntesis, son los siguientes: a) Efectuada una revisión de los correspondientes servicios de la Delegación de Industria se descubrió que el ascensor de la citada Comunidad de Propietarios carecía de camarín de seguridad, por lo que dichos servicios procedieron al precintado del ascensor.

b) Dicha Comunidad sospechó que el camarín había sido retirado por don Ramón Villanueva Quian, quien ocupa un local comercial en los bajos del inmueble. Ante la imposibilidad de hallar una solución satisfactoria para sus intereses, la citada Comunidad efectuó una denuncia contra el señor Villanueva por los delitos de danos, coacciones, estafa e imprudencia, aunque solo por los dos primeros se siguieron diligencias. Iniciadas éstas y tras los trámites oportunos, se dictó Sentencia absolutoria, si bien «aplicando de forma analógica lo que en la Dogmática alemana se denomina Teoría de la Determinación Alternativa, que supone la posibilidad de que resuelta la acción penal en sentido negativo o absolutorio, y que no siempre la exención de culpa penal lleva consigo la correspondiente a la responsabilidad civil, puede el Juez pronunciarse sobre alguna consecuencia civil relacionada con el hecho criminoso otorgando el contenido de tutela judicial que se reclama»; y, en consecuencia el fallo fue del siguiente tenor: «Que debo absolver y absuelvo libremente al acusado Ramón Villanueva Quian de los delitos de daños y coacciones que se le imputaban, con declaración de oficio de las costas procesales, ratificando aquí lo establecido en el último párrafo del fundamento de Derecho». De esta suerte se otorgaba al absuelto un plazo de tres meses para que repusiera el camarín, dejando para un juicio declarativo civil posterior la determinación de a quien correspondería correr con los gastos de la citada instalación. Esta resolución no fue recurrida. Pasados los prescritos tres meses sin que se cumplimentara este mandato judicial, la Comunidad de Propietarios insta al Juez de Instrucción el 1 de septiembre de 1987, para que la autorice a efectuar las tareas de instalación del camarín. Por providencia de 9 de noviembre siguiente el mencionado Juzgado otorga al señor Villanueva un término de ocho días para la instalación por su propia cuenta del camarín, autorizando a la Comunidad de Propietarios a dicha instalación pasado el citado término y apercibiendo a aquélla de desobediencia.

c) El señor Villanueva recurrió en reforma -que fue desestimada- y subsidiariamente en apelación. Esta fue aceptada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, por Auto de fecha 10 de mayo de 1988, dejando sin efecto la providencia última citada del Juzgado, por entender que la Sentencia dictada por este era improcedente Manifiesta la Sección Segunda de la Audiencia Provincial que «en nuestro Derecho punitivo la absolución de la responsabilidad penal lleva también consigo la exención de la responsabilidad civil del delito».

3. Se alega en la demanda vulneración del derecho a la tutela judicial, garantizado por el art. 24 de la Constitución, sosteniendo que el Auto recurrido incurre en incongruencia, en cuanto interpreta el fallo de una Sentencia firme en sentido contrario a su letra y espíritu y quebranta el derecho a la ejecución de dicha Sentencia, haciendo caso omiso de su efecto de cosa juzgada y suplica la nulidad del Auto que recurre así como suspensión de sus efectos durante el tiempo de tramitación del recurso de amparo.

4. El día 24 de octubre se dictó providencia en la que, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegaciones y la subsanación que proceda en relación con las causas de inadmisión previstas en el art. 49.2 a), por no acompañarse documento acreditativo de la representación del demandante, y en el art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El solicitante de amparo pidió la admisión de la demanda, acompañando copia autorizada del poder que acredita la representación de su Procurador y alegando, en relación con la segunda de las causas propuestas, que el Auto objeto del recurso de amparo supone la imposibilidad material de proceder a la ejecución de una Sentencia firme emitida por el órgano judicial competente y ello supone vulneración del derecho a la ejecución de las Sentencias firmes, garantizado por el art. 24 de la Constitución.

6. El Ministerio Fiscal estima que debe declararse la inadmisión del recurso con apoyo en las siguientes consideraciones.

De un lado, falta acreditar la representación del solicitante de amparo, mediante la correspondiente escritura de poder, que debió acompañar a la demanda, aunque este defecto es susceptible de subsanación.

Y de otro, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. La pretensión de amparo se funda en que el Auto de la Audiencia que resolvió el recurso de apelación contra la providencia del Juzgado que en ejecución de Sentencia penal absolutoria acuerda intimar al acusado absuelto a realizar determinada prestación de hacer, vulnera derechos fundamentales consagrados en el art. 24.1 de la Constitución. Pero en realidad la pretensión no tiene consistencia ni contenido constitucional. El Auto de la Audiencia limítase a fijar el alcance de los términos de la ejecución de la Sentencia absolutoria, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el acusado absuelto. Acuerda dejar sin efecto la providencia del Juzgado de Instrucción, de 9 de noviembre de 1987, que no tuvo en cuenta que la absolución es siempre libre (art. 144 de la L.E.Cr.), no sólo en el sentido de prohibir la llamada absolución en la instancia, sino el de que el acusado ha de quedar, por la Sentencia penal, libre de todas las consecuencias del proceso, porque no es posible condenarle, como dice la Audiencia, a ninguna consecuencia civil derivada de un hecho que no cometió.

En cambio, de no haberse dejado sin efecto la providencia del Juzgado, esta resolución sí podría vulnerar derechos fundamentales por resolver una cuestión civil dentro de un proceso penal en el que el único acusado resulta absuelto, con Sentencia firme en este sentido.

Cierto que el hecho ilícito penal es fuente de obligaciones civiles (arts. 1.089 del C.C., 19 del C.P. y 100 de la L.E.Cr.). Cuando se ejercita conjuntamente, el Juez penal asume competencia para conocer también de la responsabilidad civil dentro del proceso penal, pero sólo en el caso de que la Sentencia sea condenatoria o se den algunos de los supuestos del art. 20 del Código Penal, compete al juzgador hacer pronunciamiento sobre las responsabilidades civiles.

En este caso, como la Sentencia penal fue absolutoria, la Audiencia, en trance de ofrecer una interpretación de la parte dispositiva del fallo del Juzgado, lo hace en el sentido de que como no es posible condenar a consecuencias derivadas de un hecho no cometido, el fallo no contiene más pronunciamiento que el de la libre absolución del acusado de los delitos que se le imputaban, y si bien es verdad que al final del fallo se dice que «se ratifica lo establecido en el último párrafo del fundamento de Derecho», tal manifestación hay que entenderla en el sentido de que se ratifican los razonamientos que llevaron al pronunciamiento absolutorio, pero en ninguna manera puede entenderse que lleve implícita una condena de hacer en el orden civil.

De lo expuesto resulta que estamos en presencia de un problema jurídico de interpretación y valoración de la parte dispositiva de una Sentencia efectuada por los órganos jurisdiccionales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por lo que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La omisión en que incurrió el demandante al no aportar con su demanda, según impone el art. 49.2 a) de la LOTC, el documento que acredite su representación ha sido corregida mediante el poder autorizado que acompaña con su escrito de alegaciones y ello determina que dicho defecto se tenga por subsanado de acuerdo con lo establecido en los arts. 50 y 85.2 de la misma Ley.

2. Por el contrario, debe estimarse concurrente la causa de inadmisión propuesta en segundo lugar y prevista en el art. 50.1 c) de dicha Ley, pues el Auto recurrido no contradice lo decidido en la Sentencia firme a que se refiere, sino que se limita a esclarecer cuál es el sentido del fallo en el cual se dispone que «debo absolver y absuelvo libremente al acusado Ramón Villanueva Quian de los delitos de daños y coacciones que se le imputaban, con declaración de oficio de las costas procesales, ratificando aquí lo establecido en el último párrafo del fundamento de Derecho» y, en el ejercicio de esa función netamente jurisdiccional, declara que esta última frase no puede entenderse que lleva implícita una condena de hacer en el orden civil, dado que la absolución de la responsabilidad penal lleva consigo la exención de la responsabilidad civil derivada del delito en aquellos supuestos, como es el de autos, en que se absuelve al acusado por no estimar probada su participación en el hecho que se le imputa.

Por consiguiente, la Audiencia ha interpretado una frase del fallo, ciertamente poco usual y lo hace de manera razonable, con criterios jurídicos de gran solidez, que se manifiestan totalmente congruentes con los términos en que aquél se expresa, resolviendo un problema de legalidad ordinaria que no alcanza trascendencia constitucional, puesto que la pretensión del demandante de obtener efectos civiles de una Sentencia penal absolutoria, con base en una frase del fallo que no contiene pronunciamiento expreso condenatorio alguno, constituye, realmente, una discrepancia en la valoración del fallo que no puede prevalecer sobre la realizada por el órgano judicial a quien compete determinar el alcance que procede atribuir a la «cosa juzgada», según los términos en que ésta se produce, la cual debe ser respetada, desde la perspectiva constitucional, siempre que se efectúe, según ocurre en el caso contemplado, sin incongruencia, ni arbitrariedad.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo, lo cual hace innecesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada por el demandante.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1323/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1323A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 826/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 5 de mayo de 1988, la entidad «Editorial Cantabria, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco y asistida por el Letrado don Manuel Jiménez de Parga, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1984, relativo a la enajenación directa de los activos patrimoniales del periódico «Alerta», de Santander. Frente a dicho Acuerdo, la entidad ahora recurrente en amparo interpuso recurso contencioso- administrativo que fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1984, la cual, a su vez, fue recurrida en revisión y desestimado igualmente el recurso por Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1988 y notificada el 12 de abril del mismo año.

2. Alega la entidad recurrente en su demanda de amparo haber sido vulnerados los derechos a la igualdad (art. 14 de la Constitución Española), a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), a la no indefensión (art. 24.1 de la Constitución) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución), exponiendo, a tal efecto, una serie de hechos y circunstancias que pueden resumirse en los términos siguientes:

1) Convocadas y celebradas tres subastas en los meses de febrero, marzo y abril de 1984 para la adjudicación del diario «Alerta», de Santander, perteneciente a Medios de Comunicación Social del Estado, y habiendo quedado desiertas por falta de postores, con fecha 15 de mayo de 1984 tuvieron entrada en el Ministerio de Cultura cinco ofertas de compra del diario «Alerta», de las cuales el Consejo de Ministros tomó en consideración la presentada por «Cantábrico de Prensa, Sociedad Anónima» (CANPRESA), con un precio de 389000000 (137100000 pesetas menos que el fijado en la última de las subastas celebrada el 24 de abril). Según se relata en la demanda, esas cinco ofertas de compra se hicieron sin que mediara publicidad alguna y a invitación del Ministerio de Cultura, la cual no se hizo extensiva a la única Sociedad directamente interesada en el asunto, la entidad ahora recurrente en amparo. Tras una rapidísima tramitación del expediente, en la que se denuncian diversas anomalías, al día siguiente se acuerda por el Consejo de Ministros el cierre del periódico «Alerta» y la enajenación directa a favor de la entidad CANPRESA de los activos patrimoniales estatales que, a través del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, se encontraban adscritos a la impresión y edición de la citada publicación. Se recalca en la demanda que el Consejo de Ministros no se atuvo, pues, a lo dispuesto en la Ley 11/1982, que establece, como primera decisión, ordenar el cierre del periódico y sólo posteriormente proceder a la venta de los activos patrimoniales.

2) Contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, la entidad «Editorial Cantabria, Sociedad Anónima», ahora recurrente, interpuso recurso contencioso- administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, siguiendo a tal efecto la vía procesal preferente y urgente de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, alegando las siguientes infracciones: la de los arts. 69 v 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo; la del art. 24 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo; la de los arts. 5 de la Ley 11/1982, de 13 de abril, relativa a la supresión del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, y 20.1 del Real Decreto 1357/1983, de 25 de mayo, dictado en aplicación de la Ley; la del art. 117 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado; la del art. 62 de la Ley del Patrimonio del Estado; la del art. 14 de la Constitución, que declara el principio de igualdad, y, por último, la de otros principios del ordenamiento por cuanto que el Acuerdo del Consejo de Ministros no tuvo en cuenta ni el principio de legalidad, ni el de publicidad de las normas, ni el de seguridad jurídica, siendo por ello un acto nulo de pleno Derecho. Entre las infracciones imputadas al Acuerdo recurrido, conviene destacar que la infracción del principio constitucional de igualdad se evidencia, según se afirma en la demanda, en el hecho de que cinco fueron las entidades «invitadas» por el Ministro de Cultura a participar en lo que se presento como una «subasta restringida» para la adjudicación del periódico «Alerta», con lo que al no serlo «Editorial Cantabria, Sociedad Anónima», la cual estaba muy directamente interesada en el asunto por ser la empresa editora del otro diario de Santander, no pudo concurrir ni participar en la misma, vulnerándose así el art. 14 de la Constitución.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, tras la tramitación del recurso (tramitación de la que la recurrente resalta una serie de hechos que expone en folios 11 v. y 12 de la demanda de amparo, si bien a esos hechos y circunstancias no se imputa infracción constitucional alguna), dicta Sentencia de fecha 6 de noviembre de 1984 en la que, del cúmulo de cuestiones planteadas en la demanda contencioso-administrativa, sólo una de ellas, la relativa a la presunta vulneración del principio de igualdad, es tomada en consideración y resuelta. Debían, sin embargo, haberse resuelto todas las cuestiones planteadas en el proceso, lo que no se hizo, con la consecuencia final de haber producido dicha Sentencia indefensión, por cuanto no se abre la vía al proceso contencioso-ordinario dado que «la tardanza con que se tramitó el procedimiento preferente, urgente y sumario» determinó la imposibilidad de interponer el recurso del proceso ordinario al haber transcurrido con exceso los dos meses desde que se adoptó el Acuerdo del Consejo de Ministros. Según se señala en la demanda de amparo (folio 11 v.), la interposición del recurso contencioso- administrativo se realizó el día 28 de mayo de 1984 y la Sentencia fue notificada el 27 de noviembre de 1984.

En consecuencia, se imputa a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1984 violación del derecho fundamental a la no indefensión (art. 24.1 de la Constitución).

3) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de revisión y, al cabo de tres años y medio, la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo dicta Sentencia de 30 de enero de 1988, que entra a conocer de la nulidad absoluta denunciada del acto administrativo, si bien se imputa ahora a esta Sentencia vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Tribunales (art. 24.1 de la Constitución), ya que en el fundamento jurídico 6.º de la Sentencia se invocan por la Sala preceptos legales que nada tienen que ver con la cuestión debatida, se olvidan normas aplicables y se hacen alegaciones desprovistas del mínimo fundamento, lo que se exige a cualquier resolución judicial.

Se afirma, asimismo, que la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo tampoco considera correctamente el derecho fundamental a la no indefensión alegado en la demanda de revisión, sin que en el «fallo» o parte dispositiva de la Sentencia quede efectivamente abierto el proceso contencioso- administrativo ordinario.

En definitiva, para la entidad demandante la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1988 «viola de forma directa e inmediata el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales (art. 24.1 de la Constitución), reincide en la producción de indefensión que ya había cometido la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de noviembre de 1984 (violación del art. 24 de la Constitución), la cual también había infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho de igualdad, reconocido y protegido por el art. 14 de la Constitución, es violado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1984, vuelto a infringir por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y, finalmente, por la de la Sala Especial de Revisión, que, además, se dictó con retraso injustificado, cometiéndose una clara infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución)», solicitándose, en consecuencia, el amparo contra esas violaciones de derechos constitucionales.

3. Los fundamentos en que la entidad recurrente apoya y justifica las vulneraciones e infracciones en que, a su juicio, han incurrido las Sentencias de la Sala Tercera y de la Sala Especial de Revisión, ambas del Tribunal Supremo, así como el propio Acuerdo del Consejo de Ministros, se desarrollan expositivamente con cierta amplitud, si bien no se hace sino abundar en las ideas ya resumidas en el apartado precedente. No obstante. conviene sintetizar, en lo sustancial, esa fundamentación.

1) La violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1984 resulta del hecho de no haber entrado a conocer de todas y cada una de las infracciones denunciadas en que incurría el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado, argumentando, a tal efecto, que ello era obligado una vez seguido el cauce procesal de la Ley 62/1978, en el cual sólo pueden hacerse valer derechos constitucionales susceptibles de ulterior amparo ante el Tribunal Constitucional.

Frente a ello, la entidad recurrente señala que las infracciones de legalidad sí podían ser alegadas en el procedimiento especial en tanto tenían relevancia constitucional, citando en su apoyo la STC 62/1982 (fundamento jurídico 1.º) y recordando la doctrina recogida en la STC 31/1984 sobre el proceso preferente y sumario de la Ley 62/1978.

Y añade, asimismo, que esa falta de tutela judicial efectiva se aprecia además en el hecho de que tratándose de vicios graves, determinantes de la nulidad de pleno derecho del acto, la Sala debía haber declarado la nulidad incluso de oficio, examinando para ello el Acuerdo impugnado en todos sus aspectos, ya que, en caso contrario, un acto ilegal continuaría prevaleciendo después de haber sido sometido al control judicial.

En todo caso, la Sala Tercera del Tribunal Supremo no debió esperar hasta el momento de dictar Sentencia para declarar que el cauce procesal seguido de la Ley 62/1978 no era el idóneo para la tramitación de las pretensiones deducidas, ya que ello supuso una nueva infracción legal, la del art. 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de incuestionable relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 y el derecho a la tutela judicial efectiva que en dicho precepto se garantiza.

2) El enfoque erróneo de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al no entrar a considerar las infracciones legales denunciadas en la demanda, fue, sin embargo, rectificado por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de enero de 1988, ya que formalmente entró a enjuiciar dichas infracciones legales, no obstante lo cual, también incurre en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que þ-hace un enjuiciamiento incompleto, arbitrario y carente de la mínima argumentación, exigible a cualquier resolución judicial, de las infracciones que se denuncian en la demanda del recurso contencioso-administrativo».

En concreto, «nada se resuelve sobre el incumplimiento de los arts. 69 y 71 de la Lev de Procedimiento Administrativo por el "concursante" beneficiado, ni de la infracción por el mismo del art. 24 de la expresada Ley de Procedimiento Administrativo, ni menciona siquiera la infracción que se cometió al no cerrar el periódico "Alerta" una vez que las tres subastas habían sido declaradas desiertas (infracción del art. 5 de la Ley 11/1982 y 20.1 del Reglamento); no enjuicia tampoco lo que jurídicamente significa haber prescindido totalmente del procedimiento para enajenar bienes, establecido por el art. 117 del Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado, así como tampoco la eliminación del fondo de comercio por haber estado cerrado el periódico veinticuatro horas, ni es considerada la falta de atribuciones del Consejo de Ministros, dado el importe de los bienes. Unicamente reconoce la Sala Especial que la Intervención General no informó, pero considera este requisito de menor importancia, para lo que se "inventa" un precepto que no existe».

3) Tanto la Sentencia de la Sala Tercera como la Sala Especial de Revisión, ambas del Tribunal Supremo, han vulnerado, asimismo, el derecho fundamental a la no indefensión de la ahora recurrente de amparo, ya que no le han reconocido «el derecho a interponer el recurso contencioso-administrativo ordinario, en un plazo de treinta días, después de haber adquirido firmeza la Sentencia dictada en el proceso especial de la Ley 62/1978».

4) La vulneración del principio de igualdad se fundamenta en que el Acuerdo del Consejo de Ministros se adopta en un procedimiento en el que se han cometido graves infracciones legales, las cuales benefician al que resulta adjudicatario de los bienes y perjudican a los otros, lo que determina, a su vez, una infracción del art. 14 de la Constitución, ya que «... en las subastas, concursos, libres o restringidos, respetar por la Administración el derecho de igualdad es prevalente»; o dicho en otros términos, también literales de la propia demanda de amparo, «aceptar como buena la oferta de alguien (como se hizo aquí), aunque estuviese presentada con infracciones notorias, y adjudicarle los bienes, constituye una violación de la igualdad, como trato discriminatorio en perjuicio de los otros aspirantes. Y llevar a cabo la adjudicación sin cumplir el procedimiento establecido al efecto, prescindiendo totalmente del mismo, hasta producir un Acuerdo nulo radicalmente, es proceder en perjuicio de los que no concurrieron a las «invitaciones secretas», los cuales, desde fuera, conocen luego el espectáculo del tratamiento discriminatorio y del desprecio a las normas legales y reglamentarias, todo ello para beneficiar a un candidato».

Esta vulneración del principio de igualdad es extensible, por lo demás, a las Sentencias de la Sala Tercera y de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, ya que al no revisar en su integridad las infracciones denunciadas reincidieron en la violación del derecho de igualdad, al formular cada una de ellas interpretaciones erróneas del mismo.

5) Por último, dado que el recurso extraordinario de revisión se resolvió tres años y medio después de haber sido interpuesto, también se ha violado el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido y garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, ya que la simplicidad de los trámites de este tipo de recurso facilita su resolución en un plazo breve.

4. En consecuencia, se solicita de este Tribunal Constitucional se otorgue el amparo solicitado y, por tanto, que se declare la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1984 y, subsidiariamente, para el caso de que no sea estimada dicha pretensión, que se declare la nulidad de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1984 y de su Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1988, reconociendo, asimismo, a la entidad «Editorial Cantabria, Sociedad Anónima», el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Mediante otrosí digo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suplica se acuerde la celebración de vista oral en sustitución del trámite de alegaciones escritas.

5. Mediante providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Primera acordó poner de manifiesto a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, a fin de que en el plazo común de diez días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La parte actora, mediante escrito registrado el 14 de noviembre de 1988, reiteró e insistió en los razonamientos jurídicos ya expuestos ampliamente en la demanda de amparo, los cuales dan un sólido fundamento a la pretensión deducida. Tras resumir esos razonamientos. se aportan fotocopias de dos documentos del expediente administrativo que son. un escrito sin fecha y firmado «por orden» de una empresa entonces inexistente, que sirvió como «solicitud» para adjudicar el diario «Alerta», y otro escrito, sin firma alguna, que se consideró que era el «informe preceptivo» de la Intervención General de la Administración del Estado. Concluyó solicitando la admisión del recurso, a fin de que se dicte Sentencia estimatoria en el sentido y alcance del suplico de la demanda.

7. El 14 de noviembre de 1988 tuvo entrada el escrito del Ministerio Fiscal, en el que se señala que la demanda carece de contenido constitucional, lo que se fundamenta en los términos siguientes. En primer lugar, advierte el Fiscal que la demandante da a entender que cuando existe una serie abundante de vulneraciones de la legislación ordinaria, la cuestión llega a adquirir relevancia constitucional, pero lo cierto es que el art. 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal marca con claridad el ámbito del recurso de amparo quedando el resto de las infracciones legales dentro de la competencia exclusiva de los órganos judiciales [art. 117.3 de la Constitución].

En cuanto a los concretos motivos de amparo alegados, respecto de la vulneración del principio de igualdad se advierte que tras la fase de subasta pública -a la que pudo concurrir la recurrente y hasta por tres veces- hubo de seguirse la vía de enajenación por adjudicación directa, sin que la Administración tuviera que dirigirle «invitación» alguna y sin que la propia recurrente dirigiera escrito alguno a la Administración solicitando tomar parte en un procedimiento que según la legislación vigente debía seguir al de subasta. No parece. pues, que pueda hablarse de discriminación, máxime al no concurrir ninguna de las circunstancias del art. 14 de la Constitución u otras similares que den dimensión constitucional a la desigualdad.

La imputación de incongruencia omisiva a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo carece de fundamento, ya que la concreción de la misma se deduce, entre otras, de la propia STC 37/1982 (fundamento jurídico 1.º), no existiendo, pues, falta de tutela judicial. pues se da una respuesta razonada acerca de la falta de análisis de las alegaciones que no entroncan con derecho fundamental alguno.

De otra parte, el hecho de no habilitársele un plazo para acudir al recurso contencioso-administrativo ordinario no es razón para pretender que se le ha causado a la recurrente indefensión, máxime al no haber intentado la interposición de dicho recurso y sin perjuicio, además, de que pudo haber intentado simultáneamente las dos vías de impugnación, la ordinaria y la especial de la Ley 62/1978.

Por último, el alargamiento excepcional del proceso de revisión no fue denunciado ante la Sala de Revisión del Tribunal Supremo a fin de obtener una respuesta más rápida, sino que se esperó al momento de la notificación de la Sentencia -en que la dilación ha cesado ya- para denunciar una vulneración a la que no se anuda pedimento concreto alguno.

Por todo ello, interesa del Tribunal se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Diversas son las vulneraciones de los derechos fundamentales que la entidad recurrente afirma haber sufrido, respecto de las cuales es preciso realizar, con carácter previo y general, las siguientes precisiones:

1) El derecho fundamental cuya presunta vulneración primariamente desencadena todas las actuaciones habidas no es otro que el derecho de igualdad al que se refiere el art. 14 de la Constitución. Vulneración que se imputa originariamente al Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1984 y de la que se habrían hecho partícipes las Sentencias que conocieron de los correspondientes recursos contencioso-administrativos contra dicho acto, al formular -se dice- cada una de ellas interpretaciones erróneas del mismo. No obstante, cabe anticipar que la alegación en este extremo es redundante y superflua, ya que si se llegase a estimar que el derecho de igualdad había sido, en efecto, vulnerado, necesariamente al Acuerdo del Consejo de Ministros debería imputarse y reconducirse tal infracción, lo que, por lo demás, implícitamente viene a reconocerse por la entidad demandante cuando, en primer término, y como pretensión principal, suplica de este Tribunal se declare la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros.

2. En segundo lugar, el art. 24.1 de la Constitución es objeto de diversas consideraciones en la demanda de amparo, alegándose que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1984 ha incurrido en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Sala no enjuició todas las infracciones denunciadas en la demanda y, en todo caso, de estimarse -tal como lo hizo- que el cauce procesal utilizado -el de la Ley 62/1978- no era el adecuado, debía haberse dado aplicación al art. 45 de la Ley Jurisdiccional de 1956, no esperando a dictar Sentencia para confirmar tal apreciación, ya que de ello derivó la imposibilidad de acudir al proceso ordinario por transcurso del plazo. Sin embargo, la referida alegación tampoco tiene mayor consistencia dado que, aun admitiendo que la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se hubiera producido, tal vulneración fue ya reparada por la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1988, ya que, como la propia recurrente reconoce, esta última Sentencia se separó de la tesis de la Sentencia de instancia y, tal como se declara en el fundamento jurídico 6.º de la propia Sentencia, «la Sala de revisión fue sensible a la objeción o vicio de nulidad absoluta que el actor atribuye en sus demandas (en la inicial e insiste en la de revisión) al acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1984 y ordenó en proveído para mejor proveer traer a los autos el expediente administrativo». Con todo, la Sentencia dictada por la Sala Especial de Revisión que se impugna, a pesar de rectificar y adentrarse en el enjuiciamiento de las infracciones alegadas, también incurre -según la demanda- en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto lleva a cabo «un enjuiciamiento incompleto, arbitrario y carente de la mínima argumentación, exigible a cualquier resolución judicial» de las infracciones alegadas en la demanda contencioso-administrativa.

3. La vulneración del derecho fundamental a la no indefensión se imputa tanto a la Sentencia de instancia como a la que conoció del recurso extraordinario de revisión, y se resume en el hecho de no haberse reconocido a la recurrente «el derecho a interponer el recurso contencioso-administrativo en un plazo de treinta días después de haber adquirido firmeza la Sentencia en el proceso especial de la Ley 62/1978». También en relación a esta alegación es preciso señalar que si alguna vulneración del derecho fundamental a la no indefensión se produjo, a la Sentencia de 30 de enero de 1988 de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo deberá imputarse, dado que frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se interpuso por la ahora demandante en amparo recurso extraordinario de revisión, el cual, fundamentándose en el art. 102. i g) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 1956, fue plenamente admitido por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, por lo que la indefensión imputable a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de haberse producido, quedó, en todo caso, reparada y subsanada. La cuestión, por tanto, necesariamente debe quedar ceñida, en estricta lógica, a la presunta vulneración de referido derecho por la Sentencia de 30 de enero de 1988 de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, si bien este motivo se superpone al de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva expuesto en el apartado anterior. Quiere decirse que, si se afirma que dicha Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por no proceder a un enjuiciamiento completo y suficientemente argumentado de la cuestión planteada, difícilmente puede afirmarse que, a la vez, incurre en vulneración del derecho a la no indefensión por no declarar y reconocer el derecho de la recurrente a plantear de nuevo la misma cuestión ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo al procedimiento ordinario, ya que ambas objeciones se solapan y yuxtaponen contradictoriamente, de manera que, si se siguiese el planteamiento de la recurrente, cualquiera que fuera el sentido y contenido del fallo de la Sentencia se incurriría en la vulneración de uno u otro derecho.

En conclusión, el juicio que pueda merecer la presente alegación debe quedar subsumido en el juicio al que se llegue respecto de la señalada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. Finalmente. dado el tiempo transcurrido desde la interposición hasta la resolución del recurso extraordinario de revisión (tres años y medio), se solicita de este Tribunal se declare y reconozca a la entidad recurrente «el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas».

2. La presunta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que la recurrente imputa tanto a la Sentencia de la Sala Tercera como a la posterior Sentencia de la Sala Especial de Revisión, ambas del Tribunal Supremo, ya hemos dicho que, en todo caso, sólo a esta segunda cabría imputar. Cabe añadir, no obstante, que el razonamiento al que se atuvo la Sentencia de instancia no resulta disconforme, todo lo contrario. con la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo de que la garantía contencioso-administrativa prevista por el art. 6 de la Ley 62/1978, contempla un proceso excepcional cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otra cuestión que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona, quedando reservadas todas las demás cuestiones al proceso ordinario. Doctrina, por lo demás, que en manera alguna ha cuestionado este Tribunal Constitucional (en este sentido, STC 37/1982, de 16 de junio), acogiéndose antes bien la posibilidad de que el recurrente pueda seguir la doble vía del procedimiento especial de la Ley 62/1978, y el procedimiento ordinario con arreglo a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, precisamente porque si se opta por acudir a la vía de la Ley 62/1978 (Sección Segunda), con el fin de obtener la tutela de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a tal pretensión deberá contraerse y a tal enjuiciamiento quedará también circunscrito el Tribunal, sin que la negativa de éste a conocer en ese proceso de otros posibles vicios de legalidad pueda estimarse contraria al art. 24.1 de la Constitución (STC 23/1984, de 20 de febrero, fundamento jurídico 2.º).

Por tanto, la Sentencia de 6 de noviembre de 1984 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dio aplicación a una doctrina suficientemente asentada y consolidada que no podría calificarse, en sus consecuencias aplicables a la entidad ahora recurrente en amparo, como vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Dado que junto a la infracción del derecho de igualdad se alegaron otras infracciones de estricta legalidad. La recurrente bien pudo actuar diligentemente utilizando las dos vías procesales oportunas, una de las cuales -no se olvide- exige el agotamiento de la vía administrativa o la previa interposición del recurso administrativo de reposición, lo cual, sin embargo, no se tuvo en cuenta ni se observó por la recurrente.

Es cierto, por otra parte, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo no dio aplicación a lo dispuesto en el art. 45.2.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero no lo es menos que si por ello alguna vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se produjo, la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo la rectificó y subsanó plenamente, al admitir el recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de instancia planteado y entrar a conocer de todas las pretensiones de la recurrente sin limitación alguna por razón de las infracciones alegadas, materializándose así plenamente la funcionalidad que se espera de la exigencia de agotar todos los recursos posibles y útiles antes de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

La cuestión se ciñe, en suma, a si la Sentencia de 30 de enero de 1988 de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ya que, según se alega por la demandante, el enjuiciamiento que lleva a cabo de las infracciones del Acuerdo del Consejo de Ministros por ella denunciadas es «un enjuiciamiento incompleto, arbitrario y carente de la mínima argumentación, exigible a cualquier resolución judicial». Pues bien, sobre este particular, tras la lectura de los fundamentos 6.º y 7.º de la referida Sentencia, las afirmaciones de la recurrente en este extremo no pueden ser aceptadas, ya que en lo sustancial se enjuicia la adecuación del Acuerdo impugnado al ordenamiento, de manera suficiente y en modo alguno arbitraria, llegando la Sala a la conclusión de la inexistencia en el mismo de vicios de nulidad radical. La Sentencia que se impugna, en fin, resuelve sobre las pretensiones deducidas en el recurso de revisión y procede a un enjuiciamiento global del Acuerdo impugnado. Que pueda discreparse del razonamiento seguido, o mantenerse puntos de vista críticos hacia dicha resolución judicial, no puede, sin embargo, conducir automáticamente a la afirmación de haber sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, tal como reiteradamente viene señalando este Tribunal Constitucional, ni constituye un derecho a la absoluta corrección, en el plano de la legalidad ordinaria, de la decisión que pone fin al proceso, ni implica el derecho a obtener una decisión favorable, satisfaciéndose con la obtención de una resolución fundada en derecho con pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas ante los Tribunales. En consecuencia, la alegación de la entidad recurrente debe ser considerada plenamente infundada y carente de contenido constitucional, ya que la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo se ajustó en la forma y manera debida al derecho protegido por el art. 24.1 de la Constitución.

3. La indefensión que afirma la entidad recurrente haber sufrido tanto por la Sentencia de la Sala Tercera como por la Sentencia de la Sala Especial de Revisión, ambas del Tribunal Supremo, al no habérsele reconocido el derecho a interponer recurso contencioso-administrativo con arreglo al procedimiento ordinario una vez alcanzada firmeza la Sentencia dictada en el proceso especial de la Ley 62/1978, debe merecer idéntica opinión que la alegación examinada en el fundamento anterior.

No puede. en efecto, imputarse vulneración del derecho a la no indefensión a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por cuanto que la recurrente frente a dicha Sentencia pudo recurrir y, en efecto, así lo hizo, siendo admitido el recurso extraordinario de revisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 102.1 g) de la Ley Jurisdiccional y obtenido una Sentencia, la de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, que conoció íntegramente de las pretensiones deducidas por la entidad recurrente. Consecuentemente obtuvo plena satisfacción de su derecho a la tutela judicial efectiva, siendo, por tanto, superflua la alegación ahora formulada de haber sufrido indefensión por la causa ya referida. Las cuestiones que pudo plantear ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través del cauce procesal ordinario, llegaron finalmente a ser tomadas en consideración por la Sentencia que se impugna, siendo improcedente a todas luces la tacha que se pretende imputar a dicha resolución judicial.

4. Como ya se ha señalado anteriormente, la vulneración del derecho de igualdad, de resultar ser efectiva, debería imputarse al Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1981, lo que se confirma plenamente por el petitum de la demanda de amparo que, en primer termino, solícita la declaración de nulidad de dicho Acuerdo.

Se fundamenta la imputación de inconstitucionalidad en el hecho de que, al no haberse observado el procedimiento legalmente establecido para la enajenación de los activos patrimoniales del periódico «Alerta de Santander. siendo nulo de pleno derecho el referido Acuerdo de enajenación a favor de una determinada entidad, se ha vulnerado el derecho de igualdad, ya que la ahora recurrente en amparo no pudo optar a la adquisición de dichos activos patrimoniales del periódico.

La pretendida vulneración tampoco presenta fundamento constitucional suficiente El planteamiento de la entidad recurrente ha consistido, desde el primer momento, en argumentar que las infracciones, por vicios de legalidad, en que incurre el Acuerdo del Consejo de Ministros vulneran el derecho a la igualdad, ya que la consecuencia no ha sido otra que la de marginarla, junto a otras posibles entidades editoras, del proceso de adjudicación. Pues bien, conviene señalar, por de pronto, que admitida la legitimación de la recurrente -en cuanto que ostenta un interés competitivo, comercial o industrial, dimanante de ser una entidad editora de un medio de prensa que podría aspirar a la adquisición del periódico que se enajenó finalmente-. pudo, y así lo hizo. impugnar el Acuerdo de enajenación, basando esa impugnación en la comisión de ciertas infracciones de la legislación aplicable al caso determinantes de la nulidad radical del referido Acuerdo. Si tales infracciones se hubiesen llegado a apreciar por el Tribunal que revisó el acto impugnado, la causa de la nulidad del mismo habría sido no la infracción o vulneración del derecho de igualdad, sino la existencia de vicios de estricta legalidad que la recurrente, por cierto, ha centrado y resumido básicamente en los de orden procedimental (art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo). En suma, la causa determinante de la legalidad o ilegalidad del Acuerdo impugnado nunca ha dependido, ni depende, de la vulneración o no del derecho de igualdad en sí mismo considerado, siendo a lo sumo esta cuestión mera consecuencia indirecta, y, a mayor abundamiento, de los vicios de legalidad en que dicho Acuerdo pudiera haber incurrido. De manera que, a pesar de la habilidad que cabe apreciar en la conexión que se hace valer entre ambos aspectos de la cuestión -y que tiene cierta cobertura en la finalidad que persiguen los procedimientos concursales-, lo relevante es que se pretende de este Tribunal Constitucional que revise a través del recurso de amparo, cual si de una tercera instancia se tratase, le legalidad del Acuerdo impugnado, lo cual, como es notorio, no resulta en modo alguno posible dado el objeto y la finalidad de este recurso.

La adecuación del Acuerdo impugnado a la legalidad vigente -es decir, al procedimiento de enajenación previsto por la Ley 11/1982, de 13 de abril y, en su desarrollo, en el Real Decreto 1.357/1983, de 25 de mayo, así como a la legislación del Patrimonio del Estado y demás normas aplicables como la Ley de Procedimiento Administrativo ya ha sido revisada por la jurisdicción ordinaria, sin que este Tribunal deba adentrarse de nuevo en su enjuiciamiento. El Acuerdo, según se ha declarado por la Sentencia que se impugna, se adecuó a esa legalidad y, por tanto, no puede estimarse, según el propio planteamiento de la demanda de amparo, vulnerado el derecho de igualdad.

Téngase, en cuenta, en fin, que, como ya se razonara en el considerando 3.º de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1984, «... al no haberse podido adjudicar por falta de postores el periódico "Alerta" en la tercera subasta, que como las anteriores fue precedida del trámite correspondiente publicándose en el "Boletín Oficial del Estado" (...), era obligado en cumplimiento de la citada Ley 11/1982 proceder a la enajenación de los bienes que lo integraban por el procedimiento que la Ley del Patrimonio del Estado autoriza en su art. 63 de enajenación directa por Acuerdo del Consejo de Ministros (...), por lo que en relación con el derecho fundamental de igualdad que se alega por el recurrente, pudo haber concurrido a las subastas como cualquier otra empresa y asimismo haber ofrecido la adquisición de los elementos patrimoniales una vez declarada desierta aquélla, como hicieron cinco empresas, entre ellas la elegida por el Consejo de Ministros, que interesadas en la adquisición tomaron la iniciativa que igualmente pudo haber tomado la recurrente, siendo solamente atribuible a ésta su inactividad frente a la enajenación directa a que estaba obligada la Administración conforme a la citada Ley 11/1982, de 13 de abril...».

Por tanto, la alegada vulneración del principio de igualdad resulta definitivamente infundada e incursa también en la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Queda, finalmente, por examinar la consistencia de la vulneración que se alega del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Al respecto, baste señalar que el alegato no puede ser tomado en consideración ya que la vulneración no se ha invocado frente a una situación de simple inactividad judicial, sino a posteriori, frente a la Sentencia misma que se considera ha sido dictada tardíamente, pero el hecho es que esa tardanza o excesiva duración del procedimiento no parece haber ocasionado específicas consecuencias dañosas para la entidad recurrente -que, en todo caso, no las pone de manifiesto-, y sin olvidar, de otra parte, como ha declarado en alguna ocasión este Tribunal Constitucional (SSTC 51/1985, de 10 de abril, fundamento jurídico 4.º y 152/1987, de 7 de octubre, fundamento jurídico 2.º) «la pretendida violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no tiene lugar, sin más, siempre que el proceso tenga una duración anormal y. en cualquier caso, carece de sentido aducirlas cuando el proceso ya ha finalizado y previamente no se invocó ante el Juez o Tribunal».

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por «Editorial Cantabria, Sociedad Anónima», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1324/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1324A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 839/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1325/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:1325A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 861/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de mayo de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña Olga Morales Ruiz interpone recurso de amparo contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 1 a Junta de Andalucía de 9 de junio de 1984 sobre atribución definitiva de destinos por los turnos de consortes y voluntario en concurso de traslados general, restringido y preescolar. Se consideran vulnerados los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía convocó por Orden de 12 de diciembre de 1983 concurso de traslados para los profesores de E.G.B., previéndose los concursos general, restringido y preescolar y dos turnos distintos, el voluntario y el de consortes.

b) La actora, Profesora de E.G.B., casada, hubo de participar obligatoriamente en el concurso general, por el turno voluntario, al hallarse en situación de activo sin destino en plaza en propiedad.

c) La adjudicación de destinos se efectuó por la Orden de la citada Consejería de 9 de junio de 1984, obteniendo, según afirma la recurrente, destinos más ventajosos determinados profesores por el hecho de ser cónyuges de funcionarios, participantes en el turno de consortes, que otros en los que no concurría tal circunstancia.

d) Por tal motivo la recurrente impugnó la citada Orden de 9 de junio en vía administrativa y, desestimada presuntamente por silencio administrativo la reposición, formuló en febrero de 1986 recurso contencioso administrativo, alegando la infracción de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

e) La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó Sentencia de 14 de abril de 1988 desestimatoria de la demanda. En ella se argumenta que la preferencia establecida para los profesores cónyuges de funcionarios por el turno de consortes no puede ser declarada globalmente inconstitucional y, por tanto, derogada por la Constitución, por tratarse de una preferencia limitada por lo genera a una sola vez en la carrera profesional, sólo para traslados y no para acceso a puestos superiores, y basada en una circunstancia como la familiar no desprovista de fundamento razonable. Todo ello sin perjuicio de que en la regulación del mencionado turno de consortes pudieran existir aspectos de dudosa constitucionalidad, como por ejemplo, la restricción de la preferencia sólo a los cónyuges funcionarios. Pero, por congruencia con la demanda, que impugna la existencia del citado beneficio, sin solicitar su extensión a la actora, se desestima el recurso.

Tras esta Sentencia se interpone el presente recurso de amparo contra la citada Orden de 9 de junio de 1984.

3. La recurrente considera que la Orden impugnada es contraria a los arts, 14 y 23.2 de la Constitución, Es contraria al art. 14 por suponer una discriminación por razón de una circunstancia personal, como lo es el matrimonio, Y no puede argumentarse que se trata de una protección de la familia, ya que sólo se protege a un determinado tipo de familia, aquella en que ambos cónyuges son funcionarios. Y la diferencia consistente en la categoría funcionarial del cónyuge no justifica una diferencia de trato.

También se vulnera el art. 23.2 CE el derecho al acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, que incluye no sólo la promoción al empleo público, sino además, la obtención en condiciones de igualdad del destino, puesto o plaza en que se materializa su cargo. También aquí se beneficia a quienes estén casados con funcionarios, lo que resulta discriminatorio para los restantes profesores.

Solicita que se reconozca que se declare nula la adjudicación del destino que le correspondió según la Orden impugnada y, o bien que se le otorgue el que le correspondiere con preferencia a los profesores de menor antigüedad que lo hubieran obtenido por el turno de consortes, o bien, alternativamente, que se le mantenga en la situación administrativa anterior y se le reconozca el derecho a obtener destino en la inmediata convocatoria, a su elección, por el turno voluntario o el de consortes, según el lugar de trabajo de su cónyuge, reconociéndoseles en ambas casos el derecho a indemnización por los daños y perjuicios que acredite. Como tercera alternativa solicita que se le reconozca simplemente el derecho a optar en el próximo concurso de traslados pro cualquiera de ambos turnos, aun cuando su cónyuge no ostentara la condición de funcionario público.

4. El 24 de octubre se dictó providencia acordando, en aplicación del art. 50.3 de la LOTC, conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal audiencia por plazo común de diez días a fin de que formulen las alegaciones que estimen convenientes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la misma Ley, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. La demandante de amparo solicitó se acuerde la admisibilidad del recurso, formulando en su fundamento alegaciones que, en esencia, son reproducción de las contenidas en el escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso con base en los siguientes razonamientos.

Aduce la recurrente la lesión de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, en la que ha incurrido la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad de Andalucía al resolver el concurso de traslado de profesores de EGB, teniendo en cuenta el llamado "turno de consorte", en cuya virtud la funcionaria casada con también funcionario tiene preferencias para el traslado a otra localidad sin que se tenga en cuenta el dato de mayor antigüedad.

La STC 50/86, fj4, declaró que, en los casos de alegación conjunta de infracción de los arts. 14 y 23.2 CE, éste segundo por faltar a las condiciones de igualdad que dice su texto, de no residir la vulneración denunciada en alguno de los supuestos específicos del art. 14, será de modo directo el 23.2 el que se estime desconocido por la decisión que se ataca. Según esto, en el presente caso habría que centrar la reclamación en este art. 23.2. Ahora bien, esta misma sentencia ha dicho que de este precepto no nace derecho alguno al desempeño de funciones determinadas, con lo que el traslado a esta o aquella localidad, una vez que se ha accedido a la función pública, no puede verse amparo por el derecho que proclama el art. 23.2. Nos encontramos en consecuencia, ante un supuesto que tal como viene planteado hay que encararlo en el ámbito del art. 14 CE.

En el "turno de consorte" se singulariza un dato -el matrimonio con funcionario- al que se otorga trato preferencial para el traslado del lugar del trabajo. En la medida que ese dato rompe el criterio general de la Antigüedad para ocupar un cargo no reservado a condiciones especiales, se estima por la demandante que es discriminatorio.

La mera desigualdad, como es bien sabido, no basta para apreciar una discriminación y por tanto para infringir el art. 14 CE, si obtiene su justificación en una causa objetiva y razonable. En esta ocasión la ruptura del principio de igualdad -simple antigüedad se basa en una razón de orden familiar que goza de una cierta tradición en nuestro Derecho funcionarial. Como quiera que la antigüedad, como pone de relieve la Audiencia de Sevilla, no es ni un derecho fundamental ni un criterio que en sí mismo conlleve el mérito y capacidad como pauta de promoción (y en su caso, traslado) de los funcionarios conforme dispone el art 103.3 de la Constitución, no resulta que la quiebra del principio del mejor puesto escalafonal por razones que miran a la protección de la familia resulte ni irrazonable ni desproporciona al fin perseguido. Por ello, no puede estimarse que, en el caso que nos ocupa, la postergación de la recurrente en un traslado por otras profesoras de menor antigüedad haya supuesto un trato discriminatorio infractor de la norma de igualdad que establece la Constitución. Sin que, como también con acierto apunta la sentencia, pueda jugar aquí el que esa razón familiar se aplique sólo a los funcionarios y no al matrimonio en general, ya que el planteamiento de la reclamación previa no pretendía que se extendiera a la actora tal preferencia -si es que concurría situación semejante a la del cupo de consorte-, sino a que la misma debía ser excluida de nuestro Derecho como contraria al derecho de igualdad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En la demanda rectora de este proceso se pide amparo frente a un acto administrativo que resuelve concurso de traslado de profesores de Educación General Básica, aplicando el llamado "turno de consorte", en cuya virtud el funcionario casado con

persona también funcionario tiene preferencia para el traslado sin que se tenga en cuenta el dato de la mayor antigüedad. Se alega que este acto administrativo origina vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad en la Ley -art. 14 de la

C.E.- y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos -art. 23.2 de la C.E.-

Para resolver sobre la causa de inadmisibilidad dad propuesta, proceda reconducir ambas supuestas vulneraciones al último de los preceptos citados, pues la referencia a la cual dad que en el mismo se contiene, según reiterada doctrina constitucional, incorpora y absorbe la prohibición de trato desigualitario establecida en el citado art. 14 y, una vez situado así el recurso en el ámbito que le corresponde, resulta manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional, pues la igualdad sólo resulta vulnerada si el trato diferenciado está desprovisto de una justificación objetiva y razonable que guarde proporcionalidad con la finalidad perseguida y tal supuesto no concurre, de forma evidente, en el caso contemplado, en cuanto que la ruptura del criterio general de la antigüedad en la resolución de los concursos de traslado, que introduce el "turno de consorte", encuentra justificación razonable, objetiva y proporcionada en consideraciones, no sólo de protección de la familia, sino muy especialmente en razones de eficacia en la prestación de los servicios públicos, que permiten al legislador reconocer al vínculo matrimonial entre funcionarios la relevancia suficiente, para atribuirle un trato diferenciado en relación con los funcionarios solteros o casados con persona no funcionario, por ser éstas situaciones distintas, cuya no equiparación a la de aquéllos, por la razonabilidad de la diferenciación, no puede calificarse de vulneradora del derecho invocado por la demandante.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1326/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1326A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 869/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Ramón Tamames Gómez, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 11 de mayo de 1988, interpone recurso contra el Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 11 de febrero de 1988 por el que se otorgó la autorización exigida por la Ley Orgánica 3/1985.

2. El recurrente, miembro del Congreso de los Diputados, intervino el 1 de junio de 1987 en un programa radiofónico consistente en un debate sobre inseguridad ciudadana y lucha contra la droga. Como consecuencia de dicha intervención, don Luis Yáñez Barnuevo interpuso demanda de protección civil del derecho al honor, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid. Este Juzgado, a través del Tribunal Supremo, solicitó del Congreso de los Diputados la preceptiva autorización exigida por la Ley Orgánica 3/1985. El Pleno de la Cámara, en su sesión de 11 de febrero de 1988, acordo por mayoría conceder la autorización solicitada.

Contra el citado Acuerdo, el actor interpuso recurso contencioso- administrativo al amparo de la Ley 62/1978, que fue inadmitido por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1988, confirmado en súplica por el de 18 de julio del mismo año.

3. Comienza la representación del recurrente tratando de justificar la interposición del recurso de amparo ante el hecho de estar pendiente de admisión y, en su caso, de resolución, un recurso contencioso-administrativo sobre el mismo objeto. Señala a este respecto que la firmeza exigida por el art. 42 de la LOTC para impugnar los actos sin valor de ley, emanados de órganos parlamentanos, no es una cuestión pacífica en el presente caso. Por ello ha interpuesto recurso contencioso-administrativo en previsión de que éste sea exigible para convertir el Acuerdo impugnado en firme. No obstante, y por si se estimara que dicha acción es improcedente, y con el fin de cumplir el requisito temporal exigido por el art. 42 de la LOTC, evitando así la posible declaración de extemporaneidad de su recurso de amparo, interpone éste en tiempo como medida cautelar.

La demanda fundamenta sus pretensiones en la violación de los siguientes preceptos constitucionales: art. 24.2, art. 20.1 a), art. 23.2 y art. 14.

a) Inicia su argumentación el recurso con unas consideraciones generales sobre la naturaleza y significado de la inviolabilidad parlamentaria. A este respecto entiende que, además de justificarse la institución en la necesidad de respetar la voluntad conformadora de la Cámara, la inviolabilidad forma parte del conjunto de derechos que conforman el status personal del diputado o senador, poseyendo características de derecho subjetivo anejo a la titularidad del escaño. De ello se deriva un derecho a no ser enjuiciado durante el ejercicio de sus funciones como consecuencia del uso que haga de su derecho cívico a la libertad de opinión y de información en el mismo ejercicio del cargo.

El ordenamiento jurídico articula así las autorizaciones parlamentarias de enjuiciamiento, trámite que en parte da contenido a la inmunidad, como actos jurídicos no discrecionales. En este sentido hay que determinar si los hechos que motivan el enjuiciamiento forman o no parte del ámbito reservado a la inviolabilidad. Esta determinación no ha sido realizada en el presente caso por el Congreso, que entiende que debe ser el Tribunal competente el que determine si los actos que dan lugar al enjuiciamiento son propios de la función parlamentaria. Sin embargo, así debía haberlo hecho la Cámara, según se deduce de la STC 90/1985. Entendiendo que los hechos en los que trajo su causa la solicitud judicial de autorización parlamentaria entraban en la función propia del representante, el acto debe ser anulado.

b) Por lo que se refiere a la violación del art. 24.2 de la Constitución, mantiene la representación del recurrente que la Cámara violó dicho precepto puesto en relación con lo establecido por el art. 14.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD). Este último articulo dispone que la solicitud de procesamiento se entenderá denegada «si la Cámara no se hubiera pronunciado en el plazo de sesenta días naturales computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo» de la solicitud. El Congreso ha entendido que no deben computarse los meses inhábiles; por el contrario, entiende la demandante que la interpretación más favorable debe conducir a que se computen todos los días naturales.

c) El siguiente argumento que fundamenta la solicitud de amparo es el que se refiere a la violación del art. 23.2 de la Constitución. Comienza la demanda señalando a este respecto que un procedimiento civil no afecta, en principio, a la permanencia en el cargo. Sin embargo, reconociendo que la inviolabilidad constituye un derecho anejo al ejercicio del cargo parlamentario, el mero hecho de enjuiciamiento en esos casos altera las condiciones de ejercicio del mismo. El precepto no tiende sólo a proteger la conservación de las funciones por su titular, sino su desempeño, actual o en potencia, de cara al más efectivo funcionamiento de las instituciones.

d) En relación con la violación del art. 20.1 a), entiende la demanda que la libertad de expresión prevalece, incluso, frente a derechos de la personalidad que puedan padecer de alguna medida frente a aquél. En el presente caso, no se trataba tanto de entrar en la intimidad del Sr. Yáñez, sino de ejemplificar con el caso de un alto cargo socialista que se incurría en lo que se denunciaba en el debate radiofónico: la existencia de una «doble moral». Se trataba, en definitiva de una conducta típica de un parlamentario investido de un mandato representativo en comunicación pública y abierta con el electorado.

e) Señala, como último argumento de la demanda el recurrente, que, en otros casos, supuestos de colisión entre imputaciones vertidas por parlamentarios en debates habidos en medios de comunicación han recibido distinto trato por parte del Congreso, sin que éste haya justificado su cambio de criterio.

Por todo lo anterior, solicita el recurrente que sea admitido a trámite el recurso para que en su día dicte Sentencia el Tribunal anulando la autorización objeto del recurso, suspendiendo su tramitación principal hasta que se acredite la firmeza del acto. Por otrosi, se solicita que se suspenda la autorización impugnada ya que, de otra forma, la existencia misma del enjuiciamiento privaría del sentido el amparo por el juicio irreparable que produciría.

4. La Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 6 de octubre de 1988, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 c) LOTC: Carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo.

5. La representación del recurrente, en el plazo concedido al efecto, realizó las alegaciones que tuvo por convenientes, comienza el escrito señalado que la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha declarado la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto sobre el mismo objeto, añadiéndose que el correspondiente Auto ha sido impugnado en amparo ante este Tribunal.

Entrando en el fondo del asunto, las alegaciones reiteran básicamente los argumentos en que la demanda fundaba la solicitud de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de octubre de 1988, realizó las alegaciones que estimó oportunas y que pueden resumirse como sigue.

En relación con la vulneración del art. 24 de la Constitución, resulta patente que el mes de enero, que no forma parte del periodo de sesiones, no es computable a los efectos del art. 14.2 RCD, siendo, en todo caso, esta cuestión de legalidad ordinaria.

Por lo que respecta a la denunciada violación del art. 23.2 en relación con el 71.1, ambos de la Constitución, la inviolabilidad ha de extenderse exclusivamente a los actos que tengan lugar en el seno de la Cámara, y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su STC 51/1985. Por lo demás, no llega a comprenderse en qué manera una Sentencia civil puede repercutir en el ejercicio de funciones propias de Diputado y, en consecuencia, en el ámbito del art. 23.2 de la Constitución española.

La demanda confunde las instituciones de la inviolabilidad y de la inmunidad. En el presente caso «nos encontramos dentro del ámbito de la inmunidad». Por ello, no puede hablarse de vulneración de la libertad de expresión ya que la prerrogativa parlamentaria protege la función y no la persona. Los hipotéticos excesos en la libertad de expresión han de determinarlos los órganos judiciales, sin que la tramitación del procedimiento civil pueda suponer en si misma una violación de la citada libertad. La mera concesión del suplicatorio. coherente con la institución de la inmunidad, no viola, pues. el art. 20.1 a) de la Constitución.

En relación con la denuncia de vulneración del art. 14 C.E., no se aporta término de comparación concreto que permita discernir si ha existido o no discriminación.

El Ministerio Fiscal a continuación seriala que, a su juicio, además de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día, concurre la del art. 44.1 a) por cuanto se ha acudido en amparo ante el Tribunal Constitucional estando aun en trámite un recurso ante los Tribunales ordinarios, violándose así la subsidiariedad impuesta al recurso de amparo por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Concluyen las alegaciones solicitando la inadmisión del recurso por carecer la demanda de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de proceder a analizar si concurre o no la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 6 de octubre, conviene hacer alguna consideración sobre los problemas procesales suscitados tanto en la demanda como en los escritos de alegaciones de la representación del recurrente y del Ministerio Fiscal.

La inadmisión a trámite por la Sala Quinta del Tribunal Supremo del recurso contencioso-administrativo que planteó el actor sobre el mismo objeto que el presente recurso de amparo despeja las dudas suscitadas por el Ministerio Fiscal en cuanto si el conocimiento por este Tribunal de la demanda era o no respetuoso con el principio de subsidiariedad del amparo; la anterior afirmación se realiza sin perjuicio de lo que en su día se decida sobre la impugnación en amparo de la citada inadmisión por parte del Tribunal Supremo.

2. Entrando a valorar la concurrencia o no de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día. debe señalarse que, en efecto, la demanda carece de contenido constitucional.

a) La denuncia de violación del art. 24.2 de la Constitución atribuida a la forma en que se ha computado el plazo previsto por el art. 14.2 del RCD carece de fundamento. El hecho de no incluir en el cómputo los periodos inhábiles es perfectamente razonable ya que el propio precepto se refiere al «periodo de sesiones»; en todo caso. el problema cae de lleno en el ámbito de la interpretación de la norma reglamentaria. siendo pues, ajeno al terreno propio del recurso de amparo: la protección de derechos fundamentales.

Las anteriores consideraciones eximen de la necesidad de resolver un problema de mayor trascendencia como es el de la propia aplicabilidad de los derechos reconocidos por el art. 24.2 de la Constitución a un asunto como el presente, donde el acto al que se imputa la violación es parlamentario y lo que pende es una acción civil, ajena, pues, al campo penal o sancionador.

b) Por lo que se refiere a la vulneración del art. 23 C.E., parte el recurso de la extensión de la inviolabilidad parlamentaria a hechos como los que provocaron la demanda civil y posterior solicitud de autorización para proseguir las actuaciones judiciales; para el recurrente la consecuencia de ello es la violación del derecho reconocido por el art. 23 C.E. Este planteamiento entremezcla dos categorías distintas, una de naturaleza sustancial, la inviolabilidad parlamentaria, que es un derecho reflejo del que el parlamentario goza como miembro de la institución, y que trata de proteger la libre discusión y decisión parlamentaria (STC 51/1985), y la otra, de naturaleza procesal, la inmunidad, que es una prerrogativa parlamentaria que permite la suspensión o evitación de actuaciones judiciales. La decisión parlamentaria impugnada se refiere específicamente a esa inmunidad, y la misma no puede ser revisada por este Tribunal, salvo que se violen derechos fundamentales en esa decisión como puede ser el derecho a la tutela judicial de terceros (STC 90/1985). En el presente caso la decisión parlamentaria no ha limitado el ejercicio del derecho de terceros ni el ejercicio de la función representativa del recurrente como motiva de forma razonada la propia Cámara.

A ello ha de añadirse que, como ha sostenido la Sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1988, la única prerrogativa parlamentaria que puede justificar la suspensión de las actuaciones judiciales es la inmunidad, que es inapropiada para impedir el curso de una demanda civil interpuesta contra un parlamentario, pues el sentido propio de las palabras empleadas por el art. 71 de la Constitución, los antecedentes históricos y legislativos y la razón misma de la inmunidad excluye, con absoluta claridad que su protección se entienda a procesos que no sean penales y ha sostenido que carece de fundamento constitucional -elevando al Pleno la cuestión de su conformidad constitucional- , lo dispuesto en el segundo inciso del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, introducido por la Ley Orgánica 13/1985.

c) La denuncia de violación del art. 20.1 a) C.E., carece asimismo de contenido. El acto recurrido, la autorización parlamentaria para seguir el proceso civil, no puede de ninguna forma causar directa o indirectamente una lesión como la denunciada. Será, en su caso, tal y como señala el Ministerio Fiscal, la resolución final del proceso en el que se entiende de los hechos que dieron lugar a la demanda civil la que pudiera violar la libertad de expresión del recurrente, pero no el acto parlamentario impugnado.

d) La discriminación denunciada señalando que la Cámara ha seguido en el presente caso una línea de actuación distinta a la mantenida en casos iguales anteriores carece también de contenido. El recurrente realiza al respecto afirmaciones genéricas sin aportar elemento comparativo concreto idóneo, siendo ésta una carga que, según reiterada doctrina de este Tribunal, corresponde al denunciante de la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1327/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1327A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1328/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1328A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.009/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez presenta el 30 de mayo de 1988 escrito por el que interpone recurso de amparo en nombre y representación de «Promoción Mercantil y Financiera, Sociedad Anónima», contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de mayo anterior, notificado el día siguiente, que declara inadmitido el recurso de casación interpuesto por dicha Sociedad.

2. Presentado en representación de la entidad solicitante de amparo escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 22 de mayo de 1987, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto de 5 de mayo de 1988 declarando inadmitido el recurso formulado por dicha recurrente, «al no estar autorizado por la firma de Procurador», y admitiendo los formulados por otras partes.

Dirigido por la recurrente a la Sala del Tribunal Supremo un escrito de 11 de mayo último, en solicitud de concesión de plazo para la firma del escrito, en aplicación del art. 1.710.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fue dictada Resolución de la Sala, de la que no se acompaña copia ni se indica fecha, declarando no haber lugar a ello.

3. En la demanda de amparo, en la que se califica como error estrictamente material la falta de firma del Procurador en el escrito de interposición, pues el nombre de este encabeza el escrito y dicho Procurador se había personado ante la Sala «mediante escrito firmado, aportando poder declarado bastante por el Letrado competente y aceptado por el Procurador, en solicitud de tenérsele por parte», se cita como infringido el art. 24.1 de la Constitución, citándose asimismo doctrina del Tribunal Constitucional.

Se solicita la anulación del Auto de 5 de mayo de 1988, el reconocimiento del derecho a la admisión del escrito del recurso de casación y el otorgamiento del derecho a su tramitación.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección acordó otorgar un plazo común de diez a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones sobre la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el 44.1 c) de la misma, por falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se alega como vulnerado. La representación de la solicitante de amparo en su escrito de alegaciones sostiene que en el previo proceso no pudo alegar la infracción, pues ésta se produjo en el Auto del Tribunal Supremo. por lo que no cabe aplicar el supuesto que contempla el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal sostiene que la exigencia de invocar el derecho vulnerado sólo se impone cuando procesalmente sea posible, lo que no ocurre en el presente caso al no caber recurso alguno contra el Auto de inadmisión del recurso de casación, según el art. 1.710.4 de la Lev de Enjuiciamiento Civil, y ello aunque la entidad recurrente elevara un escrito a la Sala que fue rechazado de plano. Por ello interesa la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo [art. 53.2 de la Constitución y arts. 41.1 y 44.1 c) de la LOTC]. es preciso agotar la vía judicial planteando ante ella la posible lesión del derecho fundamental para. una vez agotada esa vía, acudir luego al proceso constitucional. Tal requisito no constituye un mero requisito formal. sino que cumple una misión sustancial por tender finalísticamente a que el propio órgano judicial pueda remediar la eventual lesión del derecho o libertad. Dicho requisito sólo es exigible cuando «hubiera lugar para ello» (STC 50/1982).

En el presente caso el recurso de amparo se formula por entender que era subsanable la omisión de la firma del Procurador, como tal imputable sólo al mismo. El defecto se reconoce como existente y sólo se imputa al órgano judicial el que no haya permitido su subsanación. Ahora bien, esa subsanación a petición de parte se intentó en escrito dirigido a la Sala de 11 de mayo de 1988, dicho escrito, al margen de su calificación jurídica, trataba de obtener lo que ahora se pretende conseguir por la vía del recurso de amparo, esto es, conceder un plazo para la firma del escrito y la subsanación del defecto que padece dicho escrito. En ese momento existió una ocasión, «hubo lugar» para invocar el derecho fundamental que se estimó lesionado por el Auto del Tribunal Supremo. Sin embargo, de la lectura del escrito se deduce que ante el Tribunal Supremo se planteó una cuestión de mera legalidad, en relación al art. 1.710.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin aparecer efectuada la invocación del derecho fundamental, ni podía identificarse la misma a través del propio razonamiento contenido en el mismo. Ello ha impedido al Tribunal Supremo decidir desde una perspectiva constitucional la cuestión de la subsanación, que ahora se nos plantea en el recurso de amparo.

Por todo lo cual ha de estimarse que la demanda incurre en la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el art. 44.1 c) de la misma, por no aparecer que se haya invocado el derecho constitucional que se alega como vulnerado cuando hubo lugar para ello.

Por otro lado, y en relación con la indefensión que la solicitante de amparo entiende que se le ocasiona, ésta no tiene su origen ni en la decisión del Tribunal Supremo ni en la de este Tribunal, sino en una falta de diligencia profesional, frente a la que el ordenamiento establece vías adecuadas para compensar los daños que a la parte pueda ocasionar, siendo reiteradísima la doctrina de este Tribunal sobre que no puede alegarse indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución, cuando ésta tiene su origen no en actos u omisiones de un órgano judicial, sino en la negligencia o falta de diligencia de la parte o de su representación o defensa.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1329/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1329A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.018/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 3 de junio de 1988, don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales y de la Federación Vizcaína de Empresas del Metal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 198X, que desestimó el recurso de apelación promovido contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 7 de febrero de 1987, dictada con ocasión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ahora recurrente en amparo contra la Resolución del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco de 21 de septiembre de 1984 en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los hechos que se relatan en la demanda, y que se desprenden, asimismo, de la documentación con ella aportada, pueden sintetizarse de la manera siguiente:

1) En el año 1979, al no llegar a un acuerdo las empresas del metal de Vizcaya y los trabajadores para la aprobación de un nuevo Convenio Colectivo para 1980, se solicitó de la Consejería de Trabajo del Gobierno Vasco se dictase Laudo de obligado cumplimiento. Dictado éste por Resolución de 14 de marzo de 1980, fue recurrido por la Federación ahora recurrente en amparo, declarándose nulo de pleno Derecho por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Bilbao, de 29 de diciembre de 1981, la cual fue, a su vez, confirmada por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1983.

2) Con fecha 22 de junio de 1984, la Federación Vizcaína de Empresas del Metal formuló, en lo sustancial, una reclamación al Gobierno Vasco de indemnización, restitución o reintegro de la cantidad económica dineraria consistente en la diferencia entre lo abonado por dichas empresas a sus trabajadores con arreglo al Laudo de 1980 y lo que deberían haber pagado conforme al Convenio de 1979, y todo ello por estimar que con la aprobación del Laudo, que luego resultó ser nulo de pleno Derecho, se les había obligado a realizar unos pagos indebidos por ilegales.

3) Denegadas por Resolución de 21 de septiembre de 1984 de la Consejería de Trabajo del Gobierno Vasco la reclamación formulada, así como el correspondiente recurso de reposición, la Federación ahora recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra dichas Resoluciones denegatorias que dio lugar a la Sentencia de 7 de febrero de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso en atención a que no concurría legitimación activa en la recurrente para el ejercicio de la acción indemnizatoria.

4) Interpuesto recurso de apelación, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 19881o desestimó, confirmando la de instancia a excepción de las costas impuestas.

3. La entidad recurrente alega que la Sentencia del Tribunal Supremo que impugna, incurre en vulneración del art. 24.1 de la Constitución que proclama el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, tanto en las reclamaciones administrativas, como en la demanda contencioso-administrativa y en el posterior recurso de apelación, frente a lo que afirma la Sentencia, ha quedado claro que en momento alguno reclamaba para sí las indemnizaciones, sino para sus asociados o empresarios del metal de Vizcaya, facultando los estatutos de la Federación a dicha entidad para deducir tal reclamación en beneficio de sus empresarios, encajando así su legitimación en el art. 32 de la Ley jurisdiccional.

Además, dado que la Federación, en los Convenios que pacta con las representaciones sindicales, obliga a sus representados o empresarios a cumplir dichos pactos (y entre ellos, a pagar los aumentos salariales), de igual manera está legitimada para reclamar a favor de los mismos las devoluciones de los pagos realizados indebidamente, en aplicación del principio general de derecho de que quien puede lo más puede lo menos. Y, finalmente, el hecho de que la Federación no indicara en su recurso que no reclamaba para sí, sino para sus asociados -lo que condujo a desestimar la pretensión sin entrar en el fondo de la litis-, además de no ser cierto, en todo caso se configura como una exigencia que no viene establecida por el art. 32 de la Ley jurisdiccional de forma imperativa.

De otra parte, se alega, asimismo, que la Sentencia ha infringido el art. 24.2 de la Constitución «relativo al principio de contradicción o congruencia y de defensa», y ello por cuanto la Administración demandada reconoció en vía administrativa la legitimación de la recurrente y en vía jurisdiccional no se opuso a la reclamación en función de que la recurrente no indicara si reclamaba para sí o para los empresarios, que es, sin embargo, el motivo en el que se funda la Sentencia para negar la legitimación, con lo que, en definitiva, se ha incurrido en vulneración del referido art. 24.2 de la Constitución. «porque ello supone una incongruencia procesal, que altera los términos del debate procesal, produciendo indefensión a la recurrente, máxime si se tiene encuenta que ni ello viene exigido de forma imperativa por el ordenamiento jurídico. ni puede ser apreciable de oficio por los Tribunales».

En consecuencia, la recurrente solicita de este Tribunal se otorgue el amparo solicitado, anulando la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1988 y ordenando retrotraer las actuaciones en las que recayó dicha Sentencia al momento inmediatamente anterior a ser dictada, para que se dicte otra nueva con pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Mediante otrosí se interesa el recibimiento a prueba del recurso de amparo.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección acuerda en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal (en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988), poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por el art. 49.2 a), por no acompañar documento que acredite la representación del solicitante de amparo, y por el art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. concediendo, asimismo, el plazo común de diez días para las alegaciones que estimen pertinentes y para la subsanación de lo que proceda.

Con el escrito presentado el 15 de noviembre de 1988, la parte actora adjuntó copia del poder acreditativo de la representación de la entidad recurrente, a la vez que alegó que la demanda de amparo no plantea una cuestión de legalidad ordinaria, sino la negativa judicial a acceder, por falta de presupuestos procesales, a la cuestión de fondo, lo que incide directamente en el derecho a la tutela judicial que consagra el art. 24.1 de la Constitución. Asimismo, tampoco se suscita una cuestión de competencia procesal ordinaria, sino la determinación de si la variación de la contradicción de la litis en la forma en que se ha establecido ha provocado o no una situación de indefensión. Concluyó solicitando la admisión a trámite de la demanda.

Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 14 de noviembre de 1988. tras recordar el repetido criterio del Tribunal Constitucional sobre la insuficiencia para acreditar fehacientemente la representación de la simple fotocopia no adverada del poder notarial. señaló que la Federación actuante obró reclamando intereses económicos concretos de sus asociados, cuyos intereses particulares le corresponde defender estatutariamente [art. 3 b) de los Estatutos], por lo que parece que la exclusión de que ha sido objeto corresponde a una interpretación restrictiva de la llamada legitimación colectiva o sustitutoria del art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En cualquier caso, a juicio del Ministerio Fiscal, la demanda no carece de contenido constitucional, desde luego de modo manifiesto. por lo que resulta aconsejable su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 24 de octubre de 1988 ha quedado subsanada, al haberse acreditado fehacientemente la representación de la entidad recurrente mediante copia del correspondiente poder notarial.

2. No sucede igual, sin embargo, con la segunda de las causas de inadmisión. La entidad recurrente discute la interpretación dada el art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, estimando que al negársele legitimación para ejercitar en nombre de sus asociados o empresarios del metal de Vizcaya la acción indemnizatoria, se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La Sentencia impugnada se fundamenta básicamente para negar dicha legitimación en el hecho de que la Federación recurrente no ha indicado que reclamaba para sus asociados pero lo cierto es que, con independencia de que haya sido así o no, el no reconocimiento de legitimación bien puede fundarse en que el referido art. 32 de la Ley jurisdiccional no viene a ser un sustitutivo de la legitimación individual para pretender, además de la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación contencioso-administrativa (art. 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), «el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda» (art. 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En el presente caso, la Federación recurrente ejercitó una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en solicitud de una indemnización por la lesión patrimonial que imputa a la actuación de la Administración vasca aprobando el Laudo que más tarde fuera declarado nulo, pero es evidente que la presunta lesión no la sufrió dicha Federación, sino las empresas del metal que forman parte de la misma, correspondiéndoles a ellas, en su caso, esa indemnización. Se trató, en suma, de ejercitar una pretensión tendente al reconocimiento de una situación jurídica individualizada sin que el art. 32 de la Ley Jurisdiccional diera en tal caso cobertura suficiente en orden a la legitimación de la Federación recurrente. Sobre este particular, conviene recodar que la STC 71/1982, de 30 de noviembre (fundamento jurídico 20), con ocasión de la previsión contenida en la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco que aprobara el Estatuto del Consumidor, relativa a la legitimación de las asociaciones de consumidores para el ejercicio de acciones individuales si el consumidor o usuario perjudicado optase por este ejercicio, ya señaló que «la legitimación colectiva tiene algún reconocimiento en nuestro sistema jurisdiccional, pudiendo recordarse, como ejemplo de mayor importancia, el del art. 32 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, fórmula que entendida en su verdadera significación, sin rigorismos recortadores de su potencialidad, puede servir a los objetivos que están presentes en el precepto cuestionado, cuando la defensa de los intereses colectivos pueda hacerse valer por los cauces del proceso contencioso-administrativo. La otra variante legitimadora, la sustitutiva de la individual, en defensa de intereses que permitan una individualización, aunque insertos en un ámbito, que tiene una trascendencia colectiva a la que se deben las asociaciones de consumidores, es una técnica que aunque con algunos ejemplos singulares en nuestro derecho, no se ofrece con los caracteres de generalidad que en el ámbito contencioso-administrativo tiene la legitimación colectiva o, en su caso, corporativa. De lo anterior se desprende muy claramente que las fórmulas legitimadoras reguladas en el precepto que estamos estudiando, si bien se insertan en un cuadro deseable de la defensa o de la protección jurídica del consumidor (...), no pueden reconducirse a la sola regla del art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o al reconocimiento de soluciones contenidas en leyes vigentes...». He aquí, pues, una implícita determinación del alcance de la legitimación colectiva previsto en el art. 32 de la Ley jurisdiccional que, aplicada al caso que nos ocupa, pone de manifiesto que la conclusión alcanzada por la Sentencia que se impugna no resulta ni arbitraria, ni irrazonable, y, por tanto, en manera alguna lesiva del derecho fundamental que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

3. Tampoco puede apreciarse vulneración del art. 24.2 de la Constitución «relativo al principio de contradicción o congruencia y de defensa», por cuanto la concurrencia o no de los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, dada su naturaleza, de oficio corresponde apreciarlos al Tribunal, por ser exigencias de orden público, sin que, por tanto, el hecho de que la Administración demandada no se opusiese al recurso alegando la referida falta de legitimación de la recurrente para nada modifica las facultades del Tribunal, no hace incurrir a la Sentencia en incongruencia procesal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por Federación Vizcaína de Empresas del Metal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 1330/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1330A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.226/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1331/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:1331A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.609/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1332/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1332A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.677/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1333/1988, de 19 de diciembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1333A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.744/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1334/1988, de 22 de diciembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1334A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 866 y 867/1988 y denegando recibimiento a prueba

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1335/1988, de 23 de diciembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1335A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.325/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1336/1988, de 23 de diciembre de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1336A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.746/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1337/1988, de 23 de diciembre de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:1337A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.807/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 8.- Auto [1316/1988](#AUTO_1988_1316).

Ley 30/1983, de 28 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

Disposición final primera.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181) (anula parcialmente).

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 52.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188).

Ley 7/1984, de 31 de marzo. Fondo de compensación interterritorial

En general.- Sentencia [250/1988](#SENTENCIA_1988_250).

Artículo 4.2 a) a c).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183).

Artículo 5 apartados 1 a) a c), 2 a) a d) y 3.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183).

Artículo 6.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183).

Artículo 7.4.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 8.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183).

Artículo 10.2.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 11.4.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183).

Artículo 12.1.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Disposición adicional vigésimo primera, apartado 14.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208).

Disposición adicional vigésimo primera, apartado 15.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208).

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 1 apartados 1 a 3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículos 2, 4 a 7, 9, 10, 12.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 13 apartados 2, 3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículos 14 a 16.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 16.1 c).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (declara inconstitucional).

Artículo 16.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículos 17, 18.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 18.1 apartados b), e).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículos 19 a 21.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 21 a).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículos 22 a 38.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 38.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículo 39.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículo 40 apartados f) a h), j), l).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículo 41 apartados 1, 3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículo 42.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículos 43 a 49.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 50.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 51.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 51.4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (declara inconstitucional).

Artículos 52, 53.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 53 apartados 1, 2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (delimita).

Artículo 54.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (delimita).

Artículo 55.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 56.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículos 57 a 61, 63, 64.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 64.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (delimita).

Artículos 65 a 69.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 69.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (delimita).

Artículo 70.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (delimita).

Artículo 71.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 71 apartados 1, 3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículos 72, 73.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 73.1.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (delimita).

Artículo 74.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 74.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (delimita).

Artículos 75 a 77.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 78.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (delimita).

Artículo 80.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 81.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (delimita).

Artículos 82, 83, 85, 87, 88.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 88.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (declara inconstitucional).

Artículo 89 d).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 91.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículos 91 a 100.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 95.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículo 96.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículo 98.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículos 99, 101 a 111.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Disposición derogatoria primera.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Disposición final segunda.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Ley 36/1985, de 6 de noviembre. Regulación de las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas

Artículo 2.1.- Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo. Cámara de Cuentas de Andalucía

Artículo 2.1 b).- Auto [1268/1988](#AUTO_1988_1268).

Artículo 8 b).- Auto [1268/1988](#AUTO_1988_1268).

B.2) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1984, de 9 de enero. Medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña

Artículos 9.1 apartados e), f), 11, 12.3, 14.2, 29.3.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213) (anula).

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero. Instituto Catalán de Crédito Agrario

Artículos 1, 3.1 apartados a), c), f), g), 16 g).- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220).

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo. Sindicatura de cuentas

Artículos 2.2, 12 d), 18.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187).

Artículos 5 b), 9.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187).

B.3) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988

En general.- Auto [1269/1988](#AUTO_1988_1269).

Artículo 10 apartados 4, 5.- Auto [1149/1988](#AUTO_1988_1149).

Disposición adicional decimocuarta.- Auto [1149/1988](#AUTO_1988_1149).

B.4) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo. Reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española de la Comunidad de Madrid

Artículo 3 c).- Sentencia [258/1988](#SENTENCIA_1988_258) (anula parcialmente).

Disposición transitoria.- Sentencia [258/1988](#SENTENCIA_1988_258) (anula).

B.5) Murcia

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1988, de 30 de enero. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1988

Artículo 3.2 in fine.- Auto [1083/1988](#AUTO_1988_1083).

B.6) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 1/1988, de 5 de febrero. Tribunal Vasco de Cuentas públicas

Artículo 2.1 a).- Auto [1241/1988](#AUTO_1988_1241).

Artículo 9.5.- Auto [1241/1988](#AUTO_1988_1241).

Artículo 13.2.- Auto [1241/1988](#AUTO_1988_1241).

Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero. Asociaciones

Artículos 2, 4 a 14, 16 a 21, 23.- Auto [1242/1988](#AUTO_1988_1242).

Disposición adicional.- Auto [1242/1988](#AUTO_1988_1242).

Disposición transitoria primera.- Auto [1242/1988](#AUTO_1988_1242).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Decreto 835/1972, de 23 de marzo. Reglamento de la Ley 25/1970, estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes

En general.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186).

Circular P/117, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 14 de julio de 1983, sobre «Sanciones. Infracciones de los empresarios. Actos de obstrucción», así como contra determinada Acta de infracción

Apartados 2, 3.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249) (delimita).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de julio de 1983. Viñas. Autorizaciones para el riego en situaciones excepcionales

Artículos 1, 4, 6.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186) (delimita).

Real Decreto 137/1984, de 11 de enero. Sanidad. Estructuras Básicas de Salud

Artículo 10.2.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182) (delimita).

Real Decreto 275/1984, de 11 de enero. Viñas. Reestructuración y reconversión

En general.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186) (delimita).

Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero. Viñas. Plantaciones, replantaciones y sustituciones en campaña 1983-84

Artículo 2.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186) (delimita).

Comunicación del Director General de la Producción Agraria dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de febrero de 1984, sobre conformidad a la asignación territorial de diversos conceptos presupuestarios

Artículos 1 a 6.- Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201) (anula).

Comunicación del Director General de la Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo al Director General de Sanidad y Salud Pública de la Generalidad de Cataluña, de 26 de febrero de 1986

En general.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252) (delimita).

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículos 1.4, 9, 35 a 37, 45, 50 a 52, 54 a 58, 61 a 67, 69, 70 a 142, 144 a 195, 197 a 231, 233, 237, 238, 244 a 253, 255, 258 a 268, 270, 271, 273, 275 a 283, 302, 303, 309, 310 a 312, 314 a 322, 324, 327 a 331, 335, 337 a 340.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (delimita).

Real Decreto 1754/1986, de 28 de junio. Normas técnicas para el mercado de canales, despojos y productos cárnicos, así como los certificados de inspección veterinaria, para el comercio con los Estados miembros de la CEE

Artículo 3.1.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252) (delimita).

Anexo I, norma I, párrafo 3.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252) (delimita).

Real Decreto 1755/1986, de 28 de junio. Normas técnicas para el marcado de canales, despojos y productos cárnicos de ave, así como los certificados de inspección veterinaria para el comercio con los estados miembros de la CEE

Artículo 3.1.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252) (delimita).

Anexo I, norma I, párrafo 3.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252) (delimita).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 23 de diciembre de 1986. Normas complementarias de las autorizaciones de vertidos de las aguas residuales

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo. Definición de los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227).

Artículo 1.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Artículo 2.1 c).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227) (interpreta).

Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre. Normas técnico-sanitarias para el comercio intracomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, para mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio

Artículo 2.1.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252) (delimita).

Anexo I, norma I apartado g).- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Baleares

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 25/1984, de 5 de abril. Régimen de compatibilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las cajas de ahorro

En general.- Auto [1311/1988](#AUTO_1988_1311).

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 43/1988, de 14 de abril. Regulación de la pesca deportiva o recreativa

Artículos 1, 6.- Auto [1313/1988](#AUTO_1988_1313).

B.2) Castilla y León

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 7 de enero de 1988. Prohíbe la venta y tráfico de cangrejos vivos de río de cualquier especie en todo el territorio de la Junta de Castilla y León

Artículo 2 (redactado por la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 8 de abril de 1988).- Auto [1270/1988](#AUTO_1988_1270).

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 8 de abril de 1988. Rectifica la de 7 de enero de 1988 que prohíbe la venta y tráfico de cangrejos vivos de río de cualquier especie

Artículo único.- Auto [1270/1988](#AUTO_1988_1270).

B.3) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 146/1984, de 10 de abril. Reglamento de desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico

Artículos 42.1, 43.2.- Sentencia [259/1988](#SENTENCIA_1988_259) (anula).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 411/1987, de 22 de diciembre. Reestructuración del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo

Artículo 11.5.- Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Artículo 14.1.- Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

B.4) Galicia

Decreto de la Junta de Galicia 245/1983, de 30 de diciembre, sobre uso del tacógrafo en los vehículos de transporte escolar

En general.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213).

Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, de 30 de abril de 1984. Reglamento de la Denominación Específica "Albariño" y de su Consejo Regulador

En general.- Auto [1239/1988](#AUTO_1988_1239).

B.5) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 287/1983, de 27 de diciembre. Procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada

Artículos 5.2, 14 e).- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248).

Artículos 10, 12.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248) (anula).

Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 29 de febrero de 1988. Establece la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco

En general.- Auto [1266/1988](#AUTO_1988_1266).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 3 a 5; [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 3, 5; [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f.2; [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), f. 1; [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 4; [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), f. 4; [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), ff. 2, 5; [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), ff. 3, 4; [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 3, 7; [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), ff. 5, 6; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 3, 5, 8; [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 2, 7; [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 2, 4, 5, 7 a 9, 11; [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 1; [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), ff. 1, 4, 5, 9; [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 3; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 5, 6, VP; [215/1988](#SENTENCIA_1988_215), ff. 2, 3; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 2; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 2; [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), ff. 1, 2; [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), ff. 3, 4; [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 7; [225/1988](#SENTENCIA_1988_225), f. 2; [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 2; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 a 15, 17, 18, 20, 21, 24, 27, 28, 30, 32, 33, 35; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), VP; [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), ff. 1, 5; [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), ff. 3, 4; [244/1988](#SENTENCIA_1988_244), f. 2; [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 3; [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 6; [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 2; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 2, 4; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 2, 3; [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), ff. 4, 6; [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), f. 2; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 3; [257/1988](#SENTENCIA_1988_257), f. 5.

Autos [1133/1988](#AUTO_1988_1133); [1240/1988](#AUTO_1988_1240).

Título I.- Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 5.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 3.

Artículo 1.- Sentencias [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), f. 2; [167/1988](#SENTENCIA_1988_167), f. 2; [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), VP.

Artículo 1.1.- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 7; [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 1; [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 4; [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), VP; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 9.

Artículo 2.- Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7; [222/1988](#SENTENCIA_1988_222), f. 1; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 13, 21; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 4, 5.

Artículo 3.- Sentencia [257/1988](#SENTENCIA_1988_257), f. 4.

Artículo 9.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1; [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 5; [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), ff. 1, 3.

Auto [1021/1988](#AUTO_1988_1021).

Artículo 9.1.- Sentencias [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 5.

Artículo 9.2.- Sentencias [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), f. 2; [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1; [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 4; [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 2; [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), VP.

Artículo 9.3.- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 4; [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 1; [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 5; [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 2; [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 2; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), ff. 1, 2; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 4, 5, 7, 9, 10 , 11; [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2; [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 2; [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), f. 2; [263/1988](#SENTENCIA_1988_263), f. 3.

Autos [1053/1988](#AUTO_1988_1053); [1072/1988](#AUTO_1988_1072); [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Autos [1015/1988](#AUTO_1988_1015); [1039/1988](#AUTO_1988_1039); [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1125/1988](#AUTO_1988_1125); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1193/1988](#AUTO_1988_1193).

Artículo 10.- Sentencias [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), f. 2; [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), ff. 1, 8; [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 5.

Artículo 10.1.- Sentencias [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1; [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencias [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 2; [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 2.

Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Artículo 14.- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 3; [162/1988](#SENTENCIA_1988_162), f. 1; [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), ff. 1, 2; [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), ff. 1, 2, 4, 5; [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), ff. 2 a 4; [172/1988](#SENTENCIA_1988_172), ff. 1, 2; [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), ff. 1, 4, 5; [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), ff. 1, 2; [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 1, 5; [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 2; [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), ff. 1, 2; [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), ff. 1, 4, 5, VP; [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 3; [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), ff. 2, 4; [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 1; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 1, 4, 6, 7, 9, 12, VP; [210/1988](#SENTENCIA_1988_210), f. 1; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), ff. 1, 2; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 1; [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), ff. 1, 3; [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), ff. 1, 5; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 5, 8; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1; [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 5; [236/1988](#SENTENCIA_1988_236), ff. 3 a 5; [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), ff. 1, 3, 6; [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 1; [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), ff. 1, 3 a 7; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), ff. 1, 4; [257/1988](#SENTENCIA_1988_257), f. 1; [260/1988](#SENTENCIA_1988_260), ff. 1, 3, 4; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), ff. 1 a 3; [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), ff. 1, 3; [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 4.

Autos [992/1988](#AUTO_1988_992); [1003/1988](#AUTO_1988_1003); [1036/1988](#AUTO_1988_1036); [1046/1988](#AUTO_1988_1046); [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1084/1988](#AUTO_1988_1084); [1096/1988](#AUTO_1988_1096); [1112/1988](#AUTO_1988_1112); [1118/1988](#AUTO_1988_1118); [1150/1988](#AUTO_1988_1150); [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1184/1988](#AUTO_1988_1184); [1196/1988](#AUTO_1988_1196); [1199/1988](#AUTO_1988_1199); [1210/1988](#AUTO_1988_1210); [1216/1988](#AUTO_1988_1216); [1227/1988](#AUTO_1988_1227); [1297/1988](#AUTO_1988_1297); [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Autos [1015/1988](#AUTO_1988_1015); [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1039/1988](#AUTO_1988_1039); [1044/1988](#AUTO_1988_1044); [1059/1988](#AUTO_1988_1059); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1246/1988](#AUTO_1988_1246); [1309/1988](#AUTO_1988_1309); [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1.

Autos [1015/1988](#AUTO_1988_1015); [1053/1988](#AUTO_1988_1053); [1064/1988](#AUTO_1988_1064).

Artículo 15.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1.

Auto [1061/1988](#AUTO_1988_1061).

Artículo 15.1.- Auto [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Artículo 16.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1.

Auto [1021/1988](#AUTO_1988_1021).

Artículo 16.1.- Sentencia [203/1988](#SENTENCIA_1988_203), f. 3.

Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

Artículo 16.3.- Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), ff. 1, 4.

Artículo 17.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1; [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), ff. 1 a 3.

Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 17.1.- Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 5.

Autos [1039/1988](#AUTO_1988_1039); [1059/1988](#AUTO_1988_1059); [1072/1988](#AUTO_1988_1072); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 18.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 3, 12, VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), ff. 1, 4; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), f. 1.

Artículo 18.1.- Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), ff. 5, 10, VP.

Artículo 19.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2.

Artículo 20.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), VP; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 2; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), ff. 1, 5; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), ff. 1, 5; [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 5.

Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

Artículo 20.1.- Auto [1243/1988](#AUTO_1988_1243).

Artículo 20.1 a).- Auto [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), VP; [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), f. 1.

Autos [1050/1988](#AUTO_1988_1050); [1243/1988](#AUTO_1988_1243).

Artículo 20.4.- Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

Artículo 21.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1.

Artículo 22.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), ff. 1, 3, VP.

Autos [1068/1988](#AUTO_1988_1068); [1242/1988](#AUTO_1988_1242).

Artículo 23.- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 6; [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 7; [172/1988](#SENTENCIA_1988_172), ff. 1, 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 7; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1.

Autos [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1227/1988](#AUTO_1988_1227); [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Artículo 23.1.- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 4, 5; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 1.

Artículo 23.2.- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 6 a 9; [172/1988](#SENTENCIA_1988_172), f. 2; [180/1988](#SENTENCIA_1988_180), f. 3; [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), ff. 3, 4; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 2; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), f. 1.

Autos [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1210/1988](#AUTO_1988_1210); [1227/1988](#AUTO_1988_1227); [1247/1988](#AUTO_1988_1247).

Artículo 24.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), f. 3; [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2; [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), f. 1; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [210/1988](#SENTENCIA_1988_210), f. 1; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [212/1988](#SENTENCIA_1988_212), f. 1; [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 1; [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), ff. 3 a 5; [225/1988](#SENTENCIA_1988_225), f. 1; [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), ff. 1, 3; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1; [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), ff. 1, 3; [240/1988](#SENTENCIA_1988_240), f. 1; [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 2; [244/1988](#SENTENCIA_1988_244), f. 2; [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 1; [246/1988](#SENTENCIA_1988_246), f. 1; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), f. 1, 2; [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), f. 3; [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 3.

Autos [987/1988](#AUTO_1988_987); [992/1988](#AUTO_1988_992); [1003/1988](#AUTO_1988_1003); [1058/1988](#AUTO_1988_1058); [1059/1988](#AUTO_1988_1059); [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1095/1988](#AUTO_1988_1095); [1111/1988](#AUTO_1988_1111); [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1211/1988](#AUTO_1988_1211); [1232/1988](#AUTO_1988_1232); [1234/1988](#AUTO_1988_1234); [1246/1988](#AUTO_1988_1246); [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Artículo 24.1.- Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 1; [162/1988](#SENTENCIA_1988_162), f. 1; [163/1988](#SENTENCIA_1988_163), ff. 1 a 3; [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), ff. 1 a 3; [169/1988](#SENTENCIA_1988_169), ff. 1, 2; [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), f. 3; [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), ff. 1, 2, 4; [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), ff. 1, 3, 5; [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), ff. 1, 2; [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), ff. 1, 2; [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 1 a 3; [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), ff. 2, 4; [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), ff. 1, 4; [194/1988](#SENTENCIA_1988_194), ff. 1, 2; [195/1988](#SENTENCIA_1988_195), ff. 1 a 3; [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), ff. 1, 2, 4; [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), ff. 1, 4; [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), ff. 1, 2; [200/1988](#SENTENCIA_1988_200), ff. 1 a 3; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 3, 4; [203/1988](#SENTENCIA_1988_203), f. 3; [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), ff. 1, 3; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 2; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), ff. 1, 2, 4, 5; [214/1988](#SENTENCIA_1988_214), ff. 1 a 3; [215/1988](#SENTENCIA_1988_215), ff. 2, 3; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), ff. 1, 3; [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 2; [222/1988](#SENTENCIA_1988_222), ff. 1, 2; [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), ff. 1, 3; [225/1988](#SENTENCIA_1988_225), ff. 1, 2; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 8; [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), ff. 1, 3; [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1; [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 3; [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), ff. 1, 2, 5; [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 5; [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 5; [237/1988](#SENTENCIA_1988_237), ff. 1, 2, 4; [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), ff. 1, 2; [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 1; [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 1; [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), ff. 1, 3; [246/1988](#SENTENCIA_1988_246), f. 1; [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 3; [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), ff. 1, 2; [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 1; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), ff. 1, 6; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), ff. 4, 5; [263/1988](#SENTENCIA_1988_263), f. 1; [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), ff. 1, 4; [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), ff. 4, 5.

Autos [987/1988](#AUTO_1988_987); [989/1988](#AUTO_1988_989); [994/1988](#AUTO_1988_994); [1036/1988](#AUTO_1988_1036); [1040/1988](#AUTO_1988_1040); [1044/1988](#AUTO_1988_1044); [1046/1988](#AUTO_1988_1046); [1050/1988](#AUTO_1988_1050); [1065/1988](#AUTO_1988_1065); [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1072/1988](#AUTO_1988_1072); [1074/1988](#AUTO_1988_1074); [1084/1988](#AUTO_1988_1084); [1095/1988](#AUTO_1988_1095); [1096/1988](#AUTO_1988_1096); [1099/1988](#AUTO_1988_1099); [1112/1988](#AUTO_1988_1112); [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1121/1988](#AUTO_1988_1121); [1125/1988](#AUTO_1988_1125); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1128/1988](#AUTO_1988_1128); [1136/1988](#AUTO_1988_1136); [1184/1988](#AUTO_1988_1184); [1189/1988](#AUTO_1988_1189); [1196/1988](#AUTO_1988_1196); [1199/1988](#AUTO_1988_1199); [1210/1988](#AUTO_1988_1210); [1211/1988](#AUTO_1988_1211); [1216/1988](#AUTO_1988_1216); [1219/1988](#AUTO_1988_1219); [1226/1988](#AUTO_1988_1226); [1246/1988](#AUTO_1988_1246); [1247/1988](#AUTO_1988_1247); [1265/1988](#AUTO_1988_1265); [1309/1988](#AUTO_1988_1309); [1323/1988](#AUTO_1988_1323); [1328/1988](#AUTO_1988_1328); [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Artículo 24.2.- Sentencias [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), ff. 1, 3; [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), ff. 1, 2; [167/1988](#SENTENCIA_1988_167), f. 2; [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), ff. 1, 2; [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), ff. 1, 4; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), ff. 1, 2; [219/1988](#SENTENCIA_1988_219), f. 1; [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), ff. 1 a 3, 7; [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 1; [225/1988](#SENTENCIA_1988_225), f. 1; [229/1988](#SENTENCIA_1988_229), ff. 1, 3; [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 2; [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), f. 1; [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 1; [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), ff. 1, 3; [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), f. 1; [255/1988](#SENTENCIA_1988_255), f. 1; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 1.

Autos [1247/1988](#AUTO_1988_1247); [1326/1988](#AUTO_1988_1326); [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Auto [986/1988](#AUTO_1988_986).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Autos [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1072/1988](#AUTO_1988_1072); [1095/1988](#AUTO_1988_1095); [1234/1988](#AUTO_1988_1234).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Autos [986/1988](#AUTO_1988_986); [1112/1988](#AUTO_1988_1112); [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 25.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [173/1988](#SENTENCIA_1988_173), f. 3; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1.

Autos [1069/1988](#AUTO_1988_1069); [1247/1988](#AUTO_1988_1247).

Artículo 25.1.- Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), ff. 2, 3; [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), ff. 1 a 3; [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2; [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), ff. 2, 4, 5; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 1, 5.

Autos [1072/1988](#AUTO_1988_1072); [1084/1988](#AUTO_1988_1084); [1184/1988](#AUTO_1988_1184); [1247/1988](#AUTO_1988_1247); [1264/1988](#AUTO_1988_1264).

Artículo 25.2.- Sentencia [219/1988](#SENTENCIA_1988_219), f. 4.

Auto [1112/1988](#AUTO_1988_1112).

Artículo 26.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2.

Artículo 27.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1.

Artículo 28.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1; [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), ff. 4, 5.

Auto [1036/1988](#AUTO_1988_1036).

Artículo 28.1.- Sentencias [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 4; [169/1988](#SENTENCIA_1988_169), ff. 1, 4; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), ff. 1, 4; [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), ff. 2, 5; [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), ff. 2, 4.

Autos [1036/1988](#AUTO_1988_1036); [1074/1988](#AUTO_1988_1074); [1136/1988](#AUTO_1988_1136); [1196/1988](#AUTO_1988_1196).

Artículo 28.2.- Sentencia [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), ff. 2, 3.

Artículo 29.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1.

Artículo 29.1.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 4, 5.

Artículo 30.- Sentencias [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2.

Artículo 30.2.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1.

Artículo 31.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 9, 12.

Artículo 31.1.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 1, 6 a 8, 10.

Artículo 31.2.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 12.

Artículo 32.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 6.

Artículo 33.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 4, 5, 7, 11.

Auto [1126/1988](#AUTO_1988_1126).

Artículo 33.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 5, 14.

Artículo 33.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 11, 12.

Artículo 33.3.- Sentencias [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 5; [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), ff. 1 a 4, VP; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 5, 6, 11, 12, 23.

Auto [1162/1988](#AUTO_1988_1162).

Artículo 35.- Sentencia [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), f. 1.

Auto [1126/1988](#AUTO_1988_1126).

Artículo 37.- Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 5.

Auto [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Artículo 37.1.- Auto [1074/1988](#AUTO_1988_1074).

Artículo 38.- Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 2.

Artículo 39.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 1, 12.

Artículo 39.1.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 9, 10.

Artículo 40.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1.

Artículo 40.1.- Sentencias [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 5; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 3.

Artículo 40.2.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1.

Artículo 41.- Sentencias [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), ff. 1, 3; [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 6.

Artículo 45.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 45.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 7, 13.

Artículo 53.- Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3; [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 2; [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 2.

Artículo 53.1.- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 3, 4; [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 4; [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3; [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 1.

Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

Artículo 53.2.- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 3, 4; [162/1988](#SENTENCIA_1988_162), f. 1; [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1; [203/1988](#SENTENCIA_1988_203), f. 2; [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1.

Autos [1015/1988](#AUTO_1988_1015); [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1064/1988](#AUTO_1988_1064); [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1121/1988](#AUTO_1988_1121); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1328/1988](#AUTO_1988_1328).

Artículo 54.- Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 4.

Artículo 55.2.- Auto [1074/1988](#AUTO_1988_1074).

Artículo 66.2.- Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 4; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 2.

Artículo 71.- Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 4.

Auto [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Artículo 71.1.- Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), ff. 1, 3, 5.

Artículo 71.2.- Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 3.

Artículo 74.2.- Sentencia [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 3, 4.

Artículo 81.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 3.

Auto [1072/1988](#AUTO_1988_1072).

Artículo 81.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 1, 2.

Auto [1242/1988](#AUTO_1988_1242).

Artículo 82.3.- Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Artículo 86.1.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 5.

Artículo 93.- Sentencias [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Artículo 97.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 2.

Artículo 102.1.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2.

Artículo 103.1.- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 4; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 8, 21.

Artículo 103.3.- Sentencias [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), ff. 3, 4; [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 2.

Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Artículo 105 b).- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 4.

Artículo 106.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2.

Artículo 106.1.- Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 4.

Artículo 111.1.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 4.

Artículo 117.1.- Sentencias [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 4; [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), f. 4.

Artículo 117.3.- Sentencias [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), f. 1; [167/1988](#SENTENCIA_1988_167), f. 2; [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), ff. 2, 3; [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1; [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), f. 1; [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), f. 2; [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 2; [215/1988](#SENTENCIA_1988_215), f. 2; [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 3; [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), f. 3; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 2; [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 4.

Autos [994/1988](#AUTO_1988_994); [999/1988](#AUTO_1988_999); [1036/1988](#AUTO_1988_1036); [1044/1988](#AUTO_1988_1044); [1050/1988](#AUTO_1988_1050); [1065/1988](#AUTO_1988_1065); [1112/1988](#AUTO_1988_1112); [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1136/1988](#AUTO_1988_1136); [1196/1988](#AUTO_1988_1196); [1210/1988](#AUTO_1988_1210); [1247/1988](#AUTO_1988_1247); [1296/1988](#AUTO_1988_1296); [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Artículo 118.- Sentencias [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 2; [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 5.

Artículo 120.- Sentencia [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 2.

Artículo 120.3.- Sentencias [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), f. 2; [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3; [229/1988](#SENTENCIA_1988_229), f. 2; [244/1988](#SENTENCIA_1988_244), f. 2; [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), f. 3.

Auto [1046/1988](#AUTO_1988_1046).

Artículo 124.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 2.

Artículo 128.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 128.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 7, 14.

Artículo 128.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 129.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 131.- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 7; [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 2; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 131.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 132.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 5.

Artículo 132.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 11, 14, 18, 25.

Artículo 132.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 7, 14, 17, 19.

Artículo 133.1.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3.

Artículo 134.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 5.

Artículo 136.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 1, 2, 7, 8, 12.

Artículo 136.1.- Sentencias [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 3, 8; [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 8.

Artículo 136.2.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 2 a 4, 8.

Artículo 136.4.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 1, 7, 12.

Artículo 137.- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1; [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), ff. 1, 2; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Artículo 138.1.- Sentencia [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 4, 5.

Artículo 138.2.- Auto [1266/1988](#AUTO_1988_1266).

Artículo 139.1.- Auto [1266/1988](#AUTO_1988_1266).

Artículo 140.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 6, 9, 10.

Artículo 142.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 9, 10.

Artículo 143.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 13.

Artículo 147.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 1.

Artículo 147.2.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 6.

Artículo 147.2 b).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 7.

Artículo 148.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 1.

Artículo 148.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 13.

Artículo 148.1.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 5, 9.

Artículo 148.1.7.- Sentencias [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 2; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 1.

Artículo 148.1.10.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 13, 15, 17, 18, 20, 23.

Artículo 148.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 13.

Artículo 149.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 1.

Artículo 149.1.- Sentencias [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 2; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 13.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 2, 3; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 14, 17, 19, 29.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 1.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 2.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 14, 19, 22, 23, 29, 33.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 2 a 4.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2; [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 2.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 6; [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 2; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2; [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 5; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3.

Artículo 149.1.16.- Sentencias [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 5; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 27, 33; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 2 a 4.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), ff. 3, 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 6; [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 2 a 4; [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 1, 7; [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), ff. 1 a 4; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 14, 17, 18, 21, 23, 24, 27 a 29, 32; [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 5; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 13 a 18, 20, 25, 26.

Artículo 149.1.23.- Sentencias [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 2; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 20, 23, 25, 26.

Artículo 149.1.24.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 149.1.27.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 3.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 149.3.- Sentencias [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 6; [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 8; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 13, 17, 33.

Artículo 150.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 13, 17.

Artículo 150.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 18.

Artículo 150.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 1.

Artículo 151.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 13.

Artículo 153.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 153 d).- Sentencias [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 7, 8; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 4.

Artículo 156.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Artículo 156.1.- Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 1, 5; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 4; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 4.

Artículo 157.1.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3.

Artículo 157.1 c).- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 4.

Artículo 157.3.- Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3, 6; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 3; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 28; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 4.

Artículo 158.2.- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 3, 5; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 2 a 5.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 3; [203/1988](#SENTENCIA_1988_203), f. 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP.

Auto [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Artículo 161.1 c).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 32.

Artículo 161.2.- Autos [1149/1988](#AUTO_1988_1149); [1241/1988](#AUTO_1988_1241); [1242/1988](#AUTO_1988_1242); [1268/1988](#AUTO_1988_1268); [1269/1988](#AUTO_1988_1269); [1270/1988](#AUTO_1988_1270).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1.

Artículo 162.1 b).- Autos [1151/1988](#AUTO_1988_1151); [1193/1988](#AUTO_1988_1193).

Artículo 163.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 3.

Autos [1150/1988](#AUTO_1988_1150); [1316/1988](#AUTO_1988_1316).

Artículo 164.- Sentencia [236/1988](#SENTENCIA_1988_236), f. 1..

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 5, VP.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 3; [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 1; [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 1, 2; [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4.

Autos [1066/1988](#AUTO_1988_1066); [1239/1988](#AUTO_1988_1239); [1313/1988](#AUTO_1988_1313).

Título V.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 5.

Auto [1270/1988](#AUTO_1988_1270).

Artículo 4.2.- Sentencia [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 3.

Artículo 28.2.- Sentencias [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), f. 3; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 2.

Artículo 32.2.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1.

Artículo 35.- Autos [1150/1988](#AUTO_1988_1150); [1316/1988](#AUTO_1988_1316).

Artículo 35.1.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 3.

Artículo 35.2.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 2.

Artículo 37.2.- Auto [1150/1988](#AUTO_1988_1150).

Artículo 39.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 5.

Artículo 41.- Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 3; [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 3; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP.

Auto [1021/1988](#AUTO_1988_1021).

Artículo 41.1.- Sentencias [162/1988](#SENTENCIA_1988_162), f. 1; [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1; [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 2; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2.

Autos [1015/1988](#AUTO_1988_1015); [1061/1988](#AUTO_1988_1061); [1064/1988](#AUTO_1988_1064); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1328/1988](#AUTO_1988_1328).

Artículo 41.2.- Sentencias [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1; [257/1988](#SENTENCIA_1988_257), f. 1.

Autos [986/1988](#AUTO_1988_986); [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Artículo 41.3.- Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 1; [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), ff. 1, 3; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP.

Autos [986/1988](#AUTO_1988_986); [1196/1988](#AUTO_1988_1196).

Artículo 42.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 1, 3, 7.

Artículo 43.- Sentencias [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 1; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 2; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), ff. 1, 7; [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), f. 2.

Autos [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1053/1988](#AUTO_1988_1053); [1074/1988](#AUTO_1988_1074).

Artículo 43.1.- Sentencias [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 3; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 2; [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 1.

Auto [1210/1988](#AUTO_1988_1210).

Artículo 43.2.- Sentencia [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), ff. 1, 2.

Auto [1095/1988](#AUTO_1988_1095).

Artículo 44.- Sentencias [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 3; [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 1; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 2; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), ff. 1, 2; [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), f. 2.

Autos [1053/1988](#AUTO_1988_1053); [1074/1988](#AUTO_1988_1074).

Artículo 44.1.- Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [172/1988](#SENTENCIA_1988_172), f. 2; [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 1; [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 1; [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), ff. 1, 2; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 2; [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 2; [240/1988](#SENTENCIA_1988_240), f. 1.

Autos [1099/1988](#AUTO_1988_1099); [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [167/1988](#SENTENCIA_1988_167), f. 1; [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 4; [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 1.

Autos [1036/1988](#AUTO_1988_1036); [1074/1988](#AUTO_1988_1074); [1243/1988](#AUTO_1988_1243).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 1; [190/1988](#SENTENCIA_1988_190); [203/1988](#SENTENCIA_1988_203), ff. 1, 3; [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 1; [210/1988](#SENTENCIA_1988_210), f. 1; [215/1988](#SENTENCIA_1988_215), ff. 1, 2; [240/1988](#SENTENCIA_1988_240), f. 1; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 3.

Autos [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1074/1988](#AUTO_1988_1074); [1125/1988](#AUTO_1988_1125); [1210/1988](#AUTO_1988_1210); [1216/1988](#AUTO_1988_1216); [1219/1988](#AUTO_1988_1219); [1243/1988](#AUTO_1988_1243); [1296/1988](#AUTO_1988_1296); [1328/1988](#AUTO_1988_1328).

Artículo 44.2.- Sentencias [179/1988](#SENTENCIA_1988_179), f. 1; [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), VP; [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), ff. 1, 2; [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), f. 2; [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 2.

Autos [1050/1988](#AUTO_1988_1050); [1064/1988](#AUTO_1988_1064); [1065/1988](#AUTO_1988_1065); [1128/1988](#AUTO_1988_1128); [1193/1988](#AUTO_1988_1193); [1199/1988](#AUTO_1988_1199); [1216/1988](#AUTO_1988_1216); [1219/1988](#AUTO_1988_1219).

Artículo 46.1.- Autos [1128/1988](#AUTO_1988_1128); [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [180/1988](#SENTENCIA_1988_180), f. 2; [257/1988](#SENTENCIA_1988_257), f. 1.

Autos [1151/1988](#AUTO_1988_1151); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1193/1988](#AUTO_1988_1193).

Artículo 49.2 a).- Autos [1058/1988](#AUTO_1988_1058); [1322/1988](#AUTO_1988_1322).

Artículo 49.2 b).- Auto [1216/1988](#AUTO_1988_1216).

Artículo 50.- Sentencia [210/1988](#SENTENCIA_1988_210), f. 1.

Autos [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1322/1988](#AUTO_1988_1322).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [179/1988](#SENTENCIA_1988_179), f. 1; [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), f. 1; [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 1; [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 1.

Autos [1216/1988](#AUTO_1988_1216); [1243/1988](#AUTO_1988_1243); [1296/1988](#AUTO_1988_1296); [1328/1988](#AUTO_1988_1328).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [203/1988](#SENTENCIA_1988_203), f. 1; [210/1988](#SENTENCIA_1988_210), f. 1; [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 1.

Autos [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1099/1988](#AUTO_1988_1099); [1125/1988](#AUTO_1988_1125); [1151/1988](#AUTO_1988_1151).

Artículo 50.1 c).- Autos [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1036/1988](#AUTO_1988_1036); [1039/1988](#AUTO_1988_1039); [1050/1988](#AUTO_1988_1050); [1053/1988](#AUTO_1988_1053); [1064/1988](#AUTO_1988_1064); [1068/1988](#AUTO_1988_1068); [1096/1988](#AUTO_1988_1096); [1099/1988](#AUTO_1988_1099); [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1133/1988](#AUTO_1988_1133); [1189/1988](#AUTO_1988_1189); [1219/1988](#AUTO_1988_1219); [1226/1988](#AUTO_1988_1226); [1227/1988](#AUTO_1988_1227); [1232/1988](#AUTO_1988_1232); [1234/1988](#AUTO_1988_1234); [1243/1988](#AUTO_1988_1243); [1264/1988](#AUTO_1988_1264); [1297/1988](#AUTO_1988_1297); [1309/1988](#AUTO_1988_1309); [1322/1988](#AUTO_1988_1322); [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [244/1988](#SENTENCIA_1988_244), f. 3.

Auto [1050/1988](#AUTO_1988_1050).

Artículo 50.2 b).- Sentencia [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 1.

Autos [986/1988](#AUTO_1988_986); [987/1988](#AUTO_1988_987); [992/1988](#AUTO_1988_992); [994/1988](#AUTO_1988_994); [999/1988](#AUTO_1988_999); [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1039/1988](#AUTO_1988_1039); [1040/1988](#AUTO_1988_1040); [1044/1988](#AUTO_1988_1044); [1046/1988](#AUTO_1988_1046); [1050/1988](#AUTO_1988_1050); [1064/1988](#AUTO_1988_1064); [1065/1988](#AUTO_1988_1065); [1068/1988](#AUTO_1988_1068); [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1074/1988](#AUTO_1988_1074); [1096/1988](#AUTO_1988_1096); [1099/1988](#AUTO_1988_1099); [1111/1988](#AUTO_1988_1111); [1118/1988](#AUTO_1988_1118); [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1128/1988](#AUTO_1988_1128); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1210/1988](#AUTO_1988_1210); [1211/1988](#AUTO_1988_1211).

Artículo 50.2 b) (redactado por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio).- Autos [1189/1988](#AUTO_1988_1189); [1226/1988](#AUTO_1988_1226).

Artículo 50.2 c).- Sentencia [192/1988](#SENTENCIA_1988_192), f. 1.

Auto [1050/1988](#AUTO_1988_1050).

Artículo 52.- Sentencia [203/1988](#SENTENCIA_1988_203), f. 1.

Artículo 52.1.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 3.

Artículo 54.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 3.

Auto [1064/1988](#AUTO_1988_1064).

Artículo 55.- Sentencias [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 10; [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 5.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 7.

Auto [1104/1988](#AUTO_1988_1104).

Artículo 55.2.- Sentencias [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 1; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 5, 12, VP; [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 5; [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 5.

Artículo 59.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 32.

Artículo 61.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 3.

Artículo 62.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 3.

Artículo 63.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 3.

Artículo 63.1.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 4.

Artículo 64.3.- Auto [1273/1988](#AUTO_1988_1273).

Artículo 65.2.- Autos [1149/1988](#AUTO_1988_1149); [1266/1988](#AUTO_1988_1266); [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Artículo 66.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 5.

Artículo 67.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), ff. 1, 6.

Artículo 77.- Auto [1270/1988](#AUTO_1988_1270).

Artículo 77.2.- Auto [1268/1988](#AUTO_1988_1268).

Artículo 80.- Autos [1077/1988](#AUTO_1988_1077); [1078/1988](#AUTO_1988_1078); [1079/1988](#AUTO_1988_1079); [1080/1988](#AUTO_1988_1080); [1081/1988](#AUTO_1988_1081); [1082/1988](#AUTO_1988_1082); [1311/1988](#AUTO_1988_1311); [1312/1988](#AUTO_1988_1312).

Artículo 85.2.- Auto [1322/1988](#AUTO_1988_1322).

Artículo 86.- Autos [1077/1988](#AUTO_1988_1077); [1078/1988](#AUTO_1988_1078); [1079/1988](#AUTO_1988_1079); [1080/1988](#AUTO_1988_1080); [1081/1988](#AUTO_1988_1081); [1082/1988](#AUTO_1988_1082); [1311/1988](#AUTO_1988_1311); [1312/1988](#AUTO_1988_1312).

Artículo 86.1.- Auto [1240/1988](#AUTO_1988_1240).

Artículo 92.- Auto [1104/1988](#AUTO_1988_1104).

Artículo 95.2.- Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 3; [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), f. 4; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 4.

Artículo 95.3.- Sentencias [194/1988](#SENTENCIA_1988_194), f. 3; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 4.

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), VP.

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1980. Fija la fecha en el que comenzará a ejercer sus competencias

En general.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), VP.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 2.- Sentencia [179/1988](#SENTENCIA_1988_179), f. 1.

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), f. 1; [192/1988](#SENTENCIA_1988_192), f. 1; [203/1988](#SENTENCIA_1988_203), f. 1; [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 1; [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 1.

Autos [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1039/1988](#AUTO_1988_1039); [1050/1988](#AUTO_1988_1050); [1064/1988](#AUTO_1988_1064); [1096/1988](#AUTO_1988_1096); [1099/1988](#AUTO_1988_1099); [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1125/1988](#AUTO_1988_1125); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1189/1988](#AUTO_1988_1189); [1226/1988](#AUTO_1988_1226); [1264/1988](#AUTO_1988_1264).

C) Cortes Generales

Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 17 de octubre de 1977

Artículo 14.2.- Auto [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Auto [1112/1988](#AUTO_1988_1112).

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 3 a 5; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 2 a 6, 8, 9; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 5.

Artículo 3.2 b).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 1, 6.

Artículo 7.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 1, 6.

Artículo 7.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 8.

Artículo 10.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 3, 6, 7.

Artículo 11.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3.

Artículo 16.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 6.

Artículo 16.1.- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 3; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 3.

Artículo 16.1 a).- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 3; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 3.

Artículo 16.1 b).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 4.

Artículo 16.1 c).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 4.

Artículo 16.1 f).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 3.

Artículo 16.3.- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 6; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 4.

Artículo 16.4.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 8.

Artículo 16.5.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 9.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 4.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 2.

Disposición final.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), ff. 1, 2; [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 1.

Artículo 2.1.- Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 1.

Artículo 2.2.- Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 2.

Artículo 11.- Auto [1018/1988](#AUTO_1988_1018).

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Defensor del Pueblo

En general.- Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 4.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), ff. 3, 5.

Artículo 2.2.- Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), ff. 1, 4, 5.

Artículo 2.2 (redactado por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre).- Auto [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Artículo 4.- Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 3.

Artículo 7.7.- Auto [1243/1988](#AUTO_1988_1243).

Artículo 8.- Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 7.

Artículo 8.2 a).- Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 7.

Artículo 9.2.- Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 7.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. Tribunal de Cuentas

En general.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 1, 2, 4, 5, 7, 8, 12.

Título I, capítulo II.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 3.

Título V, capítulo III.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 7.

Artículo 1.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 2, 7, 8.

Artículo 1.2.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 2, 7, 8.

Artículo 4.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 12.

Artículo 4.1 c).- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 8, 12.

Artículo 9.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Artículo 9.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 12.

Artículo 11.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 12.

Artículo 12.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Artículo 12.2.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 12.

Artículo 13.1 b).- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 8, 12.

Artículo 14.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 2, 12.

Artículo 15.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Artículo 17.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 2, 8.

Artículo 23.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 12.

Artículo 24.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Artículo 26.3.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 2, 5, 7, 8.

Artículo 49.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 8.

Disposición transitoria cuarta, apartado 1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 12.

Disposición final segunda.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto. Transferencias complementarias a Canarias

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 17.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), ff. 3 a 5.

Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios

En general.- Auto [1072/1988](#AUTO_1988_1072).

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Regulación del ejercicio del derecho de rectificación

En general.- Sentencia [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), ff. 2, 3, 5.

Artículo 2.- Sentencia [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), ff. 2, 5.

Artículo 3.- Sentencia [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), ff. 2, 3, 5.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 2.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Modifica la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil

En general.- Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), ff. 1, 4, 5.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 1.

Título I, capítulo III.- Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 2.

Artículo 8.1.- Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 4.

Artículo 21.- Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 2.

Artículo 21.1.- Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 4.

Artículo 21.2.- Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), ff. 1, 3.

Artículo 50.1.- Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 4.

Artículo 114.- Sentencia [180/1988](#SENTENCIA_1988_180), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 2.

Artículo 5.1.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP.

Artículo 5.4.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3.

Auto [1296/1988](#AUTO_1988_1296).

Artículo 7.- Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2; [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), f. 2.

Artículo 11.2.- Sentencia [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), f. 33.

Artículo 11.3.- Sentencia [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2.

Artículo 18.1.- Auto [1065/1988](#AUTO_1988_1065).

Artículo 33.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Artículo 61.- Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Artículo 183.- Sentencia [179/1988](#SENTENCIA_1988_179), f. 1.

Auto [992/1988](#AUTO_1988_992).

Artículo 189.- Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 2.

Artículo 214.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 6.

Artículo 219.2.- Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 2.

Artículo 238.- Sentencia [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2.

Artículo 238.3.- Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Artículo 240.1.- Sentencias [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), f. 2; [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 2.

Artículo 240.2.- Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2; [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), f. 2.

Artículo 243.- Auto [1066/1988](#AUTO_1988_1066).

Artículo 248.1.- Auto [1189/1988](#AUTO_1988_1189).

Artículo 267.3.- Auto [1200/1988](#AUTO_1988_1200).

Artículo 270.- Sentencia [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), f. 1.

Disposición adicional quinta, apartado 3.- Auto [1112/1988](#AUTO_1988_1112).

Disposición transitoria trigésima cuarta.- Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 34.- Auto [1058/1988](#AUTO_1988_1058).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 2 a 4.

Artículo 2.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 2.

Auto [1036/1988](#AUTO_1988_1036).

Artículo 6.3 e).- Auto [1036/1988](#AUTO_1988_1036).

Artículo 13.- Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 2.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

En general.- Autos [1247/1988](#AUTO_1988_1247); [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 5.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 8.1.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 19.2.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 21.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 22.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 29.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

En general.- Sentencia [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), f. 2.

Auto [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Artículo 24.2.- Sentencia [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), f. 1.

Artículo 26.2.- Sentencia [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), f. 1.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), f. 1.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), ff. 1, 2.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Título II, capítulo III.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 9 b).- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 13.1.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Artículo 15.1.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 17.- Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 5/1979, de 18 de septiembre. Pensiones, asistencia médico-farmacéutica y social a familiares de españoles fallecidos como consecuencia de la guerra civil

En general.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4, VP.

Artículo 5.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4, VP.

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

En general.- Auto [1072/1988](#AUTO_1988_1072).

Artículo 6.- Auto [1072/1988](#AUTO_1988_1072).

Artículo 6 a).- Auto [1072/1988](#AUTO_1988_1072).

Artículo 7.- Auto [1072/1988](#AUTO_1988_1072).

Artículo 7.1.2.- Auto [1072/1988](#AUTO_1988_1072).

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencias [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 5, 6; [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), ff. 2, 4.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), ff. 2 a 4.

Artículo 1.3 a).- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), ff. 2, 3.

Artículo 4.- Sentencia [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 4.

Artículo 14.2.- Sentencia [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), ff. 1, 4, 5.

Artículo 15.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 5.

Artículo 17.- Sentencias [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 4; [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 5.

Artículo 17.1.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), ff. 1, 4.

Artículo 48.4.- Sentencia [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), f. 4.

Artículo 54.2 e).- Sentencia [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 4.

Artículo 57.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 2.

Artículo 57.2.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 2.

Artículo 59.3.- Auto [1211/1988](#AUTO_1988_1211).

Artículo 62.1.- Auto [1036/1988](#AUTO_1988_1036).

Artículo 64.1.3.- Sentencia [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), f. 4.

Artículo 68 e).- Auto [1136/1988](#AUTO_1988_1136).

Artículo 76.3.- Sentencias [200/1988](#SENTENCIA_1988_200), f. 3; [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 4.

Artículo 82.- Sentencia [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 4.

Artículo 87.1.- Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 4.

Artículo 89.3.- Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), ff. 1, 2, 4.

Artículo 90.- Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 3.

Artículo 90.2.- Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 3.

Artículo 90.3.- Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 3.

Artículo 90.5.- Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), ff. 1, 3, 4.

Artículo 91.- Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 3.

Ley 38/1980, de 8 de julio. Actualización del Estatuto general de la abogacía

En general.- Auto [1226/1988](#AUTO_1988_1226).

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 1.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 4, 5.

Artículo 73.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 4, 5.

Artículo 76.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 4, 5.

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

Artículo 3.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 5.

Ley 74/1980, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1981

Disposición adicional quinta.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 3.

Ley 20/1981, de 6 de julio. Creación de la reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional

En general.- Sentencia [215/1988](#SENTENCIA_1988_215), f. 4.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional segunda.- Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), ff. 2 a 4.

Disposición adicional segunda, apartado 2.- Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 3.

Disposición adicional segunda, apartado 3.- Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), ff. 2, 3.

Disposición adicional décima.- Sentencia [260/1988](#SENTENCIA_1988_260), ff. 1, 4.

Disposición adicional décima, apartado 2.- Sentencia [260/1988](#SENTENCIA_1988_260), ff. 3, 4.

Ley 40/1981, de 28 de octubre. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Artículo 8.1.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 2.

Ley 41/1981, de 28 de octubre. Cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 1, 2, 4 a 7.

Artículo 13.2 b).- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7.

Artículo 14.2 c).- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 6.

Artículo 15.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 6.

Artículo 25.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 6.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Disposición adicional segunda, apartado 2.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 6.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 6.

Ley 11/1982, de 13 de abril. Supresión del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado

En general.- Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

En general.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 1.

Artículo 24.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 7.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 1, 2, 5 a 7.

Artículo 1.1 c).- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7.

Artículo 2.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7.

Artículo 5.1.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7.

Artículo 17.2 b).- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7.

Disposición final primera.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 1.

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 1.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 1.

Disposición final primera, apartado 3.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 1, 6, 7.

Ley 31/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Galicia

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 32/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado de Andalucía

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 33/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Asturias

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 34/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Cantabria

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 35/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Rioja

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 36/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Murcia

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 37/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Valenciana

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 38/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado de Aragón

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 39/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Castilla-La Mancha

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 40/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Canarias

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 41/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Extremadura

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 42/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Madrid

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 43/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Castilla-León

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

En general.- Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 1.

Auto [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Artículo 22.2.2.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 8.

Artículo 51.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), VP.

Artículo 52.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), ff. 2 a 5.

Artículo 52.1.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 4.

Ley 7/1984, de 31 de marzo. Fondo de compensación interterritorial

En general.- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 1 a 4, 6; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 3, 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 2.

Artículo 3.1.- Sentencia [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 2.

Artículo 3.2 a).- Sentencia [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 2.

Artículo 4.- Sentencia [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 3.

Artículo 4.2 a).- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 3; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 3.

Artículo 4.2 b).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 4.

Artículo 4.2 c).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 3.

Artículo 5.1 a).- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 3; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 3.

Artículo 5.1 b).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 4.

Artículo 5.1 c).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 4.

Artículo 5.3.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 6, 7.

Artículo 7.1.- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 7; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 4.

Artículo 7.4.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 6.

Artículo 8.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 8.

Artículo 10.2.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 8.

Artículo 11.4.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 6.

Artículo 12.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 9.

Artículo 12.1.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 9.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 7.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencias [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 4; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 4.

Autos [1053/1988](#AUTO_1988_1053); [1210/1988](#AUTO_1988_1210).

Artículo 25.- Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Disposición adicional decimosexta.- Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

Artículo 13.2.- Auto [1246/1988](#AUTO_1988_1246).

Artículo 13.3.- Auto [1021/1988](#AUTO_1988_1021).

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

Artículo 16.2.1.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 3.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), f. 2; [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 3; [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 3; [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1.

Auto [1099/1988](#AUTO_1988_1099).

Disposición transitoria segunda, apartado 3.- Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 3.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Autos [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1162/1988](#AUTO_1988_1162).

Disposición transitoria primera a).- Auto [1126/1988](#AUTO_1988_1126).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Disposición adicional vigesimoprimera.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), ff. 2 a 4, VP.

Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 14.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 2.

Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 15.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), ff. 1, 2, VP.

Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 7.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 4.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencias [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), ff. 2, 3; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 2.

Artículo 65.- Sentencias [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), ff. 2, 4; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Artículo 66.- Sentencias [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), ff. 2, 4; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Artículo 67.- Sentencias [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 2; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Artículo 115.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 8.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 1 a 7, 9 a 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 30 a 33, 35.

Título preliminar.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 31.

Título I.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 19, 31, 32.

Título II.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Título III.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Título IV.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 31.

Título IV, capítulo II.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Título IV, capítulo III.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Título V.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 25, 31.

Título VI.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 28, 31.

Título VII.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 29, 31.

Preámbulo.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 6, 7.

Artículo 1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 19.

Artículo 1.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 16, 19.

Artículo 1.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 6, 14, 16, 17, 19.

Artículo 1.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 20, 33.

Artículo 2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 6, 19.

Artículo 2 a).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 16, 17.

Artículo 3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 19.

Artículo 4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 19.

Artículo 5.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 19.

Artículo 6.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 19, 25, 33.

Artículo 6 a).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 22.

Artículo 6 b).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 7.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 19.

Artículo 8.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 19.

Artículo 9.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 19.

Artículo 10.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 19.

Artículo 11.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 19.

Artículo 12.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 19.

Artículo 13.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 13.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 15, 21.

Artículo 13.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 21, 23.

Artículo 14.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 15, 16, 21, 35.

Artículo 15.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 15, 33.

Artículo 15 a).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 20, 21.

Artículo 15 b).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 15 c).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 15 d).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 16.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 15.

Artículo 16.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 21, 33.

Artículo 16.1 a).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 16.1 b).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 16.1 c).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 20, 21.

Artículo 16.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 17.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 20, 21.

Artículo 18.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 18.1 a).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 18.1 b).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 20, 21.

Artículo 18.1 c).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 18.1 e).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 19.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 21, 34.

Artículo 20.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 20.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 34.

Artículo 21.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 21 a).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 22.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 23.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 20, 21.

Artículo 24.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 25.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 26.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 27.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 28.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 29.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 30.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 31.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 32.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 33.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 20, 21.

Artículo 34.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 35.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 36.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 37.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Artículo 38.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 38.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 38.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 38.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 38.4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 38.6.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 20, 21.

Artículo 39.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 39.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40 a).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40 b).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40 c).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40 d).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40 e).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40 f).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40 g).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40 h).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40 j).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 40 l).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 41.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 41.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 20, 23.

Artículo 41.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 41.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 42.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 42.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 42.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 43.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 44.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 45.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 22.

Artículo 46.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 22.

Artículo 47.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 22.

Artículo 48.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 48.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 48.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 48.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 49.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 50.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 50.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 50.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 51.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 51.4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 23, 33.

Artículo 52.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 52.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 52.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 53.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 53.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 53.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 53.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 54.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 54.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 54.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Artículo 55.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 56.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 57.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 57.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 57.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 57.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 57.5.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 57.6.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 58.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 59.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 59.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 8.

Artículo 59.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 59.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 11, 23.

Artículo 59.4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 60.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 61.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 62.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 63.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 11, 23.

Artículo 63 c).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 64.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 64.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 65.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 66.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 67.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 68.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 69.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 69.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 70.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 71.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 71.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 71.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 72.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 8, 23.

Artículo 72.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 72.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 72.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 73.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 73.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 73.1.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 73.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 73.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 73.5.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 74.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 74.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 74.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 74.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 74.4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 75.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 75.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 75.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 75.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 75.4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 76.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 76.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 76.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 76.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 76.4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 76.5.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 76.6.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 77.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 78.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 79.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 80.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 81.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 82.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 83.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Artículo 84.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 23.

Artículo 85.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 25.

Artículo 86.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 25.

Artículo 87.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 25.

Artículo 88.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 25.

Artículo 88.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 25.

Artículo 88.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 25.

Artículo 89 d).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 25.

Artículo 91.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 25.

Artículo 94.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 26.

Artículo 95.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 26.

Artículo 95.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 26.

Artículo 96.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 26.

Artículo 97.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 26.

Artículo 98.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 26.

Artículo 99.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 26.

Artículo 100.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 26.

Artículo 101.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 27.

Artículo 101.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 27, 32, 33.

Artículo 101.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 27.

Artículo 102.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 27.

Artículo 103.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 27.

Artículo 104.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 28, 33.

Artículo 105.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 28, 33.

Artículo 106.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 11.

Artículo 107.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 28.

Artículo 107.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 28.

Artículo 107.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 28.

Artículo 108.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 29.

Artículo 109.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 29.

Artículo 109.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 29.

Artículo 110.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 29.

Artículo 110.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 29.

Artículo 110.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 29.

Artículo 111.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 29.

Artículo 154.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 35.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 17, 23.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 22 a 24, 26, 31, 75.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 70, 31.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 6, 11.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 6, 8, 11, 12.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 8.

Disposición transitoria segunda, apartado 3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 12.

Disposición transitoria segunda, apartado 4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 7, 12.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 6, 8, 11, 12.

Disposición transitoria tercera, apartado 2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 8.

Disposición transitoria tercera, apartado 3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 12.

Disposición transitoria tercera, apartado 4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 7, 12.

Disposición derogatoria primera.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 30.

Disposición final segunda.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 30.

Ley 36/1985, de 6 de noviembre. Regulación de las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 3 a 5.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Auto [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Artículo 29.- Auto [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

En general.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 12.

Ley 51/1985, de 27 de diciembre. Cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5.

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

En general.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 1.

Artículo 38.2.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Disposición final octava.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 4.

Capítulo II.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 4.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

Disposición adicional sexta.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 6.

Disposición adicional sexta, apartado 1 d).- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 6.

Disposición adicional sexta, apartado 1 e).- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 6.

Disposición adicional sexta, apartado 2 a).- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 6.

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

Artículo 37.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 2.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Auto [1193/1988](#AUTO_1988_1193).

Artículo 22.- Sentencia [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), ff. 1, 3, 4.

Artículo 25.- Sentencia [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 2.

Artículo 26.- Sentencia [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 5.

Artículo 27.- Sentencia [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 5.

Artículo 32.- Sentencia [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 5.

Artículo 33.- Sentencia [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), ff. 3, 5.

Artículo 49.- Auto [1211/1988](#AUTO_1988_1211).

Artículo 72.- Sentencia [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 4.

Artículo 74.- Sentencia [237/1988](#SENTENCIA_1988_237), f. 2.

Artículo 76.- Auto [1232/1988](#AUTO_1988_1232).

Artículo 87.- Sentencia [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), ff. 2, 3.

Artículo 93.- Sentencia [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), f. 3.

Artículo 117.- Sentencia [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 4.

Artículo 152.2.- Auto [1211/1988](#AUTO_1988_1211).

Artículo 153.1.- Auto [1232/1988](#AUTO_1988_1232).

Artículo 154.- Sentencias [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), ff. 3, 4; [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), f. 3.

Artículo 154.2.- Sentencia [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), ff. 1, 4.

Artículo 157.- Sentencias [244/1988](#SENTENCIA_1988_244), f. 2; [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 2.

Artículo 159.- Sentencia [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 2.

Artículo 170.- Sentencia [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 2.

Artículo 178.2 párrafo 3.- Auto [1232/1988](#AUTO_1988_1232).

Artículo 180.- Sentencia [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), ff. 1, 3.

Artículo 181.- Sentencias [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), f. 3; [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), ff. 2, 3; [263/1988](#SENTENCIA_1988_263), ff. 1, 2.

Artículo 185.- Sentencia [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 4.

Artículo 210.- Auto [992/1988](#AUTO_1988_992).

Artículo 211.- Auto [992/1988](#AUTO_1988_992).

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado

Artículo 6.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio. Medidas para la reconversión industrial

En general.- Sentencia [236/1988](#SENTENCIA_1988_236), ff. 1, 3.

Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre. Bancos privados, cajas de ahorro y cooperativas de crédito. Régimen de los fondos de garantía de depósitos

En general.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Economía, de 26 de febrero de 1979, sobre cooperación de crédito, por la que se desarrolla el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre

En general.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio. Plan técnico transitorio del Servicio Público de la Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

En general.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 5, 6.

Artículo 7.2.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 3, 6.

Artículo 7.4.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 3, 6.

Artículo 10.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 3, 6.

Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

Artículo 16.1 h).- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Anexo IV.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 4.

Orden del Ministerio de Cultura, de 28 de agosto de 1980. Desarrolla Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, sobre Plan técnico transitorio del servicio público de la radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

Artículo 10. f).- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 3, 6.

Real Decreto 2751/1980, de 26 de septiembre. Traspaso de servicios del Estado al País Vasco en materia de denominaciones de origen

En general.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 3.

Orden del Ministerio de Economía y Comercio, de 4 de diciembre de 1980, sobre coeficientes obligatorios de las Cooperativas de Crédito

En general.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

Real Decreto 159/1981, de 9 de enero. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda

En general.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 3.

Resolución de la Dirección General de la Administración Local, de 29 de enero de 1981. Derechos de representación colectiva y de reunión de funcionarios de la Administración local

En general.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 5.

Orden del Ministerio de Hacienda, de 27 de marzo de 1981. Impuesto sobre sociedades. Comprobación de operaciones de regulación

En general.- Auto [1039/1988](#AUTO_1988_1039).

Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto. Medidas de reconversión de la industria textil

En general.- Sentencia [236/1988](#SENTENCIA_1988_236), ff. 1 a 3.

Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de abril de 1982. Reglamento orgánico del personal auxiliar de los Registros de la propiedad

Artículo 55.2.- Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. Regulación de diversas medidas de fomento del empleo

En general.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 5.

Artículo 6.1.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 5.

Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio. Funcionarios públicos. Reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública

Anexo I.- Sentencia [212/1988](#SENTENCIA_1988_212), f. 1.

Orden del Ministerio de Hacienda, de 2 de septiembre de 1982. Impuesto sobre sociedades. Comprobación de operaciones de regulación

En general.- Auto [1039/1988](#AUTO_1988_1039).

Real Decreto 2655/1982, de 15 de octubre. Estatuto general de colegios oficiales de doctores y licenciados en filosofía y letras y en ciencias

En general.- Sentencia [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), ff. 1, 4.

Real Decreto 1357/1983, de 25 de mayo. Prensa. Reglamento para aplicación de la Ley 11/1982, de 13 de abril, de supresión del organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado

En general.- Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio. Jornadas, horas extraordinarias y descanso

Artículo 45.- Sentencia [200/1988](#SENTENCIA_1988_200), f. 3.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de julio de 1983. Viñas. Autorizaciones para el riego en situaciones excepcionales

En general.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 5, 6.

Artículo 1.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 6.

Artículo 3.2.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 6, 8.

Artículo 6.1.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 6.

Artículo 6.2.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 6.

Real Decreto 137/1984, de 11 de enero. Sanidad. Estructuras Básicas de Salud

En general.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), ff. 1 a 3, 5, 6.

Exposición de motivos.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), ff. 3, 6.

Artículo 1.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 9.

Artículo 10.2.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), ff. 2, 4 a 6.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Disposición final primera.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Disposición final segunda.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Disposición final cuarta.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Disposición final quinta.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Real Decreto 275/1984, de 11 de enero. Viñas. Reestructuración y reconversión

En general.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 5, 7.

Artículo 1.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Artículo 2.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Artículo 3.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Artículo 4.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Artículo 4.1.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Artículo 5.2.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Artículo 7.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Real Decreto 425/1984, de 8 de febrero. Viñas. Plantaciones, replantaciones y sustituciones en campaña 1983-84

En general.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 5, 8.

Artículo 1.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 8.

Artículo 2.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 8.

Artículo 3.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 8.

Artículo 4.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 8.

Artículo 5.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 8.

Anexo B.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 8.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 17 de febrero de 1984. Retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social para 1984

Artículo 3.6.- Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1984. Enajenación directa de los activos patrimoniales del periódico «Alerta», de Santander

En general.- Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 22 de marzo de 1985. Seguridad Social. Acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración por el sistema de promoción interna

En general.- Sentencia [212/1988](#SENTENCIA_1988_212), f. 2.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Artículo 7.3.- Auto [1246/1988](#AUTO_1988_1246).

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1985. Seguridad Social. Acceso al Cuerpo Técnico de la Administración por el sistema de promoción interna

En general.- Sentencia [212/1988](#SENTENCIA_1988_212), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 23 de abril de 1985. Retribuciones de Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social y del personal contratado por la misma

En general.- Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 4 de julio de 1985. Convenio Colectivo del personal laboral al Servicio del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones

En general.- Sentencia [162/1988](#SENTENCIA_1988_162), ff. 1, 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [162/1988](#SENTENCIA_1988_162), f. 2.

Real Decreto 2403/1985, de 27 de diciembre. Modifica art. 45.1 del Real Decreto de 28 de julio de 1983, regulador de jornadas, horas extraordinarias y descansos, y aprueba el calendario de fiestas laborales de 1986

En general.- Sentencia [200/1988](#SENTENCIA_1988_200), f. 3.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 31 a 33.

Título II. capítulo I.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 1.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 1.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 1.4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 6.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 7.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 8.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 10.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 12.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 13.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 15.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 35.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 36.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 37.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 45.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 53.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 54.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 63.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 68.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 72.5.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 89.4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 117.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 162.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 197.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 235.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 240.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 241.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 242.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 260.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 264.2.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 272.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 283.2.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 284.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 285.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 286.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 287.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 288.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 289.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 290.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 291.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 292.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 293.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 294.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 295.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 313.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 323.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 325.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 326.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 327.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 333.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Artículo 334.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 33.

Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio. Funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior

Artículo 2.2.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Real Decreto 1754/1986, de 28 de junio. Normas técnicas para el mercado de canales, despojos y productos cárnicos, así como los certificados de inspección veterinaria, para el comercio con los Estados miembros de la CEE

En general.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 1, 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 2, 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 2, 3.

Anexo I, capítulo I, norma primera.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de noviembre de 1986. Complemento especial retributivo para los funcionarios C y D de la Administración de la Seguridad Social, ingresados en 1986 al amparo de oferta pública

En general.- Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Real Decreto 2664/1986, de 19 de diciembre. Homologación del Régimen de los Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social con el del personal de la Administración Civil del Estado y ordenación de sus cuerpos

En general.- Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Disposición derogatoria.- Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 23 de diciembre de 1986. Normas complementarias de las autorizaciones de vertidos de las aguas residuales

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 34.

Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre. Revalorización de pensiones y de otras prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 9.1.2.- Auto [1216/1988](#AUTO_1988_1216).

Artículo 9.1.3.- Auto [1216/1988](#AUTO_1988_1216).

Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo. Definición de los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

Artículo 1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 35.

Artículo 1.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 35.

Artículo 1.8.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 35.

Artículo 2.1 c).- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 35.

Artículo 2.8.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 35.

Artículo 3.14.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 35.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 35.

Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre. Normas técnico-sanitarias para el comercio intracomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, para mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio

En general.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 1, 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Anexo I, capítulo I, norma primera, apartado g).- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 4.

Anexo I, capítulo II, norma segunda.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 2, 3.

Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo. Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza

En general.- Auto [1273/1988](#AUTO_1988_1273).

Cláusula cuarta, 3.- Auto [1273/1988](#AUTO_1988_1273).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 281.- Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Ley de 13 de junio de 1879. Aguas

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 30.

Artículo 5.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 11.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 13.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 14.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 18.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 22.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 23.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 188.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 220.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 225.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2; [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 3; [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1; [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), ff. 2, 4.

Autos [989/1988](#AUTO_1988_989); [1077/1988](#AUTO_1988_1077); [1078/1988](#AUTO_1988_1078); [1079/1988](#AUTO_1988_1079); [1080/1988](#AUTO_1988_1080); [1081/1988](#AUTO_1988_1081); [1082/1988](#AUTO_1988_1082); [1311/1988](#AUTO_1988_1311); [1312/1988](#AUTO_1988_1312).

Artículo 3.- Sentencia [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2.

Artículo 5.4.- Sentencia [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 1.

Auto [1316/1988](#AUTO_1988_1316).

Artículo 9.2.- Sentencia [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 4.

Artículo 10.- Sentencias [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 1.

Auto [1226/1988](#AUTO_1988_1226).

Artículo 25.- Sentencia [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 2.

Artículo 28.- Sentencia [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 2.

Artículo 58.2.- Sentencia [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 4.

Artículo 114.- Sentencia [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 3.

Artículo 115.- Sentencia [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), ff. 2, 3.

Artículo 190.- Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 2.

Artículo 257.- Sentencia [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), f. 1.

Artículo 261.- Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), ff. 1, 2.

Artículo 266.- Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 2.

Artículo 267.- Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 2.

Artículo 268.- Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), ff. 2, 3.

Artículo 269.- Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), ff. 1 a 3.

Artículo 270.- Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 2.

Artículo 279.- Sentencia [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), f. 1.

Artículo 279.1.- Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 5.

Artículo 279.2.- Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), ff. 1, 5.

Artículo 323.6.- Sentencia [195/1988](#SENTENCIA_1988_195), ff. 2, 3.

Artículo 340.- Sentencia [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 3.

Artículo 342.- Auto [989/1988](#AUTO_1988_989).

Artículo 359.- Sentencia [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), f. 4.

Artículo 360.- Auto [1059/1988](#AUTO_1988_1059).

Artículo 363.- Auto [1200/1988](#AUTO_1988_1200).

Artículo 372.- Sentencia [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), f. 4.

Artículo 380.- Auto [1099/1988](#AUTO_1988_1099).

Artículo 381 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Auto [1099/1988](#AUTO_1988_1099).

Artículo 423.- Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1.

Artículo 484.- Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 3.

Artículo 489.- Sentencia [214/1988](#SENTENCIA_1988_214), f. 3.

Artículo 492.- Sentencia [214/1988](#SENTENCIA_1988_214), f. 3.

Artículo 506.- Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Artículo 508.- Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Artículo 523.- Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1.

Artículo 528.- Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Artículo 705.- Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 3.

Artículo 742.- Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2; [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), ff. 2, 4; [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), ff. 4, 5.

Artículo 769.- Sentencia [194/1988](#SENTENCIA_1988_194), f. 1.

Artículo 844.- Sentencia [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 2.

Artículo 845.- Sentencia [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), ff. 2, 3.

Artículo 862.2.- Sentencia [167/1988](#SENTENCIA_1988_167), f. 2.

Artículo 888.- Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 4.

Artículo 892.- Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 4.

Artículo 941.- Sentencia [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), f. 3.

Artículo 953.- Auto [1059/1988](#AUTO_1988_1059).

Artículo 954.- Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 2.

Auto [1059/1988](#AUTO_1988_1059).

Artículo 954.2.- Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), ff. 2, 3.

Artículo 958.- Auto [1059/1988](#AUTO_1988_1059).

Artículo 1305.- Auto [1234/1988](#AUTO_1988_1234).

Artículo 1435.3.- Auto [1150/1988](#AUTO_1988_1150).

Artículo 1447.- Sentencia [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), ff. 1, 3.

Artículo 1461.- Sentencia [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), ff. 2, 4.

Artículo 1462.- Sentencia [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 4.

Artículo 1463.- Sentencia [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 2.

Artículo 1498.- Sentencia [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 4.

Artículo 1687.- Sentencia [214/1988](#SENTENCIA_1988_214), f. 2.

Artículo 1687.1.- Sentencia [214/1988](#SENTENCIA_1988_214), f. 3.

Artículo 1692.5.- Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 10.

Auto [1296/1988](#AUTO_1988_1296).

Artículo 1710.- Auto [1226/1988](#AUTO_1988_1226).

Artículo 1710.1.- Auto [1328/1988](#AUTO_1988_1328).

Artículo 1724.2.- Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Artículo 1729.- Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 5.

Artículo 1796.1.- Sentencia [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 2.

Artículo 1800.- Sentencia [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 1; [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2; [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), f. 1.

Auto [999/1988](#AUTO_1988_999).

Artículo 18.- Sentencia [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 2.

Artículo 114.- Sentencia [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), ff. 1, 5.

Artículo 297.- Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 3.

Artículo 299.- Sentencia [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), f. 4.

Artículo 302.- Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 313.- Sentencia [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), f. 1.

Artículo 384.- Sentencia [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), f. 3.

Artículo 627.- Sentencia [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), f. 4.

Artículo 632.- Sentencia [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), f. 1.

Artículo 637.2.- Sentencias [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), f. 4; [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), f. 4.

Artículo 641.1.- Sentencia [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), ff. 3, 4.

Artículo 641.2.- Sentencia [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), ff. 1, 4.

Artículo 645.- Sentencia [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), f. 4.

Artículo 741.- Sentencias [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), f. 1; [229/1988](#SENTENCIA_1988_229), f. 2.

Auto [1072/1988](#AUTO_1988_1072).

Artículo 746.4.- Sentencia [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 3.

Artículo 779.1.- Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 2.

Artículo 792.- Sentencia [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 2.

Auto [1018/1988](#AUTO_1988_1018).

Artículo 847.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3.

Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Artículo 848.- Sentencia [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), f. 2.

Artículo 849.1.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 3 a 5.

Artículo 849.2.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3.

Artículo 855.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3.

Artículo 855.1.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3.

Artículo 858.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3.

Artículo 861.- Sentencia [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 2.

Artículo 884.1.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 3, 4.

Artículo 894.- Sentencia [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 3.

Artículo 902.- Sentencia [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 2.

Artículo 903.- Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 4.

Artículo 977.- Sentencia [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 3.

Ley de 14 de octubre de 1882. Adicional a la Ley Orgánica del Poder judicial

Artículo 4.- Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 385.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 4.

Artículo 438.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 4.

Artículo 898.- Auto [1234/1988](#AUTO_1988_1234).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 17, 22.

Libro II, título IV.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4.

Artículo 3.- Auto [1246/1988](#AUTO_1988_1246).

Artículo 3.1.- Sentencia [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 4.

Artículo 4.1.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 11, VP.

Artículo 6.4.- Sentencia [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 2.

Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

Artículo 7.1.- Sentencia [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), f. 2.

Artículo 32.- Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 3.

Artículo 59.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 5.

Artículo 80.- Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), ff. 2, 4.

Artículo 134.2.- Auto [1296/1988](#AUTO_1988_1296).

Artículo 154.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 5.

Artículo 339.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 348.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 349.- Sentencia [193/1988](#SENTENCIA_1988_193), f. 2.

Artículo 398.- Sentencia [193/1988](#SENTENCIA_1988_193), f. 2.

Artículo 408.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 408.1.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 408.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 412.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 418.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Artículo 1091.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 4, 5.

Artículo 1137.- Auto [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Artículo 1140.- Auto [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Artículo 1141.- Auto [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Artículo 1144.- Auto [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Artículo 1156.- Auto [1125/1988](#AUTO_1988_1125).

Artículo 1251.- Auto [1119/1988](#AUTO_1988_1119).

Artículo 1252.- Auto [1119/1988](#AUTO_1988_1119).

Artículo 1252.2.- Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Artículo 1253.- Sentencias [229/1988](#SENTENCIA_1988_229), f. 3; [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), f. 2.

Artículo 1255.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 5.

Artículo 1255.1.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 4.

Artículo 1256.- Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 2.

Artículo 1281.- Sentencias [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 5; [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 4.

Artículo 1281.1.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 4.

Artículo 1412.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 5.

Real Decreto de 22 de octubre de 1926. Estatuto de Clases Pasivas

En general.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), VP.

Artículo 71.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), VP.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

Artículo 278.1.- Sentencia [219/1988](#SENTENCIA_1988_219), f. 3.

Artículo 278.2.- Sentencia [219/1988](#SENTENCIA_1988_219), ff. 1, 3, 4.

Ley de 9 de marzo de 1938. Fuero del Trabajo

Declaración II, apartado 1.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 5.

Decreto de 18 de abril de 1938. Ejército. Pensión de viudedad u orfandad a familia de muertos en cautiverio

En general.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 1.

Decreto de 23 de noviembre de 1940. Reorganiza la Fiscalía de la vivienda

En general.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 3.

Ley de 13 de diciembre de 1940. Concesión de pensiones a familiares de militares que murieron en el cautiverio o en lucha por el Movimiento

En general.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 1.

Ley de 11 de julio de 1941. Pensiones a familias de funcionarios civiles muertos en campaña

En general.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), ff. 1 a 5, VP.

Artículo 1.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), ff. 3, 5, VP.

Artículo 4.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4, VP.

Artículo 5.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4, VP.

Artículo 6.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 2.

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 29 de febrero de 1944. Vivienda. Condiciones higiénicas mínimas

En general.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 221.- Sentencia [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 9 de agosto de 1948. Reglamento de Trabajo para el personal dependiente de la Organización Médica Colegial

Artículo 41.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), ff. 1 a 3.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

En general.- Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 3.

Ley de 22 de diciembre de 1953. Arbitraje de Derecho privado

Artículo 10.3.- Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 2.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Seguro de vejez e invalidez

Artículo 3.- Sentencia [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), ff. 3, 7.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 3 de noviembre de 1955. Seguro de Enfermedad. Premios y sanciones a farmacéuticos; deroga la Orden de 12 de julio de 1951

En general.- Auto [1264/1988](#AUTO_1988_1264).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

Artículo 1.- Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

Artículo 2.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 1.

Artículo 29.1 a).- Sentencia [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), f. 4.

Artículo 29.1 b).- Sentencias [163/1988](#SENTENCIA_1988_163), f. 3; [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), f. 4; [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), f. 4.

Artículo 29.2 a).- Sentencia [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), ff. 3, 4.

Artículo 30.1.- Sentencia [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), f. 4.

Artículo 32.- Auto [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Artículo 33.3.- Sentencia [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), ff. 1, 2.

Artículo 40 a).- Auto [1104/1988](#AUTO_1988_1104).

Artículo 41.- Auto [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Artículo 42.- Auto [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Artículo 45.- Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Artículo 45.2.- Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Artículo 60.- Sentencias [163/1988](#SENTENCIA_1988_163), f. 2; [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), f. 3.

Artículo 61.1.- Sentencia [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), ff. 3, 4.

Artículo 63.1.- Sentencias [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 2; [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), ff. 3, 4.

Artículo 64.- Sentencias [163/1988](#SENTENCIA_1988_163), f. 2; [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), f. 3; [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 2; [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), ff. 1, 4.

Artículo 68.5.- Sentencia [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 2.

Artículo 82 c).- Auto [1104/1988](#AUTO_1988_1104).

Artículo 93.1.- Sentencia [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), f. 2.

Artículo 94.1 a).- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 2.

Autos [1121/1988](#AUTO_1988_1121); [1162/1988](#AUTO_1988_1162).

Artículo 94.1 b).- Sentencia [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), f. 2.

Artículo 94.1. a).- Sentencia [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 1.

Artículo 102.1 b).- Auto [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Artículo 102.1 g).- Autos [1162/1988](#AUTO_1988_11622); [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Artículo 118.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 1.

Artículo 118.2.- Sentencia [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 1.

Ley de 8 de junio de 1957. Montes

Artículo 38.5.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 30.

Decreto de 3 de octubre de 1957. Creación, composición y funciones de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda

En general.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Artículo 7.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 2.

Artículo 47.- Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Artículo 102.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2.

Artículo 104.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2.

Artículo 104. c).- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), ff. 2, 3.

Artículo 107.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), ff. 2, 3.

Artículo 107.2.- Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2.

Artículo 125.2.- Auto [1211/1988](#AUTO_1988_1211).

Artículo 145.3.- Auto [1211/1988](#AUTO_1988_1211).

Ley 45/1960, de 21 de julio. Creación de fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro

En general.- Auto [1199/1988](#AUTO_1988_1199).

Ley 56/1961, de 22 de julio. Derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer

En general.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 5.

Decreto 258/1962, de 1 de febrero. Mujer. Aplica a la esfera laboral la Ley 56/1961, de 22 de junio

En general.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de mayo de 1962. Crea y aprueba los Estatutos de las Mutualidades Laborales de trabajadores autónomos de servicios, industria y actividades directas para el consumo

Artículo 20.- Sentencia [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 137.- Auto [1104/1988](#AUTO_1988_1104).

Decreto 1022/1964, de 15 de abril. Texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado

Artículo 63.- Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Artículo 126.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 6.

Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Asociaciones

En general.- Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 1.

Auto [1242/1988](#AUTO_1988_1242).

Ley 193/1964, de 24 de diciembre. Modifica diversos artículos del Estatuto del Reglamento de Clases Pasivas

En general.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4, VP.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 9.- Auto [1099/1988](#AUTO_1988_1099).

Artículo 62.3.- Sentencia [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 4.

Artículo 114.11.- Sentencia [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 4.

Artículo 118.- Auto [1219/1988](#AUTO_1988_1219).

Artículo 143.2.- Auto [1099/1988](#AUTO_1988_1099).

Artículo 147.3.- Auto [1099/1988](#AUTO_1988_1099).

Decreto 1440/1965, de 20 de mayo. Normas complementarias de la Ley de Asociaciones, de 24 de diciembre de 1964

En general.- Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 1.

Decreto 1427/1965, de 28 de mayo. Coeficientes multiplicadores de funcionarios públicos

Artículo 10.- Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), ff. 1, 2.

Artículo 20.- Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), ff. 1, 2, VP.

Ley 14/1966, de 18 de marzo. Prensa e imprenta

Artículo 65.2.- Auto [1243/1988](#AUTO_1988_1243).

Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre. Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 2.

Artículo 31.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 2.

Ley 10/1968, de 20 de junio. Atribución de competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales

En general.- Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 3.

Artículo 1.2.- Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 4.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 28.3 d).- Sentencia [244/1988](#SENTENCIA_1988_244), f. 2.

Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Estatuto del vino, viña y alcoholes

En general.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 6.

Decreto 799/1971, de 3 de abril. Organización y funciones de las Delegaciones de Trabajo

Artículo 16.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 4.

Artículo 16.2.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 4.

Ley 25/1971, de 19 de junio. Protección a la familia numerosa

En general.- Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 5.

Decreto 835/1972, de 23 de marzo. Reglamento de la Ley 25/1970, estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes

En general.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 8.

Artículo 2.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 8.

Artículo 42.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 6.

Artículo 43.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 6.

Ley 24/1972, de 21 de junio. Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 11.4.- Auto [1015/1988](#AUTO_1988_1015).

Decreto 1646/1972, de 23 de junio. Desarrollo de la Ley de 21 de junio en materia de prestaciones de Régimen General de la Seguridad Social

Artículo 6.4.- Auto [1015/1988](#AUTO_1988_1015).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 7 de julio de 1972. Reglamento de Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias

Artículo 164.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), ff. 2, 4.

Artículo 172.- Auto [1003/1988](#AUTO_1988_1003).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 10.15.- Auto [1044/1988](#AUTO_1988_1044).

Artículo 76.- Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 5.

Artículo 91.- Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 6.

Auto [1072/1988](#AUTO_1988_1072).

Artículo 99.2.- Auto [1044/1988](#AUTO_1988_1044).

Artículo 104.- Auto [1128/1988](#AUTO_1988_1128).

Artículo 114.- Sentencia [255/1988](#SENTENCIA_1988_255), f. 2.

Artículo 237.- Sentencia [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), ff. 1, 3.

Artículo 245.- Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 2.

Artículo 344.- Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), ff. 3, 4.

Artículo 344.1.- Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 5.

Artículo 344.2.- Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), ff. 5, 6.

Artículo 496.- Sentencia [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), ff. 3, 5.

Artículo 496.2.- Sentencia [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), ff. 2 a 4.

Artículo 563 bis b) 1.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 4.

Artículo 570.5.- Sentencia [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 3.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

Artículo 6.2.- Sentencia [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), f. 4.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 6.

Artículo 45.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 2.

Artículo 109.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 2.

Artículo 116.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 2.

Artículo 126.1. c).- Sentencia [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), f. 4.

Artículo 127.- Sentencia [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), f. 4.

Artículo 136.2.- Auto [1015/1988](#AUTO_1988_1015).

Artículo 156.2.- Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 5.

Artículo 160.- Sentencia [260/1988](#SENTENCIA_1988_260), f. 4.

Artículo 160.1.- Sentencia [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 3.

Artículo 160.2.- Sentencia [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 3.

Artículo 182.2.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 3, VP.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 3.

Ley 52/1974, de 19 de diciembre. General de Cooperativas

Artículo 50.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

Decreto 688/1975, de 21 de marzo. Funcionarios de Administración local. Regulación provisional de los subgrupos de Administración Especial

Artículo 7.- Sentencia [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 3.

Decreto 693/1975, de 3 de abril. Plan de actualización y regulación del sector textil de proceso algodonero

En general.- Sentencia [236/1988](#SENTENCIA_1988_236), ff. 1, 3.

Ley 29/1975, de 27 de junio. Régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado

En general.- Sentencias [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 5; [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 4.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 3.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 83.4.- Auto [989/1988](#AUTO_1988_989).

Artículo 84.4.- Auto [989/1988](#AUTO_1988_989).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de julio de 1976. Modifica el artículo 93 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, sobre aplicación y desarrollo del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos: Incompatibilidades de la Pensión de Vejez

En general.- Sentencia [236/1988](#SENTENCIA_1988_236), ff. 1, 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de julio de 1976. Modifica Orden 18 de septiembre de 1972, sobre concesión de créditos laborales por las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos

En general.- Sentencia [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2.

Real Decreto-Ley 19/1976, de 8 de octubre. Creación, organización y funcionamiento de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales

En general.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), ff. 1 a 4, VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 3.

Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre. Reglamentación Técnico-Sanitaria de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos

Artículo 115.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Artículo 116.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Artículo 117.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Real Decreto 353/1977, de 25 de febrero. Reconocimiento de la propiedad del empleo a las clases de tropa de la Guardia Civil

En general.- Auto [1247/1988](#AUTO_1988_1247).

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 1.

Orden del Ministerio de Hacienda, de 31 de marzo de 1977. Seguro Voluntario de Vehículos de Motor. Póliza uniforme

En general.- Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 4.

Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio. Extinción de la sindicación obligatoria y cuota sindical y reforma estructuras sindicales

En general.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), ff. 1 a 4, VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 3.

Real Decreto 1410/1977, de 17 de junio. Farmacéuticos-Farmacia. Faltas y sanciones en su actuación en la Seguridad Social

En general.- Auto [1264/1988](#AUTO_1988_1264).

Artículo 2.4.4.- Auto [1264/1988](#AUTO_1988_1264).

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Sentencia [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 4.

Real Decreto 3110/1977, de 28 de octubre. Modifica art. 31 del Estatuto Jurídico del Personal Médico: turnos de guardia y servicios de localización

En general.- Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 2.

Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Medidas urgentes de reforma fiscal

Artículo 31.- Auto [1039/1988](#AUTO_1988_1039).

Circular del Ministerio de Hacienda, de 6 de febrero de 1978. Impuestos sobre Sociedades y Rendimientos del Trabajo Personal e Industrial. Instrucciones sobre regulación voluntaria de la situación fiscal

En general.- Auto [1039/1988](#AUTO_1988_1039).

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 7, 9, 12, VP.

Artículo 1.1.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 10.

Artículo 4.1 a).- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 7.

Artículo 4.2.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 5, 12, VP.

Artículo 5.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 9.

Artículo 5.1.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 7, 12.

Artículo 7.3.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 7, 12.

Artículo 23.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 11, 12, VP.

Artículo 24.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP.

Artículo 24.7.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 7, 12.

Artículo 25.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP.

Artículo 31.2.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 7, 12.

Artículo 34.3.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 7, 12.

Artículo 34.6.- Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 12.

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 2 de noviembre de 1978. Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales. Jubilación voluntaria anticipada de funcionarios

En general.- Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 1.

Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre. Regulación de las Cooperativas de Crédito

En general.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre. Clases pasivas. Pensiones a familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil

En general.- Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4, VP.

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

Disposición final segunda, apartado 3.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 6.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

En general.- Sentencia [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 2.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 1; [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 2; [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 1.

Autos [1121/1988](#AUTO_1988_1121); [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Artículo 1.- Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

Artículo 6.- Sentencia [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 2.

Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

Artículo 8.2.- Sentencia [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 2.

Artículo 8.4.- Sentencia [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 2.

Ley 70/1978, de 26 de diciembre. Reconocimiento de servicios prestados por Funcionarios Públicos en la Administración Pública

En general.- Sentencia [212/1988](#SENTENCIA_1988_212), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [212/1988](#SENTENCIA_1988_212), f. 2.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo. Cámara de Cuentas de Andalucía

En general.- Auto [1268/1988](#AUTO_1988_1268).

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

En general.- Sentencias [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 5; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

J.3) Baleares

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

En general.- Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 13.

Artículo 10.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 10.6.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 17, 18.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 1/1987, de 18 de febrero. Sindicatura de cuentas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

En general.- Auto [1268/1988](#AUTO_1988_1268).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 25/1984, de 5 de abril. Régimen de compatibilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las cajas de ahorro

En general.- Auto [1311/1988](#AUTO_1988_1311).

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 43/1988, de 14 de abril. Regulación de la pesca deportiva o recreativa

Artículo 1.- Auto [1313/1988](#AUTO_1988_1313).

Artículo 6.- Auto [1313/1988](#AUTO_1988_1313).

J.4) Canarias

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3.

Artículo 29.6.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 17.

Artículo 34 A) 7.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 17.

J.5) Cantabria

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 13.

Artículo 22.8.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 18.

Artículo 31.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 5.

J.6) Castilla-La Mancha

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 9.2 b).- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 7.

J.6.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 28 de marzo de 1985

En general.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 6, 7.

Artículo 11 b).- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 7.

Artículo 12.2.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 2, 5 a 9.

Artículo 12.2.2.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 8.

Artículo 12.4.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 2, 7.

Artículo 30.1.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 7.

Artículo 30.4.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 2, 7 a 9.

Artículo 33.1.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 8.

Artículo 155.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 7.

Artículo 181.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 7.

Artículo 185.- Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161).

J.7) Castilla y León

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 7 de enero de 1988. Prohíbe la venta y tráfico de cangrejos vivos de río de cualquier especie en todo el territorio de la Junta de Castilla y León

Artículo 2 (redactado por la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 8 de abril de 1988).- Auto [1270/1988](#AUTO_1988_1270).

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 8 de abril de 1988. Rectifica la de 7 de enero de 1988 que prohíbe la venta y tráfico de cangrejos vivos de río de cualquier especie

Artículo único.- Auto [1270/1988](#AUTO_1988_1270).

J.8) Cataluña

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 5, 6; [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 4, 7; [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 3, 9; [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 3; [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), ff. 2, 4.

Artículo 8.- Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 5.

Artículo 9.1.- Sentencias [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 5; [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 5, 9.

Artículo 9.8.- Sentencias [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 6; [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 9.

Artículo 9.9.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 3.

Artículo 9.10.- Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2.

Artículo 9.11.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Artículo 11.2.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), ff. 1, 2, 5.

Artículo 12.1.4.- Sentencias [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2; [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 2; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 3.

Artículo 12.1.6.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 2.

Artículo 16.1.- Sentencia [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), f. 2.

Artículo 17.1.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Artículo 25.2.- Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 2.

Artículo 27.3.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Artículo 35.- Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 42.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 1, 3, 6, 9.

Artículo 44.2.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3.

Artículo 48.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 9.

Artículo 49.- Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 1.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 2 a 7.

Disposición adicional sexta, apartado 1.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 4, 7.

Disposición adicional sexta, apartado 2.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 4.

Disposición adicional sexta, apartado 3.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 1 a 4, 6, 7.

Disposición transitoria tercera, apartado 2.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 1.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1981, de 4 de junio. Medidas urgentes sobre la función pública

En general.- Auto [1210/1988](#AUTO_1988_1210).

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1981, de 19 de junio. Regulación del consejo asesor de radio y televisión española en Cataluña

En general.- Sentencia [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), f. 1.

Artículo 2 a).- Sentencia [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio. Higiene y control alimentarios

En general.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1984, de 9 de enero. Medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña

Artículo 9.1 c).- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 1.

Artículo 9.1 f).- Sentencias [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 1; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 1.

Artículo 11.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 1.

Artículo 12.3.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 1.

Artículo 14.2.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 1.

Artículo 29.3.- Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 1.

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero. Instituto Catalán de Crédito Agrario

En general.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 2.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

Artículo 3.1 c).- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), ff. 3, 4.

Artículo 3.1 f).- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

Artículo 3.1 g).- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

Artículo 3.1 i).- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

Artículo 16 g).- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo. Sindicatura de cuentas

En general.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 5, 6, 9, 11.

Artículo 1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 4, 11.

Artículo 1.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 4.

Artículo 1.3.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 5.

Artículo 2.2.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 1, 4, 5.

Artículo 5 b).- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 6, 11, 12.

Artículo 6.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 10.

Artículo 7.2.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 10.

Artículo 9.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), ff. 6, 11, 12.

Artículo 9.2.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 10.

Artículo 12 d).- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 5.

Artículo 18.1.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 5.

Ley del Parlamento de Cataluña 14/1984, de 20 de marzo. Sindic de Greuges

En general.- Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 6.

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio. Función pública de la Administración de la Generalidad

En general.- Auto [1210/1988](#AUTO_1988_1210).

Disposición adicional octava.- Auto [1210/1988](#AUTO_1988_1210).

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 303/1980, de 29 de diciembre. Desarrolla las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña con respecto a las cajas de ahorros

En general.- Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 4.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 198/1982, de 7 de julio. Texto refundido de la Ley Reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña

Artículo 2 a).- Sentencia [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), f. 3.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 146/1984, de 10 de abril. Reglamento de desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico

Artículo 42.1.- Sentencia [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), ff. 1, 2.

Artículo 43.2.- Sentencia [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), ff. 1, 2.

Resolución de la Dirección General de Energía de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 22 de enero de 1986. Autorización y declaración pública del proyecto de instalación de la línea de alta tensión de la C.N. Vandellós-1 a la E.E. Vandellós-2

En general.- Auto [1240/1988](#AUTO_1988_1240).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 411/1987, de 22 de diciembre. Reestructuración del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo

En general.- Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Artículo 11.5.- Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Artículo 14.1.- Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Artículo 14.1.1.- Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 155/1988, de 11 de julio. Reorganización parcial del Departamento de Industria y Energía

En general.- Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Artículo 5.5.- Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Artículo 8.1.- Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Artículo 8.1.1.- Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 192/1988, de 27 de julio. Deja sin efecto el Decreto 371/1985, de 19 de diciembre

En general.- Auto [1240/1988](#AUTO_1988_1240).

J.9) Extremadura

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Extremadura 59/1985, de 5 de noviembre. Fija los días festivos en la Comunidad Autónoma durante el año 1986

En general.- Sentencia [200/1988](#SENTENCIA_1988_200), f. 3.

J.10) Galicia

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 18,30.

Artículo 27.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 27.12.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 18.

Artículo 27.14.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 16, 18.

Artículo 27.23.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Artículo 28.3.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 28.4.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 14, 23.

Artículo 33.1.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Artículo 33.2.- Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 30.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 6/1985, de 24 de junio. Consejo de Cuentas de Galicia

En general.- Auto [1268/1988](#AUTO_1988_1268).

Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988

Artículo 10.4.- Autos [1149/1988](#AUTO_1988_1149); [1269/1988](#AUTO_1988_1269).

Artículo 10.5.- Autos [1149/1988](#AUTO_1988_1149); [1269/1988](#AUTO_1988_1269).

Disposición adicional decimocuarta.- Autos [1149/1988](#AUTO_1988_1149); [1269/1988](#AUTO_1988_1269).

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, de 30 de abril de 1984. Reglamento de la Denominación Específica "Albariño" y de su Consejo Regulador

En general.- Auto [1239/1988](#AUTO_1988_1239).

Orden de la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia, de 17 de marzo de 1988. Reconoce con carácter provisional la denominación de origen «Rías Baixas» para los vinos de esta comarca vitícola

En general.- Auto [1239/1988](#AUTO_1988_1239).

J.11) Madrid

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 31.1.- Sentencia [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), f. 2.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 5/1984, de 7 de marzo. Reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española de la Comunidad de Madrid

Artículo 3 c).- Sentencia [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), ff. 1 a 3.

Disposición transitoria.- Sentencia [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), ff. 1, 2, 4.

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1988

En general.- Auto [1083/1988](#AUTO_1988_1083).

J.12) Murcia

J.12.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1988, de 30 de enero. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1988

Artículo 3.2.- Auto [1083/1988](#AUTO_1988_1083).

J.13) Navarra

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 3.

J.13.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 13/1983, de 30 de marzo. Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra

En general.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 5.

J.13.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985

En general.- Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

Artículo 20.- Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

Artículo 113.1 a).- Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

J.14) País Vasco

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencias [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 3 a 5; [181/1988](#SENTENCIA_1988_181); [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 6; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 18, 24, 33, 35; [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [257/1988](#SENTENCIA_1988_257), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 1.

Artículo 10.2.- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 6; [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 4, 6.

Artículo 10.7.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 22.

Artículo 10.9.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 2, 6, 8.

Artículo 10.11.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 15, 16, 18, 33.

Artículo 10.25.- Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 1, 5, 7; [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 7.

Artículo 10.27.- Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 3, 8.

Artículo 10.31.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 12.9.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 12.10.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Artículo 19.1.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 3, 5.

Artículo 20.6.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 16.

Artículo 28.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1.

Artículo 37.2.- Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 5.

Artículo 40.- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1.

Artículo 42 c).- Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1.

J.14.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Vasco 10/1981, de 18 de noviembre. Estatuto del consumidor

En general.- Auto [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre. Básica de normalización del uso del euskera

Artículo 14.3.- Sentencia [257/1988](#SENTENCIA_1988_257), f. 4.

Ley del Parlamento Vasco 1/1988, de 5 de febrero. Tribunal Vasco de Cuentas públicas

En general.- Autos [1241/1988](#AUTO_1988_1241); [1268/1988](#AUTO_1988_1268).

Artículo 9.5.- Auto [1241/1988](#AUTO_1988_1241).

Ley del Parlamento Vasco 3/1988, de 12 de febrero. Asociaciones

Artículos 2, 4 a 14, 16 a 21, 23.- Auto [1242/1988](#AUTO_1988_1242).

Disposición adicional.- Auto [1242/1988](#AUTO_1988_1242).

Disposición transitoria primera.- Auto [1242/1988](#AUTO_1988_1242).

J.14.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 287/1983, de 27 de diciembre. Procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada

En general.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 1, 2, 5.

Artículo 5.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 6.

Artículo 5.2.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 2, 3, 6.

Artículo 12.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 3, 6.

Artículo 14 e).- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 3, 6.

Decreto del Gobierno Vasco 240/1986, de 11 de noviembre. Procedimiento para la concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada

En general.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 1, 2.

Disposición adicional.- Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 2.

Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 29 de febrero de 1988. Establece la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco

En general.- Auto [1266/1988](#AUTO_1988_1266).

J.15) Valencia

J.15.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 6/1985, de 11 de mayo. Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana

En general.- Auto [1268/1988](#AUTO_1988_1268).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Tratado de extradición entre España y Francia, de 14 de diciembre de 1877

En general.- Auto [994/1988](#AUTO_1988_994).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

Artículo 3.- Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 2.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.- Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 2.

Artículo 14.3 c).- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 2.

Artículo 14.5.- Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Carta del agua proclamada en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 15.

Convenio con Francia, de 9 de abril de 1969. Asistencia judicial en materia penal. Ratificado por Instrumento de 25 de agosto

En general.- Auto [994/1988](#AUTO_1988_994).

Convenio Hispano-Argentino de Corporación Cultural de 23 de marzo de 1971

Artículo 2.- Sentencia [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 3.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

Artículo VI.- Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 2.

Artículo VI.2.- Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), ff. 2, 4, 5.

M) Unión Europea

Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964. Problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca

En general.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 4.

Artículo 4.1.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Artículo 4.4.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero. Problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral

En general.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre. Problemas de política sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas

En general.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 4.

Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre. Problemas sanitarios y de política sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países

En general.- Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 4.

Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985

En general.- Sentencia [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 3.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.- Sentencias [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 2; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 2.

Artículo 6.1.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), ff. 2, 7.

Artículo 6.3. c).- Sentencia [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 2.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Auto [994/1988](#AUTO_1988_994).

Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, de 20 de abril de 1959, ratificado por Instrumento de 14 de julio de 1982

En general.- Auto [994/1988](#AUTO_1988_994).

Preámbulo.- Auto [994/1988](#AUTO_1988_994).

Artículo 12.3.- Auto [994/1988](#AUTO_1988_994).

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.2.- Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Ñ) Legislación extranjera

Código civil de Francia, 1804

Artículo 311.10.- Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f.2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

En general.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970 (Delcourt c. Bélgica)

En general.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de julio de 1971 (Ringeisen c. Austria)

En general.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1978 (König c. Alemania)

En general.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1981 (Buchholz c. Alemania)

En general.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1982 (Foti c. Italia)

En general.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983 (Zimmermann y Steiner c. Suiza)

En general.- Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), ff. 2, 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1983 (Axen c. Alemania)

En general.- Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1984 (Sutter c. Suiza)

En general.- Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 2.

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 15 de julio de 1981

En general.- Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 12 (interpreta).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), ff. 1, 2, 3.

Acceso a la justicia, Sentencias [162/1988](#SENTENCIA_1988_162), f. 2; [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), ff. 3, 4, 5; [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 2.

Autos [1211/1988](#AUTO_1988_1211); [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Acceso a la justicia penal, Sentencia [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), ff. 1, 2.

Vulnerado, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 4.

Acceso al recurso legal, Sentencias [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), f. 2; [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), ff. 1, 2, 3, 4; [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), ff. 1, 2, 3, 4; [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 2; [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 1; [214/1988](#SENTENCIA_1988_214), ff. 1, 2, 3; [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 3.

Autos [994/1988](#AUTO_1988_994); [1226/1988](#AUTO_1988_1226); [1232/1988](#AUTO_1988_1232).

Vulnerado, Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional, Auto [1200/1988](#AUTO_1988_1200).

Aclaración de sentencia, Sentencia [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), f. 3.

Actividad probatoria, Sentencias [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), f. 2; [229/1988](#SENTENCIA_1988_229), ff. 1, 2.

Autos [1018/1988](#AUTO_1988_1018); [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1113/1988](#AUTO_1988_1113).

Actos administrativos, Autos [1058/1988](#AUTO_1988_1058); [1095/1988](#AUTO_1988_1095).

Actos anteriores a la Constitución, Auto [1247/1988](#AUTO_1988_1247).

Actos parlamentarios, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 2.

Auto [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Actos preparatorios, Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 3.

Actos procesales de comunicación, Sentencias [194/1988](#SENTENCIA_1988_194), f. 2; [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 3; [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 5.

Régimen jurídico, Sentencias [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 2; [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 3.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO679)

Acuerdo de la Mesa desestimando solicitud de varios diputados, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Acuerdos de las juntas electorales, Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), ff. 1, 2, 3, 4.

Acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras, Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), ff. 1, 2.

Acumulación de rentas en la unidad familiar, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Acusación, Sentencia [240/1988](#SENTENCIA_1988_240), f. 1.

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO674)

Adhesión a la apelación, Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), ff. 1, 3.

Administración local, Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 2.

Administración pública, Autos [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1162/1988](#AUTO_1988_1162).

Admisión de recurso de suplicación, Sentencia [244/1988](#SENTENCIA_1988_244), f. 1.

Afectación a un servicio público, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencia [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 2.

Autos [1099/1988](#AUTO_1988_1099); [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Agotamiento de los efectos del acto impugnado, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), VP.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO211)

Agricultura, Sentencias [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2, 3, 4.

Aguas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 1, 2, 3, 10, 13.

Aguas continentales, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 7, 14.

Aguas interautonómicas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 15.

Aguas subterráneas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 12.

Aguas superficiales, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 12.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [193/1988](#SENTENCIA_1988_193), f. 4.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 1.

Allanamiento procesal, Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 2.

Auto [1240/1988](#AUTO_1988_1240).

Amnistía, Sentencias [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 4; [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4.

Aplicación analógica de normas penales, Sentencia [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), f. 2.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencias [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 4; [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4.

Apreciación de la indefensión en cada instancia, Sentencias [240/1988](#SENTENCIA_1988_240), f. 3; [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 2.

Apreciación errónea de la caducidad, Auto [1036/1988](#AUTO_1988_1036).

Aprovechamientos hidráulicos, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 12, 18.

Concepto, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 18.

Aprovechamientos privativos a perpetuidad, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 11.

Armonización de la legislación nacional con el Derecho de la Unión Europea, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 4.

Arresto domiciliario, Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO608)

Asistencia social, Auto [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Asociación Nacional del Profesorado Estatal, Sentencia [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Asociaciones, Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 1, VP.

Atribución de competencias, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Ausencia de lesión para el recurrente, Auto [986/1988](#AUTO_1988_986).

Auto de conclusión del sumario, Sentencia [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), f. 4.

Autonomía colectiva, Sentencia [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 4.

Autonomía financiera, Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 8; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 4.

Autonomía local, Sentencias [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 10; [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 2; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Autorización previa de procesamiento, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 4.

Autorizaciones administrativas, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

B

Baja en el servicio activo, Sentencia [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), f. 2.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 21, 24.

Bienes de dominio público, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 7.

Naturaleza, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Bienes embargados véase [Embargo de bienes](#DESCRIPTORALFABETICO611)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 2; [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 5; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 10; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 1.

Buena fe véase [Principio de buena fe](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Buena fe procesal, Sentencia [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), f. 2.

C

Cabeza de familia, Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), ff. 4 a 6.

Caducidad de la acción, Sentencias [179/1988](#SENTENCIA_1988_179), f. 1; [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), ff. 1, 2; [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 4.

Autos [1005/1988](#AUTO_1988_1005); [1193/1988](#AUTO_1988_1193).

Calidad de las aguas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 25, 28.

Calificación de la quiebra, Auto [1234/1988](#AUTO_1988_1234).

Calificación jurídica de los hechos, Sentencia [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 4.

Auto [1210/1988](#AUTO_1988_1210).

Cambio jurisprudencial, Auto [1322/1988](#AUTO_1988_1322).

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [986/1988](#AUTO_1988_986); [987/1988](#AUTO_1988_987); [989/1988](#AUTO_1988_989); [994/1988](#AUTO_1988_994); [999/1988](#AUTO_1988_999); [1003/1988](#AUTO_1988_1003); [1015/1988](#AUTO_1988_1015); [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1036/1988](#AUTO_1988_1036); [1039/1988](#AUTO_1988_1039); [1040/1988](#AUTO_1988_1040); [1044/1988](#AUTO_1988_1044); [1046/1988](#AUTO_1988_1046); [1053/1988](#AUTO_1988_1053); [1058/1988](#AUTO_1988_1058); [1059/1988](#AUTO_1988_1059); [1064/1988](#AUTO_1988_1064); [1065/1988](#AUTO_1988_1065); [1068/1988](#AUTO_1988_1068); [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1072/1988](#AUTO_1988_1072); [1074/1988](#AUTO_1988_1074); [1095/1988](#AUTO_1988_1095); [1096/1988](#AUTO_1988_1096); [1099/1988](#AUTO_1988_1099); [1111/1988](#AUTO_1988_1111); [1112/1988](#AUTO_1988_1112); [1118/1988](#AUTO_1988_1118); [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1121/1988](#AUTO_1988_1121); [1125/1988](#AUTO_1988_1125); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1128/1988](#AUTO_1988_1128); [1133/1988](#AUTO_1988_1133); [1136/1988](#AUTO_1988_1136); [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1184/1988](#AUTO_1988_1184); [1189/1988](#AUTO_1988_1189); [1193/1988](#AUTO_1988_1193); [1196/1988](#AUTO_1988_1196); [1199/1988](#AUTO_1988_1199); [1211/1988](#AUTO_1988_1211); [1216/1988](#AUTO_1988_1216); [1218/1988](#AUTO_1988_1218); [1226/1988](#AUTO_1988_1226); [1227/1988](#AUTO_1988_1227); [1232/1988](#AUTO_1988_1232); [1234/1988](#AUTO_1988_1234); [1243/1988](#AUTO_1988_1243); [1246/1988](#AUTO_1988_1246); [1247/1988](#AUTO_1988_1247); [1264/1988](#AUTO_1988_1264); [1265/1988](#AUTO_1988_1265); [1297/1988](#AUTO_1988_1297); [1309/1988](#AUTO_1988_1309); [1322/1988](#AUTO_1988_1322); [1323/1988](#AUTO_1988_1323); [1326/1988](#AUTO_1988_1326); [1328/1988](#AUTO_1988_1328); [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Carga de la justificación del tratamiento diferenciado, Sentencia [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), f. 5.

Cargos públicos de representación política, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 7.

Cataluña, Sentencias [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 2; [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), ff. 1, 2, 3, 4; [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), ff. 1, 2, 3, 4; [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), ff. 1, 2.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), ff. 1, 2, 3, 4.

Cesión de tributos del Estado véase [Tributos cedidos](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Circulares administrativas,

Naturaleza, Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 2.

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), f. 3.

Citación a juicio, Sentencia [222/1988](#SENTENCIA_1988_222), ff. 2, 3.

Citación edictal, Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 2.

Citación judicial, Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 3; [222/1988](#SENTENCIA_1988_222), f. 2.

Coacciones, Sentencia [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), ff. 3, 4.

Coincidencia en el tiempo de normas distintas, Sentencia [236/1988](#SENTENCIA_1988_236), f. 3.

Colegio de abogados, Auto [986/1988](#AUTO_1988_986).

Comercio exterior, Auto [1267/1988](#AUTO_1988_1267).

Comisiones Mixtas de Transferencias, Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Compañías de seguros, Auto [1151/1988](#AUTO_1988_1151).

Competencia circunscrita a la constitucionalidad de la norma, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 13.

Competencia ejercida en régimen de colaboración véase [Competencias de colaboración](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias, Sentencias [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 2; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 3, 13; [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 1; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 3, 4.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias de colaboración, Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 3.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 2, 4; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2.

Auto [1148/1988](#AUTO_1988_1148).

Competencias de los órganos judiciales, Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Competencias del Estado, Sentencias [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 2, 3, 6, 7; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 1; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 10; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Competencias en materia de agricultura, Sentencias [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 2; [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2.

Competencias en materia de aguas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 10.

Competencias en materia de comercio exterior, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 3.

Competencias en materia de legislación laboral, Sentencias [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 6; [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de radiodifusión, Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 3.

Competencias en materia de régimen local, Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 6.

Competencias en materia de sanidad, Sentencias [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Competencias en materia de urbanismo, Sentencias [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), ff. 1, 2, 3, 4; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), ff. 1, 2.

Competencias en materia de viticultura, Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias en materia financiera, Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 1.

Complementos retributivos, Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Cómputo de actividades sindicales, Auto [1136/1988](#AUTO_1988_1136).

Cómputo de días hábiles, Sentencia [200/1988](#SENTENCIA_1988_200), ff. 1, 2, 3.

Cómputo de plazos en caso de falta de notificación, Sentencia [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), f. 2.

Auto [1005/1988](#AUTO_1988_1005).

Comunidad de Madrid, Sentencia [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Comunidad de propietarios, Auto [1068/1988](#AUTO_1988_1068).

Comunidades Autónomas, Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 9; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 29; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Concepto de normas básicas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 32.

Concesión de emisoras en frecuencia modulada, Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 3, 5.

Concesión de *exequatur*, Auto [1059/1988](#AUTO_1988_1059).

Concesiones administrativas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 12.

Concreción del alcance del fallo, Auto [1065/1988](#AUTO_1988_1065).

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 2.

Concurso de méritos, Sentencias [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 2; [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 2.

Concurso público, Sentencia [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), ff. 2, 3.

Condena pecuniaria, Auto [989/1988](#AUTO_1988_989).

Condición más beneficiosa, Auto [1003/1988](#AUTO_1988_1003).

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 3.

Configuración legal de los derechos patrimoniales, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 11.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 2, 3; [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 1, 2; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Autos [1239/1988](#AUTO_1988_1239); [1240/1988](#AUTO_1988_1240); [1313/1988](#AUTO_1988_1313).

Congelación de rango, Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 4.

Congruencia de la resolución judicial, Sentencia [212/1988](#SENTENCIA_1988_212), ff. 1, 2.

Auto [1136/1988](#AUTO_1988_1136).

Congruencia de las sentencias, Sentencias [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 5; [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), f. 3.

Autos [1184/1988](#AUTO_1988_1184); [1216/1988](#AUTO_1988_1216).

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencia [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 3.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencias [194/1988](#SENTENCIA_1988_194), f. 2; [246/1988](#SENTENCIA_1988_246), f. 1.

Consejo de política fiscal y financiera de las Comunidades Autónomas, Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 2.

Consejos asesores de radiotelevisión, Sentencias [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), ff. 1, 2, 3, 4.

Consignación de rentas en juicio de desahucio, Auto [1099/1988](#AUTO_1988_1099).

Consignación de rentas vencidas véase [Consignación de rentas en juicio de desahucio](#DESCRIPTORALFABETICO546)

Consignación del importe de la prestación, Sentencia [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), ff. 1, 2, 3, 4.

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Auto [1066/1988](#AUTO_1988_1066).

Consignación en recurso de suplicación, Sentencias [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 3; [263/1988](#SENTENCIA_1988_263), ff. 1, 2.

Constitución española, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 7.

Contenido de la inviolabilidad parlamentaria, Auto [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Contenido del derecho a la asistencia letrada, Sentencia [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 2.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 2.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [167/1988](#SENTENCIA_1988_167), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 2; [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 4; [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 3.

Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Contenido del derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [246/1988](#SENTENCIA_1988_246), f. 1.

Contenido del derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 6.

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 2.

Contenido del derecho de asociación, Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 1.

Contenido del derecho de petición, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 5.

Contenido esencial de la libertad sindical, Auto [1074/1988](#AUTO_1988_1074).

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 11.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO629)

Control administrativo, Sentencias [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 2; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Control de constitucionalidad de los reglamentos, Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Control de las corporaciones locales véase [Control de los entes locales](#DESCRIPTORALFABETICO300)

Control de legalidad, Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 10.

Control de los entes locales, Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 2.

Control de normas reglamentarias véase [Control de constitucionalidad de los reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO155)

Control financiero, Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 8; [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 9.

Control judicial, Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 1, VP.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO255)

Controles de las Comunidades Autónomas sobre los entes locales, Sentencias [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 2; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Convenio de extradición hispano-francés, Auto [994/1988](#AUTO_1988_994).

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Convenios colectivos, Sentencias [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), ff. 3, 4; [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 3.

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Convivencia marital, Sentencia [260/1988](#SENTENCIA_1988_260), f. 2.

Convocatorias públicas, Auto [1210/1988](#AUTO_1988_1210).

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 4.

Corporaciones de Derecho público, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 24.

Corporaciones locales, Sentencias [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f.10; [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 3; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), f. 2.

Cortes de Castilla y León, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Cosa juzgada, Autos [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1219/1988](#AUTO_1988_1219).

Cosa juzgada material, Auto [1296/1988](#AUTO_1988_1296).

Costas procesales, Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1.

Crédito de horas sindicales véase [Crédito horario](#DESCRIPTORALFABETICO492)

Crédito horario, Auto [1136/1988](#AUTO_1988_1136).

Créditos agrícolas, Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), ff. 1, 2, 3, 4.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), ff. 3, 4.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 3, 13.

Cuantía de la pensión, Auto [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Cuantía litigiosa, Auto [1232/1988](#AUTO_1988_1232).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 4; [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1.

Autos [1050/1988](#AUTO_1988_1050); [1121/1988](#AUTO_1988_1121); [1196/1988](#AUTO_1988_1196); [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 2.

D

Deberes parlamentarios, Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

Defectos procesales no causantes de indefensión, Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Defectos procesales no determinantes de la privación del derecho a la tutela, Sentencia [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 3.

Delimitación de competencias, Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 2.

Delito de desobediencia véase [Desobediencia a la autoridad](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Delitos, Sentencia [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), ff. 3, 4.

Demanda de amparo, Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 1.

Demanda laboral, Sentencia [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 4.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO572)

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO610)

Denegación de beneficios penitenciarios, Auto [1112/1988](#AUTO_1988_1112).

Denegación de justicia gratuita, Sentencia [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 3.

Denegación de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [1149/1988](#AUTO_1988_1149); [1273/1988](#AUTO_1988_1273).

Denegación de la suspensión del juicio oral, Auto [1018/1988](#AUTO_1988_1018).

Denegación de legitimación procesal, Sentencia [162/1988](#SENTENCIA_1988_162), f. 2.

Auto [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Denegación de suplicatorio, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 4.

Denominaciones de origen, Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 3.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Auto [1210/1988](#AUTO_1988_1210).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 6; [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 3; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 2.

Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, VP.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [195/1988](#SENTENCIA_1988_195), ff. 1, 2, 3; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 2.

Derecho a la defensa, Sentencias [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), ff. 2, 3; [194/1988](#SENTENCIA_1988_194), f. 2; [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 5; [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 2; [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 3.

Respetado, Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO629)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [215/1988](#SENTENCIA_1988_215), f. 3; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), f. 4.

Auto [1065/1988](#AUTO_1988_1065).

Respetado, Sentencia [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), f. 3.

Derecho a la huelga, Sentencia [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), ff. 3, 4.

Derecho a la igualdad, Sentencia [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [1046/1988](#AUTO_1988_1046).

Derecho a la integridad física y moral, Auto [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Derecho a la intimidad,

Vulnerado, Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, VP.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Derecho a la libertad personal, Autos [1072/1988](#AUTO_1988_1072); [1265/1988](#AUTO_1988_1265); [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 6.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), f. 2; [219/1988](#SENTENCIA_1988_219), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [229/1988](#SENTENCIA_1988_229), ff. 1, 2, 3; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 3.

Autos [1018/1988](#AUTO_1988_1018); [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1113/1988](#AUTO_1988_1113); [1234/1988](#AUTO_1988_1234).

Derecho a la propia imagen, Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Derecho a la prueba, Sentencias [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), f. 2; [167/1988](#SENTENCIA_1988_167), ff. 2, 3; [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), f. 4.

Autos [1111/1988](#AUTO_1988_1111); [1247/1988](#AUTO_1988_1247).

Derecho a la seguridad personal,

Respetado, Auto [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2; [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), f. 3; [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3; [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 3; [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 3; [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 2; [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 2.

Autos [1040/1988](#AUTO_1988_1040); [1050/1988](#AUTO_1988_1050); [1121/1988](#AUTO_1988_1121); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1196/1988](#AUTO_1988_1196); [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [163/1988](#SENTENCIA_1988_163), ff. 2, 3; [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 4; [194/1988](#SENTENCIA_1988_194), f. 2; [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [246/1988](#SENTENCIA_1988_246), f. 1; [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Vulnerado, Sentencia [222/1988](#SENTENCIA_1988_222), f. 2.

Derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones, Sentencia [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), ff. 3, 4, 5.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 6, 7.

Derecho a recibir libremente información, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 6.

Derecho a ser oído, Auto [987/1988](#AUTO_1988_987).

Contenido, Sentencia [246/1988](#SENTENCIA_1988_246), f. 1.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), ff. 1, 2.

Derecho a un proceso público, Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 2.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), ff. 2, 7; [255/1988](#SENTENCIA_1988_255), f. 2.

Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Derecho al honor, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Derecho al juez legal, Autos [986/1988](#AUTO_1988_986); [1059/1988](#AUTO_1988_1059); [1112/1988](#AUTO_1988_1112); [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Respetado, Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 2.

Derecho al recurso legal, Sentencia [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), f. 1.

Auto [1099/1988](#AUTO_1988_1099).

Vulnerado, Sentencia [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2.

Derecho de acceso a la información, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 6.

Derecho de acceso a la información pública véase [Derecho de acceso a la información](#DESCRIPTORALFABETICO128)

Derecho de asociación, Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 2, VP.

Auto [1068/1988](#AUTO_1988_1068).

Derecho de autoorganización, Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 1.

Derecho de propiedad, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 7, 11.

Derecho de rectificación, Sentencia [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), ff. 2, 3.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO133)

Derechos adquiridos, Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 4, VP.

Auto [1003/1988](#AUTO_1988_1003).

Derechos de configuración legal, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 7.

Derechos de los socios, Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 2.

Derechos patrimoniales, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 11, 12.

Derechos prestacionales, Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 7.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO146)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 1.

Autos [1039/1988](#AUTO_1988_1039); [1074/1988](#AUTO_1988_1074); [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1264/1988](#AUTO_1988_1264).

Doctrina constitucional, Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1.

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 5, VP.

Desempleo, Sentencia [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), ff. 1, 2, 3, 4.

Desestimación de excepción de cosa juzgada, Auto [1219/1988](#AUTO_1988_1219).

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2; [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), ff. 1, 2, 3, 4.

Desestimación de recurso de casación, Sentencia [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), ff. 1, 2, 3, 4.

Desestimación de recurso de súplica, Auto [994/1988](#AUTO_1988_994).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Sentencia [192/1988](#SENTENCIA_1988_192), f. 1.

Auto [1050/1988](#AUTO_1988_1050).

Designación de abogado de oficio, Sentencia [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 2.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [1077/1988](#AUTO_1988_1077); [1078/1988](#AUTO_1988_1078); [1079/1988](#AUTO_1988_1079); [1080/1988](#AUTO_1988_1080); [1081/1988](#AUTO_1988_1081); [1082/1988](#AUTO_1988_1082); [1311/1988](#AUTO_1988_1311); [1312/1988](#AUTO_1988_1312).

Desobediencia a la autoridad, Sentencia [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), ff. 1, 3.

Despido, Sentencia [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Días inhábiles, Sentencia [200/1988](#SENTENCIA_1988_200), f. 3.

Dictámenes consultivos véase [Informes consultivos](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO65)

Diferencia de trato penal véase [Tratamiento penal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Diferenciación por el grado de representatividad, Sentencia [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), ff. 3, 4.

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [193/1988](#SENTENCIA_1988_193), f. 1.

Dilaciones imputables al órgano judicial, Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), f. 7.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), ff. 2, 3.

Diligencias de ordenación, Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 4.

Diligencias para mejor proveer, Sentencia [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), ff. 1, 2, 3, 4.

Diligencias sumariales, Auto [1133/1988](#AUTO_1988_1133).

Diputación Foral de Navarra, Sentencia [257/1988](#SENTENCIA_1988_257), ff. 4, 5.

Diputados autonómicos, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 7.

Diputados y Senadores véase [Parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO267)

Directivas comunitarias véase [Directivas de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Directivas de la Unión Europea, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Discriminación por condición de cabeza de familia, Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Discriminación por razón de matrimonio, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 11.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Discriminación sindical, Sentencia [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Auto [1118/1988](#AUTO_1988_1118).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia penal, Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Doctrina de los actos propios, Sentencia [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), f. 2.

Domicilio desconocido, Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 3.

Dominio público, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 11.

Dominio público autonómico, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 14, 15, 22, 28.

Dominio público estatal, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Dotación del Fondo de Compensación Interterritorial, Sentencia [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 3.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), ff. 2, 3.

Duración máxima de la jornada laboral véase [Jornada laboral máxima](#DESCRIPTORALFABETICO494)

E

Efectos de cosa juzgada, Auto [1125/1988](#AUTO_1988_1125).

Efectos en la esfera jurídica del ciudadano, Sentencia [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2.

Eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), ff. 2, 3.

Eficacia de los convenios colectivos, Sentencia [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 4.

Eficacia derogatoria de la Constitución, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 5.

Ejecución de actos administrativos, Auto [1095/1988](#AUTO_1988_1095).

Ejecución de sentencia penal, Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Ejecución de sentencias, Sentencia [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), f. 3.

Contenido, Sentencia [215/1988](#SENTENCIA_1988_215), f. 3.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [1104/1988](#AUTO_1988_1104).

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Sentencia [193/1988](#SENTENCIA_1988_193), f. 3.

Ejecución de sentencias extranjeras, Auto [1059/1988](#AUTO_1988_1059).

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO660)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO330)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Autos [1058/1988](#AUTO_1988_1058); [1095/1988](#AUTO_1988_1095).

Ejercicio de competencias, Auto [1148/1988](#AUTO_1988_1148).

Ejercicio por terceros, Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 3.

Elecciones a representantes de los trabajadores, Auto [1036/1988](#AUTO_1988_1036).

Embargo de bienes, Sentencia [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), f. 4.

Emplazamiento, Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), ff. 2, 3.

Emplazamiento de Administraciones públicas, Sentencias [246/1988](#SENTENCIA_1988_246), f. 2; [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), ff. 3, 4.

Emplazamiento de la Administración por reclamación del expediente, Sentencia [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 2.

Emplazamiento de persona no identificada, Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Emplazamiento edictal, Sentencias [163/1988](#SENTENCIA_1988_163), ff. 2, 3; [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 2; [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [251/1988](#SENTENCIA_1988_251), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Emplazamiento exigible, Sentencia [228/1988](#SENTENCIA_1988_228), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Emplazamiento no exigible por conocimiento oportuno del recurso, Sentencia [163/1988](#SENTENCIA_1988_163), ff. 2, 3.

Emplazamiento personal, Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), f. 2.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO503)

Enajenación de bienes embargados, Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Entes locales, Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 2.

Error material, Sentencia [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 2.

Error patente, Sentencia [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2.

Respetado, Sentencia [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 2.

Estado de las autonomías, Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 5.

Estimación de excepción de cosa juzgada, Auto [1119/1988](#AUTO_1988_1119).

Estimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [1066/1988](#AUTO_1988_1066).

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [1103/1988](#AUTO_1988_1103).

Estructuras básicas de la salud, Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Examen de oficio de requisitos procesales, Auto [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Excedencia forzosa, Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 1.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio, Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Excedencia pactada, Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 1.

Excepción de caducidad, Sentencia [200/1988](#SENTENCIA_1988_200), ff. 1, 2, 3.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Sentencia [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), f. 2.

Exención de consignación, Sentencias [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 3; [263/1988](#SENTENCIA_1988_263), f. 2.

Exención de impuestos véase [Exenciones tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO38)

Exenciones tributarias, Auto [1039/1988](#AUTO_1988_1039).

*Exequatur*, Auto [1059/1988](#AUTO_1988_1059).

Existencia de agotamiento, Sentencia [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 1.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Auto [1210/1988](#AUTO_1988_1210).

Expediente administrativo, Auto [1246/1988](#AUTO_1988_1246).

Expulsión de socios, Sentencia [218/1988](#SENTENCIA_1988_218), f. 1.

Extensión del proceso a normas posteriores, Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 1.

F

Facultad de demanialización, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 14.

Facultad del Juez para declarar la nulidad de actuaciones, Sentencia [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2.

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO244)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [172/1988](#SENTENCIA_1988_172), f. 2.

Falta de diligencia procesal, Sentencia [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), f. 4.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [203/1988](#SENTENCIA_1988_203), ff. 1, 2, 3; [210/1988](#SENTENCIA_1988_210), f. 1.

Autos [1125/1988](#AUTO_1988_1125); [1216/1988](#AUTO_1988_1216); [1269/1988](#AUTO_1988_1269); [1328/1988](#AUTO_1988_1328).

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [222/1988](#SENTENCIA_1988_222), f. 2.

Falta imputable al recurrente, Sentencia [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 4.

Fecha de notificación acreditada, Autos [1065/1988](#AUTO_1988_1065); [1095/1988](#AUTO_1988_1095); [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1125/1988](#AUTO_1988_1125); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1128/1988](#AUTO_1988_1128); [1199/1988](#AUTO_1988_1199).

Fecha de notificación no acreditada, Auto [1219/1988](#AUTO_1988_1219).

Fiestas nacionales, Sentencia [200/1988](#SENTENCIA_1988_200), f. 3.

Filiación política, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 5.

Finalidad de las penas privativas de libertad, Auto [1112/1988](#AUTO_1988_1112).

Finalidad de los títulos competenciales, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 3.

Financiación autonómica, Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Financiación de las mutualidades de previsión social, Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 3.

Firma de abogado, Sentencia [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO653)

Fiscalización véase [Control financiero](#DESCRIPTORALFABETICO243)

Fondo de Compensación Interterritorial, Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Formalismo, Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7; [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 4.

Fuero personal, Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Fuerzas Armadas, Sentencia [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), f. 2.

Función correctora de la jurisprudencia, Sentencia [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 2.

Función de enjuiciamiento contable, Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Función fiscalizadora, Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 2.

Función pública, Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [223/1988](#SENTENCIA_1988_223), ff. 2, 3.

Funcionarios de la extinguida organización sindical, Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), ff. 1, 2, 3, 4.

Funcionarios públicos, Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 5.

Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

G

Galicia, Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2.

Garantía contencioso-administrativa, Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Garantía de la protección complementaria, Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), ff. 3, 4.

Garantía expropiatoria, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 11.

Garantías constitucionales, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 11.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Garantías procesales, Sentencias [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), ff. 2, 5; [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 2.

Gestión de subvenciones públicas, Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 4.

Gobierno Vasco, Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1.

H

*Habeas corpus*, Auto [1265/1988](#AUTO_1988_1265).

Habilitación de abogado, Auto [1226/1988](#AUTO_1988_1226).

Habilitación en recurso de casación, Auto [1226/1988](#AUTO_1988_1226).

Hacienda autonómica, Sentencia [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 4.

Hacienda general, Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), f. 1.

Hechos probados en otro orden jurisdiccional, Auto [1125/1988](#AUTO_1988_1125).

Homologación de requisitos para ejecución de sentencias extranjeras, Auto [1059/1988](#AUTO_1988_1059).

Honorarios de abogado, Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1.

I

Identificación de la norma cuestionada, Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 2.

Identificación del conductor, Sentencia [219/1988](#SENTENCIA_1988_219), f. 1.

Ignorado paradero véase [Domicilio desconocido](#DESCRIPTORALFABETICO613)

Igualdad de armas procesales, Auto [992/1988](#AUTO_1988_992).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO126)

Igualdad en el ejercicio de cargos públicos, Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 5; [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 2; [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 3; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2.

Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Igualdad en la ley, Sentencias [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 2; [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 3.

Autos [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1044/1988](#AUTO_1988_1044); [1053/1988](#AUTO_1988_1053); [1118/1988](#AUTO_1988_1118); [1199/1988](#AUTO_1988_1199).

Doctrina constitucional, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 6.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO279)

Igualdad tributaria, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Auto [1039/1988](#AUTO_1988_1039).

Impago de multa, Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 7.

Imposibilidad de ejecución, Sentencia [215/1988](#SENTENCIA_1988_215), f. 4.

Imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4, VP.

Imprescriptibilidad de pensiones, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4, VP.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP.

Impugnación de convenios colectivos, Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 1.

Impugnación de elecciones de representantes de los trabajadores véase [Impugnación de elecciones sindicales](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Impugnación de elecciones sindicales, Auto [1036/1988](#AUTO_1988_1036).

Impugnación de normas convencionales colectivas véase [Impugnación de convenios colectivos](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Impugnación indirecta de reglamentos, Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Imputabilidad de la violación a los poderes públicos, Sentencias [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), ff. 1, 2; [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 1.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencias [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 1; [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 2.

Inadmisión de adhesión a la apelación, Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 1.

Inadmisión de demanda, Auto [1211/1988](#AUTO_1988_1211).

Inadmisión de querella, Sentencia [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [172/1988](#SENTENCIA_1988_172), f. 2.

Autos [986/1988](#AUTO_1988_986); [987/1988](#AUTO_1988_987); [989/1988](#AUTO_1988_989); [994/1988](#AUTO_1988_994); [999/1988](#AUTO_1988_999); [1003/1988](#AUTO_1988_1003); [1015/1988](#AUTO_1988_1015); [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1036/1988](#AUTO_1988_1036); [1039/1988](#AUTO_1988_1039); [1040/1988](#AUTO_1988_1040); [1044/1988](#AUTO_1988_1044); [1046/1988](#AUTO_1988_1046); [1053/1988](#AUTO_1988_1053); [1058/1988](#AUTO_1988_1058); [1059/1988](#AUTO_1988_1059); [1064/1988](#AUTO_1988_1064); [1065/1988](#AUTO_1988_1065); [1068/1988](#AUTO_1988_1068); [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1072/1988](#AUTO_1988_1072); [1074/1988](#AUTO_1988_1074); [1095/1988](#AUTO_1988_1095); [1096/1988](#AUTO_1988_1096); [1099/1988](#AUTO_1988_1099); [1111/1988](#AUTO_1988_1111); [1112/1988](#AUTO_1988_1112); [1118/1988](#AUTO_1988_1118); [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1121/1988](#AUTO_1988_1121); [1125/1988](#AUTO_1988_1125); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1128/1988](#AUTO_1988_1128); [1133/1988](#AUTO_1988_1133); [1136/1988](#AUTO_1988_1136); [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1184/1988](#AUTO_1988_1184); [1189/1988](#AUTO_1988_1189); [1193/1988](#AUTO_1988_1193); [1196/1988](#AUTO_1988_1196); [1199/1988](#AUTO_1988_1199); [1211/1988](#AUTO_1988_1211); [1216/1988](#AUTO_1988_1216); [1218/1988](#AUTO_1988_1218); [1226/1988](#AUTO_1988_1226); [1227/1988](#AUTO_1988_1227); [1232/1988](#AUTO_1988_1232); [1234/1988](#AUTO_1988_1234); [1243/1988](#AUTO_1988_1243); [1246/1988](#AUTO_1988_1246); [1247/1988](#AUTO_1988_1247); [1264/1988](#AUTO_1988_1264); [1265/1988](#AUTO_1988_1265); [1297/1988](#AUTO_1988_1297); [1309/1988](#AUTO_1988_1309); [1322/1988](#AUTO_1988_1322); [1323/1988](#AUTO_1988_1323); [1326/1988](#AUTO_1988_1326); [1328/1988](#AUTO_1988_1328); [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [214/1988](#SENTENCIA_1988_214), ff. 1, 2, 3.

Auto [1226/1988](#AUTO_1988_1226).

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Inadmisión de recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 2.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), ff. 1, 2, 3, 4; [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 3.

Auto [1232/1988](#AUTO_1988_1232).

Inadmisión motivada, Sentencias [168/1988](#SENTENCIA_1988_168), f. 2; [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 2.

Inadmisión no motivada, Sentencia [214/1988](#SENTENCIA_1988_214), ff. 2, 3.

Inalienabilidad de bienes de dominio público, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 11.

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO222)

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 2.

Incomparecencia de abogado, Sentencia [195/1988](#SENTENCIA_1988_195), ff. 1, 2, 3.

Incomparecencia en el acto de conciliación laboral, Sentencia [237/1988](#SENTENCIA_1988_237), ff. 1, 2, 3, 4.

Incomparecencia en el acto de la vista, Sentencia [195/1988](#SENTENCIA_1988_195), ff. 1, 2, 3.

Incomparecencia imputable al órgano judicial, Sentencia [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 3.

Incomparecencia por enfermedad, Sentencia [237/1988](#SENTENCIA_1988_237), f. 3.

Incompatibilidad de pensiones, Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 5.

Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, Autos [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1162/1988](#AUTO_1988_1162).

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencia [169/1988](#SENTENCIA_1988_169), ff. 2, 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [169/1988](#SENTENCIA_1988_169), ff. 2, 3; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 5; [244/1988](#SENTENCIA_1988_244), f. 2; [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), f. 3.

Autos [989/1988](#AUTO_1988_989); [1322/1988](#AUTO_1988_1322); [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Concepto, Sentencia [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 4.

Auto [1046/1988](#AUTO_1988_1046).

Incongruencia omisiva, Sentencias [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 3; [212/1988](#SENTENCIA_1988_212), f. 2.

Inconstitucionalidad formal, Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7.

Incremento de la prestación en caso de incapacidad laboral permanente, Auto [1015/1988](#AUTO_1988_1015).

Indefensión, Sentencias [167/1988](#SENTENCIA_1988_167), ff. 2, 3; [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 4.

Auto [1210/1988](#AUTO_1988_1210).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 3; [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), ff. 4, 5.

Autos [992/1988](#AUTO_1988_992); [1005/1988](#AUTO_1988_1005).

Indefensión material, Sentencia [246/1988](#SENTENCIA_1988_246), f. 1.

Indemnización frente a la Administración, Auto [1162/1988](#AUTO_1988_1162).

Informes consultivos, Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 2.

Inhibitoria véase [Inhibitoria de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO508)

Inhibitoria de jurisdicción, Sentencia [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 2.

Inmunidad parlamentaria, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 4.

Concepto, Auto [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Doctrina constitucional, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), ff. 3, 4.

Inspección de Trabajo, Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Instituto Catalán del Crédito Agrario, Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), ff. 1, 2, 3, 4.

Instrucción penal,

Contenido, Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), f. 1.

Intangibilidad de cosa juzgada, Sentencia [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2.

Interés general, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 11.

Interés legítimo, Auto [1193/1988](#AUTO_1988_1193).

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [257/1988](#SENTENCIA_1988_257), ff. 3, 4.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO616)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO616)

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Interferencia de la Administración en el ejercicio de la libertad sindical, Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 3.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 2; [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), f. 4.

Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Interpretación de cláusulas contractuales, Auto [1059/1988](#AUTO_1988_1059).

Interpretación de la Constitución, Sentencias [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 3; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 2.

Intervención de la Administración, Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 3.

Inviolabilidad de Diputados y Senadores véase [Inviolabilidad parlamentaria](#DESCRIPTORALFABETICO271)

Inviolabilidad parlamentaria,

Doctrina constitucional, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), ff. 3, 4.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 1; [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 1.

Auto [1243/1988](#AUTO_1988_1243).

Invocación implícita, Sentencia [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 1.

Invocación no acreditada, Autos [1070/1988](#AUTO_1988_1070); [1219/1988](#AUTO_1988_1219).

Invocación no probada véase [Invocación no acreditada](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Invocación suficiente, Sentencia [215/1988](#SENTENCIA_1988_215), ff. 1, 2.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO193)

*Ius in officium*, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 7.

*Ius superveniens*, Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 2.

J

Jornada de trabajo véase [Jornada laboral](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Jornada laboral, Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), ff. 2, 3.

Jornada laboral máxima, Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 3.

Jubilación, Auto [1184/1988](#AUTO_1988_1184).

Jubilación anticipada, Auto [1199/1988](#AUTO_1988_1199).

Juez sentenciador, Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), ff. 1, 2.

Juicio de cognición, Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 3.

Juicio de faltas, Sentencias [202/1988](#SENTENCIA_1988_202), f. 3; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), ff. 2, 3; [225/1988](#SENTENCIA_1988_225), ff. 1, 2; [240/1988](#SENTENCIA_1988_240), f. 1; [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 2.

Juicio de legalidad, Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 3.

Juicio de relevancia, Sentencia [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), ff. 3, 4.

Autos [1156/1988](#AUTO_1988_1156); [1316/1988](#AUTO_1988_1316).

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO512)

Juntas electorales, Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 3.

Jurisdicción civil, Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 4.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencias [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 1; [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 1.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO157)

Jurisdicción extranjera, Auto [1059/1988](#AUTO_1988_1059).

Jurisprudencia, Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 5.

Justicia, Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 3.

Justicia gratuita, Sentencia [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 3.

Auto [1328/1988](#AUTO_1988_1328).

Justificación de la notificación en estrados, Sentencia [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 3.

L

Legislación administrativa, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 1.

Legislación básica, Sentencias [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 5; [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 2; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 21, 24.

Doctrina constitucional, Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 4.

Legislación fraccionada, Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 2.

Legislación laboral, Sentencias [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), ff. 1, 2, 3, 4; [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Concepto, Sentencia [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), f. 2.

Legislación penal, Sentencia [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), ff. 1, 2.

Legislación procesal, Auto [1070/1988](#AUTO_1988_1070).

Legislador, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 7.

Legitimación activa, Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 3.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [180/1988](#SENTENCIA_1988_180), f. 2; [257/1988](#SENTENCIA_1988_257), ff. 1, 4, 5.

Autos [1128/1988](#AUTO_1988_1128); [1151/1988](#AUTO_1988_1151); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1193/1988](#AUTO_1988_1193).

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1.

Legitimación procesal, Sentencias [180/1988](#SENTENCIA_1988_180), f. 2; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1.

Autos [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [1241/1988](#AUTO_1988_1241); [1242/1988](#AUTO_1988_1242); [1268/1988](#AUTO_1988_1268); [1270/1988](#AUTO_1988_1270).

Ley, Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 4.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO424)

Leyes de amnistía, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4.

Leyes de armonización, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 1.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2, 3, 4.

Leyes especiales, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4.

Leyes interpretativas, Sentencias [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 3; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 2.

Leyes orgánicas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 2.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO405)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), f. 1; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 7.

Libertad de expresión, Auto [1326/1988](#AUTO_1988_1326).

Libertad de organización de las asociaciones véase [Derecho de autoorganización](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Libertad sindical, Sentencias [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), ff. 3, 4.

Auto [1036/1988](#AUTO_1988_1036).

Respetada, Sentencia [169/1988](#SENTENCIA_1988_169), f. 4.

Auto [1196/1988](#AUTO_1988_1196).

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), f. 3.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO150)

Límites a la autonomía financiera, Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 5.

Límites a la libertad de expresión, Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

Límites a la libertad de información, Auto [1243/1988](#AUTO_1988_1243).

Límites a la libertad sindical, Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

Límites al derecho a la huelga, Sentencia [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), f. 3.

Límites de la potestad legislativa, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 3.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO150)

Litispendencia, Auto [1219/1988](#AUTO_1988_1219).

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [1083/1988](#AUTO_1988_1083); [1266/1988](#AUTO_1988_1266); [1267/1988](#AUTO_1988_1267); [1269/1988](#AUTO_1988_1269).

Mataderos, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Matrimonio, Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Médicos, Sentencia [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), ff. 1, 2, 3, 4.

Medios de comunicación, Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Mesas parlamentarias, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Modificación de las normas jurídicas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 10.

Modificación del régimen de aprovechamientos hidráulico, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 12.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencias [203/1988](#SENTENCIA_1988_203), f. 3; [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), f. 2.

Montepío de funcionarios de la extinguida organización sindical, Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), ff. 1, 2, 3, 4.

Montepíos voluntarios, Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 4, VP.

Motivación de la imposición de costas procesales, Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1.

Motivación de la inadmisión de querella, Sentencia [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), ff. 1, 2.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), f. 2; [238/1988](#SENTENCIA_1988_238), f. 3; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), f. 4.

Autos [1044/1988](#AUTO_1988_1044); [1189/1988](#AUTO_1988_1189); [1247/1988](#AUTO_1988_1247).

Respetado, Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1.

Motivación de las sentencias, Sentencias [180/1988](#SENTENCIA_1988_180), f. 4; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 5; [229/1988](#SENTENCIA_1988_229), f. 2; [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), ff. 2, 4, 5.

Autos [1003/1988](#AUTO_1988_1003); [1046/1988](#AUTO_1988_1046); [1072/1988](#AUTO_1988_1072); [1096/1988](#AUTO_1988_1096); [1128/1988](#AUTO_1988_1128); [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1297/1988](#AUTO_1988_1297); [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Multas coercitivas, Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), ff. 2, 3.

Naturaleza, Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2.

Mutualidad de funcionarios de Administración Civil del Estado, Sentencia [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Mutualismo de previsión social, Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 4.

N

Naturaleza de las juntas electorales, Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 2.

Negociación colectiva, Sentencia [235/1988](#SENTENCIA_1988_235), f. 3.

Auto [1074/1988](#AUTO_1988_1074).

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO424)

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Normas preconstitucionales, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 5, VP.

Notificación a través de abogado, Sentencia [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), ff. 1, 2.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO534)

Notificación de sentencias, Sentencias [194/1988](#SENTENCIA_1988_194), f. 1; [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), ff. 1, 2.

Notificación edictal, Sentencia [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 3.

Notificación edictal al rebelde, Sentencia [194/1988](#SENTENCIA_1988_194), f. 1.

Notificación judicial, Sentencias [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), f. 2; [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), f. 2.

Notificación por edictos véase [Notificación edictal](#DESCRIPTORALFABETICO539)

Nulidad de actuaciones, Auto [1040/1988](#AUTO_1988_1040).

O

Objeto de las subvenciones públicas, Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2, 3, 4.

Objeto de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 5.

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 1; [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 3.

Autos [986/1988](#AUTO_1988_986); [1064/1988](#AUTO_1988_1064).

Objeto idóneo, Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 2.

Obras públicas de interés general, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Odontólogos, Sentencia [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 3.

Omisión de firma de abogado, Sentencia [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), ff. 1, 2, 3.

Auto [1328/1988](#AUTO_1988_1328).

Omisión de pronunciamiento, Sentencia [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 2.

Auto [1074/1988](#AUTO_1988_1074).

Omisión de pronunciamiento sobre cuestión previa, Sentencias [169/1988](#SENTENCIA_1988_169), ff. 2, 3; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 5; [244/1988](#SENTENCIA_1988_244), f. 2.

Omisión de trámite de audiencia, Auto [987/1988](#AUTO_1988_987).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 3; [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 2; [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), ff. 1, 2, 3, 4; [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 2; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 13, 20; [249/1988](#SENTENCIA_1988_249), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 2, 3; [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), f. 3; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), ff. 1, 2.

Ordenación del crédito, Sentencia [220/1988](#SENTENCIA_1988_220), f. 2.

Ordenación general de la economía, Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 2, 6, 7.

Concepto, Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 2.

Límites, Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 6, 7.

Organización de las instituciones de autogobierno, Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), f. 4.

P

País Vasco, Sentencias [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), f. 3; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 3.

Parlamentarios, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO268)

Pensión de invalidez, Auto [1184/1988](#AUTO_1988_1184).

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO466)

Pensión de jubilación, Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), ff. 1, 2; [173/1988](#SENTENCIA_1988_173), ff. 1, 2, 3; [188/1988](#SENTENCIA_1988_188), f. 5.

Autos [1184/1988](#AUTO_1988_1184); [1216/1988](#AUTO_1988_1216); [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Pensión de viudedad, Sentencias [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), ff. 1 a 5; [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22; [260/1988](#SENTENCIA_1988_260), f. 2.

Pensiones, Sentencias [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4, VP; [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [1297/1988](#AUTO_1988_1297).

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Pensiones incompatibles véase [Incompatibilidad de pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [255/1988](#SENTENCIA_1988_255), f. 2.

Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Período impositivo, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 11, VP.

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Perjuicios hipotéticos, Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 4.

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Personas jurídicas, Sentencia [180/1988](#SENTENCIA_1988_180), f. 2.

Auto [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO252)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 4.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), ff. 1, 2.

Planes de reconversión industrial, Sentencia [236/1988](#SENTENCIA_1988_236), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Planes de reconversión y reindustrialización véase [Planes de reconversión industrial](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Planificación de obras públicas, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Planificación económica, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 5, VP.

Plazo para solicitar prestación por desempleo, Sentencia [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), f. 4.

Plazos del recurso de amparo, Auto [1193/1988](#AUTO_1988_1193).

Plazos procesales, Sentencias [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), ff. 1, 3; [179/1988](#SENTENCIA_1988_179), f. 1; [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), ff. 1, 2.

Autos [1005/1988](#AUTO_1988_1005); [1065/1988](#AUTO_1988_1065); [1095/1988](#AUTO_1988_1095); [1119/1988](#AUTO_1988_1119); [1121/1988](#AUTO_1988_1121); [1125/1988](#AUTO_1988_1125); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1128/1988](#AUTO_1988_1128); [1199/1988](#AUTO_1988_1199); [1211/1988](#AUTO_1988_1211); [1219/1988](#AUTO_1988_1219).

Potestad jurisdiccional, Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 3.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), f. 2.

Auto [1247/1988](#AUTO_1988_1247).

Potestad legislativa del Estado,

Alcance, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 3.

Potestad originaria del Estado en materia tributaria, Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 3.

Potestad sancionadora, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 29.

Potestades administrativas, Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2.

Práctica de prueba subsidiaria, Sentencia [167/1988](#SENTENCIA_1988_167), f. 3.

Precedentes administrativos, Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), f. 1; [173/1988](#SENTENCIA_1988_173), f. 2.

Prescripción de faltas, Sentencia [255/1988](#SENTENCIA_1988_255), f. 3.

Prescripción de faltas *versus* dilaciones indebidas, Sentencia [255/1988](#SENTENCIA_1988_255), f. 3.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [200/1988](#SENTENCIA_1988_200), ff. 1, 2, 3.

Prestaciones por desempleo, Sentencia [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), f. 4.

Auto [1246/1988](#AUTO_1988_1246).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO75)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO647)

Pretensión constitucional, Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 3.

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 3.

Pretensión posible, Sentencias [172/1988](#SENTENCIA_1988_172), ff. 2, 3; [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), VP.

Prevalencia relativa del título más específico, Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 3.

Principio acusatorio, Sentencias [225/1988](#SENTENCIA_1988_225), ff. 1, 2; [240/1988](#SENTENCIA_1988_240), f. 4.

Respetado, Sentencia [189/1988](#SENTENCIA_1988_189), f. 3.

Principio acusatorio en el juicio de faltas, Sentencias [202/1988](#SENTENCIA_1988_202), f. 3; [225/1988](#SENTENCIA_1988_225), ff. 1, 2.

Principio de autonomía de la voluntad, Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), ff. 1, 3.

Principio de buena fe, Sentencia [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), ff. 1, 2.

Principio de contradicción, Sentencia [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 1.

Auto [1125/1988](#AUTO_1988_1125).

Principio de cooperación, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 3, 4.

Principio de coordinación, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), ff. 3, 4.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Principio de igualdad, Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), ff. 1, 2; [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), ff. 2, 3; [173/1988](#SENTENCIA_1988_173), f. 2; [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 4; [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), ff. 2, 4; [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4; [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), f. 2; [245/1988](#SENTENCIA_1988_245), f. 1; [253/1988](#SENTENCIA_1988_253), ff. 3, 22; [260/1988](#SENTENCIA_1988_260), f. 2.

Autos [1015/1988](#AUTO_1988_1015); [1126/1988](#AUTO_1988_1126); [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1184/1988](#AUTO_1988_1184); [1216/1988](#AUTO_1988_1216); [1246/1988](#AUTO_1988_1246); [1297/1988](#AUTO_1988_1297); [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Doctrina constitucional, Sentencia [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), ff. 2, 3.

Autos [1003/1988](#AUTO_1988_1003); [1015/1988](#AUTO_1988_1015); [1039/1988](#AUTO_1988_1039); [1074/1988](#AUTO_1988_1074); [1178/1988](#AUTO_1988_1178); [1196/1988](#AUTO_1988_1196); [1199/1988](#AUTO_1988_1199).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO279)

Principio de irretroactividad, Sentencia [204/1988](#SENTENCIA_1988_204), f. 4.

Alcance, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 9.

Principio de legalidad, Sentencias [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 1; [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2.

Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Principio de legalidad penal, Sentencia [254/1988](#SENTENCIA_1988_254), f. 2.

Auto [1247/1988](#AUTO_1988_1247).

Alcance, Sentencia [239/1988](#SENTENCIA_1988_239), f. 2.

Principio de personalidad de la pena, Sentencia [219/1988](#SENTENCIA_1988_219), f. 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), ff. 9, 10.

Principio de responsabilidad personal por hechos propios véase [Principio de personalidad de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO284)

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2; [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), VP; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 10.

Auto [1039/1988](#AUTO_1988_1039).

Concepto, Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), VP.

Principio de solidaridad, Sentencias [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 5; [250/1988](#SENTENCIA_1988_250), f. 5.

Principio de unidad de alegaciones, Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3.

Principio dispositivo, Sentencia [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), ff. 1, 2, 3, 4.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO632)

Principio *non bis in idem*, Auto [1264/1988](#AUTO_1988_1264).

Principio *pro actione*, Sentencia [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 1.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 2.

Privación de derechos patrimoniales sin indemnización, Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 4, VP.

Procedimiento administrativo, Autos [987/1988](#AUTO_1988_987); [1126/1988](#AUTO_1988_1126).

Procedimiento administrativo común, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 32.

Procedimiento arbitral, Sentencia [233/1988](#SENTENCIA_1988_233), ff. 2, 5.

Procedimiento constitucional, Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 3; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 4.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales,

Alcance, Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO660)

Procedimiento legislativo, Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7.

Procedimiento para declarar la eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 4.

Procesamiento, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [198/1988](#SENTENCIA_1988_198), ff. 1, 2; [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 2; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), f. 3.

Auto [1329/1988](#AUTO_1988_1329).

Proceso contencioso-administrativo pendiente, Auto [1219/1988](#AUTO_1988_1219).

Proceso de ejecución hipotecaria, Auto [1040/1988](#AUTO_1988_1040).

Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas, Sentencia [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), ff. 1, 2.

Proceso de impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO177)

Proceso de impugnación de disposiciones sin fuerza de ley de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO177)

Proceso laboral, Sentencias [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 3; [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 5.

Auto [1246/1988](#AUTO_1988_1246).

Proceso penal, Sentencias [164/1988](#SENTENCIA_1988_164), ff. 1, 2; [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3; [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), ff. 3, 4; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 2.

Auto [1151/1988](#AUTO_1988_1151).

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3.

Prórroga del secreto sumarial, Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), f. 4.

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 3.

Providencia de inadmisión, Auto [1200/1988](#AUTO_1988_1200).

Prueba admitida y no practicada, Auto [1111/1988](#AUTO_1988_1111).

Prueba de cargo,

Efectos, Auto [999/1988](#AUTO_1988_999).

Prueba de cargo suficiente, Auto [999/1988](#AUTO_1988_999).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO599)

Prueba de presunción del conocimiento por el imputado, Sentencia [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), f. 2.

Prueba de todos los elementos fácticos del delito, Sentencia [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), f. 1.

Prueba indiciaria, Sentencias [160/1988](#SENTENCIA_1988_160), f. 2; [229/1988](#SENTENCIA_1988_229), ff. 2, 3; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 3.

Concepto, Sentencia [229/1988](#SENTENCIA_1988_229), ff. 2, 3.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO599)

Q

Querella, Sentencia [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), f. 4.

Quiebra, Auto [1234/1988](#AUTO_1988_1234).

R

Radiodifusión,

Régimen jurídico, Sentencia [248/1988](#SENTENCIA_1988_248), f. 5.

Radiotelevisión pública, Sentencia [258/1988](#SENTENCIA_1988_258), f. 3.

Rango de la norma véase [Rango normativo](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Rango normativo, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 1.

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO60)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencia [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 5.

Readmisión de trabajadores, Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Rectificación de oficio, Sentencia [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), ff. 1, 2.

Recurribilidad de actos parlamentarios internos, Sentencia [161/1988](#SENTENCIA_1988_161), f. 3.

Recurso de aclaración, Sentencia [264/1988](#SENTENCIA_1988_264), f. 3.

Recurso de amparo, Sentencia [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 3.

Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Recurso de amparo contra actos judiciales, Auto [1074/1988](#AUTO_1988_1074).

Recurso de amparo no es cauce para el control de la aplicación de las normas, Sentencias [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 6; [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 3.

Recurso de amparo no es instrumento de unificación de la jurisprudencia, Sentencia [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), ff. 3, 4.

Recurso de apelación, Sentencias [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), ff. 1, 3; [202/1988](#SENTENCIA_1988_202), ff. 1, 2, 3, 4; [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 2.

Auto [1099/1988](#AUTO_1988_1099).

Recurso de apelación en materia de personal, Sentencia [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 1.

Recurso de apelación penal, Sentencias [202/1988](#SENTENCIA_1988_202), f. 3; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), ff. 2, 3; [240/1988](#SENTENCIA_1988_240), f. 4.

Recurso de casación, Sentencia [214/1988](#SENTENCIA_1988_214), ff. 2, 3.

Autos [1226/1988](#AUTO_1988_1226); [1243/1988](#AUTO_1988_1243).

Recurso de casación penal, Sentencias [185/1988](#SENTENCIA_1988_185), f. 3; [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 3.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 1.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO644)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2; [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), f. 2.

Autos [1162/1988](#AUTO_1988_1162); [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Recurso de suplicación, Sentencias [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), ff. 1, 3; [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [1232/1988](#AUTO_1988_1232).

Recursos de amparo encadenados, Sentencia [180/1988](#SENTENCIA_1988_180), f. 1.

Recursos hidráulicos, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 20.

Recursos utilizables, Auto [1121/1988](#AUTO_1988_1121).

*Reformatio in peius*, Sentencias [202/1988](#SENTENCIA_1988_202), ff. 1, 2, 3, 4; [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), f. 2.

Régimen jurídico, Sentencia [242/1988](#SENTENCIA_1988_242), ff. 2, 3.

Régimen autonómico véase [Régimen constitucional de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO297)

Régimen constitucional de las Comunidades Autónomas, Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 7.

Régimen especial de trabajadores autónomos, Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), ff. 1, 2; [173/1988](#SENTENCIA_1988_173), ff. 1, 2, 3.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencias [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 21.

Régimen local, Sentencia [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 2.

Regímenes especiales de la Seguridad Social, Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), ff. 1, 2; [173/1988](#SENTENCIA_1988_173), ff. 1, 2, 3.

Reglamentos parlamentarios, Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO647)

Rehabilitación de toxicómanos, Auto [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO502)

Relación de supremacía entre las Administraciones públicas y los funcionarios, Auto [1264/1988](#AUTO_1988_1264).

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Relaciones del Defensor del Pueblo con figuras análogas autonómicas, Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Relaciones entre particulares, Sentencia [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 4.

Autos [1046/1988](#AUTO_1988_1046); [1074/1988](#AUTO_1988_1074).

Relaciones laborales, Sentencias [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), ff. 1, 3.

Auto [1046/1988](#AUTO_1988_1046).

Representación colectiva funcionarial, Sentencia [158/1988](#SENTENCIA_1988_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Representación de funcionarios públicos véase [Representación colectiva funcionarial](#DESCRIPTORALFABETICO363)

Representantes de los trabajadores, Auto [1136/1988](#AUTO_1988_1136).

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), f. 5.

Requisitos procesales, Sentencias [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2; [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), f. 3.

Concepto, Sentencias [174/1988](#SENTENCIA_1988_174), f. 2; [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), f. 2.

Reserva de ley orgánica, Auto [1072/1988](#AUTO_1988_1072).

Residencia, Auto [1044/1988](#AUTO_1988_1044).

Resolución de contrato de trabajo, Sentencia [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Resolución de contrato de trabajo en período de prueba, Sentencia [166/1988](#SENTENCIA_1988_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [193/1988](#SENTENCIA_1988_193), f. 3.

Auto [1125/1988](#AUTO_1988_1125).

Resoluciones de organizaciones internacionales, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [193/1988](#SENTENCIA_1988_193), f. 3.

Auto [1125/1988](#AUTO_1988_1125).

Retribuciones complementarias, Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Retribuciones de empleados públicos, Auto [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Retroactividad de la ley penal, Autos [1072/1988](#AUTO_1988_1072); [1264/1988](#AUTO_1988_1264).

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO420)

Revisión de oficio de actuaciones judiciales, Sentencia [199/1988](#SENTENCIA_1988_199), f. 4.

S

Sanción pecuniaria al titular del vehículo, Sentencia [219/1988](#SENTENCIA_1988_219), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Sanción por inasistencia a las sesiones parlamentarias, Auto [1227/1988](#AUTO_1988_1227).

Sanidad, Sentencias [182/1988](#SENTENCIA_1988_182), ff. 2, 5; [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 25, 28; [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Sanidad exterior, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 2.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión constitucional, Autos [1239/1988](#AUTO_1988_1239); [1313/1988](#AUTO_1988_1313).

Secreto del sumario véase [Secreto sumarial](#DESCRIPTORALFABETICO680)

Secreto sumarial, Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), ff. 2, 3.

Concepto, Sentencia [176/1988](#SENTENCIA_1988_176), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Seguridad personal véase [Derecho a la seguridad personal](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Seguridad Social, Autos [1003/1988](#AUTO_1988_1003); [1015/1988](#AUTO_1988_1015); [1053/1988](#AUTO_1988_1053).

Senado, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 4.

Sentencia canónica en causa de separación matrimonial, Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Sentencia penal, Sentencia [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), ff. 1, 2.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [1104/1988](#AUTO_1988_1104).

Sentencias firmes, Sentencia [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), ff. 1, 2.

Sentencias interpretativas, Sentencias [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 3; [180/1988](#SENTENCIA_1988_180), f. 1.

Separación del mutualismo voluntario, Sentencia [208/1988](#SENTENCIA_1988_208), f. 3.

Silencio administrativo, Auto [1211/1988](#AUTO_1988_1211).

Sindic de Greuges, Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Función, Sentencia [157/1988](#SENTENCIA_1988_157), f. 5.

Sindicatos más representativos, Sentencia [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), ff. 3, 4.

Auto [1036/1988](#AUTO_1988_1036).

Sindicatura de cuentas, Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Función, Sentencia [187/1988](#SENTENCIA_1988_187), f. 3.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Sistemas de imposición de costas, Sentencia [230/1988](#SENTENCIA_1988_230), f. 1.

Situación histórica de inferioridad social, Sentencia [241/1988](#SENTENCIA_1988_241), f. 6.

Sobreseimiento, Sentencia [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), f. 4.

Sobreseimiento provisional, Sentencias [171/1988](#SENTENCIA_1988_171), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [196/1988](#SENTENCIA_1988_196), ff. 3, 4.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO605)

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO570)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [1058/1988](#AUTO_1988_1058); [1074/1988](#AUTO_1988_1074); [1118/1988](#AUTO_1988_1118); [1216/1988](#AUTO_1988_1216).

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [175/1988](#SENTENCIA_1988_175), f. 4; [178/1988](#SENTENCIA_1988_178), f. 3; [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 4; [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 4; [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 3; [263/1988](#SENTENCIA_1988_263), f. 1.

Subsidio de desempleo, Auto [1021/1988](#AUTO_1988_1021).

Subvenciones estatales, Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2, 3, 4.

Subvenciones públicas, Sentencia [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2.

Suplicatorio, Sentencia [243/1988](#SENTENCIA_1988_243), f. 4.

Suspensión de actos de las corporaciones locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO239)

Suspensión de acuerdos de corporaciones locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO239)

Suspensión de acuerdos de entes locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO239)

Suspensión de acuerdos municipales, Sentencias [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 3; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), ff. 1, 2.

Suspensión de ejecución de sentencia, Sentencia [193/1988](#SENTENCIA_1988_193), f. 1.

Suspensión de juicio ejecutivo, Sentencia [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 5.

Suspensión de la vista de la apelación, Sentencia [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 3.

Suspensión del acto de conciliación laboral, Sentencia [237/1988](#SENTENCIA_1988_237), f. 1.

T

Temeridad procesal, Sentencias [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 3; [216/1988](#SENTENCIA_1988_216), f. 4.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [205/1988](#SENTENCIA_1988_205), f. 2; [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 1; [232/1988](#SENTENCIA_1988_232), f. 2; [234/1988](#SENTENCIA_1988_234), f. 2; [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 1.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [226/1988](#SENTENCIA_1988_226), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), f. 3.

Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Terminación del proceso judicial, Sentencia [255/1988](#SENTENCIA_1988_255), f. 2.

Auto [1323/1988](#AUTO_1988_1323).

Término de comparación inexistente, Sentencias [170/1988](#SENTENCIA_1988_170), f. 2; [184/1988](#SENTENCIA_1988_184), f. 2; [211/1988](#SENTENCIA_1988_211), f. 2; [224/1988](#SENTENCIA_1988_224), f. 5; [261/1988](#SENTENCIA_1988_261), f. 3.

Autos [1112/1988](#AUTO_1988_1112); [1210/1988](#AUTO_1988_1210); [1246/1988](#AUTO_1988_1246).

Término de comparación inidóneo, Sentencia [207/1988](#SENTENCIA_1988_207), ff. 2, 3.

Auto [1309/1988](#AUTO_1988_1309).

Titularidad de los bienes de dominio público, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), ff. 14, 15, 18, 28.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [197/1988](#SENTENCIA_1988_197), f. 4; [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 2; [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Titularidad por las personas jurídicas, Auto [1178/1988](#AUTO_1988_1178).

Títulos competenciales, Sentencias [201/1988](#SENTENCIA_1988_201), ff. 1, 2; [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), f. 3.

Títulos oficiales, Sentencia [221/1988](#SENTENCIA_1988_221), f. 3.

Toros, Sentencia [231/1988](#SENTENCIA_1988_231), ff. 3, 4, 7 a 10, VP.

Trabajadores, Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), ff. 1, 2; [173/1988](#SENTENCIA_1988_173), ff. 1, 2, 3.

Trabajadores autónomos, Sentencias [165/1988](#SENTENCIA_1988_165), ff. 1, 2; [173/1988](#SENTENCIA_1988_173), ff. 1, 2, 3.

Tráfico, Sentencia [219/1988](#SENTENCIA_1988_219), f. 1.

Tramitación parlamentaria, Sentencias [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), f. 2; [183/1988](#SENTENCIA_1988_183), f. 4.

Tratados internacionales, Sentencia [262/1988](#SENTENCIA_1988_262), ff. 1, 2, 3, 4.

Tratamiento diferenciado, Sentencias [177/1988](#SENTENCIA_1988_177), f. 5; [236/1988](#SENTENCIA_1988_236), f. 4.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Autos [1021/1988](#AUTO_1988_1021); [1044/1988](#AUTO_1988_1044).

Tratamiento fiscal distinto de los integrados en unidad familiar, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 7, VP.

Tratamiento penal diferenciado, Auto [1044/1988](#AUTO_1988_1044).

Trato discriminatorio por parte de la Administración, Sentencia [217/1988](#SENTENCIA_1988_217), f. 2.

Tribunales eclesiásticos, Sentencia [265/1988](#SENTENCIA_1988_265), f. 1.

Tributación conjunta, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 8.

Tributos, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 11.

Tributos cedidos, Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Régimen jurídico, Sentencia [181/1988](#SENTENCIA_1988_181), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Tutela administrativa véase [Control administrativo](#DESCRIPTORALFABETICO242)

U

Unidad familiar, Sentencia [209/1988](#SENTENCIA_1988_209), f. 7, VP.

Unificación de criterios, Sentencias [190/1988](#SENTENCIA_1988_190), ff. 3, 4; [247/1988](#SENTENCIA_1988_247), f. 2.

Urbanismo, Sentencias [213/1988](#SENTENCIA_1988_213), ff. 1, 2, 3, 4; [259/1988](#SENTENCIA_1988_259), ff. 1, 2.

Utilización racional de recursos naturales, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 13.

V

Valor probatorio de diligencias sumariales, Auto [1133/1988](#AUTO_1988_1133).

Valoración de la prueba en casación, Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 3.

Valoración de méritos, Sentencia [206/1988](#SENTENCIA_1988_206), f. 2.

Valoración de prueba indiciaria, Sentencia [256/1988](#SENTENCIA_1988_256), f. 3.

Veterinarios oficiales, Sentencia [252/1988](#SENTENCIA_1988_252), f. 4.

Vías para la obtención de declaración de nulidad de actuaciones, Sentencia [191/1988](#SENTENCIA_1988_191), f. 2.

Vicios <em>in procedendo</em> véase [Vicios de procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO571)

Vicios de procedimiento, Sentencia [159/1988](#SENTENCIA_1988_159), f. 2.

Vinos véase [Viticultura](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Viticultura, Sentencia [186/1988](#SENTENCIA_1988_186), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [208/1988](#SENTENCIA_1988_208); [209/1988](#SENTENCIA_1988_209); [218/1988](#SENTENCIA_1988_218); [231/1988](#SENTENCIA_1988_231).

Z

Zonas de servicio, Sentencia [227/1988](#SENTENCIA_1988_227), f. 25.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BCA Banco de Crédito Agrícola

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEE Comunidad Económica Europea

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FCI Fondo de Compensación Interterritorial

FEOGA Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

FITC Federación Independiente de Trabajadores del Crédito

FJ Fundamento jurídico

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LFCI Ley del fondo de compensación interterritorial

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

PE Parlamento Europeo

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RCD Reglamento del Congreso de los Diputados

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RTVE Radio Televisión Española

SALEM Sala de Emergencias del Consejo de Seguridad Nuclear

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera